

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

NOVIEMBRE 2023
NÚM. 1356 • AÑO 114°

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00001**
Lidia Guillermo Javier. Vs. Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana Pellerano. 3
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00002**
Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet. Vs. Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén. 37
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00003**
Regam Investments, S. R. L. Vs. Ramón Antonio Lamouth Báez. 66
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00004**
Dr. Rafael Augusto Matos Santana. Vs. Eccus, S.A.S. 82
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00005**
Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez Vs. Lic. Jorge Emilio Soler Alcántara y compartes. 106
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00006**
Ramón Antonio Rodríguez Beltré. Vs. T & T Motors, S.R.L. 126

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00062**
Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. Vs. Rosa Elena Dauhajre y Rosa Dauhajre Dauhajre. 147
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00063**
Rodolfo Morel Acevedo. Vs. Katy Beltré. 160

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00064**
Regno de la Rosa de los Santos y compartes. Vs. Guadalupe Quezada Javier y Elizabeth José..... 178
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00065**
Eduardo Elpidio Custodio Díaz y Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes). Vs. Ángel Gerandini Díaz Valera. 216
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00066**
Freddy Armando Cabrera González. Vs. Puerto Plata Village, S. A. 231
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00067**
Eladia Valdez Grullón. Vs. Yuliana Núñez Villa y compartes. 243
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00068**
Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes. Vs. Bernardo Santana Páez. 255

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL

Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2466**
Elías Contreras Contreras y compartes. Vs. Antonio David Ortiz Contreras..... 275
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2467**
Fanny Valoy de los Santos. Vs. Iván Ariel Betances Tejada y compartes. 288
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2468**
Henry Eduardo Medrano Laureano y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Francisca de la Cruz Severino y Elvis Alberto Román Viola..... 294
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2469**
Ministerio de Energía y Minas (MEM). 310

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2470**
Wilfrid Saintard. Vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y compartes. 319
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2471**
Felipe de Jesús Galán Jiménez. 327
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2472**
Yeremix Acevedo Almonte. Vs. Ministerio de Agricultura y Seguros Reservas, S. A. 335
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2473**
Belkys Castillo Martínez y compartes. Vs. Seguros Universal, S. A. y Centro Construcción Hierro Rafa, S.R.L. 342
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2474**
Osiris Fernández Mercado. Vs. Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, S.R.L. 354
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2475**
Construcciones y Redes Rivera Frómata y Asociados, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. José Ángel Lugo Ozuna y compartes. 363
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2476**
Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. y Seguros Universal, S. A. Vs. Wilson Daly Soler de los Santos y Christopher Moisés Carrión Santos. 373
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2477**
Misael de los Santos Figuereo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Donaise Pierre. 385
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2478**
Ramona María Goris de Estrella y Airon Rafael Estévez Goris. Vs. Domingo Antonio Ramos Tejada. 403
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2479**
Suramericana de Seguros, S. A. Vs. José Luis Morel Jiménez y Francisco Novas Martes. 412

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2480**
Daniel Guerrero Avelino. Vs. Seguros Universal, S. A. y
Obinsa, S.R.L. 420
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2481**
Fabiola Jiménez Frías y La Monumental de Seguros, S. A.
Vs. Vitelio Novas Reyes. 429
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2482**
Judith Milagros Rodríguez Sosa. Vs. José Veras Burgos. 442
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2483**
Elvis Rodríguez. Vs. Star Bus. S.R.L. y Seguros Banreservas,
S. A. 451
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2484**
Denia Altigracia Pujols. Vs. Eufemio Sánchez Santos..... 460
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2485**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Pedro Luis Sánchez Peña y
Luis Miguel Sánchez Peña. 466
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2486**
Rafael Ramón Peralta e Yvonne Altigracia Peralta. Vs. Julián
Romano Colón..... 474
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2487**
Marcos Geraldo. Vs. Meyber Yoena Grimotes Bonilla. 492
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2488**
Grupo MDLSL, S.R.L. Vs. Cemex Dominicana, S. A. 502
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2489**
Agridina Gertrudys Peralta de Rodríguez y compartes. 508
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2490**
Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. Vs. Comercial
Anta, S.R.L. 515

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2491**
Manuel de Jesús Mercedes. 520
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2492**
Santos Tomás Hernández de Jesús y Juan Emilio Gutiérrez
Batista. Vs. José Gerineldo de los Santos Martínez y Seguros
Universal, S. A. 527
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2493**
Maribel Mora Sánchez y Manuel Mesa del Carmen. 532
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2494**
Marcos Reyes Cuevas y compartes. Vs. Edesur Dominicana,
S. A. 539
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2495**
Maribel Mercedes Valdez Valdez de Tolentino. Vs. América
Hidalgo y compartes. 545
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2496**
Ingelconsup, S.R.L. 553
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2497**
Carmen Yisely Casado Soto. 561
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2498**
Francisco Antonio Estrella Guzmán y Seguros La
Internacional, S.A. 567
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2499**
Alfredo Padilla Mercado. 574
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2500**
Gleidy Virginia Concepción Geraldo de Díaz y Flérida
Altagracia Concepción. 582
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2501**
Leovigildo Martínez Robles. Vs. Altice Dominicana, S. A. 589

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2502**
Justo Dino Calderón. 595
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2503**
Rafael Antonio Rondón Bonifacio. 602
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2504**
Rebeca Ramón Martínez y compartes. 608
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2505**
Gert Friedrich Ralf Meihof. 614
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2506**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Juan Ortega Ventura y Diloren María Reyes
Martínez. 621
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2507**
Yonarfri Alexander Serrano Toribio. Vs. Asociación Popular
de Ahorros y Préstamos. 627
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2508**
Eddy Auto, S.R.L. Vs. Obdulio Antonio Peña y compartes. 633
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2509**
Kiriquito Alcántara de la Rosa. 639
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2510**
Luis Lantigua. 646
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2511**
Sergio Antonio Rosario Sánchez. Vs. Banco Múltiple Ademi,
S. A. 654
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2512**
Socorro Mejía Santana. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. 660
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2513**
Dael Vallejo Rosado y compartes. Vs. Modesto Tejada y
compartes. 666

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2514**
Constructora Glayrol, S. A. Vs. José Ramón Capellán. 675
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2515**
Juan Lin Cedano Sánchez. Vs. Katherine de Peña Davis y
compartes. 682
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2516**
Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obras P&G,
S.R.L. (Constructora Paceo) y compartes. Vs. Melvin Nicolás
Polanco Hernández. 691
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2517**
Fideicomiso Residencial Allegro III. Vs. Hormigones
Fernández, S.R.L. 698
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2518**
Yojanser Vargas Santiago. Vs. Carlos L. León, S.R.L., y
Seguros Universal, S. A. 712
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2519**
Darine Antonio Rodríguez Ulloa y compartes. Vs. Byron
Emilio García Duvergé. 720
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2520**
Empresa Darma Group S.R.L. Vs. Hormigones Fernández,
S.R.L. 733
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2521**
Alfredo Montegudo y Power Gym Verón, S.R.L. Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 744
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2522**
Nelson Batista Martínez Belliard y compartes. 751
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2523**
Víctor Gabriel Polanco Fermín. Vs. Aída del Carmen Diloné
Estévez y compartes. 761

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2524**
Anderson Miguel de la Cruz Guzmán. Vs. Seguros La Internacional, S. A. 771
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2525**
Lissette Ironellys Montás Gómez. 780
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2526**
Rafael Arquímedes Calderón Díaz y compartes. Vs. Lourdes Calderón Moreta y Mercedes Fátima Calderón del Valle. 787
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2527**
Altagracia Mathez. Vs. Cervecera Ambev Dominicana, C. x A. y Seguros Reservas, S. A. 793
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2528**
Juan Abraham Polanco y La Colonial de Seguros, S. A. 799
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2529**
Santiago Efraín Martínez Aguilera. Vs. Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. 808
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2530**
Santa Vizcaíno Zapata. 816
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2531**
Edenorte Dominicana, S. A. 823
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2532**
Jorge Manuel Matos López. Vs. Dominican Food Investments, S. A. 831
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2533**
Empresa Edenorte Dominicana, S. A. 838
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2534**
Moisés Arbaje Ramírez. Vs. Miguel Abraham Rosario Rodríguez. 844

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2535**
Julio Méndez Méndez..... 852
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2536**
Kerman Valerio..... 860
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2537**
Valerio Vásquez Ortiz y compartes. Vs. Esso República Dominicana, S. R. L. 867
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2538**
Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana). Vs. José Ramón de la Cruz de la Cruz e Iris Leine Peña Mena. 874
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2539**
Thania Casado Holguín-Veras. Vs. Diego Confesor Pérez Guzmán. 881
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2540**
Ramón Emilio Mena Mena. 886
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2541**
Consorcio de Tarjetas Dominicanas S. A. (Cardnet). Vs. Juana Ivelisse Ramos Chávez y Vivero Jardinería Caive..... 892
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2542**
Frederic Schad, S.A.S. Vs. Mitsui O. S. K. Lines, Ltd. (MOL)... 900
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2543**
Centro Médico Honduras, S. A. 911
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2544**
Am Virsly Pérez Pérez. Vs. Rudy Eliezer Olivo Naranjo. 919
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2545**
Canteras del Trópico, S.R.L. 928

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2546**
Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A. Vs.
Ramón del Carmen Borbón Cosme. 936
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2547**
Hilda Sagrario Ercira De Aza. Vs. Cecilia Milagros Álvarez
Estrella. 946
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2548**
Sol Petróleo, S.R.L. Vs. Constructora Norberto Odebrecht, S.
A. y Consorcio Cibao Sur. 953
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2549**
Huig De Graaf y compartes. Vs. Tui Dominicana, S.A.S. 962
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2550**
Mary Montero Brito. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 974
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2551**
Futuro Seguros, S. A. Vs. Ronny Deniyer Gerónimo Carela. 983
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2552**
Yosenny Encarnación Noboa y Modesto Encarnación Rivera.
Vs. Igor Alexander Beltré Alcántara. 993
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2553**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Ana Frederitza Soto
Restituyo. 997
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2554**
Ahead Investment, S.R.L. Vs. Mariela Rodríguez Muñoz.1004
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2555**
María Ortiz Tapia y Pedro Jesús Cruz Curiel. Vs. Scotiabank
República Dominicana S. A., Banco Múltiple y Seguros
Crecer, S. A.1014
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2556**
Allen Nixon. Vs. Gabrielle Regio y Lucia Rodríguez Duran.1028

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2557**
La Colonial, S. A. y compartes.1037
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2558**
Wendy Noribel Cepeda Polanco. Vs. Banco Popular
Dominicano, S. A., Banco Múltiple.1044
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2559**
Caribbean Plastic Surgery, S.R.L. y Ángel Alejandro Mora.
Vs. Ivelisse Crespo.1051
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2560**
Bernard Antonie Barbagianni.1064
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2561**
Dolka Ortiz Cruz. Vs. Inversiones Sosa Martorrel, S. A. y
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.1071
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2562**
Centro Médico Bournigal, S.A.S. Vs. Fabia Díaz.1081
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2563**
Ludwing Aníbal Benoit Lizardo. Vs. Eccus, S.A.S.1094
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2564**
Seguros Pepín, S. A. y Milton Rafael Luna Santos.1099
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2565**
Edenorte Dominicana, S. A.1105
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2566**
Seguros Banreservas, S. A. y Fondo Especial de Desarrollo
Agropecuario.1114
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2567**
Andrés Avelino Disla Lugo y compartes. Vs. Arturo Bisonó
Toribio y compartes.1121
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2568**
Alexis Alberto Acosta Fernández. Vs. Jorge Berroa.1131

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2569**
Impale Agrícola, S. A. Vs. Basf de Costa Rica, S. A. y
compartes.1141
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2570**
Juan Cabrera Peña. Vs. Ramón Serafín Moreno Torres.....1148
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2571**
Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L. Vs. BH Import
S.R.L.1155
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2572**
Luisa Mota Núñez. Vs. María Luisa Pineda Mota y compartes..1160
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2573**
José Ramón Vergéz Ramírez. Vs. Sergia Amada Espinal M.
Mercedes y compartes.....1164
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2574**
Benjamín Ovalles Espailat y compartes.1170
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2575**
Yubelis Cordero Reyes y Luis Cordero Reyes. Vs. Félix Rafael
Calderón Rosario y compartes.1179
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2576**
Seguros Universal, S.A.1186
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2577**
Las Rocas, S. A. Vs. Planificarq, S.R.L.....1192
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2578**
Seguros Universal, S. A. Vs. José Luis Encarnación Ferrera y
compartes.1209
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2579**
Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Vs.
Huendy Altagracia Cruz Martínez.1219

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2580**
José Manuel Núñez de los Santos. Vs. Banesco Banco
Múltiple, S. A.1232
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2581**
Víctor Manuel Rondón Bonifacio.1239
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2582**
Alfredo Castillo Payano. Vs. Esthela Yovanny Pujols Arias.1246
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2583**
Francisco Alberto Reynoso. Vs. María Elena Batista Díaz.....1252
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2584**
Banana Online, S.R.L. Vs. M.R Agro del Nordeste, E.I.R.L.....1263
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2585**
Rafael Ulfrido Gómez Duvergé. Vs. DHL Dominicana, S. A.1267
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2586**
Banco de Ahorro y Crédito Cofinsa, S.A. Vs. Eva Evangelina
Soto Núñez y Engel Noel Rodríguez Soto.....1275
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2587**
Miguel Grullón & Asociados, S. R. L.1285
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2588**
Sony Elien. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del
Este (Edeeste).1293
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2589**
Miriam Josefina de las Mercedes Álvarez Helena y compartes.
Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.1299
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2590**
Grupo Institucional del Caribe, S. A. Vs. Banco Múltiple BHD
León, S. A.1310

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2591**
Exportaciones Bidisu, S.R.L. y Deisy María Díaz Francisco.
Vs. Banco Múltiple BHD, S.A.....1317
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2592**
Consortio de Propietarios del Condominio Torre Profesional
Biltmore I y II. Vs. Inmobiliaria Biltmore S. R. L.....1324
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2593**
Corporación Zona Franca Banileja, Inc. Vs. Banco Nacional
de las Exportaciones (Bandex).1331
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2594**
Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias Robles. Vs.
Rafael Antonio Jiminián Taveras.1337
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2595**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Antonia
Burgos Figueroa y compartes.1345
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2596**
Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L. Vs. Cielo Paulino
Quezada.....1359
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2597**
Ana Alicia Magara Santana.....1367
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2598**
José Luís Cabrera Peña. Vs. Banco Múltiple Caribe
Internacional, S. A.1373
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2599**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Francisco Encarnación Rosado
y Gabriel Ismael de los Santos.1379
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2600**
Yessenia Martínez Michelen. Vs. Héctor Rafael De la Cruz
Cordero y Santa María Solano De la Cruz.1385

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2601**
Super Games, S.R.L.1390
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2602**
Aneuris Enmanuel Ramírez. Vs. Katherine Grisel Pérez
Bautista.1397
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2603**
Edison Alberto Martínez Acosta y Vianan Mercedes Vicioso. ...1404
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2604**
Magna Maris Ramírez Montero. Vs. Florenny Massiel Nina
Fortuna y compartes.1412
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2605**
Petronila Metivier Willmore. Vs. María Auxiliadora Cepeda.1418
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2606**
Razón Social Bello Duarte & Asociados, S.R.L.1425
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2607**
Miguel Antonio Laureano Mejía. Vs. Buenaventura Santana
Sención.1432
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2608**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Viviana Peguero Cruz y compartes...1441
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2609**
Santos Tomas de la Cruz de la Nieve. Vs. Guillermo Emilio
Dominici Pérez y Financiamientos Múltiples Nathalia, S.R.L.
(Fimuna).1449
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2610**
Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).
Vs. Restaurant Intramuros, S. A.1456
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2611**
Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte.
Vs. Mercofact, S. A.1468

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2612**
Mercofact, S. A. Vs. Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony
Bienvenido García Marte.1477
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2613**
Rafael Campos Pujols. Vs. Ramón Ignacio Peña y Luisa
Francia Núñez.1483
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2614**
DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo,
S. A. Vs. Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A.
(Tecnidomsa).1491
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2615**
Jennifer Altagracia Disla Hilario y compartes. Vs. Seguros
Reservas, S. A.1498
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2616**
Federico A. Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez. Vs.
Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).....1510
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2617**
Willian Marte Javier y Santa de la Rosa Reyes. Vs. José
Miguel de la Cruz Amparo.1515
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2618**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur
Dominicana). Vs. Asia García y compartes.1522
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2619**
Pedro Bautista Paniagua y Miguelín Martínez Gil. Vs.
Seguros Pepín, S. A. y Melvin Misael González Peralta.....1529
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2620**
Dilcia Cedeño Báez. Vs. Freddy E. Peña.1538
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2621**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur
Dominicana). Vs. Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz...1545

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2622**
José Rosado Torres. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.1557
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2623**
MLC School, S. R. L. Vs. Tour Mella, S. R. L.1567
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2624**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Lucy Carolina Rosario Olivo.1573
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2625**
Nápoles Tomás Cassó Valenzuela. Vs. Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela.1588
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2626**
José Monserrate Gutiérrez Lacourt. Vs. Pablo de la Cruz Polanco.1603
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2627**
Juan Rafael Evangelista Almonte González. Vs. Florinda R. del Rosario Coste Henríquez de Buttner.1611
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2628**
Casa Amarilla S.R.L. Vs. Roig Agro Cacao, S. A.1616
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2629**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Casa Diloné S. R. L.1626
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2630**
Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal. Vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones.1638
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2631**
Banco de Desarrollo y Exportaciones.1648
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2632**
Two Rivers Beach Resort, S.R.L. Vs. Financial Services Compensation Scheme, Limited y compartes.1657

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2633**
Edenorte dominicana, S. A. Vs. Apolinar Antonio Espinal Reyes.1684
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2634**
Luis Ney Reynoso Inirio. Vs. Ernesto Marcelino Calderón.1693
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2635**
Román Cairo y Joselyn Núñez. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.....1702
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2636**
Wilson Enrique Nolasco Pimentel y Compañía de Inversiones y Financiamientos (Coinfipec). Vs. Nelson Pimentel Santana.1712
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2637**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Yudelka Miguelina Castellanos Ozuna y compartes.1721
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2638**
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. María Alexandra Campo Peguero.1731
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2639**
Juanico Montero Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A.1739
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2640**
Luz María Duquela Cano. Vs. Dominick de Martino.....1746
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2641**
Cosme Miguel Imbert Nadal y Cynthia Taveras Martínez.1753
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2642**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Yesenia Rosario Vásquez y compartes.1765
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2643**
Alejandro Leonel William Cordero y Dunny Esperanza Guerra Díaz. Vs. BP La Romana, S.R.L.1774

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2644**
Laboratorios Clínico Cortina González, S.R.L. Vs. Roberto Encarnación Encarnación.1782
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2645**
Marianela de Jesús Fernández. Vs. Lourdes María Hidalgo Capellán.1791
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2646**
Yohanna Heredia Contrera. Vs. Atenciones Médicas Dominicanas (Amedosa) y General de Seguros, S. A.1797
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2647**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Yoel Peña Peña y Narda Plata...1808
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2648**
Pricamo Corporation, S.R.L. Vs. Héctor Manuel Hernández Rosario.1818
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2649**
Ricardo Antonio Bobea Cuevas. Vs. Jacquelin del Pilar Bobea Torres y compartes.....1830
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2650**
Gleny Mercedes Jiménez.....1837
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2651**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Justo Antonio Cerda Mayol y compartes.1844
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2652**
Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Vs. Alexis Pérez Frías.1853
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2653**
Jonathan David Brito y Ronny Rubén Manzano Rodríguez. Vs. Mayobanex de la Rosa Serrano.....1861

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2654**
SDPR Hanger Manufacturer. Vs. Acero Agroindustrial
Cibao, S.R.L.....1870
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2655**
Ruth Jacqueline Gesualdo De La Cruz. Vs. Cooperativa de
Ahorros y Créditos Maimón, Inc.1876
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2656**
Paulina Ferreira. Vs. Carlos José Santana Calzado.1890
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2657**
Rubén José Hernández Fontana y Fundación Laboratorio de
Arquitectura Dominicana (LAD). Vs. Mario Ernesto Bonilla
Sánchez.1900
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2658**
Wendy Carolina Melo y compartes. Vs. As Juan Benito
Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa.1919
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2659**
Maguana Country Club, Inc. Vs. Fondo Empresarial de
Asistencia Familiar (Foempresa).1939
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2660**
Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez.
Vs. Constructora Ivanni, S.R.L. y Constructora Pérez
Domínguez, S.R.L.1948
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2661**
Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana. Vs. Sociedad
Comercial Suplidora de Medicamentos Económicos, S. R. L.1982
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2662**
Ruth Milqueya Céspedes Pérez. Vs. Préstamos Okey, S. R. L. ..1993
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2663**
Guillermo Antonio Corcino Ramos.2000

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2664**
Francisco Javier Fernández Grullón y compartes. Vs.
Frederick Espinal Tineo.....2005
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2665**
Juan Francisco López Hernández. Vs. Fepan Construcción,
S. R. L.2022
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2666**
Inversiones Homyel, S. A. Vs. Flevoland Investments, S. R.
L.2032
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2667**
Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes y compartes. Vs.
El Artístico, Decoraciones y Fabricaciones Generales, S. R. L. ..2046
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2668**
P. O. Box Internacional, S. A. Vs. Domingo Beato Carpio.2056
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2669**
Stephanie Marie de los Santos Silva. Vs. José Cristóbal
Callado Solana.2063
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2670**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Luis Antonio Minaya y
Lorenza Altagracia Rodríguez Torres de Minaya.2073
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2671**
Patrick Claude De Pascali Colicchia. Vs. Vincenzo de Ciuceis y
Alejandria García George.2086
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2672**
Soribel Núñez Hiraldo.2092
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2673**
Joseny Cabrera Martínez. Vs. Michael Hasan Uk.2103
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2674**
Ángel Guzmán Grimaldos y Fabian Ángel Famiglietti. Vs.
Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.2109

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2675**
La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos Para la
Vivienda (Alnap). Vs. Maritza López.2122
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2676**
Sonia Soto García. Vs. Gervacio Gil Sepeda.2134
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2677**
María del Carmen Belliard Bienvenida y compartes. Vs.
Universal Aloe, S.A.S.2144
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2678**
Carolina Troncoso Soto. Vs. B. G. C. Loan Solutions, S.R.L. ...2153
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2679**
Andreas Erich Gude y Andrea Gude Himmler. Vs. Rudolf
Baumann.....2162
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2680**
Sol Petroleo, S.R.L. Vs. Carmelo Mendoza Evangelista.2170
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2681**
Kim Emely Lane. Vs. Patrice Aymon Caillat.2176
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2682**
John Cristian Eward Mallo Vincent. Vs. Rosa Victoria De
Jesús Mallo Vincent.2185
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2683**
Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Juan
XXIII, Inc. Vs. Franklin Guillermo Estévez Sosa y Ányelo José
Frank Peña.2198
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2684**
Carlos Manuel Almonte Ortiz. Vs. Mariluz Cedano
Concepción.2207
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2685**
José Franklin Zabala Jiménez. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana.2214

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2686**
Juan Vicente Encarnación Pimentel.....2225
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2687**
La Estancia Golf Resort, S.A.S. Vs. Gloria Virginia Reynoso
Salcé y Enrique Miguel Seija García.....2233
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2688**
Altagracia Jiménez. Vs. Daniel Gómez Hernández y
compartes.2248
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2689**
Gottwald Port Technology GMBH. Vs. Levantamientos
Transporte & Equipo, S. A. (Litesa) y compartes.....2264
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2690**
Las Rocas, S.A.2276
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2691**
Marina Tropical, S.R.L. Vs. Lidia Margarita Corporán Cuevas....2287
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2692**
Héctor Julio de la Cruz Calderón. Vs. Rosalina del Carmen
de las Nueces de Morel.....2295
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2693**
Yanilfi Claribel Cabreja Batista y Amin Afif Yapur Batista.
Vs. Clínica Dra. Suero, S.R.L.2300
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2694**
Emily Josefina Paredes Guerrero. Vs. Mary Altagracia
Paredes Mercedes.....2307
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2695**
Costa Amarilla Construction and Development, S.R.L. Vs.
José Manuel Peralta Dajer y Karen de Jesús Soto de Peralta. ...2316
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2696**
Franca Podesta y compartes. Vs. Moisés Milcíades Felipe
Castro y Tony Samuel Flores.2328

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2697**
Cruz Colombina y Braulio Díaz Díaz.....2337
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2698**
Euridis María Encarnación Reyes y Domingo Enrique Genao
Dorrego. Vs. Scarli Angélica Cunillera.....2344
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2699**
Edward Antonio Feliz Ramírez.....2349
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2700**
Pescadería Casa Pesca, S. R. L. y Piterson Antonio Cepeda
Flores. Vs. Pescadería Altamar.....2358
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2701**
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Vs. Carlos Alberto
Rodríguez Emanuel y compartes.....2363
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2702**
José Ramón y Manuel Díaz. Vs. Eddy José Arias Díaz y
compartes.....2374
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2703**
Mauro Simonocini y María Vassallo. Vs. Lara Salaris.....2382
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2704**
Rafael Antonio Montás Ureña. Vs. Constructora 4G, S. R. L.2391
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2705**
Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y Obras y
Tecnologías S.R.L. (Otesa). Vs. Edgar R. Del Toro Gómez y
compartes.....2402
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2706**
Mianna Lauren Nadima Alicea. Vs. Pedro María Sánchez
Hernández y compartes.....2411
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2707**
Jorge Martínez Nobellón. Vs. Arena Latino Dominicana,
S. R. L.2425

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2708**
Félix de Mora Genao y compartes.2434
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2709**
Abraham Dabas Gómez.2439
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2710**
Bienvenido Santana. Vs. Ingrid María Moris Polanco y
Sandra Elizabeth Moris Mora.2444
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2711**
Martín Rodríguez Ozuna y Diana Elizabeth Rivera Sorto.
Vs. Indira Sagrario Villavicencio Rodríguez y compartes.2458
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2712**
Pasteurizadora Rica, S. A.2465
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2713**
Luis Armando Gómez López y Seguros Reservas, S. A. Vs.
Sergio Martínez Santana y María Bartolina Pérez.2472
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2714**
Inversiones Titanic, S. R. L. Vs. Altice Dominicana, S. A.2478
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2715**
Anyolina Altagracia Asilis Evangelista. Vs. Asociación de
Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la
Provincia La Altagracia (Aprta).2492
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2716**
Johnny Alberto Ruiz.2501
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2717**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Leidy Laura Figueroa
Toribio y Smerlyn Valentina Rodríguez.2511
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2718**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Francia Medina.2520

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2719**
Horacio Salvador Álvarez Rodríguez y compartes. Vs. Ramón Hernández Morrobel y Dewis Rhadive Selines Hernández.2528
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2720**
Vicente García Gómez.2541
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2721**
Ofelia Santos. Vs. Alfredo José Santos Escotto.2553
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2722**
Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia). Vs. María del Carmen Núñez Duran y compartes.2559
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2723**
Johanny Alberta Medina Durán y La Colonial, S.A. Vs. Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia).....2568
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2724**
Geovanny Guzmán Camacho. Vs. Daniela Esther Capellán Restituyo.....2577
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2725**
Patronato de Viviendas para Maestros del Municipio de Consuelo (Pavimamucon). Vs. Rubio y Martínez Arquitectos S. R. L.2606
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2726**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). Vs. Steway Corporation STCO, S. R. L.2615
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2727**
Carmen Tejada de Batista.2637
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2728**
La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Antioe Severino Fernández y Virginia Lorenzo Rodríguez.2645

- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2729**
María de Lourdes Baguer. Vs. Miguel Rothe Baguer.2653
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2730**
José Arturo Ulloa y compartes. Vs. Ana Joaquín Ulloa Cruz y
Lorenzo Ulloa Cruz.2665
- **SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2731**
Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel. Vs.
Ramón Esteban Gómez Mieses y compartes.2672

SEGUNDA SALA PENAL

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1331**
Altagracia Romero Valenzuela. Vs. Amalfi Lesbia Bidó Rivas. ...2681
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1332**
Rubén Darío Genao Genao. Vs. Sugey Lara Cruz y
compartes.2724
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1333**
Robert Alexander Rivera Mora.2747
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1334**
Osiris Santana del Rosario y Albert Ogleddy Santana
Pacheco. Vs. Biandry Andrés Castillo Guerrero.2760
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1335**
33 Renova Expert, S. R. L. Vs. Dr. José Alberto Ortiz Beltrán. 2786
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1336**
Orlando Bretón Hernández.2802
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1337**
Orlando Pérez García. Vs. Inés Santos y compartes.2814

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1338**
Adán Pérez Reyes. Vs. Noemí Romero Nova y Keyla Romero Hernández.....2824
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1339**
Lenin Nelson Peña Cruz.2839
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1340**
Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez.2856
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1341**
Rafael Eduardo Castillo Salvador.2871
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1342**
José Rafael Rodríguez. Vs. José Miguel Polanco y compartes....2882
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1343**
Nelson Martínez Reyes.2894
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1344**
Júnior Alexis Guerrero Ceballos. Vs. Grecia Angélica de la Cruz Disla.....2905
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1345**
Carlos José Bonifacio Leonardo. Vs. Pedro Antonio de la Cruz Cuello.2918
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1346**
Luis Armando Bidó Cuevas. Vs. Iris del Rosario Checo.2932
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1347**
Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso. Vs. Celeste Margarita Soto.2948
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1348**
Amín Abel Sosa Jiménez.2960
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1349**
Leónidas Rosario Disla.....2974

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1350**
Dr. José del Carmen Sepúlveda procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Fausto Roberto Romero Sosa.....2987
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1351**
Kelvin Agustín Polanco Gómez.3000
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1352**
Rosmil Antonio Ovalle Bonilla.3017
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1353**
Francisco Salas de la Cruz o Alejandro Salas. Vs. Wander Rubén Salas, Dionicia Salas y Germán Salas.....3027
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1354**
Odalix Elías Mateo Ciprián y Seguros Patria, S. A.3042
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1355**
José Joaquín Olivo Méndez y J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L.....3051
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1356**
Luzón Díaz.....3060
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1357**
Johnny Wilson Pérez Piñeyro. Vs. Luis Rafael Quero.....3070
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1358**
Félix Manuel Castillo. Vs. Florencia Montañez.....3082
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1359**
Oscar Gómez Paulino.3092
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1360**
Rodolfo Perdomo Carmona.....3101
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1361**
Winston Liriano Martínez y compartes.3110

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1362**
José Emilio Ozoria y compartes.....3154
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1363**
Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez. Vs.
Ana Rosa Heredia Heredia y Fabiana de Paula Heredia de
González.3169
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1364**
Ramón Martínez.3198
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1365**
Katya Miguelina Gómez González. Vs. Jesús Darío Castro
Marte.3209
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1366**
Ricardo Miranda Miret y compartes. Vs. Silverio Cruz
Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco.3221
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1367**
Roberto Romero de la Rosa.3244
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1368**
Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz.....3255
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1369**
Daneury Gálvez Perdomo.....3266
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1370**
Rubel Méndez Matos.3277
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1371**
José Alberto Peña Pérez.....3288
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1372**
José Luis Castillo Jiménez y compartes. Vs. Norteña Dexca,
S. R. L.3296

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1373**
Juan Ramón Araujo. Vs. Mercedes Mejía Disla de Antigua y compartes.3313
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1374**
Robert Samboy Batista y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.3329
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1375**
Eurelize García Félix de Pérez. Vs. Lewis del Miguel Trinidad Pérez.3348
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1376**
Yorbi Alejandro Montero Poché. Vs. Juana Vilaseca Suero.3358
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1377**
Miguel Andrés Arias.3370
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1378**
Credigás, S. A.3380
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1379**
Mario Hiraldo Álvarez.3388
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1380**
Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López.3395
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1381**
Corpo Fernández Nieves o Corpo Fernando Nieves.....3408
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1382**
Luis Alberto Núñez Pimentel.3420
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1383**
Jaime Antonio Flete García.3438
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1384**
Adriano Inoa Durán.....3453

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1385**
Reinaldo Villavicencio de la Paz.....3464
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1386**
Adolescente de iniciales A. D. R.3484
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1387**
Rosalía Torres María.3496
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1388**
María Danelys Álvarez Beato. Vs. Juan Bautista Durán
Álvarez.....3516
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1389**
Enrique Yan.3530
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1390**
Maikol Miguel Mateo.....3552
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1391**
Leonela Mejía Cuello. Vs. Aleida Alexandra Maríñez Javier.....3567
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1392**
Marino Sepúlveda Aybar.....3579
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1393**
Juan Mateo Guerrero. Vs. Guido Orlando Gómez Mazara.3591
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1394**
Manuel Salvador García Reyes.3635
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1395**
Jesús Alfredo Sánchez Sierra.....3645
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1396**
Robert Júnior Acevedo Cepeda.3658
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1397**
Annual Atienne o Annual Etienne. Vs. Leidy Valerio.....3667

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1398**
Santo Presinal.....3693
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1399**
Ricardo Hermógenes González Sánchez y compartes. Vs.
Julio César Lisandro Bonilla.....3711
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1400**
Raulín Guzmán Peñaló y compartes. Vs. Cristian Daniel
Santamaría García y Yermi Miguel Vizcaíno Pérez.3721
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1401**
Santo Daniel Ditrén Castillo. Vs. José Valdez Arias.....3732
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1402**
Starlin Martínez Rey y Anderson José Tejada Reyes.....3740
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1403**
Juan Linares Alcántara. Vs. Fátima Toribio Cruz.3751
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1404**
Andrés Suero Almonte.....3764
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1405**
Corporación Avícola del Caribe, LTD, Pollo Cibao. Vs. José
Miguel Arias.3774
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1406**
Ramón Antonio Peña López.3786
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1407**
Héctor Belisario Peña Santana. Vs. José Manuel Pérez Matos. 3802
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1408**
Bladimir Temístocle Puente.3813
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1409**
Erick Alexander Alcalá Castro.3834

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1410**
Andrés Medina Pérez. Vs. Pedro Pablo de Jesús Linares.....3842
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1411**
Yonny Castillo Sánchez y Alexis Nue.....3857
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1412**
Pelagia de los Santos.3867
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1413**
Primitivo Aquino Camacho. Vs. Romain Fabien y Jonise
Metellus.3879
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1414**
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular
de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Fernando Pie.....3889
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1415**
Elkin Juan Manuel Alcántara Félix.....3898
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1416**
Dra. Ana María Hernández Pimentel, procuradora general
de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo
Domingo. Vs. Yuleidy Massiel Pimentel Mata.....3909
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1417**
Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero, S. R. L.
(Prefiauto) y compartes.....3921
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1418**
Víctor Manuel Gómez y compartes. Vs. Marta de la Cruz de
la Cruz y Ángel Miguel de la Cruz de la Cruz.3935
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1419**
Martín Montero Encarnación. Vs. Fidel Fulgencio Hinojosa.3961
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1420**
Josué David Sarmiento del Río y Manuel Rincón de los
Santos. Vs. Felicita Sánchez de la Cruz y compartes.3978

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1421**
Robinson Javier Encarnación y Roenca Construcciones,
S. R. L. Vs. Andrés de los Santos Severino.4009
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1422**
Leandro Guarionex Borgen.....4026
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1423**
Marcelino Hernández Pérez.4043
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1424**
Nelson Medina Mateo y compartes.4059
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1425**
Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista. Vs. Feliciano del
Rosario Pérez.4101
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1426**
Berlina, S. R. L. Vs. Bárbara Espárrago Arzadún
y compartes.....4121
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1427**
Ministerio de Interior y Policía. Vs. Víctor Eduardo Rodríguez. ..4135
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1428**
Raúl Sánchez Colón.4147
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1429**
Pedro Pablo Acevedo Mercado.4160
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1430**
Eduardo Vargas.4172
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1431**
Francis Parra.4184
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1432**
Jorge Luis Lara Tejeda. Vs. Leidy Altagracia Rodríguez de
Montero y compartes.4192

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1433**
Adolescente de iniciales, K. R. C. Vs. Wendy de Peña y Wesley Yuliana Vargas de Peña.4200
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1434**
Víctor Manuel Castillo Ferreira. Vs. Martín Aquino de Jesús.....4209
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1435**
Joel Manuel Brazobán.....4220
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1436**
Daniel Contreras de los Santos.4234
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1437**
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Johan Manuel Álvarez Vásquez.4243
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1438**
Julio César Viloría Díaz.4253
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1439**
José Antonio Tapia Martínez.4263
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1440**
Santos Medina Familia.....4289
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1441**
Rafael Marrero Mercado.....4344
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1442**
La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) y EDESUR Dominicana. Vs. Wilvin Antonio Domínguez Peralta.....4375
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1443**
Francisco Nathanael Fernández López.....4388
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1444**
Maribel García Herrera.4403

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1445**
Cristian Frías Montás. Vs. Juan Francisco Peña López y
José Alejandro Matos Marte.....4421
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1446**
Nelson Antonio Canela Gutiérrez.4430
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1447**
José Alberto León Madera.4440
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1448**
Winston Liriano Martínez. Vs. Rosalba Ramos y Minerva
Batista.4453
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1449**
Dany Ramón Peña Peña.4463
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1450**
Crístofer de la Rosa de León.4474
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1451**
Félix Martínez Burgos.4486
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1452**
Isaías Javier Rodríguez. Vs. Miguelina Muñoz.4494
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1453**
Víctor Félix Sánchez. Vs. Alexandra Maribel Rosario de León
y compartes.....4505
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1454**
Gerald Reyes Rodríguez.4517
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1455**
Joaquín Higinio Castillo Frías. Vs. Germania Antonia Curiel
y compartes.....4524
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1456**
Adolescente de iniciales, B. M. F. D. y Miguelina Minaya
Peralta.4543

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1457**
Arianny Noemí Vásquez Reyes. Vs. Manuel Antonio Marte.4558
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1458**
Ana Mercedes de la Cruz Rosario y compartes. Vs. José Luis Terrero Mora.....4568
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1459**
Emnoel Fernández Florentino.4579
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1460**
Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Luis Rainieri Ferrer.4602
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1461**
Divanny Bienvenido Quezada Jiménez.4612
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1462**
Franklin Antonio Cepeda Cepeda.....4622
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1463**
Gregorio de León.....4636
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1464**
José Manuel Paulino. Vs. Leocadia Peña y Zeny Peña.4657
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1465**
Daniel Antonio Rodríguez Santana. Vs. Ramón Hernani Montalvo Castillo.4667
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1466**
Lenin Nelson Peña y Yordwyn Ernesto Jerez Pérez. Vs. Maritza Tavárez González y compartes.....4677
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1467**
Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano. Vs. Erasmo David Juma Polanco.....4693
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1468**
Pascual Bienvenido Ortiz Melo.4709

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1469**
José Luis Arias Cornelio.4719
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1470**
Víctor Manuel Ozoria Concepción. Vs. Rebeca Elizandra
Báez Bautista y Lureimy Abigail Ventura Báez.....4734
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1471**
San Eloy Monción Bueno.....4743
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1472**
Licdas. Ybelca Castillo Lemoine y Yelissa Cabrera Caba,
procuradoras fiscales de Montecristi. Vs. Infercolis, S. R. L.....4750
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1473**
Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos.4762
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1474**
Rafael Augusto Ballenilla Horacio.4775
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1475**
Andrés Basora Martínez.4784
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1476**
Ramón Antonio Hernández Cabrera. Vs. Brígida Paola Mota
Mejía.4795
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1477**
Carlos Manuel Corporán de la Rosa y Seguros Pepín, S. A.4807
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1478**
Carlos Manuel Gutiérrez.....4819
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1479**
Juan Arístides Rodríguez.4827
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1480**
Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general
de la Corte de Apelación y Procuraduría Regional de San
Francisco de Macorís; y Carmelo Rosario Mata.4846

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1481**
Hillary Portorreal Domínguez y compartes. Vs. Cervecería
Nacional Dominicana, S. A. y compartes.4878
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1482**
Adolescente de iniciales M. J. A. H. o E. J. A. H.4889
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1483**
Juan Carlos Tejeda y William Alfredo Cuello.4897
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1484**
Juan Ismael Núñez Peña.4907
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1485**
Carlos Manuel Rivera Ventura.4922
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1486**
Alex Flete Torres.4929
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1487**
Elbis Orlando Guzmán y La Monumental de Seguros, S. A.4938
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1488**
Motor Plan, S. A. Vs. Sonia Cristiane Gelinka y Herve
Catholand.4946
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1489**
Antonio Cuevas.4962
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1490**
Abel Ladyn Cruz o Abel Landyn Cruz.4971
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1491**
Pedro Regalado Mora Mora. Vs. Selin Calbajar Montero y
compartes.4978
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1492**
Noelbi Alexander Defrank Díaz.4987

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1493**
Adolescente de iniciales C. E. P. E.5003
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1495**
Francisco Javier Pérez Rodríguez.....5013
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1496**
Manuel Guzmán.5022
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1497**
Carlos Daniel Vásquez.5029
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1498**
Daniel Madé Martínez. Vs. Persia Lina Paniagua.5038
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1499**
José Miguel Beato. Vs. Nieve María Pérez Jiménez y Lina
Abreu Marte.....5050
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1500**
Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez.
Vs. José Miguel Polanco y compartes.5060
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1501**
Adolescente de iniciales R. B. R. O. Vs. Ventura Trinidad.5067



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoleón R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortiz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Nancy Salcedo Fernández

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00001

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lidia Guillermo Javier.
Abogado:	Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez.
Recurridos:	Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana Pellerano.
Abogada:	Licda. Lidia Guillermo Javier.

Acoge parcialmente.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Lidia Guillermo Javier, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058027-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez y Sánchez núm. 18, edificio Will, apartamento C-3, sector Naco, Distrito Nacional, abogada procesada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077743-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Parada Bonilla núm. 8, edificio Winnie, apartamento 2B, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 010/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ocasión de la querrela interpuesta por los señores Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana Pellerano, en contra de la abogada de los Tribunales de la República, Lcda. Lidia Guillermo Javier, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 141-151, 408, 265, 266, 59, 60 y 405 del Código Penal dominicano, cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 01 de Octubre del año 2010 por los señores VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLOREZ Y MICHELLE SANTANA PELLERANO, en contra de la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se declara a la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 35, 36, 39 y 44 del Código de Ética del Profesional del Derecho y artículo 14 de la Ley 91, y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de CINCO (5) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia. **TERCERO:** *ORDENAR, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.* **CUARTO:** *Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a la inculpada, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.***

En este proceso figuran como partes apeladas Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana Pellerano, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0553017-4 y 001-1353367-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Livio Cedeño J., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, con estudio profesional abierto en la *suite* 102 de la Plaza SEDAFEX, situada en la avenida Luperón, esquina calle 7, sector Los Restauradores, Distrito Nacional.

También participó en este proceso el representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, por sí y por el Lcdo. Edwin Acosta, procuradores generales adjuntos de la Procuraduría General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 1 de octubre de 2010 Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana interpusieron una querrela disciplinaria contra la abogada Lidia Guillermo Javier, por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado.

b. En fecha 12 de enero de 2011, la referida Fiscalía Nacional emitió su opinión mediante la cual admitió dicha querrela y apoderó al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, el cual la acogió mediante la sentencia núm. 010/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo fue transcrito con anterioridad.

c. No conforme con la aludida decisión, la Lcda. Lidia Guillermo Javier, el 23 de enero de 2013 depositó recurso de apelación contra la sentencia descrita *ut supra*, así como sus escritos de conclusiones de fecha 24 de octubre de 2017 y 28 de junio de 2022; a su vez, los apelados depositaron su escrito de defensa en fecha 24 de octubre de 2017, y el representante del Ministerio Público depositó su escrito de conclusiones en fecha 27 de junio de 2022.

d. En apoyo a sus pretensiones la recurrente depositó varios inventarios de documentos en fechas 23 de enero de 2013, 4 de noviembre de 2016 y 13 de octubre de 2017; asimismo, el Colegio de Abogados de la República Dominicana nos remitió el oficio núm. 003/2013, recibido el 28 de mayo de 2013, mediante el cual nos envió un legajo de elementos probatorios relativos al proceso disciplinario desarrollado ante esa institución; todos esos

documentos fueron examinados en su integralidad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

e. Durante el conocimiento de este recurso se fijaron varias audiencias en los días 17 de septiembre de 2013, 29 de noviembre de 2016, 18 de julio de 2017, 15 de agosto de 2017, 24 de octubre de 2017 y 27 de junio de 2022, cuyas incidencias procesales constan en las actas correspondientes, las cuales fueron examinadas por esta jurisdicción y se harán constar en la parte argumentativa de esta decisión en la medida en que sea necesario.

f. En la última audiencia celebrada, estando el Pleno conformado por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto, en funciones de juez presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Perreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, tanto las partes como el Ministerio Público estuvieron debidamente representados y concluyeron del siguiente modo:

(i) El Ministerio Público, representado por el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República:

*El Ministerio Público, visto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la Lcda. Lidia Guillermo Javier, respecto a la decisión disciplinaria núm. 010/2012, y que el Tribunal de Honor la declaró culpable de violar las disposiciones del 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética, y que la suspendió del ejercicio por 5 años, visto ese recurso, visto las consideraciones del tribunal de honor y en la sentencia las motivaciones, los testigos que depusieron y la parte querellante, está plasmado en todo el curso de la sentencia que fue objeto del recurso, las declaraciones de la recurrente, de la Lcda. Lidia Guillermo, las motivaciones del Ministerio Público ha considerado que la licenciada, comprometió su elemento ético en el ejercicio de la profesión del derecho, al vulnerar los derechos de sus clientes y conforme certificaciones que están depositadas y que fueron comprobadas en el tribunal de honor. El Ministerio Público concluye, **Único:** que sea declarado en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación, y que, en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso y sea declarada la licenciada Lidia Guillermo, culpable de violar las disposiciones del estatuto orgánico del abogado, y que, en*

consecuencia, le sea variada la penalidad de cinco (5) años, por una sanción de inhabilitación de dos (2) años.

(ii) El Dr. Alfredo Antonio Ogando, por sí y por la Dra. Elisa Dolores Roberto, en representación de la recurrente, Lidia Guillermo Javier:

Único: *que se acoja como bueno y válido el presente recurso de disciplinario, interpuesto por la Dra. Lidia Guillermo Javier, y que se ratifiquen todas y cada una de las conclusiones depositadas en el escrito que hicimos anteriormente, y así estaréis haciendo una sana y buena administración de justicia. (Las cuales rezan del siguiente modo: PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Recurrente, DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 010/2012, Expediente No. 253/2010 dictada en fecha 14 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD) POR SER REGULAR EN LA FORMA Y EN EL FONDO. SEGUNDO: RECHAZAR dicha sentencia por ser la misma violatoria al principio constitucional de que nadie puede ser perseguido dos veces por un mismo hecho. TERCERO: DESCARGAR a la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, de todo tipo de responsabilidad disciplinaria en relación con dichos hechos, por esta no haber cometido ninguna violación de los preceptos éticos, morales y legales que deben primar en un abogado, principalmente por no haber violado los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 35, 36, 39 y 44 del Código de Ética Profesional y el Artículo 14 de la ley 91. CUARTO: Que se declare a la Dra. Lidia Guillermo Javier, no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia se le descargue de toda responsabilidad disciplinaria por no haber cometido dicha profesional, falta alguna en el ejercicio de sus funciones de abogada y de notario).*

(iii) El Lcdo. Maicol Moreno, por sí y por el Lcdo. Víctor Livio Cedeño, en representación de los recurridos Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana Pellerano, manifestó:

Único: *que se rechace el presente recurso, por ser cosa juzgada y haréis justicia.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: *En atención a que las partes han presentado sus conclusiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se reserva el fallo y difiere la lectura para una próxima audiencia.*

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

2. Según resulta del ámbito y alcance de la parte *in fine* del literal f) del artículo 3 de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.*

3. De su lado, el artículo 23, párrafo, de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que sustituyó la anterior, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

4. En concordancia con los precitados textos legales, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno (...) *el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

5. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

6. La parte recurrente Lcda. Lidia Guillermo Javier, pretende ante este plenario la revocación de la sentencia núm. 010/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decisión que acogió la querrela encausada

por los ahora recurridos, condenándola a la inhabilitación temporal por un período de cinco (5) años para el ejercicio de la profesión de abogado.

7. Para sustentar su petitorio, tanto en su escrito como de manera oral, la recurrente aduce, en esencia, que en el presente proceso se vulneró el artículo 69.5 de la Constitución que contiene el principio *non bis idem*, por parte del fiscal del CARD y del propio tribunal, pues ha sido señalado que la abogada procesada ya había sido juzgada disciplinariamente por estos hechos y había sido descargada; que no entiende la posición del Ministerio Público actual, pues si bien hubo una reapertura de debates, lo fue porque aún el expediente estaba en estado de fallo, los jueces que estuvieron en esa audiencia ya no forman parte de este plenario, y los actuales no tenían base para fallar porque no conocen el caso. Que el actual Ministerio Público no se molestó en ver la decisión tomada por cada uno de los fiscales que estuvieron presentes en las audiencias anteriores y donde son ellos mismos quienes solicitaban a este plenario que se declare no culpable a la abogada procesada; que los documentos de la causa lo que demuestran es que la abogada recurrente hizo transacciones lícitas, dentro del marco de la ley, y que no cometió ninguna inconducta, ni como abogada ni como notaria; que la situación con el hoy recurrido Sr. Víctor Alexander Duval Florez surge porque este se niega a entregar el apartamento que vendió al Sr. José A. Santana Lavigne, aduciendo que vendió muy barato y quiere que este último le entregara RD\$500,000.00 adicionales a la suma ya pagada, situación a la que el comprador y la hoy recurrente se opusieron; que en el contrato de venta en cuestión, las firmas fueron puestas libre y voluntariamente por las partes; que sobre la señora Michelle Santana Pellerano, la procesada con el poder que la investía como su abogada celebró varias reuniones con los demandados en el proceso civil que llevaban, de las cuales siempre tuvo conocimiento la recurrida, a quien se le informaba vía telefónica de los resultados de estas; que fue la recurrida en una actitud desleal y a sabiendas de que se estaba tratando de llegar a un acuerdo con las partes que solicitó el fallo del caso; que en el acuerdo por RD\$500,000.00, en dicha suma se comprendía los honorarios, costas judiciales por demanda principal de la abogada recurrente, lo cual fue comunicado a la recurrida Michelle Santana Pellerano, quien en principio los aprobó, pero luego sorprende con una sentencia del caso en cuestión, diligenciada y liquidada, quedando demostrado que es la recurrida quien ha tenido un comportamiento completamente irracional, pues buscando un acuerdo también diligenció una sentencia; que

las pruebas aportadas demuestran que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de ley y, por tanto, los hechos denunciados por los querellantes ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana no constituyen infracciones disciplinarias.

8. El Ministerio Público mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante escrito depositado en fecha 27 de junio de 2022, solicita rechazar el presente recurso y variar la sanción a 2 años de inhabilitación, estableciendo que la abogada procesada incurrió en falsificación, elaborando documentos que le permitieron urdir la trama ilegal y antijurídica para engañar o timar a los señores recurridos.

9. De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que, quedaron probadas las conductas ilícitas cometidas por la recurrente en perjuicio de los recurridos; que esta fue procesada penalmente por los dos hechos que se le atribuyen, donde resultó condenada a 3 meses de prisión por el caso de falsificación contra Víctor Alexander Duval Florez y a 5 años por la querrela interpuesta por Michelle Santana; que este último proceso llegó al Tribunal Constitucional, el cual, si bien anuló la decisión, no fue por un aspecto concerniente a la culpabilidad, sino procesal; y en ese sentido, concluyó solicitando que se rechace el presente recurso por ser cosa juzgada.

SOBRE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

10. Se retiene, en el marco de los documentos que conforman el presente expediente, que los querellantes Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana Pellerano interpusieron una querrela en fecha 16 de julio de 2010, contra la Dra. Lidia Guillermo Javier sobre la base del artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequátur, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 del 1954, sobre Exequátur Profesional, dirigida al Procurador General de República, donde solicitaban sancionar a la abogada por mala conducta, con la privación del exequátur por 5 años; que la referida querrela fue declarada inadmisibile por el procurador general adjunto, Lcdo. Idelfonso Reyes, mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2010, estableciendo que de las pruebas aportadas no se verificó que el accionar jurídico de la abogada acusada haya violentado el Código de Ética; no conformes, los querellantes impugnaron el citado dictamen por ante la Suprema Corte de Justicia, decidiendo el Pleno declarar inadmisibile el referido recurso, mediante resolución núm. 146-11, de fecha 17 de febrero

2011, estableciendo que en materia disciplinaria por violación a la Ley núm. 111, sobre Exequátur, no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario y que, en los casos contra abogados, el apoderamiento debe ser a través de la Procuraduría General de la República, siendo el órgano facultado por la ley para dirigir la investigación penal, y nada le impide a este ponderar los hechos y términos de una denuncia que le sea sometida por alegada violación a la ley en cuestión.

11. Conviene precisar que el artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 del 1954, sobre Exequátur Profesional dispone: *La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un (1) año, y en caso de reincidencia hasta por cinco (5) años. Los sometimientos serán hechos por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios.*

12. Así mismo, se ha de destacar que, el Tribunal Constitucional por sentencia estableció que la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, ratificada por el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, por razones de favorabilidad y posterioridad en tiempo, derogó implícitamente del ordenamiento jurídico el procedimiento disciplinario contenido en las disposiciones de la citada Ley núm. 111¹, en el sentido de que dispuso un procedimiento en el que se garantiza, para el caso específico de los abogados, el doble grado de jurisdicción en los juicios disciplinarios, estableciendo que las querellas disciplinarias contra los profesionales del derecho serán juzgadas por el Colegio de Abogados, y podrán recurrirse en grado de apelación ante la Suprema Corte de Justicia; de lo anterior se infiere que, al momento de que los hoy recurridos interpusieron la primera querrela contra la abogada disciplinada por ante la Procuraduría General de la República, en fecha 16 de julio de 2010, al amparo del artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 del 1954, sobre Exequátur Profesional, dicha normativa ya llevaba tiempo derogada.

13. Sin desmedro de la situación procesal antes descrita, este Pleno verifica que el proceso que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de la querrela disciplinaria de fecha 1ro. de octubre de 2010, interpuesta por Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana Pellerano, en contra de la Lcda.

1 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0265/13 del 19 de diciembre de 2013.

Lidia Guillermo Javier, pero dirigida a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la cual mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2011 admitió la referida querrela y dispuso su remisión ante la Junta Directiva del CARD para que determinara si procedía el apoderamiento del Tribunal Disciplinario; que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) una vez apoderado del caso fijó varias audiencias, y, en fecha 14 de diciembre de 2012, dictó la sentencia disciplinaria núm. 010/2012, declarando culpable a la abogada procesada y sancionándola a cinco (5) años de inhabilitación, sentencia impugnada mediante el presente recurso.

14. Al hilo de lo expresado, se debe recodar que el *non bis in ídem* significa puntualmente “no dos veces sobre lo mismo”². Este principio está consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana y el artículo 9 del Código Procesal Penal. En el contexto internacional se encuentra reconocido por el artículo 8.h.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

15. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha referido que, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas³.

16. La vulneración al principio de *non bis in ídem* implica, como hemos dicho, identidad de hechos, sujetos y causa *petendi* o fundamentos jurídicos, solo de esa manera puede considerarse afectado el principio antes señalado.

17. En respuesta a los alegatos de la parte recurrente, este pleno es de criterio que no se configura en el presente proceso la violación al referido principio, pues si bien como se detalló en principio, los hoy recurridos acudieron por ante la Procuraduría General de la República con base en

2 SCJ 2da. Sala sentencia núm. 107, 28 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

3 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0183/14 del 14 de agosto de 2014.

los mismos alegatos, identidad de hechos y sujetos, la competencia que tenía la Procuraduría General de la República con base en el artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 del 1954, sobre Exequátur Profesional, este artículo lo que le daba a la Procuraduría General de la República era la potestad de valorar si iniciaba el proceso a través del sometimiento, en caso de **mala conducta notoria**⁴, sin investigación previa *per se*, es decir, facultades limitadas que ni siquiera se comparan con la función fiscal en materia penal donde se dirige una investigación antes de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de una querrela, por lo que no es posible hablar de persecución o proceso iniciado si este funcionario la declara inadmisibile, como ocurrió en el caso.

18. Precisa resaltar que, si bien la decisión de inadmisibilidad dictada por el procurador general adjunto, Lcdo. Idelfonso Reyes, fue impugnada por los querellantes por ante la Suprema Corte de Justicia, el Pleno declaró inadmisibile el referido recurso, no juzgó el fondo de la acción, es decir, de la primera querrela tampoco hubo un juzgamiento directo de un tribunal. En vista de estas cuestiones este tribunal determina que no ha tenido lugar la vulneración al principio *non bis in ídem* invocada por la parte recurrente.

19. La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso sobre la base de la cosa juzgada, argumentando que la abogada procesada ya fue condenada en la jurisdicción penal. Sobre este alegato, es pertinente señalar que, en apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente aportó a este plenario, un inventario contentivo de varias sentencias penales donde las partes del litigio son las mismas que en el presente caso, como evidencia de que los hechos que dieron origen a este proceso han sido ventilados en otras instancias judiciales.

20. Al respecto, el hecho de que los recurrentes hayan iniciado una persecución contra la recurrente por la vía penal, no invalida las acciones que puedan surgir de un proceso disciplinario, pues se trata de materias distintas. En ese tenor, sobre la situación procesal que nos ocupa, al examinar un caso similar, el Tribunal Constitucional expuso que la justicia ordinaria es independiente del proceso administrativo disciplinario⁵.

4 SCJ Pleno sentencia núm. 1, 7 de septiembre de 2011, B.J. 1210: “Considerando, que, para la caracterización de la mala conducta notoria, sancionada por el artículo 8 de la citada Ley, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres”.

5 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0015/19 del 29 de marzo de 2019.

21. Conviene destacar que la acción disciplinaria difiere de la acción penal, pues el fin perseguido con la primera es la conservación de la moralidad profesional⁶; está instituida en interés del cuerpo u organismo, en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio⁷. Al respecto, ha decidido esta Suprema Corte que en la materia disciplinaria la finalidad del proceso es distinta al fin perseguido con la acción penal, pues mediante la acción disciplinaria lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de inconducta notoria y la falta de idoneidad supuestamente cometida⁸, en el caso ocurrente, por un profesional del derecho; también ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia en esta materia que, el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de su miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social⁹.

22. En ese tenor, no le asiste la razón a la parte recurrida al solicitar el rechazo del presente recurso sobre la base de la cosa juzgada; esto es así por cuanto el juicio disciplinario es un juicio con características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio penal. De lo anterior resulta que un procesado podría ser descargado en un proceso penal y puede ser sancionado en un juicio disciplinario y viceversa; debido a que los hechos a ser juzgados en uno y otro juicio, si bien en principio, pueden ser similares, las normas aplicables son de naturaleza distinta.

23. En ese sentido, la jurisdicción apoderada en un juicio disciplinario tiene facultad de juzgar los hechos de manera independiente a la jurisdicción penal, ponderando los documentos que sean aportados al proceso y sobre la base de su propio razonamiento, dictar la decisión que estime conveniente.

24. Es sobre la base de las argumentaciones antes expuestas que procede rechazar la alegada vulneración al principio de *non bis in ídem* promovida

6 SCJ, Pleno sentencia de fecha 29 de octubre de 1935, B.J. Pág. 407.

7 SCJ, Pleno sentencia núm. 2, 16 de enero de 2001, B.J. 1082.

8 SCJ, Pleno sentencia núm. 3, 24 de marzo de 2014, B.J. 1240.

9 SCJ, Pleno sentencia núm. 3, 29 de mayo de 2019, B.J. 1302.

por la recurrente, y las conclusiones relacionadas a la cosa juzgada presentadas por la parte recurrida.

SOBRE LA VARIACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

25. Mediante alegatos esbozados en audiencia, la parte recurrente denuncia que no entiende la posición del actual Ministerio Público, pues si bien hubo una reapertura de debates, esta se produjo porque aún haber quedado el expediente en estado de fallo en el 2017, los jueces que estuvieron en la audiencia ya no conforman este pleno, y los actuales no tenían base para fallar porque no conocen el caso, pero ya las partes habían concluido; que el actual Ministerio Público no se molestó en ver la decisiones tomadas por cada uno de los Ministerios Públicos que estuvieron presentes en las audiencias anteriores, donde son ellos mismos quienes solicitaron a este plenario que se declare no culpable a la abogada procesada.

26. De los documentos de la causa, específicamente de las actas de audiencias suscitadas a propósito de la instrucción de este proceso hasta el año 2017, se extrae que el Ministerio Público mantuvo la postura de solicitar el acogimiento del presente recurso, y declarar no culpable a la abogada procesada, solicitud que depositó mediante escrito de conclusiones de fecha 25 de octubre de 2017.

27. Mediante la resolución núm. 425-2021, del 30 de septiembre de 2021, este Pleno decidió ordenar la reapertura de los debates en este proceso, en virtud de que, si bien en fecha 24 de octubre de 2017 se difirió el pronunciamiento del fallo para una fecha posterior, este no logró pronunciarse antes de la renovación de la matrícula de jueces de la Suprema Corte de Justicia por parte del Consejo Nacional de la Magistratura que tuvo lugar el 4 de abril de 2019; fijándose así nueva audiencia para el día 27 de junio de 2022. Del acta levantada al efecto de la indicada audiencia, se verifica que el Ministerio Público varió su postura, solicitando el rechazo del presente recurso, y que sea variada la sanción de la disciplinada a 2 años de inhabilitación, conclusiones que también depositó por escrito en la misma fecha.

28. Se impone precisar que, ha sido juzgado que el ordenar una reapertura de debates es una facultad atribuida al juez y de la que este usa

cuando estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad¹⁰.

29. Que, como se ha visto, la reapertura de la instrucción de la causa fue dispuesta de oficio por este Pleno, por las razones antes consignadas; que, en ese orden, al producirse la reapertura de los debates, la instrucción anterior celebrada por ante los jueces que conocieron este proceso en el 2017 queda anulada, independientemente de la razón por la cual se produjo, por lo que nada impide que las partes, incluido el Ministerio Público, puedan modificar sus pedimentos o solicitar nuevas medidas de instrucción de cara al proceso, conforme a su mejor criterio, por lo que el argumento presentado por la recurrente carece de pertinencia.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

30. Este pleno considera pertinente hacer el siguiente señalamiento; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se verifica que, la Lcda. Lidia Guillermo Javier fue sometida disciplinariamente mediante querrela disciplinaria de fecha 1ro. de octubre de 2010, interpuesta por Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana Pellerano, por faltas cometidas en **dos hechos distintos**. En el caso particular de la señora Michelle, la abogada la asistió en una demanda por mala práctica médica en ocasión de una cirugía en los senos, y junto a su esposo Víctor Alexander Duval Florez, asistió a ambos en la venta de un apartamento; de la verificación de la querrela se desprende que existen importantes diferencias con respecto a los medios de prueba en cada proceso, reafirmación de que estamos ante dos hechos distintos e independientes, que si bien habían elementos comunes en los hechos que se analizaban (las víctimas y querellantes eran esposos), su diferenciación era tan evidente que la simple inspección de las pruebas y los relatos permiten apreciar que estamos ante dos actuaciones distintas, lo cual no fue advertido por los jueces *a quo*, no obstante, a juicio de este plenario, tal situación no acarrea la nulidad de la presente acción, pues si bien estamos frente a dos hechos distintos, donde lo procesalmente correcto hubiese sido que se presentaran mediante querrelas distintas y juzgadas por separados, tomando en cuenta que en ambos casos convergen las mismas partes, quienes guardan una relación directa, por razones de celeridad y economía procesal pueden ser fusionadas, lo que procede a hacer esta alzada en este momento.

10 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 8, 13 de abril de 2005, B.J. 1133.

31. Siendo así, procede evaluar el fondo del presente recurso. En ese sentido, para sustentar su decisión y retener la responsabilidad disciplinaria a la abogada procesada, el tribunal *a quo* consignó como motivos decisorios los siguientes: *Que ha quedado demostrado en el presente proceso las inconductas disciplinarias en que ha incurrido la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER. Que del estudio de la piezas que fueron depositadas por la parte querellante y de la declaraciones, se pudo demostrar que la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, es responsable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 35, 36, 39 y 44 del Código de Ética del Profesional del Derecho, ya que fue apoderada para la defensa de los intereses de su cliente y no actuó fiel a los mismos, beneficiándose de los resultados del caso y actuando de manera maliciosa, en perjuicio de los que pusieron sus intereses en sus manos. Que, con las actuaciones de dicha encartada, se pudo demostrar que ocasionó un daño moral y económico a los querellantes, olvidando que el Profesional del derecho debe respetar y hacer respetar la ley y las autoridades publica legalmente constituida. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de sus clientes con diligencia y sujeción a la norma jurídica y la ley moral. Que la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, compromete aún más su conducta disciplinaria cuando se asocia con los nombrados JOSÉ ALTAGRACIA SANTANA LAVIGNE, para engañar a los señores querellantes VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLOREZ Y MICHELLE SANTANA PELLERANO, quienes eran sus clientes. CONSIDERANDO: Que dentro de los documentos depositados por la parte querellante se comprueba que la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, incurrió en falsificación, elaborando documentos que le permitieron urdir la trama ilegal y antijurídica para engañar o timar a los señores VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLOREZ Y MICHELLE SANTANA PELLERANO (...).*

32. Continúa argumentando el tribunal: *Que la parte querellada, DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, en su actuación contraría los fines que la ley tuvo en miras a reconocerlos y además se excedió en los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Que, de los documentos anteriormente citados, detallados y estudiados, conjuntamente con las declaraciones de la parte querellante, las cuales son, de manera razonable contundentes y evidenciadoras de las violaciones atribuidas a la querellada. Que la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, violó el derecho de ser asimilada en el desempeño de su profesión, constituyendo esto una razón indigna o*

reprochable. Que la querellada DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, violó la cualidad moral y ética que conlleva el cumplimiento de los deberes respecto de su cliente y su contrario. Que la querellada, DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, violó el principio jurídico de carácter trascendental en importancia para el derecho, el cual hace referencia en cuanto a obrar con honradez, veracidad y lealtad, lo que lleva implícito que su actuación es contraria a lo que está establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho. Que la motivación de la querrela se basa específicamente en la falsificación de las firmas del señor VICTOR DUVAL, (Vendedor) y el señor SANTANA LAVIGNE (Comprador), además de la de Demanda en Daños y Perjuicios, a favor de la señora MICHELLE SANTANA. Que la falsificación quedó establecida con la certificación del INACIF, que certifica que las firmas no se corresponden a la de los señores anteriormente citados; pero que la firma de la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, quien fungió en dicho contrato como Notario, si es la de ella. Que la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, también falta a los principios éticos, cuando además de ser la abogada apoderada también actúa como abogado notario en el contrato.

33. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que la acompañan, este pleno retiene como hechos no controvertidos entre las partes que la recurrente Lcda. Lidia Guillermo Javier, actuó como abogado de los querellantes en dos procesos judiciales: a) en el caso de la señora Michelle Santana Pellerano, la representó en una demanda en daños y perjuicios en contra del Instituto de Cirugía Plástica y el Dr. José Francisco Espaillat¹¹, por mala práctica médica en una operación de colocación de implantes en los senos para mejorar la apariencia de estos; y, b) asistió a ambos querellantes en la venta del apartamento 3-A, del Condominio Residencial Ana Dilia, tercer nivel, ubicado dentro del ámbito del solar núm. 17, de la manzana 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 200-6371, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional¹²; que, el manejo de la abogada en estos procesos dio origen a la querrela disciplinaria que nos apodera, donde los recurridos alegan que han sido víctimas de la actitud criminal,

11 Resultando apoderada de la demanda la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12 Según los documentos de la causa, la abogada buscó al comprador, redactó el contrato de venta, lo notariizó y se encargó de realizar los trámites de transferencia por ante el Registrador de Títulos.

negligente e irresponsable de la Dra. Lidia Guillermo Javier, subsumiendo su conducta en los tipos penales contenidos en los artículos 59 y 60, que habla sobre la complicidad; 145-151 que tipifican falsificación de documentos y uso de documentos falsos; artículo 408 sobre abuso de confianza; artículos 265 y 266 de asociación de malhechores, y el artículo 405 que contiene el delito de estafa; tipos penales que posteriormente fueron transformados en faltas disciplinarias, específicamente las contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 35, 36, 39 y 44 del Código de Ética del Profesional del Derecho, normas que disponen:

Artículo 1: Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Artículo 2: El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes de su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Artículo 3: En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Artículo 4: Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la Justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Artículo 14: El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Art. 22.- El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, él no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.

Art. 26.- El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.

Art. 35.- El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.

Art. 36.- El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además, del delito que dicho acto genera.

Art. 39.- Una vez aceptado un asunto, el profesional en derecho debe hacer lo posible por no renunciar, sin justa causa a la continuación del patrocinio. Si por motivos atendibles decide, no obstante, interrumpir su actuación, debe cuidarse de que su alejamiento no sea intempestivo.

Art. 44.- El profesional en derecho debe procurar el mayor acierto al estimar sus honorarios. Debe evitar el error, tanto por exceso como por defecto, pues la dignidad profesional resulta comprometida si el cobro es demasiado alto o exiguo, esto último si no se trata de racionales casos de excepción.

34. También fue declara su responsabilidad por violación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, el cual dispone: *El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y de su técnica y de aplicarle con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe*

ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el juez para el triunfo de la justicia.

SOBRE LA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIO DE LA SEÑORA

MICHELLE SANTANA PELLERANO

35. Respecto de los hechos concernientes únicamente a la recurrida Michelle Santana Pellerano, la Dra. Lidia Guillermo fue contratada por esta para que la representara en la demanda en daños y perjuicios en contra del Instituto de Cirugía Plástica y el Dr. José Francisco Espailat, por mala práctica médica en una operación de colocación de implantes en los senos para mejorar la apariencia de estos, donde la abogada procesada llegó a un acuerdo con los demandados, por la suma global de RD\$500,000.00; al respecto, Michelle Santana Pellerano sustenta su querrela disciplinaria sobre la base de que la Dra. Lidia Guillermo tranzó su caso por RD\$500,000.00, valores que no le fueron entregados, falsificando su firma, sustituyendo la primera página del contrato de Cuota Litis, incluyendo una cláusula que no estaba y donde la poderdante le permitía supuestamente tranzar el caso, además de que el porcentaje de honorarios a cobrar aumentó del 15% a un 25%.

36. El tribunal *a quo* fue apoderado para evaluar la conducta de la abogada procesada en los citados procesos: su accionar en la demanda de daños y perjuicios, donde representaba a la señora Michelle Santana Pellerano, y en la venta del apartamento 3-A, del Condominio Residencial Ana Dilia, donde representaba a ambos recurridos, sin embargo, de las motivaciones transcritas precedentemente, este plenario verifica que respecto del primer hecho reprochado a la abogada, su proceder en la demanda de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* no hizo una referencia particular a estos hechos, afectando su sentencia de un déficit de desarrollo argumentativo.

37. Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del

13 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁵.

38. En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁷.

39. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado¹⁸.

40. Que, la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación¹⁹.

41. En cuanto al déficit motivacional de la sentencia impugnada, esta corte entiende que esta circunstancia puede ser corregida en esta instancia,

14 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

15 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0090/20, del 17 de marzo de 2020.

16 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

17 Ídem; Caso García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

18 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

19 SCJ 3ra. Sala núm. 70, 31 de mayo de 2017, B.J. 1275.

en esas atenciones, las motivaciones que serán expuestas suplirán la decisión recurrida en cuanto a la responsabilidad de la abogada por su accionar en la demanda de daños y perjuicios, donde representaba a la señora Michelle Santana Pellerano.

42. En ese sentido, del legajo de documentos que componen el presente expediente se retienen los siguientes hechos:

a) que la Dra. Lidia Guillermo fue contratada por la señora Michelle Santana para que la representara en la demanda en daños y perjuicios en contra del Instituto de Cirugía Plástica y el Dr. José Francisco Espailat, por mala práctica médica en una operación de colocación de implantes en los senos para mejorar la apariencia de estos;

b) que mediante sentencia núm. 00563-10, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, se condenó al Dr. José Francisco Espailat al pago de una indemnización por la suma RD\$1,250,000.00 a favor de la señora Michelle Santana Pellerano;

c) que la demandante procedió a pagar los impuestos de registro y retiro de la sentencia por valor de RD\$ 9,800.00 y procedió a notificar a la parte demandada²⁰; paralelamente, la abogada procesada llegó a un acuerdo con los demandados, por la suma global de RD\$500,000.00; que, en ejecución del referido contrato, el licenciado Ricardo Escovar Azar, pagó en manos de la Lcda. Lidia Guillermo Javier la suma de RD\$250,000.00, el 3 de marzo del 2010, y RD\$250,000.00 el 2 de junio del 2010²¹; que la señora Michelle Santana Pellerano reclamó a la hoy recurrente, mediante acto de alguacil núm. 670/2010 de fecha 10 de junio de 2010, los valores recibidos en dicho acuerdo más el gasto incurrido para el retiro de la sentencia.

d) Que la señora Michelle Santana Pellerano recurrió la sentencia núm. 0056 antes descrita, donde sostuvo que la transacción hecha por la abogada

20 Acto núm. 670/2010, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

21 Acuerdo Transaccional de fecha 3 de mayo del 2010 intervenido entre la señora Michelle Santana Pellerano, representada por su abogada constituida en primer grado, Dra. Lidia Guillermo Javier, el Instituto de Cirugía Plástica y el Dr. José Francisco Espailat Lora, representado por su abogado, Lic. Ricardo de Jesús Escovar Azar, mediante acto bajo firma privada legalizado por Amarilys Durán Salas, notaria de los del número del Distrito Nacional.

procesada carece de valor jurídico porque el contrato de Cuota Litis, del cual la Lcda. Lidia Guillermo Javier derivó la facultad para representarla adolece de los vicios siguientes: a) la primera página del referido contrato de Cuota Litis no está inicializada lo cual evidencia una falsificación; y b) no contempla la cláusula exigida por el Código Civil y consistente en que debe señalarse en el contrato que ha sido redactada una cantidad de copias igual al número de contratantes; el referido recurso fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 336-2011 del 20 de mayo de 2011, que declaró inadmisibles, por falta de objeto y de interés, el recurso de apelación interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano, y homologó el acuerdo transaccional de fecha 3 de mayo del 2010 intervenido entre la señora Michelle Santana Pellerano, representada por su abogada constituida en primer grado, Dra. Lidia Guillermo Javier, el Instituto de Cirugía Plástica y el Dr. José Francisco Espaillat Lora, representado por su abogado, Lcdo. Ricardo De Jesús Escovar Azar; se verifica del Boletín Judicial de año 2013 de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 86, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por su Primera Sala, que declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano, contra la sentencia civil núm. 336-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2011, por no superar el monto de los 200 salarios mínimos.

43. Del histórico procesal antes detallado se deriva que, respecto de la demanda en daños y perjuicios iniciada por la recurrida Michelle Santana Pellerano en contra del Instituto de Cirugía Plástica y el Dr. José Francisco Espaillat, el acuerdo arribado por la abogada procesada con los demandados, por la suma global de RD\$500,000.00 es la decisión que mantiene efectos legales.

44. La señora Michelle Santana Pellerano acusa a la Dra. Lidia Guillermo de haber transado el caso por RD\$500,000.00, valores que no le fueron entregados, falsificando su firma, sustituyendo la primera página del contrato de Cuota Litis, incluyendo una cláusula que no estaba, donde la poderdante le permitía supuestamente transar el caso, además de que el porcentaje de honorarios a cobrar aumentó de 15% a un 25%.

45. Por su parte, la recurrente alude que sí tenía autorización para transar, que recibió los valores, pero que no ha procedido con la entrega debido

a que, en esencia, no ha podido acordar con los recurridos, quienes exigen la totalidad de la suma, más el gasto incurrido para el retiro de la sentencia que dictó la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que en dicha suma se comprendían los honorarios y costas judiciales por demanda principal de la abogada recurrente, lo cual fue comunicado a la recurrida Michelle Santana Pellerano.

46. Respecto de los alegatos acerca de la alteración al contrato de Cuota Litis efectuado entre Michelle Santana Pellerano y Lidia Guillermo Javier, en el inventario de documentos enviados por el tribunal *a quo* ante este plenario reposa el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses²² (INACIF), núm. D-0380-2011 de fecha 2 de septiembre de 2011, consistente en una experticia caligráfica al contrato de Cuota Litis de fecha 15 de agosto de 2007 suscrito entre la señora Michelle Santana Pellerano y Lidia Guillermo Javier, realizado por la analista forense María K. Sepúlveda, cuyos resultados arrojaron que la firma en el referido contrato sí es compatible con la firma de la señora Michelle Santana Pellerano.

47. En esa tesitura, no ha sido probado ante este Pleno que ciertamente hubo una alteración en el referido contrato de Cuota Litis del que se infiera una actitud maliciosa por parte de la hoy recurrente.

48. Sin desmedro de lo anterior, sí resulta reprochable que la abogada recurrente, aun admitiendo haber recibido los valores del citado acuerdo transaccional, no procediera a la entrega a la recurrida Michelle Santana Pellerano.

49. De la sentencia impugnada se verifica que, durante el informativo testimonial, al ser cuestionada sobre tal accionar, la recurrente refirió lo siguiente: *Respuesta: Así es, ellos son los que me deben a mí. Pregunta: Cuando usted hace la transacción del acuerdo amigable con la Clínica, ¿Cómo fue la forma de pago? Respuesta: Fueron en dos pagos el 1er. en mayo y el segundo en junio. Pregunta: ¿Como usted transo un caso que tiene una sentencia gananciosa? Respuesta: Yo no tenía conocimiento de esa sentencia. Pregunta: ¿Como usted se da cuenta de la sentencia? Respuesta: Porque ellos me lo notifican. Pregunta: ¿Usted en algún momento le hizo oferta real de pago? Respuesta: No, porque en ese momento se encontraba el problema del apartamento, yo no tenía su domicilio, ya que ellos pusieron el del abogado y el apto está cerrado.*

²² En lo adelante INACIF.

50. Que el artículo artículo 36 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana dispone que: *El abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.*

51. Tal y como ha sido expuesto precedentemente, la hoy recurrente debió entregar los valores a su representada Michelle Santana Pellerano, y ante cualquier negación de esta, hacer una oferta real de pago, lo cual admitió no hizo; con su actitud pasiva ha dejado entrever la intención de permanecer con unos valores que no le corresponden, pues si bien alega que sus honorarios estaban contemplados en dicha suma, nada le impedía iniciar el procedimiento legal correspondiente para reclamar los mismos ante la negación de los recurridos.

52. Se impone resaltar que, es ahora apelación cuando las partes llegaron a un acuerdo para la devolución de los valores del referido acuerdo, situación que se concretó después de haber transcurrido más de 7 años desde el momento en que se hizo el pago completo en manos de la abogada procesada, según se verifica de los documentos depositados por la recurrente, específicamente de la copia del cheque bancario núm. 4586930 de fecha 5 de septiembre de 2017, expedido a favor de la Sra. Michelle Santana Pellerano, por cuenta de la Dra. Lidia Guillermo Javier, por valor de RD\$350,000.00 y copia del recibo de la misma fecha, firmado por la Sra. Michelle Santana Pellerano, donde la misma declara haber recibido el cheque señalado; en ese orden, al no proceder a la entrega de los valores de manera inmediata, deja entre ver un fin dilatorio que se traduce incuestionablemente en un interés de retener la suma de dinero en cuestión, en detrimento de su entonces cliente y ahora recurrida Michelle Santana Pellerano, lo cual no solo es cuestionable en el ámbito procesal, sino también desde la ética del profesional del derecho.

53. En ese sentido, el comportamiento de la procesada constituye una negligencia inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de las faltas que se le imputan, específicamente lo estipulado en los citados artículos 22, 26, 35, 36, 39 y 44 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como el artículo 14 de la Ley núm. 91-83, que

instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, que exigen lealtad al profesional del derecho durante la representación de su cliente, principalmente en temas como la recepción de activos a su favor y en el establecimiento de sus honorarios, por lo que, al violar los mismos justifica que la profesional procesada sea sancionada.

54. Cabe destacar, que el profesional del derecho que actúa como depositario de una suma de dinero como producto de un proceso judicial, no sólo funge de abogado, sino que también actúa como auxiliar de la justicia. El comportamiento asumido por la encausada deja ver irrefragablemente que cometió las inconductas disciplinarias imputadas, en primer lugar, haber recibido una cuantía de dinero en nombre de la recurrida Michelle Santana Pellerano, en virtud de la demanda en daños y perjuicios; sin embargo, frente al reclamo de la querellante la disciplinada no ha ofrecido ninguna excusa válida para retener dichos valores.

55. En cuanto al contenido motivacional de la sentencia impugnada, es preciso retener que al tenor del efecto devolutivo de la apelación se impone que la jurisdicción de alzada conozca en hecho y derecho el litigio en los términos en que se haya suscitado en primer grado; en esas atenciones, las motivaciones que se exponen precedentemente suplen la decisión recurrida en el aspecto desarrollado.

SOBRE LA VENTA DEL APARTAMENTO DE LOS QUERELLANTES

56. Sobre estos hechos, del estudio del expediente se depende que: a) la Dra. Lidia Guillermo Javier fue contratada por los hoy querellantes para la venta de un apartamento de su propiedad, el núm. 3-A, del Condominio Residencial Ana Dilia, tercer nivel, ubicado dentro del ámbito del solar núm. 17, de la Manzana 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 200-6371, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) en ese sentido, la abogada se hizo apoderar de un mandato de gestión de venta, logrando además que el señor Víctor Alexander Duval Florez le firmara un Contrato Provisional de Venta del apartamento, con la finalidad de venderle el apartamento al señor José Antonio Veras Torres; adjunto al supuesto acto de venta provisional un contrato de Opción a Compra donde se especificaba los términos de la transacción, comprometiéndose dicha abogada a lograr que el supuesto comprador pusiera al día el apartamento en la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos frente a la cual el coquerellante, señor

Víctor Alexander Duval Florez, tiene un préstamo hipotecario y obligándose, además, dicha abogada, a gestionar el saldo de la hipoteca y entregarle al dueño del apartamento el restante del precio, RD\$2,500,000.00.

57. Los querellantes aducen que la abogada, en vez de ejecutar el contrato provisional de venta y el contrato de opción a compra, lo que hizo fue buscarse a una persona, el señor José Altagracia Santana Lavigne, a favor del cual transfirió los derechos del citado apartamento, para lo cual falsificó la firma y la inicial del señor Víctor Alexander Duval Florez, procediendo a obtener el Certificado de Título Matrícula núm. 0100099048, expedido a nombre del señor José Altagracia Lavigne Santana; alegan que han sido víctimas de una asociación criminal entre la Dra. Lidia Guillermo Javier y José Altagracia Lavigne, que la hipoteca no fue saldada y continuaba a nombre del querellante.

58. Sobre los hechos constitutivos de falta disciplinaria por alegada falsificación en la venta del apartamento, de las motivaciones esgrimidas por el tribunal *a quo* se desprende que este retuvo la responsabilidad de la encausada con base a un certificado del INACIF, del cual extrajo que la misma incurrió en falsificación del contrato de venta en perjuicio de los recurridos; al respecto, del inventario remitido por el tribunal *a quo* a esta jurisdicción figuran los siguientes documentos: a) contrato de venta de inmueble apartamento 3-A, del Condominio Residencial Ana Dilia, tercer nivel, ubicado dentro del ámbito del solar núm. 17, de la Manzana 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 200-6371, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de febrero de 2010, donde figuran como vendedor el recurrido Víctor Alexander Duval Florez, como comprador José Altagracia Santana Lavigne y como notario la Dra. Lidia Guillermo Javier; b) la experticia caligráfica núm. D-0402-2010, de fecha 2 de septiembre del 2011, realizada por el INACIF, a requerimiento de la Lcda. Fior D'Alisa Tejada Recio, procuradora fiscal adjunta a la Procuraduría del Distrito Nacional, realizada al citado contrato, el cual presenta los siguientes resultados: *El examen pericial determinó lo siguiente: 1.- Las firmas manuscritas que aparecen sobre los renglones del vendedor y del comprador en el contrato de venta marcado como evidencia (A), no son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de los Sres. Víctor Alexander Duval Flores y José Altagracia Santana Lavigne. 2.- La firma manuscrita que aparece sobre el renglón de la notario en el referido contrato, es compatible con la firma y*

*rasgos caligráficos de la Dra. Lidia Guillermo Javier; c) la certificación expedida el 30 de agosto de 2010, por la Dra. Teresa Mercedes García, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, coordinadora de la Fiscalía Barrial Carretera Sánchez, donde se hace constar que el 30 de marzo de 2010 y ocasión de una denuncia presentada por el señor Víctor A. Duval, la abogada procesada (asistida por su abogado Lic. Amín T. Polanco Núñez), declaró ante esta lo siguiente: *Que ciertamente firmó (legalizó) el acto de venta en su condición de Notario Público, pero que no tiene conocimiento como fue que ellos (refiriéndose al sr. Duval y al sr. José A. Santana) acordaron, porque ella, por la presión que tenía, se desapoderó y que ellos contrataron. No sabe si le entregó el dinero (refiriéndose al sr. José A. Santana), pero, entiende que si él (ref. al Sr. Duval) firmo, fue porque le entregaron el dinero. Ciertamente el Título estaba en la Oficina y que, al él firmar, pues entregó la documentación al comprador.**

59. Que, de los documentos citados, este Pleno ha podido determinar que fue correcta la actuación del tribunal *a quo* al retener que la abogada procesada incurrió en violación a la ética profesional, al quedar como hecho comprobado mediante la experticia científica realizada al efecto, que en el citado contrato de venta fueron falsificadas las firmas del comprador y el vendedor, donde ella fungió como notario, firma verificada, además de ser abogada apoderada de las partes.

60. Se impone precisar que, en el transcurso de la instrucción del presente proceso, las partes han manifestado que por ante la vía ordinaria llevan varias litis relacionadas a los hechos aquí juzgados, es por ello que, en el año 2013, la propia parte recurrida solicitó el sobreseimiento del presente expediente hasta tanto la jurisdicción penal emitiese decisión.

61. Anudado a lo esbozado, esta jurisdicción valora pertinente hacer el siguiente recuento, para mejor comprensión del caso:

a) que los señores Víctor Alexander Duval Florez y Michelle Santana interpusieron acusación penal contra los señores José Altigracia Santana Lavigne y Lidia Guillermo Javier, por violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, sobre la base de la referida venta del inmueble citado. Al respecto se emitió la sentencia núm. 49-2014 de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró no culpables a los imputados (aportada por

la recurrente); con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 158-2014, de fecha 18 de octubre de 2014, por la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado (aportada por la recurrente); a propósito del recurso de casación interpuesto contra la anterior decisión, fue dictada la sentencia núm. 19, de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia antes descrita (como se constata por su publicación en el Boletín Judicial); en la jurisdicción de envío fue emitida la sentencia núm. 74-SS-2016, de fecha 1ro. de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que resolvió rechazar los recursos de apelación, y confirmar la sentencia núm. 49-2014 de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (aportada por la recurrente).

b) Que mediante sentencia núm. 7 de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se decidió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del tribunal de envío antes descrita, decidiendo casar la misma y ordenar el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación (como se constata por su publicación en el Boletín Judicial); que según sentencias más adelante detalladas, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de reenvío decidió mediante sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00136, de fecha 3 de noviembre de 2017, declarar a la imputada Lidia Guillermo Javier, culpable de los hechos puestos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 148 y 151 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal y al pago de la suma de RD\$300,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes y actores civiles, a consecuencia de la acción de la imputada, confirmado los demás aspectos de la sentencia núm. 49-2014 de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

C) No conformes con la anterior decisión, las partes interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron resueltos por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia núm. 4, de fecha 5 de septiembre de 2018, rechazaron los recursos de los querellantes y la imputada, y mediante sentencia núm. 19, de fecha 12 de noviembre de 2020, rechazaron el recurso del Ministerio Público (como se constata por su publicación en el Boletín Judicial).

62. Resulta oportuno precisar que, varias de las sentencias antes citadas no fueron aportadas por las partes, específicamente las dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sino que han sido obtenidas directamente de los Boletines Judiciales; sin embargo, a juicio de esta jurisdicción, dicha situación no impide que las mismas sean valoradas, en razón de que: a) no es controvertido que este Pleno sobreescribió el conocimiento del presente caso hasta tanto la jurisdicción penal pronunciase sentencia que adquiriera la autoridad de la cosa juzgada; b) fueron las partes quienes hicieron referencia a las referidas sentencias en las declaraciones brindadas en la audiencia de fecha 27 de junio de 2022, y c) sobre las sentencias del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, conviene advertir que, si las partes presentan alegatos referentes a estas, aunque no las aportan, se tratan de altos órganos jurisdiccionales que están obligados a difundir sus decisiones mediante boletines, en virtud del efecto vinculante que ejercen sobre la jurisprudencia nacional como altas cortes, por lo que hay una amplia vía de acceso a dichos recursos.

63. En ese sentido, de las pruebas analizadas y de las jurisprudencias antes detalladas resulta un hecho incuestionable que, la abogada recurrente incurrió en la falta de falsificación de documentos, específicamente en las firmas asentadas en el contrato de venta de inmueble apartamento 3-A, del Condominio Residencial Ana Dilia, tercer nivel, ubicado dentro del ámbito del solar núm. 17, de la manzana 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 200-6371, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de febrero de 2010, donde figura como vendedor el recurrido Víctor Alexander Duval Florez, como comprador José Altagracia Santana Lavigne y como notario la Dra. Lidia Guillermo Javier, no obstante haber admitido que también era la abogada del vendedor; y que se retiró del caso sin saber en que concluyó por presión, sin saber si efectivamente se realizó la venta en cuestión, lo que constituye una negligencia de su parte hacia sus clientes,

violentando los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, y 39 del Código de Ética del Profesional del Derecho y artículo 14 de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

64. El articulado citado exige al profesional del derecho, de cara al ejercicio profesional, un accionar de buena fe, donde debe prevalecer el decoro, la honorabilidad y la honradez; además, debe suministrar la información pertinente, veraz y oportuna de las actuaciones antes descritas; quedando así evidenciado, de la instrucción del presente proceso, un comportamiento frontalmente opuesto a estos postulados, que constituyen principios cardinales de su ejecución, donde ha sido probado que la abogada disciplinada falsificó un documento legal en perjuicio de ambos recurridos, además de que acorde sus declaraciones por ante la Fiscalía Barrial Carretera Sánchez, dejan en evidencia una actitud negligente respecto del proceso de venta que llevaba a cabo.

EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

65. En las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es del criterio que la procesada Lidia Guillermo Javier ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar los sendos artículos ya citados de la manera que ha sido expuesta precedentemente.

66. Este Pleno ha juzgado inveteradamente que la acción disciplinaria en la materia que nos ocupa, cuyo objeto es la supervisión de los abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, a los usos y la buena costumbre como corolario del buen desempeño profesional, según resulta de nuestro ordenamiento jurídico. Esta será procedente siempre que la conducta sea ejecutada como consecuencia del ejercicio propio de las funciones de la profesión y es justamente esta premisa lo que origina la necesidad de instaurar regímenes disciplinarios²³.

67. Según sostiene el Consejo Superior de la Judicatura colombiano, el derecho disciplinario busca encauzar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que, al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta²⁴.

23 Ortega-Moreno, A. M. (2016). Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados. Universidad Católica de Colombia. Pág. 5.

24 Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Rad. 2702A-200, 3 de noviembre

68. Para la configuración de un tipo basta que se compruebe el elemento intencional, el cual debe estar manifiestamente encaminado a entorpecer el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y que el abogado investigado a más de conocer que su conclusión era contraria a la ética profesional, y que con la misma se atentaba contra la lealtad debida a la administración de justicia, la llevó a cabo.

69. Conviene destacar en el contexto ético, que cuando trasciende en la comisión de una falta que genera lesividad se considera un tipo disciplinario desde el momento en que afecta un bien jurídico determinado. En el caso que ocupa nuestra atención, las actuaciones antes enunciadas dejan evidenciado, más allá de toda duda razonable, que la disciplinada incurrió en la falta imputada de haber recibido la suma de RD\$500,000.00 en nombre de la recurrida Michelle Santana Pellerano y a la vez se ha negado a entregar dichos valores sin causa justa; a la vez, fue irresponsable al falsificar firmas en un documento privado como lo fue el contrato del 1ro. de febrero de 2010.

70. Que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, en su condición de tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana al profesional del Derecho.

71. Que el artículo 138 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial, modificada, establece: *El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.*

72. Que los artículos 75 y 76 del Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, que es posterior a la Ley núm. 111 de 1942, establecen lo siguiente: *Artículo 75: Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo*

de 1994; magistrado ponente: Edgardo José Maya V.

76: Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente.

73. En consonancia con lo expuesto es atendible derivar que la abogada procesada incurrió en la falta imputada al violar sendos artículos del Código de Ética del profesional del Derecho de la República Dominicana, tipificadas en los textos objeto de análisis. Asimismo, el comportamiento reprochable en que incurrió es un acto lesivo jurídicamente inaceptable susceptible de ser sancionado en proporcionalidad con su dimensión.

74. La sanción disciplinaria persigue, en esencia, una finalidad a modo de advertencia; lo que logra es impedir que el sujeto disciplinado vulnere nuevamente la ley, de allí surge la necesidad que en la graduación y tipos de sanción existan tales como, por ejemplo, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas²⁵.

75. Esta finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar la efectividad del cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes, que se deben observar en el ejercicio de la administración de justicia, pero además refrendar la concepción de una comunidad jurídica decente, que por lo menos permita la convivencia pacífica y atinada de sus actores activos como pasivos, en tanto que es el eje de potenciación de la paz y la cohesión social, que abone a un clima de concordia, no discordia. Sin embargo, la vertiente punitiva como sanción debe ir acorde con el principio de proporcionalidad, el cual no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer²⁶.

76. Según los textos aludidos, queda a cargo del órgano juzgador decidir en la forma en que se reglamenta el ordinal II del artículo 75, que consagra un alcance de la sanción a imponer desde un (1) mes hasta cinco (5) años de inhabilitación en el ejercicio de la profesión; en ese orden, este Pleno entiende que la sanción de cinco (5) años impuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la sentencia núm. 010/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, tendente a suspender el ejercicio de la profesión de abogado de la Lcda. Lidia Guillermo Javier no está acorde con

25 Ortega-Moreno, A. M., ob. cit. (nota 23), Pág. 13-14.

26 SCJ 3ra. Sala núm. 23, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273.

las particularidades del caso, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente de parte de la profesional que hoy se juzga, y tomando en consideración que la misma ha hecho entrega satisfactoria de los valores adeudados a la recurrida Michelle Santana Pellerano, este plenario es de opinión que procede acoger parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, referente a la sanción impuesta, para que en lo adelante se establezca dos (2) años de suspensión de la profesión de abogado; en tal sentido, entendemos razonable la imposición de la inhabilitación de dicho profesional que se expone, procediendo a suplir en motivos la decisión impugnada, en el entendido de que es facultad de la jurisdicción de apelación actuar en ese sentido.

77. Finalmente, se declara el proceso libre de costas, dada su naturaleza.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y al tenor de la Constitución de la República; vistos los artículos 68 y 69 de la Constitución; artículos 1, 14, 20 y 21 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Código Penal de la República Dominicana; artículo 14 Ley núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (derogada); Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados; Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983; artículo 138 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial, modificada; y las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, citadas,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Lidia Guillermo Javier, contra la sentencia disciplinaria núm. 010/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, para modificar el ordinal segundo de la sentencia disciplinaria núm. 010/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia, declara a la Lcda. Lidia Guillermo Javier, abogada de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 35, 36, 39 y 44 del Código de Ética del profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el decreto núm. 1290, de fecha 2 de agosto de 1983, así como el artículo 14 de la Ley núm. 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y, en consecuencia, la sanciona a dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Procuradora General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00002

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), del 7 de febrero de 2019.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet.
Abogado:	Lic. Elvis Bernard Espinal.
Recurridos:	Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén.
Abogados:	Dres. José Manuel Severino Gil, Yohan Manuel de la Cruz Garrido y Lic. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

Acoge.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, y conformado por los magistrados y magistradas, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angélica Rodríguez Nina y Adalgiza Altagracia Castillo Abreu; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Identificación del caso

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, dominicanos, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0063137-2 y 028-0054657-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el km 1, salida para El Seibo, Plaza Tavera Center, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvis Bernard Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002578-1, con domicilio procesal en el domicilio de sus representados, y domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vince, núm. 43 (altos), Renacimiento, Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 006/2019, dictada el 7 de febrero de 2019, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogado, vía Fiscal Nacional, de fecha Treinta (30) de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), por los Señores Jenny Pimentel Belén y Juan Pablo García Hernández, en contra de los Licdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado de la República Dominicana. SEGUNDO:* *ACOGER como buena y válida, la acusación presentada por el Ministerio Publico, en contra de los disciplinados Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, por violación 1, 2, 3, 14, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del profesional del Derecho, por estar fundamentadas en hechos y derechos. TERCERO:* *En cuanto al fondo, se DECLARA, como al efecto declaramos a los Licdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet (CULPABLES), de violar los Artículos 1, 2, 3, 14, 74 y 75 numeral 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho. CUARTO:* *SANCIONAR, como efecto Sancionamos, a DOS AÑOS DE INHABILITACION en el ejercicio de la abogacía a los Licdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, según lo establece el artículo No. 75 numeral 2 del Código de Ética del profesional del Derecho. QUINTO:* *Ordena, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República. SEXTO:* *Ordena, Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República*

*Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. **SÉPTIMO:** La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. **OCTAVO:** Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 89, del estatuto Orgánico del Colegio de Abogado de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación. (Sic)*

En este proceso figura como parte apelada Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1602530-5 y 001-1468541-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Manuel Severino Gil, Yohan Manuel de la Cruz Garrido y al Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 025-0025095-2, 023-0100920-1 y 065-0022012-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 46, sector centro ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

La representación del Ministerio Público en ocasión del presente proceso estuvo a cargo de la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, juntamente con el Lcdo. Melquiades Suero, procuradores generales adjuntos de la Procuradora General de la República.

Antecedentes Procesales

a. En fecha 30 de mayo de 2016, Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén presentaron ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, querrela disciplinaria contra los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. En fecha 31 de julio de 2017, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió la opinión de admisibilidad de querrela.

c. Posteriormente, en fecha 8 de marzo de 2018, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió resolución ordenando al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario.

d. En fecha 24 de abril de 2018, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) presentó formal acusación contra los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet.

e. En fecha 7 de febrero de 2019, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia disciplinaria núm. 006/2019, que acogió la citada acción disciplinaria, y declaró culpable a los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de los señores Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén, sancionándolos con la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional.

f. Contra la aludida decisión, en fecha 14 de marzo de 2019, los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet depositaron recurso de apelación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

g. En fecha 9 de abril de 2019, los apelados Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén depositaron escrito de defensa por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra el indicado recurso de apelación.

h. En fecha 14 de noviembre de 2022, los representantes del Ministerio Público depositaron escrito de conclusiones contra el indicado recurso; siendo ratificadas mediante escrito de fecha 2 de junio de 2023.

i. Mediante auto núm. 8-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia para el 5 de junio de 2023, para conocer del citado recurso.

j. En la indicada fecha, el Pleno estuvo conformado por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, en funciones de jueza presidenta de la Suprema Corte de Justicia, las magistradas y los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno,

María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, y como jueces interinos los magistrados Julio César Canó Alfau y Arelis Ricourt²⁷, asistidos del secretario y del ministerial de turno; procediendo las partes a presentar conclusiones en el contexto siguiente:

(i) Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Lcdo. Elvis Bernard Espinal, en representación de la parte recurrente, manifestó:

Primero: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia depositada contentiva de recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 006/2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, muy especialmente acogiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo:* *Revocar en todas sus partes la sentencia supra indicada 006/2019, en contra de los licenciados Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, por no haber cometido violación alguna al Código de Ética Profesional instituido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y haréis justicia.*

(ii) Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, por sí y por los Dres. José Manuel Severino Gil y Yohan Manuel de la Cruz Garrido, en representación de la parte recurrida, manifestó:

Primero: *Que esta honorable jueza presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer recurso de apelación en asuntos disciplinarios del Colegio de Abogados, tengan a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de la sentencia disciplinaria núm. 006/2019, de fecha 15 de agosto de 2018, incoado por los recurrentes licenciados Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet; Segundo:* *En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero:* *Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida por asegurar haberlas avanzado en su totalidad. Hacemos reserva magistrada y los señores Jenny Pimentel y Juan Pablo García tomarán la palabra cuando los jueces se lo permitan.*

27 Llamados mediante los autos núms.10-2023 y 11-2023, del 2 de junio de 2023, dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

(iii) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, junto con el Lcdo. Melquíades Suerro, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitaron:

Primero: *Que declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 006/2019, en cuanto a la forma; Segundo:* *En cuanto al fondo, que tenga a bien rechazar el presente recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: *el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo para una próxima audiencia.*

k. En apoyo a sus pretensiones, las partes depositaron varios anexos a sus instancias. Todos los documentos fueron examinados en su integralidad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

l. Para conformar el Pleno en la deliberación y fallo del presente recurso, el presidente de este órgano, magistrado Luis Henry Molina Peña, emitió los autos números 23-2023, 24-2023, 25-2023, 26-2023 y 27-2023, todos de fecha 31 de agosto de 2023, mediante los cuales fueron llamados, respectivamente, las magistradas y magistrados: Rafael Leónidas Ciprián Lora, juez primer sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; Adalgiza Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y Sergio A. Ortega, juez segundo sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), interpuesto por los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, cuyos recurridos son Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén.

2. El artículo 23, párrafo, de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que sustituyó la núm. 91-83, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

3. En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno (...) *el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

4. Constituye un principio de nuestro derecho, que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

Pretensiones y argumentación de las partes

5. Los recurrentes, en sustento de su recurso de apelación, aducen, en esencia: **a)** que la decisión fue dada fuera del alcance del tribunal disciplinario por lo que es contraria a la ley, ya que los jueces actuantes decidieron la querrela con si fueran jueces de la jurisdicción ordinaria, dándole valor a la venta realizada por los recurridos y descalificando los procesos de los abogados recurrentes, declarándolos simulados, en donde el Código de Ética del Profesional del derecho y el estatuto Orgánico del Colegio de Abogados no contemplan esta competencia para el tribunal disciplinario; **b)** que la sentencia impugnada fue dada fuera de toda lógica jurídica, ya que da por sentado que los señores Jenny Pimentel Belén y Juan Pablo García Hernández, son propietarios del inmueble amparado en la constancia de título núm. 83-46, con la cantidad de 175.2 mts² del municipio de Higüey, que la señora Victoria Poueriet Garrido consintió vender, y que ellos cumplieron con sus obligaciones de pago, sin embargo, fue aportada la sentencia marcada con el núm. 1163/2015, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 12/11/2015, que demuestra que los recurridos pretendían que la señora Victoria Poueriet Garrido cobrara a la fuerza lo que nunca había vendido, sin embargo, el tribunal disciplinario ha decidido sobre la veracidad del

contrato de venta cuestionado, y le da visto bueno sin ser esta su facultad, máxime cuando los recurridos nunca pagaron el referido inmueble a la señora Victoria Pueriet Garrido, por tratarse de una venta donde primó el engaño y las artimañas, ya que lo que existía entre ellos era un contrato de alquiler, pero los recurridos aprovechando que la señora Victoria Pueriet Garrido era una anciana de 80 años, acostada, después de ser operada le llevan el contrato de venta a la cama diciéndole que se trataba de un nuevo contrato de alquiler; **c)** que la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios aún está vigente, lo que sucedió fue que los recurridos interpusieron una querrela por ante el Ministerio Público de Higüey, y se sobreseyó esta demanda en espera de que culmine la vía penal, proceso que concluyó con la resolución núm. 3173-2018, dada en fecha 6 de septiembre de 2018, donde la Suprema Corte de Justicia pone fin al proceso penal; **d)** que el tribunal disciplinario señala que comprueba la falta disciplinaria de los hoy recurrentes, por el domicilio en los actos procesales, sin embargo, señalar que la madre de la abogada Sandy Margarita Santana vive en una casa marcada con el núm. 24, de la calle Paseo de los Locutores de Higüey, donde hace elección de domicilio y que colinda con la oficina del Lcdo. Julio Aníbal Santana, y que como era un mismo terreno el Ayuntamiento le mantuvo el mismo número por un tiempo; que si los abogados fueran suspendidos por ejercer en una misma calle u bloque de oficina, se estaría frente a una persecución descomunal; **e)** que resulta chocante que el tribunal disciplinario le da afiliación de hermanos, tío y sobrino a los recurrentes sin pruebas que soporten estas argumentaciones; **f)** que los jueces olvidaron el debido proceso y le dan la espalda a la Constitución y no valoran tan solo un medio de prueba aportado por los recurrentes, como si no tuvieran derecho a la igualdad de armas e igualdad de condiciones; **g)** que los recurridos no pueden señalar un acto o un hecho en donde los recurrentes no hayan actuado con probidad, independencia, moderación y confraternidad, siempre se trató de notificar los actos procesales dentro del marco de la prudencia y el respeto y la confraternidad; pero señalan que los recurrentes nunca llevaron procesos contra los recurridos; que nunca actuaron de mala fe, tampoco aconsejaron actos fraudulentos, ni hicieron cita contraria a la verdad; **h)** que el fallo desacertado de la inhabilitación de dos años (2) años, del ejercicio de la abogacía fue violatorio a los reglamentos y al Código de Ética, por no haber cometido los letrados violaciones algunas; **i)** que este proceso se trata de una doble persecución en vista de

que los recurridos habían entablado un proceso por la vía penal contra los recurrentes con los mismos alegatos, depositada esta ante la Fiscalía de Higüey en fecha 19/8/2016, donde señalaban violaciones a sendos artículos del Código Penal dominicano y la Ley núm. 58-69, de la cual el Ministerio Público emite en fecha 25/5/2016 dictamen donde la declara inadmisibles; ante la objeción presentada, el Juez de la Instrucción, por medio de la resolución núm. 187-2016-SADM-00809 de fecha 14/11/2016, decide dejar sin efecto el dictamen y admite la querrela; las partes recurrieron en apelación, decidiendo la Corte Penal de San Pedro de Macorís dictar la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-258 de fecha 4/5/2018, donde revoca la resolución recurrida núm. 187-2016-SADM-00809, dada por el Juez de la Instrucción, y acoge el dictamen dado por el Ministerio Público; finalmente, los hoy recurridos impugnan esta decisión ante la Suprema Corte de Justicia, decidiendo esta, por medio de la resolución núm. 3173-2018 dada en fecha 6/9/2018, declarar inadmisibles el recurso. Ahora los recurridos vuelven a conocer otra acusación contra los recurrentes por los mismos hechos ante la jurisdicción disciplinaria, lo cual no es más que una doble persecución, violatoria del principio *non bis in idem* que consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial.

6. De su lado, la parte recurrida manifiesta, mediante escrito de defensa, que la sentencia emanada del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados fue totalmente apegada a las normas constitucionales, y fue el resultado de una justa valoración por parte de los jueces, de las pruebas aportadas, del respeto al debido proceso, a las garantías constitucionales, a la normativa procesal del Código de Ética y al Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados; que el tribunal comprobó, mediante las pruebas aportadas por los recurridos, las maniobras dolosas y de mala fe para despojarlos del bien que ellos habían comprado y que nunca tuvieron conocimiento del proceso paralelo que llevaban los abogados recurrentes en combinación con la señora Victoria Pueriet Garrido.

7. El Ministerio Público, representado por la Procuraduría General de la República en la forma indicada, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante los escritos señalados, solicita

acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia impugnada.

En cuanto a la vulneración del principio *Non Bis In Ídem*

8. Como cuestión relevante es preciso valorar el alegato acerca de la vulneración al principio *non bis in ídem*, sustentado en que los recurridos interpusieron una querrela penal contra los recurrentes por los mismos hechos, la cual ya agotó todas sus fases y terminó siendo inadmisibile, por lo que la presente acción se trata de una doble persecución.

9. Es pertinente destacar que el principio denominado *non bis in ídem*, conceptualmente se refiere a que no es procesalmente válido llevar a cabo un doble juicio sobre una misma imputación ya sea penal o disciplinaria, es decir, lo que se preserva como garantía es “que una persona no puede ser perseguida, juzgada o condenada dos veces por un mismo hecho y en el cual se concurren una identidad de sujetos, hechos y fundamentos”²⁸; esto garantiza que cuando una persona es sometida a un proceso penal o disciplinario y resulta condenada, absuelta o ha sido bonificada con una decisión que evita un segundo proceso, no puede volver a perseguírsele o juzgarse por la misma cuestión, por tratarse de una garantía de derecho fundamental inherente a la persona cuya aplicación tiene como ámbito lo penal y administrativo sancionador.

10. El principio objeto de valoración se encuentra consagrado en el artículo 69.5²⁹ de la Constitución dominicana y el artículo 9³⁰ del Código Procesal Penal. Igualmente, esta situación como garantía fundamental se encuentra avalada en el contexto convencional por el artículo 8.h.4³¹ de la Convención Americana de los Derechos Humanos, firmada en fecha 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

28 SCJ Segunda Sala, sentencia núm. 107, 28 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

29 Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

30 Art. 9.- Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

31 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

11. En el ámbito del derecho administrativo, el principio constitucional objeto de controversia se encuentra regulado en el artículo 40 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, derivándose de su contexto lo siguiente: *Non bis in ídem. No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

12. En el contexto procesal expuesto se deriva que, el hecho de que los recurridos hayan iniciado una persecución contra los recurrentes por la vía penal, no invalida las acciones que puedan surgir de un proceso disciplinario, en tanto que se trata de materias distintas. Al respecto, en el mismo contexto procesal, el Tribunal Constitucional expuso que la justicia ordinaria es independiente del proceso administrativo disciplinario³².

13. Conviene destacar que la acción disciplinaria difiere de la acción penal, puesto que reviste de una dimensión procesal autónoma, con un desarrollo doctrinal, consustancialmente configurado como derecho disciplinario. En ese sentido, el fin perseguido con la primera es la conservación de la moralidad profesional³³; está instituida en interés del cuerpo u organismo, en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio³⁴. Al respecto, ha decidido esta Suprema Corte que en la materia disciplinaria la finalidad del proceso es distinta al fin perseguido con la acción penal, pues mediante la acción disciplinaria lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de inconducta notoria y la falta de idoneidad supuestamente cometida³⁵, en el caso ocurrente, por un profesional del derecho.

14. También ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia en esta materia que, el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun

32 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0015/19 del 29 de marzo de 2019.

33 SCJ, Pleno sentencia de fecha 29 de octubre de 1935, B.J. Pág. 407.

34 SCJ, Pleno sentencia núm. 2, 16 de enero de 2001, B.J. 1082.

35 SCJ, Pleno sentencia núm. 3, 24 de marzo de 2014, B.J. 1240.

los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social³⁶.

15. Conforme lo expuesto, la situación procesal invocada en cuanto a la violación del principio *non bis in idem* carece de sustentación en derecho sobre la base de que los abogados disciplinados fueron procesados penalmente; esto es así por cuanto el juicio disciplinario es un juicio con características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio penal que igualmente difieren en su finalidad. De la situación expuesta se advierte que un imputado juzgado en lo penal puede ser sancionado en un juicio disciplinario y viceversa, partiendo de la premisa de que los tipos de uno y otro, si bien en principio, pueden estar vinculados, e inclusive ser análogos, las normas aplicables y el fin perseguido son de naturaleza distinta. En ese sentido, la jurisdicción apoderada en un juicio disciplinario tiene facultad de juzgar los hechos de manera independiente de la potestad punitiva que le asiste a la jurisdicción penal, lo cual pudiere derivarse de los hechos de la causa sometidos a valoración.

16. En el contexto de lo expuesto precedentemente procede desestimar la pretensión objeto de examen en cuanto a la vulneración al principio de *non bis in idem*, promovida por los recurrentes.

En cuanto al fondo del recurso

17. Se retiene, en el marco de los documentos que conforman el presente expediente, que los accionantes, ahora apelados Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén sometieron disciplinariamente a los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet por los siguientes hechos: **a)** Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén alquilaban un inmueble a la señora Victoria Poueriet, donde establecieron un negocio de auto adorno y su vivienda; **b)** que en fecha 6 de octubre de 2013, celebran contrato de venta con la señora Victoria Poueriet para adquirir el indicado inmueble amparado en la constancia de título núm. 83-46, con la cantidad de 175.2 mts² del municipio de Higüey; **c)** la señora Victoria Poueriet niega haber consentido para ese contrato, alegando que firmó porque pensó que se trataba de la renovación del contrato de alquiler, es por ello que, asistida del licenciado Julio Aníbal Santana Poueriet se querrela penalmente contra Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén, y también interpone una demanda en nulidad de contrato

36 SCJ, Pleno sentencia núm. 3, 29 de mayo de 2019, B.J. 1302.

en fecha 6 de enero de 2015; **d)** que posteriormente, en fecha 19 de enero de 2015 la señora Victoria Pueriet redacta un pagaré notarial donde pone el indicado inmueble como garantía, y donde figura como acreedor el señor Ángel Alfonso Pueriet; **e)** en fecha 13 de abril de 2015, Julio Aníbal Santana Pueriet interpone solicitud de inscripción de hipoteca en representación del señor Ángel Alfonso Pueriet; **f)** que mediante sentencia de adjudicación núm. 1148-2015 de fecha 10 noviembre 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se declara adjudicatario del citado inmueble al señor Ángel Alfonso Pueriet, en la misma figura representado por la Lcda. Sandy Margarita Santana Pueriet; **g)** que mediante acto núm. 101-2016 de fecha 1 de abril 2016, titulado “Acto de Desalojo” suscrito por la Lcda. Sandy Margarita Santana Pueriet, se solicitó el desalojo de los accionantes del referido inmueble.

18. Los señores Julio Aníbal Santana Pueriet y Sandy Margarita Santana Pueriet alegan que con la asistencia de los abogados disciplinados, la señora Victoria Pueriet simuló un pagaré notarial donde figura un familiar, señor Ángel Alfonso Pueriet y amparado en este, inician un proceso paralelo de inscripción de una hipoteca sobre el inmueble adquirido por los querellantes y traban embargo inmobiliario que finalmente termina con la adjudicación del inmueble a nombre del señor Ángel Alfonso Pueriet y el desalojo de los accionantes. Los querellantes aducen que los abogados disciplinados son hermanos y a la vez sobrinos de la señora Victoria Pueriet, lo cual facilitó la realización de todas las citadas artimañas; que hicieron el proceso de embargo sin poner en conocimiento a los accionantes procediendo luego a desalojarlos de forma violenta.

19. Sobre la acción disciplinaria que nos ocupa, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió la sentencia núm. 006/2019, dictada el 7 de febrero de 2019, mediante la cual declaró a los Lcdos. Julio Aníbal Santana Pueriet y Sandy Margarita Santana Pueriet culpables de la violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho de República Dominicana, que disponen:

Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe

actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Art. 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Art. 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Art. 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Art. 74.- Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: (...) 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años.

20. La parte recurrente denuncia, en síntesis, que la jurisdicción disciplinaria decidió la querrela como si fuere una actuación adoptada en funciones ordinarias, dándole valor al contrato de venta suscrito por los recurridos y descalificando los procesos realizados por los recurrentes declarándolos simulados, sin considerar que en la supuesta venta de inmueble había primado el engaño y las artimañas, donde los recurridos se aprovecharon de que la señora Victoria Poueriet Garrido era una anciana de 80 años, haciéndole firmar un contrato de venta disfrazado de contrato de alquiler; que el tribunal disciplinario señala que comprueba la falta disciplinaria de los hoy recurrentes por el domicilio en los actos procesales y por una supuesta afiliación de hermanos sin pruebas que soporten estas argumentaciones; que los abogados siempre actuaron con probidad, independencia, moderación y confraternidad, dentro del marco de la prudencia; que nunca actuaron de mala fe, tampoco aconsejaron actos fraudulentos, ni hicieron cita contraria a la verdad, por lo que el fallo de la inhabilitación de dos (2) años del ejercicio de la abogacía fue violatorio a los reglamentos y al Código de Ética.

21. En cuanto a la situación procesal invocada, para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso la motivación siguiente:

Considerando: Que, a partir de la valoración de las pruebas descritas y del testimonio de las partes presentes, este tribunal disciplinario ha podido comprobar los siguientes hechos: 1- Que fecha 06 de octubre del año 2013, fue suscrito un contrato de venta de derecho de inmueble y mejora, entre los señores Jenny Pimentel Belén y Juan Pablo García Hernández y la Señora Victoria Pouriet Garrido en calidad de propietaria del mismo. Esa venta consistió en vender, ceder y traspasar los derechos adquiridos mediante la constancia de título No. 83-46, sólo la cantidad de cientos setenta y cinco puntos dos metros cuadrados (175.2 mts²), consistente en una mejora de cafetería, con su área de parqueo, local comercial con su baño, habitación de dormir, cocina y baño, todo dentro del ámbito de la parcela No. 5-A, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, registrado a nombre de la señora Victoria Poueriet Garrido. Que no obstante haber cumplido los querellantes Jenny Pimentel Belén y Juan Pablo García Hernández con sus obligaciones de pago, no se llevó a cabo la operación técnica sobre el inmueble y que, a sabiendas de la existencia de ese contrato consensuado voluntariamente entre las partes antes indicadas, muy por el contrario, el Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet, procede a interponer querrela penal en contra de los hoy querellantes, por supuesta violación a los arts. 150 y

151 del Código Penal relativo a falsedad en escritura privada. No obstante haber ordenado la Fiscalía de Higüey la experticia caligráfica por ante el INACIF, para determinar la seriedad de la acusación, la señora Victoria Poueriet Garrido, nunca se presentó para realizarse la prueba a pesar de las citas que se le hicieran. Considerando: Que el Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet, actuando también como abogado apoderado de la señora Victoria Poueriet Garrido, abandonan la querrela por falsificación y deciden incoar una demanda en nulidad de compra y venta, reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy querellantes Jenny Pimentel Belén y Juan Pablo García Hernández, en fecha 6 de enero del 2015. Además, interviene con una demanda en designación de secuestrario judicial sobre el inmueble de referencia. Considerando: Que al no tener éxito en sus mal intencionadas actuaciones, recurre en componenda con otras personas al proceso de simulación llevado a cabo con su hermana, la disciplinada Licda. Sandy Margarita Santana Poueriet, en donde la señora Victoria Poueriet Garrido simula un supuesto Pagaré Notarial marcado con el No. 6 y fechado el 19 de enero del 2015 por ante el Notario Público de Higüey, Francisco de León Vélez, por la suma de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos), con el señor Ángel Alfonso Cedeño Poueriet, sobrino de la co-demandada. Otro dato curioso, es que el plazo para pagar era de tan solo un mes, y al no pagar el préstamo, se adjudicaron el inmueble, valorado en más de 50 millones de pesos por tan sólo 700 mil pesos en favor del acreedor-sobrino, luego de emitirse a su favor, la certificación de acreedor hipotecario y con ello dar paso al proceso de embargo inmobiliario. Considerando: Que, para comprobar las faltas disciplinarias de los letrados, Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet y Licda. Sandy Margarita Santana Poueriet, es necesario observar el acto de demanda en nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios No. 09/2015, de fecha 6 de enero del 2015 en el cual figura como abogado el Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet y los actos del proceso de embargo inmobiliario, a requerimiento de la Licda. Sandy Margarita Santana Poueriet, en representación de la parte demandante Ángel Alfonso Cedeño Poueriet, los cuales contienen el mismo domicilio procesal que el abogado que representa a la señora Victoria Poueriet Garrido, parte demandada en el proceso de embargo inmobiliario. Todo esto se realizó a espaldas y con total desconocimiento de los hoy querellantes, que arbitraria e injustamente fueron desalojados de su propiedad a través de esta componenda orquestada maliciosamente, de acuerdo a los documentos

probatorios señalados anteriormente. Considerando: Que el depósito de escrito de defensa realizado por el querellado Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet, de fecha 20 de junio del 2016, reposa en el expediente, al igual que los medios de pruebas depositados por los querellantes en fecha 30 de mayo del 2016. Considerando: Que cuando se acude a la simulación, se quiere aparentar una falsa situación con el objetivo de engañar al público, induciéndolo a una creencia errada de la realidad respecto a determinados negocios jurídicos. La concertación de un contrato simulado presenta una apariencia distinta a la realidad, es decir, a la verdadera intención de las partes, ya sea porque no existe en lo absoluto, o porque es diferente a como se presenta. Considerando: ...Que si hay algo que legitima la función disciplinaria y justifica el que haya jueces observando esta forma de proceder en detrimento de la propia seguridad jurídica y las garantías que deben ser observadas, es la necesidad de evitar desmanes y abusos, única garantía de que la materia disciplinaria subsista y de que el estado de derecho sea algo más que una simple quimera. Considerando: Que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad. Considerando: Que, en las circunstancias fácticas descritas, este Tribunal, es de criterio que los disciplinados han cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar los artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión. Considerando: Que el comportamiento de los procesados constituye un descuido inaceptable ética y jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se les imputa y justifica que los mismos sean sancionados de manera proporcional a los hechos cometidos. Considerando: Que los disciplinados, incurrieron en faltas graves al desconocer los derechos adquiridos por los hoy querellantes a través del acto de compra y venta de inmueble bajo firma privada entre la señora Victoria Poueriet, como vendedora y los señores Jenny Pimentel Belén y Juan Pablo García, como compradores, violando así la cualidad moral y ética que conllevan el cumplimiento de los deberes con su clientes, semejantes o contraparte, obviando el principio jurídico en cuanto a obrar con honradez, veracidad y lealtad, actuando contrario a lo que está establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho.

22. Sobre el argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la jurisdicción disciplinaria decidió la querrela como si actuara en

funciones de jurisdicción ordinaria, dándole valor a la venta realizada por los recurridos y descalificando los procesos de los abogados recurrentes, lo cual escapa de su competencia, ciertamente el poder de supervisión, control y sanción otorgado por la normativa al Colegio de Abogados de la República Dominicana y a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; dicha facultad se limita exclusivamente a evaluar los aspectos referentes a las actuaciones profesionales como abogados de los prevenidos de conformidad con el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana del Profesional del Derecho.

23. Conviene destacar que en la jurisdicción disciplinaria, al tribunal apoderado le asiste la potestad de realizar la búsqueda de la verdad a partir del examen de la comunidad probatoria aportada y sometida a los debates, y en ese ejercicio, en virtud del principio de saneamiento determinar a qué soporte probatorio le conceden valor dirimente o no para fundamentar lo juzgado en derecho; en ese sentido, si bien en sus motivaciones el tribunal *a quo* retuvo algunas valoraciones acerca de los documentos que amparan los derechos de los accionantes Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén sobre el inmueble en cuestión, se trata de actuaciones sustentadas en el marco de la potestad de juzgamiento de la acción disciplinaria. En esas atenciones, no se advierte que haya incurrido en la violación denunciada.

24. Cabe destacar que la jurisdicción disciplinaria fue apoderada para juzgar un tipo disciplinario que cuestionaba la conducta de los abogados procesados en su accionar como representantes de la señora Victoria Poueriet Garrido, quien había impulsado una pluralidad de procesos contra los recurridos Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén relativos al inmueble amparado en la constancia de título núm. 83-46, con la cantidad de 175.2 mts² del municipio de Higüey.

25. Según las motivaciones transcritas, para retener la falta ética, el tribunal *a quo* sostuvo que, si bien los recurridos habían adquirido dicho inmueble mediante contrato de venta, la señora Victoria Poueriet Garrido con la asistencia de los abogados disciplinados logró distraerlo simulando un pagaré notarial, iniciando un proceso de hipoteca y embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble en manos de otra persona a sabiendas de la existencia de un contrato de venta que aun cuando había

sido impugnado, en término de sus efectos jurídicos conforme el artículo 1583 del Código Civil³⁷, constituía por lo menos en principio hasta que fuese juzgada su validez o no, prueba de la transferencia del derecho de propiedad a favor de los presuntos compradores, hoy recurridos.

26. En cuanto a la imputación disciplinaria en contra de la Lcda. Sandy Margarita Santana Poueriet, se advierte que el tribunal retuvo que Victoria Poueriet Garrido recurrió a ella para la simulación del pagaré, la cual tuvo a su cargo el proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario representando a Ángel Alfonso Poueriet, quien figura como acreedor en el pagaré; el tribunal a partir de su ejercicio de valoración asumió la existencia de un lazo familiar, donde los abogados son hermanos y a la vez sobrinos de la señora Victoria Poueriet Garrido; e inclusive, estableció que el señor Ángel Alfonso Poueriet es igualmente familiar de los recurrentes; que además, los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet poseen el mismo domicilio procesal.

27. En el contexto de la decisión impugnada, el tribunal retuvo como cierto la existencia de un vínculo filial entre las partes, donde los accionantes alegaron que fue el elemento esencial en la comisión de la falta imputada, sin embargo, conforme resulta del expediente que nos ocupa no se advierte la existencia de prueba en cuanto a la situación enunciada. En ese sentido cabe destacar que, el hecho de que dos personas compartan apellidos no constituye una prueba irrefutable de la existencia de lazos consanguíneos. En la contestación que nos ocupa, el supuesto parentesco debió estar sustentado en la forma que establece la ley para esa modalidad probatoria, puesto que actuar en sentido contrario sería desbordar el principio de legalidad a que se encuentra sujeta toda administración de justicia, incluyendo la disciplinaria.

28. Cabe retener como cuestión relevante en el marco de las garantías propias del derecho disciplinario, que pretender justificar la sanción disciplinaria contra la abogada Sandy Margarita Santana Poueriet sobre la base de que comparte domicilio procesal con el Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet, resulta irrelevante esta vinculación, en el entendido de que de la documentación que consta en el expediente no se retiene que la

37 Art. 1583.- La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.

profesional imputada asumiera en algún momento la representación de la señora Victoria Poueriet Garrido en los procesos vinculados con el contrato de venta celebrado con los recurridos, por lo tanto, mal podría corresponderse con las garantías propias del debido proceso en cuanto a la imputación disciplinaria objetiva, que en base a tal razonamiento fuese válido presumir que la misma se había hecho parte de la existencia concomitante del pagaré y a su vez que la parte deudora hubiere suscrito un pagaré que perseguía generar la expropiación de dicho inmueble con la intervención de la profesional disciplinada, con el deliberado propósito de afectar a los compradores, es decir, no es posible retener de la implicación de la abogada Sandy Margarita Santana Poueriet un ejercicio deliberado temerario y de mala fe de la abogacía.

29. Desde el punto de vista de lo que se deriva en el orden procesal de la noción de motivación como garantía procesal, la postura asumida por el tribunal disciplinario respecto de la abogada disciplinada Sandy Margarita Santana Poueriet se encuentra afectada de un déficit de desarrollo argumentativo, al no estar sustentada en pruebas y razonamientos válidos, lo cual deviene en una causa de anulación del fallo impugnado.

30. Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán*⁴⁰.

38 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

39 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

40 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13, del 20 de febrero de 2013, reiterada en la núm. TC/0090/20, del 17 de marzo de 2020.

31. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, permite que los litigantes puedan plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen en los mismos términos y alcance de lo juzgado en sede de primer grado, lo que se denomina *mutatis mutandis*⁴¹.

32. En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal dictar sentencia propia por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

33. Según se deriva de lo expuesto el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial. En ese sentido procede valorar el fondo de la querrela disciplinaria que nos apodera, debiendo valorar las pruebas aportadas por las partes a fin de adoptar la solución que corresponde en buen derecho.

34. En consonancia con lo expuesto, del examen de los argumentos de las partes y los documentos aportados en sustento de sus pretensiones, se advierte que contrario a lo sostenido por el Fiscal y el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), respecto de la Lcda. Sandy Margarita Santana Poueriet, no reposan pruebas que permitan a esta corte retener la comisión, por parte de ella, de las faltas que se les imputan, ya que conforme a los documentos que fueron sometidos por cada uno de los involucrados, entre ellos la sentencia de adjudicación núm. 1148-2015, de fecha 10 noviembre 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, copia del acto núm. 120/2015 de mandamiento de pago, de fecha 19 de mayo de 2015, y copia del acto núm. 159/2015 de proceso verbal de embargo inmobiliario, de fecha 26 de junio el 2015, se deriva que la disciplinada no asumió la representación de Victoria Poueriet Garrido, sino que representó al señor Ángel Alfonso Poueriet en el proceso de embargo inmobiliario, de lo cual no se le imponía encausar a los recurrentes, ya que el proceso era contra la señora Victoria Poueriet Garrido. En ese sentido, no se advierte del expediente elementos algunos que permitan retener más

41 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

allá de toda duda razonable que esta actuó de manera maliciosa, por lo que no ha lugar a imponer responsabilidad disciplinaria en su contra.

35. En cuanto a la imputación disciplinaria de Julio Aníbal Santana Poueriet, cabe resaltar que resulta insostenible sustentar una sanción disciplinaria en su contra sobre la base exclusiva de la existencia de un vínculo de familiaridad con su representada Victoria Poueriet Garrido y la abogada disciplinada Sandy Margarita Santana Poueriet, y sobre la coincidencia de domicilios procesales, alegatos que como ya fue establecido, carecen de asidero probatorio y relevancia.

36. De los documentos de la causa se advierte que el indicado abogado asistió a la señora Victoria Poueriet Garrido en una demanda en nulidad de contrato de fecha 6 de enero de 2015, y en una querrela penal contra Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén, alegando en esencia, que si bien la señora Victoria Poueriet Garrido firmó un contrato de venta con los recurridos, se trató de un engaño, donde Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén aprovecharon que la señora Victoria Poueriet Garrido era una anciana de 80 años y le llevaron el contrato de venta diciéndole que se trataba de un nuevo contrato de alquiler.

37. En su defensa, el disciplinado Julio Aníbal Santana Poueriet manifestó que solo hizo una acción legal a favor de una cliente, la querrela y una demanda civil en nulidad de acto de venta; sin embargo, del expediente se retiene que en fecha 13 de abril de 2015, Julio Aníbal Santana Poueriet interpuso solicitud de inscripción de hipoteca en representación del señor Ángel Alfonso Poueriet, en virtud del pagaré de fecha 19 de enero de 2015 donde la señora Victoria Poueriet puso el inmueble como garantía en un préstamo.

38. Que el Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet incurrió en falta disciplinaria cuando, a sabiendas de que existe un contrato de venta de fecha 6 de octubre de 2013 sobre inmueble amparado en la constancia de título núm. 83-46, con la cantidad de 175.2 mts² del municipio de Higüey, y donde el mismo lo estaba impugnando por la vía civil mediante demanda en nulidad de contrato (de la cual manifestó se encontraba sobreseída) y una querrela penal (que la señora Victoria Poueriet desistió)⁴² contribuyó gravar el referido inmueble, mediante la suscripción y diligencia del pagaré notarial, sobre

42 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acta de audiencia de fecha 5 de junio de 2013, página 13.

ese mismo inmueble, lo cual se comprueba por el hecho de que fue el abogado que inscribió la hipoteca mediante solicitud de fecha 13 de abril de 2015; razonamiento este, que coincide con los aspectos que desde el inicio del proceso se han venido ventilando en la querrella; es decir, el recurrente tenía conocimiento del contrato de venta de los recurridos al momento del inscribir la hipoteca sobre el inmueble en cuestión que había sido vendido a los querellantes, por lo que su accionar se traduce en un acto de mala fe y temeridad a todas luces moralmente reprochable.

39. Conviene destacar que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento⁴³.

40. En el lenguaje común, la mala fe se asocia a un acto de conciencia o conocimiento de que se obra en forma ilegítima y pese a ello, se actúa en esa dirección. Actuar de mala fe es actuar con deshonestidad, con falta de lealtad y probidad, con conocimiento de un vicio y aun así se pretende el reconocimiento de un derecho. Se actúa de mala fe cuando se persigue obtener un derecho que legítimamente no le corresponde⁴⁴.

41. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define la mala fe de la siguiente manera: *Doblez, alevosía. Malicia o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta algún bien*⁴⁵.

42. La mala fe como categoría procesal, es la calificación jurídica de la conducta, legalmente sancionada, del que actúa en juicio convencido de su sinrazón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero u obstaculizar el ejercicio de un derecho⁴⁶.

43 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 25, 28 de agosto de 2019. B.J. 1305.

44 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0147/20 del 13 de mayo de 2020.

45 Vigésimotercera edición, 2014. Consultada en: <https://dle.rae.es/?id=HhQFq5H>.

46 COUTURE, EDUARDO J., Vocabulario jurídico, cuarta edición, año 2010, p.p. 489-490.

43. El concepto de mala fe en el ámbito procesal tiene una connotación distinta, pues a las partes que intervienen en el proceso se les exige que asuman con responsabilidad las cargas que supone su tramitación. El principio de buena fe procesal supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso⁴⁷. Este principio expresa el conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético a la cual deben ajustar las suyas todos los actores del sistema (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez)⁴⁸. El fundamento de este principio radica en que el imperativo de comportamiento no está reservado exclusivamente a las partes, sino a los jueces, tercero o persona que se relacionen con el proceso y, por supuesto, con los representantes de las partes.

44. El disciplinado Julio Aníbal Santana Poueriet manifiesta que sus acciones fueron en defensa de su cliente Victoria Poueriet, sin embargo, si bien el profesional de derecho tiene el deber de proteger los intereses de su representado con diligencia, empeño y buenos oficios, le corresponde actuar bajo estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ética tanto pública como privada, mediante el uso de prácticas honestas, manteniendo un comportamiento de transparencia con la contraparte, lo que no ocurrió en la especie, ya que el abogado disciplinado fue cómplice en la distracción del inmueble que los recurridos habían adquirido de manos de su cliente. Cabe destacar que el artículo 2061 tipifica como delito civil, al referirse a la figura del estelionato, a saber, el contenido del texto citado: *Hay estelionato, cuando se vende o se hipoteca un inmueble del que a sabiendas no se tiene la propiedad; cuando se presentan como libres bienes hipotecados, o cuando se declaren hipotecas inferiores a las que tengan estos bienes.*

45. En ese sentido, el comportamiento del disciplinado constituye una actuación irreprochable e inaceptable, lo que configura las faltas imputadas, al tenor de los artículos 1, 2, 3, 14 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que, si bien exigen lealtad y diligencia al profesional del derecho durante la representación de los intereses de su cliente, también disponen que deberá hacerlo de buena fe, en el sentido de no aconsejar ningún acto fraudulento ni pernicioso.

47 PICO Y JOY, JOAN. El principio de buena fe procesal. Bosch, Barcelona, página 66.

48 QUINTERO, BEATRIZ y PRIETO, EUGENIO. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000, pp. 110-111. Citado por PRIORI POSADA, GIOVANNI. El principio de buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal. Página 3.

En cuanto a la valoración de la sanción disciplinaria

46. Ha sido juzgado en esta sede judicial que la acción disciplinaria, cuyo objeto es la supervisión de los abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, a los usos y la buena costumbre como corolario del buen desempeño profesional, según resulta de nuestro ordenamiento jurídico. Esta será procedente siempre que la conducta sea ejecutada como consecuencia del ejercicio propio de las funciones de la profesión y es justamente esta premisa lo que origina la necesidad de instaurar regímenes disciplinarios⁴⁹.

47. Según sostiene el Consejo Superior de la Judicatura colombiano, el derecho disciplinario busca encauzar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que, al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta⁵⁰.

48. Para la configuración de un tipo basta que se compruebe el elemento intencional, el cual debe estar manifiestamente encaminado a entorpecer el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y que el abogado investigado a más de conocer que su conclusión era contraria a la ética profesional, y que con la misma se atentaba contra la lealtad debida a la administración de justicia, la llevó a cabo.

49. Que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, en función de jurisdicción de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana del Profesional del Derecho.

50. Que el artículo 138 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial, modificada, establece: *El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados*

49 Ortega-Moreno, A. M. (2016). Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados. Universidad Católica de Colombia. Pág. 5.

50 Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Rad. 2702A-200, 3 de noviembre de 1994; magistrado ponente: Edgardo José Maya V.

judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.

51. El artículo 74 del Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983 establece lo siguiente: *Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerla el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.*

52. Los artículos 75 y 76 del Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, establecen lo siguiente: *Artículo 75: Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 76: Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente.*

53. En ese sentido constituye un comportamiento deleznable, el hecho de que el recurrente a sabiendas de que existía un contrato de venta en principio válido procediera a realizar actuaciones en nombre de la vendedora sobre ese mismo inmueble a fin de lograr su expropiación en condiciones que dejan ver irrefutablemente su intervención en una hazaña desproporcional e inhumana que desborda la prudencia y el respeto a los principios que imponen el ejercicio de la abogacía.

54. En consonancia con lo expuesto se deriva incontestablemente que el abogado disciplinado incurrió en la falta imputada al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, tipificadas en los textos objeto de análisis. Asimismo, el comportamiento reprochable en que incurrió es un acto lesivo jurídicamente reprochable e inaceptable susceptible de ser sancionado en proporcionalidad con su dimensión.

55. La sanción disciplinaria persigue, en esencia, una finalidad a modo de advertencia; lo que logra es impedir que el sujeto disciplinado vulnere nuevamente la ley, de allí surge la necesidad que en la graduación y tipos

de sanción existan tales como, por ejemplo, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas⁵¹.

56. La finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar la efectividad del cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes, que se deben observar en el ejercicio de la administración de justicia, pero además refrendar la concepción de una comunidad jurídica decente, que por lo menos permita la convivencia pacífica y atinada de sus actores activos como pasivos, en tanto que es el eje de potenciación de la paz y la cohesión social, que abone a un clima de concordia, no discordia. Sin embargo, la vertiente punitiva como sanción debe ir acorde con el principio de proporcionalidad, el cual no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer⁵².

57. Según los textos aludidos, queda a cargo del órgano juzgador decidir en la forma en que se reglamenta el ordinal II del artículo 75, que consagra un alcance de la sanción a imponer desde un (1) mes hasta cinco (5) años de inhabilitación en el ejercicio de la profesión; en ese orden, este Pleno entiende que la sanción de dos (2) años impuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la sentencia núm. 006/2019, dictada el 7 de febrero de 2019, tendente a suspender el ejercicio de la profesión de abogado del Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet no está acorde con las particularidades del caso que hoy se juzga; que aun cuando se imponga una sanción consagrada dentro de los límites de la ley, la misma no debe ser contraria al principio de proporcionalidad, y razonabilidad como vinculación entre el hecho y la dimensión de la sanción, sobre todo que el orden disciplinario es eminentemente correctivo, que no tiene la función de una pena como ocurre en el orden represivo punitivo.

58. Corresponde a la potestad jurisdiccional atemperar los principios e intereses en tensión en consonancia con su función garante del respeto a la Constitución y las normas, por lo que somos de opinión que procede acoger el recurso de apelación respecto del Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet y, en consecuencia, al tenor de lo expuesto entendemos razonable la imposición de la inhabilitación del disciplinado por un periodo de un (1) año

51 Ortega-Moreno, A. M., ob. cit. (nota 20), Pág. 13-14.

52 SCJ 3ra. Sala núm. 23, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273.

de suspensión en ejercicio de la profesión de abogado; sanción que está dentro del marco legal, es proporcional a las particulares del tipo disciplinario imputado atendiendo a la condición de infractor primario del abogado procesado, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute.

59. Procede declarar el proceso libre de costas por la naturaleza que reviste.

Por los motivos expuesto, y vistos la Constitución de la República; Código Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por las Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto No. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, contra la sentencia disciplinaria núm. 006/2019, dictada el 7 de febrero de 2019 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia de primer grado, en consecuencia, DECLARA no culpable de cometer falta disciplinaria a la Lcda. Sandy Margarita Santana Poueriet, por falta de pruebas.

TERCERO: ACOGE la querrela disciplinaria interpuesta por Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén respecto del Lcdo. Julio Aníbal

Santana Poueriet, abogado de los tribunales de la República, en consecuencia lo DECLARA culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, y, en consecuencia, lo sanciona a un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la abogacía, según lo establecen los artículos 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA este proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como adoptar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar y garantizar la ejecución de la presente decisión.

Firmado por, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina y Adalgiza Altagracia Castillo Abreu.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00003

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Regam Investments, S. R. L.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Ramón Antonio Lamouth Báez.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Víctor Radhamés Osorio Hernández.

Rechaza.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, y conformado por los magistrados y magistradas, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altagracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00055, dictada en fecha 22 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por **Regam Investments, S. R. L.**, representada por Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, entidad

comercial con domicilio social ubicado en la calle 7.^a Oeste, núm. 17, sector Buena Vista Norte, provincia La Romana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la **Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional en la oficina MEJÍA & LEONARDO, ubicada en el 2.º nivel del edificio 'Don Juan', en la calle Teófilo Ferry, esquina Enriquillo, provincia La Romana.

OÍDOS (AS)

Al alguacil de estrados llamar al recurrente Enmanuel Arturo Florencio Ferry, y éste no encontrarse presente en el salón de audiencias.

Al recurrente Ramón Arturo Florencio Ferry manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103958-5, en la calle Teófilo Ferry, núm. 124, esquina Enriquillo, edificio Don Juan, segundo nivel, La Romana.

Al recurrido Ramón Antonio Lamouth Báez manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033912-7, domiciliado y residente en el edificio núm. 55, apartamento núm. 2, sector Los Multifamiliares, La Romana, teléfono núm.: (809)-818-7700.

A la abogada de la parte recurrente, **Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo**, con domicilio procesal en la oficina Mejía & Leonardo, ubicado en la calle Teófilo Ferry, núm. 124, esquina Enriquillo, edificio Don Juan, segundo nivel, La Romana, teléfonos núms.: 809-556-5347 y 809-763-3019, quien asume la representación de Regam Investments, S.R.L., Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry.

Al abogado de la parte recurrida, **Lcdo. Víctor Radhamés Osorio Hernández**, con domicilio procesal en el edificio núm. 55, apartamento núm. 2, sector Los Multifamiliares, La Romana, quien asume la representación del licenciado Ramón Antonio Lamouth Báez.

Al **Lcdo. Melquiades Suero**, juntamente con la **Lcda. Isis de la Cruz**, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 29 de septiembre de 2016 la entidad comercial Regam Investments, S. R. L. interpuso por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una querrela disciplinaria contra el Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez, notario público de los del número para el municipio de La Romana, provincia La Romana, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 140-15, sobre el Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 del mes de agosto de 2015.

B. A propósito de la querrela en cuestión, la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 3441-2016, de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer la acción disciplinaria, declinándola ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

C. En el tenor anterior, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación indicada dictó la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00055, en fecha 22 de febrero de 2018, mediante la cual declaró la nulidad, por vicio de fondo, de la referida querrela disciplinaria presentada por la entidad Regam Investments, S. R. L.

D. No conforme con la sentencia precedentemente indicada la entidad Regam Investments, S. R. L. interpuso por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación de que se trata según instancia depositada en fecha 9 de abril de 2018.

E. Previo al apoderamiento de este Pleno, fue apoderada la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso en cuestión, razón por la cual la Presidencia de esa Sala Civil y Comercial dictó el auto núm. 0157/2021, en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual envía el expediente a este órgano para su instrucción y fallo, por tratarse, entre otras cosas, de un recurso interpuesto contra una decisión de naturaleza disciplinaria.

F. Para el conocimiento del recurso de que se trata, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró, en fecha 12 de septiembre de 2022, una audiencia en cámara de consejo, estando conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez

Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario y del ministerial de turno; ocasión en que las partes presentaron y consolidaron sus conclusiones en el siguiente tenor:

(i) La **Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo**, actuando en nombre y representación de la entidad Regam Investments, S.R.L., representada por Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio, concluyó: **Primero:** *Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la empresa Regam Investments y sus socios los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, contra la sentencia marcada con el núm. 335-2018-SEEN-00055, de fecha 22 de febrero de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto a través del presente memorial de casación, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo:* *Casar la sentencia con el núm. 335-2018-SEEN-00055, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el indicado tribunal, en ese tenor, sea debidamente sancionado de acuerdo a las disposiciones contenidas en el ordinal numeral 4 del artículo 56 de la Ley del notariado 140-15, y que en tal virtud sea declarado culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por haber instrumentado un documento mendaz y prestado su concurso en la ejecución de un proceso verbal de embargo ejecutivo, para que por medio del indicado documento se llevaran a cabo maniobras en relación al embargo de las cuotas sociales de la entidad Regam Investments, por una persona que por demás no tiene calidad ni título, por lo que en ese sentido, sea destituido de tales funciones; Tercero:* *Que la sentencia que habrá de intervenir sea comunicada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, al Procurador General de la República Dominicana, a las partes interesadas y sea publicada en el boletín judicial; Cuarto:* *Declarar las costas de oficio; si así lo hacéis honorables jueces haréis justicia (sic).*

(ii) El **Lcdo. Víctor Radhamés Osorio Hernández**, actuando en nombre y representación del licenciado Ramón Antonio Lamouth Báez, concluyó: **Primero:** *Rechazar en todo su contenido y pretensiones la acción disciplinaria de la sociedad comercial Regam Investments, S.R.L., y los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, contra el*

notario público de los del número para el municipio de La Romana, Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Mantener en todo su valor jurídico la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00055, de fecha 22 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y haréis justicia.

(iii) El **Lcdo. Melquiades Suero**, conjuntamente la **Lcda. Isis de la Cruz**, procuradores adjuntos de la Procuradora General de la República, en representación de la Procuraduría General de la República, concluyó: **Primero:** En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia disciplinaria núm. 335-2018-SEEN-00055, de fecha 22 de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger el recurso de apelación interpuesto por la entidad Regam Investments, S.R.L., representada por los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, en contra de dicha sentencia, y, en consecuencia, declarar culpable al Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez, por violar la Ley 140-15, sobre notariado y que sea condenado a la suspensión de su ejercicio de notario por un periodo de seis meses y haréis justicia.

G. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente:

Único: El tribunal se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones.

H. Para conformar el Pleno en la deliberación y fallo del presente recurso, el presidente de este órgano, magistrado Luis Henry Molina Peña, emitió los autos números 23-2023, 24-2023, 25-2023, 26-2023 y 27-2023, todos de fecha 31 de agosto de 2023, mediante los cuales fueron llamados, respectivamente, las magistradas y magistrados: Rafael Leónidas Ciprián Lora, juez primer sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; Adalgiza Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y Sergio A. Ortega, juez segundo sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

DE LA COMPETENCIA

1. Es de principio que todo órgano jurisdiccional está obligado, previo a realizar cualquier pronunciamiento, a examinar su competencia; no obstante, en el caso de que se trata, antes de enfrascarnos a analizar los aspectos propios, es conveniente precisar algunos asuntos de naturaleza procesal.

2. Como *ut supra* se indicó, la decisión impugnada mediante el recurso de que se trata fue producto del conocimiento de una querrela disciplinaria depositada directamente ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2016, y declinada a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta acción disciplinaria fue suscrita por la entidad Regam Investments, S. R. L. contra el Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez, notario público de los del número para el municipio de La Romana, provincia La Romana, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 140-15, de Notariado, de fecha 7 de agosto de 2015.

3. Según resulta del contenido del artículo 56 de la Ley núm. 140-15: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones [...]. La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia [...].*

4. Como se advierte, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia que dictó la Corte de Apelación producto del conocimiento de la querrela en materia disciplinaria, razón por la cual previo al apoderamiento de este Pleno, la Presidencia de la Primera Sala de esta Corte, dictó el Auto núm. 0157/2021, en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual envía el expediente a este órgano para su instrucción y fallo por tratarse, entre otras cosas, de un recurso interpuesto contra una decisión de naturaleza disciplinaria.

5. Del estudio de las normas que rigen la materia se desprende que las decisiones disciplinarias que en primer grado dicten, tanto el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados en lo relativo a los abogados, como la Corte de Apelación en sus atribuciones civiles en lo relativo a los notarios; ello de conformidad con las Leyes números 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados y 140-15, que crea el Colegio Dominicano de notarios; no pueden ser recurridas mediante el recurso de casación normado por la Ley núm. 3726,⁵³ sino, que las mismas debe ser impugnadas mediante los recursos dispuestos por las indicadas Leyes números 3-19 y 140-15; los cuales, dado el vacío legislativo en lo relativo al procedimiento para conocer de dichos recursos, han sido objeto de reglamentación mediante la Resolución núm. 561-2020,⁵⁴ en el tenor siguiente: [...] *El objeto de este reglamento es establecer los principios y el procedimiento que deben regir para el conocimiento de los recursos que en materia disciplinaria sean interpuestos contra las decisiones disciplinarias que en primer grado dicten, tanto el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados en lo relativo a los Abogados, como la Corte de Apelación en sus atribuciones civiles en lo relativo a los notarios; ello de conformidad a las leyes núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados y 140- 15, que crea del Colegio Dominicano de notarios.*

6. En tales condiciones, este tribunal considera oportuno recalificar el indicado recurso de casación en un recurso de naturaleza disciplinaria, de manera que para su instrucción y fallo se apliquen las normas de esa naturaleza, dado que dicho procedimiento, aunque nutrido por las normas procesales de derecho común, es independiente y autónomo.

7. Sobre dicha figura el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta “recalificación” estaría basada [entre otros] en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente,*⁵⁵

53 Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones.

54 Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la SCJ en fecha 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

55 Sentencia TC/0064/14 de fecha 21 de abril de 2014.

lo que no afecta al desenvolvimiento del proceso, el derecho de defensa de la parte recurrida, ni puede ser considerada como violatoria de ningún otro derecho, pues, el notario recurrido ha tenido la oportunidad de comparecer, presentar su escrito de defensa, además de concurrir a la audiencia y presentar conclusiones libremente respecto del fondo del indicado recurso, el cual contiene todos los medios de hecho y de derecho en que se funda.

8. En tal virtud y por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata y así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas y consolidadas en audiencia por las partes.

MEDIOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

9. Una vez resuelta la cuestión relativa a la competencia de este Pleno, procede ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

10. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primero: Errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834⁵⁶; Segundo: Falta de base legal; y Tercero: Falta de base legal (sic).

11. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el proceso se contrae a una acción disciplinaria, en el que la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, realizó una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834; en la medida de que la acción de que se trata solo persigue juzgar la conducta del profesional querellado en interés público, lo que se traduce en que la acción no es de derecho común, además de que resulta improcedente plantear incidentes como la falta de capacidad o la incompetencia, porque estas no están establecidas en la Ley núm. 140-15, de modo que no debía el tribunal remitirse a ninguna otra ley, ni ningún otro procedimiento que no esté establecido en la misma, como tampoco usar disposiciones supletorias.

12. Por otro lado, en el desarrollo de su segundo y tercer medio, reunidos por su vinculación y conveniencia expositiva, la recurrente arguye, en síntesis, que la Corte no ponderó en su justa dimensión los documentos

56 Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

depositados y los hechos de la causa debatidos, ni explicó las premisas legales para llegar a la conclusión de que la entidad recurrente tiene su propia personería jurídica y estatuto orgánico diferente a los señores Florencio Ferry, además de que supuestamente no motivó suficientemente el rechazo de las pretensiones de la recurrente, limitándose a establecer que no es menester seguir examinando otros aspectos, lo que configura, a juicio de la recurrente, el vicio de falta de base legal.

MOTIVACIONES DE LA CORTE DE APELACIÓN

13. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para declarar la nulidad por vicio de fondo de la querrela disciplinaria interpuesta por la empresa Regam Investments, S. R. L. contra el Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expuso, en síntesis, los siguientes motivos:

[...] Las personas jurídicas o morales para poder actuar en justicia requieren de una persona física o natural que las represente la cual deberá atestar y aportar al proceso el poder o acta de designación celebrada por la entidad en cuestión a esos efectos. En el caso que ahora nos ocupa, y tal y como fue juzgado por esta misma Corte en atribuciones ordinarias en su sentencia núm. 410/17 de fecha 27/09/17, en los Estatutos Sociales de la empresa Regam Investments, SRL, copia de los cuales milita en el dossier y no ha sido objeto de discusión, en su artículo 30 literal referente a las atribuciones del Gerente, establece “Representar la sociedad en justicia, como demandante o demandada y obtener sentencias, dar aquiescencia, desistir o hacer ejecutar por todos los medios y vías de derecho, autorizar todo acuerdo, transacción o compromiso, representar a la sociedad en todas las operaciones de quiebra...”, y que en la presente ocasión, la razón social Regam Investments, S.R.L., aduce estar representada por los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, en sus calidades de socios de la misma, pero estos últimos no han exhibido el correspondiente poder que les autorice a representar en justicia a la indicada persona moral; en cuyo escenario, esta Corte observa que ciertamente, por no ostentar los señores Florencio Ferry la condición de gerentes de la persona moral que dicen representar, obviamente debieron exhibir el poder que los autorizara a dicha representación en justicia. Frente a la situación jurídica planteada, resulta obvio que la razón social Regam Investments,

SRL., no está representada por quien disponen sus Estatutos Sociales, ni existe en el expediente ninguna Asamblea celebrada por la indicada sociedad, donde se le atribuya poder al señor Enmanuel Arturo Florencio Ferry tal representación, por ende, en el caso que nos entretiene cobra plena vigencia el último movimiento del artículo 39 de la ley No. 834 del año 1978, que expresamente dispone: “Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuaren justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en Justicia”, en cuyo orden, resulta indiferente que el señor Florencio Ferry, ostente la condición de socio de la empresa, toda vez que esta tiene su propia personería jurídica y su Estatuto orgánico. En esa virtud, y habiendo acogido la nulidad de la actuación procesal de querrelamiento por falta de poder para actuar en justicia, no es menester seguir examinado la inadmisión también propuesta por falta de calidad e interés.

14. De las motivaciones anteriormente transcritas se observa con claridad que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró la nulidad de la querrela disciplinaria por vicio de fondo, tras advertir que las personas físicas, los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, independientemente de que fueran socios, no se encontraban debidamente autorizadas para representar en justicia a la entidad Regam Investments, S. R. L., lo que supone, a juicio de esa Corte de Apelación, una excepción de procedimiento configurada en el artículo 39 de la Ley núm. 834. Así mismo, que, tras retener el vicio de fondo, se tornaba innecesario ponderar otros aspectos del caso, tales como los medios de inadmisión fundados en falta de calidad e interés.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

15. En cuanto al primer medio, es necesario precisar que el procedimiento disciplinario es aquel mediante el cual los órganos administrativos o jurisdiccionales aplican sus facultades sancionadoras y con ello imponen a los abogados o notarios procesados las sanciones previstas en la ley por incurrir en las faltas en ella tipificadas, sin perjuicio de que las mismas constituyan infracciones a la ley penal, las cuales serán perseguidas de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las normas propias del derecho

procesal penal; de modo que el objeto del procedimiento disciplinario es sancionar el menosprecio a las leyes por el ejercicio desviado de las profesiones, incentivar la observancia de una buena conducta y velar por el cumplimiento de los deberes por parte de los oficiales públicos o auxiliares de la justicia; en otras palabras, la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión y vigilancia de la función pública delegada al notario o abogado, la cual se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad.

16. Sobre lo que ahora nos concierne, es fundamental indicar que este procedimiento si bien es autónomo de cualquier otro no impide la aplicación del principio de supletoriedad, según el cual, ante vacíos normativos expresos, se puede aplicar normas del derecho común, siempre y cuando no resulten incompatibles a los procedimientos propios de la materia de que se trata. De hecho, el artículo 3.9 de la Resolución núm. 561-2020 dispone expresamente que [...] *el procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley* (Énfasis es nuestro).

17. La supletoriedad de las leyes se aplica solo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la Corte no podía suplir lo concerniente a las excepciones de procedimiento no previstas en la Ley núm. 140-15; se debe precisar que el juzgador bajo el fundamento del principio de supletoriedad sí puede remitirse al derecho común, dada la carencia evidente de tal procedimiento en la materia en cuestión.

18. En ese orden, según se desprende del artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 140-15, la acción disciplinaria inicia con la presentación de una denuncia o querrela, presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios, órgano que comprobará la seriedad de la acción y eventualmente la enviará a la Suprema Corte de Justicia para que esta —a su vez— apodere a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación competente para que estatuya sobre la acción interpuesta; por tanto, tal como ha establecido la jurisprudencia firme y pacífica, quien pretenda poner en movimiento este procedimiento, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir ciertas

condiciones, como son la calidad, la capacidad y el interés,⁵⁷ lo cual, en el caso de las personas morales, *si bien [...] tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines [...]*.⁵⁸

19. De ese modo, este Pleno ha podido comprobar que la Corte de Apelación actuó correctamente al retener la nulidad por vicio de fondo de la querrela disciplinaria interpuesta por la entidad Regam Investments, S. R. L., tras advertir que sus supuestos representantes carecían de poder y autorización para actuar en justicia en su nombre, lo que configura el vicio retenido, el cual —aunque redunde decirlo— se encuentra contenido en el artículo 39 de la Ley núm. 834. Por tales razones, consecuentemente, el medio examinado debe ser desestimado.

20. Para adentrarnos en el segundo y tercer medio propuesto por la recurrente, es preciso establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otras palabras, la motivación es el mecanismo mediante el cual el juez, la jueza o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.⁵⁹

21. Sobre la base de lo dicho anteriormente, en primer orden, tras realizar un examen cuidadoso de la sentencia impugnada en cuanto al examen hecho por la Corte *a qua* sobre los documentos depositados y los hechos de la causa, se ha podido comprobar que en la medida del juicio de conocimiento realizado, no se advierte en modo alguno lo alegado por la parte recurrente, en virtud de que, según se observa, la Corte apreció y valoró, para fallar la excepción de procedimiento propuesta, los documentos que conformaban el expediente, especialmente los Estatutos Sociales de la empresa Regam Investments, S. R. L., los cuales le permitieron advertir que el gerente de dicha entidad es quien puede representar a la sociedad

57 Sentencia núm. 77, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. 1225, Tercera Sala, SCJ.

58 Sentencia núm. 18, de fecha 25 de junio de 2003, B. J. 1111, Cámara Civil, SCJ.

59 Sentencia núm. 2, de fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228, Salas Reunidas, SCJ.

en justicia,⁶⁰ calidad que no ostentan los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, lo que evidencia que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, la Corte *a qua* sí ponderó en su justa dimensión los documentos depositados y los hechos que en la causa fueron debatidos, de hecho, para este Pleno, es evidente que los argumentos en que se funda la recurrente son infundados, toda vez que la misma no controvierte tales afirmaciones —incluso en esta alzada— sino que se limita a reiterar que los señores son los únicos socios y propietarios, no obstante, como bien ha sido juzgado reiteradamente, tal calidad resulta indiferente, en virtud de que las personas jurídicas tienen capacidad y personería jurídica propia⁶¹ y distintas a la de sus socios o accionistas una vez sean legalmente constituidas, y sus estatutos sociales *constituyen para los socios un verdadero contrato, y por tanto, constituyen la ley entre las partes; siendo la principal fuente de organización y distribución de funciones de la sociedad, sus diferentes órganos, así como los poderes de decisión de cada uno de ellos.*⁶² Utilizando otras palabras, la ley que rige a la compañía no les confiere el poder para representarla en justicia —como estos pretenden— más allá de su simple condición de socios.

22. El propio Tribunal Constitucional ha llegado a afirmar que *Las sociedades comerciales son personas jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o directores de la misma. Por lo cual, un proceso judicial iniciado y llevado a cabo en su totalidad por una persona jurídica no implica necesariamente que esta incluya a los accionistas o directores, a menos que los mismos también hayan sido parte en el proceso como personas físicas.*⁶³

60 Como ilustración, el literal n del artículo 30 de los estatutos de la entidad, relativo a los poderes del gerente, establece: [...] Representar la sociedad en justicia, como demandante o demandada y obtener sentencias, dar aquiescencia, desistir o hacerlas ejecutar por todos los medios y vías de derecho, autorizar todo acuerdo, transacción o compromiso, representar a la sociedad en todas las operaciones de quiebra [...].

61 Con relación a la personalidad jurídica de la que gozan las sociedades comerciales, el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone lo siguiente: Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación.

62 Sentencia núm. 48, de fecha 21 de marzo de 2019, B. J. 1300, Salas Reunidas, SCJ.

63 Sentencia TC/0241/15, de fecha 21 de agosto de 2015.

23. En suma, tampoco se advierte de los documentos incorporados en el expediente que producto de alguna asamblea, la empresa haya otorgado poder para que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry ostenten su representación en justicia, como bien apuntó la Corte *a qua*, por lo que al declarar la nulidad de la acción por vicio de fondo, a todas luces actuó y aplicó correctamente la ley; pues, en definitiva, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, tal como lo ha hecho la Corte *a qua* y ha comprobado este Pleno, razones por las cuales dichos argumentos deben ser desestimados.⁶⁴

24. En otro orden, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 834, una excepción de procedimiento es *el medio por el cual el demandado solicita al juez, [o tribunal] sea rehusar examinar la pretensión del demandante porque la instancia ha sido mal introducida [...]*.⁶⁵ Las excepciones de procedimiento —en especial las de nulidad— pueden, entre otras cosas, declarar el procedimiento irregular o extinguido, de modo que una vez acogidas el tribunal se encuentra impedido de examinar otros aspectos como lo serían los medios de inadmisión, en otras palabras, el tribunal estaría vedado de instruir la causa y peor aún, imposibilitado de conocer el fondo de la cuestión por efecto de la excepción, por esta razón, contrario arguyen los recurrentes, al limitarse a acoger la excepción de nulidad la Corte *a qua* obró correctamente, en virtud de que estatuir sobre estos aspectos hubiese provocado que su decisión incurra en el vicio de contradicción, motivos por los cuales los medios de que se tratan deben ser desestimados.

25. Así las cosas, no ha lugar a pronunciarse sobre los alegatos de la recurrente concernientes al fondo de la acción disciplinaria esbozados tanto en su recurso como en audiencia, puesto que hacerlo —haciendo atracción de lo dicho anteriormente— incurría este Pleno en contradicción de motivos.

64 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

65 Lexique des termes juridiques citado por Estévez Lavandier, N. (2004). “Ley No. 834 de 1978 Comentada y anotada”, Editora Manatí, Santo Domingo, p. 1.

26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de este Pleno, fue dictada con apego a los cánones constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2020.

Por los motivos expuestos y al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015 y la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos. El PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Regam Investments, S. R. L. contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00055, dictada en fecha 22 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declara la nulidad, por vicio de fondo, de la querrela disciplinaria interpuesta contra el Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez, notario público de los del número para el municipio de La Romana, provincia La Romana, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 140-15, sobre el Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 del mes de agosto de 2015.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General notificar esta decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

Firmado por, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno,

Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altagracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00004

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Rafael Augusto Matos Santana.
Abogado:	Lic. Oscar Riquelmis García Vólquez.
Recurrido:	Eccus, S.A.S.
Abogados:	Lic. Harlem Igor Moya Rondón y Licda. Isaura Peña Peña.

Acoge parcialmente.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, y conformado por los magistrados y magistradas, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altagracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SS-SEN-00598 de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por el Dr. Rafael Augusto Matos Santana,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414111-4, notario público de los del número del Distrito Nacional, domiciliado y residente en la calle E, núm. 10, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Oscar Riquelmis García Vólquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327287-6, con estudio profesional ubicado en avenida Independencia, esquina avenida Dr. Delgado, núm. 201, *suite* 203, sector Gazcue, Distrito Nacional.

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Rafael Augusto Matos Santana, quien compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a Juan Carlos de los Santos, quien compareció a la audiencia en representación de la entidad Eccus, S.A.S., recurrida.

Al alguacil llamar al testigo Cristóbal Díaz Estrella quien compareció a la audiencia.

A los representantes del Ministerio Público, Lcdo. Melquiades Suero, juntamente con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradores generales adjuntos de la Procuradora General de la República.

Al Lcdo. Oscar Riquelmis García Vólquez, en representación del recurrente, señor Rafael Augusto Matos Santana.

Al Lcdo. Harlem Igor Moya Rondón, por sí y por la Lcda. Isaura Peña Peña, en representación de la recurrida Eccus, S.A.S.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En ocasión de la acción disciplinaria interpuesta por la entidad ECCUS, S.A.S., en fecha 12 de marzo de 2018, en contra del Dr. Rafael Augusto Matos Santana, notario público de los del número del Distrito Nacional, por alegada violación a las disposiciones del artículo 61 ordinal 2 de la Ley núm. 140-15, que regula el Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SEN-00598, de fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge la acción disciplinaria interpuesta por la entidad Eccus, S.A.S., en contra del Dr. Rafael Augusto Matos Santana, mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2018 y, en consecuencia, declara al Dr. Rafael Augusto Matos Santana, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número del Distrito Nacional al violar el artículo 61 literal 2 de la Ley No. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en consecuencia, se ordena su destitución de la función notarial, por los motivos expuestos. Segundo:* *Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.*

B. No conforme con la decisión anterior, el 27 de agosto de 2019, el notario procesado disciplinariamente, Dr. Rafael Augusto Matos Santana, depositó un recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria descrita *ut supra* ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 14 de octubre de 2019, la parte recurrida ECCUS, S.A.S. depositó escrito de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde propone sus medios de defensa contra el recurso de apelación.

D. Mediante auto 64-2022 de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia para conocer del presente recurso para el día 12 de septiembre de 2022.

E. En la audiencia indicada audiencia estuvieron presentes los jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, los magistrados y las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

F. Le fue otorgada la palabra al recurrente Rafael Augusto Matos Santana, quien manifestó: “Yo fui requerido hace más de tres años por dos abogados, quienes con una sentencia definitiva en materia laboral me visitaron a mi oficina con la finalidad de que yo ejecutara un embargo. Yo le requerí la documentación y a ese efecto me entregaron una sentencia

laboral definitiva, un mandamiento de pago y procedimos entonces a fijar el lugar donde nos íbamos a requerir, a juntar para la ejecución del embargo. Una vez en el lugar estábamos esperando para incursionar a la institución a realizar el embargo. En vista de que no podíamos entrar, porque yo les decía a ellos, no podemos entrar porque no queremos ni conflicto, ni problemas al momento de nosotros ejecutar este embargo. En ese sentido, lo que hicimos fue lo siguiente, esperar fuera del negocio, que es un negocio de pollos, que vinieran los vehículos y a ese efecto en la calle embargamos los vehículos, yo procedí a hacer el levantamiento, **requerirle a los choferes a que se les estaba embargando que si tenían un guardián que pudiera custodiar los bienes y dijeron que no, y a esos efectos procedí a ejecutar el embargo, dejarle a cada uno de ellos una copia de tal**, una vez concluido me retiré a mi oficina y ahí concluyó el proceso que en cuanto a mí me correspondía. Eso fue lo que ocurrió en esos años honorable magistrado y esas fueron mis actuaciones, yo hice tal como la Ley 140-15 me faculta, porque no era el primer embargo que yo hacía. He hecho muchos embargos antes y después de la promulgación o aprobación de esta ley; es cuanto”.

G. A seguidas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al representante de la empresa recurrida, señor Juan Carlos de los Santos, quien manifestó: “Buenos días, mi nombre es Juan Carlos de los Santos, fui acreditado por la empresa para representarla en este tema en particular. Resulta que la empresa con este procedimiento que ya ustedes conocen fue afectada de diferentes maneras por una sentencia que en ese momento eran más o menos doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), fueron embargados tres vehículos nuestros de una manera en la que la empresa nunca se ha negado a pagar en tal sentido, pero fuimos afectados porque nos requirieron tres vehículos dentro de los cuales había uno que acababa de salir con la mercancía que nunca apareció nuevamente, cuando se recuperaron los vehículos esa mercancía no apareció. De igual manera, dentro de esos vehículos había uno que lo utilizábamos de taller móvil para rescatar los vehículos que se nos averían en el camino y ese vehículo contaba con una cantidad de herramientas especiales para esos trabajos, tampoco esas herramientas aparecieron en el momento de recuperar los vehículos. En condición, el procedimiento que utilizaron para hacer como dijo el señor acá presente, realmente parte de ello es así, pero no comunicó que no utilizaron la fuerza pública para realizar ese procedimiento, lo que debilita el caso, porque más que parecer un embargo, parecía un acto de

vandalismo. Eso gracias a Dios no pasó a mayores, porque el hecho de que en el área que ocurriera eso se enfrentaran la seguridad de la empresa con ese grupo de delincuentes que andaban haciendo ese embargo, que al no tener la fuerza pública, no representan la fuerza que debió actuar en ese momento, lo que nos hace ver a nosotros que en ese proceso que se realizó hubo malas intenciones, porque si hubiesen entendido que el embargo de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), cualquiera hasta el hijo mío que tiene siete años sabe que un vehículo cuesta más de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y más si está cargado de mercancías y más cuando hablamos de camiones, o sea, que eso no podemos alegar de que hoy no entendemos que la cuantía de lo que era con lo que se está realizando podía ser equitativo. Nosotros por lo menos al ver estas respuestas y estas expresiones que utilizan, entendemos que ni siquiera hay un arrepentimiento y por lo menos pensamos que la empresa, por lo menos, al haber perdido eso, haber puesto su personal en riesgo, haber puesto la comercialización porque eso retrasó todo el proceso, quedamos mal ante algunos clientes y todo lo demás, al hacer todo eso la empresa ameritaba que hubiera un arrepentimiento, cosa que no estamos viendo; muchas gracias”.

H. De igual forma, fue interrogado el testigo de la parte recurrida, señor Cristóbal Estrella, quien manifestó lo siguiente: “(...) Yo trabajo en una compañía de seguridad de Pollos Eccus. En el 2019 el caso, en febrero, nosotros fuimos informados de que habían secuestrado unos camiones, inmediatamente como encargado de seguridad fuimos al sitio, perfectamente ya se acababan de ir, le dimos seguimiento por el GPS y lo interceptamos en Invivienda, detrás del destacamento a los que llevaban el cosa, habían unos cuantos tipos trajeados con pistolas glock automática, nosotros nos tiramos y encañonamos, la suerte fue que aparecieron unos ensacados que después yo me di cuenta que eran abogados y le entregaron al general diciendo que era un embargo y ahí terminó. **Oído al magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, interrogar al testigo Cristóbal Díaz Estrella:** Había unos ensacados, verdad, ¿usted vio a ese señor? Levántese notario. - oído al testigo responder: No. - Cuando se llevaron los vehículos, ¿Usted estaba en la empresa? - oído al testigo responder: Estaba en la empresa, la compañía queda detrás de la empresa donde ellos se llevaron los vehículos. – No es detrás de la empresa, no, ¿usted estaba cuando se estaban llevando los vehículos? - oído al testigo responder: Exactamente ahí mismo no,

llegamos porque fuimos informados. **Oído al magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente para que interrogue al testigo Cristóbal Díaz Estrella.** Oído al abogado de la parte recurrente interrogar al testigo Cristóbal Díaz Estrella: Cuando usted llega al sitio donde están los vehículos, ¿Se da cuenta que fue un embargo ejecutivo? - oído al testigo responder: No señor. - ¿Ustedes procedieron a llevarse los vehículos? - oído al testigo responder: Nosotros no, porque ahí ellos automáticamente dijeron que era un embargo. - ¿Los vehículos se los llevó la empresa? - oído al testigo responder: No. - No más preguntas magistrado. **Oído al magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, otorgar la palabra a los abogados de la parte recurrida para que interroguen al testigo Cristóbal Díaz Estrella.** Oído a los abogados de la parte recurrida interrogar al testigo Cristóbal Díaz Estrella: ¿A qué distancia se encuentra el lugar donde ustedes tuvieron el encuentro que usted dice que se enfrentaron y se encañonaron, qué lugar de la empresa, a qué distancia si puede decirlo en tiempo o en kilómetro? - oído al testigo responder: En tiempo más o menos como media hora. - ¿Es en ese último lugar en el momento en que le hacen entrega del documento escrito de embargo? - oído al testigo responder: Perfectamente, cuando nos encañonamos y la atención llegó, ahí aparecieron dos ensacados que presuntamente eran abogados y se lo dieron al general Zabala que es pensionado. - ¿En el lugar de donde se llevaron el vehículo que eran las inmediaciones de la empresa, en la calle verdad, ellos ahí dejaron algún documento? - oído al testigo responder: No. - Para aclarar que no sé si se quedó claro, ¿de la empresa al lugar donde interceptaron los vehículos, el tiempo recorrido más o menos de cuánto usted dijo? - oído al testigo responder: Media hora. - Pero a usted cuando le informaron que estaba pasando una situación, un suceso con unos vehículos, ¿en qué tiempo usted llegó donde le informaron de la seguridad donde usted estaba ahí a la empresa? - oído al testigo responder: Como en quince minutos porque estamos detrás de ahí. - Ellos hacen alusión, ellos dicen que fue la empresa que se llevó los camiones, inmediatamente ahí se llevaron los camiones, ¿qué usted tiene que decir de eso?, ¿qué pasó cuando lo interceptaron allá en Invivienda? - oído al testigo responder: Porque nosotros cuando llegamos ellos se acababan de ir y por el GPS le dimos seguimiento, porque los camiones tienen GPS, le dimos seguimiento y en Invivienda logramos

interceptarlo, como a media más o menos el transcurso. - ¿Esas mercancías que tenían esos camiones, esas herramientas o cualquier tipo de instrumento que cargaban esos camiones, qué pasó con eso? - oído al testigo responder: Hasta donde yo tengo conocimiento se perdió. - ¿Había uno de los camiones que era frigorífico, una unidad de venta de alimentos que se puede procesar? - oído al testigo responder: Había un camión que era refrigerado, otro de las herramientas de los mecánicos, el taller móvil y había otro camión no recuerdo exactamente cuál. - ¿Cómo cuántas personas estaban presentes en ese momento de enfrentamiento o de intercepción que usted define? - oído al testigo responder: ¿Cuándo llegamos o cuándo? - Cuando se encontraron y hubo el enfrentamiento de las pistolas y todo lo que usted desarrolla. - oído al testigo responder: Cuando nosotros llegamos ahí la tensión eran muy fuerte porque los tipos, había uno que tenía muchas cadenas y tenía una pistola, yo pensé que ahí terminábamos nosotros, porque nos tiramos, nos encañonamos, la suerte fue que el general dijo, qué fue lo que pasó, y ahí le entregaron el documento, no, tranquilo que es un embargo, sino no sé qué hubiera pasado porque los tipos incluso yo vi que eran delincuentes porque cayeron hasta preso. - ¿Usted vio en ese momento si había agentes policiales o personas que tuvieran la autoridad de fuerza pública para hacer ese acto? - oído al testigo responder: Los dos abogados nada más fue que yo le vi la representación. - ¿Esos dos abogados eran personas que pudieran asemejarse al señor aquí presente? - oído al testigo responder: No, eran jóvenes, muchachos jóvenes. - ¿Esos dos abogados qué hacían en la escena?, ¿qué fue lo que hicieron? ¿estaban ahí como espectadores? Defínalos - oído al testigo responder: No, ellos eran los representantes porque ellos fueron los que le dieron la notificación al general, el general era pensionado. - ¿o sea, que el acto fue entregado luego del recorrido? - oído al testigo responder: Cuando nos interceptamos allá. Nos tiramos y los abogados salieron, no, es una notificación. - ¿o sea, media hora después de la sustracción de los vehículos? - oído al testigo responder: Sí, porque nosotros le dimos seguimiento por el GPS. - ¿A qué hora más o menos fue ese embargo? - oído al testigo responder: La notificación fue no recuerdo bien, fue de las nueve y pico que nos informaron a nosotros para darle seguimiento. - ¿En todo ese proceso usted ratifica que no vio al señor Rafael Augusto Matos? oído al testigo responder: No lo vi. - Precisamente en el momento en que le entregan los documentos de notificación, ¿usted lo vio a él entregando esos documentos? - oído al testigo responder: No

señor, solo los dos abogados supuestamente. - ¿Usted tiene conocimiento de cuándo fueron devueltos si es que fueron devueltos los vehículos? - oído al testigo responder: Posteriormente, como al mes o a los dos meses recuperaron los vehículos la compañía, mediante una sentencia. - ¿La mercancía, aunque fuera en descomposición estaba ahí en los vehículos? - oído al testigo responder: No. - No más preguntas magistrado. Oído al abogado de la parte recurrente preguntar: ¿Puedo hacer un uso breve de la reserva? **Oído al magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, preguntar: ¿Tiene preguntas? Oído al abogado de la parte recurrente manifestar:** Sí magistrado, primero, que hay un elemento nuevo que se agregó, que fue supuestamente que ahora los aparatos que estaban en los camiones o las mercancías no aparecen. Oído al abogado de la parte recurrente interrogar al testigo Cristóbal Díaz Estrella: ¿Tienen alguna denuncia de robo, puso alguna denuncia de robo por eso? - oído al testigo responder: Es que yo lo que soy es seguridad en la compañía. - ¿Pero tiene conocimiento si la compañía puso alguna denuncia de robo por los aparatos? - oído al testigo responder: No, no tengo conocimiento de eso. - ¿En el momento cuando usted menciona al general, que lo conocemos a Fausi Zabala creo que es, quien le entrega el acto de embargo es el notario o los abogados? - oído al testigo responder: Los abogados. - No más preguntas; bajo reservas magistrados.

I. En la referida audiencia, las partes presentaron conclusiones respecto al recurso de apelación de la forma siguiente:

(i) el Lcdo. Oscar Riquelmis García Vólquez, actuando a nombre y representación del recurrente Dr. Rafael Augusto Matos Santana, solicitó: **Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la sentencia civil 034-2018-SCON-00735, en sus atribuciones especiales civiles por haber sido interpuesto en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil antes mencionada, por los motivos expuesto o los que tenga esta honorable Corte suplir de derecho, y, en consecuencia, acoger en todas sus partes el referido recurso de apelación incoado por el señor Rafael Augusto Matos Santana, en consecuencia, confirmar en su cargo de abogado notario público o en este caso sería restituirlo; **Tercero:** Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de quien les habla; bajo reservas. (sic)

(ii) el Lcdo. Harlem Igor Moya Rondón, por sí y por la Lcda. Isaura Peña Peña, en representación de la recurrida Eccus, S.A.S., solicitó: **Primero:** *En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, que escuché que rindieron, rechazar por improcedente, infundado y carente de base legal, sobre todo porque existe depositado anexo a nuestra instancia de escrito de defensa el registro mercantil donde acredita la calidad del presidente de la empresa, así como también los poderes en beneficio de los abogados, que también están depositados; Segundo:* *En cuanto al fondo, honorable, rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Augusto Matos Santana, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00598, de fecha 26 de julio del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, infundada y carente de base legal, y muy especialmente porque la Corte a quo actuó en estricto apego a las normas y principios que rigen la materia en correcta aplicación de la ley; si otorgan plazo honorables hacemos uso.*

(iii) los representantes del Ministerio Público, Lcdo. Melquiades Suero, juntamente con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradores generales adjuntos de la Procuradora General de la República, solicitaron: **Primero:** *En cuanto a la forma, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SEEN-00598, de fecha 26 de julio del 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias con relación al caso de Rafael Augusto Matos Santana, abogado notario público, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo:* *En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso y se confirme la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SEEN-00598, de fecha 26 de julio del 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la cual fue declarado el Dr. Rafael Augusto Matos Santana, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, al violar el artículo 61 literal 2 de la Ley núm. 140-15 sobre notariado, y fue ordenada su destitución; es cuánto y haréis justicia.*

J. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: *Este tribunal se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones.*

K. La parte recurrente Rafael Augusto Matos Santana, en apoyo de sus pretensiones depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos: **1)** Copia de la sentencia laboral No. 465-2018-SSEN-00048, de fecha 25/01/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **2)** Copia del mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo y tendiente a embargo inmobiliario No. 70/2018, de fecha 15/02/2018, del protocolo del ministerial Juana Santana S., alguacil de estrados del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Monte Plata; **3)** Copia del proceso verbal de embargo ejecutivo No. 026/2018 de fecha 19/02/2018, del protocolo Dr. Rafael Augusto Matos Santana; **4)** Copia del acto de notificación de sentencia No. 459-2019, de fecha 06/08/2019, del protocolo del ministerial Inoel Suero Tejada, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **5)** Sentencia civil No. 026-03-2019-SSEN-00598, relativa al expediente No. 028-03-2018-ECIV-00203, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.

L. De su lado, la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: **1)** Copia de la instancia depositada por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo del 2018, suscrita por la empresa ECCUS, S.A.S., contentiva de acción disciplinaria contra el Dr. Rafael Augusto Matos Santana; **2)** Original del acto núm. 026/2018, de fecha 19 de febrero del 2018, instrumentado por el Dr. Rafael Augusto Matos Santana, notario público del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo; **3)** Copia del acta de audiencia de fecha 27 de marzo del 2019, cebrada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **4)** Copia la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00598, de fecha 26 de julio del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **5)** Original de la certificación de fecha 9 de marzo del 2018, dada por la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo; **6)** Original de la certificación de fecha 9 de marzo del 2018, dada por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata; **7)** Copia del acto núm. 70/2018,

de fecha 15 de febrero del 2018, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo, contra la empresa ECCUS, S.A.S; **8)** Copia de la ordenanza laboral núm. 627-2018-SORD-00039, de fecha 22 marzo del 2018, emitida por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo del levantamiento de embargo ejecutivo; **9)** Copia de la matrícula 6790922; **10)** Copia de la matrícula 4499443; **11)** Copia de la matrícula 4804322; **12)** Copia del conduce de carga núm. 061062, de fecha 19 de febrero del 2018, contentivo de la carga de productos perecederos contenida en uno de los vehículos embargados a la empresa ECCUS, S.A.S.; **13)** Copia de la sentencia laboral núm. 465-2018-SS-00048, de fecha 25 de enero del 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **14)** Copia de la sentencia laboral núm. 627-2019-SS-00067, de fecha 30 abril del 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **15)** Copia del registro mercantil de la empresa ECCUS, S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; **16)** Original del poder de representación otorgado por la empresa Eccus, S.A.S., y su presidente el Sr. Carlomagno Tomás González Medina, a los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, en fecha 2 de marzo del 2018.

M. Para conformar el Pleno en la deliberación y fallo del presente recurso, el presidente de este órgano, magistrado Luis Henry Molina Peña, emitió los autos números 23-2023, 24-2023, 25-2023, 26-2023 y 27-2023, todos de fecha 31 de agosto de 2023, mediante los cuales fueron llamados, respectivamente, las magistradas y magistrados: Rafael Leónidas Ciprián Lora, juez primer sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; Adalgiza Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y Sergio A. Ortega, juez segundo sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. La decisión impugnada con el recurso que ocupa la atención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se genera a propósito de una quejella disciplinaria, interpuesta por la entidad ECCUS, S.A.S. representada

por el señor Carlomagno Tomás González Medina, en contra del Dr. Rafael Augusto Matos Santana.

2. Es pertinente retener que constituye un principio procesal que todo tribunal debe examinar su propia competencia, y en el contexto de la situación expuesta, la misma resulta del ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015, que al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia (...).*

3. Al efecto, por aplicación de la disposición legal precedentemente señalada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

4. En primer orden, la parte recurrente presenta como medio de impugnación que los representantes de la parte accionante, hoy recurrida, el señor Carlos Magno Tomás González Medina, quien dice ser presidente de la compañía ECCUS, S.A.S., y los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña, abogados, no hicieron uso de los documentos que la ley requiere para actuar en justicia en representación de una empresa.

5. Sobre el referido aspecto, la parte recurrida establece que, dicho medio no fue planteado en primer grado; sin embargo, sobre la falta de calidad la jurisprudencia ha sido constante al establecer que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, en principio, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad,

sobre todo cuando su actuación tiene carácter defensivo, tal y como ocurre ante esta vía de impugnación, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia; además, anexan para satisfacción del proceso el correspondiente registro mercantil mediante el cual se puede comprobar la calidad de presidente del representante de la empresa, así como también el poder de representación legal otorgado a los suscritos abogados, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado.

6. De su parte el Ministerio Público manifestó mediante conclusiones *in voce* lo siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, que escuché que rindieron, rechazar por improcedente, infundado y carente de base legal, sobre todo porque existe depositado anexo a nuestra instancia de escrito de defensa el registro mercantil donde acredita la calidad del presidente de la empresa, así como también los poderes en beneficio de los abogados, que también están depositados”.

7. En primer lugar debemos referirnos al argumento de la defensa, en el sentido de que dicho aspecto no fue planteado ante la corte *a qua*; uno de los efectos del recurso de apelación es que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso esté limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no es el caso analizado⁶⁶; en esas atenciones, el apelante puede promover cualquier medio que no haya planteado antes los jueces de primer grado, ya que, por el efecto devolutivo de la apelación, como se ha dicho, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia, lo que permite a las partes producir nuevos medios y las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos.

8. En cuanto al alegato de la parte recurrente, sobre la falta de calidad del señor Carlos Magno Tomás González Medina como representante de la compañía ECCUS, S.A.S., este plenario precisa establecer que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que, si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas

66 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 169, 28 marzo de 2018, B.J. 1288.

vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, con la distinción excepcional en el sentido de que, **cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas, como ocurre con la representación en justicia.** Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana⁶⁷.

9. En ese sentido, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario⁶⁸.

10. Sin desmedro de lo anterior, la parte recurrida ha aportado la certificación de registro mercantil de ECCUS, S.A.S., de la cual se comprueba que el señor Carlomagno Tomás González Medina es el presidente del Consejo de Administradores, y, por tanto, posee la aptitud suficiente para actuar en justicia en representación de la entidad ahora recurrida, máxime cuando el recurrente no aporta los elementos necesarios que demuestren lo contrario, además, conforme el artículo 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, los registros mercantiles público y obligatorio, tiene carácter auténtico, como valor probatorio y oponible a terceros⁶⁹; por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11. Sobre la calidad de los abogados para actuar en nombre de la recurrida, entre las piezas que conforman el expediente, figura el poder especial

67 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 276, 24 febrero de 2021, B.J. 1323.

68 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 92, 30 septiembre de 2020, B.J. 1318.

69 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 276, 24 febrero de 2021, B.J. 1323.

de representación de fecha 2 de marzo de 2018, legalizado por el Dr. Víctor Manuel García, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matrícula 7381, mediante el cual la compañía ECCUS, S.A.S., representada por su presidente Carlomagno Tomás González Medina, otorgan poder tan amplio en derecho como fuere necesario a los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, para presentar formal acción disciplinaria en contra del Dr. Rafael Augusto Matos Santana, en tal virtud, los argumentos por falta de calidad carecen de fundamento por lo que ameritan ser desestimados.

12. Aduce la parte recurrente que la corte incurrió en falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivos, contradicción y falta de base legal, al dar por cierto las declaraciones de un testigo que admite no haber estado presente en el momento donde se materializó el embargo, imputándole al notario haber cometido la falta incurrida en la letra a) numeral 2 del artículo 61, Ley núm. 140-15 que reza: *permitir que un tercero haga sus veces, use su sello o su firma*, lo cual no fue demostrado, pues al testigo admitir que no estuvo presente al momento que se embargaron los camiones, por lógica no se le entregó el acto de embargo a él, pero sí a cada chofer que manejaba los camiones; que la falta de *Rendir informes falsos* no se aplica, ya que lo expresado por el notario es la verdad, pues por la naturaleza del trabajo y el tipo de bien mueble, estos pueden ser embargados fuera del domicilio del condenado en todo el territorio nacional; que la corte resta en sus apreciaciones la Fe pública que reviste al Notario Público y da por ciertas declaraciones dadas por un empleado de la parte afectada en la sentencia laboral.

13. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en síntesis, que el recurrente trata de confundir a esta Suprema Corte de Justicia, pues argumenta que la Corte de Apelación establece como ciertas las declaraciones del testigo, sin embargo, recalcan que la declaración de Cristóbal Díaz Estrella no fue la única prueba conocida, sino que la corte conjugó esta con otras pruebas aportadas, tales como el propio acto de embargo ejecutivo y la irrefutable declaración del demandado **que le dijo a la corte que no entró al domicilio de la empresa sino que embargó los bienes una esquina antes, entregándole copia a los choferes que los conducían, sin embargo en el acta de embargo dice que se trasladó a la empresa y que entregó el documento al gerente de seguridad**, es decir que rindió

un informe falso además de que este al momento del supuesto embargo no hizo constar en el Acto de Embargo Ejecutivo las cargas que poseían los vehículos embargados, cargas que fueron declaradas en corroboración con el informativo testimonial, lo cual nunca fue negado en su comparecencia personal; en adición la corte verificó que el crédito perseguido era de RD\$248,597.42, y que el notario de forma ligera procedió a embargar tres camiones sin tomar en cuenta su valor de mercado y que la indisponibilidad de estos pudiera exceder el crédito reclamado, lo que constituye una ligereza de su parte. Que sus medios no guardan relación alguna con la contradicción de motivos y falta de base legal que argumentan limitándose a copiar el voto disidente que contiene la sentencia, a la vez que expresan que se identifican con el mismo.

14. Se impone precisar que, el presente conflicto surge a raíz de un embargo ejecutivo en ejecución de una sentencia laboral y venta en pública subasta en perjuicio de la recurrida, ECCUS, SAS., en provecho por quienes fueron sus empleados (Graciano Gregorio y Juan Gregorio Cabrera), trabado mediante proceso ejecutivo núm. 026-2018 del 19 de febrero de 2018 del protocolo del hoy recurrente, Dr. Rafael Augusto Matos Santana, como notario público del Distrito Nacional a requerimiento de los referidos empleados. No conforme con la actuación del recurrente en funciones de notario público, la hoy recurrida ECCUS, SAS., interpuso acción disciplinaria en su contra alegando que pruebas documentales y testimoniales comprueban que no estuvo presente en el proceso verbal de embargo ejecutivo, permitiendo que un tercero haga su función; que no obtuvo el concurso de la fuerza pública para cometer este hecho y que cargó con bienes muebles valorados en una suma mayor al crédito, lo cual constituye una falta de probidad que conlleva su destitución.

15. En cuanto a las denuncias del recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que respecto de la retención de la falta por la cual fue sancionado, la corte estableció lo siguiente: (...) *Ahora bien, de las declaraciones dadas tanto por el testigo como por el propio accionado por ante esta Corte, hemos podido determinar que ciertamente se verifica la falta de probidad del oficial actuante, esto así, porque el accionado en su actuación indica que se trasladó al domicilio de la embargada y dijo hablar con su gerente de seguridad, a quien le entregó copia de la actuación realizada luego de embargar tres vehículos de motor propiedad de ésta, sin embargo, en la audiencia manifestó que no entró a dicho domicilio sino que embargó los*

bienes una esquina antes del domicilio de la accionante, entregándole copia a los choferes que los conducían, es decir, que rindió informes falsos en su actuación. Igualmente, el testigo actuante manifestó que dentro de los vehículos se encontraban ciertas mercancías, lo que no negó el accionado. Mercancías que, si bien fueron devueltas a su propietaria, no figuran descritas en la actuación señalada, lo que era su deber y no hizo. En adición a esto, se verifica que el crédito por el cual se embargaba solo ascendía a la suma de RD\$248,597.42, lo cual no fue evaluado por el notario público, quien procedió a embargar tres camiones, sin tomar en cuenta su valor en el mercado y que la Indisponibilidad de estos pudiera exceder el crédito reclamado, lo que constituye una ligereza de su parte al efectuar un embargo ejecutivo sin detenerse a razonar las actuaciones excesivas que estaba realizando y las consecuencias perjudiciales que estas ocasionarían a la ahora denunciante. Que las circunstancias fácticas enunciadas precedentemente, han forjado el criterio de esta Corte respecto a que el procesado ha cometido una falta grave en el ejercicio de la notaría, al falsear los hechos descritos en su acto de embargo ejecutivo, optando por una actitud que es contraria a lo que dispone la ley, violentando así las disposiciones del artículo 61 numeral 2 de la Ley 140-15, sobre notariado, constituyendo su comportamiento una actuación sancionable Jurídicamente ya que compromete su ética profesional al no obedecer las disposiciones que rigen sus actuaciones al momento de ser requerido para instrumentar los actos para lo que están facultados en la ley para el ejercicio diáfano de la función de oficial público que debe inspirar confiabilidad, credibilidad y transparencia, pues sus actos están revestidos tanto de fe pública hasta inscripción en falsedad como de credibilidad, por lo que siempre debe observar los principios éticos y los requisitos que la ley que rige esta función le indique para dotar sus actos de credibilidad y confianza.

16. De lo transcrito se verifica que el recurrente fue sancionado disciplinariamente por haber, según criterio de la Corte, falseado los hechos descritos en su acto de embargo ejecutivo, conducta contraria a lo que dispone la Ley núm. 140-15, en su artículo 61, numeral 2.

17. Alega el recurrente que la corte incurre en un error al dar credibilidad a las declaraciones de un testigo que admite no haber estado presente en el momento donde se materializó el embargo, reteniendo la falta estipulada en la letra a) numeral 2, artículo 61 que dispone “Permitir que un tercero haga sus veces, use su sello o su firma”; sin embargo, del

análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte no retuvo la falta señalada por el recurrente consistente en la letra a), numeral 2 del artículo 61 que establece “Permitir que un tercero haga sus veces, use su sello o su firma”, sino la letra b) de la misma norma, consistente en “Rendir informes falsos”, al comprobar que existe una incongruencia en el accionar del notario, pues en el acto realizado al efecto del embargo indica que se trasladó al domicilio de la embargada y dijo hablar con su gerente de seguridad, a quien le entregó copia de la actuación realizada luego de embargar tres vehículos de motor propiedad de ésta. Sin embargo, en la audiencia manifestó que no entró a dicho domicilio, sino que embargó los bienes una esquina antes del domicilio de la accionante, entregándole copia a los choferes que los conducían, por tanto, ante tal contradicción la corte retuvo que rindió informes falsos sobre su actuación.

18. En ese sentido, contrario a lo recriminado por el recurrente, al valorar las declaraciones ofrecidas por el testigo, los jueces de la corte *a qua* las utilizaron para contraponerlas con lo declarado por el recurrente y la información detallada en el acto levantado producto del embargo, en el punto específico respecto de a quien se hizo entrega del mismo, no así para comprobar si el recurrente delegó su función en otra persona, llegando a la conclusión de que existe contradicción latente sobre la información que se detalló en el acto levantado y lo que el notario describe haber hecho; de forma que carece de fundamento el argumento del recurrente respecto a la credibilidad otorgada al testigo.

19. En el marco de los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra el acto núm. 026/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo realizado por el Dr. Rafael Augusto Matos Santana, actuando a requerimiento de Graciano del Carmen Gregorio y Juan David Gregorio Cabrera, contra la entidad ECCUS, S.A.S., donde el notario establece haberle hecho entrega al señor Fausi Zabala, gerente de seguridad de la empresa.

20. Sin embargo, en sus declaraciones por ante la corte *a qua* el notario disciplinario estableció, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *ese día a 7 A.M. estuvimos en esa empresa para embargar, pero no pudimos hasta que llegaron de fuera unos camiones y procedimos a embargar los camiones y le dimos copias a los choferes. (...) No entramos a la compañía ni hablamos con el gerente porque se podía interpretar de cualquier forma y por eso le*

embargamos fuera. Nosotros hicimos el acto y le entregamos a los choferes; de igual manera, ante este plenario el hoy recurrente reiteró dichas declaraciones al referir: (...) En ese sentido, lo que hicimos fue lo siguiente, esperar fuera del negocio, que es un negocio de pollos, que vinieran los vehículos y a ese efecto en la calle embargamos los vehículos, yo procedí a hacer el levantamiento, requerirle a los choferes a que se les estaba embargando que si tenían un guardián que pudiera custodiar los bienes y dijeron que no, y a esos efectos procedí a ejecutar el embargo, dejarle a cada uno de ellos una copia de tal, una vez concluido me retiré a mi oficina y ahí concluyó el proceso que en cuanto a mí me correspondía.

21. Resulta evidente que tales declaraciones se contraponen con lo recogido en el acto levantado a propósito del embargo, aspecto este que el notario disciplinado ha tenido la oportunidad de defenderse de manera plena por ante esta Suprema Corte de Justicia; por lo que, este pleno se encuentra conteste con el razonamiento esbozado por la corte *a qua*, ya que, al evaluar los documentos de la causa, específicamente el acto núm. 026/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, la sentencia impugnada, y los testimonios que constan en ella, se aprecia que el propio recurrente es quien se contradice en su actuación, pues manifestó haberle entregado el acto de embargo a unos choferes, mientras que en el documento se evidencia que recibió otra persona diferente.

22. Por otra parte, el recurrente discrepa de la sentencia impugnada por entender que, aunque se trate de una acción disciplinaria y el ministerio público no haya intervenido, no escapa la facultad de la corte de observar lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano; que aunque la facultad legal para realizar el embargo ejecutivo la da el artículo 51 de la Ley 140-15, del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, no contempla el procedimiento a seguir, ya que este se encuentra en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, en sus artículos 545, 583 al 586, y basta con una simple lectura de este articulado para darse cuenta que dicho embargo objeto del presente caso, se realizó según lo establecido en la ley, a saber: A.-) Un título ejecutorio; B.-) Un mandamiento de pago; C.-) Un proceso Verbal de embargo Ejecutivo; que poco importa el lugar donde se hayan embargado y el valor de los bienes, pues eso no constituye falta alguna de las que expresa el artículo 61 de la Ley núm. 140-15.

23. Sobre el alegato acerca de que los bienes embargados superaban el crédito perseguido, la corte *a qua* se refirió en los siguientes términos: *En adición a esto, se verifica que el crédito por el cual se embargaba solo ascendía a la suma de RD\$248,597.42, lo cual no fue evaluado por el notario público, quien procedió a embargar tres camiones, sin tomar en cuenta su valor en el mercado y que la Indisponibilidad de estos pudiera exceder el crédito reclamado, lo que constituye una ligereza de su parte al efectuar un embargo ejecutivo sin detenerse a razonar las actuaciones excesivas que estaba realizando y las consecuencias perjudiciales que estas ocasionarían a la ahora denunciante.*

24. Si bien la corte se refiere al aspecto descrito como una “ligereza” de parte del recurrente al realizar el embargo, dicho aspecto no resultó decisivo e influyente en la retención de la falta que produjo su destitución, pues la corte fue puntual en referir a que, en el presente caso, se reprocha al recurrente el falsear los hechos descritos en su acto de embargo ejecutivo, actitud que es contraria a lo que dispone la Ley núm. 140-15, artículo 61 numeral 2, específicamente en su letra b que establece: *b) Rendir informes falsos*, acción que es sancionada con la destitución; por lo que, dicho razonamiento de parte de la corte no justifica la anulación de su sentencia, de suerte que no influyó en la decisión tomada.

25. Acerca de que la corte no observó lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano, dicha norma contiene los motivos sobre los cuales debe fundamentarse un recurso de apelación en materia penal; en ese sentido, la *corte a qua* se encontraba apoderada de una acción disciplinaria contra un notario, no así un recurso de apelación, y mucho menos en materia penal; reiterar en ese sentido, que el juicio disciplinario tiene características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio al penal; por lo que dicho alegato resulta impertinente por no corresponderse al asunto que nos compete y debe ser rechazado.

26. Cuestiona el recurrente que, si bien la facultad legal para realizar el embargo ejecutivo la da el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, esta no contempla el procedimiento a seguir, ya que este se encuentra en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, en sus artículos 545, 583 al 586, y basta con una simple lectura de este articulado para darse cuenta que dicho embargo objeto del presente caso se realizó según lo establecido en la ley.

27. Sobre lo planteado, establecer que el presente caso no se decide sobre la validez del embargo realizado, lo cual le atañe a otra materia; sin embargo, ante el caso que se analiza, es necesario destacar que el legislador estableció en el artículo 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil el procedimiento a llevar a cabo a raíz de un embargo ejecutivo, y que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que éstos han sido establecidos con el propósito esencial de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio⁷⁰.

28. En esa línea argumentativa, la discrepancia entre lo declarado por el recurrente y la información detallada en el acto levantado a propósito del embargo ejecutivo, no solo podría producir la nulidad del propio acto, sino que su accionar constituye una conducta notoria e inmorale que desmerece ante la sociedad la función notarial, la cual está llamada a ser ejercida conforme a deberes y obligaciones éticas que deben ser observados.

29. Que el artículo 138 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial, modificada; establece: *El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.*

30. En ese sentido, el objeto de la disciplina judicial tendente a la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público⁷¹.

31. En consonancia con lo expuesto, del estudio de la decisión adoptada por la corte de apelación en atribuciones disciplinarias respecto a la valoración de los elementos sometidos a su consideración, se advierte que dicha decisión se fundamentó en hechos que permitían subsumirlos en las normas que el órgano jurisdiccional consideró infringidas respecto a la ley que rige la materia. Estas normas describen los supuestos fácticos que tipifican una conducta notoria, los cuales fueron así considerados

70 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 138, 27 abril de 2018, B.J. 1289.

71 SCJ Pleno sentencia núm. 2, 27 julio de 2011, B.J. 1202.

respecto al desempeño ético que debe exhibir un notario en el ejercicio de sus funciones.

SOBRE LA SANCIÓN:

32. La sanción disciplinaria persigue, en esencia, una finalidad a modo de advertencia; lo que logra es impedir que el sujeto disciplinado vulnere nuevamente la ley, de allí surge la necesidad que en la graduación y tipos de sanción existan tales como, por ejemplo, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas⁷².

33. Esta finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar la efectividad del cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes, que se deben observar en el ejercicio de la administración de justicia, pero además refrendar la concepción de una comunidad jurídica decente, que por lo menos permita la convivencia pacífica y atinada de sus actores activos como pasivos, en tanto que es el eje de potenciación de la paz y la cohesión social, que abone a un clima de concordia, no discordia. Sin embargo, la vertiente punitiva como sanción debe ir acorde con el principio de proporcionalidad, el cual no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer⁷³.

34. Respecto de la sanción, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia entiende que la valoración que hace la corte de los hechos presentados como violatorios a las normas establecidas, respecto a la conducta del recurrente se subsumen válidamente en las disposiciones contempladas en el artículo 61, ordinal 2, letra b de la Ley núm. 140-15, que regula la función notarial, y cuyo incumplimiento se sanciona con la destitución, tal y como dispuso la corte *a qua*.

35. Sin embargo, en base al citado principio de proporcionalidad debe haber una relación entre la falta cometida y la sanción disciplinaria que se dispense. Es que la proporcionalidad es un eje central del derecho, del cual no escapa la materia Disciplinaria y que encuentra su razón de ser en la propia razonabilidad⁷⁴ consignada en el artículo 74.2 de nuestra Carta Mag-

72 Ortega-Moreno, A. M. (2016). Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados. Universidad Católica de Colombia. Pág. 13-14.

73 SCJ 3ra. Sala núm. 23, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273.

74 Hay que dejar por sentado la simetría e identidad entre los principios de

na como factor de interpretación de la Constitucionalidad de las leyes que, como la núm. 140/15 restringen derechos fundamentales al establecer un régimen de sanciones disciplinarias a los Notarios.

36. La falta retenida contra el notario disciplinado se sanciona con la destitución, según lo dispone el citado artículo 61, ordinal 2, letra b de la Ley núm. 140-15, por lo que, al imponerla, la corte cumple con el aspecto de legalidad, es decir, que la sanción disciplinaria acordada se encuentre dentro del parámetro establecido en la norma, sin embargo, dicha norma resulta limitativa al momento de describir el rango de sanciones, restringiendo las valoraciones a cargo del juzgador, e incumpliendo con otros principios, como son el de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, los cuales exigen que al momento de imponer una sanción se tome en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos conforme a las pruebas presentadas, así como el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones en el ejercicio de su profesión.

37. En ese sentido, tal y como se observa precedentemente, la incoherencia entre lo dicho verbalmente por el notario ante este plenario y lo consignado en el acto que dicho oficial público instrumentó, a juicio de este pleno, no configura una falta que deba provocar una sanción tan grave como su destitución, tomando en consideración las condiciones personales del disciplinado, siendo un infractor primario, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute, siendo suficiente, razonable y pertinente la imposición de una suspensión de un (1) año de dicho profesional que se expone, de la función de notario, sanción que, si bien no se encuentra dentro del marco legal establecido, resulta justa y proporcional al hecho establecido, y resulta más favorable al sujeto de derecho.

38. Por tratarse de un proceso disciplinario contra notario, el mismo se encuentra libre del pago de costas.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; la

razonabilidad y proporcionalidad, subsistiendo únicamente una diferencia terminológica relacionada al ámbito geográfico en donde se la mencione: Europa Continental o países anglo-parlantes.

Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015 y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Augusto Matos Santana, notario público, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SS-00598 de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el indicado recurso, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONDENA al hoy recurrente a la sanción consistente en un (1) año de suspensión en el ejercicio de la profesión de notario.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Notarios de la República Dominicana.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altagracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00005

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez
Abogados:	Lic. Víctor Javier Feliz y Licda. Juana Sarita Felipe de Rodríguez.
Recurridos:	Lic. Jorge Emilio Soler Alcántara y compartes.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Soler Alcántara y Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

Acoge.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, y conformado por los magistrados y magistradas, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altagracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación a los recursos de apelación contenidos en los expedientes núms. 001-4-2019-PRAD-00014 y 001-4-2019-PRAD-00026, interpuestos

por: 1) Víctor Javier Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434424-5, domiciliado y residente en la avenida Presidente Estrella Ureña, núm. 152 altos, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien asume su propia representación; y 2) Juana Sarita Felipe de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372256-2, domiciliada y residente en la avenida Máximo Gómez, plaza Royal, suite 411, sector Gascue, Distrito Nacional, quien asume su propia representación.

Contra la sentencia núm. 002/2019, dictada el 29 de agosto de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR como regular y válida en cuanto la forma, las querellas disciplinarias, de fechas Primero (1) de Agosto y veintitrés (23) de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), interpuestas por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el Lic. Jorge Emilio Soler Alcántara y Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, en contra de los Licdos. Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz. SEGUNDO:* *ACOGER como buena y válida, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los disciplinados Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz, por Violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 74, y 75 numeral 2 del Código de Ética del profesional del derecho, por estar fundamentadas en hechos y derechos. TERCERO:* *En cuanto al fondo DECLARAR a los Licdos. Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz, (CULPABLES) de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 74 y 75 numeral 2 del código de ética del profesional del derecho, en perjuicio de la señora Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Jorge Emilio Soler Alcántara y la sociedad de comercio Soler Group, S.R.L. y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de TRES (3) MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Art.75 numeral 2 del Código de ética del profesional del derecho. CUARTO:* *ORDENAR, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso, acogiendo lo expuesto en el art. 156 del CPC, relativo al plazo otorgado a la parte querellada. QUINTO:* *Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el*

*artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. **SEXTO:** La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. **SÉPTIMO:** Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 89, del estatuto orgánico del Colegio de abogado de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación. **OCTAVO:** Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Alguacil de Estrados del Tribunal Disciplinario, Pedro Emmanuel de la Cruz Morel. (Sic)*

En este proceso figura como parte apelada el Lcdo. Jorge Emilio Soler Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0001936-5, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 84, esquina Masonería, plaza Francia I, local 6, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien asume su propia representación y de la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0001936-5, del mismo domicilio que su abogado, así como también, en nombre y representación de la razón social Soler Group, S.R.L., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 130592111, con domicilio social en el domicilio de su abogado.

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, Lcda. Isis de la Cruz Duarte, juntamente con el Lcdo. Melquiades Suero, procuradores generales adjuntos de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 1^º y 23 de agosto de 2016, los Lcdos. Jorge Emilio Soler Alcántara y Aida presentaron querella disciplinaria respetivamente, ambas contra los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, por violación a los artículos 1, 2, 3, 28, 43, 63 y 73 del Código de Ética del profesional del derecho.

b. En fecha 14 de diciembre de 2016, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió la opinión de admisibilidad de querella.

c. En audiencia de fecha 29 de agosto de 2018 por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), la

Fiscalía Nacional presentó acusación formal contra los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 23, 26, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Jorge Emilio Soler Alcántara y la sociedad de comercio Soler Group, S.R.L.

d. En fecha 29 de agosto de 2018, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia disciplinaria núm. 002/2019 que acogió la acción disciplinaria, y declaró culpable a los Lcdos. Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Jorge Emilio Soler Alcántara y la sociedad de comercio Soler Group, S.R.L. condenándolos a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de 3 meses, contados a partir de la notificación de la sentencia.

e. No conforme con la aludida decisión, el Lcdo. Víctor Javier Feliz depositó recurso de apelación en fecha el 14 de febrero de 2019 (001-4-2019-PRAD-00014), mientras que la Lcda. Juana Sarita Felipe también recurrió mediante escrito del 5 de marzo de 2019 (001-4-2019-PRAD-00026), ambos depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

f. En fecha 3 de octubre de 2022, los apelados Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Jorge Emilio Soler Alcántara y la sociedad de comercio Soler Group, S.R.L., depositaron escritos de defensa contra ambos recursos.

g. De su lado, en fecha 3 y 5 de octubre de 2022, los representantes del Ministerio Público depositaron escritos de conclusiones contras los recursos de los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe, respectivamente; y en fecha 19 de mayo de 2013, dos escritos ampliatorios de conclusiones, contra ambos recursos.

h. Mediante los autos núms. 1-2023 y 2-2023, ambos de fecha 10 de mayo de 2023, dictados por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia el 22 de mayo de 2023, para conocer de los citados recursos.

i. En la indicada fecha, estando el Pleno conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano

Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario y del ministerial de turno, se ordenó la fusión de ambos expedientes y las partes como el Ministerio Público concluyeron de la siguiente manera:

(i) Lcdo. Víctor Javier Feliz, parte recurrente, quien asume su propia representación manifestó:

Primero: *Acoger como buenos y válido el presente recurso en contra de la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, de fecha 24 de enero del año 2019, por los vicios enunciados a la que contiene la presente sentencia enunciados. Segundo:* *Que los honorables Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando en nombre de la República, tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia núm. 002/2019, por la mala interpretación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 23, 26, del Decreto 1290 del año 1983, ya que ejercer un acto de oposición no se puede considerar como una actuación ilegal como estableció el Tribunal Constitucional. Tercero:* *El licenciado Víctor Javier Feliz, en virtud del artículo 184 y 185, les pide a los jueces que el artículo 24 numeral c, del Decreto 1060-03 y el artículo 75 numeral 2, del Decreto 1289 del año 1983, que los mismos sean declarado no conforme, hacemos el pedimento en virtud del artículo 188 de la Constitución, ya que la Constitución establece que todo juez puede declarar todo eso, aunque ya ese Decreto no existe, pero con ese Decreto fue que fuimos sancionado, ya que en base a un Decreto no se puede establecer sanción disciplinaria, ya que es contrario al artículo 6 y 40 numeral 15 de la Constitución, y haréis justicia.*

(ii) Lcda. Juana Sarita Felipe de Rodríguez, parte recurrente, quien asume su propia representación manifestó:

Único: *Que se deje sin efecto la resolución y si es posible como esta es la Suprema Corte de Justicia, si es de pertinencia, lo dejo a su honorable criterio, que en cambio sean ellos sancionados y suspendidos, porque esto tiene que tener un régimen de consecuencia, porque para que uno recurre si no va a tener una vía de consecuencia, un estado de consecuencia*

(iii) El Lcdo. Jorge Emilio Soler Alcántara, en su propia representación y en nombre de los demás recurridos, manifestó:

Primero: Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones vertidas por los licenciados Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe, en su recurso contra la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, de fecha 24 de enero del 2019, contenida en el expediente núm. 283/2019 y 309/2016, fusionados, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** Que se confirme en todas sus partes la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, de fecha 24 de enero del 2019, contenida en el expediente núm. 283/2019 y 309/2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

(iv) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, conjuntamente con el Lcdo. Melquiades Suero, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitaron:

Primero: En cuanto a la forma que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y valido los recursos de apelación de fecha 14 de febrero del 2019, interpuestos por los licenciados Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, de fecha 29 de agosto del 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por interponerse conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia recurrida.

(v) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo para una próxima audiencia.

j. En apoyo a sus pretensiones, los recurrentes y los recurridos depositaron varios anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron examinados en su integridad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

k. Para conformar el Pleno en la deliberación y fallo del presente recurso, el presidente de este órgano, magistrado Luis Henry Molina Peña, emitió los autos números 23-2023, 24-2023, 25-2023, 26-2023 y 27-2023, todos de fecha 31 de agosto de 2023, mediante los cuales fueron llamados, respectivamente, las magistradas y magistrados: Rafael Leónidas Ciprián

Lora, juez primer sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; Adalgiza Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y Sergio A. Ortega, juez segundo sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada en materia disciplinaria contra abogado, interpuesto por los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, cuyos recurridos son Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Jorge Emilio Soler Alcántara.

2. El artículo 23, párrafo, de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que sustituyó la Ley núm. 91-83, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

3. En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno (...) *el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

4. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

MEDIO DE INADMISIÓN

5. Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa contra el recurso interpuesto por Juana Sarita Felipe de Rodríguez (001-4-2019-PRAD-00026), donde solicita que se declare inadmisibile, ya que al momento en que fue interpuesto, el párrafo del artículo 23 de la Ley

núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana otorga un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y a la hoy recurrente le fue notificada la sentencia recurrida en fecha 01/02/2019 e interpuso el recurso en fecha 05/03/2019, por lo que está prescrito.

6. Es preciso establecer que la parte *in fine* del literal f, del artículo 3 de la antigua Ley núm. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que: *las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia*; que en ese mismo tenor se pronuncia el artículo 89, del Decreto núm. 1063-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el Estatuto Orgánico de dicho Colegio, al prescribir que: *El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del literal “f” del artículo 3 de la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación.*

7. Que, sin embargo, la referida Ley núm. 91-83, el Estatuto Orgánico del Colegio, ni el Código de Ética de esa institución, establecían el plazo en que debía ejercerse el recurso de apelación contra las decisiones que emanen del Tribunal Disciplinario, por lo que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia (Suprema Corte de Justicia, Pleno sentencia núm. 1, 9 de noviembre de 2010, B.J. 1200) y al tenor de las disposiciones del artículo 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927 y el artículo 14, literal h, de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, determinó el plazo, disponiendo que el recurso de apelación contra las decisiones impuestas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, debe ser intentado mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en el plazo franco de diez (10) días francos a partir de la notificación de la sentencia al imputado, computándose en el mismo sólo los días hábiles.

8. Que en fecha 24 de enero de 2019, fue promulgada la nueva Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que sobre el plazo para recurrir las decisiones del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados establece: *Artículo 23.- Las Decisiones. (...) Párrafo. - Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión*

por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.

9. En ese orden, hemos verificado que, si bien la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de agosto de 2018, dentro del régimen de la Ley núm. 91-83, la notificación a la recurrente Juana Sarita Felipe de Rodríguez se hizo en fecha 1º de febrero de 2019, mediante acto núm. 92/2019 instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, procediendo la recurrente a depositar su recurso de apelación en fecha 5 de marzo de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; en ese orden, sobre el medio de inadmisión planteado, es necesario determinar cuál sería el plazo aplicable, si el dispuesto por la jurisprudencia de esta Suprema Corte ante el silencio de la antigua Ley núm. 91-83 o el plazo de la Ley núm. 3-19, por lo que resulta imperioso analizar tanto los principios de la irretroactividad de la ley, como el de su aplicación inmediata.

10. Que el principio de la irretroactividad de las leyes está consagrado en el artículo 47 de nuestra Constitución, el cual prevé que: *La Ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena*; que además dicho principio está consagrado, en el artículo 2 del Código Civil, el cual establece que: *La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo*; que tanto el propósito como el objeto de estos textos legales son puntuales, evitar que pueda aplicársele a una situación jurídica una ley de fecha posterior a la ocurrencia de esa situación.

11. Por otro lado, el principio de la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento, aunque no está consagrado en ninguna disposición legal, según el espíritu del mismo este es aplicable a las leyes de procedimiento, como lo es la parte procesal de la Ley núm. 3-19 que nos ocupa en este momento, el cual tiene como efecto que la ley procesal aplicable a las actuaciones procesales es la vigente al momento de ellas ser practicadas.

12. Que conforme el artículo 1 del Código Civil, las leyes después de promulgadas, salvo disposición en contrario, se reputarán conocidas y por ende exigibles y aplicables cuando hayan transcurrido los plazos contados a partir de la fecha de la publicación, los cuales son: en el Distrito Nacional al día siguiente y en el resto del territorio nacional al segundo día.

13. Como se ha dicho con anterioridad, la sentencia hoy impugnada fue notificada en fecha 1º de febrero de 2019 y la referida Ley núm. 3-19 se hizo pública el 24 de enero de 2019; en ese sentido, el plazo para recurrir la sentencia disciplinaria en cuestión es el establecido en dicha normativa, es decir de 30 días.

14. Procede también señalar que la Ley núm. 3-19 tampoco describe la naturaleza del plazo para recurrir, por lo que se impone que esta jurisdicción lo determine. En ese sentido, dicho plazo de 30 días es un plazo franco, ello de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, y al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 26 de julio de 1947, al cual se le aplica el aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente.

15. De igual manera, tomando en consideración que las reglas que rigen el ejercicio de control de la materia disciplinaria se ajustan, por su gran similitud, al Derecho Administrativo Sancionador (con sus matices), hacemos constar que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, disposición que se hace extensiva y ha sido reconocida en esta materia en el artículo 4 de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.⁷⁵

16. En ese tenor, el plazo inició con la notificación de la sentencia impugnada en fecha 1º de febrero de 2019, que, no computándose dentro del plazo de 30 días iniciado a partir de dicha notificación, el día *a-quo* y el día

75 Artículo 4. Modo de interponer el recurso. Las partes podrán interponer recurso de conocimiento pleno con respecto a los hechos y al derecho constitutivo de sanción disciplinaria mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en donde expongan los medios de hecho y derecho en que fundan dicho recurso. Para ambos casos, abogados y notarios, el recurso será interpuesto en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de que se trata, todo de conformidad al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

a-quem, así como los fines de semana y días feriados por no ser éstos días hábiles, el plazo vencía el 18 de marzo de 2019, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de apelación el 5 de marzo del 2019, el mismo fue intentado en tiempo hábil, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

17. Que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de los recurrentes en virtud del artículo 188 de la Constitución, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, siempre y cuando dicha situación no implique un contrasentido lógico.

18. Lo anterior implica la consagración del sistema de control difuso, tal y como se consigna en el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

19. Dicho esto, los recurrentes solicitan que el artículo 24 numeral C del Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 y el artículo 75 numeral 2 del Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983 sean declarados no conforme a la Constitución por vulnerar los artículos 6, 40 numerales 13 y 15, 68 y 96 párrafo de la Constitución, y del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que en base a un decreto no se pueden establecer sanciones disciplinarias.

20. El artículo 24 numeral C del Decreto 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 establece lo siguiente: *ARTICULO 24.- El código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: (...) c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;* de su lado, el artículo 75 numeral 2 del Decreto 1289 del 1983, que dispone: *ARTICULO 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por*

los actos y omisiones en este Código son las siguientes: (...) 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años.

21. Que, los artículos 6, 40 numeral 13 y 15, 68 y 96 de la Constitución, consignan:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas; 2) El Presidente de la República; 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales; 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales. Párrafo. - Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

22. La excepción de inconstitucionalidad es una de las subespecies del control difuso y concreto de constitucionalidad (...). Se puede decir que es un remedio procesal creado, para que, mediante la invocación de

la Constitución Política, una persona pueda conjurar el riesgo inminente cuando en un asunto de su interés, aprecie que una norma que se va a aplicar a su caso contraría las normas constitucionales y, por tanto, espera que el resultado sea la inaplicación de esa norma a ese caso en particular⁷⁶.

23. La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa⁷⁷. De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)⁷⁸.

24. En ese sentido, se ha constatado que el cuestionamiento de orden constitucional de que se trata se plantea en el marco de una “acción principal” consistente en un recurso contra una decisión del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), como medio de defensa ante la eventual decisión que el Pleno para juzgar el asunto pudiera adoptar. Es decir, los accionantes pretenden que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas citadas le sirva de sustento en sus pretensiones en su acción –recurso- que han interpuesto contra una decisión de los jueces del Tribunal Disciplinario que les impuso una sanción disciplinaria de 3 meses de inhabilitación en el ejercicio, dada las connotaciones inconstitucionales que sostienen presentan los textos legales citados, lo que caracteriza una verdadera excepción de inconstitucionalidad en un proceso ya iniciado y en ocasión del litigio.

25. Que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que los textos constitucionales invocados por los recurrentes establecen, en esencia, que la ley, como fuente del derecho es la que debe regir las prohibiciones y las sanciones a imponer en nuestro ordenamiento jurídico. En ese orden,

76 Torres Bayona, D. F., Caballero Palomino, S. A., Moreno Ortiz, M. V., & Vásquez Gualdrón, L. K. (2021). Aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en Colombia. Estudio de caso en el Tribunal Superior del distrito judicial de San Gil, 1991-2011. *Revista republicana*, (30), 213-234.

77 Tribunal Constitucional, TC/0448/15, 2 de noviembre de 2015.

78 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 240, 24 de julio de 2020.

los recurrentes alegan que no pueden existir sanciones disciplinarias en un decreto.

26. Se impone señalar que la naturaleza jurídica de las sanciones disciplinarias es administrativa (contrario a las sanciones pecuniarias y punitivas). La sanción disciplinaria persigue en esencia una finalidad a modo de advertencia, tratando de impedir que el sujeto disciplinado vulnere nuevamente la ley, de allí surge la necesidad que en la graduación y tipos de sanción existan tales como, por ejemplo, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas⁷⁹.

27. Esta finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar el efectivo cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes para preservar un correcto ejercicio profesional de los abogados de cara a la administración de justicia.

28. Sobre el ordenamiento de las sanciones administrativas, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone en su artículo 35 lo siguiente: *Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.* Y el artículo 36 establece que: *Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.*

29. Del examen de los conceptos anteriores, y analizando la normativa en cuestión, este plenario verifica que, si bien es cierto que, tal y como alegan los recurrentes, el establecimiento de sanciones administrativas es una atribución que sólo puede ser otorgada a los colegios profesionales a través de la Ley, no es menos cierto que, contrario a lo alegado, la potestad de establecer sanciones disciplinarias en el caso de los profesionales del derecho mediante el *Estatuto Orgánico o decreto* es concedida a través del

79 Ortega-Moreno, A. M. (2016). Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados. Universidad Católica de Colombia. Pág. 13-14.

artículo 3, literal f, de la Ley núm. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que establecía: *Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogado de la República Dominicana tendrá facultad: Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su **código de ética**; disposición que ha sido reproducida en la actual Ley núm. 3-19 en su artículo 116: Sanciones disciplinarias. Las infracciones y sanciones a considerar e imponer por los tribunales disciplinarios son las establecidas en el Código de Ética del Abogado vigente.* (Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana). Es decir, ha sido la propia Ley de la materia que reconoce y ha permitido complementar el régimen disciplinario sancionador por la específica del decreto que nos ocupa, el cual, por ese motivo, su contenido ha quedado incluido en el régimen de rango legal de la disciplina de los abogados.

30. En ese sentido, al verificar esta jurisdicción la no confrontación del artículo 24 numeral C del Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 y el artículo 75 numeral 2 del Decreto núm. 1289 del 1983, con los textos constitucionales indicados, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes, por no ser contrarios a la Constitución.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

31. Una vez plasmadas y resueltas las cuestiones procesales anteriores, procedemos a verificar las pretensiones de las partes del proceso. Establecer que los recursos serán valorados en conjunto por la similitud en los alegatos presentados.

32. En ese sentido, los recurrentes, en sustento de sus medios reunidos para su examen, aducen, en esencia: **a)** que el Decreto 1290 no establece sanciones disciplinarias por el hecho que un abogado (los recurrentes) en representación de una clienta ejerza un acto de oposición en contra de unos terceros (los recurridos), ya que a estos se les entregaron valores que pertenecían a la reserva matrimonial, y la única opción legal que tenía la cónyuge representada por los recurrentes era ejercer un acto de oposición para preservarlos, como ocurrió en el caso, y esa actuación no constituye

ninguna violación al honor o independencia de un abogado, ya que fue practicado para preservar o salvaguardar los bienes de la comunidad matrimonial para que los mismos no sean distraídos por terceras personas hasta tanto se conozca la demanda en partición de bienes que se está conociendo en la actualidad por la Cuarta Sala del Tribunal de Familia de la provincia Santo Domingo; **b)** que la jueza Lcda. Miriam Morel Payamps no tenía competencia para emitir la sentencia impugnada toda vez que la misma en la elecciones del Colegio de Abogados en diciembre del 2017 no fue elegida como jueza del Tribunal Disciplinario; **c)** que la sentencia viola un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia núm. 00278-2015 que dispuso que la mujer, común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá en todo estado de causa –a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad; **d)** que la querrela disciplinaria fue apoderada de manera directa por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado en franca violación artículo 83 del Decreto 1063-03 que establece que la competencia para apoderar al Fiscal Nacional del Colegio de Abogado le corresponde a la Directiva Nacional; **e)** que fueron condenados en base a un decreto derogado toda vez que la suspensión de los tres 3 meses fue emitida en virtud del artículo 75 numeral 2 del decreto 1289 del 1983 y el mismo fue derogado por el decreto 1063-03.

33. Que la audiencia celebrada a propósito del presente recuso, el recurrente Víctor Javier Feliz presentó el siguiente alegato: que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. 214/2015, ha establecido que la duración máxima de todo proceso no puede pasar de cuatro años, y si calculan desde cuando inició este proceso hasta esta fecha, han pasado cinco años, es decir, por lo que han vulnerado el artículo 6, el 40 numeral 13, el 40 numeral 15, el 69 numeral 10 de la Constitución.

34. Con base en estos argumentos, solicitan al pleno revocar la sentencia impugnada y descargar de toda responsabilidad disciplinaria a los recurrentes.

35. El Ministerio Público, representado ante este plenario por la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante los escritos señalados, solicita acoger como bueno y válido en cuanto a la forma ambos recursos, rechazarlos en cuanto al fondo y confirmar la sentencia impugnada.

36. De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que, los abogados Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Feliz dirigieron la ejecución de un embargo retentivo a nombre de la señora Adria Artenia Acosta Guillén contra los recurridos sin que la misma posea un título auténtico o un título bajo firma privada en franca violación a la ley, ya que el único documento anexo fue una sentencia de divorcio entre los señores Adria Artenia Acosta Guillén y Fabio Emilio Alcántara Sánchez, la cual no liga a los recurridos; que este caso se llevó ante el Consejo del Poder Judicial y al alguacil del embargo lo suspendieron también por un mes. Que el único procedimiento que se ha prolongado por más de la cuenta es este, después todas las otras etapas se han decidido, el único que ha tomado un poco más de tiempo es este, y que en primera instancia a los recurrentes los destituyeron como correspondía por todas las chicanadas que cometieron; solicitan que se rechacen todos los alegatos de los recurrentes y confirmar la sentencia impugnada.

SOBRE EL APODERAMIENTO DE LA QUERELLA

37. Que por la decisión que será adoptada, en primer lugar, conviene examinar el alegato acerca de la violación al artículo 83 del Decreto núm. 1063-03, donde alegan que la competencia para apoderar al Fiscal Nacional del Colegio de Abogado le corresponde a la Directiva Nacional, contrario al presente caso, donde la querella disciplinaria fue apoderada de manera directa por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado.

38. Debe resaltarse, como presupuesto de esta decisión, que el papel de esta Suprema Corte es el de controlar judicialmente en derecho el acto administrativo disciplinario que ha sido emanado del Colegio de Abogados en la especie. Es decir, debe determinar si en la instrucción y decisión del proceso disciplinario que nos ocupa se han respetado las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

39. Conforme dispone el artículo 83 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, bajo decreto núm. 1063-03, que reza de la manera siguiente: *Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal Nacional al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad (...).* Por consiguiente, el único que tiene calidad para apoderar al Tribunal Disciplinario, a los fines de que conozca una acusación o imputación en

contra de un abogado es el Fiscal Nacional, luego de haber sido debidamente autorizado por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada, conforme lo establece el artículo precedentemente citado.

40. Sobre este aspecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal, tal como lo preceptúa el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico⁸⁰.

41. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que, respecto del trámite de la querrela que inició la presente acción, se hace mención del documento *Opinión de Admisibilidad de querrela dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, en fecha Catorce (14) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016)*; sin embargo, en el marco de los documentos que conforman el presente expediente, no se verifica que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados haya determinado que la querrela interpuesta por los recurridos revestía carácter de seriedad, y que haya sometido acusación a través del Fiscal mediante resolución alguna autorizando apoderar al tribunal, como lo exige la norma citada.

42. Que la situación expuesta constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los abogados disciplinados, por lo que procede que este pleno, como tribunal de apelación, proceda a acoger el presente recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada y por autoridad propia y contrario imperio declare la inadmisibilidad de la acción disciplinaria interpuesta por acusación formal presentada por el Fiscal Nacional del CARD, a raíz de la querrela intentada por los señores Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Jorge Emilio Soler Alcántara contra Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, por los motivos que fueron transcritos, lo que hace innecesario examinar los demás medios de apelación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de apelación del que ha sido apoderado este Pleno.

80 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de octubre de 2001. B. J. 1091; sentencia núm. SCJ-PL-22-0001, del 17 de febrero de 2022. B. J. 1335

43. Finalmente, se declara el proceso libre de costas, dada su naturaleza.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927; Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto No. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, contra la sentencia disciplinaria núm. 002/2019, dictada el 29 de agosto de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE ambos recursos, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA INADMISIBLE la acción disciplinaria interpuesta mediante acusación formal presentada por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a raíz de la querrela intentada por los señores Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Jorge Emilio Soler Alcántara contra los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Juana Sarita Felipe de Rodríguez, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justino Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altagracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PL-23-00006

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Aurelio Moreta Valenzuela y Juan Ramón Martínez.
Recurrido:	T & T Motors, S.R.L.
Abogada:	Licda. Maritza Guerrero.

Acoge.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, y conformado por los magistrados y magistradas, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altigracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, domiciliado y residente en la avenida

Quinto Centenario, edificio 4, apartamento 4-A, sector de Villa Juana, Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Aurelio Moreta Valenzuela y Juan Ramón Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5, 001-0344536-7 y 001-0433598-9, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi Esq. Máximo Gómez, suite 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 015/2019, dictada el 8 de noviembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella disciplinaria depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, fecha dos (2) del mes de julio del año 2018, por intermedio de la LICDA. MARITZA GUERRERO, en acción disciplinaria en representación de T & T MOTORS, S.R.L. y TONY FLORIMON DE LA ROSA, en contra del LIC. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE y presentada por ante este Tribunal Disciplinario y por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se declara al LIC. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, CULPABLE de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35 y 38 del Código de Ética del profesional de Derecho de la República Dominicana, en perjuicio de T & T MOTORS, S.R.L. y TONY FLORIMON DE LA ROSA por haberse demostrado la falta disciplinaria cometida por él y en consecuencia se procede a inhabilitarlo por SEIS (6) MESES. Contados a partir de la notificación de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República. Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.* **CUARTO:** *La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* **QUINTO:** *Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 89,*

*del estatuto orgánico del Colegio de abogado de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación. **SEXTO:** Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Ministerial de este Tribunal, Pedro Emmanuel de la Cruz Morel. (Sic)*

En este proceso figura como parte recurrida T & T Motors, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella km 5 ½, Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Tony Florimón de La Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082075-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Maritza Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0077795-1, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 377, Sol de Luz, Villamella, Santo Domingo Norte.

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 22 de octubre de 2015, T & T Motors, S.R.L. y Tony Florimón de la Rosa, por intermedio de su abogada, presentaron ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, querrela disciplinaria contra el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, por violación de los artículos 2, 4, 14, 29, 36, 44, 73, numeral II del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. En fecha 29 de julio de 2016, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió la opinión de admisibilidad de querrela.

c. En fecha 6 de junio de 2017, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió resolución ordenando al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario

d. En fecha 2 de julio de 2018, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) presentó formal acusación contra el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

e. Luego de varias audiencias, en fecha 8 de noviembre de 2018, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia disciplinaria núm. 015/2019, que acogió la acción disciplinaria, y declaró culpable al Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35 y 38 del Código de Ética del profesional de Derecho de la República Dominicana, en perjuicio de T & T Motors, S.R.L. y Tony Florimón de la Rosa, sancionándolo con la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un periodo de seis (6) meses, contando a partir de la notificación de la sentencia.

f. En fecha 9 de julio de 2019, el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré depositó en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, impugnación contra la sentencia disciplinaria antes dicha.

g. En fecha 10 de septiembre de 2019, T & T Motors, S.R.L. y Tony Florimón de la Rosa depositaron escrito de defensa por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra el indicado recurso.

h. De su lado, en fecha 14 de noviembre de 2022, el Ministerio Público depositó escrito de conclusiones contra el indicado recurso; siendo ratificadas mediante escrito de fecha 2 de junio de 2023.

i. Mediante auto núm. 5-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia para el 5 de junio de 2023, para conocer del citado recurso.

j. En la indicada audiencia, el abogado disciplinado solicitó el aplazamiento a los fines de poder estar representado por un abogado, pedimento al cual no se opusieron las demás partes, por lo que el pleno decidió: **PRIMERO:** *Se acoge la solicitud de aplazamiento realizada por la parte recurrente, pedimento al cual no se han opuesto la parte recurrida ni el Ministerio Público, en tal sentido, se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente pueda estar representada por un abogado en una próxima audiencia.* **SEGUNDO:** *Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas.*

k. Que la audiencia de fecha 19 de junio de 2023 fue cancelada por causa de fuerza mayor, por lo que, en la misma fecha, mediante el auto núm.

13-2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia para el 3 de julio de 2023, para conocer del citado recurso.

I. En la audiencia de fecha 3 de julio de 2023, estando el Pleno conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, las magistradas y los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco y como juez interino el magistrado Delio Antonio Germán Figueroa⁸¹, asistidos del secretario y del ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) Lcdo. Rafael C. Brito Benzo, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, solicitó:

Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia disciplinaria núm. 015/2019, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por el Honorable Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo nuestro recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ya enunciada, y, por consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada por no haber sido dictada conforme al derecho, por los motivos que acabamos de explicar al tribunal y que lo haremos si nos da la oportunidad en un escrito más ampliatorio conforme a la normativa. **Tercero:** Que se acojan las demás conclusiones de nuestro escrito de apelación y haréis justicia.

(ii) Lcda. Maritza Guerrero, en representación de la parte recurrida, manifestó:

Primero: Con relación al recurso, que sea rechazado tanto en la forma como en el fondo, por carecer de base legal y por haberse determinado ante el Colegio de Abogados una falta grave por parte del togado. **Segundo:** Que sean acogidas todas las pruebas vertidas desde el momento de

81 Llamado para conformar el cuórum del Pleno, mediante el auto núm. 30-2023, emitido por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio del año 2023.

la introducción de la querrela hasta la fecha, ninguna variada ni alterada, todo apegado a la ley. **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de cinco días si es posible para hacer un escrito ampliatorio de conclusiones. **Cuarto:** Que la parte recurrida sea condenada al pago de costas y honorarios; bajo reservas.

(iii) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

Primero: Que, en cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso interpuesto por el licenciado Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en contra de la sentencia disciplinaria 015/2019, de fecha 8 de noviembre de 2018. **Segundo:** En cuanto al fondo, tenga a bien rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo del presente caso.

m. En apoyo a sus pretensiones, las partes depositaron varios anexos a sus instancias. Todos los documentos fueron examinados en su integridad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

n. Para conformar el Pleno en la deliberación y fallo del presente recurso, el presidente de este órgano, magistrado Luis Henry Molina Peña, emitió los autos números 23-2023, 24-2023, 25-2023, 26-2023 y 27-2023, todos de fecha 31 de agosto de 2023, mediante los cuales fueron llamados, respectivamente, las magistradas y magistrados: Rafael Leónidas Ciprián Lora, juez primer sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; Adalgiza Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y Sergio A. Ortega, juez segundo sustituto de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Estamos apoderados de un recurso de revisión interpuesto en contra de una decisión dictada en materia disciplinaria por el Tribunal Disciplinario

del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), interpuesto por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cuya parte recurrida son T & T Motors, S.R.L. y Tony Florimón de la Rosa.

2. Según resulta del ámbito y alcance del párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

3. En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno (...) *el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

4. Constituye un principio de nuestro derecho, que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

5. El recurrente manifiesta en su escrito recursivo, en esencia, que desconocía el acuerdo suscrito entre la empresa denunciante original y su representado German Agüero Ramos; que en fecha 23 de septiembre de 2015, el Sr. Tony Florimón se presenta a la oficina del abogado procesado y procede a pagar el producto de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, reconociendo su error de pagar clandestinamente al señor German Agüero Ramos sin informar al abogado procesado; que no había forma del abogado enterarse del acuerdo pues ni siquiera le notificaron mediante acto de alguacil, es por ello que continuó como un tonto trabajando, donde inclusive el cliente German Agüero Ramos seguía visitándolo como si nunca hubiese cobrado nada, ocultando siempre la transacción celebrada en secreto. Que en la sentencia hay una intención marcada de condenar al abogado hoy recurrente, pues, no se valoran correctamente las pruebas; que tanto en la querrela como en la acusación se manifiesta que el 21 de septiembre

de 2015 se presentaron a la empresa T & T Motors. S.R.L. un grupo de 15 hombres, alertando que iban por orden del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y para corroborar lo afirmado, fabrican un documento denominado copia de denuncia suscrita por los supuestos empleados, pero en la página 9 de la sentencia se recogen las informaciones del testigo a cargo Roberto Méndez Campusano, quien expresó que el día del embargo reconoció al querellado como la persona que intentó hacer el embargo y que vio una manada de gente intentando entrar a la empresa, que llamaron a la policía y se marcharon, evidenciando una contradicción entre esas pruebas fabricadas. Que, por un lado, el tribunal establece que, aunque el abogado poseía un título ejecutorio a favor de su representado con carácter de cosa irrevocablemente juzgada, su representado había recibido pago conforme al recibo firmado por el trabajador, reconociendo que dicho pago fue clandestino, pero retiene falta disciplinaria al abogado disciplinado. Que todo abogado trabaja para obtener una paga después de representar dignamente a un cliente, nunca el hoy recurrente actuó de espalda a la ley, por lo que no se explica que el tribunal aun reconociendo que el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré no se enteró de la transacción clandestina realizada por la hoy recurrida, le reconozca una falta disciplinaria.

6. De su lado, la parte recurrida manifiesta mediante escrito de defensa que quedó comprobado y agrava más la situación del abogado que no solo violó la norma procesal, sino que además usurpó una calidad que no tenía, porque con el testimonio y la identificación del testigo, se evidencia que él se hizo pasar por alguacil en los disturbios que dieron origen a esta demanda, por lo que esa pena de seis meses de suspensión del ejercicio del derecho debe ser elevada a 5 años por la gravedad de los hechos; que el señor Tony Florimón al pagar al trabajador, no pagó ningún dinero indebido ni clandestino, porque existen dos cartas, una de fecha 14/03/2014 donde el cliente del hoy recurrente German Agüero Ramos solicita el pago de sus prestaciones por negarse el colega a llegar a un acuerdo amigable y la segunda de fecha 17/03/15 donde el mismo señor le solicita a su abogado que no lo siga representando porque él quería conciliar con la empresa y él no se lo permitía, lo que era de su pleno conocimiento. Que, de acuerdo a la jurisprudencia, un acuerdo o cuota litis entre las partes no se puede pretender extender a terceros.

7. El Ministerio Público, representado ante este plenario por la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas

en audiencia y ratificadas mediante los escritos señalados, solicita acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia impugnada.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

8. La empresa T & T Motors, S.R.L. y el señor Tony Florimón de la Rosa, hoy recurridos, presentaron querrela disciplinaria contra el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado, por violación a los artículos 2, 4, 14, 29, 36, 44, 73, numeral II del Código de Ética del Profesional del Derecho, fundamentada en los hechos siguientes: a) el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré en fecha 3 de junio de 2011 fue apoderado por el señor German Agüero para que lo representara en una demanda laboral por dimisión en contra de T & T Motors, S.R.L. y Tony Florimón de la Rosa, procediendo a apoderar a la jurisdicción competente y obteniendo ganancia de causa mediante la sentencia núm. 902-2011, de fecha 30 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; que dicha decisión fue ratificada por la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y posteriormente por la sentencia núm. 381, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que después de ser la sentencia definitiva, la entidad T & T Motors, S.R.L. llegó a un acuerdo transaccional con el cliente del abogado procesado y que este, no obstante el descargo dado por el trabajador a la empresa T & T Motors, S.R.L., intentó trabar un embargo, provocando la alteración del orden, haciendo uso de la fuerza, rompieron las puertas de protección del frente de la empresa, quitando los candados y sustrajeron dos (2) cámaras de seguridad, e intentaron llevarse mercancías.

9. Al respecto, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió la sentencia núm. 015/2019, dictada el 8 de noviembre de 2018, mediante la cual dispuso la inhabilitación del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré por un período de 6 meses en el ejercicio de la profesión del Derecho, declarándolo culpable de la violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la

moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Art. 2.-El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Art. 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Art. 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Art. 26.- El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.

Art. 35.- El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.

Art. 38.- El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.

10. La parte recurrente denuncia, en síntesis, que desconocía el acuerdo suscrito por la hoy recurrida con su representado German Agüero Ramos, ya que no le fue notificado y este último seguía visitándolo, que prueba de ello es que en fecha 23 de septiembre de 2015, el señor Tony Florimón se presenta a su oficina y procede a pagar el producto de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, reconociendo su error al pagar clandestinamente al señor German Agüero Ramos. Que las pruebas de la parte acusatoria se contradicen respecto de la participación del abogado procesado en los hechos, y finalmente que el tribunal reconoce que el abogado poseía un título ejecutorio a favor de su representado con carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

11. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso la motivación siguiente: *10. Que del estudio de las piezas que integran el expediente y de las declaraciones rendidas ante este tribunal se pudo constatar como hecho no controvertido por las partes lo siguiente: Que el LIC. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE en fecha 03 de junio del año 2011 fue apoderado por el señor GERMAN AGÜERO para que este lo representara en una Demanda Laboral por Dimisión, en contra de T & T MOTORS, S.R.L. y TONY FLORIMON DE LA ROSA y el mismo apoderó la jurisdicción competente y obtuvo ganancia de causa mediante la Sentencia No. 902-2011, de fecha 30 de enero del año 2011; que dicha decisión fue recurrida y la misma fue ratificada en la Corte de Apelación del Juzgado de Trabajo; Que dicha sentencia fue recurrida en Casación y dicho recurso fue rechazado, por lo que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que después de ser la sentencia definitiva, la entidad T & T MOTORS, S.R.L. llegó a un acuerdo transaccional con el cliente del LIC. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, y que este no obstante el descargo dado por el trabajador a la empresa T & T MOTORS, S.R.L., intentó trabar un embargo, provocando la alteración del orden, ya que hicieron uso de la fuerza, rompieron las puertas de protección del frente, quitaron los candados y sustrajeron dos (2) cámaras de seguridad, e intentaron llevarse mercancías. 11. Que fue presentado como testigo*

Roberto Méndez Campusano. Quien estableció lo siguiente: que fue testigo del día del embargo y reconoció al querellado como la persona que intentó hacer el embargo que vio salir una manada de gente intentando entrar a la empresa, que empujó la puerta y se asomaron ese grupo, empezaron a halar la puerta, que llamaron la policía y se marchan de la empresa. Ratificando que dicho embargo no se produjo, por la llamada realiza a la policía.

12. Que las reglas éticas persiguen garantizar la buena ejecución, por parte del abogado, de su misión profesional en la sociedad. La inobservancia de estas normas conlleva a una sanción disciplinaria.

13. Que el régimen disciplinario tiene por objeto contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente con sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad.

14. Que vistas las pruebas depositas y escuchados todas las partes este tribunal entiende que las actuaciones realizadas por el LIC. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, son consideradas como faltas al ejercicio de la profesión de Abogado, toda vez que aunque el poseía un título ejecutorio a favor de su representado con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el mismo había recibido el pago que origino su demanda, muestra de lo cual, lo establece el recibo de descargo firmado por el Trabajador, demandante en el caso de marras, y sus honorarios y gastos sujetos a un contrato de cuota Litis, debían ser encaminados por la vía correcta y como establece la norma.

15. Que, aunque los querellantes, a sabiendas de la existencia de dicho título ejecutorio, pactaron de manera clandestina con el cliente del querellado, esto no genera pérdidas de los costos y honorarios del togado, pues la ley pone a su disposición procedimientos de cobro de los mismos, sin necesidad de que temerariamente arremetiera contra la empresa, ya que los efectos que se producen en los contratos, son obligatorios para las partes, no así para los terceros.

16. Que si bien es cierto que el poderdante se comprometió a respetar ese contrato de representación y a pagar sus honorarios profesionales obtenidos sea por sentencia judicial o por transacción, y, en consecuencia, era sobre el (Poderdante), que pesaba la obligación de no hacer establecida en el art. 1142 del CC, no es menos cierto que el referido acuerdo entre el abogado y el poderdante no le es oponible a los terceros, quienes se encuentran al margen de los acuerdos concertados no obstante y ciertamente habérseles notificado el poder de cuota Litis, todo esto en virtud de la relatividad de los contratos,

lo acordado es compromiso entre partes y no se puede pretender extender las obligaciones con respecto a los terceros. Además, el hecho que el poderdante realizara desistimiento a espaldas de su abogado, implica que estaba renunciando a ese acuerdo lo que lo hace responsable frente al abogado, pero no extensivo o frente a los terceros, conforme dispone el art. 1165 del CV. (Así lo establece LA Sentencia No. 496-2015 de fecha 31 de agosto del 2015 de la Corte de Apelación Laboral de Santiago).17. Que el intento de trabar un embargo, a sabiendas que se le había pagado al trabajador y que fuere solo para obligar al pago de sus honorarios, es lo que genera una falta disciplinaria del togado y el mismo violenta con dicha actuación el código de ética del profesional del derecho, por las consideraciones citadas.

12. Del análisis de la sentencia dictada por el Colegio de Abogados se advierte que una vez dicha sede disciplinaria analizó la denuncia que originó su apoderamiento, determinó responsabilidad del abogado Ramón Antonio Rodríguez Beltré debido a dos (2) motivos: a) haber ejecutado un embargo con un sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada pero con conocimiento previo de que su cliente había suscrito un recibo de descargo por los conceptos demandados judicialmente y que concluyeron con la decisión judicial que se intentó ejecutar; y b) que el contrato de cuota litis intervenido entre el abogado sometido a la presente acción disciplinaria y su cliente no puede ser opuesto a la parte denunciante, ello aunque se le haya notificado de manera previa. De esto se desprende que, una vez efectuado el pago al cliente del abogado por parte del denunciante, hoy empresa recurrida, el abogado disciplinado Ramón Antonio Rodríguez Beltré sólo tenía abierta una vía para ello, estipulado en la ley que regula los honorarios de abogados.

13. En cuanto a la imputación disciplinaria en contra del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, de los elementos aportados en la instrucción de la causa esta Corte ha podido extraer los hechos siguientes:

a. Consta el contrato de cuota litis de fecha 31 de mayo de 2011 celebrado entre el señor German Agüero Ramos y el abogado Ramón Antonio Rodríguez Beltré para que este último represente al primero en la demanda laboral contra T & T Motors, S.R.L. y Tony Florimón de la Rosa, y donde se establece que: *SEGUNDO: En ejercicio de este poder, EL ABOGADO podrá demandar, asistir a audiencias ante cualquier grado de jurisdicción, interponer y responder recursos ordinarios o extraordinarios, ejecutar sentencias*

mediante cualquier tipo de embargo, sea retentivo, conservatorio, ejecutivo, inmobiliario, etc., transigir, recibir valores, otorgar recibos de descargo y desistimientos legales, judiciales o extrajudiciales.

b. Consta en el legajo de documentos una carta de fecha 14 de marzo de 2014 suscrita por el señor German Agüero Ramos dirigida a la empresa T & T Motors, S.R.L., manifestando que desea conciliar y tranzar personalmente el pago de sus prestaciones laborales, así como un documento de fecha 17 de marzo de 2014 donde el indicado señor German Agüero Ramos, en frente de un testigo de nombre Robert Noel Gutiérrez Morel desapodera al abogado Ramón Antonio Rodríguez Beltré, manifestando que desea negociar directamente con la empresa T & T Motors, S.R.L., sin que se verifique que los mismos fueron notificados al abogado procesado.

c. Que en virtud de la sentencia núm. 381, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 2015, el abogado disciplinado procedió a notificar mandamiento de pago a la parte hoy recurrida mediante acto núm. 493/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015.

d. Consta el documento titulado “Denuncia” de 23 de septiembre de 2015, donde varias personas, identificados como empleados de la empresa T & T Motors, S.R.L., narraron que un grupo aproximado de 15 hombres, haciendo uso de la fuerza y alegando que venían por parte y orden del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré entraron al establecimiento a la fuerza, rompiendo las puertas de protección del frente, quitaron candados y sustrajeron dos de ellos, agredieron física y verbalmente a los empleados que se encontraban presentes e intentaron sustraer mercancías y equipos de la empresa; que llamaron a la policía del área y ellos salieron huyendo.

e. Se verifica el informe policial del Destacamento P.N. Ensanche Ozama, dirigido al Comandante Departamento E-2, Policía Nacional, con asiento en el Destacamento Ensanche Felicidad, Los Minas, donde manifiesta que en fecha 21 de septiembre de 2015, acudieron a un llamado del 911 donde la empresa T & T Motors, S.R.L., donde se percataron que un vehículo emprendió la huida al verlos llegar, que el señor Tomás Portalatín les declaró que intentaron realizar un embargo con un supuesto alguacil de nombre Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

f. Que consta la certificación emitida por la Procuraduría del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 26 de octubre de 2015, donde certifica que en el Departamento de Asuntos Civiles y Fuerza Pública existe

un expediente de Embargo con el núm. 394-15, solicitada por el alguacil Francisco Noboa Martínez en representación del señor German Agüero Ramos en contra de T & T MOTORS, S.R.L., y que en fecha 21 septiembre 2015 no tenían ningún expediente solicitando fuerza pública para ejecutar la sentencia núm. 381.

g. También ha sido depositado el documento titulado “Descargo total y definitivo” de fecha 23 de septiembre de 2015, suscrito entre el abogado disciplinado Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en representación de German Agüero Ramos y el señor Tony Florimón de la Rosa por sí y en nombre de la empresa T & T Motors, S.R.L., donde las partes llegaron a un acuerdo amigable respecto de las condenaciones laborales confirmadas en la sentencia núm. 381, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Que del estudio y ponderación de los documentos descritos precedentemente, esta jurisdicción ha podido concluir en el sentido, contrario a lo retenido por primer grado, en el sentido de que no se evidencia que las actuaciones y comportamientos del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de la profesión, por los motivos siguientes: 1.- resulta que en virtud del contrato de cuota litis, dicho fue abogado fue autorizado por su representado señor German Agüero Ramos a ejecutar sentencias mediante cualquier tipo de embargo; 2.- que efectivamente, el abogado contaba con una sentencia definitiva que sustentaba dicho embargo, procediendo a intimar a la empresa recurrida mediante mandamiento de pago; 3.- que las declaraciones valoradas por el tribunal *a quo* del señor Robert Noel Gutiérrez Morel, así como los documentos que acompañan a la querrela y posterior acusación revelan que el embargo no se ejecutó; 4.- que dichas pruebas resultan contradictorias, pues mientras el citado testigo ubica al abogado procesado en la escena del intento de embargo, en el documento llamado “denuncia” demás empleados de la empresa manifiestan que un grupo se presentó a la empresa por orden del abogado procesado, situación que pone en tela de juicio la fiabilidad de las citadas pruebas; 5.- por igual, el informe policial del Destacamento P.N. Ensanche Ozama, dirigido al Comandante del Departamento E-2, Policía Nacional, con asiento en el Destacamento Ensanche Felicidad, Los Minas, solo recoge las informaciones suministradas por el señor Tomás Portalatín, quien no se identificó, pero no contiene comprobaciones producto de una investigación hecha por dicho departamento; 6.- que el

tribunal *a quo* determinó que el abogado procesado llevó a cabo el embargo a sabiendas de que su cliente ya había tranzado con la parte recurrida, por lo que lo hizo para cobrar sus honorarios, lo cual se comprueba del descargo que le hizo el señor German Agüero Ramos a la empresa recurrida, ignorando que la defensa del abogado siempre se ha sustentado en que desconocía del citado acuerdo. Sobre ese razonamiento, no hay evidencia en los documentos de la causa de que el acuerdo entre el señor German Agüero Ramos y la recurrida, así como la carta de desapoderamiento le hayan sido notificados al abogado disciplinado, o bien prueba de que este tuviera real y efectivamente conocimiento de los mismos.

15. Adicionalmente destaca el documento titulado “Descargo total y definitivo” de fecha 23 de septiembre de 2015, suscrito entre el abogado disciplinado Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en representación de German Agüero Ramos y el señor Tony Florimón de la Rosa por sí y en nombre de la empresa T & T Motors, S.R.L., posterior a la fecha del supuesto embargo, 21 de septiembre de 2015, donde las partes citadas llegan a un acuerdo amigable para la ejecución de la sentencia núm. 381, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, se comprueba que la parte hoy recurrida, después del alegado embargo, reconoce al abogado disciplinado como el representante del señor German Agüero Ramos.

16. Desde el punto de vista de la noción de motivación como garantía procesal, la postura asumida por el tribunal disciplinario respecto del abogado Ramón Antonio Rodríguez Beltré se encuentra afectada de un déficit de desarrollo argumentativo, al no formular un juicio de legalidad de la pluralidad de situaciones planteadas y sobre todo de la ponderación racional de los medios probatorios en cuanto a su certeza y su credibilidad, lo cual deviene en una causa de anulación del fallo impugnado.

17. Como efecto del recurso de revisión, es imperativo en el ámbito procesal que este órgano proceda a dictar sentencia propia por mandato de las reglas del efecto devolutivo. En ese orden, examen de los argumentos de las partes y los documentos aportados en sustento de sus pretensiones, se advierte que contrario a lo sostenido por los recurridos, el Fiscal y el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en contra del disciplinado Ramón Antonio Rodríguez Beltré no reposan pruebas que permitan a esta corte retener la comisión de las faltas disciplinarias que se le imputa, ya que conforme a los documentos que fueron

sometidos por cada uno de los involucrados, quedó comprobado que el mismo realizó la encomienda para la cual fue contratado, cumpliendo con los deberes pactados en el cuota litis, donde no se evidencia que le fuera informado el interés de su cliente de no obtemperar más sus servicios. En ese sentido, no se advierte del expediente elementos algunos que permitan retener más allá de toda duda razonable que este haya actuado de manera maliciosa, por lo que no ha lugar a imponer responsabilidad disciplinaria en su contra; que, en esa virtud, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de jurisdicción de alzada, acoge el presente recurso, y dispone el descargo puro y simple del abogado disciplinado.

18. Finalmente, se declara el proceso libre de costas, dada su naturaleza.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra la sentencia disciplinaria núm. 015/2019, dictada el 8 de noviembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de revisión sobre sentencias disciplinarias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), actuando por autoridad propia y contrario imperio,

REVOCA la sentencia de primer grado, en consecuencia, DECLARA no culpable de cometer falta disciplinaria al Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justino Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Leónidas Ciprián Lora, Rosa Angelica Rodríguez Nina, Adalgiza Altagracia Castillo Abreu y Sergio A. Ortega.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortiz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Nancy Salcedo Fernández

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00062

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurridas:	Rosa Elena Dauhajre y Rosa Dauhajre Dauhajre.
Abogados:	Lícdos. José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez.

Ponente: *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de noviembre del año

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Félix A. Ramos Peralta** y **Fernán L. Ramos Peralta**, quienes tienen como abogado al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Rosa Elena Dauhajre** y **Rosa Dauhajre Dauhajre**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por los recurrentes señores Félix A. y Feman L. Ramos Peralta, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** rechaza la solicitud de exclusión de documentos propuesta por los recurrentes señores Félix A. y Feman L. Ramos Peralta, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** rechaza en cuanto fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix A. y Feman L. Ramos Peralta contra la sentencia civil núm. 00068-2015 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma esta decisión en todas sus partes. **CUARTO:** condena a los recurrentes señores Félix A. y Fernán L. Ramos Peralta, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción en provecho y favor de los abogados de las recurridas, los Licenciados José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez Espinal, quienes afirman estarlas avanzando.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 30 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 15 de septiembre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, y como parte recurrida Rosa Elena Dauhajre Dauhajre y Rosa Dauhajre Dauhajre, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Rosa Elena Dauhajre Dauhajre y Rosa Dauhajre Dauhajre interpusieron una demanda en cobro de pesos contra de Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, que fue acogida en sede de primer grado, ordenando a los demandados el pago de RD\$3,000,000.00 más el 2% de interés convencional, al tenor de la sentencia civil núm. 00068-2015 de fecha 18 de febrero de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, decidiendo la alzada acoger el recurso y rechazar la demanda original, conforme se desprende de la sentencia núm. 627-2015-00070 (C), de fecha 1 de julio de 2015; **c)** las demandantes primigenias recurrieron en casación la sentencia descrita anteriormente, decidiendo a la sazón la Primera Sala de esta sede anular el fallo criticado mediante la decisión núm. 627-2015-00070 de fecha 1 de julio de 2015; **d)** a propósito del envío, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien mediante la sentencia núm. 204-2021-SSSEN-00126 de fecha 29 de septiembre de 2021, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Al amparo del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que el presente recurso de casación versa sobre el mismo punto de derecho juzgado a la sazón por la alzada en ocasión del envío. En ese sentido, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir, cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación primigeniamente ejercida.

3. Los recurrentes, según su memorial invocan los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al principio de imparcialidad e inobservancia del art. 69 numerales 4 y 7 de la Constitución; violación a los artículos 834 in fine y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación 69 numerales 4 y 7 de la Constitución; violación al artículo 52 de la ley número 834 del 1978; **Tercero:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos al no ponderar la exigencia del original de dicho contrato, el cual siempre ha sido objeto de contradicción por la parte recurrente; **Cuarto:** Falta de base legal. Inobservancia de la sentencia TC/0286/21, del principio de legalidad, así como del debido proceso de ley y el derecho de control de la prueba; **Quinto:** Falta de estatuir; **Sexto:** Fallo ultra petita. Violación a los principios dispositivo y de congruencia; **Séptimo:** Falta de base legal y contractual para condenar a los demandados al pago de intereses más allá del término estipulado en el préstamo y cuando no se pidieron intereses moratorios. Desnaturalización de las obligaciones pactadas por las partes. Violación al art. 1134 del Código Civil dominicano y al principio de autonomía de la voluntad; **Octavo:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil dominicano y del principio de razonabilidad de la ley.

4. En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce en síntesis que la corte *a qua*: **i.** celebró una audiencia a la cual no comparecieron los recurridos, y en donde estos aún no habían depositado documento alguno, sin embargo, en una evidente violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 69 numerales 7 y 9 de la Constitución, la alzada decidió no pronunciar el defecto y ordenó

una prórroga a la medida de comunicación de documentos; **ii.** admitió el depósito de documentos fuera de plazo, violando el principio de contradicción y el artículo 52 de la ley 834-78; **iii.** rechazó la exclusión del contrato de préstamo de fecha 4 de junio de 2010, a pesar de que el mismo estaba en fotocopia, lo cual ha sido discutido durante todo el proceso; y **iv.** rechazó la solicitud de reapertura de debates, lo que constituye una decisión arbitraria y abusiva.

5. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que la misma se fue dictada conforme al régimen de la prueba que organiza el ordenamiento jurídico.

6. Del examen de la decisión impugnada, se advierte, que en cuanto al defecto que no fue oportunamente pronunciado en sede de apelación. Dicho tribunal retuvo lo siguiente: *En la fecha acordada comparecieron las partes y a su solicitud se ordenó la prórroga de comunicación de documentos, fijando nueva audiencia para el día 24/03/2021. En esa audiencia el tribunal después de deliberar falló: no toma el defecto, sin embargo, en cuanto a la prórroga de comunicación de documentos, ordenándose que sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso, acción o impugnación.*

7. En la contestación que nos ocupa, ciertamente se advierte que ante la incomparecencia de Rosa Elena Dauhajre y Rosa Dauhajre a la audiencia celebrada en fecha 14 de febrero de 2021, la parte hoy recurrente solicitó el pronunciamiento del defecto en su contra. Asimismo, de la sentencia impugnada se retiene que -en esa misma audiencia- la parte hoy recurrente petitionó a la corte *a qua* una prórroga a la medida de comunicación de documentos, motivo por el cual la corte *a qua* se abstuvo de pronunciar el defecto contra las hoy recurridas, y ordenó la prórroga de la indicada medida de instrucción, fijando nueva audiencia para una fecha posterior.

8. En atención a la crítica planteada, es pertinente destacar que si bien la jurisdicción de alzada no pronunció el defecto contra los hoy recurridos conforme lo consagra el artículo 150 de la Ley 845 del 1978, se trata de una situación procesal lógica en derecho acaecida como resultado de un elemental sentido de lo que es la tutela judicial diferenciada, en tanto que si el proceso se encontraba en instrucción, actuar en ese sentido, es decir, de pronunciar el defecto con

una instrucción del proceso abierto, impedía a la parte que no había comparecido integrarse al proceso sin traba alguna. Por consiguiente, el argumento planteado carece de relevancia sustancial y en modo alguno gravita en la anulación del fallo impugnado. Cabe destacar que conforme los eventos procesales retenidos posterior al mencionado pedimento, ambas partes comparecieron en fecha 28 de abril de 2021 a la audiencia celebrada al efecto, en la cual produjeron sus conclusiones, respecto al fondo del litigio.

9. La institución del defecto en los términos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe concebirse para el caso en el que se produzcan conclusiones sobre el fondo y el expediente quede en estado de fallo, es por eso la mención mandatorio que las conclusiones de las partes que lo requiera serán acogida en caso de que reposasen en prueba justa y motivos legales, es una expresión procesal que se corresponde con un activismo judicial como potestad jurisdiccional en el contexto de juzgar el litigio que mal podría aplicar si la instrucción del proceso sigue en curso. En ese sentido, si la instancia no pasa a esa fase decisoria, no es procesalmente correcto en un buen sentido del derecho pronunciar el defecto.

10. Conforme lo expuesto se advierte incontestablemente que ambas partes estuvieron en condiciones oportunas de someter al contradictorio sus pretensiones y con ello salvaguardar las garantías procesales que le asisten como núcleo esencial de sus derechos fundamentales, particularmente la tutela judicial diferenciada, como institución que reviste linaje constitucional, lo que es acorde con la naturaleza propia del derecho de defensa. En virtud de lo expuesto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11. En cuanto al segundo, tercer y cuarto aspecto de los vicios denunciados por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada retuvo : *6.- Que, preciso es traer a colación a los recurrentes, que el contrato de préstamo que les convierte en deudores entra en la esfera de su conocimiento: a) desde el día de su suscripción; b) mediante la intimación de pago y demanda; c) en el curso del proceso celebrado en el Tribunal de Primera Instancia; d) con la notificación de la sentencia y del recurso de apelación que ellos realizaron; e) durante el recurso de casación y f) ante esta corte de envío; todo esto equivale decir que*

desde hace más del once (11) años conocen el contenido del contrato. 7.- Que, resulta no entendible para esta corte el hecho de que transcurrido tanto tiempo, sea en este momento que los recurrentes deudores pretendan poner entredicho la autenticidad, veracidad e integridad del acto, cuando tiempo más que suficiente han tenido para ello y no lo han realizado, es en ese sentido, que por estas motivaciones racionales esta corte entiende que la reapertura solicitada debe ser rechazada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, máxime cuando por igual no se trata de un hecho o un documento nuevo surgido con posterioridad al cierre de los debates y que pueda influir en su solución. (...) 9.- Que, respecto a la exclusión de documentos que también plantean los recurrentes, esta medida de tipo facultativo (...) puede ser concedida cuando estos documentos no hayan sido fruto de la contradicción dentro del proceso, sucediendo en el caso, como hemos indicado, que desde la apertura de la instancia por las recurridas con la demanda introductiva de instancia, más el devenir de ella en las diferentes jurisdicciones nos lleva a concluir que todos los documentos, son del conocimiento de los recurrentes y su aportación a esta alzada, al igual que como se hizo en otras jurisdicciones, no vulnera su derecho de defensa, deviniendo su pedimento en rechazado.

12. En cuanto a los alegatos relativos a la reapertura de debates. Conviene destacar, que ha sido juzgado reiteradamente por esta sede de Casación, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que se inscribe en un ejercicio de discrecionalidad no sujeto a control de la casación ¹.

13. Cabe destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, corroborado por el orden normativo francés, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces del fondo, que pueden ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes; que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente sino mantener la lealtad en los debates².

1 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0092/2020, 29 de enero 2020, B. J. 1310.

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 85, 31 de octubre de 2012, B. J. 1223.

14. De la sentencia impugnada se advierte, que el ahora recurrente en casación, solicitó una reapertura de los debates con el único objetivo de someter una demanda incidental en inscripción en falsedad contra el contrato de préstamo de fecha 4 de junio de 2010, a lo cual la corte *a qua* retuvo que: *resulta no entendible (...) que transcurrido tanto tiempo, sea en este momento que los recurrentes deudores pretendan poner entredicho la autenticidad, veracidad e integridad del acto, cuando tiempo más que suficiente han tenido para ello y no lo han realizado.*

15. Conforme lo expuesto se advierte, que la alzada retuvo como razonamiento, que al amparo del contrato de préstamo de fecha 4 de junio de 2010, le había sido opuesto a los recurrentes desde el momento mismo de la interposición de la demanda, recorriendo un tránsito judicial de diferentes instancias por un periodo aproximado de 11 años, por lo que a su juicio, los recurrentes se encontraban en pleno conocimiento del documento en cuestión y habían contado con tiempo suficiente para plantear las impugnaciones o reparos de lugar. En ese sentido, la postura de la alzada desde el punto de vista de un ejercicio de interpretación conforme con la norma, actuó correctamente en derecho, en tanto que mal podría proceder desde la óptica de la litigación que habiendo estado una parte en condiciones de actuar procesalmente para cuestionar e impugnar una prueba por la vía de la inscripción en falsedad impulse esta pretensión en un contexto evidentemente desproporcionar, en los términos de lo que es el régimen procesal de ese instituto, según los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de lo que se concibe que incontestablemente había precluido el momento idóneo para su impulsión .

16. En cuanto al planteamiento relativo a la exclusión de documentos, es pertinente retener que, en el contexto jurídico de este instituto, concebido en los términos del artículo 49 de la Ley núm. 834 del 1978, se deriva que toda parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a las demás instanciados. En sede de apelación nos es obligatoria la celebración de esta medida, cuando se trate de pruebas producidas en ocasión de los debates en primer grado, sin perjuicio de que puede ser ordenada por la corte en su rol de administración del proceso. Igualmente, es atendible resaltar que al amparo del artículo 52 de la citada ley es potestativo de los tribunales de fondo descartar

o admitir las pruebas que no hayan sido producidas bajo la modalidad y régimen de plazos, concedido en la sentencia que así lo ordenare.

17. En la contestación que nos ocupa, si bien fue ordenada la medida de instrucción aludida, luego fue celebrada una audiencia y con posteridad a la celebración de la medida fueron aportadas las pruebas que habían sido debatidas en sede de primer grado, dando lugar a una audiencia posterior. Diferente fuese el razonamiento si se tratara de documentos producidos, después de haberse cerrados los debates y en violación del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la organización de plazos para depositar escritos justificativos de conclusiones, de réplica y contrarréplica y eventualmente el depósito conjunto de documentos, siempre y cuando sea respetado el contradictorio, sin embargo, esta no fue la situación procesal acaecida.

18. En consonancia con lo expuesto, procede desestimar el aspecto objeto de examen, en el entendido que se advierte que la corte *a qua* lejos de incurrir en el vicio denunciado, obró conforme a derecho y acorde al orden lógico de interpretación de las reglas aplicables, particularmente el régimen de la medida de comunicación de documentos, sin apartarse de la igualdad de tratamiento de las partes, en tanto que, para rechazar la solicitud de exclusión se fundamentó en motivos pertinentes en la órbita de que se trataban de piezas conocidas por las partes al haber sido aportadas y debatidas durante todo el discurrir procesal, tal como se deriva de la explicación esbozada precedentemente .

19. En cuanto al valor probatorio de las fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio, debidamente valorados en la contestación que fuese objeto de examen, deduzcan consecuencias jurídicas pertinentes³.

20. Conforme con lo expuesto, se deriva que el valor de los documentos aportados a los debates en versión fotocopia revisten de validez cuando no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por la parte a quien se le opone. En ese sentido, el criterio que retuvo la alzada no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de

3 Primera Sala núm. 0192/2020, de fecha 26 de febrero de 2020,

admitir y acreditar las consecuencias jurídicas que se pudieren derivar de esta modalidad de documentos, en tanto que su legitimación de cara al proceso resulta de, primero, cuando se puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su contenido .

21. Según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente en cuanto al contrato de préstamo suscrito en fecha 4 de junio de 2010, ante la alzada había sustentado que dicho documento debió ser excluido en base a que se encontraba en formato de fotocopia. En esas atenciones, al no suscitarse contestación relativa al contenido del contrato de tal dimensión, seriedad y merito, sobre todo que contradiga que la suma adeudada fue recibida por los recurrentes, el razonamiento de la alzada, en el sentido de proceder a su valoración para consecuentemente retener la acreencia adeudada, se corresponde con la naturaleza y alcance del texto jurídico aplicable, es decir, el artículo 52 de la Ley 834 del año 1978 y la dimensión procesal que reviste de cara al rol del tribunal en su aplicación e interpretación.

22. En el desarrollo de su quinto, sexto, séptimo y octavo medio de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución que en buen derecho corresponde. La parte recurrente sostiene que: **i.** la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, puesto que no estableció el punto de partida del pago de los intereses reclamados; **ii** los hoy recurridos no solicitaron el pago de intereses más allá de la ejecución del contrato, por lo que la decisión incurre en extra petismo; **iii.** que, conforme al artículo tercero del contrato de préstamo, el término para la exigencia del capital e intereses es de 1 año, por lo que resulta imposible exigir y, menos aún que el tribunal pueda ordenar el pago de los intereses más allá del término del contrato; **iv.** según los artículos 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano, una vez llegado el término, el acreedor podrá pedir la resolución del mismo y la devolución del capital y los intereses pactados solo durante la vigencia del contrato.

23. En cuanto a los medios de casación esbozados precedentemente la parte recurrida no produjo defensa.

24. En relación a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *el efecto devolutivo trae consigo el examen al proceso nueva vez ante esta alzada, es por ello que examinando el acto de la demanda, se resumen los siguientes hechos: que las hoy recurridas otorgaron un préstamo a los recurrentes por la suma de RD\$3,000,000.00 mediante un cheque bancario y que se hizo constar en un contrato de fecha 4 de julio del 2010; que entre las partes fue convenido un interés del tipo 2% mensual sobre el capital, (...) que con su demanda persigue el pago del capital, los intereses convencionales adeudados, los intereses legales y el pago de las costas (...) Que, el crédito de naturaleza quirografaria, como se ha señalado se encuentra contenido en el documento bajo firma privada, el cual contiene la suma y los intereses pactados voluntariamente.*

25. En lo que respecta al fallo objetado, conviene destacar que si bien el artículo 91 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera derogó las disposiciones de la Orden Ejecutiva 312 que fijaba un porcentaje de interés en materia civil y comercial, no menos cierto es que esto no incidió en la posibilidad de las partes de pactar un interés convencional, sino que de forma contraria el artículo 24 de dicha ley establece que (...). *Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado*", es decir que en lo delante de su promulgación las partes pueden pactar los intereses conforme a su libre voluntad.

26. Conforme la decisión impugnada, la alzada al evaluar el documento que sustenta la deuda que sirvió de base al litigio, retuvo que las partes habían convenido un interés mensual de un 2%, lo que quiere decir, que la corte *a qua* tomó en cuenta la tasa que las partes habían acordado en condiciones de libre mercado y a lo cual quedaron obligadas, según lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil que consagra el principio de la autonomía de la voluntad y del consensualismo como base esencial del derecho de contrato, en el sentido de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre

las partes y su ejecución debe llevarse a cabo de buena fe. En esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

27. En cuanto al punto de partida de los intereses, si bien ha sido juzgado que los mismos no puede operar sino a partir de la sentencia que lo sanciona, por entender irrazonable el hecho de obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado, puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial⁴. Cabe destacar que dicho criterio se corresponde con los intereses fijados en ocasión de demandas en reparación de daños y perjuicios, cuya fundamentación se corresponde con el ámbito extracontractual, sin embargo, la situación se rige por un régimen procesal distinto cuando se trata de acciones en cobro de pesos cuyo contenido es de naturaleza contractual que por mandato expreso de artículo 1153 del Código Civil, se aplica un sistema de responsabilidad civil de pleno derecho, lo cual implica que el computo de los intereses discurren a partir de la demanda en justicia, por tratarse de una situación declarativa de derecho, no constitutiva como ocurre con el ámbito extracontractual, que en el contexto de la evolución de nuestro derecho se ha tenido como fundamento el ámbito jurisprudencia o pretoriano, por falta de regulación legislativa. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

28. Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada fue dictada al amparo del derecho, de lo que se deriva que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el recurso de casación.

29. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la ley 834-78.

4 SCJ, 1ra Sala, núm. 2093, 28 de julio de 2021, Boletín Inédito

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00063

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo de 2021,
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Morel Acevedo.
Abogados:	Dr. Plutarco Jáquez R. y Dra. Mercedes Javier Rosario.
Recurrida:	Katy Beltré.
Abogadas:	Licdas. Vitorina Solano Marte y Martha Lalondriz.

Ponente: *Mgdo. Fran E. Soto Sánchez.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023,

año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2021, incoado por Rodolfo Morel Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0001024-8, domiciliado y residente en la calle La Torre, núm. 72, barrio Hermanas Mirabal, sector Guaricanos, provincia Santo Domingo, imputado.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Dr. Plutarco Jáquez R., por sí y por la Dra. Mercedes Javier Rosario, en representación de Rodolfo Morel Acevedo, quienes concluyeron solicitando que se dicte propia decisión declarando la absolución de su representado.

A la Lcda. Vitorina Solano Marte, por sí y por la Lcda. Martha Lalondriz, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Katy Beltré, quienes concluyeron solicitando que se rechace el recurso de casación y se confirme en todas sus partes la decisión impugnada.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suárez en representación del Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quienes concluyeron solicitando el rechazo del recurso de casación.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1418-2021-SS-00021, dictada el 2 de marzo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado el 31 de marzo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Rodolfo Morel Acevedo, interpone recurso de casación a través de sus abogados, Dres. Plutarco Jáquez R. y Mercedes Javier Rosario.

c) La resolución núm. 21-2021, emitida el 2 de diciembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 24 de marzo de 2022, estando presentes el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 23 de julio de 2015, el Lcdo. Porfirio Estévez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rodolfo Morel Acevedo, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y el 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de que: *el 19 de abril de 2014, siendo las 16:00 horas, fue encontrado muerto en el interior de su residencia ubicada en la calle 3, núm. 366, proyecto habitacional Mirador Norte, Los Guaricanos, el nombrado Yo-han Feliz García (Juan Calin). Que según la señora Katy Beltré venían de la residencia del padre del occiso, el señor Liborio González, cuando en el camino fue interceptado por el nombrado Rodolfo Morel Acevedo, en compañía de unos tales El Chompira y Júnior, estos últimos prófugos, quienes los llamaron y el imputado lo abrazó por los hombros y lo*

hizo pasar a su residencia quien entró amigablemente con el imputado y los nombrados El Chompira y Junior (prófugos), una vez dentro cerraron la puerta, y en esos precisos momentos la Sra. Katy Beltré, empieza a escuchar unos gritos de auxilio del hoy occiso, donde el mismo manifestaba -por favor no me maten-, por lo que la Sra. Katy Beltré, sale corriendo, pidiendo ayuda a los vecinos, quienes se presentaron al lugar, con la intención de ayudar y evitar el fatal desenlace, pero al momento de asomarse a la residencia del imputado Rodolfo Morel Acevedo escucharon un disparo por lo que se devolvieron y le recomendaron a Katty Beltré llamar a la policía. Cuando la policía se presenta al lugar de los hechos, se encuentra con el ciudadano Cisco Batista Villaman, el cual le informa a la policía que el imputado Rodolfo Morel Acevedo y los nombrados El Chompira y Junior (prófugos), habían salido corriendo de la casa, por lo que la policía decidió entrar con la Sra. Ivones Dahina Hernández y se encontraron con el cuerpo sin vida del Sr. Yohan Feliz García y/o Juan Carlos Feliz García (a) Juan Calin, dentro de un tanque lleno de agua y el mismo presentaba múltiples heridas.

2. En fecha 14 de octubre de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00429 de fecha 12 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Se declara culpable al ciudadano Rodolfo Morel Acevedo (a) Oto y/o Hoppo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225- 0001024-8, con domicilio en la calle La Torre, No. 72, Los Guaricanos de Villa Mella, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yohan Feliz García y/o Juan Carlos Feliz García (a) Juan Calin, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como*

al pago de las costas penales del proceso. **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Katy Beltré, contra el imputado Rodolfo Morel Acevedo (a) Oto y/o Hoppo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Rodolfo Morel Acevedo (a) Oto y/o Hoppo, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante. **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del proceso. **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación el imputado Rodolfo Morel Acevedo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2018-SEN-00114, en fecha 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado Rodolfo Morel Acevedo, a través de su representante legal el Licdo. Rubén Mateo Gómez, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SEN-00429, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e

indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; la cual por razones atendibles se difirió para el día diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Rodolfo Morel Acevedo; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1760 del 18 de diciembre del 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus salas, a excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* hicieron uso de justificaciones genéricas sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos que sirvieron de sustento para dictar decisión, sin realizar el examen correspondiente conforme a las impugnaciones y críticas en las que el recurrente había fundamentado su recurso de apelación, y por tanto, actuaron en inobservancia de las exigencias establecidas en la normativa procesal penal de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00021 en fecha 2 de marzo de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rodolfo Morel Acevedo, a través de su representante legal Licdo. Rubén Mateo Gómez, sustentando en audiencia por el Licdo. Pascual Rosario Bocio conjuntamente con la Licda. Mercedes Javier Rosario, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra la sentencia penal núm. 54804-2016- SEEN-00429, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la

presente decisión. **Tercero:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.

Cuarto: CONDENA al imputado recurrente Rodolfo Morel Acevedo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Quinto:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima, querellante y actora civil, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. El recurrente Rodolfo Morel Acevedo invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal (Art. 426.3 CPP) en lo relativo a la violación al debido proceso establecido en el art. 69.7 y 10 de la Constitución y 421 del Código Procesal Penal (Justificación sobre la valoración realizada por los jueces de primera instancia, sin evaluar las pruebas). **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal (Art. 426.3 CPP) en lo relativo a la valoración de las pruebas, art. 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia a las normas, en lo relativo a la calificación jurídica de los supuestos hechos imputables, arts. 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

8. El recurrente fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en los argumentos de que describen a continuación:

Los jueces de la Corte a qua realizaron justificaciones genéricas sobre la valoración realizada por los jueces de primer grado a las pruebas del proceso, sin realizar un examen de las pruebas, lo que constituye una violación al debido proceso establecido en el artículo 69.7 de la Constitución y el artículo 421 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces de la Corte a examinar y hacer un ejercicio de valoración directa de las pruebas del proceso a fin de dar respuesta a los medios del recurso de apelación, lo que no ocurrió en la especie, limitándose los jueces a justificar el ejercicio de valoración contenido en la sentencia.

9. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no hizo un examen de los medios de prueba para responder los motivos del recurso de apelación, sino que realizó un ejercicio de valoraciones genéricas de las pruebas; que además, las declaraciones de los testigos son totalmente contradictorias por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para condenar al imputado. También plantea el recurrente que los jueces de la Corte de Apelación dictaron una sentencia sin realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas.

10. Como se advierte, en su primer y segundo medios de casación el recurrente impugna la decisión dictada por la Corte *a qua* alegando que la misma solo contiene justificaciones genéricas sobre la valoración probatoria y no un examen de los medios de prueba para responder los motivos del recurso. En ese orden, dada la estrecha vinculación existente entre el primer y segundo medios del recurso, se impone su examen de manera conjunta.

11. En respuesta a los medios que ahora se analizan se debe destacar que en la fundamentación de los mismos, el recurrente refiere de forma superficial que los jueces de la Corte *a qua* utilizaron justificaciones genéricas sobre la valoración realizada por los jueces de Primera Instancia a la prueba del proceso; sin embargo, se limita a transcribir textualmente parte de los fundamentos 7 y 8 de la sentencia impugnada, sin establecer de forma puntual la prueba no examinada ni en qué sentido los fundamentos de la sentencia son genéricos, máxime cuando la jurisprudencia casacional ha fijado el criterio de que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión⁵.

12. En ese orden, estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada, han podido verificar que la Corte a qua, al referirse a los planteamientos del recurrente relativos a la ponderación de los elementos de pruebas aportados y debatidos en juicio, realizó una evaluación de la prueba aportada y de la forma en que esta fue estimada

5 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 117, del 26/02/2021. B. J. No. 1322, febrero 2021, p. 4738.

por el tribunal de primer grado⁶, plasmando en los fundamentos jurídicos de su sentencia, entre otros argumentos, lo siguiente:

8. *Esta Corte, haciendo un razonamiento de la valoración que hizo el tribunal a-quo respecto a las declaraciones de los testigos a cargo Katy Beltré y Liboro González Almonte, ha podido apreciar de las justificaciones de la sentencia apelada, que con estos elementos de pruebas testimoniales, el tribunal a-quo pudo vincular sin ninguna duda al justiciable Rodolfo Morel Acevedo, en los hechos puestos a su cargo y establecida su responsabilidad penal en los mismos, atendiendo a las siguientes razones: a) declaró en juicio la testigo a cargo Katy Beltré, que iba caminando con el hoy occiso por una calle cuando el justiciable Rodolfo Morel Acevedo (a) Oto y/o Hoppo acompañado de dos personas más, llamó al hoy occiso Yohan Feliz García, entrando éste último y el justiciable y los demás que lo acompañaban en una vivienda, cuando de repente escuchó al hoy occiso rogándole a viva voz al justiciable de sobrenombre Oto, que no lo matara; que escuchó forcejeos dentro de la casa, y vio cuando el justiciable y sus acompañantes salieron llenos de sangre de la referida vivienda, y cuando se apersonó la presente testigo y sus acompañantes encontraron a Yohan Feliz García, sin vida, con cortaduras en los brazos y ahogado dentro de un tanque de agua, señalando de manera directa al justiciable Rodolfo Morel Acevedo como autor de los hechos, en razón que lo conoce bien del sector, quien era vecino del hoy occiso. Testimonio al cual verifica esta Alzada, que el tribunal a-quo le otorgó suficiente valor probatorio, por resultar ser coherente con los demás elementos de pruebas a cargo, a través del mismo quedó establecida la responsabilidad penal en los hechos, siendo la misma precisa y clara en el señalamiento del encausado Rodolfo Morel Acevedo (a) Oto y la forma en la que se suscitaron los hechos; b) unido esto con lo que declaró el testigo a cargo señor Liboro González Almonte en juicio, quien manifestó que se enteró por otras personas que su hijo, el hoy occiso Yohan Feliz García, cuando iba caminando para su casa, fue interceptado por unos delincuentes que lo esperaban con machetes, y que estos después de darle muerte a su hijo, salieron bañados de sangre; que fueron tres personas y que el principal de ellos, fue el justiciable Rodolfo Morel Acevedo (a) Otto, el cual conoce del mismo sector, resultando este testigo para el tribunal a-quo coherente*

6 Ver fundamentos del 8 al 16, páginas 7 a la 13 de la sentencia impugnada.

con las circunstancias en que se produjeron los hechos y coherente con los demás elementos probatorio a cargo, principalmente con las declaraciones de la testigo ocular Katy Beltré, quien manifestara que fue el justiciable que le dio muerte al hoy occiso en la forma señalada por el anterior testigo, por lo que el tribunal de juicio evaluó que fueron confiables, lógicos y que existe claridad y seguridad en sus declaraciones con respecto a la narración de los hechos, lo que ocurrió en la especie. [...]. 10. Esta Alzada advierte también de la sentencia apelada, que los elementos de pruebas testimoniales a cargo, señores Katy Beltré y Liboro González, fueron corroborados con la prueba testimonial del señor Juan Daniel Quinta, quien como oficial de la P. N. declaró ante el tribunal a-quo que en compañía del oficial Arcángel Lorenzo, participó en el arresto del imputado Rodolfo Morel Acevedo, previa orden judicial de arresto por los hechos descritos en la acusación; y a quienes la testigo Katy Beltré, conforme se extrae de la sentencia del tribunal a-quo, les contó el mismo relato dado en juicio, de cómo sucedieron los hechos; también fue presentada la prueba testimonial a cargo de la señora Ivonne Dahiana Hernández, sobre la cual el tribunal a-quo se refirió: "Que en cuanto al elemento probatorio testimonial a cargo, consistente en las declaraciones de la señora Ivonne Dahiana Hernández, se pudo establecer que ésta manifestó en sus declaraciones que en el vecindario se corrió el rumor de que habían matado una persona en una casa, y que cuando se apersonó curiosamente, se dio cuenta que le habían dado muerte al hoy occiso, quien era el padre de sus hijos. Que tales declaraciones son coherentes con el hecho material de la muerte del hoy occiso, y son coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, por lo que, en esa virtud, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio a las presentes declaraciones por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado". (ver página 13 de la sentencia recurrida). 11. Este tribunal de alzada corrobora estos elementos de pruebas con el contenido de la sentencia del tribunal a-quo, con los demás elementos de pruebas documentales y periciales aportados y producidos en juicio, a saber: a) acta de levantamiento de cadáver No. 07300, de fecha 19/4/2014, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con la que el tribunal de primer grado pudo establecer que al ser levantado el cuerpo sin vida del señor Jan Carlos Feliz García, el mismo presentó en su anatomía herida corto

contundente en codo izquierdo; herida cortante primer dedo mano izquierda; herida corto contundente antebrazo derecho; herida corto contundente en región frontal izquierda, herida cortante en costado izquierdo; b) orden de arresto de fecha 23/4/2014, No. 09195-ME-14, expedida por Juez de Atención Permanente de este Distrito Judicial, en la que consta que se procedió a ordenar el arresto de unos tales "Otto y/o Hoppo, Júnior y Chompira, por supuestamente haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Yohan Feliz García (a) Juancalin (occiso); c) informe de autopsia, de fecha 20/4/2014, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que el tribunal a-quo pudo establecer que la causa del deceso de Jan Carlos Feliz García, se debió a insuficiencia respiratoria por asfixia por ahogamiento; d) acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 13/4/2015, levantada por el Capitán Arcángel Lorenzo, P.N., estableciendo el tribunal a-quo sobre la misma, que se pudo establecer que se procedió al arresto del justiciable, mientras se encontraba en la calle principal Los Guaricanos, por tener orden de arresto en su contra, emitida por la Juez de la Atención Permanente de este Distrito Judicial, determinando el tribunal de juicio, en su conjunto, que real y efectivamente el imputado Rodolfo Morel Acevedo (a) Otto y/o Hoppo cometió los hechos endilgados en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jan Carlos Feliz García. (Sic)

13. Asimismo, el análisis de la sentencia impugnada permite constatar que luego de evaluar la sentencia de primer grado y recorrer su propio camino argumentativo en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dejó claramente establecido que verificó la credibilidad de la prueba testimonial presentada en juicio y entendió que "dichos testimonios, amén de que han sido ciertamente indiciarios y referenciales, también han sido de gran contundencia respecto del establecimiento del hecho y de la forma en cómo ocurre, llevando información adecuada para involucrar de forma contundente al imputado en los hechos, pues resultaron ser probados unas series de indicios directos, cuya conclusión sin duda alguna es la de dejar por establecido que el encartado se asoció junto a otras personas, acechando al hoy occiso, para torturarlo y provocarle la muerte, lo que sin duda alguna ha quedado establecido en el proceso, a través de las pruebas que ponderó el tribunal de juicio, toda vez, que los testigos dieron fe de haber visto

cuando el imputado y sus acompañantes, aprovecharon que el hoy occiso caminaba por la calle del sector de donde ambos vivían, es decir, que tanto el hoy occiso, como el hoy imputado convivían en el mismo sector, lo atrapan, lo entran en la casa, proceden a torturarlo, de donde éste alarmado gritaba con desesperación que no lo matara, lo cual fue oído y declarado en el tribunal de juicio por la testigo Katy Beltré, de donde luego, el imputado y sus acompañantes, son vistos salir de dicha escena sucios se sangre en su ropa y luego al penetrar al lugar, el hoy occiso fue encontrado muerto por asfixia por ahogamiento y varias lesiones de heridas de armas blancas en su cuerpo; todas estas circunstancias indiscutiblemente llevan a la conclusión de que el imputado se asoció con sus compañeros para provocar la muerte de este de la forma descrita anteriormente por las causas que sólo ellos manejaron, que si bien estas no quedaron reflejadas en todo el devenir del proceso, eso no hace extraño el hecho que fue el imputado y sus acompañantes quienes generaron tal muerte, todo lo cual quedó probado en este juicio más allá de toda duda razonable, habiéndose destruido de esta forma su presunción de inocencia, entendiéndose esta Corte, al igual que el tribunal sentenciador, que dichas pruebas acusatorias, probaron el hecho en su contra, por ser las mismas coherentes con el cuadro imputador que se presentó en su contra, por todo lo cual entendemos que sus argumentos, tendentes a que la decisión sea anulada por insuficiencias de motivaciones, merece que sean desestimados⁷”.

14. En efecto, el estudio íntegro de la sentencia impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente, toda vez que en ella se aprecia como la alzada, con destacable detenimiento, recorrió cada elemento de prueba y la valoración que de la misma efectuó el tribunal de primer grado, reiterando qué pudo probarse con ellos, arribando a la conclusión de que las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo pudieron ser corroboradas unas con otras en cuanto a la vinculación que hicieran del imputado con los hechos, y a su vez, con el contenido de las pruebas documentales y periciales aportadas y producidas en juicio; pruebas que en su conjunto sirvieron para vincular al recurrente Rodolfo Morel Acevedo, sin ninguna duda, en los hechos puestos a su cargo, por lo que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria, quedando destruida la presunción de inocencia

7 Fundamento jurídico núm. 15, sentencia de la Corte a qua recurrida en casación.

que revestía al recurrente, al comprobarse que el mismo fue señalado por los testigos como la persona que de forma premeditada llevó a la víctima hasta su casa y allí le causó la muerte, sin previa discusión, sólo con la firme intención de matarlo, introduciendo el cuerpo en un tanque de agua dentro de la casa del imputado.

15. En este punto se debe destacar que dentro de sus argumentaciones y cuestionamientos sobre la valoración probatoria, el recurrente hace referencia a que los testimonios a cargo son contradictorios, en el sentido de que la testigo Katy Beltré afirmó estar en el lugar del hecho donde el imputado se llevó al occiso, mientras que la testigo Ivonne Dahiana Hernández declaró que la primera llegó media hora después del suceso, por lo que no pueden ser tomados en cuenta para condenar al imputado; no obstante, de la atenta lectura de la decisión objeto del presente recurso de casación se comprueba que los testigos hicieron una narración de los hechos en pleno conocimiento, de forma coherente y veraz, identificando de manera puntual al imputado, hoy recurrente, como el autor de tales hechos, siendo dichas pruebas testimoniales coherentes entre sí y corroboradas por las pruebas documentales y periciales aportadas al juicio, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado.

16. En ese orden de ideas se comprueba que carecen de apoyo jurídico las denuncias elevadas por el recurrente cuando atribuye a la Corte la utilización de valoraciones genéricas, toda vez que lo decidido por la jurisdicción de apelación se encuentra sustentado en la revisión que de manera conjunta y armónica se realizó del elenco probatorio presentado en la instancia de juicio y que la Corte *a qua* ha sido coherente al conservar la postura del tribunal de fondo, que apreció de manera directa e inmediata cada uno de los elementos de prueba que les fueron sometidos a su consideración, los cuales valoró con estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y de las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; por consiguiente, los medios que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. En lo que respecta al tercer medio de casación, el recurrente sostiene que el tribunal de primer grado lo condenó por supuestamente ser autor de homicidio voluntario, sin embargo, la calificación jurídica

que le dio a los hechos es de asesinato, tipificada en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, situación que fue confirmada por la Corte de Apelación sin hacer ninguna evaluación ni valoración de la norma aplicada.

18. En relación al argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de que fue condenado por homicidio y la calificación retenida es de asesinato, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* ha mantenido la sentencia del primer grado que contiene un error de tipo material en su parte dispositiva, pero que en nada afecta la suerte del proceso ni invalida la decisión, toda vez que el análisis de la documentación que reposa en el expediente revela que en el devenir de todo el proceso, desde la acusación e incluidos los fundamentos del fallo no hay lugar a dudas de que al recurrente se le imputó la comisión de un homicidio agravado por la circunstancia de premeditación, asesinato en este caso, siendo hallado culpable de este ilícito penal, sin que se aprecie ninguna disyuntiva entre la calificación jurídica de homicidio voluntario y asesinato, como bien lo explica la sentencia del juicio en la siguiente forma: "... por lo que ante tales hechos cometidos por el justiciable, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme a los hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano (se encuentran reunidas las circunstancias agravantes al homicidio, que son la premeditación, al llevar a la víctima hasta su casa, y allí causarle la muerte, a machetazos, sin previa discusión, sólo con la firme intención de matarlo, y echarlo en un tanque de agua, dentro de la casa del imputado)."; en tal virtud, la errónea mención del tipo de homicidio voluntario no incide en la apreciación de los hechos e interpretación del derecho valorado por los jueces, quienes retuvieron el homicidio agravado como el ilícito cometido; en tal sentido, se trata de un error subsanable en los términos del artículo 405 del Código Procesal Penal.

19. En cuanto a la crítica del recurrente también es preciso indicar que estas Salas Reunidas se han pronunciado y establecido las condiciones necesarias para que un homicidio sea calificado como asesinato, en el sentido de que la premeditación y la acechanza son dos condiciones *sine qua non* al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de

aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia⁸.

20. En ese orden de ideas, el minucioso estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para desestimar la crítica realizada por la defensa del recurrente en cuanto a la calificación jurídica, la Corte *a qua* determinó lo siguiente:

En ese sentido, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual está revestido el imputado Rodolfo Morel Acevedo (a) Otto y/o Hoppo al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal atípica aplicable en el caso de la especie, configurada en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre homicidio cometido con premeditación y asechanza, es decir, asesinato, consignando el tribunal a-quo en su sentencia, página 19, lo siguiente: "que el justiciable fue señalado por los testigos a cargo como la persona que llamó al justiciable, entrando ambos en una vivienda, procediendo el justiciable a cerrar la puerta y provocar la muerte, prestando atención que los hechos ocurrieron delante de la testigo a cargo Katy Beltré, quien pudo escuchar cuando el hoy occiso gritaba el sobrenombre del justiciable (Oto) y le rogaba que no lo matara y dicha testigo pudo ver cuando el justiciable salió de dicha vivienda lleno de sangre, encontrando la testigo al hoy occiso en las circunstancias que ya se han hecho referencia en otra parte de esta sentencia, por lo que ante tales hechos cometidos por el justiciable, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme a los hechos previstos y sancionados por

8 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 5, del 06/03/2019. B.J. núm. 1300, marzo 2019, p. 51.

los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano (se encuentran reunidas las circunstancias agravantes al homicidio, que son la premeditación, al llevar a la víctima hasta su casa, y allí causarle la muerte, a machetazos, sin previa discusión, sólo con la firme intención de matarlo, y echarlo en un tanque de agua, dentro de la casa del imputado). Entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas. [...] Empero, al examinar esta Corte la sentencia que nos ocupa, tal y como señalamos en otra parte de la presente decisión, pudo verificar, contrario a lo argüido por el recurrente, que los juzgadores a-quo explicaron y detallaron cómo quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, a saber: a) Preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material, que en la especie quedó comprobado en juicio a través de las declaraciones de los testigos a cargo presentados, que el imputado Rodolfo Morel Acevedo, en compañía de otras personas, mientras el occiso caminaba rumbo a su casa con la testigo Katy Beltré, éste lo esperaba, lo llamó para una vivienda y ahí le dio muerte, causándole herida corto contundente en codo izquierdo; herida cortante primer dedo mano izquierda; herida corto contundente antebrazo derecho; herida corto contundente en región frontal izquierda, herida cortante en costado izquierdo, determinándose como causa de la muerte del señor Jan Carlos Feliz García, de acuerdo al informe de autopsia, insuficiencia respiratoria por asfixia por ahogamiento, situación que se compadece con el tipo de lesiones que afirmó la testigo Katy Beltré fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Jan Carlos Feliz, con cortaduras en los brazos y ahogado en un tanque de agua, y que además escuchó al occiso rogar al justiciable por su vida, y que no lo matara. De ahí, a entender de este tribunal, la debida subsunción de los hechos por parte del tribunal a-quo como asesinato, al imputado y otros individuos esperar a la víctima a que pasara (asechanza y premeditación), llamarlo y llevarlo a la vivienda y allí causarle la muerte propinándole machetazos y metiéndolo en un tanque con agua, de una manera atroz; c).- El elemento legal, ya que el hecho está previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su

comisión, situación comprobada con la tipificación legal; d) El elemento intencional, deducido por la forma cruel en que le fueron inferidas las heridas al hoy occiso y las circunstancias que rodearon al hecho. (Sic).

21. El examen de lo transcrito pone de relieve que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* dio respuesta a la crítica externada, al estimar que conforme al plano fáctico establecido por el tribunal de primer grado y al haberse demostrado que el hoy recurrente esperó a que la víctima pasara por el frente de su casa y lo llevó hasta dentro de esta, con el único propósito de causarle la muerte de una forma atroz, quedando así configuradas las figuras de la premeditación y la acechanza, necesarias para calificar como asesinato un homicidio, como ocurrió en la especie; aspectos que fueron evaluados por la Corte *a qua* y para lo cual analizó con esmerado cuidado las circunstancias en las que ocurrió la muerte del occiso y el accionar del hoy recurrente de esperar y conducir dentro de la casa a la víctima para luego darle muerte, realizando así la debida subsunción de los hechos y aplicando de forma correcta la norma, ofreciendo motivaciones que se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia; motivos por los que se desestima el medio de casación examinado.

22. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

23. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana;

las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia:

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Morel Acevedo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-000064

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Regno de la Rosa de los Santos y compartes.
Abogados:	Licda. Yojanis Mercedes Javier Lugo y Dr. Aquiles Nina Encarnación.
Recurridas:	Guadalupe Quezada Javier y Elizabeth José.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Fernández y Jacinto Paredes.

Ponente: *Mgda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Acogen.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2016, incoados por: **1)** Regno de la Rosa de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067522-9, soltero, desempleado, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch, Respaldo 33, núm. 16, Córbanos Sur, Barrio Nuevo, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; y Ricardo Javier Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0010391-2, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Terminal Club de Leones, núm. 42, Alma Rosa, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; **2)** Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo, de generales que constan, y Seguros Pepín, S. A., sociedad organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 223, ensanche Naco, Distrito Nacional, aseguradora; y, **3)** Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, de generales que constan.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al querellante y actor civil Guadalupe Quezada Javier, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000374-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Bella Vista, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, parte recurrida.

A la querellante y actora civil Elizabeth José, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0042096-2, domiciliada y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Bella Vista, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, parte recurrida.

A la Lcda. Yojanis Mercedes Javier Lugo, por sí y por el Dr. Aquiles Nina Encarnación, en representación de los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, quienes solicitaron que en virtud de los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, se ordene la celebración de un nuevo juicio.

Al Lcdo. Francisco Antonio Fernández, por sí y el Lcdo. Jacinto Paredes, en representación de los recurridos Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, quienes concluyeron solicitando acoger las conclusiones que constan en su escrito de defensa, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso incoado por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, y de forma subsidiaria, rechazar el recurso y, en caso de acogerlo, dictar propia decisión en cuanto al aspecto civil.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunta, Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, quien concluyó solicitando el rechazo del recurso.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 203-2016-SS-00456, dictada el 8 de diciembre de 2016 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

b) El memorial depositado el 27 de diciembre de 2016 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, interponen recurso de casación, a través de sus abogados, Dr. José Aquiles Nina y la Lcda. Yojanis Mercedes Javier Lugo.

c) El escrito de defensa al recurso incoado por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, depositado el 3 de febrero de 2017 en la secretaría de la corte *a qua*, por los querellantes Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez, a través de sus abogados, los Lcdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes.

d) El memorial depositado el 7 de febrero de 2017 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., interponen recurso de casación, a través de su abogado, Lcdo. Andrés Jiménez.

e) El memorial depositado el 16 de febrero de 2017 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, interponen recurso de casación, a través de sus abogados, Lcdos. Wanda Vargas y Andrés Jiménez.

f) La resolución núm. 886-2018, emitida el 3 de mayo de 2018 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral.

g) La sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2018.

h) La sentencia núm. TC/0323/21, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 23 de septiembre de 2021.

i) El auto núm. 86-2022, dictado el 10 de octubre de 2022 por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó audiencia para sustentación oral de los recursos de que se trata, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 27 de octubre de 2022, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron los recursos de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 5 de marzo de 2010, la Lcda. Odalis R. Mercado Morris, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Regno de la Rosa de los Santos, imputándole la violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, por el hecho de que *en fecha 14 de agosto de 2009, aproximadamente a las 7:00 A. M., a la altura del kilómetro 1 de la autopista Nagua-Cabrera, sector Las Cuarenta, el imputado Regno de la Rosa de los Santos, provocó un accidente de tránsito, con la conducción imprudente y temeraria y sin las previsiones que requiere la ley 241, mientras conducía el vehículo tipo camión de carga, marca Toyota, color blanco, modelo Dina, año 2002, chasis núm. FB4JEA51962, placa y registro núm. L206950, impactando de frente el vehículo marca Honda CRV, color gris, placa núm. G026406, chasis núm. JHLRD28461S008126, el cual era conducido por el finado Juan Leonardis Paredes Vásquez, donde perdieron la vida Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kiana Quezada José, Kenia Quezada Álvarez, Kellin Berenice Quezada Álvarez, por politraumatismo severo de acuerdo a los certificados médicos de fecha 14/8/2009, todos expedidos por el Dr. Darwin Quiñonez, médico legista del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y resultaron agraviados los ayudantes del camión Jesús Montero, el cual presentó trauma craneoencefálico severo, trauma cerrado de tórax hemo-neumotorax, antoncion, según certificado médico provisional de fecha 14-08-2009, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, y Juan Carlos Marmolejos, el cual presentó trauma craneal, herida traumática en cráneo, trauma y laceraciones múltiples y fractura de codo, según certificado médico provisional de fecha 14-08-2009, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez.*

2. En fecha 5 de abril de 2009, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 18-2010.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual pronunció la sentencia núm. 39/2010, de fecha 25 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara al ciudadano REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y, en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). **ASPECTO CIVIL: SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores GUADALUPE QUEZADA JAVIER, ELIZABETH JOSÉ y NIDIA MERCEDES ÁLVAREZ FRANCISCO, por intermedio de su abogado constituido y apoderado ESPECIAL LICDO. FRANCISCO ANT. FERNÁNDEZ, en contra del imputado REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, el tercero civilmente demandado RICARDO JAVIER LUGO y la Cía. De Seguros Pepín S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo. **TERCERO:** Se condena al imputado REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, y el tercero civilmente demandado señor RICARDO JAVIER LUGOS, al pago conjunto y solidario de una indemnización de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) La suma de dos millones de pesos (2,000,000.00) a favor del señor GUADALUPE QUEZADA JAVIER, en su calidad de padre de las fallecidas; b) La suma de un millón quinientos mil pesos (1,500,000.00) a favor de la señora ELIZABETH JOSÉ, en su calidad de madre de las fallecidas KIANNELY QUEZADA JOSÉ, KERUBI QUEZADA JOSÉ, KIANA QUEZADA JOSÉ; c) La suma de un millón doscientos quinientos mil pesos (1,500,000.00) a favor de la señora NIDIA MERCEDES ÁLVAREZ FRANCISCO, en su calidad de madre de las fallecidas KENIA QUEZADA ALVAREZ, KELLIN BERENICE QUEZADA ÁLVAREZ, como justa reparación de los daños físicos, emocionales y materiales, sufridos por la pérdida de sus parientes. **CUARTO:** Se condena al imputado REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, y el tercero civilmente demandado señor RICARDO JAVIER LUGOS, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de los señores GUADALUPE QUEZADA JAVIER, ELIZABETH JOSÉ y NIDIA MERCEDES ÁLVAREZ FRANCISCO, correspondientes a los gastos fúnebres. **QUINTO:** Se condena solidariamente a los señores REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, imputado y el tercero civilmente demandado señor RICARDO JAVIER LUGOS, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y

provecho del LICDO. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros PEPÍN, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que provocó el siniestro. **SÉPTIMO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta por el Juzgado de Paz de Nagua, en contra del imputado REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS. **OCTAVO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia. (Sic)

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación el imputado y civilmente demandado, Regno de la Rosa; el tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 095 en fecha 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) El DR. BIENVENIDO P. ARAGONÉS POLANCO, de fecha 21/07/2011, actuando a nombre y representación de REGINO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, RICARDO JAVIER LUGO Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS PEPÍN, S. A.; y B) Los LICDOS. ISRAEL ROSARIO CRUZ Y CARLOS MANUEL GONZÁLEZ Y DR. JOSÉ AQUILES NINA, de fecha 31/07/2010, actuando a nombre y representación de REGINO DE LA ROSA DE LOS SANTOS Y RICARDO JAVIER LUGO, ambos recursos contra la sentencia marcada con el núm. 39/2010, de fecha 25/05/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que el secretario la comunique. (Sic)

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa y el tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 342 del 15 de octubre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó

el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en razón de que la corte *a qua* se limitó a citar y analizar como único medio el relativo a la errónea valoración de la prueba, sin embargo, los recurrentes presentaron siete medios ampliamente desarrollados por lo que era deber de la corte ponderar los mismos para evitar incurrir en una falta de estatuir.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 124, en fecha 18 de marzo de 2013, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por: A) El Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, de fecha 21/07/2011, actuando a nombre y representación de Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y declara con lugar el incoado por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González y Dr. José Aquiles Nina, actuando a nombre y representación de Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, ambos recursos contra la sentencia marcada con el núm. 39/2010, de fecha 25/05/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, a los fines correspondientes. **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy. (Sic)

7. Para el nuevo juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, a propósito

de lo cual dictó la sentencia núm. 00011/2014, de fecha 20 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara al señor REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 numeral 1 y 65 ley 241, en perjuicio de KIANNELY QUEZADA JOSÉ, KERUBI QUEZADA JOSÉ, KENIA QUEZADA JOSÉ, KENIA QUEZADA JOSÉ, y KELIN BERENICE QUEZADA ÁLVAREZ. **SEGUNDO:** En consecuencia condena a REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS a cumplir la pena de 2 años de prisión, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y una multa de RD\$2,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano. **TERCERO:** Se suspende de forma total la pena impuesta, a ser cumplida bajo la condición de prestar servicio comunitario en el Cuartel de los Bomberos de San Juan de la Maguana, lugar donde reside el imputado, una vez al mes, durante el periodo de tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, tomando lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Condena al señor REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Estado Dominicano. **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto al fondo la constitución en querellante y actores civiles interpuesta por GUADALUPE JAVIER ELIZABETH JOSÉ, NIDIA MERCEDES ÁLVAREZ FRANCISCO, por ser justa en cuanto al derecho, y en consecuencia se condena a pagar a REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS y al señor RICARDO JAVIER LUGOS al pago de una indemnización de la suma de RD\$6,000.00 millones de pesos, repartidos de la forma siguiente: RD\$3,000,000.00 millones a favor del señor GUADALUPE QUEZADA padre de las víctimas, incluyendo en esta los gastos fúnebres incurridos. B) RD\$1,500,000.00 a favor de ELIZABTHE JOSÉ en calidad de madre de las víctimas KIANNELY QUEZADA JOSÉ, KERUBI QUEZADA JOSÉ, KIANA QUEZADA JOSÉ. C) RD\$1,500,000.00 a favor de NIDIA MERCEDES ÁLVAREZ FRANCISCO, en su calidad de madre de KENIA QUEZADA ÁLVAREZ, KELLIN BERÉNICE QUEZADA ÁLVAREZ, como justa reparación por los daños emocionales y materiales sufrido por la pérdida de sus hijas. **SEXTO:** Se condena al imputado REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS y al tercero civilmente demandado el señor RICARDO JAVIER LUGOS al pago de las costas civiles del procedimiento del procedimiento a favor del abogado que afirma avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** se declara la presente sentencia

*oponible a la compañía de seguro Pepín S. A. por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que conducía REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS. **OCTAVO:** se mantiene la medida de coerción impuesta. (Sic)*

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público; el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa; el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo; la aseguradora Seguros Pepín, S.A. y los querellantes Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 110 en fecha 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: 1) el DR. GREGORIO DE JESÚS BATISTA GIL, quien actúa en representación del señor REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, imputado 2) el LICDO. FERNAN JOSUÉ RAMOS, fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, 3) el DR. JOSÉ AQUILES NINA ENCARNACIÓN Y la LICDA. YOJANNIS JAVIER LUGO, en representación del imputado REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS Y RICARDO JAVIER LUGO, tercero civilmente demandado, 4) La LICDA. WANDA VARGAS, en representación del señor REGNO DE LA ROSA DE LOS SANTOS, encartado y de SEGUROS PEPÍN, S. A., entidad aseguradora y 5) el recurso de apelación parcial y objeción a los recursos de apelación depositados por los LICDOS. JACINTO PAREDES Y FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ PAREDES, en representación de los señores GUADALUPE QUEZADA JAVIER, ELIZABETH JOSÉ Y NIDIA MERCEDES ÁLVAREZ FRANCISCO, en contra de la sentencia No. 00011/2014, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de La Vega; en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal.

9. La sentencia dictada por la corte fue recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo; apoderada la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 934, del 5 de septiembre de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, en cuanto al aspecto civil, y ordenó el envío del asunto así delimitado por ante la misma corte, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, de manera exclusiva sobre el aspecto civil, en razón de que la corte *a qua*, si bien ofreció motivos suficientes respecto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, en el aspecto civil no ocurrió igual, toda vez que valoró el acuerdo transaccional realizado por la entidad aseguradora, por lo cual procedió a excluirla, sin observar que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en las etapas anteriores, además de que no estableció cuál es la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, situación que genera una violación a los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal.

10. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2016-SEN-00456 en fecha 8 de diciembre de 2016, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Fernan Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; 2) el Dr. José Aquiles Nina Encarnación y el Lic. Yojanis Javier Lugo, quienes actúan en representación del imputado Regno de la Rosa de los Santos y del tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo; y 3) la Licda. Wanda Vargas, quien actúa en representación del imputado Regno de la Rosa de los Santos, del tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo y de la compañía aseguradora, Seguros Pepín. S.A., en contra de la sentencia No. 00011/2014 del día 20/06/2014, pronunciada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena a los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas

*avanzado. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

11. La sentencia dictada por la corte fue nuevamente recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y Seguros Pepín, S. A.; apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictaron la sentencia núm. 89 de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual casaron por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta al imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y al tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, estableciendo la misma en RD\$ 5,250,000.00.

12. En ejercicio de sus derechos, el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, incoaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia antes citada, del cual surgió la sentencia núm. TC/0323/21, dictada por el Tribunal Constitucional el 23 de septiembre de 2021, que en su dispositivo acoge el recurso, anula la decisión recurrida y ordena el envío del expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13. A raíz de estos eventos, el 10 de octubre de 2022, el juez presidente de este órgano dictó el auto núm. 86-2022, mediante el cual dispuso la fijación de la audiencia pública para conocer del presente proceso el día 27 de octubre de 2022, ocasión en la cual las partes presentaron sus conclusiones en la forma expresada con anterioridad, decidiendo las Salas Reunidas diferir el pronunciamiento del fallo para dictar sentencia en una fecha posterior.

Sobre el medio de inadmisión

14. Los recurridos Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, solicitan que sea declarado inadmisibles el recurso incoado por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo en fecha 27 de diciembre de 2016, por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal, por pretender una solución imposible al solicitar en su recurso que se ordene un nuevo juicio, obviando que el aspecto penal de este proceso quedó confirmado mediante sentencia 934 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

15. Sobre el medio de inadmisión propuesto, este tribunal considera que los motivos argüidos por los recurridos no constituyen razones válidas para declarar inadmisibles el recurso de casación que ahora nos apodera, toda vez que las pretensiones formales o conclusiones no condicionan su admisión, pues de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15: *al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*; y dichos aspectos fueron evaluados por esta jurisdicción, como consta en la antes descrita resolución núm. 886-2018, por lo que resulta evidente que no se verificó ninguna causa de inadmisibilidad del recurso como tampoco se advierte en esta oportunidad que la admisión haya sido indebida; por tales motivos, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo:

16. Los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, en sus citadas calidades, invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** La sentencia núm. 203-2016-SSEN-00456 manifiestamente infundada, violando por consiguiente lo dispuesto en la sentencia núm. 934. **Segundo medio:** Falta de motivación. Decisión contraria a la sentencia, según lo establecen los artículos

24 y 404 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución del 2010.

17. Como fundamentos de su primer medio de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, los argumentos de que describen a continuación:

La sentencia recurrida es manifiestamente infundada en razón de que en la misma no se respetaron las normas del derecho fundamental ni la decisión del alto tribunal, emitida en su sentencia de casación. Los jueces que dictaron la decisión impugnada no valoraron correctamente los elementos de pruebas aportados, como son el contrato transaccional y cheques emitidos por la aseguradora Seguros Pepín, S.A., con certeza y razonabilidad, confirmando su propio criterio. Que, de haber realizado una correcta valoración de los elementos de prueba y si no se desnaturalizan los hechos, se hubiese dictado el envío del caso a otro tribunal, para valorar de forma detallada el acuerdo, su ámbito de aplicación y el beneficio que produciría para los demandados, ya que dicho acuerdo no plantea el beneficio para el propietario de la póliza y, por tanto, causa un agravio a los demandados y violenta sus derechos fundamentales.

18. En el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, se aduce, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del tribunal a quo faltaron al deber de motivación de su decisión en varios sentidos, a saber: al momento de valorar correctamente lo planteado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que casa la decisión núm. 110 de la corte a qua, en lo relativo al acuerdo transaccional de la entidad aseguradora, de forma que precisara el derecho que confiere la ley a dicha compañía de hacer un acuerdo a espaldas de su asegurado y sin tomarle en cuenta, violentando el artículo 28 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; contrario a la disposición del alto tribunal respecto a que dicha corte a qua debió motivar y ponderar de manera correcta los pagos recibidos por la parte querellante y sus abogados, mediante los cheques que reposan en el expediente, para de ahí hacer una determinación de los montos como manda la ley, puesto que la compañía aseguradora no debe pagar por sí misma, sino por su asegurado, además, no solo no lo motivó, sino que también dejó de ponderarlo y se limitó a realizar una justificación

de la exclusión de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., sin tomar en cuenta que la misma ley 146-02 es la que ordena que dichas decisiones sean oponibles a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza en favor y provecho de su asegurado; la corte a qua ha demostrado, con su falta de interés de estudiar y visualizar todos los elementos de prueba, una violación a los principios y preceptos enarbolados por la ley que rige la materia y al principio de interpretación establecido para tomar decisiones judiciales, en razón de que ni siquiera visualizó que el alto tribunal dirige su vista hacia el aumento del monto de la indemnización expresando que esta debía ser estudiada por dicha corte, toda vez que la parte querellante nunca recurrió en apelación; la corte a qua entendió de forma errónea el hecho de que la aseguradora llegó a un acuerdo transaccional con la parte querellante y que en tal virtud realizó los pagos mediante cheques que reposan en el expediente, lo que le dio a entender, sin valoración, que dicho acuerdo le daba un sucumbimiento ante la justicia y como si fuese una corte civil, solo debía homologarlo, sin valorar los beneficios que la ley ordena se le reconozcan al propietario de la póliza, lo cual no se expresa en el referido acuerdo y ni siquiera se le notificó al beneficiario de la póliza; que la corte, confirma la no valoración del derecho, las normas procesales ni de la decisión del alto tribunal, al establecer en su sentencia que: «...no hay razón jurídica para ponderar nuevamente el recurso de apelación del que está apoderado... », lo que demuestra que la corte puso a primar su criterio sin importar la ordenanza de la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

19. En lo que respecta al tercer medio de casación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que:

Los jueces del tribunal a quo violentaron el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que de haber desarrollado minuciosamente la sentencia recurrida y el mandato de la Suprema Corte de Justicia sobre la ponderación de los motivos que la misma ordena verificar, puesto que no habían sido tomados en cuenta, impidieron en esa etapa, que los recurrentes puedan realizar una defensa que le permitiera aclarar los puntos en conflicto y desnaturalizaran los hechos en la sentencia impugnada.

20. En relación a este recurso, los recurridos Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, querellantes y actores civiles, presentaron un escrito de contestación en el que solicitan el rechazo del mismo, por considerar que la corte *a qua* respondió todos los aspectos del recurso de apelación, valoró y motivó lo solicitado por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a lo civil. Que, además, la exclusión de la compañía aseguradora en nada lesiona los intereses de los recurrentes, los cuales no aportan prueba de la alegada violación al debido proceso y que la corte brindó motivación suficiente de porqué acogió la indemnización.

Recurso incoado de manera conjunta por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y la aseguradora Seguros Pepín, S. A.:

21. Los recurrentes, en sus mencionadas calidades, invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia. **Segundo medio:** Violaciones de las leyes, inobservancias y aplicación errónea de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación en la sentencia.

22. En este recurso, el primer medio de casación propuesto por los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y Seguros Pepín, S. A., se fundamenta, en síntesis, en los argumentos de que describen a continuación:

La corte *a qua* no expresa razones suficientes para confirmar la sentencia y solo se limita a decir que en virtud de que para acoger el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia solo pondera este fundamento, es menester explicar las razones de la exclusión de la compañía aseguradora por la corte de apelación, en razón de que la obligación de la misma derivada del contrato de seguros de vehículos accidentado, solo alcanzaba a la aseguradora hasta el monto condenatorio en virtud del contrato y que dicha exclusión era amparada en base al derecho, porque había cumplido con su obligación y que este criterio había sido acogido por el más alto tribunal y, por tanto, la corte solo debía conocer dicho recurso en el aspecto civil, y no había razón jurídica para conocer nuevamente el recurso de apelación, afirmación que constituye una violación a la norma procesal en su artículo 422, en el cual se establece lo que debe de hacer la corte cuando conoce un

recurso, por lo que la corte no dio respuesta sobre lo que se le planteó en dicho recurso, aduciendo que no habían razones jurídicas para ponderar nuevamente el recurso de apelación. La corte debió aplicar principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia y no dictar una sentencia que ratificara la dictada por el tribunal de primer grado, ya que el Ministerio Público ni los querellantes aportaron pruebas suficientes para que el imputado fuera condenado. La corte no tomó en cuenta lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 7 de septiembre de 2005 respecto a la presunción de inocencia, lo cual debió ser analizado y absolver al imputado.

23. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida, la corte viola los artículos 11, 26 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales señalan sobre la valoración de cada una de las pruebas y la igualdad de las partes, ya que en las páginas 6 y 7 de su sentencia, hace una serie de argumentaciones que no tienen razón para emitir el fallo, lo único que hace es decir que no tiene que conocer nuevamente el recurso debido a que era lo mismo, cuando la Suprema Corte de Justicia le había ordenado conocerlo solo en lo civil, lo cual es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia que se trata, en razón de que el imputado nunca fue señalado por los testigos, por lo que se viola la ley y la corte a qua le dio una aplicación errónea. La corte, al fallar como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, cuando señala solo que el juez de primer grado no ponderó las pruebas, pero cuáles, si no habían, solo un testimonio; la corte no motiva su sentencia como lo establece el artículo 24 del Código procesal Penal, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado; dice que no se verifica ninguna cuestión de orden constitucional, solicitado por las partes o que haya de ser revisado de oficio, pero resulta, que sí fue planteado en recurso cuando se alegó violación a la igualdad de condiciones, cuando se le condenó sin habersele retenido una falta, pero no se demostró que el imputado cometiera la falta generadora del accidente.

24. En lo que respecta al tercer medio de casación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que:

La corte a qua no hizo una correcta aplicación de las leyes, tampoco motivaron la sentencia atacada ya que la misma no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que la justifiquen, ni siquiera motiva con claridad porqué envía a un nuevo juicio, lo que es violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal.

Segundo recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo:

25. Los recurrentes, en las calidades referidas, invocan en su segundo memorial el siguiente medio de casación: **Primer [Único] medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación a los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal dominicano.

26. Como fundamento del medio de casación propuesto en su segundo recurso, los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo aducen, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua no ofrece razones para confirmar la sentencia objeto de casación y confirma sin referirse a la observación respecto al incremento de las indemnizaciones a una parte que no había recurrido en apelación en etapas anteriores, incurriendo así en omisión de estatuir. Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en forma clara y precisa; la sentencia no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas, de forma que el juez no expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, por lo que el juez debió motivar y no dejar en un vacío el orden civil, ya que la sentencia causa un limbo en cuanto a los motivos que justifican las condenaciones civiles, sin considerar lo que es la participación de la víctima y sin que se ofrezca ningún elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido. El juez a quo no ofreció justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones que acordaron. Que en la sentencia recurrida no se evidencian las declaraciones de las partes del proceso, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

además, la sentencia contiene faltas que la hacen cuestionable, a la luz de lo que prevé el artículo 141 del citado código.

27. Antes de abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que, de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos interpuestos, se advierte que los recurrentes coinciden en invocar, de forma análoga, reiterados argumentos sobre la falta de fundamentación de la sentencia dictada por la corte *a qua* en cuanto a la exclusión de la compañía aseguradora y el aumento de la indemnización en perjuicio de los demandados civilmente; en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados.

28. En cuanto al examen conjunto de medios comunes es menester establecer, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual, para evitar repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos⁹.

29. En ese orden, del análisis de los medios propuestos en el recurso incoado de forma conjunta por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., se advierte que, en un aspecto del primero y en parte del segundo, los recurrentes plantean cuestiones relativas a la culpabilidad del imputado, en el sentido de que la corte debió aplicar los principios de *in dubio pro reo* y presunción de inocencia, ya que ni el Ministerio Público ni los querellantes aportaron pruebas suficientes para que el imputado fuera condenado, nunca fue señalado por los testigos y se le condenó sin habersele retenido una falta, toda vez que no se demostró que este cometiera la falta generadora del accidente.

9 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 7, del 30/03/2021. B. J. núm. 1324. Marzo 2021, p. 3208.

30. De cara a los cuestionamientos que sobre la culpabilidad del imputado realizan los recurrentes es preciso señalar que, en la especie, nos encontramos ante un tercer recurso de casación impulsado en el curso del proceso; en esta ocasión se impugna la sentencia núm. 203-2016-SEN-00456, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decisión que surgió producto de la sentencia núm. 934 de fecha 5 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se ordenó el envío del expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con expresa delimitación únicamente en el aspecto civil.

31. Sobre la casación parcial o limitada, estas Salas Reunidas han establecido como criterio jurisprudencial que, *constituye una restricción impuesta por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de un recurso de casación, restringiendo el ámbito de competencia del tribunal de envío, en vista de que la decisión impugnada no contiene vicios que ameriten declarar la casación de manera total, sino que con la sola corrección de algún punto en conflicto con la constitución o la ley se puede salvar el resto de la sentencia atacada en casación. Por tanto, la casación total permite el conocimiento íntegro del recurso, mientras que la casación limitada o parcial, está destinada a uno o varios puntos establecidos de manera expresa en la sentencia de envío.* En la misma decisión también se establece que, *las facultades o poderes de la instancia a la cual es enviada un proceso luego de ser casado están limitados a los puntos de conflicto que describe la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, definiendo esto, el ámbito de competencia del tribunal del envío. Los puntos no enviados por la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del tribunal inferior constituyen cosa juzgada para las partes y no pueden ser conocidos nuevamente por el tribunal de envío, en vista del principio de seguridad jurídica. Por tanto, la casación limitada o parcial debe siempre circunscribirse a los puntos especificados en la sentencia, lo cual no sucedió en este caso, más aun, al fallar la Corte de envío los puntos atacados rechazó los mismos y explico porque los rechazaba, es decir, que los alegatos de los recurrentes de ese momento no prosperaron, quedando la corte sin base, ni sustento procesal para variar lo juzgado con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta y por tanto debe ser eliminada*

*la parte que corresponde al cambio de modalidad de la misma en este proceso*¹⁰.

32. En relación con este tema, del estudio de la sentencia impugnada y las restantes intervenidas en el proceso de que se trata se constata que, mediante la sentencia núm. 934 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ordenó la casación con envío para conocer únicamente el aspecto civil del proceso tras rechazar el medio de casación cuestionante del ámbito de lo penal y establecer que la sentencia examinada en esa ocasión brindó motivos suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado Regno de la Rosa de los Santos, al apreciar los jueces de fondo su absoluta responsabilidad al conducir un vehículo pesado sin prudencia, a exceso de velocidad, e introducirse en la vía por donde circulaba la *jeepeta* donde viajaban las víctimas; de todo lo cual se infiere que el ámbito penal constituye cosa juzgada y no puede ser conocido nuevamente; por consiguiente, carece de objeto y de pertinencia que esta sede casacional proceda a pronunciarse sobre un aspecto que ya ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada desde antes de nuestro apoderamiento para conocer los recursos de que se trata.

33. En otro orden, en el tercer medio del referido recurso de casación incoado de manera conjunta por el imputado en su doble calidad, el tercero civilmente demandado y la aseguradora, los recurrentes plantean que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no contiene razones suficientes que la justifiquen y no motiva porqué envía a nuevo juicio.

34. En este medio, hemos verificado que el argumento de los recurrentes relativo a la falta de motivos por no justificar que se ordene la celebración de un nuevo juicio no se corresponde con las motivaciones plasmadas por la corte *a qua* en su decisión, ya que la misma estatuyó sobre la exclusión de la compañía aseguradora del proceso tras haber cubierto el límite de su cobertura, decidiendo confirmar la decisión, no así ordenar la celebración de un nuevo juicio como erróneamente arguyen los recurrentes; de lo cual se advierte que estos se refiriendo

10 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 32, del 12/11/2020. B. J. Núm. 1320, noviembre 2020, p. 441.

a otro caso o a una decisión distinta a la ahora impugnada; por tanto, procede el rechazo del medio analizado.

35. Por otra parte, como argumento final del segundo recurso incoado por los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, estos plantean que en la sentencia impugnada no se evidencian las declaraciones de las partes, lo que la hace violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Respecto al señalado argumento cabe resaltar que, el artículo 334 del Código Procesal Penal establece los requisitos de la sentencia, que son los siguientes: "La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término; 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma".

36. El artículo 346 del Código Procesal Penal, sobre registro y forma del acta de audiencia, establece lo siguiente: El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o

parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de intermediación y oralidad.

37. El proceso penal acusatorio se rige por un conjunto de normas y directrices particulares, dentro de las cuales se encuentra, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, precedentemente descrito, instituye lo que debe contener toda sentencia y en ninguno de los requisitos previstos establece que deben figurar las declaraciones de las partes; este aspecto puede estar recogido en el artículo 346 del citado código, el cual trata de las formas del acta de audiencia, cuando refiere que esta debe contener un breve desarrollo de la audiencia, las referencia de las pruebas producidas y las conclusiones de las partes.

38. Así las cosas, al invocarse que la sentencia recurrida es violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no constar en ella las declaraciones de las partes, se debe precisar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal ha establecido que el derecho común, como norma supletoria, es aplicable en aquellos casos en que la situación a resolver no esté contemplada en la normativa que rige la materia de que se trata; en tal sentido, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil versa sobre el contenido y la motivación de la sentencia, disposición que se utiliza como referencia en el sistema judicial, por constituir una norma supletoria para los casos en que sea imprescindible la motivación y la fundamentación de la decisión, lo que no es aplicable en los procesos penales, en los cuales la normativa procesal penal, en los artículos 24 y 334, contempla dichos aspectos y exige al Juez o Tribunal la obligación consustancial de motivar en hecho y en derecho las decisiones, siendo una consecuencia de la inobservancia de este requisito un causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión¹¹; en tal sentido, procede rechazar el vicio argüido por los recurrentes, por improcedente.

11 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 69, del 30/09/2020. B. J. Núm. 1318, septiembre 2020, p. 3261.

39. Por otra parte, en los restantes medios y argumentos formulados por los recurrentes, aunque diversificados en los tres recursos presentados, su desarrollo argumentativo va dirigido a impugnar un mismo aspecto, la falta de motivos en la indemnización fijada a favor de los demandantes civiles.

40. En apretada síntesis, los restantes medios y argumentos propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, cuestionan, en esencia, la falta de motivos en la indemnización, y en tal sentido exponen que la corte *a qua* no dio respuesta a lo que fue planteado en el recurso de apelación, limitándose a decir que no era necesario conocer nuevamente el recurso y a justificar la exclusión de la aseguradora. Aducen, además, que no fueron valorados los contratos de transacción, los cheques emitidos por la aseguradora ni el beneficio de estos respecto a los demandados y, que la corte *a qua* no se refirió a la observación respecto al incremento de las indemnizaciones a una parte que no había recurrido en apelación en etapas anteriores ni ofreció justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones.

41. Como se precisó en párrafos anteriores, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del conocimiento y fallo de los recursos que han sido incoados por tercera vez por el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., como consecuencia de la casación con envío dispuesta mediante la sentencia núm. 934, pronunciada el 5 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que ordenó a la corte realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, de manera exclusiva sobre el aspecto civil, en razón de que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes sobre este aspecto.

42. La precitada sentencia establece dentro de los fundamentos que justifican el envío, que la corte *a qua*, si bien valoró el acuerdo transaccional realizado por la aseguradora, por lo que procedió a excluirla, no observó que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en

etapas anteriores y, además, no estableció cuál es la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional.

43. Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el envío del proceso a la corte de apelación para que sea ponderado nuevamente el aspecto civil del mismo, por entender que el tribunal de alzada no brindó motivos suficientes respecto al dicho aspecto en su decisión, al no observar que se había aumentado la indemnización en perjuicio de la parte demandada, única parte recurrente; además de que, si bien la corte *a qua* valoró el acuerdo transaccional suscrito entre la aseguradora y los demandantes, no indica en su sentencia la proporcionalidad de este en cuanto a la indemnización.

44. Al ordenarse el envío del caso para que sea ponderado el aspecto civil del proceso como consecuencia de una casación parcial, se debe destacar que, al respecto, estas Salas Reunidas han establecido que es obligación de los jueces de las Cortes de Apelación o de los Tribunales de Primera Instancia acatar los límites del apoderamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de los recursos objeto de su competencia. Dichos límites son los que establecen la competencia del tribunal y los aspectos que serán conocidos por dicha Corte, pudiendo ser una parte del recurso de apelación, un pedimento no contestado o un aspecto no aclarado¹².

45. Estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada, han constatado que la corte *a qua*, al referirse a los planteamientos de los recurrentes reflexionó de la forma siguiente:

En esa virtud, y en razón de que para acoger el recurso de casación de referencia y por la solución brindada, la Suprema Corte de Justicia solo pondera este fundamento, es menester explicar las razones por las cuales la Corte de Apelación consideró el contenido del referido acuerdo a los fines de la exclusión de la compañía aseguradora en razón de que la obligación de la misma derivada del contrato de seguros de vehículo de motor vigente al momento del accidente entre ella y el titular del vehículo accidentado, solo alcanza o afecta a la aseguradora hasta el monto condenatorio que previamente, en virtud del contrato, se había comprometido a pagar o, lo que es lo mismo, el monto de la póliza

12 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 32, del 12/11/2020. B. J. Núm. 1320. Noviembre 2020, p. 441.

contratada; así las cosas, la exclusión de la aseguradora por haber cubierto ya el límite de su cobertura es una actuación amparada a todas luces en el derecho imperante. Por ello, siendo éste el fundamento acogido por la Suprema Corte de Justicia para aceptar el recurso de casación y, por tanto, disponer el envío para el nuevo conocimiento solo en los aspectos civiles ante esta Corte del recurso de apelación, y en razón de que el accionar previo de esta propia jurisdicción de la alzada resulta apegado a las normas, no hay razón jurídica para ponderar nuevamente el recurso de apelación del que está apoderado el segundo grado, por lo cual debe ser rechazado, confirmando así la sentencia atacada¹³.

46. De lo transcrito precedentemente, y en consonancia con lo denunciado por los recurrentes, es evidente la existencia del vicio de insuficiencia de motivos invocado por estos, ya que en su respuesta, la corte *a qua* no ponderó los aspectos nodales del recurso sobre el aumento de la indemnización por la sentencia de primer grado en perjuicio de los demandados, no obstante el nuevo juicio haber sido ordenado como consecuencia del recurso incoado por el imputado y tercero civilmente demandado; tampoco valoró el alcance del acuerdo transaccional suscrito entre la aseguradora y los actores civiles, respecto al impacto del indicado acuerdo en torno a las sumas a las que resultaron condenados los demandados civiles, limitándose la corte *a qua* a ratificar su decisión y exponer los motivos que justifican la exclusión de la aseguradora por haber cubierto el límite de la póliza.

47. En efecto, el minucioso examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada no realizó un análisis puntual de las denuncias formuladas por los recurrentes, al no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados por estos de manera formal, sobre todo cuando en la especie, de lo único que estaba apoderada la corte era de evaluar el aspecto civil y, de forma específica, referirse respecto al aumento de la indemnización a favor de los demandantes civiles y el impacto del acuerdo transaccional suscrito por la aseguradora en el monto indemnizatorio, tal como fue ordenado en la sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; actuación

13 Ver sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 6, página 6 y 7.

que debe ser reprochada. No obstante, dada la naturaleza del caso, estas Salas Reunidas proceden a suplir la motivación en ese sentido.

48. Respecto a la sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13)¹⁴, y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

49. Dentro de los distintos cuestionamientos que formulan los recurrentes sobre la falta de motivos en la indemnización, analizamos en primer orden lo relativo a que no se realizaron cálculos ni se señalaron los elementos que fueron tomados en cuenta para cuantificar los daños.

50. En el examen de la crítica dirigida a los criterios para fijar el monto indemnizatorio acordado a favor de los demandantes civiles por la muerte de sus hijas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten en el legajo y en los hechos fijados por el tribunal de juicio, que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos por parte del imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos, al introducirse en el carril donde transitaban las víctimas, impactando de frente el vehículo ocupado por estas, quienes fallecieron a causa de trauma craneoencefálico, politraumatismo, quedando así establecida la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente.

51. En secuencia de lo anterior se verifica que, para cuantificar los daños, el tribunal de primer grado estableció que:

14 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

En ese sentido, habiendo demostrado el querellante y actor civil el fallecimiento de las víctimas Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kiana Quezada José, Kenía Quezada José, Kellin Berenice Quezada Álvarez y el vínculo existente entre estas y los hoy reclamantes, quienes son los padres, extrayéndose de su condición el sufrimiento moral acaecido por la pérdida de sus hijos, así como los gastos fúnebres que incurrió el señor Guadalupe Quezada, lo cual se con los certificados médicos legales, los extractos de acta de defunción, así como el recibo núm. 0227, de fecha 14/08/2009, descrito en otra parte de la presente decisión, procede acoger la presente demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, realizada por los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en calidad de víctimas, procediendo, en consecuencia condenar al Regno de la Rosa de los Santos, en su calidad de imputado y Ricardo Javier Lugo, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, pero no por la suma solicitada por la parte demandante por considerar la misma una suma exorbitante y desproporcional, sino por la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), distribuido de la forma siguiente: el señor Guadalupe Quezada tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, incluyendo en esta los gastos fúnebres incurridos Elizabeth José, un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos. Nidia Mercedes Álvarez Francisco, un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, teniendo como fundamento las lesiones morales y materiales sufridas por los padres de las víctimas a consecuencia del accidente¹⁵.

52. Conforme a las consideraciones transcritas, estas Salas Reunidas entienden que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación sobre los parámetros que tomó en consideración para cuantificar y establecer las indemnizaciones en cuanto a los daños morales y materiales se refiere, son coherentes con la realidad y magnitud de los hechos ocurridos y los daños causados.

53. En ese orden, la jurisprudencia casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser

15 Sentencia de primer grado núm. 11/2014, fundamento jurídico núm. 44.

tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] ¹⁶.

54. Así las cosas, se verifica que la indemnización fijada por el tribunal de juicio a favor de los demandantes civiles Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, fue válidamente probada y justificada, al estos sufrir daños morales y materiales como consecuencia del accidente de tránsito donde perdieron la vida sus hijas Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kiana Quezada José, Kenía Quezada José y Kellin Berenice Quezada Álvarez, toda vez que la muerte de un hijo en circunstancias como las de la especie, indudablemente produce un sufrimiento inmensurable en dinero, además de los gastos por las exequias fúnebres en que incurrieron ante la muerte simultánea de varios miembros de una familia, aspecto en el que nada hay que reprochar.

55. En cuanto al argumento relativo al incremento de las indemnizaciones a favor de quienes no habían recurrido en apelación, en donde sostienen los recurrentes que la corte *a qua* no observó que el tribunal de primer grado había aumentado la indemnización a favor de los querellantes, a pesar de estos no haber recurrido en apelación, lo que es violatorio a los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal, se debe establecer que este argumento no figura como sustento de ninguno de los recursos de apelación incoados por los hoy recurrentes, empero, al tratarse de una violación a un principio constitucional, se hace procedente su verificación a los fines de evidenciar la correcta aplicación del debido proceso de ley; por lo cual se hace pertinente verificar cronológicamente las decisiones que han intervenido en el proceso, a los fines de constatar lo argüido:

a. En la sentencia producto de un primer juicio ¹⁷ el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos fue condenado a una pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa

16 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

17 sentencia núm. 39/2010, del 25 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio El Factor, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

de RD\$500.00; y junto con el tercero civilmente demandado, fue condenado al pago de una indemnización global por daños y perjuicios por el monto de RD\$5,000,000.00 y RD\$250,000.00 por concepto de gastos fúnebres, a favor de los demandantes civiles, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A., la aseguradora. Contra esa decisión se interpusieron dos recursos de apelación, uno por el imputado en su doble calidad junto con el tercero civilmente demandado; y otro, donde junto a los ya mencionados también figura la aseguradora; ambos recursos fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís¹⁸, quedando confirmada la decisión recurrida.

b. La sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación tanto por el imputado en su doble calidad, como por el tercero civilmente demandado, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó la casación con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega¹⁹, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación²⁰.

c. Apoderada del envío ordenado, la Corte de Apelación²¹ declaró con lugar el recurso incoado por el imputado y civilmente demandado, Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo, anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que condenó a Regno de la Rosa de los Santos a cumplir una pena de dos años de prisión suspendida, más una multa de RD\$2,000.00. También lo condenó junto al tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, al pago de una indemnización de RD\$6,000,000.00 a favor de los demandantes civiles, incluyendo en este monto los gastos fúnebres, y declarando la oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.²²

18 Mediante la sentencia núm. 095, del 19 de mayo de 2011.

19 Sentencia SCJ núm. 342 del 15 de octubre del 2012.

20 Que solo fue interpuesto por el imputado en su doble calidad, el tercero civilmente demandado y la aseguradora.

21 Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, sentencia núm. 124 del 18 de marzo 2013.

22 Sentencia núm. 00011/2014 de fecha 20 de junio de 2014.

d. La sentencia producto del segundo juicio fue apelada por todas las partes del proceso: el Ministerio Público, el imputado y civilmente demandado, el tercero civilmente demandado, la aseguradora y los querellantes constituidos en actores civiles. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su sentencia excluyó del proceso a la aseguradora, rechazó los recursos y confirmó la sentencia recurrida²³.

e. La sentencia dictada por la corte fue recurrida en casación solo por el imputado y civilmente demandado junto con el tercero, producto de lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 934 del 5 de septiembre de 2016, ordenando la casación solo en el aspecto civil, y dispuso el envío del asunto así delimitado por ante la misma corte de La Vega para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, únicamente sobre el aspecto civil.

f. Como corte de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada en casación²⁴, por la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión impugnada. Contra esta decisión de la Corte, el imputado y civilmente demandado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora incoaron sendos recursos de casación²⁵, los que fueron resueltos por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia núm. 89, del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual retuvieron el vicio de modificación en perjuicio, por cuya razón casaron la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la indemnización a la que fueron condenados el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, fijándola en el monto de RD\$5,250,000.00.

g. La indicada sentencia dictada por las Salas Reunidas fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el imputado en su doble calidad y por el tercero civilmente demandado, del cual surgió la sentencia núm. TC/0323/21, dictada por

23 mediante la sentencia núm. 110 del 24 de marzo de 2015.

24 núm. 203-2016-SSEN-00456 de fecha 8 de diciembre de 2016.

25 Dos memoriales de casación fueron presentados conjuntamente por Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo; un memorial de casación fue presentado por estos dos demandados junto con la aseguradora.

el Tribunal Constitucional Dominicano el 23 de septiembre de 2021, que acogió el recurso por violación al deber de motivación en cuanto a la proporcionalidad del acuerdo transaccional en la indemnización y su incidencia, en beneficio o no, en los civilmente demandados; consecuentemente, anuló el fallo y ordenó el envío del expediente a este órgano para que el caso sea conocido nuevamente.

56. En sentido de todo lo expresado, del examen y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos que componen el expediente, estas Salas Reunidas han verificado que el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, mediante la sentencia núm. 39/2010, dictada el 25 de mayo de 2010 por el Juzgado de Paz del municipio El Factor, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, fueron condenados al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, y de RD\$250,000.00 correspondientes a los gastos fúnebres, a favor de los demandantes civiles, sentencia que se declaró oponible a la aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza; también se constata que, como consecuencia de los recursos de apelación y casación incoados únicamente por estos, tuvo lugar la celebración de un nuevo juicio, en la que fueron condenados al pago de una indemnización de RD\$6,000,000.00.

57. Como se observa, la sentencia dictada en ocasión de la celebración del primer juicio y que posteriormente resultó anulada por la corte de apelación, fijó el monto de la indemnización que debían pagar los demandados en las sumas de RD\$5,000,000.00 y RD\$250,000.00 correspondientes a los gastos fúnebres; por lo que, al ser el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., los únicos recurrentes, el monto de la indemnización no podía ser modificado en perjuicio de estos; de lo cual se desprende que ante la ausencia de otros recurrentes, y al ordenarse la celebración de un nuevo juicio como consecuencia de los recursos interpuestos por los demandados y la aseguradora, no era posible agravar su situación, en virtud del principio *non reformatio in peius*.

58. En efecto, conforme establece la Constitución dominicana en su artículo 69.9, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial

efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, que entre las garantías mínimas establece que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*.

59. En igual sentido, el artículo 404 del Código Procesal Penal dispone expresamente que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

60. Ante las particularidades que presenta este proceso, se advierte que la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia núm. 00011/2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega el 20 de junio de 2014, en ocasión al nuevo juicio, la cual contiene el vicio procedimental de haberse modificado en perjuicio del imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, el monto de la indemnización que fue fijada por el tribunal de juicio y declarado oponible a la aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, es decir, que fue aumentada la suma a pagar, obviando que la sentencia había sido recurrida exclusivamente por la parte demandada; en consecuencia, y dada la violación al principio constitucional anteriormente citado, procede casar por supresión y sin envío ese aspecto de la decisión, estableciendo como monto límite de la indemnización a la que pueden ser condenados los demandados civiles en la suma de RD\$5,250,000.00, incluyendo en esta los gastos fúnebres.

61. Prosiguiendo con el análisis de los medios, los recurrentes proponen argumentos en los que cuestionan que la corte *a qua* no valoró los elementos de pruebas aportados, como son el contrato transaccional y cheques emitidos por la aseguradora Seguros Pepín, S.A., tampoco el ámbito de aplicación y beneficio de estos acuerdos respecto a los demandados; aspectos sobre los que, como se indicó en párrafos *ut supra*, la corte de apelación se limitó a establecer que dados los motivos del envío, no era necesario conocer nuevamente el recurso, por lo que procedió a exponer únicamente los motivos que justifican la exclusión de la aseguradora.

62. Que, por mandato de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en este proceso, una vez fijado el monto de la indemnización otorgada a favor de los demandantes civiles y, ante la incontrovertida exclusión de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber realizado acuerdos con los demandantes civiles y cubierto el monto de la póliza, es necesario ponderar el impacto o incidencia del pago de la póliza en el monto de la indemnización a que fueron condenados el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo.

63. En ese orden, conforme se verifica en los documentos que reposan en el expediente, durante el conocimiento de los recursos de apelación incoados contra la sentencia dictada en ocasión del segundo juicio, la defensa técnica del imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., realizó el depósito en original de los cheques no endosables, marcados con los núms. 054657 por el monto de RD\$100,862.07; 054658 por la suma de RD\$146,666.66; 054659 por la suma de RD\$146,666.66 y 054660 por el monto de RD\$146,666.66, todos de fecha 20 de marzo de 2012 y girados a favor del Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, Nidia Mercedes Álvarez Francisco, Guadalupe Quezada Javier y Elizabeth José, respectivamente.

64. También figuran en el expediente tres contratos de transacción bajo firma privada, suscritos en fecha 23 de marzo de 2012 entre Seguros Pepín, S.A. y los demandantes civiles Nidia Mercedes Álvarez Francisco, Guadalupe Quezada Javier y Elizabeth José, en los que se hace constar que las partes han convenido lo siguiente: *Primero: La primera parte ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por la segunda parte, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta declara haber recibido la suma de RD\$146,666.66 (ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque del Banco de Reservas de Republica Dominicana girado a su favor y a cargo de Seguros Pepín, S.A., la suma que declara la primera parte, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las*

pérdidas, daños o lesiones sufridas por el (la) (los) señor(a)(es) [...]. Segundo: La segunda parte declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de Seguros Pepín, S.A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza núm. 051-1948190, expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por la primera parte.

65. Fundamentada en los documentos referidos en el párrafo anterior, la corte *a qua* ratificó la exclusión de la entidad aseguradora del proceso, por entender que, con los acuerdos y los cheques expedidos a favor de los demandantes civiles, la obligación de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguros de vehículo de motor vigente al momento del accidente y suscrito entre ella y el titular del vehículo accidentado, solo alcanza o afecta a la aseguradora hasta el monto condenatorio que, en virtud del contrato, se había comprometido a pagar, es decir, hasta el monto de la póliza contratada; por lo que procedía su exclusión por haber pagado el límite de su cobertura.

66. Acreditada la transacción suscrita entre los demandantes civiles y la entidad aseguradora, así como la consecuente exclusión de esta por haber realizado el pago de la póliza, es necesario evaluar el impacto de esta negociación en las reclamaciones de carácter civil que mantienen los querellantes contra el imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, y su incidencia en el monto de indemnización final.

67. En ese orden, del texto combinado de los artículos 56 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, se deduce que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, en los que se expresan la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnizaciones en el período señalado en la póliza, quedando a cargo del asegurado toda suma que rebase los límites de responsabilidad asegurada.

68. Dentro de ese marco, tomando en cuenta que por aplicación del principio *non reformatio in peius*, el monto límite de las indemnizaciones

a ser pagadas por los civilmente demandados ha sido fijado en la suma de RD\$5,250,000.00, de la que la aseguradora ha cubierto hasta el límite de la póliza, es necesario ajustar el monto a pagar por los citados demandados, aplicando las deducciones de lugar, como consecuencia de los pagos realizados por la aseguradora, que por demás, ya ha sido excluida del proceso.

69. De esta manera ha quedado demostrado que Seguros Pepín, S.A., a través de los acuerdos suscritos con los demandantes civiles, realizó pagos a estos mediante los cheques núms. 054658 por la suma de RD\$146,666.66 a favor de Nidia Mercedes Álvarez Francisco; 054659 por la suma de RD\$146,666.66, a favor de Guadalupe Quezada Javier y 054660 por el monto de RD\$146,666.66 favor de Elizabeth José. Por consiguiente, la aseguradora cubrió el límite de la póliza por la suma de RD\$439,999.98, suma esta que debe ser deducida del monto inicial de la indemnización, debiendo el imputado y el tercero civilmente demandado soportar el monto restante, que asciende a la suma de RD\$4,810,000.02, incluyendo en esta los gastos fúnebres, distribuidos de la forma en que se establecerá en el dispositivo de esta decisión.

70. Por todo lo dicho anteriormente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaran parcialmente con lugar los recursos de casación de que se trata y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2. del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427.2 literal a) del citado código, estiman procedente dictar directamente la sentencia respecto al monto de las indemnizaciones, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que reposan en el expediente, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión y rechaza los demás puntos del recurso de casación de que se trata.

71. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y Seguros Pepín, S. A., imputado y civilmente demandado, tercero civilmente demandado y aseguradora, respectivamente, todos contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN sin envió la sentencia recurrida y, en consecuencia, dictan propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto al punto casado, y que descansa en los motivos decisorios del presente fallo; por tanto, condenan al imputado y civilmente demandado Regno de la Rosa de los Santos y al tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones ochocientos diez mil pesos con 02/100 (RD\$4,810,000.02) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, distribuidos de la manera siguiente: a) un millón ochocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD\$1,853,333.34) a favor de Guadalupe Quezada Javier, en su calidad de padre de las fallecidas; b) un millón trescientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD\$1,353,333.34) a favor de Elizabeth José, en su calidad de madre de las fallecidas Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José y Kiana Quezada José; c) un millón trescientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD\$1,353,333.34)

a favor de Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en su calidad de madre de las fallecidas Kenia Quezada Álvarez y Kellin Berenice Quezada Álvarez, como justa reparación por los daños morales recibidos; d) doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, por concepto de los gastos fúnebres en que incurrieron.

TERCERO: CONFIRMAN los demás aspectos retenidos en la sentencia impugnada.

CUARTO: COMPENSAN las costas.

QUINTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00065

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre del 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eduardo Elpidio Custodio Díaz y Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Enrique Henríquez y Raúl Lockward Céspedes.
Recurrido:	Ángel Gerandini Díaz Valera.
Abogados:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Licda. Marcelina Ureña.

Ponente: *Magda. Nancy Idelsa Salcedo Fernández.*

Casan /Inadmisible.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de

noviembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contenidos en los expedientes núms.001-5-2020-RECA-00004 y 001-5-2020-RECA-00005, ambos interpuestos contra la sentencia núm. 028-2019-SS-SEN-416, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre del 2019, en atribuciones de corte de envío, interpuestos por:

1) En este proceso figura como parte recurrente: **Expediente núm. 001-5-2020-RECA-00004:** Eduardo Elpidio Custodio Díaz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez; donde figura como recurrido Ángel Gerardini Díaz Valera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Marcelina Ureña.

2) También figura como recurrente: **Expediente núm. 001-5-2020-RECA-00005:** Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Nolberto Caonabo de León, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Lockward Céspedes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 2 de enero de 2020, la parte recurrente Eduardo Elpidio Custodio Díaz, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría de la corte *a qua*, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante, en el que figuran como parte recurrida Ángel Geraldini Díaz Valera, Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Norberto de León.

B. En fecha 3 de enero de 2020, la parte recurrente Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo de León, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la corte *a qua*, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante, en el que figura como parte recurrida Ángel Geraldini Díaz Valera.

C. En fecha 20 de enero de 2020, el recurrido Ángel Geraldini Díaz Valera, por intermedio de sus abogados, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dos memoriales en los cuales expone sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por Eduardo Elpidio Custodio Díaz, y el interpuesto por Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo de León.

D. La Resolución núm. 774-2020 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo de León con relación al recurso de casación interpuesto por Eduardo Elpidio Custodio Díaz referente al expediente núm. 001-5-2020-RECA-00004.

E. La Resolución núm. 775-2020 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrente Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo de León, del derecho de presentarse a audiencia a exponer los medios en su propio recurso de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación, contra la sentencia ya indicada, el primero interpuesto por Eduardo Elpidio Custodio Díaz, cuya parte recurrida está compuesta por Ángel Geraldini Díaz Valera, Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo de León; y el segundo interpuesto por Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo de León, cuya parte recurrida es Ángel Geraldini Díaz Valera.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos". En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17

de enero de 2023 dispone que: “Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos”.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en ponderar si la corte de envío motivo correctamente sobre todos los aspectos que rodean la litis.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales, interpuesta por Ángel Geraldini Díaz Valera en contra de la empresa Decoraciones De León, SRL (Puertas y Gabinetes) y los señores Roberto de León y Eduardo Custodio, la Tercera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de marzo de 2015 la sentencia núm. 081-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Eduardo Custodio, por no comparecer no obstante haber sido citado; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Ángel Geraldini Díaz Valera, en contra de la Empresa Decoraciones De León, SRL (Puertas y Gabinetes) y los señores Roberto de León y Eduardo Custodio, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme a derecho; **Tercero:** rechaza en cuanto al fondo en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Ángel Geraldini Díaz Valera, en contra de la Empresa Decoraciones de León, SRL (Puertas y Gabinetes) y los señores Roberto de León y Eduardo Custodio, falta de pruebas; **Cuarto:** condena al señor Ángel Geraldini Díaz Valera, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Adelis M. Flores García; **Quinto:** comisiona al Ministerial Manuel Tejada, alguacil de estrados de este Tribunal para notificar la presente sentencia (sic).

b. Contra esta decisión, el señor Ángel Geraldini Díaz Valera interpuso recurso de apelación, que fue decidido por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 433/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ángel Geraldini Díaz Valera, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de Marzo del año 2015, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación antes indicado y, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, declarando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, terminado por dimisión justificada ejercido por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a Empresa Decoraciones De León, S.R.L (Puerta y Gabinete), señores Nolberto De León y Eduardo Custodio, al pago de los siguientes conceptos en beneficio del señor Ángel Geraldini Díaz Valera, a saber: 28 días de preaviso = a RD\$65,470.41; 230 días de cesantía = a RD\$537,790.6; 18 días de vacaciones = a RD\$42,087.96 la suma de RD\$41,790.00 por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$140,293.20 por concepto de bonificación; más la suma de RD\$334,320.00 por concepto de la sanción prevista en el artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo y la suma de RD\$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios; todo en base a un salario de RD\$55,720.00 mensual y un tiempo de 10 años 2 años y 13 días de trabajo; **Cuarto:** Condena a la Empresa Decoraciones De León, S.R.L(Puerta y Gabinete), señores Nolberto De León y Eduardo Custodio, al pago de las costas y se distraen a favor de los Licdos. José Alt Agracia Pérez Sánchez y Marcelina Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público;(Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); (sic).

c. La indicada sentencia fue objeto de dos recursos de casación, el primero interpuesto por la empresa Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo de León, y el segundo por Eduardo Elpidio Custodio Díaz, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 36-2019, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada por

omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal y rechazó el recurso incidental.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 10 de diciembre de 2019, la sentencia núm.028-2019-SSEN-416, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación el principal interpuesto en fecha 15 de junio de 2015, Ángel Geraldini Díaz Valera, en contra de la Sentencia Núm. 081-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2015, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación antes indicado y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declarando justificada la dimisión ejercida por el trabajador, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a empresa Decoraciones de León, S.R.L. (Puerta y Gabinete), señores Nolberto De León y Eduardo Custodio, al pago de los siguientes conceptos en beneficio del señor Ángel Geraldini Díaz Valera, a saber: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso igual a sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 41/100 (RD\$65,470.41); 230 días de salario ordinario por concepto de cesantía igual a quinientos treinta y siete mil setecientos noventa pesos dominicanos con 60/100 (RD\$537,790.60); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones igual a cuarenta y dos mil ochenta y siete pesos dominicanos con 96/100 (RD\$42,087,96), la suma de cuarenta y un mil RD\$41,790.00 por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de ciento cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD\$ 140,293.20) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$334,320.00) por concepto de la sanción prevista en el artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de cincuenta y cinco mil setecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$55,720.00) y un tiempo laborado de 10 años, 2 años y 13 días de trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Decoraciones De León, SRL (Puertas y Gabinetes) y los señores Nolberto De León y Eduardo

Elpidio Custodio Díaz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Marcelina Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, están dirigidos los recursos de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante el presente fallo.

Sobre la fusión

5. Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal²⁶; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto porque presentan identidad respecto a la sentencia que impugnan y las partes contra las cuales se dirige; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante la Suprema Corte de Justicia, estas Salas Reunidas entienden de lugar, ordenar la fusión de los referidos expedientes sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6. Cabe destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán analizados individualmente por estas Salas Reunidas, abordándose en primer orden el recurso interpuesto por la empresa Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo de León, por convenir a la decisión que se emitirá.

Recurso de casación interpuesto por Eduardo Elpidio Custodio Díaz:

7. En su memorial de casación la parte recurrente Eduardo Elpidio Custodio Díaz plantea como medio de casación el siguiente: **Único medio:** *Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.*

8. La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, procede que

26 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 1099/2020, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Que, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

10. El artículo 1351 del Código Civil establece que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente, se verifica que, en la primera casación la parte recurrente Eduardo Elpidio Custodio Díaz presentó los siguientes medios: "*Primer Medio*: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69, ordinales 4 y 10 de la Constitución de la República; falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); *Segundo Medio*: Violación al derecho de defensa, error grave a cargo de los jueces de la alzada"; sus argumentos iban dirigidos atacar el hecho de que la alzada de aquel entonces violó la tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que Eduardo Elpidio Custodio Díaz, como co-demandado fue condenado al pago de prestaciones laborales y otros conceptos sin ser notificado en persona o domicilio como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, impidiéndole ejercer sus medios de defensa.

12. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 36-2019 de fecha 30 de enero de 2019, reunió los medios expuestos por el recurrente Eduardo Elpidio Custodio Díaz para su análisis, y argumentó que: *Considerando, que alega el señor Eduardo E. Custodio Díaz que no fue debidamente emplazado violándose su derecho de defensa y el debido proceso, sin embargo, de una revisión al expediente hemos comprobado que en el mismo consta depositado el Acto núm. 240/2015, de fecha 14 de agosto del año 2015,*

instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se cita y emplaza al señor Eduardo E. Custodio a comparecer a la audiencia celebrada por el tribunal a-quo, en fecha 23 de septiembre del año 2015, sin embargo, el mismo no obtemperó a dicho emplazamiento, al no presentarse a dicha audiencia, por lo que el Tribunal a-quo continuó con el proceso, pues verificó la citación correspondiente, declarando el defecto del recurrente, por no haber comparecido no obstante citación legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso; en ese sentido, la Tercera Sala de Corte de Casación, luego de verificar las piezas procesales a propósito del primer recurso de casación, determinó que no se violentó el derecho de defensa de Eduardo Elpidio Custodio Díaz al decretar el defecto en su contra por no haber comparecido, pues el mismo había sido citado legalmente, siendo este el único punto atacado por este y, por tanto, procedió a rechazar su recurso de casación.

13. Ha sido juzgado que, si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; que en tal sentido la jurisprudencia ha considerado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada²⁷.

14. A propósito de lo aquí analizado, la doctrina ha dispuesto que: "en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común"²⁸.

15. En ese sentido, respecto de Eduardo Elpidio Custodio Díaz, este se limitó en su primer recurso de casación a impugnar única y exclusivamente lo concerniente al defecto declarado en su contra, los

27 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 5, 26 mayo 2014, B.J. 1242.

28 Tavares, F. Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445

aspectos del fondo de la demanda que se trata no fueron objeto de su recurso, es decir, no fueron recurridos oportunamente, por lo que dichos hechos, respecto de él, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

16. Es menester indicar que ha sido criterio jurisprudencial constante que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados en litigios de objeto indivisible el recurso válidamente interpuesto por uno de estos co-litigantes aprovecha a los demás y los redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir²⁹.

17. En la especie no existe indivisibilidad del objeto litigioso, pues esta queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio, o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión, y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente, lo que no ocurre en el caso, donde los demandados Eduardo Elpidio Custodio Díaz y Puertas y Gabinetes Decoraciones de León SRL y compartes no fueron condenados solidariamente, y se limitaron en el primer recurso de casación a impugnar los puntos de la sentencia que les afectaban individualmente; sumado a esto, resaltar que Eduardo Elpidio Custodio Díaz se ha limitado a solicitar su exclusión del proceso, señalando a la empresa Puertas y Gabinetes Decoraciones de León SRL y al señor Nolberto de León como los empleadores del recurrido, por tanto, no se verifican evidencias de que Eduardo Elpidio Custodio Díaz y Puertas y Gabinetes Decoraciones de León SRL y compartes respondan a intereses comunes en la presente litis.

18. En atención a las circunstancias referidas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

29 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 248, 25 enero 2017, B.J. 1274.

Recurso de casación interpuesto por Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo De León:

19. En su memorial de casación la parte recurrente Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo de León proponen como medio de casación el siguiente: **Único medio:** *Falsa y errónea aplicación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

20. Procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Ángel Geraldini Díaz Valera, mediante el cual solicita se declare inadmisibile el recurso alegando que la recurrente no ha planteado ningún medio de casación y el que pretende que sea medio, no lo motivó lo suficiente.

21. Del análisis del memorial de casación depositado por el recurrente, independientemente de que este se desarrolla de forma sucinta, se hace constar que expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del recurso, que permite a estas Salas Reunidas, evaluar los méritos de este, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las disposiciones establecidas en el artículo 642 del Código de Trabajo; razón por la cual el medio de inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado.

22. Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente alega en su único medio propuesto, que contrario a lo establecido por la corte de envío, el único aspecto pendiente por discutir no era lo relativo a las formalidades y justa causa o no de la dimisión ejercida por el trabajador Ángel Geraldini Díaz Valera, pues si bien la Suprema Corte de Justicia casó la decisión por ese motivo, no fue el único motivo por el cual se recurrió en casación la primera vez, ya que la relación laboral fue recurrida en casación y era deber de la corte de envío reevaluar lo relativo a la misma, por tales motivos procede la casación de la sentencia impugnada.

23. Sobre el punto cuestionado, se verifica en la decisión impugnada que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para establecer el alcance de su apoderamiento, estatuyó en el sentido siguiente: *Que esta Sala de la Corte se encuentra apoderada en virtud de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia que*

casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envió el asunto por ante esta sala para un nuevo examen del recurso. Que ha indicado la Corte de Casación en la sentencia número 36 de fecha 30 de enero del año 2019 "Que es obligación de los jueces de fondo, en un proceso por causa de dimisión, verificar las reglas formales establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, además debe el tribunal indicar o establecer los hechos en los cuales incurrió el empleador que justifican el rompimiento de la relación de trabajo ejercido por el trabajador por medio del ejercicio de la dimisión, hechos que no se establecen en la sentencia recurrida, por lo que la sentencia del tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, en consecuencia, procede casar la misma"; Que, de los motivos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como fundamento de su sentencia, se desprende que el envío por ante esta Sala de la Corte, tiene por objeto la determinación de la justa causa o no de la dimisión ejercida por el recurrente; por lo que esta sala procede al examen de los aspectos relativos a las formalidades relativas a la dimisión y su justa causa o no, como aspecto discutido en el fondo del recurso se apelación que nos ocupa, constituyendo cosa juzgada los demás puntos discutidos entre las partes y decididos por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

24. Ha sido juzgado que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo³⁰.

25. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, núm. 36-2019 de fecha 30 de enero de 2019, al casar la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dispuso en su dispositivo: *Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre*

30 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 14, 17 diciembre 2014, B.J. 1249; núm. 2, 9 julio 2014, B.J. 1244.

del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento y fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Elpidio Custodio Díaz, en contra de la mencionada sentencia; Tercero: Compensa las costas de procedimiento.

26. En ese orden de ideas, es de particular importancia recordar aquí, que en época pretérita fue juzgado por la Suprema Corte que el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento; que, por aplicación de ese principio, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula³¹. De igual modo, fue juzgado que el tribunal de envío sólo puede conocer de los puntos sobre los cuales ha sido casada la sentencia³².

27. En la especie se verifica que, en el primer recurso de casación la referida parte recurrente presentó los siguientes medios: "*Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Errónea interpretación de la norma y el derecho*"; en esencia, sus alegatos consistían en que la sentencia impugnada en aquel entonces violentó su derecho de defensa, pues no se les permitió hacer depósito de escrito de defensa y los documentos que sustentarían sus conclusiones; es preciso establecer que los tres medios fueron reunidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para su análisis, y que, si bien la motivación de dicha Sala estuvo enfocada en lo relativo a la falta de motivos sobre la causa de dimisión, la realidad es que la Sala no limitó el alcance de la casación que tuvo lugar, causando en su integridad aunque no dio respuesta, ni para acogerlos o rechazarlos. a los demás alegatos relativos a la prueba modalidad de la relación laboral.

28. En ese sentido, contrario al razonamiento de la corte de envío, la decisión objeto del primer recurso de casación quedó anulada de manera íntegra como consecuencia del fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicha Sala no limitó el alcance de los medios acogidos; y por vía de consecuencia dicha sentencia desapareció totalmente colocando a las partes en el mismo

31 Cas. 31 de mayo de 1949, B.J. 466, pág. 430

32 Cas. 23 de octubre de 1951, B.J. 495, pág. 666

estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia.

29. En casos como este, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia de manera total y con envío, por violación a las disposiciones legales invocadas, el tribunal de envío analizará íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a su criterio; por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho³³.

30. Por tanto, al no delimitar la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia el alcance de la casación que produciría y materializarla tras la reunión de los medios que en ese entonces propusieron Decoraciones de León SRL (Puertas y Gabinetes) y Nolberto Caonabo De León, sin previamente rechazar ninguno de los puntos que mediante estos fueron impugnados, la corte de envío estaba en la obligación de examinar en toda su extensión las vertientes no desestimadas, encontrándose entre estas la que versa sobre el punto principal denunciado en el recurso que nos ocupa, es decir, la existencia o no del contrato de trabajo y sus aspectos subsecuentes y no limitarse a estatuir en cuanto a los “aspectos relativos a las formalidades relativas a la dimisión y su justa causa o no”, toda vez que esta determinación exige que previamente quede acreditado el vínculo laboral.

31. Por los motivos antes expuestos, procede acoger el medio que se examina, y casar la sentencia recurrida con la finalidad de que el tribunal de envío conozca de la controversia en su integralidad y no en base a los límites que erróneamente se impusieron.

32. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata.

33. Conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, así como también cuando la

33 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 2, 9 julio 2014, B.J. 1244

cuestión es decidida por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 1116, 1559 y 2268 de nuestro Código Civil; artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificados por la Resolución 1737-2007 del 12 de Julio del 2007; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2019-SEEN-416, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión y envían el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-5-2020-RECA-00004, incoado por Eduardo Elpidio Custodio Díaz, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por *Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00066

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddy Armando Cabrera González.
Abogada:	Lcda. Anny M. Infante.
Recurrido:	Puerto Plata Village, S. A.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Caducidad.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00036, dictada en fecha 10 de marzo del año 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoado por el señor Freddy Armando Cabrera González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018890-1, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, Apto. Lilia I, Apto. núm. 3-B, San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana; el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Anny M. Infante, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020731-3, abogada de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de Abogados Infante Vásquez & Asociados, situado actualmente en el Apartamiento núm. 1º, segundo nivel de la edificación marcada con el núm. 32, Av. 27 de Febrero, esquina Juan Lafitte, San Felipe de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto del año 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual la parte recurrente Freddy Armando Cabrera González, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Puerto Plata Village, S. A., a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 18 de agosto del año 2020, contra la sentencia núm. 479-2020-SEN-00036, dictada en fecha 10 de marzo del año 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que en cuanto al fondo declaró la validez de la oferta real de pago y consignación realizada por la empresa Puerto Puerta Village, SA. a favor de Freddy Armando Cabrera González y la declaró liberada del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad, así como también al pago de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por efecto del desahucio ejercido por la empresa ahora recurrida y la condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios por efecto del recurso de apelación incidental incoado por el trabajador recurrente.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de desahucio, interpuesta por el señor Freddy Armado Cabrera González, contra Puerto Plata Village, S. A., en fecha 18 de enero del año 2016, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465100015/2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primer:** *RECHAZA la solicitud de prescripción planteada por la demandada principal, por los motivos expuestos*

en esta sentencia; **Segundo:** DECLARA REGULAR Y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el señor FREDDY ARMANDO CABRERA GONZALEZ en contra de PUERTO PLATA VILLAGES, S.A., Y DOLDEN TRADERS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; EN CUANTO A DOLDEN TRADERS (DEMANDADA EN INTERVENCION FORZOSA); **Tercero:** RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia, y declara RESUELTO, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor FREDDY ARMANDO CABRERA GONZALEZ, con la parte demandada DOLDEN TRADERS; **Cuarto:** CONDENA a DOLDEN TRADERS, a pagar a FREDDY ARMANDO CABRERA GONZÁLEZ, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Once Pesos con 11/100 (RD\$3,611.11); B) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 46/100 (RD\$58,749.46); C) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 60/100 (RDS188,837.60); Todo en base a un período de labores de Un (01) año, Un (01) Mes y Veintiséis (26) días; devengando el salario mensual de RD\$58,000.00; **Quinto:** Condena a DOLDEN TRADERS, al pago a favor de la parte demandante de la suma de TREINTA MIL Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Sexto:** ORDENA a DOLDEN TRADERS, tomar en cuenta, en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; EN CUANTO A PUERTO PLATA VILLAGE, S.A.; **Séptimo:** DECLARA RESUELTO, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor FREDDY ARMANDO CABRERA GONZALEZ, con la parte demandada PUERTO PLATA VILLAGE, S. A., por DESAHUCIO, ejercido por esta última parte en perjuicio del demandante; **Octavo:** Condena a PUERTO PLATA VILLAGES, S. A., a pagar a FREDDY ARMANDO CABRERA GONZÁLEZ, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados los valores siguientes;

D) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Sesenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$68,149.39); E) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Cincuenta Y Un Mil Ciento Doce Pesos con 11/100 (RD\$51,112.11); F) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Noventa y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$2,094.44; G) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Setenta y cuatro Pesos con 74/100 (RD\$34,0074.74); H) Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de un salario diario de RD82,433.91, ascendente a la suma de Ciento Treinta Y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 (RD\$133,865.05); (calculando desde el 14.01.2015 hasta el 10.03.2015); Todo en base a un período de labores de Un (01) año, Un (01) mes y Veintiséis (26) días; devengando el salario mensual de RD\$58,000.00; **Noveno:** ACOGE en cuanto o la forma Y, DECLARA NULA la oferta real de pago, interpuesta por PUERTO PLATA VILLAGES, S.A., en cuanto a la liberación del demandado, por no haber ofertado la totalidad de las prestaciones; no obstante la declara con efecto de cesación a partir del 10.03.2015, en cuanto a la indemnización establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Decimo:** ORDENA a PUERTO PLATA VILLAGES, S.A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **DECIMO PRIMERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia. (Sic).

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Puerto Plata Village, S. A., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2016-00095 (L), de fecha 24 de junio del año 2016, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente: **Primero:** En cuanto al fondo, se rechazan los indicados recursos incidentales fusionados, interpuestos por el señor Freddy Armando Cabrera González, y se acogen, de manera parcial, los referidos recursos de apelación principales interpuestos por las sociedades de comercio Puerto Plata Village, S. A., y Dolden Traders, Inc., de conformidad con las precedentes consideraciones, y

en consecuencia: a) se modifica, de manera parcial, la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que diga: **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), incoada por el señor Freddy Armando Cabrera González, contra las empresas Puerto Plata Village, S. A. y Dolden Traders, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido, unía a la parte demandante, señor Freddy Armando Cabrera González, con la parte demandada Puerto Plata Village, S. A., por desahucio, ejercido por esta última parte en perjuicio del demandante, en consecuencia, condena a Puerto Plata Village, S. A., a pagar a Freddy Armando Cabrera González, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados los siguientes valores: a veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Sesenta y Ocho Mil Ciento y Nueve Pesos con 39/100 (RD\$68,149.39); b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Ciento Doce Pesos con 11/100 (RD\$51,112.11); c) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Noventa y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$2,094.44); d) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$34,074.74); y e) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de un salario diario de (RD\$2,433.91, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 95/100 (RD\$109,525.95); (calculado desde el 24.01.2015 hasta el 10.03.2015). Todo en base a un periodo de labores de 1 año, 1 mes y veintiséis (26) días; devengando el salario mensual de D\$58,000.00; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda en validez de Oferta Real de Pago interpuesta por Puerto Plata Village, S. A., contra el señor Freddy Armando Cabrera González, y por vía de consecuencia, la válida para efecto de cesación a partir del 10 del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en lo referente a la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza los recursos de apelación (ambos fusionados) interpuestos por el señor Freddy Armando Cabrera González, en contra de la sentencia laboral núm.

465-00015-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda a que se refiere el presente caso, interpuesta por dicho señor, contra la entidad social Dolden Traders, Inc.; y el señor Abraham Selman Hasbún; **Sex-to:** Condena a la parte sucumbiente, señor Freddy Cabrera González, recurrido principal y recurrente incidental, a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario M. y el Licdo. Eulogio Medina Santana, recíprocamente con el Licdo. Eulogio Medina Santana; **Séptimo:** Ordena a Puerto Plata Village, S. A., a tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. (Sic).

c) No conforme con la decisión, el señor Freddy Armado Cabrera González, interpuso recurso de casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 751, de fecha 31 de octubre del año 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de junio de 2016, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento. (Sic).

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 479-2020-SS-EN-00036, dictada en fecha 10 de marzo del año 2020, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Prime-ro:** Acoger, como buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuestos por las empresas Puerto Plata Village S.A., Dolden Traders y el incidental incoado por el señor Freddy Armado Cabrera González, en contra de la sentencia No.465/00015/2016, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos, en consecuencia, se declara la validez de la oferta real de pago

y la consignación realizada por la empresa Puerto Plata Village, S.A., en favor del señor Freddy Armando Cabrera González, por la suma de doscientos sesena y siete mil setecientos trece pesos (RD\$267,713.00), y liberada del pago de las prestaciones laborales, vacaciones, salario de navidad proporcional y los salarios caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, mediante el acto número No.253/2015, de fecha diez (10) de marzo del año 2015, del ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del desahucio ejercido por la empresa Puerto Plata Village, S.A., sin responsabilidad para la misma, por haber pagado de forma satisfactoria los valores correspondientes al trabajador. **Cuarto:** Se acoge parcialmente la demanda en reclamo de daños y perjuicios por efecto del recurso de apelación incidental incoado por el señor Freddy Armando Cabrera González, por los motivos expuestos en la presente decisión y se condena al empleador empresa Puerto Plata Village, S.A., a pagar a favor del señor Freddy Armando Cabrera González, la suma de RD\$40.000.00 pesos. **Quinto:** Se rechaza tanto la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa del año 2014, como de la indemnización establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo y a reparación de daños y perjuicios, por violación a la ley de seguridad social y al Sentencia laboral núm. 479-2020-SSSEN-00036. **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones. (Sic).

4.- La parte recurrente Freddy Armando Cabrera González, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falsa aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 653 laboral y los artículos 1257 y 1258 del Código Civil. (Sic).

Sobre la Admisibilidad del Recurso de Casación

5.- La parte recurrida, sociedad comercial Puerto Plata Village, SA., en su memorial de defensa solicita de manera principal la

inadmisibilidad, la caducidad o la nulidad del recurso de casación, debido a que el recurrente no notificó el presente recurso a la sociedad comercial Dolden Traders, Inc., ni a Habraham Selman Hasbun, a pesar de que estos han sido partes del proceso, violentando las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y los artículos 486, parte final, 590, ordinal 2º, 642, ordinal 3º y 643 del Código de Trabajo.

6.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede esta Salas Reunidas, a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; sin embargo, previo al análisis del incidente propuesto, se verificará si el hoy recurrente cumplió con las formalidades previstas en el artículo 643 del Código de Trabajo.

7.- En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

8.- Aquí debe dejarse por sentado que la caducidad del recurso de casación puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia (parte final del artículo 7 antes mencionado) y que, en vista de ausencia regulatoria al respecto, puede ser producida y declarada antes de la celebración de la audiencia en la que se conoce del recurso.

9.- Lo anterior tiene como fundamento que la caducidad, como figura jurídico procesal, está íntimamente ligada, tanto al interés del recurrente para la continuación del conocimiento del recurso por él interpuesto, como a la agilización del procedimiento de la casación. Con esto último se evitan dilaciones indebidas para el conocimiento del recurso en consonancia con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

10.- Sin duda alguna, la caducidad puede ser declarada a pedido de parte y normalmente se determina mediante el examen del acto de emplazamiento depositado para deducir si viola o no el plazo establecido para la realización de esa actuación procesal. No obstante, lo dicho precedentemente, para que sea efectiva la norma legal que permite a esta Corte de Casación declarar de oficio la caducidad del recurso, resulta imperioso reconocerle a esta jurisdicción, adicionalmente, la capacidad de determinar la no realización del acto de emplazamiento mediante un método distinto que no se relacione en absoluto con las hipótesis anteriores. Lo precedentes, que constituye algo sumamente obvio, se trae a colación en vista de que, tal y como se verá más adelante, la no realización del acto de emplazamiento se determinará oficiosamente por el incumplimiento de la normativa aplicable al respecto prevista en la propia ley de casación que obliga al recurrente al depósito del acto de emplazamiento. Se parte aquí de distinguir la violación del plazo para realizar un emplazamiento y depositarlo en la secretaría, del hecho de la no realización de dicho acto procesal, aspecto este último que es el caso que nos ocupa.

11.- La parte final del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación obliga al recurrente a depositar el acto de emplazamiento dentro de los quince (15) días de este haberse producido.

12.- En el presente caso puede inferirse correctamente, conforme con lo antes expuesto, que el recurrente no ha realizado el acto de emplazamiento, pues ha incumplido totalmente la normativa anteriormente mencionada que le obliga a depositarlo, ya que hay que reconocer que ha vencido, tanto el plazo para realizar dicho acto de emplazamiento, como el término legal para su depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Todo ello pese a que se le ha garantizado su derecho a la tutela judicial efectiva mediante la notificación por parte del secretario, en una fecha bastante posterior a la de la interposición del recurso de casación que nos ocupa, de un acto de alguacil con la finalidad de que procediera a ello, en el que se le advierte de manera específica que, en el caso de no obtemperar al requerimiento del depósito del acto de emplazamiento, será sancionado con la caducidad de su recurso.

13.- Debe dejarse por sentado además que, para que sea efectiva y eficaz la norma relativa a la parte final del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la cual otorga facultad a esta Suprema Corte de Justicia para pronunciar de oficio la caducidad de un recurso de casación, no debe interpretarse que la única inferencia válida derivada del no depósito de acto de emplazamiento se relacione exclusivamente con la perención del recurso prevista en el párrafo II del artículo 10 de la indicada ley, sino que, en razón de que los actos procesales no se presumen³⁴, del no cumplimiento de su depósito en violación burda al ordenamiento jurídico en un contexto en que se le ha garantizado al recurrente su pleno ejercicio procesal para defenderse de manera específica contra la caducidad de su recurso, puede derivarse la conclusión de la no realización del referido acto de emplazamiento.

14.- Lógicamente a esta precomprensión ayuda el hecho de que la ley de procedimiento de casación no sanciona, en términos reales, la exclusión del recurrente³⁵, es decir, cuando este último, después de haber realizado su acto de emplazamiento³⁶, no lo deposita dentro de los 15 días, lo cual viene a constituir un trato diferenciado e injustificado en beneficio de este último con respecto del recurrido. Esto último en vista de que la exclusión del recurrido provoca la pérdida de su derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa.

15.- Por estas razones, habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 18 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha dicha recurrente haya depositado el acto de emplazamiento a la recurrida, procede determinar que dicha recurrente no ha realizado el mismo el plazo de cinco (5) días francos que tenía para hacerlo, procediendo en consecuencia declarar de oficio, la caducidad del recurso de casación y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar el

34 Los actos procesales son actos jurídicos, por lo que en cuanto a tales deben considerarse que poseen un soporte fáctico en el mundo real, el cual, en el caso que nos ocupa, está constituido por la voluntad del recurrente se dará conocer al recurrido el recurso de casación por él interpuesto. Es así como se llega a la conclusión de que no puede presumirse la existencia de ese hecho (voluntad del recurrente) sin la verificación material del mismo por parte de esta jurisdicción, situación que no ha ocurrido en la especie.

35 Independientemente de cualquier derivación de la exclusión del recurrente con respecto a las costas, en realidad dicha exclusión no afecta los derechos y situaciones jurídicas materiales invocadas a través de la casación.

36 Que no es el caso que estamos analizando.

incidente propuesto por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16.- Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Armando Cabrera González, en fecha 18 de agosto de 2020, contra la sentencia núm. 479-2020-SEEN-00036, dictada en fecha 10 de marzo del año 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00067

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eladia Valdez Grullón.
Abogados:	Licdos. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández, José A. Hilario Bidó y César Amires Henríquez.
Recurridos:	Yuliana Núñez Villa y compartes.
Abogado:	Lic. Cecilio Marte Morel.

Ponente: *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de

noviembre del año 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00134 de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la señora Eladia Valdez Grullón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejeda Hernández, José A. Hilario Bidó y César Amires Henríquez.

La parte recurrida en esta instancia, los señores Yuliana Núñez Villa, Julio Francisco Núñez Villa y Junior Núñez Villa, la que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cecilio Marte Morel.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 241-B-232 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 20 de diciembre 2019, la parte recurrente Eladia Valdez Grullón, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 20 de enero de 2020, la parte recurrida señores Yuliana Núñez Villa, Julio Francisco Núñez Villa y Junior Núñez Villa, por intermedio de su abogado, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia memorial en el cual plantean un medio de inadmisión del recurso y sus medios de defensa.

C. En fecha 3 de mayo de 2021, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".*

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por la señora Eladia Valdez Grullón, cuya parte recurrida son los señores Yuliana Núñez Villa, Julio Francisco Núñez Villa y Junior Núñez Villa.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en verificar si la corte *a-qua* realizó un examen integral de las pruebas para determinar el origen de los derechos a deslindar y si expuso motivos suficientes en torno a la invalidez del contrato de venta intervenido entre Américo Hernández y Senia Altagracia Villa Peralta.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo del proceso deslinde litigioso en relación con la parcela núm. 241-B-232 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sanchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, debidamente apoderado, dictó su

sentencia núm. 02292014000058, mediante la cual ordenó el registro de derecho de propiedad sobre la posicional 410620220851 a favor de la señora Eladia Valdez Grullón.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Yuliana Núñez Villa, Julio Francisco Núñez Villa y Junior Núñez Villa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste la sentencia núm. 2014-0249 de fecha 11 de diciembre de 2014, mediante la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, la señora Yuliana Núñez Villa interpuso un recurso de casación, a propósito del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 122 de fecha 9 de marzo de 2016, que casó con envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envió la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la cual dictó su sentencia núm. 1398-2019-S-00134 en fecha 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE las pretensiones del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de abril de 2018, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia Núm. 02292014000058 de fecha 07 de marzo de 2014, con el número 02292014000058, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez (Nagua), en sus ordinales quinto, sexto, octavo y Noveno, y en consecuencia declara nulo los actos de venta de fecha 8 de marzo de 2007 y 4 de junio de 2009, legalizados por el doctor Ludovina Alonzo Raposo y la doctora Ruth E. Acevedo Sosa, respectivamente notarios para los números del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, intervenidos el primero entre el señor Américo Hernández y la señora Senia Altagracia Villa Peralta, y el segundo entre la señora Senia Altagracia Villa Peralta y la señora Eladia Valdez Grullón, relativos al inmueble objeto de Litis; atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA

que las únicas personas con calidad legal para suceder los bienes relictos por el finado Julio Núñez Rondón, son sus hijos de nombres: Yuliana Núñez Villa, Julio Francisco Núñez Villa y Júnior Núñez Villa;

CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, realizar las siguientes actuaciones: • Rebajar de la Constancia Anotada en el Certificado de Títulos núm. 2006-91, a nombre del señor Américo Hernández Díaz, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0002817-8, la cantidad de 2,086.68 metros cuadrados, dentro del ambiro de la parcela 241-B-232, Distrito Catastral municipio de Cabrera, Provincia Sánchez Ramírez y expedir un resto a su favor. • EXPEDIR el correspondiente Certificado de Título que ampare los derechos de la parcela resultante No. 410620220851, con una superficie de 2,086.68 metros cuadrados, a favor de los señores Yuliana Núñez Villa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 402-20832162, Julio Francisco Núñez Villa dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2525152-5, domiciliado y residente en Caño Azul Colorado, Frente al Bureo; del Distrito Municipal de La Entrada, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, y Júnior Núñez Villa, dominicano, mayor de edad, estudiante, quienes en su oportunidad estuvieron asistidos de sus tutores, Abuelos maternos Ernesto Villa Ventura y María Oliva Peralta Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral 060-0002763-8 y 0600002763-8, en partes iguales. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta sentencia conjuntamente con la sentencia Núm. 02292014000058 de fecha 07 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez (Nagua), ya que la misma solo fue revocada en sus ordinales quinto, sexto, octavo y noveno, al Registro correspondiente, a fin de su ejecución, la que estará condicionada al cumplimiento de cualquier obligación fiscal que corresponda. **SEXTO.** Condena a la recurrida Eladia Valdez Grullón al pago de las costas, disponiendo su ejecución a favor y provecho del abogado Lic. Cecilio Marte Morel, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la señora Eladia Valdez Grullón, interpuso un recurso de casación ante las Salas

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente decisión.

Medio de inadmisión

4. Previo al conocimiento de los medios de casación del presente recurso, se impone atender, en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita lo siguiente: *primero: comprobar que tratándose de un segundo recurso de casación, el mismo debe ser dirigido a las Salas Reunidas, por lo que, al no ser dirigido al órgano competente y por no haberse hecho conforme a como lo establece la ley de Procedimiento de Casación, la sentencia que se pretendía atacar con el recurso de marra adquiere autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y en tal virtud, declara inadmisibile el presente recurso (memorial de casación), incoado por la parte ahora recurrente, contra a sentencia núm. 1398-2019-S-00134, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del departamento Central.*

5. Respecto del planteamiento, es oportuno recordar que, conforme con artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la recepción a través de la Secretaría General de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Sala correspondiente para su solución. Por lo que, contrario a lo sostenido por los recurridos, no se produce la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido dirigido a una u otra Sala, puesto que el apoderamiento de la Corte de Casación es un asunto interno de índole administrativo que no se impone a las distintas Salas, las cuales tienen la obligación de examinar su propia competencia conforme con la naturaleza de la acción; por cuya razón se rechaza el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Análisis de los medios

6. En el memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** *violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Error en la no apreciación del contenido de los medios de pruebas. Violación al debido proceso. Falta de valoración de los medios de pruebas;* **segundo medio:** *violación al derecho de defensa. Falta de*

*estatuir. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar las documentaciones aportada al proceso y permitir a una parte hacerse su propia prueba en detrimento de la otra parte, trayendo consigo una violación por demás al debido proceso de ley y el derecho de defensa. Violación al principio de conocimiento, ponderación y fallo de las conclusiones de las partes, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Inobservancia y falta de ponderación los artículos 44 al 47 la Ley 834, por el tribunal de alzada, los cuales fueron invocados por la actual recurrente; **tercer medio:** violación a los principios cardinales de la Ley 108-04, modificada por la Ley 51-07, en su artículo 6, párrafo 1 y 10 del Reglamento de los Tribunales de Tierras. Violación al Reglamento de Mensuras Catastrales, lo vale decir también violo el Debido proceso de ley y el derecho de defensa, falta de valoración de pruebas; **cuarto medio:** violación del Principio de Inmutabilidad. Fallo extra petita. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal.*

7. En el desarrollo de su segundo medio, analizado en primer término por convenir a la solución del recurso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a-qua* incurrió en falta de estatuir, al no pronunciarse en la decisión sobre la solicitud de libramiento de acta y sobre los tres medios de inadmisión propuestos mediante las conclusiones de la señora Eladia Valdez Grullón, como se observa en la página 18 de la sentencia impugnada, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y la constante jurisprudencia de la Corte de Casación sobre la obligación de responder las conclusiones de las partes.

8. En respuesta a dicho medio la parte recurrida sostiene, en síntesis, lo siguiente: que la parte ahora recurrente reclama que los medios de inadmisión no fueron contestados, perdiendo de vista que al decir el tribunal en el inciso 9 de la página 36 de la sentencia impugnada que la reclamación de propiedad hecha por la ahora recurrida, amparado en ocupación y reconocimiento público, son aspectos que determinan el interés y la calidad para accionar en oposición al deslinde que los afecta, por lo que entiende que no es necesario hacerlo expresamente, pues el propósito de dichos medios era sacar del proceso a los ahora recurridos, a sabiendas de que sus derechos estaban latentes.

9. En el medio analizado la parte recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en falta de estatuir, respecto de la solicitud de libramiento de acta y sobre los tres medios de inadmisión propuestos mediante las conclusiones de la señora Eladia Valdez Grullón, como se observa en la página 18 de la sentencia impugnada, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

10. Al respecto, se observa en la página 18 y 19 de la sentencia impugnada, que en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2018 la recurrida en apelación, señora Eladia Valdez Grullón, concluyó de la siguiente manera: **recurrido:** *antes de hacer derecho librar acta de que la recurrida Eladia Valdez Grullón, de que los recurrentes, no son firmantes de los contratos de ventas siguientes: A) Contrato de Venta de fecha 08 de marzo de 2007, donde el señor Américo Hernández Díaz, en su calidad de propietario de la referida parcela vendió a la señora Senia Altagracia Villa, una porción de terreno 3.20 tareas y del contrato de venta de fecha 04 de junio del año 2009, donde la señora Senia Altagracia Villa, la cual había adquirido el inmueble del señor Américo Hernández, a la señora Eladia Valdez Grullón, la misma porción de terreno. Librar Acta además a la recurrida, Sr. Eladia Valdez Grullón, de que los recurrentes, solicitaron al Tribunal dejar sin efecto ni valor jurídico, la Sentencia Preparatoria, que ordenaba experticia Caligráfica del contrato de venta de fecha 08 de marzo del 2007, suscrito entre señor Américo Hernández Díaz (Vendedor y señora Senia Altagracia Villa (Compradora). **Conclusiones principales: Primero;** Declarar Regular y Válido el presente escrito de conclusiones incidentales declarativa de inadmisión, del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 02292014000058, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, referente a la parcela No. 241-B-232, del Distrito Catastral No. 02, del Municipio de Cabrera, de la cual resultó la parcela No. 41062022085 del Distrito Catastral No 02, de Cabrera; **Segundo;** Que la segunda Sala, que vos presiden del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tenga a bien pronunciar y declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida sentencia, que aprobó procedimiento de levantamiento Parcelario consistentes en deslinde, en la parcela No. 241-B-232, del Distrito Catastral No. 02, del Municipio de Cabrera, de la cual resultó la parcela ya referida, por las siguientes*

razones: 1) violación a los principios Cardinales de la ley 108-05, y sus Disposiciones Reglamentarias; 2) Falta de Calidad, Falta de interés Jurídicamente Protegidos; 3) violación al artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil y otros textos legales; **Tercero:** En consecuencia y por efecto de dicho medio de inadmisión una vez acogido ordenar al Registro de Títulos del Departamento de Nagua, la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Condenando a los recurrentes, al pago de las costas en favor provecho y distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

11. A su vez, consta en la sentencia impugnada, a seguidas de la exposición de las conclusiones incidentales de la recurrida, que en sus consideraciones el tribunal de envío expuso lo siguiente: 8.- *Que luego de un análisis exhaustivo a las pretensiones para ser contestadas, este tribunal es del criterio, que en apego a lo establecido en la Ley 3726, sobre proceso de casación que expresa en su artículo 21: "Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento" y lo contestado en el recurso de casación impugnado que generó la sentencia de casación y envía el fondo a esta jurisdicción.* 9.- *En cuanto a la admisibilidad de los oponentes al objeto de la demanda primigenia, primero: que si bien es verdad la parte recurrente arguye derecho de propiedad amparado en ocupación y reconocimiento público de esta, así como la sustracción de su documento de propiedad por parte de Senia Altagracia Villa Peralta, madre de los demandantes, aspectos que determinan interés y calidad para accionar en oposición a deslinde que los afecte. Ahí definimos el ámbito de nuestro apoderamiento, lo que significa no da lugar a referimos a la rogación concerniente a la falta de interés.* 10.- *Que, esta Corte ha podido verificar, que se trata de un recurso de apelación intentado contra una sentencia que acoge la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y transferencia, el cual se tomó litigioso con la intervención voluntaria de los continuadores jurídicos del señor Julio Núñez Rondón. Esta situación hace que el deslinde pierda su naturaleza contenciosa y se torne litigiosa, en tal virtud, es atinado verificar la transferencia que se contradice, amparada en el acto de venta de fecha de fecha 8 de marzo de 2007, suscrito entre Américo Hernández Díaz,*

vendedor, y Senia Altagracia Villa, compradora, legalizadas las firmas por el Lic. Ludovino Alonzo Raposo.

12. Es oportuno recordar, que los jueces del fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales expuestas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, para admitirlas o rechazarlas mediante una motivación coherente y suficiente que permita a las instancias jurisdiccionales superiores verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la debida aplicación de la ley, lo que aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, con el fin de preservar un debido proceso y la igualdad de las partes en el debate³⁷. Es jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³⁸.

13. Luego de una lectura minuciosa de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido constatar que, la corte *a qua* al momento de pronunciarse sobre los medios de inadmisión se limitó a exponer sus consideraciones respecto de que la calidad e interés de la recurrente en la apelación les vienen dados por la ocupación del terreno y el reconocimiento público de esta, con lo cual ofrece una laxa e incompleta motivación y respuesta a las conclusiones incidentales promovidas por la señora Eladia Valdez Grullón, parte recurrida, sin dar una respuesta explícita a todos los medios propuestos, puesto que la hoy recurrente también solicitó la inadmisión de la demanda, sustentada en la violación del artículo 1165 del Código Civil dominicano.

14. Al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, pues omitió fallar uno de los principales fundamentos de la

37 SCJ, 1a Sala, 29 de enero de 2014, núm. 36, B. J. 1238; 13 de noviembre de 2013, núm. 7, B. J. 1236; 30 de mayo de 2012, núm. 80, B.J. 1218; 15 de febrero de 2012 SCJ, 3a Sala, 26 de septiembre de 2012, núm. 51, B.J. 1222.

38 SCJ, Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B. J. 1235; 1a Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 13, B. J. 1239; 31 de mayo de 2013, núm. 241, B.J. 1230; 17 de octubre de 2012, núm. 56, B. J. 1223.

parte recurrente como medio de defensa frente al recurso de apelación de la hoy recurrida, por lo que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros medios del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del que se encontraba apoderada la corte *a qua* y los medios de defensa propuestos por la señora Eladia Valdez Grullón.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

16. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero también dispone dicho texto que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1398-2019-S-00134 de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y reenvía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00068

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes.
Abogados:	Licda. Elizabeth Silver Fernández y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.
Recurrido:	Bernardo Santana Páez.
Abogados:	Licdos. Guillermo Manuel Nolasco y Wilman Yohnery Pérez Morales.

Ponente: *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, contra la sentencia núm. 201902188 dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en atribuciones de corte de reenvío, interpuesto por el señor Pablo Roberto Guzmán Peña, quien actúa por sí y en representación de todos los sucesores del fallecido Alejandro Peña; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Elizabeth Silver Fernández y al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

La parte recurrida en esta instancia es el señor Bernardo Santana Páez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lc-dos. Guillermo Manuel Nolasco y Wilman Yohnery Pérez Morales.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 34 del distrito catastral núm. 48/3ra. del municipio Miches, provincia El Seibo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 27 de diciembre de 2019, la parte recurrente Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 24 de febrero de 2020, la parte recurrida Bernardo Santana Páez, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. En fecha 3 de agosto de 2022, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".*

D. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 15 de septiembre de 2022, estando presente Luis Henry Molina

Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustitua de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Coico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por el señor Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, cuya parte recurrida es el señor Bernardo Santana Páez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del tercer recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en verificar si la corte *a-qua* motivó adecuadamente, en relación a los elementos constitutivos del fraude, en el marco del recurso de revisión por causa de fraude ejercido contra la sentencia de saneamiento de la parcela de referencia.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo del proceso de saneamiento de la parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo ordenó el registro de derecho de propiedad de dicha parcela a favor de los sucesores de

Emenencio Reyes y del Lcdo. Bernardo Santana Páez, mediante su decisión núm. 1 del 13 de septiembre de 1996.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 36 de fecha 23 de julio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 1996, depositado en el Tribunal Superior de Tierras el 24 de octubre de 1996, por el Dr. Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, representado por el Dr. Gerardo Aquino Alvarez, contra la Decisión núm. 1, dictada en fecha 13 de septiembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seybo, en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. de El Seybo, por extemporáneo, improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Confirma la Decisión núm. 1 de fecha 13 de septiembre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, con las modificaciones introducidas por la presente, para que en lo adelante su dispositivo figure de la siguiente manera: **1ro.**- Que debe acoger, como al efecto acoge, la reclamación que formula el Lic. Bernardo Santana Páez y los Sucesores de Enemencio Reyes; **2do.**- Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos del finado Enemencio Reyes, son sus hijos: Esperanza, Ramiro, Ercilia, Celia María, Dominga, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; **3ro.**- Se declara que esta parcela, por efecto de la presente, ha perdido su carácter de comunera; **4to.**- Se acoge el acto bajo firma privada de fecha 23 de mayo de 1994, con firmas legalizadas por la Dra. Carmen E. Mancebo, mediante la cual los sucesores de Enemencio Reyes, representados por la Sra. Ercilia Reyes de Berroa, transfieren a favor del Lic. Bernardo Santana Páez, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 de Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, provincia de El Seibo; **5to.**- Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, expida el Decreto de Registro correspondiente, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 34 Área: 03 Has., 16 As., 29 Cas.: a) 00 Has., 13 As., 33 Cas., 28.5Dms2., para cada uno de los Sres. Ramiro Reyes Mercedes, Ercilia Reyes de Berroa, Dominga Reyes

*Mercedes, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; b) 00 Has., 39 As., 53 Cas., 62.5 Dms2., para cada uno de los Sres. Celia **María** y Esperanza Reyes Mercedes; c) 01 Has., 57 As., 22 Cas., para el Lic. Bernardo Santana.*

c. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por el señor Pablo Roberto Guzmán Peña, emitiendo al efecto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central su decisión núm. 1940 de fecha 25 de junio de 2009, que acogió el recurso y revocó la sentencia núm. 36 de fecha 23 de julio de 2004.

d. No conforme con dicha decisión, el señor Bernardo Santana Páez interpuso un recurso de casación, mediante el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cixictó su sentencia núm. 85 de fecha 9 de marzo de 2011, casando con envío, debido a que fue ordenado por error el archivo del expediente, cuando lo procedente era ordenar el apoderamiento del juez de primer grado para conocer nuevamente el saneamiento.

e. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó su sentencia núm. 20192113 en fecha 5 de agosto de 2013, en cuyo dispositivo acoge parcialmente el recurso de revisión por causa de fraude.

f. Inconforme, el señor Bernardo Santana Páez interpuso un segundo recurso de casación, el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. 56 de fecha 18 de mayo de 2016, la cual casa con reenvío la referida decisión.

g. En ocasión del referido apoderamiento, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este emitió su sentencia núm. 201902188 de fecha 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 17 de mayo del año 2007, por el señor pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Manuel Cáceres y a la licenciada Elizabeth Silver Fernández, cuyas generales constan; contra la decisión No. 36, de fecha 23 de julio del*

año 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativa al saneamiento de la Parcela número 34, del Distrito Catastral No. 48/3ra., Miches, provincia El Seibo; y contra el señor Bernardo Santana Páez, representado por el licenciado Manuel G. Nolasco B., de generales que constan. Con la intervención voluntaria de la señora Ercilia Reyes, viuda Berroa (fallecida), y la intervención voluntaria de los señores Dominga Reyes Mercedes, Andrea Reyes Mercedes, Yolanda Reyes Mercedes, Santo Reyes Mercedes, Esperanza Reyes Mercedes, y los sucesores de Ramiro Reyes Mercedes, señores Esteban Reyes Manzano, Altagracia Reyes Manzano, Engracia Reyes Manzano, Daniel Reyes Manzano, y el sucesor de la finada Rosa Ángela Reyes Manzano, y el señor Roy Reyes, por intermedio de sus abogados, licenciados Genaro Rincón Mieses y Gregoria Corporán Rodríguez, de generales que constan. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado Recurso de Revisión por Causa de Fraude por los motivos dados. **TERCERO:** ACOGE la intervención voluntaria de los señores Dominga Reyes Mercedes, Andrea Reyes Mercedes, Yolanda Reyes Mercedes, Santos Reyes Mercedes, Esperanza Reyes Mercedes, y los sucesores de Ramiro Reyes Mercedes, señores Esteban Reyes Manzano, Altagracia Reyes Manzano, Engracia Reyes manzano, Daniel Reyes Manzano, y el sucesor de la finada Rosa Ángela Reyes Manzano, y el señor Roy Reyes, por intermedio de sus abogados, licenciados Genaro Rincón Mieses y Gregoria Corporán Rodríguez, tanto en la forma como en cuanto al fondo, manteniéndoles intactos sus derechos depurados y adjudicados en saneamiento. **CUARTO:** EXCLUYE del proceso a la señora Ercilia Reyes, viuda Berroa (fallecida) ya que la sucesión renunció tácitamente a la renovación de instancia, no obstante, haberse seguido el procedimiento legalmente establecido. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Manuel Guillermo Nolasco B., abogado que afirma haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA la presentación de planos para fines de ejecución registral sin necesidad de requerir Decreto de Registro, directamente ante el Registro de Títulos del Seibo, conjuntamente con la presente Sentencia, en el momento procesal que corresponda, según las vías recursivas que pudieren sobrevenir. **SEPTIMO:** ORDENA a que la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante

*los mecanismos legalmente establecidos por la vía reglamentaria. **OC-TAVO:** ORDENA, a la misma secretaría, notificar esta sentencia: a) al Abogado del Estado y a Mensuras Catastrales para su conocimiento y fines de lugar.*

h. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el señor Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primer medio:** *desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; falta de ponderación. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano;* **segundo medio de casación:** *violación a los artículos 1335 y 1583. Violación al concepto de prescripción por posesión, en virtud del artículo 2262 del Código Civil dominicano. Violación a los artículos 120 y 121 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original;* **tercer medio de casación:** *motivos confusos, contrapuestos e inconsistentes, equivalente a falta de motivos.*

5. En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal *a quo* no otorgó el verdadero valor a las declaraciones del señor Melitón Rijo, ni a las de Bernardo Santana Páez, en el informativo testimonial, quienes reconocen implícitamente el derecho de propiedad de los sucesores de Alejandro Peña, al haber comprado al señor Casimiro Peña, 25 tareas dentro de la parcela 34, adquisición que posteriormente fue rescindida con maliciosas intenciones, para luego simular una compra a la señora Ercilia Reyes de Berroa, quien es una de las sucesoras de Enemencio Reyes; **b)** que para otorgar validez al contrato de venta fraudulento de fecha 23 de mayo de 1994, intervenido entre la señora Ercilia Reyes de Berroa como vendedora y el señor Bernardo Santana Páez como comprador, el tribunal se limita a valorar solo la experticia caligráfica elaborada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que declara la correspondencia de la firma de la vendedora, sin ponderar la experticia ofrecida por la parte

recurrente, que establece todo lo contrario; además de hacer caso omiso a la falta de poder de la vendedora Ercilia Reyes en relación con los demás sucesores de Enemencio Reyes, incurriendo con ello en falta de ponderación; **c)** que en violación a las disposiciones del artículo 1335 del Código Civil, la corte despoja de todo valor jurídico la copia certificada del contrato de venta de fecha 27 de julio del año 1957, intervenido entre Polo Rodríguez y Enemencio Reyes (vendedores) y Alejandro Peña (comprador), a pesar de la existencia de dos certificaciones emitidas por la secretaría del Juzgado de Paz de Miches, que declara que en los archivos a su cargo existe dicho documento, con lo cual despoja de todo derecho a la parte recurrente; **d)** finalmente, que los jueces incurren en falta de motivos al calificar a los recurrentes como poseedores precarios, cuando en realidad, según los documentos, testimonios y comprobación de los propios jueces, respecto de la posesión de los exponentes, lo cual, independientemente del contrato del año 1957, existe desde hace 62 años, iniciando cuando aún el General Santana Páez no había nacido, por lo que aplica con todo su rigor, efectos y consecuencias jurídicas, la prescripción adquisitiva establecida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano

6. Por su parte, en respuesta a los dichos alegatos la parte recurrente sostiene en sus medios de defensa, lo siguiente: si bien es cierto que, en principio, el recurrido en revisión entró a ocupar la posesión de la parcela en litis por intermediación de un familiar de la parte recurrente, no es menos cierto que éste no pudo presentar en ninguna de las instancias anteriores los documentos en los cuales sustentaba sus supuestos derechos de propiedad; que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a-qua* al instruir el recurso de revisión por causa de fraude no estaba en la obligación de dar méritos a un testigo y a la fotocopia del supuesto acto de venta acompañado con una certificación de la secretaria del Juzgado de Paz del El Seibo, sin que estuviese acompañada por una copia conforme con el original registrado como correspondía; que a los fines de realizar una buena instrucción del expediente el tribunal ordenó la reapertura de los debates y de manera oficiosa solicitó a la Secretaria del Juzgado de Paz de Miches, el original del supuesto contrato de venta de fecha 27 de julio del año 1957, procediendo a remitir la misma copia que fue presentada por la parte recurrente, sin explicación alguna de porque no tiene un folio ni un

número de registro como corresponde; que la corte a *qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, y no violentó ningunas de las disposiciones del Código Civil dominicano, ni de la ley que rige la materia.

7. En su sentencia el tribunal de reenvío estableció como puntos controvertidos los siguientes: (...) **a)** *el demandante argumenta que el saneamiento practicado por la señora Ercilia Reyes de Berroa por sí y en representación de los sucesores de Enemencio Reyes es parcialmente nulo por fraude en relación con los derechos adjudicados por contrato al señor Bernardo Santana Paéz, en razón de que ella no podía vender lo que no era suyo; b)* *que la propiedad sobre las 25 tareas vendidas al señor Bernardo Santana Paéz le corresponden a la sucesión de Alejandro Peña, quien alegadamente le compro al señor Enemencio Reyes en el año 1957; c)* *que la transferencia cuya ejecución se ordenó con el saneamiento esta viciada de nulidad porque no fue firmada por la vendedora y además no existía poder para que esta venda en representación de todos los sucesores; d)* *que la actuación del señor Bernardo Santana Paéz es fraudulenta en virtud de que él le compró a uno de los sucesores Peña, con lo cual reconocía que esa tierra les pertenecían y luego le compra a la señora Ercilia Reyes de Berroa, todo lo cual, según la parte recurrente, provoca la nulidad de sentencia de saneamiento parcialmente, en cuanto a los derechos en discusión y un nuevo saneamiento. (sic)*

8. Para resolver las controversias establecidas en los literales "a" y "b" , el tribunal de reenvío expuso en su sentencia lo siguiente: (...) *a) Que según los recurrentes, la porción adjudicada al señor Bernardo Santana Paéz fue realizada de manera fraudulenta ya que ellos son los dueños de esa porción de terrenos por compra que le hicieran al finando Enemencio Reyes, fundamentando sus argumentos, especialmente en:* *1. Una copia fotostática del contrato de compra venta de fecha 27 de julio del año 1957, del cual argumentan no tener el original; 2. Certificaciones de fechas 3 de julio del año 1995 y 30 de agosto del año 2011, emitidas por la secretaría del Juzgado de Paz de Miches, donde certifica que en los archivos a su cargo existe depositado dicho documento, describiendo su objeto como una porción de terrenos de 25 tareas, con pastos naturales y yerba guinea, en la sección El Morro, paraje las Cuchillas, por la suma de ochenta pesos, cuyos vendedores son Polo*

Rodríguez y Enemencio Reyes, y el señor Alejandro Peña (Comprador). Que en función de los documentos antes descritos, este tribunal asume los criterios siguientes: 1. La fotocopia presentada no es prueba de que realmente exista dicha transferencia, en especial cuando ha sido reiteradamente rechazada y negada por la parte recurrida precisamente porque se trata de una fotocopia simple; 2. Ante un proceso de orden público como el que nos ocupa, las certificaciones pura y simple de la Secretaria del juzgado de paz en el sentido de que bajo su custodia se encuentra dicho documento, no es suficiente para probar su existencia cierta, ya que nunca se ha hecho acompañar de una copia certificada según el original íntegro que dice resguardar, lo cual no ha ocurrido en todo este largo trayecto de instrucción, siendo este el tercer Tribunal Superior de Tierras que conoce el asunto; 3. La realidad es que el documento en que dice la recurrente sustentar sus derechos, y con el probar el alegado fraude de saneamiento, nunca ha sido presentado a instancia judicial en original o copia certificada, no obstante esta corte haber ordenado la reapertura de los debates para solicitar de manera oficiosa ese documento, a fin de dar mayores garantías al proceso, sin embargo, la respuesta no fue satisfactoria ya que se remitió la misma copia fotostática casi ilegible por parte de la secretaria del juzgado de Paz que dice custodiarla, sin dar explicaciones de la razón por la cual no tienen libro protocolo, ni tiene el documento en original; 4. Además, también por la instancia que reposa en el expediente, contentiva de solicitud de transferencia suscrita por el señor Alejandro Peña en fecha 30 de septiembre del año 1991, dirigida al Tribunal Superior de Tierras mediante la cual solicita la ejecución de un contrato de compra venta de fecha 26 de diciembre del año 1957 (fecha diferente al alegado en este proceso inclusive), pero no lo deposita, procediendo a desistir de dicha petición en fecha 21 de diciembre del año 2005, ambas instancias firmadas en su persona, es decir, que dicho señor en persona y en vida, nunca mostró el documento que alegaba le otorgaba derechos en la parcela 34 que nos ocupa, lo cual comprueba su inexistencia; 5. En adición a todo lo anterior, conforme verificamos en el universo de las documentaciones que complementan este expediente, en ninguna de las actuaciones realizadas en función de la depuración del derecho de propiedad sobre ese terreno, ha salido a relucir el señor Polo Rodríguez como copropietario en la parcela 34, sino que solamente se verifica

en el documento de transferencia que aquí analizamos y descartamos como prueba eficiente de algún derecho a favor de la recurrente; 6. Finalmente, en la copia fotostática depositada no figura la firma del comprador, señor Alejandro Peña, mientras que en relación al vendedor Enemencio Reyes se consignan huellas digitales poco legibles, y la firma del señor Polo Rodríguez, así como la firma de los testigos, es decir, que jurídicamente, aún existiera el documento en original, el mismo no refleja la voluntad de las partes en su generalidad, ya que precisamente carece de la firma del comprador, quien debe aceptar la venta al tratarse de un contrato bilateral, en el cual ambas partes se obligan recíprocamente: uno a vender y entregar la cosa, el otro a pagar el precio y recibirla, encontrándose dentro de sus condiciones esenciales de validez, el consentimiento, de cuyos defectos carece a fotocopia del documento que se quiere hacer valer, que en ese sentido, a juicio de esta corte, tal y como ya hemos indicado, dicho documento carece de efectos jurídicos para afianzar un pretendido fraude de expropiación ilegítima de derechos de la parte recurrente.

9. Mientras que, sobre los literales "c" y "d", es decir, respecto de la validez del contrato de venta que otorga derechos al señor Bernardo Santana Páez y a la compra que éste le hizo a la sucesión Peña (compra al señor Casimiro Peña Sánchez), el tribunal *a-quo* establece lo siguiente: (...) a) *Que en relación al contrato de compra venta de fecha 3 de enero del año 1992 y la subsiguiente revocación, entre el señor Casimiro Peña Sánchez y Bernardo Santana Páez, no existe controversia alguna de que el mismo se realizó y las razones por las que se revocó, ya que fueron debatidas en audiencias públicas, donde quedo establecido que entre las partes se produjo un conflicto penal por cuanto el vendedor había falsificado las firmas de los demás sucesores Peña, es decir, que falseó la firma de sus hermanos, lo cual conllevó la resolución del contrato, es porque se evidenció que este no tenía derechos, y además, ya hemos establecido en esta sentencia que la inexistencia de pruebas en relación al derecho de posesión sucesoria que argumentan por parte del señor Alejandro Peña; que además en cuanto al alegato de fraude porque el comprador le compró a dicho señor y luego le compró la misma tierra a la señora Ercilia Reyes Viuda Berroa, comprobamos que ciertamente el recurrido compró al señor Casimiro Peña Sánchez, quien se presentó como dueño de la tierra, pero resulta que no fue dicho*

vendedor que lo puso en posesión, sino que fue la propia sucesión de Enemencio Reyes, quedando demostrado con ello, el hecho de que los señores sucesores de Alejandro Peña, ni su causante, el señor Alejandro Peña habían tenido nunca posesión en esos terrenos, procediendo rechazar este argumento también como fundamento de fraude; b. Que también se argumenta fraude e inexistencia jurídica del contrato de compraventa de fecha 23 de mayo del año 1994 mediante el cual, la señora Ercilia Reyes viuda Berroa, transfiere los derechos en discusión a favor del señor Bernardo Santana Páez, legalizadas las firmas por la doctora Carmen E. Mancebo, notario público. (...) a todo lo cual, esta corte razona en el sentido siguiente: 1. en primera lugar sobre la firma denegada de la señora Ercilia Reyes viuda Berroa y otros sucesores, se le practicó una experticia caligráfica cuyo resulta es el número D-0141-2008, de fecha 26 de junio del año 2008, dando como resultado que al comparar la firma contenida en el documento dubitado, con otros documentos y firmas recogidas a la indicada señor, se determinó que la firma es compatible con la que aparece en el contrato de compra venta, con lo cual se desmonta el argumento de que la falsificación de firmas y que esta corte le otorga el valor pericial suficiente por estar avalado en otros documentos que demuestran la buena fe del recurrido; 2. en segundo lugar la declaración jurada consular emitida por las señoras Dominga Reyes Mercedes, Andrea Reyes Mercedes y Yolanda Reyes Mercedes, en la actualidad carece de fundamento, que esta misma personas, entre otras sucesoras, son intervinientes voluntarios e indica que no tienen objeción con los derechos del señor Bernardo Santana Páez; 3. Que en definitiva, la parte recurrida en Revisión Por Causa de Fraude se encuentra en posesión con todos los criterios y actos posesorios que se verificaron en el proceso de saneamiento, y la prueba esencial es la existencia de la bomba de gas que fuera autorizada hace más de 25 años, conforme certificación de Industria y Comercio descrita en otra parte de esta sentencia. (sic)

10. Que respecto a la alegada desnaturalización de las declaraciones del hoy recurrido Bernardo Santana Páez y la falta de ponderación de los medios de prueba aportados para determinar el fraude, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, estas Salas Reunidas consideran que el tribunal en su exposición establece bajo qué circunstancias el señor Bernardo Santana Páez (comprador) suscribió y resolvió el contrato

de venta con el señor Casimiro Peña Sánchez (vendedor), explicando que las razones fueron una condena penal por falsificación de firmas contra este último, de lo cual no se puede deducir un reconocimiento por parte del comprador de que los terrenos en litis (25 tareas dentro de la parcela núm. 34) pertenecían a la sucesión de Alejandro Peña; que tampoco se puede deducir, como alega el recurrente, actuaciones fraudulentas por parte del comprador, por haber comprado a la señora Ercilia Reyes de Berroa la referida porción, puesto que como determinó el tribunal *a quo*, dicha señora junto a los sucesores de Enemencio Reyes, eran los legítimos poseedores de la parcela en litis, en virtud de que Enemencio Reyes compró la porción en cuestión en fecha 7 de mayo de 1947, verificación que el tribunal realizó de los documentos de la causa, específicamente de la sentencia 4 de fecha 31 de agosto de 1950 (ver folio 197 literal "a" de la sentencia impugnada).

11. Sobre la queja de que para otorgar validez al supuesto contrato de venta fraudulento de fecha 23 de mayo de 1994, intervenido entre la señora Ercilia Reyes de Berroa como vendedora y el señor Bernardo Santana Páez, comprador, solo se valoró la experticia caligráfica elaborada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), debe indicarse que no incurre en ninguna falta el tribunal de reenvío al darle mayor valor probatorio al informe caligráfico del INACIF en lugar del informe del perito ofrecido por una de las partes para formar su convicción, puesto que como ha sido juzgado, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³⁹; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes.

39 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 61, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

12. Debe resaltarse que, en cuanto a las declaraciones de Melitón Rijo, del estudio de la sentencia impugnada, la cual recoge las incidencias en audiencia durante la instrucción por ante el tribunal de reenvío, no se verifican declaraciones de este presunto testigo por ante esa instancia, por tanto, carece de pertinencia la queja de la parte recurrente respecto de la desnaturalización de este testimonio, pues el tribunal se encontraba imposibilitado de valorarla.

13. Sobre la supuesta falta de poder de la señora Ercilia Reyes de Berroa para vender, por no contar con autorización de los demás sucesores de Enemencio Reyes, el tribunal procedió a descartar dicho alegato, sobre la base de que los sucesores con calidad para impugnar esa falta de poder son intervinientes voluntarios y quienes declararon no tener objeción a los derechos del señor Bernardo Santana Páez, situación que estas Salas Reunidas han podido confirmar de las conclusiones formales presentadas por los intervinientes, contenidas en la sentencia impugnada, específicamente en el folio 176

14. Esgrime la parte recurrente además, violación a las disposiciones del artículo 1335 del Código Civil por parte el tribunal de reenvío, al considerar sin valor jurídico la copia certificada del contrato de venta de fecha 27 de julio del año 1957, intervenido entre Polo Rodríguez y Enemencio Reyes (vendedores) y Alejandro Peña (comprador), a pesar de la existencia de dos certificaciones emitidas por la secretaría del Juzgado de Paz de Miches, declarando que en los archivos a su cargo existe dicho documento.

15. Dispone el artículo 1335 del Código Civil lo siguiente: "cuando no existe el título original, hacen fe las copias si están incluidas en las distinciones siguientes: **1o.** Las primeras copias hacen la misma fe que el original; sucede lo mismo respecto a las sacadas por la autoridad del magistrado, presentes las partes o llamadas debidamente, y también las que se han sacado en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento; **2o.** las copias que sin la autoridad del magistrado, o sin el consentimiento de las partes, después de haberse dado las primeras, han sido sacadas sobre la minuta del acta por el notario que la ha recibido, o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que por su cualidad son depositarios de las minutas, pueden, en caso de perderse el original, hacer fe si son antiguas. Se consideran antiguas,

cuando tienen más de treinta años. Si tienen menos de los treinta años, no pueden servir sino como principio de prueba por escrito; **3o.** cuando las copias sacadas sobre la minuta de un acto, no lo sean por el notario que la recibió, o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que en esta cualidad sean depositarios de las minutas, no podrán servir, cualquiera que sea su antigüedad, sino como un principio de prueba por escrito; **4o.** las copias de copias por considerarse, según las circunstancias, como simples datos”.

16. Estas Salas Reunidas entienden que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de reenvío no ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 1335 del Código Civil dominicano, puesto que si bien el numeral segundo de dicho artículo establece, en síntesis, que las copias de actos instrumentados por oficiales públicos hacen fe en caso de pérdida del original cuando tienen más de treinta años, esto es a condición de que haya certeza de que dicho acto original haya existido, para lo cual es necesario que haya sido registrado en el protocolo público correspondiente, conforme con las disposiciones legales y, sobre todo, que el acto instrumentado reúna los elementos constitutivos requeridos para su validez.

17. En la especie, si bien consta la existencia de dos certificaciones del Juzgado de Paz de Miches que establecen que dicho órgano custodia el referido acto de venta de fecha 27 de julio del año 1957, el tribunal ha expuesto que no hay constancia de la existencia del original del documento; incluso, tras una reapertura de debate y posterior solicitud oficiosa para producir la evidencia de dicho elemento, el Juzgado de Paz de Miches no hizo remisión de copia certificada conforme con el original, porque no lo tiene en su poder, limitándose a enviar una certificación acompañada de la misma copia fotostática que, como expone el tribunal *a quo*, ni siquiera establece el libro protocolo ni el motivo del porqué no se remite copia conforme con el original. Por lo cual, en estas circunstancias la copia fotostática de dicho documento, junto con las referidas certificaciones, no hacen más que un principio de prueba por escrito que debe ser corroborado con otros medios probatorios.

18. No obstante, el tribunal *a quo* para restar valor a dicha copia de contrato y declarar su inexistencia, no se limitó a lo anterior, sino que desplegó un conjunto de razones por las cuales entendió que dichas

copias carecían de valor jurídico, al establecer discrepancias en la fecha del acto de venta del año 1957 a favor de Alejandro Peña, respecto del acto de venta que se pretendió someter en fecha 30 de septiembre de 1991 y el que se reclama ahora; inclusive llegando a establecerse que las copias fotostáticas que pretende hacer valer la recurrente carecen de la firma del comprador Alejandro Peña; en ese sentido, si bien los jueces de fondo son soberanos para apreciar los medios de pruebas sometidos ante ellos, estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, puede comprobar si dicha apreciación se ha realizado bajo todas las garantías que permitan el esclarecimiento de la verdad, lo que han hecho, por lo cual procede rechazar los alegatos presentados.

19. Aduce la recurrente, que el tribunal incurre en falta de motivos al calificarla como poseedora precaria, cuando se ha comprobado que ha tenido una posesión de 62 años, por lo que aplica con todo su rigor, efectos y consecuencias jurídicas, la prescripción adquisitiva establecida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano.

20. Del análisis de la decisión criticada no se evidencian elementos de los cuales pueda establecerse que la parte recurrente planteara estos argumentos ante el tribunal *a quo*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces⁴⁰, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede declararlo inadmisibile.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo,

40 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 23, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1335 del Código Civil dominicano, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, contra la sentencia núm. 201902188 dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en atribuciones de corte de reenvío, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Condenan al señor Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, la Lcda. Elizabeth Silver Fernández y el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta*

*Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2466

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elías Contreras Contreras y compartes.
Abogados:	Licdos. Dominicana República Bretón Morales, Rafael Antonio Ureña Arias y Camilo Alberto Vargas Rodríguez.
Recurrido:	Antonio David Ortiz Contreras.
Abogado:	Dr. Luis Enrique Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Contreras Contreras, Reyna Isabel Contreras Contreras, José Miguel Contreras Contreras, Denis Contreras Contreras y José Wilson Contreras, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Dominicana República Bretón Morales, Rafael Antonio Ureña Arias y Camilo Alberto Vargas Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio David Ortiz Contreras, quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Enrique Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SS-SEN-00410, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ELÍAS CONTRERAS CONTRERAS, REYNA ISABEL CONTRERAS CONTRERAS, JOSÉ MIGUEL CONTRERAS CONTRERAS, DENIS CONTRERAS CONTRERAS y JOSÉ WILSON CONTRERAS CONTRERAS, en contra de la sentencia civil No. 425-2022-SCIV-00041, contenida en el expediente No. 425-2020-ECIV-00048, de fecha 29 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios, fallada a favor del señor ANTONIO DAVID ORTIZ CONTRERAS, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, en base a los motivos expuestos ut supra. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 325/2023, instrumentados en fecha 8 de marzo de 2023, por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, la parte recurrente emplaza al ahora recurrido para el conocimiento del presente recurso; depositado por el recurrido el 20

de marzo de 2023; y c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elías Contreras Contreras, Reyna Isabel Contreras Contreras, José Miguel Contreras Contreras, Denis Contreras Contreras y José Wilson Contreras, y como parte recurrida Antonio David Ortiz Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 5 de octubre de 2020, José Miguel Contreras Contreras (en calidad de vendedor) y Antonio David Ortiz Contreras (en calidad de comprador), suscribieron un contrato de venta bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Luís Alberto Hernández Aristy, notario público de los del número del municipio de Bayaguana, por medio del cual, el primero le vendió al segundo todos los derechos sucesorios correspondiente a 41 tareas, dentro de la parcela núm. 4, Distrito Catastral núm. 12, municipio de Bayaguana, por la suma de RD\$410,000.00; b) alegando que José Miguel Contreras Contreras se encontraba incapacitado para firmar el contrato debido a su enfermedad de Alzheimer, y que no contaba con el consentimiento de sus hijos, los actuales recurrentes presentaron una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios contra Antonio David Ortiz Contreras; proceso en el cual además, compareció voluntariamente la Constructora Hermanos Nin Novas; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata rechazó ambas acciones mediante la sentencia núm. 425-2022-SCIV-00041, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; c) este fallo fue recurrido por los demandantes primigenios, con el propósito de que fuera revocado de manera total y acogida su demanda; la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez.

Sobre las excepciones del procedimiento y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que sea declarado “inadmisible” el presente recurso debido a que el memorial de casación y el acto de emplazamiento son nulos. Argumenta, en cuanto al recurso, que se violan los artículos 18.2, 20.4 y 23 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que tanto los abogados de los recurrentes como estos últimos tienen domicilios procesales fuera del Distrito Nacional. Alega que esto pone en duda la validez de la recepción del recurso por parte del secretario general, causando agravio. Además, en cuanto al acto de emplazamiento, señala que este debió incluir una copia completa del memorial de casación, lo que no ocurrió, ya que se omitieron los petitorios de los recurrentes, “al saltar de la página 15 a la 17”. El recurrido afirma que esto lo coloca en una situación de indefensión, según el artículo 19.2 de la mencionada Ley núm. 2-23. En su opinión, estas circunstancias indican que el presente recurso fue depositado fuera de plazo, lo que supone una transgresión a la técnica de casación civil empleada en la nueva normativa legal.

3) En vista de que la parte recurrida en su memorial de defensa ha formulado los incidentes en virtud de la actual Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Sala considera oportuno realizar las precisiones que se desarrollan a continuación.

4) La normativa legal de referencia establece en su artículo 95 que: Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana. En ese sentido, destacamos que el presente recurso de casación fue ejercido en fecha 3 de marzo de 2023, luego de entrar en vigor la ley enunciada.

5) Para lo que aquí se plantea, es necesario señalar que Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece ciertas excepciones de reglas que no serán aplicadas de manera inmediata, sino que seguirán reguladas por la Ley núm. 3726-53. En ese sentido, el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, establece que esta no se aplicará al plazo para recurrir y los requisitos de admisibilidad de recursos de casación -como lo sería la falta de interés casacional- presentados contra sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley. Asimismo, el artículo 93 excluye la aplicación de la novel norma en las disposiciones de esta ley que conciernen a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, respecto de los recursos de casación que ya habían sido interpuestos o que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley.

6) Conforme los referidos textos legales, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene aplicación desde su entrada en vigor, para evaluar las condiciones de tramitación del recurso de casación que se interponga después de su promulgación. Sin embargo, la mencionada Ley excluye la aplicación de sus disposiciones en lo que concierne al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso, en aquellos recursos que se originen de sentencias dictadas con anterioridad a la aludida normativa legal, escenario en el cual se debe remitir el análisis a lo establecido en la ley anterior (Ley núm. 3726-53), incluso si se interponen con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley núm. 2-23.

7) Una vez aclarado lo anterior, en relación con el argumento de que el presente recurso debe declararse nulo porque ni los recurrentes ni sus abogados fijaron en el memorial de casación domicilio en el Distrito Nacional, lo que según el recurrido es violatorio a los artículos 18.2 y 23 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; del análisis de las disposiciones legales pertinentes que rigen el contenido del memorial de casación y las reglas sobre el domicilio procesal, se concluye que no existe ninguna sanción de nulidad por el hecho de que las partes ni sus abogados fijen su domicilio procesal en el Distrito Nacional, como erróneamente sostiene la parte recurrida.

8) En otro orden, en lo que se refiere a la sanción de inadmisibilidad que pretende la parte recurrida que sea retenida respecto del

acto de emplazamiento, la sanción procesal establecida en la norma para el incumplimiento de los requisitos de fondo de dicho acto es su nulidad. En ese tenor, el pedimento incidental en lo referente a este acto será valorado, no como tendente a la inadmisibilidad del recurso, sino como una solicitud de nulidad del acto de emplazamiento, con sus correspondientes consecuencias.

9) El fundamento de la excepción de nulidad es que el acto de emplazamiento no fue acompañado de una copia completa del memorial de casación, lo que viola el artículo 19.2 de la mencionada Ley núm. 2-23, así como que el abogado de la parte recurrente no establece en dicho acto, que tiene domicilio en el Distrito Nacional, conforme indica esta norma en el artículo 20.4, lo que -según el recurrido- lo deja en un estado de indefensión.

10) Al respecto, el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación dispone que: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11) En cuanto al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la referida ley, contempla: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...). 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; cuestiones para las que el artículo 88 de la referida norma requiere la demostración de agravio.

12) Según hace constar el acto de emplazamiento núm. 325/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por Kelvin E. Reyes Alcántara, los recurrentes notificaron al recurrido una copia incompleta del memorial de casación depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo del mismo año. Además, como se alega, dicha actuación procesal da cuenta que Lcdos. Dominicana República Bretón Morales, Rafael Antonio Ureña Arias y Camilo Alberto Vargas Rodríguez, tienen su estudio profesional abierto en el municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, fuera del

domicilio donde se aloja el edificio de la Suprema Corte de Justicia, en el Distrito Nacional.

13) No obstante, esta Primera Sala considera que aun cuando se trate de formalidades consagradas en textos legales, inclusive a pena de nulidad, en la especie el recurrido no ha demostrado el agravio que le ha causado lo anterior, como lo sería la vulneración de su derecho de defensa, lo que vendría siendo la hipótesis válida y justificativa de la nulidad, puesto que la indicada parte ha tenido pleno conocimiento del presente recurso de casación, de su notificación y contenido. Evidencia de lo anterior es que ha depositado su escrito de defensa, en virtud del cual ha concluido tanto incidentalmente como en cuanto al fondo del recurso, cumpliendo el acto con su cometido, por lo que procede rechazar la excepción examinada, así como lo alegado de que el presente recurso fue depositado fuera del plazo conforme lo establece el artículo 79 de la indicada Ley núm. 2-23, por su carácter accesorio, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

Valoración del fondo del recurso de casación

14) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: trasgresión a la ley.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación conocido en esta parte para mantener un orden lógico de la decisión, la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las normas jurídicas, valoración de los hechos, circunstancias y documentos aportados. Se sostiene que dicho órgano determinó que el contrato cuya nulidad se pretendía estaba respaldado por los requisitos exigidos por la ley, en virtud de la capacidad que tiene toda persona para realizar válidamente en su nombre propio cualquier relación contractual, sin tomar en cuenta que ante ella fue aportado un certificado médico que avala que José Miguel Contreras sufre de una grave enfermedad degenerativa como lo es el Alzheimer. Que se alegó que el contrato de venta contenía vicios de fondo que lo hacían anulable, producto de lo cual se invocó el artículo 1108 del Código Civil, que establece los requisitos necesarios para contratar, como el consentimiento y la capacidad, esta última, la cual no poseía el mencionado señor.

16) Por igual –continúa argumentando la parte recurrente- que lo sucedido en este caso fue producto de un abuso de confianza por parte del recurrido, quien tenía pleno conocimiento de la situación de salud de José Miguel Contreras y lo hizo firmar el contrato. Por otro lado, se denuncia la existencia de otras irregularidades de fondo en el acto de venta en cuestión. En primer lugar, señala que no se presentó en ningún momento un notario público para certificar la supuesta firma realizada por José Miguel Contreras Contreras, lo que automáticamente convierte la venta en nula. Además, que en dicho acto figuran los demás herederos de dicho señor, pero ninguno de ellos firma en señal de aprobación. Por otro lado, se sostiene que el hecho de tratarse de una venta de padre a hijo la hace anulable de pleno derecho, según lo establece el artículo 1600 del Código Civil.

17) La parte recurrida defiende el acto jurisdiccional cuestionado alegando que la corte a qua no infringió ninguna norma jurídica ni en el fondo, ni en la forma. Que la alzada honró la jurisprudencia de la Corte de Casación al sostener que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción.

18) Consta en el fallo impugnado que la jurisdicción a qua al igual que el tribunal de primer grado determinó que la acción original en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios debía ser rechazada debido a que la parte demandante no depositó ningún estudio médico, en que se establezca alguna situación mental de que José Miguel Contreras tenga un impedimento. De igual modo, dicho órgano estableció que no existía ningún procedimiento abierto para la interdicción judicial, lo cual se encuentra establecido en los artículos 489 y 512 del Código Civil. Según señaló la alzada -tal como consideró el juez a quo- conforme a las declaraciones rendidas en audiencia por cada una de las partes, así como de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 1123, 1124 y 1125 del Código Civil, cualquiera puede contratar si no ha sido declarado incapaz; y que los incapaces son: los menores de edad; los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.

19) Producto de lo anterior, la jurisdicción a qua estableció que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta

de valor para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba. De esto dicho órgano derivó que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado. Por tanto, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, por no haber probado la recurrente sus alegatos.

20) En relación con lo planteado, destacamos que la nulidad del acto invocada no se refiere al quebrantamiento o incumplimiento de las formas establecidas en la ley en relación con el acto auténtico. En cambio, se argumenta que el vendedor José Miguel Contreras Contreras carecía de capacidad cognitiva para otorgar el acto debido a su condición de salud mental, lo que le impedía expresar válidamente su consentimiento.

21) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley, de conformidad con el artículo 1123 del Código Civil. Asimismo, el artículo 1124 del mismo código, dispone que son incapaces para contratar ...los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley...¹. Estas previsiones legales se combinan, igualmente, con lo que prevé el artículo 1108 del Código Civil, según el cual la capacidad para contratar es una de las condiciones esenciales para la validez de una convención.

22) Esta Primera Sala ha establecido que la nulidad de una convención por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que corresponde exclusivamente a los jueces valorar las pruebas presentadas por las partes para determinar la veracidad de los hechos o el

fundamento jurídico. Además, ha sido criterio de esta jurisdicción, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los rodean¹.

23) En el caso específico, al analizar la decisión criticada, se observa que el tribunal de alzada, tras evaluar todas las pruebas presentadas, concluyó que los demandantes primigenios no lograron probar sus afirmaciones, debido a que no presentaron un informe médico que establezca alguna situación mental que impidiera a José Miguel Contreras Contreras dar su consentimiento. Además, determinó que el referido señor tenía capacidad mental al momento de suscribir el contrato de venta bajo privada con el demandado original.

24) A juicio de esta Sala la corte a qua actuó en buen derecho al rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, pues conforme ha sido juzgado, el hecho de que un adulto mayor padezca diversas comorbilidades o incapacidad motora no implica que no tenga capacidad cognitiva para expresar su consentimiento². Así también ocurre en casos como el de la especie, en que se argumenta la existencia de una enfermedad mental como el Alzheimer; ya que, si bien se trata de un trastorno neurológico caracterizado por la pérdida de la memoria³, esta condición -en ninguna medida- suple la declaración de interdicción a ser obtenida conforme prevén el artículo 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) En el presente caso, en vista de que, como señaló la alzada y corrobora en su memorial de casación la parte recurrente, no fueron aportadas pruebas tendentes a demostrar que José Miguel Contreras Contreras estaba sujeto a interdicción o tenía algún impedimento legal para dar su consentimiento al contratar; se retiene que dicha jurisdicción juzgó el caso conforme con las previsiones legales aplicables al presente caso, ya señaladas.

26) En esas atenciones, era responsabilidad de los actuales recurrentes-apelantes, en calidad de parte actora que busca la protección

1 Ídem.

2 SCJ-PS-22-1388, 29 abril 2022. B. J. 1337.

3 Real Academia de la Lengua.

de determinados derechos, demostrar estas circunstancias ante el tribunal de alzada, de acuerdo con la regla actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, como fue estatuido por los jueces de fondo. Por tanto, la corte a qua aplicó en la especie las consecuencias jurídicas pertinentes.

27) Respecto a que el contrato en cuestión contiene otras irregularidades de fondo, como la falta de certificación de la firma del vendedor por parte del notario, la ausencia de la firma de los demás herederos y la anulabilidad por ser una venta de padre a hijo, la jurisprudencia ha indicado: para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁴.

28) No se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para que fuera realizado juicio de legalidad al respecto, por lo que estos alegatos devienen en novedosos y no pueden ser analizados por primera vez en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibile. Por todo lo anterior, se rechazan los argumentos que justifican el medio analizado.

29) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no fallar el caso teniendo en cuenta los puntos controvertidos por las partes. Según alega se limitó únicamente a rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, sin considerar que en el caso se encontraban presentes todos los elementos necesarios para comprometer la responsabilidad civil del demandado.

30) La parte recurrida no hizo referencia al punto cuestionado.

31) Del examen de la sentencia impugnada se constata que los apelantes, quienes ahora actúan como recurrentes, argumentaron ante la corte a qua que el contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de octubre de 2020, y suscrito entre José Miguel Contreras Contreras (en

4 Ibidem.

calidad de vendedor) y Antonio David Ortiz Contreras (en calidad de comprador), estaba afectado de nulidad. Sostuvieron que José Miguel Contreras Contreras al momento de firmar el contrato tenía 86 años, que no sabía firmar, y se encontraba incapacitado debido a graves problemas de salud. Afirmaron que no estaba en condiciones físicas ni mentales para suscribir el acto, ya que padecía la enfermedad de Alzhéimer, lo que le impedía otorgar su consentimiento.

32) De igual modo, el análisis al acto jurisdiccional cuestionado pone de manifiesto que la jurisdicción a qua al valorar los méritos del recurso de apelación, estableció que, como se lleva dicho, la demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios debía ser rechazada ya que la parte demandante no presentó pruebas que avalaran sus pretensiones, pues no depositó documento alguno que demostrara que José Miguel Contreras Contreras estaba sujeto a interdicción o tenía algún impedimento legal para dar consentimiento conforme con lo establecido por los artículos 489 y 512 del Código Civil; razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado.

33) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta Sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

34) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: ...Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos..., tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 489, 512, 1123, 1124 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 54 de la Ley 125-01; 18.2, 19.2, 20.4, 23, 26, 41, 54, 79, 88 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Contreras Contreras, Reyna Isabel Contreras Contreras, José Miguel Contreras Contreras, Denis Contreras Contreras y José Wilson Contreras, contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00410, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2467

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanny Valoy de los Santos.
Abogados:	Licdos. Emil Chaín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez.
Recurridos:	Iván Ariel Betances Tejada y compartes.
Abogados:	Dr. Edwar Victoriano Durán y Licda. Marina Marizol Consuegra Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Valoy de los Santos, quien tiene como abogados constituidos a Lcdos. Emil Chaín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Climé Rivera, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Edwar Victoriano Durán y a la Lcda. Marina Marizol Consuegra Rodríguez, de generales que constan en el expediente; y el Banco de Ahorro y Crédito Motor Crédito, de generales que no constan por haber sido pronunciado su defecto en esta sede de casación mediante la resolución núm. 00033/2021, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por esta sala.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0038, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por el señor Enriquillo Clime Rivera, del recurso de apelación interpuesto 976/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil número 504-2019-SORD-1372, de fecha 26 de septiembre de 2019, relativa al expediente número 054-2019-ECIV-1386, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Fanny Valoy de los Santos. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Ariel Betances Tejada, en contra de la ordenanza precedentemente descrita, en consecuencia, revoca la ordenanza recurrida, rechaza la demanda en referimiento sobre suspensión de venta en pública subasta, interpuesta por la señora Fanny Valoy de los Santos, mediante acto número 934/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, de estrado de la Presidencia Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordena la continuación del procedimiento de embargo ejecutivo iniciado por el señor Iván Ariel Betances Tejada, mediante acto número 127/19, de fecha 17 de septiembre de

2019, por los motivos ut supra indicados. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora Fanny Valoy de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Edwuar Victoriano D., Marina Consuegra R. y Ruddy Castillo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su alegato en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2020, donde la parte recurrida Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Climé Rivera invocan sus medios de defensa; y c) la resolución núm. 00033/2021, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte correcurrida Banco de Ahorro y Crédito Motor Crédito.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fanny Valoy de los Santos; y como parte recurrida Iván Ariel Betances Tejada, Enriquillo Climé Rivera y el Banco de Ahorro y Crédito Motor Crédito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por la hoy recurrente en contra del Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Climé Rivera, resultó apoderada la Presidencia Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, la cual mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1372, de fecha 26 de

septiembre de 2019, ordenó la suspensión provisionalmente la venta del vehículo embargado; b) dicho fallo fue apelado por los demandados ante la corte a qua, la cual libró acta de desistimiento de Enriquillo Climé Rivera, acogió el recurso respecto a Iván Ariel Betances Tejada, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El primer párrafo del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, dispone que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

7) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de agosto de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Fanny Valoy de los Santos, a emplazar a la parte recurrida, Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Climé, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 911/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a los recurridos, su recurso de casación en contra de la sentencia ahora impugnada.

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación del emplazamiento se realizó en el Distrito Nacional, no procede aumento en razón de la distancia, por lo que en el caso en concreto, el acto núm. 911/2020, descrito precedentemente, fue notificado fuera del plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el plazo de 30 días francos, culminaba el jueves 10 de septiembre de 2020; sin embargo, la parte recurrente notificó el emplazamiento el 28 de septiembre de 2020, luego de vencido el plazo previsto, por lo que constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Fanny Valoy de los Santos, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0038, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a los correcurridos Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Climé, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2468

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Henry Eduardo Medrano Laureano y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Francisca de la Cruz Severino y Elvis Alberto Román Viola.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henry Eduardo Medrano Laureano y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Francisca de la Cruz Severino y Elvis Alberto Román Viola, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2020-SS-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por los señores FRANCISCA DE LA CRUZ SEVERINO y ELVIS ALBERTO ROMÁN VIOLA, mediante los actos nos. 434/2019 y 435/2019 ambos de fecha 17 del mes de julio del año 2019, y el segundo por el señor HENRY E. MEDRANO LAUREANO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L mediante los actos Nos. 757/2019 y 758/2019 ambos de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SS-00202, expediente No. 550-2017-ECIV-01596, de fecha 01 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos út supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2021, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Henry Eduardo Medrano Laureano y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como recurridos Francisca de la Cruz Severino y Elvis Alberto Román Viola. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 2 de noviembre de 2016, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Henry E. Medrano Laureano, propiedad de Edward Medrano Rivas, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por Elvis Alberto Ramón Viola y abordada también por Francisca de la Cruz Severino, en virtud del cual estos últimos resultaron heridos; b) producto del referido accidente, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida, mediante la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00202, de fecha 1 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a la parte demandada al pago de RS\$300,000.00 en favor de cada uno de los demandantes, con oponibilidad a la aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; c) el indicado fallo fue

apelado principalmente por los demandantes primigenios e incidentalmente por Henry E. Medrano Laureano y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; la corte rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que sea confirmada la sentencia impugnada.

3) El pedimento incidental enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos, valiendo decisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido por desnaturalización de hechos y medios de pruebas valorados, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14, 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; segundo: contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; tercero: desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; cuarto: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República

Dominicana y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al establecer y emplear la corte a-qua las terminologías ambiguas común, hasta y concurrencia, que no están establecida en la referida ley que regula las entidades aseguradora que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua con las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

5) Cabe resaltar que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

6) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación inobservó e inaplicó las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-01 sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículo de motor o remolque se reputa como un delito correccional, en tanto que el hecho que apoderó a la alzada tiene su origen en un delito y el tribunal penal no ha dictado una sentencia condenatoria que determine que el hoy recurrente haya transgredido el artículo 241 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que a pesar de que los accidentes de tránsitos son de origen penal, resulta que el artículo 50 del Código Procesal Penal establece que se puede llevar la demanda por vía civil desestimando la acción penal, es decir archivar la acción penal, tal como ocurrió en la especie como se puede evidenciar en los documentos depositados bajo inventario adjunto al escrito de defensa. Además, la decisión recurrida contiene fundamentos y motivaciones suficientes.

8) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisca de la Cruz Severino y Elvis Alberto Román Viola, contra Henry Eduardo Medrano

Laureano y Edward Medrano Rivas, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros S. A., sustentada en que producto de una colisión de vehículos los demandantes primigenios resultaron lesionados físicamente.

9) Conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil, ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

10) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto.

11) En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión. Además, de la sentencia impugnada se advierte que el proceso fue llevado a cabo ante la acción penal, sin embargo, mediante la resolución de fecha 14 de agosto de 2018, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en función de juzgado de la instrucción, ordenó el archivo definitivo del proceso.

12) Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se decidiera el archivo definitivo del expediente, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, al producirse el archivo definitivo del expediente en el ámbito penal era válido en derecho que se pudiese conocer del recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna, partiendo de que el archivo del expediente en lo penal es un acto conclusivo que pone fin al proceso, el cual es susceptible de adquirir autoridad irrevocable de cosa juzgada, aun cuando provenga de una actuación del Ministerio Público. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de motivos al no contener la decisión una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con fundamentos y motivaciones claras que la justifiquen por la correcta y mala aplicación del derecho al calificar incorrectamente la demanda en reparación en daños y perjuicios bajo el ámbito de la responsabilidad civil del comitente - preposé, aplicando erróneamente el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, en razón de que solo fue demandado el conductor del vehículo, en tanto la corte debió resolver la demanda bajo el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

14) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

15) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, mediante la verificación de los propios alegatos y de los hechos acaecidos y establecidos en la demanda original incoada por el hoy recurrido principal, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso esta jurisdicción de alzada otorga al caso que nos ocupa la verdadera calificación conforme al pedimento de la parte demandante original, a fmes de calificar correctamente la demanda, y que al haber sido puesto en causa el propietario del vehículo y el conductor con pedimento de oponibilidad a la compañía aseguradora, la demanda en reparación en

daños y perjuicios no podía ser ponderada por el hecho personal, sino por el comitente-prepose, tal como lo estableció la jueza de primer grado, debiendo establecerse si la parte demandada es el propietario del vehículo que alegadamente causó los daños, para entonces determinar la comitencia que tiene este en cuanto al preposé y luego examinar si el mismo fue el causante del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1384 párrafo 3er del Código Civil. Que para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé.

16) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de movilidad vial esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la alzada, que resulta aplicable el régimen del comitente por el hecho de su preposé, correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

17) De la sentencia impugnada se advierte que los demandantes originales, hoy recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edward Medrano Rivas y Henry Eduardo Medrano Laureano, en sus calidades de comitente el primero y preposé el segundo. Conforme la situación enunciada se deriva, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no era posible aplicar el régimen de la responsabilidad civil instituida en el artículo 1382 del Código Civil, en razón de que el hoy recurrente Henry Eduardo Medrano Laureano no fue el único puesto en causa, sino que también la demanda fue dirigida contra el propietario del vehículo, en tanto era necesario determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, conforme

el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, como en efecto juzgó la alzada. En esas atenciones, la alzada actuó en buen derecho sin incurrir en violación alguna, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En un tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación no esbozó un razonamiento en el que hiciera constar en qué consistió la falta cometida por el conductor demandado ni las pruebas en las que se fundamentó para arribar a esa conclusión, así como tampoco valoró la falta exclusiva de la víctima. Igualmente, sostiene la parte recurrente, que la alzada tomó en cuenta las incongruentes declaraciones del testigo Juan Perdomo, el cual expresó que al momento del accidente venía justamente detrás del conductor de la motocicleta, lo que es falso porque si este hubiese ido detrás también hubiese sido impactado, por tanto, aduce que dichas declaraciones resultan ser incoherentes, contradictorias y falsas.

19) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

20) De la sentencia impugnada se advierte que la corte para retener la responsabilidad civil de Henry Eduardo Medrano Laureano valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documental como testimonial, a saber: a) el acta de tránsito núm. Q1899-16, de fecha 2 de noviembre de 2016 y, b) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado que recoge las declaraciones del testigo Juan Perdomo, quien manifestó lo siguiente:

El hecho ocurrió martes primero, no recuerdo la fecha, el año este mismo que paso, la hora de 9:00 a 10:00 am., ocurrió en Santo Domingo Norte, cerca del Puente La Yuca, ocurrió cuando venían dos personas, el motorista cuando yo iba a cruzar el puente, el puente de Barrio Nuevo, yo vengo de La Victoria, voy a cruzar el puente, el motor va casi conmigo, la guagua viene de frente al rebasar otro vehículo V (sic) un hoyo impacto al motorista, yo me pare a recogerlo, lo impacto de frente, yo venía detrás del motor entonces al impactarlos me pare, pude observar los daños de los demandantes, el responsable de accidente fue el del minibús Dahaitsu blanco, el motor quedo bien desbaratado, el vehículo es negro, a los demandantes les ocurrió fracturas en las

piernas a los dos, en la actualidad los demandantes no han podido trabajar, la señora esta coja, no se ha recuperado, el 911 fue yo lo llame, los llevaron al Ney Arias Lora, no hay semáforo, la vía no está dividida, no hay ningún doblar, todo el tiempo derecho, el motorista iba en su vía, yo iba detrás en mi motor, el minibus rebaso y lo impacto allá, conozco a los demandantes, tengo familia allá y vivo allá⁵.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado en el caso que nos ocupa⁶

22) En ese orden de ideas, de la ponderación conjunta y armónica de las piezas probatorias enunciadas, la corte pudo determinar, como correspondía, que Henry Medrano Laureano, conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., incurrió en falta por manejar de manera temeraria e imprudente, sin tomar las precauciones de lugar. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada realizó un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor. En esas atenciones, de la situación expuesta se advierte que, al retener la responsabilidad civil de Henry Medrano Laureano, en base a tales comprobaciones, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En cuanto al argumento de que la corte no valoró la falta exclusiva de la víctima. Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la parte hoy recurrente únicamente se limitó a alegar lo ahora invocado, sin aportar la prueba que justifique su planteamiento en sede de fondo, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el aspecto objeto de examen.

5 Transcripción que consta en el cuerpo de la sentencia impugnada.

6 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

24) En otro aspecto del segundo y el tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte inobservó que al momento del accidente de tránsito el conductor Elvis Alberto Román Viola cometió un conjunto de faltas, en razón de que conducía su vehículo irrespetando las normas, las reglas, no contaba con la autorización necesaria para conducir en la vía pública, no estaba dotado de licencia de conducir y seguro de vehículo de motor, no portaba casco protector, no sabía conducir provocando así el accidente por su propia falta, lo que constituye un eximente de responsabilidad civil a favor del hoy recurrente.

25) La parte recurrida no presentó defensa respecto al alegato en cuestión.

26) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, al momento de verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en caso de accidente de tránsito, la falta de licencia de conducir no constituye una eximente de responsabilidad, ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente ni una prueba fehaciente de que la víctima tuviera un comportamiento imprudente al momento del siniestro⁷. En ese sentido, la jurisdicción de alzada tuvo a bien retener que el evento procesal relevante era determinar si el conductor del vehículo causante del daño manejaba de forma negligente y no analizar si el otro conductor portaba licencia de conducir, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

27) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte confirmó la sentencia de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio, cuya suma es irracional, desproporcionada, exorbitante y excesiva a los hechos acaecidos, sin establecer una motivación razonada convincente como legitimación de su decisión; que la sentencia impugnada incurre en contradicción con las sentencias de esta Corte de Casación de fechas 20 de octubre de 1998, 2 de septiembre de 2009 y 17 de octubre de 2012, que establecen como criterio la obligación de la motivación por parte de los jueces y la razonabilidad de las indemnizaciones.

28) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

7 SCJ, Primera Sala núm. 104, 27 de octubre de 2021. B.J. 1331

29) Según el fallo criticado la corte de apelación para confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado fundamentó lo siguiente: (...) Que del estudio de la decisión impugnada, se advierte respecto al señor ELVIS ALBERTO ROMÁN VIOLA, de acuerdo con la constancia de atención de fecha 01 del mes de diciembre del año 2016, emitida por el Dr. Rafael González García, exequátur 138-90. Médico Legista, conforme ya fue explicado, que éste no sufrió daños permanentes. Así como del certificado médico de la señora FRANCISCA DE LA CRUZ SEVERINO, el cual también fue explicado en otro apartado de esta decisión, que dicha señora sufrió daños físicos, pero que no degeneraron en lesiones permanentes Que en tal sentido, analizando a profundidad el componente de los daños morales y materiales sufridos por los señores ELVIS ALBERTO ROMÁN VIOLA y FRANCISCA DE LA CRUZ SEVERINO, esta alzada es de criterio de que la suma concedida por la jueza a-quo, ascendente a RD\$300,000.00 a favor de cada uno, conforme fuera expuesto, resulta adecuada en aras de reparar los perjuicios ya descritos, por lo que la pretensión de aumento del indicado monto requerida por los lesionados deberá ser rechazada.

30) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

31) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba daños y perjuicios era atribuible a una falta de Henry Medrano Laureano, conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado a los reclamantes, a partir de los certificados médicos legales aportados, de los cuales retuvo las lesiones ocasionadas a Francisca de la Cruz Severino consistentes en "fractura de fémur izquierdo, con traumas múltiples con predominio de miembro inferior izquierdo, con herida de 3 cms, en

rodilla por accidente de tránsito”, así como también las lesiones ocasionadas a Elvis Alberto Román Viola con el diagnóstico siguiente “trauma múltiple, herida anfractuosa en pierna izquierda, y fractura abierta de cabeza de metacarpo de mano izquierda, por accidente de tránsito”.

32) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

33) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada no debió confirmar la sentencia de primer grado, dejando intacta la terminología ambigua “común, hasta y monto”, sino que lo correcto era excluir ambas denominaciones; por tanto, aduce que la alzada incurrió en errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen de manera concreta que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador.

34) La parte recurrida no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

35) En cuanto a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte no hizo referencia a ello, pero tras haber sido confirmada la decisión de primer grado, resulta necesario indicar que ciertamente el ordinal segundo literal C de la decisión dictada en sede de primer grado ordenó que dicha sentencia sea oponible a la aseguradora “hasta el monto de la póliza”.

36) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador,

dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

37) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que: las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.

38) De lo anterior se advierte, que, en esencia, tanto el término "hasta el monto de la póliza" como "dentro de los límites de la póliza" se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe "exceder los límites de la póliza". En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación núm. 0575 emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 17 de febrero de 2017, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Henry Eduardo Medrano se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., a la fecha del accidente, lo que significa que la corte a qua no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho, al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. fuera de los límites que alcanza la póliza.

39) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹; que en ese tenor, el

8 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

9 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

40) De la argumentación sustentada por la corte a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por los hoy recurrentes, luego de una detalla relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, se fundamentó en la improcedencia de los aspectos planteados por los apelantes en su recurso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

41) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henry Eduardo Medrano Laureano y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00186, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2469

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Licda. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Licdos. Raúl Eusebio Reynoso, Clara Pujols y Roberto de León Camilo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por el ministro de energía y

minas, ingeniero Antonio Almonte Reynoso, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso, Clara Pujols y Roberto de León Camilo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Antonio Peña Marte, Altagracia Lantigua Cepeda Peña y Rosmery Agustina Ferreira Henríquez, los que no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00636, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosmery Agustina Ferreira Henríquez, en calidad de madre de los hijos del finado Juan José Peña Lantigua; Ramón Antonio Peña Marte y Altagracia Lantigua Cepeda de Peña, en calidad de padres del finado Juan José Peña Lantigua, contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SEEN-01171 de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y REVOCA la Sentencia Civil antes descrita, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA solidariamente al señor Pablo Sandoval Restituyo y al Ministerio de Energía y Minas (MEM), a pagar las sumas de: a) Ochocientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de cada uno de los señores Ramón Antonio Peña Marte y Altagracia Lantigua Cepeda de Peña en calidad de padres del finado Juan José Peña Lantigua, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito. b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los hijos del fallecido Juan José Peña Lantigua en manos de la señora Rosmery Agustina Ferreira Henríquez en calidad de madre, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito. c) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia. TERCERO: CONDENA solidariamente a las partes recurridas, al señor Pablo

Sandoval Restituyo y al Ministerio de Energía y Minas (MEM), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Allende J. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 1242-2022, de fecha 27 de julio de 2022, emitida por esta Primera Sala respecto de los recurridos, Ramón Antonio Peña Marte, Altagracia Lantigua Cepeda de Peña y Rosmery Agustina Ferreira Henríquez; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de diciembre de 2022, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de diciembre de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ministerio de Energía y Minas (MEM), y como parte recurrida Ramón

Antonio Peña Marte, Altagracia Lantigua Cepeda Peña y Rosmery Agustina Ferreira Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de mayo de 2016, se produjo una colisión entre el vehículo marca Toyota, color crema, placa L220142, conducido por Pablo Sandoval Restituyo, presuntamente propiedad del Ministerio de Energía y Minas (MEM), asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, y la motocicleta conducida por Juan José Peña Lantigua; b) alegando que su familiar falleció por este hecho, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), con solicitud de oponibilidad de sentencia contra la entidad MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, y Pablo Sandoval Restituyo; proceso en el que intervino forzosamente el Ministerio de Energía y Minas (MEM); la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01171, de fecha 06 de agosto de 2018, rechazó la demanda; c) esta decisión fue recurrida por los demandantes originales para que fuera revocada de manera total, la corte a qua mediante sentencia ahora impugnada en casación, por un lado, rechazó la demanda en cuanto al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), y por otro, condenó a Pablo Sandoval Restituyo y al Ministerio de Energía y Minas (MEM) al pago de las siguientes sumas: i) RD\$800,000.00 a favor de cada uno de los señores Ramón Antonio Peña Marte y Altagracia Lantigua Cepeda de Peña, en calidad de padres del finado; ii) RD\$1,000,000.00 a favor de los hijos del fallecido en manos de la señora Rosmery Agustina Ferreira Henríquez en calidad de madre, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; iii) 1.5% de interés mensual, y declaró la oponibilidad de la condena a Mapfre BHD, compañía de Seguros.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: contradicción; tercero: falta atribuida a la víctima.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización al establecer en su fallo que quien posee la guarda

del vehículo es el Ministerio de Energía y Minas (MEM), y no así el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (Micom). Se alega, que cuando la alzada determinó lo anterior, no interpretó de manera correcta la matrícula expedida a favor de la hoy recurrente el 31 de enero de 2017 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que la propiedad del vehículo envuelto en el accidente pasó a formar parte del patrimonio del Ministerio de Energía y Minas en el año 2017, y el accidente ocurrió el 17 de mayo de 2016, por lo cual es imposible que se le haya atribuido la guarda de la cosa al momento del accidente. También argumenta que la alzada tergiversó los hechos al afirmar en la sentencia impugnada que, a través del extracto del acta de defunción, pudo determinar que Juan José Peña Lantigua murió a causa de un trauma craneoencefálico severo y paraplejia provocados por un accidente de tránsito. La parte recurrente considera que dicha acta no estableció que la causa de la muerte fuera un accidente de tránsito, sobre todo porque el fallecido murió cuatro meses y veintinueve días después del siniestro. Alega que no se puede atribuir un hecho ocurrido en el pasado como causa del fallecimiento del familiar de los demandantes utilizando simplemente un acta de defunción.

4) Con relación a lo denunciado, de la verificación del expediente en cuestión, no consta depositado en el mismo la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) evaluada por la alzada, así como tampoco el acta de defunción ponderada por dicho órgano, a partir de la cual determinó que Juan José Peña Lantigua murió por un trauma craneoencefálico severo paraplejia a causa de un accidente de tránsito; situaciones que son indispensables para verificar lo denunciado, especialmente porque para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que se alegan desnaturalizadas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes¹⁰. Por tanto, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

10 SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 abril 2022. B. J. 1337.

5) En el desarrollo de otros aspectos del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua, antes de emitir su fallo, debió realizar un análisis objetivo de la conducta de la víctima. Según el acta de tránsito, Juan José Peña Lantigua fue quien impactó el vehículo conducido por la parte demandada. La parte recurrente sostiene que la corte no se detuvo a analizar las lesiones que supuestamente sufrió el fallecido en el momento del accidente, las cuales fueron leves y podrían haberse evitado. Además, señala que la víctima no llevaba casco protector, como exige la ley en eventos de este tipo.

6) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, así como las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, para lo cual ponderó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q676-16 de fecha 19 de mayo de 2016, en la cual Pablo Sandoval Restituyo (conductor del vehículo propiedad del Ministerio de Energía y Minas (MEM)) declaró lo siguiente: ...mientras transitaba en la calle Isabela La Católica en dirección SUR/NORTE al llegar frente a la Plaza Merengue prendí la direccional del lateral izquierdo para hacer un giro a la izquierda en ese momento una motocicleta de datos desconocidos que transitaba en la misma dirección a alta velocidad me impacto en el lateral izquierdo delantero resultando mi vehículo con daños tales como, bumper, guardalodo y otros posibles daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionado. Por su lado, Juan José Peña Lantigua manifestó: ...mientras yo transitaba en la Av. Isabela La Católica en dirección SUR/NORTE al llegar a la Plaza Merengué el conductor del vehículo marca Toyota color crema placa L220142, el cual transitaba en la misma dirección hizo un giro a la izquierda sin prender ninguna señal impactándome en el lateral derecho cayendo yo al pavimento fui llevado al Policlínico (Polibon), y la motocicleta con daños a evaluar. Hubo (01) lesionado.

7) De igual forma, la alzada ponderó las afirmaciones ofrecidas por Disnelissa Díaz Peña, testigo a cargo de la parte recurrente quien indicó: ...iba caminando por la calle Isabel la católica por donde vivo, delante de mí iban una camioneta y un motor, en un momento la camioneta iba a retornar, el motor iba ahí mismo, la camioneta no se percató que iba paralelo, la camioneta dobló a la izquierda en un retorno,

en el frente hay un restaurante, el muchacho cayó en el sueño me mandé corriendo a socorrerlo, vi que tenía golpes en la cabeza el motor por un lado, él vive en la siguiente calle a la mía; lo subieron en la camioneta, yo le avise a su familia; luego salí fui al hospital para tirarle una foto para enseñarle a su familia, al tiempo no supe más de eso; luego encontré como un hermano pensé que era él, por el parecido, me dijo que no que su hermano había muerto, el me contactó, me dijo que si podía ser testigo. Eso fue como en el 2016, no sé el día exacto. En la tarde, de 4 a 5:00 P.M. En la Isabel La Católica, yo iba caminando, vivo más para debajo de donde ocurrió el accidente. Pregunta: ¿El vehículo transitaba en la misma dirección que la motocicleta, dice que había un retorno, de qué lado del motor iba del vehículo? Del lado izquierdo. Pregunta: ¿Fue en el lugar donde usted se encontraba? Sí, iba caminando detrás. Pregunta: ¿Qué tipo de vehículo? Una camioneta, crema. Pregunta: ¿Pudo ver si encendió alguna luz la camioneta? No porque la gente dijo y yo lo vi que no puso direccionales. Pregunta: ¿Al momento de hacer el giro, donde se encontraba el motor? Iban Paralelo, él no lo vio y se entró. Pregunta: ¿Fue el motor a la camioneta o el motorista a la camioneta? La camioneta, dobló rápido y no vio al motorista, ahí lo impactó. Pregunta: ¿Hubo más personas con usted? Mi hija y mi prima; luego del accidente salieron muchas personas, la gorra el motor le dije a la gente del restaurant que se lo guardaran. Pregunta: ¿Vio que tenía lesión física el motorista? Tenía un hoyo grande en la cabeza y pelados en la piel. Pregunta: ¿Lo llevaron a la clínica Policlínico, frente al Hospital de Bonao? ¿Cómo se enteró de que falleció? Como la familia vivía a unas dos calles de mi casa, no me sabia el nombre, saludé a su hermano, le pregunté por el accidente y me dijo que su hermano murió, no se paró más de la cama, yo le dije a su hermano que fui yo que vi lo del accidente, él me dijo que había dejado dos o tres niños huérfanos. Parte recurrente Pregunta: ¿A qué se debió el accidente? Porque la guagua doblo al retorno no puso la direccional. Pregunta: ¿Si la camioneta no hace el giro a la izquierda ocurre el accidente? No, porque iban paralelos, si la guagua sigue no chocan...

8) De la ponderación conjunta y armónica de dichas pruebas, la alzada derivó como correspondía, que quien cometió la imprudencia al conducir fue Pablo Sandoval Restituyo, conductor que manejaba el vehículo tipo camioneta, propiedad del Ministerio de Energía y Minas

(MEM), tras conducir de manera imprudente y negligente al girar en el retomo de la autopista impactó con la motocicleta conducida por Juan José Peña Lantigua, sin tomar las precauciones y a una velocidad que no le permitió frenar -detener- a el vehículo a tiempo, infringiendo el deber de conducir de forma moderada en medio de una vía pública concurrida y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su deber de preservación de la vida, violando la obligación de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico. Situación está que según señaló la alzada quedó demostrada sin pruebas en contrario, ya que la parte recurrida (actual recurrente) solicitó que sea declarada desierta la medida de informativo testimonial a su cargo, por lo que se desestima el aspecto examinado.

9) Por otro lado, en cuanto a los alegatos de los recurrentes en torno a que la alzada no ponderó que el conductor de la motocicleta no llevaba casco protector. De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada el argumento ahora ponderado, como medio en su defensa, en tanto que sus conclusiones se supeditaron a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación del fallo de primer grado sin plantear la circunstancia antes aludida como una causa exonerativa de su responsabilidad, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación¹¹, motivos por los cuales, se desestiman los aspectos y medio analizados y, con esto, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

10) En la especie procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

11 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00636, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2470

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilfrid Saintard.
Abogados:	Dr. Gerardo A. López Quiñonez y Lic. Adolfo Jiménez Reyes.
Recurrido:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y compartes.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lisette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spenser.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfrid Saintard, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Gerardo A. López Quiñonez y el Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, la Cervecería Nacional Dominicana y Wellever Moya Aguilera, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spenser; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2020-SEEN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor WILFRID SAINTARDY, en contra de la Sentencia Civil núm. Núm. (sic) 551-2019-SEEN-00664, de fecha nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor del señor WELLEVER MOYA AGUILERA, y las entidades CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia atacada, añadiendo los motivos indicados por esta Alzada. SEGUNDO: CONDENA al señor WILFRID SAINTARDY, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCDOS. YUROSKY E. MAZARA Y VÍCTOR A. SANTANA DÍAZ Y JOSEPH ACTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2022, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Wilfrid Saintard y como recurridos Wellever Moya Aguilera, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 9 de noviembre de 2017, ocurrió una colisión de vehículos entre el vehículo conducido por Wellever Moya Aguilera, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., asegurado por La Colonial, S. A. Compañía de Seguros y la motocicleta conducida por Wilfrid Saintardy, este último quien resultó lesionado; b) producto del referido accidente, el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SEN-00664, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; c) el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio, la corte a qua rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia objeto del presente casación.

2) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación flagrante al artículo 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 21 de febrero de 2017; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil y violación del artículo 1352 del mismo código; tercero: violación de la resolución núm. 618-2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de septiembre de 2020.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, el cual contempla una responsabilidad civil objetiva, consistente esencialmente en que el demandante no tiene la obligación de demostrar la falta de la otra parte, siendo suficiente la demostración del daño causado en ocasión del accidente de tránsito, en tanto la presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe, es decir que es el conductor y propietario del vehículo que debe destruir la presunción legal de responsabilidad civil establecida en el enunciado artículo 305 de la Ley núm. 63-17.

4) De su lado, las partes recurridas defienden el fallo impugnado alegando que la responsabilidad civil objetiva a la que hace referencia el recurrente únicamente aplica a los accidentes entre un peatón y un vehículo de motor en la aplicación de la teoría de riesgo, ya que un peatón no representa el mismo nivel de amenaza en la seguridad de terceros al circular en la vía pública como es en el caso de un vehículo de motor, en tanto que es necesario establecer por medios probatorios idóneos que determinen cuál ha sido la falta cometida por el preposé. Es por ello, que la alzada valoró y aplicó adecuadamente la legislación vigente respecto al caso concreto, basándose en los hechos acreditados. Además, la corte a qua para fallar como lo hizo, motivó correctamente la inaplicabilidad de la responsabilidad civil amparada en el artículo 1384, párrafo II del Código Civil.

5) Para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

Que los medios presentados por la parte recurrente van enfocados principalmente en que el accidente fue analizado como si estuviera regido por la antigua ley 241, sobre accidente de tránsito, cuando este accidente ocurrió en fecha 9 de noviembre del año 2017, estando regido por la ley 63-17, de fecha 21 de febrero del año 2017, que, derogó expresamente, la ley 241, que fundamentaba la reparación de los daños y perjuicios, en la responsabilidad civil subjetiva, es decir, en la falta, conforme al antiguo artículo 49 de dicha ley, hoy derogado

y que la ley 63-17 al crear una presunción de responsabilidad civil objetiva y solidaria eliminó la falta como requisito de la responsabilidad civil subjetiva la cual fue precisamente eliminada, en beneficio de las víctimas de accidentes de tránsito a fin de, en la práctica, asegurarle la reparación de daños y perjuicios en razón de que cuando el legislador crea una presunción de responsabilidad civil objetiva, ningún juicio de valor ha de establecerse contra el autor de los daños y perjuicios. Que en ese sentido el artículo 305 de la Ley No. 63 -17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece: (...). Que de lo anterior se puede establecer que, a pesar de ser bastante genérico, el artículo 305 de la indicada Ley núm. 63-17, orienta en el sentido, como la jurisprudencia más reciente sostiene que, cuando se trata de un accidente de un peatón, la responsabilidad civil es objetiva (por la cosa inanimada), lo cual nada tiene que ver con lo penal, por otro lado, si ha mediado la manipulación del hombre (mediante su conducción), la responsabilidad sería cuasi delictual, al tenor del art. 1383 del Código Civil, pues la responsabilidad civil que, como es bien sabido, apunta a objetivizar la responsabilidad civil producto de accidentes de tránsito, por considerar que el tráfico es una actividad peligrosa que genera una responsabilidad objetiva, que presupone la falta (...). Que en ese sentido, esta Alzada ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en este tipo de responsabilidad civil que resulta del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 párrafo III, es menester probar cuál de los conductores es que ha cometido la falta, tal y como lo estableció la jueza primigenia en la sentencia atacada y conforme a como lo indican las consideraciones anteriormente citadas, lo que no ha probado tampoco ante esta Alzada dicho recurrente. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; y dado que en la sentencia consta que la parte demandante no aportó las pruebas de que los daños sufridos fueron por la falta

imputable de la parte demandada, la cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda (...).

6) El recurrente impugna que la corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, debido a que no utilizó el régimen de la responsabilidad civil establecido en la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente en su artículo 305, el cual establece: el conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes¹².

7) De la interpretación que se deriva del texto legal transcrito, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se extrae que el tipo de régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como el de la especie, sea una responsabilidad civil objetiva en la cual no se tenga que verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte in fine del indicado artículo, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes.

8) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho al retener que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda¹³, criterio de esta Primera Sala de

12 Subrayado agregado.

13 SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín judicial núm. 1337.

la Suprema Corte de Justicia, que por demás, no ha sido variado al momento de emitirse esta decisión.

9) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁴.

10) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada, partiendo de los hechos acaecidos, aplicó correctamente el régimen de responsabilidad consistente en el comitente por los hechos de su preposé, en tanto procedió a verificar quién incurrió en la falta alegada por su hecho personal, la cual no fue posible determinar por insuficiencia probatoria.

11) En consonancia con lo expuesto, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar por infundados los medios de casación examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

14 SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín Judicial 1337.

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfrid Saintard, contra la sentencia núm. 1499-2020-SEEN-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spencer, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2471

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe de Jesús Galán Jiménez.
Abogado:	Lic. Álvaro Andrés Morales Rivas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Galán Jiménez, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Álvaro Andrés Morales Rivas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis Manuel Rodríguez, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01157, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe de Jesús Galán Jiménez, mediante el acto número 481/16, de fecha 29 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbano, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia número 037-2016-SSEN-00577, de fecha 17 de mayo de 2016 relativa al expediente número 037-15-01224, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Felipe de Jesús Galán Jiménez, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. César Manuel Matos Díaz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1937/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada, Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente sentencia, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe de Jesús Galán Jiménez y como recurrido Luis Manuel Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, en sustento de un recibo en el cual el último se declara deudor del primero; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2016-SEN-00577, de fecha 17 de mayo de 2016, por la cual ordenó el pago de la suma de RD\$150,000.00 más el 5% de interés mensual; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte a qua rechazó el recurso, por consecuencia, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) El recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: Desnaturalización de los documentos de la causa; segundo: violación de derechos fundamentales del artículo 69 y 68 de la Constitución dominicana; tercero: Errónea apreciación de las pruebas aportadas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el recibo que justifica el crédito no se corresponde con el demandante, puesto que, con quien se generó la obligación fue con su padre el cual falleció, y este se ha hecho pasar con derecho para reclamar un crédito que no es suyo, lo que no fue observado por la alzada, quien además, desestimó la comparecencia personal de las partes con la cual pretendía probar la falta de calidad del reclamante, de manera que la alzada no hizo una justa valoración de la prueba y con ello vulneró su derecho de defensa.

4) De su parte la recurrida no produce sus medios de defensa siendo declarado el defecto en su contra por resolución de esta Sala núm. 1937/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: La parte recurrente, señor Felipe de Jesús Galán Jiménez, alega como sustento de su recurso que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en el entendido de que el juez a-quo estableció una incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho, toda vez que no contrajo personalmente obligaciones con el hoy recurrido, señor Luis Manuel Rodríguez, sino con su padre el señor Luis Manuel Rodríguez, por lo que aprovechándose de la similitud de nombre procedió a realizar la demanda que da como resultado la sentencia apelada. En ese sentido, para que el crédito reclamado sea reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la parte demandante en primer grado y hoy recurrida en apelación, señor Luis Manuel Rodríguez, es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada del recibo, de fecha 13 de julio de 2011, anteriormente descrito, pues si bien el recurrente señala que con quien mantuvo una relación comercial fue con el padre de éste, ya fallecido y que esta usurpando la calidad, no menos cierto es, que ni ha demostrado que la deuda fuera contraída con el padre, ni tampoco que este haya fallecido por el contrario existe recibo a nombre del demandante que prueba el préstamo; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad global de RD\$150,000.00, y es exigible por la llegada al término. En la especie, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte del recibo descrito precedentemente, en directa aplicación del artículo 1315, del Código Civil, que señala que, todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: "alegar no es probar"; contrario a lo hecho por la parte recurrente, señor Felipe de Jesús Galán Jiménez, el cual no ha depositado documentación alguna de la cual se desprenda que haya probado haberse liberado totalmente de su obligación de pago, por lo que el pago no ha sido probado por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil... Una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del pago, procede condenar al señor Felipe de Jesús Galán Jiménez, pagar a favor del señor Luis Manuel Rodríguez, la suma de RD\$150,000.00, tal y como lo hizo el juez de primer grado, además, el recurrente no ha negado la deuda, si no

que justifica el hecho de que el juez a-quo estableció una incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho, así como para liberarse de la obligación señala que no contrajo personalmente obligaciones con el hoy recurrido, sino con su padre el señor Luis Manuel Rodríguez, por lo que no basta con atacar las decisiones jurisdiccionales que las partes entiendan les afecten o no se encuentren de acuerdo con ellas, sino que la parte recurrente deberá poner en manos del tribunal de alzada los medios probatorios que den justificación y fundamento a sus pretensiones y al no obrar en el expediente ninguna documentación, que pudieran justificar ante esta Sala de la Corte la falta de calidad del hoy recurrido, es procedente el rechazo del presente recurso de apelación.

6) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

7) En la especie el recurrido persigue al recurrente en el pago de unos valores que este último se obligó, sustentando el recurrente que el reclamante carece de calidad, pues la relación se suscribió con su padre, quien falleció, y este utiliza la condición de poseer el mismo nombre para asumir un reclamo cuyo derecho no ha demostrado le ha sido otorgado por los demás herederos; los jueces de fondo consideraron que no se aportaron los elementos probatorios suficientes que

demonstraran estos argumentos por lo que comprobada la relación y la falta de pago acordaron que fuera satisfecho.

8) Para confirmar la sentencia del primer tribunal la alzada estableció, en primer orden, en cuanto a la medida de comparecencia personal peticionada por el hoy recurrente, en procura de demostrar la falta de derecho del demandante, que esta no procedía por entender el plenario que la misma resulta innecesaria en esta instancia, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada. Luego al estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad, establece que este debe ser conocido con el fondo, momento en el que, finalmente, advierte que el crédito cumple con sus elementos constitutivos, sin que el recurrente probase sus argumentos, quien debía poner en manos del tribunal de alzada los medios probatorios que den justificación y fundamento a sus pretensiones y al no obrar en el expediente ninguna documentación, que pudieran justificar ante esta Sala de la Corte la falta de calidad del hoy recurrido, procedió a rechazar el recurso, y en consecuencia, a confirmar la sentencia que acogió la demanda.

9) En ese contexto, si bien ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar la solicitud de una comparecencia personal cuando entiende que no resultaría necesaria o resultaría frustratoria, como justificó la alzada, en este caso, el rechazo de la comparecencia personal que le fue solicitada, sin embargo, no es menos válido que con ocasión de la vía de la apelación la corte tiene la oportunidad de hacer un nuevo examen en virtud del efecto devolutivo¹⁵, y con ello ordenar las medidas de instrucción necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley 834 de 1978¹⁶.

10) En ese orden de ideas, no se trata de que los jueces estén obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, quienes tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, sino que estos, en su rol activo, están en el deber de realizar las medidas de

15 SCJ Ira. Sala, núm. 83, 15 febrero 2012 B. J. 1215.

16 SCJ, Ira. Sala, núm.25, 21 noviembre 2012, B.J. 1224.

instrucción cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Aunque, esta Corte de Casación también ha manifestado que la celebración de una comparecencia personal es, en principio, facultativa, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa¹⁷.

11) En este caso la alzada debió sopesar la prudencia de ordenar la medida solicitada, atendiendo a que existía un cuestionamiento serio en cuanto al derecho que posee el hoy recurrido de reclamar una deuda que advierte el recurrente fue contraída con su padre quien falleció y este al llevar su mismo nombre lo ha utilizado para perseguir el cobro sin demostrar el poder o autorización para ello, lo que debió llamar a la atención de la corte; máxime cuando la medida procuraba ser un medio de prueba para justificar estos argumentos, los cuales la corte desestima, precisamente, por carecer de los elementos probatorios que lo sustenten, que era lo que perseguía el recurrente con la medida de instrucción; que con dicha medida la alzada podía dar la oportunidad a que se cumplieran las disposiciones contendidas en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y aquel contra quien se opone debe soportar la carga de la prueba de su liberación. Por lo tanto, los medios examinados deben ser acogidos y, en consecuencia, procede casar el fallo cuestionado.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

17 SCJ, Ira. Sala núm. 14, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil, Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01157, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2472

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yeremix Acevedo Almonte.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Ministerio de Agricultura y Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración,

dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Yeremix Acevedo Almonte, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Ministerio de Agricultura, representado por su ministro Limber Cruz, y Seguros Reservas, S. A., representado por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-01058, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Yeremix Acevedo Almonte, contra la sentencia número 037-2017-SS-01598, de fecha 21 de diciembre del 2017, relativa al expediente número 037-2017-SS-01598, de fecha 21 de diciembre del 2017, relativa al expediente número 037-2017-ECIV-00214, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 1031/2018 de fecha 02 de mayo de 2018 instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con los motivos suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, Ministerio de Agricultura y Seguros Reservas, S. A., invoca sus medios de defensa; y c) memorial

de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2022, donde el Ministerio de Agricultura, parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yeremix Acevedo Almonte, y como parte recurrida el Ministerio de Agricultura y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 22 de julio de 2016, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Ramón Padilla Quezada, propiedad del Ministerio de Agricultura, asegurado por Seguros Reservas, S. A., y el vehículo conducido por su propietario Yeremix Acevedo Almonte; b) alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a las ahora recurridas, fundamentándose en el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; c) en virtud de esta fundamentación jurídica juzgó el caso la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que, mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01598, de fecha 21 de diciembre de 2017, rechazó la demanda; d) esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acogiera la acción primigenia; la corte a qua, mediante fallo ahora impugnado en casación, rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada, evaluando el caso en virtud del régimen del comitente por el hecho de su preposé, consagrado en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil.

Sobre los escritos depositados

2) Constan en el expediente dos memoriales de defensa depositados por el Ministerio de Agricultura: uno en fecha 2 de agosto de 2022, en el que figura representado, juntamente con Seguros Reservas, S. A., por los Lcdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, y otro en fecha 15 de agosto de 2022, en el que figura representado por los Lcdos. Yohan López Diloné y Claudio Gregorio Polanco y el Dr. Humberto Tejeda Figuereo. En vista de que la primera instancia fue depositada en tiempo hábil, y debidamente notificada a los ahora recurrentes mediante acto núm. 1,098-2022, de fecha 1 de agosto de 2022, esta Primera Sala únicamente tendrá en consideración esta instancia para los fines de la defensa del recurrido Ministerio de Agricultura.

Valoración sobre el fondo del recurso de casación

3) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir; falta de motivos y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil I dominicano.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los que se reúnen para su conocimiento por así haberlos desarrollado la parte recurrente, esta argumenta que la corte conoció el caso en aplicación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, a pesar de que la demanda fue enmarcada en el artículo 1384, párrafo I, única base legal de la demanda. En ese sentido, se alega que la corte desnaturalizó los hechos de la demanda, al tiempo que modificó la calificación jurídica del proceso, transgrediendo el plano lógico y axiológico en la confección de la sentencia, además del principio de inmutabilidad del proceso. Alega que la corte no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo; de manera que vulneró su derecho de defensa, al no tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso.

5) En su memorial, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los argumentos antes señalados, invocando que la corte no vulneró el derecho de defensa del recurrente al calificar la acción como

una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual. Esto se debe, indica, a que el propio recurrente aportó la certificación de archivo definitivo de julio de 2018, mediante la que se establece que el Ministerio Público ha decidido archivar el expediente penal surgido como consecuencia del siniestro que nos ocupa. Por ende, al margen de las justificaciones de derecho plasmadas por el recurrente en su acto contentivo de recurso de apelación, donde se pueden verificar perfectamente los articulados del Código Civil, es evidenciable que el recurrente tiene pleno conocimiento de que los jueces verificarían si la acción penal se encuentra archivada. Culmina alegando que el principio de inmutabilidad del proceso no ha sido vulnerado.

6) Consta en el fallo impugnado que el apoderamiento primigenio se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de una colisión de vehículos de motor. El ahora recurrente fundamentó su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, pretendiendo que fuera condenado el Ministerio de Agricultura en su calidad de guardián del vehículo de motor que, conforme alegaba, ocasionó el daño. Según relata el fallo impugnado, el tribunal de primer grado rechazó la demanda bajo el fundamento de que no fue demostrado que la cosa haya tenido una participación activa en la generación de los supuestos daños causados (al amparo del texto legal invocado en la demanda). De su parte, la corte juzgó el caso conforme al artículo 1384, párrafo III del Código Civil, estableciendo que La responsabilidad que se le atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad.

7) En lo que concierne al alegato de la recurrente de que la alzada vulneró el derecho de defensa de la recurrente al inobservar que la demanda primigenia se interpuso bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada, que comprende una responsabilidad civil objetiva que no requiere la demostración de una falta por existir una presunción de responsabilidad, para juzgar el litigio en base al régimen de responsabilidad civil cuasi delictual, en el que sí se debe demostrar la falta cometida; es necesario señalar que en aplicación del principio *iura novit*

curia los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda.

8) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

9) En consonancia con la situación procesal descrita, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad cuasidelictual por el hecho ajeno, instituida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01058, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2473

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Belkys Castillo Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y Centro Construcción Hierro Rafa, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Luis Almánzar Paulino, Jorge Antonio López Hilario y Licda. Leilani Panigua Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de

la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkys Castillo Martínez, Eugenio Vásquez y Vianel del Orbe Peguero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida entidades Seguros Universal, S. A. debidamente representada por su directora legal Josefa Victoria Rodríguez Taveras y Centro Construcción Hierro Rafa, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Almánzar Paulino, Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSN-00045, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Eugenio Vásquez, Belkys Castillo Martínez y Vianel del Orbe Peguero, contra la Sentencia Civil núm. 035-18- SCON-01094, dictada en fecha 29 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada, supliendo motivos dados ut supra. SEGUNDO: CONDENA a los señores Eugenio Vásquez, Belkys Castillo Martínez y Vianel del Orbe Peguero, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Jorge Antonio López Hilario y Karla Marie Brea Minier, abogados apoderados de las partes recurridas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los actos núms. 822/2023, de fecha 26 de abril de 2023, de la ministerial Maritza German Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y 346/2023, de

fecha 22 de mayo de 2023, del ministerial Andrés Rinaldo Domeneche R., de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, mediante los cuales la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Belkys Castillo Martínez, Eugenio Vásquez y Vianel del Orbe Peguero, y como parte recurrida entidades Seguros Universal, S. A. y Centro Construcción Hierro Rafa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el señor Rafael Ventura, propiedad de la entidad Centro Construcción Hierro Rafa, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A., y el vehículo conducido por el menor de edad E.V.C., propiedad de Vianel del Orbe Peguero, resultando éste y su acompañante el menor de edad J.D.V., con lesiones; b) ante ese hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01094, de fecha 29 de agosto de 2018; c) contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso y confirmar la sentencia

recurrída, supliéndola en sus motivos; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, en tanto que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁸, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrente, anteriormente transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: Omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; segundo: Falta de motivos y falta de base legal; tercero: Violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de aspectos desarrollados en su primer, segundo y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua luego de cerrados los debates, varió el objeto de la demanda, la cual originalmente se interpuso en virtud del párrafo primero del artículo 1384 sobre el guardián de la cosa inanimada y la Ley núm. 492-08, de fecha 19 de noviembre del año 2008, calificando la acción como responsabilidad civil por el hecho personal y comitente-preposé, sin pronunciarse sobre el fundamento de la demanda amparada en la referida ley, en consecuencia, al fallar como lo hizo violentó el derecho de defensa de los recurrentes.

18 SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, la variación en la calificación jurídica le es favorable a la parte recurrente puesto que la corte a qua otorgó una correcta valoración al caso.

6) Se observa en la sentencia impugnada que la corte a qua estableció: El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposa y por la negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y, por otra parte, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado, o de las personas por el hecho de su preposé conforme al artículo 1384 del citado Código. En materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo ha sido el causante generador del daño, debido a que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, a los artículos 123 y 124 de la ley núm. 146-02 de Seguros y Fianzas. De lo descrito precedentemente podemos observar que el tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién produjo el daño; siempre que se pueda retener un delito o un cuasi-delito civil, por lo que procede revocar la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso examinar la demanda inicial.

7) Sobre el punto en cuestión, conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda¹⁹.

8) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente

19 SCJ, 1ª. Sala, núm. 156, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁰.

9) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*²¹, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda²². Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

10) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre

20 Ibidem.

21 El derecho lo conoce el juez.

22 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso²³.

11) Dicho lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sustentando su decisión en que, conforme al acta policial, el hecho que generó el daño se debió a una falta personal provocada por el hombre.

12) En ese sentido, es preciso aclarar que en las acciones en responsabilidad civil por el hecho personal y causado por una de las personas de quienes se debe responder, se debe probar la falta, uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de este tipo, sin embargo, en la responsabilidad por la cosa inanimada existe una presunción de la falta, la cual no debe probarse.

13) En ese sentido, del análisis a la sentencia impugnada se observa que quien conoció el caso bajo el régimen de la responsabilidad por el hecho personal y causado por una de las personas de quienes se debe responder, fue el tribunal de primer grado, por lo que al comparecer y presentar sus medios de defensa ante la corte a qua, la parte recurrente tenía conocimiento de la posibilidad de la variación de la calificación jurídica, máxime cuando estos solicitaron ante la alzada la medida de informativo testimonial, por lo que tuvieron la oportunidad de defenderse sobre dicha variación, cuestión que no hicieron, de lo que se evidencia que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el que se desestima el primer aspecto examinado.

14) En un aspecto de su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la comprobación de la participación activa de la cosa no son constataciones y apreciaciones del juez penal, puesto que su misión es decidir si hubo o no violación a alguna disposición penal y la falta penal, situación que no se le impondría a ningún juez civil, ya que no gozaría de la autoridad de ser necesaria y ciertamente juzgada.

15) La parte recurrida, no se refirió al aspecto ahora analizado.

23 SCJ, 1ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.

16) De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado ante la corte a qua el argumento ahora ponderado, como medio en su defensa, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestima el medio.

17) En el desarrollo de otros aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en: a) omisión de estatuir, en vista de que no contestó mínimamente los medios propuestos en el recurso de apelación, el cual se fundamentó en que la sentencia apelada contenía vicios que la hacían revocable; b) no ponderó las declaraciones del testigo presentado, donde se acredita claramente la falta del conductor que maniobraba la cosa, solo se limitó a transcribirlas, sin exponer en qué consistió la falta de objetividad ni por qué infiere que el testigo no vio los hechos antes de ocurrir el mismo; y c) rechazó la demanda original por falta de pruebas, sin embargo, el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros, son pruebas más que suficientes para que se acogiera la demanda, máxime cuando el conductor-demandado reconoció en el acta de tránsito haber causado el accidente.

18) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida refiere que la corte a qua dictó una decisión fundada en argumentos con base legal cierta, respondiendo a un orden lógico en cada alegato y justificando sus premisas, procediendo a todas luces la desestimación de estos medios de casación.

19) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda interpuesta por el actual recurrente, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

En la especie, basándonos en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito se puede constatar que el señor Rafael Ventura, quien maniobraba el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo V11-8L-HY, año 2003, color blanco, chasis núm. V 11614533, placa núm. L-087313, propiedad de la entidad Centro Construcción Hierro Rafa, S.R.L.,

establece que al transitar por la calle principal de la unión, venía el conductor de la motocicleta modelo CG-125 en dirección opuesta, frenó y se produjo la colisión. En cuanto al entonces menor de edad, Euris Vásquez Castillo, quien conducía el vehículo tipo motocicleta, modelo CG150, color azul, chasis núm. LF3PCJ5047B033944, sus declaraciones no se encuentran dentro del cuerpo del acta de tránsito que nos ocupa, debido a que al momento de redactarla estaba hospitalizado. Tampoco fueron presentadas en un acta complementaria. Observamos además que el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Elvin Carrión Heredia declaró, entre otras cosas, que el accidente ocurrió en Puerto Plata, luego en la misma declaración, y como se puede leer en el acta levantada al efecto firmada por él, afirmó que iba desde San Cristóbal hacía la capital, que hospitalizaron al recurrente en el Darío Contreras, que no recuerda el día y la hora del incidente, que el camión rebasó a la motocicleta, siendo estas declaraciones incoherentes para esta Sala de la Corte, por lo que no nos permiten determinar quién realmente cometió la falta, en ese sentido, no habiéndose aportado ningún otro elemento de prueba que demuestre como realmente sucedieron los hechos, esta alzada entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada supliendo motivos al juez de primer grado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

20) En primer orden, en cuanto al argumento de la parte recurrente respecto a que la alzada no ponderó las declaraciones del testigo presentado, sino que se limitó a transcribirlas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen o no y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁴.

21) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que -contrario a lo alegado-la alzada sí ponderó las declaraciones dadas

24 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312.

por el testigo mencionado, a las cuales le resto valor probatorio, indicando que le resultaron incoherentes, puesto que, dicho testigo indicó que el accidente ocurrió en Puerto Plata, luego afirmó que iba desde San Cristóbal hacia la capital, evidenciándose contradicción respecto al lugar de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, esta Primera Sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, sin incurrir en vicio alguno, por lo que, procede desestimar este argumento.

22) Respecto a lo invocado por la parte recurrente, en cuanto a que la alzada rechazó la demanda original por falta de pruebas, aun cuando el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros, son pruebas más que suficientes para que se acogiera la demanda, máxime cuando el conductor-demandado reconoció en el acta de tránsito haber causado el accidente; es preciso indicar que, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes²⁵.

23) Contrario a lo que se alega, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la alzada sí motivó las razones de su fallo, al tiempo que para rechazar el recurso de apelación que le apoderada y confirmar la sentencia de primer grado, decidió -conforme al efecto devolutivo- la demanda primigenia, fundamentó su decisión y estableció los hechos, evaluando todas las pruebas que le fueron sometidas y que fueron descritas precedentemente, esto es, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, así como las declaraciones de las partes envueltas en la colisión que se hacían constar en el acta de tránsito de fecha 12 de diciembre de 2016, de las cuales no pudo extraer -contrario a lo impugnado- que ninguno de los conductores se endilgaban la responsabilidad

25 SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344.

del accidente cuestionado. Por tanto, la alzada concluyó correctamente que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar quien había cometido la falta del accidente cuestionado. En ese sentido, se desestiman estos argumentos.

24) Por último, en lo referente a que la alzada incurrió en omisión de estatuir, por no contestar los vicios que contenía la sentencia apelada, precisamos que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida²⁶; por lo que, no era deber de la alzada analizar vicios dirigidos contra la sentencia apelada, única función que le corresponde a la Corte de Casación, la cual si tiene la potestad de evaluar la legalidad del fallo censurado en casación, en consecuencia, lo procedente era -tal y como lo hizo- que la corte conociera la demanda original en toda su extensión por estar apoderada de un recurso general, en virtud del efecto devolutivo mencionado. En ese sentido, se desestima tal argumento.

25) Finalmente de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, así como que ventila una amplia motivación conforme a los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y

26 SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177.

como ha sucedido en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkys Castillo Martínez, Eugenio Vásquez y Vianel del Orbe Peguero, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00045, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2474

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Osiris Fernández Mercado.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras y Licda. Natalia C. Grullón E.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración,

dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Osiris Fernández Mercado, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, S.R.L., la primera, representada por James García Torres y María de Jesús, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón E., Félix Ml. Santana Reyes y José Negrete Contreras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00636, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Osiris Fernández Mercado en contra de la sociedad comercial Sunix Petroleum, S. R. L., con solicitud de oponibilidad de la sentencia a intervenir contra Seguros SURA, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: CONFIRMA Sentencia Civil núm. 036-2018-SS-00475, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor Osiris Fernández Mercado, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón E., Félix Ml. Santana Reyes y José Negrete Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y b) memorial de defensa depositado en fecha

20 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Osiris Fernández Mercado, y como parte recurrida Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de diciembre de 2016, ocurrió una colisión en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y John F. Kennedy, entre el vehículo conducido por su propietario Osiris Fernández Mercado y el vehículo conducido por Julio Manuel Pichardo Castillo, propiedad de Sunix Petroleum, S.R.L., asegurado por Seguros Sura, S. A.; b) alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a las ahora recurridas, fundamentando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; c) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00475, de fecha 20 de abril de 2018, rechazó la demanda por no resultar aplicable al caso el texto legal invocado por la parte demandante; d) esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acogiera la acción primigenia; la corte a qua, mediante fallo ahora impugnado en casación, rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada, analizando el caso de marras conforme al artículo 1384, párrafo III del Código Civil.

Sobre las pretensiones inadmisibles

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye en el ordinal Segundo de sus conclusiones solicitando: que se confirme en todas sus partes la sentencia número 1303-2019-SS-00636, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de agosto de 2019, por contener una justa y correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

Valoración sobre el fondo del recurso de casación

4) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia los siguientes medios: primero: omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, los que se reúnen para su conocimiento por estar vinculados, argumenta la parte recurrente que la corte incurre en falta de base legal y de motivación. Esto se debe, según sus alegatos, a que la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso. El fundamento de la demanda era cosa inanimada, figura que se robustece con la Ley núm. 492-08. Sin embargo, invoca que la corte -sin facultad para hacerlo- no podía cambiar la causa de la demanda para exigir pruebas de la falta.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando en su memorial de defensa que en ningún momento la corte varió el

objeto de la demanda. En primera instancia, la demanda fue rechazada porque se consideró que estaba mal fundamentada, debido a que no puede configurarse la responsabilidad civil de la cosa inanimada bajo la suposición de que no es la cosa por sí sola la que ha producido el daño. Tal y como evaluó la corte, en el presente caso se configuró la responsabilidad civil de las personas por quienes se debe responder, refiriéndose a quien conducía el vehículo asegurado por Seguros Sura, S. A. Además, establecida la presunción de comitencia entre el dueño de vehículo y quien lo conduce, el único otro requisito es la demostración de la falta del conductor, la que no puede provenir de una certificación del Inacif, de la DGII o de la Superintendencia de Bancos.

7) De la revisión del expediente que se analiza y de las pruebas presentadas por las partes, esta Primera Sala verifica que el tribunal de primer grado fundamentó el rechazo de la demanda en el hecho de que esta se basaba en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, texto legal que no resultaba aplicable al caso en cuestión, en atención a que los vehículos de motor involucrados en una colisión estaban siendo manipulados por el hombre. Adicionó dicho órgano que no le era posible variar la calificación jurídica de la demanda sin vulnerar el derecho de defensa ni el principio de inmutabilidad del proceso, los cuales, al igual que la protección efectiva, son pilares esenciales de nuestro bloque constitucional.

8) Por su parte, la corte, apoderada del recurso de apelación del demandante, obvió las motivaciones dadas por el juez de primera instancia y analizó el caso conforme al artículo 1384, párrafo III del Código Civil. Para ello otorgó las siguientes motivaciones:

Los elementos de distinción entre la figura del guardián de la cosa inanimada y responsabilidad civil delictual es que la primera conlleva una presunción de falta en contra del guardián, mientras que la segunda amerita la demostración de una falta imputable, lo que obviamente conlleva además de una instrumentación distinta, la aportación de medios de prueba para defenderse esencialmente diferentes, por lo que de la lectura a la consideración anterior, podemos determinar que la jueza a quo entiende que siendo la causa de la acción un accidente de tránsito, al no concluirse el proceso penal, no fue posible determinar a cargo de quién estuvo la falta en el accidente, por lo que no procede

retener la falta civil. Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales que alegó haber sufrido el señor Osiris Fernández Mercado, a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas, para cuyo fin ha decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho, y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, el cual establece entre otras cosas que: 'No solamente es uno responsable que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado'. (...) Esta Sala de la Corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana; pero esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios; una vez comprobada procede retener la responsabilidad del propietario (...). Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito núm. 16884-16, de fecha 07 de diciembre del 2016, donde se hizo constar en síntesis: (...). Como puede observarse, tal y como establece la jueza a quo ambos conductores se contradicen cada uno afirmando que ha sido el otro quien produce el impacto, no siendo posible de las declaraciones antes transcritas establecer cuál de ellos provocó la colisión (...); esto así pues no se trata solo de que el que reclama haya sido parte del impacto, sino de quién y cómo se produce el mismo. Tal como lo juzgó el tribunal a quo, sin que en esta instancia se subsanara tal situación.²⁷

9) De las motivaciones transcritas se puede observar que la corte, de manera incorrecta, afirmó que el tribunal de primer grado había evaluado la demanda en aplicación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, que consagra el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé. Con este análisis, la corte –implícitamente y en su propio desconocimiento—cambió la calificación jurídica invocada por el demandante ante el tribunal de primer grado. Esto se comprueba, pues según consta en el acto núm. 307/2017,

27 Énfasis de esta Primera Sala.

instrumentado en fecha 14 de febrero de 2017 por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la demanda primigenia, en todo momento la parte demandante –hoy recurrente en casación— hizo constar su interés de que fuera condenada Sunix Petroleum, S.R.L., en aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en su calidad de guardián de la cosa inanimada.

10) Según jurisprudencia de esta Sala, en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

11) En consonancia con la situación procesal descrita, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad instituida en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la otra Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede la compensación de las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que se configura en el caso concreto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00636, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2475

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Construcciones y Redes Rivera Frómeta y Asociados, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Yelisa Ledesma Polanco y Lic. Gilberto Objío Subero.
Recurridos:	José Ángel Lugo Ozuna y compartes.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Richard Joel Peña García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Construcciones y Redes Rivera Frómata y Asociados, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., debidamente representada por Mayra Muñoz y Emmanuel Peña Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yelisa Ledesma Polanco y Gilberto Objío Subero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Ángel Lugo Ozuna, Julio César Genao Guzmán y Dania Grisel González Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Richard Joel Peña García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00692, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE ANGEL LUGO OZUNA, JULIO CESAR GENAO GUZMAN y DANIA GRISEL GONZALEZ RAMIREZ en perjuicio de las entidades CONTRUCCIONES Y REDES RIVERA FROMETA & ASOCIADOS, S.R.L. y de la señora EVILIS RAMIREZ VICENTE, por bien fundado. Segundo: REVOCA la Sentencia 037-2019-SSen-00468 de fecha 30 de abril de año 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la señora EVILIS RAMIREZ VICENTE a pagar la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) al señor JOSE ANGEL LUGO OZUNA y la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para YIMY LEONARDO GENAO GONZALEZ a pagar en manos de sus padres Julio Cesar Genao Guzmán y Dania Grisel González Ramírez; en ambos casos con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos. Cuarto: Condena a la entidad CONSTRUCCIONES Y REDES RIVERA FROMETA & ASOCIADOS, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Gabriel Emilio Minaya Ventura y Richard Joel Peña García, abogados que

afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.R.L., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Construcciones y Redes Rivera Frómata y Asociados, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S. A., y como parte recurrida José Ángel Lugo Ozuna, Julio César Genao Guzmán y Dania Grisel González Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 26 de diciembre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Evilis Ramírez Vicente, propiedad de la entidad Construcciones y Redes Rivera Frómata y Asociados, S.R.L., asegurado por La Colonial de Seguros, S. A. y el vehículo conducido por José Ángel Lugo Ozuna, resultando con lesiones este y su acompañante el menor de edad Y. L. G.; b) ante ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00468, de fecha 30 de abril de 2019; c) posteriormente, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación que fue acogido en parte, revocando la alzada, la sentencia recurrida y acogiendo parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la parte demandada a pago de las sumas de RD\$300,000.00 a favor de José Ángel Lugo Ozuna y RD\$400.000.00 a favor de Julio César Genao Guzmán y Dania Grisel González Ramírez, quienes actúan a nombre de su hijo menor de edad Y. L. G., más un intereses de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia a título de indemnización, declarando común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro análisis, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por no estar acompañado de copia certificada de la sentencia recurrida, tal y como lo ordena el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) De la verificación de los documentos que reposan en el expediente se constata que, mediante inventario adjunto al memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2022, a través del ticket núm. 2670962, la parte recurrente depositó una copia certificada por la secretaría del tribunal cuya decisión se impugna, por tanto, la

recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Antes de proceder a examinar los vicios que invoca la parte recurrente y a fin de dotar de visos de legitimidad y legalidad esta decisión, procede ponderar el numeral segundo literal a) de las conclusiones de la parte recurrente mediante la cual solicita a esta sala que: "...Revocar en todas sus partes la sentencia civil número 026-02-2021-SCIV-00692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y casar con envió la sentencia de marras para que sea conocido el proceso nuevamente en la Corte que esta honorable Suprema Corte de Justicia considere....".

6) En ese sentido, si bien ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia, sino que su función se limita a juzgar la legalidad de la sentencia objeto de esta vía de recurso extraordinaria a fin de determinar lo que dice el derecho, por lo que no está dentro de su competencia la revocación del fallo impugnado, sin embargo, la redacción del referido numeral hace inferir a esta Primera Sala que el término "revoque" se trató de un error material y lo pretendido por la recurrente es que se anule o case la sentencia cuestionada, en razón de que solo esto último produce el envió del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de aquella de donde provino la sentencia objeto de casación para que juzgue nuevamente el recurso de apelación (casación total) o los aspectos que hayan sido anulados (casación parcial).

7) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala es de criterio que en la especie procede conocer en cuanto al fondo el presente recurso de casación sin que esto implique en modo alguno el desconocimiento o contradicción a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, ni a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte

recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: Violación al debido proceso y errónea aplicación del derecho; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: irrazonabilidad y falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua al pronunciar condenaciones contra Evilis Ramírez Vicente, ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa y la inmutabilidad del proceso en vista de la misma no formó parte de la demanda original, en consecuencia, no puede figurar en apelación.

10) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, en el presente caso no se puede verificar el vicio denunciado, en vista de que mediante el acta de tránsito la señora Evilis Ramírez Vicente admite la culpabilidad del accidente, lo que es vinculante al caso, por lo tanto, es parte del proceso desde el inicio.

11) En lo que se refiere a que la alzada al condenar a la conductora del vehículo que alegadamente causó los daños, sin ésta ser parte de la demanda, ha violentado la inmutabilidad del proceso. De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado ante la corte a qua el argumento ahora ponderado, como medio en su defensa, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestima el medio que se analiza.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos por atribuir la falta a los demandados solo con las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito, las cuales no son congruentes.

13) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado puesto que la conductora en sus declaraciones transcritas en el acta de tránsito admite haber impactado al conductor de la motocicleta -ahora recurrido-.

14) En el aspecto señalado, la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

...que en dichas declaraciones se puede entender que el impacto se produce por la acción imprudente de la parte intimada. El mismo conductor admite que impactó al motorista cayendo ambos hacia el pavimento y que se lesionaron, de lo que se determina que no guardó la distancia ni tomó las debidas precauciones para conducir en la vía pública, lo que implica una conducción imprudente, por tanto, antijurídica, de la que se establece la falta y el vínculo de causalidad; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

15) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. P2267-16, de fecha 26 de diciembre de 2016, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que la conductora Evilis Ramírez Vicente, había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión, sin que de la interpretación realizada a las mismas se advierta la alegada desnaturalización. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la indemnización impuesta por la corte

a qua resulta ser irrazonable y desproporcionada, en vista de que los daños no guardan relación con las sumas otorgadas.

17) De su lado, la parte recurrida, defiende la sentencia criticada, indicando que contrario a los alegado, la corte a qua valoró justamente la indemnización otorgada, siendo dichos montos suficientes y justos para reparar los daños causados, por lo que se debe desestimar el medio planteado.

18) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales a favor de los actuales recurridos, la corte a qua razonó lo siguiente:

que los recurrentes procuran una indemnización de quince millones de pesos por los daños morales sufridos. Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio. En sus respectivos certificados médicos consta que las lesiones consisten en: El señor José Ángel Lugo Ozuna tuvo fractura de tobillo derecho, fractura de tibia y peroné en pierna izquierda, traumas múltiples y la ceración diversos, al examen físico presenta inmovilización con férula de yeso en pierna izquierda. Lesiones curables de 05 a 06 meses. El niño Yimy Leonardo Genao tuvo fractura de tibia y peroné pierna derecha, y traumas múltiples, al examen físico actual presenta inmovilización con férula de yeso en pierna derecha. Lesiones curables de 07 a 08 meses. Considerando, que las heridas y fracturas debidas a dicho accidente de tránsito tipifican un perjuicio moral, que esta Corte evalúa en la suma de RD\$300,000.00 para José Ángel Lugo Ozuna y RD\$400,000.00 para el menor Yimi Leonardo Genao, más interés al 1.5 % mensual a título de indemnización a contar de la notificación de esta sentencia. Sumas que se entienden justas y suficientes debido a dichos daños. Se rechaza la reparación del daño material por falta de pruebas en virtud del artículo 1315 del Código Civil.

19) En cuanto a lo que ahora se analiza, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de

apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²⁸.

20) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria...²⁹ .

21) En el presente caso, se advierte que la alzada estableció que los daños morales sufridos por José Ángel Lugo Ozuna y el menor de edad Y. L. G. , consistieron en las lesiones físicas sufridas por el accidente de tránsito con la imposibilidad de dedicarse a sus labores cotidianas, razonamiento decisorio que a juicio de esta Primera Sala justifica la indemnización por daños morales fijada por la corte a qua y que además permite constatar que a tal propósito dicha jurisdicción realizó una valoración en concreto de los hechos de la causa, cumpliendo con el deber de motivación. En consecuencia, respecto a los daños otorgados, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

28 SCJ, 1ª Sala, núm. 39, 18 diciembre 2019. Boletín Judicial núm. 1309.

29 1ª Sala, núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín Judicial núm. 121.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Construcciones y Redes Rivera Frómata y Asociados, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00692, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2476

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.
Recurridos:	Wilson Daly Soler de los Santos y Christopher Moisés Carrión Santos.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Richard Joel Peña García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Leasing Automotriz del Sur, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Daly Soler de los Santos y Christopher Moisés Carrión Santos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Richard Joel Peña García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00688, dictada en fecha 2 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades LEASING AUTOMOTRIZ DEL SUR, S. R. L. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00418 de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones indicadas ut supra. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación principal intentado por los señores WILSON SOLER y CHRISTOPHER CARRIÓN, en contra de la sentencia indicada, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la decisión recurrida, para que diga de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Wilson Soler y Christopher Carrión, en contra de las entidades Leasing Automotriz del Sur, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en consecuencia: condena a la entidad Leasing Automotriz del Sur, S. R. L., a pagar las siguientes sumas de dinero: a) doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor del señor Wilson Soler; b) doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor del señor Christopher Carrión, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución,

sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados, a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, al tenor de las motivaciones indicadas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la recurrida principal, entidad LEASING AUTOMOTRIZ DEL SUR, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Gabriel Emilio Minaya Ventura y Richard Joel Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2023, en el cual el recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Wilson Daly Soler de los Santos y Christopher Moisés Carrión Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 21 de julio de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Raymin Ogando Bidó, propiedad de la entidad Leasing Automotriz del Sur, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A. y una motocicleta conducida por Christopher Carrión, resultando

con lesiones este y su acompañante Wilson D. Soler de los Santos; b) ante ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, que fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00418, de fecha 24 de abril de 2018, condenando a la parte demandada al pago de RD\$225,000.00 a favor de Wilson Soler y RD\$225,000.00 a favor de Christopher Carrión, más el 1.10% de interés mensual, declarando común y oponible a Seguros Universal, S. A.; c) posteriormente, las partes recurrieron en apelación, los demandantes originales de manera principal y los demandados de manera incidental, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación incidental y acoger parcialmente el principal, modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida, a fin de que los montos reconocidos como indemnización sean por los daños morales más no así como daños materiales, como fue indicado el tribunal de primera grado; confirmando los demás aspectos de la sentencia del primer juez; todo esto mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por no estar acompañado de copia certificada de la sentencia recurrida, tal y como lo ordena el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) De la verificación de los documentos que reposan en el expediente se constata que, mediante inventario adjunto al memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2023, a través del número de solicitud 2023-R0000553, la parte recurrente depositó una copia certificada por la secretaría del tribunal que dictó la decisión que ahora se impugna; por tanto, la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación el medio siguiente: Único: Violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, falta de motivos y base legal.

6) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de base legal, en vista de que el conductor o propietario del vehículo que pretende obtener una indemnización, está en la obligación de demostrar, en el ámbito penal, que el otro conductor violó la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor y luego de probar este aspecto, es que está en condiciones de reclamar indemnización por los eventuales daños sufridos, sea accesoriamente o de manera independiente en la jurisdicción civil.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la parte demandante tiene la opción de elegir la vía en la que quiere encausar sus pretensiones.

8) De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado ante la corte a qua el argumento ahora ponderado, como medio en su defensa, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestima el medio objeto de examen.

9) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada realizó una pésima ponderación

de los hechos y peor aplicación del derecho, resultando como consecuencia una sentencia ininteligible, ambigua, confusa, no conforme con el derecho y la justicia, debido a que se comprobó que la cosa presuntamente productora del daño, estuvo presente al momento de dicho accidente; sin embargo, el hecho controvertido es que, al tratarse de un accidente entre vehículos, es determinante si la cosa fue la que tuvo la participación activa en la producción del daño. En este orden, es condición indispensable en nuestro ordenamiento procesal actual, que, para condenar al propietario de la cosa al pago de una indemnización por su supuesta responsabilidad civil, no basta que la cosa se encuentre presente al momento del daño, sino que desempeñe un papel activo, siendo esta una de las condiciones esenciales para poder una litis entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que mediante el informativo testimonial y los documentos aportados fue probado a cargo de quien estuvo la falta que produjo el accidente de tránsito y, consecuentemente, quien debía reparar el daño causado por la falta cometida.

11) La alzada justificó el fallo en lo relativo a la responsabilidad civil en el tenor siguiente:

Considerando, que tal y como fue advertido en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, este plenario, por aplicación del principio *iura novit curia*, procede a darle la verdadera connotación jurídica al asunto que hoy nos convoca, ya que este ha sido incoado como una acción en reparación de daños y perjuicios por la actuación de la cosa inanimada, sin embargo, a partir de los hechos suscitados en la especie, contrario a lo expuesto por la juez a quo, se advierte que lo que aquí realmente se conoce es la responsabilidad civil por el hecho de las personas por quienes se debe responder, imputable a la entidad Leasing Automotriz del Sur, S. R. L., en su condición de comitente del señor Raymin Ogando Bidó, quien conducía el vehículo de su propiedad, en calidad de preposé. Considerando, que el asunto que hoy nos ocupa, la responsabilidad civil que resulta del hecho de las personas por quien se debe responder, está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, a cuyo tenor: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino

también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...Considerando, que este plenario, partiendo de las declaraciones anteriores, especialmente de las vertidas en el acta policial, advierte la falta imputable al señor Raymin Ogando Bidó, quien conducía el vehículo propiedad de la entidad Leasing Automotriz del Sur, S. R. L., momentos en que al conducir en dirección norte – sur por la avenida Hermanas Mirabal e intentar evadir un agujero que se encontraba al frente, no logró avistar la motocicleta que transitaba en la misma vía, y de manera negligente colisionó con la parte trasera de dicho vehículo de motor, resultando impactados por dicha imprudencia y con diversas lesiones, los señores Christopher Carrión y Wilson Soler, conductor y acompañante de la referida motocicleta, respectivamente. Considerando, que ciertamente los señores Christopher Carrión y Wilson Soler han percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que ambos sufrieron lesiones curables en un período de tres (3) a cuatro (4) meses, consistentes, las del primero, en fractura de tobillo derecho y traumas múltiples, manifestando dolor. En cuanto al segundo, presentó fracturas de 1/3 ½ distal de cúbito y radio antebrazo derecho, y traumas diversos, manifestando dolor; según se sustrae de los certificados médicos descritos precedentemente. Considerando, que en esa tesitura, este plenario estima que la indemnización fijada por la jueza a quo de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor de cada uno de los intimantes, es justa y proporcional, haciendo la salvedad de que la suma otorgada corresponde al resarcimiento del daño moral sufrido por los señores Christopher Carrión y Wilson Soler, como consecuencia de la aflicción percibida por las lesiones generadas a partir del siniestro en el cual se vieron involucrados.

12) Ha sido reiteradamente juzgado³⁰ por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y

30 S.C.J., 1ra. Sala, SCJ-PS-22-0214, 31 de enero 2022, B. J. 1334.

1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, según proceda.

13) El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en cómo ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³¹. Esta falta, al ser una cuestión de hecho, puede ser establecida por cualquier medio de prueba³².

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado por los recurrentes, que la corte a qua no aplicó el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, sino que juzgó la demanda original aplicando el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal instituido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el cual se requiere la prueba de los elementos constitutivos que la integran, como son: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, para que de ello nazca la obligación de reparación, con lo que quedó descartada la obligación de los juzgadores de valorar la participación activa de la cosa en tanto que este es un requisito relativo a un régimen de responsabilidad civil distinto al que aplicó, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

15) Por otro lado, en un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, que cualquiera que sea la naturaleza de la responsabilidad invocada es necesario que se encuentren configurados los tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio o daño y el vínculo de causalidad. Al respecto, en el presente proceso, no se encuentra constituida la falta, puesto que el hecho generador de daño fue provocado por el vehículo del demandante y ante la ausencia de la falta,

31 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

32 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 30, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

es obvio que no puede existir el tercer elemento constitutivo relativa a la relación causa -efecto que debe existir entre el daño y el hecho generado por la falta.

16) Al respecto, la parte recurrida refiere que la alzada dictó una sentencia bastante suficiente y específica en sus motivaciones, toda vez que la misma recoge claramente quien cometió la falta hecho comprobado a través de las pruebas aportadas, así como el informativo testimonial celebrado y en consecuencia determinar las indemnizaciones correspondientes a los fines de reparar el daño.

17) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte a qua para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, el acta de tránsito aportada y las declaraciones ofrecidas por el señor Brandis Hidalgo Hidalgo en la medida de informativo testimonial celebrada por ante el juez de primer grado, cuya confrontación le permitió determinar, como cuestión de hecho que es de su exclusiva facultad, que la colisión se originó como producto de un comportamiento negligente de Raymin Ogando Bidó, conductor del vehículo propiedad de la entidad Leasing Automotriz del Sur, S.R.L., al intentar evadir un agujero en la calle no logro avistar la motocicleta que transitaba en la misma vía y colisiono con la parte trasera de dicho vehículo.

18) En adición, con relación a los testimonios en justicia, ha sido juzgado por esta Corte Suprema que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, por lo que bien podía la alzada hacer descansar las comprobaciones de hecho en dicho medio probatorio.

19) Asimismo, la lectura del fallo criticado pone de manifiesto que lo decidido por la alzada fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por la demandada original, en la forma antes precisada, constituyéndose así uno de los elementos de la responsabilidad civil, cuya ausencia de comprobación por parte de la corte ha sido alegada por el recurrente, contrario a la situación fáctica comprobada.

20) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización, la corte a qua estableció, textualmente lo siguiente:

Considerando, que ciertamente los señores Christopher Carrión y Wilson Soler han percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que ambos sufrieron lesiones curables en un período de tres (3) a cuatro (4) meses, consistentes, las del primero, en fractura de tobillo derecho y traumas múltiples, manifestando dolor. En cuanto al segundo, presentó fracturas de 1/3 ½ distal de cúbito y radio antebrazo derecho, y traumas diversos, manifestando dolor; según se sustrae de los certificados médicos descritos precedentemente. Considerando, que en esa tesitura, este plenario estima que la indemnización fijada por la jueza a quo de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor de cada uno de los intimantes, es justa y proporcional, haciendo la salvedad de que la suma otorgada corresponde al resarcimiento del daño moral sufrido por los señores Christopher Carrión y Wilson Soler, como consecuencia de la aflicción percibida por las lesiones generadas a partir del siniestro en el cual se vieron involucrados

21) En lo que respecta a la indemnización por daños morales, se debe indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala, que, si bien los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales³³, no menos cierto es que el monto indemnizatorio debe ser específicamente determinado y probado, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños morales sin especificar en qué consistieron estos³⁴.

22) En la especie, se advierte que la alzada fijó la suma RD\$225,000.00, a favor de cada uno de demandantes, por considerar dicho monto como justo y proporcional al agravio moral sufrido, por haber recibido este producto del accidente lesiones corporales curables en un período de 3 a 4 meses, según pudo comprobar del certificado médico que le fue aportado; motivación que resulta suficiente, tomando en cuenta que la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño

33 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194.

34 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, 26 junio 2002, B. J. 1099.

por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado.

23) De lo anterior se advierte que los jueces del fondo expusieron una motivación suficiente respecto a la cuantía daño moral retenido, así como al impacto de este en la víctima, estableciendo de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvieron a su disposición para establecer dicha suma indemnizatoria, entre otras situaciones relevantes, que permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso las consecuencias de las lesiones sufridas por el recurrido.

24) Por todo lo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. y Seguros Universal, S.

A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00688, dictada en fecha 2 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2477

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Misael de los Santos Figuereo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Donaise Pierre.
Abogados:	Licdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Ramón Ogando Lorenzo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Misael de los Santos Figuerero y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Donaise Pierre, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Ramón Ogando Lorenzo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00177, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia 035-16-SCON01407 dictada en fecha 10 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Donese Pierre, mediante el acto núm. 05/215, del 15 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Hugo Buten Candelario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor Misael de los Santos Figuerero y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C x A., y en consecuencia: A) Condena al señor Misael de los Santos Figuerero, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 0/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Donese Pierre, por concepto de reparación de daños morales. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C x A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 232-2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el

ministerial Franklim Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Misael de los Santos Figuerero y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como recurrida Donaise Pierre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 6 de enero de 2013, mientras Misael de los Santos Figuerero en la autopista Las Américas conducía su vehículo, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., impactó al peatón Jacksonne Antoine, quien falleció; b) en atención al indicado atropello Donaise Pierre en calidad de esposa y en representación de los hijos del occiso, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los referidos involucrados y con oponibilidad de sentencia a la citada compañía aseguradora, acción que fue rechazada, mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01407 de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, y a su vez condenó a Misael de los Santos Figuerero al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de la actual recurrida, con

oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que sea confirmada la sentencia impugnada.

3) El pedimento incidental enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, en tanto que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos, valiendo decisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido por desnaturalización de hechos y medios de pruebas valorados, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14, 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; segundo: desnaturalización de la indemnización al confirmar una indemnización excesiva, exorbitante y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad en una falta de motivación, violación de la ley y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; tercero: desnaturalización de los hechos, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto a lo decidido y establecido con las sentencias de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia SCJ núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, la sentencia SCJ de fecha 02 de septiembre del año 2009 y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B.J. 1191, de la Suprema

Corte de Justicia por la falta de motivación y establecer indemnización desproporcionada, excesiva y descomunal y por la violación al derecho de defensa y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima; cuarto: violación al principio de legalidad por la violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer la corte las terminologías ambiguas común y monto que no están establecidas en la referida ley que regula las entidades aseguradora que es una ley especial y contradicción entre la sentencia de la corte con las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 de la Suprema Corte de Justicia.

5) Cabe resaltar que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

6) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al rechazar el medio de inadmisión planteado concerniente a que fuese declarada inadmisibile la demanda por falta de calidad de la señora Donaise Pierre, por esta no haber probado ser la cónyuge del fallecido señor Jackson Antonie, pues solo el depósito de las actas de defunción por sí solas no hacen prueba de calidad, ya que dicho documento solo tiene como finalidad probar el fallecimiento de una persona y la causa de muerte, más no un vínculo de concubinato o matrimonio.

7) La parte recurrida en su escrito de defensa no se defendió acerca de este aspecto del primer medio, limitándose únicamente a transcribir las motivaciones de la corte en ese sentido.

8) De la sentencia impugnada se advierte que los actuales recurrentes, entonces apelados, plantearon ante la alzada que fuese declarada inadmisibile la demanda primigenia por falta de calidad de la señora Donaise Pierre. La alzada rechazó la enunciada pretensión bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

...reposa en el expediente el acta de fecha 5 de febrero de 2013, debidamente traducida por el Dr. Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, intérprete judicial, en el que consta 'que fue levantada por el oficial del Estado de la sección de Thomassique, la defunción del señor Jacksonne Antoine, marido de Donese Pierre', razón por la cual la señora ostenta calidad para actuar, pues tanto en el acta de defunción y el certificado de defunción núm. 11257 emitido por el INACIF, de manera inequívoca indican que la señora Donese (sic) Pierre, es la cónyuge supérstite...

9) En cuanto al punto alegado, resulta oportuno indicar que la jurisprudencia en materia civil ha reiterado que: "el acta de defunción se limita a demostrar el hecho del fallecimiento". Igualmente, ha sido juzgado que "El acta de defunción hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil³⁵; criterio que se ha mantenido, en virtud de que tanto el acta de nacimiento como el acta de defunción son documentos públicos emitidos por el mismo funcionario, es decir, por Oficiales del Estado Civil, autoridad competente, con fe pública para emitir esta clase de actos, cuyo contenido es verídico hasta prueba en contrario"³⁶.

10) De lo expuesto se advierte que si bien como alega la parte recurrente el acta de defunción en principio únicamente establece la causa de la muerte, no menos cierto es que la corte de apelación valoró en su conjunto las dos piezas probatorias sometidas en sede de alzada, esto es, el acta emitida por el oficial del Estado de Thomassique, y la certificación de defunción, de cuyo análisis derivó que ambos medios probatorios coinciden en que la señora Donaise Pierre era la cónyuge supérstite del fenecido, de lo cual es posible retener la calidad para demandar en justicia, por lo que la corte actuó conforme a derecho al rechazar la pretensión incidental sustentada en ese motivo, en tanto procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En otro aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, valorados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte

35 Normativa aplicable en la especie, actual artículo 41 de la ley 4-23 del 18 de enero de 2023

36 SCJ-SS-22-1291, de fecha 31 de octubre de 2022, Boletín Judicial núm. 1343

recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación inobservó e inaplicó las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-01 sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículo de motor o remolque se reputa como un delito correccional, en tanto que el hecho que apoderó a la alzada tiene su origen en un delito y el tribunal penal no ha dictado una sentencia condenatoria que determine que el hoy recurrente haya transgredido el artículo 241 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación mediante su sentencia verificó el cumplimiento de las leyes al permitirle una adecuada defensa, la cual, al no ser realizada, es una cuestión de índole personal atribuible a los togados de las partes recurrentes.

13) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Donaise Pierre, en contra de Misael de los Santos y la razón social MSF, Infosistema, S. A., con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros S. A., sustentada en que producto de un atropello, falleció el señor Jackson Antoine, quien era cónyuge de la demandante primigenia.

14) Conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

15) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción

civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto.

16) En ese sentido, esto significa que para retener la responsabilidad civil de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión. Además, de la sentencia impugnada se advierte que el proceso fue llevado a cabo ante la acción penal, sin embargo, según la certificación emitida por la jurisdicción penal que dispuso la extinción de la acción, depositada en fecha 13 de abril de 2021 ante la secretaría de la corte de apelación.

17) Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se dispusiera la extinción de la acción, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones al producirse la extinción de la acción en el ámbito penal era válido en derecho que se pudiese conocer del recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna, partiendo de que la extinción de la acción en lo penal es un acto conclusivo que pone fin al proceso, el cual es susceptible de adquirir autoridad irrevocable de cosa juzgada, aun cuando provenga de una actuación de la jurisdicción penal correspondiente. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En un aspecto del primer medio la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de motivos al no contener la decisión una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con fundamentos y motivaciones claras que la justifiquen por la correcta y mala aplicación del derecho ya que no existió la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, en razón de que el vehículo estaba en movimiento en la vía pública conducido por las manos del hombre bajo el uso y control de su conductor y propietario, razón por la cual no pesa sobre él una presunción de falta, en tanto la corte debió resolver la demanda bajo el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

19) La parte recurrida no hizo defensa respecto al aspecto que ahora se analiza.

20) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Que la cosa inanimada es aquella cosa mueble o inmueble, salvo los vicios de construcción de un edificio, sujetos a las maniobras del hombre, o que le permiten aquel recibir de estas algún tipo de beneficio, por lo que necesitan de una guarda o protección especial. es decir, que la responsabilidad de la cosa inanimada no es la obligación de reparar un daño que ha sido causado por nuestro hecho personal, ni por el hecho de una persona ligada a nosotros, sino al daño que causa una cosa inanimada; Considerándose guardián de una cosa inanimada aquel que tiene el uso, control y dirección de la cosa, salvo el caso de que ésta haya sido robada o que pese sobre la misma algún tipo de contrato que ceda la guarda de la cosa a otra persona de manera provisional o definitiva. Que cónsono con el criterio judicial precedentemente esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, se enmarca en el ámbito de la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado. En ese tenor, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián (...). De las declaraciones vertidas en el acta policial núm. CQ356-13, se verifica que el señor Misael de los Santos Figuereo, admite haber atropellado al señor Jacksonne Antoine, quien se encontraba en la Autopista Las Américas, mientras manipulaba el vehículo de motor Placa G185994, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde al señor Misael de los Santos Figuereo, según consta en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, antes descrita. La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo

1384 del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrida, señor Misael de los Santos Figuereo (propietario y conductor del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados.

21) El criterio de la Sala en estos casos en que la responsabilidad civil tuvo su origen en el atropello de un peatón, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, asunto en el cual, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

22) Esta Sala ha mantenido el criterio de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

23) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte a qua no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento, sino de un vehículo de motor que atropelló al peatón Jackson Antoine resultando fallecido debido al referido accidente, por lo que resulta innecesario atribuir una falta contra el guardián o propietario de dicho

vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, sino que en caso como el que nos ocupa, lo procedente era determinar a cargo de quien estaba la guarda de la cosa inanimada causante del daño al momento de ocurrir el accidente, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, como en efecto juzgó la alzada obrando correctamente al respecto, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado.

24) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación no esbozó un razonamiento en el que hiciera constar las pruebas en las que se fundamentó para arribar a la conclusión de que el hoy recurrente era responsable del accidente, así como tampoco valoró la falta exclusiva de la víctima.

25) La parte recurrida no hizo defensa respecto a este aspecto.

26) Es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, al estar facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

27) De la sentencia impugnada se advierte que, la corte para retener la responsabilidad civil de Misael de los Santos Figuereo valoró el acta policial núm. CQ356-13, de fecha 6 de enero de 2013 en la cual figuran las declaraciones del indicado conductor, quien manifestó lo siguiente: mientras yo transitaba en el autopista Las Américas en dirección oeste-este y al llegar al frente de la Junta Central atropellé a un peatón que cruzaba dicha autopista, el cual resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte y mi vehículo con daños en el farol delantero

izquierdo, el guardalodo izquierdo delantero, bumper delantero, el cristal delantero y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados; así como también, las declaraciones de Wilki Antoine, quien expresó lo siguiente: mientras mi padre y yo estábamos parados en la acera de la autopista Las Américas, el vehículo placa G185994 por esquivar a un motorista se abalanzó sobre nosotros y atropelló a mi padre. Con el impacto mi padre resultó con múltiples golpes que le causaron la muerte al instante. Hubo un fallecido.

28) De la ponderación de la pieza probatoria enunciada, la corte pudo determinar, como correspondía, que Misael de los Santos Figuero, conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. admite haber atropellado al señor Jackson Antoine. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada hizo un ejercicio argumentativo en cuanto a la responsabilidad de la cosa inanimada que recaía sobre el actual recurrente la cual es destruida con la prueba del desplazamiento de la guarda o fuerza mayor, eximentes que no fueron probados ante la alzada. En esas atenciones, de la situación expuesta se advierte que, al retener la responsabilidad civil de Misael de los Santos Figuero, en base a tales comprobaciones, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En cuanto al argumento de que la corte no valoró la falta exclusiva de la víctima. Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la parte hoy recurrente únicamente se limitó a alegar lo ahora invocado, sin aportar la prueba que justifique su planteamiento en sede de fondo, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el aspecto objeto de examen.

30) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte estableció una condena, cuya suma es irracional, desproporcionada, exorbitante y excesiva a los hechos acaecidos, sin establecer una motivación razonada convincente como legitimación de su decisión.

31) La parte recurrida no hizo defensa respecto al vicio invocado.

32) Según el fallo criticado la corte de apelación para fijar el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

Una vez establecida la participación activa de la cosa y la responsabilidad del propietario y conductor del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la señora Donese Pierre, cónyuge del señor Jacksonne Antoine, el cual perdió la vida a causa del accidente que se trata, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrente a causa del accidente y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar la civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. En ese sentido, se verifica que el recurrente, demandante en primer grado, solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a su favor por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente que ocasionó la muerte del señor Jacksonne Antoine quedando demostrado a través del certificado emitido por INACIF en el cual se constata que el referido señor falleció a causa de trauma contuso cráneo cervical severo, trauma contuso torácico cerrado severo, producto de un accidente de tránsito a peatón. (...) por consiguiente, tomando en cuenta el perjuicio ocasionado con el accidente a la parte recurrente y que los daños morales probados a través del certificado de defunción fueron producto del mismo, considerando la situación en la que perdió la vida el señor Jacksonne Antoine, siendo un hecho que la pérdida del ser humano no tiene un valor cuantificable con el que se pueda resarcir el dolor y el sufrimiento que produce dicho acontecimiento, esta Sala de la Corte entiende que el monto de RD\$5,000,000.00 millones de pesos es una suma exorbitante para ser entregada a la cónyuge superviviente, sin embargo, al tratarse de un daño irreparable entendemos pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de esta, por concepto de daños morales y proporcional a los daños causados, por lo que el tribunal fijar una indemnización por dicha suma por concepto de daños morales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

33) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del

fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

34) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba daños y perjuicios era atribuible a una responsabilidad en virtud de la cosa inanimada del vehículo conducido por Misael de los Santos Figuerero, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. ahora recurrentes, procedió a retener la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños morales ocasionados a la reclamante, estableciendo que el indicado monto indemnizatorio no reparaba el sufrimiento causado por la pérdida de su cónyuge, sin embargo resulta una suma razonable.

35) De lo expuesto precedentemente, se advierte que los fundamentos que se abordan en la decisión impugnada se enmarcan en un ejercicio de la sana crítica que se corresponde con los parámetros propios de la norma para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la hoy recurrida, en su calidad de cónyuge supérstite, pues la corte a qua se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ella la pérdida de su cónyuge, lo cual constituye una pérdida irreparable. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

36) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en contradicción con las sentencias de esta Corte de Casación de fechas 20 de octubre de 1998, 2 de septiembre de 2009 y 17 de octubre de 2012, que establecen como criterio la obligación de la motivación por parte de los jueces y la razonabilidad de las indemnizaciones. Al respecto, esta Sala tiene a bien establecer –tal y como se lleva dicho– que la corte a qua no incurrió en contradicción alguna con los criterios jurisprudenciales actuales, por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

37) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua utilizó una terminología ambigua “común, hasta y monto”, estableciendo un monto exagerado, incurriendo en errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen de manera concreta que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador.

38) La parte recurrida no hizo defensa respecto al medio de casación en cuestión.

39) En cuanto a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte en el ordinal segundo del dispositivo ordenó lo siguiente: “Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. hasta el monto indicado en la póliza...”.

40) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

41) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que: las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.

42) De lo anterior se advierte que, en esencia, tanto el término “común” como “oponible” se debe entender como similares, pues lo

que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación núm. 1661 emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 9 de abril de 2013, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Misael de los Santos Figuerero se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., a la fecha del accidente, lo que significa que la corte a qua no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho, al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. fuera de los límites que alcanza la póliza.

43) Por último, la parte recurrente en todos los medios sostiene que la corte no ofreció motivos suficientes que justifiquen el fallo, al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

44) Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

45) De la argumentación sustentada por la corte a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que

37 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

38 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, la alzada se fundamentó en que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad civil, ya que admitió haber atropellado a la víctima. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

46) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

47) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Misael de los Santos Figuerero y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00177, dictada en fecha 28 de

marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2478

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramona María Goris de Estrella y Airon Rafael Estévez Goris.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrido:	Domingo Antonio Ramos Tejada.
Abogado:	Lic. Félix Estévez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en función de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona María Goris de Estrella y Airon Rafael Estévez Goris, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Víctor Senior, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Ramos Tejada, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Estévez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00386, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incoado por RAMONA MARÍA GORIS CESPEDES y AIRON RAFAEL ESTÉVEZ GORIS contra la sentencia civil No. 366-2020-SSEN-00296 dictada en fecha 23 del mes de junio del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por DOMINGO ANTONIO RAMOS TEJADA, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado Félix Estévez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Goris de Estrella y Airon Rafael Estévez Goris; y como parte recurrida Domingo Antonio Ramos Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2020-SEEN-00296, de fecha 23 de junio de 2020, acogió dicha acción y condenó a los demandados; b) dicha decisión fue recurrida por los demandados ante la corte a qua, la cual pronunció el defecto de los recurrentes además del descargo puro y simple mediante la sentencia ahora impugnada en canción.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "...SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida. -".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado³⁹ que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se

39 SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; y núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley adjetiva y sustantiva; violación del artículo 141, 150, 434, 506 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por inobservancia unos y otros por errática aplicación; segundo: falta de estatuir; tercero: violación de los derechos fundamentales.

5) En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada carece de fundamentos para sustentar la decisión adoptada en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que independientemente de tratarse de un descargo los jueces del fondo debieron motivar su decisión; que para que las conclusiones de las partes sean acogidas estas deben estar sustentadas en pruebas, lo que no ocurrió en la especie toda vez que la parte recurrida no depositó pruebas para demostrar sus alegatos; que aun en materia de defecto, los jueces no están exentos de referirse al fondo del contradictorio, así como de examinar las pruebas aportadas por la parte que solicita el defecto; que la corte a qua no dio razones para acoger el defecto de si las pruebas eran justas o no.

6) Se aduce también, que la alzada no se refirió a sus conclusiones dada en la última audiencia válida de fecha 29 de septiembre de 2021; que había una medida de instrucción pendiente y que no fue conocida por la jurisdicción del segundo grado, la cual debía ser obligatoriamente atendida en atención de lo dispuesto por el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil; que es el deber de todo tribunal la protección del derecho de defensa y el debido proceso por lo que no debe renunciar a las comprobaciones acostumbradas para garantizar que no se vulneren aspectos de orden constitucional y que puedan causar lesión al derecho de defensa cerrando una vía de recurso.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, los argumentos planteados por la parte recurrente son ilógicos y contradictorios por lo que no tienen sustento; que no se indican cuáles son esos derechos fundamentales vulnerados y en qué forma fueron

violados por la alzada; que en el caso no se han violado las garantías constitucionales de los recurridos puesto que la corte a qua dio iguales oportunidades a las partes de defenderse, depositar documentos y presentar conclusiones en audiencia; que la incomparecencia de los recurrente no es un óbice para que pudiera presentar sus conclusiones y que estas fuesen acogidas para obtener su descargo por falta de interés de los apelantes y su desistimiento tácito; que la alzada no vulneró los derechos fundamentales de los recurrentes, pues falló en base a las previsiones establecidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que el fallo impugnado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 141 del canon antes referido. Además, se arguye que no existe una violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil pues la alzada tuvo a bien fallar como lo hizo en atención a las normas establecidas en el artículo 434 ya referido.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... Que a diligencias de la abogada constituida y apoderada especial de la parte recurrida, la Magistrada Presidente de la Segunda Sala de esta Corte, dictó el auto núm. 00337-2020, de fecha 17 de noviembre del 2020, por medio del cual fijó la audiencia pública para el día Tres (3) del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00) de la mañana (...); Respecto a este recurso se conocieron Dos (2) audiencias, siendo la última celebrada en fecha 29 del mes de septiembre del 2021, en la cual compareció la parte recurrida por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, quien concluyó de la forma como se consigna en otra parte de la presente decisión. LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, FALLA: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto a la parte recurrente por falta de comparecer; SEGUNDO: Nos reservamos el fallo del presente recurso para ser dado oportunamente (...); El día 29 del mes de septiembre del año 2021, fue celebrada la última audiencia a la que sólo compareció la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, quien solicitó el defecto de las partes recurrentes por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso (...); Por tanto, en vista de la falta de concluir de las partes recurrentes y de las conclusiones de la parte recurrida, esta sala de la Corte no se encuentra apoderada del fondo del referido

recurso, sino del pronunciamiento o no del descargo puro y simple del recurso...”.

9) De la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal de alzada declaró, a petición de la parte recurrida, el defecto de los recurrentes por falta de concluir, además del descargo puro y simple del recurrido, después de verificar que la última audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, solo compareció la parte recurrida por intermedio de su abogado.

10) En atención a la violación denunciada es oportuno establecer que, ha sido juzgado⁴⁰ que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. (...); en tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que por aplicación del citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación, y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, empero, esto tiene lugar siempre que el recurrido concluya en ese sentido, ya que si ante el defecto del apelante, el intimado concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple a su favor, pues, ante sus conclusiones, está obligado a conocer el asunto.

11) Ha sido jurisprudencia de esta sede de casación⁴¹, que la figura del defecto se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, no comparecen, según resulta del rigor normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978. Corresponde a esta alta corte en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva y diferenciada, retener si fueron comprobadas por la corte a qua las siguientes condiciones: a) que la parte cuyo defecto se solicita haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en

40 SCJ, 1ra. Sala, núm. 163, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

41 SCJ-PS-22-2247, 29 julio 2022, B. J. 1342.

audiencia anterior; y b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir.

12) El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación⁴², que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

13) Además, ha sido criterio⁴³ de esta Corte de casación que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir", que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia.

14) En el caso, del contenido del fallo impugnado, así como de las actas de audiencias que forman parte del presente expediente no se verifica que los recurrentes, entonces apelante, fuera debidamente convocados a audiencia, toda vez que de las piezas referidas se colige que, a diligencias la parte recurrida la Magistrada Presidente de la Segunda Sala de esta Corte dictó el auto núm. 00337-2020, mediante el cual fijó audiencia para el día 3 de febrero de 2021, no obstante esto, la alzada indicó que el asunto se conoció en dos audiencias la primera el 2 de julio de 2021, en el que postuló el Lcdo. Pablo Antonio Moronta Almonte, por sí y por el Lcdo. Jorge Santos, sin que conste que estos hayan sido apoderados en representación de los hoy recurrentes o designados por su abogado, audiencia en la que se citó mediante sentencia

42 SCJ-PS-22-3512, 18 noviembre 2022, B.J. 1344.

43 SCJ-PS-22-3618, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

in voce a la comparecencia del 29 de septiembre de 2021, en la que se concluyó solicitando su defecto.

15) En atención a lo anterior, al no constatarse ni la correcta citación o convocación mediante sentencia que permita a esta sala verificar que los recurrentes fueran correctamente citados a comparecer el día de la audiencia, la alzada no podía pronunciar el defecto o el descargo de la parte recurrida, como ocurrió, en ese sentido esta Corte de Casación estima que procede casar el falla impugnado.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso".

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 Ley 3726 de 1953; artículos 141, 149 y 434 Código de Procedimiento Civil; artículos 93 de la Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00386, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2479

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suramericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	José Luis Morel Jiménez y Francisco Novas Martes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Santiago Compres y Rolando Antonio Días López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suramericana de Seguros, S. A., debidamente representada por James García Torres y José Paiewonsky e Hijos, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Luis Morel Jiménez y Francisco Novas Martes, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Santiago Compres y Rolando Antonio Días López; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00123, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ LUIS MOREL JIMÉNEZ y FRANCISCO NOVAS MARTES quien actúa a nombre de su hijo menor Eiser Francisco Novas, contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00788, dictada en fecha 28-06-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE la demanda parcialmente; CONDENA a la parte demandada hoy recurrida; a) al pago de quinientos mil de pesos (RD\$500,000.00), a favor de las partes recurrentes en la siguiente proporción, (RD\$3000,000.00) pesos a favor de José Luis Morel Jiménez y (RD\$200,000.00) pesos, a favor de Francisco Novas Martes quien actúa a nombre de su hijo menor Eiser Francisco Novas, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas; b) al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; c) DECLARA común y oponible al asegurador puesto en causa la sentencia a intervenir, Seguros Sura, hasta el límite de la póliza correspondiente, por las razones

expuestas. TERCERO: CONDENA, los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Augusto Novas y Carlos Antonio Díaz López, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 177/2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Esteban Tejada García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, contentivo de notificación de recurso de casación; y c) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Suramericana de Seguros, S. A. y José Paiewonsky e Hijos S.R.L. y, como parte recurrida José Luis Morel Jiménez y Francisco Novas Martes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 27 de julio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Melvin de Jesús Cruz Cruz, propiedad de la entidad José Paiewonsky e Hijos, S.R.L., asegurado por Seguros Sura, S. A., y el vehículo conducido por su propietario José Luis Morel Jiménez, resultando con

lesiones este y su acompañante el menor de edad E. F. N. P.; b) ante ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSSENT-00788, de fecha 22 de junio de 2019; c) posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido en parte, revocando la sentencia recurrida y acogiendo parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la parte demandada a pago de las sumas de RD\$300,000.00 a favor de José Luis Morel Jiménez y RD\$200.000.00 a favor de Francisco Novas Martes, quien actúa a nombre de su hijo menor de edad E. F. N. P., más intereses de la suma acordada como indemnización complementaria calculándose a partir de la fecha de la demanda, declarando común y oponible a Seguros Sura, S. A., por la corte a qua; esto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: Falta de base legal; segundo: violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua hizo caso omiso a los argumentos presentados en el escrito justificativo de conclusiones, en los cuales se establecía que el menor de edad E. F. N. P., había alcanzado la mayoría de edad, por lo que su padre Francisco Novas Martes -actual recurrente-, quien actuaba en su representación debía ser excluido.

4) La parte recurrida, defiende el fallo impugnado indicando que -contrario a lo alegado por el recurrente- la corte a qua no estaba en la obligación de responder conclusiones planteadas en el escrito justificativo de conclusiones, puesto que las que atan a los jueces son las presentadas en audiencia.

5) En lo que respecta a la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones, ha sido juzgado que estos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas,

cambiarlas o modificarlas, por lo que el hecho de que los jueces no hagan mención de dicho escrito no justifica por sí solo la casación del fallo impugnado, en ese tenor los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos depositados luego de quedar el expediente en estado de fallo. En ese sentido, la falta de ponderación de una solicitud de exclusión realizada en un escrito depositado en esas condiciones no da lugar a la casación del fallo impugnado, razón por la cual este medio resulta infundado y debe ser desestimado.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua pronunció condena-ción al pago de interés calculados a partir de la fecha de la demanda, violentando de esta manera el principio de equidad y razonabilidad, en vista de que el crédito nace a partir del pronunciamiento de la senten-cia y cuando esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando, que los intereses sirven como una reparación complementaria que impera para subsanar el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda hasta la sentencia, pues a los fines el monto condenatorio al que se arrije, en caso contrario carecería de sentido, pues pasado ya meses desde el inicio del proceso hasta el pronunciamiento de una sentencia, la devaluación monetaria incidiría en la reparación que se busca, por lo que tal medio debe ser rechazado.

8) Para otorgar intereses indemnizatorios la corte a qua razonó lo siguiente:

Con relación a los intereses a título de indemnización complementaria, es importante destacar que la jurisprudencia ha reconocido la validez de esta disposición a partir de la promulgación de la ley 183-02, a fin de favorecer a toda víctima que reclama la reparación de los daños y perjuicios sufridos originados en cualquiera de las causales de respon-sabilidad civil expuestas en la legislación nacional, con la finalidad de que esta puede disfrutar de una justa y completa reparación integral, la cual no se vea afectada por la devaluación de la moneda, la inflación o cualquier evento de carácter macroeconómico, que afecte el valor real de la moneda, por lo que debe acordarse en la sentencia recurrida. En

ese sentido, ha sido juzgado, que: "en armonía con el criterio sentado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 19 de septiembre del 2012, estas Salas Reunidas reconocen a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (...) que conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; que, el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago" (B.J. 1232, 3 de julio de 2013, Salas Reunidas SCJ, No. 3). 30.- Procede condenar a la parte recurrida, al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.

9) Respecto al interés otorgado por la corte a qua, ha sido juzgado por esta sala que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante⁴⁴.

10) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al

44 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020. Boletín Judicial núm. 1320.

demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización⁴⁵.

11) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte a qua, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte a qua el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

12) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

45 Ibidem

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00123, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones..

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2480

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Guerrero Avelino.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y Obinsa, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Jossy M. Pimentel y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Avelino, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida las entidades Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras; y Obinsa, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Jossy M. Pimentel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00457, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Daniel Guerrero Avelino mediante los actos núms. 237/2021 y 241/2021, ambos de fecha 16 del mes de marzo del año 2020 (sic) instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONFIRMA por motivos propios la sentencia núm. 186-2020-SSen-00831 de fecha 14 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Sala la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Guerrero Avelino, y como parte recurrida las entidades Seguros Universal, S. A. y Obinsa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 16 de abril de 2019, Daniel Guerrero Avelino, resultó lesionado al haber sido atropellado por el vehículo tipo carga, marca Mack, año 1993, color azul/blanco, placa núm. L194002, chasis núm. 1M2B210C5PM012484, conducido por Juan Rafael, propiedad de Obinsa, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A.; b) a consecuencia de ese hecho, Daniel Guerrero Avelino, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según sentencia núm. 186-2020-SEEN-00831, de fecha 14 de agosto de 2020; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte a qua y confirmada la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por imprecisión y falta de desarrollo de los medios de casación invocados.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho

defecto⁴⁶, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) De igual forma, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁴⁷, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Resuelta las pretensiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: Inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos, sentencia contradictoria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia; tercero: violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua no valoró los hechos ni circunstancias que le fueron sometidos en su justa dimensión, ya que el juez de primer grado

46 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

47 SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

rechazó la demanda por falta de pruebas, sin embargo, esto no fue lo que verificó la alzada, sino que por el contrario, confirmó la decisión apelada bajo el fundamento de que no se puso en causa al conductor del vehículo causante del accidente; por tanto, emitió un fallo fuera de lo invocado por las partes, todo lo cual es contrario al derecho. Aduce, que la puesta en causa o no del conductor del vehículo no fue debatido ni controvertido entre las partes, y no existe ley o normativa que establezca la obligatoriedad de poner en causa al conductor del vehículo causante del accidente para que se pueda reclamar la reparación del daño causado.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la demanda fue incoada bajo el régimen de responsabilidad civil por el hecho de las personas que se debe responder, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, en cuyos casos es innecesario probar la existencia de una falta, ya que se trató de un atropello a un peatón; que, en la especie, Obinsa, S.R.L., era la que tenía el mando o la responsabilidad de la cosa. Alega, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que solo es necesario demostrar la calidad del guardián del demandando y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, lo cual, solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad. Por todo lo cual, la jurisdicción de alzada, al fallar como lo hizo incurrió en contradicción con criterios jurisprudenciales, violación al debido proceso y una incorrecta aplicación del derecho.

8) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida, respecto a la falta de desarrollo de los medios de casación invocados por la parte recurrente, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, que dichos medios y los vicios que atribuye a la sentencia impugnada se encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta Primera Sala proceder a examinar el recurso de casación en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes en el fallo impugnado, por lo que se desestima su argumento.

9) En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte a qua hizo una debida interpretación de los hechos y uso debido de las pruebas aportadas,

ya que aunque no fue un hecho controvertido la puesta en causa del conductor del vehículo, no menos cierto es que el actual recurrente en su recurso de apelación, cambió el régimen de responsabilidad civil al de la demanda original, por tanto, la corte juzgó en buen derecho, fundamentando su decisión por la retención de la responsabilidad por la falta del preposé.

10) La corte a qua, para confirmar la decisión de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, sostuvo los motivos siguientes:

Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Al ponderar las pruebas presentadas ante la Corte, los jueces han formado su religión en el sentido de que el presente caso se enmarca dentro de la responsabilidad civil cuasidelictual, basado en que el vehículo que impactó al señor Daniel Guerrero Avelino, era maniobrado por Rafael Juan, por tanto sobre él es que debe recaer la responsabilidad de reparar los daños causados, por éste haber cometido una falta... En ese escenario procesal, el comitente sería responsable de reparar los daños ocasionados por su preposé, pero siempre y cuando se pruebe la falta, y para ello es inexorable, que el preposé a su vez sea encausado, para los casos de responsabilidad civil objetiva como es la litis que nos apodera. A tales fines es contrario al debido proceso, condenar a la razón social Obinsa, S.R.L., propietario del vehículo causante del accidente, toda vez que su preposé, el señor Rafael Juan, no fue encausado por ante esta alzada, pero tampoco por ante el tribunal de primer grado... En ese escenario procesal, esta Corte es de religión que al igual que el tribunal de primer grado, procede rechazar la apelación de la cual estamos apoderados, debido a que la parte recurrente no ha logrado demostrar los agravios que le ha causado la sentencia impugnada, pero sobre todo porque ha encausado al conductor del vehículo que causó el accidente. Conviene argumentar, que si bien es cierto, los Jueces están de acuerdo con el rechazo de la demanda dispuesta por el Juez aquo, no obstante, por las razones jurídicas expuestas más arriba, es de derecho que la Corte haga valer sus propios motivos, por estar sustentados en argumentos más idóneos para la solución de la presente litis.

11) Como se puede observar, en el caso ocurrente versó sobre un atropello a un peatón; al respecto, tal y como es alegado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que en esos casos resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, por tanto, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"⁴⁸.

12) Con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado⁴⁹.

13) En el caso en concreto, una revisión de los documentos vistos por la corte a qua permite establecer, que al momento de interponer la demanda el actual recurrido encausó a la entidad Obinsa, S.R.L., en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

48 SCJ-PS-22-1026, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

49 SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

14) En ese contexto, fue incorrecto el razonamiento de la corte a qua en el sentido de indicar que la parte demandante original y ahora recurrente en casación, debía poner en causa al conductor del vehículo propiedad de Obinsa, S.R.L. En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que en estricto derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como juzgó la alzada, que en la instancia original se encausara al preposé o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria, en el entendido de que se había ejercido la demanda bajo el régimen responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada, por lo tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el preposé debía acudir con una finalidad personal.

15) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua al decidir como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley, pues si bien sostuvo que, en el caso, el comitente es responsable de reparar los daños ocasionados por su preposé, su análisis fue realizado de manera incorrecta al indicar que para que la acción prosperara, el demandante original debía necesariamente dirigir su acción contra Rafael Juan, en calidad de conductor del vehículo causante del daño, sin tomar en cuenta que al tratarse de un atropello, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada. En tal sentido, procede acoger los medios de casación objeto de examen y casar el fallo impugnado.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal

como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00457, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2481

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabiola Jiménez Frías y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurrido:	Vitelio Novas Reyes.
Abogado:	Lic. Octavio Arias.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Da acta del acuerdo transaccional / rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabiola Jiménez Frías y La Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vitelio Novas Reyes, representado por el Lcdo. Octavio Arias; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor VITELIO NOVAS REYES en contra de la señora FABIOLA JIMÉNEZ FRÍAS y de la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por procedente. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00359 dictada en fecha 28 de marzo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la señora FABIOLA JIMÉNEZ FRÍAS a pagar al señor VITELIO NOVAS REYES la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) más interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a causa de un accidente de tránsito. CUARTO: Condena a la señora FABIOLA JIMÉNEZ FRÍAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado Octavio Arias, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a La Monumental de Seguros, S.A, aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de agosto de 2022, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes Fabiola Jiménez Frías y La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Vitelio Novas Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de un accidente de tránsito, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Fabiola Jiménez Frías, con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2018-SEN-00359, de fecha 28 de marzo de 2018; b) contra el indicado fallo el demandante interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua, en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acoger la demanda original y condenar a Fabiola Jiménez Frías a pagar al señor Vitelio Novas Reyes la suma de RD\$500,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente de tránsito, más intereses al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia..

2) Antes de valorar los medios de casación es preciso destacar que figura en el expediente el documento denominado "Acuerdo Transaccional", suscrito en 19 de noviembre de 2020, por el señor Vitelio Novas Reyes, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Octavio Arias y Secundina Amparo Morales, en el cual hace constar lo siguiente: ... En ocasión del evento de tránsito acaecido en fecha 12-12-2014 en la Av. República de Colombia, Santo Domingo, Distrito Nacional,

República Dominicana. Según Acta Tránsito núm. Q-5452-14 de fecha 12-12-2014, en el que como consecuencia de la colisión con el vehículo asegurado se produjo lesiones físicas el señor VITELIO NOVAS REYES, según certificado médico de INACIF. Y en virtud del presente acuerdo, el señor VITELIO NOVAS REYES, otorga descargo en favor de LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña con esquina Virgilio Díaz Ordoñez, Evaristo Morales, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente. En ese orden, las partes llegaron a un acuerdo transaccional por la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100.000.00). Dicho monto de transacción fue distribuido a solicitud de los abogados apoderados de la siguiente manera: Original de cheque núm.244072, de fecha 12-11-2020, por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$95.000.00), en favor del señor VITELIO NOVAS REYES, y el original del cheque núm.244071 de fecha 12-11-2020, por la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), a esta suma se aplicó el diez por ciento (10%), de retención de Impuestos sobre la Renta, dicho pago es en favor del licenciado OCTAVIO ARIAS, por honorarios profesionales. Que bajo este concepto las partes llegaron a dicho acuerdo en relación a la indemnización por los daños y perjuicios, quedando definitivamente acordado y transado mediante el presente acuerdo que LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A, esté pagando el límite de la cobertura de la póliza Auto núm.1199624, contratada por la señora FABIOLA JIMENEZ FRÍAS. Razón por la cual la reclamante renuncia a todo tipo de acción, reclamo, demanda procesos presentes y futuros, así como a embargos, declarando que, sobre dicha reclamación, no quede nada pendiente que reclamar, por lo que procede a emitir recibo, finiquito y descargo absoluto en favor de LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A. De conformidad con lo establecido en el Código Civil Dominicano artículo 2044: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitar uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Y el Artículo 2052: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

4) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

5) Como se puede comprobar del documento descrito, el demandante original Vitelio Novas Reyes y la demandada La Monumental de Seguros, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación con relación a esta última; en consecuencia, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará costar en el dispositivo, sin embargo, procede ponderar el presente recurso de casación respecto de la correcurrente Fabiola Jiménez Frías.

6) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual indica lo siguiente: CONFIRMAR en todas sus partes de la Sentencia civil marcada con el No.026-02-202-SCIV-00422 de fecha Siete (07) del mes de julio del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por La Primera Sala de La Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional del Departamento Judicial del Distrito Nacional". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁵⁰, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmis-

50 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

ible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: error en la apreciación de los hechos, se observa en la valoración incorrecta de los medios de pruebas presentados, y, en consecuencia, en la ausencia tajante de las razones de derecho para determinar técnicamente la falta; segundo: inobservancia del principio de confianza. Inobservancia de la falta exclusiva de la víctima; tercero: error de motivación. Indemnización irracional por ser violatoria del principio de razonabilidad (Art. 74-4 de la Constitución de la República).

8) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó las declaraciones del testigo de la parte demandante, en el sentido de que no se establecen causas claras en las que se pueda verificar que la falta es del señor Giovanni Junior Mancebo Jiménez, ya que dicho testigo no especifica cómo es que el demandante original resultó impactado y además no estuvo presente en el hecho, pues como él mismo relata, salió cuando escuchó el impacto; que otro elemento a resaltar con la declaración del testigo es que este reconoce que el vehículo de la demandada estaba atravesado, lo que se entiende que se encontraba detenido y no iba a alta velocidad.

9) Continúa alegando la parte recurrente que la alzada inobservó que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva del motorista, pues ante un vehículo detenido en espera del momento para hacer un viraje, el motorista debió disminuir la marcha o cambiar de carril; que la acción del motorista colocó al señor Giovanni Junior Mancebo Jiménez, en una situación imprevisible e inevitable, por lo que esto exime al referido señor de toda responsabilidad. Aduce que, ante comprobaciones tan contundentes, partiendo de la prueba testimonial y el acta de tránsito, era imposible constatar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el recurso de casación.

11) La corte a qua revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) de las declaraciones del testigo y de los mismos conductores se puede colegir que ha sido el conductor del vehículo de la parte intimada, señor Giovanni Junior Mancebo Jiménez, el que provoca el impacto al momento de girar y no ha demostrado que el conductor de la motocicleta transitara sin luz como lo alega. Al girar, corresponde al conductor asegurarse de que la vía se encuentre despejada, lo que no hizo dicho conductor, lo que implica una conducción imprudente, por tanto, antijurídica de la que se establece la falta y el vínculo de causalidad; de lo cual responde la intimada en su condición de comitente, por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

12) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda⁵¹, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra⁵², lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

51 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021. B.J. 1328

52 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

13) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para formar su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción a qua se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. Q5452-14, de fecha 12 de diciembre de 2014, en la cual constan las declaraciones del señor Giovanni Junior Mancebo Jiménez (conductor del vehículo propiedad de Fabiola Jiménez Frías), quien expresó: "Mientras transitaba en la Sol Poniente de oeste-este al girar fui impactado en la parte trasera por la motocicleta placa N160979 que esta transitaba sin luces resultando mi vehículo con los siguientes daños: cristales trasero derecho, puerta trasera derecha, guardalodo trasero y otros posibles daños resultando yo y mi acompañante el nombrado Jorge Luis Romero Quezada, ced.00111848716-4 con lesiones en mi vehículo. Hubo 02 lesionados ...", asimismo constan las declaraciones del señor Vitelio Novas Reyes (demandante original), quien expresó que mientras transitaba en la calle Camino Chiquito próximo al Nacional en dirección oeste-este fui impactado por el vehículo placa G058100 por lo que caí al pavimento y resulté con lesiones por lo que fui llevado al Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana por una unidad del 9-1-1 y la motocicleta con daños a evaluar. Hubo 01 lesionado; igualmente, se verifica que la alzada se fundamentó en las declaraciones del testigo Sanabio Pérez, quien manifestó: "...el accidente ocurrió en la calle Sol Poniente, cerca de la calle del botánico a eso de las 2am, de este a sur, cuando el joven venía de este a sur en dirección a Los Ríos y la jeepeta atravesada que iba a alta velocidad... Que el lugar donde ocurrió el hecho queda cerca de un local que era de Johnny Ventura, hay un edificio

al lado, un colmado y un establecimiento de pintura... Que vio que el color del vehículo era rojo y que el accidente ocurrió mientras él estaba trabajando en Cepisa, una compañía de guachimanés... Que salió al momento de ocurrir el impacto; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el señor Giovanni Junior Mancebo Jiménez es quien provoca el accidente al momento de girar, sin asegurarse que la vía se encuentre despejada, advirtiéndose una conducción temeraria o descuidada, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

15) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵³.

16) En ese marco, si bien establece la parte recurrente que el testigo no estuvo presente al momento del accidente y que además declara que el vehículo de la demandada estaba atravesado, de lo que se entiende que se encontraba detenido y no iba a alta velocidad; es preciso destacar que del estudio del mencionado testimonio, el cual consta transcrito en la sentencia impugnada, se verifica que aun cuando el testigo expresa que salió al momento de ocurrir el impacto, este indicó con toda claridad que el accidente ocurrió mientras él estaba trabajando y que la jeepeta propiedad de la demandada estaba atravesada, siendo este último aspecto al que la corte le otorgó credibilidad por ser consistente con los hechos ocurridos y narrados en el acta de tránsito.

17) En ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción a qua hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar⁵⁴. Además, los jueces del fondo no incurrir en ningún tipo de vicio cuando haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación les otorgan credibilidad a los

53 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

54 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1387

testimonios presentados por una parte⁵⁵, tal y como sucede en la especie. Así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

18) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega el accidente se debió a una falta exclusiva del demandante; conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del señor Vitelio Novas Reyes que diera lugar al accidente; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo⁵⁶.

19) En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte a qua, que el accidente ocurrió debido a la conducción imprudente del preposé de la demandada, correspondía a esta última, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, tal y como fue establecido por la corte a qua, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua no explicó en derecho las razones jurídicas que retuvo para imponer las condenaciones civiles por la suma de RD\$500,000.00, lo cual es una indemnización irracional y desproporcionada; que además no hay proporción razonable entre los supuestos daños producidos, por no indicar que criterio tomó en consideración para ponderar los daños morales y materiales, ni que monto corresponde a cada uno; que el interés judicial de 1.5% impuesto por la alzada es una especie de doble condenación, esto así por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime.

55 SCJ 1.a Sala núm.23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

56 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 146, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

21) Para fijar la indemnización por concepto de daños morales, la corte a qua se fundamentó en los siguientes motivos:

que el recurrente Vitelio Novas Reyes procura una indemnización de dos millones de pesos por los daños morales sufridos. Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio sufrido, las que siendo morales quedan al arbitrio del tribunal; que de acuerdo con el certificado médico depositado, el recurrente tuvo fractura de tibia y peroné de su pierna izquierda y ha quedado con cojera para caminar, lo que implica una lesión permanente con la cual se produce una afectación a su derecho fundamental de salud e integridad física. Ante tales daños, la indemnización se fija en la suma de quinientos mil pesos con interés al 1.5% mensual, por entenderla equitativa.

22) Esta Sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

23) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁵⁷. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

24) El fallo criticado revela que con relación al monto indemnizatorio, la corte a qua indicó que el recurrente tuvo una fractura de tibia y peroné de su pierna izquierda y ha quedado con cojera para caminar, lo

57 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304

que implica una lesión permanente con la cual se produce una afectación a su derecho fundamental de salud e integridad física, por lo que fijó la indemnización por daños morales en la suma de RD\$500,000.00, siendo dichos daños físicos comprobados mediante los certificados médicos aportados. En consecuencia, esta sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada, pues la corte a qua se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó las lesiones ocasionadas. Por consiguiente, dichas cuestiones permiten establecer que la corte de apelación realizó una evaluación in concreto del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación.

25) Asimismo, en lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁵⁸; de manera que no se advierte la existencia de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 numeral 1) de la Ley sobre procedimiento de casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

58 SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. 44, de fecha 22 junio 2016, B.J. 1267.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre La Monumental de Seguros, S. A., y Vitelio Novas Reyes, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabiola Jiménez Frías, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2482

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Judith Milagros Rodríguez Sosa.
Abogada:	Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa.
Recurrido:	José Veras Burgos.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Martínez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Judith Milagros Rodríguez Sosa, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Veras Burgos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio Martínez Jiménez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00029, dictada en fecha 16 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus parte (sic) la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2019-SSEN-00393 de fecha 20 del mes de agosto del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Segundo: Condena a la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios que hace valer contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 234/2023, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2023, por el ministerial Rafael Barranco Liriano, ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, contentivo de emplazamiento; depositado en fecha 1 de junio de 2023; c) los actos núm. 742/2023 y 743/2023, ambos de fecha 27 de abril de 2023, del ministerial Domingo Cáceres Evagelista, contentivos de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura como suscribiente en la presente decisión debido a que se encuentra de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Judith Milagros Rodríguez Sosa y como parte recurrida José Veras Burgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) José Veras Burgos demandó en cobro de pesos a Judith Milagros Rodríguez Sosa; b) este proceso fue resuelto por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia civil núm. 540-284-2019-SSSEN-00393, de fecha 20 de agosto de 2019, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,155,000.00; c) la demandada primigenia recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones

o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa, aun cuando consta depositado el acto de notificación del memorial de defensa, el recurrido José Veras Burgos no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa. En ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En el legajo de documentos que conforman el expediente figura el acto núm. 234/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, diligenciado por el ministerial Rafael Barranco Liriano, ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en el cual este se trasladó a la casa núm. 65 del Pistolar, Jayabo Adentro, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, domicilio de José Veras Burgos, lugar donde habló con el propio requerido José Veras Burgos, con lo cual dio cumplimiento cabal de la normativa que rige los emplazamientos.

6) A pesar de que la notificación fue correctamente realizada y figura un acto en que se notifica memorial de defensa (sin constar anexo) así como constitución de abogados, a la fecha de esta decisión, en el expediente no figura que haya sido depositado el memorial de defensa a nombre de la parte recurrida José Veras Burgos, por lo que esta Sala se encuentra en la obligación de pronunciar el defecto en su contra, en tanto que es indispensable para acreditar la correcta

comparecencia de esa parte, el aporte de sus actuaciones procesales, no una, sino todos los actos formales; a saber, memorial de defensa y su respectiva notificación, así como la constitución de abogados, de las cuales solo se encuentran las últimas dos mencionadas.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

7) La parte recurrente en su memorial de casación no intitula sus medios, en la forma acostumbrada, sino que realiza un desarrollo continuo de sus fundamentos, de donde se pueden extraer los argumentos y vicios de los que acusa a la sentencia impugnada.

8) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene insuficiencia de motivos en razón de que la corte a qua no consideró los documentos aportados y decidió a favor de una parte que además de no comparecer, tampoco aportó pruebas; que la sentencia no se pronunció sobre todos los puntos tratados en la audiencia del fondo, pero sí trató aspectos secundarios, decidiendo sobre cosas que no le fueron propuestas, sin valorar las piezas depositadas por la parte recurrente.

9) La lectura del fallo criticado, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, permite comprobar que ante la corte a qua no se pronunció el defecto contra la parte recurrida, sino que ambas partes comparecieron y presentaron sus conclusiones sobre el fondo.

10) De igual manera se constata que la sentencia recurrida se fundamenta de la siguiente manera:

“Que, también es un criterio de la jurisprudencia que: Las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlo o rechazarla, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio. SCJ. Cámara Reunida, 30 de mayo del 2007. Que, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en la última audiencia son: Único: Que se acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto No. 377/2019 de fecha 25 del mes de septiembre del año 2019, contentivo de recurso de apelación. Las cuales textualmente dicen: Primero: En cuanto a la forma acoger el presente recurso de apelación contra la sentencia No. 284-2019-SSen-00393 de fecha 20 del mes de

agosto del año 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula la sentencia No. 284-2019-SSEN-00393 de fecha 20 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por violar en su contenido, normas y derechos fundamentales preceptos constitucionales, y por poseer dicha sentencia en su cuerpo maña y errada aplicación de la ley, omisiones y contradicciones que anulan la validez de la misma. Tercero: Que se condene al señor José Veras Burgos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas a favor y provecho de la Licda. Rosa Ynes Rodríguez Sosa, quien afirma estarlas avanzando su totalidad. Que, de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en audiencia, las contenidas en el acto del recurso de apelación y de los argumentos argüidos por la misma, para sustentarlas, esta Corte infiere, que de conformidad con las conclusiones presentada se encuentra apoderada para determinar de la nulidad de la sentencia recurrida exclusivamente. SOBRE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA Que, la parte recurrente solicita que sea declarada la nulidad de la sentencia civil número 284-2019-SSEN-00387 de fecha 20 del mes de agosto del año 2019 emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por violar en su contenido, normas y derechos fundamentales y preceptos constitucionales, y por poseer dicha sentencia en su cuerpo, mala y errada aplicación de la ley y omisiones y contradicciones que anulan la validez de la misma. Que, es criterio de este tribunal que: Es misión de los jueces administrar justicia para resolver conflicto y garantizar los derechos de las personas, consolidar la paz social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de derecho. Sent. Civ. núm. 016-13 del 14 de enero de 2013. Recopilación Jurisprudencial Departamental, Cornado R., Radhar. Que, la nulidad es definida por la doctrina como la invalidez declarada por el órgano competente, de un acto, contrato, resolución o procedimiento, por concurrir alguna de las causas establecidas en las leyes que impiden su validez. Que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de

Justicia que: Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y de derecho que permita a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio. SCJ. Iera Sala, 25 de septiembre de 2013. Que, de lo expuesto anteriormente, procede que esta Corte analice el objeto de la acción de que se trata y el alcance de la misma. Que, del estudio de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido verificar que: El juez respondió las conclusiones planteadas por cada una de las partes, que la sentencia contiene en sus consideraciones una redacción coherente y clara de la respuesta dada por el tribunal a los pedimentos de las partes y ajustada a las reglas procesales y los principios constitucionales. Que, al ser la sentencia recurrida emitida por un tribunal dentro de sus atribuciones competentes, así como ser coherente y dar respuesta clara de lo pedido por medio de las conclusiones planteadas y ser apegada a los principios procesales y constituciones, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

11) La lectura del fallo cuestionado pone en evidencia que la corte fue apoderada de un recurso de apelación en el que le fue solicitada la nulidad de la sentencia por presuntos vicios procesales que la corte a qua, tras analizar la decisión de primer grado, consideró no se encontraban presentes, limitándose a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura, respecto acaso concreto.

12) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede constatar que la corte de apelación no adoptó los argumentos y motivos presentados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento, estrictamente en lo que tiene que ver con la nulidad de la sentencia. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa.

13) En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al restringir su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

14) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

15) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la actuación de la corte de apelación en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no cumplió con los principios fundamentales del doble grado de jurisdicción y careció de la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial.

16) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: Párrafo. - Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas. Tal como sucede en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, José Veras Burgos, por no depositar su memorial de defensa con relación al recurso de casación.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00029, dictada en fecha 16 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante e la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2483

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvis Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurridos:	Star Bus. S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvis Rodríguez, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Star Bus. S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., las cuales tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00464, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Elvis Rodríguez mediante el acto núm. 875/2019 de fecha 12 de agosto 2019 instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2019-SEEN-01059 de fecha 28 de Mayo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Elvis Rodríguez al pago de las costas, y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los actos núms. 185/2023 y 351/2023, ambos de fecha 12 de abril de 2023, diligenciados el primero por Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el segundo por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvis Rodríguez y como recurridas Star Bus, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 30 de julio de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera principal de Cabeza de Toro, distrito municipal de Verón-Punta cana, municipio de Higüey, entre el vehículo conducido por Esteban Ortiz Nicasio y la motocicleta conducida por el señor Elvis Rodríguez; b) que producto del referido incidente, el 9 de agosto de 2017 el referido señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Star Bus, S.R.L., con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 186-2019-SSEN-01059, de fecha 28 de mayo de 2019, sustentado en que para retener la responsabilidad civil de la demandada, en calidad de comitente, debe ser constatada la responsabilidad personal de su preposé, esto es el conductor, quien no fue puesto en causa y, por lo tanto, no podía ser juzgado conforme a las reglas del debido proceso; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte a qua a confirmarlo íntegramente, conforme sentencia núm. 335-2022-SSEN-00464 de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; segundo: violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana.

3) En sustento de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios denunciados por haber decidido en la forma en que lo hizo, ya que la puesta en causa o no del conductor no ha sido un punto debatido ni controvertido entre las partes litigantes, ni en primer ni en segundo grado, y no existe ley o normativa alguna que establezca la obligatoriedad de poner en causa al conductor del vehículo causante del accidente para que la parte agraviada pueda reclamar la reparación del daño causado, en tanto que la demanda se fundamenta en las disposiciones del párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, el cual establece que no solamente es uno responsable del año que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; que la sociedad Star Bus, S.R.L., era quien tenía el mando y responsabilidad de la cosa, máxime en este caso que el conductor era una persona que tenía el oficio realizar labores en ese vehículo bajo órdenes por la empresa recurrida; que al fallar como lo hizo, la corte a qua entró en contradicción con criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia; que con la errónea decisión adoptada la corte a qua no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho quebrantado y produjo una incorrecta aplicación de la ley.

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación, puesto que la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito es de tipo personal, por lo tanto, es necesario comprobar la falta de conductor para retener una condena y al no ser puesto en causa este, la corte obró bien al rechazar la demanda.

5) La corte de apelación a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

...6. Conviene argumentar, que en el presente caso, la Corte ha comprobado que el chofer del vehículo que se alega causó el accidente, no fue encausado, sino únicamente a la propietaria del referido vehículo, la razón social Star Bus S.R.L. En ese escenario procesal, a los fines de demostrar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil, es necesario demostrar en este caso la falta cometida por el chofer

del referido vehículo, y a tales fines, se debió encausar a dicha parte y otorgarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que no ha sido realizado en el presente caso. El plenario de Jueces que componen esta alzada, al sopesar las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, las ha encontrado de manera íntegra conformes a los hechos y circunstancias del proceso, las mismas se retienen, por las causales invocadas, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado los agravios que hace constar en su recurso de apelación...

6) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte ahora recurrente incoó una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de Star Bus, S.R.L., por lo que el demandante emplazó a esta última para que le indemnizara por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A.

7) En ese sentido, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁹.

59 SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342. (caso: Nayro-

9) En tal virtud, al haber sido emplazada la empresa Star Bus, S.R.L., en su condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados...

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que para que se configure la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente; d) el daño causado; y e) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado⁶⁰.

11) En el caso en concreto, del estudio de las sentencias dictadas en ambos grados de fondo y de los actos contentivos del recurso de apelación que apoderaba a la corte a qua, se advierte que el demandante interpuso su acción exponiendo que en fecha 30 de julio de 2017 se produjo una colisión entre él y el vehículo conducido por Esteban Ortiz Nicasio, el cual era propiedad de Star Bus, S.R.L., indicando que ésta, como propietaria del vehículo en cuestión, comprometía su responsabilidad civil. Además de explicar los hechos, los demandantes originales hicieron alusión al artículo 1384, que dispone entre otras cosas "que no solamente es uno responsable del daño que cause un hecho suyo, sino también del que se cause por hechos de las personas de quienes se deba responder"; no obstante lo anterior, la alzada confirmó el rechazo de la demanda original, indicando que el demandante debía también poner en causa al conductor del vehículo propiedad de Star Bus, S.R.L., y no únicamente a esta, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y de esta forma poder juzgar si el mismo había incurrido en alguna falta.

bi Margarita Espinosa Almonte y Roberto Alcántara Boció vs. Compañía de Seguros Banreservas, S. A., y Shinara Lansira Carrasco Vargas).

60 Ídem.

12) Tomando en consideración lo antes plasmado, al hacer alusión la parte accionante al artículo 1384 párrafo III del Código Civil, emplazando a Star Bus, S.R.L., no por su falta personal, sino como propietaria del vehículo, era deber de la corte de apelación a qua aplicarle a los hechos el régimen de responsabilidad civil idóneo para el caso, esto es el del comitente por los hechos de su preposé, dándole a las partes la oportunidad de poder formular sus pretensiones y defensas respecto a dicho régimen y sus elementos constitutivos de falta, propiedad del vehículo, daño y vínculo de causalidad; siempre tomando en cuenta la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

13) En casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado contrario a lo razonado por la alzada, que no es imperioso en el ámbito procesal que en la instancia original se encause al preposé o conductor del vehículo, en razón de que no se persigue responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria⁶¹ del vehículo involucrado en el accidente.

14) En ese sentido, en este caso correspondía a la parte recurrida, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el preposé debía acudir con una finalidad personal.

15) En armonía con lo expuesto precedentemente, era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios contra el comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

61 Ibidem.

16) En tal virtud, incurrió la alzada en el vicio denunciado de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; por los motivos expuestos, procede acoger los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil; 29, 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00464, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2484

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Denia Altagracia Pujols.
Abogado:	Dr. Odalis Reyes.
Recurrido:	Eufemio Sánchez Santos.
Abogado:	Dr. José Manuel Feliz Suero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Denia Altagracia Pujols; quien tiene como abogado constituido al Dr. Odalis Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eufemio Sánchez Santos; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Manuel Feliz Suero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSSENT-00790, dictada el 3 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: Declara de oficio la nulidad del acto de emplazamiento número. 1368/2015 de fecha 22/12/2015, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del Recurso de Apelación, intentado por la señora Denia Altagracia Pujols, contra la sentencia civil número 789/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y el señor Eufemio Sánchez Santos, por los motivos expuestos

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 22 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 21 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Denia Altagracia Pujols y como parte recurrida Eufemio Sánchez Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el ahora recurrido demandó a la recurrente en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, y su demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 064-789/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, que condenó a Denia Altagracia Pujols al pago de la suma de RD\$88,000.00 por concepto de alquileres dejados de pagar, más los meses vencidos en el curso de la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y su desalojo; b) Denia Altagracia Pujols recurrió en apelación el indicado fallo y producto de su acción, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, el juzgado a quo declaró nulo el acto introductivo del recurso, por no contener conclusiones.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el recurso, en cuyo memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes

medios: primero: falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa y sentencia manifiestamente infundada; segundo: falta de motivación y sentencia manifiestamente infundada.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se adopta, la recurrente sostiene, en esencia, que el juzgado a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no fueron contestadas las conclusiones de su recurso de apelación, sino que se limitó a declarar la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación, lo que la hace además carecer de motivos; que al no conocer el fondo del recurso de apelación el tribunal violentó su derecho de defensa.

6) Con relación a los argumentos de la recurrente, la parte recurrida no presentó ningún medio de defensa.

7) Para declarar la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación el tribunal sustentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

3. En la especie, el tribunal ha podido verificar: Que mediante acto alguacil marcado con el número 1368/2015 de fecha 22/12/2015, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte Recurrente, señora Denia Altagracia Pujols, notifica el recurso de que estamos apoderados a la contraparte, señor Eufemio Sánchez Santos, en cuyo acto lo emplaza a comparecer en la 8va. Franca de ley, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual celebra sus audiencias en la calle Presidente Vásquez, No. 23, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. 4. Dicho acto contiene los medios y motivos que dan pie al presente recurso de apelación, sin embargo, no contiene las conclusiones, es decir, los pedimentos o pretensiones de la parte recurrente, lo que se contrae al objeto del referido recurso, colocando al recurrido en un estado de indefensión, por no saber de qué puntos habrá de defenderse y al tribunal lo coloca en la imposibilidad de determinar qué punto habrá de juzgar, pues nada le ha sido pedido (...) 10. En tal virtud, atendiendo a los criterios legales y jurisprudenciales precedentemente expuestos, ante la falta de conclusiones de la parte recurrente en el acto introductivo de este recurso, quien en la última

audiencia concluyó solicitando que se acoja las conclusiones del acto introductorio de demanda en todas sus partes, las cuales son inexistentes, procede declarar de oficio la nulidad del acto en cuestión, en aplicación de los artículos 68 y 69 de la constitución (sic) y 61 del Código de Procedimiento Civil.

8) Como se verifica en los motivos transcritos, el tribunal de Primera Instancia –en atribuciones de alzada- declaró la nulidad del acto núm. 1368/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación, sin examinar la procedencia del fondo de las pretensiones de la entonces parte recurrente.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que cuando se formula un pedimento relativo a una excepción, los jueces deberán pronunciarse respecto de dicho medio antes de cualquier otro asunto⁶², lo cual constituye una garantía al debido proceso de ley, toda vez que en caso de ser acogida la excepción de procedimiento planteada esta influiría en la decisión del caso de que se trate, ya que pudiera impedir el conocimiento del fondo del caso.

10) En contexto con el párrafo anterior, las nulidades, como parte de las excepciones enunciadas en la Ley 834 de 1978, tiene como objeto hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido⁶³ por lo tanto, ante la existencia de una anomalía procesal detectada por los jueces de fondo que produzca la nulidad de la actuación que apodera al tribunal, una vez declarada la sanción es improcedente efectuar valoraciones sobre el contenido del apoderamiento como tal en cuanto a los hechos y al derecho, motivo por el cual el tribunal de alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los aspectos de fondo de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar los medios examinados y con esto rechazar el presente recurso de casación.

62 SCJ, 1ra. Sala, núm.41, 14 marzo 2012, B.J. 1216.

63 Art. 1 de la Ley núm. 834 de 1978 *Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso.*

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 16 de la ley núm. 845 del 1978 y 443 del código de procedimiento civil; artículo 93 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Denia Alt-agracia Pujols, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00790, dictada el 3 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos indicados.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2485

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Pedro Luis Sánchez Peña y Luis Miguel Sánchez Peña.
Abogados:	Lic. Bayobanex Hernández Durán y Licda. Raiza Katuska Peña Burgos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corcino Cueto, por intermediación de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Pedro Luis Sánchez Peña y Luis Miguel Sánchez Peña, quienes tienen como abogados constituidos a Bayobanex Hernández Durán y Raiza Katiuska Peña Burgos; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00012, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación en consecuencia modifica el ordinal primero literal B y C de la sentencia impugnada y en esa virtud condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos en partes iguales en favor de Pedro Luis Sánchez Peña y Luis Miguel Sánchez Peña, representado éste último por su madre Rosa Yris Peña Tavárez, en su calidad de hijos del occiso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a éstos últimos, tras la muerte de su padre por causa de la falta atribuible a la parte demandada; C) condena a la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés sobre la referida suma a razón de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, como indemnización suplementaria. TERCERO: confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada núm. 209-2022-SSEN00-271 de fecha 25 del mes de marzo del año 2022 emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. CUARTO: condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del

procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bayobanex Hernández Duran y Raiza Katuska Peña Burgos, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 1058/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, mediante el cual la recurrente emplaza a los recurridos y c) el memorial de defensa depositado el 26 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Pedro Luis Sánchez Peña y Luis Miguel Sánchez Peña. De la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se comprueba lo siguiente: a) que el 17 de agosto de 2019 falleció Luis Sánchez Robles, por choque eléctrico y quemaduras de tercer grado, en el sector San Juan Casano, núm. 45, del paraje Jima Arriba, del municipio Jima Abajo, La Vega, mientras trabajaba conjuntamente con Dauris Castillo Quezada, quien también falleció. En virtud de este suceso Pedro Luis

Sánchez Peña, Felipa Robles de Sánchez y Rosa Yris Peña Tavárez, en representación de su hijo, entonces menor de edad Luis Miguel Peña⁶⁴, en calidad de hijos del primer mencionado, demandaron a Edenorte S. A., en reparación por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su padre y esposo respectivamente; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de la acción, acogió las pretensiones de los demandantes y condenó a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de la suma de RD\$3,500,000. 00 a favor de Pedro Luis Sánchez Peña y Luis Miguel Sánchez Peña, divididos en partes iguales, más un 1% mensual a título de indemnización complementaria; c) este fallo fue recurrido en apelación por Pedro Luis Sánchez Peña y Luis Miguel Sánchez Peña, en procura de un aumento de la suma resarcitoria, petición que fue acogida por la corte a qua quien, luego de pronunciar el defecto contra la empresa distribuidora modificó la cuantía fijándola en RD\$4,000,000.00, dividida en partes iguales, disposición judicial ahora criticada en casación.

2) El estudio de los medios casación permite verificar que la parte recurrente no cuestiona los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos y determinación de la responsabilidad civil, sino que solo impugna los montos fijados por la corte a qua como indemnización por los daños y perjuicios, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados, en tanto que el recurso de apelación que apoderó la corte tenía como único objeto obtener el aumento de la suma resarcitoria a favor de los ahora recurridos.

3) La parte recurrente propone contra el fallo cuestionado los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan el aumento de la condenación contra Edenorte; segundo: improcedencia del interés legal compensatorio.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la motivación de la sentencia recurrida no justifica el aumento de las indemnizaciones; que inclusive menciona el resarcimiento de daños

64 Al momento de la interposición del presente recurso de casación este ya ha adquirido la mayoría de edad razón por la que no se omite su nombre.

materiales, sin identificar ningún elemento de prueba que le haya servido de base; que también incurre en falta de base legal al confirmar la tasa de un 1% de interés judicial fijada por la sentencia del primer grado, la cual en ningún caso debe exceder la tasa de interés activa, fijada por el Banco Central de la República Dominicana.

5) La parte recurrida en cambio sostiene que la parte recurrente únicamente enuncia textos jurisprudenciales sin indicar los agravios que invoca y que además no cuestionó ni el monto ni los intereses ante el tribunal de primer grado ni la corte.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna la sentencia criticada emite las siguientes motivaciones:

Que, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la juez de primera instancia estableció lo siguiente: "Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas aportados al debate, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso, especialmente por el testimonio aportado por la parte demandante cotejado con fotografías, este tribunal puede establecer que la causa objetiva de la muerte del señor Luis Sánchez Robles, se produjo por electrocución en momentos en que hizo contacto el tubo de metal que utilizaba para hacer el hoyo tubular con los alambres que pasaban por encima de la mata y que se encontraba sin podar; y que según las declaraciones del testigo de la parte demandante, se encontraban muy bajo, es decir, en una posición anormal de la que debían estar"; en cuanto al monto determinado valoró lo siguiente: "Que por todo lo antes expuesto, y atendiendo a que los daños deben ser fijados bajo criterios de equidad, las circunstancias que los hechos han causado a las víctimas; sus pérdidas, así como las demás consecuencias que éstas han sufrido, este tribunal estima pertinente que es justo y razonable, ordenar a la parte demandada Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.(EDENORTE), al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos distribuidos en partes iguales a favor de Pedro Luis Sánchez Peña y Luis Miguel Sánchez Peña, representado éste último por su madre, Rosa Yris Peña Tavárez, en sus calidades de ser ambos hijos del occiso; como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a ambos hijos; y también por los daños materiales causados a éste último, representado por su madre, tras la muerte de su padre

por causa de la falta atribuible a la parte demandada, por concepto de los daños morales y materiales causados a este último. Que, en este sentido es criterio de esta alzada con respecto a la valoración de los daños, considerar que el monto fijado no es suficientemente justo respecto al daño causado por lo que debe ser aumentado con el objeto de resarcir los daños morales y materiales sufridos por los recurrentes, por lo que se modifica el monto se condena a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.(Edenorte) al pago de la suma de cuatro millones pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos en partes iguales a favor de Pedro Luis Sánchez Peña y Luis Miguel Sánchez Peña, representado éste último por su madre Rosa Yris Peña Tavárez, en su calidad de hijos del occiso como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a ambos hijos.

7) La lectura de los motivos del fallo en cuestión permite comprobar que la corte -estando apoderada de un recurso limitado a la crítica sobre la cuantía de la suma otorgada por el juez de primer grado y al interés compensatorio- produjo el aumento de la cuantía bajo la premisa de que le pareció insuficiente el monto impuesto por el primer juez para compensar los daños tanto de carácter moral como material.

8) Sobre la evaluación de los daños, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de este tipo; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala estableció la necesidad de que los jueces del fondo motiven sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben justificar el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la

facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción se limitó a aumentar el monto otorgado por el juez de primer grado por concepto de daños morales y materiales, sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, ni especificar cuáles fueron las afecciones causadas a los beneficiarios que eran determinantes para producir un aumento de la cuantía por daños morales, por tanto, no se trató de una evaluación in concreto; por otro lado, en cuanto a los intereses, judiciales, como alega la parte recurrente, la corte confirmó este aspecto de la sentencia recurrida sin ofrecer ningún motivo, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

11) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada y el interés judicial, motivo por el que procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a los puntos juzgados.

12) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

13) A consecuencia del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00012, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al monto de la indemnización y el interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Paralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2486

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Ramón Peralta e Yvonne Altagracia Peralta.
Abogados:	Licdos. Orieta Miniño Simó, Víctor M. Aquino Valenzuela y Chui Cen.
Recurrido:	Julián Romano Colón.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Peralta e Yvonne Altagracia Peralta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Orieta Miniño Simó, Víctor M. Aquino Valenzuela y Chui Cen; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Romano Colón, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00728, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Julián Romano Colón y rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Ramón Peralta, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia civil número número (sic) 036-2020-SSEN-00615, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que, en lo adelante, se lea lo siguiente: 'Primero: En cuanto al fondo de las acciones en simulación e intervención forzosa, iniciadas por el señor Julián Romano Colón, en contra de los señores Yvonne Altagracia Peralta Martínez y Rafael Ramón Peralta, mediante los actos números 1089/2016 y 1056/2017, de fechas 23 de septiembre de 2016 y 20 de septiembre de 2017, descritos más arriba, respectivamente, acoge parcialmente las mismas, en consecuencia: a) Declara nulo el contrato de compraventa de inmueble de fecha 16 de diciembre de 1999, suscrito entre los señores Julián Romano Colón e Yvonne Altagracia Peralta Martínez, legalizado por el Lic. Héctor José Valentín Abreu, notario público de los del número del Distrito Nacional, por las razones expuestas. b) Condena a la parte co-demandada, señor Rafael Ramón Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), más un interés judicial del 1%, a título de interés compensatorio, que genere la suma, computable a partir de la notificación de la decisión, hasta su total ejecución', por los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señores Rafael Ramón Peralta e Yvonne Altagracia Peralta Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrente, licenciados Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 142-2023, instrumentado el 7 de febrero de 2023 por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Ramón Peralta e Yvonne Altagracia Peralta, y como parte recurrida Julián Romano Colón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido demandó en simulación de acto de venta, nulidad y reparación de daños y perjuicios a la parte correcurrente Yvonne Altagracia Peralta y en intervención forzosa a Rafael Ramón Peralta,

acción de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00615, de fecha 26 de agosto de 2020, la cual acogió de manera parcial dicha demanda y declaró nulo el contrato de compraventa de inmueble de fecha 16 de diciembre de 1999, declarando oponible la decisión al demandado en intervención forzosa; b) la indicada sentencia fue apelada de manera principal por los hoy recurrentes e incidental por el ahora recurrido, en ocasión de lo cual la corte a qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, en el que acogió parcialmente la apelación incidental, rechazó el recurso principal, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y condenó al codemandado señor Rafael Ramón Peralta al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 más un interés de 1% a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre los escritos depositados

2) Consta en el expediente una instancia depositada por la parte recurrente con posterioridad al memorial de defensa, en fecha 1 de marzo de 2023, contentiva de escrito ampliatorio.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que, A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. En ese sentido, un requisito para la admisión de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

4) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 0176/2023, fue instrumentado en fecha 21 de febrero de 2023 por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por lo tanto, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció en fecha 1 de marzo de 2023.

5) En corolario con lo anterior, en ocasión al presente recurso, esta Sala procederá a analizar el escrito de conclusiones, exclusivamente en los aspectos que puedan ser ponderados en aplicación del párrafo I del referido artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y pruebas; errónea y falsa interpretación de los hechos y las pruebas. Insuficiencia de motivos; segundo: violación a la ley; contradicción de motivos equiparable a una ausencia de motivación; falsa calificación de los hechos y aplicación errónea de la ley; violación al principio de buena fe y de seguridad jurídica; tercero: contradicción a precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; cuarto: falta de base legal; errónea aplicación de la ley e insuficiencia de motivos; falta de ponderación de los elementos sustanciales de la causa para decidir; omisión de estatuir; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, invoca la parte recurrente, en síntesis, que la corte a qua violó los artículos 1134 y 1341 del Código Civil al no motivar adecuadamente la exclusión de los testimonios presentados, al no ponderar de manera válida las pruebas aportadas, ni apreciar la fuerza legal y los efectos del contrato de venta entre las partes; que la alzada estableció erróneamente que se trató de un préstamo, sin considerar que el contrato reunía las condiciones contempladas en el artículo 1108 del mencionado código. Esto implica, a juicio de los recurrentes, una violación de la autonomía de la voluntad de las partes, especialmente porque no se presentó ni examinó ningún documento que permitiera a los jueces del fondo descartar la realidad y efectos del contrato de venta cuestionado.

8) Aducen igualmente, los recurrentes, que la alzada incurrió en una errada aplicación de la ley al dar mayor peso a la prueba testimonial en lugar de considerar pruebas documentales. Indica, que la corte no tomó en cuenta que no se presentó un contraescrito, a pesar de que, contrario a lo que la alzada indicó, la prueba de la simulación entre las partes que suscribieron el supuesto acto simulado no es libre, sino que

sigue ciertos parámetros establecidos que incluyen la presentación de un contraescrito y la comparecencia personal de las partes firmantes para verificar las circunstancias y acciones que puedan demostrar la verdadera naturaleza del acto, lo cual no ocurrió en el caso.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de todos los medios propuestos por la parte recurrente, expresando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte a qua hizo una correcta fijación de los hechos, ponderó de manera correcta las pruebas sometidas a su escrutinio, sin cometer violación a la ley, ya que la simulación es una situación de hecho y puede comprobarse por cualquier medio de prueba, sin la necesidad obligatoria de la existencia de un contraescrito.

10) La alzada fundamentó su decisión, respecto de lo que ahora se impugna, en los motivos siguientes:

7. (...) por lo que esta Sala de la Corte, en base a las pruebas aportadas, tiene a bien fijar los siguientes eventos procesales: a. Que en fecha 16 de diciembre de 1999, fue suscrito un contrato entre los señores Julián Romano Colón e Yvonne Altagracia Peralta Martínez, mediante el cual se señala que el primero vendió, cedió y traspaso a la segunda el inmueble descrito como: (...) por el precio de RD\$1,100,000.00, suma recibida a la firma del contrato. (...) f. Que en fecha 6 de agosto de 2019, el Registrador de Títulos de la provincia de Santo Domingo, emitió una certificación donde se detallan los movimientos del inmueble objeto de la demanda, sin que se encuentre evidencia de que haya sido realizada ninguna transferencia desde el año 1999, así como una solicitud de duplicado por pérdida realizada por el señor Julián Romano Colón, que se detalla a continuación: No. 330536677. Duplicado por pérdida, a favor de Julián Romano Colón (...) g. Que desde el año 1999 hasta la anteposición (sic) de la demanda el señor Julián Romano Colón ha estado brindando servicios de seguridad a través de la empresa Universales de Seguridad, S.R.L., al señor Rafael Ramón Peralta, evidenciados, de los recibos aportados, que entre los años 2009 y 2010, la administradora del residencial, señora Marina Ruiz Polanco, por concepto de completivo de guardianes, pagó montos al señor Julián Romano Colón. h. Que desde la firma del contrato suscrito con la señora Yvonne Altagracia Peralta, el señor Julián Romano Colón ha pagado tanto los Impuestos de Propiedad Inmobiliaria como los servicios de telecomunicaciones,

agua y limpieza del inmueble objeto del contrato, en el cual funciona la entidad Universales de Seguridad, S.R.L. (...) 9. De las pruebas aportadas a la causa, a saber, las declaraciones rendidas por los señores Julián Romano Colón, Rafael Ramón Peralta e Yvonne Altagracia Peralta Martínez, en ocasión de su comparecencia personal, y los informativos testimoniales de los señores Marcelino Galván Cabrera, Jacobo Pérez Soriano, Marino Antonio de la Rosa Torres y Marina Ruiz Polanco de Díaz, unidas con las pruebas documentales, se retiene lo siguiente: a) Entre las partes existió una relación de amistad que los motivó a iniciar juntos una empresa de seguridad que a la fecha lleva como nombre Servicios Universales de Seguridad, S.R.L.; resultando que, posteriormente, el señor Rafael Ramón Peralta decidió dejar dicha compañía, la cual pasó a ser propiedad solo del señor Julián Romano Colón; (...) d) Desde la firma del contrato de venta hasta la interposición de la presente demanda ha sido brindado al residencial Don Efraín, propiedad del señor Rafael Ramón Peralta, servicios de seguridad de parte de la compañía Servicios Universales de Seguridad, S.R.L. propiedad del señor Julián Romano Colón, en los turnos diurnos y nocturnos, por los cuales solo se ha demostrado que el residencial ha pagado sumas de dinero, por concepto de completo de guardianes...

11) Continúa motivando la corte a qua:

...17. En el presente caso, no se verifica la existencia de un contraescrito ya que no reposa ejemplar depositado, sin embargo, no ha sido objeto de controversia entre las partes la existencia de un contrato, sino que se alega una conducta de mala fe endilgable (sic) a la contratante y su padre, señores Rafael Ramón Peralta e Yvonne Altagracia Peralta Martínez. (...) 18. No es un hecho controvertido por ninguna de las partes que la negociación jurídica referente al inmueble cuyo contrato de venta se solicita su nulidad por ser simulado, fue concertada entre el señor Julián Romano Colón y Rafael Peralta y que la señora Yvonne Altagracia Peralta, solo participó en la firma del mismo, pues alega que el inmueble fue un regalo de su padre. Tampoco se controvierte que el señor Julián Romano no pagaba sumas de dinero por concepto de alquiler del inmueble objeto del contrato, debiendo determinar esta sala de la Corte si el servicio de seguridad prestado por la compañía propiedad de este último era en pago de los intereses del préstamo que el alega, o si era en pago de alquiler del inmueble

por la compañía de seguridad. 19. (..) en el caso que nos ocupa, de las valoraciones previamente plasmadas, verifica esta Corte que el alcance real del negocio jurídico arribado entre las partes, en fecha 16 de diciembre de 1999 se trata de un contrato de préstamo contraído por el señor Julián Romano Colón con el señor Rafael Ramón Peralta (acreedor), no así de una compraventa a favor de la señora Yvonne Altagracia Peralta Martínez, como figura en su contenido, comprobando esta Sala también que los intereses de dicho préstamo eran pagados por el señor Julián Romano con el servicio de seguridad brindado por la compañía de este a los inmuebles propiedad del señor Rafael Peralta 20. Que la afirmación antes señalada, se sustenta en las declaraciones de la propia señora Yvonne Altagracia Peralta Martínez quien afirmó que el inmueble fue un regalo de su padre y que el señor Julián no pagaba renta por permanecer en el lugar, contrariando las afirmaciones de su padre Rafael Peralta quien señaló que la compañía de seguridad propiedad del señor Julián Romano pagaba la renta del inmueble pres-tándole los servicios de seguridad que recibía en los inmuebles de su propiedad. 21. Que también desmiente el hecho alegado de una venta, las declaraciones del testigo Marino Antonio de la Rosa Torres, quien afirmó que el contrato celebrado entre ambos se trató de un préstamo pues: "(...) Colón le cogió prestado 1,400,000 pesos para pagarle a rédito (...) En una ocasión Colón le dijo a Papalico (Rafael) que pretendía pagarlo todo y Papalico (Rafael) le dijo que le llevara 80,000 dólares, Colón se lo llevó y al cabo de un tiempo se lo devolvió, 7 u 8 días después se lo devolvió (...) Ellos lo comentaban en mi presencia porque era una amistad estrecha que existía y andábamos juntos los tres de arriba para abajo (...) El concepto era pagar el préstamo que Colón le había tomado prestado a Papalico (Rafael) (...) Eso fue en el 2008, 2009 y 2010 y dejó de darlo porque el precio del servicio de seguridad aumentó y entonces ellos como amigos que eran acordaron dejar eso así, tú me das el servicio por lo que sea de rédito y ya y hasta el día de hoy se sigue dando el servicio de seguridad, 2 hombres, 24 horas." Testimonio al que el tribunal le da entero crédito, por tratarse de un testigo que afirmó, sin ser desvirtuado por ninguna prueba en contra, ser amigo tanto del señor Julián Romano como del señor Rafael Peralta y quien acostumbraba a compartir con ambos, señalando tener conocimiento de lo pactado producto de esa amistad, señalando que:

"(...) conocí porque nosotros bebíamos tragos, visitábamos lugares y entre los tres yo era el intermediario entre ellos dos, entonces ahí supe que en el 99 Colón le cogió prestado 1,400,000 pesos al señor Papalico (Rafael). Ese dinero se lo cogió prestado a rédito.

12) Sigue la alzada motivando:

22. Que, en igual manera, queda desmentida la afirmación del señor Rafael Peralta de que se trató de una venta y que los servicios de seguridad que recibía en sus inmuebles eran debido a que el señor Julián Romano mantiene su compañía de seguridad en el inmueble supuestamente vendido, por las declaraciones de su empleada, la testigo Marina Ruiz Polanco, quien señaló que el señor Rafael decidió que la compañía se la iba a ceder al señor Colón, por la cual él le iba a brindar el servicio de guardianes en el edificio que está en Bella Vista, lo cual era como el pago, como un intercambio, para compensar al señor Rafael Peralta como pago, con el servicio de los guardianes, añadiendo que el señor Rafael decidió dejarle su parte de la compañía de seguridad al señor Colón y pactaron que Colón pagara con el servicio de los guardianes y que: 'ellos hicieron un pacto, de que tú te queda con la compañía y me da el servicio de los guardianes en mi edificio', señalando también que la casa le pertenecía a Julián Romano Colón, no a la compañía y reiterando que ellos pactaron que 'yo te dejo la compañía para ti, no soy tu socio, pero tú me pagas con los servicios de los guardianes, entonces como necesito guardián para la finca, el pagaba una diferencia', afirmaciones estas que son contradictorias con la teoría del señor Rafael Peralta, respecto a que el servicio de seguridad a sus inmuebles era por concepto de pago de alquiler de la compañía de seguridad propiedad del señor Julián Romano, afirmación esta última que no fue demostrada por este con ninguna prueba fehaciente. 23. Además, los recibos de pago al señor Julián Romano Colón, de parte del residencial Don Efraín, propiedad del señor Rafael Peralta, tenían por concepto un 'completivo', lo que refuerza lo afirmado por testigos y el señor Julián Romano Colón, de que eran la diferencia entre lo que se debía pagar por concepto de intereses del préstamo y el servicio de seguridad, declarado por el testigo Marino Antonio de la Rosa Torres, pues ninguna de las partes, ni los testigos, sacaron a relucir que hubiera una diferencia en el precio de los servicios de seguridad y el monto

de alquiler del inmueble, desvirtuando el alegado acuerdo de pago por ese concepto...

13) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

Sobre el cambio de postura jurisprudencial respecto al régimen probatorio de la simulación

14) En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrar su existencia por diversos medios⁶⁵. No obstante, recientemente, este criterio fue modificado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023⁶⁶. En esta sentencia, la Sala determinó que la postura anterior no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho. Esto se debe a que la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

15) La nueva postura jurisprudencial sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia, al considerar que: En las relaciones entre

65 SCJ-PS-22-1304, 29 abril 2022, B. J. 1337.

66 Boletín inédito.

las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada por escrito siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito⁶⁷, o en caso de fraude⁶⁸, mientras que también se ha estatuido que: Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio⁶⁹.

16) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito⁷⁰.

17) La regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa también forma parte de nuestra legislación, pues el artículo 1341 del Código Civil dispone que: Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por los depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alega haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Este texto también respalda el cambio de postura jurisprudencial señalado, es decir, la exigencia de prueba literal para la demostración del contraescrito.

18) Cabe reiterar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar

67 Civ. 1re, 24 oct. 1977: Bull. civ. I, no 379 • Civ. 3e, 3 mai 1978: ibid. III, no 186, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

68 4 Civ. 1re, 19 avr. 1977: Bull. civ. I, no 172, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

69 Com. 21 mars 1977: Bull. civ. IV, no 90, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

70 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 797. (traducción propia).

la pretensión en un principio de prueba por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume; y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

19) Además, no sobra destacar que, si bien el artículo 1321 del Código Civil dispone que el contraescrito solo surte efecto entre las partes y no tiene validez contra terceros, en el país de origen de nuestra legislación se ha admitido que un tercero invoque y se prevalezca del acto disimulado cuando este le es más favorable que el acto aparente o cuando este último ha sido hecho para defraudar sus derechos⁷¹.

Sobre el cambio de criterio respecto de los efectos de la declaratoria de simulación de un contrato

20) Mediante la referida sentencia SCJ-PS-23-1546, del 28 de julio de 2023, esta Primera Sala también modificó el criterio que limitaba la actuación de los jueces de fondo solo a lo expresamente requerido por las partes, en aras de salvaguardar la congruencia procesal⁷². En ese sentido, se estableció una atenuación de los límites impuestos por el principio dispositivo, bajo el entendido de que la simulación no es, por sí sola, una causa de nulidad de la convención aparente u ostensible, salvo que se demuestre que esta tiene un carácter ilícito o fraudulento.

21) Lo anterior se debe, conforme juzgó esta Primera Sala, a la presunción de que las partes, a menos que se pruebe lo contrario, han prestado su libre consentimiento para la celebración de la convención que se impugna, sea esta real o simulada y en caso de ser simulada, también han consentido la simulación, por lo que debe reputarse la validez de la operación concertada, siempre que reúna las condiciones

71 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, *Droit Civil- Les Obligations*, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 798. (traducción propia).

72 SCJ, 1.ª Sala núm. 194, 11 diciembre 2020, B J. 1321.

establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, en cuanto a la prestación de un consentimiento libre y no viciado, la capacidad de las partes, el objeto cierto y la causa lícita; así, la doctrina francesa sostiene que, aunque implica necesariamente una mentira, la simulación es neutra, no hace nulo lo que es válido ni hace válido lo que es nulo⁷³.

22) Asimismo, la simulación no constituye per se un hecho ilícito ya que dicha modalidad de contratación está prevista en el artículo 1321 del Código Civil, transcrito anteriormente, con lo cual, nuestra legislación legitima la posibilidad de que las partes, ejerciendo la autonomía de su voluntad, puedan efectuar válidamente operaciones contractuales de este tipo.

23) Esa disposición también se encuentra prevista en el artículo 1201 del Código Civil francés vigente y en ese tenor, la jurisprudencia de esa nación ha sostenido que: La noción de contraescrito supone la existencia de dos convenciones, una ostensible y la otra oculta, intervenidas entre las mismas partes, donde la segunda está destinada a modificar o a sustituir las estipulaciones de la primera⁷⁴; igualmente, la jurisprudencia francesa sostiene el principio de validez del acto objeto de simulación, al juzgar que: La simulación no es en sí misma una causa de nulidad del acto objeto de la misma⁷⁵.

24) También señaló esta Primera Sala que la simulación puede ser absoluta, cuando tiene como consecuencia dejar sin valor ni efecto la convención, sea por falta de causa o causa ilícita; pudiendo ser también relativa, cuando su declaración se funda en la constatación de que el motivo o la razón cierta para contratar es distinta a la consignada en el contrato hecho con el fin de encubrir otro que reviste una causa verdadera; esta última tiene como consecuencia la ineficacia del contrato simulado y la subsistencia del disimulado; en ella existe la intención

73 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 796. (traducción propia).

74 Civ. 1re , 13 janv. 1953 : Bull. civ. I, no 15 citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

75 Civ. 1re 11 juill. 1979 : Bull. civ. I, no 209, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

real de las partes de hacer el negocio, lo que no sucede en la simulación absoluta⁷⁶.

25) En el mismo sentido, se ha juzgado que el acto jurídico con simulación relativa, en su aspecto simulado no tiene efecto entre las partes, pero sí lo tiene en su aspecto disimulado, en aplicación de la regla que establece que prevalece la realidad sobre la apariencia. El acto disimulado es eficaz si reúne los requisitos exigidos por el artículo 1108 del Código Civil, comunes a todo acto jurídico, así como las exigencias específicas de cada acto jurídico en particular (ejemplo, el bien y el precio en la compraventa), y no perjudique los derechos de terceros. Si falta uno de estos requisitos, el acto disimulado es inválido e ineficaz⁷⁷.

26) Por lo tanto, la acción en declaratoria de simulación relativa interpuesta por una de las partes siempre conlleva el reconocimiento del acto disimulado y su vigencia de pleno derecho, como elemento indivisible de la pretensión de desconocimiento de la eficacia jurídica del acto aparente.

27) El cambio de criterio también se sustentó en el razonamiento de que no es posible omitir el hecho de que usualmente se trata de operaciones bilaterales y onerosas, en las que ambas partes se obligan a cambio de una prestación, como en efecto ocurre en este caso, en el que una parte invoca que un contrato de venta de un inmueble es simulado debido a que la verdadera intención de los contratantes era la de efectuar un préstamo, supuesto en el que quien figura como vendedor y alega ser prestatario, no solo ha consentido libremente la operación, sino que se ha beneficiado de ella, al recibir un desembolso de las sumas entregadas por su contraparte, sea como precio de compra o a título de préstamo.

28) En consecuencia, esta Sala reitera que resultaría contrario al principio de equidad contractual, instituido en el artículo 1135 del Código Civil y a la propia voluntad de las partes, a la que el artículo 1134 del mismo código otorga fuerza de ley, que el tribunal apoderado se limite a declarar la simulación del acto aparente y en ocasiones hasta su nulidad, sin que a su vez y en la misma decisión, reconozca la eficacia

76 SCJ-PS-22-3681, 16 diciembre 2022, B.J. 1345

77 *Ídem*.

jurídica del acto secreto o disimulado, cuya existencia misma es la que sustenta la pretensión del accionante.

29) Por lo tanto, a partir de la referida sentencia SCJ-PS-23-1546, esta Corte de Casación asumió la postura de que, en casos como el de la especie, la sola pretensión de declaratoria de simulación de un contrato conlleva el propósito de que el tribunal apoderado a su vez declare y reconozca expresamente la eficacia jurídica del contrato disimulado, aun cuando no haya un pedimento explícito al respecto. Esto no constituye una violación a los principios dispositivo, de congruencia y de inmutabilidad del proceso que rigen el procedimiento civil y forma parte de la potestad que tienen los jueces de fondo para otorgarle la verdadera calificación a los hechos y documentos de la causa, así como a las pretensiones de las partes, la cual pueden ejercer soberanamente siempre que sea en respeto a su derecho a la defensa.

Sobre el caso concreto

30) El presente caso se trató de una demanda en simulación de acto de venta en la que la parte demandante pretendía la nulidad del contrato de compraventa suscrito con Yvonne Altagracia Peralta, sustentándose en que este era ficticio y en que la verdadera convención concertada entre las partes consistía en un contrato de préstamo.

31) La corte mantuvo la decisión de primer grado que acogió la demanda, tras valorar las pruebas documentales y testimoniales sometidas presentadas. De estas constató la suscripción del contrato de compraventa en fecha 16 de diciembre de 1999 entre los señores Julián Romano Colón e Yvonne Altagracia Peralta Martínez, mediante el cual el primero vendió, cedió y traspasó a la segunda el inmueble de que se trata, por el precio de RD\$1,100,000.00. Asimismo, de la evaluación de las declaraciones de las partes y de los testigos presentados, así como de los recibos emanados por parte del señor Rafael Ramón Peralta a favor de Julián Romano Colón, por concepto de "completivo de servicio de guardianes de seguridad", determinó que el alcance real del negocio jurídico antes señalado se trató de un contrato de préstamo concertado entre el señor Julián Romano Colón y el señor Rafael Ramón Peralta y no de una compraventa a favor de la señora Yvonne Altagracia Peralta y que el pago de los intereses de dicho préstamo era realizado en especie con el servicio de guardianes de seguridad en un condominio propiedad

del prestador, localizado en la calle Helios, más un completivo que era pagado en sumas de dinero.

32) También se observa que, en el dispositivo de su decisión, la alzada declaró la nulidad pura y simple del contrato de compraventa cuestionado, sin disponer en modo alguno sobre la eficacia del contrato de préstamo disimulado en el que sustentó su sentencia, a pesar de que, debido a su fundamento, la simulación invocada por la parte demandante era del tipo relativo.

33) Tomando en cuenta la postura doctrinal asumida por esta Sala y lo expuesto anteriormente, es evidente que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte a qua incurrió en una errónea aplicación del derecho al sustentar su decisión en pruebas testimoniales, sin sujetarse al régimen de prueba tasada establecido en el artículo 1341 del Código Civil. También incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil al declarar la nulidad del contrato objeto de la demanda, sin reconocer en su dispositivo la eficacia jurídica del contrato de préstamo que a su juicio respondía a la verdadera voluntad de las partes. Por todo lo anterior, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la decisión recurrida.

Sobre la solicitud de fallo directo

34) La parte recurrente pretende que esta Corte de Casación falle de manera directa el asunto, en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Este texto dispone: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

35) Para lo que se analiza, cabe destacar que la Ley núm. 2-23, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico reputa su vigencia a partir del 18 para el Distrito Nacional y del 19 para el resto del país, respetivamente del mes y año indicados, por aplicación del mandato expreso

del artículo 128 de la Constitución y el artículo 1, penúltimo párrafo del Código Civil⁷⁸.

36) Conforme lo expuesto, según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 2-23. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica, aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso.

37) Lo esbozado se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, el cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles la pretensión estudiada, valiendo deliberación dispositiva y, en ese sentido, disponer el envío del asunto a fin de que un tribunal del mismo rango del que proviene el fallo casado conozca nuevamente del asunto y las partes tengan la oportunidad de plantear sus medios de defensa conforme a la nueva orientación jurisprudencial establecida en esta sentencia.

38) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1108, 1201, 1134, 1135, 1341 y 1347 del Código Civil; 26, 29, 54, 92 y 93

78 SCJ-PS-23-1081, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00728, de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2487

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Geraldo.
Abogado:	Lic. Iván José Ibarra Méndez.
Recurrido:	Meyber Yoena Grimotes Bonilla.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Soriano Soriano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Geraldo, por intermedio del Lcdo. Iván José Ibarra Méndez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Meyber Yoena Grimotes Bonilla, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Julio Soriano Soriano; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 268-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Por las razones expuestas y después de haber deliberado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCOS GERALDO, contra la sentencia civil número 478-2017-SEEN-00680, dictada en fecha 16 de noviembre de 2018, por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles y al hacerlo, confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena al señor MARCOS GERALDO al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Julio Soriano y Ángel Antonio Moquete Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 4 de mayo de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Geraldo; y como parte recurrida Meyber Yoena Grimotes Bonilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 15 de marzo de 2013, los señores Luis Ernesto Ramírez Díaz -vendedor- y Marcos Geraldo -comprador-, suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa respecto del inmueble descrito como: un terreno con una superficie de 239.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 31-REF, con una mejora consistente en una casa de dos niveles, ubicada en la calle Santa Lucía núm. 13, sector Los Parceleros, municipio de Azua. El señor Ramírez Díaz justificó el derecho de propiedad en virtud de la declaración jurada de fecha 11 de marzo de 2013; b) que, según certificado de título emitido el 20 de marzo de 2014, por el Registrador de Títulos de Baní, el indicado inmueble es propiedad de la señora Meyber Yoena Grimotes Bonilla; c) posteriormente, el comprador, señor Marcos Geraldo, demandó al vendedor, Luis Ernesto Ramírez Díaz y a la señora Meyber Yoena Grimotes Bonilla, persiguiendo el cumplimiento del contrato de compraventa de inmueble, demanda que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 478-2017-SEEN-0310, de fecha 13 de julio de 2017, que ordenó el desalojo de los demandados del inmueble objeto del contrato.

2) Continuando con el histórico de los hechos: d) la sentencia antes señalada fue notificada exclusivamente al referido vendedor, Luis Ernesto Ramírez Díaz, en la calle Los Parceleros núm. 10, barrio Los Parceleros, Azua, el 21 de octubre de 2017, y ejecutada el 1 de febrero de 2018, practicando el desalojo en perjuicio de la señora Meyber Yoena Grimotes Bonilla, en la dirección del inmueble objeto del contrato; e) a raíz de ese desalojo realizado en su contra, Meyber Yoena Grimotes Bonilla demandó al comprador, Marcos Geraldo, en reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados por el desalojo del

inmueble de su propiedad. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 00680, de fecha 16 de noviembre de 2018, que, entre otras cosas, declaró la nulidad del desalojo practicado, ordenó la restitución inmediata a la demandante en el inmueble objeto de la litis y condenó a Marcos Geraldo al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de la demandante; f) contra dicho fallo Marcos Geraldo interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, confirmando la decisión apelada, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

3) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que indica lo siguiente: "... SEGUNDO: Que sea confirmada en todas sus partes la Sentencia Recurrida, por ser justa...".

4) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiéndose decisión.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos, errada aplicación del derecho; segundo: falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua realizó una errónea aplicación del derecho, ya que estuvo apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Meyber Yoena Grimotes Bonilla contra Marcos Geraldo, por este haber ejecutado una

sentencia de desalojo en cumplimiento de las cláusulas de un contrato de venta de inmueble; sin embargo la alzada toma como fundamento para fallar los principios IV y V de la Ley de Registro Inmobiliario y también el hecho de que el demandado en daños y perjuicios no probó el vínculo entre el vendedor, Luis Ernesto y la señora Meyber Yoena Grimotes Bonilla.

7) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando, en suma: a) que nunca ha sido copropietaria del bien inmueble objeto de la litis, porque el contrato de venta está a su nombre, pagó el deslinde mucho antes de la fecha del contrato que suscribieran Luis Ernesto Ramírez Díaz y Marcos Geraldo, pero más aun todos los recibos y facturas de la construcción de la casa están a su nombre, así como el certificado de título. Que, además, el deslinde se hizo con toda la publicación que exige la ley; b) que el contrato de venta con pacto de retroventa no le era oponible, que se trató de una trama entre los señores Luis Ernesto Ramírez Díaz y Marcos Geraldo para despojarla de su casa; c) que es falso que la corte no motivara su decisión en todos los aspectos.

8) En lo concerniente al punto examinado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que si bien es cierto que el juez a quo declaró de forma incidental la nulidad del acto número 2166-2017, instrumentado en fecha 21 de octubre del 2017, por el ministerial de estrados de la Cámara a qua NICOLAS R. GOMEZ, por el cual se pretendió la notificación de la sentencia civil número 478-2017-SS-0310, dictada en fecha 13 de julio del 2017, dictada (sic) por la Cámara a qua, esa declaración de nulidad fue producto del ejercicio de su obligación fundamental de hacer respetar y cumplir las disposiciones de la Constitución y del debido proceso de Ley que se consagra en el artículo 69 al advertir que dicho acto no cumplió con el objetivo para el cual se redactó al haber sido notificado en un domicilio totalmente ajeno y extraño al de la señora MEYBER YOENA GRIMOTES BONILLA. Que en estos casos, y cuando los jueces en el ejercicio del deber reforzado que consagra el artículo 75 ordinal 1 de la Constitución de la República (...) no incurren, como lo pretende la parte recurrente, en el vicio de fallar extra petita (...). Que es de principio, conforme lo dispone el artículo 1165

del Código, al disponer que “1165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”, de donde el contrato intervenido entre los señores MARCOS GERALDO y el señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ DÍAZ, no podía serle oponible ni perjudicar a la señora MEYBER GRIMOTES BONILLA que no fue parte del mismo. Que ninguna DECLARACION JURADA DE PROPIEDAD puede aniquilar los efectos de los derechos reconocidos por un Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos, a la luz de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, la que en sus PRINCIPIOS declara: “PRINCIPIO IV Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. PRINCIPIO V En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre las partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario”; Que la parte recurrente no ha establecido, como era su obligación para de ello deducir la posible responsabilidad y obligación, en vínculo que unía a la señora MEYBER YOENA GRIMOTES BONILLA con el señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ DÍAZ.

9) Impera destacar que el artículo 51 de la Constitución dominicana dispone: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

10) Por tanto, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 51 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho de propiedad es de carácter fundamental y, en ese sentido, los tribunales le adeudan una protección que rebasa los límites del interés privado⁷⁹.

11) En el caso, el estudio de los motivos ofrecido por la alzada revela que dicho tribunal confirmó la decisión emitida en primer grado, que declaró la nulidad del desalojo practicado por Marcos Geraldo en el inmueble que le fue vendido por Luis Ernesto Ramírez Díaz, al constatar la alzada la existencia del certificado de título núm. 30145115269, emitido por el Registrador de Títulos de Baní, que acreditaba a Meyber Yoena Grimotes Bonilla como propietaria del citado inmueble; además

79 SCJ 3ra. Sala, 24 de febrero 2021, núm. 69, B.J. 1323.

comprobaron los jueces de fondo que Meyber Yoena Grimotes Bonilla no figuró en el contrato de venta de inmueble, cuya ejecución fue demandada por el comprador.

12) En esas atenciones, esta Primera Sala es de criterio que la corte a qua juzgó el litigio conforme a derecho, en virtud del principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, tanto por el mandato de la Ley núm. 108-05, como por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, por lo que, los jueces de fondo no incurrieron en transgresión alguna al fundamentar su fallo en los principios IV y V de la mencionada Ley 108-05, razones por la cuales se desestima el aspecto estudiado.

13) En un último aspecto del primer medio de casación, el recurrente alude que los jueces de fondo no tomaron en cuenta la buena fe del comprador, quien adquirió el inmueble en base a una declaración jurada de propiedad que presentó el vendedor, en la cual se establecía la copropiedad del predio entre Meyber Yoena Grimotes Bonilla y Luis Ernesto Ramírez Díaz, quienes son pareja consensual y tienen 3 hijos en común; que con posterioridad a la venta Meyber Yoena Grimotes Bonilla realizó un proceso de deslinde, lo cual no fue de conocimiento del comprador, por lo que no se verifica una falta que pueda generar daños y perjuicios.

14) Cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: "es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁸⁰. En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante la alzada los argumentos precedentemente seña-

80 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, Boletín judicial 1229

lados, ni ha sometido al expediente el acto contentivo del recurso de apelación que de constancia de que los jueces de fondo fueron puestos en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, siendo que los alegatos indicados devienen en novedosos y no pueden ser analizados por primera vez en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibile.

15) En el segundo medio de casación, el recurrente alude que la corte transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no ofrece motivos suficientes que justifiquen si los argumentos en los cuales se sustentó la demanda en reparación de daños y perjuicios eran suficientes para comprometer la responsabilidad civil de Marcos Geraldo, debiendo el tribunal establecer de manera precisa, cuál fue la falta cometida por el comprador.

16) La parte recurrida sostiene, en suma, que la alzada no incurrió en las violaciones que se le imputan, pues realizó la debida motivación al hacer suyo el fundamento de la decisión dictada en primer grado.

17) En cuanto a la responsabilidad civil la alzada se pronunció de la siguiente manera:

Que conforme lo dispone el artículo 1382 del Código Civil "Cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y por su lado el artículo 1383 del mismo texto dispone que "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". Que los motivos que fundamentan la sentencia impugnada evidencia que lejos de incurrir el juez a-quo en los vicios denunciados el mismo hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en desnaturalización de los mismos, y esta Corte hace suyo como sustento de esta decisión, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada.

18) Del análisis del fallo objetado es posible colegir que la alzada, además de ratificar la nulidad del desalojo y la restitución del bien a su dueña, también confirmó el aspecto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a la hoy recurrida, por los daños que le fueron ocasionados, ascendente a RD\$2,000,000.00, adoptando la corte los motivos de dicho tribunal (facultad que le ha sido conferida

jurisprudencialmente), lo que hizo luego de comprobar, como ha sido externado con anterioridad, que Marcos Geraldo demandó en ejecución de contrato de venta de inmueble a Meyber Yoena Grimotes Bonilla conjuntamente con el vendedor, Luis Ernesto Ramírez Díaz, sin haber suscrito la primera ese convenio, siendo desalojada de un inmueble, que conforme certificado de título, es de su propiedad; por tanto, los motivos plasmados por los jueces de fondo en su veredicto en lo que concierne a este punto, le resultan suficientes a esta Corte de Casación para ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el medio examinado simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Geraldo, contra la sentencia civil núm. 268-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2488

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo MDLSL, S.R.L.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Helen G. Azouri Tejada y Lic. Freddy Rafael Miranda S.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible, por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo MDLSL, S.R.L., representada por Manuel Arcadio de los Santos Lagares, por intermediación del Lcdo. César Sánchez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por la Lic. Dania Heredia Ramírez, quien tiene como abogados a los licenciados Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda S.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00705, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la entidad Grupo MDLSL S.R.L.; y acoge parcialmente el recurso incidental incoado por la razón social Fiduciaria BHD S.A., en consecuencia, ordena la exclusión de esta última y confirma los demás aspectos de la sentencia núm. sentencia civil número 1532-2020-SS-00176, de fecha 23 de noviembre de 2020, relativa al expediente núm. 1532-2020-ECON-00132 dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Cemex Dominicana S.A., por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida, Fiduciaria BHD, S.A., expresa sus medios de defensivos.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura como suscribiente en la presente decisión debido a que se encuentra de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo MDLSL, S.R.L., y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de septiembre de 2015, la sociedad comercial Grupo MDLSL, S.R.L., actuando en calidad de Fideicomitente Promotor, y la sociedad comercial Centro Agrícola e Industrial, S. A., como Fideicomitente Inmobiliario, y Fiduciaria BHD, S. A., en su calidad de fiduciaria, suscribieron un contrato de fideicomiso, con el objetivo de desarrollar un proyecto inmobiliario de viviendas de bajo costo denominado Caonabo Towers; b) Cemex Dominicana, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra todas las partes que suscribieron dicho contrato, incluyendo al patrimonio autónomo creado a través de este, fundamentado en la obligación de pago por unos supuestos servicios y materiales utilizados en el desarrollo del proyecto inmobiliario, el tribunal de primer grado apoderado decidió por sentencia núm. 1532-2020-SSen-00176, de fecha 23 de noviembre de 2020, excluir a la entidad Centro Agrícola e Industrial S. A., condenó a la entidad Grupo MDLSL, S.R.L., al pago de la suma de RD\$2,900,236.88 más un interés judicial del 1.5% mensual, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Fiduciaria BHD; c) contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación, tanto principal como incidental, la corte rechazó el recurso principal y acogió el incidental, excluyendo a la Fiduciaria y confirmó los demás aspectos mediante el fallo ahora impugnado.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. Dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por Cemex Dominicana, S. A., en fecha 14 de febrero

de 2022, mediante acto de alguacil núm. 90/2022, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al Grupo MDLSL, S.R.L., en la calle Rafael F. Bonelly núm. 9, ensanche Evaristo Morales, lugar donde tiene su domicilio la entidad notificada, siendo el acto recibido por Madeline Ortiz, quien dijo ser empleada, por lo que la descrita actuación procesal es válida para iniciar el plazo de interposición del recurso de casación.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de febrero de 2022, -conforme la anotación efectuada por el ministerial en la parte final del documento- el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el miércoles 16 de marzo de 2022; sin que aplique aumento en razón de la distancia por haberse efectuado el acto in comento en el Distrito Nacional, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo MDLSL, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SS-00705, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grupo MDLSL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2489

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agripina Gertrudys Peralta de Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Nicolás Roque Acosta, Juan Alberto Concepción Núñez, Licdas. Jesusita Morales de Polanco y Paola Albania Florentino Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Agripina Gertrudys Peralta de Rodríguez, Luis Rodríguez Pichardo,

Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez y Willy Paulino Esteban, quienes tienen como abogados constituidos a la Lcdos. Nicolás Roque Acosta, Jesusita Morales de Polanco, Paola Albania Florentino Pérez y Juan Alberto Concepción Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Autopista del Nordeste, S. A., quien no depositó el memorial de defensa ni notificación del mismo ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00274, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Agripina Gertrudys Peralta De Rodríguez, Luis Rodríguez Pichardo, Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez y Willy Paulino Esteban contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-01032 dictada en fecha 28 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, Revoca la sentencia apelada. Segundo: Rechaza, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Agripina Gertrudys Peralta de Rodríguez, Luis Rodríguez Pichardo, Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez, Willy Paulino Esteban contra Suministros del Este Rodríguez Bera, SRL; el señor Alexander Pouriet Jiménez, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Agripina Gertrudys Peralta de Rodríguez, Luis Rodríguez Pichardo, Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez y Willy Paulino Esteban y como parte recurrida Autopista del Nordeste, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrente contra la parte hoy recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-01032, de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la cual declara inadmisibles por prescripción de la demanda indicada; b) en contra del indicado fallo las partes demandantes primigenias dedujeron apelación, la corte a qua acogió el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar de las violaciones que las partes recurrentes imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la

sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, la Autopista del Nordeste, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 21 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el lunes 28 de agosto de 2023; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de

dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el lunes 11 de septiembre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito correspondiente a la notificación del acto de emplazamiento por lo que, vulneró el párrafo II del artículo 20, de la Ley 2-23.

17) Ante la circunstancia señalada y dado que la parte recurrida no ha comparecido regularmente ante este Corte de Casación al no depositar la notificación de su constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Agripina Gertrudys Peralta de Rodríguez, Luis Rodríguez Pichardo, Marcelino Silverio Alvarado, Librada Martínez Martínez y Willy Paulino Esteban, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00274, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2490

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L.
Abogado:	Licdos. Vicente Estrella y Vicente Ismael Estrella.
Recurrido:	Comercial Anta, S.R.L.
Abogado:	Lic. Roberto Encarnación Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L., debidamente representada por Manuel Eliseo M. Fernández Alfau, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Vicente Estrella y Vicente Ismael Estrella; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Comercial Anta, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Qin Qin Zheng, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Roberto Encarnación Valdez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00218, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L.), contra la sentencia civil número 035-2021-SCON-00668, dictada en fecha 15 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos anteriormente; Segundo: Condena a la parte recurrente, La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L.), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado que representa a la parte recurrida, licenciado Roberto Encarnación Valdez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 20 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L., y como recurrida, Comercial Anta, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en cobro de pesos, incoada por la ahora recurrida contra Manuel Fernández Rodríguez y la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00668, de fecha 15 de julio de 2021, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$994,320.00, más 1.5% de interés a título de indemnización complementaria; b) la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y rechazada la demanda. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando el fallo de primer grado.

2) Antes de estudiar los méritos del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) El artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...; en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se fundamenta su recurso. Además, debe contener las generales de las partes y sus conclusiones, pues estas son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁸¹.

4) En ese sentido, el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia, son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

5) Del estudio del memorial de casación producido y depositado por los abogados que representan a la parte recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2022, se advierte que el referido memorial no contiene conclusiones o peticiones formales de parte de la recurrente para esta Suprema Corte de Justicia, es decir, que la parte recurrente no ha indicado el objeto de su recurso de casación, el cual no puede este tribunal asumir, sin violentar aspectos como la lealtad procesal y la seguridad jurídica de la parte recurrida.

6) En tal virtud, al ser interpuesto el presente recurso de casación en las circunstancias indicadas, coloca a esta Primera Sala en la imposibilidad de decidir al respecto y deja a la parte recurrida en un estado de indefensión, por desconocer lo que se pretende con el recurso ejercido, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden

81 SCJ 1.a Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

ser compensadas, en consecuencia, se compensan las mismas, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00218, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2491

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Mercedes.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mercedes, debidamente representados por los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur S. A.), quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00666, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Manuel de Jesús Mercedes, mediante acto núm. 1016/2020, de fecha 10 de julio de 2020, contra la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-01157, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Lucy Martínez Taveras, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 951/2023, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2023, por la ministerial Wendy Marian Rodríguez, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La Magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Mercedes y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que en ocasión de una demanda en rendición de cuentas incoada por el recurrente contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01157, de fecha 20 de septiembre de 2019, rechazó dicha demanda; b) que la parte demandante original recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

7) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en

materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

8) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

9) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

10) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se

produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el miércoles 27 de septiembre de 2023; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el miércoles 11 de octubre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el martes 17 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley.

16) Ante la circunstancia señalada y dado que la parte recurrida no ha comparecido regularmente ante este Corte de Casación al no depositar su memorial de defensa, conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio

por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 29 y 55.1 de la Ley sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Manuel De Jesús Mercedes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00666 dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2492

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santos Tomás Hernández de Jesús y Juan Emilio Gutiérrez Batista.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	José Gerineldo de los Santos Martínez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile por ausencia de sentencia certificada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Tomás Hernández de Jesús y Juan Emilio Gutiérrez Batista, por intermedio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos José Gerineldo de los Santos Martínez y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto, al fondo rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores SANTOS TOMAS HERNÁNDEZ DE JESÚS y JUAN EMILIO GUTIÉRREZ BATISTA, contra el señor JOSÉ GERINELDO DE LOS SANTOS CASTILLO y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y en consecuencia, confirma en toda sus partes la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01260 de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores SANTOS TOMAS HERNÁNDEZ DE JESÚS y JUAN EMILIO GUTIÉRREZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura como suscribiente en la presente decisión debido a que se encuentra de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santo Tomás Hernández de Jesús y Juan Emilio Gutiérrez Batista y como parte recurrida José Gerineldo de los Santos Martínez y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, verifica lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de movilidad vial ocurrido el 28 de noviembre de 2016 entre los vehículos conducidos por José Gerineldo de los Santos Castillo y Santo Tomás Hernández, este último quien resultó lesionado; b) a consecuencia del accidente Santo Tomás Hernández y Juan Emilio Gutiérrez Batista demandaron en reparación por los daños y perjuicios causados, de carácter moral al primero, por las lesiones y afectaciones físicas y emocionales y el segundo por las pérdidas materiales a su vehículo de motor; esta demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al fallo núm. 037-2018-SEEN-01260 de fecha 20 de agosto de 2018; c) la parte demandante recurrió en apelación y su recurso fue rechazado mediante la disposición judicial recurrida en casación.

2) Antes de valorar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación – modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la

sentencia que se impugna⁸², a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado o cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR – habilitado para la fecha de dictada la sentencia por resolución del Consejo del Poder Judicial, que a la fecha de dictada aun mantenía vigencia, y a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación, copia certificada de la sentencia impugnada núm. 026-02-2021-SCIV-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2021, tal y como lo requiere el texto legal arriba indicado, sino que depositó una fotocopia simple de la misma, sin firma ni sello del o la secretaria.

6) Que el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada constituye una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibles el presente recurso, por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una solución promovida de forma oficiosa por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

82 Subrayado nuestro.

1, 2, 5, 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 41 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santo Tomás Hernández de Jesús y Juan Emilio Gutiérrez Batista, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2493

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maribel Mora Sánchez y Manuel Mesa del Carmen.
Abogados:	Lic. Manolo del Rosario Valenzuela y Dr. Elías de los Santos Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Maribel Mora Sánchez y Manuel Mesa del Carmen, quienes tienen como

abogados constituidos especiales a los Lcdos. Manolo del Rosario Valenzuela y Dr. Elías de los Santos Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Luciano, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCNNA-00004, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos 1) por el señor Alejandro Luciano, por medio de su abogado constituidos y apoderado, mediante acto número 2216/22 de fecha 23 de septiembre de 2022, del ministerial Yeri 3 Alberto familia Ramírez, alguacil ordinario e la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de san juan de la maguana; y B) el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Manuel Mesa Del Carmen Y Maribel Mora Sánchez, mediante acto núm. 2540/22 de fecha 27 de octubre de 2022 y 2591/22 de fecha 1/11/2022, ambos del ministerial Yeri Alberto familia Ramírez, alguacil ordinario e la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de san juan de la maguana, ambos en contra de la sentencia civil núm. 0457-2022-SSEN-00075 de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la sala civil del tribunal de niños, niñas y adolescentes del distrito judicial de san juan; en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento y notificación, mediante Acto No. 2140/23, de fecha 2 de septiembre de 2023; c) el depósito del acto de emplazamiento, de fecha 20 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes los señores Maribel Mora Sánchez y Manuel Mesa del Carmen y como parte recurrida Alejandro Luciano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Alejandro Luciano, en contra de los señores Maribel Mora Sánchez y Manuel Mesa del Carmen, mediante sentencia núm. 0457-2022-SEEN-00075, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, decidió declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito; pero retuvo la culpa y declaró la responsabilidad civil del demandado; condena a los hoy parte recurrida de manera solidaria y al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños causados al señor Alejandro Luciano; b) el señor Alejandro Luciano, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita; igualmente, fue interpuesto un recurso de apelación incidental por Manuel Mesa del Carmen y Maribel Mora Sánchez, decidiendo la corte, mediante sentencia civil núm. 0319-2023-SCNNA-00004, de fecha 27 de junio de 2023, rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia recurrida.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el señor Alejandro Luciano, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos concierne, a contar del día 29 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 19 de septiembre de 2023. Sin embargo, consta en el expediente que el recurrente depositó el acto de emplazamiento en fecha 20 de septiembre de 2023, lo que significa fuera del plazo de los 15 días establecidos en la Ley núm. 2-23.

12) Ante el depósito del acto de emplazamiento fuera de plazo, y no habiendo el recurrido producido memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Maribel Mora Sánchez y Manuel Mesa del Carmen, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCNNA-00004, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2494

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Reyes Cuevas y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero, Juan Pablo Jiménez Sánchez y Jorge Feliz Cuevas.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lic. Emersson G. Acevedo Viloría.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Reyes Cuevas, Virgen Reyes Cuevas, Eddy Reyes Cuevas, Pascual Reyes Cuevas, Inida Reyes Cuevas y Cronis Reyes Cuevas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero, Juan Pablo Jiménez Sánchez y Jorge Feliz Cuevas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Morrison, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emersson G. Acevedo Viloría; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00059, dictada en fecha 10 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante el acto marcado con el No. 399/2020 de fecha quince del mes de julio del año dos mil veinte (15/07/2020), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia recurrida marcada con el No. 0105-2020-SSen-00009 de fecha veinte del mes de enero del año dos mil veinte (20/01/2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia CONFIRMA, la precitada sentencia por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Marcos Reyes Cuevas, Virgen Reyes Cueva, Eddy Reyes Cueva, Pascual Reyes Cuevas Cuevas, Cronis Pascual Reyes y Inida Reyes Cuevas, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lyath B. Jiménez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra

la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Marcos Reyes Cuevas, Virgen Reyes Cuevas, Eddy Reyes Cuevas, Pascual Reyes Cuevas, Inida Reyes Cuevas y Cronis Reyes Cuevas, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de Edesur Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 0105-2020-SSEN-00009, de fecha 20 de enero de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la caducidad del recurso bajo el fundamento de que la parte recurrente emplazó luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico⁸³, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos,

83 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil

a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

5) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: a) el auto núm. 5180 de fecha 25 de noviembre de 2022, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a la parte recurrente, los señores Marcos Reyes Cuevas, Virgen Reyes Cuevas, Eddy Reyes Cuevas, Pascual Reyes Cuevas, Inida Reyes Cuevas y Cronis Reyes Cuevas, a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; y, b) el acto núm. 820-2023, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00059, de fecha 10 de septiembre de 2021, y el auto del Presidente que le autoriza a emplazar.

6) Según resulta del acto de notificación precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia de Barahona, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 185 km existente entre la provincia de Barahona y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

7) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 25 de noviembre de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada fecha 21 de abril de 2023–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 147 días, por lo que se configura la caducidad invocada.

8) En atención a lo precedentemente expuesto, procede acoger la pretensión incidental planteada por el recurrido y declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos más el aumento en razón de la distancia, que consagran los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por el recurrido, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marcos Reyes Cuevas, Virgen Reyes Cuevas, Eddy Reyes Cuevas, Pascual Reyes Cuevas, Inida Reyes Cuevas y Cronis Reyes Cuevas, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 10 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emersson G. Acevedo Viloría, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2495

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Mercedes Valdez Valdez de Tolentino.
Abogados:	Licdos. José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete.
Recurridos:	América Hidalgo y compartes.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Mercedes Valdez Valdez de Tolentino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida América Hidalgo, Pedro Antonio López Hidalgo y Mapfre BHD Cía de Seguros, debidamente representa por su directora general Pierina Pumarol, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosanna Salas A.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00284, dictada en fecha 26 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal con Carácter Parcial, elevado por la señora MARIBEL MERCEDES VALDEZ VALDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSen-00002, de fecha 05 del mes de enero del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S. A. y los señores AMERICA HIDALGO y PEDRO ANTONIO LÓPEZ HIDALGO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSen-00002, de fecha 05 del mes de enero del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, que acoge la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARIBEL MERCEDES VALDEZ VALDEZ, en contra de los señores AMERICA HIDALGO y PEDRO ANTONIO LOPEZ HIDALGO, oponible a la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S. A.; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la

sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Maribel Mercedes Valdez Valdez de Tolentino, y como parte recurrida Mapfre BHD Cía de Seguros, América Hidalgo y Pedro Antonio López Hidalgo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por la actual recurrente contra los ahora recurridos, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a América Hidalgo y Pedro Antonio López Hidalgo al pago de RD\$50,000.00 por concepto de daños materiales y del 1.5% de interés mensual que generará dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, a favor y provecho de Maribel Mercedes Valdez y declaró la oponibilidad a Mapfre BHD Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, según la sentencia núm. 1289-2021-SENT-00002, de fecha 5 de enero de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la parte actualmente recurrida, recursos que fueron rechazados y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto núm. 007/2023, de fecha 11 de enero de 2023, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de

Tránsito del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento alguno a la parte recurrida a comparecer, no indica por ante cuál tribunal ni el plazo para comparecer en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que deviene en nulo y por vía de consecuencia, el presente recurso está viciado de caducidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el régimen de la casación ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Conforme el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil

actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento⁸⁴.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la noción de emplazamiento no sólo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁸⁵. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias. En esas atenciones, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación al recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación⁸⁶.

10) En la contestación que nos ocupa, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de diciembre de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Maribel Mercedes Valdez Valdez de Tolentino, a emplazar a la parte recurrida, MAPFRE BHD Cía de Seguros, América Hidalgo y Pedro Antonio López Hidalgo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 007/2023, de fecha 11 de enero de 2023, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional se notifica a la parte recurrida lo siguiente: "(...)LES HE NOTIFICADO

84 Artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

85 SCJ Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

86 SCJ. Ira. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

A MIS REQUERIDOS, que mi REQUERIENTE, por medio del presente acto, LES NOTIFICA a) formal recurso de Casación con todos sus anexos, contra la Sentencia 1500-2022-SEN-00284, dictada por la (2DA) SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, B) auto No.5608, de fecha 26/12/2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, del caso No. 1289-2018-ECIV-00546. A los mismos fines y motivos, tales como constitución de abogados elección de domicilio y demás menciones que constan en el presente acto. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, así se lo he NOTIFICADO, dejándole en las manos de las personas con las cuales he dicho haber hablado en los lugares de mi traslado, copias del presente recurso de Casación con todos sus anexos, que firmo, sello y rubrico, tanto en su original como en cada copia, de todo lo cual DOY FE Y CERTIFICO RD\$3,000.00. DOY FE”.

7) Según se verifica del acto procesal núm. 007/2023, de fecha 11 de enero de 2023, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y el auto núm. 5608 de fecha 26 de diciembre de 2022 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada

en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maribel Mercedes Valdez Valdez de Tolentino, contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-00284, dictada en fecha 26 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2496

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingelconsup, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ana Daisy Reyes Paula.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ingelconsup, S.R.L., representada por Héctor Félix Reyes Anico y Félix Reyes Peralta, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Ana Daisy Reyes Paula; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Estación de Servicio Javier, S.R.L.; quien no depositó el memorial de defensa ni notificación del mismo ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEN-00137, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la entidad comercial Ingelconsup, S.R.L., y los señores Héctor Félix Reyes Anico y Félix Reyes Peralta, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida la Estación de Servicio Javier, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Ingelconsup, S.R.L., y los señores Héctor Félix Reyes Anico y Félix Reyes Peralta, en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2021-SCON-0062, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la entidad comercial Ingelconsup, S.R.L., y los señores Héctor Félix Reyes Anico y Félix Reyes Peralta, al pago de las costas del procedimiento. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) acto núm. 800/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28

de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingelconsup, S.R.L., Héctor Félix Reyes Anico y Félix Reyes Peralta y como parte recurrida Estación de Servicio Javier, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el litigio tiene su origen en ocasión a la demanda en cobro de pesos incoada por la Estación de Servicio Javier, S.R.L., contra la entidad Ingelconsup, S.R.L., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó la sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00672, de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$122,822.68, a favor de la demandante; b) contra el indicado fallo la demandada primigenia dedujo apelación. La corte a qua pronunció el defecto contra la apelante, Ingelconsup, S.R.L., Héctor Félix Reyes Anico y Félix Reyes Peralta por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar de las violaciones que las partes recurrentes imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, la entidad Estación de Servicio Javier, S.R.L, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto

de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 18 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el lunes 28 de agosto de 2023; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el lunes 11 de septiembre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el martes 15 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley.

17) Ante la circunstancia señalada ha quedado en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este Colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime cuando tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Ingelconsup, S.R.L., Héctor Félix Reyes Anico y Félix Reyes Peralta, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00137, de fecha 20 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2497

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Yisely Casado Soto.
Abogado:	Lic. Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Yisely Casado Soto, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Néstor Sánchez Gervacio; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEN-00261, de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARMEN YISELY CASADO SOTO, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1445-2022-SEN-00812 contenida en el expediente No. 1445-2021-EFAM-PB-00763 de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la demanda en Partición de Bienes, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida y el acto de notificación del memorial de casación en fecha 12 de octubre de 2023 y el depósito de dicho acto en fecha 18 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Carmen Yisely Casado Soto y como parte recurrida el Sr. Néstor Sánchez Gervacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) en el conocimiento de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Néstor Sánchez Gervacio, en contra de la señora Carmen Yisely Casado Soto, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1445-2022-SSEN-00812, ordena la partición de bienes pertenecientes a los señores Néstor Sánchez Gervacio y Carmen Yisely Casado Soto, durante su unión consensual; b) la señora Carmen Yisely Casado Soto, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, decidiendo la corte, mediante sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00261, de fecha 18 de julio de 2023, confirmar la decisión de primer grado. Dicha sentencia es objeto del recurso de casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de

defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el señor Néstor Sánchez Gervacio, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir

de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) De igual forma, a contar del día 31 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de septiembre de 2023. El acto de emplazamiento fue notificado al recurrido en fecha 12 de octubre del año 2023 y depositado en el expediente correspondiente a este recurso en fecha 18 de octubre de 2023; esto implica que la notificación del recurso fue realizada fuera del plazo de los 5 días establecidos por la ley para la notificación del acto de emplazamiento; por su parte el depósito de dicho acto, se efectuó transcurrido el plazo de los 15 días

dispuesto por la norma; es por ello que esta Corte de Casación está habilitada para declarar la caducidad del recurso de oficio, conforme a lo establecido en el párrafo II artículo 20 de la Ley 2-23.

12) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en el incumplimiento del sistemas de plazos dispuestos por la norma y no habiendo la parte recurrida producido su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Yisely Casado Soto, Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEN-00261, de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2498

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Antonio Estrella Guzmán y Seguros La Internacional, S.A.
Abogados:	Licdos. Víctor José Báez Durán y José Sosa Vásquez y Asociados.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Estrella Guzmán y Seguros La Internacional, S.A., quien tiene

como abogados constituidos a los Licdos. Víctor José Báez Durán y José Sosa Vásquez y Asociados; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Hordeliz Manuel Bueno Familia y Edison Durán Rosa; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00135, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA la celebración de una nueva audiencia, con relación al recurso de apelación interpuesto por los señores HORDELIZ MANUEL BUENO FAMILIA Y EDISON DURAN ROSA, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2017-SEEN-00239, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor FRANCISCO ANTONIO ESTRELLA GUZMÁN y la razón social LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., con motivo de una demanda en daños y perjuicios.- SEGUNDO: DECLARA que la nueva audiencia a celebrarse tiene por finalidad, única y limitativamente, que los abogados de las partes produzcan sus medios de defensa con respecto a la variación de la calificación jurídica asignada por esta Sala de la Corte. - TERCERO: ORDENA a cualquiera de las partes, en especial aquella de ellas que haga de parte diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia y perseguir la audiencia. - CUARTO: RESERVA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes el señor Francisco Antonio Estrella Guzmán y Seguros La Internacional, S.A., y como parte recurrida los señores Hoderliz Manuel Bueno Familia y Edison Durán Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) en fecha 17 de octubre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de febrero, Las Colinas, frente a Caribe Tours, Santiago de los Caballeros, entre los vehículo conducidos por los señores Francisco Antonio Estrella Guzmán y Hoderliz Manuel Bueno Familia; b) en virtud del siniestro, los señores Hoderliz Manuel Bueno Familia y Edison Durán Rosa, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra el señor Francisco Antonio Estrella Guzmán y la sociedad aseguradora Seguros La Internacional, S.A.; c) dicha demanda fue rechazada por medio de la sentencia núm. 366-2017-SEEN-00239, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) la indicada sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la corte a qua mediante decisión ahora impugnada en casación, ordenando la celebración de una nueva audiencia a los fines de que los abogados de las parte produjeran medios de defensa con respecto a una variación de calificación jurídica realizada por la Corte.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los

mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, los señores Hordeliz Manuel Bueno Familia y Edison Durán Rosa, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que los señores Hordeliz Manuel Bueno Familia y Edison Durán Rosa, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 05 de septiembre de 2023.

16) De igual forma, a contar del día 29 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 19 de septiembre de 2023.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a

la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Estrella Guzmán y la sociedad Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00135, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2499

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Padilla Mercado.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Padilla Mercado, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Manuel Vargas López y Seguros Universal, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEN-00016, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se libra acta del descargo y desistimiento suscrito por el señor JEISON DANIEL DURÁN y la parte recurrida conforme al depósito de documentos presentados en primer grado y recogido en la sentencia hoy recurrida. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Jeison Daniel Durán y Alfredo Padilla Mercado, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEN-01059, dictada en fecha 28/11/2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdos. Leticia Ovalles, Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Grullón Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportado el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente presenta sus medios de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Padilla Mercado, y como recurrida Jesús Manuel Vargas López y Seguros Universal, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: a) que la parte recurrida interpuso contra los recurrentes una demanda en reparación de daños y perjuicios, que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 367-2017-SEEN-01059, de fecha 28 de noviembre de 2017; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte a qua rechazó el recurso y, por consiguiente, confirmó la sentencia apelada, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Jesús Manuel Vargas López y Seguros Universal, S. A., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Jesús Manuel Vargas López y Seguros Universal, S. A., fueran debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de septiembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de enero de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art.

1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 5 de octubre de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 28 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 19 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

18) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

19) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alfredo Padilla Mercado, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00016, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2500

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gleidy Virginia Concepción Geraldo de Díaz y Flérida Altagracia Concepción.
Abogados:	Dres. Eusebio Carlisto Marcial, Sixto Antonio Soriano Severino y Luís Alberto Ponceano Marte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Gleidy Virginia Concepción Geraldo de Díaz y Flérida Altagracia Concepción,

quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Eusebio Carlisto Marcial, Sixto Antonio Soriano Severino y Luís Alberto Ponceano Marte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Laureano Mejía Reyes y Ana Caridad Soriano Germán de Mejía, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00209, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores LAUREANO MEJÍA REYES y ANA CARIDAD SORIANO GERMÁN DE MEJÍA, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2022-SCIV-00073, de fecha 25 del mes de julio del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, que decidió la Demanda en Lanzamiento de Lugar, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la referida sentencia civil, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Lanzamiento de Lugar interpuesta por los señores LEONARDO ANTONIO CONCEPCIÓN Y FLERIDA ALTAGRACIA CONCEPCIÓN, en contra de los señores LAUREANO MEJÍA REYES Y ANA CARIDAD SORIANO GERMÁN DE MEJÍA, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos pedimentos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las señoras Gleidy Virginia Concepción Geraldo de Díaz y Flerida Altagracia Concepción, y como parte recurrida los señores Laureano Mejía Reyes y Ana Caridad Soriano Germán de Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) los señores Leonardo Antonio Concepción y Flérida Altagracia Concepción incoaron una demanda en lanzamiento de lugar contra la parte ahora recurrida, sustentada en haber adquirido un solar mediante contrato de venta suscrito con el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana; b) para el conocimiento de esta demanda resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, que dictó la sentencia civil núm. 425-2022-SCIV-00073, de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual ordenó el desalojo de los señores Laureano Mejía Reyes y Ana Caridad Soriano Germán de Mejía o de cualquier persona que se encontrara ocupando el solar objeto del litigio; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, quienes solicitaron a la corte la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, alegando ser propietarios del inmueble objeto de la contestación; la corte a qua acogió el recurso y revocó la sentencia del primer juez, mediante sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, los señores Laureano Mejía Reyes y Ana Caridad Soriano Germán de Mejía, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los señores Laureano Mejía Reyes y Ana Caridad Soriano Germán

de Mejía, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 01 de septiembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 25 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por las señoras Gleidy Virginia Concepción Geraldo de Díaz y Flérida Altagracia Concepción, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00209, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2501

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leovigildo Martínez Robles.
Abogado:	Lic. Iván José Ibarra Méndez.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leovigildo Martínez Robles, quien tiene como abogado al Lcdo. Iván José Ibarra Méndez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., representada por su CEO Danilo José Ginebra Rodríguez, quien tiene como abogados a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 01-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente a la empresa ALTICE DOMINICANA, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor LEOVIGILDO MARTÍNEZ ROBLES, contra la sentencia número 1530-2019-SSSEN-00378, de fecha 06 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas. Tercero: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento sin distracción al no haberlo solicitado la parte intimada. Cuarto: Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrado de Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, donde la parte recurrente enuncia los medios en que sustenta su recurso; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2023, donde la parte recurrida hace valer sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leovigildo Martínez Robles, y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren se verifica que: a) el ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida; la que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1530-2019-SSEN-00378, de fecha 6 de noviembre de 2019; b) el demandante recurrió el referido fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y el descargo puro y simple del recurso.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una cuestión de puro derecho.

3) El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Si bien el presente recurso fue depositado el 10 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a

la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008.

5) El artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, disponía que: En las materias civil, comercial (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (...) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de abril de 2023, mediante el acto de alguacil núm. 00143/04/2023, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Dicho alguacil se trasladó a la calle 16 de Agosto, casa núm. 152, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, que es donde tiene su domicilio el ahora recurrente Leovigildo Martínez Robles, según consta en la sentencia impugnada y en la instancia del memorial de casación. Esta actuación procesal fue recibida por Carlos Robles, quien dijo ser primo del referido señor, y no ha sido cuestionada por la parte recurrente; de manera que el acto de alguacil descrito se considera válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de abril de 2023 en el municipio de Azua, el plazo franco⁸⁷ para la interposición

87 En aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil domini-

del recurso de que estamos apoderados sufría un aumento de cuatro (4) días en razón de la distancia entre dicho municipio y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (110 kilómetros cuadrados), según las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, dicho plazo vencía el lunes 8 de mayo de 2023, por lo que al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023, resulta evidente su interposición fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y los medios de inadmisión y de defensa presentados por la parte recurrida. Esto, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) En aplicación del artículo 55, Párrafo I, en casación puede (...) compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación; de manera que las costas procesales serán compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; 4, 5, 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Martínez Robles, contra la

cano y del artículo 66 de la Ley núm. 3726 de 1953.

sentencia civil núm. 01-2023, dictada en fecha 11 de enero de 2023 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2502

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justo Dino Calderón.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Belkis Indira C. Isamert Silvestre.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Justo Dino Calderón, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y a las Licdas. Belkis Indira C. Isamert Silvestre; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Lubertina Calderón Castillo; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00199, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Admitiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación de la especie, por lo que se revoca en todas sus partes la sentencia No. 186-2022-SEEN-00538, de fecha 07 de junio del 2022, pronunciada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Rechazando en todas sus partes, la demanda introductiva de instancia, diligenciada, por el Sr. Justo Dino Calderón, por todo lo expresando en esta decisión. Cuarto: Condenando al Sr. Justo Dino Calderón, al pago de las costas, en favor y provecho del Lic. Amuris Milligan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente el señor Justo Dino Calderón, y como parte recurrida la señora Lubertina Calderón Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) con motivo de una demanda en rescisión de acto de partición amigable interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00538, de fecha 07 de junio de 2022, mediante la cual ordenó la resolución solicitada y condenó a la señora Lubertina Calderón Castillo, al pago de una indemnización, en beneficio de José Dino Calderón, por concepto de daños morales; b) este fallo fue apelado por la señora Lubertina Calderón Castillo ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y revocó la decisión mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el

respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, la señora Lubertina Calderón Castillo , no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que la señora Lubertina Calderón Castillo, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la

Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 07 de septiembre de 2023.

16) De igual forma, a contar del día 31 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de septiembre de 2023.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Justo Dino Calderón, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00199, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2503

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Rondón Bonifacio.
Abogado:	Lic. Marcelino Rojas Santos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces , Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Rondón Bonifacio, quien tiene como abogado constituido al Licdos. Marcelino Rojas Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Ace Internacional, S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00054, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por RAFAEL ANTONIO RONDÓN BONIFACIO y VICTOR MANUEL RONDÓN BONIFACIO contra la sentencia civil núm. 367-2022-SEEN-00210 dictada en fecha 24 del mes de junio del 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo a favor de ACE INTERNATIONAL, SRL., por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Gómez Thomas, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Rafael Antonio Rondón Bonifacio, y como parte recurrida la entidad Ace Internacional, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida el aspecto acerca de la ejecución de la cláusula penal establecida en el contrato a favor de los demandados los señores Rafael Antonio Rondón Bonifacio y Víctor Manuel Rondón Bonifacio y rechazada la validez del embargo retentivo por el tribunal de primer grado en perjuicio de la entidad Ace Internacional, S.R.L.; b) este fallo fue apelado por los señores Rafael Antonio Rondón Bonifacio y Víctor Manuel Rondón Bonifacio ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida la entidad Ace Internacional, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la entidad Ace Internacional, S.R.L., hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por

cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 01 de septiembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 25 de agosto de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte

recurrida, cuyo término vencía el 15 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Rondón Bonifacio, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00054, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2504

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rebeca Ramón Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini y Arturo Figuereo Camarena.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Rebeca Ramón Martínez, Bianca Ramón Martínez y Yulianna Ramón Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Alberto

E. Fiallo-Billini y Arturo Figuerero Camarena; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Jackson Yulian Capellán; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00364, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras las señoras Yulianna Ramón Martínez, Rebeca Ramón Martínez y Bianca Ramón Martínez, mediante acto número 904/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala SCJ, contra de la sentencia interlocutoria de fecha 02 de noviembre de 2022, relativa al expediente número 2022-0059833, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en ocasión de una demanda en Reconocimiento de Paternidad Post Mortem, interpuesta por el señor Jackson Yulian Capellán, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las señoras Rebeca Ramón Martínez, Bianca Ramón Martínez y Yulianna Ramón Martínez y como parte recurrida el señor Jackson Yulian Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) que el señor Jackson Yulian Capellán interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad postmortem, en ocasión de la cual la parte demandante en el curso de la instancia de primer grado planteó una solicitud de prueba de ADN e informativo testimonial, pedimentos que fueron acogidos por el tribunal de primer grado; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la corte a qua mediante decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso interpuesto por los hoy recurrentes en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte

de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido

notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 31 de agosto de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 24 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 14 de septiembre de 2023.

14) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 635/2023, de fecha 22 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre del año 2023, quedando en evidencia que dicho actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días establecido que rige la materia, lo que conduce a este Colegiado a pronunciar la caducidad

del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por las señoras Rebeca Ramón Martínez, Bianca Ramón Martínez y Yulianna Ramón Martínez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00364, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2505

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gert Friedrich Ralf Meihof.
Abogado:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gert Friedrich Ralf Meihof, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Teresa Silverio Domínguez; quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gert Fredrich Ralf Meinhof, representado por su abogado y apoderado especial, Ledo. José Ramón Valbuena Valdez, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2021-SEN-00800, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2021, dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, por lo que confirma la sentencia recurrida en apelación. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La Magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gert Friedrich Meinhof y María Teresa Silverio Domínguez. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) Gert Friedrich Ralf Meinhof incoó una demanda en disolución de sociedad de hecho contra la María Teresa Silverio Domínguez, que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00800, de fecha 20 de diciembre de 2021, que rechazó la acción; b) la parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, conforme el fallo impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos

que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) En la contestación que nos ocupa, el María Teresa Silverio Domínguez no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el María Teresa Silverio Domínguez haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 21 de septiembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación

excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 28 de septiembre de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 21 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 12 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

18) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

19) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Gert Friedrich Ralf Meinhof, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00236, dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2506

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Juan Ortega Ventura y Diloren María Reyes Martínez.
Abogado:	Lic. Julio César Ventura Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible por no aporte de copia certificada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por su gerente general Andrés Julio Portes Pompiano, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Ortega Ventura y Diloren María Reyes Martínez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Julio César Ventura Fernández; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00217, dictada en fecha 8 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuya parte dispositiva se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el desistimiento formulado por señor (sic) JUAN ORTEGA VENTURA en su calidad de padre, y de la señora DILOREN MARÍA REYES MARTÍNEZ en calidad de madre del menor AXEL JESÚS, hijo del fallecido el señor ALEX MICHAEL ORTEGA DÍAZ, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por este en contra de la sentencia No. 549-2017-ECIV-01310 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, respecto de una demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por estos, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE). SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01809, del expediente No. 549-2017-ECIV-01310 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor JUAN ORTEGA VENTURA en su calidad de padre, y de la señora DILOREN MARÍA REYES MARTÍNEZ, en calidad de

madre del menor AXEL JESÚS, hijo del fallecido el señor ALEX MICHAEL ORTEGA DÍAZ. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA la (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. VICTOR R. GUILLERMO y LICDO. LUIS MÉNDEZ NOVA, abogados de la parte recurrente principal, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios en que sustenta su recurso; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Diloren María Reyes Martínez y Juan Ortega Ventura. Del estudio de los documentos aportados en casación, se verifica que: a) Juan Ortega Ventura demandó en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, bajo el fundamento de que su hijo Alex Michael Ortega Díaz, falleció producto de electrocución; en este proceso intervino voluntariamente Diloren María Reyes Martínez, en su calidad de madre del menor de edad AJ, hijo del fallecido, pretendiendo la reparación de los daños sufridos por dicho menor de edad; b) tanto la demanda como la intervención fueron acogidas por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; órgano que, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01809, dictada en fecha 27 de octubre de 2020, condenó a la empresa distribuidora al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, divididos en la siguiente manera: RD\$500,000.00 a favor de Juan Ortega Ventura y RD\$1,000,000.00 a favor de Diloren María Reyes Martínez, más un 1% de interés mensual; c) los favorecidos con dicha decisión interpusieron recurso de apelación principal, pretendiendo el aumento de la indemnización, recurso del que luego desistieron; mientras que Edeeste recurrió incidentalmente, pretendiendo la revocación total y el rechazo de la demanda. La corte, mediante la sentencia que ahora se impugna, acogió el desistimiento del recurso principal y rechazó el recurso incidental; en consecuencia, confirmó la decisión apelada.

Sobre la inadmisibilidad del presente recurso

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna⁸⁸, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario del tribunal, se trata de una copia simple, ya que solo contiene un sello original de un alguacil.

88 Subrayado nuestro.

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1499-2022-SS-SEN-00217, dictada en fecha 8 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2507

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yonarfri Alexander Serrano Toribio.
Abogadas:	Licdas. Nayca Virginia Montes de Oca y Mislania Rosario Rosario.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yonarfri Alexander Serrano Toribio, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Nayca Virginia Montes de Oca y Miselania Rosario Rosario; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su encargado de cobros judiciales, Erick Joel Ulloa Medina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1500-2020-SSEN-00151, dictada el 23 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor YONARFRI ALEXANDER SERRANO TORIBIO, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2019-SORD-00407, de fecha 17 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el hoy recurrente, en contra LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada. SEGUNDA (sic): CONDENA al señor YONARFRI ALEXANDER SERRANO TORIBIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA e YLEANA POLANCO BRAZOBAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yonarfri Alexander Serrano Toribio y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el ahora recurrente apoderó al juez de los referimientos de la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia que había apelado; b) el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00407, de fecha 17 de octubre de 2019; y c) el demandante recurrió esta ordenanza en apelación y la corte a qua, mediante el fallo impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la ordenanza del juez de los referimientos.

Sobre la caducidad del presente recurso

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe los presupuestos procesales para la correcta interposición y trámite del recurso de casación, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las

partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación, hoy derogada.

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 7 de julio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yonarfri Alexander Serrano, a emplazar a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 1149/2021, de fecha 6 de septiembre de 2021, instrumentado por Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida en su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

7) Es preciso indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el

Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

8) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala⁸⁹ que el plazo del artículo 7 es franco, y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia -si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019. Del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, también se prevé que, si el último día del plazo es domingo o feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) En el caso en concreto, el acto núm. 1149/2021, descrito precedentemente, fue notificado fuera del plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el plazo de 30 días francos culminaba el sábado 7 de agosto de 2021 y se prorrogaba para el lunes 9 de agosto; sin embargo, la parte recurrente notificó el emplazamiento el lunes 6 de septiembre de 2021, luego de vencido el plazo previsto. Por lo tanto, constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

89 SCJ-PS-22-0434, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yonarfri Alexander Serrano Toribio, contra la ordenanza civil núm. 1500-2020-SEEN-00151, dictada en fecha 23 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2508

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Auto, S.R.L.
Abogado:	Lic. Florentino Rodríguez Cáceres.
Recurridos:	Obdulio Antonio Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Gaby Francisco Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Cotín S.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Auto, S.R.L., debidamente representada por Eddy Francisco Hernández Miguel, quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Florentino Rodríguez Cáceres; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Kalina Y. Cuevas Araujo, cuyas generales constan en el expediente; b) Banco Popular Dominicano, S. A., representado por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Misael Suarez Gómez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gaby Francisco Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Cotín S.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00581, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal que nos ocupa interpuesto por los señores Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián mediante el acto núm. 310-2020 de fecha 30 de septiembre del 2020, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00381 de fecha 17 de marzo del 2020, relativa al expediente núm. 036-2018-ECON 00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda primigenia interpuesta por la entidad Eddy Auto, S. R. L., mediante acto núm. 158-2018 de fecha 08 de marzo del 2018, instrumentada por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual las partes recurrentes invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 0535/2023, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el defecto de las partes recurridas; c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2023, donde las partes recurridas, Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián invocan sus medios de defensa; d) memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, donde la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, S. A., invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Eddy Auto, S.R.L. y Eddy Francisco Hernández Miguel, y como recurridos Obdulio Antonio Peña, Elba Matilde Ciprián y Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato por causa de evicción y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, según la sentencia núm. 036-2020-SS-SEN-00381, de fecha 17 de marzo de 2020, declarando resuelto el contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito entre las partes y ordenando además la devolución de la suma reclamada; b) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los actuales recurridos y de forma incidental por los hoy recurrentes; la alzada rechazó este último recurso y acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-SEN-00581, de fecha 7 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico⁹⁰, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a las partes recurrentes, Eddy Auto, S.R.L. y Eddy Francisco Hernández Miguel, a emplazar a Obdulio Antonio Peña, Elba Matilde Ciprián y el Banco Popular Dominicano, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) según el acto núm. 2274-2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, instrumentado por Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Eddy Auto, S.R.L., y Eddy Francisco Hernández Miguel, notificó el memorial de casación y el auto de emplazamiento a la parte recurrida, Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián; c) mediante el acto núm. 2275-2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial enunciado, de generales que constan, la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto de emplazamiento a la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.

5) Según resulta de lo anterior la parte recurrente mediante los actos núm. 676-2023 y 678-2023, de fecha 13 de diciembre de 2022, regularizó la notificación del emplazamiento contenido en los actos núm. 2274-2022 y 2275-2022, de fecha 2 de agosto de 2023,

90 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

sin embargo, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 30 de noviembre de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –regularizado y notificado fecha 2 de agosto de 2023–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 8 meses, por lo que se configura la caducidad. En esas atenciones, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio sup-lido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vis-tos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eddy Auto, S.R.L., representada por Eddy Francisco Hernández Miguel, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00581, dictada en fecha 7 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los moti-vos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2509

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kiriquito Alcántara de la Rosa.
Abogado:	Lic. Adony Bienvenido Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Kiriquito Alcántara de la Rosa, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Adony Bienvenido Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00066, de fecha 06 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Kiriquito Alcántara de la Rosa, en contra de la sentencia número 0146-2022-SSen-00024 de fecha 5 de abril de 2022, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en atribuciones de familia; en consecuencia, confirma la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas, por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan el memorial de casación depositado en fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente el señor Kiriquito Alcántara de la Rosa, y como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) con motivo de una demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la

actual recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia civil núm. 0146-2022-SEEN-00024 de fecha 05 de abril de 2022, mediante la cual anuló el acta de nacimiento registrada en fecha 11 de septiembre del año 2007, perteneciente a la recurrente, ordenando a la Oficial del Estado Civil de la Primera Inscripción de Bánica y al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Llano la transcripción de la referida decisión; b) contra el indicado fallo, el señor Kiriquito Alcántara de la Rosa interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, la Junta Central Electoral (JCE), no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la

incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que la Junta Central Electoral (JCE), haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 08 de septiembre de 2023.

16) De igual forma, a contar del día 01 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 22 de septiembre de 2023.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Kiriquito Alcántara de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00066, de fecha 06 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2510

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Lantigua.
Abogados:	Licdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Lantigua, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Francisca del Carmen Pérez Herrera; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00468, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Olga Glendaliz Bonilla, Johnny Altgracia Casanovas Lantigua y Luis Lantigua, mediante el acto número 049/2020, de fecha 13 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia civil número 036-2020-SS-00113, de fecha 24 de enero de 2020, relativa al expediente número 036-2018-ECON-00525, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, para que se establezca de la siguiente manera: A) Revoca los ordinales a) b) c) d) del numeral tercero; B) Modifica el ordinal e) del numeral tercero, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "e) Condena al señor Luis Lantigua,, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) como justa indemnización, así como al pago de un uno por ciento (1%) de interés legal que generara la suma a la cual fue condenada la parte demandada como concepto de indemnización, calculados a partir de la emisión de la decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia". C) Revoca el numeral cuarto conforme los motivos dados. Segundo: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; y b) acto núm. 120/2023, de

fecha 11 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de casación.

B) a secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Luis Lantigua y como parte recurrida la señora Francisca del Carmen Pérez Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, por violación de contrato y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra de Olga Glendaliz Bonilla Henríquez, Johnny Altagracia Casanovas Lantigua y Luis Lantigua, y la intervención forzosa interpuesta contra Carlos Edmundo Balmaceda Peralta, las cuales fueron acogidas y ordenada la resciliación de los contratos de alquiler acordados entre las partes, así como ordenando el desalojo de los demandados, condenándolos solidariamente al pago de RD\$300,000.00, y al pago de una astreinte diario de RD\$300.00, mediante sentencia núm. 036-2020-SEN-00113, en fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra dicho fallo la parte demandada primigenia interpuso recurso de apelación, vía recursiva que fue acogida en parte mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó los ordinales a, b, c y d del numeral tercero de la sentencia de primer grado y confirmó la condena de RD\$300,000.00 al señor Luis Lantigua.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, la señora Francisca del Carmen Pérez Herrera, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación;

en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 4 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso

establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su

inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el lunes 11 de septiembre de 2023; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el lunes 25 de septiembre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el martes 16 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley.

17) Ante la circunstancia señalada ha quedado en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime cuando tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 19, 20, 54, 55, 80, 81, 82, 86 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Lantigua, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00468, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2511

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Antonio Rosario Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Rondón Ruíz.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Dra. Annetty Alfonso Renedo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Rosario Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruíz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), representado por Richard Melo Durán, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Annetty Alfonso Renedo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00085, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Antonio Rosario Sánchez, contra la sentencia civil número 250-2021-SCIV-00022, de fecha 11 del mes de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante acto número 406/2021, de fecha 31 de agosto del año 2021, del ministerial Eusebio Disla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Sergio Antonio Rosario Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del doctor Reynaldo Ricard Guerrero y la licenciada Annetty Alfonso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 3 de marzo de 2023, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Sergio Antonio Rosario Sánchez, y como recurrido Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el actual recurrente contra el recurrido; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales apoderado de dicho proceso, declaró inadmisibles dicha acción a través de la sentencia civil núm. 250-2021-SCIV-00022, de fecha 11 de marzo de 2021; b) esta decisión fue recurrida de manera total por el demandante original, la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, declaró inadmisibles su acción recursiva.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Del examen al expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a parte recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 7 de diciembre de 2022 y que la primera notificó el emplazamiento correspondiente al Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), mediante el acto núm. 31/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su domicilio ubicado en la avenida Pedro Henríquez, entre la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Alma Mater, de esta ciudad, indicando el alguacil haber hablado con Claudio Lara, quien dijo ser abogado del requerido.

7) En la especie, no aplica el plazo aumentable en razón de la distancia puesto que el domicilio de la parte recurrida y notificada en el emplazamiento se encuentra en el Distrito Nacional, donde se ubica

la sede de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos. Que de igual forma esta Sala ha constatado que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el martes 10 de enero de 2023, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 16 de febrero de 2023, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) En consecuencia, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en virtud del cual, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Rosario Sánchez, contra la sentencia núm. 441-2022-SEN-00085, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2512

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Socorro Mejía Santana.
Abogada:	Licda. Juana Magalis Leason.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Dra. Annetty Alfonso Renedo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Socorro Mejía Santana; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Juana Magalis Leason; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), representado por Richard Melo Durán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Annetty Alfonso Renedo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00085, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Antonio Rosario Sánchez, contra la sentencia civil número 250-2021-SCIV-00022, de fecha 11 del mes de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante acto número 406/2021, de fecha 31 de agosto del año 2021, del ministerial Eusebio Disla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Sergio Antonio Rosario Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del doctor Reynaldo Ricard Guerrero y la licenciada Annetty Alfonso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 3 de marzo de 2023, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Socorro Mejía Santana, y como recurrido Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Sergio Antonio Rosario Sánchez contra el actual recurrido; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales apoderado de dicho proceso, declaró inadmisibles dicha acción a través de la sentencia civil núm. 250-2021-SCIV-00022, de fecha 11 de marzo de 2021; b) esta decisión fue recurrida de manera total por el demandante original, la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, declaró inadmisibles su acción recursiva.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Del examen al expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a parte recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 7 de diciembre de 2022 y que la primera notificó el emplazamiento correspondiente al Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), mediante el acto núm. 32/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su domicilio ubicado en la avenida Pedro Henríquez, entre la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Alma Mater, de esta ciudad, indicando el alguacil haber hablado con Claudio Lara, quien dijo ser abogado del requerido.

7) En la especie, no aplica el plazo aumentable en razón de la distancia puesto que el domicilio de la parte recurrida y notificada en el emplazamiento se encuentra en el Distrito Nacional, donde se ubica

la sede de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos. Que de igual forma esta Sala ha constatado que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el martes 10 de enero de 2023, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 16 de febrero de 2023, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) En consecuencia, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en virtud del cual, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Socorro Mejía Santana, contra la sentencia núm. 441-2022-SEEN-00085, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2513

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dael Vallejo Rosado y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Licdos. Stalin Ramos Delgado, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez B.
Recurridos:	Modesto Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz, Félix Rodríguez, Stalin Ramos Delgado, Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Daisy J. Sánchez Luciano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Da acta acuerdos transaccionales.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: i) Dael Vallejo Rosado, Daniel Vallejo Reyes, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente; y, ii) Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada y Agustín Rojas Tejada; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez B.; de generales que constan anotadas en el expediente.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: i) Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Rafael Tejada, Susana Francisco Cabrera de Tejada, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada, Agustín Rojas Tejada y Franklin Rosario Leonardo; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez, de generales que constan en el expediente; y, ii) Dael Vallejo Rosado, Daniel Vallejo Reyes, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSN-00287, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, incoado por los señores DAEL VALLEJO ROSADO, DANIEL VALLEJO REYES, ANTONIO GARCIA MERAN y la entidad SEGUROS PEPIN S.A., mediante acto ya descrito y ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto de manera principal y de carácter parcial incoado por los señores MODESTO TEJADA, JOSE MANUEL TEJADA FRANCISCO, RAFAEL TEJADA, SUSANA

FRANCISCO CABRERA DE TEJADA, VICTORIANO BETANCES TEJADA, PILAR GOMEZ TEJADA, MARIA YRENÉ ROJAS TEJADA, HIPOLITO BETANCES TEJADA, AGUSTIN ROJAS TEJADA y FRANKLIN ROSARIO LEONARDO, mediante acto ya mencionado, mediante actos ya descritos, ambos en contra de la sentencia civil No. 551-2020-SSen-00117, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), contenida en el expediente No. 551-2018-ECIV-DYP-00793, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos út supra expuestos, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal primero y segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a los señores PILAR GOMEZ TEJADA, AGUSTIN ROJAS TEJADA y MARIA YRENE ROJAS TEJADA, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: Condena a la parte demandada señores DAEL VALLEJO ROSADO y ANTONIO GARCIA MERAN, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de cada uno de los co-demandantes PILAR GOMEZ TEJADA, AGUSTIN ROJAS TEJADA y MARIA YRENE ROJAS TEJADA, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente que nos ocupa, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: a) Condena a la parte demandada señores DAEL VALLEJO ROSADO y ANTONIO GARCIA MERAN, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del co-demandante MODESTO TEJADA, por los daños físicos, morales sufridas a causa del accidente que nos ocupa, y materiales por la pérdida total de sus vehículos por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. c) Condena a la parte demandada señores DAEL VALLEJO ROSADO (propietario del vehículo) y ANTONIO GARCIA MERAN (conductor), al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del co-demandante JOSE MANUEL TEJADA FRANCISCO, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente que nos ocupa a su persona, en representación de su hija JOSMEHLIN TEJADA CONTRERAS en calidad de padre de esta y como concubino y compañero de vida de la señora FLOR DIAZ CONTRERAS,

por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental señores DAEL VALLEJO ROSADO, DANIEL VALLEJO REYES, ANTONIO GARCIA MERAN, y la entidad SEGUROSPEPIN S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdos. ADOLFO JOSE DIAZ y FELIX RODRIGUEZ BERIGUETE, abogados de la parte apelante principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2023-R0085897 constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En la solicitud núm. 2023-R0121592 constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 11 de abril de 2023, donde invoca sus medios de defensa.

C) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los expedientes correspondientes a la secretaría de esta sala el 10 y 11 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2023-R0085897, figura como parte recurrente Dael Vallejo

Rosado, Daniel Vallejo Reyes, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Rafael Tejada, Susana Francisco Cabrera de Tejada, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada, Agustín Rojas Tejada y Franklin Rosario Leonardo. En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud núm. 2023-R0121592, figura como parte recurrente Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada y Agustín Rojas Tejada y como parte recurrida Dael Vallejo Rosado, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 21 de octubre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito múltiple entre el vehículo propiedad de José Tejada Francisco, el automóvil conducido por Junior Alberto López y el camión de carga conducido por Antonio García Meran, propiedad de Dael Vallejo Rosado y asegurado por la entidad Seguros Pepín, S.A. b) producto a este accidente fallecieron las señoras Ana Rosa Tejada Rosario y Flor Contreras Díaz, asimismo, sufrieron lesiones corporales Modesto Tejada, José Tejada Francisco, Rafaelito Tejada Suero, Moisés David Rosario Tejada, y la entonces menor de edad, J. T. C.; c) que a raíz de dicho siniestro, Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Rafael Tejada, Susana Francisco Cabrera de Tejada, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada, Agustín Rojas Tejada y Franklin Rosario Leonardo, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dael Vallejo Rosado, Daniel Vallejo Reyes, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S.A., de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que dictó la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00117, de fecha 14 de febrero de 2020, que declaró inadmisibile la demanda en cuanto a los señores Pilar Tejada, Agustín Tejada y María Yrene Rojas Tejada y acogió respecto a los demás demandantes, ordenando a la parte demandada al pago de indemnizaciones en favor de Modesto Tejada, Victoriano Betances Tejada, Hipólito Betances Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Rafael Tejada, Susana Francisco Cabrera de Tejada y Moisés David Rosario Tejada.

2) Igualmente se advierte del estudio del expediente formado al efecto, que: d) que la decisión emitida por el tribunal de primer grado fue recurrida de manera principal por Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Rafael Tejada, Susana Francisco Cabrera De Tejada, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada, Agustín Rojas Tejada Y Franklin Rosario Leonardo, quienes procuraban la revocación de la inadmisibilidad y la modificación de los montos indemnizatorios; y de manera incidental por Dael Vallejo Rosado, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S. A., quienes procuraban la revocación total del fallo apelado; la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso principal y rechazó el recurso incidental, incluyendo en las condenaciones a los señores Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada y Agustín Rojas Tejada y modificando el monto de las condenaciones.

3) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 551-2018-ECIV-00793, contentivo de las solicitudes siguientes 2023-R0085897 y 2023-R0121592, los cuales están dirigidos contra la misma sentencia de la alzada.

4) En ese sentido, fuimos apoderados de dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 03 de marzo de 2023, en el que figura como parte recurrente Dael Vallejo Rosado, Daniel Vallejo Reyes, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S.A. y como recurridos Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Rafael Tejada, Susana Francisco Cabrera De Tejada, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada, Agustín Rojas Tejada y Franklin Rosario Leonardo; y el segundo, interpuesto el 27 de marzo de 2023, en el que figura como parte recurrente Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada, Agustín Rojas Tejada y como recurridos Dael Vallejo Rosado, Daniel Vallejo Reyes, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S.A. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada

por la recurrente; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

5) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00287, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

6) Mediante inventario de fecha 13 de junio de 2023, suscrita por los abogados de la parte recurrente, Dael Vallejo Rosado, Daniel Vallejo Reyes, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S. A., fueron depositados los contratos transaccionales entre Seguros Pepín, S.A. y cada uno de la parte hoy recurrida principal (recurrentes incidentales), asimismo, se encuentran depositados los cheques emitidos a favor de estos últimos.

7) También figura depositado en el expediente el contrato de cuotalitis suscrito entre los señores Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Rafael Tejada, Susana Francisco Cabrera De Tejada, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada, Agustín Rojas Tejada Y Franklin Rosario Leonardo y los Lcdos. Roberto Polanco ángeles y Adolfo José Díaz, legalizadas las firmas por el Lcdo. Francisco Javier Beltré Luciano, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorga poder a los segundos para realizar transacciones, dar bueno y valido recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.

8) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

9) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre los recursos de casación de que se tratan. En ese

sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta de los acuerdos transaccionales suscritos entre Dael Vallejo Rosado, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente principal, y Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Rafael Tejada, Susana Francisco Cabrera De Tejada, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada, Agustín Rojas Tejada Y Franklin Rosario Leonardo, parte recurrida principal (recurrente incidental), en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 551-2018-ECIV-00793, correspondiente al caso.

10) Procede compensar las costas procesales al tenor de lo acordado por las partes.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DE LOS ACUERDOS TRANSACCIONALES suscritos entre Dael Vallejo Rosado, Antonio García Meran y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente principal, y Modesto Tejada, José Manuel Tejada Francisco, Rafael Tejada, Susana Francisco Cabrera De Tejada, Victoriano Betances Tejada, Pilar Gómez Tejada, María Yrene Rojas Tejada, Hipólito Betances Tejada, Agustín Rojas Tejada Y Franklin Rosario Leonardo, parte recurrida principal (recurrente incidental), en ocasión de los recursos de casación contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSSEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 551-2018-ECIV-00793.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2514

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Glayrol, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Junior Peña Victoriano.
Recurrido:	José Ramón Capellán.
Abogado:	Lic. Miguel Andrés Frías Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en función de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Glayrol, S. A., representada por Rodolfo Rafael Herrera Checo, quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Rafael Junior Peña Victoriano, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Capellán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Andrés Frías Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00018, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación de CONSTRUCTORA GLAYROL, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-14-00723 del 28-04-2014, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de JOSÉ CAPELLÁN, con motivo de la demanda en cobro de pesos; por realizare conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrida, CONSTRUCTORA GLAYROL, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. MIGUEL A. FRÍAS, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Glayrol, S. A.; y como parte recurrida José Ramón Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 366-14-007, de fecha 28 de abril de 2014, mediante la cual condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$300,000.00 además de un interés del 1% mensual sobre dicho monto contado a partir de la interposición de la demanda; b) dicha decisión fue recurrida por la actual recurrente ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: falta de base legal, insuficiencia de motivos (violación y errónea aplicación de la ley 2859 sobre cheques); desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al estimar y reiterar la falta de pago por el solo hecho de que el hoy recurrido tiene en su poder el original del cheque núm. 000254 de fecha 2 de julio de 2013, sin verificar, como era su deber, las disposiciones que establece la ley de cheque; que la alzada debió verificar si en la especie se cumplían las condiciones que establece la ley para determinar si dicho documento evidenciaba la existencia de una obligación de pago; que la alzada debió retener la obligación del pago del cheque por el solo hecho de que el beneficiario y hoy recurrente, tenga el original del mismo, sin verificar si el instrumento de pago fue presentado por ante el banco para constatar si este tenía o no fondos; que al no hacer la comprobación referida la corte a qua incurrió en una

desnaturalización de las pruebas al darle un alcance distinto a las pruebas; que la sentencia tiene una exposición vaga, escueta e incompleta que no permite verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicados al establecer como único motivo para justificar la decisión adoptada el hecho de que el recurrido tenía en su poder el original del cheque, lo que estimó como suficiente para determinar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en su perjuicio, sin explicar los motivos legales o jurídicos que la indujeron a dicho plenario a emitir su decisión; que la jurisdicción del fondo indicó que solo aportó un documento conjunto a su recurso sin embargo no lo individualizó.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en ambos grados de jurisdicción los jueces del fondo revisaron el procedimiento de la Ley de cheques, protesto, notificaciones e intimaciones de pago, así como las demandas interpuestas contra la recurrente, además, de las comprobaciones respecto al fondo se evidencia que la alzada emitió un fallo justo y en virtud de la ley.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... PRUEBAS APORTADAS (...) La parte recurrente depositó un total de un (1) documento conjuntamente el recurso de apelación en fecha 21/11/2019 (...); La sentencia recurrida acogió la demanda en cobro de pesos, bajo los argumentos de que, como el cheque núm. 000254 de fecha 2-07-2013, aun reposa en manos del demandante, este constituye prueba inequívoca de que la finalidad del cheque no se cumplió puesto que la deuda no fue liberada por el cheque por su impago, por tanto, se condenó al pago de la deuda y un interés judicial de un 1% (...); Al analizar las pruebas, la sentencia recurrida y las pretensiones de las partes, este tribunal ha podido retener que, el cheque de referencia, aún en original depositado en el expediente, mientras que el recurrente no ha demostrado la liberación de su obligación respecto a la acreencia reconocida por la sentencia recurrida, por tanto, este crédito es cierto, líquido y exigible, en consecuencia, no es posible retener ninguno de los vicios alegados por el recurrente ...”.

6) De las motivaciones antes transcritas se advierte que los jueces del segundo grado determinaron a partir de los elementos que conformaron el expediente en dicho grado, que el hoy recurrente no

probó estar libre de su obligación de pago, así como que estuvo a su alcance el instrumento de pago reclamado, lo cual les permitió formar su convicción del caso.

7) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que desde el momento en que una persona libra un cheque hace suponer la existencia de una obligación a su cargo y a favor del beneficiario, independientemente de que exista o no otro documento que avale la obligación contenida en el cheque. En ese sentido, la expedición de un cheque constituye una presunción legal de que el girador adeuda una suma al beneficiario, quien, para poder liberarse, tendría que demostrar que ha honrado el pago o que la obligación no existe. Además, el hecho de que en el cheque no se incluya el concepto ni esté acompañado de otro tipo de documento que genere obligaciones no invalida la obligación contenida en él⁹¹.

8) En adición a lo anterior, también es jurisprudencia pacífica de esta Primera Sala que según los artículos 1, 3, 12, 28 de la Ley 2859 de 1951 sobre Cheques, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador. Por tanto, la sola presentación de un cheque original, emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador sin que haya necesidad de protestarlo⁹².

9) Ha sido reiteradamente juzgado⁹³ por esta sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales.

91 SCJ-PS-22-3374, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

92 SCJ, 1ra. Sala núm. 11, 3 julio 2013, B. J. 1232; núm. 127, 24 abril, B. J. 1229; núm. 22, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

93 SCJ, 1ra. Sala núm. 52, 27 enero 2021.

10) Cabe señalar también que, los jueces no están obligados a transcribir todos los documentos que sirven de sustento a sus decisiones, pues estos son soberanos para apreciar y ponderar las pruebas que consideren útiles para justificar su decisión⁹⁴.

11) En el caso, se advierte que los jueces del segundo grado constataron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, la existencia de un cheque emitido por la hoy recurrente a favor del hoy recurrido, así como que este no demostró haber honrado su compromiso con este, sin que se aportaran ante esta Corte de Casación elementos que permitan desconocer dichas comprobaciones o retener su desnaturalización, ni que el documento que sometió al escrutinio de los jueces del segundo grado desmienta dicha valoración, en ese sentido procede rechazar los argumentos bajo examen.

12) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciadas es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación⁹⁵, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento por lo que debe ser desestimado y con ello el rechazo del presente recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

94 SCJ, 1ra. Sala núm. 121, 18 marzo 2020, B. J. 1312

95 SCJ, 1ra. Sala núm. 98, 29 enero 2020, B. J. 1310

del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Glayrol, S. A. contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00018, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Glayrol, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Andrés Frías Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2515

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Lin Cedano Sánchez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Katherine de Peña Davis y compartes.
Abogados:	Licdos. Enrique Vallejo Garib, Carlos julio Martínez Ruíz, Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidencia en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Lin Cedano Sánchez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Katherine de Peña Davis y Paúl David Mejía Pichardo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Enrique Vallejo Garib y Carlos julio Martínez Ruíz; cuyas generales constan en el expediente; y b) la entidad Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Corominas Peña, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00560, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Lin Cedano Sánchez, en contra la sentencia civil No. 037-2018-SSEN-00819, dictada en fecha 14 de junio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada, supliendo motivos dados ut supra. Segundo: CONDENA al señor Juan Lin Cedano Sánchez, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de las partes recurridas, licenciados Enrique Alfonso Vallejo Garib, Carlos Julio Martínez Ruiz y Jennifer Gómez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2022, donde la parte recurrida, Katherine Peña Davis y Paúl David Mejía Pichardo, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2022, donde la parte correcurrida, Seguros Pepín, S. A., invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Lin Cedano Sánchez y como parte recurrida Katherine de Peña Davis, Paúl David Mejía Pichardo y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) con motivo de una colisión de vehículos ocurrida el 05 de mayo de 2017, en la que estuvieron involucrados el conductor del automóvil, Paúl David Mejía Pichardo, propiedad de Katherine de Peña Davis asegurado en Seguros Pepín, S. A. y la motocicleta propiedad de Juan Lin Cedano Sánchez, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes; b) la indicada demanda fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia núm. 037-2018-SEEN-00819, de fecha 14 de junio de 2018, rechazó la acción en virtud de que no se trataba de un hecho con participación activa de la cosa, ni que haya habido un comportamiento anormal de esta; c) contra el indicado fallo el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de caducidad planteada por la parte correcurrida, Katherine de Peña Davis y Paúl David Mejía Pichardo, mediante su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento en cuanto a Katherine de Peña Davis no fue realizado en su domicilio de elección y que a la fecha no le han notificado debidamente, por lo que, se encuentra fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 11 de febrero de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Juan Lin Cedano Sánchez a emplazar a la parte recurrida Katherine de Peña Davis y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) en fecha 22 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 326/2022, del ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el auto,

memorial de casación, copia de la sentencia recurrida y emplazamiento a la parte recurrida.

7) Que esta Corte de Casación ha podido constatar del estudio del acto de emplazamiento antes descrito que, contrario a lo alegado por la correcurrida, Katherine de Peña Davis, la nota manuscrita realizada por el ministerial se verifica que se le notificó en la calle Enrique Henríquez núm. 79 sector Gazcue, lugar donde ella dice residir, acto recibido por Ana Pichardo, quien dijo ser su pariente, por lo que no puede esta negar la existencia del mismo.

8) Por otro lado, no obstante lo establecido, la indicada correcurrida, Katherine de Peña Davis, ha ejercido materialmente su derecho de defensa con el depósito de su memorial, el cual contiene además de las conclusiones incidentales que se analizan, solicitudes en torno al fondo del recurso, por lo tanto, no existe agravio alguno que se derive de la notificación del emplazamiento, el cual cumplió con su cometido, al poner en condiciones a las partes recurridas de defenderse del recurso de casación, en ese sentido, rechaza la solicitud de caducidad realizada por la parte correcurrida, valiéndose esta disposición decisi6n.

9) En ese mismo sentido es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte correcurrida Katherine de Peña Davis y Paúl David Mejía Pichardo en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, resulta oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendientes a la

confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) En su memorial de casación el recurrente denuncia los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de los elementos probatorios; segundo: carencia de base legal; tercero: violación al deber de motivar establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua no valoró correctamente los documentos que le fueron sometidos a su ponderación, ya que, del acta de tránsito es posible evidenciar la responsabilidad que tiene los hoy recurridos, situación que obvió la alzada al momento de decidir. Asimismo, afirma que la corte omitió referirse al informativo testimonial sobre el testigo conocido a su cargo, el cual, también, evidenciaba las pretensiones de la parte recurrente.

13) Sobre este argumento la parte correcurrida, Katherine De Peña Davis y Paúl David Mejía Pichardo, defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte motivó correctamente la decisión, ya que la parte hoy recurrente no depositó pruebas que demostraran la veracidad de sus pretensiones.

14) Por su parte, la correcurrida, Seguros Pepín, S. A., manifiesta que la solicitud realizada por el recurrente en su medio de casación escapa del control casacional, ya que la apreciación de la prueba es un poder soberano de los jueces de fondo.

15) La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

En la especie, basándonos en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito se puede constatar en la misma, que el señor Paul David Mejía Pichardo, quien maniobraba el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo Rio, año 2010, color azul, placa No. A539082, chasis No. KNADH511BA6582358, propiedad de la señora Katherine de Peña Davis, establece que al transitar por la avenida Lincoln en dirección sur-norte, al llegar a la avenida 27 de Febrero los AMET estaban dando paso y cuando estaba cruzando la intersección una motocicleta conducida por Juan Lin Cedano Sánchez, se metió y le impactó, en

cambio, el señor Juan Lin Cedano Sánchez, quien conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Bajaj, año 2017, color rojo, chasis No. MD2A-76A25HWJ49734, declara que mientras transitaba en la avenida 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln en dirección oeste-este los agentes de la AMET estaban dando paso, el vehículo de la primera declaración venía en dirección este-oeste no se detuvo y al girar a la izquierda me impacto, siendo estas declaraciones imprecisas y contradictorias para esta Corte, ya que no se establece a que conductor el agente de tránsito le estaba dando el paso de preferencia, para a esos fines determinar quien realmente fue que cometió la imprudencia que causó el accidente. En ese sentido, no habiendo aportado ningún otro elemento de prueba que demuestre como realmente sucedieron los hechos y al haber la parte recurrida renunciado al uso del contra informativo testimonial ordenado a su cargo,⁹⁶ teniendo la oportunidad de hacerlo, máxime cuando la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si éste es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, esta Alzada entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada supliendo motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16) El primer medio que aborda el recurrente refiere que la corte a qua rechazó la demanda sin valorar los medios de prueba depositados, incluyendo, entre otros, el informativo testimonial dado por Adela Natacha Rodríguez Rosario; elemento que conjuntamente al acta de tránsito, a su juicio, constituyen medios probatorios irrefutables que validan sus pretensiones.

17) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹⁷; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción

96 Subrayado nuestro.

97 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables⁹⁸ en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) Si bien es cierto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto⁹⁹, por lo que la corte a qua, en cuanto al informativo testimonial no se pronunció para admitir o descartar su valor probatorio, sino que omitió analizarlo, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el demandante original, hoy recurrente, pretende demostrar la falta cometida por el recurrido que comprometió su responsabilidad.

19) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de todos los medios de prueba en su conjunto, incluyendo el informativo testimonial presentado por la parte recurrente, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener las pruebas citadas en la decisión y descartarlas en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones del recurrente, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no haber ponderado el testimonio antes indicado, ni desestimar su valor probatorio mediante una motivación valedera, incurrió en el vicio de falta de ponderación de prueba de la causa, motivo por el cual, procede casar la sentencia impugnada.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por

98 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

99 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00560, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2516

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras P&G, S.R.L. (Constructora Pacey) y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Melvin Nicolás Polanco Hernández.
Abogado:	Lic. Stalin Decena Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obras P&G, S.R.L. (Constructora Paceo), Paseo P&G, S.A., Promotora Gonzales Contreras, S.R.L., Inversiones A & A, S.R.L. y Constructora GCH, S.R.L., todas debidamente representada por el señor Joan Fernando González Contreras, por intermedio de los Lcdos. Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y el Dr. J. Lora Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Melvin Nicolás Polanco Hernández, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Stalin Decena Feliz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, las entidades P&G, S. A., Promotora González Contreras, S.R.L., Inversiones A & A, S.R.L., Constructora GCH, S. R. L., Grupo Paceo, S. R. L., y el señor Joan Femando González, por falta de comparecer, no obstante citación regular, conforme se ha indicado en la parte considerativa. Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras, P&G, S.R.L. (Constructora Paceo), y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida solo en el aspecto del monto al que fue condenado la parte recurrente, y ratifica en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal Primero literal "A" de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: A. Condena solidariamente a las partes demandadas, sociedades comerciales Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras, P&G, S.R.L. (Constructora Paceo), P&G, S. A., Promotora González Contreras, S. R. L., inversiones A & A, S.R.L., Constructora GCH, S. R. L., Grupo P&G, S.R.L., a pagar la suma de trescientos mil cien pesos dominicanos 00/100 (RD\$300,100.00) o favor del señor Melvin Nicolás Polanco Hernández, por concepto de trabajos de ebanistería realizados y no pagados. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados. Cuarto: Comisiona al ministerial

William Radhames Ortíz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 05 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obras P&G, S.R.L. (Constructora Paceo), Paseo P&G, S.A., Promotora Gonzales Contreras, S.R.L., Inversiones A & A, S.R.L. y Constructora GCH, S.R.L. y como parte recurrida Melvin Nicolás Polanco Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el señor Melvin Nicolás Polanco Hernández incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obras P&G, S.R.L. (Constructora Paceo), Paseo P&G, S.A., Promotora Gonzales Contreras, S.R.L., Inversiones A & A, S.R.L., Constructora GCH, S.R.L., Grupo Paceo, S.R.L. y el señor Joan Fernando González; b) con motivo de dicha demanda la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1531-2021-SSen-00004, de fecha 19 de enero de 2021, la cual acogió

la demanda y ordenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$3,319,155.00 a favor del demandante, más el interés judicial del 1.5% mensual a título de indemnización; c) la entidad Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obras P&G, S.R.L. (Constructora Paceo), interpuso formal recurso de apelación, que fue acogida en parte y modificó el monto condenatorio por la suma de RD\$300,100.00, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede valorar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber sido emplazadas todas las partes envueltas en el proceso, específicamente Grupo Paceo, S.R.L., quien no obtuvo ganancia de causa.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando existe indivisión del objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁰⁰. Sin embargo, en la situación jurídica en que el recurso regularmente ejercido por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir¹⁰¹.

4) En el presente caso, según se deriva del contexto de la sentencia impugnada, la entidad Grupo Paceo, S.R.L., resultó condenado por el tribunal de primer grado juntamente con la parte hoy recurrente, Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obras P&G, S.R.L. (Constructora Paceo), Paseo P&G, S.A., Promotora Gonzales Contreras, S.R.L., Inversiones A & A, S.R.L. y Constructora GCH, S.R.L., es decir, que las partes se encuentran unidas por una causa común en la que necesariamente el recurso ejercido por este último le aprovecha a la primera por lo que no le aplica la inadmisibilidat por indivisibilidat del objeto litigioso, razón por la que procede desestimar el incidente en cuestión, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

100 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1974, 29 de junio de 2022, B. J. 1339

101 SCJ, 1ra Sala, núm. 132, 29 de enero de 2020, B. J. 1310

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir; segundo: falsa de apreciación de los hechos de la causa.

6) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en la falta de estatuir al no dar contestación a la solicitud de nulidad del acto introductivo de la demanda, tal y como se desprenden de las conclusiones recogidas en la propia decisión hoy impugnada, la cual fue realizada, tanto en el recurso de apelación, así como en las audiencias conocidas ante la corte.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, en las peticiones del recurrente en su escrito de recurso de apelación, en primer lugar, solicitó la revocación de la sentencia por improcedencia, y de manera subsidiaria, peticionó la declaración de la nulidad, por lo que, la corte dio respuesta a las conclusiones principales, por tanto, no tenía la obligación de referirse al resto de las conclusiones.

8) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara a los medios propuestos en el presente recurso–, se verifica que la entonces recurrente Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obras P&G, S.R.L. (Constructora Paceo), reiteraron en la última audiencia las siguientes pretensiones, presentadas en su escrito de conclusiones, a saber: ... que se archive el presente expediente, en virtud del acuerdo de transacción y que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación y en consecuencia que sea revocada la sentencia recurrida, declarar la nulidad de la sentencia recurrida por haber sido notificados todos los demandados en el mismo traslado y domicilio y rechazar en todas sus partes la demanda original en cobro de pesos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal...

9) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción¹⁰².

102 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

10) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes¹⁰³, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte a qua no respondió las conclusiones incidentales respecto de la demanda primigenia propuestas por la entonces recurrente incidental, las cuales procuraban que se declarara la nulidad de la sentencia sobre la base de que no fueron emplazados todas las partes mediante el acto introductivo de la demanda original, este pedimento de vital importancia, toda vez que en caso de proceder tendría como consecuencia la anulación de la sentencia de primer grado; en esas atenciones, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo al artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Según la parte in fine del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

103 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2517

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fideicomiso Residencial Allegro III.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F. y Tulio H. Collado Aybar.
Recurrido:	Hormigones Fernández, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Fideicomiso Residencial Allegro III, debidamente representado por Fiduciaria BHD, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Langa F. y Tulio H. Collado Aybar; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hormigones Fernández, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Soimiro de Jesús Fernández Muñoz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00865, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación intentado por las entidades Fideicomiso Residencial Allegro III y Fiduciaria BHD, S. A., según acto núm. 106/2022 de fecha 1 de abril de 2022, contra la sentencia 037-2021-SSen-00893, relativa al expediente núm. 037-2020-ECON-00734, del 22 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modifica, el ordinal tercero de la sentencia recurrida: TERCERO: ordena a la Fiduciaria BHD, S. A., proceda al pago del monto establecido en la sentencia a cargo del patrimonio del fideicomiso residencial Allegro III; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia, por las motivaciones expuestas precedentemente; TERCERO: Condena a las entidades Fideicomiso residencial Allegro III, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente presenta sus medios de casación; b) el acto de emplazamiento núm. 138/23, instrumentado el 12 de junio de 2023, por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el

memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fideicomiso Residencial Allegro III y como parte recurrida Hormigones Fernández, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la hoy recurrida, contra Fideicomiso Residencial Allegro III y Fiduciaria BHD, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00893, de fecha 22 de septiembre de 2021, que acogió la demanda y condenó al Fideicomiso Residencial Allegro III, a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$137,087.77, más 1% de interés legal, a la vez que declaró la sentencia común y oponible a Fiduciaria BHD, S. A.; b) Fideicomiso Residencial Allegro III apeló con el objetivo de que fuera revocada totalmente dicha decisión y rechazada la demanda. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó la decisión de primer grado, ordenando a Fiduciaria BHD, S. A., proceder al pago del monto establecido en la sentencia a cargo del Fideicomiso Residencial Alegro III.

Sobre los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien indica que tanto el memorial de casación como el acto de emplazamiento resultan nulos, ya que: a) el memorial no indica el número de registro mercantil y no se identificó correctamente a la recurrida, en vulneración de los numerales 1 y 3 del artículo 18 de la Ley 2-23; b) el emplazamiento no indica ni emplaza a la parte recurrida tomando en cuenta o señalando el aumento del plazo para comparecer, y no exhorta a comparecer dentro del plazo de 10 días hábiles que indica la ley. Igualmente establece que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, puesto que: a) no ha sido acompañado con la copia auténtica de la sentencia que se impugna; b) los medios de casación no son precisos no se indica, señala, expresa, analiza, refiere, infiere, constata, verifica, dónde es que la corte, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación incurre en los supuestos vicios invocados por la recurrente; c) el recurso está dirigido contra una sentencia que no supera los cincuenta salarios mínimos conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación; d) el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo legal.

3) Es preciso señalar que, conforme indica el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa normativa; pero, sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, como es el caso de los requisitos para emplazar.

4) En cuanto a los dos primeros presupuestos de nulidad, relativos a la falta de indicación del número de registro mercantil de la entidad, así como lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, cabe destacar, que para el primero, el artículo 18, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece: Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.

5) De su parte el artículo 20 de la referida norma, dispone que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo...

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación, primero, en el memorial de casación depositado el 6 de junio de 2023, del cual se advierte, que la parte recurrente Fideicomiso Residencial Alegre III y Fiduciaria BHD, S. A., establecen su registro nacional de contribuyentes (RNC) núms. 1-31-32645-5 y 1-30-89898-7, respectivamente, que contienen la información relacionada a la identificación, domicilio y actividad económica de las personas físicas y jurídicas inscritas en Impuestos Internos, ya sea para fines tributarios o para registro de patrimonios y otras ocupaciones. Cabe destacar que el registro mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la ley.

7) En la especie, indistintamente de que se haya hecho mención de uno y no del otro, que es el que señala la ley, no justifica la nulidad de dicho acto, ya que estos en su contexto normativo configuran la identificación comercial de la entidad, uno para fines tributarios y otro para registro de operaciones mercantiles, que en definitiva, se conjugan y correlacionan entre sí, con lo que se puede evidenciar que la entidad es una persona moral constituida y registrada que ejerce actos del comercio bajo un registro impositivo que constituye, igualmente, un indicativo de su constitución para operar conforme las normas registrales de las entidades a esos fines, de manera que carece de valor este argumento y debe ser desestimado.

8) En relación al acto de emplazamiento núm. 138/23, instrumentado el 12 de junio de 2023, realizado a requerimiento de la hoy

recurrente, conforme proceso verbal que deja constancia de haber notificado el memorial de casación y advertido, lo siguiente: LES HE NOTIFICADO a mis requeridos la sociedad HORMIGONES FERNÁNDEZ, S. R. L., y a los Licenciados ANTONIO A. LANGA A. y JOSÉ CARLOS MONAGAS E., en sus expresadas calidades, que mi requeriente FIDEI-COMISO RESIDENCIAL ALLEGRO III, por medio del presente acto, CITA Y EMPLAZA a la sociedad HORMIGONES FERNÁNDEZ, S. R. L., para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar de la notificación del presente acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, si lo estimaren conveniente, con relación al Recurso de Casación Parcial que se notifica por este mismo acto de emplazamiento.

9) Del examen del acto procesal enunciado se advierte que, contrario a lo alegado contiene la debida exhortación a la parte recurrida para que, en el plazo de diez días, a partir de dicha actuación, comparezca ante esta Corte de Casación mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en contestación al memorial de casación, por lo que está desprovisto de fundamento lo expuesto por el recurrente en este sentido, de manera que esta excepción carece de valor.

10) Respecto a los medios de inadmisión del recurso de casación, el punto (a) relativo al depósito de la sentencia certificada, el examen del expediente permite advertir que consta la sentencia con las características y requerimientos suficientes, con lo cual, contrario a lo asumido, cumple el voto de la ley.

11) Por otra parte, el punto (b) que se fundamenta en que los medios no son precisos, es necesario indicar que esta inobservancia no acarrea la inadmisibilidad del recurso en su plenitud, sino que da lugar a la inadmisión del o los medios afectados por dicho defecto de no desarrollo, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate. Estos no son dirimientes, por lo que, el mérito de dicho medio de inadmisión se

ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente.

12) En cuanto las pretensiones del recurrente tendentes a que se declare inadmisibile el recurso por violación a lo dispuesto por los artículos 11, numeral 3 y 14 de la Ley 2-23, conviene resaltar, que como ya se indicó, el artículo 92 de la indicada norma, en lo relativo a los presupuestos de admisibilidad, no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

13) En ese sentido, se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 6 de junio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal indicado en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado -en cuantos a los presupuestos de admisibilidad- de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que contiene sus presupuestos, distintos a los ahora invocados, en el que no se incluye la inadmisibilidad por los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

14) En cuanto a la inadmisibilidad planteada por haberse interpuesto el recurso de casación fuera del plazo legal, como se ha expuesto, dicho plazo se encuentra instituido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, que establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

15) Conforme a lo antes expuesto, se constata que ante este plenario ha sido aportado el acto núm. 707/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil

de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual Hormigones Fernández, S.R.L., notifica a la actual recurrente la sentencia ahora impugnada en casación, haciendo constar el ministerial actuante que realizó dos traslados, el primero en la calle Virgilio Díaz Ordoñez esquina calle Gustavo Mejía Ricart núm. 36, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, y el segundo, en la avenida John F. Kennedy núm. 135 esquina avenida Tiradentes, edificio Corporativo BHD León, S. A., cuarto nivel, en esta ciudad, donde dijo haber entregado el acto en manos Diana Batista, empleada de la requerida.

16) Vale destacar que en el dorso del acto arriba descrito consta la siguiente nota: A Fideicomiso Residencial Allegro III, se le notificó en la dirección del segundo traslado, el cual es su actual domicilio. No tiene domicilio en la dirección del primer traslado.

17) Al cotejar el acto de notificación de la sentencia objeto de este apoderamiento, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2023, y el recurso de casación que nos ocupa, de fecha 6 de junio de 2023, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal, se deriva que la vía de derecho fue ejercida en tiempo hábil, en el entendido de que un ejercicio elemental de cómputo demuestra que el plazo de 30 días francos que disponía la parte recurrente, vencía el viernes 9 de junio de 2023, y el recurso del cual estamos apoderados, se interpuso, como se ha dicho, el día 6 de junio del año 2023, por lo que procede desestimar la inadmisión planteada.

18) Por todo lo expuesto procede rechazar, tanto las excepciones como las inadmisibilidades planteadas sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación propuestos en el momento oportuno, si ha lugar a ello, haciendo constar que las motivaciones expuestas valen decisión.

En cuanto a las pretensiones del recurso de casación

19) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primero: desnaturalización o errónea interpretación de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Falta de base legal; Segundo: violación a las disposiciones de los artículos 3 y 10 de la Ley 189-11 y artículo 109 del Código de Comercio. Violación a la ley.

20) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y transgredió las disposiciones de los artículos 3 y 10 de la ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, y 109 del Código de Comercio, al confirmar la condenación en su contra, cuando la factura que sustenta el crédito en el que se fundamenta la demanda no está emitida, recibida ni sellada por ella, sino a nombre de Arconim Constructora, S. A.; que si bien es el fideicomiso de administración del proyecto residencial Allegro III, no le corresponde pagar la indicada factura pues no formó parte de la operación comercial en virtud de la cual fue emitida, por lo que no podía ser condenada al pago de estas.

21) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, lo siguiente: que a la corte a qua a partir de los documentos de la causa, pudo constatar de forma evidente, ineludible e incontrovertible, los elementos que justifican el crédito reclamado, por lo que la alzada falló de forma coherente entre aquello que conoció y lo que decidió; se basó en la ley, y, está ampliamente motivada su decisión conforme a derecho.

22) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada la corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

La entidad Arconim Constructora, S. A., es la Fideicomitente Del contrato de Fideicomiso Residencial Allegro III, Y entre sus obligaciones se encuentra, "7.1 numeral 17. Contratar los elementos humanos y materiales que requiera y juzgue necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones que por medio del presente contrato asume. (...), Con la contratación de mano de obra, seguro social, póliza de accidentes del trabajo coma horario de trabajo coma sanidad y seguridad en el lugar de trabajo (...)" ; de lo que se corrige, que contrario a lo alegado por el recurrente la empresa Arconim Constructora en su calidad de fideicomitente, podía recibir las facturas y contratar servicios directamente, ya que no es 1/3 ajeno al fideicomiso, además se evidencia que el sello que contiene la factura FAC-0830, antes descrita, si bien dice Arconim, también contiene el nombre de "Fideicomiso para el desarrollo del proyecto de viviendas de bajos costo. ALLEGRO III", por lo que se desestimaran estos alegatos por improcedentes e infundados;

del estudio de la factura descrita más arriba, se evidencia que la misma está debidamente recibida por la misma persona que figura recibiendo los conduces, que sustenta la factura, y que fueron enunciados anteriormente, contrario a lo que alegan las recurrentes, la cual asciende a un monto total de RD\$137,087.77, la cual tenía como fecha límite para su pago el 30 de mayo de 2019, conforme se estableció en los referidos documentos a los indicados en este considerando, no obstante, la intimación realizada mediante acto número 299/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, por lo que se configuran las tres condiciones exigidas, para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle exitosamente a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, a saber, cierto, líquido y exigible; que las partes recurrentes no han probado haberse liberado de su obligación de pago, como tampoco ha demostrado la Fiduciaria BHD, en su calidad de encargada y administradora del Fideicomiso en cuestión, tener ningún impedimento o insuficiencia de recursos líquidos disponibles para el cumplimiento de la obligación reclamada, conforme acordado en el artículo undécimo del citado contrato.

23) Continúa fundamentando el tribunal de alzada de la forma siguiente:

Resulta oportuno aclarar, porque si bien es cierto que la Fiduciaria BHD, en su calidad de encargada y administradora del patrimonio del Fideicomiso Residencial ALLEGRO III, debe responder por el pago de las facturas reclamadas, pero no con su patrimonio propio sino con cargo al patrimonio del indicado fideicomiso, en virtud a lo acordado en el artículo undécimo del contrato de fideicomiso al que hemos hecho referencia, por lo que el juez a quo hizo bien en condenar al Fideicomiso Residencial ALLEGRO III, por lo que la opone habilidad otorga 1º de solidaridad que no puede existir entre estas entidades, por lo que al lugar a acoger el recurso de manera parcial, modificar la sentencia y ordenar a la Fiduciaria BHD, S. A., proceda al pago del monto establecido en la sentencia a cargo del patrimonio del fideicomiso; valorado todo lo anterior, y en vista de que no reposa en el expediente ninguna constancia que le indique a esta Corte que la parte recurrente en su calidad de administradora del Fideicomiso Residencial ALLEGRO III, haya cumplido con su obligación de pago por cualquiera de los medios

de extinción antes mencionados, quedando comprobado el incumplimiento de dicha parte a su acreedora.

24) Del estudio de los motivos transcritos precedentemente se verifica que la corte a qua concluyó que la recurrente debía pagar el importe contenido en la factura que fundamenta la demanda original en cobro de pesos, basado en que luego de analizar la factura objeto de la litis, verificó que aunque en el sello de dicho documento figura el nombre Arconim, S. A., también incorpora el nombre del Fideicomiso, estableciendo a partir de este hecho la existencia de una conexión directa entre el Fideicomiso y la transacción contemplada en la factura. En adición a lo anterior, al momento de retener el crédito valoró la alzada, el contrato de constitución del Fideicomiso Residencial Allegro III, según el cual figuran como fideicomitentes la Fiduciaria BHD y la Constructora Arconim, S. A., correspondiéndole a esta última la construcción del proyecto y la ejecución del contrato, debiendo para esto solicitar al fideicomiso el desembolso de los fondos requeridos, señalando de igual modo que como la factura de referencia fue emitida por concepto de compra de materiales y servicios destinados al proyecto, se enmarcaba dentro de las obligaciones correspondientes al fideicomiso, según lo dispuesto en el contrato por medio del cual se constituyó.

25) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁴.

26) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues para formar su convicción en el sentido indicado, la corte a qua se sustentó correctamente en la existencia de una estrecha vinculación entre la factura aportada y el contrato de fideicomiso, ya que, como estableció la azada, el mencionado contrato impone obligaciones específicas al fideicomitente en relación con el pago de los servicios contratados, toda vez que en el contrato de constitución del Fideicomiso

104 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

Allegro III, también aportado en casación- se reconocen como gastos a cargar del patrimonio del fideicomiso los costos derivados del desarrollo y construcción del proyecto, incluyendo el pago de materiales de construcción y servicios profesionales relacionados con el diseño y la ejecución del proyecto, conforme su artículo y que la obligación de pago de estas obligaciones le corresponde al fideicomiso, según lo dispuesto en el contrato de constitución, así como la factura que sustenta el crédito perseguido, con lo cual comprobó que le corresponde a la recurrente pagar su importe, situación comprobada tanto de la factura como del acuerdo analizado, por lo que se impone desestimar el aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos.

27) En cuanto a la alegada violación de los artículos 3 y 10 de la ley 189-11, es preciso destacar que, en estos, se define lo que es un fideicomiso, así como las persecuciones que pueden llevarse a cabo sobre los bienes de este. Es evidente que en el caso tratado no se han transgredido las indicadas normas legales, toda vez que precisamente la alzada constató -con base al contrato que constituyó el propio fideicomiso- la obligación que recae sobre el patrimonio del fideicomiso y se enmarca dentro de las obligaciones asumidas en las estipulaciones constitutivas, tal y como razonó la corte a qua, por lo que se impone desestimar el aspecto objeto de estudio.

28) Por otro lado, en lo que se refiere a la transgresión del artículo 109 del Código de Comercio, que prevé que: Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla. No se vislumbra su transgresión en razón de que la factura objeto de la demanda original, figura recibida y sellada por Arconim Constructora, S. A., quien figura como fideicomitente, es decir que fue quien constituyó el fideicomiso para realizar el proyecto y conforme a las estipulaciones contenidas en la constitución del fideicomiso, le corresponde a la recurrente el pago de los valores correspondientes a los materiales y servicios propios de la construcción del proyecto residencial para el cual fue creado, por lo que se impone también desestimar este argumento.

29) En un punto distinto la parte recurrente ha invocado el vicio de falta de base legal, siendo oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹⁰⁵, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad¹⁰⁶.

30) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada¹⁰⁷, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a indicar la existencia el vicio invocado sin expresar de qué manera se manifiesta en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dicho aspecto y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1 de la ley 3726 de 1953, 11, 18, 20, 24, 26, 38, 41, 54 y 92 de la Ley 2-2023, sobre Recurso

105 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

106 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

107 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1287

de Casación y el artículo 1234 del Código Civil, 109 del Código de Comercio y 3 y 10 de la Ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fideicomiso Residencial ALLEGRO III, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00865, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2518

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yojanser Vargas Santiago.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Carlos L. León, S.R.L., y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luís A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración,

dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yojanser Vargas Santiago, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos L. León, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luís A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00110, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Yojanser Vargas Santiago, en contra de la sentencia civil No. 035-2019-SS-00295, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada por los motivos dados ut supra. SEGUNDO: CONDENA al señor Yojanser Vargas Santiago al pago de las costas del procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 886-2023, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2023, por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 8 de mayo de 2023, donde invocan sus medios de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de mayo

de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yojanser Vargas Santiago, y como parte recurrida Carlos L. León, S.R.L., y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 1 de febrero de 2016 se produjo una colisión en la calle Arroyo Hondo, dirección Norte-Sur, próximo a Provisiones El Presidente, Cutupu, La Vega, entre el vehículo marca Mack, modelo MS200P, año 1989, color blanco, placa L026096, chasis VG6M11B6KB086398, propiedad de Carlos L. León, S.R.L., conducido por José Manuel Espinal, asegurado por Seguros Universal, S. A., y la motocicleta modelo CG200, color negro, chasis TARPCM500FC000635, conducida por Yojanser Vargas Santiago; b) a consecuencia de este hecho, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurridos; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00295, de fecha 17 de abril de 2019, rechazó la demanda por falta de pruebas; c) esta decisión fue recurrida por el demandante original para que fuera revocada de manera total, la corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

2) Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta a la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que el recurrente notificó el presente recurso de casación fuera del plazo de los 5 días hábiles establecidos en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo de 5 días hábiles para la notificación del emplazamiento no se sanciona con caducidad, pues dicha normativa legal no establece de manera expresa esa sanción. Por lo tanto, no ha lugar a retener la caducidad que es pretendida por este motivo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del presente recurso. En tal sentido si bien la parte recurrente no enuncia, es decir, no intitula sus medios de casación; no obstante, de sus argumentos se pueden deducir los agravios que se proponen, lo cual es válido tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial¹⁰⁸, por tanto, deviene que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian.

6) En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos, trasgredió los artículos 1315 y 1384, párrafo I de Código Civil e incurrió en falta de base legal y de motivos cuando asumió que de lo que se trataba era de una demanda fundamentada en la responsabilidad por el hecho personal y no la del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes se lo hubiera solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejando a los recurridos en un estado de indefensión al fallar en base a una consideración nueva que no fue solicitada por ninguna de las partes. Sostiene, que la demanda se

108 SCJ-PS-23-0199, 28 febrero 2023. B. J. 1347.

fundamentó en el artículo 1384, párrafo I, no como indicó la alzada los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

7) Continúa denunciado la parte recurrente que ante el tribunal de primer grado operó una sentencia condenatoria, la cual acogió la demanda introductiva aplicando el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, regulada por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, y que la alzada posteriormente revocó dicha decisión y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en virtud de la responsabilidad por el hecho personal, sobre el fundamento de que el demandante no había demostrado la falta cometida.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte a qua aplicó correctamente las normas aplicables al caso.

9) Con relación al régimen de responsabilidad civil aplicado por la alzada en el presente caso, del fallo impugnado se verifica que dicho órgano estableció que: El ámbito de la responsabilidad civil dominicana, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposa y por la negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y por otra parte, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa bajo su cuidado o de las personas por quienes se debe responder, conforme al artículo 1384 del citado Código. Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales que alegaron haber sufrido los recurrentes, como consecuencia del accidente en cuestión, para cuyo fin han decidido accionar en contra del propietario del vehículo causante del daño, así como de la compañía aseguradora del mismo, en virtud de la presunción de responsabilidad civil fundamentada principalmente en el artículo 1383 (conforme la responsabilidad del hecho personal por imprudencia y negligencia) del Código Civil.

10) La transcripción anterior pone de manifiesto que la alzada no incurrió en el vicio desnaturalización denunciado, pues según describió dicho órgano el demandante fundamentó su acción original en virtud de la presunción de responsabilidad civil fundamentada en el artículo

1383 del Código Civil. Sin que, en la especie, se evidencia que la corte a qua haya variado la calificación jurídica de la demanda primigenia, ya que ante esta Corte de Casación no ha sido depositado elemento probatorio alguno que demuestre que el actual recurrente haya basado su acción de una forma diferente a la ponderada por la alzada, por lo que se desestima lo analizado.

11) En cuanto a que ante el tribunal de primer grado operó una sentencia condenatoria, y que la alzada posteriormente revocó dicha decisión y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada; destacamos que según transcribió la alzada, los jueces del tribunal de primer grado rechazaron la demanda original por falta de pruebas, contrario denuncia la parte recurrente de que fue acogida, decisión que fue confirmado de manera total por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por inoperante el aspecto ponderado.

12) En el desarrollo de otros aspectos del memorial de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua no indicó en su decisión por qué le otorgó mayor credibilidad a un testigo interesado que al relato de los conductores en el acta policial, esta última que se corrobora con las declaraciones ofrecidas por el compareciente demandante ante dicho órgano, con las cuales se demostraba la participación activa de la cosa, lo que denota que no existe contradicción como sostuvo la alzada. Añade, que tampoco se ponderaron las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, con las que acreditaba la falta del conductor que maniobraba la cosa propiedad de la demandada, ni mucho menos la falta exclusiva de la víctima. Sostiene, que la corte a qua desnaturalizó los hechos por otorgarle un alcance distinto a las pruebas que le fueron presentadas, tanto testimoniales como documentales.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte a qua apreció de manera correcta los hechos y documentos sometidos al debate.

14) Como se observa en el aspecto analizado, la parte recurrente se contradice en cuanto al fundamento legal que pretende hacer valer para el análisis de los vicios invocados respecto del fallo impugnado. Así resulta, pues por un lado indica que la corte a qua debía verificar la participación activa de la cosa inanimada, elemento aplicable al

régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, mientras que por otro lado, refiere que las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo del demandante primigenio ante el tribunal de primer grado bastaban para acreditar la falta, elemento excluyente del régimen de responsabilidad civil objetiva referido anteriormente y que se fundamenta en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

15) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio¹⁰⁹, criterio que también ha asumido esta Primera Sala¹¹⁰. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza, y con esto se rechaza el presente recurso.

16) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos..., tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

109 Ver en ese sentido: Com. 14 février 1989, n° 87-12.491, Bull. Civ. IV, no. 59; Com. 13 novembre 1990, n° 89-15.378, Bull. Vic. IV, no. 271 y Cass. 1er civ., 6 juillet 2005, n° 01-15912.

110 SCJ-PS-22-1795, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 19, 26, 29, 41, literal 5, 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yojanser Vargas Santiago, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00110, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2519

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Darine Antonio Rodríguez Ulloa y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yaera Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Byron Emilio García Duvergé.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Da acta del acuerdo transaccional / rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darine Antonio Rodríguez Ulloa, Dawris Rodríguez Paulino y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogado y apoderado especial a los Lcdos. Ingrid Gloria Yaera Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Byron Emilio García Duvergé, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SS-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor BYRON EMILIO GARCIA DUVERGE, en contra de la sentencia civil núm. 551-2019-SS-00300, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor BYRON EMILIO GARCIA DUVERGE, por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores DARINE ANTONIO RODRIGUEZ ULLOA y DAWRIS RODRIGUEZ PAULINO, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor BYRON EMILIO GARCIA DUVERGE, suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés del uno por ciento (1%) mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria; CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el

vehículo causante del hecho de que se trata; QUINTO: CONDENA a los señores DARINE ANTONIO RODRIGUEZ ULLOA y DAWRIS RODRIGUEZ PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2023, donde la parte recurrente presenta sus medios de casación; b) acto núm. 0261/2023, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2023, por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal contentivo de emplazamiento; y c) el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Darine Antonio Rodríguez Ulloa, Dawris Rodríguez Paulino y Seguros Pepín, S. A., y como recurrido Byron Emilio García Duvergé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) en ocasión de un atropello, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra Darine

Antonio Rodríguez Ulloa y Dawris Rodríguez Paulino, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, al tenor de la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00300, de fecha 30 de abril de 2019; b) contra dicho fallo el demandante interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua, mediante el fallo ahora recurrido en casación, acoger el indicado recurso, revocar la decisión criticada y acoger la demanda original, por lo que condenó a los demandados al pago de RD\$400,000.00, por los daños experimentados por el accidente, así como el pago de un 1% de interés mensual calculado a partir de la decisión hasta su ejecución definitiva, declarando la indicada decisión oponible a la entidad aseguradora.

2) Antes de valorar los medios de casación es preciso destacar que figura en el expediente el documento denominado "Contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A.", suscrito en fecha 17 de febrero de 2023, por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación del señor Byron Emilio García Duvergé y el Lcdo. Héctor Corominas Pepín, en representación de la correcorrente, Seguros Pepín, S. A., legalizadas las firmas por la Lcda. María Alt. Merión M., notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, que las partes contratantes acordaron lo siguiente: ... Artículo segundo: Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional la segunda parte declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales y honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto de la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., ...

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

4) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

5) Como se puede comprobar del documento descrito, el demandante original Bayron Emilio García Duvergé y la demandada Seguros Pepín, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación con relación a esta última; en consecuencia, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará costar en el dispositivo.

6) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual indica lo siguiente: "...SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia atacada en todas sus partes". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹¹¹, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

7) Resuelto los aspectos anteriores, procede estudiar los méritos del presente recurso con relación a los correcurrentes, Darine Antonio Rodríguez Ulloa y Dawris Rodríguez Paulino; que en su memorial de casación invocan los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, las declaraciones del señor Omar Ovalles Contreras, violación al artículo 1315 del Código Civil en cuanto a la carga de la prueba, violación a vicios de contradicción en su propia sentencia. No valoración de las pruebas en su justa dimensión. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a la carga de la prueba, violación a la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por

111 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

falta de motivos; segundo: violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización y violación al artículo 1315 del Código Civil, por los siguientes motivos: a) tomó como válidas las declaraciones del acta de tránsito, sin estar debidamente firmada por la parte a quien se le atribuye la falta, por lo tanto, carece de veracidad y oponibilidad; b) el acta de tránsito que la recurrente desconoce y que fue llenada por el hoy recurrido, se prueba que es este último quien resbala y cae a la vía pública causándose a sí mismo el daño del cual en el presente proceso está demandando resarcimiento; c) hace mención de un supuesto testigo que se presentó a declarar por ante el tribunal, sin embargo, no consta en la sentencia ninguna declaración de que se haya presentado alguna persona durante el presente proceso.

9) Alega también la parte recurrente que el tribunal a qua, comete el vicio de falta de motivación, cuando no establece en qué forma se cometió la falta, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10) La parte recurrida en respuesta al indicado medio aduce, que los jueces del fondo no incurrieron en los alegados vicios, ya que, en virtud de su poder soberano de apreciación, valoraron todas las pruebas sometidas a su escrutinio y determinaron la responsabilidad de los demandados.

11) La corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que conforme a los hechos retenidos por el tribunal a qua y de los documentos depositados, en la especie se trata del atropello a un peatón, en este caso el entonces demandante, hoy recurrente, y si bien esta alzada comparte el criterio de que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso, para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por un peatón en las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, siendo el régimen de responsabilidad

civil más idóneo el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, no menos cierto es que esta hipótesis no excluye a los demás regímenes de la responsabilidad civil; que así las cosas, constan transcritas en otra parte de la sentencia las declaraciones dadas tanto por el señor BYRON EMILIO GARCÍA DUVERGE como por el señor DAWRIS RODRÍGUEZ PAULINO en el acta policial levantada al efecto, además de lo establecido por el demandante en fundamento de su acción, así como la puesta en causa tanto del conductor como de la propietaria, nos ha permitido determinar que la misma en realidad encuentra su fundamento jurídico en las disposiciones del mismo artículo 1384, párrafo III en el aspecto relativo a la responsabilidad derivada de los daños causados por los hechos de las personas de quienes se debe responder; que para que una persona, en este caso del señor DARINE ANTONIO RODRÍGUEZ ULLOA, comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el referido artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; que el hecho de que el señor DAWRIS RODRÍGUEZ PAULINO estuviera conduciendo el vehículo propiedad del señor DARINE ANTONIO RODRÍGUEZ ULLOA, es indicativo suficiente del vínculo de comitencia y preposé existente entre el conductor del vehículo y el propietario de dicho bien; que en el ámbito de lo establecido para la responsabilidad civil por el hecho de otro al amparo del artículo 1384 párrafo Tercero del Código Civil, basta probar, para que quede comprometida la responsabilidad civil del comitente, que la falta sea cometida o que el daño sea causado por su preposé, criado o apoderado en las funciones que estén empleados, y en la especie la falta del señor DAWRIS RODRIGUEZ PAULINO quedó establecida al momento en que este se presentó a rendir sus declaraciones ante la Policía Nacional y admite que atropelló al señor BYRON EMILIO GARCÍA DUVERGE, lo que se corrobora con las declaraciones dadas ante esta Alzada por el testigo JERLIN ANDREN CORPORAN DEL POZO; en consecuencia, esto constituye el hecho generador de la falta, de donde queda configurada la existencia de la responsabilidad civil por el hecho de otro; que ha sido criterio jurisprudencial, el cual comparte esta Corte, que la persona civilmente responsable del hecho de un tercero no está obligada a reparar, sino cuando ha habido una falta

cometida por dicho tercero, un perjuicio sufrido por el que acciona en responsabilidad y exista una relación de causa a efecto entre la falta del tercero y ese perjuicio, coincidiendo en el caso que nos ocupa, los requisitos establecidos legalmente, es decir, la existencia de la falta, el daño y la relación entre la falta y el daño, los cuales al concurrir conllevan directamente a la acogencia de la demanda original.

12) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el caso analizado se trató de una responsabilidad que tuvo su origen en el atropello de un peatón, asunto que acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se enmarca en el régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil¹¹²; que en las acciones fundadas en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián.

13) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹¹³.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que los actuales recurrente comprometieron su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente en el acta de tránsito núm. SQ-1184-10-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte de San Cristóbal, la cual da constancia de un atropello por parte del vehículo placa L258783, marca Lincoln, modelo LT, año 2006, color negro, chasis núm. 5LTPW18536FJ19408, conducido por Dawris

112 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1272

113 SCJ, 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277

Rodríguez Paulino, al peatón Byron Emilio García Duvergé; asimismo la alzada se fundamentó en el testimonio del señor Jerlin Andren Corporán del Pozo, quien manifestó que Dawris Rodríguez Paulino, atropelló al demandado; sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la participación activa puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización¹¹⁴.

15) La parte recurrente invoca el vicio de desnaturalización y argumenta que la alzada tomó como válidas las declaraciones del acta de tránsito, sin estar debidamente firmada por el conductor del vehículo y que además se verifica en dicho documento que el demandante es quien resbala y cae a la vía pública causándose a sí mismo el daño; sin embargo, es preciso destacar que, si bien el acta de tránsito no está firmada por el señor Dawris Rodríguez Paulino, los jueces del fondo podían formar su convicción del caso a través del indicado documento, pues ha sido juzgado por esta sala que aunque el acta de tránsito no esté firmada por las partes, esta es un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario¹¹⁵, lo cual no se verifica que fuese acreditado en la jurisdicción a qua. Además, en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, el contenido del acta de tránsito refleja los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, en el sentido de que el conductor admite que atropelló al demandado, pues en su declaración establece: "...un peatón resbala y al este bajar de la acera yo lo atropello...", lo que evidencia que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

16) Por otro lado, con respecto al argumento de que en la sentencia no constan las declaraciones del supuesto testigo que fue presentado por el demandante; si bien la jurisdicción a qua se limita a establecer que el contenido del acta de tránsito se corrobora con el testimonio dado por el testigo Jerlin Andren Corporán del Pozo, sin transcribir en la sentencia dichas declaraciones, esto en modo alguno da lugar a anular el fallo, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano

114 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

115 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-23-0167, de fecha 28 de febrero de 2023. B.J. 1347

para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, tampoco dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido¹¹⁶, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En cuanto a la falta de motivos alegada también por la parte recurrente sobre la base de que la alzada no establece en qué forma se cometió la falta, es preciso advertir que tal y como se indicó en otra parte de esta decisión, el presente caso no se trató de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, cuyo régimen más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el accidente, debido a que existe una presunción de responsabilidad en su contra, la cual no puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito, fuerza mayor o de una causa extraña que no le sea imputable, lo que no ha ocurrido en la especie. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente asevera que la corte a qua sancionó a la parte recurrente con un monto desproporcionado por concepto de daños morales, vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana; que la alzada no establece de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio del actual recurrido.

19) En respuesta al medio analizado la parte recurrida solicita su rechazo debido a que el artículo presuntamente vulnerado no tiene ninguna relación con la falta de proporcionalidad alegada.

116 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 124, de fecha 30 de septiembre de 2020. B.J. 1318

20) Debido al vicio planteado, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹¹⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) El fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar el monto indemnizatorio por la suma de RD\$400,000.00, la corte de apelación estableció que producto del accidente el señor Byron Emilio García Duvergé resultó con lesiones, según se describe en el certificado médico legal de fecha 26 de octubre de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da cuenta de que la víctima resultó con lesión permanente, constatando que producto del siniestro en cuestión, el señor BYRON EMILIO GARCÍA DUVERGE ha sufrido daños de gran magnitud que ameritan ser valorados desde la perspectiva física, moral y material, en tanto que a la luz del incidente no sólo ha recibido pérdidas económicas sino perjuicios de un carácter tal que su subsanación amerita ser ponderada de manera íntegra, comprobaciones que a criterio de esta Corte de Casación se traducen en daños morales que impiden el desarrollo normal de sus actividades cotidianas y esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria, lo cual cumple el deber de motivación.

22) En virtud de las consideraciones antes expuestas, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

117 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre Seguros Pepín, S. A., y Byron Emilio García Duvergé, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Darine Antonio Rodríguez Ulloa, Dawris Rodríguez Paulino, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Darine Antonio Rodríguez Ulloa, Dawris Rodríguez Paulino, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2520

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Darma Group S.R.L.
Abogado:	Lic. Claudio Javier Brito Goris.
Recurrido:	Hormigones Fernández, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Darma Group S.R.L., debidamente representada por su gerente Juan Carlos Carpio González, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Claudio Javier Brito Goris; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigones Fernández, S.R.L., debidamente representada por Soimiro de Jesús Fernández Muñoz; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00591, dictada el 21 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DARMA GROUP S.R.L. contra la sentencia 1531-2021-SSen-00107, del 7 de junio del 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos comerciales, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la entidad EMPRESA DARMA GROUP S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1525/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) el memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Darma Group S.R.L., y como recurrida Hormigones Fernández, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1531- 2021-SEEN-00107, de fecha 7 de junio de 2021, por la cual ordenó el pago de la suma de RD\$3,096,479.46, en virtud de las facturas requeridas, más un interés mensual de 1% mensual, a título indemnización contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la ejecución definitiva de la sentencia; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada; mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida

2) Antes del estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos a las excepciones y pretensiones incidentales propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien indica que tanto el memorial de casación como el acto de emplazamiento resultan nulos, en tanto que: a) el memorial no indica el número de registro mercantil y no se identificó correctamente a la recurrida, en vulneración de los numerales 1 y 3 del artículo 18 de la Ley 2-23; b) el emplazamiento no indica ni emplaza a la parte recurrida tomando en cuenta o señalando el aumento del plazo para comparecer, y no exhorta a comparecer dentro del plazo 10 días hábiles que indica la ley. Igualmente, establece que el recurso de casación debe ser declarado

inadmisible, puesto que: a) no ha sido acompañado con la copia auténtica de la sentencia que se impugna; b) los medios de casación no son precisos no se indica, señala, expresa, analiza, refiere, infiere, constata, verifica, dónde es que la corte, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación incurre en los supuestos vicios invocados por la recurrente.

3) En cuanto a los dos primeros presupuestos de nulidad, relativo a la falta de indicación del número de registro mercantil de la entidad, así como lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, cabe destacar que para el primero el artículo 18, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece: Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.

4) De su parte el artículo 20 de la referida norma, dispone que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (...)".

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación primero, en el memorial de casación depositado el 17 de mayo de 2023, del cual se advierte que la parte recurrente establece su registro nacional de contribuyente (RNC), núm. 131109098, el cual contiene la información relacionada a la identificación, domicilio y actividad económica de las personas físicas y jurídicas inscritas en Impuestos Internos, ya sea para fines tributarios o para registro de patrimonios y otras ocupaciones. Cabe destacar que el registro mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y

dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la ley.

6) En la especie indistintamente de que se haya hecho mención de uno y no del otro, que es el que señala la ley, no justifica la nulidad de dicho acto, ya que estos en su contexto normativo configuran la identificación comercial de la entidad uno para fines tributarios y otro para registro de operaciones mercantiles, que en definitiva, se conjugan y correlacionan entre sí, con lo que se puede evidenciar que la entidad es una persona moral constituida y registrada que ejerce actos del comercio bajo un registro impositivo que constituye, igualmente, un indicativo de su constitución para operar conforme las normas registrales de las entidades a esos fines, de manera que carece de valor este argumento.

7) En relación al acto de emplazamiento núm. 1525/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, realizado a requerimiento de la hoy recurrente, conforme proceso verbal que deja constancia de haber notificado el memorial de casación y advertido, lo siguiente: Que la presente notificación se hace en virtud de lo que establece la ley 491-08, en su artículo 12, el cual reza de la siguiente manera: "Art. 12.- El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral". A los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás menciones que pudiere contener el presente acto, he intimado a mi requerido, HORMIGONES FERNANDEZ S.R.L., para que se abstenga de ejercer los derechos que posee sobre la referida sentencia hasta tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, conozca y se pronuncie sobre el citado recurso, hasta tanto se falle el Recurso de Casación dado en cabeza del presente acto.

8) Del examen del acto procesal enunciado se advierte que se limita a notificar el recurso de casación, sin contener la debida exhortación de emplazar a la parte recurrida para que, en el plazo de diez días, a partir de dicha actuación, comparezca ante esta Corte de Casación mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en contestación al memorial de casación, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma.

9) Conviene destacar, no obstante lo anterior, que al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa “Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”, lo que no ha sido acreditado en el difereando objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. De manera que esta excepción carece de sustento.

10) Respecto a los medios de inadmisión del recurso de casación, el punto (a) relativo al depósito de la sentencia certificada, el examen del expediente permite advertir que consta la sentencia con las características y requerimientos suficientes, con lo cual, contrario a lo asumido, cumple el voto de la ley.

11) Por otra parte, el punto (b) que se fundamenta en que los medios no son precisos, es necesario indicar que esta inobservancia no acarrea la inadmisibilidad del recurso en su plenitud, sino que da lugar a la inadmisión del o los medios afectados por dicho defecto de no desarrollo, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate. Estos no son dirimentes, por lo que, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, por todo lo expuesto procede rechazar, tanto las excepciones como las inadmisibilidades planteadas sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación propuestos, en el momento oportuno si ha lugar a ello. Por lo tanto, procede desestimar los pedimentos incidentales planteados, haciendo constar que las motivaciones expuestas valen sentencia.

En cuanto a las pretensiones del recurso de casación

12) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primero: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos; Segundo: Falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la resolución No. 1920 del año 2003, sobre Medidas Anticipadas dictada por este Tribunal Suprema Corte de Justicia y el bloque constitucional.

13) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte incurrió en vulneración de los artículos 1134 y 1135, del Código Civil, puesto que existe una convención entre las partes y por ende el hoy recurrente estuvo realizando pagos parciales los cuales deben ser reconocidos, con la finalidad de que se produzca una reducción sustancial de los valores consagrados en la sentencia recurrida, así como sus respectivos intereses; que al emitir su sentencia la alzada ha vulnerado su derecho a la defensa y el debido proceso, ya que no hace una valoración ni ponderación de los documentos, dejando además, su decisión carente de motivos y falta de base legal.

14) La parte recurrida se defiende alegando que la corte a partir de todos los documentos de la causa, puedo constatar de forma evidente, ineludible e incontrovertible, los elementos que justifican el crédito reclamado, por lo que la alzada falló coherente, precisa, objetiva y lógica entre aquello que conoció y lo que decidió; se basó en la ley, y, está ampliamente motivada.

15) La alzada expresa en sus motivos, lo siguiente: ...que, en sentido, verificamos que la certeza ha quedado comprobada, al tenor de las facturas núms. 0031336, 0031365, 0031419, 0031474, 0031559, 0031621, 0031629, 0031644 y 003150, arriba descritas; la liquidez, porque las mismas indican la suma por la que fue suscrita la obligación, es decir, RD\$3,573,679.68; y la exigibilidad, en razón de que dichas facturas se encuentran ventajosamente vencidas, además de que la deudora, en este caso, Darma Group, S. R. L., fue puesta en mora, conforme lo establece el artículo 1139 del Código Civil; igualmente, porque en el presente expediente no existe constancia de que la referida deudora se haya liberado de cumplir con su obligación de pagar la deuda contraída, al tenor de las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil. Considerando que, sin embargo, hay que puntualizar que la sumatoria final de las facturas utilizadas como medio probatorio de la demandante primigenia totalizan la suma de RD\$3,573,679.68; no obstante, la empresa Hormigones Fernández, S R. L. solo ha requerido ser beneficiada con el monto de RD\$3,096,479.46, lo que nos permite inferir que el otro porcentaje de la cantidad total de las aludidas factura, fue saldado por la deudora, Darma Group, S. R. L.; que, asimismo, del estudio de la sentencia recurrida, verificamos que la juez a quo

concedió el valor solicitado por la aludida acreedora; por tanto, en virtud del principio dispositivo, procede que esta sea la cantidad que se le reconozca. Considerando que al haber quedado establecidas las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad para el reconocimiento de una acreencia, además de que en el presente expediente no existe constancia de que la parte intimante haya cumplido con su obligación de pago, rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia impugnada, como se dirá más adelante.

16) En este escenario la recurrente fundamenta su recurso, básicamente, en la falta de ponderación de documentos, que, a su decir, justifican que realizó abonos a los valores adeudados que no fueron reconocidos por la alzada, con lo cual vulneró su derecho de defensa. Cabe señalar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

17) Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

18) Para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida se observa que la parte recurrente limita su recurso de apelación a señalar que la sentencia impugnada sea revocada en su totalidad, al estimarla improcedente, mal fundada, contradictoria y carente de sustento legal y probatorio, en razón de que el crédito perseguido por la demandante primigenia, entidad Hormigones Fernández, S. R. L., es irreal,

ya que está fundamentado en la supuesta existencia de unas facturas que la referida reclamante no reconoce, por tanto, no pueden serles oponibles.

19) En ese sentido, se evidencia que, además, de que, en parte, los motivos de su defensa ante la corte difieren de los que en este escenario argumenta, lo cual desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. En cuyo sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones según la jurisprudencia de esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, por lo tanto los argumentos concernientes a los avances que dice fueron realizados no es un aspecto que pueda ser evaluado ante esta Corte de Casación, por resultar un medio nuevo y por ende inadmisibile.

20) Ahora bien, tratándose de un asunto relativo al cobro de unas facturas, estableciendo el recurrente que no fueron valorados ni ponderados de los documentos, ni se ofrecieron motivos, hay que precisar que, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

21) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los

demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

22) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las facturas que le fueron aportadas, de las cuales dedujo, tanto la relación contractual como los valores adeudados como resultado de esta.

23) De manera que, todo lo antes expuesto ponen de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

24) Dicho lo anterior, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que la demandada no probó haber cumplido con su obligación de pago

ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, razones por las que procede desestimar los medios examinados, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Darma Group S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00591 dictada el 21 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2521

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Monteagudo y Power Gym Verón, S.R.L.
Abogado:	Dr. Jesús Martínez de la Cruz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Michelle Marie Moni Barreiro y José Manuel Batlle Pérez

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Alfredo Monteagudo y Power Gym Verón, S.R.L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jesús Martínez de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Michelle Marie Moni Barreiro y José Manuel Batlle Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00460, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la razón de comercio Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Monteagudo y la razón social Power Gym Verón, S.R.L., que se extrae del contenido del acto núm. 2440-22 de fecha 26 de Agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2022-SSen-00119 de fecha 29 de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos. TERCERO: NO ha lugar estatuir sobre las costas. CUARTO: COMISIONA a la ministerial Gellin Almonte Marrero, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2023 donde la parte recurrente presenta sus medios de casación; b) el acto de emplazamiento núm. 965-2023, instrumentado el 12 de junio de 2023 por Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa de fecha 23 de junio

de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Monteagudo y Power Gym Verón, S.R.L., y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en cobro de pesos, embargo retentivo, denuncia, validez y contradenuncia, interpuesta por la hoy recurrida, contra Power Gym Verón, S.R.L., y Alfredo Monteagudo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSen-00119, de fecha 29 de marzo de 2022, que acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$3,653,433.62, más 5% de interés mensual a título indemnizatorio, a la vez que validó el embargo retentivo trabado; b) la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y rechazada la demanda. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando el fallo de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de pruebas; segundo: violación del art. 69 de la Constitución; tercero: falta de base legal, errónea motivación,

violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: fallo extra petita o error en la sentencia del tribunal de alzada.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y falta de motivación, toda vez que, a pesar de estar depositada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no se ponderó el hecho de que dicha decisión no detalla el depósito de todos los actos de procedimiento necesarios para acoger la demanda en cobro de pesos y la validez del embargo retentivo, además de que no indicó la alzada, los elementos de hecho en que se fundamentó para confirmar la decisión apelada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto al indicado medio de casación, argumentando en esencia que, la sentencia se encuentra respaldada por una sólida base legal; que carecen de fundamento las pretensiones del recurrente, en el sentido de que las justificaciones plasmadas por el tribunal de primer grado fueron recogidas y asumidas por la corte a qua.

5) La sentencia impugnada para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Es en virtud del efecto devolutivo que compone el recurso de apelación, que los aspectos debatidos en primer grado pasan enteramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente con toda su extensión, por lo que la corte tiene la facultad para examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, haciendo su propia ponderación de las pruebas que han sido aportadas... Luego de ponderar el presente proceso, la Corte a confirmado que, si bien, la parte recurrente alega la existencia de agravios a consecuencia de la sentencia dictada, sin embargo, no ha acompañado el presente recurso de apelación, de los elementos de prueba necesarios para sustentar sus pretensiones que, en justicia, alegar no es probar y nadie puede fabricarse su propia prueba; que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial, compartido por este tribunal, en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esta apreciación

escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que en tales condiciones, hemos arribado a la conclusión que procede rechazar la demanda de que se trata, por aplicación del principio general de administración de prueba contenido en el rancio apotegma que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 de nuestro Código Civil.

6) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso de apelación tenga un alcance limitado¹¹⁸. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

7) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹¹⁹.

8) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis del recurso de apelación a la

118 SCJ, 1ra. Sala, núm. 51, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240

119 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa, ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

9) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2022-SS-00460, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2522

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Batista Martínez Belliard y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Batista Martínez Belliard, Mercedes Rodríguez y Suramericana de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo, James García Torres, quienes tienen como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Silverio Antonio Sánchez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00182, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Suramericana de Seguros, S. A., y Nelson Batista Martínez Belliard en contra de la sentencia civil 365-2020-SSEN-00461, del 11-8-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a favor de Silverio Antonio Sánchez, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, estableciendo que: Condena a Mercedes Rodríguez, propietaria del vehículo en cuestión, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización a favor de Silverio Antonio Sánchez, por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como reparación de los daños morales sufridos y provocados por el accidente; MODIFICA el ordinal cuarto, estableciendo que: Condena a Mercedes Rodríguez al pago de intereses compensatorios a favor de Silverio Antonio Sánchez, en base al monto de la indemnización fijada, los cuales serán calculados a partir de la fecha de la sentencia condenatoria de primer grado y conforme al monto de la tasa activa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el acto de emplazamiento núm. 384/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Suramericana de Seguros, S. A., Nelson Batista Martínez Belliard y Mercedes Rodríguez, y como parte recurrida el señor Silverio Antonio Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por Silverio Antonio Sánchez contra Suramericana de Seguros, S. A., Nelson Batista Martínez Belliard y Mercedes Rodríguez, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, según la sentencia núm. 365-2020-SS-00461, de fecha 11 de agosto de 2020, que condenó a la parte entonces demandada al pago de RD\$500,000.00 a título de indemnización, más el 1% de interés judicial a partir de la demanda en justicia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue acogido de manera parcial y fueron

modificados los ordinales tercero y cuarto estableciendo que condena a Mercedes Rodríguez, propietaria del vehículo en cuestión, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 y al pago de intereses compensatorios en base al monto de la indemnización fijada, así como también se excluyó al conductor Nelson Batista Martínez Belliard; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso¹²⁰. Párra-

120 Subrayado agregado.

fo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie, el recurrido Silverio Antonio Sánchez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Silverio Antonio Sánchez, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 384/2023, instrumentado el 2 de mayo de 2023 por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo lo siguiente:

Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (...).

8) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indica el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

9) En ese contexto, cabe destacar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10) De la revisión minuciosa del acto núm. 384/2023, antes descrito, se advierte que su contenido no satisface los requerimientos de los citados artículos, 19, párrafo I de la Ley 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, el emplazamiento se notificó en la avenida Las Hortensias, núm. 99 de la ciudad de Bonaó, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eryca Osvayra Sosa González, indicando el ministerial actuante que les notificaba en sus calidades de abogados apoderados del recurrido Silverio Antonio Sánchez, según el acto núm. 510/2023, de fecha 21 de abril de 2023, contentivo de notificación de sentencia. Sin embargo, no consta depositado en el expediente el mencionado acto de notificación de sentencia que avale que efectivamente el recurrido realizó elección de domicilio en la dirección indicada, por

lo que no es posible constatar que éste ha sido válidamente emplazado, tomando en consideración que tampoco figuran depositados en el expediente abierto en casación su constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación, por tanto, no es posible pronunciarle el defecto ante la manifiesta irregularidad del emplazamiento.

11) Por consiguiente, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 384/2023, toda vez que la incomparecencia del recurrido, Silverio Antonio Sánchez, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley 2-23, precedentemente citado, no se refiere a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.

13) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

14) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir

de la fecha de su depósito; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

16) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para depositar un acto de emplazamiento válido, el viernes 19 de mayo de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado, dada la nulidad del emplazamiento depositado por su irregularidad.

17) Ante la circunstancia señalada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, Silverio Antonio Sánchez, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 384/2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de la ley, y conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción

del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; los artículos 1, 4, 9, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 39, 41, 55, 70 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 384/2023, instrumentado el 2 de mayo de 2023, por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la recurrida, Silverio Antonio Sánchez.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Suramericana de Seguros, S. A., Nelson Batista Martínez Belliard y Mercedes Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2523

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Gabriel Polanco Fermín.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez.
Recurridos:	Aída del Carmen Diloné Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Gabriel Polanco Fermín, quien tienen como abogado apoderado especial al

Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Aída del Carmen Diloné Estévez – madre del menor de edad A.L.D.D. – representada por José Marcelino Díaz Marte, Claudia Yuderca Rodríguez Sánchez y Jaime Francisco Santos Olivares, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00134, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR GABRIEL POLANCO FERMÍN, mediante el emplazamiento mencionado en otra parte de esta sentencia, contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00383, dictada en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores ADIA DEL CARMEN DILONÉ ESTÉVEZ, JOSÉ MARCELINO DÍAZ MARTE, YUDERKA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y JAIME FRANCISCO SANTOS OLIVARES, con motivo de demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR GABRIEL POLANCO FERMÍN contra la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 11 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Gabriel Polanco Fermín y como recurridos Aída del Carmen Diloné Estévez, en representación del menor de edad A.L.D.D., representada por José Marcelino Díaz Marte, Claudia Yuderca Rodríguez Sánchez y Jaime Francisco Santos Olivares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 3 de junio de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sabaneta, Jamao al Norte, Moca, entre el vehículo marca Ford, modelo F-150, tipo camioneta, color blanco, chasis 1FTPX14V16NA89983, registro L300527, año 2006, conducida por el señor Víctor Gabriel Polanco Fermín, de su propiedad, y la motocicleta marca Honda, color gris, chasis JF061120046, registro N149314M, conducida por el señor José Luis Díaz Martínez, propiedad del señor Jaime Francisco Santos Olivares, resultando fallecido el señor José Luis Díaz Martínez; b) que producto del referido incidente el 15 de noviembre de 2018 los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del ahora recurrente, con oponibilidad de sentencia a la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de la Unión de Seguros, S. A., procediendo el tribunal de primer grado a condenar al demandado al pago de RD\$4,000,000.00 a favor de los demandantes, divididos de la manera siguiente: RD\$2,000,000.00 a favor del menor de edad A.L.D.D. en manos de su madre Aída del Carmen Diloné Estévez, RD\$1,700,000.00 a favor de Claudia Yuderca Rodríguez Sánchez y RD\$300,000.00 a favor de Jaime Francisco Santos Olivares,

como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por estos, asimismo declaró oponible dicha decisión a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de continuadora jurídica de la Unión de Seguros, S. A., según sentencia núm. 365-2019-SSEN-00304, de fecha 4 de agosto de 2016; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, procediendo la corte a qua a confirmarlo íntegramente, mediante sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00134 de fecha 27 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba; falta de ponderación de los documentos de la causa; tercero: falta de base legal; insuficiencia de motivos; inobservancia de una norma; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al fundamentar su decisión en las declaraciones del testigo de la parte demandante original, Herminio de Jesús Peralta, y no darle el valor necesario a la deposición de la testigo Noelia Anacaona Santos Martínez de Alonzo, quien tiene pleno conocimiento de lo sucedido ya que se encontraba en el lugar del accidente, de cuya declaración resulta evidente que el hoy occiso se desplazaba en su pasola a alta velocidad e ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que le llevó a perder el control e impactar su vehículo; que al sustentar su fallo exclusivamente en el referido informativo testimonial de una persona que no estaba en el momento de los hechos, sin establecer las pruebas en que sustentan dicha afirmación con una declaración, la alzada ha vulnerado las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, lo que convierte la decisión de infundada, ilegal y violatoria a la regla de la prueba; que la sentencia censurada carece de base legal, contiene inobservancia de las normas legales vigentes e insuficiencia de motivos, ya que en vez de hacer una narración sucinta y detallada de los hechos y una correcta interpretación del derecho respecto de los alegatos de ambas partes, la

corte a qua limitó su decisión a sola una parte de los hechos, pruebas y argumentos de derecho que le fueron planteados, además de no dar motivos suficientes sobre su decisión, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos ocurridos en ocasión del accidente de tránsito de que se trata; que para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, presentó en primer grado al testigo Herminio de Jesús Peralta, quien le explicó al tribunal con lujos de detalles en cuáles circunstancias ocurrió el accidente, en cambio, el testigo de la recurrente respondió a las preguntas formuladas de forma incoherente y diferente a la realidad de los hechos; que no se advierte en la sentencia censurada violación alguna a la ley ni carencia de base legal y motivos, pues la alzada plasmó las razones que determinan su fallo y comprenden tanto el examen de los hechos previamente comprobados, como el derecho adecuado a la solución de la situación y pretensiones planteadas por las partes; que en este caso la controversia ha sido resuelta observando el debido proceso.

5) La corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

...13.- El argumento de la parte recurrente nos dirige a evaluar la falta de la víctima, pues es a éste a quien le atribuye la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito. En este sentido, ofrece como prueba las declaraciones de la testigo Noelia Anacaona Santos Martínez de Alonzo, quien, en síntesis, declaró: yo venía en el vehículo cuando fue investido por el joven que manejaba una pasola, veníamos de Rio San Juan y cogimos la autopista hacia Gaspar Hernández, luego nos desviamos por la Carretera Jamao salida a Moca, mientras subíamos a la loma, en una curva próximo a una planta de gas se escuchaba un vehículo en marcha a gran velocidad, donde yo venía disminuye rápidamente velocidad y al estacionarse la pasola lo impacta.- 14.- Por oposición a estas declaraciones, ante el tribunal de primera instancia, fueron recibidas las del testigo propuesto por las partes demandantes, ahora recurridas, el señor Herminio de Jesús Peralta, quien en esencia estableció: Día 3 de junio 2012 yo venía de Gaspar Hernández por la carretera de Jamao al Norte y viene una camioneta, a una velocidad

temeraria, al coger una curva se llevó a los muchachos. Yo iba detrás de los muchachos, si no choca con ellos me lleva a mí.- 16.- Contrastando las declaraciones vertidas por los testigos, a cargo y a descargo, se puede concluir que el testimonio del señor Herminio de Jesús Peralta comporta más credibilidad y verosimilitud que el ofrecido por la señora Noelia Anacaona Santos Martínez de Alonzo, por las siguientes razones: a) se trata de un testigo directo que no tuvo participación activa en los hechos, en tanto que éste venía circulando detrás de la víctima, observando sin impedimentos materiales la escena de la colisión, a diferencia de la testigo a descargo, quien venía de pasajera dentro de la camioneta colisionada, por tanto, sus sentidos estaban limitados a los diversos puntos ciegos que se hallan dentro una camioneta en movimiento; y b) ofrece información específica del día que ocurrieron los hechos, lo cual no hace la testigo a descargo, ya que se limita a decir, genéricamente, que el hecho ocurrió en el mes de junio.- 17.- Por esto, resulta justificado el ejercicio valorativo realizado por el juez de primera instancia al retener la falta del señor Víctor Gabriel Polanco Fermín y comprometer su responsabilidad civil, con lo que, se acredita que el juez de primer grado desarrolló de forma sistemática las razones de su decisión, exponiendo de manera clara los hechos, las pruebas y el derecho aplicable para el caso, por lo que, es procedente confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.-....

6) Es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de

los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En la especie, la lectura de la sentencia objetada y los documentos en ella descritos ponen en evidencia que el señor Víctor Gabriel Polanco Fermín fue demandado en calidad de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, es decir, por su hecho personal.

8) Según el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria¹²¹, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

9) Que además en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹²².

10) Que conforme se establece de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas anteriormente, la alzada confirmó la condena establecida por el primer juez, estableciendo que el tribunal de primer

121 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. J. 1310

122 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

grado obró correctamente y realizó una adecuada ponderación de los hechos al retener la falta de la parte demandada en base a los medios de pruebas aportados, especialmente al testimonio presentado por el señor Herminio de Jesús Peralta, quien expuso que al momento del accidente se encontraba detrás de las personas que resultaron fallecida y herida, quienes fueron impactados por el vehículo conducido por el señor Víctor Gabriel Polanco Fermín, quien conducía de manera temeraria al tomar una curva que culminó con el referido accidente, y que de no colisionar con estos habría colisionado con él.

11) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en la especie no se observa.

12) Además, si bien la recurrente aduce que la alzada hizo eco de las consideraciones expuestas por el tribunal a quo, resulta menester recordar que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto¹²³.

13) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹²⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

123 SCJ, 3ra Sala núm.3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

124 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva¹²⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹²⁶.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada emitió una decisión de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328, 1382, 1383 y 1583 del Código Civil; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

125 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

126 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Gabriel Polanco Fermín, contra la civil núm. 1498-2022-SEEN-00134, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien ha realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2524

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anderson Miguel de la Cruz Guzmán.
Abogado:	Lic. José Martín Acosta Mejía.
Recurrido:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogadas:	Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anderson Miguel de la Cruz Guzmán, quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. José Martín Acosta Mejía; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., representada por su administrador, Juan Ramón Rodríguez, y Geovanny Espinosa de Jesús, quienes tienen como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00294, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el presente recurso de apelación. SEGUNDO: modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, fija el monto de la indemnización en la suma de (trescientos mil) RD\$300,000 pesos monedas de curso legal. TERCERO: rechaza la fijación del interés judicial de un 2%, por las razones señaladas. CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 574-04-2023, de fecha 20 de abril de 2023, diligenciado por Avelino Ant. Rodríguez Valdez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; y c) el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anderson Miguel de la Cruz Guzmán, y como recurridos Seguros La Internacional, S. A. y Geovanny Espinosa de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 20 de marzo de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la calle principal del Pino, La Vega, entre el vehículo tipo Jeep, marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color blanco, año 2012, placa núm. 0405176, chasis núm. ICARJEAG9CC152150, propiedad del señor Geovanny Espinosa de Jesús, y la motocicleta CG150, color negro, placa K032420E, chasis LF3PCKSO1AB001353, propiedad de la señora Laura Isabel Sánchez Guzmán, conducido por el señor Anderson de la Cruz Guzmán; b) que producto del referido incidente el 26 de noviembre de 2018 el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente, con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros La Internacional, S. A., procediendo el tribunal de primer grado a acogerla mediante sentencia núm. 209-2021-SSEN-01156, de fecha 15 de octubre de 2021, el cual condenó al demandado al pago de RD\$500,000.00 a favor del demandante por conceto de los daños morales y materiales causados a su persona, y declaró la decisión común y oponible a la entidad Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado original y la compañía aseguradora, procediendo la corte a qua a modificar el ordinal segundo a fin de fijar el monto de la indemnización en la suma de RD\$300,000.00, y rechazó la solicitud de fijación del interés judicial de un 2%, confirmando los demás aspectos, mediante sentencia núm. 204-2022-SSEN-00294, de fecha 9 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en dos vertientes: a) por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, que exige que esté debidamente motivado, que se mencionen las normas infringidas o erróneamente aplicadas, con exposición concreta, clara y precisa de los fundamentos, y b) por transgresión al artículo 18 de la referida ley, que establece que el recurso de casación debe estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada.

3) Es preciso puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida Ley núm. 2-23, en lo relativo a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, esta ley no tendrá aplicación respecto de las acciones recursivas interpuestas contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, los cuales, en tales aspectos, seguirán regulados por la antigua Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Vale resaltar que el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 17 de abril de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 9 de diciembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otona Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; por lo tanto, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida estaría fundamentada en el artículo 5 de dicha normativa, que dispone que: "(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible".

5) En ese sentido, en lo que respecta al primer motivo de inadmisibilidad propuesto, es criterio jurisprudencial reiterado y vigente

de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la primera causa de la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación.

6) En cuanto a la ausencia de la copia certificada de la sentencia impugnada, la verificación del legajo que compone el expediente permite comprobar que entre los documentos aportados figura una copia debidamente certificada de la sentencia criticada, razón por la cual procede desestimar la segunda causal del incidente planteado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede examinar y decidir el medio de casación invocado contra la sentencia censurada, que es el siguiente: único: falta de motivos; contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación a la tutela judicial; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y el art. 69 de la Constitución.

8) En el referido medio de casación la parte recurrente promueve dos aspectos; en el primero sostiene esencialmente que la corte a qua decidió reducir la indemnización impuesta de forma extra petita, y en el segundo alega que confirmó la compensación de las costas afectando los derechos fundamentales tanto de la parte como de su abogado sin ninguna justificación legal.

9) La parte recurrida no presentó alegatos respecto de los argumentos antes transcritos.

10) En cuanto al primer aspecto, la corte a qua motivó lo siguiente:

... 11- Que, debe aclarar esta corte de apelación que si bien la jueza de primer grado hizo una tasación adecuada a los daños y perjuicios ocurridos que se produjeron con el hecho faltivo, al considerar o tomar en cuenta los golpes y heridas producidos, la damnificación por efecto

de la convalecencia, el sufrimiento por el dolor, la incapacidad física para dedicarse al trabajo, los gastos médicos, etcétera, no tomó en consideración que el motociclista estaba desprovisto del casco protector, elemento este que otorga seguridad al conductor de toda motocicleta o vehículo desprovisto de techo mismo que es exigido rigurosamente por la ley. ...13- Que, si bien es cierto que la falta del casco no fue la causa eficiente que produjo el accidente, dado a que como se ha explicado el hecho generador del mismo lo causó el chófer, no menos cierto es que gran parte de los golpes y heridas que se produjeron en la cabeza tuvieron su origen en la falta de la utilización del casco protector, lo cual le es directamente imputable al motociclista, por lo tanto, la evaluación del daño debió contar con ese elemento al momento de realizar la fijación de la indemnización. 14- Que, con relación a la petición en grado de apelación de la fijación de un interés judicial de un 2% sobre el monto indemnizatorio, no consta en el expediente documento alguno por el que se pueda determinar que el demandante haya recurrido la decisión; en ese orden, esta corte de apelación no podría examinar este punto, pues podría agravar la suerte de los recurrentes sobre su propio recurso, lo cual está prohibido constitucionalmente conforme a las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución de la República....

11) El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

12) El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Se encuentra en el deber de ponderar los hechos

que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

13) Además, ha sido juzgado por esta Sala que cuando el apelante concluye solicitando la revocación de la sentencia recurrida, como sucedió en este caso, se entiende que estamos ante un recurso total y, por tanto, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las conclusiones y cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante el tribunal de primera instancia, los cuales deben ser ponderados de cara al derecho aplicable¹²⁷.

14) En ese sentido, de la lectura de la sentencia censurada se desprende que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación que perseguía la revocación o anulación total de la sentencia emitida por el juez de primer grado y, por consiguiente, el rechazo de la demanda primigenia. En atención al principio dispositivo y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la sede de apelación procedió a ponderar los hechos y examinar los documentos aportados en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de la prueba, concluyendo, contrario a lo pretendido por la parte demandada original, otrora apelante, que el tribunal de primer grado obró en derecho al admitir en cuanto al fondo la acción primigenia, no obstante, en lugar de rechazarla procedió a reducir la indemnización impuesta, por considerar que si bien el hecho generador del daño, esto es el choque, se debió a la falta del chófer de la barra contraria, los daños sufridos por el demandante en gran parte se debieron a la ausencia de un casco protector por parte de este último, quien tenía la obligación de utilizarlo en cumplimiento de la ley.

15) Visto lo anterior, se concluye que lejos de haber incurrido la alzada en un fallo extra petita al disminuir la indemnización otorgada a

127 SCJ, 1ª Sala, SCJ-PS-22-3522, 16 de diciembre de 2022, B.J.1345

favor del demandante, esta adoptó dicha decisión en virtud del efecto devolutivo de la apelación y del principio dispositivo que se fundamenta en la noción de justicia rogada, resultando carente de fundamento el argumento del recurrente presentado al respecto, por lo que se desestima el primer aspecto examinado.

16) En lo que concierne al segundo aspecto invocado, la parte recurrente acusa a la corte a qua de haber vulnerado sus derechos fundamentales y los de su abogado, al confirmar la compensación de las costas.

17) Al respecto, ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal "serán", significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia. Dicho mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, por lo que la expresión "podrán" de dicho texto no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal. En ese tenor, si el juez o los jueces no compensan las costas, y por el contrario condenan al sucumbiente a su pago, no incurren en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

18) Finalmente, se advierte que en lo relativo a lo analizado anteriormente, la alzada emitió una decisión de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto invocado y con esto rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328, 1382, 1383 y 1583 del Código Civil; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anderson Migue de la Cruz Guzmán, contra la civil núm. 204-2022-SEEN-00294, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2525

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lissette Ironellys Montás Gómez.
Abogados:	Licdos. Henry Sánchez y Félix Antonio Aguilera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Lissette Ironellys Montás Gómez, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Henry Sánchez y Félix Antonio Aguilera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Yocasta María Martínez; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00212, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yokasta Maria Martinez, mediante el acto num. 340/2015 de fecha 26 de noviembre del año 2015, instrumentado por el ministerial Eliezer Sosa Almonte, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora Lissette Ironellys Montás Gómez, y con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial S.A., Compañía de Seguros, en consecuencia: A) Condena a la señora Lissette Ironellys Montás Gómez, a pagarle a la señora Yokasta Maria Martinez, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RDS1,000,000.000), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, conforme las consideraciones expuestas; B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la señora Lissette Ironellys Montás Gómez, y como recurrida la señora Yocasta María Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, fundamentada en que el 1 de junio de 2012, recibió lesiones físicas al ser atropellada por el vehículo marca Suzuki, modelo 2008, propiedad de la señora Lissette Ironellys Montás Gómez, conducido por ella misma, asegurado por La Colonial de Seguros, S.A., la cual fue rechazada en sede de primer grado mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-01258, dictada en fecha 20 de agosto de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora Yocasta María Martínez, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda original, condenando a la señora Lissette Ironellys Montás Gómez al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Yocasta María Martínez, así como también declaró la oponibilidad de dicha decisión a la entidad La Colonial de Seguros, S. A.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión

de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) Asimismo, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de

diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, la señora Yocasta María Martínez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que la señora Yocasta María Martínez, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

10) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de

emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

12) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 8 de septiembre de 2023.

15) De igual forma, a contar del día 1 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el viernes 22 de septiembre de 2023.

16) Ante tal circunstancia, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso al tenor

del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime porque no consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Lissette Ironellys Montás Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023--SSEN-00212, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2526

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Arquímedes Calderón Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Recurridas:	Lourdes Calderón Moreta y Mercedes Fátima Calderón del Valle.
Abogados:	Licdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Luis Castillo Cabral.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Arquímedes Calderón Díaz, Ramón Amado Calderón Díaz, Ricardo Alberto Calderón Díaz y Odis Zunilda Calderón Díaz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Paulino Mora Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Calderón Morera y Mercedes Fátima Calderón del Valle, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Luis Castillo Cabral; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00129, dictada en fecha 29 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Arquímedes Calderón Díaz, Amado Calderón Díaz, Odis Zunilda Calderón Díaz y Ricardo Alberto Calderón Díaz, a través de los abogados constituidos y apoderados especiales, mediante acto núm. 1460/22 de fecha 06 de abril de 2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00537 de fecha 28 de diciembre de 2021, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Rafael Arquímedes Calderón Díaz, Ramón Amado Calderón Díaz, Ricardo Alberto Calderón Díaz y Odis Zunilda Calderón Díaz, y como parte recurrida Lourdes Calderón Moreta y Mercedes Fátima Calderón del Valle. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Lourdes Calderón Moreta y Mercedes Fátima Calderón del Valle contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Alfredo Calderón Fernández, según la sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00537, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado y confirmada íntegramente la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por violación al debido proceso y por estar ventajosamente vencidos los plazos de la notificación de dicho recurso, dejándolo en estado de indefensión para ejercer sus medios de defensa, puesto que la parte recurrente depositó el recurso de casación el 16 de enero de 2023, sin embargo lo notificó el 1 de abril de 2023.

3) Es preciso señalar que la irregularidad invocada por la parte recurrente está sancionada con la caducidad, por lo que así será

valorada, según resulta de nuestro ordenamiento jurídico¹²⁸, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

5) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: a) el auto núm. 0159 de fecha 16 de enero de 2023, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a la parte recurrente, los señores Rafael Arquímedes Calderón Díaz, Ramón Amado Calderón Díaz, Ricardo Alberto Calderón Díaz y Odis Zunilda Calderón Díaz, a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, las señoras Lourdes Calderón Moreta y Mercedes Fátima Calderón del Valle; y b) el acto núm. 1012/23, de fecha 1 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00129, de fecha 29 de noviembre de 2022 y el auto del Presidente que le autoriza a emplazar.

6) Según resulta del acto de notificación precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida

128 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

en la provincia de San Juan de la Maguana, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 189 km existente entre la provincia de San Juan y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia.

7) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 16 de enero de 2023– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificado en fecha 1 de abril de 2023–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 75 días, por lo que se configura la caducidad planteada por la parte recurrida.

8) En atención a lo precedentemente expuesto, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos más el aumento en razón de la distancia, que consagran los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 26; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Arquímedes Calderón Díaz, Ramón Amado Calderón Díaz, Ricardo Alberto Calderón Díaz y Odis Zunilda Calderón Díaz, contra

la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00129, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Lcdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Luis Castillo Cabral, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2527

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Mathez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Cervecera Ambev Dominicana, C. x A. y Seguros Reservas, S. A.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Mathez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Cervecera Ambev Dominicana, C. x A. y Seguros Reservas, S. A., esta última debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, las cuales tienen como abogado constituido al Dr. Ángel Rafael Morón Auffant; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00401, de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA MATHEZ, mediante acto núm. 259/2014 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil núm. 852, correspondiente al expediente núm. 034-12-01364, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora ALTAGRACIA MATHEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del doctor Ángel Rafael Morón Auffant, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de

mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Mathez, y como parte recurrida Cervecera Ambev Dominicana C. por A. y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de un accidente de tránsito que ocurrió el 19 de marzo de 2012 entre el vehículo conducido por Noel Amparo Gómez, propiedad de Cervecera Ambev Dominicana C. por A., asegurado por Seguros Reservas, S. A. y el conducido por Altagracia Mathez, esta última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad propietaria y la aseguradora del primer vehículo; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 852, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dada la imposibilidad de dicha jurisdicción determinar a cargo de cuál conductor estuvo la falta c) la demandante interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer orden el incidente de caducidad presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa fundamentado en que la parte recurrente notificó el emplazamiento 9 días hábiles después de haber depositado el memorial de casación, lo cual alega es violatorio al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) En ese tenor, es preciso destacar que el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación

en fecha 14 de abril de 2023; no obstante, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de julio de 2022. Por consiguiente, en aplicación del artículo 92 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; mientras que en cuanto a los trámites de gestión del expediente aplican las disposiciones de la Ley 2-23, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad que se examina.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley, que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad.

5) Ahora bien, no consta en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación el acto mediante el cual la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida.

6) En ese escenario, de la lectura del párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, se advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya

sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

8) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el viernes 21 de abril de 2023; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación venció el viernes 8 de mayo de 2023. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente, lo que incontestablemente configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En tal sentido, procede decidir en el sentido enunciado, acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

10) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Altagracia Mathez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00401, de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2528

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Abraham Polanco y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Abraham Polanco y La Colonial de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Pablo Corporán, Bonifacia Parra Núñez y Nerda Erminda González Calderón; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00837, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental y acoge en parte cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en tal virtud revoca el literal a) y modifica, los literales c y d, del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que se lean de la siguiente manera a) Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos. c) Condena a los señores Juan Abraham Cruz Polanco y Julián Ernesto Reyes Rodríguez, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a razón de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) favor de cada una de las señoras Bonifacia Parra Núñez y Narda Erminda González, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. d) Condena a los señores Juan Abraham Cruz Polanco y Julián Ernesto Reyes Rodríguez, al pago de la suma de novecientos un mil novecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$901,955,000.00) a favor del señor Pablo Corporán, por concepto de daños morales y materiales, más un uno por ciento de (1%) de interés mensual calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su ejecución. Segundo: acoge las conclusiones de la Procuraduría General de la República Dominicana, y la excluye del proceso, por los motivos expuestos. Tercero: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 144/2023, de fecha 25

de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado el 5 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Abraham Polanco y Seguros La Colonial, S. A. , y como recurridos Pablo Corporán, Bonifacia Parra Núñez y Nerda Erminda González Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2017 entre el vehículo tipo camión, propiedad de Julián Ernesto Reyes Rodríguez, conducido por Juan Abraham Cruz Polanco y el vehículo tipo camión propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, conducido por Miguel Ángel Reynoso Feliz, el cual atropelló a Francisco Miguel Holguín Parra (fallecido) y Pablo Corporán (lesionado); b) producto de dicho accidente, la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Julián Ernesto Reyes Rodríguez, Juan Abraham Cruz Polanco, Miguel Ángel Reynoso Feliz, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Estado Dominicano, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., y Seguros Banreservas, S. A.; c) esta demanda fue decidida mediante sentencia civil núm. 036-2021-SEN-00731, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la

cual: i) ordenó la exclusión de La Colonial de Seguros, S. A.; ii) rechazó la demanda respecto a Miguel Ángel Reynoso Feliz, por no haber sido demostrada la falta; iii) condenó a Juan Abraham Cruz Polanco y Julián Ernesto Reyes Rodríguez al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de Bonifacia Parra Núñez y Nerda Erminda González Calderón y RD\$800,000.00 a favor de Pablo Corporán; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal y parcial interpuesto por los demandantes originales en procura de un aumento en la indemnización, así como la inclusión en la condenación de Miguel Ángel Reynoso Feliz y su oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., mientras que Juan Abraham Cruz Polanco y La Colonial, S. A., interpusieron un recurso incidental, persiguiendo la revocación total del fallo impugnado; d) la alzada rechazó en todas su partes el recurso incidental, acogió parcialmente el recurso principal, en consecuencia, revocó el literal "a" y modificó los literales "c" y "d" de la decisión de primer grado, para declarar la sentencia común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza y aumentar la indemnización a RD\$2,000,000.00, más un interés de 1.5% mensual a favor de Bonifacia Parra Núñez y Nerda Erminda González Calderón y la suma de RD\$901,955.00, más un interés de 1% mensual, a favor de Pablo Corporán, en adición la alzada excluyó del proceso a la Procuraduría General de la República y confirmó los demás aspectos de la sentencia, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso concreto, la parte recurrida, Pablo Corporán, Bonifacia Parra Núñez y Nerda Erminda González Calderón, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; por lo que ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Pablo Corporán, Bonifacia Parra Núñez y Nerda Erminda González Calderón, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 144/2023, de fecha 25 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien para notificar a sus requeridos indicó haberse trasladado a la calle Respaldo Hortaliza #18 y #19, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, donde habló con María Ramírez, quien

dijo ser fundadora y residente del sector y no conoce a sus requeridos, por lo que procedió a notificarlos por domicilio desconocido.

6) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad¹²⁹.

7) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda¹³⁰, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

8) De la revisión del acto núm. 144/2023, de fecha 25 de abril de 2023, antes descrito, se comprueba que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República; sino que de dicho acto se desprende que el ministerial se trasladó a la Fiscalía del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a las oficinas del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y a la secretaría de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, siendo visado dicho acto por dichos organismos.

9) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 144/2023, de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida, Pablo Corporán, Bonifacia Parra Núñez y Nerda Erminda González Calderón, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada,

129 SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

130 O el recurso, como en este caso.

lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En ese tenor, es preciso destacar que el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 20 de abril de 2023, no obstante, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022. Por consiguiente, el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11) Ahora bien, el citado artículo 92 de la Ley 2-23, no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigor, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.

12) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

13) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. A su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

15) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente no emplazó regularmente a la parte recurrida, Pablo Corporán, Bonifacia Parra Núñez y Nerda Erminda González Calderón, quienes no comparecieron como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 144/2023, de fecha 25 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 144/2023, de fecha 25 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de emplazamiento a la parte recurrida Pablo Corporán, Bonifacia Parra Núñez y Nerda Erminda González Calderón, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Abraham Polanco y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00837, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2529

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Efraín Martínez Aguilera.
Abogado:	Lic. Domingo Hernán Hiciano Guillén.
Recurrido:	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez e Indhira Alexandra Sánchez Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Efraín Martínez Aguilera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Hernán Hiciano Guillén; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., debidamente representada por la gerente de Banca Personal señora Blanca Mercedes Bello de Rodríguez; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda, Laura Quezada Domínguez e Indhira Alexandra Sánchez Alcántara; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00038, dictada en fecha 27 de enero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibile por caducidad el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Efraín Martínez Aguilera contra la Sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-01052, relativa a los expedientes números 038-2015-00171 y 038-2015- 00176, dictada en fecha 19 de septiembre de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso ante esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo

26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Efraín Martínez Aguilera y como parte recurrida Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-01052, de fecha 19 de septiembre de 2016; b) contra dicho fallo el demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte a qua declarar de oficio inadmisibles dicho recurso por caduco, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante reputarse en defecto el recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726,

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 31 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 27 de enero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de un recurso interpuesto después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigido contra una sentencia dictada con anterioridad, constituye un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no franco, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día

hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 10 de abril de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 31 de marzo de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el lunes 24 de abril de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

18) Ante las circunstancias señaladas, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Santiago Efraín Martínez Aguilera, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00038, dictada en fecha 27 de enero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2530

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Vizcaíno Zapata.
Abogados:	Licdos. Narciso Antonio Peña Saldaña y Berto de la Rosa García García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Vizcaíno Zapata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Narciso Antonio Peña Saldaña y Berto de la Rosa García García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Salvatore Albanese y Aparta Hotel Isabel-Denny, quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación del referido memorial a la parte adversa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00076, dictada en fecha 7 de marzo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SANTA VIZCAINO ZAPATA en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2022-SEEN-00318, del expediente No.1288-2021-ECON-00084, de fecha 16 del mes de marzo del año 2022, emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes, fallada en beneficio del señor SALVATORE ALBANESE, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la señora SANTA VIZCAINO ZAPATA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL PEGUERO y JHON DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Vizcaíno Zapata, y como parte recurrida Salvatore Albanese y Aparta Hotel Isabel-Denny. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el conflicto se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de unión de hecho interpuesta por la hoy recurrente en contra de los hoy recurridos, resultando apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1288-2022-SSen-00318, dictada en fecha 16 de marzo de 2022, declaró dicha acción inadmisibile por falta de calidad de la demandante; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en canción.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Salvatore Albanese y Aparta Hotel Isabel-Denny, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Salvatore Albanese y Aparta Hotel Isabel-Denny hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil

para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 19 de julio de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 12 de julio de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el miércoles 2 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante tal circunstancia, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Santa Vizcaíno Zapata contra la sentencia núm. 1500-2023-SS-00076, dictada en fecha 7 de marzo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las constas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2531

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Orlando Zacarías Ortega, M. A. y Neury Sabdiel Estrella Meléndez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Orlando Zacarías Ortega, M. A.

y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arlin José Rivas Olivero, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00420, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia número 365-2018-SEEN-00848, dictada en fecha 29 de junio del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia para en lo adelante disponga lo siguiente: Codena a la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar al señor ARLIN JOSÉ RIVAS OLIVERO la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), con interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y b) acto núm. 228-23, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2023 por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, de estrado de la Unidad Citaciones, Notificaciones y Com. J. L., Santiago, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2024. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Arlin José Rivas Olivero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de junio de 2015 ocurrió un accidente eléctrico donde quedaron afectados los ajuares y la vivienda propiedad de Arlin José Riveras Olivero; b) como consecuencia de lo anterior, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó en fecha 29 de junio de 2018 la sentencia civil núm. 365-2018-SSSEN-00848, que acogió la referida demanda y condenó a la parte demandada a pagar al demandante RD\$2,000,000.00, más 1.0% de interés judicial; c) esta decisión fue recurrida por Edenorte Dominicana, S. A., para que fuera revocada de manera total, la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado acogió parcialmente su acción recursiva, redujo la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a RD\$1,000,000.00, así como el interés judicial a 1% mensual a partir de la fecha de demanda inicial.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Arlin José Rivas Olivero, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada

en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

en fecha 17 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 24 de abril de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 17 de abril de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el martes 9 de mayo de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó dicho depósito ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de mayo de 2023, lo que evidencia que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició el día hábil siguiente a la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expuso precedentemente.

18) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

19) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm.

1497-2020-SSEN-00420, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2532

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Manuel Matos López.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio de la Paz.
Recurrido:	Dominican Food Investments, S. A.
Abogadas:	Dra. Laura Medina Acosta, Licdas. Giraldy Bello Contreras y Lorena Lantigua González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los Justinius Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Matos López, por intermedio del Lcdo. Francisco Antonio de la Paz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dominican Food Investments, S. A., debidamente representado por su presidente Nasim Antonio Yapor Alba, quien tiene como abogados apoderados a la Dra. Laura Medina Acosta y las Lcdas. Giraldy Bello Contreras y Lorena Lantigua González; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Dominican Food Investments, S. A, contra de la Resolución núm. 00252-2021, de fecha 09 de diciembre de 2021, dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en consecuencia, ordena la cancelación del Registro 487091 correspondiente al nombre comercial D'Gavy & Isa Pechurina, perteneciente al señor Jorge Manuel Matos López, actividad comercial venta de comida rápida, pica pollo, comida criolla, venta de comida y buffet. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de Vilma Veras Terro-ro, Laura Medina Acosta, Lorena Lantigua González, Marcos José Peña Matos y Giraldy Bello Contreras, abogado que representa a la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 272/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José Luís Andújar Saldívar, de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Manuel Matos López y como parte recurrida Dominican Food Investments, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) la entidad Dominican Food Investments, S. A., incoó una acción en cancelación de registro de nombre comercial contra Jorge Manuel Matos López ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, acción que fue acogida mediante Resolución núm. 000002-2020, de fecha 3 de enero de 2020, ordenando la cancelación del Registro núm. 487091, que amparaba el nombre comercial D´ Gavy & Isa Pechurina, por reproducir completamente la marca impugnante; b) con motivo de dicha resolución Jorge Manuel Matos López interpuso un recurso de reconsideración el cual fue decidido por el Departamento de Signos Distintivos de ONAPI, que mediante Resolución núm. 00065, de fecha 19 de marzo de 2021 fue rechazado; c) contra la referida decisión fue elevado un recurso de apelación administrativo siendo apoderada la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, quien acogió el recurso de apelación y revocó la resolución impugnada, mediante resolución núm. 00252-2021, de fecha 9 de diciembre de 2021; d) contra esta última resolución fue interpuesto por Dominican Food Investments, S. A., un recurso de apelación jurisdiccional siendo acogido por el tribunal de alzada que ordenó la cancelación del Registro 487091, correspondiente al nombre comercial D´ Gavy & Isa Pechurina, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada

en que el emplazamiento fue realizado y depositado dentro de los 15 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación en la Suprema Corte de Justicia conforme establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la ley 2-23, sobre Recurso de casación, a los casos entrados luego de la entrada en vigor de la ley, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la ley novedosa, más si los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación entre los que se incluye la caducidad del recurso, por lo tanto, planteado por la parte recurrida se examinará en base a la indicada normativa.

4) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 3 de abril de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 9 de mayo de 2023 mediante el acto núm. 272/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 18 de abril de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) En atención a lo esbozado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Matos López, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00009, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Laura Medina Acosta y las Lcdas. Giraldy Bello Contreras y Lorena Lantigua González, abogadas de la parte recurrida quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2533

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Mendez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Empresa Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su presidente del consejo unificador y gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Mendez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás Emilio Casado Rosario y Jasson Luis Rabasa, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00137, dictada el 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger al fondo el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores Tomás Emilio Casado Rosario y Jasson Luís Rabasa, en su recurso de apelación principal parcial interpuesto contra la sentencia 413-2019-SEEN-00561, dictada en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, modifica parcialmente el numeral segundo de dicha decisión y en lo que respecta al monto de la indemnización para que en lo sucesivo conste: SEGUNDO: Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., (EDENORTE) al pago de las sumas de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de los señores Tomás Emilio Casado Rosario y Jasson Luís Rabasa, como justa indemnización por los daños morales y materiales recibidos. SEGUNDO: Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida; TERCERO: Rechaza el recurso de apelación incidental total interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., por los motivos antes expresados; CUARTO: Condena a Edenorte Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la abogada de la parte gananciosa licenciada, Aracelis A. Rosario T., quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Primera Sala el 24 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28

de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, La Empresa Edenorte Dominicana, S.A., y como recurridos Tomás Emilio Casado Rosario y Jasson Luis Rabasa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la recurrente, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante la sentencia civil núm. 413-2019-SS-00561, de fecha 3 de junio de 2019, por la cual condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$200,000.00 más el 1.5% mensual de interés judicial; b) dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal por los entonces demandantes como incidental por la otrora demandada, la corte a qua acogió en parte el recurso principal en cuanto al monto, por lo que modificó el ordinal segundo, aumentando la indemnización a la suma de RD\$300,000.00, y rechazó el recurso incidental mediante la sentencia que ahora es objeto de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención

del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal¹³¹.

5) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 3070/2022 del 27 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación Jurisdiccional Penal de la Vega, la parte hoy recurrente, La Empresa Edenorte Dominicana, S.A., notificó el emplazamiento a los actuales recurridos, Tomás Emilio Casado Rosario y Jasson Luis Rabasa, en tres traslados en el núm. 12 de la calle Anniana Vargas, municipio de Bonaño, provincia Monseñor Nouel, en los cuales declaró que fue recibido por Aracely A. Rosario, quien dijo ser abogada.

6) Lo anterior pone de manifiesto que la notificación del emplazamiento se realizó en manos de quien dijo ser abogada de los requeridos, en ese sentido, en ausencia del acto de notificación de sentencia en la cual se haga constar que dicha parte hizo elección de domicilio en el lugar de su notificación, al tenor del artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo, el acto en esos términos no cumple con su objetivo, por lo que evidentemente dicha notificación no satisface los requerimientos

131 SCJ 1ra Sala núm. 2708/2021, 29 septiembre 2021. B. J. Inédito (Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) vs. Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A.)

del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.”

7) Atendiendo a la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la los recurridos, quienes no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 3070/2022 del 27 de diciembre de 2022, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio; razón por la cual procede que esta Primera Sala declare de manera oficiosa la caducidad del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA de oficio caduco el recurso de casación interpuesto por La Empresa Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 224-2022-SSEN-00137, dictada el 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2534

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moisés Arbaje Ramírez.
Abogados:	Dr. José Abel Dechamps Pimentel y Lic. Moisés A. Arbaje Valenzuela.
Recurrido:	Miguel Abraham Rosario Rodríguez.
Abogado:	Lic. Reyes Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moisés Arbaje Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr.

José Abel Dechamps Pimentel y el Lcdo. Moisés A. Arbaje Valenzuela; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Abraham Rosario Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Reyes Alcántara; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00042, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente el señor Moisés Arbaje Ramírez, contra la sentencia incidental in voce de fecha cuatro del mes de abril del año dos mil dieciséis (04/04/2016) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos. SEGUNDO: Remite el presente expediente por secretaría por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Las Matas de Farfán para los fines correspondientes. TERCERO: Compensa las costas por ser un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del procurador.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Moisés Arbaje Ramírez y como parte recurrida Miguel Abraham Rosario Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Miguel Abraham Rosario Rodríguez interpuso una demanda en impugnación y reconocimiento judicial de paternidad contra el recurrente en la cual fue puesta en causa la Junta Central Electoral; b) durante la instrucción de esa demanda el juez de primera instancia apoderado ordenó una prórroga de comunicación de documentos y la realización de una prueba de ADN mediante sentencia in voce del 4 de abril de 2016; c) el demandado apeló esa decisión planteando a la alzada que el tribunal a quo no había contestado su pedimento de sobreseimiento sustentado en la existencia de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión previa de ese mismo tribunal y en que dicho recurso no había sido definitivamente juzgado; d) la corte a qua rechazó dichas pretensiones mediante la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00114 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de agosto de 2017; e) el enunciado fallo fue recurrido en casación por Moisés Arbaje Ramírez en contra de Miguel Abraham Rosario Rodríguez, siendo anulada dicha decisión, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1564/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; f) dicha sede de apelación rechazó el recurso de apelación, mediante la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00042 de fecha 11 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

1) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

2) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético¹³² de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

3) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer para fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

4) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente

132 SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. B.J. 1335

apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

6) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 1564/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que el recurrente a propósito del primer recurso de casación interpuesto el 23 de octubre de 2017, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte calificó de manera errada el carácter de la sentencia recurrida al afirmar que se trataba de una sentencia preparatoria, ya que independientemente de que no se pronunció sobre el pedimento previo de sobreseimiento del proceso, en esa sentencia se ordenó la prueba científica de ADN, que es una experticia que pretende verificación de tipo técnico que, por tanto, prejuzga el fondo del proceso; también alega que el tribunal de primer grado no se pronunció respecto del pedimento de sobreseimiento del proceso, no obstante haber sido planteado formalmente y con antelación a la medida de prórroga de la comunicación de documentos y prueba de ADN solicitada por la demandante, por lo que existe en la especie una evidente falta de estatuir, puesto que el rechazo de un pedimento no puede ser tácito sino expreso y no puede resultar del hecho de que se acogió otra medida; que la corte no subsanó la omisión en que incurrió el juez de primer grado sino que lo justificó expresando que el proceso no había concluido por lo que violó el debido proceso; además, que dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causal al confundir el sobreseimiento relativo a la celebración de la prueba de ADN, con el sobreseimiento motivado en que existe otra instancia entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma

causa; que la corte incurrió en falta de base legal porque no justificó por qué los jueces tienen la facultad para rechazar implícitamente un pedimento relativo al manejo correcto del proceso.

7) Los medios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulada íntegramente la decisión objetada, fundamentado en síntesis, que, la alzada expresó en varias partes que la decisión de primer grado se trataba de una sentencia preparatoria a pesar de que en ella se ordenaba la realización de una prueba de ADN, lo cual evidencia que, tal como se alega, dicho tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho al calificar la decisión apelada como preparatoria.

8) Esta Sala en virtud del primer recurso de casación, retuvo además que, contrario a lo sostenido por la primera corte de apelación, el juez de primera instancia no satisfizo las garantías del debido proceso dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución al omitir estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento planteada formal y explícitamente por el recurrente y la precitada omisión tampoco fue subsanada por esa alzada al considerar que el referido pedimento había sido rechazado "tácitamente", habida cuenta de que de acuerdo al criterio constitucional que instituye una tutela judicial efectiva, exige a los tribunales una exposición expresa, clara y completa de la solución adoptada en cada caso, así como de los motivos en que se sustenta; en consecuencia, resultaba evidente que la primera corte incurrió en los vicios que se le alegan en los medios de casación presentados en el primer recurso ante esta instancia.

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta esencialmente, en sus cuatro medios de casación, que, la corte no suplió la falta en que incurrió la sentencia de primer grado al no responder un pedimento formal planteado contradictoriamente, respecto de la solicitud de sobreseimiento del proceso, en tanto una cuestión es que el fallo que decide un sobreseimiento no sea recurrible, en razón de que no prejuzga el fondo y otra cuestión es que el tribunal guarde silencio y obvie responder el planteamiento en uno u otro sentido. Además, la alzada no entiende que una causa de sobreseimiento no es dejar el proceso en un limbo, sino aplicar los principios que rigen el

debido proceso para con ello reivindicar la unidad de los procesos bajo la autoridad de la cosa juzgada.

10) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente argumenta que la corte aplica la autoridad de la cosa juzgada y la figura de sobreseimiento, sin ninguna referencia a las circunstancias que prevalecen sobre el proceso invocado, sin inmiscuirse en las partes y el objeto en el proceso anterior, así como la existencia o no de una certificación del tribunal de alzada que haga constar que la sentencia adquirió el carácter de la cosa juzgada, sino que únicamente calificó el pedimento como una aberración antijurídica, sin el mínimo análisis de las figuras enunciadas.

11) Sostiene además que, la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización, en virtud de que, si hubiera considerado las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil hubiese arribado a una conclusión distinta, puesto que habría admitido que la sentencia así notificada no es definitiva e irrevocable y por tanto existen dos procesos abiertos entre las mismas partes y con identidad de objeto y causa.

12) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

13) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA, de oficio, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por Moisés Arbaje Ramírez, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00042, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2535

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Méndez Méndez.
Abogado:	Lic. Francisco Bocio Nina.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Julio Méndez Méndez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francisco Bocio Nina; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Carmen Nilda Peña Familia; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00215, de fecha 12 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por el señor Julián Méndez Méndez, en contra de la señora Carmen Nilda Peña Familia, y de la sentencia civil núm. 01009-2021, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial, mediante el acto No. 193-2022, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la sentencia No. 01009-2021, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial, por los motivos anteriormente expuestos y en virtud del efecto devolutivo; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida demanda en resciliación de contrato, desalojo y cobro de los meses debidos, interpuesta por la señora Carmen Nilda Peña Familia, en contra del señor Julio Méndez Méndez, en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Julio Méndez Méndez, al pago de los meses vencidos correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y los meses de marzo, abril, junio y los meses vencidos durante el transcurso del proceso, por los motivos indicados; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Julio Méndez Méndez, y como recurrida la señora Carmen Nilda Peña Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual acogió en cuanto al fondo la demanda mediante sentencia civil núm. 01009-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el señor Julio Méndez Méndez, en ocasión del cual el tribunal alzada acogió parcialmente dicho recurso, revocó la decisión de primer grado, reduciendo el monto de la condenación a RD\$36,000.00, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año 2020, y de marzo, abril y junio de 2021, así como los meses que venzan en el curso del proceso; por medio de la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00215 de fecha 12 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, la señora Carmen Nilda Peña Familia, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora Carmen Nilda Peña Familia, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a

contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 6 de septiembre de 2023.

16) De igual forma, a contar del día 29 de agosto de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta

Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 20 de septiembre de 2023. En este proceso, el acto de emplazamiento no ha sido depositado por la recurrente.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa con constitución de abogado y su consecuente notificación, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Méndez Méndez, contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00215, de fecha 12 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2536

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kerman Valerio.
Abogados:	Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía y Lic. Amin Teohect Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Kerman Valerio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mariana de Jesús Lee Mejía y Amin Teohect Polanco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Isaura Inoa Núñez; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SEEN-00052, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la señora Isaura Inoa Núñez, parte recurrente, en contra de la Sentencia Civil No. 03142/2022 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se revoca la Sentencia Civil No. 03142/2022 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Se otorga la guarda y custodia del niño M., y la adolescente K., a su madre, la señora Isaura Inoa Núñez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Cuarto: Se fija un régimen de visitas al a favor del señor Kerman Valerio, con respecto de sus hijos M. y K., consistente en: Dos (02) fines de semana al mes, es decir, el primero y tercer fin de semana de cada mes, desde los viernes a las 6:00 horas de la tarde hasta los domingos a las doce 12:00 del mediodía. Quinto: Se ordena a la señora Isaura Inoa Núñez, conjuntamente con su hija K., asistir a un centro de su elección a recibir terapias psicológicas. Sexto: Se le ordena a la señora Isaura Inoa Núñez, con carácter de obligatoriedad dar seguimiento al tratamiento médico del niño M., dejando a cargo al Ministerio Público para el cumplimiento de dicha disposición¹³³.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2023,

133 Iniciales de los hijos de las partes por ser menores de edad. (Art. 41.5 Ley 2-23)

mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Kerman Valerio, y como parte recurrida la señora Isaura Inoa Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la señora Isaura Inoa Núñez interpuso una demanda en guarda, custodia y régimen de visitas de sus hijos menores de edad K. y M., en contra del padre de estos Kerman Valerio de la que resultó apoderada la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó en cuanto al fondo la demanda, otorgando la guarda de los hijos menores de edad de ambos al padre y fijando un régimen de visitas en favor de la madre, mediante la sentencia civil núm. 03142-2022 de fecha 5 septiembre de 2022; b) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, concedió la guarda de los menores a la madre y fijó un régimen de visitas en provecho del padre a través de la sentencia civil núm. 1214-2023-SEEN-00052, de fecha 19 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del

acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, la señora Isaura Inoa Núñez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora Isaura Inoa Núñez, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 24 de agosto de 2023.

16) De igual forma, a contar del día 17 de agosto de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca

el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 7 de septiembre de 2023.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: #En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento”.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Kerman Valerio, contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SEEN-00052, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2537

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Valerio Vásquez Ortiz y compartes.
Abogado:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.
Recurrido:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Carlos Cabrera Jorge y Licda. Karina Calcaño Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por falta de objeto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Esso República Dominicana, S. R. L., debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Carlos Cabrera Jorge y Karina Calcaño Jiménez, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y el recurso incidental interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, contra la sentencia civil 035-16-SCON-1439 de fecha 22 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia revoca la misma. Segundo: Acoge en parte la demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y la demanda reconventional interpuesta por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, en consecuencia: a) Ordena la resciliación del “contrato de suministro y su adendum”, intervenidos entre las partes en fechas 06 de junio de 2005 y 29 de junio de 2007, por los motivos que hemos expuesto en el cuerpo de esta decisión. b) En cuanto a los daños y perjuicios solicitados en ambas demandas se rechazan por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L. y como parte recurrida Esso República Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de junio de 2005 fue suscrito un contrato de suministro de combustible entre Esso República Dominicana, S. R. L., y Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L.; b) que en fecha 29 de junio de 2007 se suscribió un adendum con relación al referido contrato; c) que Esso República Dominicana, S. R. L., interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., quienes a su vez demandaron reconventionalmente sobre la base del mismo objeto; demandas que fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia; d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., y de manera

incidental por Esso República Dominicana, S. R. L., recursos que fueron acogidos por la corte a qua, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente tanto la demanda original como la reconventional, únicamente en cuanto a la resolución del contrato; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Mediante instancia de fecha 8 de enero de 2019, la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., solicitó la fusión del presente recurso de casación con el recurso interpuesto por él mismo, contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02016, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación¹³⁴.

4) Es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió sobre el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02016, mediante la sentencia núm. 0983/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Con prelación a la valoración de los medios de casación invocados, conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L.

134 SCJ Primera Sala, 30 de noviembre de 2018, B.J. 1296

6) En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., fue dictada por esta Sala la sentencia núm. 0983/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, en virtud de la cual se procedió a casar con envío la totalidad del fallo ahora impugnado. La indicada anulación tuvo como fundamento lo siguiente: (...) la corte a qua al retener la suspensión de la Resolución 64-95 para desestimar la pretensión reconvenzional en reparación de daños y perjuicios planteada por los hoy recurridos, y luego rechazar la misma pretensión planteada de manera principal por Esso República Dominicana, S. R. L., bajo la consideración de que ésta también se encontraba en incumplimiento de las disposiciones de la aludida resolución, incontestablemente incurrió en el vicio de contradicción de motivos invocado. Se trata de un razonamiento apartado del principio de legalidad administrativa reflejado en la errada y contraproducente argumentación, en el sentido de admitir como un hecho incontestable la suspensión de la resolución en cuestión, lo cual debió haber sido valorado desde una perspectiva de legitimación sobre la eficacia, en tanto que se trataba de una norma efectivamente vigente en el tiempo y en el espacio desde el punto de vista de la teoría de la fuente del derecho y la regulación de las pretensiones suscitada en ocasión del ejercicio de una acción y de la ponderación de si efectivamente había o no lesividad de los bienes jurídicos sometidos a tutela. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen.

7) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma¹³⁵.

8) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente es aprovechable para cualquiera de las partes que

135 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 de mayo de 2013.

haya figurado en el proceso. Por lo tanto los presupuestos previamente expuestos hacen que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala en la decisión núm. 0983/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, aprovecha a los actuales recurrentes Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., pudiendo la mismos favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal juzgar nuevamente la misma decisión; que, evidentemente, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil ahora impugnada, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2538

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana).
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurridos:	José Ramón de la Cruz de la Cruz e Iris Leine Peña Mena.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Luis C. Rodríguez C.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por indivisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), representada por el Lcdo. Mélido Eduardo Marte Maldonado; por intermediación de su abogada constituida la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón de la Cruz de la Cruz e Iris Leine Peña Mena; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Luís C. Rodríguez C., de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-00586, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena, en contra la Sentencia núm. 00183-2015, de fecha 06 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de las entidades Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A, (Remax Metropolitana) y Marrero Viñas & Asociados, C. por A., y en consecuencia, REVOCA la indicada decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena en contra de las entidades Mario, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A, (Remax Metropolitana) y Marrero Viñas & Asociados, C. por A., y en consecuencia: Condena solidariamente a las entidades Mario, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A, (Remax Metropolitana) y Marrero Viñas & Asociados, C. por A, al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de los recurrentes José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. TERCERO: Condena a las partes recurridas, Mario, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A, (Remax Metropolitana) y Marrero Viñas & Asociados,

C. por A), al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados Pablo R. Rodríguez, Bienvenida A. Ledesma y Luis C. Rodríguez C, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 5 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), y como parte recurrida José Ramón de la Cruz de la Cruz, Iris Leine Peña Mena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los señores José Ramón de la Cruz de la Cruz e Iris Leine Peña Mena intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Mario, Servicios, Créditos y Cobros, C por A, (Remax Metropolitana), la cual fue declarada inadmisibles por prescripción por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00183- 2015 de fecha 6 de marzo de 2015; b) dicha decisión fue apelada ante la alzada por la recurrida; el tribunal apoderado acogió el recurso, revocó la decisión de

primer grado, acogió en parte la demanda original, y en consecuencia condenó solidariamente a las entidades Mario, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A, (Remax Metropolitana) y Marrero Viñas & Asociados, C. por A, al pago de una indemnización a favor de los señores José Ramón de la Cruz de la Cruz e Iris Leine Peña Mena, a través del procedimiento de liquidación por estado establecido por la ley; esta es la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: no ponderación de los documentos de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; segundo: violación de los artículos 1271, 1273 y 1281 del Código Civil dominicano.

3) El recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso, dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula, como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹³⁶.

136 SCJ, 1ra. Sala núms. 57, 30 octubre 2017, B. J. 1235; y 127, 29 enero 2020. B. J. 1310.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso¹³⁷. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹³⁸.

6) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación: a) en fecha 6 de diciembre de 2019, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar a las partes correcurridas José Ramón de la Cruz de la Cruz, Iris Leine Peña Mena y Marrero Viñas & Asociados, C. por A.; b) mediante acto núm. 862/2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Justino Valdés Valentino, alguacil ordinario del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, fueron debidamente emplazados los señores José Ramón de la Cruz de la Cruz e Iris Leine Peña Mena;

7) Del estudio del acto núm. 864/2019, instrumentado por el ministerial Justino Valdés Valentino, alguacil ordinario del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, se retiene que dicho acto está dirigido a la entidad y Marrero Viñas & Asociados, C. por A., sin embargo, no se verifica que dicho acto haya sido recibido, así como tampoco se constata la fecha del mismo. En la especie, la parte correcurrida, Marrero Viñas & Asociados, C. por A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, de lo que se desprende que dicho acto no cumple la regularidad del emplazamiento en casación conforme las formalidades establecidas en la ley para su validez.

8) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con

137 SCJ, 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; y 127, 29 enero 2020. B. J. 1310.

138 SCJ 3ra. Sala núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

respecto a la parte correcurrida Marrero Viñas & Asociados, C. por A., quien resultó condenada ante la alzada solidariamente con la parte hoy recurrente, en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios de la especie. Argumenta en sus medios de casación que la alzada incurrió en la falta de ponderación de los documentos aportados, en violación del artículo 1315 y de los artículos 1271, 1273 y 1281 del Código Civil dominicano, por inobservar que existió un contrato de novación entre Banco Nacional de Fomento de la Vivienda, Producción (BNV), Marrero Viñas & Asociados, C. por A. y Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana, operación por medio de la cual se extinguió la obligación de la hoy recurrente, quedando obligada frente a los recurridos la entidad Marrero Viñas & Asociados, C. por A., conforme al artículo 1271 del Código Civil. En ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de dicha parte, Marrero Viñas & Asociados, C. por A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

9) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente únicamente emplazó válidamente a los correcurridos José Ramón de la Cruz de la Cruz e Iris Leine Peña Mena, no así a la entidad Marrero Viñas & Asociados, C. por A., contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), contra núm. 1303-2019-SEN-00586, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2539

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thania Casado Holguín-Veras.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H. y Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurrido:	Diego Confesor Pérez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por carecer de objeto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thania Casado Holguín-Veras, por intermediación del Dr. Jorge A. Morilla H. y el Lcdo. Edwin Grandel Capellán; cuyos datos figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Diego Confesor Pérez Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel; de datos anotados en los documentos del caso.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00123, dictada el 15 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, la señora Thania Casado Holguín-Veras, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Chemil Bassa Naar, Julio Paredes Despradel y Rosania Furcal de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Thania Casado Holguín-Veras y como parte recurrida Diego Confesor Pérez Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que dicha sentencia se refiere, se verifica lo siguiente: a) en curso de una demanda en partición de bienes producto de una unión de hecho incoada por Thania Casado Holguín- Veras contra Diego Confesor Pérez Guzmán, fueron sometidas diversas demandas en referimiento ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición incoada por Diego Confesor Pérez Guzmán, fue emitida la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0655, de fecha 15 de mayo del 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que redujo al 50% la oposición trabada por Thania Casado Holguín- Veras, sobre las cuentas propiedad del demandante; c) la oponente recurrió en apelación y su recurso fue rechazado conforme a la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se encuentra directamente relacionada con la demanda en partición de bienes producto de una unión de hecho entre los litisconsortes.

3) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes.

4) Asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para

el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

5) En ese sentido, el alcance de la sentencia que resultare en ocasión de las demandas en referimiento solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo de las pretensiones relativas a la demanda en partición de bienes ya indicada, por tratarse de un referimiento ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes, sobre el fondo.

6) En tal sentido, los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia permiten verificar que el fondo de la litis en partición de bienes sometida por Thania Casado Holguín-Veras contra Diego Confesor Pérez Guzmán, fue decidida en primera instancia mediante disposición judicial núm. 533-2020-SSEN-00355 del 24 de febrero de 2020, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que al ser recurrida en apelación produjo el fallo núm. 026-02-2021-SCIV-00115, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a su vez fue recurrido en casación ante esta Sala resultando de ella la decisión SCJ-PS-22-1867 del 29 de junio de 2022.

7) De igual manera, si bien en principio el juez de la partición mantiene su apoderamiento en caso de que se hubiere decidido ordenarla, no menos cierto es que las facultades de tomar las medidas convenientes aún sean de carácter urgente o gravosas¹³⁹ pueden ser tomadas tanto por el propio juez de la partición como del juez de los referimientos, cuyas medidas no dejan de ser provisionales hasta tanto sea resuelta en forma definitiva la cuestión litigiosa.

8) Entonces, el caso bajo estudio, referimiento en levantamiento de oposición, reviste un carácter eminentemente provisional que produce efectos únicamente en el curso de la litis sobre fondo entre las partes -conforme a la instancia; de modo que al haber sido decidida, es evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso, por cuanto es de principio que cuando se trata de la

139 CA Colmar, 17 déc. 1812; CA Paris, 15 avr. 1837

materia de referimiento los jueces han de tomar en cuenta las circunstancias que imperan al momento de tomar la decisión.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando la suerte del litigio ha sido resuelta por medio de una solución dispuesta de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Thania Casado Holguín-Veras, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SORD-00123, dictada el 15 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2540

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Mena Mena.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Pablo A. Paredes José.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Retracta defecto /
caduco.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Mena Mena, quien tiene como abogados al Lcdo. Pablo A. Paredes José y al Dr. Augusto Robert Castro; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Jesús Mena Belliard, Susana Mena Belliard y Jaime Mena Belliard; de generales que no constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Ordena que la prueba de ADN, ordenada por el tribunal a-quo, se realice mediante la exhumación del cadáver del finado Leonida Mena Belliard, con el demandado Ramón Emilio Mena; y no entre los demandantes Jesús Mena Belliard, Jaime Mena Monción, y el demandado Ramón Emilio Mena, por entender que atenta contra los derechos fundamentales de la parte demandada. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1977-2022, dictada por esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2022, al tenor de la cual se pronunció el defecto los recurridos Jesús Mena Belliard, Susana Mena Belliard y Jaime Mena Belliard.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Emilio Mena Mena, y como parte recurrida Jesús Mena Belliard, Susana Mena Belliard y Jaime Mena Belliard. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que los ahora recurridos demandaron en desconocimiento de paternidad contra el ahora recurrente y, en el curso de esta demanda, mediante sentencia in voce de fecha 16 de julio de 2018, fue ordenada por el tribunal de primer grado la realización de una prueba de ADN entre los demandantes y el demandado. Esta decisión fue apelada por el demandado y la corte, mediante el fallo objeto de este recurso, ordenó que la prueba fuera realizada mediante la exhumación del cadáver del finado Leonida Mena Belliard, con el demandado, y no entre los demandantes y el demandado.

Sobre el defecto pronunciado por resolución

2) Mediante resolución núm. 1977-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, esta Sala acogió la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente y, en consecuencia, ante la falta de comparecencia de Jesús Mena Belliard, Susana Mena Belliard y Jaime Mena Belliard, pronunció el defecto en su contra. Esta evaluación se realizó de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según los cuales la parte recurrida en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

3) Tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto de emplazamiento regularmente notificado, procede que esta Corte de Casación verifique si en el presente caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte. Esto, pues la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a

las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

4) Según el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra.

5) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 20 de febrero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; b) en virtud del acto núm. 115/2020, de fecha 2 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Delby Antonio Belliard Vargas, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Montecristi, el recurrente emplazó a los recurridos para el conocimiento del presente recurso, en el domicilio del abogado Rafael González Salcedo, donde —indica el ministerial actuante— los recurridos hicieron elección de domicilio.

6) Ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la parte a quien se dirige, debido a que no se presume que, culminada una instancia, las partes mantienen la elección de domicilio que hicieron constar ante los jueces que estuvieron apoderados del caso. No obstante, esta notificación en el domicilio del abogado ha sido admitida en el caso en que se aporte la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida en casación ha hecho elección de domicilio en la oficina de su representante. Igualmente, ha sido juzgado que debe demostrarse el agravio en caso de que se verifique que en efecto el traslado se ha realizado en un domicilio que no corresponde¹⁴⁰.

7) En el caso concreto, la parte recurrente en casación emplazó a los recurridos en el domicilio del abogado que les representó ante la jurisdicción de alzada. Esto, a pesar de que no consta que, en ocasión del

140 SCJ 1ra. Sala núm. 152, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

presente recurso, dichos recurridos hayan hecho elección de domicilio en la oficina de dicho abogado. En ese sentido, la referida actuación procesal no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado por una persona que no está vinculada al procedimiento.

8) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto—nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Por este motivo, este no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto de la parte recurrida en casación. En consecuencia, esta Primera Sala estima de lugar retractar, oficiosamente, la resolución núm. 1977-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, descrita anteriormente, por haber sido emitida sin tener en consideración que la incomparecencia de la parte recurrida se debió a la ineficacia del acto de emplazamiento sustanciado a requerimiento de la parte recurrente. Esto se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del presente recurso

9) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, mencionado en otra parte de esta decisión, prevé como sanción a la falta de emplazamiento la caducidad del recurso, la que puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

10) En esas atenciones, ante la retractación de la resolución de defecto y la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 115/2020, de fecha 2 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Delby Antonio Belliard Vargas, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Montecristi, y ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el referido texto legal, procede declarar la caducidad de este recurso, como se hará constar en la parte dispositiva.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido suplida de oficio la solución del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 1977-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, en la que se pronunció el defecto de la parte recurrida, Jesús Mena Belliard, Susana Mena Belliard y Jaime Mena Belliard.

SEGUNDO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Mena Mena, contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 27 de noviembre de 2019.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2541

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio de Tarjetas Dominicanas S. A. (Cardnet).
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.
Recurridos:	Juana Ivelisse Ramos Chávez y Vivero Jardinería Caive.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Tarjetas Dominicanas S. A., (Cardnet), representada por su presidente Luis Bencosme; por intermediación de su abogado constituido el Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Ivelisse Ramos Chávez y Vivero Jardinería Caive, representada por su gerente general Juana Ivelisse Ramos Chávez Ramos Chávez; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00059, de fecha 6 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), contra la sentencia civil No. 365-2018-SS-00344, dictada en fecha Veintidós (22), del mes de Mayo, del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; en contra de la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHAVEZ y la compañía VIVERO-JADINERIA CAIVE, S. R. L. por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de referencia en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente la empresa CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., (CARDNET), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de los abogados de las partes recurridas, quien es así lo solicitan. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de Tarjetas Dominicana, S. A., (CARDNET), y como parte recurrida Juana Ivelisse Ramos Chávez y Vivero Jardinería Caive, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrida en contra de la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la demanda y en consecuencia condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$ 258, 583.32, más 1% de interés mensual, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSen-00344, de fecha 22 mayo de 2018; b) decisión apelada ante la alzada por la hoy recurrente, que rechazó el recurso. Esta sentencia es la hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede analizar en primer orden los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogidos tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. En tal sentido, dicha parte plantea en primer orden que la notificación del emplazamiento de la especie fue realizada en el domicilio de los abogados de la parte recurrida, apoderados en ocasión del recurso de apelación, no obstante haber establecido su domicilio de elección en el

acto contentivo de notificación de sentencia, en violación del artículo 7 de la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual el presente recurso deviene en caduco.

3) En un segundo medio de inadmisión la parte recurrida arguye en síntesis que, el presente recurso deviene en inadmisibles por la recurrente no haber desarrollado de manera clara y precisa las violaciones contenidas en la sentencia impugnada.

4) En respuesta al primer medio de inadmisión propuesto, del estudio del acto núm. 650/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Francisco Raposo, alguacil ordinario del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de recurso de casación y del acto núm. 2,485/2020, de fecha 16 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Miguel Medina, alguacil de estrado del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de acto de notificación de sentencia, esta Primera Sala ha podido constatar que el emplazamiento de la especie fue notificado en la calle Constanza núm. 35, sector Reparto Panorama, ciudad de Santiago, donde tiene su domicilio el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la hoy recurrida.

5) En tal sentido se constata que contrario a lo sostenido por la parte recurrida, de la ponderación de los actos antes expuestos se desprende que en el acto de notificación de sentencia indicado la parte recurrida hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines legales de dicho acto.

6) Conforme a lo antes expuesto, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que, si en el acto de notificación de sentencia se hace elección de domicilio en la dirección de los abogados para tales fines, no hay lugar a agravio si a la parte recurrida en casación se le emplaza en dicho domicilio, máxime si la parte recurrida tiene la oportunidad de depositar la constitución de abogados y memorial de defensa correspondientes, tal como se verifica en la especie. Asimismo, se evidencia que los abogados apoderados en ocasión del recurso de apelación son los mismos que hoy representan a la parte recurrida, de manera que no se configura violación al derecho de defensa, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión ponderado.

7) En cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto, esta Primera Sala ha podido constatar que, del estudio de los medios desarrollados por la parte recurrente, se verifica que los medios expuestos por la parte recurrente exponen de manera clara y precisa en qué consisten los vicios invocados en contra de la sentencia impugnada por lo que, cumplen con las condiciones para ser conocidos por esta Corte de Casación, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de estatuir y violación probatoria de la corte a qua; segundo: errónea ponderación de la prueba, violación a las normas procesales, incorrecta aplicación de la ley.

9) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la alzada no ponderó las pruebas aportadas en ocasión de la solicitud de reapertura de debates realizada por la recurrente, principalmente la certificación emitida por Citibank, donde, según su alegación, consta una certificación que tiene incidencia en la suerte del litigio. Afirma que dichas pruebas fueron depositadas en fecha 10 de mayo de 2019, cuando todavía se encontraba abierto el plazo para el ampliatorio de conclusiones. Asimismo, sostiene la recurrente que la corte a qua también incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la solicitud de reapertura de debates depositada en la misma fecha, a fin de que dicha prueba fuera ponderada.

10) La parte recurrida no desarrolló medio de defensa respecto al medio expuesto.

11) En cuanto al punto cuestionado la corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... La parte recurrente le imputa como agravio a la decisión recurrida que, "la empresa CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), utilizó la reserva de derechos contemplada en el contrato firmado por la demandante en representación de su compañía. Toda vez que colocó en investigación varios montos irregulares reclamados por clientes y con consumos no reconocidos por los tarjetahabientes", sin embargo, la parte recurrente no deposita las pruebas a esos fines, donde esos tarjetahabientes realizan sus inconformidades, por lo que tales argumentos deben ser rechazados, por improcedentes, mal

fundados y sobre todo por falta de prueba. 15.- Además le imputa como agravio la parte recurrente a la decisión recurrida que, "producto de lo anterior la empresa CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), hizo un hold (congelamiento) de la cuenta toda vez que varios de los consumos que figuraban en el pago no coincidían con los soportes reportados, y las quejas de los tarjetahabientes y bancos emisores, pero a igual que lo anterior no emplean medio de prueba alguno a esos fines, por lo que tal razonamiento corre la suerte de los anteriores argumentos. 16.- Sin embargo se ha podido establecer que, un hecho cierto lo constituye el elemento de que las partes recurridas, mediante la prueba escrita, han demostrado el crédito perseguido, sin embargo, de manera análoga la parte recurrente no ha presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación del mismo, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano ...

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza¹⁴¹.

13) Es menester destacar que, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se compruebe que estos pudieron ser decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

14) En el expediente abierto en ocasión de este recurso consta depositada una solicitud de reapertura de los debates en fecha 10 de mayo de 2019, recibida por la secretaría de la corte y su acto de notificación núm. 542/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, instrumentado

141 SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, boletín inédito.

por el ministerial Fernando Francisco Raposo, alguacil ordinario del Departamento Judicial de Santiago. También consta que la solicitud de reapertura de que se trata fue acompañada de un inventario de documentos y que en apoyo a sus pretensiones el apelante alegó que estaba depositando una certificación que evidenciaba el pago de la deuda que dio origen a la demanda original, documentos nuevos y determinantes de la suerte del litigio.

15) La lectura íntegra de la sentencia permite constatar que la alzada no realizó ningún tipo de valoración respecto a la solicitud de reapertura de debates que le fue requerida por la parte ahora recurrente, sino que omitió su ponderación a pesar de haberse constatado que esta figuraba como parte del expediente antes de emitir su decisión; por lo que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada específicamente en cuanto a la omisión detectada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados¹⁴², sobre todo tomando en cuenta el carácter determinante de dicha omisión, toda vez que de ser acogida la referida solicitud, si procede, tal decisión podría hacer variar la suerte del litigio.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

142 SCJ-PS-22-2491, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 41 numeral 1 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00059, de fecha 6 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2542

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frederic Schad, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez, Roberto Sánchez Rojas y Licda. Mary Fernández Rodríguez.
Recurrido:	Mitsui O. S. K. Lines, Ltd. (MOL).
Abogados:	Licdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Maríñez y Licda. Ranchesca Jissel Bautista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año

180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frederic Schad, S.A.S., representada por su presidente, Alexander Robert Schad Oser, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Juan José Espailat Álvarez y Roberto Sánchez Rojas; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mitsui O. S. K. Lines, Ltd. (MOL), representada por su director ejecutivo representante para Norteamérica, Centroamérica y el Caribe, Katsumi Nagata, quien tiene como abogados a los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Maríñez y Ranchesca Jissel Bautista; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1531-2021-SEN-00255, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: REMITE a la parte demandante, Frederic Shad (sic), S. A. S., a acudir ante un tribunal arbitral en Tokyo Marine Arbitration Commission of The Japan Shipping Exchange, INC (TOMAC) con motivo del acuerdo de agencia suscrito 15 de junio del 2004 (sic) entre Frederic Shad (sic), S. A. S. y Mitsui OSK Lines, LTD, (MOL), para que sea éste el cual decida respecto del conflicto relacionado con este acuerdo, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, donde la parte recurrente invoca los medios en que sustenta su recurso; y b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2023, donde la parte recurrida hace valer sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frederic Schad, S. A. S., representada por Alexander Robert Schad Oser y como parte recurrida Mitsui, O. S. L. Lines, Ltd (MOL). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren se verifica que: a) Frederic Schad, S. A. S. demandó en reparación de daños y perjuicios por terminación unilateral de contrato al amparo de la Ley núm. 173-66, contra Mitsui O. S. K. Lines, Ltd. (MOL); b) esta demanda fue decidida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, mediante sentencia núm. 1531-2021-SSen-00255, de fecha 29 de octubre de 2021, la que es objeto del presente recurso de casación.

2) El tribunal de primer grado motivó su decisión en los fundamentos siguientes:

En las audiencias celebradas en fechas 31 de mayo del 2021 y 2 de agosto del 2021, la parte demandada (...), solicitó que este tribunal se declare incompetente para conocer de la presente demanda (...), en virtud de que lo pactado en el artículo 20 y 21 del acuerdo que dio origen a este proceso establece que el tribunal competente es en Tokio y se regirá con las leyes de Japón (...). 9. Así también es oportuno indicar que en fecha 15 de junio del 2004, fue suscrito el acuerdo de agencia, entre Mitsui OSK Lines (...) y Frederic Schad (...), mediante el cual las partes acordaron que los agentes prestarían a la compañía, en síntesis, servicios de: Negocios de buques y negocios de carga. (...) 12. Sobre este particular, tal como ha quedado establecido más arriba, la relación comercial que hoy se trata fue inicialmente registrada en el Banco Central, sin embargo se encuentra regida por un contrato, de manera que, si bien la parte demandada indicó que específicamente los servicios

de cara contenerizada que persigue la demandante no se encontraban en el contrato registrado, no menos cierto es que en la alegada relación comercial registrada en el Banco Central no estaba plasmado ese servicio puesto que solo se muestra a Frederic Shad (sic) (...), como concesionaria de Mitsui OSK Lines (...), sin establecer de manera expresa cuáles servicios constituían el objeto de dicha relación, por lo que, a la luz de todos los documentos aportados y habiendo expresado las partes involucradas que la relación comercial terminó solo respecto la carga contenerizada pero ha continuado con los servicios los cuales el tribunal verifica que están detallados en el acuerdo de agencia de fecha 15 de junio del 2004, ha quedado demostrado que los derechos de reparación de daños por terminación unilateral que se exigen en este proceso nacen de esta relación contractual. 13. Habiendo aclarado los hechos debatidos por las partes, en este punto es oportuno continuar con el razonamiento de la incompetencia planteada, de modo que, dentro del acuerdo de agencia suscrito 15 de junio del 2004 (...), en la cláusula 20 se encuentra establecido que 'Cualquier disputa que surja de este Acuerdo será sometida a un arbitraje en Tokio, por la Tokyo Marine Arbitration Commission of The Japan Shipping Exchange, INC (TOMAC) de conformidad con las reglas de TOMAC y cualquier agenda a estas y el laudo dado será final y vinculante a ambas partes. (...) 17. Establecido lo anterior, en lo que concierne a la cláusula arbitral en el extranjero (...). Este tribunal advierte que las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, disponen que: (...). 18. Establecido lo anterior y ante la innegable existencia de una cláusula que excluye la competencia de los tribunales dominicanos para conocer de los asuntos relacionados al contrato de agencia que se trata, y que en cambio manera expresa (sic) indica que cualquier disputa debe ser sometida por ante un arbitraje (...), este tribunal se encuentra impedido para proceder al conocimiento del fondo de las pretensiones relativas a la reparación de los daños y perjuicios por alegada terminación del contrato sin justa causa.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea tanto (a) la incompetencia de esta Sala, como (b) la inadmisibilidad del recurso, fundamentada en que la sentencia impugnada, emanada del tribunal de primer grado, era susceptible del recurso de impugnación (Le

Contredit). Estas pretensiones deben ser objeto de examen de manera perentoria, por mandato del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

4) La competencia de un tribunal debe evaluarse teniendo en cuenta la atribución que legalmente le ha sido conferida. Cuando se plantea una excepción de incompetencia, el objetivo principal es permitir que el tribunal correspondiente asuma el conocimiento del asunto, renunciando a su jurisdicción en favor del tribunal competente. En ese sentido, no se evalúa la competencia de esta Primera Sala teniendo en consideración el tipo de sentencia que es impugnada (sea preparatoria o interlocutoria; sea en última instancia o en primera instancia, etc.), sino que esta evaluación se basa en (a) las atribuciones de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, previstas por la normativa vigente, y (b) el tipo de recurso interpuesto (ya sea un primer o segundo recurso, y la materia en cuestión). Si estas características dan lugar a retener que una Sala distinta de la apoderada cuenta con las atribuciones legales para el conocimiento y fallo del recurso de casación, según los criterios de valoración pertinentes, se podría declinar el asunto a esa Sala competente.

5) En el contexto de lo expuesto mal podría valorarse la pretensión impetrada por la parte recurrida como una excepción de incompetencia, ya que el hecho de que la sentencia impugnada no haya sido dictada en única o última instancia no es motivo suficiente para que otra Sala de esta Suprema Corte de Justicia, o las Salas Reunidas, asuman el recurso en cuestión. En cambio, el espíritu del legislador con la previsión del artículo 1 de la otrora Ley núm. 3726-53, vigente al momento de ser interpuesto el presente recurso, es la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, interpuesto contra una sentencia para la que no se encuentre habilitado el recurso de casación.

6) El razonamiento expuesto se basa en que las reglas que atañen al actor en su demanda o recurso, pueden referirse, según ha sido admitido jurisprudencialmente, a la forma de interposición de las vías de recurso y las reglas aplicables a estas. En ese contexto, la excepción de incompetencia debe ser valorada como un medio de inadmisión, que también ha sido planteado.

7) El medio de inadmisión fundamentado en que la sentencia impugnada no reviste la naturaleza de haber sido dictada en última o única instancia, sino que es susceptible de *Le Contredit*, guarda estrecha relación con la excepción de inconstitucionalidad que ha sido planteada por la parte recurrente, en el entendido de que, como sustento de la excepción de inconstitucionalidad que será evaluada posteriormente, dicha parte argumenta que la sentencia impugnada no es susceptible de recursos ordinarios en aplicación del párrafo 1) del artículo 12 de la Ley núm. 489, sobre Arbitraje Comercial. No obstante, sostiene que la sentencia es pasible de la interposición de un recurso extraordinario como el de la casación. En este sentido, la cuestión objeto de controversia en este medio de inadmisión se resolverá de manera integral al abordar las argumentaciones presentadas por Frederic Schad, S.A.S.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad con respecto al artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, cuyo rechazo pretende la parte recurrida. Procede su examen de manera previa a los medios de casación, ya que así lo prescribe el artículo 51 de la Ley 137 de 2011. Este artículo establece que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

9) Ha sido juzgado que esta sede de casación puede ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando en tres circunstancias específicas: i) cuando en la sentencia impugnada se hizo uso del control difuso, y ese aspecto es atacado en casación; ii) cuando se propone por primera vez en casación, lo que altera la prohibición de "medios nuevos"; y iii) cuando ejerce de oficio el control difuso, como le faculta el artículo 52 de la Ley 137 de 2011. Estas tres hipótesis conducen a establecer que, excepcionalmente, esta Corte de Casación, como órgano supremo del Poder Judicial, puede decidir directamente cuestiones de constitucionalidad que surjan en el contexto de los recursos de casación que se le presenten, ya sea

como parte de la decisión final o al responder a medios de casación, sin que esto conlleve un fallo extra petita o la violación a la prohibición de medios nuevos en casación¹⁴³, como lo ha corroborado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0126/21.

10) La disposición legal cuya inconstitucionalidad se impetra es el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, que dispone lo siguiente: "Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978...".

11) En esencia, la parte recurrente sostiene que es inconstitucional la parte de la disposición que establece que no hay lugar a recurso alguno contra las decisiones dictadas en sedes judiciales pronuncien su incompetencia sobre la base de una cláusula arbitral. Además, la parte recurrente argumenta que esta prohibición únicamente alcanza a los recursos ordinarios, y no a un recurso extraordinario como el recurso de casación.

12) Existe una corriente de pensamiento que cuestiona la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los artículos 69, inciso 9º y 149 párrafo III de la actual Constitución. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:

"(...) c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9º de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida

143 SCJ-PS-22-1104, 30 marzo 2022, B. J. 1336.

de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo”.

13) Luego de esa primera decisión el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales. En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los artículos 69, inciso 9º y 149 párrafo III de la Constitución, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercen de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

14) Igualmente, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

15) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho a recurrir, esta Corte de Casación retiene que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la obligación de garantizar la existencia de un

sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador. En ese sentido, prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional. Por ello, no existe diferenciación entre la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, como pretende establecer la parte recurrente. Esto es particularmente relevante en el presente caso ya que tanto el recurso de impugnación (Le Contredit), como el recurso de casación, son considerados recursos extraordinarios.

16) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada en el presente recurso, esta Corte de Casación reitera la postura asumida en oportunidad anterior¹⁴⁴. En esa ocasión se juzgó que el artículo 12 de la Ley 489 de 2008 no tiene como finalidad suprimir una instancia judicial ante la cual la parte perdedora eleve su reclamación. Por el contrario, su propósito principal es remitir el caso al tribunal arbitral acordado por las partes, el cual posee autoridad legal para determinar su propia competencia, en virtud del principio kompetenz-kompetenz. Si el tribunal arbitral retiene su competencia, tiene la facultad de decidir el asunto a su discreción mediante la emisión de un laudo arbitral, el cual la parte perdedora dispone de medios previstos por la ley para impugnarlo, según corresponda.

17) Asimismo, las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489 de 2008 deben ser analizadas juntamente con lo dispuesto por el artículo 20 de la misma ley. El numeral 1 de este último artículo establece que “el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”. Estas disposiciones se alinean con el principio kompetenz-kompetenz, ya referido, según el cual los árbitros tienen la exclusividad para determinar su propia competencia o la validez de la cláusula arbitral cuestionada. Permitir que los jueces judiciales inicialmente apoderados juzguen la cuestión de competencia o la validez de la cláusula arbitral, a pesar de la existencia de un convenio arbitral, obstaculizaría la naturaleza de la jurisdicción

144 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 31 enero 2019, B. J. 1298.

arbitral a la que las partes han acordado acudir. La intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad de renunciar a la justicia estatal y someter sus controversias a la jurisdicción arbitral, sin menoscabo de las acciones que luego puedan interponerse contra el laudo una vez emitido.

18) Conforme lo expuesto no se advierte que el legislador haya conculcado los principios constitucionales de igualdad, de tutela judicial efectiva, de razonabilidad de la ley y de acceso a la justicia, así como tampoco el derecho a recurrir por medio de la disposición del numeral 1 del artículo 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, específicamente en lo que respecta a la eliminación de la posibilidad de interponer cualquier vía de recurso contra las decisiones de incompetencia dictadas por un tribunal estatal en presencia de una cláusula arbitral. Con tal norma lo que ha hecho el poder legislativo es disponer una excepción a las vías de recursos contra los fallos de incompetencia dictados en el curso de una demanda judicial en base a un convenio arbitral, cuya facultad le otorga expresamente el párrafo III del artículo 149 de la Constitución. En consecuencia, para esta Corte de Casación el impugnado numeral 1 del artículo 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, se ajusta a la Constitución, respetando las garantías mínimas procesales conferidas por la ley a favor de todo ciudadano. En consecuencia, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

19) Partiendo de la postura adoptada en tanto cuanto el artículo 12, párrafo 1 de la Ley núm. 489 de 2008, es conforme con la constitución, se retiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile. Esta inadmisibilidad no se basa en la argumentación de la parte recurrida respecto a la posibilidad de interposición del recurso de impugnación (Le Contredit), sino en virtud de que dicho artículo cierra las vías de recurso en el caso de una decisión de incompetencia y declinatoria por ante el tribunal arbitral. Esto se hará constar en la parte dispositiva.

20) Procede compensar las costas procesales por (a) haber sido suplida la deliberación del presente caso de manera oficiosa, por esta

corte de casación y (b) haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; Ley núm. 834-78; Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Frederic Schad, S.A.S., representada por Alexander Robert Schad Oser, contra la sentencia núm. 1531-2021-SSen-00255, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2543

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Honduras, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Jaime Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Honduras, S. A., debidamente representada por su director, Dr. Jacobo Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Jaime Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Alejandra Ramírez Campo, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00733, de fecha 9 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se rechaza en parte los recursos de apelación que nos ocupan, interpuestos mediante los actos números 1042-2017, de fecha 21 de diciembre del 2017, 1048-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la decisión impugnada para que se lea de la siguiente manera: Cuarto: Condena a la parte demandada, Clínica de Especialidades Médicas del Caribe y/o Centro Médico Honduras, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Paula Alejandra Ramírez Campo, como justa reparación por los daños y perjuicios; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 163/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Bryan Dahian Joaquín Sabina, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Honduras, S. A., y como recurrida Paula Alejandra Ramírez Campo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la hoy recurrida demandó al recurrente en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, producto de una relación contractual en la cual la primera entregó a la segunda valores para pertenecer a su staff de médico, con el uso y usufructo de un local a tales fines, cuya falta de entrega fundamentó la demanda citada; b) dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00477, de fecha 11 de abril de 2017, con la cual ordenó la devolución de los RD\$100,000.00, entregados, y una indemnización de RD\$200,000.00, por los daños recibidos; c) esta sentencia fue recurrida, tanto principal como incidental, la corte rechazó en parte los recursos, modificó el ordinal cuarto de la decisión impugnada disponiendo una indemnización de RD\$200,000.00 y confirmó los demás aspectos mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma

que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En el caso tratado, la parte recurrida, Paula Alejandra Ramírez Campo, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos

seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 4 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) Según consta en el expediente, Paula Alejandra Ramírez Campo, fue notificada por acto núm. 163/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, del cual se verifica que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso a Paula Alejandra Ramírez Campo, realizó un traslado a calle Wenceslao Álvarez, No. 201, Zona Universitaria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y residencia el Lcdo. Manuel de Jesús González González, abogado de la parte recurrida en la corte a quo.

11) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona

o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que los recurridos no produjeron su memorial de defensa, por lo que es evidente que admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado, se le estaría causando un perjuicio, máxime cuando, no ha sido demostrado en el presente caso, que estos hicieran elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado una vez culminada la vía de apelación, por lo que debieron ser emplazados en su domicilio real.

12) Además de lo anterior, el ministerial hace constar una nota al pie del acto en el cual indica que se trasladó varios días a la dirección indicada, que como hemos dicho es el domicilio del abogado, y que encontró la puerta cerrada, al preguntar a los vecinos le informaron que no tenían conocimiento de dónde se encuentran, sin que estos quisieran recibir el acto, procedió a notificar en manos del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

13) En ese sentido, del análisis de lo precedentemente expuesto, resulta que, el emplazamiento realizado a Paula Alejandra Ramírez Campo, en una dirección distinta a su domicilio personal es irregular, pues fue realizada en el domicilio del abogado que la representó ante la corte de apelación lo que contraviene las reglas generales del emplazamiento, y no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad de poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

14) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso

del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

15) En esas atenciones, en virtud de todo lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, constituiría una transgresión al derecho de defensa de dicha parte que esta Corte de Casación otorgue validez al acto núm. 163/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, en razón de que quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito y a las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Honduras, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00733, de fecha 9 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2544

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Am Virsly Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Wilfredo Montilla de la Cruz.
Recurrido:	Rudy Eliezer Olivo Naranjo.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Vargas Castro.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Am Virsly Pérez Pérez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial,

el Lcdo. Wilfredo Montilla de la Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rudy Eliezer Olivo Naranjo, quien como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Enrique Vargas Castro; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00781, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Am Virsly Pérez Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00266, de fecha 06 de julio de 2021, relativa al expediente núm. 038-2019-ECON-01238, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, en consecuencia, confirma la misma por las consideraciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Am Virsly Pérez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho el doctor Juan Enrique Vargas Castro, abogados apoderados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Am Virsly Pérez Pérez, y como parte recurrida Rudy Eliezer Olivo Naranjo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 038-2020-SEEN-00266, de fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD\$45,000.00, a favor del demandante original, más un 1.10% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, decidiendo el tribunal de alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar dicha acción recursiva y confirmar la decisión de primer grado.

2) En primer lugar, la parte recurrida solicita que en cuanto al fondo que se declare inadmisibile el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin embargo, es pertinente retener que no se advierte en dicho argumento una causa de inadmisión del recurso, sino una cuestión de fondo que solamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlo en toda su extensión. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte conclusiva.

3) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los siguientes medios: Primero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; carencia de motivos; dispositivo confuso; falta de ponderación de los

hechos; segundo: violación al derecho de defensa; errónea aplicación del derecho; tercero: desnaturalización de los hechos y violación al principio de equidad; omisión de estatuir; falta de aplicación de los artículos 1315, 1134, 1135 y 1234.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no se pronunció ni tomó en consideración las solicitudes de comparecencia personal de las partes y de ordenar a la Superintendencia de Bancos emitir un informe o certificación de movimientos bancarios, a fin de probar los pagos realizados por la recurrente de la suma reclamada en la cuenta del BHD del recurrido, pedimentos que no figuran en la decisión impugnada; que la alzada indicó que existían elementos de pruebas suficientes para tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes, sin embargo, en cuanto al fondo expresó que la recurrente no demostró haber pagado el crédito reclamado, por tanto, interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, al invertir el fardo de la prueba. Por todo lo cual, violó el derecho de defensa de la recurrente y desnaturalizó los hechos al desestimar las medidas solicitadas.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte a qua no incurrió en desnaturalización en cuanto a los hechos y el derecho, en virtud de que la actual recurrente nunca demostró que no es deudora ni haber cumplido con el pago reclamado, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede desestimar los medios invocados.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, figura en la sentencia impugnada que la alzada respondió las medidas de comparecencia personal de las partes y de ordenar a la Superintendencia de Bancos emitir una certificación sobre la relación de los movimientos de depósitos correspondiente al mes de enero 2016 a junio 2019 a la cuenta del actual recurrido, solicitadas por la recurrente en apelación y ahora en casación, a fin de demostrar los avances realizados por ésta última del crédito reclamado, decidiendo la corte a qua rechazar dichas medidas bajo los motivos siguientes: Resulta pertinente pronunciar el rechazo de las medidas solicitadas, sin necesidad de hacerlo constar en

el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria en esta instancia, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido...

7) De igual forma, y en cuanto al fondo, la corte a qua, para confirmar la decisión de primer grado, que, a su vez, acogió la demanda en cobro de pesos interpuesta contra la actual recurrente, sostuvo los motivos siguientes:

De la ponderación del recibo precedentemente descrito, se establece que fue emitido por el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo por el monto de RD\$45,000.00, a favor de la señora Am Virsly Pérez Pérez, por concepto de préstamo personal más intereses, documentación que fue debidamente recibido pues en su contenido figura la firma de la señora Am Virsly Pérez Pérez. En ese sentido, ahora es preciso establecer si el crédito cuyo pago está siendo exigido por el demandante reúne o no las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, que solo de estar presentes la facultarían, en su llamada de condición de acreedor, a pretender la recuperación del mismo. Que la certidumbre se tipifica como la verificación incuestionable de su existencia al momento de su reclamo en justicia; la liquidez viene determinada por su cuantificación en dinero y la exigibilidad por la llegada del vencimiento del plazo de pago, o bien de la condición a la que se encontraba supeditado. En la especie el crédito reclamado ha sido probado con el aporte de la factura, de fecha 04 de febrero del 2010, sin que haya probado la parte recurrente haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil... Conforme lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte luego del estudio de los medios probatorios aportados en el proceso, se ha verificado que la demandada, Am Virsly Pérez Pérez, le adeuda al señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo la suma cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00), en razón de las facturas ut supra indicadas, motivo por el cual procede condenar a la demandada al pago de dicha suma a favor de la demandante, por lo que tenemos a bien confirmar este aspecto de la sentencia. La parte demandante solicita el pago de los intereses vencidos y por vencer por concepto del préstamo; asimismo, el pago de los intereses legales, contados a partir de la

fecha introductiva de la demanda; sin embargo, de la lectura de la factura que justifica el crédito, no se ha podido constatar un interés convencional fijado entre las partes; de modo que, únicamente lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los motos establecidos como condena.

8) Para lo que aquí se analiza, es importante resaltar que, ha sido juzgado que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer de la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo¹⁴⁵. También ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian que los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate son suficientes emitir su decisión, por tanto, estiman que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta.

9) No obstante lo esbozado, también ha sido valorado en jurisprudencia posterior que la regla anterior debe ser exceptuada en casos en que: "la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio son insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original", toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por una parte para demostrar sus alegatos y, posteriormente, el rechazo de la demanda o recurso por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, ya que se presenta una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas correspondientes, situación que de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos¹⁴⁶.

145 SCJ, 1ª Sala, 30 junio 2021, núm. 1547/2021, Boletín Judicial núm. 1327; 27 de noviembre de 2013, núm. 40, Boletín Judicial núm. 1236.

146 SCJ, 1ª Sala núm. 20, 18 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

10) En la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto el cobro de una acreencia fundamentada en un recibo, que fue acogida por primer grado, cuya deuda la parte demandada original y actual recurrente, Am Virsly Pérez Pérez, a través su recurso de apelación, alega haber pagado mediante depósitos a la cuenta del BHD propiedad del demandante original; que la indicada demandada, hoy parte recurrente en casación, solicitó ante la alzada la comparecencia personal de las partes y que se le ordenara a la Superintendencia de Bancos emitir una certificación respecto de los movimientos de la cuenta del actual recurrido, medidas que fueron rechazadas por la corte a qua, por considerar que eran innecesarias, ya que existían elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes, a la vez, y en cuanto al fondo, rechazó su recurso y confirmó la decisión apelada, en esencia, por insuficiencia de medios probatorios que justificaran que la otrora recurrente había cumplido con su obligación de pago.

11) En ese sentido, como ya fue establecido, se considera una vulneración al derecho de aporte de medios probatorios el rechazo de medidas de instrucción y consecuentemente el rechazo de la demanda o recurso por falta o insuficiencia de pruebas, como ocurrió en la especie; pues, aun cuando la corte a qua sustentó el rechazo de las indicadas medidas de instrucción bajo el fundamento de que existían elementos de pruebas suficientes para tomar su decisión; al momento de ponderar el fondo del asunto y determinar si la demandada había cumplido con su obligación de pago respecto del crédito reclamado, sostuvo -como es alegado- que no probó haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil; de manera que la alzada, al no darle la oportunidad a la parte demandada y recurrente en apelación de aportar sus medios de prueba incurrió en los vicios invocados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

12) Conforme lo precedentemente expuesto, es evidente que, en los medios analizados, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia

impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación.

13) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

14) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00781, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2545

Auto impugnado:	Presidencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Canteras del Trópico, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jhonny Peña Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de impugnación incoado por Canteras del Trópico, S.R.L., representada por Carlos Manuel Encarnación Alejandro; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jhonny Peña Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra el auto núm. 128/2021, dictado en fecha 30 de septiembre de 2021, por la jueza que preside la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Lcdo. Samuel Antonio Mejía Robles, en virtud de la sentencia núm. 0021/2021, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de cincuenta y seis mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$56,900.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPE-DIENTE, RESULTA QUE:

A) Constan: a) instancia de solicitud de impugnación de auto de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios depositada en fecha 9 de diciembre de 2022; b) auto núm. 128/2021, dictado en fecha 30 de septiembre de 2021, dictado por la jueza que preside la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; c) acto núm. 0726/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, instrumentado por la ministerial Luisa Rincón Guerrero, de estrados del Juzgado de Paz de Nizao, por medio del cual el Licdo. Samuel Ant. Mejía Robles le notifica el auto de aprobación de gastos y honorarios al impugnante.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de impugnación, figura como impugnante Canteras del Trópico, S.R.L., contra el auto núm. 128/2021, dictado en fecha 30 de septiembre de 2021, por la jueza que preside la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte

dispositiva figura precedentemente copiada. El estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente de que se trata pone de manifiesto que: a) el 15 de mayo de 2019, Canteras del Trópico, S.R.L., interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00508, dictada en fecha 13 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual esta jurisdicción dictó la sentencia núm. 0021/2021, de fecha 27 de enero de 2021, mediante la cual rechazó el referido recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Lcdo. Samuel Ant. Mejía Robles; b) en virtud de la sentencia condenatoria dictada por esta Sala, el Lcdo. Samuel Ant. Mejía Robles, en fecha 25 de mayo de 2021, sometió a la aprobación de la presidencia de esta Sala un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$911,500.00; c) la jueza que preside esta Sala Civil y Comercial luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$56,900.00, según consta en el auto núm. 128/2021, dictado en fecha 30 de septiembre de 2021; d) el Lcdo. Samuel Ant. Mejía Robles, el 30 de noviembre de 2022, a través del acto núm. 0726/2022, anteriormente descrito, le notificó a Canteras del Trópico, S.R.L., el referido auto, objeto del presente recurso de impugnación.

2) Antes a examinar el fondo de la solicitud de impugnación que nos ocupa, cabe señalar que la parte impugnante, en su instancia, solicita la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley número 309, argumentando que dicho artículo vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución en lo que respecta al debido proceso y al derecho de defensa. Esta aseveración se basa en el hecho de que la jurisprudencia ha establecido que el tribunal donde debe tramitarse la solicitud de liquidación de honorarios es aquel donde fue conocido el proceso en que presentó sus servicios el abogado peticionario de liquidación; órgano que conoce el trámite de manera graciosa, sin que la parte a la cual se le impondrán esos gastos tenga conocimiento alguno de ese proceso, pues ni siquiera se le comunica, solo tiene conocimiento cuando se le notifica o cuando se procede a la ejecución del auto. Añade, que el plazo para impugnar el auto extremadamente breve, pues es únicamente de 10 días, especialmente teniendo en cuenta que el impugnante no participó

en el proceso llevado a cabo por el juez que emitió la aprobación. El impugnante sostiene que, debido a esta circunstancia, desconoce las pruebas o documentos que respaldan cada partida aprobada. Además, afirma que solo tuvo conocimiento del auto número 128/2021, cuando fue notificado, en tanto que no fue parte del mencionado proceso en su etapa inicial.

3) En ese sentido, la excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, por lo que el referido medio será conocido en primer lugar por su preponderancia sobre los medios de inadmisión planteados y los demás medios de casación.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando. En virtud del artículo 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional—, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación, como sucede en la especie¹⁴⁷.

5) Conforme con el artículo 68 de la Constitución, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

6) De conformidad con el artículo 69 de la Constitución, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene el

147 SCJ-PS-23-0804, 28 abril 2023. Boletín inédito.

derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dentro de las garantías mínimas de este último se encuentra el derecho de defensa, el cual incluye: derecho de contradicción, derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, derecho de prueba, entre otros. Con relación al derecho a la prueba comprende no solo la oportunidad de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos en igualdad de condiciones con su contraparte, sino también el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley y a las formas procesales establecidas.

7) En la especie, los artículos cuya nulidad ha sido invocada por contravenir la tutela judicial efectiva y el debido proceso son los artículos 9 y 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). El artículo 9 expresa que: Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría. Mientras que el artículo 11 dispone que: Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación.

8) En ese orden, el primero de dichos artículos si bien dispone un procedimiento administrativo, en materia graciosa, permitiendo a los abogados liquidar las costas y honorarios una vez pronunciada la sentencia que las distrae, sin requisitos adicionales, también es verdadero que la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1998 pone a disposición de la parte que se sienta perjudicada con el auto emanado de dicho proceso el recurso de impugnación, con la finalidad de que un tribunal inmediato superior al que lo dictó evalúe los reparos invocados por el impugnante con el objetivo de determinar si lo aprobado fue correcto o no. Motivos por los que se rechaza la excepción de inconstitucionalidad en el sentido examinado.

9) Con relación al plazo de 10 días en que debe interponerse dicha solicitud de impugnación, contrario a lo argumentado por el impugnante, considera esta Primera Sala que dicho plazo no resulta extremadamente brevísimo, como invoca la recurrente, sino que se ha constituido como una garantía social del crédito y, a su vez, como método coercitivo para no extender el proceso con la interposición de la referida solicitud dada su naturaleza, por tanto, con dicho período el legislador no vulneró los derechos fundamentales examinados, en consecuencia, no contraviene la Constitución; que, por las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad de que se trata.

10) Con relación al fondo de la impugnación de los gastos y honorarios liquidados mediante el auto núm. 128/2021, dictado en fecha 30 de septiembre de 2021, esta Sala es de criterio que, en caso de impugnación ejercida en contra de un estado de gastos y honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se fundamenta dicha vía de derecho¹⁴⁸, lo que viene dado en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

11) En la especie, la parte accionante solicita en su recurso de impugnación que se modifique el auto núm. 128/2021, dictado en fecha 30 de septiembre de 2021, argumentado que es excesivo e irracional, para tratarse de un proceso que se conoció en una sola audiencia y con mínimas actuaciones procesales que fueron valoradas y tasadas de manera desproporcional por el tribunal actuante. Añade, que impugna de manera total el estado de gastos y honorarios por transgredir la Ley núm. 302, modificada por la Ley núm. 95-88.

12) Es necesario señalar que el deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, a condición de que el ejercicio de dicha facultad no exceda los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes¹⁴⁹.

148 SCJ 1ra. Sala núm.165, 26 febrero 2020. B. J. 1311.

149 SCJ 1ra. Sala núm.165, 26 febrero 2020. B. J. 1311.

13) El artículo 8, numerales 12 y 15, letra a de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, expresa: El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (...), procediendo el citado artículo a fijar el monto mínimo a que tiene derecho un abogado por sus actuaciones.

14) En el caso analizado, del análisis al auto impugnado se desprende que el Lcdo. Samuel Ant. Mejía Robles petitionó la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$911,500.00; sin embargo, el monto que fue aprobado por el auto impugnado lo fue por la cantidad de RD\$56,900.00, bajo el argumento que: verificándose del estudio de la instancia contentiva de las actuaciones que desea liquidar, que las partidas 1 hasta la 36, corresponden a actuaciones que fueron realizadas en una instancia diferente a la que se somete la liquidación, razón por la cual procede suprimirlas; que además, resultan excesivas algunas de las solicitudes, por lo que el tribunal procederá a reducirlas en la forma en que se indicará más adelante.

15) La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho. Esta ley que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904.

16) El objeto de la mencionada Ley núm. 302, es establecer un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económica propia de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad¹⁵⁰.

17) A juicio de esta Sala las partidas aprobadas mediante el auto impugnado núm. 128/2021, dictado en fecha 30 de septiembre de 2021, y cuya modificación se solicita, fueron aprobadas, evaluadas y otorgadas en el marco de la proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes adjetivas, lo que en la especie quedó

150 Ídem.

demostrado debido al análisis realizado por la Jueza Presidenta que las aprobó quien en su examen determinó suprimir unas y acoger otras -tal como se indicó en el párrafo "14" de esta decisión.

18) Cabe destacar que conforme el artículo 8 de la Ley núm. 302, las tarifas establecidas en esta son las mínimas que puede reclamar el abogado de la parte gananciosa, por tal razón, el juez tiene la facultad de fijarlas tomando en cuenta la variación de la moneda al momento en que se realiza la liquidación y la situación económica imperante con la consecuente devaluación de la moneda nacional frente al índice de inflación, motivos por los cuales se rechaza el recurso de impugnación de que se trata.

19) En virtud de la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, se declara ejecutoria la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 de la Constitución; 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional; 8, 9, 11 y 15 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso impugnación de gastos y honorarios interpuesto por Canteras del Trópico, S.R.L., contra el auto núm. 01282021, dictado en fecha 30 de septiembre de 2021, por la jueza que preside esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2546

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A.
Abogados:	Licdos. Vicente Berihuete Rosario y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
Recurrido:	Ramón del Carmen Borbón Cosme.
Abogado:	Lic. Pedro Darío Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A., debidamente representada por su gerente de negocios, Teresa G. Núñez Pichardo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Vicente Berihuete Rosario y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón del Carmen Borbón Cosme, quien tiene como abogado apoderado especial al Licdo. Pedro Darío Encarnación; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00153, dictada el 17 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMON DEL CARMEN BORBON COSME, contra la sentencia Civil No. 526/2014, en fecha 14 del mes de mayo del año 2014, dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a favor de la entidad INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B&C, S.A. y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la demanda en Rescisión de Contrato de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad los señores RAMON DEL CARMEN BORBON COSME y BERENICE RAFAELA PELAEZ MONTALVO, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B&C, S.A. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. JESUS VELOZ VILLANUEVA y JESUS NUÑEZ PIÑEYRO URBAEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

A) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A., y como recurrido Ramón del Carmen Borbón Cosme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato promesa de venta por incumplimiento de pagos, entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios incoada por Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A., contra Ramón del Carmen Borbón Cosme y Berenice Rafaela Peláez Montalvo; acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 526-2014, de fecha 14 de mayo de 2014; b) dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte en fecha 22 de julio 2015, dictó la sentencia civil núm. 285-2015, por la cual acogió el recurso y declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad; c) la actual recurrente recurrió en casación dicha sentencia, esta Sala en fecha 29 de junio de 2018, dictó la sentencia civil núm. 1034, por la cual acogió el recurso y casó la sentencia recurrida, enviando el asunto a la corte que emite el fallo ahora recurrido en casación, mediante el cual acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia de primer grado y rechaza la demanda primigenia.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso

de casación objeto de examen y la sentencia núm. 1034 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por esta Sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: Desnaturalización de los documentos, errónea apreciación e interpretación de las convenciones legales y acordadas entre las partes; Segundo: Violación a la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil; Tercero: Violación al artículo 1183 del Código Civil dominicano; Cuarto: Errónea valoración de los medios de prueba, falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua establece que lo que la exponente solicita es una resolución judicial y no una rescisión, al indicar que la rescisión solo procede cuando está afectado de un vicio de lesión, cambiando totalmente el origen de la demanda, que en ningún momento concluyó sobre resolución judicial, sino que las conclusiones en cada una de las instancias inferiores fueron y estaban basada en que el contrato sea rescindido, tal y como lo expresa el contrato; que la corte vulnera su derecho de propiedad contrario a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución; que la alzada hace una mala interpretación al entender que el comprador tenía derecho de retener el último pago, que en realidad debió pagar y luego reclamarle a la vendedora las documentaciones necesaria a fin de él poder hacer su traspaso; que el comprador no tenía ningún derecho de retener el pago final, en el sentido de que tenía conocimiento, y así se estipuló y se firmó, de que el referido inmueble prometido se encontraba en proceso de deslinde, cuestión que así aceptó, sobre esta base en el contrato de promesa no especifica fecha de la entrega del inmueble, y aun así la recurrente le entregó totalmente la vivienda prometida, hace más de 14 años; que la alzada no podía reconocer el derecho a la parte recurrida de retener el pago, cuando no ha aportado al proceso algún requerimiento de documentos.

5) De su parte el recurrido sostiene en defensa de la sentencia recurrida que, depositó pruebas que fueron ampliamente examinadas

y ponderadas por la corte para dictar la sentencia recurrida; que la alzada actuó apegada estrictamente a la ley, a las pruebas y documentos depositados que no dicen en ningún momento que los recurrentes han cumplido plenamente con el hoy recurrido; que no se le demostró a la corte, ni pueden demostrarlo en ninguna instancia, que le han cumplido con las obligaciones contraídas. Añade, que el inmueble vendido a la fecha de hoy está sin terminar, ocupado forzosamente por el recurrido en procura de proteger los valores pagados; que los planes de la recurrente han sido quedarse con el inmueble y con la suma pagada, más por el hecho de que la documentación requerida para individualizar la propiedad aún está en el limbo; que no poseen documentos sanos, limpios, creíbles y ejecutables para obtener un financiamiento.

6) La corte a qua estableció los siguientes motivos para acoger el recurso, revocar la sentencia y rechazar la demanda primigenia: El demandante solicita la rescisión del contrato de promesa de venta, descrito anteriormente; en ese tenor, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de que se trata, se infiere que lo que en realidad, el demandante solicita es una Resolución Judicial y no una Rescisión, ya que ésta última sólo procede para los casos en los cuales el consentimiento se encuentra afectado de un vicio de lesión, cosa que no ha ocurrido en la especie, por lo que dando verdadera naturaleza a sus conclusiones, el tribunal procederá a evaluar la pertinencia de las mismas. Que, en ese sentido, de la lectura del contrato de promesa de venta, del cual se pretende su resolución, se puede constatar según el artículo sexto para el pago de la suma objeto de financiamiento el comprador obtendrá un financiamiento mediante una institución financiera y según el párrafo I del referido artículo el vendedor tenía la obligación de suministrar los documentos para la obtención del préstamo. Que se ha podido comprobar, además, de los documentos aportados a la causa, que la entidad INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B&C, S.A., no cumplió con este requisito, lo que imposibilitó que, a pesar de haber recibido el inmueble objeto de la venta, los compradores pudieran hacer efectivo el pago, el cual sería financiado, habiendo realizado dichos señores innumerables diligencias a los fines de que la parte vendedora depositara en la entidad de intermediación financiera los documentos requeridos, sin que a la fecha de la demanda esta haya obtemperado.

7) Igualmente contiene el fallo indicado el razonamiento siguiente: ... Que toda esta situación nos lleva a considerar que como el promitente no evidenciaba el derecho de propiedad mediante la presentación del certificado de título, la parte demandada podía en virtud de la excepción "non adimpleti contractos", derivada del artículo 1184 del Código Civil, retrasar el pago hasta que el promitente formalizara la venta definitiva tal como lo dice el contrato que es ley entre las partes, como lo proclama el artículo 1134 del Código Civil dominicano. Que de todo esto podemos también inferir que contrario a lo alegado por la entidad INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B&C, S.A., no estaba en condiciones el señor RAMÓN DEL CARMEN BORBON COSME, de cumplir con el pago mientras su contraparte no cumpliera a su vez con la obligación a su cargo, pues no podía el señor RAMÓN DEL CARMEN BORBON COSME pagar y dejar la entrega del inmueble en un limbo en el que habría de materializarse esta obligación trascendente de este tipo de convención. Que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato sinalagmático; que, la omisión, retardo o incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones permite a su contraparte retener el cumplimiento de las obligaciones recíprocas. Que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones, cuando la otra se abstenga de cumplir con las suyas; figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos. Que, tratándose de un contrato en el cual las partes pactaron la venta de un inmueble, esta Alzada retiene la falta por la negativa reiterada del promitente de entregar los documentos que amparan su propiedad, no obstante, el comprador haber cumplido parcialmente sus obligaciones; dándole subsecuentemente derecho a este último a ejercer el derecho de retención, conforme a los Artículos 1183 y 1184 citados. Que, habiendo constatado la procedencia de las argumentaciones en su defensa del entonces demandado, y por el contrario la ausencia de fundamento de las pretensiones de quien accionó en su contra procede

rechazar la demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta.

8) En cuanto al cambio que efectuó la corte en relación al objeto de la demanda primigenia, cabe precisar que los jueces de la causa tienen la facultad, producto de la valoración de los hechos, de darle la verdadera connotación y calificación jurídica a las pretensiones de las partes, conforme al adagio jurídico de que las partes aportan los hechos y el juez determina el derecho; en la especie la corte a qua comprobó que la hoy recurrente con su demanda lo que pretende es dejar sin efecto un contrato por incumplimiento de una obligación nacida de este, por lo que, lo que se persigue es la resolución del contrato y no su rescisión; en ese sentido, en efecto, la rescisión consiste, en la ineficacia que tiene su origen en la lesión o perjuicio que el contrato genera para los contratantes o para terceros; mientras que la resolución, implica la existencia de un contrato válido y eficaz, pero las partes pueden haber supeditado la subsistencia de sus efectos al cumplimiento de una condición resolutoria, y asimismo la ley, para el caso de que uno de los obligados deje de cumplir lo convenido, concede al otro la facultad de resolución y de desligarse del contrato.

9) La resolución no afecta propiamente al contrato, sino a la relación que de este se deriva. Que siendo la promesa de venta en la especie una venta, y a su vez un contrato sinalagmático, procede aplicar el artículo 1184 del Código Civil, que prevé que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación... Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás. De manera que actuó correctamente la corte al interpretar que no se trataba de una rescisión, sino de una resolución contractual, atendiendo al objeto de la demanda.

10) Una vez comprobado por la corte las consideraciones anteriores, al verificar la improcedencia de la resolución, manifestó que la falta del último pago del costo de la venta se debió a que no ha podido

el comprador obtener el financiamiento estipulado en el contrato por la no entrega por parte del vendedor, de la documentación requerida, por lo que juzgó que le aplica la facultad de retener el cumplimiento de su obligación de pago, lo que determinó en base a las piezas aportadas.

11) En los contratos sinalagmáticos de compraventa, el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y la de garantizar la cosa, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme dispone el artículo 1650 del referido código.

12) La jurisprudencia ha establecido que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas; figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes establecidas en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos. Asimismo, ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que la excepción non adimpleti contractus consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también “excepción de inejecución”, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones¹⁵¹.

13) Ambas figuras jurídicas persiguen la ejecución simultánea de las obligaciones recíprocas contraídas, pero difieren al momento de ser aplicadas, pues cuando se invoca el derecho de retención el comprador se aprovecha de un beneficio otorgado habitualmente por la ley, el

151 SCJ 3ra. Sala, núm. 68, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

cual supone créditos recíprocos conexos, pero independientes entre sí, por cuanto uno no es la causa jurídica del otro. En cambio, cuando se plantea la excepción non adimpleti contractus, esta se sustenta como un efecto del contrato sinalagmático y, por tanto, presupone compromisos no solamente recíprocos y conexos, sino de los cuales uno es la causa jurídica del otro. Siendo oportuno resaltar que el derecho de retención supone una obligación de entrega, sin embargo, la excepción de inejecución puede ser propuesta sea cual sea la obligación que se niegue cumplir¹⁵².

14) La corte a qua para derivar en el razonamiento adoptado asumió que, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, a menos que se haya incurrido en desnaturalización.

15) En ese sentido la alzada, de los documentos aportados, especialmente del contrato suscrito entre las partes retuvo que, conforme con el artículo sexto del convenio, para el pago de la suma objeto –de financiamiento el comprador obtendrá un financiamiento mediante una institución financiera y según el párrafo I del referido artículo el vendedor tenía la obligación de suministrar los documentos para la obtención del préstamo, lo que derivó en su falta de cumplimiento con el pago pactado, sin que la ahora recurrente aportara las pruebas en contrario ofrecidas en segundo grado, lo que ante este Sala dieron lugar a censura a la corte. Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua ejerció correctamente la facultad que le asiste desde el punto de vista del orden normativo, en cuanto a la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, y su vinculación con el efecto devolutivo del recurso de apelación.

16) En esas atenciones, esta Corte de Casación, amparada en los motivos precedentemente expuestos, es de criterio que no se justifica la casación de la sentencia impugnada, puesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, ejerciendo sus facultades en la depuración de la prueba presentada, razones por las cuales procede

152 SCJ, Ira. Sala, núm. 179, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324.

desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 1134, 1183, 1184, 1226, 1228 y 1229 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00153, dictada el 17 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Pedro Darío Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2547

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilda Sagrario Ercira De Aza.
Abogado:	Lic. Dionisio Alexander Santiago.
Recurrido:	Cecilia Milagros Álvarez Estrella.
Abogados:	Dr. Esteban Mejía Mercedes y Licda. Doris Carvajal Carpio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilda Sagrario Ercira De Aza, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Alexander Santiago; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cecilia Milagros Álvarez Estrella, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Esteban Mejía Mercedes y a la Lcda. Doris Carvajal Carpio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-01269, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Hilda Sagrario Ercira De Aza en perjuicio de la señora Cecilia Milagros Álvarez Estrella, mediante el acto número 920/2019 de fecha 28/05/2019 del protocolo del alguacil Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo número II del municipio de La Romana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil núm. 0198-2019-SEN-00046 dictada en fecha 02/04/2019 por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, la señora Hilda Sagrario Ercira De Aza, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Dr. Esteban Mejía Mercedes y de la Lcda. Doris Carvajal Carpió, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado por la recurrida en 11 de marzo de 2020, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hilda Sagrario Ercira De Aza y como parte recurrida Cecilia Milagros Álvarez Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato alquiler y cobro de pesos por falta de pago incoada por la actual recurrida contra la recurrente. El Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, apoderado de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 2019-SSEN-00046, de fecha 2 de abril de 2019, que pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandada; condenó a Hilda Sagrario Ercira De Aza al pago de RD\$50,000.00 por concepto de 5 meses de alquileres vencidos y no pagado, y ordenó la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes; b) esta decisión fue recurrida por la demandada original, pretendiendo su revocación total. La corte a qua mediante fallo ahora impugnado en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Antes de ponderar los medios que fundamentan el presente recurso, verificamos que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de los motivos en que se basa.

3) Respecto a dicho planteamiento, es preciso señalar, que el aludido fundamento no constituye una causa de inadmisibilidad del medio de casación de que se trata, sino que es una defensa al fondo, lo cual daría lugar a rechazar el referido recurso, si ha lugar a ello. En tal virtud, procede desestimar la aludida pretensión incidental, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Luego de dirimir el incidente presentado, verificamos que la parte recurrente invoca medios de casación, los siguientes: primero:

falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; segundo: falta de base legal, violación del derecho de defensa; tercero: mala aplicación del derecho.

5) Ha sido juzgado que resulta obvio que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados¹⁵³.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad¹⁵⁴.

7) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

8) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estuvo apoderado de una demanda en resciliación de contrato alquiler y cobro de pesos por falta de pago, incoada por Cecilia Milagros Álvarez Estrella contra

153 SCJ-PS-23-1525, 28 julio 2023. Boletín inédito.

154 Ídem.

Hilda Sagrario Ercira de Aza Jiménez; el tribunal de primer grado apoderado de dicho proceso -como se indicó en un párrafo anterior- acogió dicha acción, condenó a la demanda al pago de los alquileres dejados de pagar y ordenó la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes; decisión que fue recurrida la demandada primigenia; la alzada apoderada de dicho recurso, se desapoderó del caso rechazando la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, fundamentándose en que:

Mediante el presente recurso, es atacada la referida sentencia civil núm. 0198-2019- SSEN-00046 dictada en fecha 02/04/2019 por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, denunciando la parte recurrente los siguientes medios: 1) que el acto introductorio de la demanda adolece de vicios técnicos jurídicos que lo hacen anulable en todas sus partes, y que no fue recibido por la entonces demandada hoy recurrente, lo que provocó una indefensión forzosa y no constitución de abogado; 2) que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes que justifiquen su parte dispositiva. 5. En cuanto al primer medio planteado, es menester indicar que, de la lectura de la sentencia atacada, específicamente en la página 2, se evidencia que la parte demandada, ahora recurrente, compareció a la primera audiencia, la cual se celebró en fecha 29/11/2018, en la cual dicha parte solicitó comunicación de documentos, lo cual fue concedido, siendo fijada la próxima audiencia para el 17/01/2019, a la que no asistió. Asimismo, en dicha sentencia se verifica que la demandada, hoy recurrente, no compareció a la última audiencia celebrada en fecha 07/02/2019 pese haber sido citada mediante acto 12/2019 de fecha 30/01/2019 del protocolo del ministerial Luis Antonio Martínez Hernández. Todo lo antes dicho, destruye los argumentos de la parte recurrente, ya que se probó que dicha parte se puso en condiciones de ejercer su derecho de defensa de manera nítida. En esas condiciones, tales comprobaciones han de ser creídas por este tribunal de alzada, salvo que se demostrara alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que se descarta el medio propuesto. Respecto al segundo medio, la parte recurrente no ha señalado dónde se configura la falta de motivos de la sentencia atacada, por lo que no se ha puesto a este tribunal en condiciones de apreciar tal vicio, antes bien, la referida sentencia presenta motivaciones suficientes sobre cada punto contenido en las

pretensiones de la parte demandante, hoy recurrida. Por lo que también se desecha el medio propuesto. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los medios propuestos en el presente recurso no han podido ser comprobados conforme a las pruebas aportadas. Así las cosas, resulta que es un principio general del derecho que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica *actori incumbit probatio* principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: (...).

9) En esas atenciones se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹⁵⁵.

10) Los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada manifiestan que dicha jurisdicción no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación.

11) En ese contexto, la corte a qua incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada y, en virtud del artículo

155 Ibidem.

20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 473 del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-01269, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de alzada, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2548

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sol Petróleo, S.R.L.
Abogados:	Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño y Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurridos:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Consorcio Cibao Sur.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en función de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sol Petróleo, S.R.L., representada por Elvin Tejada Batista, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño y al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Constructora Norberto Odebrecht, S. A., representada por Mario Jorge Allem Nunes y Flavio Luis Zochetti de Lima Campos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Orlando Pérez Rodríguez, de generales que constan en el expediente; y b) Consorcio Cibao Sur, representada por Flavio Luis Zochetti de Lima Campos y Manuel Alejandro Reategui Ríos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00110, dictada en fecha 24 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida el señor RAFAEL EDUARDO PIRES OLIVEIRA, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social SOL PETROLEO, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0871 de fecha 10 de diciembre del 2020, dictada por la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la misma por los motivos expuestos: TERCERO; CONDENA a la razón social SOL PETROLEO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados SAMUEL ORLANDO PÉREZ, JOSÉ JULIO GUERRERO CID, GERALD MELO y CARLOS RAMÍREZ, abogados; CUARTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala, para la notificación de esta decisión;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa correspondiente a Constructora Norberto Odebrecht, S. A. depositado

en fecha 23 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) memorial de defensa correspondiente a Consorcio Cibao Sur depositado en fecha 13 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia debido a que se encontraba de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sol Petróleo, S. R. L.; y como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Consorcio Cibao Sur. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en levantamiento de oposición a entrega de bienes muebles interpuesta por Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Flavio Luis Zochettl de Lima Campos, contra de Sol Petróleo, S. R. L., Consorcio Cibao Sur y Rafael Eduardo Pires Oliveira, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, la cual mediante la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0871, dictada en fecha 10 de diciembre de 2020, acogió dicha acción y ordenó el levantamiento de la oposición trabada por la hoy recurrente así como también ordenó a Rafael Eduardo Pires Oliveira la entregar de los bienes propiedad de la demandante; b) dicha decisión fue recurrida por Sol Petróleo, S. R. L. ante la corte a qua, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada, pronunció el defecto de Rafael Eduardo Pires Oliveira, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realizan los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa, que dice lo siguiente: 1) "...SEGUNDO: (...) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto del presente

recurso de casación por haber sido dictada conforme a lo que establece la Constitución y la ley, en virtud de todo lo anteriormente expuesto”; y 2) “...SEGUNDO: (...) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación por haber sido dictada conforme al derecho, en virtud de todo lo anteriormente expuesto”.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado¹⁵⁶ que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones ya transcritas, por los motivos indicados.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, mala aplicación de los artículos 3, 5, 149 y 150 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; segundo: falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, de una tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana; tercero: mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua asumió que Consorcio Cibao Sur es una sociedad de responsabilidad limitada a pesar de que aportó pruebas que demuestran que es una sociedad en participación o incidental, la cual conforme a la Ley 749-08 no tiene personalidad jurídica, carecerán de denominación,

156 SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; y núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

patrimonio y domicilio sociales; que la alzada entendió que el hecho de que una empresa este inscrita en el registro nacional de contribuyentes significa que es una sociedad de responsabilidad limitada o que este provista de personalidad jurídica, lo cual no es correcto a la luz de la ya citada ley societaria, la cual dispone en su artículo 5 que esto ocurre con la incorporación en el registro mercantil.

6) Se aduce también, que Consorcio Cibao Sur es una sociedad en participación por lo que carece de personalidad jurídica y patrimonio, así que en atención al artículo 150 de la Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación; que de haber valorado el colectivo de pruebas sometidas al debate la jurisdicción del fondo se habría percatado de la naturaleza de Consorcio Cibao Sur y su decisión habría sido diferente; que al no ponderar las pruebas que aportó se violentaron sus garantías constitucionales; además se arguye que, se hizo una mala aplicación del derecho al desconocer las obligaciones que corresponden al gestor, en este caso Constructora Norberto Odebrecht, S. A., el cual debe responder hasta con sus propios bienes.

7) Las partes recurridas defienden el fallo impugnado alegando por separado, en síntesis, que la correcurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A. no fue parte, ni se le hizo oponible la sentencia que decidió el cobro de pesos reclamado por la ahora recurrente; que esta correcurrida tampoco es la única que forma parte del Consorcio Cibao Sur; que conforme a las pruebas aportadas se evidencia que la relación comercial fue entre Consorcio Cibao Sur y Sol Petróleo, S.R.L.; que olvida la recurrente que la solidaridad no se presume, sino que debe ser expresamente estipulada, la cual fue invocada al cerrar los debates; que ahora la recurrente arguye que Consorcio Cibao Sur carece de personalidad jurídica y domicilio.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... en cuanto al fondo del recurso, el recurrente requiere la revocación de la ordenanza atacada y que se rechace la demanda de que se trata, alegando que el tribunal de primera instancia al fallar

como lo hizo no da motivos suficientes dada la desnaturalización de los hechos ya que el mismo se limita a enunciar un número determinado de formula genéricas para ordenar el levantamiento de la oposición de que se trata; que dicha ordenanza lo perjudica, toda vez que la misma no tomó en cuenta sus alegatos; que el juez de los referimientos señala que Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Consorcio Cibao Sur son compañías diferentes no tomando en cuenta que las mismas son compañías en participación con responsabilidad solidaria; que el embargo se trabó para seguridad del crédito del cual es acreedor y que la sociedad Constructora Norberto Odebrecht, S. A. es responsable solidariamente con Consorcio Cibao Sur; que el magistrado al fallar como lo hizo, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 párrafos 1,2,4,7,8,9 y 10 de la Constitución Dominicana (...); que el juez a quo acogió la acción primigenia, basado en lo siguiente: ‘...Que de conformidad con los reportes de liquidación de impuestos de fecha 04 de marzo de 2020, expedidos por el Ministro de Hacienda, se hace constar que los bienes mobiliarios: `1) Camión de volteo P/Roca-Cap 18 mts, marca Scania, modelo P-410, chasis 9BSP6X400E3848429, año 2014, BG; 2) Camión de volteo P/Roca-Cap 18 mts marca Scania, modelo P-410, chasis 9BSP6X400E3848437, año 2014, BG; 3) Camión de volteo P/Roca-Cap 18 mts marca Scania, modelo P-410, chasis 9BSP6X400E3848551, año 2014, BG; y 4) Excavadora Cat 336, marca Caterpillar, modelo 336-L, chasis CAT0336DPM4T02291, año 2013’, son en apariencia propiedad de la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., quien ha hecho los pagos de la liquidación de impuestos aduaneros, por lo que en apariencia razonable y en base los argumentos en base a los cuales se ha diligenciado la oposición, la razón social SOL PETROLEO, S.R.L., no posee un derecho que sostenga la oposición realizada respecto a los indicados muebles, ya que como hemos establecido no son propiedad de la entidad CONSORCIO CIBAO SUR, quien es su deudora de conformidad con la sentencia número 1532-2019-SEEN-00150, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional’ (sic); (...); que independientemente de que CONSORCIO CIBAO SUR, sea o no una empresa de participación con responsabilidad solidaria, la sentencia número 1532-2019- SEEN-00150 dictada por la Décima Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de noviembre del 2019, solo condena a CONSORCIO CIBAO SUR, por lo que no hay un título para trabar una medida como la de la especie en contra de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A. (...); que esta alzada ha podido comprobar que tal y como lo afirma el tribunal a quo en apariencia la sociedad comercial CONSTRUCTORA ODEBRECHT, S. A. es la propietaria de los bienes muebles objetos de la oposición interpuesta por SOL PETROLEO, S.R.L., conforme se advierte de la liquidación de impuestos de fecha 4 de marzo del 2020, expedida por el Ministerio de Hacienda, no así de la entidad CONSORCIO CIBAO SUR, quien es deudora de SOL PETROLEO, S.R.L., de conformidad con la sentencia descrita en otro apartado (...); que así las cosas y en vista de que SOL PETROLEO, S.R.L., no posee un derecho que sostenga la oposición realizada respecto a los indicados muebles, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la ordenanza atacada, tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia ...”.

9) De las motivaciones antes transcritas se advierte que, la alzada estableció en sustento de su decisión que, independientemente de la condición de sociedad en participación o en responsabilidad limitada de Consorcio Cibao Sur, la sentencia que funge como título ejecutorio solo la condena a esta y no a Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sobre cuyos bienes pesa la medida conservatoria, en ese sentido, y al no existir un título contra esta determinó que procedía confirmar el fallo apelado.

10) En lo que respecta a los argumentos sobre la falta de personalidad jurídica de Consorcio Cibao Sur y los aspectos relativos a la Ley núm. 479-08, es preciso indicar que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o

se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los alegatos bajo examen por ser propuesto por primera vez en casación.

11) En respuesta al alegato de que la corte a qua asumió la denominación social de la correcurrida, del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada ni asumió ni descartó que Consorcio Cibao Sur fuese el de una sociedad de responsabilidad limitada como se aduce, en ese sentido no se advierte la violación denunciada, por lo que corresponde que sea destinada.

12) En cuanto a la falta de ponderación pruebas, resulta oportuno señalar que constituye jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁵⁷, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad.

13) En el caso, la alzada adoptó su decisión en virtud de la sentencia número 1532-2019-SEEN-00150, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre del 2019, de las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado y la liquidación de impuestos de fecha 4 de marzo del 2020, expedida por el Ministerio de Hacienda, lo cual ciertamente podía hacer en atención de las facultades de las que esta investida, en ese sentido se desestima el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131

157 SCJ, 1ra. Sala núm. 107, 29 enero 2020, B. J. 1310.

del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23; Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sol Petróleo, S.R.L. contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00110, dictada en fecha 24 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2549

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Huig De Graaf y compartes.
Abogados:	Licdos. Federico José Álvarez, Santiago Rodríguez Tejada, Joan José Jiménez Cruz y Enmanuel Álvarez.
Recurrido:	Tui Dominicana, S.A.S.
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, Licdas. Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Huig De Graaf, María Wilhelmina Van Weelie De Graaf y Hendrik Arnoldus De Graaf Van Weelie, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Federico José Álvarez, Santiago Rodríguez Tejada, Joan José Jiménez Cruz y Enmanuel Álvarez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Tui Dominicana, S.A.S. quien tiene como abogados constituidos apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta, cuyas generales constan en el expediente; e, Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Catalonia Hotels & Resorts), quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Huig de Graaf, María Wilhelmina Van Weelie de Graaf, Hendrik Amoldus de Graaf, en contra de las entidades Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (Catalonia Hotels & Resorts) y Tui Dominicana, S.A.S., 367/2020, de fecha 14 de agosto de 2020, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Tui Dominicana, S.A.S., en fecha 16 de noviembre de 2021, donde invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 1435/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, en la

que se declara el defecto contra la parte correcurrida, Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Catalonia Hotels & Resorts).

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Huig De Graaf, María Wilhelmina Van Weelie De Graaf y Hendrik Arnoldus De Graaf y como parte recurrida Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (Catalonia Hotels & Resorts) y Tui Dominicana, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 12 de junio de 2016, fallecieron los señores Jeroen Venema y María Wilhelmina de Graaf, durante su estadía en el complejo vacacional Catalonia Hotels & Resorts; b) a consecuencia de ese hecho, Huig De Graaf, María Wilhelmina Van Weelie De Graaf y Hendrik Arnoldus De Graaf, en calidad de padres y hermano de la occisa María Wilhelmina de Graaf, incoaron un demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Catalonia Hotels & Resorts), asimismo, una intervención forzosa contra Tui Dominicana, S.A.S., bajo el fundamento de que el deceso fue producto de una intoxicación por la ingesta de mariscos; c) que la acción fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00163, de fecha 18 de marzo de 2020, que rechazó la demanda por falta de pruebas; d) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, siendo rechazada por la corte mediante decisión hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; segundo: violación a la ley, violación al artículo 149

del Código de Procedimiento Civil; tercero: desnaturalización de las pruebas y de los hechos, contradicción de motivos; cuarto: violación a la regla de la prueba, violación a los artículos 97 y 98 de la Ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, fallo extra petita, exceso de poder; quinto: falta de motivos, violación a los artículos 1134, 1135, 1349 y 1353 del Código Civil; sexto: violación a la ley, violación al artículo 53 de la Constitución, violación a la Resolución núm. 39/248, del 9 de abril de 1985; séptimo: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su tercer y quinto medio, unidos por su estrecha vinculación, además de ser conocidos en primer orden para dotar la decisión de un orden lógico, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa, además de una contradicción y falta de motivos, esto fundamentado en que a) al momento de ponderar los documentos sometidos por estos, tales como, la prueba del Laboratorio Clínico Amadita y el informe del Instituto de Patología Dr. Sergio Sarita Valdez, la alzada no tuvo una motivación concreta de porque descartaba estos, por el contrario, en sus argumentaciones modificó los resultados que fueron obtenidos por el Laboratorio Clínico Amadita, afirmando que este arrojaba como resultado niveles altos de alcohol por parte de la occisa, afirmación que falta a la verdad; b) asimismo, la corte dio por cierto las declaraciones dada por la testigo Dra. Ibris Lizbette Guzmán quien describió los síntomas presentados por las víctimas los cuales evidencian la intoxicación alimenticia, además de dar por cierto los resultados presentados por el Laboratorio Clínico Amadita y el informe del Instituto de Patología Dr. Sergio Sarita Valdez donde los resultados resultaron negativos para cocaína, opiáceos, marihuana, anfetaminas y alcohol, y posteriormente, validar el informe rendido por el INACIF respecto a la causa de muerte que refiere al uso de sustancias controladas, la corte incurrió en una evidente contradicción de motivos; c) también, existió un vínculo contractual entre la fenecida y los hoy recurridos, los cuales tenían la obligación de seguridad frente a esta, sin embargo, la alzada, no obstante haber sido invocada dicha responsabilidad, no dio motivo alguno al respecto, incurriendo en una falta de motivación, además de no haberse referido a los demás medios invocados en el recurso de apelación.

4) La parte recurrida, Tui Dominicana, S.A.S., defiende el fallo impugnado sosteniendo que la alzada construyó su convicción valorando las pruebas que formaban la glosa proceso y haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, realizando correctamente la ponderación de los hechos al determinar que la parte hoy recurrente no demostró a lo largo del proceso los alegatos que fundamentan su acción.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

31. Vistas las pruebas documentales y el informativo transcrito se ha apreciado que los señores Jeroen Venema y María Wilhelmina de Graaf fallecieron el 12 de junio de 2016 en la Clínica Canela I, luego de haber sido transportado desde Catalonia Hotels & Resorts; siendo controvertido entre las partes la forma en que murieron, los recurrentes alegan que fue producto de una intoxicación por ingesta de mariscos en el almuerzo del día anterior durante una excursión a la isla Saona; mientras que la parte recurrida sostiene que la causa de la muerte fue el exceso del consumo de alcohol y diversos tipos de drogas. 32. Este tribunal aclara que las autopsias realizadas por el Instituto Nacional de Patología Forense, el día 12 de junio de 2016, a la pareja fallecida sugieren que fue debido un shock cardiogénico, edema pulmonar, insuficiencia respiratoria e hipoxia cerebral como mecanismo terminal; en el caso de Jeroen Venema se debió a miocardio necrosis con fibrosis asociado al uso de sildenafil, cocaína, fendimetrizina, anfetaminas, heroína y alcohol y con relación a María Eilhelmina de Graaf a miocardio necrosis con fibrosis, asociado al uso de Fentermina, Anfetaminas y Alcohol. 33. Asimismo, se puede apreciar de los reportes de resultados descritos en los literales de la f a la i, del numeral 29 de la presente sentencia, emitidos por el Instituto Nacional de Patología Forense y el Laboratorio Amadita, que no se detectó en los finados la presencia de cocaína, marihuana, opiáceos ni anfetamina; y resultados negativos para resultando negativas las pruebas de las referidas drogas de acuerdo a los resultados del Laboratorio Amadita y, 62.0 grados de alcohol en el caso de Jeroen Venema y 32.2 en María Wilhelmina de Graaf. 34. La responsabilidad dilucidada en la especie es de naturaleza contractual en virtud de la obligación accesoria de seguridad que asumieron las entidades recurridas frente a los finados Jeroen Venema y María Wilhelmina de Graaf; el Catalonia Hotels & Resorts, representado en este

proceso por Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A., al encontrarse hospedados en sus instalaciones cuando tuvieron que ser trasladados de emergencia por problemas de salud a la Clínica Canela I, ubicada en La Romana; y Tui Dominicana, S.A.S., por ser la empresa que auspició el tour que trajo a los fallecidos a la República Dominicana, así como la excursión a la isla Saona el día 11 de junio de 2016, donde almorzaron consumiendo mariscos que supuestamente les causaron la muerte por intoxicación. (...) 37. Respecto al hotel Catalonia Hotels & Resorts la parte recurrente alega que comprometió su responsabilidad debido a que no socorrió a la pareja fallecida en un tiempo oportuno, no obstante, estos haber informado al personal de dicha entidad a las 11:00 p.m. del día 11 de junio de 2016, de los síntomas de diarrea y vómitos (sustentando tal alegato en la supuesta investigaciones realizadas por detective holandeses), argumento que esta Sala de la Corte tiene a bien desestimar, ya que, en primer orden, no fue aportado ningún informe de investigación ni de que haya sido realizada una llamada de auxilio a los empleados del hotel; y segundo, la doctora empleada del hotel que asistió a los difuntos declaró en el informativo testimonial celebrado ante la jueza a quo, lo siguiente: "...Contacté a una ambulancia en la cual trasladamos los pacientes, el cuadro que presentaban no era para tratarlos de manera ambulatoria sino ser referido para que se le realicen analíticas, estudios correspondientes y ser evaluados por especialistas, minutos luego la paciente refiere que sigue presentando los cólicos, pide ir al baño, en compañía de mí compañera la enfermera, la paciente hace un cuadro de síncope por desmayo súbito... 38. Luego de verificar las piezas que conforman el expediente hemos observado que no existe evidencia de que los señores Jeroen Venema y María Wilhelmina de Graaf hayan fallecido a causa de una intoxicación por ingesta de mariscos, independientemente de que los informes de autopsias establecen que dichos finados tenían en sus sistemas diversos tipos de drogas y las pruebas realizadas por el Laboratorio Amadita y la bioanalista forense Ana Cecilia Romero, referidas anteriormente, arrojaran resultados negativos con relación al consumo de marihuana, opiáceos y anfetaminas. 39. En tal sentido, a juicio de este tribunal las entidades Catalonia Hotels & Resorts y Tui Dominicana, S.A.S. no incumplieron con su obligación de seguridad asumida frente a la pareja fallecida, pues los mismos fueron trasladados a la Clínica Canela I, luego de

ser atendidos por el personal médico del hotel en sus instalaciones y durante el camino al centro médico donde ocurrieron los decesos, por lo que deben ser rechazadas las indemnizaciones requeridas por este concepto, así como los pedimentos accesorios contenidos en la demanda principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en el fallecimiento de la señora María Wilhelmina de Graaf, hija y hermana, respectivamente, de los ahora recurrentes, la cual se encontraban al momento de su muerte hospedada en el complejo vacacional de la recurrida, Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Catalonia Hotels & Resorts) en pleno uso de los servicios del tour operador correcurrido, Tui Dominicana, S.A.S., el día anterior a su deceso. Que la controversia deviene de la determinación de la causa del fallecimiento, en tanto que, por un lado, la parte demandante original manifiesta que la muerte se debió a una intoxicación por ingesta de alimentos marinos en la excursión realizada con la correcurrida, además de la falta de seguridad y negligencia por parte del hotel al no ofrecer a tiempo los servicios médicos y así evitar la tragedia. Por otro lado, la parte recurrente afirma que el deceso ocurrió a consecuencia del uso de diversas sustancias controladas, así como el consumo excesivo de alcohol, como indica el informe realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

7) Cabe puntualizar que las empresas hoteleras con la categoría de Resort se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de "todo incluido", la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios¹⁵⁸.

158 SCJ 1ra Sala núm. 1429 /2021, 26 mayo 2021. B. J. 1326 (Mar Taino, S. A. Tureymar, S. A. y Seguros Universal, S. A., vs. Heidi Ann Perro)

8) Esta Primera Sala mantiene el criterio que, la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas¹⁵⁹.

9) Al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda, en virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que no era posible determinar las razones de la muerte de la víctima, por lo que, confirmó el rechazo asumido por el tribunal de primer grado. La corte llegó a esta conclusión al indicar que independientemente de los informes de autopsias y las pruebas realizadas por los laboratorios, estos no eran medios suficientes para determinar la causa de la muerte, por tanto, a su juicio, los hoy recurridos no habían incumplido su obligación de seguridad frente a la víctima ya que esta fue trasladada a la Clínica Canela I luego de ser atendida por el personal médico del hotel.

10) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia impugnada una falta de motivación en la valoración de las pruebas, específicamente, en relación al reporte emitido por Rescue Out Patient Clinics, de fecha 12 de junio de 2016, el informe de toxicología del Instituto Nacional de patología Forense, de fecha 14 de junio de 2016, los resultados del Laboratorio Clínico Amadita, de fecha 14 de junio de 2016 y las declaraciones vertidas por la testigo Dra. Ibris Lizbette Guzmán; elementos que, a su juicio, demuestran que la causa de la muerte fue la ingesta de alimentos marinos y, por vía de consecuencia, aduce la responsabilidad de los recurridos.

11) La parte recurrente acusa a la corte de no efectuar la valoración de la prueba de toxicidad realizada por el Laboratorio Clínico Amadita, el que indica que el nivel de alcohol en la orina era de 3.9 mg y resultados negativo para la cocaína y opiáceos; asimismo, el informe de toxicológico del Instituto Nacional de Patología Forense que indicaba que no se había detectado presencia de cocaína, marihuana, opiáceos o anfetaminas en las muestras; documentos que figuran en el inventario

159 SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

de piezas descritos en la sentencia criticada, lo que, a razón de los recurrentes, constituyen elementos valaderos para desmentir el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses que afirma que la causa de la muerte fue producto de una miocardio necrosis, debido al uso de fentermina, anfetaminas y alcohol.

12) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹⁶⁰. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables¹⁶¹ en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁶².

160 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

161 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

162 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

14) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁶³. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁶⁴.

15) En ese sentido, del estudio de las consideraciones que fundamentan la sentencia impugnada, transcrita en el apartado 5 de esta decisión, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte a qua no se pronunció en cuanto admitir o descartar el valor probatorio de los medios de pruebas enlistadas en un apartado anterior, sino que se limitó a citarlos, sin incurrir en su análisis, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el demandante original, hoy recurrente, pretendía con ellos demostrar la responsabilidad de la parte recurrida en cuanto al deceso de la señora María Wilhelmina de Graaf.

16) Mas aún, cuando del estudio de la sentencia cuestionada no es posible determinar las razones por la que la alzada no retuvo falta contra la parte recurrida en tanto que la referida decisión se limita a indicar que las recurridas no incumplieron su obligación de seguridad, conclusiones que, a juicio de esta Corte de Casación, fueron sustentadas por la alzada sin exponer de una forma clara racional y pormenorizada, como era su deber, cuáles medios probatorios o hechos de la causa los llevaron a esa determinación como cuestión de legitimación, tomando en cuenta los derechos que eran objeto de tutela, lo cual aplica para todos los instanciados como cuestión de relevancia constitucional, vinculados al debido proceso.

17) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos citados en la decisión o descartarlos en caso de que

163 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

164 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

los considerase insuficientes para determinar las alegaciones del recurrente, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido.

18) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional y una falta de ponderación de pruebas, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 4, 12 y 13 de la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00276, dictada el 15 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2550

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mary Montero Brito.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D' Óleo, Licdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Rafael Núñez Figuereo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

DECISIÓN: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en función de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mary Montero Brito, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D' Óleo y a los Lcdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Rafael Núñez Figuereo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00164, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Mary Montero Brito, a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 976/2021 de fecha 07 de octubre de 2021, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00030 de fecha 15 de junio de 2021, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los licenciados Freddan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 9/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, del ministerial Raúl Fernando González Aquino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) memorial de

defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia debido a que se encontraba de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mary Montero Brito; y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en atención a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra la recurrida, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante la sentencia civil núm. 0146-2021-SSen-00030, dicta el 15 de julio de 2021, rechazó la demanda; b) dicha decisión fue recurrida por la demandante originales ante la corte a qua, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "...PRIMERO: (...) y en consecuencia CONFIRMAR, la Sentencia atacada".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado¹⁶⁵ que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias

165 SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; y núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcritas, por los motivos indicados.

4) Resuelta la cuestión incidental, se debe indicar que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: valoración de una prueba preconstituida, elaborada por la propia empresa demandada; segundo: falta de ponderación probatoria. incumplimiento del principio que instituye el efecto devolutivo del recurso de apelación violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil.

5) En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en una violación a la ley al confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que se sustentó en el informe hecho por la recurrida, el cual es una prueba preconstituida que conforme al criterio de esta sala no tiene valor probatorio; que los jueces del fondo se basaron en el descabellado informe elaborado por la recurrida para establecer la suspensión en el servicio eléctrico, sin embargo, para probar dicha afirmación la recurrida debió aportar pruebas lícitas emitidas por un órgano independiente; que en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del segundo grado deben evaluar nuevamente el mérito de la demanda, cosa que no ocurrió en la especie; que la alzada estableció que las pruebas que sometió a los debates no eran ponderables, sin embargo, no expuso las razones por las que no podía valorar dichos elementos probatorios, entre los que figuraban facturas originales emitidas por la propia recurrida, y que no fueron cuestionadas por esta; que fue demostrado que en el caso se cumplían las condiciones para retener la responsabilidad de la recurrida por ser la guardiana de la cosa inanimada.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que no se le puede endilgar responsabilidad en perjuicio por cualquier hecho ocurrido en el interior de una vivienda, su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario, que la demandante presentó un testigo, el cual en su declaración se mostró parcializado, con ambigüedad en sus declaraciones y poca certeza; demás se pretenden hacer valer unos actos de traslado de notario y de declaración jurada los cuales deben ser descartados pues fueron hechos por la propia demandante; que la recurrente no aportó pruebas de que haya cometido un falta o que la cosa que causó el siniestro estuviera bajo su guardia ni que tuviera una participación activa, por lo que no se han reunido los requisitos constitutivo de responsabilidad.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las cuales están: Original Informe de Incendio, de fecha 04 de diciembre año 2019, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle; Original acto núm. 288 de fecha 20 de diciembre año 2019, contentivo de acto declaración jurada de inmueble; Original factura de fecha 28 de octubre año 2020, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); Original presupuesto para construcción de vivienda tipo familiar de fecha 20 mes de noviembre año 2020; Original acto núm. 288, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2019, contentivo de acto de comprobación con traslado de notario; Original certificación notarial de fecha 20 del mes de diciembre año 2019 y fotos; Original cotización de venta, de fecha 14 mes enero año 2020, pruebas estas que no son ponderables en este caso. Esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso el juez del tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas que le fueron aportados, al establecer en la sentencia impugnada que la parte demandante y hoy recurrente no tenía autorización para el uso de la cosa propiedad de la demandada, y que en ese sentido la cosa inanimada no estaba bajo el control de su guardián, sino que estaba siendo utilizada de manera irregular por la demandante, por encontrarse suspendido el servicio

eléctrico por falta de pago al momento de la ocurrencia del siniestro, lo cual no ha sido refutado ante esta alzada por la parte recurrente con los medios idóneos de pruebas (...); Que esta alzada entiende que procede rechazar el recurso ...”.

8) De lo antes descrito se observa que la corte a qua rechazó el recurso de apelación al estimar correcto el razonamiento del tribunal de primer grado toda vez que la recurrente no estaba autorizada a usar la energía eléctrica, pues tenía suspendido el servicio por falta de pago, en ese sentido el flujo eléctrico no estaba bajo el control de su guardián.

9) Antes que todo es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁶⁶. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁶⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁶⁸.

10) El artículo 421 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual dispone lo siguiente: Usuario Irregular del Suministro de Energía Eléctrica. Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y

166 SCJ, 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

167 SCJ, 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

168 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.

usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita. La Empresa de Distribución podrá suspender el suministro en el momento que lo detecte no haciéndose responsable de los daños y/o perjuicios que ello conlleve siendo de plena aplicación el presente Reglamento y los Artículos 124 y 125 de la ley.

11) En el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que éste último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño.

12) Sin embargo, para que sea posible exonerar de su responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad demandada, bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que quede palmarmente demostrado que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas al conocimiento de esta, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate¹⁶⁹.

13) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes¹⁷⁰.

14) En el caso, se colige que la motivación expuesta por la alzada se limita a valorar como correcto la sentencia apelada, de la cual extrajo que la recurrente tenía suspendido el servicio de energía eléctrica y por tanto no estaba autorizada a servirse de la energía eléctrica, sin establecer las razones que le permitirá llegar a dicha conclusión,

169 SCJ-PS-22-2622, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

170 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo 2013. B.J. 1230

ni los motivos por los que los elementos probatorios aportados por la recurrente no eran ponderables.

15) Al efecto, el análisis de los argumentos dados por la alzada, a juicio de esta sala, han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede casar el fallo impugnado.

16) De acuerdo con el artículo 36 de la ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 55, numeral segundo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00164, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2551

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Futuro Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Emilio Garden Lendor.
Recurrido:	Ronny Deniyer Gerónimo Carela.
Abogado:	Lic. Tomás A. Durán Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.), quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Emilio Garden Lendor; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ronny Deniyer Gerónimo Carela, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás A. Durán Guzmán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSN-00743, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Amigos Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Tomás A. Durán Guzmán y Jaime Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia impugnada; b) acto núm. 98/2023, instrumentado en fecha 1 de febrero de 2023, por el ministerial Nicolás Castro Ureña, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal Santo Domingo, por medio del cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado por el recurrido en fecha 24 de febrero de 2023, donde invocan sus medios de defensa; d) resolución núm. 0537-2023, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Sala que pronuncia el defecto de la parte recurrida por no depósito de memorial de defensa y su notificación; y e) solicitud de reconsideración de la indicada resolución depositada por la parte recurrida el 11 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.) y como parte recurrida Ronny Deniyer Gerónimo Carela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en ejecución de contrato incoada por Ronny Deniyer Gerónimo Carela contra la actual recurrente; la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, acogió dicha demanda mediante sentencia civil núm. 1531-2021-SEN-00130, de fecha 29 de junio de 2021, que ordenó la ejecución de la póliza núm. 1-AU-56416, por el monto que sea determinado conforme la evaluación de los daños a realizar; b) esta decisión fue recurrida de manera total por Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.) con el objetivo de que fuera revocada; la corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

2) En primer orden, procede ponderar la solicitud de reconsideración de resolución de defecto realizada por Ronny Deniyer Gerónimo Carela mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Sala en fecha 11 de julio de 2023, debido a que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se

verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta¹⁷¹.

3) En esas atenciones constatamos, del estudio del expediente, que en fecha 28 de abril de 2023 esta Sala dictó la Resolución núm. 0537-2023, de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual -a pedido de la parte recurrente- declaró el defecto de la parte recurrida Ronny Deniyer Gerónimo Carela por no depositar la constitución de abogados ni memorial de defensa; sin embargo -tal como argumenta la parte recurrida en su solicitud de reconsideración- del examen a los documentos depositados a raíz de este recurso se advierte que Ronny Deniyer Gerónimo Carela produjo, notificó y depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: i) memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2023, y ii) acto de constitución de abogado núm. 201/2023, notificado a la parte recurrente en manos de Nathali Moya, quien dijo ser abogada en fecha 10 de marzo de 2023, y depositado en fecha 25 de abril de 2023.

4) De lo anterior se comprueba que para el momento en que se dictó la resolución núm. 0537-2023, de fecha 28 de abril de 2023, Ronny Deniyer Gerónimo Carela sí había efectuado las diligencias procesales de lugar para comparecer ante esta Sala y defenderse del recurso de casación en cuestión, siendo que, tal y como fue señalado en la referida resolución, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente¹⁷², por lo que procede dejar sin efecto el ordinal primero de la resolución núm. 0537-2023, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Sala y rechazar la solicitud de defecto contra de Ronny Deniyer Gerónimo Carela.

5) Además, el presente recurso fue interpuesto el 20 de enero de 2023, fecha en que estaba en vigencia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Según se desprende del contenido de los artículos 92 y 93, la Ley núm. 2-23 tiene aplicación inmediata desde su entrada en vigor, para evaluar las condiciones de tramitación del recurso de casación

171 SCJ-PS-23-0252, 28 febrero 2023. B. J. 1347.

172 Idem.

que se interponga después de su promulgación -como sería lo relativo al pronunciamiento del defecto-. En ese sentido, conforme el artículo 21 párrafo III de la mencionada normativa legal, el defecto debía ser pronunciado en la misma sentencia que decide el recurso, por lo que, aunado a lo sostenido en los párrafos anteriores, procede reconsiderar la resolución de defecto de que se trata, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: error en la determinación de los hechos; tercero: falta de motivación.

7) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal por no tomar en cuenta la falta cometida por el demandante primigenio de transitar en la vía pública en horario de toque de queda. Se alega, que dicho órgano, además, desnaturalizó los hechos cuando le atribuyó la responsabilidad sin pruebas que demuestren lo anterior. Añade, que la alzada no motivó adecuadamente la sentencia impugnada, ya que sus fundamentos fueron incoherentes y carentes de argumentos jurídicos, los cuales no justificaban el dispositivo. Que no ponderó los puntos contenidos en el recurso de apelación, así como tampoco las pruebas aportadas por la hoy recurrente al proceso de apelación.

8) Refiere la parte recurrida que a través del contrato de póliza de seguros no se estableció como excluido el supuesto denunciado por la parte recurrente. Que, contrario argumenta dicha parte, en el caso quedaron determinados y probados los hechos presentados en la demanda original. Que la recurrente no establece en qué consistiría la supuesta falta de motivación.

9) El acto jurisdiccional cuestionado se sustenta en las siguientes motivaciones:

... el artículo 49 de la referida ley establece que: Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma. En las pólizas de seguros cuyo texto señale las coberturas disponibles, sólo quedarán cubiertas aquellas donde se haya especificado su inclusión y en ambos casos, bajo condición de que la prima haya sido cobrada de conformidad con esta ley. En la especie, de la lectura del acta de tránsito

número CQ95491-501, de fecha 15 de junio del 2020, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor Santo Domingo, se verifica la ocurrencia del accidente en fecha 13 de junio de 2020, en el cual estuvo involucrado el automóvil propiedad del recurrente. Según certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana registrada con el número 122, se comprueba que la entidad Amigos Compañía de Seguros, S. A., emitió la póliza 1-AU-56416, con vigencia desde el 9 de septiembre del 2019 hasta el 9 de septiembre del 2020, a favor del señor Ronny Deniyer Gerónimo Carera, para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo automóvil, chasis KSP905219920, lo que indica que el vehículo involucrado en el accidente tenía cobertura al momento del accidente. La parte recurrente alega que su contraparte no probó el hecho generador o sustentados de la demanda, ni el daño y vínculo de causalidad, sin embargo, del acta de tránsito (...) se desprende el hecho generador de la presente demanda, advirtiendo que se trata de una ejecución de contrato de póliza no de una reparación de daños y perjuicios como erróneamente alega el recurrente. En ese sentido, al encontrarse la póliza de seguro vigente al momento del accidente, y que no constituye como un motivo para la inejecución del contrato el hecho de que el siniestro sucediera fuera del horario dispuesto por el Poder Ejecutivo para transitar, por lo que deberá el recurrido realizar las evaluaciones de lugar y ejecutar el contrato en cuestión¹⁷³...

10) El fallo censurado revela, que la parte recurrida había suscrito con la parte recurrente un contrato de seguro de vehículo de motor y al reclamar su ejecución por haber sufrido un accidente de tránsito el 13 de junio de 2020 la parte recurrente declinó la reclamación invocando que al momento del accidente el demandante se encontraba transitando en la vía pública cuando el Poder Ejecutivo había emitido un decreto de toque de queda en todo el país, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, motivo por el cual la parte recurrida demandó su ejecución.

173 Énfasis nuestro.

11) Cabe señalar que el contrato de seguro es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza. En ese tenor el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único¹⁷⁴.

12) Este tipo de contrato se estructura según el referido artículo y de lo que se deriva del artículo 43 de la indicada ley de la manera siguiente: En la parte denominada "acuerdo de seguros", se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros; b) En las "condiciones generales", se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro; c) En la parte relativa a las "exclusiones", se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura; (...) ¹⁷⁵.

13) En esas atenciones, si bien sostiene la parte recurrente que invocó ante la corte a qua que la cobertura de la póliza de seguro se encontraba excluida en el caso, debido a que el demandante original cuando sucedió el accidente transitaba en la vía pública en pleno toque de queda, y que dicho órgano no respondió lo anterior, destacamos que de la lectura de los motivos transcritos precedentemente se evidencia que la alzada valoró el alegato presentado por la parte apelante-actual recurrente; sin embargo, dentro de su poder soberano de apreciación estableció que no constituía un motivo válido para la inejecución del referido contrato el hecho de que el siniestro sucediera fuera del horario establecido por el Poder Ejecutivo en el 2020, es decir, en toque de queda, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19. De lo anterior, la corte a qua derivó que Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.) tenía que cumplir con lo pactado en la

174 SCJ, 1ra. Sala, núm. 254, 26 agosto 2020. B. J. 1317.

175 Ídem.

póliza núm. 1-AU-56416, por encontrarse vigente al momento de suceder el evento.

14) No obstante, la parte recurrente invoca que la corte a qua cuando determinó lo anterior desnaturalizó los hechos, pues no fueron depositadas pruebas que demuestran las pretensiones de la parte recurrente. Al respecto, esta Sala es del criterio que para que exista desnaturalización de los hechos y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁷⁶.

15) En se tenor, contrario a lo invocado por la recurrente, se verifica del fallo censurado que la alzada retuvo que: i) según la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.), emitió la póliza 1-AU-56416, con vigencia desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2020, a favor Ronny Deniyer Gerónimo Carera, para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo automóvil, chasis KSP905219920, y ii) conforme acta de tránsito núm. CQ95491-501, Ronny Deniyer Gerónimo Carera mientras transitaba en la vía pública en el referido vehículo el día 13 de junio de 2020 tuvo un accidente de tránsito que le ocasionó daños y perjuicios. De todo de lo cual derivó como correspondía que el vehículo involucrado en el siniestro tenía cobertura al momento del accidente, sin que en la especie se aprecie que ante dicho órgano, ni ante esta jurisdicción, la recurrente depositara el contrato de póliza de seguro con la finalidad de probar que la situación denunciada provocara la exclusión de la cobertura del contrato de póliza al vehículo accidentado, por consiguiente, procede desestimar los aspectos examinados.

16) Respecto a que la alzada no ponderó los puntos contenidos en el recurso de apelación, ni las pruebas aportadas por la hoy recurrente al proceso de apelación, se comprueba de la lectura de la sentencia criticada que lo denunciado por la parte recurrente se traduce en una denuncia genérica, puesto que no desarrolla adecuadamente cuál de sus argumentos ni qué documentos no fueron valorados por la alzada; condición necesaria, capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo

176 Ibidem.

impugnado, por lo que procede declarar inadmisibile, por no desarrollado este aspecto del medio propuesto.

17) Con relación a que la corte a qua no motivó adecuadamente la sentencia impugnada, ya que sus fundamentos fueron incoherentes y carentes de sustento jurídico, los cuales no justificaban el dispositivo, conforme se ha venido desarrollando se evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta Sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 42 y 43 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 26, 29 41, literal 5, y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00743, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Tomás A. Durán Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2552

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yosenny Encarnación Noboa y Modesto Encarnación Rivera.
Abogados:	Dr. Miguel Bidó Jiménez y Lic. Fidel A. Batista Ramírez.
Recurrido:	Igor Alexander Beltré Alcántara.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Francis Zabala Alcántara. Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Declara inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yosenny Encarnación Noboa; y b) Modesto Encarnación Rivera, quienes tienen

como abogados constituidos al Dr. Miguel Bidó Jiménez y el Lcdo. Fidel A. Batista Ramírez, respectivamente; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida, Igor Alexander Beltré Alcántara, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y al Lcdo. José Francis Zabala Alcántara.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) la instancia de fecha 18 de octubre de 2023, contenitiva de depósito de acto de acuerdo y desistimiento, suscrito por Igor Alexander Beltré Alcántara, Yosenny Encarnación Noboa y Modesto Encarnación Rivera en fecha 7 de agosto de 2023; b) la solicitud de desglose de expediente, depositado en fecha 18 de octubre de 2023; c) la sentencia núm. SCJ-PS-23-1399, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes de manera independientes, Yosenny Encarnación y Modesto Encarnación; y como parte recurrida Igor Alexander Beltré Alcántara; en ocasión de los indicados recursos, Yosenny Encarnación depositó el acto de acuerdo y desistimiento en el que solicita al tribunal, que se ordene el desglose del expediente.

2) En la especie, figura depositado en el expediente el acto de acuerdo y desistimiento, de fecha 7 de agosto de 2023, suscrito por Igor Alexander Beltré Alcántara, Yosenny Encarnación Noboa y Modesto Encarnación Rivera, legalizadas las firmas por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, mediante el cual las partes, establecen: LA PRIMERA PARTE. SR. IGOR ALEXANDER BELTRE ALCÁNTARA, por medio del presente acto de Acuerdo realiza formar desistimiento de la demanda en Participación de la Comunidad Legal de Bienes, en donde Producto de la referida Demanda Intervino la Sentencia Civil No. 0222-2022-SCIV-00072 de

fecha 14 de Marzo del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y Luego de que la SEGUNDA PARTE SRA. YOSENNY ENCARNACIÓN NOBOA, Apela-ra Intervino la Sentencia Civil No. 0319-2022-SCIV-00128 de fecha 29 de Noviembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en donde ambas Sentencias le otorgaron ganancia de Causa a la PRIMERA PARTE. SR. IGOR ALEXANDER BELTRE ALCÁNTARA, de igual manera las presentes Sentencias Civiles Fueron Casada ante la Suprema Corte de Justicia, en donde se espera Repuesta de dicho Recurso de Casación, por lo que, por medio del Presente Acto, LA PRIMERA PARTE. SR. IGOR ALEXANDER BELTRE ALCÁNTARA, renuncia y desiste de la Ejecución de las Sentencia emitida por la Cámara Civil y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, así como también de la Sentencias que está por venir de la Honorable Suprema Corte de Justicia, dicha renuncia y desistimiento se realiza a favor de LA SEGUNDA PARTE SRA. YOSENNY ENCARNACIÓN NOBOA, por lo que el presente desistimiento le varga (sic) a la SRA. YOSENNY ENCARNACIÓN NOBOA, como liberación de cualquier sentencia condenatoria que pudiera venir en su contra, así como de cualquier Actuación realizada por la Fiscalía de San Juan de la Maguana.

3) En virtud de lo anterior cabe indicar, que el párrafo I del artículo 47 de la ley 2-23, establece lo siguiente: El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Adicionalmente precisar que el párrafo V del mismo artículo, establece que: Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.

4) En esas atenciones, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1399, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual casa la decisión impugnada, enviando el proceso a otro tribunal de igual jerarquía, a fin de que conozca nuevamente el proceso.

5) Tomando en cuenta la decisión precedentemente descrita, que casa con envió la sentencia impugnada y, por lo tanto, los recursos de casación interpuestos se encuentran decididos por esta Primera Sala, en consecuencia, carece de objeto ponderar la solicitud realizada en virtud del acto de acuerdo y desistimiento presentado por las partes, en ese tenor, la indicada solicitud deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 47 y 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de desistimiento realizada por a) Yosenny Encarnación Noboa; y b) Modesto Encarnación Rivera, respectos de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00128, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2553

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Ana Frederitza Soto Restituyo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Frederitza Soto Restituyo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00223, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) mediante acto número 00261/2016 de fecha 25 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora RAYSA PATRICIA RESTITUYO PERALTA, mediante acto número 251 de fecha 10 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: "...en consecuencia Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a favor de la parte demandante, señora Raysa Patricia Restituyo Peralta, quien actúa en calidad de madre y tutora de la menor, Ana Frederitza Soto Restituyo, por los daños y perjuicios sufridos por esta, a causa del siniestro en cuestión". TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Ana Frederitza Soto Restituyo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha a 03 de octubre de 2013, ocurrió un accidente, al desprenderse un cable del tendido eléctrico y caer en la verja del balcón de la vivienda en la que se encontraba Ana Frederitza Soto Restituyo -quien al momento de la demanda era menor de edad- recibiendo una descarga eléctrica, lo que le produjo lesiones; b) ante este hecho, la hoy recurrida representada por su madre Raysa Patricia Restituyo Peralta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00527, de fecha 14 de abril de 2016, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la demandante; c) contra dicho fallo las partes interpusieron recursos de apelación, la demandada original de manera principal y la demandante de manera incidental, decidiendo la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación principal y acoger en parte el incidental, en consecuencia, aumentó el monto de la indemnización a RD\$1,600,000.00, más el 1.5 de interés, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00121, de fecha 20 de febrero de 2017; d) la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 0603/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el incidental, en cuanto al interés, de 1.5% mensual, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio¹⁷⁷ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado¹⁷⁸.

177 SCJ-PS-22-0763, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

178 SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022

4) En el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En razón de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

En la especie, si bien la alzada determinó mediante la indicada certificación que la guarda de los cables le correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y consideró como insuficiente dicho medio probatorio para la demostración de los alegatos de la hoy recurrente, es preciso resaltar que dicha certificación también hace referencia al cumplimiento de los estándares establecidos en la norma que rige el sistema eléctrico nacional, en relación al cableado eléctrico y a la distancia horizontal y vertical que debe mediar entre las construcciones y el suelo, aspecto sobre el cual la corte a qua no se refiere al momento de valorar el mencionado documento. En este caso, tal como alega la recurrente, la alzada rechazó sus pretensiones sin ponderar la certificación en toda su extensión y sin evaluar, en su facultad soberana de apreciación, si la instalación de las redes eléctricas cumple con los estándares establecidos en la resolución SIE-33-2003, y de allí determinar si tal situación era suficiente o no para eximir a Edesur de su responsabilidad, partiendo de las causas eximentes legalmente admitidas, a saber, la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

6) En tanto que, en este segundo recurso de casación, la parte recurrente en el desarrollo de su memorial indica, que la corte de envió hizo caso omiso a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), al establecer que “el cable se desprendió” y con ello ha cometido una falsedad pues, dicho cable no se desprendió, sino que el viento lo pegó a la verja y al hacer contacto produjo el accidente que produjo el daño que alega la parte hoy recurrida.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar sobre el mismo punto de derecho que resolvió la primera ocasión. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 75 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00223, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2554

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ahead Investment, S.R.L.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.
Recurrida:	Mariela Rodríguez Muñoz.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ahead Investment, S.R.L., debidamente representada por Remy Juan Damaceno

Ricardo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristian Báez Ferreras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mariela Rodríguez Muñoz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Germán Mercedes Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00084, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Ahead Investmenf, SRL, contra la sentencia núm. 036-2020-SEEN-00076, de fecha 20 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Marida Rodríguez Muñoz, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, en fecha 22 de diciembre de 2022, en el cual expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ahead Investment, S.R.L., y como parte recurrida Mariela Rodríguez Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el 22 de febrero de 2013, las partes suscribieron un contrato de promesa de venta mediante el cual la recurrida se comprometió a vender a la recurrente dos locales comerciales ubicados en el centro comercial Bella Vista Mall por la suma de RD\$1,600,000.00, que debían ser pagados de la siguiente manera US\$10,000.00 a la firma del contrato, US\$20,000.00 dentro de 45 días y US\$20,000.00 dentro de 120 días, más un interés mensual de 2% hasta el pago total. Ante un alegado incumplimiento de pago por parte de la compradora, la vendedora interpuso una demanda en resolución del aludido contrato y reparación de daños y perjuicios; b) para conocer este proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que mediante sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00076, de fecha 20 de enero de 2020, ordenó la resolución del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, así como la devolución de los inmuebles objeto del referido contrato, así como también condenó al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios dado el incumplimiento contractual y al pago de los intereses convencionales de un 1.5% mensual; c) la demandada interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: errónea aplicación de la ley por mala apreciación de los hechos.

3) Para una correcta ponderación del único medio invocado por la parte recurrente, es necesario que este sea dividido en aspectos. En un primer aspecto se denuncia que la corte a qua desconoció el pedimento realizado por éste en la última audiencia relativo a suspenderla para requerir el depósito del acuerdo intervenido entre las partes, mediante el cual se modificó el calendario y las condiciones para el pago restante, respecto de lo cual la recurrida indicó que daba por conocido cualquier documento que fuere depositado después de la audiencia. En tal sentido, aduce la parte recurrente que ésta intimó a la Lcda. María Isabel Vásquez (antigua abogada de la recurrida) para que deposite el

acuerdo suscrito entre las partes, acto que fue aportado conjuntamente al escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, la corte a qua lo omitió; alega que dicho acto supone un principio de prueba. A su vez la recurrente sostiene que solicitó a la corte a qua la producción forzosa de dicho documento, lo cual fue acumulado, pero nunca decidido en la sentencia ahora impugnada en casación.

4) En su memorial de defensa, si bien la parte recurrida ha solicitado el rechazo del presente recurso de casación, ha vertido argumentos relativos al rechazo de las conclusiones presentadas por la recurrente en grado de apelación, de modo que, no procede que esta Sala se refiera a estos como medios de defensa.

5) En cuanto al primer aspecto analizado, el fallo impugnado revela que en la audiencia de cierre de los debates celebrada en fecha 9 de noviembre de 2021, la parte recurrente solicitó que sea prorrogada la medida de comunicación de documentos con el objetivo de aportar un acuerdo de pago suscrito por las partes por tratarse de un documento sumamente importante que se encuentra en manos de la antigua representante de la recurrida; parte que indicó que daba por conocido los documentos depositados por el recurrente. A su vez se aprecia que la corte a qua valoró el escrito justificativo de la parte recurrente depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó, entre otras cosas ... ordenar a María Isabel Vásquez la producción forzosa del acto de acuerdo de fecha 28 de enero de 2017; b) sobreseer el conocimiento del recurso... pedimento que la alzada declaró inadmisibles por tratarse de nuevas conclusiones que fueron realizadas en el escrito indicado, en salvaguarda del derecho de defensa de la parte recurrida...

6) Para lo denunciado en esta oportunidad es pertinente precisar que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en audiencia, ya que los escritos justificativos de conclusiones constituyen un apéndice a los argumentos que complementan el recurso de apelación, depositado con posterioridad a dicha vista, por lo que, en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, estas resultan inadmisibles¹⁷⁹. En ese orden, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada no omitió referirse a su pedimento de producción forzosa de documentos, sino que obró conforme al derecho

179 SCJ-PS-23-0963, 31 mayo 2023; Boletín inédito.

al declararlo inadmisibles, por tratarse de un pedimento nuevo que no fue planteado en la audiencia pública, sino posterior en el escrito de conclusiones.

7) Con relación al pedimento de prórroga de la medida de comunicación de documentos, se advierte que el recurrente solicitó la suspensión de la audiencia con la finalidad de aportar el nuevo acuerdo suscrito entre las partes, por lo que, dada la anuencia de la recurrida, la corte dio la oportunidad de que dicho documento fuera aportado luego del cierre de los debates; sin embargo, no se advierte del fallo impugnado ni de los documentos aportados en casación, que dicho acuerdo haya sido depositado ante la alzada.

8) En cuanto a la falta de valoración el acto de intimación es preciso indicar que el hecho de que la recurrida no haya presentado oposición al depósito de documentos con posterioridad al cierre de los debates, no supone una obligación a cargo de la corte a qua de dar motivos particulares sobre dichos documentos, toda vez que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas que graviten en la solución del litigio¹⁸⁰, lo que no ha sido demostrado en la especie. Por tales motivos, se desestima el primer aspecto analizado.

9) En otro aspecto de su memorial de casación, la recurrente denuncia que la corte a qua no debió oponerse ni restarle fuerza probatoria al contenido de las pruebas digitales que le fueron aportadas, máxime cuando la recurrida las dio por conocidas. Alega, que la corte a qua incurrió en una contradicción en los motivos de su sentencia, específicamente en la página 18, numeral 28, pues inicia el apartado indicando que reconoce que de la conversación se extrae que las partes tienen un acuerdo que varió las condiciones de pago y el monto del crédito, pero inmediatamente le restó valor. Sostiene que estos errores provocaron que la corte aplicara incorrectamente el derecho, pues en vez de rechazar el recurso de apelación, debió acudir a los mecanismos de instrucción (como reapertura de debates para escuchar a las partes o la producción forzosa del acuerdo). Finalmente, la recurrente denuncia falta de motivación en la sentencia impugnada, para lo cual argumenta que la recurrida tenía el deber de demostrar la falta del recurrente, lo

180 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326

cual no ocurrió, ya que -según alega- en ninguna etapa del proceso se han depositado documentos que acrediten que éste debe, ya que la existencia de una promesa de venta por sí sola no demuestra falta en una obligación, punto que no fue respondido por la corte.

10) La decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que se trató de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, la alzada confirmó la decisión de primer grado luego de ponderar los argumentos presentados por las partes a partir de los cuales determinó que entre éstas habría sido celebrado un contrato de promesa de venta en fecha 22 de febrero de 2013, cuyo objeto se trató de dos locales comerciales, pagaderos conforme constaba en dicho acuerdo; además de que el 28 de enero de 2017 se enviaron varios emails, entre la licenciada María Isabel Vásquez, en representación de la señora Mariela Rodríguez y Remy Ricardo, en presentación de Ahead Investment, SRL, en los cuales las partes se refieren a un acuerdo que suscribirían las partes, con el propósito de redefinir la suma adeudada, haciendo hincapié la abogada representante de la hoy recurrida que dicha suma sería de US\$22,000.00 a US\$12,000.00 más los gastos y honorarios, siempre y cuanto la parte recurrente presentara los recibos de pago que alegaba poseer; entre el 28 de enero de 2017 y el 8 de julio de 2017, entre la licenciada María Isabel Vásquez y el Lic. Cristian Báez, en sus indicadas calidades, se enviaron varios mensajes por Whatsapp, en donde se observa que las partes llegan a un acuerdo de pago por la suma de US\$15,000.00, sin que a la fecha del último mensaje se verificara que la compradora cumplió con su obligación de pagar la suma adeudada... en tal sentido dicha jurisdicción juzgó que si bien entre las partes se desarrollaron conversaciones para reducir el monto total adeudado, lo contenido en dichos documentos digitales deviene en prueba precaria por estar su contenido sujeto a la manipulación y dominio de las partes, salvo que se encuentre aunado o corroborado por otros medios de prueba (...) al no poder verificar que ciertamente el acuerdo se llegó a formalizar entre las partes... De modo que, la corte retuvo que, una vez probada la existencia de una obligación a cargo de la compradora sin que ésta haya demostrado su cumplimiento, procedía en derecho la resolución del referido contrato de venta suscrito entre las partes.

11) La parte recurrente reprocha al fallo impugnado, en esencia, i) haber restado valor probatorio a los documentos digitales que ésta aportó; ii) que a partir de estos indicios de prueba la alzada debió ordenar otras medidas de instrucción; y iii) que la sentencia no fue debidamente motivada pues no fueron aportadas pruebas de su obligación.

12) Sobre la valoración de las pruebas, se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad¹⁸¹, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización; vicio que no ha sido invocado en el caso concreto. En ese tenor, la alzada valoró los documentos digitales aportados por la recurrente, a partir de los cuales concluyó que si bien las partes habrían iniciado conversaciones para llegar a un acuerdo y reducir la deuda a US\$15,000.00, no fue posible determinar si verdaderamente dicho acuerdo se concretó, pues tampoco el recurrente aportó pruebas de que cumplió con el pago de dicha suma.

13) En hilo con lo anterior, es preciso señalar que si bien los jueces del fondo, en el rol activo que ejercen durante sus funciones jurisdiccionales, pueden ordenar de oficio las medidas de instrucción que consideren necesarias para forjar su convicción acerca del litigio, lo cierto es que dicha facultad no los obliga a subsanar las deficiencias en las que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos sometidos ante su tribunal¹⁸², por lo que la alzada no estaba obligada a ordenar las medidas de instrucción mencionadas por el recurrente. Esto así debido a que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Mientras que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que produjo la extinción de su obligación, en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva consagrado en la segunda parte del referido texto legal.

181 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

182 SCJ-PS-22-320, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

14) En el caso concreto, tal como se lleva dicho, se trató de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta; al respecto ha sido juzgado que la promesa sinalagmática de vender y comprar vale venta, conforme al artículo 1589 del Código Civil; es decir que desde el momento en que las partes han consentido sobre la cosa y el precio, la promesa de venta vale venta y el comprador adquiere el derecho de propiedad, aunque la cosa no haya sido pagada ni entregada, caso en el cual el vendedor se convierte en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio¹⁸³. En ese mismo orden, cabe resaltar que en virtud de las disposiciones de los artículos 1603 y 1650 del Código Civil, son obligaciones principales que emanan del contrato de venta, respecto al vendedor la de entregar y garantizar la cosa que se vende, y la del comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.

15) De las motivaciones dadas por la alzada se puede comprobar que las partes suscribieron un contrato de promesa de venta el 22 de febrero de 2013, momento a partir del cual cada una quedó obligada como fue indicado arriba; de modo que, contrario a lo argumentado por la recurrente, en el proceso quedó demostrado que éste adquirió una obligación que fue debidamente probada por la demandante en resolución de contrato. En ese escenario, el comprador demandado es quien debe demostrar que ha cumplido con su obligación, o que su incumplimiento se debe a causas justificadas, cosa que según juzgó dicha jurisdicción en ejercicio de su poder soberano de administración y valoración de la prueba, no ocurrió; pues si bien alegó en grado de apelación que las partes suscribieron un acuerdo donde se modificaron las condiciones de pago, no fue aportado dicho acuerdo ni demostró haber cumplido con el mismo.

16) En vista de las motivaciones antes expuestas, esta Corte de Casación, en ejercicio de control de legalidad del fallo impugnado, ha podido determinar que la corte a qua cumplió con la obligación derivada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al haber dado una sentencia con motivos suficientes para justificar la decisión que adoptó, de cual se derivan las razones jurídicas claras, válidas y coherentes que permiten apreciar que las pretensiones de las partes fueron sometidas

183 SCJ-PS-22-1084, 30 marzo 2022, B. J. 1336

a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho. En consecuencia, esta Sala no retiene del fallo impugnado los vicios que fueron denunciados por el recurrente para anular la decisión objeto del presente recurso de casación, por lo que se impone su rechazo.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 1315, 1589, 1603 y 1650 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ahead Investment, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00084, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del abogado constituido de la parte recurrida Lcdo. Germán Mercedes Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2555

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Ortiz Tapia y Pedro Jesús Cruz Curiel.
Abogados:	Licdos. Keneris Manuel Vasquez Garrido y Robert Antonio de Aza Batista.
Recurridos:	Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple y Seguros Crecer, S. A.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra, Jeime Lisbeth Bernabé Lorenzo, Bella Yelissa Brea de León, Eva María Cleto Heredia, Licdos. Robert E. López Díaz y César Joel Linares Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Ortiz Tapia y Pedro Jesús Cruz Curiel, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Keneris Manuel Vasquez Garrido y Robert Antonio de Aza Batista; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, debidamente representados por Carlos Felipe Méndez Ramos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lisbeth Bernabé Lorenzo; de generales que constan en el expediente; y b) Seguros Crecer, S. A., debidamente representada por su directora senior de legal y cumplimiento, Rhaisa Viviana González Muñoz, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Bella Yelissa Brea de León, Eva María Cleto Heredia y César Joel Linares Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00424, dictada en fecha 12 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Jesús Cruz Curiel y María Ortiz Tapia, contra la Sentencia Civil número 15312021-SSEN-00058, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y, en consecuencia, confirma supliendo motivos la sentencia descrita anteriormente, por los motivos suplidos en la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Pedro Jesús Cruz Curiel y María Ortiz Tapia, al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de las abogadas de la parte recurrida, licenciadas Felicia Santana Parra y Liannette Haidé González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2023 mediante el cual la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana S.A., expresa sus medios de defensa contra el recurso de casación; c) memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2023, por el cual la parte correcurrida, Seguros Crecer, S.A., expresa sus medios de defensa contra el recurso de casación

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada, Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente sentencia, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Ortiz Tapia y Pedro Jesús Cruz Curiel, y como recurrida Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple y Scotia Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de agosto de 2015, las partes suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, así como los contratos de póliza colectiva de incendio y líneas aliadas 22-100-0000001, certificado de seguro 009316 y la póliza de vida 21-100-0000001, certificado de seguro 121465, pagos que eran realizados en conjunto; b) alegando atrasos en el pago del seguro de vida la aseguradora el 1ro. de julio de 2017, procedió a cancelarlo; c) a raíz de este hecho los recurrentes demandan a los recurridos en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; acción que el juzgado de primera instancia que resultó apoderado rechazó mediante decisión núm. 1531-2221-SEEN-00058, de fecha 21 de abril de 2021; d) esta decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recuro,

y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de analizar los medios del recurso de casación, procede verificar los medios incidentales que propone la parte correcurrida, Seguros Crecer, S. A., en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, primero por falta de interés del recurrido y segundo por no haber desarrollado los medios en que basa su recurso.

3) En cuanto al primer motivo de inadmisibilidad, relacionado a la falta de interés, fundamentado en que los recurrentes persiguen la ejecución de una póliza de vida, efectiva al momento de la muerte de cualquiera de los asegurados, pero ninguno ha fallecido, por lo que se aduce que carecen de interés. En ese sentido, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada; que, del examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que María Ortiz Tapia y Pedro Jesús Cruz Curiel, ahora recurrentes, figuraron como parte apelantes en la jurisdicción de fondo, por lo que, de ahí viene dado su interés para recurrir en casación el indicado fallo, por lo que a los fines de este recurso pueden invocar las violaciones que entienda contiene la sentencia recurrida, siendo el interés que sostiene la recurrida un asunto propio del fondo de la contestación que los enfrenta, que no constituye un medio que provoque la inadmisibilidad de este recurso de casación, de manera que resulta infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado.

4) En relación al segundo motivo de inadmisión del recurso de casación, sobre la falta de desarrollo de los medios, es necesario indicar que esta inobservancia no acarrea la inadmisibilidad del recurso en su plenitud, sino que da lugar a la inadmisión del o los medios afectados por dicho defecto de no desarrollo, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate. Estos no son dirimientes, por lo que, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente. Por lo tanto, procede desestimar los pedimentos incidentales planteados, haciendo constar que las motivaciones expuestas valen sentencia.

5) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: Único: Falta y contradicción de motivos, incorrecta apreciación y valoración de las pruebas y de los hechos de la causa; artículos 1315, 1134 y 1139 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 69 y 74 de la Constitución; Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurre en los vicios denunciados, puesto que, no valoró que los exponentes no tenían conocimiento de la cancelación de la póliza, procediendo la recurrida de forma unilateral por el atraso del 1ro. de julio de 2017, sin haber notificado esta situación; que no tomó en cuenta que tanto el préstamo como las cuotas de la póliza de vida y enfermedades catastróficas eran cobradas de la misma cuenta del banco, por lo tanto, los pagos y abonos eran para cubrir ambas cuotas; que la simple llegada del término o el incumplimiento en el pago no es suficiente para que se produzca la terminación de la contratación pues debe requerirse obligatoriamente un requerimiento a tales fines.

7) De su parte la recurrida se defiende alegando, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la corte a qua sí tomó en cuenta las cláusulas convenidas mutuamente entre las partes, en cuyo convenio se estableció como condición la contratación de una póliza contra incendios y líneas aliadas en protección del inmueble, esta de carácter obligatorio, y, la suscripción de una póliza de vida de los recurrente, última con carácter opcional, los cuales estaban obligados a pagar, sin que existiera obligación del banco de avanzar los pagos de esta póliza en caso de incumplimiento, por lo que hubo una buena y sana interpretación de las pruebas y el derecho.

8) La corte estableció los motivos siguientes: Verifica el tribunal con relación al pago de las cuotas y su vigencia, lo siguiente Con la suscripción del contrato de marras fueron contratadas dos pólizas de seguros, siendo necesario resaltar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.16.2.1.16 y 7.16.77 del contrato, los pagos de las cuotas de los seguros contratados serían realizados por los hoy recurrentes por separado a las cuotas del préstamo otorgado, es decir que, los días seis (06) de cada mes, debían ser pagados las mensualidades

correspondientes tanto a la póliza de vida o enfermedades catastróficas; la póliza de incendios y el préstamo hipotecario. b) Que dichos pagos serían distribuidos por el banco en un método de prorrateo, dispuesto en el modo siguiente: a) Deudas pagadas por el banco en nombre del cliente; b) penalidades del cliente frente al banco; c) seguros, intereses, comisiones y otros accesorios; d) capital vencido. c) Que la parte recurrente dejó de pagar las cuotas en el mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) situación que se mantuvo hasta el día diecisiete (17) del mes de octubre del mismo año. d) En el artículo 7.16.3.28 del contrato de préstamo, así como en las condiciones generales de la póliza de vida suscrito se estableció: **TERMINACIÓN DEL SEGURO:** El seguro de cada Deudor terminará en la más temprana de las siguientes fechas: (...) 4. La fecha en que el Préstamo de consumo o Hipoteca residencial excede el valor equivalente a 120 días de pagos atrasados. (...); añadiendo el artículo 7.16.7 del referido acuerdo lo siguiente: "... El cliente reconoce y acepta que cualquier cancelación que la compañía de seguros aplique por falta de pago y/o cualquier situación que ocurra durante dicho incumplimiento será de su exclusiva responsabilidad. " Que el artículo 48 de la Ley 146-02, dispone que "En adición a las condiciones exigidas por el Código Civil, para la validez de los contratos en general, el contrato de seguros se perfecciona, es decir existe solamente, si la prima ha sido pagada de conformidad con esta ley, y además si el propuesto asegurado, el contratante o el beneficiario, posee un interés asegurable. Que del análisis de la norma precitada, esta Sala de la Corte, puede inferir que el contrato de seguros, además de ser un contrato especial, en el sentido de que es configurado para proteger un riesgo eventual, pero delimitado a la hora de contratar, es decir, un suceso futuro e incierto, del cual el asegurado protege el riesgo de manera anticipada, siempre y cuando dispone la normativa, el contratante realice los pagos y su reclamo se encuentre dentro del marco del interés asegurado, o lo que es igual, aquel riesgo que ha sido previamente contratado entre las partes.

9) Continúa motivando la alzada lo siguiente: En el caso que nos ocupa, sobre este primer aspecto, tanto de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, como por la relación de pagos del préstamo, hemos podido verificar que la parte recurrente durante un período mayor a los 04 meses dejó de pagar las responsabilidades

nacientes del contrato de préstamo, así como las distintas pólizas de seguro que hemos evaluado, ejerciendo la entidad Scotia Crecer, la facultad contemplada en la convención de proceder a la cancelación de la póliza asegurada por falta de pago El artículo 1134 de nuestro Código Civil establece que "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. "Aunado a esto establece la jurisprudencia que: "El contrato de seguro es de estricta interpretación; sus cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas"9, y en vista de que, en la especie, la falta de pago se propició como una falta imputable a la recurrente en cuanto a sus obligaciones del pago de la póliza asegurada, procede rechazar este primer aspecto. Un segundo aspecto discutido por la parte recurrente es que nunca dejó de pagar las cuotas del préstamo, pues nunca observó una reducción en cuanto al pago de las cuotas se refiere, argumentan los recurrentes que la póliza de incendio y líneas aliadas no fue cancelada, misma suerte que debió correr la póliza de vida y enfermedades catastróficas máxime cuando no redujo el monto mensual a pagar a la referida entidad bancaria luego de la cancelación de la póliza, ante lo cual es preciso destacar que, conforme la relación de pago aportada al expediente, posterior al mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), no fue debitada la suma de siete mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,905.00) mensuales, correspondientes a la póliza de que se trata. Es preciso hacer acopio de la cláusula número 7.16.3, que expresa: "7.16.3. VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE PROTECCIÓN DEL INMUEBLE EL CLIENTE se compromete a mantener vigente durante todo el período de duración del presente contrato y mientras sea deudor de EL BANCO, la póliza de seguro de protección del inmueble. Sin perjuicio de lo establecido en la sección 7.16.7; si en cliente declare de renovarla o de realizar los pagos acordados conforme lo establecido en la sección 7.16.2.1.1. el banco estará autorizado. sin estar obligado a ello. a hacer por cuenta del cliente dichos pagos o dicha renovación o emisión de una nueva póliza de seguro (...)" . Lo anterior implica que el banco poseía la facultad de realizar pagos a pólizas a nombre de los recurrentes, sin embargo, no estaba obligado a ellos, y justo en uso de esa facultad, realizó los pagos

correspondientes en cuanto a la póliza de incendio y líneas aliadas, asunto que evitó que la misma fuera cancelada por falta de pago como en efecto ocurrió con la póliza de vida y enfermedades catastróficas. Que igualmente al observar la relación de pagos presentada al tribunal, se desprende que la parte recurrente inició pagando la suma de RD\$66,948.31, de los cuales, como hemos explicado RD\$54,166.67, amortizaban los intereses generados, RD\$4,912.64.00 eran dirigidos al capital adeudado y 7,905.00, prima de seguro de vida, esto adicional al monto de RD\$1,725.88 que eran pagados por los deudores para cubrir el seguro de la propiedad. Montos que sufrían leves variaciones en cuanto a la amortización, pero no en cuanto al monto de la transacción realizada. Que a partir de los meses noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en que la parte recurrente inicia a honrar su compromiso, posterior a una serie de retrasos, en los que solo se vislumbran cargos por mora, los pagos fueron realizados por la suma de RD\$59,079.31. distribuidos del modo siguiente: RD\$52,580.58, amortizado intereses generados y RD\$6,948.73.00, dirigidos al capital adeudado. Montos que, igual que el anterior sufrían leves variaciones en cuanto a la amortización, pero no en cuanto a la partida de la transacción realizada.

10) Igualmente refiere la alzada lo siguiente: Que la carga de la prueba implica que, cuando una de las partes aduce el incumplimiento de una obligación puesta a cargo de la otra, debe presentar las pruebas que justifiquen su pretensión y al no tener en el expediente ningún documento que compruebe que la parte recurrente realizó los pagos en forma regular en cumplimiento del contrato que dio nacimiento a la obligación o que la entidad Scotiabank, realizó un cobro indebido o irregular o incumplió alguna responsabilidad puesta a su cargo, Es por lo expuesto que, la cancelación de la póliza de vida número 21-20-0000001 realizada por la entidad Scotia Seguros, S.A., ante el incumplimiento de la obligación de pago a cargo de los señores María Ortiz Tapia y Pedro Jesús Cruz Curiel, fue llevada a cabo en apego de las convenciones entre estos pactados; por lo que, deviene en improcedente la pretensión de ejecución de póliza reclamada por los recurrentes. Conforme fue esbozado en parte anterior de esta sentencia, la cancelación por falta de pago de la póliza de vida contratada fue realizada en estricto apego a los términos pactados entre las partes

respecto de la misma, sin embargo, es preciso referimos en cuanto al deber de información invocado. Ciertamente hemos corroborado que, la cancelación de la póliza de vida no fue comunicada o notificada a los recurrentes hasta el momento en que estos pretendían la ejecución de la misma en el año dos mil dieciocho (2018), lo que implica que el banco demoró más de seis (06) meses en informar dicha situación a los contratantes, hoy recurrentes. Es una obligación Constitucional y legal, de toda aquella persona que brinde productos y servicios, asegurarse que la información que llegue al cliente se encuentre libre de vicios que pudieran afectar sus derechos y más aún en el mercado financiero, donde las entidades de intermediación financiera le deben a sus clientes una seguridad reforzada, por manejar estos de manera total las operaciones que se realizan a través de sus plataformas y tener dominio y control de las cuentas que estos administran en representación de sus clientes, y por esto la legislación conforme hemos explicado es reiterativa en señalar el deber de las entidades de intermediación financiera de poner en manos del cliente todas las herramientas para que este pueda tomar decisiones acertadas respecto del manejo de sus valores y las operaciones que realiza a través de la banca formal. Que la información conforme hemos venido explicando no tan solo debe ser veraz, sino que tiene que gozar de completitud, de modo que, el cliente a partir de ésta pueda tomar decisiones acertadas o a su riesgo, evitando la mayor carga de ambigüedad o inexactitud a la hora de que la misma sea brindada, hecho éste que, no escapa la atención de esta Corte, puesto que, si bien es cierto que, contrario argumentan los recurrentes posteriores a la cancelación de la póliza, el monto pagado mensualmente por estos tuvo una reducción, no menos cierto es que dicha disminución pudo pasar desapercibida por estos o en su defecto estos entender que algunas tasas o montos propios de la naturaleza del contrato, habían reducido. Conforme lo anterior, resultaba un deber de la entidad Bank of Nova Scotia, S.A., informar oportunamente a los recurrentes la cancelación de la póliza de vida por falta de pago, a fin de que estos tuvieran el conocimiento de lugar y actuaran bajo el mismo en cualquier sentido, no así esperar que fuera realizada la solicitud de ejecución para ofrecer la información que por demás ponía al cliente en una condición de desventaja, si el riesgo se presentara, más cuando la entidad Bank of Nova Scotia, fungía como intermediario

entre el cliente y la compañía aseguradora, puesto que el compromiso de pago asumido era canalizado a través de ésta.

11) Finalmente expresó la corte lo siguiente: Es por lo anterior que, en la especie existe una falta exclusivamente a cargo de la entidad Bank of Nova Scotia, puesto que, sobre esta recaía la obligación de informar la cancelación de la póliza de vida frente a los hoy recurrentes, en el sentido de que tuvieron conocimiento de que la entidad Scotia Seguros, S.A. hizo uso de la facultad de cancelación otorgada en el contrato por falta de pago y ellos en condición de institución financiera no realizaron los pagos en nombre de ella, ni optaron por la prerrogativa de renovar la póliza, conforme la opción que tenían de realizar esta gestión de negocios ajenos, y si bien, como hemos indicado no era una obligación y en consecuencia no existe falta en no llevar a cabo dichos pagos frente a la deuda de la recurrente, ésta tenía derecho en su condición de cliente, de recibir la información de que ya no gozaba del precitado seguro en el momento de que el mismo fue cancelado. Retenida la falta incurrida por la entidad Bank of Nova Scotia, S.A., primer elemento necesario para retener la responsabilidad civil de esta es preciso establecer si en la especie, nos encontramos frente a algún daño sufrido por esta. En cuanto a este segundo elemento, alegan los recurrentes, la cancelación de la póliza de vida, les ocasionó daños materiales, morales y económicos, puesto que en vista de la enfermedad padecida por la señora María Ortiz Tapia, han incurrido en grandes gastos, ocasionando esto los atrasos incurridos, y ante la inejecución de la póliza contratadas, estos adeudan por demás los montos a la referida entidad bancaria. En ese sentido, conforme fue expresado, la póliza número 21-200-0000001, de vida o enfermedades catastróficas contratada por los hoy recurrentes, sólo amparaba el riesgo de muerte, conforme consta en el contrato de póliza previamente descrito, no así de enfermedades catastróficas, disponiendo el artículo 49 de la precitada ley de seguros y fianzas que "Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma. En las pólizas de seguros cuyo texto señale las coberturas disponibles, sólo quedarán cubiertas aquellas, donde se haya especificado su inclusión y en ambos casos, bajo condición de que la prima haya sido cobrada de conformidad con esta ley". Es decir que, aun no hubiere sido esta cancelada, la misma no sería ejecutada frente al padecimiento de salud de la señora María

Ortiz Tapia, por no ser este un riesgo contratado en el contrato de seguro llevado a cabo con la entidad Scotia Seguros. Lo anterior se traduce en que, por los hechos invocados, de todas formas, no iba a ser ejecutada la póliza contratada, por no estar cubierto el riesgo que en la especie ocurrió a los recurrentes, puesto que, la ficha personal de asegurado el riesgo a cubrir es solo la muerte y ésta no ha ocurrido, ni es un hecho a discutir, por lo que no se observa la existencia de un daño por parte de la entidad hoy recurrida. Que, en esta acción no se configuran los elementos de la responsabilidad civil, de modo que no se le puede retener ninguna responsabilidad a las hoy recurridas Bank of Nova Scotia y Scotia Seguros, S.A., en ausencia de estos elementos, por lo que procedemos, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa, confirmar la decisión impugnada supliendo motivos y a rechazar la demanda original, tal y como haremos constar en el dispositivo.

12) En el caso de la especie, los recurrentes sancionan a la corte, fundamentando su recurso en que esta no tomó en cuenta que estos no tenían conocimiento de la cancelación de la póliza, pues no le fue notificada esta situación; que el pago que se hacía era para cubrir todos los compromisos asumidos, y la póliza de incendio continuó vigente contrario a la póliza de vida.

13) Cabe destacar que el contrato en los términos del artículo 1101 del Código Civil, es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa. En el caso concreto la corte determinó la existencia de una relación contractual entre las partes, por medio del cual se consensuó un préstamo hipotecario, asimismo la póliza de seguro para incendios y líneas aliadas, y la póliza de vida y enfermedades catastróficas, última que es la que genera el conflicto entre las partes, pues los recurrentes alegan que nunca recibieron notificación de que le fue cancelada por la alegada falta de pago.

14) Luego de la comprobación anterior, la corte examinó que, en efecto, se efectuó la cancelación de la póliza de vida y enfermedades catastróficas que señalan los recurrentes, pero que este se debió a que la parte recurrente dejó de pagar las cuotas en el mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) situación que se mantuvo hasta el

día diecisiete (17) del mes de octubre del mismo año. Estableciendo el contrato de préstamo, así como en las condiciones generales de la póliza de vida, que este terminaría a la fecha en que el préstamo de consumo o hipoteca residencial excede el valor equivalente a 120 días de pagos atrasados. De lo cual dedujo la corte que, ante los atrasos efectuados por más de 4 meses, y no contestados, lo que superó el tiempo establecido, era facultad de la recurrida realizar su cancelación.

15) En otro orden, contrario a lo denunciado, la corte también observó que la referida cancelación no le fue notificada a la parte recurrente, por lo que retuvo la falta de las recurridas, sin embargo, no se determinó el perjuicio, puesto que, entendió la corte que aún no hubiere sido esta cancelada, la misma no sería ejecutada frente al padecimiento de salud de la señora María Ortiz Tapia, por no ser este un riesgo contratado en el contrato de seguro llevado a cabo con la entidad Scotia Seguro, conforme dedujo de la ficha personal del asegurado, que el riesgo a cubrir es solo la muerte y ésta no ha ocurrido, ni es un hecho a discutir, por lo que no se observa la existencia de un daño, de manera que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil.

16) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

17) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas que le fueron aportadas, de las cuales dedujo, la consecuencia exacta del incumplimiento en el pago de la prima del seguro que se pretende se ejecute, así como la facultad para realizar dicha cancelación, al tiempo de que esta solo se ejecutaría ante el fallecimiento del asegurado, lo que no se produjo, no obstante la enfermedad catastrófica que afectó a la asegurada.

18) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios endilgados, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad. Asimismo, es preciso destacar, que el fallo objetado contiene una relación completa, suficiente y coherente de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que en el caso examinado la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor de los abogados de la parte gananciosa, Scotiabank República Dominicana S.A., y compensarla en cuanto a los letrados que actúan en representación de Seguros Crecer, S.A., por haber sucumbido en parte de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6,

7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 1101, 1315 y 1234 del Código Civil, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Ortiz Tapia y Pedro Jesús Cruz Curiel, contra la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00424, dictada en fecha 12 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lisbeth Bernabé Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2556

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Allen Nixon.
Abogados:	Dr. Mario Antonio Hernández G., Dra. Leoncía Muñoz, Licdas. Estebania Henríquez Hernández, Francia Roa Tineo y Lic. José Ernesto Pérez Morales.
Recurridos:	Gabrielle Regio y Lucia Rodríguez Duran.
Abogado:	Lic. Sostenes Raúl Rodríguez Segura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Allen Nixon, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Mario Antonio Hernández G. Leoncia Muñoz y Licdos. Estebania Henríquez Hernández, Francia Roa Tineo y José Ernesto Pérez Morales; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Gabrielle Regio y Lucia Rodríguez Duran, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sostenes Raúl Rodríguez Segura; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00614, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida, señor Allen Nixon, no obstante emplazamiento. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Gabriele Regio y Lucia Rodríguez Duran contra la sentencia núm. 036-2021-SSen-00658 dictada en fecha 31 de mayo por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Allen Nixon, Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia: A. Acoge en parte la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por los señores Gabrielle Regio y Lucia Rodríguez Duran con el señor Allen Nixon; B. Condena a la parte demandada, señor Allen Nixon al pago de la suma de setecientos ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$708,875.00) a favor de los señores Gabriel Regio y Lucia Rodríguez Duran, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas; C. Rechaza la validez del embargo retentivo u oposición, trabado por los señores Gabriel Regio y Lucia Rodríguez Duran en manos de las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S.A., Banco Popular Dominicano, Banco Dominicano del Progreso, Banco BDI, Scotiabank, Banco Lope De Haro, Banco Múltiple Activo Dominicana, Citibank, Banco Confisa, Banco Ademi, Bancamerica y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en consecuencia

ordena a dichos terceros embargados liberar las sumas que mantienen retenidas: TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por motivos ut supra. CUARTO: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2023, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 515-2023, instrumentado en fecha 25 de agosto de 2023, por el alguacil ordinario Franklin Vásquez Arredondo, de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 01 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Allen Nixon, y como recurrido Gabrielle Regio y Lucia Rodríguez Duran. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la ahora recurrida interpuso una demanda cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la actual recurrente; b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 036-2021-SSen-00658, de fecha 31 de mayo de 2021, por la cual en cuanto a la forma, declara buena y valida la referida demanda y en cuanto al fondo se rechaza

en todas sus partes y condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, por los señores Gabriele Regio y Lucia Rodríguez Duran, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Allen Nixon, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Gabriele Regio y Lucia Rodríguez Durán contra la sentencia en primer grado antes indicada y en consecuencia, acoge la demanda en cobro de pesos y la validez de embargo retentivo por la parte recurrente y condena a la parte demandada al pago de setecientos ocho mil setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$708,875.00) a favor de la parte demandante por ultimo rechaza la validez del embargo retentivo por la parte demandante en manos de las entidades Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco BHD, S.A., Banco Popular Dominicano, Banco Dominicano del Progreso, Banco BDI, Scotiabank, Banco Lope De Haro, Banco Múltiple Activo Dominicana, Citibank, Banco Confisa, Banco Ademi, Bancamerica y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) En ese sentido, en su memorial de defensa, la parte recurrida ha solicitado la nulidad del memorial de casación, por presuntamente incumplir con las disposiciones del artículo 20 numeral 8 de la ley 2-23. Especificamente el recurrido alega que el acto de emplazamiento núm. 515/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, con el cual le fue comunicado el memorial de casación al recurrente, viola las disposiciones del artículo 20 numeral 8, de la Ley 2-23, en lo que respecta a la exhortación para que deposite, en un plazo de 10 días hábiles, su memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

4) En virtud de lo anterior, si bien la omisión de la formalidad establecida por la parte recurrida está prescrita a pena de nulidad del

emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrente depositó en tiempo oportuno su memorial de casación y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establece lo siguiente: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público". Por lo que, se procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

5) En otro orden, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, de casación (derogada), toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 333/2023, de fecha 23 de noviembre de 2022, y la interposición del recurso de casación fue transcurrido 8 meses de dicha notificación.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) En el caso que nos ocupa, si bien el presente recurso fue depositado el 9 de agosto de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008.

8) En esas atenciones, el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

9) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para interponer las vías de recursos; que, previo a verificar el plazo desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para admitirse como punto de partida del plazo.

11) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se advierte, que mediante acto de alguacil núm. 333/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, instrumentado por Joan Gilbert Feliz, alguacil de estrados de la Tercera Sala Comercial Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida los señores Gabrielle Regio y Lucia Rodríguez Duran, notificó a la recurrente al señor Allen Nixon, la sentencia impugnada en casación núm. 1303-2022-SSen-00614, de fecha 18 de octubre de 2022, trasladándose el ministerial al domicilio de dicha parte ubicado en la calle Manuel Rueda

esquina calle Miguel Ángel Monclus, edificio Yamibi II, apartamento 1C, y una vez allí habló personalmente y pudo constatar que el recurrente no reside en dicho lugar, por lo que fue realizado el procedimiento de notificación a domicilio desconocido.

12) Que la parte recurrente, el señor Allen Nixon y sus abogados, alegan que el domicilio real, conforme el contrato de venta condicional y la carta de intención citadas, era: calle General Cambiazo 8-A, edificio Torre Shalom, apartamento 8C, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y que a dicha dirección debieron notificarse los actos procesales de la demanda. Sin embargo, las partes suscribieron un contrato nuevo, donde el hoy recurrente expresó que su dirección era calle Manuel Rueda esquina calle Miguel Ángel Monclus, edificio Yamibi II, apartamento 1C; la existencia de este contrato y su contenido no es controvertida entre las partes.

13) Lo que sostiene la parte recurrente, es que la dirección antes mencionada fue establecida por error en el contrato firmado entre las partes. No obstante, se ha demostrado que en el proceso se cursaron otras actuaciones en la misma dirección como fueron la intimación de pago, realizada a través del acto núm. 342/2020, de fecha 16 de julio de 2020, así como la demanda en cobro de sumas de dinero y validez de embargo retentivo, mediante Acto núm. 355/2020 de fecha 22 julio de 2020, ambas notificaciones recibidas por su esposa, la señora Milka Barthelemy, lo cual implica la regularidad de dichas actuaciones procesales y la no ignorancia de conocimiento de las mismos.

14) El señor Allen Nixon, hoy parte recurrente, constituyó como abogado al Lic. José Ramón Matos Medrano, mediante Acto núm. 531/2020, del 1 de septiembre de 2020, y se ha defendido en todos los procesos llevados, y que fueron notificados en el mismo lugar donde se notificó el emplazamiento para el conocimiento de este recurso de casación. Por todo lo anteriormente descrito, entendemos que los alegatos con relación al domicilio la parte recurrente carecen de argumento legal para atacar la sentencia recurrida dada por la Corte a aqua, objeto del presente recurso de casación.

15) Conforme resulta del expediente se advierte que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 2023,

y la sentencia fue notificada el 23 de noviembre del año 2022, se re- tiene , en tales circunstancias, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios que justifican el presente recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

16) La parte recurrida solicita que se condene al recurrente al pago de una indemnización a su favor equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, pues el presente recurso de casación es totalmente abusivo, temerario y de mala fe por ser eminentemente improcedente, inadmisibles y dilatorio, actuación sancionada con multa conforme a lo establecido por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

17) En primer lugar, es preciso establecer que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone lo siguiente: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

18) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios ordinario. En por esto, que se impone desestimar la solicitud de indemnización solicitada por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

20) Según el artículo 54 de la Ley 2-23, quien sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, que pueden distraerse a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayoría.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 26, 29, 55.1, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Allen Nixon, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al señor Allen Nixon, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Sostenes Raúl Rodríguez Segura, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2557

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Adriana Fernández Campos y Lic. Carlos A. Flaquer Seijas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Cementos Cibao, S. A. y Pablo de la Cruz Valerio Azcona, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Adriana Fernández

Campos y Carlos A. Flaquer Seijas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Deluis Azeme y Madeline Eugene, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00446, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores MADELEINE EUGENE y DELIUS AZEME, en perjuicio de la entidad CEMENTOS CIBAO, S.A. con oponibilidad a LA COLONIAL, S. A. por precedente. Segundo: REVOCA la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00995 de fecha 7 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad CEMENTOS CIBAO, S.A. a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), dividido en un millón para la señora MADELEINE EUGENE y un millón para el señor DELIUS AZÉMÉ; con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos. Cuarto: CONDENA a la entidad CEMENTOS CIBAO, SA. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL, SA. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes La Colonial, S. A., Cementos Cibao, S. A., y Pablo de la Cruz Valerio Azcona, y como partes recurridas Deluis Azeme y Madeline Eugene. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) en fecha 5 de febrero de 2016, Pablo de la Cruz Valerio Azcona mientras conducía el vehículo propiedad de Cementos Cibao, S. A., asegurado por La Colonial, S. A. impactó al peatón Faustin Azema, quien falleció; b) en atención al indicado atropello, Madeline Eugene y Deluis Azeme en calidad de padres del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los referidos involucrados y con oponibilidad de sentencia a la citada compañía aseguradora, acción que fue rechazada, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSSEN-00995, de fecha 7 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, a su vez condenó a Cementos Cibao, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de los actuales recurridos, más el 1.5% de interés mensual, según la sentencia hoy impugnada en casación.

2. Antes de examinar de las violaciones que las partes recurrentes imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3. El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5. En la contestación que nos ocupa, Deluis Azeme y Madeline Eugene, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6. Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Deluis Azeme y Madeline Eugene, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 10 de octubre de 2023.

13. De igual forma, a contar del día 3 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia— inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 24 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Cementos Cibao, S. A. y Pablo de la Cruz Valerio Azcona, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00446, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2558

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Noribel Cepeda Polanco.
Abogado:	Lic. Juan F. de Jesús M.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Beatriz del C. Pimentel Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan F. de Jesús M.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00073, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SRA. WENDY NORIBEL CEPEDA POLANCO, contra la sentencia núm. 038-2015-00545 del 7 de mayo de 2015, dictada por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la SRA. WENDY NORIBEL CEPEDA POLANCO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Ledos. Cristián M. Zapata Santana y Yeseina R Peña Pérez, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; b) la solicitud de caducidad depositada en fecha 8 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida solicita la caducidad del presente recurso; c) acto núm. 522/2023, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2023, por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 2 de noviembre de 2011.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco y como parte recurrida la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) a propósito de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco contra la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, a través de la cual se solicita el reembolso del valor de los cheques núms. 0577 y 0579, por la suma de RD\$135,000.00, alegando la demandante que la empresa demandada había desembolsado el mencionado monto a favor de un tercero, siendo los cheques no endosables, ya que fueron sustraídos sin la autorización de la demandante; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó la sentencia núm. 038-2015-00545, de fecha 7 de mayo de 2015, mediante la cual rechazó la demanda; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo, mediante la sentencia núm. 1303-2018-SS-EN-00640, de fecha 3 de agosto de 2018,.

2) Continuando con el historial de los hechos: c) Wendy Noribel Cepeda Polanco recurrió en casación, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala, que dictó la sentencia núm. 1366/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, casando la decisión impugnada por incurrir la alzada una incorrecta aplicación de las normas procesales, por lo que envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; d) la referida corte de envío dictó la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00073, de fecha 7 de febrero de 2023, que rechazó el

recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que ahora nos ocupa.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

4) En esas atenciones, la lectura del memorial permite comprobar que los motivos que fundamentan este recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, razón por la cual procede que esta Sala conozca los méritos del caso.

5) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de

defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no depositó en el expediente el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

10) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

11) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

12) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 20 de junio de 2023.

15) De igual forma, a contar del día 13 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 4 de julio de 2023.

16) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 522/2023, de fecha 6 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de noviembre del año 2023, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00073, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2559

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Caribbean Plastic Surgery, S.R.L. y Ángel Alejandro Mora.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez.
Recurrida:	Ivelisse Crespo.
Abogados:	Licdos. Manuel de Regla Soto Lara y Leonardo Antonio Suero Ramos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración,

dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Plastic Surgery, S.R.L., y Ángel Alejandro Mora, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ivelisse Crespo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Regla Soto Lara y Leonardo Antonio Suero Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00279, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, modifica la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original y, en consecuencia, condena al señor Ángel Alejandro Mora, al pago de una indemnización ascendente quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales y mil cuarenta y cinco dólares norteamericanos con 56 /100 (US\$1,045.56), o su equivalente en pesos dominicanos por concepto devolución de gastos, a favor de la señora Ivelisse Crespo. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada; b) acto núm. 537-2023, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado por el recurrido en fecha 5 de abril de 2023, donde invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribbean Plastic Surgery, S.R.L., y Ángel Alejandro Mora, y como parte recurrida Ivelisse Crespo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Ivelisse Crespo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Caribbean Plastic Surgery, S.R.L., y Ángel Alejandro Mora, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00205, de fecha 18 de marzo de 2020; b) la citada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, por un lado, rechazó la demanda en cuanto a Caribbean Plastic Surgery, S.R.L., y por otro, condenó a Ángel Alejandro Mora, al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales y US\$1,045.56, o su equivalente en pesos dominicanos por concepto devolución de gastos, a favor de la demandante original.

2) Antes de conocer el fondo del recurso de casación que nos ocupa, constatamos que en su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que sea declarado nulo y si ningún efecto jurídico el presente recurso de casación. Argumenta, que este no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por no haber notificado los recurrentes en cabeza del acto de emplazamiento los documentos que pretenden hacer valer en el memorial de casación. Añade, que también trasgrede el artículo

18 de la mencionada ley, debido a que no consta la dirección ni cédula de identidad o pasaporte del Dr. Ángel Alejandro Mora, ni el registro mercantil de Caribbean Plastic Surgey. Por vulnerar el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la cual exige a pena de nulidad que el emplazamiento este encabezado de una copia certificada del memorial de casación y una copia del auto del presidente. Añade, que tampoco así se aportó una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En vista de que la recurrida ha formulado los incidentes en virtud de ambas normativas sobre el recurso de casación (la anterior Ley núm. 3726-53 y la actual Ley núm. 2-23), esta Sala considera oportuno realizar las precisiones que se desarrollan a continuación.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece ciertas excepciones de reglas que no serán aplicadas de manera inmediata, sino que seguirán reguladas por la Ley núm. 3726-53. En ese sentido, el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, establece que esta no se aplicará al plazo para recurrir y los requisitos de admisibilidad de recursos de casación presentados contra sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley. Asimismo, el artículo 93 excluye la aplicación de las disposiciones de esta ley que conciernen a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, respecto de los recursos de casación que ya habían sido interpuestos o que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley.

5) Conforme los referidos textos legales, la Ley núm. 2-23 tiene aplicación inmediata desde su entrada en vigor, para evaluar las condiciones de tramitación del recurso de casación que se interponga después de su promulgación, como sería lo relativo: i) al plazo para la notificación del emplazamiento y sus irregularidades, ii) a la obtención del auto del presidente que autoriza a emplazar, y iii) su consecuente caducidad. Sin embargo, la mencionada Ley excluye la aplicación de sus disposiciones en lo que concierne al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso, en aquellos recursos que se originen de sentencias dictadas con anterioridad a la aludida normativa legal, escenario en el cual se debe remitir el análisis a lo establecido en la ley anterior (Ley núm. 3726-53).

6) Una vez aclarado lo anterior, procederemos a analizar las excepciones de nulidad respecto del presente recurso de casación por: i) no hacer constar el memorial de casación ni la dirección ni cédula de identidad o pasaporte del Dr. Ángel Alejandro Mora, ni el registro mercantil de Caribbean Plastic Surgey, conforme manda el artículo 18 de la indicada disposición legal; ii) no haber notificado los recurrentes en cabeza del acto de emplazamiento los documentos que pretenden hacer valer en el memorial de casación, al tenor del artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; ii) por no estar encabezado el emplazamiento de una copia certificada del memorial de casación y una copia del auto del presidente, ni una copia auténtica de la sentencia impugnada.

7) En cuanto a la excepción de nulidad contenida en el literal ii), la omisión a la formalidad de notificar el inventario de documentos que acompañan el emplazamiento en casación se encuentra prescrita a pena nulidad por el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que establece: el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) De lo anterior se infiere que la nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En el presente caso no se configura tal vulneración, pues el intimado tuvo la oportunidad de comparecer en esta sede de casación y plantear sus medios de defensa, así como medios de inadmisión y excepciones de nulidad relativas al proceso. En consecuencia, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

9) Por otro lado, en lo que se refiere a que el memorial de casación ni la dirección ni cédula de identidad o pasaporte del Dr. Ángel Alejandro Mora, ni el registro mercantil de Caribbean Plastic Surgey, y que el acto de emplazamiento no fue acompañado de una copia certificada del memorial de casación y del auto del presidente, ni una copia auténtica de la sentencia impugnada, la Ley núm. 2-23 no sanciona con nulidad estos hechos. Por lo tanto, tampoco ha lugar a retener la sanción que es pretendida por este motivo, valiendo decisión.

10) La parte recurrida en el ordinal cuarto de su memorial de defensa, además, solicita que: se confirme en todas sus partes la sentencia civil 1303-2022-SEEN-00279, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11) Cabe destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisibles mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falsa aplicación del artículo 1315, error en la valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que la demandante original no probó a través de elementos válidos la existencia misma de la cirugía de manos del galeno, ya que no aportó al proceso el récord médico o informe clínico correspondiente que demostrara el supuesto ingreso de ésta. Se alega que, si bien depositó recetarios e indicaciones de exámenes médicos, lo cierto es que no anexó la hoja de ingreso o una analítica realizada por ésta con fines quirúrgicos. Se sostiene que la corte a qua desnaturalizó los hechos cuando determinó que el ingreso de la demandante a un centro de salud puede ser demostrado en base a un testigo, aspecto que solo puede ser corroborado con la referida hoja de ingreso que reposaría en el historial clínico de la paciente. Añade, que de las recetas médicas evaluadas por la alzada puede extraerse que la persona tuvo contacto con el doctor para quirúrgicos, más no que estos se concretaran de su mano; que de igual forma, la corte a qua extrae el uso de ciertos medicamentos asumiendo un tratamiento post quirúrgico, en

franco desconocimiento de la ciencia médica, puesto que los mismos tienen diversas utilidades que no refieren obligatoriamente a una intervención; que más aún, la receta de medicamentos no implica que el galeno haya realizado la cirugía.

14) Continúa argumentando la parte recurrente que las declaraciones de la testigo como la de la reclamante son incongruentes, ya que no se vinculan con las demás pruebas presentadas, pues se sostuvo que la operación se realizó en Caribbean Plastic Surgery, S.R.L., sin que exista evidencia de este hecho; que toda la documentación proviene del centro de Ginecología y Obstetricia, del cual no se aportan tampoco el récord o expediente clínico. Se alega que es imposible aportar pruebas de haber cumplido con el deber de informar como profesional de salud como erróneamente lo determinó la alzada, cuando no se demostró que el médico demandado intervino a la paciente, por tanto, dicho órgano vulneró el principio de razonabilidad al decidir en la forma en lo que hizo.

15) Refiere la parte recurrida que Ángel Alejandro Mora nunca le entregó la hoja de ingreso para protegerse. Que las declaraciones de la testigo fueron coherentes con la declaración de la demandante, en el sentido de donde fue realizada la intervención quirúrgica y respecto de quien fue el médico que la realizó; coincidiendo ambas en que la cirugía se hizo en Caribbean Plastic Surgery, S.R.L., por el Dr. Ángel Alejandro Mora, por lo tanto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente los testimonios no son contradictorios. Que no existe constancia de analíticas realizadas en el expediente, porque la paciente llegó el viernes por la tarde al país y se intervino el lunes. Se sostiene, que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

16) La corte a qua estableció en sus motivaciones lo siguiente: en cumplimiento de lo que prevé el artículo 1315 del Código Civil, al debate fueron ofrecidos diversos medios de prueba, cuyo escrutinio conjunto y armónico ha permitido a esta alzada comprobar, que, contrario a lo que alega la parte recurrida y a lo erróneamente establecido en el fallo impugnado, la señora Ivelisse Crespo fue sometida al procedimiento quirúrgico antes referido, por el Dr. Ángel Alejandro Mora, en virtud de lo siguiente: I. La señora Ivelisse Crespo arribó a la República Dominicana en día 13 de julio de 2018, y salió el 6 de

agosto del mismo año, según los sellos colocados por empleados del Aeropuerto Internacional de Las Américas y, se hospedó en la casa de la señora Franchesca Cristobalina González, según las declaraciones de esta última en el informativo testimonial celebrado en primer grado; II. El Dr. Ángel Alejandro Mora, indicó a la señora Ivelisse Crespo, pruebas detalladas en el numeral 11, párrafo b, de esta decisión, las cuales fueron realizadas en el Centro de Obstetricia y Ginecología S.A.S, el día 18 julio de 2018, según facturas emitidas por esta última, estableciendo la testigo que dicha señora fue operada en esta misma fecha; III. El galeno actuante suscribió posterior a la cirugía, el 30 de julio de 2018, recetas médicas a nombre de la señora Ivelisse Crespo, indicándole lo siguiente: "a) Baciderm cream; b) Clidamicina 600 mg; c) Clorexin Jabón Líquido; y d) Vitamina C"; IV. Según doctrina médica estos medicamentos son comúnmente utilizados para los tratamientos siguientes: Baciderm cream: Para prevenir lesiones menores de la piel como cortadas, raspones y quemaduras, para detener el crecimiento de bacterias; Clidamicina 600 mg: Para infecciones graves causadas por organismos grampositivos susceptibles, estafilococos, estreptococos y neumococos ; Vitamina C: Se necesita para crecimiento y reparación de tejidos en todas las partes del cuerpo, para sanar heridas y tomar tejido cicatricial⁶ ; V. De lo anterior se infiere que el Dr. Ángel Alejandro Mora, luego de realizado el procedimiento quirúrgico sometió a la señora Ivelisse Crespo, a un tratamiento con medicamentos utilizados tratar infecciones, heridas en la piel y para la cicatrización; VI. El documento emitido por Alex Colque, M.D. Cirugía Plástica, en fecha 26 de octubre de 2018, describió que la señora Ivelisse Crespo fue sometida en la República Dominicana al procedimiento quirúrgico para levantarle y agrandarle los senos. 20. Establecido lo anterior, procede analizar en lo adelante si el señor Ángel Alejandro Mora y la Caribbean Plastic Surgery S.R.L. comprometieron su responsabilidad civil, el primero en su condición de cirujano plástico y la segunda por ser el centro en el cual presuntamente fue realizado el procedimiento quirúrgico.

17) Continúa la corte indicando: En la especie ha sido comprobada la relación contractual entre el Dr. Ángel Alejandro Mora y la señora Ivelisse Crespo, consistente en el compromiso asumido por el primero para realizar a la segunda, un procedimiento quirúrgico estético para levantar y agrandar los senos de la última, por lo que resulta necesario

establecer si la obligación asumida por dicho galeno es de medio o de resultados. (...). De lo anterior resulta que la obligación asumida por el Dr. Ángel Alejandro Mora es de resultados, pues, conforme fuere dicho, fue contratado para levantar y agrandar las glándulas mamarias de la señora Ivelisse Crespo, con un fin estético; debiéndose puntualizar, que, según la jurisprudencia citada, con este tipo de contrato el galeno asume rente a su paciente las obligaciones siguientes: (...). Así las cosas, hemos de concluir estableciendo que el Dr. Ángel Alejandro Mora ciertamente incurrió en mala práctica médica, al incumplir con la obligación de resultados que asumió frente a la señora Ivelisse Crespo, de agrandar y levantar sus senos, pues fue menester someterse a un tratamiento posterior mediante el cual le extirparon y corrigieron la cicatriz de granuloma de tejido alojada en su seno derecho, además, dicho galeno no probó mediante ningún medio haber cumplido con su deber de informar la naturaleza del procedimiento que practicó a su contraparte.

18) El estudio del fallo impugnando revela que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en que producto de una intervención quirúrgica para levantar y agrandar glándulas mamarias, la hoy recurrida resultó con daños, por lo que demandó para ser resarcida tanto por el médico actuante como por la clínica donde se ejecutó la cirugía.

19) Respecto a que las afirmaciones otorgadas por Francisca Cristobalina González son incongruentes, en tanto que no se vinculan con las demás pruebas presentadas, pues se sostuvo que la operación se realizó en Caribbean Plastic Surgery, S.R.L., sin que exista evidencia de este hecho. En ese sentido, el examen al fallo impugnado revela que la alzada determinó que con el referido informativo testimonial ni las demás pruebas depositadas demostraron la relación de Caribbean Plastic Surgery, S.R.L., con el caso presentado, por lo que rechazó la demanda en cuanto a dicha clínica. Por tanto, se desestiman los argumentos de la parte recurrente en ese sentido.

20) Con relación a que la alzada desnaturalizó los hechos, cuando determinó en base a un testimonio que la intervención quirúrgica a la que fue objeto la demandante original fue realizada por Dr. Ángel Alejandro Mora, cuando al proceso no se depositó un récord médico

o informe clínico que acreditara lo anterior; ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio¹⁸⁴.

21) En la especie, la jurisdicción a qua en virtud de su poder soberano de apreciación de la prueba hizo constar conforme a las declaraciones testimoniales ofrecidas por Francisca Cristobalina González, quedó demostrado que el Dr. Ángel Alejandro Mora fue el médico que le realizó la cirugía estética para levantar y agrandar glándulas mamarias a Ivelisse Crespo el 18 julio del año 2018. Lo que quedó corroborado debido a que en esa misma fecha el Dr. Ángel Alejandro Mora, le indicó a Ivelisse Crespo la realización de los siguientes exámenes médicos: Sonografía de mama; evaluación preoperatoria por cardiología; evaluación preoperatoria por neumología; evaluación neurológica preoperatoria; Rx tórax, las cuales -conforme constató la corte a qua- fueron realizadas en el Centro de Obstetricia y Ginecología S.A.S, según facturas emitidas por esta última.

22) La corte a qua además avaló el referido informativo testimonial con el documento emitido por Alex Colque, M.D. Cirugía Plástica el 26 de octubre de 2018, que describió que: Ivelisse Crespo fue sometida en la República Dominicana al procedimiento quirúrgico para levantarle y agrandarle los senos. Así como en virtud de las recetas médicas emitidas por el Dr. Ángel Alejandro Mora a nombre de Ivelisse Crespo el 30 de julio de 2018 indicándole lo siguiente: a) Baciderm cream; b) Clidamicina 600 mg; c) Clorexin Jabón Líquido; y d) Vitamina C. Medicamentos, que según dicho órgano son comúnmente utilizadas para los tratamientos siguientes: Baciderm cream: Para prevenir lesiones menores de la piel como cortadas, raspones y quemaduras, para detener el crecimiento de bacterias; Clidamicina 600 mg: Para infecciones graves causadas por organismos grampositivos susceptibles, estafilococos, estreptococos y neumococos; Vitamina C: Se necesita para crecimiento y reparación de tejidos en todas las partes del cuerpo, para sanar heridas y tomar tejido cicatricial.

184 SCJ-PS-22-2620, 14 septiembre 2022. B. J. 1342.

23) Una vez la alzada determinó que en la especie el Dr. Ángel Alejandro Mora -contrario argumento ante ella -sí fue quien intervino quirúrgicamente de manera estética a Ivelisse Crespo para levantar y agrandar los senos de la última, así como la mala práctica médica realizada por el referido galeno, al incumplir con la obligación de resultados que asumió frente a Ivelisse Crespo, de agrandar y levantar sus senos, pues según comprobó dicho órgano ésta tuvo que someterse a un tratamiento posterior mediante el cual le extirparon y corrigieron la cicatriz de granuloma de tejido alojada en su seno derecho. Tal como sostuvo la corte a qua resultaba necesario que el Dr. Ángel Alejandro Mora demostrar que cumplió con su deber de informar la naturaleza del procedimiento que practicó a su contraparte.

24) Lo anterior viene dado debido a que ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado¹⁸⁵.

25) Se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien a su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de esta y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento, además, de que no es informado, es incompleto, en este último sentido no es exigirle al profesional que agote en su información a su "paciente", todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, más aún cuando algunas, a pesar de los

185 SCJ, 1ra. Sala, núm. 244, 28 abril 2021. B. J. 1325.

cuidados y precauciones que se tomen, siempre serán imprevisibles, siendo entonces suficiente que se haga advertencia de los riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir¹⁸⁶.

26) Cuando el deber de información se cumple cabalmente, opera una traslación de los riesgos y, en caso de incumplimiento, esos riesgos se mantienen a cargo del deudor del deber de diligencia; en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico¹⁸⁷; sobre el particular, la alzada hizo constar en su sentencia que el Dr. Ángel Alejandro Mora no probó mediante ningún medio haber cumplido con su deber de informar la naturaleza del procedimiento que practicó a su contraparte.

27) De todo lo anterior se extrae que la alzada realizó un estudio de las piezas documentales y las declaraciones ofrecidas para determinar, contrario a lo que sostiene la recurrente, que el galeno cometió la falta que comprometió su responsabilidad civil, de manera que la alzada ejerció las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, por consiguiente, cuando la alzada formó su convicción mediante los medios probatorios antedichos, ha hecho una aplicación correcta del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el único medio presentado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

28) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos..., tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

186 Ídem.

187 Ibidem.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 26, 29 41, literal 5, y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribbean Plastic Surgery, S.R.L., y Ángel Alejandro Mora, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00279, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2560

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernard Antonie Barbagianni.
Abogados:	Lic. Benjamín Franklin Reyes y Licda. Maribel Ogando Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernard Antonie Barbagianni, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Benjamín Franklin Reyes y Maribel Ogando Montero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00201, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-00063 del 12 de enero de 2022, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, por las razones esgrimidas; en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada por el SR. BERNARD ANTONIE BARBAGIANNI, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, por las consideraciones exteriorizadas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernard Antonie Barbagianni y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica: a) el litigio se inició en ocasión de la demanda en entrega de documento y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Bernard Antoine Barbagianni contra la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSN-00063, de fecha 12 de enero de 2022, mediante la que ordenó al demandado entregar al demandante el certificado de título de su propiedad y le condenó al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños causados; b) la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, interpuso recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, decidiendo la corte a qua, mediante sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00201, de fecha 12 de abril de 2023 –objeto del presente recurso de casación- acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia dictada por el primer juez y rechazar la demanda primigenia.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil

para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 4 de agosto de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 28 de julio de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Bernard Antonie Barbagianni, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00201, de fecha 12 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2561

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolka Ortiz Cruz.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Inversiones Sosa Martorrel, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licd.a Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envió.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolka Ortiz Cruz, por intermediación de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurridas Inversiones Sosa Martorrel, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00227, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Dolka Ortiz Cruz a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales licenciadas DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil núm. 00255/2015, de fecha 13 de mayo del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente la señora Dolka Ortiz Cruz, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Harris Daniel Mosquea, Mary Francisco, Miguel Duran y Marina Lora de Duran, abogados, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 1612/2023 y 280/2023, instrumentados en fecha 20 de junio de 2023, por los ministeriales Romito Encarnación y Emmanuel Abreu de la Rosa; y c) el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la Secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dolka Ortiz Cruz y como recurridas Inversiones Sosa Martorrell, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 8 de enero de 2013 ocurrió una colisión de vehículos de motor en la carretera Puerto Plata-Maimón, próximo al vertedero municipal, en el que estuvieron involucrados los conductores Rudy Gregoire y Dolka Ortiz Cruz, última quien producto del impacto resultó lesionada y su vehículo con daños; b) en vista de lo sucedido la actual recurrente, en calidad de lesionada y propietaria del automóvil afectado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Sosa Martorrell, S. A., presunta propietaria del vehículo involucrado y causante de los daños, solicitando oponibilidad de sentencia contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00255-2015, de fecha 13 de mayo de 2015, que juzgó que de las pruebas aportadas no se coligió que el vehículo presuntamente propiedad de la demandada haya tenido una participación activa en la generación de los supuestos daños reclamados; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante y decidida conforme sentencia núm. 627-2022-SSEN-00227, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la corte de apelación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios casacionales: primero: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; segundo: falta de motivación.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la recurrente denuncia falta de ponderación de los elementos probatorios, específicamente del informativo testimonial a su cargo y celebrado ante la corte, declaraciones de las cuales, afirma, se probó inequívocamente la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de Inversiones Sosa Martorell, S. A., pues tal y como mencionó el testigo José Manuel Reyes Cruz el carro dio la vuelta en U e impactó a la señora que viaja en el Toyota corolla negro(sic); afirmaciones que no fueron tomadas en cuenta por la alzada a la hora de emitir su fallo.

4) Los recurridos en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte, contrario a incurrir en el vicio denunciado, actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación en la forma que se cuestiona.

5) Respecto al punto examinado, consideramos pertinente señalar que, entre los documentos digitales depositados en atención al expediente abierto, figura la sentencia núm. 627-2016-SS-000178 (C), de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por la corte a qua; decisión de cuya lectura se comprueba que fueron celebradas las medidas de comparecencia personal de Dolka Ortiz Cruz y el informativo testimonial a su cargo, donde fue escuchado José Manuel Cruz Reyes; fallo donde se dispuso el sobreseimiento del recurso de apelación, hasta tanto la parte más diligente demostrase que la jurisdicción penal se había pronunciado en cuanto a la colisión de referencia.

6) En hilo con lo anterior, vemos que la corte expresa que su decisión fue adoptada en sustento a lo siguiente: Para fundamentar el fallo la Corte valora los medios de pruebas que aparecen detallados en esta sentencia en una página anterior esta(sic). Comunidad probatoria que, conforme el fallo objetado, fue la siguiente:

Parte Recurrente: Documentales: 1.- Original del acto No. 639/2015, ..., 2.- Original del acto No. 370/2015, ..., 3.- Original certificada de la Sentencia Civil No. 00255-2015, ..., 4.- Original del Acto No. 1167/2015, ..., 5.- Original del Acta Policial Certificada No. 24-13, ..., 6.- Original del Adicción Policial No. 24-13, ..., 7.- Original de Corrección de Error Material contenida en el acto de tránsito No. 25-13, ..., 8.- Original del certificado médico legal a favor de Dolka Ortiz Cruz, ..., 9.- Original del certificado médico legal a favor de Dolka Ortiz Cruz, ..., 10.- Original del certificado médico legal definitivo a favor de Dolka Ortiz Cruz, ...

11.- Original de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, ..., 12.- Original de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, ..., 13.- Original Diagnóstico de Hospital Metropolitano de Santiago a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 14.- Original Diagnóstico de Clínica José Gregorio Hernández, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 15.- Copia Diagnóstico de CRESA a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 16.- Copia Diagnóstico de CRESA a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 17.- Original de Certificación de Centro de Patologías de Columna Vertebral Cibao a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 18.- Original de recibo de Centro de Patologías de Columna Vertebral Cibao a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 19.- Original de Factura del Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 20.- Original de Factura del Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 21.- Original de Factura del Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 22.- Original de Factura del Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 23.- Copia de Diagnóstico de Centro de Patologías de Columna Vertebral Cibao a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 24.- Copia de Receta Médica de Centro de Patologías de Columna Vertebral Cibao a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 25.- Original de Factura Farmacia Popular, E.I.R.L., a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 26.- Original de Factura Farmacia Popular, E.I.R.L., a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 27.- Original de Factura Farmacia Popular, E.I.R.L., a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 28.- Original de Receta Médica de Centro de Patologías de Columna Vertebral Cibao a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 29.- Original de Receta Médica de Centro de Patologías de Columna Vertebral Cibao a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 30.- Original de Factura del Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 31.- Original de Factura del Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 32.- Original de Factura Farmacia José Apolinar S.R.L., a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 33.- Original de Factura Farmacia Farmaconal, S.A., a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 34.- Original de Factura Grupo Centro Puerto Plata, S.A., a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 35.- Original de Factura Grupo Centro Puerto Plata, S.A., a favor de la señora

Dolka Ortiz Cruz, ..., 36.- Original de dos recetas médicas del Dr. Rafael Fernández, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 37.- Original de Factura Farmacia Torre Alta, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 38.- Original de Factura Farmacia Torre Alta, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 39.- Original de Factura Farmacia Torre Alta, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 40.- Original de Factura Farmacia Cristal I, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 41.- Original de Factura Farmacia Cristal II, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 42.- Original de Factura Farmacia Torre Alta, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 43.- Original de Factura Farmacia Torre Alta, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 44.- Original de Factura Farmacia Profesional, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 45.- Original de Factura Farmacia Profesional, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 46.- Original de Factura Farmacia Torre Alta, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 47.- Original de Factura Farmacia Popular II, S.A., a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 48.- Original de Recibo de ingreso del Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 49.- Original de Factura de CRESA a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 50.- Original de Factura Farmacia Torre Alta, a favor de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 51.- Original de recibo de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 52.- Original de recibo de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 53.- Original de dos fotografías de la señora Dolka Ortiz Cruz. 53.- Original de cuatro fotografías del vehículo de la señora Dolka Ortiz Cruz. 54.- Original de cotización del vehículo de la señora Dolka Ortiz Cruz, ..., 55.-Original Sentencia Civil Núm. 627-2016-SSEN-00178, ..., 56. Original Acto No. 963/2019, contentivo de notificación de archivo Penal, ..., 57. Original Acto Núm. N513/2020 contentivo de notificación de Archivo Penal, ..., 58. Original de Documento de Archivo Definitivo, instrumentado por el fiscal José Armando Tejada, ...¹⁸⁸

7) Atendiendo a un orden lógico con consideraciones anteriores, se advierte que la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En definitiva, tal y como lo decidió la jueza a-quo, la demanda en reclamo de daños perjuicios interpuesta por la señora Dolka Ortiz Cruz, se sustenta en la ocurrencia de un hecho causado por una cosa

188 Negritas nuestras a fin de identificar en brevedad los documentos.

inanimada, como lo es el vehículo de motor, por lo que era necesario que la misma probara que el conductor del vehículo, cometió alguna falta en el manejo del vehículo que conducía, sin embargo, la ahora recurrente, no aportó ante la jueza a-quo, ni tampoco ante esta corte, una sentencia que juzgara la acción penal y determinara la culpabilidad, lo que era indispensable por tratarse los vehículos de motor de cosas inanimadas que requieren la intervención de la mano del hombre. Que, antes de cualquier otra cosa, cabe destacar que la demanda adolece de fundamento jurídico que legitime el derecho a reclamar la indemnización pretendida; pues, los anexos que se presentaron junto con ella no acreditan en absoluto la existencia de falta alguna que pueda ser retenida a cargo de las partes demandadas¹⁸⁹, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

8) En el aspecto que se analiza la recurrente refiere que la corte rechazó el recurso y, consecuentemente, la demanda sin valorar los medios de prueba depositados, muy específicamente, el informativo testimonial dado por José Manuel Cruz Reyes; elemento que, en adición al resto de la comunidad probatoria, así como de la comparecencia personal de la actual recurrente, a su juicio, constituyen pruebas irrefutables que validan sus pretensiones.

9) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁹⁰; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho¹⁹¹, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

189 Énfasis nuestro.

190 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

191 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

10) Es criterio constante de esta Corte Suprema que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto¹⁹².

11) En el caso que nos ocupa, la alzada confirmó el rechazo de la demanda por falta de pruebas, sin embargo no se pronunció para admitir o descartar el valor probatorio del informativo testimonial, sino que omitió analizarlo, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que la demandante primigenia y hoy recurrente, pretende demostrar la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la correcurrida Inversiones Sosa Martorell, S. A., a quien le endilga la responsabilidad del accidente acaecido.

12) En esas atenciones, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de todos los medios de prueba en su conjunto, incluyendo el informativo testimonial presentado por la parte recurrente, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que pudo haber tenido la referida medida de cara a la decisión adoptada, hoy objeto de impugnación y, descartarlas en caso de que lo considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la recurrente, indicando las razones que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no haber ponderado el testimonio antes indicado, ni desestimar su valor probatorio mediante una motivación con apego a derecho, incurrió en el vicio de falta de ponderación de prueba de la causa.

13) Conforme lo expuesto, se comprueba que la corte se apartó del derecho y aplicó incorrectamente las normas vigentes de la materia, por lo que procede acoger el aspecto del medio que se examina y casar el fallo impugnado.

192 SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

14) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

15) El artículo 55.1 del texto legal ut supra enunciado, dispone que en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, párrafo V, 39, 41, 55.1, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SSen-00227, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2562

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrida:	Fabia Díaz.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Toribio y Licda. Josefina Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Bournigal, S.A.S., debidamente representado por Rafael Núñez, el cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fabia Díaz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel Toribio y Josefina Núñez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00022, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 683/2021, (sic) Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal, de este departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Fabia Díaz, representada sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Carlos Manuel Toribio y Josefina Núñez García, en contra de la sentencia no. 1072-2021-SEEN-00132, de fecha 31/08/2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia revoca la sentencia recurrida, para que diga: segundo, condena a la parte recurrida Centro Médico DR. Bournigal, al pago de una indemnización consistente en la (sic) de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Fabia Díaz, por los daños morales sufridos, más el pago de un Cinco (5%) anual apartir (sic) de la sentencia condenatoria. SEGUNDO: CONDENA, a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor de los abogados de la parte recurrida Licdos. CARLOS MANUEL TORIBIO & JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, quienes afirman estarlas avanzado en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2022, a través del cual la parte recurrida expone

sus medios de defensa; y c) dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, en fecha 19 de diciembre de 2022, en el cual expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Bournigal, S.A.S., y como parte recurrida Fabia Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en que el día 11 de febrero de 2018, su esposo, Carlos Acevedo, fue trasladado por sus familiares a la emergencia del Centro Médico Bournigal donde fue diagnosticado con Crisis Hipertensiva tipo emergencia ACV, sin embargo, según fue alegado, éste no fue ingresado en dicho centro de salud debido a que no tenía seguro médico y le fue requerida una garantía económica que sus familiares no disponían; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 1072-2021-SEEN-00132, de fecha 1º de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no haber sido posible retener una falta contra la demandada, según juzgó dicha jurisdicción; c) la demandante interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión, acogió la demanda original y condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de la demandante, más un interés de un 5% anual, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en casación.

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento y caducidad del recurso

2) Es preciso referirnos, previo a los medios que sustentan el recurso, a las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, a través del cual solicita la nulidad del acto núm. 765/2022, de fecha 20 de julio de 2022, contentivo de emplazamiento, debido a que: a) la parte recurrente no formalizó elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, incumpliendo las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; y, b) nunca recibió el acto de emplazamiento, pues si bien el ministerial dice que se trasladó a su domicilio, indica haber hablado con Irene García, madre de su requerida, sin embargo, alega que no conoce a esa persona y que su madre falleció en el año 1982, por lo que, dada la nulidad de dicha actuación, debe declararse la caducidad del recurso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Conforme el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento¹⁹³.

193 Artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

5) Con relación a lo alegado en el sentido de que el emplazamiento no indica un estudio profesional en la ciudad de Santo Domingo, por lo que deviene en nulo, en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953; el estudio del aludido acto de emplazamiento, pone de manifiesto que contiene la omisión denunciada por la parte recurrida, no obstante, aunque dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso de que exista una lesión al derecho de defensa de la parte a quien se le notifica, lo que no se advierte en el presente caso, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, sustentada en el motivo indicado.

6) Por otro lado, es preciso señalar que según resulta de nuestro ordenamiento jurídico¹⁹⁴, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

7) De acuerdo con los documentos aportados en el expediente se verifica lo siguiente: a) que mediante el acto núm. 963/2022, de fecha 21 de junio de 2022, la parte recurrida notificó la sentencia objeto del presente recurso a la recurrente, acto en el cual indicó que hace elección de domicilio en la calle 6, No. 11, segundo nivel, urbanización Oliva, de esta ciudad de Puerto Plata República Dominicana; b) que mediante auto núm. 2346, de fecha 7 de julio de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida; c) que mediante acto núm. 765/2022, de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la recurrente emplazó a la recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

194 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

8) En cuanto a lo alegado por la recurrida, el análisis del acto núm. 765/2022, antes descrito, permite advertir que el ministerial actuante se dirigió a calle 6, No. 11, segundo nivel, urbanización Oliva, de esta ciudad de Puerto Plata República Dominicana con la finalidad de notificar a su requerida Fabia Díaz, lugar donde habló con Irene García, quien le dijo ser su madre. Ahora bien, denuncia la recurrida que nunca recibió dicho acto, que no conoce a la persona que recibió el acto, pues su madre es Jacoba Díaz Grullón, quien falleció el 5 de enero de 1982, según se verifica del acta de nacimiento y defunción que aportó la recurrida en casación.

9) No obstante, es preciso señalar que ha sido criterio constante de esta Sala, que las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil, en lo relativo a las informaciones recogidas por el alguacil en los actos que instrumenta tienen carácter auténtico por gozar este funcionario de fe pública, respecto de las menciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable de verdad hasta la inscripción en falsedad, pero el funcionario actuante no da certeza fehaciente de la calidad que le hayan declarado. A su vez, se ha juzgado que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte -como ocurrió en la especie- corresponde a ésta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello; en ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia¹⁹⁵.

10) En el caso concreto, si bien ha sido posible verificar el argumento de la recurrida, lo que correspondía en buen derecho era que ésta solicitara la autorización para inscribirse en falsedad en el curso de la casación contra el acto procesal núm. 765/2022, a fin de impugnar el traslado y notificación que realizó el ministerial, lo cual no hizo; máxime cuando el oficial indica haberse trasladado al domicilio elegido por la recurrida en el acto de notificación de la sentencia impugnada; por tales motivos se desestima dicha pretensión incidental de nulidad. Asimismo, procede rechazar la caducidad planteada dado que el acto en cuestión ha sido válidamente notificado dentro del plazo que dispone la norma, conforme fue explicado, lo que vale decisión.

11) En otro orden, en su memorial de defensa la recurrida solicita a esta Sala confirmar la sentencia impugnada... Al respecto ha sido

195 SCJ 3ra. Sala núm. 23, 31 de octubre de 2001, B.J. 1091.

juzgado que dicho pedimento desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁹⁶. Esto así debido a que “confirmar” o “revocar” el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

Sobre las pretensiones de las partes

12) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: errónea interpretación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil dominicano.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte a qua emitió una sentencia carente de motivos para lo cual argumenta, en síntesis, que Carlos Acevedo sufrió una hemorragia temporoparieto occipital derecho en territorio cerebral medial derecho con efecto masa (ACV) el domingo 11 de febrero de 2018, mientras se encontraba en la iglesia, por lo que fue trasladado a la emergencia de la Clínica Dr. Bournigal de Puerto Plata, donde fue debidamente atendido, le fue tomada la presión arterial, se canalizó, se le dio soporte vital básico y se le prestaron todos los servicios de salud necesarios para su estabilización, sin embargo, éste necesitaba ser ingresado y al no contar con seguro de salud, sus familiares deciden trasladarlo al Hospital Universitario José María Cabral y Báez de Santiago y luego al Centro Cardiorrenal Cibao donde lamentablemente falleció el 13 de febrero de 2018. Denuncia que la corte a qua no ponderó los medios de prueba aportados por la recurrida, especialmente el informe emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), del cual se desprende que en el centro médico demandado se cumplieron

196 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

con los protocolos para el manejo de paciente crítico, siendo que en el primer PSS se estabilizó el paciente y se le realizaron los estudios diagnósticos pertinentes; sin embargo, la corte a qua establece que el paciente no fue atendido en el centro de salud.

14) Continúa argumentando la recurrente que de dicho informe se desprende cómo ocurrieron los hechos, los servicios que fueron prestados al paciente, a pesar de no tener seguro médico: evaluación, diagnóstico, manejo, pruebas de laboratorio, estudios diagnósticos por imágenes, es decir todos los servicios pertinentes de acuerdo con la *lex artis* que rige la materia. En ese orden, alega que según las propias declaraciones de la recurrente, al ser ingresado en la emergencia de la Clínica Dr. Bournigal el paciente Carlos Acevedo fue atendido, se le hicieron los exámenes médicos necesarios conforme a su estado de salud, lo que implica que el centro de salud demandado cumplió con su obligación de prudencia y diligencia que exige el artículo 164 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, sin que haya sido probado de forma inequívoca el incumplimiento de los procedimientos, normas técnicas, protocolos y reglas de la ética que exige la norma para comprometer su responsabilidad.

15) En defensa la parte recurrida sostiene que en la corte quedó evidenciada la falta de la hoy recurrente Clínica Dr. Bournigal al no ingresar al paciente pese a su cuadro clínico de infarto cerebral hemorrágico (ACV) que se trataba de una emergencia médica de extrema urgencia que atentaba contra su vida; sin embargo, alega que dicho centro médico no ingresó a Carlos Acevedo porque sus familiares no contaban con la suma de RD\$100,000.00 que les fue requerido como depósito para ser ingresado y se vieron en la necesidad de trasladarlo a otro centro. Indica la recurrida que la corte a qua constató la falta del centro al no estabilizar el paciente antes de entregarlo a sus familiares y por no concertar un traslado adecuado en una ambulancia, además de no haber provisto de una información adecuada sobre el estado del paciente y la complicación de salud que suponía su traslado, situación que provocó su deterioro y muerte; lo que implica que la recurrente comprometió su responsabilidad; añade que la sentencia impugnada contiene todos los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación, así como las circunstancias que dieron origen al proceso, lo que implica que está adecuada, suficiente y claramente motivada.

16) La sentencia impugnada revela que se trató de una demanda en responsabilidad civil fundamentada, en síntesis, en que Carlos Acevedo, esposo de la recurrida, el 11 de febrero de 2018 fue trasladado a la emergencia de la Clínica Dr. Bournigal en condiciones desfavorables donde fue atendido por varias horas y diagnosticado con una hemorragia temporoparieto occipital derecho en el territorio cerebral medial derecho con efecto masa (ACV); que el centro se negó a ingresarlo y prestarle los servicios necesarios para salvar su vida debido a que no aceptaban el seguro de salud del paciente y no tenían la suma de RD\$100,000.00 exigidos por el centro como garantía para ingresarlo, por lo que procedieron a llevarlo a otro centro médico donde finalmente falleció el 13 de febrero del 2018. En tesis contraria la recurrente, Clínica Dr. Bournigal alegó ante dicha jurisdicción, en esencia, que una vez recibido en su centro de salud el paciente fue debidamente atendido en el área de emergencia, donde se le prestaron todos los servicios necesarios para su estabilización, que éste necesitaba ser ingresado pero al no tener seguro de salud, sus familiares solicitaron su alta para trasladarlo a otro hospital, que nunca fue demostrado el requerimiento del pago alegado por la recurrente para el ingreso del paciente, sino que al contrario este fue atendido conforme sus equipos lo permitieron; además de que según el informe rendido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el centro de salud cumplió con los protocolos establecidos, se estabilizó el paciente y se realizaron los estudios diagnósticos pertinentes, por lo que alega no ha incurrido en falta.

17) La alzada procedió a fijar los hechos ciertos dadas las pruebas aportadas por las partes, respecto de lo cual juzgó que la recurrente comprometió su responsabilidad civil dado que el cuadro presentado por el paciente Carlos Acevedo y el diagnóstico que se le dio en la emergencia del centro médico demandado evidencian la falta de atención adecuada al estabilizar el paciente antes de ser entregado a sus familiares al no ingresarlo para que se le practicaran los procedimientos médicos conforme a su diagnóstico de (ACV) el cual al ser entregado para ser trasladado a otro centro de salud, medicamente se estaba exponiendo a un resultado catastrófico (...) que al haber sido tratado adecuadamente y habérsele obstaculizado su ingreso u internamiento, no obstante haber sido diagnosticado en la emergencia de la clínica recurrida en la forma descrita, se colige la falta de la Clínica,

consistente en la atención inadecuada derivada en la NO información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos; prevista por la letra (F) del artículo 28 de la ley 42-01 de la ley General de Salud de la República Dominicana, induciendo a sus familiares que se lo llevaran a otro centro de salud, a sabiendas el personal médico que lo atendió que exponían al paciente a consecuencias muy desfavorables (...) que ha quedado evidenciada la falta de la recurrida consistente en la atención descuidada y negligente del paciente a quien después de haber sido atendido en la emergencia de la clínica por varias horas y haberle diagnosticado con Crisis Hipertensiva tipo emergencia; ACV Hemorrágico, (a sabiendas del peligro que como médicos ellos sabían que representaba para el paciente por el hecho de ser movilizad) lo despacharon y lo entregaron a sus familiares violentando todos los protocolos establecidos en la ley general de salud, así como los principios éticos médicos (...) que si bien, no le negó las Primeras Atenciones; tampoco no cumplió con su deber de estabilizar el paciente antes de entregarlo, dificultando el ingreso según sus familiares, por no poder cumplir con las exigencias de un depósito de la indicada suma de dinero en efectivo de RD\$100,000.00) y luego reducida a RD\$80,000.00, instada por el personal de la Administración de la clínica. Hechos que refuta la demandada¹⁹⁷, pero, afirmando que los familiares del paciente pidieron su de alta porque no tenían seguro médico...

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

19) En ese orden, la parte recurrente le imputa a la corte a qua no haber valorado las pruebas que aportó para su defensa en el proceso, específicamente la certificación emitida por la Superintendencia

197 Subrayado nuestro.

de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) de fecha 3 de agosto de 2018, relativa al caso del paciente Carlos Acevedo. Según consta del fallo impugnado, este documento fue depositado ante la corte a qua por la recurrida mediante inventario de fecha 14 de julio de 2021, el cual además fue aportado en casación.

20) En ese tenor, de la revisión pormenorizada de dicho documento, dado lo alegado por la recurrente, se desprende que se trató de un informe emitido por la Sisalril en ocasión del fallecimiento de Carlos Acevedo (esposo de la recurrida) en el cual se detallan, entre otras cosas, cómo ocurrieron los hechos, el procedimiento llevado a cabo por el centro de salud, los medicamentos suministrados al paciente, las pruebas de laboratorio e imágenes realizadas; concluyendo con que en todos los centros se verificó que se cumplieron con los protocolos establecidos para el manejo del paciente crítico, siendo que en el primer PSS (Clínica Dr. Bournigal) se estabilizó el paciente y se le realizaron los estudios diagnósticos pertinentes.

21) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

22) No obstante, en cuanto a la ponderación de pruebas que se refieran a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera qué elemento probatorio no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión¹⁹⁸. En ese sentido, cuando, como

198 SCJ-PS-23-0108, 31 enero 2023, B. J. 1346.

en el caso, se aportan diferentes pruebas que acreditan situaciones jurídicas distintas a las argumentadas por las partes, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro, principalmente en la especie donde se trata de hechos que conllevan la verificación de procedimientos médicos¹⁹⁹; máxime cuando se trató de un documento esencial que fundamentaba la defensa del recurrente, no obstante, la alzada a pesar de indicar que ésta refutaba los hechos alegados por la demandante, no dio una motivación particular para desestimarlos.

23) En ese tenor, los jueces están en el deber de valorar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

199 Íbidem.

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00022, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2563

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ludwing Aníbal Benoit Lizardo.
Abogado:	Lic. Ramón A. Martínez Mueses.
Recurrido:	Eccus, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Harlem Igor Moya Rondón, Juan Carlos Sime Delgado y Licda. Isaura Peña Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por no aporte de copia certificada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ludwing Aníbal Benoit Lizardo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón A. Martínez Mueses; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eccus, S.A.S., representada por su presidente, Carlomagno González Medina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón, Isaura Peña Peña y Juan Carlos Sime Delgado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00024, dictada en fecha 4 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuya parte dispositiva se dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor LUDWING ANÍBAL BENOIT LIZARDO en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SENT-00034, de fecha 22 de febrero del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la empresa ECCUS, S.A.S., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor LUDWING ANÍBAL BENOIT LIZARDO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. HARLEM IGOR MOYA RONDÓN e ISAURA PEÑA PEÑA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios en que sustenta su recurso; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ludwing Aníbal Benoit Lizardo y como parte recurrida Eccus, S.A.S. Del estudio de los documentos aportados en casación, se verifica que: a) Eccus S.A.S., demandó al ahora recurrente en cobro de pesos, pretendiendo el pago de facturas vencidas, por la suma total de RD\$716,311.85; b) esta demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2021-SENT-00034, dictada en fecha 22 de febrero de 2021, que condenó al demandado al pago de la suma reclamada más un 1.5% de interés mensual; c) Ludwing Aníbal Benoit Lizardo recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna²⁰⁰, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte

200 Subrayado nuestro.

de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario del tribunal, se trata de una copia simple, ya que solo contiene un sello original de un alguacil.

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ludwing Aníbal Benoit Lizardo, contra la sentencia núm. 1500-2022-SSen-00024, dictada en fecha 4 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2564

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Milton Rafael Luna Santos.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, y Milton Rafael Luna Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especial a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jermanis Pie, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00011, dictada en fecha 26 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JERMANIS PIE contra la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00641 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2018, por la Segunda. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra MILTON RAFAEL LUNA SANTOS Y SEGUROS PEPIN, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE la demanda primigenia y CONDENA a MILTON RAFAEL LUNA SANTOS, a pagar a favor de JERMANIS PIE la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados y los intereses judiciales de dicha suma, a partir de la fecha del presente fallo, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por las razones expresados en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y el DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes han afirmado estarlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la empresa aseguradora, SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el monto de la póliza contratada.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) contrato de transacción bajo firma privada recibido en fecha 18 de octubre de 2023; c) la sentencia núm. SCJ-PS-23-1848, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Milton Rafael Luna Santos, y como parte recurrida Jermanis Pie, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00011, dictada en fecha 26 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura depositado el contrato de transacción bajo firma privada, suscrito por Seguros Pepín, S. A., y Jermanis Pie, mediante su representante legal Alexis E. Valverde Cabrera, en fecha 30 de junio de 2023, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del

accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de RD\$300,000.00(trescientos mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. del BANCO DE RESERVAS DE REPÚBLICA DOMINICANA girado a su favor y a cargo de SEGUROS PEPÍN, S.A., la suma que declara la PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el (la)(los) señor(a)(es) JERMANIS PIE. SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de FÉLIX DE JESÚS FRANCO PÉREZ, JORGE LUIS ORTEGA y/o SEGUROS PEPÍN, S. A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No.: 051-2935579 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE. Con un pacto de cuota con LA SEGUNDA PARTE, de(n) su aquiescencia al presente contrato de transacción y al descargo operado en provecho de la(s) persona(s) indicada(s) en el ordinal SEGUNDO de este contrato.

3) Igualmente, consta depositada la copia fotostática del cheque núm. 069353, de fecha 30 de junio de 2023, girado por Seguros Pepín, S. A., en favor de la señora Jermanis Pie, por la suma de RD\$300,000.00, por concepto de pago por reclamación núm. 63754, póliza 051-2935579, fecha del siniestro 19 de enero de 2017.

4) También figura depositado en el expediente el contrato de cuotalitis suscrito entre la señora Jermanis Pie y los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, legalizadas las firmas por la Dra. María L. Cairo Terrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorga poder a los segundos para realizar transacciones, dar bueno y valido recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, entre otros.

5) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación

a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1848 de fecha 31 de agosto de 2023, cuya parte dispositiva dispone: PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00011, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos (...).

6) Tomando en cuenta la decisión precedentemente descrita, que declara la caducidad del recurso de casación, y por lo tanto el mismo se encuentra decidido por esta Primera Sala, en consecuencia, carece de objeto ponderar la solicitud de homologación el contrato de transacción bajo firma privada depositado por la parte recurrente, por lo tanto, la indicada solicitud deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de acuerdo transaccional suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00011, dictada en fecha 26 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2565

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Neury Sabdiel Estrella Meléndez, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia de la Sala.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio Lara

Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Natalia Almánzar Valenzuela y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Reyes Susaña, Antonio Báez Torres, Miriam Altagracia Rosseaux Gerez, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalle, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil núm. 000270-2009 dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por JUAN REYES SUSAÑA LIZ, ANTONIO BAEZ TORRES, MIRIAM ALTAGRACIA ROSSEAU GEREZ, MARIA SALOME ESTEVEZ, CARMEN GISELA VARGAS QUEZADA, LEONIDAS FERMIN, ROSA HERMINIA REYES OVALLE Y ROSA IRIS PERALTA OVALLE, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA el fallo objeto del mismo en todas sus partes, por las razones ofrecidas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. JUAN TAVERAS T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 2023-00240, instrumentado

en fecha 13 de marzo de 2023, por el ministerial Roelvi Smith Segura, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Juan Reyes Susaña, Antonio Báez Torres, Miriam Altagracia Rosseaux Gerez, María Salomé Estévez, Carmen Gisela Vargas Quezada, Leónidas Fermín, Rosa Herminia Reyes Ovalle y Rosa Iris Peralta Ovalle. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) que los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en que producto de un alto voltaje en el cableado del tendido eléctrico resultaron afectados varios artefactos eléctricos que se encontraban en sus viviendas; b) la demanda de marras fue acogida por el tribunal de primer grado, quien a su vez retuvo una indemnización ascendente a la suma de RD\$248,915.00, a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios materiales ocasionados, al tenor de la sentencia núm. 000270-2009, de fecha 28 de diciembre de 2009; c) contra dicho fallo Edenorte, S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 235-14-00059, de fecha 22 de julio de 2014, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original; d) esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Sala mediante la sentencia núm. 2200/2020, de fecha 11 de diciembre de

2020, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., y confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado²⁰¹.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga

201 SCJ, 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. Inédito (Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple e Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.)

medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones²⁰²; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 235-14-00059, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, esta Sala contra dicha decisión retuvo el vicio de desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, exponiendo que ... Esta Corte de Casación ha mantenido sistemática y constante en el tiempo la postura de que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; La lectura del fallo impugnado pone manifiesto que la alzada para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, se fundamentó en que no fueron aportados los elementos probatorios de los cuales -en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación- pudiera realizar un ejercicio de ponderación con el debido rigor procesal; En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos; En contexto de lo referido, el análisis de la decisión criticada revela que para adoptar la decisión impugnada la corte a qua no observó cómo era su deber que en la fase de actividad probatoria efectuada ante el tribunal de primera instancia los actuales recurrentes aportaron como piezas dirimientes en

202 Ibidem.

sustento de sus pretensiones, el acto notarial núm. 46-bis, de fecha 16 de agosto de 2009, instrumentado por el Dr. Luis Espertín Pichardo, contentivo de la comprobación de los daños ocasionados a los artefactos eléctricos de su propiedad, las facturas de compra de dichos electrodomésticos, así como la prueba testimonial del testigo Ramón Antonio Caba y que del tenor de la aludida comunidad probatoria dicho tribunal retuvo la indemnización otorgada, según lo fundamenta el fallo impugnado; En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada debió en buen ejercicio de legalidad valorar los eventos que se derivaban del contenido de la sentencia recurrida, la cual no solo daba detalle de la celebración de una medida de instrucción de informativo testimonial, sino que describió los documentos que le servirían de base para realizar una ponderación ya sea para rechazar o acoger las pretensiones planteadas por las partes en aras de una buena administración de justicia; Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por la recurrente ya que se advierte que el tribunal a qua no fórmula según se infiere de la sentencia impugnada un juicio de ponderación y valoración de las referidas pruebas que fueron sometidas al contradictorio, de manera que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos por la parte recurrente.

6) En ese marco, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) errada apreciación de las pruebas; ii) violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; iii) falta de motivos; arguyendo en estos medios, entre otras cosas, que, para fundamentar su fallo, la corte a qua estableció una serie de presunciones, partiendo de los elementos de pruebas presentados por la parte recurrida que carecen de valor probatorio. Sin embargo, la corte a qua dio a estas un alcance totalmente errado y una apreciación lejos de la realidad de los hechos; que en el caso de la especie hubo una total omisión del análisis integral de todos los medios y hechos de la causa, que obligan al tribunal de segundo grado a examinar todos los medios sometidos a la causa. Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, los jueces de la alzada conocen de los litigios de que son apoderados, en las mismas condiciones en que lo hubiesen hecho los jueces de primer grado de jurisdicción, sin más limitaciones que

las que resulten del recurso mismo; en ese sentido, para evaluar los hechos de la causa el tribunal debió evaluar el recurso de apelación presentado por Edenorte Dominicana, S.A. en contraposición con los elementos de prueba depositados por la parte demandante, hoy recurrida. Sin embargo, se evidencia que la parte recurrida no depositó ni un solo documento u elemento de prueba que obligase a la corte a fallar rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida. En ese sentido, al reproducir los argumentos y motivaciones de la sentencia de primer grado la corte a qua procedió a valorar elementos de prueba que no le fueron sometidos a su examen ya que no fueron depositados por la contraparte lo que tipifica la violación al principio del efecto devolutivo. Igualmente, la sentencia no expone los motivos por los cuales la corte a qua falló rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado, además de que no expresa los elementos de hecho y de derecho en que se basó para acreditar como ciertos los hechos controvertidos.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma²⁰³.

203 SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte recurrente propone medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y, 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2566

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago. del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario.
Abogados:	Licdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Licda. Anabel B. Núñez Checo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Alberto

Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Anabel B. Núñez Checo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Carlos Augusto Zúñiga y Maricela Morillo, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00117, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por Carlos Augusto Zúñiga y Orlando Fernández (esposo e hijo de la fallecida Raysa Núñez Morillo), y el segundo por Jordy Contreras (lujo de la fallecida Raysa Núñez Morillo), contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN 00654, dictada en fecha 30-11-2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO; En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación, REVOCA la sentencia, ACOGE parcialmente la demanda, en consecuencia: a. CONDENA al Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 pesos, a favor de Carlos Augusto Zúñiga, la suma RD\$1,000,000.00 pesos a favor de Orlando Fernández y a la suma de RD\$1,000,000.00 de pesos a favor de Jordi Contreras, por concepto de los daños morales ocasionados, por el fallecimiento de Raysa Núñez Morillo; b. CONDENA al Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario, al pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta la ejecución de esta, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas, de acuerdo a la siguiente escala (1.17%) mensual. c. DECLARA común y oponible de la condenación impuesta a la aseguradora Banreservas S.A., hasta el límite de la póliza. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en provecho de los Licdos. Jery Báez y Rini Almonte Toribio, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario, y como parte recurrida los señores Carlos Augusto Zúñiga y Maricela Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) los señores Carlos Augusto Zúñiga, Orlando Fernández y Jordi Contreras interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Banreservas, S. A., y Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario, fundada en que la señora Raysa Núñez Morillo falleció a causa de un accidente de tránsito, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2020-SEEN-00654, de fecha 30 de noviembre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los señores Carlos Augusto Zúñiga, Orlando Fernández y Jordi Contreras, decidiendo la corte a qua la contestación

al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original condenando al Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario al pago de RD\$3,000,000.00 a favor de los señores Carlos Augusto Zúñiga, Orlando Fernández y Jordi Contreras, al pago de los intereses sobre la suma fijada en principal y así como también declaró la oponibilidad de dicha decisión a la entidad Seguros Banreservas, S. A.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, los señores Carlos Augusto Zúñiga y Maricela Morillo, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que los señores Carlos Augusto Zúñiga y Maricela Morillo, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 20 de septiembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 13 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 4 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Banreservas, S. A. y Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00117, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2567

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Avelino Disla Lugo y compartes.
Abogado:	Lic. Osvaldo Disla.
Recurridos:	Arturo Bisonó Toribio y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por sucesores de Andrés Avelino Disla Lugo, Osvaldo Andrés Disla Rodríguez, Cipriano

Disla Rodríguez, Laura Virginia Disla Rodríguez, Victoriana Angelita Disla Rodríguez y José Ignacio Disla Reyes, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Osvaldo Disla; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los sucesores de Arturo Bisonó Toribio, señores Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, Ramón Arturo Bisonó Fernández, Altagracia Margarita Bisonó de Portela y Moraima Fernández viuda Bisonó, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Emilio Matos; de generales que constan en el expediente.

Igualmente figura como interviniente voluntario, Edgar Federico Columba García, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Emilio Matos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00142, dictada en fecha 17 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los SUCESORES DE ANDRES AVELINO DISLA LUGO: OSVALDO ANDRES DISLA RODRIGUEZ, SIPRIANO ANDRES DISLA RODRIGUEZ, LAURA VIRGNIA DISLA RODRIGUEZ, VICTORIA ANGELITA DISLA RODRIGUEZ Y JOSE IGNACIO DISLA REYES contra la sentencia civil núm. 0405-2021-SEEN-OI 174, dictada en fecha I del mes de septiembre del año 2021 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de hipoteca judicial e inscripción de embargo inmobiliario presentada contra REYNALDO ANTONIO BISONO FERNANDEZ, MORAIMA FERNANDEZ BISONO, RAMON ARTURO BISONO FERNANDEZ, ALTAGRACIA BISONO FERNANDEZ y EDGAR FEDERICO COLUMBA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del LICDO. RAFAEL EMILIO MATOS, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2022 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa contra el recurso de casación; c) memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2022, por medio del cual Edgar Federico Columba García, parte interviniente voluntaria, produce sus medios de defensa contra el recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicación al Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada, Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente sentencia, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente sucesores de Andrés Avelino Disla Lugo, Osvaldo Andrés Disla Rodríguez, Cipriano Disla Rodríguez, Laura Virginia Disla Rodríguez, Victoriana Angelita Disla Rodríguez y José Ignacio Disla Reyes, y como recurridos sucesores de Arturo Bisonó Toribio, señores Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, Ramón Arturo Bisonó Fernández, Altagracia Margarita Bisonó de Portela y Moraima Fernández viuda Bisonó y como interviniente voluntario, Edgar Federico Columba García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 1 de fecha 8 de enero del año 1970, se declaran adjudicatarios de derechos sobre las parcelas 41 del Distrito Catastral 9 de Mao; 25 y 27 del Distrito Catastral 6 de Esperanza y 136 del Distrito Catastral 3 de Esperanza, a los sucesores de Arturo Bisonó Toribio, señores Moraima Fernández viuda Bisonó, Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, Ramón Arturo Bisonó Fernández y

Altagracia Mercedes Bisonó Fernández. b) posteriormente, el Tribunal de Tierras mediante resolución de fecha 3 de febrero de 1999, declaró inadmisibles las instancias presentadas en fecha 4 de marzo de 1991, por los sucesores de Andrés Avelino Disla, por la cual se pretende dejar sin efecto el título expedido en favor de los adquirentes de los indicados inmuebles, por haber adquirido la sentencia de adjudicación autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; sentencia confirmada en fecha 30 de agosto del año 2000, por el Tribunal Superior de Tierras y rechazado el recurso de casación presentado contra esta última, mediante decisión de fecha 13 de noviembre del año 2002, de la Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; c) en fecha 03 de noviembre de 2008, los actuales recurrentes demandaron en nulidad de hipoteca judicial e inscripción de embargo inmobiliario y sobreseimiento de desalojo, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, actuando como interviniente voluntario, Edgar Federico Columba García, dicha jurisdicción finalmente, en grado de apelación, mediante sentencia de fecha 17 de diciembre de 2015, decidió revocar la sentencia apelada y declarar la competencia de la jurisdicción civil correspondiente; siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien por medio de la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01174, de fecha 1 de septiembre del año 2021, declaró inadmisibles por prescripción dicha acción; d) Los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Tanto los recurridos como el interviniente voluntario en sus respectivos memoriales de defensa proponen varias inadmisibilidades que recaen sobre la demanda primigenia, en ese sentido, de conformidad con el artículo 1 de la otrora Ley núm. Ley 3726 sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, solo le faculta a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

3) En ese orden de ideas, es preciso destacar y reiterar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado. En tal sentido, ponderar los argumentos planteados, respecto a la inadmisibilidad de la demanda tomando en cuenta la prescripción de las acciones, artículo 2262 del Código Civil, así como por falta de calidad de los demandantes pues los mismos no han demostrado al tribunal su calidad para demandar como sucesores del señor Andrés Avelino Disla, y teniendo en cuenta los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, son aspectos que corresponden ser dirimidos solo por los jueces del fondo, ya que exceden los límites de la competencia de esta Corte de Casación. Por lo tanto, se impone desestimar las conclusiones de la parte recurrida.

En cuanto a los medios de casación

4) Los recurrentes plantean en su memorial de casación el medio siguiente: Único: Violación a la ley, en su sentido más amplio y con ello violación al derecho de defensa; inobservancia del principio de contradictoriedad, de predeterminación procesal de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte vulneró la ley y por consecuencia, su derecho de defensa, puesto que se acogió una inadmisión por prescripción pese a que se encuentran en el expediente las acciones y decisiones que datan del 1985, 1992 y 2005, que la interrumpen, obviando y excluyendo, además, la Ley 108-05; que para existir la interrupción solo basta introducir ante un tribunal una acción en relación a un objeto, ya sea de forma directa o por un tercero, así como por la notificación de un alguacil o por una persona autorizada por la ley, por lo que no había motivos para declarar dicha prescripción.

6) De su parte, tanto los recurridos, sucesores de Arturo Bisonó Toribio, señores Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, Ramón Arturo Bisonó Fernández, Altagracia Margarita Bisonó de Portela y Moraima Fernández viuda Bisonó, como el correcurrido, interviniente voluntario, Edgar Federico Columba García, se defienden, en sus distintos memoriales de defensa, alegando, que la corte no tenía que tomar en

cuenta la Ley 108-05, puesto que lo que los recurrentes realizaron fue una demanda en nulidad de hipoteca judicial e inscripción de embargo inmobiliario, esto es una demanda civil en donde la parte demandada presentó algunos incidentes de inadmisibilidad que fueron discutidos en audiencia y que cada una de las partes expuso al tribunal sus consideraciones de hecho y de derecho; que los jueces no pueden dar curso a una acción prescrita, pues usted no puede impugnar en el año 2008, una inscripción de hipoteca o un embargo inmobiliario realizado en 1970, o sea 38 años después cuando sabe que el artículo 2262 del Código Civil dominicano, establece la mayor prescripción que es de 20 años, por lo que la corte actuó correctamente.

7) La corte estableció los motivos siguientes: ...La consolidación de la propiedad por los recurridos sobre los inmuebles de los cuales se pretende obtener la nulidad de la hipoteca judicial y del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido, así como la "perención" de la sentencia de adjudicación dictada al efecto, se verifica en la sentencia núm. 1 de fecha 8 de enero del año 1970, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones civiles, y las certificaciones de fechas 13 de agosto del año 1992, que describe la cancelación del derecho del señor Andrés Avelino Disla y la inscripción en favor de los sucesores de Arturo Bisonó Toribio en el mes de diciembre del año 1970, y 28 de octubre del año 2020 del Registro de Títulos, sobre la adquisición de la parcela 41 del Distrito Catastral 9 de Mao, por parte del señor Edgar Columba García. A pesar de lo señalado por los recurrentes en su escrito de apelación, no se ha podido comprobar el ejercicio de ninguna acción que haya interrumpido el curso de la prescripción de forma natural o civil, al tenor de los artículos 2242 y siguientes del Código Civil, a falta de aportarse pruebas fehacientes sobre constando en las decisiones descritas en apartados previos, que se realizaron persecuciones por instancia del 4 de marzo de 1991, momento para el cual el plazo de 20 años de la prescripción se encontraba indiscutiblemente vencido y aún mucho más con relación al momento de introducción original del proceso que ahora nos ocupa, por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 3 de noviembre del año 2008.- Así las cosas, este tribunal estima que no se originan los agravios propuestos por los recurrentes en contra del fallo apelado y que el juez a quo ha realizado una correcta interpretación de los hechos y aplicación

del derecho en la especie, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

8) En la especie, el objeto del proceso se trata de una demanda que busca anular la hipoteca e inscripción de embargo, así como el sobreseimiento del desalojo, intentada por los actuales recurrentes contra los recurridos, acción que los jueces de fondo declararon inadmisibles por estar prescrita, en aplicación del artículo 2262 del Código Civil. Estableciendo la parte recurrente en su defensa, que la corte inobservó que la prescripción fue interrumpida por varios actos que le fueron aportados.

9) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone²⁰⁴. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos²⁰⁵.

10) Adicionalmente, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que "...la figura de la prescripción está pautada en una aquiescencia (...) tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona- tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación..."²⁰⁶.

11) En materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los

204 SCJ Ira Sala núm. 78, 25 enero 2017, B. J. 1274.

205 SCJ Ira Sala núm. 102, 27 enero 2021, B. J. 1322.

206 Tribunal Constitucional núm. TC/0142/16, 29 abril 2016.

que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...

12) La cuestión controvertida del litigio se centra en la alegada interrupción del plazo por diversas acciones. En ese sentido, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del plazo prescriptivo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

13) Sobre el particular la sentencia impugnada da cuenta que la corte, estableció que la inscripción a favor de los sucesores Arturo Bisonó Toribio se realizó en el mes de diciembre del año 1970, sin que los recurrentes demostraran el ejercicio de ninguna acción que haya interrumpido el curso de la prescripción de forma natural o civil, al tenor de los artículos 2242 y siguientes del Código Civil; que se realizaron persecuciones por instancia del 4 de marzo de 1991, momento para el cual el plazo de 20 años de la prescripción se encontraba indiscutiblemente vencido y aún mucho más con relación al momento de introducción original del proceso que ahora nos ocupa, por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 3 de noviembre del año 2008.

14) En primer lugar, conviene destacar que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte realizó una descripción de las piezas aportadas y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de las que consideró pertinentes, conforme fue explicado anteriormente. Además, se recuerda que, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se compruebe que estos pudieron ser decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio. En segundo lugar, la parte recurrente no ha indicado de

forma precisa cuáles documentos no fueron ponderados y el efecto que tendrían sobre la suerte del litigio.

15) En ese escenario, no se han cumplido las formalidades inherentes al memorial de casación, según el cual los medios deben presentarse a través de una exposición concreta, clara y concisa; sin embargo, la forma en la cual ha sido planteado el medio analizado no permite a esta Corte de Casación advertir o no el vicio que se le imputa al fallo recurrido, puesto que no ha podido desmeritar las comprobaciones de la corte en el sentido de que las acciones que pretenden justificar la interrupción, fueron llevadas en fecha 4 de marzo de 1991, y para el momento en que se introduce la demanda el 3 de noviembre de 2008, el plazo de 20 años de la prescripción se encontraba vencido. De manera que, no se advierte el vicio denunciado.

16) En cuanto a la inobservancia de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, lo cual lesiona su derecho de defensa, pues el medio de inadmisibilidad resultaba improcedente. Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida se observa que, la corte procedió a confirmar el fallo apelado, luego de evaluar la justeza del incidente planteado y verificar, que en efecto, el asunto se encontraba prescrito, sin que dicha parte demostrara que este fue interrumpido, por lo que no es sancionable el razonamiento de la corte, de manera que, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75

y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 1101, 1315 y 1234 del Código Civil, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sucesores de Andrés Avelino Disla Lugo, Osvaldo Andrés Disla Rodríguez, Cipriano Disla Rodríguez, Laura Virginia Disla Rodríguez, Victoriana Angelita Disla Rodríguez y José Ignacio Disla Reyes, contra la sentencia núm. 01497-2022-SSSEN-00142, dictada en fecha 17 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2568

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexis Alberto Acosta Fernández.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez.
Recurrido:	Jorge Berroa.
Abogadas:	Licdas. Patricia Mercedes Frías y Amarilis García Rosario.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Alberto Acosta Fernández, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Jorge Berroa, quien tiene como abogada constituida a las Licda. Patricia Mercedes Frías y Amarilis García Rosario; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00190, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALEXIS ALBERTO ACOSTA FERNANDEZ contra la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00037 dictada en fecha 22 del mes de enero del 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional a favor de JORGE BERROA, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA engodos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Richard Checo y Amarilis Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Alexis Alberto Acosta Fernández y como parte recurrida el señor Jorge Berroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por el recurrido en contra del recurrente, acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado que condenó a Alexis Alberto Acosta Fernández al pago de RD\$4,897,952.00 y un interés de 1.5% mensual computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la presente sentencia, según sentencia núm. 366-2020-SSEN-00037, de fecha 22 de enero de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la corte a qua rechazar la indicada vía recursiva al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó en todos sus aspectos la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la inadmisión por caducidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia de un Memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que

se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que según acto de alguacil núm. 276/2021, instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2021, por el ministerial Carlos Antonio Martínez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, instrumentado a requerimiento del recurrido, Jorge Berroa, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación, marcada con el número 498-2021-SEN-00190, de fecha 29 de octubre de 2021, en el que se hace constar lo siguiente: "[...] me he trasladado dentro de los límites de mi Jurisdicción; PRIMERO: a la Calle Pedro M. Hungría, No. 40, del sector La Joya, de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor ALEXIS ALBERTO ACOSTA FERNANDEZ, (...); SEGUNDO: a la Calle 15 No.7, sector Las Colinas, de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor ALEXIS ALBERTO ACOSTA FERNANDEZ (...) haciendo constar el alguacil actuante la siguiente nota: me traslade a las direcciones que se indicó en este acto, allá pude contactar que ambas direcciones que mi requerido se había mudado en ambas, por lo que decidí notificar en base a lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

5) En ese sentido, el artículo 68 numeral del Código de Procedimiento Civil establece que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

6) Según la situación expuesta la notificación de la sentencia impugnada, no contiene los traslados que establece la norma en la situación expuesta, en tales atenciones, al no tener constancia cierta que

dichos traslados se ejecutaron en la forma que establece la ley, desde el punto de vista del debido proceso no es posible que la notificación indicada surta efectos para hacer correr el cómputo del plazo de 30 días para el depósito del recurso de casación, ya que constituye un principio del derecho procesal que mal podría comenzar a correr un plazo en ocasión de una actuación procesal irregular. En esas atenciones procede rechazar la pretensión incidental en cuestión valiendo fallo que no se hará constar en la parte dispositiva.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 69.8 de la Constitución. Falta de motivación; segundo medio: Violación de las Reglas de Valoración y Ponderación de la Prueba.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no verificó el abono a la deuda, en ese sentido los tribunales de fondo desnaturalizaron los hechos presentados, puesto que establecieron una condena que no se correspondía a las pruebas suministradas, disponiendo a su vez una sentencia distinta a la recurrida, con lo cual se violentó la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, respecto a los abonos realizados mediante cheques, el banco rechazó el pago de los mismo por estar desprovistos de fondos, lo que le fue notificado al demandado y denunciada dicha situación y ante el impago de la deuda, se advierte que se trata de un crédito cierto, líquido y exigible a su favor, producto de una obligación exigible, por lo que no hubo tal desnaturalización de los hechos por parte de la corte a qua.

10) La corte a qua indicó en su decisión lo siguiente:

Contrario a los agravios formulados por la parte recurrente, en el expediente no reposan elementos de pruebas que permitan a esta alzada comprobar que ha realizado abonos al crédito reclamado en pago por la parte recurrida-demandante, por concepto de los cheques emitidos en su favor sin provisión de fondos; El cheque es un efecto de comercio que constituye un instrumento de pago a la vista, es por eso

que desde que se libra a favor de un beneficiario existe una presunción de la existencia de una obligación de pago; A pesar de no existir en el expediente acto contentivo de protesto de los referidos cheques, resulta evidente que el hecho de encontrarse entre las manos de la parte demandante recurrida, constituye una prueba inequívoca de que la parte demandada-recurrente no ha procedido a pagar su importe y por eso, tiene un crédito cierto, líquido y exigible contra esta por la suma de RD\$4,897,952.00, según lo dispuesto por el párrafo III del artículo 52 de la Ley 2859 sobre Cheques.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹; por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad²⁰⁷.

12) Cabe señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

13) En el caso que nos ocupa, la corte a qua comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sustentado en los cheques emitidos por la parte recurrente, sin que se evidencie la existencia de los abonos en la especie, por lo que ponderó con el debido rigor

207 SCJ 1ra. Sala núms. 1705, 31 octubre 2018; 44, 12 diciembre 2014. B.J. 12389; 78, 13 marzo.

procesal las pruebas sometidas al debate otorgándole su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización, razón por la que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En virtud del alegato con respecto del error material de la corte a-qua en cuanto al número de la sentencia de primer grado, el correcto es 366-2020-SSEN-00037 y se estableció en el dispositivo este 366-2018-SSEN-00037, por lo que ha sido juzgado en esta sede de casación, cuando los errores que se deslizaran en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad. En ese contexto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: “los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”²⁰⁸.

15) Conforme a la situación esbozada, el error invocado por la parte hoy recurrente no es de transcendencia relevante capaz de incidir en la sentencia impugnada de tal forma que amerite su nulidad, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, por lo que procede a desestimar dicho alegato examinado.

16) Prosigue alegando la parte recurrente el segundo medio, sobre la sentencia impugnada que no contiene una correcta valoración y ponderación de la prueba, y establece como cierto, múltiples hechos, que no fueron probados, por lo que dicha decisión es incorrecta e injustificada en el marco legal y normativo. Adicionalmente la corte a-qua no verificó la sentencia de primer grado donde en la página 3 establece los documentos aportados sobre depósitos de abonos que se realizaron a la referida deuda y así comprobar los aportes realizados.

17) En contestación de los alegatos invocados la parte recurrida alega, en esencia, que la parte recurrente debía depositar documentos probatorios donde eximiera su responsabilidad y dichos depósitos no

208 Tribunal Constitucional TC/0121/13, 4 julio 2013.

fueron realizados. Además, aduce, que el cheque no tiene la debida provisión de fondos, en razón de que el mismo Banco Popular donde se giran los cheques, lo rechazó, situación que le fue notificada y denunciada a la parte hoy recurrente, por lo que se trata de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que el alegato del recurrente carece de validez.

18) En casos como la especie, ha sido juzgado por esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, que "el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; en ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida norma, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador (...); que asimismo, cabe recordar que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del mismo por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así su cobro y la posible acción civil derivada de la falta de pago del cheque."²⁰⁹

19) Adicionalmente a lo anterior también ha sido juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechan otros; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

20) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada valoró correctamente las pruebas que le fueron presentadas, con especial atención en los cheques, los cuales fueron rehusados el pago por estar desprovistos de fondos, sin que conste en el expediente algún inventario de documentos depositados ante la

209 Sentencia No. 127 del 24 de abril de 2013, B.J. núm. 1229

alzada, en el que se haga constar que fueron sometidos a su escrutinio los recibos de abonos que alega la parte recurrente, en tales atenciones dicha parte no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de verificar si ha incurrido la jurisdicción a qua en falta de ponderación de documentos.

21) En esa virtud de lo anterior se evidencia que la corte a-qua, reconoció correctamente que la parte hoy recurrente adeuda la suma de RD\$4,897,952.00, más los cheques rehusados por carecer de provisiones de fondos, con lo cual dicha alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la pruebas, que si bien la parte recurrente alega el abono al crédito reclamado mediante depósitos bancarios, no fue demostrado ante la corte a-qua que dichos abonos se aplicaran a los cheques antes mencionados, de igual formal al deudor no haber demostrado haberse librado del pago del crédito reclamado, procedía condenarlo al pago de dicha deuda o crédito, tal y como lo hicieron ambas instancias, además de que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte a qua dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, en ese sentido, el segundo medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con esto, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Alberto Acosta Fernández, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-SEN-00190, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2569

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Impale Agrícola, S. A.
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Lucy Objío Rodríguez y Sheila M. Oviedo Santana.
Recurridos:	Basf de Costa Rica, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, Licdos. José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por la naturaleza de la decisión.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Impale Agrícola, S. A., debidamente representada por su presidente, Manuel Antonio Leonardo Polanco, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Sheila M. Oviedo Santana; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Basf de Costa Rica, S. A., debidamente representada por Carlos Herrera López, y Basf AG, debidamente representada por el Dr. Sascha Jens Reichardt, las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil; b) Bioagro Internacional, S.R.L., debidamente representada por su presidente, Juan Rafael Vargas, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Rosa A. Maldonado R., de generales que constan anotadas en el expediente; y c) Almonte Comercial, S. A., Agroluz, S.R.L., JM Agrícola, S. A., Servicios Misceláneos Agrícolas, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia in voce de fecha 13 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Da por concluido el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente. SEGUNDO: Ordena el contra informativo testimonial a cargo de las partes recurridas e intervinientes forzoso y se fija la medida de instrucción para el día martes 31 de enero 2023, a las 9.00 de la mañana y quedan citadas por sentencias las partes presentes y debidamente representadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida, Bioagro

Internacional, S.R.L., expone sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida, Basf de Costa Rica, S. A. y Basf AG, expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Impale Agrícola, S. A., y como parte recurrida Basf de Costa Rica, S. A., Basf AG, Almonte Comercial, S. A., Agroluz, S.R.L., JM Agrícola, S. A., Servicios Misceláneos Agrícolas, S. A. y Bioagro Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil núm. 1522-2021-SEEN-00047, de fecha 29 de abril de 2020, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue celebrada una medida de instrucción relativa a un informativo testimonial en fecha 13 de diciembre de 2022, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; b) en la indicada audiencia, mediante sentencia in voce de esa misma fecha, la corte rechazó uno de los testigos presentados por la recurrente y ordenó un contra informativo testimonial a cargo de la parte recurrida e intervinientes forzosos, fijando dicha medida para el día 31 de enero de 2023, conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden los incidentes propuestos por las partes correcurridas, Basf de Costa Rica, S. A. Basf AG y

Bioagro Internacional, S. A., relativos a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...). De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

4) El presente recurso de casación se interpuso contra la sentencia civil in voce de fecha 13 de diciembre de 2022, emitida por el juez comisionado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se conoció una medida de instrucción de informativo testimonial a la cual comparecieron José Arismendy García Tejada y Enmanuel Leonardo Alcántara, este último fue rechazado como testigo por el tribunal, por tratarse de un representante de la entidad recurrente, medida que no había sido ordenada por el tribunal. Finalmente, el juez a qua concluyó ordenando un contra informativo testimonial a cargo de la parte recurrida e intervinientes forzosos.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se reputa sentencia preparatoria, al tenor del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, la decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, de modo que, son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos

o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción²¹⁰. Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que se considera preparatoria, la sentencia dictada por los jueces de fondo que en el uso de su facultad concede o niega las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial²¹¹.

6) En lo que concierne a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido juzgado que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino en conjunto con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en el transcrito literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008²¹².

7) De la lectura de las motivaciones de la decisión criticada se evidencia, que en ella no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que la corte a qua se limitó a rechazar un testigo propuesto por la recurrente, al tratarse de un representante de dicha entidad, por lo que debía presentarse a través de la medida procedente era una comparecencia personal, lo que no había sido ordenado, además de ordenar un contra informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y los intervinientes forzosos, para una mejor sustanciación de la causa. En ese sentido, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, la sentencia in voce en cuestión no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

8) En atención a las circunstancias expuestas, el presente recurso de casación resulta ser inadmisibile, por lo que procede acoger los incidentes planteados por las partes correcurridas, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte

210 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1382, 29 abril 2022; B. J. 1337.

211 *Ibidem*.

212 SCJ-PS-22-0660, 28 febrero 2022. B. J. 1335.

recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 452 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Impale Agrícola, S. A., contra la sentencia in voce de fecha 13 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Impale Agrícola, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados constituidos de las partes correcurridas: a) Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil y b) Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Lcda. Rosa A. Maldonado R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2570

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cabrera Peña.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Ramos Pérez.
Recurrido:	Ramón Serafín Moreno Torres.
Abogado:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera Peña, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Antonio Ramos Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Serafín Moreno Torres, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00355, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN CABRERA PEÑA en contra de la sentencia civil No.339-2016-SEEN-00744, del expediente No.339-2015-ECON-00201 de fecha 28 días del mes de junio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual acogió la referida Demanda en entrega de la cosa vendida a favor del señor RAMON SEFRAFINO MORENO TORRES, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor JUAN CABRERA PEÑA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. RUBEN DARIO DE LA CRUZ MARTINEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La firma de la magistrada, Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente sentencia, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Cabrera Peña, y como recurrida Ramón Serafín Moreno Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Ramón Serafín Moreno Torres contra Juan Cabrera Peña; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió parcialmente la demanda, ordenando al demandado entregar la cosa vendida y ordenando su desalojo, al tenor de la sentencia núm. 339-2016-SS-00744, de fecha 28 de junio de 2016; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte a qua acogió dicho recurso, revocando la sentencia apelada, y en cuanto al fondo de la demanda, declaró nulo por simulación el contrato de venta con pacto de retro suscrito por las partes y rechazó la demanda original, mediante la sentencia núm. 335-2017-SS-001333, de fecha 30 de marzo de 2017; c) dicha sentencia fue recurrida en casación y esta Sala por sentencia núm. 1143/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, decidió casar la decisión y enviarla al tribunal que emite el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa; quien rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida en apelación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual establece lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio²¹³ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: En esas atenciones, son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación, las siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las

213 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-0001, 17 febrero 2022. B.J. 1335

anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso. En tal virtud, una buena administración de justicia en estos casos consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión las situaciones propias de la simulación en el contexto de sus presupuestos y no limitarse a la simple comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerlo o esclarecer que no pudo ser demostrado, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil³. De la situación expuesta se deriva que las circunstancias fácticas que sean comprobadas por el juez de fondo deberán ser robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual "Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado", esto así para poder restar valor probatorio al contrato escrito del cual se alega la simulación. Partiendo de lo anterior, del examen de la sentencia recurrida se verifica que la corte a qua decidió declarar simulado el contrato de venta intervenido entre los señores Juan Cabrera Peña y Ramón Serafin Moreno Torres, en razón de que constató en el expediente dos recibos con el concepto "abono a cuenta", de fechas 16 de junio de 2014 y 19 de agosto de 2014. En ese sentido, al tenor de dicho razonamiento determinó que si bien el primero de los recibos es anterior a la fecha del contrato de venta, la parte recurrente no negó el pago recibido ni la veracidad de los mismos, por lo que, por dichos recibos y las declaraciones del actual recurrido en su recurso de apelación, consideró que se trataba de una simulación de contrato, asimilando como esencia de su razonamiento que se encontraba en presencia de un contrato de préstamo de dinero y no una venta. Si bien la alzada resalta en su motivación la existencia de dos recibos de pagos por concepto de "abono a cuenta", aspectos por los cuales podría ser posible determinar la existencia de una simulación de venta, no menos cierto es que el desarrollo racional de la

ponderación constituye un imperativo que los jueces de fondo, por lo que al momento de forjar un juicio en torno a una interpretación que conlleva el cambio de la tipificación de una relación contractual, es preciso tomar en cuenta el principio del consensualismo y las reglas de equidad, que resultan del alcance combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1165 del Código Civil, lo cual implica evaluar la noción de común intención de las partes, así como la forma que prevaleció en la ejecución de la obligación. Así las cosas, se verifica que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

6) En el segundo recurso, la recurrente continúa estableciendo una narrativa en cuanto a que se trató de una simulación, por lo que la corte confirmó una sentencia nula, puesto que no valoró correctamente los recibos de pago y abono a préstamo hipotecario, entre otros abonos realizados por el recurrente a favor del recurrido, asimismo que el recurrente ha empleado maniobras dolosas y fraudulentas con el muy deliberado propósito de quedarse con dicho inmueble.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: ... b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho similares, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente

apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Juan Cabrera Peña, contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00355, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2571

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L.
Abogado:	Licdos. Vicente Estrella y Vicente Ismael Estrella.
Recurrido:	BH Import S.R.L.
Abogados:	Licdos. Marcelino Paula Cuevas y Auri Chericol Paula Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L., debidamente representada por Manuel

Eliseo M. Fernández Alfau, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Vicente Estrella y Vicente Ismael Estrella; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida BH Import SRL, debidamente representada por Sayde Enyaline Kain Padilla, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcelino Paula Cuevas y Auri Chernicol Paula Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00477, de fecha 23 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 5 de julio de 2022, contra la parte recurrente, la entidad LA GRAN VÍA (MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CO.SRL), por falta de concluir, SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, la entidad BH IMPORT, SRL, del recurso de apelación interpuesto por la entidad LA GRAN VÍA (MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CO.SRL), mediante el acto núm. 689/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1532-2021-SSEN00224, de fecha 28 de septiembre de 2021, relativa al expediente núm. 1532-2021-ECON00175, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales; TERCERO: CONDENA a la entidad LA GRAN VÍA (MANUEL FERNÁNDEZ Y CO.SRL), al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho de los Lcdos. MARCELINO PAULA CUEVAS y EURY CHERNÍCOL PAULA SÁNCHEZ quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L., y como recurrida BH Import S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que a raíz de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, el juzgado de primera instancia que resultó apoderado, acogió dicha acción al tenor de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 1532-2021-SSen-00224, de fecha 28 de septiembre de 2021, ordenando el pago de la suma de RD\$2,031,301.00, más el 1.5% de interés judicial; b) el demandando original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual declaró el defecto del recurrente, y el descargo puro y simple del recurrido mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de estudiar los méritos del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) El artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...; en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se fundamenta su recurso. Además, debe contener las generales de las partes y sus conclusiones, pues estas son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga.

4) En ese sentido, el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia, son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

5) Del estudio del memorial de casación producido y depositado por los abogados que representan a la parte recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2022, se advierte que el referido memorial no contiene conclusiones o peticiones formales de parte de la recurrente para esta Suprema Corte de Justicia, es decir, que la parte recurrente no ha indicado el objeto de su recurso de casación, el cual no puede este tribunal asumir, sin violentar aspectos como la lealtad procesal y la seguridad jurídica de la parte recurrida.

6) En tal virtud, al ser interpuesto el presente recurso de casación en las circunstancias indicadas, coloca a esta Primera Sala en la imposibilidad de decidir al respecto y deja a la parte recurrida en un estado de indefensión, por desconocer lo que se pretende con el recurso ejercido, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, se compensan las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00477, de fecha 23 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2572

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Mota Núñez.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.
Recurridos:	María Luisa Pineda Mota y compartes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Mota Núñez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Blas Cruz Carela; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida María Luisa Pineda Mota, Ramón Pineda Mota y Luz Griselda Morales; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2023, suscrita por la parte corecurrida María Luisa Pineda Mota, mediante sus abogados constituidos, se solicita a esta Sala lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido la presente instancia de solicitud de caducidad de recurso por estar acorde con la ley que rige la materia. Segundo: Declarar la caducidad del presente recurso de casación interpuesto en fecha 12 de junio del año dos mil veintitrés (2023), No. 2023-BO229860. por extemporáneo, en virtud de la aplicación del artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23 de fecha 12 de junio del año 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

B) La competencia de esta Sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa Mota Núñez y como parte recurrida María Luisa Pineda Mota, Ramón Pineda Mota y Luz Griselda Morales; en ocasión del indicado recurso, la parte corecurrida solicita al tribunal, que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

2) En la especie, la solicitante alega en su instancia, que, en fecha 12 de junio de 2023, esta Honorable Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Luisa Mota Núñez contra la sentencia civil número 335-2022-SSEN-00417, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin embargo, a la fecha de esta solicitud aún no se ha notificado el presente recurso a la parte recurrida, transcurriendo 86 días hábiles.

3) En esas atenciones, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2057 de fecha 29 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva dispone: PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luisa Mota Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00417, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos (...).

4) Tomando en cuenta que la decisión que ordena la caducidad del recurso de casación de que se trata, tiene como efecto causar la automática extinción del derecho o de la acción, carece de objeto ponderar la presente solicitud, puesto que la misma va dirigida contra un recurso de casación que a la fecha deviene en inexistente como consecuencia de la caducidad pronunciada, en ese sentido la solicitud examinada deviene en inadmisibles, por cuanto no está previsto en la ley, razones por las cuales procede desestimar la solicitud de caducidad que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20 y 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud presentada por la parte corecurrida María Luis Pineda Mota, en perjuicio del recurso de casación interpuesto por Luisa Mota Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00417, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2573

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Vergéz Ramírez.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.
Recurridos:	Sergia Amada Espinal M. Mercedes y compartes.
Abogado:	Lic. José Anibal Guzmán José.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Vergéz Ramírez, por intermedio del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Sergia Amada Espinal M. Mercedes, Yuderka Jacobo Guzmán y Yamaris del Corazón de María Jacobo Guzmán, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. José Aníbal Guzmán José; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el recurso de apelación iniciado por el señor José Ramón Vergéz Ramírez contra la sentencia núm. 156/2018/00246, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve (20/12/2019) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito de El Seibo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la resolución apelada. Segundo: Condenando al señor José Ramón Vergéz Ramírez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Aníbal Guzmán José, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente denuncia vicios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Vergez Ramírez, y como parte recurrida Sergia Amada Espinal M. Mercedes, Yuderka Jacobo Guzmán y Yamaris del Corazón de María Jacobo Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por José Ramón Vergez Ramírez contra las hoy recurridas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia número 156/2018/00246, de fecha 20 de diciembre de 2018, rechazando la indicada acción; b) que el demandante original apeló este fallo y con motivo de su recurso, la corte a qua, al tenor de la sentencia ahora impugnada, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, en donde propone que se declare la nulidad del acto núm. 931/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de notificación de recurso de casación, por no contener exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación dentro del plazo de 10 días hábiles, por lo que se transgrede lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 20 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas, requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de

que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 10 días a partir de dicha notificación. En tanto que el artículo 88 de la indicada norma establece que Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

4) Del estudio del acto núm. 931/2023, antes descrito, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, este contiene la exhortación a comparecer a la parte recurrida, sin embargo, no indica que debe ser dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del mismo; que dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la constitución de abogado. Por consiguiente, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada de la aplicación combinada de los artículos 88 de la ley 2-2023 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Ahora bien, procede ponderar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, por alegada violación a los plazos establecidos en los párrafos I y II del artículo 20 de la ley 2-2023, para el depósito de dicha actuación procesal.

6) De conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de

este plazo no conlleva sanción alguna por la ley. Por lo que se impone desestimar la solicitud de caducidad apoyada en esta disposición legal.

8) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto, no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, como ocurre en la especie.

9) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2023, el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el viernes 13 de junio de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el martes 17 de julio de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, y los artículos 2, 4 y 37 de la ley 834 del 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 19, 20, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto José Ramón Vergez Ramírez, contra la sentencia civil núm. núm. 335-2019-SEN-00276, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2574

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benjamín Ovalles Espailat y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza/casa
parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benjamín Ovalles Espailat, Juan Darío Ovalles Mena, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., esta última representada por Pierina Angelica Pumarol Santos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Antonio Medina y María Margarita Escoto Sánchez, los que no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00070, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y valida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Antonio Medina y María Margarita Escoto Sánchez, en contra de los señores Benjamín Ovalles Espailat y Juan Darío Ovalles, con oponibilidad a la compañía Maffe BHD seguros, por haber realizado conforme a la normas legales; en cuanto al fondo condena a los señores Darío Ovalles Mena, en su calidad de conductor por su hecho personal en el accidente y al señor Benjamín Ovalles Espailat, en su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000,.00) por indemnización y justa reparación por los daños y perjuicios causados, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: Condena a los recurridos señores Benjamín Ovalles Espailat y Juan Darío Ovalles, a pagar un interés de un 1.5 % mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución del proceso. TERCERO: Condena a las partes recurridas señores Benjamín Ovalles Espailat y Juan Darío Ovalles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Luciano Abren Núñez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD, por estar asegurado al momento del accidente mediante póliza núm. 63401000155491, con vigencia al 13/05/2012.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y b) la resolución de defecto núm. 2056-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por esta Primera Sala respecto de los recurridos, Francisco Antonio Medina y María Margarita Escoto Sánchez.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Benjamín Ovalles Espailat, Juan Darío Ovalles Mena, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Francisco Antonio Medina y María Margarita Escoto Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de julio de 2011 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Moca-Santiago, donde estuvo involucrado el vehículo jeep, marca Toyota, color blanco, registro y placa G233719, chasis JTEBH3FJ60K017100, conducido por Juan Darío Ovalles Mena, propiedad de Benjamín Ovalles Espailat, asegurado por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., donde iba como pasajera o acompañante Marleny Medina Margarita Escoto, quien resultó fallecida; b) alegando que su familiar falleció por este hecho, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a los recurrentes; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, apoderada de dicho proceso mediante la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00629, de fecha 23 de julio de 2018, declaró inadmisibles la demanda; c) esta decisión fue recurrida por los demandantes

originales para que fuera revocada de manera total, la corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, condenó a la parte demandada al pago de RD\$4,000,000.00 como justa indemnización de los daños y perjuicios causados, más un interés de un 1.5% mensual a título de compensación suplementaria a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución del proceso, y declaró la oponibilidad de la sentencia a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: primero: falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; segundo: indemnización excesiva; tercero: violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua le retuvo una obligación de seguridad a Juan Darío Ovalles y Benjamín Ovalles Espaillat, asemejándolos a un conductor de una empresa dedicada al transporte, contrario al hecho verdadero de que se trataba de una "bola" de un transporte benévolo, de un favor, de transporte gratuito. Añade, que contrario a lo establecido por la corte, la obligación de seguridad es accesoria y subyacente, atada indefectiblemente a un contrato, el cual en la especie no existe, por lo tanto, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos.

4) El caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, hoy recurridos, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de Benjamín Ovalles Espaillat, conducido al momento del siniestro por Juan Darío Ovalles Mena, quien iba acompañado de Marleny Medina Margarita Escoto, quien falleció en el hecho, hija de los actuales recurridos.

5) Los actuales recurridos-demandantes originales persiguieron la reparación de los daños y perjuicios, contra el propietario del vehículo en calidad de comitente y del conductor en calidad de preposé, así como en perjuicio de la aseguradora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. El tribunal de primer grado declaró inadmisibles la referida acción, mientras que la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado determinó que Benjamín Ovalles Espaillat (en su condición de propietario del vehículo causante de los hechos) y Juan Darío Ovalles

Mena (calidad de conductor) habían comprometido su responsabilidad civil frente a los demandantes originales, de manera particular la corte estableció que: en cuanto a la responsabilidad del conductor, una vez esté consciente que al transportar un tercero, asume una obligación de seguridad y deberá responder de su transportado hasta que llegue a su destino, y en caso de que ocurra un accidente durante su tránsito y ocasione un perjuicio, el conductor habrá faltado a su obligación de llevarlo a su destino sano y salvo, a menos que el conductor o transportador demuestre que el accidente obedeció a una causa extraña a él y que no puede imputársele, como un caso fortuito o fuerza mayor o culpa o falta del viajero (víctima) circunstancias que durante el proceso los recurrentes no demostraron. Que, en el caso de la especie, el conductor transportaba terceros que fallecieron en el accidente una de ella fue la transportada fallecida: Marleny Medina Margarita Escoto, según consta en el acta de defunción. Dicho órgano enfatizó que sea en calidad de transporte benévolo o como pasajera es indiferente porque en ambas hipótesis, una vez establecida la culpa del transportador o conductor, determinado el propietario del vehículo contra ambos pesa una obligación de garantía de seguridad de los transportados que nace desde el momento que consintió transportarlo²¹⁴, el conductor compromete su responsabilidad y debe responder por su hecho personal y el comitente debe responder en su condición de propietario del vehículo.

6) En este caso particular, es crucial destacar que, según la interpretación combinada de los artículos 111, 117 y 119 de la Ley de Seguros y Fianzas 146-02, se considera pasajero a cualquier ocupante autorizado de un vehículo, excluyendo al conductor²¹⁵. Por lo tanto, se deduce que, a pesar de lo argumentado por los recurrentes, Marleny Medina Margarita Escoto (la fallecida) era efectivamente pasajera del vehículo conducido por Juan Darío Ovalles Mena, propiedad de Benjamín Ovalles Espailat, desde el momento en que el conductor aceptó transportarla a su destino, independientemente de que, como arguyen los recurrentes, el transporte fuese un favor -una "bola"-. En consecuencia, ni el conductor ni el propietario pueden eximirse de responsabilidad; más bien, como sostuvo la sentencia criticada, ambos son responsables.

214 Énfasis nuestro.

215 SCJ-PS-22-1060, 30 marzo 2022. B. J. 1336.

7) A juicio de esta Primera Sala, tal como sostuvo la corte tanto el conductor como el propietario tenían una obligación de seguridad frente a su pasajera, por tanto debían responder por los daños reclamados por los demandantes que sobrevengan por la muerte de su hija desde el momento mismo en que el conductor se hizo cargo de ésta para llevarla a su destino, más aún cuando en la especie, según estableció la corte el accidente de tránsito no obedeció a una causa extraña a el conductor, como lo sería un caso fortuito o fuerza mayor o culpa o falta del viajero (víctima). En esas atenciones, la corte a qua actuó conforme al derecho cuando determinó lo anterior en su decisión sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, motivos por los que se desestima el medio examinado.

8) En el desarrollo del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que el otorgamiento de las indemnizaciones debe contener una motivación y razonabilidad del monto fijado de las que carece la sentencia impugnada. Indica, que la suma otorgada por la corte no guarda relación con la magnitud del daño sufrido.

9) Sobre la alegada insuficiencia de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por la corte a qua se trató de un monto de RD\$4,000,000.00 por concepto daños morales y materiales, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: partiendo del criterio reiterado de esta corte los jueces del fondo para apreciar el monto de la indemnización reparadora del daño deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitante e irracional, que la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), contra el señor Juan Darío Ovalles Mena, persona civilmente responsable por su hecho personal y el señor Benjamín Ovalles Espallat, en su condición de propietario del vehículo, como justa compensación por los daños, morales y materiales sufridos resulta exorbitante a nuestra realidad social, es decir, las expectativas esperadas en la media de nuestra población no alcanza en vida desarrollar una economía de ese monto; que si bien la pérdida de un ser querido causa sufrimiento, angustia y aflicción en los sentimientos, pérdida de expectativa de la persona fallecida, circunstancias que desde lo humano no tiene precio

pero necesariamente debemos determinar un monto, por lo que es criterio de esta alzada establecer la reparación del daño moral y material la cantidad de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) en compensación en la reparación del perjuicio.

10) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desentrelados y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²¹⁶, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

11) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción otorgó la suma de RD\$4,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales sin especificar qué monto correspondía a daños morales y cuál a materiales, cuando ambos tienen forma de cuantificación distinta. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

12) En el desarrollo de un último aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua los condenó al pago de intereses calculados a partir de la sentencia y no a partir de que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es contrario al criterio jurisprudencial emitido por las Salas Reunidas en la sentencia núm. 28-2020, de fecha 1 de octubre de 2020.

216 SCJ-PS-22-3234, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

13) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor²¹⁷ y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante²¹⁸, por tanto, no incurrió en vicio alguna la corte a qua cuando fijó dichos interés a partir de la notificación de la sentencia que fijó dichos intereses.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

217 Subrayado nuestro.

218 Ibidem.

diciembre de 2008; 111, 117 y 119 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas; 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 204-2022-SSSEN-00070, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la cuantificación de los daños; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2575

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yubelis Cordero Reyes y Luis Cordero Reyes.
Abogados:	Dres. César A. Ricardo y Miguel Galván.
Recurridos:	Félix Rafael Calderón Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Darío Antonio Cedano Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Yubelis Cordero Reyes y Luis Cordero Reyes, quien tiene como abogados

constituidos a los Dres. César A. Ricardo y Miguel Galván; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Félix Rafael Calderón Rosario, Stephanie Denisse Calderón Pérez, Eumelis Isabel Narhali Cedeño Reyes, Eulys W. Cedeño Reyes y José Altagracia Cedano, quienes tienen como abogado constituido a los Licdo. Darío Antonio Cedano Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00160, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 875/22 de fecha 18/11/22 del protocolo del ujier David del Rosario Guerrero, de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de Yubelis Cordero Reyes, en contra de Félix Rafael Calderón Pérez, Stephanie Denisse Calderón Pérez, Eumelis Isabel Nathali Cedeño Reyes y Eulys W. Cedeño Reyes, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida núm. 663/2022 de fecha 26 de julio de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 07 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; b) la solicitud de caducidad depositado en fecha 24 de agosto de 2023, donde la parte recurrida solicita la caducidad del presente recurso.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Yubelis Cordero Reyes y Luis Cordero Reyes y como parte recurrida los señores Felix Rafael Calderón Rosario, Stephanie Denisse Calderón Pérez, Eumelis Isabel Narhali Cedeño Reyes, Eulys W. Cedeño Reyes y José Altagracia Cedano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Félix Rafael Calderón Rosario, Stephanie Denisse Calderón Pérez, Eumelis Isabel Narhali Cedeño Reyes, Eulys W. Cedeño Reyes y José Altagracia Cedano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186 2022-SEEN-00663, de fecha 26 de julio de 2022, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral de Isabel Reyes Rodríguez; b) contra el indicado fallo, los hoy recurrente, señores Yubelis Cordero Reyes y Luis Cordero Reyes interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00160, de fecha 28 de abril de 2023, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó dicho recurso.

2) La parte recurrente plantea el medio de casación siguiente: único: falta de base legal.

3) Previo a ponderar el mérito del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos a la solicitud de caducidad propuesta por la recurrida, a través de instancia depositada en fecha 24 de agosto del año dos mil veintitrés, en la cual indica que el recurso de casación fue depositado en fecha 7 de agosto del año 2023, y que la

recurrente no ha procedido a notificarlo, según lo dispone el artículo 19 de la ley 2-23. Afirma la solicitante que el presente recurso de casación deviene en caduco por ausencia de notificación y depósito del acto de emplazamiento, por lo que dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación y viola el artículo 20 párrafo II de la Ley sobre Recurso de Casación.

4) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

10) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 14 de agosto de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 07 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 28 de agosto de 2023.

15) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 301/2023, de fecha 29 de agosto del año 2023, instrumentado por el ministerial Jonhfry Cedeño Santillan, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 04 de septiembre del año 2023, quedando en evidencia que dicho actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que nos conduce a este Colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Yubelis Cordero Reyes y Luis Cordero Reyes, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00160, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2576

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Erick Díaz Grullón y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Erick Díaz Grullón y Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Joselina Alexandra Estévez Campos, en calidad de heredera de la finada señora Carlixta Antonia Campos Ramos, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00019, dictada en fecha 13 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones señaladas, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Lic. Rafael Antonio Felipe, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Seguros Universal, S.A., y como parte recurrida la señora Joselina Alexandra Estévez Campos, en calidad de heredera de la finada señora Carlixta Antonia Campos Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que la señora Joselina Alexandra Estévez Campos, en calidad de heredera de la finada señora Carlixta Antonia Campos Ramos demandó a Seguros Universal, S.A., y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en pago de póliza de seguro, ejecución de contrato de préstamo hipotecario y reclamación de indemnización por los daños materiales y morales, fundamentada en que caso de fallecimiento de las partes contratantes, la aseguradora asumiría la obligación de pago con la prestamista; b) que de la demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante decisión núm. 10, del 02 de junio de 2008, acogió la demanda y en consecuencia, ordenó a la parte demandada, Seguros Universal, S.A., ejecute las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de póliza, dispuso que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, aplique la indemnización y el reembolso a favor de la demandante; c) que la demandada original apeló dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso, mediante el fallo núm. 204-2022-SSSEN-00019, dictada en fecha 13 de enero de 2022, hoy impugnado en casación.

2. Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3. En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud,

tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 25 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 13 de enero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4. En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5. El razonamiento anterior se sustenta además, en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6. En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación –concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada– el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7. Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8. Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9. En vista de que en el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el viernes 01 de septiembre de 2023.

10. De igual forma, a contar del mencionado día de depósito del memorial de casación, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el viernes 15 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado válidamente.

11. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito de un acto de emplazamiento notificado válidamente, contenido de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II

del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

12. En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 19, 20, 54, 55, 80, 81, 82, 86 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00019, dictada en fecha 13 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2577

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Las Rocas, S. A.
Abogados:	Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Saladín, Willian J. Lora Vargas y Licda. Rhadaisis Espinal C.
Recurrido:	Planificarq, S.R.L.
Abogados:	Lic. José Tomás Díaz y Licda. Paula Leonela Matías López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A., debidamente representada por su presidente Sergey Trofimov, por intermediación del Dr. Julio A. Brea Guzmán y los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín y Willian J. Lora Vargas; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Planificarq, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Ana Ingrid Peña Méndez, por intermediación de los Lcdos. José Tomás Díaz y Paula Leonela Matías López; contra quien se pronunció defecto mediante resolución núm. 00412/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00152, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad PLANIFICARQ, S.R.L., representada por su gerente, el señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JOSE TOMAS DÍAZ CRUZ, en contra de la Sentencia Civil número 1072-2017-SEEN-00798, de fecha 23/10/2017, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en rescisión de contrato de obra o empresa y daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial LAS ROCAS, S.A. en contra de la sociedad comercial PLANIFICARQ, S.R.L., por los motivos expuestos en esta decisión, b) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial LAS ROCAS, S.A. en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SEEN-00798, de fecha 23/10/2017, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por los motivos expuestos en esta decisión, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, LAS ROCAS, S.A. al pago

de las costas en provecho y distracción del LICDO. JOSÉ TOMAS DÍAZ, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00412/2020, dictada por esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Las Rocas, S. A., y como parte recurrida Planificarq, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de julio de 2014, fue suscrito un contrato de obra entre Las Rocas, S. A., propietaria, y Planificarq, S.R.L., contratista, para la construcción de una villa dentro del proyecto Sosúa Ocean Village; b) en fecha 31 de agosto de 2016 las mismas partes suscribieron un "contrato de transacción y primera modificación al contrato de obra", realizando diversas reformas respecto al acuerdo original; c) posteriormente, Las Rocas, S. A., incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Planificarq, S.R.L., la cual fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declarando la resolución del contrato de obra y del contrato denominado de transacción y primera modificación y condenando a la entidad demandada al pago de la suma de US\$23,173.00 por concepto de penalidades acumuladas, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2017-SEEN-00789, de fecha 23 de octubre de 2017; y d) la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal por Planificarq, S.R.L., y de manera incidental por Las Rocas, S. A.; la corte a qua acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal. Falta de motivos; segundo: falta de base legal. Desnaturalización de documentos y hechos de la causa, en especial contrato de obra, los correos electrónicos y acto de comprobación; tercero: violación a la ley. Errada interpretación de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil; cuarto: contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua desnaturalizó el artículo decimotercero del contrato de obra, referente al cálculo de los días de lluvia, según el cual por cada día aislado se agregaría 1 día a la fecha de entrega, o en caso de 3 días o más de lluvia consecutiva se multiplicaría el número de días por 1.3 y el producto se sumaría al plazo de entrega, lo cual, de haber sido correctamente valorado, le hubiese permitido constatar que los 32 días de lluvias –notificados desde julio de 2016 hasta el 17 de febrero de 2017– no fueron un factor determinante para que la contratista incumpliera con la fecha de entrega, sobre todo cuando las lluvias cayeron 3 meses antes de la misma y 5 meses después de haberse vencido el plazo; b) que la alzada incurrió en falta de motivos al no referirse a la solicitud de exclusión de los correos electrónicos de fechas 9 de febrero y 15 de septiembre de 2016, requiriendo el retiro de materiales de la villa que no eran de su propiedad y la madera de la marquesina, por haber sido obtenidos en contravención del principio de legalidad de las pruebas; c) que la corte tampoco debió valorar el acto auténtico de fecha 29 de marzo de 2017, insustancial para demostrar que la demandada fue impedida de entrar

a la obra como pretexto de justificar su falta de entrega en el plazo convenido, pues dicho hecho ocurrió con posterioridad al vencimiento del mismo; d) que lo anterior demuestra que la corte a qua desnaturalizó las pruebas aportadas al justificar erróneamente que el incumplimiento de la entidad demandada se debió a los 32 días de lluvia notificados, y a la colocación de muebles y maderas en el inmueble.

4) La sentencia impugnada se fundamenta -con relación a los agravios que se examinan- en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"17.- Según se comprueba de las pruebas acreditadas al proceso, las partes en litis suscribieron Contrato de Transacción y Primera Modificación al Contrato de Obra, de fecha 31 de agosto de 2016, (...), mediante el cual el contratista se obliga a entregar a la obra al propietario, el día 15 del mes de octubre del año 2016; Que ante el incumplimiento de la obligación de entrega de la obra por parte del contratista, en la fecha pactada 15 del mes de octubre del año 2016; el propietario mediante el acto núm. 104/2017 de fecha 6 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, notificada a PLANIFICARQ, S.R.L., puesta en mora y entrega de la obra, la cual fue finalmente entrega y recibida por el propietario de la obra en fecha 21 del mes de febrero del año 2017; deduciéndose de todas esas circunstancias que la obra no fue entregada en la fecha pactada por las partes contratantes, (...); 18.- Que el contratista justifica el incumplimiento de la obligación de entrega en relación a la obra, por los días de lluvias acontecidos durante la ejecución de los trabajos de la obra, los cuales les fueron comunicados al contratista vía electrónica y la existencia de otros impedimentos por los cuales Planificarq, S.R.L., no podía continuar los trabajos, tales como, la colocación de parte de Las Rocas, S.A., de muebles, maderas, entre otros, todo lo cual le fue comunicado y requerido a esta última para que procediera a retirar del entorno del inmueble en construcción los objetos pertenecientes a estos, que imposibilitaban seguir con dichos trabajos; (...); 20.- Que respecto a los días de lluvias, de acuerdo a las pruebas aportadas, el contratista procedió a enviar 32 correos electrónicos al propietario de la obra, donde se les comunicaba 32 días de lluvias, desde el mes de julio del año 2016 hasta el 17 del mes de febrero del año 2017; en ejecución de lo pactado, comunicación que es controvertida por el

recurrido alegando que los mismos son ilegibles, pero dicho medio alegado por el recurrido debe ser desestimado, porque en los correos donde la fecha resulta ilegible en el contexto, en la parte superior de los mismo, se consigna la fecha de las lluvias; por lo que la corte lo da como establecido tanto la recepción de esos correos electrónicos como las circunstancias que lo originaron; 21.- Que el acontecimiento de los días de lluvias, alegado por el recurrente, tanto en su recurso de apelación como en su comparecencia personal celebrada ante esta Corte de apelación, fue corroborado por el Testigo FAUSTO ANTONIO TEJADA DURÁN, ingeniero que trabajó en la obra, quien declara en tal calidad ante la corte de apelación, testimonio que a la corte le resulta creíble por ser coherente y razonable en su exposición, mediante el cual se ha podido determinar que durante la ejecución de la obra hubieron muchos días de lluvias que retrasaron la entrega de la obra; así como la existencia de materiales que fueron introducidos por el dueño de la obra en la villa, por lo que treinta y dos días de lluvias si retrasan la obligación de entrega, porque un día de lluvia, sus efectos pueden durar varios días debido a la humedad que conlleva la lluvia; 22.- La República Dominicana, es un país tropical, que se caracteriza por lluvias, ciclones, tormentas tropicales y otros fenómenos atmosféricos, en una gran época del año y la lógica y la máxima experiencia le indica a la corte, que esto puede afectar significativamente las construcciones en sentido general, por las consecuencias que conlleva la lluvia como es la humedad que impide la ejecución de la obra; lo que puede afectar el terreno y la construcción, siendo en el caso de la especie comprobado treinta y dos días de lluvias, que es más de un (1) mes y tomando en cuenta que esos días se extiende, en cuanto al cese de los efectos de la lluvia, porque la humedad que genera la lluvia puede extenderse a más días; 23.- Que otras circunstancias que invoca el contratista que impidió continuar los trabajos y cumplir con su obligación de entrega, fue la colocación de la parte de Las Rocas, S.A., de muebles, maderas, entre otros, todo lo cual fue comunicado y requerido a esta última para que procediera a retirar del entorno del inmueble en construcción los objetos pertenecientes a estos, que imposibilitaban seguir con dichos trabajos; 24.- Que en la comparecencia personal celebrada ante la corte de apelación, compareció en representante del contratista, el arquitecto ERIS MANUEL ESPINAL, quien declara que la obra estuvo lista

para entregar al final del año 2015, lo cual fue corroborado por el testigo, FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, pero que ambas construcciones fueron llenadas de mueble por el propietario de la obra, lo cual también fue corroborado por el testigo Fausto Antonio Tejada Durán, quien declaró en la corte, según consta en otra parte de esta sentencia, y que eso duró aproximadamente un año, por lo que se le envió correo electrónico para que se retirarán los muebles y poder terminar la obra; y que luego que se retiraron los muebles hubo que realizar algunas correcciones porque los muebles dañaron lo que se había hecho y se solicitaron también unas series de modificaciones de puertas, sistemas eléctricos entre otros; 25.- De acuerdo a las pruebas aportadas, el contratista envía al dueño de la obra, dos correos electrónicos de fechas 9 del mes de febrero del año 2016 y 15 del mes de septiembre del año 2016, donde se le requiere el retiro de materiales de la villa que no son propiedad del contratista y la madera en la marquesina, correos que no han sido controvertidos por el dueño de la obra, por lo que la Corte los da como establecidos; 26.- Que de acuerdo al testimonio de la señora AELENA EVSEEVA, presentado por la parte recurrida, quien declaró ante la corte de apelación y cuyo testimonio consta en otra parte de esta sentencia, esta admite que después de día 31 del mes de agosto del año 2016, ya no había ningún mobiliario en las villas, lo que viene a corroborar los argumentos del recurrente de que las villas estaban ocupadas por muebles y materiales que no eran propiedad del contratista; 27.- En relación al incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en el acta de entrega y recepción final de fecha 21 del mes de febrero del año 2017. 28.- En ese tenor sostiene el recurrente que procedió a ejecutar las deficiencias detectadas en la inspección que realizó el dueño de la obra, lo que le fue comunicado al propietario de la obra la cual fue recibida por el representante del propietario de la obra, que no se le dejó entrar al complejo y que los planos le fueron entregados al propietario; 29.- Que la no entrada al complejo de los dueños ERIS ESPINAL y FAUSTO ANTONIO TEJADA DURÁN, se verifica por el acto auténtico de fecha 22/03/2017, instrumentado por el Dr. Pedro Messon Mena, notario público de los del número del municipio de Sosúa, oficial público investido con autoridad para realizar este tipo de comprobaciones conforme lo faculta el artículo 16 la ley No. 140-15, sobre Notariado; (...) 30.- Que el testigo DENIS MOGILEVTSEV,

aportado por la parte recurrida, cuya declaración consta en otra parte de esta sentencia, alega que el contratista no procedió a realizar las correcciones conforme se pactó en el acta de entrega y recepción final de fecha 21 del mes de febrero del año 2017, por lo que se tuvo que contratar los servicios de una empresa para que los ejecutara; que fue SBS Construction (Corporación Huerto de las Avellanas, S.R.L.) 31.- De acuerdo a las pruebas aportadas por el dueño de la obra se comprueba que SBS Construction (Corporación Huerto de las Avellanas, S.R.L.), procedió a realizar a favor del fondo de comercio SOSÚA OCEAN VILLAGE, en fecha 13 del mes de marzo del año 2017, una cotización por la suma de U\$2,477.25, siendo pagada la totalidad de los trabajos conforme a las pruebas aportadas; 32.- Valorada dicha cotización, se comprueba que se trata de cotizaciones de reparaciones a la villa construida por el contratista, a las que se obligó el contratista, conforme a la listas de observaciones de fecha 21 del mes de febrero del año 2017; pero resulta que a ese medio de prueba la Corte no le otorga credibilidad, en razón, de que previamente a la producción de ese medio de prueba por parte del dueño de la obra, el contratista había comunicado al dueño de la obra, mediante correo electrónico de fecha 1 del mes de marzo del año 2017, que estaban listo para entregar las observaciones en el acta de entrega de la obra de fecha 21 del mes de febrero del año 2017, lo cual ha sido corroborado por el testimonio del señor Fausto Antonio Tejada Durán, a quien la Corte le otorga credibilidad por parecerle su testimonio coherente y razonable, con lo que se comprueba que el contratista cumplió con su obligación de ejecutar las reparaciones contractualmente pactadas; por lo que dicho medio de prueba carece de valor probatorio para fundar esta decisión; 37. Que si bien de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas al proceso se comprueba que el contratista incumplió con su obligación de entrega de la obra en la fecha pactada en el contrato que fue el día 15 del mes de octubre del año 2016, sino que lo hizo posteriormente el día 21 del mes de febrero del año 2017, y que los efectos de las obligaciones tienen fuerza de ley para aquellos que lo han contratado y debe ser ejecutadas conforme a lo que se expresa en las convenciones, la equidad, el uso o la ley, conforme los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; en el caso de la especie, no se comprueba que el retraso en la obligación de entrega por parte del deudor de la obligación, se deba a dolo, que consiste en

el incumplimiento de forma deliberada y a mala fe; es decir, el deudor incumple su deber de llevar a cabo lo acordado a sabiendas. La negligencia, surge en el momento en que el deudor infringe lo cumplido por descuido o falta de cuidado o La morosidad, es el cumplimiento tardío de la obligación. No es incompatible con el dolo y la negligencia, puesto que el deudor puede incurrir en mora cuando deliberadamente y de mala fe cumple de forma tardía o bien cuando no observando la diligencia debida cumple fuera de plazo; 38.- Según resulta de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, el incumplimiento de la obligación de entrega, se debió a causa de las lluvias (caso fortuito), a cambios estructurales importantes en la obra introducido por el dueño de la obra y al hecho de que el propietario de la obra la utilizó como almacén de muebles; 39.- Que esas circunstancias, de acuerdo a apreciación de la Corte, han impedido que el deudor de la obligación, el contratista, haya cumplido con su obligación de entrega en el plazo convenido con el dueño de la obra”.

5) El presente caso versó sobre una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios sustentada en el incumplimiento contractual en el que supuestamente incurrió Planificarq, S.R.L., al no entregar la obra en la fecha convenida. Requiriendo al efecto la demandante original, Las Rocas, S. A., que se compensara la suma de RD\$18,027.00 y se condenara a la entidad demandada al pago de US\$23,173.00 por las penalidades acumuladas y a una indemnización de RD\$3,000,000.00 por concepto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su inobservancia contractual.

6) Partiendo de lo anterior, es preciso señalar que el punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme a los medios que se examinan, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró en su justa dimensión los elementos probatorios aportados al proceso y las causas que llevaron a Planificarq, S.R.L., a no cumplir con la fecha de entrega pactada entre las partes, para verificar si las mismas le eximían o no su responsabilidad civil como fue juzgado por la jurisdicción de alzada.

7) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los presupuestos que sustentan la configuración de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido suscrito

entre las partes; y, b) un perjuicio resultante del incumplimiento de dicha convención²¹⁹.

8) Asimismo, es preciso señalar que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo serían la entrega de la cosa en la fecha convenida, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole a la parte demandada –debido al desplazamiento de la carga de la prueba– justificar que la inobservancia o su retraso en el cumplimiento proviene por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte in fine del artículo 1147 del Código Civil.

9) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva una distinción entre el incumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación; criterio que también comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en base a ello se establece que la falta de cumplimiento, ya sea total o parcial, da lugar a la reparación de daños y perjuicios compensatorios; mientras que, cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, el solo retardo (mora) en su realización da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua verificó que las partes suscribieron un acuerdo transaccional con el que modificaron el contrato original y pactaron la nueva fecha de entrega de la obra para el 1 de octubre de 2016, pero esta fue finalmente entregada el 21 de febrero de 2017. Sin embargo, dicha jurisdicción retuvo que el incumplimiento de la contratista respecto a la referida fecha de entrega se debió a los días de lluvias notificados, a los cambios estructurales importantes inducidos por la propietaria y al hecho de que ésta utilizó la obra como almacén de muebles, circunstancias que, a su juicio, justificaron el retardo en el cumplimiento de dicha obligación; motivos por los que entendió que la entidad demandada

219 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217

no comprometió su responsabilidad civil y rechazó dicho aspecto de la demanda original.

11) Para llegar a su convicción la alzada valoró, entre otros, los siguientes elementos probatorios: 1) contrato de obra suscrito entre Las Rocas, S. A., propietaria, y Planificarq, S.R.L., contratista, en fecha 4 de julio de 2014; 2) contrato de transacción y primera modificación al contrato de obra de fecha 31 de agosto de 2016; 3) los correos electrónicos de fechas 26/7/2016, 1/8/2016, 5/8/2016, 23/8/2016, 24/8/2016, 26/8/2016, 6/9/2016, 30/9/2016, 3/10/2016, 24/10/2016, 25/10/2016, 26/10/2016, 27/10/2016, 1/11/2016, 3/11/2016, 7/11/2016, 8/11/2016, 9/11/2016, 14/11/2016, 17/11/2016, 18/11/2016, 22/11/2016, 23/11/2016, 24/11/2016, 25/11/2016, 19/12/2016, 22/12/2016, 10/1/2017, 12/1/2017, 18/2/2017, 23/3/2017, 24/3/2017, referentes a la notificación de los días de lluvia; 4) los correos electrónicos de fecha 9/2/2016 y 15/9/2016, concernientes al requerimiento de retiro de los muebles y materiales de la obra que no pertenecían a la contratista; 5) el acta de entrega y recepción final de fecha 21 de febrero de 2017; 6) el acto auténtico instrumentado el 22 de marzo de 2017 por el Dr. Pedro Messon Mena, notario público de los del número del municipio de Sosúa; 7) la comparecencia de Eris Manuel Espinal en calidad de representante de Planificarq, S.R.L.; 8) los testimonios de Fausto Antonio Tejada Durán y Aelena Evseeva.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²²⁰.

13) Ante la desnaturalización invocada es necesario que esta Suprema Corte de Justicia, actuando bajo su facultad excepcional por el vicio denunciado, pondere los elementos probatorios supuestamente tergiversados por la corte a qua, los cuales fueron, en su mayoría, aportados ante esta jurisdicción.

220 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

14) De la lectura del artículo décimo tercero del contrato de obra suscrito el 4 de julio de 2014, se verifica que las partes acordaron, respecto a la fuerza mayor o circunstancias imprevistas, lo siguiente:

EL CONTRATISTA se compromete a terminar la obra, conforme a las especificaciones anexadas al presente acto, en la fecha pactada anteriormente por ambas partes, salvo caso de fuerza mayor, en el cual, el termino de entrega se suspenderá por la duración de la fuerza mayor, conforme a los lineamientos siguientes: 1. Terremotos o Ciclones. - Para computar el plazo de suspensión se tomarán en cuenta la magnitud del siniestro, la duración de la paralización nacional o regional que ha provocado, los daños causados por este a la obra y el tiempo necesario para la reconstrucción, y la posible responsabilidad de EL CONTRATISTA en los daños por el hecho de no haber utilizado los materiales adecuados o por cualquier otra falta que le sea imputable. 2. Lluvias. - Los días de lluvia aislados en los cuales se hacen imposible la labor en la obra se sumarán a la fecha de entrega prevista, a condición de que EL CONTRATISTA lo avise por escrito a LA PROPIETARIA dentro de las veinticuatro (24) horas de la paralización de laborales. Si se trata de lluvias continuas por tres (3) días o más, se multiplicará el número de días de lluvia por 1.3 y el producto se sumará a la fecha de entrega prevista. 3. Guerras, Motines, Rebeliones, Luchas Armadas. - Para computar el plazo de suspensión se tomarán en cuenta la magnitud del conflicto, la duración de la paralización nacional o regional que ha provocado, los daños causados por este a la obra y el tiempo necesario para la reconstrucción. EL CONTRATISTA deberá notificar por escrito a LA PROPIETARIA la ocurrencia de cualquier evento o situación que pueda dar lugar a una extensión de plazo de entrega, conjuntamente con los datos e informes pertinentes, dentro de los dos (2) días de su ocurrencia si no se ha estipulado otro plazo más arriba en este mismo artículo. La Falta de notificación de parte de EL CONTRATISTA en el plazo correspondiente, le hará perder automáticamente el beneficio de la extensión del plazo de entrega.

15) Con relación a la fecha de entrega las partes convinieron en el contrato de transacción y primera modificación al contrato de obra de fecha 31 de agosto de 2016, lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: LA PROPIETARIA acepta expresamente el desistimiento de LA CONTRATISTA, y a su vez, como contrapartida por el desistimiento y pago de los trabajos extraordinarios y el saldo absoluto del precio alzado de construcción pendiente de pago, se obliga a pagar a LA CONTRATISTA la suma definitiva de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 82/100 (US\$47,974.82) que será pagada de la siguiente forma: A) Un primer pago de veintinueve mil novecientos cuarenta y siete dólares con 82/100 (US\$29,947.82), la cual suma será pagada conjuntamente con la suscripción del presente contrato, el cual sirve de constancia de pago y de recibo de descargo por dicho inicial; B) Un segundo y último pago de dieciocho mil veintisiete dólares americanos con 00/100 (US\$18,027.00), con la entrega de la obra pactada para el día uno (1) del mes de octubre de año dos mil dieciséis (2016), con la suscripción del Acta Final de Entrega y Recibo Definitivo de la Obra (...).

ARTÍCULO QUINTO: Las partes, además convienen en que la penalidad relativa a la demora en la entrega de la obra establecida en el Artículo Decimocuarto de EL CONTRATO no producirá sus efectos hasta que se venza el nuevo plazo establecido para la entrega de la misma, es decir que empezará a correr a partir del día primero (1ro.) del mes de octubre del presente año dos mil dieciséis (2016), dicha penalidad consiste en que LA CONTRATISTA se compromete a pagarle a LA PROPIETARIA la suma de CIEN DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$100.00) por cada día calendario de demora en la entrega de la obra objeto de El contrato.

16) En ese sentido, conforme a los documentos descritos precedentemente, se verifica que la fecha de entrega de la obra fue modificada y pactada para el 1ro. de octubre de 2016 –no el 15 de octubre de 2016 como erróneamente estableció la corte de apelación– y que durante el transcurso del 26 de julio de 2016 hasta el 24 de marzo de 2017 se notificaron 32 correos electrónicos por días de lluvia, lo que demuestra que ciertamente algunas de dichas comunicaciones excedieron a la fecha de entrega prevista entre las partes, por lo que era imperativo que la alzada depurara dichos correos electrónicos para verificar cuáles de ellos realmente podían tomarse en cuenta para el aumento del plazo por haberse informado antes de la fecha de entrega,

esto es, el 1 de octubre de 2016, como fue convenido entre las hoy litigantes en el artículo décimo tercero antes citado.

17) No obstante, la corte a qua no solo sustentó su decisión en las referidas notificaciones de los días en que se produjo impedimento de trabajo en la obra a causa de la lluvia, sino que también justificó el retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega en la ocupación que hizo la propietaria al introducir muebles en la obra, lo que presuntamente intervino con el desenvolvimiento habitual de los trabajos contratados; presupuestos que según se desprende del contexto del fallo objetado se fundamentaron en los correos electrónicos de fecha 9 de febrero de 2016 y 15 de septiembre de 2016, los cuales, conforme a lo expuesto por la alzada no fueron controvertidos por Las Rocas, S. A., y por ello les otorgó valor probatorio.

18) Sobre dichas consideraciones la parte recurrente sostiene que la jurisdicción a qua incurrió en falta de motivos al no referirse sobre la solicitud de exclusión de los referidos correos electrónico como era su obligación constitucional.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes²²¹.

20) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que Las Rocas, S. A., le solicitó a la corte de apelación, lo siguiente: PRIMERO: Descartar de los debates: (...) B) la fotocopia del supuesto correo electrónico enviado por la sociedad comercial PLANIFICARQ, S.R.L., a la sociedad comercial LAS ROCAS, S.A., enviándole imágenes escaneadas de las condiciones de la casa modelo, depositado por PLANIFICARQ, S.R.L., bajo el núm. 5 del inventario de documentos en la secretaría de esta honorable Corte en fecha 18 de mayo de 2018 (...); y C) la fotocopia del supuesto correo electrónico enviado por la sociedad comercial PLANIFICARQ, S.R.L., a la sociedad comercial LAS ROCAS, S.A.,

221 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

solicitándole el retiro de la madera alegadamente alojada en la casa modelo; (...) por las razones siguientes: 1) Porque todas las fotocopias de los supuestos correos electrónicos (...) constituyen elementos ilegibles que impide a la concluyente conocer con certeza y claridad las informaciones que dice la recurrente principal ellos contienen, lo que resulta un atentado a su derecho de defensa (...).

21) Sobre dicha pretensión, la corte de apelación sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

El medio que se examina debe ser desestimado, puesto que, si bien es cierto que las fotocopias por si solas no constituye medio de prueba eficaz, ello no impide que los jueces examinen su contenido cuando dichos medios depositados en fotocopias estén unidos a otros elementos de pruebas; por cuanto en lo que respecta a los correos electrónicos presentados por la recurrente principal como constancia de los días de lluvia comunicado a la recurrida principal²²², su problema no es que están en fotocopias, sino que la parte recurrida principal, los tilda de ilegible, situación de hecho que esta Corte examinará con los méritos del recurso de apelación a los fines de desentrañar su contenido; en lo que respecta a los actos notariales, la causa invocada para su exclusión resulta insustancial, puesto que en materia civil el principio de inmediación no constituye una regla sacramental, tal como se da en materia procesal penal, donde la decisión debe darse inmediatamente, lo cual no es el caso; por las razones expuestas, procede desestimar la petición de exclusión probatoria planteada por la parte recurrida principal.

22) Por otro lado, al momento de la valoración de los correos electrónicos que refieren a la solicitud del retiro de materiales y maderas, la corte de apelación retuvo lo siguiente:

De acuerdo a las pruebas aportadas, el contratista envía al dueño de la obra, dos correos electrónicos de fechas 9 del mes de febrero del año 2016 y 15 del mes de septiembre del año 2016, donde se le requiere el retiro de materiales de la villa que no son propiedad del contratista y la madera en la marquesina, correos que no ha sido controvertidos por el dueño de la obra, por lo que la Corte los da como establecidos.

222 Subrayado agregado.

23) De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte de apelación al momento de desestimar la solicitud de exclusión de los correos se refirió de manera específica a los correos que daban constancia de los días de lluvia, sin embargo, no estableció motivos para desestimar el pedimento de exclusión sobre los correos que solicitaban el retiro de materiales, muebles y madera. Asimismo, se advierte que posteriormente la corte de apelación retuvo que los correos sobre el retiro de los materiales no fueron controvertidos por el dueño de la obra, por lo que los dio como válidos.

24) En esas atenciones, la corte a qua al sustentar su decisión en los correos electrónicos en cuestión sin especificar cuáles de los relativos a los días de lluvia podían tomarse en cuenta para que la entidad demandada se beneficiara del aumento del plazo de entrega en los términos convenidos en el artículo décimo tercero del contrato obra, por estar dentro del intervalo de vigencia del mismo y sin pronunciarse puntualmente sobre la exclusión de las comunicaciones concernientes al retiro de los muebles y materiales introducidos en la obra, incurrió en una errónea ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso y en los demás vicios invocados, puesto que en un correcto juicio de legalidad era imperativo que la jurisdicción de alzada valorara en su justa dimensión los referidos documentos y que, además, ofreciera una respuesta oportuna acerca de la exclusión solicitada, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes en respeto al debido proceso, por lo que, al no hacerlo, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

25) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 98 y 102, párrafo I, de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00152, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2578

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández.
Recurridos:	José Luis Encarnación Ferrera y compartes.
Abogados:	Dres. Edwin G. Cruz Gómez y Gerardo A. López Quiñónez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su gerente de seguimiento y litigios, Lic. Jayson Melo Espinal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Encarnación Ferrera, Franklin Encarnación Ramón, Sarelis Encarnación Ramón y Anabel Encarnación Ferrera, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Edwin G. Cruz Gómez y Germo A. López Quiñónez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00022, de fecha 30 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las entidades BC SUPLIDORA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.R.L., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., contra la sentencia civil No. 549-2019-SENT-00360, de fecha 25 de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores JOSÉ LUIS ENCARNACIÓN PERRERA, FRANKLIN ENCARNACIÓN RAMÓN, SARELIS ENCARNACIÓN RAMÓN y ANABEL ENCARNACIÓN PERRERA, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a las entidades BC SUPLIDORA DE LA CONSTRUCCION, S.R.L., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Edwin Cruz Gómez y Germo A. López Quiñónez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Universal, S. A., y como recurridos José Luis Encarnación Ferrera, Franklin Encarnación Ramón, Sarelis Encarnación Ramón y Anabel Encarnación Ferrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de agosto de 2017, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por José Luis Encarnación Ferrera, propiedad de José Manuel Alcántara Turbí y el vehículo conducido por el señor Emildo Cuello Guzmán, propiedad de BC Suplidora de la Construcción S.R.L., a raíz de lo cual el señor Sergio Encarnación Ramón demanda en reparación de daños y perjuicios, a la entidad BC Suplidora de la Construcción S.R.L., con oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S.A., en curso de la cual fallece y continúan la acción los hoy recurridos; b) el juzgado de primera instancia que resultó apoderado, al tenor de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 549-2019-SSSENT-00360, de fecha 25 de junio de 2019, acogió dicha acción y ordenó el pago de una indemnización de RD\$600,000.00; c) los demandados originales recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: Único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte acogió un medio de inadmisión

por caducidad, tomando como base un acto que no le fue notificado, sino, exclusivamente a la compañía BC Suplidora de la Construcción, S.R.L. en franca violación del derecho de defensa; quien por acto número 295/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, fue que la exponente notificó a los recurridos e interpuso el recurso de apelación en calidad de aseguradora y en representación de la entidad asegurada.

4) La parte recurrida se defiende indicando, en resumen, que la Ley 63-17 de fecha 21 de febrero del año 2017, que rige este accidente, estableció una presunción de responsabilidad civil contra el conductor y contra el propietario, que esa presunción de responsabilidad creada contra ambos, es semi-irrefragable, puesto que, solo se exoneran de responsabilidad civil probando uno de los tres medios de prueba que, limitativamente, ha señalado el legislador que son: La falta exclusivamente de la víctima, el hecho de un tercero, o la fuerza mayor; que la solidaridad establecida en el artículo 305 de la ley 63-17, es legal, es perfecta, porque contempla la solidaridad tanto pasiva, como activa, como en el presente caso, en que existe varios acreedores, contra varios deudores; que el fin de la solidaridad es que cada deudor debe la totalidad de la deuda, y, que el acreedor la cobra, pero que no pueda cobrarla más que una sola vez, de ahí se ha sacado dos principio: 1ro. El de la unidad de objeto y 2do. La pluralidad de vínculos. La solidaridad perfecta puede tener diversas funciones: La más frecuente es servir de seguridad, o de reforzar una seguridad, como lo es la oponibilidad a la compañía de seguros prevista por la ley 146-02, ya que así la víctima acreedora tiene varios deudores, y, todos a igualdad, como son el conductor y el propietario, y tener la víctima la oportunidad de cobrar con más certeza o certidumbre la indemnización que se le acordase por tener la oportunidad de encontrar, entre los deudores, el más solvente, para el cobro de su creencia, es decir, de su indemnización acordada. Entre los efectos que produce la solidaridad perfecta, y en este caso activa, es que la notificación hecha por uno de los acreedores a uno cualquiera de los deudores, los otros acreedores se aprovechan de esa notificación y no tienen que notificarla uno por uno a los otros co-deudores. Los demás acreedores pueden recostarse sobre esa notificación y no tienen que notificarlo de nuevo. En efecto, para apelar no es necesario notificar la sentencia, salvo que le aproveche en cualquier punto en visto de la postura de ustedes de no aplicar el viejo principio

de que nadie se cierra asimismo una vía de recurso en su provecho, por lo cual el plazo corre para todas las partes en litigio, para el que notifica y para el notificado. Entonces, uno de los efectos que produce la solidaridad es en base a la representación, lo más a menudo tácita, especialmente cuando es legal, la jurisprudencia ha establecido que cada uno de los deudores es reputado tener un mandato de representación de los otros; y, partiendo de ese principio, ha establecido el primer efecto, que consiste en que la sentencia pronunciada entre el acreedor (víctima) y uno de los deudores, tiene autoridad de la cosa juzgada respecto a los otros, constituye una excepción a la relatividad de la cosa juzgada establecida artículo 1351 del Código Civil.

5) La corte declaró inadmisble el recurso de apelación bajo las motivaciones siguientes: Que en efecto, en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, los señores JOSÉ LUIS ENCARNACIÓN PERRERA, FRANKLIN ENCARNACIÓN RAMÓN, SARELIS ENCARNACIÓN RAMÓN y ANABEL ENCARNACIÓN PERRERA, concluyeron solicitando que se declare inadmisble el Recurso de Apelación interpuesto por las entidades BC SUPLIDORA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.R.L., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., en contra de la sentencia impugnada, alegando que el mismo se encuentra caduco, toda vez que la sentencia objetada fue notificada en fecha 17 de julio del año 2019, mediante acto de alguacil No. 654/2019, y el Recurso de Apelación de que se trata, es de fecha 21 de agosto del año 2019, es decir, que trascurrieron 04 días después de haberse vencido el plazo para la interposición del recurso que ahora nos ocupa. Que obra depositado en el expediente el Acto No. 654/2019 de fecha 17 de julio del año 2019, instrumentado por el Ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, mediante el cual, actuando a requerimiento del señor JOSE LUIS ENCARNACIÓN PERRERA, en su calidad de hijo del fenecido señor SERGIDO ENCARNACIÓN RAMÓN, se le notificó a la entidad BC SUPLIDORA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.R.L., la sentencia hoy recurrida; por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 295/2019 de fecha 21 de agosto del año 2019, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, entonces, entre un acto y otro, transcurrió un plazo de un mes y 4 días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código

de Procedimiento Civil, puesto que llevaba 4 días de vencido el plazo de que disponían dichas partes para recurrir, lo cual deriva en que el recurso interpuesto sea inadmisibile por haberse interpuesto fuera del término establecido por la ley. Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio que procede declarar inadmisibile el Recurso de Apelación de que se trata, sin necesidad de ponderar los demás pedimentos incidentales y en cuanto al fondo, por no tener objeto su ponderación.

6) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte retuvo que por acto núm. 654/2019 de fecha 17 de julio del año 2019, instrumentado por el Ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, mediante el cual, actuando a requerimiento del señor JOSE LUIS ENCARNACIÓN PERRERA, en su calidad de hijo del fenecido señor SERGIDO ENCARNACIÓN RAMÓN, se le notificó a la entidad BC SUPLIDORA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.R.L., la sentencia hoy recurrida; por lo tanto al ser interpuesto el recurso de apelación a través del acto No. 295/2019 de fecha 21 de agosto del año 2019, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, transcurrió un plazo de un mes y 4 días, por lo que el mismo se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisibile a pedimento de la parte recurrida el recurso de apelación.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho

constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional²²³.

9) Lo anterior resulta de suma importancia, tomando en cuenta que la palabra notificación tiene su raíz etimológica "notificare" derivada de "notus" -conocido- y de "facere" -hacer-, es decir, hacer conocer, por lo que se considera un acto procesal realizado a través del funcionario que dispone la ley, mediante el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceros, sobre las decisiones judiciales; por lo tanto, en aplicación al derecho constitucional de defensa, el documento en cuestión tiene especial relevancia, puesto que obliga a poner en conocimiento a todos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión; y además, se cumple así con el debido proceso, al brindar oportunidad de defensa contra todo aquel contra quien se ha promovido un proceso²²⁴.

10) De la documentación aportada a propósito del presente recurso de casación, las cuales también estuvieron a la vista de la alzada, se verifica que mediante el acto núm. 654/2019 de fecha 17 de julio del año 2019, instrumentado por el Ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, se hace constar que a requerimiento la parte ahora recurrida, se trasladó a la avenida Isabel Aguiar núm. 1, municipio Santo Domingo Oeste,

223 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0516, del 28 de febrero de 2022, B.J. 1335

224 Ídem

donde tiene su domicilio BC Suplidora de la Construcción S.R.L., y le notificó la sentencia apelada, siendo recibido por Ismelia Rodríguez, quien dijo ser empleada.

11) Ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos²²⁵; en ese sentido, previo a computar el plazo establecido en la Ley era preciso que la corte determinara si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia apelada fue notificada a todas las partes del proceso y si cumplía con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación.

12) En el caso concreto, se observa que la referida notificación mediante el acto tomado como punto de partida, solo consta que fue notificada la sentencia a una de las partes del proceso, por lo tanto, era deber de la corte observar, no solo la regularidad de las formalidades del acto, sino también si en cuanto a todas las partes el referido acto cumplía el efecto de ponerle en conocimiento el acto jurisdiccional.

13) Huelga resaltar que esta Corte de Casación ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos. Se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) En esas atenciones, la corte, antes de proceder a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación que la apoderada, debió evaluar la regularidad del acto de notificación de sentencia tomado en cuenta para el cómputo del plazo de la apelación, en aras de determinar que se tratase de una diligencia procesal idónea y que con

225 SCJ 1ra. Sala núm. 229, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330

ella se garantizara la salvaguarda del legítimo derecho de defensa de todos los instanciados en el proceso; que al no hacer tal comprobación, la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia recurrida.

15) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 111 del Código Civil; 68 y 433 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00022, de fecha 30 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2579

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.
Recurrido:	Huendy Altagracia Cruz Martínez.
Abogados:	Licdos. Rafael de Jesús Ureña Torres y Luis Eugenio Fabián Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., debidamente representada por Nicanor Rodríguez Martínez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Huendy Altagracia Cruz Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael de Jesús Ureña Torres y Luis Eugenio Fabián Polanco; de generales que constan en el expediente; y Cuna Mutual Insurance Society Dominicana, S. A., quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por HUENDY ALTAGRACIA CRUZ MARTINEZ contra la sentencia civil No. 367-2018-SSen-01264 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios, presentada contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC. y la demanda en intervención forzosa dirigida contra CUNA MUTUAL INSURANCE SOCIETY DOMINICANA, S.A. (CUNA), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fallo apelado y en cuanto a la demanda principal, DECLARA saldados hasta el monto de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,300,000.00) los préstamos acordados entre las partes mediante contratos de fecha 11 de junio y 27 de diciembre del 2013; CONDENA a la parte demandada principal, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC., al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS

(RD\$250,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos por la parte demandante; RECHAZA los restantes aspectos de la demanda principal y de forma íntegra, la demanda en intervención forzosa presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC. contra CUNA MUTUAL INSURANCE SOCIETY DOMINICANA, S.A. (CUNA), por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael de Jesús Ureña Torres, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte correcurrida Huendy Altagracia Cruz Martínez invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 1434/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara el defecto contra la parte correcurrida Cuna Mutual Insurance Society Dominicana, S. A.; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., y como

recurridos Huendy Altagracia Cruz Martínez y Cuna Mutual Insurance Society Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la señora Huendy Altagracia Cruz Martínez, interpuso una demanda en cumplimiento de contrato de póliza de seguro de vida y reparación de daños y perjuicios, contra la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., y esta última a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad Cuna Mutual Insurance Society Dominicana, S. A., por ser la suscriptora de la póliza de seguro; b) ambas demandas fueron rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01264, de fecha 28 de noviembre de 2018; c) contra el indicado fallo Huendy Altagracia Cruz Martínez interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en virtud del fallo ahora recurrido en casación, acogió parcialmente el recurso, revocó el fallo apelado y en cuanto a la demanda principal declaró saldados hasta el monto de RD\$1,300,000.00, los préstamos acordados entre las partes mediante contratos de fechas 11 de junio y 27 de diciembre de 2013, además, condenó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., al pago de RD\$250,000.00 como justa indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos por la parte demandante; asimismo, rechazó la demanda en intervención forzosa presentada por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo contra Cuna Mutual Insurance Society Dominicana, S. A.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y los documentos; segundo: falta de motivos. Contradicción de motivos; tercero: falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, así como en el vicio de falta de base legal, debido a que tal y como se verifica en los documentos aportados al proceso, la póliza de seguro sobre el préstamo suscrito entre las partes solo beneficia al socio titular de la cuenta que lo es la señora Huendy Altagracia Cruz Martínez y no a su pareja fallecida el señor

Genris José Estévez Monción; que dicha póliza de seguro es una gracia que otorga la recurrente solo a sus socios, no a sus parejas, garantes o fiadores solidarios; que además no se aportó ningún documento al proceso que probara que el señor Genris José Estévez Monción alguna vez fue socio de la entidad recurrente para poder reclamar el seguro, así como tampoco demostró que dicha póliza fuera pagada por el de cujus.

4) En adición, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en su sentencia que supuestamente existe una ambigüedad en la redacción de los contratos de préstamos y que conforme a la Ley 358-05 sobre Protección de los derechos del consumidor o usuario, cualquier cláusula en un contrato se debe interpretar siempre a favor del consumidor, sin que esto fuera alegado por la demandante, quien perdió su caso en primer grado por falta de pruebas, siendo el único punto controvertido que la póliza del seguro solo beneficia al socio de la institución y no a su pareja como indicó la alzada; que además la corte condenó a la entidad recurrente a pagar un monto indemnizatorio por daños morales sufridos, sin existir prueba sobre ese daño.

5) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que tal y como fue comprobado por la alzada, en el contrato de fecha 11 de junio de 2013 la cooperativa se compromete a asegurar el préstamo en caso de fallecimiento de los deudores; además en el contrato de fecha 27 de diciembre de 2013, se establece que la cooperativa asegura el préstamo en caso de la muerte del titular de la cuenta núm. 3-8963, lo cual es ambiguo; que en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en los vicios de contradicción y falta de motivos, sino que falló el fondo conforme a las conclusiones sometidas, con los motivos pertinentes y suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia.

6) Del examen del fallo censurado se retiene que el litigio se generó a propósito de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Huendy Alta-gracia Cruz Martínez, fundamentada en que la Cooperativa de Ahorros

y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., se había comprometido a asegurar los préstamos por la suma de RD\$1,300,000.00 en caso de fallecimiento de los deudores y al haber fallecido el señor Genris José Estévez Monción, las obligaciones quedaban saldadas por efecto de la póliza contratada.

7) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por lo tanto, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en el fallo que es impugnado²²⁶.

8) En el caso concreto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, de los cuales retuvo lo siguiente:

(...) mediante contratos de préstamos hipotecarios de fechas 11 de junio y 27 de diciembre del 2013, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo Inc. y los señores Huendy Altagracia Cruz Martínez y Genris José Estévez Monción (esposos) acordaron la entrega a estos últimos de las sumas de RD\$1,200,000.00 y RD\$270,000.00, respectivamente, a ser pagados en un término 180 meses, por medio de cuotas mensuales consecutivas, quedando como garantía hipotecaria a favor de la primera, el apartamento 2-B, segundo nivel, edificio 23 del condominio Villa Magisterial Yapur Dumit, segunda etapa, matrícula 0200035429, parcela 2-D-3 del Distrito Catastral 18 de Santiago, con hipotecas en primer rango, según el primero de tales contratos y en segundo rango, conforme el restante contrato; Que acorde al ordinal décimo segundo del primero de tales contratos "queda convenido entre las partes que en caso de fallecimiento de los deudores la cooperativa

226 SCJ, 1ra Sala, núm. 1641/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

solo asegura los prestamos hasta el monto máximo de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), también aceptan el (os) deudor (es) que el seguro solo cubre en caso de la muerte natural o accidental y que abarca hasta la edad de sesenta y cinco (65) años el cien (100%) por ciento si este no presenta atrasos en sus pagos de capital e intereses convenidos. Los deudores también aceptan que el seguro de los sesenta y cinco (65) años en adelante fracciona y a los setenta (70) años expira"; mientras que el párrafo del ordinal décimo tercero del segundo de tales contratos describe "queda convenido ente las partes que en caso de fallecimiento del socio titular de la cuenta No. 3-8963 durante la vigencia del préstamo, la cooperativa solo asegura los prestamos hasta el monto máximo de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), también aceptan el (os) deudor (es) que el seguro solo cubre en caso de la muerte natural o accidental y que abarca hasta la edad de sesenta y cinco (65) años el cien (100%) por ciento si este no presenta atrasos en sus pagos de capital e intereses convenidos. Los deudores también aceptan que el seguro de los sesenta y cinco (65) años en adelante fracciona y a los setenta (70) años expira" (...); Que según se verifica en la constancia emitida por el Registro de Títulos de Santiago, con respecto al apartamento denominado 2-B, segundo nivel, edificio 23 del condominio Villa Magisterial Yapur Dumit, segunda etapa, matrícula 0200035429, parcela 2-D-3 del Distrito Catastral 18 de Santiago, este es propiedad de los señores Huendy Altagracia Cruz Martínez y Genris José Estévez Monción; que al día 8 de diciembre del 2016, la demandante presentaba un balance adeudado por su préstamo de RD\$1,356,777.09, según recibo emitido por la cooperativa demandada; Que conforme copia de la póliza de seguro colectivo de vida provisto por Cuna Mutual Insurance Society Dominicana, C. x A. a solicitud y pago de prima por Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo Inc, con vigencia desde el 1 de octubre del 2011, la primera se compromete antes esta última institución al pago, en caso de fallecimiento de un socio, de un monto igual al balance de sus préstamos, por un máximo de RD\$1,300,000.00, detallando (página 4) que se asegura al socio cuya firma aparece en primer lugar en el pagaré; Que también consta copia de la carta emitida por la empresa aseguradora en fecha 23 de noviembre del 2016, donde informa que "no podemos otorgar beneficios para esta reclamación debido a que el socio no figura como

titular de la cuenta correspondiente al préstamo (...) considerando que el asegurado no cumple con los parámetros establecidos para el cumplimiento de lo solicitado”.

9) Asimismo, se verifica que luego de valorar la documentación aportada, la alzada realizó el siguiente razonamiento:

Son hechos constatables a partir de todas las pruebas analizadas, que existen sendos contratos de préstamos otorgados por Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo Inc a favor de Huendy Altagracia Cruz Martínez y Genris José Estévez Monción, quienes como deudores otorgan en garantía hipotecaria el apartamento 2-B, segundo nivel, edificio 23 del condominio Villa Magisterial Yapur Dumit, segunda etapa, matrícula 0200035429, parcela 2-D-3 del Distrito Catastral 18 de Santiago, de su co-propiedad y que a su vez, la indicada cooperativa ha concertado una póliza colectiva de seguro de vida con Cuna Mutual Insurance Society Dominicana, C. x A., por efecto del cual en caso de fallecimiento de un socio con préstamo impago por un monto de hasta RD\$1,300,000.00, esta última asumirá el pago de dicho monto, en las condiciones fijadas por la mencionada póliza; De los dos contratos suscritos por las partes primeras indicadas, puede observarse las diferencias estipuladas en uno y otro en cuanto a los casos en que se tornará aplicable la cobertura en caso de fallecimiento, indicando aquel de junio del 2013 que esto tendrá lugar cuando el hecho verse sobre los deudores, mientras que aquel de diciembre del mismo año, lo limita al socio que figure como titular de la cuenta; que vale señalar que no ha sido presentada prueba fehaciente sobre la limitación de la titularidad de la cuenta ligada a los préstamos de la especie a solo uno de los contratantes-deudores (denominación esta última con las que se le reconoce en ambos contratos), aunque la empresa cooperativa demandada expone en sus escritos que esta calidad la posee solo la señora Cruz Martínez; Las condiciones de beneficio de tales cláusulas resultan expuestas en forma ambigua e imprecisa entre sí, además de desventajosas para los deudores en orden a verse comprometidos ambos frente a la obligación, pero verse limitados en la posibilidad de liberación que ella provee, a pesar de ser una deuda conjunta, con la interpretación provista por los demandados principal y en intervención; En la interpretación de las convenciones, el juez cuenta con los poderes que le reconocen los artículos 1156 y siguientes del Código Civil,

derivando del primero de ellos que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; a lo anterior añade, el subsiguiente artículo 1162, que: "en caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y en favor del que haya contraído la obligación"; En adición a lo recién descrito, resultan aplicables en materia de servicios financieros, los términos generales de la ley 358-05 sobre protección de los derechos del consumidor o usuario, cuyo artículo 2º otorga a sus disposiciones carácter de orden público, imperatividad, interés social y supletoriedad frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales, lo que es reforzado por la previsión del artículo 55 de la misma ley; que por demás, conforme al artículo 82 del mismo cuerpo legal "las cláusulas de los contratos de venta de productos y prestación de servicios, serán interpretadas siempre del modo más favorable para el consumidor", lo cual es complementado por las normas protectoras del artículo 83, literal "f" y párrafo 3º, que refieren la nulidad y/o declaración de inexistencia de las cláusulas que impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o que causen desprotección o perjuicio al consumidor o usuario (...); Como consecuencia de todo lo antes dicho, el análisis de los contratos de fechas 11 de junio y 27 de diciembre del 2013 que fijan obligaciones para ambos y cada uno de los deudores, deben ser interpretados también en orden a la comunidad de posibles ventajas y causas de liberación, que se perfilan a favor de ambos y cada uno de los deudores, conforme la intención común que prima en los mismos y por ser así menos gravoso y perjudicial para la parte deudora, de donde resulta de lugar reconocer que la defunción de cualquiera de ambos contratantes, implica la obligación de la entidad cooperativa de dar por cubierto hasta el monto de RD1,300,000.00 los préstamos de que se trata; En estas condiciones, procede acoger el recurso de que se trata, revocar la sentencia impugnada y como consecuencia del efecto devolutivo, sobre el fondo del asunto, se acoge el reclamo principal contenido en la demanda original, siendo declarados saldados los préstamos con garantía hipotecaria concertados en los contratos de fecha 11 de junio y 27 de diciembre del año 2013 hasta el monto de RD\$1,300,000.00, por los argumentos que vienen de detallarse en apartados precedentes.

10) En ese orden, de conformidad con los motivos anteriormente transcritos, se verifica que la jurisdicción a qua comprobó que la Cooperativa de Ahorros y Crédito de Sabaneta Novillo, Inc., concertó una póliza colectiva de seguro de vida con Cuna Mutual Insurance Society Dominicana, por efecto del cual en caso de fallecimiento de un socio, esta última asumiría el pago del préstamo hasta un monto de RD\$1,300,000.00 en las condiciones fijadas por la mencionada póliza; además comprobó que en los dos contratos suscritos por las partes existen diferencias estipuladas en cuanto a los casos que se tomará aplicable la cobertura en caso de fallecimiento, pues el contrato de fecha 11 de junio de 2013 indica que esto tendrá lugar cuando el hecho verse sobre los deudores, mientras que de fecha 27 de diciembre de 2013 lo limita al socio que figure como titular de la cuenta, sin embargo, no fue presentada prueba fehaciente sobre la limitación de la titularidad de la cuenta ligada a los préstamos de la especie a solo uno de los contratantes.

11) En ese sentido, en el supuesto de que fuera cierto que la alzada desnaturalizó o no ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, era obligación del actual recurrente aportar por ante esta jurisdicción de casación la documentación con la que según aduce se demostró ante la corte a qua que la póliza de seguro solo beneficiaba a la señora Huendy Altagracia Cruz Martínez y que esta era la única socia de la entidad, lo que no hizo dicha recurrente, por lo que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar el vicio de desnaturalización que ha sido planteado.

12) En otro orden, si bien la parte recurrente también alega que la demandante no probó que el señor Genris José Estévez Monción alguna vez fue socio de la entidad recurrente para poder reclamar el seguro, contrario a lo expresado, era a la indicada entidad financiera a quien le correspondía probar que el referido señor no era su socio, pues conforme ha sido juzgado por esta sala, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega

el consumidor, en virtud del principio “in dubio pro consumitore”²²⁷, razones por las que procede desestimar el alegado examinado.

13) En lo que respecta alegato de falta de motivos, el cual la parte recurrente fundamenta en el hecho de que la corte indicó que existe una ambigüedad en la redacción de los contratos de préstamos y que conforme a la Ley 358-05 sobre Protección de los derechos del consumidor o usuario, cualquier cláusula en un contrato se debe interpretar siempre a favor del consumidor, sin que esto fuera alegado por la demandante; es preciso destacar, que aun cuando dichos aspectos no fueron invocados por la parte demandante, estos podían ser suplidos oficiosamente por la jurisdicción de fondo, debido a que los contratos de préstamos que dan origen a la demanda constituyen operaciones que le son aplicables los derechos del consumidor, cuyo régimen de protección es de orden público, imperativo y de interés social, debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional de 2010, también adquirió dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

14) Finalmente, la parte recurrente aduce que la corte condenó a la entidad recurrente a pagar un monto indemnizatorio por daños morales sufridos, sin existir prueba sobre ese daño; en ese contexto, esta Sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

15) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación

227 SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 0815-2021, de fecha 28 de abril de 2021

de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²²⁸.

16) El fallo criticado revela que, con relación al monto indemnizatorio, la corte a qua indicó que la demandante sufrió condiciones de estrés y aflicción mental, quien en el escenario de la pérdida de su pareja sentimental, también enfrentó las dificultades relacionadas al no reconocimiento de lo acordado en los contratos, por lo que fijó la indemnización por daños morales en la suma de RD\$250,000.00, siendo dichos daños comprobados por una certificación médica expedida en fecha 18 de enero de 2017, por la Dra. Martha Collado Hernández, donde se detalla el sufrimiento por la demandante de "depresión clínica, duelo por fallecimiento de su esposo" e incluye en el tratamiento "psicoterapia incluyendo sus hijo, por posible desalojo de su apartamento por deuda". En consecuencia, esta sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada, pues la corte a qua se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó el incumplimiento contractual. Por consiguiente, dichas cuestiones permiten establecer que la corte de apelación realizó una evaluación in concreto del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación.

17) El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, y que contrario a lo alegado la corte otorgó motivos suficientes que justifican su decisión por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios

228 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304

analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael de Jesús Ureña Torres y Luis Eugenio Fabián Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2580

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Núñez de los Santos.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrido:	Banesco Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Núñez de los Santos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., representado por los señores Leonardo José Guerra Dorta y Felipe Ernesto de Castro Veras, quien tiene como abogados a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00943, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente demanda incidental en reparo al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, interpuesto (sic) por la entidad de intermediación financiera Banesco Banco Múltiple, S.A., en contra del señor José Manuel Núñez de los Santos y la entidad Banco Múltiple Ademi, S.A. y, en consecuencia: ORDENA el reparo al artículo vigésimo primero del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), relacionado al procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta llevado al tenor de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por la entidad de intermediación financiera Banesco Banco Múltiple, S.A., en perjuicio del señor José Manuel Núñez de los Santos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Artículo vigésimo primero. - Relación de inscripción, cargas y gravámenes: Sobre los inmuebles embargados pesan las cargas que se describen a continuación; En cuanto al inmueble descrito como "solar 33-REF, manzana 177, DG 01, matrícula No. 0100084161, con una superficie de 105.34 metros cuadrados, ubicados en el Distrito Nacional": No. 010199821. DERECHO DE MEJORAS A FAVOR DE LA SEÑORA REINA FRANCISCA RODRIGUEZ DE LAMA, consistente en uno casa de bloques, de concreto y hormigón armado, de dos plantas. El derecho tiene su origen de refundición y subdivisión, según consta en el documento de. fecha 10 de marzo de 1947, resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras. Inscrita ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 30 de abril de 1964, correspondiente a la matrícula No. 0100084161; No. 0100737697. HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO a favor de BANESCO BANCO MULTIPLE, S. A. por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RDS7,000,000.00), inscrita

ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 23 de septiembre del 2016, correspondiente a la matrícula No. 0100084161; No. 010827285. HIPOTECA CONVENCIONAL EN SEGUNDO RANGO a favor de BANESCO BANCO NIÚLTIPLE, S.A., por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA ML PESOS CON 00/100 (RD\$4,150,000.00) inscrita ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 4 de junio del 2018, correspondiente a la matrícula No. 0100084161; No. 010905841, MANDAMIENTO DE PAGO en virtud de la Ley 189-11, a favor de BANESCO BANCO MULTIPLE, S. A., por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 95/100 (RD\$3,935,276.93), notificado mediante acto No. 1499/2019 de fecha 26 de noviembre del 2019, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional e inscripción en fecha 16 de diciembre del 2019 ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente la matrícula No. 0100084161; En cuanto al inmueble descrito como "Solar 35-36, manzana 177, DC 01, matrícula No. 0100136909, con una superficie de 284.31 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional": No. 010029466. DERECHO DE MEJORAS A FAVOR DEL PROPIETARIO DE ESTE INMUEBLE, consistentemente en dos casas unidas de concreto, techadas de zinc. El derecho tiene su origen en SANEAMIENTO, según consta en el documento de fecha 18 de enero de 1938, decreto No. 4826. Inscrita ante el Registro de Tirulos del Distrito Nacional en fecha 24 de mayo del 2010, correspondiente a la matrícula No. 0100136909; No. 010536159. HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO a favor de BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A., por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS ML PESOS CON 00/100 (RD\$8,500,000.00) inscrita ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre del 2013, correspondiente a la matrícula No. 0100136909; No. 100737696. HIPOTECA CONVENCIONAL EN SEGUNDO RANGO a favor de BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A., por la suma de SIETE MELONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$7,000.000.00) inscrita ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre del 2016, correspondiente a la matrícula No. 0100136909; No. 10827286. HIPOTECA CONVENCIONAL EN TERCER GRADO a favor de BANESCO BANCO MULTIPLE, S. A., por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO

CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$4,150,000.00) inscrita ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre del 2016, correspondiente a la matrícula No. 0100136909; No 010905842. MANDAMIENTO DE PAGO en virtud de la Ley 189-11 a favor de BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A., por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO ML DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 93/100 (RD\$3,935,276.93), notificado mediante acto No. 1499/2019, de fecha 26 de noviembre del 2019, instrumentado por el ministerial Guillermo Amando González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, correspondiente a la matrícula No. 0100136909; SEGUNDO: DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, en razón de lo antes explicado; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia forme parte integral del expediente marcado con el número 035-19-ECON-01268, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta perseguido por la entidad de intermediación financiera Banesco Banco Múltiple, S.A . en contra del señor José Manuel Núñez de los Santos y la entidad Banco Múltiple Ademi, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Núñez de los Santos y parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en contra del hoy recurrente con relación a los inmuebles identificados como a) solar 33-REF, manzana I77, DC 01, matrícula núm. 0100084161, con una superficie de 105.34 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional y b) solar 35-36, manzana 177, DC 01, matrícula núm. 0100136909, con una superficie de 284.31 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; b) en el curso de dicho procedimiento el hoy recurrido interpuso una demanda incidental en reparo a pliego de condiciones, pretensión que fue acogida por el tribunal a quo, ordenando la modificación del pliego conforme a los requerimientos de la accionante, mediante la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00943, de fecha 18 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente y el incidente externado por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) En ese sentido, es oportuno resaltar, que el artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 modificada por la ley 491-08, dispone que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; igualmente, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil aplicable en forma supletoria a este procedimiento de ejecución forzosa establece que: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades

de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

4) En virtud del referido artículo 5 de la Ley 3726, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, debido a que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

5) Además, el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto, de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

6) En el caso que nos ocupa, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente mediante la cual perseguía que fuera modificado el artículo vigésimo primero correspondiente a la relación de inscripción, cargas, gravámenes del pliego de condiciones, de lo que se evidencia que en virtud de lo que disponen los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 156, párrafo II, de la Ley 189-11 precitada, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

7) De manera que, y en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede que esta Primera Sala declare de oficio inadmisibles

el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que resulta improcedente estatuir sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, así como sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto los artículos 5 de la Ley 3726 de 1953; 730 del Código de Procedimiento Civil y; 156 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Núñez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00943, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2581

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Rondón Bonifacio.
Abogado:	Lic. Leandro Sepúlveda Villar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rondón Bonifacio, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Leandro Sepúlveda Villar, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Ace Internacional, S.R.L.; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SEN-00054, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por RAFAEL ANTONIO RONDÓN BONIFACIO y VICTOR MANUEL RONDÓN BONIFACIO contra la sentencia civil núm. 367-2022-SEN-00210 dictada en fecha 24 del mes de junio del 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo a favor de ACE INTERNATIONAL, SRL., por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Gómez Thomas, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Víctor Manuel Rondón Bonifacio, y como parte recurrida la entidad Ace Internacional, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Ace Internacional SRL en contra de Rafael Antonio Rondón Bonifacio y Víctor Manuel Rondón Bonifacio, en la cual, el tribunal de primer grado acogió la ejecución de una cláusula penal establecida en el contrato a favor de la demandante y rechazó la validez del embargo retentivo; b) este fallo fue apelado por los señores Rafael Rondón y Víctor Manuel Rondón Bonifacio ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales

del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en

los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, la entidad Ace Internacional, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la entidad Ace Internacional, S.R.L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su

inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 01 de septiembre de 2023.

16) De igual forma, a contar del día 25 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de septiembre de 2023.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por

una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rondon Bonifacio, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00054, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2582

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Castillo Payano.
Abogados:	Lic. Sócrates Manuel Álvarez y Licda. Zoraida Moreno Mateo.
Recurrida:	Esthela Yovanny Pujols Arias.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Castillo Payano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Manuel Álvarez y Zorayda Moreno Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Esthela Yovanny Pujols Arias, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Encarnación; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2021-SCON-00002, de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo del año 2020, por el señor Alfredo Castillo Payano en contra de la sentencia núm. 00365/2019, de fecha 20 de diciembre del año 2019, emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, respecto a la demanda en reclamación de filiación paterna interpuesta por la señora Esthela Yovanny Pujols Arias, en relación a la menor de edad A. I., por estar conforme a lo establecido en los preceptos legales. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00365/2019, de fecha 20 de diciembre del año 2019, emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. Cuarto: Se ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso²²⁹.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha

229 Nombre de la menor de edad suprimido en esta sentencia.

5 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 28 de junio de 2023, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Castillo Payano y como parte recurrida Esthela Yovanny Pujols Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en reconocimiento de filiación paterna respecto de la menor de edad A. I., contra el hoy recurrente, en la cual intervino la Junta Central Electoral, demanda que fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 00365/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, en consecuencia, reconoció como padre biológico al actual recurrente de la menor de edad A. I, ordenó al oficial del estado civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar en el acta de nacimiento correspondiente a la indicada menor; b) contra dicho fallo el demandado original, dedujo apelación, decidiendo la corte a qua rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la ley que rige la materia.

3) A tal fin, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso²³⁰, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

5) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 472-01-2021-SCON-00002, previamente descrita, le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 12 de abril de 2021, mediante acto número 200/2021, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en el domicilio de éste ubicado en la "calle

230 SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

37, casa No. 17, ensanche La Fe, de esta ciudad”, siendo recibido el acto por María Reynoso, quien dijo ser su “esposa”; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata; y b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de junio de 2021, mediante el depósito ese día del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada al recurrente Alfredo Castillo Payano, se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 12 de abril de 2021, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el jueves 13 de mayo de 2021, pero, habiendo comprobado que este fue interpuesto el 14 de junio de 2021, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

7) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento

Civil, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Alfredo Castillo Payano, contra la sentencia civil núm. 472-01-2021-SCON-00002, de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2583

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Reynoso.
Abogado:	Lic. Ángel Méndez.
Recurrida:	María Elena Batista Díaz.
Abogado:	Lic. Mateo Rondón Rijo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Reynoso, por intermediación del Lcdo. Ángel Méndez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Elena Batista Díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mateo Rondón Rijo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 41-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ contra la Sentencia Civil No. 1530-2020-SSEN-00192, dictada en fecha 20 de agosto del 2020 por el Juez titular de la Primera Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo revoca íntegramente la misma con excepción del Ordinal Segundo de la misma que la confirma adoptando al hacerlo las motivaciones en que la misma se sustenta y haciéndola suya, en consecuencia: "PRIMERO: En cuanto al fondo de la demanda en reparación de Daños y Perjuicios y devolución de Valores interpuesta por la señora MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ, contra el Proyecto Urbanístico Doña Julia, representando por el señor FRANCISCO ALBERTO REYNOSO en su calidad no controvertida de mandatario de la señora Julia Reynosa Luna, y al hacerlo: a) Ordena al Proyecto Urbanístico Doña Julia, representando por el señor FRANCISCO ALBERTO REYNOSO en su calidad no controvertida de mandatario de la señora Julia Reynosa Luna, de forma solidaria, la devolución de la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS pagados por la señora MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ por concepto de compra del inmueble individualizado como "SOLAR 13 DE LA MANZANA" del Proyecto Urbanístico Doña Julia. b) Condena solidariamente a los señores FRANCISCO ALBERTO REYNOSO y a la señora Julia Reynosa Luna, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por la señora MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ a consecuencia de la rescisión unilateral del contrato de compraventa intervenido entre ellos." SEGUNDO: Condena a los señores FRANCISCO ALBERTO REYNOSO y a la señora JULIA REYNOSA LUNA, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. FREDDY R. DE LA CRUZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Reynoso, y como parte recurrida María Elena Batista Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) María Elena Batista Díaz incoó una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra Francisco Alberto Reynoso y el Proyecto Urbanístico Doña Julia, sustentada en el supuesto incumplimiento al acuerdo de compraventa de un inmueble en el Proyecto Urbanístico Doña Julia; acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia civil núm. 00192, de fecha 20 de agosto de 2020; b) la indicada decisión se recurrió en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la corte a qua, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, ordenándole al Proyecto

Urbanístico Doña Julia, representado por Francisco Alberto Reynoso en su calidad de mandatario de Julia Reynosa Luna, la devolución de la suma de RD\$105,000.00 y condenando solidariamente a Francisco Alberto Reynoso y Julia Reynosa Luna al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con las que pretende que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada por no violar los derechos del recurrente.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de competencia de esta Corte de Casación, ya que esta no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, puesto que a la Suprema Corte de Justicia le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte Suprema, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo²³¹. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. Y transgresión de los artículos 1134, 1135, 1184 y 1315 del Código Civil dominicano.

5) En un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua desnaturalizó las declaraciones de la demandante original, específicamente la parte donde ella expresa que fue a entregarle RD\$65,000.00 al vendedor, quien no quiso recibirlos, y que le dijo que el inmueble supuestamente estaba vendido; b) que María Elena Batista Díaz no probó fehacientemente que el demandado se haya negado a recibir el dinero, pues no dio ofrecimiento de pago mediante acto de alguacil a fin de verificar dicha situación, aparte de que quien recibía el dinero era

231 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

la abogada conforme lo demuestran los recibos aportados, por tanto, la alzada desnaturalizó los hechos y no ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión y que por demás tampoco permiten constatar la correcta aplicación de la ley.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que fue demostrado ante la corte a qua que existía un contrato de venta entre las partes con relación al solar núm. 13, Manzana A, del proyecto habitacional Doña Julia, en la ciudad de San Cristóbal; b) que la alzada valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, tanto la escrita como la testimonial, así como el mandado del artículo 1589 del Código Civil al admitir que la promesa de venta vale venta a pesar de que en el presente caso no haya claridad total sobre la redacción del contrato, puesto que las partes acordaron el precio y la cosa, y existen recibos que prueban fehacientemente que la compradora cumplió con su obligación contraída frente al señor Francisco Alberto Reynoso y al proyecto urbanístico Doña Julia, quienes se negaron en repetidas ocasiones a la devolución del dinero sin justificación alguna.

7) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que por los documentos y otros medios de pruebas aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: 1.- Que en fecha 28 de diciembre del 2018 el Proyecto Urbanístico Doña Julia expidió a favor de la señora MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ el recibo no. 001 dando constancia de pago por la suma de RD\$50,000.00 (...) por concepto de “AVANCE AL SOLAR 13 DE LA MANZANA A MÁS 5,000 DE GASTOS LEGALES”, recibo sellado con la estampa de dicha empresa. 2.- Que en fecha 7 de enero del 2019 el Proyecto Urbanístico Doña Julia expidió a favor de la señora MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ el recibo no. 0791 dando constancia de pago por la suma de RD\$55,000.00 (...) por concepto de “AVANCE AL SOLAR 14 DE LA MANZANA A”, recibo sellado con la estampa de dicha empresa. (...) Que ante el juez a quo fueron escuchados los señores: a) MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ, parte, quien declaró: “ (...) El 28 de diciembre fui donde él y le dije que me interesaba el solar, él necesitaba para

un dinero de los trabajadores de los camiones, yo le dije que en ese momento no tenía el dinero, que eran cincuenta mil pesos de inicial (RD\$50,000.00), tenía treinta mil pesos (RD\$30,000.00), como no soy de aquí, llamé al señor que vive cerca de mi casa, cuando yo vivía aquí, y le dije que si podía entregarle el dinero a él, lo busqué a él y le entregué el dinero a él y se lo entregamos a Frank, luego, al otro día, lo tenía que entregarle veinte mil pesos (RD\$20,000.00), más, porque eran cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), el señor llamado Francisco Alberto Reynoso llamó a mi esposo y le dijo que si al otro día no entregaban los veinte mil pesos (RD\$20,000.00) el dinero se perdía, al otro día fui y le entregué los veinte mil pesos (RD\$20,000.00) a la abogada Mañana, cuando voy allá me dice que faltaban cinco mil pesos de gastos legales, tuve que volver a mi casa a buscar los cinco mil pesos más le entregué cincuenta y cinco mil pesos que en el mismo recibo dice cincuenta mil pesos de inicial del solar 13 de la manzana A y cinco mil pesos de gastos legales. ¿Cuál es la problemática? La problemática es eso que fue el 28 de diciembre, el día 7 de diciembre yo le entregué sesenta y cinco mil pesos más y el señor no la quiso aceptar, la abogada me dice que el caballo se amarra donde diga el dueño. ¿Por qué no lo quiso aceptar? Supuestamente porque ya lo había vendido a otra persona, era en cinco meses que había que pagar ciento ochenta y un mil pesos, pero si uno lo paga antes de esos cinco meses uno daba algo más, podía pagar una cuota baja, por eso es que en 15 días o menos de 15 días íbamos a tener ciento sesenta y cinco mil pesos tiene cinco meses. Y usted dice que la parte demandada ya había vendido el terreno a otra persona si...". (...) Que en la especie si bien es verdad como lleva dicho el contrato contenido en el "ACTO DE VENTA CONDICIONAL BAJO FIRMA PRIVADA", fechado 28 de diciembre del 2018, no está firmado por la parte vendedora ni las firmas certificadas por el Notario Público de las del Número de San Cristóbal, Dra. Altagracia Fátima Mañana Rodríguez, no menos cierto que por los recibos de pago pre señalados se comprueba y establece que en el caso ocurrente hay una ejecución de las obligaciones asumidas por la compradora, como también el hecho de que las partes convinieron íntegramente sobre la cosa y el precio de venta, reputándose en consecuencia como perfecta la venta pactada".

8) Continúa argumentando la alzada lo siguiente:

“Que la parte demandada, como era su obligación, ante la demanda intentada por la señora MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ, ha incumplido con las obligaciones asumidas por ella en el pago de los valores del precio convenido, para con ello justificar el incumplimiento de la cesión del derecho de propiedad a la compradora sobre el (sic) AL SOLAR 14 DE LA MANZANA A del Proyecto Urbanístico Doña Julia, ni las causas que motivan su retractación. Que esta Corte entiende que en la especie estamos en presencia de una verdadera demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble, ante la negativa de la vendedora de cumplir con su obligación, y por ende, declarando rescindido el contrato de fecha 28 de diciembre del 2018 intervenido entre MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ, el Proyecto Urbanístico Doña Julia, representado por el señor FRANCISCO ALBERTO REYNOSO en su calidad no controvertida de mandatario de la señora Julia Reynosa Luna, y al hacerlo ordenar la devolución de los valores pagados por la señora MARÍA ELENA BATISTA DÍAZ ascendentes a la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$105,000.00). Que respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios (...) y atendiendo al mandado contenido en el Art. 1120 del Código Civil, que dispone “Sin embargo, se puede estipular en nombre de un tercero, prometiendo la sumisión de éste a lo pactado quedando a salvo al otro contratante el derecho de indemnización contra el prometiende, si el tercero se negare a cumplir el compromiso”, procede acoger la demanda de que se trata, y acordar la suma que se señalara en la parte dispositiva de esta decisión, a modo de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la compradora ante el incumplimiento de la vendedora”.

9) El presente caso versó sobre una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el supuesto incumplimiento contractual en el que incurrió el vendedor al presuntamente negarse a recibir la suma de dinero que pretendía entregarle la compradora por concepto de avance al precio convenido en razón de que el inmueble ya estaba vendido a otra persona.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que, a pesar de que el acto de venta condicional bajo firma privada solo se encontraba firmado por la compradora, los recibos aportados ante su plenario permitían constatar la ejecución de las

obligaciones asumidas por la misma, como también el hecho de que las partes convinieron íntegramente sobre la cosa y el precio, considerando como perfecta la venta pactada. En ese sentido, estableció más adelante que la parte demandada (vendedor) había incumplido con su obligación de pago de los valores del precio convenido para con ello justificar el incumplimiento de la cesión del derecho de propiedad frente a la compradora, por tanto, ante la negativa del vendedor de cumplir con su obligación, a su juicio, procedía acoger el recurso de apelación; motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, ordenando la resolución del contrato, la devolución de las sumas avanzadas por la compradora y el pago de una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el vendedor con su inobservancia contractual.

11) El artículo 1583 del Código Civil dispone que: la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la venta es un contrato consensual, el cual puede llevarse a cabo en ausencia de cualquier formalismo relativo a la necesidad de confección de un contrato por escrito²³². Sin embargo, en ese tipo de casos se entiende que las partes quedan atadas a lo establecido por el derecho común que suple la ausencia de un escrito que contenga la inequívoca voluntad de los contratantes respecto a las reglas que regirán su relación convencional.

12) Por otro lado, cabe destacar que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, se exige que la parte demandante demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole a la parte demandada –debido al desplazamiento de la carga de la prueba– justificar que la inobservancia que se le atribuye proviene por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte in fine del artículo 1147 del Código Civil.

232 SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-23-0267, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

13) En el presente caso, según se desprende del contexto del fallo impugnado, la alzada hizo alusión a que “la parte demandada”, en este caso el hoy recurrente Francisco Alberto Reynoso, quien funge como vendedor, incumplió en el pago del precio convenido para justificar el incumplimiento de la cesión del derecho de propiedad a la compradora, y, más adelante estableció que ante la negativa del vendedor de cumplir con su obligación procedía acoger la demanda original en resolución de contrato, devolución de los valores y reparación de daños y perjuicios; motivaciones que esta Corte de Casación considera ambiguas, puesto que conforme a las disposiciones del artículo 1603 del Código Civil el vendedor tiene a su cargo dos obligaciones que son: entregar y garantizar la cosa que se vende; mientras que la obligación de pago del precio acordado recae sobre el comprador conforme a lo consagrado por el artículo 1650 del mismo código normativo.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²³³. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión y que permiten comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate y se decidieron de forma razonada en apego a las reglas de derecho aplicables en la materia²³⁴.

15) En esas atenciones, la corte a qua al no ofrecer motivos claros que permitan verificar indudablemente en qué consistió el incumplimiento retenido en perjuicio del vendedor, que en modo alguno podría ser el pago del precio convenido, incurrió en los vicios de legalidad invocados, sobre todo tomando en cuenta la relevancia que representaba en el presente caso el poder determinar inequívocamente la inobservancia contractual atribuida para en base a ella poder justificar la precedencia de la resolución del contrato de venta y retener la responsabilidad civil de la parte demandada, por lo que al no hacerlo, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente

233 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

234 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

anular el fallo objetado, que dada su ambigüedad no permite verificar la correcta aplicación de la ley.

16) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 98 y 102, párrafo I, de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005; artículos 1147, 1583, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 41-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de junio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2584

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banana Online, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Domingo Estévez.
Recurrido:	M.R Agro del Nordeste, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Banana Online, S.R.L., debidamente representada por el señor Marino

Hernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Domingo Estévez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida entidad M.R Agro del Nordeste, E.I.R.L., debidamente representada por el señor Marco Antonio Reyes Díaz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SEEN-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 17 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente entidad Banana Online, S.R.L. y como parte recurrida entidad

M.R Agro del Nordeste, E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra los hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 238-2019-SSEN-00405, de fecha 18 de diciembre de 2019, que condena a Banana Online, S.R.L., al pago de US\$40,537.16 por importe de facturas despachadas no pagadas más el 1% de interés mensual; b) contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que la parte recurrente no ha notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico²³⁵, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, a la parte recurrente, entidad Banana Online, S.R.L., a emplazar a recurrida entidad M.R Agro del Nordeste, E.I.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata.

5) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado

235 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

6) En virtud del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 65.2 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por la entidad Banana Online, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en fecha 17 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2585

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ulfrido Gómez Duvergé.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Castillo y Alejandro Mejía Matos.
Recurrido:	DHL Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ulfrido Gómez Duvergé, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo y Alejandro Mejía Matos, de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida DHL Dominicana, S. A., debidamente representada por Octavio Fonseca Vivas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, de generales que constan en el expediente; y Mapfre BHD Seguros, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00392, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial DHL DOMINICANA, S.A., y la entidad Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-0092I, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA dicha sentencia y, por tanto, Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Ulfrido Gómez Duvergé; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la abogada que representa a la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida DHL Dominicana, S. A., invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2040/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte correcurrida Mapfre BHD Seguros; y d) dictamen del Procurador General de la

República, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Ulfrido Gómez Duvergé y como recurridos DHL Dominicana, S. A. y Mapfre BHD Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra las actuales recurridas, la cual se fundamenta en el hecho de que el demandante contrató los servicios de la entidad DHL Dominicana, S. A., para el envío de una obra de arte desde Santo Domingo a San Francisco California, Estados Unidos, para lo cual contrató una póliza con Mapfre BHD Seguros, sin embargo la obra llegó destruida; b) la indicada demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00921, de fecha 30 de agosto de 2019, por lo que condenó a DHL Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, a causa del incumplimiento contractual, declarando oponible la indicada suma a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; c) contra dicho fallo las demandadas interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte a qua, mediante el fallo ahora recurrido en casación, acoger el indicado recurso, revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de documentos aportados al proceso; segundo: falta de base legal; tercero: violación al derecho de defensa, así

como a los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 sobre el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; cuarto: sentencia carente de motivos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los efectos del contrato suscrito entre las partes, ya que rechazó la demanda bajo el absurdo argumento de que en los Estados Unidos de Norte América, la entidad demanda procedió a pagar la suma de US\$1,182.30 al señor Paul Mahdergallery, sin prevenir en lo más mínimo, que el hoy recurrente en su condición de propietario original de la obra nunca fue resarcido; que la alzada inobservó que la obligación de la entidad DHL, era una obligación de resultado, y que frente al reconocimiento por parte de la misma de los daños ocasionados a la obra, se imponía la reparación integral del daño causado al hoy recurrente, esto así en virtud a que sobre el transportista pesa una obligación de pleno derecho en cuanto a los daños causados a la mercancía que se le confía durante el tiempo de transporte de la misma; que la decisión hoy impugnada esta por demás afectada del vicio de falta de base legal, ya que la misma parte de una motivación que además de ser totalmente errónea, resulta ser incompleta, limitándose sin fundamento legal alguno, a revocar la decisión del tribunal de primer grado y con ello, rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, sin dar motivos suficientes, incurriendo en seria transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida DHL Dominicana, S. A., en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que la corte contempló los hechos de la causa en su justa medida; que en el presente caso la parte recurrente se ha limitado a establecer en que hizo un envío a los Estado Unidos de América el cual ha arribado de manera defectuosa, sin embargo de manera ventajosa, ha obviado establecer que ya la empresa transportista ha honrado la obligación de resarcir a la persona que verdaderamente fue afectada.

5) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa: 1) el señor Rafael Ulfrido Gómez Duvergé utilizó los servicios de la entidad DHL Dominicana, S. A. y una póliza de seguro con la entidad Mapfre BHD, para el envío de una pintura de lienzo desde Santo Domingo, República Dominicana hacia San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica, cuyo destinatario era Paul Mahdergallery, siendo un aspecto no controvertido del caso que la mercancía llegó a su destino en estado desfavorable; 2) en virtud de ese hecho, el señor Rafael Ulfrido Gómez Duvergé demandó a DHL Dominicana, S. A. y Mapfre BHD Seguros, pretendiendo una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios causados; 3) el tribunal de primer grado acogió la indicada acción y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$300,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, a causa del incumplimiento contractual.

6) La corte a qua resolvió el litigio revocando la decisión de primer grado y rechazando la demanda, fundamentándose en los siguientes motivos: Al efecto, es un hecho no controvertido entre las partes que la mercancía llegó a su destino en estado desfavorable, lo que provocó que las partes reclamaran y expresaran su descontento, procediendo la entidad DHL, pero en Estados Unidos, a pagar la suma de mil cientos ochenta y dos dólares norteamericanos con 30/100 centavos(US\$ 1,182.30), en manos del señor Paul MahderGallery San Francisco, CA., según se desprende de la conversación por correo electrónico sostenida entre personal de la entidad de transporte DHL, así como la verificación de la impresión del cheque núm. 4100009946, de fecha 01 de diciembre de 2015, emitido por Bank Of América, cambiado en fecha 23 del mes de junio de 2014; documento que no ha sido puesto en duda por las partes, quienes no han depositado prueba en contrario sobre él. De lo que inferimos que la entidad DHL reconoció su obligación de resarcir el daño causado al objeto que debía transportar y procedió, en consecuencia, a resarcir el mismo otorgando un monto que fue plenamente aceptado por la persona que recibió la mercancía en su destino, razón por la que entendemos procedente acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Ulfrido

Gómez Duvergé, contra la sociedad comercial DHL DOMINICANA, S.A., y la entidad Mapfre BHD Seguros, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Conforme a los medios analizados y el contenido de la sentencia impugnada, el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de un contrato de transporte de mercancía, y en ese sentido esta Corte de Casación es de criterio que el contrato de transporte es aquel en el que el transportista está obligado a trasladar a una persona, bienes y propiedades de ellos, o conjuntamente ambas, de un lugar a otro, en perfecto estado, hasta el lugar de su destino, lo cual constituye una obligación de resultado²³⁶.

8) Sobre la materia tratada, ha sido anteriormente juzgado por esta Sala que al contrato de transporte le es aplicable el derecho de consumo²³⁷, por cuanto el transportista le ofrece y vende al usuario un servicio, y en esa virtud está obligado a cumplir con ciertos deberes y respetar los derechos que le han sido reconocidos al consumidor.

9) En virtud de lo anterior, es menester indicar que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma²³⁸, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.

10) El fallo impugnado revela que el punto discutido lo constituye la determinación de si, como estableció la alzada, por el hecho de que la entidad DHL Dominicana, S. A., haya pagado la suma de US\$1,182.30 en manos del señor Paul Mahdergallery (persona que recibió la mercancía), resarció el daño causado o si, por el contrario, como alega el recurrente, también el demandante por su condición de propietario debió ser indemnizado.

236 S.C.J., 1ª Sala, núm. 54, 13 marzo 2013, B.J. 1228

237 S.C.J., 1ª Sala, núm. 226, 30 de septiembre de 2020. B.J. 1318

238 Subrayado de esta sala.

11) En esas atenciones, si bien en un contrato de transporte, la responsabilidad civil del transportista también se compromete frente al destinatario cuando no ha sido cumplida la obligación de entrega de la mercancía en óptimas condiciones, esto en modo alguno exonera al transportista de su responsabilidad frente al remitente, ya que este pudo también haber quedado en una situación que afecta sus intereses, pues fue la persona que suscribió el contrato, pagó el servicio de transportación y además es quien alega ser propietario de la mercancía.

12) Por consiguiente, la corte a qua se apartó del juicio de la legalidad y actuó contrario al derecho al rechazar la demanda conforme a los motivos que asumió, al indicar erróneamente que la entidad DHL Dominicana, S. A., resarcio el daño por el hecho de pagar la suma de US\$1,182.30 en beneficio del destinatario, sin verificar si el remitente sufrió un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, así como también incurrió en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

13) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 6, 10, 20, 47, 48 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1121 y 1165 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00392, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2586

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Cofinsa, S.A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesyrys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gurierrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda e Indhira Alexandra Sánchez Alcántara.
Recurridos:	Eva Evangelina Soto Núñez y Engel Noel Rodríguez Soto.
Abogado:	Lic. Fermín Henríque López Roque.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Cofinsa, S.A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Silvestre Aybar Mota; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesyrys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gurierrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda e Indhira Alexandra Sánchez Alcántara, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Eva Evangelina Soto Núñez y Engel Noel Rodríguez Soto; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Fermín Henríque López Roque, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-02659, dictada en fecha 21 de noviembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por los señores Eva Evangelina Soto Núñez y Engel Noel Rodríguez Soto, en contra de la sentencia civil núm. 0068-2021-SCIV-0256, de fecha trece 26 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal vigente. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes expuestos. TERCERO: REENVÍA el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que conozca y decida sobre el fondo del mismo, conforme a las razones antes expuestas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, la entidad Banco del Ahorro y Crédito Confisa, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de estas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, por los motivos previamente

establecidos. QUINTO: COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 490-2023, de fecha 15 de mayo de 2023, por el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) el memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa contra el recurso de casación.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La firma de la magistrada, Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente sentencia, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Cofinsa, S.A., y como recurridos, Eva Evangelina Soto Núñez y Engel Noel Rodríguez Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de abril de 2017, fue suscrito un contrato de venta conforme la Ley No. 483-64, de Ventas Condicionales de Muebles, por el cual la hoy recurrente vendió, bajo esta modalidad, un vehículo de motor al señor Alcibíades Rodríguez Flores, quien falleció; b) alegando incumplimiento en el pago, de los meses de abril hasta agosto 2020, el banco mediante acto núm. 443/2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, intimó con designación de guardián a su deudor, para el pago de la suma de RD\$80,200.61, más gastos de ejecución y

honorarios profesionales, sin perjuicio del capital e intereses por vencer; c) los actuales recurridos en representación sucesoria, demandan al recurrente en nulidad de incautación por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien por sentencia núm. 0068- 2021-SCIV-00256, de fecha 26 de octubre de 2021, declaró su incompetencia para conocer del asunto, fundamentada en la falta de objeto, pues se había entregado el vehículo incautado, asimismo que lo que los demandantes requerían era el resarcimiento por daños y perjuicios; d) Los demandantes originales recurrieron en le contredit ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Tribunal de Alzada correspondiente, el cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y reenvió el asunto por ante el tribunal apoderado, para que conozca sobre el fondo de este mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las conclusiones del recurrido

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene por sentencia que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional proceda a fusionar los expedientes contenidos en las referidas sentencias para su conocimiento y decisión de manera conjunta, pedimento que, evidentemente, está fuera de las atribuciones que como Corte de Casación le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, puesto que su facultad se deriva de la sentencia recurrida para verificar si en ella la ley ha sido bien o mal aplicada, en caso de que compruebe irregularidad legal en la misma procede a enviar el asunto para ser conocido, sea en su totalidad o en forma parcial, pero nunca evalúa pretensiones como las que son requeridas, de manera que resulta inadmisibles los pedimentos planteado.

En relación al fondo del recurso

3) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: Desnaturalización de los hechos; Segundo: Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que

la corte ha realizado una manifiesta desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que ha valorado incorrectamente el contrato que une a las partes, vulnerando el principio de libertad de la voluntad de los contratantes y de la obligatoriedad del cumplimiento de la obligación contraída; que la competencia del Juzgado de Paz, es para la recuperación del bien puesto en garantía de manera forzosa, lo que fue ejecutado en su momento y es de conocimiento de los recurridos que estos saldaron y retiraron el mueble objeto de la causa; que la sentencia recurrida no reposa sobre prueba y base legal, máxime, cuando fue evacuada sin considerar los hechos acontecidos en el caso que nos ocupa, dejando, además sin motivación su sentencia, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) De su parte los recurridos se defiende, alegando, que es basta la motivación de la sentencia recurrida, especialmente las contenidas en los numerales 12 y 13, página 10. Por otra parte, la recurrente hace referencia a aspectos de fondo en momento en que tanto el Juzgado de Paz como la Segunda Sala sólo han estatuido sobre la competencia; que no es cierto que los herederos de Alcibíades Rodríguez Flores recibieran saldo alguno, sino que recibieron el vehículo cuando la recurrente quiso devolverlo; que contrario a lo que señala la recurrente, la sentencia recurrida ha hecho una racional y correcta aplicación del derecho.

6) La corte estableció los motivos siguientes: ... Contrario a los sostenido por el juez a quo, el objeto central de la demanda lo constituye la nulidad del acto de incautación de vehículo No. 443-2020, ya descrito, por carecer de causa, arguyendo el demandante que se encontraba al día en el pago de las cuotas, por tanto, el hecho de que el bien haya sido devuelto no da lugar a la incompetencia atributiva del tribunal, como erróneamente ponderó el juez a quo. Por su naturaleza, los tribunales de derecho común están facultados para conocer todo tipo de demanda, siempre que la ley no le dé facultad exclusiva a otro tribunal. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley 86 del 22 de diciembre de 1965, sobre regulación de pagos atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles. manifiesta lo siguiente: "Las contenciones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley serán de competencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio en el que reside el vendedor". De las disposiciones del artículo anteriormente transcrito es posible colegir que el legislador ha establecido una competencia

de excepción general a los Juzgados de Paz a los fines de que estos conozcan de cualquier contención que involucre pagos atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles, ya que, a su vez, por principio general, es competente para conocerla acción en nulidad el tribunal de donde emana la decisión atacada. Por lo anterior, procede acoger el recurso y revocar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En la especie se trató de una demanda introducida ante el Juzgado de Paz, que busca anular el acto por medio del cual se procedió a ejecutar el contrato de venta suscrito bajo las directrices de la Ley No. 483-64, de Ventas Condicionales de Muebles, por cuanto la alegada falta de cumplimiento en el pago no era procedente, ya que se habían realizado los pagos, por lo que se requiere la entrega del vehículo incautado, así como la devolución de los valores en dicha ejecución fueron entregados. El Juzgado de Paz apoderado entendió que no era competente para dilucidar este asunto, puesto que carecía de objeto ante la entrega del vehículo y las pretensiones de reparación que se perseguían; la corte revocó dicha sentencia, considerando que la entrega del bien no justificaba la incompetencia de dicho juzgado.

8) Cabe aclarar que la parte recurrente hace un relato de asuntos, situaciones y procesos que llevan las partes, lo que no tiene que ver con la decisión que recurre, ya que esta se limita a estudiar el recurso de le contredit intentado en contra de la sentencia del Juzgado de Paz que declaró su incompetencia, por lo que este recurso se conocerá en la medida de los vicios que sobre esta decisión se pretendan.

9) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, esta Corte de Casación goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

10) En relación a los argumentos invocados, es preciso señalar, que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales, son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye; que esta competencia excepcional puede ser ordinaria, cuando proviene del derecho común, específicamente del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, o especial, cuando nace de una ley determinada, como lo es la Ley núm. 483, de fecha 7 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada.

11) Como se ha indicado precedentemente, la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una Ley especial que contiene sus propias formalidades y anteriormente otorgaba expresamente competencia a los Juzgados de Paz para conocer de toda contestación relativa a la materia, según se desprendía de la parte in fine del párrafo II del artículo 4, el cual disponía: "(...) será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación de la misma". Es preciso señalar que si bien el aludido párrafo II del artículo 4 de la Ley núm. 483, fue suprimido por la Ley núm. 435 del 4 de noviembre de 1972, que modifica la Ley núm. 483, la competencia atribuida a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada ha de mantenerse y reconocerse, lo cual guarda su fundamento en el principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento originado en razón de un contrato de venta condicional de muebles; máxime cuando la Ley núm. 483, en sus artículos 11 y 13, establece atribuciones a cargo del Juzgado de Paz en el mecanismo de ejecución especial que instituye la aludida legislación.

12) Aunado a lo anterior, se impone destacar que el artículo 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles, dispone: Las contestaciones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley serán de la competencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio donde reside el vendedor.

13) Igualmente, en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que la solución de las situaciones suscitadas a raíz de un convenio normado por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, es competencia del Juzgado de Paz, ...²³⁹

14) Como puede observarse, las disposiciones legales antes transcritas que regulan la materia consagran una competencia de excepción especial y otorgan la universalidad de la competencia de la materia de que se trata a los Juzgados de Paz, lo cual ha sido refrendado por criterios jurisprudenciales, siendo así las cosas, ha de admitirse que en el marco legal vigente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de un contrato de venta condicional de muebles, como en la especie, debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal, lo cual –contrario a lo alegado por la parte recurrente– alcanza no solo a los actos generados por causa de la ejecución de este contrato, sino también a los asuntos nacidos del contenido del contrato per se, tal y como lo es una demanda en nulidad de la incautación en virtud a la aludida convención.

15) Cabe destacar que, se discute que el objeto de incautación fue entregado, lo que motivó la declaratoria de incompetencia del juez de paz, razonando, la corte, correctamente, que dicha entrega no era suficiente para suprimir su competencia material, puesto que, la demanda en nulidad de incautación es una modalidad de impugnación de la ejecución del contrato de venta condicional de muebles, cuyo conocimiento es atribuido a los Juzgado de Paz, según ha sido advertido, con lo cual la entrega del bien no deja desaparecer su aptitud como juez de excepción, lo que puede dar lugar es a verificar la procedencia de las pretensiones del fondo del asunto, en tanto pedimentos relativo a ello se refiere, lo que debe ser dilucidado bajo la competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal.

16) En consecuencia, es evidente que la excepción de incompetencia promovida ante el primer juez resultaba improcedente, por lo que la corte actuó correctamente al revocar dicha decisión y conservar las atribuciones legales del Juzgado de Paz para conocer del asunto.

17) En cuanto a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la

239 SCJ, 1ª Sala, núm. 0186/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión; se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia²⁴⁰; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio constante de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa²⁴¹.

18) En la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 1101, 1315 y 1234 del Código Civil, y 131 del Código de Procedimiento Civil a Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

240 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

241 SCJ Ira Sala núm. 1527, 28 diciembre 2018.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Cofinsa, S.A., contra la sentencia núm. 0035-2022-SEN-02659, dictada en fecha 21 de noviembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2587

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Grullón & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Alberto Cruceta Almánzar y José Alberto Cruceta Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Pronuncia defecto /
caduco parcialmente / inadmisible
por indivisible.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Miguel Grullón & Asociados, S. R. L., representada por su gerente, Miguel

Gullón C., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alberto Cruceta Almánzar y José Alberto Cruceta Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Miguel Gullón García, Ángela Josefina Gullón Peralta, Lourdes Brunilda García de Gullón, Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, y Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM); quienes no constituyeron abogado, ni depositaron o notificaron memorial de defensa.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00251, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Miguel Gullón & Asociados, S.R.L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista Martínez, quienes afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) ememorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 647/2023, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2023, por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a los recurridos Lourdes Brunilda García de Gullón y Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) para el conocimiento del presente recurso; c) acto núm. 833/2023, instrumentado en fecha 9 de agosto de 2023, por el ministerial Annerys Cruz Fermín, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual la parte recurrente emplaza los recurridos Julio Miguel Gullón García,

Ángela Josefina Grullón Peralta y la Cámara de Comercio y Producción de Montecristi para el conocimiento del presente recurso.

B) El presente recurso de casación fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Grullón & Asociados, S.R.L., y como parte recurrida Julio Miguel Grullón García, Ángela Josefina Grullón Peralta, Lourdes Brunilda García de Grullón, Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, y Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM). Del estudio de la ordenanza impugnada, se establece lo siguiente: a) la parte ahora recurrente apoderó al juez de los referimientos de una demanda en levantamiento de oposición e inscripción de actos en el Registro Mercantil; b) esta demanda fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2022-SORD-0722, dictada en fecha 19 de mayo de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) la entidad demandante recurrió dicha decisión en apelación y la corte a qua, mediante la ordenanza que hoy se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) En la contestación que nos ocupa, los actuales recurridos no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con

la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante actos núms. 647/2023 y 833/2023, descritos anteriormente, se indica haber emplazado a los recurridos en la forma siguiente: a) a Julio Miguel Grullón en la calle Santiago Rodríguez núm. 50, esquina calle Rodrigo Camargo, Montecristi (el alguacil actuante hace una nota al margen en la que hace constar: Dirección actual Restauración #12, sector Salomón Jorge (...) dirección requerida vía telefónica...), donde fue recibido por Miguelina Peña, quien dijo ser su cuñada; b) a Ángela Josefina Grullón Peralta, en la calle José Cabrera núm. 88, Montecristi, donde fue recibido por su persona; c) a la Cámara de Comercio y Producción de Montecristi la calle Proyecto, en la esquina avenida Mella, Montecristi, donde fue recibido por Rebeca Rodríguez, quien dijo ser analista de dicha entidad; d) a Lourdes Brunilda García de Grullón, en la calle Héctor Incháustegui, edificio 5, apartamento 1-A, Piantini, de esta ciudad, donde fue recibido por Rosa Julia Mejía, quien dijo ser su empleada; e) al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), en la avenida 27 de Febrero núm. 306, sector Bella Vista, de esta ciudad, donde fue recibido por Gabriel Ortiz, quien dijo ser abogado de dicha entidad.

4) En atención a lo que ahora se analiza, es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley 2 de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Aunque el presente recurso de casación se presentó el 7 de agosto de 2023, es decir, después de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada el 28 de octubre de 2022. Por lo tanto, en este caso, los aspectos relacionados con su admisibilidad están sujetos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus

modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008. Sin embargo, la regla aplicable en cuanto al emplazamiento, como trámite del proceso, es la nueva normativa. Esto tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho²⁴².

6) El párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 dispone que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. En la especie, el acto de notificación de la ordenanza impugnada fue instrumentado a requerimiento de la parte recurrente; de manera que no intervino elección de domicilio por parte de los ahora recurridos. En ese sentido, en cuanto a Ángela Josefina Grullón Peralta, Lourdes Brunilda García de Grullón, Cámara de Comercio y Producción de Montecristi y Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), el emplazamiento debe considerarse como correctamente realizado, al ser notificado en los domicilios que se hicieron constar en el fallo impugnado como correspondientes a ellos y, en su defecto, a persona, como ocurrió en el caso de Ángela Grullón. Por lo tanto, al haber sido debidamente emplazados, dichos recurridos debieron cumplir con las actuaciones que la Ley sobre Recurso de Casación pone a su cargo, esto es: depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado, lo que no hicieron.

7) En el caso de Julio Miguel Grullón García, quien compareció y presentó conclusiones ante el tribunal de segundo grado, esta Sala considera que este no fue debidamente emplazado. El alguacil, de forma manuscrita, registró haberse trasladado a un domicilio distinto al señalado en el fallo impugnado (y en el propio acto de alguacil, a máquina), lo cual, según indicó el ministerial, le fue indicado por vía telefónica.

8) Cabe destacar la posibilidad de que una de las partes cambie de domicilio en el transcurso de un proceso judicial. En ese sentido, las notificaciones a dicha parte pueden realizarse en la nueva dirección, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, si dicho cambio de domicilio es constatado por el alguacil al momento de notificar alguna actuación

242 SCJ-PS-23-1458, 28 julio 2023, Boletín inédito.

judicial, este deberá dejar constancia detallada de todas las gestiones realizadas para tener en cuenta la nueva dirección. Por ejemplo, si al acudir a la dirección previamente suministrada o a aquella donde se realizó una notificación válida en actos anteriores, un vecino o un nuevo ocupante del inmueble indica la dirección correcta, el alguacil deberá especificar con quién habló y el contenido de la información que le fue proporcionada.

9) En el acto de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente proceso, el alguacil no se trasladó al domicilio donde Julio Miguel Grullón García fue debidamente notificado en segundo grado, sino que hizo constar en una nota haber recibido información sobre su nuevo domicilio a través de una comunicación telefónica. No obstante, en este registro no se especifica con quién se habló, lo que impide confirmar la realización de las diligencias correspondientes.

10) En esa línea de argumentación, el acto de emplazamiento núm. 833/2023, antes descrito, no debe ser considerado válido respecto de la indicada parte, sino nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, no procede pronunciar el defecto de Julio Miguel Grullón García, sino, en cambio, retener que dicho señor no fue debidamente emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad del presente recurso

11) En atención de lo anterior, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, invocando los vicios de violación de la ley y al derecho de defensa, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Por lo tanto, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Julio Miguel Grullón García, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación a su favor.

12) Al respecto, esta Primera Sala ha establecido en decisiones anteriores²⁴³ que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13) Visto que la sociedad recurrente solo emplazó de manera válida a Ángela Josefina Grullón Peralta, Lourdes Brunilda García de Grullón, Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, y Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), no así a Julio Miguel Grullón García, contra quien también se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 45, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículos 37, 38 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

243 Ver en ese sentido: SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de los recurridos, Ángela Josefina Grullón Peralta, Lourdes Brunilda García de Grullón, Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, y Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Grullón & Asociados, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00251, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA la caducidad del recurso, respecto a Julio Miguel Grullón García.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2588

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sony Elien.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sony Elien, quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), debidamente representada por su Administrador Gerente General, Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00827, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación principal, rechaza el recurso de apelación incidental, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por el guardián de la cosa inanimada –fluido eléctrico– interpuesta por el señor Sony Elien, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Queteline St. Juste, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., mediante el acto número 1726/2014, de fecha 20/11/2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 560/2023, instrumentado en fecha 13 de julio de 2023 por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2023, mediante el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) El presente recurso fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sony Elien y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, en virtud del accidente eléctrico que produjo la muerte de Queteline St. Juste, bajo el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; b) esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01605, de fecha 23 de noviembre de 2017, que condenó a Edeeste al pago de RD\$500,000.00; c) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia, mediante decisión que fue posteriormente casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 34, de fecha 29 de septiembre de 2021, del boletín judicial núm. 1330; d) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, como corte de envío, dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia.

Sobre la competencia

2) De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. A su vez, las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos, de conformidad con el artículo 75 de la referida norma.

3) El presente proceso se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre puntos distintos de los que fueron evaluados en el primer recurso. En consecuencia, esta Primera Sala retiene su competencia para su conocimiento.

En cuanto a los pedimentos incidentales

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, fundamentada en que el acto de emplazamiento fue depositado fuera del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023. Este pedimento será conocido de forma perentoria en aplicación de la Ley núm. 834 de 1978.

5) El art. 92 de Ley de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

6) Si bien el presente recurso fue depositado el 27 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022. Por lo tanto, en este caso, mientras los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia recurrida se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley sobre Procedimiento de Casación, las disposiciones relativas al trámite y procedimiento del recurso de casación deben ser evaluados

conforme lo regula la nueva Ley 2 de 2023; en este caso, la caducidad del recurso.

7) De conformidad con el art. 19 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. De su parte, según párrafo I del art. 20, este acto debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte de casación dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. De ambos plazos, únicamente el último es considerado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Asimismo, al tenor del párrafo II del referido art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado el plazo de 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida deposita las actuaciones que la ley pone a su cargo, sin hacer valer ningún pedimento incidental respecto de su depósito, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9) El art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida. Por lo tanto, visto que en el presente caso el acto de emplazamiento fue notificado en fecha 13 de julio de 2023, el plazo franco de días hábiles previsto para su depósito vencía en fecha 4 de agosto de 2023. Sin embargo, este acto fue depositado por la parte recurrente en fecha 1 de septiembre, es decir, de forma extemporánea, como lo alega la parte recurrida.

10) Ante la circunstancia señalada, la falta de depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo previsto por la norma conduce a este

colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

11) El numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, prevé que cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación, interpuesto por Sony Elien, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00827, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2589

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miriam Josefina de las Mercedes Álvarez Helena y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Y. Méndez y Cruz María de León.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael A. Alcántara Veras y Licda. Claribel Mateo Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miriam Josefina de las Mercedes Álvarez Helena, Rafael de Jesús Álvarez Helena, Ángel Rafael Álvarez Helena y Félix Ángel Rafael Álvarez, por intermediación de las Lcdas. María Y. Méndez y Cruz María de León, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., debidamente representada por Harally Elayne López Lizardo; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Alcántara Veras y Claribel Mateo Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2022-SEEN-02022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara desierta la subasta, y en consecuencia, declara adjudicatario al persiguierte, entidad financiera Banco Múltiple Caribe Internacional, del inmueble descrito como: Apartamento núm. 5-F, edificio 5, del condominio urbanización Las Acacias, matrícula núm 0100039560, con una superficie de 163.46 metros cuadrados, en la parcela 28-REF-50, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el Distrito Nacional; por el precio de primera puja ascendente a la suma de diecinueve millones ochocientos diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD\$19,817,684.40), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante, en la suma de ciento noventa y siete mil dieciséis pesos dominicanos con 45/100 (RD\$197,016.45), todo en perjuicio de los señores Mirian Josefina de las Mercedes Álvarez Helena, Rafael de Jesús Álvarez Helena, Ángel Rafael Álvarez Helena, continuadores jurídicos de la finada Emma Milagros Helena de Álvarez, y en calidad de copropietario, el señor Félix Ángel Rafael Álvarez. SEGUNDO: Ordena a la parte embargada, los señores Mirian Josefina de las Mercedes Álvarez Helena, Rafael de Jesús Álvarez Helena, Ángel Rafael Álvarez Helena, continuadores jurídicos de la finada Emma Milagros Helena de Álvarez, y en calidad de copropietario, el señor Félix Ángel Rafael Álvarez, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia

de adjudicación y la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuera ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, debiendo el oficial actuante estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone los artículos 2 y 7 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias. TERCERO: Comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura como suscribiente en la presente decisión debido a que se encuentra de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miriam Josefina de las Mercedes Álvarez Helena, Rafael de Jesús Álvarez Helena, Ángel Rafael Álvarez Helena y Félix Ángel Rafael Álvarez y como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta se refiere se advierte lo siguiente: a) que el Banco Caribe Internacional, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario

en contra de Miriam Josefina de las Mercedes Álvarez Helena, Rafael de Jesús Álvarez Helena, Ángel Rafael Álvarez Helena y Félix Ángel Rafael Álvarez, relativo al inmueble descrito como apartamento núm. 5-F, edificio 5, del condominio urbanización Las Acacias, matrícula núm. 0100039560, con una superficie de 163.46 metros cuadrados, en la parcela 28-REF-50, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el Distrito Nacional del cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; b) que mediante la decisión ahora impugnada se declaró adjudicatario al persigiente por el precio de primera puja ascendente a RD\$19,817,684.40, más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante, en la suma de RD\$197,016.45.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala conozca las propuestas incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales por su naturaleza en caso de ser acogidas impediría el examen del recurso de casación.

3) La parte recurrida propone que sea declarado inadmisibile el recurso de casación bajo la premisa de que los alegatos que sustentan el recurso se refieren a alegatos del fondo que escapan al control casacional.

4) La lectura del memorial de casación permite comprobar que este contiene dos medios desarrollados de forma individual, y para determinar si su contenido refiere cuestiones de fondo que escapan al control casacional -como alega la parte recurrida- es estrictamente necesario que sea evaluado su contenido de cara a la técnica casacional; en este sentido dada la naturaleza de las inadmisiones de impedir el conocimiento del fondo de la cuestión litigiosa, el pedimento enarbolado por la parte recurrida no constituye una verdadera causa de inadmisibilidad del recurso sino un vicio propuesto contra los medios de casación, razón por la cual procede desestimarlos, sin detrimento de realizar la ponderación de la admisibilidad de los medios al momento de su valoración.

5) Una vez resuelta la propuesta incidental, procede hacer mérito del recurso de casación, cuyos medios de casación son los siguientes:

primero: violación al derecho de defensa; segundo: falta de ponderación de documentos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por acarrear la misma solución jurídica, la parte recurrente sostiene: que le fue transgredido su derecho de defensa en razón de que fue solicitada y aprobada la suspensión de la venta el 2 de agosto del 2022, hasta tanto el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., deposite el contrato de préstamo y el contrato de seguro, documentos de suma importancia para la defensa de la parte perseguida; que dicho depósito se produjo supuestamente el 26 de septiembre de 2022, es decir un día antes de la venta, lo que impidió que pudieran ser vistos antes de la audiencia, lo que impidió que la parte perseguida pudiera ejercer correctamente sus medios de defensa.

7) La parte recurrida sostiene que los medios de casación que sustentan el recurso se refieren a situaciones que debieron ser propuestas como demandas incidentales de conformidad con la Ley 189-11 que rige el Procedimiento de Embargo Inmobiliario de que se trata.

8) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta –la casación– es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida disposición legal.

9) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica²⁴⁴.

244 SCJ-PS-22-0822, 16 marzo 2022; B. J. 1336.

10) Aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación²⁴⁵.

12) Es evidente entonces, que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo²⁴⁶.

245 Íbidem.

246 SCJ-PS-22-2053, 29 junio 2022; B. J. 1339.

13) En este caso, la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa por el depósito tardío de documentos; cuestiones circunstanciales que debieron ser planteados al juez de la venta, mediante concusiones in voce, o como justificación de una demanda incidental contra el embargo inmobiliario, sin embargo, no figura en el fallo cuestionado que los argumentos que se pretenden usar como vicio casacional en contra de la sentencia de adjudicación, hayan sido presentados al tribunal del embargo, por ninguna de las vías enunciadas, razón por la cual se desestima el medio de casación propuesto.

14) En el segundo medio de casación, la parte recurrente señala que a pesar de que el pliego de condiciones dice que como condición indispensable para la venta debe ser aportada una certificación de cargas y gravámenes que existan sobre el inmueble afectado, sin embargo, no es posible determinar el cumplimiento de este requisito en razón de que la juez a quo se limitó a decir en su sentencia "vistos los documentos depositados..." si realizar detalle alguno de los medios de prueba, por lo que incurrió en falta de valoración de ellas.

15) La parte recurrida en cuanto al punto cuestionado sostiene que la sentencia de adjudicación es un acto de administración de justicia que no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional por cuanto ha sido rendida en ausencia de una contestación por lo tanto el deber del juez es limitarse a dirigir la audiencia en que se subastará el inmueble.

16) Sobre la adjudicación, la sentencia contiene los siguientes motivos:

Al efecto, el tribunal ha comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, correspondiente a un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad financiera Banco Múltiple Caribe Internacional, en perjuicio de los señores Mirian Josefina de las Mercedes Álvarez Helena, Rafael de Jesús Álvarez Helena, Ángel Rafael Álvarez Helena, continuadores jurídicos de la finada Emma Milagros Helena de Álvarez, y en calidad de copropietario, el señor Félix Ángel Rafael Álvarez, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso Para esto, el artículo 151 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, para el

Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que: (...); en ese sentido, de manera supletoria, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 del año 1944, textualmente establece lo siguiente: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados". El embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, y en los casos específicos de la Ley 189-11, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 155 de la ley. El párrafo II del artículo 161 de la referida ley dispone que: No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos tres (3) minutos, se hicieren algunas pujas, no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos (2) minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. En el caso de que no hubiere habido puja durante ese tiempo, se declarará adjudicatario al mismo persigiente, por el precio que él haya fiado en el pliego de condiciones. En caso de que el adjudicatario sea un acreedor distinto al del primer rango, éste deberá pagar el precio de la adjudicación en manos del acreedor inscrito en primer rango, dentro de los diez (10) días que sigan a la adjudicación, so pena de falsa subasta. Con el precio de la adjudicación se desinteresará en primer término al acreedor en primer rango y con el excedente a los demás acreedores según el orden de sus inscripciones. La sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de esta, tal como ha sucedido en este caso. De modo preliminar, el precisar que el artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente: "..."; por lo que el tribunal acoge parcialmente, el estado de gastos y honorarios presentado ante este tribunal, por la suma de ciento noventa y siete mil dieciséis pesos dominicanos con 45/100 (RD\$197,016.45). 9, Dicho esto, observadas las disposiciones que establece el citado párrafo II del artículo 161 de la Ley 189-11, y al

no presentarse licitador alguno, se declara adjudicatario al persigiente la entidad financiera Banco Múltiple Caribe Internacional, por el precio de diecinueve millones ochocientos diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD\$19,817,684.40), más los gastos aprobados precedentemente. Para lo cual, es debido el auxilio de la fuerza pública, conforme los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 396-2019, al decir que: Esta ley tiene aplicación para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre muebles e inmuebles; así como a los actos comprobatorios propios de los embargos y apropiaciones inmobiliarias y desalojos de inmuebles; y demás medidas para las cuales se requiera la presencia de la fuerza pública. Esto así, respecto de los títulos ejecutorios descritos en el artículo 7, dentro de los que se encuentran esta decisión.

17) Sobre el vicio casacional invocado por la parte recurrente, esta Primera Sala es del criterio pacífico y constante que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²⁴⁷.

18) Como ha sido narrado anteriormente, el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, según se advierte del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

19) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar

247 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso²⁴⁸.

20) En el caso tratado, a pesar de que la parte recurrente alega falta de valoración de las pruebas, por la ausencia de descripción de estas en el fallo, resulta innecesario e irrelevante para el tribunal del embargo realizar un ejercicio de descripción, ponderación y detallado de todos los elementos documentales que le son aportados al expediente abierto con motivo de la subasta, sobre todo en vista de no existir ni conclusiones, ni demandas incidentales abiertas con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, sino que tal como expresó el propio tribunal bastaba con efectuar la comprobación de que se cumplieron todos los requisitos de forma y de fondo establecidos de forma expresa por la ley especial que rige el embargo, tal como al efecto lo hizo, razón por la cual procede desestimar el último medio bajo análisis y consecuentemente rechazar el recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana:

248 SCJ-PS-0129, del 31 de enero del 2022.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miriam Josefina de las Mercedes Álvarez Helena, Rafael de Jesús Álvarez Helena, Ángel Rafael Álvarez Helena y Félix Ángel Rafael Álvarez, contra la sentencia núm. 037-2022-SEEN-02022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes dadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2590

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Institucional del Caribe, S. A.
Abogados:	Dres. Víctor de Jesús Correa y Salvador de Jesús Laureano Figueroa.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Institucional del Caribe, S. A, representada por Yeny Altagracia Gómez Espinal, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Víctor de Jesús Correa y Salvador de Jesús Laureano Figueroa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSen-02656, dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la parte persiguiendo, la entidad Banco Múltiple BHD León, de los inmuebles identificados como: a) Apartamento No. 1, primera planta del condominio Babel, solar 1-C-1, Manzana 542, DC 01, Matricula No. 0100263032, ubicado en la calle Arístides Fiallo Cabral No 02, Esquina Benito Monción, sector Gazcue, Distrito Nacional; b) Apartamento No. 2, segunda planta del condominio Babel, Solar 1-C-1, Manzana 542, DC 01, Matricula No. 0100263722, ubicado en la calle Arístides Fiallo Cabral No. 02, Esquina Benito Monción, sector Gazcue, Distrito Nacional c) Apartamento No. 3, tercera planta del condominio Babel, Solar 1-C-1, Manzana 542, DC 01, Matricula No. 0100263215, ubicado en la calle Arístides Fiallo Cabral No. 02, Esquina Benito Monción, sector Gazcue, Distrito Nacional; d) Apartamento No. 4, cuarta planta del condominio Babel, Solar 1-C-1, Manzana 542, DC 01, Matricula No. 01002701 90, ubicado en la calle Arístides Fiallo Cabral no. 02, Esquina Benito Monción, sector Gazcue, Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad Grupo Institucional del Caribe, S.A., por la suma de veintiocho millones ochocientos setenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,874,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando los inmuebles embargados

desocuparlos, so pena de ser desalojado tan pronto como e sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte persiguiendo que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 178/2023, de fecha 14 de abril de 2023, del ministerial Sandy R. Tejada, mediante el cual el recurrente emplaza al recurrido; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Institucional del Caribe, S. A., y como parte recurrida Banco Múltiple, BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del

embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad Grupo Institucional del Caribe, S. A., al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal a quo declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguiendo Banco Múltiple, BHD León, S. A.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, pues en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en el depósito tardío del acto de emplazamiento en franca violación del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

4) Resulta relevante señalar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los recursos interpuestos luego de la entrada en vigor de la ley, cuando se impugnan decisiones dictadas con anterioridad a la misma –como es el caso de la especie- no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa norma, pero sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, entre los que se incluye la caducidad del recurso, por lo tanto, el pedimento planteado por la parte recurrida se examinará en base a la indicada normativa.

5) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, en tanto inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 6 de marzo de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 14 de abril de 2023, mediante el acto núm. 178/2023, antes descrito, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 20 de marzo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) En atención a lo esbozado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogándose la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; 19, 20, 26, 28, 29, 54, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 167 de la Ley núm. 189-11.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grupo Institucional del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 035-2022-SEEN-02656, dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, abogados de la parte recurrida quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavander.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2591

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Exportaciones Bidisu, S.R.L. y Deisy María Díaz Francisco.
Abogado:	Lic. Jordano Paulino Lora.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S.A.
Abogados:	Lic. Sócrates Orlando Rodríguez López y Licda. Anyelina Vásquez Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Exportaciones Bidisu, S.R.L., y la señora Deisy María Díaz Francisco, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Jordano Paulino Lora; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banco Múltiple BHD, S.A.; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Anyelina Vásquez Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00164, de fecha 26 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al persigiente Banco Múltiple BHD S.A., en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble identificado como: parcela 5-A-89-E-REF DC 04, apartamento C-502, quinta planta, condominio Residencial Don Carlos IX, matrícula número 0100200785, con una superficie de 174.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, embargado a la compañía Exportaciones Bedisu, S.R.L. y la señora Daisy Maria Diaz Francisco, con todas sus consecuencias legales, por la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,400,000.00), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal a favor del abogado de la parte persigiente en la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00); SEGUNDO: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación; TERCERO: Se comisiona al ministerial Héctor Luis Mercedes, de Estrados de esta Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 07 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la

sentencia recurrida; b) la solicitud de caducidad depositado en fecha 08 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida solicita la caducidad del presente recurso.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Exportaciones Bidisu, S.R.L., y la señora Deisy María Díaz Francisco y como parte recurrida la entidad Banco Múltiple BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) que la entidad Banco Múltiple BHD, S.A., inició un embargo inmobiliario en contra de la entidad Exportaciones Bidisu, S.R.L., y la señora Deisy María Díaz Francisco, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que sobre el procedimiento se dictó la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00164, que declaró adjudicatario del inmueble embargado a la parte persiguiendo, conforme al fallo impugnado mediante el presente recurso de casación.

2) La parte recurrente plantea el medio de casación siguiente: único: violación al debido proceso que indica la Ley núm. 189-11.

3) Previo a ponderar el mérito del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos a la solicitud de caducidad propuesta por la recurrida, a través de instancia depositada en fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, en la cual indica que el recurso de casación fue depositado en fecha 7 de agosto del año 2023,

y que la recurrente no ha procedido a notificarlo, según lo dispone el artículo 19 de la ley 2-23. Afirma la solicitante que el presente recurso de casación deviene en caduco por ausencia de notificación y depósito del acto de emplazamiento, por lo que dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación y viola el artículo 20 párrafo II de la Ley sobre Recurso de Casación.

4) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

10) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 28 de agosto de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 07 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 28 de agosto de 2023.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Exportaciones Bidisu, S.R.L., y la señora Deisy María Díaz Francisco, contra la sentencia civil núm. 038-2023-SEN-00164, de

fecha 26 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2592

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II.
Abogado:	Lic. John Manuel Coronado.
Recurrido:	Inmobiliaria Biltmore S. R. L.
Abogado:	Lic. José Ernesto Pérez Morales.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, representada por su administrador general Javier Capeans; quien tiene como abogado al Lcdo. John Manuel Coronado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Biltmore S. R. L., representada por su gerente, Irving Homero Pérez Peña, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00015, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza civil núm. 504-2023 0117, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, la demanda original en referimiento sobre entrega de documentos interpuesta por la entidad Compañía Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., por tanto: A. Ordena al Consorcio de Propietarios del Condominio Torres Biltmore I y II entregar en manos de la Compañía Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. los originales de las autorizaciones de radiación de los privilegios de condominios —individualizadas— que reposan sobre los siguientes inmuebles: 1) Parcela 82-REF-B-003-10763, DC 03, local comercial 101, primer nivel del condominio Torres Profesionales Biltmore I, matrícula número 0100319477, con una superficie de 148.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 2) Parcela 82-REF-B-00 3-10763, DC 03, local comercial 107, primer nivel, lado norte del condominio Torres Profesionales Biltmore I, matrícula número 0100319479, con una superficie de 51.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 3) Parcela 82-REF-B-003-10763, DC 03, local comercial 201, segundo nivel, lado suroeste, del condominio Torres Profesionales Biltmore I, matrícula número 0100319482, con una superficie de 91.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 4) Parcela 82-REF-B-003-10763, DC

03, local comercial 209, segundo nivel, lado nordeste del condominio Torres Profesionales Biltmore I, matrícula número 0100319483, con una superficie de 84.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 5) Parcela 82-REF-B-00 3-10763, DC 03, local comercial 502, quinto nivel, lado sureste, del condominio Torres Profesionales Biltmore I, matrícula número 0100319486, con una superficie de 51.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 6) Parcela 82-REF-B-003-10763, DC 03, local 503, quinto nivel, lado sur, del condominio Torres Profesionales Biltmore I, matrícula número 0100319478) con una superficie de 52.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 7) Parcela B2-REF-B-003-10763, DC 03, local 711, del condominio Torres Profesionales Biltmore II, matricula número 0100319473, con una superficie de 51.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 8) Parcela 82-REF-B-003-10763, DC 03, local 801, octavo nivel, lado sur, del condominio Torres Profesionales Biltmore II, matrícula número 0100319481, con una superficie de 134.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 9) Parcela 82-REF-B-003-10 63, DC 03, local 801, octavo nivel, lado oeste del condominio Torres Profesionales Biltmore II matrícula número 0100319475, con una superficie de 175.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 10) Parcela 82-REF-B-003-10763, DC 03, local 802, del condominio Profesionales Biltmore I, matrícula número 0100319485, con una superficie de 51.0 » cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 1 1) Parcela 82-REF-B-003-10763, DC 03,5 octavo nivel, lado este, del condominio Torres Profesionales Biltmore II, matricula número 0100319474, con una superficie de con una superficie de 79.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional Parcela 82-REF-B-003-10763, DC 03, local 803, octavo nivel, lado sur del condominio Profesionales Biltmore I, matrícula número 0100319480, con una superficie de 52.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 13) Parcela 82-REF-B-003-10763, DC 03, local 804, octavo nivel, lado sur del condominio Torres Profesionales Biltmore I, matricula número 0100319484, con una superficie de 52. 00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 14) Parcela 82-REF-B-003-10763, DC 03, local 806, octavo nivel, lado este del condominio Torres Profesionales Biltmore I, matricula número 0100319480, con una superficie de 56. 00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; en razón de lo antes explicado; SEGUNDO: Ordena al Consorcio

de Propietarios del Condominio Torres Biltmore I y II entregar en manos de la Compañía Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. los originales de los certificados de registro del acreedor relacionado a los siguientes inmuebles: 1) Parcela número 82-REF-B-003-10763 del Distrito Catastral número 03, local comercial 502, quinto nivel, lado sureste, del condominio Torre Biltmore I, matrícula número 0100319486, con una superficie de 51.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 2) Parcela número 82-REF-B-003-10763 del Distrito Catastral número 03, local comercial 503, quinto nivel, lado sur, del condominio Torre Biltmore I, matrícula número 01003194878, con una superficie de 52.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 3) Parcela número 82-REF-B-003-10763 del Distrito Catastral número 03, local comercial 711, séptimo nivel, del condominio Torre Biltmore I, matrícula número 0100319473, con una superficie de 51.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 4) Parcela número 82-REF-B-003-10763 del Distrito Catastral número 03, local comercial 802, lado suroeste, del condominio Torre Biltmore I, matrícula número 0100319485, con una superficie de 51.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 5) Parcela número 82-REF-B-003-10763 del Distrito Catastral número 03, local comercial 804, octavo nivel, lado sur, del condominio Torre, Distrito Nacional; por los motivos externados; TERCERO: Condena al Consorcio de Propietarios del Condominio Torres Biltmore I y II al pago de una astreinte provisional de RD\$2,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, luego de transcurrido quince días de su notificación, en razón de lo antes expuesto. CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante, cualquier recursa contra la misma se interponga, en razón de lo antes establecido. QUINTO: Condena al Consorcio de Propietarios del Condominio Torres Biltmore I y al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado José Ernesto Pérez Morales, quien realizó la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 281/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado

Abreu, contenido de emplazamiento, depositado en fecha 22 de mayo de 2023, por la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, y como parte recurrida Compañía Inmobiliaria Biltmore S.R.L., con motivo de la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00015, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sobre la caducidad del recurso

2) Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta a la pretensión incidental presentada por la parte recurrida, quien alega la caducidad del presente recurso sustentada en el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023, el cual establece que la parte recurrente depositará el acto de emplazamiento a la parte recurrida en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 2 de mayo de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 19 de mayo de 2023, mediante acto núm. 281/2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 16 de mayo de 2023.

7) En consecuencia, se verifica que fue depositado, por la parte recurrida, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento correspondiente, en fecha 22 de mayo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la

caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00015, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2593

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Zona Franca Banileja, Inc.
Abogado:	Lic. Rolando Jiménez Coplín.
Recurrido:	Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por indivisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Zona Franca Banileja, Inc., debidamente representada por Mirope H. Peña Dumé, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rolando Jiménez Coplín; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), entidad continuadora jurídica del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFV), debidamente representada por Juan Alberto Mustafá Michel, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00366, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la Corporación Zona Franca Banileja, Inc., mediante el acto número 117, de fecha 22 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 035-19-SCON-00053, relativa al expediente número 035-17-ECON-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbidos en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Corporación Zona Franca Banileja, Inc., y como parte recurrida el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida y Laura Fernández Durán y Demóstenes Guarocuya Félix, en el curso de la cual fue incoada la demanda reconvenional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por la actual recurrida contra la hoy recurrente; acciones que fueron decididas mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00053, de fecha 11 de enero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó la demanda original y acogió la demanda reconvenional, ordenando la resolución del contrato y condenando a la hoy recurrente al pago de los daños materiales ocasionados, enviando a liquidar los mismos por estado; b) posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la decisión del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción a qua confirmó la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda original interpuesta por la entidad Corporación de Zona Franca Bandeja, Inc., contra el Banco Nacional de la Exportaciones (Bandex), Laura Fernández Durán y Demóstenes Guarocuya Félix, entonces partes recurridas en apelación, y acogió la demanda reconventional incoada por Banco Nacional de la Exportaciones (Bandex) contra Corporación de Zona Franca Bandeja, Inc.

7) Sin embargo, la parte hoy recurrente, Corporación de Zona Franca Bandeja, Inc., solo dirigió su recurso contra el Banco Nacional de la Exportaciones (Bandex) y no contra Laura Fernández Durán y

Demóstenes Guarocuya Félix, también codemandados y beneficiarios de la sentencia ahora impugnada.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada²⁴⁹.

9) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente²⁵⁰.

10) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a Laura Fernández Durán y Demóstenes Guarocuya Félix, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de éstos, como partes demandadas original y contra quien se pidió condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

11) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisibile por indivisible de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no

249 SCJ-PS-22-3313, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

250 Ibidem.

procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación Zona Franca Banileja, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00366, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2594

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias Robles.
Abogado:	Dr. Ernesto Mota Andújar.
Recurrido:	Rafael Antonio Jiminián Taveras.
Abogados:	Licdos. José Miguel Méndez Zayas y Eddy Mercedes Estévez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias Robles, por intermedio del Dr. Ernesto Mota Andújar, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Jiminián Taveras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Méndez Zayas y Eddy Mercedes Estévez Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2021-SEEN-00312, dictada en fecha 29 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente interpuesto por los señores Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Robles Arias, en contra del señor Rafael Antonio Jiminián Taveras y la sentencia Núm. 304-2020-SEEN-00126, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020X dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las ^tas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. José Miguel Méndez Zayas y Eddy Mercedes Estévez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias Robles, y como parte recurrida Rafael Antonio Jiminián Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) que Rafael Antonio Jiminián Taveras interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago contra Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias Robles; b) que con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz del municipio Bajos de Haina dictó la sentencia núm. 304-2020-SS-00126, de fecha 9 de marzo de 2020, la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de los demandados del inmueble alquilado y los condenó al pago de la suma de RD\$20,000.00; c) que la parte perdedora interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal y motivos, violación de los artículos 44, 55 de las leyes 834 del 15 de julio del año 1978 y 317 del año 1968, artículos 1, 2, 141, 1317, 1318, 1319, 1322, 1328 del Código Procedimiento Civil Dominicano y Código Civil Dominicano; segundo: violación a la carta magna respecto a los derechos fundamentales como es el derecho de propiedad y derecho a la defensa y desnaturalización de los hechos; tercero: ponderación errónea y apreciación de los hechos y documentos; cuarto: no titulado.

3) Los medios de casación propuestos por la recurrente serán reunidos por su estrecha vinculación. En tal sentido, en un aspecto de dichos medios la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que tanto por ante el Juzgado de Paz, como por ante el tribunal de alzada fue depositada una copia de la declaración jurada de propiedad núm. 27/94, de fecha 12 de abril de 1994, instrumentada por el Dr. Luis E Carela

Valenzuela, notario público de los del número del municipio Bajos de Haina; b) que el tribunal a quo para confirmar una decisión donde el derecho de propiedad había sido cuestionado, sostuvo que los recibos aportados por los demandados versan sobre un préstamo y no sobre el pago de los alquileres vencidos y no pagados, fundando su decisión en un simple contrato de alquiler, sin documentos de sustentación del derecho de propiedad; c) que resulta ilógico y sin ningún razonamiento jurídico que siendo cuestionado el derecho de propiedad de un inmueble, se ordene un desalojo fundado única y absolutamente en un simple contrato de alquiler, cuando hay documentos que dicen lo contrario; d) que el tribunal a quo no manifestó cual fue el análisis para justificar su decisión, dejando la sentencia carente de base legal y de motivos.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, en síntesis: a) que el presente proceso no se trata de cuestionamiento al derecho de propiedad, sino que el recurrido se vio en la obligación de demandar en desalojo por la falta de pago de las partes recurridas, es decir, por los mismos incumplir con el pago de un contrato de inquilinato, en el que se establece la calidad de las partes; que desde la suscripción del indicado contrato los recurrentes reconocen de forma incuestionable que el recurrido es el propietario del inmueble: b) que con el ánimo de confundir a los jueces del fondo fue depositada una declaración jurada que a los fines del proceso no tiene ninguna vinculación con el caso, toda vez que la indicada declaración en lo más mínimo puede ser utilizada como instrumento de pago de los alquileres vencidos ni del incumplimiento contractual de los recurrentes; c) que ni en la demanda inicial, ni en el recurso de apelación la parte recurrente depositó documentos que pudieran comprobar los alegatos que argumenta, pero mucho menos pueden probar haber cumplido con el compromiso contraído a través del contrato de alquiler que suscribieron con el propietario del inmueble.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación.

17. Que a partir de los hechos de la causa, este tribunal precisa que el núcleo de la teoría del caso esgrimida por los recurridos se contrae a la idea puntual de que la parte recurrente ha incumplido con la obligación de pago del contrato de inquilinato suscrito entre el

arrendador Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Robles Arias y el arrendatario Rafael Antonio Jiminián Taveras, cuya propiedad objeto de alquiler era de su propiedad y que dicha deuda es en relación a un préstamo; 18. Que en efecto a lo anterior, la parte recurrida ha demostrado que ciertamente existe una relación contractual entre las partes instanciadas, que genera una obligación de pago a cargo del recurrente, en virtud del contrato de alquiler de referencia, sin que exista algún documento que permita verificar el cumplimiento de dicha obligación; igualmente, ha probado que se trata de un crédito exigible, puesto que los contratantes acordaron, que la obligación de pago debía ser ejecutada mensualmente de forma sucesiva. 19. Que resulta pertinente referirse a las documentaciones presentadas por la parte recurrente con respecto a los recibos de pagos y voucher de distintas fechas que reposan en la glosa procesal, donde se advierte que se efectúa el pago de un préstamo y no el pago de la vivienda ubicada en la carretera Sánchez No. 68, Sector Barsequillo, Municipio Bajo de Haina, Provincia San Cristóbal de esta ciudad de San Cristóbal, por tanto, dicho pago no guarda relación con el inmueble objeto de desalojo. 20. Que además la parte recurrente invoca que se desnaturalizó los documentos en el numeral 2 de la página de su sentencia atacada relativo al depósito de los recibos de la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) sin embargo, este tribunal procedió a revisar todos y cada uno de los recibos de pago depositados por la parte recurrente y en los mismos establece el concepto de pago de interés de préstamo, no así el pago de un alquiler por lo que este juzgador entiende que no se ha realizado el pago de la vivienda alquilada, estando la parte recurrente en el deber impostergable de probar que realizó los pagos exigido por el propietario del inmueble, lo que no sucede en la presente litis. Que en tal virtud este tribunal estima que procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

6) El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente revelan que los entonces apelantes, hoy recurrentes, sustentaron su apelación en que son los verdaderos propietarios del inmueble cuyo desalojo se persigue y que no se trata de un contrato de alquiler sino de un préstamo, argumento desestimado por el tribunal de alzada sobre la base de que los recibos de pago de préstamo depositados al efecto no guardaban ninguna relación con el

inmueble objeto de la litis y que los demandados no probaron haber cumplido con su obligación de pago del alquiler contratado.

7) Los recurrentes endilgan contra la sentencia recurrida falta base legal y valoración de pruebas, específicamente, la declaración jurada de propiedad núm. 27/94, de fecha 12 de abril de 1994, instrumentada por el Dr. Luis E Carela Valenzuela, notario público de los del número del municipio Bajos de Haina, con la cual pretendían probar ser los verdaderos propietarios del inmueble objeto de la litis; que según se advierte en el tercer ítem del apartado "Elementos probatorios presentados por la parte recurrente", del fallo impugnado, la indicada declaración jurada fue sometida a la alzada.

8) Consta depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, copia fotostática de la referida declaración jurada de propiedad núm. 27/94, certificada por el Departamento de Registro Civil del Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina, de cuyo estudio se verifica que ante el notario actuante comparecieron 7 testigos -debidamente identificados-, quienes declararon libre y voluntariamente que conocen a los señores Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias Robres y que estos son los propietarios del inmueble objeto de la litis.

9) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²⁵¹. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables²⁵² en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

251 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

252 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

10) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte a qua no valoró en su justa dimensión la declaración jurada de propiedad núm. 27/94, de fecha 12 de abril de 1994, sometida a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que se limitó a enunciarla, lo cual comporta una ilegalidad notoria, teniendo en cuenta que los demandados originales, hoy recurrentes, fundamentaron su defensa sobre la demanda argumentando ser los verdaderos propietarios del inmueble cuyo desalojo se pretende y que en realidad su relación contractual con el demandante se trata de un contrato de préstamo y no un contrato de alquiler, para lo cual aportaron además sendos recibos de pago por concepto de préstamo emitidos por el demandante original a su favor.

11) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podría tener la referida declaración jurada de propiedad y descartarla en caso de que la considerase insuficiente para determinar las alegaciones de los demandados originales, indicando las razones por las que formó su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarla ni desarrollar una motivación que justificare su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, 66 y

67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1530-2021-SSEN-00312, dictada el 29 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2595

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Félix Antonio Aguilera.
Recurridos:	Antonia Burgos Figueroa y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su

administrador general, Fernando Durán, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Félix Antonio Aguilera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Antonia Burgos Figueroa, Luz María Mejía Burgos, Amaury Mejía Burgos, Rosa Mejía Burgos, María Mejía Figueroa, Bellanira Mejía Castillo y María Altagracia Mejía Disla, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00267, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, por las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de manera parcial y en consecuencia modifica el ordinal segundo para que en adelante diga del siguiente modo: Segundo: En cuanto al fondo condena al señor Juan Francisco Peral y el Banco Agrícola, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) a ser divididos en partes iguales entre los señores: Antonia Burgos Figueroa, Luz María Mejía Burgos, Amaury Mejía Burgos, Rosa Mejía Burgos, María Mejía Figueroa, Bellanira Mejía Castillo y María Mejía Disla, correspondiendo a cada uno la suma de quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintiocho con cincuenta y siete pesos dominicanos (RD\$571,428.57), como justa indemnización por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente. TERCERO: Confirma los demás ordinales de la sentencia civil núm. 0464-2020-SCIV-0006 de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. CUARTO: Condena a las partes recurridas al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 188-2023, de fecha 12 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José A. Valerio, de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Bonao, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de abril de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, y como parte recurrida Antonia Burgos Figueroa, Luz María Mejía Burgos, Amaury Mejía Burgos, Rosa Mejía Burgos, María Mejía Figueroa, Bellanira Mejía Castillo y María Altagracia Mejía Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en fecha 29 de enero de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en el cual perdió la vida Telésforo Mejía, quien se transportaba en una motocicleta cuando fue impactado por una maquinaria pesada propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, que se desprendió del remolque conducido por Juan Francisco Peralta. Producto de este hecho la concubina e hijos del fallecido incoaron varias demandas en reparación de daños y perjuicios contra el conductor del remolque y el

Banco Agrícola de la República Dominicana por separado y en distintas jurisdicciones; b) todas las demandas fueron declinadas por ante el Distrito Judicial de Constanza, fusionadas y decididas mediante sentencia civil núm. 0464-2020-SCIV-00065, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que condenó a la parte demandada a pagar una indemnización a favor de los demandados de RD\$2,000,000.00 excluyendo a Antonia Burgos Figueroa; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante en procura de que se otorgara la indemnización a favor de la parte que resultó excluida, mientras que el Banco Agrícola de la República Dominicana recurrió de manera incidental dicha decisión, en busca de que fuera revocada en su totalidad. La alzada acogió el recurso parcial, aumentó la indemnización a RD\$4,000,000.00, a ser divididos en partes iguales entre los demandantes, rechazó el recurso incidental y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado, según los motivos expuestos en la sentencia hoy recurrida en casación.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento de la parte recurrida en el ordinal primero de su memorial de defensa, en el cual solicita, además del rechazo del recurso, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada en casación.

3) En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto -salvo casos excepcionales- que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁵³. Esto así debido a que “confirmar” o “revocar”, el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiéndose de la decisión.

253 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

4) La parte recurrente pretende la casación total y con envío del fallo impugnado, para lo cual invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; segundo: exceso de poder e incompetencia; tercero: contradicción entre motivos y el dispositivo: cuarto: falta de motivos.

5) En este caso es conveniente aclarar que si bien la parte recurrente ha titulado sus medios de casación como fue indicado arriba, estos serán conocidos por en aspectos, a fin de ponderarlos y responderlos de forma coherente, así como para dotar la decisión de orden lógico.

6) En un primer aspecto, la recurrente denuncia falta de base legal y exceso de poder, fundamentado en que tanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, así como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, eran incompetentes en razón del territorio para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida. Para esto argumenta que el accidente ocurrió en el municipio Villa Riva, provincia Duarte, mientras que el Banco Agrícola de la República Dominicana y Coopseguro tienen domicilio en el Distrito Nacional, es decir que, dado el domicilio de los demandados y el lugar donde ocurrió el hecho, dicha jurisdicción no era competente para conocer el litigio; situación que fue expuesta en primer grado y en apelación, sin embargo, no fue valorado por la corte a qua.

7) En defensa de este punto la parte recurrida sostiene que de acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que rige la competencia territorial, el demandado puede ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio, en este caso, por tratarse de una persona moral como lo es el Banco Agrícola que tiene un establecimiento en Constanza, podía ser emplazado válidamente en dicha jurisdicción; añade, que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia que le fue planteada, sin que el recurrente haya interpuesto un recurso de impugnación o le contredit al respecto, por lo que adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8) En cuanto a este punto el fallo impugnado ofrece los motivos siguientes:

Que esta Corte está apoderada de los expedientes núms. 036-2015-00250, 0464-2018-ECIV-00065 y 034-2015-00231, que llegaron al primer grado declinados desde al Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del D.N., en tal sentido, el artículo 24 de la Ley 834, a propósito de la excepción de incompetencia propuesta, dispone: cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío; por lo que esta alzada rechaza la excepción de incompetencia planteada, ya que mediante la decisión que consta en el expediente,²⁵⁴ otra jurisdicción declaró su incompetencia y, no fue interpuesto en su contra el recurso de le contredit, decisión que se hizo firme declinando el expediente al municipio de Constanza, jurisdicción que conoció el expediente y al hacerse firme conforme a la ley, si el Juzgado de Primera Instancia de Constanza es competente, a esta Corte se le impone esta competencia.

9) Del fallo impugnado, así como de los propios argumentos vertidos por las partes es posible verificar que distintas jurisdicciones fueron apoderadas de las demandas interpuestas en ocasión del accidente de tránsito en cuestión; en vista de lo cual fueron declinadas por ante el Distrito Judicial de Constanza, tribunal que conoció el fondo del asunto. De conformidad con el artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando un mismo litigio está pendiente en dos jurisdicciones y una se desapodera a favor de otra, la decisión rendida se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado. Lo que implica que la alzada obró conforme a derecho al retener su competencia para decidir el asunto, motivo por el que se desestima el punto examinado.

10) En varios aspectos de su memorial, el recurrente denuncia desnaturalización de los hechos, fundamentada en que del testimonio de Ulises Rojas Herrera se comprueba que los hechos ocurrieron por falta exclusiva de la víctima, quien se desplazaba de forma imprudente en el lado izquierdo de la carretera, lo que provocó que impactara

254 SCJ-PS-22-0913, 30 marzo 2022; B. J. 1336.

contra el carretón, no con la máquina cosechadora, que no iba desplazándose por la vía, sino que iba encima de una plataforma, realidad que es distinta a la plasmada por la corte, lo que a su vez provoca una contradicción de motivos.

11) Continúa argumentando la recurrente que la decisión carece de motivación respecto a la calidad de Antonio Burgos Figueroa para demandar en calidad de concubina del fallecido; la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del recurrente, ya que –según alega– no quedó demostrado que este tuviera el control, guarda y dirección de la cosa inanimada, sino que del acta de tránsito se evidencia que estaba en control de Juan Francisco Peralta (conductor) y la Federación Lázaro Durán; aduce que tampoco se motivó la indemnización otorgada.

12) En cuanto a los puntos cuestionados, la corte a qua ofreció la motivación que se transcribe a continuación:

Que, para instruir el expediente se ordenó la audición de testigos y a tales fines compareció a esta corte, en la audiencia de fecha 20 de octubre del 2021, el señor Ulises Rojas Herrera (...) quien ante los cuestionamientos de los magistrados y las partes declaró lo siguiente (...) Que, fueron depositados otros medios probatorios: a) Copia certificada del original del acta policial de fecha 4 de febrero del año 2011, instrumentada por el 2da.-Tte. P.N., Rafael de León Del Orbe, con la cual esta corte comprueba la ocurrencia del hecho en discusión, así como la participación del señor Juan Francisco Peralta y de la víctima directa Telésforo Mejía, fallecido; así como la fecha, hora y lugar del accidente y los vehículos involucrados; b) Original del certificado médico legal núm. 0243 de fecha 10/02/2011 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF) y rubricado por el Dr. Etian Santana, médico legista del Distrito Judicial Duarte, con el que se comprueban los golpes y heridas recibidos en el accidente por el finado Telésforo Mejía. c) Copia certificadas del original del acta policial de fecha 4 de febrero del año 2011, instrumentada por el 2do.Tte. P.N., Rafael de León Del Orbe, con la cual se evidencia la ocurrencia del hecho en discusión, la participación del señor Juan Francisco Peralta y de la víctima, Telésforo Mejía, fallecido; d) Extracto de acta de defunción libro 00001, folio núm. 0058, acta núm. 00058, año 2011, expedida por la Oficialía del

Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, con la que se evidencia la muerte del señor Telésforo Mejía, así como, que la causa de muerte fue por Politraumatismo Severo; e) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor de fecha 23/04/2013, con la que se evidencia el vínculo de la comitencia- preposé entre el propietario del vehículo generador del accidente Banco Agrícola y el conductor del mismo, el codemandado Juan Francisco Peralta; f) Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1992 de fecha 1992 de fecha 08/06/2015, en la cual consta que el vehículo propiedad del Banco Agrícola y conducido por el codemandado Juan Francisco Peralta a la hora del siniestro estaba asegurado por una póliza de responsabilidad civil "Todo Riesgo"; g) acto núm. 531/2012 de fecha 10 de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Rivas, contentivo del emplazamiento al codemandado Juan Francisco Peralta, donde consta que la señora Antonia Burgos Figueroa, instanció a Juan Francisco Peralta, invocando la calidad de esposa en unión libre del finado Telésforo Mejía y en representación de los menores María y Amaury; h) actas de nacimientos de todos los hijos del finado Telésforo Mejía, los nombrados Luz María Mejía Burgos, Amaury Mejía Burgos, Rosa Mejía Burgos; María Mejía Figueroa; Bellanira Mejía Castillo y María Altagracia Mejía Disla. Que, esta corte entiende que todo juzgador al ponderar la procedencia del recurso de que se trata debe ejercer una valoración a los fines de verificar la correspondencia legal de los medios probatorios con las pretensiones presentadas por las partes envueltas en el litigio, en tal sentido, hemos fijado los siguientes hechos...

13) A partir de dichas pruebas, la alzada fijó los hechos siguientes:

... que en el tramo carretero El paraje Los Contreras a la Sección Ceiba de los Fajardos del municipio de Villa Rivas, ocurrió el suceso, momento en que el señor Juan Francisco Peralta transportaba en un greda sobre un remolque, marca John Deere, modelo 1175, chasis CQJ 175A090084, año 2009, color verde, propiedad del Banco Agrícola; y al subir por una cuesta o pendiente dicha máquina se desliza a la vía e impacta al señor Telésforo Mejías, quien se desplazaba a bordo de la motocicleta marca Honda C50, resultando del impacto recibido con lesiones irreparables que le causaron la muerte, lo cual obedeció a la imprudencia, impericia y negligencia en el obrar del conductor del

remolque en transportar la cosechadora y dejar sin el debido cuidado y seguridad; lo que se corrobora con otros medios probatorios como lo constituye el acta policial y declaración del testigo, lo que significa que su obrar produjo una actividad culposa en tanto que actuaron contrario a como se esperaba en la forma como lo establece la ley, de lo que esta alzada colige que fue un accidente cuya falta es atribuible exclusivamente al conductor Juan Francisco Peralta, al transitar con una carga sin los debidos controles de seguridad, por lo que violentó lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito, especialmente lo concerniente al manejo temerario sin observar los posibles riesgos que lo llevaron a producir daños y perjuicios a las víctimas, como consecuencia de su falta.

14) En cuanto a la reclamación de Antonia Burgos Figueroa, la corte a qua estableció lo siguiente:

Que, en lo concerniente a la reclamación de la señora Antonia Burgos Figueroa, en calidad de concubina del finado Telésforo Mejía y madre al momento del accidente de los menores María y Amaury, es preciso aclarar que este no es un juicio para establecer o determinar el concubinato entre la señora y el de-cujus Telésforo Mejía, lo que procede es comprobar si la persona que reclama era dependiente o no de la víctima y la existencia de los hijos; que se encuentran depositados en el expediente las actas de nacimiento de María y Amaury, que comprueban que ambos son hijos del de-cujus lo que resulta suficiente para comprobar su dependencia, ante lo cual la contraparte debió destruir esa prueba y no lo hizo, prueba que razonablemente demuestra que hay una presunción de que el concubinato existió, por lo que se acoge de forma parcial el recurso de apelación principal y en consecuencia modifica la sentencia civil núm. 0464-2020-SCIV-0006 de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, incluyendo a la señora Antonia Burgos Figueroa y sus hijos menores, y se fija el monto de la indemnización en RD\$4,000,000.00 millones de pesos, por los daños morales (dolor, pena, sufrimiento y vacío emocional) sufridos a consecuencia de la muerte a destiempo del señor Telésforo Mejía y no la suma solicitada de cien millones por ser una suma exorbitante y desproporcional con los hechos presentados...

15) La sentencia impugnada pone de manifiesto que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente en calidad de propietario de la cosa que -según alegan- causó la muerte de su familiar, al ser impactado por una máquina pesada que se deslizó del vehículo que la transportaba. En tal sentido, la alzada juzgó que el hecho fue producto de la falta cometida por el conductor demandado; además, acogió la reclamación de Antonia Burgos Figueroa, al estimar que quedó demostrada la relación de concubinato entre ésta y el fallecido, así como de sus hijos.

16) El recurrente reprocha del fallo impugnado esencialmente i); desnaturalización del testimonio ofrecido por Ulises Rojas Herrera; y ii) falta de motivación para retener los elementos de la responsabilidad civil, respecto a la calidad de Antonia Burgos Figueroa para demandar en justicia, y en la indemnización otorgada.

17) En cuanto al primer aspecto, es pertinente recordar que los jueces de fondo tienen un poder soberano para la valoración de las pruebas, incluyendo los informativos testimoniales, medio con fuerza probatoria suficiente para determinar cuestiones de hecho que pertenecen a su exclusivo dominio y control. Esta facultad tiene como límite que no incurran en desnaturalización, vicio que implica que a los hechos o las pruebas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance²⁵⁵.

18) La parte recurrente sostiene que las declaraciones de Ulises Rojas Herrera fueron desnaturalizadas, pues de ellas se demuestra que los hechos ocurrieron por falta exclusiva de la víctima, quien transitaba por la carretera sin la debida precaución, casco protector y licencia de conducir. Dada la desnaturalización alegada, procede que esta Sala actuando como Corte de Casación, verifique de forma excepcional dichas declaraciones, a fines de constatar o descartar lo alegado.

19) En ese tenor, Ulises Rojas Herrera, declaró lo siguiente:

¿Qué sabe del caso? Vi el accidente vi cuando el tractor llevaba la maquina y al tiempo de subir al tiempo de acelerar el tractorista la máquina se desengrapó y el motor iba atrás y lo impactó. ¿Él iba muy pegado? Es que era una subida. ¿Y qué paso? Cayó inmediatamente inconsciente y le dieron los primeros auxilios. ¿Y la maquina no le

255 SCJ 1ra. Sala núm. 16; 8 julio 2021; B.J. 1328.

pasó por arriba? No le dio al motor y el motorista cayó de una vez. ¿Pero no le pasó por arriba la maquina al motorista? Es que chocó al motor y se detuvo la máquina. ¿Pero qué pasó, que se paró? Es que dependiendo la subida no era muy empinada. ¿El cayó para dónde? Al suelo en la izquierda. ¿Qué más pasó? De ahí lo enviaron a Macoris y después lo enviaron a La Vega y supuestamente murió. ¿Cuándo pasó el accidente? En el 2011. ¿El accidente fue en la tarde o en la mañana? Tarde. ¿Dónde es ese sitio? La Ceiba de los Pájaros. ¿En el momento del accidente había más personas? Claro. ¿Dónde usted está viviendo? En un sitio que pertenece a Castillo. ¿Dónde usted reside ahora mismo? Eso pertenece a Castillo. ¿Qué hacía usted en el lugar del hecho? Iba a comprar un gasoil. ¿Qué hora era? La tarde de las 2 para adelante. ¿Usted en el momento del accidente residía en esa comunidad? Sí. ¿Conocía a la víctima? Sí. ¿Hacía que dirección era que iban? Iban en la misma dirección. ¿Usted estaba parado? Sí, al cruzar la máquina. ¿El motorista estaba en dirección derecha o izquierda? Izquierda. ¿A qué distancia usted se encontraba del accidente? Como a 4 o 5 metros. ¿Es una zona desierta o hay mucho transito? No hay mucho tránsito. ¿Iba a comprar combustible? Sí. ¿Iba montado o a pie? En mi motor. ¿Para donde usted iba a cruzar? Me paré a esperar que pasara la máquina. ¿Usted estaba con la persona que falleció? No. ¿Esa persona aceleró para rebasarle a la máquina? No, el no rebasó. ¿Había más motoristas detrás de él? Sí. ¿Usted maneja vehículo de motor? Sí. ¿A su conciencia de qué lado va un motorista? A su derecha. ¿Y en qué lado iba el motorista? Cayó a su izquierda. ¿Y cómo el carretón no le dio? La máquina no tiene ruedas tiene chanclo y no rueda. ¿El chocó con el carretón la persona? Con el carretón porque se desprendió.

20) A la luz de las declaraciones antes citadas es posible determinar que el vehículo que transportaba la máquina pesada propiedad del recurrente, al momento de acelerar para subir por la vía se desprendió de su carga e impactó el vehículo que era conducido por la víctima. El testigo también hace alusión a que el carretón (Plataforma pequeña a modo de un cajón abierto, con dos o cuatro ruedas, que puede ser arrastrado por una caballería²⁵⁶) que transportaba la maquinaria pesada

256 Asale, R.-. (s. f.). Carretón | Diccionario de la Lengua Española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/carret%C3%B3n>

se desprendió y con esto chocó la víctima. En este punto, si bien hay dos versiones sobre el objeto que impactó al fenecido, existe un punto en común: la carga transportada por el vehículo conducido por Juan Francisco Peralta, propiedad del recurrente, se desprendió e impactó contra el motor de la víctima.

21) En ese sentido, no se aprecia que dichas declaraciones fueran desnaturalizadas por la corte a qua al juzgar que el señor Juan Francisco Peralta transportaba en un greda sobre un remolque ... y al subir por una cuesta o pendiente dicha máquina se desliza a la vía e impacta al señor Telésforo Mejías; tampoco se advierte la teoría que presenta el recurrente quien alega conducción imprudente, sin casco protector y sin licencia de conducir del motorista, lo cual no fue demostrado ante la jurisdicción a qua, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

22) En cuanto al segundo punto cuestionado -falta de motivación- es preciso recordar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁵⁷.

23) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁵⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁵⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

257 SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; B.J. 1334.

258 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

259 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁶⁰.

24) El fallo cuestionado en esta oportunidad, contrario a lo denunciado por el recurrente no carece de motivación; toda vez que de su análisis se evidencia que la alzada ponderó los elementos probatorios aportados al debate, de los cuales retuvo la ocurrencia del hecho en cuestión (accidente de tránsito), especificando que a partir de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor de fecha 23/04/2013, con la que se evidencia el vínculo de la comitencia - preposé entre el propietario del vehículo generador del accidente Banco Agrícola y el conductor del mismo, el codemandado Juan Francisco Peralta. Además de retener una falta contra el conductor demandado al transitar con una carga sin los debidos controles de seguridad, por lo que violentó lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito.

25) En hilo con lo anterior, la alzada ofreció motivaciones coherentes respecto a la procedencia de la reclamación de Antonia Burgos Figueroa, quien según fue retenido por la alzada acudió en calidad de concubina del fenecido, prueba de lo cual aportó las actas de nacimiento de sus hijos María y Amaury, que comprueban que ambos son hijos del de cuius lo que resulta suficiente para comprobar su dependencia, ante lo cual la contraparte debió destruir esa prueba y no lo hizo; de lo cual la corte a qua derivó que existió un concubinato con el de cuius. Finalmente, la alzada otorgó a su favor una indemnización por daños morales en razón del dolor, pena, sufrimiento y vacío emocional sufridos a consecuencia de la muerte a destiempo del señor Telésforo Mejía, quien era su pareja sentimental y padre.

26) En definitiva, esta Primera Sala actuando como Corte de Casación no retiene del fallo impugnado los vicios denunciados, sino que advierte que ha sido ofrecida una motivación coherente, lógica y no contradictoria, la cual resulta suficiente para ejercer la función de control de legalidad conferida por la ley, de modo que queda justificado el dispositivo de la sentencia impugnada. En tal sentido, se desestiman

260 TC/0009/13, 11 febrero 2013; TC/0017/13, 20 febrero 2013 y TC/0045/13, 3 abril 2013.

los aspectos analizados y con ello se impone rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, conforme lo permite el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00267, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2596

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Recurrido:	Cielo Paulino Quezada.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L., debidamente representada por Rafael Núñez

Nolasco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cielo Paulino Quezada, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Pedro César Félix González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge la demanda introductoria de instancia por las razones expuestas y en consecuencia por propia autoridad acoge la demanda introductiva de instancia incoada por Cielo Paulino Quezada y condena a Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L. al pago de una indemnización de RD\$600,000.00, así como al pago de un interés Judicial a favor de la parte demandante, hoy apelante, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia por las partes. SEGUNDO: condena a los recurridos al pago de las costas en distracción y provecho del Licdo. Yimi Jiménez, en representación del Licdo. Leo Virgilio Minaya, quien afirma a haberlas estado avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 06 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L. y como parte recurrida Cielo Paulino Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) que Cielo Paulino Quezada adquirió un motor para su vehículo y el servicio de instalación en Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L., sin embargo, cuando fue a retirar el vehículo del taller este estaba parcialmente quemado; b) producto de esta situación Cielo Paulino Quezada incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L., la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, culminando con la sentencia núm. 209-2018-SSEN-00474, de fecha 07 de junio de 2018, que declaró inadmisibles las acciones por falta de calidad; c) contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, revocando la sentencia impugnada y ordenando el pago de una indemnización de RD\$600,000.00 así como el pago de un interés judicial en perjuicio del demandado original, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falsa interpretación de la ley.

3) En cuanto a su primer y tercer medio de casación, unidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la decisión adoptada por la corte a qua carece de base legal, además de hacer una falsa interpretación de la ley, esto bajo el entendido de que, la alzada establece la falta del recurrente a través de suposiciones que no se corroboran con ningún medio de prueba, violentando de esta forma lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, además del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, refiere que la parte recurrida no demostró por ningún medio probatorio que la falta que dio origen al incendio fuera producto de una impericia de la parte recurrente, como afirmó la alzada.

4) En cuanto a la parte recurrida este defiende la decisión impugnada bajo el fundamento de que la corte realizó una correcta aplicación

del derecho, en base a las pruebas depositadas por las partes, ya que los hechos fueron probados mediante pruebas y corroborados por los testigos escuchados en el curso del proceso.

5) Que, sobre esta solicitud, la corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

7.- Que, del análisis de las pruebas depositadas como es el original de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), que acredita que la propietaria del vehículo envuelto en la presente demanda es la señora Cielo Paulino Quezada; original de la factura de Rafael Núñez Auto Repuestos por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) a fin de demostrar que la señora pago al reemplazo dicha cantidad por un motor para su vehículo original de diez (10) fotografías del vehículo de la señora Cielo Paulino Quezada, de las piezas que quedaron totalmente carbonizadas y que describen lo ocurrido, mediante las cuales se ha podido constatar la realidad de los hechos acontecidos y la situación del chasis del carro y como quedó producto del incendio al momento de la instalación del motor, medios probatorios que se corroboran entre sí y que dan al traste con que la causa generadora del hecho fue la instalación de un motor, que al no ser del mismo año sino de uno más moderno conllevaba un especialista eléctrico, para poder ser adaptado, que al parecer trajo como consecuencia a que se produjera un cortocircuito y el posterior incendio por la manera irregular de realizar la instalación; que para la demandan constituía su forma de trabajo, ya que hacía rutas para ventas, las cuales mermaron su capacidad productiva por falta del transporte, lo que caracteriza la falta por parte de los recurridos, lo que significa que su obrar produjo una actividad culposa en tanto que actuaron contrario a como se esperaba en la forma contratada, y segundo, porque o existe causa por la que se pueda establecer que no obraron conscientemente o a voluntad; 8.- Que, el daño ha sido definitivo por esta corte de apelación como la disminución física, intelectual, económica o emocional que sufre una persona como consecuencia de los hechos cometidos por el recurrido Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L. y que su forma de proceder afectó a la víctima económica y moralmente; que en ese orden a la señora Cielo Paulino Quezada, padeció la angustia de ver su carro quemado y su forma de producción y de cómo al mantenerse

destruido por largo tiempo la dejó en un estado de indefensión, provocando esto además, un sufrimiento moral y el deterioro físico de su carro y haber disminuido su patrimonio, medios probatorios que no han sido contradichos y que para esta corte resultan ser veraces, por lo que son acogidos como tales. En el presente caso, el vínculo de causalidad se comprueba, ya que no ha sido negado por nadie, que quien realizó el trabajo de adaptación y colocación del motor y la víctima son las partes presentes y representadas, es decir, el vínculo entre el que comete la falta y produce daño, como en la especie; 9.- Que, conforme lo descrito anteriormente, esta corte ha podido constatar que en la especie han concurrido todos los elementos constitutivos para que este tribunal acoja la demanda al quedar demostrada la falta cometida por Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L., al realizar una mala instalación del motor del carro anteriormente descrito y producto de dicha falta ha sufrido daños y perjuicios consistentes en los daños materiales arriba descritos y daños morales como la angustia y el stress de ver carro inservible y la impotencia de verse sin su medio de producción quemado y sin otro forma de cómo ganarse la vida, en tal sentido existe una relación evidente entre la falta cometida por los señores Rafael Núñez, Auto Repuestos, S.R.L. y los daños sufridos por la señora Cielo Paulino Quezada.

6) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁶¹.

7) Entre los argumentos del recurrente este aduce que la decisión de la corte a qua no se encuentra fundamentado en ningún medio de prueba valedero, sin embargo, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y

261 SCJ, 1. ^a Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²⁶², vicio que no fue invocado por la parte recurrente.

8) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, pues al valorar positivamente las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por la señora Cielo Paulino Quezada, lo hizo en virtud de su poder soberano de apreciación de este tipo de medio de prueba.

9) En la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, conforme a los motivos transcritos en el apartado 8 de las presentes consideraciones, las cuales han sido valoradas y validadas, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

10) En cuanto a su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua no les otorgó a los hechos su verdadero sentido y alcance.

11) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte decidió en apego a los hechos aplicando su

262 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

máxime de experiencia, conjugando la relación de hechos y del derecho adecuadamente.

12) Es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada²⁶³, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar un vicio en el título del medio propuesto, sin explicar cómo se manifiestan las irregularidades denunciadas en el fallo impugnado; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio, y por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 204-2021-SS-EN-00131, dictada el 22 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

263 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Rafael Núñez Auto Repuestos, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Pedro César Félix González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2597

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Alicia Magara Santana.
Abogado:	Lic. Alex Sánchez Sosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Alicia Magara Santana, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Alex Sánchez Sosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret Morales, quienes no depositaron

constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SORD-00028, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenando la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condenando a la Sra. Ana A. Magra Santana, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Navarro Lewis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Contan el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la señora Ana Alicia Magara Santana, y como parte recurrida los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que la señora Ana Alicia Magara interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia en contra de los

señores Aníbal Reynoso López ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret Morales, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que los señores Aníbal Reynoso López y Argentina Pouret Morales, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 21 de septiembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 14 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 5 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso

de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Alicia Magara Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SORD-00028, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2598

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luís Cabrera Peña.
Abogado:	Lic. Cesarino Félix Cruz.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023 año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luís Cabrera Peña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cesarino Félix Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., representado por la Lcda. Yocasta Matías Almánzar, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00041, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luís Cabrera Peña, en contra de la sentencia civil No. 238-18-00033, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. Segundo: Condena al señor José Luís Cabrera Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ana Lucila Tavárez Peña y José Manuel Mejía Almánzar, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y b) memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 14 de julio de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luís Cabrera Peña y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio de originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra José Luís Cabrera Peña, siendo apoderada la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, quien la decidió mediante sentencia civil núm. 238-14-00004, de fecha 2 de enero de 2014; b) a raíz de ese proceso, fue interpuesto un recurso de oposición por José Luís Cabrera Peña contra la sentencia civil núm. 238-14-00004, antes descrita, del que fue apoderada la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-18-00033, de fecha 13 de febrero de 2015, que declaró inadmisibles dicho recurso de oposición; c) esta decisión fue recurrida por José Luís Cabrera Peña ante la corte a qua, quien decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó la acción recursiva, y confirmó el fallo apelado.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en fecha 3 de mayo de 2022 y que el primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., mediante el acto núm. 172/2022, de fecha 30 de junio de 2022, instrumentado por María Elena Ramos Álvarez, (generales ilegibles) en manos de Carlicelis López, quien dijo ser oficial de negocios del requerido.

7) En la especie, resulta evidente que entre la fecha de la emisión del auto del presidente (3 de mayo de 2022) y la del acto de emplazamiento (30 de junio de 2022), transcurrieron más de los treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de ahí que la notificación realizada el 30 de junio de 2022, fue hecha fuera de plazo, a pesar del aumento de ocho (8) día en razón de la distancia de 257 kilómetros que media entre el lugar de asiento

de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, esto es, en el municipio Castañuelas, provincia Montecristi, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el viernes 10 de junio de 2022, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre el otro presupuesto de inadmisibilidad que expone la recurrida y los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

9) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Luís Cabrera Peña, contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00041, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2599

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSen-00003, dictada en fecha 11 de enero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) a través de sus abogados legalmente constituidos contra la sentencia No. 0322-2016-SCIV-00287, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis (30/08/2016) dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los abogados Dres. Santo Del Rosario Martes y la Lcda. Marisol Ramírez Sánchez, abogados que afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Francisco Encarnación Rosado y Gabriel Ismael de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 12 de junio de 2015, se produjo un accidente eléctrico, en el que un cable eléctrico de media tensión cayó encima de los hoy recurridos, mientras se encontraban en un segundo nivel, resultando éstos con lesiones; b) ante ese hecho, éstos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte condenando a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de Francisco Encarnación Rosado y RD\$1,000,000.00 a favor de Gabriel Ismael de los Santos, más un 1% de interés mensual, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al tenor de la sentencia núm. 0322-2016-SCIV-00287, de fecha 30 de agosto de 2016; c) posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia dictada por el primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso²⁶⁴, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

5) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 441-2022-SEN-00003, previamente descrita, le fue notificada a la ahora recurrente en fecha 24 de febrero de 2022, mediante acto número 065/2022, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de ésta ubicado en la

264 SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

“Av. Tiradentes, No. 27, Edif. Torres Serrano del Ensanche Naco, de esta ciudad”, siendo recibido el acto por Yamell Taveras, quien dijo ser abogada; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata; y b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2022, mediante el depósito ese día del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la recurrente Edesur Dominicana, S. A., se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 24 de febrero de 2022, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el domingo 27 de marzo de 2022, prorrogándose al próximo día hábil, es decir, lunes 28 de marzo de 2022; pero, habiendo comprobado que este fue interpuesto el 8 de abril de 2022, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

7) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00003, dictada en fecha 11 de enero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2600

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yessenia Martínez Michelen.
Abogada:	Dra. Adalgisa Pérez Frías.
Recurridos:	Héctor Rafael De la Cruz Cordero y Santa María Solano De la Cruz.
Abogado:	Dr. Denny Placido Calvo Jorge.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yessenia Martínez Michelen, quien tiene como abogada a la Dra. Adalgisa Pérez Frías; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Rafael De la Cruz Cordero y Santa María Solano De la Cruz, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Denny Placido Calvo Jorge; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00056, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, Héctor Rafael de la Cruz Cordero y Santa M. Solano, del recurso de apelación introducido mediante el Acto No.910/2022, de fecha Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintidós (22/09/2022) diligenciado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, de Estrados del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís. TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial Roberto Núñez Mejía, Ordinario de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la recurrente, Yessenia Martínez Michelen, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Denny Placido Calvo Jorge, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 415/2023, de fecha 13 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, contentivo de acto de emplazamiento, depositado en fecha 25 de mayo de 2023 por la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yessenia Martínez Michelen, y como parte recurrida Héctor Rafael De la Cruz Cordero y Santa María Solano De la Cruz, con motivo de la sentencia civil núm. 335-2023-SS-00056, de fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Sobre las pretensiones incidentales

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, por incumplimiento de los artículos 14, 18, 19, 20 y 23 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En ese sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrente planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 3 de mayo de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 13 de mayo de 2023, mediante acto núm. 415/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 17 de mayo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado,

acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yessenia Martínez Michelen, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00056, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Denny Placido Calvo Jorge, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2601

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Super Games, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Ángela María Aquino Solano, Wendy Liranzo Castillo, Elsy Stephanie Acosta Ureña y Massiel Alexandra Gómez Domínguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Super Games, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos al Licdas. Ángela María Aquino Solano, Wendy Liranzo Castillo, Elsy Stephanie

Acosta Ureña y Massiel Alexandra Gómez Domínguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Camilo Antonio Fernández Jiménez; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00084, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por la sociedad comercial SUPER GAMES, S.R.L., e incidental presentado por CAMILO ANTONIO FERNANDEZ JIMENEZ contra la sentencia civil núm. 367-2022- SSEN-00243 dictada, en fecha 22 del mes de julio del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en transferencias de bancas deportivas, de obligaciones fiscales, reparación de daños y perjuicios contractuales y fijación de astreinte, dirigida por este último contra el primero, por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, MODIFICA el ordinal tercero del fallo, CONDENA a la parte demandada al pago de un 0.9851166667% de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia apelada al momento de su ejecución, como justa indemnización suplementaria y la CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Super Games, S.R.L., y como parte recurrida el señor Camilo Antonio Fernández Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato interpuesta por el señor Camilo Antonio Fernández Jiménez, en contra de la entidad Super Games, S.R.L., la cual fue acogida de manera parcial por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2022-SS-00243 de fecha 22 de julio de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes; el recurso incidental fue rechazado y el recurso principal fue acogido, y, en consecuencia modificado el ordinal tercero de la decisión impugnada. Dicha sentencia es el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los mismos artículos de dicha norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión

de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

7) De su lado, el artículo 20 párrafo II de la indicada norma dispone lo siguiente: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo

no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, el señor Camilo Antonio Fernández Jiménez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el señor Camilo Antonio Fernández Jiménez, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de

emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 24 de agosto de 2023.

16) De igual forma, a contar del día 17 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 07 de septiembre de 2023. El depósito del acto de emplazamiento no sucedió en este proceso.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso

de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Super Games, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSen-00084, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2602

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aneuris Enmanuel Ramírez.
Abogados:	Licdos. Iván Manuel Pimentel y Luis Anderson Ramírez Baez.
Recurrida:	Katherine Grisel Pérez Bautista.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez, Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aneuris Enmanuel Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Iván Manuel Pimentel y Luis Anderson Ramírez Baez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Katherine Grisel Pérez Bautista, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 124-2022, dictada el 27 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en todas sus partes, y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Aneuris Emmanuel Ramírez, contra la sentencia número 496-2020-SICV-000175, de fecha 18 de marzo de año 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio: y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a Aneuris Emmanuel Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ella en provecho de los LICDOS, MARIA SOLEDAD PEREZ VALERIO Y MANUEL DE JESUS CACERES GENAO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 608/2023 de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil de estrado del Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Aneuris Enmanuel Ramírez, y como recurrido Katherine Grisel Pérez Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles por falta de calidad dicha acción mediante sentencia núm. 496-2020-SCIV-00175, de fecha 18 de marzo del año 2020; b) dicha decisión fue objeto de apelación por la parte demandante primigenia, la corte a qua rechazó el recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada mediante el fallo ahora recurrido en casación.

Sobre las solicitudes incidentales

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisibles –entre otras cosas- sobre la base de que fue interpuesto por la parte recurrente en fecha 30 de junio de 2023 y notificado el emplazamiento el 11 de julio de 2023, habiendo así, violentado las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la notificación del acto de emplazamiento, tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del depósito del recurso de casación.

3) En ese sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrente planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de

la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 30 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

7) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas

por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

8) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

9) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 7 de julio de

2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 11 de julio de 2023, mediante acto núm. 608/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 21 de julio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Aneuris Enmanuel Ramírez, contra la sentencia civil núm. 124-2022, dictada el 27 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aneuris Enmanuel Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2603

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edison Alberto Martínez Acosta y Vianan Mercedes Vicioso.
Abogada:	Dra. Birmania Sánchez Camacho.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Edison Alberto Martínez Acosta y Vianan Mercedes Vicioso, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Birmania Sánchez Camacho; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Daury Rafael Peralta Disla, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2023-SEN-00007, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el presente recurso de apelación incoado por la señora VIANNA MERCEDES VICIOSO, por intermedio del Licenciado ABEL SIERRA RONDÓN, incoado en contra de la Sentencia Civil Núm. 507-2023-SSEC-00030 de fecha ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas; SEGUNDO: Se reservan las costas; TERCERO: Comuníquese por secretaría; QUINTO: Declara el proceso libre del pago de costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 02 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes los señores Edison Alberto Martínez Acosta y Vianan Mercedes Vicioso, y como parte recurrida el señor Daury Rafael Peralta Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de filiación paterna, interpuesta por el señor Daury Rafael Peralta Disla contra la señora Vianan Mercedes Vicioso, alegando el reconocimiento de paternidad de la menor de edad H. G.; b) en la instrucción de dicha demanda, el tribunal de primer grado ordenó una experticia de prueba científica de ADN entre las partes por ante un laboratorio clínico; c) que la indicada sentencia in voce fue recurrida en apelación por la demandada original; recurso que fue declarado inadmisibles de oficio por tratarse de una sentencia preparatoria, mediante la decisión núm. 0482-2023-SEN-00007, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa fue depositada por la parte recurrente en fecha 12 de octubre de 2023 una instancia denominada "solicitud de retiro de demanda", en la cual solicita lo siguiente Único: Retirar la solicitud del recurso de casación ante la Primera Sala, incoado por los señores Edison Alberto Martínez Acosta y Vianan Mercedes Vicioso, en fecha ocho de septiembre del año 2023, número de solicitud 20-23-R0358794, de lo que se podría advertir que se trata de una solicitud de desistimiento.

3) Es preciso señalar que los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la

parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

5) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley 2-23, antes descrito, la instancia de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, dentro de los documentos aportados al expediente no consta el depósito del acto contentivo de desistimiento.

6) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

7) Como se puede comprobar la solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 ante descrito, pues la simple declaración en la instancia que solicita y declara su interés de desistir no es suficiente, ya que, la motivación de la ley es proveer este interés de legitimidad mediante un acto autónomo, por el cual la parte accionante por sí o a través de representante, debidamente acreditado, pueda hacer la declaración de lugar, dotándola, además de su intención, de su firma en señal de autenticación de la declaración plasmada en el cuerpo del mismo, o también que se presente el documento por medio del cual las partes reconocen haber llegado a un acuerdo que pone fin a la causa, y que justifique la solicitud de desistir de las vías de derecho a través de una simple instancia, nada de lo cual se advierte en este caso. De manera que, procede desestimar la solicitud de desistimiento en la forma planteada, por no cumplir con las disposiciones de la ley que nos rige.

8) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

9) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11) En la contestación que nos ocupa, el señor Daury Rafael Pezalta Disla, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la

incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que el señor Daury Rafael Peralta Disla, haya sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

13) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

14) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

15) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su

inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

16) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

17) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

18) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 15 de septiembre de 2023.

19) De igual forma, a contar del día 8 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 29 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

20) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Edison Alberto Martínez Acosta y Vianan Mercedes Vicioso, contra la sentencia civil núm. 0482-2023-SEEN-00007, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2604

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magna Maris Ramírez Montero.
Abogada:	Licda. Carolina García de los Santos.
Recurridos:	Florenny Massiel Nina Fortuna y compartes.
Abogada:	Licda. Marcela Tolentino López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Magna Maris Ramírez Montero, quien tiene como abogada, la Licda. Carolina García de los Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Florenny Massiel Nina Fortuna, Esther Nikaurys Nina Fortuna y Marilyn Nina González, quienes tienen como abogado apoderado la Licda. Marcela Tolentino López; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00245, dictada el 13 de junio de 2023, por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras Florenny Missael Nina Fortuna, Esther Nikaurys Nina Fortuna y Marilyn Nina González, en consecuencia, revoca el ordinario tercero de la sentencia número 532-2021-SSEN-02445, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, remitiendo el pedimento de colación ante el juez apoderado de la petición, y modifica el ordinal segundo de la misma, por los motivos expuesto, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, ordena la partición de los bienes sucesorales dejados por el señor Pedro Alberto Nina Medina, declarando con vocación sucesoral a las señoras Florenny Missael Nina Fortuna, Esther Nikaurys Nina Fortuna y Marilyn Nina González y a las menores de edad Stephany Patricia Nina Ramírez y Aimee Nina Ramírez, representadas por su madre, la señora Manda Maris Ramírez Montero". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2023; y b) el memorial de defensa depositado el 12 de septiembre de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 6 de septiembre de 2023. Conforme al

artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Magna Maris Ramírez Montero, y como parte recurrida Florenny Massiel Nina Fortuna, Esther Nikaurys Nina Fortuna y Marilyn Nina González. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el litigio se origina en ocasión de una demanda en partición de Bienes Sucesorales y Acción en Colación incoada por la actual parte recurrente contra Florenny Missael Nina Fortuna, Esther Nikaury Fortuna y Marilyn Nina González, la cual fue acogida por el Tribunal de primer grado y ordena la partición de los bienes sucesorales del señor Pedro Alberto Nina Medina, declarando con vocación sucesoral a Esther Nikaurys Nina Fortuna, Florenny Massiel Nina Fortuna, Marilyn Nina González, Stephany Nina Ramírez y Aimee Nina Ramírez sobreyendo la acción en colación, todo esto a través de la sentencia 532-2021-SSEN-02445 de fecha 28 de septiembre de 2021 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicha decisión fue recurrida en apelación la parte demandante original, por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia impugnada ahora en casación, mediante la cual acogió el recurso y, en consecuencia, revocó el ordinal tercero de la sentencia del tribunal de primer grado, remitió el pedimento de colación ante el juez apoderado de la partición, y modifica el ordinal segundo de la misma, de esto estableció lo siguiente: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, ordena la partición de los bienes sucesorales dejados por el señor Pedro Alberto Nina Medina, declarando con vocación sucesoral a las señoras Florenny Missael Nina Fortuna, Esther Nikaurys Nina Fortuna y Marilyn Nina González y a las menores de edad Stephany Patricia Nina Ramírez y Aimee Nina Ramírez, representadas

por su madre, la señora Manda Maris Ramírez Montero". Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo 14, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

4) De conformidad con el artículo 14, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

5) La ordenanza hoy impugnada fue notificada por la recurrida mediante el acto núm. 1503/23, de fecha 10 de julio de 2023, instrumentado por la ministerial Paulina Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien indicó que se trasladó a la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México, apartamento 302, sector La Esperilla, Distrito Nacional, donde habló con la señora Magna Maris Ramírez Montero, siendo esta dirección, conforme se verifica en actos procesales aportados, una de las utilizadas por el recurrente, es tomada como válida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 10 de julio de 2023, en el sector La Esperilla, Distrito Nacional, el plazo para la interposición del presente recurso - vencía el lunes 7 de agosto de 2023. Por lo tanto, al verificar

que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto de 2023, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

7) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya sobre las demás pretensiones incidentales y respecto de las violaciones que el recurrente le endilga a la ordenanza impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo", conforme al cual esta corte de casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".²⁶⁵

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Magna Maris Ramírez Montero contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00245, dictada el 13 de junio de 2023, por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Magna Maris Ramírez Montero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda.

²⁶⁵ SCJ, 1.ª Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

Marcela Tolentino López, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2605

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petronila Metivier Willmore.
Abogado:	Lic. Santiago Bautista Yena.
Recurrida:	María Auxiliadora Cepeda.
Abogados:	Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Frank de Peña Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Metivier Willmore, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Santiago Bautista Yena; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora María Auxiliadora Cepeda, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Frank de Peña Mercedes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2023-SEEN-00241, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia de fecha 08/06/2022, en contra de la señora Petronila Metivier Willmore de Castillo, por no haber comparecido no obstante debida citación legal. SEGUNDO: Acoge en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Auxiliadora Cepeda y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 291-2022-SEEN-00002, Expediente No. 291-2021-ECIV-00009 de fecha 25/02/2022, emitida por el Juzgado de Paz de Samaná, por las razones antes expuestas. TERCERO: Ordena la demolición inmediata de la escalera ubicada en el frente de la vivienda y habitación de la recurrente, ubicada en la Francisco Del Rosario Sánchez No. 89, del Municipio de Samaná. CUARTO: Ordena que el costo de la demolición, remoción de los escombros y rehabilitación, corra bajo responsabilidad de la la señora Petronila Metivier Willmore de Castillo. QUINTO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión sobre minuta, no obstante interposición de recurso o prestación de fianza. SEXTO: Condena a la señora Petronila Metivier Willmore de Castillo, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Licdos. Frank De Peña Mercedes y Eugenio Almonte Martínez. SÉPTIMO: Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la señora Petronila Metivier Willmore y como parte recurrida la señora María Auxiliadora Cepeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) la señora María Auxiliadora Cepeda interpuso contra la señora Petronila Metivier Willmore, una demanda en denuncia de obra nueva, derrumbe de la misma y autorización de no paso de servidumbre, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santa Bárbara de Samaná, mediante sentencia núm. 291-2022-SSEN-00002, de fecha 25 de febrero de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora María Auxiliadora Cepeda, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia, ordenó la demolición del inmueble en cuestión.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si

se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la señora María Auxiliadora Cepeda, no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento

en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora María Auxiliadora Cepeda, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 21 de septiembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 14 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 5 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación; máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Metivier Willmore, contra la sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00241, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2606

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Razón Social Bello Duarte & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Razón Social Bello Duarte & Asociados, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Sr. Juan Carlos Aguasvivas; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00184, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS AGUASVIVAS RODRIGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 206/2015, contenida en el expediente no. 549-2013-01538, de fecha 27 de marzo del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos por Incumplimiento de Contrato de Venta de Cuotas Sociales y Daños y Perjuicios, dictada a favor de la razón social BELLO DUARTE & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la LICDA. DULCE ANGELICO BELLA PEREZ, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: DECLARA perimida la indicada sentencia, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida razón social BELLO DUARTE & ASOCIADOS, S.R.L., al pago de costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO. EDILIO DE LA CRZ DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes la razón social Bello Duarte & Asociados, S.R.L y como parte recurrida Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que:

a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos por incumplimiento de Contrato de Venta de Cuotas Sociales y Daños y Perjuicio, incoada por la razón social BELLO DUARTE & ASOCIADOS, S.R.L., en contra del Sr. JUAN CARLOS AGUASVIVAS RODRIGUEZ, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, dictó la sentencia civil 206/2015, de fecha 27 de marzo del año 2015, en la cual pronuncia el defecto en contra de Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, declaró buena y válida la demanda en cobro de pesos y condenó al señor Juan Carlos Aguasvivas al pago de la demandante de la suma de US\$8,250.00 en razón del acto de cesión de cuotas sociales; b) el señor JUAN CARLOS AGUASVIVAS RODRIGUEZ, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, decidiendo la corte, mediante sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00184, de fecha 25 de mayo de 2023, declarar la perención de la sentencia recurrida.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la

sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté haya depositado ningún documento del cual se establezca que Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 7 de agosto de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 1 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la razón social Bello Duarte & Asociados, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00184, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2607

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Laureano Mejía.
Abogado:	Dr. José Alberto Lora Gaspar.
Recurrido:	Buenaventura Santana Sención.
Abogado:	Lic. Jhoan Vásquez Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Laureano Mejía, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. José Alberto Lora Gaspar; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Buenaventura Santana Sención, quien como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00281, dictada en fecha 6 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Buenaventura Santana Sención, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 549-18-SSSENT-1,200, dictada en fecha 20 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: ACOGE la demanda en ejecución de contrato cuota litis y CONDENA al señor Miguel Antonio Mejía Laureano a pagar la suma de trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos catorces (sic) pesos dominicanos con 800/100 (RD\$359,614.80), a favor del señor Buenaventura Santana Sención, correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor del inmueble identificado como Parcela núm. 94-C-4, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión de 929.04 mts², por los motivos antes expuestos; Cuarto: CONDENA al señor Miguel Antonio Mejía Laureano al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Jhoan Vásquez Alcántara, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de diciembre de 2022, donde expresa

que deja al criterio de esta Sala la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Antonio Laureano Mejía, y como parte recurrida Buenaventura Santana Sención. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de cuota litis, interpuesta por Buenaventura Santana Sención contra Miguel Antonio Mejía Laureano, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-18-SENT-1200, de fecha 20 de julio de 2018; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00123, dictada en fecha 28 de marzo de 2019; c) Buenaventura Santana Sención, recurrió en casación la indicada decisión, la cual fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2396/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la corte de envió acogió el recurso de apelación interpuesto por el demandante original, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y condenó a Miguel Antonio Mejía Laureano al pago de RD\$359,614.80 a favor de Buenaventura Santana Sención, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁶⁶, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los siguientes medios: primero: falta de valoración y ponderación de hechos y medios probatorios; segundo: aplicación de fórmula errada por desnaturalización de los hechos; tercero: violación al derecho de defensa y al debido proceso que hacen la sentencia manifiestamente infundada.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua rechazó su solicitud de que se ordenara una experticia caligráfica al supuesto contrato de cuota litis cuya ejecución se procura, sosteniendo lo siguiente: i) que dicha medida fue ordenada por primer grado ante el Inacif, no obstante, en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2016, el primer juez la declaró desierta a solicitud de

266 SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

la parte demandante; ii) que el referido contrato fue utilizado en un proceso de litis sobre derechos registrados que dio origen al vínculo entre ambas partes; documento que no fue cuestionado por el actual recurrente. Sin embargo, la alzada desconoce los detalles de dicho proceso y si la representación que se ostentó en ese momento fue avalada por un documento consensuado, esto así, en virtud del artículo 7 de la Ley 302, y que, en muchos casos, como sucedió en la especie, el hoy recurrente hizo pagos en efectivo al hoy recurrido en su calidad de abogado para que postulara por él.

6) Continúa argumentando la parte recurrente, que en su defensa tanto ante primer grado como en la corte, sostuvo que no firmó el indicado contrato, por todo lo cual, la alzada al no ordenar la indicada experticia, violó el debido proceso y su derecho de defensa, incurriendo además, en desnaturalización de los hechos, toda vez que dicha medida -contrario indicó la alzada- fue solicitada ante primer grado por el entonces demandado y ahora recurrente, quien siempre ha tenido interés en su realización, conforme se puede verificar del acto de alguacil núm. 0218-2016, de fecha 3 de diciembre de 2016. Que, si bien es cierto que en primer grado la medida de experticia se declaró desierta, fue debido a que la jueza a cargo consideró que había transcurrido mucho tiempo desde que se ordenó hasta la fecha de la audiencia, motivo por el cual, forzó el cierre de dicha medida para ordenar la comparecencia de partes. Por todo lo anterior, aduce que la corte conculcó sus derechos por la falta de instrucción del proceso vía la experticia caligráfica solicitada y por imponérsele judicialmente los efectos legales de un documento que desconoce y ha declarado no haber firmado.

7) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los hechos y argumentos planteados por la parte recurrente sí fueron ponderados por la corte a qua; que lo que busca dicha parte es alargar el proceso con la finalidad de no cumplir con su obligación de pago. Añade, que el recurrente nunca acudió ante el Inacif a fin de verificar las firmas del contrato y después de varios aplazamientos desistió de la medida -contrario a lo que alega-; que, por demás, no demostró interés en darle cumplimiento a lo solicitado. Indica, que no existe ninguna violación al derecho de defensa, en vista de que el recurrente ha estado presente en toda etapa del proceso.

8) Para rechazar la solicitud de experticia caligráfica, la corte a qua se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

... que el tribunal de primer grado declaró desierta la medida, bajo el siguiente fundamento: "En la audiencia celebrada en de fecha 15 de noviembre de 2016, en el tribunal de primera instancia la parte demandante solicitó que se ordene al inacif, el tribunal a quo acogió dicho pedimento y ordenó el envío al inacif del contrato de cuota litis para que sea realizada la experticia de las firmas de las firmas (sic), en la audiencia de fecha 05 de abril la parte demandante solicitó que se declare desierta la medida de experticia". Que si bien es cierto que las partes envueltas en una controversia pueden, a fin de sustentar los hechos que pretenden probar y haciendo uso del derecho de defensa como garantía del debido proceso, solicitar cuantas medidas de instrucción estimen necesarias, no obstante ello, es preciso puntualizar, en ese sentido, que la pertinencia de una medida de instrucción no la determina el sólo interés de la parte que la solicita, sino también el juez quien en el ejercicio discrecional de sus funciones dispone de autoridad para, luego de examinar los hechos y documentos que conforman el expediente que le es sometido, ordenarlas o desestimarlas, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia. Es importante señalar que ese mismo contrato cuota litis fue utilizado por el licenciado Buenaventura Santana Sención a los fines de representar al señor Miguel Antonio Mejía Laureano en el proceso de litis sobre derechos registrados, llevado a cabo ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en el cual resultó ganancioso dicho señor por el contrario lo utilizó a su favor en dicha litis con lo cual validó el contrato que hoy pretende impugnar y el contrato supra indicado nunca fue cuestionado por el mismo, por lo que procede a rechazar dicho pedimento...

9) Con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada

por la corte a dichos elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado²⁶⁷.

10) De igual forma, ha sido juzgado por esta Sala que la experticia caligráfica consiste en la evaluación técnica a la que se somete un documento para determinar si las firmas plasmadas en el mismo son o no de la autoría de los suscribientes. Este tipo de pericia, por lo general, se realiza a cargo de la Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), que es un órgano funcionalmente independiente, cuya misión principal es brindar auxilio pericial científico a los órganos de investigación públicos o privados, y a los tribunales de la República, el cual se rige de acuerdo con su propia reglamentación²⁶⁸.

11) Además, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas, incluso gozan de la facultad de poder ordenarlas de oficio cuando las considere necesarias para forjar su convicción acerca de la surte del litigio²⁶⁹ y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta²⁷⁰.

12) La lectura de la decisión sometida al juicio de legalidad ante esta Sala, deja plasmada que la parte ahora recurrente pretendió ante la alzada obtener la realización de una experticia caligráfica de las firmas que aparecen en el contrato de cuota litis de fecha 31 de agosto de 2009, con firmas legalizadas por Dr. René Ogando Alcántara, notario público de los del número para el Distrito Nacional, bajo el sustento de nunca haberlo firmado, pedimento sobre el cual, la corte a qua consideró que carecía de pertinencia puesto que el indicado contrato de cuota litis fue utilizado por el actual recurrido ante otra jurisdicción a fin de representar al ahora recurrente, quien obtuvo ganancia de causa ante esa sede y no cuestionó el indicado contrato, es decir, validó su contenido.

267 SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

268 SCJ-PS-22-1933, 29 junio 2022, Boletín Judicial núm. 1339.

269 SCJ-PS-22-1933, 29 junio 2022, Boletín Judicial núm. 1339.

270 SCJ-PS-22-3564, 16 diciembre 2022, Boletín Judicial núm. 1345; Sentencia núm. 139, 12 marzo 2012, Boletín Judicial núm. 1216.

13) Contrario a lo impugnado por la parte recurrente, esta Primera Sala es de criterio que, la alzada no incurrió en violación al debido proceso ni derecho de defensa, por el hecho de haber rechazado la aludida experticia caligráfica, en virtud de que, la corte de apelación retuvo, en el ejercicio de su poder de administración de la prueba, que dicho contrato de cuota litis había sido validado por el actual recurrente, puesto que se advertía que fue utilizado por el actual recurrido ante otra jurisdicción a fin de representar al ahora recurrente, quien obtuvo ganancia de causa ante dicha jurisdicción.

14) Con relación al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que la alzada rechazó la indicada medida de instrucción bajo el fundamento de que había sido ordenada por el tribunal de primer grado y posteriormente declarada desierta a solicitud de parte, lo cual, a juicio del recurrente, es contrario a la realidad de los hechos, pues se declaró desierta en razón de que había transcurrido mucho tiempo desde que se ordenó; es preciso señalar que, contrario a lo alegado por el actual recurrido, si bien la corte a qua transcribió la motivación sustentada por el tribunal de primer grado cuando desestimó la indicada medida, esto no constituyó la razón decisoria en su razonamiento, puesto que, como se lleva dicho, rechazó la medida de experticia caligráfica sustentada en que el contrato de cuota litis fue utilizado en favor del actual recurrente en otro proceso judicial y nunca impugnado.

15) Por lo anterior, destacamos que, el rechazo de la indicada medida por parte de la corte, por sí solo no da lugar a la casación del fallo atacado, toda vez que conforme se indicó, ordenarla o no era una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo. De manera que el rechazo adoptado por el tribunal de alzada es correcto en derecho.

16) El examen del fallo criticado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual

procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Laureano Mejía contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00281, dictada en fecha 6 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2608

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa M. Tavares Corominas, Licda. Karla Isabel Corominas Yeara y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Viviana Peguero Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón M. Gómez Feliz y Arturo Mejía Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Caducidad/
inadmisible.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A. debidamente representada por Héctor A. R. Corominas y Melvin Santos Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Karla Isabel Corominas Yeara, Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa M. Tavares Corominas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Viviana Peguero Cruz, Katia Peguero Cruz y Arturo Cruz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón M. Gómez Feliz y Arturo Mejía Guerrero, de generales que constan en el expediente y Emilio Peguero Cruz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00013, dictada en fecha 28 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A., y el señor MELVIN SANTOS RAMIREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSSENT-01057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el 03 de agosto del 2020, la cual acogió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores VIVIANA PEGUERO CRUZ, KATIA PEGUERO CRUZ, ARTURO CRUZ y EMILIO PEGUERO CRUZ, en calidad de hijos de la fenecida JUANA CRUZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A., y el señor MELVIN SANTOS RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN MATÍAS GÓMEZ FELIZ y ARTURO MEJÍA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S. A. y Melvin Santos Ramírez, y como parte recurrida Viviana Peguero Cruz, Katia Peguero Cruz, Arturo Cruz y Emilio Peguero Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de diciembre de 2015, Juana Cruz, fue atropellada por el vehículo marca Internacional, modelo S1800, año 1989, color amarillo, placa 1062527, chasis 1HVLPCFPOKH650539, conducido por su propietario Melvin Santos Ramírez y asegurado por Seguros Pepín, S. A., quien a consecuencia del accidente señalado falleció; b) ante ese hecho, los actuales recurridos en calidad de hijos de la fenecida incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01057, de fecha 3 de agosto de 2020, condenando a Melvin Santos Ramírez al pago de RD\$700,000.00, a favor de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, declarando oponible

la indicada condenación a Seguros Pepín S. A.; c) posteriormente, los demandados originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los

demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 16 de mayo de 2022 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y Melvin Santos Ramírez, a emplazar a la parte recurrida Arturo Cruz, Emilio Peguero Cruz, Katia Peguero Cruz y Viviana Peguero Cruz, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 634-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente realizó emplazamiento solo en cuanto a Viviana Peguero Cruz, Katia Peguero Cruz y Arturo Cruz; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de Emilio Peguero Cruz.

9) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala de la revisión del acto núm. 634-2022 antes descrito, que el ministerial actuante no realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento a Emilio Peguero Cruz, sino que se trasladó a fin de notificarles a Viviana Peguero Cruz, Katia Peguero Cruz y Arturo Cruz.

10) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) Derivado de lo anterior, al no emplazarse de manera individual a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte a qua retuvo la falta comprobándose que fue exclusiva de la víctima; que, en ese sentido, resulta evidente, que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte, Emilio Peguero Cruz, quien fungió como demandante original y recurrido en grado de apelación, produciendo conclusiones contra el hoy recurrente, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁷¹.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Viviana Peguero Cruz, Katia Peguero Cruz y Arturo Cruz, no así a Emilio Peguero Cruz, contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido,

271 SCJ, 1ª Sala núm. 3562, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido Emilio Peguero Cruz, el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A. y Melvin Santos Ramírez contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00013, dictada en fecha 28 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A. y Melvin Santos Ramírez, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2609

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Tomas de la Cruz de la Nieve.
Abogada:	Licda. Gabriela Marlene de la Cruz de la Rosa.
Recurridos:	Guillermo Emilio Dominici Pérez y Finanzamientos Múltiples Nathalia, S.R.L. (Fimuna).
Abogados:	Licdos. Johnny Marmolejos Dominich y Freddy Marmolejos Dominici.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Santos Tomas de la Cruz de la Nieve, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Gabriela Marlene de la Cruz de la Rosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Guillermo Emilio Dominici Pérez y la razón social Financiamientos Múltiples Nathalia, S.R.L., (FIMUNA), debidamente representada por Carmen Nathalia Dominici Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Johnny Marmolejos Dominich y Freddy Marmolejos Dominici; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEN-00228, de fecha 23 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación el señor SANTO DE LA CRUZ DE LA NIEVE en contra de la Sentencia Civil Núm.551-2022-SEN-00182, contenida en el expediente no. 550-2022-SENT-00084, contenida en el expediente no. 550-2021-ECIV 00308, de fecha 30 días del mes de marzo del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo sobre la Demanda de Entrega Documentos y Reparación de Danos y Perjuicios, fallada a beneficio del Señor GUILLERMO EMILIO DOMINICI PÉREZ, y de la razón social FINANCIAMIENTOS MÚLTIPLES NATALIA, S.R.L., (FIMUNA), por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) acto núm. 366/2023, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2023, por el ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contenido de emplazamiento, depositado en fecha 30 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Santos Tomas de la Cruz de la Nieve y como parte recurrida el señor Guillermo Emilio Dominici Pérez y la razón social Financiamientos Múltiples Nathalia, S.R.L., (FIMUNA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las hoy recurridas, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 550-2022-SENT-00084, de fecha 30 de marzo de 2022; b) inconforme con la decisión el demandante primigenio recurrió en apelación, recurso que fue rechazado, teniendo como consecuencia la confirmación de la sentencia, hoy impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el señor Guillermo Emilio Dominici Pérez y razón social Financiamientos Múltiples Nathalia, S.R.L. (FIMUNA), no depositaron en el expediente la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del

día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 21 de septiembre de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 14 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 5 de octubre de 2023.

13) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 366/2023, de fecha 09 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, alguacil de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre del año 2023, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Tomas de la Cruz de la Nieve, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00228, de fecha 23 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2610

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.
Recurrido:	Restaurant Intramuros, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), debidamente representada por su presidente, Lcdo. Miguel A. Surún Hernández, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano; cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Restaurant Intramuros, S. A., debidamente representada por su administradora, señora Daysina Talía Díaz Florentino, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando; cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-2021-0480, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en contra del Colegio de Abogados de la República Dominicana y del señor Miguel Surún Hernández por falta de concluir, a pesar de haber estado debidamente citados. Segundo: VALIDA el embargo retentivo trabado por la entidad RESTAURANT INTRAMUROS en contra del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, hecho mediante el acto núm. 326/2018 de fecha 26 de diciembre de 2018 de la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, por haber sido trabado en virtud de título ejecutorio; y EXCLUYE del embargo al señor Miguel Surún Hernández por no haberse demostrado un crédito ejecutorio al amparo de la sentencia en virtud de la cual se realiza el embargo. Tercero: ORDENA a los terceros embargados: entidades Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD León y The Bank Of Nova Scotia, S. A., según el acto núm. 326/2018 de fecha 26 de diciembre de 2018 de la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, pagar en manos del RESTAURANT INTRAMUROS a través de su representante Daysi Natalia Díaz, las sumas que se reconozcan deudas de la entidad embargada hasta la suma de RD\$31,801.00, que es el monto del crédito reclamado; y LEVANTAR el embargo respecto del señor Miguel Surún Hernández por manifiestamente ilícito. Cuarto: CONDENA al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas,

con distracción en provecho del abogado Luis Francisco del Rosario Ogando, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y como recurrida Restaurant Intramuros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 26 de diciembre de 2018 la entidad Restaurant Intramuros incoó una demanda en validez de embargo retentivo u oposición en contra del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Surum Hernández, procediendo el tribunal de primer grado apoderado a declarar nulo el acto contentivo de la referida acción, núm. 326/2018, fundamentado en que la parte demandada no fue debidamente emplazada; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte a qua a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda primigenia, validando el embargo retentivo trabado por Restaurant Intramuros en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y ordenando a los terceros embargados pagar a la primera las sumas

por las que se reconocieren deudores de este último, hasta la suma de RD\$31,801.00; asimismo, levantó el aludido embargo respecto del señor Miguel Surún Hernández; lo anterior mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-2021-0480 de fecha 3 de septiembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos²⁷² que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 546-2021 de fecha 30 de noviembre de 2022, instrumentado por Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario

272 Artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08

de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Restaurant Intramuros, debidamente representada por Daysi Natalia Díaz Florentino, notificó al recurrente, Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio social en la avenida Bolívar núm. 9, sector Gascue, Distrito Nacional, donde fue recibido por Roselia Morillo, quien declaró ser secretaria del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 30 de noviembre de 2021, tomando en cuenta que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el sábado 1 de enero de 2022, que por ser sábado y festivo se prorrogaba al día 3 de enero de 2022, fecha en que fue interpuesto el recurso que ocupa nuestra atención, por lo tanto, procede rechazar el incidente planteado.

7) La parte recurrente impugna la decisión emitida por la corte de apelación a qua, y a tal efecto propone los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 51, numeral 2 y su párrafo de la Ley núm. 140-15 sobre el Notariado; segundo: incorrecta apreciación de los hechos; violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; tercero: sentencia manifiestamente infundada y carente de objeto por aplicación del artículo 1234 del Código Civil dominicano, por haber extinguido la obligación reclamada, por efecto del pago.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente, Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), sostiene fundamentalmente que la corte de apelación a qua debió advertir al momento de ponderar los elementos de prueba que le fueron aportados a su consideración, si el acto de embargo retentivo fue realizado conforme a los requisitos establecidos en la ley que rige la materia, esto es, instrumentado por un notario y en presencia de dos testigos, lo cual no se realizó en la especie.

9) La parte recurrida no presenta medios de defensa respecto a los argumentos transcritos.

10) La alzada motivó su sentencia en la forma siguiente:

... Considerando que, por sentencia núm. 034-2018-SCON-00508 de fecha 29 de mayo de 2017, la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al Colegio de Abogados de la República Dominicana a pagar la suma de RD\$31,801.00 al Restaurant Intramuros por trabajos realizado y no pagado. Dicha sentencia fue notificada mediante acto núm. 173/2018 de fecha 9 de agosto de 2018 de la ministerial Rafaela Marubeny Pérez. La secretaría de la Corte certifica que no existe constancia de recurso de apelación contra la indicada sentencia núm. 034-2018-SCON-00508. Con esta documentación el recurrente ha demostrado tener un título ejecutorio con un crédito líquido y exigible. Considerando que, al amparo de dicha Sentencia núm. 034-2018-SCON-00508, el mismo recurrente notificó embargo retentivo para la preservación del doble de su crédito por ante diversas instituciones bancarias; por el mismo acto hizo la denuncia, la contradenuncia y la demanda en validez como lo mandan los artículos 557, 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil; según da fe la ministerial Rafaela Marubeny Pérez por el acto núm. 326/2018 de fecha 26 de diciembre de 2018. Considerando que, con esta sentencia debidamente notificada y visto el mandamiento de pago, sin prueba de que el pago se haya realizado, procede validar el embargo en contra del Colegio de Abogados, pero se debe excluir del embargo al señor Miguel Surún Hernández por no existir condenación en su contra a título personal, puesto que en la sentencia que le sirve de título solamente condena a dicha entidad y no a su representante, por tanto, el embargo incurre en una ilegitimidad pasiva; en consecuencia, respecto de su presidente procede disponer el levantamiento del embargo por manifiestamente ilícito. Considerando que, el accionante solicita que se ordene a los terceros embargados que se reconozcan deudores de su deudor a pagarle hasta el monto de RD\$63,602.00, doble de lo adeudado. Considerando que, el régimen de los embargos retentivos permite indisponer hasta el doble de lo adeudado, según el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; lo que no quiere decir que se tenga el derecho a cobrar el doble del crédito, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa. La facultad de embargar conservatoriamente hasta

el doble es para preservar créditos accesorios, como intereses y otros que sean consecuencia de lo principal, lo que no se ha demostrado en este caso, por tanto, se rechaza la aprobación por el monto solicitado y se limita al crédito demostrado.

11) El numeral 2 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, establece: Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: (...); 2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil.

12) De lo anterior se infiere que la indicada ley le otorga facultad exclusiva al notario público para la instrumentación de los actos de embargo; no obstante, sobre el particular esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que tanto los notarios como los alguaciles están instituidos bajo una situación similar, pues son considerados como oficiales públicos autorizados por la ley para realizar los distintos procesos verbales relativos a embargos, desalojos, desahucios, lanzamientos de lugares, entre otros, por lo que no existen argumentos de diferenciación objetiva, proporcional y legítimo que justifiquen el dominio exclusivo de los notarios en la realización de los procesos verbales de desalojo y de los demás actos establecidos en el artículo 51 de la Ley 140-15 y, por tanto, el trato desigual entre los oficiales públicos en cuestión²⁷³, de manera que el hecho de que el acto del embargo en cuestión haya sido instrumentado por un alguacil y no por un notario en modo alguna invalida los efectos y eficacia de dicho acto.

13) Además, cabe destacar que, al momento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre el presente recurso de casación, el punto objeto de análisis ya carece de sustento jurídico, debido a que la referida exclusividad de atribución para el notario fue derogada mediante la Ley núm. 396-19, de fecha 26 de septiembre de 2019, que "regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar

273 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0350, de fecha 28 de febrero de 2022. Fallo inedito.

a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias”, al disponer en su artículo 33, lo siguiente: “Derogación. Esta ley deroga los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes núms. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el art. 9, parte capital, de la Ley núm. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos”; por tanto, ante la existencia de un acto realizado por un ministerial dotado de fe pública, quien además no precisa de testigos para su instrumentación, lo alegado por la recurrente en cuanto al vicio de violación al artículo 51 de la Ley núm. 140-15 resulta infundado, por lo que procede rechazar el medio examinado.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y, con ello, una violación a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al validar la notificación de la demanda original en un lugar distinto a su domicilio real, el cual se encuentra en la calle Isabel La Católica, esquina calle El Conde, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, no así en la calle Cayetano Germosén núm. 2, esquina calle San Juan Bautista, Distrito Nacional.

15) De su parte, la recurrida no presentó defensa en relación a los argumentos en cuestión.

16) En relación al aspecto impugnado, la corte a qua motivó lo siguiente:

... Considerando que, en el acto de emplazamiento por el que se introduce la demanda inicial en validez de embargo retentivo marcado con el núm. 326/2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, se verifica que el señor Miguel Surún Hernández y el Colegio Dominicano de Abogados fueron notificados por el mismo acto y de manera separada en la calle Cayetano Germosén núm. 2 esquina San Juan Bautista en el Distrito Nacional que es donde se encuentra una de las oficinas del Colegio de Abogado, y habló con Roselia Morillo, quien dijo ser empleada de ese Colegio y del señor Surún. En este acto se emplaza a dichos notificados a constituir abogados y comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contiene una

exposición sumaria de la causa de la demanda, del derecho y sus pretensiones. Considerando que, el Juez de primera instancia afirma que el lugar de la notificación no es el domicilio de los intimados, pero no indica cuál a su Juicio era la dirección. En este proceso se persigue la validez de un embargo retentivo que tiene como título una sentencia irrevocable, y en la documentación del proceso relativo al crédito consta que los intimados fueron notificados en esa misma dirección, estos comparecieron y concluyeron a través de su abogada constituida; según se verifica en los actos de la demanda en cobro (acto núm. 482/2017 de fecha 12 de octubre de 2017 del ministerial Cristián Mateo) y acto de constitución de abogado (núm. 1623/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017 del ministerial José Manuel Díaz Mención). Es un hecho conocido que el Colegio de Abogados tiene varios locales, uno de ellos en la citada dirección Cayetano Germosén núm. 2 esquina San Juan Bautista en el Distrito Nacional. Este recurso de apelación también fue notificado en el mismo domicilio y la parte intimada compareció por abogado constituido. Considerando que, se verifica que la demanda inicial fue correctamente notificada, pues el ministerial actuante se trasladó al domicilio de los intimados, habló con su empleada, dejó copias para cada uno de los intimados, contiene exposición sumaria de los hechos y del derecho y sus pretensiones en validez de embargo y otras, con emplazamiento a comparecer ante el Tribunal en la octava franca de ley. Se encuentra debidamente firmado por el ministerial con su correspondiente sello gomígrafo y ha sido registrado; por tanto, en cumplimiento a las menciones de los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada por errónea aplicación del derecho.

17) En la especie se trató de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, cuyo acto procesal que le originó fue declarado nulo por el tribunal de primer grado, por haber sido notificado en la calle Germosén núm. 2., esquina calle San Juan Bautista, Distrito Nacional, que a su juicio constituía un domicilio distinto al de la parte demandada; la sede de apelación revocó dicha decisión y conoció del fondo del asunto tras verificar de los documentos que le fueron depositados, entre ellos los relativos al proceso de la demanda en cobro de pesos que culminó con la sentencia firme que sirvió de base al embargo retentivo cuya validez se persigue, que durante el conocimiento de

dicha causa fueron notificados diversos actos en la aludida dirección y que el Colegio de Abogados de la República Dominicana constituyó abogados en aquella ocasión y compareció para presentar sus medios de defensa, domicilio en el que además le fue notificado el recurso de apelación, compareciendo ante la corte a qua a la primera audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a través de su abogado apoderado.

18) De lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por la recurrente, quedó comprobado que dicha entidad tiene un domicilio social en la dirección señalada precedentemente, lugar donde a raíz de las notificaciones realizadas bien ha podido tomar conocimiento sobre los procesos llevados en su contra, por lo que resulta infundado sus alegatos y, por ende, se desestima el medio bajo análisis.

19) En el tercer y último medio de casación la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada carece de objeto, dada la falta de crédito que perseguir debido al pago de la deuda perseguida y, por vía de consecuencia, la misma resulta manifiestamente infundada.

20) La parte recurrida no ha presentado medios de defensa al respecto.

21) La lectura de la sentencia censurada revela que la corte de apelación a qua determinó que el crédito existente a favor de Colegio del Restaurant Intramuros, S. A. frente al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) proviene de la sentencia núm. 034-2018-SCON-00508 de fecha 29 de mayo de 2017, que le condenó al pago de RD\$31,801.00 por trabajo realizado y no pagado, decisión que no fue objeto de recurso de apelación alguno, por lo que se trataba de un título ejecutorio. Constató la alzada, además, que dicho fallo le fue debidamente notificado al CARD, a quien también se le notificó un mandamiento de pago, y que este último (Colegio de Abogados de la República Dominicana) no ha demostrado que haya realizado el pago de lo debido.

22) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento

lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

23) En la especie, si bien la parte recurrente ha argumentado en su recurso que la sede de apelación no tomó en consideración que cumplió con su obligación de pago, este no demostró ante dicha jurisdicción haber honrado su obligación de pago, lo que implica que al confirmar y acoger en cuanto al fondo la demanda original, lejos de incurrir en el vicio invocado, ha fallado conforme al derecho, especialmente las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrida, otrora parte apelante demostró fehacientemente la existencia de su crédito; en ese orden vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

24) Finalmente, la lectura de la sentencia recurrida deja entrever que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente y que, por tanto, no ha incurrido la alzada en los vicios denunciados, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

25) Por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 202.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-2021-0480, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2611

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte.
Abogado:	Dr. Higinio de JS. Echavarría de Castro.
Recurrido:	Mercofact, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Tatiana Mariel Germán Aquino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Higinio de JS. Echavarría de Castro; de generales que constan en el expediente.

En esto proceso figura como parte recurrida Mercofact, S. A., representado por Miguel Ángel Adames, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Tatiana Mariel Germán Aquino; de generales que constan en el expediente, y Verdufresh, S. A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00157, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte contra la sentencia civil número 036-2018-SEN-00892, dictada en fecha 31 de julio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Verdufresh, S. A., Mercofact, S. A. y Hotelera Bávaro, S. A. Segundo: Rechaza (sic) la sentencia civil número 036-2018-SEN-00892 dictada en fecha 31 de julio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a las entidades Verdufresh, S. A. y Mercofact, S. A., a devolver a los señores Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte la suma de un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos treinta y siete con 61/100 (RD\$1,837,537.61.), más la suma de un interés mensual a razón de uno por ciento (1.5%) (sic), sobre la suma a devolver, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. Cuarto: Condena a Verdufresh, S. A., Mercofact, S. A. y Hotelera Bávaro, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Higinio Echavarría de Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado el 1 de octubre de 2021, mediante el cual Mercofact, S. A., invocan sus medios de defensas; c) la resolución de defecto núm. 1253-2022, de fecha 27 de julio de 2022, emitida por esta Primera Sala respecto de la correcurrida Verdufresh, S. A., y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde deja a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte, y como parte recurrida Mercofact, S. A. y Verdufresh, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte contra las empresas Verdufresh, S. A., Mercofact, S. A. y Hotelera Bávaro, S. A.; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SS-EN-00892, de fecha 31 de julio de 2018, que declaró la nulidad, de oficio, del acto contentivo de intimación en cobro de pesos y daños y perjuicios, y rechazó la demanda en primigenia;

b) esta decisión fue recurrida por Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte, la corte a qua mediante fallo ahora impugnado en casación, por un lado, excluyó del proceso a Hotelera Bávaro, S. A., y por otro, condenó a Verdufresh, S. A. y Mercofact, S. A., devolver a favor de los demandantes RD\$1,837,537.61, más 1.5% de interés mensual sobre la suma a devolver a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia.

2) Procede referirse en este punto sobre la solicitud de fusión planteada por Mercofact, S. A., mediante su memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de octubre de 2021, entre los recursos de casación tramitados a) por Marcafact, S. A., el 23 de julio de 2021; y b) los señores Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte, el 23 de agosto de 2021, por estar dirigidos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-01709 y 001-011-2021-RECA-01944, cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, sin embargo, las partes recurrentes son distintas, y estos procesos contienen denuncias diferentes, además, el que nos apodera en esta ocasión busca la casación parcial de la decisión criticada, mientras que el otro, pretende la casación total, por lo que, procede el rechazo de la fusión solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) Por otro lado, resulta pertinente referirnos en primer orden a las conclusiones que constan en los ordinales segundo y tercero del memorial de casación, mediante el cual las recurrentes solicitan: SE-GUNDO: MODIFICAR el Ordinal Tercero de la sentencia civil No. 1303-2021-SEN-00157, expediente No. 1303-2018-ECIV-01002, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, para que diga de la siguiente manera: "TERCERO: Condena a las entidades Verdufresh, S. A. y Mercofact, S. A. a devolver al señor Tomás Alexis Lugo Cruz la suma de Un Millón Ochocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Treinta y Siete con 61/100 (RD1,837,537.61), y la suma de novecientos setenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 55/100, RD\$976,289.55, al sr. Rony Bienvenido García Marte, más la suma de un interés mensual a razón de uno y medio por ciento (1.5%), sobre la suma a devolver, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. TERCERO: CONFIRMAR los demás aspectos no impugnados de la sentencia recurrida.

5) Sobre este tipo de pedimentos es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiéndose esta disposición decisión.

6) La parte recurrente recurre parcialmente la sentencia dictada por la corte a qua, y en sustento de su recurso invoca como único medio de casación, el siguiente: falta de estatuir. Violación a la ley.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la demanda original versaba sobre el cobro de diversas facturas, las cuales fueron cedidas a favor de cada uno de los demandantes y que por economía procesal decidieron incoar la acción de manera conjunta. Que, de manera específica, Tomás Alexis Lugo Cruz pretendía el cobro de RD\$1,837,537.61, y Rony Bienvenido García RD\$976,289-55. Se alega que dicho órgano ordenó la devolución -únicamente- RD\$1,837,537.61 a favor de ambos demandantes, cuando debió hacerlo exclusivamente en provecho Tomás Alexis Lugo Cruz. Que al fallar de la manera en que lo hizo, la corte omitió estatuir sobre las pretensiones de Rony Bienvenido García, en las cuales pretendía la

devolución de las facturas núms. 6442 y 6228. Añade, que si bien la alzada estatuyó sobre el interés de 2.50% solicitado, lo hizo de manera jurisprudencial por compensación y no de acuerdo con lo convenido por las partes en los contratos; que además en la parte dispositiva colocó en números que correspondía a 1.5%, mientras que en letras estableció un uno por ciento, lo que aparenta ser un error involuntario.

8) La parte recurrida, Mercofact, S. A., a pesar de depositar su memorial de defensa no se refirió a los puntos invocados por la parte recurrente en el presente recuso de casación.

9) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la última audiencia la parte hoy recurrente planteó a la corte a qua, entre otras conclusiones, la siguiente: Revocar la sentencia apelada y, en consecuencia: A) Condenar a Mercofact, S. A., Ignacio Antonio Méndez Fernández, Verdufresh, S.A., y Henry Ambioriz Luzón García, de manera solidaria, a pagar la suma de RD\$1,837,537.61 a favor del señor Tomás Alexis Lugo Cruz por concepto de pago de las facturas números 6380, 6435, 6443 y 6445 y de RD\$976,289.55 a favor del señor Rony Bienvenido García Marte por concepto de pago de las facturas números 6442 y 6448...

10) En el contexto de las pretensiones precedentemente expuestas, la jurisdicción a qua emitió las siguientes motivaciones: Del análisis de los documentos que componen el expediente se evidencia que los señores Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte pagaron a Verdufresh, S. A., a través de Mercofact, S. A. la suma de RD\$1,837,537.61 por concepto de cesión del crédito que poseía frente a Hotelera Bávaro. Asimismo, se verifica que Mercofact, S. A. recibió una parte de las sumas pagadas a Verdufresh, S. A. por concepto de comisión. Que los señores Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte a pesar de haber cumplido con su obligación de pago, no han podido cobrar la acreencia que les fue cedida pues las facturas que la fundamentan, no cumplen los requisitos de ley para su exigibilidad no pudiendo ser oponibles a Hotelera Bávaro, S. A. en calidad de deudora, hecho por el cual procede que las sociedades Verdufresh, S. A. y Mercofact, S. A. devuelvan a los señores Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte el referido monto de RD\$1,837,537.61.

11) Para lo que aquí se plantea, ha sido juzgado que la omisión de estatuir como infracción procesal se configura cuando los jueces al decidir la contestación sometida a su escrutinio dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes²⁷⁴.

12) Contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos, que la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que, si bien los demandantes primigenios solicitaban el pago de las siguientes sumas: i) RD\$1,837,537.61 a favor del señor Tomás Alexis Lugo Cruz por concepto de pago de las facturas números 6380, 6435, 6443 y 6445, y ii) RD\$976,289.55 a favor del señor Rony Bienvenido García Marte por concepto de pago de las facturas números 6442 y 6448; no obstante dicho órgano determinó que dichas facturas ascendían a la suma total de RD\$1,837,537.61. Motivo por el cual, ordenó que esta fuera la cantidad por devolver por parte de las empresas demandadas Mercofact, S. A. y Verdufresh, S. A., a favor de Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte. Situación está que demuestra, que las pretensiones tanto de Tomás Alexis Lugo Cruz como las de Rony Bienvenido García Marte -inverso a lo invocado- quedaron respondidas en la sentencia impugnada, la cual, además, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

13) En torno a los argumentos de la parte recurrente con relación al interés fijado por la alzada. Se desprende de la sentencia impugnada, que ante dicho órgano los hoy recurrentes concluyeron en el sentido siguiente: ...C) Condenar a Mercofact, S. A., Ignacio Antonio Méndez Fernández, Verdufresh, S. A., y Henry Ambioris Luzón García al pago de la suma compensatoria establecida en el contrato a título de mora y cláusula penal, de un 2.50% de interés mensual de la suma adeudada a partir de la demanda... En respuesta a su solicitud, la jurisdicción a qua

274 SCJ-PS-22-0900, de fecha 30 de marzo de 2022. B. J. 1336.

estableció que: Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte solicitan se les otorgue el 2.50 % de interés mensual, sobre la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir. En ese sentido, es necesario señalar que los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo, los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante a título de indemnización, por lo que procede condenar a las sociedades Verdufresh, S. A. y Mercofact, S. A.

14) Conforme quedó transcrito precedentemente, fueron los actuales recurrentes-apelantes ante la alzada- que solicitaron la fijación de dicho interés de dos maneras diferentes, esto es, convencional y de manera compensatoria, es decir, el judicial; siendo así las cosas, a consideración de esta Corte de Casación, la corte obró bien en cuanto al derecho cuando eligió establecer en su fallo el interés compensatorio, pues este fue solicitado por los demandantes primigenios, por tanto, no incurrió vicio alguno cuando realizó lo anterior.

15) Por otro lado, del análisis del ordinal tercero del fallo impugnado, se constata que la alzada estableció lo siguiente: Condena a las entidades Verdufresh, S. A. y Mercofact, S. A. al pago de un interés mensual a razón de uno por ciento (1.5%), sobre la suma a devolver, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la demanda y basta la total ejecución de la presente sentencia.

16) Es evidente que existe una discrepancia en lo establecido en letras y números por la alzada en la decisión cuestionada, sin embargo, esto no constituye un vicio capaz de anular el fallo puesto que esto constituye un error material, y este tipo de deficiencias no dan lugar a la casación, por lo cual se desestima el último aspecto analizado y con él se rechaza el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65, párrafo I de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) Los jueces pueden

también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos..., tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00157, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2612

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercofact, S. A.
Abogadas:	Licdos. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Tatiana Mariel Germán Aquino.
Recurridos:	Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte.
Abogado:	Dr. Higinio de JS. Echavarría de Castro.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por indivisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año

180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercofact, S. A., representado por Miguel Ángel Adames, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Tatiana Mariel Germán Aquino; de generales que constan en el expediente.

En esto proceso figuran como parte recurridas Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Higinio de JS. Echavarría de Castro; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00157, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte contra la sentencia civil número 036-2018-SSEN-00892, dictada en fecha 31 de julio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Verdufresh, S. A., Mercofact, S. A. y Hotelera Bávaro, S. A. Segundo: Rechaza (sic) la sentencia civil número 036-2018-SSEN-00892 dictada en fecha 31 de julio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a las entidades Verdufresh, S. A. y Mercofact, S. A., a devolver a los señores Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte la suma de un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos treinta y siete con 61/100 (RD\$1,837,537.61.), más la suma de un interés mensual a razón de uno por ciento (1.5%) (sic), sobre la suma a devolver, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. Cuarto: Condena a Verdufresh, S. A., Mercofact, S. A. y Hotelera Bávaro, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Higinio Echavarría de Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado el 23 de agosto de 2021, mediante el cual los recurridos invocan sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de figura como parte recurrente Mercofact, S. A., y como partes recurridas Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte contra las empresas Verdufresh, S. A., Mercofact, S. A. y Hotelera Bávaro, S. A.; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00892, de fecha 31 de julio de 2018, que declaró la nulidad, de oficio, del acto contentivo de intimación en cobro de pesos y daños y perjuicios, y rechazó la demanda primigenia; b) esta decisión fue recurrida por Tomás Alexis Lugo Cruz y Rony Bienvenido García Marte, la corte a qua, mediante fallo ahora impugnado en casación, por un lado, rechazó la demanda y excluyó del proceso a Hotelera Bávaro, S. A., y por otro, condenó a Verdufresh, S. A. y Mercofact, S. A., a devolver a favor de los demandantes RD\$1,837,537.61, más 1.5% de interés mensual sobre

la suma a devolver a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario que esta Corte de Casación verifique, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En el caso en concreto, del examen al acto núm. 371/2021, de fecha 28 de julio de 2021, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia

que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Tomás Alexis Lugo Cruz y a Rony Bienvenido García, únicas personas contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Hotelera Bávaro, S. A., pues figuró ante los jueces de fondo con la calidad de demandado, y quien a su vez debió ser emplazada por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada, al haber sido confirmada la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en su contra, resultando está excluida del proceso.

7) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo impugnado, pues la recurrente aduce que la corte a qua incurrió en el vicio que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderado sus medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría el derecho de defensa de quien no haya sido encausado.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁷⁵.

9) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile, de oficio, por indivisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

275 SCJ-PS-22-3313, 18 de noviembre 2022. B. J. 1334.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, el recurso de casación interpuesto por Mercofact, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00157, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2613

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Campos Pujols.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Jorge C. y Gilbert Antonio Jorge López.
Recurridos:	Ramón Ignacio Peña y Luisa Francia Núñez.
Abogado:	Lic. Francis José M. Peralta R.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa parcialmente con supresión y sin envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Campos Pujols, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ramón Antonio Jorge C. y Gilbert Antonio Jorge López; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Ignacio Peña y Luisa Francia Núñez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francis José M. Peralta R.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 27/01/2020, en contra de la parte recurrida, Ramón Ignacio Peña y Luisa Francia Núñez, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Rafael Campos Pujols, contra la Sentencia No. 0405-2018-SEEN-00218, dictada en fecha primero (1ro) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Campos Pujols, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso. CUARTO: (sic) Comisiona al Ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente presenta sus argumentos contra la sentencia impugnada; y b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse en el disfrute de sus vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Aníbal Campos Pujols, y como parte recurrida Ramón Ignacio Peña Tejada y Luisa Francia Núñez Cabrera. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren se verifica que: a) el ahora recurrente incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra los ahora recurridos; b) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde declaró inadmisibles las demandas por tratarse de un asunto sobre el que existe autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; c) el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente enuncia en su memorial de casación, los siguientes medios: primero: fallo extra petita; segundo: violación e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación e inobservancia del artículo 69 de la Constitución dominicana, y numeral 10 de dicho texto; cuarto: nulidad de la sentencia recurrida por ser contraria a la Constitución.

3) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, la que desarrolla, también, en el cuarto medio de casación. En esencia, dicha parte argumenta que la sentencia impugnada transgrede las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que se trata de una sentencia contraria a las disposiciones establecidas en el artículo 69 y el numeral

10 de dicho texto; de manera que –según indica– por aplicación de la parte in fine del artículo 6 de la Constitución, es nula de pleno derecho. Fundamenta esta nulidad en la inconstitucionalidad, la que considera puede ser declarada en virtud del control difuso de constitucionalidad consagrado en el artículo 188 de la Carta Magna.

4) La parte recurrida no hace defensa a este pedimento ni a los argumentos que lo sustentan.

5) La mencionada excepción será conocida en primer lugar, en aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, que prevé que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

6) Adicionalmente, respecto del control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que k) (...) una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional en relación con la norma (ley, decreto, reglamento o resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)²⁷⁶.

7) Del estudio del argumento planteado por la recurrente, se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se analice una decisión jurisdiccional para que sea declarada inconstitucional, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción planteada²⁷⁷. En ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: i) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii)

276 TC 0448/15, 2 noviembre 2015.

277 SCJ-PS-22-0531, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; iii) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional o de un criterio jurisprudencial lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación. En ese tenor, procede declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte ahora recurrente, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente acto.

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de fallo extra petita, debido a que en uno de los dos ordinales Cuarto del dispositivo condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, cuestión que no le fue solicitada. Indica que quien pudo haber concluido en ese sentido era el abogado de la parte recurrida, quien no compareció a representarle, motivo por el que se pronunció en su contra el defecto por falta de concluir.

10) La parte recurrida no presenta argumentos en defensa de este medio.

11) De conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: Toda parte que sucumba será condenada en las costas. Asimismo, el artículo 131 del mismo Código dispone que: Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges,

ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.

12) Los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicha facultad y sin incurrir con esto en violación de la ley²⁷⁸.

13) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte a qua el actual recurrente apeló la sentencia de primer grado con el objetivo de que la demanda primigenia fuera acogida íntegramente. Tras ponderar el referido recurso, la alzada procedió a rechazarlo y a confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda que había sido dispuesta por el tribunal de primer grado, y a la vez procedió a condenar a Rafael Aníbal Campos Pujols al pago de las costas del proceso. Además, se verifica que fue pronunciado el defecto contra los recurridos en apelación, Ramón Ignacio Peña Tejada y Luisa Francia Núñez Cabrera, por falta de concluir.

14) Como corolario de lo anterior, se evidencia del examen del fallo objetado que ante la jurisdicción de alzada la parte recurrente sucumbió en algunas de sus pretensiones, conforme ha sido indicado precedentemente, y fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir.

15) En ese tenor, al haber sucumbido la parte apelante en sus pretensiones e incurrido en defecto la parte apelada, no procedía que la corte de a qua condenara al recurrente ante dicha jurisdicción al pago de las costas en provecho de los recurridos, y al hacerlo transgredió el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Además, como lo invoca la parte recurrente en casación, para retener la condenación al pago de las costas debió haber intervenido un pedimento formal de la gananciosa, so pena de incurrir el tribunal en el vicio de fallo extra petita. En tal virtud, procede acoger el recurso en el aspecto que ahora se analiza --las costas--, procediendo consecuentemente anular el primer ordinal Cuarto de la sentencia impugnada que ordenó condenación en costas,

278 SCJ 3ra. Sala núm. 67, 24 julio 2013, B. J. 1232; 1ª Sala núm. 2, 5 marzo 2008, B. J. 1168.

pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que decidir al respecto.

16) En su segundo y tercer medio, conocidos en conjunto por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no motivó respecto de su escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones depositado ante dicho tribunal en fecha 6 de febrero de 2020. Con ello, agrega la parte recurrente, la corte incurrió en falta de motivación y transgredió las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

17) En su defensa, la parte recurrida alega que los jueces respetaron el debido proceso y las garantías de las partes.

18) Es criterio contante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la falta de ponderación de los escritos justificativos de conclusiones no constituye por sí sola una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, por cuanto tales escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada. Esto, sobre todo en casos como el de la especie, en que la parte recurrente no aporta pruebas del depósito de la instancia que indica no fue ponderada, ni consta esta descrita en el fallo impugnado. Por lo tanto, procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

19) En vista de todo lo anterior, se impone casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo que se refiere a lo ya decidido en cuanto a la condenación en costas por parte de la corte. En cuanto a lo demás, procede rechazar el recurso de casación.

20) En lo que se refiere a las costas del proceso, estas deben ser compensadas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto, en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, que permitía la aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 51, 53 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de diciembre de 2020, únicamente en lo que se refiere a la condenación en costas dispuesta por la corte en el primer ordinal CUARTO de su dispositivo.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Campos Pujols contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2614

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
Abogados:	Licdos. Lluvelis Espinal de Oeckel y Esteban Mejía Mariñez.
Recurrido:	Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A. (Tecnidomsa).
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia de la Sala.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., por intermediación de los Lcdos. Lluðelis Espinal de Oeckel y Esteban Mejía Mariñez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Valdez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el Recurso de Apelación incidental y de carácter parcial interpuesto por la razón social TECNOLOGIAS INFORMÁTICAS DOMINICANAS, S.A., (TECNIDOMSA) debidamente representada por el señor MARCIAL ALESSANDRO MORA SUERO, mediante el Acto no. 1593/2021 de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, en contra de la Sentencia Civil No. 00857-2016, expediente No. 549-2011-04909, de fecha 31 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos, suplidos por la corte, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el Ordinal SEGUNDO de la sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a las entidades DP WORLD CAUCEDO y ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., al pago conjunto y solidario de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00) a favor de la entidad TECNOLOGIAS INFORMÁTICAS DOMINICANAS, S.A., (TECNIDOMSA), como justa indemnización por los daños sufridos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a las entidades sociales ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A., y DP WORLD CAUCEDO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE AGUSTIN VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y como parte recurrida Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se comprueba lo siguiente: a) que Tecnologías Informáticas, S. A., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de DP World Caucedo, sustentada en que ésta última había comprometido su responsabilidad civil a consecuencia de la caída del contenedor núm. TRLU5187578, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 00857/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, otorgando sumas indemnizatorias a ser liquidadas por estado; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte a qua, que revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto de un recurso de casación que fue acogido conforme a la decisión núm. 2556/2021, del 29 de septiembre de 2021, que dispuso la casación íntegra del fallo y el envío ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que dictó la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91²⁷⁹, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Conforme a dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio²⁸⁰ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

279 El análisis de este recurso se sustenta en la vigencia de la norma 3726-1953 y artículo 15 de la Ley 25-91, por ser las Leyes imperantes al momento de la interposición del recurso. Esto a pesar de que al momento de la emisión de esta decisión la primera de las leyes se encontraba derogada por la Ley 2-23, que aborda el tema de la competencia en los artículos 6. 4 y 75.3.

280 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación, en la cual esta Sala de circunscribió a comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: a) que la corte de apelación no valoró las pruebas en su justa dimensión puesto que a pesar de que las partes aportaron pruebas contrapuestas estas no fueron apreciadas; b) que, aunque la corte justificó su decisión en la falta exclusiva de la víctima, y en la ausencia de demostración de la participación activa de la cosa, según el artículo 1384 del Código Civil, lo hizo con base una única prueba testimonial, sin referirse a los múltiples elementos que también formaron parte del expediente, sin indicar las razones de su ausencia de ponderación; c) que además la sentencia acusa una manifiesta insuficiencia de motivos en cuanto a ambos escenarios es decir sobre la falta exclusiva de la víctima y la ausencia de participación activa de la cosa.

6) En este segundo recurso, los medios de casación a valorar son: primero: contradicción de motivos y grosera violación constitucional al derecho de defensa y debido proceso; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: errónea interpretación del derecho; cuarto: incorrecta valoración de las pruebas.

7) En el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto se cuestionan nuevamente aspectos referentes a los hechos, su ponderación en cuanto a la participación activa de la cosa y la falta de la víctima, así como la incorrecta valoración de los elementos de prueba sometidos al escrutinio de los jueces del fondo. De lo que se advierte que, en el presente caso, se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse puntos de derecho ya debatido ante esta Corte de Casación.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían los mismos puntos de derecho, y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado

ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2615

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jennifer Altagracia Disla Hilario y compartes.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez.
Recurrido:	Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jennifer Altagracia Disla Hilario, María Elena Hilario Calderón e Ingrid Luciano Veloz,

quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reinalda Celeste Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares; de generales que constan en el expediente; y Cementos Santo Domingo, S. A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00780, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Jennifer Altagracia Disla Hilario, María Elena Hilario Calderón e Ingrid Luciano Veloz, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 035-2021-ECON-00381, de fecha 09 de marzo de 2021, relativa al expediente número 035-17-ECON-00933, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: condena a la parte recurrente, Jennifer Altagracia Disla Hilario, María Elena Hilario Calderón e Ingrid Luciano Veloz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, licenciados Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, quien (sic) afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 588, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de abril de 2023; y c) memorial de defensa depositado en fecha

26 de abril de 2023, a través del cual la parte correcurrida, Seguros Reservas, S. A., expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jennifer Altagracia Disla Hilario, María Helena Calderón e Ingrid Luciano Veloz y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito por la colisión entre el vehículo propiedad de Cemento Santo Domingo, S. A., asegurado por Seguros Reservas, S. A., y la motocicleta conducida por Pedro Antonio Disla Meléndez, quien falleció; producto de lo cual la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00381, de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no retener una falta contra el demandado; c) la parte demandante original interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida Cementos Santo Domingo, S. A.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la correcurrida Cemento Santo Domingo, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por lo que ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Cemento Santo Domingo, S. A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 588, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en la avenida 27 de Febrero núm. 589 de esta ciudad, donde el ministerial indicó que habló con Elsa Vásquez, quien dijo ser abogada de la requerida, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la requerida y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura en la decisión impugnada como domicilio de la requerida, instancia a la cual compareció. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la correcurrida, Cementos Santo Domingo, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre el pedimento incidental y los medios que sustentan el recurso

6) Procede dar respuesta con orden de prelación al incidente propuesto por la parte recurrida, Seguros Reservas, S. A., relativo a que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, conforme lo indica el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de

diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, la cual no requiere presencia de interés casacional. Por tanto, procede desestimar la inadmisibilidad planteada, por resultar improcedente, valiéndose esta disposición de casación.

Sobre las pretensiones relativas al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

9) Para una correcta ponderación del medio propuesto, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza del vicio invocado.

10) En un aspecto de su memorial, la parte recurrente denuncia que la corte a qua no le advirtió del cambio de calificación jurídica a su demanda que estaba fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada del artículo 1384 del Código Civil, sin embargo, analiza el caso a la luz de los artículos 1382 a 1384 del mismo texto legal, para lo cual se requiere una falta. Argumenta, que la corte a qua debió advertir a las partes sobre la variación de la calificación jurídica de la demanda, que por demás es errada.

11) Al respecto la parte correcurrida, Seguros Reservas, S. A., no se refirió en su memorial de defensa.

12) Del fallo impugnado se desprende que la corte a qua indicó que al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito en cual colisionaron dos vehículos de motor la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo de motor (...) conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas por quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar las reglas de este tipo de responsabilidad.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

14) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁸¹.

15) Según se deriva de la lectura del fallo impugnado y de la sentencia de primer grado, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso, la demanda en primer grado fue rechazada al no demostrarse la falta cometida por el conductor del vehículo (preposé) propiedad del demandado (comitente), condición necesaria para otorgar una indemnización por reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito. Esto evidencia que fue el tribunal de primer grado y no la corte, el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primitiva que fue fundamentada en virtud del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada al considerar que el régimen aplicable en caso de colisión de vehículos es la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; calificación que fue reiterada por la corte al establecer que en casos como el que nos ocupa, en que se imputa responsabilidad civil derivada de una colisión de vehículos en que uno de

281 SCJ-PS-23-1637, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

estos es conducido por una persona distinta del propietario, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el previsto en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, referente a la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, postura de las jurisdicciones de fondo que son cónsonas con la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala al respecto.

16) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y; (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

17) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues si bien la alzada juzgó en base a la nueva calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado, tal y como se lleva dicho, el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante; máxime cuando se desprende del acto contentivo de recurso de apelación –aportado en casación– que la parte recurrente indicó que su demanda se basa en los artículos 1.382 y 1.383 del Código Civil, razón por lo cual se puso en causa al conductor y siendo la falta uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Por tanto, se evidencia que la corte a qua no incurrió en las violaciones invocadas en el medio objeto de estudio, motivo por el cual procede desestimarlos.

18) En otro aspecto de su memorial la parte recurrente denuncia que la corte a qua desestimó el testimonio ofrecido por Kendri Alexander Alonso, por el simple hecho de que éste no pudo recordar si

el semáforo estaba funcionando al momento del accidente, lo cual no es motivo para desestimar su testimonio, ya que fue recogido 4 años después del accidente, lo que puede provocar que olvide ciertos detalles; además de que –según argumenta– en otra parte de su declaración narra de forma fiable y precisa la falta en la cual incurrió el conductor del vehículo propiedad de la recurrida con una cronología del hecho que no admite dudas. Añade que, al valorar los demás medios probatorios, como el acta policial, es posible determinar que el conductor del vehículo propiedad del recurrido fue quien cometió la falta y la corte a qua debió concentrar su atención en recrear el hecho y cómo se produjo el impacto, sin desnaturalizar lo dicho por los actores del accidente. Por ello, sostiene la parte recurrente, que la corte a qua ofreció una decisión carente de motivos al dar una solución genérica al caso.

19) La parte correcurrida, Seguros Reservas, S. A., defiende el fallo impugnado argumentando que la corte a qua valoró de forma justa y apegada a la verdad las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente; además de que para ello cuenta con un poder soberano que ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

20) En cuanto al punto cuestionado, la corte a qua ofreció las motivaciones siguientes:

Es necesario precisar que esta Sala de la Corte sostiene y mantiene las jurisprudencias con relación a los informativos testimoniales que ha expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia respecto a los testimonios, al decir, que, “el juzgador gozará de soberanía para apreciar su fuerza probatoria sin que sea necesario establecer los motivos particulares por los cuales se acogen como sinceras, salvo desnaturalización del caso”, situación que vale destacar en la especie pues, en las declaraciones dadas ante el plenario de esta Corte, por el testigo Kendri Alexander Alonso, manifiesta imprecisiones en la forma que transcurrió el accidente cuando se refiere al modo como ocurrió el accidente en el que perdió la vida el señor Pedro Antonio Disla, pues el testigo primeramente señala que estaba parado en la entrada de El Almirante “cuando vi que el camión venía en marcha y chocó al motor en la parte delantera... yo estaba en el lugar y vi cuando el señor se dio el golpe

muy grave” sin embargo, a pregunta de si recordaba si al momento de ocurrir el accidente el motorista se detuvo antes de atravesar la carretera Mella, este respondió que “no recuerdo, no estaba mirando” y ante la pregunta de si el ruido ocasionado por el impacto fue lo que lo hizo mirar, respondió “Sí, porque cuando yo oí, miré”, lo que demuestra que este no vio cómo ocurrieron los hechos, ni quien cometió la falta. Otra inconsistencia del testigo que pone en dudas de que haya presenciado como ocurrió el accidente es, que la pregunta de si estaba funcionando el semáforo que hay en el lugar del hecho, respondió que “yo no me di cuenta”, resultando poco probable que una persona que se encuentre parada en una vía donde hay un semáforo, no se dé cuenta de si este esté funcionando o no, pues la falta de funcionamiento de un semáforo provoca inconvenientes en la circulación de los automóviles que resultan perceptible a los que se encuentren en ese lugar; por tanto, dicho testigo no ha aportado claridad al proceso en cuanto a la ocurrencia del accidente, razón por la cual procede descartar ese testimonio como medio probatorio de cómo ocurrió el accidente y a quien atribuirle la falta, decisión que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En ese orden, de acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito presentada se puede comprobar la ocurrencia del accidente de tránsito y la descripción de los vehículos envueltos, más no se verifica la falta personal, atribuida al conductor Giovanni Antonio Peguero, a fin de establecer su responsabilidad en la ocurrencia del accidente, lo que conlleva a que nos encontramos en la imposibilidad de determinar que real y efectivamente el conductor del vehículo propiedad del demandado actuó con imprudencia o negligencia, por lo que, al no haber sido aportado ningún otro elemento probatorio de la falta, no se han conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la falta del señor Giovanni Antonio Peguero y por ende, la responsabilidad civil del comitente Cementos Santo Domingo, S. A...

21) Para lo cuestionado en esta oportunidad es conveniente recordar los jueces de fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y

razonabilidad²⁸², y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Esto se extiende a las declaraciones presentadas por los testigos, sin que estos tengan que dar motivaciones concretas respecto a por qué acogen o descartan el contenido de una u otra.

22) En el caso concreto y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua ofreció motivaciones particulares para descartar el testimonio analizado, según consta transcrito precedentemente, al indicar que sus declaraciones resultaban ser incoherentes, ya que expresó haber visto el momento cuando se produjo la colisión, sin embargo, luego sostuvo que fue el sonido que provocó el impacto lo que hizo que éste mirara hacia el lugar del accidente; además destaca la alzada que es poco probable que una persona no note la falta de funcionamiento de un semáforo en una intersección debido al caos que esto provoca en el tránsito. Igualmente, la corte a qua añadió que, del contenido del acta de tránsito levantada, tampoco era posible determinar cuál de los conductores cometió la falta, lo anterior en ejercicio de su facultad soberana de administración y ponderación de los medios probatorios, sin incurrir en desnaturalización.

23) En ese escenario, no retiene esta Primera Sala en función de Corte de Casación, que la corte a qua haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que fue a través de la correcta valoración de los medios probatorios que llegó a la conclusión de que, en el caso puesto bajo su consideración, no fue probado que el conductor del vehículo propiedad del demandado haya actuado con imprudencia o negligencia, la cual esta Sala estima suficiente, coherente y adecuada para justificar su dispositivo. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, conforme lo permite el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

282 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1384 del Código Civil y 64 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la correcurrida, Cemento Santo Domingo S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Jennifer Altagracia Disla Hilario, María Elena Hilario Calderón e Ingrid Luciano Veloz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00780, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación de casación interpuesto por Jennifer Altagracia Disla Hilario, María Elena Hilario Calderón e Ingrid Luciano Veloz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00780, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2616

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico A. Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez.
Abogados:	Dres. Cecilio Gonzales Vásquez y Fanny Elizabeth Pérez Melo.
Recurrido:	Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Waldo Santiago Rincón Ricardo y Arisleivi de la Cruz Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por Federico A. Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, actuando por intermediación de los Dres. Cecilio Gonzales Vásquez y Fanny Elizabeth Pérez Melo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por su gerente Luis Ernesto de León Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Waldo Santiago Rincón Ricardo y Arisleivi de la Cruz Fernández; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 454, dictada en fecha 14 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, contra la sentencia núm. 83-2009, dictada el 30 de abril de 2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportado: a) revisión constitucional depositada en fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de revisión constitucional contra la sentencia recurrida; b) escrito de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente Federico Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, y como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 592-08, del 21 de octubre de 2008, b) decisión apelada de manera principal por la parte recurrida y de manera incidental por la parte recurrente, c) recursos con motivo de los cuáles la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se declaró incompetente, refirió las partes a la Superintendencia de Electricidad (Protecom) y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 83-2009, de fecha 30 de abril de 2009, d) en contra de esa decisión, fue interpuesto un recurso de casación por la hoy recurrente, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso, mediante sentencia núm. 454, de fecha 14 de mayo del 2014, e) con motivo de la sentencia dictada por esta Primera Sala, la recurrente interpuso una acción directa de inconstitucionalidad, que fue declarada inadmisibile por el TC, mediante la sentencia núm. TC/0508/17, de fecha 18 de octubre de 2017.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una solicitud de revisión constitucional interpuesta en contra de una decisión dictada por esta Primera Sala en ocasión del mismo caso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala, en ese sentido es menester destacar que el artículo 59 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece que ... Las decisiones de la Corte de Casación, que pongan fin al proceso en el orden judicial solo son susceptibles del recurso de revisión constitucional de las decisiones

jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales...

3) Por su parte, los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 disponen el procedimiento para atacar una decisión judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales, esto último realizado por el Tribunal Constitucional en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

4) En tal sentido el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que: el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5) En el presente caso, se advierte que, por tratarse una revisión constitucional en contra de una decisión definitiva que pone fin a un

proceso, resulta de la competencia del Tribunal Constitucional. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional, este Tribunal decide pronunciar su incompetencia de oficio y declinar el asunto por ante el Tribunal competente, que es, como hemos indicado, el Tribunal Constitucional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y, 59 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión constitucional intentado por Federico Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, contra la sentencia núm. 454, dictada en fecha 14 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante el Tribunal Constitucional dominicano, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2617

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Willian Marte Javier y Santa de la Rosa Reyes.
Abogada:	Licda. Gabriela Marlene de la Cruz de la Rosa.
Recurrido:	José Miguel de la Cruz Amparo.
Abogados:	Licda. Raysa Patricia Bibieca y Lic. José Daniel Peña Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Willian Marte Javier y Santa de la Rosa Reyes, quienes tienen como abogada constituida

a la Lcda. Gabriela Marlene de la Cruz de la Rosa; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel de la Cruz Amparo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Raysa Patricia Bibieca y José Daniel Peña Taveras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00448, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ, en contra de la sentencia civil No. 550-2022-SENT-00037, expediente No. 550-2021-ECIV-00175, de fecha 10 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los señores WILLIAN MARTE JAVIER y SANTA DE LA ROSA, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores WILLIAN MARTE JAVIER y SANTA DE LA ROSA, en contra del señor JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ, por los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a los señores WILLIAN MARTE JAVIER y SANTA DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. RAYSA PATRICIA BIBIECA y JOSÉ DANIEL PEÑA TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto núm. 190/2023, diligenciado en fecha 1 de junio de 2023, por el ministerial Hugo Buten Candelario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de

emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 30 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Willian Marte Javier y Santa de la Rosa Reyes, y como recurrida José Miguel de la Cruz Amparo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra José Miguel de la Cruz, la Segunda Sala la de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 550-2022-SENT-00037, de fecha 10 de febrero de 2022, que acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD\$800,000.00; b) la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente la sentencia y rechazada la demanda. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda original.

2. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3. El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4. Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5. En esas atenciones, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de mayo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

6. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

7. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8. Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

9. La sentencia ahora impugnada en casación fue notificada por la parte recurrida a la recurrente mediante el acto núm. 206/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a calle Leoncio núm. 53, barrio Monte Adentro, carretera La Victoria, sector el Mamey, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo —domicilio que la recurrente establece como propio en su memorial de casación y figura en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado—, lugar donde hizo constar el ministerial actuante que residen William Marte Javier y Santa de la Rosa, dejando copia del indicado acto en manos de Ana Deyanira de la Rosa, persona quien dijo tener calidad para recibir la notificación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

10. En ese escenario, verificada la validez de la notificación de la sentencia impugnada, a partir de la fecha de dicha notificación -29 de marzo de 2023- empezó a correr el plazo ordinario de treinta (30) días

francos para la interposición del recurso de casación, aumentando en 1 día franco por la distancia de 16,4 kilómetros que media entre el domicilio de los abogados y el edificio de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa que el presente recurso debió ser introducido a más tardar el martes 2 de mayo de 2023; que al depositarse el recurso de casación interpuesto el 26 de mayo de 2023, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

11. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Willian Marte Javier y Santa de la Rosa Reyes, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00448, de fecha 22 de

diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Willian Marte Javier y Santa de la Rosa Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Raysa Patricia Bibieca y José Daniel Peña Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2618

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridos:	Asia García y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Arturo Adames Roa, Dra. Ivonne Eranía Adames Karam y Lic. Yokelino A. Segura Matos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180º

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur Dominicana), debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Asia García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de León, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Mirian Mariñez Pérez, quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Erania Adames Karam y el Lcdo. Yokelino A. Segura Matos; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagar la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a título de indemnización por el perjuicio ocasionado con la muerte de Esteban Bolívar Mariñez a causa de una descarga eléctrica, distribuido de la siguiente manera:

A) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Juana Mariñez Bautista;

B) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a la señora Aquilino Orlando Mariñez Pérez;

C) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a la señora Juana Mirian Mariñez Pérez;

D) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) al señor Osvaldo Mariñez Pérez;

E) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a la señora Aura Tulia Mariñez de León;

F) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Asia García;

SEGUNDO: Compensa las costas, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Comisiona al ministerial Héctor Martín Suberví, de estados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Asia García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de León, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Mirian Mariñez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que el señor Esteban Bolívar Mariñez falleció a causa de una descarga eléctrica; b) que a raíz de este hecho, Asia García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de León, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Mirian Mariñez Pérez, en calidad de esposa e hijas, respectivamente, del señor Esteban Bolívar Mariñez, demandaron en reparación daños y perjuicios a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), demanda acogida al tenor de la sentencia núm. 20-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que condena a la demandada al pago de RD\$5,500,000.00 a favor de las demandantes; c) este fallo fue apelado por Edesur, y con motivo de su recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 1319-2012-00110, de fecha 19 de marzo de 2012, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; d) que esta decisión fue recurrida en casación por Edesur, S. A., recurso resuelto por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 1077, de fecha 31 de mayo de 2017, que casó en lo relativo al monto indemnizatorio, la sentencia objeto del recurso, enviando el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) que el tribunal de envío, dictó la sentencia 85-2018, de fecha 17 de abril de 2018, en la que modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 20-12, y condena a Edesur al pago de RD\$750,000.00 a favor de la señora Asia García y la suma de RD\$500,000.00 a cada uno de los hijos del fenecido; f) que esta decisión fue recurrida en casación por Edesur, S. A., recurso resuelto por las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 97-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, que casó en lo relativo al monto indemnizatorio, la sentencia objeto del recurso, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; g) que el tribunal de envío, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, decisión hoy recurrida en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de

Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia²⁸³.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; criterio que ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan son los siguientes: primero: el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; segundo: ausencia probatoria de los supuestos daños para fijar cuantía.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la parte hoy recurrida, no aportó ningún medio de prueba que indique cual fue la magnitud del supuesto daño sufrido que permita al tribunal hacer una justa valoración de los mismos y poder determinar con certeza y claridad el monto de los daños.

283 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer y segundo recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, específicamente la falta de motivación y sustentación para el monto indemnizatorio. Además de lo anterior, es propicio indicar que la segunda casación fue producida por las Salas Reunidas que es quien conoce de los recursos sustentados en motivos análogos a los ya conocidos, por tanto, es competencia de esta conocer de este nuevo recurso.

8) No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidades del Sur, S. A. (Ede-sur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00217, de fecha

29 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2619

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Bautista Paniagua y Miguelín Martínez Gil.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Pepín, S. A. y Melvin Misael González Peralta.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Licdos. Stalin Ramos Delgado y Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año

180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Bautista Paniagua y Miguelín Martínez Gil, por intermediación de sus abogados constituidos el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente, Héctor Antonio Corominas Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente; y b) Melvin Misael González Peralta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el PEDRO BAUTISTA PANIAGUA contra la sentencia civil No. 0405-2021-SSen-00374 dictada en fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de MELVIN MISAEL GONZÁLEZ PERALTA y SEGUROS PEPÍN, S. A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por el primero en contra de los segundos, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los actos núms. 444-2023 y 363/2023, de fechas 8 y 9 de marzo de 2023, respectivamente, diligenciados el primero por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo por Henry Ant.

Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, Seguros Pepín, S. A. y Melvin Misael González Peralta, invocan sus medios de defensa; y d) el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, Melvin Misael González Peralta, invoca sus medios de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Bautista Paniagua y Miguelín Martínez Gil y como recurridos Melvin Misael González Peralta y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el señor Pedro Bautista Paniagua incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0405-2021-SEEN-00374, de fecha 5 de abril de 2021, fundamentado en que no fue probado que el señor Melvin Misael González Peralta haya incurrido en una falta generadora del accidente en la conducción del vehículo; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte a qua a declarar inadmisibile dicho recurso por tardío, según sentencia núm. 1497-2022-SEEN-308 de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, señor Melvin Misael González Peralta, en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare nulo el presente recurso de casación, por violación al párrafo segundo del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece: "...Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese sentido, figura depositado el acto núm. 363/2023, de fecha 9 de marzo de 2023, diligenciado por Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica al señor Melvin Misael González Peralta, en su persona, "copia íntegra en cabeza del presente acto del Recibo ante la Suprema Corte de Justicia del depósito del Recurso de Casación incoado en fecha Siete (07) del mes de Marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), por los señores PEDRO BAUTISTA PANIAGUA y MIGUELÍN MARTÍNEZ GIL, contra la Sentencia Civil No. 1497-2022-SEEN-308, relativa al Expediente No. 1497-2021-ECIV-00419, de fecha 29/12/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como copia del inventario que acompañan el indicado recurso, la cual sentencia atacada en casación...", emplazándoles para que dentro del plazo de 10 días a contar de dicho acto, comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogados, que contenta sus medios de defensa y excepciones....

4) De lo anterior se desprende que, contrario a lo argüido por el recurrido señor Melvin Misael González Peralta, el acto en cuestión contiene todos los requerimientos de la ley que hacen desplegar válidamente sus efectos; por tanto, procede desestimar el incidente propuesto, por resultar a todas luces infundado.

5) Los señores Pedro Bautista Paniagua y Miguelín Martínez Gil recurren la sentencia dictada por la corte a qua y, en sustento de su

recurso, invocan los siguientes medios de casación: primero: deficiente motivación, omisión de estatuir, violación a la ley y a la función unificadora de la jurisprudencia nacional; falta de base legal; segundo: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua ha incurrido en violación al criterio jurisprudencial del efecto relativo de los actos del procedimiento, puesto que el acto marcado con el núm. 848/2021 de fecha 22 de Septiembre del 2021, del alguacil Jerse David Peña C., fue instrumentado como continuación del acto número 2,723-2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, del ministerial Jacinto Miguel Medina, mediante el cual se notificó el recurso de apelación a la entidad de seguros, y a la fecha de este último acto no había transcurrido el plazo de treinta (30) días; que en parte alguna de la sentencia criticada los jueces de alzada ponderan por inferencia directa el alcance del referido acto núm. 2,723-2021 en la validez del recurso de apelación, lo que constituye omisión de estatuir, falta de base legal y falta de base legal y de motivos, y con esto ha obviado examinar los hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte final del proceso; que además, la propia Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana establece que el seguro representa siempre al propio imputado y al asegurado, como sucede en el caso de la especie.

7) La parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que la interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se establece que el punto de partida del plazo para interponer la apelación es la fecha de la notificación de la sentencia a persona o domicilio, el que de acuerdo con el artículo 1033 del mismo código, se trata de un plazo franco, por lo cual no se computan el día que inicio del plazo, ni el día que vence; que indiscutiblemente, entre el 19 de agosto de 2021, fecha en que se notificó la sentencia y el 22 de septiembre del mismo año, fecha en que se interpuso recurso apelación contra la misma, ha transcurrido un plazo franco mayor de un mes, por lo que el mismo resultaba inadmisibile.

8) La corte a qua motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) 5.- Del examen del acto contentivo de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación, se ha verificado que: a) La sentencia apelada fue notificada por conducto del acto 494/20 de, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), del mi: a del Orbe Regalado, a Pedro Bautista Paniagua, a requerimiento de Melvin Misael González Peralta.- b) El recurso de apelación se notificó a Melvin Misael González Peralta en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del acto No. 848/2021, del ministerial Jerse Davis Peña C ., a requerimiento de Pedro Bautista Paniagua. ... 8.- En ese sentido, el plazo prefijado para el ejercicio de los recursos constituye un medio de inadmisión que puede ser acogido de oficio por el tribunal sin examen al fondo, en consonancia a lo que prescriben los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15-7-78, que disponen: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen a fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.- ...10.- Indiscutiblemente, entre el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno! que se notificó la sentencia y el veintidós (2) de septiembre del mismo año, fecha en que se interpuso recurso de apelación contra la misma, ha transcurrido un plazo franco mayor al mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.-- . 11.- Como e resultado de lo anterior, es procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, sin necesidad de ponderar y decidir los medios planteados por las partes. (...).

9) De la lectura de las motivaciones transcritas queda evidenciado que la alzada declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación el cual se encontraba apoderada, tomando como punto de partida el acto contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, marcado con el número 1494/2021 diligenciado el 19 de agosto de 2021, y el acto de apelación núm. 848/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado al señor Melvin Misael González Peralta.

10) En la especie, conforme se desprende de la lectura de los argumentos contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente ha propuesto que sea casada la sentencia por, entre otras violaciones, haber incurrido la corte a qua en falta de “ponderación” del acto núm. 2,723/2021 de fecha 9 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrado del Tribunal Especial de Transito Grupo II, Santiago, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación a la entidad Seguros Pepín, S. A. el cual, según manifiesta la parte recurrente, fue diligenciado dentro del plazo establecido por la ley.

11) En ese sentido, de la sentencia impugnada se verifica que el referido acto de apelación fue depositado ante la corte de apelación a qua, jurisdicción que lo describió en su página 5, en el apartado de las “pruebas aportadas”; por lo tanto, su existencia no podía ser pura y simplemente desconocida al momento de determinar la admisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

12) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que cuando se trata de medios de prueba que pudieren producir un cambio en el fallo, como aduce los recurrentes, se impone a la corte su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, que no fueron ponderados.

13) En ese tenor, esta sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor

valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la parte demandada primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

15) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20,

65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 1497-2022-SSEN-308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2022; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2620

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 2 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dilcia Cedeño Báez.
Abogado:	Lic. Ney Quezada Montero.
Recurrido:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Teddy A. Peña Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dilcia Cedeño Báez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ney Quezada Montero, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Freddy E. Peña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Teddy A. Peña Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Dilcia Cedeño Báez, en contra de la sentencia número 757-2014, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Dilcia Cedeño Báez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, el licenciado Samuel Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente celebró audiencia el 17 de agosto de 2022, siendo rol cancelado por ausencia de las partes, por lo que fue devuelto al archivo de la Sala. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dilcia Cedeño Báez, y como parte recurrida Freddy E. Peña. Este litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el recurrido contra la recurrente y el señor Silverio Cedeño Rijo, la cual fue acogida por el juzgado de paz al tenor de la sentencia civil núm. 757/2014, de fecha 9 de junio de 2014. Este fallo fue apelado por ante el tribunal a quo, el cual declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, mediante sentencia núm. 549-2018-SENT-00069, de fecha 2 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Conforme al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978: "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio"; En ese sentido, el tribunal luego de estudiar el presente proceso evidencia que la parte recurrida mediante los actos números 600/2016 y 129/16, de fechas diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) y diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), respectivamente, notificó a la parte recurrente la sentencia civil número 757/2014, antes descrita, y que la parte recurrente interpuso el presente recurso en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a los 170 días después de habersele notificado la sentencia objeto del presente recurso, no cumpliendo la misma con lo establecido en el artículo 16 del texto legal antes citado, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por extemporáneo, interpuesto por la

señora Dilcia Cedeño Báez, en contra de la sentencia núm. 757-2014, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor del señor Freddy E. Peña, tal y como se indicara más adelante en el dispositivo de esta decisión”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de alzada incurrió en una ausencia total de motivos que permitan determinar si la ley ha sido aplicada correctamente, puesto que la sentencia impugnada solo contiene algunos considerandos y los demás son repeticiones de las exposiciones de las partes instanciadas, lo que impide la posibilidad concreta de obtener una tutela de sus legítimos derechos; b) que se intenta instruir y cuantificar la existencia de unos supuestos pagos no efectuados, sin evaluar la veracidad y certeza de los mismos en el sentido de si la deuda es real, cosa que no fue demostrada en ninguna de las dos instancias de las cuales proviene la decisión recurrida, lo que demuestra la insuficiente, omisión de circunstancias y detalles imprescindibles para su correcta comprensión, con ambigüedad tal que no permite determinar si se trata de aspectos de hecho o de derecho, y en términos tan vagos y generales que no dicen nada.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente que la recurrente pretende beneficiarse de su propia falta argumentando que la decisión recurrida carece de motivos, obviando que tiene 10 años de vivir sin pagar en una propiedad ajena, lesionando la renta y el derecho de propiedad de su arrendador. Asimismo, en sus medios, la parte recurrente no se refiere a la enorme acumulación de renta vencida que tiene, pretendiendo hacer valer elementos jurídicos para sostener en el tiempo su ocupación ilegal y falta de pago, lo cual resulta inadmisibles desde todo punto legal, debido al principio elemental de que no se puede hacer derecho partiendo de una ilegalidad, abuso de confianza y retención de valores en su propio beneficio; que los medios alegados no se verifican en el fallo objetado y deben ser rechazados.

6) Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho²⁸⁴.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²⁸⁵.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que el tribunal de alzada verificó que la sentencia apelada fue notificada en fechas 19 de abril de 2016 y 17 de septiembre de 2016, al tenor de los actos números 600/2016 y 129/16, respectivamente. Sin embargo, el recurso de apelación se interpuso en fecha 5 de octubre de 2016, es decir, vencido el plazo de 15 días establecido por el art. 16 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisibles, de oficio, por extemporáneo el recurso que la apoderaba.

9) Sobre el plazo para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de paz el art. 16 del Código de Procedimiento Civil establece que la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, cuya inobservancia

284 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014; 49, 19 septiembre 2012.

285 SCJ 1ra Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009.

debe ser sancionada con la inadmisibilidad de la acción recursiva, pudiendo ser promovidas incluso de oficio por la jurisdicción apoderada. En tal virtud, se impone que la condición de admisibilidad del recurso sea examinada con prelación al fondo del asunto de conformidad con lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de 1978.

11) En esas atenciones, el tribunal de alzada al constatar que el recurso de apelación en cuestión fue interpuesto después de vencido el plazo de 15 días prestablecido por el art. 16 del Código de Procedimiento Civil, y en base a ello haber declarado su inadmisibilidad por extemporáneo, ofreció los motivos de lugar que permiten verificar que falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. Sobre todo, tomando en cuenta que al determinar tal inadmisibilidad no podía conocer ni decidir otros aspectos de la acción recursiva referentes a examinar la existencia o no de la deuda reclamada por los alquileres vencidos y no pagados como ahora alega la recurrente, por aplicación del art. 44 de la Ley 834 de 1978. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

12) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó un correcto ejercicio motivacional en cuanto al punto decidido ofreciendo como soporte de la disposición judicial motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 41 y 93 Ley 2 de 2023; 16 y 141 Código de Procedimiento Civil; 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dilcia Cedeño Báez, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dilcia Cedeño Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Teddy E. Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2621

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Lic. Guillermo Vargas Santana, Licdas. Josefin Alcántara Abreu y Julia Antuna Peguero.
Recurridos:	Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz.
Abogado:	Lic. Amaury A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), representada por Milton Morrison Ramírez; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Vargas Santana, Joselin Alcántara Abreu y Julia Antuna Peguero, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSen-00124, dictada el 16 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR.), contra la sentencia número 683, de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la referida sentencia para que en lo siguiente su numeral segundo, se lea de la siguiente manera: «Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la demandada, Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (4,000,000.00), más el 1.5% por concepto de interés judicial, computados desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a favor de los señores Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz. Esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas». SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) y, como parte recurrida Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 683, dictada el 27 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de otorgar la suma de RD\$4,000,000.00 a título de indemnización más interés judicial a razón de 1.5% mensual; b) dicho fallo fue recurrido, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acoger el recurso y modificar la sentencia en cuanto a la cuantía de la indemnización y los intereses, otorgando la suma de RD\$3,000.000.00 más 1% mensual, según consta en la sentencia núm. 472/2014, dictada el 30 de mayo de 2014.

2) Asimismo se advierte que la sentencia dictada por la corte de apelación fue objeto de casación, mediante la sentencia núm. 1222/2020, dictada el 30 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia ahora impugnada en casación,

marcada con el núm. 1303-2023-SEEN-00124, modificó el fallo apelado, otorgando la suma de RD\$4,000.000.00 a título de indemnización y los intereses judiciales a razón de 1.5% mensual.

3) En primer orden es preciso indicar, por tratarse de un segundo recurso de casación, que esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia tiene la competencia para su conocimiento pues es criterio jurisprudencial, en virtud del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asimismo, el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable al presente proceso por haber sido interpuesto durante la vigencia de dicha norma, establece que Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos. De dicho texto de ley se extrae que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocen del segundo recurso -y excepcionalmente el tercero- cuando en un mismo proceso se discute nuevamente un mismo punto previamente juzgado o se trata de puntos mixtos -que no es el caso-, sino que resulta aplicable el numeral 1 de dicho texto legal que indica lo siguiente: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.

5) Lo anterior se justifica debido a que, sobre este litigio, en la sentencia núm. 1222/2020, dictada el 30 de julio de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió el primer recurso de casación, se estableció lo siguiente: 11. En ese sentido, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un

alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño podía ser de transmisión o de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho; 12. Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso.

6) De su parte, en este recurso, la parte recurrente refiere en esencia, en el único motivo de casación propuesto, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa puesto que, contrario a lo juzgado, nunca fue celebrada la medida de informativo testimonial a cargo de Pedro Montero Pared, en fecha 18 de abril de 2013, lo cual puede comprobarse por el hecho de que el recurso de apelación fue intentado el 30 de agosto de 2013.

7) Por lo expuesto queda de manifiesto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer del presente recurso de casación en tanto que se critican puntos nuevos que difieren a los que fueron juzgados en la primera casación.

8) A continuación, es preciso indicar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra

tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los medios de prueba y falta de base legal.

13) Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que el recurrente plantea en el único medio de casación, en el cual

denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, es un aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto al vicio relativo a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14) En el medio de casación propuesto, la parte recurrente, como se viene diciendo, argumenta que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos pues estableció que fue celebrado un informativo testimonial sin embargo esto no consta en la sentencia que fue objeto de apelación, (núm. 683 que dictó el juez de primer grado), sino que solo se hace mención de su celebración con la audición del testigo propuesto; que la alzada indica en la página 11 que se celebró un informativo escuchando a Pedro Montero Pared en la audiencia del día 18 de abril de 2013, lo cual es todo falso pues en dicho momento la alzada no estaba aún apoderada del recurso pues el apoderamiento ocurrió el 30 de agosto de 2013 mediante el acto núm. 1343/2013; que los jueces de alzada no podían tomar ninguna medida de instrucción en ocasión de la primera apelación (Segunda Sala) ya que el fallo que intervino fue casado por la Suprema Corte de Justicia en toda su extensión.

15) En su defensa sostiene la parte recurrida que contrario a lo que se denuncia, en la sentencia recurrida ante la alzada, dictada por el tribunal de primer grado, se estableció en el considerando décimo lo siguiente: Que en el ámbito testifical fue tramitada una medida de instrucción consistente en informativo testimonial, a cargo del señor PEDRO MONTERO PARED, medida propuesta por la parte demandante, señores CÁNDIDA ROSA DIONICIO Y PAULINO DE LA CRUZ. Que la empresa recurrente no se tomó el tiempo de estudiar la sentencia apelada y comprobar que el informativo testimonial fue celebrada y recogido en la decisión de primer grado, no advirtiéndose el vicio denunciado.

16) El examen del fallo impugnado revela que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer, como tribunal de envío, del recurso

intentado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) contra la decisión dictada por el tribunal a quo que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra éste a requerimiento de Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz.

17) La jurisdicción de alzada entendió procedente acoger el recurso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por lo que redujo las sumas indemnizatorias y los intereses pagaderos a favor de los demandantes originarios, hoy recurridos. En lo que interesa al punto ahora discutido, esto es, la medida de informativo testimonial, la corte de apelación valoró lo siguiente:

19. Una vez comprobada la calidad de la parte hoy recurrente como guardiana de la energía eléctrica que se distribuye en la provincia indicada ut supra, procede, en otro orden, determinar la participación activa de la cosa inanimada. 20. Partiendo de la verificación y análisis de las pruebas aportadas al expediente, especialmente de las declaraciones rendidas por el señor Pedro Montero Pared, -testigo aportado a la causa-, y cuyas declaraciones a juicio de esta corte han resultado coherentes, por lo que pueden ser valoradas para justificar el hecho, es posible establecer que el accidente se produjo al momento de que los señores Adolfo de la Cruz Dionicio y Rodolfo de la Cruz Dionicio, se encontraban en la playa Gringo, Bajos de Haina, un cable del tendido eléctrico cayera encima de uno de estos, procediendo el otro a socorrer a su hermano, quien igualmente hizo contacto con el fluido eléctrico y, en consecuencia, provocándoles la muerte.

18) También se advierte del fallo impugnado que la corte de apelación en la valoración probatoria infirió de las pruebas, según consta en el considerando décimo de la decisión, esencialmente, que el 6 de abril de 2012 fallecieron los señores Rodolfo de la Cruz Dionicio y Adolfo de la Cruz Dionicio a causa de shock eléctrico/electrocución, según se desprende de las respectivas actas de defunción; que el 19 de enero de 2022 la Superintendencia de Electricidad emitió la certificación núm. SIE-C-DR-DIR-2022-0001, en que consta que las líneas de media y baja tensión existentes en la calle Anacaona, Playita Los Gringos, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, son propiedad de Edesur Dominicana.

19) Asimismo, la jurisdicción de alzada, en el considerando 11 del fallo adoptado indica lo siguiente:

11. Además, fue celebrado ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el informativo testimonial del señor Pedro Montero Pared, quien en audiencia de fecha 18 de abril de 2013, declaró lo siguiente: J: ¿Cuál es su nombre? R: Pedro. Demandante P: ¿Que nos informe qué paso el día que fallecieron las personas? R: Eso fue en semana Santa del año pasado, se soltó un alambre y le cayó al joven. P: ¿Qué día ocurrió? R: viernes santo. P: ¿Qué fecha? R: 06 de abril de 2012. P: ¿La hora en que sucedió? R: Las 10:45 de la mañana. P: ¿Si puede decir en qué lugar? R: En la Playita Gringo, calle Principal, Haina. P: ¿El sector, barrio, lugar, donde ocurrió? J: Ya el respondió. P: ¿Qué fue lo que provocó el fallecimiento de las personas? R: Un alambre que calló, ellos estaban ahí y uno se pegó del alambre y el otro lo fue a halar. P: ¿A qué distancia se encontraba? R: Como de aquí a la pared de allá atrás (señaló la pared del fondo del tribunal) P: ¿Que lo provocó a usted mirar donde ocurrió el hecho? R: La explosión del alambre. P: ¿Exactamente dónde estaban las dos personas? R: Al lado de una tarima que estaban montando. P: ¿Que hizo usted cuando vio esa situación? R: yo cogí para allá. P: ¿Que hizo? R: Cogimos un palo para despegarlo y lo llevamos al médico. P: ¿Cuándo él recoge a las personas, que si estaban aún con vida? R: Estaban muerto uno y el otro vivo. P: ¿Tiene conocimiento si esas personas eran familia? R: Si, serán gemelos. P: ¿Si puede describir al tribunal el alambre que le cayó a la víctima? R: Un alambre de los gordos, de los que van arriba. P: ¿Recuerda cuál era la ubicación de los alambres, como estaban ubicados, si iban en un poste de luz a una vivienda, o si fue de un poste a otro? R: De un poste a otro. P: ¿Tiene conocimiento de quien distribuye la energía eléctrica en ese municipio? R: EDESUR. P: ¿Luego de ocurrir el accidente fueron reparados esos cables y por quienes? R: No, ahí mismito los recogieron. P: ¿Usted sabe si en la comunidad habían sucedidos hechos similares que ocurrieron en ese momento? R: hubiera oído la gente hablando. P: ¿Conocía a los fallecidos? R: Si. P: ¿Tiene conocimiento si los mismos eran casados o tenían hijos? R: No. P: ¿Cual eran sus labores productivas? R: Ellos trabajan y estudiaban. Demandado P: ¿Usted dice que estaban trabajando en una tarima o que estaban en la vía pública? R: Cuando se

cayó el alambre estaba al lado de la tarima. P: ¿En la vía público o en la tarima? R: En la calle Principal. P: ¿A qué altura estaba los postes? R: Mas o menos 30 o 40 pies. P: ¿Y el poste de que es? R: De concreto. P: ¿Ese día había viento o estaba lloviendo? R: no, no estaba lloviendo. P: ¿A qué altura estaba la tarima? R: Como el estrado. P: ¿Tenia techo la tarima? R: No. Demandante P: ¿Si el señor Pedro recuerda si los fallecidos estaban encima de la tarima o debajo? R: La tarima a un extremo, ellos estaban abajo”.

20) Del examen del expediente abierto en ocasión del recurso de casación queda en evidencia que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue el tribunal apoderado y designado para conocer el caso falló mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo examen revela, en el numeral décimo lo siguiente: Que en el ámbito testifical fue tramitada una medida de instrucción consistente en Informativo Testimonial, a cargo del señor PEDRO MONTERO PARED, medida propuesta por la parte demandante, señores CÁNDIDA ROSA DIONICIO Y PAULINO DE LA CRUZ.

21) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁸⁶, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁸⁷.

22) En la especie ha quedado de manifiesto que la corte de apelación para fallar como lo hizo tuvo a la vista las actas de defunción ya indicadas, la certificación de la Superintendencia de Electricidad que establecía quien era la empresa propietaria de los cables de baja y media tensión de que se trata y, en especial, las declaraciones testimoniales rendidas por Pedro Montero Pared, en fecha 18 de abril de 2013, a las cuales la corte a qua dio credibilidad, permitiéndole permitir establecer

286 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

287 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

la ocurrencia de los hechos y determinar la participación activa de la cosa inanimada.

23) Las comprobaciones realizadas por este plenario permiten concluir que la corte de apelación fundamentó en parte su decisión en las referidas declaraciones testimoniales presentadas por Pedro Montero Pared en fecha 18 de abril de 2013, constando una certificación de la transcripción de su contenido que tuvo lugar por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esto es, la sentencia objeto de apelación.

24) De lo anterior se colige que se trata de un error puramente material deslizado en la decisión ahora impugnada, que no incide en hacer variar el fallo adoptado, por lo que no da lugar a su casación, pues es evidente que la medida de que se trata se agotó ante el tribunal de primera instancia y no así ante los juzgadores que conocieron la primera vez del recurso de apelación (sentencia que a la sazón fue casada), de manera que tal medio probatorio, aportado a la alzada, podía válidamente ser utilizado, como en efecto ocurrió, para forjar el criterio de la corte de apelación.

25) Al respecto es criterio jurisprudencial que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado²⁸⁸.

26) Así, a juicio de esta sala, el hecho de que la jurisdicción de fondo incurra en un error involuntario, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho; supuesto fáctico que no se presenta en la especie, como ya sido ya examinado, sino que, por el contrario la alzada valoró efectivamente aquello que las partes envueltas en el proceso habían sometido a su consideración. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio de casación que ahora es ponderado por no verificarse la infracción procesal que se invoca.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

288 SCJ 1ra Sala núm. 444-2019, 31 de julio de 2019. (Tirso Tomás Peña Santana vs. Osvaldo Mañón Delgado)

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00124, dictada el 16 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2622

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rosado Torres.
Abogado:	Lic. Lixander Manuel Castillo Quezada.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras L.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: INADMISIBLE por indivisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rosado Torres, actuando por sí mismo y en representación de la entidad Constructora Armando Toros, E. I. R. L., de generales que constan en el expediente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por José Luis Ventura Castaños; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Olga María Veras L. y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, de generales que constan en el expediente; 2) Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre Las Perlas, de generales que no constan en el expediente; 3) Aimé Josefina Grand, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00149, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Torres Las Perlas, no obstante haber sido citado. Segundo: Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por señora Aimé Josefina Grand, revoca parcialmente la sentencia núm. 035-18-SCON-01770, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torres Las Perlas, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) Rechaza la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios solicitada por la señora Aimé Josefina Grand, en contra de las entidades Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torres Las Perlas, por los motivos suplidos por esta Corte. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand contra la sentencia núm. 037-2018-SEN-01534, de

fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes, supliendo motivos, por lo antes expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la parte correcurrida, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, propone sus medios de defensa; c) los actos de emplazamiento núms. 376/2023 y 377/2023, ambos de fechas 21 de junio de 2023, instrumentados por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Armando Toros, E. I. R. L. y, como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre Las Perlas y la señora Aimé Josefina Grand; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Aimé Josefina Grand interpuso una demanda en validez de embargo retentivo y reparación de daños y

perjuicios contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre Las Perlas y José Rosado Torres, la cual fue rechazada en todas sus partes mediante la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01534, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) asimismo, Aimé Josefina Grand interpuso una demanda original en nulidad de ejecución de sentencia contra Constructora Armando Toros, E. I. R. L., el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre Las Perlas y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-01770, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) ambas decisiones fueron recurridas ante la alzada, decidiéndose mediante la sentencia ahora impugnada en casación, lo siguiente: i) revocar parcialmente la sentencia núm. 035-18-SCON-01770, por lo que rechazó la solicitud de indemnización pretendida por la demandante original y ii) rechazar el recurso intentado contra la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01534.

2) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de junio de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, solamente la parte correcurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos depositó su memorial de defensa en el expediente abierto en casación, no así el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre Las Perlas y Aimé Josefina Grand, por lo que, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²⁸⁹; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

289 SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

6) Esta Primera Sala ha verificado los actos de emplazamiento núms. 376/2023 y 377/2023, ambos de fechas 21 de junio de 2023, instrumentados por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a los recurridos.

7) Sobre el traslado hecho al Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre Las Perlas se verifica que fue notificado en la calle Víctor Garrido Cuello núm. 148, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, recibiendo el acto la señora Katuska R., quien dijo ser empleada de la empresa requerida. El traslado así realizado satisface lo dispuesto por el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, transcrito precedentemente, en tanto que fue notificada en su domicilio real que consta en la sentencia impugnada.

8) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que dicha empresa correcurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, por lo que se procede pronunciar su defecto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Ahora bien, respecto a la correcurrida Aimé Josefina Grand, este plenario verifica lo siguiente: i) el acto de emplazamiento núm. 376/2023, descrito precedentemente, contiene una indicación de una dirección en los Estados Unidos de Norteamérica que el ministerial actuante rayó con líneas de bolígrafo; en el segundo traslado, según la anotación a mano del alguacil en la página 2, el acto fue entregado en el domicilio ad hoc en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional, recibiendo el acto José Luis Marte; ii) el acto de emplazamiento núm. 377/2023, descrito precedentemente, para notificar a Aimé Josefina Grand consta un traslado a las oficinas de la Procuraduría General de la República, ubicada en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, recibiendo Yenmy Feliz, quien dijo ser empleada de la secretaría general.

10) Lo indicado precedentemente permite indicar que i) no se advierte que haya ocurrido una notificación efectiva en el domicilio en el extranjero de la requerida y ii) que Aimé Josefina Grand haya realizado

la notificación de la sentencia ahora impugnada con elección de domicilio ad hoc para que se considere válida la notificación así realizada.

11) Asimismo ha verificado esta jurisdicción que en el expediente no hay constancia de que la Procuraduría General posteriormente emitiera oficio alguno dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los fines de dar cumplimiento con la notificación a persona domiciliada en el extranjero, conforme lo establecido en el acápite 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

12) Es menester señalar para lo que aquí se discute que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0029/13, de fecha 6 de marzo de 2013, en relación a un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil estableció como doctrina constitucional que: Respecto del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, que define los distintos plazos que deberán observarse en los emplazamientos realizados a personas residentes fuera de la República Dominicana, debe ser considerada conforme a la Constitución, puesto que carece de sentido el alegato contrario que se esgrime en el recurso de inconstitucionalidad que examinamos. En efecto, la razón aducida en apoyo del mismo, esto es, "que las notificaciones se quedan en el despacho del cónsul", es una situación ajena a la norma impugnada, la cual lleva implícita la obligación del cónsul de hacer llegar el emplazamiento a su destinatario, y el no cumplimiento de dicho funcionario de tal obligación constituye una violación a la norma, pero que no se traduce, como erradamente razonan los accionantes, en un factor de inconstitucionalidad de la misma.

13) Efectivamente nuestra Constitución establece como garantía fundamental para que toda persona pueda ser juzgada que esta esté presente o representada, o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso; que en ese orden de ideas, las disposiciones del artículo 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral, cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, estableciendo el artículo 73 de dicho texto legal el aumento del plazo ordinario para los emplazamientos, según

el país de que se trate, esto así, para garantizar que el demandado, no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia, y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate.

14) En la especie resulta evidente que la notificación del emplazamiento no cumple con el voto de las disposiciones legales antes señaladas, pues no hay constancia de que se efectuaran todas las diligencias necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley para la notificación efectiva en el extranjero del recurso a la parte hoy correcurrida, lo que imposibilita establecer que ha ocurrido un válido emplazamiento.

15) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

17) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

18) En el presente supuesto ha intervenido un acto de emplazamiento que, respecto a Aimé Josefina Grand resulta ser inválido por los motivos ya indicados, por lo que no puede ser considerado para el pronunciamiento del defecto, cuyo acto no fue regularizado dentro del plazo de quince (15) días hábiles que prevé la norma.

19) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley de Casación. En consecuencia, al no emplazarse válidamente a Aimé Josefina Grand, en la forma y plazos previstos en la Ley de Casación, en cuanto a esta se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

20) A consecuencia de las particularidades del caso, en el sentido de que uno de los correcurridos en casación ha incurrido en caducidad, no procede el conocimiento del fondo del asunto en tanto que, de ser ponderados los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en ausencia de una de las partes involucradas en el debate acaecido ante el tribunal a quo, Aimé Josefina Grand, -quien figuró como parte apelante en la corte de apelación-, se lesionaría su derecho de defensa.

21) En ese sentido, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente²⁹⁰.

22) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo²⁹¹.

23) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso es menester que figuren válidamente en el proceso todas las partes para el conocimiento del presente recurso de casación, de lo contrario, la

290 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

291 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

24) En ese sentido, al encontrarse afectado de caducidad el recurso respecto de una parte y por demás tratarse de un asunto indivisible por el objeto del litigio, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

25) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 44 Ley núm. 834-78 y 19, 20, 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por José Rosado Torres y Constructora Armando Toros, E. I. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00149, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2623

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	MLC School, S. R. L.
Abogado:	Lic. Alberto J. Díaz Ramírez.
Recurrido:	Tour Mella, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por MLC School, S. R. L., representada por Miguelina Altagracia Cartagena del Rosario;

entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto J. Díaz Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Tour Mella, S. R. L., representada por Miguel José Mella Garrido; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00151, dictada el 17 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Declara nulo, de oficio, el acto introductorio de la demanda marcado con el número 820/2022, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chain, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, interpuesto por la entidad comercial MLC School, S.R.L. en contra de la sentencia civil número 065-2022-SSENCIV-00005, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Desalojo por Falta de Pago, Resciliación de Contrato y Cobro de Alquileres Vencidos y no Pagados; interpuesta en su contra por la entidad comercial Tour Mella, S.R.L.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente MLC School, S. R. L. y, como parte recurrida Tour Mella, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Tour Mella, S. R. L. interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago contra MLC School, S. R. L. y Hernán Pardilla Fernández; b) la acción fue acogida mediante la sentencia núm. 065-2022-SSENCIV-00005, dictada el 15 de junio de 2022, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en el tenor de declarar la resolución del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes en fecha 29 de septiembre de 2018 así como condenar a los demandados al pago solidario de los alquileres vencidos ascendentes a US\$284,500.00 y el desalojo del inmueble de que se trata; c) dicho fallo fue recurrido por la empresa sucumbiente, decidiendo la alzada declarar la nulidad del acto de apelación, según consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida propone en el desarrollo de su memorial que debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, en razón a que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

4) La Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es la normativa procesal aplicable al presente caso por haber intervenido la sentencia impugnada y ser depositado el consecuente recurso de casación ambos durante la vigencia de la referida norma. De conformidad con la parte capital del artículo 14 de la indicada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día.... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La sentencia ahora impugnada fue notificada por la parte recurrida mediante el acto núm. 275/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien indicó que se trasladó a la calle José Amado Soler núm. 21, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, donde habló con Tomás Aracena, quien dijo ser empleado de la empresa requerida, MLC School, S. R. L.

7) Este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante, en cuanto a la calle y número del local corresponde con exactitud al domicilio que figura en el fallo impugnado. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 29 de marzo de 2023, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el viernes 28 de abril de 2023. Por lo tanto, al constatarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2023, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por

extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala continúe con el conocimiento del proceso en tanto que el artículo 44 de Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que: Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, conforme al cual esta corte de casación ha estatuido que: las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación²⁹².

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto MLC School, S. R. L. contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00151, dictada el 17 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

292 SCJ 1ra Sala núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2624

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael A- Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
Recurrida:	Lucy Carolina Rosario Olivo.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Rafael A- Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Lucy Carolina Rosario Olivo; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSen-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora LUCY CAROLINA ROSARIO OLIVO, cónyuge superviviente, madre y tutora legal de los menores ANA JOSEFINA PEÑA ROSARIO y JOSE ALBERTO PEÑA ROSARIO, hijos del finado JUAN ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 366-2017-SSen-00278, de fecha 16 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que interpuso en contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia: "ACOGES la demanda principal y CONDENA a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la parte recurrente LUCY CAROLINA ROSARIO OLIVO, cónyuge superviviente, y de los menores ANA JOSEFINA PEÑA ROSARIO y JOSE ALBERTO PEÑA ROSARIO, divididos de la siguiente manera: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la recurrente

LUCY CAROLINA ROSARIO OLIVO, y b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los menores ANA JOSEFINA PEÑA ROSARIO y JOSE ALBERTO PEÑA ROSARIO, por los daños morales experimentados a causa de la muerte del finado JUAN ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ, más el pago a su favor de un interés judicial compensatorio mensual, a partir de la presente sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria.”; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS DALMARIS DOLORES RODRIGUEZ PERALTA Y YACAIRA MIGUELINA RODRIGUEZ PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 19/5/2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como recurrida, Lucy Carolina

Rosario Olivo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 7 de abril de 2012 ocurrió un accidente eléctrico en el que resultó afectado el señor Juan Alberto Peña Rodríguez, que falleció; b) en ocasión del referido siniestro Lucy Carolina Rosario Olivo, en calidad de cónyuge, madre y tutora legal de los menores Ana Josefina Peña Rosario y José Alberto Peña Rosario, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2017-SEN-00278, de fecha 16 de mayo de 2017; c) la indicada fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue acogido por la corte a qua, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, al tenor descrito en una parte anterior; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3²⁹³ de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tarifados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de

293 Art. 10.3 Ley 2-23: “El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional”.

uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, puesto que para que opera la presunción establecida en el referido texto a cargo del guardián de la cosa inanimada, que en este caso las causas eximentes de responsabilidad del guardián, es decir, Edenorte; y que la parte demandante debe probar la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) como causa generadora del daño. La corte a qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos. Falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso; violación y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y las pruebas; falta de valoración de las pruebas y violación del artículo 1315 del Código Civil; y tercero: falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en faltas de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, se advierte que la naturaleza de la primera de las citadas infracciones es de carácter

procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer en primer orden los vicios relativos a infracciones procesales y continuará con las demás violaciones si ha lugar a ello.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte a qua al emitir su fallo desconoció y violó el párrafo 1ero del artículo 1384 del Código Civil, porque fue comprobado con la declaración de la concubina en el acta de levantamiento de cadáver realizada por el fiscalizador del Juzgado de Paz de Laguna Salada el 7 de abril de 2012, quien expresó que el occiso Juan Alberto Peña Rodríguez recibió la descarga eléctrica al momento de arreglar un alambre, por tanto, la empresa distribuidora no es responsable del accidente eléctrico que provocó su muerte; la alzada otorgó fuerza probatoria a un testigo que no compareció ni escuchó, así como una declaración jurada realizada por dicha señora el 28 de abril de 2017, siete años después del incidente y al transcurrir un año del tribunal de primer grado haber rechazado la demanda, lo que demuestra que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, base legal y transgredió el principio de la prueba consagrado por el artículo 1315 del Código Civil; que la corte a qua no ofrece motivaciones respecto a cómo esta pudo determinar la

existencia de un alto voltaje en este caso, ni bajo qué circunstancias se produjo el incendio que afectó la vivienda.; que la alzada condenó a Edenorte Dominicana, S.A., violó la ley y la jurisprudencia, al ordenar el pago de interés indemnizatorio suplementario a partir de la sentencia recurrida y no a partir de cuando esta adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida, argumenta, en síntesis, que la corte no incurrió en falta de base legal, ya que se basó en pruebas contundentes y en la ley que rige la materia. Que la alzada no incurrió en errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, debido a que el párrafo I del indicado texto legal, consagra que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada es cuasidelictual, por lo que dicho aspecto debe ser rechazado. Que la sentencia impugnada tiene motivos reales de cómo ocurrieron los hechos en un orden lógico con relación de hecho y derecho. Por último, sostiene, que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano tienen la facultad de fundamentar sus decisiones en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros.

10) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los medios que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En la especie, no es un punto controvertido, ni ha sido negado por la parte recurrida EDENORTE DOMINICANA, S.A., quien en su calidad de empresa distribuidora de energía del norte del país, es la propietaria de los cables de tendido eléctrico del lugar donde se ocurrió el siniestro y por vía de consecuencia esta sala de la Corte la acredita a los efectos del presente proceso como la guardiana de dichos cables de fluido eléctrico; (...) Éste tribunal reconstruye los hechos de las piezas y documentos que obran en el expediente, de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo, tomando las partes de las declaraciones que por su verosimilitud y coherencia permiten reconstruir los hechos de forma lógica y coherente, rechazando las partes de las declaraciones que no lo sean.; La sentencia objeto del recurso de apelación y el acta de audiencia correspondiente recogen las declaraciones del testigo DOMINGO ANTONIO MENDOZA MERÁN, quien declaró lo siguiente: 'Magistrado Juez: P. ¿Qué vínculo lo une con la parte demandante? R.

Ninguno. Levante su mano derecha ¿Jura decir la verdad y nada más que la verdad? R. Si. P. ¿Usted estaba presente cuando ocurrió el accidente eléctrico? R. Si. P. ¿Dónde usted se encontraba? R. En la carretera Barrio Las Flores. P. ¿Cómo ocurrió el accidente? R. Un cable del tendido eléctrico le cayó encima al señor Juan Alberto Peña. P. ¿Dónde se encontraba ese cable? R. Frente de la casa. P. ¿Qué ocurrió después? R. Cuando el cable le cayó encima el estaba temblando, sonó un pun el cable lo soltó. P. ¿Quién es el propietario de ese cable? R. Edenorte. P. ¿Qué hacía el finado cuando el cable le cayó encima? R. Estaba afuera y no estaba haciendo nada; Interrogatorio parte demandante: P. ¿En qué fecha ocurrió el accidente? R. Hace aproximadamente dos años. P. ¿A qué hora? R. En la tardecita; Interrogatorio parte demandada: P. ¿El señor estaba solo o acompañado al momento del accidente? R. Estaba solo. P. ¿A qué se dedicaba el demandante? R. No sé. P. ¿Dónde fue que ocurrió el accidente? R. Frente a la casa. P. ¿Dónde usted se encontraba usted exactamente? R. Como a dos carros. P. ¿Había luz cuando ocurrió el accidente? R. Si. P. ¿De dónde venía el cable que accidento el señor? R. Del tendido eléctrico. P. ¿Recuerda el color? R. No.'; Esta sala de la Corte acoge en todas sus partes las declaraciones del testigo a cargo DOMINGO ANTONIO MENDOZA MERÁN, por su coherencia y verosimilitud, en razón de que las mismas concuerdan de forma coherente con los hechos ocurridos, así como la forma en que ha sido establecida por la parte recurrente-demandante en los argumentos de su demanda inicial, comprobando del contenido de dichas declaraciones, así como de las demás piezas que obran en el expediente que el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho, debido a que la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su condición de distribuidora de energía eléctrica debe mantener en buen estado tanto las redes de distribución de energía eléctrica (alambres) como todos sus componentes, así como distribuir la energía en condiciones estables, lo cual no ha ocurrido en la especie, produciéndole la muerte al señor JUAN ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ, el cual falleció al recibir una descarga eléctrica, al producirse una exposición en los cables de tendido eléctrico y caerle encima un alambre de alta tensión de dicho tendido eléctrico mientras se encontraba en el frente de su casa, ubicada en el barrio Las Flores, detrás del Play del Distrito Municipal de Jaibón, Municipio de Laguna Salada,

Provincia Valverde, produciéndole la muerte al instante por electrocución, con lo que dicho fluido eléctrico ha causado un daño, lo cual escapó al control material de la guardiana EDENORTE DOMINICANA, S.A., hecho éste atribuible a dicha guardiana en su condición de distribuidora del fluido eléctrico; Habiendo quedado demostrada la participación activa del fluido eléctrico en la comisión del hecho y que éste escapó al control material de su guardiana EDENORTE DOMINICANA, S.A., existe una presunción legal de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en contra de dicha guardiana, la cual debe ser destruida por ésta probando que los daños se produjeron por caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable, y en el presente caso ninguna causa eximente de responsabilidad ha sido probada por la guardiana. En tal sentido queda establecida la presunción de responsabilidad en contra de dicha guardiana, en consecuencia esta sala de la Corte ACOGE el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, procediendo a analizar y valorar los demás aspectos de la demanda introductiva de instancia; (...) En el expediente reposa el acto auténtico de notoriedad pública de unión libre marcado con el No.05/2013, de fecha 12 de febrero de 2013, instrumentado por el LICENCIADO BLAS MARINO ANTONIO SANTANA UREÑA, notario público de los del número para el Municipio de Santiago, suscrito por los señores RAFAEL ANTONIO MERCADO CASTRO, JOSÉ MALANIO CABRERA, RAMÓN TRANQUILINO REGALADO, SILDORA RONDÓN ABAD, MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ, OLGA ARGENTINA OLIVO y MIRIAN MERCEDES MARTÍNEZ, quienes declaran bajo la fe del juramento lo siguiente: "UNICO: Que la señora LUCY CAROLINA ROSARIO OLIVO y el señor JUAN ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos.092-0012416-3 y 092-0011402-4, domiciliados y residentes en la casa 54 D.M. Jaibón, habían convivido en unión libre por más de diez (10) años de manera pacífica, notoria y pública, con todas las características de unión matrimonial, habiendo procreado dos hijos de nombre 1) JOSÉ ALBERTO, nacido en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil nueve (2009) en el HOSPITAL LUIS L. BOGART DE MAO, y 2) ANA JOSEFINA nacida en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) en LAGUNA SALADA."; prueba ésta

alegada que no ha sido contradicha, contestada o negada mediante por la parte recurrente, por lo que esta sala de Corte la considera como una prueba idónea, con entera credibilidad, mediante la cual se comprueba la calidad de concubina, pareja de hecho o unión consensual de la recurrente LUCY CAROLINA ROSARIO OLIVO, respecto de finado JUAN ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ; En el expediente reposa una declaración jurada, de fecha 28 de abril de 2017, suscrita por la señora LUCY CAROLINA ROSARIO OLIVO, instrumentada por el LICENCIADO BLAS MARINO ANTONIO SANTANA UREÑA, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, quien expresa lo siguiente: "PRIMERO: Que en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en el barrio Las Flores, calle Duarte, No. 64, Jaibón, Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, detrás del campo de baseball, ocurrió un accidente eléctrico, en el cual falleció mi conyugue, el señor JUAN ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, quien en vida era el portador de la cédula de identidad y electoral No. 092-0011402-4; SEGUNDO: que dicho accidente ocurrió aproximadamente a las siete horas de la noche (7:00 PM), momento en que yo no me encontraba en la casa; por consiguiente no pude haber ofrecido declaración alguna, a personas que se encontraban en el lugar, o funcionarios públicos y con relación a cómo ocurrieron los hechos que dieron al traste dicho accidente eléctrico. TERCERO: REITERO y DECLARO, que en ningún momento y en ninguna circunstancia, ofrecí declaraciones a un oficial, funcionario, investigador, o cualquier otra persona con calidad para levantar actas u cualquier documento que contenga información con respecto del accidente en cuestión, por lo que desconozco todo documento que se haya producido con las características anteriormente descritas y con relación a dicho accidente. Hecho en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en fecha veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) en presencia de los señores SANDRO ANTONIO BONIFACIO PÁEZ y HEYLEEN MIRABAL SURIEL, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédula de identidad y electorales números 031-0428046-0 y 031-0483883-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. "; (...) En la especie esta sala de la Corte ha comprobado:a) el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico en la

ocurrencia del hecho, lo cual le ha causado daños y perjuicios a la parte recurrente LUCY CAROLINA ROSARIO OLIVO, cónyuge superviviente, madre y tutora legal de los menores ANA JOSEFINA PEÑA ROSARIO y JOSE ALBERTO PEÑA ROSARIO, hijos del finado JUAN ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ. b) que tal hecho (muerte del señor JUAN ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ) escapó al control de la parte recurrida EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su condición de guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico). c) El perjuicio se evidencia del hecho de los daños morales sufridos por la parte recurrente por el dolor experimentado, la primera, LUCY CAROLINA ROSARIO OLIVO (concubina), por la pérdida a destiempo de su compañero de vida y sustento de su hogar, y los últimos, los menores ANA JOSEFINA PEÑA ROSARIO y JOSE ALBERTO PEÑA ROSARIO (sus hijos), por la pérdida de su padre, a la temprana edad de 1 y 2 años, respectivamente, quienes se verán privados de los cuidados, manutención, educación, cariño, etcétera, de su padre fallecido, por lo que procede condenar a la parte recurrida EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de los daños y perjuicios morales sufridos por la parte recurrente, que a juicio de esta alzada actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, son estimados como justos y razonables, en la suma de RD\$500.000.00 para LUCY CAROLINA ROSARIO OLIVO, y RD\$1,000,000.00 para cada uno de los menores ANA JOSEFINA PEÑA ROSARIO y JOSE ALBERTO PEÑA ROSARIO, que totalizan la suma de RD\$2,500,000.00, en consecuencia en ese sentido procede ACOGER parcialmente las conclusiones del recurso de apelación, con la variación en cuanto al monto anteriormente establecido, por ser procedentes, bien fundadas, justas en derecho y reposar en prueba legal (...).

11) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁹⁴.

294 SCJ 1ª Sala, núms. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial núm. 1219; 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial núm. 1236.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: a) acta de defunción correspondiente al fenecido, b) acta de nacimiento de José Alberto y Ana Josefina, c) acto notarial de fecha 20 de febrero de 2013, d) declaración jurada de fecha 28 de abril de 2017; y e) así como el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, a cargo de los demandantes.

14) Que del análisis de las referidas pruebas la alzada derivó como causa eficiente del fallecimiento de Juan Alberto Peña Rodríguez, el contacto de este con un cable del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente Edenorte Dominicana, S. A., el cual le cayó encima frente a la vivienda donde el referido señor residía, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

15) En ese sentido, si bien la recurrente alega que la alzada no tomó en cuenta el acta de levantamiento de cadáver de fecha 7 de abril de 2012, en el cual se hace constar la declaración de la concubina, que el señor falleció mientras arreglaba un alambre de electricidad, se verifica que dicho documento sí fue valorado y ponderado por la alzada, incluso su contenido figura transcrito en la sentencia impugnada. No obstante, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos un mayor valor probatorio que a otros.

16) Además, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. En la especie, a pesar del aporte del documento antes indicado, la alzada al valorar la comunidad de prueba aportada al proceso, consideró que no había sido debidamente acreditada una causa eximente de responsabilidad civil por parte de la empresa distribuidora de electricidad, llegando a la conclusión de que el accidente se produjo por la participación activa de la cosa, causándole la muerte, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba.

17) En relación al carácter probatorio del informativo testimonial Domingo Antonio Mendoza Merán, el cual ha sido cuestionado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta corte de casación, que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización²⁹⁵; que si bien la recurrente aduce que el referido testigo no presencié la ocurrencia del hecho y por tanto la declaración de este no es suficiente para retener su responsabilidad civil, del examen de la sentencia

295 SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022. Boletín Judicial núm. 1334.

impugnada se extrae que el indicado testigo depuso que se encontraba al momento de ocurrir el hecho y que vio cuando el señor cayó al suelo al hacer contacto con un cable de electricidad que le cayó encima, es decir, que pudo observar y presenciar directamente cómo ocurrieron los hechos, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, por lo que la corte al valorar el indicado informativo en armonía con las demás pruebas aportadas, actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que se desestima el aspecto analizado.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., como causa eficiente del daño en el contexto de que el fallecido hizo contacto con un cable de conducción de electricidad que se desprendió, sin que la distribuidora demostrara causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

19) En lo referente a que la corte a qua estableció el punto de partida del interés judicial aludido desde la fecha de la sentencia y no cuando esta sea firme, se constata que, contrario a lo alegado, la alzada sí establece a partir de cuándo se calcularía dicho interés, afirmando que sería a partir de la presente sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de la condena establecida, razón por que se rechaza el aspecto examinado.

20) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, todo el que sucumba en casación será condenado al pago de las costas, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de enero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2625

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nápoles Tomás Cassó Valenzuela.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Recurrido:	Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Junior Rodríguez Batista y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nápoles Tomás Cassó Valenzuela; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Paulino Mora Valenzuela; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Junior Rodríguez Batista y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00218, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones de alzada, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nápoles Tomás Casso Valenzuela, en contra la sentencia civil Núm. 325-2020-SEEN-00015 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana, mediante acto Núm. 714/22 de fecha 21/2/2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia civil Núm. 325-2020-SEEN-00015 de fecha diecisiete (17) del mes de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato de alquiler auténtico, desalojo y reparación de daños y perjuicios y la demanda adicional en cobro de alquileres vencidos, interpuestas por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en contra del señor Nápoles Tomás Casso Valenzuela, por haber sido intentadas de conformidad con los lineamientos que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en rescisión de contrato de alquiler auténtico, desalojo y reparación de daños y perjuicios y la demanda adicional en cobro de alquileres vencidos, en consecuencia, condena al señor Nápoles Tomas Casso Valenzuela, al pago de la suma de un millón quinientos

veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,520,000.00), a favor del señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, más los meses vencidos y por vencer hasta la ejecución de la sentencia. TERCERO: Declara resciliado el contrato de alquiler de fecha 30 de octubre de 2018, suscrito entre los señores Nápoles Tomas Casso Valenzuela y Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en atención a los razonamientos que obran en el cuerpo de la decisión. CUARTO: Ordena el desalojo inmediato del señor Nápoles Tomas Casso Valenzuela, en su calidad de inquilino ocupante, o de cualquier persona, física o moral, que se encuentre allí a cualquier título, del inmueble identificado como local comercial ubicado en la calle Dr. Cabral, esquina Independencia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, construido en blocks, techado de concreto, pisos de mosaicos, primera planta, donde se encuentra Repuestos Nápoles, no incluyendo el segundo nivel, ni la parte del primer nivel correspondiente a la oficina del edificio. QUINTO: Condena al demandado, señor Nápoles Tomas Casso Valenzuela, al pago del 2% de interés del monto antes indicado, a favor del señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, desde la emisión de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización". TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Nápoles Tomás Casso Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, toda vez que no fueron solicitadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 7 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 19/5/2023 para el conocimiento y fallo

del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, y como recurrida, Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, quien mediante sentencia núm. 325-2020-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2022, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, ordenó el desalojo del demandado y lo condenó al pago de la suma de RD\$1,520,000.00; b) contra dicho fallo la parte condenada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el primer juez, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no encuadrarse dentro de los motivos que manda la Ley núm. 2-23 en su artículo 10.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de

casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En el caso concreto se advierte que a través de este recurso de casación la parte recurrente presenta sus medios de casación en donde denuncia la falta de motivación y de ponderación de documentos del proceso, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

5) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, rechaza del medio de inadmisión planteado y procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: falsa y errónea interpretación de la ley por violación de la misma; segundo: vagos motivos, falta de motivación y contradicción en la motivación de la misma y falta de base legal.

7) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente aduce que la corte a qua violentó el artículo 69, numerales 5 y 10, así como el 110 de la Constitución, debido a que nadie puede ser juzgado dos

veces por una misma causa, realizando una falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil. Que la alzada incumplió el 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que la demanda abierta en la jurisdicción inmobiliaria en nulidad del acto de venta y del título no influiría en la demanda en cobro de alquileres, sin establecer motivo alguno. Asimismo, infringió los artículos 1 y 12 de la Ley núm. 18-88 de fecha 29 de febrero de 1988, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), al rechazar el medio de inadmisión, alegando que era el demandado que debía aportar los recibos de pago de dichos impuestos.

8) Por su parte, el recurrido alega que, en el desarrollo de primer medio de casación y un aspecto del segundo, el recurrente no expresa en qué consiste la violación a los preceptos legales, máxime cuando nunca fue planteado lo relacionado a cosa juzgada, por tanto dichos argumentos son pueriles y falta de sustento jurídico; que contrario a lo invocado, en los numerales 7, 12, 13 y siguientes de la decisión impugnada, la alzada dio los motivos en derecho por lo cual rechazó el recurso de apelación y, el proceso abierto ante la jurisdicción inmobiliaria al cual se refiere el demandante fue rechazado por infundado y carente de base legal, el 3 de febrero de 2023 por sentencia núm. 03202300045, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, comprobándose que la solicitud de sobreseimiento del recurrente no es más que una chicana para no pagar los alquileres vencidos; que en lo relacionado al artículo núm. 12 de la Ley núm. 18-08, no aplica en el caso, puesto que fue declarado inconstitucional por limitar el acceso a la justicia al propietario del inmueble.

9) Sobre el planteamiento relativo a cosa juzgada, esta Primera Sala precisa indicar que se trata de un medio invocado por primera vez en casación, toda vez que, del estudio del fallo impugnado no se advierte que se haya planteado.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados²⁹⁶. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los

296 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisibile ese aspecto del medio examinado por ser novedoso en casación.

11) La corte a qua para rechazar lo relativo al sobreseimiento, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) si bien, ha sido probada la existencia de una demanda por ante la Jurisdicción Inmobiliaria que tiene como propósito que se declare simulado el acto de fecha 22/12/2003, mediante el cual el señor Aquiles Wenceslao Ramírez, adquirió la propiedad del bien inmueble objeto del contrato de alquiler que hoy nos ocupa, y que en consecuencia se ordene la nulidad del mismo y la cancelación o nulidad del certificado de títulos expedido a favor de éste, y que se reconozcan a la vez los derechos que le corresponden al padre del hoy recurrente; esta juzgadora es de opinión que la suerte de la misma no afectará la suerte de esta demanda, toda vez que en la especie lo que se procura es analizar si el señor Nápoles Tomas Casso ha cumplido las obligaciones que asumió en el contrato de arrendamiento suscrito por él y el hoy recurrido. Distinto sería si existiera una acción judicial en la que se cuestione el contrato de arrendamiento objeto de esta demanda, lo cual no ha ocurrido en la especie; por lo que es procedente rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada, sin necesidad de que se haga constar en la parte final de la sentencia.

12) En el contexto de la situación esbozada, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de valoración que procedía rechazar el sobreseimiento planteado, siendo oportuno resaltar, que cuando se ventila una demanda en resiliación de contrato de alquiler y el inquilino cuestiona la propiedad estaría reconociendo que tiene calidad de intruso en la ocupación, lo cual, igualmente corresponde a los jueces de fondo ponderar si la pretensión tiene finalidad dilatoria a fin de adoptar las medidas de cara al proceso como manda la ley y el derecho. En esas atenciones, la infracción procesal denunciada resulta ostensiblemente improcedente, por lo que se desestima, partiendo de que no se retiene la vulneración alegada.

13) En cuanto a que el tribunal de alzada violentó el principio de legalidad y constitucionalidad de la ley, al rechazar el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria, la alzada fundamentó en los motivos siguientes:

(...) esta juzgadora está de acuerdo con el criterio asumido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: "Si bien el artículo 12 de la Ley No. 18-88, sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, pone a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado por la referida ley, cuando esto no ocurre, corresponde al demandado en desalojo demostrar que la edificación o vivienda dada en arrendamiento está sujeta al pago de dicho impuesto". Por tanto, en la especie, la parte demandada no ha demostrado de manera fehaciente que el inmueble objeto del contrato de alquiler esté sujeto al pago del referido impuesto; siendo procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto; valiendo este apartado decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

14) Atendiendo a lo expuesto, a juicio de esta sala los motivos dados por la alzada devienen erróneos, no obstante, dado que lo decidido en la sentencia sobre el medio de inadmisión que se examina es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la corte de casación y, que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio²⁹⁷.

15) Es preciso recordar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela

297 SCJ, 1ra. Sala, núm. 102, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas²⁹⁸, criterio jurisprudencial utilizado por el tribunal de alzada para resolver la inadmisión en cuestión y que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace extensivo al caso de la especie, por tratarse de un caso similar al juzgado en aquella ocasión.

16) De manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. En ese sentido, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución. En consecuencia, resulta evidente que la inadmisibilidad planteada por la recurrente es improcedente y no conduce a la casación del fallo examinado, lo cual hace que proceda el rechazo de sus argumentos, en virtud de lo que ha sido explicado precedentemente.

17) En el segundo aspecto de su último medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada no contesta asuntos planteados en el recurso de apelación, ni establece el texto legal en que fundamenta su decisión; que la corte a qua justifica su fallo en la sentencia del tribunal de primer grado, la cual violó la ley y por eso fue apelada, no estableció el porqué la ratificaba, cuando en las páginas 14 y 15 del fallo objetado estableció que no se está cuestionando el acto de alquiler; sin embargo, expresó que el acto de alquiler no corresponde con la realidad porque es simulado, pero que no se acreditó pruebas para sustentar la postura, sino que las aportadas cuestionan el acto de venta de dicho inmueble, lo que hace la motivación contradictoria, vaga y sin fundamento.

18) El recurrido defiende la sentencia impugnada, alegando que el recurrente no explica en qué consistió la falta de motivo, cuando en la página 11, ordinales 7, 12, 13 y 14 y siguientes constan claramente las justificaciones de su decisión.

298 SCJ-PS-22-1375, 29 abril 2022; SCJ-PS-22-1308, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

19) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua motivó en el sentido siguiente:

(...) Que en fecha 30 de octubre de 2018, los señores Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela y Nápoles Tomas Casso Valenzuela, suscribieron el contrato de alquiler auténtico No. 39/2018, ante el doctor Carlos MI. Mercedes Pérez Ortiz, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio San Juan de la Maguana, del inmueble identificado como un local comercial ubicado en la calle Dr. Cabral, esquina Independencia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, construido en blocks, techado de concreto, pisos de mosaicos, primera planta, donde se encuentra Repuestos Nápoles, no incluyendo el segundo nivel, ni la parte del primer nivel correspondiente a la oficina del edificio; Que el referido contrato hace constar que el señor Nápoles Tomas Casso Valenzuela se comprometió a pagar la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de alquiler, conforme se corrobora en la cláusula segunda del contrato antes descrito, monto este que sería pagado por dos meses, tras la firma del contrato, luego de lo cual el alquiler sería aumentado a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por doce meses y subsecuentemente a la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), hasta la terminación de la vigencia del acto; Que según la certificación de no pago de alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 13/7/2020, el señor Nápoles Tomas Casso Valenzuela, no ha consignado ninguna suma en la referida institución correspondiente a los alquileres vencidos, motivo por el cual el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela interpuso demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación y desalojo; Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 1101 del Código Civil dispone que: 'El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa'. De ahí que el contrato no es más que una manifestación del principio de autonomía de la voluntad, a la luz del cual se crea, transmite o extingue un derecho u obligación. Igualmente, el artículo 1134 del Código Civil prevé que las convenciones legamente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, de modo que no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la

ley; Que ante los alegatos de la parte hoy recurrente, es de lugar indicar que al ser valoradas las pruebas aportadas, incluyendo las testimoniales que figuran en la sentencia recurrida, tendentes a probar que el contrato en cuestión no responde a la realidad, sino que se trata de una simulación, este tribunal constata que la demanda en simulación es en relación a otro contrato distinto y no el que hoy nos ocupa; asimismo, los testimonios analizados en la sentencia atacada permite constatar que en cuanto al señor Jhony Oscar Segura Mateo alude a la existencia de un conflicto suscitado entre los señores Luis Casso y Nápoles Tomas Casso Valenzuela, distinto al que ocupa la atención de este plenario y en cuanto al señor Jhony Oscar Segura Mateo, el mismo manifestó desconocer la existencia del contrato de alquiler de marras, el cual es reconocido tanto por la parte demandante como por la parte demandada. Siendo únicamente la testigo María Antonia Casso Valenzuela que manifestó que el contrato de alquiler es ficticio, alegando incoherentemente que no fue suscrito el contrato de alquiler y que recibe dinero por el alquiler del local; En ese orden, haciendo nuestros los argumentos expresados en la sentencia a-quo aun cuando la parte demandada argumenta que el contrato de alquiler es un acto simulado, no ha presentado pruebas fehacientes que acrediten dicha postura, dado que las informaciones aportadas por los testigos presentados no resultan coherentes, ni constantes entre sí, por lo que sus declaraciones devienen en insuficientes para edificar al plenario respecto a las circunstancias invocadas. Es así que en el presente caso no se corrobora el agotamiento de los mecanismos destinados a suprimir los efectos jurídicos del contrato de alquiler suscrito en fecha 30/10/2018, por ante la jurisdicción correspondiente, facultada para analizar si dicho contrato constituye o no un acto simulado; toda vez que el hoy recurrente se ha limitado a acreditar la existencia de acciones judiciales destinadas a contrarrestar los efectos de un contrato de venta, no así del acto jurídico que sustenta la demanda que nos apodera. Que el artículo 90 de la Ley 108-05, establece que: 'El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude'. Por tanto, la certificación de Registro de Títulos (previamente descrita) da constancia fehaciente del

derecho de propiedad que tiene el hoy recurrido en relación al inmueble de marras. Así las cosas, corroboramos que las pruebas aportadas dan cuenta de la existencia de un contrato de alquiler intervenido entre los señores Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela y Nápoles Tomas Casso Valenzuela, quienes, por lo que en virtud del principio de autonomía de la voluntad, es entendible que se comprometieron a cumplir las obligaciones asumidas, por lo que se descarta dicho argumento de que el presente contrato se trata de una simulación; (...) En este tenor, el señor Aquiles Wenceslao Ramírez, sostiene que el señor Nápoles Tomás Cassó Valenzuela, no ha obtemperado al pago del alquiler, por lo cual exige la suma de RDS\$1,620,000.00, por concepto de alquileres vencidos en los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, más enero y febrero de 2021. En ese sentido, en lo que al monto adeudado se refiere, el tribunal verifica que: a. Que de conformidad con la cláusula segunda del contrato, el señor Nápoles Tomas Casso Valenzuela, pagaría la suma de RD\$40,000.00, por concepto de alquiler, durante dos meses, hasta el día 30 de diciembre de 2018, de modo que el crédito generado en ese periodo asciende a la suma de RD\$80,000.00; y b. Que la referida cláusula dispone que en por un espacio de 12 meses el alquiler sería aumentado a la suma de RD\$50,000.00, hasta el 30/12/2019, por lo que el crédito generado en ese periodo asciende a la suma de RD\$600,000.00; c. Que del mismo modo, las partes establecieron que transcurrido dicho espacio temporal y hasta la terminación de la vigencia del contrato, el inquilino pagaría la suma de RD\$60,000.00 mensuales, por lo que durante los meses de enero de 2020 a febrero de 2021, se generó un crédito de RD\$840,000.00; y d. Que aun cuando en su acto de demanda la parte demandante incorpora la suma de RD\$100,000.00, sin embargo, como restante de alquileres atrasados y consignados en el contrato, no se ha delimitado en forma alguna a cuáles meses corresponde dicho monto, por tanto, procede descartar el mismo. En esas atenciones, es procedente reducir la suma reclamada al monto que ha sido calculado en base a las estipulaciones del contrato y los meses atrasados, ascendente a RD\$1,520,000.00 (...)

20) En relación a que no fueron dirimidos adecuadamente los alegatos contenidos en el recurso de apelación, la parte recurrente no indica cuáles alegatos y aspectos no fueron dirimidos ni contestados por la alzada; en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁹⁹; como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el agravio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

21) En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado, ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que este quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí³⁰⁰.

22) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, el hecho de que el tribunal de alzada, expresara corroboramos que las pruebas aportadas dan cuenta de la existencia de un contrato de alquiler intervenido entre los señores Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela y Nápoles Tomas Casso Valenzuela, quienes, por lo que en virtud del principio de autonomía de la voluntad, es entendible que se comprometieron a cumplir las obligaciones asumidas, por lo que se descarta dicho argumento de que el presente contrato se trata de una simulación, en atención a que efectuó su propio razonamiento distinto al desarrollado por el juez de primer grado aun cuando ambos desembocaban en la improcedencia de lo peticionado, razón por la cual no se configura el vicio que se le imputa, por lo que se desestima el punto analizado.

299 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

300 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2421/2021, de fecha 31 de agosto de 2021. B.J. 1329

23) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada³⁰¹.

24) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁰². En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁰³, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la alzada dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican la inadmisibilidad pronunciada y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

26) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,

301 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013.

302 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

303 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 16, 17, 18, 19, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 12 de la Ley núm. 18-88.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nápoles Tomás Cassó Valñenzuela, en contra de la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00218, dictada el 26 de mayo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2626

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Monserrate Gutiérrez Lacourt.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y Licda. Paulette M. Mejía.
Recurrido:	Pablo de la Cruz Polanco.
Abogado:	Dr. Félix Rojas Mueses.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Monserrate Gutiérrez Lacourt; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y Paulette M. Mejía, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pablo de la Cruz Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix Rojas Mueses, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SS-00070, dictada el 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ MONSERRATE GUTIÉRREZ LACOURT en contra de la Sentencia Civil No.425-2022-SCIV-00050, de fecha 12 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Lanzamiento de lugar y Reparación de Daños y Perjuicios y entrega de la cosa vendida, incoada por el señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor JOSÉ MONSERRATE GUTIÉRREZ LACOURT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FÉLIX ROJAS MUESES, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Monserrate Gutiérrez Lacourt y, como parte recurrida Pablo de la Cruz Polanco; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Pablo de la Cruz Polanco interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra José Monsestrate Gutiérrez Lacourt; b) la acción fue acogida mediante la sentencia núm. 425-2022-SCIV-00050, dictada el 12 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en el tenor de ordenar la exclusión del demandado o quien ocupare el local comercial "El Bambú" ubicado en la calle Gastón F. Deligne, esquina Tinita Ponceano, edificado en un solar de 1802.49 metros cuadrados, matrícula 1200008564; c) dicho fallo fue recurrido, decidiendo la alzada confirmarlo, según consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

7) Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que el recurrente plantea en el único medio de casación, en el cual denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, violación al efecto devolutivo y falta de motivación, aspectos estos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto al vicio relativo a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en

el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

8) En el medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que la alzada fundamentó su decisión en suposiciones, sin especificar cual prueba atribuye la propiedad a la parte recurrida; además, a su decir, fundamenta el fallo en lo decidido por el juez de primer grado, en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y sin realizar una valoración de los medios probatorios.

9) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado debido a que el recurrente solo se limita a mencionar la supuesta violación que aduce sin aportar pruebas al respecto, debiendo ser probado todo argumento.

10) El examen del fallo impugnado revela que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por José Monserrate Gutiérrez Lacourt contra la decisión dictada por el tribunal a quo que acogió la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta contra éste a requerimiento de Pablo de la Cruz Polanco.

11) La jurisdicción de alzada confirmó el fallo apelado indicando en esencia los siguientes motivos:

10. Que una vez analizados los documentos que forman parte del presente proceso, así como los fundamentos esgrimidos por la parte hoy recurrente, el señor JOSÉ MONSERRATE GUTIÉRREZ LACOURT en su recurso de apelación, esta Alzada ha podido comprobar que no se ha demostrado la veracidad de ninguno de sus alegatos, pues este manifiesta que la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó su sentencia tomando en consideración pruebas documentales presentados, que en una justa valoración debieron ser rechazadas las pretensiones del demandante, además de que la parte recurrente no fue escuchada en el proceso ni mucho menos pudo hacer valer sus argumentos y se despachó con una sentencia condenatoria cuya desproporción escapa a toda lógica, además que la sentencia que hoy se recurre en apelación hay una clara y manifiesta falta de motivación, lo que sin lugar a duda conlleva a una revocación en toda su parte. 11. Que esta Corte ha podido constatar

que en el caso ocurrente el señor JOSÉ MONSERRATE GUTIÉRREZ LACOURT, no ha aportado los elementos probatorios que justifiquen sus pretensiones, y que por el contrario, el señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO ha probado suficientemente su condición legal de propietario del referido inmueble, por lo que el mismo tiene el derecho de usufructuarlo, de donde entonces procedía que la demanda originaria interpuesta en la especie fuera acogida en todas sus partes, como correctamente decidió la juez a-quo.

12) También se advierte que los jueces de alzada, en la página 4 de su decisión, procedieron a verificar los documentos que conformaban el expediente, estableciendo como hechos y situaciones, entre otros, lo siguiente: a. Que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 14/10/2017, notariado por el DR. RUBÉN DE LA CRUZ REYNOSO, el señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO le compró al señor JOSÉ MONSERRATE GUTIÉRREZ LACOURT, todos los derechos que le correspondían sobre un local comercial con todas sus anexidades e instalaciones denominado "El Bambú", ubicado en la calle Gastón F. Delígne, esquina Tinita Ponceano, edificado en un solar con un área superficial de 1802.49 metros cuadrados, con la matrícula núm. 1200008564, dentro de la parcela catastral núm. 46-D, del Distrito Catastral Núm. 11, del municipio de Bayaguana, construido de block, techo de concreto y zinc, así como cualquier otra mejora existente en dicho solar, la venta se produjo por la suma de RD\$3,000,000,00 de pesos.

13) Sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

14) Asimismo, es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba³⁰⁴, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

16) En el presente caso no se verifican los vicios denunciados pues la corte de apelación forjó su criterio respecto a la improcedencia del recurso debido a que el apelante no acreditó las pruebas que sostenían sus pretensiones para revocar la sentencia que acogió la demanda original en lanzamiento de lugar y desalojo. Contrario a lo que se aduce en el medio de casación propuesto, la corte a qua estableció que el demandante original Pablo de la Cruz Polanco probó suficientemente su condición legal de propietario del inmueble, advirtiéndose que dicho plenario tuvo a la vista y estableció la existencia de la relación entre las partes a partir del contenido del acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de octubre de 2017 que daba cuenta de ello.

17) En ese sentido, los juzgadores de alzada examinaron las pruebas con el rigor procesal que corresponde, según su alcance y naturaleza, cumpliendo con el examen a las pruebas que como tribunal de alzada le corresponde y es inherente al recurso de apelación.

18) En el mismo sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, no reteniéndose la falta de motivación denunciada, por lo que se desestima el único medio de casación planteado y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

304 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Monserrate Gutiérrez Lacourt contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00070, dictada el 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Félix Rojas Mueses, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2627

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rafael Evangelista Almonte González.
Abogado:	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.
Recurrida:	Florinda R. del Rosario Coste Henríquez de Buttner.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Emmanuel A. García Peña y Ricardo Salvador García Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Evangelista Almonte González, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Florinda R. del Rosario Coste Henríquez de Buttner, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Enmanuel A. García Peña y Ricardo Salvador García Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00124, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Rafael Evangelista Almonte González y el incidental por la señora Florinda R. del Rosario Coste Henríquez de Buttner contra la sentencia civil núm.209-2022-SS-00386 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos, en consecuencia confirma la decisión impugnada en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento generadas por ambos recursos

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 1089-2023, de fecha 29 de julio de 2023, del ministerial Ángel Castillo M., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y c) el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Rafael Evangelista Almonte González, y como recurrida Florinda R. del Rosario Coste Henríquez de Buttner, con motivo de la sentencia civil núm. 2023-00124, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Sobre las solicitudes incidentales

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare caduco el recurso de casación, bajo el sustento de que la parte recurrente depositó su memorial de casación el 7 de julio de 2023 y emplazó a la parte recurrida el 29 de julio del 2023, es decir, fuera del plazo de los 5 días establecidos por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 14 de julio de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 29 de julio de 2023 mediante acto núm. 1089/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 28 de julio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

7) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 41-5 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Evangelista Almonte González, contra la sentencia civil núm. 2023-00124, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Enmanuel Alejandro García Peña y Ricardo Salvador García, abogados de la parte recurrida, quienes ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2628

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Amarilla S.R.L.
Abogados:	Lic. Gilberto A. Almánzar Domínguez y Licda. Mayra Alejandra Liriano Almánzar.
Recurrido:	Roig Agro Cacao, S. A.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Teresa María Guzmán García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Casa Amarilla S.R.L., debidamente representada por Leopoldo Sánchez Solano y José Luis Sánchez Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto A. Almánzar Domínguez y Mayra Alejandra Liriano Almánzar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Roig Agro Cacao, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00244, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, entidad Comercial Casa Amarilla SRL., representada por el señor Leopoldo Sánchez Solano, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la entidad comercial Roig Agro Cacao, S.A, del recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial Casa Amarilla SRL., representada por el señor Leopoldo Sánchez Solano, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2020-SCON-00132, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Condena a la entidad Comercial Casa Amarilla SRL., representada por el señor Leopoldo Sánchez Solano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Trumant Suárez Durán, Teresa María Guzmán y Yamel Suárez Ledesma, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual el recurrente invoca sus medios de

casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 16 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Casa Amarilla S.R.L., y como parte recurrida Roig Agro Cacao, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte ahora recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 132-2020-SCON-00132, de fecha 21 de febrero de 2020, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,483,561.87, por concepto de capital e intereses adeudados más un 2% de interés mensual pactados por las partes a su favor contaos a partir del pronunciamiento de dicha decisión; b) contra el referido fallo el demandado original dedujo apelación, decidiendo la corte a qua, a solicitud de la parte apelada, pronunciar el defecto contra la parte apelante y ordenar el descargo puro y simple a la parte recurrida; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los al incidente planteado por la parte

recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que el mismo fue interpuesto en contra de una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurrente.

3) Al respecto, es oportuno señalar, que esta Primera Sala había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo³⁰⁵.

4) No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

5) En ese tenor, esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión³⁰⁶, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si

305 SCJ-PS-22-0709, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

306 SCJ, 1ª Sala, núms. 141 y 142, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311.

procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) Resuelta la indicada cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: Errónea aplicación de la ley, falta de interés por parte de la corte y dejadez del secretario; segundo: Falta de motivación y falta de tutela judicial efectiva; tercero: Violación al debido proceso y a la ley.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y segundo medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua se limitó a indicar que se realizó la debida convocatoria, sin tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales de la parte recurrente, en vista de que la audiencia debió ser celebrada de manera virtual y no presencial como lo dispuso la corte, puesto que estábamos en tiempos de pandemia, no obstante el secretario no dio aviso de la llegada de los actos, ni realizó la debida convocatoria a la audiencia.

8) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, en el presente caso no se puede verificar el vicio denunciado, en vista de que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, puesto que los recurrentes fueron citados en domicilio de elección.

9) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada dispuso lo siguiente: La parte recurrente, entidad Comercial Casa Amarilla SRL., representada por el señor Leopoldo Sánchez Solano, no compareció a la audiencia de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020, no obstante haber quedado citada legalmente mediante el acto de avenir número 43/2020, de fecha primero del mes de septiembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir. Al no haber comparecido la parte recurrente, entidad Comercial Casa Amarilla SRL.,

representada por el señor Leopoldo Sánchez Solano, por ministerio de abogado, no obstante haber quedado citada legalmente mediante acto de avenir número 43/2020, de fecha primero del mes de septiembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a juicio de la Corte, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, entidad comercial Roig Agro- Cacao, S.A, ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, entidad Comercial Casa Amarilla SRL., representada por el señor Leopoldo Sánchez Solano, por falta de concluir, y ordenar a favor de la entidad comercial Roig Agro- Cacao, S.A, el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial Casa Amarilla SRL., representada por el señor Leopoldo Sánchez Solano, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2020- SCON-00132, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

10) Para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir³⁰⁷, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso³⁰⁸.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción a qua fue apoderada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad Casa Amarilla S.R.L., actual recurrente, contra el hoy recurrido, mediante acto núm. 00777/2020, de fecha 7 de julio de 2020, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez, ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, con domicilio ad hoc en manos de la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Duarte, lugar donde hizo elección de domicilio la hoy recurrente, entonces apelante, posteriormente mediante acto núm. 43/2020, de fecha 1 de septiembre de 2020, a diligencia de los

307 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0215/2017, 18 abril 2017.

308 SCJ 1ª Sala núm. 2320, 31 agosto 2021. Boletín Judicial núm. 1329.

abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, Roig Agro Cacao, S. A., le notificaron a la parte recurrente en el lugar de elección de domicilio, avenir y convocatoria para celebración de audiencia para el día 22 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.; el día de la vista de la referida audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida en apelación, quienes solicitaron que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente y se ordenara el descargo puro y simple a su favor.

12) Al efecto, resulta sustancial establecer que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección³⁰⁹.

13) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; por lo tanto, la corte a qua así lo dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada

309 SCJ, 1ª. Sala núm. 37, de 31 de agosto de 2021, Boletín Judicial 1329.

a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

14) Todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte a qua, según se observa de la sentencia recurrida, puesto que ha comprobado esta Corte de Casación que el acto de avenir fue notificado válidamente a la parte apelante en el domicilio de elección y por vía de consecuencia ésta quedó regularmente citada a la audiencia a la cual fue convocada, sin embargo no compareció a la misma, ante tales circunstancias y en vista de las conclusiones del apelado la corte a qua pronunció el defecto contra la parte recurrente en apelación y ordenó el descargo puro y simple a su favor, por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las que procede desestimar el aspecto y el medio analizados por resultar infundados.

15) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación y en su tercer medio, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene que la jurisdicción a qua conoció del recurso de apelación en el momento en el que, por pandemia, solo estaba dispuesto el conocimiento de los asuntos urgentes, debiendo tutelar de manera efectiva y declarar nulo el acto de constitución de abogados por no contener las generales del ministerial actuante, de igual forma pronunció el defecto por falta de concluir cuando la parte apelante concluyó en su recurso de apelación, siendo lo procedente que el defecto fuera por falta de comparecer, violentando de esta manera el debido proceso de ley.

16) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, la corte a qua lejos de incurrir en violación al debido proceso, ha hecho una correcta aplicación de la ley, en razón de que la parte apelante no puede culpar a terceros por su inobservancia y negligencia, en el sentido de que los vicios alegados se sustentan en el hecho de que ésta no asistió a la audiencia a la cual fue debidamente convocada.

17) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

18) En consonancia con la situación expuesta, lo relativo a la modalidad de la audiencia y al tiempo en que se dictó la decisión criticada no fue objeto de juzgamiento ni de valoración por la corte, por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad; en consecuencia en virtud de lo antes indicado procede declarar inadmisibles los alegatos precitados.

19) En lo relativo a que lo correcto era pronunciar el defecto por falta de comparecer y no de concluir, pues ya la entonces apelante, hoy recurrente, había presentado conclusiones al fondo con su recurso, es preciso señalar, que ha sido criterio jurisprudencial constante que no procede el defecto por falta de comparecer de la parte demandante o apelante, pues esta comparece con su demanda o recurso según sea el caso y que no obstante presente conclusiones en su escrito de demanda o de apelación debe comparecer a presentar sus conclusiones formales en audiencia, pues son estas las que ligan al juez y las cuales esta llamada a responder; por consiguiente, contrario a lo estimado por la parte recurrente, no bastaba con que concluyera en su recurso de apelación, sino que debía concluir en la audiencia fijada al efecto, lo que no hizo; además de lo antes indicado se evidencia que la alzada ante su incomparecencia juzgó correctamente al pronunciar el defecto por falta de concluir en su contra, por tanto en virtud de lo antes expuesto procede desestimar este punto del aspecto y del medio examinados.

20) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar el medio

examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, decisión que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Casa Amarilla S.R.L., contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2629

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Demetrio Pérez Rafael.
Recurrido:	Casa Diloné S. R. L.
Abogada:	Licda. Rosa Ángela Cortorreal.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en su calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., representada por Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Casa Diloné S. R. L., representada por Jendy de Jesús Diloné Jiménez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosa Ángela Cortorreal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00512, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01342 dictada en fecha 26 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Casa Diloné, S. R. L. Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01342 dictada en fecha 26 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Rosa Ángela Cortorreal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación de fecha 5 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia debido a que se encontraba de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; y como parte recurrida Casa Diloné S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en incumplimiento de contrato, pago de póliza y daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra Seguros Constitución, S. A. resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01342, de fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$17,500,000.00 a favor de la demandante por concepto de ejecución de póliza, a una indemnización de RD\$5,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos además de un interés del 1.5% mensual de dicha suma; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en canción.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que, en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso... De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta

días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

4) Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de enero de 2022, dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Casa Diloné S. R. L.

5) Mediante el acto núm. 08/2022 de fecha 27 de enero de 2022, instrumentado por Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la recurrida, su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00512.

6) El examen del acto antes descrito pone de manifiesto, que el alguacil actuante a fin de emplazar a la parte recurrida se trasladó a la avenida Restauración núm. 15 del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, señalando en una nota, lo que se transcribe a continuación: "que en virtud de mi traslado a la av. Los Restauradores no. 15 del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo, que es el lugar donde me han informado que tenía su domicilio la entidad Casa Diloné S.R.L. y una vez allí he podido comprobar que dicha institución no existe en dicho domicilio y en dicho lugar los que funciona: Gomero aqui me quedo y casa de luz. Así mismo me he trasladado donde los vecinos más cercanos de la referida entidad los cuales me manifestaron que hace más de 3 años que mi requerido no funciona en dicho lugar y que ignoran su actual domicilio (...) por tales motivos y en vista de las infructuosas diligencias desplegadas por mí, alguacil infrascrito he procedido como establece el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil a la av. Charles de Gaulle no. 27 casi esquina carretera Mella, Municipio Santo Domingo Este que es donde está el despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo y una vez allí hablando con (...) así mismo deposite copia del mismo en la Secretaria de la 1ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia (Secretaria) 4to nivel ..." (sic).

7) El ordinal 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento por domicilio desconocido: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios (sic).

8) Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido, que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder Notificar por domicilio desconocido³¹⁰.

9) El estudio del acto núm. 08/2022 contentivo de emplazamiento en casación evidencia, que este fue notificado tanto en despacho del magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo y sin que se adviertan las diligencias realizadas por el ministerial para localizar el domicilio de alguno de los socios conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito en el referido artículo, cometándose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

10) En atención a las circunstancias comprobadas, si bien se retiene la irregularidad de la actuación antes referida, no es menos cierto que, del contenido del memorial de defensa de Casa Diloné S. R. L. se verifica que esta planteó argumentos en defensa del presente recurso de casación, además, el examen del expediente revela que la correcurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, no se advierte la nulidad de dicho acto, el cual fue notificado y depositado en tiempo oportuno en esta sede casacional, por lo que el procede desestimar el incidente examinado.

11) Resuelta la cuestión incidental, se debe indicar que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: mala valoración de los medios de prueba; segundo: mala aplicación del derecho; excesivo monto de la condena; falta de base legal.

12) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos dada la solución que se adoptará, la parte

310 SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 8 septiembre 2010, B. J. 1198.

recurrente alega, en resumen, que la corte a qua hizo una incorrecta valoración de las pruebas, pues para que las facturas que uso para formar su convicción del caso tengan valor probatorio las mismas deben tener Registro Nacional de Contribuyente, lo que no ocurre en la especie; la parte recurrente alega, en esencia, que las facturas aportadas por la demandante original, hoy recurrida, en su mayoría son del año 2014, lo que carece de lógica, puesto que en los almacenes de venta de mercancías comestibles, las provisiones no duran tanto en inventario, sino que se venden a más tardar a los dos meses de estar en el almacén, es decir, que si no se han vendido las mercancías de manera total, por lo menos sí de manera parcial, porque las provisiones son simplemente acumuladas no caben todas en un local tan pequeño como el que se describe, además ningún almacenista compra para almacenar, compra para vender como en efecto sucedía; que el retraso en el pago de la póliza se debió a las oposiciones que le fueron trabadas por los acreedores de la recurrida; que en el contrato de póliza no se pactó monto de pago por daños y perjuicios; que los daños y perjuicios a los que se refiere la sentencia de primer grado son consecuencia del hecho de un tercero, por lo que existe mala aplicación de la ley y del derecho en ese aspecto.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada hizo una sana valoración de las pruebas, ajustándose a las reglas de una sana crítica, la lógica y los conocimientos científicos; que, si el seguro hubiera cumplido con su compromiso, nunca hubieran existido esas oposiciones; que las oposiciones son actos que no pueden justificar un incumplimiento contractual.

14) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... De los documentos aportados se evidencia lo siguiente: (...) Conforme inventario de fecha 1 de marzo de 2015 en la local propiedad de Casa Diloné ubicado en la avenida Los Restauradores No. 54, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, se encontraban almacenadas diferentes mercancías, cuyo valor asciende a la suma de RD\$ 18,171,767.00 (...); En fecha 16 de marzo de 2015 en el local propiedad de Casa Diloné ubicado en la avenida Los Restauradores No. 54, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, ocurrió un

incendio, el cual conforme al informe emitido en fecha 27 de abril de 2015 por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte fue causado por 'sobrecalentamiento de la instalación eléctrica de bombilla, ya antes mencionada por lo que categorizamos este como accidental' (...); Del estudio de las pruebas aportadas y de las declaraciones rendidas ante esta alzada se verifica que ocurrió un siniestro en el local de Casa Diloné, SRL en momentos en que dentro del mismo se guardaba mercancías y productos valorados en la suma total de RD\$ 18,171,767.00 (conforme inventario de fecha 1 de marzo de 2015). Asimismo, se verifica que al momento del siniestro se encontraba vigente la póliza de seguros núm. INCE-833 emitida a nombre de Casa Diloné, SRL por Seguros Constitución la cual al momento del hecho ascendía a la suma de RD\$17, 500,000.00 (...); Que Seguros Constitución alega que se liberó de su obligación frente a Casa Diloné, SRL en virtud de un ofrecimiento de pago por concepto de pago de la póliza convenida, sin embargo el señor Jendy de Jesús Diloné Jiménez (propietario de Casa Diloné) declaró ante esta alzada no haber recibido ofrecimiento alguno por parte de Seguros Constitución, sin que ante este tribunal conste medio de prueba alguno que demuestre la realización de dicho ofrecimiento y por tanto la liberación de Seguros Constitución de su obligación de pago de la póliza convenida, de donde procede condenarle a pagar el monto asegurado el cual asciende a la suma de RD\$ 17,500,000.00, tal como hizo constar el juez a quo (...); se verifica la existencia de un contrato válido entre las partes, es decir, el contrato de póliza núm. INCE-333, con vigencia desde el 1 de julio de 2014 hasta el día 1 de julio de 2015; también se ha quedado demostrado el incumplimiento de Seguros Constitución de dicho contrato, consistente en no haber ejecutado la póliza convenida a pesar de demostrarse la procedencia de su ejecución y, finalmente, en cuanto al daño el mismo se verifica en el hecho de que el recurrido dejó de percibir ganancias al verse en obligado a cesar operaciones a causa del siniestro y de la imposibilidad de ejecución de la póliza, de donde procede la fijación de una indemnización a favor de Casa Diloné, SRL (...); Que nuestra Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha manifestado que: 'En cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que

ese monto resulte irrazonable' (S.C.J. 8 de septiembre de 1989. B.J. 946-947, Pág.1234). En ese tenor, el juez a quo condenó a Seguros Constitución a pagar la suma de 5 millones de pesos a favor de Casa Diloné, SRL por concepto de los daños y perjuicios sufridos, suma que esta alzada estima acorde con el perjuicio sufrido...".

15) De las motivaciones antes trascritas se advierte que, la jurisdicción del segundo grado constató a partir de la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, así como las declaraciones hechas en dicho grado, la existencia de un contrato de póliza de seguro entre los ahora instanciados, la ocurrencia de un incendio en el almacén en el que guardaba mercancías y productos de la recurrida, el valor de los bienes afectados, así como que la aseguradora no probó haber pagado los valores establecidos en la póliza conforme fue convenido pese haberse demostrado que procedía su ejecución.

16) En respuesta de los argumentos ahora examinados, es menester indicar que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los argumentos denunciados en los aspectos bajo examen por ser propuesto por primera vez en casación.

17) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada no explicó las razones por las que acogió las facturas presentadas por la recurrida como buenas y validas, lo cual contradice el criterio de esta sala respecto a que los jueces tienen la obligación de justificar o exponer

los motivos por los que le dan cierto valor probatorio a las piezas y circunstancias que les son sometidas.

18) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

19) En atención al aspecto ponderado resulta oportuno señalar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, al estar facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³¹¹; la cual no fue planteada ni se retiene, por cuanto, de la motivación dada por el órgano del segundo grado no se advierte que este sustentara su decisión en el colectivo de facturas aportadas por la recurrida, en ese sentido procede desestimar el aspecto ponderado.

20) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua simplemente tomó en cuenta la cobertura total de la póliza, por lo que la ha condenado al pago de un monto excesivo.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los daños son determinados por la apreciación de los jueces, y en el presente caso fueron justos y adecuados a los daños ocasionados por la falta de pago, ya que no solo no pudo reactivar su comercio, y que tuvo que trasladar a su familia a otra ciudad con todas las precariedades del mundo, sin contar con las acciones penales que enfrentó.

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala³¹², que la finalidad del contrato de seguro contra incendio, es reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un "contrato de indemnización" de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo

311 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

312 SCJ, 1ra. Sala núm. 6 febrero 2013, B. J. 1227.

pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, se ha sostenido reiteradamente que la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños.

23) También ha sido criterio de esta sala³¹³, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

24) Cabe señalar, que con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, esta Corte de Casación ha sostenido que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión³¹⁴. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que acreditan o refutan una suma reclamada, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

25) En el caso, del razonamiento hecho por la corte a qua se advierte que, dicho plenario examinó el inventario de fecha 1 de marzo 2015, emitido por la recurrida, donde se detalla el conjunto de mercancías que se encontraban en local incendiado, así como que su valor de estas ascendía a RD\$18,171,767.00, monto que si bien fue reducido hasta el

313 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

314 SCJ, 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

máximo póliza, no menos cierto es que ante dicho plenario también fue aportado el acto de comprobación núm. 7, Folio núm. 10, de fecha 16 de abril de 2015, en el cual consta la evaluación del daños hecha por la compañía de ajustadores de seguros contratada por la aseguradora recurrente, el cual discrepa del monto por daños antes indicado, en ese sentido, ante la disparidad entre las pruebas sometidas al debate, a la corte a qua se le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a unas pruebas que a las demás, cosa que no hizo.

26) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada en lo que respecta al aspecto examinado.

27) Además, es menester indicar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia³¹⁵ se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

28) En la especie, del acto jurisdiccional impugnado se verifica que, los jueces del segundo grado se limitaron a indicar que la suma de RD\$5.000.000 fijada por el tribunal de primer grado era acorde a los daños retenidos, sin exponer mayor razonamiento al respecto que justifique dicho monto, y que permita a esta sala evaluar con más justeza la reparación del daño causado, en ese sentido se colige que el fallo impugnado adolece de falta de motivos en cuanto al monto de la indemnización, por lo que dicho aspecto también debe ser casado.

315 SCJ, 1ra. Sala núm. 43, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

29) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la ejecución de la póliza y la indemnización la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00512, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2630

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Banco de Desarrollo y Exportaciones.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción), representada por su Gerente General Juan Alberto Mustafa Michel; quien tiene como abogados al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Rosa A. Maldonado R., de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00095 dictada en fecha 12 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFONSO BENEDICTO RODRÍGUEZ ESPINAL en contra de la sentencia número 366-2019-SSEN-0164, dictada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, por lo que esta alzada, por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, por lo que rechaza la demanda primigenia en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el BANCO NACIONAL DE EXPORTACIONES en contra del señor ALFONSO BENEDICTO RODRÍGUEZ ESPINAL, y CONFIRMA en todos los demás aspectos la referida decisión.- TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos con anterioridad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 242/23, instrumentado en fecha 4 de mayo de 2023, mediante el que el recurrente emplaza al Banco Nacional de las Exportaciones para el conocimiento

del presente recurso; y c) memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el que la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse en el disfrute de sus vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal y como parte recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) en fecha 7 de agosto de 2013, fue suscrito un contrato de compraventa y préstamo hipotecario entre el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) (hoy Banco de Desarrollo y Exportaciones) y Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal, mediante el que el primero vendió al segundo dos inmuebles por la suma total de RD\$9,500,000.00, de los cuales, fueron prestados al comprador RD\$8,000,000.00, a ser pagados en la forma, plazo y en conjunto con los intereses pactados en el contrato; b) ante la falta de pago, el Banco Nacional de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del banco vendedor-prestador) demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal, argumentando que dicho señor había incumplido con el pago del capital e intereses prestado; el demandado demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, invocando no haber podido poseer pacíficamente los inmuebles; c) mediante sentencia civil núm. 366-2019-SSen-01644, de fecha 11 de noviembre de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago ordenó la resolución del contrato y rechazó la indemnización pretendida por el demandante reconvenional; d) Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, acogió parcialmente dicho recurso y, en consecuencia, revocó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios y confirmó en todos sus demás aspectos dicha decisión.

Valoración de las pretensiones de fondo del presente recurso

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de documento; segundo: falta de ponderación y valoración de pruebas fundamentales.

3) La parte recurrente pretende, con su recurso, la casación total del fallo impugnado. No obstante, sus medios de casación se centran únicamente en la decisión de la corte respecto a la demanda reconvenional incoada por Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal, en la que se solicita la reparación de daños y perjuicios. En este sentido, esta Sala ponderará el presente recurso como una solicitud de anulación parcial de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, limitándose a los argumentos presentados por la parte recurrente.

4) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó el contenido del acto de comprobación de notario de fecha 15 de enero de 2014 al afirmar que el incendio no causó daño alguno, en tanto que el acto manifiesta que el inmueble está cultivado de banano orgánico y que este es exportado. Agrega que la corte ignoró otros daños documentados en los ordinales Tercero al Séptimo del mencionado acto notarial. La corte, por ende, omitió la evidencia de la tala de 60 tareas de banano orgánico y daños en parte de la infraestructura, así como los derrumbes ocasionados por terceros. Aunque la plantación de banano no fue totalmente destruida, sí sufrió graves daños, un hecho que la corte pasó por alto a pesar de que quedó claramente establecido en el acto notarial.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que el notario público que documentó el estado del inmueble verificó que este está en proceso de cultivo y que actualmente se exporta al

extranjero. Además, señala que para que se pueda reparar un daño, es necesario establecer de manera incuestionable una falta que esté directamente relacionada con el daño reclamado y demostrar el nexo de causalidad entre la falta y el daño invocado. Se invoca que estos son elementos que no ha logrado establecer el ahora recurrente.

6) Consta en los documentos que tuvo a la vista la corte que, con su recurso de apelación, Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal pretendía que el Banco de Desarrollo y Exportaciones fuera condenado al pago de una indemnización. Entre sus argumentos, sostenía que las parcelas recibidas (...) no son ocupadas en su totalidad, ya que las mismas están en manos de terceros. Dentro del mismo polígono del área definida como finca existe una porción significativa de 42,000.00 metros cuadrados que no están registrados a nombre del Banco Nacional de la Vivienda. Solo están registrados a nombre del Banco 15,042.09 mts², los cuales fueron cultivados y fomentados con recursos propios (...), áreas que fueron destruidas, taladas e invadidas, siendo amenazadas por turbas armadas (...). Pero además (...) ocupa la cantidad de 28,000.00 metros cuadrados que no fueron vendidos (...), pero que sí fueron entregados dentro de los límites de la finca, existiendo otras áreas significativas que (...) están ocupadas (...) por particulares y registradas a nombre del Banco. De manera que los derechos correspondientes a la parcela 22 y 32 del D.C. 17, vendidos, financiados y entregados como finca en su totalidad, no están bajo la posesión de Alfonso Benedicto Rodríguez³¹⁶.

7) La corte, al analizar estos argumentos y, teniendo a la vista el acto notarial que se alega desnaturalizado, proporcionó la siguiente motivación:

Esas demandas reconventionales sustentan al señor ALFONSO BENEDICTO RODRÍGUEZ ESPINAL, alegando que el incumplimiento en el que respecto a la garantía de posesión, uso y disfrute que todo vendedor le debe al comprador incurrió el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA, hoy BANCO NACIONAL DE LAS EXPORTACIONES (sic) incurrió, le ocasionó daños y perjuicios.- (...). Con el solo hecho del señor ALFONSO BENEDICTO RODRÍGUEZ ESPINAL no haber tenido

316 Extracto del recurso de apelación que apoderó a la corte, interpuesto mediante acto de alguacil núm. 099/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Félix, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

una posesión pacífica de los inmuebles que adquirió no se prueba la ocurrencia de daños y perjuicios ni a su persona ni a su patrimonio, y en cuanto (...) al alegato de que la irrupción de terceros que ocasionaron un incendio, con la certificación expedida en fecha catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014) por el Cuerpo de Bomberos de La Canela solo se demuestra la ocurrencia de un siniestro en el que actuaron manos criminales, pero no se menciona de los bienes destruidos ni daños ocasionados.- Para probar que ese acontecimiento le ocasionó daños y perjuicios, el señor ALFONSO BENEDICTO RODRÍGUEZ ESPINAL hizo valer el acto número uno (1), instrumentado en fecha quince (15) de enero del año (...) (2014) por el LIC. ROBERTO MARTÍNEZ, notario público de los del número para el municipio de Santiago, contentivo de una comprobación.- Al examinar de manera exhaustiva ese documento, esta alzada ha verificado que el notario actuante se trasladó al lugar de los hechos en el ámbito de las parcelas números 22 y 32 del distrito catastral número 17 de Santiago, porque el mismo recurrente ALFONSO BENEDICTO RODRÍGUEZ ESPINAL se presentó a su despacho y así se lo requirió, y que fue recibido por el señor TOMÁS MARCELINO RIVERO, en calidad de encargado de esos predios, quien le dio varias declaraciones, haciendo constar en la parte in fine del ordinal segundo del mencionado acto auténtico: 'que pude comprobar lo siguiente: Que en el referido inmueble está cultivado de banano orgánico en producción y actualmente exportan hacia el exterior, observé que habían provocado un incendio y procedí a verificar los daños ocasionados'.- Cuando ese oficial público da fe de haber comprobado que el inmueble está cultivado de banano orgánico da lugar a colegir que esa plantación no fue destruida, y al manifestar que 'actualmente exportan al exterior, no se está refiriendo a una comprobación del estado en que se encuentra el lugar de los hechos, por lo que se trata de una actuación que no edifica al tribunal respecto a la ocurrencia de algún daño, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en cuanto al rechazo de la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios.

8) La desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional

de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance³¹⁷, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

9) La pieza que en esta ocasión se alega desnaturalizada e insuficientemente ponderada es el acto de comprobación núm. 1, de fecha 15 de enero de 2014, del protocolo del Lcdo. Roberto Martínez, notario público de los del número del municipio de Santiago de los Caballeros. En dicho documento el mencionado oficial hizo constar que se trasladó en la sección Platanal, Santiago, a los inmuebles propiedad del ahora recurrente, donde escuchó a Tomás Marcelino Rivero, quien le declaró lo siguiente:

PRIMERO: Que las parcelas 22 y 32 del D. C. No. 17 de Santiago, es propiedad del señor ALFONSO BENEDICTO RODRÍGUEZ ESPINAL, (...); SEGUNDO: Me declara el compareciente que en fecha (...) (14) del mes de enero del año (...) 2014, a eso de las (...) (1:30PM), se presentaron oficiales pertenecientes al Abogado del Estado y penetraron a las parcelas 22 y 32 del D.C. No. 17 de Santiago, con un oficio expedido por el Abogado del Estado para tomar de posesión de los derechos pertenecientes a la Parcela 23 del D.C. 17 de Santiago, habiéndole prometido que solo tomarían unos puntos de referencia dentro de la parcela colindante, a lo que procedí a verificar en el estado en que se encontraba el referido inmueble y pude comprobar lo siguiente: Que en el referido inmueble está cultivado de banano orgánico en producción y actualmente exportan hacia el exterior, observé que habían provocado un incendio y procedí a verificar los daños ocasionado (sic); TERCERO: Me declara el encargado que de manera abusiva provocaron un incendio en lo que destruyeron parte de un (1) sistema de riego (sic) por aspersión (Finca de Guineo Orgánico), causándole daños a: 1) Tubería matriz en PVC de alta presión de 3 y 4 pulgadas de diámetro, romance auxiliar en PVC de alta presión de 2 pulgadas de diámetro; 2) Mangueras distribuidora de ¾ y 29 mm de diámetros; 3) Aspersores marca siniger y sus conexiones y fijaciones, llaves de distribución

317 SCJ Ira. Sala núm. 159, 26 abril 2017, B. J. 1277.

(agua) y muñecos matrices; CUARTO: Que el incendio destruyó bosque natural que sirve de sujeción a los suelos, debido a una precipitación pronunciada del mismo (borde perimetral de la parcela norte-este de más de 35 grados de inclinación; QUINTO: Que el incendio provocó deslizamiento (derrumbe) de los suelos en la parte norte-este de las parcelas en referencias; además provocó la muerte del sistema radicular de una zona de dicha plantación ocasionado (sic) también la muerte de matas madres, matas paridas e hijuelos. SEXTO: Que hicieron una tala indiscriminada de más de sesenta (60) tareas de guineo orgánico en producción (con fundas y encintado para la exportación); SÉPTIMO: Que destruyeron más de (...) (80) tareas de mangueras distribuidoras de agua, las cuales fueron picadas con machetes y colines; Por lo que acabada la declaración del compareciente procedí a retornar a mi domicilio profesional...³¹⁸

10) Para lo que aquí es analizado, se precisa señalar que el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar respecto del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el mismo que no hayan sido declaradas al momento de la venta. En ese mismo orden, el artículo 1629 de dicho código legal establece que: aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en el caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de la evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo. De esto se desprende que el vendedor debe garantía contra la evicción a favor del comprador aun cuando haya actuado de buena fe, puesto que la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo al momento de efectuar la compraventa.

11) En ese contexto, esta Sala ha juzgado³¹⁹ que el vendedor no solo debe garantía de evicción por el hecho propio, sino además por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, posesión o tenencia del comprador, en virtud de que este igualmente tiene la obligación de asegurar el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, tal como se infiere de lo consagrado por los artículos 1625 y siguientes del Código Civil, que ponen a cargo del vendedor la

318 Énfasis de esta Sala.

319 SCJ 1ra. Sala núm. 79, 24 julio 2020, B. J. 1316. En ese mismo sentido: SCJ-PS-22-1929, 29 junio 2022, B. J. 1339.

obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador de la cosa adquirida.

12) En el caso concreto, la corte desestimó la pretensión de indemnización por los alegados daños y perjuicios sufridos por Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal, bajo el fundamento de que el inmueble contenía una plantación de banano que estaba siendo exportada al exterior. Sin embargo, no consideró debidamente que sus argumentos y el legajo probatorio, en específico, el acto notarial nominado de comprobación contenía las declaraciones de Tomás Marcelino Rivero, quien expuso que los daños no se limitaban al incendio provocado por terceros. Además, se mencionaba la tala indiscriminada de la plantación de banano. Por otro lado, tampoco consideró la corte, como se alega, los argumentos relativos a la imposibilidad de disfrute total de los inmuebles adquiridos.

13) Considera esta Primera Sala que la Corte de Apelación no analizó debidamente las pretensiones de la demanda reconvenzional. Una evaluación correcta del caso requería una revisión más exhaustiva de las pruebas relacionadas con los daños que se alegaban, específicamente, del acto notarial en que se fundamentan los vicios invocados en el primer medio. Esto era esencial para determinar si, en realidad, se habían sufrido todos los daños que se intentaban demostrar y si la parte recurrente estaba, de hecho, imposibilitada de utilizar y disfrutar de los inmuebles adquiridos en su totalidad, como se argumentaba. Esto debe ser evaluado de acuerdo con las reglas de la garantía de evicción.

14) Dado este contexto, procede casar con envío el fallo impugnado y enviar el asunto por ante otro tribunal de apelación. Sin embargo, esta casación no se basa en la alegada desnaturalización del acto notarial que se enuncia como vicio en el primer medio. En cambio, se basa en la falta de una valoración completa y adecuada de dicho documento, tal como ha argumentado la parte recurrente. Esta casación se limitará a la decisión relacionada con la demanda reconvenzional, como se ha señalado en párrafos anteriores. Esto se hará constar en la parte dispositiva.

15) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de

base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 3726-53 y los arts. 4, 5, 6, 9, 19, 20, 21, 23, 28, 29, 30, 39, 41, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023; arts. 12 y 13 Ley 339 de 2022; arts. 1625, 1629 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00095, dictada en fecha 12 de abril de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto a la decisión de la remanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios pretendida; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto – así delimitado—por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2631

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo y Exportaciones.
Abogados:	Dr. Bolívar Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo y Exportaciones, continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV), debidamente representado por su gerente general Juan Alberto Mustafa Michel; quien tiene como

abogados constituidos al Dr. Bolívar Maldonado Gil y a la Lcda. Rosa A. Maldonado R., de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su correspondiente notificación ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00095 dictada en fecha 12 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFONSO BENEDICTO RODRÍGUEZ ESPINAL en contra de la sentencia número 366-2019-SSEN-0164, dictada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, por lo que esta alzada, por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, por lo que rechaza la demanda primigenia en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el BANCO NACIONAL DE EXPORTACIONES en contra del señor ALFONSO BENEDICTO RODRÍGUEZ ESPINAL, y CONFIRMA en todos los demás aspectos la referida decisión.- TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos con anterioridad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV) y como parte recurrida Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el ahora recurrente demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal, argumentando que dicho señor había incumplido con el pago del capital e intereses prestado para la compra de un inmueble; el demandado demandó reconvenzionalmente en reparación de daños y perjuicios; b) mediante sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01644, de fecha 11 de noviembre de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ordenó la resolución del contrato y rechazó la indemnización pretendida por el demandante reconvenzional; c) Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, acogió parcialmente el recurso de apelación; en consecuencia, revocó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios y confirmó en todos sus demás aspectos dicha decisión.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) En la contestación que nos ocupa, Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante acto núm. 177/2023, instrumentado en fecha 20 de abril de 2023, por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se indica haber emplazado a Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal en la calle 1, número 1, del sector San José, La Mina, donde el alguacil habló con Lorenza Jiménez, quien dijo ser empleada de dicho señor.

4) De conformidad con el art. 68 del Código de Procedimiento Civil: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

5) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el contenido del acto núm. 177/2023, antes descrito, no satisface los requerimientos del art. 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, en virtud de que conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica haberse trasladado al domicilio referido en el párrafo 3) (calle 1 número 1, sector San José, La Mina), este no se corresponde con el domicilio que se hizo constar ante la jurisdicción de fondo como del ahora recurrido, el que se encuentra -según consta en el fallo impugnado- en la el apartamento 34-A, ubicado en el tercer nivel de la Plaza Luisa Amarilis, calle Penetración, Los Álamos, Santiago (frente al Homs). En tales circunstancias, el emplazamiento no fue realizado a persona ni en el domicilio de la parte recurrida.

6) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del

artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

7) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 177/2023, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

8) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

9) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en el asunto (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

10) Como fue establecido en parte anterior de esta sentencia, Alfonso Benedicto Rodríguez Espinal no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Además, del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que dicho señor haya sido válidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado (Ticket R0148461).

11) En atención a lo que ahora se analiza, es preciso señalar que el art. 92 de la Ley 2 de 2023 dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”.

12) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de abril de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

14) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos

contra sentencias dictadas con anterioridad, esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación; de manera que en el presente caso, la caducidad del recurso será evaluada de conformidad con esta última normativa.

15) De conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

16) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

17) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado el plazo de 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia del depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

18) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la

Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

19) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida. Y, en vista de que en el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el lunes 24 de abril de 2023.

20) De igual forma, a contar del mencionado día de depósito del memorial de casación, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el martes 9 de mayo de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado válidamente.

21) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito de un acto de emplazamiento notificado válidamente, contenido de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

22) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los arts. 4, 5, 6, 9, 19, 20, 21, 23, 28, 29, 30, 39, 41, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023;

arts. 12 y 13 Ley 339 de 2022; arts. 68 y 70 Código de Procedimiento Civil; art. 37 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo y Exportaciones, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSSEN-00095, dictada en fecha 12 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2632

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Two Rivers Beach Resort, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Licda. María C. Santos Céspedes y Dr. Julio A. Brea Guzmán.
Recurridos:	Financial Services Compensation Scheme, Limited y compartes.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Jaime Senior Fernández, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Federico Pinchinat Torres, José Rafael García Hernández, Ismael Comprés Hernández, Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Arlin Y. Espinal Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa / inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos

del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos:

a) recurso de casación interpuesto por Two Rivers Beach Resort, S.R.L., representada por su gerente, Andrew Jonathon Smith, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, María C. Santos Céspedes y el Dr. Julio A. Brea Guzmán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Financial Services Compensation Scheme, Limited, representada por su director legal, James Darbyshire, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Tomás Hernández Metz y Jaime Senior Fernández y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Federico Pinchinat Torres y Arlin Y. Espinal Gómez; de generales que constan en el expediente; y

b) recurso de tercería incidental interpuesto por Inmobiliaria Las Hormigas, S. R. L., representada por su gerente, Augusto Antonio Reyes Vargas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael García Hernández e Ismael Comprés Hernández, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Two Rivers Beach Resort y Financial Services Compensation Scheme, Limited, de generales y abogados descritos anteriormente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00040, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad FINANCIAL SERVICES COMPENSATION SCHEME LIMITED, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2020-SSEN-00464, de fecha 28-12-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión y

esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo Acoge Parcialmente, la demanda resolución (sic) de contrato, restitución de valores y en daños y perjuicios, Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por la sociedad TWO RIVERS BEACH RESORT, S.R.R., por lo que ordena la resolución de los contratos de Promesa de Venta y Opción de Compra del Inmueble suscrito por la sociedad TWO RIVERS BEACH RESORT, S.R.L., con los inversionistas Jayne Wheeler, Jane Alison Mclaughlin, Simon Fisher, Kalvinder Bains, Helen Cusack y Peter Augustine Cusack, Gary Mark Evans y Rosemary Elizabeth Evans, Balijit Sandhu, Stewart Peter Innes, Francis Bevan, Michael Latimer, Lynda Cresswell y Robert Cresswell, Graham Spark, Karl Harrison y Heidi Dadmar Wray, David Easter, Dennis Grant, Sandra Marie Burton, Steven Michael White, Heidi Wray y Karl Harrison, Peter Iwaniewicz, Tracey Turrel y Graham Turrell, John Johnson, Dennis Pauer, Jeffrey Thomas Houghton, Christine Dwyer, Paul John Neal, Andrew George Hodson, David Stanley Shirley, Royston John Harding, Tracey Turrel y Graham Turrell, John Hunter, Nhoc Denh Coon Tang, Phillip Hind, Philip Robert Davies, Angela Headington y Steven Jhon Headington, Jaspal Bhambra, Andrew John Craig, Ian Simon, Anna Brcklehurst, Daniel Michael Reardon, Graham Gorge Milsom, David Louis Watt, Marc Eric Platt, Julie Marie Conway y Debbie Patricia Strokes, Paul Mather, Michael James Mathias, Salim Hashamy, Roger Graham Piff, Nichola Jhon Hibben, Tracy Thomas, John Pool, Alan John Richards, Wayne Moore, John Waddicker, Norma Ann Fenwick, Badarinath Boyina, Lee Anthony Smethurst, Stewart Mudd y Sandra Jane Mudd, Francesca Lesley Tomlin y Peter Tomlin, Susan Leeves, John Edward Reed, Gregory Bishop, Maria Louise Unsworth, Bruno Daniel, Peter O´Halloran, Nigel Anthony Snape, Gianni Mula y Carol Mula, David Pickett, Farat Buta, Howard William Barnes, Ursula Hart, Anthony Priddle, Marck Jackson, Robert Harry Shaw, Andrew W. Mccutcheon, Juliam Kayll, Richard Stephard, Ronald Stuart Easter, Richard Mantle, John Wilkinson, Francis Byrne, Stephen Bennett, Mark Steel, Stephen Frank Thompson, Stephen Dearden, Andrew Fenton, Sarah Miller, Douglas Ivor Pope, Michael Sands, Martin Mcguinness, Ian Hamerslagh, John Albert Fisher, Paula Ann Seddon, Brian Rankin, Bipin Patel, David Rossiter, Anthony Brindley, James Old, Roy Mycock, Alan

Kenneth Smith, Donald Marcroft, Mark Scott Davidson, Carole Jean Tatar, Allan Keith Meadows, June Elizabeth Meadows y Mathew Richard Tuskinb, Lorraine Taylor, Matthew Richard Tuskin, Andrew Frank Abbey, Dineshbhai Naginbhai Patel y Taramati Peter, Susan Linda McManus y Eugene Oliver McManus, Anita Anna Walton y Paul Anthony Walton, Sarabjit Kaur Attwal, Guy Anthony Haley, Graham Liddon Orchard, Elizabeth Woodheard, Mark Anthony Easter, Philip Alan Bird, Rabir Singh Attwal y Kaur Attwal, Mary Anne Nonde, Carl Susan Price, Gareth Ian Hart, Stephen Speake, Joanne Coop, John Charles Broughton, John Denby Gardner y Floria Denby Gardner, John Alexander Gifford Varncombe, Dishang Patel, Barbara Anne Twiss, Hughphazine Spencer, Elisha Jean Kelly, Wayne Thompson, Michele Mignogna, James Braid Valentine, William Richard Thwaite, Tracey Lawrie y Gordon George Lawrie, Jane Saunders y Michael Joseph Saunders, Michael Anthony Stewart y Emmanuel Kuye, Paula Galloway, Roger Galloway, David Wellman y Clive Wellman, Sharon Howe y Gareth Paul Howe, Robert Evans Williams, David Critchley, Mary Catherine Hume, Shaun Philip Richards, Janice Morgan, Michael Barrie Smith, Alan Wilkie Cathcart, Suryanarayan Patra, Sheila Morley, Roy William Johnson, Paul Tomlinson y Rebecca Claire Thomlinson, Nicholas Hedley Biden, Karen Ofsarnie, Kevin Michael Brear, Chris Hallam, John Simon Prendergast, Gary fsarnie y Karen Ofsarnie, Craig Kenny, Michael Douglas y Kirsten Douglas, Paul Corner, Susan Allan, Graham Robertson, Andrew John Douglas y Anne Luise Douglas, Srikanta Patra, Gary Barrett, Anne Louise Douglas y Andrew John Douglas, Fiona Roffey, John Barton y Haley Jayne Barton, Ian Burford, Jeremy Wood, Joseph Sammons, Mark Reynolds, Hayley Barton, Shane More, Stephne Bunclark, Carol Bartram, Mrs Kimberly Ress y Terrence Keith Gethin, Oladapo Shonola, Carlton Hide, Mary Gabrielle y Roy Clarke, Linda Hawtrey, Paul Roberts, Simon Peter Snell y Hillary Anne Snell, Marck Andrew Powell, Stephyen Mills, Keith William Squire, Gramham Wagland, Ian Brace, Paul Timothy Breakspear, Brojinder Nath Capper, Simon Nicholas Croft, Shelley Nichol, Stephen Perriam, Lydia Ingrid Tapping, Adrian Kenward, Sopia Richards Nee Watson, Harjit Singh Janjuh, Philip David Walker, Lesley Ann Garratt, Davir Reilly, Richard Madqwick, Kevin Roger Owen, Stephen Taylor, Andrew Taylor y Lesley Ann Stather, Helen Coleman, Steven Hind, Elizabeth Cruxon, Fiona Tagg y Neil Cruxon, Julia Pemberton, Martin

Browes, Peter Fermie y Ellen Fermie, Peter Colin Burt, Julie Stevens, Anthony Westerman y Jacqueline Westerman, Darren Latham, Suzanne Greenwood, Ian Riley, Mark Griffin, Jan Tatar y Carole Jean Tatar, Helen Monteiro y Stephen Monteiro, Stephen Denis Greenwood, Olivia Hepburn, Dennis William Parker y Eunice Jean Parker, Stephen Rodger, James Alexander Miller y Helen Miller, David Jeffrey Gray y Leslie Gray, Arthur Dodgson, Glenn Codd, Charles Paul Wallwork, Lee Shaw, Mr Brian Roberts, compensados por la entidad FINANCIAL SERVICES COMPENSATION SCHEME LIMITED, por el cumplimiento por parte de la sociedad TWO RIVERS BEACH RESORT, S.R.L., de su obligación de entrega; b) CONDENA a la sociedad TWO RIVERS BEACH RESORT, S.R.L., al pago de la suma de OCHO MILLONES DOCIENTOS (sic) NOVENTA Y DOS MIL CIENTOS (sic) SETENTA Y SIETE PUNTO VEINTINUEVE (E8,292,177.29), de libras esterlinas o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad FINANCIAL SERVICES COMPENSATION SCHEME LIMITED; por concepto de los valores avanzados por este a los inversionistas Linda Hawtrey, Paul Roberts, Simon Peter Snell y Hillary Anne Snell, Marck Andrew Powell, Stephyen Mills, Keith William Squire, Gramham Wagland, Ian Brace, Paul Timothy Breakspear, Brojinder Nath Capper, Simon Nicholas Croft, Shelly Nichol, Stephen Perriam, Lydia Ingrid Tapping, Adrian Kenward, Sophie Richards Nee Watson, Harjit Singh Janjuh, Philip David Walter, Lesley Ann Garratt, David Reilly, Richard Madgwick, Kevin Roger Owen, Stephen Taylor, Andrew Taylor y Lesley Stather, Helen Coleman, Steven Hind, Elizabeth Cruxon, Fiona Tag y Neil Cruxon, Julia Pemberton, Martin Browes, Peter Fermie, Peter Colin Burt, Julie Stevens, Anthony Westerman y Jacqueline Westerman, Darren Latham, Suzanne Greenwood, Ian Riley, Mark Griffin, Jan Tatar y Carole Jean Tatar, Helen Monteiro y Stephen Monteiro, Stephne Denis Greenwood, Olivia Hepburn, Dennis William Parker y Eunice Jean Parker, Stephen Rodger, James Alexander Miller, David Jeffrey Gray, Arthur Dodgson; Glenn Cood, Charles Paul Wallwork, Lee Shaw, Mr Brian Roberts, Jayne Wheeler, Jane Alison Mclaughlin, Simon Fisher, Kalvinder Bains, Helen Cusack, Peter Cusack, Gary Mark Rose, Alen Todd, Paul Chapman, Robert Douglas Cresswell, Stuart Wyn Evans y Rosemry Elizabeth Evans, Balijit Sandhu, Stewart Peter Innes, Francis Bevan, Michael Latimer, Robert Douglas Cresswell y Lynda Cresswell, Graham Spark, Karl Harrison y Heidi Dagmar Wray, David Easter, Dennis Grant,

Sandra Marie Burton, Steven Michael White, Heidi Wray, Peter Iwaniewicz, Graham Turrel y Tracey Turrel, John Johnson, Dennis Pauer, Jeffrey Thomas Houghton, Christine Dwyer, Paul John Neal, Andrew George Hodson, David Stanley Shirley, Royston John Harding, Graham Turrell, John Hunter, Noc Denh Coon Tang, Phillip Hind, Philip Robert Davies, Angela Headington, Jaspal Bhabra, Andrew John Craig, Ian Simon, Anna Brocklehurst, Daniel Michael Reardon, Graham Gorge Milsom, David Luis Watt, Marc Eric Platt, Paul Mather, Julie Marie Conway, Michael Jame Mathias, Salim Hashamy, Roger Graham Piff, Tracy Thomas, John Poole, Alan Jhn Richards, Wayne More, John Waddicker, Norma Ann Fenwick, Badarinath Boyina, Lee Anthony Smethurst, Stewart Mudd, Sandra Mudd, Francesca Lesly Tomlin, Susan Leeves, John Edward Reed, Gregory Bishop, Maria Louise Unsworth, Bruno Daniel, Peter O'Halloran, Nigel Anthony Snape, Gianni Mula, David Pickett, Farat Buta, Howard William Barnes, Wrsula Hart, Anthony Priddle, Marck Jackson, Robert Harry Shaw, Andrew W. Mccutcheon, Juliam Kayll, Richard Stephard, Ronald Stuart Waster, Richard Mantle, John Wilkinson, Francis Byrne, Stephen Bennett, Mark Steel, Stephen Frank Thompson, Stephen Dearden, Andrew Fenton, Sarah Miller, Duglas Ivor Pope, Michael Sands, Martin Mcguinness, Ian Hamerslagh, John Albert Fisher, Paula Ann Seddon, Brian Rankin, Bipin Patel, David Rossiter, Anthony Brindley, James Old, Roy Mycock, Alan Kenneth Smith, Donald Marcroft, Mark Scott Davidson, Carole Jean Tatar, Allan Keith Meadows, June Elizabeth Meadows, Lorryne Taylor, Matthew Richard Tuskin, Andrew Frank Abbey, Dineshbhai Naginbhai Patel, Susan Linda Mcmanus, Eugene Oliver Mcmanus, Anita Anna Walton, Paul Anthony Walson, Sarabjit Kaur Attwal, Guy Anthony Haley, Graham Liddon rchard, Elizabeth Wodheard, Mark Anthony Easter, Philip Alan Bird, Rabir Singh Attwal, Mary Anne Nonde, Carol Susan Price, Gareth Ian Hart, Stephen Speake, Joanne Coop, John Charles Broughton, John Denby Gardner, John Alexander Gifford, Dishang Patel, Barbara Anne Twiss, Hughphazine Spencer, Elisha Jean Kelly, Wayne Thompson, Michele Mignogna, James Braid Valentine, William Richard Thwaite, Tracey Lawrie, Jane Saunders, Michael Anthony Stewart, Paula Galloway, Roger Galloway, David Wellman, Clive Richard Wellman, Sharon Howe, Gareth Howe, Robert Evans Williams, David Wellman, Clive Richard Wellman, Sharon Howe, Gareth Howe, Robert Evans Williams, David Critchley, Mary

Catherine Hume, Shaun Philip Richards, Janice Morgan, Michael Barrie Smith, Alan Wilkie Cathcart, Suryanarayan Patra, Sheila Morley, Roy William Johnson, Paul Tomlinson, Nicholas Hedley Biden, Karen Ofsarnie, Kevin Michael Brear, Chris Hallam, John Simon Prendergast, Gary ofsarnie, Craig Kenny, Kirsten Douglas, Michael Douglas, Paul Corner, Susan Allan, Graham Robertson, Andrew John Douglas, Srikanta Patra, Gary Barrett, Anne Luise Douglas, Fiona Roffey, John Barton, Ian Burford, Jeremy Wood, Joseph Sammons, Mark Reynolds, Hayley Barton, Shane Moore, Stephen Bunclark, Carol Bartram, Mrs Kimberly Dawn Gethin, Oladapo Shonola, Carlton Hide, Mary Gabrielle Clarke, Roy Clarke, compensados por la entidad FINANCIAL SERVICES COMPENSATION SCHEME LIMITED, de los intereses moratorios sobre la supraíndicada suma adeudada, a razón de un Cinco (5) % anual; a título de interés compensatorio, aplicado dicho interés a partir de la condena impuesta; interés que ha sido calculado conforme al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado o abierto (sic), al momento de dictar la presente sentencia, y calculados a partir de la presente sentencia. e) DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma y fondo, los embargos retentivos trabados por la entidad FINANCIAL SERVICES COMPENSATION SCHEME LIMITED, en contra de la sociedad TWO RIVERS BEACH RESORT, S.R.L., mediante el Acto No. 171/2020, de fecha 6 de marzo del año 2020, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (f) Al ser validado dicho embargo ordena, en consecuencia, que las sumas, valores y demás efectos mobiliarios que los terceros embargados, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.- BANCO MÚLTIPLE, BANCO BHD LEÓN, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MILTIPL (sic), ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, CTIBANK (sic), N.A., BANCO MÚLTIPLE BDI, S.A., BANCO VIMENCA, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE LÓPEZ DE HARO, S.A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S.A., BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A., BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y JMMB BANK-BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, S.A., se reconozcan deudores de la sociedad

TWO RIVERS BEACH RESORT, S.R.L., por las sumas de (1,976,350.00) libras esterlinas o su equivalente en pesos dominicanos, para que sean pagadas o entregadas válidamente en manos de la entidad FINANCIAL SERVICES COMPENSATION SCHEME LIMITED, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito antes señalado, en principal y accesorios vencidos y por vencer. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, la sociedad TWO RIVERS BEACH RESORT, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los DRES. ROMÁS HERNÁNDEZ METS, JAIME SENIOR FERNÁNDEZ y MANUEL MADERA ACOSTA y los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, MARY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y LUCIANO JIMÉNEZ COSME, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En ocasión del recurso de casación, constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente, Two Rivers Beach Resort, S. R. L., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 298/2023, instrumentado en fecha 19 de abril de 2023 por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida en el extranjero; c) el acto núm. 921-2023, de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados; y d) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos.

B) En ocasión del recurso de tercería incidental, constan: a) la instancia introductiva de recurso depositada en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la tercera, Inmobiliaria Las Hormigas, S. R. L., invoca sus pretensiones respecto de la oponibilidad de la sentencia impugnada; b) el acto núm. 607/2023, de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente en tercería emplaza a la parte recurrida; c) la instancia depositada en fecha 10 de julio de 2023 por Financial Services Compensation Scheme, Limited, donde invoca sus medios defensivos; y d) la instancia depositada en fecha 26 de julio de

2023, mediante el cual Two Rivers Beach Resort, S. R. L. expresa sus medios defensivos

C) El recurso de casación contenido en este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. De su parte, el recurso de tercería incidental fue remitido el 23 de octubre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse en el disfrute de sus vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Two Rivers Beach Resort, S. R. L., y como recurrida Financial Services Compensation Scheme, Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Two Rivers Beach Resort, en su calidad de desarrolladora de un proyecto turístico en la provincia de Puerto Plata, obtuvo inversión de diversos individuos radicados en el extranjero, a cambio de inmuebles dentro del proyecto a desarrollar; b) ante la falta de entrega en el tiempo previsto, dichos inversionistas cedieron sus derechos de reclamo a la sociedad Financial Services Compensation Scheme, Limited, la que les compensó con el pago de sumas de dinero; c) en esa virtud, la referida entidad obtuvo autorización judicial para trabar embargo retentivo en perjuicio de Two Rivers Beach Resort, S. R. L. por la suma de £1,876,350.00; así como para inscribir hipoteca judicial provisional sobre diversos inmuebles de su propiedad; d) posteriormente, Financial Services Compensation Scheme, Limited trabó embargo retentivo en perjuicio de la desarrolladora turística, en manos de los terceros embargados e inscribió hipoteca judicial provisional sobre la parcela núm. 312867646146 con una extensión superficial de 62,084.28 metros cuadrados, localizada en San Felipe de Puerto Plata, propiedad de Inmobiliaria Las Hormigas, S. R. L.; e) la embargante

demandó la validez del embargo retentivo, así como la resciliación de contrato, restitución de valores y reparación por daños y perjuicios; demanda que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2020-SEEN-00464, de fecha 28 de diciembre de 2020, que declaró nulo el acto introductivo de la demanda; f) contra dicho fallo, la demandante recurrió en apelación y la corte, mediante la sentencia que ahora se impugna, revocó la decisión apelada y, en consecuencia, condenó a Two Rivers Beach Resort, S. R. L. al pago de ₡8,292,177.29 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante, más el pago de 5% anual, a título de interés compensatorio. También, la alzada validó los embargos retentivos trabados por Financial Services Compensation Scheme Limited en contra de la entidad demandada y ordenó a los terceros embargados a entregar las sumas, valores y demás efectos mobiliarios por los que se reconozcan deudores de Two Rivers Beach Resort, por la suma de ₡1,876,350.00 o su equivalente en pesos dominicanos.

Sobre la solicitud de fusión

2) Mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2023, Inmobiliaria Las Hormigas, S. R. L., solicitó la fusión de este expediente con el expediente abierto en ocasión del recurso de tercería incidental depositado por Inmobiliaria Las Hormigas, S. R. L. en fecha 26 de junio de 2023, bajo el ticket núm. 2023-R0250177.

3) Conforme criterio jurisprudencial, es un poder soberano de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar, a petición de parte o incluso de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para su resolución mediante una sola sentencia, siempre y cuando estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. En el presente caso, no se trata de dos expedientes –como incorrectamente señala la parte recurrente—ya que ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera independiente, lo que implica que están vinculados al mismo número de expediente.

4) De la revisión de la instancia que deposita Inmobiliaria Las Hormigas, S. R. L., se verifica que se trata de un recurso de tercería incidental cuyo conocimiento es pretendido en ocasión del recurso de

casación que apodera a esta Sala; de manera que – tratándose de un incidente del presente proceso—ha lugar a acoger la solicitud de fusión y decidir ambos recursos mediante un mismo fallo.

I. Recurso de casación interpuesto por Two Rivers Beach Resort, S. R. L.

Sobre los escritos depositados en ocasión de este recurso

5) Constan en el expediente las instancias depositadas por las partes en fechas 12 de mayo y 7 de junio de 2023; ambas son contentivas de escritos de conclusiones que hacen valer las entidades recurrente y recurrida en ocasión del presente recurso de casación.

6) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Por lo tanto, un requisito para la admisión de los escritos presentados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

7) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 280/2023 fue instrumentado en fecha 4 de mayo de 2023 por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, finalizó en fecha 12 de mayo de 2023.

8) En corolario con lo anterior, en ocasión al presente recurso, esta Sala examinará únicamente el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de mayo de 2023, único depositado en tiempo hábil. Esta valoración se realizará exclusivamente en los aspectos que puedan ser ponderados según el párrafo I del mencionado artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre las solicitudes incidentales

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea los siguientes incidentes: i) la nulidad del acto de emplazamiento, alegando que fue notificado en el domicilio de sus abogados, en supuesta violación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; ii) la inadmisibilidad del recurso, argumentando que fue presentado fuera del plazo de 30 días previstos por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y iii) la inadmisibilidad del recurso por la ausencia de interés casacional. Estos pedimentos incidentales deben ser conocidos de manera prioritaria, según el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

Sobre la solicitud de nulidad del acto núm. 298/2023

10) En relación con el inciso i) del párrafo 9), referente a la nulidad del acto núm. 298/2023, Two Rivers Beach Resort, S. R. L. expone en su escrito de conclusiones que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el acto de emplazamiento se notificó de acuerdo con el artículo 69, inciso 8º del Código de Procedimiento Civil, entregándose a la Procuradora General de la República, y se emplazó en el plazo establecido en el artículo 73 del mencionado código, considerando que su domicilio se encuentra en Reino Unido. Además, indica que para asegurar que Financial Services Compensation Scheme, Limited esté plenamente informada del recurso, se notificó adicionalmente en la oficina de los abogados que actualmente representan sus intereses, mediante el acto núm. 298/2023 de fecha 19 de abril de 2023. Se afirma que la alegación de nulidad carece de fundamento, dado que las actuaciones procesales no han obstaculizado que la empresa recurrida presente sus argumentos y formule conclusiones incidentales en defensa de sus intereses.

11) Según el artículo 92 de Ley núm. 2 de 2023: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

12) Aunque el presente recurso de casación se presentó el 14 de abril de 2023, es decir, después de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada el 31 de marzo de 2022. Por lo tanto, en este caso, los aspectos relacionados con la admisibilidad del recurso están sujetos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008. Sin embargo, la regla aplicable en cuanto a la caducidad, por tratarse de una situación que se corresponde con el trámite del proceso, es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho³²⁰.

13) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido.

14) En la especie, consta depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el número 352/2022, instrumentado en fecha 20 de junio de 2022 por el ministerial Ramón Villa R., ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En dicho acto, la parte recurrida hace elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, en el domicilio de sus abogados. No obstante, como lo alega la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, este acto de notificación no puede ser considerado válido ni para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación ni como una elección de domicilio válida.

15) Esto se debe a que, al intentar notificar la sentencia a Two Rivers Beach Resort, S. R. L., el funcionario actuante indicó haberse

320 SCJ-PS-23-1458, 28 julio 2023, Boletín inédito.

trasladado a Star Hills, La Gran Parada, KM 7 1/2 Carretera Luperón, la misma dirección que consta como en el fallo impugnado. Sin embargo, al no encontrar a la entidad en la dirección mencionada, procedió a llevar a cabo la notificación de la empresa en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, inciso 5º del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, el ministerial se trasladó al domicilio que se indica como perteneciente al socio Nelo Mario Bonilla Torres (que es también el domicilio de la sociedad ahora recurrente), pero tampoco logró localizarlo.

16) En el acto, el alguacil hizo constar que: La Sociedad Two Rivers Beach Resort, S. R. L. y el Sr. Nelo Mario Bonilla Torres no son conocidos por el personal que trabaja en el complejo turístico Star Hills, La Gran Parada, KM 7 ½ Carretera Luperón, Puerto Plata de Rep. Dom. En consecuencia, el ministerial indicó que realizó los siguientes traslados: a) al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, donde recibió y visó el acto Mauvie Romar, secretaria, b) a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde recibió el acto Cristian Encarnación, empleado; visado a los fines de colocar un ejemplar en la puerta del tribunal, c) al Procurador General de la República, donde recibió el acto Yenny Feliz, empleada. En todos estos lugares, dejó constancia de que se trasladó tanto para la notificación de la empresa Two Rivers Beach Resort, S. R. L., como para la del socio Nelo Mario Bonilla Torres.

17) El mencionado artículo 69, inciso 5º del Código de Procedimiento Civil establece que las sociedades comerciales deben ser emplazadas en su domicilio social y, en caso de no contar con uno, en la persona o el domicilio de uno de los socios. La finalidad del legislador con esta disposición legal es asegurar que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, objetivo que indudablemente se puede lograr de manera más efectiva al notificar el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios, en comparación con la notificación a los funcionarios mencionados en el artículo 69, inciso 7º del mencionado texto legal. Esto es especialmente relevante considerando que, en la actualidad, la información relativa a la lista de socios de una empresa y sus domicilios se encuentra sujeta a un registro público, accesible y oponible a terceros, que es el Registro Mercantil.

18) En atención a la situación esbozada y por mandato expreso del artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, el certificado

de registro mercantil contiene y publicita la información principal relacionada con una empresa determinada, que abarca los datos relativos al Consejo de Administración, así como el domicilio de la razón social, con el objetivo de que esta información sea oponible a terceros. Estos datos deben ser actualizados cada dos años, y su acceso es público, siendo de carácter auténtico en virtud de la ley.

19) Si bien las notificaciones por domicilio desconocido son consideradas válidas en los casos autorizados por la ley y siempre que se cumplan los requisitos procesales establecidos, este procedimiento constituye un mecanismo de último recurso al que las partes pueden recurrir para continuar sus procesos válidamente, en situaciones donde no han logrado ubicar a los involucrados, previo agotamiento de otros medios y diligencias adecuadas o pertinentes para localizarlos. En el caso concreto, el alguacil intentó notificar tanto a la empresa recurrida como a su socio Nelo Mario Bonilla Torres en el domicilio social declarado por ella ante el tribunal de alzada y que se encuentra registrado en el Registro Mercantil. Al no poder localizarlos allí, optó por una notificación por domicilio desconocido, lo que no se ajusta al marco de la ley. Esto se debe a que en el certificado de Registro Mercantil de la sociedad recurrida en casación figura el nombre y domicilio de otro socio, en manos de quien esta pudo ser válidamente notificada, en aplicación del ya mencionado artículo 69, inciso 5º del Código de Procedimiento Civil.

20) En esa línea argumentativa, el acto de notificación de la sentencia impugnada no debe ser considerado válido, sino nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, tampoco lo es la elección de domicilio allí contenida. Por este motivo, el acto de emplazamiento cuya nulidad se pretende, marcado con el número 298/2023, instrumentado en fecha 19 de abril de 2023 por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de los abogados de la parte recurrida, fue notificado fuera del margen del criterio jurisprudencial expresado en el párrafo 13) de esta decisión.

21) La parte recurrente pretende que se considere subsanada su falta en el acto de alguacil señalado, en atención a la notificación del acto número 921-2023, instrumentado en fecha 21 de abril de 2023

por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se emplaza en el extranjero a la entidad Financial Services Compensations Scheme, Limited. Este tipo de notificaciones es regulado por el artículo 69, inciso 8º del Código de Procedimiento Civil, que prevé que: A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.

22) Del estudio del referido acto de emplazamiento se comprueba que la parte recurrente emplazó a la recurrida, haciendo constar lo siguiente: ...me he trasladado dentro de mi jurisdicción, ÚNICO: A uno de los salones del cuarto piso del nuevo edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, sito en la esquina formada por las avenidas Jiménez Moya y Juan de Dios Ventura Simó, centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio y despacho (...) la magistrada Procuradora General de la República, lugar donde deben notificarse los actos judiciales y extra-judiciales a las personas que se hallen establecidas en el extranjero con relación con asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia..., en virtud de lo establecido en el artículo 69.8 y 73.3, del Código de Procedimiento Civil.

23) Empero, es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición sine qua non para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra³²¹.

24) Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que

321 SCJ Ira. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

25) En el caso, del estudio de las piezas depositadas en el presente expediente no se comprueba que hayan sido realizadas por la Procuraduría General de la República, las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, por lo que este acto también deviene nulo y, en ese sentido, no subsana la situación de nulidad constatada en el acto núm. 298-2023 bajo los términos del artículo 38 de la Ley núm. 834 de 1978.

26) Ahora bien, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; de manera que no puede retenerse como causa de nulidad la notificación en un domicilio que no le corresponde. En tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, así como el artículo 88 de la Ley núm. 2 de 2023, procede rechazar la pretensión de nulidad del acto de emplazamiento. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de inadmisión

27) Como se explicó en el párrafo 12) de esta decisión, los fundamentos de inadmisibilidad planteados deben ser evaluados según la anterior Ley núm. 3726 de 1953, y sus modificaciones, en aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023. Por lo tanto, se desestima el argumento de inadmisibilidad del recurso mencionado en el inciso iii) del párrafo 9) de esta sentencia, que se ha sustentado en la exigencia de demostrar el interés casacional, conforme el artículo 10, numeral 3) de la nueva norma, la cual resulta inaplicable en los aspectos de admisibilidad del recurso, tal y como lo alega la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones.

28) Por otro lado, en lo que se refiere al medio de inadmisión fundamentado en la interposición extemporánea del presente recurso (inciso ii) del párrafo 9), este es desestimado en atención a que ha sido declarada la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada

(párrafos 14 al 20 de esta decisión) y, en los casos en que el fallo que se recurre no ha sido notificado, se considera depositado en tiempo hábil el recurso de casación, porque el plazo se considera como no iniciado. El rechazo de estos medios de inadmisión vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de casación

29) En su memorial de casación, Two Rivers Beach Resort, S. R. L., enuncia los siguientes medios: primero: violación a un precedente constitucional; segundo: falta de base legal; desnaturalización de documentos y hechos de la causa; violación del artículo 69 de la Constitución de la República; tercero: inaplicación del test de la debida motivación establecido; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

30) En el desarrollo del segundo medio, conocido en primer lugar debido a la solución que le será otorgada, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los documentos y de los hechos y violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Se sostiene que la corte estableció que el emplazamiento contenido en el acto introductorio de la demanda es regular, a pesar de no haberse fijado en la puerta del tribunal, bajo el fundamento de que la parte apelante presentó conclusiones ante la alzada. Indica el recurrente que la mera comparecencia en segundo grado no corrigió las falencias cometidas por la recurrida al momento de demandar bajo la modalidad de domicilio desconocido. Esto evitó que la recurrente se presentara adecuadamente ante la jurisdicción de primer grado y defendiera sus derechos de manera efectiva. Se afirma que la corte no otorgó al emplazamiento por domicilio desconocido su verdadero valor y alcance jurídico, lo que llevó a un fallo erróneo y a una motivación deficiente.

31) Agrega la parte recurrente que la corte transgredió el artículo 69, inciso 7º de la Constitución, al no garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos de un procedimiento jurisdiccional que aseguren el acceso a la justicia adecuada, incluyendo la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fundamenta su defensa, la posibilidad de alegar y la emisión de

una sentencia que decida definitivamente las cuestiones debatidas, así como la posibilidad de impugnar esa decisión.

32) En respuesta de estos argumentos, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte de apelación, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se encuentra facultada para realizar todas las comprobaciones necesarias, independientemente de las apreciaciones del tribunal de primer grado. Destaca que la corte verificó por sí misma todos los aspectos de hecho y de derecho presentados por las partes y que la corte corrigió el error del tribunal de primer grado que declaró la nulidad del acto de demanda, al verificar que estaba visado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y notificado a la secretaría para los fines del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, sostiene que en virtud del principio no hay nulidad sin agravio, no procedía declarar la nulidad.

33) En el fallo impugnado consta que el tribunal de primer grado juzgó la demanda sin la comparecencia de la parte demandada. Dicho órgano declaró la nulidad del acto de demanda por no haber cumplido con las previsiones del artículo 69, inciso 7º del Código de Procedimiento Civil, al a) no haber sido visado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y b) no haber sido fijado en la puerta del tribunal. La corte, de su parte, revocó dicha decisión bajo el fundamento siguiente:

15.- (...) en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte puede examinar las cuestiones de hecho y de derecho alegadas por las partes, dentro de los límites de su apoderamiento y estatuir sobre la demanda interpuesta por el demandante. (...), en cuanto al referido acto (...), si bien consta en la sentencia apelada que el mismo no fue visado por la secretaria Ruth Francisco, de la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial; advierte esta Alzada, que consta en la parte, a la zaga de dicho acto, el inadvertido sello de referencia, resultando una omisión de estatuir por parte del tribunal a-quo; omisión que revela el juez hizo una relación incompleta de los hechos relevantes de la causa y sustentó sus motivos en imprecisiones que sí resultan insalvables e inconsistentes (sic) para mantener la decisión emitida; al observar la corte que sí consta el sello de Procuraduría (sic) Fiscal de Puerto Plata; y que lo dicho por el Juez A-quo, de que el Ministerial ejecutante de

la notificación del referido acto, no hizo constar (...) que fuese el acto fijado en la puerta del tribunal; habiendo estado la parte recurrida presente en el conocimiento del recurso presentado (sic) conclusiones al fondo; se infiere que ha podido ejercer su derecho de defensa en el juicio; que en la especie, habiendo la corte comprobado una incorrecta valoración de la prueba, se impone ordenar la revocación de la sentencia apelada y conocer de la (...) demanda (...) en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación³²².

34) En cuanto a la forma correcta de notificar los actos de emplazamiento en casos de domicilio desconocido, el artículo 69, inciso 7º del Código de Procedimiento Civil prevé que debe realizar el emplazamiento de la siguiente manera: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

35) A pesar de que se ha establecido que es imperativo que el ministerial actuante realice las diligencias encomendadas por la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada³²³, esta Sala ha reconocido que³²⁴, la sanción de nulidad contemplada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil solo se aplica si se demuestra que la omisión de llevar a cabo estas diligencias ha causado perjuicio a la otra parte, particularmente una lesión a su derecho de defensa. Esta postura está en consonancia con el principio no hay nulidad sin agravio consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978. En consecuencia, la nulidad es una sanción pertinente únicamente en aquellos casos en los que no se han cumplido las formalidades prescritas por la ley y esto ha resultado en un menoscabo al derecho de defensa de la parte afectada.

36) En el caso concreto, la corte a qua consideró que a pesar del incumplimiento del acto de demanda con las previsiones del transcrito artículo 69, inciso 7º del Código de Procedimiento Civil, el derecho de defensa de Two Rivers Beach Resort, S. R. L. no se veía lesionado,

322 Énfasis nuestro.

323 Tribunal Constitucional TC/0029/13, 6 marzo 2013; TC/0427/15, 30 octubre 2015.

324 SCJ-PS-22-1026, 30 marzo 2022, B. J. 1336.

ya que dicha entidad pudo hacer valer sus pretensiones y medios de defensa ante la jurisdicción de alzada. Sin embargo, esta postura no tuvo en cuenta el derecho con que cuentan las partes de defenderse en cada etapa del proceso. En ese sentido, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala³²⁵, asumir que con la presentación de sus pretensiones ante la alzada se subsana la transgresión del derecho de defensa de una parte, representa una cuestión que vulnera los lineamientos procesales que regulan el régimen de nulidades de los actos.

37) Así pues, la parte in fine del artículo 38 de la Ley núm. 834-78 establece que La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio; lo que no aplica al caso que de que se trata, pues la parte recurrente no pudo formular sus medios de defensa en una de las instancias del proceso.

38) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los tribunales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso y de evitar imponer limitaciones que puedan conducir a una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales. La indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio al colocar a una de las partes en una situación de desventaja³²⁶. Esto ocurrió en la especie; motivo por el que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente.

39) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales que se refieren al presente recurso, por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

325 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 29 enero 2020, B. J. 1310.

326 SCJ 1ra. Sala núm.75, 13 marzo 2013, B. J. 1229.

II. Sobre el recurso de tercería incidental

40) Inmobiliaria Las Hormigas, S.R.L., ha interpuesto recurso de tercería incidental ante esta Corte de Casación, aduciendo ser un tercero ajeno al proceso llevado a cabo ante la jurisdicción de fondo. En ocasión de este incidente, dicha parte concluye –ante esta Primera Sala—de la forma siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Tercería incidental interpuesto contra la sentencia civil número 627-2022-SSEN-00040 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido efectuado conforme las normas legales y vigentes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, a) declarar no oponible respecto a Inmobiliaria Las Hormigas, SRL los efectos de la sentencia civil número 627-2022-SSEN-00040 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como los efectos de las hipotecas judiciales provisionales inscritas sobre los siguientes inmuebles: 'La Parcela identificada como No. 312867646146 con una extensión superficial de 62,084.28Mts2 metros cuadrados (sic), matrícula 3000383689, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata, con todas sus mejoras y anexidades', de conformidad con la Aprobación de la Dirección General de Mensuras Catastrales de la Región Norte, de fecha 29 de Octubre de 2019; y, 'La Parcela identificada como No. 312867540715 con una extensión superficial de 6,323.16 Mts2 metros cuadrados (sic), matrícula 3000383688, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata, con todas sus mejoras y anexidades, de conformidad con la Aprobación de la Dirección General de Mensuras Catastrales de la Región Norte, de fecha 29 de Octubre de 2019'; y b) declarar nula y en consecuencia carentes de valor jurídico en lo que respecta a Inmobiliaria Las Hormigas, SRL, la inscripción de hipoteca judicial provisional inscrita por Financial Services Compensation Scheme Limited de fecha 13 de enero del 2020, sobre los inmuebles antes descritos, por las razones indicadas en el presente recurso, con todas sus consecuencias de derecho, ordenando al Registro de Títulos de Puerto Plata, proceder a su radiación o levantamiento. TERCERO: Que sea condenada la entidad Financial Services Compensation Scheme Limited al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte.

41) Las identificadas como recurridas incidentales depositaron respectivamente sus instancias refiriéndose a este recurso. Two Rivers Beach Resort, S.R.L., pretende sean acogidas las pretensiones transcritas; mientras que Financial Services Compensation Scheme, Limited hace valer diversos medios de inadmisión cuyo rechazo pretende la recurrente en tercería incidental.

42) Antes de referirnos al fondo del incidente o a los pedimentos incidentales, esta Primera Sala evaluará oficiosamente si el recurso de tercería incidental cumple con los presupuestos de admisibilidad que atañen a los incidentes presentados en ocasión de un recurso de casación, en aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Puntualizaciones generales sobre el recurso de tercería incidental

43) La tercería es considerada un recurso extraordinario habilitado para quienes no han sido parte ni han figurado representados en la instancia de la que proviene la sentencia que les afecta. Para su admisión, se requiere que quien haga uso de esta vía recursiva se trate de un tercero que haya resultado o que pudiera resultar afectado por la decisión que impugna.

44) Prevé el Código de Procedimiento Civil que la tercería puede ser interpuesta de forma principal o incidental. En el caso concreto se hace uso de esta por la vía incidental, la que se encuentra consagrada en la parte in fine del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil. Según este texto legal, cuando se encuentra apoderado de un recurso el órgano superior del que proviene la sentencia impugnada en tercería, el tercero puede apoderar a dicho órgano de forma incidental, con la finalidad de que este decida de ambos recursos por la misma sentencia. En este caso, la tercería se constituye en una vía de reformación y, por lo tanto, el órgano apoderado deberá conocer del asunto en hecho y en derecho.

45) En cuanto a las condiciones de validez y presupuestos procesales que legitiman dicha vía de derecho, su admisibilidad no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un

perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino a probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero; en consonancia con este criterio, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00015/12, de fecha 1ro. de mayo de 2012, indicó que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, puesto que no son terceros, requisito de admisibilidad imprescindible para poder interponer el recurso de tercería en cualquier materia³²⁷.

46) Surge, entonces, la interrogante que constituye el punto esencial para determinar la admisibilidad del presente proceso incidental. Esto es, si es posible que esta Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación, conozca de forma incidental un recurso de tercería bajo los términos del artículo 475, parte in fine del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de tercería incidental

47) Considera esta Primera Sala que lo anterior no es posible. Esto se debe a que, a pesar de que para el conocimiento de la tercería incidental se apodera al órgano superior del que emana la sentencia que se impugna, este apoderamiento solo encuentra cabida ante las instancias ordinarias.

48) Se debe recordar, respecto del particular, que cuando nos encontramos ante un sistema judicial de doble instancia o de instancia múltiple, la regulación de los procesos y procedimientos llevados a cabo ante primera y segunda instancia, por regla general, excluye las instancias extraordinarias. Así lo ha considerado el Tribunal Constitucional al señalar que las vías extraordinarias, como el recurso de casación y el recurso de tercería, se rigen por un procedimiento, supuestos y regulación distinta. En ese sentido, aun cuando el derecho al recurso tiene rango constitucional, considerado como una garantía del ciudadano, la propia Constitución, en su artículo 149, ha hecho reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes³²⁸. Los recursos extraordinarios,

327 SCJ 1ra Sala núms. 7, 5 octubre 2005, B.J. 1139, pp. 105-108; SCJ-PS-22-3380, 18 4 noviembre 2022, B. J. 1344.

328 TC/0007/12, 22 marzo 2012.

en ese tenor, se conceden con carácter excepcional y restrictivo, bajo los supuestos y la regulación que prevé la norma de forma estricta.

49) A pesar de que los recursos que ahora nos apoderan comparten la característica de extraordinarios, ambos guardan diferencias sustanciales que provocan la imposibilidad de su conocimiento en conjunto o, en todo caso, la imposibilidad de valoración del recurso de tercería por parte de esta Corte de Casación. En primer lugar, mientras la tercería incidental es una vía recursiva de reformación, el recurso de casación tiene por objeto el control de la legalidad del fallo impugnado, tal y como lo dispone el vigente artículo 7 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Esto implica que la Corte de Casación no constituye un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, no hace un juicio a los hechos, sino al derecho, procurando mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica, necesaria para la estabilidad social y económica del país³²⁹.

50) Por otro lado, lo que resulta mucho más determinante para sustentar la inadmisibilidad del recurso de tercería incidental, es el hecho de que el recurso de casación se encuentra sujeto a los límites y el procedimiento que prevé la norma adjetiva³³⁰. Es por este motivo que se establece atinadamente que se trata de un recurso limitado, formalista y no de instancia. Necesariamente, esto implica que los incidentes a ser presentados o evaluados por la Corte de Casación, así como sus formalidades, deben ser seguidos estrictamente en virtud de lo que rige la norma.

51) En efecto, el artículo 44 de la mencionada Ley sobre Recurso de Casación prevé este carácter limitativo respecto de los incidentes, al establecer que: Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de la casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa³³¹.

329 Considerando Cuarto de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

330 TC/0489/15, 6 noviembre 2015.

331 Énfasis nuestro.

52) Siendo así las cosas, aun cuando es posible la intervención de terceros interesados en casación, esto solo es admitido conforme al procedimiento que consagra la propia Ley núm. 2 de 2023 en su artículo 45, que dispone que: Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa; y agrega en su párrafo III, que El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

53) Esta Sala, al analizar lo que establecía respecto de la intervención en casación la otrora Ley núm. 3726 de 1953, juzgó de manera reiterada que: en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, esta solo es posible si es ejercida de manera accesoria, definida como aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia³³². Este criterio resulta válidamente aplicable al procedimiento previsto por el transcrito artículo 45 de la ley vigente, en atención a la previsión de su párrafo III, también citado.

54) En ese orden de ideas, si bien es permitido que terceros acudan a esta Corte de Casación de forma incidental para hacer valer sus pretensiones, esto solo es posible mediante el incidente de intervención en casación y no bajo el amparo del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el recurso de tercería incidental del que se pretende hacer uso en esta ocasión. En todo caso, en atención a la casación del fallo impugnado por los motivos expuestos al valorar el recurso de casación, los terceros con interés en la reformación de la sentencia primigenia cuentan con la vía de la tercería para atacarla ante el órgano de segunda instancia que resulte apoderado.

55) Por todos estos motivos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de derecho declarar oficiosamente la inadmisibilidad del recurso de tercería incidental. Esto se hará constar en la parte

332 SCJ-PS-22-1176, 29 abril 2022, B. J. 1337.

dispositiva y da lugar a la compensación de las costas, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 45, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 68, 69, 70, 73, 131, 141, 443, 444, 445, 446, 456, 473, 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil; artículos 37, 38 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00040, dictada en fecha 31 de marzo de 2022 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería incidental interpuesto por Inmobiliaria Las Hormigas, S. R. L., contra la referida decisión, por los motivos esbozados.

TERCERO: En ambos casos, COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2633

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Apolinar Antonio Espinal Reyes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en función de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S. A., representada por Julio César Correa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Apolinar Antonio Espinal Reyes, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00305, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor APOLINAR A. ESPINAL, contra la sentencia civil No. 367-2018- SEEN-00520, dictada en fecha Quince (15) del mes de Junio, del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; En contra de la razón social EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la decisión apelada y ésta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., pagar en beneficio del recurrente la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00), así como al pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida, por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: CONDENA la parte recurrida la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrentes, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en todas sus partes.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo. .

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte dominicana, S. A.; y como parte recurrida Apolinar Antonio Espinal Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 367-2018- SSEN-00520, de fecha 15 de junio de 2018, rechazó la demanda; b) dicho fallo fue apelado por el demandante original ante la corte a qua, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, admitió la demanda y condenó a la distribuidora eléctrica demandada a pagar a favor del ahora recurrido la suma de RD\$1,000,000.00, así como al pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de dicha decisión

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; violación de la ley falta de base legal; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación la corte a qua estaba obligada a abordar el fondo de la demanda original, sin embargo, dicho órgano fallo el recurso sin haber tenido en sus manos el acto introductivo de la demanda, el cual no le fue proporcionado por el demandante y hoy recurrido.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el argumento de la recurrente carece de toda lógica pues en el cuerpo de la sentencia impugnada no consta que el acto de demanda no fuese aportado; no obstante lo anterior, en caso de que dicho documento no fuese depositado, nada impedía que la corte a qua que se pronunciara sobre sus pretensiones, dado que en su recurso de apelación no solo contenía sus pedimentos sobre la apelación, sino que el mismo también contenía una exposición sumaria de todo lo planteado en primer grado; además, aunque no estuviese dicho documento, cosa que no ocurre, esto no le impedía los jueces del segundo grado a conocer sus pedimentos.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... En el proceso del recurso de apelación que nos ocupa, se han podido establecer como hechos ciertos y legítimamente probados, en virtud de los documentos aportados, los siguientes: (...) 1) Que en fecha doce (12), del mes de septiembre, del año dos mil trece (2013), se produjo un accidente eléctrico, donde señor APOLINAR A. ESPINAL, recibió lesiones en un 35% de la superficie corporal, quemadura por electricidad de segundo grado superficial y profunda y tercer, con heridas traumáticas en Tórax anterior y posterior y ambos miembros superiores, e ingresa en la unidad de cuidado intensivo en fecha 13 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), según se puede establecer en las certificaciones expedidas por la Unidad Quemados 'Pearl F. Ort', de la Unidad Sanitaria del Hospital 'Dr. Luis E. Aybar', del Ministerio de

Salud Pública, firmada por el DOCTOR EDDY G. BRUNO VIZCAINO, de fecha trece (13), del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) y la emitida por la JUNTA DE VECINOS EMBRUJO III, INC., firmada por los señores FERNANDO JIMÉNEZ, en su calidad de presidente y MENCIA SERRATA, en su calidad de secretaria, de fecha veinte y uno (21), del mes de septiembre, del año dos mil diez y ocho (2018), documentos que reposan en el expediente; 2) Que el origen de dicho accidente fue una fuente eléctrica de la cual la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., es la responsable.- 3) Que independientemente de lo alegado por el juez a quo sobre la fecha del evento, un elemento cierto y legítimamente probado fue que dicho accidente ocurrió; (...); El juzgador a quo desnaturaliza el caso que le fue sometido a su consideración cuando establece en la decisión recurrida que (el régimen que prevé los tres elementos constitutivos de responsabilidad civil) cuando el sistema que se le sometió fue por el guardián de la cosa inanimada, específicamente la parte inicial del artículo 1384, del Código Civil Dominicano, desnaturalizando de esa manera la demanda que le fue sometida, elemento suficiente para revocar la decisión apelada(...); a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular (...); Una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante de los daños y lesiones sufridos (...) como consecuencia del accidente experimentado, para tales fines se utilizarán pruebas documentales que constan en el expediente y que han sido enunciadas en otra parte de la presente decisión (...); Que mediante la prueba escrita, se estableció como hecho cierto y legítimamente probado que la causante del accidente eléctrico, fue el fluido eléctrico (...); Los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa (...); La razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de dicho incendio (...); Por lo que EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva

haya tenido un comportamiento normal (...); En otro orden de idea hay que ponderar las pretensiones de las partes recurrentes y demandantes primitivas en su demanda las cuales persiguen que se condene a la empresa demandada al pago de una indemnización de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico de fecha 12/09/2013 y a un interés, acorde como el establecido por la Junta Monetaria y el Banco Central de la República Dominicana, sobre dicho monto a modo de indemnización complementaria ...”.

6) De las motivaciones anteriores se verifica que los jueces del segundo grado determinaron que el tribunal de primera instancia erró al determinar la calificación jurídica de la demanda interpuesta en atención a la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y no por el régimen sustentado en los tres elementos constitutivos clásicos de responsabilidad, en ese sentido y en atención a las pruebas aportadas, se constató que en el 12 de septiembre de 2013, se produjo un accidente eléctrico en el que Apolinar Antonio Espinal Reyes sufrió lesiones en el 35% de su cuerpo.

7) En atención a la violación denunciada es preciso señalar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad, teniendo el tribunal de alzada la obligación de decidir el litigio por vía reformación, ponderando las conclusiones y los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable³³³.

8) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad³³⁴.

333 SCJ-PS-23-0375, 28 febrero 2022, B. J. 1347.

334 SCJ-PS-23-0161, 28 febrero 2022, B. J. 1347.

9) En ese contexto, resultaba imperioso, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado ante la corte a qua y el fundamento del recurso, que el tribunal de alzada ponderara nueva vez la demanda original atendiendo a los documentos que fueron sometidos en apelación, en consonancia con la naturaleza del doble grado de jurisdicción y las reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo.

10) En la especie, si bien entre las piezas que conformaron el inventario en grado de apelación no consta descrito el acto introductorio de instancia, no menos cierto es que, dicha situación no justifica la anulación del fallo impugnado, pues de su contenido se verifica que los jueces de la alzada observaron las pretensiones del demandante original contenidas en la sentencia apelada, como del propio acto de demanda, y conociendo el fondo de la demanda en toda su extensión sin incurrir en una violación al efecto devolutivo como se arguye, en ese sentido procede desestimar el medio bajo examen.

11) En el desarrollo del segundo y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada basó su decisión en los documentos aportados por el entonces recurrente y ahora recurrido, particularmente en los recibos emitidos por la Cruz Roja Dominicana, una certificación expedida por la Unidad de Quemados del Hospital Luis E. Aybar, que da cuenta de que el recurrente se encontraba en dicho centro de salud y el testimonio ante el juez de primer grado de Ramón Francisco Luzón; elementos que fueron evaluados por el juez de primer grado, y que no obstante a estos rechazó la demanda original; que la certificación del centro hospitalario, prueba esencial en el caso, no establece las causas de las quemaduras sufridas por el recurrido; que entre el acto introductorio de demanda y las pruebas antes descritas existe una contradicción que impiden establecer la fecha en la que ocurrió el incidente.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte a qua no estaba en la obligación de enunciar de cada una de las pruebas aportadas por las partes, bastando con que señalase cuales retuvo para formar su convicción del caso, reteniendo en la especie como pruebas determinantes sus alegatos y las declaraciones del testigo.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³³⁵.

14) Además, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³³⁶.

15) En el caso concreto, los jueces del segundo grado verificaron la fecha del incidente del análisis en conjunto de la certificación expedida por la Unidad Quemados de la Unidad Sanitaria del Hospital "Dr. Luis E. Aybar" y la certificación dada por la Junta de Vecinos Embrujo III, Inc., y no de los recibos emitidos por la Cruz Roja Dominicana o las declaraciones hechas por el testigo ante el juez de primer grado, en ese sentido, al retener los hechos de la causa como ciertamente podía hacer en atención a las atribuciones que le concede la ley y sin que se retenga su desnaturalización, pues no fueron aportadas las certificaciones referidas para la evaluación de esta sala, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

335 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

336 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S. A. contrario la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00305, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Edenorte dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados del recurrido, Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2634

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ney Reynoso Inirio.
Abogados:	Licdos. José Geraldo Polanco Güílamo y Víctor Deiby Canelo Santana.
Recurrido:	Ernesto Marcelino Calderón.
Abogados:	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas y Dra. Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ney Reynoso Inirio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Geraldo Polanco Gúilamo y Víctor Deiby Canelo Santana; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ernesto Marcelino Calderón, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta a los rigorismos legales sancionados al efecto; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 0195-2019-SCIV-00113, de fecha 07 de febrero del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por todos motivos plasmados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condenando al sr. Luís Ney Reynoso Inirio, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Maercelino.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 19 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Ney Reynoso Inirio y como parte recurrida Ernesto Marcelino Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 24 de octubre de 2017, las partes suscribieron un contrato de venta, donde el hoy recurrente le vendió a la parte recurrida dos bancas de loterías por la suma de RD\$800,000.00; b) alegando el incumplimiento de dicho contrato, Ernesto Marcelino Calderón incoó una demanda rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Luís Ney Reynoso Inirio, acción que fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien dictó la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00113, de fecha 07 de febrero de 2019, la cual declaró la resolución del contrato de venta suscrito por las partes y ordenó la devolución de la suma de RD\$800,000.00; c) contra dicho fallo la parte condenada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el primer juez, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley; segundo: contradicción y falta de motivos; tercero: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, a) la alzada incurrió en violación a la ley ya que ordenó la revocación de la obligación contratada por las partes sin haber verificado previamente el supuesto no cumplimiento del recurrente; b) asimismo, la corte omitió lo indicado el artículo 1183 del Código Civil, al no constatar la existencia de un incumplimiento por parte del hoy recurrente, además de que este no fue puesto en mora y mucho menos, fue probado el cumplimiento del comprador en su obligación

de pago, siendo estos elementos necesarios para que pudiera operar la resolución de contrato; c) que la alzada ha dado por cierto los alegados por la parte hoy recurrida, sin estudiar los medios probatorios que le fueron sometidos, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; d) además, la decisión impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, incurriendo en una falta de motivación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, la corte decidió de conformidad con la ley y en apego a las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, basta analizar la sentencia para identificar los medios probatorios que fundamentan el cumplimiento de la obligación de pago parte del recurrido. En cuanto a la puesta en mora, la propia jurisprudencia ha indicado que la demanda en justicia equivale a la puesta en mora exigida por la ley. Asimismo, afirma que, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancia de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

3.- Como historia procesal de los hechos de la causa, se distingue de manera protagónica los siguientes: Que en fecha 24 de octubre del 2017, fue suscrito un contrato de compraventa de banca de lotería, entre los Sres. Luis Ney Reynoso Inirio, vendedor y Ernesto Marcelino Calderón, comprador, legalizadas las firmas, por la Dra. Patricia Oneida Guzmán Aponte, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, fechado el día 24 de octubre del 2017; que en esta instancia de apelación, sostiene el recurrente, en contraposición a lo perseguido por el demandante primigenio, que éste último no cumplió con lo pactado en el contrato de compraventa de banca de lotería, en lo concerniente a la entrega de la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000,00), pero que de tal afirmación, a la Corte le resulta cuesta arriba, forjar religión a partir de dicha propuesta esbozada por la parte recurrente, en lo que concierne a la entrega de dinero, ya que en dicho documento rubricado por las partes, quedó estipulado en el "Artículo 2º : Precio de la Venta. El precio convenido entre las partes es la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicano (RD\$800,000.00),

suma de dinero que el vendedor declara haber recibido en esta misma fecha en efectivo a su entera conformidad, por lo cual otorga a favor del comprador el finiquito y descargo correspondiente". Y que según visualiza este plenario de jueces, el recurrente, no aporta elementos de prueba que hagan revertir lo plasmado en el Contrato de Compraventa de Banca de Lotería, el cual discute el apelante, no haberse ejecutado el mismo en cuanto a la entrega del dinero consignado en el acuerdo de que se trata, pero sin aportar, como se deja expresado, prueba alguna de tal afirmación; (...) 5.- Que por demás y vistos los diversos argumentos de las partes, así como también las piezas que hacen el dossier de la causa, esta Corte, aprecia los motivos dados en Primera Instancia, por lo que los asume como suyos, al encontrarlos de conformidad, a los hechos y circunstancias del asunto que nos apodera, motivos estos a los acabamos de hacer alusión, que se resumen de manera comprimida, en la forma siguiente: "De conformidad con el contrato bajo firma privada de fecha 24/1 0/20 17, legal izadas las firmas por el Letrada Patricia Oneida Guzmán Aponte, abogada notaria de los del número para este municipio de La Romana, se establece que entre las partes ahora litisconsortes se formó una convención sobre la venta de lo siguiente: 1- Un punto comercial de banca de lotería, denominada con el nombre "Banca Reynoso", ubicada en la calle Espaillat número 80, provincia de La Romana, República Dominicana; 2Un punto comercial de banca de lotería, denominada con el nombre "Banca Reynoso", ubicada en la calle Batey Central número 812, provincia de La Romana, República Dominicana". En el indicado contrato fue pactado como precio de la venta de la suma de RD\$800, 000.00. Alega la demandante que la demandada nunca le hizo la entrega formal de las cosas vendidas, no obstante estar convenida para ejecutarse el mismo día de la suscripción del referido contrato. Una de las obligaciones esenciales del vendedor es entregar al comprador los títulos definitivos de la propiedad de la cosa comprada, una vez se cumpla con el pago del precio. La demandante demostró haber pagado la totalidad del precio, según declara en el propio contrato. Así las cosas, es evidente que ha operado el incumplimiento contractual por parte del vendedor (demandado). Legalmente, la obligación esencial del vendedor es garantizar la cosa que se vende y la tradición de los títulos de propiedad. Si el vendedor no efectúa dicha obligación conforme a lo consensuado, que es ley

entre partes, incurre en una falta que justifica la resolución del contrato, la que deberá reclamarse necesariamente ante los tribunales del orden judicial" (...) y habiendo retenido un incumplimiento a cargo del demandado procede ordenar la resolución judicial del contrato de venta de fecha 24/1 012017, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...) en el caso que nos ocupa, el referido contrato suscrito entre las partes establece el pago de RD\$800,000.00, el cual se efectuó conforme el artículo 2 del contrato descrito, procede ordenar su devolución, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de Luis Ney Reynoso Inirio, la cual estuvo sustentada en que este último no cumplió con la entrega de los bienes objetos del contrato en cuestión, demanda que fue acogida y, posteriormente, confirmada por la corte a qua.

7) Según se observa en el desarrollo del primer y segundo medios propuestos por la parte recurrente, los cuales se fundamentan en que la alzada asumió el cumplimiento de pago por parte del recurrido sin que este demostrara que ciertamente efectuó dicho pago, asimismo refiere que la parte recurrida no demostró el incumplimiento de entrega de los locales de la parte recurrente y en virtud a esto fundamentó su decisión en criterios errados al no ponderar debidamente las pruebas que le fueron sometidas, además de incurrir en una falta de motivación.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo el incumplimiento por parte de Luis Ney Reynoso Inirio, al no demostrar que hizo entrega de los puntos de banca de lotería a Ernesto Marcelino Calderón, ordenando, de esta manera, la devolución de los valores pagados por este último. Motivos por los que hizo una adopción de motivos y confirmó la sentencia apelada.

9) Constituye una jurisprudencia consolidada la que sostiene que los jueces están en la obligación de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; en el

caso tratado, es evidente que la parte recurrente formuló argumentaciones precisas tendentes a establecer que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, vicios que en caso de estar presentes podrían incidir en la anulación de la sentencia recurrida en apelación; sin embargo, la corte a qua procedió a confirmar la decisión primigenia, sin referirse a los puntos que le fueron formulados y sin examinar las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de a quo, análisis que se le imponía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

10) En ese tenor y conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, nada de lo cual ocurrió en la especie, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, tal y como lo ha denunciado la parte recurrente.

11) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³³⁷".

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para

337 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

salvaguardar el derecho a un debido proceso³³⁸". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³³⁹".

13) Igualmente, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al establecer que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa³⁴⁰, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

14) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que no ha sido posible en la especie, ya que la corte se limitó a adoptar los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin dar contestación a los vicios denunciados ante la alzada, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada por falta de motivos.

15) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

338 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

339 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

340 Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994

16) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 20, 65 y 131 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00058 de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2635

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Román Cairo y Joselyn Núñez.
Abogado:	Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Román Cairo y Joselyn Núñez, por intermediación del Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, debidamente representada por su gerente general Francisco Eugenio Melo Chalas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2020-SS-00158, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicios de Román Cairo y Joselyn Núñez, y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la Ley 189-2011 de fecha 19/12/2019, por la suma de dos millones quinientos noventa y un mil ciento setenta y ocho pesos dominicanos con 02/100 (RD\$2,591,178.02) precio de la primera puja más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura como suscribiente en la presente decisión debido a que se encuentra de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Román Cairo y Joselyn Núñez, y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta se refiere se advierte lo siguiente: a) que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, inició un embargo inmobiliario en contra de Wilson Pujols Recio y Carmen Julia Pujol Crecencio, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) que sobre el procedimiento se dictó la sentencia civil núm. 186-2020-SEN-00158, que declaró adjudicatario del inmueble embargado a la parte persiguiendo, conforme al fallo impugnado mediante el presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: primero: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de estatuir sobre los pedimentos de las partes. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69.10 de la Constitución Dominicana; tercero: violación al derecho de defensa, 69.4 de la Constitución de la República Dominicana; cuarto: falta de fuerza pública. Violación a los artículos 2 y 7 de la Ley 396-19 que Regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública.

3) En el tercer medio de casación, conocido con prelación por tratarse de una propuesta de índole constitucional y para mantener la coherencia en el fallo, la parte recurrente afirma que fue transgredido su derecho de defensa en atención a que no tuvo la oportunidad de

materializar sus medios de defensa de conformidad con la Constitución en su artículo 69.4.

4) La parte recurrida no se pronunció sobre este argumento en su memorial de defensa.

5) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones³⁴¹.

6) La sentencia impugnada hace constar que el juez verificó que fueron llevadas a cabo correctamente las notificaciones de las actuaciones procesales que incumben al embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 189-11, y que en la audiencia de adjudicación se presentó, Román Cairo, parte coembargada, de manera personal, y ofreció sus declaraciones al plenario. Sin embargo, esto fue realizado sin intermediación del abogado.

7) En concordancia con lo narrado, cabe destacar que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no obstante, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral, cuya participación se limita a

341 SCJ-PS-22-2641 exp. núm. 001-011-2020-RECA-00441 de fecha 14 de septiembre de 2022.

la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—, pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia³⁴².

8) La lectura del fallo cuestionado, permite comprobar que si bien la parte ahora recurrente no tuvo representación a través del ministerio de abogado, su presencia y participación en la audiencia es demostrativo de que recibió las actuaciones procesales que le informaron de la existencia y transcurso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, tal como lo acreditó el tribunal, de modo que es un hecho indudable que la ausencia de conclusiones defensivas, no tiene relación alguna con la conculcación a su derecho de defensa de manos del tribunal a quo, o a la ausencia de las actuaciones ministeriales sino a una manifiesta falta de diligencia de la parte perseguida, quien además —específicamente Román Cairo— en sus declaraciones tampoco hizo solicitud al tribunal de que se le permitiera conseguir o hacer uso de un abogado para ejercer su representación, por lo tanto se trata de una cuestión que no le es imputable a la sentencia criticada, razón por la cual procede rechazar el medio de casación.

9) En el desarrollo de los medios de casación segundo y cuarto, reunidos para su valoración por estar sustentados en las mismas premisas argumentativas, la parte recurrente sostiene que el tribunal no respondió a las conclusiones planteadas de forma preliminar por la parte persiguierte, en transgresión al artículo 69.10 de la Constitución, tendentes que no fuera aplicable al caso los artículos 2 y 7 de la Ley 396-19 que Regula el Auxilio de la Fuerza Pública, petición a la que estaba obligada a responder. Por otro lado, sostiene que la sentencia no ordena que la ejecución se lleve a cabo con el auxilio de la fuerza pública como mandan los artículos de la ley mencionada.

342 SCJ-PS-22-0253, del 31 de enero de 2022, exp. 001-011-2018-RECA-01102.

10) La parte recurrida no se refiere de manera específica al argumento desarrollado por la parte recurrente en el sentido enunciado.

11) La lectura de la sentencia de adjudicación permite comprobar que la parte persiguiendo del embargo inmobiliario La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, produjo conclusiones preliminares tendientes a que fueran inaplicados los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 396-19 que Regula el Auxilio de la Fuerza Pública, es decir que no fuese ordenada esa medida como parte de la decisión de adjudicación.

12) Lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto que la solicitud de inaplicabilidad de la Ley fue la persiguiendo, ahora recurrida, no así la parte perseguida, de manera que no comporta interés dicha parte para cuestionar ese aspecto de la decisión impugnada, máxime, cuando además también a propósito del recurso de casación pretende cuestionar la no aplicación por parte del tribunal de primer grado los mismos articulados, incurriendo en contradicción entre sus propios medios de casación; lo que hace que se excluyan mutuamente, además de configurarse la ausencia de interés en que se decida sobre el particular. Por tanto, en aplicación del principio de que el interés es la medida que genera la acción, se impone declarar inadmisibles los medios que se analizan en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) Finalmente, en el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia contiene insuficiencia de motivos y por ende violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la ponderación y valoración de los documentos en lo concerniente a los motivos que dan lugar a la decisión de un proceso judicial; que el tribunal no valoró los documentos tales como el mandamiento de pago, pliego de condiciones, etc. Ni establece de manera precisa los motivos que dan al traste para emitir una decisión en contra de los ahora recurrentes.

14) La parte recurrida en cambio sostiene que la sentencia impugnada demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, así como una correcta aplicación del derecho y ha proveído las motivaciones esenciales como exposiciones completas

de los hechos de la causa, que permiten verificar que la ley ha sido correctamente aplicada.

15) La disposición judicial bajo escrutinio hace constar como sustento fundamental lo siguiente:

En la especie hemos sido apoderados de procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda en perjuicio de Román Cairo y Joselyn Núñez, de conformidad con las disposiciones de la Ley 189-11, Para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 764 de 1944, textualmente establece lo siguiente: La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados. En ese tenor, la sentencia de adjudicación no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad. Dicha sentencia pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa cuando es sobre un incidente, por lo cual en estos casos debe ser motivada. Por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial en la cual el juez levanta acta de la existencia de a subasta y la regularidad de la misma, tal como procede en la presente sentencia, por lo que este juzgador ha verificado y comprobado la regularidad de los procedimientos seguidos desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la venta en subasta pública del inmueble descrito, lo cual es por mandato del artículo 21 ordinal 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 debidamente ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución número 739 promulgada el 25 de diciembre de 1977, reza que: Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 40, ordinal 6 de la constitución de fecha 26 de enero del 2010, los cuales hacen exigencia

del cumplimiento del debido proceso de ley para poder privar a una persona de sus bienes y/o propiedad. Por acuerdo del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944, la sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho.

16) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan³⁴³. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁴⁴. Por su parte, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁴⁵.

17) Como fue desarrollado con antelación, el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, según se advierte del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la

343 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

344 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

345 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

18) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

19) Es evidente que la normativa constitucional no fue transgredida en perjuicio de la parte recurrente en tanto que el tribunal verificó la correcta realización de los actos procesales, los cuales valoró, contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes; sin que le fuera invocada irregularidad alguna de la normativa contenida en el artículo 69.10 de la Carta Magna, convocada como vicio casacional, emitiendo para esto los motivos suficientes y pertinentes, tratándose de que en este tipo de procedimientos, la decisión judicial constituye una valoración del cumplimiento de los trámites, sin que se requiera el desarrollo de tesis argumentativas amplias más allá de lo que estrictamente debe comprobar el juzgador, por lo que procede desestimar el último medio analizado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales

y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Román Cairo y Joselyn Núñez, contra la sentencia núm. 186-2020-SEEN-00158, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones antes dadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2636

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilson Enrique Nolasco Pimentel y Compañía de Inversiones y Financiamientos (Coinfipe).
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández.
Recurrido:	Nelson Pimentel Santana.
Abogado:	Lic. Wander Salvador Medina Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa por supresión y sin envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Enrique Nolasco Pimentel y Compañía de Inversiones y Financiamientos (COIN-PIPE), debidamente representada por su gerente Julio Vásquez Feliz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Matos Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Pimentel Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SS-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en contra de la parte recurrida la Compañía de Inversiones y Financiamientos de Pedernales (COINPIPE) y el señor WILSON ENRIQUE NOLASCO MANCEBO, en la audiencia del 23 de noviembre de 2019. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Pimentel Santana, contra de la sentencia civil marcada con el No.250-2019-SCIV-00017, de fecha veintiocho del mes de marzo del año dos mil diecinueve (28-03-2019), emitida por el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Pedernales, que favoreció la Compañía de Inversiones y Financiamientos de Pedernales (COINPIPE), y el señor Wilson Enrique Nolasco Mancebo y en consecuencia REVOCA la referida sentencia. TERCERO: Se compensan las costas legales del procedimiento por no haber conclusiones al respecto. CUARTO: Comisiona al alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para que proceda notificar la presente sentencia a la parte defectuante la Compañía de Inversiones y Financiamientos de Pedernales (COINPIPE), y el señor WILSON ENRIQUE NOLASCO MANCEBO para los fines legales correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Enrique Nolasco Mancebo y Compañía de Inversiones y Financiamientos (COINFIPE), y como recurrida Nelson Pimentel Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, contra el hoy recurrido, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que emitió la sentencia civil núm. 250-2019-SCIV-00017, de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, declaró la nulidad del acto núm. 1192/2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, levantado por el ministerial Yodennis Margarita Díaz Pérez, contenido de proceso verbal de embargo inmobiliario; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, decidiendo la corte a qua, en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenar la reanudación del proceso verbal de embargo inmobiliario.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: no valoración de los artículos 59, 61 y 75 del Código de Procedimiento Civil; segundo: no valoración del artículo 69 de nuestra Constitución.

3) Previo a valorar los medios de casación propuestos, sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en dichos medios y las

pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse de oficio, sino que precisa necesariamente de un interesado

que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En esta tesitura, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación, establece lo siguiente: Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

8) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y, entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

9) En ese sentido, conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

10) En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado- no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario³⁴⁶, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

11) En ese contexto es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión.

12) El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de forma relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne

346 SCJ 1ra Sala núm. 1324/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito

al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo sí están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes. La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, debido a que dicho texto contiene una apreciación in abstracto del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

13) Así pues, en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre, y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil³⁴⁷.

14) En el caso concreto se trató de una demanda incidental en nulidad del acto verbal de embargo inmobiliario ordinario que se fundamentó en que el embargo se produjo en violación al plazo de los 30 días establecido en el artículo 674 que dispone que no se podrá proceder el embargo inmobiliario, sino treinta días después del mandamiento de pago.

15) En ese sentido, según resulta de la situación procesal expuesta se infiere que la nulidad propuesta estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se refiere a un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para la realización del embargo, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo juzgado por la alzada, la sentencia apelada no era susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

347 SCJ, 1ª Sala, núm. 0647-2021, 24 de marzo de 2021.

16) En consecuencia, es evidente que la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho al admitir el recurso de apelación respecto de la sentencia incidental, estableciendo implícitamente que era susceptible de ser impugnada por esa vía de recurso, violación que puede ser retenida oficiosamente por esta Corte de Casación por cuanto se refiere al incumplimiento de las normas de orden público que regulan el ejercicio de las vías de recurso.

17) En ese tenor la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

18) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte realizó una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

19) Asimismo, procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de agosto de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2637

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Yudelka Miguelina Castellanos Ozuna y compartes.
Abogado:	Lic. Enrique Dotel Medina.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Yudelka Miguelina Castellanos Ozuna, Edward Antonio Castellanos Ozuna, Marilenny Cuevas de Castellanos, María Estela Acosta Ortega y Kirxy Awilda Piña Báez, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Enrique Dotel Medina; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., y otro de manera incidental y con carácter parcial, por los señores YUDELKA MIGUELINA CASTELLANOS OZUNA, EDWARD ANTONIO CASTELLANOS OZUNA, MARILENNY CUEVAS DE CASTELLANOS, MARIA ESTELA ACOSTA ORTEGA y KIRXY AWILDA PINA BAEZ, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSenT01120, de fecha 03/08/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia CONFIRMA la decisión apelada, por los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 09 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Yudelka Miguelina Castellanos Ozuna, Edward Antonio Castellanos Ozuna, Marilenny Cuevas de Castellanos, María Estela Acosta Ortega y Kirxy Awilda Piña Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de abril de 2018 se produjo un accidente eléctrico en la residencia de Yudelka Miguelina Castellanos Ozuna, en el que resultó incendiada la vivienda, que era ocupada por los señores Edward Antonio Castellanos Ozuna, Marilenny Cuevas de Castellanos, María Estela Acosta Ortega y Kirxy Awilda Piña Báez, en calidad de inquilinos; b) a consecuencia de ese hecho, Yudelka Miguelina Castellanos Ozuna, Edward Antonio Castellanos Ozuna, Marilenny Cuevas de Castellanos, María Estela Acosta Ortega y Kirxy Awilda Piña Báez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SENT-011120, de fecha 03 de agosto diciembre de 2020, condenado al demandado al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: RD\$500,000.00 a favor de Yudelka Miguelina Castellanos Ozuna; RD\$500,000.00 a favor de Edward Antonio Castellanos Ozuna; RD\$200,000.00 a favor de María Estela Acosta; y RD\$200,000.00 a favor de Kirxy Awilda Piña Báez; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada y de manera incidental por la parte demandante; siendo rechazados ambos recursos por la corte a qua, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación y de motivos, de la falta de calidad de la señora María Estela Acosta Ortega y Kirxy Awilda Piña Báez; segundo: falta de motivación de la sentencia, no determinar los daños y perjuicios y no individualizar a los demandantes; tercero: monto irrazonable de indemnización.

5) En el primer medio desarrollado por la parte recurrente se sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a la solicitud de inadmisión por falta de calidad contra María Estela Acosta Ortega y Kirxy Awilda Piña Báez; y que el tribunal primigenio también obvió referirse a este aspecto en su decisión.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte dio una motivación adecuada al pedimento de inadmisibilidad realizado por el recurrente.

7) La alzada establece sobre este aspecto en su decisión lo siguiente:

Que procede ahora estatuir sobre la alegada omisión de ponderación de la falta de calidad de las señoras MARÍA ESTELA AGOSTA ORTEGA y KIRXY AWILDA PINA BÁEZ, por estas no poseer contrato de energía eléctrica para sustentar su demanda. 20. Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa Juzgada"; que ha sido definido que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en la materia que hoy nos ocupa la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual no así de una responsabilidad civil contractual, para la cual sí es necesario la existencia de un contrato, pero no para el caso de la especie, por tratarse de daños a causa de fluido eléctrico. 21. Que es importante establecer que la acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, que siendo en la especie incuestionable el interés directo de las señoras MARÍA ESTELA AGOSTA ORTEGA y KIRXY AWILDA PINA BÁEZ, por los hechos señalados, su calidad resulta evidente, que si bien esta Corte verificó que el tribunal a-quo omitió estatuir sobre dicha petición propuesta de manera contradictoria lo cual trae como consecuencia la revocación de la sentencia impugnada, no menos cierto es que en razón de la improcedencia de dicho medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente principal, fundado en la falta de calidad, lo procedente es que esta Corte supla los referidos motivos. 22. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron los daños materiales y morales a los señores YUDELKAMIGUELINA CASTELLANOS OZUNA, EDWARD ANTONIO CASTELLANOS OZUNA, MARILENNY CUEVAS DE CASTELLANOS, MARIA ESTELA AGOSTA ORTEGA y KIRXY AWILDA PINA BAEZ, fue dictada en total consonancia de los

hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Principal interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda la revocación de la decisión de que se trata.

8) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales³⁴⁸, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones³⁴⁹, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) En la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el demandado original solicitó ante el tribunal primigenio la inadmisibilidad por falta de calidad respecto a María Estela Agosta Ortega y Kirxy Awilda Pina Báez parte correcurrente, sin embargo, el tribunal a quo omitió estatuir al respecto, situación que fue manifestada por la parte recurrente mediante su recurso de apelación. Asimismo, es posible advertir, que la alzada, contrario a lo alegado, si hizo referencia a la solicitud de inadmisibilidad como se puede evidenciar de las consideraciones transcritas en el apartado 9, por lo que se desestima el medio de casación por no haber incurrido la corte en el vicio invocado.

10) En cuanto al segundo y tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el monto indemnizatorio dado por el tribunal primigenio y confirmado por la corte a qua, no fue sustentado bajo ninguna motivación valedera, ya que dicho monto no corresponde con los daños percibidos por la parte hoy recurrida, incurriendo de esta forma en falta de motivación.

11) Sobre estos alegatos, la parte recurrida manifestó que la fueron demostrado los daños materiales de cada uno de los recurridos mediante las pruebas aportadas al proceso.

12) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

348 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

349 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

16. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que mediante informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, se establece que como resultado de la investigación pericial practicada con relación al incendio ocurrido en la calle San Juan No. 9, Prado Oriental, de esta ciudad, se determinó que el siniestro inició al caer un cable del tendido eléctrico sobre la puerta metálica, lo que corrobora la investigación realizada por PROTECOM entidad la cual, a partir de elementos valorados, determinó que la responsabilidad recae sobre la EDEESTE. (...) 18. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó el incendio del inmueble propiedad de la señora YUDELKA MIGUELÍNA CASTELLANOS OZUNA en la cual se encontraban en calidad de inquilinos los señores EDWARD ANTONIO CASTELLANOS OZUNA, MARILENNY CUEVAS DE CASTELLANOS, MARIA ESTELA AGOSTA ORTEGA y KIRXY AWILDA PIÑA BAEZ, trayendo como consecuencia la incineración de los ajueres mobiliarios de dicho inmueble así como daños a su infraestructura, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la parte entonces demandante, por lo que eso no la exime de la responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la parte recurrente principal.

13) De los motivos transcritos se evidencia que la corte a qua confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el juez primer grado, estableciendo la pérdida de los ajueres y parte de la infraestructura

de la vivienda, provocada por el incendio que se originó al caer un cable del tendido eléctrico frente a la residencia y hacer contacto con el portón de esta.

14) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³⁵⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En cuanto a los daños materiales, es criterio sostenido que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron y su magnitud³⁵¹; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que, al acordar indemnizaciones por daños materiales y morales, los jueces deben distinguir la proporción acordada a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios³⁵².

16) En el caso que nos ocupa, se verifica la concurrencia de daños materiales, sin embargo, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción fijó el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero -en lo referente a los daños materiales- cuya cuantificación debe ser objetiva, con base en la demostración de la pérdida del patrimonio, limitándose a establecer que como consecuencia del hecho los demandantes perdieron los ajuares de su hogar, sin evaluar el costo de la pérdida. Del mismo modo, no ofreció motivos para acordar daños morales ni especificó qué monto le correspondía, ni en base a qué circunstancias

350 SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

351 SCJ, Cámaras Reunidas, 27 de septiembre de 2006, núm. 26, B.J. 1150, pp. 208-128.

352 SCJ, 1.a Sala, 19 de febrero de 2011, • núm. 15, B. J. 1203; 19 de enero de 2011, núm. 13, B. J. 1202.

obedecían, aun tomando en cuenta que estos se encuentran a la soberana apreciación en cuanto a la justipreciación, únicamente supeditado a efectuar motivos suficientes, tal como se ha desarrollado. Por otra parte, tampoco existe individualización de cada uno.

17) En ese orden de ideas al quedar comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente adolece del vicio denunciado, en cuanto a la indemnización fijada a favor de los hoy recurridos, procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00245 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 2021, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los

aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2638

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.
Recurrida:	María Alexandra Campo Peguero.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por Nairobi A. Núñez Guerrero y María del Carmen Espinosa Figaris, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Alexandra Campo Peguero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00461, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in voce, de fecha 22 de junio de 2021. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, María Alexandra Campo Peguero, del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra la Sentencia Civil núm. 038-2020-SSen-00186, dictada en fecha 18 de marzo de 2020, dictada (sic) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 01 de diciembre de 2021, en el cual el recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 03 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como parte recurrida María Alexandra Campo Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrida incoó una demanda en extinción de crédito y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2020-SEEN-00186, de fecha 18 de marzo de 2020, ordenando a la parte demandada emitir carta de saldo y enviar a Data Crédito la rectificación de la información crediticia de la parte demandante, así como el pago de RD\$200,000.00 más un 1.10% de interés mensual a título de reparación de daños y perjuicios a su favor; b) contra dicho fallo el demandado original dedujo apelación, decidiendo la corte a qua pronunciar el defecto contra la parte recurrente, y ordenar el descargo puro y simple a la parte recurrida; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que el mismo ha sido interpuesto contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurrente, lo que implica un desistimiento tácito de sus pretensiones.

3) Al respecto, es oportuno señalar, que esta Primera Sala había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan

las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo³⁵³.

4) No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

5) En ese tenor, esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión³⁵⁴, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

6) Es preciso destacar que, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los

353 SCJ-PS-22-0709, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

354 SCJ, 1ª Sala, núms. 141 y 142, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311.

límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³⁵⁵, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisiblemente la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación el medio siguiente: Único: Desnaturalización de los hechos.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no realizó un análisis de la sentencia ante ella recurrida y de los documentos depositados, lo que ha generado la pérdida de un grado de jurisdicción; que únicamente se limitó a indicar que las partes quedaron citadas mediante sentencia, lo que resulta ser falso, pronunciando el fallo impugnado, incurriendo en desnaturalización de los hechos.

9) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, en el presente caso no se puede verificar el vicio denunciado, en vista de que la alzada solo verificó la debida citación de la parte recurrente para la audiencia del 2 de agosto de 2021, a fin de poder pronunciar el consecuente descargo puro y simple.

10) Del examen de la decisión impugnada, la alzada dispuso lo siguiente: "Del acta de audiencias de fecha 22 de junio de 2021, expedida por esta Tercera Sala de la Cámara Civil' y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se observa que la parte recurrente quedó debidamente citada mediante sentencia in voce, sin embargo,

355 SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

al llamamiento del rol el recurrente no se ha presentado a concluir. En consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada y las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor de este último”.

11) Para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir³⁵⁶, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso³⁵⁷.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que en audiencia de fecha 22 de junio de 2021, comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, siendo aplazada la misma para el 2 de agosto de 2021, por motivo de una comunicación recíproca de documentos. En la fecha indicada solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente, y que se ordenara el descargo puro y simple a su favor.

13) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; por lo tanto, la corte a qua así lo dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

14) Todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte a qua, según se comprueba de la sentencia recurrida; por lo tanto, en este

356 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0215/2017, 18 abril 2017.

357 SCJ 1ª Sala núm. 2320, 31 agosto 2021. Boletín Judicial núm. 1329.

aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

15) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción a qua no valoró las pruebas que le fueron aportadas y no realizó un análisis de la sentencia impugnada.

16) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que refieren a aspectos concernientes al fondo de la controversia, en el sentido de que no se les otorgó el alcance probatorio correcto a los medios de prueba depositados. No obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los aspectos antes indicados.

17) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal

como sucede en la especie, decisión que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00461, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2639

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juanico Montero Montero.
Abogados:	Dr. Rafelito Encarnación D' Oleo, Licdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Rafael Núñez Figuereo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juanico Montero Montero, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafelito

Encarnación D' Oleo y los Lcdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Rafael Núñez Figueroa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. representada por Milton Morrison, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000156, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juanico Montero Montero, a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 547/2022 de fecha 08 de junio de 2021, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSen-00002 de fecha 11 de enero de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la misma con todas sus consecuencia legales, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Liado. Francisco Encarnación Fortuna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 10-2023, de fecha 2 de mayo de 2023, instrumentado por Raúl Fernando González Aquino, alguacil ordinario en el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Juanico Montero Montero y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 1 de septiembre de 2020, ocurrió un incendio en la calle Principal núm. 215, Sabana del Jengibre, municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, el cual destruyó la vivienda propiedad de Andrés Montero donde residía su hijo Juanico Montero Montero junto a su familia, quedando todo reducido a cenizas y escombros sin ninguna utilidad; b) producto del referido siniestro, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 0146-2022-SEN-00002, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, en sus atribuciones civiles; c) el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando por motivos diferentes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; segundo: errónea aplicación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil; incumplimiento del principio del efecto devolutivo del recurso.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada desnaturalizó el contenido de la principal prueba en este tipo de procesos, es decir el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Hondo Valle, al cual le dio un valor distinto y contrario a su contenido y no le otorgó su verdadero alcance, en razón de que las conclusiones vertidas en la enunciada certificación son claras y contundentes, y resultaban suficientes para establecer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A. Además, esta última no depositó pruebas eficientes para contrariar el informe de los bomberos y destruir la presunción de responsabilidad que pesa en su contra.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los jueces de la corte a qua realizaron una buena aplicación de la ley, toda vez que el informe del Cuerpo de Bomberos es una prueba certificante que debe ser corroborada por otras pruebas para poder tener un valor eficiente y lógico, sin embargo, dicha prueba no ha sido corroborada por ninguna prueba en el proceso.

5) La parte recurrida plantea, además, que en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada su responsabilidad es resumida, quedando el demandante en el deber procesal de acreditar la participación activa de la cosa y su incidencia en la materialización del daño que justifique el nexo causal entre el hecho y el daño, por lo que en buen derecho procede que sea rechazada la certificación del Cuerpo de Bomberos por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al medio invocado fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Una vez analizados los medios de prueba depositados en el presente caso, es preciso que esta Corte proceda a su ponderación. En ese sentido, en lo que respecta a la Cuerpo Bomberos Hondo Valle, de fecha 4 de septiembre del año 2020, corresponde señalar que conforme el reglamento núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, 'El Cuerpo de los Bomberos es el órgano encargado de las prevención, combate y extinción de incendio; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informe sobre la condición

de seguridad en espacios comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas tiene en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario'; por lo que ha criterio de esta Corte, la presente certificación del Cuerpo de Bomberos no indica que método utilizaron en la realización de inspecciones técnica para llegar a dicha conclusión, no establecido de manera clara y certera la causa o circunstancia que dieron lugar a dicho siniestro, que retenga responsabilidad a la Empresa de Distribución probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes, a través de diferentes medios de pruebas, dentro de los cuales son admitidas tanto la escrita como las verbales. En ese tenor cabe recalcar que, en el ámbito de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada su responsabilidad es presumida, quedando el demandante en el deber procesal de acreditar la participación activa de la cosa y su incidencia en la materialización del daño que justifique el nexo causal entre el hecho y el daño, cuya reparación pretende a través de su demanda, por lo que procede que esta Corte, en buen derecho, rechace la presente certificación del Cuerpo de Bomberos, por improcedente mal fundada y carente de base legal.

7) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en esa violación cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.³⁵⁸ Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

8) De la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, provincia Elías Piña, de fecha 4 de septiembre de 2020, de cuyo análisis derivó que la enunciada pieza probatoria no establece el método de inspección para determinar la causa que circunstancia que dio lugar al siniestro, que permita retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora.

358 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012. B. J. 1217.

9) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositada la referida certificación, la cual detalla, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación: el siniestro fue provocado por el desprendimiento de un cable eléctrico externo, el cual cayó encima de dicha propiedad originando el fuego y causando los daños antes mencionados.

10) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta sede que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

11) Igualmente, ha sido reconocido por esta Sala que, tanto el Cuerpo de Bomberos como los departamentos técnicos de la Policía Nacional, constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro y por tanto sus informes y certificaciones poseen fuerza probatoria³⁵⁹.

12) La corte de apelación a qua se limitó a establecer que la certificación del cuerpo de bomberos no indicaba la causa del siniestro, sin embargo dicha prueba no fue evaluada en su justa dimensión, debido a que en su contenido se estableció qué provocó el incendio; en ese sentido, desde el punto de vista procesal, era deber de la alzada proceder a desarrollar un juicio de ponderación apegado al verdadero sentido y alcance de la enunciada certificación, máxime cuando la empresa distribuidora no hizo reparo alguno respecto de la pieza probatoria descrita. En esas atenciones, la jurisdicción a qua incurrió en el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede anular la decisión impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización

359 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 30, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J.1332

de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000156, dictada el 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2640

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Duquela Cano.
Abogado:	Lic. Víctor A. Garrido Montes de Oca.
Recurrido:	Dominick de Martino.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo Billini S. y Marcos Ant. Peralta López.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible, por carecer de objeto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los jueces Justiniانو Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Duquela Cano, por intermediación del Lcdo. Víctor A. Garrido Montes de Oca; de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Dominick de Martino, quien tiene como abogado a los Lcdos. Alberto E. Fiallo Billini S. y Marcos Ant. Peralta López, de datos anotados en el expediente; José Félix Cabrera y Fountainbleu Beach Resort Hotel & Casino, C. por A. contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 0984/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00303, dictada el 26 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Luz María Duquela Canó; contra la Sentencia Civil núm. 037-17-SCON-00492, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Fountainbleu Beach Resort Hotel & Casino, C. Por A., contra la Sentencia Civil núm. 037-17-SCON-00492, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 037-17-SCON-00492, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: CONDENA a la señora Luz María Duquela Canó y a la razón social Fountainbleu Beach Resort Hotel & Casino, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Alberto E. Fiallo, Billini Scanlon y Marcos Antonio Peralta López, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente propone sus medios

de casación; b) memorial de defensa aportado por Dominick de Martino, el 25 de octubre de 2019, en el cual presenta sus medios de defensa; c) resolución núm. 0984/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala, en la que se pronunció el defecto en contra de José Félix Cabrera y Fountainebleu Beach Resort, Hotel & Casino, C. por A., por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 31 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de la audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura como suscribiente en la presente decisión debido a que se encuentra de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz María Duquela Canó y como parte recurrida Fountainebleu Beach Resort, Hotel & Casino, C. por A., Félix Cabrera Castillo y Dominick de Martino. De la verificación de la sentencia y los documentos a los que ella se refiere permiten comprobar lo siguiente: a) en ocasión de las demandas en: i. nulidad de acto sometida por Luz María Duquela Canó contra Dominick de Martino; ii. demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Dominick de Martino, contra la entidad Fountainbleu Beach Resort & Casino, C. por A., y José Félix Cabrera; iii. la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Dominick de Martino contra Fountainbleu Beach Resort & Casino, C. por A. y José Félix Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2018-SSen-00492, de fecha 18 de abril de 2017, que rechazó la demanda en nulidad incoada por Luz María Duquela Canó y acogió las demandas incoadas por Dominick de Martino; b) este fallo dispuso la resolución del contrato de préstamo suscrito entre Dominick de Martino, José Félix Cabrera y Fountainbleu Beach Resort & Casino, C. por A., de fecha 7 de noviembre 2008, y ordenó a los demandados pagar US\$3,742,387.51,

o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa de cambio fijada por el Banco Central al momento de su ejecución, así como a la suma de RD\$17,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor de Dominick de Martino; c) este fallo fue recurrido de manera principal por Luz María Duquela Canó e incidental por José Félix Cabrera, ambos en procura de la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda. La corte rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, conforme a la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrida, Dominick de Martino, solicitó mediante instancia depositada en fecha 13 de julio de 2021, la fusión de este expediente con los expedientes núm. 001-011-2019-RECA-02499 y 001-011-2019-RECA-02518.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Sin embargo, la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes.

4) En la especie, esta Corte de Casación es del criterio que resulta innecesaria en razón de que no se configura la posibilidad de contradicción de fallos lo cual constituye la primera y principal razón por la que podría ordenarse la fusión de los procesos, en consecuencia, procede desestimarla valiéndose esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida y los presupuestos de admisibilidad del recurso

5) En otro ámbito, la parte recurrida, Dominick de Martino, solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que en el desarrollo de sus medios de casación se sostienen presupuestos y circunstancias fácticas

cuyo conocimiento le está vedado a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en tanto que solo hace mérito del derecho aplicado, atendiendo a que no se trata de un tercer grado de jurisdicción, por lo que no se discuten los hechos, sino el derecho.

6) Para comprobar las argumentaciones formuladas por la parte correcurrida es necesario evaluar las pretensiones del memorial de casación, su contenido y desarrollo, lo que conlleva un estudio de sus méritos, así como la valoración de los argumentos que allí se plantean, lo que desnaturalizaría la esencia y propósito de los medios de inadmisión que es, eludir el examen del fondo de la contestación. De igual manera, para el caso de que el o los medios propuestos por la parte recurrente manifiesten en desarrollo o pretendan la valoración de circunstancias de fondo que escapen a la casación, llegado el momento de su comprobación, si procediese, lo procesalmente correcto sería declarar la inadmisión del o de los medios que contienen el vicio, no así del recurso, razón por la cual procede desestimar el incidente que ahora se examina, valiendo decisión.

7) Por otra parte en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00303, dictada el 26 de abril de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue objeto de tres recursos de casación, todos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y los mencionados con anterioridad al momento de valorar la solicitud de fusión, que resultó desestimada.

8) En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Félix Cabrera Castillo, mediante sentencia SCJ-PS-23-2223, de fecha 31 de octubre de 2023, se produjo la casación total del fallo cuestionado, teniendo como fundamento la omisión de estatuir de pedimentos incidentales, los cuales por su perentoriedad debieron ser resueltos antes de valorar los presupuestos que sobre el fondo se sometieron a la corte. Que este vicio procesal trastoca el derecho de defensa de las partes y por consecuencia aniquila por completo el fallo que también se cuestiona a través del recurso que nos ocupa.

9) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal

se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma³⁶⁰.

10) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, los presupuestos previamente expuestos hacen que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2223, de fecha 31 de octubre de 2023, aprovecha a la actual recurrente Luz María Duquela Canó, pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal juzgar nuevamente la misma decisión; que, evidentemente, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil ahora impugnada, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

360 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 de mayo de 2013.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Luz María Duquela Canó, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSÉN-01107, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2641

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cosme Miguel Imbert Nadal y Cynthia Taveras Martínez.
Abogados:	Licdos. Rainier Álvarez Reyes, Luis Tolentino, Ricardo Roque Pérez y Ramón Efrén Cuello.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en función de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Miguel Imbert Nadal y Cynthia Taveras Martínez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rainier Álvarez Reyes, Luis Tolentino, Ricardo

Roque Pérez y Ramón Efrén Cuello; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Educativa Montessori, Instituto Montessori; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00200, dictada en fecha 16 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación incidental incoada por los señores COSME MIGUEL IMBERT NADAL y CYNTHIA TAVERAS MARTÍNEZ, por improcedente. Segundo: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la ASOCIACIÓN EDUCATIVA MONTESSORI, INSTITUTO MONTESSORI en contra de los señores COSME MIGUEL IMBERT NADAL y CYNTHIA TAVERAS MARTÍNEZ por bien fundado; y REVOCA la sentencia número 034-2019-SCON-00546 de fecha 05 de junio de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en vista a las pruebas aportadas en esta instancia de alzada. Tercero: RECHAZA la demanda inicial en representación de daños y perjuicios interpuesta por los señores COSME MIGUEL IMBERT NADAL y CYNTHIA TAVERAS MARTÍNEZ en contra de la ASOCIACIÓN EDUCATIVA MONTESSORI, INSTITUTO MONTESSORI, por carente de base legal al no haber incurrido en falta. Cuarto: CONDENA a los señores COSME MIGUEL IMBERT NADAL y CYNTHIA TAVERAS MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado Edison Joel Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto núm. 258/2023, de fecha 27 de abril de 2023, del ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cosme Miguel Imbert Nadal y Cynthia Taveras Martínez, y como parte recurrida la Asociación Educativa Montessori, Instituto Montessori. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cosme Miguel Imbert Nadal y Cynthia Taveras Martínez contra la Asociación Educativa Montessori, Instituto Montessori, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número 034-2019-SCON-00546, de fecha 05 de junio de 2019, pronunció el defecto de la demandada, acogió la acción y fijó una indemnización de RD\$500,000.00 en favor de los demandantes; b) dicha decisión fue recurrida principalmente por la demandada original e incidentalmente por los demandantes ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso incidental, admitió el principal, revocó el fallo apelado y rechazó la demandada original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Respecto a la falta de comparecencia de la Asociación Educativa Montessori, Instituto Montessori

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado

en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la recurrida, Asociación Educativa Montessori, Instituto Montessori, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la Asociación Educativa Montessori, Instituto Montessori, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. acto núm. 258/2023, de fecha 27 de abril de

2023, antes descrito, notificado en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 3, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde el alguacil habló con Gloria Martínez, quien dijo ser empleada de su requerida, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil por haber sido notificado en el domicilio de la recurrida conforme la sentencia impugnada y dada la calidad de empleada de la persona que recibió la notificación antes señalada, en consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, Asociación Educativa Montessori, Instituto Montessori, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Respecto al fondo del recurso

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: desnaturalización de los hechos y los documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa; tercero: violación de la ley por falsa interpretación de esta.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa pues en ningún momento criticaron la modalidad de maestra sombra, ni alegaron que la intervención de esta maestra le produjo depresión a su hijo, la cual ocurrió a raíz de su expulsión; que es falso que el colegio decidiera que el menor de edad continuara sus estudios desde casa, sin hacer ninguna gestión a dichos fines, pues la educación desde el hogar fue gestionada por ellos; que la profesora Luissanna no fue recomendada por el colegio, pues la misma fue abordada por los recurrentes, además esta hizo declaraciones falsas en la comunicación de fecha 15 de marzo de 2019.

8) Además se indica, que en el formulario al que se refiere la alzada consta que el menor de edad era medicado con Azymol, el cual es recetado para tratar la bipolaridad; que, si bien el menor de edad padecía bipolaridad al momento de su inscripción en el colegio, no menos cierto es que este estaba controlado, sin que se le diagnosticara depresión; que la condición pasivo-agresiva del colegio frente a la

condición de salud de su hijo provocó en este una actitud defensiva e intransigente; que el argumento central que plantearon desde el inicio de la demanda es la falta en que incurrió la institución recurrida al expulsar a su hijo, pues esto le provocó una crisis agravada de depresión lo que constituyó el daño sufrido, lo que se evidencia del colectivo de pruebas aportadas, que, además, demuestra el internamiento y tratamiento al que tuvo que ser sometido su hijo a causa de su expulsión, por lo que dicho aspecto fue desnaturalizado.

9) Asimismo se aduce, que los jueces omitieron ponderar pruebas y argumentos que fueron sometidos a su escrutinio, por lo que se vieron afectados; que la misma recurrida reconoce en su informe que el menor de edad tenía sentimientos de culpa y que podía reaccionar negativamente con su expulsión, y aun así lo hizo, por lo que es evidente su responsabilidad; que la alzada se sustentó en el artículo 48 de la Ley 135-03 que regula la disciplina escolar, al indicar que la conducta del niño no era propia de la disciplina que debía manejar el centro educativo, sin embargo, la condición del niño no fue controvertida, y este fue aceptado en el centro educativo; que los recurrentes fueron sinceros con la recurrida pues le informaron de la condición de su hijo, tanto en el formulario de inscripción, al indicar que estaba siendo medicado con Azymol, como en la reunión que sostuvieron con la directora del colegio; que el centro educativo, como se indicó desde la génesis de este proceso, debía al menor de edad una protección especial, además de su deber de garantizar su seguridad física y mental, lo que no hizo al hacerse cómplice del maltrato y desconsideración que sufrió su hijo.

10) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... del análisis de la documentación que se explica más arriba y con las declaraciones de las citadas personas ha quedado demostrado que el menor tenía una conducta agresiva y desafiante hacia los demás niños y profesores de la escuela, lo que obedecía a una condición de salud mental, lo que se comprueba con el permiso de ausencia del colegio durante el mes de noviembre del año 2017 y puesto bajo el cuidado del psiquiatra José Reyes y con las declaraciones de la psiquiatra Sachidybi Santiago Calderón, que destaca que era la segunda en tratarlo y venía con tratamiento de otro psiquiatra, la cual lo diagnostica con depresión

y con déficit de atención e hiperactividad (...); que, no queda dudas de que el menor padeció de depresión durante el referido año escolar, puesto que, según lo explica su médica, la agresividad y resistencia a obedecer es propia de una reacción por depresión y afirmó que el tratamiento que llevada con el primer médico no le estuvo ayudando; también se comprueba que durante los días en que se había dispuesto que pasara a las clases por tutorías desde su casa, estuvo interno en un centro de salud mental. De modo que, la situación de conducta del niño no era la propia de la indisciplina que tuviera que saber manejar el centro educativo en la forma que le impone el artículo 48 de la Ley núm. 136-03, sino que implicaba un seguimiento médico del que no se sinceraron los padres frente al Instituto (...); que, ante esa lamentable situación de salud y tomando en cuenta que la agresividad del menor estaba afectando a sus compañeros, a otros niños de menor tamaño y edad, era el deber del Instituto procurar una vía que conciliara la protección de los niños y la educación de C., por lo que, ha sido correcta la propuesta de recibir las clases por tutorías, con asistencia a sala de tareas y enviándole las asignaciones o tareas para que las hiciera acompañado de su maestra particular y que fuera evaluado por un jurado para la aprobación del año escolar. Esto así, en un ejercicio de ponderación de derechos entre menores, de una parte el niño C. y de otra parte los demás alumnos que se sentía amenazados por su agresividad, siendo el deber del centro garantizar la seguridad física y mental de todos e igualmente procurar que C. no perdiera el año escolar. Debe tomarse en cuenta que los derechos aun fundamentales no son absolutos, cuando se enfrentan derechos entre iguales, entre caso, entre menores, es correcto el ejercicio de la ponderación hacia el de menor gravedad, en este caso, hacer prevalecer la seguridad y el ambiente de bienestar escolar con los demás alumnos y al mismo tiempo asegurar que reciba la educación y no perdiera el año escolar (...); que, ha quedado demostrado que el niño solo estuvo en tutorías por menos de 15 días, puesto que, por decisión judicial retornó a las aulas, de forma que no perdió el año escolar, sino que lo concluyó. Igualmente es un hecho probado que, a su regreso, el Instituto le asignó una maestra que lo acompañaba a todas partes durante su tiempo en la escuela, lo cual, podría entenderse como estigmatizante, desagradable y expuesto como un adolescente problemático frente a todo el alumnado, lo que

debió ser, también, difícil para él. Pero, ha sido el mismo tribunal de menores que impuso que el "citado Instituto deberá tomar las medidas de seguridad necesaria y pertinente, sin detrimento de la dignidad del menor". La maestra acompañante no entraba al aula, sino que lo vigilaba desde afuera y lo acompañaba en el recreo, y declaró que a su regreso a la escuela llegó con la misma actitud agresiva y desafiante. Poner a un niño con problemas de salud mental con vigilancia permanente no puede considerarse atentatorio a su dignidad, pues no había otra forma de cuidarlo a él y cuidar también a los demás niños. No hay constancia de que los padres y su médico propusieran al centro un método más favorable (...); que, del análisis de la situación planteada, se puede comprender la angustia sufrida por todos, por el menor, por sus padres y por las autoridades y maestros de la institución, lo que provenía por la condición de salud del menor, asunto que escapa al control absoluto de los maestros y de la dirección de la escuela y hasta de los mismos padres. El daño que pudiera experimentar el menor que contribuyera con su depresión no es un hecho que pueda ser atribuido a una falta del Instituto, no es un daño reparable por ausencia de una acción u omisión antijurídica del Instituto Montessori. No hay constancia que la depresión obedezca por el trato en la escuela, sino, por el contrario, es una condición de salud del menor, por lo tanto, no ha incurrido en responsabilidad, por lo que procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda debido a las pruebas aportadas en esta instancia de alzada ..."³⁶¹.

11) En el presente caso, después de ponderar todos los argumentos planteados por la parte recurrente se colige que el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho al no constatar que la recurrida cometió una falta al expulsar a su hijo menor de edad del centro educativo, pues según aduce dicha actuación desencadenó en el menor de edad un estado de depresión severo; así como determinar si dicho órgano desnaturalizó el régimen de responsabilidad argüido.

12) De las motivaciones antes trascritas se advierte que los jueces del segundo grado constataron a partir de las declaraciones ofrecidas por los testigos escuchados en dicho grado y las pruebas aportadas,

361 El nombre del menor de edad ha sido suprimido en esta sentencia.

tanto la conducta violenta y desafiante del menor de edad hacia los demás alumnos y el profesorado, así como que este ya sufría de depresión durante el ciclo escolar, pues conforme al testimonio de la experta, dicha conducta agresiva es propia de esa condición médica; además constató que él estuvo interno en un centro de salud mental mientras recibía tutorías, y que las medidas de seguridad adoptadas por el colegio, si bien pudieron provocarle un estado de malestar, eran contestes a las establecidas por el tribunal que ordenó su reincorporación a la docencia presencial, sin que las mismas fueran contrarias a su dignidad, en ese sentido se determinó que el sufrimiento padecido por el menor de edad no era un hecho que podría atribuirse a una falta del centro educativo que permitiera retener su responsabilidad civil.

13) Entre las piezas que conforma en presente expediente figuran la sentencia número 034-2019-SCON-00546, de fecha 05 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el acto 1112/18, de fecha 6 de septiembre de 2018, contentivo de la demanda original, de los cuales se verifica que los ahora recurrentes plantean el régimen de responsabilidad civil conforme al artículo 1146 del Código Civil contra la recurrida.

14) El artículo 48, literal h, de dicha Ley núm. 136-03, expresa: "el retiro o la expulsión del niño, niña o adolescente del centro educativo sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en el reglamento disciplinario, siguiendo el procedimiento administrativo aplicable asegurando un proceso eminentemente educativo, orientado a fomentar la responsabilidad ciudadana, sin desmedro de los derechos del sujeto y de las disposiciones del presente código".

15) El Tribunal Constitucional ha establecido³⁶² que: "los centros educativos tienen derecho a negar la inscripción de un estudiante cuando existan causas objetivas y razonables, como ocurre en el presente caso. Lo que prohíbe la ley, y así lo interpretó este Tribunal en un caso anterior, es la expulsión del alumno durante el año escolar por falta del pago de la cuota correspondiente. En efecto, en la sentencia TC/0058/13 del 15 de abril de 2013 se estableció lo siguiente: "En este mismo sentido, cabe indicar que la prohibición de expulsar a los

362 Sentencia TC/0184/13, 11 octubre 2013.

niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres no está impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago. Además, el propio artículo 49, acápite g), que se ataca en inconstitucionalidad, faculta a los afectados por la falta de pago a emplear medidas adicionales con relación a la conducta de los padres responsables para cobrar las deudas en que estos hayan incurrido respecto de tarifas escolares no honradas”.

16) De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato³⁶³; asimismo, los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación son: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio³⁶⁴.

17) La jurisprudencia³⁶⁵ pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

18) Cabe mencionar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁶⁶.

363 SCJ, 1ra. Sala núm. 290, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

364 SCJ, 1ra. Sala núm. 100, 26 agosto 2020, B. J. 1317

365 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

366 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020 B. J. 1310.

19) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano del que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

20) Al efecto, de la transcripción de las declaraciones vertidas en el acto impugnado, así como de las piezas aportadas a los procesos de fondo, se constata que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la alzada examinó correctamente tanto el régimen de responsabilidad procurado con la demanda original, como que en la especie no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, toda vez que la ahora recurrida no cometió una falta que permita retener su responsabilidad, pues el menor de edad no fue expulsado del centro educativo, como se adujo, y su ya delicado estado de salud mental, su conducta violenta y peligrosa hacia los demás estudiantes, hacía necesarias las medidas de seguridad asumidas por la recurrida, las cuales respetaron su dignidad; en ese sentido, la corte a qua comprobó correctamente que el estado de depresión del menor de edad ya existía al momento de ser remitido a tutorías particulares, por lo que no puede considerarse que esta condición médica se produjo como consecuencia de las indicadas medidas tomadas por el centro educativo, en tal virtud no se retiene falta alguna o incumplimiento contractual, por tanto, las violaciones denunciadas carecen de fundamento y debe ser desestimadas y, con ello, se rechaza el recurso ahora examinado.

21) Procede compensar las costas procesales, debido a que mediante la presente sentencia esta sala pronunció el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23; artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Asociación Educativa Montessori, Instituto Montessori, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cosme Miguel Imbert Nadal y Cynthia Taveras Martínez, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00200, dictada en fecha 16 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cosme Miguel Imbert Nadal y Cynthia Taveras Martínez contra la sentencia antes descrita.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2642

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura y Licda. Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurridos:	Yesenia Rosario Vásquez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador gerente general interino, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. José Guarionex Ventura y la Lcda. Gricelda Antonia Reyes Tineo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Yesenia Rosario Vásquez, Yasiris Rosario Vásquez, Oniris Rosario Vásquez y Enercido Milton Rosario Castro, quienes tienen como abogados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00593, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores ONIRIS ROSARIO VÁSQUEZ, YESENIA ROSARIO VÁSQUEZ, YASIRIS MARGARITA VÁSQUEZ (sic) y ENERCIDO MILTON ROSARIO CASTRO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), S. A., por procedente; y REVOCA la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00439 de fecha 16 de abril del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) para ser dividido en un millón de pesos para cada uno, en el caso de los menores YARV y MARV a pagar en manos de su padre Enercido Milton Rosario Castro; y un millón para los señores ONIRIS ROSARIO VÁSQUEZ, YESENIA ROSARIO VÁSQUEZ y YASIRIS MARGARITA VÁSQUEZ (sic), con un interés de 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicios moral a causa de la muerte de su madre Sonia Vásquez. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión en razón de encontrarse en el disfrute de sus vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Yesenia Rosario Vásquez, Yasiris Rosario Vásquez, Oniris Rosario Vásquez y Enercido Milton Rosario Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) producto de un accidente eléctrico en el cual perdió la vida Sonia Vásquez Vásquez, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste; b) esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00439, de fecha 16 de abril de 2018, bajo el fundamento de que no fue demostrada que la guarda del cable que ocasionó el daño correspondiera a la empresa distribuidora demandada; c) los demandantes recurrieron dicha sentencia en apelación, procurando su revocación total y que fuera admitida la demanda primigenia, lo que fue acogido por la corte mediante el fallo que ahora se impugna, que condenó a la empresa distribuidora al pago total de RD\$6,000.000.00 más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de su decisión.

Valoración de las pretensiones incidentales

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de ser declaradas intervinientes en el recurso. Cabe destacar, que la intervención en el curso de un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la derogada Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) Para ser admitida la intervención, debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de fondo

4) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas; contradicción de motivos; falta de base legal; segundo: insuficiencia de motivos; falta de base legal; tercero: irracionalidad en el monto de la indemnización.

5) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente plantea que la corte a qua incurrió en contradicción al afirmar que no se discutía que la guarda del tendido eléctrico correspondía a Edeeste, a pesar de las objeciones presentadas por dicha entidad, pues esta cuestionó la falta de pruebas que confirmaran su calidad de guardián. Dado que este aspecto fue controvertido, la corte debía exponer el razonamiento y las pruebas específicas que respaldaran su convicción de que la empresa era efectivamente guardiana del tendido eléctrico que causó el daño. La parte recurrente también argumenta que la corte desnaturalizó las pruebas al afirmar que con el testimonio de Enmanuel Polanco Rosario se demostró la guarda del tendido eléctrico. Al revisar las declaraciones se evidencia que el testigo no menciona si los cables del tendido eléctrico pertenecían o no a Edeeste. Por lo tanto, resulta confuso cómo la corte pudo inferir de este testimonio una prueba irrefragable

de la calidad de la empresa distribuidora como guardián de la cosa inanimada.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que las pruebas aportadas en el sumario, incluyendo el acta de defunción de Sonia Vásquez Vásquez y la medida de instrucción de informativo testimonial, respaldan la base utilizada por los jueces para justificar el fallo en cuestión. Además, citan el testimonio de un testigo que declaró que el hecho fue resultado de un accidente eléctrico que llevó a un paro cardíaco respiratorio, respaldando así la inferencia de la corte sobre la ocurrencia del siniestro. Invoca dicha parte que la corte no solo rechazó el recurso, sino que también llevó a cabo un análisis exhaustivo de los hechos y circunstancias que rodearon el incidente, abordando de manera específica los argumentos presentados ante la jurisdicción de alzada.

7) Para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda, la corte fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones:

...que, las recurrentes sostienen que Edeeste es la que debe repararle el daño sufrido en su condición de guardiana de la electricidad con la que tuvo contacto la víctima y le causó la muerte. En posición en contrario, Edeeste sostiene su defensa en un hecho personal de la víctima, pues aduce que la muerte de Sonia Vásquez Vásquez se debió a un paro cardio respiratorio por enfermedad y no a causa de una electrocución y porque los recurrentes no han probado que haya sido con un cable suyo o que el cable presentara alguna anormalidad o comportamiento irregular del fluido eléctrico. (...) que, el tribunal a quo rechazó la demanda porque no se ha probado que haya sido con un cable de Ede-este y porque no se encontraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por lo cual demostrara la ocurrencia del daño por electrocución. Pero, los hechos jurídicos pueden demostrarse por todos los medios. Ante esta alzada fue escuchado el testimonio del Enmanuel Polanco Rosario, quien en resumen declaró: 'Yo estaba en el lugar porque trabajo al frente donde pasó el caso de la señora, eso fue en San José de los Llanos, en el Batey llamado Consuelito, yo estaba en mi lugar de trabajo al frente de la casa porque ella trabajaba como ama de casa, yo trabajaba al frente de la finca como capataz, yo veo que ella sale de su lugar de trabajo a barrer la acera, pero ella no se percató

de que el cable estaba prendido, era un cable de alta tensión, luego de ahí ella barriendo no se percató de que el cable estaba prendido, el cable se desprendió del poste de luz, tocándola a ella y se electrocutó, ella quedó electrocutada y de ahí no se movió más, la señora murió. Ella estaba en la acera barriendo fuera de la casa, no recuerdo fecha, pero creo que hace 5 años'. (...) que, la parte recurrida desistió del contrainformativo reservado a su favor. Con las declaraciones del citado testigo que dice haber visto que Sonia Vásquez Vásquez falleció al caerle encima (sic) un cable de electricidad mientras se encontraba barriendo la acera de la casa donde trabajaba, cabe entender que la electricidad ha sido lo que le produjo el paro respiratorio que indica en el acta de defunción, debido a una cosa peligrosa en estado de anormalidad. (...) que, no está en discusión que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la víctima pertenece a Ede-este, por lo que procede retenerle la responsabilidad civil en condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la alegada falta de la víctima ni por la fuerza mayor o caso fortuito...

8) En el presente caso el alegado hecho generador del daño fue un accidente eléctrico, por lo que es aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁶⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁶⁸.

9) La relevancia de la determinación de la guarda radica en su papel fundamental para atribuir responsabilidad a la parte demandada en responsabilidad civil. Al establecer la guarda de la cosa, se establece

367 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

368 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

una conexión entre el demandado y el incidente en cuestión, lo que impone a los jueces de fondo una evaluación cuidadosa de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y una motivación precisa sobre la forma en que esta es determinada. Este deber de los jueces de fondo se enfatiza aún más cuando, como ocurre en el caso concreto, el tribunal de primer grado ha rechazado la demanda por no retener este elemento esencial de la responsabilidad civil que se le imputa, y cuando la parte demandada controvierte que la cosa inanimada que se alega tuvo participación activa en la generación del daño no es de su propiedad. De este modo, se garantiza una aplicación justa y equitativa de la ley, preservando los derechos y la protección de todas las partes involucradas en el proceso judicial.

10) En el caso concreto, tal como lo alega la parte recurrente, la alzada, luego de indicar que Edeeste discutía la guarda que le era imputada, transcribió las declaraciones del testigo Enmanuel Polanco Rosario, quien especificó, entre otras cosas, que el cable que ocasionó el daño se trataba de un cable de alta tensión. Transcritas estas declaraciones, la corte estableció que no está en discusión que el tendido eléctrico pertenece a la empresa distribuidora, sin especificar en qué pruebas se basó para llegar a esta conclusión y –en definitiva– contradiciendo la afirmación inicial de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este controvertía este elemento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

11) Con la referida fundamentación, la corte no suplió el deber de motivación que le es conferido, debido a que cuando se trata de hechos que controvierten las partes, la motivación debe ser reforzada, demostrándose con esta el análisis de las pruebas que fueron consideradas para decidir en sentido contrario de una de las partes. Esto se deriva del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en esencia han expresado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Esta garantía protege el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³⁶⁹.

12) En ese sentido, debió motivar la corte las razones por las que retuvo –en contraposición a lo juzgado por el primer juez– que la guarda correspondía a Edeeste, a pesar de las declaraciones del testigo a quien dio credibilidad y de los argumentos de dicha entidad.

13) Con relación al vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, es esencial enfatizar que la configuración de este vicio requiere una incompatibilidad efectiva entre las motivaciones contradictorias, ya sea en términos de hechos o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia en cuestión. En ese sentido la contradicción invocada como medio de casación debe tener una naturaleza y relevancia significativas, de manera que impida a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad que el ordenamiento jurídico consagra. En este contexto, se debe demostrar con precisión cómo la contradicción planteada por la parte recurrente cumple con los criterios referidos, para ser considerada como un vicio sustancial en la sentencia.

14) Además de la falta de motivación que ya fue retenida por esta jurisdicción, esta Primera Sala considera que la corte motivó en su decisión dos posiciones aparentemente contradictorias, pues por un lado indicó que Edeeste discutía la guarda, mientras que por otro estableció que esta no se discute. La incompatibilidad entre estas dos posiciones relevantes dentro de la sentencia denota una falta de coherencia en el razonamiento jurídico presentado, con lo que se dificulta la interpretación precisa de la responsabilidad civil de la parte demandada. Por lo tanto, se impone, por ambos motivos, la casación del fallo impugnado; pero no con supresión y sin envío, como se pretende, ya que esta figura de la técnica de la casación solo es posible en los casos en que no quede nada por juzgar, lo que no se configura en la especie, pues corresponde a otra jurisdicción evaluar la responsabilidad civil que se imputa a la empresa distribuidora.

369 TC/0017/12, 20 febrero 2013; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182; Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

15) En cuando a las costas se refiere, estas deberán ser compensadas, en atención a fundamentarse la casación en la violación de reglas que deben ser observadas por los jueces, en aplicación del artículo 65, inciso 3 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00593, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2643

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Leonel William Cordero y Dunny Esperanza Guerra Díaz.
Abogados:	Dr. Otoniel Guzmán García y Lic. Gregory Guzmán Solano.
Recurrido:	BP La Romana, S.R.L.
Abogados:	Licda. Evelyn M. Koury Irizarry y Licda. Sócrates A. García Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración,

dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Leonel William Cordero y Dunny Esperanza Guerra Díaz, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Otoniel Guzmán García y al Lcdo. Gregory Guzmán Solano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Promociones BP La Romana, S.R.L., representada por su gerente, María Encarnación Piñero García, quien tiene como abogada constituida a la Lcdos. Evelyn M. Koury Irizarry y Sócrates A. García Acosta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00602, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de las partes recurridas, los señores Alejandro Leonel Williams Cordero y Dunny Esperanza Guerra Díaz, por falta de concluir, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Promociones BP La Romana, S. R. L., mediante acto número 183/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luís Sánchez Gálvez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 036-2021-SEN-00727, relativa al expediente número 036-2020-ECON-00900, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se AVOCA el conocimiento de la demanda original en resolución de contrato. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la indicada demanda, y en consecuencia: a. Ordena la resolución del "contrato de compraventa de inmueble", suscrito por la sociedad comercial PROMOCIONES BP LA ROMANA, S.

R. L., y los señores ALEJANDRO LEONEL WILLIAMS CORDERO y DUNNY ESPERANZA GUERRA DÍAZ, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por los motivos expuestos. b. Ordena a la parte demandante, la sociedad comercial PROMOCIONES BP LA ROMANA, S. R. L., retener la suma de ciento cuarenta y tres mil diecisiete dólares estadounidenses con 11/100 (US\$143,017.11) por concepto del pago del treinta por ciento (30%) del valor avanzado, estipulado en la cláusula penal del contrato resuelto. CUARTO: Condena a las partes recurridas, señores Alejandro Leonel Williams Cordero y Dunny Esperanza Guerra Díaz, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Evelyn Mercedes Koury Irizarry y Sócrates A. García Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 385-2023, instrumentado en fecha 5 de mayo de 2023, por el ministerial Félix Osiris Matos, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 18 de mayo de 2023, donde invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Leonel William Cordero y Dunny Esperanza Guerra Díaz, y como parte recurrida Promociones BP La Romana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en resolución de contrato y ejecución de penalidades interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la indicada acción a través de la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00727, de fecha 30 de junio de 2021; b) esta decisión fue recurrida por la demandante original con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acoja su demanda, la corte a qua, mediante fallo ahora impugnado en casación, por un lado, pronunció el defecto por falta de concluir de los recurridos no obstante citación legal, y por otro, acogió su acción recursiva, ordenó la resolución del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes en fecha 30 de noviembre de 2013, y ordenó a la demandante retener US\$143,017.11, por concepto del pago del 30% del valor avanzado estipulado en la cláusula penal del contrato resuelto.

2) Antes de examinar de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrida en el ordinal segundo del memorial de defensa, donde solicita: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00602, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) Cabe destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Por este motivo, la pretensión de

la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisibile mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: trasgresión a los artículos 456 y 462 del Código de Procedimiento Civil; segundo: inobservancia y no valoración de las pruebas que hubiese podido aportar la parte recurrida-hoy recurrentes; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua trasgredió los artículos 456 y 462 del Código de Procedimiento Civil, por no valorar la inexistencia de actos de emplazamientos en el extranjero, especialmente en la ciudad de New York, que es donde tienen lugar de domicilio y residencia los hoy recurrentes. Que la demandante original nunca emplazó a los demandados ante la alzada a comparecer, para que de esta manera pudieran ejercer defenderse mediante constitución de abogado, y acudir a las audiencias destinadas para conocer sobre el recurso de apelación. Se alega que debido a esa situación la corte a qua vulneró el artículo 69 de la Constitución. Añaden, que obtuvieron conocimiento del desarrollo del proceso de apelación producto de la notificación de la sentencia de forma regular efectuada por la actual recurrida vía el Consulado Dominicano, radicado en la ciudad de New York, mediante el oficio DSC/DNE-05874, del 24 de febrero de 2023. Que desconocen, desautorizan y niegan la participación de cualquier otro profesional del derecho que actúo o haya actuado en su representación en el proceso de apelación.

6) Refiere la parte recurrida, que los recurrentes, contrarios invocan, sí recibieron oportunamente la notificación del recurso de apelación y emplazamiento en fecha 4 de noviembre de 2021, a través del Consulado Dominicano en New York, tal como consta en los oficios que han sido anexados en el presente recurso de casación. Que, en efecto, el acto núm. 183/2021, de fecha 28 de septiembre de 2021, contenido de recurso de apelación, el cual anexaron los recurrentes a su memorial de casación, contiene adjunta la comunicación núm. 003430, emitida por el Consulado General de la República en New York el 28 de octubre de 2021, mediante la cual se les comunica sobre la notificación y les invita a retirar la misma ante las oficinas del consulado, así como

la certificación suscrita por Alejandro Leonel Williams Cordero en fecha 4 de noviembre de 2021, haciendo constar que recibe el referido acto núm. 183/2021.

7) Según indica la parte recurrida, para el conocimiento del recurso de apelación, la corte a qua celebró dos audiencias, en fechas 31 de mayo de 2022 y 27 de julio de 2022. Que en la primera audiencia los hoy recurrentes estuvieron representados por el Lcdo. José Antonio Castro, quien se constituyó como abogado en estrados y que en dicha vista la alzada ordenó una comunicación recíproca, fijándose la próxima audiencia para el 27 de julio de 2022, quedando ambas partes citadas, con lo que se comprueba que la corte a qua le dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69, ordinal 8vo., del Código de Procedimiento Civil.

8) Consta en el fallo impugnado que la corte a qua pronunció el defecto por falta de concluir de Alejandro Leonel William Cordero y Dunny Esperanza Guerra Díaz, tras considerar que no comparecieron a la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 27 de julio de 2022, no obstante haber sido debidamente citados mediante sentencia in voce de fecha 31 de mayo de 2022.

9) Tal como alega la parte recurrida Alejandro Leonel William Cordero y Dunny Esperanza Guerra Díaz, estuvieron presentados ante la corte a qua, prueba de ello es que ante esta jurisdicción fue depositada la transcripción del acta de la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2022 ante la alzada, la cual hace constar que los referidos apelados estuvieron representados por el Lcdo. José Antonio Castrea, de lo que se evidencia que el emplazamiento cumplió su cometido, en ese sentido, no se verifica la violación invocada, por lo que se desestima el medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua no tomó en consideración, ni valoró las pruebas aportadas por los hoy recurrentes, en franca trasgresión al artículo 1315 del Código Civil. Se alega, que dicho órgano se limitó a establecer la existencia de un contrato de compraventa de un inmueble, sin considerar que los hoy recurrentes no tuvieron la oportunidad de demostrar el

cumplimiento de lo establecido en dicho contrato, ya que nunca fueron emplazados.

11) Refiere la parte recurrida que los recurrentes valiéndose de sus propias faltas y negligencias, por no depositar sus medios de pruebas en el plazo otorgado en la audiencia del 31 de mayo de 2022 y no comparecer a presentar sus conclusiones en la celebrada el 27 de julio de 2022, pretenden crear supuestos vicios contra la sentencia impugnada. Que las pruebas que se adjuntan al memorial de casación tampoco demuestran el cumplimiento de las obligaciones de pago frente a la demandante. Que tampoco existe el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos; que los recurrentes plantean simples alegatos en cuanto a esto. Que la corte a qua otorgó su decisión basada en las pruebas aportadas.

12) En ese sentido, se comprueba de la lectura de lo impugnado que lo denunciado por la parte recurrente en torno a la falta de ponderación de documentos se traduce en una denuncia genérica, puesto que no desarrolla adecuadamente cuáles fueron esos elementos probatorios dejados de analizar por la alzada, ni cuál sería la incidencia de estos en el caso tratado, situación necesaria, capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado. Más aún -como se lleva dicho- dicha parte sí compareció a la audiencia fijada a tales fines, por lo tanto, tuvo la oportunidad de depositar todo lo que fuere necesario para probar que había cumplido lo pactado con la demandante original. Motivos por los cuales se desestiman los medios examinados, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos..., tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 26, 29, 41, literal 5 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Leonel William Cordero y Dunny Esperanza Guerra Díaz, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00602, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2644

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Clínico Cortina González, S.R.L.
Abogados:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Licda. Santa Evelina Ortega Hernández.
Recurrido:	Roberto Encarnación Encarnación.
Abogados:	Licdos. José Ignacio de Oleo Alcántara, Nilson de Oleo Alcántara y Pedro Pascual García Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Clínico Cortina González, S.R.L., debidamente representada por José Antonio Cortina González, por intermediación de los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Encarnación Encarnación, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ignacio de Oleo Alcántara, Nilson de Oleo Alcántara y Pedro Pascual García Vásquez; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00857, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L., en contra de la sentencia número 037-2019-SEEN-01216 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial, a favor del señor Roberto Encarnación Encarnación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes realizaron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 195/2023, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2023, por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Laboratorios Clínicos Cortina González, S.R.L., y como recurrido Roberto Encarnación Encarnación. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, sustentada en un erróneo diagnóstico médico respecto a una prueba de VIH; demanda que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$800,000.00, por concepto de daños y perjuicios ocasionados al demandante, más el 1% de interés mensual legal, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada, decidiendo la corte a qua, mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazar el indicado recurso, y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual indica lo siguiente: ...SEGUNDO: Confirmar y mantener con toda su eficacia y fuerza legal la sentencia descrita precedentemente, por ser justa, reposar en base legal y medios probatorios suficientes. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias

y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiéndose de la decisión.

3) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca el siguiente medio de casación: único: falta de ponderación y valoración de las pruebas en su justa dimensión; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al derecho de defensa, al debido proceso de ley, falta de base legal.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el referido vicio, toda vez que durante el proceso el exponente demostró mediante pruebas documentales y testimoniales, que cumplió con el protocolo que exige el Ministerio de Salud Pública para este tipo de pruebas, siguiendo la normativa paso a paso y concluyendo al final que el tipo de análisis pagado por el recurrido, no arroja el resultado 100%, ya que existen variables que influyen en el mismo; tanto la diferencia del precio ofertado, como las charlas antes y después de la toma de muestras fueron expresadas ante el plenario, el cual no ha valorado en la totalidad de su alcance.

4) La parte recurrida en respuesta al indicado medio y en defensa de la sentencia recurrida aduce, en esencia, que la parte recurrente no señala ni identifica en cuáles de los considerandos de la decisión impugnada se encuentran las supuestas deficiencias que señala en su recurso; que estamos frente a una excelente sentencia, la cual contiene suficientes motivos, está bien redactada y se basta por sí misma, por lo que debe ser confirmada con toda su eficacia y fortaleza jurídica.

5) Revela la decisión impugnada que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a qua dio por establecido lo siguiente: (...) De lo anterior se corrobora que, fue emitido un resultado erróneo en cuanto al estado serológico del señor Roberto

Encarnación Encarnación, puesto que existen dos pruebas posteriores a la realizada por el Laboratorio Clínico Cortina González, SRL que contradicen en resultado por esta obtenido (...); que de la lectura del documento aportado y cuyo contenido no es controvertido por las partes, es preciso realizar las siguientes observaciones; no consta información detallada respecto de la enfermedad cuya prueba será realizadas. Se hace referencia en toda la parte frontal a las disposiciones de la Ley 55-83, la cual fue derogada mediante la Ley 135-11, que es la vigente en el país, la cual hace referencia en la parte adversa, sin incluir mayor detalle de las informaciones que enumera la misma deben ser brindadas al paciente. No contiene la advertencia de que la prueba por sí sola no es concluyente, y de que, en caso de un resultado positivo, deben ser realizadas analíticas complementarias, a fin de confirmar el diagnóstico (...); Por otro lado, si bien nos encontramos frente a dos resultados negativos contrarios al obtenido por la hoy recurrente, esta corte no es ajena a la probabilidad de que existan falsos positivos en las pruebas realizadas, no obstante, para esto existen mecanismos de respaldo a fin de confirmar los resultados reflejados, a lo cual alega el hoy recurrente hubo una confirmación con un laboratorio externo, sin embargo, dicho elemento no ha sido brindado ni al juez de primer grado no a esta alzada; este tribunal ha evidenciado la existencia de un daño psicológico, que se traduce en el sufrimiento y la incertidumbre del señor Roberto Encarnación Encarnación, al tener que ir a terapias psicológicas, resultando con un diagnóstico de "depresión severa" así como el impacto emocional que implica enterarse de padecer de un virus letal y catastrófico el cual cambia la vida de las personas, siendo de conocimiento público que los que padecen de esta enfermedad tienen un promedio de vida más corto y de sumo cuidado médico, aunado a la migración de la sociedad ya que tiene un efecto social negativo; esta sala de la Corte también ha valorado a la hora de analizar el daño, el hecho de que se trata de una persona que sobrepasa los 70 años, que tiene hijos y nietos que según el mismo manifiesta una noticia como esta, no tan solo le afecta a él, sino a toda su vida familiar, que se vieron sometidos a consultas por ante el Ministerio de Salud Pública para ser medicado, como lo demuestran las pruebas aportadas para una enfermedad que no padecía, exponiendo al paciente a secuelas por medicamentos inapropiados, todo a causa del diagnóstico erróneo

generado por el recurrente, sin la información apropiada en beneficio del recurrido; respecto al vínculo de causalidad también ha sido constatado, que el daño sufrido al demandante fue debido al incumplimiento del Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L., al emitir un resultado erróneo de una prueba de VIH y no haber brindado la información en la forma que establece la norma, ya que tales comprobaciones son suficientes para comprometer la responsabilidad civil del laboratorio demandado. Así las cosas, habiendo sido evidenciada la concurrencia de los elementos constitutivos, procede acoger las pretensiones del demandante, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios por un alegado diagnóstico erróneo realizado por un laboratorio clínico, la cual se enmarca en la responsabilidad civil contractual; que a fin de que prospere una demanda en responsabilidad civil contractual, es preciso probar sus elementos constitutivos de cara al artículo 1146 del Código Civil, a saber: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato .

7) Asimismo, en relación con las pruebas realizadas por los laboratorios clínicos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el carácter de obligación de resultado de los laboratorios se justifica en la actualidad porque las ciencias médicas han progresado de tal manera que, fuera de un error humano, se permite asegurar un alto porcentaje de exactitud en los resultados de los procedimientos diagnósticos .

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza .

9) La corte a qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo y llegar a la conclusión de que Laboratorios Clínicos Cortina González, S.R.L., había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó, esencialmente en los siguientes documentos: a) el documento

denominado "consentimiento informado para realizarse Anti-HIV", expedido por Laboratorio Clínico Cortina González, el cual fue llenado y firmado por el señor Roberto Encarnación Encarnación, de fecha 26 de septiembre de 2018; b) resultado de fecha 2 de octubre de 2018, emitido por Laboratorio Clínico Cortina González, a nombre del señor Roberto Encarnación Encarnación, el cual arroja el resultado siguiente: "Anti HIV I & II, Positivo. "; c) formulario de referimiento del Programa Nacional de Atención Integral (PNAI), de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual fue remitido el señor Roberto Encarnación al Hospital Dr. Vinicio Calventi, en el mismo consta lo siguiente: "Fue referido por psicología con historia muy depresiva con dx de vih (positivo) el cual se le realizó la prueba en lab. Cortina (...) Se refiere al pete a la unidad de SAI y consulta de psiquiatría".; d) licencia médica emitida por la Dra. Katia Perdomo, en fecha 9 de octubre de 2018, en la cual se hace constar: Certificamos que el señor Roberto Encarnación Encarnación con la cédula 001-0649504-7, presenta cuadro depresivo mayor por lo cual solicitamos 21 días de licencia médica; e) resultado emitido por Amadita Laboratorio Clínico, a nombre del señor Roberto Encarnación Encarnación, de una prueba de VIH con diagnóstico negativo; f) factura número FAC020315227, de fecha 10 de octubre de 2018, en la cual consta la facturación de un análisis ANTI HIV, a nombre de Roberto Encarnación, en fecha 10 de octubre de 2018, el cual concluyó con un resultado "no reactivo"; asimismo, la corte a qua ponderó las los informativos testimoniales celebrados ante dicho tribunal y ante el tribunal de primer grado y la comparecencia personal de las partes.

10) De la ponderación conjunta de los indicados medios probatorios, la corte a qua comprobó el incumplimiento de la recurrente Laboratorio Clínico Cortina González, S.R.L., al emitir un resultado erróneo de una prueba de VIH y no haber brindado la información en la forma que establece la norma al señor Roberto Encarnación de que dicha prueba podía arrojar un falso negativo; en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

11) Si bien la parte recurrente plantea que se incurrió en el vicio de desnaturalización, ya que pudo demostrar mediante pruebas

documentales y testimoniales, que ha cumplido con el protocolo que exige el Ministerio de Salud Pública para este tipo de pruebas; conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada, pues según establece la jurisdicción a qua, en el documento firmado por el demandante no consta información detallada de que la prueba que se iba a realizar por sí sola no era concluyente, y de que en caso de resultado positivo, deben ser realizadas analíticas complementarias, a fin de confirmar el diagnóstico, indicando además la alzada que no reposa prueba documental en el expediente que de constancia de que haya sido realizada una conserjería posterior a la entrega, siendo a dichos fines celebradas medidas tanto por ante el juez de primer grado como por esta alzada, de cuales no ha podido extraerse con exactitud la forma en la que fueron entregados resultados al paciente, ni reposa una constancia de que el paciente recibiera la misma o fuera remitido a un centro donde la misma sería efectuada, para que tuviera conocimiento de que tipo de resultados no se consideran concluyentes hasta tanto no se realicen las pruebas de confirmación, verificando esta Corte de Casación que las piezas que acompañan el presente recurso de casación, reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, de manera que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se le otorgaron su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

12) En ese marco, habiendo comprobado la corte a qua, que el daño sufrido al demandante fue debido al incumplimiento del Laboratorio Clínico Cortina González, correspondía a este último, responder por el perjuicio causado, tal y como fue establecido por la corte a qua, quedando de manifiesto que la decisión impugnada no acusa en su contexto los vicios invocados en el medio de casación analizado, razón por la cual procede desestimarlos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la ley sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Clínicos Cortina González, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSSEN-00857, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. José Ignacio de Oleo Alcántara, Nilson de Oleo Alcántara y Pedro Pascual García Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2645

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marianela de Jesús Fernández.
Abogado:	Lic. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez.
Recurrida:	Lourdes María Hidalgo Capellán.
Abogados:	Licdas. Ysmeri Gómez Pimentel y Flor de Liz Montero Figuereo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible por indivisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito, Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marianela de Jesús Fernández, por intermediación del Lcdo. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes María Hidalgo Capellán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ysmeri Gómez Pimentel y Flor de Liz Montero Figuereo, cuyos datos obran anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00301, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora LOURDES MARIA HIDALGO CAPELLAN en contra de la sentencia civil No. 1445-2021SSEN-00639, de fecha 13 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, que decidió la Demanda en Partición de Bienes incoada por las señoras MARIANELA DE JESÚS FERNÁNDEZ y ALFIDA DESIRÉ HIDALGO FERNÁNDEZ, en contra de los señores LOURDES MARIA HIDALGO CAPELLAN, MIREYA HIDALGO CAPELLÁN, ARIS HIDALGO CAPELLÁN, ARACELIS HIDALGO CAPELLÁN, JOSÉ JÚNIOR SANTANA, ANACAONA BELLO MÉNDEZ y DAYANARA DEL CARMEN HIDALGO FERNÁNDEZ, por los motivos señalados más arriba. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad: MODIFICA el ordinal cuarto literal a) de la sentencia apelada, por los motivos expuestos, y en tal sentido DISPONE LA EXCLUSION de la señora MARIANELA DE JESUS FERNANDEZ de la sucesión dejada por el de cujus señor JOSE HIDALGO DE LA CRUZ. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada, a favor de los hijos del de cujus, los señores ALFIDA DESIRÉ HIDALGO FERNANDEZ, LOURDES MARIA HIDALGO CAPELLAN, MIREYA HIDALGO CAPELLÁN, ARIS HIDALGO CAPELLÁN, ARACELIS HIDALGO CAPELLÁN, JOSÉ JÚNIOR SANTANA, ANACAONA BELLO MÉNDEZ y DAYANARA DEL CARMEN HIDALGO FERNÁNDEZ. CUARTO: CONDENA a la señora MARIANELA DE JESUS FERNANDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en favor y provecho de la LICDA. FLOR DE LIZ MONTERO FIGUEROO y el LICDO. YSMERI GOMEZ PIMENTEL, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marianela de Jesús Fernández y como parte recurrida Lourdes María Hidalgo Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Marianela de Jesús Fernández y Alfida Desirée Hidalgo Fernández, iniciaron una demanda en determinación de herederos y partición de bienes contra Lourdes María Hidalgo Capellán, Mireya Hidalgo Capellán, Aris Hidalgo Capellán, Aracelis Hidalgo Capellán, José Junior Santana, Anacaona Bello Méndez y Dayanara del Carmen Hidalgo Fernández, en calidad de hijos de José Hidalgo de la Cruz, de la cual quedó apoderada la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda interpuesta y ordenó las operaciones propias de la primera fase de la partición; b) posteriormente, Lourdes María Hidalgo Capellán,

hija del decujus, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, solicitando la exclusión de Marianela de Jesús Fernández, de la partición; en esa instancia también acudieron los demás sucesores quienes solicitaron al igual que la recurrente en apelación que fuere excluida Marianela de Jesús Fernández. También intervino voluntariamente Ayalibe Decena Feliz, quien dice también haber sido concubina de José Hidalgo de la Cruz al momento de su fallecimiento. La corte acogió el recurso y excluyó a la codemandante Marianela de Jesús Fernández, conforme a la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan la exclusión de Marianela de Jesús Fernández, de la partición de los bienes, solicitud que fue propuesta a la corte por Lourdes María Hidalgo Capellán, en su calidad de hija del decujus. Asimismo, Aris Manuel Hidalgo Capellán, Mireya Hidalgo Capellán, Aracelis Hidalgo Capellán y Anacaona Bello Méndez, (codemandados originales), solicitaron de igual modo la exclusión de Marianela de Jesús Fernández, por lo que resultaron parte gananciosa del fallo. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de estas partes se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa.

4) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el

recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada³⁷⁰.

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente³⁷¹.

6) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso³⁷².

7) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

8) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa,

370 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

371 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

1. 372 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

constituye un fin constitucional legítimo³⁷³; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del año 1953, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, 41, 55 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marianela de Jesús Fernández contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00301 de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

373 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2646

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanna Heredia Contrera.
Abogados:	Licdos. Francisco Toribio Martínez y Leody González Suero.
Recurridos:	Atenciones Médicas Dominicanas (Amedosa) y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Onasis Darío Silverio Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohanna Heredia Contrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Toribio Martínez y Leody González Suero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Atenciones Médicas Dominicanas (Amedosa), representada por Rafael E. González Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez; de generales que constan en el expediente; y b) General de Seguros, S. A., representada por Haydée Coromoto Rodríguez Angulo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 178-2022, dictada en fecha 28 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara en la forma bueno y válido los recursos de apelación incoados por ATENCIONES MEDICAS DOMINICANA y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil número 1530-2021-SSen-00211, de fecha 20 de septiembre del año 2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca totalmente la mencionada sentencia recurrida, y en consecuencia: A) Se rechaza la presente demanda por negligencia médica y daños y perjuicios, incoada por JOHANNA HEREDIA CONTRERAS contra ATENCIONES MEDICAS DOMINICANA y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., por falta de pruebas, por los motivos expresados. B) Se condena a JOHANNA HEREDIA CONTRERAS, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados recurrentes LIC. CRISTINO A. MARICHAL MARTINEZ Y ONASIS SILVERIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de Atenciones Médicas Dominicanas (Amedosa), depositado en fecha 20 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) memorial de defensa de General de Seguros, S. A., depositado en fecha 21 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia debido a que se encontraba de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yohanna Heredia Contrera, y como parte recurrida Atenciones Médicas Dominicanas (Amedosa) y General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra Atenciones Médicas Dominicanas (Amedosa), quien llamó en intervención forzosa a General de Seguros, S. A., resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 00211, de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$600,000,00, con oponibilidad al seguro; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia ante la corte a qua, la cual admitió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demandada original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la correcurrida Atenciones Médicas Dominicanas (Amedosa) solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación pues la recurrente no articuló un razonamiento que permita determinar si en la sentencia impugnada ha habido o no una violación a la ley.

3) Sobre ese particular, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión.

4) Además, procede examinar también con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza General de Seguros, S. A. en su memorial de defensa, mediante el cual plantea: “...Primero: (...) CONFIRMANDO así en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido emitida en base a una correcta apreciación de los hechos y una sana aplicación de la Ley”.

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado³⁷⁴ que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

6) Resuelta la cuestión incidental, corresponde indicar que la recurrente no consignó en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo

374 SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; y núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

impugnado, sino que desarrolló el vicio que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

7) Al efecto, la parte recurrente alega, que la corte a qua desnaturalizó el contenido del informe pericial sometido a su examen, dándole una interpretación errónea, toda vez que de las comprobaciones hechas por el perito designado por la alzada se colige que este constató que la recurrente llegó al hospital público con el útero distendido por el sangrado producto del tratamiento recibido en las instalaciones de la recurrida, y que debió ser corregido por el hospital con la histerectomía, en ese sentido se evidencia la mala práctica incurrida por la recurrida; que la valoración del informe que hizo la alzada carece de lógica, pues el experto en sus conclusiones indicó que no encontró el reporte histopatológico en el expediente clínico, verificando también el volumen de sangre en la cavidad uterina y los bajos valores hemáticos de la paciente; que, incluso, hasta su nombre fue mal escrito.

8) Se aduce también, que el perito designado evaluó el récord médico de la recurrente en el hospital, del cual se advierte la condición en la que llegó está a dicho centro sanitario y, por tanto, el incorrecto proceder de la correcurrida, toda vez que a causa de este el hospital tuvo que realizar la histerectomía a solo 4 días de haber recibido tratamiento en las instalaciones de la correcurrida; que la alzada no le dio su verdadero alcance a las declaraciones del perito, quien estimó correcto el procedimiento hecho por el hospital público, el cual debía corregir el sangrado, en tanto la recurrente llegó a dicho centro de salud sangrando, a días de haber sido dada de alta de la clínica, en una evidente mala práctica médica. Añade, que de las declaraciones dadas por la Dra. Santa Rita de la Cruz se verifica que esta indicó que conocía a la recurrente, que esta no era su paciente, pese a que sus actuaciones fueron por parte de la clínica correcurrida, sin que se aportaran pruebas en contrario; que es notorio el deficiente proceso que esta realizó y que fue a buscarla al hospital estatal, evidenciado su intento de resolver la situación a consecuencia de su falta.

9) Además, se argumenta que los jueces del fondo no tomaron en cuenta la responsabilidad civil regulada en los artículos 1146 y 1155 del Código Civil, dado que en el caso existe un incumplimiento contractual,

y que tampoco consideraron la responsabilidad que pesa sobre el centro de salud por su personal.

10) La parte correcurrida, Atenciones Médicas Dominicanas (Amedosa), defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada no cometió ninguna desnaturalización, pues hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su análisis; que basta con observar el informe pericial, en el que consta que sus instalaciones son de un centro de salud de segundo nivel, que la doctora actuante tiene la pericia necesaria para realizar el procedimiento quirúrgico, que cumplió el protocolo correspondiente y los demás aspecto de hecho relevantes a la causa, que permitieron apreciar su correcto proceder, pues pese a que la recurrente llegó a su clínica con una amenaza de aborto, pudieron salvar su vida y la de su criatura, además de recuperar su estado de salud.

11) La parte correcurrida, General de Seguros, S. A., defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la desnaturalización aducida es totalmente infundada; que ante la jurisdicción del fondo se demostró que la recurrida y su personal preservaron la vida de la recurrente y la de su hijo; que el centro médico cumplió con el protocolo de rigor, pues al darle de alta a la recurrente, ya había pasado el plazo mínimo después de la operación; que la correcurrida, Atenciones Médicas Dominicanas, siempre estuvo dispuesta a darle servicios médicos a la recurrente, la cual decidió ir a otro centro de salud de cuyo proceso no se tuvo conocimiento; que de las declaraciones del perito ginecoobstetra se verifica que la correcurrida cumplió con el procedimiento de rigor atendiendo al cuadro clínico que presentó la paciente; que el experto indicó que no encontró indicios de negligencia o imprudencia médica en ninguno de los centros de salud; que las declaraciones de la Dra. Santa Rita de la Cruz solo demuestran su capacidad y que sus actuaciones fueron oportunas y correctas; que la recurrente no ha demostrado que los jueces del segundo grado hayan cometido una desnaturalización en la especie.

12) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... Como se puede apreciar si se leen correctamente las declaraciones del perito, que es el experto en la materia, no el juez ni los

abogados, ni las partes, está de manera clara, precisa y categórica expresa que el procedimiento médico que se le practicó a la paciente YOHANNA fue el correcto, según su experticia y que fue en el hospital Juan Pablo Pina, donde aprecia que pudo haber alguna impericia médica que culminó en la extirpación del útero de la paciente, que quizás según explica no era necesaria t (sic.) es también de esa intervención quirúrgica que se formó el granuloma que dos años después provocó una tercera cirugía en ese mismo hospital (...); Para esta Corte fue errónea la línea de razonamiento del juez a-quo, el disponer que había responsabilidad civil de la parte ahora recurrente ATENCIONES MEDICAS DOMINICANA (AMEDOSA) CLINICA SAN CRISTOBAL, por el procedimiento que realizó la doctora Santa Rita de la Cruz Beltrán en la paciente JOHANNA HEREDIA CONTRERAS, ya que el perito ginecólogo e incluso abogado Dr. Víctor Días Alba, en su estudio científico de las evidencias de los procedimientos médicos practicados a la paciente YOHANNA determinó que el tratamiento que culminó en la cesárea y posterior dada de alta de la paciente fue hecho de acuerdo al protocolo indicado, y que si algún otro proceso le causó daños de algún tipo a la ahora recurrida fue practicado en el hospital Juan Pablo Pinal (...); Apreciamos que el juez a-quo no tenía razón jurídica alguna para aplicar a este caso el artículo 28, letra j, de la Ley General de Salud número 42-01 (...); Esto porque el perito y las pruebas presentadas han dejado claro a esta Corte que con una paciente que llegó a la clínica San Cristóbal, con 26 semanas de embarazo, con desprendimiento prematuro de placenta de un 60%, con hipertomía uterina persistente con 24 de hematocrito (de un normal de 38) y 7 de hemoglobina (de un normal de 12), era una emergencia que hacía imprescindible la intervención para poder salvar la vida del niño, y hasta de la madre como dice el propio perito en su declaración tan explicativa y precisa, procedimiento que de conformidad con su comprobación fue totalmente conforme al protocolo y en un centro médico con todas las condiciones técnicas para ellos (...); Fue un procedimiento que en esas circunstancias logró que naciera vivo y viable el hijo de la paciente y que esta fuera dada de alta con las indicaciones de cuidado sobre todo por su estado de anemia tres días después de ser operada, y como hemos indicado lo relativo al granuloma ni a la histerectomía caen bajo la responsabilidad del procedimiento de la cesárea (...); Apreciamos por tanto, que las pruebas

aportadas que fueron debidamente analizadas por un perito experto en la materia no dejan dudas a esta Corte que no se ha probado que el ahora recurrente y demandado original haya tenido responsabilidad civil alguna por negligencia médica en perjuicio de la ahora recurrida, lo cual evidentemente también libera de responsabilidad civil como aseguradora a la entidad GENERAL DE SEGUROS ...". (sic.)

13) De las motivaciones antes transcritas se advierte que, después de ponderar los testimonios y declaraciones, la alzada estimó que el perito designado no encontró ningún procedimiento erróneo o irregular en la actuación de la ginecóloga, pues procedió conforme al protocolo, en ese sentido, el procedimiento médico que se le practicó a la hoy recurrente fue el correcto, siendo, a juicio del experto, en el Hospital Juan Pablo Pina, donde pudo haberse ocasionado alguna impericia médica, que produjo la histerectomía total y la aparición del granuloma que después provocó la tercera cirugía.

14) La jurisprudencia ha establecido la distinción entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico, y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico³⁷⁵, razonando lo siguiente:

a) En el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente

375 SCJ-PS-23-0164, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

que configure la llamada relación comitencia preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad.

b) Distinto caso se presenta cuando existe un vínculo contractual de hospitalización, en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y, por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados.

c) Una tercera eventualidad se presenta cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia, en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

15) Además, ha sido juzgado³⁷⁶ por esta Corte de Casación, que la formalización de un contrato de hospitalización, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y el referido centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, tal y como cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud, mantener una mala instalación del local donde este funciona, cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico, así como cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a

376 SCJ-PS-23-0343, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁷⁷.

17) En el presente caso, de la motivación dada por la alzada se colige que dicho órgano hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano del que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

18) Al efecto, de la transcripción de las declaraciones vertidas en el acto jurisdiccional impugnado, se constata que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la alzada les dio su verdadero alcance y sentido pues de las mismas se extraen tanto las condiciones del plantel médico de la correcurrida, como el estado delicado de salud en la que llegó la recurrente a la clínica y la correcta actuación conforme al protocolo de salud de la galena, sin que de dichas declaraciones se pueda retener una actuación reprochable a la correcurrida, ni que dicha profesional de la salud acudiera al hospital a subsanar la situación, o que se mencionase el reporte histopatológico, en ese sentido las violaciones denunciadas carecen de fundamento y debe ser desestimadas.

19) En cuanto al error en el nombre de la recurrente es menester indicar que, ha sido criterio de esta sala³⁷⁸, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

20) En la especie, si bien es cierto que en algunas partes del cuerpo del fallo impugnado la hoy recurrente figura como "JOHANNA", no menos cierto es que de la motivación dada por dicho órgano jurisdiccional se colige que se trató de un error material que nada afecta el razonamiento de la decisión adoptada, por lo que no supone una

377 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020 B. J. 1310.

378 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 29 septiembre 2021, B. J. 1330; SCJ-PS-22-2889, 28 octubre 2022, B. J. 1343; y 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

deficiencia que justifique la anulación del fallo impugnado por dicho motivo, en ese sentido de desestima el aspecto ponderado y, con ello, se rechaza el recurso ahora examinado.

21) Al tenor de la Ley, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23; artículos 1146, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 131, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yohanna Heredia Contrera contra la sentencia civil núm. 178-2022, dictada en fecha 28 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2647

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Aichnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emerson G. Acevedo Viloria.
Recurrido:	Yoel Peña Peña y Narda Plata.
Abogados:	Licdos. Alexander Florián Medina y José de los Santos Pérez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por entidad Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por Milton Morrison, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emerson G. Acevedo Viloría; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yoel Peña Peña y Narda Plata, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alexander Florián Medina y José de los Santos Pérez Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSen-00087, dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación y las conclusiones recursivas formuladas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR) contra la referida sentencia No. 176-2021-SCIV-00125 y acoge de manera parcial las conclusiones en el recurso incidental formuladas por los señores Yoel Peña Peña y Narda Plata y en consecuencia MODIFICA la referida sentencia y fija un monto de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 600,000.00). SEGUNDO: Condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR) al pago de las costas con su distracción a favor de los letrados Alexander Florián Medina y José de los Santos Pérez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente entidad Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Yoel Peña Peña y Narda Plata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de julio de 2020, ocurrió un incendio en la casa propiedad de los actuales recurridos, quienes alegan que este hecho sucedió producto de un accidente eléctrico; b) ante ese hecho, éstos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, acción que fue acogida en parte, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$400,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, al tenor de la sentencia civil núm. 176-2021-SCIV-00125, de fecha 4 de noviembre de 2021; c) contra dicho fallo se dedujeron apelaciones, la demandante original de manera incidental y el demandado de forma principal, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación principal y acoger en parte del incidental modificando el monto de la indemnización aumentándolo a RD\$600,000.00; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no desarrolla los medios de casación en virtud de los cuales se fundamenta.

3) Conforme lo anterior, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados

por dicho defecto³⁷⁹, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) De igual forma, peticona la parte recurrida que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud del literal i), del antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual disponía que: (...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

5) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso, pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo que, el presente recurso de casación fue interpuesto en 25 de noviembre de 2022, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos del fondo del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, se verifica que la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: falta de base legal y ausencia de motivación; segundo: indemnización desproporcionada y desbordante, exageración de la culpa imputada; tercero: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

7) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, evaluados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte a qua ha olvidado que para que exista responsabilidad civil es necesario que se encuentren

379 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: la falta, el perjuicio o daño y el vínculo de causalidad, elementos que no fueron debidamente ponderados, en tanto fue otorgada indemnización ignorando los medios de defensa aportados, sin verificar las causas que dieron origen al siniestro y el derecho de propiedad que recae sobre el inmueble afectado.

8) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida, respecto a la falta de desarrollo de los medios de casación invocados por la parte recurrente, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, que dichos medios y los vicios que atribuye a la sentencia impugnada se encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta Primera Sala proceder a examinar el recurso de casación en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo, por lo que se desestima su argumento.

9) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, la corte a qua ha realizado una buena apreciación de los hechos.

10) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño

desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que, para establecer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., la corte a qua se fundamentó en lo siguiente:

...como se ha explicado en el acta levantado por el Cuerpo de Bomberos de Cabral, el incendio fue causado por el comportamiento del fluido eléctrico a lo externo de la vivienda, quedando en las condiciones que se evidencian en las ilustraciones de las siete (7) fotografías anexadas, es decir, en el estado en que quedó la casa incendiada, propiedad que, según el acto de declaración jurada levantada por ante el Notario Marcos Aurelio Pérez Vólquez, pertenece a los señores Yoel Peña Peña Y Narda Plata.En esas atenciones a la parte demandante solo le basta probar el daño y la participación de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima; resulta útil señalar que la recurrente principal no ha hecho este ejercicio probatorio de defensa.

13) Del estudio del fallo impugnado se ha podido evidenciar que la alzada para determinar la participación activa de la cosa y el daño causado valoró la certificación del cuerpo de bomberos del municipio de Cabral, en la cual se estableció que el incendio se produjo directamente del cable que baja del poste del tendido eléctrico, provocando el incendio de los ajuares y mobiliarios de la casa.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al valorar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación

activa de la cosa propiedad de Edesur como causa eficiente del daño en el contexto de que la vivienda y sus ajuares se vio afectada por el incendio provocado por los cables de conducción de electricidad, sin embargo, la distribuidora no demostró causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, cuya ausencia de comprobación por parte de la corte ha sido alegada por el recurrente, contrario a la situación fáctica comprobada, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación objeto de examen.

15) Por otro lado, denuncia la parte recurrente que la corte no verificó si existe un derecho de propiedad sobre el inmueble. Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la actual recurrente planteó ante la alzada el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes, analizando la alzada que según el reporte sobre cobros del servicio eléctrico, consta la existencia del contrato núm. 5839195 para el servicio eléctrico que ofrece la empresa distribuidora y por lo tanto los demandantes primigenios, hoy recurridos, son clientes de la indicada entidad, rechazando en ese sentido las peticiones incidentales formuladas; comprobándose de esta manera que la alzada correctamente retuvo del contrato suscrito entre las partes, la calidad para demandar en justicia, por lo que, al no verificarse el vicio denunciado, procede desestimar este aspecto.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte a qua ha otorgado indemnización excesiva, injusta, ilegal y arbitraria en ausencia total de pruebas sobre la falta, sin existir prueba que acredite los bienes muebles que dice el informe de bomberos guarnecían allí al momento del incendio, ni facturas de compras de dichos bienes, por lo que no existe constancia del fundamento de la alzada para obtener el valor de dichos objetos para otorgar RD\$600,000.00 como condena.

17) De su lado, la parte recurrida, defiende el fallo criticado indicando la corte a qua realizó una justa apreciación del derecho, en razón de que fue demostrado por los medios de prueba el daño causado.

18) En lo que se refiere a la indemnización, la corte a qua estableció textualmente lo siguiente:

Los recurrentes incidentales, señores Yoel Peña Peña y Narda Plata, solicitan modificar las condenaciones acogidas en primer grado y fijar el monto indemnizatorio en tres millones (3,000.000.00) de pesos y para ello ha depositado imágenes para ilustrar las condiciones en que quedó la vivienda a causa del incendio y un presupuesto para su construcción ascendente a la suma de 1,825,253.82. En el levantamiento hecho por el Cuerpo de Bomberos, fruto del incendio se quemaron "4 bombillos, 3 camas, 3 televisores, 1 aire acondicionado, 1 inversor 2 ½ Kilos, 1 computadora completa; 2 jamper llenos de ropa, 1 nevera, 10 mil pesos en efectivo y 1 celular Alcatel moderno. En ese sentido, la corte estima que el informe del cuerpo de los bomberos recoge los daños sobre mobiliarios y equipos del hogar y aunque no hay un informe técnico donde conste que la vivienda quedó en estado insalvable, es decir, que no resiste una reparación, resultando inevitable una construcción nueva, los daños que causa el fuego a una construcción, pueden ser evidente o previsible y por tanto, salir a relucir al ser intervenida en su reparación y por tanto el monto fijado en primer grado puede ser reconsiderado y ajustarse a la realidad comprobada en esta instancia.

19) De la sentencia impugnada se retiene que para demostrar los daños recibidos por la recurrida se aportaron fotografías del inmueble que permitían apreciar la vivienda afectada por el incendio, la certificación expedida por el Cuero de Bomberos actuante, derivando en su razonamiento la alzada que el hecho generó daños irreparables, por lo que fue aumentado el monto fijado en primer grado ascendente a RD\$600,000.00.

20) En cuanto a la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede que este se produce en ocasión de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

21) De lo anterior se advierte que los jueces del fondo expusieron una motivación suficiente respecto a la cuantía daño moral retenido, así como al impacto de este en la víctima, estableciendo de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvieron a su disposición para

establecer dicha suma indemnizatoria, entre otras situaciones relevantes, que permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso las consecuencias la destrucción de sus bienes muebles a causa del incendio.

22) Por todo lo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SS-00087, dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2648

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pricamo Corporation, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge Graciany Lora Olivares.
Recurrido:	Héctor Manuel Hernández Rosario.
Abogados:	Licdos. Jorge Imanol Leonardo Mejía y Julio Alberto Altagracia Leonardo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pricamo Corporation, S.R.L., debidamente representada por Juan Carlos Carpio González, por intermediación de Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y el Dr. J. Lora Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Manuel Hernández Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Imanol Leonardo Mejía y Julio Alberto Altagracia Leonardo; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Pricamo Corporation, S. R. L., en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0588, de fecha 28 de abril del 2022, relativa al expediente núm. 2022-021997, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos precedentemente dados. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte recurrida, licenciados Jorge Imanol Leonardo Mejía y Julio Alberto Altagracia Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa

al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura como suscribiente en la presente decisión debido a que se encuentra de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pricamo Corporation, S. R. L. y como parte recurrida Héctor Manuel Hernández Rosario. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de certificado de título interpuesta por Héctor Manuel Hernández Rosario contra la entidad recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0504-2022-SORD-00588, de fecha 28 de abril de 2022, que acogió la demanda ordenando la entrega del certificado de títulos y un astreinte de RD\$3,000.00 por cada día de retardo en la entrega; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, el cual fue rechazado por la alzada y, confirmada la decisión de primer grado; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, al tenor del orden procesal dispuesto por la Ley núm. 834 de 1978, por tratarse de una cuestión que en la eventualidad de su procedencia impediría el conocimiento del recurso de casación.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado 24 días después de notificada la sentencia impugnada.

4) El presente recurso de casación en su contexto procesal converge la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada es de fecha 29 de julio de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso

de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 8 de mayo de 2023, es decir luego de la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 y 1 del Código Civil.

5) En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada³⁸⁰, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los tramites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

6) Es necesario aclarar que el depósito tardío del recurso de apelación, cuyo cómputo inicia con la notificación de la sentencia impugnada, da como resultado la inadmisibilidad extemporaneidad³⁸¹, no obstante, cuando se cuestiona el tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la notificación de este a través del emplazamiento, se refiere a la caducidad del recurso³⁸².

7) La lectura del memorial de defensa permite comprobar que la parte recurrente solicita la caducidad del recurso sustentado en la notificación tardía del emplazamiento, pero toma como parámetro la fecha de notificación de la sentencia y no la del depósito del memorial de casación. Para el cálculo de la inadmisibilidad por tardío se debe tomar como referencia la Ley 3726 de 1953 por tratarse de una sentencia dictada en la vigencia de esa ley. La notificación de la sentencia se produjo el 21 de abril de 2023 mediante acto núm. 463/2023 del ministerial Darío Taveras Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo,

380 Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

381 Tanto en los términos de la Ley núm 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, smodificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, que establece el plazo de 30 días para ejercer el recurso, como en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 14, que impone un plazo de 20 días hábiles para el ejercicio de la vía.

382 En la Ley 3726 de 1953 está normado por el artículo 7, que establece un plazo de 30 días para realizar el emplazamiento en casación, pero la Ley 2-23, reduce el tiempo a 5 días hábiles. En ambos casos contados a partir del depósito del memorial de casación.

por lo tanto, el plazo franco para interponer el recurso de casación culminaba el lunes 22 de mayo, tomando en cuenta que dicha notificación fue realizada en el Distrito Nacional por lo que no le aplica aumento del plazo en razón de la distancia que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) Al ser ejercido el recurso mediante el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de mayo del 2023, es notorio que se encuentra dentro del tiempo límite fijado por la ley.

9) En cuanto a la notificación del emplazamiento, este se produjo el 12 de mayo de 2023, es decir 4 días luego del depósito del memorial en la secretaría, por lo que conforme al artículo 14 de la Ley 2-23³⁸³, sobre Recurso de Casación, también esta parte fue realizada dentro del tiempo estipulado por la Ley, de manera que, procede rechazar tanto la inadmisibilidad por extemporaneidad como la solicitud de caducidad por emplazamiento tardío.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios casacionales invocados

10) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, y de la materia de referimiento (error grosero); segundo: violación a los artículos 101, 109, 110 y 111 de la Ley 834 del año 1978; tercero: violación al principio de inmutabilidad del proceso.

11) En sus medios de casación, desarrollados en conjunto por la parte recurrente, sostiene que existe una litis sobre el fondo entre Pricamo Corporation, S. R. L., Banco Múltiple Promérica y Héctor Manuel Hernández Rosario, relativa a una demanda en nulidad de dación en pago demandada por una parte ante la jurisdicción inmobiliaria y por otra parte ante la jurisdicción civil; que no obstante la existencia de estos litigios la parte recurrida demandó en referimientos la entrega del certificado de título a sabiendas de que dicho documento no se encuentra en manos de la parte ahora recurrida; que las actuaciones de cada parte son a consecuencia de la ejecución de un contrato, por vía de consecuencia las medidas deben ser ordenadas por el juez de

383 En esta parte se aplica la normativa novedosa porque se trata de un trámite procesal. Ver art. 93 de la Ley 2-23, de la mencionada Ley.

fondo apoderado, no por el juez de los referimientos, razón por la cual le fue fundamentado a la corte que el juez de los referimientos se había excedido en ordenar la medida. Es decir que el juez de los referimientos no puede intervenir en la producción de documentos que también están siendo requeridos por el juez del fondo como fundamento de las conclusiones de la demanda en ejecución de contrato, inmiscuyéndose en el fondo del proceso que se encuentra pendiente de conocimiento, transgrediendo con esta decisión los artículos 101, 109, 110 y 111 de la Ley 834-78.

12) La parte recurrida sostiene en cambio que entre las partes no ha existido ninguna demanda en ejecución de contrato, hecho este que no podemos probar positivamente pues esta demanda no existe. Lo que si ha existido es una Demanda en nulidad de la dación en pago mediante la cual Pricamo cedió al Banco Promerica el inmueble en disputa. A que el Juez de los referimientos tiene entre sus atribuciones, ordenar la entrega de algún documento cuando la parte a quién se le ha requerido se niega a entregarlo.

13) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que a continuación se consignan:

De acuerdo a los argumentos de la parte recurrente, aunado a las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha podido verificar que el objeto del recurso de apelación persigue, que sea declarada la incompetencia en razón de la materia de la demanda, y en consecuencia remitir el conocimiento del asunto, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles ordinarias. En la especie solo ha sido motivo de la apelación la alegada incompetencia del juez de los referimientos para conocer la presente demanda, no así la solución dada por el juez de primer grado a dicha demanda en referimiento sobre entrega de certificado de título, pretendiendo únicamente la parte recurrente en su recurso, que sea declarada la incompetencia en razón de la materia, y en consecuencia remitir el conocimiento del asunto ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en materia ordinaria, por tanto en virtud de del efecto devolutivo del recurso de apelación expresado en la máxima *Tantum devolutum quantum appellatum*”, no le corresponde a la Corte precisar otros medios, motivos y

objeto de la apelación que los esgrimidos en el recurso, en este sentido, solo nos referimos al aspecto impugnado y no a otros ajenos a éste. Es preciso recordar que el referimiento es una institución jurídica consagrada en los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que tiene como fundamento la adopción de una o varias medidas provisionales, las que no pueden — en modo alguno tocar el fondo del asunto ni resolver de manera definitiva el diferendo entre las partes, y que se disponen en los casos de urgencia, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar la consumación de un daño Inminente. Respecto a lo que procura la entidad Pricamo Corporation, S.R.L., es necesario indicar que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en *ratione materiae* o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia *vel loci*, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de ésta de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. Resulta propicia la ocasión para distinguir la competencia del juez de los referimientos y los poderes que le han sido conferido a éste, en ese sentido, la competencia es la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, en razón de la naturaleza del lugar donde se encuentre ubicado el juez; siendo de principio que la competencia del juez de los referimientos se discute en relación a otro juez que posea dichas atribuciones, en cambio, los poderes del juez de referimiento se encuentran ligados a las medidas que puede ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento, entre los cuales vale destacar, la urgencia y provisionalidad en el referimiento ordinario, o la ausencia de contestación sería en los referimientos especiales, como son el referimiento provisión (le référé provision) o el referimiento de ejecución (le référé injonction). Que puede acontecer que el juez de los referimientos carezca de poder para estatuir respecto a una solicitud que le haya sido presentada por no reunirse en el caso sus condiciones inherentes, y no por ello resultar incompetente, en

ese orden de ideas, la parte recurrente ha solicitado la incompetencia del tribunal por alegadamente ser competencia del juez ordinario las pretensiones introducidas, sin embargo, el juez ordinario no tiene la atribución especial de juez de los referimientos, descansando tal competencia únicamente en el juez presidente de la cámara, o en su defecto en el primer o segundo sustituto en que delegue sus poderes, de conformidad con las disposiciones del artículo 2, párrafo XV de la Ley No. 50-2000 del 26 de julio de 2000, que modificó la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial, antes citado, por lo que independientemente de que el objeto de la demanda que se apoderó desborde esos poderes, no es óbice para rehusar la competencia, pues de ser cierto lo alegado por la contraparte, a lo que habría lugar es al rechazo del fondo del referimiento por no encontrarse reunidos los presupuestos congénitos a la vía elegida. Dado a que en esta instancia, el recurrente pretende que sea declarada la incompetencia y sea declinado el presente proceso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones ordinarias, resulta conveniente indicar que la jurisprudencia constante, establece que "El juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva y a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que queden establecidas los hechos de la turbación y la urgencia, y que no exista necesidad de dirimir ningún aspecto del fondo de la contestación. En esas circunstancias, esta Sala de la Corte entiende que contrario a lo pretendido por parte recurrente, son facultades propias del juez de los referimientos, ordenar la entrega de un documento, siempre y cuando no exista necesidad de dirimir ningún aspecto del fondo de la contestación, tal y como se percibe en el caso en cuestión, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 2, párrafo XV de la Ley número 50-2000 del 26 de julio del año 2000, que modificó la Ley número 821 del 21 de noviembre del año 1927 sobre Organización Judicial, procedía que el juez de los referimientos retuviera su competencia para conocer lo solicitado. El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes. Conforme

la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación. De conformidad con el artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que se ameriten a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

14) La lectura de los motivos del fallo, dan cuenta de que la corte rechazó el recurso de apelación bajo la premisa de que el objeto y sustento del recurso era obtener la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción del juez de los referimientos para conocer de la demanda en entrega de certificado de títulos, cuestión que a juicio de los juzgadores no le está vedado al juez de los referimientos.

15) Para justificar el recurso de casación en el cual la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación a la normativa que se refiere al juez de los referimientos en el sentido de que la decisión dictada por el juez presidente escapaba del ámbito de sus atribuciones y que la corte no consideró este punto, figura aportada al caso el acto núm. 322-2022, de fecha 23 de mayo del año 2022, que contiene el recurso de apelación del que fue apoderada la corte. En este acto se recogen los siguientes argumentos: a que, excediéndose en sus funciones y desnaturalizando gravemente la institución del referimiento, que se sustenta en la provisionalidad y urgencia, el tribunal a quo ha tomado decisiones de carácter definitivo, que coliden con contestaciones serias y sobre todo de carácter definitivo, como son la entrega de la documentación objeto de una litis principal, de la cual tienen conocimiento las partes, que esta desnaturalización absurda de los hechos de la causa, que imponen la incompetencia del juez de los referimientos, imponen además la revocación de la ordenanza dictada.

16) Los argumentos descritos hacen evidente que el marco del ejercicio del recurso de apelación tuvo como finalidad que la corte de apelación comprobara si al efecto el juez de los referimientos había

actuado en exceso de sus funciones para lo cual era imperioso que se revisara la decisión sujeta al recurso y se constatará si al efecto en el caso existía una cuestión litigiosa entre las partes que vedara el radio de acción de esa jurisdicción especial.

17) En ese sentido, la lectura del fallo también permite comprobar que la corte fue puesta en condiciones de valorar la certificación núm. 00132-2021, de fecha 11 de agosto del 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se hizo constancia de la existencia del expediente núm. 036-2020-ECON-00946, contentivo de demanda en nulidad de contrato, incoada por Héctor Manuel Hernández Rosario, en contra de Banco Múltiple Promérica y la sentencia núm. 036-2021-SEN-01424, de fecha 08 de diciembre del 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en nulidad de contrato de dación de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada por Héctor Manuel Hernández Rosario en contra de la entidad Pricamo Corporation, S.R.L., y el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, documentos con los cuales la parte recurrente pretendió demostrar la existencia de diferendos estrechamente relacionados con la demanda en referimiento que se estaba conociendo.

18) Le era imperativo a la corte evaluar estas pretensiones argumentativas en razón de que los pilares que impulsan al juez de los referimientos, conforme prevé el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, son la urgencia que corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez a pena de daños irreversibles o graves, es decir, cuando una parte se encuentra expuesta a un perjuicio inminente, que podría ser irreparable³⁸⁴, en cuyo escenario, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que sean, siempre y cuando según el artículo 109 cuando no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo. Es decir, que los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal o incida notoriamente en su desenlace final.

384 SCJ-PS-22-2218, de fecha 29 de julio de 2022, Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-00323.

19) De igual modo, la jurisprudencia francesa ha establecido que el diferendo es una condición positiva que justifica la intervención del juez de los referimientos, mientras que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110, en tanto esta última viene dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del litigio del cual este apoderado lo cual no hizo la corte, sino que se supeditó a determinar que el juez de los referimientos no era incompetente realizando una interpretación parca de las pretensiones de la parte recurrente sin tomar en consideración que la referencia a que lo decidido "escapa a la jurisdicción de los referimientos" no se refiere a una incompetencia del tipo material como señala la decisión, sino a la posible existencia de un exceso de poder por parte de este, razón por la cual debió verificar si se encontraban reunidos los requisitos necesarios que permitirían al juez de los referimientos ordenar una medida sin extralimitarse en sus funciones, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, por contener las violaciones que se le endilgan.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2649

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Bobea Cuevas.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Jacquelin del Pilar Bobea Torres y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Bobea Cuevas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea Florencio; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 145/2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibles el presente recurso de revisión civil de la sentencia civil número 79-2018, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena al señor RICARDO ANTONIO BOBEA CUEVAS, al pago de las costas, en favor y provecho de los DRES. ANA TERESA PÉREZ BÁEZ Y QUIRICO A. ESCOBAR PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, donde los correcurridos invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse en el disfrute de sus vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Bobea Torres y como parte recurrida Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Marilyn de los Ángeles Bobea López, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea Florentino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) mediante sentencia civil núm. 79-2018, dictada en fecha 11 de abril de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue ordenado el desahucio de Ricardo Antonio Bobea y cualquier otra persona que se encuentre ocupando la primera planta del edificio núm. 118, localizado en la avenida Constitución, municipio de San Cristóbal, propiedad de los ahora recurridos; b) esta sentencia fue recurrida por Ricardo Antonio Bobea Cuevas, tanto en casación como en revisión civil; el recurso de casación fue rechazado mediante sentencia núm. 259, de fecha 24 de marzo de 2021, del Boletín Judicial núm. 1324; mientras que el recurso de revisión civil fue declarado inadmisibles mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...si el ahora demandante en revisión civil entendía que era necesario interponer este recurso, debió hacerlo antes de recurrir en casación, porque evidentemente una sentencia dictada el 11 de abril de 2018, no puede pedirse una revisión civil de la misma el 8 de julio de 2021, porque el plazo ordinario de dos meses que dan los artículos 483 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y más aún, si ya se dictó sentencia sobre el recurso de casación incoado por el propio demandante en el presente caso como lo indicada (sic) en su instancia de revisión civil...

Sobre las pretensiones incidentales

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende sea declarado inadmisibles el presente recurso, bajo el fundamento de que la sentencia que se pretende impugnar no dirime conflicto jurídico, sino que únicamente acogió un pedimento de inadmisibilidad. En ese tenor, indica que no existe argumento jurídico que juzgar ni ponderar en la

sentencia impugnada. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede dirimir en primer orden este incidente.

4) En primer lugar, se debe precisar que los presupuestos de admisibilidad del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios; de manera que el hecho de que el único o todos los medios de casación sean inadmisibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso. Por lo tanto, procede rechazar esta solicitud fundamentada en la falta de desarrollo de los medios de casación, valiendo decisión.

5) En cuanto a la inadmisibilidad fundamentada en que la sentencia impugnada no dirime ningún punto de derecho al declarar inadmisibles el recurso de revisión civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la otrora Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Del examen del fallo objetado se advierte que la alzada decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación, de lo que se retiene en derecho que se trata de una sentencia definitiva sobre incidente que tiene habilitada la casación, el cual tiene como objeto controlar la legalidad de la decisión adoptada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre el fondo del recurso

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio: falta de base legal (falta o insuficiencia de motivos; falta de ponderación de las documentaciones y de darles su verdadero alcance).

7) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios que se denuncian, debido a que sus motivaciones son enunciativas y no precisas ni pertinentes, por lo que no satisfacen los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Invoca que con esta motivación la corte no deja entrever que, para declarar la inadmisibilidad, vio la consulta de los tres abogados ni ofrece motivos en el sentido de no tomar en cuenta esta consulta, lo que se requiere para la admisibilidad del recurso de revisión civil; que la corte no motiva por qué hace la consideración

sobre la interposición del recurso de casación y no consideró las previsiones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

8) Argumenta la parte recurrente que la alzada no señaló en síntesis lo que invocó el recurrente en su recurso de revisión civil y que la alzada no puede, sin ponderar el contenido de este recurso, declararlo inadmisibles por extemporáneo; que el acto de citación por ante el Abogado del Estado constituye un reconocimiento implícito de la falsedad y el dolo en cuanto al contrato verbal del Banco Agrícola, lo que impidió el ejercicio del recurso de revisión civil.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en suma, que el presente recurso es dilatorio y que no se puede pretender interponer dos vías recursivas contra la misma sentencia.

10) Conforme se observa del fallo impugnado, la Corte de Apelación declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión civil fundamentada en dos motivos: (a) que fue interpuesto de forma extemporánea y (b) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió un recurso de casación interpuesto contra la sentencia recurrida en revisión civil.

11) Con relación a la revisión civil ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que este un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos³⁸⁵. Asimismo, se requiere del depósito de la consulta de tres abogados donde declaren su opinión de procedencia de la revisión civil, conforme lo prevé el artículo 495 del referido texto, lo que es necesario para que sea admisible este reclamo ante los jueces de fondo.

12) Lo anterior no quiere decir que los presupuestos señalados siempre deberán ser evaluados por los jueces de fondo. Esto se debe

385 SCJ Ira. Sala núm. 99, 29 enero 2020, B. J. 1310.

a que, si se estima que debe ser retenida alguna otra causa de inadmisibilidad que, por su naturaleza, deba ser evaluada previamente, necesariamente esta declaratoria de inadmisibilidad dirime la decisión del recurso que apodera al tribunal y, por lo tanto, elude el debate sobre el fondo y también sobre los demás pedimentos incidentales, si los hubiere, o sobre aquellos otros presupuestos de admisibilidad considerados subsidiarios.

13) En el caso concreto, la inadmisibilidad del recurso de revisión civil se fundamentó, principalmente, en su interposición extemporánea, al margen de lo que dispone el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil; de manera que no resultaba necesario que la corte se refiriera a las condiciones de admisibilidad que prevé el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, ni al cumplimiento del depósito de la consulta de tres abogados a que hace referencia la parte recurrente. Además, en esa misma línea, tampoco se hacía necesario que la corte se refiriera al fondo de la contestación.

14) La parte recurrente pretende que sea casado el fallo impugnado bajo el fundamento de que el acto que, a su juicio, servía como punto de partida para la interposición del recurso de revisión civil debía ser considerado nulo y, por lo tanto, no válido para el cómputo de dicho plazo. Sin embargo, no consta que este argumento haya sido presentado a los jueces de fondo, lo que lo hace inadmisibile en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, dado su carácter novedoso.

15) Finalmente, en lo que se refiere a que la corte no hizo constar las razones por las que se refiere a la interposición del recurso de casación contra la sentencia núm. 79/2018, este argumento debe ser desestimado, ya que, en primer lugar, la corte no hace referencia a la interposición del recurso de casación, sino a que fue dictada sentencia en ocasión de dicho recurso. Además, aun cuando ciertamente dicho órgano no motiva las razones por las que deduce la inadmisibilidad de la decisión de casación, esta motivación resulta superabundante, al no ser indispensable para sostener la decisión criticada.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, como ocurre en el presente caso, pues una vez la

alzada comprobó y afirmó que el recurso de revisión civil había sido interpuesto de forma extemporánea, no resultaba indispensable abordar alguna otra causa de inadmisibilidad.

17) En definitiva, se constata que, en el fallo impugnado la corte motivó debidamente su decisión, sin incurrir en los vicios que se denuncia. Por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación y, en cuanto a las costas, aplicar el artículo 65, párrafo, de la Ley núm. 3726 de 1953, que dispone que el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Bobea Cuevas, contra la sentencia civil núm. 145/2022, dictada el 12 de agosto de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2650

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gleny Mercedes Jiménez.
Abogado:	Lic. Ezequiel Disla Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco (Ley 2-23).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Gleny Mercedes Jiménez, quien tiene como abogado constituido el Lcdo. Ezequiel Disla Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Ysidro Antonio García Rodríguez; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00036, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA, el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado por la señora GLENY MERCEDES JIMENEZVALERIO, contra la Sentencia Civil No. 367-2022-SEEN-00062, de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor del señor YSISDRO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LCDOS. JOSE PEREZ MONTERO y FERNANDO CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Gleny Mercedes Jiménez y como parte recurrida el señor Ysidro Antonio García Rodríguez, Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) este litigio se inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ysidro Antonio García Rodríguez, contra la señora Gleny Mercedes Jiménez, para lo cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00062, de fecha 4 de marzo de 2022, decidiendo el tribunal acoger la demanda y condenar a la señora Glenis Mercedes Jiménez al pago de una indemnización, en favor de Ysidro Antonio García Rodríguez, por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos en ocasión de la pérdida del vehículo de motor, ordenando su liquidación por estado; b) la señora Glenis Mercedes Jiménez, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, decidiendo la corte a qua, mediante sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00036, pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y, subsecuentemente, el descargo puro y simple del recurso incoado por la señora Gleny Mercedes Jiménez Valerio.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Ysidro Antonio García Rodríguez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Ysidro Antonio García Rodríguez, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último

día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 8 de septiembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 1 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 22 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Gleny Mercedes Jiménez, Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSen-00036, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2651

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Justo Antonio Cerda Mayol y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Honoret Reinoso.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general, Andrés Julio Portes Pompiano, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

En esto proceso figuran como parte recurridas Justo Antonio Cerda Mayol, Karina Altagracia Castellanos Espinal y Félix Rojas Vásquez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge Honoret Reinoso; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00169, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los señores JUSTO ANTONIO CERDA MAYOL, KARINA ALTAGRACIA CASTELLANOS ESPINAL y FÉLIX ROJAS Y VÁSQUEZ del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SENT-00143, de fecha 10 de julio del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JORGE HONORET REINOSO, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO. COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado el 9 de diciembre de 2022, mediante el cual los recurridos invocan sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este) y como partes recurridas Justo Antonio Cerda Mayol, Karina Altagracia Castellanos Espinal y Félix Rojas Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 29 de junio de 2016, se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de Justo Antonio Cerda Mayol, donde residían como inquilinos Karina Altagracia Castellanos Espinal y Félix Rojas Vásquez, localizada en la calle Proyecto (San Isidro) núm. 3, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) alegando que el referido hecho fue producto de un alto voltaje originado por un corto circuito generado en un transformador que suplía de electricidad la casa, el referido propietario y los inquilinos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 1289-2020-SENT-00143, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a la demandada al pago total de RD\$430,000,00 por concepto de daños y perjuicios morales, más 1.5% de interés mensual; c) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado. La corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido

ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Justo Antonio Cerda Mayol, Karina Altagracia Castellanos Espinal y Félix Rojas Vásquez.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso de casación, constatamos que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que el acto de emplazamiento no fue notificado en el domicilio de elección que fue formalizado en el acto de notificación de la sentencia impugnada en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 56, esquina calle Primera, residencial Luz Divina, piso 1, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, situación que -según denuncia la parte recurrida- provoca que el presente recurso de casación se encuentre fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) En esas atenciones se deriva de la propia sentencia impugnada, que Justo Antonio Cerda Mayol tiene su domicilio en la calle E núm. 84, barrio María Auxiliadora, de esta ciudad; mientras que los demás correcurridos tienen su domicilio en la calle Proyecto (San Isidro) núm. 3, Los Frailes II, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo; direcciones estas que figuran en el acto núm. 272/2022, de fecha 29 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia, y en la que también fueron emplazados los actuales recurridos, según se desprende del acto núm. 346/22, realizado el 12 de octubre de 2022, en el cual el ministerial Romilio Abelardo Morreo Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se trasladó y afirmó haber hablado con Santo del Rosario, quien manifestó ser abogado de los requeridos y tener calidad para recibir notificaciones de esta naturaleza.

4) Lo anterior demuestra que Justo Antonio Cerda Mayol, Karina Altagracia Castellanos Espinal y Félix Rojas Vásquez fueron correctamente emplazados en sus domicilios de elección; de manera que procede desestimar la solicitud de caducidad presentada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la conclusión incidental, verificamos que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley y consecuentemente violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva en dos aspectos; a) ausencia de citación formal a audiencia (falta de avenir), y b) improcedente representación de Edeeste, postulación de un abogado no apoderado en audiencia; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa. La sentencia indica erróneamente que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), persiguió audiencia, error que dio lugar a una decisión errada.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que fue ella quien apeló la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mientras que la parte apelada fue quien fijó la audiencia para el 20 de septiembre de 2021; sin embargo, la corte a qua desnaturaliza este hecho, pues en la decisión impugnada afirmó que quien fijó dicha audiencia fue la actual recurrente-apelante ante ella. Alega, que en ningún momento fue citada para comparecer a la audiencia, ya que no se realizó ningún acto de avenir y no se notificó a los abogados apoderados en su domicilio de elección, lo que constituye una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Además, argumenta que, a pesar de esta situación, se presentó ante la alzada el Lcdo. Víctor Rodríguez M., alegando representar a la hoy recurrente, lo cual no es correcto, ya que las únicas abogadas apoderadas por la empresa distribuidora son las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo. Si la corte hubiese advertido la realidad procesal de que la actual recurrente nunca persiguió la audiencia, también habría evidenciado quiénes realmente actuaban como abogados en el acto de avenir.

7) Refiere la parte recurrida que las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, nunca asistieron ellas mismas en representación de la distribuidora de electricidad, sino que se hicieron representar por el Lcdo. Víctor Rodríguez M. Que Edeeste, S. A., asistió a la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2021 a defender su recurso; vista que se reenvió para el 20 de enero de 2022, a la cual no compareció dicha parte, por lo que se solicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de

apelación a favor de los recurridos, lo cual fue correctamente ordenado por la corte a qua.

8) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: Que hemos podido constatar que la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) no compareció a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 20 del mes de enero del año 2022, habiendo quedado ambas partes citadas en la audiencia de fecha 26 de noviembre del año 2021, en donde se ordenó una comunicación recíproca de documentos, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, (...). Que a consecuencia de lo expuesto será pronunciado el descargo puro y simple a favor de los señores Justo Antonio Cerda Mayol, Karina Altagracia Castellanos Espinal y Félix Rojas Vásquez del recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata.

9) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria

10) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación³⁸⁶.

11) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron tres audiencias, el 22 de octubre de 2020, 26 de noviembre de 2021, a la que comparecieron ambas partes, solicitando la parte apelante-actual recurrente una

386 SCJ-PS-23-0198, 28 febrero 2023. B. J. 1347.

comunicación recíproca de documentos, reenviándose el asunto para el 20 de enero de 2022, esta última en la que la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

12) En ese contexto, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

13) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente critica que la corte a qua desnaturalizó los hechos, pues en la decisión impugnada afirmó que quien fijó dicha audiencia ante ella fue la actual recurrente-apelante cuando lo anterior no es cierto, ya que fue la parte recurrida. A juicio de esta Sala este argumento no es suficiente para casar el fallo impugnado, pues dicha situación no resulta relevante con lo decidido por la alzada -que como se viene señalando fue el pronunciamiento de un defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple de la acción recursiva a favor de los indicados apelados- cuya evaluación iba orientada específicamente a verificar si procedía o no lo anterior, como ocurrió en la especie, puesto que la corte a qua constató que la empresa distribuidora de electricidad quedó citada mediante sentencia in voce dictada en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021.

14) Sin embargo, denuncia la parte recurrente que en ningún momento fue citada para comparecer a la audiencia, ya que no se realizó ningún acto de avenir y no se notificó a los abogados apoderados en su domicilio de elección; sin embargo, según hace constar el acto jurisdiccional cuestionado, ante la incomparecencia de la empresa distribuidora de electricidad a la audiencia celebrada en fecha 22 de octubre de 2021, la alzada ordenó el aplazamiento de esta con la finalidad de que la parte apelada le notifique avenir, por tanto, reenvió el conocimiento del asunto para el 26 de noviembre de 2021, última vista a la que compareció la empresa distribuidora de electricidad, así como la parte apelada, y en la que a solicitud de la parte apelante se ordenó una comunicación recíproca de documentos.

15) No obstante, plantea la parte recurrente que desconoce al Lcdo. Víctor Rodríguez M., abogado que la representó en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021, pues las únicas que tienen mandato expreso de representarla son las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, a consideración de esta Primera Sala este argumento no resulta suficiente para anular el fallo impugnado, más aún cuando en la especie no existe constancia de que la actual recurrente haya iniciado el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil, respecto a la denegación de mandato, instaurado en los artículos 352 y siguientes del indicado código, procedimiento que consiste en invalidar un acto realizado por un abogado sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial, esto así, debido a que ha sido juzgado que el abogado se beneficia de la presunción de otorgamiento, salvo el procedimiento de la denegación de acto realizada por la propia parte a la que se asegura representar³⁸⁷, por lo que se desestima el aspecto objeto de examen y, con esto, se rechaza el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65, párrafo I de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos..., tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 352 y 434 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

387 SCJ-PS-22-3644, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00169, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2652

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogados:	Licda. Catana Cesarina Beltre B., Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Florencio Marmolejos.
Recurrido:	Alexis Pérez Frías.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), debidamente representada por Thomas Ozuna Tapia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Catana Cesarina Beltre B., Homero Samuel Smith Guerrero y Florencio Marmolejos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Pérez Frías, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00070, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SENT-01820, de fecha veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del señor ALEXIS PÉREZ FRÍAS, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida Alexis Pérez Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre del año 2016, se produjo un accidente eléctrico, en el que un cable eléctrico de media tensión cayó encima del hoy recurrido, mientras se encontraba barriendo el techo de su casa, resultando éste con lesiones; b) ante ese hecho, éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte condenando a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00 más un 0.5 de interés mensual, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01820, de fecha 27 de octubre de 2020; c) posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³⁸⁸, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas

388 SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: Falta de ponderación de las pruebas; segundo: errónea ponderación de declaración testimonial; tercero: erróneo alcance probatorio a la certificación de los bomberos.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua determinó la responsabilidad de guardián de la cosa sin que conste depositada la debida certificación que acredite la propiedad de los cables y le ha dado un alcance a la certificación de los bomberos que no tiene para establecer la responsabilidad civil, ya que la misma no obedece a un escrutinio técnico.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, en el presente caso no se puede verificar el vicio denunciado, en vista de que la certificación no es la única prueba que se puede utilizar para determinar la propiedad del cable causante de daño y en lo que concierne a la certificación de los bomberos, estas tienen entero valor probatorio.

6) La sentencia impugnada hace referencia que de la medida de instrucción celebrada por ante el juez de primer grado, se determinó que el accidente eléctrico que causó las lesiones a la parte demandante original ocurrió en el sector El Mango, Alto de Chavón, municipio Boca Chica, siendo un hecho notorio que Edeeste es la empresa distribuidora que tiene la concesión de la comercialización en la zona este, presumiéndose la responsabilidad a su cargo.

7) En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para

explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte a qua, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Boca Chica) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

8) Por otro lado, en cuanto a la credibilidad de la certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por todo lo expuesto, procede desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo de su segundo y un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no ponderó las pruebas aportadas por este, restándole fuerza probatoria al informe técnico, con el que se pretende demostrar la falta exclusiva de la víctima, además de que valoró las declaraciones del testigo José Rafel García Muñoz, las cuales no prueban la ocurrencia del hecho.

10) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, indica que la corte a qua le otorgó valor probatorio y el correcto alcance que poseen las declaraciones testimoniales de José Rafael García Muñoz, las cuales describen claramente la ocurrencia del accidente eléctrico.

11) Respecto al valor probatorio del informe elaborado y sometido por la empresa distribuidora de electricidad, la alzada en sus motivaciones refiere lo siguiente:

Que en vista de que se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, fue aportado un informe técnico

realizado por la misma en fecha 13 del mes de octubre del año 2016, basado sólo este documento en la alegada falta de la víctima y la ocurrencia de los hechos de una forma distinta a la presentada y probada por la parte demandante original, siendo el informe técnico presentado y realizado por la misma EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por el demandante, cuyos alegatos están fundamentados en el testimonio del testigo presentado, así como en las demás pruebas ya descritas, constituyendo el informe presentado por la demandada una prueba producida por ella misma, que debía estar acompañado por otras pruebas, por lo que fue depositado un acto marcado con el No. 03/2018 de fecha 23/02/2018, instrumentado por la abogada notario Ramona Maritza Almonte Sánchez, en el cual constan las declaraciones de los señores JOAN FENIX OLIVERO MELO y YONATHAN RAFAEL VEGA, coincidiendo ambos en que el hecho ocurrió cuando el señor ALEXIS PÉREZ FRÍAS, mientras hacía trabajos de albañilería con una varilla hizo contacto con el cable eléctrico.

12) En lo que se refiere a que el informe técnico de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por la hoy recurrente no fue valorado por la alzada en su justa dimensión; cabe destacar que, sobre el contenido del referido informe técnico, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia³⁸⁹, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, como se alega, lo que impone que el aspecto ahora examinado sea desestimado.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; de igual modo constituye jurisprudencia pacífica que el

389 SCJ 1a Sala, núm. 1127; 31 mayo 2017, Boletín Judicial núm. 1278.

informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

14) En adición a lo anterior, el hecho de que la corte a qua determinara la ocurrencia de los hechos esencialmente de las declaraciones ofrecidas por José Rafael García Muñoz, el cual fue testigo ocular del hecho; aun cuando, conforme indica la parte recurrente sus declaraciones no fueron claras respecto de la manera en que ocurrió el hecho, en el sentido de que no indica a que distancia estaba de la vivienda para tener un ángulo visible del techo ni indicó si era en la parte trasera o delantera del mismo, no implica que haya realizado una errónea valoración de las pruebas o de los hechos de la causa, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones en justicia, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unas como sinceras o desestiman otras.

15) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad y sin incurrir en el vicio que se le endilga, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00070, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2653

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jonathan David Brito y Ronny Rubén Manzano Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Mayobanex de la Rosa Serrano.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan David Brito y Ronny Rubén Manzano Rodríguez, quienes tienen como abogada

constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mayobanex de la Rosa Serrano, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, cuyos datos personales constan en el expediente; y General de Seguros, S. A., contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 0513/2023, emitida por esta Sala en fecha 28 de abril de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JONATHAN DAVID BRITO y RONNY RUBÉN MANZANO RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SEEN-00236, expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01220, de fecha 28 del mes de Marzo del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor MAYOBANEX DE LA ROSA SERRANO y GENERAL DE SEGUROS, S. A.; y en consecuencia: CONFIRMA la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señores JONATHAN DAVID BRITO y RONNY RUBÉN MANZANO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO. ONASIS SILVERIO, Abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 0513/2023, emitida por esta Sala en fecha 28 de abril de 2023, mediante la que se pronunció el defecto contra General de Seguros, S. A., pero se rechazó este pronunciamiento respecto de Mayobanex de la Rosa Serrano; y c)

memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, donde los correcurridos invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jonathan David Brito y Ronny Rubén Manzano Rodríguez y como parte recurrida Mayobanex de la Rosa Serrano y General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 20 de marzo de 2017 ocurrió una colisión entre el vehículo marca Ford, conducido por su propietario Mayobanex de la Rosa Serrano y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Jonathan David Brito, propiedad de Ronny Rubén Manzano Rodríguez; b) argumentado haber sufrido daños producto de la colisión, el conductor y propietario de la motocicleta demandaron en reparación de daños y perjuicios a Mayobanex de la Rosa Serrano, pretendiendo oponibilidad de fallo a la sociedad General de Seguros, S. A.; estos solicitaban una indemnización total de RD\$5,000,000.00, más el pago de intereses correspondientes a la indexación; c) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00236, dictada en fecha 28 de marzo de 2018; d) los demandantes recurrieron dicha sentencia en apelación y la corte, mediante el fallo que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el pronunciamiento del defecto de la parte correcurrida

2) El presente recurso de casación fue depositado en fecha 26 de mayo de 2022. En ese sentido, se trata de un asunto que debe ser decidido de conformidad con la hoy derogada Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en atención a las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 2 de 2023.

3) En virtud del referido amparo normativo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de abril de 2023, la resolución núm. 0513/2023, mediante la cual se decidió sobre la instancia en solicitud de defecto depositada por la parte ahora recurrente en fecha 21 de febrero de 2023. Al evaluar la solicitud, se determinó que el pronunciamiento del defecto únicamente procedía en cuanto a la sociedad General de Seguros, S. A., debido a que fue la única debidamente emplazada. En cuanto a Mayobanex de la Rosa Serrano se determinó que no procedía el pronunciamiento del defecto en su contra, en atención a que la notificación no cumplía con las previsiones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

4) Con posterioridad a la emisión de la referida resolución, los recurridos Mayobanex de la Rosa Serrano y General de Seguros, S. A. depositaron la instancia contentiva de memorial de defensa y su correspondiente notificación con la debida constitución de abogados. En ese sentido, se hace necesario evaluar si con dicha actuación ha lugar a retener como subsanada la situación constatada por esta Sala al momento de pronunciar el defecto de la aseguradora y establecer las irregularidades contenidas en el acto de emplazamiento, consistentes en la falta de indicación de las razones por las cuales el alguacil notificó el acto de emplazamiento en manos de un vecino a pesar de trasladarse únicamente al domicilio del destinatario del acto.

5) Esta Sala es de criterio que el plazo fijado por el artículo 8 de la anterior Ley sobre Procedimiento de Casación es conminatorio y no perentorio. En ese sentido, la parte recurrida solo será considerada en defecto si no se encuentran en el expediente las actuaciones que la ley pone a su cargo al momento de estatuir sobre la solicitud de defecto que hiciere la parte interesada. Esto quiere decir que, a juicio de esta Corte de Casación, el pronunciamiento de defecto en los casos evaluados conforme a la Ley núm. 3726-53, no se rige por la evaluación de los plazos indicados de forma conminatoria en dicha norma.

6) En el presente caso, como ya se dijo, General de Seguros, S. A. incurrió en defecto por la falta de depósito de sus actuaciones procesales. En ese sentido, a pesar de que dicha parte ha depositado constitución de abogado, memorial de defensa y notificación, estas actuaciones no serán consideradas –respecto de dicha parte– para la evaluación del presente recurso.

7) En lo que se refiere a Mayobanex de la Rosa Serrano, esta Primera Sala tendrá en consideración su memorial de defensa, debido a que la situación procesal constatada por esta Sala en el acto de emplazamiento se ve subsanada con la comparecencia de dicha parte ante esta Corte de Casación sin haber presentado solicitud incidental en ese sentido. De manera que, en virtud del principio no hay nulidad sin agravio, no ha lugar a retener la nulidad que dispone el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil que procede en esos casos.

Sobre las pretensiones inadmisibles

8) En su memorial de defensa, el recurrido Mayobanex de la Rosa Serrano solicita que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido emitida en base a una correcta apreciación de los hechos y una sana y sabia aplicación de la ley.

9) Ha sido juzgado que este tipo de pedimentos desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir que, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³⁹⁰. Esto implica que cuestiones como “confirmar” el fallo impugnado son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la referida pretensión del recurrido.

Sobre el fondo del recurso

390 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; segundo: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la alzada estableció que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no pudo apreciar quién cometió la falta; sin embargo, dicha pieza documental permite establecer que Mayobanex de la Rosa Serrano es el responsable del accidente, pues fueron aclarados todos los pormenores del accidente, sobre todo a través de las declaraciones del lesionado; medio probatorio que debió ser valorado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1383 del Código Civil dominicano.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en suma, que el acta de tránsito fue un documento altamente ponderado por la corte y que la sentencia impugnada fue emitida en apego al debido proceso, con la ponderación de las pruebas.

13) El presente caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de una colisión de vehículos de motor. Según el criterio de esta Primera Sala³⁹¹, cuando se demanda exclusivamente al conductor del vehículo de motor, estos casos deben ser juzgados en virtud del régimen de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal instituido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En este régimen, entre otros elementos, se hace necesario demostrar la falta del conductor a quien se imputa el daño sufrido, lo que resulta fundamental para determinar la responsabilidad de la parte demandada.

14) La corte, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, determinó que no había sido demostrada la falta de la parte demandada. Sin embargo, también indicó haber evaluado el caso en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, el cual establece el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, supuesto en el que –como indica la corte– se requiere de la demostración de a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada;

391 SCJ 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016, B.J. 1269.

y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. Esto excluye al demandante de la demostración de la falta. Se observa, en ese sentido, una contradicción en los fundamentos de la corte al evaluar el caso conforme a un régimen de responsabilidad y analizar los elementos correspondientes a otro régimen.

15) En lo que se refiere a la invocada desnaturalización del acta de tránsito núm. Q-52125-17 de fecha 20 de marzo de 2017, las declaraciones contenidas en esta pieza fueron transcritas en el fallo impugnado. Se verifica que Mayobanex de la Rosa Serrano, parte demandada, declaró lo siguiente: Mientras transitaba en dirección Este a Oeste por la Av. John F. Kennedy y ya en la esquina calle Pepillo Salcedo cuando doblé a mano derecha, sentí un impacto pero no vi a nadie y segundo (sic) después uno de mis hijos que iba detrás fue quien me dijo de una pasola placa K02090750 de color negro, marca Yamaha conducido por el señor Jonathan David Brito, resultando éste con lesiones, yo mismo llamé al 911 y le asistieron y fue conducido al Centro médico Plaza de la Salud, resultando mi vehículo sin daños. De su parte, Jonathan David Brito, codemandante, declaró: Mientras transitaba en la Avenida John F. Kennedy, en dirección Este a Oeste, al llegar a la avenida Pepillo Salcedo, le pité bocina al vehículo de la primera declaración pero no escuchó, me impactó en el lado izquierdo cayendo yo al pavimento resultando lesionado, asistido por el 911, llevado a la Plaza de la Salud, resultando mi motocicleta con daños, desbaratada y otros daños a evaluar, hubo un (1) lesionado³⁹².

16) De conformidad con el artículo 1383 del Código Civil dominicano, Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia. De este texto se deriva que la demostración de falta no solo requiere de un hecho personal intencionado, sino que también puede verificarse este elemento de la responsabilidad civil cuando la parte que comete el hecho dañoso ha actuado de manera imprudente o negligente. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se demuestra que un conductor de vehículo de motor no ha actuado siguiendo las reglas de tránsito, o cuando ha sido negligente al conducir sin tomar las precauciones necesarias que pudieran haber evitado un accidente de tránsito.

392 Énfasis propio.

17) En el caso en cuestión, la corte se limitó a establecer que no se había demostrado la falta y que, a partir del acta de tránsito, no se podía determinar claramente cómo ocurrieron los hechos. Sin embargo, en el acta de tránsito se detalla que Mayobanex de la Rosa declaró no haberse percatado de que el conductor de la pasola con la que colisionó se encontraba transitando a su derecha al momento de este disponerse a girar hacia la calle Pepillo Salcedo. En ese sentido, se constata que estas declaraciones no fueron debidamente analizadas, como es alegado, ya que no se evaluaron al tenor de lo dispuesto en el artículo 1383 del Código Civil dominicano.

18) Esto no implica que, en el caso concreto, se exija a los jueces del fondo retener la falta. Sin embargo, cuando se presentan pruebas que dan lugar a esta posibilidad, el tribunal apoderado está obligado a motivar de manera más contundente las razones por las que no considera pertinente juzgar en ese sentido. En la especie este ejercicio no se realizó, ya que la corte se limitó a motivar que las declaraciones del acta policial no permiten de su sola lectura, determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos y mucho menos permite determinar cómo se produjo la colisión y a cargo de quién se encuentra la falta. Esta motivación resulta genérica, como se invoca, y no responde a las declaraciones que ya han sido evaluadas.

19) Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado, tanto por la falta de motivos, como por la desnaturalización que se alega; así como por la falta de base legal que deriva oficiosamente esta Sala, al ser motivado el rechazo de la demanda en la necesidad de demostración de falta, pero bajo el régimen contenido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, para la valoración del recurso de apelación de que se trata.

20) Procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones y haber sido juzgado el caso en defecto de la correcurrida General de Seguros, S. A.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00030, dictada el 29 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2654

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	SDPR Hanger Manufacturer.
Abogados:	Licdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol.
Recurrido:	Acero Agroindustrial Cibao, S.R.L.
Abogados:	Dr. Héctor R. Grullón Moronta y Licda. Orfelina Alt. Gómez Arias.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por SDPR Hanger Manufacturer, representada por su presidente Edgardo Cubano, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Acero Agroindustrial Cibao, S.R.L., debidamente representada por el Ing. Pedro Óscar Rosa, la cual tiene como abogados apoderados al Dr. Héctor R. Grullón Moronta y a la Licda. Orfelina Alt. Gómez Arias; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00234, de fecha 2 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SDP HANGER MANUFACTURER contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00990 dictada en fecha 7 del mes de noviembre del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios presentada contra ACERO INDUSTRIAL CIBAO, S. R. L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Grullón Moronta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente SDPR Hanger Manufacturer y como recurrida Acero Agroindustrial Cibao, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 14 de enero de 2015 la actual recurrente incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-00990, de fecha 7 de noviembre de 2017, fundamentado en que no figuraba depositado en el expediente el original del contrato de distribución bajo firma privada suscrito entre las partes, sino únicamente una fotocopia, la cual por sí misma no hace plena fe de su contenido; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte a qua a confirmarla, sustentada en que la parte accionante no aportó los elementos de prueba que demostraren el incumplimiento contractual de la parte demandada, según sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00234, de fecha 2 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que el recurrente no ha articulado, explicado ni desarrollado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, en violación al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente impugna la decisión emitida por la corte de apelación a qua, y a tal efecto propone el siguiente medio de casación: único: violación a la ley.

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene que al adoptar su decisión la corte a qua no tomó en consideración que la recurrida incumplió el artículo 13 del contrato suscrito entre las partes en fecha 26 de marzo de 2014, pues al rendir los informes sobre la producción de perchas lo hizo como consecuencia de la intimación vía alguacil que le hiciera la recurrente, obligación que debía cumplir año por año sin que se le notificara de manera forzosa.

6) La parte recurrida aduce en su memorial de defensa que ha cumplido fielmente con sus obligaciones, lo que se comprobó con el reporte de producción que le fue notificado por acto de alguacil a la recurrente.

7) La alzada motivó su sentencia en la forma siguiente:

...16. Del análisis del contrato intervenido entre las partes, esta alzada ha podido verificar que se trata de un contrato sinalagmático, puesto que cada una de las partes tiene prestaciones a su cargo, por lo que se precisa determinar si la parte demandada ha incumplido o no con las obligaciones puestas a su cargo, para establecer si procede o no disolver el contrato. ...18. Por la documentación que obra en el expediente, se ha podido establecer que la parte demandante no ha cumplido con la obligación de aportar los elementos de pruebas que justifiquen los hechos que invoca. 19. En cambio, la parte demandada ha depositado facturas que revelan que la empresa está cumpliendo con sus obligaciones contractuales, produciendo perchas aceradas,

pintadas y galvanizadas, para de esa forma cobrar el monto adeudado por la demandante, que asciende a la suma de US\$76,302.00, los cuales son descontados de los US\$0.70 que debe pagarle la demandada por cada caja de quinientas perchas, hasta cubrir la deuda total, según lo convenido en los artículos nueve, diez, once y doce del contrato. 20. Como resultado de lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por los motivos adoptados por esta Sala de la Corte.

8) De la lectura de los argumentos en los cuales la parte recurrente fundamenta la casación del fallo censurado se advierte que esta acusa a la corte de apelación a qua de haber fallado sin tomar en consideración lo pactado por las partes en la cláusula 13 del contrato objeto de la litis, específicamente en lo concerniente al cumplimiento de la entidad Acero Agroindustrial, S. R. L. de su obligación de emitir anualmente un informe relativo a su negociación.

9) De la revisión del expediente formado con motivo del presente recurso de casación se comprueba que no se encuentra depositado el contrato de fecha 26 de marzo de 2014 suscrito entre las partes, documento que, a juicio de esta Corte de Casación, resulta necesario para el examen del vicio invocado y poder determinar si, en efecto, la alzada en su sentencia le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto.

10) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de la alzada le dieron un alcance diferente al contenido de la pieza aludida, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no puede deducirse de lo pactado en el contrato en cuestión. Por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar los medios de casación examinados

16) Con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión

se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

17) Por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 202.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por SDPR Hanger Manufacturer, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00234, de fecha 2 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2655

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Jacqueline Gesualdo De La Cruz.
Abogados:	Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo y Lic. Miguel A. Rodríguez Peña.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Pabon Jiménez, Eury Alexander Reyes Grullón, Licdas. Dariana Núñez Tejada y Paloma Valentina Gómez García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Jacqueline Gesualdo De La Cruz; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ruth A. Domínguez Gesualdo y Miguel A. Rodríguez Peña, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Alberto Pabon Jiménez, Dariana Núñez Tejada, Eury Alexander Reyes Grullón y Paloma Valentina Gómez García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00107 dictada en fecha 22 de marzo de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Se declara al persiguiendo Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble identificado como: Solar 1 Reformado-1, manzana número 881, Distrito Catastral número 01, matrícula número 0100040279, con una superficie de 385.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, embargado a la señora Ruth Jacqueline Gesualdo de la Cruz, con todas sus consecuencias legales, por la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal a favor del persiguiendo en la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 RD (RD\$250,000.00); Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación; Tercero: Se comisiona al ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala en fecha 27 de noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ruth Jacqueline Gesualdo De La Cruz; y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Este litigio tiene su origen en razón del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el actual recurrido y persiguiendo contra la actual recurrente, procedimiento que culminó ante el tribunal a quo, el cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante sentencia de adjudicación núm. 038-2023-SEN-00107 de fecha 22 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.

iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En la especie se trata de la impugnación de una sentencia de adjudicación dictada por la el tribunal a quo, de las señaladas en el numeral 2 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; que, en los casos de embargo inmobiliario debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al

orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del art. 10 de la Ley 2 de 2023. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del art. 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

6) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa, debido proceso artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, ; Artículo 8 literal J, de la constitución y 8 de la convención Americana sobre Derechos humanos; Artículo 14 del pacto internacional de derechos Civiles y Públicos, el cual no examino como era su deber los actos procesales de la referida sentencia y del Mandamiento de pago y demás documentos que cubrieron el proceso de embargo al momento de notificar al domicilio de la deudora y tampoco existe constancia de que cumplió con lo previsto en la disposiciones contenidad (sic) en el párrafo séptimo del artículo 69, del código de procedimiento civil constituyendo la irregularidad una flagrante lesión al derecho de defensa de la parte embargada; Segundo Medio: Violación al Artículo 69.7 de la Carta Magna Dominicana el denominado "principio de formalismo constitucional ", cuando prescribe que nadie podrá ser juzgado sin la debida observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; de lo que se infiere, que la fijación en la puerta del tribunal que vaya a conocer el procedimiento de embargo inmobiliario, constituye formalidades cuya inobservancia genera por parte del mal notificado un estado de indefensión que necesariamente hace que la nulidad se apodere de la actuación procesal levantada sobre esa plataforma irregular; Tercer Medio: Violación al artículo 152 de la Ley núm. 189-11 que establece que para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados el acreedor hipotecario notificará al deudor, a su persona o su domicilio, un mandamiento de pago; Cuarto Medio: Violación a la ley por no aplicación de una disposición legal conforme al derecho en la especie por no aplicar conforme al derecho el artículo 69, numeral 2, 4, 7, 10 de la Constitución de la República Dominicanan (sic) el artículo 68 del

Código de Procedimiento Civil y los artículos 152 y 159, de la Ley 189-11, en los actos de procedimientos (sic), lo que sugiere irregularidad en la notificación de este, por lo que el juez aguo (sic) debió declararlos nulos por violación al derecho de defensa (sic); Quinto Medio: Violación al derecho fundamental en razón de que la recurrente tiene calidad de propietaria art. 53.3 b; de la ley 137-11, art. 189.4 y 277 de la constitución y 53 de la ley número 137-11; Sexto Medio: Violación a la Ley y en aplicación a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 141 del Código de Procedimiento Civil”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia de adjudicación impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario (...) en perjuicio de la señora Ruth Jacqueline Gesualdo de la Cruz, de generales desconocidas, domiciliada y residente según mandamiento de pago en la calle Paseo de Camú, casa número 11, sector Los Ríos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; de quien no consta constitución de abogados para el presente proceso (...); respecto de esta demanda se conocieron dos (2) audiencias que se describen más adelante, siendo la última celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en la que la parte persiguiendo concluyó tal y como figura en siguiente apartado; (...) la primera audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a solicitud de la parte persiguiendo fue aplazada la venta en pública subasta a los fines de dar mayor publicidad, fijando este Tribunal la próxima audiencia para el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); (...) este tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de Embargo Inmobiliario llevado a cabo por la parte persiguiendo, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC., en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta de pago de la suma

de cuatro millones setecientos sesenta y dos mil doscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$4,762,288.91), en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y venta, suscrito entre la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, en calidad de acreedora hipotecaria y los señores Ruth Jacqueline Gesualdo de la Cruz, en calidad de compradora-deudora, Luz Milagros García Adams, Mateo Fernando García Adams, Jeny Maude Mella García y Harold Fernando Mella García, en calidad de vendedores, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el cual reposa en el protocolo del doctor Manuel Cortorreal, Abogado Notario Público de los del número del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, garantizado el pago de la deuda, con la autorización para que fuera inscrita una hipoteca convencional en primer rango, sobre un inmueble de su propiedad, que fue luego objeto de este embargo; en ocasión de este procedimiento de ejecución forzosa fue celebrada una última audiencia en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en la que se procedió a la verificación de cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido y habiendo constatado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue expuesto, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las cargas, cláusulas y condiciones en virtud de lo cual se procedió al llamamiento de la venta pública del inmueble identificado como: Solar 1-Reformado-1, manzana número 881, Distrito Catastral número 01, matrícula número 0100040279, con una superficie de 385.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la señora Ruth Jacqueline Gesualdo de la Cruz; (...) tras haber iniciado la subasta del inmueble ut supra descrito, no compareció licitador para hacer postura, por lo que en atención a las disposiciones del párrafo II del artículo 161 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, deberá declararse al embargante, la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC. adjudicatario de los derechos correspondientes a la señora Ruth Jacqueline Gesualdo de la Cruz, respecto al inmueble que le fue embargado, por la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), más la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), por concepto de gastos y honorarios aprobados a favor de los abogados del

persiguiendo, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”.

8) En sustento de sus medios de casación, los cuales se encuentran desarrollados de manera conjunta en el memorial, la parte recurrente aduce en un aspecto de ellos que será valorado en primer orden por la solución a tomar en el presente caso, en síntesis, que las partes todo el tiempo estuvieron en contacto con la abogada de la recurrente; que en fecha 18 de enero de 2023 fue notificado el acto núm. 51/2023 a requerimiento de la actual recurrente, mediante el cual se hace constar un cambio de domicilio para cualquier actuación o requerimiento relacionado al préstamo suscrito con la recurrida; a que nunca ha sido notificada al domicilio en el cual realizó el cambio en violación a su derecho de defensa.

9) La parte recurrida indica en su memorial de defensa, en síntesis, que no hubo transgresión al art. 69 de la Constitución, en atención a que todas las notificaciones se realizaron de acuerdo a lo estipulado en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

10) Es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

11) Cabe señalar que conforme a lo establecido por el art. 168 de la Ley 189 de 2011, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto es susceptible está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

12) En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido la postura firme de que el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación, o, por otra parte, si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el art. 168 de la Ley 189 de 2011, así como también cuestiones relativas al derecho de defensa y debido proceso, tal como se invoca en la especie.

13) De la verificación de la sentencia impugnada, el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fue conocido en dos audiencias, la primera fijada para el día 28 de febrero de 2023, la cual fue aplazada -para el 22 de marzo de 2023- a los fines de dar mayor publicidad a la subasta y la audiencia de fecha 22 de marzo de 2023, día en que solo se presentó la parte persiguiendo y no hay constancia alguna de que la parte embargada haya estado legalmente representada.

14) De la revisión de los actos del embargo y de la historia procesal, se advierte lo siguiente:

a) En fecha 25 de noviembre de 2022 fue notificado el acto núm. 226/2022 instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, notificado a la actual recurrida en la "casa marcada con el No. 11 de la calle Paseo de Camu, (ilegible) urbanización (ilegible) Los Ríos del Distrito Nacional, lugar donde vive y tiene su domicilio la señora Ruth Jacqueline Gesualdo, en su calidad de deudora (...) y una vez allí, el ministerial actuante, hablando con una persona que solamente se identificó como Jean Adames, quien dijo ser empleado, demás generales desconocidas, y también me informó que no iba a recibir, como en efecto, no lo recibió, alegando que no la recibe porque no tiene autorización, HE PROCEDIDO A TRASLADARME, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (...) al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (...)"

b) Mediante acto núm. 05/2023 de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación de denuncia del aviso de venta en pública subasta del inmueble, a requerimiento de la parte persigiente, fue notificado la fecha de la venta en pública subasta, la cual se llevaría a cabo el día 28 de febrero de 2023; que, dicho acto fue notificado a la misma dirección que el primer acto, agrentando que "(...) una vez allí, el ministerial actuante, hablando con una persona que solamente se identificó como Alfredo Riet, quien dijo ser empleado, demás generales desconocidas, y también me informó que no iba a recibir, como en efecto, no lo recibió, alegando no está autorizado, HE PROCEDIDO A TRASLADARME, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (...) al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (...)".

c) En fecha 18 de enero de 2023 mediante acto núm. 51/2023 instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, fue notificado por la actual recurrente a la actual parte persigiente y a los Lcdos. Antonio Alberto Pabon Jiménez, Dariana Núñez Tejada, Eury Reyes Grullon y Paloma Valentina Gómez García, el cambio de domicilio, indicando dicho acto "QUE MEDIANTE EL PRESENTE ACTO se le comunica Y NOTIFICA el cambio de domicilio de la señora RUTH JACQUELINE GESUALDO DE LA CRUZ de la calle paseo Camú No. 11-A; urbanización los Ríos, Santo Domingo Distrito Nacional; a la CALLE MARIA DE TOLEDO No. 75, del sector villa Consuelo (...) por lo que a partir de la recepción del Presente Documento deberá notificar cualquier acto que se requiera a la señora (...) que es su domicilio y que cualquier documentación con relación al préstamo que mantiene en esta entidad, garantía del inmueble solar Designación Catastral Solar 1-REFORMADO-1 Manzana 881, del Distrito Catastral No. 01, provincia Distrito Nacional, con una extensión superficial de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (385.00 M2). CERTIFICADO DE TITULO MATRICULA No. 0100040279 (...)".

d) En fecha 28 de febrero de 2023, fecha fijada para la audiencia de la venta en pública subasta, únicamente compareció la parte persigiente y la misma fue aplazada a los fines de dar mayor publicidad a la venta, fijándose nuevamente para el día 22 de marzo de 2023.

e) Mediante acto núm. 73-2023 de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notifica, a requerimiento de la parte persigiente, la nueva denuncia del aviso de la venta y la fijación de la referida audiencia a llevarse a cabo el día 22 de marzo de 2023, notificándose dicho acto en la calle Paseo de Camú No. 11, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, indicando el alguacil que nadie recibió el acto, motivo por el cual se trasladó al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

f) En la audiencia de fecha 22 de marzo de 2023, ante la ausencia de licitadores y de la actual recurrente, fue declarada adjudicataria la actual parte recurrida y persigiente.

15) En ese sentido, se verifica que la recurrente notificó un cambio de domicilio el día 18 de enero de 2023, y que la primera audiencia para llevar a cabo la venta fue fijada el día 28 de febrero de 2023, aplazada para el día 22 de marzo de 2023 a los fines de dar mayor publicidad; que, se constata que al momento en que se notificó el nuevo aviso para la venta, mediante el acto núm. 73-2023 de fecha 7 de marzo de 2023, ya la parte persigiente tenía amplio conocimiento del cambio de dirección de la embargada, hoy recurrente, por lo que debió notificarle en la nueva dirección a los fines de que dicha parte pudiera defenderse del embargo a realizarse y no en la que ya carecía de objeto.

16) Cabe destacar que el aviso de venta y llamamiento para comparecer a la venta al deudor previsto en el art. 159 de la Ley 189 de 2011, debe ser notificado a persona o en el domicilio del embargado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

17) El citado art. 68 del Código de Procedimiento Civil se refiere al domicilio real de la persona notificada, el cual es concebido por el art. 102 del Código Civil, como aquel lugar donde esta tiene su lugar establecimiento; sin embargo, nuestro derecho también contempla la

validez de las notificaciones realizadas en el domicilio de elección de acuerdo al art. 111 del citado Código que: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

18) En ese sentido, ante la incomparecencia de la parte embargada a la audiencia de la subasta, el juez a quo, en su calidad de supervisor de la ejecución, estaba en la obligación de examinar de oficio y exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, pues se colocó a la embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión.

19) Es preciso indicar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones³⁹³.

20) Ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos

393 SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez³⁹⁴, lo cual no sucedió en este caso conforme a lo constatado con anterioridad, lo que revela que el tribunal a quo incurrió en las violaciones invocadas en el medio examinado y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21) El art. 36 de la Ley 2 de 2023, dispone que “Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación”.

22) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 26, 28, 29, 36, 55 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 157 y 159 Ley 834 de 1978; art.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00107 dictada en fecha 22 de marzo de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

394 *Ibidem*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2656

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulina Ferreira.
Abogados:	Licda. Jenny Solano Núñez y Lic. Feliz Manuel García Sierra.
Recurrido:	Carlos José Santana Calzado.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Ferreira; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jenny Solano Núñez y Feliz Manuel García Sierra, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Carlos José Santana Calzado; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2023-SEEN-00235 dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Carlos José Santana Calzado mediante el acto núm. 102/2023 de fecha 14 de Febrero del año 2023 del protocolo del ministerial Osvaldo Domínguez, alguacil de estrado, Sala 2, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís y en consecuencia revoca en todas sus partes la ordenanza núm. 1495-2022-SORD-0126 de fecha 21 de Octubre del año 2022, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DESIGNA a Daniel Fajardo Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 023-0088948-8, residente en la calle L, casa No. 8, Restauración de esta ciudad de San Pedro de Macorís, como administrador provisional, en consecuencia, ORDENA a la inquilina Amarilis Almánzar a entregar la mensualidad de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), en virtud del contrato de alquiler suscrito con la señora Paulina Ferreira, vinculado al inmueble consistente en un local comercial, avenida Boulevard, esquina Andrea Castillo, Guayacanes, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda en partición incoada mediante el acto núm.195/2022 de fecha 25 de febrero del año 2022; TERCERO: FIJA en la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales el salario que devengará el administrador judicial Daniel Fajardo Tejeda, el cual será deducido del pago de la mensualidad recibida en su calidad de administrador judicial provisional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala en fecha 29 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulina Ferreira; y como parte recurrida Carlos José Santana Calzado. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en designación de administrador judicial interpuesta por el actual recurrido, sustentada en que hay un inmueble en partición que debe ser administrado por un secuestrario; que la referida demanda fue rechazada por la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante ordenanza núm. 1495-2022-SORD-00126 de fecha 21 de octubre de 2022; fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revoco la ordenanza apelada y acogió parcialmente la demanda original, ordenando la designación de un administrador judicial para que administre el inmueble en cuestión, hasta tanto se resuelva la demanda en partición por copropiedad del inmueble objeto de litis; mediante decisión núm. 335-2023-SSEN-00235 de fecha 27 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación plantados por la parte recurrente, contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que

la parte recurrida, solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación.

3) En ese sentido, dicho medio así planteado resulta vago e impreciso, motivo por el cual procede su rechazo.

4) En otro orden, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

5) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.

iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

6) En la especie se trata de la impugnación de una ordenanza de referimiento dictada por la corte a qua, de las señaladas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación a los artículos 1108, 1582, 1853, del Código Civil dominicano; Tercer Medio: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana".

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) la razón da origen a la presente litis, se circunscribe a que Carlos José Santana Calzado demandó en partición a Paulina Ferreira, mediante el acto núm. 195/2022 de fecha 25 de febrero del año 2022. Asimismo, la recurrente depositó una Certificación del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes de la que se extrae que existe una declaración correspondiente a Carlos José Santana Calzado y Paulina Ferreira, registrado en fecha 5 de septiembre del año 2018, concerniente a un local comercial, legalizado por el Dr. Midomio González Nuñez en fecha 4 de septiembre del 2018. Que dicho inmueble, conforme al contrato de alquiler de fecha 30 de noviembre del año 2021, este fue alquilado a Amarilis Almanzar (sic), por la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00); (...) los Jueces que integran la Corten estiman,

que en apariencia de buen derecho existe un estado copropiedad entre los señores Carlos José Santana Calzado y Paulina Ferreira, a lo cual existe un inmueble el cual fue rentado a la señora Amarilis Almanzar (sic), en la cual paga mensualmente la suma de RD\$25,000.00. Ante la evidente existencia de un litis entre las partes instanciadas, en el que existe un inmueble alquilado, por el que se recibe un ingreso mensual por la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), es necesario la designación de un administrador judicial, a los fines, de que este en el ejercicio de sus funciones, se desempeñe como depositario de las rentas generadas por dicho alquiler; (...) a los fines del presente proceso la Corte entiende que si bien es cierto procede designar un administrador judicial, pero el mismo estará limitado única y exclusivamente a recibir la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), por concepto de la mensualidad del contrato de alquiler suscrito entre Paulina Ferreira y Amarilis Almanzar (sic), y una vez recibida ser depositario del mismo en una cuenta bancaria, y deberán ser entregadas, una vez que haya concluido la demanda en partición de que trata”.

9) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, la parte recurrente aduce, que la alzada realizó una incorrecta interpretación de los hechos; que la alzada nombra un secuestrario judicial vulnerando las disposiciones del art. 51 de la Constitución; que la corte a qua no valoró correctamente las pruebas aportadas, realizando una muy mala apreciación de los hechos y derecho para ordenar la designación de dicha figura.

10) En defensa de la ordenanza impugnada, la recurrida aduce, en síntesis, que no existe desnaturalización de los hechos; que el recurso de casación no prueba ninguno de los medios invocados.

11) Según resulta de la ordenanza impugnada y de los propios hechos de la causa, la controversia se suscita en atención a una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial para la mejora o local comercial presuntamente fomentado por las partes durante su unión de hecho, en tanto se resuelva su partición de bienes, alegando, en síntesis, que el referido inmueble se encuentra alquilado a nombre de la actual recurrente.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo siguiente: “la

designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización³⁹⁵.

13) Se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis³⁹⁶.

14) De manera particular, que aplica a la especie, cuando se opte por la vía del referimiento de manera incidental, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (art. 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (art. 110 Ley 834 de 1978), cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

15) En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que "se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la

395 SCJ, 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017; núm. 0065/2020, 29 enero 2020; núm. 0667/2021, 24 marzo 2021.

396 SCJ, Salas Reunidas núm. 45, 25 abril 2018.

urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria³⁹⁷.

16) Del análisis de la ordenanza impugnada, se advierte que la corte a qua, para ordenar la medida solicitada procedió a establecer el inmueble objeto de partición se encuentra alquilado a nombre de la recurrente, sin demostrar la necesidad de adoptar en forma inmediata y urgente la medida demandada en referimiento en razón de que no se verifica evidencia de que el inmueble se encontrara en peligro de desaparecer o de perder su valor durante el transcurso del proceso de disolución y partición de la sociedad de hecho formada entre las partes³⁹⁸.

17) En ese sentido, esta Corte de Casación entiende que la parte apelante no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida solicitada por la vía del referimiento, necesaria para la preservación de los derechos de las partes; que, tal y como aduce la parte recurrente, la corte a qua desnaturalizó los hechos, además de que no ofreció razones precisas, concisas y correctamente avaladas que constaten la violación de algún derecho de la hoy recurrida ni la gravedad en la que se encuentra dicho inmueble objeto de la partición, y que al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del administrador judicial, la alzada no verificó de manera correcta los presupuestos para aplicar dicha medida.

18) Si bien es cierto que existe un acto de demanda en partición, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial para tomar la dirección, control y

397 SCJ, 1ra. Sala núm. 0106/2020, 29 enero 2020.

398 SCJ-PS-23-1110, 31 mayo 2023.

administración del inmueble objeto de partición, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el riesgo que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

19) De acuerdo con lo previamente indicado, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el art. 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales; que, en el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación y ha desnaturalizado los hechos; en consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada, con el fin de que otro tribunal valore de manera conjunta todas las pruebas aportadas.

20) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 10, 26, 28, 29, y 55 Ley 2 de 2023 art. 1961 Código Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la ordenanza núm. 335-2023-SEEN-00235 dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2657

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén José Hernández Fontana y Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD).
Abogados:	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez, Licda. Yuderka C. Guillen Valdez y Lic. Carlos Ariosto Moreta Soto.
Recurrido:	Mario Ernesto Bonilla Sánchez.
Abogado:	Dr. Gregorio Jiménez Coll.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén José Hernández Fontana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Ariosto Moreta Soto, de generales que constan en el expediente.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD), debidamente representada por Rubén José Hernández Fontana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y la Lcda. Yuderka C. Guillen Valdez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Mario Ernesto Bonilla Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Gregorio Jiménez Coll, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00336, dictada en fecha 8 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ERNESTO BONILLA SANCHEZ en contra de la FUNDACIÓN LABORATORIO DE ARQUITECTURA DOMINICANA y el señor RUBEN JOSE HERNANDEZ FONTANA, por precedente; Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 037-2018-SEN-00388 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: ACOGE la demanda en validez de embargo retentivo incoado por el SR. MARIO ERNESTO BONILLA SANCHEZ en contra la FUNDACION LABORATORIO DE ARQUITECTURA DOMINICANA (LED) y el SR. RUBEN JOSE HERNANDEZ FONTANA, por los motivos expuestos; y, en consecuencia: a) VALIDA el embargo retentivo a interés del señor MARIO ERNESTO BONILLA SANCHEZ, instrumentado por el ministerial Ramon Pérez Ramírez mediante el acto núm. 650/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, en perjuicio de la FUNDACION LABORATORIO DE ARQUITECTURA DOMINICANA (LED) y el SR. RUBEN JOSE HERNANDEZ FONTANA; b) ORDENA a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la Republica Dominicana, The Bank of Nova Scotia, Citibank, N. A, Banco del Progreso, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos,

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco BHD León, S. A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco BDI, S. A., Elías Electric & Lighting, S. A. y Revista Arquitecto, S. R. L. a pagar en manos del señor MARIO ERNESTO BONILLA SANCHEZ de la suma por la se (sic) que se reconozcan deudores hasta el monto de ciento treinta y un mil cuarenta dólares norteamericano con 00/100 (US\$131,040.00), que es el monto adeudado, previa declaración afirmativa o certificación de si son o no deudores de los embargados; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente núm. 037-2016-ECIV-00018 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente Rubén José Hernández Fontana invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Rubén José Hernández Fontana.

B. En el expediente núm. 2022-R0109198 constan: c) memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD) invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; d) memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD).

C. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo de los presentes recursos de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rubén José Hernández Fontana y Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana

(LAD), como parte recurrente, respectivamente, y como parte recurrida Mario Ernesto Bonilla Sánchez. Este litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo, declaración afirmativa y declaratoria de deudores puros y simples interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente y las sociedades Inicia, LTD, Shearly Investment, Inc., Industrias Aguayo de la Construcción, S. R. L., Elías Electric & Lighting, S. A. y Revista Arquitexto, S. R. L., en la cual fue declarado nulo el embargo retentivo y rechazada la declaración afirmativa y en declaración de deudores puros y simples por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-00388, de fecha 27 de marzo de 2018. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00336, de fecha 8 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Mediante instancia depositada en fecha 13 de febrero de 2023, la parte recurrida Mario Ernesto Bonilla Sánchez solicitó la fusión de los expedientes núms. 037-2016-ECIV 00018 y 2022-R0109198, debido a que ambos recursos de casación son interpuestos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso hemos verificado que los expedientes cuya fusión se solicita efectivamente contienen recursos de casación dirigidos contra la misma sentencia; que, al encontrarse ambos en estado de ser fallados, a juicio de esta Primera Sala procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

En cuanto al recurso interpuesto por Rubén José Hernández Fontana

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de

casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

5) La parte recurrida solicita la nulidad del recurso sobre la base de que el emplazamiento no establece el domicilio del recurrente, en franca violación al art. 6 de la Ley 3726 de 1953.

6) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "(...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) el domicilio del recurrente (...)".

7) Del estudio del acto núm. 2052/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido del acto de emplazamiento se comprueba que el recurrente Rubén José Hernández Fontana dice tener su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, asimismo hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados para todas las consecuencias legales del acto, por lo que no lleva razón el recurrido.

8) Además, se impone advertir que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contenido de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

9) Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que no puso en causa a la sociedad Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD), aun cuando esta fue parte en los dos grados precedentes.

10) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando

existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido³⁹⁹.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la sociedad Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD) es parte demandada original y recurrida en grado de apelación en el presente proceso, quien fue condenada por la alzada, junto al hoy recurrente Rubén José Hernández Fontana, al pago de US\$ 131, 000.00 dólares norteamericanos. En ese escenario, hay una solidaridad con respecto a los montos condenados, por lo que el recurso interpuesto por uno aprovecha al otro. Es así, que su no puesta en causa no genera una inadmisión del recurso, al contrario, por lo que procede rechazar el medio analizado.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos del Proceso. Falta de Motivos. Falta de Base Legal; Segundo Medio: Irracionalidad en el monto más intereses en modo de pago, planteado en el contrato por el señor MARIO ERNESTO BONILLA SANCHEZ. Falta de motivo; Tercer Medio: Violación a el derecho de Defensa el Debido Proceso y la tutela Judicial Efectiva".

13) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Considerando que en lo relativo a esta instancia de alzada, esta sala de la Corte había dispuesto la reapertura de los debates en dos ocasiones, a través de las sentencias núm. 026-02-2021-SCIV-00600 del 27 de octubre de 2021 y núm. 026-02-2020-ECIV-00037 del 14 de enero de 2020. De la primera se persigue la retractación y de la segunda la nulidad. Aspectos de los que corresponde estatuir en primer término; Considerando que, en la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00600 del 27 de octubre de 2021, esta Corte dispuso de oficio la

399 SCJ, 1ra. Sala núm. 0329-2020, 25 marzo 2020; núm. 1436-2019, 18 diciembre 2019.

reapertura de los debates para que pudiera concluir la entidad Aguayo de la Construcción, S. R. L. al no existir constancia de que haya sido debidamente citada a la última audiencia y con ello tutelar su derecho de defensa como lo manda la Constitución. Al respecto, el recurrente Mario Ernesto Bonilla Sánchez ha solicitado la reconsideración de la decisión para que se deje sin efecto la reapertura debido a que en primera instancia fue excluida del proceso, porque, en su calidad de tercera embargada respondió el requerimiento de declaración afirmativa y su participación culminó; Considerando que, en la sentencia impugnada núm. 037-2018-SEEN-00388 del 27 de marzo de 2018, se comprueba que, ciertamente, sin contestación entre las partes el tribunal a quo excluyó del proceso a la empresa Industrias Aguayo de la Construcción, S. R. L., por haber comprobado que cumplió con su obligación de emitir su declaración afirmativa respecto al embargo de que se trata; situación que en este segundo grado resulta frustratoria y dilatoria al proceso. Siendo una decisión de pura administración de justicia y, por tanto, preparatoria, puede ser objeto de retractación; por lo que procede acoger dicha solicitud y dejar sin efecto la reapertura dispuesta mediante la citada Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00600 del 27 de octubre de 2021. Lo que se deja decidido sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y dejar excluida dicha parte por la autoridad de la cosa juzgada no objeto de apelación; Considerando que, por Sentencia núm. 026-02-2020-ECIV-00037 del 14 de enero de 2020, esta Corte acogió la solicitud de reapertura de los debates que hizo la intimada Revista Arquitecto, S.R.L. basada en que su abogado no pudo asistir a la audiencia por causa ajena a su voluntad y pedía la oportunidad de ejercer su defensa. La entidad Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana solicita declarar nula esa sentencia, se deje sin efecto la reapertura celebrada y se mantenga, por consecuencia, el defecto por falta de concluir. Sustenta su pedimento en que la reapertura fue otorgada en violación a su derecho de defensa, puesto que no se le notificó la instancia en reapertura ni los documentos que la sustentaban; Considerando que, la decisión de reapertura a juicio no estuvo justificada en nuevos documentos ni nuevas circunstancias que se refieran a la contestación, sino en el ejercicio del derecho de defensa para formular conclusiones de forma contradictoria, lo que era un asunto de la apreciación judicial de cara al derecho de tutela y que en nada

afectaba el interés jurídico de la Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana en su condición de recurrida principal, visto que la parte beneficiada de la reapertura era también recurrida y llamada al proceso en declaración afirmativa como lo es Revista Arquitexto, S.R.L. En todo caso, una vez celebrada la reapertura ha podido asumir su defensa y oponer documentos, por lo que no subsiste ningún agravio y en consecuencia no ha habido vulneración a su derecho de defensa ni al debido proceso y por estos motivos se rechaza la invocada nulidad de la sentencia de reapertura de debates por carente de base legal; sin repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia; Considerando que, en esta alzada no ha concluido el intimado Rubén José Hernández Fontana, a pesar de haber comparecido a través de la notificación de constitución de abogados al tenor del acto núm. 114/2018 de fecha 20 de agosto de 2018, por el cual declaró tener como abogado constituido al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y a la Lcda. Yuderka C. Guillen Valdez. Consta que a dichos abogados se les notificó el correspondiente acto de avenir núm. 113/2021 del 2 de julio de 2021 del curial José Amaury Martínez Duran. Es útil dejar constancia de que la abogada Yennys Carolina Castro Liranzo asumió la constitución en audiencia en nombre del Dr. Carlos Tomas Sención Méndez, pero no en postulación del señor Rubén José Hernández Fontana, sino de la entidad Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana. En suma, corresponde pronunciar el defecto en contra del señor Rubén Hernández por falta de concluir (...) al tenor de la demanda inicial nos apodera la demanda en validez de embargo retentivo y en declaración afirmativa y de deudores puros y simples de los terceros embargados, incoada por el señor Mario Ernesto Bonilla Sánchez. En la documentación aportada se verifica lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de mayo de 2014, el señor Mario Ernesto Bonilla Sánchez y la Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD), representada por Rubén José Hernández Fontana, quien, de igual forma, actúa como fiador solidario, suscribieron un contrato de préstamo; por el cual, la entidad LAD reconoce haber recibido en condición de préstamo del señor Mario E. Bonilla la suma de US\$120,000.00, con una tasa de 5 % anual de interés, por concepto de pago del espacio de exhibición en la Biennale de Venezia; dicha obligación, según lo acordado por las partes, tenía que ser saldada a más tardar el 1ro de mayo de 2015; b) que según el acto núm. 21 de fecha 1ro. de mayo de 2014,

instrumentado por el Dr. Roberto García Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional, la Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana, representada por Rubén José Hernández Fontana, se constituye en fiador solidario y reconoce adeudar al señor Mario Ernesto Bonilla Sánchez la suma de US\$126,000.00, por concepto de préstamo otorgado en esa misma fecha; asimismo, en el aludido acto se acordó que "a falta de pago en la fecha de vencimiento convenida, la suma adeudada generará intereses moratorios a favor de su acreedor a razón del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, hasta tanto se produzca el saldo total; c) Que, en virtud del referido pagare, en fecha 15 de mayo de 2015, el señor Mario Ernesto Bonilla Sánchez intimó a la Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana y al señor Rubén José Hernández Fontana a pagarle la suma de US\$ 127,260.00, en un plazo de un día franco; d) que el 26 de agosto de 2015, a interés del señor Mario Ernesto Bonilla Sánchez el ministerial trabó notificó un embargo retentivo ante diversas instituciones financieras y ante las entidades Grupo Vicini, LTD, Shearly Investments, Inc., Industrias Aguayo de la Construcción, S. R. L., Elías Electric & Lighting, S. A. y Revista Arquitecto, S. R. L., en perjuicio de la Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD) y de Rubén José Hernández Fontana, por un monto de US\$262,080.00, que asciende al duplo de la suma supuestamente adeudada, según lo indica el acto núm. 650/2015 del alguacil Ramón Pérez Ramírez; por el mismo acto, demandó la validez del referido embargo, que es el asunto que nos apodera; Considerando que, de la referida documentación y con especial atención al pagaré precedentemente descrito, se ha comprobado que, ciertamente, la Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana y del señor Rubén José Hernández Fontana son deudores del señor Mario Ernesto Bonilla Sánchez por la suma de US\$126,000.00 más 1% de interés mensual que a la fecha del embargo asciende a US\$131,040.00, la cual se hizo exigible a partir del día 1ro. de mayo de 2015. En esta instancia de alzada estos deudores no han demostrado haber cumplido con el pago, conforme lo mandan los artículos 1315, 1134 y 1234 del Código Civil; Considerando que, el pagaré notarial depositado (núm. 21 del 1ro. de mayo de 2014) contiene una obligación respecto de un crédito, cierto, líquido y exigible y goza de la fuerza de título ejecutorio, por mandato del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, lo que le permite

embargar retentivamente los bienes del deudor que se encuentran en manos de terceros y ha demandado oportunamente su validez, por tanto, se ha hecho en consonancia con las disposiciones de los artículos 557 y 563 del mismo Código; debido a lo cual procede acoger esta demanda y validar el embargo retentivo trabado por el señor Mario Ernesto Bonilla Sánchez, por ser justo y reposar en sustento legal”.

14) En un aspecto de su primer y un aspecto de su tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que no estaba asistiendo a la audiencia y no tenía representación de sus abogados en el proceso; que la alzada no se percató si el recurrente estaba debidamente citado y que tuviera conocimiento de la causa, por lo que debió de ordenar de oficio una segunda notificación con un ministerial de la sala; que la alzada incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al motivar sobre el defecto por falta de concluir contra la parte hoy recurrente; que la corte a qua no hizo una exposición completa de los hechos; que la alzada incurrió en violación al art. 41 del Código de Procedimiento Civil, pues el recurrente no pudo presentar sus conclusiones en violación a su derecho de defensa.

15) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expone que el recurrente constituyó abogado junto a la Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD) mediante el acto núm. 114, de fecha 20 de agosto de 2018, sin embargo, luego, en una mañosa estrategia procesal alegó no haber constituido abogado, por lo que le fue pronunciado el defecto.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, para dictar el defecto por falta de concluir contra el hoy recurrente, la alzada comprobó que mediante acto núm. 114/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, dicha parte había comparecido a través de una constitución de abogados, y que mediante acto de avenir núm. 113/2021, de fecha 2 de julio de 2021, fue citada a audiencia. Es así, que, ante la incomparecencia, la alzada ponderó y analizó la documentación con el fin de preservar el derecho de defensa del hoy accionante, comprobando que este había sido debidamente citado, sin embargo, no compareció, por lo que procedió acoger el pedimento de defecto.

17) En adición a lo anterior, es imprescindible destacar que nuestro diseño normativo y conforme al criterio jurisprudencial vigente, las constataciones realizadas por el alguacil actuante gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad y en ese sentido se ha juzgado que: "las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil"⁴⁰⁰.

18) En tales circunstancias, una vez comprobada la regularidad de la citación, el tribunal no tenía la obligación de volver a citar tal como expone el recurrente, sino que bastaba con las comprobaciones hechas de los actos procesales tal como lo hizo. En ese sentido, el recurrente no ha realizado una actividad probatoria, ni se ha hecho valer de los instrumentos procesales propicios para establecer con un mínimo grado de certeza, más allá de toda duda razonable, que las mencionadas notificaciones no hayan cumplido con su finalidad, y que, en consecuencia, fueren irregulares, por lo que procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

19) En un segundo aspecto de su primer medio, la parte recurrente expone que el contrato de préstamos y el pagare notarial contienen vicios y errores de fondo y de forma; que la alzada dictó una decisión afirmando que eran válidos, sin embargo, estos no podían surtir efectos jurídicos, sin ofrecer detalles; que los jueces desnaturalizaron la realidad al darle aquiescencia a esos documentos notariales, por lo que no hizo una valoración justa y apegada a ley.

20) Continúa sosteniendo que la alzada incurrió en una falta de ponderación de los documentos aportados al proceso por el hoy recurrente, lo que constituye una insuficiencia de motivos y falta de base legal; que no hizo una correcta apreciación de los elementos de pruebas y no expuso los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, ya que si hubiesen sido analizados y valorados como establece la ley, el fallo hubiese sido diferente.

400 SCJ, Primera Sala, núm. 161, 28 marzo 2020.

21) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que son divagaciones en las que no se define en que habrían constituido la desnaturalización de los hechos, la falta de motivos y la falta de base legal; que de la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada explicó de manera muy detallada las razones para la revocación de la sentencia de primer grado y acoger el fondo del asunto.

22) En un primer plano, se impone advertir que ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴⁰¹; que el recurrente se limita afirmar que el contrato de préstamos y el pagare notarial contienen vicios y errores de fondo y de forma por lo que no podían surtir efectos jurídicos, sin desarrollar y exponer en qué sentido la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador con respecto a dichos puntos, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello. En ese sentido, no cumplió con el desarrollo del vicio para ser ponderable.

23) Con respecto a que hubo pruebas que no fueron ponderadas, es importante resaltar que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio, y que, además, la falta de ponderación de un documento solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio.

24) Es así, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no tenía la obligación de valorar todos los medios de pruebas, y que además en todo caso, si dicho accionante entendía que se debía ponderar una prueba que pudiera variar la suerte del proceso, debió de identificarla para poner a esta corte en condiciones de ponderar el vicio, cosa que no hizo. Por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

25) En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que hay una discrepancia entre el contrato de préstamo y el pagare

401 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 28 octubre 2020, Boletín judicial 1319

notarial en torno a los montos acordados, los intereses y el tiempo de compromiso de estos; que el recurrido trabó un embargo por el duplo de la deuda con un supuesto 1% mensual de interés sacado bajo la manga por no estar estipulado contractualmente; que dicho interés violenta los derechos del hoy recurrente. Asimismo, afirma que el peso dominicano es la moneda liberatoria de todas las obligaciones, en virtud del art. 24 del Código Monetario y Financiero y los arts. 229, 230, 231 y 232 de la Constitución; que en la práctica se da negociar con moneda extranjera, pero la Constitución dice que es nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto que subvierta el orden constitucional. Asimismo, habla sobre la interpretación de los contratos, y transcribe los arts. 51 y 52 de la Ley 137 de 2011, sobre el control difuso.

26) Contra dichos argumentos, el recurrido sostiene que el contrato de préstamo no fue utilizado para trabar el embargo retentivo, y, por ende, no fue presentado ante la jurisdicción de fondo, ya que ese documento solo explica el origen del crédito y en el mismo se hace constar expresamente que, en caso de ser necesario, el pagare notarial sería utilizado individualmente; que el 1% de interés está consagrado en dicho documento. Además, sostiene que el art. 24 de la Ley Monetaria y Financiera sostiene que las deudas se pagarán en la moneda pactada y que las tasas serán determinadas libremente; que el recurrente se limita a citar artículos de la Constitución sobre la moneda y el control difuso, sin hacer ningún medio de inconstitucionalidad.

27) El medio así planteado parece más bien un relato de hechos y defensas al fondo sin la identificación de un vicio cometido por la alzada. En cuanto a lo ahora examinado, se debe indicar que en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados por la recurrente en el presente medio de casación, pues los mismos solo podrían ser dirimidos por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el medio planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

28) En un aspecto de su tercer medio, la parte recurrente sostiene que la alzada no consigna los motivos que dieron lugar tanto al monto condenado como a el interés, por lo que no aplicó la lógica jurídica al examinar los hechos y la prueba para una debida motivación. Asimismo, sostiene que la falta en responsabilidad civil debe ser apreciada inconcreto, no in abstracta; que, en los casos de responsabilidad contractual, se debe determinar el contenido del contrato que liga a las partes, ya que solo así se podrá resolver en qué condiciones se encuentra el deudor frente al acreedor y la naturaleza de la indemnización que ha quedado comprometida.

29) Contrario a lo expuesto, la alzada, luego de analizar las pruebas presentadas, muy especialmente el pagare notarial de fecha 1ro. de mayo de 2014, donde el recurrente junto a la sociedad Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD) se reconocieron deudores del hoy recurrido, motivó la exigibilidad del crédito por la suma de US\$ 126,000.00 dólares norteamericanos más 1% de interés mensual, cuyo monto a la fecha del embargo ascendía a la suma de US\$ 131,040.00, sin que la parte hoy recurrente demostrara haber cumplido con el pago, en virtud de los arts. 1315, 1134 y 1234 del Código Civil. En ese sentido, la alzada dio motivos suficientes sobre las obligaciones contraídas por las partes, así como la justificación del monto adeudado, por lo que procede rechazar el medio analizado y por consecuencia el recurso de casación.

En cuanto al recurso interpuesto por Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD)

30) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

31) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que el recurrente no puso en causa al señor Rubén

José Hernández Fontana, aun cuando este fue parte en los dos grados precedentes.

32) Tal como fue fallado el medio de inadmisibilidad planteado más arriba por el otro recurrente, se impone recalcar que ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido⁴⁰².

33) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el señor Rubén José Hernández Fontana es parte demandada original y recurrida en grado de apelación en el presente proceso, quien fue condenado por la alzada, junto a la sociedad Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD), hoy recurrente, al pago de US\$ 131, 000.00 dólares norteamericanos. En ese escenario, hay una solidaridad con respecto a los montos condenados, por lo que el recurso interpuesto por uno aprovecha al otro. Es así, que su no puesta en causa no genera una inadmisión del recurso, al contrario, por lo que procede rechazar el medio analizado.

34) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: La irregular conformación de Ternas para el conocimiento, instrucción de fallo de este caso. Violación del artículo 69.2, 69.7 y 60.10 de la Constitución de la República, que consagra el Derecho fundamental de la Tutela judicial efectiva y debido proceso; Segundo Medio: Falsa Y Errada Interpretación De Los Hechos De La Causa, Falta De Motivación Y Ponderación, Desnaturalización De Los Documentos Aportados (Pruebas) Falta De Base Legal; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil".

35) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos ya transcritos en la presente decisión.

402 SCJ, 1ra. Sala núm. 0329-2020, 25 marzo 2020; núm. 1436-2019, 18 diciembre 2019.

36) En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a los arts. 32-40 de la Ley 821 de 1927, así como a los arts. 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución, ya que de la sentencia impugnada y de las decisiones preparatorias núms. 026-02-2020-SCIV-0037 y 026-02-2022-SCIV-00336, se comprueba que fueron dictadas por jueces diferentes; que al sustituir un juez que no participó en la oralidad y en las conclusiones formales de fondo, mal podría estatuir de manera definitiva sobre la misma; que no se visualizan las razones para la sustitución de los jueces, violando de esa forma el derecho de defensa y los derechos fundamentales del hoy recurrente.

37) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que la ley no habla en ningún momento de la composición de ternas invariables; que cualquiera de los 5 jueces que componen una corte de apelación pueden conocer del expediente; que se puede comprobar que los jueces Marilyn Musa Valero, José Reynaldo Ferreira Jimeno y Miguelina Ureña Núñez formaron parte de las dos sentencias de reapertura y la de fondo; que ni hubo ninguna violación de derecho.

38) Se impone advertir que el hecho de que una sentencia civil o comercial este firmada por jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa no invalida dicha decisión, siempre que estos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo; que el requisito de que los jueces que instruyeron un asunto son los que deben decidirlo solo aplica en las materias donde existe el principio de inmediatez, como lo es la materia penal. Al sustentarse la material civil y comercial en prueba escrita principalmente, todo expediente que se encuentre en estado de fallo puede ser decidido por un juez que no sea el que lo haya instruido, toda vez que la decisión se sustentara en el examen de los documentos depositados en el expediente, tal como pasa en el caso en cuestión, por lo que procede rechazar el medio analizado.

39) En su segundo medio, la parte recurrente sostiene que no tuvo la oportunidad de referirse a las reaperturas de debates dadas en las decisiones núms. 026-02-2022-SCIV-00037, de fecha 14 de enero de 2020 y 026-02-2021-SCIV-00600, de fecha 27 de octubre de 2021, respectivamente, tal como se comprueba en el voto disidente en la primera decisión, en franca violación al derecho de defensa y debido

proceso; que los terceros embargados, solicitantes en reapertura, Industrias Aguayo de la Construcción S. R. L. y Revista Arquitexto Dominicana, S. R. L. no comunicaron por ninguna vía la intención de solicitar reapertura de los debates. Asimismo, afirma que los motivos dados por la alzada, para fallar como lo hizo, son débiles basados en principios generales y filosóficos sin estar justificados en ningún texto legal en franca violación al art. 5 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación lo que vulnera los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

40) Contra dichos alegatos, la parte recurrida sostiene que no fue lesionado el derecho de defensa del recurrente. De igual forma, la alzada explicó de forma detallada los motivos para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda.

41) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que fueron dictadas dos decisiones de reapertura de debates marcadas con los núms. 026-02-2021-SCIV-00600, de fecha 27 de octubre de 2021, y 026-02-2020-ECIV-00037, de fecha 14 de enero de 2020, respectivamente.

42) La primera se dio de oficio con el fin de que la entidad Industrias Aguayo de la Construcción, S. R. L., tercera embargada, concluyera al fondo del proceso al no existir constancia de que haya sido debidamente citada, sin embargo, el propio tribunal la dejó sin efecto al comprobar que resultaba frustratoria la medida, por lo que no hubo ninguna consecuencia jurídica para el caso en cuestión como efecto de dicha decisión, mucho menos violación al derecho de defensa del hoy recurrente.

43) Por otro lado, con respecto a la sentencia núm. 026-02-2020-ECIV-00037, de fecha 14 de enero de 2020, es cierto lo que afirma el recurrente, sobre que no se le notificó la solicitud de reapertura de debates, situación comprobable en la propia decisión antes indicada, por lo que debió ser una situación reprochable por la alzada contrario a lo servido, ya que dicha parte tenía el derecho de referirse a la misma.

44) Sin embargo, se impone advertir que el hoy recurrente, tal como afirma la alzada, tuvo la oportunidad de asumir defensa y oponer pruebas una vez celebrada la reapertura sin subsistir ningún agravio. Además, la solicitante de la reapertura no era una parte contraria a los

intereses del hoy recurrente, ya que se trataba de una de las tercereas embargadas y demandada principal igual que el primero, por lo que se no verifica algún daño que pueda llevar a esta corte a casar la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio analizado.

45) En su tercer medio, la parte recurrente expone que los abogados firmantes reiteraron que no eran los abogados del señor Rubén José Hernández Fontana; que la alzada se contradice ya que afirma la existencia del acto núm. 114/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, contentivo de una constitución de abogados, sin embargo, también señala en la página 3 de la sentencia impugnada que dicho señor tiene como abogada a la Lcda. Ana María Guzmán e Iván Manuel Nanita. En todo caso, si la alzada entendía que los abogados suscribientes se habían constituido a favor del señor Rubén José Hernández Fontana, se debió pronunciar el defecto por falta de concluir, no por falta de comparecer, en una clara incorrecta aplicación de los arts. 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

46) La parte recurrida sostiene que se puede comprobar del acto núm. 114 de fecha 20 de agosto de 2018, la constitución de abogados para los fines del recurso de apelación, en el cual el Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y la Lcda. Yuderka C. Guillen Valdez, declararon haber recibido mandato expresa de la sociedad recurrente y el señor Rubén José Hernández Fontana.

47) Con respecto a este medio, prevalecen las razones dadas por esta corte para rechazar el primer medio de casación del recurso interpuesto por Rubén José Hernández Fontana decidido por esta misma decisión, sobre que la alzada comprobó que mediante acto núm. 114/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, el señor Rubén José Hernández Fontana había comparecido a través de una constitución de abogados, y que mediante acto de avenir núm. 113/2021, de fecha 2 de julio de 2021, fue citado a audiencia, por lo que procedió acoger el pedimento de defecto, sin que haya contradicción no obstante en la parte de arriba de la sentencia impugnada referirse a otros abogados, ya que para fallar como lo hizo, la alzada ponderó actos formales de alguacil con fe pública.

48) Por otro lado, y contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte a qua pronuncio el defecto por falta de concluir, no por falta de

comparecer, tal como se comprueba de la página 11 de la sentencia impugnada. Por los motivos dados, procede rechazar el medio analizado y por consiguiente el presente recurso de casación.

49) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 55 y 93 Ley 2 de 2023; 1315 Código Civil; 131, 141 y 1315 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Rubén José Hernández Fontana y Fundación Laboratorio de Arquitectura Dominicana (LAD), respectivamente, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00336, dictada en fecha 8 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2658

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wendy Carolina Melo y partes.
Abogada:	Licda. Justine Heriveaux Melo.
Recurridos:	As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa.
Abogados:	Licdos. Edwin I. Grandel Capellán y Felipe Radhames Santana Cordones.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa parcialmente con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Carolina Melo, Melvin Alexander Báez Arias, Justine Heriveaux Melo y la sociedad Nyce Dominicana, S. R. L., quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Justine Heriveaux Melo, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Edwin I. Grandel Capellán y Felipe Radhames Santana Cordones, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00562, dictada en fecha 7 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia la Sentencia (sic) Civil No. 1531-2021-SEEN-00173, de fecha 30 de agosto de 2021, relativa al expediente No. 1531-2020-ECON-00197, dictada por la Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales en razón de los motivos antes expuestos, y, en consecuencia: a) Acoge la demanda primigenia en levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa en contra de los señores Wendy Carolina Melo, Justine Heriveaux Melo, Melvin Alexander Báez Arias y la entidad Nyce Dominicana, S. R. L.; b) Ordena el levantamiento de velo corporativo de la entidad Nyce Dominicana, S. R. L., declarando inoponible las actuaciones de sus socios; c) Condena a los señores Wendy Carolina Melo, Melvin Alexander Báez Arias y Justine Heriveaux y la entidad Nyce Dominicana, S.R.L., Melo al pago de una indemnización a favor de los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, la cual será liquidada por estado, en apego a lo establecido en los artículos 523-525 del Código Procesal Civil; d) Condena a los señores Wendy Carolina Melo, Melvin Alexander Báez Arias y Justine Heriveaux y la entidad Nyce Dominicana, S.R.L., Melo al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000), a favor de los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, a título

de indemnización por los daños morales por estos sufridos; e) Condena a los señores Wendy Carolina Melo, Melvin Alexander Báez Arias y Justine Heriveaux y la entidad Nyce Dominicana, S.R.L., Melo al pago de un interés a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre las sumas antes consignadas, computados a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución; Segundo: Condena a la parte recurrida, Wendy Carolina Melo, Melvin Alexander Báez Arias y Justine Heriveaux Melo, la entidad Nyce Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados Edwin I. Grandel Capellán y Felipe Radhames Santana Cordones, por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Wendy Carolina Melo, Melvin Alexander Báez Arias, Justine Heriveaux Melo y la sociedad Nyce Dominicana, S. R. L., parte recurrente, y como parte recurrida As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa. Este litigio se originó con la demanda en acción pauliana, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente y los señores Oliver James Paz Terrán y Cesar Augusto Mencía Lorenzo, la cual fue rechazada por el Juez de primer grado, mediante sentencia núm. 1531-2021-SSSEN-00173, de fecha 30 de agosto de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte

a qua, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1303-2022-SEN-00562, de fecha 7 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la caducidad del recurso, por el no depósito del acto de emplazamiento en casación, en virtud del art. 20, párrafos I y II de la Ley 2 de 2023.

4) Dicha normativa establece lo siguiente: "Contenido del acto de emplazamiento (...) Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado; Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

5) Del estudio de la documentación del presente proceso, se comprueba el depósito del recurso de casación en fecha 3 de febrero de 2023, así como el depósito en fecha 23 de febrero de 2023 del acto núm. 131/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido del acto de emplazamiento en casación. Es así, que contrario a lo servido por la parte recurrida, el acto de emplazamiento fue depositado ante esta sala en el plazo establecido, en cumplimiento con el art. 20 párrafos I y II de la Ley 2 de 2023, por lo procede rechazar el medio analizado.

6) Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre los siguientes motivos: a) por indivisibilidad, sobre la base de que la parte recurrente no puso en causa a los señores Cesar Augusto Mencía Lorenzo y Oliver James Paz Terán, los cuales fueron descargados en apelación por no haber comprometido su responsabilidad en los hechos; b) que el recurso de casación fue depositado sin la asistencia de un abogado, ya que la señora Justine Heriveaux lo firma, sin embargo no especifica en calidad de qué, pues esta también es parte en el proceso, al tenor del art. 20, numeral 4 de la Ley 2 de 2023; c) la condena es de RD\$ 500,000.00 pesos dominicanos, por lo que no alcanza los 50 salarios mínimos, en virtud del art. 11 numeral 3 de la Ley 2 de 2023; d) que el presente proceso es un accesorio del cobro de alquileres vencidos y no pagados fallado por la Suprema Corte de Justicia, con el fin de responder la eventual ejecución del crédito, en virtud del art. 11 numeral 4 de la Ley 2 de 2023; e) que la sentencia objetada dispone una liquidación de estado por lo que el monto es indeterminado, en virtud del art. 11 numeral 5to de la Ley 2 de 2023; f) por no indicar la norma infringida, ni desarrollar los medios de casación de forma clara y concisa, en virtud del art. 16 de la Ley 2 de 2023; g) por el no depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, en virtud del art. 18 párrafo 1 de la Ley 2 de 2023.

7) Con respecto al primer medio de inadmisibilidad, de la sentencia impugnada se comprueba que son varias las partes que participaron en grado de apelación: 1) As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, como recurrentes, hoy parte recurrida; 2) Wendy Carolina Melo, Melvin Alexander Báez Arias, Justine Heriveaux Melo y la sociedad Nyce Dominicana, S. R. L., parte recurrida, y hoy recurrentes, así como también los señores Oliver James Paz Terán y Cesar Augusto Mencía Lorenzo, como recurridos, sin ser puestos en causa en el recurso de casación que nos apodera.

8) Sin embargo, con respecto a los dos últimos señores, no puestos en causa en la presente instancia, de la sentencia impugnada se comprueba que son adversarios de los hoy recurridos, no así de los recurrentes; y que, además fueron rechazadas las conclusiones de los recurridos en contra de estos, respectivamente, por lo que no hay condenaciones impuestas a ellos.

9) En todo caso, es cosa juzgada el proceso con respecto a estos, por la no interposición de acción recursiva de los hoy recurridos por el rechazo de sus pretensiones en cuanto a los señores Oliver James Paz Terán y Cesar Augusto Mencia Lorenzo. En ese sentido, no se vislumbra una indivisibilidad con respecto a una parte que no fue condenada y no es contraria a los hoy recurrentes, por lo que procede rechazar el medio analizado.

10) En virtud del segundo medio de inadmisión, y contrario a lo expuesto por la parte recurrida, en la instancia del recurso de casación funge como abogada la Lcda. Justine Heriveaux Melo, quien también es parte recurrente en el proceso, por lo que efectivamente se comprueba que la firma estampada corresponde a su calidad de letrada de la parte recurrente. Por lo expuesto, se rechaza el medio analizado.

11) Con respecto al c, d y e de los medios de inadmisión, el recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley 2 de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 7 de octubre de 2022 es decir, antes de la vigencia de la norma. Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al art. núm. 92, pero sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite, por lo que procede rechazar los medios analizados.

12) Con respecto al f, se impone advertir que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

13) Y, por último, y contrario a lo expuesto por la parte recurrida, la sentencia impugnada se encuentra recibida y aportada, firmada digitalmente con el código QR y el enlace en que puede verificarse su

integridad, lo que evidencia que el recurrente satisfizo el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio analizado.

14) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 12 párrafo III de la Ley 479-08, al principio de proporcionalidad; Segundo Medio: Violación a las garantías legales establecidas en el artículo 68 de la Constitución relativas al debido proceso así como al criterio jurisprudencial sobre el daño futuro; Tercer Medio: Violación a criterio jurisprudencial establecido por el tribunal sobre el interés judicial; Cuarto Medio: Violación al artículo 1315 y 2268 del Código Civil dominicano".

15) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) hemos inferido la ocurrencia de los hechos siguientes: A. En fecha 02 de junio de 2016, los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, en calidad de propietarios y Oliver James Paz Terán, en calidad de inquilino y Wendy Carolina Melo, en calidad de fiadora solidaria, suscribieron un contrato alquiler, mediante el cual los primeros le arrendaron al segundo el siguiente inmueble: "Local comercial, número 18-B, segundo piso o nivel de condominio Paseo de la Churchill, matrícula número 0100155323, con una superficie de 70.00 metros cuadrados, en la parcela 1-F-2'A-2-1-3-, Resto, del Distrito Nacional", a cambio del pago de una suma mensual de US\$1,800.00; B. Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 2018, al tenor del acto número 456/2018, los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa entablaron en contra de los señores Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Melo, una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago y validez de embargo conservatorio; C. Que en fecha 23 de noviembre de 2018, fue celebrada en la entidad Nyce Dominicana, S.R.L., una asamblea general ordinaria no anual, a la cual acudieron sus socios los señores Justine Heriveaux Melo, titular de 2,400 cuotas sociales; Wendy Carolina Melo, titular de 2,100 acciones; y Melvin Alexander Báez Arias, titular de 500 acciones, resultando la orden del día, entre otras cosas, lo siguiente: Aprobación de la transferencia, por compraventa, de 1,600 cuotas sociales de la señora Wendy Carolina Melo a favor de

la señora Justine Heriveaux Melo, pasando a ostentar en su totalidad 4,000 cuotas sociales; Aprobación de la transferencia, por compraventa, de 500 cuotas sociales de la señora Wendy Carolina Melo a favor del señor Melvin Alexander Báez Arias, pasando a ostentar un total de 1,000 cuotas sociales; Distribución del capital social total entre los señores Justine Heriveaux Meoó (sic) y Melvin Alexander Báez Arias; Mas adelante, en fecha 9 de enero de 2019, se llevó a cabo una segunda asamblea general ordinaria no anual en la entidad de referencia, a la cual se presentaron sus únicos socios, señores Justine Heriveaux Meló y Melvin Alexander Báez Arlas (sic), en cuya orden del día se autorizó la compraventa de los siguientes inmuebles: Parcela No. 305619751403 (...), expedida por el Registrador de Títulos del Bani a favor de la señora Wendy Carolina Melo en fecha 19 de diciembre de 2014; Parcela No. 4233 del Distrito Catastral No. 2 (...) expedida por el Registrador de Títulos del Bani a favor de la señora Wendy Carolina Melo en fecha 19 de diciembre de 2014; Parcela No. 4234 del Distrito Catastral No. 2 (...) expedida por el Registrador de Títulos del Bani a favor de la señora Wendy Carolina Melo en fecha 19 de diciembre de 2014; Que la señora Justine Heriveaux Melo es hija de la señora Wendy Carolina Melo, según se corrobora con el contenido del extracto de acta de nacimiento, expedida en fecha 12 de diciembre del 2019, por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, aportada al expediente (...) Mediante la sentencia No. 0068-2020-SCIV-00033, de fecha 06 de febrero del 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue decidida la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago y validez de embargo conservatorio, interpuesta al tenor del acto ut supra descrito, en la cual se condenó a los señores Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Melo, al pago de la suma de veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro dólares estadounidense (US\$29,664.00), favor de los señores As Juan Benito J Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Rosa Ochoa, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses julio 2017 hasta septiembre 2018 más los que venzan hasta la total ejecución de su decisión a razón de US\$1,800.00 dólares norteamericanos mensuales (...) el hoy recurrente, interpuso una acción pauliana, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios bajo el alegado de que fueron

distraídos bienes muebles e inmuebles por parte de la señora Wendy Carolina Melo, en búsqueda de defraudar el pago contenido en la sentencia número 0068-2020-SCIV-00033, dictada en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional (...) Explicado lo anterior y en miras de proporcionar claridad procesal respecto del presente caso el tribunal advierte que, la parte recurrente no solicita a esta Corte ya sea la restitución de los bienes o en su defecto la nulidad de las transferencias realizadas, para poder vencer el empobrecimiento injustificado del acreedor y que el deudor en consecuencia pueda satisfacer su crédito fin último de la acción pauliana, por lo cual lo pretendido con esta acción en modo alguno es compatible con la figura invocada, procediendo descartar este pedimento (...) ha sido objeto de controversia que las ventas de acciones e inmuebles afectadas por la señora Wendy Carolina Melo, se llevase a cabo de buena fe, pues aluden los recurrentes que tales operaciones se efectuaron con miras a impedir de manera aviesa que pudieran servirse de los bienes de su deudora para satisfacer la acreencia detentada, situación que será dilucidada en lo adelante (...) Que del precepto legal y la jurisprudencia anteriormente descrita se infiere que la celebración de actos jurídicos por personas físicas o morales se caracterizan por efectuarse, generalmente, con el ánimo más sincero y justo, sin que predomine actitud alguna de provocar daño alguno a sus partícipes, a lo que se le denomina de buena fe, presunción que acepta y admite prueba en contrario que tendrá que ser aportada por quien pretenda su destrucción, salvo en los casos que sea dificultoso para la parte reclamante evidenciar la actitud de fraude, como sucede en este caso, ya que se trata de una solicitud de levantamiento de velo corporativo efectuada por personas que no conforman la sociedad, mecanismo en el cual la parte proponente es una persona totalmente ajena a la convención atacada, pero perjudicada por los efectos de la misma, de ahí la inversión del fardo probatorio en contra de la sociedad y sus accionistas, recayendo sobre ellos la obligación de demostrar la licitud de la convención intervenida impugnada; Que como ha sido expuesto, la parte recurrente pretende obtener el levantamiento de velo corporativo de la entidad puesta en causa, de modo que sea evaluado el fraude incurrido por sus socios escudándose en la personalidad jurídica de esta para defraudar a los señores As Juan Benito

Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa en la cobranza de los alquileres vencidos y no pagados que han sido reconocidos por una decisión judicial; Que ciertamente fueron realizadas transferencias de todas las cuotas sociales que ostentaba la señora Wendy Carolina Melo respecto de la entidad Nyce Dominicana, S.R.L., a favor de los señores Justine Heriveaux Melo y Melvin Alexander Baez Arias, a razón de 1600 cuotas sociales a la primera y 500 a la segunda en la asamblea general no ordinaria celebrada en fecha 23 de noviembre de 2018, por demás fueron transferidos tres inmuebles propiedad de la señora Wendy Carolina Melo a favor de la entidad Nyce Dominicana, S.R.L., conforme fue autorizado en la asamblea general ordinario no anual de fecha 09 de enero del año 2019; Lo anterior fue efectuado luego de que sus acreedores iniciaran tramites jurisdiccionales tendentes a cobrar su acreencia, sin demostrar que en ese momento exacto dispusiera de otros bienes de los cuales sus acreedores pudieran servirse, ni las operaciones monetarias o de lucro en beneficio de la deudora que enriquecieran su patrimonio de tal modo que, pudiéramos estimar que dicha operación se llevó a cabo conforme a los parámetros de la buena fe y sin la intención de impedir que la demandante garantizara o cobrara su crédito de forma satisfactoria (...) Aclarado lo anterior, verifica el tribunal que al día de la emisión de esta sentencia no ha sido aportada prueba alguna que demuestre la licitud de la transferencia de la totalidad de las cuotas sociales de la señora Wendy Carolina Melo a favor de los demás socios, señor Melvin Alexander Báez Arias y Justine Heriveaux Melo, siendo esta última, por demás, su hija; ni de la compraventa a través de la cual transfirió tres inmuebles de su propiedad; Que conforme el análisis de los elementos de prueba aportados y los argumentos esgrimidos por las partes el tribunal ha podido verificar que no ha sido discutida la ocurrencia de los siguientes hechos: a) la existencia de un crédito reconocido mediante una decisión judicial condenatoria, pronunciada en contra de la señora Wendy Carolina y a favor de la recurrente, la cual además, representa una acreencia inminente por estar basada en unos alquileres vencidos y no pagados; b) insolvencia de la deudora debido a la disminución de su capacidad de cumplimiento producto la transferencia de sus bienes a favor de terceros, incluso con posterioridad al inicio de la persecución del crédito por parte de la recurrente; Partiendo de los razonamientos antes expuestos y tomando

en consideración el hecho de que la parte demandada incumplió con su obligación demostrar que las operaciones de transferencia de acciones y de venta de inmuebles propiedad de la señora Wendy Carolina Melo, se respalde en la operación legítima y que o contravenga el crédito detentado por los recurrentes, situación que deja en claro la existencia de actitudes fraudulentas por parte de sus accionistas; De ahí que, procede acoger el levantamiento de velo corporativo y en consecuencia, declarar inoponible cualquier condenación (...) Respecto de la señora Wendy Carolina Melo (...) el tribunal evidencia una falta, traducida en los siguientes hechos: a) La señora Wendy Carolina Melo, tras iniciar los demandantes acciones judiciales en su contra para cobrar su acreencia, cedió a la entidad Nyce Dominicana, S.R.L. tres inmuebles: b) Igualmente, la señora Wendy Carolina Melo, transfirió las 2100 cuotas sociales que esta ostentaba en la entidad Nyce Dominicana, S.R.L., en la asamblea de fecha 23 de noviembre de 2018, de la manera siguiente: 1) A la señora Justine Heriveaux Melo 1,600 cuotas sociales que, persona con la cual guarda un vínculo sanguíneo directo, pues es su hija, quien en lo adelante posee un total de 4000 cuotas sociales; 2) Al señor Melvin Alexander Báez Arias una cantidad de 500 cuotas sociales, y en lo adelante ostentaría 2600 cuotas sociales; 3) Posteriormente cedió los inmuebles que detentaban en beneficio de la empresa, conforme hemos explicado anteriormente para resguardarse detrás de la personalidad jurídica de la empresa; 4) Ninguna de las operaciones anteriores evidencia montos económicos en beneficio de la señora Wendy Carolina Melo, ni enriquecimiento de su patrimonio producto de estas (...) Es importante indicar que, a juicio de este tribunal no está prohibido donar acciones o parte del patrimonio activo de una persona en beneficio de otra, pero en este caso, estas actividades iniciaron justo después de que fuera la recurrida demandada por el incumplimiento de las obligaciones frente al acreedor, empobreciendo de manera injustificada su patrimonio con el único fin de que posteriormente los recurrentes no pudieran satisfacer su crédito, lo que claramente son actuaciones dolosas que se traducen en un acto configurativo de una falta delictual a cargo de la señora Wendy Carolina Melo (...) Respecto de la entidad Nyce Dominicana, y sus socios, los señores Justine Heriveaux Melo y Melvin Alexander Báez Arias, estos a criterio de este Tribunal, actuaron contrario a la ley al aceptar las transferencias de cuotas sociales e

inmuebles, a fin de imposibilitar la cobranza de los montos correspondientes a los alquileres adeudados a los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa; Que en este caso, en vista de la falta retenida a la señora Wendy Carolina Melo, la cual se encuentra directamente vinculada a la de los co recurridos, Justine Heriveaux Melo, Melvin Alexander Báez Arias y al entidad Nice Dominicana, S.R.L., puesto que la transferencia de los bienes de la primera fue realizada a favor de los últimos, motivo por el cual para estos romper con la presunción de falta en este caso dada, les correspondía demostrar que su actuación de comprar cuotas sociales en inmuebles fue realizada en desconocimiento del fin de las mismas, lo que no ocurrió en la especie; Por lo anterior, ante la inversión del fardo de la prueba, y al no haber probado los correcurridos haber actuado en desconocimiento de la distracción de los bienes realizada por la señora Wendy Carolina Melo, procede retener una falta en cuanto a estos; Comprobada la existencia de falta, primer elemento de la responsabilidad civil, procede evaluar si en efecto existe un daño sufrido por los recurrentes, señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa (...) En ese tenor, aun cuando ante esta Alzada, ni ante el juez de primer grado fue depositado el recurso de apelación de la sentencia que reconoce el crédito reclamado (...) Que ciertamente al verse sometido el propietario a limitaciones de esta índole, teniendo que acudir a órganos judiciales o de la administración central, y recurrir al pago de servicios de abogados para que lleve a cabo tramites tendentes a obtener protección frente a la perturbación de que se trata, en lo que se corrobora un daño material, y aun siendo beneficiado con decisiones judiciales a su favor que el agravante se resiste a ejecutar, es un aspecto que lo sometió a situaciones de estrés y frustración, provocados por los recurridos; En adición a lo anterior, estima el tribunal que la situación de marras generó al demandante, a su vez, un daño moral, en el entendido de que ha experimentado periodos prolongados e innecesarios de angustia y estrés, no solo por la posible pérdida económica, sino por tener el estado de zozobra provocado por actuaciones dolosas tendentes al empobrecimiento del patrimonio a fin de evitar el pago aludido, acciones que fueron llevadas a cabo por la recurrida en franca contradicción al principio de buena fe que gobierna los negocios jurídicos; Asimismo, comprobamos la existencia de un perjuicio económico sufrido por los

demandantes consistente un lucro cesante, al estar presente la imposibilidad material de que los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa obtuvieran el pago por alquileres vencidos y no pagados, reconocidos judicialmente, adeudados por la señora Wendy Carolina Melo, montos que reza y efectivamente con estimados como ingresos dejados de percibir, cuestión de la que deriva un empobrecimiento evidente de su patrimonio, y que por demás, tras el paso del tiempo, se ha visto afectado por la devaluación de la moneda (...) Que se puede constatar un vínculo causal entre la falta y el daño, puesto que producto de que la conducta de mala fe presentada por la parte demandada, al distraer los bienes de su propiedad a favor de tercero, desencadenó daños y perjuicios materiales y morales a los recurrentes, que entendemos deben ser justamente reparados; En igual manera, comprobamos la intervención de un vínculo causal entre la falta cometida por los demandados y el perjuicio padecido por los recurrentes, pues si los primeros hubieran evitado la insolvencia de la deudora, los recurrentes hubiesen obtenido el pago voluntario o forzoso del crédito sin tener que acudir nueva vez a la vía judicial, motivo por el cual entendemos que en la especie se encuentran reunidos los requisitos para que proceda una demanda en responsabilidad civil, tal y como se hará constar en la parte final de la sentencia (...) Esta Sala respecto a la magnitud del daño material nuestro legislador ha dispuesto que, en aquellos casos donde no sea posible cuantificar el monto a que asciende el mismo, puede permitir a las partes edificar al juez respecto al monto, por lo que este tribunal entiende pertinente que sean liquidados o evaluados por estos conforme establecen los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. (pero como lo que está en juego es el cobro de los alquileres por qué no calcularlos en base a ese monto y el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda a la decisión que se adopta) (...) procede fijar en un 1.5% el interés que generará la suma a la cual fue condenada la parte demandada, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia (...).”

16) La parte recurrente sostiene, en su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la alzada otorgó una presunción de falta a todos los socios de la entidad hoy correcurrida Nyce Dominicana, S. R. L.; que la alzada erro al asumir

que el hoy correcurrente Melvin Alexander Báez Arias se encuentra vinculado con la correcurrente Wendy Carolina Melo respecto a las transacciones realizadas, así como que los bienes adquiridos por la sociedad Nyce Dominciana, S. R. L. fueron en beneficio del correcurrente Melvin Alexander Báez Arias, a pesar de que dicha sociedad posee un patrimonio separado de los socios que la componen. Además, la responsabilidad imputable a una sociedad debe evaluarse en dos criterios, sobre la base de la individualidad del conocimiento que posee cada actor sobre las actuaciones que se le endilgan haber cometido, y el nivel de participación o poder de realizar las actuaciones mal sanas dentro de una sociedad. Asimismo, la alzada no comprobó la determinación sobre quienes recaía la oponibilidad de la personería de la sociedad en contravención con el art. 12 de la Ley 479 de 2008, pues el correcurrente Melvin Alexander Báez Arias no tiene poder decisivo ya que solo representa una quinta parte del capital suscrito y pagado dentro de la sociedad correcurrente, por lo que al establecer que este posee el 50% del capital, incurrió en desnaturalización de los hechos.

17) Continúa exponiendo que el régimen de la responsabilidad civil adoptado por la alzada fue el delictual, por lo que debía llevar un análisis de la conducta individual de los involucrados, para lograr una condenación proporcional de los actores; que es evidente que la alzada fijó un monto indemnizatorio excesivo al correcurrente Melvin Alexander Báez Arias, sin sustentar o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justifiquen, en franca violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que la argumentación de un juez debe tener un razonamiento dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, y no arbitraria, lo que no sucedió en el caso. Asimismo sostiene que la alzada violó las reglas previstas en los arts. 1315 y 2268 del Código Civil, al invertir el fardo de la prueba, cuando motiva lo siguiente: "(...) se trata de una solicitud de levantamiento de velo corporativo efectuada por personas que no conforman la sociedad, mecanismo en el cual la parte proponente es una persona totalmente ajena a la convención atacada, pero perjudicada por los efectos de la misma, de ahí la inversión del fardo probatorio en contra de la sociedad y sus accionistas, recayendo sobre ellos la obligación de demostrar la licitud de la convención intervenida impugnada"; que es el demandante

que tiene la obligación de aportar la prueba de los hechos que invoca. Además, establece que la acción pauliana, a través de la jurisprudencia, ha proveído los medios probatorios que permite al tercero probar la mala fe de los actores.

18) Contra dichos medios, la parte recurrida afirma que la correcurrente Wendy Carolina Melo ideó ejecutar y transferir todos sus activos a favor de la sociedad recurrente, donde son beneficiarios su hija Justine Heriveaux Melo y Melvin Alexander Báez Arias, para de este modo ocultar el patrimonio de sus acreedores; que la sentencia impugnada es justa y sustentada en pruebas legales. Además, la falta del correcurrente Melvin Alexander Báez Arias es prestar su nombre como testafierro de acciones.

19) Del estudio de los documentos que conforman el proceso, son hechos comprobados los siguientes: a) en fecha 2 de junio de 2016, los hoy recurridos, en calidad de propietarios, Oliver James Paz Terán, en calidad de inquilino, y la correcurrente Wendy Carolina Melo, en calidad de fiadora solidaria, suscribieron un contrato de alquiler sobre el inmueble local comercial # 18-B, condominio Paseo de la Churchill, por un monto mensual de US\$ 1,800.00 dólares norteamericanos; b) mediante acto núm. 456/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, los hoy recurridos interpusieron una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago y validez de embargo retentivo contra la correcurrente Wendy Carolina Melo y el señor Oliver James Paz Terán, la cual fue acogida por el juez de paz mediante sentencia núm. 0068-2020-SCIV-00033, de fecha 6 de febrero de 2020; c) mediante acto núm. 266/2020, de fecha 8 de octubre de 2020, los hoy recurridos interpusieron una demanda en acción pauliana, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente y los señores Oliver James Paz Terán y Cesar Augusto Mencía Lorenzo, bajo el fundamento de que fueron distraídos bienes muebles e inmuebles por parte de la correcurrente Wendy Carolina Melo, con el fin de defraudar el pago contenido en la sentencia del juzgado de paz indicada más arriba; d) que dicha demanda, en acción paulina y levantamiento de velo corporativo, fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1531-2021-SSSEN-00173, de fecha 30 de agosto de 2021; e) en virtud de un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, la alzada revocó la decisión y acogió

en parte la demanda primigenia mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00562, de fecha 7 de octubre de 2022, ahora impugnada.

20) Para fallar como lo hizo, la alzada motivó la existencia de un crédito, reconocido judicialmente, a favor de los hoy recurridos respecto a la correcurrente Wendy Carolina Melo; asimismo, que fueron realizadas transferencias de todas las cuotas sociales que ostentaba esta última en la entidad Nyce Dominicana, S.R.L., a favor de los correcurrentes Justine Heriveaux Melo y Melvin Alexander Baez Arias, a razón de 1600 cuotas sociales a la primera y 500 al segundo en la asamblea general no ordinaria celebrada en fecha 23 de noviembre de 2018; y que por demás fueron transferidos tres inmuebles propiedad de la correcurrente Wendy Carolina Melo a favor de la entidad comercial recurrente indicada, conforme fue autorizado en la asamblea general ordinario no anual de fecha 09 de enero del año 2019. En ese escenario, la alzada razonó que lo anterior fue efectuado luego de que los acreedores, hoy recurridos, iniciaran trámites jurisdiccionales tendentes a cobrar su acreencia, y sin que la hoy correcurrente Wendy Carolina Melo haya demostrado que en ese momento exacto dispusiera de otros bienes de los cuales sus acreedores pudieran servirse, así como tampoco que las operaciones monetarias o de lucro fueron en beneficio de la deudora, hoy correcurrente, en el sentido de que enriquecieran su patrimonio de tal modo que, se pudiera estimar que dicha operación se llevó a cabo conforme a los parámetros de la buena fe y sin la intención de impedir que los hoy recurridos tuvieran garantizado cobrar su crédito de forma satisfactoria.

21) Es así, que la corte a qua dio motivos coherentes y suficientes sobre la mala fe en que se produjeron las actuaciones de la parte hoy recurrente, con respecto a los bienes de la correcurrente Wendy Carolina Melo, sin que, y tal como afirma la alzada, no se haya aportado prueba alguna que demostrara la licitud de las transferencias de la totalidad de las cuotas sociales de dicha señora a favor de los demás socios, hoy correcurrentes señores Justine Heriveaux Melo y Melvin Alexander Báez Arias, siendo la primera hija de la señora, así como tampoco de la compraventa de los inmuebles transferidos.

22) Por lo que, y contrario a lo expuesto en los medios analizados, la alzada no invirtió el fardo de la prueba con respecto a los alegatos de

los hoy recurridos, sino que luego de verificar la mala fe de las actuaciones, motiva que tampoco la parte hoy recurrente depositó pruebas sobre las actuaciones hechas en la sociedad, como le correspondía, ya que la hoy recurrida es una persona totalmente ajena a la convención atacada, pero perjudicada por los efectos de la misma, recayendo sobre ellos la obligación de demostrar la licitud de la convención intervenida impugnada.

23) Asimismo, la alzada motivó que las cuotas sociales se traspasaron a beneficio de los correcurrentes Justine Heriveaux Melo y Melvin Alexander Báez Arias, quedando como únicos socios de la entidad correcurrente Nyce Dominciana, S. R. L., así como también el traspaso de 3 bienes inmuebles a favor de esta última. O sea, y contrario a lo analizado en los medios de casación, es clara la vinculación de los bienes de la correcurrente Wendy Carolina Melo con los demás recurrentes, sin que estos hayan demostrado su licitud, por lo que acogió el levantamiento del velo corporativo y la oponibilidad a responder de sus socios, en virtud del art. 12 de la Ley 479 de 2008. Además, explicó dicha falta de manera individual a cada correcurrente, tal como se comprueba de la propia lectura de la sentencia impugnada, y procedió a fijar los montos indemnizatorios con apego al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) Por otro lado, y contrario a lo analizado, la alzada no estableció que el hoy correcurrente Melvin Alexander Báez Arias poseyera el 50 % de las acciones en la sociedad correcurrente, por lo que no se verifica una desnaturalización de los hechos.

25) Por último, se impone advertir que la demanda primigenia trata sobre una "acción pauliana, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios" interpuesta por los hoy recurridos; sin embargo, de la lectura de la sentencia atacada se verifica que la alzada rechazó los pedimentos sobre la acción pauliana, por lo que los alegatos de la parte recurrente sobre dicha figura se vuelven inoperantes, carecen de pertinencia y debe ser desestimado. Por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados.

26) En su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que el proceso condenatorio sobre el pago de alquiler está siendo objeto de un recurso de apelación, por lo que el fundamento de la condenación

en daños y perjuicios pudiera desaparecer; que es así, que la alzada sustenta su fallo sobre la base de la eventualidad de un acontecimiento futuro, como es el caso de una sentencia firme que establezca una falta contractual entre las partes, en franca violación al art. 68 numeral 3 de la Constitución; que tuvo a bien exponer el juez de primer grado, para rechazar la demanda primigenia, que el daño está sustentado en la imposibilidad de ejecución de la sentencia que ordenó a la correcorrente Wendy Carolina Melo saldar la deuda asumida contractualmente por el inquilino, por lo que resulta ser incierto, ya que la sentencia de la acreencia aludida está siendo objeto de un recurso de apelación, por lo que no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada.

27) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que la base legal invocada no trata de derechos fundamentales, y el contenido en el medio al no ser claro ni preciso, debe ser rechazado.

28) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la demanda primigenia tiene como objeto el levantamiento de velo corporativo de la entidad puesta en causa, de modo que sea evaluado el fraude incurrido por sus socios escudándose en la personalidad jurídica de esta para defraudar a los recurridos en la cobranza de los alquileres vencidos y no pagados que han sido reconocidos por una decisión judicial de primer grado.

29) En virtud del pedimento de la parte hoy recurrente ante la alzada, sobre que la decisión que contiene el crédito no es definitiva, la corte a qua tuvo a bien comprobar, entre otras cosas, que no fue depositado el recurso de apelación contra la misma. Es así, que no fue demostrado que se hubiese ejercido alguna vía recursiva por lo que procedió a rechazarlo.

30) Se impone advertir que en razón a la naturaleza de la vía recursoria de la casación, no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto. Por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

31) En su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que los jueces tienen la facultad de establecer un interés judicial, sin embargo deben señalar una modalidad específica, ya sea mensual,

quincenal o anual, situación que no ocurre en la especie, en franca violación al derecho, ya que contraviene con el carácter de liquidez del interés a cobrar; que el porcentaje de interés así como la modalidad del mismo debe estar fijada de manera expresa, a fin de no contravenir con las tasas imperantes en el mercado financiero publicadas oficialmente por el Banco Central.

32) Se impone advertir que, en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

33) Tal como expone los recurrentes en el medio analizado, la corte a qua fijo un interés judicial, sin embargo, no estableció su modalidad en una franca violación a falta de motivos, por lo que procede acoger el medio analizado y casar parcialmente la decisión sobre este punto.

34) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 26, 29 y 55 de la Ley 2 de 2023; 141 Código de Procedimiento Civil; 12 Ley 479 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1303-2022-SS-SEN-00562, dictada en fecha 7 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia exclusivamente en el aspecto casado sobre el interés judicial y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2659

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maguana Country Club, Inc.
Abogados:	Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa).
Abogados:	Licdos. César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club, Inc., representada por su presidente Víctor Manuel Calderín Solís; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa), representada por su vicepresidente ejecutivo Pedro Adolfo Mateo; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia in voce s/n, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: La Corte acumula el presente incidente para decidirlo previo al conocimiento del fondo del presente caso. La Corte libra acta de que algunas pruebas depositadas por la parte recurrente están depositadas en copias ya que se encuentran depositadas en original en otro expediente que aún está en estado de fallo en esta Corte de Apelación y que la contraparte, parte recurrida, no tiene oposición a que estén depositadas en copia en el presente expediente. (...) ÚNICO: La Corte concede la comparecencia personal de las partes; comisionando al magistrado Ernesto Ramírez Méndez para dicha audiencia. Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m. Quedan convocadas las partes en sus respectivas calidades.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida proponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al

Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maguana Country Club, Inc. y, como parte recurrida el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa); del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa) contra Maguana Country Club, Inc., esta última, perseguida, presentó una demanda incidental en reducción del crédito del embargo; b) la acción incidental fue declarada inadmisibles por cosa juzgada, mediante sentencia núm. 0322-2022-SINC-00037, dictada el 7 de agosto de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) dicho fallo fue objeto de apelación a requerimiento de Maguana Country Club, Inc., mediante acto núm. 17/2023, de fecha 10 de enero de 2023 y, durante la instrucción del proceso en apelación, fue dictada la sentencia in voce s/n de fecha 4 de abril de 2023, mediante la cual la alzada acumuló el pedimento de sobreseimiento y ordenó la medida de comparecencia personal de las partes; decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación de la ley (artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978).

3) Antes de examinar los méritos del recurso procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de los artículos 10 y 11 de la Ley 2-23, esto es, debido a que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria.

4) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no puede interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

5) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

6) Según resulta de la sentencia in voce impugnada, la alzada se limitó mediante dos disposiciones distintas a lo siguiente: a) acumuló el pedimento de sobreseimiento presentado por la ahora recurrente, para decidirlo previo al fondo; b) ordenó la medida de comparecencia personal de las partes, fijando fecha y comisionando un juez de la alzada para tales propósitos.

7) En el contexto de la contestación que nos ocupa se advierte que la dimensión procesal de lo ordenado por la alzada versaba sobre la sustanciación de la causa sin hacer juicio sobre el fondo, ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

8) Conforme la situación expuesta procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tras advertir que ciertamente la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, por tanto, se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, una vez se decida la contestación sobre el fondo.

9) De la situación procesal expuesta precedentemente resulta que el recurso que nos ocupa, tal como lo solicitó la parte recurrida, deviene en inadmisibles por dirigirse contra una sentencia de naturaleza preparatoria sujeta a las reglas procesales del recurso diferido hasta que sea resuelta la contestación principal mediante sentencia definitiva. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el recurso objeto de examen.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al amparo del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene individualmente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a la suma de diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, se les debe imponer una multa individual de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, ascendente a RD\$241,500.00 y condenar a la parte y sus abogados individualmente a pagar indemnización ascendente a la suma de RD\$1,207,500.00, que corresponde a 50 salarios mínimos del más alto del sector privado.

12) La parte recurrida alega en sustento de dichos pedimentos los siguientes motivos: Que el presente recurso no es más que para beneficiarse de la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada; que no conforme con esto, también la parte contraria recusó a todos los jueces de la corte de apelación sin especificar motivo alguno. Que dicha forma de litigar es lo que la Ley núm. 2-23 busca que no se efectúe, relajándose la demanda en suspensión, máxime cuando ni siquiera desarrolla el medio en que sustenta su recurso; que su accionar tiene un fin dilatorio, que busca trastornar y afectar la noción de plazo razonable y evitar que los litigantes obtengan una justicia predecible y oportuna; que lo anterior no pudo ser sino con el acompañamiento de los abogados, a quienes deben ser condenados también.

13) El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley.

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente

improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15) El párrafo I del referido texto legal dispone que Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

16) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación que nos ocupa lo relativo al ejercicio del recurso de casación en contra de una sentencia que ostensiblemente no tiene esta vía de derecho habilitada, por tanto, los argumentos expuestos en torno a la recusación y la manera de evitar la suspensión de la sentencia de la alzada no han de ser valorados de cara al establecimiento de los petitorios ahora examinados.

17) Conviene también enfatizar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento⁴⁰³.

403 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 28 agosto 2019. B.J. 1305.

18) Según resulta del expediente que nos ocupa la parte hoy recurrente, por conducto de sus abogados, impugnó la sentencia in voce dictada por la corte a qua que acumuló el fallo del pedimento de sobreseimiento y ordenó la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, de lo que se deriva que se trata de una sentencia preparatoria que se beneficia de un recurso diferido en el tiempo, es decir, que no desapodera al tribunal que la produjo y que debe esperar la solución del litigio para poder ser impugnada, lo que ha sido establecido de manera reiterada por esta Corte de Casación mediante jurisprudencia sistemática y pacífica acorde con la norma, en la forma indicada en los considerandos precedentes de esta decisión. En ese sentido, se trata de un comportamiento procesal que tipifica la temeridad, en tanto que se ha ejercido un recurso notoriamente inadmisibile con finalidad dilatoria.

19) De lo expuesto se retiene una actuación por parte de la parte recurrente y sus abogados que no obedece a los deberes de buena fe y lealtad procesal, reprochable por demás, por lo que esta Sala de la Corte de Casación, en virtud de las facultades que le confiere la ley en estos casos para impedir cualquier conducta dilatoria, concibe que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y condenarlos al pago solidario de una multa civil ascendente a ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD\$120,750.00), equivalente a cinco salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de esta sentencia, a razón de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD\$24,150.00), según lo establecido en la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con efectividad al día 8 de marzo de 2023, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 56 de la ley que regula el procedimiento de casación, que en su contenido esencial permite retener la sanción dentro de una cuantía que no exceda los diez salarios mínimo del más alto concebido para el sector privado.

20) Además, el texto legal indicado permite que, al mismo tiempo -por las mismas razones- sea condenada la parte recurrente en casación y su abogado al pago de sumas indemnizatorias que no podrán ser menor de 10 ni mayor de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado. La parte recurrente no ha acreditado que en la especie se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que

reclama, lo que incluye la demostración del perjuicio derivado o sufrido de las actuaciones requeridas por parte del recurrente al tramitar la presente vía recursiva de casación. Si bien ha quedado de manifiesto, como se ha visto, que se trata de un recurso que no obedece a los deberes de buena fe y lealtad procesal, no menos cierto es que para su procedencia amerita que sea acreditado un agravio, que no es el caso, por lo que el aspecto debe ser rechazado, valiendo dispositivo este considerado.

21) Para la salvaguarda y efectividad de la sanción retenida en la presente decisión procede ordenar que la presente sentencia sea comunicada por la vía correspondiente a la Procuraría General de la Republica y al Colegio Dominicano de Abogados, quedando a cargo de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia actuar en ese sentido, lo cual se deriva del sentido de la norma enunciada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club, Inc. contra la sentencia in voce s/n, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

TERCERO: CONDENA solidariamente a la parte recurrente Maguana Country Club, Inc. y sus abogados la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, al pago solidario de una multa civil ascendente a ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos

con 00/100 centavos (RD\$120,750.00), equivalente a cinco salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de esta sentencia, por los motivos dados.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que ambos órganos en sus respectivas competencias procedan como manda el derecho.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2660

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez.
Abogados:	Lic. Juan José Eusebio Martínez y Licda. Ivetty Ogando Tejeda.
Recurridos:	Constructora Ivanni, S.R.L. y Constructora Pérez Domínguez, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Fátima Margarita Flaquer Pérez, Carla Margarita Lara Nina, Licdos. Manuel Saint-Hilaire y Ovidio Emmanuel Maldonado.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa / rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Juan José Eusebio Martínez e Ivetty Ogando Tejeda, según acto núm. 55/06/2023, del ministerial Andrés Antonio González López, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida las entidades Constructora Ivanni, S.R.L., debidamente representada por Giovanni Pérez Báez, y Constructora Pérez Domínguez, S.R.L., debidamente representada por Iván Domínguez Ortiz; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fátima Margarita Flaquer Pérez, Manuel Saint-Hilaire, Ovidio Emmanuel Maldonado y Carla Margarita Lara Nina, cuyas generales constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez por infundado. Y acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la entidad Constructora Ivanni, S.R.L., por procedente. Y de la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00931 de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional revoca únicamente: A) El párrafo C del ordinal primero relativo a la indemnización por daños materiales, por improcedentes. B) El ordinal segundo en cuanto al interés relativo a la indemnización de RD\$374,000.00, por haber sido desestimada en esta sentencia de apelación. C) Revoca el ordinal quinto de la demanda principal en lo relativo a la condenación en costas a cargo de Argelia Sención Santana y Samir Enrique Jiménez por tratarse de un error material. D) En cuanto a la demanda reconventional en resolución de contrato, revoca el ordinal primero por incorrecta aplicación del derecho y rechaza la demanda en resolución de contrato incoada por Constructora Ivanni, S.R.L. y Constructora Pérez Domínguez, S. A. en

contra de los señores Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, por improcedente y mal fundado. E) Confirma la sentencia en sus demás aspectos. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 180-2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Héctor Luis Mercedes Herasme; c) el memorial de defensa depositado por Constructora Ivanni, S.R.L., de fecha 20 de junio de 2023.; y d) el memorial de defensa depositado por Constructora Pérez Domínguez, S.R.L. de fecha 20 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez y como parte recurrida Constructora Ivanni, S.R.L. y Constructora Pérez Domínguez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de las demandas en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, así como la adicional en responsabilidad civil, interpuestas por los actuales recurrentes contra las entidades recurridas. En curso de dichas demandas, la entidad Constructora Ivanni, S.R.L., demandó reconventionalmente a los recurrentes, por un lado, en responsabilidad civil por abuso de las

vías de derecho y, de otro, en resolución de contrato de promesa de compraventa de inmueble. El tribunal de primer grado, según sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00180, de fecha 29 de marzo de 2023, acogió parcialmente las demandas principales, rechazó la reconventional en abuso de las vías de derecho y declaró inadmisibles la reconvección en resolución de contrato de promesa de compraventa; b) la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal y parcial por los demandantes originales e incidentalmente por las entidades demandadas, decidiendo la corte a qua rechazar el principal y acoger parcialmente el incidental en la forma en que enuncia en su dispositivo, transcrito en otro apartado de esta sentencia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de las partes

2) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación". Dicho plazo también es franco por empezar a computarse a partir de una notificación, según resulta de la combinación de los artículos 86 de la Ley núm.-2-23 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) Las partes depositaron sus respectivos escritos justificativos en la secretaría de esta Corte de Casación. Los recurrentes en fecha 23 de junio de 2023 y la recurrida, Constructora Pérez Domínguez, el 5 de julio de 2023.

4) Cabe destacar que los memoriales de defensas de las entidades recurridas fueron notificados respectivamente el 23 de junio de 2023, según los actos núms. 515/2023 y 516/2023, ambos instrumentados por el alguacil Amaury Guillermo Aquino Núñez, lo que implica que el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente se depositó en el plazo de los 5 días hábiles y franco previsto por el enunciado artículo 22 de la ley que rige la materia, sin que lo propio aconteciera en cuanto al escrito de la parte recurrida enunciada.

5) Igualmente, la parte recurrente con posterioridad —el 20 de julio de 2023— depositó en la secretaría de esta Corte de Casación una

réplica al escrito ampliatorio de conclusiones producido por la parte recurrida. No obstante, la ley solo otorga a las partes la posibilidad de producir escritos justificativos de conclusiones.

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que no procede en buen derecho y desde el punto de vista de la técnica de la casación ponderar el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrida y el escrito de réplica de la parte recurrente, por haberse producidos fuera del plazo que consagra la ley. En ese sentido, únicamente será objeto de examen el escrito justificativo de la parte recurrente por cumplir con el voto de la ley. Se hace constar que la presente solución vale deliberación dispositiva.

7) La parte recurrente en su escrito justificativo solicita que se declare la inadmisibilidad de los memoriales de defensa de las entidades recurridas por haber sido depositados fuera del plazo previsto para esta actuación procesal por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

9) Según lo consagrado por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso

de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

10) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

11) En la contestación que nos ocupa consta el emplazamiento producido y notificado por los recurrentes a las entidades recurridas en fecha 2 de junio de 2023, al tenor del acto núm. 180-2023I, del protocolo del ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, así como los memoriales de defensas proveniente de las intimadas, depositado en la secretaría de esta Corte de Casación en fecha 20 de junio de 2023 y sus notificaciones cursadas al abogado de la parte recurrente el 23 de junio de 2023, conforme los actos núms. 515/2023 y 516/2023, enunciados. Del cotejo de tales actuaciones procesales se advierte que el plazo de 10 días hábiles y franco previsto en el artículo 21 de la Ley 2-23, culminaba el 20 de junio de 2023, partiendo del hecho que el día 8 de junio del indicado año no era laborable por celebrarse la festividad litúrgica de Corpus Christi.

12) Es relevante resaltar que en el marco del régimen procesal de la casación no se concibe sanción alguna en cuanto a la producción tardía del memorial de defensa, más que lo relativo a que la parte recurrida incurre en defecto de pleno por falta de depósito en la forma que establece la ley del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, bajo reserva de que, conforme con la norma, el mismo no será pronunciado si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en el tribunal previo a que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13) Conforme se advierte del expediente de que se trata, al haberse depositado los memoriales de defensa vía secretaría en fecha 20 de junio de 2023, los cuales fueron notificados al abogado de la parte recurrente el 23 de junio de 2023 y depositadas a su vez estas notificaciones en el referido órgano el 27 de junio de 2023, cada actuación fue realizada en el marco de lo establecido por el artículo 21, párrafos I y II, de la ley 2-23. Esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) La parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones también plantea que se acoja su recurso de casación por los motivos contenidos en este, así como por los expuestos por esta vía. Cabe destacar que en el marco de la técnica de casación rige que el escrito de justificación del memorial de casación no debe plantear formulaciones distintas a las que contiene el memorial en atención a la prohibición expresa que la ley contiene al respecto en el párrafo I del artículo 22.

En cuanto al interés casacional

15) Las entidades recurridas, Constructora Ivanni, S.R.L. y Constructora Pérez Domínguez, S.R.L., en sus respectivos memoriales de defensa, articulan, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional, por los motivos siguientes: a) que la Ley núm. 358-05 no puede ser aplicada en el presente caso, en virtud de que estamos frente a una relación contractual regida bajo los lineamientos del Código Civil, cuyo punto neurálgico ha sido el atraso en la entrega del inmueble y en la fecha acordada; y b) que la modalidad de interés casacional prevista en el numeral 3, literal b, del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, relativa a la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, no se verifica en el caso, ya que la sentencia presentada, a saber, la núm. 1303-2022-SSEN-00684, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no presenta el mismo escenario que en la especie.

16) La parte recurrente justifica la admisibilidad de su recurso de casación sobre la base de que se trata de un asunto en materia de

derecho de los consumidores englobado en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, aunado con el hecho de que la sentencia impugnada resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, según el literal b) del numeral 3 del referido artículo 10.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". Y el numeral 3 del mismo artículo lo habilita contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, antes transcrito. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20) Cabe destacar que una relación de consumo se caracteriza por los sujetos que la integran, a saber: "proveedor" y "consumidor", aludiendo en su concepción jurídica al vínculo que se establece entre estos, donde el primero, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y el segundo lo adquiere como destinatario final para fines familiar o social.

21) Es preciso retener como cuestión relevante que el vínculo jurídico en materia de derecho del consumo puede involucrar a terceros cuando en el ámbito de la relación intervengan otros sujetos cuya actividad ha sido imprescindible para que la relación de consumo se configure. Así, independientemente de que la cadena de la relación de consumo culmina con el consumidor, esta se remonta solidariamente entre todas las personas naturales y jurídicas comprendidas en las diversas actividades que se desarrollen en la puesta en marcha del producto o servicio, como son producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización.

22) Resulta un evento incontestable que, en el caso que nos ocupa, se trata de una demanda que tiene su base y esencia en un contrato de promesa de venta de inmueble en el que la vendedora es una entidad profesional dedicada al desarrollo y ejecución de proyectos de construcción, y los compradores son los destinatarios finales del servicio, puesto que lo han adquirido con la finalidad de vivienda familiar, en la cual también se ha incluido a la entidad comercializadora y promotora del proyecto, lo que implica que se trata de un convenio que le aplica el régimen jurídico del derecho de consumo, lo cual fue un aspecto objeto de controversia en el marco de la contestación suscitada por ante la jurisdicción de fondo; esta situación resulta del expediente y de

la actividad probatoria suscitada y su efectiva aplicabilidad de cara a lo pretendido en ocasión de la demanda original.

23) De lo expuesto precedentemente se deriva que la contestación que nos ocupa ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una acción en materia de derecho de los consumidores, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto que rige en esa materia se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

24) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley; segundo: errónea aplicación de la norma; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

25) La parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los medios de casación presentados por imprecisos y vagos, así como por no desarrollar en qué consisten las violaciones enunciadas.

26) Según consagra el artículo 16 de la nueva ley: el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable establece: La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

27) Conforme el régimen procesal vigente cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, antes citado, lo cual refrenda y hace acopio de una vasta evolución

jurisprudencial que había desarrollado esa postura tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés.

28) En el contexto de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios planteados, lo que acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que en el memorial de casación la parte recurrente claramente ha desenvuelto en cada violación que denuncia los motivos que le sustentan de forma precisa, clara y coherente, con la indicación de los aspectos de la sentencia impugnada que cuestiona, lo que permite esta Corte de Casación valorar el recurso. En esas atenciones, procede desestimar la incidencia procesal objeto de examen.

29) Procede examinar, en primer término, un aspecto del segundo medio de casación por convenir a la pertinente solución que será adoptada. En ese sentido, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó el alcance de la cláusula contenida en el párrafo III del artículo identificado como décimo primero del contrato de promesa de venta, de fecha 28 de noviembre de 2017, ya que en su texto no puede localizarse el supuesto momento en que las partes convinieron una cláusula penal. Sostiene, que el artículo cuarto del contrato es el que contiene expresamente la estipulación relativa a la cláusula penal, por lo que, existiendo otra convención en el mismo acto que las partes denominaron de manera inequívoca como tal, mal podría interpretarse que la verdadera intención de las partes fue dotar con esa característica otra estipulación que no versa en ese ámbito.

30) En ese mismo contexto alega la parte recurrente que la lógica del contrato lleva a concluir que si la intención de las partes hubiera sido incluir otra cláusula penal, además de la contenida en el artículo cuarto, así lo hubieran estipulado; pero, además, sustenta que el criterio de esta Corte de Casación sobre la facultad de los jueces para hacer interpretaciones sobre el alcance o el verdadero significado de las convenciones es que este ejercicio solo puede tener lugar en caso de oscuridad o ambigüedad, lo que no ocurre en la controversia que nos ocupa.

31) La entidad recurrida, Constructora Ivanni, S.R.L., defiende la sentencia impugnada en cuanto al medio de casación objeto de examen

bajo el fundamento, en síntesis, de que la alzada actuó correctamente en derecho en la interpretación y aplicación del contrato suscrito por las partes, el cual pretende desconocer la parte recurrente al procurar que se decida obviando los términos establecidos en este.

32) La correcurrida, Constructora Pérez Domínguez, S.R.L., conforme resulta de su memorial no hizo defensa en cuanto al medio de casación objeto de examen.

33) La sentencia impugnada, en cuanto a la situación denunciada se fundamenta en los siguientes motivos:

“(…) que, en el ámbito de la responsabilidad contractual los daños y perjuicios reparables son esencialmente los llamados daños previsibles que se caracterizan por su naturaleza patrimonial y el nexo directo y único con la obligación incumplida. La previsibilidad siempre ha sido un límite en este ámbito contractual debido a su origen negocial en el que las partes se obligan en un determinado aspecto y pueden de manera razonable predecir los efectos de ese incumplimiento, muy especialmente por el retardo. Que, el retardo en cumplir tipifica un daño previsible que la misma codificación civil lo consagra en el artículo 1147; dispone que el deudor, en los casos que proceda, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retardo en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputada. Que, este caso tiene la particularidad de que la entrega del inmueble se haría contra pago del saldo del precio. Ha quedado demostrado que pasó un tiempo superior al plazo de gracia y que aun los compradores no tienen la ocupación del apartamento. De acuerdo con los términos del contrato, el apartamento debía estar construido y puesto en oferta de entrega para el 31 de agosto de 2019, más tres meses de prórroga, es decir al 30 de noviembre de 2019. Que, consta que los señores Sención Santos pusieron a la constructora en mora de entregar los documentos necesarios para la tramitar (sic) el financiamiento. En fecha 1 de diciembre de 2020, Ivanni notificó formal oferta de entrega y lo invita a cumplir con el plazo de un día franco para el saldo del precio (según acto núm. 554/2020 del ministerial Inoel de Jesús Suero); al día siguiente, 2 de diciembre de

2020, el notario Edgar Manuel Peguero Florencio se trasladó al lugar del apartamento y comprobó que el edificio no estaba habitado y que aún había materiales, según su acto núm. 282. En fecha 29 de diciembre de 2020, el juez de los referimientos ordenó a Ivanni entregar el original del certificado de título y demás documentos para el trámite bancario, mediante ordenanza 504-2020-SORD-0910; en su cumplimiento, el 11 de enero de 2021, el ministerial Ariel Paulino notificó la entrega de los documentos requeridos. Que, en vista de que la puesta en ocupación del inmueble está subordinada al saldo del precio, el retardo se debe computar en función de la entrega de los documentos para el trámite financiero. Desde diciembre de 2019, los señores Sención Santos están luchando por la entrega y consta que en enero de 2020 cumplieron con el pago de la parte inicial. Del examen expuesto, es claro que Ivanni no ha cumplido en el tiempo pactado lo que previeron las partes y han establecido una cláusula penal de la siguiente manera: artículo décimo primero. Párrafo III: la segunda parte consiente en otorgar a la primera parte en caso de atraso, un plazo de gracia de 3 meses para la entrega definitiva del inmueble, este hecho no ocasionará penalidad a cargo de las partes; sin embargo, en caso de retraso en la fecha de entrega deberá notificarlo por escrito a la segunda parte al menos 45 días antes de la fecha estipulada para la entrega. En caso de retraso más allá de los referidos 3 meses, que no fueren ocasionados por caso fortuito o de fuerza mayor, las partes convienen que, la primera parte [Constructora Ivanni] estará en la obligación de pagar a la segunda parte [señores Sención Santos] un uno 1% mensual o fracción de mes, sobre el monto total pagado por la segunda parte. Que, cuando las partes han estipulado una cláusula penal por retardo el tribunal no puede apartarse de ella, según los artículos 1229 y 1152 del Código Civil. Con la penalidad las partes midieron el alcance del perjuicio y la promitente vendedora asumió el riesgo ante un posible incumplimiento. La penalidad contractual es una forma de reforzar el deber de cumplir y de garantizar al acreedor de lo debido, es decir, un reconocimiento hacia la eficacia contractual derivada de la fuerza de la palabra dada *_pacta sunt servanda_*, la cual trae consigo la irrevocabilidad del contrato y la ejecución de buena fe, como lo establece el artículo 1134 del Código Civil. Que, en principio, cuando se persigue la reparación del daño sustentado en el retardo se impone la obligación de probar el

perjuicio que tenga como causa eficiente esa espera en el cumplimiento y que no se subsana con la ejecución. Sin embargo, cuando las partes han estipulado una reparación por retardo a través de la cláusula penal, el perjuicio se presume y tiene aplicación una responsabilidad objetiva, de la que solo se libera el deudor frente a una causa extraña de fuerza mayor o caso fortuito, lo que no se caracteriza en este caso porque el aparamento debió estar listo y la documentación entregada varios meses antes de los efectos suspensivos de la pandemia por Covid-19. Que, en la sentencia a quo el tribunal liquidó dicho porcentaje conforme a lo establecido en la citada cláusula penal por la suma de 'US\$12,726.00, a razón de un año, un mes y 27 días'; pero dispuso liquidar por estado los días que puedan existir con posterioridad, por no tener constancia de la fecha de la entrega. Sin embargo, con el acto de alguacil de fecha 11 de enero de 2021 se constata la entrega de los documentos, como también lo verificó esta misma sala de la corte en ocasión del recurso de apelación sobre la ordenanza que dispuso la entrega, según la sentencia 026-02-2021-SCIV-00191 de fecha 11 de mayo de 2021; por lo que se revoca la indicada liquidación por estado por improcedente y se confirma el citado monto de US\$12,726.00 que es el correspondiente al tiempo del retardo; sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia. Que, en adición a la liquidación del interés por dicha penalidad, el tribunal a quo condenó a Ivanni a pagar la suma de RD\$374,000.00 de indemnización por daños materiales, calculados en base a los alquileres que ha pagado durante el tiempo de espera de la entrega de la que será su vivienda. Sin embargo, el daño previsible por el retardo las partes lo fijaron objetivamente mediante el cálculo de citado interés sobre el monto pagado, por tanto, todo daño material que tenga por causalidad directa el retardo en cumplir se debe entender comprendido en ese porcentaje, pues, la cláusula penal lo que presume es un perjuicio económico predeterminado, del que solo se excluye la conducta antijurídica deducida de mala fe. Por estas razones, el citado monto de RD\$374,000.00 debe ser revocado por constituir una doble reparación, puesto que hay que tenerlo por comprendido en el alcance de dicha penalidad, por lo que en ese aspecto se modifica la sentencia impugnada (...)"

34) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concierne en sendas demandas, una principal y otra adicional, en ejecución

de contrato y responsabilidad civil interpuestas por los actuales recurrentes contra las entidades recurridas, las cuales tienen como base las obligaciones asumidas en el contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de noviembre de 2017 y las obligaciones legales derivadas de la Ley núm. 358-05.

35) En el contexto procesal que nos ocupa es incontestable que en sede de fondo fue acreditado que la promitente vendedora incumplió con su obligación de entregar a los compradores los documentos necesarios para que estos pudieran gestionar un financiamiento para el saldo del precio de venta, que era la condición previa para que operara la entrega del inmueble que debió efectuarse el día 31 de agosto de 2019, más un plazo de gracias de tres meses, aspectos estos que retuvo la alzada para confirmar la sentencia impugnada en apelación en cuanto a la ejecución del contrato.

36) La contestación suscitada versa en lo relativo al régimen de indemnizaciones retenidas a favor de los compradores, debido a que la alzada retuvo como razonamiento que el perjuicio material debía ser liquidado conforme a lo estipulado en el párrafo III del artículo décimo primero del contrato suscrito entre las partes, lo cual tipificó como una cláusula penal, puesto que, alega la parte recurrente, dicha disposición no tiene tal alcance, ni las partes tuvieron la intención de incluir en la convención otra cláusula penal distinta a la contenida de manera expresa en el artículo cuarto.

37) En el ámbito y régimen jurídico aplicable a la cláusula penal ha sido juzgado en esta sede casación, que la cláusula penal se configura cuando las partes convienen evaluar, por adelantado y a precio alzado, los daños resultantes del incumplimiento contractual y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato⁴⁰⁴.

38) Conviene destacar que el artículo 1152 del Código Civil reglamenta que: "Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad". Existiendo la posibilidad

404 SCJ, Ira. Sala núm. 3, 28 abril 2021. B.J. 1325.

de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

39) En el contexto jurídico francés ha sido desarrollado en el orden doctrinal que una de las características esenciales de la cláusula penal es que sustituye a la indemnización. Esto es que, la evaluación convencional de los daños y perjuicios sustituye a la evaluación judicial, que deviene en ineficaz. Sin embargo, esta no modifica la naturaleza jurídica de la reparación. Por lo tanto, solo sería posible acumular la evaluación convencional del daño con la evaluación judicial, en los casos en que el daño reclamado en sede judicial sea diferente al reparado en ocasión de la cláusula penal.

40) En el caso que nos ocupa, la cláusula contenida en el artículo de que se trata, objeto de contestación, dispone expresamente lo siguiente: Artículo décimo primero: (...) Párrafo III: La segunda parte consiente en otorgar a la primera parte en caso de atraso, un plazo de gracia de tres (3) meses para la entrega definitiva del inmueble, este hecho no ocasionará penalidad o cargos para las partes; sin embargo, en caso de retraso en la fecha de entrega deberá notificarlo por escrito a la segunda parte al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha estipulada de entrega. En caso de retraso más allá de los referidos tres (3) meses, que no fuere ocasionado por caso fortuito o de fuerza mayor, las partes convienen que la primera parte estará en la obligación de pagar a la segunda parte un interés de un uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes, sobre el monto total pagado por la segunda parte.

41) En cuanto a la situación objeto de examen ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes⁴⁰⁵. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus

405 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular⁴⁰⁶.

42) La facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenerare en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito⁴⁰⁷.

43) De lo expuesto precedentemente se advierte que en el párrafo III del artículo décimo primero del contrato de que se trata las partes convinieron que en caso de que la promitente vendedora se retrasara más allá de los tres meses otorgados como gracia para la entrega definitiva del inmueble, que no fuere ocasionado por caso fortuito o de fuerza mayor, debía pagar a los compradores un interés de un 1% mensual o por fracción de mes sobre el monto total pagado por los adquirientes, lo que representa, tal como retuvo la alzada en la sentencia impugnada, una auténtica cláusula penal concertada por los suscribientes mediante la cual anticiparon una solución al posible retraso en la entrega de la cosa objeto del convenio por parte de la vendedora, estipulando una suma que tendría que ser pagada a favor de los compradores como penalidad.

44) Cabe destacar que en nuestro sistema jurídico no existe ninguna prohibición a que los contratantes incorporen en un mismo convenio varias cláusulas penales para aplicar en caso de supuestos diferentes, como acontece en la especie en el que las partes pactaron en el artículo cuarto una para el caso de que los compradores no realizaran el saldo final en el plazo previsto y otra —contenida en el párrafo III del artículo décimo primero— a cargo de la vendedora por retraso en la entrega enunciada. Además, poco importa que las partes no la denominen como tal en el contrato, si de su contexto global puede advertirse que cumple con las funciones propias de una cláusula penal, como en este caso fue retenido válidamente por la alzada, en virtud de los poderes que le han sido conferidos en la materia, sin que se advierta desnaturalización alguna.

406 SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.

407 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 9 abril 2008, B.J. 1169.

45) En el contexto expuesto, desde el punto de vista del control de legalidad que se deriva de los artículos 1134, 1335, 1156 a 1164 del Código Civil, que rigen el principio de la autonomía de la voluntad, de equidad y el rol del juez de cara a la interpretación de las convenciones, la jurisdicción de alzada al valorar el párrafo III del artículo décimo primero y tipificarlo como una cláusula penal a fin de liquidar el perjuicio económico sufrido por los compradores por el retraso en la entrega no incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, se desestima el aspecto examinado.

46) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de primer grado condenó a Constructora Ivanni al pago de US\$12,726.00, a razón de 1 año, 1 mes y 27 días transcurridos sin que entregara la documentación requerida para la gestión del préstamo hipotecario, calculados desde el 1ero. de diciembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2022, fecha en que se interpuso la demanda adicional a ese fin, lo cual resultó del cálculo del 1% por mes o fracción de mes sin que se efectuara la entrega, como fue convenido en el párrafo III del artículo undécimo del contrato de promesa de venta del 28 de noviembre de 2017. Para las sumas posteriores el juez de primer grado dispuso la liquidación por estado.

47) Igualmente, la parte recurrente aduce que, independientemente de la improcedencia de la liquidación por estado, puesto que el recurso de apelación interpuesto se fundamentó en la inutilidad de llevar a cabo este procedimiento para determinar las sumas debidas por la constructora, la alzada concluyó que se cumplió con la obligación de entregar los documentos que permitían la gestión de un préstamo hipotecario al tenor del acto núm. 014/2021, del 11 de enero de 2021, del ministerial Ariel A. Paulino C., pero la revisión de este acto de alguacil permite constatar la ausencia de al menos cinco documentos que no fueron ofrecidos, pero que son necesarios para obtener un préstamo hipotecario, además de que una de las piezas había caducado mucho antes de la notificación y otro no se corresponde con el inmueble adquirido; de ahí que, al fallar en la forma en que lo hizo, la corte desnaturalizó los hechos y mutiló la posibilidad de exigir las sumas que las constructoras les adeudan por la no entrega de la documentación referida, que al día de hoy superan los US\$25,000.00.

48) La recurrida, Constructora Ivanni, S.R.L., respecto a este punto establece en su memorial de defensa que mediante acto núm. 014/2021, de fecha 11 de enero de 2021, se entregaron los documentos, no obstante haberse intentado previamente realizarla. En ese sentido, es imposible que se condene al pago de una indemnización más allá del tiempo verificado en que fue cometida la falta o en su defecto pasado el tiempo en que la parte condenada cumplió con su obligación.

49) La Constructora Pérez Domínguez, S.R.L., también recurrida, no articuló ninguna defensa particular respecto al tercer medio de casación.

50) En cuanto a la situación objeto de examen, la sentencia impugnada hace constar que luego de que la alzada determinara, al igual como lo había juzgado el juez de primer grado, que en el contrato de promesa de venta de fecha 28 de noviembre de 2017, las partes insertaron una cláusula penal para aplicar en caso de retardo en la entrega por parte de la promitente vendedora, procedió a liquidar el 1% mensual o fracción de mes sobre el monto total pagado por los compradores ascendente a US\$90,000.00.

51) En ese contexto, mientras el juez de primer grado retuvo de los documentos aportados que Constructora Ivanni, S.R.L., debía pagar a los compradores la suma de US\$12,726.00, como indemnización correspondiente al tiempo de retardo por 1 año, 1 mes y 27 días transcurridos desde diciembre 2019 —fecha en que debió hacerse la entrega— hasta el 28 de enero de 2021 —fecha en que fue instrumentada la demanda adicional—, más el monto que sería liquidado por estado por los días posteriores por no existir constancia de que la entrega se efectuara, la alzada, en cambio, determinó que la referida penalidad debía cortar al día 11 de enero de 2021, por haber hecho entrega la vendedora de los documentos, según el acto núm. 014/2021, luego de que el juez de los referimientos interviniera en el asunto mediante ordenanza dictada al efecto, marcada con el núm. 504-2020-SORD-0910. En tal virtud, revocó la liquidación por estado que fuere ordenada originalmente en la sentencia apelada y confirmó la suma de US\$12,726.00, antes indicada.

52) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁰⁸. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados⁴⁰⁹. para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio de desnaturalización.

53) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 014/2023, de fecha 11 de enero de 2021, instrumentado por el alguacil Ariel A. Paulino C., valorado por la alzada para determinar que la Constructora Ivanni, S.R.L., cumplió con la obligación de la entrega y cortar el cómputo del interés fijado a título de penalidad en dicha data, de cuya revisión se advierte que a través de este se pusieron a disposición de los compradores los siguientes documentos: a) original del certificado de título, matrícula núm. 0100326100, libro 4189, folio 0131, emitido el 2 de abril de 2019, de la unidad funcional 2A, identificado como 400402222657:2A, del condominio Statera Essenz, ubicado en el Distrito Nacional; b) copias fotostáticas de las cédulas de identidad de Iván Dominguez Ortiz y Giovanni Pérez Báez; c) original de la certificación núm. C0120952946193, de fecha 26 de octubre de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que indica que el inmueble descrito no presenta cuotas de pagos vencidas; d) certificación núm. C04384597993, de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; e) original de la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 2 de noviembre de 2020; f) copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Constructora Ivanni, S.R.L., y su respectiva nómina de socios, de fecha 25 de febrero de 2020.

54) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo que en fecha 11 de enero de 2021, la Constructora Ivanni, S.R.L., cumplió con la entrega de la documentación necesaria para que

408 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

409 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

los compradores gestionaran el financiamiento del apartamento por el monto restante del precio de venta estipulado, sin embargo, no se verifica que previamente realizara un razonamiento que dejara claramente establecida la cuestión relativa a si la documentación que se entregó mediante el acto núm. 014/2023 cumplía a cabalidad con la obligación asumida, sobre todo por cuanto se verifica, tal como sostiene la parte recurrente, que alguno de las piezas que se consignaron hacen alusión a un inmueble distinto al objeto del contrato que vincula a los instanciados, lo cual pudiese activar parcialmente la cláusula penal por una ejecución incompleta, según lo preceptuado por el artículo 1231 del Código Civil.

55) De lo precedentemente expuesto resulta que la alzada otorgó al acto núm. 014/2023 un alcance erróneo, dejando de juzgar el derecho objeto de tutela adecuadamente, al razonar en el sentido de que la Constructora Ivanni, S.R.L., cumplió con su obligación de entregar los documentos necesarios para que los compradores tramitaran el financiamiento correspondiente, sin valorar si efectivamente las piezas eran las necesarias y relacionadas a la unidad funcional prometida en venta, lo que generó la revocación de la liquidación por estado ordenada por el juez de primer grado y la posibilidad de que los adquirientes obtuvieran la suma convenida como parte del daño previsible al momento de la contratación.

56) En esas atenciones, procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la posibilidad de retener una indemnización a favor de la parte recurrente a cargo de Constructora Ivanni, S.R.L., como manifestación de la activación de la cláusula penal contenida en el párrafo III del artículo décimo primero por inejecución parcial de la referida obligación de entrega, mediante una valoración en derecho que se corresponda con el régimen de las obligaciones y de los contratos.

57) En el primer medio de casación, examinado conjuntamente con un aspecto desarrollado en el segundo medio de casación, por la conveniente y pertinente solución que será adoptada, la parte recurrente denuncia que la corte retuvo que en este caso no existe la posibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley núm. 358-05, ya que esta normativa, conforme el razonamiento adoptado, solo prevé la responsabilidad civil

por daños que se deriven por las lesiones o pérdidas, vicios, defectos o insuficiencias en la utilización de los productos o servicios. En ese mismo sentido, alega que la alzada decidió eximir a la Constructora Pérez Domínguez de cualquier tipo de responsabilidad, argumentando que, si bien se encargó del proceso de comercialización y promoción del inmueble, el contrato fue firmado solo por Constructora Ivanni; pero, si se acepta, como lo hizo la jurisdicción a qua, que Constructora Pérez Domínguez fue la persona jurídica que se encargó de todo el proceso de comercialización del producto frente a los consumidores, mal se haría en inaplicar, en su caso, las normativas relativas a los proveedores de productos o servicios, más aún cuando toda la documentación aportada al expediente indica que fue la persona encargada de la construcción, de las terminaciones y de las modificaciones hechas sobre el inmueble, labores estas que fueron constatadas e incontrovertidas por la alzada.

58) Igualmente invoca la parte recurrente que la corte de apelación rehusó la aplicación de los principios de la responsabilidad civil establecida para los proveedores por la Ley núm. 358-05, en sus artículos 48, 63, 98, 100 y 102, según fueron invocadas en ambos grados de jurisdicción. Además, que esta misma Corte de apelación se había pronunciado en sentido contrario mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00684 de fecha 4 de noviembre de 2022, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual administró justicia en un caso similar. La alzada realizó una mala aplicación de la normativa invocada para restringir las indemnizaciones peticionadas conforme con la Ley núm. 358-05, ya que, en concreto, se apoyó en los artículos 1226, 1229 y 1152 del Código Civil, los cuales no aplican al caso, habida cuenta de que para la materia de derecho de los consumidores la ley ha reglado fórmulas de indemnización que son distintas a las del derecho civil y no se circunscriben a la responsabilidad contractual, como mal ha entendido la alzada. En ese contexto, al aplicar una normativa general por encima de la ley especial, la alzada se ha llevado de plano el principio de especialidad normativa que indica que ley especial deroga ley general, aunado esto a la naturaleza de orden público de la normativa de que se trata.

59) La Constructora Ivanni, S.R.L., sostiene como defensa que la corte a qua retuvo que la Ley núm. 358-05 no aplica en el presente

caso, ya que se trata de un contrato de compraventa suscrito entre las partes, regido bajo los lineamientos del Código Civil, en el que se previeron los términos que se utilizarían en caso de algún incumplimiento, justificando así que la referida ley, por su carácter supletorio, no tiene aplicación en el asunto juzgado.

60) La entidad Constructora Pérez Domínguez, S.R.L., alega que fue excluida del proceso por ambas jurisdicciones de fondo, confirmando que no tuvo ningún tipo de intervención frente al contrato de promesa de venta. Así, señala que la corte a qua en sana y correcta aplicación de la Ley núm. 358-05, estableció que la exponente en ningún momento se vio involucrada en la falta que alegan los recurrentes, la cual se encontraba estipulada en el contrato, puesto que se limitó a realizar las labores de promoción del proyecto inmobiliario, pero nunca en la construcción, menos con la entrega del inmueble. Además, que los recurrentes están invocando una responsabilidad ante una entidad con la cual nunca suscribieron ningún tipo de contrato.

61) En cuanto a lo que es objeto de controversia en los medios que se examinan la sentencia impugnada establece lo que se transcribe a continuación:

“(...) que, en adición a la liquidación del interés por dicha penalidad, el tribunal a quo condenó a Ivanni a pagar la suma de RD\$374,000.00 de indemnización por daños materiales, calculados en base a los alquileres que ha pagado durante el tiempo de espera de la entrega de la que será su vivienda. Sin embargo, el daño previsible por el retardo las partes lo fijaron objetivamente mediante el cálculo de citado interés sobre el monto pagado, por tanto, todo daño material que tenga por causalidad directa el retardo en cumplir se debe entender comprendido en ese porcentaje, pues, la cláusula penal lo que presume es un perjuicio económico predeterminado, del que solo se excluye la conducta antijurídica deducida de mala fe. Por estas razones, el citado monto de RD\$374,000.00 debe ser revocado por constituir una doble reparación, puesto que hay que tenerlo por comprendido en el alcance de dicha penalidad; por lo que en ese aspecto se modifica la sentencia impugnada. Que, en adición a dicha indemnización por retardo sustentada en la liquidación de la cláusula penal, los señores Sención Santos procuran otra indemnización por retardo grosero y acción dolosa. (...) que, es

correcto que la existencia de una cláusula penal repara exclusivamente el rubro que prevé, que en este caso era precisamente el retardo en la entrega de la cosa. No obstante, no puede descartarse de plano la posibilidad de otros daños reparables. Al respecto, los recurrentes Sención Santos plantean daños morales y materiales. (...) que, los daños materiales propios del retardo por el incumplimiento son precisamente los que se entienden cubierto con la cláusula penal; puesto que, son los previsibles ante la entrega de una vivienda, pues se supone que no es solo una compensación por la sola demora, sino que se hace con la intención del costo de la espera. De suerte que, con la referida penalidad, los compradores aceptaron satisfacer los gastos que esa espera le haya generado; por lo que en ámbito patrimonial se rechazan las pretensiones y montos distintos a la cobertura de dicha penalidad legalmente pactada (...). No obstante, en la relación contractual el daño moral siempre ha sido confuso (...) pero no se puede ignorar que bajo la fórmula de la reparación integral puede ser admitido el resarcimiento de un perjuicio no patrimonial, pues, al menos no está prohibida. Que, de manera restrictiva, en el perímetro del derecho contractual los daños imprevisibles pueden ser resarcidos cuando se incumple con la ejecución de buena fe, lo que se derivan de los hechos y que pueden determinarse en la medida en que el deudor pudo haberlos evitado o bien por el dolo, naturalmente requiere el indisoluble vínculo de la causalidad entre el deber incumplido y el daño. Que, en este caso, los señores Sención Santos sostienen la reparación de un daño moral por el sufrimiento que le han causado con el retardo en la entrega del apartamento, consistente, a su decir, en no tener certeza de la fecha de la entrega, no poder disfrutar de la vivienda comprada, impacto psicológico en el núcleo familiar y las angustias que han padecido, las que hubieran evitado con la entrega del apartamento. (...) ahora bien, los compradores han demostrado que le comunicaron a la vendedora haber tenido que vender su apartamento para adquirir el nuevo, le pidieron su colaboración con precisarle para cuando estaría listo, en vista de que el plazo de entrega había cesado y debían a su vez desocupar la vivienda en la que estaban. En la espera de la entrega han tenido que cambiar dos veces de vivienda lo que implica gastos, las molestias de recoger los enseres del hogar y reubicarlos, la frustración de no ir a una vivienda propia a pesar de estarla pagando, la adaptación de los niños

y la incomodidad en la que han estado viviendo, según el acto de comprobación del notario; lo que bien pudo haber evitado la empresa vendedora en su deber de colaboración. Que, el mandato legislativo del artículo 1134 del Código Civil establece la obligación de la ejecución de buena fe, lo que no solo impone no actuar de mala fe, sino que su esencia la encontramos en el deber de lealtad y colaboración, lo que significa asociarse en un mismo propósito del negocio y de ayuda mutua para que cada parte logre su propósito. La empresa Ivanni debe ser consciente que al construir un apartamento no solo hace un negocio, sino, que construye un espacio para el hogar, lo que genera una confianza no solo de conformidad a un diseño, sino, la ilusión de la comodidad y mejoría que supone el esfuerzo para adquirirlo. La vendedora ha sido indiferente a las necesidades de ocupación que tienen los compradores. Pudo haber evitado que hayan tenido que cambiar de domicilio en dos ocasiones, les quitó el chance de que durante la pandemia vivieran en una mejor condición y los ha obligado a permanecer en la incertidumbre de la entrega y en la incomodidad durante más de dos años; con lo cual ha incumplido a su deber de colaboración en una conducta que, si bien no se ha demostrado que sea dolosa, si ha sido contraria a su deber de obrar diligentemente en la ejecución de buena fe; con lo cual compromete su responsabilidad causándoles un perjuicio moral. Que, los recurrentes Sención Santos persiguen sumas millonarias que superan el valor del apartamento objeto. Si bien los daños morales no están vinculados al costo envuelto en el negocio, tampoco se justifica un perjuicio moral más allá de la misma expectativa creada. En vista del daño que se procura resarcir es el de la angustia y las molestias provocadas por la falta de entrega, se entiende equitativo el monto dispuesto por el juez a quo fijado en la suma de un millón de pesos a título de compensación por dicho perjuicio; por lo que en este aspecto se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada con los motivos que se suplen. Que, además, los compradores solicitan la reducción del 30% del valor del inmueble a título de reparación de daños, en aplicación al artículo 102 de la Ley núm. 358-05, sobre Protección al Consumidor. Este artículo prevé la responsabilidad civil por los daños que se deriven por la lesiones o pérdidas, vicios, defectos o insuficiencias en la utilización de los productos o servicios; lo que no tiene aplicación en este caso en el que la acción no está

sustentada en defecto por la construcción del inmueble. También, como se ha expuesto *ut supra*, todo daño derivado del retardo se encuentra cubierto en el alcance de la cita cláusula penal, por tanto, se rechazan estas pretensiones por mal fundada y en este aspecto, también se confirma la sentencia apelada. (...). Que, por último, los señores Sencción Santos procuran que se revoque la decisión del tribunal a quo respecto a la exclusión de la entidad Pérez Domínguez al considerar equivocadamente que no es posible acreditar responsabilidad alguna a la persona que se encargó directamente del proceso de comercialización y promoción del inmueble, constituyéndose como proveedora del bien o servicio, como responsable frente a los consumidores a la luz de la citada Ley núm. 358-05. Sobre este aspecto del recurso, esta intimada solicita que se rechace y se confirme la sentencia con el argumento de que la pare con la cual se pactó la promesa de venta es con Ivanni, empresa independiente. Si bien ha sido el contacto con los compradores, la vendedora es Ivanni. Que, de las declaraciones de las partes ha quedado demostrado que la entidad Pérez Domínguez, S.R.L., tiene los mismos socios que Ivanni; que ha sido la primera la que promovió el proyecto de construcción y ambas están representadas por la misma persona, pero, cada una tiene su propia personería jurídica conforme a su registro mercantil, como lo exige el artículo 5 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limita. Que, en este caso, la obligación de entrega de la cosa prometida ha sido asumida por Ivanni como entidad constructora y propietaria del inmueble. El asunto no persigue una publicidad engañosa o falsa ni un defecto de la que se pueda establecer la solidaridad en la forma que lo prevé el artículo 102 de la Ley núm. 358-05 de Protección al Consumidor. No se ha demostrado que la vendedora contratante no exista ni se encuentre en condiciones de imposible incumplimiento de lo cual haya un dolo común, por lo que, conforme al efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1165 del Código Civil, se rechaza el recurso de inclusión solidaria y en este sentido se confirma la sentencia impugnada (...).

62) Según resulta de la sentencia impugnada, los entonces demandantes originales, actuales recurrentes, en su demanda principal y adicional procuraban varias indemnizaciones en virtud del retraso en la entrega, por el por ciento pactado contractualmente sobre el monto

total pagado por los compradores y por lo que han denominado retardo grosero en el cumplimiento de las obligaciones. Además, se pretendía la reducción del precio de venta del inmueble en un 30% en aplicación del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, y que tanto la ejecución del referido contrato como las indemnizaciones fuesen fijadas solidariamente entre la promitente vendedora y la entidad Constructora Pérez Domínguez, S.R.L., por ser esta última la encargada directa del proceso de comercialización y promoción del inmueble y, en tanto, también responsable frente a los consumidores.

63) Según los actos de las demandas enunciadas, se trataba de pretensiones en las que se impetraban sumas fundamentadas en que no solo se incumplió con la obligación de entrega de conformidad con el contrato, sino también con el deber de información veraz, oportunidad y completa frente a los compradores, así como que es contrario a la buena fe inducir a la suscripción de un contrato sin informar a los cocontratantes respecto a la entrega efectiva del bien adquirido, recibir cuantiosas sumas de dinero y luego ignorar el compromiso asumido, violando disposiciones de orden público y propias del derecho de consumo, según los artículos 53, 82, 48, 63, 98, 100, 102 de la Ley núm. 358-05.

64) Conviene destacar que la alzada revocó la indemnización por concepto de daños materiales que había sido retenida en sede de primera instancia en la suma de RD\$374,000.00, calculada en base a los alquileres que han pagado los compradores durante el tiempo de espera de la entrega de la vivienda, en virtud de que constituía una doble reparación, en el entendido de que todo daño material que tenga por causalidad directa el retardo en cumplir se debe entender comprendido en el porcentaje pactado en la cláusula penal, por presumir esta un perjuicio económico predeterminado. No obstante, en virtud del principio de reparación integral admitió un perjuicio de índole moral a favor de los compradores por las angustias y las molestias provocadas por la falta de entrega, cuantificado en la suma de RD\$1,000,000.00, confirmando la sentencia indicada en dicho aspecto.

65) En ese mismo sentido, la alzada decidió rechazar la reducción del precio de venta y la inclusión solidaria de la promotora del proyecto en las condenaciones pronunciadas, ya que la demanda no se

encuentra sustentada en defectos por la construcción del inmueble, partiendo del hecho que la obligación de entrega fue asumida por la entidad constructora y propietaria, sin que se trate de un caso de publicidad engañosa o falsa, ni un defecto de la que se pueda establecer la responsabilidad civil y solidaridad en la forma que prevé el artículo 102 de la Ley núm. 358-05.

66) La parte recurrente sustenta que no haber aplicado el régimen de responsabilidad que rige en materia de derecho del consumidor repercutió directamente en la decisión de la alzada de rechazar las indemnizaciones impetradas, la reducción del precio y excluir del proceso a la Constructora Pérez Domínguez, S.R.L.

67) La postura de la alzada en cuanto a la calificación del contrato al margen del derecho de consumo es incorrecta en derecho y se aparta de los principios propios de ese contexto jurídico especial, en el entendido que tal como se explica precedentemente, la entidad Constructora Ivanni, S.R.L., es proveedora de un producto que los recurrentes habían adquirido como destinatarios finales, aspectos que debido analizar bajos las reglas de interpretación que rigen en esta materia, que implica un régimen jurídico de acceso más favorable que el ordinario y que persigue un contexto de equilibrio entre quien es la parte dominante en la relación contractual y la que es débil por no ser profesional de la actividad, en tanto que persona que carece de toda orientación en materia de consumo, como ha sido interpretado tanto por la jurisprudencia como doctrina más depurada, lo cual representa en término de lo que es el dirigismo contractual apartarse de la noción de legalidad.

68) En consonancia con lo expuesto, la noción de consumir se corresponde, en este caso, con la compra del inmueble ofertado por la proveedora, de lo que se advierte que la situación excepcional a valorar impone determinar si comprende no solo el incumplimiento a una obligación contractual, sino también la posibilidad de violación a la Ley núm. 358-05, que regula la materia, entendida como la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la obligación que esta concibe como régimen especial de responsabilidad civil objetiva, aun cuando sea de naturaleza contractual a cargo del proveedor y cualquier otra persona, que consagra un régimen de reparación diferente al ordinario.

69) En el contexto del alcance normativo del artículo 104 de la Ley núm. 358-05, se concibe un régimen que persigue la salvaguarda imperativa del principio de no restricción de los derechos del consumidor, lo cual constituye un orden excepcional en el ámbito de los derechos y la tutela que esta ley reconoce a los consumidores y usuarios, como producto de la responsabilidad que pueda retenerse en ocasión del incumplimiento del proveedor a los deberes que le impone la ley, cuya repercusiones civiles sobrepasan lo pactado e inclusive contempla un régimen sancionador penal de multa que puede perseguir la administración por las violaciones, aun cuando provengan del ámbito privado.

70) En ese ámbito, la Ley núm. 358-05 es la que prescribe el esquema que el proveedor mínimamente ha de respetar en el mercado y los derechos que asisten a los consumidores, creando así las bases para que los últimos queden en un plano de igualdad frente al proveedor. A modo de ejemplo, el artículo 33 de la Ley núm. 358-05 reconoce como derechos fundamentales del consumidor o usuario, entre otros: c) recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar; d) La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios; e) La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente informado por el proveedor (...).

71) Cabe destacar como contexto jurídico que sustenta la noción de dirigismo contractual que prevalece en la materia que nos ocupa, que el artículo 98 dispone que, sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los proveedores establecidas en esta ley, en otras normas y/o que resulten de la contratación, incumbe a estos, entre otras, las siguientes: b) Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad

y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios; d) Cuidar que las condiciones en las que desarrollan su actividad sean compatibles y adecuadas con la naturaleza, seguridad y conservación de los productos y servicios que proveen en el mercado; e) Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor.

72) En los términos del orden normativo objeto de interpretación el proveedor es responsable frente al consumidor de las contravenciones de las obligaciones que la ley le impone, debiendo reparar el daño que pudiere haber provocado en el bien o servicio o en la integridad física o psíquica del usuario, según se desprende de los artículos 100 y 102 de la ley que rige la materia. Esta responsabilidad puede también abarcar a varios sujetos, según hayan intervenido en la cadena de puesta en marcha de un producto o servicio, lo que implica que en este aspecto la ley de protección al consumidor sobrepasa el régimen de bilateralidad de los contratos.

73) La decisión adoptada por la alzada, en el sentido de liquidar a título de daños materiales la cláusula penal concertada en el contrato de promesa de compraventa suscrita entre las partes, así como conceder una suma por los daños morales percibidos en el ámbito extrapatrimonial, ambos perjuicios por el incumplimiento a la obligación de entrega contractualmente asumida, es correcta en derecho, sin embargo, era atendible analizar en buen derecho si era posible generar también responsabilidad civil a cargo de la promitente vendedora en caso de que efectivamente se probare que como producto de sus actuaciones incurrió en violación de otros derechos salvaguardados y protegidos por la Ley núm. 358-05, en tanto que proveedora.

74) De lo precedentemente expuesto resulta que el hecho de que el contrato de marras se haya suscrito entre los actuales recurrentes y la entidad Constructora Ivanni, S.R.L., no es suficiente, por sí solo, para eximir una eventual responsabilidad solidaria de la entidad Constructora Pérez Domínguez, S.R.L., en caso de que exista violación en el ámbito de las obligaciones concebidas en la ley de protección al usuario y que pudiere ser extendida a esta en su condición incontrovertida de promotora del proyecto inmobiliario donde los consumidores adquirieron el apartamento objeto de la litis.

75) Conforme con lo expuesto, procede acoger los medios de casación examinados y consecuentemente anular la sentencia impugnada en cuanto a las indemnizaciones procuradas por la parte recurrente fuera del ámbito contractual, así como la posibilidad de obtener la reducción del precio de venta y valorar lo concerniente a la exclusión del proceso de la entidad Constructora Pérez Domínguez, S.R.L, puesto que ese régimen de solidaridad salvaguarda la posibilidad de garantizar la ejecución probable de la sentencia a intervenir sin dificultades propias de una eventual insolvencia de la promitente vendedora, sin importar cual haya sido el alcance del incumplimiento, partiendo de que ambas partes se aprovechan del negocio jurídico y no se trata de un sistema de solidaridad limitada, tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

76) Procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente, en el sentido de que esta corte de casación proceda ejercer la denominada figura de casación de instancia, es decir, a dictar sentencia directa sobre el fondo de la demanda, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

77) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función de decidir el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

78) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula la materia, el cual dispone en su parte capital que si la Corte de Casación casare la

decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

79) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

80) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación estima que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de sentencia directa, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que el fallo impugnado fue anulado parcialmente sobre la base de que la alzada hizo una valoración inadecuada de una actuación que concernía a la entrega de documentos y en cuanto a otros hechos relativos a la posibilidad de deducir responsabilidad civil por violación a la ley del derecho de los consumidores, más allá del ámbito contractual, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido propio de las reglas del efecto devolutivo.

Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiéndose la presente motivación sentencia.

81) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, en cuanto a los siguientes puntos: a) en cuanto a la liquidación de la suma concertada en la cláusula penal, contenida en el artículo décimo primero, párrafo III del contrato de promesa de venta de fecha 28 de noviembre de 2017, según que la obligación de entrega se haya efectuado válidamente o no en enero de 2021; b) las indemnizaciones impetradas por los recurrentes en base a la Ley núm. 358-05, así como valorar los principios propios de la materia de derecho de consumo en lo relativo a la reducción del precio y la eventual responsabilidad solidaria de la entidad Constructora Pérez Domínguez; determinar en cada situación delimitada si aplican las reglas propias del derecho de consumo y lo relativo a la cadena de contrato y su derivación en la materia concernida; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes emitirse la indicada sentencia en los aspectos delimitados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2661

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana.
Abogadas:	Dra. Zeneida Severino Marte y Licda. Secundina Amparo Morales.
Recurrido:	Sociedad Comercial Suplidora de Medicamentos Económicos, S. R. L.
Abogado:	Lic. Julio Andrés Leroux Silfa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, debidamente representada por su presidente Dr. Miguel Ángel Sanz Flores, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Zeneida Severino Marte y la Lcda. Secundina Amparo Morales, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sociedad Comercial Suplidora de Medicamentos Económicos, S. R. L., debidamente representada por Marilis Tejada Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Andrés Leroux Silfa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-2023-SCIV-00341, dictada el 28 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), contra la sentencia número 038-2022-SS-01095, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2022, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lcdo. Julio Andrés Leroux Silfa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1300/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, instrumentado por María Leonard Juliao Ortiz; y, c) el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26

de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD) y como parte recurrida Suplidora de Medicamentos Económicos, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda validez de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los otrora demandados; la corte a qua rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el memorial de casación fue depositado con una copia simple de la sentencia impugnada.

3) Contrario a la situación procesal invocada, según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que figura depositado un ejemplar de la sentencia marcada con el núm. 026-02-2023-SCIV-00341, de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual está certificada por el secretario de dicho tribunal, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, lo que permite comprobar su autenticidad, según resulta de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022. En esas atenciones, procede

desestimar el incidente examinado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha

sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: violación, por la falta de valoración de los elementos probatorios; segundo: falta de base legal; tercero: violación al deber de motivación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) En sustento del primer y segundo medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada valoró únicamente las facturas aportadas por la demandante original, inobservando que estas no tienen fuerza de ley para trabar un embargo retentivo, ya que una factura no constituye un título ejecutorio y que además, previo al embargo no intervino una intimación de pago, tampoco un auto de un juez autorizando el procedimiento de embargo y menos aún, una demanda en cobro de pesos. En esencia la parte recurrente sostiene, que la alzada dejó desprovista de base legal su decisión y vulneró las disposiciones de los artículos 545, 551, 557

y 559 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no valoró que el embargante era un acreedor precario, en tanto que este no era titular de un crédito cierto, líquido y exigible.

11) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que contrario a lo invocado por la recurrente la corte a qua ponderó la comunidad de prueba aportados a los debates, produciendo una argumentación que contesta las pretensiones planteadas, derivando en su razonamiento que las facturas constituían un título bajo firma privada, lo cual es un acto válido para trabar la medida conservatoria, en estricto apego a la normativa que rige la materia.

12) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) el presente embargo fue trabado en virtud de las facturas antes señaladas, lo cual constituye un acto bajo firma privada, título válido para ejecutar medidas como la de la especie, que, además, mediante el acto que se embargó retentivamente, se realizó la denuncia, contradenuncia, demanda en validez del mismo, conforme se desprende de su lectura, respetando el demandante original el plazo establecido por la ley, razón por la cual se desestima dicho alegato. (...) Que la parte recurrente alega, además, que es un acreedor precario, en virtud de que no es titular de un crédito cierto, líquido y exigible, sin embargo conforme criterio jurisprudencial, que esta sala comparte, el título en virtud del cual se realice una medida conservatoria, es necesario que se establezca claramente la calidad de deudores del embargo y del estudio de las facturas descritas en otro apartado, es posible establecer la calidad de deudor de la parte recurrente, puesto que con las mismas, se puede determinar que la sociedad comercial Suplidora de Medicamentos Económicos, S. R. L., (Supliecomed), tiene un crédito frente a la Sociedad Nacional de Cruz Roja Dominicana (CDR), en tal virtud dichas facturas constituyen un acto bajo firma privada, por lo que se rechaza dicho alegato (...).

13) Según resulta de la sentencia impugnada la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente, la cual se sustentó en sendas facturas como comunidad de prueba, a fin de justificar la acreencia reclamada.

14) En cuanto a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido se les confiere a los jueces al amparo de nuestro derecho la potestad de retener cual reviste mayor valor probatorio así como la prerrogativa de desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no incurran en el vicio de contravenir el principio de la igualdad de tratamiento a los sujetos procesales y los derechos en tensión, sobre todo que no hayan descartado documentos relevantes, y dirimientes en la solución adoptada que implique la configuración del vicio de desnaturalización.

15) Del examen de la sentencia censurada se advierte que la jurisdicción de alzada para adoptar su decisión valoró la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, particularmente las facturas núms. 00112 y 00114 de fechas 17 y 18 de noviembre de 2020, emitidas por la actual recurrida a favor de la hoy recurrente, que avalaban la venta de mercancías por un monto total de RD\$1,640,000.00, de cuyo examen retuvo que la medida conservatoria fue trabada mediante un título válido, en razón de que las aludidas facturas constituían un acto bajo firma privada. En ese sentido, retuvo que la medida en cuestión cumplía con los presupuestos de que el crédito fuera cierto, líquido y exigible, según lo reglamenta el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que había acogido la demanda original.

16) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar.

17) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente

uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

18) Cabe destacar a partir de la situación procesal planteada que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las facturas de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada.

19) En ese contexto, es conveniente señalar que en cuanto a los actos bajo firma privada el artículo 1322 del Código Civil, dispone que: "El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico", igual naturaleza le concede el artículo 1331 del mismo cuerpo normativo a los registros de comercio que hayan mediado entre las partes.

20) En atención a lo expuesto desde el punto de vista de la interpretación racional y sistemática de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente, se advierte en buen derecho que la jurisdicción dealzada no incurrió en la infracción procesal denunciada, al retener que las facturas aportadas como aval del crédito reclamado constituían un título válido para trabar la medida conservatoria en cuestión, por constituir los aludidos documentos actos bajo firma privada oponibles al deudor, conforme lo consagran las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

21) Es relevante resaltar que para trabar un embargo retentivo no se requiere un mandamiento de pago previo, ni intimación alguna, tampoco se requiere agotar el cobro del crédito y después trabar la medida. En la materia que nos ocupa no es necesario cumplir con los rigores del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por no tratarse de una

medida ejecutoria, de lo que se deriva que la argumentación invocada no es cónsona con el derecho, en cuanto al régimen procesal del embargo retentivo. En ese sentido la decisión impugnada se corresponde con un desarrollo argumentativo pertinente en derecho.

22) Cabe resaltar que la alzada luego de comprobar la existencia del crédito reclamado procedió a validar el embargo retentivo trabado tras retener el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo que la ley manda a observar, con lo cual ha actuado dentro del marco de legalidad que nuestro ordenamiento jurídico impone y ha ofrecido los motivos suficientes, pertinentes que justifican su decisión, por lo que no se advierte la existencia del vicio denunciado.

23) En cuanto al aspecto que versa en el sentido de que la corte a qua transgredió la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución, aun cuando la parte recurrente no hace un desarrollo puntual sobre la situación procesal que le produjo la indefensión como infracción constitucional, el fallo impugnado lejos de adolecer de la vulneración de la referida norma formuló un juicio de las garantías procesales propias en el ámbito de los derechos fundamentales, como lo es la citación al amparo de la ley e igualdad de tratamiento, lo cual refleja fehacientemente como situación incontestable la ausencia del vicio invocado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

24) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente plantea, que la corte a qua al decidir incurrió en vicio de insuficiencia de motivos, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciada, como vicio procesal in procedendo, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴¹⁰, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴¹¹, que ha sido

410 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

411 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

refrendado por el Tribunal Constitucional⁴¹². En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴¹³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

26) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar a fin de retener la validez de las actuaciones de las partes, sustentando como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada retuvo en su razonamiento un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

412 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.

413 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CDR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00341, dictada el 28 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2662

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 4 de abril de 2023.

Materia: Civil.

Recurrente: Ruth Milqueya Céspedes Pérez.

Abogadas: Licdas. Belkis Restituyo Reinoso y María Josefina Segura Peña.

Recurrido: Préstamos Okey, S. R. L.

Abogado: Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruth Milqueya Céspedes Pérez, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Belkis Restituyo Reinoso y María Josefina Segura Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Préstamos Okey, S. R. L., debidamente representada por su presidente Virgilio Pérez Moquete, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00038, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Ruth Milqueya Céspedes Pérez, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas, en contra de la razón social Préstamos Okey, S. R. L., en virtud de los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la señora Ruth Milqueya Céspedes Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1711/2023, de fecha 5 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara; y c) el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Ruth Milqueya Céspedes Pérez y como parte recurrida Préstamos Okey, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido a requerimiento de la entidad Préstamos Okey, S. R. L., en perjuicio de Santo González, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el cual intervino voluntariamente Ruth Milqueya Céspedes Pérez, fue dictada la sentencia núm. 2012-00229, de fecha 9 de agosto de 2012, según la cual el tribunal del embargo adjudicó el inmueble a la entidad persiguiendo; b) la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de dicha sentencia, en contra de la entidad Préstamos Okey, S. R. L., la cual fue acogida en sede de primera instancia, declarando nula la sentencia de adjudicación, según acto jurisdiccional núm. 2014-00016; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte a qua acogió la acción recursiva, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia, al tenor de la sentencia núm. 2015-00019, de fecha 17 de febrero de 2015; c) la decisión enunciada fue casada con envío conforme la sentencia de fecha 29 de abril de 2022. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como jurisdicción de envío declaró inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por la hoy recurrida, según el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es pertinente destacar que, tratándose de un segundo recurso de casación, que tiene como objeto un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que en un primer envío la solución originalmente adoptada por ante la alzada concernía a la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original y en esta ocasión la sentencia impugnada versa respecto a lo

decidido por la corte en cuanto a la inadmisibilidad de la acción. Conforme la situación expuesta, el conocimiento del recurso compete a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2012-00229, de fecha 9 de agosto de 2012, resultante de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, la cual fue acogida en sede de primera instancia, declarando nula la referida sentencia de adjudicación. El indicado fallo fue revocado por la jurisdicción de alzada y rechazada la demanda en cuestión.

6) La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual esta Sala retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

(...) conforme se advierte del fallo impugnando, la corte adoptó su fallo considerando las previsiones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que consagra el recurso de casación como única vía de recurso de que son susceptibles las sentencias de adjudicación producto de un embargo ejecutado bajo dicha normativa. En efecto, el referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos, de manera que, en efecto, la mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. Tomando en consideración lo esbozado precedentemente, se imponía a la jurisdicción de alzada declarar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en virtud de que es la sanción procesal que debe aplicarse cuando se comprueba que la vía elegida no era la correcta, como en este caso, que después de haber determinado que la corte erró en la sanción que procedía, aun cuando actuó correctamente en las razones que le justifican, sin embargo, esta Sala no puede hacer uso de las facultades que se le confieren para proveer el fallo de los motivos correspondientes, pues estos fueron acertados pero su dispositivo no puede ser objeto de alteración, por lo tanto, procede casar la decisión criticada y enviar a otro tribunal de alzada para que provea el fallo de la sanción de que es susceptible la demanda original, conforme ha sido analizado (...).

7) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, sustentando los motivos siguientes:

(...) la recurrida señora Ruth Milqueya Céspedes, en fecha 29 del mes de octubre del año 2012, mediante instancia apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, solicitando la nulidad de la sentencia de adjudicación hecha a favor de Prestamos Okey, pero resulta

que la indicada demanda es contraria al mandato procesal establecido en el artículo 167 de la ley 189-11, ya citado, de manera que al ser apoderado de manera irregular un órgano jurisdiccional hace ineficaz su decisión como el caso de la especie, ya que solo a la Suprema Corte de Justicia se le ha reservado la competencia para conocer los recursos dirigidos contra las sentencias de adjudicación, por lo procede declarar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en virtud de que es la sanción procesal que debe aplicarse cuando se comprueba que la vía elegida no era la correcta, como en este caso, por la incompetencia del tribunal a-quo para pronunciarse sobre la materia. Que conforme a las previsiones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que consagra el recurso de casación como única vía de recurso de que son susceptibles las sentencias de adjudicación producto de un embargo ejecutado bajo dicha normativa, por lo que el tribunal a-quo al conocer y decidir sobre una demanda en nulidad principal de la sentencia de adjudicación dictada como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario hecho de conformidad a la ley No. 167-11, violentó las reglas de competencia de atribución, por lo que procede declarar inadmisibile la indicada demanda al violentar reglas de procedimiento de orden público y que deben ser observadas por todos los tribunales de justicia cuando son apoderados para determinar su competencia o no para conocer de los asuntos de que son apoderados (...).

8) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, atendiendo a lo previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, según el cual la única vía de recurso habilitada para impugnar las sentencias resultantes de este procedimiento de expropiación forzosa especial es la casación, sin importar que se hayan planteado demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación.

9) A partir de la situación esbozada y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que, el presente recurso deviene en inadmisibile, puesto que, desde el

punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

10) En atención a lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ruth Milqueya Céspedes Pérez, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00038, dictada el 4 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2663

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Antonio Corcino Ramos.
Abogado:	Lic. Eustaquio Pérez Estrella.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Corcino Ramos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eustaquio Pérez Estrella, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia Aquino Mejía, cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEEN-00028, dictada el 6 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia acoge la demanda en perención de instancia, notificada por la señora María Altagracia Aquino Mejía, al señor Guillermo Antonio Corcino Ramos y en consecuencia declara la perención del acto número 799-2015, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino R., alguacil de Estrados de Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial Duarte, contentivo de recurso de apelación, en contra de la sentencia civil número 00700-2011, de fecha 17 del mes de junio del año 2011, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: La Corte, actuando por autoridad y en virtud de lo dispuesto por el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, declara con autoridad de la cosa juzgada la sentencia civil número 00700-2011, de fecha 17 del mes de junio del año 2011, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Condena al recurrente y demandado en perención, señor Guillermo Antonio Corcino Ramos, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfredo Leonardo Adames Suriel, Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destaca el siguiente: el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26

de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Antonio Corcino Ramos y como parte recurrida María Altagracia Aquino Mejía, con motivo de la sentencia civil núm. 449-2023-SS-00028, dictada el 6 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Conforme se deriva de los textos enunciados, en ocasión del ejercicio de un recurso de casación el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso

desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 10 de octubre de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el plazo perentorio que se debe respetar, so pena de incurrir en caducidad.

7) Según resulta de la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23-, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Corcino Ramos, contra la sentencia civil núm.

449-2023-SS-00028, dictada el 6 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2664

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Javier Fernández Grullón y compartes.
Abogados:	Dr. Julián A. García, Lic. Eduardo Marrero Sarkis y Licda. María de los Ángeles Polanco Martínez.
Recurrido:	Frederick Espinal Tineo.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Juan Alberto Ventura López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza/inadmisible por sucesivo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Francisco Javier Fernández Grullón, Andrés Ydelfonso Pérez Rodríguez y La Colonial, S. A., debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, cuyos datos personales constan en el expediente; b) Francisco Javier Fernández Grullón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. María de los Ángeles Polanco Martínez y al Dr. Julián A. García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Frederick Espinal Tineo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Juan Alberto Ventura López, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00087, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor FREDERICK ESPINAL TINEO, el principal, y por LA COLONIAL, S. A., DANNY DE JESÚS QUEZADA, FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GRULLÓN y ANDRÉS YDELFONSO PÉREZ RODRÍGUEZ, el incidental, contra la sentencia civil No. 365- 2017-SEEN-00820, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda civil por daños y perjuicios, dirigida por el recurrente principal en contra de los recurrentes incidentales, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencia, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación de fechas 27 de julio y 15 de agosto de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 726-2023 y 1116/2023, de fechas 28 de julio y 21 de agosto de 2023, instrumentados por los ministeriales Juan Francisco Estrella y Anderson J. Sime de los Santos; y, c) los memoriales de defensa de fechas 11 y 30 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes Francisco Javier Fernández Grullón, Andrés Ydelfonso Pérez Rodríguez y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Frederick Espinal Tineo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 14 de junio de 2014 en ocasión de que Francisco Javier Fernández Grullón conducía un vehículo marca BMW, color azul, placa G314205, año 2011, propiedad de Andrés Ydelfonso Pérez Rodríguez, impactó a Frederick Espinal Tineo, cuando se disponía a cruzar la marginal sur de la autopista Duarte, en la ciudad de Santiago, resultando este último con lesiones físicas; b) producto del referido accidente el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurrentes y en oponibilidad de sentencia en contra de la entidad La Colonial, S. A., en calidad de compañía aseguradora, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de los demandados por la cuantía de RD\$2,000,000.00, por concepto de los daños materiales y morales irrogados; c) dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal por el demandante original e incidentalmente por la

demandada primigenia; la corte rechazó las referidas acciones recursivas y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en el expediente con el número único 1497-2019-ECIV-00312, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 1497-2023-SSEN-00087, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos se encuentran en estado de fallo.

3) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) En consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

En cuanto a al recurso de casación, interpuesto por Francisco Javier Fernández Grullón, Andrés Ydelfonso Pérez Rodríguez y La Colonial, S. A., y su relación desde el punto de vista del interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: infracción a la ley: no aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: falta de fundamento o motivos; motivos erróneos; segundo: errónea aplicación de la norma jurídica: artículos 69 de la Constitución dominicana y 1382 y 1383 del Código Civil.

10) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) En sustento del primer medio y segundo medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada ofreció motivos insuficientes y dejó desprovista de base legal su decisión, en razón de que retuvo la falta del conductor sin haberse probado fuera de toda duda razonable que el accidente de marras haya ocurrido por una falta atribuible a su persona y sin haber evaluado el comportamiento de la víctima en la ocurrencia del mismo. Sostiene, además, que la corte de apelación no ponderó en su justa dimensión las declaraciones emitidas por el testigo a descargo, con lo cual desnaturalizó los hechos de la causa, reteniendo una descripción tan incompleta de estos que no permite determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

12) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, puesto que esta cumplió a cabalidad con el voto de la ley, motivando en hecho y en derecho los elementos de juicio que la condujeron a adoptar el fallo ahora recurrido.

13) Para sustentar la decisión impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Luego de analizadas las declaraciones de los testigos, a cargo y a descargo, esta alzada determina que el testimonio ofrecido por el señor Juan Rodríguez Peralta es más verosímil que el otorgado por el señor Ángel Martínez Rodríguez Cruceta, en razón de que éste último se encontraba a 500 metros del lugar de los hechos y el primero justo al frente, en el restaurant chino, donde el vehículo de motor marca BMW color azul, conducido por Francisco Javier Fernández Grullón, impactó, con su retrovisor, al señor Frederick Espinal Tineo, mientras éste esperaba en la acera para cruzar la marginal de la Autopista Duarte, Santiago, sufriendo las lesiones físicas y psicológicas que se mencionan en otra parte de esta sentencia. Por esto, y atendiendo a que no fue presentado otro testigo que desdijese estos hechos, resulta justificado el ejercicio valorativo realizado por el juez a quo, quien retuvo la falta del señor Francisco Javier Fernández Grullón y la responsabilidad de su comitente: el propietario del vehículo de motor, el señor Andrés Ydelfonso Pérez Rodríguez, por lo que, se rechaza este argumento, por infundado (...).

14) Conviene destacar que ha sido juzgado en esta sede casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

15) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴¹⁴.

16) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua para decidir en el sentido enunciado tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio. En ese sentido la decisión recurrida contiene un razonamiento que se corresponde con la tutela judicial efectiva en cuanto a los informativos testimoniales presentados en sede de primera instancia, los cuales según consta en la página 12 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

414 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

*Juan Rodríguez Peralta: El accidente ocurrió en la marginal de la Autopista Duarte, frente al restaurant de los chinos, yo soy seguridad, estaba afuera (Frederick Espinal) estaba parado en la acera de la Autopista, esperando cruzar. El vehículo iba muy pegado a la acera y le dio con el retrovisor. Era una BMW color azul y venía a una alta velocidad y con el espejo le da al señor.

* Ángel Martínez Rodríguez Cruceta: Cuando me encontraba en la bomba Next, a unos 500 metros, ocurrió un accidente cerca de la bomba Esso, por la marginal frente al Banco Central. Al parecer el muchacho venía cruzando, no se percató que era doble vía, venía mirando de un solo lado, el muchacho no se dio cuenta y se mete, ahí un señor que salía de la bomba lo impacta.

17) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, constituye una postura sistemática de esta sede de casación que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho⁴¹⁵, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

18) En el contexto procesal expuesto, del examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal a qua en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios y la valoración de los testimonios en justicia, otorgó mayor valor credibilidad al testimonio ofrecido por Juan Rodríguez Peralta, derivando como razonamiento decisorio que este último en su condición de seguridad del negocio comercial "restaurant chino", se encontraba justo en frente del lugar donde ocurrió el accidente de marras e indicó que el vehículo de motor conducido por Francisco Javier Fernández Grullón impactó con su retrovisor al hoy recurrido, mientras éste esperaba en la acera para cruzar la marginal de la Autopista Duarte, de la ciudad de Santiago. En ese sentido, se advierte que el tribunal a qua decidió restar valor probatorio al testimonio ofrecido por el testigo presentado a descargo por la hoy recurrente, tras valorar que, conforme a su testimonio, este se encontraba localizado a 500.00

415 SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

metros, por lo que la alzada retuvo que el referido testimonio no resulta veraz, debido a que dicho testigo no se encontraba en el lugar donde se suscitó el incidente.

19) En consonancia con la situación esbozada, la corte a qua al tenor de las referidas declaraciones combinado con los demás elementos probatorios aportados, retuvo que, por la imprudencia y negligencia por parte de Francisco Javier Fernández Grullón, conductor del vehículo propiedad de Andrés Ydelfonso Pérez Rodríguez, se produjo el accidente donde resultó lesionado el actual recurrido, al transitar por la vía pública sin haber tomado todas las medidas precautorias a fin de evitar el referido atropello. En esas atenciones, del examen de las declaraciones aludidas, la alzada estableció que tal y como juzgó el tribunal de primer grado, la actual recurrente no probó un eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito.

20) Cabe destacar que la controversia que nos ocupa versa sobre el atropello de un peatón. En ese sentido ha sido juzgado que en los casos como el citado resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, sin perjuicio de que la víctima pudiese tener una participación en la ocurrencia del hecho lo cual puede gravitar para la reducción del quantum del monto indemnizatorio de la responsabilidad civil, en el entendido de que la cosa dada su fuerza dominante y preponderante en principio ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento suicida eminentemente temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador.

21) En el caso que nos ocupa el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el que concierne al guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que concibe lo siguiente: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por

hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

22) Conforme al enunciado régimen de responsabilidad civil, una vez es demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo⁴¹⁶; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, situación esta que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

23) Según se deriva de la sentencia impugnada la corte a qua retuvo la responsabilidad solidaria de los señores Francisco Javier Fernández Grullón y Andrés Ydelfonso Pérez Rodríguez por el atropello del actual recurrido, en virtud de sus respectivas calidades de conductor y guardián del vehículo, que, a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de los daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima. En esas atenciones la jurisdicción de alzada valoró desde el punto de vista normativo las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo, presentado por la hoy recurrente a fin de determinar la responsabilidad invocada.

24) Conviene precisar que independientemente de que el peatón pueda ser sujeto activo de la infracción penal en ocasión de la circulación vial, aplica en derecho que le incumbe al conductor la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 222 de la Ley 63-16, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al disponer que los conductores están obligados a: 1. Ceder el paso a las personas que hayan iniciado el cruce por el paso de peatones correspondiente. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o haya reducido la velocidad para ceder el paso a un peatón ante un paso de peatones.

416 SCJ 1ra. Sala, núm. 436, 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016, boletín inédito.

3. Tomar todas las precauciones para procurar la seguridad de los peatones.

25) Conforme lo expuesto, del examen de la sentencia impugnada no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo adoptado, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

26) En el desarrollo del tercer medio la parte recurrente argumenta que la jurisdicción de alzada confirmó la condena de RD\$2,000,000.00, fijada en sede de primer grado, la cual resulta excesiva, tomando en consideración la no justificación y fundamentación de las razones que la condujeron ratificar la referida cuantía. Aduce que, si bien es cierto que los daños morales no tienen que probarse, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han mantenido pacíficas en cuanto a que los tribunales tienen cierta libertad para fijar el monto de las indemnizaciones a fin de reparar daños morales, siempre y cuando no se fijen sumas irrisorias ni exorbitantes y en el presente caso no existen pruebas suficientes que pudieran justificar el monto condenatorio impuesto por la corte a qua.

27) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que ante los severos y contundentes daños experimentados por la víctima, el monto otorgado como indemnización, tomando en cuenta la devaluación de la moneda, lejos de ser excesiva deviene en insuficiente para reparar el perjuicio sufrido.

28) La jurisdicción de alzada, en ocasión de los recursos de apelación juzgados a la sazón, confirmó el monto indemnizatorio fijado en sede de primera instancia, sustentando la motivación siguiente:

(...) En la especie, el señor Frederick Espinal Tineo ha sufrido lesiones físicas y psicológicas que le han llevado a disminuir su calidad de vida y patrimonio, este último debido a los gastos médicos asociados a las lesiones, de lo que se extrae que su caso comporta tanto daños morales como materiales. Concretamente, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses ha establecido que la fractura de alta complejidad que sufrió

tiene una recuperación de 8 o 9 meses, aunque con limitación de su capacidad a futuro, por daños al tejido mito/óseo/articular en un 30-40%. Establecido esto, si se divide la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, ascendente a RD\$2, 000,000.00, entre el monto que corresponde a los gastos médicos (extraídos de las facturas) y el monto que atañe estrictamente a los daños morales, se concluye que dicho órgano estimó los daños extrapatrimoniales en RD\$1, 816,582.05., y los daños materiales en RD\$183,417.95. En modo alguno estima este tribunal que los montos fijados resultan desproporcionales, ni irracionales frente a los reclamados por el demandante, ahora recurrente principal, en tanto que de acuerdo a los traumas físicos y psicológicos, probados, y los gastos médicos asociados, también probados, se justifica el hecho de las limitaciones que la víctima tiene y tendrá en el desenvolvimiento de su vida ordinaria, por tanto es procedente rechazar en este los argumentos de los recurrentes, principal e incidentales (...).

29) En lo que concierne a los daños materiales, prevalece como postura jurisprudencial que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

30) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte, actuando como jurisdicción de casación ha concebido la postura de derecho, que versa en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

31) Es preciso retener que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estas manifestaciones de orden psicológico en el proyecto de vida de la parte perjudicada. En cuanto a ese componente ha sido juzgado en el derecho convencional como pilar básico de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: "daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone", por lo que es "entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable".

32) En el ámbito de la jurisprudencia francesa la noción de proyecto de vida en tanto que justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en "la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar"⁴¹⁷, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

33) Según resulta del fallo impugnado la jurisdicción a qua luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta cometida por la actual recurrente, valoró como aspecto relevante el reconocimiento médico núm. 0144-14, de fecha 27 de noviembre de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así como el informe psicológico realizado por la Dra. Ilkania Azcona, en data 21 de abril de 2016, de cuyo examen retuvo que Frederick Espinal Tineo presentó una fractura del tercio medio inferior de tibia y peroné de alta complejidad, las cuales eran curables de 8 a 9 meses, con limitación a futuro de su capacidad por daños al tejido óseo/articular de un 30-40%, motivo por el cual estimó la suma de RD\$1,816,582.05, por concepto de daños morales.

34) Igualmente, la jurisdicción de alzada valoró las facturas aportadas por el hoy recurrido, derivando de su examen que las lesiones sufridas por este último requirieron la erogación de sumas de dinero

417 Cass. Civ. 2^{ème}, 13-01,2012, n° 11.10224

por parte de dicho afectado, cuya sumatoria ascendía a un monto de RD\$183,417.95, por concepto de daños materiales. En esas atenciones, el tribunal de alzada procedió a confirmar la indemnización de RD\$2,000,000.00, fijada en sede de primera instancia, ofreciendo una motivación detalla y separada en los ámbitos enunciados.

35) En lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las reglas de discreción el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

36) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"⁴¹⁸. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"⁴¹⁹.

37) En la contestación acaecida se advierte que el tribunal a qua ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes, por los cuales confirmó la indemnización otorgada a favor del actual recurrido. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

418 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

419 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

38) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Fernández Grullón

39) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

40) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisibles los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

41) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

42) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

43) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte¹, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan

decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia⁴²⁰.

44) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: a) en fecha 27 de julio de 2023, el señor Francisco Javier Fernández Grullón, juntamente con Andrés Ydelfonso Pérez Rodríguez y la entidad La Colonial, S. A., depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y, b) en fecha 15 de agosto de 2023, Francisco Javier Fernández Grullón, depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

45) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación, interpuesto en fecha 27 de julio de 2023, el cual fue resuelto precedentemente en esta misma sentencia, contenido en el expediente núm. 1497-2019-ECIV-00312, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que otrora había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisibile, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por sucesivo.

46) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

420 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020. B.J. 1320.

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Fernández Grullón, Andrés Ydelfonso Pérez Rodríguez y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Juan Alberto Ventura López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Francisco Javier Fernández Grullón (contenido en el ticket núm. 2023-R0325973) contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00087, antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2665

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco López Hernández.
Abogados:	Lic. Wandry de los Santos de la Cruz y Lic-da. Yarilis N. Soler Encarnación.
Recurrido:	Fepan Construcción, S. R. L.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha _____ 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco López Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Wandry de los Santos de la Cruz y Yarilis N. Soler Encarnación, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L., debidamente representada por su gerente administrativo Lcdo. Fernando E. Paniagua Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1499-2023-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco López Hernández en contra de la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00486, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza impugnada por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Juan Francisco López Hernández al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 559/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada; y, c) el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio

Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco López Hernández y como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, interpuesta por el actual recurrente, en contra de la ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, según la ordenanza núm. 01-2022-SORD-00486, de fecha 21 de diciembre de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte a qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó la ordenanza apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir las disposiciones legales previstas en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que la recurrente demandó por la vía del juez de los referimientos la suspensión de un mandamiento de pago, cuya demanda principal consiste en una oferta real de pago por un monto de RD\$462,553.11, el cual no supera el requerimiento de la normativa que rige la materia.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) Conviene destacar que el caso que nos ocupa concierne a una demanda en referimiento, cuyo fundamento no procuraba obtener una condena pecuniaria o devolución de sumas de dinero, sino que únicamente fue sustentada en que fuese ordenada la suspensión de los efectos de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. En ese sentido, la demanda en cuestión no se encuentra sujeta al test previo de admisibilidad conforme se deriva del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación y dispositivo.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra “Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y l capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de

admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley artículos 101, 104, 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978 y artículo 1315 del Código Civil; por inadecuada aplicación de la ley; segundo: violación de la doctrina jurisprudencial acerca de los efectos de los ofrecimientos reales de pago, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

8) En sustento del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia es irregular al fallar como lo hizo, bajo el fundamento de que si bien es cierto que el mandamiento de pago cuya suspensión se pretendía fue notificado y sustentado en una sentencia definitiva, no menos cierto es que el exponente intentó de forma seria e inequívoca liberarse de la misma ofreciendo la totalidad del monto reclamado por la hoy recurrida, más los intereses de dicha suma, así como las costas procesales, lo cual evidentemente es un derecho que tiene todo deudor y que fue inobservado por los juzgadores.

9) En el mismo contexto argumentativo plantea la recurrente, que la alzada no valoró que el exponente se encontraba amenazado por la ocurrencia de un daño inminente, puesto que podría ser embargado por la acreedora, que se ha negado de mala fe a recibir el pago que le fue consignado en la Dirección General de Impuestos Internos y para cuya validez se encontraba apoderado el tribunal competente, por lo que la solicitud provisional de suspensión estaba dentro de la esfera de los poderes del juez de los referimientos. Aduce la parte recurrente, que, si bien los acreedores que tienen un título ejecutorio pueden iniciar la ejecución del mismo mediante la notificación del correspondiente mandamiento de pago a sus deudores, igualmente estos últimos tienen derecho a liberarse de la obligación sin necesidad de que tenga que ser sometido a un procedimiento de embargo ejecutivo, ya que en el caso se demostró la seriedad del pago consignado.

10) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte obró correctamente al confirmar el rechazo de la demanda, en razón de que no procedía ordenar la suspensión de la

ejecución de una sentencia definitiva con el alegato de la existencia de una demanda principal, para anteponerla a una decisión definitiva.

11) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que había rechazado la demanda original, fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, se infiere que se trató de una demanda en Referimiento en procura de que se ordene la suspensión del mandamiento de pago contenido en el acto no. 844/2022, de fecha 19/05/2022, hasta tanto sea conocida la demanda principal en validez de oferta real de pago. En ese sentido, si bien es cierto, las decisiones emitidas por el juez de los referimientos son puramente provisionales, las cuales se encuentran sujetas a la existencia de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, así como la existencia de una acción principal en la vía ordinaria, no menos cierto es, que en el caso de la especie, el mandamiento de pago que se pretende sea suspendido tiene como base una sentencia civil condenatoria la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a la Sentencia no. SCJ-PS-0258, de fecha 31/01/2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual por su naturaleza es ejecutoria de pleno derecho, de lo que se deriva que en base a los motivos indicados anteriormente, la argumentación invocada por el recurrente en el sentido de que la jueza a-quo incurrió en los vicios denunciados, ha sido consideradas por esta Corte como improcedente y carente de base legal, por no haber sido determinada y probada de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la ordenanza apelada (...).

12) Según se deriva de la decisión impugnada, el actual recurrente interpuso una demanda en referimiento que procuraba la suspensión de un mandamiento de pago, tendente a embargo ejecutivo, hasta tanto fuera decidida la demanda principal en validez de oferta real de pago seguida de consignación, ejercida en contra de la hoy recurrida.

13) En sede de primera instancia fue rechazada la demanda de marras, decisión que fue confirmada por la jurisdicción a qua

fundamentada en que, el mandamiento de pago cuya suspensión se pretendía se encontraba avalado por una sentencia condenatoria, la cual había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, derivando que, dada su naturaleza, esta constituía un título ejecutorio de pleno derecho.

14) Conviene destacar que de conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil: "Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago cursado y notificado un día franco a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado".

15) Conforme la contestación juzgada, resulta relevante resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago es el acto procesal que constituye el preliminar de la ejecución que debe contener la puesta en mora al deudor por no haberse avenido a la fase de la ejecución voluntaria de la obligación, esta actuación formula requerimiento al deudor que de no cumplir con la obligación en el plazo que consagra la ley conllevaría el apercibiendo por la vía del embargo ejecutorio habilitado según el caso y materia.

16) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

17) En cuanto al rol de juez del referimiento y la aplicación del texto enunciado, ha sido juzgado por esta sede de casación que la turbación ilícita corresponde al ejercicio de una potestad soberana puesta a cargo del juez de los referimientos, quien debe valorar a partir del examen, por lo menos en apariencia los derechos en conflictos y decidir

la medida provisional para acogerla o desestimarla, sin que le sea dable decidir la contestación suscitada, pero si por lo menos a partir de su existencia examinar los motivos serios y legítimos que hacen atendible su adopción, es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, en el entendido de que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho⁴²¹.

18) En el caso que nos ocupa, al juez de los referimientos le concernía dentro de su ámbito y potestades valorar si existían los denominados motivos serios y legítimos, al examinar los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval, en el sentido de la importancia que merecía el acto contentivo de mandamiento de pago en cuanto a la perspectiva de la deuda y la incidencia del ofrecimiento de pago, seguido de consignación de los valores y demanda en validez a que se le había condenado a pagar al otrora apelante. En ese sentido fue aportado a la alzada, según se advierte de la sentencia impugnada objeto de examen, los actos núms. 878-2022 y 1461/2022, de fechas 25 y 28 de octubre de 2022, contentivos de oferta real de pago y de la demanda en validez seguida de consignación, de la cual se encontraba apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la copia de los cheques bancarios núms. 5175026 y 5175025, de fecha 24 de octubre de 2022, y el recibo núm. 22954167080-9, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28 de octubre de 2022, actuando en apego al orden normativo aplicable.

19) Cabe destacar que, si bien el mandamiento de pago cuya suspensión se pretendía fue notificado al tenor de una sentencia definitiva, rendida en sede de primera instancia que condenó a la parte hoy recurrente al pago de una suma de dinero a favor del recurrido, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la decisión núm. SCJ-PS-0258, de fecha 31 de enero de 2022, esto no era óbice para que el juez de los referimientos en ocasión a una demanda como la que se trata se abstuviera de derivar si era atendible la suspensión solicitada al amparo de motivos serios y legítimos, que

421 SCJ-PS-22-0116, 31 de enero de 2022. B. J. 1334

implicaba haberse ofertado y consignado la misma suma que contenía el mandamiento de pago en cuestión, sobre todo partiendo de que constituye un principio cardinal de los procesos de ejecución forzosa que el deudor puede cumplir la obligación en todo estado de causa, es decir la materialización de la denominada ejecución voluntaria del crédito hasta tanto no se haya efectuado la expropiación, ya sea mobiliaria o inmobiliaria, sin importar que la actuación ejecutoria se base en un título ejecutorio.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada incurrió en el vicio de legalidad denunciado, al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, en lo que respecta a la retención de motivos serios y legítimos para evaluar la seriedad e influencia que en el proceso ejecutorio pudiese tener el mandamiento de pago de que se trata, por el hecho de que intervino una oferta real de pago, seguida de consignación de los valores y demandada su validez, los cuales eran aspectos trascendentes y relevantes como elementos imprescindibles para sostener válidamente la noción de motivos serios y legítimos, a fin de decidir la suspensión o no de los efectos del mandamiento.

21) En ese sentido a título de fundamentación relevante, es preciso resaltar que el monto del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo ascendía a la suma de RD\$207,958.23, más el 3% de interés convencional y, la oferta real de pago, seguida de consignación y demanda en validez tuvo lugar por la cantidad de RD\$207,958.23 más RD\$224,594.88, por concepto de intereses, cuya sumatoria ascendía a un total de RD\$432,553.11, de lo que se deriva que el hecho de no haber valorado la trascendencia en cuanto a la valoración de sendos actos procesales y la incidencia que podían tener como elementos procesales que configuraban la urgencia y la noción de motivos serios y legítimos que dan sostén en termino de presupuestos para juzgar en materia de ejecución, implica una vulneración importante desde el punto de vista de las garantías procesales y la tutela racional de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la ordenanza impugnada, por haber incurrido la alzada en la infracción procesal denunciada.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1499-2023-SSSEN-00251, dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2666

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Homysel, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Jiménez Rijo.
Recurrido:	Flevoland Investments, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Manuel Emilio del Rosario Jiménez, Licdas. Marianne Adela Olivares Santos y Helen Alexandra Peralta Cordero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por falta de interés casacional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Homyel, S. A., debidamente representada por Jordi Vallet Monzo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Jiménez Rijo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Flevoland Investments, S. R. L., debidamente representada por Fabio Nicola La Rosa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Adela Olivares Santos, Helen Alexandra Peralta Cordero y Manuel Emilio del Rosario Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00214, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por Jordi Vallet Monzo en representación de Inversiones Homyel, S.A., en contra de la sociedad comercial Flevoland Investments, S.R.L., mediante el Acto número 1686-2022-00881, de fecha 09/12/2022, de ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, del municipio de Higüey; y como consecuencia de ello, revoca la Sentencia número 186-2022-SEEN-00881, de fecha 14/10/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Jordi Vallet Monzo representante de Inversiones Homyel, S.A., en contra de la sociedad comercial Flevoland Investments, S.R.L. mediante el Acto número 671/2021, de fecha 13/07/2021, del ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, ordinario de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazando su solicitud de resolución contractual y condenando a la parte recurrida sociedad comercial Flevoland Investments, S.R.L., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización por los daños morales, pagaderos a favor de Inversiones Homyel,

S.A. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, sociedad comercial Flevoland Investments, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en favor de Licdo. Luis Alberto Jimenez Rijo, quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2811/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo; y c) el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Inversiones Homyel, S. A., y como parte recurrida Flevoland Investment, S. R. L., y Fabio Nicola La Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la otrora demandante; la corte a qua acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda original, reteniendo una condena en perjuicio de la entidad Flevoland Investments, S. R. L., por la cuantía de RD\$500,000.00, por

concepto de los daños morales irrogados, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente ha dirigido su acción al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces que la integran, por lo que el apoderamiento en esas condiciones fue realizado en franca violación de la competencia de atribución de nuestro más alto tribunal, según se desprende de los artículos 4 y 6.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Cabe destacar que de conformidad con el artículo 6.1 de la normativa que rige la materia, esta Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.

4) En atención a lo expuesto, del examen de los documentos que figuran en el expediente, así como las causas que fundamentan la contestación que nos ocupa, se advierte que el fondo del conflicto suscitado entre las partes se trata de un asunto de naturaleza civil, interpuesto por primera vez ante esta sede de casación.

5) En consonancia con la situación esbozada se retiene incontestablemente que esta Primera Sala resulta competente para conocer de la contestación que nos ocupa, en virtud de que conforme se deriva del memorial de casación, el apoderamiento ha sido dirigido de forma genérica, en tanto que no se establece la competencia a un órgano en específico. Cabe destacar que distinto fuera si el recurso de casación se hubiese dirigido a la segunda o tercera Sala, o a las Salas Reunidas, si fuese esa la situación correspondía el envío del asunto por ante el órgano competente.

6) Huelga resaltar que la vulneración de las reglas de competencia no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino al pronunciamiento de la declinatoria si procediere, circunstancias que no se advierten en

el presente caso. En esas atenciones, procede desestimar el incidente examinado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

7) La parte recurrida igualmente solicita la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que el memorial de casación fue depositado con una versión de copia simple de la sentencia impugnada.

8) Contrario a la situación procesal invocada, según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente, se advierte que figura depositada la sentencia marcada con el núm. 335-2023-SSEN-00214, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue emitida bajo la modalidad de firma digital con el código QR y, se encuentra certificada por la secretaria de dicho tribunal, lo que permite comprobar su autenticidad, según resulta de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022. En esas atenciones, procede desestimar el incidente examinado, valiendo deliberación dispositiva.

9) En otro orden, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente no acreditó el interés casacional objetivo, consagrado por el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) La parte recurrente sustenta en su memorial de casación que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado por ajustarse en cuanto al fondo al artículo 10 numeral 3 de la nueva normativa, en tanto que las motivaciones ofrecidas por la corte vulneran el criterio establecido por esta sede de casación según sentencia núm. 103, de fecha 27 de enero de 2021. En ese sentido señala que, si la jurisdicción de alzada hubiese obrado en consonancia con lo dispuesto en la indicada decisión y de conformidad con lo consagrado por los artículos 1142 y 1183 del Código Civil, hubiese retenido y sancionado el daño material, lo que no sucede en el presente caso, por lo que procede que la sentencia sea casada.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: "mal valoración del daño material sufrido por la recurrente"; segundo: inobservancia de la ley, aplicación de los artículos 1142 y 1183 del Código Civil.

16) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

17) En sustento del primer medio la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada valoró incorrectamente el daño material experimentado. En ese sentido señala, que, si bien la alzada reconoció que la recurrida cumplió con su obligación de entregar la construcción de manera tardía y retuvo una condenación por daños morales, sin embargo, inobservó que el daño material se encontraba configurado, ya que la exponente incurrió en gastos, no solo con el apoderamiento de los tribunales, sino con el pago de los honorarios profesionales que indudablemente salieron del patrimonio del demandante, por lo que el perjuicio debió ser valorado, no solo términos morales, sino también en base al daño material indicado.

18) La parte recurrida se defiende del vicio invocado alegando esencialmente que los supuestos daños materiales causados por gastos y costas legales han sido planteados por primera vez en sede de casación, en franca violación de las disposiciones del artículo 17 de la normativa que rige la materia, por lo que solicita su inadmisibilidad por constituir un medio nuevo.

19) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente, en contra de la actual recurrida, entidad Flevoland Investments, S. R. L. Dicha demanda se fundamentó en que esta última, en calidad de contratista, incumplió con su obligación derivada del contrato de fecha 14 de agosto de 2019, consistente en la construcción y entrega de un edificio conformado por 12 locales comerciales dentro de la plaza Coral Village, la cual sería efectiva en un plazo de 18 meses a partir de la suscripción de la aludida convención, por lo que con su accionar provocó pérdidas producto de las ganancias dejadas de percibir por la imposibilidad de alquilar los locales comerciales.

20) Conforme resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada, por lo que mal podría el tribunal proceder a su valoración, conforme las reglas propias del principio de justicia rogada. En atención a lo expuesto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente tipificada como novedosa, por lo que procede declararlo inadmisibles, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la jurisdicción de alzada incurrió en inobservancia de la ley, en razón de que en lo que respecta al daño material la corte debió haber valorado que fue a partir de la interposición de la demanda que la recurrida cumplió con la obligación puesta a su cargo, es decir, que está solo cumplió como consecuencia del constreñimiento e impulso de la exponente por ante la jurisdicción represiva, por lo que lógicamente se derivaba un perjuicio.

22) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que independientemente de las causas que provocaron la entrega tardía del inmueble, la corte a qua retuvo que no procedía la resolución del contrato en vista de que este ya había sido ejecutado por las partes contratantes; que, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación

la corte procedió a conceder una reparación en cuanto a los daños morales que consideró fueron causados por el cumplimiento tardío de la exponente; que la hoy recurrente no demostró el daño material por ningún medio probatorio de donde se pudiera derivar las pérdidas sufridas ni los beneficios dejados de percibir, por lo que en esas condiciones la alzada aplicó correctamente el derecho, al verificar que el vínculo de causalidad entre el perjuicio y el daño material no se encontraba presente en el caso de marras.

23) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Siendo los daños sufridos por una persona que ameritan reparación son de dos tipos: morales y materiales; siendo los materiales aquellos que tienen una naturaleza puramente patrimonial y que deben ser constatados por el Tribunal al momento de fijarlos por medio de los documentos, cotizaciones y demás presupuestos que pudiera aportar la parte afectada, los que no han podido ser constatados en este caso, y los daños morales, son aquellos daños generales, todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañosa a la persona o las cosas de esta, que no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, pero que igualmente conllevan una reparación. En este caso, no solo no se ha depositado comprobaciones algunas que demuestren esas pérdidas, sino que el daño ocasionado no ha sido demostrado en este caso; pues, aunque la parte recurrente y demandante en primer grado hace referencia a que dicho edificio era para alquiler de ocales comerciales, no ha demostrado que haya sufrido pérdida alguna en el aspecto material (...). Es en esa virtud que se impondrá el monto indicado en la parte dispositiva por concepto de daño moral, el cual es evidente pues ha tenido que accionar judicialmente para lograr que la parte ahora recurrida cumpliera con la obligación acordada, monto que se indicará en la parte dispositiva de esta decisión (...).

24) Es preciso resaltar que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado sistemáticamente que dentro de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual como delictual o

cuasi delictual, si se basa en ámbito subjetivo la retención de la falta constituye corolario por excelencia.

25) Huelga destacar que conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

26) La presunción legal enunciada plantea en su contenido esencial el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

27) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, ha sido concebido desde el punto de vista sustantivo que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En ese sentido prevalece en derecho civil que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial de la obligación derivada de un contrato da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la retención de daños y perjuicios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.

28) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo la falta de la hoy recurrida, tras valorar que esta última cumplió de manera tardía con su obligación, puesto que conforme fue estipulado en el contrato de marras la actual recurrida se comprometió a realizar la entrega de la construcción en febrero de 2021, sin embargo, su cumplimiento tuvo lugar en data 21 de febrero de 2023, es decir, luego de transcurrido un espacio de dos (2) años del

vencimiento del plazo pactado. Cabe destacar que dichos aspectos no han sido objeto de contestación en ocasión del recurso que nos ocupa.

29) Según lo expuesto, en lo que concierne al perjuicio sufrido, en tanto que presupuesto indispensable a fin de retener la responsabilidad civil contractual, el tribunal a qua valoró que la hoy recurrente en sustento de la indemnización solicitada, por los daños y perjuicios experimentados, argumentó que con su accionar, la actual recurrida le provocó pérdidas producto de las ganancias dejadas de percibir por la imposibilidad de alquilar los locales comerciales.

30) En el ámbito de lo que es la noción de daños materiales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho⁴²².

31) En cuanto al daño emergente no existe controversia alguna desde el punto de vista de la prueba, en lo relativo a que un daño se haya producido se trata de un evento comprobable. Sin embargo, en lo que respecta al daño por lucro cesante o ganancia dejada de percibir, la situación es diferente en razón de que no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir.

32) En atención a lo expuesto y partiendo de lo que es el denominado principio de valoración armónica de las pruebas la alzada derivó como razonamiento decisorio que la actual recurrida comprometió su responsabilidad, al retardarse en la entrega de la construcción para la cual fue contratada, derivando que la entidad Flevoland Investment, S. R. L., debía resarcir los daños irrogados, puesto que la actual recurrente tuvo que constreñirla con la finalidad de que esta cumpliera con la obligación acordada. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo una condena en perjuicio de la ahora recurrida por la suma de RD\$500,000.00, por concepto de los daños irrogados en el ámbito moral.

422 SCJ 1ra. Sala núm. 1295, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

33) En lo que respecta al alegato de que el actual recurrente sufrió un perjuicio en tanto que dejó de percibir ingresos en razón de que los locales comerciales serían destinados para ser alquilados, el tribunal a qua asumió en su desarrollo argumentativo que la situación de perjuicio económico invocada no fue acreditada, puesto que no existía un aval que permitiese cuantificar en términos materiales el resarcimiento reclamado, en cuanto a la suma a que asciende el perjuicio percibido por la recurrente en esa dimensión. En esas atenciones, ante esta sede de casación no ha sido demostrado que las afirmaciones y comprobaciones realizadas por la alzada no se corresponden con la situación juzgada en la sentencia impugnada.

34) De lo expuesto precedentemente, se deriva que contrario a lo invocado por la parte recurrente, en lo que concierne al lucro cesante –tal como juzgó la alzada– no se demostró de manera precisa y rigurosa en qué consistía la ganancia [en proporción y tiempo] que dejó de percibir la demandante original, actual recurrente, como consecuencia del daño provocado por el retardo en el cumplimiento de la obligación por parte de la recurrida.

35) Al amparo de la situación expuesta, se retiene fehacientemente que la alzada tuvo a bien derivar una correcta aplicación del derecho a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, sin incurrir en la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a la infracción procesal, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación, basado en interés casacional objetivo

36) La parte recurrente como segundo contexto de su recurso, que reviste naturaleza separada a lo de la infracción procesal, conforme lo expuesto plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el recurso, fundamentado en la carencia de interés casacional objetivo, argumentando que la sentencia de que sirve de sostén procesal en tanto que elemento de contradicción entre 3 jurisdicciones aportada no guarda relación con los textos legales invocados.

37) El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifica la actual recurrente aportando la sentencia núm. 103, de fecha 27 de enero de 2021.

38) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

39) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

40) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a citar una sentencia, dictada por esta Sala y a transcribir su dispositivo sin ningún desarrollo encaminado a justificar como la decisión impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que

justifique su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Inversiones Homyel, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00214, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2667

Sentencia impugnada:	el 26 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes y compartes.
Abogados:	Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes y Licda. Sandra Guerrero Cedeño.
Recurrido:	El Artístico, Decoraciones y Fabricaciones Generales, S. R. L.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes y los sucesores de Cándido Mercedes y/o Cándido Castillo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pablo Benjamín Castillo Mercedes y Sandra Guerrero Cedeño, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida El Artístico, Decoraciones y Fabricaciones Generales, S. R. L., debidamente representada por Aída Santana Vda. Morales, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00280, dictada el 26 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal canalizado mediante acto núm. 380/23 de fecha 03/02/23, instrumentado por el curial Amigail J. López Pión, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Andrea Cedano de Mercedes y Cándido Mercedes, en contra de Decoraciones El Artístico, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente, Andrea Cedano de Mercedes y Cándido Mercedes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 199-2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, instrumentado por Auris Eberto Sena Constanzo; y, c) el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrea Cedano Espiritusanto y sucesores de Cándido Mercedes y/o Cándido Castillo y como parte recurrida El Artístico, Decoraciones y Fabricaciones Generales, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada por la suma de RD\$3,588,000.00, más el pago de un interés mensual de un 5%, computado a partir de la interposición de la demanda; b) no conforme la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte a qua declaró de oficio inadmisibile la referida acción recursiva, por haber sido ejercida extemporáneamente en violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: inobservancia en la aplicación de la norma; segundo: falta de garantía a la tutela judicial efectiva; tercero: violación al derecho de defensa; cuarto: falta de oficiosidad; quinto: falta de motivación.

7) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En sus medios de casación, los cuales serán examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada incurrió en inobservancia en la aplicación de la norma, vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, falta de oficiosidad y falta de motivación de la sentencia, en razón de que declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el entendido de que el mismo fue depositado mediante simple instancia y que este no fue notificado en tiempo hábil, inobservando que la recurrida vulneró el derecho de defensa de la exponente, debido a que esta depositó su escrito de defensa en la última audiencia celebrada por el tribunal, por lo que se entiende que estuvo de acuerdo con el plazo, ya que tuvo tiempo suficiente para responder el mismo y no lo hizo y, por lo tanto, no aplicaba la inadmisibilidad por extemporaneidad.

9) En el mismo contexto argumentativo plantea la recurrente que si bien por error en el recurso de apelación se hicieron constar unas conclusiones que referían a una solicitud de reapertura de debates, no menos cierto es que en el cuerpo del mismo siempre se establecieron las múltiples violaciones en las que había incurrido el tribunal de primera instancia; que la recurrida nunca hizo oposición a dichas situaciones y la alzada de manera ligera le negó a la exponente la oportunidad de conocer las medidas de instrucción consistentes en el levantamiento de las obras y un informativo testimonial alegando erróneamente que el

recurso era inadmisibile. Sostiene que al momento en que fue depositado el recurso, el tribunal no quiso fijar la audiencia, sino hasta un mes después, por lo que la corte tuvo tiempo más que suficiente para decidir, pero parecería que fuese imparcial, puesto que la inadmisibilidad debía pronunciarse inmediatamente después de haberse depositado el recurso.

10) Igualmente, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación hubiese garantizado el derecho de defensa escuchando a la exponente y otorgándole la oportunidad de expresar lo sucedido entre las partes, el por qué no se concluyó con la obra y el monto que realmente se debía, pues la alzada no tenía idea del precio pactado ni de los trabajos entregados, lo cual debió tutelar aplicando el principio de oficiosidad.

11) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte a qua al aplicar las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no incurrió en el agravio denunciado, puesto que dicho texto legal es claro y no establece excepción ni condición que exima a la recurrente de su cabal cumplimiento y más aún, cuando se trata de cuestiones de orden público; que tras haber declarado la inadmisibilidad del recurso los jueces no estaban en el deber de valorar otras cuestiones, debido a que en virtud de la inadmisibilidad, el fondo no tenía que ser valorado.

12) Según se retiene del fallo objetado para declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación la corte a qua asumió como fundamentación lo siguiente:

(...) La parte recurrente instrumento su pretendido recurso de apelación mediante una simple instancia, que por cierto, contiene conclusiones pidiendo reapertura de debates al tribunal a pesar que, hasta ese momento, la Corte no había sido debidamente apoderada. En efecto, de conformidad con la combinación de los artículos 443 y 61 del código de procedimiento civil, el acto de apelación se presenta mediante un acto de emplazamiento notificado a la persona o domicilio del recurrido. Resulta que, luego de realizada la instancia, la recurrente decide notificar la misma a la recurrida mediante el acto de notificación núm. 380/23 de fecha 03/02/23, instrumentado por el curial Amigail J. López Piñón, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de San Pedro de Macorís. Si bien podría admitirse que no causa agravios el hecho de que se haga el recurso de apelación mediante una instancia y luego la misma se notifique mediante acto de alguacil a la parte intimada, sí lo produce el hecho de que esa instancia no contenga ni los medios del recurso ni las conclusiones formales de lo que pretende en la alzada, como manera de proteger el derecho de defensa de su adversario procesal. Pero amén de esas irregularidades de fondo y forma, es deber de esta Corte examinar aún de oficio, el respeto al cómputo del plazo. Resulta pues, que para los fines procesales, el recurso de apelación queda formalmente presentado cuando se le notifica al recurrido, pues en esta materia el apoderamiento es automático y no mediante instancia directa como ocurre en otras materias. Así las cosas, visto el recurso quedo formalmente notificado mediante el acto núm. 380/23 de fecha 03/02/23, y que la sentencia recurrida le había sido notificada a la recurrente en fecha 9/12/22 mediante el acto núm. 913/22 del protocolo del ujier David del Rosario Guerrero, de Estrados de la Cámara Pena de La Altagracia, es evidente que entre la notificación y la fecha en que fue cursado el recurso en manos de la recurrida, había transcurrido mucho más de un mes del plazo prefijado en el artículo 443 del código de procedimiento civil. Se debe aclarar, que si bien es verdad que la notificación de la sentencia se hizo en el domicilio de elección de los abogados que tenía el recurrente en el primer grado, resulta que se trata del mismo domicilio y de los mismos abogados que ahora lo representan ante esta Corte y ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que: "... si la notificación es realizada en el domicilio de un abogado apoderado "cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado" en razón de que "afecta el derecho de defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República" (TC/0034/13). El precedente solo aplicable cuando la parte recurrente cambia el abogado que defendió sus intereses en la instancia, y no en casos en que el abogado del recurrente es el mismo, tanto en la acción como en el recurso, porque el agravio o perjuicio que exige el precedente para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (TC/0217/14 y TC/0087/18). Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: Es válida la notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de

notificación de la sentencia de primer grado máxime si el notificante de la sentencia de primer grado elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto (...).

13) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el ejercicio de las vías recursivas reviste un carácter de orden público, en cuanto a su organización, similar régimen aplica en lo relativo al plazo prefijado. En ese sentido, le es dable a los a los tribunales de fondo pronunciar de oficio la sanción derivada de ambas situaciones procesales descrita.

14) De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, rige normativamente que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, cuando se trate de sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación a la persona a quien se le opone, en su domicilio, o en manos de su representante legal.

15) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada valoró la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, particularmente el acto núm. 913/22, de fecha 9 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, a requerimiento de la hoy recurrida, de cuyo examen retuvo que en virtud de la referida actuación procesal fue notificada la sentencia apelada a la sazón a la actual recurrente. En ese contexto, fue objeto de examen que la ahora recurrente interpuso el recurso de marras en data 3 de febrero de 2023, al tenor del acto núm. 380/23, del protocolo del ministerial Amigail J. López Pión, derivando que la indicada acción recursiva había sido interpuesta fuera del plazo de un mes establecido por la ley.

16) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación, ha sido juzgado por esta sede de casación que el tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso objeto de juicio, especialmente el hecho de que haya sido interpuesto dentro del plazo legal establecido. Pudiendo esta declarar inadmisibile de oficio la apelación ejercida extemporáneamente, en virtud del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que: "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la

inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

17) En la controversia que nos ocupa resulta oportuno señalar que los tribunales de fondo al pronunciar la inadmisibilidad del recurso no tienen la obligación de contestar las conclusiones propuestas por las partes, por el alcance lógico de los efectos que genera esta institución procesal y su gravitación desde el punto de vista de las instancias y los sujetos del proceso.

18) En consonancia con lo indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua observó un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, al fundamentar su decisión en un acto regularmente notificado, con la consiguiente eficacia para hacer computar el plazo de la apelación. En esas atenciones, al haberse notificado la sentencia apelada en fecha 9 de diciembre de 2022 y el recurso ejercerse el 3 de marzo del 2023, se advierte incontestablemente la extemporaneidad, es decir fuera del plazo que consagra la ley, por lo que la postura de la alzada se corresponde con la ley y el derecho.

19) Conforme la situación expuesta se deriva que la jurisdicción de alzada al pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso como sanción procesal a la inobservancia del plazo exigido por la normativa, que regula el régimen procesal de interposición de dicho recurso, actuó dentro del marco de legalidad, sin que se adviertan las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Cedano de Mercedes, sucesores de Cándido Mercedes y/o Cándido Castillo y Juan Antonio Mercedes Cedano, en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00280, dictada el 26 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2668

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	P. O. Box Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrido:	Domingo Beato Carpio.
Abogados:	Licdos. Ellis J. Beato R. y Emill F. Trinidad M.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía P. O. Box Internacional, S. A., quien tiene como abogado constituido al Dr. César Antonio Liriano Lara, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Beato Carpio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ellis J. Beato R. y Emill F. Trinidad M., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00019, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, señor Domingo Beato Carpió, en consecuencia, DECLARA, inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la entidad P. O. Box Internacional, S. A., mediante acto número 695/2016 de fecha 18/08/2016, por el ministerial Darwin Ornar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce contenida en el Rol No. 1, del acta de audiencia de fecha 30/06/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositada el 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B. Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 11 de diciembre de 2020, en la que el rol fue cancelado por la inasistencia de las partes. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía P.O. Box Internacional, S.R.L., y como parte recurrida Domingo Beato Carpio. De la revisión a la sentencia impugnada se advierte que: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido contra la recurrente; proceso en el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia in voce en fecha 30 de junio de 2016, rechazando la solicitud de comparecencia personal de las partes y la solicitud de experticia caligráfica; b) la demandada original apeló el indicado fallo ante la corte a qua, quien declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo, en virtud de la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00019 de fecha 26 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único: Violación al debido proceso de ley, art. 69, numeral 10 de la Constitución de la República e incorrecta aplicación de los artículos 443 y 147 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) en la especie se trata de un recurso de apelación en contra de la sentencia in voce contenida en el Rol No. 1, del acta de audiencia de fecha 30/06/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de pesos, asunto apelable y de la competencia de esta Corte de apelación de acuerdo con el ordenamiento civil dominicano; (...) de igual forma y previo al fondo, procede referimos en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tanto en la última audiencia de fecha 03/11/2016, así como en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 06/12/16, en el sentido de que el recurso de apelación ha sido incoado fuera de plazo, por lo que el mismo se encuentra prescrito, por tanto el presente recurso deviene en inadmisibles; por su parte la recurrente solicita el rechazo de dicho medio por improcedente, mal fundado y carente de

base legal; (...) en relación al anterior incidente, esta Sala de la Corte tiene a bien responder, que, tratándose de un medio de inadmisión, que reviste carácter de orden público, procede su valoración de oficio, y en el ejercicio de dicho rol, se estima que es pertinente declarar dicha inadmisión puesto que la sentencia impugnada fue dictada de manera in voce en la audiencia de fecha 30 de junio del 2016, y las partes al momento de su pronunciamiento tomaron conocimiento de la misma, siendo dicha sentencia apelada en fecha 18 de agosto del año 2016, al tenor del acto No. 695/2016, por lo que el recurso de que se trata deviene en inadmisibles, toda vez que en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el plazo para apelar es de un mes, a partir de la notificación de la decisión, en la especie, al ser una sentencia in voce la misma fue de conocimiento para las partes valiéndose de la notificación al momento de ser dictada, por lo que, al tratarse de un plazo franco, el presente recurso debió haber sido interpuesto a más tardar el 30 de julio del año 2016, razones por las cuales el presente recurso deviene en inadmisibles por haber prescrito el plazo para interponer el mismo”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que no puede dar apertura al plazo de la apelación el conocimiento por otro medio que no fuera el de una notificación por acto de alguacil; que en el caso concreto esa notificación regular no tuvo lugar, por lo que cuando interpuso su recurso de apelación no había comenzado a correr el plazo que establece la ley, por tanto el recurso interpuesto en esa circunstancia resultaba admisible; que la finalidad esencial de la notificación de la sentencia es hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente se realizó fuera de los plazos establecidos por el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, al no ser interpuesto dentro del mes en que la sentencia in voce fue dictada, en tal sentido la corte a qua lejos de realizar una incorrecta aplicación de los arts. 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil, actuó en apego de la norma.

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si el plazo para la interposición del recurso puede encontrarse habilitado

desde el día en que es dictada una sentencia in voce, como lo expresó la corte, o si, por el contrario, el indicado plazo comenzará a correr a partir de que esta decisión es notificada por acto de alguacil, como lo establece la parte recurrente en su memorial de casación.

7) El plazo para la interposición de la apelación se encuentra regulado en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”.

8) En cuanto a la contestación que nos ocupa ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte que no ha obtenido ganancia de causa tome conocimiento de la decisión y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para su ejercicio, a pena de inadmisibilidad. Conviene destacar que cuando no se tiene constancia de que la decisión recurrida ha sido notificada, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia y el sentido del derecho al recurso, y debe entenderse que ha comenzado a correr el plazo para su ejercicio⁴²³.

9) En consonancia con lo expuesto, cabe retener que, respecto del cómputo del plazo para la interposición de la apelación, a fin de oponerse contra las partes con derecho a su ejercicio, es imperativo que se corrobore que ha tomado conocimiento de la decisión a través de una de las vías previamente indicadas por el legislador; es decir, como regla general mediante la notificación con un acto procesal y, en caso de ser dictada en audiencia, a partir su pronunciamiento, siempre y cuando, haya recibido la constancia del fallo debidamente certificado por la secretaría del tribunal que dictó la decisión.

10) Conviene destacar, en ese mismo orden, que en caso de que exista obstáculo para la entrega de la copia certificada de la sentencia, mal podría computarse el inicio del plazo para interponer recurso contra la misma. Es pertinente resaltar, además, que resulta reprochable cualquier mala práctica en la que se produzca dilación o retardo en la

423 TC/0239/13, 29 noviembre 2013.

entrega de una sentencia dictada en audiencia, puesto que su contenido no puede ser modificado, ni tampoco producir motivaciones después de la fecha en que fuera leída en dispositivo; esto así pues, en materia civil no existe regla alguna que permita la reserva de motivación, por lo que todo tribunal que incurra en esa mala práctica, vulnera el principio de legalidad formal, lo que tipifica un acto de arbitrariedad, exceso de poder y abuso de derecho.

11) Es oportuno retener que cuando se dicta una sentencia in voce, no se tiene certeza del momento preciso en el cual las partes obtienen de manera íntegra la decisión, a fin de ejercer el recurso. En ese sentido posterior a la lectura puede incluso producirse un cambio de abogados o de defensa que pueda hacer variar la suerte del litigio; que, de lo que se deriva que incurrió en error grosero alzada al retener que las partes quedaron debidamente notificadas del fallo, al momento de dictar la sentencia in voce, sin previamente avalar con toda certeza, que se trataba de un hecho cierto e incontestable que no daba lugar a duda razonable en cuanto a la existencia de ese evento. En esas atenciones se advierte que, la corte a qua incurrió en violación a las garantías mínimas del debido proceso, cuyo objetivo es asegurar un resultado justo y equitativo; que, actuar de forma contraria, implica violar el principio de seguridad jurídica que constituye la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones⁴²⁴.

12) Conforme lo expuesto, se deriva en buen derecho que, tal y como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, la corte a qua no produjo una correcta valoración sobre las circunstancias y características del caso, en cuanto a la vulneración al derecho de defensa se refiere, incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia recurrida y enviar el asunto por ante un tribunal de igual jerarquía, al tenor del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

424 TC/0100/13, 20 junio 2013; SCJ-PS-23-1312, 30 junio 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 443 Código de Procedimiento Civil; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00019, dictada en fecha 26 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2669

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stephanie Marie de los Santos Silva.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurrido:	José Cristóbal Callado Solana.
Abogada:	Licda. Leanmy Jackson López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Stephanie Marie de los Santos Silva; quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Cristóbal Callado Solana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Leanmy Jackson López, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la seora Stephanie Marie de los Santos Silva, en contra de la sentencia de audiencia de fecha 10 de enero del año 2023, relativa al expediente núm. 2022-0138049, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en régimen de visitas, incoada por el recurrido, señor José Cristóbal Callado Solana, por tratarse de una sentencia preparatoria las cuales no son recurribles sino después de la sentencia definitiva. Segundo: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes interesadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de julio de 2023; b) el memorial de defensa depositado de fecha 17 de agosto de 2023; y c) el dictamen de la Lcda. Ana María Burgos, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, de fecha 31 de agosto de 2023, en el que propone el rechazamiento del presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, quien emitió su dictamen en la forma antes indicada, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración

de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Stephanie Marie de los Santos Silva y como parte recurrida José Cristóbal Callado Solana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en regulación de régimen de visitas interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente; b) a propósito de la referida demanda la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó, en fecha 10 de enero de 2023, la sentencia in voce que ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, rechazó el régimen de visitas provisional solicitado por la parte demandante, rechazó el pedimento impetrado por la parte demandada el cual versaba en el sentido de que la Dirección General de Migración emitiera una certificación, siendo acumulados, para ser decididos conjuntamente con el fondo, los demás pedimentos formulados por las partes, al tiempo de fijar una próxima audiencia para continuar con la instrucción de la causa; c) dicho fallo fue recurrido por la demandada original, el cual fue declarado inadmisibles según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 33 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 599/2023, de fecha 8 de agosto 2023, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, No podrá interponerse

recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuese voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. El artículo 33 de la enunciada ley dispone: Fallo de inadmisibilidad. Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir. Párrafo: En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

5) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia objeto del presente recurso es definitiva, en el entendido de que declaró inadmisibile el recurso de apelación ejercido por la hoy recurrente, por tanto, versa sobre un diferendo susceptible de ser impugnado por las vías de recursos que reglamenta la ley. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

6) La parte recurrida también propone la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de los siguientes motivos: a) por no presentar interés casacional en los términos del artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23; y b) por no haber motivado la parte recurrente por qué su recurso de casación presenta o no interés casacional.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en fijación de régimen de visitas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del recurso de casación.

9) En el contexto de lo expuesto, rige en el marco de la nueva normativa que cuando se trate de recursos de casación dirigidos contra las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23, la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida, en tanto que se trata de un mandato normativo que permite y habilita el acceso directo al recurso por beneficiarse de interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; y segundo: violación a la ley.

11) En sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sustenta que la alzada incurrió en falta de base legal, en tanto que dictó una sentencia cargada de incongruencias, sin motivos y poco entendible al establecer que el fallo apelado era de naturaleza preparatoria, ya que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que estas son las que se dictan para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, mientras que las interlocutorias son las que se pronuncian en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Igualmente, aduce, que la alzada en la forma en que procedió transgredió la ley por falsa interpretación de un texto legal.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que los jueces respondieron de manera motivada cada uno de los petitorios de las partes. En ese sentido, alega que la alzada, contrario a lo invocado, hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada.

13) La corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en virtud de los motivos siguientes:

“(…) Del análisis de los numerales de la sentencia recurrida pudimos constatar que la misma es de naturaleza preparatoria, ya que contiene las siguientes disposiciones: ‘primero: aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se dé cumplimiento a la medida dispuesta en audiencia anterior, en el sentido de que se realice la evaluación psicológica a la demandada, señora Stephanie Marie de los Santos Silva y al menor de edad José Cristóbal, rechazando en consecuencia la solicitud de la parte demandante de que se declare desierta dicha medida. Segundo: rechaza el régimen de visitas provisional solicitado por la parte demandante, hasta tanto se instruya el presente proceso. Tercero: fija la próxima audiencia (...)’. A que se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y, por tanto, no son recurribles sino después de la sentencia definitiva; en cambio, las sentencias interlocutorias son susceptibles de recurso y son aquellas que prejuzgan el fondo de conformidad a la disposición del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. A que por todo lo anteriormente expuesto esta corte de apelación entiende que procede declarar inadmisibile el recurso de apelación de la sentencia recurrida por su carácter preparatorio, puesto que fue una sentencia dada en audiencia para preparar el fondo del asunto, en tal virtud el tribunal de primera instancia deberá continuar con el proceso y decidir la suerte del mismo”.

14) La situación procesal acaecida concierne a valorar el régimen jurídico de una sentencia mixta que contiene aspectos provisionales y preparatorios desde el punto de vista de las vías de recursos. En ese sentido, conviene destacar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella

dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la naturaleza de la distinción de ambos tipos de sentencias reviste particular importancia desde el punto de vista de las vías de recursos, en razón de que, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo⁴²⁵. En ambos casos se trata de sentencias que ordenan medidas de instrucción con perfiles y características procesales que en ningún caso desapoderan al tribunal que se encuentra conociendo el litigio.

16) En el caso que nos ocupa, la sentencia in voce dictada en sede de primer grado, apelada ante la corte a qua, decidió sobre varios pedimentos formulados por las partes en la forma siguiente: "Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de que se produzca comunicación recíproca de documentos entre las partes. Segundo: Rechaza el régimen de visitas provisional solicitado por la parte demandante, hasta tanto se instruya el presente proceso; Tercero: El tribunal rechaza el pedimento de la parte demandada, con relación a la solicitud de certificación a la Dirección General de Migración por considerar que los mismos no son pertinentes para el asunto que se trata. Cuarto: Sobre los demás pedimentos, conjuntamente con el que hace la parte demandante sobre la indicación de que en cuál tribunal se está haciendo uso del carnet del consulado de Liberia, el tribunal acumula los mismos para ser ponderados y decididos con el fondo del proceso. Quinto: Fija la próxima audiencia para el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 am). Vale cita para las partes presentes y representadas".

17) De lo expuesto precedentemente resulta que el referido fallo in voce de primer grado posee una naturaleza mixta, en tanto que es de tipo preparatorio en lo relativo al aplazamiento de la audiencia, el

425 SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

rechazo del pedimento planteado por la hoy recurrente en cuanto a la solicitud de una certificación a la Dirección General de Migración, la acumulación de los demás pedimentos formulados por las partes y la fijación de una próxima audiencia para continuar con el conocimiento del asunto; al tiempo de pronunciarse sobre una medida provisional en cuanto al régimen de visitas planteado por el hoy recurrido, el cual fue desestimado.

18) Según resulta de la sentencia ahora impugnada, la otrora apelante —actual recurrente— en las conclusiones promovidas ante la corte a qua a propósito del recurso de apelación que dedujo, planteó nueva vez el pedimento de instrucción que le fue rechazado por el fallo apelado, concerniente a una solicitud a la Dirección General de Migración, al tiempo de proponer otras medidas que se encontraban acumuladas en sede de primer grado, sin que fuera materia de discusión la fijación del régimen provisional de visitas procurada originalmente por el hoy recurrido.

19) Conviene destacar que la sentencia enunciada revestía la naturaleza de ser susceptible de apelación en cuanto a la medida provisional que fue desestimada, concerniente a la fijación del régimen provisional de visitas, lo cual no se advierte en el caso, ya que la parte que fue objeto de recurso atañe a las medidas de instrucción antes indicadas, lo cual carecía de autonomía procesal propia para el ejercicio del recurso de apelación inmediato, ya que le corresponde diferidamente juntamente con el fondo.

20) Conforme con lo expuesto, si la vía de recurso hubiese sido ejercida en contra del aspecto provisional decidido, arrastraba y llevaba consigo la habilitación procesal para el recurso conjunto y antes del fondo de las mediadas de instrucción enunciadas. Sin embargo, como en la especie no aconteció dicha situación, el recurso de apelación interpuesto resultaba inadmisibile, tal como lo retuvo la jurisdicción de alzada.

21) Conforme resulta de la situación expuesta, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual el mandato del artículo 35, párrafo I, de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, habilita la potestad procesal de esta sede casación al establecer: "En procura de

mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho”.

22) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

23) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

24) De conformidad con lo expuesto, los medios de casación objeto de examen resultan irrelevantes a fin de anular la sentencia impugnada, en el entendido de que la decisión impugnada es correcta en derecho, fundamentada en los motivos que esta Corte de Casación sustituye, en el sentido de que siendo el fallo de primer grado de naturaleza mixta para ser apelable inmediatamente tenía que haberse cuestionado el aspecto provisional que decidió, ya que cada parte deliberativa tiene una autonomía en lo que resuelve, y al ser apelada únicamente por la parte hoy recurrente en cuanto a las medidas preparatorias se deriva que es correcta la decisión asumida por la alzada en cuanto a la retención de la inadmisibilidad. Por consiguiente, se desestiman los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

25) Procede compensar el pago de las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, valiéndose deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Stephanie Marie de los Santos Silva contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2670

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H. y Lic. Maciell A. Espaillat.
Recurridos:	Luis Antonio Minaya y Lorenza Altagracia Rodríguez Torres de Minaya.
Abogados:	Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juan Angomas Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del consejo unificado de las empresas distribuidoras Manuel E. Bonilla Dominici y el gerente general Andrés C. Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla H. y el Lcdo. Maciell A. Espailat, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Antonio Minaya y Lorenza Altagracia Rodríguez Torres de Minaya; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juan Angomas Alcántara, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Acoge la demanda en otorgamiento de ejecución provisional de la sentencia 574 de fecha 23 (sic) de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia ordena su ejecución provisional no obstante cualquier recurso. TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho y favor del Licdo. Sandy Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 890/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Dervyn Antonio Chavez Paulino; y c) el memorial de defensa depositado de fecha 22 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo

26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Luis Antonio Minaya y Lorenza Altagracia Rodríguez Torres de Minaya. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en otorgamiento de ejecución provisional, ante la jurisdicción del presidente de la corte de apelación, interpuesta por los recurridos contra la entidad recurrente, la cual fue acogida según la ordenanza objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas por el artículo 10, numeral 3, literales a, b, y c de la Ley núm. 2-23, en cuanto a justificar el interés casacional que reviste el caso.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1170/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: exceso de poder. Violación de la ley. Artículo 141 de la Ley 834-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y escritos. Violación al derecho de defensa; tercero: violación de la ley. Artículo 139 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, Defectos de la motivación. Motivos contradictorios entre sí; cuarto: falta de motivación; quinto: incorrecta interpretación y aplicación de la ley (violación del artículo 1257 del Código Civil).

7) En el primer medio de casación la parte recurrente sustenta que la alzada incurrió en el vicio procesal de exceso por haber acogido una demanda en referimiento sin contar ni comprobar la concurrencia de la habilitación legal para su apoderamiento y poder fallarlo, en virtud de lo cual se le solicitó la inadmisibilidad de la demanda, siendo rechazado dicho pedimento. Sin embargo, aduce, de la lectura íntegra de la decisión impugnada no se pone de manifiesto que, conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley núm. 834-78, la alzada verificara la existencia de un recurso de apelación contra la decisión cuya ejecución se le demandaba y que activara sus poderes como presidente de la corte para su conocimiento, en curso de la instancia de apelación.

8) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada bajo el fundamento de que la corte de apelación fue apoderada en virtud del acto núm. 320-2023, de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Fidel

Rafael Jiménez Esquea, con lo cual se cumplió con las disposiciones del artículo 102 de la Ley núm. 834-78 que establece que la acción es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará al efecto el día y hora habituales de los referimientos. En cuanto a que no verificó la existencia de un recurso de apelación, alega que dicho argumento constituye una falacia, ya que, en la descripción realizada en la ordenanza impugnada, en su página 6, recoge que fue depositado el acto 147-2023, del 19 de junio de 2023, del ministerial Fidel Rafael Jimenez Esquea, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, por lo que, aunque no fue un punto controvertido, se puede evidenciar su existencia y aportación.

9) Según resulta de la ordenanza impugnada, la parte recurrida acudió ante la jurisdicción del juez presidente de la corte de apelación a fin de que este ejerciera los poderes que le confiere en ese ámbito el artículo 138 de la Ley núm. 834 de 1978, en el sentido de ordenar la ejecución provisional de la sentencia núm. 574, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión a una demanda en validez del embargo retentivo trabado por los recurridos en perjuicio de la entidad recurrente.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al amparo de los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación en atribuciones de referimientos, para tutelar derechos en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional. El apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones se relacionen con la decisión impugnada en apelación⁴²⁶.

11) En el caso que nos ocupa, el fallo censurado hace constar que dentro de los documentos aportados a la alzada se encontraba el acto núm. 147/2023, de fecha 19 de junio de 2023, depositado también

426 SCJ, 1ra., Sala, sentencia núm. 92 de 13 de julio de 2019, B.J. 1304.

en casación, que contiene el recurso de apelación parcial interpuesto por los hoy recurridos contra la sentencia cuya ejecución provisional se solicitaba, situación esta que implica, aun cuando en la ordenanza no se haya realizado una motivación particular sobre la existencia del referido recurso, que la condición para el apoderamiento de la jurisdicción del presidente de la corte en la materia tratada se encontraba presente y, consecuentemente, estaba habilitada para actuar conforme los poderes que la ley le confiere. En esa virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En sus medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar falsamente y justificar su razonamiento en la premisa irreal de que la oferta real de pago es un indicio de la intención de pagar por parte del deudor, pero no toda oferta cumple con los requisitos legales para su validez, ya que la consignación surte dicho efecto luego de dictarse una sentencia en la que se aprueba su regularidad, entrando así en un análisis incorrecto, puesto que es la fecha de la consignación el momento que se toma como punto en que se ha realizado el pago, el cual se declara una vez validada la oferta, por lo que ha realizado una interpretación errada del artículo 1257 del Código Civil, al tiempo de inmiscuirse en cuestiones que corresponden al juez de fondo. Además, alega que la jurisdicción a qua asumió como único argumento de su defensa la actitud asumida por el tribunal de primer grado de rechazar una solicitud de reapertura de los debates que le fue propuesta, por lo que obvió referirse a los aspectos verdaderamente relevantes, violando su derecho de defensa.

13) En el mismo contexto de sus argumentos, la parte recurrente sostiene que el tribunal a qua admite de la existencia de una demanda en validez de oferta real de pago, cuya decisión resulta perjudicial a la demanda en validez de embargo retentivo, ya que de ser validado el ofrecimiento seguido de consignación no habrá que ejecutar. Igualmente, alega, que la urgencia no se encuentra presente en este caso, ya que los recurridos nunca demostraron por ningún medio la existencia de una causa urgente que ameritara la ejecución provisional de la sentencia, máxime cuando no existe crédito que perseguir por efecto del pago, como tampoco existe peligro en el cobro del crédito

ni en la demora. En los términos del artículo 139 de la Ley núm. 834-78, la ejecución solo podría haber sido demandada si no se hubiese solicitado, o, si en caso de haberlo sido, el juez de primer grado hubiera omitido referirse a dicha pretensión, cuya razón de ser es que al haber sido rechazada por cuestión controvertida el aspecto de la ejecución provisional, quedó bajo el imperio de la apelación el juzgamiento del punto controvertido en derecho, lo que impedía la intervención del juez presidente de la corte conforme el artículo 140 de la mencionada ley. Asimismo, que la jurisdicción a qua incurrió en falta de motivos, ya que en la ordenanza impugnada no expone de forma concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho, de forma que permita entender cómo llegó a convencerse de que las sumas ofertadas no contenían el pago de intereses o por qué no tomó en consideración los pagos realizados previos al ofrecimiento mediante cheques y su impacto en la cuantía de la deuda.

14) La parte recurrida en cuanto a los referidos medios de casación defiende la ordenanza impugnada sobre la base de que la entidad recurrente alude a situaciones propias de los hechos de la causa acaecidos por ante otra jurisdicción diferente a la que emitió la ordenanza impugnada, en ocasión a la demanda en validez de embargo retentivo, en lo que atañe a una solicitud de reapertura de los debates que fuera propuesta y que no puede ser parte del desarrollo de este recurso contra un fallo que lo único que hace es reconocer fuerza ejecutoria a una sentencia. En esencia, aduce, la ordenanza dictada constituye el producto de la facultad que le acuerdan las disposiciones combinadas de los artículos 112, 138, 139 y 141 de la Ley núm. 834-78. Así, la respuesta dada por el tribunal a qua sobre el planteamiento hecho por la recurrida fue para refutar que la reapertura de los debates es una medida que entra en la esfera de los poderes discrecionales del juez, por lo que se trata de argumentos carentes de relevancia. En lo que concierne a la oferta real de pago, en el caso de surtir alguna consecuencia jurídica sería contra la demanda civil en validez de oferta nunca sobre la ordenanza que únicamente tiene como objeto juzgar el otorgamiento de la ejecutoriedad de la sentencia que validó el embargo. Que la parte recurrente deja de lado el artículo 138 de la Ley núm. 834-78 que es el aplicable al caso.

15) La ordenanza impugnada para acoger la demanda en otorgamiento de ejecución provisional sustentó los motivos siguientes:

“Que con relación al fondo de la demanda, las partes demandantes entienden que el crédito contenido en las sentencias civiles núms. 365-09-02822 del 17 de diciembre de 2009; 1498-2018-SSEN-00123, de fecha 9 de abril de 2018, y la Resolución 00732/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, constituyen títulos ejecutorios y definitivos por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la validez debe ser declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, como dispone el ordinal primero del artículo 130 de la Ley 834 y que al haber rechazado la jueza de primer grado la ejecutoriedad de la sentencia, se está limitando al embargante y persiguiendo en el cobro de su crédito. Que, la demandada afirma que la jueza de primer grado cometió un error grosero al rechazar la reapertura de los debates, ya que conforme a los documentos nuevos la existencia de una demanda en validez de oferta real de pago constituye una cuestión prejudicial que llevaría a un sobreseimiento, hasta tanto la jurisdicción apoderada decidiera sobre la misma. Sosteniendo que el crédito perseguido fue pagado y está garantizado con la asignación en principal y accesorios, planteando, por último, que el demandante no ha probado la urgencia que amerite la ejecución provisional. Que, la reapertura de los debates es una medida que entra en la esfera de los poderes discrecionales del juez, en consecuencia, todo juez goza de la facultad de ordenarla o rechazarla dentro de parámetros racionales, sin entrar en una discrecionalidad limitada, que ese rechazo ha sido calificado por la demandada como un error grosero, motivo que la jurisprudencia ha señalado como una causal para ordenar la suspensión de la ejecución provisional, que no es el caso de la especie. Que, mientras las partes demandantes procuran mediante la sentencia objeto de la presente demanda en referimiento la validez del embargo de fecha 29 de marzo de 2022, contenido en el acto núm. 111-2022, trabado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la parte demandada dice haber pagado por efecto de la demanda en oferta real de pago seguida de consignación, conforme su interpretación de las disposiciones del artículo 1257 del Código Civil, que si bien la oferta real de pago es un indicio de la intención de pagar por parte del deudor, no toda oferta cumple con los requisitos legales para ser considerada válida, ya que la consignación

surte dicho efecto luego de dictarse una sentencia en la que se prueba su validez, prueba que no ha sido aportada por la parte que lo alega. Que, esta presidencia comprueba que la decisión cuya ejecución provisional se solicita fue dictada en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por los actuales demandantes, cuyo crédito se encuentra reconocido por un título ejecutorio y definitivo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la urgencia no es requerida en caso como el de la especie. Que, conforme el artículo 138 de la Ley 834, el presidente de la corte estatuyendo en referimiento puede acordar la ejecución provisional cuando ha sido rehusada por el primer juez, que en la especie, tratándose de una sentencias de las señaladas en el ordinal primero del artículo 130 de la referida ley, es decir, cuando haya título ejecutorio, promesa reconocida o condenación procedente por sentencia de la que no haya habido apelación, su ejecución no está sujeta a la constitución de una garantía, en consecuencia, la decisión cuya ejecución se solicita, conforme la naturaleza del asunto decidido, debe ser dotada de la ejecución provisional, dado que el crédito está contenido en sentencia firme”.

16) Según resulta de los motivos que fundamentan la ordenanza impugnada, la jurisdicción de la presidencia para conceder el beneficio de la ejecución provisional a la sentencia dictada en sede de primer grado asumió como razonamiento que se trataba de un embargo retentivo trabado en base a una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, derivando que el presupuesto de urgencia no se requería. Igualmente, que se trataba de uno de los casos tasados en el artículo 130 de la Ley núm. 834-78, puesto que al existir un título auténtico la ejecución provisional es un mandato de la ley y no requiere la necesidad de garantía.

17) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recursos ordinarios, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley 834-78 de 1978.

18) En el contexto de nuestro derecho existen tres modalidades de ejecución provisional. En primer orden la que se concibe como de pleno derecho, que se toma en cuenta en razón de la naturaleza de la decisión y de la materia juzgada, la cual se supone integrada en el dispositivo de la decisión que la contiene, según resulta del contexto del artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) En segundo lugar, la ejecución provisional facultativa que es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, sometida a la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto, según lo establece el artículo 128 de la citada ley.

20) En tercer orden la denominada ejecución provisional legal, que se concibe en una pluralidad de casos que enuncia el artículo 130 de la ley núm. 834-78, que no requiere más que del requisito de encontrarse enunciada dentro del ámbito del texto en cuestión, el cual contiene la mención del título auténtico, promesa reconocida, entre otros, como beneficiarios de la institución objeto de análisis, que corresponde juzgar en ese contexto al tribunal apoderado.

21) Cabe destacar que la situación que regula el artículo 138 de la Ley núm. 834-78 al disponer que Cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento, se refiere a aquella en que el juez de primer grado desestima la pretensión de la ejecución provisional, de cuyo contexto la doctrina más depurada en cuanto a la materia sostiene que tratándose de volver sobre esta decisión las condiciones para que el juez presidente acoja dicha demanda son más estrictas.

22) En el ámbito y contexto general del referido artículo 138 la noción de urgencia para el otorgamiento de la ejecución provisional en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación, según la postura doctrinal mayoritaria, mal podría aplicar cuando se trata de los casos que consagra el artículo 130 de la Ley núm. 834 de 1978, partiendo de que se trata de un mandato expreso como regla jurídica. En ese sentido, la sentencia que valida un embargo retentivo trabado en base a una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada, en tanto que título auténtico, puede ser beneficiada con la ejecución provisional.

23) Cabe destacar en cuanto a los argumentos de la parte recurrente sobre la reapertura de los debates que planteó en sede de primer grado y la existencia de una demanda en validez de oferta real de pago, que por su naturaleza constituyen contestaciones que corresponde valorar a la alzada en ocasión al recurso de apelación, pero no son aspectos que vinculen a la jurisdicción del presidente de cara a los poderes que le confiere el artículo 138 de la Ley núm. 834-78. En ese sentido, la jurisdicción del presidente de la corte al retener que no le fue aportada prueba de que la oferta real de pago fuera validada se trata de un razonamiento correcto, en tanto que fuere distinto que un tribunal de fondo haya examinado la regularidad del ofrecimiento y que consecuentemente no exista causa en el embargo por efecto del pago, lo que no aconteció en el caso, según se deduce de la ordenanza criticada.

24) De lo expuesto precedentemente se deriva que en el marco del buen derecho la sentencia que validó el embargo retentivo sustentado en un título ejecutorio está comprendida dentro de los casos tasados en los que procede la ejecución provisional legal, al amparo del artículo 130 de la Ley núm. 834-78, por lo que no se advierte vulneración alguna del artículo 138 de la indicada ley.

25) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴²⁷. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴²⁸; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

427 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

428 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴²⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴³⁰.

27) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la ordenanza impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción del presidente de la corte de apelación conceder el beneficio de la ejecución provisional a la sentencia 574, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asumió como fundamentación, basada en el artículo 130 de la Ley núm. 834-78, que el embargo retentivo había sido trabado en base a un título auténtico, tal como lo permite la ley.

28) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, al tiempo de rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar el pago de las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento

429 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

430 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, valiéndose de deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 130, 138 y 141 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la ordenanza civil núm. 2023-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2671

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patrick Claude De Pascali Colicchia.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
Recurridos:	Vincenzo de Ciuceis y Alejandria García George.
Abogados:	Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps y Lic. Joel Enrique Bueno Sandoval.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por el monto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patrick Claude De Pascali Colicchia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vincenzo de Ciuceis y Alejandria García George, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps y al Lcdo. Joel Enrique Bueno Sandoval, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00340, dictada el 25 de julio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara caduco el recurso de apelación por el señor Patrick Claude de Pascali Colicchia, en contra del señor Vicenzo De Ciudeis y la señora Alejandrina García George, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la sentencia civil No. 2021-00009 de fecha 02 de julio del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de las Terrenas. TERCERO: Condena al señor Patrick Claude De Pascali Colicchia, al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor de los Licdos. Samuel Bernardo Wilmore Phipps y Joel Enríquez Bueno Sandoval, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte,

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 302/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por Marleny Joran Peña; y, c) el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo

26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patrick Claude De Pascali Colicchia y como parte recurrida Vincenzo De Ciuceis y Alejandrina García George, con motivo de la sentencia civil núm. 540-2023-SS-00340, dictada el 25 de julio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 302/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, bajo el fundamento de que el referido acto no cumple con lo dispuesto por el artículo 20.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por no establecer de forma clara el domicilio procesal de los abogados depositantes del presente recurso.

3) La parte recurrente, en su escrito contentivo de réplica, notificado mediante el acto marcado con el núm. 160/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentando por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, solicitó el rechazo de la referida excepción de nulidad, por carecer de base legal.

4) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

5) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

6) Del examen del acto procesal núm. 302/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por Marleny Joran Peña, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de Patrick Claude De Pascali Colicchia, recurrente, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, puesto que los abogados que ostentan la representación del hoy recurrente figuran con domicilios disímiles sin que se establezca de manera general un domicilio procesal, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiéndose de la deliberación dispositiva.

7) La parte recurrida igualmente impetra, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

8) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 : "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal operativa requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 4 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Patrick Claude De Pascali Colicchia al pago de US\$8,100.00, los cuales calculados a la tasa actual del dólar (56.93)⁴³¹ ascienden al monto de RD\$461,133.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más la suma de RD\$50,000.00, por los daños y perjuicios irrogados, cuya sumatoria asciende a un total de RD\$511,133.00. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió el hoy recurrente, cuyo recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo, lo que significa que la cuantía debatida en la

431 <https://www.bancentral.gov.do/SectorExterno/CertificacionTasas>

jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue implícitamente confirmado por la corte.

12) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

13) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patrick Claude De Pascali Colicchia, contra la sentencia civil núm. 540-2023-SEN-00340, dictada el 25 de julio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2672

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soribel Núñez Hiraldo.
Abogado:	Dr. José Antonio Gomera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soribel Núñez Hiraldo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Gomera, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Polanco Beltré; quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 473-2023-SEEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Polanco Beltré, depositado ante esta corte en fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2022, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Pedro Rafael Castillo H., contra la sentencia civil No. 459-01-2022-SENT-00251, de fecha once (11) del mes de julio del año 2022, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Rechaza la demanda en guarda y autorización de viaje incoada por la señora Soribel Núñez Hiraldo, en contra del señor José Antonio Polanco Beltré y a favor de sus hijas Ashlibel y Bryanna Polanco Núñez, por las razones antes expuestas. CUARTO: Otorga la guarda y custodia de las menores de edad Ashlibel y Bryanna Polanco Núñez, con su padre José Antonio Polanco Beltré, por convenir a su interés superior, en los actuales momentos. QUINTO: Ordena el régimen de visitas a favor de las niñas Ashlibel y Bryanna Polanco Núñez con su madre, señora Soribel Núñez Hiraldo, de la manera siguiente: A) Dos (2) llamadas telefónicas o videollamadas diarias de la madre a las menores de edad, en horario que no perjudique su descanso o estudios. B) Las niñas estarán con su madre en las vacaciones escolares, desde el término de las clases, hasta dos (2) semanas antes del inicio del año escolar. C) Las niñas estarán con su madre en las vacaciones de navidad, desde el inicio de estas, hasta el día 5 de enero; de manera alternada, es decir, las vacaciones de navidad un año con la madre y el otro año con el padre. D) Queda a cargo de la madre cubrir el pago de los pasajes de ida y vuelta cuando les corresponda viajar en las indicadas vacaciones; E) Cuando la madre esté República Dominicana: 1) Las niñas la visitarán todos los fines de semanas, desde el viernes a las 5:00 de la tarde hasta el domingo a las 5:00 de la tarde, debiendo retornarlas a la casa de su padre, en el término indicado; 2) Si la estadía de la madre en el país coincide con los períodos de vacaciones escolares y de navidad,

las niñas compartirán con ella la mitad de las indicadas vacaciones. F) Durante el tiempo de las visitas ordenadas (tanto en el exterior como en el país) las niñas se comunicarán con su padre por medio de una (1) llamada telefónica o videollamada diaria. SEXTO: Autoriza la salida del país de las menores de edad Ashlibel y Bryanna Polanco Núñez por cualquier aeropuerto internacional con su madre Soribel Núñez Hiraldo u otra persona debidamente autorizada por la madre, con destino a Estados Unidos de Norteamérica, única y exclusivamente a fines de vacaciones, en el período de navidad y vacaciones escolares. En caso de que la salida de las niñas del país sea con una persona autorizada por la madre, debe ser informado al padre. SÉPTIMO: Ordena al padre de las menores de edad Ashlibel y Bryanna Polanco Núñez, señor José Antonio Polanco Beltré, la entrega de los pasaportes (con visa de no inmigrante o de paseo) de las referidas menores de edad a su madre Soribel Núñez Hiraldo, una semana antes de la salida del país hacia los Estados Unidos de Norteamérica para las vacaciones ordenadas por esta sentencia; debiendo la madre retornar dichos pasaportes, así como a las niñas al padre, una vez concluidas las indicadas vacaciones. OCTAVO: Ordena al señor José Antonio Polanco Beltré y a las menores de edad Ashlibel y Bryanna Polanco Núñez a que reciban apoyo psicológico con miras a trabajar los aspectos indicados en el informe psicológico, acogiendo las recomendaciones de la Licda. Damaris Pérez, psicóloga del Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, quedando a cargo de la psicóloga del Equipo Multidisciplinario que designe el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). NOVENO: Ordena que el señor José Antonio Polanco Beltré, inscriba a sus hijas Ashlibel y Bryanna Polanco Núñez en actividades propias para las edades de estas, acogiendo las recomendaciones de la Licda. Damaris Pérez, psicóloga del Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. DÉCIMO: Ordena que el padre, señor José Antonio Polanco Beltré, instale equipo de televisión en un área de la casa de uso común para toda la familia, a fin de que las menores de edad no tengan la necesidad de acudir a la habitación del padre para usar dicho aparato, la instalación debe ser realizada en la misma semana que se comience a ejecutar la presente sentencia. Además, se ordena que el padre supervise que las referidas niñas duerman en

la habitación asignadas a ellas en la casa. DÉCIMO PRIMERO: Comisiona a la trabajadora social del Equipo Multidisciplinario que designe el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), para el seguimiento de lo ordenado en los ordinales octavo, noveno y décimo de esta decisión; quedando a su cargo informarle al referido consejo y al Ministerio Público los resultados de dicho seguimiento, así como las recomendaciones al respecto. DÉCIMO SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia. DÉCIMO TERCERO: Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante recurso que se interponga contra la misma; y queda a cargo del Ministerio Público velar por el fiel cumplimiento de la presente sentencia, conforme lo establece el artículo 106 de la ley 136-03. DÉCIMO CUARTO: Comuníquese a las partes, al Ministerio Público y al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), para su conocimiento y fines indicados en la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 1093/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Nelson Bladimir Luna Almonte.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1ero. de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada se procedió a la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, sin embargo, pese a que para la fecha de esta sentencia el plazo concedido por la normativa ha transcurrido, no ha sido recibida su correspondiente actuación. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Partiendo de la situación expuesta, procede decidir el asunto que nos ocupa sin la formalidad del dictamen, en el entendido de que en modo alguno ha lugar a suspender la continuidad del conocimiento del recurso cuando se suscita la inobservancia enunciada.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soribel Núñez Hiraldo y como parte recurrida José Antonio Polanco Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda y régimen de visitas interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 459-01-2022-SENT-00251, de fecha 11 de julio de 2022, que otorgó la guarda de las menores de edad Ashlibel y Brianna Polanco Núñez a la madre y fijó un régimen de visitas a favor del padre; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original, decidiendo la corte a qua acogerlo, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo de la demanda original, otorgó la guarda de las menores de edad a su padre, hoy recurrido, y fijó un régimen de visitas a favor de la recurrente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará

el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del acto núm. 1093/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Nelson Bladimir Luna Almonte, se advierte que la recurrente, Soribel Núñez Hiraldo, emplazó al hoy recurrido, José Antonio Polanco Beltré, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Duarte núm. 137, próximo a la Plaza Rosanna y frente a la iglesia de los mormones, en el centro del pueblo, Navarrete, municipio Bisonó, provincia Santiago, siendo recibido el acto en su persona por el requerido.

6) En el caso que nos ocupa no existe constancia en el expediente, en el sentido de que el recurrido produjera oportunamente y a la vez depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la ley. En esas atenciones, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En

ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en guarda y régimen de visitas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: existencia de infracción o errónea aplicación de la norma jurídica; segundo: ponderación de un recurso extemporáneo. Violación del plazo para recurrir. Inicio del cómputo para recurrir según criterio constante del Tribunal Constitucional; tercero: desnaturalización de los hechos. Violación a los principios del interés superior del niño y prioridad absoluta; cuarto: errónea aplicación de la norma al excluir pruebas no controvertidas por las partes.

10) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte que conoció el recurso estuvo irregularmente constituida, ya que la Ley núm. 136-03 en su artículo 216 indica que debe estar integrada por tres jueces, como mínimo, lo que igualmente se encuentra previsto en la Ley núm. 821-27 en el artículo 34. Sin embargo, no obstante ser un aspecto tan fundamental para el debido proceso y las garantías procesales de las partes, la alzada nunca cumplió con el mandato de ley, tanto en la instrucción, según las audiencias celebradas, como en la sentencia impugnada, puesto que figuran solo dos jueces, lo cual fue tratado de subsanar al amparo de la Resolución 4-2000, del 6 de enero de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que permitía actuar en ese sentido. Aduce, que una resolución

jerárquicamente no está por encima de una ley, máxime cuando fue dada tres años antes de la promulgación de la Ley núm. 136-03.

11) En el mismo contexto de su argumentación la parte recurrente sostiene que, independientemente de la puntualización anterior, la referida resolución lo que establece es que si existe alguna imposibilidad para conformar válidamente alguna corte de niños, niñas y adolescentes, los demás jueces están obligados primero a agotar las diligencias pertinentes para llamar a un juez, aun de un tribunal inferior, lo que no ocurrió en este caso y ni siquiera se intentó, sino que manipulan una resolución completamente derogada, inconstitucional y no vigente para fabricar una excepción reservada para casos extremadamente particulares, sin que permita la violación de las leyes para conocer un proceso completo de apelación estando inválidamente constituida.

12) La parte recurrida incurrió en defecto, de lo que se infiere que no produjo memorial de defensa que valorar.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada estuvo integrada en ocasión de la contestación juzgada por dos juezas, situación que se encuentra justificada en su página 11 de la manera siguiente: "Que la Resolución 4-2000, de fecha seis (6) de enero del año dos mil (2000), dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone que: 'Cuando debido a dificultades que serán apreciadas por la corte, de acuerdo con las disposiciones de la indicada resolución del 11 de mayo de 1999, No. 879, esta podrá conocer y fallar el asunto de que se trate con dos de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha resolución para los casos de empate'; en la presente decisión solo figuran dos juezas, en vista de que el Magistrado Juan Aníbal Rodríguez Fernández, juez presidente de esta corte, se encuentra realizando labores de juez coordinador del Departamento Judicial de Santiago, y la magistrada Juana Omayra Santana Minaya, jueza miembro, quien participó en varias audiencias celebradas en ocasión del presente recurso, y en la última audiencia en la que se conoció el fondo del recurso, se encontraba de licencia médica".

14) Cabe resaltar que en el orden de la evolución normativa propia de la contestación que nos ocupa, en cuanto a la composición de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994, instituyó el Código para la Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes, la cual en sus artículos 257 al 263 creó la jurisdicción especializada propia de esa materia con el consiguiente régimen jurídico aplicable, sin consagrar un sistema de sustitución por suplencia, lo cual generaba trastorno en la continuidad de la prestación del servicio.

15) La situación enunciada fue subsanada por la Suprema Corte de Justicia al amparo de las facultades conferidas por los artículos 14, inciso h) de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927, procediendo a emitir la Resolución núm. 879-99, del 11 de mayo de 1999, a fin de regular el vacío normativo, concibiendo la posibilidad de llamar a un juez de la jurisdicción que tuviere habilitado a fin de conformar el cuórum.

16) Ulteriormente el mismo órgano enunciado produjo la Resolución núm. 04-2000, de fecha 6 de enero de 2000, disponiendo lo siguiente: "Primero: Disponer que, cuando debido a dificultades que serán apreciadas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes no fuere posible integrar dicha Corte, de acuerdo con las disposiciones de la indicada Resolución del 11 de mayo de 1999 No. 879, ésta podrá conocer y fallar el asunto de que se trata con dos de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha resolución, para los casos de empate".

17) Con posteridad a la resolución enunciada entró en vigor la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, concibiendo en su artículo 216: "Habrá una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Departamento Judicial, integrada por tres (3) jueces, como mínimo".

18) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios, a saber, una resolución que ante el vacío de la ley permite a los jueces de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes fallar válidamente con dos de sus miembros y una ley posterior dictada para regir la materia especial de que se trata que establece de manera precisa que su integración, mínima, debe ser de tres jueces. En ese sentido, se impone, en buen derecho, adoptar un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente según el artículo 139 de la citada normativa,

como expresión del principio de imperio de ley como valor supremo del Estado constitucional de derecho.

19) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁴³².

20) En ese mismo sentido, la doctrina internacional sostiene que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución; asimismo, que todo acto emanado del Estado se adecue a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución⁴³³; y que esta busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto"⁴³⁴.

21) De lo precedentemente expuesto se deriva que la sentencia impugnada al haber sido suscrita solo por dos jueces contraviene frontalmente el mandato de la vigente Ley núm. 136-03, que es jerárquicamente superior y posterior a la Resolución núm. 4-2000 que concebía esa regulación. En ese sentido, se advierte que se trata de un falló que no se ajusta al principio de legalidad, según resulta del mandato

432 PÉREZ, K. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

433 Roberto Islas Montes México, sobre el principio de legalidad, anuario de derecho constitución latinoamericano.

434 Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.

expreso del artículo 40.15 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

22) Procede compensar las costas del proceso, en aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en tanto que se trata de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Resoluciones 879-99 y 4-2000; Ley núm. 136-03; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, José Antonio Polanco Beltré, en ocasión al recurso de casación interpuesto por Soribel Núñez Hiraldo contra la civil núm. 473-2023-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2673

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joseny Cabrera Martínez.
Abogados:	Licdos. Daniel Andrés Brito Almonte y Santo Eusebio Hernández Núñez.
Recurrido:	Michael Hasan Uk.
Abogadas:	Licdas. Jeanette V. García-Mitchell, Maribel Roca Sagnard y Dra. Marta Cecilia Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseny Cabrera Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Daniel Andrés Brito Almonte y Santo Eusebio Hernández Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Michael Hasan Uk, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jeanette V. García-Mitchell, Maribel Roca Sagnard y la Dra. Marta Cecilia Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00135, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Joseny Cabrera Martínez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Daniel Andrés Brito Almonte y Santo E. Hernández Núñez, mediante el acto núm. 493-2020, de fecha 10 de septiembre del 2020, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, en contra de la sentencia civil núm. 271-2020-SEEN-00198, de fecha 6 de julio del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 346-2023, de fecha 6 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil Wendy Mayobanex Peña Tavarez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm.

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yoseny Cabrera Martínez y como parte recurrida Michael Hasan Uk; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de unión libre, interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2020-SEN-00198, de fecha 6 de julio de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, decidiendo la corte a qua rechazar la acción recursiva y confirmar la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que el recurso deviene en inadmisibile, en virtud de que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo legal. Se advierte que conforme la normativa aplicable en caso de que se retenga alguna irregularidad relativa a la notificación del emplazamiento y su correspondiente depósito en el órgano de rigor en el plazo de ley la sanción prevista no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su caducidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*⁴³⁵, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una caducidad del recurso de casación.

435 El derecho lo conoce el juez.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los recursos interpuestos luego de la entrada en vigor de la ley, cuando se impugnan decisiones dictadas con anterioridad a la misma —como es el caso de la especie—, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa norma, pero sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, entre los que se incluye la caducidad del recurso, por lo tanto, el pedimento planteado por la parte recurrida se examinará en base a la indicada normativa.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Conforme se deriva de situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, por tanto no franco, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

7) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2023; b) el acto núm. 346-2023, de fecha 6 de marzo de 2023, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida; y c) el inventario de fecha 22 de marzo de 2023, recibido en la Secretaría General, que da cuenta del depósito del enunciado acto de emplazamiento.

9) Conforme la situación esbozada, el recurso de casación fue interpuesto el 20 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 28 de febrero de 2023, partiendo del hecho que el día 27 de febrero del indicado año no era laborable por conmemorarse la independencia nacional; no obstante, la parte recurrente realizó la referida notificación el 6 de marzo de 2023, mediante acto núm. 346-2023, antes descrito, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 14 de marzo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de

marzo de 2023, permite advertir que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 21 días hábiles, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación⁴³⁶.

10) En esas atenciones, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, conforme con el mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 54, 55, 80, 81, 82, 86, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1 del Código Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yoseny Cabrera Martínez contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00135, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Jeanette V. García-Mitchell, Maribel Roca Sagnard y la Dra. Marta Cecilia Cabrera, abogadas de la parte recurrida que han realizado la afirmación de lugar

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

436 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2285, del 31 octubre 2023. Boletín inédito.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2674

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Guzmán Grimaldos y Fabian Ángel Famiglietti.
Abogado:	Dr. Aquiles Machuca González.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.
Abogados:	Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Manuel José Vallejo Viñas y Dra. Milagros Mariano de Vallejo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año

180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Guzmán Grimaldos y Fabian Ángel Famiglietti, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Aquiles Machuca González; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., representada por su gerente de sucursales de la ciudad de Santiago, Huáscar Medrano, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Manuel José Vallejo Viñas y a la Dra. Milagros Mariano de Vallejo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00149, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente incidental, señores Ángel Guzmán Grimaldos y Fabian Ángel Famiglietti, por falta de concluir. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Ángel Guzmán Grimaldos y Fabian Ángel Famiglietti en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., por mal fundado. Tercero: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., contra los señores Ángel Guzmán Grimaldos y Fabian Ángel Famiglietti. Cuarto: REVOCA la sentencia civil núm. 1494/2015 dictada en fecha 28 de diciembre de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Quinto: RECHAZA la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor Fabian Ángel Famiglietti en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc. Sexto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia. Séptimo: COMPESA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La firma del magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, en razón de es suscriptor de la sentencia impugnada. Asimismo, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Guzmán Grimaldos y Fabian Ángel Famiglietti, y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes en virtud de que estos habían adquirido de Fabiola Esperanza Muñoz, quien a su vez adquirió de Harold de Jesús Manzano García y Evelyn Vásquez Reyes, el 50% del Solar 2-A-1 de la Manzana A del Distrito Catastral 32 del municipio de Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 306.15 m² y sus mejoras, consistentes en la edificación del Hotel Don Emilio, ubicado en Boca Chica, en cuyo certificado de registro de acreedor consta inscrita una hipoteca convencional en primer rango a favor de la actual recurrida (inscrita en virtud del préstamo otorgado a Harold de Jesús y Evelyn Vásquez Reyes), por la suma de RD\$12,000,000.00; b) que los recurrentes, en el contrato suscrito con Fabiola Muñoz, asumieron la deuda existente frente a la

recurrida y procedieron a realizar pagos por lo adeudado al prestamos; posteriormente, la recurrida y acreedora intimó a Harold de Jesús y a Evelyn Vásquez o al detentador del inmueble, quien en este caso son los recurrentes, para que cumplieran con el pago del capital adeudado por los meses de atraso e intereses por vencer; c) luego, la misma parte recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Harold de Jesús y Evelyn Vásquez Reyes, a nombre de quienes figura el inmueble; en esos sentido, la parte ahora recurrente interpone su demanda, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1494/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015; d) el referido fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 1303-2018-SEN-00149, dictada en fecha 26 de febrero de 2018; ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal y violación por inobservancia de norma de derecho y violación al debido proceso de ley, art. 69, numeral 10, de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de motivación en el fallo y falta de ponderación de los documentos aportados, en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivación en el fallo, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil".

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) la audiencia dispuesta fue aplazada a fines de a venir para el 12 de junio de 2017, fecha en la que fue suspendida la audiencia por ser recusado uno de los jueces que conformaban el colegiado en ese momento en estrado, fijándose próxima audiencia para el 8 de enero de 2018, a la cual solo compareció la parte recurrente que concluyó al fondo; (...) la Corte hace constar que pese a la invitación que en dos ocasiones le ha hecho a la parte recurrida para que dé sus calidades esta se negó, por lo que se pronuncia el (sic) por falta de concluir. Adicionalmente, concede un plazo de 15 días a favor de la parte recurrente y se reserva el fallo; (...) en cuanto al defecto (...) En el acta de audiencia de fecha 8 de enero de 2018 se hace constar la negativa del

abogado de la parte recurrida a presentar sus calidades ante esta Sala de la Corte y concluir al fondo, no obstante encontrarse presente en la audiencia y pese a la invitación en dos ocasiones de parte de la corte a dichos fines, de donde se infiere que no existe ninguna causa inherente al proceso que justifique el comportamiento de la parte recurrida, razón por la cual procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir; En cuando al fondo del recurso (...) el juez a quo acoge la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios por entender que en la especie la cooperativa recibió de manos del señor Fabián Ángel Famiglietti la suma de RD\$1,262,000.00 por concepto de pago de préstamo y, posteriormente inició un proceso de desalojo en su contra en virtud de un crédito por el cual estaba recibiendo los indicados pagos; (...) que el señor Fabián Ángel Famigüetti asumió la deuda existente frente a la Cooperativa San José por la suma de 340 mil dólares o a realizar los pagos mensuales relativos a la misma en la forma descrita anteriormente. Asimismo, se evidencian los pagos realizados por dicho señor a la referida deuda, los que se comprueban tanto de los recibos de depósito como de la comunicación y estados de cuenta emitidos por la cooperativa. (...) No obstante lo anterior, en comunicación emitida por la cooperativa se hace constar que la deuda que se trata presenta atrasos lo cual provocó que la cooperativa iniciara un proceso de embargo en contra del recurrente. (...) Que en el presente caso no se trata del pago de lo indebido puesto que el recurrente asumió voluntariamente un crédito que afectaba el inmueble que adquirió mediante contrato de fecha 12 de diciembre de 2008 y, a pesar de que de dicho monto fueron pagados RD\$1,262,000.00 resta por pagar la suma de RD\$1,892,977.17 por concepto de capital e intereses vencidos, por lo que procede el rechazo de la demanda en devolución de valores que se trata, y en consecuencia, acoge el recurso de apelación principal, y revoca la sentencia constar en el dispositivo. (...) esta decisión fue adoptada a unanimidad de votos de los jueces y juezas firmantes. Las firmas de los magistrados Víctor Manuel Peña Feliz, Yokaurys Morales Castillo y Sonia Perdomo Rodríguez no figuran en la presente decisión por haber sido recusados por el licenciado Aquiles Machuca, abogado recurrente incidental”.

4) La parte recurrente en sustento de su primer medio de casación aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada no deja ver si al

momento en que se conoció la audiencia de fecha 8 de enero de 2018, la recusación interpuesta por el recurrente fue fallada, pues solo hace constar que invitó en dos ocasiones al ahora recurrente para que se presentara sus calidades, a lo cual el abogado Licdo. Aquiles Machuca, se negó en virtud de que dos de tres jueces que componen la corte, se encontraban recusados y, aun así, pronunciaron el defecto por falta de concluir; que si dos de tres jueces estaban recusados, sin que dicha recusación haya sido decidida, no podían los magistrados tomar una decisión en torno al proceso, tal y como se hace constar en la página 3 de la sentencia impugnada; que si en la audiencia de fecha 12 de junio de 2017, la corte ya había tomado una decisión en virtud de una recusación presentada, no podía en la audiencia del día 8 de enero, pronunciarse sobre el expediente, pues solo había un juez habilitado; sin embargo, la alzada se aventuró a pronunciar un defecto por falta de concluir a pesar de existir un impedimento. Aduce, además, que en la sentencia recurrida se verifica una violación del art. 69, numeral 10 de la Constitución; que el tribunal incurre en una incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que no podía pronunciarse en un expediente en el cual estaban recusados los jueces, sin que esta recusación sea decidida, por lo que alega que la alzada actuó en violación al debido proceso de ley.

5) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que se puede comprobar con el acta de audiencia fecha 12 de junio de 2017, que el Lcdo. Aquiles Machuca, recusó a los magistrados que componían la Tercera Sala de la Corte, procediendo el Mag. Blas Fernández a inhibirse y, posteriormente, en fecha 15 de junio de 2017, el abogado, deposita su formal recusación contra los magistrados Yokaurys Morales, Víctor Peña, Miguelina Ureña y Sonia Perdomo; que, luego, la parte ahora recurrente fija audiencia con el fin de continuar el conocimiento del recurso, designándose a los magistrados Samuel Arias Arzeno, Honorio Suzaña y José Reynaldo Ferreira, quienes en la audiencia de fecha 8 de enero de 2018, de forma reiterada solicitaron al abogado de la recurrente que presentara conclusiones, a lo que este se negó, por lo que estos tres últimos jueces no tenían impedimento para conocer y fallar el expediente que se les había apoderado.

6) Para lo que se examina, es pertinente referir que la ahora parte recurrente –recurrida ante la alzada- indica que su abogado

representante no presentó calidades ante la corte en la audiencia de fecha 8 de enero de 2018, en virtud de que aún no se le había dado respuesta formal a su instancia depositada en fecha 15 de junio de 2017, mediante la cual recusaba a los jueces miembros de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ante la secretaría del indicado tribunal; y que, en virtud de que se encontraba pendiente de decisión la indicada recusación, no procedía conocer del proceso ante la alzada; alegando que no lleva razón la corte al pronunciar el defecto por falta de concluir en su contra y decidir del fondo del recurso.

7) En ese sentido, en la sentencia impugnada se hace constar que ciertamente el abogado de la parte ahora recurrente –recurrida en la alzada- fue invitado a presentar calidades en el recurso de apelación en dos ocasiones en el curso de la última audiencia celebrada; y, a su vez, que la corte a qua, a partir de su negativa a responder, procedió a pronunciar el correspondiente defecto por falta de concluir contra su representado, al no constar la concurrencia de alguna causa inherente al proceso que justificara la actuación del indicado litigante.

8) El régimen de la recusación en materia civil se encuentra regulada en denominación procesal alcance y limite que abarca en el 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, disponiendo una regulación que concibe las causas y el procedimiento para apartar un juez del conocimiento de un proceso por razones de falta de independencia. Esta institución de cara a la litigación se trata de una facultad –propia de la tutela judicial efectiva- que le es reconocida a la parte instancia, ya sea como demandante demandado o interviniente a fin de obtener una decisión que ordene al juez apoderado, abandonar el caso para que sea conocido por otro juez.

9) Conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, y que abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala, lo cual representa

un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

10) En el ámbito del derecho procesal constitucional, ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso del que sea parte; permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental⁴³⁷.

11) Conforme lo esbozado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser aplicados por todos los tribunales del orden judicial a fin de garantizar que los instanciados sean juzgados de conformidad a la ley y con las garantías mínimas que se establece en la Constitución, en su artículo 69 literales 2, 7 y 10 que disponen, 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (...). 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

12) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre el derecho al juez natural, ha razonado en el sentido de: "75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un juez competente (...) establecido con anterioridad por la ley", disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos" 76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la "norma jurídica de carácter general, ceñida al

437 TC/0233/20, de fecha 06 de octubre de 2020.

bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes⁴³⁸.

13) El Tribunal Constitucional dominicano concibe en su visión jurisprudencial que todo justiciable tiene el derecho de ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, lo cual constituye una "garantía procesal con carácter de derecho fundamental", al afirmar en la Sentencia TC/0206/14, 1 que: (...) la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez; y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial⁴³⁹.

14) Conforme lo expuesto y según se deriva del expediente se advierte, que en fecha 12 de junio de 2017, fue fijada audiencia ante la alzada, a la que comparecieron las partes, concluyendo sobre el apoderamiento la apelante -hoy recurrida- y, planteando recusación in voce, el recurrido -actual recurrente-; culminando la citada audiencia con la siguiente sentencia dictada in voce por la alzada: Las magistradas Miguelina Ureña y Sonia Perdomo no se inhiben la primera por libertad propia y la segunda porque no fue recusada. En cuanto a quien habla, Magistrado Blas Fernández, yo me inhibo en este caso y que se cumplan las formalidades legales correspondientes. Posteriormente, la parte ahora recurrente representada en ese momento por el Dr. Aquiles Machuca, depositó ante la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2017, una instancia contentiva de escrito motivado

438 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N° 12. Debido Proceso.

439 TC/0206/14, de fecha 03 de septiembre de 2014.

mediante la que presentaba formal recusación contra los jueces Blas Fernández Gómez, Sonia Perdomo, Miguelina Ureña, Yokaurys Morales y Víctor Peña, sustentando en lo que dispone el artículo 378 y siguiente de la citada normativa procesal. Luego, fue fijada audiencia en fecha 8 de enero de 2018, en la que el proceso quedó pendiente de fallo, conforme a las incidencias ocurridas en ese día, en el que fue pronunciado el defecto por falta de concluir de los ahora recurrentes, con sus consecuencias legales.

15) Huelga exponer que el instituto de la recusación tiene como principal fundamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente⁴⁴⁰; en ese sentido, y para garantizar que la tutela judicial efectiva y el debido proceso sean en todos los casos protegidos, se dispone, en caso de recusación, que el juez recusado -en su función de juez natural-, se encuentra impedido de rehusar hacer derecho, hasta tanto le sea comunicado formalmente -por parte de los jueces apoderados para conocer la recusación- el cumplimiento de las diligencias propias del proceso de recusación; esto así, en tanto que el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil dispone que es desde el día en que se dé sentencia ordenando la comunicación, que todas las providencias y operaciones concernientes a la causa se suspenderán; de modo que, el depósito de la instancia contentiva de la presentación de recusación no implica el desapoderamiento automático de los jueces recusados. Estableciéndose, incluso, un procedimiento de desapoderamiento expedito para casos de urgencia en la citada norma.

16) Conforme resulta de lo expuesto, se advierte que al no haberse demostrado en esta sede de casación que en el proceso ante la alzada a los jueces apoderados del recurso de apelación les fue comunicado de manera formal el inicio del proceso para conocer de la recusación, se deriva en derecho que la corte a qua al pronunciar el defecto de la parte recurrida por falta de concluir y, posteriormente, decidir sobre el fondo de la contestación, actuó en buen derecho, pues se encontraba correctamente apoderada de la causa y no existía razón legal que impidiera su conocimiento. Cabe destacar que la recusación en materia civil y comercial concibe un procedimiento para la formalización de la

440 Carlos RÍOS, *Inhibición y recusación*, p. 46, citado en SCJ, 1ra. Sala, núm. 2143, 31 agosto 2021, B.J. Inédito

recusación como para su instrucción, que es diferente a la materia penal y otros procedimientos. En esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

17) En fundamento del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua no tomó en consideración recibos de pagos, así como el acto de comprobación de traslado de notario marcado con el núm. 67/2014, de fecha 15 de abril de 2014; que no valoró que el pago de lo indebido deviene del impedimento que trabó la cooperativa al no permitir a los ahora recurrentes continuar solventando las sumas correspondientes al prestamos hipotecario; que, además, es ese pago recibido antes a tal impedimento, lo que constituye el cobro de lo indebido; que fue demostrado mediante acto notarial que la recurrida se negaba a recibir los pagos. Aduce, que la alzada dejó su sentencia desprovista de sustento legal, pues de su lectura no es posible comprobar las razones que justificaron el rechazo de la demanda original en los términos planteados.

18) En defensa de los argumentos que ahora se examinan la parte recurrida expone, en suma, que la alzada hizo justicia frente a la sentencia dictada por el primer juez; que la corte se sustentó en hechos, documentos y argumentaciones que sustenta la esencia del fallo impugnado; que la parte entonces recurrida decidió incurrir en defecto por lo que no fueron ponderadas sus conclusiones, tal y como correspondía en derecho.

19) Conforme resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte ahora recurrente, en el sentido de que la cooperativa le impidiera realizar los pagos relativos al crédito que había asumido en su condición de último comprador del inmueble objeto del procedimiento de ejecución forzosa, fueren sometidos ni demostrados al tribunal a qua, en ocasión del recurso de apelación, puesto que la parte actual recurrente incurrió en defecto por falta de concluir. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

20) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 378 al 396 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Ángel Guzmán Grimaldos y Fabian Ángel Famiglietti, contra la sentencia 1303-2018-SS-SEN-00149, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ángel Guzmán Grimaldos y Fabian Ángel Famiglietti, al pago de las costas en favor y provecho de los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Manuel José Vallejo Viñas y a la Dra. Milagros Mariano de Vallejo, quien realizaron la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2675

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (Alnap).
Abogados:	Licdos. Rafael Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez, Licdas. Paola Canela Franco y Carla N. Arias Cornelio.
Recurrida:	Maritza López.
Abogada:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (ALNAP), debidamente representada por su vicepresidente legal, Estela M. Sánchez Mejía, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez, Paola Canela Franco y Carla N. Arias Cornelio, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En el recurso de casación figuran como recurrida Maritza López, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada, de generales que constan en el expediente y La Colonial de Seguros, S.A., como co-recurrida, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00806 dictada en fecha 25 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza López, mediante acto No. 596/17, de fecha 01 de septiembre del 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida No. 037-2017-SSEN-00735, de fecha 07 de junio del 2017, relativa al expediente No. 037-15-01212, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, avoca el conocimiento de la demanda en ejecución de póliza de seguros, exoneración de pago de préstamo hipotecario, cancelación de préstamos y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Maritza López, mediante acto No. 1176/2015, de fecha 08/9/2015, del ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Distrito Nacional, en contra de las entidades la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Colonial, S. A., y acoge la misma, por los motivos antes expuestos. Segundo; Ordena a La Colonial, S. A., y a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ejecutar el contrato de póliza No. 58769, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Condena solidariamente a las entidades Asociación la Nacional de Ahorros

y Préstamos para la Vivienda y la Colonial, S. A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos RD\$300,000.00, a favor y provecho de la señora Maritza López, como justa reparación por los daños morales sufridos por ella, más el 1.5% de interés judicial, a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. Cuarto: Condena a las recurridas Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Colonial, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, licenciada Aracelis A. Rosario T., quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (ALNAP), invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa, depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida Maritza López, invoca los medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), parte recurrente; y como parte recurrida Maritza López y La Colonial de Seguros, S.A. Este litigio tiene su origen en una demanda en ejecución de póliza

de seguros, exoneración de pago de préstamo hipotecario, cancelación de préstamos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y ordenó a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda y la Colonial de Seguros, S.A., ejecutar la póliza, condenándolas de manera solidaria al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos RD\$300,000.00, a favor de la señora Maritza López, como justa reparación por los daños morales sufridos por ella, más el 1.5% de interés judicial, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSSEN-00806, de fecha 25 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos".

3) Respecto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que de acuerdo al artículo décimo tercero y la letra C de ese artículo, en el contrato de compraventa e hipoteca celebrado entre la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la señora Maritza López, se estableció lo siguiente: "Décimo tercero: Póliza de seguros.- En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto, el deudor (comprador) otorga su consentimiento para que sean cubiertos los riesgos que a continuación se indican, con las siguientes pólizas de seguros que tiene la aprobación de el acreedor.. C) Póliza que ampara el beneficio de exoneración del pago mensual de las cuotas restantes del préstamo hipotecario en caso de incapacidad total y permanente de el deudor marcado con el No. 58769, expedida compañía de seguros la Colonial, S. A., por un monto máximo en cuanto a principal de un millón cien mil pesos con 00/100 (RD\$1,100.000.00)". 11. Que según se establece en el contrato de la póliza de exoneración del pago No. 71- 58769 suscrito entre la Colonial, S. A., compañía de seguros y la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (en lo adelante llamado acreedor), la póliza se emitió en consideración

a la solicitud del acreedor (Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda) "una copia de la cual es adherida y forma parte integrante de la misma, y en consecuencia además, al pago por el acreedor de todas las primas a su vencimiento...". 12. Asimismo en dicho contrato, al tratar la cobertura del mismo, se estipuló en el artículo 1, lo siguiente: "Cobertura. Todos los deudores y/o codeudores, como se define en la presente, del acreedor y sus compañías subsidiarias o afiliadas aquí expresadas, serán elegibles para seguro en la forma que se establece más adelante, excepto aquellos deudores cuya evidencia de asegurabilidad si se requiere bajo la póliza, no es satisfactoria a la compañía". 13. Se dispuso en dicho contrato de igual forma, en su artículo 11 literal A, lo siguiente; "Liquidación y pago de primas, a) Todas las primas pagaderas bajo esta póliza será liquidadas por el acreedor a la compañía mensualmente a los tipos correspondientes por cada RD\$1,000.00 de suma asegurada, conforme resulten del reporte mencionado en el apartado 9 de más arriba, y los asegurados pagarán la misma dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la facturación ". Que consta en el expediente dentro de las pruebas aportadas la solicitud de seguro de vida de crédito hipotecario firmado por la recurrente Maritza López, en el que se establece las primas que se debía pagar al seguro, tanto por el seguro de vida como por el de incapacidad y que de acuerdo a las cláusulas antes transcritas debía pagar el acreedor del contrato, que como se señaló, lo es la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y quien estaba en la obligación de tramitar la misma y ante el reclamo que le hiciera la señora Maritza López, solicitar su aplicación a la compañía con la cual contrató en esa póliza, que es la Colonial, S. A., en base a los montos acordados. 16. Que ni del contrato de compraventa e hipoteca celebrado por la recurrente y la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ni de la póliza de seguros celebrada a su vez por ésta última con la Colonial, S. A., se infiere que la recurrente debía concertar una póliza distinta, ni se ponía a cargo de ésta ninguna obligación adicional para ser favorecida por la póliza, por el contrario, en el numeral C del citado artículo 13, del contrato de póliza, solo se estipula el consentimiento dado por ella para que se cubriera el riesgo de la incapacidad y se visualiza que este fue cubierto, pues en ese acápite se señala el número de la póliza y la compañía de seguro con el cual se hizo. Visto los

contratos anteriores, se infiere que la recurrente estaba protegida en caso de incapacidad por la póliza insertada en el numeral C del contrato suscrito con la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, póliza que como ya hemos referido en las cláusulas citadas, protegían a la recurrente en caso de incapacidad por un monto de hasta un RD\$1,100,000.00 pesos. Al respecto, la recurrente ha demostrado a esta Corte con la certificación de fecha 12/02/2015, expedida por Doug Schottenstein, MD, Boar Certified Neurology; traducción de la certificación de fecha 12/02/2015, expedida por Doug Schottenstein MD, acreditado por la Junta de Neurología, acreditado por la Junta de Manejo del Dolor, Traducida por Stacey García, Traductora del Estado de New York, notariada por Pamela Ramos Acuna, Notario Público del Estado de New York; certificación de fecha 11/02/2015, expedida por Mark Heyligers; traducción de la certificación de fecha 11/02/2015, expedida Mark Heyligers, traducida por Stacy García, traductora del estado de New York, notariada por Pamela Ramos Acuna, Notario Público del estado de New York; y apostilla realizada por la señora Sandra J. Tallman, subsecretaría especial del Estado, la incapacidad que la hacía acreedora de que se le aplicara al préstamo hipotecario, la póliza que se estableció en ese contrato; Que ante las pruebas aportadas competía a las demandadas establecer, y no lo han hecho, las causas que impedían la aplicación a favor de la recurrente, de la póliza por incapacidad No. 58769, contratada con la Colonial, S. A., por una causa imputable a ella , y por tanto procede en ese sentido ordenar a la compañía aseguradora la Colonial, S. A., y a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ejecutar a favor de López, la cláusula C del artículo décimo tercero del contrato de compraventa e hipoteca concertado con la señora Maritza López (...) En ese sentido, dada las motivaciones anteriormente plasmada y dada la ejecución ordenada por esta Sala de la Corte, no procede retener daños materiales a la entidades demandadas, más si persiste en la especie un daño moral, que como ha señalado en reiteradas ocasiones nuestra Suprema Corte de Justicia, y ha hecho suyo el criterio de daños morales esta Corte de Apelación, "los daños morales, para fines indemnizatorios. consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado

que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona... en el presente caso es indiscutible que la señora Maritza López, ha sufrido producto de la negativa de las demandadas en aplicar la cláusula que le beneficiaba no obstante ella demostrar estar inhabilitada, además de la angustia de verse obligada a pagar sin poder trabajar, dada la inhabilitación; por lo que en esas atenciones, procede retener los daños morales experimentados por la señora demandante, Maritza López, en la suma de trescientos mil pesos dominicanos RD\$300,000.00, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (...)”

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio denunciado al retener que La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), era la responsable de solicitar a la compañía de seguros La Colonial S.A., la ejecución de la póliza de seguros convenida en ocasión al préstamo de la señora Maritza López, por esta última haberle informado a entidad crediticia su condición de incapacidad. Más aún, dicha decisión indica que no existe en el Contrato de Póliza disposición alguna que ponga a cargo de la señora Maritza López este trámite, sin embargo, esto es una total desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la Corte endilgó a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), una obligación inexistente de la documentación puesta a su análisis y estudio, pues debió observar que en el Contrato de Préstamo no existe obligación alguna en ese sentido, igualmente el Contrato de Póliza tampoco indica en ninguna de sus partes que esta es la responsable de realizar los trámites pertinentes para la ejecución de la póliza. Por ende, la obligación de tramitar la ejecución de la póliza de seguros, aunque el contrato de préstamo no lo indique de manera expresa, siempre recae sobre el asegurado, toda vez que es el quien posee toda la información que la aseguradora requiere para tramitar la ejecución de la póliza; desde los reportes médicos, en casos como este donde la causal invocada para la aplicación del seguro es una incapacidad física, hasta los detalles de lo acontecido y el diagnóstico recibido.

5) El caso en cuestión, versa sobre una demanda en ejecución de póliza de seguros, exoneración de pago de préstamo hipotecario

y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrida Maritza López, contra la actual recurrente, tendente a la ejecución de la póliza de seguro suscrita en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 19 de noviembre de 2012, más la reparación de los daños y perjuicios recibidos, sobre la base del incumplimiento a su obligación de ejecutar en tiempo oportuno la póliza de seguros que amparaba el referido préstamo.

6) De la sentencia impugnada, se advierte que el hecho controvertido entre las partes, concierne a si era responsabilidad de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), en calidad de acreedora ante la incapacidad manifiesta de la señora Maritza López –deudora- realizar los trámites correspondientes ante la entidad asegurada para ejecutar la póliza que ampara el beneficio de exoneración del pago mensual de las cuotas restantes del préstamo hipotecario o si por el contrario tal y como alega la parte recurrente la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), se trataba de una obligación puesta a cargo del deudor, por ser quien tenía a manos la documentación y la información de lugar que pudiese acreditar la alegada incapacidad.

7) En cuanto a la contestación que nos ocupa la alzada retuvo: “que consta en el expediente dentro de las pruebas aportadas la solicitud de seguro de vida de crédito hipotecario firmado por la recurrente Maritza López, en el que se establece las primas que se debía pagar al seguro, tanto por el seguro de vida como por el de incapacidad y que de acuerdo a las cláusulas antes transcritas debía pagar el acreedor del contrato, que como se señaló, lo es la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y quien estaba en la obligación de tramitar la misma y ante el reclamo que le hiciera la señora Maritza López, solicitar su aplicación a la compañía con la cual contrató en esa póliza, que es la Colonial, S. A., en base a los montos acordados”.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que en fecha 19 de noviembre de 2012, las partes suscribieron un contrato de compraventa e hipoteca en cuyo ordinal décimo tercero las partes acordaron de manera expresa lo siguiente “Póliza de seguros.- En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto, el deudor (comprador) otorga su consentimiento para que sean cubiertos los

riesgos que a continuación se indican, con las siguientes pólizas de seguros que tiene la aprobación del acreedor... C) Póliza que ampara el beneficio de exoneración del pago mensual de las cuotas restantes del préstamo hipotecario en caso de incapacidad total y permanente del deudor marcado con el No. 58769, expedida compañía de seguros la Colonial, S. A., por un monto máximo en cuanto a principal de un millón cien mil pesos con 00/100 (RD\$1,100.000.00)"; por lo que en fecha 29 de junio de 2015, la parte ahora recurrida mediante acto núm. 518/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a notificar a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), lo siguiente: "Primero: Darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo décimo tercero, del referido contrato, a los fines de que a consecuencia del estado de incapacidad total que caracteriza a la señora Maritza López, se le exonere del pago mensual de las cuotas restantes del préstamo hipotecario intervenido con mi requerida, que de conformidad con la disposición del artículo 1134 del Código Civil "... Segundo: Proceder a la cancelación total de las sumas adeudadas en virtud del contrato de compra-venta e hipoteca concertado con la señora Maritza López, así como la radiación de hipoteca correspondiente y la entrega del certificado de título a favor de mi requeriente. Tercero: Que para el cumplimiento de las obligaciones antes requeridas se les conceden un plazo de un (1) mes a partir de la presente notificación, afines de que se le dé cumplimiento a las operaciones antes indicadas.- advirtiéndole, que en caso contrario le constreñiremos a ellos por todas las vías legales que resultaren a nuestro alcance".

9) En contexto de lo expuesto, cabe resaltar que la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no obtempero a al requerimiento, por lo que la ahora recurrida Maritza López ante su incapacidad manifiesta, se atrasó en el pago de las cuotas mensuales del préstamo con garantía hipotecaria, procediendo entonces la entidad acreedora con la ejecución de la garantía suscrita en el referido contrato.

10) Ha sido juzgado en esta sede de casación que cuando la parte deudora de una obligación crediticia presente una incapacidad total que le imposibilite su cumplimiento, si se encontrase asegurada, en

caso de ocurrencia del riesgo asegurado, corresponde a la parte afectada –deudora- notificar de manera formal a la entidad –acreedora- de la incapacidad, la cual a su vez tiene la obligación de solicitar a la aseguradora la ejecución de la póliza; esto así en razón de evitar que mientras se realiza el trámite correspondiente con la entidad aseguradora, se retrase el pago de la hipoteca, puesto que cabe destacar que la póliza en cuestión persigue precisamente amparar el cumplimiento del contrato hipotecario.

11) Conforme con lo expuesto, la suspensión que opera en ocasión de la incapacidad del deudor debe ser tramitada por la entidad crediticia una vez se haya puesto en conocimiento y se hayan realizado las comprobaciones de lugar, procediendo entonces a solicitar la ejecución de la póliza ante la entidad aseguradora, puesto que, en caso contrario, donde el deudor solicita la ejecución de la póliza directamente a la aseguradora, el pago de la hipoteca podría verse perjudicado, puesto que mientras se realiza el trámite, no se deriva la seguridad de que la entidad crediticia ordene su suspensión.

12) Cabe destacar que no basta solo con informar a la acreedora el motivo de la suspensión, en este caso, la incapacidad total, sino que la misma debe ser probada de manera fehaciente mediante la documentación de lugar, tal y como ocurrió en la especie, pues del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrida realizó la notificación correspondiente mediante el acto núm. 518/2015, así como tampoco representa un hecho controvertido entre las partes la veracidad de la incapacidad invocada en dicho acto.

13) En consonancia con lo expuesto, la deudora como consumidora de los servicios ofertados por La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (ALNAP), debe dar aviso y comunicación de cualquier actividad del riesgo contratado y esta tiene la ineludible obligación de tramitar el proceso, dando cuenta de la ocurrencia del riesgo asegurado. En ese sentido, se deriva en buen derecho que la deudora tiene plena facultad de acudir ante su contratante principal para que gestione los contratos accesorios exigidos por esta para cubrir los riesgos de la obligación principal, puesto que los seguros obligatorios para créditos hipotecarios buscan proteger al asegurado en caso de que por algún imprevisto, contemplado en la póliza, no pueda continuar

realizando el pago de las cuotas. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado.

14) En cuanto al segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en un error al establecer daños morales, sin indicar las pruebas en base a las cuales constató la existencia de estos, o las razones que la llevaron a valorarlos, por lo que, la alzada incumplió con el deber de motivar su decisión de forma clara, precisa y suficiente, permitiéndole comprender a las partes instanciadas las piezas probatorias que sirvieron de base para juzgar de la forma en que lo hizo y con esto tener la seguridad de que el fallo que tenían en frente es justo y reposa sobre pruebas legales y contundentes, lo cual en la especie no ha ocurrido.

15) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se produjo un giro jurisprudencial, concibiendo que es obligación de los tribunales de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

16) En la contestación que nos ocupa se retiene que el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daño moral se fundamentó en la aflicción que ha sufrido producto de la negativa de las ahora recurrentes de aplicar la cláusula que le beneficiaba y ejecutar la póliza de seguro, no obstante haber demostrado estar imposibilitada, además de las angustias de verse obligada a cumplir con una obligación de pago, sin poder trabajar; por lo que al no poder cumplir con dicha obligación le ejecutaron el préstamo y se vio afectado no solo su crédito sino también el bien objeto de hipoteca, pues contra esta se inició un proceso de venta en pública subasta, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación. En el contexto de la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la

parte recurrente. En esas atenciones, procede desestimar el medio el medio de casación objeto de examen.

17) De lo expuesto precedentemente se advierte que alzada al adoptar la decisión impugnada produjo motivos suficientes y congruentes que la justifican en derecho, actuando de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución. En esas atenciones, procede rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuesto por La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (ALNAP), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00806 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2676

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Soto García.
Abogados:	Licdos. Jesús María Hernández y Amín Teohéct Polanco Núñez.
Recurrido:	Gervacio Gil Sepeda.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Soto García, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús María

Hernández y Amín Teohéct Polanco Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gervacio Gil Sepeda, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SS-00444, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Revocando por los motivos expuestos la sentencia núm. 156-2017-SS-00031, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seybo. Segundo: Rechazando la demanda introductiva de instancia introducida por la señora Sonia Soto de Gil mediante el acto núm. 67/2016, de fecha 29 de febrero de 2016 diligenciado por el curial Senovio Ernesto Febles Severino, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo por los motivos que se reproducen en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 20 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Soto García y como parte recurrida Gervacio Gil Sepeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en virtud de una demanda en partición de bienes interpuesta por Sonia Soto García contra Gervacio Gil Sepeda; b) la indicada acción fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 156-2017-SS-00031, de fecha 28 de febrero del año 2017; c) la referida decisión fue recurrida en apelación ante la corte a qua, quien acogió el recurso, revocó la sentencia del primer juez y rechazó la demanda primigenia, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 69, numerales 2 y 7 de la Constitución y a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, y violación al derecho de defensa por falta de análisis y falta de apreciación de las pruebas aportadas, como consecuencia de la inobservancia a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como ley preexistente; Segundo Medio: Violación al principio pro homine establecido en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por contravención a la inobservancia al artículo 51 de la Constitución Dominicana; al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; El Principio de Dignidad y la Tutela Judicial Efectiva; Tercer Medio: inobservancia a los artículos 1444 y 1445 del Código Civil".

3) Respecto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada

se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Esta Corte de Apelación contrario al criterio del primer juez es de la inteligencia que no debió decretarse de oficio la prescripción de la demanda en partición no solo por la circunstancia de que no corresponde al juez atribuirse de oficio tales prerrogativas, sino también por lo que han predicado nuestro antecedentes en el sentido de que: "... este plazo de dos años solo tiene aplicación cuando se trata de una acción judicial de partición, es decir, de una partición demandada ante la justicia y no, para los casos de particiones amigables intentadas por las partes, como sucedió en el caso de la especie, cuya validez no está condicionada por la ley a que sean realizadas dentro del plazo de dos años establecido en el citado texto legal, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos (B. J. No. 1240 marzo 2014, 26 de marzo de 2014.)"; Que aquí decimos nosotros, cambiando lo que haya que cambiar, que, por no tratarse de una partición derivada de un procedimiento de divorcio, que comienza a computarse a partir del pronunciamiento de la sentencia; como en la especie se trata de una partición que se genera por una relación consensual a ella habría que aplicarle la más larga prescripción de nuestro derecho que es veinte años. Bajo tales predicaciones procede revocar la sentencia de primer grado que decretó la inadmisibilidad de la demanda procediendo la corte en los renglones que siguen a entenderse, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, con la demanda originaria en partición de bienes propuesta mediante el acto núm. 67/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, diligenciado por el ujier Senovio Ernesto Febles Severino, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo. 5." La demanda en partición que nos convoca tiene la singularidad de que la misma procura que sea la ordenada la partición de bienes fomentados por una relación consensual que derivó luego en un matrimonio con separación de bienes. No es discutible la relación concubiniaria de la pareja previo al matrimonio; lo que sí es discutible es que la demandante haya puesto en condiciones a la Corte de averiguar cuál fue la suerte de los bienes comunes que se fomentaron antes del matrimonio con separación de bienes, pues si hubo la separación de bienes, como efectivamente la hubo, no puede ahora hablarse de partición muy especialmente dada la circunstancia de que la señora Sonia

Soto en virtud del principio de la autonomía de la voluntad del que se deriva que las convenciones legalmente formada tienen fuerza de ley entre las partes y deben llevarse a ejecución de buena fe, contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y no ha probado al tribunal que bienes de su propiedad se hayan confundido con los de su ex esposo y que en virtud de esa confusión se haga necesario una partición. La más añeja tradición del derecho romano ha recreado el principio "NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS" por el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa. La señora Sonia Soto antes de firmar el acto de separación de bienes debió discriminar cuales eran sus derechos en derivados de la unión de hecho por lo que estando vigente el acto de separación de bienes por no haber sido éste atacado no puede la jurisdicción ordenar una partición de bienes que se supone fueron separados con motivo del matrimonio. Bajo tales predicaciones la demanda de que se trata no puede ser autorizada (...).

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte a qua a fueron depositados por ella unos 56 elementos probatorios, conforme inventario debidamente recibido en la secretaría de la alzada; que la corte no plasma en su sentencia ningún tipo de mención sobre cuáles documentos se habían depositado, pero mucho menos realiza una valoración sobre estos; que lo único que hace la corte a qua es indicar la fecha en que fueron depositados los inventarios; que no basta con decir en las sentencias que se ha depositado un inventario, pues los jueces tienen el deber y la obligación de describir las pruebas, de analizarlas, de darles valor, sea positivo o negativo, con el fin de fundamentar sus sentencias; que las pruebas que fueron aportadas al proceso daban cuenta de la relación consensual y el posterior matrimonio que existió entre las partes, así como de los inmuebles que se adquirieron durante la unión; que la alzada no realizó una apreciación del material probatorio aportado, ni siquiera realizó la transcripción de los elementos sometidos a su valoración, lo que se convierte en una falta de claridad y precisión indicativa en la fundamentación de la decisión, pues de su sentencia no es posible determinar el mecanismo de discernimiento utilizado por los jueces para llegar a la solución que asumieron en el caso, lo que era su obligación en virtud del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que si los

jueces de la alzada hubieran cumplido con el artículo 69 de la Constitución, así como con el citado artículo 141, hubiesen analizado que dentro de los documentos aportados por la recurrente, se encontraba la certificación de fecha 24 de mayo de 2018, emitida por la Oficialía del Estado Civil de El Seibo, donde consta que en el expediente relativo al matrimonio de los instanciados “no existe depositado inventario de bienes separados”, de donde se establecía que los bienes fomentados por dichos señores durante la relación de concubinato, hasta prueba en contrario, son los mismos que entraron durante la relación matrimonial que inició en el 25 de enero de 2007, y que fueron administrados por ambos durante 42 años de concubinato y luego 10 de matrimonio.

5) Continúa aduciendo la parte recurrente que el tribunal de alzada no le garantizó derechos de propiedad sobre los bienes fomentados durante 42 años de relación de concubinato, a pesar de los derechos civiles de propiedad adquiridos por ésta sobre los bienes fomentados durante la relación con el recurrido, fruto del trabajo propio como actividad económica, así como en relación al trabajo del hogar, agregando valor y produciendo riqueza para ambos. Que la corte de apelación al no analizar las pruebas no determinó que la recurrente realizó aportes económicos, por lo que goza de derechos adquiridos de propiedad sobre los bienes obtenidos por los cónyuges en la relación de hecho; que la corte a qua violentó el artículo 68 de la Constitución, pues no garantizó a la recurrente la efectividad de su derecho de copropiedad sobre los inmuebles, siendo este un derecho fundamental que vincula a los tribunales de justicia. Aduce que, partiendo del carácter de derecho fundamental otorgado al derecho de propiedad, los tribunales le adeudan una interpretación extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, lo que no fue tutelado por la alzada en la especie.

6) La parte recurrida defiende la sentencia, alegando que de su lectura se puede verificar que la alzada decidió la apelación sobre la base de las pruebas que le fueron aportadas, es decir que sí fueron analizados los elementos depositados por ambas partes, contrario a lo que alega la parte recurrente; que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas, ya que no podía reconocer derechos inexistentes. Indica, que la recurrente ante la alzada no aportó ni siquiera un inventario de bienes, por lo que mal podía el tribunal determinar

una partición en caso de un régimen matrimonial de separación que se había, incluso, disuelto.

7) Del análisis de la sentencia criticada se verifica que ciertamente la alzada no describió las pruebas que le fueron depositadas, solo se limitó a indicar: Inventario de documentos depositados en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (20/08/2018), y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar; sin embargo, sobre el vicio casacional planteado por la parte recurrente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no es imperioso que los jueces enumeren en sus decisiones todos los documentos depositados por las partes, ya que la omisión por sí sola de la lista de estos, no constituye vicio alguno ni violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil⁴⁴¹, basta con que indiquen que de los documentos aportados se extrajeron los hechos por ellos comprobados. Así como que del cuerpo motivacional se verifique que la decisión se sustenta sobre la base de los documentos relevantes que hayan servido de fundamento para adoptar el fallo impugnado.

8) Asimismo, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización⁴⁴². La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁴³, vicio que no ha sido planteado en la especie.

9) En el caso concreto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, de lo cual forjó su criterio para desestimar las pretensiones de la parte demandante original sustentándose en que no fue demostrada la suerte de los bienes comunes que se fomentaron antes del matrimonio con separación de bienes; así como tampoco demostró cuáles bienes de su propiedad

441 SCJ, 1ra Sala núm. 38, 15 agosto 2012, B.J. 1221.

442 SCJ 1ra Sala núm.67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

443 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103

fueron confundidos con los de su exesposo, y que dicha confusión haga necesaria una partición.

10) En ese sentido, este Primera Sala es de criterio que la corte a qua obró correctamente al establecer que si bien no representa un hecho controvertido la existencia de una relación de concubinato previa al matrimonio con separación de bienes, resultaba imperioso determinar si la ahora recurrente probó la existencia de los bienes comunes que fueran fomentados en la comunidad, producto de la relación de concubinato previa al matrimonio, el cual, a su vez, al haber sido acordado mediante el régimen de separación de bienes, no tendría lugar a la acción en separación, pues no existe una comunidad a la que aportar como erróneamente invoca la parte recurrente respecto al trabajo del hogar, sino que por el contrario, se trata de un aporte que realiza cada cónyuge por separado.

11) Que si bien, la ahora recurrente alega que la corte a qua inobservó que los bienes fomentado por dichos señores durante la relación de concubinato son los mismos que existían durante la relación matrimonial, no menos cierto es, que se trata de una cuestión de hecho que debe ser probada; y sobre la cual, le correspondía a la recurrente como parte interesada, poner al tribunal en condiciones de decidir, individualizando y señalando cuáles bienes fueron fomentados en comunidad y que dichos bienes continuaban en el patrimonio de la alegada comunidad aun después del matrimonio, lo que no ocurrió en la especie, por lo que es evidente que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, razón por la que procede el rechazo de los medios ahora examinados.

12) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que los jueces de la corte inobservaron que la separación de bienes fue realizada sin saber la hoy recurrente lo que firmaba; que antes de realizarse la formalización de este acto, debió hacerse pública por edicto colocado en el cuadro que para tal objeto está destinado en la sala principal del tribunal de primera instancia de El Seibo, en materia civil y comercial, lo cual no se hizo; y si se hubiera hecho, hipotéticamente, no fue depositado prueba de ello al proceso, por lo que resulta nula la separación de bienes.

13) La parte recurrida defiende la decisión estableciendo que, tal y como derivó la alzada, resulta ser una situación irrefutable en la

especie que el matrimonio civil de los esposos suspende, interrumpe y aniquila el concubinato, para dar paso al matrimonio civil, con todos sus efectos; que en la especie el matrimonio se rigió bajo el régimen de separación bienes.

14) En relación al argumento de que la recurrente suscribió la separación de bienes sin saber lo que firmaba, se advierte que la corte de apelación consideró que el acto de separación de bienes continuaba vigente, pues dicho acto no fue formalmente impugnado. En esas atenciones, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera la nulidad del acto de separación mediante conclusiones formales ante la alzada, por lo que esto no constituía parte de su apoderamiento. En ese sentido es propio hacer constar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1315 del Código Civil dominicano y art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Soto García contra la sentencia núm. 335-2018-SSen-00444, de fecha 06 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio

Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2677

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María del Carmen Belliard Bienvenida y compartes.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. José de los R. Terrero Matos, Juan Vásquez y Licda. Alba Jomary Méndez Medina.
Recurrido:	Universal Aloe, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia y Rosmi Herrera Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Belliard Bienvenida, Yoselin Sánchez Belliard, Claudio Anibal Sánchez Belliard, Ana Belkis Sánchez Belliard, Ramon Antonio Sánchez Belliard, José Amaurys Sánchez Berliard, Sandra Del Carmen Sánchez Belliard, Kely Johanni Sánchez Belliard y Richard Ricardo Sánchez Acevedo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Augusto Robert Castro y Los Lcdos. José de los R. Terrero Matos, Alba Jomary Méndez Medina y Juan Vásquez, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Universal Aloe, S.A.S., debidamente representada por Gregg Elüot Maughan, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo González Tapia y Rosmi Herrera Rodríguez, de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00008, dictada el 10 de marzo de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes María Del Carmen Belliard, Bienvenida Yoselin Sánchez Belliard, Claudio Anibal Sánchez Belliard, Ana Blekis Sánchez Belliard, Ramón Antonio Sánchez Belliard, José Amaurys Sánchez Belliard, Sandra del Carmen Sánchez Belliard, Kely Johanni Sánchez Belliard y Richard Ricardo Sánchez Acevedo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Licdo. Angel Luis Castillo de la Rosa y las Licdas. Aniris Castillo E., y Linabel Estévez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) Memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María del Carmen Belliard Bienvenida, Yoselin Sánchez Belliard, Claudio Anibal Sánchez Belliard, Ana Belkis Sánchez Belliard, Ramon Antonio Sánchez Belliard, José Amaurys Sánchez Berliard, Sandra Del Carmen Sánchez Belliard, Kely Johanni Sánchez Belliard y Richard Ricardo Sánchez Acevedo, parte recurrente; y, como parte recurrida Universal Aloe, S.A.S. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta la ahora recurrentes, en contra de la actual parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, por no haber retenido ninguna falta; decisión que fue recurrida ante la corte a qua la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, mediante sentencia núm. 235-2020-SSNL-00008, de fecha 10 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de motivos y base legal. Art. 19 de la resolución 1920 de 2003 y art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio 69 y al principio de congruencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hecho y falta e incorrecta ponderación de documentos, violación de la ley. numeral 5 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al principio 74 de nuestra carta magna que regula los principios de razonabilidad, favorabilidad y armonización".

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que en cuanto al fondo de los referidos recursos de apelación esta alzada es de criterio, que deben ser rechazados en virtud de que los demandantes hoy recurrentes no le han dado cumplimiento al artículo 1315, del Código Civil Dominicano, esto así, porque no probaron por ante la jurisdicción a-quo, ni por ante esta alzada, que el accidente en cuestión ocurrió por falta exclusiva del conductor Blas Nicolás Estévez Gómez, ya que solo se han limitado a depositar como medio probatorio una acta de tránsito de fecha 21 de agosto del año 2015, donde consta que el 20 de agosto del año 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el Pósito, Guayubín, entre un camión marca Mack color gris, placa XX, chasis 1M2AY04Y2KM005346, propiedad de Universal Aloe S. A. S, conducido por el señor Blas Nicolás Estévez Gómez; y una motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color rojo, placa No. N345084, chasis XX, sin documento del propietario, conducida por el señor Santo Sánchez Vásquez, quien resultó fallecido producto de dicho accidente conforme al extracto de acta de defunción de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Guayubín; no probando los demandantes hoy recurrentes, la falta imputable al demandado Blas Nicolás Estévez Gómez (conductor del vehículo en cuestión), en razón de que no han demostrado que el accidente se debió única y exclusivamente al manejo “descuidado, torpe, e imprudente de dicho conductor; pero además en la especie no se encuentra depositada una sentencia penal, que demuestre que el demandante hoy recurrido fuera condenado ante la jurisdicción penal, y así la jurisdicción civil contar con un fundamento jurídico que demostrara la falta del demandado hoy recurrido, máxime, cuando en materia penal los accidentes de tránsitos se prueban a través de un testigo idóneo; lo que no ha sucedido en la especie; razones por las cuales entendemos que el daño material y moral reclamado por los recurrentes no ha sido probado; motivos por los cuales los referidos recurso de apelación deben ser rechazado; y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes (...)”.

4) Procede el examen conjunto del segundo y tercer medio de casación propuestos, por convenir a la adecuada y pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente alega que la corte a qua, no

solamente se desnaturalizó los hechos de la causa sino que también incurrió en una grosera y falsa valoración de documentos, no hizo un análisis correcto y una valoración adecuada de las piezas aportadas por las partes, específicamente del contenido del Acta Policial levanta en ocasión del accidente de que se trata, donde se puede observar que el fallecimiento de la persona atropellada se produjo únicamente por la imprudencia y temeridad del conductor del vehículo involucrado en el accidente.

5) Igualmente invoca la recurrente que con su decisión la corte violentó los principios de razonabilidad y favorabilidad, toda vez que en vez de hacer una disquisición favorable al victimario como es el caso de la especie, debieron de una manera justa aplicar la equidad favoreciendo las víctimas sobre todo teniendo como referencia de prueba legal y fáctica el acta policial donde se puede verificar que es el mismo conductor que demuestra en sus declaraciones su imprudencia como causa del fallecimiento del señor Santo Sánchez Vásquez, expresada por el conductor donde demuestra que su responsabilidad es única y exclusivamente por su falta de tacto, negligencia e imprudencia.

6) La parte recurrida defiende la decisión, bajo el fundamento de que conforme con la postura jurisprudencial el acta de tránsito del accidente solamente demuestra que hubo un hecho y no así una falta. Conforme jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, el valor probatorio de un acta policial equivale en que "(...) se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho. Que la corte a qua juzgó correctamente que para demandar en justicia la reparación de un daño, no solo se necesita probar un hecho, sino probar que ese hecho constituye un daño y una falta, señalando: "(...) los mismos (refiriéndose a la parte recurrente) no probaron, ni por ante este plenario, ni mucho menos por ante la Corte de apelación que el chofer del camión tuviera a responsabilidad del accidente (...)

7) Según resulta del examen de la decisión impugnada se advierte que respecto al vicio ahora invocado la corte a qua retuvo lo siguiente: "se hace imprescindible probar que el conductor incurrió en una falta en el manejo del vehículo y que esa falta fue la que generó el accidente (...) pero no se aportó ninguna prueba mediante la cual este órgano haya quedado edificado, y en la que se demuestre que la

ocurrencia del impacto se debió a una falta del pre posé que lo generó escapando la cosa inanimada al control de su guardián y que entre esa falta y el daño haya un vínculo de causalidad, que es lo que tipifica la responsabilidad civil”.

8) En el ámbito de nuestro si bien las enunciaciones contenidas en un acta de tránsito hacen fe hasta prueba en contrario, por lo no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento revisten valor probatorio en los términos que consagra la ley ,salvo la prerrogativa que tiene la parte adversa de contestarla , por pueden admitida de cara a la instrucción de un proceso a fin de retener la falta, así como para retener la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

9) En lo relativo a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor. En ese sentido la víctima se encuentra liberada de probar la falta del guardián sobre la base de presunción de responsabilidad aplicable sobre este, postura esta que ha sido corroborada por esta sede de casación, en tanto cuanto es válido, sin embargo, cabe destacar que la víctima cuando actúa como peatón puede ser sometida penalmente por violación de la ley sobre movilidad vial.

10) En la contestación que nos ocupa es pertinente resaltar que no se trató de una responsabilidad civil derivada del hecho de un peatón, puesto que según las declaraciones contenidas en el acta de tránsito la victima iba conduciendo una motocicleta- lo que hasta el momento no representa un hecho controvertido-y que esta a su vez tuvo un comportamiento irregular e inesperado que ocasionó el accidente de que se trata, al caer de manera sorpresiva de su motocicleta quedando expuesto en la vía pública en la que transitaba la actual parte recurrida,

que por las circunstancias expuestas no tuvo tiempo suficiente de evitar el siniestro.

11) Al tratarse de una colisión de vehículos, le correspondía a la parte demandante, ahora recurrente en aplicación del artículo 1315 del Civil de Procedimiento Civil, probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: la falta, el daño y el nexo de causalidad, por lo que, al haber la corte a qua advertido que no se había probado la falta incurrida por el ahora recurrido, no incurrió en el vicio denunciado, ha sido juzgado que, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constitutivos de la responsabilidad civil, constituyen una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁴⁴⁴En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

12) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente alega que la decisión recurrida carece de motivos propios y esto según resulta específicamente a partir de la pág. 9, donde la corte establece la "deliberación del caso", lo que es de presumir que va a plasmar los motivos por los cuales rechaza o acoge el recurso de que se trate sin embargo, que si se observa las páginas siguientes de la decisión se puede verificar que no existe un solo motivo que justifique el dispositivo de la sentencia hoy recurrida, limitándose tan solo a copiar las pretensiones y conclusiones de las partes.

13) Al respecto la parte recurrida defiende la decisión precisando que en el desarrollo de su exposición de esos medios de casación no resultan claras las argumentaciones de los recurrentes, puesto que simplemente se limitan a señalar de forma general una supuesta falta de motivación y de congruencia, y constituyen una violación a las disposiciones de los principios de tutela judicial efectiva y del debido proceso, copiando íntegramente citas, pero sin establecer de manera directa que pretenden con esto. Que la parte recurrente advierte que la corte no motivó, sin embargo, es totalmente incierto, pues el numeral 7 de la decisión (págs. 11 y 12) contiene sin desperdicios todos y cada

444 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227

uno de los elementos que tomó en cuenta la alzada para dictar el fallo en la forma como lo hizo

14) Conforme se retiene del fallo impugnado se advierte que la alzada sustenta que los recurrentes no probaron la falta del agente, y por ende le era imposible el vínculo de causalidad entre él y la falta imputada que es la regla que prima en materia de responsabilidad civil delictual y cuasi delictual. En esas atenciones, esta sede de Casación retiene que no existe el vicio de legalidad denunciada, en lo relativo al déficit motivación, por lo que procede desestimar el medio ponderado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Belliard Bienvenida, Yoselin Sánchez Belliard, Claudio Anibal Sánchez Belliard, Ana Belkis Sánchez Belliard, Ramon Antonio Sánchez Belliard, José Amaurys Sánchez Berliard, Sandra Del Carmen Sánchez Belliard, Kely Johanni Sánchez Belliard y Richard Ricardo Sánchez Acevedo, contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00008, dictada el 10 de marzo de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Pablo González Tapia y Rosmi Herrera Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2678

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Troncoso Soto.
Abogados:	Licdos. Nicolás Segura Trinidad y Juan F. de Jesús M.
Recurrido:	B. G. C. Loan Solutions, S.R.L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Troncoso Soto, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nicolás Segura Trinidad y Juan F. de Jesús M.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida B. G. C. Loan Solutions, S.R.L., representada por su gerente, Kerlin Garrido Castillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda incidental en validez de pago, radiación de embargo, radiación de hipoteca y archivo definitivo de venta en pública subasta, intentada por la señora CAROLINA TRONCOSO SOTO, en contra de la sociedad comercial B.G.C. LOAN SOLUTIONS, S.R.L., por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante CAROLINA TRONCOSO SOTO, al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan aportados: a) memorial depositado en fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 11 de enero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo

que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 DE 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Troncoso Soto, y como parte recurrida B. G. C. Loan Solutions, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte ahora recurrida en perjuicio de Carolina Troncoso Soto, en virtud de la Ley 189-11, en el que la parte recurrente interpuso una demanda incidental en validez de pago, radiación de embargo y de hipoteca, y archivo definitivo de venta en pública subasta, la cual fue rechazada por el tribunal de embargo mediante sentencia núm. 035-2021-SCON-00459, de fecha 12 de abril de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: valoración de pruebas no aportadas debidamente al proceso; Segundo Medio: falta de contradicción de pruebas; Tercer Medio: violación del art. 718 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: mala aplicación del art. 728 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso; Sexto Medio: violación al debido proceso previsto y sancionado por los arts., 68 y 69 de la Constitución; Séptimo Medio: violación al derecho de defensa; Octavo Medio: falta de tutela legal.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Sobre el particular, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: que ciertamente, tal y como indica la parte demandante incidental, la parte demandada procedió a hacer un depósito el mismo

día de la audiencia incidental (23-3-2021), sin antes notificarlos a su adversario; sin embargo, de conformidad con lo que consagra la parte inmedio del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia de incidentes de embargo inmobiliario, por no haberlo regulado el legislador en la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a través del cual se inició la ejecución inmobiliar (sic) atacada incidentalmente: “(...) comunicación de los documentos del persiguiendo tendrá efecto en la misma audiencia (...). De lo que se desprende, que, a diferencia del demandante incidental, quien deberá acompañar su instancia con la documentación que pretende hacer valer en apoyo de sus pretensiones incidentales, el legislador ha permitido dispensar al persiguiendo de verse en la obligación de notificar sus pruebas en que soporta su defensa con relación a la demanda incidental intentada en su contra, permitiéndole someterlas sur le champ el mismo día de la audiencia de incidentes. Por lo tanto, el depósito hecho por el demandado incidental, en su calidad de persiguiendo de la venta, fue hecho de forma regular y no viola el procedimiento que regula las demandas incidentales (...).

4.1 Luego de este tribunal haber examinado minuciosamente todas las pruebas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, y que han sido descritas en el apartado correspondiente, ha podido comprobar lo siguiente: a) que la parte demandante incidental, señora CAROLINA TRONCOSO SOTO, pretende, inter alia, la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario que en su contra inició la razón social B.G.C. LOAN SOLUTIONS, S.R.L., sobre el inmueble que se describe a continuación: “parcela J04-SUBD-1-G del Distrito Catastral No. 4. que tiene una superficie de 255.30 metros cuadrados, matrícula NO. 0100093402, ubicado en la calle Amapola casa No. 7, residencial Ambar Patricia, sector Altos de Arroyo Hondo III. Santo Domingo Distrito Nacional”, bajo la elucidación de que la obligación contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria se extinguió con el pago realizado 10 del mes de octubre del año 2019; b) que ciertamente, existe depositado un recibo marcado con el No. 2621, de fecha 10 de octubre del año 2019, mediante el cual la señora CAROLINA TRONCOSO entrega ciertas sumas de dinero por concepto del referido préstamo que sirve de soporte al procedimiento ejecutorio cuyos efectos pretende resquebrajar la parte demandante incidental a través de esta

acción; c) sin embargo, existen cuatro declaraciones juradas, fechadas 17 de enero, 12 de marzo, 30 de junio y 5 de octubre del año 2020, cuyas firmas fueron legalizadas por la DRA. REYNA I. NÚÑEZ BATISTA, abogada notario público del Distrito Nacional, donde la señora CAROLINA TRONCOSO SOTO, reconoce adeudar por concepto del préstamo hipotecario que sirve de título ejecutorio al embargo inmobiliario que nos ocupa, la suma de ochenta y seis mil quinientos veintinueve dólares norteamericanos (US\$86,520.00). Por lo tanto, no ha demostrado la alegada extinción de la obligación con el correspondiente saldo de lo adeudado. (...) 4.4 En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la parte demandante, CAROLINA TRONCOSO SOTO no ha demostrado los hechos que argumenta en su demanda, ya que se limitó a depositar un recibo de depósito previo a las declaraciones juradas firmadas por ella misma en la que reconoce deber sumas elevadas del préstamo hipotecario cuyos efectos pretende eliminar, de aquí, que indiscutiblemente no ha probado su causa petendi; por lo que la misma debe ser rechazada con todas las consecuencias de derecho y concomitantemente con sus accesorios, pues esta jurisdicción está en la ineludible obligación de sustentar sus decisiones con base en pruebas concretas y atendibles que la legitimen, y no sobre la plataforma de hipótesis subjetivas, sospechas genéricas o golpes de intuición. (...)."

4) En el desarrollo del primer, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación al principio de contradicción, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva al valorar las declaraciones juradas de fechas 17 de enero, 12 de marzo, 30 de junio y 5 de octubre de 2020, sin que le hayan sido notificados o tener conocimiento de estas, toda vez que estas se contraponen con el recibo de pago de fecha 10 de octubre de 2019, con el cual la recurrente demostraba haber liquidado su cuenta, documento este último que no fue valorado de manera correcta y fue desnaturalizado por el juez a quo. También alega violación del art. 718 del Código de Procedimiento Civil al haber valorado documentos que no fueron aportados dentro de cuarenta y ocho horas antes del conocimiento de la demanda de que estaba apoderada.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende el fallo alegando en su memorial de defensa, que el juez del embargo procedió, en virtud

de la norma aplicable, a valorar en su justa dimensión los documentos que fueron aportados en la demanda incidental, sin violentar el procedimiento que regula las demandas incidentales. Igualmente señala que la jurisdicción a quo aplicó correctamente la norma que correspondía en el caso, el art. 729 del Código de Procedimiento, supletorio en la materia, al tratarse de una demanda que procuraba la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, que establece que la demandada incidental, acreedora persiguiendo queda dispensada de la obligación de notificar sus elementos probatorios a la parte adversa.

6) Del caso en cuestión, se advierte que la sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en validez de pago, radiación de embargo y de hipoteca y archivo definitivo de venta en pública subasta en el curso de un procedimiento de embargo, regido por la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

7) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, en el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley 189 de 2011, el art. 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo que " cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones".

8) En el mismo ámbito enunciado el citado texto legal concibe que la demanda será interpuesta bajo el régimen procesal que se indica a continuación: La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere (...). Del análisis del indicado texto legal se verifica que, tal y como estableció el

juez a quo, dicho artículo solo regula el depósito de documento para el demandante incidental, no así para el demandado.

9) Conviene destacar que la normativa que rige la materia que nos ocupa concibe que el derecho común hará un papel de supletoriedad para los casos en que este tipo de procedimientos de ejecución forzosa no disponga de regulación propia⁴⁴⁵. Del estudio del fallo cuestionado se constata que la jurisdicción a quo estableció que al caso aplicaban las disposiciones del art. 729 del Código de Procedimiento Civil que dispone que el demandado incidental puede comunicar sus documentos el mismo día de la audiencia.

10) Por lo tanto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, al haber admitido el juez a quo las indicadas declaraciones juradas como medio probatorio no le vulneró su derecho de defensa ni ninguna otra violación de índole constitucional, así como tampoco incurrió en violación al principio de contrariedad, puesto que legalmente era permitido que el persigiente aportara los elementos probatorios en la audiencia que se conocía la demanda interpuesta en su contra, además de que se trataba de piezas que la parte recurrente había suscrito; razones por las que procede el rechazo de los medios examinados.

11) Respecto a la desnaturalización de documentos alegada, dicho vicio se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

12) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se encuentra depositado el recibo núm. 2621, de fecha 10 de octubre de 2019, en el que se hace constar: Recibimos de Carolina Troncoso la suma de cuatrocientos setenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos con 32/100 RD\$473,188.32 por concepto de equivalente a US\$8,961.90. pago de interés vencido y por vencer a los días 12 de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019

445 Art. 151 Ley 189-11.

+ US\$259.56 mora +US\$50.00 radiación préstamo otorgado por B GC Loan Solutions, S. R. L.

13) El vicio de desnaturalización de dicho documento no se retiene en el caso concreto, ya que -contrario a lo invocado- de dicho recibo transcrito precedentemente se puede extraer que la recurrente realizó el pago antes indicado, lo que fue reconocido por el juez a quo. Sin embargo, de los documentos que le fueron aportados, en específico de las declaraciones juradas de fechas 17 de enero, 12 de marzo, 30 de junio y 5 de octubre de 2020, dicha jurisdicción comprobó que el monto de la deuda ascendía a US\$86,520.00, estableciendo que por tanto la recurrente no había demostrado haber extinguido su obligación. En ese sentido, al fundamentar su decisión en estos medios probatorios, la corte formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas; razones por las que procede el rechazo de dicho medio de casación.

14) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo hizo una mala aplicación del art. 728 del Código de Procedimiento Civil, al valorar documentos sin que la contraparte tenga conocimiento, puesto que el artículo aplicable era el 718 de dicho código.

15) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la jurisdicción a quo no realizó ninguna aplicación relacionada con los referidos textos legales; por ende, cabe destacar que los vicios que se invocan en casación deben referirse a la sentencia en última o única instancia contra la que se dirige el recurso. Esto se debe a que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso⁴⁴⁶. Cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, carece de pertinencia y deviene en inoperante, por lo que procede desestimar dicho medio y con ello rechazar el presente recurso de casación.

446 SCJ-PS-22-0836, 30 marzo 2022, B. J. 1336.

16) De conformidad con el art. 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley 25-91, modificada por la Ley 156-97, arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 Ley 3726-53; arts. 141, 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; arts. 151 y 168 de la Ley 189-11; y art. 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carolina Troncoso Soto, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00459, dictada el 12 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2679

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andreas Erich Gude y Andrea Gude Himmler.
Abogado:	Lic. José Aquino Martínez.
Recurrido:	Rudolf Baumann.
Abogados:	Lic. Aristóteles Alejandro Silverio Chevalier y Licda. Ydaisa Núñez Clark.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andreas Erich Gude y Andrea Gude Himmler, quienes tienen como abogado constituido

al Lcdo. José Aquino Martínez, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rudolf Baumann, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aristóteles Alejandro Silverio Chevalier E Ydaisa Núñez Clark, de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 27-2021 -SSEN-00055, dictada el 30 de abril de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Andreas Erich Gude y Andrea Gude, de generales anotadas, contra la Sentencia Civil No. 271-2020-SSEN-00048, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, con los motivos suplidos por esta Corte de Apelación, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a los señores Andreas Erich Gude y Andrea Gude, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARISTÓTELES ALEJANDRO SILVERIO CHEVALIER e YDAISA NÚÑEZ CLARK abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00523/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde se acoge el defecto de la parte ahora recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Andreas Erich Gude y Andrea Gude Himmler parte recurrente; y, como parte recurrida Rudolf Baumann. Este litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Markus y Frank Dehner y Rudolf Bauman, en contra de la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a las ahora recurrentes al pago de la suma de (RD\$2,266,440.00), así como al pago de un 66.66 % de interés convencional adeudado a favor de la parte demandante Rudolf Bauman; decisión que fue recurrida ante la corte a qua la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, mediante sentencia núm. 27-2021 -SEEN-00055, de fecha 30 de abril de 2021,, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los Hechos; contradicción de sentencia; y Segundo Medio: Violación de la ley".

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que en cuanto al medio de recurso consistente en que el a quo hizo una interpretación errónea de los documentos sometidos a su consideración puesto que le dio una interpretación errónea al darles un valor probatorio; Procede rechazar dicho medio y acoger los medios de contestación de la parte recurrida, en virtud de que los recurrentes no identifican cuál documento probatorio fue ponderado de manera errónea por el juez a quo, ni tampoco especifican cuáles hechos fueron

desnaturalizados por el referido Juez a quo, lo cual no solo deja en indefensión a la parte recurrida, sino en la indeterminación sobre el punto a decidir por esta Corte. 16.- Sobre el alegato de que el juez a quo no aplicó correctamente la norma que amerita en el caso de la especie, lo que le conllevó a hacer una mala aplicación del derecho y peor apreciación de los hechos, tampoco especifican los recurrentes, cuál fue la norma y derecho mal aplicados sobre cuya alegada omisión normativa derivan la mala aplicación del derecho y errónea apreciación de los hechos. Lo cual impone en igual orden su rechazo. Toda vez que aparte de la inespecificidad de los recurrentes, las pruebas ponderadas anteriormente indican que la condenación al pago del 66.66 % del interés y capital convenido en el contrato de fecha 15 de junio de 2008, entre los recurrentes y el Sr. Antón Hugo Dehner, fue reconocido y acordado en el acto notarial de acuerdo de partición entre los sucesores del finado Antón Hugo Dehner. Por tanto, procede rechazar el medio de recurso propuesto por improcedente y carente de fundamento legal o jurídico. 17.- En cuanto a que la condenación al pago del interés por el monto del 66.66 % del total de interés convenido resulta exorbitante y que esta condenación es exagerada y desproporcionada porque violenta varios principios y garantías constitucionales, procede rechazarlo, en razón de que el Juez a quo no impuso el pago de un monto fuera de lo estipulado en el contrato de préstamo intervenido entre los recurrentes y el finado Antón Hugo Dehner, además de que al igual que los medios de recurso anteriormente analizados los recurrentes no especifican cual es el texto constitucional que resultó desconocido o inobservado en la sentencia recurrida, por lo que en igual sentido sus pretensiones deben ser rechazadas por improcedentes y carentes de fundamento. (...)En cuanto a la alegada falta de motivos por el Juez a quo al expresar sin fundamentar en base a que medio probatorio determinó que el crédito reclamado por el demandante es cierto, líquido y exigible; por lo que la presente demanda debe ser acogida, por la suma reclamada de DOS MILLONES DOS CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$2,266,440.00), corresponde al 66% del capital adeudado, más el 66.66% del interés convencional adeudado, procede que esta Corte en virtud de la facultad jurisdiccional derivada del principio devolutivo del recurso, se avoque a suplir los motivos omitidos por el Juez a quo, al verificarse la omisión alegada por

los recurrentes, sin que por ello amerite la revocación de la sentencia, pues de las pruebas ponderadas quedó demostrado que el demandante demostró legal y jurídicamente sus pretensiones en la demanda de que se trata. 20.- En ese orden de ideas, de la ponderación de los documentos se estableció: a) del acto bajo firmas privadas de fecha 15 de junio de 2008, firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Sosúa, Lic. José Mercedes Vallejo Paniagua, se demostró que los señores Andreas Erich Gude y Andrea Gude recibieron a título de préstamo del Sr. Antón Hugo Dehner Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,400,000.00), comprometiéndose a pagar un interés anual de dieciséis (16%) por ciento durante 36 meses sobre el capital, y en caso de variación de la tasa de pago de interés anual fijada por el Banco Central de la Rep. Dominicana, sería aplicada al indicado préstamo cuyo vencimiento era fijado en un año prorrogable y en caso de que falleciera el acreedor Sr. Antón Hugo Dehner, el vencimiento sería el 30 de octubre de 2015, cuando la niña Antonia Teresa Carmen Dehner Ramírez hija menor del acreedor cumpliera la mayoría de edad en la indicada fecha, en cuyo caso los intereses debían ser pagados en favor de la Sra. REINA ISABEL RAMIREZ DE LA ROSA, madre de la menor, b) Que habiendo fallecido el acreedor Antón Hugo Dehner en marzo de 2009, dejó como únicos herederos a los Sres. Markus y Frank Dehner y a la menor de edad ANTONIA TERESA CARMEN DEHNER RAMIREZ, según el acto notarial de determinación de herederos No. 22/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, instrumentado por la Notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, Lic. Piedad Escotto Frías; c) Que asimismo, mediante acto bajo firma privada de fecha 22 de abril de 2009, firmas legalizadas por la Notario Público Lic. Piedad Escoto frías, los señores Markus y Frank Dehner cedieron sus derechos sucesorales al Sr. Rudolf Baumann, quienes a su vez concertaron con la tutora y representante legal de la heredera menor de edad Antonia Teresa Carmen Dehner Ramírez, la partición de los bienes sucesorales en 66.66 % en favor del Sr. Rudolf Baumann y 33.33% en favor de la menor de edad Antonia Teresa Carmen Dehner Ramírez, acuerdo que incluían como activos pendientes a partir la deuda contraída por los recurrentes Andreas Erich Gude y Andrea Gude Himler con el finado Antón Hugo Dehner. d) Que llegado la fecha de vencimiento del contrato de préstamo concertado

entre los recurrentes y el Sr. Antón Hugo Dehner, el Sr. Bauman subrogado en los derechos sucesorales de Frank y Markus Dehner con la calidad e interés jurídico otorgado mediante dicho acto, demandó a los Sres. Andreas Erich Gude y Andrea Gude, por el equivalente al 66.66 % del capital e intereses adeudados contractualmente por estos últimos frente al causante Hugo Antón Dehner. e) Que en esa tesitura el monto establecido por el Juez a quo en la sentencia recurrida es el equivalente al 66.66 % del monto total de la deuda, así como el mismo porcentaje aplicado a los intereses adeudados por los recurrentes a partir del fallecimiento del acreedor Sr. Antón Hugo Dehner en el mes de marzo de 2009, todo en virtud de lo pactado en el contrato de préstamo entre los recurrentes y el causante (...)."

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte le dio un alcance y un sentido que no tiene a los siguientes documentos: 1) Acuerdo de transacción y desistimiento de acciones de fecha 10 de junio de 2014, 2) Contrato de préstamos 15 de junio de 2008, 3) Acuerdo transaccional de partición y adjudicación del finado Anton Hugo Dahner y 4) Contrato firmado entre los señores Anton Hugo Dehner Y Andreas Erich Gude. Puesto que, el acuerdo de cesión de derecho no le es oponible a los actuales recurrente y este fue el documento esencial en el que se basó tanto el tribunal de primer grado como la corte para fundamentar su decisión.

5) Ha sido juzgado por esta sede casación, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴⁴⁷.

6) En el marco de las técnicas de la casación, para cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial que el tribunal a quo ha desnaturalizado, el contenido de un documento, sin indicar la pieza valorada de manera específica y sin retener en qué sentido la corte incurrió en el vicio de desnaturalización, lo cual no se suscita en

447 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 28 octubre 2020, Boletín judicial 1319

la contestación concernida, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto examinado del medio propuesto.

7) En un segundo aspecto la parte recurrente aduce, que en fecha 22 de diciembre de 2009 el señor Rudolf Baumann, el ahora recurrido en el presente acto demandó a los actuales recurrente, en el mismo acto en declaratoria de cláusula contractual, basándose en los mismo hechos, las mismas causas, los mismos actores y casi el mismo objeto; que ante la demanda citada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, dicto la sentencia núm. 00244, de fecha 26 de junio de 2011, la cual rechazó la demanda del señor Rudolf Baumann, y mediante sentencia núm. 627-2012- 00186, de fecha 28 de diciembre del 2012, la corte de apelación ratifica y confirma la decisión a favor de los recurrentes. Sin embargo, los hechos invocados por el señor Rudolf Baumann son prácticamente los mismo e idénticos a los hechos invocados contenido en el cuerpo de la decisión núm. 627-2021-SSSEN-00055 que por el contrario le es favorable.

8) La parte recurrida, sustenta que existe una contracción de sentencias de la misma corte, del examen expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente no depositó dicha decisión ante esta jurisdicción de casación, de lo que se deriva que no se retiene en esas condiciones las violaciones invocadas.

9) En el contexto procesal expuesto se advierte que, al tratarse de acciones interpuestas por separado, la suerte de estas dependerá de los hechos, así como de los elementos probatorios que sean depositados para su sustentación. En ese sentido, en el caso que tratara del mismo objeto, que no es el caso, se trataría de cosa juzgada, cuestión que de igual forma debe ser planteada por las partes en el tribunal de fondo, lo cual reviste la naturaleza de orden privado. En esas atenciones, procede desestimar del medio examinado.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en el vicio de violación a la ley, violentando el principio de la autonomía de la voluntad entre las partes, en tanto que conforme la decisión obliga al hoy recurrente a cumplir con unas obligaciones en un contrato de cesión de derecho que no ha firmado y que, por lo tanto, no le es oponible.

11) Al respecto, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya planteado la situación procesal denunciada en sede de apelación. En ese sentido, rige en nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación y consecuentemente el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andreas Erich Gude y Andrea Gude Himmler, contra la sentencia civil núm. 27-2021 -SSEN-00055, dictada el 30 de abril de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Aristóteles Alejandro Silverio Chevalier E Ydaisa Núñez Clark, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2680

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sol Petroleo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández Almonte y Jeffry Manuel Ávila.
Recurrido:	Carmelo Mendoza Evangelista.
Abogado:	Lic. Pedro Mendoza Evangelista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Sol Petroleo, S.R.L., debidamente representada por Elvin Tejada Batista, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Fernández Almonte y Jeffry Manuel Ávila, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmelo Mendoza Evangelista, quien tiene como abogada constituida al Lcdo. Pedro Mendoza Evangelista, de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00335, dictada el 26 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza los recursos de apelación, por las razones señalada y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Evangelista, quien afirman haberlas, avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 06 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 25 de enero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran la entidad Sol Petroleo, S.R.L., parte recurrente; y, como parte recurrida Carmelo Mendoza Evangelista. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta la ahora recurrida, en contra de la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la ahora recurrente a pagar la suma de (RD\$ 600.000.00) a favor de Carmelo Mendoza Evangelista, por los daños y perjuicios materiales recibidos; decisión que fue recurrida ante la corte a qua la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto, mediante sentencia núm. 204-2019-SSEN-00335, de fecha 26 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los art. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, arts. 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, de una tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la constitución de la República; y Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los arts. 1134, 1135 y 1315 del código civil".

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que ambas declaraciones son coincidentes en el sentido de indicar que el conductor Carlos Apolinar "(...) dio un giro inesperado hacia la izquierda" ;sin tomar las precauciones de lugar que permitieras a los demás., conductores en la vía -ajustarse , a esta maniobra, cometiendo así una falta en tanto actuó de la forma prohibida en una de las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico (antijuricidad) así como el agente actuante no tiene ningún impedimento de derecho para ser considerado como un incapaz (inmutabilidad) pudiendo recibir perfectamente los efectos de la ley; Que. esta alzada reiteradamente en su jurisprudencia ha indicado que los conductores de los vehículos

que tengan el propósito de virar carecen de toda preferencia para ejecutar esa maniobra y deben respetar el derecho de preferencia de paso que tengan, los otros vehículos que circulen y los peatones en los pasos destinados para ellos que estén o no demarcado, cuestión está que no fue tomada en consideración por el conductor en taita; Que. en ese contexto esta corte concluye que el señor Carlos Apolinar Saniana no tiene una excusa que lo libere de- los daños y perjuicios ocasionados con su conducción torpe, desconsiderada y en franco desprecio a la vida y seguridad de los demás, hechos produjeron los siguientes daños, destrucción parcial del vehículo conducido por la daños por efecto del no uso de su vehículo por espacio de tiempo de 2 meses, la destrucción del vehículo por efecto del accidente, los gastos de transporte por efecto del estrés y las molestias, que en ese orden el Juez de primer grado evaluó correcta daños; Que la Ley General de Seguros 146 del 2002. establece una presunción de comitencia entre el propietario del vehículo de motor y el conductor en falta, que en ese orden tal presunción no ha sido destruida; Que el vehículo propiedad de uno de los responsables se: encuentra asegurado con la compañía de seguros; APS. S.R.L. conforme a la certificación, expedida por la Superintendencia de Seguros, descrita en otra parte de esta sentencia; cuya póliza se encontraba vigente al momento del accidente; Que el artículo 1384 del Código Civil, establece que (...)”.

4) Procede el examen conjunto de los tres medios de casación propuestos por la parte recurrente, por convenir a la solución que será adoptada, en los cuales alega en síntesis que la corte a qua se limitó a rechazar los recursos de apelación de los que estaba apoderado, sin dar motivos suficientes, pues en la especie se trata acción que tiene fundamento en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el art.1384 del Código Civil; que nuestro legislador ha requerido diferenciar el accionar del hombre y el de las cosas, en dos tipos de responsabilidad civil con elementos constitutivos característicos, el primero dominado por la intención o por la imprudencia, negligencia, torpeza o inobservancia de los reglamentos, y un segundo ámbito que se encuentra plasmado en las letras de la cosa, como cuerpo inerte peligroso, por el cual el propietario debe de responder.

5) Igualmente invoca la parte recurrente que si la corte a qua hubiera valorado las pruebas aportadas hubiese adoptado un fallo

diferente por lo que dichas motivaciones no están fundamentadas en los hechos pues al no valorar el inventario, depositado por ante la secretaría del tribunal, donde fueron aportadas como medio de pruebas todos los documentos que demuestran la veracidad de los hechos señalados, la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos.

6) De la sentencia impugnada decisión se advierte que la corte a qua procedió a conocer la causa sobre la base del régimen de responsabilidad contenida en el art. 1384 del Código Civil dominicano, reteniendo del estudio de los elementos de prueba que les fueron depositados para su ponderación, que el señor Carlos apolinar incurrió en una falta, atribuyéndole de ese modo responsabilidad a la ahora recurrente, por los daños ocasionados por este en calidad de conductor del vehículo de su propiedad, puesto que la responsabilidad del comitente, por el hecho de su preposé supone que el primero está en la obligación de reparar un daño ocasionado por un tercero.

7) Conviene destacar que la corte a qua para retener la responsabilidad tuvo a bien valorar que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Carlos Apolinar Santana y que dicho conductor había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la contestación que nos ocupa la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁴⁴⁸.

8) Según resulta de la sentencia impugnada la alzada valoró las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, reteniendo en su razonamiento que ambas declaraciones son coincidentes en el sentido de indicar que el conductor Carlos Apolinar dio un giro inesperado hacia la izquierda sin tomar las precauciones de lugar que permitiera a los demás conductores de la vía ajustarse a esta maniobra cometiendo así una falta; por lo que la alzada ponderó debidamente los documentos

448 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

depositados para su ponderación dándoles el alcance probatorio que tenían en la especie. En esas atenciones se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

9) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que adoptar la sentencia impugnada la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. En esas atenciones, procede desestimar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Sol Petróleo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00335, dictada el 26 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Pedro Mendoza Evangelista, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2681

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Kim Emely Lane.

Abogados: Licdos. Luis Patricio Matos Medina y Jorge Ernesto de Jesús.

Recurrido: Patrice Aymon Caillat.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kim Emely Lane, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Luis Patricio Matos Medina y Jorge Ernesto de Jesús; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Patrice Aymon Caillat, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00247, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Kim Emily Lane, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-02201, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Patrice Aymon Caillat, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Kim Emily Lane al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte impugnada, Lic. Francisco Manzano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de junio de 2022, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Kim Emely Lane como parte recurrente y como recurrida Patrice Aymon Caillat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente; demanda que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2018-SSN-02201, de fecha 17 de diciembre de 2018; b) el referido fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo del primer juez, mediante decisión núm. 1303-2020-SSN-00247, dictada en fecha 7 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea los siguientes incidentes: 1) que el recurso es caduco por no haber sido dicha parte emplazada dentro del plazo que establece el art. 7 de la Ley 3726 de 1953; y 2) que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que el recurrente no desarrolla los medios de casación de una forma eficaz, es decir, por la ambigüedad en la mención de los medios de la violación de derechos sujetos a casación.

3) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del

Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)" ; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

4) De las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 28 de junio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó al recurrente Kim Emely Lane a emplazar por ante esta jurisdicción a Patrice Aymon Caillat, parte contra quien se dirige el presente recurso; y b) que con motivo de dicho auto, mediante acto de emplazamiento núm. 814/07/2021 de fecha 29 de julio de 2021, del ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que resulta evidente que la parte recurrente emplazó dentro del plazo de los 30 días francos que establece el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la caducidad invocada, valiendo decisión.

5) En cuanto al medio de inadmisión planteado, es preciso retener que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede, al amparo de las reglas propias de las técnicas de la casación, desestimar el medio de inadmisibilidad objeto de examen.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento, no ponderación de los documentos depositados".

7) La sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) después de estudiar la sentencia apelada aunada con los documentos depositados ante esta Alzada hemos verificado que la jueza a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó, tal y como ha verificado esta Sala, que la parte hoy recurrente giró dos cheques por las sumas de RD\$12,800,000.00 y RD\$13,000,000.00, a favor de la recurrida como préstamo para la adquisición de un inmueble, sin que se verifique que la parte recurrida pagó la suma adeudada; en tal virtud y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado y confirmar la sentencia civil núm. 037-2018-SS-EN-02201, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

8) En su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua violaron el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que fueron depositados bajo inventario todos los documentos que demostraban de manera fehaciente que la hoy recurrente no era deudora bajo ningún concepto de crédito o deuda a favor de la parte recurrida; que en fecha 6 de marzo de 2014, fue instrumentado el acto auténtico núm. 101/2014 denominado pagaré notarial por el notario público Dr. Juan Ferreras Matos, donde se hace constar que compareció la recurrente y declaró que adeuda al señor Patrice Aymon la suma de US\$600,000.00; que el notario mediante declaración jurada indicó que no conoce a las partes y el señor Radomiro Peña Jiménez indicó que no ha sido testigo de ningún acto auténtico; que fue realizada una experticia caligráfica a solicitud de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y se determinó que la firma manuscrita no se corresponde con la forma y rasgos del notario Dr. Juan Ferreras Matos; que mediante certificación emitida el 29 de abril de 2015 por el Consejo del Poder Judicial, Dirección General de Administración y Carrera Judicial, división de Oficiales de la Justicia, se hace constar que no hay referencia del acto auténtico marcado con

el número 101/2014 donde figuran las partes; que la recurrente no es deudora bajo concepto alguno del demandado pues no existe constancia de que haya firmado acreencia alguna con el recurrido; que al no existir acto contentivo del pagaré, la primera copia certificada deviene en inexistente.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada ,sustentando en síntesis, que en cuanto a la no valoración de la prueba, esto escapa a la facultad de la Corte de Casación, pues los elementos no están sujetos a revaloración por la Suprema Corte de Justicia, sino de que la norma se haya aplicado correctamente; que la recurrente no ha podido probar que el pagaré notarial es falso; que no ha aportado prueba alguna de sus alegatos; que la recurrente no ha presentado ninguna intención de restituir los valores ni los intereses generados que ascienden a un total de US\$900,000.00, sin perjuicio de otras acreencias; que los valores deben ser devueltos al actual recurrido.

10) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, este instituto es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

11) El régimen de la prueba en nuestro derecho se fundamenta en la impulsión procesal activa de las partes con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca de la dimensión y trascendencia de aquella que tienen una incidencia dirimente en la solución que se adoptare. En ese sentido, debe prevalecer un sentido concordancia entre sí mismo y con los demás medios de pruebas, una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio

del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito⁴⁴⁹.

12) La recurrente aduce que la corte a qua no valoró los documentos sometidos al contradictorio, que se refieren a la nulidad del pagaré notarial que contiene la deuda; si bien no se advierte que ante esta Corte de Casación la recurrente aportare el documento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contentivo de la experticia caligráfica. Del expediente que nos ocupa se deriva que dichos documentos no fueron objeto de debate, según resulta del inventario debidamente recibido por la secretaría del tribunal de alzada, situación que, impidió que dicho tribunal se refiera valorar tales pruebas y determinar si las mismas se encuentran en consonancia con lo hoy alegado por la recurrente.

13) Cabe destacar que a pesar de que la recurrente alega que el pagaré notarial es falso, nos encontramos ante una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios; que, independientemente de la regularidad del pagaré, los tribunales de fondo ciertamente retuvieron como evento cierto la existencia de una deuda a favor del demandante original Patrice Aymon Caillat; que, el no restituir o pagar dichas sumas de dinero a su favor, ciertamente constituiría un enriquecimiento ilícito por parte de la recurrente.

14) Según resulta del expediente no se advierte de la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera los argumentos ahora presentados mediante conclusiones formales en sede de alzada. En ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficioso, sobre la base de un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso. En esas atenciones se advierte que se trata de un medio de casación inadmisibles por novedoso.

15) Cabe destacar que no se advierte del depósito del acto que introdujo el recurso de apelación de la ahora recurrente que pudiesen

449 SCJ, 1ra. Sala núm. 1370, 26 mayo 2021, B.J. Inédito.

demostrar que las pretensiones indicadas previamente fueron planteadas ante la citada jurisdicción de fondo.

16) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada ponderó el recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada, y el análisis realizado por el tribunal de primer grado; que lejos de desnaturalizar los hechos y documentos aportados a estos fines, la corte a qua procedió a indicar que tal y como indicó el juez de primer grado, se constata que fueron emitidos dos cheques, uno por la suma de RD\$12,800,000.00, y un segundo por la suma de RD\$13,000,000.00, para que la recurrente procediera a la compra de un inmueble a Yuli Orlando Vizcaino Mejía; dinero que fue librado mediante autorización del recurrente en el Banco BDI, y confirmado mediante el pagaré notarial suscrito entre Patrice Caillat y Kim Emely Lane, referente al concepto de desembolso para la compra de la villa núm. 38, ubicada en Los Cajuales, Casa de Campo; que, la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su defensa y aportar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, lo cual no hizo; que de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del tribunal apoderado, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes, todo esto en virtud de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, el cual establece que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kim Emely Lane contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00247, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2682

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	John Cristian Eward Mallol Vincent.
Abogado:	Lic. Elvyn Luis Valdez Tatis.
Recurrido:	Rosa Victoria De Jesús Mallol Vincent.
Abogados:	Lic. Heriberto Montas Mojica y Licda. Dulce María González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Cristian Eward Mallol Vincent, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008490-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvyn Luis Valdez Tatis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366518-8, con estudio profesional abierto en la calle Sombrero # 5, primer nivel, urbanización Tropical, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rosa Victoria De Jesús Mallol Vincent, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337207-2, domiciliada y residente en la calle Sombrero # 5, primer nivel, urbanización Tropical, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Heriberto Montas Mojica y Dulce María González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0558659-8 y 001-0060485-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 704, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00220, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor John Cristian Edward Mallol Vincent, en contra de la sentencia civil Núm. 532-2019-SSEN- 02115, de fecha 28 de agosto del 2019, relativa al expediente Núm. 532-2018-ECON-02917-, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, a favor de la señora Rosa Victoria de Jesús Mallol Vincent, mediante acto núm. 385/2018, de fecha 28 de noviembre de 2019, del ministerial Rafael Hernández, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Segundo: Condena al señor John Cristian Edward Mallol Vincent, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Heriberto Montás Mojica y Dulce María González A., quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes y el expediente quedó en rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran John Cristian Eward Mallol Vincent, parte recurrente; y como parte recurrida Rosa Victoria De Jesús Mallol Vincent. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de testamento -auténtico-, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-02115 de fecha 28 de agosto de 2019, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 026-03-2021-SSEN-00220, de fecha 17 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falsa y errónea

aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos y falta de estatuir; Tercer Medio: Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) antes de adentrarnos a conocer de la regularidad o no del testamento atacado debemos responder sobre la nulidad del acto introductivo de la demanda, marcado con el núm. 01129/2018, de fecha 17 de diciembre de 2017, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, solicitada en el recurso de apelación bajo la premisa de que fue dejado únicamente en manos del Lic. Manuel Esteban Sisa Méndez, quien se constituyó como abogado únicamente para el acto 480U8, de fecha 15 de noviembre de 2018, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, pues el primero debió ser notificado en manos del señor John Cristian Edward Mallol Vincent o en su domicilio; (...) ciertamente el acto núm. 01129/2018, ya referido, fue dejado únicamente en manos del Lic. Manuel Esteban Sisa Méndez, quien se constituyó como como abogado del señor John Cristian Edward Mallol Vincent, mediante acto núm. 105/2018, de fecha 23 de noviembre de 2018, del ministerial José Santiago Ogando Segura, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la finalidad de defender a su cliente con relación al acto núm. 480-18, antes descrito; (...) no obstante, debemos recordar que el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 prevé que la nulidad de los actos de procedimiento no puede ser pronunciada cuando estos han cumplido con su finalidad, y en la especie hemos observado de la lectura de la sentencia apelada, que el proceso instruido en primer grado fue contradictorio, es decir, que el hoy recurrente no ha sufrido ningún agravio, pues ejerció su derecho de defensa que le es tutelado por la Constitución, además, este no es el momento procesal en que debe ser propuesta tal nulidad, pues el juez apoderado para constatar la regularidad del acto de introductivo de la demanda original lo fue el de primer grado por alegarse una irregularidad por vicio de forma y la misma no le fue realizada, por lo que este pedimento resulta ser extemporáneo y

tenemos a bien rechazarlo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; (...) también el señor John Cristian Edward Mallol Vincent, cuestiona la objetividad del certificado médico de fecha 6 de noviembre de 2018, alegando que fue realizado por un solo doctor y que no se basa en ninguna otra prueba para afirmar su contenido, sobre este particular esta Sala de la Corte aclara que conforme resultados de la Resonancia Magnética (IRM) descrita en el numeral 16 letra a, de esta sentencia, la finada Rosa Amelia Vincent Cepeda padecía de I. Atrofia cerebral en relación a edad; 2 Encefalopatía desmielinizante y/o leucoaraiosis; 3. Síndrome de micro infartos lacunares; 4. Encefalopatía focal inespecífica fontal izquierda... secundaria vs meningioma”, además fueron tomadas las declaraciones de las actas de comprobaciones notariales núms. 12/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018 y 23/2018, descritas en el numeral 16 letras de la h a la m, de esta sentencia y en los informativos testimoniales conocidos ante el tribunal de primer grado, estableciéndose, entre otras cosas, que los declarantes conocían a la finada e incluso algunas fueron empleadas domésticas de esta y que para el año 2016 tenía problemas de memoria y para caminar, por lo tanto, dicho certificado se corrobora con otras pruebas y este tribunal no tiene dudas sobre la veracidad del contenido de dicho certificado, por lo que rechaza este argumento; (...) Bajo la premisa de que el testamento descrito tiene la palabra bis en su identificación, en violación a la Ley 140-15.; no fue firmado por la testadora frente a los testigos; los testigos no conocen a la notario actuante; el señor John Cristian Edward Mallol Vincent fue quien llevó el testamento a casa de los testigos para ser firmado; se violentó la reserva hereditaria; y la finada Rosa Amelia Vincent Cepeda no se encontraba capacitada para testar, fue demandada la nulidad de dicho acto; (...) como sanción a las actas que no cumplen con los requisitos de la ley el legislador dominicano ha previsto la nulidad y, de manera específica, para los actos que emanan de la voluntad de las partes el artículo 1108 del Código Civil dispone, entre otras cosas, que la persona que se obliga debe tener capacidad para ello; (...) sobre (sic) los testamentos la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las formalidades requeridas para su validez están prescritas a pena de nulidad, y en la especie esta Sala de la Corte ha observado que en el acto auténtico atacado consta que la señora Rosa Amelia Vincent Cepeda

acudió a la oficina de la Lic. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional y manifestó su voluntad de dividir sus bienes entre los señores Rosa Victoria de Jesús Mallol Vincent y John Cristian Edward Mallol Vincent, en la formalidad descrita en la letra b del numeral 16, de la presente sentencia, en presencia de los testigos Carmen Alt. De Jesús de Ortiz, Miguel Ant. Cordero García, Clara Sánchez Cordero y Laurence Ramos Arias, siendo afirmado por los tres últimos que firmaron el testamento en sus casas y que le fue llevado por el propio recurrente; (...) asimismo, hemos observado que en fecha 6 de noviembre de 2018, fue emitido por el Dr. Luis Danilo Pichardo Matos, en el Centro Médico Dominicano, un certificado médico que indica que dicho galeno atendió a la finada Rosa Amelia Vincent Cepeda, durante varios años y el 13 de enero de 2014 la vio por última vez, diagnosticando que esta padecía de desorientación temporoespacial y trastorno de memoria, por lo que le indicó una Resonancia Magnética (IRM), cuyos resultados arrojaron que dicha finada padecía de "atrofia cerebral" en relación a la edad; (...) también constan las declaraciones testimoniales transcritas en el numeral 19 acápite I), U), III) y IV) de esta sentencia, cuyos informantes bajo juramento manifestaron que conocían a la de cujus y que para la fecha de la firma del testamento (20 de julio de 2016), tenía problemas de memoria, expresando al respecto la señora Julissa Florentino, quien fue su empleada doméstica durante un tiempo de terminado, entre otras cosas, lo siguiente: "...La señora no recordaba nada, ni cuando comía. La señora reconocía el pasado, pero no el presente... la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, manifestó que: La señora no tenía conciencia del tiempo. La señora era una letrada. Ella me recordaba, y cuando conversábamos a veces desvariaba, ella no estaba consciente de lo que decía. Casi no podía caminar, perdía el equilibrio: no podía escribir tampoco. El último mes que ella vivió fui a visitarla... y el señor Laurence Ramos Arias depuso, entre otras cosas "... La señora no recordaba nada, ni cuando comía. La señora reconocía el pasado, pero no el presente ..."; declaraciones que esta Sala de la Corte, al igual que el juez a quo considera verosímiles y sinceras por corroborarse entre sí y con otras piezas que conforman el expediente, como lo es el certificado médico antes señalado, contrario a lo dicho por los testigos Clara Sánchez Cordero y Miguel Antonio Cordero García, quienes contrario a las señoras Julissa

Florentino y Laurence Ramos A. No (sic) residían en la casa y por tanto no tenían el contacto con ella como estas para saber las condiciones de salud en que se encontraba; (...) en definitiva, en vista de que con las consideraciones esgrimidas en esta sentencia hemos apreciado de manera fehaciente, que la señora Rosa Amelia Vincent Cepeda a la hora de firmar el testamento cuya nulidad se demanda no estaba en el ejercicio de su capacidad, y que no se cumplieron las formalidades legales exigidas para su validez, lo que imposibilita a esta alzada fallar en atención a lo solicitado por el recurrente, declarando bueno y válido el acto referido, además de que el mismo fue firmado en las casas de los testigos, es decir, que no fue leído en presencia de estos y de la testadora como prevé el artículo 31.8 de la Ley 140-15, por lo que entendemos de derecho la nulidad pronunciada por el tribunal a quo, sin necesidad de referirse a los demás aspectos invocados por este para sustentar la demanda original, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva”.

4) La parte recurrente en su primer medio de casación, aduce, en síntesis, que fue solicitada la nulidad del acto introductorio de demanda, marcado con el núm. 01129-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, bajo la premisa de que fue dejado en manos el Lcdo. Manuel Sisa Méndez, quien se constituyó como abogado únicamente para el acto núm. 480-18, y los actos deben ser notificados a persona o domicilio; que la corte a qua no entendió que ya se había notificado en manos erradas dicho acto introductorio y fue violado su derecho de defensa.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que el medio planteado no tiene fundamento; que el recurrente no planteo estos puntos, ni fue planteado ante el tribunal de primer grado; que el acto de demanda original contiene dos traslados, uno al domicilio y residencia del actual recurrente y otro al domicilio del abogado constituido; que el acto núm. 480-18 de fecha 15 de noviembre de 2018, fue dejado sin efecto por el posterior acto núm. 01129-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018; que la corte a qua no ha desnaturalizado ni hecho incorrecta aplicación de la norma jurídica.

6) En el contexto del régimen de nulidad de forma y de fondo de los actos de procedimientos el artículo 37 de la Ley 834 de 1978,

dispone que “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a qua ciertamente retuvo que mediante el acto núm. 01129/2018 fue dejado sin efecto una primera notificación de la demanda original realizada mediante acto núm. 480-18, de fecha 15 de noviembre de 2018; y que a su vez, el cual fue únicamente fue notificado en manos del abogado apoderado del actual recurrente que se constituyó en ocasión del primer acto, esto es, el núm. 480-18, el cual fue notificado a persona o domicilio; que, sin embargo, la corte a qua al tenor de las disposiciones del art. 37 de la Ley 834 de 1978, retuvo que la nulidad de los actos no puede ser pronunciada cuando estos han cumplido con su finalidad, tal y como ha ocurrido en el proceso.

8) En el contexto de la situación expuesta, ha sido juzgado en esta sede de casación que “en el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios, conforme con el art. 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concerniente a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan”⁴⁵⁰.

9) La noción de agravio en el marco de la norma objeto de análisis concierne a aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha juzgado que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se cometa una violación al derecho

450 SCJ 1ra Sala núm. 0075, 27 enero 2021. B.J. 1322.

de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso..."⁴⁵¹.

10) Del contenido del texto enunciado se deriva un contexto de flexibilización del régimen de nulidad aplicable, desde el punto de vista de las formalidades, lo cual traspasa en su trazabilidad tres horizontes procesales; a saber, por un lado las formalidades accesorias, por otro lado las de fondo, y en tercer orden las que revisten naturaleza de orden público, un rigor coherente y manifiesto en cuanto a la necesidad de la prueba del agravio cuando se trata de vicios en que se haya incurrido en la instrumentación de los actos de procedimientos, es decir, concierne a los presupuestos que deben contener estos actos para su correcta validez y abarca tanto la forma como el fondo, con la exigencia del agravio como cuestión dirimente y relevante en ambos casos, refiriéndose a lo sustancial y al componente accesorio en la instrumentación de tales actos⁴⁵²; que, en consecuencia, al no verificarse agravio alguno en virtud del medio planteado, pues el hoy recurrente ha podido defenderse válidamente en todas las etapas e instancias del proceso. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En el segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que no se ponderaron los documentos depositados por el actual recurrente; que la corte a qua incurre en falta de motivación en su sentencia, violando el art. 69 de la Constitución.

12) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la sentencia objeto del recurso de casación no tiene carencia de motivos y en la misma se verifica una completa exposición de los hechos y del derecho, motivo por el cual el medio planteado debe ser rechazado; que todos los documentos sometidos fueron ponderados.

13) El vicio de falta de motivos se configura cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a la sentencia. En ese sentido, los tribunales no deben de articular de manera clara ordenada y lógica los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para fallar en derecho,

451 TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013

452 SCJ-PS-22-2655, 14 septiembre 2022.

las cuales deben ser eficientemente construidas bajo los parámetros enunciados.

14) En cuanto al caso que nos ocupa, es preciso destacar que, el testamento suscrito, bajo la modalidad de instrumento público es un acto auténtico que goza de la denominada fe pública; que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley, el cual se beneficia de una presunción de verdad hasta inscripción en falsedad, respecto de las comprobaciones hechas por el notario⁴⁵³. Igualmente, con relación a este tipo de actos, hacen fe hasta inscripción en falsedad la fecha que indica el oficial público en el acto y las expresiones de ese oficial sobre un hecho incluido en el documento, como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia en el ejercicio de sus funciones. En cambio, no es necesaria la inscripción en falsedad para impugnar las declaraciones hechas por las partes, ya que el funcionario público actuante se ha limitado a recoger dichas declaraciones sin garantizar que estas sean veraces⁴⁵⁴.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a valorar la comunidad de pruebas aportadas por las partes, dentro de las cuales se encuentran aquellas las del actual recurrente; que, a partir de la valoración probatoria, entre ellas: 1) los informativos testimoniales de Laurence Ramos Arias (testigo en el testamento), Julissa Florentino, Eulogia Mercedes Arias Segura, Miguel Antonio Cordero García (testigo en el testamento) y Clara Sánchez Cordero (testigo en el testamento); 2) comprobaciones notariales contentivas de las declaraciones de Armida Estela Mallol Burgos de Pou, Carmen Altagracia de Jesús Ortíz, Laurence Ramos Arias, Juan Domingo Hernández Pérez, Julissa Florentino Ramírez, Eulogia Mercedes Arias Segura; 3) comparecencia personal de las partes; 4) certificado médico de fecha 6 de noviembre de 2018 emitido por el Dr. Luis Danilo Pichardo Matos, del Centro Médico Dominicano, mediante el cual se indica lo siguiente: "A petición de la Dra. Rosa Mallol, se emite desde mi archivo médico que la señora Rosa Amelia Vincent Cepeda, la cual fue vista por el suscrito

453 SCJ, 1ra. Sala, núm. 12, 24 marzo 2021.

454 SCJ, 1ra. Sala, núm. 18, 14 septiembre 2005, núm. 18, B.J. 1138; SCJ-PS-22-0233, 31 enero 2022.

el 13 de enero del 2014, cuando tenía 88 años de edad, con historia de desorientación temporo-espacial y trastorno de memoria. Según acompañante a veces no reconocía familiares. En el examen se encontró desorientación en tiempo, discalculia, soplo a nivel de la válvula aórtica, tiene antecedentes de hipertensión arterial y diabetes mellitus en tratamiento G2 C2 PO AO. Operada de la vesícula biliar (cálculos). Se le pidió IRM cerebral y se indicó clopidogrel (plavix) 75MG l diario. La paciente no volvió a consulta. Según su hija la Dra. Rosa Mallol la paciente falleció” y 5) resultado de resonancia magnética (IRM) de fecha 14 de enero de 2014, emitida por el Departamento de Imágenes Diagnosticas del Centro Médico Dominicano, realizado a Rosa Amelia Vincent Cepeda, que arrojó el siguiente resultado: “1. Atrofia cerebral en relación a la edad; 2. Encefalopatía desmielinizante y/o leucoaraiosis; 3. Síndrome de micro infartos lacunares; 4. encefalopatía focal inespecífica frontal izquierda ... secundaria vs meningioma”; a partir de lo cual llegó a la conclusión de que ciertamente y tal y como indica la demandante original, en virtud de salud en las cuales se encontraba la de cujus, se verifica que no se encontraba en el ejercicio de su capacidad al momento en que dio su declaración ante el notario y/o firmó el acto constitutivo del testamento, a partir de lo cual se deduce que la corte a qua cumplió con su deber de motivación y de valoración de las pruebas aportadas, pues el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En su tercer y último medio de casación, la parte recurrente indica que la sentencia recurrida carece de base legal, toda vez que la misma viola el art. 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, art. 69 de la Constitución, los arts. 8, 96 y 97 de la Ley 136 de 2003, así como también varios precedentes del Tribunal Constitucional.

17) Cabe destacar que la parte recurrida en cuanto al medio enunciado no hizo defensa alguna

18) Conviene destacar que el medio de casación enunciado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, en tanto

que no expone de forma concreta un desarrollo de los vicios invocados, solo se limita a citar artículos de nuestra legislación y jurisprudencia, sin que pueda retenerse la configuración de ellos. En ese sentido según la técnica de la casación es imperativo enunciar las razones por las cuales la sentencia impugnada haya incurrido en el vicio denunciado, en tal virtud al haber desarrollado medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

19) Conforme con lo expuestos se advierte que sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por John Cristian Eward Mallol Vincent, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00220, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de las Lcdos. Heriberto Montas Mojica y Dulce María González, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2683

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Juan XXIII, Inc.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Jorge Luis Tavárez Núñez.
Recurridos:	Franklin Guillermo Estévez Sosa y Ányelo José Frank Peña.
Abogada:	Licda. Miguelina Antonia Cruz Ferreira.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Juan XXIII, Inc., debidamente representada por Artemio Álvarez Marrero, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Jorge Luis Tavárez Núñez, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Franklin Guillermo Estévez Sosa y Ányelo José Frank Peña, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Miguelina Antonia Cruz Ferreira, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 497-2021-SEEN-00300, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, INC., contra la sentencia civil No. 365-2019-SEEN-01616 dictada en fecha 27 del mes de mayo del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción de bienes muebles embargados, daños y perjuicios y astreinte, en provecho de FRANKLIN GUILLERMO ESTEVEZ SOSA y ANYELO JOSE FRANK PEÑA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo. RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a las partes recudidas al pago de las cosías, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Miguelina Antonia Cruz Ferreira, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00126/2022, de fecha 31 de enero de 2022, donde se acoge el defecto de la parte ahora recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados..

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 19 de octubre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Juan XXIII, Inc., parte recurrente; y, como parte recurrida Franklin Guillermo Estévez Sosa y Ányelo José Frank Peña. Este litigio tiene su origen en una demanda en distracción interpuesta los ahora recurridos, en contra de la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que ordenó la distracción de los bienes embargados y condenó al ahora recurrente al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de los actuales recurridos, por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del embargo; decisión que fue recurrida ante la corte a qua la cual rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 497-2021-SS-00300, de fecha 22 de septiembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca un recurso de casación contra la sentencia preparatoria in-voce contenida en el acta de audiencia núm. 4 de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3) Respecto a esta decisión la parte recurrente invoca un único medio de casación, en el que plantea que salta a la vista que habiendo hecho la recurrente un pedimento formal a la corte a qua respecto al cambio de modalidad, es decir pasar de modalidad virtual a presencial, la corte aqua hiciera mutis al respecto, haciendo caso omiso al sinnúmero de resoluciones emanadas del propio Poder Judicial que declaran la modalidad virtual como -opcional-, por tanto, si una de las partes en litis que impere la presencialidad, el tribunal de la especie se encuentra obligado en buen y efectivo derecho, a ordenar el cambio de modalidad.

4) Con relación a la vulneración procesal denunciada conviene destacar que de conformidad con el art. 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria, es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

5) Ha sido juzgado la distinción principal que reviste entre las sentencias preparatorias e interlocutorias, versa en lo relativo al ejercicio de las vías de recurso, en razón de que al tenor del art. 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo¹.

6) Que el recurso de casación que se analiza está dirigido contra la sentencia in-voce contenida en el acta de audiencia núm. 4 de fecha 24 de junio de 2021, donde la parte ahora recurrente solicito un cambio de modalidad de audiencia, no obstante del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente no depositó dicha acta de audiencia que contenga la decisión preparatoria objeto de recurso, lo que no hace posible la valoración de la situación procesal denunciada ,de lo que se deriva que esta sede no se encuentra en condiciones de analizar las violaciones alegadas .En esas atenciones en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa .lo cual vale deliberación

7) Procede examinar el recurso de casación interpuesto contra la decisión definitiva, respecto al cual la parte recurrente propone los

medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancia de la causa. Falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del caso.; Segundo Medio: Errónea Interpretación del art. 2279 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Omisión de estatuir y falta de motivos; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa manifestado con la denegación del derecho a la prueba. Violación al art. 69 de la Constitución por la falta de motivación de la sentencia. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0427/15 y TC/0353/18".

8) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que el juez a quo, para acoger la demanda inicial se fundó en que los efectos mobiliarios embargados se encontraban en el domicilio de los demandantes en distracción y no en el domicilio y residencia de los embargados, que figuran en el pagaré auténtico que sirvió de base para trabar el embargo ejecutivo; que ciertamente, se puede constatar por el proceso verbal de embargo ejecutivo levantado por el notario público, licenciado Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, que el mismo fue practicado en la calle 41 número 2 del sector Las Colinas, de esta ciudad de Santiago y no en los domicilios y residencias de las partes embargadas (casa No. 8 de la calle O, Camboya y casa No. 38 de la calle Reyna Isabel, de la urbanización Real, de esta ciudad) que constan en el pagaré autentico instrumentado por el notario público, licenciado Francisco Javier Azcona Reyes; De ahí que, siendo levantado el proceso verbal do embargo ejecutivo sobre bienes que se encontraban en posesión de terceros, correspondía a la parte embargante y no a los demandantes en distracción, aportar los elementos de pruebas para demostrar que los efectos embargados eran propiedad de la parte embargada, por encontrarse favorecidos de la presunción establecida por el artículo 2279 de! Código Civil en el sentido de que en materia de muebles, la posesión vale título; que en ese orden de ideas, la jurisprudencia ha indicado que: "Lo demando en distracción consiste en permitir al propietario de los bienes embargados hacerse reconocer su derecho de propiedad sobre estos y se encuentra sometida al texto del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; Que en lo atinente al monto fijado como indemnización, esta alzada entiende que el mismo

es condicional a los daños morales y materiales experimentados por las partes demandantes recurridas, al ser afectados en su imagen, honor y buen nombre, como consecuencia de la indicada actuación extrajudicial. Con relación a que el astreinte debió ser fijado en contra del guardián designado, resulta que del proceso verbal del embargo se verifica que su nombramiento se hizo a su requerimiento, de modo que, el juez a quo podía, en virtud de sus poderes discrecionales, fijarlo en su perjuicio para asegurar la ejecución de su decisión; que así pues, tanto del examen de la sentencia como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de la ley a los hechos comprobados sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de apelación por improcedente y mal fundado. (...).”.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa en tanto que se advierte un contraste con los considerandos 14 y 15 de la sentencia impugnada, que fueron depositados numerosos actos de alguacil, contentivos de mandamiento de pago y de comprobación de domicilio, por los cuales se comprueba (hasta inscripción en falsedad) que el domicilio donde se practicó el embargo ejecutivo era el domicilio real de los embargados; amén de que aunque la corte a qua no lo consideraba posible, es normal y común que las personas cambien su domicilio y residencia, y no es casual que el pagaré se haya suscrito en el año 2010 y que en julio del 2017, fecha en la que se practicó el embargo, los deudores tuvieran otro domicilio.

10) Igualmente invoca la parte recurrente, que a pesar de que la corte a qua otorga un trato igualitario al domicilio como a la residencia, técnica y jurídicamente son 2 conceptos distintos, pues de los documentos aportados, oportunamente, por la ahora recurrente, se comprobará que el embargo se trabó en el lugar de trabajo (peluquería) del embargado. Que tal como se ha especificado, conforme los actos de alguacil, incluidos la comprobación de domicilio Rómulo Hipólito Zapata, se puede comprobar que los bienes embargados se encontraban en propiedad de dicho deudor embargado y no en manos de terceros como afirmó la alzada.

11) Del examen de la decisión impugnada se advierte que en fecha 18 de octubre del 2010, los señores Manuel Alejandro Meléndez Peña, Emilio Hipólito Zapata Rosario, y la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Juan XXIII, Inc., suscribieron un pagaré auténtico, mediante el cual los primeros se constituyeron en deudores de la segunda por la suma de RD\$60,031.98, indicando en dicho acto autentico que los primeros tenían sus domicilios y residencias, el primero en la calle 0, # 8, Camboya, y el segundo en la calle Reyna Isabel, # 38 de la urbanización Real, de la ciudad de Santiago, sin embargo, del acto núm. 01/2017, de fecha 20 de julio de 2017, se comprueba que fue practicado un embargo ejecutivo en perjuicio de los señores Manuel Alejandro Meléndez Peña y Rómulo Hipólito Zapata Rosario, en la calle 41 # 2, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago, es decir, en un domicilio distinto al pactado mediante el pagare notarial que dio origen a la obligación de que se trata.

12) De acuerdo a las disposiciones del art. 583 del Código de Procedimiento Civil: "Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado"; en ese sentido, ha de entenderse que el mandamiento de pago debe ser notificado a la persona contra quien se pretende trabar el embargo, en su persona o domicilio, así pues, si bien la parte recurrente alega que mediante el acto núm. 431/2017, de fecha 5 de mayo de 2017, notificó formal mandamiento de pago de manera personal al señor Rómulo Hipólito Zapata, en calidad de deudor solidario, del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no depositó dicho acto en esta sede de casación, lo que imposibilita el análisis de las violaciones alegadas en su medio de casación. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en un error al referirse al art. 2279 del Código Civil, dándole un alcance ilimitado pues no es verdad que respecto de bienes muebles que constituyen vehículos de motor, pueda aplicar dicho criterio, por ende, el contrato de venta bajo firma privada (no registrado), no puede ser objeto de prueba de la propiedad

de la "Pasóla", sino la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos.

14) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada hace mención del art. 2279 del Código Civil para retener que la responsabilidad probatoria recaía sobre la parte persiguiendo, quien en ocasión de la demanda en distracción tiene la obligación de probar que real y efectivamente los bienes embargados pertenecen al patrimonio de su deudor o parte embargada, por lo que solo corresponde a los demandantes en distracción contestar los elementos probatorios acreditados, puesto que estos últimos precisamente se benefician del principio legal, que versa en el sentido de que la posesión vale título. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen

15) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación la parte recurrente invoca que respecto al alegato de derecho de propiedad del vehículo de motor objeto del proceso de embargo, se advierte que la parte recurrente no propuso, según conclusiones formales ante la alzada. En ese sentido no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el presente caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

16) Según el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua impidió que la Cooperativa de Ahorros, créditos y Servicios Múltiples Juan XXIII ejerciera su derecho a la prueba, pues la hoy recurrente solicitó una medida de instrucción consistente en que fuera ordenado un informativo testimonial que contribuyera a clarificar y probar la pertenencia del domicilio donde se realizó el embargo ejecutivo, pero dicho pedimento fue rechazado sin brindar ningún tipo de motivación, con lo cual también se violentó el derecho a la debida motivación de sentencia.

17) Ha sido juzgado en esta sede casación que los tribunales de fondo gozan del poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia

las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, por tanto, el rechazo del informativo testimonial por parte de la alzada no comporta violación alguna al debido proceso ni el derecho de defensa de las partes, por consiguiente, procede desestimar el medio invocado y consecuentemente el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Juan XXIII, Inc., contra la sentencia civil núm. 497-2021-SEEN-00300, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Miguelina Antonia Cruz Ferreira, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2684

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Almonte Ortiz.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Mariluz Cedano Concepción.
Abogada:	Licda. Rosaida Pueriet Cedano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Antonio Morales, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mariluz Cedano Concepción, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00427, dictada el 15 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado mediante el acto núm. 1006/2021, de fecha 28 de mayo de dos mil veintiuno (28/05/2021) diligenciada por el ministerio de Benjamín Ortega de la Rosa, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, G.3., en contra de la sentencia núm. 186-2021-SEEN-00204, de fecha en fecha 6 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Altagracia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; SEGUNDO: Declarando la nulidad de la intervención voluntaria por los motivos explicados ut supra; TERCERO: Condenando al señor Carlos Manuel Almonte Ortiz al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Rosaida Pouriet Cedano, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Carlos Manuel Almonte Ortiz, parte recurrente; y, como parte recurrida Mariluz Cedano Concepción. Este litigio tiene su origen en una demanda en resolución de contrato, interpuesta la ahora recurrida, en contra de la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que, en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato suscrito entre las partes; decisión que fue recurrida ante la corte a qua la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto, mediante sentencia núm. 335-2021-SSEN-00427, de fecha 15 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Mala valoración probatoria; Segundo Medio: Violación al debido proceso constitucional, arts. 68 y 69 de la Constitución; Tercer Medio: errónea y mala aplicación de la ley; y Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea motivación".

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...)" El argumento esgrimido por el recurrente de violación al debido proceso no tiene espacio dentro del contexto de la presente litis pues el historial de la causa revela que el demandado en primer grado ejerció ampliamente sus medios de defensa y las pruebas sometidas regularmente al debate fueron discutidas por las partes; bien lo expone la recurrida cuando explica que al señor Carlos Manuel Almonte Ortiz, se le notifico una puesta en mora e intimación de pago, intimándolo a cumplir con el pago de la venta condicional de fecha 16 de junio del año 2016, se le notifico el acto No. 144/2019, de fecha 9 de marzo 2019, contentivo de una demanda en rescisión de contrato por falta de

pago, en fin, el señor CAREO MANUEL ALMONTE ORTIZ, gozo de sus derechos fundamentales establecidos en el Art. 69 de nuestra constitución, toda vez que apodero su Abogada tuvo la oportunidad de: tener a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no se ha juzgado dos veces por una misma causa; no ha sido obligado a declarar contra sí mismo; ha sido juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; las pruebas obtenidas han sido apegadas a las leyes; y en estos momentos esta haciendo uso de su derecho de recurrir de conformidad con la ley. 7." El argumento de errónea y mala aplicación de la ley tampoco tiene espacio en el caso juzgado, no se discute en la especie una litis sobre derechos registrados, lo que se discute es el cumplimiento o incumplimiento de un contrato y esto sin necesidad de artilugios procesales es de la competencia de los tribunales de derecho común y no del Tribunal de Tierras. 8." Razona la Corte que no hay ilogicidad ni contradicción entre las consideraciones y el dispositivo de la sentencia, el artículo 1184 del Código Civil fue interpretado fielmente por el juez; el demandante a quien no se le había cumplido lo pactado tenía la opción de demandar la ejecución de la convención, si fuera posible, o de pedir la resolución judicialmente, tal como lo hizo y no se avizora en los hechos de la causa, y esto es cuestión potestativa, que la circunstancia fueran propicias para otorgarle un término al deudor de la obligación pues éste ha confesado que no ha podido cumplir por encontrarse guardando prisión (...)".

4) Procede valorar en conjunto, por convenir con la solución que será adoptada, los cuatro medios de casación propuestos. La parte recurrente alega en síntesis que la corte hace suya y refrenda una situación que proviene de la parte ahora recurrida en casación, sin ningún elemento de prueba para sustentar el alegato, al establecer en su decisión los siguiente: "ha mantenido una persecución contra las hoy demandante, está vendiendo el terreno objeto de la rescisión

de contrato sin esperar una sentencia definitiva sobre la suerte del caso en cuestión; agregan las demandantes que el Sr. Almonte Ortiz ha intensificado sus amenazas y persecución en esta últimas semanas causando incertidumbres, desesperación y angustias a la hoy demandantes, graves daños y perjuicios tanto emocional, físico y psicológico”.

5) Igualmente invoca corte admite un audio, aportado por la parte ahora recurrida, sin que se retener la certeza de lo que allí se expresa, más aún, sin que dicho elemento probatorio haya contado con la autorización que debe tener de un juez de la instrucción para acreditar las pruebas obtenidas mediante estos audios o imágenes, ya que de ninguna conversación, expresiones o imágenes que se obtenga de vías telemáticas, audiovisuales, o cualquier escucha telefónica, sin que se haya autorizado, carece de veracidad y legalidad, por lo que en aplicación del arts. 68 y 69 de la Carta Magna. Que la sentencia está afectada del vicio denunciado, pues así lo refleja en la página 4 cuando establece que: “ el propósito del recurrente era con el fin de entorpecer para que en caso de un desalojo la parte ahora recurrida no pudiese realizarlo, que la parte vencida, vencida donde, si la sentencia está en grado de apelación, y por tanto suspendida su ejecución, incordios, molestias y pesadeces, que incidan en el normal desarrollo de la instancia que hagan, en el futuro, frustratorio el fallo”. Que, al motivar en esa dirección, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos.

6) La parte recurrida defiende la decisión estableciendo que la pagina 4 de la sentencia hoy recurrida en casación, solo contiene parte de la cronología del proceso de primer grado a la corte, segundo grado, las cuales específicamente se menciona una parte de la dispositiva de la sentencia de primer grado y parte de las pretensiones de la parte en segundo grado, no así la deliberación del caso en alzada, la cual se encuentra en la página 7 de dicha sentencia, el cual tampoco contiene el argumento mencionado por el hoy recurrente en su primer medio. Que la parte ahora recurrente al parecer está confundida o está hablando de otra sentencia y no así, de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00427, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que solo habla de la página 4 y 5 de la misma, y al comparar lo resaltado por el recurrente y el contenido de dicha sentencia, es totalmente diferente.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta esta sede que los vicios que pueden dar lugar a la Casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de Casación están dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras discusiones⁴⁵⁵, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es en aplicación de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

8) En consonancia con lo expuesto los agravios denunciados por la parte recurrente, se refieren a cuestiones que no tienen ninguna relación con la decisión impugnada, sentencia núm. 335-2021-SEN-00427, dictada en fecha 15 de noviembre de 2021, y que por ende no fueron discutidas ni ponderadas por la alzada, por lo que, los argumentos planteados por la parte recurrentes resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de Casación, por cuanto se refieren a aspectos que no fueron resueltos mediante la decisión impugnada. En esas atenciones, procede desestimar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00427, dictada el 15 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

455 SCJ Primer Sala, núm. 502, 2 de julio de 2013, Boletín Inédito

Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2685

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Franklin Zabala Jiménez.
Abogados:	Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte, Licdos. José Engels Zabala Marte y José Alberto Ramírez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Franklin Zabala Jiménez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dilcia Margarita Zabala Marte, José Engels Zabala Marte y José Alberto Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por su gerente de la sucursal de San Juan de la Maguana, Teresa del Jesús Pérez Caamaño de Herrera; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y al Lcdo. César Yunior Fernández; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 319-2021-SCIV-00086, dictada en fecha 23 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDA. DILCIA MARGARITA ZABALA MARTE, JOSÉ ENGELS ZABALA MARTE y JOSE ALBERTO RAMÍREZ CUEVA, en contra de la sentencia civil núm. 325-2021-SCIV-00027 de fecha 05 del mes de Febrero del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San de la Maguana; en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, la sentencia objeto del recurso de apelación, según las razones expresadas en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento dealzada, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de estas a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, HECTOR B. LORENZO BAUTISTA y el LIC. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa “que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, contra la Sentencia No. 0319-2021-SCIV-00086 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno; audiencia a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Franklin Zabala Jiménez, como parte recurrente y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, reembolso de valores por desconocimiento de retiro y falta de información al cliente, interpuesta por el actual recurrente contra el hoy recurrido; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, en virtud de la sentencia civil núm. 322-2021-SCIV-00027, de fecha 5 de febrero de 2021; b) este fallo fue recurrido ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del primer juez, mediante sentencia núm. 319-2021-SCIV-00086, de fecha 23 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal,

errónea valoración de las pruebas; Segundo Medio: Violación al art. 1315, del Código Civil, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia recurrida se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta Corte, a partir del estudio del legajo de documentos aportados por la parte recurrente y recurrida, así como la declaración del recurrente JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENES, hemos podido comprobar y establecer que el recurrente confirma que firmó el contrato para aperturar la cuenta en dólar y dice que no firmó el tarifario donde se establece la información de que debía mantener un balance mínimo de US\$200.00 dólares; pero resulta que dicho tarifario no está sujeto a firma, porque son informaciones cambiante (sic), y el numeral 8 del contrato firmado por el recurrente para aperturar su cuenta en dólar, el banco de Reservas le especifica que el tarifario está publicado en la página (sic) Web y en el área de plataforma en las oficinas del Banco, o sea que estaba a la vista para que los ahorrantes lo puedan ver y se informaran del balance que deben tener en su cuenta, con lo que se comprueba que el recurrido Banco de Reservas no ha cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil; por lo que al tribunal del primera grado, al rechazar la demanda en daños y perjuicios hizo una correcta valoración de las pruebas y una fundamentación de la norma, por lo cual esta alzada verifica que la sentencia objeto del presente recurso de apelación no contiene los vicios y violaciones que alega el recurrente, razón por la cual procede confirmar la indicada sentencia en todas sus partes”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte a qua realizó una valoración errónea de las pruebas aportadas, toda vez que como puede verificarse en el contrato de apertura de cuenta en dólares, este se encuentra inicializado en cada una de sus hojas; que la corte incurre en falta de base legal en virtud de que en el artículo 8 del contrato de fecha 7 de diciembre de 2016, se establece que las modificaciones que de tiempo en tiempo se introduzcan serán publicadas y comunicadas a los clientes por escrito con treinta (30) días

de su implementación, por lo que el depósito de un simple aviso de actualización no satisface lo establecido en el referido artículo; que si bien es cierto que los montos de los tarifarios son cambiantes, cómo podría saber el recurrente con exactitud cuál era el monto mínimo que tenía que dejar en su cuenta de ahorro en dólares.

5) Además, aduce el recurrente que, respecto a la falta de información al cliente, que con el depósito del contrato intervenido entre las partes se verifica que en ninguno de los artículos establece cuál es el balance mínimo que debía mantenerse en la cuenta de ahorros en dólares; que, al momento de la firma del contrato, el tarifario de productos y servicios no se encontraba anexo al mismo, ya que de haber sido así, también se hubiese inicializado; que la alzada no tomó en cuenta una parte del art. 8 del contrato, que manifiesta "a la firma del presente contrato, el banco hará entrega a el (los) cliente (s) del tarifario de productos y servicios contentivo a la comisiones y cargos aplicables, así como el monto del depósito inicial y el saldo mínimo que deben mantener las cuentas durante su vigencia", pues la recurrida no depositó ningún documento que certifique que ciertamente entregó al recurrente el tarifario de productos y servicios e igualmente tampoco demostró que el tarifario se encuentre en la página web y en el área de plataforma de las oficinas del banco, violando las disposiciones del art. 1315 del Código Civil.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que, en el caso de la especie el tarifario no ha cambiado después de la apertura de la cuenta, es decir que mantiene los montos de US\$300.00 para la apertura y US\$200.00 del balance mínimo; que el banco siempre ha cumplido con lo estipulado en el art. 52 de la Ley 183 de 2002 y con el art. 7 del Reglamento de Protección al Usuario; que el recurrente admite que firmó el contrato y lo inicializó en todas sus páginas, pero que no firmó el tarifario, que es un brochure que el banco entrega impreso a sus clientes y se publica en la página web; que es sabido que todos los bancos cobran de manera mensual por el servicio a las cuentas de ahorros, tanto en pesos como en dólares; que la corte valoró tanto el contrato como el contenido del tarifario, documentos y las declaraciones del recurrente para confirmar la sentencia de primer grado.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, por su parte, el vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

8) Para una mejor comprensión del caso que ahora se examina, es procedente resaltar los siguientes hechos: a) en fecha 7 de diciembre de 2016 las partes suscriben un contrato de apertura de cuenta de ahorro en dólares -con libreta- a favor del actual recurrente, con monto de apertura por la suma de US\$5,105.89; b) que, posteriormente, en fecha 30 de diciembre de 2017, el recurrente retiró la suma de US\$5,000.00, quedando la cuenta con un monto de US\$101.07; c) en fecha 19 de septiembre de 2019, se realiza una transferencia bancaria a la referida cuenta de ahorros por la suma de US\$8,266.00 y el banco se cobra o retiene, de manera automática, en esa misma fecha, la suma de US\$227.00, por concepto de "cargo mensual si está por debajo del balance mínimo", lo cual desconoce, según alega, el demandante original y actual recurrente; d) que en fecha 25 de octubre de 2019, el recurrente realiza el depósito de la suma de US\$50,000.00, para un balance total en su cuenta de ahorros en dólares de US\$58,140.06; e) que con relación a este retiro o cobro que realizó el banco, se origina la controversia que ahora se examina, pues el actual recurrente aduce que no tiene conocimiento del concepto por el cual le fue descontada automáticamente la suma de US\$227.00 de su cuenta de ahorros, mientras que la entidad bancaria se defiende indicando que dicho descuento corresponde al pago mensual de US\$10.00 por concepto del cargo mensual que se le hace a las cuentas de ahorros en dólares cuando se encuentran por debajo del balance mínimo que requiere el banco para su funcionamiento, de conformidad en el "tarifario" emitido para estos fines; es decir, que dicho monto corresponde a los cargos

o comisiones que se generaron desde que la cuenta quedó con el balance de US\$101.07 en fecha 30 de diciembre de 2017, por debajo del mínimo de US\$200.00 establecido; que, encontrándose la cuenta con un monto "cero" y al depositarse una suma de dinero en fecha 19 de septiembre de 2019, pues automáticamente el sistema del Banco de Reservas debitó los meses de cargos y comisiones que se encontraban atrasados por dicha cuenta no poseer fondos.

9) De la lectura a la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de primer grado que rechaza la demanda original, a partir del examen de la documentación aportada y de la declaración del propio recurrente, de lo cual determinó que si bien es cierto que el recurrente indica que procedió a firmar el referido contrato más no inicializó el tarifario con los montos, admite a su vez dicha parte, que no leyó el contenido del mismo, sino que únicamente procedió a firmarlo; a su vez, retuvo la alzada, que el art. 8 del contrato de apertura de cuenta de ahorro en dólares establece que el tarifario se encuentra publicado en la página web de la entidad bancaria y en el área de plataformas en las oficinas del banco; además de que los tarifarios no requieren ser firmados, pues son informaciones cambiantes, por lo que el banco no incurrió en la falta de información al cliente, pues le otorga al usuario las herramientas que le permiten verificar las cuestiones relativas al manejo de su cuenta de ahorro en dólares en todo momento.

10) Sobre lo ahora juzgado, esta Primera Sala ha establecido de manera reiterada que los derechos del consumidor son protegidos por la Constitución, la cual en su art. 53, le otorga un rango especial al derecho a la información que posee toda persona con el objetivo de que estos tengan mayor poder decisorio mediante el conocimiento total del bien que pretende adquirir, cuya información no se circunscribe únicamente a las características propias del producto, sino a todo cuanto se relacione con este y que sea requerido por los consumidores y usuarios⁴⁵⁶.

11) De igual forma, ha manifestado esta sala que el ejercicio de la voluntad de las partes para contratar, se ve sujeto a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia análoga

456 Sentencia núm. 17, de fecha 25 de septiembre de 2019. B.J. 1306

de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como lo son el derecho del consumidor y la autodeterminación informativa; derechos estos que en el ejercicio de un juicio de ponderación, tienen jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funcionan como límites extrínsecos a la libertad contractual⁴⁵⁷.

12) A su vez, el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la primera resolución de fecha 5 de febrero de 2015, en su art. 11, establece lo siguiente: De la Publicación de las Informaciones por parte de las Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria. Las informaciones referidas en los Artículos precedentes, deberán estar disponibles en las oficinas de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y ser publicadas a través de medios fehacientes y disponibles para los Usuarios, tales como, material escrito, difundido a través de medios de amplio acceso, brochures, portales de Internet y correo electrónico, entre otros; que, a su vez, el art. 14 del mismo reglamento indica: Contenido de los Contratos. Los Contratos Financieros y de Adhesión deben estipular claramente los compromisos y derechos de las partes y detallar, en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo o el rendimiento efectivo de la operación, expresado en términos anuales. Deben estar a disposición de los Usuarios, antes y después de su suscripción, mediante soporte impreso, electrónico u otro medio que la Superintendencia de Bancos determine.

13) En ese sentido, a partir de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, pues, en materia de consumo, ha sido prevista una excepción a la fórmula estática de la carga probatoria actori incumbit probatio, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el art. 2 de la Ley 358 de 2005; que, en ese sentido, le correspondía al actual recurrido y demandado principal indicar que había entregado al recurrente el tarifario con los montos relativos a los cargos de las cuentas de ahorros; que, a su vez, si bien es cierto que el tarifario es un documento cambiante en virtud de las tasas y variaciones que ocurren en el mercado financiero y

457 Sentencia núm. 0211/2021, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

bancario, dicha acción no exime a la parte recurrida de que no probara que el recurrente tuviere conocimiento del mismo con el fin de cumplir con lo dispuesto por el contrato de apertura de cuenta de ahorro.

14) En atención a que el recurrente admite no haber leído el contrato, es importante referir que los contratos de adhesión se caracterizan por no ser libremente negociados por las partes, sino por la adhesión de una de ellas a las disposiciones del mismo, motivo por el cual el reglamento ya citado establece, en cuanto a este tipo de acuerdos, que deben estipular claramente los compromisos y derechos de las partes y detallar, en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo o el rendimiento efectivo de la operación (...) lo que no ocurrió en la especie; que, en materia de derecho de consumo, opera, como se lleva dicho, un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

15) En consonancia con la situación esbozada resulta imperioso referir que, juega un rol de particular dimensión el deber de información, tanto en el marco de la relación contractual *ex antes* y *ex post*, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al cocontratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad, dentro de su función integradora como principio general del derecho.⁴⁵⁸

16) En el ámbito del derecho francés la jurisprudencia ha adoptado una concepción amplia y acabada en cuanto a la obligación de informar, con independencia de los contratos que tengan por objeto principal la prestación de un servicio consistente en el suministro de información o asesoramiento, concibiéndolo como una obligación de carácter accesorio que se encuentra presente previo a la celebración del contrato y luego de este.

17) En consonancia con lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado que el deber de información se encuentra presente siempre

458 SCJ-PS-22-0616, de fecha 26 de febrero de 2022.

que una parte contratante sólo puede confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato. Asimismo, se estima que el profesional está obligado a asesorar e informar al contratante sobre las características técnicas de la cosa contratada.⁴⁵⁹

18) Conforme con el razonamiento esbozado y la situación que se deriva del deber de información, combinado con la aplicación de las reglas generales propias del principio de la equidad y de buena fe, en el ámbito de las relaciones contractuales, se impone un comportamiento a las partes que suscriben un contrato, ya sea antes como al fragor de su concertación y en su fase de ejecución, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil.

19) En atención a las consideraciones esbozadas, tal y como aduce la parte recurrente, la corte a qua incurrió en los vicios invocados, pues claramente se verifica que no evaluó de manera correcta la aplicación del derecho de consumo que se encuentra presente en este caso, ni el deber de información derivado de la relación contractual que les une como aspecto relevante para la ejecución efectiva del contrato suscrito entre ambos; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

20) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 2 de la Ley 358 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2021-SCIV-00086 dictada en fecha 23 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de

459 SCJ-PS-22-0616, de fecha 26 de febrero de 2022.

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2686

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Vicente Encarnación Pimentel.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Vicente Encarnación Pimentel, quien tiene como abogado constituido al Dr. Apolinar Montero Batista; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro Médico Regional Barahona (CEMEREBA), contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00091, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Vicente Encarnación Pimentel, contra la sentencia civil No. 2015-00147 de fecha quince de junio del año dos mil quince (15/06/2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos en la misma; SEGUNDO: CONDENA al señor Juan Vicente Encarnación Pimentel, al pago de las costas legales del Procedimiento en favor y provecho del Dr. Manuel Odalis Rodríguez Arias, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00062-2020, de fecha 29 de enero de 2020, a través de la cual esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha 31 de agosto de 2020, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 10 de marzo de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescindir de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Vicente Encarnación Pimentel, y como parte recurrida el Centro Médico Regional Barahona (CEMEREBA). Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 2015-00147, de fecha 15 de junio de 2015. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 2016-00091, de fecha 19 septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al debido proceso; Desnaturalización de los hechos y el derecho; Violación de la ley; Exceso de poder; Falsos de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Conforme con el análisis de los argumentos y las pruebas sometidas por las partes, esta corte ha razonado y determinado lo siguiente: a-) Que realmente, en el caso de la especie, se estaba incumpliendo con los mandatos de la ley 87-01, en lo relativo a la deducción salarial de la señora Ruth Esther Feliz de la Cruz al no actualizar su salario y hacer los descuentos que ordena la ley; sin embargo esta falta no se puede retener en contra del empleador Centro Médico Regional Barahona, ya que la persona perjudicada era la misma que tenía plenos poderes, discreción y libertad absoluta, para llevar a cabo las deducciones salariales en favor de la tesorería de la seguridad social de los empleados del Centro Médico Regional Barahona, en tal razón existe una vieja máxima jurídica aplicable en nuestro derecho positivo de manera constante que establece, “que nadie se puede beneficiar de su propia falta” y en el caso de la especie, no se ha probado que la parte recurrida, se beneficiara de las deducciones dejadas de hacer al salario real de la señora Ruth Esther Feliz Cuevas; b-) Que por la formación profesional y el trabajo de administradora de dicho Centro Médico la

señora Ruth Esther Feliz de la Cruz y no haber hecho reclamos, con la situación que la afectaba sobre las deducciones salariales siendo ella la propia persona que las hacía y las reportaba, beneficiándose con las mismas; resultan cuesta arriba y descabelladas, las pretensiones de sus causahabientes de querer beneficiarse de las faltas cometidas por su causante. c) que las personas jurídicas o morales, derecho privado como en el caso del Centro Médico Regional Barahona están reguladas por normas o reglas que lo hacen actual conforme y acorde con sus estatutos y las leyes vigentes, que en tal razón se originan situaciones dolosas, sus administradores deben responder; sin embargo por la relación de comitente preposee en su contra se puede retener responsabilidad civil, pero en el caso de la especie la parte recurrida quiere beneficiarse de su propia falta, lo que genera, que sus pretensiones sean insostenibles, frustratorias y desafortunadas”.

4) En el primer aspecto del medio de casación bajo escrutinio, sostiene el recurrente que la corte de apelación transgredió el debido proceso.

5) Respecto al argumento sometido a esta Sala cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie⁴⁶⁰. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar los vicios invocados, lo cual no ocurre en la especie en tanto que el enunciado no se encuentra acompañado de argumentación jurídica que lo sustente, por lo que procede declarar inadmisibile este aspecto del medio de casación objeto de examen.

6) Por otra parte, invoca el recurrente además, que el tribunal de alzada ha infringido el art. 60 de la Constitución dominicana, toda vez que en su calidad de cónyuge sobreviviente ha debido garantizársele una pensión digna que le permita sostenerse, sin embargo no se verifica que este alegato haya sido invocado ante la jurisdicción de alzada; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera

460 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307

Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho⁴⁶¹, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile este aspecto del medio examinado.

7) En un tercer y cuarto aspectos del medio analizado argumenta la recurrente que la corte a qua incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos y el derecho, al justificar en su decisión que no se puede responsabilizar a la parte recurrida, a pesar de reconocer que ha sido perjudicada en sus derechos debido al incumplimiento de la ley, consistente en la disminución de la cuantía de su pensión, por ser cotizada en base a un salario menor al que realmente devengaba su esposa al momento de fallecer; que el tribunal de alzada distorsionó los hechos y el derecho al no razonar ni ponderar adecuadamente la ley; que no pudo proporcionar una motivación efectiva en la sentencia impugnada, ya que no logró otorgar el verdadero sentido que poseen los documentos para una correcta apreciación de los hechos y el derecho.

8) El estudio del fallo impugnado revela, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso el hoy recurrente contra la recurrida, fundamentada en que fue perjudicado al recibir la pensión que le fuere asignada, en su calidad de conyugue sobreviviente de Ruth Esther Feliz de la Cruz, quien habría estado cotizando en la Tesorería de Seguridad Social en base a un salario de RD\$6,875.00, cuando en realidad ostentaba un salario de RD\$20,000.00 mensuales, hecho generador del daño reclamado.

9) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el

461 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito

desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴⁶².

10) En la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en responsabilidad civil, sustentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cuyos elementos constitutivos son: la falta, el perjuicio y el nexo de causalidad entre estos; en esa virtud ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁶³.

11) En el contexto del caso particular el demandante persiguió ante los jueces de fondo que se le indemnizara en razón de que por el hecho de que la entidad demandada informara a la Tesorería de la Seguridad Social unos montos -por concepto de salario- distintos a los que perciben sus empleados, entre los cuales se encontraba su esposa fallecida, trajo como consecuencia que le fuere aprobada una pensión de cuantía muy por debajo de la suma real que recibía su cónyuge, lo que le produjo una afectación económica. Contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte a qua desestimó la existencia de una falta a cargo de la entidad médica, atendiendo a que la propia fallecida era quien llevaba a cabo las labores de comunicación y ejecución de las deducciones salariales establecidas por la ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social, lo que a su juicio comportaba una falta atribuible a la propia empleada ante su silencio o ausencia de reclamo sobre el particular.

12) Además, continuó motivando en el entendido de que la señora Ruth Esther Feliz de la Cruz, en su calidad de contadora de la empresa,

462 Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

463 SCJ, 1ra. Sala, núm. 56, 29 enero 2020, B. J. 1310.

tenía la capacidad de realizar reclamos para que su salario fuera actualizado y se le realizaran los descuentos que correspondía a fin de que no se viera afectado su fondo de pensiones. El tribunal consideró que la señora Ruth tenía la posibilidad y el deber de ejercer sus derechos y presentar los reclamos correspondientes para resolver la situación de incumplimiento salarial, al ser ella misma responsable de las deducciones, contaba con las prerrogativas de participar activamente en garantizar el cumplimiento de la ley y proteger sus propios derechos laborales; en ese sentido el tribunal concluyó, que la falta de acción por parte de la indicada señora reclamar y exigir el cumplimiento de sus derechos salariales no podía ser atribuida a la demandada.

13) Las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil solicitada, como es su deber, para cuya solución emitió motivos suficientes en derecho sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones e incurrido en defecto la parte recurrida, acorde con los arts. 133 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 y 133 Ley 3726 de 1953; 41 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Vicente Encarnación Pimentel, contra la sentencia civil núm. 2016-00091 de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2687

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Estancia Golf Resort, S.A.S.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo.
Recurrido:	Gloria Virginia Reynoso Salcé y Enrique Miguel Seija García.
Abogados:	Licdos. Wilfrin Andrés Rivera y César Euclides Núñez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S.A.S., representada por Luis Olivares, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gloria Virginia Reynoso Salcé, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera; y Enrique Miguel Seija García, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. César Euclides Núñez Castillo; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00047, dictada el 31 de enero de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando el recurso de apelación iniciado por la Estancia Golf Resort, S.A.S., por los motivos expuestos, en consecuencia, se confirma la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00784, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis (30/05/2016). SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus argumentos contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados el 21 de marzo de 2017 y 11 de abril de 2017, donde los recurridos invocan sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura La Estancia Golf Resort, S.A.S., como parte recurrente, y como parte recurrida Gloria Virginia Reynoso Salcé y Enrique Miguel Seija García. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, interpuesta por La Estancia Golf Resort, S.A.S., contra los actuales recurridos, sustentada en que la compradora y el propietario cedido han incumplido con las siguientes obligaciones: i) construir, en un plazo de 5 años, una vivienda como residencia en cada uno de los inmuebles; ii) pagar las cuotas y gastos de mantenimiento generados, por los inmuebles ascendentes a la suma de US\$126,387.90; y iii) entregar a la recurrente los documentos que le permitan realizar los trámites de transferencia inmobiliaria de los inmuebles; dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00784 de fecha 30 de mayo de 2016; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original; la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante la decisión que ahora se impugnada en casación.

2) La parte recurrente no consignó en su memorial de casación los epígrafes en los cuales articulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que hace un desarrollo argumentado de las vulneraciones invocadas. En ese sentido serán divididos obedeciendo a un orden lógico para su correcta valoración. Invoca la parte recurrente que la corte de apelación erró al retener que el contrato en cuestión contiene en el acápite II condición 2 relativa a las reglas aplicables Generales para la Adquisición de Terrenos en La Estancia Golf Resort, S. A., la obligación de pagar mantenimientos, y por tanto, el compromiso de pago nació del contrato mismo y como tal, el incumplimiento de esa obligación, como cualquier otra, otorga al acreedor, la facultad de reclamar la resolución del contrato de venta solicitada, ya que si bien es cierto que el comprador pagó el precio de la compraventa, no menos cierto es que el pago de mantenimiento se trata de un tipo de

compromiso denominado “de cumplimiento sucesivo”, situación que los jueces de fondo pasaron por alto.

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al desestimar las aspiraciones de la recurrente tendentes a incluir como parte del contrato de venta una serie de regulaciones del residencial, razonando dicho plenario que la falta de pago de los servicios argüidos no era motivo para admitir la resolución procurada dado que dicha obligación no se originó en el acto de venta; reconociendo también dicho órgano, el atentado al derecho de propiedad que representa dicho planteamiento; que en ninguna parte del contrato de venta se incluyó el pago de servicios de mantenimiento.

4) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana de forma razonada y puntual contestó las propuestas de la demandante originaria, La Estancia Golf Resort, S.A.S., explicándose en la forma que sigue: ‘iv. A la luz del contrato bajo firma privada de fecha 22 de abril de 2005, (...) se establece que la entidad social La Estancia Golf Resort, S.A., le vendió a la demandada (tres inmuebles) [...]; En ese sentido, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que la han celebrado y deben llevarse a ejecución de buena fe con arreglo a lo provisto en el artículo 1134 del Código Civil dominicano. Empero, en las convenciones solo puede atenerse a lo expresamente pactado en ellas y solo se puede exigir lo que la voluntad de las partes ha quedado manifiestamente expresada de forma libre, v. Con relación al pago de las sumas por concepto de las cuotas, gastos y servicios de mantenimiento que recaen sobre los inmuebles vendidos, cabe indicar que este motivo no es causa de resolución del contrato intervenido entre las partes pues el incumplimiento de esas reglas no implica necesariamente un incumplimiento de contrato por no ser obligaciones propias que nacen del contrato, sino obligaciones independientes que tienen su origen no en el incumplimiento contractual sino en la falta de pago de los servicios de mantenimiento del inmueble vendido. En efecto, si así fuere, se sujetaría a las partes, especialmente a la compradora, a una cláusula que pondría en peligro su derecho de

propiedad, pues sin importar el discurrir de los tiempos, si la compradora (ya propietaria) incumpliera con gastos de mantenimiento e infraestructura del inmueble, habilitaría la resolución contractual, lo cual no se compadece con la intención contractual ni mucho menos con las reglas de buen derecho, vi. En cuanto al enarbolado incumplimiento del contrato, en el sentido de la no entrega de los documentos necesarios para hacer la transferencia de los inmuebles vendidos, resulta que conforme a la cláusula número 5, de contrato, fue pactado y dejado a cargo de la parte demandante efectuar los trámites y gestiones necesarios para transferir el certificado de título a nombre de los demandados, pero no quedó plasmado que la no entrega de estos documentos se estipularía como un incumplimiento por parte de la demandada, sobre todo, porque quien tiene que hacer la transferencia es la accionante sujeto a la entrega de los documentos en cuestión y si estos no se le entregan no generan para esta ningún agravio ni responsabilidad, haciendo inclusive posible el ejercicio de la acción 'non adimpleti contractus'. En ese mismo sentido, con relación al pago del impuesto de transferencia, este juzgador ha podido constatar que de conformidad con la resolución número 48-08, de fecha 6 de Agosto de 2008, evacuada por la Secretaría de Estado de Turismo, Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), la demandante Estancia Golf Resort y según el dispositivo tercero, de dicha resolución queda exonerada del pago de los impuestos ahora exigidos a la accionada, todo ello de conformidad a su vez de la ley número 158-01, sobre Incentivo Turístico, vii. Con respecto del aludido incumplimiento contractual en el sentido de que la demandada no ha construido una vivienda dentro del terreno vendido, dentro de los tres años de la suscripción del contrato, de conformidad con los artículos quinto y octavo, como es harto sabido, todo aquél que reclama algo en justicia debe probarlo y a este juzgador no se le ha presentado ninguna prueba de que el demandado no le haya dado cumplimiento a esta cláusula, especialmente a la construcción de una vivienda, ya que no obra documentación u otra prueba de que sobre el terreno vendido se construyó o no alguna vivienda (...) (se debe) de rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios hagan constatar su veracidad [...]; Piensa la Corte que como en esta instancia de apelación la parte intimante no ha hecho la prueba que hagan desmontar la sentencia impugnada, la cual tiene una exposición

de los hechos que compagina con los presupuestos de derecho agotados por el primer juez para de esa forma fallar en la forma que lo hizo, ha lugar que esta jurisdicción haga suyas las manifestaciones de la sentencia impugnada colocadas líneas arriba y al retenerlas confirme de tal suerte la resolución recurrida (...)".

5) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal de alzada adoptó las motivaciones desarrolladas por el tribunal de primer grado para rechazar la demanda primigenia, reteniendo en esencia, lo siguiente: a) que la falta de pago de las sumas por concepto de las cuotas, gastos y servicios de mantenimiento no era causa de resolución del contrato intervenido entre las partes, en tanto que el incumplimiento de esas reglas no implica necesariamente un incumplimiento de contrato, por no ser obligaciones propias que nacen del contrato de venta, sino obligaciones independientes que tienen su origen en la falta de pago de los servicios de mantenimiento del inmueble vendido; b) se retuvo que conforme a la cláusula número 5 del contrato era responsabilidad de la parte demandante original efectuar los trámites y gestiones necesarias para ejecutar la transferencia de los inmuebles a nombre de los demandados; y que, si los demandados no entregaban la documentación a fin de cumplir dicha obligación, tal situación no generaba ningún agravio ni responsabilidad a la demandante original, pues inclusive tiene la posibilidad ampararse en la excepción de non adimpleti contractus; c) en ese mismo orden fue juzgado, que de conformidad con la resolución núm. 48-08 de fecha 6 de agosto de 2008, emitida por la otrora Secretaría de Estado de Turismo, Consejo de Fomento Turístico (Confotur), la demandante se encontraba exonerada del pago de los impuestos exigidos; y d) con respecto al incumplimiento de la parte demandada por no construir una vivienda dentro del terreno vendido en el plazo establecido, se retuvo que no fue demostrado el incumplimiento de dicha cláusula, pues no obra en el expediente prueba alguna de que sobre los terrenos vendidos se construyó o no alguna obra.

6) En cuanto al aspecto denunciado, es relevante resaltar que ha sido juzgado, en esta sede de casación, que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente

la común intención de las partes contratantes⁴⁶⁴. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, de las reglas que rigen aplicables a los contratos, la interpretación se basa al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular⁴⁶⁵.

7) La facultad de los tribunales de fondo debe ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.⁴⁶⁶

8) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, cuya violación se alega, dispone que Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. En ese sentido, es preciso retener que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también tanto en su negociación, como en su ruptura. Por lo tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

9) Cabe destacar, además, que, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inexecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. En esas atenciones, el tribunal apoderado no está en obligación de decretar la resolución por inexecución, en el entendido de que de los poderes otorgados al juez se deduce que la resolución no se debe pronunciar

464 SCJ, 1ª Cám., núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

465 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.

466 SCJ, 1ª Cám., núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

sino en el caso en que parezca que no solamente la ejecución no se dará al acreedor, es decir cuando el contrato no ha cumplido su finalidad, conviene extinguirlo, sino también, porque se justifica debido a la desaparición de la causa durante la ejecución; la inejecución imputable al deudor debe ser lo suficientemente grave para que la obligación del otro contratante carezca de causa⁴⁶⁷.

10) En los contratos sinalagmáticos .ámbito que reviste el contrato de venta ,el vendedor tiene dos obligaciones principales, que son, la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código, y si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega, al tenor del artículo 1650 de dicha norma. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, surten el efecto de fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil, sometido a las reglas de la equidad.

11) Entre las piezas que conforman el presente expediente se encuentra el contrato de compraventa ,bajo firma privada suscrito el 22 de abril de 2005 entre La Estancia Golf Resort, S. A. y Gloria Virginia Reynoso, en el cual se lee lo siguiente: ARTICULO CUARTO; (...) LA COMPRADORA acepta que es una condición indispensable, sin la cual no se hubiese suscrito este contrato, su adhesión a los 'Documentos del Proyecto' y procede a firmarlos en señal de aceptación, los cuales son parte integral del presente documento y se anexan al mismo". Además, fue aportado el documento denominado "Condiciones generales para la adquisición de terrenos en La Estancia Golf Resort, S. A.", en el que se constara que las partes acordaron lo siguiente: "II- El Comprador pagará mensualmente a LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A, por los gastos de mantenimiento de áreas de uso común y por los demás servicios que ésta última le preste, una suma que será revisada anualmente por LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A, y revisada para cubrir los costos y/o gastos de reemplazar las infraestructuras de servicios existentes. Los gastos de mantenimiento de áreas comunes están definidos en el

467 Christian Larroumet, págs. 152 y 153 vol. II.

Anexo _____ del contrato de compraventa, el cual se considera parte integral del mismo (...) La inobservancia de esta regla será considerada como una violación a los términos de este contrato y dará lugar a su resolución.

12) De conformidad con lo expuesto, si bien es cierto que la parte recurrida en el contrato de venta se comprometía a pagar mensualmente los gastos de mantenimiento, con la especificación de que forma parte integral de la convención, y que ciertamente el pago de cuotas, gastos y servicios de mantenimiento se trata de una obligación de ejecución sucesiva, no menos cierto es que no es posible, que en un contexto de racionalidad y de equilibrio en las relaciones contractuales, la disposición del pago del mantenimiento se considere una obligación sucesiva y vinculada al contrato de compraventa, cuyo incumplimiento pueda justificar debidamente la resolución del convenio jurídico por el cual se traspasó la propiedad, puesto que, el contrato de venta solo tiene por objeto la cosa vendida y el pago del precio, derivar sus efectos más allá de ese contexto implica una transgresión a la ley. Por lo tanto el único mecanismo posible para cobrar las cuotas vencidas es el que se configura en el orden normativo vigente, ello sería exceder los límites de la prestación adeudada por el comprador, que consiste en el pago del precio que es el componente que lo vincula en la relación contractual; mal podría derivarse que el principio de supletoriedad que rige en materia de contrato de venta pudiese permitirse una regulación que afecte el propio sentido y alcance de la convención, la seguridad jurídica y el imperio de la ley, como concepción de racionalidad, según el artículo 40.15 de la Constitución.

13) En ese tenor, es relevante retener que las obligaciones derivadas del contrato de compraventa tienen como finalidad la transferencia del derecho de propiedad, entendido este como el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes, tal y como dispone el artículo 544 del Código Civil; mientras que, la finalidad del pago de las cuotas por mantenimiento, dentro de una propiedad sujeta al régimen de condominios en los casos que aplique y cualquier modalidad de exigencia que consagre la ley tiene como propósito garantizar que los propietarios de inmuebles dentro de una coparticipación, puedan contribuir proporcionalmente a las cargas relativas a la conservación,

mantenimiento, reparación y administración de las cosas comunes, conforme manda el artículo 4 de la Ley 5038 sobre Condominios, para los casos regulados en ese contexto normativo.

14) En el contexto de lo expuesto, se deriva que la obligación principal a cargo del comprador consiste en pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, sin desmedro de aquellas que puedan ser pactadas entre las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, en este tipo de convenciones, donde el contrato de venta también regula la relación que persiste entre las partes, posterior a la ejecución de la venta en sí misma, esto es la relación entre proyecto-propietario, genera un nuevo régimen de obligaciones cuyo incumplimiento mal podría afectar la venta, cuando ésta última, ya ha sido ejecutada. En ese sentido, la falta de pago de las cuotas de mantenimiento podría dar lugar a perseguir su cobro por la vía correspondiente, más no justificaría la resolución de la venta. En esas atenciones, se advierte que alzada no se apartó de la legalidad, al retener que admitir como válido que la falta de pago del mantenimiento justifica la resolución del contrato pondría en peligro el derecho de propiedad de la compradora, lo cual no se corresponde con el objeto del contrato y la intención de las partes, y tampoco reflejaría el cumplimiento de este contrato conforme a la buena fe, por la cual los suscribientes se obligan a lo pactado, así como a las consecuencias que se deriven de la obligación por la equidad, el uso o la ley, según su naturaleza, tal como expresa el artículo 1135 del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En el desarrollo del segundo aspecto de recurso de casación, la recurrente alega, en esencia, que a pesar de que tribunal de primer grado estableció, correctamente, que le correspondía a la demandante demostrar que los demandados no habían construido en los terrenos vendidos, esta sí probó ante la corte de a qua que los hoy recurridos no habían realizado los correspondientes trabajos de construcción, de lo que se deriva que la alzada no valoró las pruebas que aportó tras aceptar pura y simplemente la comprobación del juez de primera instancia; que los jueces del fondo erraron al estimar que en el contrato de venta no se estableció que la falta de entrega de los documentos necesarios para ejecutar la transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles sería un incumplimiento, puesto que las obligaciones en

un contrato sinalagmático son de cumplimiento obligatorio y quien no las cumple queda sujeto a que, el acreedor de la obligación demande en ejecución o resolución, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1134 y 1184 del Código Civil. Igualmente, alega que el tribunal incorrectamente juzgó que la no entrega de los documentos no generaba agravio ni responsabilidad, obviando que, al no transferirse los inmuebles, estos figuran en Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a nombre de la demandante original, generándole cargar contributivas.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre el aspecto cuestionado alegando, en síntesis, que la recurrente pretende, que le sean suplidas las pruebas en cuanto al incumplimiento de construcción, sin demostrar en ninguna parte de sus documentos dicho incumplimiento, ignorado el principio que establece que quien alega un hecho en justicia debe probarlo; que no se ha aportado ninguna prueba para demostrar que no se ha cumplido con la obligación de construcción referida.

17) En cuanto a la demostrada falta de construcción en los terrenos, es oportuno señalar que, ha sido juzgado⁴⁶⁸ en esta sede que los tribunales de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, En ese sentido se deriva que, en ejercicio de esa facultad, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos. En la contestación que nos ocupa, ni de las motivaciones vertidas en el memorial de casación ni de la comunidad de prueba que conforma el presente expediente se advierten cuáles fueron los elementos probatorios aportados por la recurrente para demostrar la falta de construcción invocada, situación ésta que no permite apreciar si la alzada ejerció de manera censurable su facultad de administración de la prueba.

18) Con relación a la falta de entrega de los documentos necesarios para realizar la transferencia de los derechos de propiedad, en los órganos estatales correspondientes; conforme al criterio de esta sala⁴⁶⁹, la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo

468 SCJ, 1ra. Sala núm. 52, 27 enero 2021.

469 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 7 agosto 2013.

si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la Ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde, o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con tal claridad y precisión que no deja lugar a dudas.

19) En cuanto al punto objeto de análisis, es pertinente destacar que el contrato de compraventa bajo firma privada, suscrito el 22 de abril de 2005 entre La Estancia Golf Resort, S. A. y Gloria Virginia Reynoso, establece en su artículo quinto lo siguiente: Transferencia del derecho de propiedad. Salvo se acuerde lo contrario, LA COMPRADORA autoriza a LA DESARROLLADORA, a efectuar todos los trámites y gestiones necesarios para transferir el Certificado de Título de El Inmueble a su favor, y para registrar y anotar al dorso del mismo las obligaciones, limitaciones y restricciones pre-indicadas, las cuales rigen el uso del Inmueble transferido a LA COMPRADORA; de cuyo análisis se verifica que, tal y como retuvo la corte a qua las gestiones para la transferencia del inmueble estaban a cargo de la parte demandante original, por lo que en caso de que sea imposible ejecutar dicha obligación por una falta de gestión por la parte demandada, esto justificaría el incumplimiento de la demandante en perjuicio de los demandados, por lo que, no es posible retener que la aducida falta de entrega de los documentos para realizar el traspaso del derecho de propiedad de los inmuebles por parte de la parte recurrida implique un incumplimiento que dé lugar a la resolución contractual, tal como juzgó la alzada; motivo por el cual procede desestimar los aspectos ponderados.

20) En cuanto al medio de casación, relativo a que la corte a qua incurrió en falta de base legal, en razón de que se limitó a aplicar el art. 1134 del Código Civil, retener la valoración integral del litigio; que la alzada dejó sin base legal el fallo impugnado al adoptar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin hacer su propia valoración de los hechos y el derecho de la causa; que la alzada hizo suyo un cuadro fáctico sin previamente haberse referido a los aspectos señalados por la demandante original en su recurso de apelación.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado respecto de este aspecto alegando, en esencia, que de un simple examen de la sentencia

impugnada se puede apreciar que la misma está bien motivada ya que recoge los razonamientos hechos por los jueces del fondo.

22) En cuanto al argumento de que la alzada no se refirió a los aspectos señalados por la demandante en su recurso de apelación, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles conclusiones o argumentos no fueron ponderados en dicha sede de apelación, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de las técnicas de la casación. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) Cabe destacar como cuestión relevante que esta Corte de Casación ha juzgado que debe entenderse que por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expone, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a la contestación juzgada, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁴⁷⁰.

24) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴⁷¹.

25) Es pertinente retener que los tribunales al fallar se le impone el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, igualmente es válido que puede en grado de alzada, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación per relationem", la que Michele Taruffo define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma ad hoc, sino que aprovecha la justificación

470 SCJ, Salas Reunidas, 10 abril 2013; SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012.

471 TC/0017/12.

contenida en otra sentencia¹. También se distingue en esta técnica la hipótesis —menos admitida— que se deriva cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

26) En ese sentido, y contrario a lo expuesto por la recurrente, por el simple hecho de haber adoptado los motivos de primer grado, la alzada no incurre en ningún vicio, pues es una práctica aceptada en grado de apelación.

27) Igualmente conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general.

28) De la sentencia impugnada, se advierte que la alzada, si bien es cierto que transcribió las motivaciones articuladas en la sentencia impugnada a la sazón ofreció motivaciones propias sobre las razones que llevaron a confirmarla, en el sentido de que la parte apelante no hizo prueba que demostrara lo contrario a lo retenido en la sentencia apelada, dando cumplimiento así a la motivación por remisión, *ut supra* indicada, sin incurrir en ningún vicio.

29) Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes que justifican su dispositivo, derivando un cumplimiento con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas. En esas atenciones, procede desestimar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23; arts. 1134 y 1184 del Código Civil, art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S.A.S, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00047, dictada el 31 de enero de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S.A.S, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera y César Euclides Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2688

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Jiménez.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurridos:	Daniel Gómez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Ysidro Díaz Chery y Rafael Félix Santiago Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Jiménez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal; cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida a) Daniel Gómez Hernández y Luz Bienvenida Gómez de Gómez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ysidro Díaz Chery; y b) Jaqueline Mercedes Mercedes Ortega, Yenni Altagracia Mercedes Ramírez, Edis Ulises Mercedes Ramírez, Euris Elpidio Mercedes Jiménez, Edinson Eduardo Mercedes Jiménez y Elvoris Efraín Mercedes Jiménez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Félix Santiago Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00182, de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA JIMENEZ, contra la Sentencia Civil No.053/2016, de fecha 05 del mes de abril del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Acto de Venta de Inmueble, incoada por esta en contra de los señores DANIEL GOMEZ HERNANDEZ, LUZ BIENVENIDA GOMEZ DE GOMEZ, JACQUELINE MERCEDES MERCEDES ORTEGA, YENNI ALTRAGRACIA MERCEDES RAMIREZ, EDIS ULISES MERCEDES RAMIREZ, EURIS ELPIDIO MERCEDES JIMENEZ, EDINSON EDUARDO MERCEDES JIMENEZ Y ELVORIS EFRAIN MERCEDES JIMENEZ; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora ALTAGRACIA JIMENEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. ISIDRO DIAZ CHERY y el LIC. RAFAEL F. SANNTIAGO MARTINEZ, abogados de las partes recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1ro. de junio de 2017, donde la parte recurrida Daniel Gómez

y Bienvenida Gómez de Gómez, invocan sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2017, donde la parte recurrida Jaqueline Mercedes Mercedes Ortega, Yenni Altagracia Mercedes Ramírez, Edis Ulises Mercedes Ramírez, Euris Elpidio Mercedes Jiménez, Edinson Eduardo Mercedes Jiménez y Elvoris Efraín Mercedes Jiménez, da aquiescencia al recurso de casación ,interpuesto por Altagracia Jiménez; d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altagracia Jiménez, y, como recurrida Daniel Gómez Hernández y Luz Bienvenida Gómez de Gómez; así como Jaqueline Mercedes Mercedes Ortega, Yenni Altagracia Mercedes Ramírez, Edis Ulises Mercedes Ramírez, Euris Elpidio Mercedes Jiménez, Edinson Eduardo Mercedes Jiménez y Elvoris Efraín Mercedes Jiménez. De la revisión a la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, se verifica que: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 053/2016, de fecha 5 de abril de 2016; b) el indicado fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación por prescripción, mediante decisión núm. 545-2017-SEN-00182, de fecha 10 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En fecha 13 de julio de 2017, fue depositado el memorial de defensa de los correcurridos, Jaqueline Mercedes Mercedes Ortega, Yenni Altagracia Mercedes Ramírez, Edis Ulises Mercedes Ramírez, Euris Elpidio Mercedes Jiménez, Edinson Eduardo Mercedes Jiménez y Elvoris Efraín Mercedes Jiménez, quienes en sus conclusiones, proceden a indicar lo siguiente: "UNICO: UNICO: (sic) DAR ACTA de que los recurridos JACQUELINE MERCEDES MERCEDES ORTEGA, YENNI ALTAGRACIA MERCEDES RAMÍREZ, EDIS ULISES MERCEDES RAMÍREZ, EURIS ELPIDIO MERCEDES JIMÉNEZ, EDINSON EDUARDO MERCEDES JIMÉNEZ Y ELVORIS EFRAÍN MERCEDES JIMÉNEZ, otorgan aquiescencia pura y simple, total y definitiva al recurso de casación incoado por Altagracia Jiménez contra la sentencia recurrida No.545-2017-SSen-00182, contenida en el Exp. No.545-2016-ECIV-00402 y dictada el día 10 de mayo del año 2017, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y solicitan casar con envío la sentencia recurrida", por lo que el mismo no será ponderado en cuanto a los medios de la parte recurrente.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la ley: a los Arts. 215, 216 y 217 y siguientes del Código de procedimiento civil, que rigen el procedimiento de inscripción en falsedad y desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extrapetita; omisión de estatuir al no responder las conclusiones formales de la recurrente. Violación al derecho de defensa por acoger un medio de inadmisibilidad que no fue propuesto en estrado en audiencia pública sino en un escrito ampliatorio de conclusiones a los 28 días de cerrados los debates lo que viola la constitución de la República y el bloque de constitucionalidad, violación de los artículos 44 al 48 de la ley 834 por falsa interpretación y aplicación; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivo y base legal; violación a las reglas de la prueba y al artículo 1315, por errada aplicación".

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) sobre la inscripción en falsedad (...); que esta Corte luego de haber examinado dicho acto con el ánimo de dar respuesta a

sus solicitudes, en cuanto al primer argumento, el referido acto No. 180/2016, contentivo de notificación de sentencia, como bien lo señala, el objetivo del mismo es hacer de conocimiento a la contra parte del contenido de la sentencia pronunciada por el Juez de primer grado y este se hace constar en la página No. 2, lo cual figura en la parte dispositiva; con respecto a que el alguacil notificó el acto a la señora Altagracia Jiménez, siendo el mismo recibido por ANA MERCEDES AMPARO, quien dijo ser hermana materna de la señora Altagracia, esta alzada es de opinión que tal y como establece la ley todo cuanto se alega debe ser probado y en este caso no fueron aportados documentos o informativos los cuales desmintieran lo realizado por el alguacil actuante, que es bien sabido que el lazo de familiaridad se prueba con el acta de nacimiento o con la prueba de ADN; en otro orden el acto al cual la hoy recurrente y accionante en falsedad alega que el abogado Isidro Díaz Chery, se hizo pasar por abogado de los seis hijos de ella, tres biológicos y tres de crianza, sin embargo y contrario a estas exposiciones en la sentencia No. 053/2016, de fecha 05 de abril del año 2016, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, figura la demanda en contra de los seis (6) hijos de la señora Altagracia Jiménez, así como los señores DANIEL GOMEZ HERNANDEZ y LUZ BIENVENIDA GOMEZ DE GOMEZ, y en la página 2 de la referida sentencia el LICDO. ISIDRO DIAZ conjuntamente con los DRES. JOSE CASTILLO y RAFAEL VALDEZ, manifiesta al tribunal que actúan en representación de la parte demandada; (...) lo que nos conduce en consecuencia a comprobar que estos aceptaron dicha representación en primera instancia y al no haber un acto en el cual desistieran de los servicios de dicho abogado, es entendido que el poder de este se presume, por lo que no es motivo de alegar falsedad, ya que el hecho de que ellos como demandados le notifiquen la sentencia a la parte demandante, aunque le hayan dado aquiescencia a la demanda, no se visualiza como una manera de perjudicar, sino más bien de que tome conocimiento; que en consecuencia y habiendo constatado este tribunal de Alzada, que los motivos en los cuales la accionante en inscripción en falsedad expresa sus motivos, resultan ser infundados y carente de base legal, ya que no fueron aportados documentos que pudieran robustecer sus pretensiones, por lo que esta Corte tiene a bien declarar regular y válida en cuanto a la

forma la Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad, incoada por la señora ALTGRACIA JIMENEZ contra del DR. ISIDRO DIAZ CHERY por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, se rechaza, por no haber sido probado de cara a la instrucción y en apego a lo que establece el referido artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, lo alegado por la demandante incidental; que en fecha 10 de enero del año 2017, depositaron una instancia los señores JACQUELINE MERCEDES MERCEDES ORTEGA, YENNI ALTRAGRACIA MERCEDES RAMIREZ, EDIS ULISES MERCEDES RAMIREZ, EURIS ELPIDIO MERCEDES JIMENEZ, EDINSON EDUARDO MERCEDES JIMENEZ Y ELVORIS EFRAIN MERCEDES JIMENEZ, co recurridos (sic), contentiva en Denegación de Acto de Alguacil; que en cuanto a la acción en Denegación de Acto, los co recurridos (sic) arguyen que su verdadero abogado es el Licdo. Rafael Félix Santiago Martínez, pero sin embargo, esta alzada ha comprobado que éste no dio calidades en representación de los señores co recurridos en Primera Instancia y es sabido que las partes escogen a quien desean que lo represente en cada una de las instancias que ellas escojan, pero tampoco fue aportado un desistimiento por parte del abogado que los representó en primera instancia, sino que más aún este abogado da aquiescencia a su contenido; por lo antes expuesto entendemos que dicha demanda procede ser rechazada por infundada y carente de base legal, valiendo dispositivo estas consideraciones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; (...) sobre el medio de inadmisión (...) que obra depositado en el expediente el Acto No. 180/2016, de fecha 12 de mayo del año 2016, instrumentado por el Ministerial Fremio Martin Rojas Saviñon, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien actuando a requerimiento de los señores DANIEL GOMEZ HERNANDEZ, LUZ BIENVENIDA GOMEZ DE GOMEZ, JACQUELINE MERCEDES MERCEDES ORTEGA, YENNI ALTRAGRACIA MERCEDES RAMIREZ, EDIS ULISES MERCEDES RAMIREZ, EURIS ELPIDIO MERCEDES JIMENEZ, EDINSON EDUARDO MERCEDES JIMENEZ Y ELVORIS EFRAIN MERCEDES JIMENEZ, le notifica a la señora ALTAGRACIA JIMENEZ, la sentencia hoy recurrida, por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 787/2016, de fecha 22 de agosto del año 2016, del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que entre un acto y otro transcurrieron tres (3) meses y 10 días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio del año 1978, lo cual deviene en que el citado recurso, tal y como lo alega la parte recurrida, sea inadmisibile; que ante tales circunstancias y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio de que procede declarar inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por la señora ALTAGRACIA JIMENENEZ contra la Sentencia Civil No.053/2016, de fecha 05 del mes de abril del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por prescripción, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

5) En sustento del primer medio, en conjunción con un aspectos del segundo y el tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que en la sentencia recurrida se hace constar que fue impetrado que se deseche el acto argüido en falsedad, marcado con el núm. 180/2016, contenido de notificación de sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón; que notificó a los recurridos el acto de intimación o advertencia de inscripción en falsedad y concesión de plazo para que manifestaran si usarían o no el documento falso; que en respuesta a esa intimación el mismo ministerial, notificó el acto denominado “Acto de Aquiescencia”, marcado con el núm. 62/2017, de fecha 14 de enero de 2017, que no se instrumentó a requerimiento de abogado, sino directamente por las partes. Aduce que, luego, por no haberse notificado de abogado a abogado, los recurridos renunciaron al acto antes indicado, mediante el acto núm. 68/2017, de fecha 17 de enero de 2017; que este segundo acto solo sirve para dejar sin efecto y anular el primero, pero no cumple con el voto de la ley para ser considerado como válido de manifestación de voluntad dentro del procedimiento de inscripción en falsedad en virtud de que se realizó 3 días después de vencido el plazo de 8 días otorgado por el legislador en el art. 216 del Código de Procedimiento Civil.

6) Igualmente sustenta la parte recurrente, que después de notificar intimación a fin de que los recurridos manifestaran si usarían o no

el documento argüido en falsedad, demandó el desecho de este, antes de proceder a inscribirlo en falsedad; que la corte a qua se confundió y no entendió el pedimento, y que en lugar de decidir sobre la demanda en desecho de documento se dedicó a ventilar si existían pruebas o no de los alegatos iniciales de inscripción en falsedad; que de haberse desechado el acto argüido en falsedad se obligaban los juzgadores a declarar admisible el recurso de apelación y se les imponía la obligación de conocer del recurso. Aduce, además, que la alzada cometió el vicio de omisión de estatuir porque evitó abordar el verdadero punto litigioso entre las partes que era el desecho del acto procesal núm. 180/2016, del 12 de mayo de 2016, de notificación de sentencia de lo cual dependía la admisibilidad o no del recurso de apelación que se instruía y juzgaba.

7) En mismo orden, expone la parte recurrente que la corte simula que los correcurridos tenían como abogado constituido al Dr. Ysidro Díaz C., y no al Lcdo. Rafael Félix Santiago Martínez, cuando en realidad el Dr. Ysidro Díaz C., no figura en la constitución de abogado del primer grado; que el verdadero abogado de los continuadores jurídicos de Elpidio Mercedes había depositado en el expediente un acto de aquiescencia a la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios; y que estos correcurridos comparecieron por ante su notario y firmaron una declaración notarial de denegación de acto, iniciando la demanda en denegación de mandato conta el alguacil falsificador y el abogado.

8) La parte recurrida Daniel Gómez Hernández y Luz Bienvenida Gómez de Gómez, defiende la sentencia impugnada indicando que el acto núm. 180-2016, de fecha 12 de mayo de 2016, fue notificado en cumplimiento y apego a la ley; y que la recurrente no demostró en modo alguno que esta actuación procesal contenga vicios que permitieran su impugnación. Indica, que la parte recurrente impugna injustamente la actuación procesal que conllevó la prescripción del plazo para recurrir en apelación la sentencia dictada por el primer juez. Añade, que la alzada actuó conforme indica la norma procesal vigente, salvaguardando los derechos fundamentales de las partes, dictando una decisión justa y apegada a una sana administración de justicia.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente procedió a inscribirse en falsedad contra el acto núm. 180/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de notificación de la sentencia de primer grado, sobre la base de que quien lo recibió no es su hermana y a su vez, alegando que el alguacil actuó a requerimiento de los señores Jaqueline Mercedes Mercedes Ortega, Yenni Altagracia Mercedes Ramírez, Edis Ulises Mercedes Ramírez, Euris Elpidio Mercedes Jiménez, Edinson Eduardo Mercedes Jiménez y Elvoris Efraín Mercedes Jiménez, sin que estos le otorgaran mandato. Igualmente, se advierte que, mediante acto núm. 9-2017, de fecha 6 de enero de 2017, Jaqueline Mercedes Mercedes Ortega, Yenni Altagracia Mercedes Ramírez, Edis Ulises Mercedes Ramírez, Euris Elpidio Mercedes Jiménez, Edinson Eduardo Mercedes Jiménez y Elvoris Efraín Mercedes Jiménez, interpusieron demanda en denegación de acto de alguacil y apoderamiento a abogado para notificación de sentencia.

10) En cuanto a la inscripción en falsedad como incidente, ha sido juzgado que esta institución consiste en una vía ejercida por una partea fin de hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia⁴⁷².

11) En el ámbito de nuestro derecho el régimen jurídico de la inscripción en falsedad se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; comportando en su contexto procesal tres etapas que culminan cada una en una sentencia. La primera, que se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que la admite, y que abarca las formalidades que el demandante debe cumplir, es decir, la intimación (art. 215), respuesta del intimado (art.216), declaración en la secretaría (art. 218) y la sentencia de admisibilidad (art. 218); la segunda, que comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, la tercera, en que se produce la discusión de las pruebas relativas a la falsedad.

472 SCJ, 1ra. Sala., núm. 0083/2021, de fecha 27 de enero de 2021, B. J. 1322. Véase también SCJ, 1ra. Sala., núm. 2012/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

12) Es pertinente destacar, que ha sido juzgado en esta sede de casación que: "los jueces de fondo disponen de amplias facultades para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil."⁴⁷³

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la alzada para desestimar la demanda incidental en inscripción en falsedad, tuvo a bien razonar en el sentido, de que el acto contentivo de la notificación de sentencia, tiene como objetivo hacer de conocimiento a la contraparte del contenido de la decisión pronunciada en la instancia anterior; que en cuanto a que el acto fue recibido por Ana Mercedes Amparo, quien dijo ser hermana de la actual recurrente, indicando esta última que no lo es, no fue aportada prueba alguna que confirme o no el lazo de familiaridad entre estas señoras. En ese sentido, la alzada comprobó que los motivos en los que la accionante justifica su inscripción resultaban ser infundados y carentes de base legal, pues no fueron aportados documentos que pudieran robustecer las pretensiones de la ahora recurrente ante la alzada.

14) En el marco de nuestro derecho la afirmación realizada por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto de emplazamiento en apelación solo puede ser impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos⁴⁷⁴, lo cual fue realizado, sin embargo, en el caso, ante la corte a qua fue cuestionada la calidad de la persona que recibió la notificación y no la actuación en sí misma. En ese sentido, ha sido juzgado que el alguacil actuante tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual deba entregar la copia del acto⁴⁷⁵, que declare si tiene calidad para recibirlo; declaración que el alguacil no está obligado a verificar su exactitud⁴⁷⁶; por lo que cuando una actuación, como acaeció en el caso que nos ocupa es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a ésta demostrar que la persona que recibió una notificación no tenía calidad para ello⁴⁷⁷.

473 SCJ. 1ra. Sala, núm. 0789/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

474 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 25 enero 2017, B. J. 1274; SCJ-PS-22-2130, 29 de julio de 2022.

475 SCJ-PS-22-0299, 31 de enero de 2022.

476 SCJ 1ra. Sala, núm. 1, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

477 SCJ 3ra. Sala, núm. 23, 31 octubre 2001, B. J. 1091.

15) Con relación a la representación en justicia de los continuadores jurídicos del señor Elpidio Mercedes, la alzada juzgó que estos aceptaron ser representados -por ante el tribunal de primer grado- por el Lcdo. Isidro Díaz, quien otorgó calidades junto a los Dres. José Castillo y Rafael Valdez; que, al no existir acto de desistimiento de los servicios del indicado abogado, su mandato quedaba presumido y, por tanto, determinó que no procedía el alegato de falsedad del acto impugnado bajo esas condiciones.

16) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración ad litem en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso⁴⁷⁸, por lo que al descartar la alzada la inscripción en falsedad como fundamento para impugnar la representación en justicia de los continuadores jurídicos del vendedor, actuó conforme a derecho.

17) En el contexto procesal que nos ocupa, y en base a las consideraciones precedentes, se evidencia que el hecho de que la alzada desestimara en la primera etapa la acción incidental de que se trata no constituye un motivo que justifique la nulidad de la sentencia cuestionada, partiendo de que admitir o desestimar este tipo de demandas atendiendo a la seriedad o no de la misma, estaba dentro de las facultades soberanas de la jurisdicción a qua.

18) Cabe destacar que en nuestro sistema de derecho existe un principio general en virtud del cual se le permite a los tribunales que procedan dentro de los límites que representen una actuación racional, sin desmedro del valor de la ciencia como herramienta de investigación científica se les aprueba tomar en cuenta como parámetro de avance y desafío de transformación, vinculado al poder soberano de apreciación como prerrogativa procesal, para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil, sin que se encuentren

478 SCJ-PS-22-1385 Exp. núm. 2015--2033 de fecha 29 de abril de 2022.

obligados a requerir ni agotar el procedimiento riguroso establecido por la ley para la inscripción en falsedad, con la finalidad de evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido afectando innecesariamente el principio de economía procesal y de plazo razonable⁴⁷⁹.

19) De la situación expuesta se deriva que la corte a qua al ejercer el poder soberano de apreciación desestimando el proceso de inscripción en falsedad, sin agotar la etapa que configura su estructura procesal, por entender que la parte apelante -ahora recurrente-, en su demanda no estableció con seriedad los méritos en virtud del cual sostenía sus pretensiones en falsedad respecto al acto núm. 180/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, actuó conforme a un comportamiento procesal que se enmarca en el ámbito de las facultades amparadas en la ley. En esas atenciones, los motivos aportados por la alzada para rechazar la demanda en inscripción en falsedad permitieron a dicha jurisdicción determinar que la pretensión carecía de seriedad y méritos suficientes para acogerla, de manera que la corte a qua no incurrió en los vicios de legalidad invocados. Por tanto, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

20) En cuanto a la demanda en denegación de actos, indica el art. 352 del Código de Procedimiento Civil que “ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación”; la denegación resulta cuando una parte pretende desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre.

21) En ese mismo orden, sobre la demanda en denegación de acto de alguacil y de apoderamiento a abogado para notificación de sentencia, se advierte que la corte a qua retuvo en su decisión que el abogado Isidro Díaz se hizo pasar como representante de los hoy aquiescentes en casación, estableciendo que en la pág. 2 de la sentencia de primer grado que el Lcdo. Isidro Díaz juntamente a los Dres. José Castillo y Rafael Valdez, otorgaban calidad en representación de la parte demandada; deduciendo que estos aceptaron la representación, además de que, aun hayan dado aquiescencia a la demanda original,

479 SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, B. J. inédito.

el figurar en el acto de notificación de sentencia, no representaba para la apelante –actual recurrente- una forma de perjuicios en tanto que el acto de notificación de sentencia comporta como finalidad la puesta en conocimiento a la parte que se notifica del acto jurisdiccional notificado.

22) Cabe destacar que obra en el expediente que nos ocupa la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde ciertamente el Lcdo. Isidro Díaz conjuntamente a los Dres. José Castillo y Rafael Valdez otorgaron calidad de manera conjunta en representación de la parte demandada, empero, contrario a lo que aduce la alzada, también se advierte que en esa misma audiencia, el Lcdo. Portes Portorreal, abogado de la hoy recurrente, luego de que los abogados de la parte demandada presentaran calidades, planteando el pronunciamiento del defecto contra los codemandados que no habían constituido abogado; lo que ciertamente deja entender que los codemandados Jacqueline Mercedes Ortega, Yenni Altagracia Mercedes Ramírez, Edis Ulises Mercedes Ramírez, Euris Elpidio Mercedes Jiménez, Edinson Eduardo Mercedes Jiménez y Elvoris Efraín Mercedes Jiménez, no constituyeron abogado ni estuvieron representados en la referida instancia de apelación, dando esta situación lugar a que se impulsara una demanda en denegación.

23) En el marco de nuestro derecho rige como regla general el principio de que el mandato de los abogados para representar a su cliente se presume con la simple actuación procesal que le permite la procuración en justicia, sin necesidad de un mandato, por escrito, salvo algunas materias, que así lo requieren (...)”⁴⁸⁰. En relación a los alguaciles, la Ley 821 de 1927 establece que a estos oficiales públicos le compete las notificaciones de los actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquella que por disposición expresa de la ley deben ser hechas por otros funcionarios; sin embargo, uno de los requisitos para que la demanda en denegación prospere, lo constituye la posibilidad de un perjuicio lo cual no se deriva en la contestación que nos ocupa, puesto que, tal y como sustenta la alzada en su decisión, se trató de un acto de notificación de sentencia en el que se actuaba a nombre de los demandantes, quienes no habían cuestionado en primer grado la representación en justicia del abogado indicado, por tanto, al tratarse

480 SCJ, 1ra. 3 febrero 1988. B.J. núm. 927

de una actuación procesal que se limita a poner en conocimiento la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. En ese sentido se advierte que la alzada actuó en buen derecho al rechazar la demanda en denegación de la que estaba apoderada. En esas atenciones, procede desestimar los aspectos y medios objeto de examen.

24) Finalmente, en un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte a qua violentó su derecho de defensa y de igualdad ante la ley, tras haber acogido un medio de inadmisión que no fue planteado en audiencia pública, sino en un escrito ampliatorio de conclusiones depositado 28 días después de haberse cerrado los debates, por lo que dicha actuación constituye una vulneración a la Constitución, al bloque de constitucionalidad y a los arts. 44 a 48 de la Ley 834 de 1978; que las conclusiones validas son aquellas que son planteadas y constan en el acta de audiencia; que luego de cerrados los debates las partes no pueden concluir sobre ningún aspecto que no se haya formalizado en audiencia; que la corte, al acoger dicho medio, incurre en las violaciones ahora denunciadas.

25) La parte recurrida Daniel Gómez Hernández y Luz Bienvenida Gómez de Gómez, defienden la sentencia impugnada alegando que el tribunal actuó totalmente apegado a la ley y a la norma procesal vigente, venerando los derechos fundamentales de las partes, emitiendo una decisión justa.

26) El vicio de fallo extra petita, se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.

27) En cuanto al argumento de que la alzada acogió un medio de inadmisión que no fue controvertido en audiencia pública, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua consignó en la página 5 de su decisión, lo siguiente: "(...) solicitamos que se declare inadmisibile el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 053/2016, de fecha 05 de abril del año 2016, por los mismos motivos de la sentencia que declara la falta de calidad de la hoy recurrente, así como en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante esta

alzada en fecha 08 de marzo del año 2017, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación, en virtud de que el mismo fue depositado fuera de plazo”.

28) Cabe destacar que, aun cuando la sentencia impugnada hace constar en la parte dispositiva que el medio de inadmisión admitido se basaba en la prescripción de la acción, en el contexto de dicha decisión se advierte que sus motivaciones fundamenta en la violación al plazo prefijado, específicamente al plazo para interponer el recurso de apelación; medio que, en cualquier circunstancia puede ser admitido de manera oficiosa en todo estado de causa, por su carácter de orden público, siempre y cuando el tribunal lo haya retenido del expediente, de lo que se deriva que la alzada no incurrió en el vicio procesal planteado al momento de pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso por su extemporaneidad. En ese sentido la mención de que el medio de inadmisión fue suplido de oficio por prescripción, habiendo sido realmente por plazo prefijado, conforme se explica, se trata de un error que carece de relevancia a fin de producir la nulidad de la sentencia impugnada.

29) Conforme a lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 69 de la Constitución, por lo que procede desestimar los aspectos examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1315 Código Civil; arts. 141, 214, 215 216, 217, 218 y 352 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altargracia Jiménez contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00182,

de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ysidro Díaz Chery, abogado de la parte recurrida, Daniel Gómez y Luz Bienvenida de Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2689

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gottwald Port Technology GMBH.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia y Carlos Romero Polanco.
Recurridos:	Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa) y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Guerrero Jiménez, Licdos. Luis Eduardo Bernard, Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Daphne Natalia Castillo Arbaje y Marino Vinicio Castillo Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año

180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Gottwald Port Technology GmbH, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo González Tapia y Carlos Romero Polanco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa), representada por Héctor José Then Cruz, quien también figura como recurrido, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Daphne Natalia Castillo Arbaje y Marino Vinicio Castillo Hernández; de generales que constan en el expediente; y b) Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., representada por Morten Johanse, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Guerrero Jiménez y al Lcdo. Luis Eduardo Bernard; de generales que constan anotadas en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00978, dictada el 11 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA en sus principales tendencias el recurso de apelación interpuesto por la razón social LEVANTAMIENTOS TRANSPORTE & EQUIPO, S. A. (LITESA) y el SR. HÉCTOR JOSÉ THEN CRUZ, con relación a la sentencia civil No. 726-2013 librada el 3 de mayo de 2013 por la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA, en consecuencia, el razonamiento de la demanda inicial en reparación de daños presentada en contra de GOTTWALD PORT TECHNOLOGY GMBH, así como la exclusión del proceso de la codemandada ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.; SEGUNDO: ACOGE el presente recurso exclusivamente a efectos de REVOCAR el segundo dispositivo de la sentencia impugnada (ordinales 1ero., 2do., 3ro. y 4to. De la Pág. 64), atinente a la demanda reconventional promovida por GOTTWALD PORT TECHNOLOGY GMBH; DECLARA la INADMISIÓN por prescripción de esta acción en reparación de daños; TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en 22 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa correspondiente Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa) y Héctor José Then Cruz, depositado en fecha 20 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa correspondiente a Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., depositado en fecha 18 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual establece que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe la presente decisión ya que figura en la sentencia impugnada. Asimismo, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Gottwald Port Technology GMBH como parte recurrente, y como parte recurrida Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa), Héctor José Then Cruz y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. Del análisis a la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de las demandas en indemnización por daños y perjuicio incoada por Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa) contra Zona Franca Multimodal Caucedo S. A., y Gottwald Port Technology GMBH, en el curso de la cual esta última interpuso demanda reconvenzional en reparación de

daños y perjuicios, siendo rechazada la demanda principal y acogida en parte la demanda incidental reconvenicional por el tribunal de primer grado; b) el indicado fallo fue apelado por Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa) y Héctor José Then Cruz ante la corte a qua, la cual, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte el recurso, revocó el ordinal segundo de la decisión apelada y, por tanto, declaró la inadmisibilidad de la demanda reconvenicional del ahora recurrente; además, confirmó el resto del fallo dictado por el primer juez en cuanto al rechazo de la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Incorrecta interpretación de los artículos 2244 y siguientes del Código Civil dominicano. Errónea aplicación del principio: "en justicia nadie puede prevalerse del acto de otro para interrumpir su propia prescripción"; Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de la demanda y hechos de la causa. Falta de Base Legal".

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"(...) en lo que hace a la demanda reconvenicional interpuesta por GOTTWALD PORT TECHNOLOGY GMBH al tenor del acto No. 489/12, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2012 por el curial Francisco Jesús Rodríguez, ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte es de opinión, tal y como sostiene la parte apelante, de que el derecho a promover esa acción ha prescrito, ya que los hechos en los que se fundamenta acontecieron en día 23 de marzo de 2009; que si se repara en que los daños que exige la entidad apelada le sean resarcidos se genera en el contexto de una relación contractual para el alquiler de dos grúas y un montacargas, no cabe dudas que el plazo de prescripción aplicable es el de los dos años fijados en el artículo 2273 del Código Civil (...); que en ese hilo conductor, si se confronta la fecha del hecho generador y la interposición de la demanda incidental, es decir 23 de marzo de 2009 y 2 de noviembre de 2012, la conclusión obligada es que el ejercicio de la acción en responsabilidad civil de GOTTWALD PORT TECHNOLOGY GMBH había ya expirado cuando esta, tres años más tarde, radicó su

reconvencional (...); que a juicio de esta Corte el plazo de prescripción extintiva no se ha interrumpido como consecuencia de la demanda inicial de LITESA y el SR. HÉCTOR THEN porque es de principio que las acciones ejercidas por la vía reconvencional no se benefician de la interrupción de la prescripción operada a través de la demanda introductiva de instancia, conforme ha sido ampliamente documentado en la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación procesal civil (...) que ello se traduce, lisa y llanamente, en una inaplicabilidad, en la especie, del artículo 2244 del Código Civil, o al menos en una interpretación restringente de sus disposiciones, toda vez que en justicia nadie puede prevalecerse del acto del otro para interrumpir su propia prescripción (...)".

4) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones del art. 2244 y siguientes del Código Civil, toda vez que la demanda principal sí es un acto que válidamente interrumpe el plazo de prescripción de su acción reconvencional; que la demanda principal interpuesta por Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa) abrió y ligó la instancia entre las partes, por lo que interrumpió automáticamente la prescripción de todas las demás acciones, pues la instancia es una sola en la que existe una conexidad entre ambas; que conforme a la doctrina, basta con la identidad entre las acciones ejercidas para que la primera interrumpa eficazmente la prescripción de la segunda; que se trata de una sola instancia.

5) Igualmente argumenta la recurrente, que la corte a qua no solo realizó una incorrecta interpretación y aplicación del art. 2244 del Código Civil, sino que se equivoca respecto a la forma en que queda ligada la demanda reconvencional con la principal, pues la acción incidental puede plantearse hasta el momento de producir las conclusiones finales; que su demanda reconvencional cumple con los requisitos para ser admitida, pues sirve de defensa contra la demanda principal, procura una compensación judicial y es conexa con la demanda principal. Añade, que el vínculo de conexidad entre ambas acciones es irrefutable, pues las dos tienen como objeto la reparación de los daños provocados como consecuencia del viraje de la grúa P&H, modelo T1300 XL, operada por Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa)

y propiedad de Héctor Then Cruz, por lo que el tribunal del segundo grado ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley.

6) Los correcurridos, Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa) y Héctor Then Cruz, defienden el fallo impugnado alegando, en esencia, que la recurrente no especificó cuál fue la ley que supuestamente violó la corte a qua, por lo cual dicho argumento no puede ser utilizado para sustentar el medio de casación examinado, pues dicho requisito es imperativo para que esta sala pueda ejercer su control; que tampoco indicó en qué parte de la sentencia recurrida le fue rechazado su alegato de que la interposición de la demanda principal interrumpía la prescripción de su acción; que es un absurdo pretender que la demanda interpuesta por las víctimas extienda de manera ilimitada las prescripciones previstas en los arts. 2272 y 2273 del Código Civil; que si la recurrente entendía que tenía derecho para reclamar una indemnización por el incidente ocurrido el 23 de marzo de 2009, estaba obligada a ejercer su acción dentro del plazo establecido por las normas antes referidas, no debía esperar a que los exponentes incoaran su acción en justicia, por lo que, al no hacerlo así dejó prescribir su acción. Aduce, que el recurrente no pudo demostrar que les notificara algún acto que hiciera aplicable la prescripción establecida en la ley; que independientemente de la conexidad o no de ambas demandas, esto no puede derogar la prescripción establecida en los artículos del código antes mencionados.

7) La correcurrida, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., dio aquiescencia a las conclusiones planteadas por la recurrente en su memorial de casación.

8) De las motivaciones vertidas en el acto jurisdiccional impugnado se advierte que, a juicio de los jueces del fondo, la demanda reconvenional interpuesta por la hoy recurrente se encontraba prescrita al haber sido iniciada fuera del plazo establecido por ley, pues desde la ocurrencia del hecho generador hasta la interposición de la acción reconvenional el plazo estaba ventajosamente vencido, sin que el apoderamiento del órgano judicial por la acción principal de la contraparte, haya interrumpido el plazo antes referido a favor de la ahora recurrente.

9) En el contexto de la vulneración denunciada ha sido juzgado⁴⁸¹ por esta Corte de Casación que constituye una demanda reconvenzional la acción por la cual el demandado original pretende una ventaja diferente al simple rechazo de las pretensiones de su adversario. Las cuales, si bien no están previstas de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico, se interpretan, en principio, conforme a las disposiciones de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil referentes a las demandas incidentales.

10) Conviene destacar que la doctrina ha reconocido una doble función a las demandas reconvenzionales, lo que conlleva necesariamente a clasificarlas en dos ámbitos, a saber: primero, las híbridas y puras, que no son extrañas a toda idea de defensa, pues implican el rechazo de las pretensiones del adversario y la obtención de una ventaja adicional a su favor; y, segundo, las puras y simples, que sobrepasan en su contenido a la defensa al fondo por tener un objetivo propio o autónomo que no ejerce ninguna influencia sobre la suerte de la demanda principal⁴⁸².

11) Respecto a las ventajas jurisdiccionales de las demandas reconvenzionales prevalece en nuestro derecho que se debe tomar en cuenta que estas coadyuvan al principio de la economía procesal, pues permiten resolver dos litigios en la misma instancia y, con ello, evitan la posibilidad de contradicción de sentencias. Sin embargo, este tipo de acciones no son admisibles en todos los casos, ya que se debe cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales, según la doctrina, predominan determinar si se han interpuesto en primera instancia o en grado de apelación, y el vínculo de conexidad o un lazo de suficiente dependencia con la demanda principal, sin importar que estén sujetas a procedimientos distintos.

12) Según la situación expuesta no es descartable que intervenga la prescripción de la demanda reconvenzional cuando se sustente en pretensiones autónomas, es decir, cuando se trate de las llamadas demandas reconvenzionales puras y simples descritas precedentemente, toda vez que la prescripción es una institución que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro

481 SCJ-PS-23-1257, 30 junio 2023, Boletín Inédito.

482 Ídem.

de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; es decir, que se encarga de limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁴⁸³.

13) La Corte de Casación francesa, país de origen de nuestra legislación, se ha pronunciado en el sentido de que la citación judicial que emana del demandante solo puede constituir la interrupción de la prescripción en beneficio de este, y la prescripción solo puede interrumpirse en beneficio de los demandantes reconventionales en la fecha en que presenten su demanda⁴⁸⁴. Lo cual no deja dudas sobre la posibilidad de que las acciones reconventionales prescriban; criterio que asume esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14) En el ámbito de la contestación que nos ocupa, según consta en la sentencia impugnada, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gottwald Port Technology GmbH se sustentó en ocasión del accidente ocurrido el día de la instalación del brazo de la grúa adquirido por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., a la actual recurrente mientras esta se izaba, verificándose que se trataba de una acción mediante la cual se procuraba un interés autónomo e independiente de la acción principal que en su momento fue iniciada por Levantamientos Transporte & Equipos, S. A., y el señor Héctor José Then Cruz, en tanto que la actual recurrente procuraba el resarcimiento personal y directo sobre los daños que alegaba haber sufrido producto del incidente que trajo como consecuencia la caída del brazo de carga que había enviado desde Alemania, en su condición de prestadora de servicios de manufacturación y ensamblaje de grúas, especialmente para operación de puertos marítimos; en esas atenciones a juicio de esta sala el razonamiento de la corte a qua para establecer la prescripción de dicha acción resulta correcto y conforme a derecho, toda vez que, ciertamente la interposición de la acción principal no le aprovecha para computar el plazo de su pretensión reconventional, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

483 SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-22-3407, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344

484 Soc. 18 nov. 1965: Bull. Civ. IV, n° 805; Civ. 2, 17 avr. 1969: *ibid.* II, n° 102

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que la alzada desnaturalizó su demanda y los hechos de la causa al estimar que los daños reclamados se generaron dentro del ámbito contractual, por lo que aplicó el plazo de prescripción establecido en el art. 2273 del Código Civil; que su demanda era de carácter delictual y cuasi delictual como bien determinó el tribunal de primer grado; que ignorar esta situación sería desconocer el cerco que aplica dicho tipo de responsabilidad en lo que respecta al momento en el que comenzó a correr el plazo para la prescripción, el cual inició a contar a partir de la emisión del informe pericial que le permitió determinar cuál de los involucrado era el responsable del accidente, por lo que sus pretensiones fueron demandadas en tiempo hábil; que conforme a la doctrina más autorizada el momento de partida para la prescripción es cuando se configura la falta constitutiva del delito o cuasidelito y se precisan los daños que ella han producido; que en nuestro sistema de responsabilidad extracontractual si el autor del daño no ha sido plena y eficazmente identificado, no puede aducirse que el plazo para la prescripción inició a partir del hecho culposo.

16) Igualmente invoca la parte recurrente que la alzada incurrió en vicio procesal de falta de base legal al no establecer los elementos que consideró para estimar que su acción era de naturaleza contractual y extracontractual; que, al sostener el tribunal del segundo grado, sin haber establecido ningún criterio, el ámbito de responsabilidad que exigió, se le estaría limitando a demandar a la parte contratante, además de imponérsele el evento a partir del cual comenzaría a correr la prescripción; que aunque la alzada no lo indicó expresamente, al establecer que su demanda era de naturaleza contractual dejó implícito que esta debió ser interpuesta contra Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa) y, por tanto, excluyendo a los demás instanciados.

17) Los correcurridos, Levantamientos Transporte & Equipo, S. A. (Litesa) y Héctor Then Cruz, defienden el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los argumentos presentados en el medio examinado respecto a que el plazo de la prescripción comenzó a correr a partir de la emisión del informe pericial que le favorece es novedoso pues no fue planteado ante los jueces del segundo grado. Aduce, que la desnaturalización denunciada es un alegato estéril toda vez que al fijar su posición lo hace dentro de la argumentación principal de que la hoy recurrente

no podía pretender aplicar las reglas de la interrupción o suspensión de la prescripción previstas por el art. 2244 del Código Civil, basándose en el mero hecho de la interposición de la demanda principal y que esto aplica a cualquier tipo de plazo de prescripción que estuviere transcurriendo; que independientemente del tipo de responsabilidad perseguido al momentos de interponerse las pretensiones reconventionales se encontraban vencidas; que en su propio acto de demanda la recurrente hace alusión a la calidad del equipo arrendado lo que es una falta contractual y no delictual; que la jurisdicción del segundo grado no ha hecho más que tomarle la palabra a la recurrente cuando aduce su auto atribuida relación contractual, sin que esto en modo alguno pueda considerarse una desnaturalización.

18) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁸⁵.

19) De la comunidad de pruebas que conforman el expediente se advierte que consta el acto núm. 489/12, del 2 de noviembre de 2012, del cual se verifica que la hoy recurrente sustenta sus pretensiones en la demanda reconventional, conforme a las disposiciones establecidas en el art. 1382 del Código Civil, sobre la base del accidente ocurrido el 23 de marzo de 2009.

20) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo que los daños y perjuicios invocados se le aplicaba el plazo de prescripción de dos años, conforme lo consagra el artículo 2273 del Código Civil; partiendo de que el acto contentivo de la demanda reconventional se sustentaba en el ámbito de la responsabilidad prevista en el art. 1382 del Código Civil.

21) Sin desmedro de lo anterior, se deriva que al procurarse una indemnización por un hecho cuasi-delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, acaecido como producto de la participación de la grúa; que habiendo retenido la alzada que el hecho generador del daño alegado

485 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020.

fue producido en fecha 23 de marzo de 2009, y que la demanda reconvenzional fue intentada en fecha 2 de noviembre de 2012, se advierte que dicha acción, tal y como juzgó la alzada, se encontraba prescrita por haber sido ejercida fuera del establecido por ley en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura, como lo es la relativa al hecho de la cosa inanimada.

22) De la situación expuesta, esta Corte de Casación considera pertinente la aplicación de la técnica de sustitución de motivos, ya que, en cuanto a su dispositivo, se trata de una decisión que se corresponde con la ley y el derecho. Conviene destacar que el instituto procesal enunciado tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción a qua se corresponde con el orden jurídico, como ocurre en el presente caso, en tanto que el plazo analizado por la alzada de 2 años, resulta ser más amplio que el plazo aplicable de 6 meses cuya aplicación se deriva del contexto de las pretensiones de la parte recurrente, conforme a la naturaleza jurídica del hecho generador y el momento de su inicio. En esas atenciones, se desestima el medio examinado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Gottwald Port Technology GMBH, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00978, dictada el 11 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gottwald Port Technology GMBH al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A.

Castillo Semán, Daphne Natalia Castillo Arbaje y Marino Vinicio Castillo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2690

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Las Rocas, S.A.
Abogados:	Lic. Felix A. Ramos Peralta y Licda. Yris A. Marmolejos Mota.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa parcialmente/rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S.A., sociedad comercial debidamente representada por Sergey Trofimov, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Felix A. Ramos Peralta e Yris A. Marmolejos Mota, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eris Manuel Espinal Romero, de generales que no constan en el presente expediente por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00292, dictada el 20 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de interpuesto por la sociedad LAS ROCAS S.A, representada por su presidente SERGEY TROFIMOV, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FABIO J, ARIZA, ELVIS ROQUE MARTÍNEZ, WILLIAM J. LORA VARGAS y el DR. JULIO A. BREA GUZMÁN, contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2019-SEEN-00013, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero del fallo impugnado de la siguiente manera: TERCERO: Condena a la parte demandada, Las Rocas, S. A., al pago de los intereses legales de 4.50% anual de la suma adeudada, que es el porcentaje establecido por la Junta Monetaria, para los certificados de depósito emitidos para el público, por el Banco Central de la República Dominicana, a favor de la parte demandante, señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a este último, que deberán ser pagados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia .b) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSE THOMAS DÍAZ CRUZ y PAULA LEONELA MATAS LÓPEZ, contra Sentencia Civil núm. 1072-2019-SEEN-00013 del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión; Segundo Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00523/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde se acoge el defecto de la parte ahora recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Las Rocas, S.A, parte recurrente; y, como parte recurrida Eris Manuel Espinal Romero. Este litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta el ahora recurrido, en contra de la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa de fecha 28 de abril de 2015, suscrito entre las partes, condenando al ahora recurrente a devolver al señor Eris Manuel Espinal Romero, la suma de (US\$48,000.00), avanzada como precio de la venta del inmueble, así como condenándolo al pago de la suma de (US\$20,000) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del ahora recurrido como justa reparación de los daños y perjuicios y por ultimo rechazó la demanda incidental reconventional en resolución de contrato y responsabilidad civil, interpuesto por la actual parte recurrente; decisión que fue recurrida ante la corte a qua la cual acogió parcialmente el recurso principal, modificó el ordinal tercero del

fallo impugnado y rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte ahora recurrida, mediante sentencia núm. 627-2019-SSEN-00292, de fecha 20 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de base legal y violación a los arts. 69 de la Constitución y art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y no ponderación de las causas que conllevan al tribunal a desestimar el recurso de apelación principal; Segundo Medio: Falta de base legal y violación al artículo 69 de la constitución y no ponderación del contrato de fecha 28 de abril del 2015; Tercer Medio: Falta de base legal al confundir el valor a aplicar por indexación con el valor de un daño y perjuicio, lo que son valores diferentes y distintos".

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que el objeto de la demanda reconvenicional es obtener del demandado una prestación diferente al objeto de la demanda principal. En el presente caso, según se comprueba del objeto de la demanda reconvenicional interpuesta por el demandante reconvenicional, busca obtener la misma pretensión del demandante , señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO , que es la resolución del contrato de promesa de compra venta suscrito entre señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO y la sociedad LAS ROCAS S.A., aunque con móviles diferentes, ya que el demandante principal señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO , fundamenta su demanda en el incumplimiento de la obligación de garantía por parte del vendedor, mientras que la sociedad LAS ROCAS S.A., fundamenta su demanda reconvenicional, en el incumplimiento de la obligación del pago de precio de la compraventa y otras pretensiones por parte del comprador; 37." Es criterio de la corte, que habiéndose admitido la resolución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa suscrito entre señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO, en su calidad de comprador y la sociedad LAS ROCAS S.A., en su calidad de vendedor, por efecto de la demanda principal interpuesta por el señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO, la demanda reconvenicional

interpuesta por la sociedad comercial LAS ROCAS S.A., carece de objeto y debe ser desestimada; En cuanto a la apelación incidental interpuesta por el señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO. 38.- El recurrente incidental sostiene su recurso de apelación en síntesis que los daños ocasionados al recurrente fueron muy altos, que asciende a la suma de US\$200,000.0 0 y que el monto otorgado al demandante por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios , están por debajo de los daños ocasionados, porque en el inmueble objeto de la demanda habían alojados materiales de construcción propiedad del señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO, ya que el mismo es arquitecto y se dedica a la construcción de inmuebles, donde se vio afectado por la paralización de algunos proyectos para los cuales prestaba sus servicios; 39.- Que cuando se trata de una suma de dinero, como sucede en el caso presente, el artículo 1153 del Código Civil establece que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho; 40.- Por consiguiente, es procedente condenar al recurrente principal al pago de intereses legales, como daños y perjuicios moratorios y supletorios. Que los intereses legales deben ser calculados en una suma equivalente, al monto establecido por la Junta Monetaria, para los certificados de depósito emitidos para el público, por el Banco Central de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones del artículo 26 literal a, de la Ley 183-02, del 2002, Ley Monetaria y Financiera, y conforme el mismo haya sido establecido al momento de la ejecución de la sentencia, conforme a las motivaciones contenidas en esta decisión, en ocasión del examen del recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente principal, la sociedad comercial, LAS ROCAS S.A., a la cual la corte remite como fundamento de este medio, por economía procesal: Que los intereses legales al momento del pronunciamiento de la sentencia, el monto establecido por la Junta Monetaria, para los certificados de depósito emitidos para el público, por el Banco Central de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones del artículo

26 literal a, de la Ley 183-02, del 2002, Ley Monetaria y Financiera, ha sido establecido en 4.50% anual (...)".

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación propuestos, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en un error al declarar inadmisibles por carecer de objeto la demanda reconvenicional que hiciera la entidad Rocas, S.A., pues no motivó, ni recreó, las causas por las cuales la desestimó, simplemente se basó en analizar las causas de rescisión de contrato que le planteara la parte recurrida argumentando que es por la causa de incumplimiento de la obligación de la garantía. Que la corte a qua no tomó en cuenta que en cuanto al alegato de incumplimiento contractual de pago a cargo de la parte recurrida Eris Manuel Espinal Romero, lo único que tenía que depositar la parte recurrente, y lo hizo, era el contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de abril del 2015, por lo que, a Eris Manuel Espinal Romero, le correspondía hacer la prueba de los pagos para liberarse de la obligación del pago del precio.

5) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que para fallar en la forma en que lo hizo declarando la inadmisibilidad por falta de objeto de la demanda reconvenicional la corte precisó que "la demanda reconvenicional interpuesta, busca obtener la misma pretensión del demandante Eris Manuel Espinal Romero, que es la resolución del contrato de promesa de compra venta suscrito con la sociedad Las Rocas S.A., aunque con móviles diferentes, ya que el demandante principal Eris Manuel Espinal Romero, fundamenta su demanda en el incumplimiento de la obligación de garantía por parte del vendedor, mientras que la sociedad Las Rocas S.A., fundamenta su demanda reconvenicional, en el incumplimiento de la obligación del pago de precio de la compraventa y otras pretensiones por parte del comprador".

6) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, al ser apoderada de dos recursos de apelación- que a su vez le apoderaban en virtud del efecto devolutivo- de dos demandas en resolución de contrato, una principal y la otra reconvenicional; en cuanto a la demanda principal la corte a qua concluyó que se encontraron configurados los elementos para establecer el incumplimiento del contrato a cargo de la vendedora y demandante reconvenicional Las

Rocas, S. A., justificado en la prohibición que hiciera contra el comprador Eris Manuel Espinal Romero, y demandante principal, de entrar al proyecto turístico donde se encuentra el inmueble objeto del contrato, el cual -según el artículo octavo de la convención resuelta- le habría sido entregado al comprador, conclusión arribada tras valorar, en virtud de su poder soberano de apreciación de pruebas, el contrato objeto de pugna, el acto de comprobación notarial de fecha 9 del mes de marzo del año 2017, instrumentado por el Dr. Pedro Messón Mena, notario público de los del número del municipio de Sosúa y las declaraciones de Eris Manuel Espinal Romero y Fausto Antonio Tejada, quienes manifestaron que les fue restringido el acceso al proyecto Sosúa Ocean Village, corroborado con las declaraciones de Aleña Evseeva.

7) También se hace evidente del desarrollo argumentativo del fallo que al determinar que el incumplimiento que provocó la petición de ruptura contractual se encuentra a cargo de la vendedora, la demanda reconventional ejercida por ella carecía de objeto, pues su finalidad también era conseguir la resolución del contrato de venta suscrito por las partes, resolución que ya habría sido ordenada por los motivos invocados por la parte demandante principal, al mismo tiempo por no haberse tampoco demostrado el incumplimiento a cargo del comprador.

8) Por lo que, la corte a qua estableció que habiéndose admitido la resolución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa suscrito entre Eris Manuel Espinal Romero, en su calidad de comprador y la sociedad Las Rocas S.A., en su calidad de vendedor, por efecto de la demanda principal interpuesta por Eris Manuel Espinal Romero, la demanda reconventional interpuesta por la ahora recurrente, carece de objeto, por lo que contrario a lo argüido, este plenario es de criterio que el razonamiento esbozado por la corte es suficiente y apegado a derecho, por lo que, la sentencia impugnada no adolece de déficit motivacional, razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto, la parte recurrente establece que la alzada incurrió en un error pues tenía que advertir que fue mediante acto núm. 105/2019 de fecha 13 de febrero del 2019, diligenciado por el ministerial Eligió Rojas, a requerimiento de la entidad Las Rocas, S.A., que la corte quedó formalmente apoderada por el recurso de apelación principal, contra la sentencia ahora impugnada,

por tanto, es este recurso principal el que tenía en primer orden que ser estudiado y ponderado por la alzada y no descartarlo como al efecto, diciendo que al admitir la resolución del contrato de promesa de compraventa planteada por el recurrido y recurrente incidental, carece de objeto ponderar la resolución del contrato de promesa de compraventa planteada por el recurrente principal.

10) Del estudio de la decisión impugnada, así como de los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que tal y como estableció la alzada, la parte recurrente en apelación y recurrida incidental, interpuso un recurso de apelación mediante el acto número 105-2019, en fecha 13 de febrero de 2018, mientras que la parte recurrida y recurrente incidental, interpuso su recurso de apelación mediante acto núm. 45/2019 en fecha 28 de febrero 2019.

11) Que dicho esto, se trata de dos recursos interpuestos de manera independiente por las partes agraviadas por una misma decisión, y en tal circunstancia, no existe ninguna disposición legal que imponga al tribunal apoderado de dichos recursos sobre el mismo asunto, la obligación de fallarlos en el orden en que se introdujeron, sino que por el contrario, se ha juzgado que se considera recurso de apelación principal interpuesto en primer término por cualquiera de las partes perjudicadas por la sentencia apelada para así distinguirla de la apelación incidental derivada en segundo término con motivo de la apelación principal interpuesta en primer lugar.

12) En consecuencia se debe reputar apelante principal a aquel que ha interpuesto la primera apelación, tal y como ocurrió en la especie pues la corte a qua procedió a fallar en primer orden, el recurso interpuesto la parte ahora recurrente mediante acto núm. 105-2019, en fecha 13 de febrero de 2018, ordenando la resolución del contrato y posteriormente mediate la misma sentencia a consecuencia de la fusión de los expedientes procedió a conocer el segundo recurso interpuesto por el actual recurrido, mediante el acto núm. 45/2019 en fecha 28 de febrero de 2019, por lo tanto, no constituye una causal de casación el orden en que la corte produjo la decisión respecto a los sometimientos que le realizaron las partes, sobre todo porque cada uno recibió respuesta a sus pretensiones, por lo que el argumento objeto de estudio debe ser desestimado por improcedente.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada tiene un choque en la definición del concepto respecto de qué es daño y perjuicio y qué es indexación que aplicó en perjuicio de la entidad Las Rocas, S.A. pues si bien la corte cita un criterio de esta suprema corte de justicia que versa sobre el interés de indexación, lo que es correcto para aplicar exclusivamente como interés de indexación, pero nunca para mezclar o aplicar ese interés como un equivalente a daños y perjuicios, pues lo que al aplicarlo así, existe un choque de partidas económicas.

14) De los motivos transcrito se verifica que para condenar a la actual recurrente al pago de un 4.50% de interés anual de la suma ordenada en devolución, a título de indemnización la corte se fundamentó en que habiendo declarado la resolución del contrato y la devolución del dinero avanzado por el comprado lo que procede es aplicar el pago del interés establecido en los arts. 1149 y 1153 del Código Civil, indicando además que procedía fijar un interés judicial en favor del demandante con relación, por lucro cesante y las ganancias dejadas de percibir por este en su condición de contratista del proyecto inmobiliario en el que se encuentra el inmueble objeto del contrato resuelto, por cuanto dichas obligaciones se tratan de pago de ciertas sumas de dinero.

15) A pesar de lo señalado por la corte de acuerdo al art. 1184 de Código Civil Dominicano dispone que: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias..."⁴⁸⁶.

16) Es preciso retener que la indexación - figura jurídica aplicada por la corte- permite la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales⁴⁸⁷; que sobre el lucro cesante, se ha sentado

486 Subrayado y resaltado en negrita nuestro

487 SCJ, 1era. Sala, núm. SCJ-PS-22-1917, 29 de junio de 2022, B. J. 1339

jurisprudencialmente el criterio de que tratándose especialmente de indemnizaciones por daños materiales, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud⁴⁸⁸.

17) En la especie, como alega el recurrente, la alzada erró al fijar como indemnización un 4.05% de interés anual a favor del demandante, por el incumplimiento retenido al demandado, toda vez que mal aplicó al caso la figura de la indexación, la cual -como se ha dicho- se utiliza para adecuar en el tiempo la suma fijada como monto principal de la indemnización otorgada por la devaluación de la moneda, - cuando se trata de obligación de pues si bien al ordenarse la devolución del dinero avanzado como precio de la venta, se produce por parte de la vendedora una obligación de pago a favor del comprador, esto se escenifica como una consecuencia directa de la resolución ordenada, más no la obligación asumida en el contrato objeto de la demanda. Así las cosas, al juzgar la corte a qua los hechos en base a una disposición legal distinta de la aplicable al caso de la especie, ha incurrido en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto que se examina y casar la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto.

18) En cuanto al interés compensatorio como lucro cesante a favor del demandante fijado por la alzada, se advierte que para fijarlo la corte se limitó a señalar que este se manifestó en perjuicio del demandante por las ganancias dejadas de percibir en su condición de contratista, al no permitírsele la entrada al proyecto Sosúa Ocean Village, donde este desempeñaba tales funciones, sin indicar manera precisa y rigurosa en qué consisten las ganancias y la renta que se ha dejado de percibir como consecuencia del daño, en tanto que como ha sido desarrollado con antelación se trató de una obligación contractual de dar una cosa inmueble objeto de la venta, no del pago de una suma pecuniaria.

19) La situación precedentemente descrita, constituye una falta de base legal y una aplicación incorrecta de la normativa que rige la materia, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la indemnización fijada a modo porcentual a favor del actual recurrente, por cuanto en la misma se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación.

488 SCJ, Salas Reunidas, núm. 26, 27 de septiembre de 2006, B. J. 1150

20) Al tenor del art. 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00292, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre de 2019, únicamente en el aspecto relativo a la cuantificación por daños y perjuicios y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firman: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2691

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marina Tropical, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Polonia Abreu Pérez.
Recurrida:	Lidia Margarita Corporán Cuevas.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Tropical, S.R.L., quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Angelina Polonia Abreu Pérez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Margarita Corporán Cuevas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSSEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el principal LIDIA MARGARITA CORPORAN CUEVAS, y los incidentales por: la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., y de la entidad MARINA TROPICAL, SRL., en contra de la sentencia civil núm. 365-2020-SSSEN-00189, de fecha 25-5-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dio ganancia de causa a la primera, por ajustarse a la normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos: principal e incidentales, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia civil núm. 365-2020-SSSEN-00189, de fecha 25-5-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por los motivos expuestos en el desarrollo; y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: TERCERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, las demandas en reclamación por daños y perjuicios intentada por Lidia Margarita Corporán Cuevas, contra Edenorte Dominicana, S. A. y la sociedad Marina Tropical, S. R. L., instrumentadas mediante actos núms. 1513/2016, por la ministerial Maritza Cepeda, del Tercer Juzgado de Transito de Santiago y 842/2016, por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, de estrados del Juzgado de Paz de Luperón, ambos de fecha 26/09/2016, por haber sido interpuestas de acuerdo a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al

fondo, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Lidia Margarita Corporán Cuevas en contra de Edenorte Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundada. QUINTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Lidia Margarita Corporán Cuevas, en contra de la sentencia Marina Tropical, S. R. L. SEXTO: CONDENA a Marina Tropical, S. R. L., al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de la señora Lidia Margarita Corporán Cuevas; como indemnización de los daños morales sufridos a consecuencia de la electrocución de su hijo. SEPTIMO: En lo que concierne al por ciento de la indemnización suplementaria, en contra de MARINA TROPICAL, S.R.L., va a ser la establecida a partir de la presente sentencia y hasta su ejecución, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. OCTAVO: CONDENA a MARINA TROPICAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; Marina Lora de Durán y Miguel A. Durán, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 452-2023, instrumentado en fecha 13 de abril de 2013, por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Marina Tropical, S.R.L., y como recurrido Lidia Margarita Corporán Cuevas. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que su hijo el señor Víctor Alejandro Corporán falleció debido a una descarga eléctrica; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que emitió la sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00189, de fecha 25 de mayo de 2020, por la cual acogió la demanda y condenó a las partes demandadas al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de la demandante por concepto de indemnización por los daños morales sufridos, más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de la demanda; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Lidia Margarita Corporán Cuevas y de manera incidental por las entidades demandadas originales, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda con respecto a Edenorte Dominicana, S. A., y condenó a Marina Tropical, S.R.L., al pago de RD\$3,000,000.00 y en cuanto al interés judicial, fue fijado en base a la tasa establecida por el Banco Central y calculado a partir la sentencia hasta su ejecución.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter

perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) En el caso que nos ocupa, si bien el presente recurso fue depositado el 5 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008.

6) En esas atenciones, el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo

o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

9) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 140/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por Samuel Francisco Beltrán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Luperón, la parte recurrida Lidia Margarita Corporán Cuevas, notificó a la recurrente Marina Tropical, S.R.L., la sentencia impugnada en casación núm. 1498-2022-SSen-00262, de fecha 28 de octubre de 2022, trasladándose el ministerial al domicilio de dicha parte ubicado en la calle Principal, S/N, La Marina del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, y una vez allí habló personalmente con Mabel Villamar, quien dijo ser secretaria de la requerida, por consiguiente, a partir de dicha notificación, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

10) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 8 días adicionales en razón de la distancia de 244.4 km existentes entre el municipio de Luperón, provincia Puerto Plata y el Distrito Nacional lugar donde se encuentra ubicada esta Suprema Corte de Justicia, vencía el martes 4 de abril de 2023, siendo este, el último día hábil para la interposición del recurso de casación.

11) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2023, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger la solicitud incidental de la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de

casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios que justifican el presente recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 26, 29, 55.1, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Marina Tropical, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Marina Tropical, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2692

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Julio de la Cruz Calderón.
Abogado:	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla.
Recurrida:	Rosalina del Carmen de las Nueces de Morel.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible por carecer de objeto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio de la Cruz Calderón, por intermediación del Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosalina del Carmen de las Nueces de Morel, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HÉCTOR JULIO DE LA CRUZ CALDERÓN en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2020-SORD-00173, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Auto dictada a beneficio de la señora ROSALÍNA DEL CARMEN DE LAS NUECES MOREL y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA al señor HÉCTOR JULIO DE LA CRUZ CALDERÓN al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. ALFREDO A. MERCEDES DIAZ, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Héctor Julio de la Cruz Calderón, y como parte recurrida Rosalina del Carmen de las Nueces de Morel. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó el auto núm. 121/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual autorizó a la señora Rosalina del Carmen de las Nueces de Morel a embargar conservatoriamente, en perjuicio del señor Héctor Julio de la Cruz Calderón, los efectos que guarnecen en el local comercial ubicado en la autopista de San Isidro núm. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) dicho auto fue recurrido en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, y paralelamente apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución del auto núm. 121/2020, la cual fue rechazada por dicho órgano, mediante la ordenanza civil núm. 01-2020-SORD-00173, de fecha 26 de octubre de 2020; c) la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por el actual recurrente, decidiendo la corte a qua mediante la decisión ahora recurrida en casación, rechazar el indicado recurso y confirmar la ordenanza impugnada.

2) Con prelación a la valoración de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Es preciso resaltar, que en fecha 4 de septiembre de 2023 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones

de tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SEEN-01163, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Héctor Julio de la Cruz Calderón contra el auto núm. 121/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, confirmando en todas sus partes.

4) En ese sentido, se advierte que el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en suspensión de ejecución del referido auto, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 121/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, el cual fue resuelto de manera definitiva por sentencia núm. 549-2023-SEEN-01163, conforme ha sido indicado en el considerando que precede.

5) En ese marco, lo anterior pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida sentencia núm. 549-2023-SEEN-01163, de fecha 4 de septiembre de 2023, que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado ha quedado desprovisto de objeto.

6) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura la inadmisibilidad por falta de objeto, lo cual ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

7) En ese orden de ideas, es de principio que el juez de los referimientos, distinto a lo que ocurre con el de lo principal, no toma por referente la situación fáctica imperante a la fecha de la demanda, sino la prevalente al emitir su decisión; en virtud de lo antes expuesto y en vista de que la acción en referimiento en suspensión de ejecución de auto de embargo conservatorio ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por carecer de objeto, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio de la Cruz Calderón, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de septiembre de 2022, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2693

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yanilfi Claribel Cabreja Batista y Amin Afif Yapur Batista.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Toribio y Luís Alberto Batista Martínez.
Recurrida:	Clínica Dra. Suero, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Antonio Alexis Guerrero, Aulio José Collado Anico y Dr. Felipe Radhames Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile por indivisible de oficio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año

180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanilfi Claribel Cabreja Batista y Amin Afif Yapur Batista, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel Toribio y Luís Alberto Batista Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida i) Clínica Dra. Suero, S.R.L., representada por Víctor Manuel Peña Suero; ii) Dres. Maribel Reyes Pimentel, Ramona Maina Almonte y Octavio Augusto Santos Eusebio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Antonio Alexis Guerrero, Aulio José Collado Anico y al Dr. Felipe Radhames Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00016, de fecha 19 de abril de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Yanilfi Claribel Cabreja Batista y Amin Afif Yapur Batista, a través de sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Manuel Toribio y Luís Alberto Batista Martínez, contra la sentencia civil No. 238-2019-SEEN-00231, de fecha 30 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados precedentemente; y en consecuencia la confirma en todas sus partes. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lcdo. Aulio Collado Anico.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de mayo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yanilfi Claribel Cabreja Batista y Amin Afif Yapur Batista, y como parte recurrida Clínica Dra. Suero, S.R.L., y los Dres. Maribel Reyes Pimentel, Ramona Maina Almonte y Octavio Augusto Santos Eusebio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por los recurrentes contra los recurridos, alegando que su hijo recién nacido falleció a causa de una negligencia médica; juicio en el cual fue llamado en intervención forzosa al Ministerio de Salud Pública, de cuya acción posteriormente desistió de manera voluntaria por la parte demandante. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Montecristi, rechazó la acción a través de la sentencia civil núm. 238-2019-SEN-00231, de fecha 30 de julio de 2019; b) esta decisión fue recurrida por los demandantes primigenios, con el objetivo de que fuera revocada y acogida su demanda; proceso en el que intervinieron forzosamente el Colegio Médico Dominicano, la Dirección Provincial de Salud Pública y Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General de la República; decidiendo la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por un lado, declaró nulo el acto contentivo de los referidos llamamientos en intervención forzosa por ser violatorio al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y por otro, rechazó el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes y confirmó íntegramente el fallo apelado.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, en primer orden, si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario que esta Corte de Casación verifique, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción a qua confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido incoada por Yanilfi Claribel Cabreja Batista y Amin Afif Yapur Batista, contra la Clínica Dra. Suero, S.R L., y los Dres. Maribel Reyes Pimentel, Ramona Maina Almonte y Octavio Augusto Santos Eusebio; proceso en el que se llamó en interviniente forzosa al Colegio Médico Dominicano, la Dirección Provincial de Salud Pública y Ministerio de Salud Pública, y a la Procuraduría General de la República, los cuales obtuvieron ganancia de causa en el juicio llevado ante la alzada, debido

a que dicho órgano declaró nulo el acto contentivo de sus llamamientos en intervención forzosa por ser violatorio al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto al fondo rechazó el citado recurso y confirmó la decisión de primer grado que desestimó la demanda primigenia.

7) Sin embargo, la parte recurrente, Yanilfi Claribel Cabreja Batista y Amin Afif Yapur Batista, sólo dirigieron su recurso de casación contra la Clínica Dra. Suero, S.R.L., y los Dres. Maribel Reyes Pimentel, Ramona Maina Almonte y Octavio Augusto Santos Eusebio, y no contra el Colegio Médico Dominicano, la Dirección Provincial de Salud Pública y Ministerio de Salud Pública, y la Procuraduría General de la República, quienes también resultaron beneficiadas de la sentencia ahora impugnada, sin que repose depositado en esta corte de casación ningún acto que de constancia de que este irregularidad fue subsanada.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁴⁸⁹.

9) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que

489 SCJ-PS-22-3313, 18 de noviembre 2022. B. J. 1334.

procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁴⁹⁰.

10) En la especie, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia al Colegio Médico Dominicano, la Dirección Provincial de Salud Pública y Ministerio de Salud Pública, y la Procuraduría General de la República, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de éstas, como intervinientes forzosos originales y contra quienes se solicitaron condenaciones, y quienes además, produjeron conclusiones incidentales y en cuanto al fondo del asunto, en contra del hoy recurrente, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

11) Derivado de lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a las partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisibles por indivisible de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de toda contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en el caso, del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el

490 Idem.

uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación; y 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yanilfi Claribel Cabreja Batista y Amin Afif Yapur Batista, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00016, de fecha 19 de abril de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2694

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emily Josefina Paredes Guerrero.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrida:	Mary Altagracia Paredes Mercedes.
Abogado:	Lic. Máximo Jesús Martínez Santiago.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emily Josefina Paredes Guerrero; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales al Dr. Héctor Ávila y al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Mary Altagracia Paredes Mercedes, debidamente representada por la señora Massiel Valiό Paredes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mάximo Jesύs Martίnez Santiago, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil nύm. 335-2023-SEEN-00011 de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Cάmara Civil y Comercial de la Corte de Apelaciόn del Departamento Judicial de San Pedro de Macorίs, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelaciόn incoado por la seņora Emily Josefina Paredes Guerrero, mediante el Acto No. 266/2022 de fecha 19 de julio de 2022, del Ministerial Hέctor Rafael Ramίrez Dixon, de Estrado de la Cάmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la Sentencia No. 0195-2022-SCIV-00042 del 15 de febrero de 2022, dictada por la Cάmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en la presente decisiόn; SEGUNDO: Condena a la seņora Emily Josefina Paredes Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracciόn de las mismas a favor y en provecho del Licenciado Mάximo Jesύs Martίnez Santiago, abogado concluyente que asί lo ha solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casaciόn de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casaciόn contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relaciόn al presente recurso de casaciόn.

B) Este expediente fue remitido de la Secretarίa General a la Secretarίa de esta Sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artίculo 28 de la Ley nύm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artίculo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificaciόn del recurso que nos ocupa al Ministerio Pύblico, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado el recurso de casación durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Emily Josefina Paredes Guerrero y como recurrida, Mary Altagracia Paredes Mercedes (representada por Massiel Valiú Paredes). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el conflicto se originó en una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la actual recurrida, Mary Altagracia Paredes Mercedes, en contra de la ahora recurrente, Emily Josefina Paredes Guerrero y los demás hermanos de ambas con relación a los bienes relictos de su fallecido padre Marcelino Paredes, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual acogió la demanda en defecto de los demandados por falta de comparecer según consta en la decisión civil núm. 0195-2022-SCIV-00042 del 15 de febrero de 2022; b) el citado fallo fue recurrido en apelación por la entonces codemandada, ahora recurrente, cuestionando la violación a su derecho de defensa, en razón de que ni el acto de la demanda ni la notificación de la decisión apelada le fueron hechas en su persona o en su domicilio, de su parte, la apelada planteó un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, procediendo la corte a qua a declarar la regularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada y a acoger el referido incidente, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación de que se trata mediante la sentencia civil núm. 335-2023-SS-SEN-00011 de fecha 24 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3⁴⁹¹ de la citada ley, siempre y cuando la solución que se

491 Art. 10.3 Ley 2-23: *“El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspen-*

adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: "único: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Inobservancia del Principio de oficiosidad; así como de los arts. 68 y 156 del Código de

sión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional".

Procedimiento Civil". En ese sentido, se advierte que las infracciones que sustentan el único medio de casación propuesto son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario que esta sala, en atribuciones de corte de casación, realice el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada violó su derecho de defensa, así como los artículos 68 y 156 del Código de Procedimiento Civil y el principio de oficiosidad al confirmar la sentencia de primer grado que acogió en cuanto al fondo la demanda en partición sucesoria sin tomar en consideración que los actos contentivos de dicha demanda y de la notificación de la decisión de primera instancia no le fueron debidamente notificados en su persona ni en su domicilio, lo cual se evidencia porque en este último documento no se indica su residencia ni la persona que lo recibió; que la corte también obvió que el acto de notificación de la sentencia de primer grado era irregular, debido a que en él no se le indicó a los requeridos (entonces demandados) el recurso correspondiente para impugnar dicha decisión, o sea, si era el de oposición o el de apelación en franca violación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ante tal inobservancia no era posible que la jurisdicción a qua lo considerara

como válido, hiciera correr a partir de este el plazo para la interposición del recurso de apelación y pronunciara la inadmisibilidad por extemporaneidad, tal y como lo hizo.

8) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los actos procesales en cuestión le fueron debidamente notificados a la recurrente; que no es responsabilidad de su contraparte que los representantes de la señora Emily Josefina Paredes no hayan recurrido en tiempo oportuno.

9) La corte a qua con relación a los alegatos que sustentan el medio de casación invocado expresó los motivos que se transcriben a continuación: "en la audiencia de fecha 29/11/2022, la parte recurrida, Mary Altagracia Paredes Mercedes, concluyó conforme a la instancia depositada en fecha 08/09/2022 en la cual planteó un medio de inadmisión del recurso, en virtud de la inobservancia de los plazos en los cuales debió ser ejercido tal recurso, explicando que la sentencia No. 0195-2022-SCIV-00042 fue notificada mediante el Acto No. 130-2022 de fecha 21/04/2022 del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon y que el recurso se interpuso mediante acto No. 266/2022 de fecha 19/07/2022 instrumentado por el mismo ministerial; ante este planteamiento, esta Corte procedió a analizar los Actos que reposan en el expediente iniciando con el Acto No. 130-2022 de fecha 21/04/2022 del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través del cual, la señora Mary Altagracia Paredes Mercedes le notificó a la parte recurrida, señora Emily Josefina Paredes Guerrero, así como a los demás demandados primigenios, la sentencia objeto del presente recurso de apelación".

10) Prosigue motivando la corte lo siguiente: "Otro Acto analizado es el No. 266/2022 de fecha 19 de julio del año 2022, del Ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través del cual la recurrente, señora Emily Josefina Paredes Guerrero le notifica a la señora Mary Altagracia Paredes Mercedes, el recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la Sentencia No. 0195-2022-SCIV-000042, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; al analizar el Acto No. 130-2022 de fecha 21/04/2022 del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, observa esta Corte que a través del mismo la señora Mary Altagracia Paredes Mercedes, le notificó la sentencia apelada, a la señora Emily Josefina Paredes Guerrero, de acuerdo a lo expresado por el ministerial, en el referido Acto. 130-2022, Acto este que no fue atacado por la parte recurrente”.

11) En lo relativo a que el acto de notificación de la sentencia impugnada no le fue notificado ni en su persona ni en su domicilio a la hoy recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte dicha recurrente planteó el alegato que se examina, debido a lo cual la alzada ponderó el acto núm. 130-2022 de fecha 21 de abril de 2022, del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contenido de la notificación de la decisión de primer grado, estableciendo que se había notificado de forma regular, en el domicilio de la hoy recurrente, y conforme lo dispone la ley. En ese sentido, el acto en cuestión consta depositado en esta jurisdicción de casación de cuyo examen esta sala ha podido constatar que en el mismo se describe que el citado ujier se trasladó a la calle Gral. Rafael Tomás Fernández, s/n, del municipio de Villa Hermosa de la provincia La Romana, lugar donde dicho alguacil afirmó tiene su domicilio o residencia la ahora recurrente, siendo recibido el referido acto por la señora “Birgi Morrillo”, quien dijo ser empleada de la recurrente y firmó el indicado acto en señal de su efectiva recepción.

12) Que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que las actuaciones de los alguaciles están revestidas de fe pública y, por tanto, los actos que estos instrumentan no pueden aniquilarse con simples afirmaciones de parte interesada⁴⁹², sino hasta inscripción en falsedad⁴⁹³. En consecuencia, en el caso, al haber afirmado el ministerial actuante que se trasladó a la residencia de la actual recurrente y que entregó el acto de notificación a una persona con calidad para ello sin que se verifique que dicho acto procesal haya sido impugnado a través del procedimiento de inscripción en falsedad esta sala da por

492 SCJ, 1ra Sala, núm. 3414/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

493 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2500/2021, 25 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

ciertas la citada actuación y afirmaciones. Además de lo antes indicado se comprueba, contrario a lo alegado, que en el acto núm. 130-2022, antes descrito, consta tanto la dirección del domicilio o residencia de la hoy recurrente, así como el nombre y la firma de la persona que recibió el aludido documento.

13) En cuanto al alegato relativo a la falta de mención del recurso y del plazo para impugnar la decisión de primer grado conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno indicar que dicho artículo dispone que: "... La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso...".

14) Si bien conforme al texto legal antes transcrito cuando se notifica una sentencia en defecto (1er. grado) debe, a pena de nulidad, indicarse el recurso que puede interponerse contra ella (oposición o apelación) y el plazo para hacerlo, sin embargo, en el caso en particular que nos ocupa, se advierte que la entonces apelante, hoy recurrente, a través de su recurso de apelación cuestionó el acto contentivo de la notificación de la decisión de primera instancia circunscribiendo sus alegatos a que no le fue notificado ni dicho acto ni el contentivo de la demanda introductiva de instancia en su persona o en su domicilio como lo prescribe el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil sin que se verifique alegato alguno con relación a no constar en el acto núm. 130-2022 (notificación sentencia primera instancia), antes descrito, las menciones que ahora se alegan y que prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se verifica que se trata de un planteamiento novedoso en esta sede de casación, por tanto deviene en inadmisibles el planteamiento examinado por presentarse por primera vez en casación.

15) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede

desestimar el único medio propuesto y que ha sido examinado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por tanto procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que su contraparte ha hecho la afirmación de lugar, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emily Josefina Paredes Guerrero contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00011 de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Máximo Jesús Martínez Santiago, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2695

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costa Amarilla Construction and Development, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Fernando Pérez Volquez y Lic. Alfredo Reynoso Reyes.
Recurridos:	José Manuel Peralta Dajer y Karen de Jesús Soto de Peralta.
Abogado:	Lic. Arístides H. Salce Nicasio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costa Amarilla Construction and Development, S.R.L., por intermedio del Dr. José Fernando Pérez Volquez y el Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Peralta Dajer y Karen de Jesús Soto de Peralta, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Aristides H. Salce Nicasio; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-ECIV-00359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Costa Amarilla Construction and Development SRL., contra la sentencia civil No. 367-2020-SSen-00310, dictada en fecha 30 del mes de julio del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción de bienes, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Samuel Inoa, Junior Suero y Francisco Ruiz, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 02 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costa Amarilla Construction and Development, S.R.L. y como parte recurrida José Manuel Peralta Dajer y Karen de Jesús Soto de Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) Costa Amarilla Construction and Development, S.R.L. incoó una demanda en distracción de bienes contra José Manuel Peralta Dajer y Karen de Jesús Soto de Peralta, sustentado en que estos últimos ejecutaron un embargo ejecutivo sobre bienes de su propiedad, sin esta ser deudora de los embargantes; b) que, esta demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00310, de fecha 30 de julio de 2020, rechazó la acción bajo el sustento de que la demandante no probó ser dueña de los bienes mobiliarios objeto del embargo ejecutivo; c) que la parte demandante apeló dicha decisión solicitando la revocación total del fallo y que fuesen acogidas las pretensiones de la demanda. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00051, de fecha 16 de marzo del 2022, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, decisión hoy impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el

pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. Dicha parte solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del presente recurso de casación por haber sido notificado en el domicilio de los abogados que representaron a la parte recurrida ante la corte a qua y cuyo mandato concluyó con la emisión de la sentencia hoy recurrida, lo que constituye una violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3) En el caso tratado los aspectos referentes a las formalidades del acto de emplazamiento –como trámite procesal– se rigen por la nueva normativa 2-23, por haber sido sometido este bajo la vigencia de esta norma que en su artículo 19 señala sobre este particular, lo siguiente: Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito, y a su vez el párrafo I de este artículo: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) Asimismo, el artículo 88 de la precitada ley indica que: Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

5) Del examen del acto de emplazamiento en casación marcado con el núm. 179/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el cual fue notificado en la dirección avenida Bartolomé Colón núm.100, esquina calle D, edificio Rosedy, modulo 203, Reparto Oquet, Santiago, domicilio del Licdo. Diego de Jesús Peralta Henríquez.

6) De igual forma, consta en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, las siguientes piezas: a) el memorial de defensa de fecha 02 de mayo de 2023 presentado por el recurrido a través de su actual abogado constituido y b) la notificación del referido memorial

al letrado de su contraparte, mediante acto núm. 366/2023 de fecha 12 de mayo de 2023.

7) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que a pesar de haber sido notificado el acto de emplazamiento en el domicilio de quienes figuraron como abogados de la parte recurrente ante los jueces del fondo, la parte hoy recurrida no ha demostrado un agravio –al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley núm. 2-23–, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que este ha comparecido ante esta jurisdicción y planteado sus incidentes y medios de defensa. Por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los medios de casación invocados por la recurrente

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta y contradicción en la motivación de la sentencia; segundo: violación al debido proceso y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; tercero: falta de base legal.

9) En un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no valoró los hechos de la demanda conforme a las pruebas que les fueron aportadas, ya que le fue suministrado un contrato de inquilinato, recibos de teléfono, certificado de registro mercantil, entre otras piezas, las cuales, a su juicio, demostraban que el domicilio donde se ejecutó el embargo era propiedad de la demandante, por lo que, la falta de ponderación de estos elementos probatorios, evidencia una ausencia de motivación y una contradicción en la decisión adoptada por la alzada.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que lo que la corte a qua hace es citar y transcribir los motivos dados por el juez inferior y al final de cada párrafo dicha corte hace constar que esos hechos o argumentos fueron extraídos de la sentencia apelada bajo la coletilla “datos extraídos de la glosa la sentencia recurrida”, es decir, la alzada no pudo comprobar esos hechos ya que no le fue suministrada prueba alguna por la parte apelante.

11) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

11.- De los documentos que obran en el expediente se han podido establecer los hechos siguientes: Mediante el acto No. 063-2018 de fecha 21-06-2018, instrumentado y ejecutado por el Licdo. Wilton Elvi Romero Aybar, notario de los del número para el municipio de Santiago; fue llevado a cabo un proceso verbal de embargo ejecutivo en virtud de la ley 140-15 (datos extraídos de la glosa de la sentencia recurrida). b) Mediante acto No. 408-2019 de fecha 16-05-2019 fue interpuesta demanda en distracción de efectos mobiliarios; la razón social Costa Amarilla Construction and Development SRL., indica que fue practicado un embargo ejecutivo al señor Luis Emilio Bueno Santana, a requerimiento de los señores José Manuel Peralta Dajer y Karen de Jesús Soto de Peralta, y que ese embargo recayó sobre los bienes y efectos mobiliarios de los cuales no es dueño el señor Luis Emilio Bueno Santana, sino que son propiedad de la razón social Costa Amarilla Construction and Development SRL., ya que el domicilio donde se hizo esa ejecución no es el domicilio del alegado deudor (datos extraídos de la glosa de la sentencia recurrida). c) De la indica demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual decidió la demanda mediante la sentencia civil No. 367-2020-SEEN-00310 dictada en fecha 30 del mes de julio del año 2020, objeto de este recurso. d) Por acto No. 405/2021 de fecha 02-06-2021, del ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Costa Amarilla Construction and Development SRL., fue interpuesto el recurso de apelación de que se trata; 12.- De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: "El que pretendiera ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podría oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitara como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante; 13.- Conforme al principio general de la prueba, todo el

que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; es decir, la parte demandante debe poner al juzgado en condiciones de poder acreditar sus argumentos; que en ese sentido el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principios, señala que: "los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que esas sean desnaturalizadas". (SCJ., 8 de marzo de 2006, núm. 6, B.J.1144); 14.- Para contestar los medios en los cuales el recurrente avala sus pretensiones, se determina que en el expediente no hay elemento de prueba alguno que pudiera demostrar lo alegado por la parte recurrente a fin de justificar sus pretensiones, por lo que procede, en consecuencia rechazar el recurso; 15.- Los jueces tienen la facultad de evaluar discrecionalidad las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y transcendencia y aun los errores y omisiones de adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que otorga la ley a esos Magistrados, que en su decisión el Juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de administración de las pruebas que les fueron sometidas; 16.- Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada".

12) Sobre la contradicción de motivos, vicio casacional que se alega, esta Primera Sala ha manifestado que para que este quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que

figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁴⁹⁴.

13) Del estudio de la sentencia es posible comprobar que la corte fundamentó el rechazo de la decisión en la falta de pruebas, ya que, contrario a lo que afirma el recurrente, este no depositó, además de los actos procesales, documento alguno que permitiera a la corte efectuar una valoración concreta y particular sobre las pruebas, lo que le movió a justificar su decisión en las mismas premisas asumidas por el tribunal primigenio, adoptando sus motivos en la totalidad, por lo tanto, es evidente que la contradicción que denuncia la parte recurrente no se configura en esta decisión y que justifican el rechazo indicado en su parte dispositiva, en consecuencia, se desestima dicho medio de casación.

14) En un segundo aspecto de este primer medio, así como en el tercer medio de casación, unidos por su estrecha relación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en una falta de motivación y falta de base legal, ya que esta no transcribió ni respondió a todos los puntos planteados en el recurso de apelación donde el recurrente le explicó las razones por la que prosperaba su recurso, además de no exponer los motivos de hecho y de derecho que justificaban su decisión.

15) Por su parte, la recurrida defiende la decisión adoptada por la corte, bajo el entendido de que la alzada no incurrió en ningún vicio casacional, ya que dicha decisión fue debidamente motivada.

16) Es oportuno indicar que, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁹⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁹⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68

494 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

495 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

496 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴⁹⁷.

17) Asimismo, ha sido criterio de esta Sala que para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes; empero no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas⁴⁹⁸.

18) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 11 de esta decisión, se evidencia que dicha jurisdicción, luego de un estudio armónico de los hechos sometidos a su escrutinio justificó su decisión asumiendo los motivos dados por el juez de primer grado, esto debido a la ausencia de medios de pruebas que comprobaran las alegaciones del recurrente; que, como ha indicado esta Primera Sala, los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos⁴⁹⁹, por lo que la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, siempre que los mismos estén debidamente justificados en hecho y en derecho.

19) En ese sentido, la corte a qua adoptó los motivos esgrimidos por el tribunal de primer grado, el cual fundamentó su decisión en los siguientes considerandos:

Por su condición de demandante. la razón social Costa Amarilla Construction Development, S.R.L., está obligada a probar que el embargo se produjo, que fue practicado persecución de un crédito del que es deudor el señor Luis Emilio Bueno Santana, y que propietaria de los bienes muebles y efectos mobiliarios sobre los cuales recayó dicho embargo. 4. Conforme consta en el acto auténtico número 062/2018 del protocolo del licenciado Wil Elvi Romero Aybar, notario de los del

497 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

498 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 16, de 7 de marzo de 2012, B. J. 1216

499 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 9, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240.

número para el municipio de Santiago, pieza esta no fue hecha valer por la parte demandante, sino por la parte demandada, en fecha 21 de ju do del año 2018 fue practicado a requerimiento de los señores José Manuel Peralta Dájer y Karen de Jesús Soto Peralta un embargo ejecutivo en persecución de un crédito del que alegadamente es deudor el señor Luis Emilio Bueno Santana, es decir, que la razón social Costa Amarilla Construction And Development, S.R.L., no es perseguida. 5. No obstante el tribunal quedar edificado en el sentido de que ese embargo fue practicado y que no fue llevado a cabo en persecución de un crédito del que la demandante sea deudora, la razón social Costa Amarilla Construction And Development, S.R.L., no probó que es dueña de los bienes y efectos mobiliarios afectados con esa ejecución, es decir, que no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al que nos hemos referido, ante cuya situación, procede rechazar la presente demanda.

20) Que de los motivos transcritos precedentemente -y que fueron asumidos por la alzada- se puede advertir que la hoy recurrente no demostró ante la instancia primigenia la propiedad de los bienes que presuntamente le pertenecían, por lo que, el rechazo de la acción judicial se fundamentó en la falta de medios probatorios que acreditaran sus pretensiones, de manera que, se evidencia que hubo respuesta a cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos sustentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que la parte recurrente no demostró ser propietario de los bienes que fueron ejecutados en el embargo y por los cuales se originó la demanda en distracción de bienes, por tal razón procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento, máxime en la especie cuando la parte recurrente no estableció cuáles puntos no fueron respondidos por la jurisdicción a qua.

21) En su segundo medio de casación la parte recurrente refiere la existencia de una la violación al debido proceso y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, justificado en que el fallo recurrido viene como consecuencia de una acción recursiva que pronunció su defecto, sin que tuviera oportunidad para defenderse, lo que es contrario a los fines que persigue la proporcionalidad, ya que es una obligación de los jueces de fondo, una vez establecida la existencia de

los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, restituir el daño causado.

22) Sobre estos argumentos la parte recurrida no hizo alusión alguna en su memorial de defensa.

23) En ese sentido, El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”; que, de igual modo, el artículo 154 de la referida norma señala: “El demandado que haya constituido abogado puede, sin necesidad de notificar defensas, promover la audiencia por un solo acto, y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido”.

24) Sobre el particular, esta Sala ha indicado que al igual que ante los jueces de primer grado, en apelación hay procedimiento en defecto cuando una de las partes —recurrente, recurrido o interviniente— en el proceso no comparece mediante constitución de abogado o, no obstante haber constituido abogado, no presenta conclusiones al fondo en audiencia⁵⁰⁰.

25) El examen de la sentencia cuestionada permite comprobar que la parte recurrente fue quien promovió el auto de fijación de audiencia ante la corte a qua, de manera que este se encontraba en conocimiento de la misma, sobre todo atendiendo al depósito del acto 850-2021, contentivo de avenir; lo que evidencia que su incomparecencia ante la alzada no se debió a un vicio procesal, por lo que, el tribunal no tenía la obligación de aplazar la audiencia como este aduce, más aún, cuando el aplazamiento de audiencia es una facultad del tribunal que lo ordena cuando lo estime necesario siempre que una de las partes así lo solicite, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que la parte recurrida decidió presentar sus conclusiones, por tanto, el medio examinado resulta infundado, razón por la cual se desestima conjuntamente con el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

26) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será

500 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 202, 29 de septiembre de 2021, B.J.1330.

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 19, 20, 26, 29, 41, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 141, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Costa Amarilla Construction and Development, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Costa Amarilla Construction and Development, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Arístides H. Salce Nicasio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2696

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franca Podesta y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Martínez.
Recurridos:	Moisés Milcíades Felipe Castro y Tony Samuel Flores.
Abogados:	Dr. Pedrito Altagracia Custodio y Lic. Manuel Cruz Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franca Podesta, Lucia Podesta y Sara D' Alonzo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Antonio Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Moisés Milcíades Felipe Castro y Tony Samuel Flores, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedrito Altagracia Custodio y al Lcdo. Manuel Cruz Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado contra la sentencia núm. 339-2019-SEEN-00145, de fecha 28 de marzo de dos mil diecinueve (28/03/2019) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencias se confirma la misma. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual las recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2020, donde los recurridos invocan sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 18 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Franca Podesta, Lucia Podesta y Sara D'Alonzo y como recurridos Moisés Milcíades Felipe Castro y Tony Samuel Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Franca Podesta y Lucia Podesta presuntamente acordaron verbalmente con Tony Samuel Flores, que este recibiría de su parte una cantidad de dinero para que este comprara un inmueble y lo registrara a nombre de estas y de la señora Sara D'Alonzo, esposa de Tony e hija y sobrina, respectivamente, de Franca y Lucía; b) posteriormente, estas últimas demandaron en restitución de inmueble a Tony Samuel Flores y a su supuesto compadre Moisés Milcíades Felipe Castro, alegando que el primero faltó a lo convenido, puesto que si bien utilizó los fondos para la adquisición de una propiedad, esta fue registrada a nombre de Moisés Milcíades Felipe Castro, con la supuesta intención de que así quedara fuera de la comunidad de bienes correspondiente al matrimonio entre Tony y Sara; c) la demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 339-2019-SS-00145, de fecha 28 de marzo de 2019, que la rechazó por insuficiencia probatoria; d) esta decisión fue recurrida en apelación por las demandantes e interviniente voluntaria Sara D'Alonzo, decidida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00025 de fecha 27 de enero del 2020, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación las recurrentes invocan los siguientes medios: primero: Falta de motivación y falta de base legal; segundo: Violación al debido proceso de ley; tercero: Relación incompleta de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas; cuarto: Violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se

indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer medio y un primer aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, las recurrentes denuncian, en esencia, que la corte no expuso motivos ni acompañó con base legal el rechazó de la solicitud de incorporar a su patrimonio el inmueble que el señor Tony Samuel Flores compró con el dinero que estas le enviaban y que registró a nombre del señor Moisés Milcíades Felipe Castro, no obstante habersele propuesto conclusiones formales que exigían una respuesta en cuanto a ello; que la alzada para confirmar la decisión de primer grado se limitó hacer referencia a la existencia de un certificado de título a nombre de Moisés Milcíades Felipe Castro, sin que este y Tony Samuel Flores probaran de dónde sacaron el dinero para comprar el inmueble amparado por el referido certificado y a pesar de que las actuales recurrentes acreditaron que fueron ellas quienes enviaron los fondos para el citado inmueble fuese adquirido y registrado a sus nombres.

5) Los recurridos defienden el fallo impugnado alegando que la corte hizo una buena observación del derecho y que motivó de manera suficiente su decisión.

6) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

Razona la Corte que las recurrentes en todo el discurrir de sus afanes han perdido de vista un aspecto muy importante del presente asunto, esto es, que en el caso que nos entretiene hay un certificado de título que ampara el derecho de propiedad a nombre de Moisés Milcíades Felipe Castro producto de un contrato de compraventa entre éste y la sociedad comercial Vitania, SRL., y este certificado de título se basta a sí mismo por tener la protección del Estado dominicano; la doctrina del Constitucional así lo ha declarado cuando ha dicho que: 'En nuestro sistema registral, el certificado de título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado y cuanto publicita, en principio, se presume exacto, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud. TC/0209/14; 8 de septiembre de 2014'; por lo que siguiendo esa tradición eventualmente el título a nombre del señor Moisés Milcíades Felipe Castro podría ser cancelado

pero para eso habría que atacar la venta que le ha dado origen, cosa que nadie ha hecho; en tal virtud los razonamientos de la primera jueza en el sentido de que la demanda que le fuera propuesta es carente de pruebas esta Corte los retiene para por medio de ellos y los propuestos por esta alzada confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

7) En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁵⁰¹. En lo que respecta a la ausencia de base legal, esta se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁰².

8) En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada revela que para rechazar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la decisión apelada la corte estableció para la procedencia de una demanda con la interpuesta por las entonces apelantes, ahora recurrentes, en la que se pretendía la restitución a su patrimonio de un inmueble amparado en un certificado de título (registrado) era fundamental que se cuestionara el acto de venta que dio origen al certificado de título que, en el caso, ampara el inmueble objeto del conflicto, lo cual según afirmó, no fue hecho por ninguna de las partes, por lo que ante tal escenario consideró correcto los razonamientos del tribunal de primer grado en el sentido de que procedía rechazar la demanda primigenia, confirmando por tal motivo el fallo apelado.

9) En esas atenciones, los argumentos decisorios adoptados por la corte muestran que esta actuó con apego al derecho, por lo que esta Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni carece de base legal y, que, contrario a lo alegado, contiene una motivación y un sustento jurídico suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión emitida, lo cual le ha permitido a esta Sala ejercer su poder de control

501 SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

502 SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto del medio examinados.

10) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, un aspecto del tercer medio y un segundo aspecto del cuarto medio, reunidos para su examen por estar vinculados, aducen las recurrentes que se incurrió en los agravios de falta de valoración de las pruebas y violación al artículo 1315 del Código Civil, puesto que la corte no valoró el escrito de conclusiones depositado ante su secretaría en fecha 26 de noviembre de 2019, así como tampoco los documentos aportados por las recurrentes mediante inventario de fecha 4 de octubre de 2019, de los cuales hubiese verificado la realidad de lo que se le expuso y así haber emitido una decisión justa.

11) Los recurridos en cambio sostienen que la corte hizo una justa valoración de las pruebas, puesto que el inmueble en cuestión pertenece a Moisés Milcíades Felipe Castro según certificado de título emitido al efecto, cuyo derecho de propiedad no fue atacado en ningún momento por las recurrentes, siendo insostenible su argumento de que este pertenece a la comunidad legal de bienes fomentada por los señores Tony Samuel Flores y Sara D' Alonzo.

12) Antes de evaluar los aspectos de los medios que se examinan, consideramos necesario transcribir el apartado de Pruebas Aportadas contenido en la sentencia impugnada: En los medios probatorios que las partes aportaron a proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: A. Documentales: Inventario de documentos depositados vía secretaría de la Corte en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve (04/10/2019) y que los jueces han tenido a la vista para su debida ponderación...

13) De la lectura del motivo transcrito esta Sala verifica, en un primer orden, que las recurrentes no demostraron haber depositado en la Secretaría de la alzada presuntamente en fecha 26 de noviembre de 2019, un escrito de conclusiones; por lo que evidentemente la corte no estaba en condiciones de valorar el referido escrito e inferir de su contenido pertinencia alguna para la solución del caso. En un segundo orden, tampoco edificaron las recurrentes a esta Corte de Casación sobre cuáles fueron aquellos documentos contenidos en el inventario de fecha 4 de octubre de 2019, depositados ante la alzada e ignorados por

esta, en atención a que estos no figuran individualizados en el apartado de las pruebas aportadas; por tanto, no se ha puesto a esta Sala en condiciones de comprobar la procedencia de la falta de valoración denunciada por las recurrentes; lo que da lugar a que los aspectos de los medios examinados sean infundados y se desestimen.

14) En cuanto al segundo medio y un tercer aspecto del cuarto medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, alegan las recurrentes que la decisión recurrida violó el debido derecho fundamental que contiene un sin número de garantías mínimas que no fueron observadas por la corte; que la corte incurrió en omisión de estatuir y, por tanto, en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige que la sentencia debe contener so pena de nulidad los fundamentos que la conduce a emitir su fallo.

15) Aun cuando las recurrentes enuncian los vicios que consideran incurrió la corte, además de la transcripción de teorías no desarrollan ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar sus pretensiones. Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En el caso que nos ocupa, los razonamientos propuestos por las exponentes y dirigidos a demostrar que la corte cometió los vicios denunciados, carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; lo que justifica su inadmisión.

16) En otro aspecto del tercer medio de casación, las recurrentes alegan que la corte realizó una relación incompleta de los hechos de la causa, en tanto que en su decisión omitió hacer constar la sentencia in voce de fecha 12 de noviembre de 2019, que le otorgó a la parte recurrente, un plazo de 15 días, para justificar sus pretensiones; 15 días al recurrido para sustentar sus conclusiones y replicar las conclusiones del recurrente; 10 días a las recurrente para depositar un escrito de contra replica a las conclusiones del recurrido; y 10 días de re contra réplica al recurrido.

17) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada, en cuyos casos carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) Conforme lo antes expuesto, la lectura íntegra de la sentencia impugnada permite comprobar que este argumento no guarda relación con ella ni mucho menos con su fallo, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en la decisión cuestionada no se aborda ningún tema relativo a la sentencia in voce que se indica; además de no exponer las recurrentes el vicio en que incurrió la alzada con la presunta omisión, ni mucho menos el agravio que la misma le produjo a las exponentes; por tales razones la argumentación argüida en el aspecto del medio examinado resulta inoperante, razón por la cual procede declarar dicho aspecto inadmisibles y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, -aplicable al caso- toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido las recurrentes en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franca Podesta, Lucia Podesta y Sara D'Alonzo, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00025, dictada el 27 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedrito Altagracia Custodio y del Lcdo. Manuel Cruz Castillo, abogados de los recurridos quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2697

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cruz Colombina y Braulio Díaz Díaz.
Abogados:	Lic. Francisco Alberto Martínez Tejeda y Licda. Mildred del Pilar Infante Agramonte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz Colombina y Braulio Díaz Díaz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Alberto Martínez Tejeda y Mildred del Pilar Infante Agramonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Alfredo Tejeda Read, quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 166-2022, dictada el 26 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por Braulio Díaz Díaz y Colombina Díaz Díaz, contra la sentencia número 496-2022-SS-00127, de fecha 15 de agosto del año 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio, por los motivos dados, por lo que anula, en todas sus partes, la sentencia recurrida, que declaró inadmisibles las demandas; y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ahora la Corte rechaza la demanda en desalojo por violación de contrato de alquiler interpuesta por Braulio Díaz y Díaz contra Gabriel Alfredo Tejeda Read, por falta de prueba; Segundo: Compensa las costas; Tercero: Comisiona al ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 216/2023, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cruz Colombina y Braulio Díaz Díaz y como parte recurrida Gabriel Alfredo Tejada Read, con motivo de la sentencia civil núm. 166-2023, dictada el 26 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación procesal enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su

vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 216/2023, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil José Altagracia Aguasvivas, la parte recurrente Cruz Colombina y Braulio Díaz Díaz emplazó a la parte recurrida Gabriel Alfredo Tejeda Read, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Altagracia núm. 55, provincia San José de Ocoa, lugar donde fue recibido por el requerido.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Gabriel Alfredo Tejeda Read, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

8) De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre. Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial, en el entendido de que el debate en casación no es sobre las

pretensiones originarias de las partes en el proceso, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

9) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, esta Corte de Casación puede ejercer la potestad cuando decide casar la sentencia impugnada de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso, cuando fuese de buena administración de justicia ejercer la enunciada potestad.

10) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga⁵⁰³. En ese sentido, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de esta sede de casación.

11) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación se advierte, que la parte recurrente concluyó en el sentido que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGER COMO BUENO Y VÁLIDO el presente recurso de casación interpuesto por los Sres. CRUZ Colombina Díaz Díaz y Braulio Emilio Díaz Díaz contra la sentencia No. 166-2023, de fecha 26 del mes de junio del año 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tanto en la forma como en el fondo por hecho en tiempo hábil de acuerdo a la ley que rige la materia, y en consecuencia rechazar la sentencia, No. 166-2023, de fecha 26 del mes de junio del año 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia; SEGUNDO: CONDENAR al recurrido al pagos de las cuotas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que suscriben, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: ORDENAR EL DESALOJO, por violación del contrato al mismo, daños y perjuicios realizada por la señora CRUZ COLOMBINA DÍAZ DÍAZ en contra del señor GABRIEL ALFREDO TEJADA READ, inquilino del inmueble identificado mediante certificado de título no.

503 SCJ 1ra. Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.

4478 ubicado en la parcela no. Del Distrito Catastral, No. 1. De Ocoa (BANI). Según consta el Libro No. 30, Folio 132, de fecha 6 de junio del año 2006, a que producto del contrato de alquiler del local comercial, de fecha 01 (2020) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el 01 de enero del dos mil veintiuno (2021); CUARTO: Condenar al señor GABRIEL TEJADA READ, inquilino, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Francisco Alberto Martínez Tejeda y Mildred del Pilar Infante Agramonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordenar así mismo que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria oponible y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y a el señor Gabriel Alfredo Tejeda Read, inquilino y al mismo tiempo condenar al señor: GABRIEL ALFREDO TEJADA READ, inquilino, al pago de la suma de diez millones (RD\$10,000,000.00) pesos dominicanos a modo indemnizatorio más los gastos procedimentales; SEXTO: Condenar al señor: GABRIEL ALFREDO TEJADA READ, inquilino a un astreinte de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos diarios por cada día ventajosamente vencidos y dejados de pagar, más por los daños morales económicos y morales, y físicos, espirituales, a causa de su negativa y por sus violaciones y agresiones verbales, que sea condenado a partir del acto de la notificación del proceso de la demanda, (sin perjuicios de los intereses, mora, honorarios legales, gastos legales, gastos de ejecución y costas legales) a mi requiriente por concepto de la violación de contrato de alquiler; SÉPTIMO: Revocar y condenar al demandado en todas sus partes, y rescindir (sic) el contrato de alquiler reitero y por los daños y perjuicios, GABRIEL ALFREDO TEJEDA READ, inquilino, ocasionados, a mis representados los Sres. Cruz Colombina Díaz Díaz y Braulio Emilio Díaz, así como también ordenar el desalojo, inmediato y/o cualquiera otras personas que ocuparen el inmueble o local comercial, de manera ilegal ubicado en la calle Altagracia esq. Las Carreras No. 55, del municipio y provincia de San José de Ocoa; OCTAVO: Que las costas sean a favor y provecho de los abogados concluyentes, por esta estarles avanzando en su mayor parte quienes son, los Licdos. Francisco Alberto Martínez Tejeda y Mildred del Pilar Infante Agramonte, es hoy recurrido, menos los valores que nuestro pueda probar por las vías del derecho que haya realizado.

12) Partiendo de que las conclusiones planteadas por la parte recurrente a fin de que esta jurisdicción revoque la sentencia impugnada, así como que fuese ordenado el desalojo del hoy recurrido y que este sea condenado a una astreinte conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor es excepcional y está reservada discrecionalmente a esta Corte de Casación, según los motivos expuestos. En esas atenciones, tras la parte recurrente haber formulado pretensiones dirigidas al fondo de la contestación procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio supliido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7, 8, 19, 21, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cruz Colombina y Braulio Díaz Díaz, contra la sentencia civil núm. 166-2023, dictada el 26 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2698

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Euridis María Encarnación Reyes y Domingo Enrique Genao Dorrejo.
Abogado:	Lic. Vinicio Antonio Vélez Disla.
Recurrida:	Scarli Angélica Cunillera.
Abogados:	Dr. Manuel B. García Pérez y Licda. Evelyn Cabrera Ferreira.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por el monto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euridis María Encarnación Reyes y Domingo Enrique Genao Dorrejo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Vinicio Antonio Vélez Disla, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scarli Angélica Cunillera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Manuel B. García Pérez y la Lcda. Evelyn Cabrera Ferreira, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00783, dictada el 22 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Euridis María Encarnación Reyes y Domingo Enrique Genao Dorrejo, en contra de la sentencia núm. 067-2021-ECI-00608 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Scarli Angélica Cunillera, por haber sido interpuesto conforme a la ley al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 067-2021-ECIV-00608 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; TERCERO: Condena a las partes recurrentes Euridis María Encarnación Reyes y Domingo Enrique Genao Dorrejo, al pago de las costas en distracción y provecho del Dr. Manuel B. García Pérez y la licenciada Evelyn Cabrera Ferreira, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Euridis María Encarnación Reyes y Domingo Enrique Genao Dorejo y como parte recurrida Scarli Angélica Cunillera, con motivo de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00783, dictada el 22 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sin formular los presupuestos procesales que regla ese instituto de casación a la vía recursiva que nos ocupa, por lo tanto, es procedente desestimar la referida pretensión por adolecer de desarrollo argumentativo que permita a esta Corte de Casación valorar su pertinencia en derecho. La presente solución vale dispositivo.

3) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

4) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 4 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Euridis María Encarnación Reyes y Domingo Enrique Genao Dorrejo al pago de RD\$400,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de Scarli Angélica Cunillera. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte hoy

recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte de apelación.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Euridis María Encarnación Reyes y Domingo Enrique Genao Dorrejo, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSen-00783, dictada el 22 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2699

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward Antonio Feliz Ramírez.
Abogados:	Dr. Julio E. González Díaz y Lic. Digno Díaz Matos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Edward Antonio Feliz Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio E. González Díaz y el Lcdo. Digno Díaz Matos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Octavia D' León Lebrón, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación dirigido contra la sentencia civil No. 094-2022-SSEN-00426 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 29/12/2022, interpuesto por el señor Edward Antonio Feliz Ramírez, mediante el acto número 56/2023, de fecha diez del mes de febrero del año dos mil veintitrés (10/02/2023), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 420/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edward Antonio Feliz Ramírez y como parte recurrida Octavia D' León Lebrón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por el hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 094-2022-SSEN-00426; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00044, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 420/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Wirquin Sena Dotel, la parte recurrente Edward Antonio Feliz Ramírez emplazó a la recurrida, Octavia D' León Lebrón, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Prolongación Capotillo esquina calle Proyecto núm. 106, barrio Las Malvinas, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, lugar donde fue recibido por Sixto de León, quien dijo ser hijo de la requerida.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Octavia D' León Lebrón, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: errónea interpretación y

mala aplicación de la ley; tercero: desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; cuarto: violación del artículo 1315 del Código Civil; quinto: vicio extra petita; sexto: omisión de estatuir; séptimo: falta de base legal; octavo: falta de ponderación de documentos; noveno: violación del derecho de defensa, del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) La situación planteada por la parte recurrente según los medios de casación enunciados concierne a que la corte de apelación inobservó que la hoy recurrida estaba casada dos veces, simultáneamente, lo cual constituye el ilícito de bigamia, sancionado y penalizado en el ordenamiento jurídico, en tanto no puede generar legalidad o derecho alguno. En sede de alzada fue depositada la otra acta de matrimonio para demostrar que la hoy recurrida era bígama.

14) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la jurisdicción de alzada no valoró que fue aportada la declaración jurada de propiedad que recogía las declaraciones de siete personas ante un notario, quienes manifestaron que los bienes adquiridos entre ambas partes fueron fomentados entre estos reconociendo que llevaban 11 años de unión consentida.

15) En cuanto a la figura procesal de valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En

esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

16) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes en ocasión de un concubinato, interpuesta por el hoy recurrente en contra de Octavia D' León Lebrón, fundamentada en la unión consensual que existió entre estos desde el año 2011, producto de la cual fomentaron bienes en común. La otrora demandada, hoy recurrida sostuvo en su defensa que se encuentra casada desde el 1998 con el alemán Klaus Werner Knahl, según el acta de matrimonio sometida en sede de fondo.

17) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, que había rechazado la demanda primigenia, fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

Que examinado el medio de prueba depositado por la parte recurrente consistente en el acta de matrimonio donde consta como contrayente los señores Klaus Werner Knahl y Octavia De oleo Lebrón, según Acta Inextensa de Matrimonio Núm. 009908, libro No. 00100-V, folio No. 0008, del año 2018, Matrimonio celebrado en fecha 09/07/1998, por la Oficialía del Estado Civil da la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, expedida por la señora Mirian Teresa Suarez Contreras, Directora de la oficina central del estado civil de la junta central electoral, se verifica la existencia del matrimonio celebrado entre los contrayentes antes descritos, de donde se extrae que están casados desde el año 1998, en tal razón la existencia del mismo invalida derechos reclamados que se desprendan de cualquier unión consensual con la Sra. Octavia D" Oleo Lebrón.

18) Del razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada se advierte que luego de valorar en su conjunto la documentación que fue sometida a los debates tuvo a bien rechazar la demanda en partición de bienes, derivando que no fue acreditado el concubinato entre las partes instanciadas, en razón de que no existía uno de los elementos constitutivos para la configuración de las relaciones consensuales, esto es, la singularidad, debido a que la señora Octavia D' León Lebrón,

desde el año 1998 se encuentra casada con Klaus Werner Knahl, según el acta de matrimonio que avala la situación enunciada.

19) En cuanto al alegato de que la corte no valoró la declaración jurada de posesión de inmueble que demuestra que Edward Antonio Feliz Ramírez y Octavia D' León Lebrón convivieron en unión libre y que construyeron el indicado bien objeto de partición. Conviene destacar que la alzada según resulta del examen del expediente valoró la enunciada pieza probatoria, sin embargo, restó fuerza probatoria por la existencia del acta de matrimonio, lo cual implica que la declaración jurada no era aval suficiente para contraponer el requisito de singularidad que debe concurrir en un concubinato, situación esta que tampoco configura válidamente que la corte haya incurrido en la infracción procesal denunciada concerniente a la omisión de pruebas relevantes, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En otro contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que la corte no valoró que la hoy recurrida era bígama, en razón de que se encuentra casada simultáneamente con dos personas distintas, lo cual se advierte según las actas de matrimonio aportadas en sede de fondo.

21) Conviene destacar que, el hecho de que consten dos actas de matrimonio que demuestren que la señora Octavia D' León Lebrón está casada simultáneamente con personas diferentes en República Dominicana, mal podría constituir un aspecto que haga anulable la decisión impugnada, en razón de que lo procedente en buen derecho consistía, en principio, era que la corte valorara si en la controversia se reunían las características que se requieren legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de esta naturaleza, como en efecto juzgó la jurisdicción de alzada.

22) En el contexto de una demanda en partición de bienes por concubinato, mal podría constituir un aspecto relevante a dilucidar el argumento relativo a que uno de los concubinos incurrió en bigamia, en razón de que el juez apoderado de una demanda en nulidad de matrimonio sustentada en bigamia es quien debe valorar ese aspecto y no el juez de la partición, debido a que no se trata de un punto nodal de relevancia en la solución de la controversia que nos ocupa.

23) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

24) En aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edward Antonio Feliz Ramírez, contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de mayo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2700

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pescadería Casa Pesca, S. R. L. y Piterson Antonio Cepeda Flores.
Abogados:	Licdas. Alba Karina Capellán, Estefani Núñez Duarte y Lic. Félix Manuel Joaquín Díaz.
Recurrido:	Pescadería Altamar.
Abogado:	Lic. Manuel Ferreira Lazala.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por el monto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pescadería Casa Pesca, S. R. L. y Piterson Antonio Cepeda Flores, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alba Karina Capellán, Félix Manuel Joaquín Díaz y Estefani Núñez Duarte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pescadería Altamar, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Ferreira Lazala, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00162, dictada el 12 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad PESCADERÍA ALTAMAR en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2022-SEEN-00201, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la Sentencia Civil núm. 551-2022-SEEN-00201, de fecha veintiun (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y, en consecuencia: A) RECHAZA la Demanda interpuesta por la razón social PESCADERÍA CASA PESCA, S. R. L., en contra de la razón social PESCADERÍA ALTAMAR y del señor ERICK MIGUEL LAUREANO ISABEL, mediante acto núm. 700/2021, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, PESCADERÍA CASA PESCA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado MANUEL FERREIRA LAZALA, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pescadería Casa Pesca, S. R. L. y Piterson Antonio Cepeda Flores y como parte recurrida Pescadería Altamar y Erick Miguel Laureano Isabel, con motivo de la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00162, dictada el 12 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución

de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 15 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Pescadería Altamar al pago de RD\$414,632.00, por concepto del monto adeudado, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió la entidad demandada original, hoy recurrida, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, independientemente de que la sentencia de la corte a qua sea de tipo revocatoria, puesto que bajo

la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Pescadería Casa Pesca, S. R. L. y Piterson Antonio Cepeda Flores, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00162, dictada el 12 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2701

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Thiago Marrero Peralta.
Recurridos:	Carlos Alberto Rodríguez Emanuel y compartes.
Abogados:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Lic. Luis Felipe de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa parcialmente/
inadmisible por sucesivo.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por Luciano Carrillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lcdo. Thiago Marrero Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Rodríguez Emanuel, Ángel Miguel Quiñones Telemín y Henry Celestino Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y el Lcdo. Luis Felipe de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEN-00156, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,126/22 de fecha 20/11/22 del protocolo del ujier Eduard Mariano Inirio Pérez, ordinario de Corte Laboral de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Carlos Alberto Rodríguez Emanuel, Ángel Miguel Quiñones Telemín y Henry Celestino Jiménez, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y en consecuencia, ORDENA la corrección del error material contenido en la sentencia recurrida núm. 781/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, para que en cualquier parte de la misma que aparezca o se lea el nombre del señor Francisco Ernesto Jiménez Sarmiento, sea suprimido como beneficiario de la indemnización fijada y solamente figuren los señores Carlos Alberto Rodríguez Emanuel, Ángel Miguel Quiñones Telemín y Henry Celestino Jiménez, por ser lo correcto. Asimismo, para que en el dispositivo de la mencionada sentencia, inciso 3ro., donde indica que el interés judicial acordado será a beneficio de la parte demandada, se lea y escriba: a favor de la parte demandante, por ser lo correcto; SEGUNDO: Confirma, en todos los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 781/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de

La Altagracia; TERCERO: Declara compensadas las costas; CUARTO: Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fecha 14 y 17 de julio de 2023, respectivamente, mediante el cual las partes recurrentes invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y como parte recurrida Carlos Alberto Rodríguez Emanuel, Ángel Miguel Quiñones Telemin y Henry Celestino Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, contra la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2022-SSen-00781; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte acogió parcialmente el referido recurso, ordenó la corrección de error material que consta en la decisión apelada, y confirmó íntegramente el

fallo de primer grado, según la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00156, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en el expediente con el número único 186-2021-ECIV-01527, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 335-2023-SEEN-00156, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2023, ambos se encuentran en estado de fallo.

3) En atención a la situación esbozada, es pertinente destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

En cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 14 de julio de 2023 y su relación desde el punto de vista del interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: infracción a la ley: no aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: falta de fundamento o motivos; motivos erróneos; segundo: errónea aplicación de la norma jurídica: artículos 69 de la Constitución dominicana y 1382 y 1383 del Código Civil.

10) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) La situación planteada por la parte recurrente según los medios de casación enunciados concierne a que la corte debió dar motivos pertinentes de porqué retuvo que Cervecería Nacional Dominicana al denunciar a los ahora recurridos hizo un uso abusivo del derecho, especialmente cuales pruebas se analizaron que demostrara que lo hizo con la intención ilícita de dañar a sus empleados, captados y arrestados por el Ministerio Público en el momento de cometer robo asalariado, por cuya falta fueron despedidos, en tanto la corte inobservó estos elementos, a pesar de que fueron sometidos los documentos concernientes a la investigación penal y decisión del juez de la instrucción. La alzada al no establecer en qué consistió la falta cometida por la hoy recurrente afirma sin base legal alguna que con la sola presentación de su denuncia hizo un uso abusivo de las vías de derecho, la cual presume la mala fe.

12) La controversia suscitada entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de Cervecería Nacional Dominicana, en procura del resarcimiento económico por los daños irrogados, debido a que fueron sometidos ante la jurisdicción penal por un supuesto robo asalariado en su condición de empleados. El tribunal

de primer grado acogió la demanda primigenia, reteniendo que la entidad incurrió en responsabilidad civil en razón de que actuó con ligereza censurable y con un fin contrario al derecho, en tanto que después que presentó la denuncia y que los demandantes originales estuvieron sometidos a la medida de coerción impuesta, no dio continuidad al proceso penal, lo cual provocó que la acción se extinguiera. En ese sentido, se advierte que Cervecería Nacional Dominicana interpuso acciones judiciales de forma imprudente.

13) Conviene destacar que los aspectos de una sentencia que no han sido objeto de recurso adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, según la decisión criticada no se advierte que la hoy recurrente interpusiera recurso de apelación, sino que únicamente quienes ejercieron la vía recursiva fueron los otrora demandantes, hoy recurridos, en aras de que fuese aumentado el monto indemnizatorio fijado en sede de primer grado, de lo cual se deriva que se trató de un recurso de apelación con un alcance parcial que impone a la alzada el límite de su apoderamiento.

14) En consonancia con lo expuesto, el aspecto ahora invocado concerniente a la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil en la cual incurrió Cervecería Nacional Dominicana no fue dilucidado en sede de alzada, lo cual desde el punto de vista procesal se corresponde con el principio de cosa juzgada, al amparo de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, en tanto que no puede impugnarse en sede de casación, por tratarse de un componente jurídico nuevo, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En otro aspecto la parte recurrente denuncia que la corte al confirmar la suma fijada en sede de primer grado por los daños morales se limitó a retener "es más prudente y cónsona con la realidad de los hechos acaecidos", lo cual carece de motivación.

16) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que,

se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

17) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: "...el colectivo de esta corte considera que la suma fijada por la sentencia recurrida a título de daños morales es más que prudente y cónsona con la realidad de los hechos acaecidos".

18) De la situación expuesta se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que en el ámbito del derecho para la retención de la reparación del daño moral es imperativo formular un desarrollo argumentativo que sustentara razonablemente la justificación del monto indemnizatorio que dedujo la alzada.

19) En consonancia con lo expuesto, lo que procedía en estricto derecho como pilar propio de la tutela judicial efectiva era que la alzada como eje de legitimación de la contestación juzgada, procediera a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo que se aparta de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el aspecto de casación objeto de examen y, consecuentemente, casar la decisión criticada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización. En ese sentido, la casación parcial de la sentencia impugnada se corresponde con la infracción procesal denunciada, la cual abarca exclusivamente ese aspecto.

20) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 17 de julio de 2023

22) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

23) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisibles los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

24) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

25) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

26) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte⁵⁰⁴, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia⁵⁰⁵.

504 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

505 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020. B.J. 1320.

27) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: a) en fecha 14 de julio de 2023, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00156 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, b) en fecha 17 de julio de 2023, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

28) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación, interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, el cual fue resuelto precedentemente en esta misma sentencia, contenido en el expediente núm. 186-2021-ECIV-01527, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisibile, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por sucesivo.

29) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00156, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la indemnización retenida, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (contenido en el ticket núm. 2023-R0283691) contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00156, antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2702

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1º de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón y Manuel Díaz.
Abogados:	Licdos. Juan David Torres Díaz y Ramón Medina.
Recurridos:	Eddy José Arias Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel M. Alvino Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por indivisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón y Manuel Díaz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan David Torres Díaz y Ramón Medina, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy José Arias Díaz, Odalis Arias Díaz, Crismelly Arabelly Arias Díaz y Alva María Arias Díaz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel M. Alvino Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente y Claudio Ramírez Mercedes y Milcíades Pérez Báez, estos últimos quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 136-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto por falta de concluir contra RAMÓN RAMÍREZ MERCEDEDES; SEGUNDO: Se acoge el recurso de apelación incoado por los intervinientes voluntarios LIDIA MARÍA DÍAZ FRANCO, que al fallecer fue sustituida por sus sucesores EDDY JOSÉ, ODALIS Y CRISMELLY ARABELLY ARIAS DÍAZ Y ALBA MARÍA DÍAZ, por ser justo y reposar en pruebas legal, por los motivos expuestos; TERCERO: En consecuencia se revoca totalmente la sentencia recurrida marcada con el número 538-2017-SSEN-00617, de fecha 31 de octubre del año 2017, dictada en la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, para que diga de la siguiente manera: Se ordena la nulidad del acta de nacimiento reconstruida de DOLORES DÍAZ, que reposa en la oficialia del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, en el libro 0006, de registro de construcción folio 0007, acta 000231 del año 2008, por ser incorrecto los datos que conforman según los motivos expuestos. Además se ordena la nulidad del acta de defunción de Dolores Díaz, que reposa en la Oficialia del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, en el libro 00001, de registro de defunción, declaración tardía, folio número 0049, acta número 000049 del año 2008, por haber sido reconstruida de manera irregular y en duplicidad, por los motivos expuestos, y además que se mantenga vigente la declaración de defunción oportuna del año 1951, tal como se encontraba originalmente antes de la reconstrucción que

reposa en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, en el libro 00007, registros de defunción oportuna, folio 0064, acta número 00063, año 1951, perteneciente a Dolores Díaz; CUARTO: Se rechaza la petición de rectificar algunas actas del Estado Civil, porque esto es de la competencia del Tribunal Superior Electoral; QUINTO: Se compensan las costas, por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida Eddy José Arias Díaz, Odalis Arias Díaz, Crismelly Arabelly Arias Díaz y Alva María Arias Díaz, invoca los medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 733/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón y Manuel Díaz y como parte recurrida Eddy José Arias Díaz, Odalis Arias Díaz, Crismelly Arabelly Arias Díaz, Alva María Arias Díaz, Claudio Ramón Ramírez Mercedes y Milcíades Pérez Báez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta del estado civil, interpuesta

por Claudio Ramón Ramírez Mercedes contra Lidia María Díaz, Alva María Díaz, Milcíades Pérez Báez, Tania del Pilar Pérez Báez, Patria Dillila Pérez Báez, José Ramón Díaz, Manuel Díaz e Irma Ramona Lara; en el transcurso del proceso intervinieron voluntariamente las señoras Lidia María Díaz Franco y Alva María Díaz Franco y fue puesta en causa la Junta Central Electoral; en sede de primera instancia fueron rechazadas ambas demandas, al tenor de la sentencia civil núm. 538-2017-SSen-00617; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda primigenia y declaró la nulidad de las actas de nacimiento y de defunción, que fueron reconstruidas a nombre de Dolores Díaz, según la sentencia civil núm. 136-2023, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 733/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por la alguacil Kaira Idalina Díaz Pujols, la parte recurrente José Ramón y Manuel Díaz emplazó a los correcurridos, Claudio Ramón Ramírez Mercedes y Milcíades Pérez Báez. El primero fue notificado conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Mella núm. 27, municipio de Nizao, provincia Peravia, lugar donde fue recibido por María Esther Mercedes, quien dijo ser madre del requerido y el segundo fue notificado en la calle Sánchez núm. 1212, distrito municipal Santana, municipio Nizao, lugar donde fue recibido por Juliana Peña, quien dijo ser nuera del requerido.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida Claudio Ramón Ramírez Mercedes y Milcíades Pérez Báez, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

8) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe

pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso⁵⁰⁶.

9) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

10) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

11) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁵⁰⁷.

506 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

507 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

12) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional⁵⁰⁸.

13) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la Junta Central Electoral fue parte de la decisión impugnada. Sin embargo, a pesar de que el recurso fue dirigido en contra de la enunciada institución, únicamente fueron emplazados Eddy José Arias Díaz, Odalis Arias Díaz, Crismelly Arabelly Arias Díaz, Alva María Arias Díaz, Claudio Ramón Ramírez Mercedes y Milcíades Pérez Báez.

14) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal⁵⁰⁹, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

15) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

508 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

509 Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, por José Ramón y Manuel Díaz, contra la sentencia civil núm. 136-2023, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2703

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 6 de mayo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mauro Simonocini y María Vassallo.

Abogados: Dres. Francisco Antonio Estévez Santana y Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción.

Recurrida: Lara Salaris.

Abogado: Lic. Ernan Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mauro Simoncini y María Vassallo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana y Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lara Salaris, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ernan Santana, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2019-SSen-00860, dictada en fecha 6 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación tramitado mediante acto No. 9701/2017 de fecha 04/12/2017, del protocolo del ministerial Ferrer A. Columna del Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, incoado por los señores Mario Simonici (sic) y María Vasallo (sic), en contra de la sentencia No. 189-2017-SSen-00015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, en fecha 19 de septiembre de 2017, por haber sido realizado conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Mauro Simonici (sic) y María Vasallo (sic), en contra de la sentencia No. 189-2017-SSen-00015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, en fecha 19 de septiembre del 2017, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Confirma la sentencia No. 189-2017-SSen-00015, de fecha 19 de septiembre del 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, por estar sustentada en pruebas y derecho. CUARTO: Condena a la parte recurrente, señores Mauro Simonici (sic) y María Vasallo (sic), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Licdas. Elizabeth Soufront y Yeimi Yaniris Hernández Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa con relación al recurso.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse en el disfrute de sus vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mauro Simonocini y María Vassallo y como parte recurrida, Lara Salaris. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la ahora recurrida demandó en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y reparación de daños y perjuicios a los hoy recurrentes; b) de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma Distrito Judicial de La Altagracia, órgano que acogió parcialmente la demanda mediante decisión núm. 189-2017-SEEN-00015, del 19 de septiembre de 2017 y condenó a los demandados al pago de US\$1,800.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble; c) Mauro Simonocini y María Vassallo apelaron dicho fallo ante el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, órgano que, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre las pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende sea declarado inadmisibile el presente recurso por haber sido presentado de forma extemporánea. Este pedimento será conocido de forma perentoria en aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Si bien el presente recurso fue depositado el 8 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, al que hace referencia la parte recurrida, disponía que: En las materias civil, comercial (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (...) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, se debe determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el acto de alguacil núm. 266-19, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Dicho alguacil notificó el referido acto en la persona de los ahora recurridos, Mauro Simonocini y María Vassallo, en el apartamento E-1, Proyecto Reef Caribe del Dominicus Americanus, Bayahíbe, La Altagracia; actuación que no ha sido cuestionada por la parte recurrente. En ese sentido, el acto de alguacil descrito se considera válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

9) Habiéndose notificado la sentencia impugnada en la dirección antes referida, localizada en el municipio de Bayahíbe de la provincia La Altagracia, el plazo franco⁵¹⁰ para la interposición del recurso de que estamos apoderados sufrió un aumento de 5 días debido a la distancia de 145 kilómetros cuadrados entre dicho domicilio y la sede de esta Suprema Corte de Justicia. En ese tenor, dicho plazo vencía el jueves 19 de septiembre de 2019. Por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre, este fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley. Por lo tanto, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre las pretensiones inadmisibles

510 En aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano y del artículo 66 de la Ley núm. 3726 de 1953.

10) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea confirmada la sentencia impugnada. Ha sido juzgado que este tipo de pedimentos desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto, en aplicación del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953. En consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados. Esta consideración vale decisión.

Sobre el fondo del presente recurso

11) La parte recurrente presenta como sus medios de casación, los siguientes: primero: violación del artículo 544 del Código Civil dominicano y artículo 51 de la Constitución dominicana; segundo: violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) La parte recurrente desarrolla los referidos medios de forma conjunta y argumenta que, al confirmar la sentencia de primer grado, la alzada transgredió el artículo 44 de la Ley núm. 834. Sostiene dicha parte que se transgredió el artículo 544 del Código Civil al determinar que no procedía la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad sin recurrir a las piezas presentadas por las partes. Además, invocan que, al vender el inmueble, Lara Salaris transfirió sus derechos y obligaciones del contrato de alquiler al nuevo propietario, Freddy Alciviades Simón García, motivo por el que no tenía derecho a demandar.

13) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que los inquilinos no cumplieron con el plazo de desocupación convenido en el contrato de alquiler. Alega que estos fueron intimados a comprar el inmueble o desocuparlo, lo que motivó la demanda. Además, que a la fecha de la demanda ya se encontraban en mora del pago de dos meses de alquiler.

14) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos⁵¹¹. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para

511 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento⁵¹².

15) El fallo impugnado indica que el recurso de apelación que apoderó la alzada tenía como finalidad principal la revocación de la sentencia del Juzgado de Paz y la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad de Lara Salaris para demandar. El fundamento de este medio de inadmisión atinente a la demanda era que dicha demandante había vendido el inmueble a un tercero. La alzada rechazó este medio de inadmisión por falta de pruebas de los recurrentes. En esencia, dicha jurisdicción motivó lo siguiente:

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: No depositó ningún medio de prueba. (...) 15. ...en ese tenor, la legislación (...) ha previsto en el artículo 1315 del Código Civil (...). 16. Que de la ponderación conjunta y armónica de los documentos (...), este tribunal ha podido comprobar los hechos siguientes: a. Que en fecha 15/04/2016 se suscribió un contrato de alquiler con opción a compra, entre la señora Lara Salaris y los señores Mauro Simonici (sic) y María Vassallo (...). b. Que en virtud de que el contrato de alquiler antes mencionado fue con opción a compra, la señora Lara Salaris mediante acto N. 475-16 y 495-16 de fecha 08 del año 2016 (sic), del ministerial (...), emplazó a los señores Mauro Simoncini (sic) y María Vassallo, como clientes preferenciales, a que confirmen si utilizan o no su opción de compra del apartamento antes mencionado. Y a través del acto No. 495-16 de fecha 17 de noviembre del mismo año y del mismo ministerial, les fue notificado a estos que en el plazo de 15 días tendrían que dejar libre el apartamento ya citado, conforme a lo establecido en el contrato de alquiler de referencia (...). 20. Que de los elementos probatorios aportados al efecto, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente (...) no han (sic) depositado ante este juzgado documentos de prueba que sustenten sus pretensiones en lo referente al cumplimiento de la obligación contraída de los meses dejados de pagar al alquilar el apartamento propiedad de la señora Lara Salaris, según se desprende de lo establecido en el contrato de alquiler antes mencionado. 21. (...) Así pues, respecto de esta acción, este tribunal se encuentra ante un recurso con insuficiencia probatoria...

512 SCJ Ira. Sala núm. 32, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

16) Tal como lo expresó la corte, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En ese sentido, no basta con que una parte presente argumentos ante los jueces de fondo, sino que, salvo algunas excepciones, corresponde a quien alega la demostración de sus alegatos con la finalidad de que los jueces puedan derivar de estos las consecuencias jurídicas que son pretendidas.

17) En el caso concreto, en virtud de que la falta de calidad invocada se debía a la venta del inmueble alquilado, correspondía a los apelantes demostrar con pruebas pertinentes la procedencia de esta pretensión incidental. Sin embargo, según consta en el fallo impugnado estos no aportaron elementos probatorios en este sentido. A pesar de esto, la parte recurrente se ha limitado ante esta Corte de Casación, a argumentar que la alzada incurrió en violación de diversos textos legales y constitucionales; sin embargo, no ha aportado pruebas tendentes a demostrar que –contrario a lo que indicó la corte—sí fueron aportados medios probatorios.

18) Se debe recordar que, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia solo verifica –en ocasión de un recurso de casación—si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo. Por lo tanto, no corresponde a esta Primera Sala evaluar pruebas que no fueron vistas por dichos jueces, sino que esta debe determinar si –con los medios probatorios que estos tuvieron a bien ponderar—juzgaron el caso conforme al derecho aplicable.

19) En ese sentido, a pesar de que la parte recurrente deposita ante esta Suprema Corte de Justicia el contrato de venta a que hizo referencia ante la jurisdicción de alzada, esta pieza no puede ser ponderada en casación debido a que no consta acompañada de algún inventario de depósito ante la jurisdicción de fondo en ocasión del recurso de apelación, de lo que se deriva que su depósito se realiza por primera vez ante esta jurisdicción.

20) Ante la falta de aporte de medios probatorios tendentes a determinar que la alzada juzgó contrario a las pruebas que le fueron

aportadas, se estima que la jurisdicción de primer grado juzgó el recurso de apelación de conformidad a los textos que se invocan, pues no le fue demostrada la invocada venta del inmueble alquilado a favor de un tercero. Por lo tanto, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

21) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 544 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mauro Simonocini y María Vassallo contra la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00860, dictada en fecha 6 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de alzada, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2704

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Montás Ureña.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Jean Carlos de la Cruz Morel.
Recurrido:	Constructora 4G, S. R. L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Montás Ureña; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Jean Carlos de la Cruz Morel, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el recurso figura como parte recurrida: Constructora 4G, S. R. L., representada Héctor Augusto Cabral Guerrero, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, de generales que constan anotadas en el expediente; y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01432, dictada el 21 de noviembre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Se declara a la parte persiguierte, Constructora 40, S.R.L., en ausencia de licitadores, adjudicatario del bien inmueble embargado en perjuicio de los señores Rafael Antonio Montas Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, que se describe a continuación: Solar 1, manzana 289. del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 1,886.00 metros cuadrados, matrícula No. 3000298064, el cual se encuentra ubicado en Higüey, provincia La Altagracia, por el precio de ochocientos treinta y seis mil ciento setenta y tres dólares de los Estados Unidos con 00/100 (US\$836,1733.00) precio de la primera puja, más la suma de RDS400,000.00 (cuatrocientos mil pesos dominicano con 00/100), aprobada por el tribunal a favor de los abogados del persiguierte, por concepto de honorarios del procedimiento. Segundo; En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a los embargados, señores Rafael Antonio Montas Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, así como cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2020, donde la correcurrida Constructora 4G, S. R. L., invoca sus medios de defensa; y c) resolución núm. 00059/2021, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la correcurrida Celeste Aurora Canario Montes de Oca.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 06 de junio de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Rafael Antonio Montas Ureña, como parte recurrente; y como partes recurridas Celeste Aurora Canario Montes de Oca —en defecto en casación— y Constructora 4G, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario realizado por Constructora 4G, S. R. L. contra Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, conforme a las reglas de la Ley 189 de 2011, el cual fue conocido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2019- SSEN-01432, declaró al persiguiendo adjudicatario del inmueble embargado, la cual ha sido ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 159 de la ley 189- 11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, por errónea incomprensión de las reglas de orden público, violación al artículo 59 y 742, ambos del Código De Procedimiento Civil, violación al principio de que las reglas de orden público no son susceptibles de convenio entre las partes, falta de motivos; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley, artículo 69 de la constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Desnaturalización del artículo 152 de la ley 189-11, falta de motivos, falta de estatuir; Cuarto Medio: Falta de estatuir al no

pronunciarse a conclusiones formales propuestas por el recurrente; Quinto Medio: Errónea aplicación e interpretación del artículo 155, literal e) de la ley 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la republica dominicana, violación al debido proceso de ley; Sexto Medio: Omisión o desconocimiento del artículo 139 del reglamento general de registro de títulos, desnaturalización de los hechos y de los documentos; Séptimo Medio: Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, falta de base legal violación al artículo 141 del Código De Procedimiento Civil falta de motivos”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Este tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de venta en pública subasta llevado a cabo por el persigiente, Constructora 4G, S.R.L., en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este procedimiento, iniciado a consecuencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, otorgado a los señores Rafael Antonio Montas Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, quienes garantizaron el pago del mismo con la autorización para que fuera levantada un proceso verbal de embargo inmobiliario, sobre un inmueble de su propiedad, que fue luego objeto de este embargo por su acreedor (...); A los fines de este procedimiento fue celebrada una única audiencia, en la cual se verificó cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido y habiendo constatado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue expuesto, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las condiciones en virtud de las cuales sería celebrada la venta pública del inmueble de que se trata y al llamamiento de la venta (...); Sin haberse presentado licitador, se declaró adjudicatario del bien embargado a la parte persigiente, entidad Constructora 4G, S.R.L., por el monto de la primera puja ascendente a la suma de ochocientos treinta y seis mil ciento setenta y tres dólares de los Estados Unidos con 00/100 (US\$836,1733.00) (...); Según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra

toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados (...); Además procede comisionar un alguacil a los fines de que notifique esta sentencia (...)."

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen conjunto en razón de la vinculación que revisten y por convenir a la solución que será adoptada. La parte recurrente alega, en síntesis, que reiteradamente planteó la incompetencia del tribunal a quo para conocer de la venta del inmueble ejecutado, bajo el fundamento de que la competencia le concernía al tribunal del lugar en el que se encuentra el inmueble objeto del embargo, conforme lo establece tanto el art. 59 del Código del Procedimiento Civil como la parte in fine del art. 159 de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, norma que es de orden público; que el juez del embargo estaba en la obligación de declarar la nulidad del embargo por mandato del referido art. 159 de la Ley 189 de 2011 y de los arts. 59 y 742 del Código de Procedimiento Civil; que en virtud del art. 69 de la Constitución las reglas de orden público no pueden ser derogadas de común acuerdo por los particulares; que la jurisdicción a qua, en su decisión núm. 038-2019-SEN-01430, de fecha 21 de noviembre de 2019, incurrió en omisión de estatuir al no referirse a su declinatoria ante el tribunal territorialmente competente para conocer del proceso ejecutorio; que la sentencia antes señalada tiene un razonamiento contradictorio a los arts. 153 y 159 párrafo, de la Ley 189 de 2011; que el art. 152 del mismo canon tampoco otorga licencia a las partes para derogar la competencia territorial y de orden público para el conocimiento de la vía ejecutoria; que al dar como válida la elección del tribunal para conocer el embargo, el juez a quo confundió lo que es la competencia relativa con la de orden público; que el tribunal a quo no se refirió a su solicitud de que fuera declarado perimido el mandamiento de pago núm. 221-2019.

5) En el mismo contexto argumentativo, la parte recurrente propuso ante el tribunal apoderado del embargo la nulidad del pliego de condiciones debido a que el mismo no se encontraba acompañado de la certificación de cargas y gravámenes del inmueble, lo cual se sanciona a pena de nulidad conforme al art. 155, literal e) de la ley de marras. La pretensión enunciada fue rechazada, según sentencia núm. 038-2019-SEN-01431, desnaturalizando con ello el texto antes mencionado;

que se desconoció el art. 139 del Reglamento de Registro de Títulos al pretender suplir la certificación del estado jurídico del inmueble que contempla el art. 155 de la Ley 189 de 2011 con una mención de la relación de inscripciones insertadas en el pliego de condiciones por el persiguierte; que en su sentencia núm. 038-2019-SEEN-01430, el tribunal indicó que no fueron aportados los medios que demuestren la existencia de los hechos aducidos, no obstante la propia secretaría de dicho órgano emitió el 8 de noviembre del 2019, la certificación núm. 00929-2019, donde consta que no se encontraba depositada la certificación del estado jurídico del inmueble, documento esencial, primordial e relevante, para la soluciones del conflicto, el cual no fue tomado en consideración por el juez a quo, no obstante, haber sido depositada en el expediente oportunamente, lo que indica una falta de ponderación de documentos y de base legal.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en el artículo noveno del contrato de préstamo las partes convinieron que las controversias o ejecuciones se resolverían en los tribunales del Distrito Nacional, lo cual está autorizado por el propio art. 159 de la Ley 189, del 2011; que la falta de motivación para rechazar el incidente al que se refiere el recurrente es sobre una decisión distinta a la ahora impugnada en casación; que la cláusula décimo novena del pliego contiene de manera exacta las relaciones de inscripciones que pesan sobre el inmueble embargado, cumpliendo con los requisitos del art. 155, literal e) de la Ley 189 de 2011; que al momento de conocerse la audiencia de venta en pública subasta la certificación del estado jurídico del inmueble embargado fue depositada en el expediente; que la Ley 834 establece que no hay nulidad sin agravio y el recurrente no probado haber sufrido agravio alguno, tal y como retuvo el juez a quo; que el recurrente dirige su último medio de casación contra una decisión que no es la objeto del presente recurso.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que se trata de un procedimiento expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en el cual fue declarada adjudicataria la parte persiguierte Constructora 4G, S. R. L. del inmueble embargado a Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, por el precio de primera puja ascendente a US\$836,173.00 más la suma de RD\$400,000.00 por concepto de honorarios.

8) La contestación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación, interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía habilitada para impugnarla.

9) El referido precepto normativo, constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos. En ese sentido la particular trascendencia, de esta normativa consiste en que habilita de forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

10) En el contexto normativo enunciado la vía recursaría que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a regular el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

11) Es pertinente resaltar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, del análisis combinado de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los

incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él reviste la naturaleza de un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga interés jurídicamente protegido no fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometidos en su contra.

13) En el marco de nuestro derecho rige como regla general, que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir.

14) En el ámbito de nuestro derecho rige que el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que haya sido llamada al procedimiento de embargo

inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

15) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, en esta materia también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta o a incidentes propuestos en dicha audiencia de venta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

16) En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso.

17) En el contexto de las técnicas de la casación se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

18) Esta Corte de Casación considera pertinente resaltar, a título de reflexión, que en materia de embargo inmobiliario la competencia territorial para llevar a cabo el procedimiento es orden público, por tratarse de una expropiación, por lo que cuando se suscita esa cuestión ha lugar a declarar la nulidad del procedimiento, bajo el fundamento de la violación a las reglas de competencia. No obstante, esta situación solo

es posible en las demás materias que no disponen de una regulación que autoriza la prorrogación, como ocurre con el mandato expreso del artículo 159 de la Ley 189-11, con la consiguiente suscripción de una cláusula en ese sentido, expresada en el contrato de hipoteca, como ocurrió en la contestación que nos ocupa.

19) En el caso concretamente juzgado en esta ocasión, resulta que los medios planteados en ocasión del presente recurso refieren a circunstancias contenidas en las sentencias núms. 038-2019-SSEN-01430 y 038-2019-SSEN-01431, ambas de fecha 21 de noviembre de 2019, dictadas en ocasión de las demandas incidentales que en ocasión del embargo fueron planteadas. En esas atenciones, los argumentos que conciernen a los medios de casación propuestos resultan inoperantes ya que no fueron objeto de discusión en la sentencia que ahora se impugna en casación, que es la sentencia de adjudicación núm. 038-2019-SSEN-01432, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019. En tal virtud y al amparo de lo expuesto, procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen, y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 189 de 2011, Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Rafael Antonio Montas Ureña y Celeste Aurora Monte de oca, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01432, dictada el 21 de noviembre de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Euclides Garrido

Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2705

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y Obras y Tecnologías S.R.L. (Otesa).
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Licdos. Joan Manuel Batista Molina, José Manuel Batlle Pérez y Omar Méndez Báez.
Recurridos:	Edgar R. Del Toro Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Licdos. Juan Carlos Losada G. y Omar Méndez Báez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Da acta de acuerdo transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia,

ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina, José Manuel Batlle Pérez y Dr. Sebastián Jiménez Báez, cuyas generales constan en el expediente; y b) Obras y Tecnologías S.R.L., (OTESA), representado por Elías Santos Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Omar Méndez Báez y al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida; a) Edgar R. Del Toro Gómez y Juan Alberto Ortiz Aybar, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Carlos Losada G., Obras y Tecnologías SRL (OTESA), quien tienen como abogados constituidos al Lcdo. Omar Méndez Báez y al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, cuyas generales constan en el expediente y, b) Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., y de manera incidental, por la sociedad OBRAS Y TECNOLOGÍA, S.A. (OTESA), por mal fundados; y CONFIRMA la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01441 de fecha 9 de noviembre de 2018 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 9 de julio de 2020 y 7 de agosto de 2020, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación en contra de

la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 7 de agosto de 2020, 28 de agosto de 2020 y 14 de septiembre de 2020, mediante los cuales las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes: a) Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; y b) Obras y Tecnologías SRL (OTESA) y, como partes recurridas: a) Edgar R. Del Toro Gómez, Juan Alberto Ortiz Aybar y Obras y Tecnologías SRL (OTESA); y b) Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, pago por terminación de obra, valores retenidos, cobro de exceso de suma convenida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Obras y Tecnologías, S.R.L. (OTESA) en contra del Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, la cual fue acogida parcialmente, ordenando a la entidad demandada la devolución de RD\$5,710,390.02, descontada en exceso como inicial del precio de la obra pactada a través del contrato a favor de la entidad demandante, además del pago de i) RD\$4,346,821.80 por concepto del 5% retenido como garantía de la buena construcción, ii) RD\$1,451,800.79 por concepto del pago de la cubicación final de la obra y finalmente, iii) al pago de los intereses judiciales de las sumas establecidas a razón del 1.5% mensual, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SEN-01441 de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el indicado fallo fue apelado

de manera principal por el demandado primigenio y de manera incidental por la entidad Obras y Tecnologías, S.R.L. (OTESA), la corte rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Conviene destacar que fueron ejercidos dos recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00796 y 001-011-2020-RECA-00967, interpuestos contra la misma sentencia marcada con el núm. 026-02-2020-SCIV-00199, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, a su vez, se encuentran ambos procesos en estado de fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados recursos a fin de producir una solución conjunta.

4) Con motivo de los recursos de casación que nos ocupan figura un inventario depositado por la parte recurrente en virtud del cual deposita el original del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, suscrito por las partes recurrentes y recurridas en casación, respectivamente, notariado el 16 de octubre del 2020, por la Dra. Cándida Rita Núñez López, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculada con el núm. 3842, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

Artículo Primero. Transacción de Acciones: Las Partes por medio del presente documento pactan, un acuerdo transaccional, por el cual desisten y ponen fin a todas las controversias, acciones judiciales y reclamos presentes y futuros, conocidos o no, que se relacionen directa o indirectamente con los hechos, derechos y acciones descritos en el Preámbulo o que se relacionen directa e indirectamente con El Contrato

y que dieron origen a: (...) Párrafo 1: En ocasión de la presente transacción, Las Partes desisten y renuncian recíprocamente de manera definitiva e irrevocable mediante el presente acto de todas las acciones judiciales intentadas y por intentar entre ellas en relación con los hechos, actos y circunstancias descritos en el preámbulo del presente acuerdo y en la parte capital del presente artículo. Artículo Segundo. A los fines de arribar al presente acuerdo transaccional y con la suscripción del mismo, la sociedad OTESA declara y hace constar haber recibido a su entera satisfacción de parte del BANCO como pago transaccional único, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA CENTAVOS (RD\$11,509,118.97), mediante Cheque Bancario no. 407607, expedido por el BANCO en fecha 14 de octubre del 2020 a favor de OTESA; suma por la cual OTESA otorga formal descargo y finiquito legal a favor de BANCO y a los señores EDGAR DEL TORO y JUAN ALBERTO ORTÍZ, por todo concepto y causa que se relacione directa o indirectamente con las acciones, hechos, derechos, reclamos y circunstancias descritos y no descritos en el preámbulo de este acuerdo, así como por toda causa y concepto que se relacione directa o indirectamente con los hechos, derechos y acciones que dieron origen a las mismas; Artículo Tercero: Como consecuencia de lo pactado entre las Partes, la sociedad OTESA y LOS ABOGADOS DE OTESA declaran, reconocen y acuerdan mediante el presente documento: (i) Que no existe ninguna suma pendiente de pago en virtud del Contrato de Obra a Precio Cerrado ni por cualquier otro concepto, por lo que otorgan formal e irrevocable descargo y finiquito legal al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE y a los señores EDGAR DEL TORO y JUAN ALBERTO ORTIZ, por no tener ninguna suma que reclamarles ni en el presente ni en el futuro, legal mí contractualmente, ni por ningún otro concepto, y que consecuentemente, renuncian a cualquier derecho o acción presente o futura, conocida o no, que pudiera poseer frente al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE y a los señores EDGAR DEL TORO y JUAN ALBERTO ORTIZ, por haber sido total y definitivamente desinteresados; y, (ii) Que no mantienen ninguna acreencia, derecho o acción presente o futura en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE y de los señores EDGAR DEL TORO y JUAN ALBERTO ORTÍZ, producto de la demanda incoada por OTESA o con los

hechos, circunstancias y vínculo que dieron lugar a la referida demanda. En consecuencia desisten, formal e irrevocablemente, con todas sus consecuencias jurídicas de: (I) la demanda en ejecución de contrato por terminación de obra, valores retenidos en virtud del contrato, cobro en exceso de la suma convenida y abono a daños y perjuicios incoada mediante Acto número 1127/2015, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), (...); (II) la sentencia civil número 036-2018-SEN-01441, relativa al expediente número 036-2015-01360, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, (III) la sentencia número 026-02-2020-SCIV-00199, relativa al expediente número 036-2015-01360 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Párrafo I: Los descargos y renunciaciones objeto del presente acuerdo transaccional, se extienden a los accionistas, directores y empleados del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, así como a sus respectivos controladores y filiales, y los respectivos accionistas, directores, administradores y empleados de éstas. Artículo Cuarto. Ratificación de terminación de contrato: Las Partes aceptan, reconocen y ratifican en todas sus partes la terminación del contrato de obra a precio cerrado suscrito por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE y la sociedad OBRAS Y TECNOLOGÍAS (OTESA), S.R.L. en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), con firmas legalizadas por la Dra. Cándida Rita Núñez (...). Artículo Quinto. Gastos y Honorarios de Abogados: Las Partes declaran, reconocen y hacen constar que cada una de ellas estarán asumido y cubriendo cualquier costo, gastos y honorarios profesionales de sus respectivos abogados y demás gastos originados como consecuencia de los procesos judiciales indicados en el presente Acuerdo. En consecuencia, LOS ABOGADOS DEL BANCO y LOS ABOGADOS DE OTESA, intervienen para manifestar su aprobación a lo indicado en el presente acuerdo transaccional, y a la vez, declarar que otorgan formal carta de descargo y que no tienen ningún crédito pendiente sobre las partes que respectivamente adversaron, así como de sus correspondientes funcionarios, representantes, directores, accionistas, mandatarios, abogados y cualesquiera otros

causahabientes de éstos. Artículo Sexto. Alcance de la Transacción: La presente transacción cubre toda demanda, derecho, interés, acción o procedimiento civil, penal, laboral, arbitral o de cualquier naturaleza, existente o por existir, presente o futuro, conocido o no, relacionado directa o indirectamente, con los procesos establecidos en el presente acuerdo transaccional y con los derechos, hechos y circunstancias que dieron origen al mismo. Párrafo I: Las Partes declaran que por efecto del presente acuerdo transaccional, así como por los desistimientos y renunciaciones aquí contenidos, no tienen ninguna acción, derecho, reclamación o interés, conocido o no, ni tampoco nada que reclamarse la una frente a la otra y viceversa, en el presente ni en el futuro, con relación u origen en las acciones judiciales, los derechos, hechos y circunstancias objeto de este acuerdo transaccional, razón por la cual renuncian definitivamente, la una frente a la otra, a cualquier acción, reclamación, demanda, derecho o instancia que tengan o pudieran tener su fundamento u origen en los hechos y circunstancias que motivaron la demanda y procedimientos señalados en el presente acuerdo. Párrafo II: Las Partes otorgan a la presente transacción la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil, otorgando por ello total descargo y finiquito legal definitivo e irrevocable la una frente a la otra. Artículo Séptimo. Homologación de la Transacción por Tribunales Apoderados: Las Partes se comprometen por mediación de sus Abogados constituidos y apoderados especiales, a depositar por ante la jurisdicción apoderada y por ante cualesquiera otra instancia judicial o administrativa una copia y del presente Acuerdo Transaccional, quedando además dichas jurisdicciones autorizadas a homologar mediante auto el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos, y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la instancia judicial que se encuentre abierta en virtud de lo establecido en los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano, en atención a que por su propia naturaleza constituye una sentencia definitiva con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículo Octavo. Renuncia a Impugnación: Las Partes renuncian desde ahora y para siempre, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acuerdo por cualquier causa que fuere...

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma

de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo precepto legal, establece que cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

7) El artículo 2044 del Código Civil, dispone que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

8) Tal y como ha sido comprobado, del documento antes descrito, las partes hoy recurrentes desisten de las acciones judiciales interpuestas, expresamente de los recursos de casación de los que estamos apoderados, según se ha expresado en el acto de desistimiento depositado por la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

9) En virtud de lo anteriormente expuesto, verificado que el presente proceso solo interesa privativamente a las partes, sin lugar a retenerse un interés público que trascienda el interés privado, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES suscrito por las partes instanciadas en ocasión

de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00199, dictada en fecha 18 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2706

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mianna Lauren Nadíma Alicea.
Abogados:	Licdos. Mario de Jesús Pla Bournigal, Edward A, Canahuate González y Marvelyn Bruno Sánchez.
Recurridos:	Pedro María Sánchez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Santos Escotto y Félix R. Castillo Arias.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mianna Lauren Nadima Alicea; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Mario de Jesús Pla Bournigal, Edward A, Canahuate González y Marvelyn Bruno Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Pedro María Sánchez Hernández Luís Rafael Constantino Méndez Hernández y Milagros Providencia Sánchez Hernández; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alfredo Santos Escotto y Félix R. Castillo Arias; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00013, dictada en fecha 20 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación, interpuesto por los señores Luís Rafael Constantino Méndez Hernández y Milagros Providencia Sánchez Hernández y Pedro María Sánchez Hernández José Antonio Martínez Santos, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2020-SEEN-00199, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia No. 271-2020-SEEN-00199, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en simulación interpuesta por los señores Luís Rafael Constantino Méndez Hernández y Milagros Providencia Sánchez Hernández y Pedro María Sánchez Hernández y en consecuencia acoge la demanda en declaratoria de nulidad por simulación y en consecuencia declara nulo por ser simulado el contrato de compra y venta de inmueble, de fecha 31 del mes de Mayo del año 2011, intervenido entre la señorita MIANNA LAUREN NADINA ALICEA y la señora ANA LUISA HERNANDEZ SHEWVERER, abuela de la supuesta compradora, contrato legalizado por el Licdo. Nelson E. Abreu G., como notario redactor y la Licda. Nereyda Rojas, como notario asistente, realizado sobre los derechos

de propiedad del inmueble siguiente: Una casa de block y hormigón de dos (2) plantas ubicada en la calle Juan Bosch (antigua J. F. Kennedy) número 139 de esta ciudad de Puerto Plata construida la misma el cual mide cuatrocientos veinte (420 mts²) con 15 metros de frente y veintiocho (28) metros de fondo, con los siguientes linderos: Al Norte: calle Profesor Juan Bosch; Al Sur José Aníbal Pichardo. Al Este. Clínica Dr. Difo y al oeste: propiedad sucesores Máximo Reves. TERCERO: Que procede condenar a la parte sucumbiente, señora MIANNA LAUREN NADINA ALICEA al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, y ALFREDO JOSE SANTOS ESCOTTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mianna Lauren Nadina Alicea y como parte recurrida, Luís Rafael Méndez Hernández, Milagros Providencia Sánchez Hernández y Pedro María Sánchez Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: Luís Rafael Méndez Hernández y Milagros Providencia Sánchez Hernández

incoaron una demanda en declaratoria de simulación de acto de compra venta y reivindicación de inmueble contra la hoy recurrente; de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en curso de la instancia, intervino voluntariamente Pedro María Sánchez Hernández, quien se adhirió a las conclusiones de los demandantes; el juez de primer grado rechazó la demanda. Los demandantes originales e interviniente recurren en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió los recursos, revocó el fallo apelado, acogió la demanda original y declaró simulado el contrato de compraventa, mediante sentencia núm. 627-2023-SSen-00013, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 20 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1.º del Código Civil.

3) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es

obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En esa tesitura, la materia objeto del litigio se contrae a una demanda en declaratoria de simulación de acto y reivindicación que no posee interés casacional presunto. No obstante, esta Primera Sala examinará si el recurso de casación se funda en infracción a las normas procesales que deben observarse al momento de dictarse las sentencias, pues, con esto se busca remediar los vicios contenidos en la sentencia como consecuencia de la nulidad de los actos procesales o que hayan ocasionado un estado de indefensión a la parte, cuando dicha denuncia no había podido ser planteada con anterioridad y corresponda ser observada por los jueces en su función jurisdiccional.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) En ese orden, esta Primera Sala ha verificado, que la parte recurrente plantea en sus medios de casación, en resumen, los vicios siguientes: desnaturalización de hechos y documentos; falta de base legal e incorrecta apreciación del alcance de la prueba testimonial.

8) En consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá admitir el recurso de casación fundado en las violaciones a las reglas procesales relativas al deber de los jueces al momento de fallar conforme al art. 12 de la Ley 2-23, a fin de verificar en el

fallo impugnado la regularidad y validez de la actuación procesal, así como, la observancia de las garantías constitucionales otorgadas a los litigantes.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos, documentos y contradicción de motivos; segundo: falta de base legal; tercero: incorrecta apreciación y desnaturalización del alcance de la prueba testimonial.

10) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación; que la parte recurrente argumenta, lo siguiente: que la corte no analizó y valoró las pruebas con lo cual las desnaturalizó; además, erró en la interpretación de la ley y ponderación de las pruebas presentadas, ya que, afirmó, lo siguiente: a) el grado de parentesco entre las contratantes es de abuela y su nieta; b) carencia de medios económicos de la adquirente del inmueble; c) precio irrisorio de la venta y d) pruebas insuficientes para indicar que la vendedora tenía Alzheimer, con lo cual incurrió en falta de base legal. La decisión impugnada no tiene pruebas que sustenten la declaración de simulación del acto de venta cuando ambas partes han manifestado su consentimiento y han cumplido sus condiciones. La alzada desnaturalizó la declaración de la testigo Marinell Lora, quien declaró que prestó a la compradora la suma de RD\$500,000.00. A su vez, asumió como válida y certera la deposición de José Confesor Arroyo Ramos, quien no afirmó que la vendedora era interdicta, por tanto, tenía capacidad legal para suscribir el acto de disposición. Con relación a la certificación del banco BHD del 13 de septiembre de 2022, la alzada indicó, que los fondos antes provienen de la señora Ana Luisa Hernández, cuando la certificación establece, que la compradora se emitió a sí misma un cheque por la suma de RD\$951,000.00, lo cual acredita su solvencia, por lo que sus razonamientos son incongruentes, lo que se traduce en contradicción de motivos.

11) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia lo siguiente, que la simulación puede ser demostrada por todos los medios de prueba; la corte comprobó que no se trataba de un acto de venta sino de una donación en fraude de los derechos de los herederos

reservatorios, por tanto, el tribunal valoró de forma correcta y les dio su verdadero alcance tanto a las piezas documentales como a los testimonios. De la certificación emitida por el banco BHD, S. A., se puede comprobar la insolvencia de la compradora para adquirir el bien lo cual fue corroborado con la deposición de los testigos que afirmaron que era estudiante y no trabajaba, sin incurrir en desnaturalización; la corte valoró, además, la sentencia del consejo de familia, certificaciones de los médicos geriatras y otros documentos que probaron la simulación; que la valoración de los medios probatorios escapa a la censura de la casación, pues, esta Suprema Corte solo verifica la correcta aplicación de la ley.

12) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta.

13) En ese orden, dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen⁵¹³. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

14) En ese orden, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y los documentos aportados, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵¹⁴.

513 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B. J. 1221.

514 SCJ 1 ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B. J. 1277.

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua describió en las páginas 8-14 de su fallo, las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; entre las cuales se destacan las siguientes: a) certificación núm. 4017, emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 22 de septiembre 2022; b) acto notarial núm. 19, contentivo de la compraventa suscrita el 31 de mayo de 2011, por las señora Ana Luisa Hernández (vendedora) y Mianna Lauren Nadina Alicea (compradora) con relación a una casa de dos niveles, blocks, con una extensión superficial de 420 mts², por la suma de RD\$1,600,000.00, notariado por el Dr. Nelson Abreu Guzmán; c) certificación de fecha 19 de abril del año 2013, emitida por la Dra. Fiammy Rodríguez, médico Geriatra (Hospital Homs), donde establece, que a través de test y estudios complementarios determinaron que la señora Ana Luisa Hernández, padece deterioro cognitivo severo, demencia P/B, enfermedad de Alzheimer, Test de Folster, 15.5, Schward and England Activities of Daiyn Living Scale, se recomienda sea cuidada por un familiar directo; d) certificación de fecha 26 de marzo de 2014, emitida por la Dra. María Pilar Moreu (médico geriatra), exequátur núm. 345-93 del Centro Geriátrico Moreu de la ciudad de Santiago, donde certifica que, la señora Ana Luisa Hernández Sheverer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0024558-6, se encuentra residiendo en esta institución desde el día 21 de octubre de 2013. La señora Ana Luisa ingresó con el diagnóstico de demencia tipo Alzheimer; e) acta de consejo de familia del 15 de julio de 2016 emitida por la mag. Jenny A. Martínez Rivera, Juez de Paz Suplente del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata; f) extracto del acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la 3. ra Circunscripción de Santiago de los Caballeros, a nombre de la finada Ana Luisa Hernández Sheverer, causa del fallecimiento paro respiratorio neumonía enf. Alhzeimer; g) extractos de actas de nacimientos emitidas por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, a nombre de los señores Luís Rafael Constantino y Ana Mercedes Altagracia, donde figuran como padres Ana Luisa Hernández y José Rafael Méndez Echavarría; h) extracto de acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata a nombre de Milagros Providencia donde constan como padres Ana Luisa Hernández y Ángel Antonio Sánchez; i) certificado de nacimiento núm. 156-64-142648,

traducido al español por el Licdo. Félix Mercado Vásquez, emitido el 18 de julio de 1996, en la ciudad de New York, barrio de Manhattan, archivado el 12 de noviembre de 1964, a nombre de Pedro María Sánchez; nombre de soltera de la madre: Ana Luisa Hernández y nombre del padre: Ángel Antonio Sánchez.

16) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada celebró el 30 de mayo del año 2022, un informativo testimonial donde se escucharon a los señores José Confesor Arroyo Ramos, Claritza Pascual y Clarivel García Pascual. De forma inextensa, estas declaraciones se encuentran transcritas en las páginas 26-31 del fallo criticado. Luego del análisis particular de cada una de las deposiciones la corte a qua retuvo, lo siguiente:

“Que de la valoración de la audición del testimonio del señor JOSÉ CONFESOR ARROYO RAMOS, testigo al cual esta corte le otorga valor probatorio, pues las mismas han sido coherentes, precisas, ya que con ella ha quedado establecido que él era abogado de la señora Luisa Hernández, porque fue apoderado en septiembre del año 2009, por la señora para representarla en un demanda contra su compañero, el doctor Finke y estaba bien en ese momento; que se hizo un procedimiento de interdicción judicial en el 2014 y fue apoderado por su hijo Pedro Sánchez el hijo de doña Luisa. Donde se hizo un procedimiento de interdicción para la conformación de un Consejo de Familia, llevar una serie de pasos, pero como la señora estaba muy enferma, no se pudo interrogar es que estaba internada en un centro geriátrico en la ciudad de Santiago, de donde nunca salió viva, ella ya no conocía a nadie, no sabía que yo había sido abogado de ella, no conocía al hijo que se llamaba Pedro; la sentencia no declaró la interdicción, fue rechazada la interdicción porque nunca se llegó a interrogar doña Luisa por el tribunal; que con relación a la señorita Mianna Lauren Nadice Alicea habló de que era estudiante y la nieta, que vivía con ella. [...] De igual manera de la valoración de la audición del testimonio de la señora CLARITZA PASCUAL, testigo al cual esta corte le otorga valor probatorio, en el sentido de que la misma solo le han servido de referencia para corroborar que conoció a la señora Ana Luis Hernández porque trabajaba para ella, cocinaba, planchaba y lavaba, duró 14 años en la John F. Kennedy; que Mianna Lauren Nadie Alicea era la nieta de Ana Luisa, la cual estudiaba y no trabajaba porque doña Luisa era

todo para ella, porque todos sus gastos de ella era la señora Doña Luisa que lo pagaba, en los últimos años tenía Alzheimer, que la señora Claribel es su hija, ella trabajaba con ella allá. P. ¿En el mismo año? R. Si. P. ¿Ya ella quien le pagaba? R. la misma doña Luisa. P. ¿Cuándo falleció Ana Luisa estaba en Santiago? Y la velaron en la Blas Blas que la señora Ana Luisa que llevaba al Banco para que la acompañara ella para retirar dinero y que su nieta la llamaba que ella necesitaba dinero para sus gastos de ella, para sus alimentos. [...] Del mismo modo de la valoración de la audición del testimonio de la señora CLARIVEL GARCÍA PASCUAL, testigo al cual esta corte le otorga valor probatorio, pues que de acuerdo a sus declaraciones entendemos que las mismas solo han servido para corroborar que desde niña conoció a Ana Luisa desde los 10 años su mamá Clarissa Pascual trabajaba allá, ayudaba a su madre en la John F. Kennedy, conoce a la señorita Mianna Lauren Nadine Alicea porque es nieta de doña Luisa ella no trabajaba, solamente estudiaba en la Universidad y doña Luisa le pagaba, porque iba con doña Luisa al Banco Popular a depositar a Nadine Alicea, la señora Luisa ella no se podía valerse por de ella misma. Porque ella tenía Alzheimer. Su mamá la cuidaba, yo entraba a las 8: AM salía a las 11 A. M., porque tenía niño, yo iba y le cocinaba mi niño. Volvía a las 2:00 PM., salía. P. ¿Los últimos días de su vida dónde la paso doña Luisa? R. Bueno, en el Bayardo, luego la internaron en el Homs en Santiago. Duró trabajando con la señora Ana Luisa Hernández 7 años, pero todo el tiempo se mantuvo en la casa ayudando a su mamá.”

17) Con respecto a la alegada desnaturalización de la deposición de los testigos, es preciso indicar, que la alzada no fundamentó su decisión en el testimonio de la señora Marinell Lora, por tanto, no pudo incurrir en su desnaturalización.

18) Con relación a la declaración del señor José Confesor Arroyo Ramos, este no afirmó que la señora Ana Luisa Hernández fue declarada interdicta, por el contrario, indicó, que inició el procedimiento de interdicción, pero no culminó, ya que, la referida condición médica no permitió el interrogatorio que prevé la ley al presunto interdicto.

19) La parte recurrente también arguye la desnaturalización de la certificación emitida por el Banco BHD, S. A., en fecha 13 de septiembre de 2022, a requerimiento de la Superintendencia de Bancos de la

República Dominicana. Del estudio de la pieza incorporada al expediente en casación, se lee lo siguiente: "En atención a los términos de su solicitud No. 3719-22, de fecha 05 de septiembre del año 2022, donde nos requieren una Certificación del cheque de administración comprado por la señora Mianna Lauren Nadima Alicea, cédula de identidad y electoral No. 037-010-8509-8, por un monto de RD\$951,000.00, en fecha 13/05/2011, debitado de la cuenta No. 10873520027. En respuesta de su solicitud certificamos que el cheque No. 10003544 fue emitido por la Señora Mianna Lauren Nadima Alicea, cédula de identidad y electoral No. 037-010-8509-8, a favor de Mianna Lauren Nadina Alicea, cédula de identidad y electoral No. 037-010-8509-8 por valor de RD\$951,000.00, en fecha 13 de mayo del 2011, debitado de la cuenta de Ahorros Personal RDS Nb. 10873520027, por el concepto de regalo de mi abuela el mismo presenta estatus pagado en nuestros sistemas en fecha 16 de mayo del 2011. Nota: Debido al tiempo transcurridos no se observa con la captura adverso y reverso del cheque requerido."

20) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada al analizar y ponderar la referida certificación señaló en sus motivos, lo siguiente: "[...] De lo anterior se infiere que la transferencia realizada se hizo con anterioridad a la venta la cual fue el día 31 de mayo del 2011, como ha quedado establecido en otra parte de esta sentencia, comprobando esta corte el estado de insolvencia de la parte recurrida para la compra del inmueble, en razón de que los fondos productos de la compra provinieron del patrimonio de la abuela disfrazando de este modo la compraventa del inmueble."

21) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada primero transcribió el contenido de la certificación emitida por el banco BHD, S. A., y luego procedió a su análisis, de lo cual advirtió que el cheque de administración fue emitido el 16 de mayo de 2011; tenía por concepto "Regalo de mi Abuela", es decir, que el monto (RD\$951,000.00) desembolsado a favor de la hoy recurrida fue un obsequio de la señora Ana Luisa Hernández; y acreditó, que Mianna Lauren Nadima Alicea unos días después (31 de mayo de 2011) adquiere el inmueble objeto del litigio. Esta Primera Sala no constata de dicho análisis la desnaturalización invocada, como tampoco otorgó a dicho documento un alcance que no corresponde con su contenido.

22) La corte examinó los medios probatorios aportados mencionados e indicó, en sus motivos, lo siguiente:

“De lo anterior se infiere que la transferencia se hizo con anterioridad a la venta la cual fue el día 31 de mayo de 2011, como ha quedado establecido en otra parte de esta sentencia, comprobando esta corte el estado de insolvencia de la parte recurrida para la compra del inmueble, en razón de que los fondos productos de la compra provinieron del patrimonio de la abuela disfrazando de este modo la compraventa del inmueble [...] Así las cosas, en el presente caso podemos establecer que concurren las siguientes: a) el grado de parentesco entre los contratantes como ha sido entre la abuela y su nieta; b) la carencia de medios económicos por la adquiriente Minna Lauren Nadina Alicea, que estudio y no está trabajando comprobado mediante las declaraciones de los testigos y c) el bajo precio, lo cual es un precio irrisorio, tomando en cuenta las características de la mejora (vivienda familiar) y su ubicación, que de acuerdo a la máxima de la experiencia y la lógica, le indica a la corte que de ese tipo de vivienda y donde está ubicada la misma debe de sobrepasa ese monto. [...] En este caso, la Corte considera. por los motivos que acaban de ser expuestos, que el juez a-quo estatuyó incorrectamente su sentencia recurrida, y los hechos comprobados por la corte, mediante el examen de las pruebas sometidas al debate, permiten constatar que el contrato de venta del inmueble en litigio, se trató de un acto simulado [...]”.

23) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas⁵¹⁵, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.

24) En esas atenciones, la alzada examinó cada una de las pretensiones de las partes, así como, los medios de pruebas presentados

515 SCJ, 1ª Sala, núm. 85, 27 de septiembre de 2017, B. J. 1282.

y concluyó, lo siguiente: a) no es controvertido entre las partes, que la hoy recurrida, Mianna Lauren Nadina Alicea, es nieta de Ana Luisa Hernández; b) que los fondos para adquirir el bien provinieron de la abuela, pues, de las declaraciones y la certificación del banco BHD, S. A., determinó que la recurrida era estudiante y no trabajaba; c) precio irrisorio de la venta del inmueble; d) deterioro cognitivo severo de la señora Ana Luisa Hernández; y e) la hoy recurrida no acreditó que tenía ingresos o ganancia monetaria que le permitieran obtener el bien.

25) En ese orden, esta Corte de Casación ha advertido, que la corte a qua valoró con el debido rigor procesal y justa dimensión los distintos medios probatorios aportados al proceso, los cuales se han descrito en parte anterior de esta decisión.

26) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵¹⁶, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵¹⁷.

27) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala considera, que la alzada aplicó con el debido rigor legal las normas que rigen el caso de conformidad con las pruebas aportadas, haciendo un juicio de valoración en el marco de sus facultades sin que incurrir en los vicios denunciados, en especial, de desnaturalización, ya que, ambas partes en igualdad de armas presentaron sus medios probatorios en sustento de sus respectivas pretensiones tal como prescribe la Constitución en lo relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese orden, la sentencia impugnada contiene motivaciones claras, precisas y fundamentadas en los hechos y el derecho de lo cual se desprende que está correctamente motivada sin incurrir en contradicción y en falta de base

516 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B. J. 1189.

517 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

legal, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el recurso.

28) Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, procede condenar al pago de las costas a la parte que sucumbe.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mianna Lauren Nadina Alicea contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00013, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. José Alfredo Santos Escotto y Félix R. Castillo Arias, quienes afirman haberlas en su mayor parte.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2707

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Martínez Nobellón.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Vargas Castro.
Recurrido:	Arena Latino Dominicana, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yeisy Quezada de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/ sentencia que se limita a liquidar los daños materiales por estado.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en atribuciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Enrique Vargas Castro; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Arena Latino Dominicana, S. R. L., debidamente representada por la señora Marina Grisolia; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yeisy Quezada de la Rosa, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00252 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón, conforme los motivos precedentemente dados; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Arena Latino Dominicana, S.R.L., revocando parcialmente la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00753, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena al señor Jorge Martínez Nobellón al pago de una indemnización a favor de Arena Latino Dominicana, S.R.L., la cual será liquidada por estado, conforme los motivos antes dados.; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por haber las partes sucumbido en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado el recurso de casación durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Martínez Nobellón y como recurrida, Arena Latino Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) entre las partes en conflicto fue suscrito un contrato de alquiler de fecha 15 de octubre de 2015 con relación a dos inmuebles, en uno de los cuales se encuentra construido el Hotel La Hacienda, ubicados ambos en la Zona Colonial del Distrito Nacional; b) debido a alegado incumplimiento por parte del inquilino, hoy recurrente, la entidad ahora recurrida interpuso en su contra una demanda en resolución del aludido contrato y en reparación de daños y perjuicios, acción que fue recalificada por el tribunal de primer grado, determinado que de lo que se trataba era de una resciliación del contrato de alquiler precitado, y en cuanto al fondo, acogió parcialmente la referida acción ordenando la resolución de la convención de que se trata mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00753 del 25 de junio de 2019; y c) la aludida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el entonces demandado en procura de la revocación de dicho fallo y que se rechazara la demanda y de forma incidental por la otrora demandante con el objeto de que se acogiera lo relativo a la indemnización, en ocasión de los cuales la corte rechazó el recurso principal y acogió en parte el incidental, ordenando que los daños materiales fueran liquidados por estado y confirmando en los demás aspectos la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00252 de fecha 28 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) En ese sentido, es oportuno señalar, para que un determinado recurso se pueda constituir válidamente deben ser tomados en consideración ciertos presupuestos procesales de admisibilidad, los cuales constituyen requisitos que deben ser observados por las partes al momento de su interposición, pues condicionan la admisibilidad de la pretensión en el ejercicio de los medios de impugnación, razón por la cual su examen puede efectuarse de oficio. Los referidos presupuestos pueden ser sistematizados en comunes: enmarcándose allí el gravamen (haber sufrido un agravio a consecuencia de la decisión que se recurre) y la conducción (haber sido parte en la instancia que ha dado lugar al fallo que se impugna); o especiales: que son aquellos requisitos que han de concurrir en medios de impugnación extraordinarios, como por ejemplo, el cumplimiento de que el gravamen supere una determinada cuantía (50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, Artículo 11.3 Ley 2-23) o que la decisión cuestionada no se limite a liquidar los daños y perjuicios por estado.

4) Asimismo, la Ley 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, exige, entre otros aspectos, para la procedencia del recurso de casación que se trate de un fallo definitivo sobre el fondo (artículo 10.3 Ley 2-23), o interlocutorio o definitivo sobre incidente que haya puesto fin al proceso u ordenado su suspensión o sobreseimiento (artículo 10.2) dictados en última o única instancia; y además el referido cuerpo normativo establece un conjunto de presupuestos que hacen improcedentes el recurso de casación, atendiendo a la naturaleza de la decisión, la materia en que es dictada y a la cuantía debatida por ante las jurisdicciones de fondo.

5) En el caso objeto de análisis, es preciso indicar que el artículo 11.5 de la citada ley dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo

excluyen, contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado...

6) En ese orden de ideas, esta esta Primera Sala a fin de hacer un ejercicio interpretativo de la citada norma precisa puntualizar que los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil conciben y regulan la figura de la liquidación por estado para aquellos casos en que se ha comprobado la existencia de un daño meramente material, pero que no existen elementos probatorios suficientes para determinar su cuantía, de cuyo texto legal se advierte que el uso del referido mecanismo constituye una facultad de los jueces de fondo en ocasión del conocimiento de acciones en reparación de daños y perjuicios; y que cuando esta modalidad se dispone y la parte condenada no hace ninguna oferta por la suma que el demandante estima ascienden los daños objetos de liquidación será determinada por el juzgador mediante una nueva decisión.

7) Igualmente, vale precisar que el principio de economía procesal se erige como uno de los principios formativos del proceso y persigue que el procedimiento se desarrolle en el menor número de actuaciones, tiempo y gastos posibles. En un sentido más riguroso el referido principio representa una garantía para la eficacia procesal, pues su objetivo se encamina a evitar la repetición de procesos, acciones o recursos, así como a impedir que una decisión tenga un carácter puramente formal de resolución de instancia, debido a que aspectos igualmente de fondo no se han decidido para que pueda considerarse como un fallo definitivo sobre el litigio.

8) En ese contexto, haciendo una interpretación teleológica de la disposición normativa antes transcrita, esta sala en atribuciones de Corte de Casación, es de criterio que la intención del legislador o la finalidad que inspiró su adopción responde desde una perspectiva procesal a un criterio económico, pues lo que esta norma pretende es que se garantice una efectiva administración de justicia concentrando o acumulando la actividad procesal a fin de evitar la repetición o dualidad de recursos de casación para resolver aspectos juzgados en ocasión de un mismo litigio, en el caso, cerrando la posibilidad de que se interponga un primer recurso con el propósito de cuestionar la legalidad en la determinación de la responsabilidad civil retenida por la

corte de apelación, así como el mecanismo al que sujetó la evaluación y determinación de los daños y perjuicios (materiales), y que luego se incoe un segundo recurso con la finalidad de cuestionar la razonabilidad o proporcionalidad del monto fijado o liquidado por dichos daños, o el ejercicio valorativo que la alzada efectuó para fijarlo.

9) De los argumentos antes expuestos, esta sala determina que el fin teleológico de la normativa objeto de exegesis es que en principio las sentencias que se limiten a ordenar o ratificar que los daños materiales que han sido retenidos sean liquidados por estado solo puede ser impugnada en casación juntamente con la decisión que cuantifique o liquide el monto correspondiente a dichos daños, deviniendo por tanto en inadmisibles el recurso de casación cuando no se interpone en el citado escenario, es decir, cuando la sentencia que se limita a retener la responsabilidad civil y ordena la liquidación por estado se recurre de manera previa e independiente a la decisión que liquida los daños.

10) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua en la parte considerativa juzgó un medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el entonces apelante principal, hoy recurrente, rechazándolo y que en el dispositivo se limitó a rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por dicho recurrente, a acoger parcialmente el recurso incidental incoado por la ahora recurrida, Arena Latino Dominicana, S. R. L., estableciendo que una vez constatado el incumplimiento contractual por parte del señor Jorge Martínez Nobellón procedía condenarlo por concepto de daños y perjuicios, ordenando que su liquidación (daños materiales) se efectuara por estado y confirmando en los demás aspectos el fallo de primer grado (en lo relativo a la resciliación del contrato de alquiler).

11) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, la sentencia cuestionada también pone de manifiesto, tal y como se ha indicado, que la corte a qua estatuyó sobre un medio de inadmisión por falta de calidad, desestimándolo, de lo que se evidencia que el citado incidente no puso fin al proceso ni lo suspendió, ni lo sobreseyó; por consiguiente, al tenor de lo que dispone el artículo 10.2⁵¹⁸ de la Ley

518 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o

núm. 2-23 combinado con el interpretado artículo 11.5 de dicha ley, la decisión incidental de que se trata debe ser recurrida en casación juntamente con la decisión que liquide o cuantifique los daños que fueron objeto de liquidación por estado, siempre y cuando el monto al que asciendan los citados daños supere la suma equivalente a los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (artículo 11.2 Ley 2-23).

12) En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia que en su parte considerativa ha juzgado una pretensión incidental cuya impugnación en casación solo es posible junto con la decisión que determine y fije una suma cierta con respecto a los daños en cuestión y que en cuanto al fondo de la contestación se ha limitado a ordenar que los daños (materiales) experimentados por la otrora apelante incidental, ahora recurrida, fueran liquidados por estado por no haberse aportado al proceso los elementos de prueba necesarios para determinar la magnitud de los mismos se colige que dicha decisión se circunscribe dentro del supuesto establecido en el artículo 11.5 de la Ley 2-23 antes transcrito, motivo por el cual procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación sin necesidad de hacer mérito con relación a los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, del recurso del que esta apoderado esta sala, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Sin desmedro de lo antes indicado y en aras de garantizar el respeto a la doctrina jurisprudencial de esta sala, así como a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es preciso señalar, que será en ocasión del recurso de casación que se interponga contra la decisión que liquide los daños (materiales) que la parte a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ha sido condenada podrá cuestionar tanto lo referente a la pretensión incidental que fue juzgada por la alzada como lo relativo a la determinación de la citada responsabilidad, siempre y cuando, tal y como se lleva dicho, el monto que por concepto de condenación se fije en esta última decisión supere el presupuesto de

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal”.

admisibilidad relativo a la cuantía que exige la Ley 2-23 en su artículo 10 numeral 2.

14) Asimismo, es oportuno indicar como cuestión relevante con dimensión de reflexión en la clase profesional del derecho, como manifestación de modelación de una ética que se corresponda con la moralización, como requerimiento correctivo de buena conducta en el ejercicio profesional de la abogacía que se trata de un comportamiento procesal reprochable haber ejercido dicho recurso en esas circunstancias, por ser ostensiblemente inadmisibles, lo cual representa un comportamiento temerario, por concebirse como abusivo de la vía de derecho, lo cual puede derivar en la aplicación de un régimen de drásticas sanciones, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, con la imperatividad de que el abogado actuante y su representado sean apercibidos con multas e incluso daños y perjuicios.

15) En la presente contestación no aplicaremos el régimen sancionador, sin embargo, procede advertir al letrado actuante Dr. Juan Enrique Vargas Castro que debe ajustarse al comportamiento ético que regula el orden normativo de cara al proceso de casación como de cualquier instancia, puesto que de seguir su norte estaría expuesto a incurrir en la falta propia del ejercicio profesional que consagra el mandato expreso del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

16) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, 55 y 56 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Nobellón, contra la sentencia civil

núm. 026-03-2023-SEEN-00252 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2708

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix de Mora Genao y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Da acta de acuerdo transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix de Mora Genao, Eduardo Ramírez Ramírez, Domingo Antonio Santana y Seguros Pepín, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Joselito Sosa Collado y Yonatan Vicente Montero; cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en el presente expediente por no reposar depositado en esta corte de casación su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado ni la notificación de dicho memorial a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 026-2023-SCIV-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores JOSELITO SOSA COLLADO y YONATAN VICENTE MONTERO, por mal fundado; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por el señor DOMINGO ANTONIO SANTANA y lo rechaza respecto de los señores FÉLIX DE MORLA GENAO, EDUARDO RAMÍREZ RAMÍREZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A por mal fundado; y MODIFICA la Sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00077 de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, PARA EXCLUIR al señor DOMINGO ANTONIO SANTANA, en lo que respecta a las condenaciones, por falta de legitimación pasiva para ser parte en el presente proceso; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia número 037-2022-SSEN-00077 de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) los actos de emplazamiento núm. 1165/2023 y 1166/2023 ambos de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual los actuales recurridos notifican memorial de casación a su contraparte y los emplazan a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 26 de julio de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado el recurso de casación durante su período de vacaciones.

D) La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Félix de Morla Genao, Eduardo Ramírez Ramírez, Domingo Antonio Santana y Seguros Pepín, S. A., y como recurridos, Joselito Sosa Collado y Yonatan Vicente Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) entre las partes ocurrió un accidente consistente en un atropello, debido a lo cual los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurrentes en sus respectivas calidades de conductor del vehículo involucrado en el mismo, del propietario, beneficiario de la póliza y de la entidad aseguradora, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado condenando de manera solidaria a los tres primeros a pagar a los demandantes la suma total de RD\$450,000.00 y haciendo oponible la decisión a dictarse a la aseguradora hasta el monto de la póliza a

través de la sentencia civil núm. 037-2022-SEEN-00077 de fecha 24 de febrero de 2022; b) la citada decisión fue apelada de manera principal por los entonces demandantes en procura del aumento de la indemnización, conforme lo pretendido en la demanda (RD\$4,500,000.00) y de forma incidental por los otros demandados a fin de que se revocara la sentencia de primer grado y se rechazara la demanda, recursos que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00149 de fecha 15 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los actos de acuerdo transaccional depositados en esta jurisdicción de casación.

2) Es preciso indicar que mediante inventario de fecha 7 de noviembre de 2023, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas, Karin de Jesús Familia Jiménez, firmada por Ginessa Marie Tavares Corominas, fueron depositados los contratos transaccionales entre Seguros Pepín, S.A. y cada uno de los hoy recurridos, asimismo se encuentran depositados en esta jurisdicción de casación los cheques girados por la citada entidad aseguradora en favor de los citados recurridos, el cheque por concepto de honorarios legales girado en beneficio de los abogados de estos últimos y los respectivos contratos de cuota litis suscritos, el primero, entre Joselito Sosa Collado y la Dra. Lidia M. Guzmán y el segundo entre Yonatan Vicente Montero y el Dr. Julio H. Peralta, los cuales se encuentran debidamente legalizados por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, notario público de los del número para el Distrito Nacional.

3) Asimismo, en los referidos contratos de cuota litis consta que los citados abogados podrán “demandar, desistir, recibir valores, recurrir en casación, ejercer todas las vías de derecho, dar recibos de descargo, firmar cheques y levantar embargos, así como transigir embargar, ordenar fijación de sellos...”

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación

a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta de los acuerdos transaccionales suscritos por un lado entre Seguros Pepín, S. A. y el señor Joselito Sosa Collado (actual recurrido) y por el otro lado entre Seguros Pepín, S. A. (ahora correcurrente) y el señor Yonatan Vicente Montero (hoy recurrido). En consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 037-2021-ECIV-00616, objeto de estudio.

6) Procede compensar las costas procesales al tenor de lo acordado por las partes.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DE LOS ACUERDOS TRANSACCIONALES suscritos entre, primero, Seguros Pepín, S. A. y el señor Joselito Sosa Collado, y segundo, entre Seguros Pepín, S. A. y el señor Yonatan Vicente Montero, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de marzo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2709

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Dabas Gómez.
Abogado:	Dr. Abraham Méndez Vargas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo, quien postula en representación de sí mismo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Abraham Dabas Gómez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Abraham Méndez Vargas, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la nulidad del acto de demanda propuesto por el recurrente señor Samuel B. Encarnación Mateo, por no existir violación a su derecho de defensa, ni al debido proceso de ley. SEGUNDO: rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente señor Samuel B. Encarnación Mateo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: rechaza la excepción de nulidad contra el recurso de apelación interpuesto por el recurrido señor Abraham Dabas Gómez por ausencia de agravios y lesión a su derecho de defensa. CUARTO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo contra la ordenanza civil núm. 164-2022-SORD-00037 dictada en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, en consecuencia y por los motivos expuestos, se confirma esta decisión. QUINTO: compensa las costas del procedimiento generadas ante esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel A. Encarnación Mateo y como parte recurrida Abraham Dubas Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por el actual recurrido, en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, según la decisión núm. 164-2022-SORD-00037, de fecha 11 de julio de 2022; b) la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte a qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida articula en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1013/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, del ministerial Guillermo A. González, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

5) En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 819/2023, de fecha 24 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, de generales que figuran, contentivo de notificación de la ordenanza ahora impugnada, realizado a requerimiento de Abraham Dabas Gómez, ahora recurrido. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que el ministerial se trasladó a la avenida Núñez de Cáceres esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Plaza Saint Michelle, suite núm. B-22, segundo piso, de esta ciudad, donde fue recibido por Isabela Polanco, quien indicó ser empleada del hoy recurrente.

8) Por consiguiente, en el presente caso, ha de tenerse, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en tanto que el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva precedente se corresponde con el orden normativo vigente.

9) En el caso que nos ocupa se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de julio de 2023,

dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el plazo de diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el martes 8 de agosto de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo, contra la ordenanza civil núm. 2023-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2710

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Santana García.
Recurridas:	Ingrid María Moris Polanco y Sandra Elizabeth Moris Mora.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Manuel Santana García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ingrid María Moris Polanco y Sandra Elizabeth Moris Mora; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Agustín Mercedes Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00118, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado contra la Sentencia civil núm. 186-2021-SEEN-00417, de fecha veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a través del acto número 803/2022, de fecha 15 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado por las señoras Ingrid María Moris Polanco y Sandra Elizabeth Moris Mora, interpuesto por la señora Elizabeth Avelino (sic), por los motivos antes expuestos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio: 1. Declara simulado los contratos de venta de fechas trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003), intervenido entre los señores Manuel Antonio Morris, vendedor y Bienvenido Santana, comprador, cuyo objeto es el derecho de propiedad de una mejora consistente en una casa de bloques techada de concreto, con piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, y el derecho de arrendamiento de una porción de terreno de 330.60 metros, amparada en el contrato de arrendamiento No. 2435, propiedad del ayuntamiento municipal de Higüey. 2. Declara simulado el contrato de venta de fechas trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003), intervenido entre los señores Manuel Antonio Morris, vendedor y Bienvenido Santana, comprador, cuyo objeto es el derecho de propiedad de una mejora consistente en una casa de bloques techada de zinc, con piso de cemento, con todas

sus anexidades y dependencias, y el derecho de arrendamiento de una porción de terreno de 450 metros, amparada en el contrato de arrendamiento No. 2692, propiedad del ayuntamiento municipal de Higüey. 3. Declara simulado el contrato de venta de fechas veintidós (22) de diciembre del año dos mil cinco (2005), intervenido entre los señores Manuel Antonio Morris, vendedor y Bienvenido Santana, comprador, cuyo objeto es el derecho de propiedad de una mejora consistente en una casa de bloques techada de concreto, con piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, y el derecho de arrendamiento de una porción de terreno de 330.60 metros, amparada en el contrato de arrendamiento No. 2435, propiedad del ayuntamiento municipal de Higüey, y, una casa de bloques techada de zinc, con piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, y el derecho de arrendamiento de una porción de terreno de 450 metros, amparada en el contrato de arrendamiento No. 2692, propiedad del ayuntamiento municipal de Higüey. TERCERO: ORDENA al departamento de Catastro del Ayuntamiento Municipal de Higüey realizar la inscripción de lugar. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 495/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, municipio de Higüey; y c) el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado el 5 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala, el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado el recurso de casación durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Santana; y como parte recurrida Ingrid María Moris Polanco y Sandra Elizabeth Moris Mora; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de venta por simulación, incoada por las hoy recurridas, en calidad de hijas del finado Manuel Antonio Morris, contra el actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2021-SEEN-00417, de fecha 26 de abril de 2022, desestimando la acción; b) ese fallo fue apelado por las demandantes, procediendo la corte a acoger el recurso de apelación, por lo que revocó la decisión dictada en primer grado y admitió la referida demanda, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés casacional

2) La postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa, lo que

ocurre en la especie, ya que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación:

3) Primero: violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos; segundo: violación del art. 1319 del Código Civil; tercero: falta de base legal; cuarto: violación del derecho de defensa; quinto: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; sexto: violación de la ley.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no tomó en cuenta que existió un acto notarial marcado con el núm. 31, de fecha 20 de enero del año 2010, del protocolo del Dr. Enrique Caraballo Mejía, donde el fenecido Manuel Antonio Morris, entregó voluntariamente los inmuebles a Bienvenido Santana, permaneciendo en uno de ellos como arrendatario, hasta su fallecimiento, pagando su renta mensual sacramentalmente en manos del propietario; que la corte omitió estatuir y transgredió el derecho de defensa al no referirse a esos aspectos, en especial al citado acto notarial donde consta la voluntad de las partes y que hace fe, hasta inscripción en falsedad.

5) La parte recurrida sostiene que la alzada hace una exposición detallada de los hechos y documentos de la causa, así como de lo que se pretendía probar con estos.

6) Del estudio de la decisión objetada se verifica que la corte a qua hizo constar los siguientes eventos:

“Que en fecha 13 de noviembre de 2003, Bienvenido Santana, en calidad de comprador, firmó dos contratos de venta con Manuel Antonio Morris, fallecido, cuyo objeto era los inmuebles amparados en los contratos de arrendamientos núm. 2435 y 2692, suscrito entre el fenecido y el Ayuntamiento Municipal de Higüey, por el precio de RD\$50,000.00. En la fecha indicada Bienvenido Santana le remite a Manuel Antonio Morris una comunicación, ofreciéndole en venta los inmuebles indicados, por la suma de RD\$900,000.00. El 22 de diciembre de 2005, interviene otro contrato entre las mismas partes, con relación a los inmuebles antedichos, esta vez por la suma de RD\$3,300,200.00. El 13 de enero de 2005, Bienvenido Santana le vuelve a ofrecer en

venta los referidos inmuebles a Manuel Antonio Morris por el precio de RD\$1,858,070.00, documento conforme al cual, el comprador pagaría RD\$45,757.50 mensuales, como anticipo del precio total. El 10 de febrero de 2007, las partes pactan sendos contratos de promesa de venta de los inmuebles en cuestión, por la suma de RD\$1,707,750.00 cada uno; en ambos acuerdos Manuel Antonio Morris se compromete a pagar 11 cuotas de RD\$57,750.00, y en caso de que no pueda pagar la suma el 10 de febrero de 2008, se le cobraría un 5% mensual de mora sobre el monto dejado de pagar. En fecha 10 de febrero de 2009 las partes suscriben nuevos contratos de promesa de venta respecto de los inmuebles, por la suma de RD\$4,432,333.56, debiendo el señor Morris pagar 11 cuotas de RD\$109,247.66, en las mismas condiciones de los contratos de promesa de venta ya señalados. En fecha 20 de enero de 2010, mediante el acto núm. 31, instrumentado por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, se hace constar que Manuel Antonio Morris ocupa los inmuebles ya descritos a título de inquilino y bajo promesa de venta, pero que en vista de que no le ha sido posible cumplir con los términos de las negociaciones efectuadas con Bienvenido Santana, ha decidido entregarlos de manera voluntaria, reteniendo uno de estos a título de arrendador y reconociendo que Bienvenido Santana es el único propietario de los indicados inmuebles, reconociendo los comparecientes que a la fecha de dicho acto no quedan compromisos económicos entre ellos, quedando solo una relación contractual de inquilino y propietario del inmueble ubicado en la avenida Hermanos Trejo núm. 2 de la ciudad de Higüey”.

7) En ese sentido, la corte a qua tras la ponderación de los hechos y la documentación sometida, concluyó asintiendo que los contratos de venta intervenidos entre Manuel Antonio Morris y Bienvenido Santana, eran simulados, en tanto que verificó que cada uno de ellos era precedido de una promesa de venta, y que a partir de la fecha del último convenio, fueron efectuadas en fecha 10 de febrero de 2007 y 10 de febrero de 2009, promesas de venta en relación a los inmuebles en cuestión, cada una con un aumento considerable en el precio de los inmuebles y en las cuotas que debía pagar el señor Morris. En ese tenor, la alzada retuvo que las demandantes demostraron que la negociación entre su padre y el demandado se trató de un préstamo disfrazado de venta.

8) A propósito del tema tratado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros⁵¹⁹.

9) En el mismo hilo, en materia de simulación el criterio actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se inclina hacia el razonamiento de que de la combinación de los artículos 1341 y 1321 del Código Civil que disponen: "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos" y "Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros", se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito⁵²⁰.

10) Esta posición sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia al considerar que: "En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada por escrito siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en

519 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0710, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

520 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1972, 29 septiembre de 2023. B. J. Septiembre 2023.

que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito”, o en caso de fraude, mientras que también se ha estatuido que: “Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio”.

11) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 1992-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, procedió a determinar que el contraescrito consistirá en un pagaré notarial o acto bajo firma privada, con fecha anterior pero reciente o del mismo día del contrato de venta, en donde el supuesto vendedor se reconozca deudor del supuesto comprador y ponga en garantía el mismo inmueble objeto de la venta.

12) Cabe señalar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume; y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

13) No esta demás destacar, que si bien el artículo 1321 del Código Civil, dispone que el contraescrito solo surte efecto entre las partes y no tiene validez contra terceros, en el país de origen de nuestra legislación se ha admitido que un tercero invoque y se prevalezca del acto disimulado cuando este le es más favorable que el acto aparente o cuando este último ha sido hecho para defraudar sus derechos⁵²¹

14) Asimismo, en el contexto de la aludida figura jurídica, cuando se invoca la simulación de un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, en tanto que se

521 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1546, 28 julio 2023. *François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12^e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 798. (traducción propia)*

trata de un vicio que puede materializarse según diversas modalidades, tendentes a concebir un acto aparente ficticio. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad debe entenderse que, en ausencia de una contraescritura, las partes pueden probar la simulación por otros medios de pruebas que en su conjunto pudieren dar razonablemente al traste con los efectos del contrato simulado⁵²².

15) En consonancia con lo expuesto se deriva como razonamiento, que cuando se debate que un contrato de venta de inmueble en realidad simula un contrato de préstamo, el contraescrito también puede consistir en los recibos de pago con fechas posteriores a la suscripción del acto de venta, en donde el supuesto vendedor le pague al aparente comprador sumas de dinero por concepto de préstamo. Igualmente, constituyen presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

16) Por otro lado, es pertinente puntualizar que la simulación no es, por sí sola, una causa de nulidad de la convención aparente u ostensible, salvo que se demuestre que esta tiene un carácter ilícito o fraudulento.

17) Esto se debe a que se presume, salvo prueba en contrario, que las partes han prestado su libre consentimiento para la celebración de la convención que se impugna, sea esta real o simulada y en caso de ser simulada, también han consentido la simulación, por lo que debe

522 *Ibidem*.

reputarse la validez de la operación concertada, siempre que reúna las condiciones establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, en cuanto a la prestación de un consentimiento libre y no viciado, la capacidad de las partes, el objeto cierto y la causa lícita; así, la doctrina francesa sostiene que, aunque implica necesariamente una mentira, la simulación es neutra, no hace nulo lo que es válido ni hace válido lo que es nulo⁵²³.

18) De igual forma, la simulación no constituye per se un hecho ilícito ya que dicha modalidad de contratación está prevista en el artículo 1321 del Código Civil, que dispone que: "Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros", con lo cual nuestra legislación legitima la posibilidad de que las partes, ejerciendo la autonomía de su voluntad, puedan efectuar válidamente operaciones contractuales de este tipo.

19) Esa disposición también se encuentra prevista en el artículo 1201 del Código Civil francés vigente y, en ese tenor, la jurisprudencia de esa nación ha sostenido que: "La noción de contraescrito supone la existencia de dos convenciones, una ostensible y la otra oculta, intervenidas entre las mismas partes, donde la segunda está destinada a modificar o a sustituir las estipulaciones de la primera"⁵²⁴; igualmente, la jurisprudencia francesa sostiene el principio de validez del acto objeto de simulación, al juzgar que: "La simulación no es en sí misma una causa de nulidad del acto objeto de la misma"⁵²⁵.

20) En esa virtud, la demanda sustentada en la simulación de un contrato no es precisamente una acción en nulidad, sino una acción en declaratoria de simulación, constituyendo su objeto, la prueba del acto secreto y de la verdadera voluntad de las partes, la cual tiene plena eficacia entre ellas, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 1321 del Código Civil.

523 *Ibidem*.

524 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1546, 28 julio 2023. *Civ. 1^o , 13 janv. 1953* : *Bull. civ. I, n^o 15 citada en Code Civil Annoté, 122^e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).*

525 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1546, 28 julio 2023. *Civ. 1^o 11 juill. 1979* : *Bull. civ. I, n^o 209, citada en Code Civil Annoté, 122^e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).*

21) Es importante señalar que la simulación puede ser absoluta, cuando tiene como consecuencia dejar sin valor ni efecto la convención, sea por falta de causa o causa ilícita; pudiendo ser también relativa, cuando su declaración se funda en la constatación de que el motivo o la razón cierta para contratar es distinta a la consignada en el contrato hecho con el fin de encubrir otro que reviste una causa verdadera; esta última tiene como consecuencia la ineficacia del contrato simulado y la subsistencia del disimulado; en ella existe la intención real de las partes de hacer el negocio, lo que no sucede en la simulación absoluta⁵²⁶.

22) En el mismo sentido, se ha juzgado que el acto jurídico con simulación relativa, en su aspecto simulado no tiene efecto entre las partes, pero sí lo tiene en su aspecto disimulado, en aplicación de la regla que establece que prevalece la realidad sobre la apariencia. El acto disimulado es eficaz si reúne los requisitos exigidos por el artículo 1108 del Código Civil, comunes a todo acto jurídico, así como las exigencias específicas de cada acto jurídico en particular (ejemplo, el bien y el precio en la compraventa), y no perjudique los derechos de terceros. Si falta uno de estos requisitos, el acto disimulado es inválido e ineficaz⁵²⁷.

23) Por lo tanto, la acción en declaratoria de simulación relativa, interpuesta por una de las partes, siempre conlleva el reconocimiento del acto disimulado y su vigencia de pleno derecho y como elemento indivisible de la pretensión de desconocimiento de la eficacia jurídica del acto aparente.

24) Lo expuesto también se sustenta en el razonamiento de que no es posible omitir el hecho de que usualmente se trata de operaciones bilaterales y onerosas, en las que ambas partes se obligan a cambio de una prestación, como sucede en casos como el de la especie, en el que una parte invoca que un contrato de venta de un inmueble es simulado debido a que la verdadera intención de los contratantes era la de efectuar un préstamo, supuesto en el que quien figura como vendedor y alega ser prestatario, no solo ha consentido libremente la operación, sino que se ha beneficiado de ella, al recibir el desembolso de las sumas entregadas por su contraparte, sea como precio de compra o a título de préstamo.

526 SCJ-PS-22-3681, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.

527 *Ibidem*.

25) En consecuencia, en este contexto resultaría contrario al principio de equidad contractual, instituido en el artículo 1135 del Código Civil y a la propia voluntad de las partes, a la que el artículo 1134 del mismo Código otorga fuerza de ley, que el tribunal apoderado se limite a declarar la simulación del acto aparente y en ocasiones hasta su nulidad, sin que a su vez y en la misma decisión, reconozca la eficacia jurídica del acto secreto o disimulado cuya existencia misma es la que sustenta la pretensión del accionante.

26) Tomando como fundamento los motivos expuestos, esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1546, de fecha 28 de julio de 2023, adoptó la postura de que en casos similares al que nos ocupa, la sola pretensión de declaratoria de simulación de un contrato, conlleva el propósito de que el tribunal apoderado a su vez declare y reconozca expresamente la eficacia jurídica del contrato disimulado, aun cuando no haya un pedimento explícito al respecto, lo cual no constituye una violación a los principios dispositivo, de congruencia y de inmutabilidad del proceso, que rigen el procedimiento civil y forma parte de la potestad que tienen los jueces de fondo para otorgarle la verdadera calificación a los hechos y documentos de la causa, así como a las pretensiones de las partes, la cual pueden ejercer soberanamente, siempre respetando el derecho de defensa de las partes.

27) Como fue señalado al inicio, en el caso concreto se trata de una demanda en "nulidad" de contrato de compraventa de inmueble por simulación, interpuesta por las hoy recurridas, Ingrid María Moris Polanco y Sandra Elizabeth Moris Mora, en calidad de hijas de una de las partes contratantes, el extinto Manuel Antonio Morris, sustentándose en que este último y Bienvenido Santana, suscribieron un contrato de préstamo, no de venta de inmuebles, según se desprende de la decisión criticada.

28) Del análisis de los motivos otorgados por los jueces de fondo, precedentemente reproducidos, es posible colegir, en síntesis, que la acción fue admitida tras el tribunal constatar la existencia de tres contratos de venta sucesivos y precedidos de contratos de promesas de venta, entre las mismas partes y sobre los mismos inmuebles, pero con distintos precios.

29) También se observa que, en el dispositivo de su decisión, la alzada declaró simulados los referidos contratos de venta, sin disponer en modo alguno sobre la eficacia de los contratos de préstamos disimulados, a pesar de que, debido a su fundamento, la simulación invocada por la parte demandante era del tipo relativo.

30) Por otra parte, como lo señala el recurrente, fue sometido ante la alzada el acto núm. 31, de fecha 20 de enero de 2010, el cual se encuentra depositado en el presente expediente, donde Manuel Antonio Morris hace entrega voluntariamente a Bienvenido Santana, de los inmuebles en cuestión, señalándolo como único dueño, por no haber podido cumplir los compromisos asumidos, y afirma quedarse ocupando uno de ellos en calidad inquilino, reconociendo ambos contratantes que a la fecha del documento no quedaban compromisos económicos pendientes como consecuencia de promesas de venta, pagarés auténticos o cualquier otros documentos suscritos con anterioridad; elemento probatorio sobre el cual la corte, aun cuando hace mención del mismo, no realiza juicio de legalidad alguna al respecto.

31) Tomando en cuenta la nueva postura doctrinal asumida por esta Primera Sala y lo expuesto anteriormente, es evidente que la corte a qua se apartó del ámbito de la legalidad al declarar simulados los contratos de venta objeto de la demanda, sin reconocer en su dispositivo la eficacia jurídica de los contratos de préstamos que a su juicio respondían a la verdadera voluntad de las partes; así como al no haber estatuido con relación a la efectividad del contrato núm. 31, de fecha 20 de enero de 2010, último acuerdo suscrito entre las partes, vulnerando así los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y, 141 del Código de Procedimiento Civil, situación que no le ha permitido a esta Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la decisión recurrida, a fin de que el tribunal de envío conozca nuevamente del asunto.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00118, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2711

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martín Rodríguez Ozuna y Diana Elizabeth Rivera Sorto.
Abogados:	Licda. Wandy Alexandra Palmers Taveras y Lic. Federico Amado Chahín Chahín.
Recurridos:	Indira Sagrario Villavicencio Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Rodríguez Ozuna y Diana Elizabeth Rivera Sorto, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wandy Alexandra Palmers Taveras y Federico Amado Chahín Chahín, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Indira Sagrario Villavicencio Rodríguez, Indira Minerva Villavicencio Rodríguez, Indhira Patria Villavicencio Rodríguez, Juan Arévalo Villavicencio Rodríguez y Fabia Concepción Villavicencio Rodríguez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Agustín Mercedes Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00230, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra la parte recurrida, señores Indira Sagrario Villavicencio Rodríguez, Indira Minerva Villavicencio Rodríguez, Indhira Patria Villavicencio Rodríguez, Juan Arévalo Villavicencio Rodríguez y Fabia Concepción Villavicencio Rodríguez, por no comparecer no obstante estar citados legalmente. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Rodríguez Ozuna y Diana Elizabeth Rivera Sorto, mediante el Acto No. 138/2023 de fecha 06 de marzo del año 2023 del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia No. 186-2023-SEEN-00089, de fecha 14 de febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: En consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 186-2023-SEEN-00089, de fecha 14 de febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 510/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y c) el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado el 17 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala, el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado el recurso de casación durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Martín Rodríguez Ozuna y Diana Elizabeth Rivera Sorto; y como parte recurrida Indira Sagrario Villavicencio Rodríguez, Indira Minerva Villavicencio Rodríguez, Indhira Patria Villavicencio Rodríguez, Juan Arévalo Villavicencio Rodríguez y Fabia Concepción Villavicencio Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo, contra los actuales recurrentes, fundamentada en que a raíz de la muerte de sus padres, son los propietarios del 2do. piso del inmueble ubicado en el número 19 de la calle 1ra del Residencial Los Rosales y/o El Laurel, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el cual aducían se encontraba ocupado por Martín Rodríguez Ozuna y Diana Elizabeth Rivera Sorto, sin consentimiento; b) para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante la sentencia civil núm. 186-2023-SSen-00089, de fecha 14 de febrero de 2023, admitió la acción, ordenando a Diana Elizabeth Rivera Sorto y Martín Rodríguez Ozuna, a desalojar el inmueble en cuestión, tan pronto le fuera notificada la decisión; c) ese fallo fue apelado por los accionados, procediendo la corte a qua a pronunciar el defecto contra los intimados, por falta de comparecer, y a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés casacional

2) La postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

3) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en su único medio de casación contra la sentencia objetada, la errónea aplicación de la norma jurídica, falta de ponderación de documentos y falta de motivos, lo que concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas

4) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia dictada por la corte a qua carece de motivos; ya que, según las pruebas aportadas, los demandados, para construir y ocupar la vivienda objeto de la demanda en lanzamiento de lugar, habían obtenido el consentimiento de

la antigua propietaria del inmueble, la fenecida Concepción Rodríguez Ozuna, madre de los hoy recurridos, por lo que la alzada realizó una errónea aplicación de la ley.

5) La parte recurrida sostiene, en esencia, que los vicios señalados por los recurrentes no se encuentran en la decisión objetada, razón por la que se debe rechazar el recurso de casación.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... La propia parte recurrente ha sido bastante clara en todos los escritos que ha aportado a esta Corte, donde ha hecho constar que la mejora que ocupa fue construida con el consentimiento de los propietarios de entonces, señores Teófilo Villavicencio Santana y Concepción Rodríguez Ozuna, que los recurridos son los propietarios, como herederos de los señores Teófilo Villavicencio Santana y Concepción Rodríguez Ozuna, del solar sobre el cual está construida la mejora, sin embargo no aportado (sic) ninguna prueba que demuestre que esa propiedad le pertenece, por lo que es criterio de esta Corte que procede rechazar las conclusiones del recurso de apelación y fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta sentencia”.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; no pudiendo el juez dilucidar cuestiones sobre el derecho de propiedad o posesión del bien, ya que de hacerlo excede el ámbito de su apoderamiento, especialmente cuando se verifica que solo de ese aspecto estaba apoderado el juez de fondo⁵²⁸.

8) En el caso, el análisis de los motivos otorgados por la alzada revela que dicho tribunal admitió que los demandados, según los documentos que aportaron (los cuales no describe), dejaron palmaria-mente establecido que construyeron la mejora que ocupan en el inmueble propiedad de los demandantes, con el permiso de sus antiguos

528 SCJ Ira. Sala, núm. 196, 28 abril 2021, B.J. 1325.

propietarios, los fallecidos Teófilo Villavicencio Santana y Concepción Rodríguez Ozuna; no obstante, la corte para rechazar el recurso de apelación retuvo que como consecuencia de la muerte de los citados señores, los actuales recurridos en calidad de hijos, son los dueños del terreno, y que los recurrentes no demostraron que esa propiedad les pertenece, lo que pone de manifiesto que la corte, como se denuncia, juzgó de forma errada, pues en virtud de la acción que le apoderaba, su deber era determinar si Martín Rodríguez Ozuna y Diana Elizabeth Rivera Sorto, accedieron de forma ilegal o sin consentimiento alguno el predio en cuestión, no así el derecho de propiedad o posesión del inmueble, en armonía con los criterios que anteceden a este párrafo.

9) En cuanto al agravio invocado, conviene precisar que conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que los jueces exponen de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su veredicto. En ese sentido, ha sido comprobado que el fallo criticado contiene una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00230, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2712

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pasteurizadora Rica, S. A.
Abogados:	Licda. Zaida Lugo Lovatón, Licdos. José Alejandro Santana Isaac y Héctor R. Collado Sarante.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A.; representada por su presidente, Pedro Guillermo Brache Álvarez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana Isaac y Héctor R. Collado Sarante, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Borgynet International Holdings Corporation, quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00038, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra de la intimada BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad PASTEURIZADORA RICA, S. A., en contra de la empresa BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION, por mal fundado; y CONFIRMA la Resolución núm. 0066-2021 de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). TERCERO: COMPENSA las costas por sucumbir la parte recurrente y no haber concluido la parte gananciosa. CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, alguacil de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 421-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado el recurso de casación durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pasteurizadora Rica, S. A.; y como parte recurrida Borgynet International Holdings Corporation; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) con motivo del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente contra la solicitud de registro núm. 2016-03124, en perjuicio de la hoy recurrida, el departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió la resolución núm. 000193 de fecha 2 de junio de 2017, que rechazó la acción; b) posteriormente fue dictada por el departamento antedicho, la resolución núm. 000273, de fecha 25 de mayo de 2018, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A., confirmando la resolución núm. 000193; c) asimismo, la resolución núm. 0066-2021 de fecha 15 de abril de 2021, rechazó el recurso de apelación incoado por la vía administrativa, por Pasteurizadora Rica, S. A., decisión que fue apelada por la accionante ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo la Primera Sala de dicho órgano judicial a pronunciar el defecto de la parte intimada, a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la resolución recurrida, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, Borgynet International Holdings Corporation

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha

de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la especie, del estudio del acto núm. 421-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a la recurrida, Borgynet International Holdings Corporation, haciendo constar el ministerial actuante lo siguiente: ... me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: ÚNICO: Según las disposiciones del inciso octavo (8vo) del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, a la avenida Jiménez Moya esquina Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la ciudad de Santo Domingo, en el Distrito Nacional, en República Dominicana, que es donde tiene sus oficinas la Magistrada Procuradora General de la República Dominicana y sus Procuradores Adjuntos, y una vez allí hablando personalmente con Teanny Pérez,

quien dijo ser empleada de la Magistrada Procuradora General de la República Dominicana y sus procuradores adjuntos, quien además visó en mi presencia el original del presente acto, LE HE NOTIFICADO a la entidad Borgynet International Holdings Corporation, en su último domicilio conocido, otorgado en instancia previa y actualizado por parte de la misma entidad en los registros públicos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), siendo este la Plaza 2000, calle 50, piso 16, Ciudad de Panamá, República de Panamá, copia en cabeza del presente acto del Memorial de Casación presentado por PASTEURIZADORA RICA, S. A., y recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) en contra de la Sentencia Civil Núm. 026-02-2023-SCIV-00038, dictada en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conjuntamente con el inventario de documentos anexos en los que se fundamenta dicho recurso, invitándole de igual forma a mi requerida a dirigirse por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a tomar conocimiento de los documentos que componen el mismo.

5) El artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil dispone: A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.

6) Empero, es criterio afianzado de esta Corte de Casación, que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición sine qua non para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra⁵²⁹.

529 SCJ 1ra. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, B.J 1329; núm. SCJ-PS-22-1311, 29 abril 2022, B.J. 1337.

7) Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que "se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones" y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

8) En el caso, aun cuando la recurrente emplazó a la recurrida en los términos del artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de las piezas depositadas en el presente expediente no se comprueba que hayan sido realizadas por la Procuraduría General de la República, las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, lo que impide verificar si dicho acto surtió los efectos procesales propios del emplazamiento; por lo que, ante la incomparecencia de Borgynet International Holdings Corporation, esta no puede considerarse válidamente emplazada; en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 421-2023, antes descrito, en tanto que la irregularidad constatada configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 37 de la Ley 834-78, para que proceda tal sanción.

9) En la misma tesitura, es importarte acotar que, en virtud del nuevo contexto procesal establecido en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido realizado efectivamente - como ocurrió en el caso concreto - puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso. Por tales motivos procede pronunciar la caducidad del recurso de casación.

10) En virtud del artículo 55 numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso

de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 19, 21, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 37 de la Ley 834-78; 69.8 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 421-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00038, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones externadas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2713

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Armando Gómez López y Seguros Reservas, S. A.
Abogado:	Lic. Johnny Pérez de los Santos.
Recurridos:	Sergio Martínez Santana y María Bartolina Pérez.
Abogados:	Licda. Fermina Solís Encarnación y Lic. José H. Vladimir Moore Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible por el monto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Armando Gómez López y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Johnny Pérez de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Sergio Martínez Santana y María Bartolina Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fermina Solís Encarnación y José H. Vladimir Moore Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00013, dictada el 25 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS ARMANDO GÓMEZ LÓPEZ y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., (Seguros Reservas, S.A.), en contra de la Sentencia No. 549-2020-SENT-01748, de fecha 27 de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores SERGIO MARTÍNEZ SANTANA y MARÍA BARTOLINA PÉREZ, en calidad de abuelos maternos y tutores legales de la niña LESLIE LETICIA ARIAS MARTÍNEZ por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor LUIS ARMANDO GÓMEZ LÓPEZ y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., (Seguros Reservas, S.A.), al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERMINA SOLÍS ENCARNACIÓN y JOSE H. VLADIMIR MOORE RODRÍGUEZ, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 477/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por Ángel

González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado el 1 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado el recurso de casación durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Armando Gómez López y Seguros Reservas, S. A.; y como parte recurrida Sergio Martínez Santana y María Bartolina Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01748, de fecha 27 de octubre de 2020, que admitió la acción, condenando a Luis Armando Gómez López al pago de RD\$1,000,000.00, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la póliza; b) ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando íntegramente la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: 'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de

su apoderamiento'; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece el artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-23: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00).

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a Luis Armando Gómez López, al pago de RD\$1,000,000.00, con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, hasta el límite de

la póliza, por concepto de daños y perjuicios, a favor de los actuales recurridos, Sergio Martínez Santana y María Bartolina Pérez. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte hoy recurrente, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada, siendo que la corte rechazó el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmó de manera íntegra el fallo apelado.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el citado numerales 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 1, 2, 4, 11.3, 19, 20, 26, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Gómez López y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SS-00013, dictada el 25 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2714

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Titanic, S. R. L.
Abogados:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Licda. Ysis Troche Taveras.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Titanic, S. R. L., representada por Ramón Núñez Peralta y Jan Gerard Boon; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Ysis Troche Taveras, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), representada por Danilo José Ginebra Rodríguez; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSen-00520, dictada en fecha 2 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte correcurrida, señora Leticia M. Carvajal Castro, por falta de comparecer, no obstante citación regular. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las consideraciones expuestas. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Titanic, S. R. L. y, como parte recurrida Altice Dominicana, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Inversiones Titanic, S. R. L. interpuso una demanda en nulidad de contrato y reclamo indemnizatorio contra Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 036-2014-SEN-01148, dictada el 20 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue recurrido por la demandante original, en cuya instancia fue llamada en intervención forzosa la señora Leticia M. Carvajal Castro, decidiendo la alzada rechazar el recurso, pronunciar el defecto contra la interviniente forzosa y confirmar la decisión apelada, según consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación, en tanto que la correcurrida Leticia M. Carvajal Castro no ha comparecido no obstante haber sido invitada a comparecer ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie, como se indicó precedentemente, no hay constancia de que la parte correcurrida en casación, Leticia M. Carvajal Castro, haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁵³⁰; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya

530 SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Se ha depositado ante este plenario el acto núm. 307/23, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a los correcurridos, siendo notificada Leticia M. Carvajal Castro, mediante el procedimiento para domicilio desconocido, ya que en la calle Tercera núm. 17, sector Jardines del Sur, Distrito Nacional, el ministerial actuando hizo constar sobre la requerida que persona no era localizable en esta dirección, ver anexo, haciendo constar en las anotaciones del acto que esta señora ya no reside en esta dirección según me informó una persona (quien no quiso dar su nombre), residente en este lugar; procediendo el ministerial a indagar sobre su dirección en las oficinas de la Junta Central Electoral, el Alcalde del Distrito, el Instituto Postal Dominicano, cuyas instituciones visaron el acto y le informaron que no conocen su dirección; así, el ministerial procedió a realizar traslado a los fines de notificación mediante procedimiento para domicilio desconocido, dejando copia en el despacho del Procurador General de la República, ubicado en el Centro de los Héroes, donde habló con Theammy Pérez, empleada, siendo visado el acto; asimismo, fijó una copia del acto en la puerta principal del local que ocupa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) De lo anterior se observa que la notificación del emplazamiento realizado mediante el acto núm. 307/23, fue regular, por cuanto el ministerial actuante cumplió de manera correcta con el mandato de ley pues en primer orden se trasladó al último domicilio conocido de la requerida, lugar donde la persona con la que conversó le manifestó no conocer la residencia actual de la requerida, aseveración que hizo constar en el documento contentivo de emplazamiento, procediendo a agotar los trámites e indagaciones necesarias para intentar localizar a la correcurrida indicada, en salvaguarda de su legítimo derecho de defensa, siendo dichas diligencias infructuosas, por lo que procedió notificar en domicilio desconocido.

9) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil regula el régimen procesal de las diversas modalidades de notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, o conocido en el extranjero y cuando las sociedades comerciales se encuentran cerradas; que al momento de realizar un proceso verbal de notificación se desarrolla un amplio ámbito procesal sobre el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse los emplazamientos. Al respecto, señala dicho texto legal en su inciso 7 que se notificará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original, esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio⁵³¹.

10) Se confirma que el ministerial actuante cumplió de manera correcta con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual notificó dicho acto ante el Procurador General de la República, con posterior fijación de una copia fiel en la puerta principal de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como procurador competente y tribunal -respectivamente- que ha de conocer del recurso correspondiente (recurso de casación) y que se le indicó a la parte notificada a través de dicho acto.

11) En consecuencia, al haber sido debidamente emplazada la correcurrida Leticia M. Carvajal Castro y no obrar en el expediente constancia de que haya realizado las actuaciones procesales puestas a su cargo, procede pronunciar su defecto, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación y falsa aplicación de los artículos 1108, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; segundo: violación a los artículos 2, 19, 20, 21 y 22 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; tercero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69.10 de la Constitución; cuarto: violación al artículo 39 y 110 de la Constitución y 24 de la Convención de San José, Costa Rica.

531 SCJ-PS-22-1635, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338.

13) En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que el documento suscrito entre las partes era indispensable para su validez que quien lo suscribiera se encontrara investido de poder y calidad legal para tal acto; que consta una acta de asamblea general ordinaria del 17 de diciembre de 2012, registrada en enero de 2013, donde se aprueba la venta y transferencia de las acciones de Leticia Margarita Carvajal Castro así como la aceptación a su renuncia, teniendo las acciones y la gerencia el señor Frank Julio Carvajal Castro, por lo que ella no tiene ninguna función de mando ni podía disponer la renuncia de una exclusividad de zona; que siendo la capacidad para contratar una de las condiciones establecidas en el artículo 1108 del Código Civil y no estar presente en la especie, se encuentra afectado de nulidad; que la corte a qua al fallar como lo hizo violentó el referido texto de ley. Que un aspecto de importancia era la buena fe de las actuaciones de las partes, no pudiendo establecer la alzada que se haya actuado de manera sincera y justa en la contratación.

14) Asimismo, sostiene la parte recurrente sostiene que en ningún momento la parte recurrida actuó de buena fe durante las operaciones comerciales, pues con esa actuación se da jaque a quiebre a una empresa, no interviniendo nunca un intercambio de pareceres, siendo insólito que de manera pacífica una empresa deje que le sea quitado más del 60% de su zona de concesión sin ningún tipo de compensación. Que el tribunal a quo da por cierto que ella era la representante de la empresa, siendo que esto solo ocurrió antes de diciembre del 2012, cuando vende sus acciones y es sustituida en la representación. Que la teoría de la apariencia puede existir en casos en que la representada no permite que se conozca con certeza el poder actual del que goza la representante, que no es el caso, ya que el poder de los gerentes está en los estatutos de la empresa y son oponibles a cualquier persona por estar registrados. Que la teoría de la representación aplica cuando el mandatario ignora la revocación del poder, teniéndose como válido el acto intervenido por representación, que no es el caso, pues la señora estaba consciente de la venta de sus cuotas sociales y su renuncia y destitución de la sociedad, además de que la documentación de venta que firmó fue antes de suscribir el acto del cual se quiere prevalecer. Que la alzada no ponderó los documentos de la empresa recurrente,

en especial el registro mercantil en que se recoge la constitución, existencia, socios y órgano de dirección de la empresa. Que la alzada vio la Ley de Registro Mercantil ya que la jurisprudencia ha dictado que corresponde verificar la capacidad de la persona para contratar en representación de una empresa, pues al momento del contrato las compañías deben intercambiar documentos y estatutos que evidencien el consentimiento.

15) En su defensa sostiene la parte recurrida que con la acción original se pretende la nulidad del adendum suscrito el 28 de mayo de 2014. Que sin embargo, en el acuerdo de pago y pagaré suscritos pocos días después de ese contrato, la contraparte reconoció la deuda surgida como consecuencia de ejecución de los contratos de distribución de tarjetas pre-pagadas y su adendum del 28 de mayo de 2014, así como las deudas generadas a partir del acuerdo de distribución de recarga electrónica del 23 de agosto de 2013, todos los cuales fueron firmados por Leticia Carvajal Castro. Que ese acuerdo del 28 de mayo de 2014 cuya nulidad se pretende fue aplicado por la actual gerencia hasta que demandaron la nulidad, por lo que la firma del acuerdo de pago del 18 de junio de 2014 implica un reconocimiento de los actuales gerentes de la deuda en que también se incluyen las ventas generadas después del adendum del 28 de mayo de 2014. Que, como se comprueba del acto núm. 50-2014, la contraparte también demandó en ejecución de contrato y acto de terminación unilateral de contrato, dando así aquiescencia a los contratos impugnados en la demanda que ahora nos ocupa a pesar de que hayan sido firmados por Leticia M. Carvajal Castro, lo que quiere decir que la demandante había confirmado tácitamente el adendum ahora impugnado en nulidad, por lo que no puede alegar que tales compromisos no son válidos. Que además, Leticia M. Carvajal Castro durante todos los años de vigencia y ejecución fue la ejecutiva que representó a la empresa contraria, incluyendo la declaración del 26 de noviembre de 2013 en la que se identifica como la gerente, manteniendo así la apariencia de que continuaba siendo la ejecutiva con capacidad legal para firmar los contratos por dicha compañía. Que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, quedando demostrado en la relación absolutamente comercial el comportamiento de las partes en la confianza legítima, la buena fe y la costumbre que ha consolidado un encuentro de voluntades válido en el acto impugnado.

16) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada de conocer el recurso intentado por Inversiones Titanic, S. R. L. contra la sentencia dictada en primer grado que rechazó su demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios en perjuicio de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), donde intervino forzosamente Leticia M. Carvajal Castro.

17) La alzada confirmó la decisión que rechazó la demanda original, considerando en esencia lo siguiente:

32. Ciertamente consta registrado en la Cámara de Comercio la venta de las acciones de la señora Leticia Carvajal y los cambios de gerencia, sin embargo, de las documentaciones aportadas se verifica que era costumbre entre las partes que esta era la representante de la entidad Inversiones Titanic, puesto que posterior a la venta de sus acciones y renuncia, esta continuó suscribiendo contratos con la recurrida en nombre y representación de la recurrente, lo que puede comprobarse de los contratos descritos en el considerando 23 de la presente decisión, por lo que, al no notificársele el cambio de gerencia -situación que correspondía hacer a la entidad recurrente, al regir la buena fe en sus relaciones contractuales-, se evidencia que no era exigida para cada firma de contrato la documentación que la acreditaba como representante, máxime cuando las relaciones y negociaciones iban a continuar. Así las cosas, es necesario acotar, que los conflictos societarios internos de la entidad recurrente no le pueden afectar a un tercero, en el presente caso Altice Dominicana y que de la misma se pretendan (sic) retener responsabilidad. 33. En ese sentido, no ha sido demostrado por la parte recurrente la falta de consentimiento o consentimiento viciado en el contrato que se pretende su nulidad, razones por las cuales procede el rechazo de la demanda en nulidad de contrato de que se trata (...).

18) Asimismo, la corte de apelación, para fallar como lo hizo, examinó las pruebas puestas a su vista, indicando en esencia lo siguiente -a partir del considerando 19 de su decisión-: a) que la relación contractual entre las partes inició el 1 de febrero de 2007, cuando Altice Dominicana, S. A. otorgó a Inversiones Titanic, S. R. L. el derecho a realizar, con carácter de exclusividad, la distribución mayorista de las

tarjetas de llamadas en las zonas de distribución que fueron convenidas; b) en fechas posteriores la zona de distribución de tarjetas prepagadas fueron modificadas; c) según certificación núm. 583373/2018, del 1 de mayo de 2018, emitida por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se estableció que Décimo Tercero: De acuerdo al acta de asamblea general extraordinaria de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), quedó designada como gerente la señora Leticia M. Carvajal Castro. Décimo Cuarto: Que de acuerdo al acta de asamblea generale extraordinaria de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diez (2010) quedó designada en su calidad de gerente la señora Leticia M. Carvajal Castro. Décimo Quinto: De conformidad con el acta de asamblea general ordinaria de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) se aprobó la venta de las cuotas sociales de la señora Leticia Carvajal Castro al señor Frank Julio Carvajal Castro (...) y la renuncia de la señora Leticia Carvajal Castro, quedando este último como gerente.

19) También se advierte del fallo impugnado que la corte de apelación verificó el acta de asamblea general ordinaria de la empresa Inversiones Titanic, S. R. L., celebrada el 16 de noviembre de 2013, en la que advirtió que a raíz del fallecimiento del socio gerente Frank Julio Carvajal Castro se designó un consejo de gerentes conformado por Jan Gerard Boon, Alfredo Ramón Núñez Peralta y Dulce María Rivera Santana.

20) De conformidad con el artículo 1108 del Código Civil, cuatro son las condiciones esenciales para la validez de las convenciones: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación. En la especie la parte recurrente impugna la validez del adendum de fecha 28 de mayo de 2014 en el aspecto de que la empresa Inversiones Titanic, S. R. L. no consintió dicho adendum contractual en tanto que la persona que firmó en su supuesto nombre y representación no estaba provista de poder ni era gerente en ese momento para representar a la compañía.

21) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve, como se ha visto, que dicha alzada entendió, en resumen, que aunque constara

registrado en la Cámara de Comercio la venta de las acciones de la señora Leticia Carvajal y los cambios de gerencia, se advertía que era costumbre entre las partes que dicha señora fungiera como representante de la entidad Inversiones Titanic, ya que después de su renuncia continuó suscribiendo contratos como representante, por lo que, a su juicio, al no notificársele el cambio de gerencia, lo cual correspondía a Inversiones Titanic, S. R. L., al regir la buena fe en sus relaciones contractuales, no se exigía para la firma de cada contrato la documentación que la acreditara como representante. Además, a su decir, los conflictos societarios internos de la entidad recurrente no le pueden afectar a un tercero, en el presente caso Altice Dominicana y que de la misma se pretendan (sic) retener responsabilidad.

22) Este plenario es de criterio que si bien es cierto que la señora Leticia M. Carvajal Castro, fue representante de la empresa recurrente, -lo cual no es controvertido- no menos cierto es que al momento de realizar el adendum, la recurrida debía verificar la debida capacidad de dicha señora para actuar en representación de Inversiones Titanic, S. R. L., toda vez que al momento de suscribir un contrato entre compañías, es preciso que las partes intercambien la documentación interna y estatutaria que evidencie el consentimiento de la misma, tal como es, la asamblea que autoriza al representante de la compañía para suscribir compromisos como los de la especie, así como la calidad para hacerlo, sea en condición de representante legal o administrador, o actuando con un poder especial para hacerlo.

23) En ese sentido es preciso indicar que es criterio jurisprudencial que para que pueda acogerse la existencia de un mandato aparente que haya inducido a error al contratante que así lo invoca, es necesario que el que lo alega haya sido engañado de una manera que le hubiese sido imposible constatar la correcta calidad de la otra parte con la que está contratando, no bastando que haya realizado la convención de buena fe. En el presente caso no es posible establecer un mandato aparente en tanto que el "error" al contratar de parte de Altice Dominicana, S. A. no es invencible, puesto que la información requerida es de dominio público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley número 3-02, sobre Registro Mercantil el cual dispone que El registro mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, como valor probatorio y oponible a terceros.

24) El registro mercantil de una empresa, al tener el carácter de ser oponible a terceros, implica que la información que consta en dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa, su existencia, puesto que en el mismo se informa el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas.

25) Asimismo, conforme criterio jurisprudencial, el certificado de registro mercantil contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, en lo que concierne a los datos relativos al Consejo de Administración, así como el domicilio de una razón social, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros, cuyos datos deberán ser actualizados cada 2 años, lo cual es público y de carácter auténtico⁵³².

26) En adición a lo expuesto, resulta que en nuestro ordenamiento jurídico el Certificado de Registro Mercantil es el medio de prueba por excelencia de la existencia de una sociedad jurídica y todos los elementos básicos de su personalidad, tales como nacionalidad, nombre, domicilio, tipología, representante autorizado, entre otros, lo cual se desprende de los artículos 13 y 16 de la citada Ley General de Sociedades Comerciales.

27) Lo mismo se desprende del artículo 4 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, que dispone que: El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: a) Matrícula e Inscripción: [...] 5) De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones (...).

28) La recurrida ante la corte de apelación y este plenario sostenía en su defensa que en fecha posterior al adendum impugnado en nulidad intervino un acuerdo de pago que incluye montos resultantes de ese contrato que se impugna, lo que se traduce, a su decir, en un

532 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-23-1544, 28 junio 2023. B. J. Inédito (Casteville Bussiness, S. A. vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.)

reconocimiento implicado de su obligación. La jurisdicción de alzada no reparó en este aspecto en la motivación dada en el fallo adoptado, no acreditándose las pruebas que revelen la veracidad de tales argumentos ante este plenario y que hayan sido aportadas al tribunal a quo.

29) Asimismo, la actual recurrida refería a una demanda en ejecución de contrato cuyo acto ha sido aportado a este plenario y en modo alguno refiere a que la recurrente diera aquiescencia al adendum contractual impugnado en la demanda original que nos ocupa; máxime cuando no se advierte que fue depositado ante la alzada.

30) Este plenario considera que la corte a qua no evaluó si en la especie la actual recurrida hizo todo lo posible para verificar la capacidad para contratar de la señora Leticia M. Carvajal Castro en representación de Inversiones Titanic, S. R. L., así como que se proveyera de las asambleas que autorizaran la realización de una transacción como la de la especie en que se modifican las zonas asignadas de distribución del acuerdo de distribución a la empresa contratante Inversiones Titanic, S. R. L, máxime cuando su razonamiento decisorio se centró en el argumento de que esta última no notificó el cambio acaecido en la gerencia de la empresa, cuando, como se ha visto, el acta de asamblea que recoge los cambios fue debidamente registrado ante el organismo correspondiente, siendo público y oponible. Por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios analizados, por lo que debe ser casada por los medios ponderados, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

31) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00520, dictada en fecha 2 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ysis Troche y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2715

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anyolina Altagracia Asilis Evangelista.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeyro.
Recurrido:	Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (Aprta).
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero, Licdas. Estefany Espiritusanto Reyes y Carolina Joenny González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anyolina Altagracia Asilis Evangelista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeyro, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTRA), quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Espiritusanto Guerrero y las Lcdas. Estefany Espiritusanto Reyes y Carolina Joenny González, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por cosa juzgada el recurso de apelación interpuesto por la señora ANYOLINA ALTAGRACIA ASILIS EVANGELISTA mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 0671/2014 de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil catorce (2014) contenida en el expediente No. 2015-1350 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor de la razón social ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (APTRA), con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos que se exponen ut supra; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora ANYOLINA ALTAGRACIA ASILIS EVANGELISTA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y la LCDA. ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anyolina Altagracia Asilis Evangelista y como parte recurrida la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTRA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 0671/2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 42-2015.

2) La decisión enunciada fue casada, conforme la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020. El tribunal de envío decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación, en razón de que no fue aportada ni la decisión apelada, ni el acto contentivo del recurso, según la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00316. Posteriormente, la hoy recurrente en fecha 26 de enero de 2022 depositó una instancia con la finalidad de solicitar una fijación de audiencia a fin de subsanar la omisión que provocó la inadmisibilidad descrita. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibles el recurso por cosa juzgada, al tenor de la

sentencia núm. 1500-2023-SEN-00052, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Es pertinente destacar que, tratándose de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en razón de que la solución originalmente adoptada por ante la alzada concernía a la confirmación de la sentencia apelada que había rechazado la demanda original. Sin embargo, el tribunal de envío declaró inadmisibile el recurso de apelación, no obstante haber pronunciado formalmente su desapoderamiento, la otrora apelante instruyó el proceso nuevamente, lo cual dio lugar a que la jurisdicción de alzada declarase la inadmisibilidat del recurso de apelación por cosa juzgada, según la sentencia impugnada, en contra de la cual se interpuso el recurso de casación que nos apodera, lo cual se corresponde con lo que le incumbe juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) La parte recurrida plantea, que la recurrente no acreditó el interés casacional en ocasión del recurso que nos ocupa, según el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido sostiene que el recurso deviene en inadmisibile.

5) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, como es la situación que nos ocupa, según resulta del orden normativo, constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

6) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no

es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación del art. 44 de la Ley núm. 834 sobre los medios de inadmisión; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: sentencia carente de base legal y violación de la regla de competencia; cuarto: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) La situación planteada por la parte recurrente según los medios de casación enunciados concierne a que la corte de apelación interpretó erróneamente el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en razón de que la sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación no conoció el fondo de la instancia, en tanto procedía, como en efecto se hizo, reintroducir el asunto mediante una nueva fijación de audiencia

a fin de subsanar la omisión que provocó la inadmisibilidad. En ese sentido, no se trata de un nuevo recurso de apelación el que se va a conocer, sino los méritos del acto contentivo con el núm. 560/2014.

13) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que cuando el recurso es declarado inadmisibile de oficio, la instancia se persigue por ante la misma jurisdicción que emitió el fallo, sin que fuese necesario un nuevo emplazamiento, en tanto como la instancia no se extinguió, sino que quedó suspendida no era necesario la notificación de un nuevo acto introductivo. Sin embargo, la alzada declaró erróneamente la inadmisibilidad por cosa juzgada, ya que, si bien se trata de un asunto entre las mismas partes, causa y objeto no menos cierto es que el recurso de apelación fue objeto de una inadmisibilidad por aspectos formales, es decir, los méritos del fondo no fueron examinados.

14) Conviene destacar que conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, de manera que –en principio– para que se produzcan los efectos de la referida figura jurídica es necesario que concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa entre las demandas o procesos de que se trate.

15) La cosa juzgada en su contexto procesal consiste en que un litigio queda definitivamente decidido con expresión de firmeza definitiva lo cual impide un nuevo examen. Se trata de una institución que persigue salvaguardar la seguridad jurídica impidiendo que sea instrumentado un nuevo proceso con la sanción de inadmisibilidad.

16) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo que el recurso de apelación que le apoderaba fue juzgado y decidido al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00316, de fecha 30 de noviembre de 2021, derivando correctamente y en buen derecho en su razonamiento la identidad de partes causa y objeto.

17) La parte recurrente sustenta que solicitó la fijación de audiencia para subsanar la inadmisibilidad que fue decretada en una primera ocasión. Conviene destacar que lo invocado se aparta de las reglas procesales que rigen la materia, en razón de que una vez se produce el desapoderamiento de la corte de apelación, mal podría como producto de la impulsión procesal de parte interesada que la alzada conociera

nuevamente la vía recursiva, en razón de que el recurso de apelación genera una instancia, la cual culmina cuando el tribunal apoderado del mismo dicta sentencia definitiva sobre la contestación, según las reglas y principio del doble grado de jurisdicción consagrado en la Constitución y en la normativa adjetiva que lo regula, o sobre algún presupuesto procesal o incidente que tenga por efecto su desapoderamiento sin dejar nada por juzgar.

18) En consonancia con lo expuesto, cuando la corte de apelación pronuncia la inadmisión del recurso, por no haberse aportado el acto de apelación, no es posible por lo menos en el estado actual de nuestro derecho reintroducir nuevamente la instancia con una fijación de audiencia, en virtud de que se trata de la sanción a una negligencia procesal en cuanto a que es imperativo que quien impulsa una acción judicial debe poner al tribunal en condiciones de que le sean tutelados los derechos en controversia, admitir la postura que sustenta la parte recurrente supone apartarse de la seguridad jurídica que implica a favor de una parte lo decidido en primer orden y su implicación en el contexto de la cosa juzgada.

19) De la situación esbozada no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar, bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen al artículo 1351 del Código Civil, relativo a los requisitos que deben concurrir para pronunciar la sanción procesal derivada de la cosa juzgada, por lo que procede desestimar el recurso fundamentado en infracción procesal, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2-23, del 2023, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por An-yolina Altagracia Asilis Evangelista, contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2716

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johnny Alberto Ruiz.
Abogado:	Dr. Humberto Tejeda Figuereo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Alberto Ruiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Humberto Tejeda Figuereo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alliance International Recruiting Agency, S. R. L, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alliance International Recruiting Agency, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0082, de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión antes mencionada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por el señor Johnny Alberto Ruiz, por los motivos expuestos; Segundo: CONDENA al recurrido, Johnny Alberto Ruiz, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. Edwar Veras Vargas, Rodrigo Delgado Estrada y Héctor Fernández Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 236/2023, de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Jeuris Jaquez Suárez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny Alberto Ruiz y como parte recurrida Alliance International Recruiting Agency, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Johnny Alberto Ruiz contra la hoy recurrida, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0082, de fecha 17 de enero de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandada primigenia; la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia, según la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00010, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de

su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 236/2023, de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Jeuris Jaquez Suárez, la parte recurrente Johnny Alberto Ruiz emplazó a la entidad recurrida Alliance International Recruiting Agency, S. R. L., conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, local C-10, décimo piso, sector Gascue, lugar donde fue recibido por Yuborkys Santos, empleada de la requerida.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Alliance International Recruiting Agency, S. R. L., produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese

sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra “Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y l capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al recurso de casación

9) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: incorrecta interpretación y aplicación de los 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la necesidad y obligatoriedad de proveerse de la autorización del juez para tomar medidas conservatorias o embargos retentivos u oposición.

10) La parte recurrente denuncia que la corte interpretó incorrectamente el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la hoy recurrida trabó el embargo retentivo sin tener un crédito líquido, cierto y exigible, peor aún, sin un título ejecutivo. Sin embargo, la alzada por un lado retuvo que el incumplimiento de la cláusula penal que da lugar al crédito no ha sido determinado, pero por otro lado, revocó la ordenanza apelada que levantó el embargo retentivo y rechazó la demanda primigenia.

11) El punto objeto de controversia según el medio analizado se circunscribe en determinar si un acto bajo firma privada que contenga una cláusula penal constituye un título contentivo de un crédito líquido que permite trabar un embargo retentivo, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, para practicar la referida vía de ejecución el embargante se debe proveer previamente de la autorización del juez competente.

12) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates y retuvo lo siguiente: a) en fecha 10 de mayo de 2022, la entidad Alliance International Recruiting Agency, S. R. L. y los señores Johnny Alberto Ruiz, Jorgin Jiménez Méndez y Yabelis Roa Díaz, suscribieron el acto bajo firma privada contentivo de autorización a participación en programa de intercambio laboral y cultural, contrato de garantía contra daños y perjuicios, mediante el cual la entidad acepta que la participante Marlin Jissel Ruiz Roa forme parte de los estudiantes que realizan el programa de verano de intercambio laboral y cultural; b) Johnny Alberto Ruiz, Jorgin Jiménez Méndez y Yabelis Roa Díaz, en calidad de fiadores solidarios, se comprometieron a que en el improbable caso de que la participante incumpla con su obligación de regresar al país a más tardar el 10 de septiembre de 2022, tienen que pagar a la entidad de manera solidaria e indivisible la suma de US\$30,000.00, por concepto de cláusula penal e indemnización de los daños y perjuicios que se derivan del incumplimiento contractual.

13) Igualmente, la corte de apelación retuvo que en fecha 3 de octubre de 2022 la entidad Alliance International Recruiting Agency, S. R. L. en diversas instituciones financieras trabó embargo retentivo en perjuicio del señor Johnny Alberto Ruiz.

14) En el contexto procesal expuesto, el hoy recurrente interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo en contra de la entidad hoy recurrida, sustentada en una turbación manifiestamente ilícita provocada por la medida conservatoria trabada en su contra por la hoy recurrida, fundamentada en la cláusula penal que contiene el contrato suscrito en fecha 10 de mayo de 2022. En sede de primer grado fue ordenado el levantamiento del embargo retentivo bajo el fundamento de que el título utilizado para trabar la vía de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para practicar una medida como la que se trata.

15) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión apelada y rechazar la demanda primigenia, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...se evidencia que el recurrente trabó su medida conservatoria en virtud de un acto bajo firma privada, como lo dispone el texto legal antes indicado, en ese sentido, si bien es cierto que aún no se ha establecido un incumplimiento por parte de la señora Marilyn Jissel Ruiz Rosa, para que la cláusula penal que da lugar al crédito que se pretende su retención se active su ejecución, no menos cierto es que, esta medida conservatoria es provisional, hasta tanto el juez apoderado del fondo de la demanda decida sobre el incumplimiento, es lo que en buen derecho corresponde hacer, pues lo contrario sería desproteger a la parte embargante, quien si resultare gananciosa respecto de la referida demanda interpuesta por ella, quedaría desprotegida para cobrar su crédito, que en apariencia es cierto, líquido y exigible...

16) En el ámbito del régimen jurídico del embargo retentivo como vía de ejecución se requiere para practicar esta medida conservatoria la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia, ya sea del domicilio del deudor o del lugar donde están situados los bienes a embargar, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

17) La cláusula penal convenida en un contrato bajo firma privada se define conceptualmente como la estipulación consensuada, mediante la cual, además de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato se proyecta desde su concepción y suscripción cual será la suma que será necesaria para indemnizar los potenciales daños que puedan resultar como consecuencia de un incumplimiento futuro e hipotético de una o de varias de las obligaciones contractuales previamente individualizadas por las partes y sin necesidad de probar perjuicios⁵³³.

18) El artículo 1229 del Código Civil dispone que: "la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal", de

533 MARTÍNEZ, C. "Apuntes y reflexiones sueltas sobre la cláusula penal". Consultado en: <https://msj.do/apuntes-y-reflexiones-sueltas-sobre-la-clausula-penal/>

cuya interpretación se advierte que el crédito que se reclama con la referida cláusula es producto de la inejecución de lo acordado, lo cual garantiza el pago de una suma líquida a título de indemnización, la cual solo puede ejecutarse cuando las condiciones de la responsabilidad civil contractual estén reunidas, en tanto atendiendo a un sentido lógico si el incumplimiento no se debe a un hecho imputable al deudor la cláusula penal no surte efectos.

19) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo que el título en virtud del cual fue trabado el embargo retentivo es un acto bajo firma privada que contiene una cláusula penal, cuyo incumplimiento no ha sido determinado por el juez de fondo, sin embargo, retuvo que en apariencia el crédito es cierto, líquido y exigible.

20) En el contexto de la situación expuesta, era imperativo que la corte de apelación articulase en su fundamentación un juicio racional con el propósito de retener las razones por las cuales derivó que el acto bajo firma privada que contiene la cláusula penal constituye un crédito líquido, que permita diligenciar una medida como la trabada por Alliance International Recruiting Agency, S. R. L., lo cual se desconoce en el fallo impugnado, lo que constituye un comportamiento procesalmente reprochable en derecho.

21) La ejecución de la cláusula penal de acuerdo con el artículo 1231 del Código Civil tanto dominicano como francés imponen un ejercicio de interpretación de la convención. En ese sentido, corresponde a un tribunal de fondo retener si la parte embargada incurrió en una violación contractual que diera lugar a la ejecución de la cláusula, bien podía también acudir al juez del embargo a fin de que se examinara si había lugar a conceder autorización para embargar en los términos que consagra el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que si bien el instrumento contentivo de la cláusula penal es un acto bajo firma privada, que ciertamente en principio cumple con el mandato del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, pero al carecer de la liquidación aun fuese provisional era atendible valorar si era posible embargar retentivamente sin cumplir con ese predicamento y rigor procesal.

22) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente la infracción procesal denunciada por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró que el crédito contenido en la cláusula penal convenida por las partes en el contrato de qué se trata no pudiese cumplir con el requisito de liquidez, en tanto no confiere la capacidad al acreedor de trabar el embargo retentivo sin la autorización del juez competente, quien debe evaluar provisionalmente la suma del embargo conforme el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil.

23) En el ámbito de lo que consagra el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil corresponde al juez de los referimientos, valorar como noción concreta si al ser practicado un embargo cuyo levantamiento se persigue si existen motivos serios y legítimos para adoptar la decisión de levantar, cancelar o producir su reducción. De la situación expuesta se advierte que la alzada desconoció valorar en buen derecho estos componentes de fondo y forma que rige la función del juez de los referimientos de cara a una medida conservatoria.

24) En consonancia con lo expuesto, la corte de apelación actuó en desconocimiento del alcance de los artículos 1229 del Código Civil, 50, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente anular la decisión impugnada.

25) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1226 y 1229 del Código Civil; 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00010, de fecha 14 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2717

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Leidy Laura Figueroa Toribio y Smerlyn Valentina Rodríguez.
Abogado:	Lic. Daniel Flores.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia de la Sala.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), debidamente representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, respectivamente; por intermediación de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas: i) Leidy Laura Figueroa Toribio, quien actúa por sí y en su calidad de madre del fallecido menor de edad C. Y. I. F. y por el infante J. A. I. F., último en calidad de continuador jurídico del fenecido Cristian Infante Jiménez y, ii) Smerlyn Valentina Rodríguez, en representación de la menor de edad A. S. I. R., también continuadora jurídica del mencionado extinto señor; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Daniel Flores; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SEEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia núm. 00798-2013 dictada en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, modifican los ordinales segundo y tercero para que en lo sucesivo consten: SEGUNDO: condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A. (EDENORTE), al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Cristian Infante Jiménez y Leidy Laura Figueroa Toribio, como justa indemnización por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo C. Y. I. F., a causa de la primera; TERCERO: condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial del monto fijado como indemnización a razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) a favor de los señores Cristian Infante Jiménez y Leidy Laura Figueroa Toribio, a título de indemnización compensatoria. SEGUNDO: confirman los demás ordinales de la

decisión recurrida. TERCERO: compensan las costas procesales generadas por el presente recurso⁵³⁴.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 10 de enero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 27/2023, instrumentado en fecha 24 de enero de 2023, por el ministerial Edilio Antonio Vázquez B. y; c) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2023, depositado por la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S. A.) y como recurridas Leidy Laura Figueroa Toribio, por sí y en calidad de madre de los menores de edad J. A. I. F., y C. Y. I. F. (occiso) y Smerlyn Valentina Rodríguez, en calidad de madre de la menor de edad A. S. I. R. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 20 de agosto de 2009 ocurrió un accidente eléctrico en el que perdió la vida el infante C. Y. I. F., al hacer contacto con una nevera que guarnecía en la vivienda de su abuela; b) a raíz de dicho accidente, Leidy Laura Figueroa Toribio y -en ese entonces con vida- Cristian Infante Jiménez, en calidad de padres del occiso, procedieron a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; c) el tribunal de primer grado, apoderado del caso, dictó la sentencia núm. 00798-2013, de fecha 9 de abril de 2013, que acogió la acción y condenó a la

534 Nombre del menor de edad suprimido en esta sentencia.

distribuidora al pago de una indemnización de RD\$7,000,000.00, por concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos, más el 1.7% de interés mensual sobre el monto referido, calculado desde el día de la notificación del fallo emitido, a título de indemnización complementaria; todo en beneficio de los progenitores-demandantes; d) contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación principal, pretendiendo su revocación total, mientras que los demandantes, recurrieron incidentalmente, procurando un aumento de indemnización otorgada a su favor; recursos que fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1497-2018-SSSEN-00304, de fecha 13 de septiembre de 2018, en cuyo dispositivo rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el principal, redujo el monto resarcitorio a la suma de RD\$4,000,000.00 y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

2) Continuando con el historial de los hechos: e) Edenorte recurrió en casación, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala que dictó la sentencia núm. 1951/2021, de fecha 28 de julio de 2021, casando la decisión impugnada por incurrir la alzada en falta de base legal, por lo que envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; f) la referida corte de envió dictó la sentencia núm. 204-2022-SSSEN-00211, de fecha 15 de septiembre de 2022, que rechazó el recurso incidental interpuesto por los entonces demandantes y acogió en parte el principal interpuesto la empresa distribuidora de electricidad, por lo que modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión emanada del tribunal de primera instancia, en el contexto de reducir a RD\$4,000,000.00, la indemnización dispuesta a favor de los accionantes primigenios, así como también reducir a un 1.5% el interés judicial también fijado en su provecho, confirmando en sus demás aspecto la decisión apelada; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, que dispone que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia⁵³⁵.

5) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el punto litigioso de la controversia versaba sobre si se demostró la participación activa de la cosa que produjo la muerte del menor de edad hijo de la demandante, estableciendo la alza que el deceso aconteció como consecuencia de una descarga eléctrica causada

535 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0460, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

por un comportamiento anormal de la misma como cosa inanimada, sea o no, un alto voltaje, y presumió la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad menospreciando la necesidad de demostración de la participación activa de la cosa por parte de la reclamante por el solo hecho de que un electrodoméstico (en este caso una nevera) transmitió una descarga eléctrica, lo cual es contrario al criterio invertido de esta Corte de Casación, reiterado en el inciso 6 de este acto jurisdiccional, de que si bien es cierto que la víctima está liberada de probar la falta del guardián, no menos cierto es que dicha presunción opera siempre que se evidencie que la cosa inanimada ha intervenido activamente en la realización del daño (participación activa)⁴. En ese tenor, al producirse el accidente eléctrico en el interior de la vivienda, de acuerdo con el artículo 429 del Reglamento General para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, se establece que las empresas distribuidoras de electricidad son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular⁵; igualmente aplica lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación de que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del citado reglamento, salvo que la reclamante demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética⁶, razón por la que, en la especie, era relevante determinar la existencia de alto voltaje en la producción del daño, contrario a lo que incorrectamente infirió el tribunal de alzada. Vale reiterar sobre la falta de base legal, que esta queda configurada cuando (...)⁷. Es evidente que en la especie, el tribunal a quo no fundamentó correctamente su decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los documentos de la causa, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., por relegar de la necesidad de comprobación de la participación activa de la cosa causante del daño y considerar que el hecho se produjo por un alto voltaje en el suministro de energía eléctrica brindado por Edenorte sin formular un razonamiento concreto de cómo pudo determinarlo, cuando ni siquiera fue alegado por la parte demandante, por lo que incurrió en el vicio que

ahora se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

7) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, en una vertiente de sus alegatos, la recurrente denuncia y argumenta respecto al agravio siguiente:

Es decir, Honorables Magistrados, que tal y como señala esa Honorable Suprema Corte de Justicia en los párrafos transcritos, habiendo ocurrido el accidente eléctrico que costó la vida al menor CRISTIAN YOHANDY INFANTE FIGUEROA en el interior de su casa, donde las redes y el fluido eléctrico son propiedad y están bajo la guarda de los usuarios, correspondía a los demandantes originales, hoy recurridos, probar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho, en este caso un comportamiento anormal de la electricidad expresado en un alto voltaje, lo que evidentemente no hicieron, ni ante el Tribunal de Primer Grado, ni ante la Corte de Apelación de origen. ... lo que sí es una realidad comprobada a partir de la declaración de la correcurrida LEIDY LAURA FIGUEROA TORIBIO, es que en la residencia de esta había una irregularidad, la cual consistía en que la nevera en la que se electrocutó el menor C. Y. I. F., al hacer contacto con la nevera, lo que en modo alguno puede cargarse a la empresa recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., ya que en virtud de la disposición del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, tanto los cables como el fluido eléctrico, desde el medidor del usuario hacia el interior de la residencia, son propiedad del usuario y están bajo su guarda, tal y como señala esa Honorable Suprema Corte de Justicia en el párrafo No. 8 de la página de la Sentencia No. 1951/2021, que apoderó a la Corte A-qua, el cual hemos transcrito en otra parte del presente memorial. ...al extraer como conclusión de las declaraciones de los señores YANIRIS JOSEFA PAULINO TORIBIO, RUDY MAXIMO CABRERA TORIBIO y MAXIMO ANTONIO MARTINEZ SOSA y dela correcurrida LEIDY LAURA FIGUEROA TORIBIO, que la muerte del menor CRISTIAN YOHANDY INFANTE FIGUEROA, se debió a una irregularidad del voltaje eléctrico, cuando la realidad es que los tres (3) primeros no presenciaron la ocurrencia del hecho, y que según la declaración de la última, un cable dentro de la casa estaba haciendo contacto con la nevera, no cabe duda de que la Corte A-qua incurrió en

la desnaturalización de dichas declaraciones, y por ende, en el vicio de falta de base legal(sic)⁵³⁶.

8) En el desarrollo uno de los aspectos de su medio de casación, la recurrente argumenta, en esencia, que la corte de apelación de envío no comprobó que la cosa inanimada haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal, puesto que de una inferencia lógica del análisis las declaraciones rendidas por la hoy correcurrida Leidy Laura Figueroa Toribio, en grado de apelación de envío, se colige que la causa determinante de la defunción del infante fue la descarga eléctrica que le propinó la nevera que guarnecía en la morada de su abuela; circunstancia que automáticamente exime a la distribuidora de la responsabilidad civil exigida, debido a que es harto sabido que dicho artefacto o su adecuado funcionamiento no estaba bajo el control y cuidado de Edenorte, sino de la propietaria de esta, dígase, la abuela de dicho niño, arguyendo adicionalmente y a modo de referencia, que tal situación ya fue advertida por esta Honorable Suprema Corte de Justicia en el párrafo No. 8 de la página de la Sentencia No.1951/2021, que apoderó a la Corte A-qua(sic)⁵³⁷.

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, especialmente en lo referente a que si el cableado que fue causa determinante del fallecimiento en cuestión, estaba bajo la guarda de la empresa distribuidora o en la exclusiva responsabilidad de cuidado del propietario y consumidor de la línea eléctrica.

10) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso pues de

536 Énfasis (negritas) nuestro.

537 Énfasis nuestro.

conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

11) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2013, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 204-2022-SEEN-00211, de fecha 15 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2718

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Francia Medina.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia de la Sala.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francia Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y Licdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00079, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Francia Medina mediante el acto marcado con el No. 637/2017, de fecha Veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete (29/09/2017), del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia REVOCA la sentencia marcada con el No. 0146-2017-SEEN-00059, de fecha 22 del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017) emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de una indemnización ascendente a la suma dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del referido incendio del local. TERCERO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) por improcedente mal fundada y carente de base legal. CUARTO: Condena a la parte recurrida Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas del presente proceso con distracción a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo, y el Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Francia Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) producto de un accidente eléctrico en el cual se incendió el almacén propiedad de la hoy recurrida, ésta última demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, para lo cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, tribunal que mediante sentencia civil núm. 0146-2017-SSen-00059, de fecha 22 de agosto de 2017, rechazó la referida demanda; b) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rechazarlo y confirmar la sentencia de primer grado, al tenor del fallo núm. 0319-2018-SCIV-00071 de fecha 18 de julio de 2018; d) la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulada dicha sentencia, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 3108/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual, acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del referido incendio.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁵³⁸ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

538 SCJ-PS-22-0763, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo lo siguiente:

Se evidencia de la sentencia impugnada que, en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte a qua, la demandante original, actual recurrente, depositó el Acta de Incendio del Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, de fecha 21 de noviembre 2016, la cual además fue depositada ante esta Corte de Casación, y en la cual se hace constar lo siguiente: "El Siniestro fue provocado debido a un Circuito Eléctrico el cual se originó en el cable que alimenta de energía eléctrica el Referido Local, causando los daños antes mencionados"; sin embargo, la alzada se limita solo a mencionarla en la lista de pruebas, sin extraer ninguna consecuencia jurídica de la misma, acta que a juicio de esta Sala podía servir para determinar la participación activa de la cosa, por lo que, con las explicadas circunstancias esta Sala se encuentra imposibilitada para ejercer el debido control sobre la sentencia impugnada...; que, en la especie, el incendio tuvo su origen en los circuitos eléctricos que alimentaban el inmueble en cuestión, situación que era comprobable de la referida Acta de Incendio del Cuerpo de Bombero de Hondo Valle...; En el caso, como alega la recurrente, la alzada rechazó sus pretensiones sin valorar el contenido de la aludida acta y sin indicar en ninguna parte de su decisión como era su deber, por qué no le merecía crédito alguno como prueba de que el siniestro empezó en los cables de Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), la cual no ha negado que es la concesionaria en el municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, zona donde ocurrió el hecho. En ese sentido cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que si fueron determinantes y que realmente generaron el mismo, lo cual no hicieron en la especie, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones que se le imputan en el único medio de casación propuesto

por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

6) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: "primero: falta de calidad; segundo: falta de pruebas; tercero: falta de valoración de las pruebas; cuarto: de la propiedad de los cables; quinto: de la participación activa de la cosa".

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de envío indicó que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Hondo Valle certifica la ocurrencia de un hecho, pero no identifica su proceso de investigación y qué realmente ocasionó el incendio, tanto así que no revisaron en el interior de la vivienda incendiada, ni mucho menos los cables de las diferentes líneas que pasan por el frente, simplemente hicieron una investigación visualizada donde no se pueda determinar con fundamento cuáles fueron las verdaderas causas del incendio; que el acto de declaración jurada de inmueble y el acto de comprobación con traslado de notario no cuentan con el sentido jurídico necesario para ser tomados en cuenta, ya que se elaboraron posterior a los hechos; que además, en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad si los cables que supuestamente provocación el incendio, tuvieron una participación anormal.

8) Cabe señalar que si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente

apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos que resolvió la primera ocasión, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00079, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2719

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Horacio Salvador Álvarez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández, Licda. Lorena Comprés Lister y Dra. Miguelina Baez-Hobbs.
Recurridos:	Ramón Hernández Morrobel y Dewis Rhadive Selines Hernández.
Abogados:	Dr. Freddy Zarzuela, Licdos. José Altagracia Brache Mejía, José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa por supresión y sin envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Vanessa Acosta Peralta, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Lorena Comprés Lister; Isabel Maria Turull Mayol, Margarita Antonia Turull Mayol, Mariajose Turull Mayol y Gustavo Turull Mayol, continuadores jurídicos de Gustavo Turull du Breil, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Miguelina Baez-Hobbs, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Hernández Morrobél, en representación de su hija Indira Hernández Veras y, Dewis Rhadive Selines Hernández; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Freddy Zarzuela y a los Lcdos. José Altagracia Brache Mejía, José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00554 dictada en fecha 27 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda en liquidación por Estado de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor RAMÓN HERNÁNDEZ MORROBEL en representación de INDIRA HERNÁNDEZ VERAS, y la señora DEWIS RADHIVE DEL CARMEN SELINES HERNÁNDEZ VERAS en contra de los señores GUSTAVO TURULL DU BREIL y HORACIO SALVADOR ÁLVAREZ RODRIGUEZ, a propósito del envío contenido en la Sentencia No. 475 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veintiuno (21) del mes de Diciembre (sic) del año Dos Mil Once (2011), del Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARNIE KATIUSKA HERNÁNDEZ JORGE, DEWIS RADHIVE DEL CARMEN SELINES HERNÁNDEZ VERAS y RAMÓN HERNÁNDEZ MORROBEL, este último en calidad de padre y tutor legal de la menor INDIRA HERNÁNDEZ VERAS, contra la Sentencia Civil No. 2569/04, de fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores GUSTAVO TURULL DU BREIL y HORACIO SALVADOR ÁLVAREZ RODRIGUEZ, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y que trajo como resultado la sentencia No. 235 de fecha 03 de junio del año 2015, dictada por esta Corte, en consecuencia: SEGUNDO: LIQUIDA los daños y perjuicios morales ocasionados a INDIRA HERNÁNDEZ VERAS, representada por el señor RAMÓN HERNÁNDEZ MORROBEL, fijándolos en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$ 5,000,000.00), a ser pagaderos conjunta y solidariamente por los señores GUSTAVO TURULL DU BREIL y HORACIO SALVADOR ÁLVAREZ RODRIGUEZ, como consecuencia de los hechos decididos mediante sentencias anteriores; TERCERO: LIQUIDA los daños y perjuicios morales ocasionados a DEWIS RADHIVE DEL CARMEN SELINES HERNÁNDEZ VERAS, fijándolos en la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$ 1,000,000.00), a ser pagaderos conjunta y solidariamente por los señores GUSTAVO TURULL DU BREIL y HORACIO SALVADOR ÁLVAREZ RODRIGUEZ, por las razones ut supra expuestas; CUARTO: CONDENA a las partes demandas GUSTAVO TURULL DU BREIL y HORACIO SALVADOR ÁLVAREZ RODRIGUEZ, al pago del 50 por ciento de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. ARTAGNAN PEREZ MENDEZ y FREDDY ZARSUELA, y los LICDOS. JOSE ALTAGRACIA BRACHE MEJIA, JULIO AMARO JAQUEZ Y JOSE JEREZ PICHARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente, Horacio Salvador Álvarez Rodríguez invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente Isabel María Turull Mayol, Margarita Antonia Turull Mayol, Mariajose Turull Mayol y Gustavo Turull Mayol invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memoriales de defensa depositados en fecha 1ro. de diciembre de 2017, mediante el cual parte recurrida Ramón Hernández Morrobel y Dewis Rhadive Selines Hernández invoca sus medios de defensa en cuanto el recurso de casación interpuesto por ambas partes recurrentes; d) memorial de defensa depositado en

fechas 20 de octubre de 2017, mediante el cual parte recurrida Horacio Salvador Álvarez, procede a adherirse a las conclusiones del memorial de casación interpuesto por Isabel María Turull Mayol, Margarita Antonia Turull Mayol, Mariajose Turull Mayol y Gustavo Turull Mayol; e) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 1ro. de febrero de 2018 y 4 de diciembre de 2019, respecto a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La firma de los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la firma y los demás, debido a su inhabilitación por haber sido jueces en las instancias de fondo respecto a los expedientes de los cuales nos encontramos apoderados.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes: a) Horacio Salvador Álvarez Rodríguez; y b) Isabel María Turull Mayol, Margarita Antonia Turull Mayol, Mariajose Turull Mayol y Gustavo Turull Mayol. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, Ramón Hernández Morrobel, Dewis Radhive Del Carmen Selines Hernández Veras Y Marnie Katuska Hernández Jorge; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2569/04 de fecha 19 de noviembre de 2004, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso mediante decisión núm. 460 dictada en fecha 28 de julio de 2006; posteriormente esta última fue recurrida en casación por las partes recurrentes, en ocasión del mismo la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 475 de fecha 21 de diciembre de 2011, casó parcialmente el indicado fallo y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 235 de fecha 3 de junio de 2015, la cual ordenó la liquidación por estado de los daños morales; que dicha decisión no fue recurrida en casación, motivo por el cual la actual parte recurrente procedió a interponer su demanda en liquidación por estado ante la misma corte, la cual acogió la referida demanda y liquidó los daños morales mediante decisión núm. 545-2016-SSEN-00554 de fecha 27 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Mediante comunicación de fecha 8 de octubre de 2020 la parte recurrida, Ramón Hernández Morrobél y Dewis Radhive Del Carmen Selines Hernández Veras, solicitó la fusión de los expedientes 001-011-2017-RECA-00357 y 001-011-2017-RECA-00362, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

3) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

Recurso de casación de Horacio Salvador Álvarez Rodríguez

4) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la ley. Violación a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento

Civil; Segundo Medio: Falta de motivos. Sentencia sin motivación sobre el punto litigioso”.

5) En cuanto a los puntos que reprochan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que los hechos atinentes al derrumbe, así como la existencia fehaciente de los requisitos para establecer la existencia de responsabilidad civil cuasi delictual con cargo a los señores GUS TAVO TURULL DU BRE IL y HORACIO SALVADOR ALVAREZ RODRIGUE Z, ya han sido suficientemente probados y determinados mediante decisiones que ya han sido descritas y que por demás han adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que bajo ningún concepto podríamos en este momento procesal decidir sobre la existencia o no del daño, puesto que como se lleva dicho esto ya ha sido juzgado. Es decir que solo resta valorar económicamente los daños; que ha sido jurisprudencia constante que: “La liquidación por estado procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, como en el caso en que una pieza de ropa queda destruida en una Lavandería, en que la Corte no cuenta con los elementos necesarios para establecer el valor de la prenda”; que sin embargo en la especie se trata de una liquidación por estado de los daños morales ocurridos tanto a INDIRA HERNANDEZ VERAS como a DEWIS RHADIVE HERNANDEZ VERAS; cuestión sui generis, puesto que la generalidad es que solo sean liquidados los daños materiales, por estar los perjuicios morales supeditados a la apreciación de los Juzgadores; que sin embargo la legislación vigente, no expresa de manera cerrada la imposibilidad de que los daños morales sean liquidados por estado, en el caso de que en principio existiendo los daños morales, el o los Juzgadores no puedan apreciar su magnitud, y necesiten pruebas adicionales para establecer una liquidez al respecto, tal como ocurrió en la especie; que en el caso que nos ocupa, contrario a lo aducido por las partes demandadas, no es necesario realizar un informe de liquidación por partidas, por tratarse de un daño moral, basta con que se establezca la prueba conclusiva de los daños físicos, como al efecto se establecen en el informe médico y certificación depositada, en la cual se señala que la señora INDIRA HERNÁNDEZ VERA , sufrió: “Cuadro de ansiedad” por lo que tuvo que ser referida a consulta

de psiquiatría, presentando: "síntomas somáticos de ansiedad, presión craneal, boca seca, nulcalgia, palpitaciones, taquicardia, disnea, molestia gástrica inespecífica, anorexia, síntomas psíquicos de inquietud, temor anticipado, temor a los techos bajos, miedo a la percepción de movimientos en mesas, pisos o movimientos bruscos de personas, evitación de montarse en vehículos, temor a sentirse sola, thantusfobia, salir de noche", siendo diagnosticada (sic) con: "Trastorno por estrés postraumático", se realizó psicoeducación y se ajustó la medicación; que en la especie para determinar la cuantía de la indemnización a favor de INDIRA HERNÁNDEZ VERAS, representada por su padre, esta alzada toma en consideración las siguientes circunstancias: 1) El trauma causado a la misma, por el derrumbe del edificio en construcción cuyos restos cayeron sobre el vehículo que ocupaba en ese momento. 2) El informe y certificados médicos que acreditan la existencia de crisis psicológica derivadas de dichos hechos. 3) Los tratamientos psiquiátricos que en su época de pubertad y adolescencia al momento de los hechos, tuvo que recibir. 4) El daño mental arrastrado, que a los fines cerebrales e intelectuales consisten en un daño permanente. 5) El tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos en el año 2001, por lo que han sido aproximadamente 15 años de trauma; que en cuanto a la señora DEWIS RADHIVE HERNANDEZ VERAS, no es un hecho controvertido que la misma era quien conducía el vehículo sobre el cual cayeron los restos de la construcción, por lo que tampoco es tema de discusión que esta sufriera daños de igual magnitud que INDIRA HERNÁNDEZ VERAS, por lo que esta alzada entiende que sobre esta recayeron afecciones de carácter moral, daños a su psiquis y traumas, aunque de menor trascendencia por el grado de madurez que poseía la misma al momento de los hechos en comparación con su hermana menor, el daño que representó la impotencia de no poder hacer nada por ella y por su hermana para salir de la situación dañosa repentina del derrumbe, es por ello que esta alzada en base a lo expuesto, valora el daño de esta en la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos".

6) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que es un hecho no controvertido en la sentencia recurrida, que los daños

que supuestamente fueron liquidados por estado son daños morales y no materiales; que ha sido juzgado que conforme al art. 523 del Código de Procedimiento Civil, la liquidación por estado procede cuando se ha apreciado un daño meramente material; que la corte a qua ha cometido una violación a la ley al aplicar erróneamente los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, haciendo uso de una regla de derecho errónea en el caso de la especie, cuando ha ordenado y acogido una liquidación por estado de daños morales, los cuales no pueden ser liquidados por estado, ya que no pueden ser cuantificados materialmente; que no obstante la obligación recaída sobre la corte a qua de detallar los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirven para formar su convicción, esta ha procedido a realizar una liquidación por estado de daños morales que no pueden ser liquidados de esta forma dada su imposibilidad de ser cuantificados, pues se encuentran ligados a cuestiones propias e íntimas de la víctima; que la corte valora en la suma de RD\$ 5,000,000.00 los daños morales sufridos por Indira Hernández Veras, por el hecho de que fueron depositados dos certificados médicos que expresan la situación de la menor de edad en el año 2001, sin verificarse que posteriormente la misma recibiera otros tratamientos médicos; que la corte otorga la suma RD\$ 1,000,000.00, a favor de Dewis Hernández Veras, dando como un hecho no controvertido que ésta se encontraba conduciendo el vehículo.

7) La parte recurrida, Ramón Hernández Morrobel y Dewis Rhadive Selines Hernández Veras defiende la sentencia impugnada, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia que ordenó que fueran liquidados los daños y perjuicios por estado fue la núm. 235 de fecha 3 de junio de 2015, decisión que no fue recurrida en casación por el actual recurrente, lo cual dio aquiescencia a que los mismos fueran liquidados por estado; que desconocer los daños y perjuicios morales que padeció la menor Indira Hernández Veras y la señora Dewis Rhadive Selines Hernández Veras sobre la base de que los jueces no tienen facultad de condenar la reparación de daños y perjuicios morales constituiría una violación a los derechos fundamentales de estas personas y un atentado contra la seguridad jurídica; que la falta de motivo se configura cuando una sentencia contiene una exposición incompleta de hechos y circunstancias de la causa y en el presente caso, la corte a qua hizo

referencia a todos los hechos del proceso y a las conclusiones de las partes.

8) Para una mayor comprensión, es preciso indicar que mediante sentencia núm. 235 de fecha 3 de junio de 2015, la corte a qua en funciones de corte de envío procedió a indicar que no obstante se le ha hecho imposible evaluar la cuantía de los daños causados y establecer el vínculo de causalidad entre el derrumbe ocurrido y los daños y perjuicios invocados por los recurrentes, y que al no ser un hecho controvertido que el colapso del edificio propiedad de Gustavo Turull du Breil, de cuya construcción estaba encargado el ingeniero Horacio Álvarez, y en atención a los daños que se verifican en el certificado médico núm. 754830 expedido a nombre de Indira Hernández, única prueba aportada; que ante el hecho de que los demandantes no han aportado prueba del perjuicio experimentado por cada uno en particular y frente a la imposibilidad de evaluar el daño aludido, entonces la evaluación debe hacerse por estado, pues resulta imposible motivar la justificación de los daños sufridos sobre supuestos; que dicha sentencia no fue objeto de recurso alguno y posteriormente, los demandantes originales ahora recurridos, procedieron a interponer su demanda en liquidación de daños morales por ante la alzada, la cual procedió a acogerlos y los liquidó conforme establece el dispositivo transcrito ut supra.

9) En ese sentido, para liquidar los daños morales en la especie, la corte a qua basó su decisión estableciendo que la legislación vigente no expresa de manera cerrada la imposibilidad de que los daños morales sean liquidados por estado, en los casos en los cuales los juzgadores no puedan apreciar su magnitud y necesiten pruebas adicionales para establecer una liquidez al respecto; que para determinar la cuantía a favor de Indira Hernández Veras, la alzada procedió a tomar en consideración el trauma causado por el derrumbe del edificio en construcción cuyos restos cayeron sobre el vehículo en el que esta se encontraba en ese momento; en el informe y certificado médico que acreditan la existencia de crisis psicológicas derivadas de dichos hechos; en los tratamientos psiquiátricos en su etapa de pubertad, en el daño mental arrastrado y en el tiempo transcurrido desde el año 2001 a la fecha; que en cuanto a la indemnización otorgada a Dewis Radhive Hernández Veras, la corte a qua estableció que no constituye un hecho controvertido que la misma era quien conducía el vehículo,

pero que tampoco sufrió daños morales en la misma magnitud que Indira Hernández Veras, por su edad y grado de madurez.

10) En contexto de la situación expuesta es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la reparación mediante el mecanismo de la liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los arts. 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando retienen los presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil que hayan admitido, pero que no han sido puesto en condiciones de valorar los daños materiales irrogados a la parte accionante.

11) A su vez, también ha sido juzgado que este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño material. En esas atenciones, el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se apodera al mismo tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la suma de la indemnización. Teniendo en cuenta que este mecanismo procesal es propio de los daños materiales, ya que no es posible ordenar liquidación por estado de daños morales por la naturaleza propia de estos últimos.

12) En ese sentido, tal y como indicó el actual recurrente, en el caso concreto, a pesar de que ya la sentencia que ordenó la liquidación por estado de los daños había adquirido carácter de cosa irrevocablemente juzgada, la corte a qua se apartó del sentido de legalidad que establecen los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en la sentencia impugnada que liquidó los daños, pues dicho procedimiento es para cuando no existen elementos suficientes para establecer la cuantía de un daño meramente material; que lo que procedía en este caso, era que la corte a qua procediera a hacer un análisis in concreto de los daños causados, especialmente en casos como en el de la especie, cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir,

las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

13) En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte a qua ha incurrido en lo denunciado por el actual recurrente en los medios examinados, motivos por el cual la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar, pues la sentencia que liquida los daños morales, esto es, la ahora impugnada, constituye una sentencia accesoria a la que ordena su liquidación; por tanto, se hace imposible liquidar por estado este tipo de daño, pues según la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Corte de Casación, los daños morales son aquellos que únicamente engloban daños extrapatrimoniales, precisándose que este tipo de daño constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios, este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Recurso de casación de Isabel María Turull Mayol, Margarita Antonia Turull Mayol, Mariajose Turull Mayol y Gustavo Turull Mayol (continuadores jurídicos de Gustavo Turull Du Breil)

15) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a las disposiciones consagradas en los artículo (sic) 1315, 1316 Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización los hechos, Falta de motivo y falta de base legal".

16) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia dictada por la corte a qua que acoge la demanda en liquidación por estado de los daños morales, se desechó la esencia de la casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia; que la corte a qua debió recordar que el daño que se liquida

es el material no el moral, que las certificaciones aportadas no hacen prueba sobre el perjuicio económico que dice haber sufrido la víctima a consecuencia de las lesiones sufridas ni hacen prueba de los gastos médicos incurridos; que el perjuicio sufrido no puede asimilarse a una liquidación por estado; que ninguno de los documentos aportados y depositados por la parte recurrida demuestran la veracidad de los mismos; la recurrente plantea que existe una falta de ponderación de algunos pedimentos por parte de la corte a qua; que la corte omitió ponderar las conclusiones y documentos que fueron aportados por los recurridos, los cuales podrían haber cambiado la solución del recurso; que la corte no presenta documentación aportada por los recurridos e incurre en falta de motivos.

17) La parte recurrida, Ramón Hernández Morrobel y Dewis Rhadive Selines Hernández, indica que los daños sufridos si fueron probados, pues estos constituyen un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian; que la sentencia que ordenó que fueran liquidados los daños fue la núm. 235 de fecha 3 de junio de 2015, la cual no fue recurrida en casación; que establecer que los jueces de fondo no pueden ordenar la liquidación de daños morales constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas; que la sentencia impugnada no incurre en el vicio de violación a la ley; que en el presente caso la corte a qua hizo referencia a todos los hechos del proceso y a las conclusiones de las partes, proveyendo la decisión impugnada una motivación suficiente y adecuada.

18) Por su parte, el recurrido Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, se adhiere al medio de la parte recurrente, sosteniendo a su vez, que ciertamente se verifica una violación a la ley, pues la corte inobservó las previsiones del art. 1315 del Código Civil ni de los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando ordena y acoge una liquidación por estado de daños morales; que la corte a qua procedió a realizar una liquidación de daños morales sin poderlos liquidar de esta forma, sin ofrecer una motivación que permita a las partes entender las razones de dicho fallo.

19) Por la solución que se le ha dado al primer recurso de casación, interpuesto por Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, este aspecto

planteado ha sido previamente resuelto, motivo por el cual procede remitir a las partes a los párrafos 9, 10, 11, 12 y 13 de la presente decisión.

20) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie respecto a ambos recursos de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 128 y 523 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío sentencia núm. 545-2016-SSEN-00554 dictada en fecha 27 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2720

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente García Gómez.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Castro.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente García Gómez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Enrique Castro; generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Niurka Felicia Taveras, cuyas generales y la de sus representantes legales no constarán en esta sentencia en razón de que no se encuentran depositados en esta corte de casación ni el memorial de defensa con constitución de abogado ni el acto contentivo de la notificación de dicho memorial a la parte adversa.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora NIURKA FELICIA TAVERAS, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VICENTE GARCÍA GÓMEZ en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2022-SORD-00363, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en referimiento en lanzamiento de lugar o desalojo, incoada por el señor VICENTE GARCÍA GÓMEZ, hoy recurrente, en contra de la señora NIURKA FELICIA TAVERAS, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto de alguacil núm. 1056/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Bienvenido A. Saldaña Santos, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no firma la presente sentencia por haberse deliberado y fallado el recurso de casación durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Vicente García Gómez, y como recurrida, Niurka Felicia Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) debido a una deuda que tenía la recurrida con el recurrente esta suscribió a su favor en fecha 30 de diciembre de 2013 un acto de cesión de propiedad con relación a una vivienda ubicada en la calle núm. 12, esq. calle Tamara del municipio de San Andrés Boca Chica, acordando además las partes en dicho acto de cesión que la cedente ocuparía y usufructuaría el inmueble por un período de 8 años, contados a partir de la fecha de la referida cesión; b) posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2022, el hoy recurrente intimó a la actual recurrida para que en el plazo de 30 días le entregara la citada vivienda a lo que no obtemperó, procediendo dicho recurrente a demandarla en lanzamiento de lugares por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, la cual rechazó la demanda por escapar a sus poderes según consta en la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00363 de fecha 4 de septiembre de 2022; y c) la citada ordenanza fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la alzada rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 1500-2023-SSSEN-00120 del 3 de abril de 2023 ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida en casación.

2) De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 20 de junio de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

3) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) De lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente caso real y efectivamente fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida y se han respetado las reglas relativas al debido proceso de ley. En ese orden de ideas, del análisis del acto de alguacil núm. 1056/2023 de fecha

17 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Bienvenido A. Saldaña Santos, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, acto procesal que da constancia de que el referido ujier se trasladó a la calle segunda, casa, Brisas de Caucedo, Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo, siendo recibido dicho acto por la hoy recurrida, Niurka Felicia Taveras, en su propia persona, de lo que se verifica que la parte recurrida fue debidamente emplazada a comparecer por ante esta jurisdicción de casación, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto en cuestión es regular y por tanto procesalmente válido.

7) No obstante lo antes expuesto, no existe en el expediente que ocupa la atención de esta sala ningún documento que de constancia que la parte recurrida, Niurka Felicia Taveras, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo; en consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad atendiendo al interés casacional

1) Si bien en el caso que nos ocupa la parte recurrente ha invocado como causa de interés casacional el segundo supuesto establecido en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a oposición a la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, sin embargo, no procede en la especie hacer mérito con respecto al referido presupuesto de interés casacional, en razón de que la indicada ley en el citado artículo 10, numeral 1 establece que las decisiones que se dicten en materia de referimiento, como ocurre en la especie, presentan un interés casacional objetivo o presunto que dispensa a la parte recurrente de tener que invocarlo y acreditarlo, y a esta sala, en funciones de Corte de Casación, de juzgar de manera particular al respecto.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

2) El señor Vicente García Gómez, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Vulneración de los derechos fundamentales de mi representado a la propiedad, tutela efectiva y proceso debido, causando indefensión material con relevancia constitucional, artículos 51, 68 y 69 de nuestra Constitución en relación con el artículo 544 y concordantes del Código Civil derivados de una interpretación inadmisiblemente e ilegal del artículo 109 de la Ley 834-78, de una de sus condiciones (contestación seria o justificación de un diferendo); segundo: Violación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, por incurrir la sentencia impugnada en clamorosa interpretación contra legem de dichos preceptos normativos; tercero: Violación de los artículo 109 y 110 de la Ley 834-78. Desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia y patente error en las consecuencias que se derivan de la correcta valoración de los documentos; cuarto: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación y en su caso errónea, así como incongruencia e incoherencia que vulnera los derechos fundamentales a la tutela efectiva, proceso debido y otros; quinto: Violación del artículo 1315 del Código Civil en relación con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesto error en la apreciación y valoración de las pruebas aportadas.

3) Antes de dar respuesta puntual a los medios alegados, es preciso indicar, que como la parte recurrida ha incurrido en defecto, conforme será pronunciado en esta sentencia, no constan sus medios de defensa en esta decisión.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios indicados en el párrafo anterior al confirmar la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en lanzamiento de lugares, fundamentada en la incompetencia del juez de los referimientos para juzgar este tipo de acciones porque existía una supuesta contestación seria, lo cual no es conforme a la verdad, pues la parte demandada primigenia, hoy recurrida, incurrió en defecto en ambas instancias de fondo, de lo que se evidencia que los jueces de las jurisdicciones a qua no fallaron con base en las alegaciones y en los elementos de prueba de la causa, sino presumiendo motu proprio la existencia de la referida contestación a partir del hecho

de que la señora Niurka Felicia Taveras se niega a desocupar el inmueble objeto del diferendo, lo que conllevó al recurrente a interponer la demanda primigenia; que obvió que la contestación seria debe ser acreditada por la parte demandada, en el caso, por la señora Niurka Felicia Taveras, lo que no hizo por ser defectuante en ambas instancias de fondo; que constituye un tremendo yerro por parte de la jurisdicción a qua la equiparación que hizo de la referida negativa a una contestación seria. Que el razonamiento de la alzada al igual que el de primer grado es un tremendo error, pues no existe ninguna demanda en lanzamiento de lugares que se formule porque el ocupante ilegal acepte abandonar voluntariamente el inmueble; que el razonamiento de la corte es totalmente errado, pues de admitirse su tesis relativa a que la simple negativa de desalojar el inmueble constituye una contestación seria haría ineficaz y por tanto inexistente en nuestro ordenamiento jurídico este tipo de acciones.

5) Prosigue argumentando el recurrente, que la alzada con su fallo violó los criterios reiterados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia relativos a que el juez de los referimientos puede conocer de las acciones en lanzamiento de lugares, máxime cuando ocurre como en la especie que el derecho de propiedad del hoy recurrente no estaba en discusión, pues ante las jurisdicciones de fondo fue aportado el acto de cesión de crédito suscrito por la recurrida en favor de su contraparte, lo que conllevaba a que los jueces de fondo en esta materia juzgaran en apariencia de buen derecho sobre la acción de que se trata, lo que no hicieron; que la alzada obvió la condición de ocupante ilegal que adquirió la recurrida luego de la terminación del plazo convenido a su favor para esta poseer, disfrutar y usufructuar el inmueble objeto del conflicto.

6) La alzada con relación a los alegatos que sustentan los medios invocados expresó los motivos que se transcriben a continuación: "que tal y como lo establece la juez a qua en la Ordenanza que se apela, lo que pretende la parte recurrente y demandante con su demanda, son cuestiones que escapan de los poderes atribuidos al juez de los referimientos, ya que el caso que nos ocupa amerita de una contestación seria, situación que se contrapone con las atribuciones conferidas al juez de los referimientos, y que debe ser contestada por el juez de fondo, pues la figura del referimiento es una instauración jurídica que tiene

como fundamento y esencia para la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, y en aquellos casos de extrema urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que pudieran tener efecto en caso de que no se tomen las medidas provisionales correspondientes, lo que no se ha probado en la especie; que en ese sentido, somos de criterio que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso...”.

7) Debido a los vicios planteados es preciso señalar que los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.”; y “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada”. De su parte el artículo 109 de la referida ley establece que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente⁵³⁹”.

8) Asimismo, en el ámbito del referimiento la noción de “contestación seria” alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la misma.

539 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1412, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

9) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la corte a qua afirmara en sus motivos decisorios que constituía una contestación seria la negativa de la hoy recurrida de entregar a su contraparte el inmueble objeto del conflicto, sino que a su juicio conocer de la demanda primigenia “ameritaba de una contestación sería”, es decir, que implicaba resolver de manera definitiva un aspecto de fondo, razonamiento de la alzada que a criterio de esta sala resulta correcto, pues en la especie el acoger la acción originaria y ordenar el desalojo de la actual recurrida hubiera conllevado que se examinara el contrato de cesión de propiedad del 30 de diciembre de 2013, con el propósito de verificar su validez y determinar el incumplimiento contractual que alega el recurrente incurrió esta última, además de establecer que dicha recurrida desde un principio ocupó de manera ilegal la mejora de que se trata, pues solo así podría considerarse como intrusa conforme al criterio jurisprudencial reiterado de esta Corte de Casación que estima como intrusa u ocupante ilegal “ a aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna⁵⁴⁰ o sin calidad para ello, resultando relevante que obtenga autorización⁵⁴¹”, siendo los dos primeros aspectos precitados (validez e incumplimiento de contrato) cuestiones de fondo que ciertamente escapan a al radio de acción del juez de los referimientos, y el tercero (la calidad de intrusa) una condición que al tenor del aludido criterio jurisprudencial no se configuraba en el caso, pues eran puntos incontrovertidos de la causa que la señora Niurka Felicia Taveras ocupaba la vivienda en cuestión originalmente como propietaria y luego de suscribir el acto de cesión de propiedad como detentadora y usufructuaria debidamente autorizada por el ahora recurrente.

10) De lo antes expuesto se evidencia que, contrario a lo considerado por el hoy recurrente y conforme se lleva dicho, en el caso particular que es objeto de análisis, el conocer de la acción primigenia implicaba resolver aspectos de fondo que escapaban al radio de acción natural del juez de los referimientos, situación que era posible estimar independientemente de que la otrora demandada, hoy recurrida, haya incurrido en defecto por ante las jurisdicciones de fondo; y que la corte a qua no equiparó la negativa de la ahora recurrida de entregar el

540 Subrayado nuestro.

541 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1001/2021,

inmueble al recurrente a una contestación seria ni juzgó presumiendo la existencia de la citada contestación seria, sino partiendo del escenario fáctico, jurídico y probatorio de la causa.

11) Por otra parte, en cuanto al alegato de que la contestación seria debe ser acreditada por la parte demandada, es oportuno reiterar, que el artículo 109 de la Ley 834-78, antes transcrito, es el que establece claramente que: "...puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria", de lo que se evidencia que es al juez de los referimientos, y no a la parte demandada, a quien le corresponde constatar que la medida que le ha sido solicitada no colide con ninguna contestación seria, pues solo en estos casos resulta competente de la acción que lo apodera y puede desplegar sus poderes.

12) En cuanto al argumento de que la corte en sus motivos incurrió en un yerro, pues ninguna demanda en lanzamiento de lugar se interpone porque el ocupante ilegal acepte abandonar voluntariamente el inmueble, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la alzada haya expresado motivación alguna en el sentido que alega la parte recurrente, por tanto, el referido alegato resulta inoperante a fin de hacer anular la decisión criticada.

13) En lo relativo a que la alzada erró en su interpretación, pues su tesis haría inexistente este tipo de demandas (lanzamiento de lugares), es preciso indicar, que debido a que en los párrafos 16 y 17 de la presente sentencia se ha dejado establecido que la contestación seria a la que pretende hacer alusión la jurisdicción a qua no se asimila a la negativa de la recurrida de entregar la vivienda objeto del diferendo se evidencia que el alegato examinado también resulta ineficaz para anular la decisión cuestionada.

14) Por otro lado, en cuanto al alegato de que la corte al fallar como lo hizo juzgó en oposición a los criterios reiterados de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación; en ese sentido, es preciso indicar, que si bien esta sala en la decisión núm. 465-2019 del 31 de julio de 2019, consideró que el juez de los referimientos es competente para conocer de la acción de que se trata cuando exista un contrato o si existiendo uno de los contratantes lo ha incumplido creando una situación de perjuicio para la otra parte, se trató de un caso aislado o de especie que no sentó propiamente línea jurisprudencial; por tanto

el fallo criticado lejos de estar en oposición a la postura reiterada de esta sala, es cónsona con la misma, en el sentido de que el juez de los referimientos es competente para conocer de las acciones en lanzamiento de lugares a condición de que se compruebe que la parte demandada ha penetrado y ocupado de manera ilegal (sin ninguna autorización) un determinado inmueble, sobre el cual no tiene ningún título o derecho y cuya decisión no colida con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo; que conforme a lo expuesto no es lo ocurrido en la especie.

15) Que tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, para que en referimiento prospere una demanda como la que nos ocupa resulta esencial que se demuestre y compruebe la condición de intrusa u ocupante ilegal de la parte demandada, la que conforme a la postura asumida por esta sala con relación a quien se considera como intrusa u ocupante ilegal no se configura en la especie, pues no se trata de una ocupación que en su origen ha sido ilegal, sino en calidad de propietaria de la casa núm. 12, ubicada en la calle Proyecto esq. calle Tamara, municipio San Andrés Boca Chica, la cual se encuentra construida en un terreno propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

16) En ese orden de ideas y a manera ejemplificativa se considera como intruso u ocupante ilegal quien penetra y ocupa una propiedad privada con pleno desconocimiento de su propietario, pero no quien en principio entra y la ocupa con autorización, aunque tiempo después no este autorizado para ello, por tanto, para lo que a este caso interesa el hecho de que la hoy recurrida permaneciera en el inmueble de que se trata ya sin la autorización del recurrente no la convertía automáticamente en intrusa u ocupante ilegal. Por consiguiente, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo no desconoció ni contradijo el criterio de esta sala con relación a que el juez de lo provisorio es competente para conocer de las acciones en lanzamiento de lugares.

17) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios que se examinan, razón por la cual

procede desestimar dichos medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) De conformidad con el artículo 55, párrafo, cuando la parte recurrida resulta gananciosa, pero ha incurrido en defecto no habrá lugar a estatuir sobre las costas procesales, por tanto, en la especie no procede estatuir sobre las costas, debido a que la recurrida, Niurka Felicia Taveras, ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23; 109 y 100 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente García Gómez contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00120, dictada en fecha 3 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2721

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ofelia Santos.
Abogados:	Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Anibal Ripoll Santana.
Recurrido:	Alfredo José Santos Escotto.
Abogado:	Lic. Edward Alexander López Espaillat.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ofelia Santos, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y el Lcdo. Anibal Ripoll Santana, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alfredo José Santos Escotto, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edward Alexander López Espallat, de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 271-2022-SEEN-00665, de fecha 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, y en consecuencia, declara inadmisibles por falta de calidad e interés legítimo jurídicamente protegido, la demanda lazada mediante el acto núm. 77272022, de fecha 21-07-2022, del Ministerial Ramon Esmeralda Maduro; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha ::::::::::::::::::::, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ofelia Santos, parte recurrente; y, como parte recurrida Alfredo José Santos Escotto. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta la parte ahora recurrente, en contra de la actual parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal del embargo mediante sentencia núm. 271-2022-SEN-00665, de fecha 13 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene que respecto al señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, el presente recurso deviene en inadmisibles por falta de calidad puesto que no fue parte de la instancia anterior que dio origen a la sentencia ahora impugnada.

3) En ese sentido, se ha juzgado que para introducir un recurso de casación no basta con ser capaz, es necesario también tener calidad, entendida como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada.

4) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento no figura como parte en la instancia anterior que dio origen a la sentencia ahora impugnada, por lo que, en lo que a este respecta, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no contar una de las condiciones esenciales para ejercer la acción de que se trata.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "Único Medio: Falta de valoración de las pruebas y errónea interpretación de la ley".

6) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que el interés es una ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de derecho o acción, y a la vez debe ser directo, actual, personal, y jurídicamente protegido. Que en la especie, el embargo cuya nulidad se persigue ha sido practicado mediante acto núm. 616/2022, de fecha 25-4-2022, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, en perjuicio de los continuadores jurídicos de Alejandro Francisco Castro Sarmiento (fallecido), sobre el 50% de los bienes inmuebles que forman parte de la comunidad matrimonial creada por el finado con la señora Ofelia Santos, es decir, el embargo no ha sido practicado en perjuicio de la parte demandante Ofelia Santos, sino sobre el 50% que corresponde al deudor embargado, por lo que la misma carece de un interés legítimo para demandar en nulidad del procedimiento de embargo de que se trata, en consecuencia, debe ser acogido el medio de inadmisión por falta presentado por la parte demandada (...)"

7) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad, simplemente se limitó a establecer que los bienes embargados no eran propiedad de la señora Ofelia Santos, ahora recurrente sino que correspondían al 50% de los bienes inmuebles que forman parte de la comunidad matrimonial creada por el finado Alejandro Francisco Castro Sarmiento -deudor- con la señora Ofelia Santos, sin embargo de los documentos que constan depositados en el expediente y que a su vez fueron depositados ante la corte a qua para su ponderación se comprueba que contrario a lo argüido por la alzada varios de los inmuebles objetos de embargo eran propiedad exclusiva de la señora Ofelia Santos, tal como la porción de terreno de 437.75 metros, matrícula No. 1500006437, adquirido mediante acto de venta de fecha 21 de septiembre de septiembre de

1998, antes de contraer matrimonio con el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, en fecha 30 de mayo del 2006.

8) De modo que, para acoger el medio de inadmisión por falta de calidad, el tribunal debió verificar la naturaleza de los inmuebles objetos de embargo y para ello debía valorar los elementos probatorios depositados al efecto, puesto que con la acción se persigue la nulidad del proceso de embargo atacando la titularidad de los bienes embargados.

9) Si bien es cierto que, este plenario ha juzgado que en aplicación de lo establecido en el art. 1419 del Código Civil —modificado por la Ley 189-01— “Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”, esto es solo cuando se trate de la suscripción de un pagare notarial con garantía hipotecaria, donde la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, bajo el entendido de que la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por ésta.

10) Empero, en la especie el título bajo el cual se practicó el embargo se trató de un poder cuotalitis reconocido mediante auto núm. 627-2017-SAUT-00196 (L), de fecha 31 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la que favoreció con la liquidación del estado de costas y honorarios a los Lc-dos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escoto, parte recurrida, por el monto de RD\$977,158.00 en perjuicio de Alejandro Francisco Castro Sarmiento, por los gastos de representación.

11) Ahora bien, en fecha 20 de abril del 2012, fue pronunciado el divorcio del referido con la señora Ofelia Santos, por lo que para el momento en el que este suscribió el poder cuota litis no se encontraba casado con la ahora parte recurrente, cuestiones que no fueron valoradas por el tribunal al emitir su decisión; razones por las que procede casar el presente recurso.

12) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél

de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el art.148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00665, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2722

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia).
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.
Recurridos:	María del Carmen Núñez Duran y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), debidamente el Ing. Juan Onesino Pérez Uceta, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ysidro Jiménez G., y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) María del Carmen Núñez Duran y José Antonio Ureña, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor José Báez Duran, de generales que constan en el presente expediente; y b) Johanny Alberta Medina Durán y la razón social La Colonial, S.A., debidamente representada por su consultora jurídica, la señora Mayra P. Muñoz Noboa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico E. Villamil y a la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00177, dictada el 8 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y válida apelación interpuesto por los señores MARIA DEL CARMEN NUÑEZ DURAN y JOSE ANTONIO UREÑA, en contra de la sentencia civil No. 365-2019-SSen-01609, de fecha veinticuatro (24). del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito de vehículos incoada en contra de la señora YOHANNY ALBERTA MEDINA DURAN y la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ser realizado de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y REMITE el expediente la tribunal de origen para continuar el conocimiento del presente proceso por las razones expuestas; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de María del Carmen Núñez Duran y José Antonio Ureña, depositado en fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto, c) memorial de defensa de Johanny Alberta Medina Durán y la razón social La Colonial, S.A., depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte co-recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y d) dictamen del Procurador General de la República, de fecha ::::::::::::::::::::, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), parte recurrente; y, como parte recurrida María del Carmen Núñez Duran. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta la ahora recurrida, en contra de la actual parte recurrente, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado en razón del principio de cosa juzgada; decisión que fue recurrida ante la corte a qua la cual acogió el recurso de apelación interpuesto y remitió el expediente nuevamente la tribunal de origen para el conocimiento de la acción, mediante sentencia núm. 1498-2021-SSen-00177, de fecha 8 de octubre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Mala o errónea aplicación del art. 53 del Código Procesal Penal".

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Del examen de la sentencia impugnada se constata que el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente en grado de apelación basado en la declaratoria de extinción de acción penal por el tribunal represivo. El artículo 50 del Código Procesal Penal reconoce el principio “electa una via” o sea, el derecho de opción a perseguir condenaciones penales o civiles de los delitos o cuasidelitos, pudiendo la víctima remitirse al derecho penal y disfrutar con accesoriadad del civil o al derecho civil de manera principal, para perseguir resarcimiento de sus daños o perjuicios, a la luz del régimen de responsabilidad previsto por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. (...) Es decir, para que la jurisdicción represiva sea competente para conocer de la acción civil derivada de un hecho punible no basta con: a) que preexista un delito penal atribuido al imputado; b) que esa acción esté fundada en un delito penal o en un delito o cuasidelito civil; hace falta, además, c) que la persecución penal del hecho punible esté pendiente de solución. Este último requisito exigido por el art. 53 del C.P.P. tiene su razón de ser en el carácter accesorio que ese artículo le atribuye a la acción civil, cuyo nacimiento se encuentra precisamente en la acción penal. De esto se deriva que si no se ha ejercido la acción civil antes de que termine la persecución penal, posteriormente no puede ser ejercida. Es que el sostén del ejercicio de la acción civil es la persecución penal. Por esa misma razón, en caso de suspensión del procedimiento penal, el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe. Pero el afectado, cuya acción civil está suspendida conjuntamente con la acción penal, puede abandonar los tribunales penales durante esa suspensión para apoderar a los tribunales civiles. Todavía más, el propio art. 53 le confiere el derecho de recurrente los tribunales civiles en búsqueda de reparación de los daños sufridos cuando a consecuencia de la suspensión del procedimiento penal se produzca la extinción de la acción penal por esas causas. Esto es lógico, porque a consecuencia de la extinción de la acción penal ya no podría ejercer la víctima su acción civil por ante la jurisdicción penal. La parte final del citado art. 53 del C.P.P., nos dice que el tribunal apoderado puede pronunciarse sobre la

acción civil válidamente ejercida aun cuando intervenga una sentencia absolutoria.”, criterio que este tribunal se adscribe de manera total lo hace suyo y lo aplica para el presente caso. En consecuencia, y en virtud en la parte in fine del artículo 53 de la ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana establece lo siguiente: “Art. 53.- Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.”; por lo que en el presente caso al no haber el juez de primer grado conocido el fondo del proceso en el aspecto civil, resulta procedente remitir el expediente a fin de que conozca del mismo y en caso del ejercicio del recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado garantizar el doble grado de jurisdicción. (...).”.

4) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, conocidos de manera reunida por su estrecha vinculación la parte recurrente alega en síntesis que la corte a qua desnaturalizo los hechos de la causa al invocar el principio de electa una vía, no obstante verificar que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago fue apoderado del conocimiento de la acusación y la querrela con constitución en actor civil por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, quien emitiera la sentencia penal acogiendo la solicitud de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal y no haber verificado que la imputada haya dilatado el proceso, cuya decisión no fue recurrida en apelación conforme a la certificación de fecha 9 de junio de 2016. Que yerra la alzada al confundir la suspensión del procedimiento penal con la extinción de la acción penal pronunciada, puesto que una suspensión, pausa o detención implicaría la posibilidad de poder reanudar el proceso penal o revocar la decisión que ha pronunciado la suspensión, pero que en el caso de la especie el proceso penal ha quedado cerrado o aniquilado como consecuencia de la extinción pronunciada y que no fue atacada

por la vía correspondiente a través del recurso de apelación, por lo que hace una mala aplicación del art. 53 del Código Procesal Penal.

5) Por el contrario, la parte recurrida María del Carmen Núñez Duran y José Antonio Ureña, defiende la decisión impugnada estableciendo que la parte recurrente erróneamente plantea que la acción civil queda extinguida conjuntamente con la acción penal, no siendo este pensamiento jurídico adecuado a los principios rectores en materia de derecho común, pues una máxima del derecho es que el derecho penal suspende la acción civil hasta tanto la misma continúe y culmine. El efecto suspensivo de los plazos mantiene el plazo intacto. Al proceso penal quedar extinto en fecha 15 de febrero del 2016, el plazo para la prescripción de la acción civil comienza a correr a partir de esa fecha, contando en el caso de la especie con el plazo establecido en el Código Procesal Penal, y demanda civil interpuesta de manera principal, fue en fecha 15 de febrero 2022.

6) Continúa estableciendo que el art. 50 del código procesal penal reconoce el principio electa vía, o sea, el derecho de opción a perseguir condenaciones penales o civiles de los delitos o cuasidelitos, pudiendo la víctima remitirse al derecho penal y disfrutar con accesoriadad del civil o al derecho civil de manera principal, para perseguir resarcimiento de sus daños o perjuicios, a la luz del régimen de responsabilidad previsto por los arts. 1382 y siguientes del código civil.

7) Por su parte, las co-recurridas Johanny Alberta Medina Durán y La Colonial, S.A., establecieron que resulta evidente que la Corte, al fallar como lo hizo, ha atribuido un sentido contrario al art. 53 del Código Procesal Penal, no obstante, éste ser bastante claro respecto a la posibilidad de acudir a los tribunales civiles cuando la extinción se encuentre fundada en la suspensión del proceso penal, no así cuando se trata de una extinción del proceso por duración del plazo máximo.

8) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la parte ahora recurrida interpuso una acusación y querrela en constitución en actor civil ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago, sobre la que se declaró la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal por la inactividad de la parte interesada.

9) En ese sentido, y partiendo de la regla "electa una vía no datur recursus ad alteram" en la que se fundamentó la alzada, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado, así como una doble indemnización lo que respecta a la víctima; empero en el caso en concreto la parte ahora recurrida al habersele declarado extinta la acción procedió a perseguir la inmunización por la jurisdicción civil.

10) Así pues, se ha juzgado de manera reiterada que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estimen conveniente para la solución del caso, en razón del principio "electa una vía".⁵⁴²

11) Por ende, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, puesto que no es necesario que los tribunales represivos determinen con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y una relación de causalidad entre ambos.

12) Se ha juzgado que "cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisibile, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil, en la aplicación del art. 122 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en su parte final, expresa: "la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil"⁵⁴³.

13) Respecto a los argumentos dirigidos contra las disposiciones del art. 53 del Código de Procedimiento Civil se impone advertir que

542

543 SCJ, 1ra Sala, num.45, 12 febrero 2014, B.J.1239.

dicho texto legal se refiere exclusivamente a los casos donde la acción civil es accesorio a lo penal, indicando que esta solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, distinto al caso de la especie que fue interpuesta de manera principal luego de haberse desapoderado la jurisdicción penal a consecuencia de la extinción de la acción, que pone fin al proceso y no impide que la parte perjudicada persiga por la vía civil de manera principal, el resarcimiento de los daños ocasionados.

14) En ese sentido, este plenario ha comprobado que la corte a qua obró apegada a derecho al dictar su decisión, acogiendo el recurso y revocando la decisión del primer juez, bajo el razonamiento de que no existía cosa juzgada sobre la acción civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta de manera accesoria ante la jurisdicción represiva pues fue declarada su extinción, pudiendo válidamente apoderar de manera principal a la jurisdicción civil para conocer de la referida acción en reparación, razones por las que proceso el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00177, dictada el 8 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Ylonka R. Bonilla Santos y Víctor José Báez Duran, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2723

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johanny Alberta Medina Durán y La Colonial, S.A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.
Recurrido:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia).
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanny Alberta Medina Durán y la razón social La Colonial, S.A., debidamente representada por su consultora jurídica, la señora Mayra P. Muñoz Noboa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico E. Villamil y a la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), debidamente el Ing. Juan Onesino Pérez Uceta, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ysidro Jiménez G., y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00177, dictada el 8 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y válida apelación interpuesto por los señores MARIA DEL CARMEN NUÑEZ DURAN y JOSE ANTONIO UREÑA, en contra de la sentencia civil No. 365-2019-SSen-01609, de fecha veinticuatro (24). del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito de vehículos incoada en contra de la señora YOHANNY ALBERTA MEDINA DURAN y la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ser realizado de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y REMITE el expediente la tribunal de origen para continuar el conocimiento del presente proceso por las razones expuestas; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de noviembre 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Johanny Alberta Medina Durán y la razón social La Colonial, S.A., parte recurrente; y, como parte recurrida el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta la ahora recurrente, en contra de la actual parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado en razón del principio de cosa juzgada; decisión que fue recurrida ante la corte a qua la cual acogió el recurso de apelación interpuesto y remitió el expediente nuevamente la tribunal de origen para el conocimiento de la acción, mediante sentencia núm. 1498-2021-SSen-00177, de fecha 8 de octubre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falsa interpretación del art. 53 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos".

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Del examen de la sentencia impugnada se constata que el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente en grado de apelación basado en la declaratoria de extinción de acción penal por el tribunal represivo. El artículo 50 del Código Procesal Penal reconoce el principio "electa una via" o sea, el derecho de opción a perseguir condenaciones penales o civiles de los delitos o cuasidelitos, pudiendo la víctima remitirse al derecho penal y disfrutar con accesoriadad del civil o al derecho civil de manera principal, para perseguir resarcimiento de sus daños o perjuicios, a la luz del régimen de responsabilidad previsto por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. (...) Es decir, para que la jurisdicción represiva sea competente para conocer de la acción civil derivada de un hecho punible no basta con: a) que preexista un delito penal atribuido al imputado; b) que esa acción esté fundada en un delito penal o en un delito o cuasidelito civil; hace falta, además, c) que la persecución penal del hecho punible esté pendiente de solución. Este último requisito exigido por el art. 53 del C.P.P. tiene su razón de ser en el carácter accesorio que ese artículo le atribuye a la acción civil, cuyo nacimiento se encuentra precisamente en la acción penal. De esto se deriva que si no se ha ejercido la acción civil antes de que termine la persecución penal, posteriormente no puede ser ejercida. Es que el sostén del ejercicio de la acción civil es la persecución penal. Por esa misma razón, en caso de suspensión del procedimiento penal, el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe. Pero el afectado, cuya acción civil está suspendida conjuntamente con la acción penal, puede abandonar los tribunales penales durante esa suspensión para apoderar a los tribunales civiles. Todavía más, el propio art. 53 le confiere el derecho de recurrente los tribunales civiles en búsqueda de reparación de los daños sufridos cuando a consecuencia de la suspensión del procedimiento penal se produzca la extinción de la acción penal por esas causas. Esto es lógico, porque a consecuencia de la extinción de la acción penal ya no podría ejercer la víctima su acción civil por ante la jurisdicción penal. La parte final del citado art. 53 del C.P.P., nos dice que el tribunal apoderado puede pronunciarse sobre la

acción civil válidamente ejercida aun cuando intervenga una sentencia absolutoria.”, criterio que este tribunal se adscribe de manera total lo hace suyo y lo aplica para el presente caso. En consecuencia, y en virtud en la parte in fine del artículo 53 de la ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana establece lo siguiente: “Art. 53.- Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.”; por lo que en el presente caso al no haber el juez de primer grado conocido el fondo del proceso en el aspecto civil, resulta procedente remitir el expediente a fin de que conozca del mismo y en caso del ejercicio del recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado garantizar el doble grado de jurisdicción. (...).”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la corte al adherirse a una postura doctrinal establece que “el propio art. 53 le confiere el derecho de recurrente los tribunales civiles en búsqueda de reparación de los daños sufridos cuando a consecuencia de la suspensión del procedimiento penal se produzca la extinción de la acción penal por esas causas...”. Ahora bien, tal como se indica en la sentencia penal núm. 105, dictada en fecha 15 de febrero de 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, la extinción del proceso seguido a la señora Johanny Alberta Medina Duran fue declarada por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal y no haberse verificado que la hoy recurrente haya dilatado el proceso, no así por una suspensión del proceso penal. Resulta evidente que la corte, al fallar como lo hizo, ha atribuido un sentido contrario al art. 53 del Código Procesal Penal, no obstante, este ser bastante claro respecto a la posibilidad de acudir a los tribunales civiles cuando la extinción se encuentre fundada en la suspensión del proceso penal, no así cuando se trata de una extinción del proceso por duración del plazo máximo. En efecto, la Corte ha deducido erróneas consecuencias de la interpretación realizada del

art. 53 del Código Procesal Penal, ya los señores María del Carmen Núñez Durán y José Antonio Ureña no contaban con la jurisdicción civil abierta a su favor, por el simple hecho de que su acción civil se extinguió conjuntamente con la penal, por la duración máxima del proceso.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que la corte a qua hizo una mala aplicación del art. 53 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho artículo señala que cuando la acción civil ha sido ejercida accesoria a la acción penal y en caso de suspensión del proceso penal, el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que continúe la acción penal. Pudiendo el impetrante acceder a los tribunales civiles en caso de la extinción de la acción penal solo en caso de que la extinción esté motivada en la suspensión del proceso penal. Que, en el presente caso, la acción penal se extinguió por otra causa, vale decir, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal dispuesto por la sentencia núm. 105, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago; y que habiendo la parte ahora recurrida en casación, ejercido la acción civil accesoria a la acción penal, corre la suerte de lo principal.

6) Respecto a los argumentos dirigidos contra las disposiciones del art. 53 del Código de Procedimiento Civil se impone advertir que dicho texto legal se refiere exclusivamente a los casos donde la acción civil es accesorio a lo penal, indicando que esta solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, distinto al caso de la especie que fue interpuesta de manera principal luego de haberse desapoderado la jurisdicción penal a consecuencia de la extinción de la acción, que pone fin al proceso y no impide que la parte perjudicada persiga por la vía civil de manera principal, el resarcimiento de los daños ocasionados.

7) Continúa argumentado la parte recurrente, que tal como estableció el tribunal de primer grado, los señores María del Carmen Núñez Duran y José Antonio Ureña hicieron uso del principio electa una vía decidiendo incoar su acción civil accesoria a lo penal, lo que implica que la primera necesariamente tendría que correr la suerte de la segunda. En consecuencia, al declararse extinguida la acción penal, no desistida como erróneamente ha entendido la Corte, evidentemente la acción

civil también ha sido aniquilada, por lo que al juzgar como lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización.

8) En ese sentido, la regla "electa una via no datur recursus ad alteram", dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado, así como una doble indemnizaciones lo que respecta a la víctima; empero en el caso en concreto la parte ahora recurrida al habersele declarado extinta la acción procedió a perseguir la inmutación por la jurisdicción civil.

9) Así pues, se ha juzgado de manera reiterada que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estimen conveniente para la solución del caso, en razón del principio "electa una vía".⁵⁴⁴

10) Por ende, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, puesto que no es necesario que los tribunales represivos determinen con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y una relación de causalidad entre ambos.

11) Se ha juzgado que "cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisibile, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil, en la aplicación del art. 122 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en su parte final, expresa: "la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil"⁵⁴⁵.

544

545 SCJ, 1ra Sala, num.45, 12 febrero 2014, B.J.1239.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte ha incurrido en una desnaturalización de documentos que fueron sometidos al debate y, como consecuencia, ha desnaturalizado los hechos de la causa, ya que se les ha dado una naturaleza errónea, pues los hoy recurrentes depositaron varios documentos, dentro de los cuales constan la sentencia penal núm. 105, dictada en fecha 15 de febrero de 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago y la certificación de fecha 9 de junio de 2016, emitida por la Secretaria General de los Juzgados de Paz Tránsito del Distrito Judicial de Santiago.

13) La parte recurrida defiende la decisión recurrida advirtiendo que ciertamente tal y como plantea la recurrente no se le ha dado el sentido inherente a su propia naturaleza a los hechos y documentos, esto lo decimos porque habiendo comprobado la alzada que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago fue apoderado del conocimiento de la acusación y la querrela con constitución en actor civil por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, quien emitiera la sentencia penal número 105, de fecha 15 de febrero del 2016. a través de la cual acogió la solicitud de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal y no haber verificado que la imputada haya dilatado el proceso, cuya decisión no fue recurrida en apelación conforme a la certificación de fecha 9 de junio de 2016, expedida por la secretaria general de los juzgados de paz transito/ municipal del distrito judicial de Santiago.

14) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte valoró todos los documentos que le fueron depositados para su ponderación, incluida la sentencia penal núm. 105, dictada en fecha 15 de febrero de 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago y la certificación, emitida por la Secretaria del tribunal en fecha 9 de junio de 2016, documentos que tomo en consideración el tribunal de primer grado para declarar la inadmisibilidad de la acción por cosa juzgada, criterio que no compartió la alzada en razón de los motivos up supra indicados.

15) Que, así las cosas, se ha juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales

extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Los jueces del fondo, al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁵⁴⁶; razones por las que se impone el rechazo del medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Johanny Alberta Medina Durán y la razón social La Colonial, S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00177, dictada el 8 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ysidro Jiménez G., y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

546 SCJ, 1ra Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2724

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geovanny Guzmán Camacho.
Abogado:	Lic. Osvaldo Núñez Martínez.
Recurrida:	Daniela Esther Capellán Restituyo.
Abogado:	Lic. Samuel Núñez Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geovanny Guzmán Camacho, por intermedio del Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniela Esther Capellán Restituyo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00131, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 320/2022, de fecha siete 7 del mes de mayo del año dos mil veintidós 2022, del ministerial Emmanuel Rodríguez Martínez, Alguacil de Estrados del Centro de Citaciones del Despacho Penal del Departamento de Puerto Plata; a requerimiento de la señora Daniela Esther Capellán Restituyo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Héctor Francisco Martínez; en contra de la sentencia no. 1072-2022-SEN-00044, de fecha veintiséis 26 de enero del año dos veintidós 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, quedando en consecuencia revocada la sentencia recurrida. SEGUNDO: ORDENA, la partición de bienes de la comunidad de los señores: Geovanny Guzmán Camacho y Daniela Esther Capellán Restituyo, de los bienes inmuebles descrito en el acto de Estipulaciones y Convenciones, concernientes en: una casa construida de concreto, sala comedor, cocina, dos habitaciones, un baño, área de parqueo y dos aparta estudio construidos en concreto con su sala comedor, un (1) baño, balcón cada uno. TERCERO: DESIGNA a la magistrada Adriana M. Vásquez Jiménez, Juez Comisario, para presidir las operaciones de partición, cuenta y liquidación de la comunidad de que se trata. CUARTO: DESIGNA al Licdo. Antonio Batista Acevedo, Notario Público, matrícula del Colegio de Notarios no. 3196, Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata, para que proceda a las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes que integran la presente comunidad indivisa; así como al Agrimensor Miguel Santos Delance, portador de la cedula de identidad y electoral no. 031-0021000-8 Codia no. 23375, como Perito, para que proceda previo juramento de ley, inspeccione los bienes a partir justiprecio y diga en su informe si son o no de cómoda división y formule todas las recomendaciones pertinentes. QUINTO: ORDENA que los bienes de no cómoda división en naturaleza sean vendidos en pública subasta en audiencia de pregones y a persecución de la parte más diligente,

sirviendo como precio para la primera puja el que fijara el tribunal, en vista de la estimación realizada por el perito designado; quedando las costas procesales a cargo de la masa a partir, en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geovanny Guzmán Camacho, y como parte recurrida Daniela Esther Capellán Restituyo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que luego de estar casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, en fecha 22 de agosto de 2017, fue pronunciado el divorcio por mutuo consentimiento de los señores Geovanny Guzmán Camacho y Daniela Esther Capellán Restituyo; b) que mediante acto de alguacil núm. 591/2021 de fecha 4 de junio de 2021, Daniela Esther Capellán Restituyo, hoy recurrida, inició una demanda en partición de los bienes de la comunidad en contra de su excónyuge, Geovanny Guzmán Camacho, la cual fue resuelta por la sentencia civil núm. 1072-2022-SEN-00044, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró inadmisibile la demanda

por prescripción; c) Daniela Esther Capellán Restituyo interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, y la jurisdicción a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió su recurso, revocó la sentencia de primer grado, y acogió la demanda original, ordenando la partición de los bienes fomentados en comunidad por los señores Geovanny Guzmán Camacho y Daniela Esther Capellán Restituyo, descritos en el acto de estipulaciones y convenciones.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea valoración de pruebas y violación al derecho de defensa; segundo: errónea aplicación de la ley, falta de base legal, errónea apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho, falta de motivación y errónea interpretación del artículo 815 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta en esencia: a) que la corte a qua realizó una errónea aplicación de la ley al establecer que en el caso de la especie no aplica la prescripción de dos años establecida en el artículo 815 del Código Civil Dominicano, sino la que se señala en el artículo 2252 de dicho texto legal; b) que en el caso concreto no se trata sobre los derechos ni la prescripción que alude la corte a qua, sino de la sanción establecida para los excónyuges por no demandar la partición en el plazo instaurado por el legislador, a lo cual no renunciaron, como erróneamente lo ha determinado la corte a qua.

4) En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene, en síntesis: a) que busca la partición de un bien inmueble reconocido por ambas partes y que por demás existe un acuerdo de partición, por lo que la prescripción de 20 años señalada en el artículo 2252 del Código Civil, tiene aplicación en el presente caso; b) que la decisión recurrida está fundamentada en hecho y derecho, por lo que los agravios invocados por la parte recurrente deben ser rechazados.

5) Para revocar la inadmisibilidad de la demanda original declarada por el juez de primer grado, la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- Que de las pruebas aportadas por las partes al proceso, fueron fijados los hechos siguientes: a) que en el acto denominado ACTO DE

CONVENCIONES Y ESTIPULACIONES PARA DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, legalizado por el doctor Máximo Emilio Santana, Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata; consta: que por ante él comparecieron los ya citados señores Geovanny Guzmán Camacho y Daniela Esther Capellán Restituyo, en calidad de esposos, quienes les declararon en síntesis: que en fecha 30-4-2010, por el régimen de la comunidad de bienes, que ambos han decidido divorciarse por Mutuo Consentimiento; que durante el matrimonio adquirieron una porción de terreno, ubicada en la calle El General, la Unión del Municipio de Sosua, en la que edificaron los inmuebles que se describen a continuación: una casa construida de concreto, sala comedor, cocina, dos habitaciones, un baño, área de parqueo y dos aparta estudio construidos en concreto con su sala comedor, un (1) baño, balcón cada uno. Que esos bienes comunes procreados durante su matrimonio serán objeto de partición con posterioridad a la sentencia de divorcio; b) del Extracto de Acta de Divorcio, 000074, de fecha 22-8-2017, del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Sosua, fue pronunciado el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Geovanny Guzmán Camacho y Daniela Esther Capellán Restituyo; c) que en la Sentencia Civil No. 1072-2022SSEN-00044, de fecha 26/Enero/2022, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del recurso de apelación que se examina, consta que la Juez a qua, para declarar inadmisibles las demandas en partición sometida a su consideración, estableció en el cons. No. 11: que al haber dejado transcurrir la señora Daniela Esther Capellán Restituyo, más de dos años para iniciar su acción en partición de bienes de la comunidad legal, la misma deviene en inadmisibles, por aplicación del artículo 815 del código civil, tal y como expresa y solicita la parte demandada, por lo que procede acoger su medio de inadmisión por prescripción. (...) 6.- La Parte Recurrída concluye: único: que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2022-SSEN-00044, de fecha 26 de enero del 2022, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, referente a la demanda en partición de bienes por causa de divorcio por falta de derecho, falta de calidad, falta interés, por la prescripción establecida en el artículo 815 del código civil dominicano, ya que el legislador dominicano ha establecido de dos (2)

años a partir de la publicación de la sentencia para poder interponer la presente demanda, plazo que encuentra ventajosamente vencido. 7.- Respecto a las referidas conclusiones la parte recurrente concluye: UNICO: Que en cuanto al medio de inadmisión, que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal. (...) 9.- Que a ese tenor aduce la corte, que si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 815 del código civil nuestro el término para demandar en partición, para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley. (Modificado según Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806). Dicha disposición es general para los casos de divorcio; pero tratándose el asunto que se dirime, de unas partes que optaron por divorciarse por mutuo consentimiento en cuyo acto de Estipulaciones y Convenciones, declararon los bienes que procrearon, y en el mismo acto acordaron que esos bienes procreados durante la comunidad de bienes que formaron durante su matrimonio serían divididos en una fecha posterior al divorcio, sin acordar termino alguno, resulta inadecuado aplicarle los términos del artículo 815 del código civil en cuanto a la prescripción de dos años para demandar partición de bienes, por haber sido anulado con el acuerdo sin fecha entre las partes, el cual por no haber acordado fecha se le aplicaría la más amplia prescripción contenida en el artículo 2252 del código civil dominicano por tratarse de una acción personal. 10.- Que siendo así las cosas de que las partes convinieron mediante el acto de Estipulaciones y Convenciones, que la partición de los bienes de su comunidad sería dividida por ellos en una fecha posterior (sin especificarse) término alguno, se impone el rechazo del fin de inadmisión por prescripción solicitado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Según se advierte de los motivos precedentemente transcritos, la corte a qua determinó que la prescripción de 2 años establecida en el artículo 815 del Código Civil para la partición de los bienes de la comunidad legal de los litigantes no aplica al caso, toda vez que estos promovieron de mutuo acuerdo el pronunciamiento del divorcio, y en su acto de estipulaciones y convenciones acordaron que la partición de los bienes de la comunidad se haría por acto separado, sin fijar un

plazo para realizarla, por lo que renunciaron a la señalada prescripción, aplicando entonces el plazo de 20 años establecido en el artículo 2252 del Código Civil.

7) El artículo 815 del Código Civil, modificado por la ley 935 del 25 de junio de 1935, cuya falta de aplicación se sostiene, establece que: A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse⁵⁴⁷. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

8) Sobre la interpretación del transcrito artículo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, señaló que la finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados⁵⁴⁸.

547 Énfasis añadido.

548 SCJ, 1ra Sala núm. 69, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329

9) La nueva línea jurisprudencial también analiza que la regla general de que “nadie puede ser forzado a permanecer en estado de indivisión”, lo que le da derecho al conyugue de iniciar una acción personal, cuando se encuentre en estado de indivisión, para hacerla cesar, toda vez de que lo que prescribe no es el derecho de propiedad en sí mismo sino el derecho de accionar en partición judicial o convencional, lo cual trae aparejado como efecto, una vez se configura la prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó⁵⁴⁹.

10) De la interpretación del artículo 815 del Código Civil, surgen dos figuras jurídicas subsecuentes: en primer lugar, una prescripción y, en segundo lugar, una presunción legal, esta última configurada como un efecto y consecuencia de la primera; que a pesar de esta conexión, cada institución jurídica aplica conforme su régimen jurídico, por tanto, la prescripción establecida en el indicado texto está sometida a las reglas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción estipuladas en los artículos 2242 y siguientes del mismo Código. De su lado, la presunción consagrada en dicha disposición legal está regulada por el régimen de las presunciones establecido en los artículos 1349 y siguientes del Código Civil⁵⁵⁰.

11) No ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa es el resultado de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción del derecho de acción supone razones subjetivas, es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho. La figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho⁵⁵¹.

549 Ibidem

550 SCJ-PS-22-0810, 16 de marzo de 2022. B. J. 1336

551 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-662, 23 septiembre 2013, enunciada en la sentencia SCJ-PS-22-0810, 16 de marzo de 2022. B. J. 1336.

12) De igual manera, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición⁵⁵².

13) En cuanto a la presunta renuncia a la que hizo alusión la alzada sustentada en que las partes en el acto de estipulaciones y convenciones acordaron efectuar la partición de los bienes por acto separado, conforme a la interpretación del párrafo del artículo 815 del Código Civil, antes transcrito, y la doctrina jurisprudencial foránea asumida por esta Sala, si bien la norma permite a las partes la suspensión del plazo de la partición -por un tiempo no mayor de 5 años- esto no es indicativo de que estas tengan la facultad de renunciar de manera definitiva al tiempo estipulado por la ley para hacer cesar su derecho al reclamo de los bienes comunes, como erróneamente fue interpretado por el tribunal de alzada en la decisión cuestionada, sino que se debe demostrar una causa de suspensión o interrupción de dichos plazos sustentado en los presupuestos que producen tal suspensión o interrupción, conforme fue explicado anteriormente. Que no constituye una causa de suspensión ni interrupción del plazo para la prescripción, la mención en el acto de estipulaciones de que la partición esta se haría mediante acto separado; razón por la cual la corte al fallar como lo hizo incurrió en una incorrecta aplicación de la ley.

14) En consecuencia, es evidente que, tal como lo afirma la parte recurrente, en el caso juzgado la corte a qua hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho al revocar la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado por considerar que la demanda en partición de bienes no había prescrito debido a la mención inserta en el acto de estipulaciones y convenciones, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

15) En este caso procede ordenar que referida casación tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar,

552 SCJ, 1.a Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011, B.J. 120

en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, en razón de que por efecto de la anulación de la decisión dictada por la alzada la inadmisión por prescripción pronunciada por el juez de primer grado recobra su eficacia jurídica sin necesidad de que una corte de envío se pronuncie al respecto confirmando el aludido fallo.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, el artículo 51 de la Constitución dominicana, y artículo 815, 1349, 2242 y 2252 del Código Civil y 93 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00131, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura de casar por vía de supresión y sin envío el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a salvar el voto en lo concerniente a los motivos que expone el consenso de esta Sala para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede de primer grado. Contra dicho fallo definitivo sobre un incidente, la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte a qua en el sentido de revocar la sentencia apelada, declarar admisible la demanda y, en cuanto al fondo del asunto, ordenar la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal, según la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00131, de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar en el sentido que lo hizo la corte a qua consideró lo siguiente:

“(…) Que de las pruebas aportadas por las partes al proceso, fueron fijados los hechos siguientes: a) que en el acto denominado ACTO DE CONVENCIONES Y ESTIPULACIONES PARA DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, legalizado por el doctor Máximo Emilio Santana, Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata; consta: que por ante él comparecieron los ya citados señores Geovanny Guzmán Camacho y Daniela Esther Capellán Restituyo, en calidad de esposos, quienes les declararon en síntesis: que en fecha 30-4-2010, por el régimen de la comunidad de bienes, que ambos han decidido divorciarse por Mutuo Consentimiento; que durante el matrimonio adquirieron una porción de terreno, ubicada en la calle El General, la Unión del Municipio de Sosua, en la que edificaron los inmuebles que se describen a continuación: una casa construida de concreto, sala comedor,

cocina, dos habitaciones, un baño, área de parqueo y dos aparta estudio construidos en concreto con su sala comedor, un (1) baño, balcón cada uno. Que esos bienes comunes procreados durante su matrimonio serán objeto de partición con posterioridad a la sentencia de divorcio; b) del Extracto de Acta de Divorcio, 000074, de fecha 22-8-2017, del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Sosua, fue pronunciado el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Geovanny Guzmán Camacho y Daniela Esther Capellán Restituyo; c) que en la Sentencia Civil No. 1072-2022SSEN-00044, de fecha 26/Enero/2022, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del recurso de apelación que se examina, consta que la Juez a qua, para declarar inadmisibile la demanda en partición sometida a su consideración, estableció en el cons. No. 11: que al haber dejado transcurrir la señora Daniela Esther Capellán Restituyo, más de dos años para iniciar su acción en partición de bienes de la comunidad legal, la misma deviene en inadmisibile, por aplicación del artículo 815 del código civil, tal y como expresa y solicita la parte demandada, por lo que procede acoger su medio de inadmisión por prescripción. (...) 6.- La Parte Recurrída concluye: único: que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2022-SSEN-00044, de fecha 26 de enero del 2022, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, referente a la demanda en partición de bienes por causa de divorcio por falta de derecho, falta de calidad, falta interés, por la prescripción establecida en el artículo 815 del código civil dominicano, ya que el legislador dominicano ha establecido de dos (2) años a partir de la publicación de la sentencia para poder interponer la presente demanda, plazo que encuentra ventajosamente vencido. 7.- Respecto a las referidas conclusiones la parte recurrente concluye: UNICO: Que en cuanto al medio de inadmisión, que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal. (...) 9.- Que a ese tenor aduce la corte, que si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 815 del código civil nuestro el término para demandar en partición, para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley. (Modificado según Ley

935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806). Dicha disposición es general para los casos de divorcio; pero tratándose el asunto que se dirime, de unas partes que optaron por divorciarse por mutuo consentimiento en cuyo acto de Estipulaciones y Convenciones, declararon los bienes que procrearon, y en el mismo acto acordaron que esos bienes procreados durante la comunidad de bienes que formaron durante su matrimonio serían divididos en una fecha posterior al divorcio, sin acordar termino alguno, resulta inadecuado aplicarle los términos del artículo 815 del código civil en cuanto a la prescripción de dos años para demandar partición de bienes, por haber sido anulado con el acuerdo sin fecha entre las partes, el cual por no haber acordado fecha se le aplicaría la más amplia prescripción contenida en el artículo 2252 del código civil dominicano por tratarse de una acción personal. 10.- Que siendo así las cosas de que las partes convinieron mediante el acto de Estipulaciones y Convenciones, que la partición de los bienes de su comunidad sería dividida por ellos en una fecha posterior (sin especificarse) término alguno, se impone el rechazo del fin de inadmisión por prescripción solicitado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión (...).

3) El razonamiento planteado en la sentencia objeto de casación se contrae a que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para la prescripción de las demandas en partición de bienes de la comunidad no resultaba aplicable en este caso en virtud de que las partes en el acto de estipulaciones y convenciones que suscribieron pactaron que la partición de los bienes de la comunidad se realizaría por acto separado, sin fijar un plazo para ejecutarla, por lo que renunciaron a la señalada prescripción, aplicando la de 20 años concebida en el artículo 2262 del Código Civil.

4) En cuanto a la situación procesal en cuestión, nuestra postura en discordia tiene por objeto defender que no es posible concebir en el estado actual de nuestro derecho la doctrina jurisprudencial expuesta por la mayoría de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia por ser contraria al ordenamiento jurídico constitucional y desconocer las características del sistema Torrens, derivando que para ese caso rigen los postulados del sistema ministerial, como eje único y exclusivo de la propiedad inmobiliaria no registrada.

5) La decisión de la mayoría, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

6) La transcripción in extenso del artículo 815 del Código Civil, en lo que atañe al debate suscitado, reza de la manera siguiente: (...) Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...

7) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad del tema objeto de análisis y su perspectiva evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Es decir, las disposiciones del texto citado en ningún caso pueden aplicar en materia de inmueble registrado, conforme la argumentación que se expone a continuación.

8) La República Dominicana al aflorar en los albores de la historia como nación independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.

9) Constituye una premisa de singular trascendencia para poder entender la evolución, que en el ámbito inmobiliario dominicano imperaba un sistema informal, en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

10) En 1911 fue promulgada la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad que contara con una propiedad registrada como producto de las reglas de depuración que representa el saneamiento como institución que aparece en otra fase de la evolución, conforme veremos en el desarrollo del discurrir evolutivo que será expuesto más adelante.

11) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que concibió el sistema Torrens en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad, mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. Podemos afirmar con la certeza incuestionable de verdad absoluta como orden jurídico inmanente que, a partir de la indicada fecha, no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo el esquema enunciado le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

12) Posteriormente, en el marco afianzado de una evolución progresiva del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 fue sancionada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, consagrando tajantemente el artículo 175 la reiteración de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria una vez asentados en el registro.

13) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio fue promulgada la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

14) Conforme la evolución enunciada se deriva que nuestro sistema registral queda en el marco regulatorio bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que concibe la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento; sanear un inmueble significa que una vez depurada la propiedad que otrora hubiese sido no registrada pasa a convertirse en registrada, sometida a las reglas de especialidad, autenticidad, publicidad y de imprescriptibilidad que el esquema vigente desde el año 1920 postula como consagración histórica afianzada.

15) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto cuando se trata de inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, conforme la explicación precedente.

16) En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad en el ámbito exclusivo del Código Civil, cuya noción ha sido concebida como "la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre". El artículo 21 de la Ley núm. 108-05, en lo que respecta a dicha institución establece que, para fines de saneamiento,

hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre.

17) La Ley núm. 108-05 acoge las modalidades de transmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común para llegar al registro como producto de un saneamiento, sin embargo, establece a su vez como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud erga omnes, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que “el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario...”.

18) Conforme las situaciones expuestas es preciso señalar que ciertamente el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al igual que ocurre con todos los derechos fundamentales, no se trata de un derecho absoluto dada las limitaciones consagradas por el propio artículo 51, numeral 1, de la Constitución, en el cual se establece que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

19) Desde el punto de vista de nuestro derecho no es posible agregar otras causales que afecten el derecho de propiedad inmobiliario registrado en nuestro ordenamiento, por lo tanto, la interpretación del artículo 815 objeto de análisis mal podría generar la posibilidad de afectar el derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que admitirlo sería avalar incorrectamente que después que un inmueble es registrado el derecho de posesión pueda generar derecho y afectar la imprescriptibilidad aplicable que es un imperativo inherente a ese derecho.

20) Cabe destacar que, en puridad, el razonamiento de la mayoría termina asumiendo la tesis —con gallardía pasmosa— de que una vez discurre el plazo de referencia hay una presunción de partición que convierte al excónyuge que se encontrare en posesión en propietario, lo cual contrasta rotundamente con la realidad que aplica a los

inmuebles registrados, es decir, la postura mayoritaria incurre en un error de apreciación colosal al sustentar que una posesión de 2 años o más después del pronunciamiento de un divorcio afecta el derecho de copropiedad, derivado de una disolución de la relación matrimonial y que extiende sus efectos a la propiedad registrada, lo cual contradice el orden jurídico sustantivo conforme la explicación enunciada.

21) Huelga destacar que un derecho de posesión jamás podría afectar el derecho de propiedad que ha sido previamente registrado, partiendo de que la posesión únicamente podría generar una situación jurídica constitutiva de derecho cuando se trate de inmuebles no registrados, es decir, la ocupación material como expresión de la noción de posesión cuando se trate de derechos registrado no es pasible de generar ningún derecho.

22) El principio IV de la Ley núm. 108-05, lejos de verse como una norma es una disposición, ya que su denominación es simplemente la correspondencia de una designación numérica que no pone en juego la diferencia entre norma y reglas jurídicas como contexto trascendente de la hermenéutica interpretativa, cuyo ejercicio se trata de aflorar en la fundamentación de la mayoría, puesto que dicho texto legal firmemente regula la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo.

23) La dimensión regulatoria del enunciado texto lo que desarrolla y articula es la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley". De ahí que, en modo alguno, un derecho inalienable e imprescriptible como el derecho de propiedad pueda desaparecer por haber transcurrido un término de prescripción determinado por la legislación adjetiva, sobre todo tomando en cuenta que el contenido de dicho principio se corresponde con una postura afianzada históricamente desde el punto de vista de la legalidad.

24) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en

principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley; es lo que precisamente se deriva de nuestra normativa vigente, lo cual obedece a una realidad histórica fundamentada en la necesidad de propiciar en la propiedad inmobiliaria un estatus excepcional como garantía de la seguridad jurídica que involucra la estabilidad al propio Estado dominicano, lo cual ocurre precisamente en los albores de una ocupación y en consonancia con la necesidad de dotar a los propietarios de inmuebles registrados de la seguridad jurídica indispensable para asumir el imperativo de crear un orden idóneo que diera el salto hacia la organización, puesto que representaba salir del caos y la crisis de la propiedad inmobiliaria que hasta el momento había prevalecido.

25) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa "...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...", razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso finalice a fin de que cada quien reciba la parte que le es dable. En ese sentido, se deriva que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los excónyuges fruto del divorcio. Se trata de una interpretación que se aparta totalmente de lo que el orden normativo objeto de análisis comporta en su contenido esencial.

26) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe un régimen de prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en el estado actual de nuestro derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto consagre la posibilidad de adquirirse dicha propiedad por posesión por el simple

hecho de que uno de los excónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

27) Conforme con lo expuesto, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica según la postura mayoritaria si a partir de los dos años que sigan al pronunciamiento del divorcio ninguno de los excónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados. Se trata de una situación que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados.

28) El aludido párrafo del artículo enunciado se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha juzgado esta misma sede de casación al sustentar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que "la posesión vale título" se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles"⁵⁵³. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

29) Compartimos la postura que otrora había prevalecido como jurisprudencia, que concernía a que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate⁵⁵⁴ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado⁵⁵⁵.

553 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

554 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

555 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J.

30) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible⁵⁵⁶.

31) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe⁵⁵⁷, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

32) La estricta aplicación del texto normativo objeto de comentario conllevaría derivar que un inmueble registrado se puede adquirir por prescripción del derecho de accionar una vez vencidos el plazo de 2 años, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto

1262.

556 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

557 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

33) Es incuestionable que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil no se corresponden con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

34) La presunción de partición que reglamenta el indicado texto puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrados una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

35) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo.

36) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley

puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁵⁵⁸.

37) En el ámbito de la doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se concibe que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión⁵⁵⁹.

38) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad⁵⁶⁰. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

39) El disfrute del derecho fundamental de propiedad lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...".

40) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos

558 TC70091, 17 marzo 2020.

559 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

560 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)⁵⁶¹.

41) Cabe resaltar que desde el punto de vista constitucional la Constitución de la República otorga al derecho de propiedad una garantía que abona en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual doctrinalmente se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso; consiste en que la situación estable no sea modificada arbitrariamente ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino

561 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

solo que bajo ese ámbito sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁵⁶².

42) De conformidad con lo expuesto y en virtud del principio del deber de protección que debe brindar el Estado al derecho de propiedad derivado de las disposiciones consagradas en el citado artículo 51 de la Carta Magna, la decisión adoptada resultaría incompatible con el principio de seguridad jurídica, debido que aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

43) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho como eje de la renovación de los ordenamientos jurídicos.

44) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho

562 PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift fur philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que la inspiran.

45) Ciertamente es válido admitir que la propiedad es un derecho sometido a determinadas reservas, por tanto, si un inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia citada por la mayoría en la decisión que constituyó el giro jurisprudencial⁵⁶³, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica, puesto que en la presente contestación lo que se sostiene es que la propiedad inmobiliaria se pierde como producto de la posesión detentada por quien se encuentre ocupando por un espacio de 2 años a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio.

46) Igualmente, la postura mayoritaria precisa en el cambio de criterio, avalado según la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumar su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto⁵⁶⁴.

47) Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervenga el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños,

563 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

564 Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría una situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

48) Cabe destacar que el principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁵⁶⁵.

49) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que, según la posición mayoritaria, constituye un beneficio producto de una presunción de partición, lo cual se erige en una interpretación a nuestro juicio errada. En ese sentido, la posición mayoritaria asume un arrojito inaudito al abordar la temática en el contexto de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad. Sin embargo, ese principio es desconocido por la decisión mayoritaria.

50) En consonancia con lo expuesto, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen del principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad

565 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado; espero poder convencer a la mayoría para que abandonen semejante aberración antes de mi seguro sepulcro.

51) La argumentación que hemos desarrollado se basa en el adecuado sentido del derecho inmobiliario y las reglas que imponen la Constitución y la Ley núm. 108-05, como mandato de optimización normativa que dejan claro que las razones de la razón se fundamentan en la verdad jurídica, a partir del juicio lógico, en tanto que imperativo.

52) En ese sentido, entendemos que la posición mayoritaria en lo que concierne a la interpretación del artículo 815 del Código Civil, estrictamente en lo que a bienes inmuebles registrados se refiere, se torna en un razonamiento contrario a las normativas legales vigente y al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que se asume incorrectamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado no tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus. Es decir, un derecho de copropiedad entre particulares mantiene una eficacia invariable en el tiempo, pero cuando se trata de la misma situación generada en ocasión de un divorcio aplica un régimen distinto o, para mayor entendimiento, cuando la cotitularidad de un derecho es entre divorciados la posesión genera prescripción, según la tesis de mayoría, lo cual no resiste el más elemental test de validez normativa.

53) En el caso particular que nos ocupa, la sentencia impugnada y los documentos que fueron valorados hacen referencia a que la demanda en partición involucra un inmueble fomentado durante la comunidad legal, descrito como: "una porción de terreno, ubicada en la calle El general, La Unión, municipio de Sosua", en la que se dice fue edificada "una casa construida de concreto, sala, comedor, cocina,

dos habitaciones, un baño, área de parqueo y dos aparta estudios, construidos en concreto con su sala, comedor, un baño, balcón cada uno". Sin embargo, no existe constancia de que se trate de un bien registrado, puesto que no fue aportado certificado de título alguno que ampare dicha propiedad, de lo que se deriva que en la contestación que nos ocupa no existe certeza de si ciertamente la acción involucraba un inmueble registrado.

54) En atención a la situación antes expuesta, en este caso, el ponente se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, salvando su voto, en el sentido de que procede casar en la modalidad indicada debido a la ausencia de pruebas sometida a los debates de fondo sobre la existencia de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad, situación que nos deja claro el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el artículo citado.

Firmado: Justiniano Montero Montero

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2725

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patronato de Viviendas para Maestros del Municipio de Consuelo (Pavimamucon).
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe y Lic. Teófilo Peguero.
Recurrido:	Rubio y Martínez Arquitectos S. R. L.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Patronato de Viviendas para Maestros del Municipio de Consuelo (Pavimamucon), debidamente representada por Libertad Mateo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe y el Lcdo. Teófilo Peguero, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rubio y Martínez Arquitectos S. R. L., debidamente representada por Hamlet González Rubio, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00389, dictada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en parte el fondo del recurso de apelación incidental que nos ocupa, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante el ordinal tercero se lea de la manera siguiente: “Tercero: Condena al Patronato de Viviendas para Maestros (AS) del Municipio de Consuelo (PAVIMAMYCON), al pago de la suma ascendente a un millón doscientos sesenta y dos milpesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,262,000.00), a favor y provecho del demandante reconvenicional entidad Rubio y Martínez Arquitectura, S.R.L., por concepto de reconocimiento de deuda contenida en el preludio contrato”. Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Patronato de Viviendas para Maestros del Municipio de Consuelo (Pavimamucon), parte recurrente; y, como parte recurrida Rubio y Martínez Arquitectos S.R.L. Este litigio tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente, en contra de la actual parte recurrida, y de la demanda reconvenional, respecto a lo cual el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvenional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la entidad recurrida, ordenando al Patronato de Viviendas para Maestros del Municipio de Consuelo (Pavimamucon), dar cumplimiento a las cláusulas contraídas libremente con el demandante reconvenional Rubio & Martínez y condenándolo al pago de la suma de RD\$742.000.00 a favor y provecho del demandante reconvenional Rubio & Martínez, Arquitectura S.R.L., por concepto de reconocimiento de deuda; decisión que fue recurrida ante la corte a qua la cual acogió en parte el fondo del recurso de apelación incidental, modificando el ordinal tercero de la sentencia primigenia, condenando al Patronato de Viviendas para Maestros del Municipio de Consuelo (Pavimamucon), al pago de la suma de RD\$1,262,000.00, a favor y provecho del demandante reconvenional, mediante sentencia núm. 026-03-2022-SEN-00389, de fecha 30 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de base legal. Sentencia completamente infundada; Segundo Medio: Desnaturalización de hechos relevantes de la causa; y Tercer Medio: Desnaturalización de documentos de la causa".

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Mediante el contrato de fecha 20 de junio de 2017 entre la entidad Rubio y Martínez Arquitectura, S.R.L., y el Patronato para Viviendas de Maestros del Municipio de Consuelo, se acogió una propuesta realizada por el asesor del patronato Avelino Stanley, consistente en que la constructora costee el proceso de deslinde y titulación; en otras palabras, regularon únicamente la gestión, costo y adquisición del proceso de deslinde y titulación de cada uno de los solares donde se construirían las viviendas de maestros y el Patronato; mientras que Pavimamucon se comprometía a actualizar los datos de los codeudores, conyugues, fiador solidario y adquirientes para que el banco los evalué y a convocará a una reunión entre las partes (constructora y patronato), para resarcir a la constructora de una vez y por siempre la deuda económica generada producto de los servicios que le ha prestado la constructora al proyecto. El Patronato Pavimamucon formalizará dos pagos por el saldo a dichos servicios: Un primer pago equivalente a la suma cuatrocientos Ochenta y dos Mil pesos dominicanos con 00/100. (RD\$ 482,000.00), por concepto de pago de diseño público de la urbanización e imprevistos y un pago final de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100. (260,000.00), por concepto de beneficios profesionales, monto que no se pagó al momento de la firma del contrato. De la valoración de los documentos aportados, como son los contratos antes descritos, el acto número 350/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, los estudios, presupuestos y planos a que se obligó la razón social Rubio 8: Martínez Arquitectura, S.R.L., se puede apreciar que dicha entidad cumplió con las obligaciones asumidas en el contrato de fecha 29 de noviembre de 2013. Faltando las gestiones Dirección Regional de Catastro y el Registrador de Títulos para la obtención de los títulos definitivos de cada uno de los solares donde se construirían las viviendas de maestros y el Patronato (...) Así las cosa, no se evidencia un incumplimiento por arte de la entidad Rubio y Martínez Arquitectos, S.R.L., sino que estamos frente a la excepción de incumplimiento contractual o exceptio nom adimpleti contractus, la cual implica la prerrogativa a una de las partes en un contrato sinalagmático el negarse a cumplir con su obligación con la otra parte, mientras esta no cumpla

con la suya, por consiguiente, se trata de un medio de presión que ejercer un contratante en contra del otro para obligarlo a cumplir con su obligación, en ese tenor la ley ha otorgado al juez la facultad de interpretar los contratos e inclusive las cláusulas ambiguas interpretarlas a favor del más débil, siempre y cuando no se desnaturalicen, es decir que no puede el tribunal interpretar, ni modificar, las cláusulas claras de un acto por lo que no puede acoger las conclusiones de la parte demandante principal patronato para la Vivienda de Maestros del Municipio de Consuelo (PAVIMAMUCON), respecto a la rescisión del contrato en virtud del artículo 1184 del Código Civil y reparación de daños y perjuicios. En cuanto a la demanda reconvenional en ejecución de contrato y pago de valores interpuesta por la entidad Rubio y Martínez Arquitectura, S.R.L., es preciso verificar los demás montos solicitados por el demandante reconvenional y recurrente incidental, tanto en su demanda reconvenional como en su recurso incidental, ya en ambos presento las mismas conclusiones, solicitando el pago de RD\$ 8,616,299.15 por concepto de débitos acumulados del contrato de 29 de noviembre e 29013, cinco años de labor en gestiones ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para la obtención de documentos, permisos, autorizaciones, relativas a los solares de los miembros de la parte demandada, pago de trabajadores (...) Las sumatoria de los cheques antes señalados ascienden al monto de RD\$1,604,980.00, con los cuales la parte recurrente principal cumplía con sus obligaciones con de pago con la recurrida en virtud de los contratos suscritos ya señalados, quedando un remanente dependiente de RD\$384,500.00, monto este que la no fue solicitado por la parte recurrida. Sin embargo, de los cheques pagados por la recurrente principal a la parte recurrida, fue devuelto el cheque No. 58 por el monto de RD\$567,000.00, por insuficiencia de fondos, según se despende volante de devolución No. 271616 emitido por el Banco de Reservas, monto éste que sumado al remanente antes señalado asciende a RD\$951,500.00, pero como la parte recurrida y demandante reconvenional en cuanto al remanente dejado de pagar solo solicitó el pago de la suma de RD\$520,000.00, y por aplicación del principio dispositivo, el tribunal acoge la suma solicitada por el solicitada. Del contrato de fecha 20 de junio de 2017 se vislumbra que el Patronato para la Vivienda de Maestros del Municipio de Consuelo (PAVIMAMUCON), se reconoce deudora de entidad Rubio

y Martínez Arquitectura, S.R.L., por la suma de RD\$742,000.00, tal y como estableció el juez a-quo. (...) Así las cosas, procede que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por el Patronato para la Vivienda de Maestros del Municipio de Consuelo (PAVIMAMUCON), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. En cuanto al recurso incidental interpuesto por la entidad Rubio y Martínez Arquitectura, S.R.L., se acoge en parte y en consecuencia se modifica el ordinal tercero de la decisión apelada tal y como se hará constar en el parte dispositivo (...)."

4) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, combinados por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en síntesis que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de base legal, por no haber examinado los jueces de la alzada documentos medulares que fueron aportados, tanto en primera instancia como en la alzada, y ponderados por el tribunal de primer grado, no así por la corte. Ante, por el contrario, en la pág. 15 de la decisión de la alzada, esta establece lo siguiente: " De la glosa procesal se evidencian pagos realizados a la entidad Rubio y Martínez Arquitectura, S.R.L., mediante cheques del Banco de Reservas de la República Dominicana, por parte del Patronato para la Vivienda de Maestros del Municipio de Consuelo (PAVIMAMUCON), por un monto de RD\$1,604,980.00 anterior a la suscripción del segundo contrato de fecha 20 de junio de 2017. 7.7 De igual manera se encuentra depositada una constancia del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 271616, de fecha 27 de junio de 2017 en la que se establece la devolución del cheque No. 58, girado por Patronato de la Vivienda de Maestros, a favor de entidad Rubio y Martínez Arquitectura, S.R.L, por insuficiencia de fondos por un monto de RD\$567,000.00. Que la alzada para fallar del modo en que lo hizo se fundamenta en una constancia del Banco de Reservas, marcada con el No. 271616, de fecha 27 del mes de junio del año 2017, en la que el cheque No. 000058, girado por el Patronato de Viviendas para Maestros del Municipio de Consuelo (PAVIMAMUCON), en beneficio de la empresa Rubio & Martínez Arquitectura, S.R.L., fue devuelto, sin embargo, la corte a quo no valoró que dicho cheque fue pagado en fecha 14 de agosto de 2017, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en beneficio del señor Hamlet Rafael González Rubio, así lo prueba los estados de cuentas corrientes y movimientos de cuentas emitidos por

el Banco de Reservas de la República Dominicana, correspondientes al mes de julio hasta el mes de agosto del año 2017, lo que quiere decir, de modo que la sentencia incurrió en un error tomando como base un crédito inexistente en razón de que dicho cheque fue pagado por el banco y cobrado por el recurrido.

5) Continúa estableciendo la recurrente que la alzada tampoco ponderó el acto marcado con el No. 4, instrumentado por el Lcdo. Bladhisimir Felipe Medina, Notario Público de los del Número para el Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís, cuyo documento entre otras cosas establece lo siguiente: "me he trasladado dentro de mi jurisdicción a el barrio maestro lee, del Municipio de Consuelo, en la provincia de San Pedro de Macorís donde se encuentran los solares palla construcción de viviendas de los maestros en su segunda (2da.) etapa y pudimos constatar de manera personal que en dichos lugar no existe ninguna construcción, ni edificación, ningún tipo de estructura, w/ señalización alguna, y solo se encuentra el solar vacío". Documento que no valoró la alzada, lo que constituye una desnaturalización de los documentos de la causa, que de haber sido ponderados la suerte de la sentencia hubiera sido otra.

6) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que la corte procedió a valorar todos los documentos que le fueron depositados para su ponderación, dentro de los que no detalla en ninguna parte de la decisión el cheque No. 000058, de fecha 27 de junio de 2017, al que hace referencia la parte ahora recurrente, alegando que a través del mismo se llevó a cabo el pago de la obligación contraída con la entidad Rubio & Martínez Arquitectura, S.R.L., sin embargo, de las piezas que reposan en el presente recurso de casación no se advierte que conste el inventario donde la parte ahora recurrente dice haber depositado ante la alzada el cheque de referencias, el cual a su vez según la parte ahora recurrida no representa el pago de la obligación, por lo que se trata de una cuestión controvertida que debe ser verificada y tampoco figura depositado de manera íntegra el referido cheque en esta cede de casación.

7) Que tampoco en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el recurrente ha depositado el cheque de referencias, así como tampoco del acto núm. 4 instrumentado por el

ministerial Bladhismir Felipe Medina, razón por la que esta corte no está en condiciones de analizar las violaciones alegadas en los medios de casación propuestos; por lo que procede su rechazo.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada ha aceptado y asumido como verdaderos ciertos hechos de la causa que no tienen sustento en ningún elemento o prueba del proceso, pues ha dado por establecido, contra toda evidencia, que los actuales recurrentes no han pagado ninguno de los servicios prestados, sin embargo, en la misma sentencia se establece: "d) que la parte recurrente principal afirma que entregó RD\$2,129,000.00, para la realización de los trabajos contratados desde la suscripción del contrato, los cuales fueran realizados y dicha parte se ha negado a recibirlos".

9) En ese sentido, la parte ahora recurrente no establece cuales documentos de manera precisa la corte a qua desnaturalizo dando un alcance distinto, puesto que si bien aduce que la corte afirmó que los actuales recurrentes no han pagado ninguno de los servicios, del estudio de la decisión no se advierte que la corte haya hecho tal planteamiento, por el contrario estableció que se limitó a establecer que de los documentos valorados se comprueba que la razón social Rubio & Martínez arquitectura S..R.L., cumplió con la obligación asumida en el contrato de fecha 29 de noviembre de 2013, por lo que al estar frente a la excepción nom adimpleti contractus la cual implica a la prerrogativa a una de las partes en un contrato sinalagmático el negarse a cumplir con su obligación con la otra parte, mientras este no cumpla con la suya, pues la entidad PAVIMAMUCON no cumplió con las obligaciones de pago contraídas al efecto.

10) Así pues, de las motivaciones expuestas por la corte a qua en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así

como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el referido medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patronato de Viviendas para Maestros del Municipio de Consuelo (Pavimamucon), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00389, dictada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2726

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Guillermo Sterling y Julián R. Gómez Mencía.
Recurrido:	Steway Corporation STCO, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury A. Reyes-Torres, Licdas. Diana de Camps Contreras y Paúle E. Concepción.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), debidamente representada por la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), organismo que a su vez es representado por Antonio Almonte Reynoso, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Guillermo Sterling y Julián R. Gómez Mencía; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Steway Corporation STCO, S. R. L., representada por su gerente Víctor José Arvelo Pérez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes-Torres y Paúle E. Concepción; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00258, de fecha 27 mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), según los motivos expuestos; Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental incoado por la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., en cuanto al fondo, en consecuencia, modifica el literal A, del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en el sentido que se indica a continuación: a) Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar la suma de cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro con 54/100 (RD\$43,465,244.54), a favor de la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., en virtud de las consideraciones antes puestas; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) memorial de

defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen de la Procuradora General de la República.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), parte recurrente; y como parte recurrida Steway Corporation STCO, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente, demanda que fue acogida en sede de primera instancia, resultando condenada la parte demandada al pago de RD\$ 25,307,366.20, más un 1% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, contado a partir de la interposición de la demanda, según sentencia núm. 1531-2020-SEN-00145, la cual fue recurrida en apelación, de manera principal, por la demandada primigenia, y de manera incidental por la demandante original, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación principal, acogiendo el incidental y modificando la sentencia apelada, condenando a la demandada al pago de RD\$ 43,465,244.54, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: No aplicación de la ley; Segundo Medio: Violación al art. 69, numeral 2, de la Constitución dominicana; inobservancia al alcance del derecho fundamental al debido proceso; Tercer Medio: Carencia absoluta de motivos; Cuarto Medio: Falsa aplicación de la ley; Quinto Medio: Falsa interpretación e indebida aplicación del art. 1315 del Código Civil".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 14. De la valoración realizada a los documentos presentados se extrae que entre los hoy instanciados existe una relación contractual

derivada del contrato No. 13/2019 de fecha 15 de enero del 2019, suscrito entre las partes del proceso, acto denominado como "Contrato de servicios profesionales para la realización de publicidad estratégica relacionada con el proyecto Punta Catalina 2019", el cual presumiblemente ha sido incumplido por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), hoy recurrente principal y recurrida incidental. De la cláusula del contrato de servicios profesionales No. 13/2019 de fecha 15 de enero del 2019, se observa que la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., se obligó a: diseñar y ejecutar la campaña publicitaria e informativa, relacionada con el Proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina, en la que debía realizar los servicios siguientes: a Conceptualización de estrategias generales de comunicación. b. Provisión de un equipo de asistencia en la web y redes sociales. c. Diseño y creación de línea gráfica de campaña para prensa escrita, prensa redes sociales, vallas y artículos promocionales. d. Rediseño, administración y mantenimiento del portal web de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC). e. Producción de nueve (9) spots informativos sobre la "fase de pruebas Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC): tres (3) para televisión, tres (tres (3) para redes sociales y medios digitales. f. Producción de seis (6) cápsulas informativas de testimoniales de apoyo de miembros de la comunidad, sobre la "fase de pruebas" de la Central Termoeléctrica- Punta Catalina. g. Producción de quince (15) spots de campaña; cinco (5) para televisión, cinco (5) para radio y cinco (5) para redes sociales y medios digitales. h. Producción de cinco (5) cápsulas animadas para televisión, redes sociales y medios digitales, sobre los beneficios de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC). i. Producción de un (1) audiovisual ecológico sobre la mitigación del impacto medioambiental de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC). j. Producción de cinco (5) cápsulas ecológicas para televisión, redes sociales medios digitales, sobre el impacto al medio ambiente de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC). Los Servicios serán prestados por la segunda parte y culminados en su totalidad a satisfacción de LA CDEEE, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2019 y el 31 de diciembre del año 2019. 16. Con relación a los correos electrónicos y las conversaciones de WhatsApp descritas anteriormente, es criterio jurisprudencial sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "(.. .) le reconoce valor

probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico (...) 17. Asimismo, la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., expidió la factura pro-forma No. 021476 de fecha 19 de junio del 2019, a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), por concepto de trabajos efectuados descritos como: "1. Conceptualización de las estrategias generales de comunicación. ejecución, planificación (completado) por un monto de RD\$6,448,100.00; 2. Producción de 6 Cápsulas informativas con testimoniales de miembros de la comunidad, sobre el impacto de la central termoeléctrica PC, para sus vidas y las de sus familias (70% completado) guionizados y pre producidas, a la espera del avance para empezar los trabajos de producción. Por el monto de RDS2,760,240.00. 3. Producción de 3 spots informativo sobre las pruebas PC para radio (completado), por el monto de RD\$840,050.00. 4. Producción de 5 spots para tv a nivel nacional: creatividad, producción general y talentos. (65% completado) 3 spots completados al 100% + 1 spots completados al 100% + 1 spots completado a más del 50%, por el monto de RD11.258,000.00. 6. Producción de 5 cápsulas animadas en 2D informativas y educativas sobre los beneficios de I planta para tv y redes (20% completado) Etapa de modelaje digital de los elementos gráficos para la campaña. Compromiso con suplidores externos. 7. Línea gráfica de campaña y diseños para prensa escrita, digital, redes, vallas y artículos promocionales (80% completado) por el monto de RD\$4,789,632.00. 8. Monitoreo diario de todos los canales de TV y

radio a nivel nacional (2 meses de monitoreo) por el monto de RD\$280,000.00. 9. Re-diseño, administración y mantenimiento de website central Termoeléctrica (20% completada) por el monto de RD\$712,934.00. 10. Producción de Audiovisual ecológico para mitigar el impacto medio ambiental: Creatividad, Guionización, Producción (80% completado) por el monto de RD\$I,867,080.00. 11. Equipo Asistencia en la WEB y Redes. (10% completado) Adecuación de área y mobiliario de las mismas para el desarrollo) por el monto de RD\$625,000.00. 12. Producción de 5 Spots de campaña ofensiva para Radio, Redes y Medios Digitales (85% completados) 3 spots para redes y medios digitales en etapa de postproducción. Audios terminados y levantamiento a nivel nacional de puntos iluminados en formato Hyperlapse 4 k. Filmación cobertura de llegada barco de carbón en la CTPC los días 1 y 5 de febrero de 2019) por el monto de RD\$2,783,975.00. 13. Producción de 3 spots informativos sobre las pruebas para tv: producción, talento, locutor. (30% completado) locución, musicalización, story board, preproducción, finalizadas. 14. Desarrollo de rediseño y ecuación del manual de identidad corporativa: Logo, Manejo de color, vectorización, rotulación, aplicaciones para usos múltiples. (completado, incluido sin costo). Por la suma de RD\$25,681,673.16, más la suma cobrada por factura No. B150000013 de fecha 01 de febrero del 2019 que hace total de RD\$43,465,244.54. Documento que será tomado en cuenta por el tribunal a los fines de verificar conjuntamente con el contrato de servicios profesionales No. 13/2019 de fecha 15 de enero del 2019, los audios, videos, fotografías, carpetas, correos, las obligaciones de las partes y las operaciones ejecutadas y demostradas (...) "18. Que, en la especie, la factura No. B150000013, de fecha 01 de febrero del 2019, y el contrato de servicios profesionales No. 13/2019 de fecha 15 de enero del 2019, aportados al debate serán ponderados por esta Corte a los fines de determinar la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito que se reclama mediante la demanda original, puesto que aunque el recurrente sostiene que la recurrente no las remitió previamente, las mismas fueron realizadas en virtud de los documentos que han sido ponderados y dicha parte no ha depositado prueba en contrario no obstante haber tenido la oportunidad a esos fines. Por lo que luego del tribunal establecer el concepto por lo que fueron generadas las facturas que pretenden ser cobradas por la

demandante y establecer lo que se estipuló en el contrato de servicio profesionales, respecto al costo de cada servicio, para así determinar la procedencia de los montos cobrados. 19. En este orden, este tribunal de alzada ha comprobado a través de los medios de pruebas presentados que la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., le dio cumplimiento a su obligación en cuanto a la realización de los literales a, c, e, f, i, j, sobre la producción de conceptualización de spots informativos de la fase de prueba, ecológicos, razón por la que, la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), debía pagar el equivalente al 20% del monto del contrato ascendente a la suma de (RD\$15,070,823.20), una vez se entregue la garantía de buen uso del anticipo, en beneficio de la CDEEE, la cual fue contratada en fecha 29 de enero del 2019, con Seguros APS, a través de la póliza número 11101-8409, la cual motivó a que se expidiera la factura No. BI 500000013 de fecha 01 de febrero del 2019, a favor de la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE), por el monto total con ITBIS de RD\$17,783,571.38, no existiendo prueba en el expediente de que la parte demandada principal haya cumplido con su obligación de pago al respecto de las partidas ejecutadas. En tal sentido, la indica factura No. B150000013 de fecha 01 de febrero del 2019, guarda regularidad para ser reclamada. 20. En lo que respecta a las operaciones ejecutadas en la factura No. 021476 de fecha 19 de junio del 2019, expedida por la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), por concepto de trabajos efectuados antes descritos, es preciso que el tribunal verifique las condiciones del contrato respecto al presupuesto aprobado y las operaciones ejecutadas y demostradas. Por lo que, de los audios, videos, fotografías, carpetas, correos, ya descritos, se puede comprobar que las operaciones descritas en dicha factura fueron realizadas, distinto a lo verificado por el juez a quo, puesto que este estableció que servicios contenidos en los numerales 2, 8 y 9, de la factura de marras no fueron demostrados, sin embargo, esta alzada ha verificado que dichos numerales fueron ejecutados, por lo tanto procede el cobro de dichas operaciones realizadas y contenidos en los literales del contrato de marras a saber, c, e, f, i, j. en tal virtud, el cobro de las operaciones ejecutadas según factura No. 021476 de fecha 19 de junio del 2019, antes descrita, asciende al monto de RD\$21,764,129.80

más el porcentaje de ITBIS, haciendo un monto total de RD\$25,681,673.16. 21. De todo lo anterior, se determina la sumatoria de los montos comprobados y acreditados por el tribunal, de las operaciones de publicidad ejecutados por la demandante original la cual asciende al monto total de RD\$43,465,244.54, suma que incluye el monto de la primera factura por concepto de avance del 20% del precio total establecido como pago a la demandante en el contrato de marras y comprobado por el tribunal, así como las operaciones ejecutadas en la factura No. 021476 de fecha 19 de junio del 2019, ya descrita. 22. En la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la recurrente principal, en virtud del contrato de servicios profesionales No. 13/2019 de fecha 15 de enero del 2019, suscrito entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., legalizado por la Dra. Jacqueline Pérez Piña, notario público del Distrito Nacional, precedentemente indicado, pues consta debidamente firmado por su representante, señor Rubén Jiménez Bichara, sin que se demuestre que no tenía facultad o poder para ello; es líquido puesto que el monto adeudado por el la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), está determinado en la cantidad de cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro con 54/100 (RD\$43,465,244.54), suma que le adeuda a la entidad la Steway Corporation STCO, S.R.L., según las facturas expedidas y las partidas ejecutadas del contrato, exigibles a partir de la puesta en mora para el pago de estas. 24. El artículo 1234 del Código Civil, expresa: (...). En esta línea, no hay constancia en el expediente de que la recurrente y demandado original, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se haya liberado de su obligación por alguna de las formas antes mencionadas, razón por la cual esta Corte entiende que procede condenar a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de la suma de cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro con 54/100 (RD\$43,465,244.54), a favor de la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., suma que ha sido determinada a través de las pruebas valoradas como buena y válida por esta alzada (...).

4) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia que el presente caso es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que el objeto de la demanda era que el tribunal evaluara, en primer término, que la CDEEE había contraído obligaciones frente a la ahora recurrida, las cuales habían sido incumplidas; que las referidas pretensiones conciernen a un contrato administrativo, el cual consiste en un acuerdo formalizado por una administración pública, en el ejercicio de la función administrativa de la que es competente, para satisfacer una finalidad pública de su competencia, pues el conflicto se encuentra relacionado con el contrato administrativo núm. 13/2019, suscrito por la CDEEE en su condición de administradora de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, para promover el desarrollo y operación de esa planta generadora de energía eléctrica, cuyas atribuciones fueron reconocidas mediante la Ley 394 de 2014, por lo que la contratación realizada fue hecha en el marco del ejercicio de las prerrogativas públicas conferidas normativamente y para satisfacer una finalidad pública.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada invoca, en síntesis, que los medios planteados por la parte recurrente son nuevos en casación, pues la solicitud de incompetencia no fue planteada ante los jueces del fondo, por lo que dichos medios deben ser declarados inadmisibles; que, aunque se trate de la incompetencia de atribución, esta no puede ser valorada por primera vez en casación, como resulta del análisis del art. 20 la Ley 834 de 1978; que la jurisdicción civil y comercial es competente para conocer de la demanda en cobro de pesos contra la CDEEE, toda vez que la relación entre los instanciados es de carácter comercial y privado, pues la parte recurrente nunca cuestionó la naturaleza de la relación comercial entre ambos.

6) La parte recurrida también sostiene que se trata de un cobro de pesos basado en facturas, las cuales detallan los servicios ejecutados de conformidad con el contrato de servicios profesionales núm. 13/2019, suscrito en fecha 15 de enero de 2019, tratándose el presente caso de un servicio de publicidad que es comercial en su naturaleza, en el entendido de que el cobro de las facturas no supone la ejecución, interrupción, construcción ni la implementación de un servicio propio del imperio público. Por consiguiente, la parte recurrente yerra al

considerar que la relación entre ellas es de derecho público, por el solo hecho de existir un órgano o ente público, lo cual es irrelevante, pues lo que importa es la naturaleza de la relación y el objeto del contrato, quedando en evidencia que la publicidad en sí no es de derecho público sino una actividad de derecho privado, por lo cual estos medios deben ser rechazados, en caso de que no sean declarados inadmisibles.

7) En relación al pedimento de la parte recurrida de que se declaren inadmisibles los medios de casación examinados, dado su carácter novedoso, puesto que la incompetencia se planteó por primera vez en casación, es preciso señalar, que el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

8) Por otra parte, los arts. 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución disponen, respectivamente, lo siguiente: "El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley" y; "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".

9) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad y de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del art. 20 de la Ley 834 de 1978, la cual sostenía "que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar

de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratara de una incompetencia de atribución”; asumiendo a partir de la referida sentencia que: “Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

10) De manera que, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 834 de 1978, y el aludido giro jurisprudencial, se permite que las partes puedan solicitar la incompetencia por primera vez en casación, pudiendo incluso esta Primera Sala verificar de oficio si la demanda original en cobro de pesos era de la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria, o si, por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional, razón por la cual procederemos a analizar la solicitud de incompetencia planteada por la parte recurrente, y desestimar la solicitud de inadmisibilidad de los medios de casación promovida por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

11) En lo que respecta a los medios planteados, relativos a la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda original, es oportuno señalar que la competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación como fuente generadora de los derechos exigidos.

12) En ese orden de ideas, el art. 165 de la Constitución establece que “son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.

13) Al respecto, los arts. 3 y 7 letra f de la Ley 1494 de 1947, disponen lo siguiente: El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas— celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales. [...] No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: ... f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado.

14) Por su parte, la Ley 13 de 2007, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispuso en su art. 1, que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley 1494 de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11 de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original procuraba el cobro de una acreencia en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), sustentada en el contrato de servicios profesionales de fecha 15 de enero de 2019, cuyo objeto era la colocación de publicidad estratégica, dirigida a toda la población dominicana, y de manera muy específica a las comunidades de la provincia de Peravia y zonas aledañas, incluyendo el diseño y ejecución de una campaña publicitaria e informativa, destinada a enfocar y resaltar los avances del sector eléctrico dominicano y en especial, el desarrollo y puesta en operación del proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina, incluyendo los siguientes servicios: a) conceptualización de estrategias generales de comunicación; b) provisión de un equipo de asistencia en la web y redes sociales; c) diseño y creación de línea gráfica de campaña para prensa escrita, prensa digital, redes sociales, vallas y artículos promocionales; d) rediseño, administración y mantenimiento del portal web de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC); e) producción de nueve (9) spots informativos sobre la fase de pruebas de la central Termoeléctrica Punta Catalina (...); f) producción de seis cápsulas informativas de testimonios de apoyo de miembros de la comunidad, sobre la fase de pruebas de la Central Termoeléctrica Punta Catalina; g) producción de quince spots de campaña (...); h) producción de cinco cápsulas animadas para televisión, redes sociales y medios digitales, sobre los beneficios de la Central Termoeléctrica Punta Catalina; i) producción de un audiovisual ecológico sobre la mitigación del impacto medioambiental de la Central Termoeléctrica Punta Catalina; j) producción de cinco cápsulas ecológicas para la televisión, redes sociales y medios digitales, sobre el impacto al medio ambiente de la Central Termoeléctrica Punta Catalina.

16) Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto. Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo es preciso establecer qué es un contrato administrativo y qué es un contrato de derecho privado de la

Administración, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

17) Es preciso destacar que el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas⁵⁶⁶. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración. Es decir, que el punto de distinción entre estos tipos de contratos suscritos por la Administración concierne a que su objeto sea una actividad específica de satisfacción de algún interés colectivo, que interese a toda la colectividad.

18) En el caso ocurrente, tal y como se ha indicado precedentemente, el contrato de servicios profesionales de publicidad que sustenta el crédito reclamado tiene por objeto la colocación de publicidad estratégica, dirigida a toda la población dominicana, y de manera muy específica, a las comunidades de la provincia de Peravia y zonas aledañas, incluyendo el diseño y ejecución de una campaña publicitaria e informativa, destinada a enfocar y resaltar los avances del sector eléctrico dominicano y en especial, el desarrollo y puesta en operación del proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina, el cual fue suscrito por un órgano del Estado, esto es, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), con un particular, la entidad Steway Corporation STCO, S. R. L.

19) En el caso en concreto, el objeto del contrato en cuestión no se enmarca dentro de la finalidad de satisfacer necesidades públicas que interesen a toda la colectividad, sino más bien que busca promover y publicitar los avances del sector eléctrico dominicano, así como la puesta en operación de la Termoeléctrica Punta Catalina, lo que evidencia que la finalidad del indicado contrato no se corresponde con el objeto de actividad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), como órgano de la institución pública,

566 SCJ-PS-22-2849, 28 octubre 2022.

ya que su función según lo dispone el art. 138 de la Ley 125 de 2001, sobre Ley General de Electricidad, consiste en liderar y coordinar las empresas eléctricas, llevar a cabo los programas del Estado en materia de electrificación rural y suburbana a favor de las comunidades de escasos recursos económicos, así como de la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP), además de la atribución que le confirió la Ley 394 de 2014, que la autoriza a promover directa o indirectamente la actividad de generación de electricidad; y en su artículo primero le confiere la facultad de participar en la actividad empresarial de generación de electricidad, mediante la promoción, titularidad y propiedad directa o indirecta, ya sea por cuenta propia y/o asociado con el sector privado, en proyectos de generación eléctrica que tengan como objetivo la modificación de la matriz energética nacional y ampliar la oferta de generación a partir de fuentes de bajos costos e impacto medioambiental.

20) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, dada la naturaleza de la acreencia cuyo cobro se persigue y el objeto del contrato que sustenta dicha acreencia, corresponde a la jurisdicción civil conocer del presente proceso, tal y como ha sucedido en la especie, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

21) La parte recurrente en el cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en suma, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en falsa aplicación de la ley, ya que de conformidad con el contrato núm. 13/19, de fecha 15 de enero de 2019, los pagos que debía desembolsar la CDEEE a favor de Steway Corporation se encontraban supeditados a la concurrencia de dos condiciones, la primera, la conclusión de todos los trabajos; y la segunda, la manifestación o declaración de conformidad por parte de la CDEEE, sin embargo, en el caso en concreto ninguna de estas dos circunstancias se pudieron acreditar y a pesar de ello la corte estableció que la CDEEE había incumplido una obligación; b) que cada una de las partidas previstas en el artículo tercero, acápite 3.2 del contrato, estaba supeditada para su pago a la conclusión del servicio contratado y recepción conforme del mismo por parte de la CDEEE; c) que de ninguno de los documentos depositados por la parte recurrida ante

los jueces del fondo se desprende la manifestación de conformidad de la CDEEE, pues la alzada se limitó a realizar una revisión de la carga probatoria, sin fiscalizar si había intervenido la declaración de la CDEEE sobre su conformidad o disconformidad con los servicios, en tanto la recurrida no culminó con los trabajos y no se manifestó formalmente la conformidad con ellos.

22) Sostiene además la parte recurrente que: a) la corte a qua otorgó un valor a correos electrónicos y conversaciones de Whatsapp que de modo alguno infieren siquiera declaración o manifestación de conformidad, pues lo único que acreditan es que en algún momento hubo una relación contractual entre los instanciados, lo cual no ha estado en discusión; b) que la sentencia impugnada determinó que la CDEEE incumplió sus obligaciones frente a Steway Corporation a pesar de no existir prueba en ese sentido, debiendo la demandante acreditar que el crédito reunía las características de ser cierto, líquido y exigible, no obstante, la corte a qua no realizó un análisis sobre si existía o no la condición a la que se encontraba supeditado el pago; c) que la alzada se limitó a establecer que como la CDEEE no acreditó que el crédito no era cierto, líquido y exigible, este se presumía, dado que se aportaron facturas realizadas en el marco de una relación contractual, sin importar que la CDEEE denunciara que nunca se dieron las condiciones para que su obligación sea exigible.

23) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que los trabajos realizados por la recurrida conforme al contrato fueron remitidos en fecha 1 de julio de 2019 a la CDEEE, a través de sus abogados César E. Rodríguez Jiménez y Oliver Peña, de la firma Sinerlex Dominicana, con un portafolio con el soporte relativo a los trabajos ejecutados a dicha fecha por la recurrida como soporte de la deuda generada a su favor; que la parte recurrente solo expone que la recurrida no cumplió con dos supuestas condiciones para que la CDEEE aceptase los trabajos y pagase conforme, refiriéndose a aspectos de fondo como si estuviéramos en un tercer grado de jurisdicción.

24) La situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a que la actual recurrida demandó en cobro de pesos a la ahora recurrente por la suma RD\$43,465,244.54, por concepto de partidas ejecutadas del contrato de servicios profesionales núm. 13/2019 de

fecha 15 de enero de 2019, suscrito entre las partes, obteniendo parcialmente ganancia de causa en sus pretensiones por ante el tribunal primer grado, cuyo fallo fue recurrido en apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación principal y acoger el incidental, condenando a la parte demandada al pago de RD\$ 43,465,244.54.

25) Del estudio del fallo impugnado se verifica que para validar el monto reclamado por la parte demandante original, ahora recurrida, la alzada valoró la comunidad de prueba sometida a su escrutinio y constató lo siguiente: i) la existencia de una relación derivada del indicado contrato núm. 13/2019, denominado contrato de servicios profesionales para la realización de publicidad estratégica relacionada con el proyecto Punta Catalina 2019, donde la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., se obligó a diseñar y ejecutar la campaña publicitaria e informativa relacionada con el Proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina, en la que debía realizar los servicios que se describen en el contrato; ii) la alzada verificó del contrato de marras que los servicios serían prestados por la segunda parte y culminados en su totalidad a satisfacción de la CDEEE, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre del año 2019; iii) la corte a qua verificó además para la comprobación de los hechos, diversos correos y conversaciones de WhatsApp descritas en el fallo censurado, a las cuales reconoció valor probatorio como documentos digitales.

26) En cuanto a la valoración de la corte respecto de los correos electrónicos y conversaciones de WhatsApp, se debe establecer que de conformidad con el art. 9, de la Ley 126 de 2002, sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales, los documentos y mensajes de datos digitales serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, los correos electrónicos pueden ser considerados como medios probatorios fiables y válidos a la hora de sustentar su fallo la jurisdicción de fondo. Cabe destacar, que al igual que los correos electrónicos, o cualquier otra plataforma digital de las vigentes hoy en día, tales como Twitter, Teams, Zoom, Telegram, etc. en la actualidad la mensajería instantánea vía whatsapp por su utilidad y fácil acceso ha tenido un gran impacto en la sociedad, ya que esta plataforma—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener

una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, nota de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc.; es por eso, que las conversaciones vía whatsapp, deben ser admitidas como medio de prueba, y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: a) que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; b) que sean auténticas e integrales, ósea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación; que la parte recurrente no cuestionó ni impugnó ante los jueces del fondo la veracidad de las pruebas digitales valoradas por la alzada.

27) Según se retiene del fallo censurado, la corte a qua también examinó la factura núm. 021476 de fecha 19 de junio de 2019, que expidió la actual recurrida a nombre de la ahora recurrente, por concepto de los trabajos efectuados (campaña de comunicación estratégica Punta Catalina 2019, contrato No. 13/2019), por el monto total adeudado con ITBIS de RD\$ 43,465,244.54.

28) Asimismo, para determinar la procedencia del monto cobrado la alzada comprobó a través de los medios de pruebas presentados, que la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., ahora recurrida, dio cumplimiento a su obligación respecto a la realización de los literales a, c, e, f, i, j, sobre la producción de conceptualización de spots informativos de la fase de prueba, ecológicos, razón por la que, la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), debía pagar el equivalente al 20% del monto del contrato, ascendente a la suma de (RD\$15,070,823.20), una vez se entregara la garantía de buen uso del anticipo, en beneficio de la CDEEE, cuya garantía, la corte verificó que fue contratada en fecha 29 de enero del 2019, con Seguros APS, a través de la póliza número 11101-8409, la cual motivó a que se expidiera la factura núm. BI500000013 de fecha 01 de febrero de 2019, a favor de la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE), por el monto total con ITBIS de RD\$17,783,571.38, estableciendo la jurisdicción a qua que no existía prueba en el expediente de que la parte demandada principal haya cumplido con su obligación de pago respecto de las partidas ejecutadas, de conformidad con lo estipulado en el contrato de marras.

29) En relación a las operaciones ejecutadas en la factura núm. 021476 de fecha 19 de junio de 2019, expedida por la entidad Steway Corporation STCO, S.R.L., a nombre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), por concepto de trabajos efectuados descritos en la sentencia impugnada, el tribunal de segundo grado verificó las condiciones del contrato respecto al presupuesto aprobado y las operaciones ejecutadas y demostradas, corroborando de los audios, videos, fotografías, carpetas y correos que describió en la sentencia, que las operaciones detalladas en dicha factura fueron realizadas y ejecutados los trabajos de campaña de comunicación estratégica Punta Catalina 2019, por lo que concluyó que procedía el cobro de la acreencia reclamada, determinando que la sumatoria de los montos comprobados y acreditados por las operaciones de publicidad llevadas a cabo por la demandante original ascendía a RD\$ 43,465,244.54, suma que incluye la primera factura por concepto de avance del 20% del precio total, establecido como pago a la demandante en el contrato de marras y comprobado por el tribunal, así como las operaciones ejecutadas y recogidas en la factura núm. 021476 de fecha 19 de junio del 2019, ya descrita.

30) Asimismo, la corte constató que el crédito que se reclama era cierto debido a la existencia de la obligación contraída por la recurrente, en virtud del contrato de servicios profesionales núm. 13/2019 de fecha 15 de enero del 2019; líquido puesto que el monto adeudado por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), estaba determinado en la cantidad de cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 54/100 (RD\$43,465,244.54), suma que le adeuda a la entidad la Steway Corporation STCO, S.R.L., según las facturas expedidas y las partidas ejecutadas del contrato, exigibles a partir de la puesta en mora para el pago de estas, señalando la alzada que no existía constancia en el expediente que demostrara que la hoy recurrente y demandada original se había liberado de su obligación de pago, razón por la cual entendió que procedía condenarla al pago de RD\$43,465,244.54, a favor de la entidad Steway Corporation STCO, S. R. L.

31) Si bien la recurrente alega que la corte no constató que los pagos que debía desembolsar la CDEEE a favor de Steway Corporation

se encontraban supeditados a la conclusión de todos los trabajos y a la declaración de conformidad por parte de la CDEEE, tal y como se ha explicado precedentemente, el fallo criticado pone de manifiesto la existencia de una relación contractual entre los instanciados con el objetivo de que la actual recurrida ejecutara diversos trabajos de publicidad; se constatan diversos trabajos realizados por la demandante en beneficio de la demandada, reteniéndose que la recurrida de conformidad con lo estipulado en la convención, suscribió una fianza en beneficio de la CDEEE, en fecha 29 de enero de 2019, equivalente al 20% de la suma de RD\$75,354,116.00, para garantizar el avance del monto contratado, ascendente a la suma RD\$15,070,823.20, suma que según verificó la jurisdicción a qua la CDEEE no desembolsó. Se comprueba además de la sentencia impugnada, que la corte verificó los trabajos realizados por la parte demandante conforme se estipuló en el contrato, unos concluidos y otros avanzados en un gran porcentaje.

32) De igual forma, la sentencia objetada detalla que la parte demandante, ahora recurrida, mediante comunicaciones de fechas 6 y 23 de mayo de 2019, remitió a la CDEEE la relación final de los gastos de ejecución del proyecto que habían sido acumulados, requiriéndole el pago de los trabajos realizados y comunicándole que para esa fecha el proyecto estaba avanzado en un 60%, poniendo de relieve la decisión criticada que la CDEEE, en fecha 15 de junio de 2019, mediante acto núm. 168/2019, comunicó a la entidad Steway Corporation STCO, S. R. L., su decisión de ponerle término al contrato de servicios profesionales, intimándola para que en un plazo de 3 días francos le notificara la liquidación de los costos de servicios prestados, lo cual procedió a realizar la parte demandante mediante las facturas y comunicaciones antes descritas; que no puede la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales negarse a realizar el pago bajo el pretexto que el mismo estaba condicionado a la conclusión de los trabajos y que estos fueran recibidos conforme, en primer lugar, porque fue la propia parte recurrente quien unilateralmente y sin establecer incumplimiento, decidió dar por terminado el contrato de servicios antes de la llegada del término, y en segundo lugar, porque la parte demandante, ahora recurrida, acreditó los trabajos que había ejecutado hasta la fecha, conforme las pruebas aportadas ante los jueces del fondo, las cuales la alzada valoró en el ejercicio de sus facultades soberanas, concluyendo

que las sumas reclamadas se encontraban debidamente avaladas y que los trabajos contratados habían sido realizados, sin que la parte demandada demostrara haberse liberado de su obligación de pago.

33) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el art. 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, ya que según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. Por consiguiente, correspondía a la parte recurrente probar sus alegatos de cara al juicio de fondo y que había dado cumplimiento a lo pactado en el contrato, lo que no hizo, por lo que la alzada al juzgar en la forma en que lo hizo actuó en buen derecho y dentro del ámbito de la legalidad.

34) Finalmente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que la demandada original aportara pruebas que demostraran haber dado cumplimiento a la obligación de pago contraída al tenor del contrato suscrito, actuando la alzada en consonancia con lo que disponen los arts. 1134 y 1315 del Código Civil, ofreciendo además motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

35) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago

de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 131y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134, 1135 y1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00258, dictada el 27 mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2727

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Tejada de Batista.
Abogado:	Lic. Rahonel Beato.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 161 °. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Tejada de Batista, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rahonel Beato, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00648, dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: De oficio, declara inadmisibile el Recurso de Oposición interpuesto por la señora Carmen Tejada de Batista mediante acto No. 375/2022, de fecha 06 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No.1303-2022-SEEN-00161, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, a favor de las señoras María Argentina, Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 101/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, del ministerial Ignacio A. Marrero Santana, del Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a las partes recurridas.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Carmen Tejada de Batista, como parte recurrente; y como parte recurrida María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré. Este litigio tuvo su origen en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 00178-2016, dictada en fecha 16 de febrero de 2016, interpuesto por la actual recurrente resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00161, de fecha 21 de marzo de 2022, pronunció el defecto de la recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida; fallo que fue recurrido en oposición por la actual recurrente ante la corte a qua, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) En primer lugar, es preciso señalar que el art. 92 de Ley 2 de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) En esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 8 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953.

5) Conforme al art. 19 de la Ley 2 de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

6) En ese tenor, el art. 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

7) En la especie, la parte recurrida, María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré, no depositaron el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Según consta en el expediente, María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré, fueron emplazados para comparecer en

casación mediante acto núm. 101/2023, de fecha 13 de febrero de 2023 antes descrito, notificado en la av. San Vicente de Paul núm. 108, esquina calle 26, plaza Caribbean Mall, suite 208, segundo nivel, sector Las Palmas de Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde la alguacil habló con Cosme Clase quien dijo ser abogado.

9) De acuerdo con las disposiciones del art. 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia", actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el art. 70 de dicho Código.

10) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma"⁵⁶⁷.

11) Del análisis de las piezas que conforman el expediente, en particular la sentencia objeto de casación y la objeto de oposición, no se advierte cual es el domicilio, ya sea real o de elección, de la actual correcurrida, situación que impide a esta sala determinar si María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré fueron correctamente convocadas a comparecer ante esta sede casación, toda vez que,

567 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

conforme al emplazamiento antes descrito se advierte que este no fue recibido por las propias requeridas, así como que fue notificado en una dirección que no ha podido ser corroborada; en ese sentido y ante la incomparecencia de la recurrida a defenderse, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. núm. 101/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, toda vez que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación bajo examen

12) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el art. 92 de la Ley 2 de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2 de 2023 y no la antigua Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

13) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2 de 2023 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2 de 2023 y no a las de la antigua Ley 3726 de 1953, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado art. 92.

14) De la interpretación combinada de los citados art. 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción

del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

16) En virtud del art. 55.1 de la Ley 2 de 2023: "En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carmen Tejada de Batista contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00648, dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2728

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hirohito Reyes, Edgar Tiburcio Moronta, Enmanuel Cruz Badía y Licda. Yleana Polanco Brazoban.
Recurridos:	Antinoe Severino Fernández y Virginia Lorenzo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con supresión y sin envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por Penélope Rodríguez de Brossa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hirohito Reyes, Edgar Tiburcio Moronta, Yleana Polanco Brazoban y Enmanuel Cruz Badía, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antinoe Severino Fernández y Virginia Lorenzo Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2022, rectificadas mediante resolución núm. 026-02-2020-SADM-00013, de fecha 13 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANTINOE SEVERINO FERNANDEZ Y VIRGINIA LORENZO RODRIGUEZ contra la sentencia civil núm. 367-2021-SSen-00360 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del procedimiento de inscripción en falsedad seguido en la demanda en nulidad de desalojo, presentada contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la decisión recurrida por las razones expuestas en el presente fallo y REMITE las partes en litis por ante el tribunal de origen para continuar con el conocimiento del procedimiento de inscripción en falsedad; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. GEORGE ESTEBAN REYES PORTALATIN, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) escrito de réplica a memorial de defensa, depositado en fecha 16 de marzo de 2023, por el recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen de la Procuradora General de la República.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; y como parte recurrida Antinoe Severino Fernández y Virginia Lorenzo Rodríguez. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de desalojo incoado por la parte recurrida contra la parte recurrente, y en el curso de dicha acción los primeros interpusieron una demanda incidental en inscripción en falsedad, en cuyo conocimiento el juez de primer grado dictó la sentencia núm. 367-2021-SS-00360, de fecha 4 de octubre de 2021, donde ordenó la reposición del plazo de 8 días otorgado a la parte demandada, hoy recurrente, a los fines de que conteste el escrito de los medios de falsedad incoada por la parte demandante, hoy recurridos. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua por estos últimos, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y remite a las partes por ante el tribunal de origen para continuar con el proceso de inscripción en falsedad, mediante sentencia núm. 1497-2022-SS-00309, de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto

impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3. La parte recurrida solicita lo siguiente: SEGUNDO: (...) ratificar la Sentencia Civil No. 1497-2022-SEEN-00309, de fecha veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

4. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁵⁶⁸, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

5. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Solución dada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; Segundo Medio: errónea aplicación de la norma jurídica.

6. En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"En la especie, la presente decisión concierne a la reposición en favor de la parte demandada en el procedimiento de inscripción en falsedad, del plazo previsto por el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "El demandado tendrá la obligación de contestar por escrito los medios de falsedad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de aquellos; si no lo hace, el demandante podrá proseguir la audiencia para obtener resolución sobre la repulsa

568 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021; núm. 12, 20 octubre 2004.

del documento, conforme a lo prescrito en el suprainsero artículo 217”; El artículo 451 del Código de Procedimiento Civil señala (...) Dado que el fallo examinado ordena la reposición de un plazo a favor de la parte demandada en el procedimiento de inscripción en falsedad, a lo cual se ha opuesto la parte demandante, resulta que esta decisión no posee una naturaleza meramente preparatoria, sino que zanja de manera definitiva el aspecto incidental contradictorio, sobre la posibilidad o no de otorgar una extensión al plazo legal derivado del artículo 230 del Código de Procedimiento Civil para la parte demandada en el procedimiento de inscripción en falsedad, contestar los medios que sustentan la misma, por lo que la parte inconforme con lo decidido cuenta con la oportunidad de recurrir dicha decisión, sin necesidad de esperar que se dicte la sentencia definitiva sobre el indicado procedimiento; En ese sentido: “que por sentencia definitiva no solamente hay que entender la que pone término al litigio, sino también la que resuelve un incidente del procedimiento, como la de la especie, que como ya se dijo, decidió acerca de la nulidad de un acto de procedimiento; por consiguiente, no puede, como lo pretende el recurrente, calificar dicha sentencia como del tipo de preparatoria, pues la misma no fue dictada para la sustanciación de la causa y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo, sino para resolver un incidente del procedimiento de que se trata”.

7. En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, invoca la parte recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio denunciado al establecer que la sentencia apelada no tenía el carácter de fallo preparatorio por lo que podía ser recurrida, ya que sentencia definitiva es la que resuelve un incidente del procedimiento como el de la especie, sin embargo, la decisión de primer grado no resolvió ni rechazó nada sobre el fondo, sino que ordenó retomar un plazo en virtud de su convicción en vista de su poder discrecional.

8. La parte recurrida defiende el fallo de dicho medio propuesto por la parte recurrente, expresando en su memorial de defensa que la corte a qua no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, sino que realizó un examen correcto y justo a la ley.

9. El art. 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

10. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por ejercicio de las vías de recurso, debido a que al tenor del art. 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas en conjunto con el fallo definitivo⁵⁶⁹. Como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

11. En otro tenor, se considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias⁵⁷⁰

12. Es criterio de esta Corte de Casación que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia⁵⁷¹. Del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación relativo a una decisión que ordenó reponer el plazo de 8 días otorgado a la parte demandada en inscripción en falsedad (actual recurrente), para que conteste los medios de falsedad, según lo dispone el art. 230 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto prejuzgue el fondo del incidente que estaba apoderada.

13. En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en la especie el fallo apelado se trataba de una decisión de carácter preparatorio, puesto que en ella se le otorgó plazo a la parte

569 SCJ 1ra. Sala núm.281, 24 julio 2020, B. J. 1316.

570 SCJ 1ra. Sala, 29 octubre 2014, B. J. 1247.

571 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 6 marzo 2013; *Ibídem*.

demandada para el depósito de un escrito con el objeto de sustanciar la demanda incidental en inscripción en falsedad de la que fue apoderado el tribunal de primer grado, por tanto, esta era inapelable, tal y como alega la parte recurrente.

14. En corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene el vicio que se denuncia al fallo recurrido en el aspecto del medio que se analiza; de manera que procede casar el fallo impugnado y, en aplicación del art. 37 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, que dispone: La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.

15. En virtud del art. 55 de la Ley 2 de 2023, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 37, 55 y 93 Ley 2 de 2023; 230, 451 y 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00309, de fecha 29 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2729

Sentencia impugnada:	Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de Lourdes Baguer.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez, Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.
Recurrido:	Miguel Rothe Baguer.
Abogados:	Licdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Ramón Luciano Gómez, Licdas. Lucy Objio Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27

de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Lourdes Bagger, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Eugenio Miguel Rothe Bagger, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objio Rodríguez, Ramón Luciano Gómez y Ana J. Blandino Silfa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 533-2022-SSSEN-00675, dictada en fecha 18 de abril de 2022, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en desheredación por causa de indignidad, interpuesta por la señora María de Lourdes Bagger, en contra del señor Eugenio Miguel Rothe Bagger, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Condena a la señora María de Lourdes Bagger, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Licda. Ana Johanna Blandino Silfa, Licdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelo Mejía Ortiz, Lucy Objio Rodríguez, y Ramón Luciano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María de Lourdes Baguer, parte recurrente, y como parte recurrida Eugenio Miguel Rothe Baguer. Este litigio se originó con la demanda en desheredación por causa de indignidad interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por el Juez de primer grado, mediante sentencia núm. 533-2022-SSEN-00675, de fecha 18 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de respuesta a conclusiones formales. Violación a las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, previstas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización del acto introductivo de la demanda. Desnaturalización de los hechos. Falsos Motivos. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; Tercer Medio: Desnaturalización de elementos probatorios. Falta de Motivos. Violación a las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación a la Ley 1097 sobre Desheredación de hijos y al Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Contradicción de motivos. Contradicción entre los motivos y el Dispositivo. Violación del artículo 727 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley núm. 1097; Quinto Medio: Falta de Ponderación de Elementos Probatorios. Falta de motivos. Violación al principio de igualdad procesal. Violación a las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Sexto Medio: Falta de motivos. Violación a la Ley por falta de aplicación".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Conclusiones en cuanto al Fondo (...) Tercero: Declarar indigno al señor Eugenio Miguel Rothe Baguer y por consiguiente, declarar la

exclusión del señor Eugenio Miguel Rothe Baguer, de la sucesión de la señora María de Lourdes Baguer, de conformidad con lo dispuesto por la constitución de la República Dominicana, el Código Civil Dominicano y de la ley 1097, sobre Desheredación de hijo específicamente, en virtud de que: (...) b) El señor Eugenio Miguel Rothe Baguer ha incurrido de manera internacional, en constantes y reiteradas actuaciones perjudiciales o engañosas en contra de su madre la señora María de Lourdes Baguer, que afectan su reputación, dignidad, salud e integridad física y mental; asimismo, ha maltratado e injuriado gravemente con hechos, palabras, acciones judiciales bochornosas a la señora María de Lourdes Baguer, negándose además su protección o asistencia en calidad de madre y persona envejeciente, todo lo cual se constituye en causales exclusión sucesoral, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la ley 1097, sobre desheredación de hijos (...); Cabe recordar que conforme los argumentos expuestos en el acto de demanda, la declaratoria de indignidad perseguida se sustenta, esencialmente, en que la salud de la señora María de Lourdes Baguer se está deteriorando de manera vertiginosa fruto de su edad, pero fundamentalmente, por el efecto emocional de las actitudes, comportamiento inadecuado y el maltrato que alegadamente el demandado le ha causado durante su vejez, lo que tuvo su origen en los conflictos generados por la administración de las empresas y finanzas procreadas por sus padres (...) Este tribunal a los fines de una mejor sustanciación de la causa celebró un informativo testimonial, donde fueron escuchados los señores Ramón Antonio Perello Polanco, Julio Wilfred Mallen Santos y Miguel Arturo Baguer II, quienes fueron contestes en señalar que los problemas familiares surgieron por la empresa y que de parte del demandado nunca hubo maltrato físico; Asimismo, fueron escuchadas las declaraciones de los demandantes, María de Lourdes Baguer y Eugenio Miguel Rothe Baguer, quienes también señalaron que los problemas surgieron por los negocios familiares, que la demandada nunca maltrató físicamente, pero que si hubo maltratos verbales y emocionales; En otro orden, obra en el expediente fotocopia de la denuncia depositada por la señora María de Lourdes Baguer, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito una querrela DNAF-2017-001-00474-14; sin embargo, respecto a dicha denuncia, el Ministerio Público dispuso su archivo, según se observa en el dictamen de fecha quince (15) del mes de

febrero del año 2017, archivo que tuvo como fundamento que no fue posible considerar a la persona penalmente responsable; por lo que siendo así no se hace cuesta arriba establecer como un hecho cierto e incuestionable, mediante sentencia firme, los malos tratos alegadamente recibidos por la señora María de Lourdes Baguer y que atribuye del hoy demandado, sobre todo cuando no existe prueba de que dicho archivo haya sido objetado, revocado y, por vía de consecuencia, se haya ordenado continuar con la investigación de dicha denuncia; De igual forma, obran en el expediente las formales acusaciones: a) Acusación con constitución en actor civil presentada por Eugenio Miguel Rothe Baguer, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero del año 2017, en contra de los señores María Lourdes Baguer viuda Rothe, Anneliese Rothe Baguer, Grant Thorton Asesores Financieros, S.A.S, por alegada violación a las disposiciones de 503 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad; b) una querrela por ante la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, en contra de los señores María de Lourdes Baguer, Anneliese Rothe Baguer, Grant Thorton Asesores Financieros, S.A., Carlos Barrientos y Carmen Barriento Barriento, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 53-07 contra crímenes y delitos de alta tecnología; c) querrela Penal en Constitución de actor civil interpuesta por la señora María de Lourdes Baguer, contra el señor Eugenio Miguel Rothe Baguer, en contra el señor Eugenio Miguel Rothe Baguer, en violación a los artículos 309-I de la ley 24-97; Demanda en Nulidad de acta de asamblea ordinaria interpuesta por el señor Eugenio Miguel Rothe Baguer contra la Agencia Alemana, S.R.L y las señoras María de Lourdes Baguer y Anneliese Rothe Baguer; sin embargo, respecto a dichas demandas figura un acto de acuerdo de transaccional y de conciliación suscrito entre las partes señores María de Lourdes Baguer y Eugenio Miguel Rothe Baguer para poner fin a las litis, demandas y reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier índole; Ahora bien, la parte demandante también alega que las actuaciones de la demandada afectaron la dignidad de la señora María de Lourdes Baguer, y en ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 1097, de más arriba citados, establece como causa de indignidad "que el hijo haya realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los

afecten en su reputación y dignidad". Empero, a juicio de esta juzgadora, no han sido probadas las actuaciones engañosas o perjudiciales realizadas por el demandado, sobre todo cuando no ha sido un hecho controvertido que los problemas se suscitaron a raíz de la situación financiera de la empresa familiar, que si bien, en apariencia, perjudicaron a la señora María de Lourdes Baguer, pudieron ser impugnadas tal como lo prevé la Ley. En todo caso, entendemos que las irregularidades que pudieron tener lugar en la administración de la empresa perjuicio de los intereses de dicho señor, pues no obra en el expediente auditoria que establezca anomalía alguna como pudieran ser fraudes, desviación de fondos o mal manejo de la empresa, de sus activos, o en la distribución de sus ganancias, con las cuales el patrimonio pudiera disminuir o verse gravemente comprometido; También alega la parte demandante que las actuaciones de la demandada agravaron la salud de la señora María de Lourdes Baguer, y a tal efecto ha aportado varias fotocopias, no controvertidas, de informe dentro de las que se encuentra: a) la certificación expedida en fecha 28 de febrero del año 2020, expedida por Medicina Cardiovascular Asociada, en la cual hace constar que al examinar a la señora María de Lourdes Baguer encontró diagnóstico que la señora ha estado hospitalizada por el estrés emocional, provocando descompensación de su arritmia e hipertensión de base. Debido a la edad, donde debe mantener un ambiente de estado mental óptimo para así evitar padecimientos mayores; b) Certificación emitida por Body Kinesi, de fecha 20 de septiembre del año 2018, donde se diagnostica a la señora María de Lourdes Baguer Artroplastia de Cadera derecha, presentando marcha asistida por andador, cicatriz en casa lateral del muslo derecho epitelizada, con rangos completos de movimiento, Trendelemburg derecho positivo, tuerza muscular 4/5 por desuso, reflejos osteotendinosos a dos cruces bilateral, no disimetría de miembros inferiores"; e) Certificación expedida en fecha 23 de marzo del año 2017, expedida por Medicina Cardiovascular Asociada, en la cual hace constar que al examinar a la señora María de Lourdes Baguer quien presenta una tensión arterial de 150/90 mmHg y una frecuencia cardiaca de 67 latidos por minutos, los demás exámenes físicos se encuentran en los límites normales; Además de las indicadas certificaciones médicas, también ha sido aportado un reporte médico de fecha 08 de marzo del año 2017, suscrito por el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (INACIF), emitido por la Psicóloga Licda. Eduvigis Castro Taveras, correspondiente a la señora María de Lourdes Baguer, cuyo diagnóstico definitivo es evaluada como "una persona tranquila, de personalidad formal atenta y cooperadora ante el proceso evaluativo se observa afectada emocionalmente, percibiéndose ansiosa y agobiada, sobre todo al hablar de los hechos y sobre la conducta exhibida por su hijo Eugenio Miguel Rothe, surgiendo síntomas que pudieran estar vinculados al cuadro ansioso depresivo donde se destacan síntomas de preocupación, nerviosismo, tensión, vinculados al cuadro depresivo, ansioso, desinterés por las cosas, dificultad para relajarse, dificultad para dormir, tendencia a encontrarse peor por las mañanas, provocando un deterioro físico"; Ciertamente, de dichas certificaciones e historiales médicos, se desprende que la señora María de Lourdes Baguer desde hacía muchos años presentaba distintos problemas de salud, específicamente de naturaleza cardíacos y muscular, y que si bien, los médicos tratantes, de manera particular, la psicóloga Licda. Eduvigis Castro Taveras, recomendó protección de inmediata, sin embargo, esta situación no permite establecer de manera certera y concluyente que el agravamiento de sus padecimientos se debió única y exclusivamente a los conflictos surgidos con la demandada, pues aun cuando la Licda. Eduvigis Castro Taveras, en su informe clínico de fecha 08 de marzo del año 2017, hace constar que dicha señora estuvo involucrada en situaciones de hechos emocionales y de conducta exhibida familiar y que probablemente gravitó y agravó su precario estado de salud en los últimos meses, no constituye una opinión concluyente que implique que estas afecciones hayan empeorado su salud, tales como sus propias enfermedades y su edad, ya que trata de una persona octogenaria; Este tribunal no tiene duda alguna de que los conflictos dentro del propio seno familiar producto del manejo de la empresa y bienes familiares por parte del demandado, que trascendieron por demás al ámbito judicial, debido a las diversas acciones legales emprendidas entre ellos, pudieron incidir negativamente en el deterioro de la salud de María de Lourdes Baguer, pues se trata de una persona de más de 90 años y con un historial médico de marcada importancia, lo que la hace vulnerable ante cualquier situación de estrés, desasosiego, incertidumbre y sufrimiento como los vividos; sin embargo, entendemos que los mismos no son suficientes para decretar la indignidad de la demandada en los

términos fijados por la ley; En fin, a juicio de esta juzgadora, no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 727 del Código Civil y la Ley núm. 1097, razón por la cual se rechaza la demanda en indignidad que nos ocupa, y por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte demandante en tomo a que se excluya al demandado de la sucesión de la señora María de Lourdes Baguer, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

4) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alza incurrió en el vicio de falta de estatuir ya que la acción primigenia tiene como fundamento, en una parte, el absoluto abandono del hijo a la madre, negándole su asistencia y debidos cuidados a sus vulnerables 90 años. Así mismo, en sus conclusiones formales expuso lo siguiente: en virtud de que: (a) El señor EUGENIO MIGUEL ROTHE BAGUER ha realizado una serie de acusaciones calumniosas en contra de la señora MARÍA DE LOURDES BAGUER, las cuales se constituyen en una de las causales de exclusión sucesoral prevista en el numeral segundo del Artículo 727 del Código Civil; y, (b) El señor EUGENIO MIGUEL ROTHE BAGUER ha incurrido, de manera intencional, en constantes y reiteradas actuaciones perjudiciales o engañosas en contra de su madre, la señora MARÍA DE LOURDES BAGUER, que afectan su reputación, dignidad, salud e integridad física y mental; Asimismo, ha maltratado e injuriado gravemente con hechos, palabras, acciones judiciales bochornosas a la señora MARÍA DE LOURDES BAGUER, negándole además su protección o asistencia en calidad de madre y persona envejeciente, todo lo cual se constituye en causales exclusión sucesoral en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley 1097 sobre Desheredación de Hilos (sic).

5) Continúa exponiendo, que, a pesar de lo anterior, la corte a qua no evaluó ni respondió sobre los aspectos relativos sobre el abandono, descuido y denegación de protección y cuidados a la madre, no obstante ser pedimentos formales, ser una causal de la desheredación y haberse depositado pruebas para fundamentarlo, muy especialmente en los interrogatorios de los testigos y la comparecencia personal de las partes. De esta forma, se llega a la conclusión de que el tribunal a quo ni siquiera leyó el acto de demanda, en una franca violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

6) Contra dicho medio, el recurrido expone que el tribunal a quo le dio respuesta a los pedimentos en sus considerandos 27, 29 y 32 de la sentencia impugnada; que al revisar las pruebas depositadas, el tribunal a quo hizo un análisis detenido para fallar como lo hizo.

7) Se impone advertir que el art. 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia. Las referidas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley 1097 de 1946, sobre Desheredación, cuyo art. 1 dispone que: "En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaran una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres".

8) Es preciso puntualizar que la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad; así, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha calificado la indignidad como una pena civil, de naturaleza personal y de interpretación estricta.

9) En esa virtud, solo podrá aplicarse esta sanción cuando queden configuradas las conductas limitativamente tipificadas por una norma de rango legal, ya que el art. 40.15 de nuestra Constitución dispone

que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica" y asimismo, el art. 74.2 de nuestra Carta Magna establece que: "Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"; obviamente, esto conlleva que no es posible excluir de la sucesión a una persona que ha incurrido en una conducta que pudiera ser considerada reprochable pero que no ha sido calificada como causa de indignidad o desheredación por la Ley y actuando en virtud de una norma infralegal o de una creación pretoriana, pero esta limitación no impide a los tribunales del orden judicial concretizar y materializar el contenido de la legislación que regula la materia en el ejercicio de sus facultades de interpretación y siempre actuando dentro de los confines de sus atribuciones.

10) En ese contexto, esta jurisdicción ha sostenido sobre la existencia de las causas que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, que su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los arts. 727 del Código de Procedimiento Civil y 1ro. de la Ley 1097 de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁷²; asimismo también se ha juzgado que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita.

11) Del estudio del acto núm. 522-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, contentivo de la demanda primigenia, se comprueba que fueron alegatos para justificar la desheredación los siguientes: "debe ser declarado indigno y ser excluido de la sucesión de mi requirente, la señora MARIA DE LOURDES BAGUER, por el mismo haber incurrido en actuaciones evidentemente perjudiciales para mi requirente, la señora MARIA DE LOURDES BAGUER, a través de sistemáticas acciones

572 SCJ, 1ra. Sala, núm. 698, 29 marzo 2017.

y maltratos psicológicos y emocionales que se enmarcan dentro de las causales de desheredación contenidas en los textos legales anteriormente citados, y, sobre todo, por haber abandonado y negado cuidado y protección a su propia madre, la señora MARIA DE LOURDES BAGUER” (el subrayado es nuestro); que de igual forma, desarrolla en dicho escrito que una de las formas de maltrato que ha sido determinada y advertida por la jurisprudencia comparada lo es el menosprecio y abandono de los progenitores por parte de sus hijos, tal como lo estableció el Tribunal Supremo de Justicia de España. Asimismo, sostiene que la familia tiene un deber constitucional de asistir y garantizar una vida digna a las personas de la tercera edad, en virtud del art. 57 de la Constitución y demás normas detalladas, situación que no cumplió el hoy recurrido.

12) Así pues, concluyó, tal como se demuestra en la sentencia impugnada, que se acoja la demanda y se declare indigno al hoy recurrido, en virtud de “(...) negándose además su protección o asistencia en calidad de madre y persona envejeciente, todo lo cual se constituye en causales exclusión sucesoral (...)”.

13) No obstante, los alegatos sobre el abandono del hijo hacia su madre, siendo uno de los motivos legales para declarar la desheredación del caso que nos ocupa, en virtud de las normas arriba transcritas, el tribunal a quo no se refirió a dicho pedimento tal como es denunciado por el recurrente.

14) En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que al amparo de la jurisprudencia comparada, la asistencia de un hijo respecto de un padre se entiende como la obligación de cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida. El origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar⁵⁷³.

15) En efecto, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no pronunciarse sobre un alegato central del cuerpo y conclusiones de la acción primigenia como era su deber, y más aún cuando

573 SCJ, 1ra. Sala, núm. 200, 26 mayo 2021.

se trata de un motivo trascendental para acoger o no la demanda primigenia que ocupa la atención de juez, en virtud del art. 1 de la Ley 1097 de 1946. Por tales motivos, procede acoger el aspecto del medio analizado y casar la decisión, sin necesidad de referirnos a los demás medios por la decisión adoptada.

16) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 26 y 29 Ley 2 de 2023; 727 del Código Civil; 1 Ley 1097 de 1946.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 533-2022-SSEN-00675, dictada en fecha 18 de abril de 2022, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2730

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Arturo Ulloa y compartes.
Abogados:	Licda. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Anibal Ripoll Santana.
Recurridos:	Ana Joaquín Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Licda. Nilcida Esther Tamayo Rojas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Arturo Ulloa, José Darío Ulloa, Pedro Rafael Arturo Ulloa Mora, Faniela Ulloa, Aldri Ulloa Hiraldo, Esmerlin Ulloa, Hector Ulloa Hiraldo, Pedro Eduardo Ulloa Hiraldo, Karini Mercedes Ulloa, Herminia Ulloa, Leonida Ulloa, Francisco Ulloa, Nerio Ulloa, Sabina Ulloa, Lauterio Ulloa, Georgina Ulloa, Cecilia Ulloa, Damaris Ulloa, Miguelita Ulloa, Ursula Virginia Ulloa, Francia Ulloa, Ana Ulloa, Peibi Ulloa, Madelin Ulloa, Amancio Ulloa, Danilo Ulloa, José Calazan Ulloa, Enrique Ulloa, Marina Ulloa, Eusebia Ulloa, Carmen Ulloa, Esteban Ulloa, Juan De Jesús Ulloa, Franklin Ulloa, Mercedes Ulloa Ortega, Luis Amable Francisco Ulloa, Valeriana Ulloa Severino, Rogelio Ulloa Ulloa, Alejandrina Ulloa Sánchez, Pedro Sánchez, Eusebia Ulloa De La Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Ludia Luz Ulloa Cruz, quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Anibal Ripoll Santana, de generales que constan en el presente expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Joaquín Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Nilcida Esther Tamayo Rojas, de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 027-2022-SS-00039, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de Revisión Civil interpuesto por los señores PEDRO RAFAEL ULLOA MORA, ULLOA ORTEGA, VALERIANA JOSE ARTURO ULLOA, MERCEDES ULLOA SEVERINO, AMANCIO ULLOA y FRANKLIN ULLOA SLAXERIO, debidamente representados por su abogada constituida y apoderada especial, la LCDA. KATHY HERNANDEZ ESPINAL, recurso que ha sido dirigido en contra de la sentencia civil Núm. 627-2019-SS-00039, de fecha 25/03/2019, dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, habida cuenta de las consideraciones anteriores; SEGUNDO: No se pronuncia Condena en costas a la parte recurrente, por haber la corte suplido de oficio los medios de hecho y de derecho para la solución del caso”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de noviembre de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Arturo Ulloa, José Darío Ulloa, Pedro Rafael Arturo Ulloa Mora, Faniela Ulloa, Aldri Ulloa Hiraldo, Esmerlin Ulloa, Hector Ulloa Hiraldo, Pedro Eduardo Ulloa Hiraldo, Karini Mercedes Ulloa, Herminia Ulloa, Leonida Ulloa, Francisco Ulloa, Nerio Ulloa, Sabina Ulloa, Lauterio Ulloa, Georgina Ulloa, Cecilia Ulloa, Damaris Ulloa, Miguelita Ulloa, Ursula Virginia Ulloa, Francia Ulloa, Ana Ulloa, Peibi Ulloa, Madelin Ulloa, Amancio Ulloa, Danilo Ulloa, José Calazan Ulloa, Enrique Ulloa, Marina Ulloa, Eusebia Ulloa, Carmen Ulloa, Esteban Ulloa, Juan De Jesús Ulloa, Franklin Ulloa, Mercedes Ulloa Ortega, Luis Amable Francisco Ulloa, Valeriana Ulloa Severino, Rogelio Ulloa Ulloa, Alejandrina Ulloa Sánchez, Pedro Sánchez, Eusebia Ulloa De La Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Ludia Luz Ulloa Cruz, parte recurrente; y, como parte recurrida Ana Joaquín Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz. Este litigio tiene su origen en un recurso de revisión civil interpuesta por Pedro Rafael Ulloa Mora, José Arturo Ulloa, Mercedes Ulloa Ortega, Valeriana Ulloa Severino, Amancio Ulloa y Franklin Ulloa Silverio, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SEN-00039, la cual

fue declara inadmisibile por el tribunal, mediante sentencia núm. 027-2022-SEN-00039, de fecha 31 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de valoración de la prueba incorrecta aplicación de la ley; y Segundo Medio: Incorrecta aplicación de la ley".

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Agregando a lo anterior, la jurisprudencia nacional ha sido coherente en establecer que, en la fase de los rescindete, el tribunal apoderado del conocimiento del recurso no solo verifica si se ha cumplido con la formalidad del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil (consulta positiva de tres abogados sobre la procedencia del recurso, notificación de la consulta en cabeza del recurso, así como el depósito de la instancia ante el tribunal), sino que además debe verificar que se hayan observado los demás requisitos inherentes a la interposición del recurso. Es por ello que, este tribunal tomando en consideración se que trata de un recurso extraordinario es imprescindible la constatación de su admisibilidad en cuanto a la forma, así como de la posibilidad de recurrir la sentencia impugnada (...) En pocas palabras, este tribunal tiene a bien señalar que la consulta favorable de tres (3) abogados que exige nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 495, tiene por finalidad que este tipo de recurso extraordinario, como en efecto lo es la revisión civil, no se interponga de forma temeraria ante los tribunales, cuyo requisito no ha sido cumplido por la recurrente en revisión civil, tal y como se comprueba de la simple lectura de glosa de documentos depositados por ante la secretaria de esta corte, resultando inexistente el Acto de consulta a los fines de interponer recurso de revisión civil. Además, conforme las disposiciones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil procede en casos de sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación y las sentencias dadas en última instancia no sujetas a oposición, siendo preciso resaltar que en la especie se trata de una sentencia contradictoria dictada

en último recurso por esta Corte, quedando aperturada la vía ejercida por la hoy recurrente, sin embargo, la recurrente en revisión civil no cumplió con el voto del artículo y 495 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el recurso no se realizó la correspondiente acto de consulta de 3 abogados. De lo anterior se concluye que el escrito presentado por la parte recurrente en revisión civil no cumple con el requisito supra señalado lo que impide la admisibilidad del mismo, en vista de la ausencia de un de los elementos primordiales y esenciales para su viabilidad de naturaleza formal; por lo que es procedente rechazar el indicado recurso por inadmisibles (...)”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega la sentencia impugnada vulnera el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente debido a que la corte a qua en la pág. 14 numeral 10 estableció que ha rechazado el recurso de revisión civil fundamentado en un único medio de rechazo, estableciendo que no fue depositado el documento principal que debe ser depositado como requisito indispensable para la admisibilidad de la revisión civil para que dicho recurso sea admisible como lo es la consulta de tres abogados como exige el art. 495 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo según certificación número 627-2022-00463 la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; certificó que (...) consta depositado la consulta de tres abogados en fecha 15 de julio de 2021 firmada por los Lcdos. Cesar Flores, Angela Betsaida Mendosa y Robert Kinglev, el cual fue depositado mediante el Ticket 1590924, fecha 12 de agosto de 2021 (...).

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la decisión estableciendo que el argumento más arriba transcrito, no puede prosperar, en razón de que, de la lectura de la sentencia impugnada, no se vislumbra violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, toda vez que pudieron ejercer sus derechos a defenderse, pues apoderaron a la corte, presentaron sus medios de pruebas y todo tipo de alegatos, por lo que dicho argumento debe ser rechazado. Que la afirmación hecha por la corte, sobre la ausencia de la consulta favorable de los tres abogados, es falsa de toda falsedad, según se pueden observar en la certificación No. 627-2022-00463 y demás documentos que reposan en el expediente, donde se hace constar del depósito de dicha consulta.

6) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁷⁴; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

7) En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado para fallar de la forma en que lo hizo, rechazando la acción, se fundamentó en que no fue depositado el documento principal que debe ser depositado como requisito indispensable para la admisibilidad de la revisión civil para que dicho recurso sea admisible como lo es la consulta de tres abogados como exige el art. 495 del Código de Procedimiento Civil.

8) Empero, tal y como alega la parte ahora recurrente, del estudio de las piezas que conforma el presente expediente, se advierte que mediante certificación núm. 627-2022-00463, la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata certificó que después de haber buscado en los archivos a su cargo, confirmó que existe en el expediente No. 627-2018-ECIV-00289 el cual se encuentra fusionado con el expediente No. 627-208-ECIV-00290, la consulta de tres abogados de fecha 15 de julio de 2021 firmada por los Lcdos. Cesar Flores, Angela Betsaida Mendosa y Robert Kinglev, la cual, a su vez, fue depositado mediante el ticket No. 1590924, en fecha 12 de agosto de 2021, es decir antes de que el expediente quedara en estado de fallo, de modo que al momento de la ponderación del caso se encontraba dentro de los elementos probatorios depositados al efecto, por lo que, resulta manifiesto que la alzada inobservó las piezas depositadas, incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente.

9) En ese tenor, resulta notorio que la corte a qua, al no valorar el documento depositado para su ponderación y rechazar el recurso de revisión civil, bajo el supuesto de que no constaba depositado el

574

elemento de prueba esencial para admitir dicho recurso, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; razones por las que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación expuestos.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 027-2022-SSEN-00039, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2731

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero.
Recurridos:	Ramón Esteban Gómez Mieses y compartes.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Esteban Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses y Stephany María Gómez Mieses, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00350, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos, en contra de la sentencia civil número 035-2021-SEEN-00601, de fecha 01 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes de la sentencia recurrida, conforme los motivos precedentemente dados; Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado Bernardo Vladimir Acosta Inoa, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art.

29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel, como parte recurrente, y como parte recurrida Ramón Esteban Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses y Stephany María Gómez Mieses. Este litigio se originó con la demanda en declaratoria de oponibilidad de acreencia a los herederos del difunto y suplemento de hipoteca interpuesta por los recurrentes contra la parte recurrida y la señora Luz María Mieses Cerda, la cual fue declarada inadmisibile y acogida en parte una demanda reconvenicional por el juez de primer grado, mediante sentencia núm. 035-2021-SCON-00601, de fecha 1ro. de junio de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00350, de fecha 30 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento

de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

8) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en grado de apelación, fungieron como partes los hoy recurrentes y demandantes originales señores Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel, como apelantes, y los hoy recurridos y demandados originales Ramón Esteban Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses y Stephany María Gómez Mieses, como recurridos, así como también en esta última calidad la señora Luz María Mieses Cerda; b) que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión

de primer grado, la cual condenó a los hoy recurrentes al pago de una indemnización de RD\$ 1,000,000.00 pesos dominicanos a favor de la parte recurrida y de la señora Luz María Mieses Cerda; c) en fecha 10 de agosto de 2022, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra de Ramón Esteban Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses y Stephany María Gómez Mieses; d) en fecha 10 de agosto de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilla Santos Suriel a emplazar a la parte recurrida ut supra indicada; c) es así, que la parte recurrente no puso en causa a la señora Luz María Mieses Cerda, parte gananciosa en el presente caso.

9) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, muy especialmente la calidad de la señora Luz María Mieses Cerda para perseguir condenaciones dadas a su favor en los anteriores grados; que en ese sentido, resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosa, Luz María Mieses Cerda, a quien le fue ordenado a la parte recurrente pagarle la suma de RD\$ 1,000,000.00 pesos dominicanos, en conjunto con la parte recurrida, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso y autorizar su emplazamiento.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁵⁷⁵; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁵⁷⁶.

11) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo dirigió su recurso contra Ramón Esteban Gómez Mieses, Luz

575 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013.

576 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012.

Maireni Gómez Mieses y Stephany Gómez Mieses, no así contra Luz María Mieses Cerda, contra quien no fue autorizado su emplazamiento, no puso en causa a una parte gananciosa del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no llamar regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; 26 y 29 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00350, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1331

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Romero Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Felipe Radhamés Santana Córdones, Edwin Grandel Capellán y Robinson A. Cuello Shanlatte.
Recurrido:	Amalfi Lesbia Bidó Rivas.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia Romero Valenzuela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059752-5, domiciliada y residente en la calle Juan Francisco Fajardo núm. 7, esquina Francisco Prats Ramírez,

condominio N, apartamento 103, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la señora Amalfi Lesbia Bidó Rivas, en calidad de querellante constituida en actor civil, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Miriam Paulino, de generales que constan; b) Veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la señora Altagracia Romero Valenzuela, en calidad de imputada, por intermedio de sus abogados apoderados, Lcdos. Robinson Cuello Shanlatte y Edwin Grandel Capellán, de generales que constan, en contra de la Sentencia núm. 080-2022-SS-00001, dictada en fecha diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la señora Altagracia Romero Valenzuela, en calidad de imputada, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Robinson Cuello Shanlatte y Edwin Grandel Capellán, de generales que constan, en contra de la Sentencia Penal núm. 080-2022-SS-00001, dictada en fecha diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la señora Amalfi Lesbia Bido Rivas, en calidad de querellante constituida en actor civil, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Miriam Paulino, de generales que constan, en contra de la Sentencia Penal núm. 080-2022-SS-00001, dictada en fecha diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional. **CUARTO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ORDINAL Séptimo de la Sentencia recurrida, y en base a la apreciación conjunta las disposiciones legales antes establecidas, DICTA SU PROPIA DECISION, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **SEPTIMO:** En cuanto al fondo acoge la acción civil presentada por Amalfi Lesbia Bidó en contra de la señora Altagracia Romero Valenzuela, por haberse retenido en

*su contra faltas que comprometen su responsabilidad, condenándola al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Amalfi Lesbia Bidó, como justa reparación por los daños sufridos, a consecuencia de la acción cometida por la imputada. **QUINTO:** CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia recurrida. **SEXTO:** CONDENAN a la imputada Altagracia Romero Valenzuela, al pago de las costas generadas en grado de apelación por ser la parte que ha sucumbido. **SÉPTIMO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos municipales del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 080-2022-SEEN-00001, de fecha 17 de febrero de 2022, en el aspecto penal declaró no culpable al imputado Jaime Alfonso Vidal Pérez, de violar los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y sus Municipios, por no haberse demostrado su responsabilidad penal. Declaró culpable a la imputada Altagracia Romero Valenzuela de haber violado las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y sus Municipios; se le eximió de sanción penal, se ordenó la demolición de la pared medianera o colindante entre los inmuebles objeto de la acusación, retirando permanentemente a tres metros laterales la construcción de la edificación ubicada en la calle Altagracia Henríquez, número 22, esquina Eva María Pellerano, del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, devolviendo a su estado original dicha pared medianera, no pudiendo afectar la presente decisión alguna otra construcción que no ha sido objeto del presente proceso y otorgándole un plazo de treinta (30) días para dicha demolición, a partir de la notificación de la sentencia. En el aspecto civil, se condenó a la imputada Altagracia Romero Valenzuela a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Amalfi Lesbia Bidó.

1.3. En fecha 24 de agosto de 2023, la Lcda. Miriam Paulino, en representación de Amalfi Lesbia Bidó Rivas, depositó por ante la secretaria de la Corte a qua un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la imputada Altagracia Romero Valenzuela.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01393, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación

antes referido y se fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrente Altagracia Romero Valenzuela, su abogado, así como la abogada de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. El Lcdo. Felipe Radhamés Santana Córdones, por sí y por los Lcdos. Edwin Grandel Capellán y Robinson A. Cuello Shanlatte, en representación de Altagracia Romero Valenzuela, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales rezan de la siguiente forma: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en debida forma conforme los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, que tengáis a bien dictar el correspondiente auto de fijación de audiencia para el conocimiento del mismo. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación por los méritos de sus medios y, en consecuencia, revocar la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00072, emitida el 7 del mes de junio del año 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: En cuanto a la no prosecución de la acción penal, declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, pues entre el 7 de julio de 2015 y el 7 de junio de 2023, cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00072, objeto del presente recurso, han transcurrido ocho (8) años, tiempo en el que la ciudadana Altagracia Romero Valenzuela ha sido perseguida de manera irracional, arbitraria e injusta por la señora Amalfi Lesbia Bidó Rivas, en violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Cuarto: En cuanto a la excepción de constitucionalidad en razón de los principios de legalidad y de máxima taxatividad de la ley penal, declarar la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, por las razones siguientes: a) Por haber delegado el Poder Legislativo sus atribuciones constitucionales del artículo 93 literal a, un órgano del Poder Judicial, violentando así el artículo 4 de nuestra Constitución que prohíbe la delegación de sus facultades y*

atribuciones; b) Por violentar el principio de razonabilidad y legalidad de la norma prevista en el artículo 40.15 de nuestra Constitución con ocasión de la construcción del tipo. Quinto: Por cada uno o por el conjunto de los motivos expuestos que tengáis a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y de la prueba recibida. Sexto: Declarar a la señora Altagracia Romero Valenzuela no culpable de violar los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y el artículo 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Séptimo: Condenar a la recurrida Amalfi Lesbia Bidó Rivas, al pago de las cosas civiles y penales con distracción en provecho de los abogados que postulan por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. Miriam Paulino, en representación de Amalfi Lesbia Bidó Rivas, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Romero Valenzuela, por intermedio de sus abogados, mediante instancia de fecha 7 de junio del año 2023, por los motivos expuestos. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, para el hipotético caso en que las mismas no sean admitidas, que procedáis a declarar no ha lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Romero Valenzuela, por intermedio de sus abogados, mediante instancia de fecha 7 de junio del año 2023, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSN-00072, dictada en fecha 7 de junio del año 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo en consecuencia a confirmar la misma en todas sus partes. Tercero: Para cualquiera de los casos que procedáis a condenar a la imputada recurrente Altagracia Romero Valenzuela al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de la infrascrita abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32, numeral 1, del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Altagracia Romero Valenzuela plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *La Sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por la inobservancia de la violación a las disposiciones de los artículos 24, 26, 333, 334 ordinal 4, y 336 del Código Procesal Penal evidenciadas en la Sentencia penal núm. 080-2022-SSEN-00001 de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del D.N.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir con respecto a la observancia del artículo 148 del Código Procesal Penal 7 de junio de 2023 y la contradicción con la Sentencia núm. 29, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2013 (bol. núm. 1232, p. 166).* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir con respecto a la inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal destacadas en la Sentencia penal núm. 080-2022-SSEN-00001 de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del D.N;* **Cuarto medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución de República Dominicana y el 51 de la Ley 137-11 al dar respuesta a la excepción de inconstitucionalidad debido a la violación a los principios de legalidad y de máxima taxatividad de la ley penal.* **Quinto medio:** *Inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 95 del Código Procesal Penal y 19 de la Resolución 1920-2003, para controlar la omisión de estatuir de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, resultando la sentencia recurrida manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del primer medio de casación la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La decisión de primer grado fue emitida conteniendo innumerables defectos denunciados en el recurso de apelación del 24 de octubre de

2022, interpuesto por la ciudadana Altagracia Romero Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 080-2022-SSEN-00001 de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional. Sin embargo, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en vez de tutelar los derechos de la recurrente y aplicar correctamente el derecho, emitió la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00072, el 7 de junio de 2023, inobservando que habían sido violadas las disposiciones de los artículos 24, 26, 333, 334 ordinal 4, y 336 del Código Procesal Penal, en la referida sentencia penal núm. 080-2022-SSEN-00001, dictando una decisión manifiestamente infundada, que pasó por alto todos y cada uno de los medios invocados por la hoy recurrente. La Corte a qua decidió no verificar las deficiencias en las inferencias contenidas en la Sentencia penal núm. 080-2022-SSEN-00001 y, por tanto, no reflexionó en lo absoluto acerca de lo planteado por la ciudadana Altagracia Romero Valenzuela en su recurso de apelación, especialmente en lo que concierne a que para establecer que la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios ha sido violada, primero se debe entender que: a) Las propiedades de las señoras Amalfí Lesbia Bidó Rivas y Altagracia Romero Valenzuela colindan con la manzana 2053, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) Ambas propiedades se encuentran separadas por la pared medianera —construida sobre el lindero cero (0)— que tuvo por objeto delimitar los inmuebles; c) si bien existe una construcción metálica, escalera y un anexo sobre la pared medianera, era indispensable demostrar que esa construcción había sido realizada por la señora Altagracia Romero Valenzuela, debido a que las exigencias de la configuración típica del artículo 13 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones hace referencia inequívoca a la actividad de construir, es decir, que el factum descrito por la referida regla no se extiende sobre cualquier persona que en el porvenir se vincule al bien inmueble en calidad de propietario, sino exclusivamente a quien lo realizó. La Corte a qua también pretendió validar inferencias lógicas imposibles del tribunal de primer grado, silogismos incompletos y no pudo notar de qué manera la decisión recurrida en apelación se constituyó en un monumento a la falacia de petición de principio que “consiste en suponer la verdad de lo que uno quiere probar sin argumentarlo debidamente. La falacia entraña sostener una pretensión o una conclusión sin razones que las prueben”. Lo cierto es, que la Corte a qua no evaluó que en la decisión de primer grado la juzgadora no podía alcanzar el más mínimo grado de certeza a partir de los elementos de prueba aportados. Inclusive,

elementos de prueba de la categoría del testimonio del ingeniero Juan Félix Jiménez Cabrera —que parecía en principio estar orientado a intentar sostener que Altagracia Romero Valenzuela realizó una construcción en violación al artículo 13 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones o que no se tomaron las medidas de lugar, para no afectar a los colindantes. Basta con observar que la Sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00072 se refiere a que el certificado de no objeción a demolición, expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 3 de febrero de 2015 “permite determinar la intención en primer lugar de la recurrente de realizar la demolición de la edificación”, en cambio, el medio al que da respuesta la sentencia recurrida se concentra en la prueba de la construcción de pared medianera sobre el lindero cero (0). Como se ha dicho innumerables veces, no pudo ser probado que dicha pared fue construida por la señora Altagracia Romero Valenzuela, de modo que solo se le pudo retener responsabilidad penal por estos aspectos compensando los errores del tribunal de primer grado, como si los jueces de alzada estuvieran llamados a suplir la falta de elementos para probar a la recurrente hechos que no cometió por la simple existencia de la referida autorización de demolición que nada prueba respecto a la legalidad o no de la construcción. Por tanto, la decisión recurrida es manifiestamente infundada debido a que la Corte a qua inobservó la violación a las disposiciones de los artículos 24, 26, 333, 334 ordinal 4, y 336 del Código Procesal Penal cometidas por el tribunal de primer grado y pretendió reivindicar argumentos lógicamente deficientes que distan de una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba. Las inobservancias de la Corte a qua se agravan en los considerandos 37 y 38 de la decisión, pues no solo omite atender con la debida intención correctora los vicios denunciados por la recurrente, sino que también se extralimita al añadir otras conclusiones sin haber despejado cada medio, atendiendo al deber irrenunciable de verificar los errores cometidos en la decisión sometida a su escrutinio y sin exponer con suficiencia algún argumento a partir del cual se pudiera evaluar la adecuación de las motivaciones de la decisión, tal como se muestra a continuación [...] Es obvio que la Corte a qua no tuvo interés en analizar la propuesta fáctica de la recurrente para el análisis, comprensión de los hechos y el establecimiento de las conclusiones jurídicas idóneas. Por tanto, inobservó las disposiciones antes señaladas y omitió la responsabilidad de corregir estos gravísimos errores en la determinación de los hechos. Así como el tribunal de primer grado no estableció cuál fue el valor probatorio que dio a cada elemento de prueba, tampoco la Corte a qua atendió este

planteamiento de la parte recurrente, ignorando que los informes contenían imágenes incorporadas que no fueron recabadas por las personas que los generaron, y que estas mismas personas desconocen cómo, cuándo y por qué se generaron. Por tanto, en la sentencia objeto del presente recurso se inobservaron las violaciones a las disposiciones de los artículos 24, 26, 333, 334 ordinal 4, y 336 del Código Procesal Penal cometidas por el tribunal de primer grado y se pretendió reivindicar argumentos lógicamente deficientes que distan de una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba. En adición, la sentencia impugnada validó una serie de circunstancias que: a) no fueron demostradas ni probadas durante el debate; b) no formaron parte de ninguna pretensión probatoria; c) no fueron planteadas en ninguno de los informes; d) no fueron afirmadas por los testigos; e) no son ciertas; f) son a todas luces inverosímiles. Se violó el artículo 333 del Código Procesal Penal debido a la inobservancia, por parte del Corte a qua, de las reglas sobre la apreciación de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debido a que las conclusiones del tribunal de primer grado que fueron asumidas por esta no fueron el fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron dichas conclusiones. La sentencia no cumple con el requisito de "la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente" (artículo 334 ordinal 4 del CPP), máxime cuando se le observa tirar forzosamente de una circunstancia no controvertida, no probada y sobre todo falsa, para atribuir responsabilidad a la señora Altagracia Romero Valenzuela. La sentencia de la Corte a qua también acreditó hechos y circunstancias que no fueron descritos en la acusación, (artículo 336 del CPP), por lo que, partiendo del principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, si cualquier acreditación de hechos y circunstancias distintos a los de la acusación no debe resultar en perjuicio del imputado, porque afecta el derecho de defensa, tampoco debe serlo en perjuicio de la víctima que actúa como querellante porque disminuye la eficacia la eficacia de sus pretensiones. Por todo lo antes expuesto se advierte la inobservancia a las disposiciones de los artículos 24, 26, 333, 334 ordinal 4, y 336 del Código Procesal Penal cometidas por el tribunal de primer grado y se pretendió reivindicar argumentos lógicamente deficientes que distan de una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba, lo que da lugar a que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia sancionen, a causa de la evidente existencia del agravio, con la revocación de la Sentencia penal núm. 502-2023-SS-SEN-00072 emitida, el 7 del mes de junio del año 2023, por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación se planteó como medio "La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal al atribuir, de manera indiscriminada, todos los aplazamientos a las partes imputadas y reducir el contexto del incidente a la teoría del «no plazo» de la Corte IDH, a través de la falacia de suprimir la prueba, sin desagregar de forma clara e inteligible cada circunstancia determinante para una discusión rigurosa acerca de la violación del mismo" y, a pesar de que existe una referencia a este medio en el considerando 28, p.17, de la Sentencia penal núm. 502-2023-SS-00072 emitida el 7 del mes de junio del año 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Corte a qua omitió estatuir confirmando el contenido de la sentencia en este aspecto pero sin hacer referencia alguna para resolverlo; la Corte a qua omitió estatuir al respecto. A pesar de que le fue denunciado que el tribunal de primer grado: 1) atribuyó a la parte imputada dilaciones que fueron ocasionadas por la parte acusadora, configurándose la falacia de suprimir la prueba en la sentencia objeto del recurso de apelación, que acontece cuando "solo se presenta una parte del conjunto de los datos que apoyan la afirmación o premisa, ocultando las partes que la contradicen; 2) infirió que el uso de medios procesalmente legítimos en el ejercicio del derecho de defensa constituye "dilaciones indebidas o tácticas dilatorias "sin explicar los motivos a través de los cuales llegó a esta conclusión. En consecuencia, tanto la decisión de primer grado, como la Sentencia penal núm. 502-2023-SS-00072 emitida el 7 del mes de junio del año 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que la valida, omitieron estatuir al respecto de la violación del artículo 148 del Código Procesal Penal son contradictorias con la Sentencia núm. 29, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2013.

2.4. En el desarrollo del tercer medio casacional la imputada alega, en síntesis, lo siguiente:

A la Corte a qua se le demostró que la Sentencia penal núm. 080-2022-SS-00001 de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del D. N. adolecía de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, producto de un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por llegar a conclusiones inobservando las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, desnaturalizando los hechos en perjuicio de la recurrente Altagracia Romero Valenzuela. La Corte a qua inobservó su obligación de verificar las violaciones a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal de parte del tribunal de primer grado; que la mayor contradicción e ilogicidad manifiesta en la Sentencia apelada se advierte en el ordinal tercero de su fallo, donde se establece: "TERCERO: Ordena la demolición de la pared medianera o colindante entre los inmuebles objeto de la acusación, retirando permanentemente a tres metros laterales la construcción de la edificación ubicada en la calle Altagracia Henríquez, número 22, esquina Eva Moría Pellerano, del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, devolviendo a su estado original dicha pared medianera, no pudiendo afectar la presente decisión ninguna otra construcción que no haya sido objeto del presente proceso y otorgándole un plazo de treinta (30) días, para dicha demolición a partir de la notificación de la presente sentencia". Esto resulta contraproducente, ya que el hilo conductor de la Sentencia penal núm. 080-2022-SEEN-00001 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el 17 del mes de febrero del año 2022, fue siempre la demolición que se le imputaba a Altagracia Romero Valenzuela, entonces, cómo es posible que la misma pared demolida tenga que serlo nuevamente. Como podrán verificar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua optó por no estatuir al respecto, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada. Por si todo esto fuera poco, la recurrente denunció que en lo relativo a las pretensiones civiles de la parte acusadora y la estimación del daño, el tribunal de primer grado no indicó cuáles fueron los parámetros objetivos tomados en cuenta para la estimación. Cumplir con este requisito era indispensable en la sentencia del tribunal de primer grado, porque a lo largo del contradictorio la defensa de la señora Altagracia Romero Valenzuela insistió en que no existían facturas de las mercancías de la parte acusadora, por eso nunca pudo sostenerse adecuadamente en qué consistió y cuáles elementos concretos permitían hacer una estimación del mismo. Sin embargo, la Corte a qua, no solo obvió analizar el medio propuesto en la apelación de la señora Altagracia Romero Valenzuela, sino que, también incurrió en el vicio de la sentencia de primer grado en cuanto a no indicar cuáles fueron los parámetros objetivos tomados en cuenta para la estimación del daño y dispuso un monto todavía mayor sin la más mínima adecuación a un método idóneo para el contexto y la imposibilidad de probar los hechos que se verificó en el caso de la especie. En consecuencia, la Corte a qua inobservó —y también violó— los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal cometidas por el tribunal de primer grado, consistentes

en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que se originó el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, emitiendo una decisión manifiestamente infundada. La Corte a qua inobservó que la Sentencia penal núm. 0080-2017-SS-0003 adolece de falta de motivación, pues tras la valoración de los elementos de prueba que hizo el tribunal de primer grado las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio resultaron insuficientes. (Artículo 172 del CPP). La Corte a qua también inobservó que el tribunal de primer grado violó todas las reglas sobre la apreciación de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que pasó por alto el deber de identificar y corregir los efectos de la falta de motivación que las conclusiones a las que llegó el tribunal de primer grado, por resultar ilógicas y contradictorias por no ser fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron dichas conclusiones. (Artículo 333 del CPP).

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia penal núm. 502-2023-SS-00072, respondió muy lacónicamente a la excepción de inconstitucionalidad debido a la violación a los principios de legalidad y de máxima taxatividad de la ley penal e indicó (...). Esta respuesta es sorpresiva porque una cuestión muy distinta a no acoger los planteamientos de una excepción de inconstitucionalidad es sugerir que carecen de la potestad para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, conferido por el constituyente en el artículo 188 de la Constitución y por el legislador en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, que sea función de esencial de los tribunales de la República la aplicación de la ley no exime a la Corte a qua, para el caso concreto, del deber de examinar esta excepción de inconstitucionalidad teniendo en cuenta que la calificación jurídica de la acusación de la señora Amalfi Lesbia Bidó Rivas en contra de la señora Altagracia Romero Valenzuela se destaca el artículo 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización Ornato Público y Construcciones. Este artículo define y sanciona la conducta antijurídica en la que se sostiene la acusación. La lectura del artículo 111 de la Ley 675-44 nos coloca frente a una dicotomía que deviene en la inconstitucionalidad del mismo, cuando dicho texto legal plantea que: "Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD\$20.00 a RD\$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no haya obtenido la licencia

de construcción correspondiente o cuando, aún obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados [...]. Se advierte la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley 675-44, debido a que a las distintas conductas frente a las que la parte acusadora aspiraba lograr una reacción y ver consumado el ejercicio del poder punitivo (ilícito deconstrucción sin permiso y la construcción no conforme a los planos aprobados) no les fueron precisadas sanciones de manera clara por tratarse de comportamientos evidentemente disímiles, por cuanto el primero alude a la inobservancia de un control de la Administración y el segundo al incumplimiento de los límites que legalmente pueden establecerse tomando como referencia la propuesta (los planos) misma del particular. Además de lo anterior, la inconstitucionalidad que se sostiene en la falta de precisión y claridad de la sanción en la norma, sobresale al tiempo de que la misma ley sugiere que dichas penas pueden ser impuestas por el juzgador si contempla la gravedad de unas conductas a las que la misma ley no fija parámetros que permitan determinarla, por lo que el hecho de que la sanción se imponga en la dicotomía de penas graves para hechos leves y viceversa, va en sentido contrario al principio de máxima taxatividad de la ley penal y en consecuencia al principio constitucional de legalidad de la misma, por lo que se deben declarar contrarias a la constitución las disposiciones del artículo precedentemente indicado y que será solicitada en nuestras conclusiones al final de esta instancia.

2.6. En el desarrollo del quinto y último medio de casación la imputada plantea, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación se sostuvo que el tribunal de primer grado no dio respuesta adecuada al escrito de incidentes depositado en fecha 25 de julio de 2019, en donde el mismo formuló conclusiones incidentales de orden constitucional, sobre las cuales el tribunal no se pronunció, a pesar de que le fueron formuladas en audiencia y reiteradas al cierre de los debates, incurriendo el tribunal en el vicio de falta de estatuir a pedimentos formales, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 19 de la resolución núm. 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, el tribunal violó los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyos textos obligan a todo juzgador a dar respuesta a los pedimentos incidentales que versen sobre temas de constitucionalidad, como una cuestión previa al resto del caso, incluso a los incidentes. A este respecto la Corte a qua se limitó a indicar que por lo que "rechaza tales argumentos al entender que la juez justificó cada una de sus motivaciones tanto en hecho como

en derecho” sin embargo, basta con revisar la referencia directa a los puntos donde los juzgadores refieren que se ha dado respuesta a los referidos incidentes para notar la evidente omisión del tribunal llamado a verificar cada una de las motivaciones que dieron lugar a la sentencia recurrida en apelación. En ese tenor, se advierte el agravio planteado en este epígrafe por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 95 del Código Procesal Penal y 19 de la resolución 1920-2003, para controlar la omisión de estatuir de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, resultando la sentencia recurrida manifiestamente infundada, lo que da lugar a que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia la sancionen con la revocación, a causa de la vidente existencia del agravio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los recursos de apelación interpuestos por la querellante Amalfi Lesbia Bidó y por la imputada Altagracia Romero Valenzuela, y decidir en el sentido que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la querellante constituida en actor civil Amalfi Lesbia Bido Rivas [...] Que conforme lo anterior, esta alzada estima hacer las siguientes puntualizaciones: a) La querellante constituida en actor civil solicita modificar de manera parcial la sentencia impugnada para que la imputada sea condenada a pagar la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicio; b) que ciertamente el tribunal a quo otorgó valor probatorio de manera positiva a los elementos probatorios, tal es el caso del testimonio de la Lcda. Natividad Ulloa, así como la declaración jurada realizada por esta ante notario público y los demás elementos de pruebas en virtud de que fueron incorporadas al debate cumpliendo con las exigencias del principio de legalidad probatoria, es decir, que fueron obtenidas en forma legítima, guardan relación con el hecho atribuido y son útiles para descubrir la verdad; c) que, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias advertidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el juzgador debe realizar una reconstrucción de los hechos fundamentándose en los elementos probatorios a cargo y descargo; d) que en el caso de la especie fue lo que realizó el juez a quo, condenando a la imputada tanto penal como civilmente. Que no obstante lo anterior, en vista de que la parte recurrente no está conteste con la motivación dada por la juez a-quo al otorgarle la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños materiales provocados por la imputada, por entender que existe una

declaración jurada notariada realizada por Lcda. Natividad Ulloa ante la Lcda. Sibelis Sánchez Gómez, donde detalla la mercancía dañada por el polvo y residuos de la demolición atribuida a la imputada, la cual, conforme lo expuesto por ésta, alcanza un total en pérdidas de catorce mil quinientos cuarenta y cuatro punto cincuenta dólares (U\$14,544.50), lo cierto es que, aun cuando se le haya otorgado valor probatorio a tales pruebas por entender que se enmarca dentro de los requisitos legales que exige la norma para poder ser incorporadas, es indispensable para el juzgador para determinar la cuantía de la pérdida la existencia de facturas o documentos que avalen el valor neto de las mismas, pues el legislador es claro cuando exige al juzgador que a la hora de reconstruir los hechos debe partir de información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, no de una o dos pruebas sino del todo, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Que ciertamente existen elementos de pruebas válidos que permiten determinar un daño material a la vivienda de la querellante, como el acta de inspección de lugar de fecha 13/07/2015 y fotografías anexas, así como seis páginas con fotografías ilustrativas, que conjuntamente con los demás elementos de pruebas, permiten a esta alzada inferir la existencia de dichos daños, sin embargo es imperativo resaltar que "los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado por esta razón, estima esta alzada declarar con lugar parcialmente el recurso de la querellante constituida en actor civil Amalfi Lesbia Bidó Rivas para, modificar el monto indemnizatorio señalado en la sentencia objeto de impugnación, estableciendo como monto equitativo y razonable para resarcir los daños sufridos que le han ocasionado, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Altagracia Romero Valenzuela. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, la parte que recurre plantea [...]. Por facilidad expositiva, atendiendo a la similitud de los argumentos esgrimidos en cada uno de los medios señalados en su recurso, algunos serán contestados de manera conjunta por esta Alzada. En respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, el tribunal a-quo sí proporcionó respuesta a los incidentes planteados por la parte imputada, específicamente en las páginas 29-30, 32-33 de la sentencia objeto de impugnación, estableciendo la juzgadora que procede a contestar cada uno

de estos planteamientos acorde a un orden lógico procesal, contestando en primer orden la incompetencia de la jurisdicción penal, luego la extinción de la acción penal, nulidad constitucional por violación a las normas del debido proceso, falta de calidad de la acusadora penal privada y la doble persecución. Verificando esta alzada que la juez cumple, respecto a estas conclusiones incidentales, con su deber de motivación conforme el art. 24 de la normativa procesal penal, al precisar "de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. [...]"; por lo que rechaza tales argumentos al entender que la juez justificó cada una de sus motivaciones tanto en hecho como en derecho. 35. En cuanto al segundo medio invocado sobre la errónea determinación de los hechos al haber condenado a la imputada por alegadamente haber realizado una construcción sobre la pared medianera sobre el lindero cero (0) sin existir ningún elemento de prueba incorporado al debate que demuestre tal circunstancia, así como también sin tomar en cuenta que contra los señores Bolívar Pérez y el sujeto solo conocido como Guillermo se había promovido una acción penal distinta por los mismos hechos. En ese sentido, advierte esta alzada que, del estudio de la glosa procesal, aun cuando la recurrente intente desvirtuar las motivaciones realizadas por el tribunal a-quo, no se puede negar la existencia de sendos documentos, que en orden cronológico determinan la responsabilidad penal de la imputada. Que dado lo anterior, aclara esta alzada que los elementos de prueba a descargo fueron parte fundamental para determinar dicha responsabilidad, pues, en primer lugar, la recurrente hizo valer una copia del certificado de no objeción a demolición expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 03/02/2015 (prueba común), dirigido a la imputada Altagracia Romero, mediante la cual la autoriza a realizar la demolición del edificio ubicado en el solar núm. 7, manzana 2053, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, siempre y cuando se tomen las medidas de lugar para no afectar a los colindantes; prueba que permite determinar la intención en primer lugar de la recurrente de realizar la demolición de la edificación. Asimismo aprecia esta sala, en orden cronológico, a saber: 1) el acta de comprobación de infracciones núm. 7500, de fecha 29/06/2015, suscrito por la inspectora Joseline Pamela, que da fe de la existencia de una demolición de vivienda de dos niveles sin los permisos correspondientes; 2) el acta de inspección del lugar de los hechos, realizada por el Mag. Erpubel Odalis Puello, fiscalizar del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, de fecha

13/07/2015, anexo 11 fotografías digitales (20 fotografías en total), donde el fiscal actuante expresa que al realizar la inspección en la calle Altagracia Henríquez núm. 22, esquina Eva María Pellerano, comprueba la violación de linderos, donde la señora Altagracia Romero construye encima de la pared medianera y fruto de las demoliciones se ha destruido parte de la pared de otro inmueble de la señora Amalfi Bidó y ha producido daños a sus muebles, adjuntando fotografías; 3) Declaración jurada de fecha 25/07/2015 realizada por la Licda. Natividad Ulloa Santos, adjunta 27 fotografías; 4) Declaración jurada de fecha 31/07/2015, realizada por el Ing. Juan Félix Jiménez, adjunta 26 fotografías; 5) Certificado de título relativo al inmueble identificado como solar 7, manzana 2053, Distrito Nacional, matrícula núm. 0100231377, emitido por el Registro de títulos del Distrito Nacional, el cual prueba que la señora Altagracia Romero adquirió dicha propiedad desde el 20/11/2013; 6) Certificado de estado jurídico de inmueble y copia del certificado de título de la propiedad identificada como solar 7, manzana 2053, Distrito Nacional, matrícula núm. 0100231377, emitido por el Registro de títulos del Distrito Nacional, el cual prueba que el referido inmueble se encuentra registrado a nombre del señor Bolívar Pérez Ramírez, adquirido en fecha 4/08/2015 mediante acto de compraventa. Que tales elementos de pruebas sirvieron de fundamento para determinar la responsabilidad penal de la imputada por los hechos atribuidos, quien primero realiza un permiso para demoler un inmueble de dos plantas en febrero del 2015, demolición que realizó sin los permisos correspondientes conforme el acta de comprobación de infracciones núm. 7500, de fecha 29/06/2015, suscrito por la inspectora Joseline Pamela, y el acta de inspección del lugar de los hechos, realizada por el Mag. Erpubel Odalis Fuelleo, fiscalizar del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, de fecha 13/07/2015, y las fotografías anexas. No obstante, la misma quiere negar la titularidad del inmueble y por ende de la demolición realizada en el mismo en virtud de un certificado de título, sin embargo, es el mismo certificado de título del cual se desprende que el señor Bolívar adquirió tal propiedad posterior a la realización de la referida demolición; por lo que procede a rechazar tales argumentos. [...]. En este punto, aprecia esta sala que en la página 42 de la sentencia objeto de impugnación, el tribunal a quo estableció los hechos probados a partir de las valoraciones de los elementos de pruebas aportados por ambas partes (acusadora privada, querellante constituida en actor civil y el imputado); lo que dio al traste con la responsabilidad de la imputada Altagracia Romero al haber incurrido en el delito de violación de linderos al haber realizada una demolición en su propiedad sin tomar las medidas de lugar, ocasionando

daños materiales significativos a la vivienda de la colindante Amalfi Bidó; por lo que tales argumentos son rechazados. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad en razón de la violación a los principios de legalidad y de máxima taxatividad de la ley penal, sustentado en la calificación jurídica en la que descansa la acusación, específicamente el art. 11 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcción, procede a rechazarlo por improcedente y carente de base legal toda vez que es una facultad constitucional del Poder Legislativo la creación de la ley cuyo miembro en materia de iniciativa legislativa solo se encuentran limitados por la carta sustantiva y el procedimiento interno propio de cada una de las cámaras en las que se encuentra dividida el Congreso Nacional; siendo función esencial de los tribunales de la República aplicarla, salvo que dicha legislación entre en contradicción con la norma fundamental, situación que no se verifica en el caso de la especie, en razón de que el legislador ha creado el tipo penal previsto en el artículo 111 de la Ley 675-44 con su respectiva sanción. Que respecto a las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, este tribunal de alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [...]. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de primacía constitucional y procesal, esto es, en primer lugar serán decididos los medios que envuelven cuestiones constitucionales, luego lo relativo a la extinción del proceso y posteriormente los medios restantes.

4.2. En el sentido de lo anterior, iniciamos con el análisis del cuarto medio casacional relativo a *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana y el 51 de la Ley 137-11 al dar respuesta a la excepción de inconstitucionalidad debido a la violación a los principios de legalidad y de máxima taxatividad de la ley penal*, en el cual sostiene la recurrente que la Corte a qua respondió muy lacónicamente a dicha excepción. Alude además la recurrente, que la respuesta de la alzada a la misma es sorpresiva, porque a su juicio, una cuestión muy distinta a no acoger los planteamientos de una excepción de inconstitucionalidad es sugerir que carece de la potestad para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, conferido por el

constituyente en el artículo 188 de la Constitución y por el legislador en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11. Agrega la recurrente, que sea función esencial de los tribunales de la República la aplicación de la ley no exime a la Corte *a qua*, para el caso concreto, del deber de examinar esta excepción de inconstitucionalidad.

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar a esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia, que para los jueces de la Corte *a qua* rechazar la referida excepción de inconstitucionalidad, se basaron en que la misma era improcedente y carente de base legal, al entender que, *es una facultad constitucional del Poder Legislativo la creación de la ley cuyo miembro en materia de iniciativa legislativa solo se encuentra limitado por la carta sustantiva y el procedimiento interno propio de cada una de las cámaras en las que se encuentra dividida el Congreso Nacional; siendo función esencial de los tribunales de la República aplicarla, salvo que dicha legislación entre en contradicción con la norma fundamental, situación que no se verifica en el caso de la especie, en razón de que el legislador ha creado el tipo penal previsto en el artículo 111 de la Ley 675-44 con su respectiva sanción.*

4.4. De los fundamentos señalados por la Corte *a qua* se desprende, que la recurrente no lleva razón en sus quejas, pues en primer lugar, respondió de manera clara y directa a dicha excepción; y en segundo lugar, dicha Corte ejerció el control difuso de constitucionalidad al examinar, como se ha visto, dicha excepción conforme lo disponen los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11; es decir, en ningún momento la alzada señaló que no tenía potestad para ejercerla; por lo que, al carecer de sustento los argumentos de la recurrente procede desestimarlos.

4.5. Que la recurrente reitera ante este Tribunal de Casación la citada excepción de inconstitucionalidad, solicitando en sus conclusiones escritas y en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que sea declarada la inconstitucionalidad del referido artículo 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, bajo los mismos argumentos invocados ante la Corte *a qua*. A saber, que este texto nos coloca frente a una dicotomía, ya que, a juicio de la imputada, las distintas conductas frente a las que la parte acusadora aspiraba lograr una reacción y ver consumado el ejercicio del poder punitivo (ilícito de construcción sin permiso y la construcción no conforme a los planos aprobados) no les fueron precisadas sanciones de manera clara, por tratarse de comportamientos evidentemente disímiles. Agrega la reclamante, que dicha inconstitucionalidad se sostiene en la falta de precisión y claridad de la sanción, ya que la misma ley sugiere que

dichas penas pueden ser impuestas por el juzgador si contempla la gravedad de unas conductas a las que la misma ley no fija parámetros que permitan determinarla; por lo que, a su entender, el hecho de que la sanción se imponga en la dicotomía de penas graves para hechos leves y viceversa, va en sentido contrario al principio de máxima taxatividad de la ley penal y en consecuencia al principio constitucional de legalidad de la misma; lo cual es sustentado por la recurrente en las razones siguientes: a) Por haber delegado el Poder Legislativo sus atribuciones constitucionales del artículo 93 literal a, un órgano del Poder Judicial, violentando así el artículo 4 de nuestra Constitución que prohíbe la delegación de sus facultades y atribuciones; b) Por violentar el principio de razonabilidad y legalidad de la norma prevista en el artículo 40.15 de nuestra Constitución con ocasión de la construcción del tipo.

4.6. Lo manifestado por la recurrente constituye una solicitud de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control difuso de constitucionalidad, establecido en el artículo 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

4.7. En consonancia a los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015 que, "h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido".

4.8. Precisado lo anterior, destacamos, que no obstante esta alzada compartir los fundamentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para rechazar dicha excepción de inconstitucionalidad, entendemos pertinente hacer algunas puntualizaciones adicionales en respuesta a la misma solicitud.

4.9. Del análisis de la excepción de inconstitucionalidad planteada se infiere que, la recurrente pretende que sea declarado inconstitucional

el artículo 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, por violación al principio de máxima taxatividad de la ley penal y al principio de legalidad; señalando de manera concreta la imputada, que dicho texto es violatorio el artículo 40.15 de nuestra Constitución.

4.10. Que un artículo, ley o resolución, es contraria a la Constitución cuando viola un derecho fundamental, afecta una garantía constitucional o cuando no se adecúa a lo establecido en la Constitución vigente.

4.11. En el sentido de lo anterior, resaltamos, que el artículo 40 de nuestra Constitución establece, "Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".

4.12. Que, a partir de la inferencia señalada en parte anterior y a fin de determinar la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, por ser uno de los artículos por los que fue declarada culpable la imputada, se hace necesaria la transcripción de manera literal del mismo, a saber: *Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD\$20.00 a RD\$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando, aún obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esa demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla. Párrafo 1.-Los ocupantes a cualquier título de las obras cuya demolición sea ordenada, deberán desalojarlas dentro de los primeros 15 días del plazo de 30 días indicado antes. Párrafo II.- En el caso de que el propietario de la obra no procediera a su demolición en el plazo de 30 días indicado en la parte capital de este artículo, las autoridades competentes podrán proceder a la demolición de las obras por cuenta del infractor, sin responsabilidad alguna frente al propietario ni frente a los ocupantes, quedando gravados legalmente los bienes del propietario con un privilegio en primer rango en favor*

del Estado por los gastos en que haya incurrido para la demolición de las obras. Párrafo II.- El pago del impuesto que se haga en virtud de la sentencia que intervenga, se efectuará conjuntamente con el monto de la multa, en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes o en las Tesorerías Municipales, las cuales pondrán a disposición del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o de los Ayuntamientos correspondientes, la parte a que tienen derecho de los impuestos dejados de pagar. Párrafo IV.- En los demás casos de la violación de esta ley, las personas infractoras serán castigadas con multa de RD\$10.00 a RD\$300.00, o con prisión de 10 días a 6 meses, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

4.13. Una vez transcrita la disposición legal aducida por la recurrente como alegadamente contraria a la Constitución, hemos procedido a verificar la sentencia de primer grado a los fines de observar la sanción que le fue impuesta a la imputada; constatando, que no obstante la parte acusadora privada solicitar, entre otras cosas, que en base al ya citado artículo 111, sea condenada a un año de prisión, la juzgadora decidió que en cuanto a la multa, además de no ser solicitada por dicha parte acusadora, el Ministerio Público no participó en el proceso por efecto de lo dispuesto en el artículo 33.2 del Código Procesal Penal, por lo que la misma no fue aplicada. En cuanto a la pena solicitada de un año de prisión, dicha jueza decidió también eximir a la imputada de dicha sanción, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 numeral 6 del Código Penal dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tratarse de una persona de avanzada edad, de trabajo y vida familiar estable, por lo que solo le fue aplicado del citado artículo 111, *la demolición de la pared medianera o colindante entre los inmuebles objeto de la acusación, retirando permanentemente a tres metros laterales la construcción de la edificación ubicada en la calle Altagracia Henríquez, número 22, esquina Eva María Pellerano, del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, devolviendo a su estado original dicha pared medianera, no pudiendo afectar la presente decisión alguna otra construcción que no ha sido objeto del presente proceso y otorgándole un plazo de treinta (30) días, para dicha demolición a partir de la notificación de la presente sentencia.*

4.14. No obstante, como se ha visto, que a la imputada y actual recurrente le fue eximida la sanción penal, por lo que en principio carecería de fundamento su petición de inconstitucionalidad del ya citado artículo 111, -puesto que el reclamo nodal de la recurrente es la supuesta dicotomía en la escala de multa y de prisión dispuesta en el mismo-; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a

bien acotar, que dicha disposición legal estipula ciertamente un rango de multa y de prisión para los infractores de esta, según la gravedad del hecho, sin embargo, esto de modo alguno se puede interpretar como una dicotomía como alega la recurrente, como tampoco que sea contraria al principio de máxima taxatividad de la ley penal y al principio de legalidad; ya que la apreciación si se trata de un hecho grave o no es una facultad del juzgador a través de las pruebas aportadas; máxime, que uno de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal, refiere precisamente “la gravedad del hecho”.

4.15. De ahí que, el artículo 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, es una norma completa, no hay ambigüedad en su redacción, pues es muy clara al describir las conductas violatorias al mismo y las consecuentes sanciones derivadas de estas.

4.16. Además de lo anterior, se precisa que no se trata de una delegación hecha por el legislador al Poder Judicial, como erróneamente plantea la recurrente, ya que no le está dando al juez la facultad de legislar, sino que, tal y como estableció la Corte *a qua*, es función esencial de los tribunales de la República aplicar las leyes, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución, tal y como ocurre en la especie; lo que no se advierte en el presente caso, pues fue el legislador que creó el ya citado artículo 111, siendo deber del juez ceñirse al rango de pena dispuesta en el mismo, es decir, que no lo deja a su soberana apreciación.

4.17. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que el artículo 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, no es violatorio al artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, como tampoco a los principios de máxima taxatividad de la ley penal y de legalidad; lo que trae como consecuencia el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la imputada, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y en consecuencia, se desestima el cuarto medio analizado.

4.18. Resuelta la cuestión anterior, pasamos a estatuir sobre el segundo medio casacional relativo a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso. En ese tenor, la recurrente alega, que fue planteado a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, *al atribuir, de manera indiscriminada, todos los aplazamientos a las partes imputadas y reducir el contexto del incidente a la teoría del «no plazo» de la Corte Interamericana de*

Derechos Humanos, a través de la falacia de suprimir la prueba, sin desagregar de forma clara e inteligible cada circunstancia determinante para una discusión rigurosa acerca de la violación del mismo, y que dicha alzada omitió estatuir al respecto. Agrega la recurrente, que tanto la decisión de primer grado como la de la Corte a qua que la valida, son contradictorias con la sentencia núm. 29, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2013, la cual dispone que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya transcurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.19. El análisis a la sentencia ahora impugnada revela ciertamente, que la Corte *a qua* no se refirió sobre el citado reclamo de la recurrente, el cual fue abordado en su segundo medio de apelación; por lo que, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de los fallos que nos preceden y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a suplir la motivación correspondiente, técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113. Además de que la reclamante solicita tanto en sus conclusiones escritas como en la audiencia celebrada ante esta alzada en ocasión al recurso de que se trata, que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, bajo el argumento de que entre el 7 de julio de 2015 y el 7 de junio de 2023, cuando la Corte *a qua* pronunció la sentencia ahora impugnada, transcurrieron ocho (8) años, en violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.20. Esta alzada ha verificado en la sentencia apelada, que si bien como alega la recurrente, para el tribunal de primer grado rechazar la solicitud de extinción formulada por la parte imputada, se fundamentó básicamente en que los diferentes aplazamientos fueron por causa de esta parte en el proceso, sin referirse a las actuaciones de las demás partes, no menos cierto es que, en el renglón “cronología del proceso”, contenido en las páginas 2 a la 7, dicho tribunal detalló la cronología del caso, desde su génesis hasta que dictó su decisión, donde se puntualizan las actuaciones de todos los involucrados, así como las incidencias suscitadas en ocasión del conocimiento del caso.

4.21. Con relación a que se pronuncie la extinción del proceso por el vencimiento de la duración máxima del mismo, hemos verificado que, del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra la imputada y actual recurrente Altagracia Romero Valenzuela, se comprueba que ciertamente el mismo inició en fecha 7 de julio de 2015, con la interposición de la querrela por parte de la señora Amalfi Lebia Bidó; actuación procesal que dio inicio al cómputo del plazo.

4.22. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.23. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.24. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.25. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, ciertamente como alega la recurrente, al momento de conocer la Corte a qua el recurso de apelación interpuesto por esta, es decir, en fecha 7 de junio de 2023, ya se encontraba extinto; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.26. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sobre todo porque la recurrente cuestiona que el tribunal de primer grado no lo hizo cuando motivó el rechazo de la solicitud que nos ocupa, sin embargo, esta alzada ha examinado la cronología hecha por dicho tribunal a la que hemos hecho referencia en parte anterior de la presente sentencia, y hemos entendido que por lo extenso de las incidencias suscitadas, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el presente caso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

4.27. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 2015, la señora Amalfi Lesbia Bidó Rivas, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Altagracia Romero Valenzuela, Jaime Vidal y un tal Guillermo, por presunta violación de los artículos 13, 42 y 111 de la Ley núm. 675/1944, 118 de la Ley núm. 176-07 y 471 al 479 del Código Procesal Penal; b) que en fecha 13 de octubre de 2015, el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante dictamen motivado dispuso la conversión de la acción pública en privada en el proceso aperturado por la señora Amalfi Lesbia Bidó Rivas; c) En fecha 15 de diciembre de 2015, la señora Amalfi Lesbia Bidó, por intermedio de su representante legal, presentó formal escrito de acusación privada en contra de los referidos imputados; d) para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, quien en fecha 26 de julio de 2017, mediante sentencia penal núm. 079-2017-SSEN-00010, declaró la absolución de los imputados; e) En fecha 27 de septiembre de 2017, la querellante Amalfi Lesbia Bidó, por intermedio de su representante legal, presentó formal recurso de apelación en contra de la citada decisión; f) para el conocimiento de dicho recurso, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien en fecha 16 de febrero de 2018, mediante sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-000013, admitió el recurso, anuló la sentencia recurrida y en consecuencia ordenó la celebración total de nuevo juicio; g) para el conocimiento del nuevo juicio resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 22 de noviembre de 2018, mediante auto número 26/2018, fijó el conocimiento del nuevo juicio para el día 15 de enero de 2019, la cual fue suspendida para el 12 de febrero de 2019, siendo celebradas luego de esta última, alrededor de 21 audiencias -según consta en la cronología realizada por el tribunal que celebró el segundo juicio-, las cuales fueron suspendidas por diversas

razones, entre ellas, para convocar a las partes, incluyendo, los imputados, para citar a los testigos, para resolver incidentes y recursos de oposición promovidos por la parte imputada, por recusación del juez, a los fines de que la imputada y actual recurrente esté representada por su abogado de elección, por problemas de salud de los imputados, por la suspensión de labores del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del Covid-19, entre otras razones que constan en la cronología hecha por el tribunal de primer grado y que hemos hecho alusión en parte anterior de la presente decisión; siendo conocido el fondo del asunto el 14 de febrero de 2022 donde fue diferido el fallo para el 17 de febrero de 2022, resultando condenada la imputada Altagracia Romero Valenzuela; h) que no conforme con esta decisión, dicha imputada depositó recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien en fecha 7 de junio de 2023, rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; i) en fecha 6 de julio de 2023, la imputada Altagracia Romero Valenzuela interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante alzada.

4.28. De la cronología antes realizada se puede advertir que desde la interposición de la querrela, en fecha 7 de julio de 2015, hasta el apoderamiento por segunda vez ante la Corte de Apelación el 7 de junio de 2023, se vio superado el plazo máximo establecido en la norma, y por ende, también lo está al conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa (24 de octubre de 2023), donde la imputada solicita nueva vez la extinción del proceso; superando así el caso el plazo legal establecido en la norma, el cual se ha extendido por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la imputada y actual recurrente contra la sentencia que le condenó, en ocasión al segundo juicio celebrado en el proceso.

4.29. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso, se ha debido a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento del segundo juicio celebrado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de

tres (3) meses. Así también, han sido interpuestos dos recursos de apelación, uno por la parte querellante y el otro por la actual imputada. Verificándose, asimismo, que ciertamente el retardo en el caso no se ha debido exclusivamente a causas atribuibles a la parte imputada, pero tampoco a la parte querellante ni al sistema de justicia, pues, los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.30. En el sentido de lo anterior se precisa que, el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia□.

4.31. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas

por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.32. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la interposición de la querrela, en fecha 7 de julio de 2015, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; en tal virtud, no se observa que los tribunales inferiores hayan violentado las disposiciones del artículo 148 de nuestra norma procesal penal, ni tampoco que sus decisiones sean contrarias a la sentencia núm. 29 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2013; lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, y con ello el medio de casación analizado.

4.33. Que una vez analizado el pedimento de inconstitucionalidad y de extinción formulado por la recurrente, pasamos al examen de los tres medios de casación restantes.

4.34. En el primer medio planteado la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de primer grado fue emitida conteniendo innumerables defectos, los cuales fueron denunciados en su recurso de apelación y que, en vez de la Corte *a qua* tutelar sus derechos y aplicar correctamente el derecho, dictó su fallo inobservando que dicho tribunal había violado las disposiciones de los artículos 24, 26, 333, 334 ordinal 4 y 336 del Código Procesal Penal; por lo que según la recurrente, la alzada dictó una decisión manifiestamente infundada, que pasó por alto todos y cada uno de los medios invocados en su recurso de apelación.

4.35. Al tenor de lo anterior, si bien el análisis a la sentencia ahora recurrida permite comprobar que la Corte *a qua* omitió referirse a algunos aspectos invocados en el recurso interpuesto por la imputada y actual recurrente, tal es el caso del relativo a la extinción del proceso como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, también de otros que veremos más adelante, no menos cierto es que no fueron a todos los medios como erradamente plantea la recurrente; respondiendo a los demás argumentos con una motivación que cumple con las exigencias de la norma.

4.36. Que, el examen al fallo ahora impugnado permite constatar asimismo a este tribunal de alzada, que contrario a lo argüido por la recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no inobservaron la supuesta

violación a las disposiciones de los artículos 24, 26, 333, 334-4 y 336 de nuestra normativa procesal penal, alegadamente violentadas por la jurisdicción de juicio, pues, como se ha visto en el apartado 3.1 de la presente sentencia, dichos juzgadores tras el examen a la sentencia apelada pudieron comprobar, en primer lugar, que la juzgadora motivó de manera correcta su decisión (artículo 24), razón por la cual se adhirió a la misma, por encontrarse ajustada a una sana administración de justicia; en segundo lugar, pudo comprobar que la juzgadora cumplió con los requisitos de legalidad de la prueba, así como su correcta valoración (artículos 26 y 333); y en tercer lugar, que cumplió con el requisito de terminar de manera precisa y circunstanciada los hechos acreditados y su respectiva calificación jurídica, ajustando los mismos a la acusación presentada y a las pruebas aportadas al plenario (artículos 334-4 y 336).

4.37. Al tenor de lo anterior, la alzada pudo advertir que aun cuando la imputada intentó desvirtuar las motivaciones expuestas en la sentencia apelada para pretender que no era responsable de los hechos que se le imputan, dicha corte comprobó la existencia de sendos documentos probatorios valorados por la jurisdicción de primera instancia, que determinaron fuera de toda duda su responsabilidad penal. En ese sentido, los jueces de segundo grado aclararon, que los elementos de prueba a descargo fueron parte fundamental para determinar dicha responsabilidad, al hacer valer una copia del certificado de no objeción a demolición expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 3 de febrero de 2015 (prueba común a la parte acusadora y no controvertido por las partes), dirigido a la imputada Altagracia Romero Valenzuela, mediante la cual se le autorizó a realizar la demolición del edificio ubicado en el solar núm. 7, manzana 2053, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, siempre y cuando se tomen las medidas de lugar para no afectar a los colindantes, con lo cual no cumplió la imputada, pues quedó comprobado que como consecuencia de dicha demolición la propiedad de la víctima resultó con daños, así como unas mercancías de venta que tenía en su vivienda; evidencia que al entender de la corte permitió determinar la intención de la recurrente de realizar la demolición de la edificación; y la cual fue tomada por el tribunal de primer grado como buena y válida para probar el vínculo de la imputada con los hechos atribuidos en la acusación, al verificarse en ella que esta realizó las diligencias de lugar con el propósito de realizar una demolición en el inmueble de que trata, objeto de la acusación.

4.38. De igual modo comprobó la Corte *a qua* la existencia de los demás medios de prueba aportados y valorados por la jurisdicción de juicio, a saber: 1) acta de comprobación de infracciones núm. 7500, de fecha 29 de junio de 2015, suscrito por la inspectora Joseline Pamela, que da fe de la existencia de una demolición de vivienda de dos niveles sin los permisos correspondientes; 2) acta de inspección del lugar de los hechos, realizada por el Magdo. Erpúbel Odalis Puello, fiscalizar del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, de fecha 13 de julio de 2015, anexo 11 fotografías digitales (20 fotografías en total), donde el fiscal actuante expresa que al realizar la inspección en la calle Altagracia Henríquez núm. 22, esquina Eva María Pellerano, comprobó la violación de linderos, donde la imputada y actual recurrente construyó encima de la pared medianera, y que fruto de las demoliciones se ha destruido parte de la pared de otro inmueble propiedad de la querellante Amalfi Bidó y que produjo daños a sus muebles, adjuntando fotografías; 3) Declaración jurada de fecha 25 de julio de 2015 realizada por la Lcda. Natividad Ulloa Santos, adjunta 27 fotografías; 4) Declaración jurada de fecha 31 de julio de 2015, realizada por el Ing. Juan Félix Jiménez, adjunta 26 fotografías; 5) Certificado de título relativo al inmueble identificado como solar 7, manzana 2053, Distrito Nacional, matrícula núm. 0100231377, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el cual prueba que la imputada adquirió dicha propiedad desde el 20 de noviembre de 2013; 6) Certificado de estado jurídico de inmueble y copia del certificado de título de la propiedad identificada como solar 7, manzana 2053, Distrito Nacional, matrícula núm. 0100231377, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el cual prueba que el referido inmueble se encuentra registrado a nombre del señor Bolívar Pérez Ramírez, adquirido en fecha 4 de agosto de 2015 mediante acto de compraventa, luego de la comisión de los hechos que se le imputan a la imputada Altagracia Romero Valenzuela. Cuyas pruebas, contrario a lo argüido por la recurrente, en primer lugar, fueron valoradas por la juzgadora de primer grado conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333), y, en segundo lugar, la evaluación de cada una de ellas consta en los numerales 18 a la 27, páginas 34 a la 34 de su decisión.

4.39. Además de las citadas pruebas documentales, la parte acusadora también aportó los testimonios de los señores Natividad Ulloa Santos, Joseline Pamela Carrión, Juan Félix Jiménez y Amalfi Lesbia Bidó, sobre los cuales el tribunal de juicio estableció que les otorgó entera credibilidad, al relatar de forma coherente, precisa y circunstanciada lo ocurrido, por no mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia la

parte imputada previo a la comisión del hecho, que le permitiera considerar que se encontraba ante el escenario de una incriminación falsa; considerando además la juzgadora, estos se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, pues se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las demás pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas.

4.40. En el caso de la testigo Natividad Ulloa Santos, la juzgadora de primer grado consideró que fue clara y coherente al establecer que conoce a la imputada Altagracia Romero y a la señora Amalfi Lesbia Bidó, quienes eran vecinas y tenían una relación de amistad, hasta que ocurrió una explosión producto de un derrumbe de pared en la casa de dicha imputada que afectó la pared colindante entre las propiedades de ambas, lo cual causó daños a la propiedad de la querellante, de manera específica a la mercancía que esta vende en una tienda que tenía en su casa (de ropa, accesorios, zapatos, y carteras de diferentes marcas); señalando de igual modo, la juez, que esta testigo acreditó haber firmado la declaración jurada que fue presentada como medio de prueba también por la parte acusadora, corroborando su contenido ante el plenario; razones por las cuales, le fue dado entero valor probatorio a sus declaraciones conforme los hechos vertidos en la presente causa.

4.41. Asimismo, se constata que el tribunal de juicio evaluó el testimonio de la señora Joseline Pamela Carrión, quien en calidad de inspectora, actuante como arquitecta y técnica de urbanismo de la Dirección de Planeamiento Urbano, fue clara y coherente al establecer que como inspectora se presentó al lugar de los hechos, levantado el acta de infracción aportada también como prueba de la acusación, la cual le fue mostrada, corroborando su firma y acreditando dicho medio, señalando la deponente que al momento del levantamiento del acta de infracción, no se mostró ningún permiso de demolición. Declaraciones a las que el tribunal dio crédito y que se corroboró con los demás medios probatorios que fueron aportados en el juicio. Resultando ser un testimonio creíble apegado a la verdad, según el criterio de valoración del citado órgano de justicia.

4.42. De igual modo, fue valorado el testimonio del ingeniero Juan Félix Jiménez, testigo referencial de los hechos, quien a juicio de la juzgadora de primer grado fue claro y coherente al establecer que fue convocado por la querellante Amalfi Lesbia Bidó, para que, en su condición de ingeniero verificara los daños sufridos en su propiedad por efecto del derrumbe de la vivienda propiedad de la hoy recurrente Altagracia Romero Valenzuela, puntualizando el deponente al respecto,

que fue utilizada una retroexcavadora que derrumbó paredes hacia el lado de la vivienda de la querellante, que pudo verificar al momento de presentarse al lugar del hecho, daños en la propiedad en muebles, pisos y pintura, y que en ese momento existía una violación al lindero por existir una construcción encima de la pared medianera. Señaló asimismo la juzgadora, que este testigo acreditó el acto número 11 contentivo de la declaración jurada ante notario que hiciera respecto de sus observaciones, adjuntando tres hojas con fotografías digitales, 26 fotografías en total; valorando el tribunal que fue incorporado de manera correcta en el juicio adjunto al citado testimonio, que como perito experto no fue cuestionada su calidad habilitante a esos fines, lo que, para la juzgadora de primer grado revistió de importancia para probar los efectos que produjo la demolición realizada por la imputada en el vivienda afectada, sin tomar las precauciones correspondientes para evitar posibles daños a la propiedad colindante.

4.43. Finalmente fue valorada como testigo de la acusación, la señora Amalfi Lesbia Bidó quien también ostenta la calidad de víctima en el proceso, entendiendo el tribunal de primera instancia que sus declaraciones fueron íntegramente corroboradas con los demás testimonios y medios de prueba aportados, respecto de la responsabilidad que recae sobre la imputada Altagracia Romero Valenzuela.

4.44. En cuanto a la prueba ilustrativa aportada por la acusación, consistente en diez páginas de fotografías digitales, 34 fotografías en total, el tribunal de juicio advirtió que fueron incorporadas de manera correcta, presentadas a los testigos que depusieron ante el plenario quienes acreditaron que se trataba de fotografías tomadas del lugar de los hechos, tomando en consideración dicho tribunal que les daría determinado valor probatorio adjunto a las declaraciones de los testigos; en tal sentido no se advierte lo alegado por la recurrente, de que dicho elemento probatorio fue obtenido e incorporado en violación al artículo 26 de nuestra normativa procesal penal sobre legalidad de la prueba.

4.45. Que, por lo anteriormente expuesto y en contraposición a lo impugnado por la recurrente, partiendo de las pruebas referidas, las cuales fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, los jueces de segundo grado pudieron advertir que las mismas sirvieron de fundamento para determinar la responsabilidad penal de la imputada por los hechos atribuidos, quien solicitó un permiso para demoler un inmueble de dos plantas en febrero de 2015, demolición que realizó sin los permisos correspondientes conforme el acta de comprobación de infracciones núm. 7500 referida en párrafos anteriores, y las fotografías anexas, lo que provocó daños en la propiedad de la querellante;

que además, realizó una construcción encima de la pared medianera violentando el lindero de ambas propiedades; no verificando esta sala casacional que los hechos hayan sido determinados de manera errónea o que hayan sido desnaturalizados como aduce la reclamante.

4.46. De igual manera, se constata en la sentencia objeto de examen, que la alzada en respuesta a los argumentos de la imputada puntualizó que, no obstante la misma pretender negar la titularidad del inmueble y por ende de la demolición realizada en el mismo, sustentado en un certificado de título, la corte consideró, que es este mismo certificado de título del cual se desprende que el señor Bolívar Pérez adquirió tal propiedad, posterior a la realización de la referida demolición; por lo que, no quedó dudas de que la responsable por los daños ocasionados a la propiedad de la víctima (objeto de la presente acusación) fue la imputada y actual recurrente.

4.47. Tampoco se advierte la aducida inobservancia por parte de la Corte *a qua* a las disposiciones del artículo 333 de nuestra normativa procesal penal, ya que, dicha alzada pudo apreciar que el tribunal de primera instancia estableció los hechos probados a partir de la valoración de los elementos de prueba aportados por ambas partes (acusadora privada, querellante constituida en actor civil y la imputada), las cuales como hemos dicho, fueron evaluadas conforme a los requisitos de la norma; lo que dio al traste con la responsabilidad de la imputada Altagracia Romero Valenzuela, al haber incurrido en el delito de violación de linderos por realizar una demolición en su propiedad sin tomar las medidas de lugar, ocasionando daños materiales significativos a la vivienda de la colindante Amalfi Lesbia Bidó; de lo cual se comprueba que, contrario a lo argüido por la recurrente, dicha alzada no acreditó hechos o circunstancias que no fueron descritos en la acusación ni en la sentencia de primer grado, por tanto, no violentó el artículo 336 de nuestra normativa procesal penal.

4.48. Lo anterior es constatado por este tribunal de casación en el numeral 45, página 42 de la sentencia apelada, donde la juzgadora establece que al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, previa valoración de cada una de las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio y en aplicación al debido proceso de ley, tuvo por acreditados, fuera de toda duda razonable, los hechos siguientes: a) Que las señoras Altagracia Romero Valenzuela y Amalfi Lesbia Bidó, en el año 2015, eran vecinas, propietarias de inmuebles que colindan; b) Que la señora Altagracia Romero Valenzuela realizó una construcción encima de la pared medianera violando el lindero entre ambas propiedades;

c) Que la señora Altagracia Romero Valenzuela, realizó una demolición en su propiedad sin tomar las medidas de lugar, ocasionando daños materiales significativos a la vivienda colindante de la señora Amalfi Lesbia Bidó; d) Que posterior a los hechos, la señora Altagracia Romero vende la propiedad al señor Bolívar Pérez, quien es el propietario actual de la propiedad colindante con la señora Amalfi Lesbia Bidó; e) Que el señor Bolívar Pérez al adquirir la vivienda como propietario, realiza remodelaciones posteriores al inmueble de su propiedad y operaciones de mensuras tendentes al cambio en la estructuración del inmueble adquirido, en cuyas remodelaciones afecta nueva vez su colindante, quien inicia acciones en contra de este, accediendo este al pago de los daños en que incurrió por efecto de su accionar, encontrándose aun en litigio la antigua propietaria del inmueble Altagracia Romero Valenzuela con la colindante Amalfi Lesbia Bidó, por los daños causados al momento de ser propietaria del inmueble cuya demolición es causal de estos daños.

4.49. Que, para el tribunal de primer grado los hechos así establecidos configuran el delito de violación de linderos, cuyos elementos constitutivos fueron configurados por ese tribunal al tenor siguiente: 1) un elemento material que consiste en el levantamiento de una construcción advertida en las fotografías aportadas como medios de prueba adjunto al acta de inspección, levantada por el Ministerio Público actuante (revestida de su fe hasta prueba en contrario) y que reposa en la glosa, que especifica la existencia de una pared construida sobre la pared medianera; 2) Que esa construcción se realice en una zona que reúna los requisitos de zona residencial; siendo esta la característica principal de la zona en que se origina el litigio, específicamente sector Mirador Sur, Santo Domingo Distrito Nacional; 3) Que la Construcción vulnere el espacio requerido por la ley, verificándose que la ley en los barrios residenciales como el de la especie, dispone que deben realizarse las construcciones a no menos de tres metros entre sus linderos, no así encima del lindero como comprobó el Ministerio Público al momento de su inspección; 4) El elemento intencional, es decir, que dicha construcción se erija a sabiendas de que se están violando los linderos, siendo la especie una disposición o prohibición contenida en una Ley 675-44 que se reputa conocida y con bastante antigüedad.

4.50. Advierte también este tribunal de alzada, que la recurrente no lleva razón al afirmar que los tribunales inferiores incurrieron en violación a lo dispuesto en el artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, pues, en lo que tiene que ver con la jurisdicción de juicio, la juzgadora lo aplicó de manera correcta, al establecer en el "renglón sobre la calificación jurídica" contenido en los numerales 49 y 50, páginas 43

y 44, que la decisión judicial no puede tener por acreditados hechos o circunstancias que no estén descritos en la acusación presentada, en tal virtud procedió a analizar si los hechos probados a través de la valoración conjunta y armónica de las pruebas pueden ser calificados jurídicamente para identificar si son o no punibles o penalmente típicos, es decir, si tales hechos ya probados se enmarcan o subsumen dentro de una normativa penal previamente existente.

4.51. En efecto, al hacer dicha subsunción, la juzgadora pudo concluir que los hechos antes fijados caracterizan a cargo de la imputada Altagracia Romero Valenzuela, una violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y artículo 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; no así del artículo 42 de la Ley núm. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, por no corresponderse con los hechos vertidos y probados en la acusación, razón por la que fue excluido de la prevención jurídica otorgada por el acusador privado. De igual manera fueron excluidos los artículos 471 al 479 del Código Penal dominicano, por existir legislación especial que regula y sanciona el tipo municipal que nos ocupa; todo lo cual motivó al tribunal de juicio a variar la calificación jurídica del hecho objeto del litigio, tal como lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal; cumpliendo de esta manera con la encomienda del legislador de darle a los hechos de la causa su verdadera fisonomía legal, conforme lo estipula el ya citado artículo 336.

4.52. En el tercer medio de casación, la recurrente aduce, que la Corte *a qua* inobservó su obligación de verificar las violaciones a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal de parte del tribunal de primer grado; agrega, que la mayor contradicción e ilogicidad manifiesta en la que incurrió dicho tribunal fue establecer en el ordinal tercero de su sentencia, lo siguiente: *Tercero: Ordena la demolición de la pared medianera o colindante entre los inmuebles objeto de la acusación, retirando permanentemente a tres metros laterales la construcción de la edificación ubicada en la calle Altagracia Henríquez, número 22, esquina Eva Morla Pellerano, del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, devolviendo a su estado original dicha pared medianera, no pudiendo afectar la presente decisión ninguna otra construcción que no haya sido objeto del presente proceso y otorgándole un plazo de treinta (30) días, para dicha demolición a partir de la notificación de la presente sentencia.* A juicio de la recurrente, esto resulta contraproducente, ya que el hilo conductor de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue siempre la demolición que se le imputaba a esta, a lo que se pregunta, que cómo es posible que la misma pared demolida tenga que

serlo nuevamente; a lo que señala la recurrente, que la Corte *a qua* optó por no estatuir al respecto, por lo que entiende que la sentencia recurrida debe ser revocada.

4.53. En relación con lo argüido en este medio casacional, lo primero a resaltar, es que la violación a las disposiciones señaladas ya fue un asunto respondido en parte anterior de la presente sentencia al analizar el primer medio planteado, por lo que remitimos a dichos motivos. En segundo lugar, advertimos que sobre la alegada contradicción e ilogicidad manifiesta incurrida por el tribunal de primer grado en el ordinal tercero de su decisión, ciertamente la Corte no estatuyó sobre el mismo, por lo que esta alzada suplirá la motivación correspondiente al no incidir en el fondo de lo decidido por los tribunales que nos preceden.

4.54. El análisis a la sentencia apelada revela ciertamente, que en el ordinal tercero de su dispositivo, se establece lo señalado por la recurrente, sin embargo, contrario a lo argüido, esto de modo alguno implica una ilogicidad o contradicción en la sentencia de marras, ya que del contenido de sus motivaciones y de los hechos comprobados resulta evidente que a la demolición de la pared a la que se refiere dicho fallo, es a la pared construida por la imputada encima de la pared medianera o divisora entre su propiedad y la de la querellante; siendo ordenado además, *devolver a su estado original dicha pared medianera*. Por lo que procede desestimar la queja examinada.

4.55. Plantea de igual modo la recurrente en el tercer medio objeto de análisis, que le denunció a la Corte que en lo relativo a las pretensiones civiles de la parte acusadora y la estimación del daño, el tribunal de primer grado no indicó cuáles fueron los parámetros objetivos tomados en cuenta para la estimación; que sin embargo, señala la reclamante que dicha alzada no solo obvió analizar el medio propuesto por ella, sino que, también incurrió en el vicio de la sentencia de primer grado en cuanto a no indicar cuáles fueron los parámetros objetivos tomados en cuenta para la estimación del daño, y dispuso un monto todavía mayor sin la más mínima adecuación a un método idóneo para el contexto y la imposibilidad de probar los hechos que se verificó (sic) en el caso que nos ocupa.

4.56. Tal y como se advierte de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, ciertamente dicha alzada al analizar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, no se refirió al aspecto relativo al monto indemnizatorio planteado por ella en uno de sus medios, sin embargo, la Corte al analizar el recurso de

la querellante analizó dicho aspecto por haber sido también objeto de cuestionamientos por esta parte del proceso.

4.57. De igual modo de advierte del apartado 3.1 de la presente sentencia, que contrario a lo argüido por la recurrente, la corte *a qua* indicó las razones o parámetros que tomó en cuenta para aumentar el monto indemnizatorio a favor de la víctima querellante constituida en actor civil, a pedimento de esta parte en el proceso, quien pretendía la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00) por los daños ocasionados.

4.58. En ese sentido, los jueces de segundo grado ponderaron entre otras cosas, que no obstante haber comprobado que dentro de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado conforme a los requisitos exigidos por la norma, está la declaración jurada notariada por la Lcda. Natividad Ulloa ante la Lcda. Sibelis Sánchez Gómez, donde se detalla la mercancía dañada (propiedad de la víctima) por el polvo y residuos de la demolición atribuida a la imputada, la cual, conforme lo expuesto por esta, alcanza un total en pérdidas de catorce mil quinientos cuarenta y cuatro punto cincuenta dólares (U\$14,544.50); a juicio de la Corte *a qua*, resulta indispensable para el juzgador determinar la cuantía de la pérdida, la existencia de facturas o documentos que avalen el valor neto de las mismas, en virtud de que el legislador es claro cuando exige al juzgador que a la hora de reconstruir los hechos, debe partir de información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, no de una o dos pruebas sino del todo, lo que, a entender de la alzada, no ocurrió en la especie.

4.59. Partiendo de lo anterior, los jueces de segundo grado consideraron que existen otros elementos de pruebas válidos valorados por el tribunal de primera instancia, que permiten determinar un daño material a la vivienda de la querellante, como el acta de inspección de lugar de fecha 13 de julio de 2015 y fotografías anexas, así como seis páginas con fotografías ilustrativas, que conjuntamente con los demás elementos de prueba, le permitieron a la alzada inferir la existencia de dichos daños en perjuicio de la víctima. En tal razón, la alzada hizo acopio al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la imputada.

4.60. Bajo tales razonamientos, los jueces de segundo grado estimaron declarar con lugar de manera parcial el recurso de la querellante

y en consecuencia modificar el monto indemnizatorio señalado en la sentencia apelada, estableciendo como monto equitativo y razonable para resarcir los daños sufridos que le han sido ocasionados, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00). De todo lo cual, se advierte que la recurrente no lleva razón en su reclamo de que la alzada no indicó las razones tomadas en cuenta para estimar el daño causado a la víctima y en efecto, aumentar la suma indemnizatoria a favor de la misma; lo que trae como consecuencia que el argumento invocado sea desestimado.

4.61. En el tercer medio casacional objeto de examen, la recurrente cuestiona además, los siguientes aspectos: a) Que la Corte *a qua* inobservó y también violó los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal cometidas por el tribunal de primer grado, consistentes en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que se originó el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, emitiendo una decisión manifiestamente infundada; b) que la Corte *a qua* inobservó que la sentencia del tribunal de primer grado adolece de falta de motivación, pues tras la valoración de los elementos de prueba las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio resultaron insuficientes; c) que la Corte *a qua* también inobservó que el tribunal de primer grado violó todas las reglas sobre la apreciación de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que pasó por alto el deber de identificar y corregir los efectos de la falta de motivación que las conclusiones a las que llegó el tribunal de primer grado, por resultar ilógicas y contradictorias por no ser fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron dichas conclusiones.

4.62. En relación con dichas quejas, se precisa que ya fueron analizadas en parte anterior de la presente sentencia al contestar el primer medio casacional planteado, donde quedó debidamente establecido que no fueron advertidas las aducidas violaciones, por lo que remitimos a dichas consideraciones, y por tanto, se desestima el tercer medio planteado.

4.63. En el quinto medio casacional la imputada aduce, que en su recurso de apelación sostuvo que el tribunal de primer grado no dio respuesta adecuada al escrito de incidentes depositado en fecha 25 de julio de 2019, donde fueron formuladas conclusiones incidentales de orden constitucional, sobre las cuales el tribunal no se pronunció, a pesar de que le fueron enunciadas en audiencia y reiteradas al cierre de los debates, incurriendo el tribunal en el vicio de falta de estatuir

a pedimentos formales, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 19 de la resolución núm. 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia. Agrega la recurrente, que, asimismo, el tribunal de juicio violó los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyos textos obligan a todo juzgador a dar respuesta a los pedimentos incidentales que versen sobre temas de constitucionalidad, como una cuestión previa al resto del caso, incluso a los incidentes.

4.64. Señala la recurrente, que respecto a lo anterior, la Corte *a qua* se limitó a indicar que rechaza tales argumentos al entender que la juez justificó cada una de sus motivaciones tanto en hecho como en derecho, sin embargo, a entender de la recurrente, basta con revisar la referencia directa a los puntos donde los juzgadores refieren que se ha dado respuesta a los referidos incidentes, para notar la evidente omisión del tribunal llamado a verificar cada una de las motivaciones que dieron lugar a la sentencia recurrida en apelación.

4.65. El análisis a la decisión ahora recurrida permite constatar lo infundado del reclamo planteado por la recurrente, pues los jueces de segundo grado no solo se limitaron a rechazar el argumento invocado, sino, que señalaron, que contrario a lo afirmado en el recurso, el tribunal de juicio sí proporcionó respuesta a los incidentes planteados por la parte imputada, estableciendo dichos juzgadores que el tribunal procedió a contestar cada uno de estos planteamientos acorde a un orden lógico procesal, señalando la alzada, que fueron contestados en primer orden los incidentes relativos a la incompetencia de la jurisdicción penal y la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, cuyos motivos constan en los numerales 5, 6 y 7, páginas 29 y 30 de la sentencia apelada.

4.66. Luego, tal y como comprobó la alzada, la juzgadora de primer grado señaló en el numeral 8, página 30 de su decisión, que en relación con los demás incidentes planteados por los imputados, por estar estrechamente ligados al fondo del asunto, los decidiría conforme el desglose de cada aspecto, en el cuerpo de dicha decisión. En efecto, en el renglón "sobre la acusación presentada", numeral 11, página 32, la juzgadora se refirió al incidente referente a *Declarar la nulidad constitucional, por violación a las normas del debido proceso, muy especialmente a lo dispuesto en el artículo 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal*. Después, en el numeral 12, páginas 32 y 33 la jueza se refirió a los incidentes que tienen que ver con: *anular la conversión de acción pública a la acción penal privada concedida por el Ministerio Público por violación al artículo 33 del Código Procesal Penal, toda vez que no se*

reúnen las condiciones para la conversión muy especialmente porque las infracciones invocadas en la acusación no perjudican a particulares sino a la municipalidad; y declarar la inadmisibilidad de la acusación por falta de calidad, artículo 44 Ley 834 por no inscribirse las infracciones propuestas dentro de los derechos individuales y personales que la querellante, pues las infracciones imputadas son de la titularidad exclusiva de la municipalidad y el estado, como guardianes del ornato y el urbanismo. De igual modo, la jueza estatuyó en el numeral 13, página 33 de su decisión, sobre el incidente tendente a declarar la inadmisibilidad de la acusación penal privada. Por último, el tribunal de primer grado se refirió en los numerales 64 y 65, páginas 47 y 48 al estatuir sobre el aspecto civil del proceso, a los incidentes sobre la inadmisibilidad de la querrela por falta de formulación precisa de cargo y porque existe un impedimento legal para proseguirla, artículo 54 del Código Procesal Penal.

4.67. En virtud a lo anterior, la corte *a qua* consideró contrario a lo alegado por la recurrente, que respecto a los citados incidentes el tribunal de primer grado cumplió con su deber de motivación conforme el artículo 24 de la normativa procesal penal, al precisar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, explicando las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión en relación a los mismos; todo lo cual fue confirmado por esta alzada en las referencias citadas por la corte contenidas en la sentencia apelada.

4.68. Con relación al cuestionamiento objeto de examen, la recurrente alude, asimismo, que el tribunal de juicio violó los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyos textos obligan a todo juzgador a dar respuesta a los pedimentos incidentales que versen sobre temas de constitucionalidad, como una cuestión previa al resto del caso, incluso a los incidentes.

4.69. Al tenor de lo anterior, se precisa que partiendo de los incidentes planteados por la parte imputada ante el tribunal de primer grado y que fueron referidos en los párrafos anteriores, se advierte que el único que se puede inferir como de índole constitucional es el que trata sobre *Declarar la nulidad constitucional, por violación a las normas del debido proceso, muy especialmente a lo dispuesto en el artículo 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal* (sic), sobre el cual, como hemos visto fue respondido en el numeral 11, página 32 de la sentencia apelada en el renglón *sobre la acusación presentada*, ya que dicho incidente fue basado en la inadmisibilidad de la acusación penal privada interpuesta

por la querellante; por lo que, al ser un asunto que tenía que ver con el fondo del caso, la juzgadora decidió acumularlo para ser fallado juntamente con el fondo.

4.70. Si bien como alega la recurrente, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sobre control difuso, dispone entre otras cosas, que todo juez o tribunal tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, no menos cierto es, que también constituye una facultad de los jueces, atendiendo a la naturaleza de los incidentes planteados, diferirlos para ser fallados juntamente con el fondo, tal y como ocurrió en la especie.

4.71. En el sentido de lo anterior, se precisa que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la facultad de acumular los incidentes que, *[...] los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, por lo que al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la ley.*

4.72. Además, se destaca que, *[...] No constituye una obligación de los jueces de fondo la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sino que se trata más bien de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar dichos jueces si resulta pertinente decidir el pedimento incidental al momento de ser planteados por una de las partes, o conjuntamente con el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulneración al derecho de defensa de las partes, consagrado constitucionalmente.* De ahí que, procede desestimar el argumento examinado y con ello el último medio de casación planteado.

4.73. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus conclusiones expuestas tanto en su escrito recursivo como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente Altagracia Romero Valenzuela al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Romero Valenzuela, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a la imputada al pago de las costas, a favor y provecho de la Lcda. Miriam Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1332

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Genao Genao.
Abogados:	Licdas. Juaneiris González, Ingrid Yeara y Lic. Estarling Ramos.
Recurridos:	Sugey Lara Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús y Elvis Ezequiel Guzmán Suardí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Genao Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178158-9, miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 5,

sector Ciudad Universitaria, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; José Rafael Alcántara Genao, dominicano, mayor de edad, agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0062152-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 6, sector El Paraíso, municipio y provincia La Vega, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado actuando a nombre y representación de Rubén Darío Genao Genao (imputado), José Rafael Alcántara Genao (tercero civilmente demandado), y la Compañía de Seguros, Pepín, S.A, contra la Sentencia Penal Núm. 0315-2022-SEEN-00003, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, Sala II, mediante sentencia núm. 0315-2022-SEEN-00003, de fecha 13 de junio de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Rubén Darío Genao Genao, por violación a las disposiciones de los artículos 220, 264, 266, 268, 303-5, y 304-2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a un (1) año de prisión, suspendido de manera total, más una multa de diez salarios mínimos del sector público descentralizado. En el aspecto civil se le condenó juntamente con el tercero civilmente demandado, Rafael Alcántara Genao, al pago de una indemnización de dos millones de pesos

(RD\$2,000,000.00) en favor y provecho de Sugey Lara Cruz, Renyili Lara Cruz, Amaury Lara Cruz, Ronel Lara Cruz y Suleidy Altagracia Lara Cruz; declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01394, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 18 de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 2 de mayo de 2023, los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Elvis Ezequiel Guzmán Suardí, en nombre y representación de los recurridos Sugey Lara Cruz, Renyili Lara Cruz, Amaury Lara Cruz, Ronel Lara Cruz y Suleidy Altagracia Lara Cruz, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Genao Genao, José Rafael Alcántara Genao y Seguros Pepín, S. A.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada de los recurrentes, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juaneiris González, por sí y por los Lcdos. Ingrid Yera y Estarling Ramos, en representación de Rubén Darío Genao Genao, José Rafael Alcántara Genao y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, núm. 0294-2022-SPEN-00260, de fecha 16 de noviembre de 2022. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales.*

1.4.2. El Lcdo. Elvis Ezequiel Guzmán, por sí y por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, en representación de Sugey Lara Cruz, Renyili Lara Cruz,

Amaury Lara Cruz, Roinel Lara Cruz y Suleidy Altagracia Lara Cruz, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el beneficiario del seguro, compañía de Seguros Pepín, así como el imputado Rubén Darío Genao y el tercero José Rafael Alcántara Genao, en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante escrito depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia penal marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00260, dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no estar acorde con lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Rubén Darío Genao Genao, José Rafael Alcántara Genao y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia número 0294-2022-SPEN-00260, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que la corte de apelación confirmó la sentencia apelada al advertir que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la normativa procesal vigente para su validez y legalidad, sin violentar las reglas propias del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Rubén Darío Genao Genao, José Rafael Alcántara Genao y Seguros Pepín, S. A., invocan como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. Que, los recurrentes desarrollan de manera conjunta ambos medios de casación planteando, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carece de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la misma a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respecto a la valoración de las pruebas, también carece y adolece de motivación en los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados, máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. La sentencia no establece en ninguna de las 18 páginas, al igual que la de primer grado: a) el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado (cómo determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); d) la conducta de la víctima (si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema); e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al único medio: Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las

disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) "Que en fecha 18 de julio del 2020, aproximadamente a las 18:15 pm, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte; b) Que el siniestro ocurre entre el señor Rubén Darío Genao Genao, quien conducía el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Kun, color negro, placa L263654, chasis No. MRFZ29G301552809 y el señor Rómulo Lara, fallecido, quien conducía el vehículo tipo motocicleta, modelo AX, color negro, recibiendo este último los golpes y heridas que le causaron la muerte; C) Que el señor Rubén Darío Genao Genao se desplazaba en su vehículo color negro en dirección sur norte, por la autopista Duarte, de forma descuidada y sin tomar las precauciones de lugar, realizando un rebase temerario alta velocidad: d) La zona donde ocurre el accidente es próximo a un cruce, por lo que se espera que el conductor redujera la velocidad: e) La conducta descuidada, temeraria y negligente del señor Rubén Darío Genao Genao, fue la causa objetivamente probada que provocó el accidente y por vía de consecuencias la muerte del señor Rómulo Lara, es decir, que el Tribunal a quo, pudo comprobar que el señor Rubén Darío Genao Genao, conducía de manera temeraria, ya que no observó el debido cuidado, iba a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo para reducir la velocidad para evitar impactar la motocicleta conducida por la víctima Rómulo Lara, por lo que no tomó las precauciones debidas a la hora de conducir y hacer el rebase, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó la muerte de la víctima, circunstancias que quedaron evidenciadas con la prueba documental, ilustrativa y testimonial, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Rómulo Lara, quedando demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Rubén Darío Genao Genao, quien al conducir de manera imprudente el vehículo tipo Carga, marca Toyota, color Negro, al realizar un rebase de forma descuidada y sin tomar las precauciones de lugar, impactando al señor Rómulo

Lara, quien se encontraba parado en el cruce del km 45, de la Autopista Duarte, para cruzar la vía, cayendo al pavimento y falleciendo en el lugar del accidente, quedando demostrado la torpeza y negligencia del imputado al conducir, por lo que el Tribunal a quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: (...), por lo que a juicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Rubén Darío Genao Genao, conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Rómulo Lara, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado Rubén Darío Genao Genao, en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, que ocasionó la muerte de la víctima Rómulo Lara, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 220, 264, 266, 268, 303 numeral 5 y 304 numeral 2, Sobre Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Rómulo Lara, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. 5.3 En cuanto a la formulación precisa de cargos, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la Ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo valoró las declaraciones prestadas por los testigos propuestos por el órgano acusador: a) Dalgeris Andrés De Jesús Pineda, que entre otras cosas, en síntesis, manifestó lo siguiente: (...); b) Teófilo Genao Genao, quien entre otras cosas, en síntesis, manifestó lo siguiente: (...); Que además se ha podido apreciar que el tribunal a-quo, valoró las pruebas documentales y periciales siguientes; a-) Acta De Tránsito marcada con el no. 2032-20,

de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), levantada por el Mayor Amparo Manbru P.N., Oficial encargado de la sección de procedimientos de Accidente de tránsito, La Cumbre; b-) Extracto de acta de defunción a nombre de Rómulo Lara; c-) Extracto de las respectivas actas de nacimiento de los querellantes; d) Imágenes ilustrativas del estado y las condiciones en las cuales quedó la motocicleta envuelta en el accidente, que en este sentido, se puede apreciar que los jueces del fondo, valoraron cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, el tribunal a quo, basó su decisión no solo en los testimonios antes citados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Rubén Darío Genao Genao, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: (...), por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Rubén Darío Genao Genao, al hacer un rebase perdió el control de su vehículo, invadiendo el carril por donde se encontraba estacionado la víctima Rómulo Lara, por lo que no tomó las debidas precauciones que aconseja la prudencia, al conducir a exceso de velocidad, lo que implica un manejo de forma torpe y negligente, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Rómulo Lara, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Rubén Darío Genao Genao, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. En cuanto a la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en tal virtud el juez del Tribunal a quo, es el único juez apto para determinar si le da o no crédito a un testimonio, ya que es quien recibe las declaraciones del

testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz, que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto el Tribunal a quo no ha incurrido en vicio alguno cuando le otorga valor probatorio a los testimonios a cargo aportados por el órgano acusador, por lo que a juicio de esta Corte, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo que el imputado Rubén Darío Genao Genao, conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Rómulo Lara, lo cual constituye una facultad soberana del tribunal, de otorgar a los hechos presentados en la acusación la verdadera calificación jurídica, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. En cuanto a la indemnización, que por lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a-quo, dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado Rubén Darío Genao Genao, por la falta cometida y en relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente; "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", por lo que el imputado Rubén Darío Genao Genao, al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes citado, según el cual el procesado está obligado a rapar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrarios al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable el imputado Rubén Darío Genao Genao por su hecho personal y José Rafael Alcántara Genao, propietario del vehículo, como tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepin S. A., por lo que el monto de la indemnización fijado en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el

fallecimiento de un ser querido producto del fatal accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación que, en el caso de la especie, el monto acordado por el Tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, los recurrentes desarrollan de manera conjunta los dos medios de casación planteados. En cuanto al primero de ellos, se precisa que los impugnantes no señalan cuál es la sentencia alegadamente contradictoria con la emitida por la Corte *a qua*, lo que nos imposibilita determinar la veracidad o no de dicho agravio.

4.2. En los dos medios de casación planteados los recurrentes aducen que la sentencia de la Corte *a qua*, al igual que la de primer grado, fue dictada carente de fundamentación jurídica valedera, ya que, a entender de estos, a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respecto a la valoración de las pruebas, la alzada no analiza ninguno de los puntos planteados en su acción recursiva, lo que, a su juicio, equivale a una denegación de justicia. Según los recurrentes, hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistentes en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.

4.3. A los fines de comprobar la veracidad o no de la queja argüida por los recurrentes respecto a la falta de motivación, hemos procedido a examinar tanto el recurso de apelación interpuesto, como la sentencia ahora recurrida, comprobado que, si bien los jueces de la corte señalan en el numeral 5.1, páginas 7 a la 13 de su decisión, el único medio de apelación sometido a su consideración, así como los argumentos que de manera concreta se expusieron en el mismo, no menos cierto es, que no les dieron respuesta en su totalidad; pero, por tratarse de asuntos de puro derecho que no ocasionan la nulidad de lo

decidido por los tribunales que nos preceden, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir la motivación correspondiente, técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113; comenzaremos con aquellos aspectos a los que la alzada les dio respuesta, y luego procederemos a dar contestación a los que fueron omitidos.

4.4. Al tenor de lo anterior, hemos constatado que los jueces de segundo grado iniciaron con la queja de los recurrentes referente a que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación de su decisión; señalando en ese sentido los juzgadores, que contrario a lo impugnado, la sentencia apelada revela que real y efectivamente cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar dicho tribunal una construcción lógica y armónica de los hechos relatados, mediante las actas sometidas a los debates y los testimonios ofertados, por lo que la alzada no advirtió contradicción o ilogicidad en la motivación, al corresponderse la misma con el hecho material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados, lo que para la corte evidenció logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la decisión.

4.5. En adición a lo anterior, los jueces de segundo grado pudieron advertir que el tribunal de primer grado estableció de forma precisa, como hechos probados, que el imputado Rubén Darío Genao Genao se desplazaba en su vehículo color negro en dirección Sur-Norte por la autopista Duarte, de forma descuidada y sin tomar las precauciones de lugar, realizando un rebase temerario a alta velocidad; que la conducta descuidada, temeraria y negligente del imputado fue la causa objetivamente probada que provocó el accidente, y por vía de consecuencia la muerte del señor Rómulo Lara; pudiendo comprobar el tribunal de juicio que dicho imputado conducía de manera temeraria, al no observar el debido cuidado, pues iba a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo para reducir la velocidad, y así evitar impactar la motocicleta conducida por la víctima, quien se encontraba parado en el cruce del kilómetro 45, de la autopista Duarte, para cruzar la vía, cayendo al pavimento luego del impacto y falleciendo en el lugar del accidente, quedando demostrado la torpeza y negligencia del imputado al conducir; circunstancias que quedaron evidenciadas por la juzgadora de primer grado con las pruebas

documentales, ilustrativas y testimoniales aportadas por la acusación; por lo que, para la alzada quedó demostrada la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al contener una adecuada motivación y una correcta determinación de los hechos, contrario a lo argüido por los recurrentes.

4.6. Los hechos así constatados por los jueces de la Corte *a qua* descartan de manera clara lo alegado por los reclamantes, en el sentido de que la falta en el accidente de que se trata fue de la víctima, señor Rómulo Lara, hoy fallecido, pues como se ha visto, estaba parado en el cruce, por lo que no incidió en la causa generadora del accidente. De igual modo, quedan descartadas las alegadas violaciones al debido proceso, en virtud de que las afirmaciones expuestas por la Corte *a qua*, fueron sobre los hechos probados por la jurisdicción de primer grado a través de las pruebas aportadas por la acusación, las que fueron corroboradas entre sí, y con las cuales fue demostrada más allá de toda duda, la responsabilidad del imputado Rubén Darío Genao Genao en los hechos puestos a su cargo, por haber provocado un accidente de tránsito que ocasionó la muerte de la víctima Rómulo Lara, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 220, 264, 266, 268, 303 numeral 5 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.7. De igual manera, se constata que los jueces de segundo grado estatuyeron sobre el argumento formulado por los recurrentes relativo a la violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargos, así como los artículos 172 y 333 del mismo código, reclamos que fueron sustentados en que el tribunal de primer grado a la hora de dar su fallo, no lo hizo ponderando la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber.

4.8. En relación con lo planteado por los recurrentes ante la Corte *a qua*, es preciso resaltar que el artículo 19 antes referido relativo al principio de formulación precisa de cargos, dispone: "Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra". De cuya disposición se advierte que el reclamo de los recurrentes no guarda relación con este principio.

4.9. Que, sobre el referido aspecto de la valoración probatoria, los juzgadores de la Corte *a qua* establecieron tras el estudio minucioso de la sentencia apelada, que real y efectivamente el tribunal de juicio cumplió con las formalidades exigidas por la ley, conforme disponen

los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad; pudiendo determinar en consecuencia dichos jueces, que el tribunal de primer grado ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales.

4.10. En el sentido de lo anterior, la Corte *a qua* pudo apreciar que contrario a lo impugnado por los recurrentes, el tribunal de primer grado valoró cada elemento probatorio que le fue presentado, de manera ponderada, con apego a las condiciones exigidas por la ley para su valoración; en tal virtud, la alzada consideró que dicho tribunal basó su decisión no solo en los testimonios aportados por la acusación, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, en el entendido de que dichos deponentes fueron considerados como claros y sinceros, que por demás, se corroboran con la prueba documental, todo lo cual resultó vinculante de forma directa con el imputado Rubén Darío Genao Genao; que, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal.

4.11. Continuando con el examen del reclamo referido, esta sala penal verifica que para fundamentar la alegada violación al principio de formulación precisa de cargos los recurrentes alegaron, además, ante la Corte *a qua*, que no se estableció en la sentencia apelada en qué momento pudo haber violación de conducción temeraria, pues el imputado señaló en el acta de tránsito, y en el plenario, así como también su testigo, que él estaba conduciendo sin exceso de velocidad, que el conductor de la motocicleta estaba estacionado a su derecha, pero encima del motor, sin casco protector, sin licencia, sin seguro; agregaron los reclamantes en apelación, que no se probó en el plenario que el imputado condujera a alta velocidad, porque en el expediente no hay un informe pericial, ni de la Digesset, que probara que su velocidad había sido medida con un radar y este marcará tal velocidad.

4.12. Que, contrario a lo impugnado, tal y como hemos establecido en parte de la presente decisión, el tribunal de primer grado sí estableció la conducción temeraria en la que incurrió el imputado al conducir a exceso de velocidad, de forma descuidada, temeraria y negligente, lo que quedó demostrado con las pruebas aportadas por la acusación. De

ahí que, si bien como afirman los recurrentes no constan como pruebas aportadas informes periciales o de la Digeset que evidencien la velocidad en la que conducía el imputado, no menos cierto es, que esto no fue necesario para que dicho tribunal comprobara que al momento del accidente conducía a exceso de velocidad, lo que no le permitió evitar impactar a la víctima a la cual, como se ha visto, le provocó la muerte en el mismo lugar del hecho; circunstancia que evidencia fuera de toda duda, que el imputado conducía ciertamente como lo comprobó la juzgadora de primera instancia.

4.13. Dada la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, los jueces de la alzada pudieron concluir que quedó demostrado más allá de toda duda razonable, que el imputado Rubén Darío Genao Genao al hacer un rebase perdió el control de su vehículo, invadiendo el carril por donde se encontraba estacionada la víctima Rómulo Lara, por lo que no tomó las debidas precauciones que aconseja la prudencia al conducir a exceso de velocidad, lo que implica un manejo de forma torpe y negligente, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la referida víctima Rómulo Lara; conclusión a la que se arribó, partiendo de las pruebas documentales, ilustrativas y testimoniales aportadas en el juicio oral, público y contradictorio, comprobándose que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se imputa al procesado Rubén Darío Genao Genao, destruyendo la presunción de inocencia que le reviste.

4.14. De igual manera, se advierte en la sentencia ahora recurrida, que la Corte *a qua* dio respuesta al alegato formulado por los actuales recurrentes, relativo a una alegada violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. En tal sentido, la alzada señaló que, tras el análisis a la sentencia apelada pudo comprobar que el tribunal de juicio ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normas procesales y constitucionales; y que, por tanto, dicho tribunal no incurrió en vicio alguno cuando le otorgó valor probatorio a los testimonios a cargo, por lo que a juicio de la alzada, obró conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo que el imputado Rubén Darío Genao Genao conducía de manera temeraria y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora

y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Rómulo Lara.

4.15. Asimismo, hemos podido comprobar tras el análisis a la sentencia recurrida, que la alzada dio contestación a los alegatos formulados por los actuales recurrentes relativos al aspecto civil del caso. En ese tenor, tal y como estableció la Corte *a qua*, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización orrespondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano; en el presente caso, el tribunal de primer grado una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Rubén Darío Genao Genao, se pronunció sobre el aspecto civil dando motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión, procediendo a condenar al citado imputado por su hecho personal, tras haberse demostrado que incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas; de igual modo, fue condenado el señor José Rafael Alcántara Genao, propietario del vehículo, como tercero civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

4.16. Que, sobre el monto de la indemnización fijado por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* entendió que es justo y razonable, al tomarse en cuenta el daño moral ocasionado a las víctimas, es decir, los sufrimientos ocasionados por el fallecimiento de un ser querido producto del accidente ocasionado por el imputado; en consecuencia, dicha alzada consideró que la juzgadora de primer grado fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas por los recurrentes. Todo lo cual comparte plenamente este tribunal de casación.

4.17. Señalados los aspectos a los cuales la Corte *a qua* dio respuesta, pasamos a continuación a suplir la motivación correspondiente respecto a aquellos que no fueron examinados, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia.

4.18. En ese sentido, esta alzada ha verificado que los recurrentes cuestionaron en su recurso de apelación, que el Ministerio Público en su acta de acusación solo presentó la violación de los artículos 220, 303 literal 5, 304-2 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que sin embargo, plantean los reclamantes, que en franca violación del debido proceso -artículo 69 de la Constitución- y artículo 321 del Código Procesal Penal, la jueza de primer grado varió la calificación jurídica en perjuicio del imputado, agregando artículos de la referida ley los

cuales, a su entender, no eran parte de la acusación del Ministerio Público ni del auto de apertura de juicio.

4.19. El examen a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como las demás piezas que conforman el presente caso, permite comprobar, que ciertamente el Ministerio Público al presentar su acusación lo hizo por violación a las disposiciones de los artículos 220, 303-5, 304-2 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin embargo, y contrario a lo invocado por los recurrentes, dicho tribunal no incurrió en la violación a las citadas disposiciones constitucional y procesal, puesto que no se trató de una variación de la calificación jurídica como erróneamente alegan.

4.20. Decimos lo anterior, en virtud de que fue el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, quien, al ponderar sobre la prevención dispuesta por el Ministerio Público, consideró: *En ese orden de ideas, partiendo del cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, el tribunal verifica que ciertamente se corresponde tal calificación con los hechos plasmados en el cuadro fáctico, salvo el caso del artículo 305 de la indicada ley, ya que no contempla un tipo penal; pero, además procede incluir los artículos 264, 266 y 268 de la Ley núm. 63-17, relativos a las reglas básicas sobre los límites de velocidad, los lugares de velocidad regulada y límites máximos de velocidad, en tanto la acusación en el cuadro fáctico sostiene que el imputado conducía a exceso de velocidad. Por lo que, con arreglo al artículo 303.3 del Código Procesal Penal, y en aplicación del principio *lura Novit Curia*, el cual tiene *visu legal* y *jurisprudencial* en nuestro derecho, modifica la calificación jurídica dada por el Ministerio Público por la establecida en los artículos 220, 264, 266, 268, 303.5 y 304.2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana; y en consecuencia, al dictar apertura a juicio, el juez instructor dispuso en el ordinal primero de la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente: *Modifica la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público al presente caso, consistente en los artículos 220, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana por la establecida en los artículos 220, 264, 266, 268, 303 numeral 5 y 304 numeral arreglo al artículo 303 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.**

4.21. De lo anterior se extrae, que al condenar el tribunal de primer grado al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 220 (conducción temeraria o descuidada), 264 (sobre la reglas básicas de

velocidad) y 266 (sobre los lugares en los que debe ser regulada la velocidad), 268 (sobre el límite de velocidad en las carreteras), 303.5 (que establece la sanción a imponer ante muerte involuntaria de una persona o más personas) y 304.2 (que califica el exceso de velocidad como una agravante), contenidas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, actuó conforme a la calificación jurídica otorgada a los hechos por el Ministerio Público y por el juez de la instrucción; máxime, que como bien dispuso la jueza de primera instancia, conforme el artículo 336 de nuestra normativa procesal penal resulta vital la existencia de una correlación entre la acusación y la sentencia, y que esta no podrá tener acreditados otros hechos o circunstancias distintas a las que se precisa en la acusación; lo que fue corroborado por la Corte *a qua*, al entender ciertamente, que constituye una facultad soberana del tribunal de otorgar a los hechos presentados en la acusación la verdadera calificación jurídica.

4.22. En tal sentido, al realizar el tribunal de primera instancia un ejercicio de sub-sunción de los hechos fijados con la norma jurídica, entendió que en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción contenida en las disposiciones de los artículos 220, 264, 266, 268, 303-5 y 302-2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. (Ver numerales 28 y 29, página 16 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado).

4.23. En tal virtud, ha quedado evidenciado que el tribunal de primer grado no incurrió en las aducidas violaciones, por lo que procede desestimar la queja examinada.

4.24. Otro aspecto invocado por los recurrentes en su recurso de apelación consistió en que el tribunal de primer grado, ni en los motivos ni en el dispositivo de su sentencia dio respuesta a las conclusiones de la defensa de descargar al imputado y rechazar la actoría civil; que el tribunal solo se refirió a la solicitud de la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso; que en el ordinal primero la jueza omitió dicha petición y admitió la actoría civil concediendo indemnizaciones a la víctima por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en base a dualidad de falta, incurriendo en ese sentido dicha juez en el vicio de omisión de estatuir y fallo extra petita, con ello la del debido proceso, lo que a entender de los recurrentes, da lugar a la nulidad de la sentencia apelada.

4.25. El examen a la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia permite comprobar que los recurrentes no llevan razón en sus

reclamos, en virtud de que la jueza de este tribunal sí dio respuesta a sus conclusiones. En lo que tiene que ver con las conclusiones de que sea descargado el imputado, fueron rechazadas en el numeral 27, página 16 de la sentencia apelada, en el entendido de que la parte acusadora presentó pruebas certificantes y vinculantes que demostraron su acusación, y que, por tanto, se desvirtuó la teoría de la defensa. En cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa de la parte imputada respecto al rechazo de la actoría civil, también fueron rechazadas por el tribunal de primer grado en los numerales 41 al 57, páginas 21 a la 23 de dicha decisión, donde la juzgadora establece, entre otras cosas, que acogió la actoría civil interpuesta por las víctimas, en su calidad de hijas del fallecido, por haber sido interpuesta de conformidad con lo que disponen los artículos 50, 118 y 121 de nuestra normativa procesal penal.

4.26. En cuanto al alegato señalado por los recurrentes, de que el tribunal de primer grado solo se refirió a la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso, el mismo carece de fundamento en vista de que tras el examen a la sentencia apelada no se advierte que el tribunal de primer grado se haya referido sobre tal aspecto. De igual modo carece de sustento lo alegado por los recurrentes de que dicho tribunal impuso la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) sobre la base de una dualidad de falta, ya que la juzgadora no habló de una falta compartida, por el contrario, dio por establecido que el accidente de que se trata fue por la falta exclusiva del imputado Rubén Darío Genao Genao; de ahí que, se descarta el alegado vicio de omisión de estatuir y fallo extra petita, por tanto no se advierte violación al debido proceso, por lo que no procede declarar la nulidad de la sentencia apelada.

4.27. De igual modo, constata este tribunal de casación que los recurrentes invocaron en su recurso de apelación que la jueza de primer grado no respondió las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo que, a su juicio, exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado.

4.28. El análisis a la sentencia dictada por el tribunal de juicio permite comprobar que la defensa de la parte imputada, al momento de concluir, no hizo alusión a que la falta en el accidente de que se trata fue por causa de la víctima, sino que, como hemos visto en parte de la presente decisión, sus pedimentos estuvieron relacionados con la absolución del imputado y con el rechazo de la actoría civil interpuesta por

las víctimas, sobre las cuales la jueza de dicho tribunal se pronunció; por lo que, procede desestimar la queja planteada por improcedente.

4.29. Otro aspecto planteado por los recurrentes en su recurso de apelación es que alegadamente la juez de primera instancia violó la ley cuando sanciona al justiciable con la pena del artículo 303, ordinal 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, al imponerle una multa de cinco (5) salarios mínimos.

4.30. El análisis a la sentencia apelada revela lo infundado del argumento planteado por los recurrentes, ya que el tribunal de primera instancia no condenó al imputado por violación al numeral 3 del artículo 303, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República, ni tampoco a una multa de cinco salarios mínimos, sino que fue por violación al numeral 5 del citado artículo y a una multa de diez salarios mínimos; por lo que, al no corresponderse el alegato invocado con el contenido de la sentencia apelada, procede desestimarla.

4.31. Plantearon también los recurrentes en su recurso de apelación, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, a entender de estos, fue precisamente lo que sucedió en el accidente en cuestión, ya que la juez de primer grado mal interpretó las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia.

4.32. El análisis a la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia permite a esta alzada comprobar lo infundado del reclamo argüido por los impugnantes, ya que la juzgadora al valorar el acta de tránsito levantada en ocasión al accidente de que se trata, no hizo interpretaciones respecto a lo declarado por el imputado Rubén Darío Genao Genao en la referida acta, sino que pudo demostrar de la misma que, *En fecha 18 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 18:15 horas, ocurrió un accidente por la autopista Duarte, entre el señor Rubén Darío Genao Genao, quien conducía un vehículo de carga, marca Toyota modelo KUN26L-HRPSY, año 2009, color negro, Chasis núm. MR0FZ29G301552809, fue impactado por un vehículo tipo motocicleta, modelo AX, color negro, placa núm. chasis núm. conducida por el señor Rómulo Lara, quien resultó fallecido.* Haciendo acopio, además, la citada juez, a lo juzgado por nuestra jurisprudencia en el sentido de que *el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar un reporte de un hecho...sus declaraciones no hacen prueba en sí*

misma...pero no se pueden obviar los otros elementos contenidos en el acta policial, que coloca al imputada en el lugar y tiempo de los hechos. (Sentencia núm. 93, SCJ del 23/07/2012). Estableciendo la juzgadora en tal sentido, que le otorgó valor probatorio al acta en cuestión, al establecer los datos anteriormente señalados, es decir, la fecha y hora del accidente, así como el lugar su ocurrencia, las partes y vehículos involucrados en el mismo. (Ver numerales 20 y 21, página 14 de la sentencia apelada).

4.33. De todo lo cual se advierte que los recurrentes desvirtúan lo establecido por la jueza de primer grado, respecto al acta de tránsito levantada en ocasión al accidente de que se trata, por tanto, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que trae como consecuencia que el aspecto planteado sea desestimado.

4.34. Cuestionaron además los recurrentes en el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, que la sentencia apelada viola los principios de oralidad y publicidad, como garantía o derecho de defensa, lo cual sustentaron en que la jueza en su motivación desnaturaliza los hechos de la causa, en virtud de que, según su criterio, en el proceso seguido por el ante el tribunal de primer grado se suscitaron varias audiencias, a fin de preservar el derecho de defensa del imputado, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, pero, que en la última audiencia en la que se conoció el fondo de la causa, y como ordena la ley, no se le concedió darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, sobre la acreditación de sus medios de prueba.

4.35. En cuanto a lo argüido por los recurrentes, lo primero a destacar es que las disposiciones legales aducidas no tienen que ver propiamente con la acreditación de las pruebas en el juicio, ya que, en lo que respecta al artículo 299 este se refiere a las facultades concedidas a la defensa del imputado durante la audiencia preliminar luego de que el Ministerio Público presenta su acusación, es decir, corresponde a la etapa de la instrucción; y en lo que tiene que ver con el artículo 305 este se refiere a la audiencia de fondo, a la solución de los incidentes y el plazo para la presentación del orden de presentación de las pruebas aportadas por las partes en el proceso. En segundo lugar, el análisis a la sentencia apelada y las actas de audiencias que recogen las incidencias del juicio, permite comprobar que la juez de primer grado le dio la oportunidad a la defensa de la parte imputada de que presentara sus elementos de prueba, lo que se verifica en el renglón de pruebas aportadas, literal 4, página 8 de dicha decisión, donde consta como prueba aportada por la defensa, el testimonio del señor Teófilo Genao

Genao; todo lo cual descarta que el tribunal de juicio haya violentado los principios de oralidad y publicidad, como garantía o derecho de defensa, así como tampoco que haya desnaturalizado los hechos de la causa; por lo tanto, se desestima la queja examinada.

4.36. Por último, dentro de los aspectos invocados por los recurrentes en grado de apelación y que la corte no le dio respuesta, está el que la jueza de primer grado violó el debido proceso y las disposiciones del artículo 69, de la Constitución, bajo el argumento de que alegadamente se excedió al imponer en el aspecto penal una pena más allá de la solicitada por el Ministerio Público y la parte querellante, es decir, un (1) año de prisión y una multa de cinco (5) salarios mínimos.

4.37. El examen a la sentencia apelada revela que, contrario a lo impugnado por los recurrentes, la juzgadora de primer grado no incurrió en las alegadas violaciones, ya que le fue impuesta una sanción menor a la solicitada por el órgano acusador, puesto que este solicitó que el imputado sea condenado a una pena de dos años de prisión suspendidos en su totalidad y una multa de diez salarios mínimos que impera en el sector público, y dicha juzgadora lo condenó a un año de prisión suspendido de manera total y al pago de una multa de diez salarios mínimos, no cinco, como erróneamente han señalado los impugnantes; por lo que, procede desestimar la queja planteada, por improcedente y mal fundada.

4.38. En otro orden, se precisa que en el medio casacional planteado los impugnantes arguyen además, que la sentencia ahora recurrida no establece en ninguna de sus 18 páginas, al igual que la de primer grado, lo siguiente: a) el valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público; b) la valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado (cómo determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); d) la conducta de la víctima (si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema); e) no establece en qué consiste la falta del imputado.

4.39. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar que los recurrentes no llevan razón en ninguno de los aspectos señalados, ya que la Corte *a qua* pudo comprobar que el tribunal de primer grado valoró cada elemento de prueba tanto de manera individual como conjunta, lo que se constata en los numerales del 17 al 25, páginas 13 a la 15 de la sentencia apelada, donde se observa el valor probatorio otorgado por la juzgadora a cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público; y de manera armónica y conjunta en los numerales 26 y 27, página 15 y 16 de dicha decisión.

4.40. De igual manera, se ha visto que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* señalaron en sus respectivas decisiones, en qué consistió la conducta del imputado y cómo fue determinada su participación en el accidente de que se trata; así como también, que la falta generadora en el mismo fue exclusiva del imputado, no de la víctima hoy fallecida, por lo que, en tal virtud se desestiman los aspectos planteados.

4.41. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas tanto en su escrito recursivo como en la audiencia celebrada ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Genao Genao, imputado y civilmente demandado, José Rafael Alcántara Genao, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. Elvis Ezequiel Guzmán y Julián Mateo Jesús.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1333

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Alexander Rivera Mora.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz y Helyn Mateo Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Alexander Rivera Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2708133-4, con domicilio en la calle Sánchez, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Alexander Rivera Mora, en fecha 6 de diciembre del 2022, a través de su defensa técnica la Lic. Helyn Mateo, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSen-00078 de fecha 12 de octubre de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el recurrente representado por un abogado de la defensoría pública.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSen-00078 de fecha 12 de octubre de 2022, en el aspecto penal varió la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción, de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Simón Bolívar Pineda Mateo y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión. En el aspecto civil lo condenó a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. En fecha 14 de agosto de 2023, el Dr. Ángel Antonio Ramón Ramírez y el Lcdo. Luis Castillo Cabral, en representación de Simón Bolívar Pineda Mateo, depositaron ante la secretaria de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Robert Alexander Rivera Mora.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01467, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 7 de noviembre de 2023, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrente, así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Helyn Mateo Mora, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Robert Alexander Rivera Mora, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *El presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia penal marcada con el núm. 0319-2023-SPEN-00031 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, en fecha 11 de junio de 2023 [sic]. Primero: Que sea declarado bueno y válido por haber sido interpuesto conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala tenga a bien dictar su propia sentencia ordenando la absolució n a favor del recurrente Robert Alexander Rivera Mora, en virtud de lo establecido en el artículo 337 literales 1 y 2 del Código Procesal Penal, disponiendo, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerció n que pesa en su contra consistente en prisio n, por haberse demostrado que la corte violó la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales contenidas en el artículo 69.3, 69.4 en la Constitución de la República Dominicana, así como los artículos 14, 24, 172, 333 y 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, los artículos 11 y 19 de la resolució n 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivació n y ser contraria con un fallo anterior de esta misma Sala y haber condenado al recurrente a cumplir la pena de quince (15) años de prisio n sobre la base de pruebas insuficientes e indicios insuficientes. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no dictar sentencia propia, que enví e el presente proceso a un nuevo juicio para que sea conocido por un tribunal distinto que valore en su justa dimensió n los medios de pruebas aportados. Declarar las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Alexander Rivera Mora, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00031, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisio n recurrida una adecuada motivació n de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado*

por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Robert Alexander Rivera Mora plantea como motivo de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Violación a la ley por inobservancia de la disposición constitucional y legal contenida en los artículos 69.3, 69.4 de Constitución de la República; y 14, 24, 172, 333 y 426.1 y 3 del Código Procesal Penal y artículos 11 y 19 de la resolución 1920-2003 SCJ- por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y ser contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso advertimos y denunciamos ante esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, violó la Constitución y la norma procesal penal por haber inobservado el contenido de las garantías anteriormente invocadas, esto en el sentido de que: ante la Corte denunciamos: 1. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 69.3 de la Constitución de la República; y 14 y 338 del Código Procesal Penal. 2. Error en la determinación de los hechos por adicción y tergiversación del contenido de las pruebas. (Art. 417.5 CPD). Ante nuestra denuncia, muy lejos de aplicar lo que verdaderamente suponen las garantías que conforman el debido proceso, la Corte procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia; incurriendo a su vez en los mismos vicios en que incurrió el Tribunal a quo, pues resulta que la Corte en su sentencia no da argumentaciones o razones de hecho y derecho propias, que sustenten su decisión. Sino más bien, que hace un copiado y pegado de las argumentaciones del tribunal colegiado, sin indicar de manera clara y precisa la fundamentación de

su decisión. De haber aplicado la Corte el contenido de la garantía de la presunción de inocencia, hubiera llegado a la conclusión de que en el presente caso, no era posible dictar una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, puesto que existe una manifiesta insuficiencia probatoria en el expediente, ya que fuera del testimonio de la víctima, que tal y como denunciamos a la Corte, es un testimonio que por sí solo no podía ser valorado como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, ya que el mismo no cumplía ni cumple con los requisitos exigidos para su valoración; adolece de una serie de vicios como la incredibilidad subjetiva, basado en el hecho de que se trata de una víctima que era consciente que lo acusaban de tener una relación con la esposa del imputado, y una víctima que aceptó, que frecuentaba todas las tardes el frente de la casa del imputado y le compraba cosas a los niños del imputado cuando pasaban con su madre (ver declaraciones de la víctima pág. Por lo que lógicamente se puede deducir que no se trata del testimonio de una víctima que cumpla con la ausencia de incredibilidad subjetiva requerida para que el testimonio del mismo pueda enervar el estado de inocencia que reviste al imputado, esto aunado con el hecho de que tampoco obraron el proceso corroboraciones periféricas de carácter objetivo que respaldaran lo manifestado por ella; contradiciendo la corte con su accionar, el criterio constante y ya fijado por Suprema Corte de Justicia respecto a los requisitos exigidos para la valoración del testimonio de la víctima.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

[...] Esta Corte de apelación luego de ponderar el primero y segundo medio de apelación los cuales se unifican por su vinculación, en el sentido de que según el recurrente hubo: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 69.3 Constitución de la República Dominicana, 14, 338 del Código Procesal Penal y error en la determinación de los hechos, por adicción y tergiversación del contenido de las pruebas. (Art. 417.5). El recurrente en su primer alegato establece: Que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público, para sustentar su acusación, presentó como elementos de prueba testimoniales única y exclusivamente el testimonio de Simón Bolívar Pineda Mateo, (víctima y testigo) y como pruebas documentales: Copia del acta de arresto núm. 796/2021, copia de acta de arresto en virtud de orden judicial y copia del certificado médico legal núm. 0863/2021 d/f 22/7/2021. Pero esta Corte le contesta que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a

ciertos requerimientos a saber: la ausencia de credibilidad subjetiva, a persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como verosimilitud del testimonio, aspectos tomados en cuenta por el a quo al momento de ponderar las declaraciones del señor Simón Bolívar Pineda, y fijado en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por esta Corte. Conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del jugador, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente. Sigue alegando el recurrente que el juez a quo, al momento de fundamentar su acusación incurrió en violación de la ley, por no haber observado el contenido del principio de presunción de inocencia, pero esta corte asumiendo como válido respecto de este concepto el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. La cual comparte esta Corte de apelación, estableció: que en efecto, el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, principio de inocencia "o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta, en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por lo que esta Corte entiende que el principio de presunción de inocencia no fue violentado en el presente caso, por tal motivo ese alegato se rechaza. Otro alegato invocado por el recurrente es en el sentido de que el juez A-quo no tomó en cuenta la declaración del testigo el señor Alexander Javier Suarez Báez, en ese sentido esta Corte le precisa responder que el juez a quo, valoró el testigo propuesto por la defensa técnica, en la que establecen en la página 19 lo siguiente: como el tribunal no ha podido encontrar esta y otras respuestas en las declaraciones del testigo a descargo, ha llegado a la conclusión de que su visión de los detalles del hecho no fue muy clara. De la misma manera, si su declaración se compara con el certificado médico se logra inferir con certeza que dicho imputado haya recibido un golpe de machete. Contrario a lo invocado por el recurrente la sentencia cumplió con el voto de la ley y motivó

en hechos y derechos la sentencia recurrida y valoró los medios de prueba presentados por el representante del ministerio público, los cuales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, infringiéndose de éstas la culpabilidad del encartado, medios probatorios que fueron conocidos en el debate, quedando establecida la legalidad y licitud de cada uno de ellos; [...]. Por consiguiente, esta Corte ha podido apreciar que la sentencia recurrida, contiene una motivación acorde a los hechos y el derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del proceso en virtud de la valoración conjunta y armónica de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, no evidenciando esta corte el vicio alegado. Que esta corte ha podido comprobar en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter constitucional que la invalide, en virtud de que las pruebas fueron obtenidas en cumplimiento al debido proceso de ley, considerando esta Corte que el Tribunal a quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En ese sentido el vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 69.3 Constitución de la República Dominicana, 14, 338 del Código Procesal Penal y error en la determinación de los hechos, por adicción y tergiversación del contenido de las pruebas. (Art. 417.5), lo alegado por el recurrente, carece de fundamento y en esa virtud lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación planteado el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber violado la Constitución y la norma procesal penal, por inobservar el contenido de las disposiciones de los artículos 69.3, 69.4 de la Constitución, 14, 24, 172, 333 y 426.1 y 3 del Código Procesal Penal y 11 y 19 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, por ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada por falta de motivación y ser contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Aduce asimismo, el reclamante, que dicha alzada procedió a rechazar su recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, incurriendo a su vez en los mismos vicios del tribunal de primer grado, pues, a su entender, no da argumentaciones o razones de hecho y derecho propias que sustenten su decisión, sino más bien, que hace un copiado y pegado de las argumentaciones del referido tribunal, sin indicar de manera clara y precisa la fundamentación de su fallo.

4.2. Agrega el imputado, que de haber aplicado la Corte el contenido de la garantía de la presunción de inocencia, hubiese llegado a la conclusión de que en el presente caso, no era posible dictar una sentencia condenatoria en su perjuicio, ya que a su juicio, existe una manifiesta insuficiencia probatoria en el expediente, pues, el testimonio de la víctima por sí solo no podía ser valorado como suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia, ya que el mismo no cumplía ni cumple con los requisitos exigidos para su valoración; por lo que el recurrente alega, que el accionar de la Corte *a qua* contradice el criterio constante fijado por esta Suprema Corte de justicia respecto a los requisitos exigidos para la valoración del testimonio de la víctima.

4.3. En relación con el vicio de sentencia manifiestamente infundada previamente se debe puntualizar, que el mismo presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutoria de la sentencia; vicio que no se vislumbra en el fallo ahora recurrido, tal y como veremos más adelante.

4.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.5. Hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el recurrente, la misma se encuentra debidamente motivada, pues se observa que los juzgadores de dicha jurisdicción, como les correspondía,

hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas a los aspectos propuestos en los dos medios apelativos referidos por el recurrente, los cuales fueron analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación; sustentando dicha alzada su decisión con argumentos propios, de una manera clara y precisa con fuentes de hecho y de derecho, lo que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión; sin hacer un copiado y pegado de las fundamentaciones del tribunal colegiado como erróneamente alega el recurrente.

4.6. En la especie, la Corte *a qua* inició con el argumento del recurrente de que el Ministerio Público para sustentar su acusación presentó como elemento de prueba testimonial única y exclusivamente, el testimonio de la víctima Simón Bolívar Pineda Mateo, quien a su juicio es un testimonio que por sí solo no podía ser valorado como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le revestía, ya que según alega, el mismo no cumplía ni cumple con los requisitos exigidos para su valoración.

4.7. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado y contrario a lo argüido por el recurrente, de conformidad con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de credibilidad subjetiva, a persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron debidamente ponderados por la jurisdicción de primer grado al momento de ponderar las declaraciones del señor Simón Bolívar Pineda, lo cual fue examinado por la Corte *a qua*.

4.8. Al tenor de lo anterior, los jueces del tribunal de primera instancia al valorar el testimonio de la víctima, establecieron haber descartado en primer orden la incredibilidad subjetiva, ya que las condiciones mentales del mismo no fueron puestas en dudas por las partes y en su apreciación directa, pudieron constatar su lucidez al declarar objetiva y coherentemente sobre el acontecimiento, del cual, pudo aportar lugar, hora, fecha y circunstancia; asimismo, dichos jueces no determinaron alguna inclinación mendaz para dañar al imputado, fruto de alguna animadversión en su contra. En cuanto a la ausencia de inverosimilitud, los juzgadores puntualizaron, que conforme lo narrado por el testigo, se trata de un hecho real, acaecido en la vida normal de las personas y por tanto, no se funda en factores metafísicos, especulativos o imaginativos; por ejemplo, la víctima detalló el nombre de la calle donde se encontraba, de una fiesta con altoparlantes, de una hora nocturna, de

que se encontraba sentado en una motocicleta y de que recibió varios machetazos; y por último, acotó el tribunal de juicio, que lo señalado por la víctima quedó corroborado por otros elementos de prueba. En estas condiciones, por medio de este testimonio, los jueces de primer grado tomaron conocimiento de que en fecha 9 de mayo de 2021, la víctima Simón Bolívar se encontraba parado en la calle Sánchez esquina José del Carmen Ramírez a eso de las 11:30 de la noche, cuando llegó el imputado y actual recurrente Robert Alexander Rivera Mora y le entró a machetazos en la cabeza y otras partes del cuerpo; por lo que, a esta declaración le fue atribuido valor probatorio.

4.9. De todo lo cual se advierte, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que los tribunales inferiores violentaron el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, respecto a los requisitos exigidos para la valoración de las declaraciones de la víctima.

4.10. Además, advierte este tribunal de casación, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* hicieron acopio a criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente. Maxime, que el tribunal de primer grado corroboró lo declarado por la víctima con el certificado médico legal núm. 0863/2021, de fecha 22 de julio de 2021, expedido por la Dra. Miguelina Montero Morillo, exequatur núm. 432-12, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), adscrita en el Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, practicado a dicha víctima, mediante el cual se hace constar [...]. *Exploración física: 1) Post Quirúrgico de amputación supracondilea de miembro superior derecho, más lesión del nervio radial y cubital izquierdo secundario a heridas múltiples por armas blancas en región frontal y parietal izquierda, dejando como secuela permanente la presencia de cicatrices hipertróficas más amputación total del miembro superior derecho, con un tiempo de curación de la lesión del nervio radial y cubital izquierdo de: 6-12 meses según diagnóstico de su médico tratante Dr. Santo Hugo Beltré, exequatur 230-07, traumatólogo ortopeda, se homologa dicho diagnóstico. 2) Trauma ocular ojo derecho, herida corneal ojo derecho más catarata traumática ojo derecho secundario a herida de arma blanca, según diagnóstico de su médico tratante Dra. Regalada Cabrera Ramírez, cirujano oftalmóloga, exequatur 137-06, dándole un pronóstico reservado, se homologa dicho diagnóstico. Estas lesiones curan al --, salvo complicaciones, según por ortopedia y cirugía oftalmológica [Sic].*

4.11. Asimismo, queda descartado lo alegado por el recurrente de que en su caso se violentó el principio de presunción de inocencia, ya que, tal y como quedó establecido, los jueces de segundo grado al responder este reclamo corroboraron lo resuelto por el tribunal de primer grado, quien apreció las pruebas aportadas en su verdadero sentido y alcance, con estricto cumplimiento de las normas procesales, sin lesionar en modo alguno la tutela judicial efectiva y el debido proceso, las cuales fueron suficientes para destruir fuera de toda duda razonable dicho principio, de las cuales se infirió la responsabilidad del imputado por el hecho de haber intentado dar muerte a la víctima.

4.12. A resumidas cuentas, como es sabido, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al recurrente como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin que existiese en modo alguno afectación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, ya que, a lo largo del proceso estas garantías fueron debidamente salvaguardadas por los tribunales que nos anteceden, y el recurrente estuvo en aptas condiciones de ejercer libremente su derecho de defensa; por tanto, se descarta la argüida violación a los numerales 3 y 4 del artículo 69 de nuestra Constitución.

4.13. También se advierte del apartado 3.1 del presente fallo, que la alzada se refirió al argumento del recurrente de que alegadamente el tribunal de primer grado no tomó en cuenta la declaración del testigo a descargo, señor Alexander Javier Suárez Báez; precisando la Corte en tal sentido, que al valorar el tribunal de juicio este testimonio, no le dio valor positivo para probar la teoría del imputado, al declarar de manera escueta; por lo que, el tribunal basado en las reglas de la lógica llegó a la conclusión de que su versión de los hechos no fue muy clara; agregando dicho tribunal, que si su declaración se compara con

el certificado médico aportado también por su defensa, no se logró inferir con certeza que dicho imputado haya recibido golpe de machete por parte de la víctima.

4.14. Lo anterior expuesto le permitió descartar a los jueces de primera instancia la teoría del imputado, de que se trató de una excusa legal de la provocación y que por tanto, procedía dictar sentencia absolutoria a favor; por lo que, a dichos juzgadores le quedó demostrado fuera de toda duda razonable, que el imputado intentó dar muerte al señor Simón Bolívar Pineda Mateo, tanto por la contundencia de los golpes, las partes vitales del cuerpo donde le infirió las heridas, la repetición de los golpes, como por el hecho de que lo persiguió, sin desistir voluntariamente luego de causarle las lesiones graves.

4.15. Por lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* entendió, que contrario a lo invocado por el recurrente la sentencia apelada cumplió con el voto de la ley, y que los jueces motivaron en hecho y en derecho, valorando de manera correcta los medios de prueba presentados por el representante del Ministerio Público, aplicándole una sanción ajustada a la ley; por lo que, dicha alzada descartó el vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 69.3 de la Constitución de la República Dominicana; 14 y 338 del Código Procesal Penal, como también el alegado error en la determinación de los hechos; por tanto, se descarta que la alzada haya incurrido en los mismos vicios del tribunal de primer grado, ni tampoco en violación a las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el reclamante en el título de su medio casacional; como tampoco se advierte que la decisión recurrida contenga el vicio de falta de motivación o que sea contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, lo que trae como consecuencia su desestimación.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por

haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Alexander Rivera Mora, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1334

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Osiris Santana del Rosario y Albert Ogleddy Santana Pacheco.
Abogados:	Dr. Freddy Castillo, Licdos. Hirohito Reyes y Carlos Núñez Morel.
Recurrido:	Biandry Andrés Castillo Guerrero.
Abogados:	Licdos. Wander Javier Tiburcio, Eligio Medina Matos y Diego de León Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Osiris Santana del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-2495786-6, con domicilio en la calle Hermanos Goico Guerrero, núm. 137, sector San Martín, de la ciudad de Higüey; y Albert Ogleddy Santana Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0050685-6, con domicilio en la calle Cayacoa, s/n, sector Los Sotos, de la ciudad de Higüey, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-XIV, Anamuya, Higüey, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2022, por el DR. FREDDY CASTILLO, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados OSIRIS SANTANA DEL ROSARIO y ALBERT OGLEDDEY SANTANA PACHECO, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00021, de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA a los imputados OSIRIS SANTANA DEL ROSARIO y ALBERT OGLEDDEY SANTANA PACHECO, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, por los motivos arriba expuestos. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00021, de fecha 2 de febrero de 2022, en el aspecto penal declaró la absolución de los imputados Ogleddy Alberto Santana Mota, Edainy Mariel Ramos Herrera y Rafael Antonio Ramírez Novas, por insuficiencia de prueba. Declaró culpables a los imputados Osiris Santana del Rosario (a) Oglenddy y Albert Ogleddy Santana Pacheco por violación a los artículos 212, 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Biandry Andrés Castillo Guerrero; en consecuencia, los condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión. En el aspecto civil, condenó a los imputados Osiris Santana del Rosario (a) Oglenddy y Albert Ogleddy Santana Pacheco al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01468, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 7 de noviembre de 2023, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la víctima Biandry Andrés Castillo Guerrero y su representante legal, así como la defensa técnica del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Dr. Freddy Castillo, por sí y por los Lcdos. Hirohito Reyes y Carlos Núñez Morel, actuando en representación de Osiris Santana del Rosario y Albert Ogleddy Santana Pacheco, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que una vez acogido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, tengáis a bien admitirlo en cuanto al fondo, casando con todas sus consecuencias la decisión recurrida y, ordenando la celebración de un nuevo juicio en la misma jurisdicción con jueces diferentes, o produciendo, si así lo estima de lugar, una sentencia propia, basada en las irregularidades denunciadas y las pruebas recogidas durante el proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Wander Javier Tiburcio, por sí y por los Lcdos. Eligio Medina Matos y Diego de León Rodríguez, en representación de Biandry Andrés Castillo Guerrero, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de los imputados Osiris Santana del Rosario y Albert Ogleddy Santana Pacheco. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Declarar las costas de oficio por los motivos antes señalados. Cuarto: Que tenga a bien rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Osiris Santana del Rosario y Albert Ogleddy Santana Pacheco, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSen-00198, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que la parte recurrente no ha*

probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, respecto a que la sentencia sea manifiestamente infundada, ya que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Osiris Santana del Rosario y Albert Ogleddy Santana Pacheco plantean como motivo constitucional de casación, el siguiente:

Motivo constitucional de casación. *Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la pena impuesta a nuestros patrocinados. Violación al numeral 8 del artículo 69 de la Constitución de la República.*

2.2. En sustento del citado medio constitucional los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Esta violación constitucional se manifiesta en el hecho de que los imputados fueron condenados a 20 años de prisión, la pena máxima para el homicidio voluntario materializado, por una supuesta tentativa de homicidio, incurriéndose con ello en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ejes rectores y transversales del debido proceso de ley, los derechos fundamentales del imputado y la Constitución de la República. Violación al numeral 8 del artículo 69 de la Constitución de la República. Artículo 69. Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. La recurrida en lo relativo a la desestimación del recurso de apelación formulado por los recurrentes Osiris Santana del Rosario y Albert Oglenddy Santana Pacheco, se encuentran

configurados varios motivos de casación, entre ellos, este de carácter y raigambre constitucional, en adición a los previstos en el artículo 426 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, muy especialmente los que señalaremos en este apartado en particular. La Constitución dominicana, dispone en su artículo 69, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, a todo ciudadano de la República dominicana, cuando manda: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas". Que el artículo 2 del Código Penal dominicano en su redacción actual dispone: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los Jueces". Que el mandato manifiesto en el artículo 2 del Código Penal dominicano, según el cual "el delito intentado se castigará como delito acabado" es totalmente irracional y rompe de forma estrepitosa con las reglas de la lógica más elemental, debido al hecho, de que es irracional e ilógico que se puedan equiparar para los fines de la sanción a imponerse a un infractor, la misma cuantía de la pena, por ejemplo, al que mató efectivamente que al que solo lo intentó independientemente de las circunstancias. Que especialmente, como ocurre en el caso de la especie, en el que los juzgadores le impusieron a los hoy impetrantes, la pena máxima del homicidio intencional, o sea 20 años de reclusión por una tentativa que evidentemente no produjo el resultado de la muerte de la víctima. Al hacerlo de este modo, en esencia equipara, en la cuestión de la pena aplicable, el delito acabado, con el delito inconcluso o delito intentado. Que cuando afirmamos que existe irracionalidad, incongruencia y falta de proporcionalidad en el tratamiento que la ley dominicana, muy especialmente el artículo 2 del Código Penal dominicano, dispensa al infractor de la tentativa, no nos referimos al hecho de que esta conducta inacabada puede considerarse y/o eventualmente tratarse como el crimen mismo, sino que en ningún caso debería autorizarse al juzgador a imponer la misma cuantía de la pena, al que es juzgado en razón del delito intentado, que al que consiguió su propósito y llevó al efecto total y completamente su cometido criminal. Y es por estas consideraciones por las que, en este aspecto, concluimos solicitando a esta honorable cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, la admisión de este medio de casación de carácter y

raigambre constitucional, casando con todas sus consecuencias legales, la sentencia recurrida, declarando contrario al debido proceso de ley y el espíritu de la Constitución de la República, esta absurda disposición, ipor su absoluta irracionalidad!

2.3. Como único medio de casación ordinario los recurrentes invocan, el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de pruebas, en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando lugar a desnaturalización de los hechos, lo cual produjo el pronunciamiento de una pena infundada y desproporcional, en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.

2.4. Como fundamento del medio de casación ordinario los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al dictar la sentencia recurrida en casación, ha procedido a respaldar las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado, no obstante habérselas señalado de manera expresa en el recurso de apelación, siendo una de las mayores faltas cometidas el hecho de que, con una motivación contradictoria, los medios de prueba fueron erróneamente valorados, desconociendo su justa dimensión para dar lugar a una infundada y desproporcional condena en perjuicio de los recurrentes. No fueron debidamente evaluadas las circunstancias en las que se produjo el hecho en el que resultó herida la víctima Biandry Andrés Castillo Guerrero. La contradicción denunciada no reside en el hecho de que fuese pronunciado un descargo, ya que, si no se cuenta con pruebas suficientes, lo lógico es que esto suceda. La queja radica en que, al componer las actuaciones de nuestros representados un acto secundario en el tiempo a las de los coimputados descargados, si no hay pruebas de que lo realizado por ellos sea un tipo penal, por vía de consecuencia, lo realizado por los recurrentes tampoco puede serlo (lo accesorio sigue a lo principal). En cuanto a esto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contesta en el numeral 7 de su decisión, que todo lo alegado carece de fundamentos, porque el hecho de que los medios de prueba no hayan podido probar la comisión de los hechos respecto a los imputados descargados, no implica que esos medios de prueba no pudieran ser suficientes para demostrar la comisión de los mismos por parte de los recurrentes Osiris Santana del Rosario y Albert Ogleddy Santana Pacheco. Con su desatinada respuesta, la Corte incurre en la misma contradicción que el tribunal de primer grado, ya que las pruebas en cuanto a todos los imputados son las mismas y la participación

que se les atribuye es coincidente; por vía de consecuencia, si las pruebas resultan insuficientes para tan solo uno de ellos, entonces lo son para todos. La contradicción se hace aún más notoria cuando los tribunales le restaron mérito a la declaración de la víctima en cuanto a los imputados descargados y dijeron que resultaba idónea para retener condena a los actuales recurrentes. Es decir, se valoró un mismo medio de prueba de manera positiva y a la vez negativa. Esta ambivalencia de criterios vulnera de manera directa los postulados de la sana crítica racional, y denota lo infundada de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación. Con ello igualmente quiere desconocer la Corte a qua que los recurrentes no son los únicos responsables de las lesiones de la víctima, lo cual no solamente compone una violación al principio de que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, sino que denota una errónea valoración de los medios de prueba, en transgresión a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís adolece de estar manifiestamente infundada ya que, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, la Corte a qua ha faltado a la labor de valoración probatoria que impone nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333. En el caso que nos ocupa, ambas instancias han fracasado en esta tarea, vulnerando, en consecuencia, los derechos de los recurrentes a obtener una tutela judicial efectiva con apego al debido proceso. Estos vicios en valoración probatoria, de por sí hacen que la sentencia emanada de la Corte a qua resulte manifiestamente infundada, pero a ellos se suma el hecho de que, como consecuencia de todo lo antes expuesto, los hechos fueron groseramente desnaturalizados. Fue invocada como segundo medio de apelación la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica, ya que los jueces obviaron considerar y juzgar los hechos desde su verdadera óptica: un clásico escenario de legítima defensa respecto a los familiares y amigos de Oglyedy Santana y de provocación en cuanto a este último. Es un hecho fijado, comprobado y cierto que las consecuencias desafortunadas derivadas de este suceso, tienen inequívocamente su origen en la acción irreflexiva, absurda, abusiva y poco profesional llevada a cabo por el sargento Biandry Andrés Castillo Guerrero quien, sin motivo aparente, desenfundó, manipuló su pistola y realizó un disparo al ciudadano Oglyedy Alberto Santana Mota, padre y hermano de los actuales recurrentes, frente a sus parientes y familiares más cercanos, empleados y asociados de su empresa. Evidentemente este grupo de personas jamás se quedaría de brazos cruzados cuando están agrediendo a uno de sus seres queridos. Este

cuadro fáctico se enmarca en las previsiones del artículo 321 del Código Penal, en cuyo texto se establece que: "el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". Que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, cuando la víctima, de forma ilegítima, disparó al señor Ogledy Santana. De la misma forma, el artículo 328 del Código Penal refiere que "no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro". Estos textos legales, uno atenuante de responsabilidad penal y el otro eximente, fueron ignorados por el tribunal de primer grado al pronunciar sentencia condenatoria sin evaluar adecuadamente las circunstancias del caso, razón por la que esto se le invocó a la Corte de Apelación, la cual, cometiendo los mismos yerros que la jurisdicción de fondo, expresó en el numeral 12 de la sentencia recurrida, lo siguiente: [...] En su respuesta, ha incurrido la Corte a qua en dos falsedades, las cuales revelan la desnaturalización de los hechos aquí invocada: 1 La víctima es sargento de la policía, eso no está en cuestión, y se presentó al lugar como resultado de una llamada del 911, lo cual, hasta este punto, hace que su actuación de reclamarle a los imputados para que no hicieran ruido sea correcta, pero de ninguna forma justifica que le disparara a un civil desarmado que no le había agredido o faltado el respeto. La policía no se presentó allí para frustrar algún crimen, ni actuó como resultado de algún hecho que de manera flagrante se cometiera en su presencia, no había justificación para el uso de la fuerza. Al no existir causa, la conducta de la víctima, sargento de la Policía Nacional Biandry Andrés Castillo Guerrero, era ilegítima. La víctima actuó de espaldas a la ley, por lo que poco importa que sea policía, que se desplazara en un vehículo oficial y que estuviese uniformado. Es una verdad de puño y así aparece consignado por todos los tratadistas del tema que el uso de fuerza letal, disparos, etc., por parte de los agentes policiales o del orden público, solo está autorizado cuando la vida o la integridad del agente actuante está en peligro o la de cualquier otra persona a quien este entre a defender y/o proteger, y está meridianamente comprobado que, en el caso de la especie, esta no era la situación acaecida. 2.- El origen de los hechos no fue que la policía se presentara a detener el cumpleaños, el origen de los hechos conforme fue declarado por todos los testigos y retenido como hecho cierto por el tribunal de primer grado, fue que la víctima le disparó sin causa justa al señor Ogledy Alberto Santana, provocando la reacción de los presentes. Al desconocer esto, la Corte de Apelación ha incurrido en un manifestó [sic] error en la valoración de las pruebas, así como en una equivocada

determinación de los hechos, los cuales desnaturalizó, desconociendo las circunstancias reales acaecidas. Lo correcto habría sido evaluar los hechos en su justa medida, acogiendo alguna de las dos figuras previamente señaladas que incidían en la pena impuesta: provocación o legítima defensa. Al haber desnaturalizado los hechos, como resultado de una errónea valoración probatoria, y al no haber reconocido la aplicabilidad de las figuras jurídicas previamente señaladas, la Corte a qua procedió a confirmar una pena que a todas luces resulta desproporcional, en vulneración de las garantías que han de asistir a los actuales recurrentes. Esta cuestión fue invocada en el tercer medio de apelación expuesto, en el que expresamente se indica que hubo un error en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y violación al principio constitucional de proporcionalidad, al resultar absolutamente desproporcional la cuantía de la pena impuesta frente a la naturaleza de los hechos. Los recurrentes fueron condenados a veinte (20) años de reclusión mayor, advirtiéndose que los juzgadores aplicaron en el caso ocurrente el máximo de la pena posible, sin ningún atenuante y sin ninguna mitigación, como si se tratara de un delito absolutamente consumado, y no de una supuesta tentativa de homicidio, que fue lo que finalmente quisieron retener los jueces de primer grado, a pesar de las especialísimas circunstancias en que se verificó la comisión de estos supuestos ilícitos. Fue precisamente atendiendo a los mandatos de estos principios, que a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se le cuestionó la excesiva pena impuesta por el tribunal de primer grado, que condena a los recurrentes, por una tentativa, a la pena máxima prevista para el hecho consumado, lo cual es un exceso. En respuesta al reclamo antes descrito, la Corte a qua contesta en el numeral 18 de la sentencia recurrida, que el artículo 2 del Código Penal dominicano deja claro que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, y siendo que estamos ante una tentativa de homicidio voluntario, el cual se castiga con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, es esta la pena que corresponde a dicha tentativa. Este postulado no hace más que referirse a la legalidad de la pena, la cual nunca ha sido cuestionada, ya que, efectivamente, ese rango de pena es el que ha previsto el legislador para la conducta mal retenida por el tribunal de primer grado. Sin embargo, esto no contesta el reclamo de los recurrentes, que se refiere al ejercicio reflexivo que llevó a los jueces a entender que dentro de las posibilidades que este rango de pena les permite, que repetimos, va de 3 a 20 años, la pena correcta sería la máxima. Este es el punto que debía ser abordado y explicado. Sobre este último aspecto, la Corte,

profundizando en su desnaturalización de las circunstancias del caso, refiere en el numeral 19 lo siguiente: [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por los imputados y actuales recurrentes, estableció lo siguiente:

[...] Todo lo alegado por la parte recurrente en su primer motivo de apelación carece de fundamentos, pues el hecho de que el tribunal a quo haya considerado que los medios de prueba aportados al proceso no hayan podido probar la comisión de los hechos respecto de los coimputados Ogleddy Alberto Sotana Mota, Edainy Mariel Ramos Herrera y Rafael Antonio Ramírez Novas, y que inclusive la prueba pericial no corroborara la participación que en tales hechos le atribuye la víctima Briandy Andres Castillo Guerrero, no implica en modo alguno que esos medios de prueba no pudieran ser suficientes para demostrar la comisión de esos mismos hechos por parte de los recurrentes Osiris Santana del Rosario y Alberto Ogleddy y/o Ogleddy Santana Pacheco. Es perfectamente posible que cuando existan varios coimputados un determinado medio de prueba vincule a uno o a varios de estos con los hechos investigados y a otros no, o que inclusive, sirva para descartar su participación en tales hechos. En cuanto al testimonio de Biandry Andrés Castillo Guerrero, nada impedía que se le restara valor probatorio en aquellas partes que no estaban corroboradas con otros medios de prueba o no fueran acorde con los hechos y circunstancias establecidos en el plenario, y que por el contrario se le concediera tal valor en aquellos aspectos en que sí lo estaban, como al efecto sucedió. Lo sucedido en la especie fue que el tribunal a quo, al valorar soberanamente los medios de prueba sometidos a su escrutinio y consideración conforme a los criterios de la sana crítica racional, sin desnaturalizarlo, consideró que estos no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de los coimputados que resultaron descargados arriba mencionados, pero sí lo eran respecto de los ahora recurrentes. En el desarrollo de su segundo motivo de apelación, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: [...]. Como se puede apreciar, la parte recurrente expone en el motivo de apelación que se analiza las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales entiende que en la especie se configura la excusa legal de la provocación. Sobre ese particular es preciso indicar en primer lugar, que la defensa técnica de los ahora recurrentes Osiris Santana del Rosario (A) Ogleddy y Albert Ogleddy y/o Ogleddy Santana Pacheco no alegó en el juicio la existencia de la referida excusa atenuante, limitándose a solicitar la

absolución de estos en virtud de las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, los dos primeros relativos a la insuficiencia probatoria y el último relativo a la existencia de eximentes de responsabilidad penal, en cuya categoría no cae la excusa legal de la provocación, pues esta no exime la pena, sino que, solo que la atenúa. En segundo lugar, independientemente de que la víctima Briandry Andrés Castillo Guerrero le haya hecho un disparo a un pariente de los imputados Osiris Santana del Rosario (a) Ogleddy y Albert Ogleddy Santana Pacheco, es decir, al señor Ogleddy Alberto Santana Mota, se debe tomar en cuenta que aquel, en su condición de sargento de la Policía Nacional, se presentó al lugar de los hechos en compañía del raso de esa institución Chalis Parra Colón, en su condición de miembro de la Policía Nacional, no de un simple particular, pues además de trasladarse en un vehículo debidamente rotulado e identificado como un vehículo policial, también estaba debidamente uniformado o ataviado con las vestimentas propias de la institución; pero además, actuaba en virtud de una llamada recibida 911 por la radio de la patrulla que conducía, es decir, en el ejercicio de sus funciones, y una vez allí le pidió al nombrado Ogleddy Alberto Santana Mota que bajara el volumen de la música, a lo que este respondió que estaba celebrando su cumpleaños, que le diera un poco más de tiempo indicándole el sargento "que no era posible", según consta en la sentencia recurrida, siendo este el origen de la discusión que se suscitó entre estos y de las agresiones subsiguientes que de estos fueron víctimas. Se debe tomar en cuenta, además, que eran las 4:30 de la madrugada, por lo que los imputados y sus acompañantes evidentemente se encontraban perturbando la paz y la tranquilidad de sus vecinos, a cuya situación el referido agente policial trató de ponerle fin, siendo evidente además, que ni señor Ogleddy Alberto Santana Mota, quién resultó herido de bala por el referido agente, ni los imputados recurrentes, obedecieron o acataron lo ordenado por este en su condición de autoridad pública, pues de lo contrario no se hubiese producido el referido incidente. En el sentido arriba expuesto, esta Corte entiende que quien se encuentra violentando las normas más elementales de convivencia social, perturbando el sueño, el descanso y la tranquilidad de los demás en horas de la madrugada, y en esas circunstancias se niega a obedecer el llamado de una autoridad policial o de cualquier otra índole que le pida cesar en dicha turbación, iniciando una discusión con el depositario de dicha autoridad, generando una reacción de fuerza por parte de este, no puede alegar que ha sido provocado, porque en todo caso quien ha provocado el conflicto ha sido él, y quien de manera injusta e ilegítima provoca una reacción de su oponente, no puede alegar a su vez que

dicha reacción constituya una provocación que lo autorice a actuar bajo el amparo de una determinada causa de justificación o de una circunstancia que atenúe la pena. No existe la provocación del provocador. Las razones antes expuestas son suficientes para descartar también la legítima defensa a que hace referencia de manera sutil la parte recurrente en su escrito de apelación. Por los motivos antes expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. En el desarrollo de su tercer motivo de apelación en el cual invoca los vicios de [...].El tercer motivo del referido recurso se refiere a los tipos penales por los que fueron condenados los imputados, a la sanción que estos aparejan y a la pena impuesta, censurando la parte recurrente, en esencia, el hecho de que, tratándose de una tentativa de homicidio y un delito de rebelión, se les haya impuesto a los encartados el máximo de la pena contemplada para el homicidio consumado, por lo que considera que se ha violentado el principio de legalidad. [...] y en segundo lugar, que si bien en dicho recurso también se afirma que los imputados y sus acompañantes eran varios y por lo tanto pudieron haber consumado el homicidio del hoy querellante y víctima Biandry Andrés Castillo Guerrero, no queda duda de que la tentativa de homicidio se encuentra consumada, pues a ese respecto basta con preguntarse lo siguiente: además de propinarle doce heridas por proyectiles de armas de fuego a un individuo, ¿Qué más se necesita hacer para darle muerte? En efecto, nos encontramos ante una tentativa acabada en la que los imputados hicieron todo cuanto estaba de su parte para darle muerte a la víctima, sin que la no consumación de la misma se haya debido a su propio desistimiento, sino a la intervención de los terceros que llevaron a dicha víctima a un centro de salud donde lograron salvarle la vida. Respecto de los imputados, solo se necesitaba el transcurso del tiempo para que las heridas por ellos inferidas produjeran el desangramiento y muerte del agente policial agredido, sin que se necesitara a tales fines ninguna otra actuación o intervención suya. Respecto de la pena impuesta, el artículo 2 del Código Penal dominicano deja claro que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, y siendo que estamos ante una tentativa de homicidio voluntario, el cual se castiga con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, es esta la pena que corresponde a dicha tentativa [...], lo cierto es que en nuestro sistema dicha pena, por mandato legal, es la misma que corresponde al hecho consumado. En ese sentido la pena impuesta por el tribunal a quo en contra de los recurrentes, imputados Osiris Santana del Rosario (a) Ogleddy y Albert Ogleddy y/o Ogleddy Santana Pacheco, se encuentra legalmente justificada. Respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, resulta, que si bien se trata de una

pena relativamente determinada porque el legislador ha establecido un límite mínimo de 3 años y un máximo de 20 años, dentro de cuyo límite el juez debe moverse en atención a las circunstancias particulares de cada caso, lo cierto es que, en la especie, como se ha dicho, los imputados además de incurrir en el delito de rebelión contra una autoridad legalmente constituida, intentaron darle muerte a un agente de la Policía Nacional que se encontraba de servicio en horas de la madrugada, cuando este en cumplimiento de su deber como policía, trató de lograr que estos y sus demás acompañantes cesaran la turbación de la paz, el sosiego, el sueño y la tranquilidad de los vecinos del lugar. Al actuar así no solo se negaron a encauzar su conducta dentro del marco de la ley y de la necesaria convivencia pacífica de los ciudadanos, sino que se rebelaron contra la autoridad legalmente constituida, intentando darle muerte a quien en ese momento ejercía dicha autoridad, propinándole nada más y nada menos que 12 impactos de bala, por lo que, por vía de consecuencia, atentaron contra una vida humana. Lo anterior revela no solo la gravedad de la conducta de los imputados y el daño causado a la víctima y a la sociedad, sino también el nivel de intensidad de la negación de la norma por parte de estos, lo que hace necesario que sean sometidos a un tratamiento penitenciario de tal naturaleza y duración que le permita hacer conciencia acerca de cuestiones tales como el respeto de los derechos de sus semejantes, el necesario respeto a las leyes y normas de convivencia social, así como el respeto a las autoridades legalmente constituidas, y además, adquirir conciencia plena acerca de cuál es la finalidad de tales requisitos básicos de convivencia. Finalmente, en relación a que el tribunal a quo no expuso motivo alguno respecto de varios de los criterios para la determinación de la pena establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; así como en cuanto al alegato de que tampoco tomaron en cuenta las circunstancias del caso que se describen en el recurso, tales como el móvil, la situación familiar de los imputados, la hora y en ambiente en que ocurrieron los hechos, etc., esta Corte considera preciso indicar que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además, los criterios para la aplicación de la pena

establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie. [...], esta alzada entiende que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento. La parte recurrente no puede pretender que quien actúe con el nivel de desprecio por la ley y la vida humana que se ha descrito más arriba sea premiado con una pena benigna por el simple hecho de que exista una norma que trace los criterios generales para la determinación de la pena, pues dicha pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, a cuyas necesidades nos hemos referido más arriba. [...]. Por los motivos antes expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. [...]; en tal virtud, la referida pena, como se ha dicho anteriormente, se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los cuales estos fueron condenados, además de que al momento de su determinación e imposición se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas a tales fines en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el medio constitucional planteado, los recurrentes alegan la violación al numeral 8 del artículo 69 de la Constitución de la República. Señalan los imputados al respecto, que en la sentencia recurrida en lo relativo a la desestimación de su recurso de apelación se encuentran configurados varios motivos de casación, entre ellos, este de carácter y raigambre constitucional. Aluden los reclamantes que, esta violación constitucional se manifiesta en el hecho de que fueron condenados a la pena máxima de veinte (20) años de prisión que corresponde al delito de homicidio voluntario, por una tentativa que evidentemente no produjo el resultado de la muerte de la víctima, incurriéndose con ello, a su juicio, en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena.

4.2. Agregan los impugnantes, que el mandato manifiesto del artículo 2 del Código Penal dominicano, según el cual “el delito intentado se castigará como delito acabado”, es totalmente irracional y rompe de forma estrepitosa con las reglas de la lógica más elemental, debido al hecho de que es irracional e ilógico que se puedan equiparar para los fines de la sanción a imponerse a un infractor la misma cuantía de la pena, al que mató efectivamente, que al que solo lo intentó, independientemente de las circunstancias; por lo que en ese tenor, los recurrentes solicitan a esta alzada, que sea declarado contrario al debido proceso de ley y el espíritu de la Constitución de la República la citada disposición legal, por absurda y absoluta irracionalidad.

4.3. En relación con la aludida violación constitucional, es preciso resaltar, que el artículo 69 numeral 8 de nuestra Constitución establece: “Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.

4.4. De la disposición constitucional transcrita, se advierte que la misma no guarda relación con los fundamentos en que los recurrentes sustentan el referido medio constitucional, pues, como se ha visto, este se refiere a una alegada violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, mientras que el citado numeral 8 trata sobre la legalidad de la prueba, lo cual no ha advertido este tribunal de casación tras el examen a las decisiones que nos preceden; por tanto, se descarta la argüida violación al numeral 8 de la Constitución de la República.

4.5. Ahora bien, como los recurrentes también fundamentan el citado medio en la violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, procederemos a examinar tales transgresiones, a los fines de determinar si se verifican en la especie.

4.6. En relación a lo planteado, es pertinente señalar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que los jueces justifiquen en sus decisiones, los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

4.7. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, a los imputados se les condenó en primer grado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber quedado plenamente establecido con las pruebas aportadas en el juicio, que estos incurrieron en violación a los delitos de rebelión y de intento de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 212, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; justificando el tribunal de primer grado dicha pena en el sentido siguiente, *conforme a los hechos que se han establecido en el juicio de parte del órgano acusador y la parte querellante, el tribunal ha verificado que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad, que la acción delictiva de los encartados ha causado un grave daño a la víctima y a su familia y a la sociedad, que han violado los preceptos legales arriba indicados; por lo que se le ha de imponer por la comisión de su ilícito penal a los imputados Osiris Santana del Rosario (a) Oglendy y Albert Obledy Santana Pacheco, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, por el delito de rebelión y el crimen de tentativa de homicidio voluntario, previstos y sancionados por los artículos 212, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Biandry Andrés Castillo Guerrero, toda vez, que se trata de un hecho grave, está dentro de la escala establecida por el legislador para este tipo penal, y además que es la pena solicitada por los acusadores público y privado; es decir dicha pena es conforme al principio de legalidad de la pena.* Lo cual fue confirmado por la Corte a qua al estar conteste tanto con la motivación señalada como con la pena impuesta.

4.8. Preciso es resaltar, que conforme al artículo 2 del Código Penal dominicano, "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los Jueces"; es decir, que aun cuando este texto disponga que la tentativa se puede castigar como si el crimen haya sido consumado, esto de modo alguno implica que es totalmente irracional o que rompa con las reglas de la lógica más elemental como arguyen los recurrentes; en tanto que, la pena dispuesta por el tribunal de primer grado está dentro de los parámetros fijados por la ley para el ilícito de intento de homicidio comprobado a los actuales recurrentes.

4.9. En tal virtud, se debe puntualizar que el hecho de que el tribunal de juicio les haya impuesto a los imputados recurrentes la pena

máxima de veinte (20) años establecida para el tipo penal de homicidio voluntario, aun cuando el mismo no haya sido consumado, esto no acarrea la violación a los alegados principios.

4.10. En lo que respecta al principio de proporcionalidad, se destaca que el mismo tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.

4.11. Cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

4.12. De lo expuesto en líneas anteriores, se pone de manifiesto que, efectivamente el tribunal de primer grado al actuar como lo hizo con respecto al punto que ha sido señalado a esta corte de casación por los actuales recurrentes, evidentemente que cumplió con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones que establece el tipo penal contenido en los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano; de ahí que, al rechazar la Corte *a qua* el recurso de apelación interpuesto por dichos recurrentes, no incurrió en el vicio constitucional argüido, por tanto, el artículo 2 del Código Penal dominicano no es contrario al debido proceso de ley y al espíritu de la Constitución de la República; lo que trae como consecuencia el rechazo del medio constitucional invocado.

4.13. En lo que respecta al medio casación ordinario planteado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada incurrió en las mismas violaciones que el tribunal de juicio, quien a entender de los imputados incurrió en una motivación contradictoria y en una errónea valoración de las pruebas, ya que estas en cuanto a todos los imputados son las mismas y la participación que se les atribuye es coincidente, que por vía de consecuencia, si las pruebas resultaron insuficientes para los tres imputados que resultaron descargados, entonces lo son para todos ellos. Agregan los reclamantes, que la contradicción se hace aún más notoria cuando los tribunales inferiores le restaron mérito a la declaración de la víctima en cuanto a los imputados

que fueron absueltos, y dijeron que resultaba idónea para retenerles condena a ellos (actuales recurrentes), es decir, se valoró un mismo medio de prueba de manera positiva y a la vez negativa; vicios que según los recurrentes trajo como consecuencia que los hechos fueron groseramente desnaturalizados; y que, por tanto, la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada al igual que de primer grado, vulnerando así sus derechos a obtener una tutela judicial efectiva con apego al debido proceso.

4.14. En cuanto al citado reclamo, esta corte de casación tiene a bien precisar que estamos contestes con la respuesta dada por la Corte *a qua* al respecto, ya que ciertamente el hecho de que el tribunal de juicio haya considerado que con los elementos de prueba aportados al proceso no se haya podido probar la participación en los hechos de los imputados Ogleidy Alberto Santana Mota, Edainy Mariel Ramos Herrera y Rafael Antonio Ramírez Novas, no significa que dichas pruebas no sean suficientes o vinculantes para demostrar la participación de los imputados y actuales recurrentes Osiris Santana del Rosario Rosario y Albert Oglendy Santana Pacheco; pues, como bien dijo la alzada, es perfectamente posible, que cuando existan varios coimputados, como en la especie, un determinado medio de prueba vincule a uno o a varios de estos con los hechos investigados y a otros no, o que inclusive, sirva para descartar su participación en tales hechos; lo que, de modo alguno implica una contradicción en la decisión dictada por el tribunal de primer grado o una errónea valoración de las pruebas como aluden los recurrentes.

4.15. En cuanto al testimonio de la víctima Biandry Andrés Castillo Guerrero, tal y como consideraron los jueces de segundo grado, nada impedía que el tribunal de juicio le restara valor probatorio en aquellas partes de sus declaraciones que no fueron corroboradas con otros medios de prueba, o no fueron acorde con los hechos y circunstancias establecidos en el plenario y que por el contrario, se le concediera tal valor en aquellos aspectos en que sí lo estaban, como al efecto sucedió respecto a los imputados y actuales recurrentes.

4.16. En virtud de lo anterior, los jueces de la alzada consideraron que lo sucedido en la especie fue que, el tribunal de juicio al valorar soberanamente los medios de prueba sometidos a su escrutinio conforme a los criterios de la sana crítica racional, y sin desnaturalizarlos, consideró que estos no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de los coimputados que resultaron descargados, pero sí lo eran respecto de los ahora recurrentes.

4.17. Tal y como consideró la Corte *a qua*, en el caso, el tribunal de primer grado estableció que, con el testimonio de la víctima Biandry Andrés Castillo Guerrero, quedó probado más allá de toda duda razonable que los imputados y actuales recurrentes Osiris Santana del Rosario y Albert Ogleddy Santana Pacheco le realizaron varios disparos, lo cual dicho tribunal pudo corroborar de manera periférica con el Informe pericial núm. IF. 0611-2019 (video), expedido por el Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif), realizado por el analista forense digital, Lcdo. Pablo Rosario E., mediante el cual se describen las evidencias relacionadas al incidente en donde resultó herida la citada víctima, el que a su vez contiene dos archivos, en los cuales se visualiza: *que en fecha 18-08-2019, en una zona residencial en una calle, personas compartiendo en la acera a partir de las 05:21:06, llega una patrulla policial, el conductor (hoy víctima) entabla una conversación con un individuo (Ogledy Alberto Santana Mota descargado) originándose una discusión donde el agente trata de salir de la patrulla y el individuo se lo impide, más tarde se ve al individuo caer al suelo y una turba le va encima al agente, golpeándolo tirándolo al pavimento y dos individuos (los imputados y actuales recurrentes) le realizan varios disparos al policía, siendo socorridos por separados el individuo y el agente.*

4.18. Lo anterior, fue respaldado además por el tribunal de juicio con otros medios de prueba, tales como, los certificados médicos y el informe clínico expedido por la doctora Berlín Castillo Gómez, cirujana general, exequátur 77-14, a cargo de la víctima Biandry Andrés Castillo Guerrero; los cuales, según examen físico se evidenciaron en el cuerpo de este, 12 heridas por proyectil distribuidas en la lengua, tórax posterior, mano derecha, abdomen, región lumbar y muslo derecho.

4.19. Que, a las anteriores pruebas, el tribunal de primer grado les otorgó valor probatorio suficiente por ser vinculantes respecto a los imputados y actuales recurrentes Osiris Santana del Rosario y Albert Oglendy Santana Pacheco, haciendo uso de aquellas que fueron directas e indiciarias, cuya reunión e interpretación de una serie de hechos no controvertidos y tenidos como ciertos por dicho tribunal, y circunstancias relativas a la comisión del delito de rebelión y del crimen de tentativa de homicidio voluntario de que es objeto el presente caso, ese órgano de justicia accedió a la verdad procesal de lo acontecido apoyado en la máxima de experiencia, y en los procedimientos que se forman para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan a los delitos cometidos por los imputados y

actuales recurrentes. Por lo que, en tal virtud procede desestimar el argumento examinado.

4.20. Arguyen asimismo los recurrentes en el medio que se analiza, que ante la Corte *a qua* fue invocado como segundo medio de apelación la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual sustentaron en que los jueces de primera instancia obviaron considerar y juzgar los hechos desde su verdadera óptica, a saber, *un clásico escenario de legítima defensa respecto a los familiares y amigos de Ogleddy Santana y de provocación en cuanto a este último*. Al respecto, los imputados señalan, que el cuadro fáctico se enmarca en las previsiones de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano que tipifican estas figuras jurídicas.

4.21. En adición a lo anterior, los reclamantes alegan que estos textos legales, uno atenuante de responsabilidad penal y el otro eximente, fueron ignorados por el tribunal de primer grado al pronunciar sentencia condenatoria sin evaluar adecuadamente las circunstancias del caso, y que esto fue invocado ante la Corte *a qua*, quien en su respuesta según los imputados, cometió los mismos errores que la jurisdicción de fondo, y que por tanto, dicha alzada incurrió en falsedades y en desnaturalización de los hechos de la causa.

4.22. El análisis a la sentencia ahora impugnada revela que para los jueces de la corte referirse al citado reclamo, establecieron que la defensa técnica de los ahora recurrentes no alegó ante el tribunal de juicio la existencia de las referidas excusas atenuantes, sino, que solo se limitó a solicitar la absolución de estos en virtud de las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal; de lo cual se advierte que no se le puede atribuir al tribunal de primer grado que haya obviado referirse a las mismas, pues, los recurrentes no lo pusieron en condiciones de referirse al respecto, sino que es ante la Corte *a qua* que presentan tal reclamo como un medio nuevo.

4.23. No obstante lo anterior, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, la Corte decidió analizar las circunstancias expuestas por los recurrentes en su recurso de apelación para justificar la existencia de dichas eximentes.

4.24. En efecto, los juzgadores de segundo grado establecieron entre otras cosas que, independientemente de que la víctima Briandry Andrés Castillo Guerrero le haya hecho un disparo a un pariente de los imputados y actuales recurrentes, es decir, al señor Ogleddy Alberto Santana Mota (quien resultó descargado), tomaron en cuenta que la víctima, en su condición de sargento de la Policía Nacional, se presentó

al lugar de los hechos en compañía del raso de esa institución Chalis Parra Colón, es decir, en el ejercicio de sus funciones, no de un simple particular, quien además se trasladó en un vehículo debidamente rotulado e identificado como un vehículo policial, debidamente uniformado o ataviado con las vestimentas propias de la institución; quienes acudieron al lugar como consecuencia de un llamado de la unidad 911, y una vez allí el sargento (víctima) le pidió al nombrado Ogleddy Alberto Santana Mota que bajara el volumen de la música, a lo que este respondió que estaba celebrando su cumpleaños, que le diera un poco más de tiempo, indicándole el sargento "que no era posible", siendo este el origen de la discusión que se suscitó entre estos y de las agresiones subsiguientes que de esto fueron objeto.

4.25. Además de lo anterior, la Corte *a qua* tomó en cuenta para descartar la existencia de las atenuantes alegadas por los recurrentes, el hecho de que al momento de la ocurrencia de los hechos, eran las 4:30 de la madrugada, por lo que los imputados y sus acompañantes evidentemente se encontraban perturbando la paz y la tranquilidad de sus vecinos, a cuya situación el referido agente policial trató de ponerle fin, tras haber recibido como se ha dicho en parte anterior, un llamado de la unidad del 911, y que, ni el señor Ogleddy Alberto Santana Mota, quién resultó herido de bala por el referido agente, ni los imputados recurrentes obedecieron o acataron lo ordenado por este en su condición de autoridad pública, pues de lo contrario no se hubiese producido el incidente que ahora nos ocupa.

4.26. En tal virtud, la Corte entendió que quienes se encontraban violentando las normas más elementales de convivencia social, perturbando el sueño, el descanso y la tranquilidad de los demás, en horas de la madrugada, eran los actuales recurrentes y demás acompañantes, y en esas circunstancias el señor Ogleddy Alberto Santana Mota se negó a obedecer el llamado de la autoridad policial, en el presente caso, del sargento de la Policía Nacional, hoy víctima, quien le pidió cesar en dicha turbación, iniciando una discusión con dicha autoridad, lo que generó por parte de este una reacción de fuerza; por lo que, tal y como consideró la Corte *a qua*, no puede alegar que fue provocado, porque quien provocó el conflicto fue el señor Ogleddy Alberto Santana Mota; agregando dicha alzada que, el que de manera injusta e ilegítima provoca una reacción de su oponente, no puede alegar a su vez que dicha reacción constituya una provocación que lo autorice a actuar bajo el amparo de una determinada causa de justificación o de una circunstancia que atenúe la pena; *no existe la provocación del provocador*. Y por estas mismas razones la alzada también descartó la

legítima defensa, referida de manera sutil por la parte recurrente en su escrito de apelación.

4.27. Partiendo de la respuesta dada por la Corte *a qua* al reclamo referido, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se advierte que hayan incurrido en error alguno como tampoco la jurisdicción de fondo, por tanto, dicha alzada no incurrió en falsedades ni en desnaturalización de los hechos de la causa; lo que trae como consecuencia que el reclamo examinado sea desestimado.

4.28. En el único medio casacional ordinario los recurrentes alegan, además, que la Corte *a qua* procedió a confirmar una pena que a todas luces resulta desproporcional, en vulneración de las garantías que han de asistirles. Señalan, que esta cuestión fue invocada en el tercer medio de apelación expuesto, en el que expresamente se indicó que hubo un error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y violación al principio constitucional de proporcionalidad, al resultar absolutamente desproporcional la cuantía de la pena impuesta frente a la naturaleza de los hechos, al ser condenados a veinte (20) años de reclusión mayor, es decir, el máximo de la pena posible, sin ninguna atenuante y sin ninguna mitigación, como si se tratara de un delito absolutamente consumado, y no de una supuesta tentativa de homicidio; y que la respuesta de la Corte ante dicho medio no responde a su reclamo.

4.29. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, pues, tal y como se advierte en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan parte de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, esta instancia judicial respondió de manera correcta la queja invocada.

4.30. En tal sentido, se aprecia que los jueces de la Corte de manera acertada establecieron que el presente caso se trata de una tentativa acabada, en la que los imputados y actuales recurrentes hicieron todo cuanto estaba de su parte para darle muerte a la víctima, sin que la no consumación de la misma se haya debido a su propio desistimiento, sino a la intervención de los terceros que llevaron a dicha víctima a un centro de salud donde lograron salvarle la vida; agregando la alzada, que solo se necesitaba el transcurso del tiempo para que las heridas por ellos inferidas produjeran el desangramiento y muerte del agente policial agredido, sin que se necesitara a tales fines ninguna otra actuación o intervención suya.

4.31. Que, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, el artículo 2 del Código Penal dominicano deja claro que toda tentativa de crimen podrá

ser considerada como el mismo crimen, y que en el presente caso estamos ante una tentativa de homicidio voluntario, el cual se castiga con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, por tanto, es esta la pena que corresponde a dicha tentativa; por lo que, por mandato legal, es la misma que corresponde al hecho consumado, en tanto, la pena de veinte (20) años dispuesta por el tribunal de juicio se encuentra legalmente justificada, tal y como hemos establecido al abordar este mismo tema en el medio constitucional planteado por los recurrentes.

4.32. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta a los actuales recurrentes, esta alzada comparte lo señalado por la Corte *a qua* en el sentido de que si bien se trata de una pena relativamente determinada, en virtud de que el legislador ha establecido un límite mínimo de 3 años y un máximo de 20 años, dentro de cuyo límite el juez debe moverse en atención a las circunstancias particulares de cada caso; no menos cierto es que, en la especie, como se ha visto en parte anterior de la presente sentencia, los imputados además de incurrir en el delito de rebelión contra una autoridad legalmente constituida, intentaron darle muerte a un agente de la Policía Nacional que se encontraba de servicio en horas de la madrugada, cuando este en cumplimiento de su deber como policía, tuvo un altercado con dichos imputados y sus acompañantes, y como consecuencia de esto le propinaron doce (12) impactos de bala, por vía de consecuencia, atentaron contra una vida humana.

4.33. Lo anterior revela, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, no solo la gravedad de la conducta de los imputados y el daño causado a la víctima y a la sociedad, sino también el nivel de intensidad de la negación de la norma por parte de estos, lo que hace necesario que sean sometidos a un tratamiento penitenciario de tal naturaleza y duración que le permita hacer conciencia acerca de cuestiones tales como, el respeto de los derechos de sus semejantes, el necesario respeto a las leyes y normas de convivencia social, así como el respeto a las autoridades legalmente constituidas.

4.34. Respecto del principio de proporcionalidad al que aluden los recurrentes como violentado en su caso, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y

valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse”.

4.35. Partiendo de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia referida, se advierte que el tribunal de primer grado actuó conforme a la misma, al tomar en cuenta para imponerle la pena a los imputados recurrentes, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, siendo precisamente lo ponderado para imponerle el máximo de la pena establecida para el intento de homicidio, por tratarse de un hecho grave en contra de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, al que le propinaron doce (12) impactos de bala, no llegando a fallecer por la rápida intervención de terceros que lo socorrieron y lo trasladaron a un centro de salud.

4.36. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó justa y proporcional es la de veinte años de reclusión, tomando en cuenta la gravedad de los hechos.

4.37. Que, tal y como se ha advertido de todo lo precedentemente expuesto, la Corte *a qua* no incurrió en inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal enunciadas por los recurrentes en el título de su medio ordinario de casación; asumiendo como suyos, conforme a su facultad de apreciación, los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena a los imputados, al estimar como correcta su actuación en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada conforme a las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, de los delitos cometidos, así como en los requisitos que señala el artículo 339 del referido código, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de condena; por consiguiente, al actuar

en la forma indicada evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción en tanto que, ha sido juzgado por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al control casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para los tipos penales retenidos.

4.38. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, tal y como acontece en el presente caso. En ese sentido, esta segunda sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por los recurrentes; razones por las cuales se desestima el argumento examinado y con ello el único medio ordinario planteado.

4.39. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, por haber sido representados por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osiris Santana del Rosario y Albert Ogleddy Santana Pacheco, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1335

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	33 Renova Expert, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eloy Bello Pérez.
Recurrido:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Abogado:	OPS GROUP, SRL.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad 33 Renova Expert, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC 131-33926-3, representada por su gerente Libor Zavalsky, americano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 536858079, casado, con elección de domicilio en *ad hoc* de sus abogados, en la calle Nitin Sasso número 38, barrio Evangelina

Rodríguez, San Pedro de Macorís, y en la calle Julio Verne núm. 8 esquina Luisa Ozema Pellerano, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2021, por los LCDOS. ELOY BELLO PÉREZ y ALEXANDRA DÍAZ, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante, entidad comercial 33 RENOVA EXPERT SRL, debidamente representada de manera individual por el Gerente de la empresa SR. LIBOR ZAVALSKY, contra la Sentencia penal núm. 187-2021-SPEN-00007, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso por no haber prosperado el mismo, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 185-2021-SPEN-00007, de fecha 20 de abril de 2021, acogió la solicitud incidental planteada por la entidad OPS Groups, S. R. L. y el señor Julián Rodríguez González, en consecuencia declaró inadmisibles la acusación penal privada presentada por la entidad 33 Renova Expert, SRL, representada por el señor Libor Zavalsky, respecto de la entidad OPS Groups, S. R. L. y el señor Julián Rodríguez González, por una supuesta complicidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01469, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 7 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, la cual fue suspendida para el 22 del mismo mes y año, a fin de que le sea notificado el recurso de casación a la parte recurrida; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 17 de noviembre de 2023, el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en nombre y representación de la parte recurrida, OPS GROUP, SRL, representada por su gerente el señor Julián Rodríguez González, depositó por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto por la entidad 33 Renova Expert, SRL, representada por su gerente Libor Zavalsky.

1.5. A la audiencia arriba indicada celebrada en fecha 22 de noviembre de 2023, compareció el abogado de la parte recurrente, así como el de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Eloy Bello Pérez, actuando en nombre y representación de la entidad 33 Renova Expert, S. R. L., representada por su gerente Libor Zavalsky, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Tratándose el tema sobre una inadmisibilidad, en un proceso donde se conoció un fondo simple y llanamente con una inadmisibilidad, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación ante esta Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia emitida en fecha 26 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00675, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, proceda esta honorable corte a enviar una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda conocerse sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dictar sentencia directa, acogiendo el recurso de casación interpuesto por la empresa 33 Renova Expert, S. R. L., más arriba citada y devolviendo el proceso a su tribunal de origen para que se conozca el fondo del mismo, conforme a la querella y los medios probatorios depositados. Tercero [Sic]: Que independientemente de las normativas procesales cuando se demuestran violaciones constitucionales en sentencias incidentales que den por terminado un proceso, las mismas acogen el carácter de una sentencia absolutoria y la Suprema Corte de Justicia deberá avocarse a conocer el proceso y dar los méritos al recurso evidenciando cada uno de los perjuicios constitucionales que afectaron a la empresa. Que se condene a la empresa OPS Groups, S. R. L. y Julián Rodríguez González, al pago de las costas en favor de los abogados concluyentes.*

1.5.2. El Lcdo. Duardy Manuel Estrella, por sí y por Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, actuando en nombre y representación de la entidad OPS Groups, S. R. L., Julián Rodríguez González y Pior Kazimierz Krupa, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis*

a bien a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la decisión impugnada. Tercero: Que tengáis a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales por la parte recurrida.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Dejamos al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión del presente recurso por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente entidad 33 Renova Expert, SRL, plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica y a la igualdad de las partes en el proceso. Segundo medio:* A) *Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción del juicio.* B) *violación Constitucional artículo 69 numeral 4.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en la página número 5 de 13 de la sentencia objeto del presente recurso en su numeral 3 expresa que la parte recurrente no compareció a la audiencia, cómo es posible que no fuéramos a comparecer a la audiencia que nosotros hemos motivado. Que nadie nos notificó a pesar de ser los accionantes del proceso, primera violación procesal e igualdad para defendemos. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en su sentencia quiere expresar que el juzgado de primer grado hizo buen derecho porque el querellante

no hizo la formulación precisa de los cargos, en síntesis, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís entiende que el querellante debía repetir todo lo escrito en su querrela contra del autor principal y repetir lo mismo en contra de sus cómplices. Que la parte recurrente sí realizó la formulación precisa de los cargos, al indicar que Julio Rodríguez González y Ops Groups eran cómplices de Piort Krupa cuando se detallan los artículos violados, no es menos cierto que en el hipotético y remoto caso que así hubiese sido, que no es así porque basta leer la querrela para determinar que Julio Rodríguez González se le indicaba como cómplice y que para demostrar su culpabilidad, se debía tocar el fondo, toda vez que él no era el autor principal del delito, ya que el autor principal del delito Piort Krupa se había ido a la fuga para proteger a Julio Rodríguez González. Que en la página 11 de 13 en el numeral 19 la Corte Penal de San Pedro de Macorís insiste en que el querellante debía detallar en su querrela cual fuere un libro de cuentos los detalles del cómplice y en efecto la querrela detallada cada uno de los delitos y expresa con lujo de detalles las violaciones de cada articulado y expresa que él tuvo complicidad en cada uno de esos articulados. Cómo tuvo su participación y su complicidad eso solo se puede determinar en un juicio oral y contradictorio. Que en la formulación precisa de los cargos que se realizó en la querrela, al indicar que la participación de Julio Rodríguez González y de Ops Groups era solo de complicidad a los hechos por Piort Krupa y que la complicidad es amplia y que solo en un proceso oral y contradictorio se determina cada grado. Que la querrela es por la ley sobre sociedades comerciales Ley 31-11 y sus artículos y expresa de manera clara y precisa los artículos violados por Piort Krupa y expresa de manera clara que Julio Rodríguez González, es cómplice de esos mismos delitos.

2.2. En el desarrollo del segundo medio casacional planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que leyendo esta sentencia es que nos condenan o ratifican sentencia sin nosotros los accionantes del proceso, saber que se hizo una audiencia sin nosotros haber asistido, violación a la oralidad del proceso y sin la parte interesada haber sido convocada. Otra violación a los derechos de esta empresa. Que en la página 9 de 13 de dicha sentencia a recurrir vuelve y reitera que no determinamos la formulación precisa de la complicidad. Reiteramos que hay detalle en la querrela de los cargos violados y en el mismo se expresa que el señor Julio Rodríguez González y OPS GROUPS son cómplices de estos hechos. Los cuales serían probados en un juicio oral público y contradictorio. Que la complicidad es haber colaborado en muchas vertientes en un hecho y que

solo basta mencionar los delitos e indicar que entendemos y probaremos su participación en los hechos, en este modelo de juicio de acción privada donde no interviene el Ministerio Público y que muchas veces son contravenciones que se conocen bajo esta modalidad de juicio. Que el tribunal de primer grado de la Cámara Penal de Higüey fue enfático en el nombre del imputado para declarar su inadmisibilidad. Si bien es cierto que la querrela se refiere a Julio Rodríguez González o Julián González no es menos cierto que esto es un tema de inadmisibilidad de una querrela, ya que el querellante no se provee de una base de datos para identificar al imputado, como lo tiene el Ministerio Público y además como un proceso de forma, el mismo solo debe identificarse ante el Juez como lo hizo y donde se corrigió el error material y que esta expresado en las múltiples sentencias incidentales que dilataron ellos para buscar esta decisión. Insistimos que tanto el juez de primer grado de la cámara penal de Higüey, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cometieron errores graves y conocieron el fondo, sin un juicio oral, público y contradictorio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por la parte querellante y actual recurrente, estableció lo siguiente:

En el desarrollo de su primer motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: [...]. Respecto de la imprecisión del nombre del querellado Julián Rodríguez González, aspecto tomado en cuenta para declarar inadmisibile la querrela de que se trata, el Tribunal A quo estableció en su sentencia, lo siguiente: "Resulta que, tras el análisis en concreto del presente proceso, hemos advertido que, en la acusación presentada por la entidad 23 Renova Expert SRL, representada por el señor Libor Zavalsky, sobre la base de la querrela depositada por ante este tribunal, así como del escrito depositado en contestación del escrito incidental propuesto por la parte imputada; que el acusador privado se refiere en su acusación, a diferentes personas, de diferentes nombres, por ejemplo, "Julián Rodríguez, Julio Rodríguez, Julio Rodríguez González, Julio González"; lo que implica una inobservancia respecto de la individualización de la parte imputada. Esta Corte considera que el Tribunal A quo no actuó correctamente al tomar como un motivo de inadmisibilidad de la querrela el hecho de que el nombre del querellado apareciera escrito de distintas formas en la indicada querrela, pues este es un aspecto que se podía subsanar en cualquier momento y porque el Código Procesal Penal en su artículo 96 dispone la forma de proceder en tales casos para establecer la verdadera entidad de un imputado, cuyos datos pueden ser corregidos en cualquier

oportunidad, pero además, en la especie no existía duda alguna respecto de quien era la persona contra la que se habían querellado los ahora recurrentes, que lo era el recurrido Julián Rodríguez González. En el desarrollo de su segundo medio o motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: [...]. Es evidente que la parte recurrente tergiversa lo ocurrido en el presente proceso, pues no es cierto que el Tribunal a quo haya procedido a conocer el fondo del proceso, pues en realidad ese órgano jurisdiccional se limitó a fallar un incidente que le fue planteado por la parte querellada, cuyo incidente se refería, entre otras cosas, a la formulación precisa de cargos, la cual, a juicio de dicho Tribunal, estaba ausente en la querella. Sobre el particular arriba indicado, en la sentencia recurrida se establece lo siguiente: "Que de los hechos descritos en la querella presentada por la entidad 33 Renova Expert SRL, representada por el Sr. Libor Zavalsky, en contra de la entidad OPS Groups S.R.L. y el señor Julián Rodríguez González, y del señor Piort Krupa; solo se evidencia la mención de la entidad OPS Groups S.R.L. y el señor Julián Rodríguez González, estableciendo que se asoció con el señor Piort Kiupa, o que estafó a la parte acusadora, sin indicar en modo alguno, cuáles son los hechos, esto es, las premisas fácticas de la acusación que se atribuyen a los co-imputados la entidad OPS Groups S.R.L. y el señor Julián Rodríguez González. En esas atenciones, tampoco es posible para esta juzgadora y para la parte co-imputada, poder identificar cuál es la o las conductas que se endilga a dicha parte, con miras a determinar si las mismas pueden enmarcarse en alguna de las infracciones imputadas, esto es, las disposiciones de los artículos 474, 475, 476, 477, 479, 481, 499, 500, 503, 504, 505 de la Ley núm. 479-08, modificados por la Ley núm. 31-11. Si bien es cierto, para contrarrestar la solicitud incidental de inadmisibilidad, la parte acusadora ha establecido que la imputación en contra de la parte co-imputada la entidad OPS Groups S.R.L. y el señor Julián Rodríguez González, es de complicidad, resulta que, no basta con que se enuncien los artículos en los que se supone enmarcada la conducta, sino que es necesario establecer de manera precisa las acciones u omisiones realizadas por la parte imputada, que le permitan ser posiblemente responsables de la comisión en calidad de participe de un hecho delictivo, o de colaborar o facilitar de alguna manera su comisión u ocultación. De un análisis integral de las garantías del debido proceso, puntualmente, la personalidad de la persecución y la formulación precisa de cargos se desprende que, la parte acusadora debe establecer de manera clara y precisa, cuáles son los hechos que se endilgan a cada una de las personas en contra de quienes se ejerce la acción, los tipos penales en que se subsumen y los medios probatorios que le

sirven de sustentos. La imprecisa formulación de los cargos en contra de la parte imputada constituye un aspecto de índole constitucional, que debe ser examinada a prima facie, en razón de que, conlleva la vulneración al sagrado derecho de defensa... Tras analizar la querrela, que es a su vez la acusación penal privada que origina la acción, hemos comprobado que, en la misma no se indica de manera puntual, la relación de hechos que sustentan la acusación, es decir, que no se indica cuál es el periodo de incumplimiento, el monto adeudado, o las circunstancias del incumplimiento argüido....Del análisis de la acusación, resulta entonces que, se establecen como calificación jurídica y marco referencial, las disposiciones de los artículos 474, 475, 476, 477, 479, 481, 499, 500, 503, 504, 505 de la Ley núm. 479-08, modificados por la Ley núm. 31-11. Esto es, infracciones que se tipifican en el marco de las relaciones de las sociedades comerciales, sin que se distinga cuáles son las infracciones que se atribuye a cada imputado. Al contestar el escrito con base en el que se requiere la inadmisibilidad de la acusación, la parte acusadora establece que la imputación en contra de Julián Rodríguez es en calidad de cómplice, al tenor de las disposiciones de los artículos del 59 hasta el 62 del Código Penal dominicano. Sin embargo, al leer el relato fáctico de manera íntegra, el tribunal no ha podido encontrar ninguna premisa fáctica de la que se desprenda alguna conducta de las identificadas como complicidad en el Código Penal dominicano: además de que tampoco se indica, a cuál de las configuraciones legales de las establecidas entre los artículos del 59 al 62 del referido texto legal, es en la que se enmarca la acusación... ". (Sic). Como se observa, el principal fundamento de la decisión recurrida lo fue la ausencia de una formulación precisa de cargos en contra de la parte imputada, para cuya determinación no era menester conocer el fondo del proceso, sino simplemente analizar el contenido de la querrela. A esa falta de formulación precisa de cargo no se refiere para nada la parte recurrente en su recurso. No es cierto que el Tribunal a quo haya establecido en su sentencia que los querrelados Julián Rodríguez González y la empresa Ops Group SRL, no incurrieron en complicidad y que en tal virtud lo haya absuelto de responsabilidad penal, pues lo cierto es que el Tribunal lo que determinó fue que en la querrela no se establecía cuáles eran los hechos que constituían dicha complicidad. 13. De lo expuesto en el medio de apelación que se analiza se desprende que la parte recurrente parece entender que la complicidad es un tipo penal, pues insiste en que Julián Rodríguez González y la empresa Ops Group SRL eran sindicados como cómplices y que así lo reconoció el tribunal desde un principio. Olvidan los recurrentes que cómplice es quien se asocia a un hecho por lo menos típico y antijurídico de otro por uno de los medios

limitativamente establecidos por la ley. En ese sentido, el Art. 60 del Código Penal establece que “[...]”. Del análisis del texto anterior resulta, que son cómplices quienes inducen al autor para que cometa una determinada infracción penal, quienes faciliten los medios para la comisión del delito y quienes ayuden o asistan al autor de este. Así las cosas, para que se cumpla con la formulación precisa de cargos no basta con decir que el imputado es cómplice de un determinado delito, sino que debe establecer a tales fines, cuál fue la conducta de inducción, ayuda o favorecimiento del delito desplegada por este respecto del hecho de un autor, lo que evidentemente no ocurre en la querrela de que se trata. En ese sentido no basta señalar los supuestos hechos llevados a cabo por el señor Piort Krupa para luego afirmar que los hizo “conjuntamente con Julio González gerente de Ops Group SRL” y que además estos “fabricaron documentos en perjuicio de la empresa” y que “el señor Julio Rodríguez se asoció con Piort Krupa para quedarse con el proyecto y embargar el inmueble a pesar de haber recibido la totalidad de los pagos y nunca haber terminado el proyecto donde recibió montos millonarios en dólares”, pues en tal caso se debió establecer, respecto de lo primero, de que forma el recurrido se asoció con la persona de nombre Piort Krupa y cuáles fueron los documentos que estos fabricaron en perjuicio de la empresa, y respecto de lo segundo, qué hizo este para quedarse con el proyecto, a cuál embargo se refieren los querellantes, y cuáles fueron esos supuestos montos millonarios recibidos por el imputado. [...]. Es evidente que las falencias contenidas en la querrela de que se trata no le permitía a la parte querellada determinar cuáles eran los hechos que en realidad se les imputaban para poder defenderse de los mismos, lo que viola su derecho de defensa, pero tampoco le permitiría al tribunal, en caso de conocerse el fondo del asunto, determinar cuáles eran los hechos que podía dar por acreditados mediante la prueba ofertada, lo que le impediría observar el principio de correlación entre acusación y sentencia. [...]. En el desarrollo de su tercer medio o motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a quo: (...). En el medio de apelación que se analiza la parte recurrente persiste en el error de señalar que el Tribunal a quo conoció el fondo de la acusación, lo que no es cierto, pues como se ha dicho anteriormente, solo evaluó si la misma cumplía con los requisitos establecidos en la norma, en particular, con la formulación precisa de cargos. [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica de los dos medios de casación planteados, aun cuando la parte recurrente los titula de forma distinta, sus fundamentos guardan relación entre sí, motivo por el cual serán analizados de manera conjunta.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la parte recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Como primer aspecto, la parte impugnante plantea, que en la página 5 numeral 3 de la sentencia ahora recurrida se expresa que ella como parte recurrente no compareció a la audiencia, a lo que agrega, que nadie los notificó a pesar de ser los accionantes del proceso, y que, por tanto, la decisión apelada fue confirmada sin su presencia, lo que a su juicio constituye la primera violación procesal e igualdad para defenderse, y que, además se transgredieron las normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción del juicio.

4.4. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar a esta alzada, que en el numeral 3, página 5 de la misma, renglón "deliberación del caso", se hace constar como que la parte apelante y actual recurrente no compareció a la audiencia, al señalar los jueces de la alzada, *que no obstante haber sido declarado admisible el recurso de apelación de que se trata, entiende que procede determinar las consecuencias jurídicas que derivan de la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia celebrada por esta alzada en ocasión del conocimiento de dicho recurso*; sin embargo, esto no es más que un error material incurrido por dichos juzgadores, pues en lo que tiene que ver con el resto de la sentencia, por ejemplo, en la página 2 se hace constar la presencia de los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, quienes actúan en nombre y representación de la parte querellante recurrente, entidad comercial 33 Renova Expert SRL y el señor Libor Zavalsky. Además, en el renglón "pretensiones de las partes", página 4 de dicha decisión, se hacen consignar las conclusiones expuestas ante la alzada por dicha parte recurrente.

4.5. Lo anterior revela lo infundado y carente de sustento de los alegatos planteados por la parte recurrente, quienes, a sabiendas de que sí fueron convocados para la audiencia fijada por la Corte *a qua* y que estuvieron presentes en el conocimiento de su recurso de apelación, pretenden ahora beneficiarse del ya referido error contenido en la

sentencia recurrida; por lo que, se descartan las violaciones aducidas por la recurrente, y en efecto, el primer aspecto examinado.

4.6. En lo que tiene que ver con el segundo aspecto invocado, la parte impugnante se queja de la respuesta dada por la Corte *a qua* respecto al tema de la falta de formulación precisa de cargos en el caso que nos ocupa, señalando en ese sentido, que contrario a lo establecido por dicha alzada, basta con leer su querella para determinar que sí cumple con dicho principio, al indicar que el recurrido Julio Rodríguez González se le indicaba como cómplice y que para demostrar su culpabilidad se debía celebrar un juicio público, oral y contradictorio, toda vez que él no era el autor principal del delito, sino el señor Piort Krupa; agrega la recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* cometieron errores graves al conocer el fondo, sin un juicio oral, público y contradictorio.

4.7. Tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de segundo grado dar respuesta a los medios de apelación propuestos por la recurrente, iniciaron con uno de los aspectos tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para declarar inadmisibles la acusación penal privada del caso nos ocupa, a saber, respecto de la imprecisión del nombre del querellado Julián Rodríguez González.

4.8. En ese sentido, dichos juzgadores establecieron que el tribunal de primer grado no actuó correctamente al tomar como un motivo de inadmisibilidad de la querella, el hecho de que el nombre del demandado apareciera escrito de distintas formas en la misma, pues, a juicio de dicha alzada, este es un aspecto que se podía subsanar en cualquier momento, y, porque además, en la especie no existía duda alguna respecto de quién era la persona contra la que se había querellado la ahora recurrente, que lo era el recurrido Julián Rodríguez González. De lo cual se advierte, que dichos jueces le dieron la razón en ese sentido a la parte recurrente, por lo que carece de sustento lo planteado por la recurrente en la presente acción recursiva, referente a dicho reclamo.

4.9. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* procedió a examinar el aspecto que de manera principal fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado para declarar la inadmisibilidad de la acusación penal privada, a saber, sobre la violación al principio de formulación precisa de cargo. En efecto, la alzada estuvo de acuerdo con lo establecido por dicho tribunal, quien luego de analizar los hechos descritos en la querella presentada por la entidad 33 Renova Expert, SRL, representada por el señor Libor Zavalsky, en contra de la entidad OPS Groups, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez González y Piort Krupa, pudo evidenciar

que en la misma solo se hace la mención de la entidad OPS Groups, S. R. L. y el señor Julián Rodríguez González, estableciendo que este se asoció con el señor Piort Kiupa o que estafó a la parte acusadora, sin indicar en modo alguno cuáles son los hechos, es decir, las premisas fácticas de la acusación que se atribuye a los coimputados, entidad OPS Groups, S. R. L. y el señor Julián Rodríguez González, como tampoco fue posible identificar cuál es la o las conductas que se le endilga a dicha parte, con miras a determinar si las mismas pueden enmarcarse en alguna de las infracciones imputadas, esto es, las disposiciones de los artículos 474, 475, 476, 477, 479, 481, 499, 500, 503, 504, 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11.

4.10. Que, tal y como estableció la juzgadora de primer grado, y corroborado por la alzada, no basta con que se enuncien los artículos en los que se supone se enmarca la conducta de complicidad atribuida a la parte recurrida entidad OPS Groups, S. R. L. y el señor Julián Rodríguez González, como hizo la parte querellante, sino, que es necesario establecer de manera precisa las acciones u omisiones realizadas por estos, que le permita ser posiblemente responsables de la comisión en calidad de partícipe de un hecho delictivo, o de colaborar o facilitar de alguna manera su comisión u ocultación. Es decir, que en la acusación o querrela se deben describir adecuadamente, con las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los hechos que podían determinar tal vinculación, establecer de qué forma el mismo se asoció con el hecho delictivo de otro, o sea, cuáles eran esos hechos que configuraban la complicidad.

4.11. En tal virtud, es de lugar señalar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada de forma previa y detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

4.12. De ahí que, es deber de la parte acusadora establecer de manera clara y precisa, cuáles son los hechos que se endilgan a cada una de las personas en contra de quienes se ejerce la acción, los tipos penales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; pues, la imprecisa formulación de los cargos en contra

de la parte imputada constituye un aspecto de índole constitucional, que debe ser examinado a *prima facie*, en razón de que, conlleva la vulneración al sagrado derecho de defensa. Con cuyo deber no cumplió la parte acusadora privada en su querrela, al no indicar de manera puntual la relación de hechos que sustentan la acusación, es decir, que no se indica cuál es el periodo de incumplimiento, el monto adeudado, o las circunstancias del incumplimiento argüido en la querrela de que se trata por parte de los recurridos.

4.13. Los jueces de la Corte *a qua* verificaron de igual modo, que para la juzgadora de primer grado decidir en el sentido que lo hizo, puntualizó también tras el examen a la querrela de que se trata, que la parte acusadora señala que la imputación en contra de Julián Rodríguez es en calidad de cómplice, es decir, al tenor de las disposiciones de los artículos del 59 hasta el 62 del Código Penal dominicano; que sin embargo, al leer dicha juzgadora el relato de los hechos de manera íntegra, no pudo encontrar ninguna premisa fáctica de la que se desprenda alguna conducta de las identificadas como complicidad en los referidos artículos; como tampoco se indicó a cuál de las configuraciones legales de las establecidas en los mismos, es en la que se enmarca la acusación en contra de dicha parte recurrida.

4.14. Que, los jueces de la corte *a qua* estuvieron contestes con los fundamentos expuestos por la jurisdicción de primer grado, señalando por demás, que la parte recurrente en su recurso de apelación no se refirió para nada respecto a la falta de formulación precisa de cargos referidas en la decisión apelada, es decir, que no planteó argumento alguno a fin de rebatir lo decidido por dicha jurisdicción.

4.15. Tal y como bien puntualizó la corte *a qua*, cómplice es quien se asocia a un hecho por lo menos típico y antijurídico de otro, por uno de los medios limitativamente establecidos por la ley, y es que, conforme el artículo 60 del Código Penal dominicano, son cómplices quienes inducen al autor para que cometa una determinada infracción penal, quienes faciliten los medios para la comisión del delito y quienes ayuden o asistan al autor de este.

4.16. Al tenor de lo anterior, no resulta suficiente, como pretende la parte acusadora privada, que en la querrela de que se trata se señalen los supuestos hechos llevados a cabo por el señor Piort Krupa, para luego afirmar que los hizo *conjuntamente con Julio González gerente de Ops Group SRL y que además estos fabricaron documentos en perjuicio de la empresa y que el señor Julio Rodríguez se asoció con Piort Krupa para quedarse con el proyecto y embargar el inmueble a pesar de haber recibido la totalidad de los pagos y nunca haber terminado*

el proyecto donde recibió montos millonarios en dólares; y es que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, dicha parte persecutoria debió establecer, respecto de lo primero, de qué forma el recurrido Julio González se asoció con la persona de nombre Piort Krupa y cuáles fueron los documentos que estos supuestamente fabricaron en perjuicio de la empresa hoy querellante, y respecto de lo segundo, qué hizo dicho recurrido para quedarse con el proyecto, a cuál embargo se refieren los querellantes, y cuáles fueron esos supuestos montos millonarios recibidos por el imputado. Por lo que resulta evidente, contrario a lo argüido por la parte recurrente, que respecto a los actuales recurridos no existe una formulación precisa de cargos.

4.17. De igual forma, esta sala casacional comparte lo establecido por la alzada, en el sentido de que, para que se cumpla con la formulación precisa de cargos no basta con decir que el imputado es cómplice de un determinado delito, sino que debe establecer a tales fines, cuál fue la conducta de inducción, ayuda o favorecimiento del delito desplegada por este respecto del hecho de un autor, lo que los tribunales inferiores advirtieron no ocurrió en la querrela de que se trata. Todo lo cual, tal y como expuso la Corte, viola el derecho de defensa de la parte imputada, además de que las falencias contenidas en la querrela, tampoco le permitiría al tribunal de juicio, en caso de conocerse el fondo del asunto, determinar cuáles eran los hechos que podía dar por acreditados mediante la prueba ofertada, lo que le impediría observar el principio de correlación entre acusación y sentencia.

4.18. Al tenor de lo anterior y contrario a lo argüido por la parte recurrente, con las falencias ya indicadas contenidas en la querrela, no se podía llegar a un juicio de fondo para determinar si los recurridos Julián Rodríguez González y la empresa OPS GRUPS, SRL, tenían o no alguna participación como cómplice en los hechos que le son atribuidos, ya que, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia, la formulación precisa de cargos constituye un aspecto de índole constitucional, que debe ser examinado a *prima facie*, a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, es decir, que tiene derecho a saber de manera clara y precisa los hechos que se le atribuye, lo cual no ha sucedido en la especie en relación a los citados recurridos.

4.19. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se

acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.

4.20. Por último, no lleva razón la parte recurrente en su alegato de que el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* cometieron errores graves, al conocer el fondo del asunto, sin un juicio oral, público y contradictorio; puesto que, en lo que respecta al primero de ellos, tal y como señaló la alzada, la parte recurrente tergiversó lo ocurrido en el presente caso, pues no es cierto que haya procedido a conocer el fondo del proceso, sino, que se limitó a fallar un incidente que le fue planteado por la parte querellada, el cual se refería, entre otras cosas, a la formulación precisa de cargos. Y en lo que tiene que ver con la jurisdicción de apelación, esta procedió, conforme a sus atribuciones a conocer y celebrar audiencia respecto al recurso de apelación que le apoderó; por lo que, procede desestimar la queja planteada y con ello los dos medios casacionales analizados de manera conjunta.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad 33 Renova Expert, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de

2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo. Duardy Manuel Estrella, y del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1336

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Bretón Hernández.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rosalba Rodríguez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Bretón Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 42, sector Cristo Rey, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8

de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 27-05-2022, por el imputado Orlando Bretón Hernández a través de su abogada constituida la defensora pública Lcda. Rosalba Rodríguez contra la sentencia penal núm. 136-031-2022-SSEN-00006 dada en fecha dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo:** Modifica parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta por estimar que no ha sido suficientemente justificada al no tomar en consideración las características personales del imputado y las implicaciones de la pena en relación a la persona que ha cometido el hecho y en relación con la víctima del hecho acaecido. En consecuencia, ratifica la pena de 5 años de reclusión mayor impuesta al imputado en base a los hechos fijados en primer grado y en uso de las potestades que confiere la ley suspende el último año de pena privativa de libertad bajo la condición de que el penado se dedique a un oficio profesión; se abstenga de cometer actos reñidos con la ley penal y de molestar, intimidar o importunar de alguna manera a la víctima de este proceso la ciudadana Delsy Magaly Burgos. **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas por estar asistido de la defensa pública. **Cuarto:** Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia número 136-031-2022-SSEN-00006, de fecha 2 de marzo de 2022, declaró culpable a Orlando Bretón de cometer robo en casa habitada, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana Delsy Magaly Burgos, en consecuencia, le condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y mantuvo la medida de coerción que pesa sobre el imputado.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01449 de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 31 de octubre de 2023, fecha en que las

partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Orlando Bretón Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Orlando Bretón Hernández; y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Bretón Hernández, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2022, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados en observancia a la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Orlando Bretón Hernández, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional: (Sentencia manifiestamente infundada) (Art. 426. 3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Analizando lo establecido por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las páginas 13, 14, 15 y 17 en el numeral 10, 12, 15, de la sentencia que emitieron podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica porque si analizamos lo que establece la Corte a qua, al acoger el recurso de apelación. De lo establecido por la Corte a qua transcribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la Constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. [...] Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del C. P. P., los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la corte, se limitan a transcribir de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no toma en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena distinta a la ya impuesta, por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de porque dejan la misma pena, de 5 años y suspende el último año, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Orlando Bretón Hernández, estableció lo siguiente:

Para responder a todos los argumentos expuestos en lo que antecede, la Corte examina las declaraciones de la víctima Delsy Magaly Burgos de Jesús, transcritas en las páginas 11 y 12 y valoradas individualmente en la página 13 de la sentencia impugnada, al igual que las declaraciones de Flor Burgos de Jesús, descritas en las páginas 13 y 14 y valoradas las páginas 14 y 15, como se expone en lo adelante. En efecto, el tribunal transcribe las declaraciones de la señora Delsy Magaly Burgos de Jesús en las indicadas páginas, allí se hace violación a la ley por inobservancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y hace constar que esa al ser oída bajo la fe del juramento [...] Esta Corte, tras haber valorado los juicios del tribunal y las pruebas en que se funda, da por hecho que, en este caso, las conclusiones alcanzadas por los jueces resultan, como lo exige el legislador en el artículo 333 del Código Procesal Penal, el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y, más aún, que el tribunal ha explicado sus fundamentos de modo comprensible a los ojos de una persona común, sin conocimiento jurídico más allá del promedio de las y los ciudadanos. Por tanto, la alegada violación a la ley por su inobservancia, no se corresponde con la actuación de los jueces del tribunal de primer grado en este caso. Ellos han valorado en forma individual y conjunta toda la prueba, conforme con las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y, por tanto, el primer medio del recurso, resulta inadmisibles [...] Nada permite establecer que la decisión sea ilógica o que las declaraciones de los testigos presenten las contradicciones e inconsistencias que le atribuye el recurrente o que el tribunal haya hecho una valoración insuficiente o contraria a la técnica jurídica o de la ciencia. En tales circunstancias procede reiterar que, en este caso, el recurrente no ha aportado evidencia de la alegada violación a la ley por inobservancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] la corte estima procedente adoptar una decisión propia en este caso y ponderar las circunstancias en que el imputado ha cometido el hecho, sus circunstancias personales y la actitud de la víctima respecto del hecho imputado y de la persona del propio imputado. La Corte advierte que, en este caso, la víctima del hecho manifiesta conocer al imputado, y adopta una postura de mucha grandeza y de apertura ante las opciones que pueda adoptar el sistema de justicia frente al hecho cometido. Aunque es claro que, contrario al argumento de la defensa, en este caso el testimonio de la hermana de la víctima es concluyente, deja claro que el imputado se metió por el patio de atrás y rompió la puerta y, aunque el testimonio de la víctima es referencial, el

modo en que relata lo que le contaron, deja claro que se trata de una persona que ha declarado de manea verisímil y con mucha objetividad. Por tanto, su actitud ante el hecho y ante el imputado hace pensar que, además de haber recuperado algunos objetos sustraídos, el daño material recibido no supone una situación extrema para la víctima y, sin embargo, constituye una oportunidad para que, si bien procede aplicar una sanción para el imputado por el hecho cometido dentro de los márgenes previstos la ley, procede que en el caso se le aplique el mínimo de la pena previsto por la ley. Como se ha dicho, esta corte al imponer la pena por decisión propia advierte que el delito de robo metido en casa habitada, con fractura de puertas o cualquier otra de las circunstancias previstas en el artículo 381 del Código Penal de la República Dominicana, se sanciona con una pena de reclusión de cinco a veinte años. Por tanto, aunque el imputado ha cometido el hecho con estas circunstancias agravantes, la corte advierte que en el caso no hay evidencia de antecedentes registrados a su respecto y, que , siendo solo daños materiales los que ha cometido, que la víctima muestra una actitud favorable al otorgamiento de una oportunidad a su respecto, lo que evidencia que su libertad futura no constituye un motivo para presumir que pueda ser fuente de nuevos conflictos o de hechos punibles en el futuro, tomando en cuenta los fines utilitarios de la pena, orientados a lograr la reeducación y la enmienda del imputado, la corte estima procedente aplicar al imputado la misma pena de a que fue sometido en primer grado, bajo determinadas condiciones que aseguren su sujeción a los fines de la pena[...]En el caso se ha producido en una casa habitada[...] Por tanto, la lectura conjunta y sistemática de ambos textos legales, permiten establecer que la pena de cinco años se corresponde con el mínimo de la pena imponible por el hecho cometido, lo que justifica que al decidir por su propia decisión, la corte estime procedente mantener la misma pena, aunque variando la modalidad de su cumplimiento, sujetando al imputado así penado, a las condiciones impuestas en el dispositivo, haciendo uso de las potestades que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal[...]En este caso la corte toma en consideración ha sido el imputado el único autor del hecho, que aun cuando ha penetrado en las circunstancias antes dichas en la casa de la víctima, rompiendo la manilla de la puerta trasera, a donde penetró con fines de robo; que el imputado es una persona joven, sin antecedentes personales registrados en el sistema, con escasos niveles de formación académica; que aunque el delito de robo es un hecho punible en todas las culturas, el contexto en el que se ha cometido el hecho, por la posición de la víctima respecto a la suerte del imputado y del propio imputado que ha devuelto gran parte de los

efectos sustraídos, respecto al conflicto, procede admitir que existe oportunidad para imponer una sanción orientada a los fines de reinserción social y reeducación y enmienda del imputado como prescribe el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución, tomando en cuenta sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles en las que existen programas que permiten a las personas aprender un oficio y reinsertarse socialmente. En especial, la preocupación de la madre del imputado al momento de su apresamiento, en la que se advierte un vínculo de afecto capaz de hacer pensar razonablemente que el imputado puede regenerarse y volver al seno de su familia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Alega el recurrente Orlando Breton Hernández en su único medio recursivo, que la sentencia emitida por la alzada inobservó o cometió el mismo error que los magistrados de primer grado, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están contestes, sin decir las razones, sin verificar lo concerniente a la valoración probatoria, lo que contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Así como, tampoco realiza ninguna referencia a los criterios de determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta.

4.2. Conforme a lo externado por el recurrente, debemos precisar que la motivación, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, aquella argumentación en que se fundamenta en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya

que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. En el sentido de lo externado por el recurrente Orlando Bretón Hernández en su único medio, debemos precisar que, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa, en cuanto a la valoración de los medios de prueba testimoniales realizados por los jueces de inmediatez, que resulta ser suficiente y conforme a la técnica jurídica o de la ciencia, tras haberse comprobado que fue el imputado Orlando Bretón Hernández el autor del hecho de haber penetrado a la casa de la víctima Daisy Burgos, para lo cual rompió la manilla de la puerta trasera, a donde entró con fines de robo.

4.5. Así las cosas, esta sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.6. En ese contexto, la jurisdicción de apelación advirtió una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en errónea determinación de los hechos y mucho menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron valoradas en su justo alcance, y resultaron ser suficientes, toda vez que, los testigos fueron coincidentes en manifestar que fue el encartado Orlando Breton Hernández la persona que penetró a la casa de la víctima, para lo cual rompió la manilla, demostrándose la vinculación de este con los objetos ocupados y por este entregados, y el señalamiento directo de la testigo que le vio, Flor María Burgos de Jesús, quien declaró, entre otras cosas: *Vi cuando Orlandito se metió a la casa, se llevó un bulto blanco, se fue por un solar vacío que hay; me quedé acechando, por si volvía y vi cuando volvió otra vez. Cuando él volvió otra vez no le dejé que se metiera de nuevo a la casa, y salió corriendo cuando me vio. Entonces, llamé a los vecinos, porque todavía yo no había penetrado dentro de la casa, y entre a la casa con los vecinos, para que vieran que se había metido a la casa. Él se metió, por el patio de atrás, rompió la puerta. Mi hermana es Daisy Burgos; mi hermana se enteró porque la llamé y le dije lo que había pasado. Ella estaba en la capital y vino a ver lo que*

pasó, y luego puso la querella. Indica al imputado como Orlandito. Eso paso el 08 de marzo. Además, de la denuncia interpuesta por la víctima testigo Daisy Burgos que, aunque fue un testigo referencial en razón de externar lo que su hermana le indicó de haber visto al acusado entrar a su casa y salir con un bulto, asimismo, en sus declaraciones ante el juez de intermediación externó: *Lo ubicaron cuando él estaba tratando de vender algo; lograron que él mismo devolviera algunas cosas, pulidora, taladro, la caja fuerte. No entiendo porque él dice que no tengo pruebas donde él mismo fue y devolvió algunas de las cosas que había robado. Si yo no me robo una cosa, no sé dónde está, y él devolvió muchas cosas.* Puntos estos que corroboran el fáctico presentado en la acusación del Ministerio Público y provocaron el convencimiento de los juzgadores de primer grado más allá de toda duda razonable sobre la implicación del imputado en el hecho indilgado, lo cual corroboró la alzada.

4.7. De lo indicado *ut supra*, ha quedado evidenciado que los reclamos hacia la valoración probatoria y la alegada violación al principio de sana crítica carecen de la debida sustentación y verdad jurídica, dada las comprobaciones de la realidad procesal en torno a las pruebas reexaminadas por la alzada, lo que legítima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; en el que tanto la parte querellante como la imputada participaron en un juicio que les permitió debatir cada uno de los medios probatorios, presentar sus alegatos y hacer uso de su derecho de defensa.

4.8. Resulta oportuno destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.9. En el siguiente señalamiento, alega que la sentencia recurrida no se refiere a los criterios para la determinación de la pena, pues se verifica a decir del recurrente, como no tomaron en consideración estos le dejan la misma pena, de 5 años y suspende el último año, lo que denota una motivación defectuosa y violatoria a los principios de la lógica, ya que no dan razones suficientes del por qué adoptaron dicha decisión.

4.10. El análisis a la sentencia recurrida permite verificar que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a acoger el recurso del imputado

tras constatar que lo referente a la pena no resultó estar suficientemente motivado, procediendo a favorecerlo otorgándole la gracia del artículo 341 del Código Procesal Penal, confirmando los cinco (5) años impuestos por los jueces de primer grado y suspendiendo un (1) año para que este se dedique a un oficio o profesión; pues si bien quedó confirmado que ciertamente el imputado penetró a la casa de la víctima, rompiendo la manilla de la puerta trasera, con fines de robar; no se tomaron en consideración las características personales del imputado y las implicaciones de la pena en relación a la persona que ha cometido el hecho y en relación con la víctima del hecho acaecido. Prosigue la Corte *a qua* indicando que, aunque el imputado cometió el hecho con estas circunstancias agravantes, advierte que en el caso no hay evidencia de antecedentes registrados a su respecto y que, siendo solo daños materiales los que ha cometido, que la víctima muestra una actitud favorable al otorgamiento de una oportunidad, lo que evidencia que su libertad futura no constituye un motivo para presumir que pueda ser fuente de nuevos conflictos o de hechos punibles en el futuro, tomando en cuenta los fines utilitarios de la pena, orientados a lograr la reeducación y la enmienda del imputado.

4.11. Así las cosas, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada no omitió referirse ni motivar lo referente a los criterios tomados en consideración para la imposición de la pena, donde se evidencia que no solo realizó una transcripción del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que además precisó cuáles de estos tomó en cuenta, como lo es la juventud del encartado, nivel de formación académica y su posibilidad de reinserción y enmienda establecidos en la Constitución, artículo 40, numeral 16 y, por tanto, actuó correctamente y de acuerdo con el derecho.

4.12. Es razonamiento constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los mismos no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica

indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua* evidenciándose que el análisis de esta fue independiente.

4.13. Así las cosas, ha quedado evidenciado cómo el reclamo del imputado recurrente Orlando Bretón Hernández, propuesto en su memorial de casación, donde establece que ambas decisiones (primer grado y corte de apelación) han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica; carece de razón, toda vez que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, verificándose la claridad y precisión de estos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso del imputado, en consecuencia, procede desestimar el medio izado y aquí analizado.

4.14. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.15. disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Orlando Bretón Hernández del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Bretón Hernández, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Orlando Bretón Hernández del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1337

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Pérez García.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Jorge Emilio Santana Pérez.
Recurridos:	Inés Santos y compartes.
Abogadas:	Licdas. Rafaela María Soriano y Anny Laureano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Pérez García, dominicano, mayor de edad, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0061982-5, con domicilio en la calle Tercera, casa núm. 2, sector Independencia, kilómetro 14, próximo al colegio Jagimar, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SS-SEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado, Orlando Pérez García en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal el Licdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SS-SEN-00276, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SS-SEN-00276, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Orlando Pérez García, del pago de las costas, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia número 1510-2022-SS-SEN-00276, de fecha 10 de mayo de 2022, declaró a Orlando Pérez García culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Katherine Yeraldín María Santos (A) La Mella; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, asimismo, fue acogida la actoría civil interpuesta por las querellantes Inés Santos, Yeraldín Cáterin María Santos, Daysi María Santos de Gómez y Leydi Dayanna María Francisco; y condenó al imputado Orlando Pérez García, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01448 de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 31 de octubre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y los recurridos, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos, en representación de Orlando Pérez García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el mismo y declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de lo que establece el artículo 427.2 b) del Código Procesal Penal, modifique la sentencia penal y sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio proceda a modificar la sentencia, otorgando sentencia absolutoria en su favor, partiendo de la insuficiencia probatoria; costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Rafaela María Soriano, juntamente con la Lcda. Anny Laureano, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Inés Santos, Yeraldín Cáterin María Santos, Daysi María Santos de Gómez y Leidy Dayanna María Francisco, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la defensa a través de sus abogados, contra la sentencia 1523-2023-SSEN-00066 de fecha 27 de abril, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por entender que dicho recurso carece de los vicios que ha establecido la defensa y que debe confirmarse la misma en todas sus partes. En cuanto a las costas de este procedimiento, que el mismo sea compensado de oficio por tratarse de un servicio público costeadado por el Estado dominicano.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Pérez García en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril 2023, por no llevar la razón el recurrente pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una*

sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal en observancia a la norma procesal penal y a la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Orlando Pérez García, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que partiendo de las consideraciones doctrinales la Corte a qua falló en su deber de motivar, específicamente en los párrafos 13, 14, 15 y 16 donde este tribunal realiza un intento de motivación individual de forma errónea ya que solo se limita a realizar una transcripción literal de los aspectos que primer grado recoge en sus argumentaciones, no estableciendo por qué le da determinado valor probatorio, careciendo de ese razonamiento inferencial que pueda dar a luz con la comprensión de qué aspectos este tribunal valoró en específico, más aún cuando se tratan de testimonios que dan referencia de un hecho. El hoy recurrente ha sido afectado de forma negativa por una sentencia que lo condena a veinte años de privación de libertad sin estar fundada en prueba que rompa con la duda razonable, tal y como establece la normativa procesal penal, genera todo el peso consecuencial perseguido en la acusación. Siendo una sentencia totalmente injusta e ilícita.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por el recurrente Orlando Pérez García, estableció lo siguiente:

La Corte, al analizar la decisión recurrida de caras a los alegatos de la parte recurrente, advierte que el tribunal de primer grado, escucho varios testimonios, dándole valor de presencia, referencial e indiciario frente a los hechos de la causa de la muerte de Katherine Yeraldin María Santos y la participación del imputado proceso Orlando Pérez García. Del estudio de la sentencia la Corte, ha comprobado que el tribunal de juicio pudo escuchar los testimonios de Chantal Nicole Ramírez María, Luis Alberto Encarnación Marte, Enrique Morillo García, Leidy Diana María Francisco y Catering María Santos. Observa la Corte, que estas declaraciones fueron plasmadas en la página 13 y 14 de la sentencia recurrida, y da valor a estas, el tribunal en el numeral 24 de la página 16, cuando expresa, que de las declaraciones y de los documentales se desprenden los elementos de convicción esgrimiendo que la testigo Yeraldin Caterin María Santos, fue una testigo presencial, ya que ella acompañaba a su tía y mientras la esperaba se escucharon los gritos, y fue cuando esta vio un cuadro visual impactante al ver su tía que momentos antes había entrado en la casa del imputado, tendida en el suelo con múltiples estocada, así como el imputado en proceso de quitarse la vida pretendiéndose ahorcar. Observando la Corte, que el tribunal sentenciador valoró también un acta de arresto de flagrante delito del imputado de fecha 9 de julio del año 2019, el mismo día en que ocurrieron los hechos, además de un acta de inspección con los detalles de la ocurrencia hecho, levantada en la casa del imputado de fecha 9 de julio del año 2019, actas descritas en las páginas 11 y 12 de la sentencia objeto del presente recurso. La Corte, observa las valoraciones que hizo constar el tribunal tal y como constan en la página 16 numeral 24 copiada textualmente: "24.-Que este tribunal acoge como buenos y válidos los elementos de pruebas documentales a cargo presentados por la parte acusadora, cuya autenticidad no fue puesto en duda, por no observarse a prima facie ninguna inobservancia de la Ley. También observa la Corte, que el tribunal en cuanto al relato de los hechos ha dicho el tribunal de juicio, que estos testigos por sí solos son suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado y que sean reforzado con lo expuesto por los testigos, policiales intervinientes que refieren el arresto del imputado en el Hospital Vinicio Calventi, como lógica consecuencia de su estado de proceso de ahorcamiento. Entendiendo la Corte, que esta valoración que hace el tribunal es cónsona con las reglas de la Sana Crítica Racional, cabe recordar que cada caso es uno y tiene sus particularidades, no solo los testigos que valora un tribunal son presenciales y por esta condición los que no lo son no pierden efectividad probatoria. También, esta alzada entiende, que fue claro, el tribunal de primera instancia al establecer que, el imputado

fue la última persona que estuvo con la víctima y ésta, estaba con vida momentos antes y que el cadáver de la occisa fue levantado precisamente de la casa donde vivía el imputado, en los momentos posteriores al hecho. Estableció también el tribunal de juicio, que además estaban frente a testimonios referenciales e indiciario que desde el primer momento señalan al imputado como quien le quitó la vida a la hoy occisa. La Corte entiende, que la valoración dada por el tribunal de juicio está amparada en las reglas de la lógica y como ha dicho el Tribunal de juicio de fondo, tuvieron corroboraciones periféricas. Observar, además que, en la misma, el tribunal de primer grado al motivar su decisión en el literal d) de la página 16, fundamenta su decisión en que las pruebas testimoniales que valoró el tribunal son pruebas creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado, e individualizarles en cuanto a su participación en los hechos y destruir la presunción de inocencia. Entiende la Corte, que, ante esos razonamientos del tribunal sobre la prueba de los hechos, no puede hablarse como ha invocado la parte recurrente de falta de motivación de la decisión y de no credibilidad de los testimonios, toda vez, que los mismo han establecido las circunstancias que rodea el hecho la participación del imputado, lo cual está suficientemente establecido con el quantum probatorio que examinó el tribunal de juicio por demás en la parte final, de la página 16 y el inicio de la página 17, el tribunal realiza o efectúa una valoración conjunta de todas las pruebas que le fueron presentadas, motivando de forma clara y precisa, como la participación del imputado en la muerte de la occisa Yeraldin María Santos, por lo que, el presente medio aducido por la parte recurrente Orlando Pérez García, es desestimado. En el presente proceso el tribunal de primer grado sanciona el acto grave que comete un hombre contra una mujer, que es quitarle la vida de forma brutal, por ende, tanto los hechos determinados por el tribunal de juicio como la sanción impuesta al criterio de esta Corte, forman parte de la obligación, que tanto del Estado Dominicano a la firma de la convención de Belem Do, en su artículo 1 [...]. Por cual no existe arbitrariedad en la decisión objeto del presente recurso. (sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Alega el recurrente Orlando Pérez García en su único medio recursivo, que la Corte a qua falló en su deber de motivar, al realiza una transcripción literal de los aspectos que el tribunal de primer grado recoge en sus argumentaciones, y no establecer el por qué otorga determinado valor probatorio a las pruebas testimoniales, ni precisar

cuáles fueron los aspectos valorados de manera puntual. Afectándole así al recurrente con una condena de veinte años.

4.2. Debemos precisar que la motivación, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. Contrario a lo precisado en la queja del recurrente, y luego del estudio de la decisión impugnada, se puede establecer que para la alzada rechazar el recurso de apelación que les ocupaba -en el cual presentó como único medio de apelación la valoración probatoria de los testigos que depusieron en el juicio de intermediación-, verificó la valoración realizada por el tribunal de primera instancia, señalando que fueron escuchados los testigos Chantal Nicole Ramírez María, Luis Alberto Encarnación Marte, Enrique Morillo García, Leidy Diana María Francisco y Cáterin María Santos, a los que les fue otorgado valor positivo, y que entre estos sobresalió el testimonio de Yeraldín Cáterin María Santos, testigo presencial, quien acompañaba a la occisa y mientras la esperaba escuchó gritos, y al penetrar a la pieza donde se encontraba, fue cuando esta observó un cuadro visual impactante, al ver su tía que momentos antes había entrado en la casa del imputado, tendida en el suelo con múltiples estocadas, así como al encartado en proceso de quitarse la vida, pretendiéndose ahorcar.

4.5. También, precisó la alzada que los demás medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado, tales como documentales y testimoniales, resultan suficientes para endilgar la responsabilidad del hecho imputado a Orlando Pérez García, toda vez que, de las pruebas, los jueces de primer grado pudieron colegir: "Que este tribunal acoge

como buenos y válidos los elementos de pruebas documentales a cargo presentados por la parte acusadora, cuya autenticidad no fue puesta en duda, por no observarse a *prima facie* ninguna inobservancia de la Ley:

A) Que con estas declaraciones, así como las pruebas documentales se desprenden varios elementos previos a la ocurrencia de las acciones que dieron al traste con la vida de la señora Katherine Yeraldín María Santos (a) La Mella, y que resultan ser coincidentes en cada una de sus ponencias, a saber, que el hecho de la agresión a la occisa ocurrió en momentos en que ella se dirigió a la casa del encartado, que la occisa llegó a la casa de este con una sobrina y no bien pasaron minutos fueron escuchados gritos provenientes de la casa donde esta había entrado, que esto provocó la intervención de una señora, quien avisó a la sobrina que la acompañaba y fue testigo presencial de un cuadro visual impactante, al ver a su tía que momentos antes había entrado a la casa del imputado tendida en el suelo con múltiples estocadas, así como al imputado en proceso de quitarse la vida pretendiendo ahorcarse. B. Que este relato de los hechos por sí solo es suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se imputan, pero los mismos son reforzados con lo expuesto por los testigos policiales intervinientes en las pesquisas que refieren que su arresto se realiza en el Hospital Vinicio Calventi, como lógica consecuencia de su estado de proceso de ahorcamiento, así como la nota depositada un tanto ilegible y que el tribunal tuvo a bien someter al contradictorio en la que se distingue, entre otras cosas, las disposiciones de cometer el hecho[...]

C. Que a su vez esta sala colegiada observa un hilo conductual previo de todo lo que hizo el imputado junto a la víctima, que fue la última persona que estuvo con ella mientras estaba con vida, que el cadáver de la occisa es levantado precisamente donde este vivía (su residencia), estamos ante testimonios referenciales e indicios probatorios, que desde el primer momento señalan al imputado como la persona que le quitó la vida a la occisa”.

4.6. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.7. En ese contexto, la jurisdicción de apelación advirtió una incorrecta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en errónea determinación de los hechos y mucho menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron valoradas en su justo alcance, y resultaron ser suficientes, toda vez que responsabilizan al encartado Orlando Pérez García de haber quitado la vida a la hoy

occisa Katherine Yeraldín María Santos, hechos sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, fue condenado a cumplir la sanción de 20 años de reclusión mayor.

4.8. De lo indicado *ut supra*, ha quedado evidenciado que los reclamos hacia la inexistencia de motivación ante su único medio por ante la corte de apelación, dada las comprobaciones de la realidad procesal en torno a las pruebas reexaminadas por la alzada, legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de segundo grado, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, en el que las partes (querellante e imputada) participaron en un juicio que les permitió debatir cada uno de los medios probatorios, presentar sus alegatos y hacer uso de su derecho de defensa.

4.9. Resulta oportuno destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.10. Así las cosas, ha quedado evidenciado cómo el reclamo del imputado recurrente Orlando Pérez García, propuesto en su memorial de casación, donde establece violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; no se verifica, no advirtiéndose que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las disposiciones del enunciado artículo, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el medio al que hace alusión el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio izado.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Orlando Pérez García del pago de

las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Pérez García, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Orlando Pérez García del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1338

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adán Pérez Reyes.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Noemí Romero Nova y Keyla Romero Hernández.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adán Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047693-8, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 13, calle Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en

la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adán Pérez Reyes, a través de su representante legal, Licdo. Engels Pérez, defensor público, en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Penal Núm. 54803-2022-SSen-00377, dictada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente Adán Pérez Reyes, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia número 54803-2022-SSen-00377, de fecha 22 de agosto de 2022, declaró a Adán Pérez Reyes, culpable de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistente en homicidio y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Eduardo Romero Hernández; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos. Asimismo, fue acogida la constitución en actor civil, interpuesta por las querellantes Noemí Romero Nova y Keyla Romero Hernández, y condenaron al imputado al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por

los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal. Además, fue ordenado el decomiso del arma blanca consistente en un cuchillo de metal con aproximadamente 13 pulgadas, a favor del Estado dominicano, conforme al artículo 11 del Código Penal dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01447 de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 31 de octubre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, los abogados del recurrente y de la parte recurrida, además del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Adán Pérez Reyes, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que en cuanto al fondo acoger nuestro recurso, en consecuencia, anular la sentencia marcada con el número 1418-2023-SSEN-00118 de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo que dispone en los artículos 427 numeral 2 literales a y b del Código Procesal Penal y que las cosas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Magda Lalondriz, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Noemí Romero Nova y Keyla Romero Hernández, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Respecto a los planteamientos hechos por la abogada que representa al recurrente, la parte que representa a las víctimas del proceso solicita a este honorable tribunal que tenga a bien a rechazar el recurso incoado por su representante en virtud de que el mismo carece de los preceptos legales para adquirir una decisión distinta de la que ya fue tomada en*

primera instancia y el tribunal de alzada que es la Corte de Apelación; en ese sentido, vamos a solicitar que este honorable tribunal tenga a bien a corroborar lo que han establecido los tribunales anteriores y que las costas de este proceso sean de oficio en virtud de que ambas partes han sido representadas por servicios costeados por el Estado.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Adán Pérez Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de mayo de 2023, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma correcta y concisa como ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicable en el caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente Adán Pérez Reyes, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de las normas, artículos 14, 172 y 333 C.P.P. y los artículos 68, 69, 74.4 y 426 del C.P.P. Segundo medio:* *Falta de estatuir sobre el tercer motivo del recurso de apelación en virtud de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la corte de apelación y el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos, no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones. Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a la valoración de las pruebas en cuanto a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audio visual, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. De igual manera, se denunció en el Segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmarla sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la Primera Sala no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimido en el recurso de apelación en cuanto a los parámetros para la determinación de la pena. Que los jueces de primer grado condena al imputado a una pena de 20 años, pena máxima que sanciona el tipo penal que acusan al imputado, sin tomar en cuenta los parámetros para la determinación de la pena. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso la pena al recurrente Adán Pérez Reyes, tomando como base que el tipo penal por el cual fue encausado es de violación a los artículos 295 y 304 Código Penal dominicana, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la máxima de la pena. Además de que los jueces de la Primera sala de la corte no respondieron el medio de la falta de motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Adán Pérez Reyes, estableció lo siguiente:

Sala de la Corte de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, constata que los fundamentos invocados por el recurrente guardan similitud en sus medios, pues en los mismos la defensa ataca la manera de valoración de los medios de prueba, y la determinación de los hechos de parte del tribunal a-quo, por lo que esta alzada procederá analizarlos de manera conjunta para un mejor entendimiento de la decisión. Que, con relación al primer medio, la recurrente denuncia que los Juzgadores a quo no valoraron correctamente los medios de pruebas presentados por el bloque acusador, ya que las declaraciones de los testigos no se corroboran con otro medio de prueba para establecer la culpabilidad del imputado y sostener una sentencia condenatoria. Que para verificar lo denunciado por el imputado recurrente, esta alzada procede a analizar la sentencia recurrida, y verifica que fueron presentados los siguientes elementos de pruebas [...]De lo cual esta corte sostiene en su conjunto, que el tribunal recurrido realizó una adecuada valoración probatoria, lo cual lo condujo a realizar una retención de los hechos que se corresponde con aquella, habiendo incorporado dichos hechos probados a la norma jurídica que se vulneró. Sostenemos esta afirmación porque de las pruebas producidas ciertamente se advierte que el encartado recurrente ha sido sindicado sin lugar a dudas como la persona que le quitó la vida a la víctima el señor Carlos Eduardo Romero Hernández, con un arma blanca, y esto quedó demostrado con los

testimonios ofrecidos en el juicio de fondo, por los testigos presenciales de los hechos, es decir los señores Keila Romero Hernández, hermana del occiso, quien estuvo en el lugar de los hechos y presenció el momento que el imputado hoy recurrente le infiere las heridas al señor Carlos Eduardo Romero Hernández, este testimonio se pudo corroborar con lo establecido por el señor William Starlyng Puntiel, quien también es testigo presencial de los hechos, quien estableció que vio al imputado salir de un colmado, vociferando "lo voy a matar, lo voy a matar", quien se marchó en un motor, y que luego vio a esta persona regresar con una camisa amarrada llena de sangre, y un machete, y luego le dijeron que había pasado un problema. Testigo este que también se corroboró con el testimonio del señor José Jiménez, quien estableció que ciertamente frente a su negocio había personas tomando, y comentaron que habían matado una persona. Siendo señalado por estos testigos, sin dubitación alguna, Adán Pérez Reyes, como él autor de inferirle dichas heridas con un arma blanca que portaba al momento de los hechos al hoy occiso. Que esta Corte es de criterio que los vicios invocados por el recurrente no se encuentran reunidos, ya que el tribunal a-quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas[...]siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionadas, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del

imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario, sin embargo, quedó demostrado que el imputado fue la persona que le propinó varias estocadas en distintas partes del cuerpo al occiso y consecuencia de las mismas este último falleció, entendiendo esta corte, que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio voluntario y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente. [...]Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, [...] En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley no. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adán Pérez Reyes, a través de su representante legal, Licdo. Engels Pérez [...] En ese sentido, observa esta alzada que, los Jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Alega el recurrente Adán Pérez Reyes como primera queja en su primer medio recursivo, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que tanto esta como el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos, no logra explicar cómo es que otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, no motivaron la sentencia en base a la lógica y la máxima de experiencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni la falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta.

4.2. En el sentido cuestionado, lo primero que debemos precisar es, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Asimismo, previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, también esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos, e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.4. En ese mismo orden, la Corte *a qua* continúa argumentando que los jueces del tribunal de juicio dictaron una sentencia justa, utilizando de manera correcta los medios materiales legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, lo que les permitió determinar la responsabilidad del recurrente Adán Pérez Reyes en los hechos imputados.

4.5. De manera puntual, señala el recurrente Adán Pérez Reyes que la alzada no logra explicar cómo es que otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales. Se advierte que los jueces de la alzada, en un ejercicio de pertinencia y legalidad, procedieron a analizar la valoración probatoria realizada por los jueces del tribunal de primer grado, efectuando una transcripción de los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada, precisando que la testigo presencial, señora Kelya Romero Hernández, hermana del occiso, declaró haber estado en

el momento en que “el imputado hoy recurrente le infiriere las heridas al señor Carlos Eduardo Romero Hernández”. Prosigue la Corte *a qua* estableciendo que las precitadas declaraciones se corroboraban con lo expresado por el señor William Starlyn Puntiel, quien también fue testigo presencial de los hechos, que estableció haber visto al imputado salir de un colmado, vociferando “lo voy a matar, lo voy a matar”, y luego lo vio regresar con una camisa amarrada llena de sangre y un machete, así como también que el testigo José Jiménez estableció que ciertamente frente a su negocio había personas tomando y comentaron que habían matado a una persona; procediendo estos tres testigos a señalar sin dubitación alguna al encartado como la persona que infirió las heridas con arma blanca al hoy occiso.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también estableció que de dicha valoración probatoria se determinó que el imputado y actual recurrente, Adán Pérez Reyes, fue individualizado como la persona que cometió el hecho, tras verificar la correcta valoración probatoria realizada por la alzada, precisando que la motivación de los jueces de intermediación resultó ser conforme a lo establecido por la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, esto en cuanto a la sana crítica, los conocimientos científicos, máxima de experiencia y reglas de la lógica, donde quedó precisado el porqué del valor otorgado a las pruebas tazadas, para lo cual se expusieron motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.7. Del estudio de lo precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta segunda sala lo referente a la valoración probatoria, cuestionamiento invocado en el recurso de apelación que fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable. En ese sentido, el obrar del tribunal de alzada se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, sin incurrir en la vulneración del principio y disposición legal invocados por el recurrente; motivos por los cuales procede desestimar el alegato analizado.

4.8. Prosigue la parte recurrente, Adán Pérez Reyes, arguyendo como segunda parte de su primera queja, falta de motivación a la sentencia de segundo grado, ya que a su entender no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, ya que la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado

recurrente, porque le impide ejercer el control de esta por la vía recursiva. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; por las razones anteriores establecidas, es que se le manifiesta a los jueces de esta alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

4.9. En cuanto a esto, se verifica cómo no tiene razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, como ya dejamos planteado en los párrafos que anteceden, la queja presentada ante la corte de apelación concerniente a la valoración probatoria-testimonial fue contestada de manera lógica y oportuna; así mismo podemos observar que fue cuestionada la calificación jurídica del hecho, aspecto sobre el cual la alzada se pronunció señalando las razones por las cuales se configura el tipo penal de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que estos corresponden al cuadro fáctico imputado y las circunstancias expuestas en los hechos, todo lo cual quedó demostrado con las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, que demostraron con certeza que el imputado Adán Pérez Reyes fue la persona que le propinó varias estocadas en distintas partes del cuerpo al occiso y consecuencia de estas este último falleció, por lo que la corte ante tales precisiones procedió a confirmar la valoración probatoria y subsunción de los hechos realizada por el tribunal de condena.

4.10. Del estudio detenido del razonamiento precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta segunda sala, que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable, siendo probado más allá de toda duda razonable el tipo penal de homicidio voluntario, el cual se fijó sobre la base de pruebas lícitas que lo sustentaban; subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación de los hechos, ya que luego de ponderar detalladamente las pruebas, se llegó a la conclusión de que el objeto de la acción del imputado fue el de quitar la vida a Carlos Eduardo Romero Hernández. En ese sentido, el obrar del tribunal de alzada, al confirmar lo decidido en sede de juicio,

se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, más aún, no puede el recurrente alegar vulneración a sus derechos fundamentales, ya que percibió y tuvo conocimiento de lo allí adoptado, que por demás, fue respetando el debido proceso de ley. Así las cosas, no tiene razón el recurrente Adán Pérez Reyes al establecer que la sentencia que nos ocupa resulta ser manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, en consecuencia, procede desestimar la segunda queja analizada.

4.11. Alega el recurrente Adán Pérez Reyes, como queja de su segundo medio recursivo, que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación en cuanto a los parámetros para la determinación de la pena, tras una condena al imputado a una pena de 20 años, pena máxima que sanciona el tipo penal que le endilgan, sin tomar en cuenta los parámetros para la determinación de la pena. Además de que los jueces de la primera sala de la corte no respondieron el medio de la falta de motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta.

4.12. Lo primero a establecer ante esta queja es que el tercer medio recursivo en la fase de apelación el recurrente lo tituló "Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de prueba (arts. 24, 339, 417.2 del Código Procesal Penal)", y hay que precisar que la fundamentación de este consistió en: "Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación suficiente en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas y de la sentencia, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, además de que el tribunal le impone una pena de diez (10) años bajo la calificación jurídica de los artículos 59, 60, 295, 304 del Código Penal Dominicano; de manera que el tribunal ubica al imputado como una de las personas que estuvo una participación directa y activa en la comisión del delito, por lo que no delimite ni explica en qué calidad condena al imputado, es decir si es cómplice, pues la pena no es 8 años, si es basado en el grado de participación, mi representado no fue quien disparó, ni mucho menos impidió que otra personas defienda al hoy occiso, en razón que un armas de fuego es de alto alcance y no era el justiciable que la portara y quien disparó."(Ver página 13 del recurso de apelación que reposa en el legajo de piezas que conforman el proceso).

4.15. Ante la lectura del párrafo *ut supra*, se advierte cómo el recurrente se encontraba realizando señalamientos que no resultan

dirigirse al proceso en juicio, toda vez que el imputado Adán Pérez Reyes se encuentra condenado por homicidio voluntario, al haberle propinado varias estocadas a la víctima, occiso Carlos Eduardo Romero Hernández, con un arma blanca, tal y como se comprueba del legajo de piezas del presente proceso, por lo que desestimó el medio invocado.

4.16. Ahora bien, procede, por ser el alegato de la imposición de la pena de pleno derecho, y ante una sanción de veinte (20) años, que esta alzada conteste lo señalado por el recurrente. En ese sentido, se verifica que el tribunal de primer grado impuso una pena que se encuentra dentro de lo establecido por el legislador ante el tipo penal comprobado, artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionadas, ya que el imputado envuelto en este proceso es declarado culpable por cometer homicidio voluntario en contra del señor Carlos Eduardo Romero Hernández, por causarle la muerte con varias heridas con un arma blanca. Asimismo, el tribunal de intermediación hizo constar en su sentencia, páginas 25 y 26, bajo el título de "Criterios para la imposición de la pena", que "el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general[...]", dando fiel cumplimiento a los lineamientos preestablecidos en el sentido de motivar la imposición de la pena impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia la corte de apelación.

4.17. Respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal *a quo*".

4.18. Luego de ser probado el hecho puesto a cargo de Adán Pérez Reyes, los jueces del tribunal de primer grado procedieron a tomar en consideración las reglas para la imposición de la sanción, la cual

fijaron en veinte (20) años de prisión, resultando esta ser cónsona con el delito juzgado y comprobado, *homicidio voluntario*, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, la cual se encuentra dentro de los parámetros prescritos por el legislador para este tipo de hecho, siendo en este tenor que se aprecia como ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.19. Sumado al párrafo que precede, debemos agregar que ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma. Tras las verificaciones realizadas respecto al segundo medio recursivo, procede desestimar el mismo al no verificarse la queja planteada.

4.20. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.21. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Adán Pérez Reyes del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.22. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adán Pérez Reyes, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00118, dictada por el Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Adán Pérez Reyes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1339

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lenin Nelson Peña Cruz.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Winnie Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lenin Nelson Peña Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Juan Evangelista Jiménez, esquina Vicini Perdomo, núm. 140, parte atrás, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Lenin Nelson Peña, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Winnie Rodríguez, defensora pública, de generales que constan, en contra de la Sentencia núm.249-02-2023-SSEN-00045, de fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.

TERCERO: EXIME al imputado Lenin Nelson Peña Cruz, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.

CUARTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, mediante sentencia número 249-02-2023-SSEN-00045, de fecha 1 de marzo de 2023, declaró a Lenin Nelson Peña Cruz (a) Pancho, culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la ciudadana Anyari María de los Santos Polanco; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01515 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de noviembre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Winnie Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación de Lenin Nelson Peña Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Lenin Nelson Peña, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00091, de fecha 19 de junio de 2023, leída íntegramente el 13 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano Lenin Nelson Peña. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que se varíe la calificación jurídica asignada a los hechos, sustituyéndola por la contenida en el artículo 319 del Código Penal dominicano, condenando al ciudadano Lenin Nelson Peña a cumplir la pena de dos (2) años. De forma aún más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, y que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Lenin Nelson Peña, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, y adoptó la sentencia apelada por esta obtener una relación lógica fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, acreditando que respecto del procesado recurrente fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y que las sanción ratificada en su contra se encuentra conforme al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos, probada y ajustada a los criterios para su determinación, sin que se verifiquen inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lenin Nelson Peña, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 330, 333 del CPP. artículos 295, 304 y 319 del CPD: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, más no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada. Solo se limita a hacer una transcripción de las declaraciones de los testigos Yariana Polanco Javier y Andri Miguel Guzmán, especificando que la corte a quo pudo inferir la participación en los hechos de la parte recurrente del contenido de estos testimonios, sin hacer énfasis a si fueron valorados en su justa dimensión y omitiendo las contradicciones acreditadas por la defensa en su recurso. Con respecto al segundo medio de impugnación desarrollado en el recurso de apelación, dígase quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia de los artículos 330 del CPP, de manera específica el reclamo iba dirigido a que no se reunían los presupuestos del artículo 330 del CPP a los fines de que el tribunal de primer grado pudiese admitir como prueba nueva el testimonio del ciudadano Andri Miguel Guzmán. No basta con que el tribunal de fondo de la oportunidad a la defensa de referirse ante tal pedimento para poder darle legitimidad, sino que necesariamente de forma objetiva

debe verificarse si ciertamente se trata de una prueba a la cual no se pudo tener acceso durante la investigación. El único insumo que tomó el tribunal de primer grado, el cual fue ratificado por la corte a qua, fue que el hecho ocurrió en frente de más de 30 personas y que era imposible localizarlos a todos. [...] Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, mas no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada. Solo se limita a hacer una transcripción de las declaraciones de los testigos Yariana Polanco Javier y Andri Miguel Guzmán, especificando que la corte a qua pudo inferir la participación en los hechos de la parte recurrente del contenido de estos testimonios, sin hacer énfasis a si fueron valorados en su justa dimensión y omitiendo las contradicciones acreditadas por la defensa en su recurso. De aquí se infiere que continua al error de aplicación de la norma denunciado por la defensa en su recurso ya que según la Corte a qua, basta con la advertencia a la defensa, mas no es necesario de parte del tribunal hacer ningún análisis minucioso sobre las circunstancias objetivas bajo las cuales se plantea el incidente, aun siendo advertido por la defensa sobre el plan que llevaba a cabo el órgano acusador. Refiriéndonos al tercer medio sobre violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la ley 631-16, ya que conforme se sentaron las bases desde el conocimiento del juicio, la génesis de los disparos realizados era con el fin de dispersar la multitud que intentaba agredir a una de las jóvenes envueltas en el conflicto, mas no así ocasionar la muerte a nadie. Si esta honorable sala constata el contenido de nuestro recurso de apelación podrá encontrar que tanto la señora Yariana Polanco Javier como el señor Andri Miguel Guzmán establecen que no existía ningún tipo de problema o conflicto entre nuestro representado y la hoy occisa, por lo que no existía una intención ni móvil para acabar con su vida. Expuesto lo anterior, es preciso acotar que en el caso que nos ocupa a partir de la reconstrucción del hecho, ha quedado establecido que el imputado, ha actuado de manera voluntaria, pues para ejecutar la acción ha utilizado un instrumento idóneo para provocar el resultado, con la capacidad de producir la muerte, que provoca una herida a distancia con proyectil de arma de fuego a la víctima, que le causa la muerte y que su accionar no se puede incluir en ninguna de las acciones del artículo 319, antes citado, por lo que, procede rechazar el pedimento subsidiario de la defensa técnica (ver págs. 12 y 13 sentencia impugnada). Esta decisión ha provocado un gravé perjuicio a nuestro defendido, debido

que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso, donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, más aún cuando se procura que la carga de la prueba repose sobre la persona del imputado, quien de por sí es la parte vulnerable con relación al aparato represivo del Estado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por el recurrente Lenin Nelson Peña, estableció lo siguiente:

Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de dos testimonios que narran la forma en que ocurrió el hecho ilícito, el primero la madre de la occisa, quien narró como se encontraba en la avenida José Martí a las once y pico de la noche buscando a su hija próximo al lugar donde se celebraba los nueve (9) días de un muchacho que habían matado. Refiere que en ese lugar habían alrededor de treinta (30) personas que estaban bebiendo y compartiendo, pero que en ese momento su hija no estaba ahí, que ella estaba parada en la esquina buscando a su hija que estaba en el callejón donde vive su abuela, que en ese momento pasa un motorista y el Yankee al verlo le tira un disparo con un arma de fuego, que en ese momento dos muchachas comenzaron a pelear, el Yankee agarró a una y continuó con los disparos; que ella siguió buscando a su hija que no estaba ahí y en ese momento es que ella sale del callejón donde estaba y es cuando Pancho, como conocen al imputado Lenin Nelson Peña, le quita el arma de fuego al Yankee y dispara de frente a donde se encontraba Anyari su hija, la cual cayó al suelo; y Pancho emprendió la huida inmediatamente. Que las declaraciones vertidas por Yariana Yokaira Polanco Javier (madre de la víctima), fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas, tal es el caso del testimonio del señor Andri Miguel Guzmán, testigo directo del homicidio voluntario, quien estableció de forma clara y contundente, que mientras se encontraba frente a un drink ubicado en la calle José Martí en horas de la noche en compañía de Génesis, La Resbalosa y Anyari, de repente una tal Johenny sale del drink tirando puñaladas a todo el que se encontraba alrededor de ella, que empezaron a correr.

Asimismo, indicó este testigo que más adelante apareció Pancho, quien comenzó a disparar, que cuando no se escuchan disparos él mira hacia atrás y ve a Anyari tirada en el piso boca abajo con un tiro en la cabeza sangrando. En ese sentido aprecia esta alzada, que el tribunal a-quo en las páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada le otorga valor probatorio a los testimonios anteriormente descritos, en razón de que fueron claros y directos al señalar al señor Lenin Nelson Peña (a) Pancho como la persona que usando un arma de fuego disparo en la cabeza a la hoy occisa, Anyari María de los Santos; estableciendo lo siguiente: "el testigo Andri Miguel Guzmán lo ubica con el arma disparando hacia donde estaba la víctima y la señora Yariana Yokaira Polanco Javier observa directamente el disparo que sale del arma del imputado Lenin Nelson Peña Cruz iba dirigido directamente hacia la víctima, siendo esta última clara al indicar que es un solo disparo que le realiza a su hija. En tal virtud, las pruebas citadas, corroboran las declaraciones de la señora Yariana Yokaira Polanco Javier, en torno a la naturaleza de las heridas y la forma de muerte de la víctima, observando el tribunal que tal y como indica muere de un disparo que se realiza a distancia, lo que es conteste, asimismo, con el relato del testigo Andri Miguel Guzmán que dice que vio al imputado disparando mientras ellos corrían, reforzado esto también con el hecho de que el disparo realizado a distancia, de conformidad con la prueba pericial, la entrada del proyectil se realiza en la región parietal izquierda y salida en región frontal izquierda con trayectoria de detrás hacia delante". Por lo que dicho reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada sí realizaron una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica. Que, en el caso de la especie, los jueces a-quo consideraron el relato de los dos (2) testigos como coherentes, objetivos y consistentes, los que además fueron corroborados por el resto de los elementos de prueba aportados por el acusador público, y que sirvieron de sustento para dictar la condena pronunciada en su contra; por lo que los fundamentos dirigidos en ese sentido procurando la destrucción de lo valorado por los juzgadores deben ser rechazados. En cuanto al segundo medio dirigido por el recurrente respecto a que el tribunal a-quo violó el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al incorporar el testimonio del señor Andri Guzmán en

virtud del art. 330 del Código Procesal Penal relativo a las nuevas pruebas; [...] Que conforme el acta de audiencia de fecha 01/03/2023, el tribunal a-quo permitió a la defensa técnica referirse a la solicitud del órgano acusador de admitir una prueba nueva; procediendo el tribunal a-quo a explicar los motivos por los que admitió el testimonio del señor Andri Guzmán como prueba nueva, estableciendo que procedente admitir el pedimento del Ministerio Público amparado en que los hechos en que resultó muerta la señora Anyari María de los Santos Polanco, se suscitaron frente a una pelea entre dos (2) personas, la cual fue vista por un cierto número de personas. Es la misma acusación que establece que los hechos no solo ocurrieron en presencia de Yancarlos Santelices Padilla, sino también en presencia de otros individuos que no fueron individualizados en ese momento. Tratándose de una persona que no fue identificada desde el mismo momento de los hechos. Que esta alzada esta conteste con la doctrina, respecto a que la admisión o rechazado de pruebas nuevas está supeditado a que surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, y los jueces de primera instancia tienen a su cargo apreciar si las mismas cumplen con esa condición, en virtud de que la solicitud hecha por las partes no constituye un mandato, sino que es una decisión facultativa del juzgador, cuando el texto normativo refiere "el tribunal puede", lo que se traduce a la que aceptación de la oferta no es obligatoria. Que, aunado a lo anterior, no tienen validez los argumentos esbozados por el recurrente respecto a la violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, toda vez que el imputado y su defensa técnica fueron claramente advertidos de la posibilidad de esta nueva prueba y fue invitado a producir sus reparos; todo esto en fiel cumplimiento a las funciones del juez respecto a 'la búsqueda de la verdad'. En cuanto al tercer medio propuesto por el recurrente, respecto a la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de Ley 631-16, al no calificar de manera objetiva los hechos probados, toda vez que el tribunal a-quo si entendía que debía retener alguna falta penal al imputado, su accionar se encuentra enmarcado en el artículo 319 del Código Penal dominicano relativo al homicidio culposo. En ese sentido esta alzada hace las siguientes precisiones: a) El artículo 319 del Código Penal dominicano contempla de manera expresa "El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos"; b) La defensa técnica en sus argumentos refiere que no hubo intención de parte del imputado de quitarle la vida a la hoy occisa, sino el de

dispersar a la multitud. Que, contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a-quo comprobó la existencia del elemento intencional, la voluntariedad en las acciones llevadas a cabo por el imputado recurrente, y así lo consigno en los ordinales 40 y 41, páginas 24 y 25 de la sentencia atacada, que establecen textualmente que: "40. En atención a lo planteado, se impone precisar que las pruebas incorporadas al juicio han demostrado que el imputado realizó el disparo de manera voluntaria siendo que la testigo Yariana Yokaira Polanco Javier de manera clara, coherente y sin contradicciones ha indicado que el imputado disparó directamente a la víctima Anyari María de los Santos Polanco, todo esto contrario a lo establecido en las disposiciones que contempla el artículo 319 del Código Penal dominicano, que manda a analizar si el homicidio se realizó con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia. Expuesto lo anterior, es preciso acotar que en el caso que nos ocupa a partir de la reconstrucción del hecho, ha quedado establecido que el imputado, ha actuado de manera voluntaria, pues para ejecutar la acción ha utilizado un instrumento idóneo para provocar el resultado, con la capacidad de producir la muerte, que provoca una herida a distancia con proyectil de arma de fuego a la víctima, que le causa la muerte y que su accionar no se puede incluir en ninguna de las acciones del artículo 319, antes citado, por lo que, procede rechazar el pedimento subsidiario de la defensa técnica. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que al análisis de los medios invocado por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el Tribunal señalan al encartado Lenin Nelson Peña Cruz, como autor de los hechos que se le imputaron, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al

análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado Lenin Nelson Peña Cruz, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Alega el recurrente Lenin Nelson Peña en el primer reclamo de su único medio recursivo, que la respuesta dada por la Corte *a qua* solo motiva de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, más no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada, limitándose a hacer una transcripción de las declaraciones de los testigos Yariana Polanco Javier y Andri Miguel Guzmán, especificando que pudo inferir la participación en los hechos del encartado del contenido de estos testimonios, sin hacer énfasis a si fueron valorados en su justa dimensión y omitiendo las contradicciones acreditadas por la defensa en su recurso.

4.2. Debemos precisar que motivación, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta el tribunal, en la que expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. Contrario a lo precisado en la queja del recurrente – en el sentido de que la alzada no realizó énfasis de si fueron valorados los testigos en su justa dimensión y omitió las contradicciones acreditadas por la defensa en su recurso- y luego del estudio de la decisión impugnada, se puede establecer que para la corte rechazar el recurso de apelación que le ocupaba, verificó la valoración realizada por el tribunal de primera instancia, señalando que el mismo había sido valorado conforme a la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Que de la escucha de la señora Yariana Yokaira Polanco Javier, madre de la occisa, quedó fijado que esta vio cuando el imputado Lenin Nelson Peña le quita el arma de fuego al Yankee y dispara de frente a donde se encontraba Anyari (víctima), la cual cayó al suelo; y Pancho (nombre con el que identifica al encartado) emprendió la huida inmediatamente, lo cual fue visto por esta deponente. Prosigue estableciendo la alzada, que el precitado testimonio fue valorado de manera conjunta con las demás pruebas, pero específicamente con las declaraciones del testigo presencial, Andri Miguel Guzmán, quien narró lo siguiente: “que mientras se encontraba frente a un drink ubicado en la calle José Martí en horas de la noche en compañía de Génesis, La Resbalosa y Anyari, de repente una tal Johenny sale del drink tirando puñaladas a todo el que se encontraba alrededor de ella, que empezaron a correr. Asimismo, indicó este testigo que más adelante apareció Pancho, quien comenzó a disparar, que cuando no se escuchan disparos él mira hacia atrás y ve a Anyari tirada en el piso boca abajo con un tiro en la cabeza sangrando”.

4.5. Las declaraciones de los testigos Yariana Yokaira Polanco Javier, madre de la occisa y Andri Miguel Guzmán, fueron acogidos de manera positiva tras su deposición clara y directa, señalando estos dos al imputado Lenin Nelson Peña (a) Pancho, como la persona que usaba un arma de fuego y disparó en la cabeza de la hoy occisa, Anyari María de los Santos. Además, precisa la alzada cómo en las páginas 20 y 21 de la sentencia de los jueces de la inmediación quedó establecido que el testigo Andri Miguel Guzmán coloca al imputado con el arma disparando hacia donde estaba la víctima y la madre de la occisa, señora Yariana Yokaira Polanco Javier narró haber observado directamente el disparo que salió del arma del imputado e iba dirigido directamente hacia su hija, corroborando estos la naturaleza de las heridas y forma de muerte, lo cual concuerda con el disparo a distancia precisado por la prueba pericial, la entrada del proyectil se realiza en la región parietal izquierda y salida en región frontal izquierda con trayectoria de detrás hacia delante.

4.6. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente.

4.7. Sobre el particular, vale hacer acopio de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se reproduce: “que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas [...]; es importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar”; asimismo, se ha precisado que: “en ese sentido, esta sala de casación observa que, lo argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta sala, donde se ha establecido que la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la intermediación”.

4.8. En la especie se verifica, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar lo alegado por el recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, quedando demostrado cómo no lleva razón el impugnante en su queja de que la alzada valoró pruebas testimoniales sin observar que las mismas resultaban ser contradictorias, lo cual no es cierto, al examen exhaustivo realizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de las quejas presentadas. Razones por las que procede su desestimación.

4.9. Prosigue el recurrente, Lenin Nelson Peña, arguyendo una segunda queja dentro de su único medio casacional, que como segundo medio en su recurso de apelación presentó reclamo sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia del artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que no se reunían los presupuestos de este a los fines de que el tribunal de primer grado pudiese admitir como prueba nueva el testimonio del ciudadano Andri Miguel Guzmán. Que ante tal medio la corte contestó: *Que esta alzada esta conteste con la doctrina, respecto a que la admisión o rechazado de pruebas nuevas está supeditado a que surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, y los jueces de primera instancia tienen a su cargo apreciar si las mismas cumplen con esa condición, en virtud de que la solicitud hecha por las partes no constituye un mandato, sino que es una decisión facultativa del juzgador, cuando el texto normativo refiere "el tribunal puede", lo que se traduce a la que aceptación de la oferta o es obligatoria. Que, aunado a lo anterior, no tienen validez los argumentos esbozados por el recurrente respecto a la violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, toda vez que el imputado y su defensa técnica fueron claramente advertidos de la posibilidad de esta nueva prueba y fue invitado a producir sus reparos; todo esto en fiel cumplimiento a las funciones del juez respecto a la búsqueda de la verdad.*

4.10. El artículo 330 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Nuevas Pruebas: El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento".

4.11. De este texto se desprende que las pruebas nuevas son aquellas que no habían sido incorporadas durante la etapa del proceso en que deben ser acreditadas, que son: La investigación preliminar, el procedimiento preparatorio y la audiencia preliminar. Las nuevas pruebas pueden ser a cargo o descargo, por lo que las partes están en el derecho de solicitar su incorporación al debate en el juicio, lo que será discutido y debatido entre las partes en conflicto. La admisión o rechazo de esta prueba se ve supeditada a que surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, y están a cargo de los jueces del tribunal apreciar si se cumple con esta condición, ya que constituye un mandato no imperativo, sino que es una decisión facultativa -el tribunal puede- expresa el texto, lo que no obliga a la aceptación de la oferta, de lo que se desprende, que en modo alguno la admisión o no de una prueba pueda constituir violación a las garantías fundamentales de

que gozan las partes en el proceso, de manera particular el imputado, puesto que tal disposición no es de carácter obligatorio, sino que su aplicación está restringida al esclarecimiento de circunstancias nuevas que hayan surgido en el curso de la audiencia, las cuales están a cargo de los jueces del tribunal apreciar si se cumple con esta condición, y los mismos no están obligados a la aceptación de la oferta; pero además, tal prerrogativa no está prevista únicamente para el imputado, sino que la pieza legal es aplicable a cualquiera de las partes.

4.12. En lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de alguna de ellas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas y acreditarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no se observa.

4.13. En el sentido de lo argüido por el impugnante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte *a quo* acogió como correctos y suficientes los motivos dados por el tribunal de primer grado para acoger como medio de prueba nuevo el testigo presencial a cargo, Andry Martínez, por considerar que no hubo violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, como adujo el recurrente. Que, como ha sido plasmado en el numeral 4.9 de la presente decisión, si bien la corte de apelación no presentó motivos amplios respecto al medio en cuestión, procedió a hacer suyas las motivaciones plasmadas en la sentencia de primer grado, en la cual el referido planteamiento sobre prueba nueva fue primero acogido y posteriormente confirmado tras la presentación de oposición en audiencia realizada por la defensa técnica del imputado y hoy recurrente, por entender el tribunal *a quo* que dicha medida “cumple con los requerimientos del artículo 330 del Código Procesal Penal”.

4.14. El precitado texto legal otorga a los jueces un poder discrecional sobre la valoración probatoria a fin de aclarar la misma, lo que demanda la aceptación del tribunal en cuanto a la acogencia de una prueba y que para acoger la misma el tribunal *a quo* preciso: “De conformidad con la acusación que se ha presentado en el presente proceso, ciertamente, el hecho en el que resultó hasta ahora muerta la señora Anyari María de los Santos Polanco, fue en una situación de una pelea entre dos (2) personas que fue vista por un cierto número de personas. Es la misma acusación que establece y le coloca en la posición de que no solamente conforme a la acusación, fue en presencia del señor Yancarlos Santelices Padilla, sino también en presencia de otros individuos que no fueron individualizados en ese momento, que como bien lo declara la víctima de este proceso, la señora Yariana Yokaira Polanco

Javier, que dice haber estado presente al momento de los hechos y que también establece que había más personas en el lugar. Esto nos trae a una persona que no fue desde el mismo momento de los hechos identificado e investigada, Andri Martínez, que pueda ser escuchado como elemento nuevo en el presente proceso a los fines de dilucidar, como ciertamente se realizó, no solamente el fáctico de que hubo una situación entre varias personas, sino también como terminó provocándosele la muerte a la víctima de este proceso". Por lo que resulta claro que a criterio de los jueces de inmediación el testigo ofertado aportaba ese aspecto novedoso que requiere la norma para su admisión, lo cual fue corroborado por la alzada al proceder al rechazo de lo peticionado en el recurso de apelación. En consecuencia, el reclamo del recurrente se desestima, por improcedente y por carecer de base legal.

4.15. Por último, se advierte cómo el tercer medio recursivo por ante la corte de apelación, fue referente a la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, ya que, conforme se sentaron las bases desde el conocimiento del juicio, la génesis de los disparos realizados era con el fin de dispersar la multitud que intentaba agredir a una de las jóvenes envueltas en el conflicto, más no así ocasionar la muerte a nadie. Si esta honorable sala constata el contenido del recurso de apelación podrá encontrar que tanto la señora Yariana Polanco Javier como el señor Andri Miguel Guzmán establecen que no existía ningún tipo de problema o conflicto entre nuestro representado y la hoy occisa, por lo que no existía una intención ni móvil para acabar con su vida.

4.16. Ante tal cuestionamiento, precisaron los jueces de la corte de apelación que el tribunal de primera instancia comprobó la existencia del elemento intencional, la voluntad en las acciones a llevadas a cabo por el imputado, además de sumar el fundamento de la sentencia cuestionada y precisar que: "40. En atención a lo planteado, se impone precisar que las pruebas incorporadas al juicio han demostrado que el imputado realizó el disparo de manera voluntaria siendo que la testigo Yariana Yokaira Polanco Javier de manera clara, coherente y sin contradicciones ha indicado que el imputado disparó directamente a la víctima Anyari María de los Santos Polanco, todo esto contrario a lo establecido en las disposiciones que contempla el artículo 319 del Código Penal dominicano, que manda a analizar si el homicidio se realizó con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia. 41. Expuesto lo anterior, es preciso acotar que en el caso que nos ocupa, a partir de la reconstrucción del hecho, ha quedado establecido que el imputado ha actuado de manera voluntaria, pues para ejecutar la

acción ha utilizado un instrumento idóneo para provocar el resultado, con la capacidad de producir la muerte, que provoca una herida a distancia con proyectil de arma de fuego a la víctima, que le causa la muerte y que su accionar no se puede incluir en ninguna de las acciones del artículo 319, antes citado, por lo que, procede rechazar el pedimento subsidiario de la defensa técnica”.

4.17. De la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte *a qua* procedió a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio de los tipos penales (homicidio voluntario con arma de fuego) que dieron lugar a la calificación jurídica consagrada en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado Lenin Nelson Peña, lo que permitió la vinculación directa del justiciable en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; donde quedó fijado como signo evidente de la intencionalidad de matar o provocar un daño como lo fue la realización de un disparo con un arma de fuego hacia una multitud, de ahí que se constata, cómo la Corte *a qua* realizó un adecuado examen bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en consecuencia, y acogido de manera positiva el fundamento del tribunal de segundo grado, procede el rechazo del alegato subsidiario presentado de manera escrita e *in voce* por el recurrente de variar la calificación jurídica, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente decisión.

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia impugnada ha podido constatar cómo la corte de apelación procedió a la contestación de todo lo peticionado en sede de apelación, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede el desestimar el único medio planteado.

4.19. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Lenin Nelson Peña del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lenin Nelson Peña Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-SEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Lenin Nelson Peña Cruz del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1340

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez.
Abogada:	Licda. Yulenny de la Cruz Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 050297579, domiciliado en la entrada de La Hondonada, s/n, Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstiem Bogado Larez, a través de su representante legal Licda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensa pública, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SS-00122, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia núm. 1511-2022-SS-00122, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime al imputado Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstiem Bogado Larez, del pago de las costas, por los motivos precedentemente expuestos.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia número 1511-2022-SS-00122, de fecha 13 de junio de 2022, declaró a Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez, (venezolano), culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Grecia Aguasanta Montaña; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Excluyó el artículo 309-3 literal b del Código Penal dominicano, por no haberse presentado prueba que demuestre las lesiones físicas. Suspendió de manera parcial la sanción de cinco (5) años de prisión impuesta al imputado, de la siguiente manera: a. Tres (3) años en prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b. Dos (2) años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.-Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben

notificarlo al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial. 2.- Abstenerse de porte de Arma; 3.- Abstenerse al consumo de sustancias controladas; 4.- Realizar charlas conductuales; 5.- Orden de protección a favor de la víctima. El no cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría de La Victoria. Asimismo, fue condenado al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos dominicanos, a favor y provecho del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01516 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de noviembre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez, imputado, y sus abogados, parte recurrente, así como Grecia Aguasanta Montaña, parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensora pública, actuando en representación de Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00081, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hechos detectadas y ordene la suspensión condicional de la pena de manera total, en atención a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia antes establecida, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, para así tener una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido el ciudadano por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstien Bogado Larez, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, dado que la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte a qua hizo una correcta determinación de los hechos y ponderación de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, fruto de lo cual determinó que quedó demostrada la responsabilidad penal del impugnante respecto al tipo penal de violencia intrafamiliar, así como, que el tribunal a quo para suspender de manera parcial la sanción de cinco años de prisión que le fuera impuesta, exhibió las razones que influyeron para individualizar su pena y tomó en consideración los criterios para su determinación, máxime, que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, sin que verifique violación alguna que dé lugar a casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstien Bogado Larez, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primero Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma. Arts. 14, 25, 172, 196, 197 y 333 del Código Procesal Penal y Arts. 309-2 y 309-3 del Código Penal. (Art. 426.3 C.P.P.), y* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación a las disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente a los artículos 40.14 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal. (Art. 426.6 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, no tuvo los fundamentos apegados a la norma, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstiem Bogado Larez, en contra de la sentencia condenatoria número 1511-2022-SEN-00122 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin realizar un análisis minucioso de la imputación y los elementos de pruebas producidos durante el juicio. La corte a quo debió acoger el motivo propuesto de excluir el artículo 309-3 literal E C.P., porque la víctima en sus declaraciones nunca se refirió a eso, además este tipo penal art. 309-3 literal E C.P., es una subsunción o remisión del artículo 305 del Código Penal Dominicano, y no se produjo ningún testimonio que dijera que el señor Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstiem Bogado Larez le ha enviado amenazas, por ninguna vía ni forma, ni por escrito, siendo esto valorado de forma errónea en la aplicación a la norma y retenerle responsabilidad penal por dicha calificación. Que con respecto a los elementos de pruebas documentales y periciales consistentes en informe psicológico de riesgo de fecha 13/09/2021, un acta de arresto en flagrante delito de fecha 17/09/2021, acta de registro de persona 17/09/2021, dos (2) denuncias, 27/08/2021, 13/9/2021, estas fueron valoradas por la corte a quo refiriendo que hubo corroboraciones periféricas en consonancia con el testimonio de la víctima, siendo esto una errónea aplicación de la norma ya que las denuncias y el arresto son elementos de pruebas procesales de los cuales ni siquiera se presentaron los agentes que practicaron dicho arresto, el informe pericial de riesgo, como su nombre lo indica es parcial por lo que tampoco asistió el perito que levanto dicha evaluación. Es decir que la corte a quo no debió establecer que son pruebas periféricas corroborativas, en virtud de lo establecido en la resolución 3869-2018 reglamentos del manejo de pruebas la cual indica que dichas actuaciones deben ser presentadas por el testigo idóneo, o perito calificado. Por lo que, la defensa técnica del ciudadano Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstiem Bogado Larez entiende que debe acogerse este medio de impugnación planteado en este recurso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que sumándole a que se realizó una defensa positiva parcial y de cara a que es la propia víctima y testigo que quiere que este en libertad,

independientemente de ello en el artículo 339 del Código Procesal Penal; como obligación de los juzgadores posterior a entender probada una acusación, y consecuentemente la individualización de una sanción en contra del sometido. Entendemos que no fue proporcional al no acoger este medio ya que visto que el arrepentimiento manifestado en la audiencia de juicio, la colaboración con el proceso, que la propia víctima establece que no corre ningún peligro, de que no tiene procesos pendientes, de que no es reincidente, de que no existe un hecho grave tanto para la víctima como para su familia, ni para la sociedad, en vista de todo lo expuesto es que la corte a quo debió de acoger este medio y en consecuencia suspender de manera total la pena impuesta bajo las reglas ya establecidas en beneficio del señor Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstiem Bogado Larez, con esto no estamos indicando que no le fueron suspendida una parte de la pena pero incurrió la corte a quo en un error de aplicación porque si vemos los hechos inculcado con reglas de cumplimiento este ciudadano debió ser puesto en libertad con el resto de la pena suspendida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez, estableció lo siguiente:

La corte luego del análisis de la decisión recurrida hemos comprobado que el tribunal de primer grado valoró lo externado por la víctima en la siguiente forma en la página 9 literal A: "El testigo Grecia Aguiar Montaña, en sus declaraciones previo juramento establece: "Lo que él dijo fue lo que pasó, no fue que hubo agresión, solo me topó por el pecho y hubo una discusión normal de pareja, en realidad yo continué con mi pareja, yo lo visito, hablamos, este proceso me ha afectado y a un tercero y me gustaría que él esté en libertad porque me afecta mucho la situación, yo lo visito a la cárcel una vez a la semana y a veces le deposito porque me sale más barato". A esta prueba el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y ha sido rendida con coherencia, sin coacción y no se ha detectado carácter fantasioso en su contenido. Del análisis de la misma el Tribunal extrae que se trata la pareja consensual del imputado, contra quien se profirieron amenazas y violencia psicológica". Entiende la corte, que de cara a los hechos de la acusación la testigo víctima no negó, que no hayan pasado episodios de violencia con su pareja; además, advierte la corte, que, si se observa, como en todos los casos de violencia entre parejas, que la misma es decir la víctima minimizó su testimonio ante el tribunal de juicio, para favorecer su pareja. Por lo

que entendemos que el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado se corresponde con una valoración fundada en las máximas de experiencia y en la lógica racional. Así como también valoró la prueba testimonial en el contexto más adecuado a las declaraciones externadas, por una víctima a esencialmente vulnerable, pues en los casos de violencia intrafamiliar se dan las particularidades de que las víctimas con el paso del tiempo entran en diferentes etapas del ciclo de violencia que las hacen más vulnerables aun, por lo que muchas veces suelen ser aconsejadas por particulares, familiares de las mismas y de los imputados para que desistan de su acción y otras veces entran en etapa de luna de miel y son convencidas por sus parejas. Comprobó la corte, que la parte recurrente no tomó en consideración que no solo se valoró el testimonio de la víctima, sino que hubo corroboraciones periféricas de otros medios que examinó el tribunal que conoció el juicio seguido al imputado recurrente, como fueron las pruebas documentales y la pericial consistentes, en un (1) informe pericial psicológico de riesgo núm. PF-SDO-VIF-13-09-0046, de fecha 13-09-2021, Un (1) acta de arresto, practicada en flagrante delito, de fecha 17-09-2021, Un (1) acta de denuncia, de fecha 27-08-2021, interpuesta por la señora Grecia Aguasanta Montaña, pruebas estas que no fueron desmentidas ni controvertidas con ninguna prueba. Concibe la corte que debe saber la defensa del recurrente que los casos de violencia intrafamiliar son diferentes a otros tipos penales en los que abundan los testigos, pues estos procesos tienen la desventaja de que se dan en seno de la esfera privada y por lo general no suelen ni siquiera denunciados por las víctimas, además en estos casos a las personas se le dificulta testificar por entender que son cosas de marido y mujer y otras creencias fundadas en estereotipos de género que impiden muchas veces que se prevenga y sancione la violencia de género e intrafamiliar. También comprueba la corte, que cuando el Tribunal de primer grado hace la valoración conjunta y establece los hechos probados establece en las páginas 11 parte final e inicio de la página 12 lo siguiente copiado textualmente: Que, al tenor del análisis conjunto y armónico de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, hemos establecido como hechos comprobados los siguientes: "Que el imputado agredió verbalmente a la víctima, quien además es su pareja, Grecia Aguasanta Montaña. Que, a raíz de los hechos, el imputado fue arrestado por las autoridades, debido a que había sido expedida una orden de arresto en su contra. Que las pruebas testimoniales y documentales han señalado la ocurrencia de un hecho, siendo comprometida la responsabilidad penal del imputado respecto del mismo. Que este tribunal retiene responsabilidad penal contra el imputado por el hecho de haber cometido

violencia intrafamiliar y de género. Que el Tribunal retuvo el tipo penal violencia intrafamiliar, al imputado, previstos y sancionados por los artículos 309 numerales 2, y 3 literal E, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Grecia Aguasanta Montaña". En tal sentido el tribunal que dictó la sentencia justificó su decisión estableció cuales son los elementos del tipo penal que retuvo los cuales se dedujeron de los hechos probados, sin incurrir en la discrecionalidad en su apreciación. Pero también observa y verifica esta alzada, que el tribunal suprimió a la calificación jurídica textos legales que no se configuran con la prueba ofrecida tal como se establece en la página 12 numeral 22, que copiado textualmente estableció lo siguiente: "que en cuanto al artículo 309.3 literal B, del Código Penal, no han sido probados ante este tribunal con las pruebas aportadas que se haya configurado dicho tipo penal, debiendo en ese sentido excluir de la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, en lo concerniente a los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal E, del Código Penal, retiene falta penal contra el referido ciudadano, conforme consta en el dispositivo de esta decisión". Por tanto el tribunal de juicio no fue arbitrario en su decisión, pues no estableció hechos más allá de los que les fueron probados, y al momento de los juzgadores concatenar los hechos con el derecho, establecieron que de todo lo que acusó al recurrente, solo se probaron las conductas subsumidas en tipos penales tipificados en los artículos 309-2 y 309-3 Literal E del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, excluyendo el artículo 309-3 Literal B del Código Penal Dominicano, por no haberse presentado prueba que demuestre las lesiones físicas, es por ello que entiende la Corte que los argumentos de la defensa técnica del recurrente Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstien Bogado Larez, carecen de fundamento y se rechazan consecuentemente. Con respecto a lo anteriormente alegado por el recurrente el imputado Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstien Bogado Larez, la Corte ha verificado que los juzgadores que dictaron la sentencia hoy recurrida para decidir la pena a imponer al justiciable primeramente en la página 13 de la decisión establecen que en conformidad con el artículo 339 del Código Procesal, examinarán la determinación de la pena imponible al imputado y luego en esa misma página en el numeral 26 explican las razones y fundamento de su decisión, estableciendo lo siguiente : "26. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en la

especie la sanción ha sido impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, el grado de participación del imputado por ser un hecho de autoría y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar Para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducarla para que pueda volver a vivir en sociedad.” Explicación está que juicio de esta Corte es proporcional y guarda total relación con los hechos que les fueron probados al imputado de violencia contra su pareja, porque ciertamente la violencia contra la mujer afecta directamente a la víctima y a la sociedad. En este mismo sentido, entiende la Corte que si se tomó en cuenta las funciones de la penas, en lo referente a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido como lo son la regeneración del condenado y su posterior reinserción a la sociedad, contrario a lo externado por la defensa del recurrente, de que el tribunal de primer grado hizo caso omiso a las causas invocadas en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, el tribunal si tuvo en consideración suspender la misma lo que demuestra que el tribunal si contempló las posibilidades de que el imputado saliera de prisión bajo las reglas establecidas en su decisión. Al imponer la sanción el tribunal además legitima su función pues al aplicar la ley hay que tomar en cuenta el principio de igual en el sentido de que si bien el imputado tienes derechos la víctima tiene derecho al resarcimiento del daño que se ha ocasionado, y de acuerdo a la Convención de Belem Do Para y la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), instrumentos que forman parte de nuestro corpus legislativo no debemos pasar por alto ningún tipo de violencia ni discriminación contra mujeres fomentando así la protección eficaz de los derechos humanos de las para resguardarlas de una vida libre de violencia. Ha comprobado la Corte que, no es coherente con la decisión lo que afirma el recurrente respecto a que no se tomó en cuenta la solicitud de suspensión condicional, pues en la decisión se observa lo siguiente, en la página 13 numeral 27: “27. Que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, establece la Suspensión condicional de la pena, y prescribe que “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”, como ocurre en la especie que no se ha demostrado la reincidencia del imputado, la pena no excede los cinco años”. Para luego en la parte dispositiva establecer lo siguiente en el numeral

“Tercero: Suspende de manera parcial la sanción de cinco (05) años de prisión impuesta al imputado Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstiem Bogado Larez, de la siguiente manera: Tres (03) años en Prisión en la Penitencia Nacional de la Victoria; y Dos (02) años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal[...]Por estas razones, entiende la Corte que, no existe violación a la Constitución y que no existen las falencias y los vicios que ha enunciado el recurrente, de que el tribunal no atendió a sus conclusiones sobre la suspensión de la pena impuesta, por lo que se rechazan los medios planteados por la parte recurrente Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstiem Bogado Larez. Del examen del recurso y de las anteriores motivaciones, esta Corte de Apelación estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eimstien Edward Bogado Larez y/o Edward Eimstiem Bogado Larez, [...]. (sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Alega el recurrente Eimstein Edward Bogado Larez en el primer reclamo del primer medio casacional, que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no tuvo los fundamentos apegados a la norma, toda vez que rechazó el recurso, sin realizar un análisis minucioso de la imputación y los elementos de prueba producidos durante el juicio.

4.2. En el sentido de lo cuestionado, esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos, e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión se fundamentó en una valoración probatoria realizada acorde a las máximas de experiencia, en la lógica racional y que fue suficientemente motivada, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En ese mismo orden, la Corte *a qua* continúa argumentando, que los jueces del tribunal de juicio para dictar sentencia dejaron establecido que no solo fue valorado el testimonio de la víctima Grecia Aguasanta Montaña, sino que hubo corroboraciones periféricas de otros medios que examinó el tribunal que conoció el juicio seguido al imputado recurrente, como fueron las pruebas documentales y la pericial, consistentes en un (1) informe pericial psicológico de riesgo núm. PF-SDO-VIF-13-09-0046, de fecha 13-09-2021, un (1) acta de arresto, practicada en flagrante delito, de fecha 17-09-2021, un (1) acta de denuncia, de fecha 27-08-2021, interpuesta por la señora Grecia Aguasanta Montaña, pruebas estas que no fueron desmentidas ni controvertidas con ninguna otra, lo cual evidencia el correcto uso de los mecanismos materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, lo que les permitió determinar la responsabilidad del recurrente Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstien Bogado Larez, en los hechos imputados.

4.4. De manera puntual señala el recurrente Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstien Bogado Larez, que la Corte *a qua* debió acoger el motivo propuesto de excluir el artículo 309-3 literal e Código Penal dominicano, porque la víctima en sus declaraciones nunca se refirió a eso, además este tipo penal, es una subsunción o remisión del artículo 305 del Código Penal dominicano, y no se produjo ningún testimonio que dijera que el encartado le ha enviado amenazas, por ninguna vía ni forma, ni por escrito, siendo esto valorado de forma errónea en la aplicación a la norma y el retenerle responsabilidad penal por dicha calificación. De la lectura de la sentencia impugnada y el recurso de apelación íntegro que reposa en el legajo de piezas del proceso se constata que este argumento resulta ser un medio nuevo, toda vez que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.5. Prosigue el recurrente arguyendo que con respecto a los elementos de prueba documentales y periciales consistentes en informe psicológico de riesgo de fecha 13/09/2021, un acta de arresto en flagrante delito de fecha 17/09/2021, acta de registro de persona 17/09/2021, dos (2) denuncias, 27/08/2021, 13/9/2021, estas fueron valoradas por la Corte *a qua* refiriendo que hubo corroboraciones periféricas en consonancia con el testimonio de la víctima, siendo esto una errónea aplicación de la norma, ya que las denuncias y el arresto son

elementos de prueba procesales de los cuales ni siquiera se presentaron los agentes que practicaron dicho arresto, el informe pericial de riesgo, como su nombre lo indica, es parcial, por lo que tampoco asistió el perito que levantó dicha evaluación. Es decir, que la Corte *a qua* no debió precisar que son pruebas periféricas corroborativas, en virtud de lo establecido en la resolución 3869-2018, reglamentos del manejo de pruebas, la cual indica que dichas actuaciones deben ser presentadas por el testigo idóneo, o perito calificado. Por lo que la defensa técnica del ciudadano Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez entiende que debe acogerse este medio de impugnación planteado en este recurso.

4.6. Contrario a lo argüido por el impugnante, el Código Procesal Penal regula las actas que pueden ser incorporadas por lectura, y su incorporación se rige en virtud del 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad, donde esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición.

4.7. En ese sentido, debemos precisar que las afirmaciones contenidas en un acta de denuncia no están dotadas de fe pública, sin embargo, dicho documento constituye un instrumento informativo creíble y aceptable como prueba que puede ser admitido por los tribunales penales para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, al ser valorados con las demás pruebas. En cuanto al acta de arresto, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, resulta ser un elemento con estructura jurídico legal para su admisión (artículo 224 CPP) y este establece su incorporación por lectura, por lo que no es necesario la validación del testigo idóneo, salvo que así lo considere el tribunal, y por su parte el informe pericial de riesgo resulta al igual que la precedente acta, uno de aquellos que forman parte de los documentos que pueden ser incorporados por lectura, de conformidad con la normativa procesal penal.

4.8. Por todo lo precedente, al establecer la alzada en el párrafo 9 página 14 de su sentencia, que las pruebas documentales y periciales al ser subsumidas con el testimonio de la víctima resultaron ser pruebas periféricas corroborativas, dejó por sentado que estas se enlazaban entre sí de manera objetiva, lo que ayudó a fortalecer la credibilidad de estos elementos probatorios, reforzando así el fáctico presentado por el acusador público, desmeritando la segunda versión señalada por la

víctima, la cual quiso minimizar la violencia que había vivido de manos del encartado Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez.

4.9. Además, con respecto a este aspecto, es pertinente apuntar que ha sido criterio constante por esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en consecuencia, y al constatar esta alzada que las denuncias presentadas en este primer medio casacional resultan improcedentes, infundadas y carentes de base legal, procede desestimar el mismo.

4.10. Sobre la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido que sea suspendida de manera total la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su ponderación como sigue a continuación.

4.11. Que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte cómo el recurrente e imputado fue favorecido con la gracia del artículo 341 del Código Procesal Penal, por el tribunal de primer grado, donde fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años, para cumplir tres (3) años en prisión y dos (2) años en suspensión condicional, por cumplir este con las previsiones del precitado artículo, lo cual fue confirmado por la corte de apelación; ahora bien, ante su solicitud de una suspensión total, esta alzada, tras la verificación del fáctico juzgado y las incidencias particulares del proceso, donde se advierte que Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez, es un infractor primario, además de haber escuchado a su pareja sentimental y víctima deponer en el plenario de esta Suprema Corte de Justicia y precisar que continúan siendo pareja, que le visita todas las semanas a la cárcel además de enviarle dinero, que lo por ella declarado al momento del arresto no fue lo realmente ocurrido y que la subsistencia sin el justiciado ha sido difícil, son aspectos que esta alzada al ponderarlos, entiende que el mismo puede ser favorecido con su petición de manera parcial. Esta corte de casación estima procedente suspender, de manera parcial, tres (3) años de los cinco (5) a los que fue condenado, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.12. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida.

Segundo: Procede modificar el aspecto de la pena en cuanto a la suspensión condicional dispuesta a favor del recurrente Eimstien Edward Bogado Larez o Edward Eimstiem Bogado Larez, suspendiendo tres (3) años de los cinco (5) a los que fue condenado, sujeto a las mismas reglas que impuso el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia número 1511-2022-SSEN-00122, de fecha 13 de junio de 2022.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1341

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Eduardo Castillo Salvador.
Abogadas:	Licdas. Gloria Susana Marte y Flavia Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Castillo Salvador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0096830-2, con domicilio en la calle Primera, núm. 22, sector Nuevo Renacer, provincia Puerto Plata, recluido en la cárcel pública San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) trece (13) del mes septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Yovanni Rosa, defensor público, actuando nombre y representación del imputado Yoel del Carmen Osorio, 2) veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Eduardo Castillo Salvador, contra la Sentencia Núm. 301-04-2022-SEEN-00041, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.

SEGUNDO: EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representados por abogados de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia número 301-04-2022-SEEN-00041, en fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpables a Yoel del Carmen Osoria y Rafael Eduardo Castillo Salvador, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficantes de cocaína, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, fueron condenados a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, y por disposiciones del artículo 92 de la Ley núm. 50-88, se ordenó el decomiso y destrucción de las sustancias descritas en la certificación de análisis químico forense núm. SCI-2020-08-17-012525, de fecha 5/8/2020 consistente en 308.55 kilogramos de cocaína clorhidratada y 99.97 gramos de cocaína clorhidratada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01517 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 21 de noviembre de 2023, fecha en que las

partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por la Lcda. Flavia Tejada, defensoras públicas, actuando en representación de Rafael Eduardo Castillo Salvador, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor de ciudadano Rafael Eduardo Castillo Salvador, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en consecuencia, condenar a la parte imputada a la pena de 5 años, por ser la más idónea y proporcional, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de la pena que tenga en prisión en la actualidad, y el resto suspendido. Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido por un abogado de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Castillo Salvador (imputado), contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2023, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la corte dejó claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifiquen vicios que ameriten la atención del tribunal de casación. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar esa solicitud.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Eduardo Castillo Salvador, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, arts. 172, 333 y 426.1 CPP; y **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia de una norma jurídica, art. 40.60 de la Constitución, arts. 339 y 341 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

El vicio denunciado por la defensa se evidencia en la sentencia hoy recurrida en el sentido de los testigos que depusieron por ante el tribunal de juicio establecieron que el hallazgo no fue realizado por ellos, sino por agentes de la Armada Dominicana, a quienes no identifican y luego de que estos trasladasen la embarcación a la Base Naval de Calderas Baní, ellos se presentaron a esta y levantaron las actas, por lo que se desconoce en ellas circunstancia del hallazgo y el trasladado a caldera de la supuesta embarcación. Que la Corte estableció en la página veintiuno (21), que el tribunal consideró ambos testimonios como coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que dichos testimonios fueron obtenidos en forma lícita, conforme al procedimiento legal. Que contrario a lo que responde la Corte en su sentencia el recurso de la defensa versa en el sentido de que quienes debieron acudir al tribunal a establecer las circunstancias del hallazgo en altamar fueron los agentes de la Armada Dominicana que lo realizaron, de manera que pudieran establecer al tribunal de qué manera localizaron la supuesta embarcación y donde se encontraban los imputados con relación a la embarcación y la sustancia controladas,

así como el traslado de dicha embarcación y los imputados hasta la base naval y posterior entrega a los agentes de la DNCD, como entidad especializada para que continúe con el precedente de investigación de la mano del ministerio público. Que en sentencia objeto del recurso de apelación decidido por la Corte mediante la sentencia que hoy recurrimos en casación constan las declaraciones del capitán Teófilo Almánzar, quien declaró : "Estoy aquí es por el caso relacionado a Yoel y Rafael los cuales fueron apresados por la Armada de la República Dominicana, en fecha 5 de agosto del 2020.[...]También le llené el acta cuando la Armada me los entregó por Calderas en la base de la Marina, llamamos al Magistrado Pimentel [...]", mismas que corroboran lo antes externado por la defensa el sentido de que ese oficial no ha podido aclarar al tribunal las circunstancias de hallazgo y el arresto, así mismo como el procedimiento de traslado a los fines de acreditar la debida cadena de custodia. Que en esa misma tesitura el Dr. Luis Armando Pimentel, quien estableció de acuerdo a lo que puede verificar en la página 5 de la sentencia, que se trasladó al día siguiente de hallazgo a raíz de que el fiscal titular de Peravia le llamara, quien fue llamado por DNCD, a la base naval de caldera para instrumental la incautación de una embarcación, la cual dejó bajo la custodia del Ejército de Calderas. De lo anterior podemos colegir que las personas que comparecieron ante el tribunal, intervinieron con posterioridad al hallazgo, por lo que no pueden establecer con certeza más allá de duda razonable que el señor Rafael Eduardo Castillo Salvador se bordó de dicha embarcación y que, por tanto tenía dominio y posesión de las sustancias que supuestamente fueron encontradas en ella, máxime cuando ni siquiera puede identificar cuál de los empleados de la armada dominicana le entregó al hoy recurrente y a pudiese determinar mínimamente el debido en resumen a su vez incautación de una encontrada a supuesta embarcación, de manera que resguardo de las garantías en beneficio de los encartados. Que de acuerdo a lo señalado por el Ministerio Público el hallazgo se materializa a 8.7 millas náuticas, del municipio Villa Sombrero, procediendo a trasladarlo a la base de Calderas, sin que se haya aportado al proceso elementos probatorios que pudiesen establecer al tribunal bajo que procedimiento o protocolo fueron trasladados los objetos ocupados hasta el lugar donde se levantan las actas incorporadas al proceso, como forma de garantizar la integridad de la prueba, lo cual queda evidenciado en el hecho de que los testigos que depusieron ante el tribunal pudieron establecer el nombre de los agentes de la armada le comunicaron el hallazgo y menos quienes le hicieron entrega de los ciudadanos. [...]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que contrario a lo externado por la corte el tribunal colegiado de Peravia, en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de C.P.P, a los fines de justificar la pena impuesta al hoy recurrente limitándose a decir que rechazaba las conclusiones de la defensa porque no se ajustaban al principio de legalidad y menos alude el supuesto daño social, mismo que no aplica al caso de la especie puesto que la sustancia fue incautada y por tanto la misma no podrá. Que como se puede verificar la única mención que hace el tribunal a los fines de justificar la condena impuesta al señor Rafael Eduardo Castillo Salvador, se refiere al tipo penal y lo que solicita el ministerio público, sin considerar los demás factores establecidos en el citado artículo 339 C.P.P.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Rafael Eduardo Castillo Salvador, estableció lo siguiente:

A juicio de esta Primera Sala, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado Rafael Castillo Salvador, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 4 Letra D, 5 Letra A, 28, 60 y 75 Párrafo II, Ley Número 50-88, Sobre Drogas y Sustancia Controladas, que tipifica el ilícito penal de Tráfico Internacional de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo prueba aportada suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia de la que es titular, comprobándose más allá de toda duda, ni haber realizado el imputado Rafael Castillo Salvador, una defensa material, admitiendo los hechos que se le imputabas los cuales son haber sido sorprendido en flagrante delito en alta mar con un cargamento de 298 paquetes de una sustancia desconocida que luego de haber sido analizada resultó ser cocaína. Infracción que es castigada conforme a lo establecido por el artículo 75 párrafo II, de

la Ley 50-88, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), siendo valorado por el tribunal que el imputado Rafael Castillo Salvador, es un infractor primario, que es una persona joven que puede reintegrarse en la sociedad y que manifestó su arrepentimiento, motivos estos que indujeron al tribunal a-quo, a imponer la sanción de 15 años, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual al tribunal a-quo imponer una sanción de quince (15) años de prisión, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no puede ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que puede coartar la función jurisdiccional del juzgador, [...]Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida. (sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del examen practicado al primer medio recursivo elevado en casación, se advierte que en el mismo la parte recurrente se ha limitado a transcribir quejas contra la sentencia del tribunal de inmediación, textos legales y jurisprudenciales, sin desarrollar de manera concreta en qué consiste el vicio o sus críticas a la sentencia impugnada, dejándolo, en consecuencia, vacío de contenido. Por esta razón, dada la falta de fundamentos lógicos, claros y precisos en los que se indiquen, en sentido estricto, los vicios identificados en la decisión recurrida, se impone desestimar este medio.

4.2. En su segundo medio recursivo, cuestiona la parte recurrente lo concerniente a los criterios para la imposición de la pena, precisando en

este que, contrario a lo afirmado por la corte de apelación, el tribunal de primera instancia en los fundamentos de su sentencia no se refiere a los lineamientos del artículo 339 de la normativa procesal penal, a los fines de justificar la pena impuesta.

4.3. En el sentido cuestionado, precisó la alzada que pudo constatar de los fundamentos plasmados por el tribunal *a quo* al momento de imponer la pena consistente en 15 años de prisión, que la responsabilidad penal de este había quedado comprobada, después de haber sido sorprendido en flagrante delito en altamar, con un cargamento de 298 paquetes de una sustancia desconocida, que luego de haber sido analizada resultó ser cocaína; infracción que es castigada conforme a lo establecido por el artículo 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa, no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), sanción que resultó acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad. Que, si bien la defensa alega que al haber sido la sustancia ocupada en una embarcación, a su entender no era un daño hacia la sociedad, en tal sentido, huelga precisar que todas las infracciones de naturaleza penal causan daño a la persona, quien a su vez conforma la sociedad, todo por lo que el análisis de las precedentes instancias resulta ser consonó con la norma procesal penal y la lógica, fundamentos que reflejan el análisis profundo realizado por los juzgadores para la imposición de la pena.

4.4. Tal y como hizo constar la corte de apelación en sus fundamentos, esta alzada ha sido reiterativa en señalar que los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal *a quo*. Tras las verificaciones realizadas respecto al segundo medio recursivo, procede desestimar el mismo, al no verificarse la queja planteada.

4.5. En cuanto al pedimento realizado de manera *in voce*, en el cual solicita la defensa del imputado y recurrente Rafael Eduardo Castilla Salvador, *condenar a la parte imputada a la pena de 5 años, por ser la*

más idónea y proporcional, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de la pena que tenga en prisión en la actualidad, y el resto suspendido.

4.6. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.7. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación.

4.8. Por consiguiente, y luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la solicitud subsidiaria de la defensa del imputado, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el encartado Rafael Eduardo Castillo Salvador fue detenido en flagrante delito en altamar con un cargamento de 298 paquetes de una sustancia desconocida, que luego de haber sido analizada resultó ser cocaína clorhidratada; además, de haberle sido impuesta una sanción consistente en quince (15) años de prisión, motivos estos por los cuales entiende esta alzada, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica; por lo que procede desestimar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.9. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Rafael Eduardo Castillo Salvador del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Castillo Salvador, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Rafael Eduardo Castillo Salvador del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1342

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rubén G. Martínez Acosta y Yoel Agustín Gil Herrera.
Recurrido:	José Miguel Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Leonel Ricardo Bloise Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 34, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 125-2022-SS-00168, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación, interpuestos en fecha 6/1/2022 por el imputado José Rafael Rodríguez (a) Pirulí, a través de su abogado el defensor público, Lcdo. Julio César Lluveres Hernández y en fecha 17/3/2022, por el imputado Jhon Nelson Guzmán Núñez, a través del Dr. Francisco A. Hernández Brito, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 0964-2021-SS-00026, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada solo en cuanto a la pena impuesta, por violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica e insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpables a Jhon Nelson Guzmán Núñez y José Rafael Rodríguez (a) Pirulín, de asociación de malhechores, asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Beatriz Polanco y de ocasionarle heridas de bala a la ciudadana Edith Josefina Núñez Pimentel, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 311 del Código Penal dominicano y 66 párrafo 3 y 5 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana. En consecuencia, condena a Jhon Nelson Guzmán Núñez y José Rafael Rodríguez (a) Pirulín, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Vista la Valle de San Francisco de Macorís, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia penal núm. 0964-2021-SS-00026 del 25 de julio de 2021, declaró culpables a los imputados Jhon Nelson Guzmán Núñez (a) Jhon Núñez, y José Rafael Rodríguez (a) Pirupor de violar los artículos 265,

266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer asesinato, y 66 párrafo III y V de la Ley núm. 631-06, que tipifica el uso de arma de fuego, en perjuicio de la señora Beatriz Polanco, así como también por la infracción del artículo 311 del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas, en perjuicio de Edith Josefina Núñez Pimentel, condenado a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) en efectivo, dos millones cada imputado, a ser distribuidos de manera solidaria y conjuntamente a los señores José Miguel Polanco, José Alexis Ruiz Polanco, Tania Cecilia García Polanco y Cecilio Antonio García Polanco.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01297, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera, defensores públicos, actuando en representación de José Rafael Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida, núm. 125-2022-SSEN-00168, de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2.b se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia condenando a pena cumplida a José Rafael Rodríguez, porque en el proceso seguido en su contra, no se han valorado correctamente la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, así como la falta de motivación de la sentencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. El Lcdo. Leonel Ricardo Bloise Toribio, actuando en nombre y representación de José Miguel Polanco, José Alexis Ruiz Polanco, Tania Cecilia García Polanco, Cecilio Antonio García Polanco y Edith Josefina Núñez Pimentel, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación intentado por el señor José Rafael Rodríguez, toda vez que los motivos expuestos en su escrito de recurso donde se invocan fallas que tiene la sentencia recurrida, la misma no evoca ninguno de esos vicios, por lo que la honorable corte debe de confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00068 [sic], de fecha 20 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por José Rafael Rodríguez contra la sentencia penal 125-2022-SSEN-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2022, ya que la corte actuó conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le están conferidas, brindó los motivos que justifican su fallo, dejando claro que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron los elementos constitutivos de la culpa que a este pudiera atribuírsele; y más aún de haber sido favorecido de manera errónea con la reducción de la pena que le fuera impuesta sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Rafael Rodríguez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al momento de responder al petitorio de la defensa sobre dictar sentencia absolutoria, hace una reapertura de debates y escucha de nuevo los testigo a cargo y hacen una valoración extensiva en contra del ciudadano pues durante el examen de las pruebas testimoniales el único testimonio que podría establecer con claridad los hechos era el de la ciudadana Edith Josefina Núñez Pimentel, pero era un testimonio que contradice a sí mismo pues en otros escenarios da una versión poco creíble de los hechos y que por demás resulta insuficiente para sostener condena alguna, cometiendo los mismos errores que en primer grado hicieron que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, al momento de valorar oferta probatoria entre este el testimonio para la determinación de los hechos, no lo realizó correctamente, para una correcta valoración de la prueba, que desnaturalizaba la finalidad de la interpretación. La corte vuelve a darle valor y credibilidad a un testimonio poco creíble donde dicen los jueces de la corte que la testigo ubica al ciudadano en el lugar de los hechos, a pesar de esto el tribunal dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00092, que acoge la apelación realizada en favor del ciudadano José Rafael Rodríguez y revocando la sentencia impugnada, en base a los motivos la defensa, pero se destapa con una condena sin establecer la subsunción correcta pues toma el mismo testimonio objeto de recurso pues le da la justa razón a la defensa pero falla contrario a pedimento de esta, sin dar justas razones de porqué motivos entienden esto, la Corte ignoró la solicitud de la defensa sin siquiera establecer el porqué del motivo de su decisión, no explica de manera llana y sencilla los motivos que los llevaron a imponer una condena en contra del ciudadano pues cuando se avoca a responder el motivo de la apelación hace una transcripción total de las declaraciones de la señora Edith Josefina Núñez Pimentel, de la cual en dicha declaraciones no se podría extraer culpabilidad alguna en contra del ciudadano pues en sus manifestaciones ella solo dice que escucha pero no describe la acción que pudieran comprometer sus responsabilidad penal. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

La Corte debe observar las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio, como es el caso de la Señora Edith Josefina Pimentel, quien a groso modo manifiesta que vino a decir la verdad del hecho, (...) con las declaraciones de las víctimas testigos, Edith Josefina Núñez Pimentel, José Alexis Ruiz Polanco y José Miguel Polanco y las demás pruebas que reposan en el legajo de piezas que conforman el presente proceso, ha quedado claramente establecida la culpabilidad penal de los nombrados José Rafael Rodríguez (a) Piruli y de Jhon Nelson Guzmán Núñez, de darle muerte a tiros con arma ilegales juntos a otros sujetos que se mencionan más arriba, a la hoy occisa Beatriz Polanco; razón por la cual no se admite el primer motivo de apelación. Como se ha dejado ver en líneas arriba con las declaraciones vertidas por los testigos y víctimas y las demás pruebas valoradas por el tribunal de juicio, se desvirtúa en inobservancia a los dos principios alegados en tanto, la culpabilidad de los imputados ha sido claramente determinada por el tribunal sentenciador, valorando las pruebas de manera congruente y conforme a las reglas de la sana crítica racional, toda vez, que la primera de estos testigos ubica a los imputados en el lugar del hecho, observando desde su vivienda ubicada en un segundo nivel, como los imputados se dirigen por callejón que conduce a la casa de la hoy occisa y primero disparan contra dicha vivienda, rompiendo cristales y que inmediatamente seguido al percatarse que la puerta estaba junta, penetran a la casa y disparan contra Beatriz Polanco, a quien le ocasionan la muerte a consecuencia de varios disparos que por demás esta testigo oyó palabras de uno de estos imputados como fue a matar a esta vieja del diablo que vinimos, y oyó disparar varias veces, ya ella estando herida al ser alcanzada en su segundo nivel por un proyectil de los que dispararon y rebotó en el techo de ella y le hirió en el glúteo. Entiende este al que el hecho de que la testigo principal, le haya informado a los demás testigos hijos de la hoy occisa, sobre todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en los cuales falleció la señora Beatriz Polanco, nada invalida a estos testigos referenciales, máxime cuando ellos mismos han depuesto en el juicio que su madre antes de morir, nombró a estos imputados Junto a otros sujetos como los que le penetraron a su casa y le dieron muerte a consecuencia de varios impactos de balas disparadas por ellos, y esta cuestión de que la señora Beatriz Polanco, no murió en el instante de ser herida, sino en el centro asistencial de salud donde fue llevada mortalmente herida y donde tuvo la oportunidad de hablar con sus hijos, hoy testigo y víctimas, y manifestarles los nombres de las personas que entraron a su casa y le dispararon. Con relación al cuestionamiento que se hace al informe de autopsia donde menciona en la experticia del cadáver de la

occisa Beatriz Polanco. la palabra próstata, se puede colegir que se trata de un error material de escritura, en tanto este error en nada puede anular la decisión impugnada, ya que la muerte de Beatriz Polanco ha sido un hecho notorio y reafirmado también en la sentencia, mediante la descripción y valoración del acta de defunción a nombre de Beatriz Polanco figurada en el libro 00001, folio 0118, acta no.000118, del año 2017, expedido por el Oficial del estado civil correspondiente. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente José Rafael Rodríguez indica que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua* cometió los mismos errores del tribunal de primera instancia al momento de la valoración de las pruebas, específicamente la prueba testimonial, ya que se limitó a responder el motivo de la apelación haciendo una transcripción total de las declaraciones de la señora Edith Josefina Núñez Pimentel, quien a juicio del reclamante, es una testigo que da una versión poco creíble de los hechos y que se contradice a sí misma en los diferentes escenarios, por lo que resulta insuficiente para sostener una condena.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente José Rafael Rodríguez, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva; obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial de la víctima Edith Josefina Núñez Pimentel, esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por la víctima y querellante, la señora Edith Josefina Núñez Pimentel —tanto en el juicio de fondo como en el tribunal de segundo grado— procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; manifestaciones de las cuales ambos tribunales pudieron extraer —en síntesis— que: [...] *estaba en su casa, en un segundo piso, empezaron a sonar tiros, y uno de los tiros chocó y rebotó y le hirió en el muslo izquierdo; que escuchó a Jhon que dice vamos a subir a matar a esa perra, el blanquito es Jhon, el otro le dice, no vinimos a matarla a ella, vinimos a matar a esa vieja del diablo, que ella los conoce porque son del mismo sitio, que Beatriz vivía abajo detrás de su casa, que le dividía un callejón, que Jhon quería matarla a ella, pero Pirulín le dijo que no que era a la vieja; que hubo un percance que pasó hace un tiempo atrás, que su esposo le dio muerte a un hermano de Jhon, que su esposo era sobrino de Beatriz, que ellos no se dan cuenta porque la luz de ella estaba apagada, su balcón queda frente a frente a la habitación, que ellos cogieron para allá, refiriéndose para el callejón donde vive Beatriz, que comenzaron a tirar piedras a las persianas de cristal porque no sabían que la puerta estaba abierta, que se refiere a John, Pirulín, el Flaco, Cuchite, Neno y Carlitos el de Potota, que cuando se dieron cuenta que la casa tenía el candado supuesto, penetraron a la casa y comenzaron a disparar varias veces, que cuando logran su objetivo sale Brainer Neftalí, se para en la puerta y hace una señal levantando su dedo como que logró su objetivo, no sabe a quién le hizo la señal, pero ella observaba todo desde su casa en la segunda planta, que eran muchos que andaban a parte de los que entraron, que solo vio a los que entraron a la casa, a John, Pirulín y Brainer, que ellos hicieron esa seña denotando que habían más personas afuera, pero que no sabe a quién se las hacía, que Pirulín es quien tiene el peloche [sic] rosado aquí en la audiencia [...]*; las cuales fueron corroboradas

por los testigos José Alexis Ruiz Polanco y José Miguel Polanco, hijos de la señora Beatriz Polanco, hoy occisa, quienes señalaron al imputado José Rafael Rodríguez y otros individuos como las personas que entraron a casa de su madre y la asesinaron, que ella los conocía a todos y que antes de morir les nombró todos los que fueron y entraron a la casa y le entraron a tiros; declaraciones de las que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente José Rafael Rodríguez con los hechos indilgados.

4.6. Dentro de ese marco, verifica esta segunda sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente José Rafael Rodríguez en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de Edith Josefina Núñez Pimentel, José Alexis Ruiz Polanco y José Miguel Polanco, son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido.

4.7. De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido por el recurrente ante esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo, y la teoría presentada por los declarantes se encuentra robustecida por el resto de las pruebas documentales, que serán transcritas en otro apartado de la presente decisión, medios probatorios que en su conjunto vinculan de manera directa al imputado José Rafael Rodríguez, tal y como lo apreciaron los jueces del segundo grado, en el entendimiento de que los referidos testigos decían la verdad.

4.8. En suma, estableció la alzada de manera particular, que la señora Edith Josefina Núñez Pimentel ubicó a los imputados en el lugar de los hechos, observó desde su vivienda ubicada en un segundo nivel, cómo los imputados se dirigen por la calle que conduce a la casa de la hoy occisa y dispararon contra la vivienda rompiendo cristales, luego penetraron a la casa y disparan a la señora Beatriz Polanco; asimismo, agrega ese segundo grado, que esta última, antes de morir le manifestó a sus hijos los nombres del imputado y los demás sujetos que penetraron a su casa y le realizaron varios impactos de bala, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que les revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se observara la afectación al principio de la legalidad de la prueba.

4.9. Que, por demás, los testimonios citados fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales, procesales, periciales y materiales, consistentes en: un certificado médico practicado a la

víctima Edith Josefina Núñez Pimentel, mediante la cual se constató que esta presentaba una herida de arma de fuego con saturación a nivel de glúteo izquierdo con un área de equimosis en el mismo, curables en 15 días; informe de autopsia núm. A-125-17, de fecha 18 de septiembre de 2017, el cual comprueba las múltiples heridas de arma de fuego que le producen la muerte a la nombrada Beatriz Polanco, Acta de defunción de Beatriz Polanco, entre otros; los cuales se corroboran entre sí.

4.10. En el sentido de lo anterior, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente.

4.11. Esta sala hace la salvedad de que en el caso en cuestión, el recurrente ha sido favorecido por la corte de apelación con una amplia reducción en la pena a imponer, puesto que, a pesar de encontrarse debidamente configurado el tipo penal de asociación de malhechores, asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, situación que fue verificada por los tribunales inferiores, a este se le sanciona con veinte años de reclusión mayor en lugar de treinta, sustentada en el hecho de que el imputado es relativamente joven y sin antecedentes conocidos.

4.12. Vale destacar, que ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.13. En la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de prueba sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada; además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente José Rafael Rodríguez,

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio; cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensa pública.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rafael Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1343

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Martínez Reyes.
Abogados:	Licdos. Rubén G. Martínez Acosta y Orlando Peña Gilfillán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en el distrito municipal de Verón, Punta Cana, en la ciudad de Higüey, imputado, actualmente recluido en el CCR-17 (Najayo), contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00689, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de enero del año 2020, por la LCDA. MARÍA ALTAGRACIA CRUZ POLANCO, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado NELSON MARTÍNEZ, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00247, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00247 del 30 de octubre de 2019, pronunció la absolución del imputado Vidal Confesor Muñoz y declaró culpable al imputado Nelson Martínez por el crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel Félix Rodríguez (occiso), condenándolo a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01344, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como al representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Nelson Martínez Reyes, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación (sic) incoado contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00689, de fecha 3/12/2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de San Pedro de Macorís, en consecuencia, que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso de casación interpuesto conforme a la norma. Segundo: Que tenga a bien declarar inconstitucional la resolución núm. 04-2020, de fecha 19 de marzo 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial por esta ser contraria a los artículos 266 numeral 6 y 69 de la Constitución, ya que esta excede el límite permitido para poder suspender los derechos del estado de emergencia, según lo que establece el artículo 118, el artículo 51 de la Ley 137-11; por vía de consecuencia, dicte de manera directa la decisión y una vez realizado el computado del proceso dicte la extensión del proceso por exceder el tiempo máximo de su duración, tal y como lo establece el artículo 44-11 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, en vista de que a la fecha han transcurrido 4 años y 151 días contando desde la fecha en que se impuso medida de coerción la cual fue el 12 septiembre 2017, y restándole los 141 días de la suspensión del plazo a la fecha 17/02/2022, han transcurrido 4 años y 10 días, superando el plazo máximo del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se dicte la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo del proceso; en consecuencia, que se ordene el cese de toda medida de coerción.

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso invocada por Nelson Martínez Reyes, ya que el caso de la especie no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda aplicarse la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, como erróneamente ha sido solicitado, máxime cuando el legajo procesal deja evidente que los tribunales a quo han actuado cónsonos con las incidencias suscitadas en la especie en efecto, en amparo del principio de igualdad que el proceso debe brindar a todas las partes a las que les es oponible dicho plazo. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Nelson Martínez Reyes, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSSEN-00689, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 3 de diciembre de 2021, ya que contrario a lo aducido por el recurrente la Corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y evidencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre su conducta culpable, comprobando que fueron acatadas las reglas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana*

y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, que por consiguiente la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Nelson Martínez Reyes propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de la Constitución en sus artículos 69 y 266 las disposiciones de los artículos 148 y 149 del C. P. P. relativas a las normas de control de la duración máxima del proceso (art. 417. 4 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte utilizó para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del tiempo máximo establecido (...) Aun dando como cierto y correcto el computo del plazo de duración del proceso realizado por la defensa, dicho plazo, al día de la audiencia en la que se realizó la solicitud, se sobrepasaría por apenas 57 días, y resulta, que por motivo de la pandemia del Covid-19, las labores judiciales de nuestros fueron paralizadas y que mediante la Resolución Núm. 04-2020, de fecha 19/03/2020, del Consejo del Poder Judicial, se dispuso la suspensión de los plazos procesales a partir del día 19/03/2020, los cuales se reanudaron en fecha 06/07/2021, por lo que el periodo de tiempo comprendido entre ambas fechas no puede ser computado a los fines planteados por la defensa. Respecto al computado del plazo transcurrido desde la medida de coerción la cual fue l 17/09/2017 y a la interposición de este recurso de casación han trascurrido 4 años y 151 días, esto quiere decir que si el razonamiento de la Corte es cierto y que los plazos procesales fueron suspendidos por 141 días y que estos deben ser descotado del cómputo para decidir sobre la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo. El Constituyente fue bien claro al establecer cuáles son los derechos que pueden ser suspendido

durante el Estado de Excepción y en ninguna parte del artículo 266 numeral 6 de la Constitución hace alusión a que puedan ser suspendidas una de estas garantías, es decir, el plazo razonable la cual está estrictamente limitado en el artículo 148 y 149 del Código Procesal Pena. En tal sentido la Resolución Núm. 04-2020, de fecha 19/03/2020 del Consejo del Poder Judicial no puede ser aplicada en los casos que versan sobre extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso ya que esta jerárquicamente es inferior a la Constitución y al Código Procesal Pena y además la misma es inconstitucional por exceder los límites de restricción permitido por la Constitución en el artículo 266-6 y que mediante el control difuso según lo establecido en el artículo 188 de la Constitución estaremos solicitando lo propio en nuestra Conclusiones. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Aun dando como cierto y correcto el cómputo del plazo de duración del proceso realizado por la defensa, dicho plazo, al día de la audiencia en la que se realizó tal solicitud, se sobrepasaría por apenas 57 días, y resulta, que por motivo de la pandemia del Covid-19, las labores judiciales de nuestro país fueron paralizadas y que mediante la Resolución Núm. 04-2020, de fecha 19/03/2020, del Consejo del Poder Judicial, se dispuso la suspensión de los plazos procesales a partir del día 19/03/2020, los cuales se reanudaron en fecha 06/07/2021, por lo que el período de tiempo comprendido entre ambas fechas no puede ser computado a los fines planteados por la defensa (...) es preciso indicar que el hecho de que el proceso a cargo del justiciable NELSON MARTÍNEZ se haya extendido apenas 57 días, es decir, menos de dos meses, por encima del establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no implica una vulneración del plazo razonable, sobre todo si se toma en cuenta que el motivo principal del retardo se debió a la paralización de las labores judiciales a causa de una pandemia mundial, además, como se ha dicho, los plazos procesales estaban suspendidos por lo que el plazo de duración máxima del presente caso aún no ha arribado a su término. Dichos motivos también son suficientes y pertinentes para desestimar la solicitud de cese de la prisión preventiva que pesa en contra del imputado recurrente, amén de que éste ya ha sido condenado y se encuentra guardando prisión en virtud de una sentencia que, aunque no es firme, es definitiva respecto de! Órgano

jurisdiccional que la pronunció, por lo que dicho imputado no es ya un preso preventivo sino más bien un preso condenado. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente en contra de la Resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, planteada por vía de control difuso, se impone establecer, de entrada, que:

4.1. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

4.2. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso.

4.3. En ese sentido, el recurrente invoca expresamente la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, fundamentado en que la suspensión de los plazos durante el estado de emergencia, no puede ser aplicada en los casos que versan sobre extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso, ya que, a su entender, excede los límites de restricción permitidos por la Constitución en el artículo 266 de su numeral 6.

4.4. Ante la ponderación de la excepción formulada por el recurrente, es preciso indicar que la Resolución núm. 004-2020 del 21 de mayo de 2020, estableció durante el estado de emergencia declarado en la Republica Dominicana, ante la crisis sanitaria a consecuencia del Covid-19, el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, el cual se llevó a cabo a través de diferentes fases: inicial, intermedia y avanzada, modificando por vía de consecuencia el Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del 19 de marzo de 2020, a través de la cual se suspendieron los plazos procesales.

4.5. Ahora bien, carece de objeto que esta corte de casación se refiera a la inconstitucionalidad de la resolución núm. 004-2020 del 21 de abril de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, toda vez, que es un asunto que el Tribunal Constitucional resolvió en su momento, mediante la sentencia 0286-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, en la cual declaró la no conformidad con la Constitución de la República los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución en cuestión, por resultar contrarios a los artículos 4, 73, 138 y 156 de la Constitución, por lo que pronunció la nulidad de los referidos artículos.

4.6. Cabe considerar, que también la cuestionada resolución surtió todos sus efectos jurídicos en el momento procesal que estuvo vigente, por lo que cuando se demandan normas derogadas, como pretende el recurrente, carece de objeto entrar a resolver sobre su constitucionalidad, en cuanto ya han sido retiradas del ordenamiento jurídico por el propio legislador.

En cuanto al recurso de casación interpuesto.

4.7. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada en contra de la Resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, pasamos entonces a la valoración de los vicios invocados por el recurrente Nelson Martínez Reyes en su recurso de casación. En ese sentido, el impugnante alega que el computado del plazo transcurrido desde la medida de coerción que le fuere impuesta en fecha 17 de septiembre de 2017, a la interposición del presente recurso de casación han transcurrido 4 años y 151 días; dando por cierto los razonamientos de la Corte en lo referente a plazos procesales que fueron suspendidos por 141 días. En ese sentido, según el impugnante, esos días deben ser descontados del cómputo para decidir sobre la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo.

4.8. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.9. Es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses

legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.10. Las consideraciones anteriores fueron las que llevaron al legislador a configurar en nuestra normativa procesal penal la figura de la extinción, cuya aplicación ahora solicita el imputado recurrente, destacándose que, por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del solicitante inició posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código y su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos [...].*

4.11. A criterio de esta alzada, es indiscutible el hecho de que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.12. En cuanto a esta realidad ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*, decisión esta con la que se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente fundado en los procesos judiciales, sin que esto componga una vulneración a los derechos de las partes.

4.13. Que lo antes expuesto ha sido igualmente sostenido por otros tribunales constitucionales de la región, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado en su sentencia T-230-13, de fecha 18 de abril de 2013, que: *En la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.14. En ese tenor, en el caso concreto, del estudio del expediente procesal se revela que, a pesar de que el caso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, su extensión en el tiempo se ha debido a razones atendibles, todas las cuales fueron debidamente señaladas y explicadas por la Corte *a qua* al contestar la solicitud de extinción que formuló el imputado ante dicha instancia, siendo transcritas sus consideraciones en la sección 3.1 de la presente decisión.

4.15. Lo antes expuesto implica que nos encontramos entonces, ante el escenario procesal que ha descrito nuestro Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional de Colombia en los precedentes antes referidos. La naturaleza del proceso y las circunstancias que le han envuelto, han hecho que el mismo se viera demorado.

4.16. A tales fines resulta pertinente reconocer que, si bien desde la orden de arresto de fecha 31 de agosto de 2017, hasta el conocimiento del presente recurso de casación han transcurrido aproximadamente 6 años y 2 meses, a criterio de esta sala penal, la superación del plazo previsto en la norma se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema.

4.17. Estima esta Segunda Sala que los argumentos empleados por la Corte *a qua* en su decisión para contestar a la solicitud de extinción fueron correctos; ya que en el devenir del presente proceso han operado dilaciones tendentes a garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, tales como las 13 suspensiones que surgieron ante el tribunal de segundo grado a los fines del traslado del imputado, las cuales inexorablemente han incidido en su duración, destacándose que incluso la alzada ha mediado la suspensión de plazos procesales con motivo a un estado de excepción, al encontrarnos ante una realidad material, donde el órgano judicial,

amparada por un principio de legalidad y constitucional, aplazaron los procedimientos frutos de una situación sanitaria incuestionable, imprevisible e ineludible que era la existencia de una pandemia mundial.

4.18. Por tanto, al no resultar las referidas demoras de una negligencia o falta de los órganos de justicia, o surgir como consecuencia de tácticas dilatorias atribuibles a las partes, y que las mismas fueron con el propósito de tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten al imputado y a las partes, mal haría esta alzada en declarar la extinción de un proceso penal que ha seguido un curso que se estima adecuado, razonable y necesario, razón por la que se desestima el único medio invocado por el recurrente.

4.19. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.21. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la solicitud sobre la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, invocada por el recurrente Nelson Martínez

Reyes, carece de objeto referirse a dicha petición por los argumentos establecidos en la parte motivacional de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Martínez Reyes, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00689, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1344

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Júnior Alexis Guerrero Ceballos.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Familia Batista.
Recurrida:	Grecia Angélica de la Cruz Disla.
Abogados:	Licdos. José Geraldo Polanco Gúilamo y Víctor Deiby Canelo Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Júnior Alexis Guerrero Ceballos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037778-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 76, centro de la ciudad, La Romana, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2022, por el LCDO. FRANCISCO ALBERTO FAMILIA BATISTA, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JUNIOR ALEXIS GUERRERO CEBALLO, contra la Sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00174, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA al imputado JUNIOR ALEXIS GUERRERO CEBALLO al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso, y ordena la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00174, de fecha 3 de agosto de 2022, declaró culpable a Júnior Alexis Guerrero Ceballos de violar las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican el abuso de confianza, en perjuicio de Grecia Angélica de la Cruz Disla, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de reclusión mayor, así como al pago de la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00), a favor de la señora Grecia Angélica de la Cruz Disla como devolución de los valores entregados y a una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. En fecha 31 de agosto de 2023, la parte recurrida, Grecia Angélica de la Cruz Disla, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Geraldo Polanco Gúilamo y Víctor Deiby Canelo Santana, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01457, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de noviembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los

méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Francisco Alberto Familia Batista, actuando en representación de Júnior Alexis Guerrero Ceballos, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el procesado Júnior Alexis Guerrero Ceballos, por interposición de su abogado Lcdo. Francisco Alberto Familia Batista, en contra de la sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00174, expediente núm. 196-2019-EPEN-00166, NCI núm. 196-2019-EPEN-00166, dictada en fecha 3 de agosto de 2022, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Segundo: Revocar, por su propia autoridad y contrario imperio la sentencia penal núm. 333-2023, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia fallar de la siguiente manera: Dictar directamente su propia decisión declarando la absolución, en cuanto al fondo, en virtud de las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, con todas sus consecuencias legales, haciendo acopio de las disposiciones fijadas en el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar la parte recurrente al pago de las costas penales, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Francisco Alberto Familia Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. José Geraldo Polanco Güílamo, juntamente con el Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, en representación de Grecia Angélica de la Cruz Disla, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación que interpusiera Júnior Alexis Guerrero Ceballos, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00369, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser manifiestamente improcedente e infinitamente carente de base legal. Segundo: Condenar al señor Júnior Alexis Guerrero Ceballos, al pago de las costas penales y civiles, a favor de los letrados postulantes. Tercero: Ordenar la comunicación de la*

presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento de Judicial de San Pedro de Macorís.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Júnior Alexis Guerrero Ceballos propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *decisión fundada en prueba ilegal, tales como el acto de venta y declaraciones testimoniales de la señora Grecia Angelica de la Cruz, ofertado por la querellante. Segundo Medio:* artículo 417 numeral 4° de la Ley núm. 76-024, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercero Medio:** artículo 417 numeral 2° de la Ley núm. 76-02 contradicción de motivo. **Cuarto Medio:** artículo 417 numeral 4° y 5° de la Ley núm. 76-02, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el error en la determinación de los ilícitos en la valoración de la prueba. **Quinto Medio:** artículo 417-2 de la Ley núm. 76-02 Falta de motivación por mala aplicación de una norma legal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte en cuanto a que, como se puede apreciar, de la lectura de la sentencia de marras, el tribunal a quo a fines de sustentar su muy inicua sentencia en contra del hoy querellado, basa la misma de manera exclusiva en el supuesto contenido de las declaraciones de la

señora querellante sin que de manera alguna se pueda privar con otro medio fracciones la supuesta entrega del vehículo de mano del mecánico al señor Júnior Guerrero Ceballos, contrario a lo establecido por los juzgadores, se trata de un acto de venta y las declaraciones de la parte querellante, pues se aprecian incoherencias que no se corresponden con los demás medios.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La acusación sustentada y presentada por la parte querellante, el hoy recurrente estaba acusado de supuestamente haber estafado a la señora Grecia y al inicio de la audiencia al llamado del tribunal a la parte querellante estos refirieron que su acusación cursada en el supuesto hecho de estafa, como se aprecia de la calificación dada por dichos querellantes en su escrito de querrela y constitución en actor civil.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a quo no le dio la debida interpretación a que el tribunal de primera instancia termina condenando al hoy recurrente bajo el cargo de abuso de confianza acometer delito, fijado en el artículo 408 del Código Penal dominicano (ver artículo 1º del dispositivo de la sentencia de marras, en su página 26), en contravención de la misma codificación procesal penal que reclaman aplicar, ya que no se trataba de un hecho fijado en la acusación.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a consecuencia de una violación a la norma por el abuso de confianza, sin que este sea la imputación que se trató de probar, pero peor aún acusación vertida de la expareja consensual del imputado que de conformidad con la norma aún el crimen de robo es inexistente entre una relación marital, la corte en su motivaciones expresa que estas condiciones son manifiesta en una relación que tenga un tiempo de duración que le permita fundamentarse como una relación notoria, sin tomar en cuenta que es el mismo juzgador que en su sentencia estable que es un hecho probado la existencia de la relación marital entre la parte querellante y la parte imputa.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La acusación formuló imputación de supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano en

contra de señor Júnior Alexis Guerrero Ceballos, no fue solicitada por la parte querellante, no se realizó los trámites del juicio al tener de esa calificación por lo que no fue solicitado variación de la calificación de dicha norma hacia 408 del Código Penal. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

No es cierto que el alegato de que la sentencia recurrida se sustenta de manera exclusiva en el contenido de las declaraciones de la querellante Grecia Angelica de la Cruz Disla y en un acto de venta "sin cadena de custodia, pues lo cierto es que a tales fines el tribunal a quo tomó en cuenta que mediante la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 20 de diciembre de 2021, se demostraba que el encartado Junior Alexis Guerrero Ceballos, luego de venderle a aquella el vehículo objeto de la presente litis, lo vendió nuevamente al señor Crescencio Antonio Guerrero Guerrero. En atención a lo antes expuestos, resulta irrelevante el alegato de que no se pudo probar la entregade dicho vehículo al imputado por parte del mecánico a quien se le encomendó su reparación. La parte recurrente define los conceptos de integridad y legitimidad de la prueba para luego alegar "que, contrario a lo establecido por el juzgador, se trata de un acto de venta y las declaraciones de la parte querellante, pues se aprecian incoherencias que no se corresponde con los demás medios. Probatorios", por lo que, a su juicio, se han violentado los textos constitucionales y legales arriba citados; sin embargo, el recurrente no señala en qué consisten esas supuestas incoherencias. la calidad de víctima que ostenta la testigo Grecia Angelica de la Cruz Disla no es obstáculo legal alguno para que sus declaraciones puedan ser tenidas como creíbles, primero, porque es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho punible pueden ser escuchadas como testigo, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (Art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y segundo, porque el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho, es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo a cuyas declaraciones el tribunal le

otorgó valor probatorio se limitó a narrar unos hechos que fueron de su conocimiento, sin que se aprecie en sus declaraciones la intención de perjudicar debidamente al imputado, es decir, de perjudicarlo más allá de las consecuencias propias del proceso. la parte recurrente hace referencia a la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia (principio de correlación); sin embargo, hace alusión a una sentencia condenatoria en contra del imputado "ahora bajo el supuesto hecho de haber incitado a cometerla rotura de guaguas en la jurisdicción de La Romana, figura esta sancionada con los artículos 103 y 104 del Código Penal... ". y resulta, que ni esos hechos ni la referida calificación jurídica forman parte del contenido de la acusación o de la sentencia recurrida, por lo que es evidente que se refieren a un proceso distinto al que ocupa nuestra atención en este momento. Respecto a que la acusación era de estafa y el imputado terminó siendo condenado por el delito de abuso de confianza, solo basta decir que la parte recurrente parece olvidar que la querrela que pesaba en su contra era por la comisión de ambos tipos penales, tal y como se resaltará más adelante con mayores detalles. Respecto de la existencia de la cosa, en el expediente se encuentran depositadas dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos en relación al vehículo en cuestión, tipo Jeep, marca Nissan, modelo Murano, color blanco, motor número 406955, año 2006, placa No. G266429, así como dos actos de venta que recaen sobre este, por lo que su existencia es real. De la entrega de dicho vehículo al imputado por parte del mecánico a quien originalmente se le encomendó su reparación, da cuenta la víctima y testigo Grecia Angelica de la Cruz Disla, y de la certeza del hecho de que en tales circunstancias dicho imputado procedió a vender el indicado vehículo a una tercera persona, da cuenta la certificación emitida al respecto por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 20 de septiembre de 2021, marcada con el No. C052195342124. En lo que respecta los daños materiales, es evidente que el mismo existe, pues la víctima ha sido privada del goce, uso y disfrute de su vehículo, el cual ha salido de su patrimonio para ingresar a un patrimonio ajeno. El monto de las condenaciones civiles impuestas al imputado recurrente es justo y razonable si se toma en cuenta que en el acto de venta intervenido entre este y la víctima Grecia Angelica de la Cruz Disla, ambas partes valoraron el vehículo en cuestión en la suma de RD\$375,000.00, y es esta la suma cuya devolución se ordena, mientras que la indemnización por la reparación de los daños y perjuicios fue fijada en apenas trescientos mil pesos (RDS300,000.00). Es de justicia que el primero pague a la segunda el precio o valor de dicho vehículo, más una suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00),

como reparación por los daños y perjuicios que les ha causado con su hecho delictivo. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Júnior Alexis Guerrero Ceballos en el primer medio de casación, en síntesis, arguye que le estableció a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio fundamenta su decisión de manera exclusiva, en el supuesto contenido de las declaraciones de la víctima Grecia Angélica de la Cruz Disla, y el acto de venta del vehículo en cuestión. Afirma que las declaraciones de la referida víctima presentan incoherencias que no se corroboran con otros medios de prueba.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Júnior Alexis Guerrero Ceballos esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva; obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial de la víctima Grecia Angélica de la Cruz Disla, esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar los argumentos del recurrente en su escrito recursivo, en lo referente a las incoherencias de lo declarado por la víctima Grecia Angélica de la Cruz Disla, advirtieron que este no señala en qué consisten las supuestas incoherencias; no obstante lo anterior, dicha jurisdicción examinó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado a las declaraciones ofrecidas por la víctima y querellante, la señora Grecia Angélica de la Cruz Disla, el cual procedió a darle un valor positivo tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente.

4.6. En el contexto anterior, verifica esta segunda sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente Júnior Alexis Guerrero Ceballos en dicha instancia, al comprobar que la víctima Grecia Angélica de la Cruz Disla, en sus declaraciones se limitó a narrar unos hechos que fueron de su conocimiento, sin que se aprecie animadversión a los fines de perjudicar al imputado; determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7. Alega el recurrente en el mismo sentido al planteamiento realizado a la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio fundamenta su decisión de manera exclusiva en las declaraciones de la víctima Grecia Angélica de la Cruz Disla. Sobre la cuestión objetada, los jueces de segundo grado precisaron en el numeral 6 de la página 7 de la sentencia impugnada, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal de juicio para emitir su decisión no se sustentó de manera exclusiva en el contenido de las declaraciones de la querellante Grecia Angélica de la Cruz Disla y en un acto de venta, con lo cual está conteste esta Corte, pues tal y como indica la referida jurisdicción, el tribunal sentenciador tomo en cuenta que mediante la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 20 de diciembre de 2021, se demostraba que el encartado Júnior Alexis Guerrero Ceballos, luego de venderle a la víctima Grecia Angélica de la Cruz Disla el vehículo objeto de la presente litis, lo vendió nuevamente a una tercera persona, el señor Crescencio Antonio Guerrero Guerrero.

4.8. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante

de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.9. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho diligado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente.

4.10. El recurrente también invoca un segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales, por la similitud que guardan, esta sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a impugnar la violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Penal dominicano, sobre la correlación entre acusación y sentencia, ya que, al entender del impugnante, de acuerdo a la acusación y medios de prueba se le acusó del delito de estafa, sin embargo, el tribunal de juicio termina condenándolo por el delito de abuso de confianza.

4.11. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.12. Ante los cuestionamientos del recurrente, es preciso indicar que las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, prevén que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (...) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.13. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez que, la Corte *a qua* al haber constatado los argumentos del recurrente en lo referente, estableció de manera particular, que el imputado hace alusión a una sentencia condenatoria en contra del mismo, donde ni los hechos, ni la calificación jurídica forman parte del contenido de la acusación y de la sentencia de primer grado, refiriéndose a un proceso distinto del cual se está juzgando; en ese mismo contexto, agrega ese segundo grado, con argumentos jurídicamente válidos, que la querrela que pesa contra Júnior Alexis Guerrero Ceballos, era por la comisión de ambos tipos penales, es decir, el de estafa y el de abuso de confianza, y tal y como lo indicó la referida jurisdicción y así lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal — citado anteriormente — los jueces de fondo pueden otorgarle a los hechos su verdadera calificación jurídica, lo que ocurrió en el presente caso, no violentándose el derecho de defensa del imputado, pues este tenía conocimiento de que en su contra existía una acusación por el delito de estafa y de abuso de confianza y por igual, tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio de ambas imputaciones y de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.14. Otra crítica que esgrime el recurrente es el hecho de que la Corte *a qua* incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica, pues a su entender, el tribunal de juicio termina condenándolo al pago de daños materiales en favor de la señora Grecia Angélica de la Cruz Disla, cuando estos no fueron demostrados por ningún medio.

4.15. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, lo que se verifica en los numerales 14 y 15 de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción luego del análisis de la sentencia de primer grado, verificó que los jueces de juicio establecieron por un lado la existencia de la cosa, al constatar que en el expediente se encontraban depositadas dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación al vehículo que fue vendido a la señora Grecia Angélica de la Cruz Disla y a un tercero, así como dos actos de venta que recaen sobre el referido vehículo de motor, lo que da la certeza de que el imputado procedió a vender el vehículo objeto de la presente litis, a la señora Grecia Angélica de la Cruz Disla y a una tercera persona, razón por la cual la alzada evidenció la existencia de los daños materiales, indicando al respecto,

y lo que comparte esta sala de casación, que la víctima ha sido privada del goce, uso y disfrute de su vehículo, por lo que el monto de las condenaciones impuestas al imputado resultara justo y razonable; razón por la cual, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una errónea aplicación de una norma jurídica como erradamente aduce, por lo que procede desestimar esta queja.

4.16. Que, en la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de prueba sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada; además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal virtud, procede desestimar los medios aquí ponderados por improcedentes y mal fundados.

4.17. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Júnior Alexis Guerrero Ceballos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.18. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede

condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Júnior Alexis Guerrero Ceballos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Francisco Alberto Familia Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1345

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Bonifacio Leonardo.
Abogados:	Licda. Raineris Castillo, Licdos. Luis Alberto Ramos Brito y Pedro Hernández Marte.
Recurrido:	Pedro Antonio de la Cruz Cuello.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Sosa Ventura y Nelson Enrique Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Bonifacio Leonardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0074853-7, domiciliado y residente en la calle

16 de Agosto, núm. 156, sector Prosperidad, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Pedro Antonio De La Cruz Cuello, a través de sus abogados constituidos Francisco Antonio Sosa y Nelson Enrique Castillo, en contra de la sentencia número 0414-2020-SSEN-00020, de fecha 17/03/2020, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el numeral tercero de la decisión y en esa virtud condena al imputado Carlos José Bonifacio Leonardo a cumplir una pena dos años, de los cuales deberá cumplir seis meses de prisión correccional y año y medio de prisión suspendida, acogiendo las condiciones impuestas en el dispositivo de la sentencia apelada, por las razones expuestas precedentemente. Del mismo modo modifica el numeral séptimo para que en lo adelante el imputado figure condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la víctima Pedro Antonio de la Cruz Cuello, por ser un monto más justo y proporcional al daño moral ocasionado a su persona, por las razones expuestas precedentemente.* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales de oficio.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 0414-2020-SSEN-00020 el 17 de marzo de 2020, declaró culpable al imputado Carlos José Bonifacio Leonardo de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Antonio de la Cruz Cuello, condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo de manera total el cumplimiento de la pena de reclusión impuesta al imputado, bajo la modalidad de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a saber: 1- Residir en el domicilio aportado al tribunal en el día de hoy, 2- Abstenerse de visitar ciertos lugares donde se encuentre el señor Pedro Antonio de la Cruz Cuello, 3- Abstenerse del porte o tenencias de

armas; condena al imputado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en favor y provecho de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01518, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de noviembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Raineris Castillo, juntamente con los Lcdos. Luis Alberto Ramos Brito y Pedro Hernández Marte, en representación de Carlos José Bonifacio Leonardo, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Carlos José Bonifacio Leonardo, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00182, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara del Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por estar conforme a la norma procesal vigente. Segundo: Que declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Carlos José Bonifacio Leonardo en contra de la presente sentencia de fecha ya antes expuesta emitida por la antes expuesta Corte Apelación de La Vega. Precedentemente del descenso [sic] de la ley y consideraciones de acción penal y la franca violación a los derechos fundamentales constitucionales y procesales, revocar en todas sus partes la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; y en tal virtud, ordene el envío del presente caso por ante un tribunal distinto aunque del mismo grado al que emitió la decisión recurrida, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el ya antes mencionado recurrente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, ordenando notificar la decisión a todas las partes. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Francisco Antonio Sosa Ventura, por sí y por el Lcdo. Nelson Enrique Castillo, en representación de Pedro Antonio de la Cruz Cuello, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en fecha 29 de julio de 2022*

y, en consecuencia, que sea ratificada la sentencia penal 203-2021-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 13 de septiembre de 2021, que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Carlos José Bonifacio Leonardo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de septiembre de 2021, toda vez que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte actuó dentro del marco de la ley, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes y, por consiguiente, que se ha razonado con lógica y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación sin que las modificaciones realizadas pudieran presentarse como un atentado al principio contradictorio, toda vez que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y máxime encontrarse lo resuelto en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, y 339, sobre los criterios para la determinación de la pena, de lo que resulta que las argumentaciones del solicitante no constituyen razón para descalificar el fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos José Bonifacio Leonardo propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *violación a la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales de los arts. 40.6, 14, 68, 69.7 y 74.4 de la Carta Magna, 17, 19, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser*

la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 426-3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte es manifiestamente infundada al revocar la sentencia de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de monseñor Nouel, toda vez que dicha sentencia recogió todas y cada una de las pruebas aportadas por ambas partes tanto las de la presunta víctima recogida por el ente acusador parte querellante y actores civiles como la defensa técnica ya que en tal sentido es abismal la decisión de la corte a qua ya que la misma no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el ministerio público en total contraposición a los previstos a los art, 24,172 y 333. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por las partes acusadoras no realiza una valoración racional de la misma viola en el sentido general del procedimiento y la efectiva tutela judicial del proceso. En el recurso de apelación la parte imputada al entender que dicha sentencia recurrida era un hecho de derecho, de ley, contesto dicho recurso por lo que se afianzó a la doctrina de nuestra normativa procesal explicándole a la cámara penal de la corte de apelación de la vega en qué consistía su inconformidad, por entender que las señora Antonia Henríquez de Robles, fue clara precisa y contundente con las declaraciones que estableció en el tribunal de juicio diciendo que con sus ojos vio todo el escenario y que en ningún momento pudo percibir que el señor Carlos José Bonifacio Leonardo utilizo armas cortantes en contra del señor Pedro Antonio de la Cruz Cuello. Establece la corte en la página 6 de la sentencia ataca que al fijar la pena el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea proporcional y confiable frente a conflicto proporcionado en ese sentido debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. Corte ha inobservado nuestra norma procesal, e ignora de manera garrafal lo que establece la ley que rigen los procesos penales cuando reza la pág. 8 Numeral 11 que el alcance del daño ocasionado y la justa dimensión considerando que debía de aumentarse el monto indemnizatorio otorgado a favor del agraviado un millón de pesos, en la franca violación del art. 235 del CPP su parte in fine que dice en ningún caso el juez fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. En efecto la parte imputada está sumamente disconforme con la revocación de la sentencia ya que se le ha violentado todos sus derechos constitucionales y fundamentales que adorna nuestra doctrina jurisprudencial. Legalidad de la Prueba: El

principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (...). Formulación precisa de cargos. El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8.2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) La Presunción de Inocencia: El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, expresa: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y enjuicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Estatuto Libertad. El estatuto de la libertad está contenido en el artículo 8 numeral 2 literal b) de la Constitución de la República que consagra: "Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito. El Plazo Razonable. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...". Del mismo modo está consagrado en el Artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas (...). El principio de única persecución o Non Bis In Idem, La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h) que establece que: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa". Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte querellante y recurrente, reflexionó en el sentido de que:

El estudio hecho a la decisión de marras, pone de relieve, que para fallar de la manera que lo hizo, en relación a la pena, resulta visible que el tribunal de mérito no plasmó suficientes motivos fundados para proceder a aplicar lo que dispone el art. 341 del código procesal penal, pues a lo sumo dijo que lo siguiente: "Al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea proporcional y razonable frente al conflicto planteado; en ese sentido, debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta

sancionada. De ahí que, se reconoce que las penas, de manera general tienen un efecto retributivo y un efecto disuasivo; el efecto retributivo apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado, mientras que el efecto disuasivo se concreta con el "mensaje" que envía la pena a los demás ciudadanos que, de comportarse como lo hizo el imputado, ellos pueden sufrir las mismas consecuencias." En esencia la justificación para suspender la pena al imputado radicó en que razonablemente la pena de prisión era desproporcional al hecho punible atribuido al imputado, más allá de haberlo declarado culpable por haber inferido herida punzante curable en 60 días. Obviamente que la representación legal del recurrente y víctima Pedro Antonio de la Cruz Cuello, está en desacuerdo con la decisión del tribunal, ello bajo el entendido de que la lesión producida con el arma blanca le ocasionó a la víctima lesión pancreática grado II, reparación primaria de lesión gástrica grado II. Post quirúrgico de laparotomía exploratoria, drenaje de 1200cc de hemo-peritoneo, ligadura y cauterización de múltiples vasos sangrantes, incapacidad médico legal a 60 días definitivo, conforme certificado médico legal. Pese a la pena que finalmente le impuso al imputado, el tribunal a quo calificó las heridas producidas como graves y peligrosas. En efecto, el tribunal puede suspender de modo condicional la pena aplicable al imputado, en casos como el que nos ocupa, conforme las previsiones del art. 341 del código procesal penal, siempre que la pena privativa de libertad sea igual o inferior a cinco años y bajo la condicionante de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; como queda expuesto existían las dos condiciones requeridas para la acogencia del contenido del indicado artículo, la cuantía de la pena y el hecho de que no se aportó pruebas documentales que demostraran que el imputado había sido condenado con anterioridad. En ese orden de ideas, al ser procesado el imputado por violación del art. 309 del código penal, por causar heridas que causaron una incapacidad médico legal de más de 60 días, la pena aplicable era aquella que fluctuaba entre los seis meses y dos años de prisión, por lo que en modo alguno hubo una errónea aplicación de la pena. No obstante lo expresado por el tribunal en su sentencia, todo el contenido de los hechos valorados nos conduce a reconocer que la situación fáctica analizada fue grave, pues por una mera discusión sobre la autoridad o no que poseía la víctima para llevar a su hija a comprarle un helado, dio como resultado la acusación de hechos violentos, deparadores de reacciones desproporcionadas donde el hoy imputado utilizó un arma blanca con la voluntaria y plena conciencia de herir, como al efecto lo hizo, a la víctima, con lesiones órganos vitales de su cuerpo. Ese tipo de conducta violenta, injustificada y desmedida por parte del imputado es del todo incomprensible a la luz

de los acontecimientos que dieron origen al hecho punible, por ello esta Jurisdicción de alzada no considera plausible suspenderle la totalidad de la pena impuesta, pues la pena en prisión, en casos como el que nos ocupa es útil y necesaria aplicar, cuando es evidente que beneficia a quien le impone. En respuesta al segundo medio implorado, relativo al aumento de la indemnización civil, el monto indemnizatorio es una soberana decisión de los tribunales al momento de otorgarla, valorando las pruebas sometidas a su consideración en ese sentido, salvo que las mismas sean irrazonable. En el caso ocurrente, del estudio hecho a las pruebas sometidas por el reclamante al tribunal de mérito, se desprende que fue aportada la prueba de la herida producida y sus consecuencias (lesión de origen contuso, corto punzante en flanco izquierdo por arma blanca. Post quirúrgico de laparotomía exploratoria, drenaje de 1200cc de hemoperitoneo, ligadura y cauterización de múltiples vasos sangrantes, lesión pancreática grado II, reparación primaria de lesión gástrica grado II, otorgando en la primera evaluación una incapacidad de 30 días pendiente de evaluación; la segunda evaluación consigna el estado post quirúrgico de la víctima de las heridas cuya descripción anteceden, ampliando la incapacidad médico legal a 60 días definitivo), de la víctima Pedro Antonio de la Cruz Cuello. Tal y como hemos reseñado en párrafos anteriores, en el presente caso la víctima padeció una grave y peligrosa herida que milagrosamente no le ocasionó lesión permanente o la muerte. 11. Valorando en su justa dimensión el alcance del daño ocasionado y lo dejado de percibir por dicho hecho, esta Corte considera que debe aumentarse el monto indemnizatorio otorgado a favor del agraviado, partiendo de que efectivamente la grave herida producida voluntariamente por el imputado a la víctima le ocasionó daños y perjuicios, no compensados con el monto favorecido por el tribunal a quo. En esas atenciones consideramos que un monto adecuado ascendería a no menos de trescientos mil pesos, que sería una reparación más condigna al perjuicio ocasionado. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Carlos José Bonifacio Leonardo indica que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua* no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas para su escrutinio, violentando las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, sostiene el recurrente que el tribunal de juicio

estableció que las declaraciones suministradas por la testigo a descargo, la señora Antonia Henríquez de Robles, fueron claras, precisas y contundentes al establecer que con sus ojos vio todo el escenario, y que en ningún momento pudo percibir que el señor Carlos José Bonifacio Leonardo utilizó armas cortantes en contra de la víctima Pedro Antonio de la Cruz Cuello.

4.2. Antes de entrar en los argumentos del recurrente, es preciso señalar que el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal permite que las cortes de apelación en caso de declarar con lugar un recurso, puedan dictar directamente sentencia sobre el caso, pero deben hacerlo sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, es decir, aquellos aspectos ventilados y establecidos por el tribunal de juicio en su sentencia, tal y como ocurrió en el presente caso.

4.3. Dicho lo anterior y a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Carlos José Bonifacio Leonardo, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por la parte querellante en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que contrario a lo planteado por el recurrente Carlos José Bonifacio Leonardo en esta instancia, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal, que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.4. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Con relación a lo alegado por el recurrente en lo referente a la testigo a descargo Antonia Henríquez de Robles, este argumento no lleva lugar a discusión, pues el tribunal de juicio no le otorgó valor probatorio alguno a las declaraciones emitidas por esta, al indicar: *Dado a que con sus aseveraciones no puede ser constatado evidencia alguna que perjudiquen o favorezcan al imputado de los hechos antijurídicos de los cuales está siendo acusado, toda vez que la ponderación de relación existente entre la víctima y el encartado resulta ser subjetiva y particular de cada persona; por tanto, procede desestimar este punto por ser inoperante.*

4.6. Vale destacar que, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, se debe señalar que ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.7. En la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de prueba sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Plantea además el recurrente Carlos José Bonifacio Leonardo que la Corte, al momento de fijar la pena debe atender a criterios generales que conllevan a que la pena sea proporcional y confiable frente a la conducta sancionada, pues a su juicio, dicha jurisdicción de manera arbitraria modifica la sentencia condenatoria.

4.9. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, a modificar la modalidad de la pena fijada por el tribunal de instancia, y al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente: *Todo el contenido de los hechos valorados nos conduce a reconocer que la situación fáctica analizada fue grave, pues por una mera discusión sobre la autoridad o no que poseía la víctima para llevar a su hija a comprarle un helado, dio como resultado la acusación de hechos violentos, depuradores de reacciones desproporcionadas donde el hoy imputado utilizó un arma blanca con la voluntaria y plena conciencia de herir, como al efecto lo hizo, a la víctima, con lesiones órganos vitales de su cuerpo. Ese tipo de conducta violenta, injustificada y desmedida por parte del imputado es del todo incomprensible a la luz de los acontecimientos que dieron origen al hecho punible (...); inferencia con la que concuerda esta jurisdicción, pues los elementos de prueba en su conjunto, y de manera determinante el comportamiento violento e injustificado del imputado ante la situación presentada, edificaron a la Corte *a qua* en cuanto a la ocurrencia del hecho, y le permitieron determinar que no era posible la suspensión total de la pena impuesta al mismo, razón por*

la cual procedió a acoger el recurso de apelación de la parte querellante y modificar la sentencia del tribunal sentenciador.

4.10. Al respecto, se recuerda que esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.11. Y es por ello por lo que la Corte, atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima Pedro Antonio de la Cruz Cuello, así como las circunstancias en que se ejecutaron los hechos y las condiciones individuales del encartado, procedió a modificar la modalidad de la sanción impuesta al imputado hoy recurrente en casación, al estimarla justa y razonable a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y el autor.

4.12. En ese tenor, es menester establecer que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena y su modalidad impuesta por los jueces del segundo grado, es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima la queja argüida.

4.13. Otra crítica que esgrime el recurrente en su único medio es que cuestiona el hecho de que la Corte de Apelación ha inobservado la norma procesal, al alcance de los daños ocasionados a la víctima, aumentando el monto indemnizatorio a favor de la misma, e incurriendo en una suma excesiva y desproporcional.

4.14. En contraposición a lo alegado por el impugnante, la alzada, con argumentos jurídicamente válidos y de manera clara, procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, dicho en su propia palabra de la siguiente manera: *En el caso ocurrente, del estudio hecho a las pruebas sometidas por el reclamante al tribunal de mérito, se desprende que fue aportada la prueba de la herida producida y sus consecuencias (lesión de origen contuso, corto punzante en flanco izquierdo por arma blanca. Post quirúrgico de laparotomía exploratoria, drenaje de 1200cc de hemoperitoneo, ligadura y cauterización de múltiples vasos*

sangrantes, lesión pancreática grado II, reparación primaria de lesión gástrica grado II, otorgando en la primera evaluación una incapacidad de 30 días pendiente de evaluación; la segunda evaluación consigna el estado post quirúrgico de la víctima de las heridas cuya descripción anteceden, ampliando la incapacidad médico legal a 60 días definitivo), de la víctima Pedro Antonio de la Cruz Cuello. Tal y como hemos reseñado en párrafos anteriores, en el presente caso la víctima padeció una grave y peligrosa herida que milagrosamente no le ocasionó lesión permanente o la muerte (...); criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal.

4.15. En el sentido anterior, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, como ocurrió en el presente caso, donde los jueces del segundo grado para modificar el aspecto civil, partieron del hecho de que efectivamente la grave herida producida voluntariamente por el imputado a la víctima Pedro Antonio de la Cruz Cuello le ocasionó daños y perjuicios; por consiguiente, procede desestimar el punto que se examina.

4.16. En adición a lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que, a pesar de que el recurrente refirió como parte del título de su único medio de casación, una supuesta vulneración a disposiciones de orden constitucional, específicamente los artículos 40.6, 14, 68, 69.7 y 74.4 de la Carta Magna, 17, 19, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, asimismo en el desarrollo de su memorial de casación expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, no ha desarrollado en los argumentos expuestos en sustento de su queja, las razones por las que aduce que ha mediado tal vulneración, dejando su crítica, en lo relativo a este aspecto, vacía de contenido. Al margen de ello, esta sala, en procura de garantizar los derechos que asisten al recurrente, ha examinado el devenir del proceso a la luz de su planteamiento, advirtiéndose que, contrario al mismo, no se verifica inobservancia, errónea aplicación o vulneración a ninguna de las disposiciones referidas por él, razón por la cual este argumento igualmente se desestima.

4.17. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Carlos José Bonifacio Leonardo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.18. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos José Bonifacio Leonardo, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1346

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Armando Bidó Cuevas.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz Báez y Arseyi Michell Jiménez Félix.
Recurrida:	Iris del Rosario Checo.
Abogado:	Lic. José Raúl Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Armando Bidó Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1300869-7, domiciliado y residente en la calle Los Humildes, núm. 44, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm.

1523-2022-SSSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Armando Bidó Cuevas, a través de su representante legal Licda. Arseyi Michell Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, incoado en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia la sentencia núm. 548-2022-SSSEN-00044, dictada por Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Domingo Oeste, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia núm. 548-2022-SSSEN-00044, dictada por Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Domingo Oeste, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Compensa las costas, por los motivos precedentemente expuestos.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 548-2022-SSSEN-00044 del 17 de marzo de 2022, declaró culpable al imputado Luis Armando Bidó Cuevas de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. P. D. R., representado por la señora Iris del Rosario Checo, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, así como al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01519, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de noviembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron,

decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yeny Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Félix, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Luis Armando Bidó Cuevas, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 1523-2022-SSEN-00079 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha 8 de noviembre de 2022. Primero: Que sea declarado admisible, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar y esta honorable Sala tenga a bien modificar dicha sentencia en base a las comprobaciones de hecho citadas y descritas en el recurso, en consecuencia, dicte directamente la sentencia del proceso siendo esta la absolución del imputado recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que esta honorable Sala proceda a reducir la sanción impuesta de entender pertinente retener algún tipo de falta penal y sean observadas y aplicadas las disposiciones del artículo 339 y 341 del Código Procesal y proceda a suspender de manera parcial la pena impuesta. Así mismo más subsidiariamente, de no acoger las conclusiones principales y subsidiarias tenga a bien anular dicha sentencia y ordenar la valoración del recurso, por ante una sala distinta del que la dictó. Declarando las costas de oficio, por ser el mismo representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. José Raúl Castillo, actuando en nombre y representación de Iris del Rosario Checo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Armando Bidó Cuevas y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Bidó Cuevas, contra la sentencia penal*

núm. 1523-2022-SSEN-00079 del 8 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ya que los juzgadores analizaron de forma individual, luego conjunta cada una de las pruebas y fijaron posición con respecto de cada una de estas y señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Armando Bidó Cuevas propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *Error en la aplicación de disposiciones legales, en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal (criterios para la determinación de la pena).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de corte incurrieron en la errónea acción de evacuar una sentencia manifiestamente infundada con relación a la ponderación de los elementos de prueba que la motivan, en virtud de que en su totalidad son contradictorios y no se relacionan para crear una perfecta corroboración de la historia narrada entre el menor de edad y lo que presentó la fiscalía. Esta sentencia no está dotada de fundamento probatorio alguno para confirmar una pena de cinco años de prisión. La corte de apelación denunciarnos que el tribunal que conoció el fondo del proceso no valoró los medios de prueba conforme el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal ese mismo error lo cometió la corte de apelación al momento de mencionar en el párrafo 5 de la página 8 de la referida sentencia, "el niño reconoce al imputado como su único agresor que lo haló para la habitación y lo violó" pero más adelante la corte comete un error ya que en el párrafo núm. 6 de la página

núm. 8 especifica lo siguiente: "los hechos presentados por el ministerio público en todo momento fue agresión sexual y fue probado en el tribunal", desde el inicio del proceso denunciarnos que no existía en el expediente una prueba certificante que pueda dar al traste con las declaraciones del menor de edad ya que el menor de edad manifiesta que el mismo fue violado pero no se aporta una prueba periférica para apoyar esta tesis. La corte menciona en su sentencia que el niño sufrió graves daños psicológicos y que producto de ese daño el encartado fue condenado a una pena ajustada a la ley; pero se pregunta la defensa ¿Qué daño? ¿Qué afectación psicológica?, Si cuando leemos el informe psicológico recogido al efecto de manera textual se transcribe lo siguiente: "se presenta vestido de forma para la ocasión, orientado en espacio y persona, lenguaje acorde a su edad, colaborador, con un discurso claro, no mostró reactividad emocional, no mostró resistencia en la entrevista.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que el imputado Luis Armando Bidó Cuevas denunció ante la Corte de Apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales toda vez que no aplicó de forma correcta los criterios de la determinación de la pena, puesto que siempre el imputado fue condenado a cinco años de prisión en primer grado y ratificado en la corte, máxime la participación del imputado en el proceso, la Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, no causó ninguna impresión para los jueces todas las circunstancias planteadas en el recurso, emitiendo en consecuencia una decisión que carece de una motivación legal ya que no dio explicaciones detalladas sobre del por qué decidía de esta manera. la corte debía de emitir una decisión donde se visualice la aplicación de estos criterios ya que la parte imputada por medio de su defensa le denunció que la decisión emitida por los jueces de fondo era pasible de recurso, precisamente porque en ninguna manera aplicaron los mismos ni tampoco explicaron por cuáles razones no aplicaban estos criterios y esto se determina con la simple lectura de la decisión, simplemente se limitaron a transcribir lo que establece el art. 339 del C. P. P. D. sin dar una sola razón que justifique su decisión basándose solo en la gravedad del caso y no tomó en cuenta la Corte que cada imputado tiene particularidades que lo individualiza de otros y no se debe aplicar una decisión genérica, partiendo de que es una "pena bajo los parámetros legales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte advierte que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, pues de las declaraciones del menor A. P. D. R., se colige que este identifica al imputado recurrente de manera cierta y coherente como su único agresor, manifestando de forma indubitable que Luis Armando Bidó Cuevas, lo haló para la habitación y lo violó, versión que fue corroborada por la señora Iris del Rosario Checho, quien manifestó ante el plenario que se enteró porque su hija le comentó que escuchó al menor A. P. D. R., decirle a un primo que Luis Armando lo violó, lo que la llevó a cuestionar al menor A. P. D. R., quien al final le confesó lo sucedido, testimonios que valorados de forma periférica con los demás elementos de pruebas, dejan establecida más allá de toda duda razonable, que el hoy recurrente es responsable de los hechos que le fueron fijados ante el tribunal de juicio, de lo que se deduce que el juez a quo hizo un uso efectivo de la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado, siendo notorio que sí hubo una fehaciente concatenación de pruebas, que respetan las reglas de la lógica, por lo que se rechazan dichas pretensiones en todas sus partes. Esta Corte que los hechos presentados en contra del hoy imputado Luis Armando Bidó Cuevas, por parte del Ministerio Público, consistieron en todo momento en agresión sexual, mismos que fueron probados por ante el tribunal de juicio por la certeza extraída de las declaraciones del menor A. P. D. R., quien describe las circunstancias del hecho, y que ponderadas de forma conjunta con los elementos de pruebas documentales y periciales presentados, comprometen a todas luces la responsabilidad penal del hoy recurrente por el tipo penal de agresión sexual, es decir, que el tribunal de juicio retuvo los hechos endilgados sobre la base de las pruebas aportadas, no advirtiendo esta sala de la Corte ningún tipo de contradicción en las declaraciones del menor, pues no estuvo acusado de violación sexual, máxime cuando el tribunal de juicio fue lo suficientemente claro cuando explicó que era evidente que por razones de edad, el menor A. P. D. R., no diferenciaba los términos entre violación y agresión sexual, razonamiento que esta Corte comparte, pues resulta lógico que en el lenguaje de un niño de 11 años no distingue ambos términos, por lo que se rechazan en todas sus partes sus alegatos. Sobre esta queja propuesta por el recurrente es preciso indicar, que la Corte dio respuesta en los párrafos que anteceden, pues el recurrente titula el medio como falta

de motivación, pero lo funda en violación a la ley por errónea aplicación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, referentes a la valoración de la prueba, estimando esta alzada que si bien las pruebas documentales y periciales certifican la ocurrencia del hecho, aunadas a las pruebas testimoniales, de las cuales no se advirtió ninguna contradicción, permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, pues fue señalado por el menor de edad A. P. D. R., como la persona que lo agredió sexualmente, según consta en sus declaraciones y en las evaluaciones psicológicas; por lo que procede también rechazar este segundo medio por improcedente e infundado. observa esta Corte que el tribunal de primer grado impuso la sanción al imputado recurrente por el daño ocasionado a la víctima, la edad de la víctima, considerando que cinco años pudiera cumplir con el fin regenerador de la pena, visualizando esta corte que el tribunal de primer grado fijó una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar las circunstancias particulares que se dieron en este caso, y a partir de aquí imponer las sanciones que se dispusieron, en ese sentido, luego de observar que la misma se encuentra dentro del marco legal dispuesto por la norma, y que el tribunal de mérito sí tomó en consideración, además de las circunstancias, los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado código, actuando conforme al derecho, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido, procede a rechazar el argumento planteado. que esta Corte comparte en toda su extensión, por lo que procede rechazar el tercer medio, ya que en la especie el tribunal no estaba obligado a explicar por qué no acogió tal o cual criterio, siendo más que notorio que la misma sí estableció sobre la base de cuales criterios sustentó la sanción, aclarando la Corte que es evidente que el tribunal a todas luces se basó en proteger el interés superior del niño y en fijar una pena condigna que sea capaz de regenerar, para que el mismo no vuelva a incurrir en actos de esta naturaleza.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Luis Armando Bidó Cuevas sostiene que la jurisdicción de alzada dicta una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. En ese sentido, el impugnante alega que la Corte *a qua* comete los mismos

errores del tribunal de primera instancia, al no valorar los elementos de prueba presentados conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender las declaraciones del menor de edad no fueron corroboradas con otros medios de prueba. Y es que, según el impugnante, no existe prueba certificante que ratifique que el menor fue violado, tampoco el informe psicológico demuestra el daño psicológico que este sufrió.

4.2. Ante los cuestionamientos del recurrente es importante destacar que, del estudio hecho a la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo, luego de analizar la decisión apelada, que este no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere punto por punto a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial del menor de edad de iniciales A. P. D. R., esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado, respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas en la Cámara Gesell por la víctima menor de edad de iniciales A. P. D. R., establecieron que los juzgadores del referido tribunal procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; manifestaciones de las cuales el tribunal de juicio pudo extraer que: *[...] a mí me pasó algo que no quiero que nadie me escuche; él intentó jalarme para la habitación, intentó violarme y lo hizo, eso lo hizo Luis Armando, lo*

conozco de donde mi abuela; él me llamó me metió a la habitación y me quitó el pantalón y me lo metió, el me metió su pene por la parte de atrás mía, eso pasó cuando mi papá Fermín estaba aquí aun, él se murió (...) eso pasó una vez con Luis Armando, él me dijo que no se lo dijera a nadie, eso pasó en la casa de él, él vivía con su papá, sus otros hermanos, ahora vivía solo, Luis Armando vivía cerca de mi abuela Chela, lo que pasó era día que pasaba [...]; declaraciones que comparte la alzada y que se corroboran con lo señalado por la señora Iris del Rosario Checo, al indicar que *se enteró porque su hija le comentó que escuchó al menor A. P. D. R., decirle a un primo que Luis Armando lo violó, lo que la llevó a cuestionar al menor A. P. D. R., quien al final le confesó lo sucedido [...].*

4.6. De lo anterior se observa que, al momento de ser valorados los referidos testigos por el tribunal de primer grado, que tiene la intermediación del juicio oral, tal y como fue señalado por la alzada y quedó establecido en su decisión, que estos pasaron el tamiz de la sana crítica, tratándose de unos testimonios coherentes y ausentes de incredibilidad subjetiva, que no fue advertido por el tribunal sentenciador la existencia de animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incredibilidad falsa, lo que le proporcionó a los jueces de fondo y por igual a los jueces del segundo grado, el entendimiento de que estos testigos decían la verdad, estableciendo la alzada de manera particular que el menor de edad de iniciales A. P. D. R., identificó al imputado recurrente de manera cierta y coherente como su único agresor, al manifestar que Luis Armando Bidó Cuevas lo haló para la habitación y lo violó.

4.7. Que, por demás, los testimonios citados en el numeral 4.7 del presente fallo, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales, procesales y periciales, consistentes en: Acta de denuncia, mediante la cual se demuestra que la víctima Iris del Rosario Checo denunció los hechos imputados a Luis Armando Bidó Cuevas; Informe pericial psicológico forense de riesgo (entrevista forense), mediante la cual se verifica que el relato del menor es claro preciso y previsto de detalles, donde manifiesta (...) que "Luis me violó, él agarró, Luis me bajó el pantalón, que era verde, me bajó el pantaloncillo después me violó"; Certificado médico legal, en el cual la víctima presenta genitales externos acorde a la edad y sexo, el pene y ano sin lesiones recientes ni cicatrices, entre otros elementos de prueba; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad

penal del encartado Luis Armando Bidó Cuevas en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.8. El recurrente también ataca el hecho de que no existe prueba certificante que apoye lo manifestado por el menor en el sentido de que fue violado, cuando tampoco en el informe psicológico establece que sufrió daños psicológicos.

4.9. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en los numerales 6 y siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado y los hechos presentados en contra del hoy imputado Luis Armando Bidó Cuevas, por parte del Ministerio Público, verificó que los mismos en todo momento consistieron en agresión sexual, hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio mediante los elementos de prueba producidos en el plenario, los cuales fueron sometidos a su escrutinio, conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano; razón por la cual la alzada no encontró contradicciones en las declaraciones del menor, pues tal y como indicó el tribunal de juicio, por razones de edad el menor de iniciales A. P. D. R. no diferencia los términos entre violación y agresión sexual, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte; por lo que, se entiende que el tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. En el sentido de lo anterior, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente.

4.11. Vale destacar que, ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a

cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.12. Que, en la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de prueba sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada; además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente, no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal virtud, procede desestimar el primer medio ponderado por imprecendente y mal fundado.

4.13. En el segundo medio de casación invocado por el recurrente Luis Armando Bidó Cuevas, arguye que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones legales, en relación a las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al no aplicar correctamente los criterios de la determinación de la pena, pues a su entender dicha jurisdicción confirmó la sentencia del tribunal de juicio sin analizar que este solo tomó en cuenta aquellos numerales que favorecen a la mayor cuantía de la pena, y no aquellos que van en su beneficio.

4.14. Del estudio a la sentencia impugnada se advierte que, en contraposición con lo denunciado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades, luego de examinar la labor de valoración de las pruebas y la determinación de los hechos a la que hicimos alusión en los párrafos que anteceden, ponderaron el accionar del tribunal de juicio al momento de establecer la pena, quienes hicieron acopio a las razones en las que se sustentó dicha condena, entre ellas el daño causado a la víctima, la edad de esta y las circunstancias particulares que se dieron en este caso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.15. Además de lo indicado, la alzada resaltó que la pena de cinco años pudiera cumplir con el fin regenerador de la pena, por ello consideró que la misma es la adecuada en relación a los hechos retenidos; en ese sentido, conforme se evidencia, la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, respecto al reclamo denunciado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de apelación, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.16. De igual forma, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada en su labor de análisis hicieron referencia a la postura sostenida por esta sede casacional, respecto a que los criterios para la aplicación

de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, así como la facultad de que goza el juzgador al momento de imponer la pena, siempre que se encuentre dentro de la escala establecida por la ley; lo que le permitió determinar que en el caso, la condena de 5 años de prisión impuesta al imputado Luis Armando Bidó Cuevas, se corresponde con el tipo penal por el que resultó condenado.

4.17. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, como de forma errónea afirma el recurrente, cuando alude que solo valoraron aspectos negativos de los siete parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y obvió referirse a los que califica como positivos por estar relacionados con su comportamiento.

4.18. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.19. Sobre lo señalado, esta sala considera menester destacar que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada le impide asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, sobre todo cuando comprobó que la pena impuesta resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable el que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

por lo que, procede desestimar el segundo medio ponderado por improcedente y mal fundado.

4.20. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Luis Armando Bidó Cuevas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados en la instancia recursiva, por improcedentes e infundados.

4.21. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Luis Armando Bidó Cuevas, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera *in voce*, solicitó que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender de manera parcial la pena impuesta.

4.22. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.23. De lo anterior, se ha de precisar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad, sujeto a cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad.

4.24. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena,

bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.25. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.26. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Luis Armando Bidó Cuevas quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. En esas atenciones, verifica esta sala que por igual el procesado es un infractor primario, y que se encuentran dadas las condiciones para la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, por lo que procede a dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio

de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Queda expresamente advertido al imputado Luis Armando Bidó Cuevas, que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada y la condena impuesta en su contra sea ejecutada.

4.27. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del indicado artículo.

4.28. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

4.29. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luis Armando Bidó Cuevas, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-EN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta, suspende dos (2) años de la pena de cinco (5) años impuesta al imputado Luis Armando

Bidó Cuevas, el cual quedará sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo; a su vez, se le advierte al imputado que conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas impuestas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas por las razones expuestas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1347

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Flavia Tejeda.
Recurrida:	Celeste Margarita Soto.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Victoriano y Ángel de la Rosa Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Luperón, núm. 76, sector La Madama, (cerca del colmado Báez) municipio Sabana

Buey, provincia Peravia, actualmente recluso en la cárcel pública de Bani Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Niwman Báez Troncoso, contra la Sentencia Núm. 301-04-2022-SSen-00040, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de los hechos, y la declaratoria de culpabilidad y los criterios de determinación de la pena, artículo 339, establecidos en los numerales 1, 5 y 6 del Código Procesal Penal, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia atacada, en cuanto a la pena, condena al Sr. Niwman Báez Troncoso a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor en la cárcel pública de la provincia Peravia, Bani Hombres. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2022-SSen-00040, de fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpable al ciudadano Niwman Báez Troncoso, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de Juan Miguel Castillo Soto (ociso), condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil, señora Celeste Margarita Soto.

1.3. El 28 de julio de 2023, fue depositado el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Victoriano y Ángel de la Rosa Vargas, en representación de la recurrida Celeste Margarita Soto, en la secretaría de la Corte a qua.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01426 de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, así como la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Asia Jiménez por sí y por la Lcda. Flavia Tejada, defensoras públicas, en representación de Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, a declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia sobre la base de los hechos fijado por la corte a qua, variar la calificación jurídica por la contenida en el artículo 309 parte in fine, consistente en golpes y heridas que causan la muerte y en consecuencia condenar a la pena de cinco (5) años. Segundo: Declarar las costas de oficio por haber estado asistido el recurrente por un miembro de la defensa pública.*

1.5.2. La Lcda. Verónica Belén por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Victoriano y Ángel de la Rosa Vargas, en representación de Celeste Margarita Soto, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de casación interpuesto; y en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado, confirmando así la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito; condenando a dichas partes al pago de las costas causadas en grado de casación a favor y provecho del Lcdo. Miguel Ángel Victoriano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 9 de mayo de 2023, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, pues se ha comprobado que los*

razonamientos externados por la corte a qua se corresponden en los lineamientos que rigen el correcto pensar y su fallo se encuentra legitimado apegado a la ley sustantiva procesal vigente aplicable al caso en cuestión y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso (imputado y civilmente demandado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426. 2 por la inobservancia de norma jurídica (artículos 309 parte in fine Código Penal, 7 y 25 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte inobservó las disposiciones del artículo 309, descartó la intención de matar por parte del imputado y que su intención era agredirlo, ocasionándole una herida que le causó la muerte, hecho tipificado en el artículo 309 del Código Penal y cuya pena es de 5 años. [...] Conforme a lo retenido por la corte a qua, debió variar la calificación jurídica que se adecuaba a los hechos, la cual es la de 309 parte final. [...] No se aprecia ninguna motivación sobre la calificación jurídica que debe otorgarse a los mismos, incurriendo en falta de motivación, no se verifica justificación respecto de la pena impuesta, la cual sobrepasa el máximo de la misma prevista en la parte in fine de la parte capital del artículo 309, que es el que prevé los golpes y heridas que causan la muerte. [...] Respecto de la cuantía de la pena para este tipo penal el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-01-2022-000025, de fecha 26 de enero de 2022, estableció: "A juicio del Tribunal Constitucional ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte

del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal: «La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años». [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por el imputado y civilmente demandado, Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso, la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Al analizar los testimonios de las partes, las pruebas ofertadas y las circunstancias del hecho, y el lugar de la herida, esta alzada tiene a bien entender que por el lugar de la lesión, la intención no era la de matarlo, si de herirlo, acogiendo en parte el razonamiento esbozado por la defensa, en tal sentido, nuestro Código Penal establece una escala por este tipo penal de hasta veinte años, por lo que, al ver la aptitud del imputado con el hecho punible, al entregarse, y destacándose el hecho de la intención de agredir no de ocasionar una herida que causó la muerte. Se ha tomado en cuenta al imputado y sus familiares, así como también a los familiares de la víctima, al momento de proceder a modificar la sanción para con el imputado. Otro elemento a tomar en cuenta ha sido la situación de las cárceles en este departamento judicial y en este país, en donde las mismas están congestionadas, con una población carcelaria en constante aumento, procede en este caso reducir la sanción al imputado, acogiendo en parte las motivaciones del recurso. El artículo 339 de nuestra normativa procesal establece los criterios para la determinación de la pena, acogiendo esta alzada los numerales: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5.- El efecto futuro en la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Esta alzada ha ponderado estos tres aspectos, sobre todo el primer ordinal, en tal sentido reduce la sanción a imponer al imputado, acogiendo el recurso, por vía de consecuencia, modifica el ordinal segundo, que establece veinte años de reclusión mayor y lo reduce a doce años, por los motivos antes expuestos. [...] Por todo lo antes expuesto, procede acoger el recurso de la defensa, en virtud de la participación del imputado antes de cometer el hecho, durante y posterior a su realización. Destacando la pérdida de una vida humana, la de la víctima, procede por parte del imputado, presentar una conducta, al momento de cumplir la presente sentencia, de que se ha reeducado y está listo para reintegrarse a la sociedad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso, imputado y civilmente demandado, le atribuye a los jueces de la corte el haber inobservado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en razón de que, al establecer que su intención era la que agredir a la víctima, debió variar la calificación jurídica, que a juicio del imputado, es la consignada en la citada disposición legal, cuya pena es de 5 años, incurriendo en falta de motivación. En ese mismo sentido, afirma el impugnante, que no se verifica justificación respecto a la pena, la cual sobrepasa el máximo de la misma prevista en la parte *in fine* de la parte capital del artículo 309, que prevé los golpes y heridas que causan la muerte, además, de hacer referencia a la sentencia núm. TC-01-2022-000025, emitida por el Tribunal Constitucional, en fecha 26 de enero de 2022, respecto a que la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal: *La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.*

4.2. En relación con la queja expuesta por el recurrente, del análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de la corte *a qua*, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que la decisión apelada fue objeto de modificación sólo en cuanto a la pena impuesta, reduciéndola a doce (12) años de reclusión mayor, justificado esencialmente en el lugar de la lesión de la que fue víctima el occiso Juan Miguel Castillo Soto, ya que, aun cuando los jueces de la alzada afirmaron haber analizado los testimonios, las pruebas y circunstancias del hecho, su motivación evidencia que sólo tomaron en consideración para decidir cómo se precisó más arriba, la parte del cuerpo de la víctima en la que el imputado le propinó la herida que le causó la muerte, para determinar que la intención del justiciable y actual recurrente no era la de matarlo, sino de herirlo, acogiendo en parte el razonamiento planteado por la defensa, y haciendo referencia a que el Código Penal establece una escala por ese tipo penal de hasta de veinte (20) años. Una vez establecido lo indicado, los jueces del tribunal de segundo grado sustentaron la reducción de la pena en la actitud del imputado en el hecho punible al entregarse, sus familiares y los de la víctima, la situación de las cárceles, así como, los numerales 1, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, quienes estimaron que doce (12) años en prisión, consignados en el dispositivo de su decisión, le permitirán reeducarse para reintegrarse a la sociedad.

4.3. De las razones en las que el tribunal de alzada fundamentó su decisión, queda evidenciado no sólo la insuficiencia de motivos, sino además, que la conclusión a la que arribó no resulta la más acertada, a pesar de no haber modificado la calificación jurídica de homicidio voluntario establecida por el tribunal de primer grado, sólo la pena que éste había impuesto, lo hizo sobre la base de la errada apreciación de que la intención del imputado era la de herir a la víctima y que la misma fue la causa de su fallecimiento, sustentado única y exclusivamente en el lugar en que le fue propinada la herida, sin analizar la valoración del resto de las evidencias aportadas por el acusador público; pero, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a suplir la motivación correspondiente, técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113.

4.4. En ese contexto, es preciso puntualizar, que esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. De igual forma, es de lugar destacar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. Al tenor de lo indicado precedentemente, del examen a la decisión emitida por los jueces del tribunal de primer grado, esta corte de casación ha comprobado que, de acuerdo a la valoración realizada por los referidos juzgadores en esa etapa procesal, establecieron, entre otras cosas, lo siguiente: *Que los tres testigos presenciales del hecho, coinciden en establecer que surgió un problema o discusión entre las partes, que tuvo como resultado la muerte de la víctima, siendo solo el testigo a descargo, Ramón Giomar Soto Troncoso el que pudo establecer que la discusión fue iniciada por la víctima, y que entre las partes siempre hubo problemas porque no se gustaban o llevaban*

bien entre ellos; cabe aclarar que quizás este testimonio a descargo pudiese verse como interesado porque el testigo Ramón Giomar Soto Troncoso es hermano del imputado, sin embargo, al tribunal le parece que es sincero y genuino, al igual que entiende como sincero el testimonio del testigo a cargo Robín Manuel Tejeda Rosario que es tío de la víctima; pero aún más sincero le parece al tribunal el testimonio de la señora Michelle Peralta Tejeda, quien es una persona que no tiene vínculo con las partes, y es indiferente al resultado del juicio, y a través de ella queda comprobada la situación de pleito entre el imputado y la víctima y el resultado de esta problemática que culminó en la muerte del señor Juan Miguel Castillo Soto, de manos del imputado Niwman Báez Troncoso, indistintamente de quien haya iniciado la agresión, puesto que al tribunal le parece que una discusión entre personas puede darse en cualquier momento determinado, pero depende de la voluntad e intención de los involucrados decidir dar paso a las agresiones o simplemente parar y detenerlas; que en el caso del imputado Niwman Báez Troncoso, el tribunal entiende que este pudo haber decidido resolver la problemática de un modo distinto al hecho de darle muerte a la víctima, en vista de que el imputado fue agredido con una trompada, por parte de una víctima que no estaba armada y que luego de esa agresión, el imputado decide retirarse del lugar y retomar con dos armas blancas a la escena para propiciar un problema mayor al que se había suscitado; al tribunal le parece que el imputado tuvo tiempo para razonar y resolver la situación de modo pacífico sea quedándose en su casa y no volver al lugar armado dispuesto a pelear hasta matar o hasta que lo maten, puesto que solo esto se puede deducir de un acto en donde se llevan al lugar dos armas blancas para entregar una de ellas al oponente y pelear; que entendemos que el imputado tuvo tiempo para igualmente decidir retirarse del lugar y acudir ante la autoridad competente e interponer una denuncia en contra de la persona que le había agredido y así permitir que sea la autoridad judicial correspondiente la que intervenga en la situación, pero estas no fueron las decisiones tomadas por el imputado, sino que más bien su decisión fue irse del lugar donde había reñido con la víctima y dirigirse a su casa a buscar armas blancas para reiniciar la problemática de un modo mayor; que igualmente al tribunal le parece que el imputado aun retornando al lugar del hecho con las dos armas blancas, tuvo tiempo de desistir de usar la de él desde el momento en que lanzó el machete a la víctima para que se defiendan y el machete al caer al suelo fue pisado por otra persona, dejando de este modo desprovisto a la víctima del arma, siendo este un momento propicio también para que el imputado desista del uso del cuchillo que portaba y lo tirara para así permanecer

en igualdad de armas, sin embargo esto no fue lo que el imputado hizo, sino que más bien aprovechó este momento para apuñalar la víctima en una pierna, causándole una herida que provocó que se desangrara, lo cual se comprueba con la prueba pericial de autopsia, que expresa que la muerte fue provocada por una hemorragia externa.

4.6. En el caso, el tribunal de juicio, luego de valorados los elementos de prueba, estableció como hechos probados: *El día 16 de agosto 2020, aproximadamente a las 8:30 pm, horas de la noche, el procesado Niwman Báez Troncoso, estando en la calle Máximo Gómez a la altura del núm. 42, frente al colmado Báez del Distrito Municipal de Sabana Buey de la provincia Peravia, donde también se encontraba la víctima Juan Miguel Castillo Soto, compartiendo con unos amigos, en el marco de la celebración de la toma de posesión del nuevo Presidente Constitucional, donde al llegar, el imputado sostuvieron una acalorada discusión con la víctima y se manotearon, procediendo algunos amigos a despartarlos y es cuando el imputado Niwman Báez Troncoso, se va a su casa, regresando minutos después con un cuchillo en su mano derecha y un machete en su mano izquierda, procediendo de inmediato a tirarle el machete al hoy occiso para que se arme y es cuando su sobrino de nombre Billy Jean Carlos Soto Feliz (a) Billito, corrió junto al occiso a pisar el machete, y el imputado aprovecha la situación y le da una puñalada en la pierna izquierda la cual le produjo la muerte al hoy occiso Juan Miguel Castillo Soto. Que, a través de las pruebas testimoniales, se extrae que el responsable de darle muerte a la víctima fue el imputado Niwman Báez Troncoso.*

4.7. Una vez establecidos los hechos acreditados por la actividad probatoria, corresponde a los juzgadores realizar la labor de subsunción. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.8. En ese orden de ideas, los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al momento de analizar la calificación jurídica, hicieron constar en su sentencia, que los hechos establecidos como ciertos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, al consignar: *Con relación a la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario,*

entiende el tribunal que si se encuentran presentes, toda vez que se observa la configuración de la existencia de la infracción señalada, a saber: La Preexistencia de la vida humana, determinada por las propias características del caso, por las pruebas documentales y por las testimoniales, los cuales rígidamente y sin contradicciones señalaron que el imputado Niwman Báez Troncoso, es la persona que en fecha 16 de agosto 2020, le quito la vida a la víctima Juan Miguel Castillo Soto, en Sabana Buey, provincia Peravia, corroborando los testigos que en ese lugar se suscitó un enfrentamiento entre el imputado Niwman Báez Troncoso y la víctima Juan Miguel Castillo Soto, en donde el primero provisto de un arma blanca tipo cuchillo, le propino al segundo, una herida corto penetrante en muslo izquierdo que le causo una hemorragia externa y le produjo la muerte, todo porque momentos antes la víctima había tenido un intercambio de palabras y agredió con un trompón al imputado; que además el Elemento Material, que es visto en el hecho de haberle propinado con un arma blanca, una puñalada a la víctima, la cual le ocasiono la muerte; Elemento Legal, que es visto ya que estos hechos están previstos y sancionados por la ley en los referidos artículos; y c) el Elemento Moral, que se encuentra presente a través de la intención delictual dada por el comportamiento del imputado al inferirle la puñalada a la víctima, lo que no deja dudas al tribunal a través de la valoración probatoria realizada de que estos hechos fueron con la intención dolosa y marcada de ultimarlos.[...].

4.9. El criterio descrito es compartido por esta sede casacional, en razón de que, de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que perdió la vida Juan Miguel Castillo Soto, a causa de la herida perpetrada por el imputado recurrente, ciertamente corresponde al tipo penal de homicidio voluntario, tal como fue retenido por el tribunal de primera instancia, al quedar comprobado con las evidencias aportadas, en particular las declaraciones de los testigos a cargo, que su intención era la de causar la muerte de la víctima, atendiendo a las particularidades en las que se desarrolló el hecho, donde se suscitaron varios momentos, como bien lo indicó la jurisdicción de juicio, que pudieron dar al traste con que el imputado desistiera y no continuar con su accionar en contra del hoy occiso, al extremo de retirarse del lugar para proveerse del arma blanca utilizada para agredir a la víctima, la que a pesar de ser socorrida de forma inmediata, trasladándola a un centro de salud para que recibiera atención médica, no fue suficiente para evitar que perdiera la vida. En ese sentido, es de igual relevancia el lugar donde le infirió la herida que trajo como consecuencia su muerte, conforme se describe en el informe de la autopsia practicada a la víctima, a saber: *Una herida corto penetrante en muslo izquierdo,*

cara antero externo, tercio superior, con una dirección de izquierda a derecha y salida en el mismo muslo, cara interna, tercio superior, que produjo lesión de vasos sanguíneos de mediano calibre (sección de arteria y vena femoral izquierda), lesión de músculo vasto externo y aproximadores. Lo cual ocasiono una hemorragia externa masiva que finalmente le produjo la muerte. Conclusiones; Causa de muerte: Herida corto penetrante en muslo izquierdo. Es muerte: Violenta de etiología médico legal Homicida.

4.10. Al tenor de lo precisado en parte anterior de la presente decisión, esta corte de casación considera que resultan infructuosos los alegatos del recurrente, al comprobarse que la alzada erró al afirmar que su intención era la de herir a la víctima, por lo tanto no corresponde la variación de la calificación jurídica, como ha pretendido en el medio invocado, ya que, de conformidad con las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de juicio, la conducta del impugnante corresponde a la de homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, al concurrir los elementos constitutivos del mismo, igualmente estamos contestes con la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por el referido tribunal.

4.11. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, atendiendo al principio *non reformatio in peius* (no reforma en perjuicio), establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, al ser el imputado Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso el único recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede perjudicarlo con su acción recursiva, por tanto, se mantiene invariable la sanción de doce (12) años de reclusión mayor establecida en la decisión impugnada; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso, está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia

económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Niwman Báez Troncoso o Newman Báez Troncoso del pago de las costas del procedimiento

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1348

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amín Abel Sosa Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sally Fernández O.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amín Abel Sosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-26899148-5, domiciliado y residente en la avenida Gregorio Luperón, kilómetro 14, casa núm. 4, sector Palo Quemado Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Amín Abel Sosa Jiménez, por órgano de la licenciada Giannina Franco Marte, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-05-2021-SSen-00104 de fecha 16 del mes de julio del año 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que precise la ley. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2021-SSen-00104, de fecha 16 de julio de 2021, declaró culpable al ciudadano Amín Abel Sosa Jiménez, de cometer el ilícito penal de distribución de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra b), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 75 párrafo I, 85 letra j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en efectivo y ordenó la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-08-25-007372, del 11 de agosto de 2017, emitido por el INACIF.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01427, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez por sí y por la Lcda. Sally Fernández O., defensoras públicas, en representación de Amín Abel Sosa Jiménez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Amín Abel Sosa Jiménez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente,*

y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2023-SSSEN-00027, de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor Amín Abel Sosa Jiménez con todas sus consecuencias legales, por evidenciarse con las pruebas producidas en el juicio que no se puede determinar con certeza probatoria, como exige el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, que este haya realizado un homicidio voluntario [sic]. Tercero: En el hipotético caso de no ser acogido el pedimento principal, proceda esta Suprema Corte de Justicia a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir la suspensión condicional, bajo las condiciones y modalidades que determine este tribunal; y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Amín Abel Sosa Jiménez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2023, toda vez, que hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación en ningunos de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni en vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Amín Abel Sosa Jiménez (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente*

infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Artículos 69 de la Constitución dominicana, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte dando una motivación aparente estableció que no llevaba razón, por tanto no respondió la queja planteada, respecto a que el agente policial violentó sus derechos fundamentales, como son la libertad de tránsito y al debido proceso, [...] ya que en el acta de registro de personas da cuenta que salió a realizar un operativo y que en el ensanche Bermúdez se encontró un individuo parado en la vía, procede a detenerlo y registrarlo porque intenta emprender la huida; no siendo esto un motivo razonable, así como tampoco hubo una causa probable, artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, [...] por lo que el tribunal de primera instancia emitió una condena por un hallazgo de una sustancia prohibida, obtenida mediante una actuación ilegal. Se estableció a la Corte que el tribunal de primera instancia no observó las contradicciones entre la cantidad de la sustancia obtenida mediante el registro de personas y las analizadas por el Inacif, con una diferencia de casi un gramo, lo que evidencia una violación a la cadena de custodia. [...]. Se estableció la falta de acreditación del acta de registro, ya que el agente actuante no asistió al juicio a prestar sus declaraciones, a fin de verificar su actuación, y así poder aclarar las dudas que esta sostiene. Sobre el rechazo a otorgar la suspensión condicional de la pena, la corte aplicó e interpretó de manera errónea el artículo 341 del Código Procesal Penal, que precisa en su inciso 2, "Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad" [...] la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santiago, no establece que esa sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, la Corte pudo ponderar y beneficiarle con la suspensión condicional de la pena, verificando lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado Amín Abel Sosa Jiménez, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] La corte advierte, que el tribunal de origen, para declarar penalmente responsable al recurrente Amín Abel Sosa Jiménez, hizo una valoración armoniosa, racional y jurídicamente sostenible de las evidencias a cargo, es decir en base a los principios de la sana crítica, al fundamentar de manera precisa y congruente la fuerza probatoria

tanto del acta de registro de persona de fecha 25 de julio del año 2017, potenciando el tribunal de instancia en virtud de lo establecido en el numeral 312 del Código Procesal Penal, la pertinencia de esta prueba documental que al respecto, es de jurisprudencia constante a la que hacemos acopio citamos. (Sentencia núm. 219, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de julio año 2013), la que señala "que tanto el acta de registro de personas constituye pruebas documentales permeadas por la excepción a la oralidad y los jueces para ponderarla no pueden partir del criterio de que éstas tengan respaldo testimonial para su valoración". En esa tesitura, advierte esta corte, que la prueba documental antes precisada, no fue la única prueba presentada y valorada por los jueces del tribunal de origen, donde éste le otorga total valor a la misma por ser la consecuencia de la materialización de un hecho que no fue controvertido por la contraparte con ningún elemento a descargo, de que en fecha 25 de julio del año 2017, el agente Richard González Pujols, le ocupó sustancias controladas, donde indica palmariamente dicho agente, como se produjo ese registro, la hora, lugar y las circunstancias primogénitas en que se hace el hallazgo de la sustancia ilícita y la forma en que fue puesto bajo arresto el imputado garantizándose sus derechos fundamentales. Siendo de igual forma, valorada correlativamente y objetivamente la prueba pericial consistente en Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-08-25-007372, de fecha once (11) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Que demuestra que la sustancia ocupada al imputado Amín Abel Sosa Jiménez, resultó ser sustancia denominada cocaína base crack con un peso específico de 2.67 gramos. Elementos probatorios que se interrelacionan puntalmente y permitieron a los jueces de fondo corroborar los hechos fijados que son exactamente los contenidos en la acusación, labor de ponderación que permitieron a los jueces del a quo luego de la oralidad y contradicción del juicio y la presentación de los alegatos y conclusiones de las partes llegar a la certeza inequívoca de que el procesado había comprometido su responsabilidad penal sobre el ilícito penal de distribución de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano más allá de toda duda razonable. Pues las indicadas pruebas a cargo destruyeron la presunción de inocencia de que estaba revestido el hoy apelante Amín Abel Sosa Jiménez en el presente proceso, por lo que la pena impuesta está alineada a los principios de legalidad y proporcionalidad en los términos del numeral 339 del Código Procesal Penal. Que, por las razones antes desarrolladas, al no demostrar la parte recurrente falla que atribuirles a los jueces del tribunal de instancia,

procede rechazar el único medio de impugnación por ser totalmente improcedente y mal fundado. En otro aspecto, la defensa técnica del imputado Amín Abel Sosa Jiménez, en sus conclusiones ante esta corte en fecha 15 de febrero del año 2023, entre otros, requirió lo siguiente: De manera subsidiaria, que tenga a bien a este tribunal en virtud del 341 del Código Procesal Penal dominicano en base al segundo motivo interpuesto que sea impuesta la condena de tres años de manera suspensiva total bajo la modalidad que el tribunal entienda. Indicando el Ministerio Público al respecto: En cuanto a la suspensión, solicitamos el rechazo en razón de que el imputado es recurrente en estos hechos tal y como establece el 229 del Código Procesal Penal dominicano, este no debe ser suspendido por no ser merecedor de este privilegio. La corte, luego de ponderar la solicitud antes precisada, promovida a la luz de las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, hace saber que dicha disposición normativa penal, le da la facultada a los jueces de justipreciar la pertinencia y razonabilidad de la suspensión condicional de la pena, y en el caso concreto a verificado este tribunal de alzada, que el imputado como así reposa en el expediente Certificación de la Procuraduría Fiscal de Santiago de fecha 20 de febrero del año 2023, tiene sentencias condenatorias anteriores al presente caso, por la misma tipicidad de violación a las disposiciones de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Por lo que esta sala de la corte, estima que no se reúnen todas las condiciones que exige el numeral 341 del C.P.P., para que el encartado sea merecedor de la suspensión condicional de la pena, por lo que se rechaza dicho pedimento [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente Amín Abel Sosa Jiménez, afirma que los jueces de la corte incurrieron en errónea aplicación de los artículos 69 de la Constitución dominicana, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, reclamo que sustenta en varios alegatos. En el primero de ellos arguye que la alzada, dando una motivación aparente, estableció que no llevaba razón, por tanto, no respondió la queja planteada respecto a que el agente policial violentó sus derechos fundamentales, ya que en el acta de registro de personas da cuenta de la realización de un operativo en el ensanche Bermúdez, donde se encontró con un individuo parado en la vía, procedió a detenerlo y registrarlo porque intentó emprender la huida, no siendo esto, a juicio del impugnante, un motivo razonable, así como tampoco una causa probable, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que estima que

el tribunal de primera instancia emitió una condena por un hallazgo de una sustancia prohibida, obtenida mediante una actuación ilegal. Sobre la indicada acta, alude que su defensa técnica estableció la falta de acreditación de la misma, ya que el agente actuante no asistió al juicio a prestar sus declaraciones, a fin de verificar su actuación y así poder aclarar las dudas que ésta sostiene.

4.2. Del examen a la decisión impugnada, así como, de la documentación que conforma el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que el imputado en su recurso de apelación cuestionó la valoración del acta de registro de personas; sin embargo, sus quejas no se sustentaron en los argumentos ahora planteados, sino en que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en hechos que no fueron acreditados por ningún elemento probatorio producido en el juicio y a seguidas transcribió sus conclusiones, en las que solicitó, entre otras cosas, la nulidad de la mencionada acta porque fue obtenida con violación a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. Posteriormente transcribió la valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia a esta evidencia, dándolo como un hecho cierto para configurar los tipos penales, sin haberse acreditado con el testimonio del agente actuante; evidenciándose que aun cuando invoca la violación a las citadas disposiciones legales, no se refirió a la causa que motivó su registro, como ha hecho ante esta alzada.

4.3. No obstante lo precisado en el párrafo anterior, consideramos procedente realizar el examen del reclamo expuesto en el recurso de casación que nos ocupa, donde el impugnante asegura que la alzada no respondió la queja planteada. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Sala comprobó que, contrario a lo argüido por el recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados en el sentido en el que le fueron planteados, ofreciendo una motivación detallada, coherente y fundamentada sobre base legal, derivada de la ponderación realizada al accionar de la jurisdicción de juicio, lo que les permitió determinar que en el caso se ha cumplido con el mandato de la ley. De acuerdo a los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de segundo grado iniciaron su labor de análisis haciendo acopio a las motivaciones en las que el tribunal de primera instancia sustentó su decisión, las cuales plasmó en su sentencia. Expusieron su parecer respecto a la valoración del acta cuestionada, precisando que el mencionado tribunal para declarar penalmente responsable al imputado Amín Abel Sosa Jiménez, realizó una valoración armoniosa, racional y jurídicamente sostenible de las pruebas a cargo, en la que fundamentó la fuerza probatoria del acta de

registro de persona de fecha 25 de julio de 2017, haciendo referencia a lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, así como del criterio sostenido por esta corte de casación, respecto a su incorporación al juicio por lectura y su ponderación, aun cuando no tenga el respaldo testimonial de quien la instrumentó.

4.4. En ese orden, de acuerdo al criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que sirvió de fundamento al tribunal de alzada para rechazar las pretensiones del recurrente, el cual reiteramos en esta oportunidad, en el sentido, de que este tipo de actas pueden ser válidamente incorporadas al juicio sin la necesidad imperativa de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto acarree la inobservancia a los principios de oralidad, legalidad, intermediación y concentración, como erróneamente alega el impugnante, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta, que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en la especie; en ese sentido, el alegato del recurrente sobre la falta de acreditación por la incomparecencia del testigo, resulta infructuoso.

4.5. Otro aspecto tomado en consideración por la corte *a qua*, además de la validez del acta incorporada al juicio por su lectura, es que, no fue la única prueba presentada y valorada por los jueces del tribunal de juicio, a la que le otorgaron valor por ser la consecuencia de la materialización de un hecho que, como bien indicó la alzada, no fue controvertido por la contraparte con ningún elemento a descargo, donde se describen las circunstancias que motivaron su registro, actuación que se corresponde con las facultades que la normativa procesal penal, en su artículo 175, le confiere a los funcionarios del Ministerio Público, así como a los miembros de la Policía Nacional, e hicieron constar lo que se extrajo de la misma: *que en fecha 25 de julio del año 2017, el agente Richard González Pujols, le ocupó sustancias controladas, donde indica palmariamente dicho agente, como se produjo ese registro, la hora, lugar y las circunstancias primogénitas en que se hace el hallazgo de la sustancia ilícita y la forma en que fue puesto bajo arresto el imputado garantizándose sus derechos fundamentales*; criterio que la jurisdicción de segundo grado manifestó compartir, actuación que no resulta censurable, en razón de que la misma es acorde a las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere.

4.6. En ese tenor, esta sede casacional estima de lugar agregar que el cuestionamiento a la legalidad del acta de registro de personas fue invocado por la defensa técnica del actual recurrente en casación desde la audiencia preliminar, etapa procesal en la que dicha evidencia

fue sometida al tamiz del juez de la instrucción, quien de acuerdo a sus facultades constató, entre otras cosas, su licitud, admitiéndola junto al resto de las pruebas a cargo en el auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal de primera instancia; jurisdicción donde al ser sometida a su escrutinio consideraron que la misma fue instrumentada en observancia de los requisitos para su validez -artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal-, documento en el que se recogen todas las incidencias del arresto efectuado conforme a los parámetros legales exigidos e incorporada al juicio mediante lectura, como una excepción a la oralidad, artículo 312.1 del referido código; en tanto, los juzgadores le dieron entero crédito.

4.7. De los fundamentos de la sentencia impugnada, igualmente hemos verificado que, la corte *a qua* destacó la corroboración del acta de registro de personas con el resto de las evidencias, en particular la prueba pericial -Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-08-25-007372, de fecha once (11) del mes de agosto del años dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)-, en virtud de la cual quedó demostrado ante la jurisdicción de juicio que la sustancia ocupada al imputado Amín Abel Sosa Jiménez, resultó ser cocaína base crack con un peso específico de 2.67 gramos; ponderación que le permitió a los jueces de la corte determinar, de forma acertada, que por la interrelación de los elementos probatorios presentados a los jueces de fondo les fue posible corroborar los hechos fijados, los cuales se corresponden con los descritos en la acusación y llegar a la certeza inequívoca, de que el procesado había comprometido su responsabilidad, respecto al ilícito penal de distribución de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, a lo que la alzada agregó que la pena impuesta se corresponde con los principios de legalidad y proporcionalidad en los términos del artículo 339 del Código Procesal Penal; conforme se comprueba de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.8. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, se evidencia que, a consecuencia de la correcta ponderación realizada por la corte *a qua*, les fue posible concluir que en el caso la actuación de los jueces de la jurisdicción de juicio, se ajustó a los principios de la sana crítica, realizaron una motivación detallada que justificó lo decidido, al quedar demostrados los hechos consignados en la acusación con las pruebas presentadas, las que estimaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente en casación, lo que demuestra la debida justificación contenida en la decisión objeto

de examen y que dio lugar a la confirmación de la condena pronunciada en su contra; por lo que al no comprobarse la errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el primer alegato expuesto en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.9. En el segundo argumento formulado por el recurrente Amín Abel Sosa Jiménez, afirma haber establecido a la corte que el tribunal de primera instancia no observó las contradicciones sobre la cantidad de la sustancia obtenida mediante el registro de personas y las analizadas por el Inacif, con una diferencia de casi un gramo, lo que, a su juicio, evidencia una violación a la cadena de custodia. Del estudio de la decisión impugnada, así como del recurso de apelación que consta entre los documentos que conforman el expediente, esta Sala ha verificado que el indicado reclamo no fue invocado en su acción recursiva, de manera que, al ser un planteamiento formulado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, resulta improcedente, toda vez que es imposible hacer valer ante ésta algún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, lo que efectivamente ha ocurrido con el referido alegato.

4.10. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la corte, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada. En ese orden, no procede la ponderación de tales argumentos y, por consiguiente, se desestiman.

4.11. Por último, el imputado y actual recurrente en casación se refirió al rechazo de la solicitud realizada a la alzada, de que le fuera suspendida de manera condicional la pena impuesta, atribuyéndole a los jueces del referido tribunal el haber aplicado e interpretado de manera errónea el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual precisa en su inciso 2, lo siguiente: "que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad", a esos fines tomaron en consideración la certificación emitida por la procuraduría fiscal de Santiago, a pesar de que la misma no establece que la sentencia condenatoria pronunciada en su contra relacionada a un proceso anterior, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, a juicio del impugnante, dichos jueces tenían la facultad de ponderar y beneficiarle

con lo solicitado, verificando lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena.

4.12. Del examen realizado al fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, ciertamente, los jueces de la corte *a qua* justificaron el rechazo de la referida solicitud en la mencionada certificación emitida en fecha 27 de julio de 2017, por la Procuraduría Fiscal de Santiago, en la que hizo constar la información sobre sentencias condenatorias pronunciadas contra el recurrente con anterioridad al presente caso, por la misma tipicidad de violación a las disposiciones de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en virtud de la cual determinó que no se reúnen todas las condiciones que exige el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que sea merecedor de la suspensión condicional de la pena; de estas justificaciones se evidencia que, contrario a lo establecido por el tribunal de alzada, con la información que se hace constar en el mencionado documento, no se comprueba que el peticionario no cumple con la condición descrita en el ordinal 2 del referido artículo, sumado a que se trata de un elemento de prueba aportado por la parte acusadora, que a consideración de los jueces de la jurisdicción de juicio carece de objeto o incidencia en la decisión adoptada por ellos, quienes estimaron, que para los fines de ley no tiene ningún tipo de valor probatorio, careciendo de utilidad y de pertinencia; de ahí que se confirme que la corte incurrió en un error en los razonamientos vertidos para sustentar el rechazo de la indicada petición; sin embargo, el mismo no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta sede casacional procederá a subsanarlo, conforme se hará constar en los párrafos siguientes.

4.13. Si bien es cierto que, sobre la base de la certificación emitida por la procuraduría fiscal de Santiago en fecha 27 de julio de 2017, que da constancias de decisiones en las que se han pronunciado condenas anteriores en contra del recurrente, la corte *a qua* ha derivado el razonamiento errado de que el mismo no podía ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, consagrada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que en otra parte de la decisión objeto de examen los juzgadores de la alzada, además de hacer acopio a las motivaciones en las que los jueces del tribunal de primer grado justificaron la pena impuesta, dejaron por sentado su conformidad con lo decidido al respecto, cuando afirmaron que la misma está alineada a los principios de legalidad y proporcionalidad en los términos del artículo 339 del Código Procesal Penal; es decir, estableció las razones por las que confirmó la sanción de tres (3) años de prisión impuesta por la jurisdicción de juicio, ofreciendo las motivaciones de su proceder.

4.14. Sobre esta cuestión es preciso acotar que ha sido juzgado por esta Sala, que acoger la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; y es que, aun concurren las dos condiciones o elementos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspenderla o no de manera condicional.

4.15. En ese tenor, respecto a la solicitud formulada de manera accesoria por la defensa técnica del recurrente Amín Abel Sosa Jiménez, tanto en su escrito de casación, como *in voce* en la audiencia celebrada al efecto, en el sentido de que, en caso de *no acoger el pedimento principal*, esta Suprema Corte de Justicia proceda a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir la suspensión condicional, bajo las condiciones y modalidades que determine este tribunal, atendiendo a lo citado en el párrafo anterior, aun cuando concurren los requisitos a tomar en cuenta por los juzgadores para su otorgamiento, como acontece en el caso, haciendo uso de la facultad que nos confiere la norma procesal penal, procede que la solicitud sea rechazada, en virtud de que esta sede casacional entiende que, tal y como lo estableció la corte *a qua* en su decisión de cara al recurso de apelación del que estuvo apoderada, la pena impuesta se corresponde con el principio de legalidad, pues no solo se enmarca dentro de la escala legal establecida por el legislador para el ilícito atribuido, sino que además, se ajusta a la participación del imputado en el hecho fijado, cuya responsabilidad penal quedó establecida conforme a las evidencias presentadas por el acusador público; consideraciones con las que esta corte de casación está conteste, por estimarlas justas, las que además, asume como suyas para igualmente rechazar la petición de suspensión condicional de la pena, formulada por el impugnante por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Amín Abel Sosa Jiménez en su memorial de agravios resultan infundadas; procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar

el recurso de casación que nos ocupa, así como, las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Amín Abel Sosa Jiménez está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amín Abel Sosa Jiménez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Amín Abel Sosa Jiménez, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1349

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leónidas Rosario Disla.
Abogados:	Licdos. Rafael Céspedes, Bernardo Brazobán Mateo y Licda. Milta Constanzo Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leónidas Rosario Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1058273-1, con domicilio y residencia en la calle 24, núm. 10, kilómetro 13 de la autopista Duarte, sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor LEONIDA ROSARIO DISLA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971181-2, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 10, kilómetro 13, Autopista Duarte, Sector Los Ángeles, Municipio Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, por intermedio de sus abogados LICDO. PAULINO DUARTE y DR. VITERBO PÉREZ, abogados de los tribunales de la república, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00127, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal Primero, de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00127, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al tipo penal retenido y la pena impuesta, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:*

Primero: *Se declara al ciudadano Leónidas Rosario Disla (a) El Viejo, de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; que tipifican y sancionan el uso de arma de fuego, en perjuicio de la víctima Onasis Hermógenes Zabala Sánchez, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (03) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.*

TERCERO: *CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida.*

CUARTO: *Compensa las costas generadas en grado de apelación, en razón de la decisión dada. **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN-00127, de fecha 3 de mayo de 2022, declaró culpable al ciudadano Leónidas Rosario Disla (a) El Viejo, de violar los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Onasis Hermógenes Zabala Sánchez y,

en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01461, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 7 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael Céspedes por sí y por los Lcdos. Bernardo Bra-zobán Mateo y Milta Constanzo Hernández, actuando en representación de Leónidas Rosario Disla, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Rosario Disla, dictando directamente su decisión y en consecuencia revocar, la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00102, fecha 3 de agosto del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por lo siguiente, la corte a qua lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, sin hacer su propia valoración sobre las pruebas que fueron sometidas por la defensa técnica en el recurso de apelación; Segundo: Casar la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00102, de fecha 3 de agosto del año 2023, dictada por la Segunda de la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015, G.O. 10791, texto legal que prevé lo siguiente: Que la Suprema Corte de Justicia, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Leónidas Rosario Disla, en contra de la sentencia número 502-2023-SSEN-00102, de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar*

en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leónidas Rosario Disla (imputado), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el artículo 172 del Código Procesal Penal.* **Segundo Motivo:** *Omisión de estatuir sobre lo solicitado.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no valoró las pruebas sometidas en el recurso de apelación. En el primer motivo expresamos que los jueces a quo no valoraron el testimonio de la víctima, donde manifestó, que todo quedó entre ellos ya que el problema no fue con el victimario, sino, con una joven del entorno y que no tenía ningún inconveniente con el recurrente, y en cuanto al arma de fuego la portaba en su condición de militar bajo formulario 25 de las Fuerzas Armadas a la que pertenece. La corte refrendó lo que dijo el tribunal de primer grado con una tímida variación, ni mínimamente valoró los medios de pruebas que hizo valer el recurrente, se limitó a decir que, valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva, bajo el sistema de la sana crítica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

En las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica, solicitó que se tomaran en cuenta las declaraciones de la supuesta víctima, donde descarta cualquier responsabilidad del recurrente, señor Leónidas Rosario Disla. La teoría de los frutos del árbol envenenado hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial, que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido, de que cualquier prueba que directa e indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser nula. En todo tipo de procedimiento se debe respetar el debido proceso. No surtirán efectos las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado Leónidas Rosario Disla, la corte *a quo*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] como elemento probatorio central resalta las declaraciones del ciudadano Rony Edisson Rodríguez Carmona, quien al momento de prestar declaraciones ante el tribunal de juicio estableció que trabaja para la Policía Nacional en el área de análisis de video, quien entre otras cosas establece “acá lo vemos sacar un arma y golpear al caballero, en el momento que golpeó se efectuó un disparo”, “no impactó a nadie que se pueda visualizar, cuando él realizó el golpe como si se hubiese zafado se realizó hacia arriba”, “el golpe iba dirigido”, declaraciones de las que refiere el recurrente que de haber sido valoradas de manera adecuada por el tribunal a quo, la decisión habría sido otra, pues sostiene el recurrente que la intención o animus necandi nunca estuvo dirigido a disparar el arma y dar muerte a la víctima, sino más bien golpearlo como al efecto sucedió, y que fruto de este golpe el arma se dispara, sin que se evidencie por parte del imputado intención alguna de que eso ocurriera. Que al verificar las motivaciones que da el a quo respecto de las declaraciones del testigo Rony Edisson Rodríguez Carmona, las cuales resultan ajuicio del recurrente, trascendentales, pues señala que al valorar dichas declaraciones de cara al relato fáctico que ha presentado la parte acusadora, resultan esclarecedoras para determinar lo que ciertamente ocurrió, en ese sentido al remitirnos al contenido de la página 8 de la sentencia recurrida, inciso 5 y siguientes, observa esta alzada la valoración que realiza respecto de la producción de las declaraciones del referido testigo, valoraciones estas que resultan escuetas y carentes de profundidad, limitándose el juez

a establecer que se observa una disputa entre la cajera y la víctima, que el imputado intervino intentando sacar a este último del lugar con un arma y que se efectuó un disparo, sin pormenorizar en los detalles del relato que establece el señor Rony Edison Rodríguez Carmona, el cual es el elemento de prueba estrella de la acusación, y del cual con claridad se puede extraer que la intención del imputado al sacar a la víctima fue la de golpearlo con el arma, y no de dispararla, que el disparo que se produjo fue fruto del golpe, sin que haya intervenido intención por parte del imputado de disparar el arma en contra de la víctima y mucho menos herirlo o provocarle la muerte, y sin que se evidencie que algún mecanismo externo interviniera e impidiera que lo hiciera de haber sido esa su intención, contrario a lo que establece el a quo en su sentencia, y especialmente al no configurarse los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio. De todo lo anterior ha podido determinar esta alzada que ciertamente tal como lo ha establecido el recurrente en su instancia recursiva, no ha realizado el a quo una correcta aplicación de los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio, pues de las pruebas valoradas no ha sido posible determinar que el objetivo del imputado fuera el de dispararle a la víctima y que por fuerzas ajenas a su voluntad le haya sido imposible materializarlo, en ese sentido es criterio de esta alzada que no se configura el tipo penal contenido en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano al no encontrar en su accionar la intención de causar la muerte o hacer daño, lo que se evidencia por demás que la víctima como resultado del disparo haya recibido algún tipo de lesión o siquiera algún rasguño por lo que deben ser evaluados los hechos que se le endilgan al imputado en la acusación y las pruebas presentadas en torno a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que respecto de este tipo penal alega el recurrente no se configura dado el hecho que él es miembro del Ejército de la República y se desempeña como seguridad de dicho establecimiento con el arma que le suministra la banca. En ese sentido cabe destacar por esta alzada que el imputado como miembro del ejército debió tener un arma cargada a nombre de ese ministerio y el arma ocupada estaba a nombre del señor Marino Díaz Abreu, quedando evidenciado que no estaba ni a nombre del imputado ni de la banca y que por demás consta una certificación en la que se hace constar que la licencia ya estaba vencida. Que así las cosas al ser usada el arma por el hoy imputado realizando labores de seguridad se imponía en esa condición legitimar la función que desempeñaba en el momento, razones que justifican la imputación de este delito al hoy imputado Leonida Rosario Disla. 11.-Que en ese sentido aun cuando el

recurrente ha solicitado ordenar la celebración de un nuevo juicio, ha determinado esta alzada que en razón de que ya fueron valorados los elementos probatorios, y por economía procesal, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio procede a modificar la decisión respecto de la pena impuesta, por los motivos que previamente hemos señalado, al haber sido retenido solo el tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas contenido en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que contempla penas de 3 a 5 años, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Leónidas Rosario Disla, en su memorial de agravios invoca un primer medio en el que alega que los jueces de la corte *a qua* no valoraron las pruebas sometidas en el recurso de apelación y, por tanto, violentaron el artículo 172 del Código Procesal Penal. Arguye que en el primer motivo se refirió a que los jueces *a quo* no valoraron el testimonio de la víctima, quien manifestó *que todo quedo entre ellos ya que el problema no fue con el victimario, sino con una joven del entorno y que no tenía ningún inconveniente con el recurrente*, y en cuanto al arma de fuego, asegura que la portaba en su condición de militar, bajo el formulario 25 de las Fuerzas Armadas a la que pertenece. Afirma que la alzada refrendó lo que dijo el tribunal de primer grado con una tímida variación, pero, que, a su parecer, ni mínimamente valoró los medios de prueba que hizo valer, limitándose a decir que fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional.

4.2. En relación con el reclamo invocado por el recurrente al inicio del medio analizado; del examen a la decisión impugnada, así como, de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el imputado no presentó pruebas en sustento de su acción recursiva, prerrogativa consignada en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por tanto, resulta improcedente su queja, al atribuirle a la alzada el que no haya valorado pruebas que no le fueron sometidas a esos fines; razones por las que procede desestimar este primer alegato.

4.3. El impugnante Leónidas Rosario Disla, en continuidad con sus críticas, asegura haber invocado en el primer medio de apelación, que los jueces de la jurisdicción de juicio no habían valorado el testimonio de la víctima; sin embargo, al analizar los fundamentos de la decisión

recurrida, así como el escrito de apelación, se comprueba que, por el contrario, sus reclamos estuvieron relacionados a la valoración del relato expuesto por el sargento Rony Edison Severino Carmona, técnico del Dicat, agente policial que realizó la experticia de las imágenes fílmicas del lugar donde acontecieron los hechos, único testigo a cargo que compareció a juicio, evidenciándose que el alegato sobre las declaraciones de la víctima constituye un argumento nuevo, invocado por primera vez en el recurso que nos ocupa.

4.4. En ese tenor, al verificarse que el imputado no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede desestimarlos.

4.5. En la parte final del medio casacional objeto de análisis, el recurrente arguye, que el arma de fuego que le fue ocupada la portaba en su condición de militar, bajo el formulario 25 de las Fuerzas Armadas a la que pertenece, además, de atribuirle a la alzada el haber refrendado lo que dijo el tribunal de primer grado con una tímida variación, que a su parecer, ni mínimamente valoró los medios de prueba que hizo valer, limitándose a decir que fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional. Del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta sede casacional verificó que la corte *a qua* dispuso la modificación de la decisión recurrida en apelación, reteniendo contra el impugnante sólo el delito de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego.

4.6. Los jueces del tribunal de segundo grado, para decidir como indicamos en el párrafo anterior, al momento de ponderar lo argüido por el imputado, en el sentido de que no se configura la violación a la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por ser miembro del Ejército de la República y que además se desempeñaba como seguridad con el arma que le suministró la banca; dichos juzgadores destacaron que el imputado como miembro de la mencionada institución castrense debió tener un arma cargada a

nombre de ese ministerio; sin embargo, de acuerdo a la información contenida en la certificación núm. 000043, emitida en fecha 3 de enero de 2020, por el Ministerio de Interior y Policía, aportada como elemento de prueba por el acusador público, quedó demostrado que el arma ocupada estaba registrada a nombre de otra persona, el señor Marino Díaz Abreu y, que además, la vigencia de la licencia había vencido, es decir, que no estaba ni a nombre del imputado, ni de la banca.

4.7. En virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la corte *a qua*, derivadas de la valoración llevada a cabo por los juzgadores de la jurisdicción de juicio, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y a las cuales hicimos alusión en el párrafo anterior, determinaron que el hecho de que el justiciable utilizara el arma en cuestión, mientras realizaba sus labores de seguridad, resultaba necesario legitimar la función que desempeñaba en el momento, por lo que concluyeron que estas razones justifican la imputación de este delito al actual recurrente, quedando de esta forma establecida con certeza su culpabilidad en relación al tipo penal de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándole a la pena de tres (3) años de reclusión.

4.8. En la especie, se evidencia un ejercicio diáfano por parte de la corte *a qua*, toda vez, que recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hizo el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, por lo que, no hay nada que reprocharle; actuación con la que esta sede casacional esta conteste, en razón de que no fue un hecho controvertido la ocupación en poder del imputado Leónidas Rosario Disla de la pistola marca Caranday, cal. 9mm, numeración G12853, así como su cargador con 12 cápsulas, de la que hizo uso al momento de la ocurrencia del suceso, mientras prestaba servicios como seguridad en la banca de pelota "Todo Sport International", pese a que ha sostenido que la portada en su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, bajo el denominado "formulario 25", argumento que carece de fundamento, toda vez, que no existe evidencia en el expediente de que el mismo haya sido presentado en juicio, así como tampoco ante la corte, prevaleciendo las evidencias presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales quedó evidenciado, como bien dispuso la alzada, de que el imputado no estaba provisto del permiso correspondiente para el porte y tenencia del arma en cuestión; así las cosas, procede desestimar el primer medio analizado.

4.9. En el segundo medio casacional, el recurrente les atribuye a los jueces de la corte *a qua* el haber incurrido en omisión de estatuir, reclamo que fundamenta en lo siguiente: *En las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó que se tomaran en cuenta las declaraciones de la supuesta víctima, donde descarta cualquier responsabilidad del recurrente, señor Leónidas Rosario Disla. La teoría de los frutos del árbol envenenado hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa e indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser nula. En todo tipo de procedimiento se debe respetar el debido proceso. No surtirán efectos las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.* Sin embargo, al examinar la decisión impugnada, así como el recurso de apelación, esta Sala verificó que las peticiones expuestas en las conclusiones tanto en el escrito recursivo, como de manera *in voce* en audiencia, no se corresponden con lo expuesto en el medio analizado, por lo que resulta improcedente endilgarles a los jueces del tribunal de alzada la aludida omisión respecto a conclusiones que no le fueron formuladas. Lo mismo acontece con el resto de sus alegatos, los cuales no formaron parte de los desarrollados en el recurso del que estuvo apoderada la corte y por esta razón no guardan relación con lo decidido en la sentencia recurrida.

4.10. Al tenor de las comprobaciones consignadas en el párrafo anterior, es preciso destacar que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que, a su juicio, ha incurrido la corte, los que necesariamente deben guardar relación con los medios de impugnación que se hayan enarbolado en el recurso, salvo la atribución conferida a los juzgadores del tribunal de alzada en el artículo 400 del Código Procesal Penal, de revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, lo que no se verifica en el caso en cuestión; por consiguiente, resultan improcedentes sus reclamos ante la imposibilidad de invocarlos por primera vez ante esta corte de casación, razones por las que se desestiman, y consecuentemente, el segundo medio de casación.

4.11. A pesar de haber comprobado que la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados en el memorial de agravios que nos ocupa, ya que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, al quedar establecida la culpabilidad del

encartado en los hechos que les son atribuidos, esta corte de casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia que el recurrente Leónidas Rosario Disla haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que, de acuerdo a lo decidido por la corte *a qua*, la pena impuesta es de tres (3) años de reclusión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal.

4.13. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. [...].*

4.14. En el presente caso, hemos verificado que el imputado Leónidas Rosario Disla, cumple con los requisitos exigidos por la normativa

procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin dejar de reconocer que el hecho cometido, resulta lesivo a la sociedad, esta sede de casacional, ha ponderado las circunstancias en las que aconteció, las particularidades del caso en concreto, la conducta exhibida por el justiciable, su edad, pues a la fecha supera los 60 años y el estado de las cárceles, por tanto, si bien la pena impuesta en su contra y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible suspender parcialmente la sanción penal impuesta, dos (2) años de los tres (3) a los que fue condenado Leónidas Rosario Disla, tiempo en que podrá reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada por ante el tribunal de juicio y confirmada por la corte *a qua*, sobre el porte y tenencia de armas de fuego.

4.15. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión de que se trata, única y exclusivamente para suspender de forma condicional parcialmente la pena impuesta al imputado Leónidas Rosario Disla, en la sentencia emitida por el tribunal de segundo grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, según se describe en el párrafo anterior, sujeto a las reglas que acuerde el juez de la ejecución de la pena. Quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Leónidas Rosario Disla, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2023; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; en consecuencia, suspende de forma condicional parcialmente dos (2) años de los tres (3) a los que fue condenado el imputado Leónidas Rosario Disla; sujeto a las reglas que acuerde el juez de la ejecución de la pena.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1350

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Fausto Roberto Romero Sosa.
Abogados:	Licda. Doraly Solano y Lic. David Brito Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, en su calidad de procurador general titular de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SRES-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Mary Dania Fernández, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Resolución Núm. 061-2023-SACO-00003, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA la acusación formulada por la parte acusadora, en consecuencia, DICTA Auto de No Ha Lugar por insuficiencia de prueba a favor del ciudadano Fausto Roberto Romero Sosa (de generales anotadas), al que se le atribuía la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3, literales a) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana Amanda Miguelina Campusano Peña. Esto en consonancia con lo consagrado en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** ORDENA el cese de las medidas de coerción que pesan en la actualidad sobre la parte imputada el ciudadano Fausto Roberto Romero Sosa, impuestas mediante Resolución Núm. 0669-2022-SMDC-00789, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente del Distrito Nacional, establecida en el ordinal 1, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Una garantía económica ascendente a la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en modalidad de efectivo, a ser depositado en la fiscalía del Distrito Nacional, en la puerta 101, primer piso del palacio de Justicia de Ciudad Nueva; b) La obligación de someterse a la vigilancia y cuidado del Centro Conductual para la Desarticulación de la Personalidad Violenta, sito en la calle Yolanda Guzmán esquina 27 de febrero, para que asista a las charlas impartida en dicha institución y; c) Presentación periódica los días veinticuatro (24) de cada mes por un espacio de seis (06) meses. **TERCERO:** ORDENA el levantamiento del cese que a razón de este proceso le haya sido impuesta al ciudadano Fausto Roberto Romero Sosa. **CUARTO:** FIJA la lectura íntegra y entrega vía secretaría de la presente decisión, para el día veintiuno (24) del mes de enero del dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de

la tarde (02:00 p.m.). Actuación procesal para la cual quedan convocadas las partes. **QUINTO:** INFORMA a las partes que tienen derecho a recurrir la presente decisión, en el plazo de diez (10) días a partir de la lectura y entrega de la misma, en virtud a las disposiciones de los artículos 304, 335 y 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10/02/2015". **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la resolución impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 061-2023-SACO-00003, de fecha 4 de enero de 2023, rechazó la acusación formulada por la parte acusadora, dictó Auto de No Ha Lugar, por insuficiencia de prueba a favor del ciudadano Fausto Roberto Romero Sosa, al que se le atribuía la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-1, 309-2 y 309-3, literales a) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana Amanda Miguelina Campusano Peña y ordenó el cese de las medidas de coerción que pesan en la actualidad sobre la parte imputada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01462, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 7 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente y el abogado del recurrido, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Declarar con lugar el recurso*

de casación interpuesto por Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y revocar la sentencia 502-2023-SEN-00057 del 10 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic] y sobre la base de las comprobaciones de suficiencia probatoria dar su propia decisión acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictar auto de apertura a juicio, en contra del señor Fausto Roberto Romero Sosa, de generales que constan imputado de violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano; y de conformidad a lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, admitir todas las pruebas de la acusación, ordenando la celebración total del juicio ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a las reglas del juicio y del artículo 305 del Código Procesal Penal, remitiendo las actuaciones a la Presidencia del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, todo de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente.

1.4.2. La Lcda. Doraly Solano, conjuntamente con el Lcdo. David Brito Reyes, actuando en nombre y representación de Fausto Roberto Romero Sosa, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *La sentencia recurrida sí cumplió con lo que es la sana crítica y la experiencia dado que le dio el valor real a los elementos de pruebas, toda vez que estableció que los informes psicológicos no reflejaban ningún tipo de trauma post agresión y el desistimiento de la víctima que le restaba a la acusación bastante fuerza. Por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación y, en cuanto al fondo, rechazarlo y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia 501-2023-SRES-00246, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2023, por la misma ser cónsona con lo que es el derecho y la administración de justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, formula varios argumentos en contra de la decisión impugnada, desarrollándolos de la siguiente manera:

La Primera Sala emitió una sentencia manifiestamente infundada. *Violación al debido proceso constitucional al emitir una resolución con fundamentos y ponderaciones ostensiblemente infundados, basta con comprobar el considerando 11, página 6 de la resolución impugnada donde el tribunal a quo se refiere a las declaraciones de la víctima Amanda Miguelina Campusano Peña y el considerando 22.*

Incorrecta aplicación de los artículos 300 y 304 del Código Procesal Penal, reglas de la audiencia preliminar, desnaturalización del peritaje, violación de los artículos 213 y 24 del Código Procesal Penal. *La corte igual que el juez de la instrucción realizó una incorrecta interpretación de los artículos 300 y 304 del Código Procesal Penal, toda vez, que por la manifestación de la víctima en la audiencia preliminar de no querer continuar con el caso, dedujo que existía insuficiencia probatoria, tergiversando el alcance de la audiencia, pues, ambos tribunales realizan situaciones propias del juicio, es decir, un ejercicio de valoración de las pruebas, más que de la suficiencia probatoria. No responde el punto impugnado por el acusador público con respecto al tema, de que tratándose de violencia de género la denunciante y víctima sufría de síndrome de la mujer maltratada y esto la hace proclive a desistir, en modo alguno debe ser interpretado como falta de ocurrencia de los hechos, la audiencia preliminar es un juicio a la acusación, a la pertinencia y legalidad de las pruebas. La corte por un lado reconoce que es anticipado el restarle valía probatoria a los análisis psicológicos; sin embargo, distorsiona la suficiencia probatoria de la acusación.*

Inobservancia de los artículos 212, 312 párrafo 3 del Código Procesal Penal. *La corte no fundamentó en derecho la decisión, se evidencia incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, hizo un análisis ligero, afirmando la imposibilidad de asentar la responsabilidad penal del imputado, incurrió en el mismo error del juez preliminar, cercenó el debido proceso al colegir que las pruebas periciales eran certificantes. Incurrió en desnaturalización de*

las pruebas, sacando de contexto jurídico la declaración de la víctima, al minimizar una experticia legal que estipula las lesiones psicológicas de la víctima, restarle credibilidad, suficiencia y pertinencia a una prueba escapa del recurso de apelación, tanto la corte como el juez a quo desnaturalizaron la facultad y alcance de la prueba pericial. El juez de la preliminar realizó un análisis sesgado del informe pericial que contiene conclusiones que avalan la depresión y ansiedad de la víctima, situación que no tomaron en cuenta los jueces de la corte, se limitaron a transcribir la decisión del juez, no se aprecia una reflexión lógica y coherente, se extralimito en el alcance de sus funciones cuando analizó las pruebas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Mary Dania Fernández, procuradora fiscal del Distrito Nacional, la corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Al proceder esta alzada a analizar la resolución impugnada es de fácil comprobación que no lleva razón el recurrente cuando alega en su escrito recursivo que aquella juzgadora había incurrido en un error en la determinación de los hechos al valorar de forma errónea las pruebas suministradas. En este caso, aún y cuando no operó por parte del tribunal de primer grado ninguna exclusión de los elementos probatorios presentados por la acusación, sino que la valoración realizada a esos elementos probatorios se hizo conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, aplicando de forma correcta la norma procesal penal en lo relativo a la valoración profunda de las mismas. Ha llevado razón el tribunal de primer grado al restar calidad probatoria a los así llamados informes psicológicos, ya que estos, si bien contienen las evaluaciones psicológicas realizadas a la víctima directa del hecho, no contienen la opinión concluyente de los peritos que entrevistaron a la víctima. Esos documentos no pueden ser valorados como informes psicológicos, sino como meras entrevistas cuyas respuestas deben ser contrastadas con las declaraciones que la víctima ha rendido a través del tiempo ante la jurisdicción, primando estas últimas sobre aquellas, por el principio de inmediación y valoración testimonial en su justa dimensión. Al contraponer los argumentos recursivos presentados por la parte recurrente en contra de la decisión de marras con la realidad que el tribunal de primer grado manejó, esta Sala ha comprendido que lejos incurrir en un error en la determinación de los hechos de la causa aquel tribunal otorgó la correcta valoración a las pruebas presentadas y a los hechos acaecidos en torno al caso. Se trata de un caso de alegada violencia

verbal (y psicológica, si se quiere en la expresión más soterrada de la acusación) en el que para sostener su acusación el Ministerio Público solo contaba con informes psicológicos y el testimonio de quien se identificó como parte agraviada al inicio de la investigación. Desde el momento en que el tribunal de primer grado descartó la valía de los susodichos informes psicológicos, que habrían sido el pilar probatorio de la causa, el testimonio de la agraviada quedó relegado a un segundo plano, pues no era posible solapar una prueba con otra. Cualquier cosa que atestiguara esta testigo no tendría apoyo ni sostén científico para demostrar los hechos establecidos en la acusación de forma plena. Es importante destacar que, a pesar de que en este plenario Amanda Miguelina Campusano Peña dijo que ya va un año del caso, yo me siento bien y quiero terminar el caso, no quiero seguir, quiero seguir en paz, y de ello pude desprenderse que entre las partes pudo haber existido un episodio de conflicto, pero no puede inferirse de ello que la sistematicidad y la recurrencia de eventos de naturaleza agresiva se haya registrado en la relación de ambas partes, que es lo que le otorga la características jurídica a este tipo de actuaciones que se han alegado desde la acusación. El retiro de la víctima en este tipo de casos resulta significativo cuando las demás pruebas presentadas no cuentan con el robustecimiento necesario para demostrar la causa, cuando estas resultan precarias o deficientes para demostrar los hechos al margen del deseo o voluntad de la presunta víctima. Si la investigación del caso no se hubiera supeditado a pruebas, aunque legales y pertinentes, deficientes en su esencia probatoria, quizás la fiscalía hubiera tenido un caso para presentar ante la jurisdicción, pero ese no es el caso del presente expediente, en el que los soportes aportados como prueba lejos de presentar el rigor científico requerido se limitaron a simples cuestionarios respondidos por la señora Amanda Miguelina Campusano Peña, cuyas declaraciones prevalecerían sobre aquellos débiles aportes. A pesar de que pueda calificarse como anticipada la actuación del tribunal a quo al restar valía probatoria a los informes psicológicos, puesto que habría sido una valoración de fondo correspondiente al tribunal de juicio, la verdad es que obró conforme al principio de economía procesal; ya que la suerte del proceso habría sido la misma: deficiencia probatoria para demostrar todos los hechos de la causa alegada desde la acusación pública. Los jueces en casos como estos, tienen la facultad y la capacidad de proyectar la trayectoria a futuro de una investigación deficiente, en la que a pesar de contener pruebas pertinentes y de recolección legal, no resulten fehacientes, determinante ni contundente para demostrar de forma cabal e inequívoca la responsabilidad penal de la persona encartada; pues el principio de presunción de inocencia

que regla el proceso penal primará (debe primar) por encima de cualquier alegato de culpabilidad no demostrada. En este caso también debe sopesarse a futuro la recomposición social y familiar que implica la solución otorgada por el tribunal de primer grado, pues también es tangible para esta Sala que la respuesta de aquella instancia, con la cual coincidimos, está encaminada a procurar la restauración de la armonía social, anclándose en los preceptos del artículo 2 del Código Procesal Penal, ya que al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el memorial de agravios que nos ocupa, el recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuestiona la decisión impugnada, exponiendo varios argumentos, en los que alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *La Primera Sala emitió una sentencia manifiestamente infundada. Violación al debido proceso constitucional al emitir una resolución con fundamentos y ponderaciones ostensiblemente infundados, -considerando 11, página 6, así como el considerando 22-, donde se refiere a las declaraciones de la víctima Amanda Miguelina Campusano.*

b) *La corte igual que el juez de la instrucción realizó una incorrecta interpretación de los artículos 300 y 304 del Código Procesal Penal, ya que, por la manifestación de la víctima de no querer continuar con el caso, dedujo que existía insuficiencia probatoria, tergiversando el alcance de la audiencia preliminar, ambos tribunales realizan situaciones propias del juicio, un ejercicio de valoración de las pruebas, más que de la suficiencia probatoria.*

c) *No responde el punto impugnado respecto a que tratándose de violencia de género la víctima sufría de síndrome de la mujer maltratada y la hace proclive a desistir, en modo alguno debe ser interpretado como falta de ocurrencia de los hechos, la audiencia preliminar es un juicio a la acusación, a la pertinencia y legalidad de las pruebas. La corte por un lado reconoce que es anticipado el restarle valía probatoria a los análisis psicológicos; sin embargo, distorsiona la suficiencia probatoria de la acusación.*

d) *Inobservancia de los artículos 212, 312 párrafo 3 del Código Procesal Penal. La corte no fundamentó en derecho la decisión, se evidencia incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, hizo un análisis ligero, afirmando la imposibilidad de asentar la responsabilidad penal del imputado, incurrió en el mismo yerro del*

juez preliminar, cercenó el debido proceso al colegir que las pruebas periciales eran certificantes.

e) Incurrió en desnaturalización de las pruebas, sacó de contexto jurídico la declaración de la víctima, al minimizar la experticia legal que estipula sus lesiones psicológicas, restarle credibilidad, suficiencia y pertinencia a una prueba, escapa del recurso de apelación. El juez de la preliminar realizó un análisis sesgado del informe pericial que avala la depresión y ansiedad de la víctima, situación que no tomaron en cuenta los jueces de la corte, no se aprecia una reflexión lógica y coherente, se extralimitó en el alcance de sus funciones cuando analizó las pruebas.

4.2. Sobre lo argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Hecha la precisión que antecede, hemos procedido a examinar la decisión impugnada, comprobando, contrario a lo alegato por el recurrente, que los jueces de la corte *a qua* no incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que, tal y como se constata de los fundamentos de la misma, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, le dieron respuesta de manera clara y precisa a sus reclamos, al examinar la ponderación realizada por la juez de la instrucción a las pruebas presentadas en sustento de la acusación y solicitud de apertura a juicio de la que estuvo apoderada, entre las que se encuentran las declaraciones de la víctima, señora Amanda Miguelina Campusano Peña, los cuales, luego de hacer acopio a los fundamentos de la decisión apelada, establecieron su parecer al respecto.

4.4. Los jueces del tribunal de segundo grado iniciaron su labor analítica, destacando que la valoración realizada por el juzgado de la instrucción a los elementos probatorios presentados se llevó a cabo conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, aplicando de forma correcta la norma procesal penal. Los referidos jueces refrendaron lo decidido, respecto a restarle calidad probatoria a los informes psicológicos, quienes verificaron, que si bien contienen las evaluaciones

psicológicas realizadas a la víctima directa del hecho, en los mismos, no se hace constar la opinión concluyente de los peritos que la entrevistaron; por lo que, en concordancia con la apreciación de la juez de la instrucción, consideraron que los referidos documentos no pueden ser valorados como informes psicológicos, sino como entrevistas, cuyas respuestas deben ser contrastadas con las declaraciones de la víctima, primando estas últimas por el principio de inmediación.

4.5. En continuidad con su examen, los jueces del tribunal de alzada, además de hacer referencia a la valoración realizada por la juez de la instrucción de las declaraciones de la víctima Amanda Miguelina Campusano Peña, de la que extrajeron su evidente desinterés, estimaron importante destacar de lo manifestado por la mencionada señora ante ese plenario, que ciertamente pudo existir un episodio de conflicto; sin embargo, no les fue posible inferir de su relato, la sistematicidad y la recurrencia de eventos de naturaleza agresiva entre ambas partes, que es lo que, a su consideración, le otorga las características jurídicas a este tipo de actuaciones, alegadas en la acusación. En suma a lo indicado, los jueces de la corte *a qua*, resaltaron la relevancia del retiro de la víctima en hechos de esta naturaleza, cuando, como en el caso, el resto de las evidencias no cuentan con el robustecimiento necesario para demostrar los hechos, sino más bien, resultan precarias o deficientes, al margen del deseo o voluntad de la presunta víctima; evidenciándose que, para sustentar la decisión, no se fundamentó en lo manifestado por la agraviada, como erróneamente ha sostenido el recurrente, al extremo de afirmar que su testimonio fue sacado de contexto, sino que además tomaron en consideración la ponderación de los referidos informes, siendo éstos los únicos elementos de prueba que servían de soporte a la acusación en cuestión.

4.6. En el sentido de lo anterior, se comprueba que la corte *a qua* analizó de manera correcta la resolución impugnada, lo que le permitió determinar, entre otras cosas, que la investigación se fundamentó en pruebas, aunque legales y pertinentes, deficientes en su esencia probatoria, por lo que correspondía dictar auto de no ha lugar a favor del imputado Fausto Roberto Romero Sosa, conforme lo hizo la juez de la instrucción, actuación que los jueces del tribunal de segundo grado consideraron apegada a la ley, al quedar comprobado que los elementos probatorios eran insuficientes para enviarlo a un juicio de fondo.

4.7. Este tribunal de alzada tiene a bien puntualizar, que dentro de las funciones del juez de la instrucción, se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta

sobre elementos de prueba suficientes, que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes, es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, dada la insuficiencia probatoria.

4.8. En ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: [...] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.9. En atención a lo decidido por la juez de la instrucción y que fue refrendado por los jueces de la corte *a qua*, se comprueba cómo en sus fundamentaciones enfatizaron que se trata de un caso de alegada violencia verbal, donde el acusador público sólo contaba con informes psicológicos y el testimonio de la parte agraviada, por lo que, al descartar el valor probatorio de los primeros, el testimonio de la víctima quedó relegado a un segundo plano, pues no era posible solapar una prueba con otra, en razón de que lo que atestiguara esta testigo no tendría apoyo, ni sostén científico para demostrar los hechos establecidos en la acusación; ponderación que, como bien indicaron los jueces del tribunal de alzada, pueda calificarse como anticipada, al restar valor probatoria a los informes psicológicos; no obstante, consideraron que la juez de la instrucción obró conforme al principio de economía procesal, ante la evidente posibilidad de que la suerte del proceso habría sido la misma; por tanto, no se comprueba que la corte haya distorsionado, la alegada suficiencia probatoria, de la que, a juicio del recurrente, estaba provista la acusación que presentó en contra el imputado Fausto Roberto Romero Sosa.

4.10. Al hilo de lo anterior, es de lugar precisar, que la audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente

u a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

4.11. En correspondencia con las anteriores consideraciones, y en armonía con las previsiones de la normativa procesal penal, es que la corte *a qua*, de forma acertada, resaltó la facultad de los jueces de la instrucción de proyectar la trayectoria a futuro de una investigación deficiente, aun cuando cuente con pruebas pertinentes y de recolección legal, las mismas no resulten fehacientes, determinantes, ni contundentes, para demostrar la responsabilidad penal del encartado; acentuando el principio de presunción de inocencia que regla el proceso penal y que ha de primar por encima de cualquier alegato de culpabilidad no demostrada. En suma, a lo indicado, los jueces del tribunal de alzada también tomaron en consideración el deber de sopesar a futuro la recomposición social y familiar que implica la solución otorgada por el tribunal de primer grado, con la que manifestó estar conteste; todo cuanto se comprueba de los fundamentos de la sentencia impugnada.

4.12. Por todo lo expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión del juez de la instrucción, no incurrió en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales enunciadas por el recurrente en su memorial de agravios, así como tampoco, se extralimitó en sus funciones, por el contrario, actuó conforme a la norma; en tal sentido, se verificó con suficiente consistencia, cómo procedió a analizar y contestar lo formulado en el recurso de apelación, el por qué asumió como válidos y lógicos los razonamientos expuestos en la decisión recurrida, en virtud de que las pruebas aportadas por la acusación resultaron insuficientes para una posible declaración de responsabilidad o posterior condena en contra del imputado; lo que trae como consecuencia que los argumentos examinados sean desestimados.

4.13. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que el tribunal de apelación, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, en cumplimiento con los parámetros motivacionales consignados en la normativa procesal penal. Estamos ante una decisión sustentada en una motivación adecuada y suficiente; de manera que al estar contestes con el accionar del tribunal de alzada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por tratarse de un representante del Ministerio Público, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del mismo código.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SRES-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1351

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Agustín Polanco Gómez.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Agustín Polanco Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3470454-6, con domicilio en la calle Juan de Jesús, núm. 24, barrio Gregorio Luperón, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, actualmente recluido en el CCR-Mao, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Agustín Polanco Gómez, por intermedio de su abogado licenciado José Rafael Díaz; en contra de la Sentencia No. 965-2019-SEEN-00008 de fecha 23 del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-SEEN-00008, de fecha 23 de enero de 2019, declaró culpable al ciudadano Kelvin Agustín Polanco Gómez, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Etimer Estrise y Leonard Mesi; en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01526, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, actuando en representación de Kelvin Agustín Polanco Gómez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo: Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación, proceda a casar la sentencia recurrida y en consecuencia se ordene la celebración total de un nuevo juicio al recurrente Kelvin Agustín Polanco, por ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427.2, letra b del Código Procesal Penal, para una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la petitoria*

incidental de declaratoria de extinción de la acción penal, formulada por el procesado Kelvin Agustín Polanco Gómez, ya que la afectación deducida de la violación al principio del plazo razonable, ha de darse cuando la duración del proceso se extienda en el tiempo de manera irrazonable o por causas no justificadas en hecho o derecho, debiendo resultar evidente que los actores del sistema de justicia fueron los únicos responsables de las dilaciones, lo cual no se da en el presente caso. Segundo: Que sean rechazados los motivos propugnados por el recurrente Kelvin Agustín Polanco Gómez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, toda vez, que la motivación exhibida en dicho fallo permite comprobar que la corte actuó dentro del marco de la ley, evidenciando como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como, acreditando que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kelvin Agustín Polanco, en su memorial de agravios, previo a exponer los vicios invocados contra la sentencia impugnada, formuló la solicitud incidental de declaratoria de extinción del proceso penal, petición que fundamentó en los siguientes argumentos:

Desde el conocimiento de la medida de coerción a la fecha, han transcurrido seis (6) años y dos (2) meses sin que haya terminado el proceso, el cual no ha sido retardado por el recurrente. En fecha 15/02/2017 se le conoció medida de coerción; el 09/01/2018 se dictó auto de apertura a juicio; en fecha 23/01/2019 se dictó sentencia condenatoria; el 11/12/2019 la Corte confirmó la condena; y en fecha 20/3/2023 le fue notificada la sentencia al imputado, es decir, tres años

después, para que pudiera recurrir en casación, dilación que recae en el sistema de justicia y que no puede ser un perjuicio para éste.

2.2. El recurrente Kelvin Agustín Polanco, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los principios legalidad de la prueba, preclusión e interpretación (artículos 69.8, 74.4 de la Constitución dominicana, 25, 26, 150, 166, 168, 287 y 294 del Código Procesal Penal).*

2.3. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte manifestó que existieron contradicciones entre testigos, no obstante, la aseveración que hace sobre su valoración es errada, no puede admitir que hay contradicción y decir que el tribunal debe darle credibilidad a una sobre la otra, ya que el tribunal de juicio les dio credibilidad a ambos testigos Leonardo Mesi y Baldimir Cordero, por lo que, no podía confirmar la condena si reconocieron la contradicción. La corte de apelación no subsanó a quien le daba más valor o credibilidad, para cotejar con otras pruebas, debió anular la sentencia.

2.4. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte erró al establecer que el anticipo de prueba se puede realizar antes de dictar auto de apertura a juicio, ya que el artículo 287 del Código Procesal Penal no lo dispone. Constituye un medio de prueba recogido en el desarrollo de la investigación, por tanto, cuando el Ministerio Público presenta acusación debe contener todos los elementos de prueba que desea sean acogidos, no como ha interpretado la corte, de que pueda presentar acusación y si no se ha dictado auto de apertura a juicio, puede presentar todo lo que vaya surgiendo. El segundo aspecto mal aplicado por la corte, es en decir que el tribunal a quo estaba en la obligación de someterlo al contradictorio, porque fue enviado en la apertura a juicio; esto no es obligatorio, ya que el artículo 26 del Código Procesal Penal dispone que toda violación puede atacarse en cualquier etapa, tanto el tribunal de juicio, como la corte no debió darle valor, por haber sido aportado al proceso fuera de los plazos establecidos, toda prueba aportada luego de terminada la etapa investigativa con la presentación del acto conclusivo resultaría ilegal, por ser una etapa precluida.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Agustín Polanco, la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...]Ciertamente como dice la defensa, en el juicio, se dieron versiones contradictorias sobre la forma en que ocurrió el hecho donde resultó muerto Etimer Eslrise y herido Leonard Mesi; pero: ¿Qué debe hacer un tribunal cuando recibe declaraciones testimoniales distintas o contradictorias sobre la forma en que sucedieron ciertos hechos? Lo que debe hacer el tribunal en estos casos es darle credibilidad a una versión sobre otra aprovechando, principalmente, las ventajas de un juicio, que como el nuestro (del sistema Procesal Penal dominicano) ocurre con intermediación, es decir, los jueces ven y escuchan a los testigos cuando producen sus testimonios en el juicio y los someten al contradictorio. Y además pueden cotejar la prueba testimonial con las demás pruebas del caso; que fue lo que ocurrió en la especie. En el juicio el imputado Kelvin Agustín Polanco dijo lo siguiente: "ese día como a las 11:00 de la noche nos juntamos, Francis y yo en el bar, cuando vamos a entrar al barrio hay tres haitianos y nos entraron a Pedradas y sale un haitiano con un cuchillo y me fue encima, le quite el cuchillo y por eso le tire con el cuchillo que tenía el haitiano". No obstante, el imputado declarar al tribunal que tres haitianos les entraron a pedradas y que uno le fue encima con un cuchillo, lo cierto es que del examen de la sentencia impugnada y de la foja del proceso se desprende, que el imputado no salió con ninguna lesión como consecuencia del incidente. Se hace constar en el fallo atacado, que la víctima y testigo Leonard Mesi o Leonel Mesi, en el plenario, dijo lo siguiente: [...]. El testigo Baldimir C. Cordero Sánchez. [...]. El testigo Virgilio Solano Marte señaló en el plenario: [...]. La testigo Mayieni Elizabeth Santos declaró: [...]. Y Francis Marte Gil declaró: [...]; Pero, además, como otras pruebas a cargo fueron sometidas a los debates el Informe de Autopsia Judicial núm. 101-2017 de fecha 07/2/2017, expedida por el Inacif, donde se hace constar "que el deceso de quien en vida se llamó Saintilme Metreus y /o (Estimer Metrise), es una muerte violenta presenta una herida por arma blanca, que produjo la muerte, podemos decir que el mecanismo de muerte se debió, a un choque hipovolemico, producto de la herida ocasionada. Conclusión: Causa de la Muerte: Herida por arma blanca"; así como el certificado médico de fecha 05/5/2017, a nombre de Leonel Messi, emitido por el Dr. Rigoberto Marte, médico legista del Distrito Judicial de Valverde, donde se hace constar "que el señor Leonel Messi, de nacionalidad haitiana, presenta herida cortante a nivel de la cabeza región frontal...". La versión de la víctima y testigo Leonel Messi es concordante con la Autopsia Judicial y con el Certificado Médico a que

nos referimos antes. Por eso, la corte no le reprocha al tribunal de instancia haber concluido, luego de someter todas las pruebas a los debates, de la siguiente manera (en lo que respecta a la suficiencia o no de las pruebas): "Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: "Que el hecho ocurrió en fecha cinco (5) de febrero del año 2017, siendo aproximadamente las 2:00 horas de la madrugada, mientras Leonel Mesi, llegaba a su residencia ubicada en la calle Libertad del sector La Yaguita, en la pensión del serrano fue interceptado por el imputado Kelvin Agustín Polanco Gómez, quien venía en compañía de Francis Marte Gil del centro de bebidas del cruce de Esperanza, donde Kelvin Agustín Polanco Gómez al ver a Leonel Mesi que iba a entrar a su casa procedió con un arma blanca (chuchillo) en las manos a acercársele y solicitarle que le diera el dinero que el tenía, donde Leonel Mesi sacó de su bolsillo la suma de 50.00 pesos y se lo pasó, Kelvin Agustín Polanco Gómez le dice que le diera más y al contestarle que no éste se enoja e intenta darle una estocada con el arma blanca, por lo que Francis Marte Gil intervino diciéndole que lo dejara tranquilo que no lo matará,...". [...]

Por demás, la Corte he dicho antes (fundamento jurídico 2, sentencia núm. 0241/2011 del 29 de junio) que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la intermediación, y mal podría la corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escucho, a no ser que se produzca la desnaturalización de algún testimonio, lo que no ocurrió en la especie; por lo que las quejas deben ser rechazadas. [...]. No lleva razón en su queja en el sentido de que al valorar el anticipo de prueba el tribunal de juicio vulneró el debido proceso legal y el derecho de defensa del imputado. Y es que el anticipo de prueba regulado por el artículo 287 del Código Procesal Penal, puede efectuarse siempre que no se haya ordenado auto de apertura a juicio, lo que no ocurrió en la especie. El a quo estaba en la obligación de someter al contradictorio el anticipo de prueba porque así lo decidió el juez de la instrucción que conoció la audiencia preliminar, admitiéndolo como prueba en el auto de envió a juicio núm. 04/2018 del 9 de enero, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, permitiéndole entonces a la defensa poder defenderse del mismo; por lo que la queja debe ser rechazada. [...] No lleva razón en su queja pues el examen del fallo impugnado revela que la decisión está muy bien motivada en hechos y en derecho. En el fundamento jurídico 1 de este fallo hicimos constar

parte de las motivaciones del tribunal de instancia, razones dadas por el tribunal y que no resulta necesario repetir pero que demuestran que el fallo fue motivado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo al examen del fondo del recurso de casación, resulta procedente ponderar la solicitud incidental formulada por el recurrente Kelvin Agustín Polanco Gómez, a través de su defensa técnica, en el memorial de agravios que nos ocupa, a los fines de que se pronuncie la extinción de la acción penal, justificado en que, desde la fecha de imposición de la medida de coerción, el 15 de febrero de 2017, han transcurrido seis (6) años y dos (2) meses. El impugnante, luego de citar las fechas en las que se emitieron el auto de apertura a juicio, la sentencia del tribunal de primer grado y de la corte *a qua*, esta última dictada en fecha 11 de diciembre de 2019, hizo referencia al tiempo transcurrido hasta su notificación el 20 de marzo de 2023, es decir, tres años después, para que pudiera recurrir en casación, una dilación que, a su juicio, recae en el sistema de justicia y que no puede ser en su perjuicio.

4.2. Con relación a lo solicitado, del análisis de las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado Kelvin Agustín Polanco Gómez, se comprueba que en fecha 15 de febrero de 2017, mediante resolución núm. 59-2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.4. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia

penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 965-2019-SSEN-00008, de fecha 23 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 972-2019-SSEN-00326, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de diciembre de 2019, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 14 de abril de 2023 y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2023.

4.8. Según las piezas que constan en el expediente, hasta el pronunciamiento de la sentencia impugnada, el proceso se desarrolló

cronológicamente de forma oportuna, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior; no obstante, debemos considerar las circunstancias particulares del mismo, como son las razones que motivaron las suspensiones de las audiencias ante la jurisdicción de juicio y corte, entre las que podemos enunciar: para citar al abogado del imputado, así como a la víctima, otorgar al procesado un plazo de diez días (10) para que elija un defensor privado, o en su defecto la asignación de un defensor público, a los fines de que la defensa estudie el expediente, para que la víctima esté presente y asistida por un intérprete, para que se conozca el anticipo de prueba y esté presente el abogado de la defensa, así como para que el procesado designe un defensor privado que le represente y reiterar cita a su defensa técnica; evidenciándose que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso.

4.9. En continuidad con el examen del discurrir del caso que nos ocupa, una vez emitida la sentencia impugnada en fecha 11 de diciembre de 2019, hemos verificado que la misma le fue notificada al representante del ministerio público y al abogado de la defensa, en fechas 14 de enero y 8 de febrero de 2020, respectivamente. Días después inició el período de suspensión de labores por el Estado de emergencia en el que se encontraba el país a causa del Covid-19, comprendido entre el mes de marzo hasta el mes de julio de 2020, cuando el Poder Judicial dispuso el inicio del plan de continuidad de las labores; posteriormente en fecha 20 de marzo de 2023, la referida decisión le fue notificada al hoy recurrente en casación, donde se advierte que existió un período en el que se mantuvo inactivo, entre la notificación de la sentencia impugnada a otras partes del proceso y la efectuada al imputado, sin realizarse movimiento alguno, sobrepasando el tiempo establecido por el legislador para el conocimiento de todo proceso penal.

4.10. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público

cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 15 de febrero de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.13. Resuelto lo concerniente a la solicitud incidental, procederemos al examen de los medios invocados en el recurso de casación que nos ocupa. En el primero de ellos el recurrente Kelvin Agustín Polanco Gómez, le tribuye a los jueces de la corte el haber emitido

una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al manifestar que existieron contradicciones entre testigos, aseveración que, a juicio del impugnante, es errada, ya que no puede admitir que hay contradicción y decir que el tribunal debe darle credibilidad a una sobre la otra, cuando le dio credibilidad a ambos testigos Leonard Mesi y Baldimir Cordero, por lo que, considera que no podía confirmar la condena si reconoció la contradicción. Alega que la corte de apelación no subsanó a quien le daba más valor o credibilidad, para cotejar con otras pruebas, por tanto, debió anular la sentencia.

4.14. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.15. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración de los testigos, ya que no resulta censurable, que no haya empleado justificaciones extensas sobre el análisis

valorativo llevado a cabo de las pruebas admitidas, expuestas y ponderadas en juicio. Al respecto los jueces de la corte *a qua*, comprobaron que, ciertamente como había afirmado la defensa del imputado, en el juicio se dieron versiones contradictorias sobre las circunstancias en las que aconteció el hecho donde resultó muerto Etimer Estrise y herido Leonard Mesi; sin embargo, los referidos jueces establecieron que el tribunal debe darle credibilidad a una versión sobre otra aprovechando la inmediatez en la que se desarrolla el juicio, donde los jueces ven y escuchan a los testigos cuando producen sus testimonios y los someten al contradictorio, haciendo énfasis en que sus declaraciones se pueden cotejar con las demás pruebas del caso; comprobando que esto fue lo que ocurrió en la especie, haciendo referencia a lo manifestado por el imputado y lo expresado por los testigos Leonard Mesi o Leonel Mesi, Virgilio Solano Marte, Mayieni Elizabeth Santos y Francis Marte Gil, así como, la valoración de sus relatos por los jueces de la jurisdicción de juicio.

4.16. En adición a lo indicado en el párrafo anterior, los jueces del tribunal de alzada hicieron alusión a otras de las pruebas a cargo que igualmente fueron sometidas a los debates, como son el informe de Autopsia Judicial núm. 101-2017 de fecha 7 de febrero de 2017, expedida por el Inacif y el certificado médico de fecha 5 de mayo de 2017, a nombre de Leonel Messi; lo que le permitió determinar que la versión de la víctima y testigo Leonel Messi es concordante con las pruebas mencionadas; es por ello que tomando en cuenta estas comprobaciones, la corte manifestó no tener nada que reprocharle al tribunal de primera instancia por la conclusión a la que arribó, la cual se derivó de la ponderación de todas las pruebas sometidas a su escrutinio, dejando por establecido que en fecha cinco (5) de febrero del año 2017, siendo aproximadamente las 2:00 horas de la madrugada, mientras Leonel Mesi, llegaba a su residencia fue interceptado por el imputado Kelvin Agustín Polanco Gómez, quien venía en compañía de Francis Marte Gil, procedió con un arma blanca (chuchillo) en las manos a acercarse y solicitarle que le diera el dinero, Leonel Mesi sacó de su bolsillo la suma de RD\$50.00 pesos y se lo pasó, el imputado le requirió más y al contestarle que no, se enojó e intentó darle una estocada con el arma blanca, por lo que Francis Marte Gil intervino diciéndole que lo dejara tranquilo que no lo matara, momento en que el imputado Kelvin Agustín Polanco Gómez tomó una piedra del suelo y se la lanzó a Leonel Mesi, ocasionándole una herida cortante en la cabeza, por lo que su compañero, el nacional haitiano Santilme Metreus y/o Estimer Mestrise, que se encontraba dentro de la habitación, al escuchar lo que estaba pasando sale y Kelvin Agustín Polanco Gómez, al verlo procedió

de inmediato a lanzarle varias estocadas con el cuchillo que tenía en las manos, propinándole múltiples heridas que le causaron la muerte.

4.17. En correspondencia con lo establecido por la corte, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como fue comprobado por la corte *a qua*.

4.18. Al hilo de lo anterior, corresponde indicar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido, hemos apreciado que la corte *a qua* actuó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia apelada y aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, al verificar que la misma se realizó con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.19. Sobre el particular, igualmente, vale hacer acopio de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se reproduce: "que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas ...; es importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar".

4.20. Al tenor de lo descrito precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, donde

quedó claramente probada su participación como autor del crimen de robo agravado y homicidio voluntario en perjuicio de Etimer Estrise (occiso) y Leonard Mesi (víctima), haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, motivo por el cual los juzgadores de la corte de apelación respaldaron la sentencia de condena, postura que esta sede casacional comparte en toda su extensión, ya que, actuó conforme a la norma, sin incurrir en errónea aplicación de las disposiciones legales enunciadas en el medio analizado; motivos por los cuales es desestimado.

4.21. En el segundo medio de casación invocado por el recurrente Kelvin Agustín Polanco Gómez, inicia sus críticas a la sentencia impugnada, alegando que la corte erró al establecer que el anticipo de prueba se puede realizar antes de dictar auto de apertura a juicio, ya que el artículo 287 del Código Procesal Penal no lo dispone. El impugnante sostiene que, por ser un medio de prueba recogido en el desarrollo de la investigación, cuando el Ministerio Público presenta acusación debe contener todos los elementos de prueba que desea sean acogidos y no como ha interpretado la corte, de que, si no se ha dictado auto de apertura a juicio, puede presentar todo lo que vaya surgiendo. Sobre el mencionado elemento de prueba, cuestiona lo establecido por la alzada, en el sentido de que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de someterlo al contradictorio porque fue enviado en la apertura a juicio, cuando a consideración del recurrente esto no es obligatorio. En ese sentido hizo referencia al artículo 26 del Código Procesal Penal, que dispone que toda violación puede atacarse en cualquier etapa, por tanto, estima que tanto el tribunal de juicio, como la corte no debieron darle valor, ya que, por haber sido aportado al proceso luego de terminada la etapa investigativa, con la presentación del acto conclusivo resultaría ilegal, por ser una etapa precluida.

4.22. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces de la corte *a qua* sustentaron en razones lógicas y sobre base legal el rechazo del indicado reclamo, al determinar que en el caso no se violentó el debido proceso, así como tampoco, el derecho de defensa del imputado, justificado en que el anticipo de prueba puede efectuarse siempre que no se haya ordenado auto de apertura a juicio, como aconteció en la especie, haciendo acopio a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el cual establece:

Anticipo de prueba. Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando. 1) Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen; 2) Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce; 3) Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país. El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto. El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el ministerio público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia.

4.23. En adición a lo establecido por la corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que, si bien cierto que el citado artículo no dispone de forma expresa que el anticipo de prueba se puede realizar antes de dictar auto de apertura a juicio, no menos cierto es que, tampoco establece la exigencia de que el mismo deba realizarse previo a la presentación de la acusación, como alega el recurrente, cuando afirma que por haber sido aportado al proceso luego de terminada la etapa investigativa, con la presentación del acto conclusivo, resulta ilegal, por ser una etapa precluida. Otro aspecto que resulta oportuno destacar, es que, de acuerdo a la documentación que conforma el expediente, el 13 de octubre de 2017, fecha en la que se realizó el anticipo de prueba, consistente en el interrogatorio de la víctima Leonel Mesi, se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y del Lcdo. Rafael Antonio García, quien para ese momento asistía en sus medios de defensa al imputado Kelvin Agustín Polanco Gómez, el cual formuló una oposición relacionada con el intérprete que asistiría a la víctima, la cual fue rechazada; por tanto, no existe constancia de que el abogado de la defensa se haya opuesto a su realización.

4.24. De igual forma esta sede casacional ha comprobado, que en la audiencia preliminar al momento de ser ponderado el referido anticipo de prueba, el juez de la instrucción decidió admitirlo en virtud de que, fue autorizado antes del depósito de la acusación y realizado acorde al proceso penal, además de que, en el acto conclusivo fue ofertado el

testimonio del nacional haitiano Leonel Mesi, el cual fue realizado por la vía legal permitida; lo que evidencia que se trata de un elemento de prueba sometido al tamiz del juez de las garantías, quien verificó su licitud e hizo constar su admisión junto al resto de las pruebas ofertadas por el acusador público en el auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal de primera instancia. En virtud de las indicadas comprobaciones, resulta infundado el reclamo sostenido por el recurrente, ya que el anticipo de prueba fue realizado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal y en la etapa procesal correspondiente; de manera que, tal como estableció la corte *a qua*, el tribunal de juicio estaba en la obligación de someter al contradictorio el anticipo de prueba por tratarse de una de las evidencias que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, permitiéndole a la defensa poder defenderse del mismo; en tanto, no lleva razón el recurrente cuando afirma que no debieron darle valor.

4.25. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, dio respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, en cumplimiento con los parámetros motivacionales consignados en la normativa procesal penal, estamos ante una decisión sustentada en una motivación puntual, adecuada y suficiente; de manera que al estar conteste con el accionar del tribunal de alzada, procede desestimar el segundo medio formulado por el impugnante, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del recurrente, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Kelvin Agustín Polanco Gómez está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Agustín Polanco Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Kelvin Agustín Polanco Gómez, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1352

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosmil Antonio Ovalle Bonilla.
Abogados:	Lic. Rubén G. Martínez Acosta y Licda. Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosmil Antonio Ovalle Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0548588-6, con domicilio en la calle 15, primera planta, aparta estudio José, núm. 7, sector La Yagüita de Pastor, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a Rosmil Antonio Ovalle Bonilla, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por medio de la licenciada Marleny María Matrero Domínguez, contra de la Sentencia No. 371-04-2021-SS-SEN-00101 de fecha 28 del mes de junio del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción penal al imputado Luis Miguel Pérez Mendoza y en cuanto al imputado confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2021-SS-SEN-00101 del 28 de junio de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Rosmil Antonio Ovalle Bonilla o Rony Antonio Ovalles, de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01302, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Rosmil Antonio Ovalle Bonilla, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el señor Rosmil Antonio Ovalle Bonilla, en contra de la sentencia núm. 972-2022-SS-SEN-00168, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y debidamente notificada el 23 de febrero de 2023, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto*

al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esta honorable Suprema Corte de justicia su propia sentencia, anulando la sentencia recurrida y variando la calificación jurídica del presente proceso a la del artículo 309 del Código Penal y aplicar la pena correspondiente a este tipo penal, aplicando las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución o en su defecto, enviando el proceso a un tribunal distinto pero de igual jerarquía que el recurrido para que el mismo valore nueva vez el recurso, esto en virtud de lo que establece el artículo 327 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Rosmil Antonio Ovalle Bonilla y/o Rony Antonio Ovalle, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2022, ya que la Corte además de justificar cómo subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, examinó la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada, evidenciado que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido y máxime que la pena privativa de libertad impuesta, aparte de que exhibe las circunstancias que favorecieron su imposición se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rosmil Antonio Ovalle Bonilla o Rony Antonio Ovalles, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal*

Penal dominicano; Segundo Medio: Sentencia sustenta una condena mayor de diez años, sustentado en las disposiciones del artículo 425 numeral 1 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Que los Jueces de la Corte de Apelación emitieron una decisión contraria al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagrados en la carta magna, puesto que confirmaron una condena de 20 años en contra del recurrente Rosmil Antonio Ovalle Bonilla, por supuesta violación al tipo penal de tentativa de homicidio, cuando en el tribunal de primer grado no se probó la causa contingente pues contrario a lo sostenidos por los honorables jueces, las pruebas aportadas al proceso no permiten determinar un tipo penal distinto al de golpes y heridas voluntarios. [...] Dicho lo anterior, conviene precisar que a Rosmil Antonio Ovalle Bonilla no se le puede retener un tipo penal distinto a los golpes y heridas voluntarios, es decir, en este caso no se dan los presupuestos para arribar a una tentativa de homicidio, no solo por la ausencia de móvil o causa contingente, sino porque del certificado médico, un observador objetivo puede arribar que ninguna de las lesiones comportan un peligro para su vida y esto se sustenta en el referido certificado, el cual dispone que en su mayoría se trata de escoriaciones y heridas no suturadas.[...] Que en el caso de la especie la Segunda Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago, solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas resultan totalmente insostenibles, lo que indica que la Segunda Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago, no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] En el presente proceso el joven Rosmil Antonio Ovalle Bonilla fue condenado a 20 años de reclusión mayor, pena máxima del delito retenido en ocasión de la sentencia de condena que fue refrendada por los jueces de la corte. Advierte esta defensa técnica que el recurrente es un infractor primario, que pese a que padece de VIH positivo apenas está en edad productiva de los 30 años de edad, de ahí que, el tribunal jamás observó las disposiciones normativas tendentes a justificar la cuantía de la pena impuesta, incurriendo en una sentencia irrazonable y por demás arbitraria, esto porque los fines legítimos de la pena se encaminan a la rehabilitación y la reinserción social.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Entiende esta sala de la Corte, después de haber analizado los motivos del recurso, la sentencia y las piezas que integran el legajo procesal, que no tiene razón el recurrente en lo que alega en razón de que el *a quo* no ha desnaturalizado en sus motivaciones las declaraciones testimoniales, ya que no ha incurrido en cambio de sentido o palabras, ni el sentido o la esencia de lo que se quiere decir, de manera que tampoco los hechos se han visto afectados en su determinación. Respecto al punto de que el *a quo* debió variar la calificación Jurídica de los hechos, esta sala de la Corte ha podido advertir que tampoco lleva razón el recurrente, toda vez que el *a quo* estableció en cuanto a los alegatos de la víctima, que la calificación jurídica dada al hecho sometido a su consideración, pudo colegir que en el caso ocurrente, la acción ejercida por los imputados Rosmil Antonio Ovalles Bonilla y/o Rony Antonio Ovalles y Luis Miguel Pérez Mendoza, en contra del señor Ángel Antonio García Liriano, constituyen, evidentemente, una tentativa de homicidio, tomando en cuenta que el designio de dichos encartados, al inferirle los machetazos a la referida víctima, de forma intensa y repetida, sobre todo en una zona vital de su cuerpo, como es el área del cuello, era con el único fin de causarle la muerte; de ahí que, efectivamente quedó configurado el tipo penal de tentativa de homicidios. Que el tribunal de juicio le atribuyó credibilidad después de valorar y ponderar dicho testimonio y establecer de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio, sin que se pudiera apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en incoherencia, ilogicidad manifiesta y desnaturalización de los hechos narrados por la víctima, y en cuanto al testimonio de la víctima, fue valorado por el tribunal de juicio al ser corroborado en el relato fáctico de la acusación y otros elementos de pruebas, en la cual se vincula de manera directa al imputado con los hechos, verificando además la Corte que el tribunal de juicio también ponderó algunas pruebas documentales que ratificaban la acusación, por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este recurso, procediendo confirmar la sentencia impugnada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, como primer medio, arguye que la Corte *a qua* emitió su decisión confirmando la condena de 20 años de prisión, por supuesta violación al tipo penal de tentativa de homicidio, cuando en

primer grado no fue probada la causa contingente, que de las pruebas valoradas no permiten determinar un tipo penal distinto al de golpes y heridas voluntarios, que en el presente caso no existen presupuestos para arribar a una tentativa de homicidio, sobre todo porque del certificado médico se observa que no existe ninguna lesión que pusiera en peligro su vida. Que la alzada incurrió falta de fundamento y motivación.

4.2. Sobre lo denunciado se analizó, de manera íntegra, la sentencia objeto de impugnación, constatando esta sala que la Corte *a qua* indicó que en el presente caso el tipo penal quedó fehacientemente probado, que la acción ejercida por el imputado Rosmil Antonio Ovalle Bonilla, en contra del señor Ángel Antonio García Liriano, constituye, evidentemente, una tentativa de homicidio, al tomar en cuenta que el designio de dicho encartado, al inferirle los machetazos a la referida víctima de forma intensa y repetida, sobre todo en una zona vital de su cuerpo, como es el área del cuello, lo que era con el único fin de causarle la muerte. En ese mismo orden, esta sala observó el correcto valor otorgado por el tribunal sentenciador a los medios de prueba vinculantes al imputado actual recurrente, mediante las cuales quedó probado que el imputado cometió intento de homicidio contra la víctima hoy recurrida, al producirle varias heridas con un arma letal, arma blanca (machete), tanto en el cuello como en diferentes partes del cuerpo, tal como se describe en el certificado médico legal, no logrando su objetivo porque moradores de donde ocurrieron los hechos intercedieron en favor de la hoy víctima, siendo tal accionar captado en cámara de video, el cual, junto a lo manifestado por el testigo, también fue ponderado en el juicio de fondo, de manera que los tipos penales por lo que fue condenado el justiciable constituyen una correcta aplicación de las normas que regulan tal calificación.

4.3. Es importante significar, para lo que aquí importa, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito. Que, en el presente caso, como bien ratificó la alzada, se tomaron en cuenta la intensidad del daño y su repetición,

donde la víctima fue perseguida y en varios escenarios atacado con un arma letal, como es el arma blanca, así como la zona donde una de esas heridas fue ocasionada, dígase en el cuello, y finalmente como bien se indicó en el texto que antecede, la no ejecución se debió a la interferencia de moradores del lugar donde ocurren los hechos. Es decir, que no solo se pondera la existencia de un principio de ejecución, sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, como en la especie ocurrió.

4.4. Esta sala es de criterio que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor.

4.5. En el presente caso quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al hoy imputado Rosmil Antonio Ovalle Bonilla, en base a la valoración de la prueba testimonial y su credibilidad al precisar que la víctima identificó al imputado como su atacante; que el testigo y víctima también señaló que el objeto utilizado para la comisión del hecho fue un machete, con el cual el imputado le propinó diversas heridas, que uno de ellas fue al cuello y dirigida a la cabeza, lo cual se corrobora con el certificado médico del querellante y actor civil. Se determina la intención dolosa del agresor y que la víctima presentó lesiones en diferentes partes del cuerpo; por lo que resulta evidente, que no se trató de golpes y heridas como aduce el recurrente, a los fines de que le sea variada la calificación jurídica expuesta mediante conclusiones formales.

4.6. La Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado, actuó correctamente; en consecuencia, en el presente caso se aplicaron adecuadamente las normas legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y corroboró una sanción fijada dentro del marco legal; por ende, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada, por lo que procede desestimar lo examinado.

4.7. Como segundo medio, arguye el recurrente que la alzada no observó la pena de 20 años que le fue impuesta al imputado, donde no se tomó en cuenta que el imputado es un infractor primario que

padece de VIH positivo y tiene una edad productiva de 30 años, que el fin legítimo de la sanción penal es la rehabilitación y la reinserción social, que en esas atenciones incurrió en una decisión irrazonable y por demás arbitraria.

4.8. En cuanto a lo invocado respecto a la pena que le fue impuesta al actual recurrente, si bien la defensa desde el juicio de fondo ha indicado que el imputado se encuentra positivo al VIH, esto no es causa que pudiera dar al traste con la disminución de la condena, dado que en los recintos carcelarios de nuestro país tienen las condiciones para tratar con retrovirales este tipo de virus, es decir, que reciben la asistencia médica idónea, no menos cierto es, que tampoco se ha presentado prueba alguna de la certeza de tal condición, en esas atenciones se pondera que la pena impuesta es justa y razonable partiendo del daño ocasionado, no solo a la víctima sino a la sociedad en sentido general, donde se toma en cuenta el fin resocializador de la pena.

4.9. Con relación a este punto, es importante recordar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.10. En función de lo anterior, se observa que en el presente caso se dieron las razones que llevaron al tribunal de juicio a aplicar la sanción de 20 años de prisión. De igual manera, en el fallo impugnado se contempla el por qué el ilícito probado y endilgado al imputado recurrente fue sancionado con la indicada pena, partiendo de las particularidades del caso en cuestión y de los parámetros que contempla la norma sancionadora para estos ilícitos, incluso, el fin que se persigue con su imposición.

4.11. Por tanto, cuando el tribunal de juicio impuso al imputado la sanción de 20 años, lo hizo en función del tipo penal probado; por tanto, la corte observó que el tribunal juzgador al momento de imponer dicha sanción contempló el hecho por parte del procesado, y para

ello tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la indicada norma procesal.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rosmil Antonio Ovalle Bonilla o Rony Antonio Ovalles, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1353

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Salas de la Cruz o Alejandro Salas.
Abogados:	Lic. Miguel W. Canela V y Dr. Manuel Antonio Vélez Figueroa.
Recurridos:	Wander Rubén Salas, Dionicia Salas y Germán Salas.
Abogado:	Lic. Erigne Segura Vólquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Salas de la Cruz o Alejandro Salas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0142624-7, con domicilio en la carretera de Mendoza, núm. 52, San José de Mendoza, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Salas de la Cruz y/o Alejandro Salas (a) Carlos, a través de su abogado constituido el Lic. Miguel W. Canela V., en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); en contra de la sentencia núm. 54803-2020-SS-00153, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA al recurrente Francisco Salas de Cruz y/o Alejandro Salas (a) Carlos, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y actores civiles, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2020-SS-00153, del 30 de septiembre de 2020, declaró culpable al imputado Francisco Salas de la Cruz, de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Wander Rubén Salas y lo condenó a quince (15) años de prisión, y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de Wander Rubén Salas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01303, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para

una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Miguel W. Canela V., juntamente con el Dr. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en representación de Francisco Salas de la Cruz o Alejandro Salas, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Salas de la Cruz, contra la sentencia penal marcada con el núm. 1419-2021-SSEN-00266, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia por ser infundada y contener los vicios descritos en el presente recurso de casación, dictando esta honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, ordenando en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, la absolución a favor del ciudadano Francisco Salas de la Cruz, por no existir elementos de pruebas que puedan establecer más allá de toda duda razonable, que el mismo sea autor o cómplice de los hechos que se les imputan; en consecuencia, que se ordene el cese de las medidas de coerción que fueron impuesta en su contra y su inmediata puesta en libertad. Subsidiariamente, en caso de que esta Suprema Corte de Justicia entienda prudente retener responsabilidad penal al imputado y emitir su propia sentencia en el presente caso y no acoger las conclusiones principales expuesta mediante el presente recurso, que tengáis a bien reformar la sentencia impugnada y aplicar las sanciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, calificación que fue la dada por el Tribunal a quo, la cual dispone una pena de reclusión, cuya pena de acuerdo a lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Penal dominicano, se enmarca dentro de la escala de dos (2) a cinco (5) años de prisión; declarando al señor Francisco Salas de la Cruz, a pena cumplida debido que el mismo ya lleva en prisión el máximo de la pena que dispone dicha sanción. Más Subsidiariamente: En caso de que esta Suprema Corte de Justicia entienda prudente no emitir su propia sentencia en el presente caso, que tengáis a bien anular en todas sus partes la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia para debatir nuevamente el proceso y los medios de pruebas y de tal manera el recurrente*

Francisco Salas de la Cruz, tenga la oportunidad ante un nuevo plenario de demostrar su inocencia de los hechos que se les imputan.

1.4.2. El Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación de Wander Rubén Salas, Dionicia Salas y Germán Salas, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la conclusiones vertidas por la parte recurrente y en consecuencia, se mantenga la sentencia de manera íntegra, toda vez, que la corte a qua obró de manera puntual, de manera categórica, manteniendo la condena por el asesinato de este señor por la parte imputada, toda vez, de que en el momento de acontecer el hecho el hoy occiso se encontraba en su residencia sin ningún tipo de actuación en contra del imputado. En esas atenciones entendemos que la Corte a qua, así como el Tribunal a quo obraron de manera condescendiente de manera al mismo otorgándole la pena de 15 años que debió ser a 30 porque hubo premeditación y acechanza.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Salas de la Cruz o Alejandro Salas, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2021, toda vez, que los expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva en sus medios no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran las vulneraciones e inobservancias a la ley procesal penal, toda vez, que la decisión establecida por los juzgadores se encuentra debidamente fundamentada en derecho, basándose en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales fueron admitidas en al proceso debido a su legalidad y estar subsumida al hecho punible, dando lugar a la calificación jurídica y posteriormente a la pena impuesta por los juzgadores. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio del tribunal la solución del presente recurso en tal aspecto.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francisco Salas de la Cruz, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica (art. 417 numeral 4 Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Error en la valoración de la prueba y contradicción en los medios de pruebas aportados por el órgano acusador; Tercer Medio:* *Ilogicidad manifiesta en la sentencia dictada, así como el quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; Cuarto Medio:* *Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena impuesta.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] como se desprende de la propia motivación de la corte contenida en el punto 7 de la página 13 de la sentencia impugnada la misma plasma las motivaciones del tribunal de primera instancia que establece "Que los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable Francisco Salas de la Cruz y/o Alejandro Salas (a) Carlos, en los hechos probados durante la instrucción de la casusa, golpes y heridas que causaron la muerte, en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano". De la propia sentencia se desprende que el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad sobre el recurrente por el tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, por lo que es evidente que el tipo penal de premeditación y asechanza no fue valorado como una calificación atribuida al imputado, sino que la misma solo fue plasmada en la sentencia, sin embargo la corte a qua justifica la pena basado en que el artículo 310 del Código Penal dominicano es una agravante de la pena pero en la especie no existe un elemento constitutivo que establezca que el señor Francisco Salas de la Cruz haya cometido alguna de las agravantes del artículo 310 del Código Penal dominicano, ni el tribunal de primer grado ni la corte ha podido establecer algunas de esas agravantes para justificar la pena que se le imputado al recurrente, por lo que la pena que debió imponerse al imputado conforme la normativa penal y el hecho que

entiende la corte se probó la recurrente no debió exceder de los cinco (5) años de reclusión. Que sobre ese motivo y como se desprende de la página 14 de la sentencia impugnada la corte a qua ha valorado erróneamente el motivo expuesto debido que los mismos han entendido que la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia ha sido acorde a la norma, pero si verificamos la calificación jurídica el tipo penal que se atribuyó por el tribunal de primera instancia es el de golpes y heridas que causaron la muerte previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, sin embargo el Tribunal a quo a determinado que el imputado se le impuso una pena de quince (15) años conforme al artículo 310 del Código Penal dominicano que tipifica la premeditación y asechanza sin embargo este tipo penal no fue configurado por los jueces de primera instancia. Lo que evidencia una errónea interpretación por parte de la corte a qua. [...]. Que ante lo expuestos es evidente que la Corte a quo y el tribunal de primera instancia han violentado el principio de legalidad en virtud de que dicho tribunal y la corte a que impusieron al declarar culpable al señor Francisco Salas de la Cruz una pena que va más allá de la establecida por la ley por lo que dicha pena debe ser ajustada al principio de legalidad.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Que la Corte a qua procedió a rechazar los motivos establecido en nuestro recurso de apelación sin tomar en cuenta y profundizar en las razones por la que entendemos que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer responsabilidad penal de nuestro representado, como se evidencia en la sentencia impugnada la Corte a qua no valoró los medios de pruebas presentados a descargo sino que lo único que hizo fue plasmar como suya las motivaciones establecida por los juzgadores de primera instancia en la sentencia de primer grado, evidenciándose que dicha corte no valoró correctamente los motivos que expusimos en el recurso de apelación.

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Tal y como se evidencia en las motivaciones de la sentencia y como hemos afirmados en otra parte de nuestro recurso los jueces a quo a los hechos le dan la calificación jurídica correcta la cual es golpes y heridas que causaron lesiones permanentes y golpes y heridas que causaron la muerte previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano (ver página 23 de la sentencia en lo relativo a la calificación jurídica). Sin embargo cabe resaltar que a pesar que los jueces a quo descartaron la premeditación y acechanza en el caso

la cual es tipificada por el artículo 310 del Código Penal dominicano, los mismos en su sentencia permanecen plasmando el artículo 310 tanto en las motivaciones como en su parte dispositiva creando una ilogicidad debido que si los mismos como jueces valoraron los hechos y determinaron que la calificación jurídica de los mismos es de golpes y heridas que causaron lesiones permanentes y golpes y heridas que causaron la muerte no es correcto adicionar artículos que no guardan relación con la calificación jurídica que fue dada a los hechos como ocurre en la especie que sin los mismos haber valorado y que no se evidencia en la sentencia que valoraron alguna premeditación y acechancia plasmaron el artículo 310 del Código Penal dominicano lo que deja incluso a la barra de la defensa en un estado de indefensión pues ha tenido que hacer aclaraciones sobre cuestiones que fueron aclaradas y que los jueces de manera in voce cuando dictaron la sentencia descartaron que existiera la premeditación y la acechancia. Estas cuestiones que hemos manifestados pueden captarse en los audios que reposan en el tribunal al momento de conocerse el juicio de fondo donde en sus motivaciones al momento de dictar la sentencia los jueces del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo descartaron la existencia de premeditación y acechancia en los hechos presentados y dictaron sentencia condenatoria en base a la disposición del artículo 309 del Código Penal dominicano, sin embargo en la sentencia impugnada agregan de forma hasta sorpresiva la disposición del artículo 310 sin haber acogido la premeditación y la acechancia que es lo que sanciona el referido artículo lo que demuestra el vicio denunciado y hace que la sentencia atacada sea anulable o reformable.

2.5. El recurrente en el desarrollo de su cuarto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] no tomó en cuenta las disposiciones del numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues estamos frente a un joven de 21 años de edad, que al momento en que sucede el hecho se encontraba cursando la secundaria para luego iniciar una carrera universitaria, que en el momento oportuno y así reposa en la glosa procesal que antecedieron el juicio de fondo fueron aportados medios de pruebas que permiten apreciar que el señor Francisco Salas de la Cruz es un ciudadano querido en su comunidad y que la prisión que le fue impuesta en este proceso a consternado sectores sociales y culturales de su comunidad como lo es la Iglesia, la junta de vecinos de su comunidad y algunos dirigentes de su comunidad que siempre han tenido la disposición de garantizar su presencia en el proceso. Evidentemente y ante la mala valoración de la supuesta infracción cometida no se tomó

en cuenta el ordinal 1 de dicho artículo debido que es un caso donde es imposible configurar y sostener en derecho la premeditación y la acechanza. Pero tampoco se tomó en cuenta que es la primera vez que el señor Francisco Salas de la Cruz se ve envuelto en una situación jurídico procesal y que ha sido una experiencia catastrófica debido a que permanece en prisión en unas de las peores cárceles que se encuentran en la República Dominicana pues la misma no cuenta con mecanismos suficientes de cuidado de sus internos. Asimismo cabe resaltar que el efecto futuro que contraerá una condena de quince (15) años de prisión será negativo pues tratándose de una persona joven que dentro de 15 años será una persona con una salud desgastada y una juventud perdida que no le permitirá ser productivo en la sociedad y le será más difícil adaptarse a la sociedad, combinado esto con el estado de la cárcel en con el daño que le provoca a la sociedad esta conducta resulta desproporcional la imposición de una pena de quince años de prisión, por lo que es evidente que los jueces solo se basaron en retener culpabilidad al imputado Francisco Salas de la Cruz, sobre la base de una calificación jurídica insostenible e imponer una pena gravosa (como si esto ayudara a la reinserción social), sin tomar en cuenta todos los criterios que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena que en la especie a toda luz resulta injustificada la pena impuesta.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que de acuerdo al fáctico del presente caso, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de golpes y heridas y golpes y heridas que causan la muerte, con las agravantes de premeditación o acechanza contenidos en los artículos 309 y 310 del Código Penal, en los que se establece: Artículo 309: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si

las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel". Artículo 310: "Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechancia (sic), la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos". Que en la especie ha quedado evidenciado que la acción llevada a efecto por el imputado Francisco Salas se enmarca dentro de las previsiones del artículo 310, puesto que el mismo incurrió en la agravante de acechancia, por el hecho de que al cabo de haber transcurrido pocas horas de la ocurrencia del primer evento del enfrentamiento violento en el que el hoy occiso se vio involucrado en el colmado, procedió a esperar el momento que estimó adecuado para sorprenderlo cuando este se encontraba desprevenido en su propia residencia, por lo cual la sanción impuesta por el tribunal está acorde con dicha calificación jurídica, siendo en tal sentido que esta alzada ha constatado que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo en cuanto a ese aspecto. Que ha señalado reiteradas veces nuestro tribunal supremo mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". Por lo que estando la pena impuesta, dentro de la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte querellante, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar estos medios. [...]. Que, en virtud a lo antes expuesto, esta alzada está conteste con el tribunal de primer grado, cuando al valorar las pruebas testimoniales y documentales de la acusación, concluye estableciendo: "Que del examen de estas pruebas testimoniales, documentales y periciales, se desprende que estas son pruebas obtenidas durante las diligencias realizadas a raíz del ilícito realizado, y los mismos sustentan el hecho solo controvertido por el imputado de la pérdida de la vida del occiso Benito Salas (a) Memin, la causa de dicha muerte y los actos procesales realizados posterior al hecho, por medio de los cuales se logró vincular

al encartado con los hechos hoy Juzgados, al coincidir la herida recibida por el occiso y el tiempo que tardó para ser arrestado a lo manifestado por los testigos a cargo, motivo por el cual este tribunal les concede entera credibilidad”, por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado; sin embargo, quedó demostrado que el imputado fue la persona que cometió los hechos, entendiendo esta Corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, así las cosas, esta alzada rechaza las pretensiones del recurrente plasmadas en este medio, por no configurarse en la especie. Que respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al factico del presente caso, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de golpes y heridas que causen lesiones permanentes, y golpes y heridas que causen la muerte, contenido en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, para lo cual establece: Artículo 309: “El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél”. Artículo 310: “Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza (sic), la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos. Por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir de la página 24 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción,

motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el grado de participación del imputado en los hechos, y la forma en la que cometió los mismos, así como la proporcionalidad de la pena a imponer, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, y el tribunal de juicio impuso una pena de quince (15) años al justiciable. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, como primer medio, arguye que la Corte *a qua* no valoró que primer grado retuvo responsabilidad por el tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, artículo 309 del Código Penal, que el tipo penal de premeditación y acechanza no fue valorado como una calificación atribuida al justiciable, sino que la misma solo fue plasmada en la sentencia de primer grado; que en esas atenciones la condena fue justificada por lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal, sin que existan los elementos constitutivos que establezcan que el recurrente haya cometido alguna de las agravantes del texto legal de referencia. Que la pena que debió ser impuesta en el presente caso era de cinco (05) años de reclusión, por golpes y heridas que causan la muerte. Que en esas atenciones la sanción penal impuesta es ilegal por ir más allá de la establecida en la ley.

4.2. Del estudio íntegro a la sentencia impugnada, así como las demás piezas procesales que componen el presente caso, se constata, en primer orden, que el Ministerio Público presentó acusación por violación a lo dispuesto en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los golpes y las heridas que causan la muerte con premeditación o acechanza; en esas atenciones, el tribunal de juicio, luego de analizar y ponderar los medios de prueba presentados por el acusador público, como lo fueron los testigos presenciales del hecho, señora María Puente Araujo, corroborada con las declaraciones de Wander Rubén Salas, así como las demás pruebas documentales y periciales, procedió a declarar la culpabilidad del imputado por el hecho de que este, en compañía de un tal Chicho, se presentó a la residencia de la víctima Benito Salas, y el imputado los agredió a él y a su hijo Wander Rubén Salas con un machete, provocándole al hoy occiso Benito Salas la herida que posteriormente le causó la muerte; y en cuanto a la víctima Wander Rubén Salas, le ocasionó herida de arma blanca en brazo derecho, hechos que iniciaron en un colmado, y tiempo posterior se originó el desenlace fatal. En esas atenciones, el hoy recurrente fue condenado a 15 años de prisión, siendo ponderado

por la alzada la agravante de la acechanza, por el hecho de que, al cabo de haber transcurrido pocas horas de la ocurrencia del primer evento del enfrentamiento violento en el que el hoy occiso se vio involucrado en el colmado, el justiciable procedió a esperar el momento que estimó adecuado para sorprender a la hoy víctima, cuando este se encontraba desprevenido en su propia residencia.

4.3. Sobre lo analizado precedentemente, es importante significar que en el presente caso quedó claramente establecido que la sanción penal impuesta al imputado fue producto de la comprobación del delito de golpes y heridas que ocasionan la muerte con la agravante de la acechanza, bajo los fundamentos antes expuestos, es decir, que la pena impuesta, contrario al sentir del recurrente, se encuentra dentro de la escala legalmente establecida, en consecuencia, se desestima este reclamo.

4.4. Como segundo medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua* rechazó los motivos de apelación sin tomar en cuenta y profundizar en las razones por las que entendía que las pruebas aportadas eran suficientes para establecer responsabilidad penal; no valoró las pruebas presentadas a descargo, sino que plasmó como suyas las motivaciones de primer grado.

4.5. Sobre el segundo motivo, se observa que la alzada, si bien es cierto que plasmó consideraciones del tribunal de juicio, no es menos cierto que lo hizo a fin de constatar la existencia o no de lo invocado por el recurrente, además de plasmar sus propios motivos sobre lo analizado, en cuanto a la suficiencia de los medios de prueba ponderados por el tribunal de primer grado, los cuales dieron como resultado la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, tal como se describe en el numeral 3.1 de esta decisión, al indicar que en el presente caso quedó demostrado que el imputado fue la persona que cometió los hechos. En ese mismo orden, no se advierte, contrario a lo afirmado por el recurrente, que el justiciable aportara pruebas ante dicho tribunal. Así las cosas, se desestima el medio analizado.

4.6. En el tercer medio argüido por el recurrente, se observa que es una copia textual de lo manifestado en el escrito de apelación; es decir, que no indica cual fue el vicio en que ocurrió la alzada tras la valoración de tales argumentos, no obstante, el mismo trata sobre la calificación jurídica otorgada al presente proceso, asunto que por demás ya fue resuelto en el primer medio analizado en esta decisión, en su numeral 4.2, por lo que se remite a su consideración.

4.7. En el cuarto motivo, ha manifestado el justiciable que en el presente caso no se tomó en cuenta las disposiciones del numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que estamos en presencia de un joven de 21 años de edad, que la prisión que le fue impuesta en este proceso ha consternado sectores sociales y culturales de su comunidad, como lo es la Iglesia, la junta de vecinos de su comunidad, el efecto futuro de la condena, que no se tomaron en cuenta todos los criterios que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, que en la especie a toda luz resulta injustificada la pena impuesta.

4.8. Sobre lo denunciado, indicó la alzada que para la imposición de la pena se tomó en cuenta el grado de participación del imputado en los hechos, y la forma en la que cometió los mismos, así como la proporcionalidad de la pena a imponer, encontrándose la misma dentro del marco legal establecido. Además, se aprecia que el tribunal sentenciador ponderó cada uno de los elementos que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la sanción penal.

4.9. En el presente caso se valoraron las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.10. En función de lo anterior, se observa que en el presente caso se dieron las razones que llevaron al tribunal de juicio a aplicar la sanción de 15 años de prisión. De igual manera, en el fallo impugnado, se contempla el por qué el ilícito probado y endilgado al imputado recurrente fue sancionado con la indicada pena, partiendo de las particularidades del caso en cuestión y de los parámetros que contempla la norma sancionadora para estos ilícitos, incluso, el fin que se persigue con su imposición.

4.11. Por tanto, cuando el tribunal de juicio impuso al imputado la sanción de 15 años, lo hizo en función del tipo penal probado; por lo que la corte observó que el tribunal juzgador al momento de imponer dicha sanción contempló el hecho por parte del procesado, y para ello tomó

en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la indicada norma procesal. En esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo esta sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las civiles por no haber sido solicitadas.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Salas de la Cruz o Alejandro Salas, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1354

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Odalix Elías Mateo Ciprián y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licda. Telvis Martínez, Licdos. Alfredo E. Arias Lara y Gerson Abrahán González A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Odalix Elías Mateo Ciprián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038436-7, con domicilio en el sector Parra (frente al Centro de Mujeres) de la ciudad y provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., debidamente constituida conforme a las leyes de la nación, representada por Ramona Durán, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.

0294-2021-SPEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Odalix Elías Mateo Ciprián, imputado y compañía aseguradora Seguros Patria, S.A. por intermedio de abogados los Licdos. Alfredo E. Elías Lara y Gerson Abraham González A., contra la Sentencia núm. 00014-2020 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.*

SEGUNDO: *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta alzada.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, mediante la sentencia penal núm. 00014-2020, del 25 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado Odalix Elías Mateo Ciprián, de violación a los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y lo condenó a dieciocho (18) meses de prisión y en el aspecto civil lo condenó a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor del señor Constantino Ortiz Tejeda, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01304, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Telvis Martínez, por sí y los Lcdos. Alfredo E. Arias Lara y Gerson Abrahán González A., actuando en nombre y representación de Odalix Elías Mateo Ciprián y Seguros Patria, S. A., partes recurrentes, solicitaron lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme las normas que rigen el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, principalmente: a) Declararlo con lugar y en consecuencia, casar la sentencia recurrida especialmente, y que en base a las comprobaciones de hecho contenidas en la decisión recurrida, así como en los elementos de prueba que han sido admitidos e incorporados válidamente en el proceso; b) En consecuencia, que sea casada la decisión recurrida en los aspectos expuestos anteriormente y por aplicación analógica de los artículos citados, que se dicte directamente la sentencia, y como corolario de esto se envíe el presente proceso por ante otra Corte a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Que sean rechazados los presupuestos del presente recurso que vayan destinados a descalificar el aspecto penal confirmado por la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dada el 13 de octubre de 2021, toda vez que las alegaciones de los impugnantes Odalix Elías Mateo Ciprián y Seguros Patria, S. A., ya que el fallo impugnado permite exhibir que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación; dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil que invocaron los recurrentes contra la referida decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Odalix Elías Mateo Ciprián y la entidad aseguradora, Seguros Patria, S.A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Violación al artículo 13 sobre la no autoincriminación, del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Como podrá observar esta Corte, el Tribunal a quo también hizo uso de las declaraciones del imputado para confirmar la sentencia recurrida, todo en violación de las disposiciones del artículo 13 del Código Procesal Penal, el cual establece de manera categórica lo siguiente: "Art. 13.- No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra". Como puede observarse, tanto el tribunal de primer grado, así como la misma Corte a qua al momento de dictar su decisión hizo uso negativo en contra del imputado de las declaraciones que este había aportado en el debate. Esto puede evidenciarse en el texto de la sentencia dictada por el juzgado de paz, que contiene esta motivación dada por el juez. Pero, además, con esta motivación el juez del Tribunal a quo ha realizado una motivación contradictoria, pues, como hemos dicho precedentemente, acogió las declaraciones de la testigo ofertada por el Ministerio Público, y al mismo tiempo valoró las declaraciones del imputado de manera igualitaria en perjuicio de este, cuando ambas versiones tenían explicaciones distintas. Por estas razones, y al hacer suyas las motivaciones dadas por el Juez de primer grado la sentencia violenta las disposiciones del artículo 13 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia recurrida deba ser casada con todas sus consecuencias de derecho.

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La Corte a qua al momento de decidir, también violentó criterios contenidos en la Sentencia de fecha 31 de enero del año 2020, dictada por La Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que, le dio un valor probatorio al acta policial que realmente no posee. [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que el recurrente en el desarrollo de su único medio de apelación alega, en cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 13 del Código Procesal Penal; que “nadie puede obligado a declarar contra sí mismo y como puede observarse el Tribunal a quo hizo uso de las declaraciones del imputado para condenarlo, esto puede evidenciarse en el texto de la sentencia que contiene esta motivación en el considerando 16 pagina 10”. Que a los fines de contestar este planteamiento del abogado de la parte recurrente, en primer lugar del examen de la sentencia recurrida no hemos observado la referida violación al artículo 13 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a que el imputado Odalix Elías Mateo Ciprián haya sido obligado a declarar en contra de sí mismo o contra su voluntad para autoincriminarse; si hemos observado que durante el juicio fue presentada como prueba documental el acta policial núm. 70-2018, de fecha Primero (1°) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada por la sección de procedimientos de accidentes de tránsito de la DIGESETT, la cual fue valorada por el juez a quo en el considerando número 21 página 11 de 16 de la sentencia impugnada y de dicha valoración quedó establecido que el imputado Odalix Elías Mateo Ciprián vierte sus declaraciones ante el oficial encargado de tránsito, como la persona que conducía el vehículo envuelto en el accidente en el cual falleció el señor Juan Bautista Ortiz. Que además el considerando número 12 de la referida sentencia establece que el juez a quo antes de la lectura de la acusación, de la imputación de los cargos al imputado Odalix Elías Mateo Ciprián, le advirtió, que podía responder si lo desea, sin autoincriminarse de los hechos que se le imputan y éste expreso al tribunal su deseo de declarar; momento en el cual el imputado formuló su declaración ejerciendo su derecho a la defensa material. Que el abogado recurrente alega en cuanto a la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que el juez del Tribunal a quo ha realizado una motivación contradictoria, acogió las declaraciones de la testigo a cargo, y al mismo tiempo valoró

las declaraciones del imputado de manera igualitaria en perjuicio de este, cuando ambas versiones tenían explicaciones distintas. Que al analizar la sentencia recurrida hemos observado que durante el juicio fue presentado el testimonio de la señora Nancy Margarita Fuentes Arias, quien resultó ser testigo presencial del accidente, pues ocupaba la parte trasera de la motocicleta conducida por el hoy occiso, la misma manifestó en su declaración entre otras cosas que el vehículo conducido por el imputado venía haciendo zic zac y los chocó; el juez a quo en su motivación ha establecido que los hechos narrados por la testigo a cargo, concuerdan con la acusación y se corroboran con el acta de tránsito. Que el juez a quo al momento de fijar los hechos acogió la declaración del imputado al dar por establecido que uno de los neumáticos del vehículo conducido por éste se averió, lo que causó que perdiera el control, realizó varios zic zac e impactó la motocicleta conducida por la víctima; que estableció el juez a quo además, que el imputado impactó la motocicleta al conducir sin tomar las previsiones necesarias, tomando en cuenta al momento de imponerla pena que si bien estuvo latente la torpeza, la imprudencia, la negligencia, dadas las circunstancias en que ocurrió el accidente (la avería de un neumático) procedió a la suspensión condicional de la pena de prisión a favor del mismo. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes, como primer medio, arguyen, en síntesis, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, al momento de dictar su decisión, hizo un uso negativo en contra del imputado de las declaraciones que este había aportado en el debate, que también se realizó una motivación contradictoria porque acogió las declaraciones de la testigo ofertada por el Ministerio Público y al mismo tiempo valoró las declaraciones del imputado de manera igualitaria en perjuicio de este, cuando ambas versiones tenían explicaciones distintas, violando con ello lo establecido en el artículo 13 del Código Procesal Penal.

4.2. Al estudiar esta sala de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación, advierte que los argumentos expuestos por los recurrentes no dan lugar a la violación al artículo 13 del Código Procesal Penal, el cual refiere que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. En esas atenciones, tal como constató la Corte *a qua*, en el juicio de fondo se le advirtió al imputado de si quería o no hablar, sin que su ejercicio pueda ser valorado en su contra, y el imputado Odalix Mateo Ciprián,

libre y voluntariamente quiso expresarse ante el tribunal, es decir que en modo alguno fue obligado para que declare si no eran sus deseos.

4.3. Partiendo de lo anterior, de igual manera se observa que lo ponderado respecto de las declaraciones de la testigo y lo expuesto por el justiciable fue valorado en su justa dimensión, conforme lo que ella observó sobre los hechos, de que vio al imputado haciendo zic zag, y en cuanto al imputado conforme su versión del hecho, expresando en el juicio de fondo, de que se le explotó un neumático, lo que constituyó su medio de defensa, situación esta que tampoco violenta lo dispuesto en el texto legal de referencia, como erradamente ha planteado el recurrente. No se constata que la alzada incurriera en una contradicción en la fundamentación de su decisión, ni mucho menos en la ponderación de los medios de prueba, razones por la cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.4. En el segundo medio, indican los recurrentes que la Corte *a qua*, al momento de decidir, también violentó criterios contenidos en la sentencia de fecha 31 de enero del año 2020, dictada por esta segunda sala, a decir del recurrente porque le dio un valor probatorio al acta policial que realmente no posee.

4.5. Sobre lo denunciado, se observa que esta sala se ha referido en innumerables decisiones en el sentido de que no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que con dicha prueba solo es posible determinar la existencia de un accidente, su fecha, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, y no cuales fueron las causales que propiciaron la colisión. Sin embargo, en el presente caso, las causales del accidente quedaron demostradas por las declaraciones de la testigo y víctima, la cual, entre otras cosas, estableció que el vehículo conducido por el imputado venía haciendo zic zag y los chocó; así mismo lo declarado por el propio imputado de que se le había explotado un neumático, así como las demás pruebas documentales aportadas al proceso, además de que los hechos tampoco fueron negados por el imputado.

4.6. En el presente caso no se observa que los argumentos de la decisión del tribunal de juicio hayan sido fundamentados en lo establecido en el acta policial por el imputado, la cual, como bien hicimos referencia en el numeral que antecede, en la misma solo es posible ponderar la fecha y descripción de los vehículos del accidente, sino que sus fundamentos estuvieron amparados en la valoración al conjunto probatorio presentado. En esas atenciones, se desestima el segundo y último medio examinado.

4.7. Al no constatare los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo esta sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; condena al recurrente Odalix Elías Mateo Ciprián al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.9. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalix Elías Mateo Ciprián y Seguros Patria, S. A., imputado y entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Odalix Elías Mateo Ciprián al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1355

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Joaquín Olivo Méndez y J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Salvador Encarnación y Juan Carlos Fabián Caró.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Olivo Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001490-4, domiciliado y residente en la calle Seminario, esquina 27 de febrero, plaza APH, sector Piantini, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L., sociedad comercial

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 130152861, con asiento social en la calle Las Colinas, núm. 4, sector Las Rafelitas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Juan Carlos Fabián Caro, quien actúa en nombre y representación del señor José Joaquín Olivo Méndez, imputado, y la razón social J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S.R.L., tercera civilmente demandada, contra la Sentencia núm. 040-2021-SS-00193 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado José Joaquín Olivo Méndez, y la razón social J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S.R.L., tercera civilmente demandada, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. [sic]

1.2. La Segunda Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-2021-SS-00193, del 30 de septiembre de 2021, en el aspecto penal dictó sentencia absolutoria en favor del imputado José Joaquín Olivo Méndez, acusado de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y en el aspecto civil, condenó a la razón social J. Olivo M. equipos y construcciones S. R. L., y José Joaquín Olivo Méndez al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor del señor Fernando Arturo Faneyte Sánchez, y la restitución parcial del importe del cheque por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01499, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 21 de noviembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Salvador Encarnación, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Fabián Caró, en representación de José Joaquín Olivo Méndez y J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado por el señor José Joaquín Olivo Méndez y la razón social JM Olivo M., Equipos y Construcciones, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00044, dictada en fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Cuarto (sic): Condenar al señor Fernando Arturo Faneyte Sánchez, al pago de las costas civiles y penales a favor y provecho del Lcdo. Juan Carlos Fabián Caro.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no advirtiendo afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Joaquín Olivo Méndez y la razón social J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S.R.L., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Violación de una norma jurídica;* **Tercer Medio:** *Violación y errónea interpretación de la ley.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] A que los hoy recurrentes entienden como una errónea aplicación de una norma jurídica que el Tribunal a quo según su criterio no tomó en cuenta que la parte acusadora no cumplió con lo establecido en el artículo 119 del Código Procesal Penal. Art. 119. Requisitos. El escrito de constitución en actor civil debe contener: 1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes Id representan legalmente. 2) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo Jurídico con el hecho atribuid. Que tomando en cuenta relativo a lo plasmado anteriormente, reiteramos que la parte acusadora no realizó una individualización precisa de cargos y peor aún, individualización incorrectamente a los imputados, ya que no establecieron los datos correctos de los imputados.

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

A que otra violación a nuestro Código Procesal Penal lo fue, el no cumplimiento del artículo 305 en lo relativo a la presentación y notificación a los imputados de los elementos de pruebas y su pretensión probatoria, el cual fue ordenado con el levantamiento del acta de no acuerdo entre las partes, muestra de ello lo constituye el hecho, de que no existe constancia en el expediente del referido proceso, al amparo del artículo referido, motivo por el cual entendemos que las pruebas al no ser incorporadas al proceso, debieron ser excluidas del mismo de oficio, aunque la Corte a quo manifiesta que el Tribunal de primer grado se refirió a ello. [...] A que de la lectura del referido artículo podemos fácilmente inferir que si los documentos no fueron presentados al secretario y estos a su vez notificados a las partes carecen de validez en el juicio.

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Que al concretarse un acuerdo entre las partes, dicho proceso deja de ser un delito, constituyéndose por ende, en un proceso civil y peor aun cuando quedó evidenciado que los aportes realizados por la parte imputada, para suscribir el acuerdo fueron presentado por estos como

honorarios profesionales, quedando mal parados en el sentido que si bien habían recibidos los avances, estos en las transferencias consignaban abono a cheque núm. 000383. [...]. A que los daños y perjuicios pretendidos no fueron demostrados en ninguno de los grados anteriores, ya que ha sido costumbre y jurisprudencia, que no solo basta con enunciarlos, sino, que estos daños deben ser probados

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] De lo anterior se desprende, que la parte imputada y civilmente demandada, no hizo reparos a las pruebas en fase de antelación al juicio (art. 305 del CPP), escenario idóneo para la preparación del debate, advirtiendo la jurisdicción de segundo grado, que dicho sujeto procesal tuvo acceso a las pruebas documentales aportadas y muestra de ello radicó en la defensa técnica y material efectiva realizada en la etapa del juicio, por cuanto carece de asidero legal la teoría de la defensa basada en meros alegatos, sin que le compete al juzgador indagar la verdad jurídica de un hecho, actividad reservada a las partes envueltas en el proceso, en virtud del principio de separación de funciones, consagrado en el artículo 4 de la Constitución de la República y 22 del Código Procesal Penal. [...]. Respecto al escrito de acción civil esgrimido por la parte de la defensa, la sala de la Corte repara en la instancia depositada en fecha 08 de diciembre del 2020, luego de vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días habilitado para tales fines por la Juzgadora en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), acorde a la glosa del caso, por consiguiente deviene en extemporáneo el planteamiento, toda vez que los requisitos de forma del acto constitutivo de actoría civil es ponderado al instante de la presentación de la acusación privada y es pasible de ser impugnado por la parte demandada en la fase de preparación del debate (art. 305 del CPP), lo cual no aconteció. En lo atinente a la despenalización del hecho, partiendo de los abonos realizados al cheque por concepto de pago, es de criterio jurisprudencial sostenible que las partidas económicas precitadas, no borran el carácter delictuoso de la infracción, de ahí que sirven para ser tomadas en cuenta en el plano de la restitución de la suma adeudada. [...]. La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos, así lo ha planteado la Suprema Corte de Justicia, como se plasma a seguida: "Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos,

así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo". En ilación de lo inmediatamente esbozado, en aplicación de la disposición contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlos; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencia; siendo admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatoria tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad, el encausado José Joaquín Olivo Méndez, está en la obligación de reparar el perjuicio pecuniario causado al accionante civil, por la cuantía que constituye una merma patrimonial en afectación de su derecho de propiedad y sentido emocional de no haber podido disponer de la suma correspondiente. [...]. Lo previamente razonado encuentra legítimo asidero en las disposiciones de los artículos 50, 53 y 345 de la normativa procesal penal, pues se promovió la acción civil de forma accesoria, independientemente de la acción principal, el tribunal válidamente debe pronunciarse sobre aquella acción accesoria, cuando se estime procedente, como en el asunto de la especie; de ahí que no constituye vulneración alguna a derechos, garantías ni principios fundamentales, máxime cuando el mismo artículo 74 de nuestra Carta Magna preceptúa que: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución", tal como acontece, pues la víctima tiene derecho a la reparación económica, conforme consideró y motivó la instancia judicial que conoció el juicio, a raíz de la falta constatada, y el nexo con el perjuicio ocasionado por el señor José Joaquín Olivo Méndez y la razón social J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S.R.L., tercera civilmente demandada, al señor Fernando Arturo Faneyte Sánchez, acusador privado constituido en accionante civil. De la lectura anterior, se verifica que la juzgadora tomó en consideración el transcurso del tiempo, los perjuicios ocasionados y por consiguiente impuso un monto razonable y proporcional, dando motivaciones suficientes y concienzudas en ese sentido. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados, en su primer medio de impugnación, establecen que, según su criterio, no se tomó en cuenta que la parte acusadora no cumplió con lo establecido en el artículo 119 del Código Procesal Penal,

en cuanto a los requisitos para la constitución en actor civil, porque no se realizó una individualización precisa de cargos.

4.2. Analizada la sentencia objeto de impugnación, se verifica que dicho argumento textualmente le fue presentado a la alzada por la parte hoy recurrente, sin que se advierta en la especie cual es el vicio que a juicio de los recurrentes pudiera tener la Corte *a qua* en razón a la respuesta dada, sin embargo, es preciso indicar que, tal como observó y constató el tribunal de segundo grado, el asunto relativo a los requisitos que debe contener el escrito de constitución en actor civil, constituye una etapa precluida, que debió ser planteada en el momento procesal idóneo, como lo fue en la fase preparatoria, ya que el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas.

4.3. Sobre el principio de etapa precluida, también se ha referido el Tribunal Constitucional, indicando lo siguiente: *En este sentido, este tribunal entiende que con su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar este nuevo recurso de casación, no vulneró el derecho de defensa, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, en virtud del principio de preclusión, que declara la imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas, y que la misma es cónsona con los principios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica.* Razones estas por la que debe desestimarse el primer medio analizado.

4.4. En el segundo medio indican los recurrentes que, en el presente caso se violentó lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, relativo a la presentación y notificación de las pruebas previo al juicio de fondo, a los imputados y su pretensión probatoria. A decir de los recurrentes, no se cumplió con dicha disposición legal. Que al no ser las pruebas presentadas al secretario y notificadas a las partes, debieron ser excluidas, por carecer de validez en el juicio, aun cuando el tribunal de alzada manifestara que el tribunal de primer grado hizo referencia al respecto.

4.5. Sobre lo denunciado, se observa en primer orden que en fecha 1ro de diciembre de 2020, fue levantada acta de no conciliación entre las partes y se apertura el juicio, donde se les otorgó el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para presentar los incidentes pertinentes, a su vez la notificación y orden de las pruebas que se harían valer en el juicio de fondo; en segundo orden, se constata que no se hizo ningún reparo de lugar tanto en el plazo previsto, como ante el juicio de fondo, razón por la cual, tal como reflexionó la alzada, dicho reclamo tenía que ser realizado en la fase de antelación al juicio, no obstante, los imputados tuvieron acceso a las pruebas

documentales aportadas, para así ejercer su derecho de defensa, por lo que evidentemente no lleva razón el reclamo y procede desestimarlos.

4.6. Como tercer y último medio, arguyen los recurrentes que, al concretarse un acuerdo entre las partes, el proceso deja de ser un delito, constituyéndose, por ende, en un proceso civil; que en el presente caso los daños y perjuicios pretendidos no fueron demostrados en ninguno de los grados anteriores.

4.7. Sobre lo denunciado en el párrafo anterior, se observan todas las piezas procesales y se advierte que, contrario a lo indicado por los recurrentes, las partes no concretizaron ningún tipo de acuerdo; además de que se estaría desconociendo la naturaleza del cheque como un instrumento de pago. En cuanto a los daños y perjuicios, los mismos fueron ponderados por el tribunal, tanto de juicio como verificados por la Corte *a qua*, entendiendo ambos tribunales, bajo el poder facultativo, que el monto impuesto resultó ser justo y proporcional, tomando en cuenta el transcurso del tiempo y los perjuicios ocasionados. Así las cosas, se desestima lo examinado.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo además ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, condena a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados José Joaquín Olivo Méndez y J. Olivo M. Equipos y Construcciones, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1356

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luzón Díaz.
Abogadas:	Licdas. Gloria Susana Marte y Yuleisi M. Martínez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luzón Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0087821-8, domiciliado y residente en la calle Las Colinas, cerca de doña Natalia, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00606, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año 2022, por el LICDO. HECTOR JULIO MEJIA PEGUERO, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado LUZON DIAZ, contra la Sentencia Penal núm. 960-2021-SEEN00096, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia penal núm. 960-2021-SEEN-00096 del 30 de julio de 2021, declaró culpable al imputado Luzón Díaz, de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. P. A., y lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01498, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 21 de noviembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por la Lcda. Yuleisi M. Martínez Reyes, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Luzón Díaz, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que conforme a lo que son las disposiciones establecidas en el artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien*

dictar una apropiada decisión del caso, y que sea acogido el recurso de casación, en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida por lo antes solicitado. Segundo: De no acoger las anteriores conclusiones, solicitamos disponer según el artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal del mismo grado, para que pueda ponderar y valorar nuevamente lo que son los elementos de pruebas sometidos al debate.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Luzón Díaz, contra la sentencia impugnada núm. 334- 2022-SSEN-00606, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación de la pena o la casación de la sentencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luzón Díaz, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio del 2022;*

*artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (Art. 426.3; art. 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009-13 del Tribunal Constitucional.*

2.1. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La Corte de Apelación ratifico en todas sus partes el fallo del tribunal colegiado de Hato Mayor, que estableció que el tipo penal que se ajusta en el presente caso es el siguiente: Artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03. [...]. Al analizar la norma penal en su artículo 331 y subsumirlos al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la pena que le fue impuesta al ciudadano Lujan Díaz excede la cuantía, pues existen factores que debieron de determinarse para que tenga lugar la imposición de la reclusión mayor de 20 años, los cuales no fueron aplicados conforme a los establecimientos normativos. Si bien es cierto que la norma dispone una pena de reclusión menor de 10 a 20 años, pero que los 20 años serán aplicados en razón de la minoría de edad de la víctima, pero si vemos ni la corte, así como el tribunal de primera instancia pudieron determinar la edad de la víctima, pero tampoco las razones que dieron lugar a imponer la pena máxima en el rango.

2.2. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no expresa una explicación lógica ni suficiente al momento de motivar su sentencia para que sea confirmada la sentencia del tribunal de primer grado. A todas luces la corte a qua no realizo una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso, no dan lugar a probar la que fuera el imputado quien haya violado sexualmente a la víctima, pues esta última aun estando frente al imputado no pudo reconocerlo, así como en su testimonio tampoco estableció que el imputado la había violado; en ese tenor la Corte a qua, estableció en un único párrafo que de manera conjunta la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia realizo una correcta interpretación por lo que de esta manera la Corte a qua no evacúa una sentencia de fundada en manifestaciones lógicas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] En el presente proceso no existe violación a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que con las declaraciones de la señora Carla Abreu Castillo, madre de la víctima, quien expresó al Tribunal a quo de manera lógica y coherentes, en la que se pudo determinar: "Declaraciones de la señora Carla Abreu Castillo, madre de la víctima, cuyas declaraciones resultan claras, lógicas y coherentes, de las cuales los juzgadores han podido determinar que dicha señora tiene varios hijos, entre ellos la menor de edad K. P. A, que reside al frente de la casa donde residía el imputado, es decir que es su vecina, que ella conoce al imputado y su familia, que el día de los hechos ella iba para el colmado, el imputado Luzón Díaz, estaba barriendo el frente de la casa y ella le dijo que le tirara los ojos a los muchachos mientras ella iba al colmado, que cuando ella regreso encontró a la niña llorando y muy brava, que ella le pregunto qué le pasaba y la niña le dijo que Luzón le puso las manos en los senos y el culito, que botó sangre". (Sic). En cuanto a las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales K. P. A., se estableció lo siguiente: "Declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales K. P. A, en circuito cerrado, cuando la misma tenía 12 años, donde se puede apreciar, que el imputado es conocido por la menor de edad, que esta señala al señor Luzón Díaz, como la persona que fue a su casa y la llevó a la parte trasera donde la violó por el ano, según se puede apreciar por el modo de declarar de la víctima, no obstante su condición especial". (Sic). En el presente caso esta corte ha podido verificar que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos al otorgarle veinte (20) años de reclusión al imputado recurrente ya que además de las pruebas documentales y testimoniales se estableció que la menor de edad de 11 años fue violada analmente por el imputado, quien es su vecino y éste aprovechando que la menor de edad presenta una condición especial y su madre le encargó que la vigilara mientras esta iba al colmado. Con relación a la valoración de las pruebas testimoniales hechas por el Tribunal a quo cabe destacar que a los jueces que le corresponde valorar de manera anónima y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; y si en esa apreciación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es más verosímil que otro puede perfectamente como ocurrió en la especie al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la víctima menor de edad K. P. A., por lo que los

jueces tiene la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio a fin de otorgarle o no credibilidad exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces depreciar y valorar la pruebas conforme al correcto entendimiento humano; en la especie el Tribunal a quo explicó en su sentencia los motivos de su proceder. Que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a la víctima menor de edad, y las declaraciones testimoniales de la madre Carla Abren Castillo sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la valoración del testimonio de la menor de edad y a la madre carecen de fundamento. En el presente caso esta corte ha podido verificar que el Tribunal a quo al valorar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal ha dado como hechos fijados los siguientes: a) Que la menor de edad de iniciales K. P. A, de 11 años, fue violada analmente por el imputado Luzón Díaz, quien es su vecino, aprovechando este que la menor de edad presenta una condición especial y su madre le encargo que la vigilara mientras iba al colmado, según las declaraciones de la madre de la víctima y las declaraciones vertidas por la víctima en la entrevista que se le realizara en Cámara Gesell; b) Que el imputado Luzón Díaz, llevo a la víctima a la parte trasera de la casa y la violó, causándole lesión anal, según certificado médico; y c) Que el imputado fue arrestado en fecha 10/12/2019, luego de haberse interpuesto la denuncia en su contra y emitir orden de arresto en su contra ". (Sic). Que el artículo 331 del Código Penal establece que: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una

persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravedad, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado establece en su primer medio, que la Corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado, la cual impuso una pena superior a la establecida para el tipo penal retenido. Que para imponer la pena de 20 años se tenía que tomar en cuenta ciertos factores, como era la edad de la víctima, que, en la especie la Corte *a qua*, así como el tribunal de primera instancia no pudieron determinar la edad de la víctima, pero tampoco las razones que dieron lugar a imponer la pena máxima en el rango.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el imputado fue juzgado y condenado por violación al tipo penal de violación sexual a una menor de edad con condición especial, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letras C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual contempla una pena que va de los 10 a 20 años de prisión, por lo que, contrario a lo indicado por el imputado Luzón Díaz, la pena de referencia se encuentra dentro de la escala legalmente contemplada en la ley para el delito de que se trata.

4.3. En hilo al reclamo, en cuanto a los factores que tenían que tomarse en cuenta para la imposición de 20 años de prisión, como la minoría de edad de la víctima, donde a decir del recurrente en ninguna de las instancias anteriores se demostró que la actual víctima sea menor de edad, se observa que tal argumento no le fue presentado a la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo presentado por vez primera ante esta sala, es decir, que no se pone en contexto de cuál ha sido el vicio en que incurrió la corte al dictar la sentencia de impugnación en cuanto a este punto. Sin embargo, y para lo que aquí importa, se hace necesario indicar que la edad de la menor víctima no

fue un punto de controversia en las etapas procesales idóneas, razones estas por las que se desestima el aspecto analizado.

4.4. En cuanto al último aspecto dentro del primer medio, donde se planteó que no se expusieron las razones para la imposición de la pena, se observa que la Corte *a qua* observó la correcta aplicación de la sanción penal impuesta al imputado, consistente en 20 años de prisión, al quedar demostrado mediante la ponderación de las pruebas documentales y testimoniales que el imputado Luzón Díaz, violó analmente a la menor de edad, quien era su vecina, aprovechándose de que la menor presenta una condición especial y su madre le encargó que la vigilara mientras esta iba al colmado, entendiéndose esta sala que la pena impuesta es justa y proporcional al daño causado.

4.5. Con relación a este punto, es importante recordar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. En función de lo anterior, se observa que en el presente caso se dieron las razones que llevaron al tribunal de juicio a aplicar la sanción de 20 años de prisión. De igual manera, en el fallo impugnado se contempla por qué el ilícito probado y endilgado al imputado recurrente fue sancionado con la indicada pena, partiendo de las particularidades del caso en cuestión y de los parámetros que contempla la norma sancionadora para estos ilícitos, incluso, el fin que se persigue con su imposición.

4.7. Por tanto, cuando el tribunal de juicio impuso al imputado la sanción de 20 años, lo hizo en función del tipo penal probado; por lo que la corte observó que el tribunal juzgador al momento de imponer dicha sanción contempló el hecho por parte del procesado, y para ello tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la indicada norma procesal. Así las cosas, se desestima el primer medio analizado.

4.8. En el segundo medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, porque no ofrece una explicación lógica ni suficiente, ya que el tribunal de juicio no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, porque las pruebas no dieron lugar a probar que fue el imputado que cometió los hechos, a decir del recurrente, porque la víctima no lo pudo reconocer y tampoco indicó que fue el justiciable que abusó sexualmente de ella.

4.9. En respuesta a sus argumentos, se observa que la sentencia de la Corte *a qua* contiene los motivos suficientes que la llevaron al rechazo de las pretensiones del actual recurrente, tras haber analizado el conjunto de elementos probatorios, tales como las declaraciones de la señora Carla Abreu Castillo, madre de la menor, así como el certificado médico legal que refiere las lesiones recibidas por la menor de edad, y sobre todo la entrevista realizada a la niña en Cámara de Gesell, donde se aprecia, contrario a lo indicado por el justiciable, que la víctima menor de edad indicó que fue el imputado Luzón Díaz, quien abusó analmente de ella. La alzada también ponderó que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización. En el presente caso los medios de prueba resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, en esas atenciones, se desestima el medio analizado.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas

por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.12. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luzón Díaz, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00606, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1357

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johnny Wilson Pérez Piñeyro.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz y Lic. Pedro G. Rodríguez N.
Recurrido:	Luis Rafael Quero.
Abogados:	Dr. Cecilio Mora Merán, Licda. Maribel Blanco Félix y Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johnny Wilson Pérez Piñeyro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751392-1, empleado privado, domiciliado en la calle Los Framboyanes, núm. 19, sector Los Pinos, Distrito Nacional,

teléfono núm. 809-763-2985, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSen-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada, señor Luis Rafael Quero, a través de sus abogados, Cecilio Mora Meran, presentado en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia núm. 040-2022-SSen-00118, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: F A L L A: "**Primero:** SE ACOGE la acusación penal privada de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el señor LUIS RAFAEL QUERO, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial DR. CECILIO MORA MERÁN, en contra de los coimputados, señores JOHNNY WILSONPÉREZ PIÑEYRO y la razón social JWP MERCADEO INMOBILIARIO S.R.L., acusados de violación al artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 000935, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor LUIS RAFAEL QUERO, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se declara CULPABLE al señor JOHNNY WILSONPÉREZ PINEIRO, de generales anotadas, por lo que se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra condenándolo a cumplir una pena de TRES (03) MESES DE PRISION en la Cárcel Modelo de Najayo; por las de más razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** SE CONDENA al coimputado, señor JOHNNY WILSONPÉREZ PINEIRO, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **Tercero:** SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor LUIS RAFAEL QUERO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado especiales, LICDOS. CECILIO MORA MERAN, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dirigida por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentada por el LICDO. CECILIO MORA MERAN, abogado que actúa en nombre y representación del señor LUIS RAFAEL QUERO, en la que interpone

querella con constitución en actor civil en contra de los coimputados, señor JOHNNY WILSONPEREZ PINEYRO, y la razón social JWP MERCADEO INMOBILIARIO, S.R.L, acusados de violación al artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, SE ACOGE dicha constitución en actor civil, por lo que se decide CONDENAR civilmente al señor JOHNNY WILSONPEREZ PINEYRO conjuntay solidariamente con la razón social JWP MERCADEO INMOBILIARIO, S.R.L., al pago de los siguientes valores: 1. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de la restitución íntegra del importe del Cheque núm. 000935, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); 2. La suma de UN MILLON DE PESOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000,00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor LUIS RAFAEL QUERO, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado.

Cuarto: Condena al señor JOHNNY WILSONPEREZ PINEYRO, al pago de los intereses judiciales, calculados a partir de la fecha de la presente acusación, a título de indemnización complementaria, sobre la base de un doce por ciento (12%) anual. **Quinto:** SE CONDENAN al ciudadano JOHNNY WILSONPÉREZ PIÑEIRO y la razón social JWP MERCADEO INMOBILIARIO, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del LICDO. CECILIO MORA MERAN, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** SE DISPONE la notificación de la presente decisión a nombre del señor JOHNNY WILSONPÉREZ PIÑEIRO y la razón social JWP MERCADEO INMOBILIARIO, S.R.L., al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes". (Sic) **SEGUNDO:** Esta sala de la corte después de haber deliberado, MODIFICA el numeral TERCERO de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: "TERCERO: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor LUIS RAFAEL QUERO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado especiales, LICDOS. CECILIO MORA MERAN, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dirigida por el Juez Presidente

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentada por el LICDO. CECILIO MORA MERAN, abogado que actúa en nombre y representación del señor LUIS RAFAEL QUERO, en la que interpone querrela con constitución en actor civil en contra de los coimputados, señor JOHNNY WILSONPEREZ PINEYRO, y la razón social JWP MERCADEO INMOBILIARIO, S.R.L, acusados de violación al artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, SE ACOGE dicha constitución en actor civil, por lo que se decide CONDENAR civilmente al señor JOHNNY WILSONPEREZ PINEYRO conjuntay solidariamente con la razón social JWP MERCADEO INMOBILIARIO, S.R.L., al pago de los siguientes valores: 1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), por concepto de la restitución íntegra del importe del Cheque núm. 000935, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); 2. La suma de UN MILLON DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor LUIS RAFAEL QUERO, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado [...].”

TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas el día de hoy. [Sic]

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-2022-SSN-00118 del 19 de octubre de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Johnny Wilson Pérez Piñeyro, de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y lo condenó a tres (3) meses de prisión; en el

aspecto civil condenó al imputado conjunta y solidariamente con la razón social JWP Mercadeo Inmobiliario, S. R. L. al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de la restitución íntegra del importe del cheque, y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización en favor del señor Luis Rafael Quero.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01392, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por el Lcdo. Pedro G. Rodríguez N., defensores públicos, en representación de Johnny Wilson Pérez Piñeyro, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable sala, en base al medio alegado y las comprobaciones de hechos fijadas, dictar directamente la sentencia del caso ordenando la absolución en el aspecto civil del señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestro petitorio inicial, tengáis a bien esta honorable corte en base al medio alegado, dictar directamente la sentencia y ordenando la suspensión de la pena de tres (3) meses al cumplimiento suspendidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano y los principios de favorabilidad y pro homine. Cuarto: Las costas de oficios.*

1.4.2. El Dr. Cecilio Mora Merán, por sí y por los Lcdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, en representación de Luis Rafael Quero, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00065, de fecha 6 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condenar al señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro, al*

pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no advirtiendo afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Johnny Wilson Pérez Piñeyro, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 341 del C. P. P.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] El tribunal de juicio aplicó erróneamente el artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que estableció concretamente que no había existido mala fe de ninguno de los imputados, ya que el cheque se había dado como garantía pero nunca con la intención de estafar, por tanto, al no existir la intención que es lo que demuestra el fin del acusado y que da con lugar a la determinación de dolo o culpa a los fines de establecer el designio de causar daño o una imprudencia si lo hubiere, pero resulta que el tribunal estableció claramente que llegó a la convicción de que no existió mala fe. En este sentido, aunque el artículo 53 del C. P. P. da

la posibilidad de la condena civil existiendo la absolución penal, este también refiere que la acción civil es accesorio a lo penal por lo que descargado en lo penal es muy cuesta arriba establecer responsabilidad civil, más aún cuando el actor civil no ha depositado ninguna tasación de daños, por tanto, al descargar al señor Johnny Wilson Pérez en lo penal debió rechazar la constitución en actor civil.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] EL señor Johnny Wilson Pérez se le condenó a cumplir la pena de tres (03) meses de reclusión de forma íntegra sin tomar en cuenta la solicitud de suspensión de la pena solicitada, la actitud tomada por el imputado luego de ocurrido los hechos, la admisión de los mismo ante el tribunal y la defensa del imputado, inobservando así el artículo 341 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la suspensión de la pena y los principios pro homine y favorabilidad. en este caso conforme el numeral 1 podemos apreciar que la pena impuesta al imputado es de tres (3) meses por tanto es pasible de que se le suspenda la pena; y conforme el numeral 2, no hay registro de que la imputada tenga pendiente otros procesos o que haya sido condenado por otros procesos, por tanto este imputado conforme el numeral 2 también es pasible de que se le suspenda la pena, situación esta que no fue observada por el tribunal de juicio, sumando a esto al edad de tal imputado, desimponerle la pena para cumplirla en prisión de forma íntegra se le privaría de continuar a un niño de cuatro (04) años que continúe con su padre, el mismo que nunca había tenido problemas con la justicia, lo cual socialmente seria contrario al principio de reinserción que establece la Constitución dominicana (art. 40.16 CRD) [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] 9. Que la posibilidad de retener una imputación penal, radica en que la totalidad de sus elementos constitutivos concurren respecto a una actuación determinada; es decir, para una adecuada imputación es necesario que la conducta típica sea presentada de manera clara y concreta cumpliendo con todos los requisitos que determina un ilícito sin dar lugar a vacíos; debe ser descrita haciendo alusión a esos elementos normativos y descriptivos (núcleo, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, medios, tiempo, lugar u ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos y dolo), para así evitar interpretaciones extensivas, por cuanto, la tipicidad es fundamental para

determinar la infracción, ya que sin ella no puede iniciar el proceso. 11. Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley. 13. La individualización de la pena comprende una doble tarea: 1. Elegir el género de pena que conviene al individuo, no solo para el castigo, sino sobre todo para su corrección; 2. Fijar la duración o el quantum de esa pena según la criminalidad objetiva del acto, y más aún, por la criminalidad subjetiva del agente⁷. 14. Resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto. De acuerdo con Quintero Olivares, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador 8.15. Con relación al principio de proporcionalidad de la pena Cesare Beccaria, en su obra "De los delitos y de las penas" decía: "no sólo es de interés general que no se cometan delitos, sino que sean más raros en proporción del mal que acarrear a la sociedad. Por tanto, los obstáculos que aparten a los hombres de los delitos deben ser más fuertes a medida que los delitos sean más contrarios al bien público y en proporción a los

estímulos que impulsan a ellos. Por ello debe existir una proporción entre los delitos y las penas [...]si hubiere una escala exacta y universal de las penas y de los delitos, tendríamos una medida probable y común de los grados de tiranía y de libertad, del fondo de humanidad o de malicia de las diversas naciones; pero al sabio legislador le bastará con señalar los puntos principales sin perturbar el orden, no decretando para los delitos del primer grado las penas del último"; posteriormente agrega "si la geometría fuera adaptable a las infinitas y oscuras combinaciones de las acciones humanas, debería haber una escala correspondiente de penas que se graduasen de la mayor hasta la menos dura" . 21. Aunado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de tres (03) meses de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad. 26. Sin embargo, en el aspecto relativo a la restitución del importe del cheque núm. 000935, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), esta alzada ha advertido del escrutinio de la sentencia atacada, las incidencias del juicio y del análisis de la glosa procesal, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, se observa un error en la determinación de los hechos, así como una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; puesto que, sin inmiscuirnos en el fragor de los debates en la valoración de los medios de pruebas, yerra el tribunal de juicio al condenar a los coimputados señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro y la razón social JWP Mercadeo Inmobiliario, S.R.L., a la restitución del importe del cheque por la suma de quinientos mil pesos, cuando el cheque objeto del presente apoderamiento, así como las apreciaciones que efectuó el tribunal a-quo, dan cuenta de que el cheque fue expedido por la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00). 28. Que el cheque constituye una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el "librador" el cual en nuestra legislación se define, como la persona física o moral que expide el cheque contra una cuenta que posee abierta en una entidad bancaria y que debe contar con los fondos suficientes para hacer frente al pago de las obligaciones que contraiga en virtud

de dicho documento mercantil.²⁹ Por mandato de la propia Ley núm. 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha Ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, de igual modo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo. 32. Esta instancia judicial, entiende que, en la especie, el monto fijado por concepto de restitución del importe del cheque núm. 000935, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), no se corresponde al monto real consignado en dicho instrumento de pago, toda vez que el tribunal ordenó la restitución del importe de dicho cheque por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuando el monto real consignado en dicho instrumento de pago es por la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), sin que obre en el expediente documentación alguna que dé cuenta de abonos parcial o total de dicho monto; en tal sentido, dando que el monto fijado no reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, pues probada la responsabilidad penal del imputado, y configurada la emisión del cheque en cuestión, el tribunal debió ponderar con equidad el monto a imponer. En consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada, modifica la parte concerniente al monto relativo a la restitución del importe del cheque núm. 000935, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), impuesto por el a-quo a los coimputados, señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro y la razón social JWP Mercadeo Inmobiliario, S.R.L., para que el pago por concepto de restitución a partir de la presente sentencia sea de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor del querellante y actor civil, por entender que es la cantidad que se ajusta o se circunscribe a la circunstancia de los hechos y a la falta incurrida por los coimputados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el presente caso, se observa que el imputado recurrió en casación una decisión dictada por la corte de apelación, la cual acogió

el recurso de apelación al verificar que el tribunal sentenciador condenó al imputado a tres meses de prisión, a la restitución íntegra del importe del cheque envuelto en la presente *litis*, por un valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cuando el valor real fue de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), y una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); en esas atenciones, la alzada lo único que hizo fue modificar el valor del importe del cheque de referencia, y el imputado no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el legislador en la normativa procesal penal, sobre su derecho de recurrir las decisiones que le son desfavorables, sino que el único recurrente lo fue el actor civil y querellante, por tal razón el recurso de casación interpuesto por el imputado debió ser declarado inadmisibles, toda vez que lo que demuestra con su proceder es dar en lo que concierne a la estructura recursiva un *per saltum*, es decir, un salto del escalón de apelación para situarse impropriamente ante esta sala de la corte de casación, lo cual es a todas luces improcedente y consecuentemente inadmisibles.

4.2. Ha sido criterio constante de esta sala, que cuando se advierta la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión, debe tornarse en motivo de desestimación.

4.3. En la especie, se procedió como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, porque el imputado no ejerció su derecho al recurso de apelación de la decisión que lo condenó tanto en el aspecto civil como el aspecto penal. Además, resulta importante significar que lo que hizo la alzada fue modificar el dispositivo de la sentencia de primer grado, advirtiendo esta sala casacional que evidentemente se trató de un error al establecer el valor del importe del cheque envuelto en la presente *litis*.

4.4. Que, por los motivos expuestos, se procede a desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.5. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie exime al imputado del pago de las costas, por la decisión adoptada.

4.6. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Johnny Wilson Pérez Piñeyro, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1358

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Castillo.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa T. Almánzar.
Recurrida:	Florencia Montañez.
Abogada:	Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en calle Circunvalación 4, núm. 42, kilómetro 18, sector Paraíso Escondido, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-414-6318, actualmente recluido

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Veterano II, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Manuel Castillo, a través de su representante legal, la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00081, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00081, de fecha 25 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado Félix Manuel Castillo, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 379 del Código Penal, en perjuicio de la señora Florencia Montañez; en consecuencia, le condenó a quince (15) años de prisión, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01292, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 17 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa T. Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Félix Manuel Castillo, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que dictó la sentencia de marras y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Martina Castillo, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Florencia Montañez, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el imputado Félix Manuel Castillo. Segundo: Que, en cuanto al fondo, este sea rechazado el recurso contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, por entender que este ha sido improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Tribunal a quo ha obtenido esta sentencia de la valoración de las pruebas. Tercero: Que en cuanto a las costas sean declaradas de oficio por este estar representado por un servicio gratuito del Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Félix Manuel Castillo contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00299 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de diciembre del año 2021, ya que, la corte ofreció los motivos que justifican su fallo, y revalidó la sentencia apelada habiendo comprobado que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una correcta ponderación de las pruebas que demostraron que el mismo es responsable de los ilícitos puestos a su cargo; y, por consiguiente, impuesto una pena ajustada a la calificación jurídica retenida*

para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que, se verifique inobservancia alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Félix Manuel Castillo, invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de la norma, artículos 172, 333 Código Procesal Penal, en virtud artículo 426.3 Código Procesal Penal.*
Segundo Medio: *Falta de motivación de la sentencia -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14,24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

No es cierto como alega la corte de apelación que el Tribunal a quo en la sentencia atacada haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado de incesto, toda vez, que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda que de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano y los demás pactos y convenios de los cuales formamos parte debe favorecer al imputado, procediendo la corte a subsanar estas dudas en perjuicio del imputado hoy recurrente. De igual forma la corte no valoró ni motivó ni dio respuesta a la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable; en este caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de las pruebas aportadas al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333, del Código Procesal Penal dominicano. Entendemos que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada,

a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivó la sentencia en cuanto a los parámetros que tiene que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tienen que ir aunados a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, la finalidad de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso la pena al recurrente Félix Manuel Castillo, tomando como base que el tipo penal por el cual fue encausado es de violación sexual, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma. El Tribunal de Segundo grado no se refirió a la Fundamentación de la pena impuesta, aun solicitado y argumentado por la defensa técnica del imputado en el recurso de apelación interpuesto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, los motivos primero y segundo serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación, ya que el primero de ellos hace alusión a alegada inobservancia a la norma jurídica, al principio de duda razonable, basado en error en la determinación de hechos, y el segundo de estos sobre alegado quebrantamiento de la norma bajo el alegato que no se probó el robo. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los dos primeros motivos planteados por el recurrente Félix Manuel Castillo, esta corte ha podido constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente Félix Manuel Castillo por violación sexual y robo en perjuicio de Florencia Montañez y consecuente condena de 15 años, el tribunal

de sentencia valoró como elementos de pruebas clave los siguientes: - El testimonio de la víctima señora Florencia Montañez, quien conforme al plano descriptivo de la sentencia esta señora identificó al imputado y hoy recurrente Félix Manuel Castillo como la persona que en horas de la madrugada penetró en su vivienda, en la que se encontraba sola, la violó sexualmente por el ano bajo amenaza con un cuchillo y sustrajo un plasma, dinero en efectivo y un celular, (ver páginas 8 y sgtes sentencia recurrida). Que, además el Tribunal valoró el informe o entrevista realizada por una profesional de la conducta Lcdo. Yanis Mejía Jiménez (Psicóloga Forense) a la víctima Florencia Montañez, en la cual corrobora su declaración, así como el certificado médico correspondiente, que ratifica el hecho de la lesión anal por violación a la víctima en cuestión. b) Con relación a los alegatos dirigidos a atacar la credibilidad de la testigo y verosimilitud de su versión, el Tribunal a quo aplicó de forma correcta los criterios de la sana crítica, pues se trata de una señora que estaba en su hogar, ama de casa de 62 años, sin ningún motivo para culpar a esta persona de forma antojadiza. Que, su versión ante el plenario fue evaluada también por una psicóloga frente a la cual de forma coherente y precisa relata los hechos de los cuales fue víctima. c) Que, además la violación anal fue establecida a través del certificado médico legista correspondiente, por lo que la prueba fue corroborante entre sí. Por lo que el tribunal de sentencia satisfizo el debido proceso en la valoración y justificación de su decisión. Que, con base a esta prueba se determinó además los objetos sustraídos por el hoy recurrente. Que, conforme a las constataciones antes evidenciadas, esta corte ha podido constatar que el Tribunal a quo dictó su sentencia sobre la base de elementos de prueba contundentes y que satisfacen los estándares de más allá de duda razonable. De otra parte, se realizó la correcta subsunción de los hechos establecidos a la norma jurídica aplicable al caso concreto. Por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados, así como las conclusiones que le acompañan. Que, con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente, de alegada errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido constatar que: a) Que, el tribunal de sentencia, conforme a la gravedad del hecho cometido y la participación protagonista del hoy recurrente Félix Manuel Castillo, impuso una pena que satisface los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que no se observa arbitrariedad alguna, sino una pena justificada y conforme a criterios objetivos. d) Que, es preciso destacar que el juez utiliza los criterios de determinación de penas atinentes al caso, no siendo una obligación a pena de nulidad o arbitrariedad que

establezca todo el contenido del artículo 339, siempre que satisfaga los parámetros de justicia y proporcionalidad, tal como fue constatado en el presente caso. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. e) Que, conforme a la gravedad del caso y los daños cometidos por el imputado Félix Manuel Castillo, el mismo no es merecedor de aplicación de la figura de la Suspensión Condicional de la Pena, por lo que procede su rechazo. Que, por los tres motivos expuestos anteriormente, esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Manuel Castillo de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de no haberse evidenciado los motivos o reproches endilgados a la sentencia de marras. [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento de su primer medio de casación, en el que, conforme ha titulado, el recurrente denuncia la existencia de una supuesta aplicación errónea de la norma, este procede a enlistar una serie de artículos del Código Procesal Penal, así como a hacer mención de forma genérica de "errónea valoración de las pruebas y falta de respuesta", sin aportar argumento alguno en el que señale de manera directa la forma en que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ha violado cada uno de los referidos textos y el perjuicio que ha generado con su accionar; de igual forma, señala que no se ha dejado claramente establecido el incesto, cuando tal tipo penal no ha sido endilgado al recurrente. En suma, en este medio el imputado alude una serie de textos legales sin fundamentar su queja.

4.2. En cuanto a esto, resulta pertinente señalar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta. Habiendo examinado el reclamo precedentemente expuesto, que sirve de sustento al recurso de casación, a pesar de que en su instancia ha invocado un medio, el recurrente ha fallado en señalar de forma clara y precisa el vicio que a su juicio afecta la sentencia impugnada o cuál, de manera puntual, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*, y en su lugar ha señalado textos jurídicos alegando su violación sin describir en qué consistió esta o en qué parte de la sentencia atacada se verifica. En esas atenciones, es de toda evidencia que el recurrente no satisfizo en lo más mínimo las condiciones exigidas por la norma

procesal penal para que su reclamo pueda ser atendido, al carecer en forma absoluta de argumentos que permitan a esta alzada constatar en qué sentido o forma entiende el recurrente que se han producido las violaciones a los textos señalados, por lo que se impone la desestimación de este primer medio de casación.

4.3. Como segundo medio de su recurso de casación, alega el imputado que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no haberse referido a su queja de que la pena impuesta resultaba infundada, ya que en ella no se tomaron en cuenta los parámetros para la determinación de la pena.

4.4. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado al fallo impugnado, advirtiendo que, contrario a lo aducido en el medio invocado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no ha incurrido en la alegada falta de motivación.

4.5. Tal como se advierte de la lectura del numeral 7 del fallo impugnado, el cual ha sido previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* se refirió de manera expresa a la motivación dada para la imposición de la condena penal, señalando que el tribunal de primer grado evaluó la gravedad del hecho cometido y la participación protagónica del imputado recurrente, a quién se le impuso una pena que satisface los parámetros de proporcionalidad y justicia, no advirtiéndose en este sentido arbitrariedad alguna, sino una pena debidamente justificada.

4.6. Que, a tal consideración, los jueces de la corte de apelación añaden que "el juez utiliza los criterios de determinación de penas atinentes al caso, no siendo una obligación a pena de nulidad o arbitrariedad que establezca todo el contenido del artículo 339", que es lo que ha pretendido el recurrente.

4.7. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una

aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.

4.8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.9. En efecto, hemos comprobado que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -15 años de reclusión mayor-, contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados, así como las razones en las que justificó la sanción penal adoptada, conforme a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, fundamentos que estimamos suficientes, los cuales se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; en ese sentido, cumplió con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación, conforme lo hemos verificado en las fundamentaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, razón por la que se desestima el segundo medio invocado.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, y no haberse advertido la violación de ninguna norma de carácter constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al

encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.12. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, Félix Manuel Castillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1359

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Gómez Paulino.
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar Gómez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106095-3, domiciliado y residente en la calle H, núm. 16, Villa España, municipio La Romana, provincia La Romana, teléfono núm. 829-678-7605, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de noviembre del año 2022, por el DR. OSVALDO CRUZ BÁEZ y el LCDO. WILMAN DE LOS SANTOS MOTA, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ÓSCAR GÓMEZ PAULINO, contra la sentencia penal núm. 196-2022-SS-00185, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.*
SEGUNDO: *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*
TERCERO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles por no haber prosperado su recurso, las ultimas con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte querellante. [Sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 196-2022-SS-00185, de fecha 15 de agosto de 2022, declaró culpable al imputado Oscar Gómez Paulino, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Luz Belkis Divison Mejía de Reyes y Porfirio Reyes Maldonado; en consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), así como a la devolución de la suma de veintitrés mil seiscientos sesenta dólares con cuarenta y nueve centavos (US\$23,660.49) a los querellantes y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los mismos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01293, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 17 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Alexander Mercedes Paulino, actuando en representación de Oscar Gómez Paulino, parte recurrente en el presente proceso,

expresó lo siguiente: *Nosotros juntamente con nuestro escrito de casación depositamos un descargo de la parte querellante en primer grado, actor civil, luego hicimos un depósito en original de esos documentos por secretaría, una vez tuvimos el auto de admisión del recurso hicimos también la notificación de ese auto a la contraparte y la invitamos a que compareciera en el día de hoy a esta audiencia; ese acto también fue depositado en el expediente por secretaría. La solicitud de nosotros hoy es, que sea archivado de manera definitiva el expediente por haber sido desinteresadas las partes en el proceso, y, por lo tanto, los mismos haber desistido de la acción; que sean compensadas las costas del proceso.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre la casación propugnada por el imputado y civilmente demandado Oscar Gómez Paulino, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00366, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023, por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada por conversión de la acción pública a instancia privada en privada, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se verifique interés público que amerite intervención.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Oscar Gómez Paulino, invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos.* **Segundo Medio:** *Violación a la Constitución, ley y debido proceso.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; no establece claramente en que motivos propios se fundamenta para rechazar el recurso de apelación interpuesto; y mucho menos hace una motivación sustancial, dejando al recurrente sin saber porque fue rechazado de su recurso que, por el contrario hace suyas las misma inobservancia del tribunal de primer grado, no cumplieron con el pago de 100% el cual está acordado en el Contrato de Promesa de Compra celebrado con el hoy recurrente, esta es la segunda causa por la que los señores Oscar Gómez y Elías Tavárez deciden vender la casa a otra persona, como establece que cualquier falta en el cumplimiento acarrea la rescisión de dicho contrato sin la intervención judicial, razón por la que estos deciden vender a un tercero, valoración esta que fue dada por los Juzgadores a quo. Que al ver este alegato de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, es evidente que no estudiaron en las actas de audiencia de primer grado, por este motivo esta sentencia recurrida debe ser casada. A que es Jurisprudencia constante del más alto tribunal de alzada que los jueces de las cortes de apelaciones están en la obligación de fundamentar y motivar sus decisiones con sus propios criterios y observaciones es decir, que no pueden sencillamente hacer una transcripción de la sentencia dada en primer grado, como lo hicieron en la sentencia que hoy se recurre en casación, y además ponderar todas y cada una de las solicitudes de las partes sean principales, incidentales o subsidiarias cosa esta que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no hizo.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que esta honorable corte de apelación no valoró las pruebas en las cuales ninguna de ellas establecen la intención ni los demás elementos constitutivos de la estafa por parte del señor Oscar Gómez Paulino con el contrato de promesa de compra venta, en el cual fue violado en principio por los querellante primigenios hoy recurridos, en virtud de que, son ellos mismo los que depositan el original del contrato que ellos incumplieron y que se negaban a recibir el pago sin el descuento de las penalidades establecidas por estos en dicho contrato. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; al igual que los jueces de primera instancia violaron groseramente la ley y la Constitución Dominicana en su artículo 68 que establece: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. Y el artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Que, además, el juez a quo inobservó y aplicó la ley erróneamente en los artículos 26 del Código

Procesal Penal que establece: Art. 26. - Legalidad de la prueba. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores y el artículo 172 del mismo código. En ese tenor el contrato es indivisible y si los jueces que dictaron la sentencia de marra no valoraron dicho contrato para establecer los incumplimientos por parte de la hoy recurrida los cuales condujeron al hoy recurrente a vender el inmueble a un tercero, por lo que, por este motivo debe ser casada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo en su decisión si da por establecido los hechos ventilados en la instrucción del proceso, en razón de lo siguiente: Si bien es cierto que en principio del proceso en fecha 24 de febrero del 2021, la parte querellante y actor civil interpuso una querrela en contra del Ing. Óscar Gómez por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado No Realizado, artículo 408 del Código Penal dominicano que tipifica la estafa. Luego y según consta en las actas de audiencia del proceso el tribunal a quo el 31 de marzo del 2021 libró acta de no acuerdo entre las partes en razón de que no se logró conciliar con las mismas y de conformidad a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal se dispuso un plazo de 5 días para que las partes presenten excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y para comunicarle a la secretaria en el orden que pretenden presentar sus medios de pruebas. En virtud de lo anteriormente establecido la parte querellante depositó un escrito de ampliación de querrela en contra del imputado por violación a los artículos 405, 406, 407, 408 del Código Penal dominicano, comprobando esta corte que se realizaron varias suspensiones de la audiencia a solicitud de la parte imputada para que le notificara la acusación, se solicitó en otra ocasión la suspensión para tomar conocimiento de todos y cada uno de los elementos de pruebas así como de la querrela que le fue notificada al imputado anteriormente, estando en esta ocasión el imputado representado por otro abogado, se le repusieron los plazos para garantizarle su derecho de defensa. Esta Corte ha podido determinar que el Tribunal a quo no violentó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, ya que se estableció que en el presente proceso están reunidos los elementos constitutivos de la estafa en razón de lo siguiente: 1- Que

ha tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2- Que la entrega de remesas de valores capitales u otros objetos haya sido obtenido con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. 3-Que haya un perjuicio. 4-La intención fraudulenta. El alegato de la parte recurrente de que el Tribunal a quo desconoce las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal con relación a la variación de la calificación jurídica, carece de fundamento en razón de que la acusación de violación a la Ley 3143, y artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano estaban contenidos en la acusación, de lo cual se defendieron y concluyeron, todo por el contarle, el Tribunal a quo le excluyó al imputado la violación de la Ley 3143, y el artículo 408 del Código Penal dominicano, en el que sólo se le retuvo del violación al artículo 405 del Código Penal dominicano. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analizan interpuesto por la parte recurrente. [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación incoado por el imputado hoy recurrente Oscar Gómez Paulino, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023; el cual se admitió a trámite y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo.

4.2. Que, junto al referido recurso, fue depositada una copia de una instancia titulada □desistimiento de efectos y consecuencias jurídicas de sentencias, acción penal y de posibles acciones civiles y judiciales en general□, suscrito por la señora Thelma Luz Divison Mejía de Pool, actuando en nombre de los señores Luz Belkis Divison Mejía de Reyes y Porfirio Reyes Maldonado, así como por el Lcdo. Lenin Rivera Castro, abogado apoderado de los señores Luz Belkis Divison Mejía de Reyes y Porfirio Reyes Maldonado, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual estos declaran haber recibido del señor Oscar Gómez Paulino la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), razón por la que desisten de la querrela por estafa que habían interpuesto en su contra, desistiendo a su vez de todos los efectos y consecuencias jurídicas de la sentencia penal núm. 196-2022-SS-00185, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y de la sentencia penal

núm. 334-2023-SEN-00366 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4.3. En adición al acto antes descrito, fueron anexadas al recurso de casación copias de los siguientes documentos: 1) Poder especial de representación para procesos penales , suscrito por los señores Luz Belkis Divison Mejía de Reyes y Porfirio Reyes Maldonado, de fecha 20 de noviembre de 2021, por medio del cual otorgan al Lcdo. Lenin Rivera Castro poder para actuar en su nombre y representación y suscribir descargos y acuerdos transaccionales surgidos en relación a la querrela por estafa; 2) Poder especial de representación para procesos penales , suscrito por los señores Luz Belkis Divison Mejía de Reyes y Porfirio Reyes Maldonado, de fecha 20 de noviembre de 2021, por medio del cual otorgan a la señora Thelma Luz Divison Mejía de Pool poder para actuar en su nombre y representación y suscribir descargos y acuerdos transaccionales surgidos en relación a la querrela por estafa; 3) Recibo de descargo por pago de valores suscrito por la señora Thelma Luz Divison Mejía de Pool, de fecha 14 de julio de 2023, en el que declara haber recibido de manos del imputado el pago de los valores acordados en el acto de desistimiento, dando descargo total en favor y provecho del mismo.

4.4. Que los documentos previamente referidos fueron depositados en original por el imputado recurrente mediante instancia recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2023.

4.5. En ese sentido, de la revisión del acuerdo suscrito entre las partes, esta alzada advierte que, ciertamente, los querellantes y actores civiles, Luz Belkis Divison Mejía de Reyes y Porfirio Reyes Maldonado, por medio de sus apoderados, declararon que existen de la querrela incoada en contra del hoy recurrente en casación Oscar Gómez Paulino.

4.6. Al respecto, conviene precisar, que los hechos juzgados se contraen a la violación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, que tipifica el ilícito de estafa, en el cual, de acuerdo con la normativa procesal penal en su artículo 31, el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, verificándose además que en el presente caso ha obrado una conversión de acción a instancia privada. Al tenor, el citado texto legal prevé entre otras cosas, que: *Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los*

elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. En adición a ello, el texto del artículo 33 del Código Procesal Penal indica que, *a solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada.*

4.7. El artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que, en los casos de infracciones de acción privada, como el que hoy nos ocupa, la conciliación procede en todo estado de causa.

4.8. De conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

4.9. El artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal *la revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella.* Que en un caso similar al que ocupa nuestra atención, esta alzada ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil, de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querrela en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto legal. En tal sentido, al haber sido aportado al proceso el acto que recoge lo acordado por las partes, en el cual los querellantes y actores civiles manifestaron su interés de desistir de la acción incoada en contra del hoy recurrente en casación Oscar Gómez Paulino, y en atención a la materia de que se trata y lo establecido en el artículo 44 numeral 5, procede fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin necesidad de ponderar los medios de casación esgrimidos en el recurso.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir el pago de las mismas, por la naturaleza de la solución alcanzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento de la acción realizado por la parte recurrida Luz Belkis Divison Mejía de Reyes y Porfirio Reyes Maldonado, por medio de sus representantes, señora Thelma Luz Divison Mejía de Pool y el Lcdo. Lenin Rivera Castro, en favor del imputado Oscar Gómez Paulino, en virtud del acuerdo arribado entre ambas partes, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 5 del Código Procesal Penal.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir en cuanto a los medios de casación expuestos en el presente recurso de casación interpuesto por Oscar Gómez Paulino, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime del pago de costas el presente proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1360

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Perdomo Carmona.
Abogados:	Licdos. Isaac Recio, Brezhnev Rafael Jiménez y Dr. César Tabaré Roque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Perdomo Carmona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0124853-1, con domicilio en la calle Primera, núm. 25, Boca de Nigua, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00089, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Rodolfo Perdomo Carmona; b) cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Cesar Darío Nina Mateo, actuando a nombre y representación de las víctimas querellantes Ricardo José Arias Brea, María Alejandra Arias Brea y Julio Brea, contra la Sentencia Penal Núm. 301-03-2022-SS-00213, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido por ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2022-SS-00213, de fecha 12 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Rodolfo Perdomo Carmona de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Bienvenido Arias Jiménez; en consecuencia, le condenó a diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora María Alejandra Arias Brea, hija del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01387, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Isaac Recio, por sí y por el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez y el Dr. César Tabaré Roque, actuando en representación de Rodolfo Perdomo Carmona, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación interpuesto por el recurrente Rodolfo Perdomo Carmona sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00089, del 30 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y que, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor Rodolfo Perdomo Carmona en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de diez (10) años, y se modifique por cinco (5) años de reclusión de prisión suspendida, por los motivos expuestos. Tercero: De manera subsidiaria, y en el caso hipotético de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, en una cámara diferente de la que conoció el caso objeto del presente recurso, por los hechos, motivos y consideraciones antes expuestos.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Rodolfo Perdomo Carmona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, confirmando la pena impuesta, la cual se corresponde con la calificación jurídica en base a los hechos probados y la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad legal ni constitucional que amerite la atención del tribunal de casación. Reiteramos, además,*

rechazar la solicitud de reducción y suspensión de la pena impuesta, puesto que, no reúne los presupuestos procesales que lo sustentan.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Rodolfo Perdomo Carmona, no titula ningún medio de aquellos en los que, conforme a nuestra normativa procesal penal, podría fundarse un recurso de casación, procediendo a alegar en respaldo de su instancia los siguientes argumentos:

Las pruebas presentadas por el Ministerio Público no poseían la contundencia, para establecer una pena de tal magnitud, lo cual no se tomó en consideración por parte de la Corte de Apelación, por lo que la tipificación penal del hecho fáctico no corresponde con la realidad. Asimismo, el hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario, sin que se tomara en consideración la atenuante de legítima defensa que le beneficiaba para obtener una condena menor; y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho. Los honorables juzgadores se han pronunciado de manera específica estableciendo que existe una violación al 295 y 304 del Código Penal, las circunstancias que configuran el hecho no se aplican, en razón de que se está haciendo alusión a los medios de pruebas sin tomar las circunstancias atenuantes que benefician al imputado. Que al impetrante Rodolfo Perdomo Carmona se le conoció el proceso como si no fuera infractor primario, cuando la realidad es que al momento que conoció el fondo del proceso el hecho fáctico, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho, y tampoco se tomó en cuenta la incongruencia de las pruebas para que le imputaran la penalidad establecida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

El tribunal a-quo, motivó y/o explicó en sus páginas 41 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta estableciendo: "Este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta a los imputados con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece las condiciones a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, las cuales son las siguientes: "1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". 40,- En ese orden, dicho texto reafirma la soberanía de los jueces para apreciar la prueba y decidir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 339 de la citada norma. Que, al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ponderó las condiciones particulares del imputado, Estado de las Cárceles, daño causado a las Víctimas y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que resulta justo y proporcional imponer al encartado la pena establecida en el dispositivo de la decisión". Contrario a los alegatos del recurrente, esta Alzada considera que el tribunal a-quo, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado, por entender que la condena impuesta que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales no adherimos a las

consideraciones que sustentan la decisión de primer grado, y señaláramos precedentemente; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala de la Corte de Apelación, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al cuestionamiento del recurso de la acción recursiva siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta de diez (10) años por la comisión de un homicidio voluntario está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, que es de tres (3) a veinte (20). [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta alzada ha podido advertir que, si bien el recurrente ha fallado en titular el medio de casación en virtud del cual estima que la sentencia impugnada debe ser casada, en el desarrollo de su instancia ha plasmado una serie de críticas dirigidas, fundamentalmente, a la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, en la cual, a su criterio, no fueron tomadas en consideración las circunstancias atenuantes del caso ni la legítima defensa. De la extracción antes realizada, se estima que la queja del recurrente se centra en una falta de motivación de la decisión recurrida en lo relativo a la pena.

4.2. En torno a estas críticas, de igual forma se advierte que, si bien lo atinente a la falta de fundamentación de la condena es una cuestión de derecho apreciable por esta corte de casación, incluso a partir de los escuetos argumentos del recurrente, su valoración particular de que no han sido tomadas en cuenta las circunstancias atenuantes del caso o la legítima defensa no pueden ser atendidas, ya que no ha fundamentado suficientemente estas quejas, al no haber señalado en qué consisten las supuestas atenuantes o en base a qué ha debido retenerse la legítima defensa.

4.3. Recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios o dirigir quejas vacías en contra de esta. Habiendo examinado el reclamo precedentemente expuesto, que sirve de sustento al recurso de casación, se advierte que el recurrente ha fallado en señalar de forma clara y precisa el vicio que a su juicio afecta la sentencia impugnada o cuál, de manera puntual, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la

Corte *a qua*, y en su lugar ha invocado de forma genérica la existencia de atenuantes, esperando que sea esta alzada la que las identifique y las supla. En esas atenciones, es de toda evidencia que el recurrente no satisfizo en lo más mínimo las condiciones exigidas por la norma procesal penal para que su reclamo pueda ser atendido, al carecer en forma absoluta de argumentos que permitan a esta segunda sala constatar en qué sentido o forma entiende el recurrente que se han producido las violaciones señaladas, por lo que se impone la desestimación de este aspecto del medio de casación invocado.

4.4. Sobre la queja subsistente, de falta de fundamentación de la pena, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado al fallo impugnado, advirtiendo que, contrario a lo aducido en el medio invocado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no ha incurrido en la alegada falta de motivación.

4.5. Tal como se advierte de la lectura de los numerales 10 y 11 del fallo impugnado, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua*, al contestar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, se refirió de manera expresa a la motivación dada para la imposición de la condena penal, incluso transcribiendo las consideraciones del tribunal de primer grado, en las que se aprecia que evaluó las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles, el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado.

4.6. Que, a partir de tal apreciación, los jueces de la corte de apelación concluyeron que, contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado ejerció sus facultades soberanas en la valoración de los criterios que le llevaron a imponer la pena, fundamentándola adecuadamente conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, adhiriéndose a lo manifestado por dicha instancia, al haber comprobado, no solo la debida motivación de la pena, sino también su correspondencia a los parámetros establecidos por la ley penal, ya que se encuentra dentro del rango previsto para el tipo penal probado.

4.7. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas

de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, nada de lo cual se verifica en el presente caso.

4.8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.9. En efecto, hemos comprobado que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -10 años de reclusión mayor-, contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados, así como las razones en las que justificó la sanción penal adoptada, conforme a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, fundamentos que estimamos suficientes, los cuales se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; en ese sentido, cumplió con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación, conforme lo hemos verificado en las fundamentaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, razón por la que se desestima el medio invocado, sirviendo estas mismas motivaciones para dar lugar al rechazo de la solicitud formulada por la defensa del imputado en la audiencia celebrada ante esta alzada, de que la pena impuesta fuese reducida y además suspendida en favor del recurrente, ya que, tal como se ha señalado previamente, la sanción penal que pesa sobre el mismo es adecuada.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, y no haberse advertido la violación de

ninguna norma de carácter constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.12. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, Rodolfo Perdomo Carmona, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1361

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Winston Liriano Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Waldo Paulino, Francisco Alberto Pérez del Rosario, Jasel Alexander Torres Soto y Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Winston Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277516-8, domiciliado y residente en la calle General Omar Torrijos, núm. 287, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Edwin Osaylin Cornielle Basora, dominicano, mayor de edad, soltero,

técnico en reparación de celulares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0125536-4, domiciliado y residente en la Manzana E, núm. 6, sector Los Cerros de Moisés, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Guillermo Adriano Ruiz Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1704593-0, domiciliado y residente en la calle 18-W, núm. 28 Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Aníbal Enrique Díaz Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación motoconchista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0077911-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 55 p/a, Los Frailes Segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y c) Juan Pablo Ferrel, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación constructor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0011753-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, residencial Valentín 1, puerta núm. 3, Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Miguelina Ferrel, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupación empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16006616-8, domiciliada y residente en la 8, núm. 6, residencial Mercedita, apto, 2-C ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Marcia Ferrel Castillo, dominicana, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0986743-2, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez, residencial Valentín 1, puerta núm. 3, Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, todos contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00072, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 12/1/2018, por el Licdo. Ernesto Félix Santos, abogado de los imputados Edwin O. Comielle Basora y Winston Liriano Martínez; b) 16/1/2018, Licdo. Vinicio Aquino Figuereo, quien actúa a nombre y representación de los imputados Eddy Ant. Abad de los Santos y José Alfredo Hernández Díaz; c) 16/1/2018, Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, Defensor Público, quien actúa a nombre y representación de los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil; d) 16/1/2018, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Licdo. Miguel Fernando Sigaran Soto, abogados que actúan en asistencia de los imputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcial Ferrel Castillo, todos contra la sentencia núm. 249-02-2017- SSEN-00233, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada*

por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho. **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, del pago de las costas penales, por estar asistidos de la Defensoría Pública. **CUARTO:** Condena a los imputados Edwin Osaylin Cornielle Basora, Winston Liriano Martínez, Eddy Antonio Abad de los Santos, José Alfredo Hernández Díaz, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcial Ferrel Castillo, al pago de las costas penales. **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014). [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00233, de fecha 28 de noviembre de 2017, declaró culpables a los imputados José Ángel González Benítez y José Alfredo Díaz, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, les condenó a doce (12) años de prisión, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). De igual forma, declaró culpable al imputado Eddy Antonio Abad de los Santos, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 2 literal a) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a doce (12) años de prisión, y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos. A su vez, declaró culpables a los imputados Winston Liriano Martínez, Edwin Osaylin Cornielle Basora, Aníbal Enrique Díaz Gil y Guillermo Adriano Ruiz Quezada, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, les condenó a

diez (10) años de prisión, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00). También, declaró culpables a los imputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 3 literales a) y b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, les condenó a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, suspendiendo la totalidad de esta pena a la imputada Marcia Ferrel, ordenando la destrucción de la sustancia controlada ocupada y el decomiso a favor del Estado de múltiples bienes muebles e inmuebles de los imputados.

1.3. Los recursos de casación de cuyo conocimiento se encuentra apoderada esta segunda sala, fueron previamente decididos mediante la sentencia núm. 259, dictada por esta alzada en fecha 1 de abril de 2019, la cual fue recurrida ante el Tribunal Constitucional dominicano mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, siendo dictada la sentencia TC/0253/23, de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual dicho tribunal anula la decisión recurrida y reenvía el expediente a esta segunda sala.

1.4. Mediante el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00060, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictado por el juez presidente de esta segunda sala, se fijó audiencia para el día 7 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación previamente referidos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Waldo Paulino, por sí y por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, juntamente con los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Jasel Alexander Torres Soto, actuando en representación de Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Su señoría establecer de que este es un proceso, a pesar de que tiene mucho tiempo el proceso de marras, hay afectaciones al derecho del plazo razonable, que es un derecho fundamental que tienen esos justiciables, pero también hay, una falta a la motivación de las decisiones que han venido suscitando desde la medida de coerción hasta la etapa preliminar, juicio de fondo y la corte de marras. Pero también hay una vulneración a los derechos de la*

tutela judicial efectiva, y todo eso lo vino a engrosar la decisión que ha esbozado el Tribunal Constitucional, por lo que, bajo esa particularidad, se acogió lo que establece el artículo 54 en su numeral 10, tendiente de este envío, por lo que, bajo esa premisa, nuestras conclusiones son las siguientes. Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, con envío al tenor de lo establecido en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrer, Miguelina Ferrer y Marcia Ferrer Castillo, en contra de la sentencia condenatoria, marcada con el núm. 259, de fecha 1 de abril del año 2019, emitida por la Segunda Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil como lo establece la norma. Segundo en cuanto al fondo, que se estime admisible y el tribunal de casación tenga bien declarar con lugar el presente recurso y en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, y de forma principal, declarar la extinción de la acción penal, en virtud de las deposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 44 en sus numerales 2 y 11, 145, 146, 148 del Código Procesal Penal dominicano, por haber sobrepasado el plazo del proceso y el tiempo límite de todo proceso penal, es decir, más de 3 años tendente a lo que establecía la Ley núm. 76-02, que era la que le cabía a nuestro a nuestro patrocinado. Y, más allá aun, ha sobrepasado el límite de 4 años con relación a la Ley núm. 10-15, por vías de consecuencia, honorable distinguida corte, revocar consecuentemente la sentencia 259, de fecha 1 de abril del año 2019, emitida por esta sala, y que sean cesadas todas y cada una de las medidas de coerción que pesan en contra de los recurrentes Juan Pablo Ferrer, Miguelina Ferrer y Marcia Ferrer. Tercero: De manera subsidiaria, y sin ánimo de renunciar a nuestras conclusiones principales, revocar la sentencia 259 de fecha 1 de abril del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no existir elementos de pruebas concordantes, útiles y pertinentes que ligen a los justiciables hoy recurrentes, y con el hecho de que en virtud de lo que establece dicha normativa, se declare la absolución, tal como lo establece el artículo 427 en su numeral 2 acápite a, del Código Procesal Penal, toda vez, de que esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede emitir su propio dictamen, por lo que, se dicte sentencia absolutoria en favor y provecho de los justiciables y ordenar la devolución inmediata de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores Juan Pablo Ferrer, Miguelina Ferrer, Marcia Ferrer. Cuarto: Que las costas sean declaradas en favor y provecho de quien ostentan la palabra por haber avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcial Ferrel Castillo, en contra de la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00072, del 22 de julio de 2018, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, además, los recurrentes no probaron ante el Tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud, la pena que les fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, como así lo dejó establecido la Corte a qua.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, invocan como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Falta de base legal; violación al principio 19 (falta de formulación precisa de cargos), el artículo 339, incisos 1 y 2 (determinación de la pena) del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, los recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los agentes policiales, Edwin O. Cornielle Basora y Winston Liriano Martínez, estaban cumpliendo con su deber de detener una actividad ilícita, siendo confundidos, por ignorancia, negligencia o torpeza de agentes de la DNCD, que les acusan de haber dejado en libertad a alguno de los imputados (José Alfredo Hernández Díaz), lo cual es falso, ya que el mismo fue detenido junto a los demás imputados en la cabecera del puente flotante. Todo deviene de la “sospecha” de los agentes del DNCD, quienes establecieron como sospechosa la actitud de los imputados, porque supuestamente se pararon por 5 o 10 minutos en algún lugar del trayecto, por lo que “sospechando un tumbe de drogas”, detuvieron a los agentes y los sometieron a la justicia, siendo esa actitud lo que motiva la condenación; Esa sospecha de tumbe constituye una violación a la presunción de inocencia establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, la cual no fue destruida por la acusación.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, los recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los encartados, Edwin O. Cornielle Basora y Winston Liriano Martínez, fueron acusados por el ministerio público por violación a los artículos 5, literal a y 60 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Controladas, los artículos de referencia se tratan de la posesión de drogas en grado de traficante, lo cual constituye una agravante del delito, tal como lo contemplan los artículos 60 y 75 antes mencionados; los inculpados fueron acusados de traficantes, por el monto de lo ocupado, cuando en realidad los mismos son acusados de dar “un tumbe de drogas”, es decir, querer quedarse con el material para comercializarlo; de ser así, que no lo es, los mismos debieron ser acusados de asociación de malhechores y de cohecho, que es el único delito que puede cometer un funcionario o agente público; el tipo penal de traficante no le debería ser endilgado a quien supuestamente lo que quiere es “prevalerse o beneficiarse como agente público” de la mercancía del delito.

2.4. Los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, invocan como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada, dictada con inobservancia del debido proceso. Violación a*

*los artículos 8, 54, 44, 148 del Código Procesal Penal; 69 de la Constitución de la República, artículo 9.3 del pacto de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.5 de la Convención América de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada, dictada con desnaturalización de los hechos 417.5. Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba; 417.2. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada, dictada con falta de motivación de la sentencia.*

2.5. En sustento de su primer medio de casación, los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que el análisis que hace la corte referente a la extinción no ha tomado en cuenta que el plazo que se analiza es el de la duración máxima del proceso y que hacen dicho análisis hasta la interposición del recurso, no analizando así el plazo transcurrido hasta el conocimiento de la audiencia oral, que para el día que se conoció dicho proceso y la misma dio su fallo han transcurrido 4 años, 2 mes y 6 días. Que en el caso de la especie referente a la duración máxima del proceso ha contemplado en casos mayores que el plazo de duración máxima es de cuatro (4) años, los que en este caso debió interpretar la corte no solo en el momento que se interpuso el recurso, sino al momento de conocer dicho recurso y el momento de ellos dar su fallo.

2.6. En sustento de su segundo medio de casación, los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte ha querido dar como un hecho cierto el que los imputados policías desmontaron, después de haber arrestado a uno de los co-imputados que se le ocupo sustancias controladas, sin embargo, tal y como lo expresan el acta de registro del vehículo marca Buick, modelo Century. Esta acta estable que los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil. iban con cuatro imputados detenidos, personas que entraron en este vehículo desde el apresamiento que

se realizó en el Evaristo Morales hasta el apresamiento de la DNCD en la avenida George Washington. De este vehículo no se vio desmontar a nadie. Ha sido un hecho conocido y no controvertido la persona a la que se le ocupó la sustancia controlada, algo diferente hubiese sido que los policías hayan sido arrestados solos y con la sustancia controlada, a estos policías se le arrestó en el momento que llevaban a personas bajo arresto por la posesión de sustancias controladas. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación.

2.7. En sustento de su tercer medio de casación, los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, alegan, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar, la corte al igual que el tribunal a quo no quiso darle validez a que todos los testigos coincidieron en establecer que lo que se había hecho en el Evaristo Morales era una actuación policial correcta y que todos los testigos coincidieron en que cuando un policía arresta a una persona lo lleva desde el punto del arresto hasta el destacamento o dotación en la que presta servicio. El testigo Freddy de los Santos Luciano estableció ante el plenario que había autorizado a los policías a darle seguimiento a una denuncia o información, que entregó un fusil y tickets para cinco galones de gasolina, para dicha operación; También refirió que en virtud de esa autorización los policías realizaron la operación; La corte lo que se detiene a establecer es una información que nunca sale del testigo, como es el decir que los policías le hablaron mentira a Freddy de los Santos Luciano, esto no ha sido producto de la sana crítica, sino del uso desnaturalizado de la íntima convicción.

2.8. En sustento de su cuarto medio de casación, los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a los criterios para la determinación de la pena art. 417.2., a que según se observa en la sentencia, el representante del ministerio público, solicitó que se confirmara la pena de diez años de reclusión mayor, y la corte confirmó la pena de (10) años de reclusión sin considerar las condiciones del caso en concreto, sobre la suspensión condicional de la pena, que pudo ser utilizada en este proceso. Que la corte no valoró los elementos que nuestra norma adjetiva establece para aplicación de la pena en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal; por lo que ha violado la norma, de manera específica el criterio para aplicación de la pena, el cual establece que el tribunal toma en consideración varios elementos.

2.9. Los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, invocan como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del procedimiento de derecho fundamental y de una norma jurídica. Violación al debido proceso de ley enmarcado dentro del artículo 69, 2, 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana; Violación al artículo 7 ordinales 5, 7, 11 y 12 de la Ley 137-11 y artículo 51 de la misma ley, sobre el plazo razonable. Y violación a los artículos 148, 149 y 44, 11 Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio:* *Violación al derecho fundamental de defensa, vulnerando la tutela judicial efectiva, enmarcado dentro de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio:* *Errónea aplicación a una norma jurídica. Violación al principio de legalidad de los delitos. Errónea aplicación a los artículos 3, literal a, y h, y 21, literal h, de la Ley 72-02; (falta de motivo). Violación al principio fundamental de tutela judicial efectiva; Cuarto Medio:* *falta de motivos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Quinto Medio:* *ilogicidad manifiesta; Sexto Medio:* *Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; Séptimo Medio:* *Violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal dominicano (falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las pruebas).*

2.10. En sustento de su primer medio de casación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Acontece que el tribunal de primer grado produjo una sentencia condenatoria, en contra de los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, sin tomar en consideración los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable. En la especie era de rigor examinar el medio de prueba documental, consistente en el arresto del imputado, así como el acta de registro, la cual data de fecha primero (1ero.) de enero del año 2013. El Tribunal a-quo, al momento de ponderar el caso que nos ocupa debió de declarar de oficio la Extinción de la Acción Pena; En el presente caso la extinción de la acción penal está ampliamente justificada y basada en los preceptos Constitucionales vigentes; El proceso que le fue conocido a los hoy recurrentes Sr; Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, debió ser declarado prescrito y extinto de toda acción penal, toda vez que se erró en la correcta aplicación e interpretación de la Constitución de la República y los Principios Rectores de la Justicia Constitucional.

2.11. En sustento de su segundo medio de casación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-quá al no pronunciarse sobre todos los puntos desarrollados por los hoy recurrentes los señores Ferrer en su recurso de apelación, colocó a estos imputados en una indefensión procesal, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde, desatendiendo a los principios de igualdad entre las partes y en pleno uso de sus facultades y soberanía habrán de resolver los puntos de apelación plantados por ante la Corte que provocaron la apelación de la sentencia; Procede el reproche por ante el Tribunal de Alzada a la Corte a-quo, ya que los agravios que le son puesto a su conocimiento no fueron contestados punto por punto, limitándose a agrupar los agravios, que estos medios fueron desconocido su contenido y fundamentaciones, dejando sin respuestas los mismos. El hecho de que la empresa Constructora Ferrer, SRL no fue puesta en causa, en calidad de tercero demandado, siendo esta una persona jurídica, donde la sentencia condenatoria núm. 249-02-2017-SEN-00233, afecta varios bienes inmuebles a nombre de esta empresa, siendo estos unos de los medios a desarrollar con el título segundo y tercer medio, del recurso interpuesto por los hoy recurrentes, la Honorable Suprema Corte de Justicia podrá verificar la falta de respuesta a este punto planteado. De igual manera no se da respuesta a los puntos "Cuarto Medio-ilogicidad manifiesta", de recurso de fecha 16/01/2018, interpuesto por los hoy recurrente, en donde se planteó el Principio del "bis in ídem", ya que el Sr. Juan Pablo Ferrer, desarrollado en las páginas 19 y 28, del referido recurso de apelación, punto este que no se le da respuesta alguna al desestimar el recurso la corte a-quá. La corte a-quá ha no hace un examen de los aspectos planteados dejando sin motivos y fundamentos suficiente que justifique el fallo, incurriendo en el vicio denunciado relativo a omisión de estatuir y consiguientemente ha vulnerado el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva en perjuicio de los hoy recurrentes señores Ferrel. No da respuesta el hecho de que los señores Ferrel no eran parte del proceso y fueron introducidos a un proceso de un caso ajeno sin hechos. Al tribunal de fondo le fueron planteados varios incidentes, los cuales acumuló y conoció posterior al conocimiento del fondo, sin que la Corte a-quá cumpliera el deber legal de sanear el proceso, hecho que le fue planteado en el recurso. Ante la Corte fueron presentadas pruebas nuevas, las cuales rechazó bajo el falso alegato de que las mismas habían sido presentadas en el tribunal de juicio [sic].

2.12. En sustento de su tercer medio de casación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que al analizar la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal a quo, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Sentencia objeto del presente recurso de casación, la honorable Suprema Corte de Justicia se dará cuenta que la misma resulta ser manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica establecidas en los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, medio este que fue planteado en Apelación, sobre la base de que no se observa en ninguna de sus partes que el Tribunal a quo haya fundamentado su fallo en una valoración correcta de las pruebas de forma individual, es decir una por una por separado, es decir que el mecanismo de la apreciación de las pruebas a prima fase, antes de darle por admitidas, donde el Tribunal del juicio tiene la obligación legal de apreciar por separado, una por una cada una de las pruebas. La Corte a qua comete el mismo error que el Tribunal de Juicio, ya que la valoración de las pruebas debe de estar enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos de pruebas sometidos al examen crítico, objetivo y pormenorizado, ya sea admitiéndolo o descartando, uno por uno. El Tribunal a quo al ponderar las pruebas se aboca de forma apresurada a admitirla en cuanto a su legalidad y en cuanto a su contenido a darlo por cierto por establecer que: "le otorga credibilidad a cada una de ellas u serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso", sin fundamentar de forma precisa, clara y detallada que fundamentos a parte de los textos legales llevan al juzgador a entender que son admisible, por lo las consideraciones al examinar las pruebas por el juzgado a quo no se aprecia que razonamiento se ha empleado para determinar que si cumplieron dichas pruebas con los principios enunciados de legalidad. Al rechazar este medio presentado por la Corte a qua se incumple con el deber legal impuesto a los jueces sobre la valoración de la prueba aportadas, tal como podrá observar la Honorable Suprema Corte al momento de fallar, por lo cual la sentencia objeto del presente recurso se debe retener dicha falta [sic].

2.13. En sustento de su cuarto medio de casación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces que componen el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se limitaron a hacer un análisis apresurado de las pruebas, no hacen una apreciación por separado, fundamentada en una motivación profunda y

pormenorizada de cada una de las pruebas, no establece que razonamiento lógico, detallado y acabado lo lleva a decidir como lo hicieron, más bien se trata de un análisis agrupado de las pruebas en prima fase para determinar su legalidad y utilidad.

2.14. En sustento de su quinto medio de casación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que en el presente caso los señores Ferrel, hoy recurrentes, se le presentó acusación en fecha diez (10) de marzo de 2015, cuando anteriormente ya había sido excluido el Sr. Juan Pablo Ferrel del proceso, por los mismos hechos, el cual es arrastrado nueva vez por el Ministerio Público, en el mismo proceso seguido a los ciudadanos José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enríquez Díez Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, cuando el órgano acusador presenta su acto conclusivo, en donde además incluye a otros miembros de la familia Ferrel, es decir Gustavo Andrés Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo. La familia Ferrel fue encausada penalmente en un proceso ajeno, ya que fueron incluidos en un acto conclusivo del proceso seguido a los ciudadanos José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González; José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enríquez Díez Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, violentándosele de esta manera principios Constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, puesto que el Órgano Acusador haciendo uso de su poder extraordinario manejó una investigación recopilando pruebas de cargo, las cuales mantuvo en secreto y al no ser parte del proceso los hoy recurrentes de dicho proceso desconocían la situación, además que con la modificación del Código Procesal Penal, Ley 10-15, solo en la fase preparatoria es que todo imputado tiene derecho de poder solicitar prueba de descargo, por lo que acudieron a un proceso en condiciones de desigualdad y en consiguiente se le vulnera principios fundamentales del derecho de defensa, situación esta que fue obviada por el Tribunal a-quo, motivo por lo cual dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes. [sic]

2.15. En sustento de su sexto medio de casación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Examinando la sentencia hoy atacada vemos que fundamenta su fallo en informes Policiales de Italia, en personas que no son encausadas en el proceso seguido por el Tribunal a-quo, ha violentado el artículo

22 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, debido a que la corte a qua decidió como parte no como ente imparcial ponderando para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre todo encausado fundamentando dicho fallo en documentos que no son concluyentes.

2.16. En sustento de su séptimo medio de casación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Sentencia condenatoria emitido por el Tribunal a-quo no hace una interpretación crítico racional a las pruebas, como consagran las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que tomando en consideración el listado de pruebas de la acusación, las cuales fueron presentadas por el ministerio públicos, tomando en cuenta la multiplicidad de imputados, resulta que no establece que todas son vinculantes con el hecho a probar, sin establecer que razonamientos lógicos llevan a los jueces o tal consideración. Siendo así las cosas las pruebas que fueron el sustento de la acusación fueron apreciadas y desnaturalizadas y la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de las pruebas. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil. *En relación al primero de los vicios invocados, alega el imputado Guillermo Adriano Ruiz Quezada, pedimento al que se adhirieron los imputados Aníbal Enrique Díaz, violación al debido proceso en cuanto a la duración máxima del proceso, en ese sentido sostiene la defensa de los recurrentes que al tribunal de primer grado se le explico que las suspensiones no fueron nunca a tribuidas al ciudadano Guillermo Adriano Ruiz Quezada, ni mucho menos al ciudadano Aníbal Enríquez Díaz Gil, y que los imputados siempre han estado presentes y dispuestos a que su proceso se conozca, por lo que jamás la actitud de otros procesados en este caso, puede perjudicar a los reclamantes de esta acción. Este órgano jurisdiccional de alzada, si bien corrobora lo expresado por el a-quo para el rechazo del alegato esbozado por los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, sobre la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el plazo de duración de este caso, se mantiene o, de manera más certera, se encuentra dentro del*

marco de la razonabilidad y por tanto resultan inaplicables la solicitud de extinción; entiende conveniente hacer determinadas precisiones sobre las razones ofrecidas para sustentar su fallo. En ese contexto, esta Sala de la Corte advierte que, además de las razones ofrecidas por el tribunal a-quo para descartar las pretensiones de los imputados, y tomando en cuenta que los ahora recurrentes les formulan el mismo pedimento a la Corte, esta alzada ha constatado en las glosas procesales que mediante Resolución núm. 01-2014, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la complejidad del proceso seguido a los imputados Edwin Osaylin Comielle Basora, Winston Liriano Martínez, Eddy Antonio Abad de los Santos, José Angel González Benítez, José Alfredo Hernández Díaz, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil; y dicha declaratoria trae como consecuencia que la duración máxima del proceso se extienda a cuatro (04) años, conforme a las disposiciones del artículo 370 numeral 1 de la normativa procesal penal, valiendo motivo suficiente para descartar lo solicitado por los recurrentes. En abono a lo anterior, la corte al escrutinio de las actuaciones del proceso y en atención a que debe examinar de forma particular sobre el asunto nodal sobre la duración del proceso, y, en este sentido, que esta Corte estima útil el examen del curso del proceso, advirtiendo lo siguiente: 1) a los recurridos Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil se les impuso medida de coerción en fecha 15 de abril del 2014, fecha de inicio del proceso; 2) la audiencia preliminar fue conocida el 10 de agosto del 2015; 3) el conocimiento del juicio de fondo fue 28 de noviembre del 2017; 4) sobre la sentencia se interpuso recurso de apelación en fecha 16 de enero del 2018; 5) que la sumatoria del tiempo transcurrido desde el momento de la imposición de la medida de coerción a los imputados recurrido hasta la fecha en que se interpuso el recurso de apelación sobre la sentencia se sitúa en tres (03) años, nueve (09) meses y un (01) día. Que partiendo del cómputo del tiempo transcurrido en el proceso y del criterio emitido por esta Alzada evidentemente el proceso en cuestión no se encuentra extinguido por el transcurso del tiempo, por lo que el pedimento, consecuentemente se rechaza. En el segundo y tercer medios del recurso, invocan los imputados, la existencia de desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, medios que por su afinidad y estrecha relación serán examinados y respondidos de manera conjunta. En ese contexto, cuestionan las partes imputadas que el tribunal ha querido establecer como uno de los hechos probados que los imputados policías, dentro de los cuales se encuentran Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, se le puede imputar el tipo penal de

violación a la ley de drogas, en el entendido de que en el momento de su arresto, se ocupa en un vehículo distinto al que estos se transportaban, sustancias controladas; el no permitir que los policías llegaran hasta su dotación desnaturaliza totalmente la imputación que el Ministerio Público ha pretendido hacerle a estos policías; se le arrestó en el momento que llevaban a personas bajo arrestos por la posesión de sustancias controladas. En contestación a lo planteado por el recurrente, conforme a lo razonado por el a-quo, los testimonios ofrecidos por los testigos Aneudys Rodríguez Peralta, Teódulo Almanzar de la Cruz y Eusebio Antonio Jiménez Berigüete, evidencian que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de testimonios por demás puntuales y coherentes, en el que expusieron con especial precisión el momento en que los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada (Sargento de la Policía Nacional) y Aníbal Enrique Díaz Gil (cabo del Ejército) conjuntamente con Winston Liriano Martínez (1er. Tte. Policía Nacional), Edwin Osaylin Cornielle Basora (Raso de la Policía Nacional), se detienen por espacio de varios minutos en la inmediaciones de la isleta de la George Washington con Lincoln, para luego proseguir con el recorrido por la Ave. George Washington, para posteriormente por la intermediación del Hotel Jaragua hacer otra parada y en esa ocasión dejar ir al imputado José Alfredo Díaz, el que inmediatamente fue apresado y registrado por el agente Aneudys Rodríguez Peralta, ocupándole un paquete forrado con cinta adhesiva, color transparente, marcado con el logotipo de LV, que resultó ser Cocaína Clorhidratada conforme al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2014-04-01-006832, fecha 10-04-2014; situación esta que generó que fueran interceptados en las inmediaciones del puerto San Souci, pues a todas luces se trataba de una actuación ilegal; testimonios que fueron valorado conforme al sistema de la sana critica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de intermediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación de los encartados en la ejecución del ilícito retenido y su consecuente responsabilidad penal. Las declaraciones ofrecidas por los precitados deponentes, tal y como establece la sentencia recurrida, fueron refrendadas por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son: a) Testimonios de los señores Juan Faustino Olivares, Ornar Antonio Rodríguez Méndez, Amaury Alexander Díaz Montano y Francisco Manuel Ozoria Ventura; b) Actas de registro de personas, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), respectivamente; c) Actas de registro de vehículos, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), respectivamente; d)

Certificados de Análisis Químico Forense núms. SCI-2014-04-01-006831 y SCI-2014-04-01-006832, ambos de fecha 10-04-2014; medios valorados y descritos en la páginas 422 a la 433 de la sentencia cuestionada, a los que los jueces del fondo les otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Se advierte que los juzgadores dejan establecido los elementos que dieron lugar a su análisis y valoración; por lo que así determinado por esta alzada, llega a la conclusión que en la sentencia puesta bajo su control la ley ha sido bien aplicada, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del encartado por los hechos de la causa. Por todo lo cual se procede al rechazo del segundo y tercer medios impugnatorios en el entendido de que el tribunal juzgador ha actuado conforme a la norma. En cuanto al cuarto y último medio del recurso que se examina, los imputados denuncia la existencia de falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. Que en relación a los cuestionamientos que radican los impugnantes referente a las penas impuestas y la motivación de ésta ofrecida por los jueces sentenciadores, resulta mandatorio reiterarle que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven competidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivos, siendo de criterio esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de diez (10) años de reclusión mayor establecida por los juzgadores, la misma resulta justa, proporcional al ilícito cometido y suficientemente fundada, pues se trató de traficantes de sustancias controladas, sumado a esto, su calidad de agentes de la policía nacional, quienes tienen dentro de ésta, la función de protección a la sociedad y mantenimiento de la paz, sanción que de ser menor resultaría insuficiente para lograr el fin regenerativo y de reinserción social que procura la pena, siendo tales objetivos satisfechos con la indicada cuantía penal dispuesta. Mas allá de toda duda, para esta Corte ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate y las ponderaciones de los juzgadores del a-quo, son el resultado de la sana crítica que debe primar en toda decisión de los juzgadores, quienes dejan claramente

establecido la existencia de la apreciación lógica racional, así como máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por lo que procede rechazar el cuarto y último medio que se estudia; y con ello el recurso de apelación promovido por los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil. **En cuanto al recurso de apelación de Edwin Osaylin Comielle Basora y Winston Liria-no Martínez.** En el primero y tercer medios del recurso analizado, denuncian los imputados la existencia de contradicción e Ilogicidad en la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de los medios de prueba a descargo; medios que por facilidad expositiva y ante la estrecha relación de los argumentos que los sustentan, serán examinados y respondidos de manera conjunta. El testimonio ofrecido por el testigo Freddy de los Santos Luciano, si bien evidencia que éste oficial tenía conocimiento de la actividad de investigación que realizaban estos agentes del orden, y que también les informó inmediatamente a sus superiores, los Coroneles Pacheco y Báez Hubieres, no menos cierto es que al momento de los recurrentes dejar en libertad al imputado José Alfredo Díaz por las inmediateces del Hotel Jaragua de la Ave. George Washington, no obstante éste estar bajo su custodia, y se marche con un kilo de cocaína; y ellos se quedaron con otro kilo de cocaína, dicha acción se enmarcó en la ilegalidad; testimonio que unido a la prueba audiovisual fueron valoradas conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediatez del juicio de fondo; aspecto que refrenda esta alzada, por considerarse que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que rechazan los medios analizados. En su segundo y cuarto medios de apelación, por su afinidad y estrecha relación serán examinados y respondidos de manera conjunta invocan; las partes imputadas arguyen la existencia de violación a la ley por errónea aplicación de los artículo 5 literal a 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, esgrimiendo como argumento que el tribunal a-quo obvió la calidad del ex agente de la Policía Nacional que ostentaban su representados al momento de proceder a arrestar a los imputados Eddy Antonio Abad de los Santos, José Ángel González Benítez y José Alfredo Hernández Díaz, cuando estos procedían a realizar un ilícito penal y luego eran llevados todos estos ciudadanos a la sedé central policial donde estaban destacado nuestros representados que era el destacamento policial de los minas. Que no es de recibo la queja

*invocada por la defensa técnica, referente a la errónea aplicación de los artículos 5 literal a 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, pues la lectura a la decisión impugnada revela que el hecho de la posesión de sustancia controladas tuvo lugar cuando los ex agentes del orden dejaron en libertad al imputado José Alfredo Díaz por las inmediaciones del Hotel Jaragua en la Ave. George Washington, no obstante éste estar bajo su custodia, y se marchará con un kilo de cocaína, y ellos se quedaron con un kilo de cocaína, dicha acción se enmarco en la ilegalidad; situación que alertó a los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, generando el arresto tanto de los imputados que eran conducido por los agentes como de estos últimos; lo que demuestra que, no se encontraban realizando una actuación legal dentro de sus funciones como oficiales, sino más bien que estaban realizando un ilícito penal con relación al crimen de traficante; con lo cual quedó claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, lo que evidencia una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones legales que prescriben y sancionan el crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante cometido en asociación de dos o más personas; advirtiendo esta jurisdicción de segundo grado en su labor verificación de la sentencia cuestionada, que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme a las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que no se advierte en el cuerpo de la sentencia el vicio que sobre errónea aplicación de los artículos 5 literal a 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre. Drogas y Sustancias Controladas arguyen los reclamantes; por lo que procede, rechazar el segundo y cuarto medios impugnatorios y con el ello el recurso de apelación que lo sustenta. **En cuanto al recurso de apelación de Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo.** El análisis a los medios del recurso incoado por los imputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcial Ferrel Castillo, revelan la existencia de argumentos comunes, los que por economía procesal, y atendiendo a la solución que se dará al caso, serán examinados de manera conjunta. En ese orden de ideas, el estudio a los citados medios permite apreciar que los recurrentes cuestionan en su acción recursiva tres aspectos puntuales de la sentencia de marras, a saber: a) errónea aplicación de una norma Jurídica; b) falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia; c) error en la valoración de la prueba. Que en cuanto al primer aspecto cuestionado, invocan los imputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcial Ferrel Castillo violación al principio del plazo razonable, en cuanto*

a la duración de máxima de todo proceso sometido al ámbito jurisdiccional, pedimento al cual se adhirieron los imputados Edwin Osaylin Cornielle Basora y Winston Liriano Martínez; que esta alzada comprueba que este primer aspecto del recurso está notoriamente ligado al primero de la defensa de los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, y los razonamientos expuestos -los considerandos núm. 7, 8 y 9 en la páginas .43 a la 45 de la presente sentencia- en respuesta a aquel, sirven de fundamento, mutatis mutandis, para el rechazo de este también; por tanto, procede desestimar este primer aspecto del recurso analizado. Al escrutinio del segundo y tercer aspecto del recurso, la Corte puntualiza que los imputados aducen que la sentencia adolece de falta e ilogicidad manifiesta en la motivación y error en la valoración de las evidencias. Sin embargo, y tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, el estudio inicial de la sentencia impugnada, y luego de proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte de forma particular que contrario a lo externado por los abogados de los recurrentes, el Tribunal de Primer Grado si tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar su acusación penal; explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado "Deliberación del Caso", que va de los numerales 18 al 35, descritos en las páginas 425 a la 433 de la sentencia atacada, en el que se aprecia que los medios que integran la cintilla probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, y al análisis de la sentencia de manera conjunta con este segundo y tercer aspecto del recurso de apelación, se verifica que el Tribunal de Primer Grado, muy al contrario de lo postulado por las partes recurrentes, dejó constancia de una motivación consistente a lo juzgado. Continuando con lo planteado en el recurso analizado, esta alzada resalta lo expresa por el tribunal de primer grado y lo comparte en todo su contenido (Ver numerales 43 al 45, págs. 468 a la 477 de la sentencia impugnada). Concluye afirmando esta Alzada, que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal que regula el accionar de los

jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentran resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado. Que el estudio del fallo impugnado permite a esta alzada comprobar, contrario a las quejas externadas por los recurrentes, que el tribunal de instancia ofreció una adecuada y suficiente fundamentación en la que justifica su decisión, comprobando esta Sala el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, al considerar el a-quo suficiente e idóneo del elenco probatorio presentado por el acusador público, especialmente las de tipo testimonial, pericial y documental, de cuyo examen y ponderación arribó a la conclusión de que los imputados Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel Castillo y Miguelina Ferrel fueron las personas que adhirieron varios inmuebles entre los que se encuentran la Constructora Ferrel, y que la adquisición de dichos inmuebles resultaron a consecuencia de delito precedente de narcotráfico del ciudadano Gustavo Andrés Ferrel Castillo; medios de prueba que unidos al resto del quantum probatorio, del documental y material, valorados y descritos en las páginas 468 a la 477 de la decisión atacada, dejó claramente establecida la responsabilidad penal del procesado conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el acusador público, por lo que se trata de una sentencia que posee fundamentos suficientes, estructurada de manera lógica y coherente, en la que no se verifican los vicios denunciados por la recurrente en tomo a la alegada falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia y error en la valoración de las pruebas; por lo que el recurso y los medios planteados deben ser rechazados y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, por corresponder el asunto que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a un reenvío hecho por el Tribunal Constitucional, como resultado de haber anulado la decisión previamente rendida por esta alzada, al estimarla motivada de manera insuficiente respecto a uno de los puntos invocados en los recursos de casación, se estima pertinente contestar nuevamente las quejas formuladas por todos los recurrentes, incluyendo aun aquellos que no impugnaron la sentencia anterior de esta corte de casación, ampliando los que en su momento fueron considerados motivos fundados de rechazo a sus instancias recursivas.

4.2. En ese sentido, por corresponder a un orden procesal y constitucional idóneos, se contestará en primer lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, cuyo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue acogido.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo

4.3. En el primer medio invocado en su memorial de agravios, alegan los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, que se ha violado la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al no haberse declarado la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, incurriéndose con ello en vulneración al debido proceso y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

4.4. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.5. Es en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.6. En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala de la corte de casación que: [...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al

imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.7. Las consideraciones anteriores fueron las que llevaron al legislador a configurar en nuestra normativa procesal penal la figura de la extinción, cuya aplicación ahora solicitan los imputados recurrentes, destacándose que, por tratarse de un caso en el que el proceso en contra de los solicitantes inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. [...]*.

4.8. Respecto a lo antes indicado, conviene precisar que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. En ese mismo sentido, es dable señalar que a pesar de que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.10. Bajo las normas legales anteriormente citadas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.11. Sobre la base de estas consideraciones, a criterio de esta alzada, es indiscutible el hecho de que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.12. En cuanto a esta realidad ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*, decisión esta con la que se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente fundado en los procesos judiciales, sin que esto componga una vulneración a los derechos de las partes.

4.13. Que lo antes expuesto ha sido igualmente sostenido por otros tribunales constitucionales de la región, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado en su Sentencia T-230-13, de fecha 18 de abril de 2013, que: *En la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.14. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, esta segunda sala se dispuso a examinar las particularidades del presente proceso, con miras a contestar la solicitud de extinción formulada por los recurrentes, comprobando que en cuanto a los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, a diferencia de lo que sucede con los demás coimputados, quienes fueron sujetos a medidas de coerción, no consta en la glosa procesa actuación concreta que pueda ser tomada como punto de partida del cómputo de la duración del proceso, situación que fue advertida por el propio Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 10.4 y 10.5 de la sentencia que reenvió el proceso a esta alzada. En ese tenor, y en garantía de los derechos de los recurrentes, a los fines de evaluar su pedimento, esta segunda sala fijará el punto de partida del plazo de duración máxima del proceso en la primera actuación a la que ha hecho referencia el tribunal que envía respecto a los recurrentes: la entrevista practicada al señor Juan Pablo Ferrel por la Procuraduría Especializada Anti Lavado, el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), ya que fijar el inicio en una fecha posterior, sería desfavorable a los reclamantes.

4.15. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta que, al día en que los recurrentes formularon su pedimento en el recurso de casación, el mismo había superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no obstante, esto es así si realizamos el cómputo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de cumplir con el mandato que dispone la norma procesal de solucionar los conflictos y que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.16. A tales fines resulta pertinente reconocer que, si bien desde la fecha antes señalada, 15 de agosto de 2014, hasta el fallo del recurso de casación por medio de la sentencia anteriormente dictada por esta alzada, 1 de abril de 2019, habían transcurrido aproximadamente 4 años y 7 meses, a criterio de esta sala penal, la superación del plazo previsto en la norma se inscribía en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, las actuaciones de los propios recurrentes y la capacidad de respuesta del sistema, razón por la que en su momento fue desestimado su reclamo.

4.17. Que, en ese sentido, se verifica que el en presente proceso, declarado como complejo, figuran múltiples imputados, con defensas, pretensiones, argumentos y pruebas distintas para cada uno de ellos,

lo cual por sí solo es suficiente para que la instrucción de la causa se dilate en comparación a casos en los que solo figura un imputado. Se verifica igualmente que los referidos imputados realizaron diversos pedidos que, por su naturaleza, necesariamente inciden en la duración del proceso, como lo fueron las solicitudes de los ciudadanos Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel de que les fuera concedida una reposición de plazos ante el tribunal de primer grado, lo cual produjo que la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2015 fuera aplazada al 2 de febrero de 2016 (dos meses más tarde). La audiencia del 22 de marzo de 2016 fue aplazada, intimándose a los defensores técnicos de los actuales recurrentes a confirmar si continuarían defendiéndolos o si estos tendrían que recurrir a la defensa pública, situación que evidentemente no puede ser puesta a cargo de los órganos administradores de justicia (la siguiente audiencia se produjo un mes después, el 21 de abril de 2016). En la audiencia del 21 de abril de 2016, el representante del recurrente Juan Pablo Ferrel solicitó el aplazamiento para poder preparar su defensa técnica y material, fijándose la siguiente audiencia para el 8 de junio de 2016 (dos meses después). La audiencia del 28 de junio de 2016 también se vio aplazada a causa de la defensa de los solicitantes, la cual no compareció, produciéndose la siguiente una semana después, el día 7 de julio de 2016, fecha en la que estos recurrentes recurrieron al pleno del tribunal. Como consecuencia de esta recusación, retirada posteriormente, el proceso fue aplazado para el día 20 de septiembre de 2016 (dos meses después). De igual forma verificó esta Segunda Sala como la audiencia fijada ante el tribunal de primer grado para el día 11 de julio de 2017 se vio aplazada a causa de la incomparecencia de los imputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, siendo fijada para el día 30 de agosto de 2017 (más de un mes después).

4.18. Que tan solo rebajando los aplazamientos e incidencias previamente descritos del tiempo total del proceso transcurrido entre la fecha de inicio fijada y la fecha del pronunciamiento de la sentencia de casación anteriormente dictada por esta sala, todos los cuales pesan sobre los imputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, así como de su defensa, se hace evidente que han sido responsables de que su causa se haya extendido en el tiempo. A ello hay que añadir el hecho de que los coimputados y sus respectivas defensas también han incidentado el proceso en un sentido similar, al haberse ausentado del mismo en múltiples ocasiones. Al factorizar todas estas situaciones, adicionando el hecho de que se produjeron diversos aplazamientos a los fines de que se presentaran testigos, los cuales, al igual que algunos imputados y sus defensores, fueron reiteradamente intimados a

comparecer, se hace evidente que el presente proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, lo que motivó en su momento el rechazo de la solicitud de extinción formulada.

4.19. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que, en el devenir del presente proceso han operado dilaciones tendentes a garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, por un lado, y dilaciones surgidas única y exclusivamente a causa de la conducta de los imputados y sus defensas, las cuales inexorablemente han incidido en su duración. Sin embargo, al no resultar las referidas demoras de una negligencia o falta de los órganos de justicia, mal habría hecho esta alzada en declarar la extinción de un proceso penal que ha seguido un curso que se estima adecuado, razonable y necesario, razón por la que, tal como se hizo en la sentencia núm. 259, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por esta segunda sala, se verifica que lo que procedía era el rechazo de la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración.

4.20. Una vez justificado el rechazo de la solicitud de extinción dado en la decisión anterior de esta alzada, es pertinente referirse a la solicitud de extinción reiterada por los recurrentes en la audiencia celebrada con motivo al reenvío del recurso de casación, comprobándose que, entre la fecha en la que fue dictada la sentencia previa de esta segunda sala, y su apoderamiento a causa de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional, transcurrieron más de tres años, atribuibles única y exclusivamente a dicho tribunal de excepción, apoderado precisamente en su rol de máximo intérprete y garante de los derechos positivizados en la norma fundamental. En ese tenor, y por obedecer dicho transcurso al tiempo que estimó dicho tribunal como necesario para fallar adecuadamente el recurso interpuesto por los casacionistas en defensa de sus garantías fundamentales, no podría esta segunda sala asumir dicho retardo como una causa de extinción, razón por la cual, al no identificarse una dilación indebida o injustificada y por demás, ajena a las actuaciones de los recurrentes, se impone el rechazo de su solicitud de extinción.

4.21. En su segundo medio recursivo, los recurrentes exponen que ha sido vulnerado su derecho de defensa, al no haberse referido la Corte *a qua* a todos los puntos que fueron invocados por ellos en su recurso de apelación, ya que estos fueron agrupados, fallados en conjunto y fue ignorado su contenido. La empresa Constructora Ferrel, S.R.L., no fue puesta en causa, punto que fue desarrollado en apelación ante la Corte *a qua* y que esta no contestó. De igual forma, deja sin respuesta

el cuarto medio planteado, en donde se alega vulneración al *non bis in idem*. Al tribunal de fondo le fueron planteados varios incidentes, los cuales acumuló y conoció posterior al conocimiento del fondo, sin que la Corte *a qua* cumpliera el deber legal de sanear el proceso, hecho que le fue planteado en el recurso. Ante la corte fueron presentadas pruebas nuevas, las cuales rechazó bajo el falso alegato de que las mismas habían sido presentadas en el tribunal de juicio.

4.22. Que, en cuanto a lo expuesto por los recurrentes en el medio examinado, relativo a la omisión de estatuir, advierte esta alzada que llevan razón al señalar que la corte de apelación no se refirió al aspecto de que la Constructora Ferrel, S. R. L., no fuese puesta en causa en el proceso; de igual forma, dejan sin contestar la violación al principio de *non bis in idem*, al orden de fallo de los incidentes y a la presentación de pruebas nuevas en apelación.

4.23. En ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

4.24. Que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados implica para estos una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. En ese sentido, al no referirse la Corte *a qua* sobre los puntos invocados por los recurrentes, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.25. Al margen de lo antes expuesto, en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por los recurrentes no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la corte de apelación; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado.

4.26. Considerando que, así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide dictaminar directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal,

aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del medio examinado.

4.27. Que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113.

4.28. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta segunda sala advierte que no se verifica afectación alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales inferiores, ya que, tal como se recoge en la sentencia rendida en primer grado, la defensa técnica de los señores Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel concluyó a favor de la sociedad comercial Constructora Ferrel, S. R. L., ordenando la devolución de los bienes que le habían sido incautados, solicitando además en el aspecto civil una condenación al Estado dominicano consistente en un día de salario base de un juez de primera instancia a favor de la Constructora Ferrel, S. R. L., por cada día transcurrido desde las fechas de las incautaciones, de lo cual se colige que la misma contó con defensores técnicos que postularon en procura de sus derechos.

4.29. Que, sin lugar a dudas, la falta de conocimiento del devenir del proceso lesiona el derecho de defensa de una parte que pueda verse afectada por la decisión a intervenir, sin embargo, se estima pertinente señalar que, respecto al contenido del derecho de defensa, nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha establecido que: "Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse". En el mismo orden, la sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, establece que: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue

garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso". Como se observa en el presente caso, la sociedad comercial en cuestión, al haberse visto representada en audiencia, siempre contó con el ejercicio del referido derecho, por lo que no ha mediado vulneración al mismo.

4.30. En adición a esto, esta alzada estima pertinente señalar que la facultad de interponer recursos asiste a toda persona, física o jurídica, que se vea perjudicada o resulte inconforme con una decisión jurisdiccional que le atañe, lo cual sería el caso, ya que, pese a que la acusación no fue formulada directamente contra Constructora Ferrel, S. R. L., como resultado de la investigación realizada se concluyó que parte de los bienes de esta empresa son resultado de las acciones ilícitas de los señores Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel, quienes además son los socios de la empresa, razón por la cual se ordena la incautación de los mimos. En ese sentido, al resultar perjudicada por una sentencia dictada en contra de personas con personalidad jurídica distinta a la de la compañía, esta pudo actuar en justicia persiguiendo la revocación de dicha sentencia, sin embargo, se advierte que en el caso en cuestión no existe en el expediente recurso de apelación alguno interpuesto por la Constructora Ferrel, S. R. L., en contra de la sentencia de primer grado o recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte *a qua* que la confirma.

4.31. Que así las cosas, carece de mérito el argumento de que la Constructora Ferrel, S. R. L., no disfrutó de la oportunidad de atacar la incautación de los referidos inmuebles, máxime cuando queda evidenciado que, pese a que los únicos socios que componen dicha entidad comercial son imputados en este proceso, y por tanto, estaban perfectamente consientes de las consecuencias jurídicas que acarrea, la misma no ejerció su derecho al recurso en contra de una sentencia que le resultaba perjudicial cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, por lo que se desestima el argumento examinado.

4.32. En cuanto a la vulneración al principio de *non bis in ídem* alegado ante la Corte *a qua* en el cuarto medio del recurso de apelación, señalan los recurrentes Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, que fue presentada acusación en contra del imputado Juan Pablo Ferrel, pese a este haber sido excluido previamente del proceso por medio de la Resolución núm. 01-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, rendida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

4.33. En torno a tal planteamiento, esta alzada advierte que la referida Resolución núm. 01-2014 fue dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional con motivo a la solicitud de declaratoria de caso complejo que le fuere formulada por el Ministerio Público en el proceso seguido a los imputados José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil, Edwin Osaylin Cornielle Basora y Juan Pablo Ferrel. Se verifica, además, que durante el conocimiento de la audiencia, la defensa del imputado Juan Pablo Ferrel solicitó al tribunal excluirlo de la solicitud formulada por el Ministerio Público, es decir, de la solicitud de declaratoria de caso complejo, pedimento que fue acogido y al cual el representante del Ministerio Público formuló una oposición en audiencia, la cual fue rechazada.

434. Considerando, que del estudio de la referida resolución se colige que la exclusión dada por el juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue con motivo a la solicitud de declaratoria de caso complejo, que es de lo que se encontraba apoderado dicho tribunal, no así en cuanto al fondo de la acusación; sin embargo, tal como señaló oportunamente el Ministerio Público en su recurso de oposición en audiencia, la acusación fue presentada de manera conjunta, por tratarse de un solo proceso, por lo que carecería de objeto la exclusión de uno de los imputados de la declaratoria de complejidad del caso, ya que de todas formas se vería arrastrado al proceso junto a los coimputados, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que dicha exclusión carece de efectividad jurídica. En adición a esto, esta alzada estima pertinente señalar que las únicas vías por medio de las cuales se puede excluir a una de las partes del proceso son las actuaciones que el legislador ha previsto para ello, como son el auto de no ha lugar, la sentencia absolutoria y el pronunciamiento de la extinción en caso de fallecimiento del imputado, resultando notoriamente improcedente la exclusión del alguna de las partes en una etapa previa a la presentación de la acusación ante el juez de la instrucción.

4.35. En atención a lo anterior, se comprueba que el ahora recurrente, Juan Pablo Ferrel, contrario a lo argüido en la queja invocada, no fue excluido del proceso, por tanto, no se verifica vulneración del principio de *non bis in ídem* en su perjuicio, razón por la que se desestima este reclamo.

4.36. En su siguiente crítica, aducen los recurrentes, que se ha producido una violación al debido proceso, ya que los incidentes que fueron planteados a la jurisdicción de primer grado fueron acumulados

y decididos posterior al fondo, constituyendo esto una vulneración a la tutela judicial efectiva.

437. En torno a ello, esta alzada estima pertinente señalar que, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, constituye una facultad del juzgador el diferir las excepciones y cuestiones incidentales que le sean planteadas para conocer de ellas al momento de dictar su sentencia, según lo entienda pertinente, sin que ello implique vulneración alguna al debido proceso, ya que con la simple formulación de los pedimentos, estos pasan a formar parte de los aspectos que ha de ponderar al momento de tomar su decisión, e indudablemente, en caso de ser acogidos, serán resueltos antes del pronunciamiento en cuanto al fondo, dada la incidencia que pueden tener en el mismo. Sin embargo, en el caso en cuestión, los incidentes formulados por las partes envueltas en el proceso han sido rechazados en su totalidad, bastando con que el rechazo de los mismos se encuentre debidamente fundado en derecho para satisfacer los mandatos legales y constitucionales que le son impuestos al tribunal, advirtiendo esta segunda sala que en la sentencia de primer grado constan los motivos por los cuales dichos incidentes fueron rechazados. Por esta razón, se desestima el argumento examinado.

4.38. Que, en el último de los puntos contenidos en su segundo medio de impugnación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel, plantean que los elementos que fueron aportados por ellos con su recurso de apelación como pruebas nuevas fueron rechazados bajo la falsa premisa de que eran documentos que ya constaban en el expediente, lo cual vulnera su derecho de defensa.

4.39. Que, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido en la referida queja, esta segunda sala ha procedido a examinar íntegramente el legajo de piezas que componen el expediente, comprobando que carece de todo mérito el argumento expuesto por los recurrentes, ya que, contrario a lo indicado por ellos, el hecho de que ya eran piezas que reposaban en el expediente no fue el único motivo por el cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó su inventario de pruebas, sino que, conforme se puede observar en la Resolución Penal núm. 502-01-2018-SRES-00120, de fecha 14 de marzo de 2018, no fue indicado el fin probatorio de los demás documentos depositados, lo cual, de conformidad al numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, es motivo de inadmisión, por lo que el rechazo de estos medios de prueba por parte de la Corte a *qua* se encuentra debidamente fundamentado, por lo que se desestima este reclamo.

4.40. Continuando con los vicios atacados en el recurso de casación, esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta al tercer y cuarto medios propuestos por los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel, dada la conexión que guardan entre sí, al señalar, fundamentalmente, que se ha incurrido en inobservancia de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, resultando la sentencia impugnada en manifiestamente infundada, ya que el tribunal de primer grado no ofrece la razones por las cuales otorga valor probatorio a los elementos de prueba, no da una motivación profunda y pormenorizada de cada una de las pruebas, vicio que no fue observado por la Corte *a qua*, donde tampoco se verifica una evaluación integral de forma individual, por lo que se han vulnerado los criterios de valoración de pruebas.

4.41. Vale destacar que, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es se deber señalar que ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.42. Al examinar el fallo impugnado a la luz de esta queja, se advierte que, en su evaluación del medio invocado, la Corte *a qua* dejó por establecido lo siguiente:

Que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentran resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado. Que el estudio del fallo impugnado permite a esta alzada comprobar, contrario a las quejas externadas por los recurrentes, que el tribunal de instancia ofreció una adecuada y suficiente fundamentación en la que justifica su decisión, comprobando esta Sala el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, al considerar el a-quo suficiente e idóneo del elenco probatorio presentado por el acusador público, especialmente las de tipo testimonial, pericial y documental, de cuyo examen y ponderación arribó a la conclusión de que los imputados Juan Pablo Ferrel, Marcia

Ferrel Castillo y Miguelina Ferrel fueron las personas que adhirieron varios inmuebles entre los que se encuentran la Constructora Ferrel, y que la adquisición de dichos inmuebles resultaron a consecuencia de delito precedente de narcotráfico del ciudadano Gustavo Andrés Ferrel Castillo; medios de prueba que unidos al resto del quantum probatorio, del documental y material, valorados y descritos en las páginas 468 a la 477 de la decisión atacada, dejó claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el acusador público, por lo que se trata de una sentencia que posee fundamentos suficientes, estructurada de manera lógica y coherente, en la que no se verifican los vicios denunciados por la recurrente en tomo a la alegada falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia y error en la valoración de las pruebas; por lo que el recurso y los medios planteados deben ser rechazados y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. [sic]

4.43. En lo que respecta a los mecanismos y criterios de valoración de pruebas, criticados por los recurrentes, y a la motivación ofrecida en ese sentido, se estima pertinente señalar que, conforme a criterio reiterado de esta segunda sala, las pruebas deben ser apreciadas conjunta y amónicamente de un modo integral, lo que equivale a decir que la valoración meramente individual, que es por lo que ahora abogan los recurrentes, podría producir una errónea conclusión sobre las mismas. De igual forma, se entiende que entre cada medio de prueba debe existir una interrelación que permita que uno sea corroborado con otro, resultando la conclusión a la que arrije el juzgador una inferencia lógica de su estudio en conjunto.

4.44. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los recurrentes en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado. En ese tenor, esta alzada ha podido comprobar que al emitir sus consideraciones en cuanto a los medios de prueba examinados, y contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de fondo apreció las pruebas aportadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, derivando de las mismas conclusiones racionales, respaldadas por argumentos tanto de hecho como de derecho que resultan suficientes para sostener el fallo impugnado, que es precisamente el mandato impuesto por nuestra normativa, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

4.45. Que en su quinto medio los recurrentes plantean que la sentencia impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al haber confirmado la sentencia de primer grado, en la que se les han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por haber sido arrastrados a un proceso ajeno, siendo incluidos en el acto conclusivo del proceso seguido a los ciudadanos José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, máxime cuando ya había sido excluido el señor Juan Pablo Ferrel.

4.46. Que al margen de que esta alzada ya se ha referido en cuanto a la exclusión del señor Juan Pablo Ferrel al abordar el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, el argumento ahora examinado no le merece crédito alguno, ya que se está alegando que los recurrentes no son parte del proceso cuando los mismos, conforme demuestra el estudio del legajo de piezas que compone el expediente, forman parte de la acusación, la cual fue acogida en su totalidad en el auto de apertura a juicio dado por el juzgado de instrucción; comparecieron y postularon ante el tribunal de primera instancia en calidad de imputados, donde resultaron condenados luego de que fuesen demostrados los hechos que se les atribuían; recurrieron la sentencia resultante en apelación, donde nueva vez se confirma su culpabilidad; y ahora recurren dicha sentencia ante esta alzada, por lo que evidentemente forman parte del proceso en cuestión, imponiéndose la desestimación de este quinto medio impugnativo.

4.47. En el sexto medio de su memorial de casación los recurrentes aducen que la Corte *a qua* fundamenta su fallo en Informes Policiales de Italia de personas que no son encausadas en el proceso seguido por el tribunal *a quo*, y ha violentando el artículo 22 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, debido a que la Corte *a qua* decidió como parte, no como ente imparcial, ponderando para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre todo encausado fundamentando dicho fallo en documentos que no son concluyentes.

4.48. Al tenor de la queja expuesta, resulta pertinente señalar que constituye criterio constante de esta alzada el que es labor del juzgador

el examen de los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, por lo tanto, el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de las mismas guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, tal como fue previamente señalado en la contestación al tercer y cuarto medios recursivos estudiados. Sin embargo, resulta pertinente añadir que aquellos señalados por los recurrentes no son los únicos medios de prueba cuyo estudio dio como resultado la condena impuesta, sino que estos simplemente se corresponden con el resto del amplio fardo probatorio que integra este expediente, permitiendo las pruebas ahora impugnadas, corroborar circunstancias periféricas al eje central de la acusación, la cual fue debidamente demostrada mediante elementos distintos a los que ahora objetan los reclamantes, de lo cual se deriva que aún ante la ausencia de dichas pruebas, la decisión alcanzada por los tribunales inferiores habría sido la misma, razón por la cual se desestima este argumento.

4.49. Que en su séptimo y último medios recursivos, los recurrentes arguyen que la sentencia condenatoria emitida por el tribunal *a quo* no hace una interpretación crítico racional a las pruebas, como consagran las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, con lo que esta alzada advierte que dicho argumento no va dirigido contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, de cuya impugnación versa el recurso que nos ocupa, y por ende, se procede a su desestimación, dando lugar al rechazo de la totalidad del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil

4.50. En su primer medio de casación, los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, plantean que se ha incurrido en una inobservancia o errónea aplicación de la norma, en lo que respecta a la verificación del plazo máximo de duración del proceso, por haberse extendido más allá del lapso dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.51. Considerando, que en adición a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha señalado las particularidades del proceso en cuestión al contestar la solicitud de extinción formulada por los coimputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, se verifica que, al referirse al medio invocado por los recurrentes

Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, la Corte a *qua* señaló que:

Al análisis del medio invocado, verifica esta Alzada que el Tribunal de Primer Grado, en relación al pedimento sobre la extinción de la acción penal, en sus fundamentos para rechazarlo, dejó establecido lo siguiente: "52. Que, del estudio pormenorizado de la glosa procesal y acogiéndonos a la jurisprudencia constante que ha emitido nuestro más alto tribunal, en torno a los elementos que se deben ponderar al momento de considerar la existencia de un supuesto de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en el caso en particular no concurren esos requisitos y dada la cantidad de imputados, la pluralidad de los elementos de prueba a debatir y la naturaleza propia del proceso, el plazo de duración de este caso, mantiene o se encuentra dentro del marco de la razonabilidad y por tanto resultan inaplicable las precisiones de extinción establecida en la norma en cuanto al plazo máximo de la duración del proceso, por tanto y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión, se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, formalizada por la defensa técnica del ciudadano Guillermo Adriano Ruiz Quezada". Este órgano jurisdiccional de alzada, si bien corrobora lo expresado por el a quo para el rechazo del alegato esbozado por los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, sobre la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el plazo de duración de este caso, se mantiene o, de manera más certera, se encuentra dentro del marco de la razonabilidad y por tanto resulta inaplicable la solicitud de extinción. [sic]

4.52. Que, tal como fue señalado por la corte de apelación, y como se ha advertido previamente en la presente decisión, dada la naturaleza compleja del caso en cuestión y en atención a las actuaciones procesales de las partes involucradas, incluyendo las de los actuales solicitantes y sus defensas, a la fecha en la que fue presentado el recurso de casación ante esta alzada, el proceso se enmarcaba dentro de lo que se estimó como un plazo razonable, conclusión en la cual se ponderaron las diversas ocasiones en las que los hoy solicitantes accidentaron la causa, principalmente con la ausencia de sus defensas, razón por la que, sobre la base de las consideraciones manifestadas en esta decisión respecto a la aplicación de la figura de la extinción, se desestima el medio examinado.

4.53. En el segundo medio de su memorial de agravios los recurrentes aducen que se ha cometido una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al no existir correlación entre

la acusación y la sentencia, ya que se ha retenido como un hecho cierto que los recurrentes desmontaron a otro de los coimputados de su vehículo antes de ser detenidos, generándose una desnaturalización de los hechos.

4.54. Del pormenorizado examen practicado a las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, esta alzada advierte que, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se verifica inconsistencia o incongruencia alguna entre la acusación y el contenido de la sentencia impugnada, habiendo comprobado la Corte *a qua*, en cuanto al aspecto impugnado por los recurrentes, que los testigos a cargo, que por demás son testigos directos de los hechos, expusieron de manera puntual, coherente y con especial precisión en lo referente al momento en que los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, juntamente con los coimputados, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora: *Se detienen por espacio de varios minutos en las inmediaciones de la isleta de la George Washington con Lincoln, para luego proseguir con el recorrido por la Ave. George Washington, para posteriormente por la intermediación del Hotel Járagua hacer otra parada y en esa ocasión dejar ir al imputado José Alfredo Díaz.*

4.55. En lo relativo a dicha valoración, es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, todo lo cual se verifica en el presente caso.

4.56. De las comprobaciones y hechos fijados por los tribunales inferiores, los cuales fueron ampliamente explicados en sus respectivas decisiones, se verifica que, pese a que el imputado José Alfredo Díaz

no se desmontó del vehículo tripulado por los hoy recurrentes, si fue liberado de manera irregular de uno de los vehículos que formaba parte de la alegada operación de captura que estos llevaban a cabo, siendo igualmente responsables de su liberación, por lo tanto, carece de mérito el argumento de que no hay correlación entre la acusación y la sentencia o que existe desnaturalización de los hechos, puesto que en todo momento se ha atribuido por igual a los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora la responsabilidad de la actuación ilegal antes descrita, por lo que se desestima el segundo medio examinado.

4.57. En el tercero de los medios contenidos en su recurso de casación, arguyen los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, que se ha cometido una errónea valoración de los medios de prueba, ya que, en su estudio del testimonio del Capitán de la Policía, Freddy de los Santos Luciano, la Corte *a qua* se vale de la íntima convicción para decir que los imputados le hablaron mentiras al testigo.

4.58. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por los recurrentes, esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos, e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que eran titulares los imputados, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.59. Ahora bien, de la revisión a la sentencia, esta alzada advierte que carece de todo mérito el argumento expuesto por los recurrentes de que la Corte *a qua* vulnerara las reglas de valoración de los medios de prueba prescritas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, contrario a lo indicado por estos, en el estudio del testimonio rendido por el señor Freddy de los Santos Luciano, los jueces de la corte de apelación no establecen que los imputados han mentado, sino que concluyen lo siguiente:

El testimonio ofrecido por el testigo Freddy de los Santos Luciano, si bien evidencia que éste oficial tenía conocimiento de la actividad de investigación que realizaban estos agentes del orden, y que también le informó inmediatamente a sus superiores, los Coroneles Pacheco y Báez Hubieres, no menos cierto es que al momento de los recurrentes dejar en libertad al imputado José Alfredo Díaz por las inmediateces del Hotel Jaragua de la Ave. George Washington, no obstante éste estar bajo su custodia, y se marche con un kilo de cocaína; y ellos se quedaron con otro kilo de cocaína, dicha acción se enmarcó en la ilegalidad; testimonio que unido a la prueba audiovisual fueron valoradas conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediateces del juicio de fondo; aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que rechazan los medios analizados. [sic]

4.60. Que el hecho de que el testigo corroborara la versión de los imputados, de que habían salido a realizar una labor de investigación, no les exime de la responsabilidad penal que acarrea la falta cometida en el transcurso de la supuesta actividad oficial, que es lo que ha establecido acertadamente la Corte *a qua*, resultando oportuno indicar que, la motivación de la sentencia viene de la mano con el sistema de libre valoración de la prueba, logrando así el actual sistema valorativo instaurado en el Código Procesal Penal liquidar el sistema de la convicción íntima del juez, ya que este obliga a motivar cada una de las pruebas estableciendo el valor que se les da a cada una de ellas, ya sea para condena o para descargo, tal como ocurrió en el presente caso. Así las cosas, procede la desestimación del tercer medio propuesto por los recurrentes, al no verificarse el vicio invocado, referente a la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.61. En su cuarto y último medios de casación, los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, plantean que se incurrió en una falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena, ya que no se observaron los elementos señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.62. Contrario a lo antes referido, se verifica que en el examen de este argumento, la Corte *a qua* indicó que:

Que en relación a los cuestionamientos que radican los impugnantes referente a las penas impuestas y la motivación de ésta ofrecida por los jueces sentenciadores, resulta mandatorio reiterarle que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivos, siendo de criterio esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de diez (10) años de reclusión mayor establecida por los juzgadores, la misma resulta justa, proporcional al ilícito cometido y suficientemente fundada, pues se trató de traficantes de sustancias controladas, sumado a esto, su calidad de agentes de la policía nacional, quienes tienen dentro de ésta, la función de protección a la sociedad y mantenimiento de la paz, sanción que de ser menor resultaría insuficiente para lograr el fin regenerativo y de reinserción social que procura la pena, siendo tales objetivos satisfechos con la indicada cuantía penal dispuesta. [sic]

4.63. A partir de la transcripción anterior, se colige que no llevan razón los recurrentes, al quedar comprobado que la Corte *a qua*, no solo examinó el aspecto tendente a la observancia de los criterios de determinación de la pena por parte de la jurisdicción de fondo, sino que plasmó en su decisión las razones por las cuales se confirma la sentencia de primer grado, por lo cual no se verifica la falta de motivación invocada, procediendo el rechazo del medio examinado, y con él, de la totalidad del recurso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora

4.64. En sustento de su primer medio de casación, alegan los recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, la existencia de una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, la cual ha devenido en una violación a la presunción de inocencia de los imputados, generada a causa de que los agentes de la D. N. C. D. que los detuvieron sospecharon que lo que ellos estaban realizando era un tumbé de drogas y no un operativo, siendo esa sospecha de tumbé una violación a sus derechos. En respaldo de su segundo medio, plantean los recurrentes que se ha dictado una sentencia que adolece de falta de base legal y que vulnera el principio de formulación precisa de cargos, ya que los imputados han sido sancionados con las infracciones de la Ley núm. 50-88 correspondientes al tráfico de estupefacientes, cuando de lo que se les acusa es de dar un tumbé de drogas.

4.65. En torno a las críticas previamente descritas, esta alzada estima pertinente referirse a ambos medios de manera conjunta, dada la conexión que guardan entre sí, al versar sobre la violación a principios del proceso penal que asisten a los encartados, habiéndose dictado una sentencia carente de base legal en la que se han desnaturalizado los hechos, concluyendo en una violación a la presunción de inocencia de los imputados y al principio de formulación precisa de cargos, todo bajo la premisa de que los mismos fueron detenidos en el ínterin de un tumbé de drogas.

4.66. En cuanto a los medios argüidos por los recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, como resultado de su contraposición a las conclusiones recogidas por la Corte *a qua* en la decisión impugnada, esta alzada advierte que no llevan razón en su planteamiento de que se ha producido una desnaturalización de los hechos que ha llevado a la vulneración de su presunción de inocencia y a que los cargos no fuesen formulados de manera precisa. A partir del estudio de la glosa procesal que compone el expediente, especialmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio, la cual a su vez ha sido retenida por los tribunales inferiores en sus fijaciones de hechos, esta segunda sala ha podido comprobar que las acciones de los imputados recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, en todas las etapas del proceso han sido enmarcadas en los mismos artículos de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sin que los hechos endilgados o la calificación jurídica dada a los mismos haya sido variada.

4.67. Sobre el particular, el examen practicado a la decisión recurrida revela que en el numeral 27 de la misma, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejaron claramente establecido lo siguiente:

Que no es de recibo la queja invocada por la defensa técnica, referente a la errónea aplicación de los artículos 5 literal a 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, pues la lectura a la decisión impugnada revela que el hecho de la posesión de sustancia controladas tuvo lugar cuando los ex agentes del orden dejaron en libertad al imputado José Alfredo Díaz por las inmediateces del Hotel Jaragua en la Ave. George Washington, no obstante éste estar bajo su custodia, y se marchara con un kilo de cocaína, y ellos se quedaron con un kilo de cocaína, dicha acción se enmarcó en la ilegalidad; situación que alertó a los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, generando el arresto tanto de los imputados que eran conducidos

por los agentes como de estos últimos; lo que demuestra que, no se encontraban realizando una actuación legal dentro de sus funciones como oficiales, sino más bien que estaban realizando un ilícito penal con relación al crimen de traficante; con lo cual quedó claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, lo que evidencia una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones legales que prescriben y sancionan el crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante cometido en asociación de dos o más personas. [sic]

4.68. Que, en atención a lo antes expuesto, se verifica que los recurrentes en todo momento han tenido la oportunidad de defenderse de los hechos que les han sido imputados, conforme se describen en la acusación, tanto ante la jurisdicción de fondo como ante la Corte *a qua*, sin que esta alzada advierta que se haya cometido desnaturalización alguna, por lo que no se verifican en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, y, en consecuencia, procede la desestimación de los medios formulados y el rechazo de la totalidad de su recurso.

4.69. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, y no haberse advertido la violación de ninguna norma de carácter constitucional, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.70. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, se estima pertinente compensar el pago de las mismas, por tratarse de un reenvío del expediente realizado por el Tribunal Constitucional.

4.71. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados, Winston Liriano Martínez, Edwin Osaylin Cornielle Basora, Guillermo Adriano Ruiz Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00072, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1362

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Emilio Ozoria y compartes.
Abogados:	Licdos. Geiron Casanova y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Emilio Ozoria, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3979256-3, con domicilio en la calle Primera, núm. 13, barrio María Auxiliadora, sector Hermanas Mirabal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Teresa Amelia Rodríguez Guzmán, dominicana, mayor de edad, con domicilio en la calle Sofía Madera, distrito municipal Maizal,

municipio de Esperanza, provincia Valverde, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, con domicilio social en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina carretera Luperón, Plaza Haché, segundo nivel, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Emilio Ozoria, la Compañía de Seguros Mapire BHD y la tercera civilmente demandada Teresa Amelia Rodríguez., por intermedio de los Licenciados Carlos Francisco Álvarez Martínez, y consecuencia confirma la Sentencia núm. 00128, de fecha Diez de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde Mao. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y las formuladas por el querellante y actor civil a través de su asesor técnico; rechaza las formuladas por el Imputado, y la Compañía de Seguros, Mapfre BHD y la tercera civilmente demandada, a través de sus abogados, por las razones expuesta en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal, condena al Imputado al pago de las costas penales del proceso, así como de las civiles; estas últimas, con distracción y provecho del asesor técnico de la parte querellante y actora civil. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. [Sic]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, mediante sentencia núm. 408-2019-SSEN-00128, de fecha 10 de diciembre de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado José Emilio Ozoria de violar los artículos 210 párrafos 1 y 5, 220, 224, 268, 287 párrafo 2, y 303 párrafos 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Ignacio Abreu Blanco y Rentis Haynor Ruiz Francisco, y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil condenó al imputado José Emilio Ozoria y a la tercera civilmente demandada Teresa Amelia Rodríguez Guzmán, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de Ignacio Abreu Blanco y Rentis Haynor Ruiz Francisco, en calidad de víctimas y querellantes, bajo la siguiente distribución: ochocientos mil pesos [RD\$800,000.00] para Ignacio Abreu Blanco y ochocientos mil pesos [RD\$800,000.00] para Rentis Haynor Ruiz Francisco, como justa reparación por los daños morales y materiales; declarando la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Mapfre BHD.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, en representación de Ignacio Abreu Blanco y Rentis Haynor Ruiz Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2023.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01136 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Geiron Casanova, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Emilio Ozoria, Teresa Amelia Rodríguez Guzmán y Seguros Mapfre BHD, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por José Emilio Ozoria, imputado, Teresa Amelia Rodríguez Guzmán, tercera civilmente demandada, Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2022-SEN-00176 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencia ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Emilio Ozoria, Teresa Amelia Rodríguez Guzmán y Seguros Mapfre BHD, en contra de la referida decisión, toda vez que se trata de una decisión debidamente motivada*

y fundamentada en base a derecho y las pruebas presentadas por el Ministerio Público mediante su escrito de acusación, en consecuencia no se avistan violaciones de carácter de carácter procesal, por lo que se trata de una decisión en gran medida irreprochable. Segundo: En cuanto al aspecto civil, por lo anteriormente establecido, solicitamos muy respetuosamente que el tribunal tenga a bien solucionarlo con su propio criterio.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Emilio Ozoria, Teresa Amelia Rodríguez Guzmán y Seguros Mapfre BHD, proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal de alzada lo que hizo fue transcribir en la sentencia las declaraciones de los testigos tal como se verifica en la página 8 y 9 de la sentencia recurrida, para luego indicar que el juzgador de fondo de manera clara y objetiva, motivó su sentencia cuando no fue así, pues los testigos no expusieron al tribunal la verdad de lo que ocurrió, la ambigüedad y vaguedad con la que depusieron fue extraordinaria y aun así fueron acogidos, lo que resulta ilógico que tanto la juzgadora de fondo como los jueces de alzada le otorgaran credibilidad a estas declaraciones y fallara conforme a ellas, resulta totalmente desacertado fallar en base a presunciones no probadas por ningún elemento de prueba, es por esta y todas las razones que hemos expuesto que la sentencia recurrida debe ser anulada, por la ilogicidad, contradicción manifiesta con la que se falló, de ahí que resulta ilógico y absurdo que el a-quo, determinara, que José Emilio Ozoria fuera el responsable de la ocurrencia del accidente y que debía otorgar a título de indemnización

la exagerada suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos a los reclamantes, sin la debida motivación. En ese sentido, este tribunal de casación deberá ponderar que las pruebas aportadas no se valoraron de manera armónica y conjunta, de haberlo hecho así hubiese intervenido sentencia absolutoria debido al vacío probatorio de la especie. La Corte lo que hizo fue un histórico procesal del caso, transcribiendo el contenido de la sentencia de primer grado, y luego indica que no llevamos razón, pero basa su punto precisamente en la errónea valoración que había hecho el juzgador de fondo, dejando su sentencia manifiestamente infundada, realmente entendemos que tanto el a-quo como la Corte a-qua, no estaban en condiciones de determinar las circunstancias en las que ocurre el accidente, pues a ciencia cierta estuvimos ante un testigo que no arrojó luz al proceso, no ofreció una versión acabada de los hechos, situación que nos deja en un vacío probatorio. Entendemos que los jueces a-qua debieron evaluar que en base a este testigo no se destruía el velo de la presunción de inocencia, es al imputado que debe probarse la falta, pues existen aspectos lógicos que no concuerdan, quedan conjeturas y no puede dictarse sentencia condenatoria con dudas, ante las incongruencias e imprecisiones en las declaraciones de los mismos. Tanto el juez a-quo como la Corte, desnaturalizaron los hechos con la única finalidad de declarar culpable a José Emilio Ozoria, es por ello que decimos que encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no se tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones del testigo, en base a ellos no se podía determinar que fuera nuestro representado quien causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida vemos que en relación al medio, en el que le señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00) a título de indemnización a favor de los reclamantes, suma que no se encuentra debidamente motivada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; en las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional por lo que procede su modificación, no estamos conteste, toda vez que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, así sucedió, así lo expusieron los testigos, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el

hecho de este no haber cometido violación alguna a la ley que rige la materia, a este planteamiento contestan los jueces que considera justa dicha suma pero no explica las razones ponderadas para ello. La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00) resulta extrema. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes José Emilio Ozoria, Teresa Amelia Rodríguez Guzmán y Seguros Mapfre BHD, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

21.-De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos de la sentencia impugnada, no hay la menor duda que el Juzgador estableció de manera clara, objetiva y detallada, el Imputado se desplazaba a alta velocidad de forma descuidada e imprudente por el tramo carretero Esperanza Valverde en el automóvil, marca Hyundai, modelo sonata Y20, color Blanco, placa no. A693660, chasis no. HMHEC41MB-BA235624, en el Ínterin que impacta a las víctimas que iban a bordo de un automóvil deportivo marca Buggy deportivo, color rojo, chasis no. LXDACKAP22C1C02309, ocasionándoles graves lesiones a ambos; siendo esta la causa que genero el accidente, pues así lo aseveraron los testigos presenciales Richard Jenner Alexander Pérez Cepeda y Richard Robinson Domínguez Liriano, cuando sostuvieron en sede de juicio por separado que el conductor del citado automóvil sonata impacto a las víctimas por detrás, que el accidente se escenifico en los predio del precitado taller y observaron el conductor del sonata estaba bajo los efectos de alcohol; versión buega acotar, refrenda las declaraciones de las víctimas y testigos y que el a quo le dio crédito para fijar el cuadro factico probatorio que dio al traste con la responsabilidad del Justiciable; vale decir, la conducta temeraria de éste, descartando así, el conductor del vehículo conducido por la víctima incidiera en esa situación; de ahí, que no lleva razón la parte recurrente en los alegatos que enarbolada en su escrito de apelación donde aduce, la sentencia impugnada, debe ser anulada por haber incurrido el Juzgador en ilogicidad manifiesta en su estructuración y acusar burdas contradicciones

y déficit motivacional en sus fundamentos para justificar retención de la falta causante del accidente en la persona del Imputado, y en consecuencia condenarlo en la vertiente civil resarcitoria. Así pues, deviene en imperativo el rechazo del medio recursivo y obviamente las conclusiones de los apelantes, léase, imputado, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Mapfre BHD, por no contener la decisión impugnada los vicios denunciados, acogiendo lógicamente las conclusiones de la parte querellante civil actora y del ministerio público; quedando confirmada dicha sentencia. 22.-Dicho lo anterior no sobra acotar que, los fundamentos transcritos ponen de relieve que falta a la verdad la parte recurrente cuando alega que el Juzgador incurrió en el yerro de no analizar los hechos sometido al escrutinio del debate en su justa medida, pues los apartados que anteceden ponen de relieve que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia del Imputado desplazarse en el automóvil en la circunstancia reseñada, vale decir, alta velocidad y sin la debida observación de las reglas de tránsito en una vía pública. Conducta que la Ley 63-17, de tránsito prohíbe de manera taxativa en los enunciados normativo cuya perpetración le retuvo el a quo; de ahí, que tampoco lleva razón cuando sostiene que la decisión acusa error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, falta de motivación y fundamentación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación en cuanto a las condenas tanto penales como partidas civiles; y que no motivó desde el punto de vista probatorio las razones por las cuales retuvo la falta causante del siniestro al imputo, sin reparo de que la víctima fue quien lo provocó; condenándolo en esa dirección junto al tercero civilmente demandado y compañía de seguros Mapfre BHD sujetos procesales que hacen causa común con éste a las partidas que estipula la parte dispositiva de la sentencia impugnada, que por demás, aduce, fueron desproporcional, pues como se observa, el Juzgador no sólo expone en fundamentos sólidos los motivos que sustentan su decisión, sino también, establece los tipos de daños que recibieron las Víctimas y obviamente porqué le impuso condena en el aspecto civil al imputado, tercero y a la compañía de seguros en los términos reseñados en la sentencia impugnada; indemnizaciones estas, dicho sea de paso, que estima la Sala de esta Corte, vistas examinadas las piezas que documentan las lesiones de las víctimas, proporcional y cónsonos con los daños físicos, materiales y morales sufridos por los agraviados; siendo la compañía aseguradora, Seguros Mapfre BHD. condenada solidariamente por el monto envuelto en la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante de la colisión. Así las cosas, es evidente que procede rechazar el medio del

recurso de apelación y por ende, todas sus conclusiones por no acusar la sentencia ningunos los vicios denunciados en el escrito de apelación recursivo. 23.-En adición preciso es puntualizar que, del elenco probatorio propuesto por el acusador público y sus aliados técnicos reiteramos, el Juez del Tribunal a quo luego de realizar un escrutinio meticuloso de los mismos comprobó que los hechos constitutivos del tipo penal endilgado al Encartado recurrente, se suscitaron en la circunstancia narrada por las víctimas y testigos, obviamente corroborada por los testigos a cargo, que contemplaron con sus ojos el accidente, cuya declaraciones declinamos comentar, en razón de que obran en otro fundamento de esta decisión; versiones estas, refrendadas por el conjunto de piezas documentales enunciadas precedentemente, que dan cuenta, entre otras cosas, lugar, hora y fecha de las colisión de los vehículos, pólizas de seguros que amparaba el vehículo responsable de la colisión; personas que contemplaron con sus ojos el accidente y sus incidencias; así como la causa generadora del accidente, que en la especie, huelga acotar, fue por la falta exclusiva del imputado. De ahí, que habiendo sido sustentada la decisión atacada tanto en el plano fáctico como jurídico, pues establece la razón por la cual le dio crédito a la versión de los suscritos testigos, no así lógicamente a la versión del Imputado; explicando, además, con consideraciones puntuales las razones por las cuales el material probatorio encajaba en los enunciados normativos violentados por el Encartado (...). 24.- Reforzando lo anterior, no sobra decir, que ha queda harto demostrado que el a quo contrario al argumento esgrimido por los recurrentes en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende de los elementos y requisitos que norman la retención de falta para aplicar el procedimiento de responsabilidad civil resarcitoria, obró correctamente en esa vertiente, puesto que establece con claridad meridiana qué persona o más bien sujeto procesal, provocó la colisión; de donde lógicamente retuvo la falta, e imponiendo por demás en el aspecto civil, una indemnizatorio que estima la Corte, reiteramos, cónsona con los daños y perjuicio sufridos por las víctimas como consecuencia del susodicho accidente. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes José Emilio Ozoria, Teresa Amelia Rodríguez Guzmán y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, en su único medio recursivo califican la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, desarrollando dos aspectos, donde en el primero de ellos

cuestionan la falta de motivación de la sentencia, estableciendo que los jueces de la corte de apelación se limitan a hacer transcripciones de los testimonios vertidos en juicio, otorgando credibilidad a estas declaraciones, justificándose en la errónea valoración que había hecho el juzgador de fondo.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que como resultado del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* ponderó de manera correcta las pruebas testimoniales presentadas ante el tribunal de juicio, específicamente los testimonios presentados por el testigo Ignacio Abreu Blanco, el cual refirió lo siguiente: *(...) el venía rápido y era mentira que él estaba parado nosotros íbamos normal teníamos las luces y nos impactó por detrás, venía rápido y venía borracho, ese accidente me cambió la vida, esas lecciones requieren operaciones, mi brazo y mi pie no quedaron normal, hay que implantarme hueso, ese buggy el vehículo quedó sin arreglo quedó desbaratado (sic)*; sumado a este se añade el testimonio presentado por el testigo Richard Jenner Alexander Pérez Cepeda, el cual estableció en juicio lo siguiente: *El accidente de tránsito el cual sucedió el 6 de enero a las 12 y algo de la mañana, donde un vehículo impactó a otro por la parte trasera, y yo ayudé a levantar a las personas, yo vivo cerca de ahí, vivo a menos de 100 metros, tengo un taller cerca, el imputado no le brindó ayuda a las víctimas, él estaba tomado, buscamos un médico para que, ayudada al agraviado, fue en la carretera Esperanza Mao*; aunado a los testimonios antes referidos está el presentado por el testigo Richard Robinson

Domínguez Liriano, quien declaró en juicio lo siguiente: (...) *yo vi parte del accidente, como vi parte me crucé para allá vi dos personas heridas, el carro quedó atravesado, una persona cayó frente a la cera y el otro frente a un drink, entonces yo ayudé a recogerlo, esta persona quería ponerle la mano, y le dije que no le ponga la mano porque tenía una herida en la cabeza, entonces después de ahí llamé a un amigo mío, y los llevamos al hospital; el vehículo fue impactado por el lado trasero, querían ponerle la mano y yo le dije que no le pongan la mano, tenía un brazo pisado con el vehículo, tenía una pierna herida, también se estaba desangrando, el otro señor se estaba desangrando por el pie y la columna; el buggy tenía luces parte atrás y adelante.*

4.4. A las declaraciones anteriores el tribunal de primer grado les dio credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato, al expresar lo que a través de sus sentidos han podido percibir en cuanto a la ocurrencia del hecho, vinculando de manera directa al imputado José Emilio Ozoria, estableciendo así el nivel de participación que este tuvo en los referidos hechos y el daño causado a las víctimas. Estimando al respecto la Corte a qua que: *del elenco probatorio propuesto por el acusador público y sus aliados técnicos reiteramos, el juez del tribunal a quo luego de realizar un escrutinio meticuloso de los mismos comprobó que los hechos constitutivos del tipo penal endilgado al encartado recurrente, se suscitaron en la circunstancia narrada por las víctimas y testigos, obviamente corroborada por los testigos a cargo, que contemplaron con sus ojos el accidente, cuya declaraciones declinamos comentar, en razón de que obran en otro fundamento de esta decisión; versiones estas, refrendadas por el conjunto de piezas documentales enunciadas precedentemente, que dan cuenta, entre otras cosas, lugar, hora y fecha de la colisión de los vehículos, pólizas de seguros que amparaba el vehículo responsable de la colisión; personas que contemplaron con sus ojos el accidente y sus incidencias; así como la causa generadora del accidente, que en la especie, huelga acotar, fue por la falta exclusiva del imputado. De ahí, que habiendo sido sustentada la decisión atacada tanto en el plano fáctico como jurídico, pues establece la razón por la cual le dio crédito a la versión de los suscritos testigos, no así lógicamente a la versión del Imputado; explicando, además, con consideraciones puntuales las razones por las cuales el material probatorio encajaba en los enunciados normativos violentados por el encartado (sic); como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.*

4.5. De esta motivación dada por la corte se evidencia que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas

en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado José Emilio Ozoria, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.6. En cuanto a la queja esgrimida en el segundo aspecto propuesto por los casacionistas, plantean que los jueces de la Corte se limitan a establecer que consideran justa la suma de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), impuestos a título de indemnización a favor de los reclamantes; sin explicar la alzada las razones ponderadas para ello, ni cuáles fueron los parámetros en que se fundamentaron para determinar una sanción civil tan elevada, presentando una sentencia carente de motivación.

4.7. Del estudio de la decisión impugnada, esta alzada advierte que la Corte *a qua* se refirió al monto fijado como indemnización por el tribunal de juicio, estableciendo que: *luego de examinar las piezas que documentan las lesiones de las víctimas, estima que, la indemnización es proporcional y cónsona con los daños físicos, materiales y morales sufridos por los agraviados*; que al proceder esta alzada a ponderar las pruebas periciales consistentes en: 1) Certificado médico legal núm. 79-2019 a nombre de Ignacio Abreu Blanco, de fecha 22 de enero de 2019, donde se hace constar como lesiones, las siguientes: *Trauma craneal simple. Fractura de radio izquierdo. Trauma toraco abdominal cerrado. Herida de pierna derecha en número de 2 más 8 cm y 6 cm respectivamente. Al examen físico: Trauma contuso acompañado de equimosis, excoriaciones y heridas saturadas en la cabeza región parietal izquierda, ambas piernas caras anterior y flanco izquierdo. Inmovilización de férula de yeso en extremidad superior izquierda*; 2) Certificado médico legal núm. 78-2019 a nombre de Renlis Haynor Ruiz Francisco de fecha 22 de enero de 2019, donde se hace constar como lesiones, las siguientes: *Trauma craneoencefálico moderado. Herida avulsiva en región parietal derecho. Trauma torácico cerrado. Herida en talón derecho. Traumatismos múltiples con laceraciones en cara, cuello y extremidades superiores e inferiores. Paciente con heridas suturadas frontoparietal y talón del pie derecho. Recomienda licencia de 30 días y recomienda tratamiento ambulatorio para continuar y completar esquema de cura. De acuerdo al departamento de imágenes de la unión médica del norte emitido en fecha 09/01/2019, IRM de columna cervical reporta: cambios óseos degenerativos de la columna cervical. Deshidratación discal de c2, c3, c3, c4, c4, c5. Rectificación de*

la columna cervical. Al examen físico: trauma contuso múltiples acompañados de equimosis. Edema excoriaciones en cabeza. Región dorsal posterior. Ambas extremidad superiores e inferiores, región lumbosacra y glúteo derecho (sic); siendo oportuno señalar que en los referidos certificados no se establece un tiempo de curación definitivo, por ser estos certificados emitidos de manera provisional. Esta sala ha podido verificar que contrario a los motivos presentados por los jueces de la corte de apelación, se evidencia que en el presente proceso, el tribunal de juicio incurrió en una violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la indemnización fijada, consistente en la suma de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), por resultar desproporcional ante el daño causado, ya que, como se avista de los hechos imputados al hoy recurrente, no se desprende un daño grave (lesión permanente, fallecimiento de las víctimas) como se hace constar en los certificados médicos de referencia.

4.8. Es preciso acotar que, si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. En suma, esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad. Por consiguiente, en la especie la suma otorgada de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00) a los querellantes recurridos Ignacio Abreu Blanco y Rentis Haynor Ruiz Francisco, resulta desproporcional y exorbitante para con los hechos endilgados a los hoy recurrentes José Emilio Ozoria, Teresa Amelia Rodríguez Guzmán y Seguros Mapfre BHD, no obstante la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido, ya que estamos frente a un tipo penal de violación a Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las víctimas y querellantes.

4.9. En esa tesitura, cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo imprescindible en todo estado de causa.

4.10. Salvo el punto que ha sido advertido, respecto al monto fijado como indemnización a favor de las víctimas Ignacio Abreu Blanco y

Rentis Haynor Ruiz Francisco, esta sala es de criterio que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"; por consiguiente, y en atención a todo cuanto se ha expuesto, procede acoger parcialmente en el aspecto mencionado y rechazar los demás puntos del recurso de casación de que se trata.

4.11. En consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, y en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal, estima procedente variar el monto fijado como indemnización de las víctimas y querellantes, a la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), siendo estos distribuidos de la siguiente manera: cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la víctima Ignacio Abreu Blanco y cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la víctima Rentis Haynor Ruiz Francisco.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en ese sentido, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado José Emilio Ozoria, la tercera civilmente demandada Teresa Amelia Rodríguez Guzmán y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto al punto casado, y que descansa en los motivos decisorios del presente fallo; por tanto, condena al imputado José Emilio Ozoria y a la tercera civilmente demandada Teresa Amelia Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de las víctimas constituidas en querellantes, siendo estos distribuidos de la siguiente manera: cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la víctima Ignacio Abreu Blanco y cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la víctima Rentis Haynor Ruiz Francisco, como justa reparación por el daño moral cometido en su perjuicio; y declara la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Mapfre BHD, todo en virtud de las razones expuestas.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1363

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Alba Rocha Hernández.
Recurridas:	Ana Rosa Heredia Heredia y Fabiana de Paula Heredia de González.
Abogada:	Licda. Rosalía Molina>



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Reynoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 8, núm. 8, Barrio Nuevo, sector

Cristo Rey, Distrito Nacional; y 2) Johan Manuel Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en calle Eustaquia de Jesús, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00444, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación presentados por el imputado Alexander Reynoso, a través de su representante legal la Licda. Wendy Yejaira Mejía, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) el imputado Johan Manuel Hernández, a través de su representante legal el Licdo. Cesar E. Marte, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almanar, Defensora Pública, ambos en contra de la sentencia 54803-2017-SS-00294, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2017-SS-00294, de fecha 9 de mayo de 2017, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal realizada por las defensas técnicas de los imputados Alexander Reynoso y Rubén de Jesús Cruz Collado, declaró culpables a los imputados Alexander Reynoso y Rubén de Jesús Cruz, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Modesto de Paula (ociso), y en consecuencia los condenó a treinta (30) años de

reclusión; en esas mismas condiciones, declaró culpable al imputado Johan Manuel Hernández Martínez, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ricardo José Orbe (occiso), y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión; y al pago de una indemnización de manera conjunta, por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a favor de las víctimas y querellantes Ana Rosa Heredia Heredia y Fabiana de Paula Heredia de González.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01291 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de los recurrentes, la representante legal de las víctimas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Vamos a concluir con relación al ciudadano Johan Manuel Hernández Martínez peticionando lo siguiente: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma. En cuanto al fondo tener a bien declarar con lugar el presente recurso y de manera principal con base a las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en la sentencia recurrida y en virtud de lo que le ostenta el artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal anular la sentencia impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una correcta valoración de los elementos de prueba. De manera subsidia-ria sin que esto implique una renuncia de nuestro pedimento principal de entender esta honorable Suprema Corte de Justicia de que existe responsabilidad penal retenible al ciudadano Johan Manuel Hernández Martínez tener a bien en lo que le confiere el artículo 427, numeral 2, literal a, dictar sentencia propia con relación al caso y con base a lo establecido en el artículo 339 ajustar la pena impuesta por la de 5 años de privación de libertad y aunada a esta suspender el resto de la pena que le quede por cumplir con base a lo que dispone el artículo 341*

del Código Procesal Penal dominicano. De modo aún más subsidiario, de entender que existe la necesidad de anular en todas sus partes la sentencia recurrida ordenar la valoración del recurso por ante una sala distinta. Pedimento incidental, que sea pronunciada la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso según lo que dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal dominicano. Bajo reservas. Con relación al ciudadano Alexander Reynoso concluimos al fondo de la manera siguiente: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo tener a bien declarar con lugar el recurso de casación y con base a lo que dispone el artículo 427, numeral 2 literal a dictar sentencia directa al caso con base a las violaciones anteriormente indicadas en el memorial de casación. Dictar sentencia directa del caso pronunciando la absolución de nuestro representado Alexander Reynoso. De manera incidental, pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del procedimiento. De forma subsidiaria, tener a bien anular en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una correcta valoración de los elementos de prueba. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. Rosalía Molina, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Ana Rosa Heredia Heredia y Fabiana de Paula Heredia de González, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declara como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: Que en cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00444, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 2019, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y a la apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por prestarse por un servicio gratuito costado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sean rechazados de manera conjunta, los recursos de casación presentados por los procesados Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez, ambos, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00444, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo*

Domingo el 2 de agosto del año 2019, ya que, contrario a lo propugnado por estos la decisión impugnada permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, dejando claro, la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como, la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de las conductas culpables, máxime, habiendo quedado debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos; y la pena impuesta ajustarse al marco legal sancionatorio de los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad alguna que haga estimables las procuras ante el tribunal de derecho. Segundo: De igual forma, que sea reiterada la negativa a la declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que, la Corte a qua ha dejado claro, que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que los imputados hoy recurrentes puedan beneficiarse de dicha extinción, evidenciando, que los actores del sistema de justicia han actuado cónsonos con las incidencias suscitadas en la especie y en tutela de las partes a la que le es oponible dicho plazo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso interpuesto por Alexander Reynoso.

2.1. El recurrente Alexander Reynoso, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primero Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos, 24 y 25, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).* **Segundo Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal); por la sentencia carecer*

de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente Alexander Reynoso alega, en síntesis, que:

Que denunciamos en el proceso seguido en contra del recurrente Alexander Reynoso, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo relativo al segundo y tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "error en la valoración de las pruebas y la errónea aplicación de una norma jurídica por no haber sido aplicadas las reglas de valoración, conforme a la sana crítica razonada" (artículo 172, 333, 338, 14, del Código Procesal Penal). Que podemos apreciar de la sentencia recurrida que los jueces de la Corte dan como ciertas las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, realizando una transcripción en la sentencia, sin detenerse a efectuar un análisis de la valoración correcta de las pruebas testimoniales exhibidas durante la sustanciación del juicio de fondo, consistente en las declaraciones de las víctimas Anastasia De Paula Heredia, Paulina Heredia Heredia y Librada De Paula, quienes durante el desarrollo del juicio de fondo en sus declaraciones refirieron a saber: (...). Que del análisis de estas informaciones que con la declaración de estas testigos se obtuvo, se observa que ciertamente no solo yerra el Tribunal a quo, sino que también lo hace el Tribunal de Alzada, puesto que no realiza reproche alguno a la decisión del Tribunal de juicio y otorga toda valoración y credibilidad a estas testigos y que tal y como se indica no se tratan de testigos a decir del Tribunal presenciales, sino referenciales, toda vez, que no pudieron observar el momento de la ocurrencia del evento, sin embargo, la valoran para determinar la responsabilidad del recurrente y dictar en su contra una sentencia condenatoria, estableciendo que estas pudieron apreciar que supuestamente el ciudadano Alexander Reynoso en compañía de los imputados le daban persecución a la víctima, ponderación esta que no resiste un análisis lógico, pues en modo alguno se puede concluir con una decisión en estas circunstancias sin que exista una duda razonable de la participación del recurrente, cuando no fue visto disparar a la víctima, no lo arrestaron de manera flagrante, no le es ocupada ningún objeto, arma, relacionada con el hecho y la víctima. Que al continuar analizando los motivos que fueron rechazados por el Tribunal de Alzada en el caso del último motivo en lo relativo al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso alegamos que con relación al ciudadano ALEXANDER REYNOSO todos los aplazamientos que se suscitaron en todo el transcurrir del proceso

en las diferentes etapas es decir, etapa preparatoria, intermedia y de juicio, dicha demora en el conocimiento del proceso se debió en la mayoría tal y como señala el Tribunal a la necesidad de trasladar al encartado desde el lugar donde guarda prisión, citar víctima, conducencia testigos, reiteración conducencia, lo que evidentemente no se le puede atribuir al recurrente, sino que recae sobre las debilidades del sistema. Que es notorio que la denuncia planteada por el recurrente ALEXANDER REYNOSO, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 18/10/2013 al 12/06/2018, que equivale a una duración de más de Cuatro (04) Años, observando que se ha superado el plazo máximo de Tres (03) Años, y que solo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal. Que estos alegatos planteados por el recurrente fueron de igual manera rechazados por la Corte dando las mismas razones que el Tribunal de Juicio. [Sic]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente Alexander Reynoso alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano". A que, el tribunal no justificó la Determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado ALEXANDER REYNOSO, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de la pena más gravosa privativa de su libertad, enviándolo a cumplir la misma en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. Resulta que la decisión de la

corte es contradictoria establecen que los Jueces a quo, al imponer la pena al encartado, consideraron, fue tomando en cuenta la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que el Tribunal a quo al obrar como lo hicieron, interpretaron correctamente el artículo 339 del Código Procesal. Que la motivación en singular utilizada por la corte, se puede evidenciar está acorde con lo que establece la constitución, la finalidad de la pena, que es la reeducación y reinserción social, pero no prolongado en el tiempo como refieren tanto el Tribunal a quo como el de alzada y es evidente que es una decisión basada en el clamor social, obviando los preceptos constitucionales. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismo error en que incurre la Corte. [Sic]

En cuanto al recurso de Johan Manuel Hernández Martínez.

2.4. El recurrente Johan Manuel Hernández Martínez, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primero Motivo: *Violación a la tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y artículo 18 del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, relativa a la extinción del proceso por duración máxima. Segundo Motivo:* *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.5. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente Johan Manuel Hernández Martínez alega, en síntesis, que:

Resulta que el hoy recurrente planteo ante la Corte A quo sobre que era evidente que se puede comprobar la existencia material del fundamento del Vicio y Agravio en que incurre el fallo impugnado, fallado por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, en razón de que el proceso seguido al recurrente Johan Manuel Hernández, se inicia en fecha 26/10/2013, con el Conocimiento de la Medida de Coerción en contra del ciudadano Johan Manuel Hernández, por lo que actualmente el proceso supera los Tres (03), en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumento a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso

penal, que por igual lo superaba. Hoy ya ha alcanzado los nueve (09) años. Sin embargo el tribunal debió de oficio declarar la extinción de la acción penal, así mismo la Corte A quo; incurriendo de plano en una inobservancia de una norma jurídica, pues debía el tribunal en buen derecho realizar el cálculo correspondiente y una vez comprobado que había transcurrido el tiempo del plazo máximo declarar la extinción de dicho proceso, estableciendo de una manera insensata el tribunal que las suspensiones por no traslado del imputado se debían a situaciones atribuibles a la conducta de los imputados, siendo este dado falso, ya que es la Procuraduría Fiscal quien tiene el control de las cárceles y es quien se ocupa del traslado efectivo de los Justiciables, y tal y como establece la Sentencia de Marras en el Numeral 8 Pág. 11 "si bien es cierto que a la fecha han transcurrido un plazo de tres (3) años y seis (6) meses des del momento de la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva en contra de la parte imputada (...) lo que evidencia el medio planteado aunque el tribunal a quo intenta justificar las suspensiones que en su mayoría operaron en la etapa preliminar, no menos cierto es que ninguna causal de las suspensiones es atribuible a los imputados sino, a la ineficiente gestión de traslado de las personas privadas de libertad. [Sic]

2.6. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente Johan Manuel Hernández Martínez alega, en síntesis, que:

Que podemos apreciar de la sentencia recurrida que los jueces de la Corte a quo se limitan a transcribir las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, sin la realización de un análisis minucioso de los elementos de prueba producidos en el contradictorio, como lo fueron el testimonio de las víctimas que establecieron lo siguiente: (...) Que del análisis de estas informaciones que con la declaración de estas testigos se obtuvo, se observa que ciertamente no solo yerra el Tribunal a quo, sino que también lo hace el Tribunal de Alzada, puesto que no realiza reproche alguno a la decisión del Tribunal de juicio y otorga toda valoración y credibilidad a estas testigos y que tal y como se indica no se tratan de testigos a decir del Tribunal presenciales, sino referenciales, toda vez, que no pudieron observar el momento de la ocurrencia del evento, sin embargo, la valoran para determinar la responsabilidad del recurrente y dictar en su contra una sentencia condenatoria, estableciendo que estas pudieron apreciar que supuestamente el ciudadano JOHAN MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ en compañía de los imputados le daban persecución a la víctima, ponderación esta que no resiste un análisis lógico, pues en modo alguno se puede concluir con una decisión en estas circunstancias sin que exista una duda razonable de

la participación del recurrente, JOHAN MANUEL HERNANDEZ, cuando no fue visto cometer ninguna acción en contra de las víctimas, no fue apresado en flagrante delito, no se le ocupa nada comprometedor con los hechos, ni se puede establecer su vinculación. Resulta que los Jueces de la Corte establecen que el tribunal a quo realizaron la valoración de las pruebas de acuerdo a los criterios y observando las reglas de la sana crítica, considerando las declaraciones de las testigos Paulina Heredia Heredia y Librada De Paula como determinantes, precisas, coherentes entre sí y con las demás pruebas, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de las pruebas presentadas en el juicio oral resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Johan Manuel Hernández Martínez, puesto que en relación a la información ofrecida por la primera testigo quien refiere al escuchar los disparos, refiere también al mismo tiempo que vio a una persona con el arma en la mano correr, lo cual entra en total contradicción con las demás pruebas, en vista que se dice las personas que perpetraron el hecho se retiran del lugar en la motocicleta en que andaban, es decir, a pie, no como señala esta testigo, así mismo refiere unas características físicas mínimas de que se trataba de una persona con el pelo largo, características que por demás no se corresponde con las del recurrente. Resulta que de lo anterior nos hacemos la interrogante como ha podido el Tribunal de juicio y el Tribunal de alzada entender que con los señalamientos imprecisos realizados por estas testigos y víctimas, quienes el Tribunal las consideran como pruebas referenciales al reconocer que no observaron el momento en que ocurre el evento en contra de su familiar y mucho menos a la persona o personas que le ocasionan el disparo a su familiar, que resulta un tanto cuestionable que estas víctimas sin saber en primer orden que a la persona que le estaban dando persecución se tratara de su familiar, se detuvieran a observar a estas tres personas, máxime que se trata de una carretera por la cual transitan muchos vehículos, que el evento ocurre en horas de la noche, que iban a una velocidad considerable, que existe poca iluminación y lo más relevante que se percatan de lo sucedido y que se trató de su familiar cuando al escuchar los disparos la guagua en la que iban se detiene y es en ese preciso momento que se dan cuenta, por otra parte resulta extraño que solo ellas fueran las únicas testigos y quienes supuestamente vieran a las personas que participaron en el hecho, cuando en dicho vehículo en igual condición y circunstancias que ellas se transportaban varias personas. Resulta que los jueces de la corte realizan una inadecuada motivación, en el sentido que del análisis de las motivaciones dada por el Tribunal de juicio carecen de una adecuada motivación, al señalar que el tribunal a quo realizó una correcta

valoración de las pruebas, sin establecer la circunstancia que rodearon el hecho, tomando en cuenta que los señalamientos de las víctimas y testigos no fueron corroborados por ninguna otra prueba adicional que llevara a un convencimiento sin la existencia de duda alguna de la participación de mi asistido en los hechos. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido las medidas de coerción impuestas a los imputados 26 del mes de octubre del 2013 y 24 del mes de octubre del 2013, a la fecha del 02 de julio del 2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años y más de ocho meses, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la cusa que generó el retardo del presente proceso. 5.- Que, en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar tal y como lo establece la sentencia atacada 54803-2017-SSN-0294 de fecha 09 de mayo 2017 cuando en respuesta a la misma solicitud rechaza la extinción del proceso, en razón de haber comprobado, que pese a que las dilaciones producidas en el proceso han sido provocadas por los traslados de los imputados, las cuales resultaban inefectivas a causa de ser los procesados siendo (Sic.) imputados en procesos activos en otras jurisdicciones, siendo la cusa de haberse producido su traslado a otros recintos carcelarios, que en el caso de la especie lo fue la Cárcel Pública de la provincia La Vega, y no al que a raíz del presente proceso fueran enviados mediante la medida de coerción establecida precedentemente. Situación que además ha sido corroborada por los jueces de este tribunal de alzada en el sentido de que luego de verificar el contenido del presente proceso, se prueba que los tribunales a quo realizaron de manera correcta las solicitudes de traslado y que luego de varias solicitudes a la Cárcel pública de la Victoria resultaron efectivas por ante la Cárcel Pública de la Vega. 7.- Por lo anteriormente establecido esta alzada no ha verificado que en el presente proceso haya existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, pues ninguna parte notificó al tribunal el traslado de recinto carcelario

de los mismos, ni siquiera su propia defensa, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo. 8.- En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede alegarse extinción de la acción penal, lo cual no se encuentran reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. 13. - Por lo cual, estima esta Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en tipos penales descritos en la acusación lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas correspondientes (...) a partir de las cuales, llegó a la retención de los hechos a su cargo, por lo que, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir. Asociación de Malhechores para la comisión de Robo Agravado seguido de Homicidio, configurándose ciertamente la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, por los cuales los condenó el tribunal a quo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. 15. - Que en cuanto al punto planteado por el recurrente en su tercer medio esta alzada luego de haber analizado la sentencia recurrida es de criterio que el tribunal a quo, al momento de imponer la pena al procesado recurrente, lo hizo fundamentado en la valoración que ha hecho de manera correcta de la comunidad probatoria aportada, tal como lo establece la sentencia atacada en su página 21 de 32 numeral 1, establecido precedentemente en el numeral 12 de la presente sentencia. 16. - Que por demás el tribunal a quo al momento de imponer la pena lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador, correspondiente al tipo penal endilgado, así como también tomando en cuenta las disposiciones contenidas el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 plasmando en su sentencia en la página 14 numeral 29 lo siguiente: "(...) en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que los imputados Alexander Reynoso (a) El Chamo, Rubén de Jesús Cruz Collado (a) El Vikingo y/o El Menor y Yohan

Manuel Hernández Martínez, se asociaron entre sí, con la finalidad de concertar voluntades para despojar a los ciudadanos José Modesto de Paula Heredia y Ricardo José Robles del Orbe de sus pertenencias, para lo cual estos le infirieron múltiples disparos que les causaron traumas a los mismos que les provocaron la muerte, después de lo cual emprendieron la huida; en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de Prisión en contra de los señores Alexander Reynoso (a) El Chamo, Rubén de Jesús Cruz Collado (a) El Vikingo y/o El Menor, y en cuanto al encartado Yohan Manuel Hernández Martínez en razón del acuerdo arribado con el Ministerio Público, procede a condenarlo a la pena solicitada por este, que lo es de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”; por lo que esta corte entiende que la pena impuesta es la idónea, en tal virtud y por no encontrarse presente el vicio aducido por el recurrente esta Corte procede a rechazar dicho medio. 18.- Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de los testigos Paulina Heredia Heredia y Librada de Paula fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo (...). 19. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de la testigo Paulina Heredia Heredia quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el imputado Alexander Reynoso (a) El Chamo, una de las personas a las que vio dar persecución al hoy occiso, momentos antes de su muerte, versión que se corrobora con testimonio referencial de la señora Librada de Paula, quien declaró que vio a uno de los acusados (específicamente a Alexander Reynoso (a) El Chamo) pasar corriendo con un arma en la mano; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, que tipifican y sancionan los crímenes de Asociación de Malhechores para cometer robo agravado seguido de homicidio con arma de fuego legal. 22.- Del examen y análisis de la decisión recurrida esta

alzada verifica que contrario a los señalamientos del recurrente, los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada cada una de las pruebas presentadas, quedando fijadas las circunstancias en que ciertamente ocurrieron los hechos, tal como hemos argüido, y aplicando correctamente las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno o en varios o en la combinación de elementos probatorios confiables, certeros, directos y contundentes, Segunda Sala SCJ, 10 de agosto de 2011. En ese sentido procede rechazar el medio propuesto. 25. Que si bien es cierto, los hoy recurrente alegan a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directas del recurrente, por demás, se advierte que la participación de este, como coautor de asociación de Malhechores para la comisión de Robo Agravado seguido de Homicidio, es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación; en ese sentido esta sala estima que contrario a lo que aduce la parte recurrente el tribunal obró correctamente establecer la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Forte y Tenencia de armas. En ese sentido procede rechazar también este alegato. 25.- Que si bien es cierto, los hoy recurrente alegan a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directas del recurrente, por demás, se advierte que la participación de este, como coautor de asociación de Malhechores para la comisión de Robo Agravado seguido de Homicidio, es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación; en ese sentido esta sala estima que contrario a lo que aduce la parte recurrente el tribunal obró correctamente establecer la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Forte y Tenencia de armas. En ese sentido procede rechazar también este alegato. 28. Que contrario lo alegado por el recurrente en los

medios de apelación supra indicado, el tribunal a-quo-lomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 (...) del Código Procesal Penal”, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que el tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales establecidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, que tipifican y sancionan los crímenes de Asociación de Malhechores para cometer robo agravado seguido de homicidio con arma de fuego ilegal. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de proceder al examen de las distintas quejas planteadas en ambos recursos de casación, se hace necesario examinar en conjunto el segundo aspecto del primer medio propuesto por el recurrente Alexander Reynoso, y el primer medio propuesto por el recurrente Johan Manuel Hernández Martínez, los cuales en su desarrollo tratan sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal promovida por estos ante la Corte *a qua*, planteamiento este que por ser una cuestión previa al fondo esta sede examinará en primer orden.

4.2. En ese sentido, los recurrentes plantearon ante la Corte *a qua*, la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, ya que, a decir de estos desde la fecha en que se impusieron las respectivas medidas de coerción a los imputados, hasta la fecha en que se les conoció el juicio a ambos, habían transcurrido tres (3) años y (6) seis meses; por lo que, en sus respectivas instancias recursivas sostienen que la Corte *a qua* yerra al plantear dentro de la decisión recurrida que el presente proceso no se encuentra extinto, fundamentándose en cuestiones que son entera responsabilidad de los operadores del sistema de justicia y que en ninguna forma pueden afectar a los imputados Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez, como lo son los aplazamientos por falta de traslado de los imputados.

4.3. Bajo estas condiciones se hace preciso acotar que previo a proceder a la ponderación del alegato arriba indicado, conviene precisar que el 24 de octubre de 2013, fue conocida la audiencia para la imposición de medida de coerción al imputado Alexander Reynoso; en esas mismas condiciones en fecha 26 de octubre de 2013, fue conocida la audiencia para la imposición de medida de coerción al imputado Johan Manuel Hernández Martínez; siendo presentada la acusación en fecha 17 de febrero de 2014, en contra de los imputados Alexander Reynoso, Johan Manuel Hernández Martínez y Rubén de Jesús Cruz Collado, por haber incurrido en la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas; resultando que en fecha 2 de agosto de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados. Apoderado para conocer el fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00294 el 9 de mayo de 2017, mediante la cual condenó a los imputados Alexander Reynoso y Rubén de Jesús Cruz Collado a cumplir la pena de 30 años de prisión, y al imputado Jhoan Manuel Hernández a cumplir la pena de 20 años de prisión; habiendo transcurrido un periodo de tiempo de tres años y siete meses desde la fecha en que se impuso la medida de coerción hasta la fecha en que se conoció el juicio.

4.4. Así las cosas, ante la referida solicitud de extinción el tribunal de juicio planteó que: *si bien es cierto que a la fecha han transcurrido un plazo de tres (3) años y seis (6) meses desde el momento de la imposición de medida de coerción de prisión preventiva en contra de la parte imputada, no menos cierto es que como pudimos observar en la etapa de instrucción el proceso se vio afectado de suspensiones por un lapso de dos (2) años y dos (2) meses por motivo del no traslado de los imputados no obstante estos haber sido correctamente requeridos por parte del tribunal, traslado que se hacía difícil materializar producto de que los procesados de manera concomitante a este proceso, están siendo procesados por otros hechos en otros tribunales y jurisdicciones, situación que no puede atribuírsele más que a su conducta, por lo que los argumentos de la defensa carecen de fundamento y consecuentemente la referida solicitud deviene en improcedente y debe ser rechazada (...).*

4.5. De la atenta revisión del fallo impugnado, se advierte que para rechazar la solicitud de extinción del proceso, la Corte a qua expuso,

entre otras cosas, que: *al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar tal y como lo establece la sentencia atacada 54803-2017-SSEN-0294 de fecha 09 de mayo 2017 cuando en respuesta a la misma solicitud rechaza la extinción del proceso, en razón de haber comprobado, que pese a que las dilaciones producidas en el proceso han sido provocadas por los traslados de los imputados, las cuales resultaban inefectivas a causa de ser los procesados siendo imputados en procesos activos en otras jurisdicciones, siendo la causa de haberse producido su traslado a otros recintos carcelarios, que en el caso de la especie lo fue la Cárcel Pública de la provincia La Vega, y no al que a raíz del presente proceso fueran enviados mediante la medida de coerción establecida precedentemente. Situación que además ha sido corroborada por los jueces de este tribunal de alzada en el sentido de que luego de verificar el contenido del presente proceso, se prueba que los tribunales a quo realizaron de manera correcta las solicitudes de traslado y que luego de varias solicitudes a la Cárcel Pública de la Victoria resultaron efectivas por ante la Cárcel Pública de la Vega. Por lo anteriormente establecido esta alzada no ha verificado que en el presente proceso haya existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, pues ninguna parte notificó al tribunal el traslado de recinto carcelario de los mismos, ni siquiera su propia defensa, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo. (...) en la especie no puede alegarse extinción de la acción penal, por lo cual no se encuentran reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo (sic). (Ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).*

4.6. Respecto a lo antes indicado, conviene precisar que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. En ese sentido, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones

preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.8. En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala de la corte de casación que: (...) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.9. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.10. Bajo las normas legales anteriormente citadas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.11. Es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional

dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta, al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: [...] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

4.12. En esas condiciones, ha podido verificar esta alzada que al realizar la revisión minuciosa de las circunstancias reales en las cuales transcurrió el caso en los diferentes estadios procesales, se pone de manifiesto que fue realizada tanto por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte, una valoración ecuaníme de todas las suspensiones producidas en el presente proceso, ya que resulta cierto que en el caso desde el 24 y 26 de octubre de 2013, fechas en las que se conocieron las respectivas medidas de coerción a los imputados, hasta el 9 de mayo de 2017 fecha en que se conoció el juicio del presente proceso,

ya habían transcurrido 3 años y 6 meses; tiempo durante el cual se desarrollaron veinte (20) audiencias celebradas de forma específica en fechas: 3 de junio de 2014; 24 de junio de 2015; 9 de marzo de 2015; 27 de abril de 2015; 1 de junio de 2015; 30 de junio de 2015; 28 de julio de 2015; 26 de agosto de 2015; 30 de septiembre de 2015; 2 de noviembre de 2015; 18 de enero de 2016; 24 de febrero de 2016; 15 de marzo de 2016; 10 de mayo de 2016; 22 de junio de 2016; 2 de agosto de 2016; 26 de enero de 2017; 7 de marzo de 2017; 4 de mayo de 2017; 9 de mayo de 2017.

4.13. En esas atenciones, podemos destacar que de las audiencias arriba indicadas, se presentaron dieciséis (16) suspensiones de audiencias a causa de la reiterada no comparecencia de los imputados por no ser trasladados, no obstante haber sido debidamente solicitados a la Cárcel Pública de La Victoria y una (1) suspensión a fin de prorrogar los plazos del 299 del Código Procesal Penal a la defensa de los imputados; contrario a lo endilgado por los recurrentes, la acción llevada a cabo por el juez de instrucción y los jueces de juicio al aplazar de manera reiterada las audiencias para contar con la presencia de los imputados, constituye una obligación que la normativa procesal penal le exige a los juzgadores, en aras de proteger el derecho de defensa de los encartados y para resguardar las garantías del debido proceso. De igual manera, no es menos cierto que todo esto contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un curso normal en su desenvolvimiento en la fase de instrucción y posteriormente en la fase de juicio, por vía de consecuencia no llegó a una solución rápida; sin embargo, tal como ha previsto el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18, en el caso que nos ocupa esta demora judicial se encuentra justificada, ya que la misma se da por una circunstancia ajena tanto a los juzgadores como al Ministerio Público, y no por una inacción de la autoridad como erróneamente han querido atribuir los recurrentes, ya que nos encontramos frente a un problema estructural dentro del sistema judicial, donde se avista que los imputados Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez, se encontraban concomitantemente siendo juzgados por otros procesos en jurisdicciones distintas, lo que conllevó a que fueran trasladados del recinto penitenciario, a uno distinto al que había sido designado en principio por el Tribunal Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, dificultando así que se produjera un efectivo proceso de traslado de los imputados a las referidas audiencias; por lo que, se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso presentada por los recurrentes.

4.14. Continuando con el análisis de las instancias recursivas interpuestas por los imputados en el presente proceso, esta sala advierte, que por la similitud y analogía que guardan el primer aspecto señalado dentro del primer medio recursivo impugnado por el casacionista Alexander Reynoso, y el segundo medio esgrimido dentro del recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Hernández Martínez, esta alzada procederá a contestarlos de manera conjunta, ya que ambos recurrentes plantean la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, señalando que los jueces de la corte se limitan a hacer transcripciones de la sentencia de primer grado, sin detenerse a responder las quejas expuestas en relación a la falta de valoración probatoria, específicamente de las pruebas testimoniales, las cuales bajo el criterio de los recurrentes no son corroborados por ninguna otra prueba adicional.

4.15. Al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerran los recurrentes Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez, al afirmar que los jueces de la corte de apelación no realizaron una motivación propia y adecuada, en cuanto al análisis realizado a la valoración dada por el tribunal de primer grado a los testimonios presentados por las testigos, a saber, Anastasia de Paula Heredia, quien manifestó en juicio que: *Cuando sucedió el hecho había gente aglomerando en el lugar y uno de ellos estaba pateando un motor con un arma en la mano y un señor hizo unos disparos hacia ellos, pero no se les pegó. Hubo alrededor de siete disparos el día del hecho. Esto sucedió por el kilómetro 18, cerca de una bomba. En el hecho vi a tres personas en una motocicleta. El día del hecho yo iba en una guagua y mi hermano iba en su motor más adelante cuando vi la gente aglomerada en ese lugar del hecho, yo me desmonté de la guagua para ver lo que había sucedido, pero cuando vi que era él (refiriéndose al occiso) yo perdí el conocimiento. Una prima mía venía conmigo en la guagua y yo iba sentada en una de las ventanas de la guagua. Esa prima se llama Librada. Yo iba en una guagua de concho, la cual iba llena de gente, yo no iba en una de las ventanas del lado derecho, donde se podía ver cuando los motoristas rebasan. Yo iba en dirección a Yamasá en la guagua y ellos lo iban persiguiendo a mi hermano, puede ver eso desde la guagua. Vi cuando mi hermano le pasó delante a la guagua y luego vi cuando ellos siguieron delante de mi hermano. Yo no había visto a los imputados con anterioridad, solo los vi esa noche, incluso él (señalando al imputado Alexander) tenía más cabellos y un tatuaje en el pie que se le veía porque tenía una bermuda y unos tenis; en cuanto a estas declaraciones, al ser valoradas por el tribunal a quo, este estableció que: *Estas declaraciones estas que nos merecen entero crédito, ya**

que ha declarado de manera espontánea, coherente y de quien no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemista en contra de los imputados, no obstante ser la hermana del occiso, y además resulta ser corroboradas por las demás pruebas, siendo una testigo referencial del hecho en el cual perdió la vida el hoy occiso José Modesto de Paula Heredia, señalando esta testigo a los procesados Alexander Reynoso (a) El Chamo, Rubén de Jesús Cruz Collado (a) El Vikingo y/o El Menor y Yohan Manuel Hernández Martínez, como las personas que vio dar persecución al hoy occiso, momentos antes de su muerte, enterándose posteriormente que la víctima era su hermano, lo que indica que la testigo pudo observar momentos previos y posteriores a los disparos que le quitaron la vida al occiso; lo que se corrobora con las demás pruebas testimoniales, así como con el elemento probatorio pericial consistente en el acta de levantamiento de cadáver pues describe que el hoy occiso presenta herida por proyectil de arma de fuego, que le causó la muerte. [Sic]

4.16. Estas declaraciones aunadas a las vertidas por la testigo Paulina Heredia Heredia, quien manifestó en juicio que: *Entonces eran como las siete y veinte o siete y media de la noche, cuando estaba parada y se escucharon unos disparos y pude ver que uno de ellos, con muchos cabellos, me pasó por el lado con el arma. No sé si esa era el arma del muerto, la persona que vi fue a él (señalo al imputado Alexander) solo vi a la persona que pasó corriendo con la pistola en la mano, a una distancia de distancia como de aquí a donde usted está (refiriéndose al abogado querellante). Yo escuché como cinco o seis disparos. La noche del hecho estaba oscuro, no había casi luz. En el kilómetro 18 de la carretera de Yamasá era que yo estaba. La persona que vi era una persona que tenía mucho cabello y nunca había visto a esa persona; en cuanto a estas declaraciones, al ser valoradas por el tribunal a quo, este estableció que: Declaraciones estas que si bien, no es una prueba directa en contra de los procesados, toda vez que no fue una testigo presencial del hecho, sin embargo, la misma funge como testigo referencial de los mismos, señalando que escuchó múltiples disparos, luego de lo cual vio a uno de los acusados (específicamente a Alexander Reynoso (a) El Chamo pasar corriendo con un arma en la mano, que si bien la misma manifestó no haber visto el momento exacto en que se realizaron los disparos, no obstante la misma sirve de referencia, coincidiendo en sus declaraciones con la testigo anterior, en el sentido de que los procesados luego de cometer los hechos, tuvieron problemas con encender la motocicleta y uno de ellos emprende la huida a pie.*

4.17. En esas mismas condiciones la testigo Librada de Paula manifestó en juicio, que: *Yo venía de la universidad guagua, yo vi que iban tres jóvenes en un motor, ellos tres (señaló a los tres imputados), luego se escucharon unos disparos y le dijimos al chofer que se parara, luego vimos que los jóvenes cruzaron al otro lado de la calle, el motor no les quiso prender y comenzaron a patearlo, uno se desesperó y se fue corriendo y luego el motor prendió y se fueron. No estaba tan oscuro cuando el hecho sucedió. No me percaté de que eso que había pasado era con un familiar mío. No venía sola en la guagua. La guagua se detuvo por los disparos. Las personas que iban en el motor le pasaron a la guagua. Cuando la guagua se detuvo yo me desmonté igual que todos los demás. Tres personas iban en el motor que vi. Yo había declarado anteriormente y recuerdo lo que dije en esa ocasión. En el instante reconocí a uno de ellos (refiriéndose a los imputados) porque tenía mucho pelo, una bermuda y un tatuaje en el pie; en cuanto a estas declaraciones, al ser valoradas por el tribunal a quo, este estableció que: Que esta testigo si bien es familiar del occiso, la misma relata los hechos como una persona más que iba por la referida carretera, en el asiento delantero del vehículo, manifestando que vio el momento en que tres personas a bordo de una motocicleta rebasaron dando persecución a una persona uniformada que iba en otra motocicleta, sin saber en ese momento que se trataba de su primo José Modesto de Paula Heredia, metros más adelante la guagua de transporte público se detuvo al ver la multitud que observaba un hecho, desmontándose junto a todos los demás para percatarse de que la víctima era su primo observando a la testigo Anastasia de Paula correr y pedir ayuda, declaraciones que la determinan como testigo referencial del hecho, pero sin dejar de presentar detalles importantes que se corroboran con las demás pruebas documentales y periciales, por lo que el tribunal le concede credibilidad a la misma. En esas mismas condiciones advierte el tribunal de juicio que: De las declaraciones dadas por las testigos Anastasia de Paula Heredia y Librada de Paula del Rosario, el tribunal pudo constatar que si bien las mismas, resultan ser testigos referenciales, ya que no se encontraban presentes al momento exacto de la ocurrencia de los hechos, sin embargo las testigos vieron a los procesados en una persecución momentos antes de que llegaran al lugar donde falleció quien en vida respondía al nombre de José Modesto de Paula Heredia, que la testigo Paulina Heredia Heredia, escuchó los disparos y justo después vio al procesado Alexander Reynoso, darse a la huida a pie del lugar del hecho con un arma de fuego en la mano.*

4.18. De lo anterior se advierte que estos testimonios, aunados al acervo probatorio presentado en juicio por el Ministerio Público,

consistente en: 1) informe de autopsia núm. A-1349-2013 de fecha 15 de octubre de 2013, 2) certificado de análisis forense núm. 5363-2013, de fecha 28 de octubre de 2013, que establece como resultados: *Se realizó una comparación balística, residuos de pólvora y restauración de número de serie en arma de fuego a las siguientes evidencias; a) Dos (2) casquillos cal. 9mm., colectados en la escena donde resultó muerto Porfirio Antonio Estévez Beato (a) Yoni, en fecha 06-07-2013, en el sector Hato del Vaqué, ciudad de Santiago, b) Seis (6) casquillos cal. 9mm., colectados en la escena donde resultó muerto el 2do. Tte. José Modesto de Paula Heredia, P. N., (a) Lolo, en fecha 13-09- 2013, en el km. 18, carretera Yamasá, Sto. Dgo. Norte, c) Un (1) proyectil blindado, con seis (6) estrías hacia derecha y un peso de 7.4 gramos, colectado en la misma escena, d) Dos (2) proyectiles blindados, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 7.4 y 7.6 gramos, extraído a cadáver de José Modesto de Paula Heredia. e) Seis (6) casquillos cal. 9mm., colectados en la escena donde resultó muerto Ricardo José Robles del Orbe_y herido Alexander Polonia (a) Chamo, en fecha 14-10-2013, en la calle Venus Sol de Luz, Villa Mella, Sto. Dgo. Norte, f) Un (1) fragmento de plomo, sin características en su superficie y un peso de 5.5 gramos, colectado en la misma escena, g) Un (1) proyectil blindado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos, extraído a cadáver de Ricardo José Robles del Orbe, h) Un (1) blindaje de proyectil, con estriación visible hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos, extraído al misma (sic.) cadáver, i) Pistola marca Tanfoglio, cal. 9mm., número de serie ilegible, de lo cual se estableció que en el arma evidencia (i) se encontró residuos de pólvora, que dicha pistola presenta el número de serie Z12761, y que los casquillos y proyectiles descritos con las letras (b), (c), (d), (e), (g) y (h) coinciden con los obtenidos al disparar la pistola en cuestión, la cual fue ocupada en poder de la parte imputada Johan Manuel Hernández Martínez (a) Johan, 3) acta de levantamiento de cadáver núm. 06203, de fecha 14 de octubre del año 2013, realizada por el Dr. Guerrero, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), 4) acta de registro de personas, y acta arresto en virtud de orden judicial hecho por la Policía Nacional, ambas de fecha 17 de octubre de 2013 a nombre de Alexander Reynoso, 2) acta de registro de personas, y acta de arresto en virtud de orden judicial hecho por la Policía Nacional, ambas de fecha 25 de octubre de 2013, a nombre de Johan Manuel Hernández Martínez, 3) actas de registro de personas, y acta de arresto en virtud de orden judicial hecho por la Policía Nacional, ambas de fecha 25 de octubre de 2013, a nombre de Rubén de Jesús Cruz Collado, 4) orden judicial de arresto núm. 24673-ME-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, 5) copia del*

certificado de defunción núm. 52465, del señor José Modesto de Paula Heredia, 6) Certificación núm. 001945, de fecha 12 de febrero 2014, 7) arma de fuego tipo pistola marca Tanfoglio, cal. 9mm., número de serie Z12761; llevaron a los jueces de juicio a establecer que: *los imputados al momento de cometer los crímenes juzgados hicieron uso de la pistola marca TANFOGLIO, Cal. 9mm., serie núm. Z12761, arma ocupada en poder de la parte imputada Johan Manuel Hernández Martínez (a) Johan, a la cual la Policía Científica realizó un análisis balístico forense con relación esta y a los proyectiles y casquillos recogidos en las escenas de los crímenes cometidos en contra de los hoy occisos José Modesto de Paula Heredia y Ricardo José Robles del Orbe, análisis que dio como resultado que los proyectiles y casquillos recolectados en las referidas escenas del crimen coinciden con los obtenidos al disparar la pistola en cuestión.* Continuando los juzgadores estableciendo que: *de las pruebas aportadas, al valorarla este tribunal, sienta como un hecho cierto la existencia de la asociación de malhechores para la comisión de robo agravado seguido de homicidio, descrito en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas que constan en el proceso, todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficiente fuerza vinculante contra los imputados, motivo por el cual se les otorga entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a sus cargos. Que los testigos a cargo aportados en el proceso, el tribunal los valora como elementos de prueba creíbles en el presente proceso, en razón de que dichas declaraciones no se contradicen entre sí, ni tampoco con el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, y por ende, concatenan con las pruebas periciales levantadas en la especie, más aún, estos testimonios, cada uno por separado ofrece datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincular a los encartados, y destruir su presunción de inocencia.*

4.19. En esa misma línea de ideas, la Corte a qua, a través del análisis realizado a la sentencia objeto del recurso de apelación, estimó que: *las declaraciones de las testigos Paulina Heredia Heredia y Librada de Paula fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo (...). El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de la testigo Paulina Heredia Heredia quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el imputado Alexander Reynoso (a) El Chamo, una de las personas a las que vio dar persecución al hoy occiso, momentos antes de su muerte, versión que se corrobora con testimonio referencial de la señora Librada de Paula, quien declaró que vio a uno de los acusados (específicamente a Alexander Reynoso*

(a) El Chamo pasar corriendo con un arma en la mano; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado seguido de homicidio con arma de fuego ilegal (ver numeral 3.1 de la presente decisión), con lo que se evidencia que los jueces de la corte presentaron una motivación adecuada y suficiente, plasmando de manera lógica su razonamiento sobre el contenido y el alcance de la valoración dada por los jueces de juicio a los testimonios presentados por las testigos referenciales, y advirtiendo la alzada que el mismo está estrechamente vinculado a las demás pruebas aportadas, como se ha podido evidenciar.

4.20. En ese sentido, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. En adición a esto, es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretenden los recurrentes, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; por lo cual, se procede a desestimar el aspecto analizado.

4.21. En el segundo medio desarrollado dentro del recurso de casación el recurrente Alexander Reynoso refiere sentencia manifiestamente infundada, por evidenciarse en la decisión impugnada una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que los jueces de la corte no explican los motivos por los que entendieron que la pena de treinta (30) años de prisión era la idónea, que solo se limitaron a transcribir

las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción.

4.22. En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió con motivación adecuada y suficiente la denuncia propuesta, estipulando en cuanto a la pena impuesta que esta resulta más que justa, ya que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos para los culpables del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado seguido de homicidio y violación a la ley de armas, dispuesta en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano, así como 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas; de igual manera, la pena impuesta satisface los parámetros de la proporcionalidad ante los hechos juzgados y probados ante el tribunal *a quo*, estipulando que la decisión apelada se sustentaba en motivos precisos, pertinentes y suficientes, en los cuales se basó para imponer la sanción fijada y no otra; asimismo, la Corte *a qua* verificó en cuáles parámetros de los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se fundamentó el tribunal de primer grado para la imposición de la pena, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y, a su vez, bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.23. En ese mismo orden, la defensa técnica del recurrente Johan Manuel Hernández Martínez, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitó en sus conclusiones que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender el resto de la pena impuesta.

4.24. En esa tesitura, es conveniente enfatizar que ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias

del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

4.25. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a que el contexto en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Johan Manuel Hernández Martínez, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata de una pena impuesta a través de un acuerdo arribado por el impugnante con la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, donde su participación en el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado seguido de homicidio y violación a la ley de armas, en perjuicio de las víctimas José Modesto de Paula (occiso) y Ricardo José Robles del Orbe (occiso); que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.26. Al ser rechazado el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez del pago de las costas del procedimiento, dado que han sido asistidos por la defensa pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Alexander Reynoso y 2) Johan Manuel Hernández Martínez, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00444, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Alexander Reynoso y Johan Manuel Hernández Martínez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1364

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Martínez.
Abogados:	Licdos. Rubén G. Martínez Sosa y Jorge Emilio Santana Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0699037-7, con domicilio en la calle Primera, s/n, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en CCR-Haras Nacionales, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-SEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Martínez, incoado en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licdo. Jorge Emilio Santana Pérez, Defensor Público en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SEEN-00072, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Domingo Oeste, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales A, C, E y G del Código Penal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 1511-2022-SEEN-00072, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Domingo Oeste, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santo Domingo. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2022-SEEN-00072, de fecha 3 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Ramón Martínez, de violar los artículos 309-2, 309-3 literales a, c, e y g, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Santa Genoveva Morla, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de reclusión y una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01290 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén G. Martínez Sosa, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos, en representación de Ramón Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las prescripciones normativas que regulan esta materia. Segundo: Que esta corte, con relación al luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el pedio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia modifique la sentencia recurrida y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia a favor del ciudadano Ramón Martínez, suspendiendo la pena de forma total. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Ramón Martínez, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2022, toda vez que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, previo comprobar que el impugnante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, revalidando la pena impuesta por encontrarse dicha sanción dentro de la escala prevista para el hecho penal comprobado y adoptarse a los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando claro que conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hechos que fueron debidamente evaluadas por el tribunal de juicio, resultando el impugnante no merecedor de tal beneficio, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que posibiliten sus procuras ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Martínez, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 40.16, 37 de la Constitución Dominicana; artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 4 letra a de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores; los artículos 10, 234 339, 342 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 21, 22 de la Ley núm. 352-98 sobre protección de la persona envejeciente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Ramón Martínez alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación comete errores dentro de su discernimiento normativo y por ende, aplica erróneamente los preceptos taxativos que involucran las normas citadas anteriormente vulneradas en grado de primera instancia, toda vez que da respuestas inequívocas y poco fundamentadas a situaciones específicas planteadas desarrolladas puntualmente a consideración: Cuando la Corte establece que: "en cuanto al artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos... observando la norma si bien la misma estatuye sobre la necesidad de respetar la integridad personal de todo recluso, no contiene especificaciones especiales en cuanto a los envejecientes, así como tampoco sugiere la posibilidad de que en el caso específico de este tipo de persona se aplique una consideración especial en cuanto a la fijación de la pena, sino que al igual que a los demás reclusos sin importar su condición específica ordena un trato especial o privilegiado". Comete un error de carácter garrafal, ya que realiza una interpretación literal de la referida norma, sin hacer una alusión sistemática del mismo, sin tener en consideración otros derechos que se derivan del mismo. Por el contrario, a lo que establece la Corte, si delimita la dignidad humana, a ser aplicada en diferentes aspectos, lejos de no referirse a la situación específica de que no recoge aspectos en cuanto a los envejecientes, dentro del caso concreto de que se trata, estamos hablando de una persona sujeto de derechos que, por sus condiciones médicas que ya fueron demostradas al tribunal tal como su edad y sus patologías, está viviendo sus últimos momentos de vida y es violatorio y constituye una

prisión perpetua toda vez que lógicamente esta persona esa destinada a morir en prisión al cumplir con la ejecución de la condena. La prisión perpetua es una pena cruel, inhumana y degradante debido a que despoja al condenado de cualquier expectativa de restauración de su vida, pues la condena se constituye en una pena de muerte de ejecución permanente y atenta fundamentalmente con la finalidad de la pena establecida dentro del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana. El imputado ha sido condenado a una pena perpetua, en plena violación al derecho a la dignidad, a la vida y a la integridad física, consistiendo en una decisión que lejos de contribuir con la reinserción, catapulta a este ciudadano a una muerte indigna y un final de vida totalmente incierto. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Martínez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Establece el artículo 40.16 de la Constitución de la República que (...). 8.- Observa la Corte que en referencia a estas normas que en el presente caso, si bien no se puede garantizar la reeducación del procesado con fines de ser reinsertado en la sociedad, no se trata por desidia o negligencia de las autoridades carcelarias, en razón de que aún con deficiencia existen programas formales de educación en los centros penitenciarios; además de que el régimen de cumplimiento a que está sometido el procesado señor Ramón Martínez de forma alguna puede considerarse como un régimen forzoso, en razón de que se trata de un régimen semi abierto. 9.- En cuanto al artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta este que, en cuanto al Derecho a la Integridad Personal, establece que: (...). 10.- Observando la norma si bien la misma estatuye sobre la necesidad de respetar la integridad personal de todo recluso, no contiene especificaciones especiales en cuanto a los envejecientes, así como tampoco sugiere la posibilidad de que en el caso específico de este tipo de persona se aplique una consideración especial en cuanto a la fijación de la pena, sino que al igual que a los demás reclusos sin importar su condición específica ordena un trato especial o privilegiado; sin embargo en el presente proceso, como ya señalamos en el apartado anterior en el lugar donde el procesado Ramón Martínez cumple la pena impuesta dada sus circunstancias es un régimen semiabierto, que si bien no es un trato privilegiado, es un régimen especial de cumplimiento. 11.- En lo atinente a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su

artículo 4 literal A establece que: (...). 12.- De análisis de la norma en cuestión, sí bien la misma establece reglas generales sobre el trato a las personas mayores en ningún caso señala la posibilidad de aplicar penas u otro tipo de medidas a este grupo etario, sin embargo, en el caso específico del señor Ramón Martínez esas condiciones señaladas no se presentan, en razón de que el mismo está sujeto al cumplimiento de una pena como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por la comisión de un delito, y la sujeción a que está sometido no es de prolongada duración, con la posibilidad de que sea interrumpida por otro régimen de cumplimiento como lo señala el Código Procesal Penal, en lo referente al cumplimiento de la pena. 13.- El artículo 22 de la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona envejeciente, expresa que: (...). 14.- De la lectura de la norma citada, se observa que en su redacción no establece la prerrogativa de que los envejecientes reciban un trato distintivo respecto a las demás personas en razón de que el envejecimiento no es una incapacidad que provoque la inimputabilidad o la aplicación de reglas especiales más allá de lo exigido por la ley, o la aplicación de penas disminuidas por su situación particular. 15.- En cuanto a los alegatos de violación a los artículos 23 y 39 del Código Procesal Penal, entiende la Corte de Apelación que en el caso del artículo 23 los jueces del tribunal de juicio en ningún caso se negaron a fallar alegando oscuridad o ambigüedad de la norma, por el contrario, emitieron su decisión guardando todos los parámetros normativos. En el caso del artículo 39 por igual la improcedencia de su aplicación resulta evidente, en razón de que no se registra en el proceso ninguna acción conciliatoria que se haya llevado ante el tribunal, además, toda conciliación debe dé provenir de las partes y la participación del tribunal se circunscribe a arbitrar los alegatos de las partes y al final levantar un acta, por lo que no era posible que el tribunal de juicio violentara esas normas. 18.- Resulta evidente y es de conocimiento general que el sistema existente en el Centro de Reclusión de Haras Nacionales es de un sistema semiabierto, donde el cumplimiento de la pena no se verifica con el clásico encerramiento, sino que los reclusos pueden realizar otro tipo de actividades, que al disponer el tribunal de juicio que el señor Ramón Martínez cumpliera la pena que le fue impuesta estaba aplicando un régimen especial de cumplimiento de la pena donde el mismo no tendría que encontrarse afectado del clásico encierro. 19.- Entiende la Corte de Apelación que, en el presente caso, el tribunal de juicio no violentó ninguna de las normas señaladas y establecidas, de forma alguna violó la dignidad del señor Ramón Martínez, por el hecho de haberle impuesto una pena privativa de libertad por el tipo penal cometido, así como las de normas alegadas, en ese sentido, la

aplicación de la pena se debió exclusivamente al delito que el recluso había cometido y la forma de cumplimiento de la misma en cuanto al lugar se realizó motivado en la edad del procesado, por lo que el medio planteado debe de ser desestimado. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Ramón Martínez, en su único medio recursivo, establece que la Corte al fallar como lo hizo incurre en una errónea interpretación de la normativa penal y procesal penal vigente, así como de tratados internacionales, señalando de manera específica el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, donde refiere que los jueces de la Corte realizan una interpretación literal de la referida norma, sin hacer una alusión sistemática del mismo, sin tener en consideración otros derechos que se derivan del mismo como lo es la dignidad humana, entendiendo que con la pena impuesta se está condenando al imputado Ramón Martínez a una prisión perpetua.

4.2. En esa línea de ideas, es menester señalar que el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece el derecho a la integridad personal, donde fija seis preceptos que deben ser cumplidos para su óptima protección, entre estos: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.* Del citado artículo se desprende que no es aceptable el tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona; establece lineamientos de separación entre los grupos de procesados y condenados, y de menores de edad y adultos; así como el trato hacia los privados de libertad y la finalidad de la pena; que, sin embargo, del análisis del mismo no se desprende indicación alguna sobre un trato

diferenciado en el cumplimiento de la pena para aquellos envejecientes que se encuentren condenados por haber infringido la ley penal.

4.3. En esas condiciones, verifica esta alzada que, contrario a lo establecido por el recurrente Ramón Martínez, la Corte de apelación llevó a cabo un examen minucioso de la decisión de primer grado, a partir del cual realiza una interpretación taxativa de la norma invocada, señalando la Corte que: *Observando la norma si bien la misma estatuye sobre la necesidad de respetar la integridad personal de todo recluso, no contiene especificaciones especiales en cuanto a los envejecientes, así como tampoco sugiere la posibilidad de que en el caso específico de este tipo de persona se aplique una consideración especial en cuanto a la fijación de la pena, sino que al igual que a los demás reclusos sin importar su condición específica ordena un trato especial o privilegiado; sin embargo en el presente proceso, como ya señalamos en el apartado anterior en el lugar donde el procesado Ramón Martínez cumple la pena impuesta dada sus circunstancias es un régimen semiabierto, que si bien no es un trato privilegiado, es un régimen especial de cumplimiento.* (Ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión); de donde se evidencia que los jueces de la Corte respondieron de forma amplia y detallada la queja expuesta en cuanto a la alegada violación de índole legal, presentando motivos suficientes para sustentar porqué la referida convención no constituye en ninguna medida, un amparo legal para que se le otorgue una consideración especial en cuanto a la fijación de la pena para aquellas personas envejecientes condenadas penalmente; tal como hemos señalado en el párrafo precedente.

4.4. En cuanto a la pena impuesta, estatuye la Corte *a qua* que, del análisis de la decisión de primer grado, se revela que: *el tribunal de juicio no violentó la dignidad del señor Ramón Martínez, por el hecho de haberle impuesto una pena privativa de libertad por el tipo penal cometido, así como las de normas alegadas, en ese sentido, la aplicación de la pena se debió exclusivamente al delito que el recluso había cometido y la forma de cumplimiento de la misma en cuanto al lugar (Haras Nacionales) se realizó motivado en la edad del procesado* (ver numeral 3.1 de la presente decisión); de donde advierte esta alzada que lleva razón la Corte, en razón de que la pena de 5 años de prisión no violenta la dignidad humana y bajo ninguna condición podría considerarse una prisión perpetua como alega el recurrente, resultando la pena impuesta más que justa, ya que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos para los culpables del ilícito de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, dispuesta en los artículos 309-2 y 309-3 literales a, c, e y g del Código Penal dominicano; de igual manera,

la pena impuesta satisface los parámetros de la proporcionalidad ante los hechos juzgados y probados ante el tribunal juicio, que emitió una decisión sustentada en motivos precisos, pertinentes y suficientes, en los cuales se basó para imponer la sanción fijada y no otra.

4.5. Es propicio acotar, que según refiere la Corte Interamericana de Derechos humanos, *la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquel que sea privado de su libertad, sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos*. Como se observa en el presente caso, del accionar de la Corte a *qua* se desprende un análisis particular de la situación del recurrente Ramón Martínez, que recorre todas las aristas que forman parte de su condición de imputado, la más preponderante el régimen carcelario que fue dispuesto por el tribunal de juicio, consistente en un sistema semiabierto, donde el cumplimiento de la pena no se verifica con el clásico encerramiento, sino que los reclusos pueden realizar otro tipo de actividades familiares, laborales y de esparcimiento acorde a sus necesidades; con lo cual se pone de manifiesto que tanto los jueces de juicio como los jueces de la Corte, actuaron con el debido cuidado de no lesionar los derechos preestablecidos para todo individuo privado de libertad, de manera especial en observancia con la condición de envejeciente que rodea de manera particular al imputado Ramón Martínez, conforme las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; por lo que, se procede a desestimar el medio impugnado por falta de fundamento.

4.6. En ese mismo orden, la defensa técnica del recurrente Ramón Martínez, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitó en sus conclusiones que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y que se proceda a suspender el resto de la pena impuesta.

4.7. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

4.8. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a que el contexto en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Ramón Martínez, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de violencia doméstica o intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima Santa Genoveba Morla; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.9. Al ser rechazado el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, exime al recurrente Ramón Martínez del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00108 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Santo Domingo el 20 de diciembre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ramón Martínez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1365

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Katya Miguelina Gómez González.
Abogados:	Licdos. Rubén G. Martínez Acosta y Yavé Infante Ferreira.
Recurrido:	Jesús Darío Castro Marte.
Abogados:	Licdos. Alejandro García, José Thomas Rodríguez y Licda. Mailenny Miguelina González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Katya Miguelina Gómez González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0505048-2, con domicilio en la calle Sabana

Larga casi esquina calle El Sol, núm. 62, sector Los Pepines, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación realizado por la ciudadana Katya Miguelina Gómez González, a través de su defensa técnica licenciados Rómulo Sánchez Cabrera y Dervy Infante Almonte; en contra la Sentencia No. 369-2021-SSSEN-00145 de fecha 4 del mes de agosto del año 2021, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte apelante al pago de las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que especifique la ley. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2021-SSSEN-00145, de fecha 4 de agosto de 2021, declaró culpable a la imputada Katya Miguelina Gómez González, de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jesús Darío Castro Marte, y en consecuencia la condenó a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; así como a la devolución de la suma de doscientos dieciocho mil pesos (RD\$218,000.00) al querellante Jesús Darío Castro Marte; en cuanto al aspecto civil, condena a la imputada Katya Miguelina Gómez González al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del querellante.

1.3. En fecha 23 de mayo de 2023, los Lcdos. Alejandro García, José Thomas Rodríguez y Mailenny Miguelina Gonzales, en representación de la parte recurrida, Jesús Darío Castro Marte, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01346 de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la imputada, los abogados del querellante y actor civil, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. Yavé Infante Ferreira, defensores públicos, en representación de Katya Miguelina Gómez González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Único: Que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea admitido el recurso de casación en contra de la resolución [sic] núm. 972-02023-SSEN-00022 de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con todas las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y proceda a casar la resolución [sic] núm. 972-2023-SSEN-00022 de fecha 8 de marzo de 2023. Tercero: En consecuencia, que esta Suprema Corte de Justicia proceda a dictar sentencia absolutoria como su propia decisión en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 literal a) o en su defecto en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 literal b), ordene la celebración de un nuevo juicio o una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte compuesta por jueces distintos a los que evacuaron la decisión hoy impugnada.*

1.5.2. El Lcdo. Alejandro García, juntamente con los Lcdos. José Thomas Rodríguez y Mailenny Miguelina González, en representación de Jesús Darío Castro Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00022 de fecha 8 de marzo de 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal y lógica jurídica. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea ratificada en todas sus partes la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00022 de fecha 8 de marzo de 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas a favor de*

los Lcdos. Alejandro García, José Thomas Rodríguez y Mailenny Miguelina González, quienes las han avanzado en su totalidad

1.5.3 La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre la casación propugnada por la recurrente señora Katya Miguelina Gómez González en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2023, por tratarse de una decisión derivada de una acción privada por conversión conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal sin que se verifique interés público que amerite de nuestra intervención.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Katya Miguelina Gómez González, imputada, propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal que conllevan una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente Katya Miguelina Gómez González alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago validó de forma irresponsable el grave error que cometió el tribunal de juicio al emitir sentencia condenatoria a la ciudadana Katya Miguelina Gómez González e imponer una pena totalmente desproporcional y sin fundamento probatorio alguno a los hechos atribuidos, tomando el tribunal de primera instancia como base una apreciación poco armónica de los elementos de prueba a cargo y descargo, actos que fueron garrafalmente secundados por el tribunal de alzada, en este caso la corte a quo, para ello la corte estableció que la juez de primera instancia valoró correctamente los elementos de prueba depositados por la parte

querellante y que se justificó su decisión de condena, sin embargo, la corte para rechazar el recurso de apelación solo se limitó a establecer que el tribunal a quo tuvo razones suficientes fundadas en hecho y derecho, verificándose que dichas argumentaciones resultan ser totalmente incongruentes y basadas en mera actividad argumentativa sin ningún tipo de fundamento jurídico válido, siendo contradictorio al deber de control, demostrando además que tanto la corte como el tribunal de primera instancia fundaron su decisión en informaciones parcializadas emitidas por la parte querellante que en ningún momento se advirtió o verificó con las pruebas producidas en el juicio, lo que nos lleva a la duda de si se trató de un error, posteriormente ratificado por la corte basándose en la inobservancia de la norma o si se dictó una sentencia validando información mal intencionada incumpliendo con la obligación de dictar una sentencia bajo certeza probatoria, sin garantizar el principio y la presunción de inocencia. El tribunal a quo se basa en las mismas fundamentaciones utilizadas por el tribunal de primera instancia a los fines de dar validez a su decisión de una manera atropellante, ilógica, descuidada e irresponsable, ya que hacen una valoración en conjunto de los elementos de prueba aportados por el querellante, los cuales van en total contradicción a la teoría fáctica establecida por los mismos. De igual manera ante la queja del valor probatorio expuesto en el recurso de apelación, el a quo responde estableciendo que el tribunal de primera instancia hizo una valoración objetiva y racional de todas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, por lo que cumplió fielmente con los principios del debido proceso y la sana crítica que permean el proceso penal a través de las prerrogativas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano y el 69 de la Constitución dominicana, sin embargo se le olvidan dos temas esenciales a esta corte de apelación y estos son; en primer lugar olvidan referirse a las contradicciones que se plantearon con la reproducción de los elementos de prueba y en segundo lugar se denota la renuncia tácita a la labor de control que tiene el tribunal a quo, de aquí nos nace la pregunta ¿Cuál es la finalidad entonces de recurrir si no se basara la corte de apelación en resolver los temas planteados en el recurso? Sin esta prerrogativa quedaría dicho órgano sin función alguna, ya que sobre este punto no contesta ninguna de las cuestiones planteadas por el recurrente. Retomando líneas de lo expuesto anteriormente, es momento de dirigirnos al error en la valoración de las pruebas, y es que, como hemos mencionado la corte a quo no realiza un control efectivo de su labor como tribunal de control, el tribunal a quo se limita a dar aquiescencia total a la decisión emitida por el juez de primera instancia, no obstante a haber sido la parte recurrente quien presentara una

queja a través de su recurso sobre la falta de valoración armónica de los elementos de prueba por parte del tribunal de primera instancia, demostrando así una vez más la parcialización de la decisión emitida, la cual más que ejercer una función de control y enviar el proceso a un nuevo juicio, valoró la opinión del tribunal precedente como propia sin verificar siquiera los vicios enunciados por la defensa técnica, valorando únicamente y de modo negativo los mismos, restándole importancia y consonando con una decisión llena de ilogicidades y arbitrariedades desde un principio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la imputada, Katya Miguelina Gómez González, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Es claro para esta sala de la Corte, que la jueza del a-quo, hizo una valoración objetiva y racional de todas las pruebas tanto a cargo como a descargo por lo que cumplió fielmente con los principios del debido proceso y la sana crítica que permean el proceso penal en sus numerales 24. 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana sobre las garantías legítimas que tienen que respetar los jueces en el ejercicio de los derechos e intereses de las partes, pues en la especie se trata de una imputación en contra de la procesada Katya Miguelina Gómez González, por el delito de abuso de confianza, donde quedó demostrado en sede judicial de fondo más allá de toda duda razonable, por las pruebas documentales, audiovisuales y testimoniales a cargo presentemente detalladas en el contenido de la sentencia recurrida que ciertamente la hoy víctima constituida en parte acusadora y actora civil señor Jesús Darío Castro Marte, contrató por mandato verbal a la imputada, quien se hizo pasar por abogada junto con la Licenciada Johanna Díaz, a los fines de que ésta lo representara en la venta de una casa herencia sucesoral de él y 2 hermanos más de la madre del querellante, donde la acusada se comprometió a entregarle los momentos acordados por concepto de la venta del inmueble, solamente entregó una parte del dinero restando otra cantidad más el porcentaje por retardo de lo adeudado. 11.- De igual forma, advierte la Corte, que el tribunal de instancia, da razones más que justificadas porque existe una correlación armónica y efectiva entre los hechos fijados en el juicio con los contentivos de la acusación y el fardo probatorio cargo en su decisión y explica de manera clara y precisa porque le da valor probatorio a las mismas, lo propio justifica el aquo con razonamientos jurídicos eficaces porque esa labor axiológica y sustantiva lo llevó al convencimiento inequívoco de que esos hechos establecidos y

esas evidencias a cargo tienen la suficiencia probatoria capaz (Sic.) de destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida la encartada y de que la imputado había comprometido la responsabilidad penal en el caso de la especie, es decir en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la parte acusadora y constituida en querellante y actor civil. Y lo propio se comprueba en los motivos externados por el tribunal de juicio para la imposición de la sanción ya que observó de manera idónea los principios de legalidad y de proporcionalidad de la misma. 12.- En cuanto al segundo medio de impugnación de que el a-quo no valoró correctamente las pruebas a descargo y el tercero de vulneración al principio de derivación lógica, constata la Corte que la jueza del a-quo en cuanto a las mismas dijo lo siguiente: "a. Original de depósito emitido por el Banco Popular Dominicano, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00); con este elemento de prueba se determina que la imputada le realizó un depósito a la víctima por esa suma, lo que implica que tenía un compromiso económico con éste. b. Original de depósito emitido por el Banco Popular Dominicano, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); con este elemento de prueba se determina que la imputada le realizó un segundo depósito a la víctima por esa suma, lo que implica que tenía un compromiso económico con éste." 13.-De estos razonamientos valorativos del tribunal a-quo, la Corte considera que lógicamente del contenido de esas pruebas documentales no se pueden lograr consecuencias jurídicas más allá de su contenido, porque con esas pruebas sólo de colige que la imputada Katya Miguelina Gómez González, hizo abono a la suma global adeudada más intereses relativo a su compromiso concertado con el hoy víctima señor Jesús Darío Castro Marte, lo que no demostró el pago de la totalidad del patrimonio que debió poner en manos del querellante como resultante del mandato de la venta del inmueble sucesoral. Por lo que, esas pruebas fueron insuficientes e incapaces de contradecir el fáctico acusatorio y las pruebas a cargo en el presente caso a los fines pretendidos por la defensa técnica de la acusada de ser causa eximente de responsabilidad penal. Que al determinar el tribunal a-quo, la responsabilidad penal de la procesada era obligación se pronunciarse sobre las pretensiones civiles del acusador privado y querellante como así lo hizo fundamentando de manera justa y proporcional tanto los daños como consecuencia de la falta penal, como las partidas en resarcimiento a tales fines. En virtud de las razones anteriormente detalladas, al no demostrar la parte apelante faltas

atribuibles al tribunal a-quo, se rechazan los 3 medios de impugnación por ser evidentemente improcedentes, mal fundados. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del único medio esgrimido por la recurrente Katya Miguelina Gómez González en su recurso de casación, advierte esta sala que la imputada dirige su queja en torno a que los jueces de la Corte *a qua*, para dar por válida la valoración a las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, se limitaron a presentar argumentaciones que resultan ser totalmente incongruentes y basadas en mera actividad argumentativa, sin ningún tipo de fundamento jurídico válido, basando su decisión en informaciones parcializadas emitidas a través del testimonio del querellante Jesús Darío Castro Marte, el cual no se corrobora con las pruebas producidas en el juicio, dictando así una sentencia violatoria del principio de presunción de inocencia.

4.2. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.3. Al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra la recurrente Katya Miguelina Gómez González, al afirmar que los jueces de la corte de apelación no realizaron un correcto análisis a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, consistentes en el testimonio presentado por la víctima testigo Jesús Darío Castro Marte, quien manifestó en juicio que: *Yo conocí a Katia cuando iba a comprar un carro y un amigo me dijo que ella era abogada. Ella fue abogada de mi hermano David Castro porque estuvo preso.*

Ella ahí entró a darme servicio como abogada; cuando la pongo para que me venda la casa me dice que hay un comprador de la casa para que yo firme el contrato. El acto quedó en manos de Katya. Katya me dice que iba a recibir el dinero de mi hermano que estaba preso y el mío. Ella aportó una parte del dinero a mi cuenta. Katya me dijo cuando vendió la casa, y me dijo que la vendieron por un millón doscientos mil pesos, a mí me tocaban ochocientos mil de la venta, para mi hermano y para mí. Ella me depositó cuatrocientos mil y pico la primera vez y luego me depositó doscientos mil más. Me dijo que en 15 días saldaría y que me iba a devolver el 15 por ciento que le iban a pagar de por la venta de la casa. Nunca más depositó nada. Comenzó a ponerme cuentos familiares. Restan 218 mil pesos por pagar con el 15 por ciento. Ella me llamó y me dijo que me iba a dar la suma de 317 mil pesos por el interés del tiempo pasado y no lo entregó. El 15 por ciento era por el plazo de retraso ella me decía. En el acto de la venta de la casa Katia es mi abogada. La venta para dividirlo entre los 3 hermanos que heredamos e íbamos a pagar la transferencia nosotros. El 15 por ciento era un recargo por no pagar a tiempo decía Katia. Yo no estuve en la venta de la casa porque ella era mi representante; en cuanto a estas declaraciones, al ser valoradas por el tribunal juicio este estableció que: El tribunal le otorgó total valor probatorio a este testimonio por considerarlo confiable, honesto y coherente. El testigo de forma detallada y circunstanciada expuso ante el tribunal las circunstancias que había pactado con la imputada y las obligaciones que esta había asumido en su representación, que era vender la casa heredada por él y luego entregarle la suma de dinero correspondiente. Además, el testigo ofreció su testimonio detallado, de forma clara y contundente, reflejando extremada honestidad, incluso fue sorprendentemente honesto cuando estableció que los RD\$317,000.00 pesos que decía la acusación eran los que ella había dicho que le daría con un retraso por el tiempo transcurrido, pero que realmente a ella solo le faltaba por entregar RD\$218,000.00 pesos del dinero que le tocaba por la venta de la casa; refiriéndose directamente a la persona de la imputada y estableciendo cada una de las circunstancias que se han manifestado con relación a los hechos, de manera particular, cómo tuvo contacto con la imputada y el compromiso que esta asumió de vender la casa en su representación y entregarle el dinero que le correspondía. Su testimonio guarda total coherencia y relación con los demás elementos de pruebas aportados, tales como los audios de WhatsApp donde esta reconoce que tiene una suma pendiente de entregar a la víctima; los recibos bancarios de depósito de dinero y el contrato de compraventa de la casa dada en venta. De su testimonio se aprecia que la víctima,

testigo del proceso, contrató los servicios de la imputada para que esta vendiera la casa que este había heredado y procediera a entregarle el dinero recibido por ese concepto. Que de la suma que le correspondía solo le entregó la suma de RD\$650,000.00 pesos, quedando pendiente un restante de la suma de RD\$218,000.00 pesos.

4.4. De lo anterior se advierte que este testimonio, aunado al acervo probatorio presentado en juicio por el querellante y acusador privado, consistente en: 1) Copia de autorización de la conversión de la acción; 2) Copia de cédula de la víctima, querellante y actor civil, el señor Jesús Darío Castro Marte; 3) Copia del acta inextensa de defunción de la señora Argentina del Carmen Marte; 4) Copia de contrato de arrendamiento; 5) Copia de acto de venta de fecha 11 de marzo de 2010; 6) Copia de estado de cuenta emitido por el Banco Popular Dominicano a favor de la víctima Jesús Darío Castro Marte; 7) En cuanto a la prueba material consistente en un CD, marca M, contentivo de 17 audios grabaciones de conversaciones de WhatsApp de la señora Katya Miguelina Gómez González, llevaron a los jueces de juicio a establecer que: *fueron hechos no controvertidos ante el tribunal, en tanto fueron aceptados por la parte imputada, quien enfocó su defensa en ese sentido, que la imputada fue contratada por el querellante para la venta del inmueble en cuestión; que la imputada procedió a la venta de casa; que esta le depositó al querellante la suma de RD\$650,000.00 pesos por concepto de la venta de la casa; por lo que, la Corte a qua a través del análisis realizado a la sentencia objeto del recurso de apelación, estimó que: La jueza del a quo, hizo una valoración objetiva y racional de todas las pruebas tanto a cargo como a descargo por lo que cumplió fielmente con los principios del debido proceso y la sana crítica que permean el proceso penal (...), en la especie se trata de una imputación en contra de la procesada Katya Miguelina Gómez González, por el delito de abuso de confianza, donde quedó demostrado en sede judicial de fondo más allá de toda duda razonable, por las pruebas documentales, audiovisuales y testimoniales a cargo presentemente detalladas en el contenido de la sentencia recurrida que ciertamente la hoy víctima constituida en parte acusadora y actora civil señor Jesús Darío Castro Marte, contrató por mandato verbal a la imputada, quien se hizo pasar por abogada junto con la Licenciada Johanna Díaz, a los fines de que ésta lo representara en la venta de una casa herencia sucesoral de él y 2 hermanos más de la madre del querellante, donde la acusada se comprometió a entregarle los momentos acordados por concepto de la venta del inmueble, solamente entregó una parte del dinero restando otra cantidad más el porcentaje por retardo de lo adeudado. (...) existe una correlación armónica y efectiva entre los hechos fijados en el*

juicio con los contentivos de la acusación y el fardo probatorio cargo en su decisión y explica de manera clara y precisa porque le da valor probatorio a las mismas (...) (sic) (ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión); con lo que se evidencia que los jueces de la Corte presentaron una motivación adecuada y suficiente, plasmando de manera lógica su razonamiento sobre el contenido y el alcance de la valoración dada por los jueces de juicio al testimonio presentado por la víctima, del cual se advierte que se encuentra estrechamente vinculado con los demás elementos de prueba presentados, ya que los mismos se corroboran entre sí, destruyendo así el principio de presunción de inocencia que revestía a la imputada; por lo que, procede desestimar la queja proferida.

4.5. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por la recurrente Katya Miguelina Gómez González en el escrito de casación, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente Katya Miguelina Gómez González del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistida por la defensa pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katya Miguelina Gómez González, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00022 dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente Katya Miguelina Gómez González del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1366

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo Miranda Miret y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Laura Yamilé Sued Cabral.
Recurridos:	Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco.
Abogados:	Licdos. Carlos M. González Hernández, Jean Carlos Díaz Moquete, Amaury Y. Oviedo Liranzo y Jorge A. López Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ricardo Miranda Miret, español, mayor de edad, casado, comerciante, titular del

pasaporte español de la Comunidad Económica Europea núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya, núm. 1, planta 15, Madrid, Reino de España y accidentalmente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, núm. 102, Torre Corporativo 2010, suite 403, ensanche Piantini, Distrito Nacional; Braulio Antonio Garrido Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239115-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, edif. Lipe, piso 2, residencial Bávaro, Punta Cana Garden, manzana A, edificio 3, Juanillo, Higüey; y la razón social Yupa, S. R. L., compañía organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-19454-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, núm. 102, Torre Corporativo 2010, suite 403, ensanche Piantini, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados; y 2) Silverio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, empresario privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 481, sector El Millón, Distrito Nacional; y Bolívar Santiago Díaz Franco, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061881-8, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, núm. 214, sector Gazcue, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2021, por los LCDOS. RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA, ABRAHAM MANUEL SUED ESPINAL y RAFAEL MARTÍNEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la parte imputada, la razón social YUPA C. por A., representada por su presidente SR. RICARDO MIRANDA MIRET, contra la Sentencia Numero 185-202 I-SSEN-00096, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de Apelación interpuesto en fecha Trece (13) del mes de mayo del año 2021, por los LCDOS. CARLOS MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, CRISTIAN CABRERA HEREDIA y ENRIQUE M. PEÑA RODRÍGUEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de los querellantes y actores civiles SRES. SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, contra la Sentencia número*

185-2021-SSEN-00096, de fecha Diecinueve (19) del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión. **TERCERO:** REVOCA la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Corte dicta directamente sentencia del caso, y en consecuencia, declara culpables a los señores BRAULIO GARRIDO CORPORAN y RICARDO MIRANDA MIRET de violar el artículo 437 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DIAZ FRANCO, en consecuencia se condenan a cumplir dos (2) años de reclusión a cada uno. **CUARTO:** En virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341-1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, suspende de manera total la pena impuesta anteriormente a los imputados. **QUINTO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DIAZ FRANCO en contra de BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORAN, RICARDO MIRANDA MIRET y la razón social YUPA C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley. **SEXTO:** En cuanto al fondo, se CONDENA a los señores BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORAN, RICARDO MIRANDA MIRET y la razón social YUPA C. POR A., al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$ 10,000,000), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los señores SRES. SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DIAZ FRANCO. **SÉPTIMO:** CONDENA, a la parte imputada al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2021-SSEN-00096, de fecha 19 de abril de 2021, condenó a razón social Yupa, C. por A. hoy denominada Yupa, S. R. L., al pago de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Silverio Cruz Tavares y Bolívar Santiago Díaz Franco, ordenó que la cuantía de los daños y perjuicios reclamados por los señores Silverio Cruz Tavares y Bolívar Santiago Díaz Franco, sea determinada mediante el procedimiento de liquidación por estado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00998 del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y se fijó audiencia para el 8 de agosto de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Los Lcdo. Carlos M. González Hernández, juntamente con los Lcdos. Jean Carlos Díaz Moquete, Amaury Y. Oviedo Liranzo y Jorge A. López Hilario, quienes representan a la parte recurrente y recurrida Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco, concluyó de la siguiente forma: *En cuanto al fondo, que esta honorable Corte, previo a verificar los méritos de nuestros medios que forman la parte integral de nuestro recurso, tenga a bien conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2.1 de nuestra normativa procesal penal, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la decisión precedentemente establecida, y conforme a las comprobaciones de hecho ya realizadas por la sentencia impugnada, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procediendo revocar el numeral cuatro de la decisión impugnada, a fin de que los imputados Braulio Antonio Garrido Corporán, Ricardo Miranda Miret sean condenados a cumplir la pena privativa de libertad de dos (02) años de reclusión en un centro de privación de libertad, ante la inexistencia de criterios objetivos de determinación de la pena que justifique la aplicación de la suspensión condicional de la pena, como consecuencia de la falta de motivación ampliamente observable con relación a este aspecto de la decisión. Tercero: Que sea modificado el numeral sexto de la decisión impugnada, a fin de que sean condenados los imputados Braulio Antonio Garrido Corporán, Ricardo Miranda Miret y la razón social Yupa, S. R. L., antes C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) al pago de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$17,485,000) como justa reparación de los daños materiales; y b) al pago de la suma de ciento veinte millones de pesos (RD\$120,000,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, como consecuencia de las conductas típicas, antijurídicas y culpables cometidas por los imputados. Quinto: Que sean condenado los señores Braulio Antonio Garrido Corporán, Ricardo Miranda Miret y la razón social Yupa, S. R. L., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Nos vamos a referir entonces con relación al recurso de casación de la parte que nos adversa. Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, por haber*

sido hecho de conformidad con las exigencias que establece la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación por no haber mérito ni haberse probado ninguno de los medios en el que el mismo se sustenta y que, por vía de consecuencia, este tribunal tenga a bien confirmar la sentencia en el aspecto al que ellos hacen referencia, y acoger las modificaciones dictando la suya propia en mérito al recurso que nosotros hemos planteado. Bajo reservas.

1.4.2 El Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por los Lcdos. Abraham Manuel Sued Espinal y Laura Yamilé Sued Cabral, quienes representan a la parte recurrente y recurrida, Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A. hoy denominada Yupa, S. R. L., concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, declarando bueno y válido el presente recurso de casación en contra de los ordinales segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00013 de fecha 13 de enero de 2023, interpuesto por los señores Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y la razón social Yupa, S. R. L. dictada en beneficio de los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 punto 2, letra a, bajo las comprobaciones de las pruebas, hechos y derechos, que sustenta el presente expediente sea declarado con lugar el recurso de que se trata y se anule la sentencia recurrida y en consecuencia se dicte directamente la sentencia sobre el caso en base a las comprobaciones ya fijadas, absolviendo de toda responsabilidad penal y civil a toda y cada una de las partes recurrentes. Tercero: Que, en caso de no acoger las conclusiones anteriores establecidas en el ordinal tercero, anular la sentencia recurrida y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 enviar el presente proceso para un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia, si es que considere hacer necesario una valoración a las pruebas y que requiera intermediación. Cuarto: En todos los casos al acoger nuestro recurso que sean condenados los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco, al pago de las costas del procedimiento en nuestro provecho y haréis justicia. Sobre el recuro de ellos, más que improcedente yo diría que es irrecible, toda vez que ellos fueron beneficiados por una sentencia en punto que es lo cuestionable de esa sentencia, un punto de derecho que ellos ni siquiera recurrieron, ellos no recurrieron el aspecto civil de la sentencia, los únicos que recurrimos fuimos nosotros y entonces la corte a qua lo premió con una indemnización de diez millones de pesos, cuando en primer grado la indemnización*

fue a ser liquidada por el estado, y ellos ahora sobre algo que ellos no recurrieron en apelación vienen a pedir ahora diecisiete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos de indemnización, más ciento veinte millones por algo que no entiendo, entonces es en ese aspecto. En cuanto al aspecto del 341 que estableció en le ordinal cuarto la corte a qua, eso es un criterio que siempre la jurisprudencia así ha establecido esta honorable Suprema Corte de Justicia, escapa al control de casación porque es una cuestión del juez de fondo, máxime que nosotros entendemos de acuerdo a nuestro recurso, que no ha lugar a aplicar ningún tipo de pena, porque estamos solicitando la solución; que se rechace por improcedente y carente de base legal y por no tener interés casacional el recurso presentado por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco. Ratificamos nuestras conclusiones; bajo toda clase de reservas.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Se trata de una instancia de acción privada por conversión, en ese sentido, vamos a dejar a la soberana apreciación de la corte la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco.

2.1. Los recurrentes Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco, querellantes y actores civiles, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Falta de motivación de la decisión y violación de la ley por inobservancia de los artículos 24 y 341 del Código Procesal Penal al momento de aplicar la suspensión condicional de la pena en beneficio de Braulio Garrido Corporán y Ricardo Miranda Miret.* **Segundo**

motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido de pactos internacionales: con relación a la determinación del monto de los daños y perjuicios fijados en beneficio de los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz, conforme a los artículos 1382 al 1384 Código Civil de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco alegan, en síntesis, que:

Como introito a este medio de impugnación de la sentencia, es importante resaltar que, el día en que la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dio lectura del dispositivo de la sentencia impugnada, no hizo constar que la pena de prisión por dos (2) fuera suspendida, sino que, para sorpresa de los recurrentes, este aspecto fue incluido en la sentencia física que posteriormente fue entregada a las partes. (...) No obstante, los fundamentos legales, constitucionales y convencionales que regulan la debida motivación de las sentencias dentro del ordenamiento jurídico dominicano, la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, al momento de emitir su Sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00013, de fecha trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), violenta el precedente dictada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 descrito precedentemente, al no haber justificado, mínimamente, las razones por las cuáles los ciudadanos imputados BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORÁN y RICARDO MIRANDA MIRET podían ser beneficiados con la suspensión total de la pena de conformidad con las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sin haber establecido parámetros razonable que, de manera suficiente, justificaran la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta a éstos. (...) La Corte a-qua, en modo alguno establece cuáles criterios fueron tomados en consideración para poder suspenderle la sanción de dos (02) años de privación de libertad a los imputados, máxime cuando estos constituyen parámetros orientadores dispuestos a cargo del juzgador para poder delimitar la forma de cumplimiento de la sanción como consecuencia de la determinación de responsabilidad penal posterior al dictado de sentencia condenatoria. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no contaba con criterios objetivos para hacer merecedor a los imputados BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORÁN, RICARDO MIRANDA MIRET y la razón social YUPA,S.R.L., de la aplicación de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a no

observarse, en este caso, ninguno de sus supuestos de procedencia, constituyendo esto, de manera razonable, una incorrecta aplicación de la ley que hace revocable en todas sus partes la decisión emitida por la Corte a-quo. [Sic].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco alegan, en síntesis, que:

La Corte a-quo también comete una violación garrafal a las disposiciones combinadas de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil Dominicano, al realizar una determinación del daño que no se acerca ni ínfimamente a los daños que han percibido los señores SILVERIO CRUZ y BOLIVAR DIAZ, como consecuencia de las conductas típicas, antijurídicas ni culpables cometida por los imputados BRAULIO GARRIDO CORPORAN, RICARDO MIRANDA MIRET y la entidad YUPA, S.R.L. BRAULIO GARRIDO CORPORAN, RICARDO MIRANDA MIRET y la entidad YUPA, S.R.L. Como podrá ser observada por este honorable Tribunal, la propiedad de los acusadores, víctimas, querellantes y actores civiles se encuentra ubicada en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, a escasos metros de la Playa Cabeza de Toro, considerada una de las playas más hermosas del país y de gran atractivo turístico y de inversión, lo que cuantifica, de manera importante su valor material. Sin embargo, contrario a toda lógica y razonamiento posible, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, condenó a los imputados BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORAN, RICARDO MIRANDA MIRET y la razón social YUPA C. por A., sólo al pago de una ínfima suma de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00), como presunta reparación por los daños y perjuicios cometidos por estos, desconociendo, a su vez, la misma coherencia sistémica de sus consideraciones, al establecer, en el numeral 42 de las páginas 41 y 42 de la decisión impugnada, que: (...). Estas consideraciones entran en contradicción con la determinación de daños estimadas con el tribunal, la cual, dicho sea de paso, desconocen los elementos probatorios presentados por la parte acusadora, víctima, querellante y actores civiles, los cuáles, desde la página 17 de su querrela presentada como acto procesal de apertura del proceso, ha presentado una determinación de daños proporcionales, idóneas y razonables de conformidad con las afectaciones generadas por los imputados (...). Como podrá apreciar esta honorable Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), sólo los daños materiales sufridos por los señores SILVERIO CRUZ y BOLIVAR DÍAZ en su propiedad, ascienden al valor de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$

17,485,000.00), cantidad que, ni ínfimamente, se acerca a la estimación realizada por la Corte aquo. Todo ello responde a que la Corte a-quo ha violentado su obligación de ponderar y valorar Los elementos probatorios presentados por la parte acusadora, querellante, víctima y actor civil presentados con la finalidad de determinar daños. Todo ello sin tomar en cuenta los daños morales recibidos por los señores SILVERIO CRUZ y BOLIVAR DÍAZ, como consecuencia de los montos que estos han dejado de percibir como consecuencia de la destrucción cometida, generando un impacto económico considerable sobre su patrimonio que asciende a la suma de ciento veinte millones de pesos dominicanos (RD\$ 120,000,000.00), monto que entendemos proporcional a los daños sufridos por éstos. [Sic]

En cuanto al recurso de Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y la razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L.

2.4. Los recurrentes Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., imputados, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Violación a disposiciones de orden constitucional y legal.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.5. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L. alegan, en síntesis, que:

La correlación de los hechos facticos en el presente proceso, el caso que nos ocupa trata sin lugar a dudas de un doble juzgamiento en contra de esta parte recurrente, los cuales después de haber obtenido sentencia de absolución de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, han sido procesados nuevamente por el mismo hecho, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de toda persona física o moral, conllevando así flagrante violación al principio de Índole constitucional consagrada en el art. 69 numeral 5 de la Constitución. Esta disposición de índole constitucional y protectora de los derechos fundamentales fue violentada por el tribunal a quo, en tanto en cuanto que ya la misma parte querellante y actora civil, hoy recurrida, había interpuesto quere-lla por los mismos hechos denominándola violación de propiedad prevista en la ley 5869 contra esta misma parte encartada y recurrente, lo cual produjo sentencia absolutoria en todos los órganos judiciales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como señalamos

en las relaciones fácticas de los hechos más arriba indicados, esto es así porque tanto la querrela primogenia (sic) de supuesta violación de propiedad, ley 5869, como la querrela por destrucción de propiedad privada que se efectuó posteriormente, tienen como fundamento los mismos hechos, el desalojo efectuado por la razón social, YUPA, S.R.L. antigua C. POR A. a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO, del inmueble de su propiedad la parcela No. 67-B-10 del DC 11/3era de Higüey amparada en certificado de título imprescriptible, oponible a todo el mundo y protegido por la seguridad del Estado Dominicano, y en cumplimiento de decisiones judiciales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como son los procesos de litis de derecho registrado que involucraron la parcela antes indicada, la cual tuvo como resultado la sentencia ejecutada No. 552 de fecha 12 de octubre del 2016, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual, al haberse juzgado nuevamente a esta parte exponente por los mismos hechos, causa y a requerimiento de la misma parte y contra la misma parte, la corte a qua violentó el principio constitucional más arriba indicado, constituyendo esto una sentencia manifiestamente contraria a la constitución. La corte a qua en este aspecto de índole legal, es que desconoce en la sentencia recurrida los efectos del certificado de título, consagrado en el art. 91 de la ley 108-05 de registro inmobiliario (...) Esto lo afirmamos toda vez que en la sentencia recurrida en el numeral 34, páginas 38 y 39, da como un hecho cierto (me la parcela No. 67-B-10 del DC 11 /3era de Higüey, es propiedad de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLIVAR DIAZ FRANCO (...)). Como se puede observar, nobles jueces de esta alta Corte, el tribunal a quo para fallar como lo hizo le otorga el derecho de propiedad de la parcela 67-B-10 del DC 11/3era de Higüey, a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOUVAR DIAZ FRANCO, lo cual es falso de toda falsedad, ya que como obra en el certificado de título correspondiente y en las certificaciones que avalan la misma, pruebas fehacientes que reposan en el expediente depositadas en nuestro índice y que forman cuerpo del expediente que nos ocupa, dicho inmueble es de la exclusiva propiedad de YUPA, C. POR A., hoy día YUPA, S.R.L. Procediendo así dicho tribunal también al desconocimiento de las decisiones judiciales, ya que tal y como obra en el expediente, todos los tribunales del orden de la jurisdicción inmobiliaria, han establecido que la parcela No. 67-B-10 del DC 11 /3era de Higüey, es de la legítima propiedad de YUPA* C. POR A., hoy día YUPA ,S.R.L., y ordenaron la nulidad absoluta de la parcela No. 67-B-359 del DC 1 l/3era de Higüey, que era la parcela superpuesta sobre la parcela No. 67-B-IO del DC 11/3era de Higüey, es de la legítima propiedad de YUPA, C. POR A., hoy día YUPA ,S.R.L., siendo

la parcela No. 67-B-359 del DC II/3erade Higüey la que se encontraba registrada a nombre de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLIVAR DIAZ FRANCO, pero anulada por los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo cual establece su inexistencia jurídica del ámbito registral y catastral, que al desconocer el tribunal a quo el derecho de propiedad de YUPA, C. POR A., hoy día YUPA, S.R.L., sobre la parcela No. 67-B-10 del DC 11/3era de Higüey, conjuntamente con la violación al art. 91 de la ley 108-05 de registro inmobiliario desconoció de igual manera las disposiciones del Código Civil Dominicano comprendida en los art. 552 y 553. [Sic]

2.6. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L. alegan, en síntesis, que:

A que para fallar como lo hizo, la corte a qua se fundamentó en varias premisas falsas de acuerdo con los motivos que ella establece en su razón motivacional, contenido en la sentencia recurrida a partir del numeral 33 de la página 38 hasta la página 44, donde termina su parte dispositiva, en ese sentido, las premisas falsas enarboladas por el Tribunal a quo, son las siguientes: A) Que la parcela 67-B-10 y la parcela 67-B-359 del D.C. II/3ra de Higüey, son propiedad de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO. B) Que, en la actualidad, jurídicamente sigue existiendo la parcela 67-B-359 del D.C. II/3ra de Higüey. C) Que, para efectuar el desalojo, practicado a requerimiento de la razón social YUPA, C. POR A., se necesitaba el auxilio de fuerza pública. D) Que los señores BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORÁN y RICARDO MIRANDA MIRET, recurrieron en apelación. E) Que la parte recurrente SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, presentaron conclusiones en su recurso de apelación y en audiencia en cuanto el aspecto civil con respecto a BRAULIO GARRIDO, RICARDO MIRANDA MIRET y YUPA, C. Por A. F) Que no tuvo en cuenta la corte a qua que en el aspecto civil la única recurrente lo constituía la razón social YUPA, C. Por A., hoy YUPA, S.R.L. El punto A, que trata sobre el criterio externado por la corte a qua que la parcela 67-B-10 y la parcela 67- B-359 del D.C. 11/3ra de Higüey, son propiedad de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO. Esto es falso, toda vez que la parcela 67-B-10 D.C. 11/3ra de Higüey, conjuntamente con la parcela 67-B-359 D.C. 11/3ra de Higüey, son propiedad de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, en virtud de que la parcela 67-B-10 D.C. 11/3ra de Higüey, es de única propiedad de YUPA C. Por A., hoy YUPA, S.R.L., tal como lo demuestra

la prueba aportada durante el proceso y que obra en el expediente de marras como son el certificado de título a nombre de YUPA C. Por A. y la debida certificación de estado Jurídico del inmueble, esto es avalado por los criterios sostenidos en los artículos 90 y 91 de la ley 108-05 del Registro Inmobiliario, transcritos más arriba y que constituyen la prueba No. 2 de los documentos aportados por esta parte recurrente. B. El punto a analizar ahora, es que el Tribunal a quo entiende que en la actualidad jurídicamente sigue existiendo la parcela 67-B-359 del D.C. 11/3ra de Higüey, este es un criterio errado toda vez que dicha parcela fue anulada mediante decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las cuales se transcriben más arriba tales como son, sentencia de la quinta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sentencia del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central y dos sentencias de la Tercera Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ratificando las sentencias anteriores, con lo cual demostramos la inexistencia jurídica en hecho y derecho de la parcela 67-B-359 D.C. 11/3ra de Higüey, que era la que se encontraba registrada a nombre de los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO. C. Otro gazapo jurídico cometido por la corte a qua es que para efectuar el desalojo, practicado a requerimiento de la razón social YUPA, C. POR A., se necesitaba el auxilio de fuerza pública. Afirmamos que es un error lo sostenido por la corte a qua de que para efectuar el desalojo se necesitaba la autorización de la fuerza pública otorgada por el abogado del estado del departamento este, toda vez que dicho razonamiento es contrario a la ley vigente en ese momento, artículo 51 numeral 3 de la ley 140-15 la cual solamente exigida para efectuar un desalojo el procedimiento efectuado por el notario público requerido tal y como se llevó a cabo y es de principio que donde la ley no pone, nadie puede establecer. D. Que los señores BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORÁN Y RICARDO MIRANDA MIRET, recurrieron en apelación. E. Que la parte recurrente SILVERIO CRUZ TAVBRAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, presentaron conclusiones en su recurso de apelación y en audiencia en cuanto el aspecto civil con respecto a BRAULIO GARRIDO CORPORÁN, RICARDO MIRANDA MIRBT Y YUPA C. POR A. F. Que no tuvo en cuenta la corte a qua que en el aspecto civil la única recurrente lo constituía la razón social YUPA, C. Por A., hoy YUPA, S.R.L. Estos tres últimos motivos que dio la corte a qua para fundamentar su sentencia condenatoria tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil por estar estrechamente vinculado y depender uno de otros, lo vamos a refutar de manera conjunta por la solución que hay que darle al caso. Dice la corte a qua que todas las partes eran recurrentes y recurridos, lo cual es falso de toda falsedad, esto así

porque los señores RICARDO MIRANDA MIRET Y BRAULIO GARRIDO CORPORÁN, no recurrieron la decisión de primer grado, la cual les favoreció al ser descargados tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil por no existir delito imputable a ellos ni falta alguna, y los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DIAZ FRANCO, recurrieron solo y solo en cuanto el aspecto penal, en ese sentido ver sus conclusiones contenidas en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida. Por su parte la razón YUPA, C. por A., formuló un recurso de apelación parcial, única y exclusivamente, en cuanto el aspecto civil ya que fue condenada en daños y perjuicios al ser liquidado por estado. De aquí se desprende que la corte a qua violentó el principio cardinal del sistema procesal acusatorio vigente en nuestra nación dominicana de justicia rogada, es decir, que el justador no puede nunca de nunca jamás, fallar ni aun de oficio cosa que no se le haya pedido como sucedió en el presente proceso, toda vez que los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO solo recurrieron en el aspecto penal, sin haber pedido indemnización en contra de los señores RICARDO MIRANDA MIRET y BRAULIO GARRIDO CORPORÁN, ¿Cómo es que la corte a qua se desatapó produciendo condenaciones indemnizatorias ya en su perjuicio ya que esto tenía con respecto a dichos señores la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrido ese aspecto?, en ese sentido se le violentó el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la constitución. Por otra parte, con respecto a YUPA, C. por A. hoy YUPA, S.R.L., la misma no podía perjudicarse por su propio recurso, toda vez que es un principio cardinal de manera universal de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso que a la corte a qua de manera aviesa establecer un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00) condenatorios en perjuicio de YUPA, C. Por A., hoy YUPA, S.R.L., después que el tribunal de primer grado había establecido en su decisión que los daños y perjuicios a que fue condenado YUPA, C. Por A. hoy YUPA, S.R.L. debían ser liquidados por estado, obviamente que la corte a qua le agravó la situación a YUPA, C. por A. hoy YUPA, S.R.L. con su propio recurso violentando así el debido proceso de ley y creando un estado de indefensión, penalizado por la parte capital de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante la sentencia TC/0438/22. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto los recursos de apelación interpuestos por los querellantes Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco, y los

imputados Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

18.- *Tal y como sostienen los recurrentes en su escrito recursivo, lo sostenido por el tribunal a quo constituye una violación a la norma, esto por ser contraria a la posición que sobre el tema ha asumido el Tribunal Constitucional Dominicano, específica mente en la Sentencia TC/0695/16 del 16 de diciembre del año 2016, en donde estableció lo siguiente: (...) La referida Institución pública ni ninguna otra persona está facultada para realizar un desalojo, sin previa autorización de la autoridad competente, independientemente de que le asista un derecho de crédito o de Propiedad, tal y como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0352/15, del catorce (14) de octubre de dos quince (2015), en la cual sostuvo lo siguiente: El Consejo Estatal del Azúcar incurre en actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder al realizar un desalojo sin mediar una decisión judicial, o autorización de una autoridad competente, como lo es el abogado del Estado. Es por ello que se configura la violación al derecho fundamental de la propiedad y de los precedentes de este tribunal sobre el mismo". 18.- En ese sentido, el razonamiento el tribunal a quo desconoce el precedente antes fijado conforme al cual, durante una litis, y hasta que la misma no culmine con una decisión firme y su consecuente ejecución por tos órganos encargados para ello, en este caso el Abogado del Estado, el titular de la propiedad es la persona, que la está poseyendo, y que el caso de que sea desalojado sin la autorización del referido funcionario, se configura la violación del derecho de propiedad. 19.- Por lo tanto, al haber acudido los acusados ante el Abogado del Estado del Departamento Este, a los fines de que éste le autorizara la ejecución de la sentencia que había emitido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el indicado servidor reconoció que no le otorgó el auxilio de la fuerza pública porque estos obviaron el procedimiento establecido en la ley, y que por lo tanto no podían llevar a cabo el desalojo, el cual no obstante realizaron de forma arbitraria en contra de los hoy acusadores privados. 20.- En esas atenciones, al haber actuado como lo hicieron, es decir, haber ejecutado el desalojo, no obstante la negativa del Abogado del Estado del Departamento Este, y en la ejecución del mismo haber destruidos la edificación construida por las víctimas, con todos los ajuares que estaban dentro, dichos imputados actuaron en total desconocimiento de la norma, violando la ley y la seguridad jurídica y además adecuando su conducta al tipo penal de daño a la propiedad privada, hecho previsto y sancionado por el artículo 437 del Código*

Penal Dominicano. 21.- La decisión del tribunal de primer grado también se aparta de la jurisprudencia desarrollada por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual, en casos similares ha sostenido que cuando el imputado actúa violentamente pretendiendo hacerse justicia por sus propias manos sin requerir la intervención del tribunal, ha fijado el siguiente criterio (...). 27.- Que esta Corte, contrario a lo que establece la parte recurrente YUPA C. POR A. en el presente recurso, el Art. 51 numeral 3 de la ley 140-15 sobre Notariado, lo que hace referencia es que los Notarios tienen la facultad de instrumentar o levantar el proceso verbal relativo a desalojos, pero que en lo absoluto esa facultad y competencia se traduce en una suplantación de! debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica, en total desconocimiento de la norma, violando la ley, ya que esa actuación de los notarios es para levantar e instrumentar el acta siempre que se cumplan con los procedimientos legales. Cosa que no ha ocurrido, ya que es evidente que los mismos actuaron conforme a los hechos fijados por el tribunal a quo, no obstante, la negativa del Abogado del Estado del Departamento Este, además a sabiendas de que dicha sentencia había sido suspendida por el Tribunal Constitucional Dominicano, y que además el Abogado del Estado le había negado el auxilio de la fuerza pública precisamente por lo antes indicado. 30.- Que, en adición a la sanción penal, ANTONIO GARRIDO CORPORAN y RICARDO MIRANDA MIRET y a la razón social YUPA, C. por A., comprometen también su responsabilidad civil. 33.- Que, del contenido de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, y valorados por el tribunal de juicio, y que sirvieron de base para realizar la determinación de los hechos, esta honorable Corte ha podido comprobar la concurrencia de los siguientes hechos: a) Que los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO están ocupando el inmueble construido en las parcelas numeradas 67B- 359 y 67-B-10 ambas del Distrito Catastral No. II/3era, del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia desde el 1980; b) Que entre los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO y la razón social YUPA, C. POR A., hoy denominado YUPA C Por A., representada por el señor RICARDO MIRANDA, surgió una Litis por la titularidad del referido inmueble, proceso que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en favor de estos últimos; e) que la razón social YUPA, C. POR A., hoy denominado YUPA, S.R.L., a través de su representante legal, el señor RICARDO MIRANDA, había solicitado al abogado del Estado del Departamento Este de la auxilio de la fuerza pública para desalojar a las víctimas producto de una Litis surgida entre ellos; d) que el abogado del Estado le rechazó a los imputados la solicitud de auxilio judicial para desalojar a las víctimas en razón de

que el Tribunal Constitucional había suspendido los efectos de la Sentencia dictada por la Suprema; e) que no obstante a la negativa del Abogado del Estado del Departamento Este, el día diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la que BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORAN, con respaldo y mandato de YUPA, C. PORA., hoy denominado YUPA, S.R.L., la cual está dirigida por RICARDO MIRA DA, desalojó violentamente y destruyó el inmueble construido en las parcelas numeradas 67-B-359 y 67-B-10 ambas de distrito Catastral No. II/3era, del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia. 34.- Así las cosas, de los hechos fijados como probados, esta Corte ha podido contactar el señor RICARDO MIRANDA MIRET, en su condición de gerente de la empresa YUPA, C. POR A., hoy día denominada YUPA, S.R.L., al haberle dado mandato a BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORAN, desafiaron y desacataron a la autoridades que representaba en ese momento el Abogado del Estado del Departamento Este, al proceder sin esperar y agotar las reglas del debido proceso, expulsando violentamente y de manera ilegal a los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO de sus propiedades, dígase las parcelas numeradas 67B-359 y 67-B-10 ambas del Distrito Catastral No. II/3era, del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia. 42.- En ese sentido, la reparación de los daños y perjuicios reclamados están sustentados en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, y en la configuración de los elementos constitutivos de las acciones en responsabilidad civil a saber: 1º. Una falta: Esta es definida por Planiol como la violación a una obligación preexistente, lo cual se verifica, en la especie, con la acción desarrollada por los imputados BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORAN y RICARDO MIRANDA MIRET, éste último actuando en su condición de gerente de la razón social YUPA, C. por A., quienes ocasionaron daño a la propiedad de las víctimas, transgrediendo así las prohibiciones establecidas por el legislador a través de la norma adjetiva que regula los tipos penales imputados al querellado. La violación de las normas indicadas en los hechos fijados comprobados constituyen la falta, ya que lo hecho por los imputados representa una conducta anti-jurídica, la cual es atribuida a los imputados BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORAN y RICARDO MIRANDA MIRET, actuando en representación de la razón social YUPA, C. por A., al momento de ocasionar daño a la propiedad de las víctimas, los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, al destruir la edificación construida en su inmueble, así como los muebles que estaban dentro del mismo, no obstante el Abogado del Estado del Departamento Este haberle negado el auxilio judicial para practicar el desalojo, esto en franca violación a lo establecido por el artículo 437 del citado Código Penal Dominicano.

2-. Un perjuicio: El perjuicio, que conforme al Art. 1149 del Código Civil abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante. En la especie el comprador, las víctimas, los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, no sólo ha sufrido pérdidas económicas directas por las faltas cometidas por los imputados, hecho que representa una conducta antijurídica, la cual es atribuida a los imputados BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORAN y RICARDO MIRANDA MIRET, actuando en representación de la razón social YUPA, C. por A., sino que además ha incurrido en gastos para la reconstrucción de su vivienda y la compra de los ajuares destruidos, con lo cual ha dejado de disponer de un capital valioso, causándole esta situación la pérdida de oportunidades de negocios, la desestabilización de sus cuentas corrientes fruto del impacto económico ocasionado por la falta del ingreso previsto producto de los gastos realizados; y, 3°. El lazo o nexo de causalidad: el cual se verifica en el hecho de que el perjuicio sufrido por la parte acusadora con la n la reducción de su patrimonio es una consecuencia directa de los hechos probados, esto es la comisión en calidad de autor del tipo penal de daño a la propiedad privada realizada por los imputados BRAULIO ANTONIO GARRIDO CORPORAN y RICARDO MIRANDA MIRET, actuando en representación de la razón social YUPA, C. por A, razón social que al igual que los imputados deberán responder en su calidad de Civilmente responsable. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del estudio de los dos recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, en sus respectivas calidades de imputados y querellantes, esta alzada entiende oportuno, por la solución que se le dará al caso, limitarse a responder la queja expuesta en el primer aspecto del primer medio recursivo, planteado por los casacionistas Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., donde establecen que el caso que nos ocupa trata sin lugar a dudas de un doble juzgamiento (*non bis in idem*) en contra de estos, como parte imputada, los cuales después de haber obtenido sentencia de absolución de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, han sido procesados nuevamente por el mismo hecho, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de toda persona física o moral, conllevando así flagrante violación al principio de índole constitucional consagrada en el art. 69 numeral 5 de la Constitución.

4.2. Antes de proceder a responder al argumento esgrimido por los impugnantes Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., es preciso

establecer que, luego del análisis de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta sala, se ha podido verificar que, el presente proceso ha transcurrido en el siguiente tenor: *Que en fecha 04 de diciembre de 2017, las víctimas Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco depositaron formal escrito de querrela marcado con el núm. 19501-2017- 003766, en contra de los imputados Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa C. por A. hoy denominada Yupa, S.R.L., por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; que producto de ello en fecha 29 de mayo de 2018 el Ministerio Público presentó el dictamen sobre querrela, que declara la inadmisibilidad y el archivo de la querrela depositada por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco; que estos no conformes con la decisión en fecha 04 de diciembre de 2017 presentaron una objeción al dictamen de inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, quien a través de la resolución núm. 187-2018-SREV-00700 de fecha 06 de agosto de 2018, dejó sin efecto el dictamen de inadmisibilidad de querrela emitido por el Ministerio Público; que ante tal decisión en fecha 14 de septiembre de 2020 fue incoado un recurso de apelación en contra la referida resolución, por los imputados Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa C. por A. hoy denominada Yupa, S.R.L.; que en fecha 20 de noviembre de 2021 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia pena núm. 334-2020-SSEN-328, por medio de la cual revoca en todas sus partes la resolución núm. 187-2018- SREV-00700, de fecha 6 de agosto de 2018, y se confirmó el dictamen de inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público; que al no estar conforme con esta decisión la parte querellante incoa un recurso de casación ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en fecha 24 de marzo del 2022, esta alzada emite la resolución penal núm. 001-022-2022-SRES-00400 por medio de la cual declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco.*

4.3. Que, en esas mismas condiciones, ha advertido esta alzada, que, de manera paralela a la cronología anteriormente expuesta, los querellantes Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco interpusieron la querrela marcada con el núm. 19501-2017-003767, en contra de los imputados Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., por presunta violación al artículo 437 del Código Penal dominicano,

solicitando en fecha 14 de agosto de 2020 la conversión de la misma; que producto de esta solicitud, en fecha 24 de agosto de 2020, el Ministerio Público emite el dictamen de conversión de querrela, de acción pública a instancia privada, a acción a instancia privada; por lo que, estando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 6 de noviembre de 2020, fue dictado el Auto administrativo núm. 185-2020-TFIJ00344, fijando la audiencia de conciliación para el 12 de enero de 2021; que en la referida audiencia se levantó el acta de no acuerdo y conciliación entre las partes; que posteriormente, en fecha **19 de abril de 2021, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia**, emitió la sentencia penal núm. 185-2021-SSEN-00096, a través de la cual condena a la razón social Yupa, C. por A. hoy denominada Yupa, S. R. L., al pago de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco; que al no encontrarse conteste con la referida decisión los querellantes y la razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., incoaron sus respectivos recursos de apelación teniendo como resultado la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00013, de fecha 13 de enero de 2023, a través de la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, condenó a los imputados Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., a cumplir dos (2) años de prisión suspendida, y al pago de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco.

4.4. Que, partiendo de lo anteriormente plasmado, esta alzada ha constatado que efectivamente se trata de un doble juzgamiento como alegan los imputados Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., ya que, en el caso que nos ocupa se han llevado dos procesos simultáneamente ante la misma jurisdicción, que dieron inicio a través de la interposición de dos querrelas que versan sobre los mismos hechos, la misma causa, las mismas partes y que persiguen el mismo objeto; la primera de ellas instruida bajo el velo de la acción pública a instancia privada, y en la segunda acarreado única y exclusivamente la acción a instancia privada. Donde, como se observa, la primera acción iniciada por los querellantes cuenta con una decisión firme, a saber, la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-328, de fecha 20 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pone fin al proceso confirmando la decisión del Ministerio Público, de declarar inadmisibile la querrela

marcada con el núm. 19501-2017-003766 interpuesta por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco.

4.5. Planteado lo anterior, resulta pertinente asentar que el principio de única persecución o *non bis in ídem* tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente. Ese precepto está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en artículo 14, inciso 7. De igual modo, se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa"; al igual que en la normativa procesal penal en su artículo 9, al establecer: "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho".

4.6. Fundamentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como consecuencia del principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso.

4.7. Por su lado, el Tribunal Constitucional aborda el principio del *non bis in ídem*, en el sentido siguiente: "El principio *non bis in ídem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas".

4.8. Es preciso acotar que la doctrina más asentada ha establecido en materia penal, como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa, lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones.

4.9. De esta manera, al proceder al estudio de las identidades expuestas se delimita: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque opera a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

4.10. En este sentido, en el presente proceso se pone de manifiesto la existencia de la correspondencia entre las tres identidades que deben estar presentes de manera indispensable, a fin de retener la violación al principio *non bis in ídem*, ya que se trata de dos procesos llevados en contra de las mismas personas, donde se establece la misma identidad fáctica concerniente al objeto de represión y de igual manera, versan sobre la misma identidad de la causa; de lo cual se colige que, en ambos procesos se trata de las mismas partes, siendo perseguidos penalmente en ambos casos los imputados Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., a quienes se les imputan tipos penales en principio diferentes, ya que en el primer proceso se les imputó la calificación jurídica contenida en el artículo 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y en el segundo proceso se les retuvo la calificación jurídica de destrucción a la propiedad prevista en el artículo 437 del Código Penal dominicano; advirtiéndose que se trata de la misma identidad fáctica en ambos casos, donde se estableció que: *el 10 de octubre del año dos mil diecisiete (2017), cuando un grupo de personas fuertemente armadas e irrumpió de manera violenta en la propiedad de los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, destruyendo sus viviendas, y las de sus empleados destrozando sus ajueres y amenazando -incluso de muerte- a los empleados que allí se encontraban. Estas personas, lideradas por el imputado, señor BRAULIO GARRIDO, afirmaban estar ejecutando una sentencia judicial, pese a que, muy lejos de hacer tal cosa, usurpaban las funciones del Ministerio Público (Abogado del Estado) en el marco de un proceso jurisdiccional que aún no ha concluido y que por lo tanto constituye una arbitrariedad manifiesta (sic)*; por lo que, se ha podido forjar que se trata del mismo hecho generador de la causa, que se persigue el mismo objeto, y que el motivo de la persecución es el mismo, la reparación del daño causado a la propiedad.

4.11. En esas condiciones, al establecer esta sala las circunstancias antes señaladas, se pone de manifiesto una flagrante violación al principio de índole constitucional consagrada en el art. 69 numeral 5 de la Constitución, lo que conduce indefectiblemente a la anulación de la decisión impugnada a consecuencia del reproche casacional que amerita la cuestión juzgada; por todo lo cual procede acoger el primer aspecto del primer medio presentado en el recurso de casación de los recurrentes Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., sin necesidad de examinar los demás aspectos del mismo, y del recurso incoado por los recurrentes Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco, por las razones expuestas más arriba.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2.A del artículo 427 del referido código, por vía de consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco; y en ese mismo orden declarar con lugar el recurso de casación incoado por Braulio Antonio Garrido Corporán, Ricardo Miranda Miret y la razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., y a dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento, por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco, querellantes, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Braulio Antonio Garrido Corporán, Ricardo Miranda Miret y la razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., contra la sentencia antes indicada.

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, declara la nulidad del proceso seguido contra Ricardo Miranda Miret, Braulio Antonio Garrido Corporán y la razón social Yupa, C. por A., hoy denominada Yupa, S. R. L., a consecuencia de la acusación presentada en fecha 29 de octubre de 2020, por los querellantes Silverio Cruz Taveras y Bolívar Santiago Díaz Franco, imputándoles el ilícito penal de destrucción a la propiedad previsto en el artículo 437 del Código Penal dominicano, todo en virtud de las razones expuestas.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1367

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Romero de la Rosa.
Abogados:	Licda. Esthefany Fernández y Lic. Robert Willy Lugo Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Romero de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, sector Arroyo Salado, Higüerito, municipio de Bánica, provincia Elías Piña, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-000022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Romero de la Rosa (a) Yonabel, en fecha 9 de noviembre del 2021, a través de su defensa técnica Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, contra la sentencia penal núm. 0958-2021-SS-00013, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de costas por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública de este departamento judicial. **TERCERO:** Dispone a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia penal núm. 0958-2021-SS-00013, de fecha 9 de septiembre del año 2021, declaró al imputado Roberto Romero de la Rosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01268, dictada por esta Segunda Sala el 31 de agosto de 2023, fue escuchada la Lcda. Esthefany Fernández, junto con la pasante Jenny de Jesús, en sustitución del Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensores públicos, en representación de Roberto Romero de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en el medio propuesto, proceda a acoger el mismo y a declarar con lugar el presente recurso de apelación procediendo, en consecuencia, a anular la sentencia terminal 00013, de fecha 9 de septiembre de 2021, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, de manera específica las declaraciones del testigo, así como las pruebas documentales, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Roberto Romero de la Rosa, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y*

más allá de toda duda razonable, que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta libertad desde esta sala de audiencia; declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Roberto Romero de la Rosa (imputado), contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-000022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de abril de 2023, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida, de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio casación:

Único Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

[...] pretendemos sea revocada la sentencia por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, en que la corte para rechazar dichos principios como se puede observar en la página nueve (9), que a pesar la única prueba que hay dentro de muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de un testigo referencial, hay una muy evidente contradicción, la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha declaración, a pesar que la defensa aportó la acusación del ministerio público, aportando ese único testigo y la corte decidió darle valor probatorio y no escuchar ese testigo y sustentar el mismo error del colegiado, en dicha corte emite una opinión de que esa declaración es suficiente para dicha condena, en donde dicha corte violenta a lo que nuestra normativa procesal establece de que la duda debe favorecer siempre al imputado, como la jurisprudencia lo establece, que este motivo debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoró las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado Roberto Romero de la Rosa, es responsable penalmente de violar los artículos 2, 295, 304, 379, y 382 del Código Penal dominicano. Así mismo en la página 9 parte in fine el tribunal expresa que le da valor probatorio al testigo presentado por la fiscalía única prueba que vincula a nuestro defendido, por lo que en su decisión procedió a aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado Roberto Romero de la Rosa. También la corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el tribunal juzgador de primer grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado Roberto Romero de la Rosa, donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien

de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, igual como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, parte in fine, que la duda favorece al imputado, combinado y en conformidad a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: con el detalle de los fundamentos enarbolados en el recurso de apelación inadmido por la Corte a qua, se visualiza también que el hoy recurrente en casación consignó de manera correcta no solo los fundamentos en que se basó el medio y/o motivo invocado en contra de la sentencia que lo condenó por presunta vulneración de los artículos 2, 295, 304, 379, y 382 del Código Penal dominicano, sino que también identificó las normas violadas por el tribunal de primer grado al emitir su decisión, habiendo incluso demostrado que mi representado no es ni autor ni cómplice de este hecho. Cabe resaltar que la corte a qua, en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerandos en la página 9 y siguiente de que ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado Roberto Romero de la Rosa, y el testigo a descargo. Con los razonamientos anteriormente esbozados se demuestra que la corte a qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado Roberto Romero de la Rosa, puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando estableció en su sentencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), que: Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... Es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que luego del análisis realizado a los medios de impugnación denunciados por el imputado, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, esta corte le responde al recurrente, que el ordinal 5, y las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida que señala en su recurso tratan en su contenido las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la descripción de las pruebas y su valoración; en lo referente a la acusación es preciso responder al recurrente, que conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal, la acusación se presenta ante el juez de la instrucción, y es quien luego de verificar que la misma cumple con los requerimientos del citado artículo, previo cumplimiento del debido proceso en lo referente a las notificaciones a las partes, pudiendo el imputado conforme al artículo 299 del citado código, objetar el requerimiento que haya formulado el Ministerio Público, o el querellante, por defectos formales o sustanciales, entre otros requerimientos que considere hacer, por lo que a juicio de esta alzada dicho argumento resulta ser improcedente, ya que no puede atribuirle a la sentencia recurrida violación al artículo 294.2 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza. En cuanto a la insuficiencia probatoria, esta corte contrario a lo denunciado por el recurrente, ha podido apreciar en la página 4 de la sentencia recurrida que además de la prueba testimonial, fueron sometidas al contradictorio una denuncia de fecha 21 de septiembre del 2018 interpuesta por Eduardo Encarnación Valdez, una denuncia de fecha 22 de octubre del 2018, interpuesta por la víctima, una acta de arresto flagrante de fecha 27 de febrero del 2019 a cargo del imputado, certificación de entrega voluntaria de fecha 21 de septiembre del 2018, un certificado médico legal a nombre de la víctima, un cilindro de gas y dos fotografías de la víctima. Esta alzada continuando con el análisis de los motivos que fundamentan el presente recurso de apelación, pasa a responder el argumento de la contradicción del testigo, el error en la valoración de las pruebas, y la insuficiencia probatoria, ha podido comprobar esta corte, que de la lectura del numeral 6, página 5 de la sentencia recurrida no se evidencia contradicción alguna, ya que el testigo Miredes Díaz Contreras declaró de la manera siguiente: yo conocía al señor Teódulo Encarnación, él y yo no vivimos a una distancia muy larga, yo oí al señor pedir auxilio tres veces y tocaba el zinc, yo me levanté, me envolví la toalla y oí que voceó tres veces auxilio y cogí para allá y no hice bulla y le hice una voz al vecino más cercano y le dije el señor Teódulo está pidiendo auxilio, y que si está pidiendo auxilio algo le pasa y luego entonces me salió Yonabel, que todavía estaba con el viejo, y entonces cuando él salió yo entré, pero ya estaba quemado y tenía mucho golpe en la cabeza, yo no vi a Aneuris, él es

que sabe si estaba o si no estaba, eso ocurrió faltando 15 minutos para las doce de la noche, y el tanque se le ocupó a él, al otro día hicieron al muchacho preso por el hecho del viejo y desde que lo agarraron el mismo cantó, que el tanque estaba debajo de un colchón, por lo que ante estas declaraciones y contrario a los alegatos del recurrente, y en consonancia con la valoración realizada por el Tribunal a quo, a este testimonio, la corte verifica que las declaraciones del testigo fueron precisas y coherentes, y que la misma fue corroborada con las demás pruebas, como establecen los jueces del primer grado en el ordinal 9, página 7 de su sentencia, siendo en ese tenor que al no ser advertido por esta corte error alguno en cuanto a la valoración de las pruebas, y comprobado las razones por lo que las declaraciones del testigo resultaron determinantes para justificar la responsabilidad del imputado, que fue la corroboración con las demás pruebas debatidas en el juicio, procede en consecuencia, rechazar los motivos que fundamentan el recurso de apelación al no encontrarse presente en la sentencia los vicios denunciados, acoger las conclusiones del Ministerio Público, y rechazar las conclusiones del abogado del imputado, y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Roberto Romero de la Rosa fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Teódulo Encarnación, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al incurrir en el mismo error del tribunal de primer grado, en razón de que le dio valor probatorio a las declaraciones de un testigo referencial sin otras pruebas que lo sustenten, vulnerando lo previsto por la norma de que la duda favorece siempre al imputado; plantea que esa jurisdicción no constató el reclamo formulado en el recurso de apelación relativo a que el tribunal de juicio aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alude, además, que la esa instancia judicial no dio valor probatorio a las declaraciones dadas por él ni al testigo de descargo.

4.3. En el caso de que se trata, la alzada constata, contrario a las pretensiones del recurrente, que la Corte *a qua* respondió los planteamientos propuestos por este en el recurso de apelación, relativos

a la formulación precisa de cargos, insuficiencia probatoria, declaraciones contradictoria, valoración errada de los elementos de prueba y el alegato de que el tribunal de juicio sustentó su decisión en torno a un único testigo; para lo cual estableció esa instancia judicial que el pedimento sobre la formulación precisa de cargos era improcedente, en razón de que el artículo 299 del Código Procesal Penal le otorga al imputado la facultad de objetar el requerimiento que haya formulado el Ministerio Público, o el querellante, por defectos formales o sustanciales, entre otros requerimientos que considere hacer; que, en cuanto a la insuficiencia probatoria, contrario a lo planteado, fueron sometidas otras pruebas, dentro de ellas, un certificado médico de la víctima, dos actas de denuncia, acta de arresto flagrante y varias fotografías de la víctima, amén de que las declaraciones del testigo fueron precisas y coherentes, y a su vez fueron corroboradas con las demás pruebas.

4.4. Sobre el reclamo general del recurrente, referente a que la decisión es infundada, conviene establecer que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando, con suficiencia, en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que se advierte en la decisión impugnada, debido a que la corte de apelación expresó, de manera coherente, las razones jurídicamente válidas para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo condenatorio.

4.5. Con respecto a que la jurisdicción de apelación omitió contestar lo relativo a la vulneración de los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; del contenido de la sentencia recurrida se advierte que esa instancia dio aquiescencia a la valoración dada por el tribunal de juicio a los medios de prueba, y estableció, además, que, a su parecer, la responsabilidad penal de este quedó comprometida, lo que para esta alzada resulta correcto, puesto que, de la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a dichas pruebas se advierte que fue escuchado, en el juicio, el testimonio del señor Miredes Díaz Contreras, quien expresó, entre otras cosas, *que no vivía a una distancia muy larga del señor Teódulo Encarnación, que escuchó al señor pedir auxilio tres veces y tocaba el zinc, que él se levantó se envolvió en toalla y cogió para allá sin hacer bulla, que le hizo una voz al vecino y luego salió Yonabel -refiriéndose al imputado- que cuando él salió, entró, pero ya estaba quemado -refiriéndose a la víctima- y tenía muchos golpes en la cabeza, que*

eso ocurrió faltando como 15 minutos para la doce de la noche, que no estaba oscuro porque había luz; que el tanque se le ocupó al imputado al otro día; que llamó los vecinos y buscó una guagua y auxiliaron al viejo, e hicieron preso al muchacho por el hecho del viejo y desde que lo agarraron el mismo cantó, que el tanque estaba en la casa debajo de un colchón, que estaba arropado con un colchón, que llamaron al señor Héctor Familia, propietario de la casa donde vivía el imputado, y cuando entraron encontraron el tanque donde él les dijo, y en los tenis que tenía puesto, tenía sangre en los pies.

4.6. Fueron valoradas, además, el acta de denuncia del 21 de septiembre de 2018 presentada por el señor Eduardo Encarnación y la del 22 de octubre de 2018, realizada por la propia víctima Teódulo Encarnación, con la cual el tribunal primer grado logró determinar que fue puesta en movimiento la acción y fue señalado el hoy recurrente como autor del hecho. Asimismo, fue evaluado el certificado médico legal, con el cual quedó comprobado que la víctima presentó *conmoción cerebral, fractura del tabique nasal y maxilar facial inferior, con pronóstico reservado; heridas observables en una de las fotografías aportadas al proceso, en la cual la víctima se encuentra sentada y se verifica su rostro hinchado y ensangrentado.*

4.7. En ese sentido, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración integral de las pruebas permitió destruir la presunción de inocencia del encartado, no advirtiendo ninguna vulneración de índole constitucional ni contradicción alguna en el testimonio y las demás pruebas presentadas, puesto que con el conjunto de ellas quedó determinado que este fue la persona que entró a la residencia del señor Teódulo Encarnación, con la intención de sustraerle sus pertenencias, logrando llevarse un cilindro de gas que posteriormente fue encontrado en la vivienda donde residía el imputado, aspecto que fue corroborado por el testigo a cargo Miredes Díaz, quien confirmó que el hallazgo del cilindro fue en la casa de éste, y expuso además, que lo vio salir de la residencia de la víctima, luego de haber escuchado a este último pedir auxilio en tres ocasiones y tocar el zinc.

4.8. Aún más, la víctima Teódulo Encarnación puso en movimiento la acción, al denunciar lo sucedido, y señaló al imputado como la persona que entró en su residencia y le ocasionó los golpes; en ese sentido, no lleva razón en sus pretensiones, puesto que, la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta alzada, en sus funciones de corte de casación, verificar que no ha incurrido en errores

que provoquen su anulación, debido a que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, lo que es acorde con las reglas que rigen la motivación de las decisiones; no evidenciándose violación al principio de presunción de inocencia, por lo cual procede desestimar el aspecto planteado.

4.9. En cuanto al planteamiento de que no dio valor probatorio a sus declaraciones ni al testigo a descargo, la alzada advierte, tras verificar la documentación del expediente, que este no declaró ante la jurisdicción de primer grado ni en la corte de apelación, y tampoco aportó elementos de pruebas para que fueran valoradas por dicho órgano, por lo cual el aspecto propuesto carece de asidero jurídico y procede su rechazo.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Romero de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-000022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1368

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz.
Abogado:	Lic. Ángel Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0029591-0, domiciliado y residente en la calle Santiago, núm. 44, sector El Abanico, Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto Mario de Jesús Gutiérrez, por intermedio de los licenciados Ángel Luciano y Víctor A. Gómez Evangelista, en contra de la sentencia núm. 369-2019-SS-00180 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente a pagar las costas generadas por el recurso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 369-2019-SS-00180, de fecha 30 de septiembre del año 2019, declaró al imputado Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, J. M. N., representada por su madre la señora Juana Núñez Veras; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, y al pago de una multa consistente en cinco mil pesos (RD\$5,000.00). En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la parte querellante.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01269, dictada por esta Segunda Sala el 31 de agosto de 2023, fue escuchado, el Lcdo. Ángel Luciano, en representación de Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea ratificada la admisibilidad del presente recurso en cuanto a la forma. Segundo: Que sea pronunciada la extinción del presente proceso en vista de exceder la duración máxima del mismo. Tercero: En cuanto al fondo del presente recurso, en caso de no acoger las conclusiones principales sea revocada y anulada la sentencia en cuestión en todas sus partes, y esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte su propia decisión. Cuarto: En el más remoto de los casos, sea ordenada la suspensión total de la pena impuesta.*

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz (imputado), contra la sentencia núm. 972-2022-SS-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2022, debido a que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades, brindó motivos*

concretos y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, dejando claro que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, puesto que la sentencia apelada mostraba respeto por las reglas y garantías correspondientes, así como suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho controvertido y por demás la sanción impuesta ajustada a la ley y criterios para su determinación sin que se infiera agravio de índole procesal ni constitucional que amerite casación o modificación de lo resuelto en su contra por la sentencia atacada.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Asuntos incidentales.

2.1. El recurrente Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz solicitó, de manera incidental, en sus conclusiones de audiencia, a través de su representante legal, Lcdo. Ángel Luciano, la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso.

2.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Conforme a lo planteado por el recurrente, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el día 11 de octubre de 2018, fecha que será retenida con respecto a este como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada, siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en*

un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

2.4. Conviene precisar que conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

2.5. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la sala de casación penal, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.*

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) *la complejidad del asunto*; 2) *la actividad procesal del interesado*; y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda

el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) La medida de coerción del imputado Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz fue conocida el 11 de octubre de 2018; b) El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 10 de mayo de 2018; c) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio el 4 de febrero de 2019. d) El 30 de septiembre de 2019 fue emitida sentencia condenatoria; e) El justiciable recurrió en apelación en fecha el 17 de enero de 2020; f) El 15 de junio de 2022 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) El 17 de octubre de 2022 este recurrió en casación.

2.9. La sala de casación penal comprobó, tras revisar las piezas que forman parte de del expediente, así como las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso en los diferentes estadios judiciales, que a pesar de no existir suspensiones durante el conocimiento de presente proceso en las distintas jurisdicciones por las que ha transcurrido, el mayor tiempo de duración se verifica durante el cese de labores a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el Covid-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos procesales el 6 de julio de 2020; de igual modo, quedó evidenciado que el solicitante Mario de Jesús Gutiérrez, ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo.

2.10. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción el 11 de octubre de 2018 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las

partes, en especial del imputado; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

2.11. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por vulnerar los principios de oralidad, inmediación y contradicción de la prueba, así como la vulneración a derechos fundamentales como la presunción de inocencia (art. 426.3 del C.P.P.).*

3.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

Errónea interpretación de los hechos: Los jueces a quo al momento de deliberar realizaron una mala interpretación de los hechos a cargo del señor Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz, toda vez que, para poder justificar su errónea decisión condenatoria, no tomaron en cuenta lo establecido en el artículo 341 del C.P.P., máxime cuando el imputado cumple los requisitos para ser aplicado en su favor. [...] que, en la especie, la corte a qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que “la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados”, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza aprobante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo

momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo; [...], estas han sido las quejas externadas desde el inicio del proceso y más aún en la corte de apelación y no sido posible aplicar derecho en el presente caso. nótese que la misma corte no nos da respuesta de lo planteado y solo se limita a copiar de manera íntegra los supuestos hechos establecidos por el órgano acusador, es por estas razones que entiende la defensa técnica que esta sentencia debe ser anulada y ordenada una nueva valoración. En cuanto a la falta de motivación y la vulneración al derecho de defensa (principios de personalidad de la persecución y formulación precisa de cargos): Otros de los medios del recurso de apelación, fue la inobservancia de norma jurídica en el sentido de la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal. A nuestro entender la honorable corte contesta de forma muy aérea y no explica por qué entiende que estos dos principios que forman parte del sagrado derecho de defensa no son vulnerados, en este sentido la falta de motivación es un vicio que produce la posibilidad de la revocación de la decisión jurisdiccional. Por lo que con esta sentencia se violenta el debido proceso de ley en ese tenor esta decisión deviene en infundada. [...] En este sentido, la corte no responde el tema central exigido por la parte recurrente, en cuanto a la valoración de prueba se refiere, pues tal como se puede constatar la corte se limita a copiar los considerandos de la sentencia de primer grado, pero en ninguna de las páginas de la sentencia, se analiza ni se realiza una valoración en la que justifique las razones por las cuales el juzgador le otorga determinado valor a las pruebas, es decir que la corte no indica qué valor se le otorgó a cada elemento probatorio, lo que vulnera no sólo el debido proceso de ley, sino también el artículo 172 el que concatenado con el artículo 333 del Código Procesal Penal, trazan las normas relativas a la forma en que los jueces deben valorar las pruebas y emitir sus decisiones.

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

El a quo dijo lo siguiente: "La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general", el tribunal, sobre la base de que se trata de un tipo penal que tomando en cuenta la edad de la víctima se puede tomar grave, como en el caso en concreto, donde la víctima tenía 13 años de edad al momento de ocurrir el ilícito, y las secuelas pueden ser más intensas; en el caso de la especie, el hecho provocó en la víctima J. M. N. un sentimiento de culpa, vergüenza y angustia; y que se ha demostrado que al pasar el tiempo las víctimas de estos hechos son susceptibles de sufrir depresión, ansiedad, baja

autoestima, sentimientos de estigmatización, rechazo de su cuerpo, rencor a los adultos, conocimiento sexual precoz o inapropiado para su edad, excesiva curiosidad sexual y problemas de identidad sexual, consecuencias que mantienen en un estado de estrés postraumático a las víctimas que influyen en que ésta ya no pueda desarrollarse de manera normal en la sociedad en tanto son secuelas de difícil superación; procede a imponer la pena de tres (3) años de prisión al imputado". Y en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena dijo: Rechaza la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal solicitada por la defensa, la cual es una figura a aplicar de forma discrecional por el juzgador; por entender que el imputado no es merecedor de la suspensión condicional de la pena valorando las circunstancias y forma en que se ejecutó el ilícito penal reprochado y su conducta al momento de cometerlo". Así se ha pronunciado el tribunal Constitucional al respecto: "luego de estudiar el recurso del imputado, la sentencia impugnada, que tal como lo ha señalado la suprema corte de justicia, y el tribunal constitucional lo siguiente: que el otorgamiento de este beneficio es una facultad del juez apoderado del caso, es decir, que se trata de una facultad otorgada por el legislador al juez. No constituyendo esta última una violación a derechos cuando no se hace uso de ella; esto así, porque el propio artículo lo indica como "puede" y no como un deber u obligación ante los supuestos expuestos. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este punto estableció en la sentencia núm. 71, del seis (6) febrero dos mil diecisiete (2017), lo siguiente; Considerando, que, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (sent. núm. 4 del I de República Dominicana mayo de 2011, B. J. 1206, p. 3031) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo. Este tribunal considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones imputadas, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa". En ese orden de ideas entiende esta segunda sala de la corte, que el hecho de que no haya otorgado este beneficio al recurrente el a quo, no implica ningún vicio, ya que como lo explican la suprema corte de justicia y el tribunal constitucional que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las

condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que entiende procedente rechazar el único motivo y el recurso de apelación.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, J. M. N.; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada por vulnerar los principios de oralidad, intermediación y contradicción de la prueba, y derechos fundamentales como la presunción de inocencia, bajo el fundamento de que la Corte *a qua*, al momento de deliberar, realizó una errónea interpretación de los hechos, al no tomar en cuenta el artículo 341 del Código Procesal Penal. Plantea que esa instancia judicial no dio respuestas a las críticas realizadas a la decisión del tribunal de primer grado. Arguye que esa jurisdicción contestó de forma aérea el planteamiento sobre la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de prueba, al no indicar qué valor le otorgó a cada una de ellas.

5.3. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que en grado de apelación el hoy recurrente planteó como único medio "violación al artículo 341 del Código Procesal", en el cual sostuvo que no tomaron en cuenta los parámetros establecidos en dicho artículo, relativos a la suspensión condicional de la pena, aspecto que fue rechazado por esa instancia judicial, tras estimar que el hecho de que el tribunal de primer grado no la otorgara, no implica vicio alguno, debido a que como lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se encuentren reunidas las condiciones establecidas en dicho artículo.

5.4. En la especie, las piezas que forman parte del expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, ponen de manifiesto que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua*

pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en lo relativo a la valoración probatoria y vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no colocó a esa instancia judicial en condiciones de referirse al citado alegato, por lo cual, el fundamento utilizado para sustentar su reclamo en casación, constituye un medio nuevo, y tal como ha sido juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez en esta fase.

5.5. En cuanto a la alegada errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta alzada reitera el criterio jurisprudencial de que para acordar la suspensión condicional de la pena no basta con que concurren los elementos enunciados en el referido artículo, que establece las condiciones que deben darse para acoger la suspensión condicional de la pena, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la norma procesal pone de manifiesto que, al contener el verbo "puede", el legislador concedió al juzgador -evidentemente- una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

5.6. En ese sentido, la sala de casación penal estima que, en el presente caso, tomando en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la víctima, en el que se encuentra envuelta una menor de edad que conforme el informe pericial psicológico presentó síntomas compatibles con una persona que ha sufrido abuso psicológico, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

5.7. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo cual procede condenar al imputado Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Gutiérrez Muñoz, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1369

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de La Corte De Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daneury Gálvez Perdomo.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daneury Gálvez Perdomo, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Barbarín Mojica, núm. 1, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de La Corte De Apelación del Distrito Nacional

el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Daneury Gálvez Perdomo, en calidad de (imputado), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, (CCR-XVII), debidamente representado por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, en contra de la sentencia núm. 047-2022-SSEN-00131, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Aneudy Gálvez Perdomo (a) Bozoko o Daneury Gálvez Perdomo, de generales que constan, por la comisión del delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego y sus municiones, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de privación de libertad y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, al no haberse constatado en la decisión recurrida la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada en hechos y en derecho. **TERCERO:** Exime al imputado Aneudy Gálvez Perdomo (a) Bozoko o Daneury Gálvez Perdomo, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia al haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida en la fecha señalada en el encabezamiento de la presente sentencia, hoy, día jueves dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2022-SSEN-00131, de fecha 24 de agosto del año 2022, declaró al imputado Aneudy Gálvez Perdomo o Daneury Gálvez Perdomo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 37 de la Ley núm.

631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de privación de libertad y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

1.3. En la audiencia de fecha 10 de octubre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01266, dictada por esta Segunda Sala el 31 de agosto de 2023, fue escuchada la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Daneury Gálvez Perdomo, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala proceda a anular la sentencia objeto de dicho recurso, por vía de consecuencia, proceder a acoger los criterios establecidos en el artículo 341, a favor de dicho ciudadano, en relación a la suspensión total de la pena, por reunir los requisitos establecidos en dicha normativa.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Daneury Gálvez Perdomo, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2023, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal de los artículos 66 y 67 Ley núm. 631-16, arts. 18, 24, 172, 333, 338 y del C.P.P.) y Constitucional (arts. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

El recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la corte de apelación la existencia de una desnaturalización de la valoración errada de las pruebas a cargo. En razón de error en la valoración en el plano individual las declaraciones vertidas por los testigos Jorge Rafael Brazobán Paredes (agente que realizó el registro al imputado) y Gabriel Félix Alcántara, (agente que realizó arresto al imputado) ambos testigos a cargo, para retener una condena de 3 años. Contradicciones en las declaraciones vertidas, tomando en cuenta que el imputado en su defensa material negó los hechos, (ver página 22 sentencia impugnada) El recurrente cuestionó el aspecto contradictorio de los testigos en razón de que, de hacerlo correctamente conforme a las reglas de valoración, la decisión hubiera sido el descargo del imputado. [...] La cuestión aquí es que la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que en unas líneas se plasman las razones del rechazo, siendo una motivación totalmente genérica, sin dejar razones cómo contactó tal aseveración. 4. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas de los testigos se contradijeron, que el recurrente cometió los hechos y con ello poder la acción del recurrente cumplir con los elementos objetivos que requieren los tipos penales imputados y por el cual se les condenó a tres años de prisión. Es en ese sentido, que esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá contactar que desde cuándo, los argumentos de defensa son aspectos meramente subjetivos que no destruyen la acusación que le fue probada por ser meramente de apreciación; como establece la corte de apelación, sin duda que esto demuestra una ineficiencia, falta de tutela judicial, en razón que el recurrente a través de sus argumentos que son verificables en los errores judiciales diseñados al efecto lo único que le señaló a la corte donde mirar para realizar las comprobaciones de hechos. [...] En cuanto al segundo medio del recurso de apelación, el recurrente Daneury Gálvez Perdomo, estableció que el Tribunal a quo no motivó de manera suficiente su decisión para justificar la condena al imputado. En razón de que el tribunal que sentenció estableció una condena de tres 3 años de prisión, sin tomar

en cuenta de que la conducta del mismo no se ajusta a la descripción objetiva del tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, tomando en cuenta los elementos objetivos para configurarse los tipos penales por el cual se emitió la sentencia condenatoria. En cuanto a este medio la corte dio razones insuficientes para poder explicar, si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales; por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal. [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que del estudio de la sentencia recurrida y de lo planteado por el recurrente en su escrito queda claro que se inclina el recurrente en exponer circunstancias de hecho de cómo entiende que debieron ocurrir los hechos y no como los planteó el ministerio público, aspectos meramente subjetivos que no destruyen la acusación que le fue probada por ser meramente de apreciación, tal como lo que alega sobre la intervención de los dos agentes que ejecutaron el arresto del recurrente lo que, a su juicio, entiende ilógica y contradictoria, pero que, a juicio de esta alzada, no obedecen más que a lo que cada uno de esos agentes hizo en el momento de la persecución para poder arrestarlo, y que por demás la valoración de sus testimonios para sustentar la sentencia no implica el ejercicio de íntima convicción sin pruebas, como se pretende, pues los mismos son un medio de prueba idóneo para sustentar una condena cuando no se aprecia ilegalidad en su forma de introducción al juicio ni en su valoración. Que tratándose de testigos que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, sus declaraciones corroboran el contenido del acta de arresto en flagrante delito levantada al efecto, que da constancia de las armas ocupadas al recurrente. Así las cosas, existe correlación entre la acusación y la sentencia dictada, pues el hecho probado recae sobre la ocupación de las armas al imputado y no en la participación del mismo en un intercambio de disparos, como se dice. Que analizada la sentencia recurrida se observa que la misma contiene una adecuada y justa motivación fundamentada sobre las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público, entre ellas: a) El acta de registro de personas de fecha 16 de enero del año 2022, instrumentada por el Sargento George Rafael Brazobán Paredes. Firmada por ambos agentes y que corrobora lo relatado; b) La certificación núm. 0165-2022, de Intendencia de

Material Bélico Armada de la República Dominicana, de fecha 24 del mes de febrero del año 2022. Que prueba de dónde proviene el arma de fuego tipo revólver, marca Taurus, serie ZG406006, calibre 38 mm; c) Certificado núm. 0165-2022, emitida por Interior y Policía, de fecha 24 del mes de febrero del año 2022. Que acredita que el imputado no tiene permiso para el porte y tenencia de arma; e) El certificado núm. 0199-2022, de análisis forense de fecha 17 de enero del año 2022, sobre coincidencia de casquillo, que no reviste ningún tipo de utilidad para este proceso, porque al final el imputado no está siendo sometido por el uso del arma de fuego ni por agredir o quitarle la vida a alguna persona; y f) la bitácora fotográfica realizada por el Lcdo. José Ramón Martínez Cordero, Ministerio Público del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero del año 2022, tal como lo señala el a quo. Las pruebas fueron vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, de ahí que resulta ser responsable penalmente, fuera de toda duda razonable, por la comisión de porte y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y sus municiones, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Arma, Municiones y Materiales Relacionados. A juicio de esta alzada el Tribunal a quo ha sustentado su conclusión de condena al amparo de las pruebas aportadas que demostraron más allá de la duda razonable la culpabilidad del recurrente al haber sido arrestado en estado de flagrancia, a pesar de su negativa de la comisión de los ilícitos endilgados, y le ha impuesto el mínimo de la pena contemplada en la norma condenándolo a la pena de tres (3) años de privación de libertad y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, fundamentando la misma en los ordinales 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la participación del imputado en el hecho y el efecto de la condena y la posibilidad de reinserción social, lo que deja por sentado el rechazo implícito de lo solicitado por la defensa sobre la absolución del imputado o la suspensión total de la pena. Sostiene esta alzada que la aplicación de la suspensión de la pena como lo contempla el artículo 341 del Código Procesal Penal es una facultad potestativa de los juzgadores quienes al tenor de los hechos juzgados razonan la pertinencia o no de su concesión a favor de un encartado, por lo que, en la especie, procede su rechazamiento atendiendo a que no se reúnen las condiciones para la concesión de este régimen de cumplimiento punitivo teniendo en cuenta que la tipicidad acogida es parte de la problemática social generadora de violencia en las calles, máxime cuando una de las armas ocupadas correspondía a un oficial de la Armada Dominicana, hoy occiso. Entiende esta alzada los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho la sentencia recurrida conforme los hechos que

les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, garantizando el debido proceso y la tutela de los derechos del hoy recurrente, lo que pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada, imponiéndosele al recurrente una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable y proporcional para castigar el crimen cometido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Aneudy Gálvez Perdomo o Daneury Gálvez Perdomo fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su recurso de casación el recurrente arguye que la corte de apelación incurrió en una motivación insuficiente con respecto al primer y segundo medio propuestos, referentes al error en la valoración de los testimonios y la condena impuesta, bajo el fundamento de que las razones dadas para rechazarle el recurso fueron genéricas, y no estableció, si los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustaban a la descripción de los tipos penales.

4.3. En el caso de que se trata, la sala de casación penal verifica, tras examinar el fallo impugnado, que el hoy recurrente incurre en un error al afirmar que la jurisdicción de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues basta observar el acto jurisdiccional impugnado para comprobar que esa instancia judicial fundamentó, adecuadamente, su decisión, para lo cual estableció que la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los testimonios presentados por el ministerio público, no implica el ejercicio de íntima convicción sin pruebas, en razón de que los mismos fueron un medios de prueba idóneos para sustentar la condena; que no apreció ilegalidad en su forma de introducción al juicio ni en su valoración; que fueron testigo presenciales, y sus declaraciones corroboran el contenido del acta de arresto en flagrante delito elaborada al efecto, y que da constancia de las armas ocupadas al recurrente.

4.4. Esta alzada sostuvo, además, que la sentencia apelada contiene una adecuada y justa motivación, fundamentada sobre las pruebas aportadas por la parte acusadora, entre ellas; a) El acta de registro de personas de fecha 16 de enero de 2022, instrumentada por el sargento George Rafael Brazobán Paredes, firmada por ambos agentes y que corrobora lo relatado; b) La certificación núm. 0165-2022, de Intendencia de Material Bélico Armada de la República Dominicana, de fecha 24 de febrero de 2022, que prueba de dónde proviene el arma de fuego tipo revólver, marca Taurus; c) Certificado núm. 0165-2022, emitida por Interior y Policía, de fecha 24 de febrero de 2022, que acredita que el imputado no tiene permiso para el porte y tenencia de arma; y c) La bitácora fotográfica realizada por el Lcdo. José Ramón Martínez Cordero, Ministerio Público del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero del año 2022.

4.5. De lo antes citado, la alzada comprueba que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció, de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria reposaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales y materiales, quedando determinado, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para fijar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, todo lo cual es correcto para esta corte de casación; y no ha sido advertido, además, que esa instancia judicial haya incurrido en violación a la tutela judicial efectiva o al debido proceso de ley, razón por la cual procede rechazar su alegato.

4.6. Para la sala de casación penal, los hechos atribuidos se encuentran sustentados con las pruebas aportadas al proceso, y se encuentran configurados los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie, pues fue ocupado al imputado dos arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que consta en el expediente, conforme la certificación emitida por Interior y Policía, que el imputado no posee permiso para estos fines; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad para el porte y tenencia del arma.

4.7. En lo referente a los cuestionamientos relativos a la pena impuesta, es oportuno recordar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito

cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del mismo, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al mismo.

4.8. Conforme lo establecido previamente, en el caso, ha quedado comprobado que la calificación otorgada por el juez de la instrucción, en el auto de apertura a juicio, se contrae a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; la cual fue mantenida por el tribunal de primer grado, y, sobre esa base legal lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, manteniendo el mismo tipo penal, por lo que procede rechazar ese aspecto, y con él el recurso de que se trata.

4.9. En sus conclusiones de audiencia el recurrente solicitó, de manera formal, acoger, a su favor, los criterios establecidos en el artículo 341, en relación a la suspensión total de la pena, por reunir los requisitos establecidos en dicha norma.

4.10. La solicitud realizada por el recurrente fue al amparo de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Las disposiciones del texto antes transcrito ponen de manifiesto que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez, de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en el texto; dicho esto, a criterio de esta corte de casación, la sanción

impuesta se encuentra dentro del rango legalmente establecido para este tipo penal; por lo cual procede rechazar dicha solicitud por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.12. Al no constatar los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daneury Gálvez Perdomo, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1370

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubel Méndez Matos.
Abogadas:	Licda. Yuberky Tejada y Dra. Whuanda Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por interpuesto por Rubel Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0004965-2, con domicilio en la calle Rafael Sena, sector Lengua Azul, municipio Los Ríos, provincia Bahoruco, imputado, recluso en la cárcel pública de Neyba, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de junio del año 2022, por el acusado Rubel Méndez Matos, en contra de la sentencia núm. 094-01-2022-SSEN-00017, dictada en fecha 20 del mes de abril del año dos mil veinte y dos (2022), leída íntegramente el día 11 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado recurrente, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Declara las costas de oficio.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2022-SSEN-00017, de fecha 20 de abril de 2022, declaró al imputado Rubel Méndez Matos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1 y 2; 330, 332 numerales 1 y 2; y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar; 396 letras b) y c) y 397 de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 10 de octubre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01267, dictada por esta Segunda Sala el 31 de agosto de 2023, fue escuchada la Lcda. Yuberky Tejada, sustituyendo a la Dra. Whuanda Medina, defensoras públicas, en representación de Rubel Méndez Matos, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Anular la sentencia objeto de este recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable segunda sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Rubel Méndez Matos en contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación, por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que, tal decisión se*

ajusta al correcto pensar y proceder de los juzgadores, conforme a la ley y el derecho aplicable en el caso en cuestión.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente improcedente. Fundada en el error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69-3, 69-8 y 74-4 de la constitución; 14, 26, 166,167, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley núm. 10-15).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

En el presente proceso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Testimoniales: Testimonio de la Sra. Jailin Cristina Medina Medina, madre de la menor, N. A. M, de diecisiete (17) años tomado en Cámara Gesell en fecha 25/03/2021, y el testimonio del agente policial Sr. Moreno Dotel Segura.- [...] Resulta que con relación a las declaraciones ofrecidas por el agente de la P.N., Moreno Dotel Segura, es coherente, no contradictorio, verosímil, es objetivo e imparcial, porque fue dado por una persona la cual no se le imputa tener amistad o enemistad con alguna de las partes del proceso y su actuación fue realizada con su labor policial, por lo tanto genera credibilidad, y en tal sentido, el contenido del mismo es importante para el esclarecimiento de los hechos juzgados...” (ver párrafo 4 de la página 6 de la sentencia recurrida). El tribunal al valorar lo dicho por el indicado testigo no tomó en cuenta el hecho de que el agente Moreno Dotel Segura es la persona que realizó el arresto del señor Rubel Méndez Matos no podía ser valorado para dictar sentencia condenatoria, ya que al momento de ser arrestado no

pudo ver al imputado violentar a la menor en cuestión ni a su madre Jailin, conforme la exigencia establecida en el artículo 333 del C.P.P. Como esta corte puede observar, partiendo de una sana crítica racional y aplicando las máximas de experiencias, no es posible que ante las circunstancias precedentemente descritas, el señor Moreno Dotel Segura haya podido dar una clara y precisa versión de los hechos y a su vez, establecer que el imputado había manoseado a la menor ya que él actuó en el arresto del señor Rubel Méndez Matos, ya que para arribar a esta conclusión el tribunal tuvo que dejar de lado los aspectos antes indicados.- Resulta que otro medio de prueba que el tribunal de juicio valoró para dictar sentencia condenatoria fue el testimonio de la Sra. Jailin Cristina Medina (madre de la menor) la cual le especificó al tribunal que se había enterado de lo que supuestamente había sucedido porque su hija menor de edad se lo había contado a su tía (hermana de la madre de la menor) y que al momento de ella ir a querrellarse, ella así mismo lo especificó, pero el Ministerio Público en su acusación no mencionó ni siquiera el nombre de dicha persona, o sea, la hermana de la madre de la menor en cuestión, que era la que tenía que venir a corroborar lo que le había dicho su sobrina.- Como esta corte puede observar partiendo de una sana crítica racional y aplicando la máxima de experiencia, no es posible condenar a Rubel Méndez Matos con pruebas que no fueron valoradas de forma justa, decimos esto tomando en consideración lo planteado por la menor en su entrevista, en la cual muchas preguntas quedaron sin respuesta de parte de ella, solo decía no me acuerdo y que además no dijo que impidió que su papá abusara de ella, si a respuestas dadas por ella siempre estaban solos en su casa o en casa de su abuela; además palabras textuales de ella su papá la invitó al municipio de Los Ríos a cobrar un dinero y ella accedió a ir con él, demostrando con esto que no le tenía temor porque su papá en ningún momento trató de violarla, dejando en entredicho lo que habrá especificado en dicha entrevista. Como se ve, la sentencia recurrida por este medio debe ser anulada, toda vez que se fundamenta en pruebas incorporadas al proceso de forma ilegal, en contraposición a los estamentos legales citados precedentemente.- De esta corte no acoger este medio recursivo estaría incurriendo en las mismas violaciones que incurrió el tribunal de juicio. Que, en respuesta a los alegatos anteriores, la corte de apelación, en la sentencia hoy impugnada, señala que el tribunal de condena para fallar en la forma en como lo hizo valoró los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración. Que, si esta alzada observa, la corte al fallar como lo hizo hace un recuento generalizado, sin tomar en cuenta los alegatos que presentamos en el escrito de apelación, y más aún,

sin tomar en cuenta las recomendaciones de las garantías de derecho y el debido proceso, por lo que la misma en esta tesitura incurre en los mismos vicios observados con anterioridad y reprochados al tribunal de juicio, colocando en estas condiciones en un estado de indefensión al encartado. Los vicios denunciados en este medios recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Rubel Méndez Matos, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a ser juzgado con pruebas incorporadas al juicio de manera legal y no como se hizo, valorar pruebas que no fueron acogidas por el auto de apertura a juicio y a ser presumido inocente, fruto de lo cual fue condenado. Estas violaciones también se traducen en una franca violación al derecho a la libertad ya que la condena de 10 años de prisión fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Ciertamente, como bien retuvo el tribunal de juicio, el hecho de que el imputado incurriera en la actividad de tocar las partes íntimas de su hija adolescente, lo cual hacía hasta en horas de la madrugada entrando de incógnito a su habitación, tal como ella lo manifestara en la entrevista que se le practicó, y mediante declaraciones recogidas en la evaluación psicológica de que fue objeto, se corresponde con la figura jurídica que la ley de la materia tipifica como agresión sexual, esto así, de cara al contenido del artículo 330 de Código Penal dominicano, que de manera expresa dispone: “que constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”. A mayor abundamiento, vale decir que el tribunal a quo, contrario a como alega el apelante, consignó en su sentencia motivos suficientes que justifican la declaratoria de culpabilidad contra el acusado, puesto que como se ha expuesto precedentemente, las pruebas de cargo presentadas lícitamente en juicio destruyeron el estado de inocencia que amparaba al acusado. De lo antes transcrito sale a relucir, que tanto la menor de edad víctima, como el acusado vivían bajo un mismo techo debido a que entre ellos existía una relación fraternal porque el imputado es su padre, y porque junto a la madre de ésta compartían la vivienda conformando una familia; que además, de la condición de padre y de mayor de edad, y de la condición de hija y menor de edad de la víctima se deriva, por un lado la autoridad del

acusado frente a su hija, y por el otro, una condición de vulnerabilidad de ésta. También se infiere, a partir de la precisión con que la menor narra los hechos sucedidos, y conforme a la ley de la materia que el accionar del imputado se configura como agresión sexual cometida en contra de una persona que es menor de edad, sobre todo por provenir del padre, siendo sus declaraciones retenidas por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra. De modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante ha incurrido en violación a la ley penal, hechos que han sido narrado de forma coherente por la menor víctima y denunciados por ella a una tía que posteriormente los informó a la madre de dicha menor, quien los denunció, culminando en el apresamiento de su autor; y en esas atenciones, la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. En lo referente a que la menor de edad víctima no indicó con sus declaraciones qué impidió que su padre no abusada de ella, se debe decir que la misma indicó claramente que su padre la agredía sexualmente porque en las noches se introducía a su habitación, le pasaba las manos por sus partes íntimas y la amenazaba para que no le contara a su madre, de modo que las declaraciones de la menor de edad indican con claridad que la agresión sexual de que fue objeto por parte de su padre no se trató de un intento de abuso sino del hecho consumado, el cual efectuó en más de una ocasión con violencia y constreñimiento, por lo que el argumento en análisis deviene en infundado. Y en lo relativo al argumento de que el tribunal valoró pruebas ilegales, contrario a estos argumentos, en primer lugar, el apelante no indica en qué consiste la ilegalidad de los elementos de pruebas que cita y, en segundo lugar, que al examinar esta alzada la forma de adquisición de estos, como la forma en que se introducen e incorporan al proceso y al juicio, no se advierte tal ilegalidad. Los elementos de prueba a cargo que soportan el proceso fueron ofertados mediante la acusación; pasaron el cedazo de la audiencia preliminar siendo acreditados y admitidos para el juicio, y una vez en juicio, cumpliéndose las debidas formalidades de ley fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorio; además, de la sentencia impugnada se extrae que antes de valorar el contenido probatorio de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, el tribunal de juicio ponderó la pertinencia y licitud del fardo probatorio, tal como consigna el tribunal en la fundamentación núm. 3 contenida al final de

la página cinco (5) de la sentencia en análisis, culminando al inicio de la página seis (6), por tanto, el medio en análisis deviene en infundado y se rechaza. Y al quedar rechazado el medio en que se sustenta el recurso de apelación consecuentemente éste queda también rechazado. El acusado apelante solicitó ante este plenario que se ordene la celebración de un nuevo juicio, solicitud que este tribunal rechaza en razón de no haber comprobado que persistan en la sentencia los vicios que le atribuye el concluyente, en razón de lo cual, procede acoger las conclusiones del Ministerio Público, quien solicitó el rechazamiento del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada. Procede declarar las costas de oficio en razón de que el imputado ha sido asistido por la defensoría pública, esto así, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 6 de la Ley 277-02 sobre Defensoría Pública, que dispone que la Defensoría Pública está exenta del pago de valores judiciales.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Rubel Méndez Matos fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1 y 2; 330, 332 numerales 1 y 2; y 333 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) y 397 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija menor de edad, adolescente de iniciales, N. A. M., representada por su madre señora Jailin Cristina Medina Medina, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, debido a que al responder lo planteado en el recurso de apelación, relativo a la valoración de las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, lo que realizó fue un recuento generalizado, incurriendo en los mismos vicios reprochados al tribunal de primer grado. Sostiene que le fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías, tales como el derecho a ser juzgado con pruebas incorporadas al juicio de manera legal en razón de que fueron valoradas pruebas que no fueron acogidas en el auto de apertura a juicio; invoca, además, la violación al derecho a la libertad al ser condenado a 10 años de prisión.

4.3. En el caso de que se trata, la alzada advierte que ante la Corte *a qua* el recurrente propuso un único medio, en el cual reclamó el valor otorgado por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, para lo cual estableció que esa instancia judicial valoró las declaraciones del agente Moreno Dotel Segura, sin evaluar que éste fue quien lo

arrestó y que por tanto no pudo haberlo visto cometer el hecho. Que el testimonio de la madre de la menor no es vinculante, debido a que señaló, en sus declaraciones, que se enteró de lo sucedido porque otra hija suya se lo dijo a una tía, es decir hermana de la testigo, la cual no fue ofertada por el ministerio público; que en la entrevista realizada a la menor esta no explicó qué fue lo que impidió que su padre la abusara cuando en sus propias palabras siempre estaba sola con él; que muchas de las preguntas de la entrevista quedaron sin respuesta; y que la sentencia está sustentada en pruebas ilegales.

4.4. Del estudio de la decisión recurrida se advierte que la jurisdicción de apelación, al contestar a los alegatos del recurrente, refirió que la sentencia del tribunal de primer grado se encontraba sustentada en los medios de pruebas presentados por el órgano acusador y que estos fueron exhibidos de manera lícita; que, a través del testimonio de la menor, quedó configurado el tipo penal atribuido de agresión sexual cometido en contra de esta por su padre; que la sentencia emitida cuenta con suficientes motivos que la legitiman, y permiten establecer que él incurrió en violación a la ley penal; que con relación a que la menor no estableció la razón que impidió que su padre la violara, la misma indicó, claramente, que él la agredía sexualmente y que se trató de un hecho consumado; y que, en cuanto a la alegada valoración de pruebas ilegales, el apelante no indicó en qué consistía la ilegalidad.

4.5. Lo antes transcrito permite determinar que los razonamientos de la jurisdicción de apelación denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, de modo que dedujo, que la ponderación realizada por el tribunal de primer grado estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional e hizo una correcta aplicación de las reglas de derecho; en ese sentido, la sala de casación penal coincide con esa alzada, en cuanto a la confirmación de la responsabilidad penal del imputado; pues ha quedado evidenciado que el conjunto de pruebas aportadas por la acusación resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.6. En ese sentido, los medios de prueba que fueron válidamente incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran la participación de Rubel Méndez Matos en la comisión de los hechos; pues como sustento de ellos, fue incorporado el testimonio del señor Moreno Dotel Segura, agente que lo apresó, quien manifestó, entre otras cosas: *que acudió a una llamada realizada por los vecinos del imputado, al escuchar una acalorada*

discusión entre el imputado y su pareja la señora Jailin Cristina Medina; que al llegar el imputado salió huyendo y lo atrapó, y que la discusión era porque el señor (refiriéndose al imputado) le ponía la mano a la menor.

4.7. Del mismo modo, la señora Jailin Cristina Medina, madre de la menor de edad, declaró: *que tiene 20 años de relación con el imputado y es el padre de sus cuatro hijos, que la hija de ambos le contó a una hermana que él le tocaba sus partes íntimas (nalgas, senos, y vulva) que ella no tenía conocimiento de lo que estaba pasando y se enteró de eso cuando su hermano se lo dijo, que fue a la casa a reclamarle y él se negaba.*

4.8. De igual manera, fue valorado el testimonio anticipado de la menor de iniciales, N. A. M., de 17 años de edad, quien narró, de forma coherente: *que su padre la tocaba cuando dormía, que ella se lo dijo a su tía y su tía se lo dijo a su madre y lo fueron a buscar preso; que él llegó de madrugada, entró a la habitación y la estaba tocando (señaló todo el cuerpo); que la tocaba todos los días y ella decía que no; que después se mudaron para otra casa y él entraba a la habitación; que salía para Neiba de madrugada a comprar, y entraba a su habitación, que ella llamaba a su madre y él le entraba a galleta; que eso inició como cuando tenía 15 años, que un día venían de los Ríos y él la acostó en el piso y le estaba jalando el pantalón, disque para saber si ella era virgen, que ella le dijo que se lo iba a decir a su madre y después él le dijo vámonos y se fueron a la casa, que estaba sucia de tierra y de hojas y le dijo que si su madre preguntaba que dijera que se cayó.*

4.9. A tales fines, conviene reiterar el criterio jurisprudencial de la alzada, en el sentido de que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo cual, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.10. La sala de casación penal también ha establecido, de forma constante, que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no

puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

4.11. Sobre la valoración del testimonio de la menor víctima del proceso, ha sido juzgado que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el presente caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la víctima (menor de edad), y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que la presunción constitucional de inocencia ha quedado destruida, tal como ha sucedido.

4.12. En cuanto a la alegada violación de la tutela judicial y al debido proceso, fundamentada en que no le fueron respetadas sus garantías, al ser juzgado con pruebas incorporadas al juicio de manera ilegal y valoradas pruebas no acogidas en el auto de apertura a juicio; la alzada advierte, en primer término, que el recurrente no especifica cuáles fueron incorporadas al juicio ilegalmente, y del análisis de la documentación del expediente se deriva que las pruebas propuestas por el órgano acusador, fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y fueron las mismas valoradas por la jurisdicción de primer grado; y no se observa que en la producción de estas el hoy recurrente haya hecho alguna objeción, por lo cual, al no quedar evidenciado lo alegado procede ser desestimado.

4.13. Con respecto al planteamiento de que existe violación al derecho a la libertad, en razón de que fue condenado a 10 años de prisión, no lleva razón el recurrente, debido a que la condena impuesta es cónsona con el delito cometido, se encuentra dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del mismo, y la jurisdicción de primer grado motivó, adecuadamente, conforme a las pruebas aportadas en el proceso, razón por la cual, procede el rechazo de su alegato.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubel Méndez Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1371

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Peña Pérez.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández, Jenny de Jesús y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2037504-1, con domicilio en la calle núm. 47, núm. 10, barrio La Piña, Cienfuegos, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SS-SEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Peña Pérez, por mediación de su defensa técnica licenciada Milagros del Carmen Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 371-05-2021-SS-00113 de fecha 30 del mes de julio del año 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que así indique la ley.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2021-SS-00113, de fecha 30 de julio de 2021, declaró al imputado José Alberto Peña Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Banca Out 27 Sport núm. 8 y la señora Yamilka Iluminada Rodríguez Báez, y lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte querellante.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01273, dictada por esta Segunda Sala el 31 de agosto de 2023, fue escuchada, la Lcda. Esthefany Fernández, junto con la Lcda. Jenny de Jesús, pasante, en sustitución de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de José Alberto Peña Pérez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia sobre su propia sentencia, consistente en modificar la sentencia del tribunal de primer grado en relación a la pena a imponer, para que en vez de ser la condena de ocho (8) años de prisión, la misma sea de cinco (5) años de prisión. Dicho pedimento lo hacemos en virtud del art. 427, numeral 2, letra a, del C.P.P. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar este asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por José Alberto Peña Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SS-00054, dictada*

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor; en adición, que se rechace la pretensión respecto a la reducción de la pena, puesto que no se suscitan las condiciones que la norma establece al efecto, para sustentar dicha solicitud.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

[...] el ciudadano José Alberto Peña Pérez, a través de su defensa técnica, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, fundamentando el recurso en un único motivo, el cual fue "violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, sobre la finalidad de la pena". Como fundamento del recurso le alegamos a la honorable corte lo siguiente: que los jueces del tribunal de primer grado dictaron una sentencia condenatoria consistente en 8 años de prisión en contra de José Alberto Peña Pérez, inobservando las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución

dominicana, esto así porque los jueces del tribunal de primer grado, no observaron ni ponderaron el estado de las cárceles las cuales se encuentran en un estado de hacinamiento, y nuestro representado se encuentra privado de libertad precisamente en una cárcel pública como es la cárcel departamental Duarte de San Francisco de Macorís; así tampoco ponderaron los jueces el verdadero sentido de la reinserción social, ignorando que 8 años privado de libertad, más que “insertar a la sociedad, excluye a la persona condenada, puesto que al pasar 8 años de prisión encerrado, encontraría una sociedad diferente a la que dejó, quedando la persona condenada segregada socialmente. Nosotros le alegamos a la corte de apelación, que el tribunal de primer grado inobservó la referida normativa de orden constitucional por las razones expuestas, contestándonos la corte de apelación en la página 10 de la sentencia impugnada, que no llevamos razón porque el tribunal de primer grado “[...] valoró al momento de determinar la sanción en contra del procesado apelante la viabilidad real de reeducación y reinserción social del imputado a futuro. Nosotros entendemos que no lleva razón la corte de apelación al decir que el tribunal de primer grado sí valoró la viabilidad real de reeducación y reinserción social, puesto que el análisis jurídico y objetivo en relación a la pena a imponer en una eventual condena, no sólo debe versar en el análisis superficial de decir que entienden que con la cantidad de años impuesta resulta suficiente para que el imputado se rehabilite y se inserte a la sociedad, sino más bien, que la observación en relación a la pena va más allá de la simple mención anterior, consiste en el análisis profundo de la dignidad de la persona condenada, la edad, las posibilidades de reinserción, el hacinamiento de las cárceles y el poco aporte del estado a través del sistema penitenciario para que la persona condenada pueda tener una verdadera reinserción social. Entendemos que no valoró de manera razonable el tribunal de primer grado las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, y no lo observó ni materialmente hablando porque ni siquiera mencionan en la sentencia de primer grado dicha normativa constitucional, ni esencialmente hablando porque no justificó el tribunal de juicio la pena impuesta con una correcta valoración de la norma constitucional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Esta sala de la corte, ha comprobado que los jueces del tribunal de origen, al dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente José Alberto Peña Pérez, por el tipo penal de robo agravado dan razones y

motivos más que suficientes de porqué los hechos fijados se subsumen en el ilícito penal que se trata, cuya autoría material le es imputable al encartado en el caso de la especie, es decir, de cometer atraco en una banca de juego y sustraer con amenazas portando una arma de fuego la suma de dinero ascendente aproximadamente a cincuenta mil cien pesos. Siendo corroborado esos hechos con pruebas legalmente incorporadas a este proceso y puntuales a los fines de probar la imputación objetiva como son las documentales: Acta de Reconocimiento de Personas Mediante Fotografías de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), Rueda de Detenidos de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Yamilka Iluminada Rodríguez Báez. En cuanto a la finalidad de la pena, la corte advierte, que el tribunal de primer grado, en su labor de apreciación de la conducta punible retenida al imputado José Alberto Peña Pérez en el presente caso, que dio al traste con la presunción de inocencia de que estaba revestido el mismo tomó en consideración los principios constitucionales al respecto cuando en su considerando. En ese sentido tomando en consideración lo establecido en los números 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir las posibilidades de reinserción social que tiene el imputado, quien es una persona joven, que no ha sido condenado con anterioridad, por tanto, existe una gran posibilidad de que pueda reeducarse, así como tomando en cuenta las condiciones de los recintos carcelarios, que en ocasiones se encuentran en hacinamiento y hacen imposible cumplir ese propósito, el tribunal ha considerado pertinente imponer una pena de 8 años de prisión, pues con dicha sanción se puede lograr el fin que se persigue con la condena. En concreto, el tribunal a-quo valoró al momento de determinar la sanción en contra del procesado apelante la viabilidad real de reeducación y reinserción social del imputado a futuro, luego de ponderar y comprobar previamente la acción típica y antijurídica cometida por el imputado la cual ocasionó daños a la víctima y a la sociedad. Por lo que, al obrar los jueces del a quo de esta manera, cumplieron fielmente con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y justicia rogada. Por lo que esos argumentos justificativos dados por el a quo no entran en colisión con el principio de la finalidad de la pena establecido en el numeral 40.16 de la Constitución dominicana. Que siendo, así las cosas, al no demostrar la parte recurrente falta que endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, se rechaza el único medio por ser improcedente y mal fundado. Por las razones antes desarrolladas, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y se acogen las vertidas por el Ministerio Público y la parte constituida. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Alberto Peña Pérez fue condenado por el tribunal de primera instancia, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Banca Out 27 Sport núm. 8; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, debido a que confirmó la pena impuesta, sin tomar en cuenta que él se encuentra en una cárcel pública, el verdadero sentido de la reinserción social, y que ocho (8) años privado de libertad, más que insertar a la sociedad, excluye a la persona condenada.

4.3. Sobre el particular, la sala de casación penal verifica que la corte de apelación, al confirmar la sanción impuesta, actuó de manera correcta, pues examinó las razones dadas por el tribunal de juicio para justificar la pena, debido a que esa instancia judicial, tras ponderar y comprobar la acción típica y antijurídica cometida este, mediante la cual le ocasionó daños a la víctima y a la sociedad, tomó en consideración para su imposición, la viabilidad real de reeducación y reinserción social del imputado a futuro, y cumplió cabalmente con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y justicia rogada.

4.4. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del mismo, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al mismo.

4.5. En el caso de que se trata, lo alegado por el recurrente sobre la errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y los criterios para la imposición de la pena, carece de fundamento, pues quedó comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante

la Corte *a qua*, quien determinó, conforme consta en otra parte de la presente decisión, que la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado fue fijada observando lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido, esto así porque fue impuesta una sanción de ocho (8) años, y la pena prevista por la norma para ese tipo de casos es de tres a diez años de reclusión mayor; razones por las cuales procede desestimar el único medio invocado por el recurrente en casación.

4.6. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente ni violación de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, por lo cual queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Peña Pérez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00054,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1372

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Castillo Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Licda. Jossy M. Pimentel Rodríguez.
Recurrido:	Norteña Dexca, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Mayelin Reynoso, Jossy M. Pimentel, Licdos. Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Luis Castillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0038347-1, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza, núm. 46, sector Los Cajules, municipio Mao, provincia Valverde, imputado; 2) Aurea de los Milagros Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006293-5; Dominica Lucía Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0033159-5; y Fernando Juan Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006868-4, todos domiciliados y residentes en la calle La Trinitaria, núm. 61, municipio Mao, provincia Valverde, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado José Luis Castillo Jiménez, por intermedio de sus abogados los licenciados Freddy Ornar Núñez Matías y Freddy Alberto Núñez Matías; y 2) Por los querellantes Aura de los Milagros Gómez, Dominica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los licenciados Domingo Manuel Peralta Gómez y Víctor David Peñaló Tejada, en contra de la sentencia penal número 410-2021-SS-00032 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el juzgado de paz del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desestiman los recursos y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Castillo Jiménez, al pago de las costas penales generadas por su recurso. **CUARTO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por el imputado José Luis Castillo Jiménez, Norteña Nexca S. R. L., y Seguros Universal, licenciado Freddy Omar Núñez Matías, así como las formuladas por el Lcdo. Domingo Manuel Peralta Rojas, quien representa a los querellantes Aura de los Milagros Gómez, Dominica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez y se acogen en todas sus partes las del ministerio público, representado por la Lcda. Alba Iris Rojas, procuradora general de la corte, por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, mediante sentencia penal núm. 410-2021-SS-00032, de fecha 6 de octubre de 2021, declaró al imputado José Luis Castillo

Jiménez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268-1, 305-5[*sic*], de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Miguel Antonio Taveras Gómez, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión [*sic*], suspendidos en su totalidad y al pago de una multa ascendente a la suma de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado. En el aspecto civil, fue rechazada la constitución en actor civil intentada por los señores Aurea de los Milagros Gómez, Dominica Lucía Gómez, Fernando Juan Enrique Gómez, por no haber demostrado la dependencia económica con el finado Miguel Antonio Taveras Gómez.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Víctor David Peñaló Tejada, en representación de Aurea de los Milagros Gómez, Domínica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2022.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Jossy M. Pimentel Rodríguez, en representación de José Luis Castillo Jiménez, Norteña Dexca, S. R. L., y Universal de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2022.

1.5. Visto el escrito de conclusiones suscrito por el Lcdo. Domingo M. Peralta, en representación de Aurea de los Milagros Gómez, Domínica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez, depositado el 10 de octubre de 2023.

1.6. En la audiencia de fecha 10 de octubre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01270, dictada por esta Segunda Sala el 31 de agosto de 2023, fue escuchado el Lcdo. Teófilo Peguero, junto con el Lcdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, actuando en nombre y representación de Aurea de los Milagros Gómez, Domínica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarando bueno y válido, en la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho de conformidad con la mecánica procesal que rige la materia. Segundo: En cuanto el fondo, casando con envío, por uno o por cuales quiera de las razones, de los motivos de la presente alzada. Tercero: Que si esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, casa sin envío la presente sentencia, tenga a bien dictar sentencia acogiendo la querrela en constitución en actor civil, en consecuencia, condene de manera conjunta y solidaria a los señores José Luis Castillo Jiménez y la razón social Norteña Dexca S. R. L., al pago de una indemnización de (RD\$20,000,000.00), a favor*

de los querellantes y actores civiles. Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados infrascritos.

1.7. La Lcda. Mayelin Reynoso, por sí y por los Lcdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Jossy M. Pimentel, actuando en nombre y representación de Norteña Dexca, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto, en cuanto al aspecto penal, contra la sentencia 359-2022-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo correspondiente a los ordinales dos, tres y cuatro del dispositivo de la referida sentencia en perjuicio del imputado José Luis Castillo Jiménez, sentencia notificada en fecha 21 de julio de 2022 al defensor público y al imputado, mediante los actos de fecha 21 de julio de 2022, instrumentados por el notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, Francis Antonio Peralta Peña. Que se declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto de manera parcial por el recurrente imputado José Luis Castillo Jiménez, en cuanto al aspecto penal se refiere, por estas fundamentado en derecho y haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la presente materia. Segundo: Declarando con lugar este recurso de casación, de manera parcial, en cuanto al fondo y al aspecto penal se refiere por los medios precedentemente desarrollados o por los que ustedes tengan a bien suplir de oficio contra la sentencia hoy recurrida en lo correspondiente a los ordinales dos, tres y cuatro del dispositivo de dicha sentencia en perjuicio de José Luis Castillo Jiménez. Que tengan a bien confirmar lo relativo al ordinal cuarto, en lo relativo a las pretensiones de la parte querellante Aurea de los Milagros Gómez, Domínica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez. Tercero: Que el Estado soporte dichas costas de conformidad con los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal.*

1.8. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger conforme a las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Aurea de los Milagros Gómez, Domínica Lucía Gómez, Fernando Juan Gómez, contra la sentencia penal ya referida, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada*

por el tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, y demás razones establecidas en el medio planteado por la parte recurrente. Segundo: En lo referente al recurso de casación interpuesto por José Luis Castillo Jiménez, recurrente, en calidad de imputado y civilmente demandado, contra la sentencia supra indicada, sea rechazado, toda vez que, con cuya actuación la Corte a qua no obró de forma correcta, desconociendo los hechos que le fueron imputados y la calificación jurídica del caso en cuestión.

1.9. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Luis Castillo Jiménez (imputado), invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de orden legal, artículos 75/1, 334/1, 346/1, 335, del C.P.P., 311 de la Ley 63/17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.* **Segundo Medio:** *La falta, motivación de hecho y derecho, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba testimonial.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente argue, lo siguiente:

Primer Medio: *Agravios estos que encontramos en la página número 1 de dicha sentencia, cuando establece: "En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia del mismo nombre República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)". Haciendo constar que el juicio se llevó a efecto un mes después, toda vez que la audiencia de fondo se celebró el día 3 de mayo de 2022, tal y cual como lo establece el acta de audiencia y en la página número 5, cuando plantea "fundamentos jurídicos", ordinal 2,*

conforme lo establecido en los artículos 159 de la Constitución de la República y 71. 1 del Código Procesal Penal a las cortes les corresponde conocer de los recursos de apelación en la especie contra las sentencias de los juzgados de primera instancia, en la especie se trata de una decisión dada por caso que nos ocupa el Cuarto Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Como se evidencia, el tribunal competente para conocer del juicio por infracciones relativas al tránsito de vehículo de motor y del procedimiento lo es el Juzgado de Paz Especial de Tránsito y de la acción penal derivada de accidente de tránsito, la cual es conocida mediante el procedimiento expuesto en la Ley 63/17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ya que la solución de las cuestiones jurídicas originadas con motivo de los hechos acaecidos en el accidente de tránsito ocurrido aproximadamente la 12:20 A.M. horas de la mañana del día 24/3/18, mientras el señor José Luis Castillo Jiménez, transitaba en el vehículo autobús privado marca Nissan, modelo Urvan/13, placa 1062690, color blanco, chasis núm. JN1U-C4E26Z0000275, por la avenida Estanislao Reyes, frente al parquecito Quinto Centenario de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, donde falleció el señor Miguel Antonio Taveras Gómez, que estaba como seguridad de dicha tarima, intervino el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el cual rindió sentencia penal núm. 410-2021-SSen-00032, expediente núm. 408-2018-EPEN-00011, NCI núm. 410-2021-EPEN-00016, d/f 06/10/2021. Inobservancia estas hacen nula dicha decisión atacada, la cual debe de ser casada con envío, por lo motivos y agravios en el presente medio. **Segundo Medio:** [...] La Corte a qua, no motiva dicha decisión en hechos comprobados conforme a los suministrados por los testigos y al acta de tránsito levantada al efecto, no hizo una clara y precisa indicación de la fundamentación, tampoco asumió esfuerzo alguno para observar la declaración del imputado, conforme a las reglas de la lógica y a la armonía conjunta de dichos testimonios, no existe una correlación entre acusación, en especial la del Ministerio Público, acusación no es lo mismo que probar, despachándose con una sentencia de confirmación y desestimación de recurso interpretando de manera inadecuada y errada los testimonios de los únicos dos (2) testigos que pudieron dar informaciones del hecho súbito, generador y productor del accidente de tránsito, inobservando de manera olímpica la ley que rige la materia en lo concerniente a la razonabilidad y favorabilidad. donde se pudo evidenciar que la fuerza mayor que revela el constreñimiento, en que el imputado ha sido colocado, al cual no puede resistir en una imposibilidad absoluta, proveniente de un obstáculo

irresistible, imprevisto e imprevisible. La causa de hechos la cual ha sido exclusivamente por falta de colocación de la tarima de manera irregular y sin estar prevista de luces y señales de tránsito que advirtieran la misma. La Suprema Corte de Justicia ha tomado decididamente partido a favor de la teoría de la causalidad adecuada, lo cual se pone de manifiesto cuando selecciona como causa aquel acontecimiento que ha desempeñado un fiel eficiente y determinante, generador y determinante o principal y determinante o que ha sido la causa eficiente o la causa generadora o la causa determinante en la producción del daño (sentencia de la teoría de la causalidad adecuada y los diferentes boletines judiciales), factor que debió de examinar la Corte a qua que evaluó este recurso y ponderarlo en su justa dimensión, y no lo hizo y determinar si efectivamente el a quo al momento de valorar los hechos presentados los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Donde la tarima que obstaculizaba la vía sin señales alguna, sin luces, la cual no pudo advertir el imputado en su desarrollo de su libre tránsito, ha sido la única causa del evento y la colocación de manera irregular de la víctima debajo de ella en una vía de alto tránsito y de alto riesgo como lo es la avenida Estanislao Reyes de la ciudad y municipio de Mao, vía principal que da acceso al centro de la ciudad, es la sola causa del daño, por lo cual ha sido condenado el imputado, el cual debió de ser exonerado, sin necesidad de buscar si este es o no culposo ya que el conductor de dicha minivan, transitaba dentro de su vía, carril y libre tránsito y uso correcto de la vía, se topa con una tarima atravesada de manera total en dicha avenida, que le impidió su libre tránsito, la cual le salió de la nada al mismo, al sorprenderse por desconocer que la misma se encontraba en dicha vía donde obstaculiza el normal desenvolvimiento del tránsito y por la falta de señal que le advirtiera en una noche oscura y lluviosa que esa tarima por falta de señalización y visibilidad estuviera colocado en la misma vía, en ese sentido yerra la corte a qua, al desestimar dicho recurso y confirmar la condena contra el imputado, conforme al ordinal segundo tercero, cuarto en lo atinente al aspecto penal en contra del imputado José Luis Castillo Jiménez, del dispositivo de dicha sentencia. Asumiendo los mismos criterios del tribunal de sentencia. [...] Tampoco determinó de donde asumió el a quo dicha pena para imponerle la misma, toda vez, que el único artículo que determina pena a imponer lo es el artículo 303, accidentes que provoquen lesiones o muerte, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y como se pudo demostrar, el a quo, no estableció de donde infringió la sanción para la aplicación de la degradación de la pena que le

impuso al imputado, ya que asumió como control sancionador el artículo 305/5 de la referida ley. Tampoco se refirió a la Ley núm. 3455, Organización Municipal, del 18 de diciembre del 1952, art. 31.- Corresponde a cada ayuntamiento ordenar, reglamentar y resolver cuanto fuere necesario o conveniente para proveer a las necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura. Para ese fin, además de las que resulten de otras leyes o de otras disposiciones de esta misma ley, los ayuntamientos están investidos de cuantas atribuciones fueren necesarias y especialmente de las siguientes: 10mo. Resolver sobre las solicitudes de permisos para elegir construcciones, instalaciones u obras en las vías públicas, los cuales no deberán ser concedidos sino cuando éstas no perjudiquen a la seguridad, la higiene o el ornato ni constituyan un estorbo al uso general de dichas vías. 11va.- Requerir la destrucción de cualquier clase de construcción o instalación que invada una vía pública sin la licencia correspondiente y que se hagan las reparaciones necesarias para que la vía sea restablecida en el estado en que se hallaba antes, y si esto no se hiciere al primer requerimiento, disponer que se proceda a hacer ambas cosas por cuenta del invasor, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar. 32 va.- Resolver sobre las solicitudes de concesión para el uso de las vías públicas u otras dependencias del dominio público municipal para la conducción o la distribución, por medio de alambres, cables u otra canalizaciones, de energía eléctrica destinada al alumbrado, a la calefacción, a la producción de fuerza motriz o a cualquier otro revocamiento público o privado; conformándose a las disposiciones de la No. 921, del 5 de junio de 1945. La vía pública estaba obstruida, inobservando en dicha instalación los artículos 129, 148, 154/párrafo 1 y 11, 234, de la Ley núm. 63/17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21/2/17. Así mismo se puede observar en las páginas números 6, 7, y 8 del juez de sentencia, que no existe prueba alguna emitida por la autoridad competente (Intrant y ayuntamiento) que determine que dicha tarima estaba instalada en la vía pública cumplido con los requisitos de ley correspondiente, perjudicando la seguridad de los vehículos y sus transeúntes, estorbando al uso general de dicha vía, donde dicha tarima instalada invadió la vía pública, sin la mínima seguridad, donde no existe conducción temeraria y descuidada, ni límite de velocidad en la zona urbana, donde la ley que rige la materia establece 60 kilómetros por horas en las avenidas, más aún donde la vía se encuentra obstaculizada por tarima montada de manera irregular sin ningún aviso y señal o luz que advirtiera su colocación y sin permiso para ser instalada. Donde la corte sobre este particular se abstuvo de fallar so

pretexto de silencio, contradicción, de ciencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de la ley, motivando indebidamente dicha decisión. Partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente al imputado, debió de ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, sin embargo se juzgó en base a presunciones, conjeturas no probadas, sin valoración de los testimonios de los testigos aportados, motivación dado a la ausencia notoria e incompleta que no responde a la realidad de los hechos relevantes para producir una decisión razonada del caso dado la incongruencia, oscura y vulneración de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

2.3. Los recurrentes Aurea de los Milagros Gómez, Dominica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez (querellantes), proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Medio: Falta de base legal y mala interpretación al artículo 50 del Código de Procesal Penal. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia procesales o errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia y falta de ponderación de elementos probatorios.

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

Primer Medio: Como se puede observar por las pruebas acreditadas en el expediente que nos ocupa, por las actas de nacimientos, el acta de defunción y el acto auténtico que determina herederos, se puede comprobar que al fallecido señor Miguel Antonio Taveras Gómez, solo y si solo se sobreviven sus hermanos Aurea de los Milagros Gómez, Dominica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez, en consecuencia, era a ellos que le correspondía constituirse en parte para reclamar los daños y perjuicios derivados del siniestro ante precitado, toda vez que el fallecido no dejó hijos ni sus padres le sobrevivían. En esas atenciones la sentencia recurrida ha violentado la ley y el Código Civil dominicano, en cuanto a la condición para suceder y representar. [...] A que no lleva razón jurídica la pieza recurrida, toda vez, que las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia son simples orientaciones para determinados casos en determinadas situaciones, por lo que establecemos que el caso de la especie no obedece en similitud a los referidos por la sentencia recurrida, y, es que en caso que nos ocupa la víctima no dejó otros continuadores jurídicos que no fueran sus hermanos constituido en parte civil. Que la sentencia atacada ha

hecho una mal interpretación al art. 50 del C.P.P., (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015), toda vez, que dicho artículo dispone "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable, [...]. **Segundo Medio:** Que tal y como se puede advertir por las pruebas presentadas y acreditadas al proceso, los únicos herederos del fallecido Miguel Antonio Taveras Gómez, son solo sus hermanos Aurea de los Milagros Gómez, Dominica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez, en consecuencias los únicos con calidad legal para constituirse y reclamar los daños y perjuicios causado por su muerte en el fatal accidente. Que además la pieza recurrida no ha interpretado las disposiciones establecida en nuestro Código Civil dominicano en su art. 724, el cual establece: Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán; así como el artículo art. 725 del Código Civil, el cual establece: "Para suceder es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abre. Por consiguiente, están incapacitados para suceder 1o. el que no ha sido aún concebido; 2o. el niño que no haya nacido viable." Que la precitada sentencia carece de base legal, toda vez que para la solución que da al caso, no hace uso de los textos legales antes mencionados. **Tercer Medio:** A que la pieza recurrida y los jueces solo se limitan a establecer que, por consideraciones de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, relativa a reclamaciones hechas no por esposa, hijos o padres, y por la no existencia de dependencias, se rechaza las pretensiones de los querellantes, que no da la sentencia recurrida motivo suficientes de hechos y derecho de las razones que le llevaron a fallar en la forma que lo hacen en la sentencia recurrida. Que carece de motivación, razón por la cual debe ser casada la presente sentencia. Que si bien es cierto la sentencia recurrida, valora los elementos probatorios, sin embargo no dio el alcance pertinente al acto auténtico núm. 59 "Que determina herederos".- toda vez, que con dichas pruebas se comprueba que el hoy occiso señor Miguel Antonio Taveras, no dejó hijo ni padres, si no que los únicos continuadores jurídicos eran los recurrente tal y como se compruebas con los demás medios de pruebas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso del imputado José Luis Castillo Jiménez: *Lo expuesto en los literales más arriba indicados, confirma que contrario a lo alegado por el recurrente, incierto es que el juez a quo no estableciera de manera objetiva lo ocurrido, ya que por el contrario la sentencia de marras, el juzgador indicó cual fue la causa generadora del accidente de que se trata, y al mismo tiempo indica porqué la actividad desarrollada por la víctima no influyó para la ocurrencia del mismo, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Tampoco lleva razón el recurrente cuando alega que el a quo tomó una decisión contraria a los hechos, pero el tribunal de sentencia expresa, que lo que ha dado origen a su apoderamiento ha sido la acusación presentada por el Ministerio Público de que: "en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 12:20 horas de la mañana, se originó un accidente de tránsito en la avenida Estanislao Reyes, específicamente en la acera del parque Quinto Centenario de esta ciudad y municipio de Mao, Valverde. Rep. Dom., ocasionado por un vehículo privado, marca Nissan, color blanco, placa y registro núm. 1062690, modelo Urvan, año 20N, chasis núm. JN1UC4E26Z0000275, conducido por el nombrado José Luis Castillo Jiménez, quién por su negligencia e imprudencia, además de manejo temerario, intentó evadir una tarima que estaba colocada en dicha calle, pero por el imputado conducía a alta velocidad. Irrespetando los límites máximos de velocidad para la zona urbana, sin las más mínimas precauciones de lugar, impactó al hoy occiso Miguel Antonio Taveras Gómez, a pesar de que pudo percatarse y prever el accidente, ya que el referido lugar estaba suficientemente iluminado y con señalizaciones específicas para el tránsito en esa inmediaciones, sin embargo, no lo hizo y atropelló a Miguel Antonio Taveras Gómez, causándole la muerte, infracción prevista y sancionada por los artículos 220, 268-1, 303-5, 306 y 310, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana..." y en base a esa acusación es que el tribunal ha revisado las imputaciones de los acusadores (Ministerio Público y parte querellante) y las pretensiones del propio imputado y en base a todo ello, es que el tribunal ha rendido la decisión de que se trata, de aquí que la queja queda desestimada. También alega el recurrente que el juez a quo hizo una errónea valoración de las pruebas estableciendo una culpabilidad inexistente y en relación a ello, tampoco lleva razón, porque en ese aspecto el tribunal de sentencia sin lugar a dudas luego de valorar cada una de las pruebas bajo la premisa de la sana crítica, partiendo de los conocimientos científicos la lógica y las máximas de experiencia,*

expresó que "...el accidente de tránsito en que perdió la vida la hoy víctima, se debió a un manejo imprudente del imputado, obviando su obligación de cuidado al momento de conducir el vehículo de motor... De lo anterior se colige que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido, que el juez del Tribunal a quo, cumplió con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, así como también la fundamentación probatoria descriptiva, al dejar plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte confirmar, que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, dejando plasmado en su sentencia, lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreció cada prueba y explico por qué le merecía valor. **En cuanto al recurso de la parte querellante:** Por tanto, no lleva razón en su queja y es que tal y como ha dicho el a quo, los hermanos deben demostrar el vínculo que económicamente le unían al fallecido, a fin de justificar el daño que les ocasionará la ausencia del mismo, pero más aun, además tampoco yerra el tribunal, cuando utiliza como fundamento una decisión de las Salas Reunidas de la Suprema corte de Justicia, decisiones que resultan vinculantes a los demás tribunales inferiores, de ahí que la queja debe ser desestimada. De lo expresado anteriormente se colige que el tribunal a quo estaba en condiciones de producir la sentencia que dictó, salvaguardándole al imputado José Luis Castillo Jiménez, su derecho a la tutela judicial efectiva, la cual es garantía de lo que es el debido proceso, para que en éste se respeten los derechos fundamentales de los justiciables, es imprescindible que esos derechos sean tutelados por los que tienen a su cargo por delegación, la administración de justicia, ellos deberán garantizar ese respeto, porque los derechos fundamentales valen por sus garantías, situación está que observó el Tribunal a quo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Luis Castillo Jiménez fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión [sic], tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268-1, 305-5 [sic], de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Miguel Antonio Taveras; el imputado y la parte querellante recurrieron en apelación, la Corte a qua rechazó los recursos y confirmó la sentencia.

En cuanto al recurso interpuesto por José Luis Castillo Jiménez, imputado.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de orden legal, sobre la base de que la corte de apelación, en el encabezado de su sentencia, hizo constar que el juicio fue llevado a cabo en fecha 3 de junio de 2022, pero conforme al acta de audiencia el mismo fue celebrado el 31 de mayo de 2022; plantea, además, que esa instancia judicial estableció que la decisión fue dada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, y, a su parecer, el tribunal competente para conocer del juicio por infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y del procedimiento y la acción penal derivada de accidente de tránsito, lo es el Juzgado de paz especial de tránsito.

4.3. Con relación a dicho pedimento, la alzada comprueba, conforme a la decisión impugnada, que del último párrafo del apartado "cronología del proceso" se advierte que el conocimiento del asunto, en audiencia oral, pública y contradictoria, fue el día 3 de mayo de 2022, y esa instancia judicial se reservó el fallo para el día 31 de mayo de ese mismo año, fecha en la cual fue prorrogada la lectura para el 3 de junio de 2022, lo que resulta correcto para esta corte de casación, debido a que, de conformidad con el último párrafo del artículo 421 del Código Procesal penal, la corte puede decidir sobre el asunto dentro de los veinte días siguientes, no evidenciándose con ese accionar, inobservancia o errónea aplicación de la norma.

4.4. Del mismo modo, si bien en uno de sus fundamentos, la corte de apelación estableció, de manera errada, que conocía de una decisión procedente del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se advierte que esto obedece a un error material, pues no ha sido un hecho controvertido, que lo que estaba conociendo era un recurso de apelación contra la sentencia penal núm. 410-2021-SEEN-00032 dictada el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, tal como se deriva del contenido de la decisión ahora recurrida, por lo cual, lo planteado, contrario a lo invocado, no acarrea la nulidad de la decisión; en ese sentido, procede desestimar el primer medio propuesto.

4.5. En el segundo medio el recurrente aduce que la jurisdicción de apelación no motivó su decisión en hechos comprobados conforme a los datos suministrados por los testigos y al acta de tránsito elaborada al efecto, que no hizo una clara y precisa indicación de la fundamentación,

que no observó sus declaraciones, conforme a las reglas de la lógica y a la armonía conjunta de dichos testimonios. Alega, además, que él debió ser exonerado debido a que en el caso, la causa de hechos fue, exclusivamente, por la colocación de una tarima de manera irregular, y sin estar prevista de luces y señales de tránsito que advirtieran la misma, ya que esta obstaculizaba la vía.

4.6. Sobre lo cuestionado, la alzada constata que la Corte *a qua*, confirmó la sentencia condenatoria, tras estimar que el tribunal de primer grado, luego de valorar cada una de las pruebas, bajo la premisa de la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de experiencia, expresó que: [...] *el accidente de tránsito en que perdió la vida la hoy víctima, se debió a un manejo imprudente del imputado, obviando su obligación de cuidado al momento de conducir el vehículo de motor; y que el juez de primer grado, dejó fijado una narración del hecho histórico, así como también la fundamentación probatoria descriptiva, al dejar plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte confirmar, que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, dejando plasmado en ella, lo que es la fundamentación probatoria intelectualiva cuando apreció cada prueba y explicó por qué le merecía valor.*

4.7. En ese sentido, la alzada advierte que para la jurisdicción de apelación, el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal al encartado, debido a que las pruebas resultaron suficientes; comprobando la sala de casación penal que el tribunal de juicio estableció que, a pesar de que quedó evidenciado que el objeto con que inicialmente chocó el imputado se encontraba en un costado de la vía y que la hoy víctima se encontraba guarneciéndose debajo de la referida tarima, debido a las lluvias que en esa noche acontecieron, no es menos cierto de que, si este hubiese modelado una conducción acorde a las circunstancias de nocturnidad requeridas, no habría impactado con el referido obstáculo. Ya que, no fue controvertido, entre los testigos que depusieron, que este viajaba a una velocidad excesiva, tomando en cuenta las circunstancias climatológicas de esa noche.

4.8. Lo plasmado previamente permite a la alzada determinar, que a través de las pruebas ofertadas, en especial las testimoniales, que dieron cuenta de la velocidad en la que se trasladaba el imputado; que la causa generadora del accidente fue, exclusivamente, de este, puesto que no tomó las debidas precauciones de ir a una velocidad moderada requerida para la vía por la cual transitaba, así como por las condiciones climatológicas y la nocturnidad, lo que requiere mayor cuidado,

por lo que para esta segunda sala, la decisión de la corte es correcta, y procede desestimar ese aspecto.

4.9. En cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado no determinó de donde asumió la pena a imponer, en razón de que el único artículo que la determina es el 303 de la Ley núm. 63-17, (accidentes que provoquen lesiones o muerte) y esa instancia judicial asumió como control sancionador el artículo 305-5 de la referida ley; la sala de casación penal comprueba, que en el fundamento 43 de la sentencia de primer grado, fue fijado por ese tribunal que fue establecido que el imputado José Luis Castillo Jiménez, violentó las disposiciones contenidas en la parte capital del artículo 303 de la Ley núm. 63-17, por lo cual procedía, en consecuencia, aplicar en su contra las disposiciones del numeral 5 de dicho artículo; que si bien en el dispositivo de la decisión dese tribunal estableció, dentro de la calificación jurídica, el artículo 305 de la referida ley, la alzada estima que se trató de un error material, que en nada invalida la decisión, puesto que ese órgano, en el fundamento mencionado previamente, desarrolló, adecuadamente, lo concerniente al tipo penal atribuido, en ese sentido, procede el rechazo de lo planteado.

4.10. En cuanto a que la corte omitió contestar el planteamiento concerniente, a que la jurisdicción de primer grado no hizo referencia a la Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal, del 18 de diciembre del 1952, que contempla las atribuciones del ayuntamiento con respecto a las construcciones e instalaciones que invadan la vía pública, en el sentido de que no fueron depositadas pruebas que determinaran que la tarima estaba instalada en la vía cumpliendo con los requisitos de la ley; la alzada observa, tal como lo establece el recurrente, que ese aspecto no fue respondido por esa instancia judicial, por lo cual será subsanado en esta etapa casacional.

4.11. Sobre el particular, la sala de casación penal no advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el recurrente haya colocado a la jurisdicción de primer grado en condiciones de determinar si la referida tarima estaba colocada de forma ilegal o no en ese lugar, pues en el caso, la única prueba ofertada por esta parte fue el testimonio de Alejandro Humberto Espinal, y tampoco hay constancia de que la defensa técnica haya realizado algún pedimento al respecto, razón por la cual lo planteado carece de fundamento, y procede el rechazo de su alegato y del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso interpuesto por la parte querellante, Aurea de los Milagros Gómez, Dominica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez.

4.12. Los recurrentes alegan en sus tres medios de casación, de manera similar, que los tribunales no dieron motivos suficientes, de hecho y derecho, de las razones que le llevaron a fallar en la forma que lo hicieron; pues, a su parecer, a través de las pruebas presentadas, en especial el auto auténtico de determinación de herederos, ellos son los únicos con calidad legal para constituirse y reclamar los daños y perjuicios causados por la muerte del señor Miguel Antonio Taveras Gómez, en razón de que no dejó hijos ni sus padres le sobrevivían; que, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos de manera conjunta por esta sede de casación penal.

4.13. Sobre el particular ha sido juzgado que, si bien los hermanos de la víctima directa del accidente pueden reclamar, por ante los tribunales, la reparación del daño moral experimentado por ellos como consecuencia de la muerte de su familiar producto del hecho cometido, también a tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso, que existía entre ellos una dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permita a los jueces convencerse de que éstos han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación; ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización; que implementar una solución contraria, implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente, incoadas por personas cuyos sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso.

4.14. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de verificar la procedencia de la reclamación, proveniente de los hermanos como víctimas indirectas, en tanto parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, que, aun cuando no es un hecho controvertido el daño moral que padecieron ante la pérdida de su familiar, las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que la muerte de su hermano supuso una pérdida de la persona que proveía el sustento de la familia, en tal virtud, al no encontrarse debidamente fundamentada la dependencia económica explicada en párrafo anterior, procede el rechazo de lo planteado, así como del recurso de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensarlas por haber sucumbido ambas partes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Luis Castillo Jiménez; y 2) Aurea de los Milagros Gómez, Dominica Lucía Gómez y Fernando Juan Gómez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1373

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Araujo.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada y Lic. Franklin Acosta.
Recurridos:	Mercedes Mejía Disla de Antigua y compartes.
Abogado:	Dr. Adolfo Serrano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700490-3, con domicilio en la calle Los Bomberos núm. 1, barrio Juan Pablo Duarte, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Nawayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por intermedio del Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Juan Ramón Araujo (a) El Negro, contra la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00240 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Juan Ramón Araujo (a) El Negro, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00240, de fecha 29 de septiembre de 2022, declaró al imputado Juan Ramón Araujo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctimas Aracelis Manzueta Santiago y Vanessa Antigua (occisas), y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en favor de las víctimas, querellante y actores civiles.

1.3. En la audiencia de fecha 10 de octubre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01271, dictada por esta Segunda Sala el 31 de agosto de 2023, fue escuchada la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de Juan Ramón Araujo, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la anulación de la sentencia recurrida, modificar los tipos penales relativos a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por lo establecido en el artículo 321 del Código de referencia, por vía de consecuencia, imponer la pena que corresponde, según lo que establece el Código Penal dominicano. Segundo: De manera subsidiaria, en*

caso de no acoger dichas conclusiones, ordene la celebración total de un nuevo juicio.

1.4. El Dr. Adolfo Serrano, en representación de Mercedes Mejía Disla de Antigua, Leoncio Antonio Antigua Moscoso, Yfrain Manzueta, Luciana Santiago, Zoraida Santiago, Nayelis del Villar Manzueta y José Manuel Ureña, querellantes y actores civiles, parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: *En ese sentido, su señoría, visto que prácticamente el señor no ha mostrado ningún tipo de arrepentimiento, no vamos a hablar mucho sobre esto porque ya he conocido ese expediente en todas la jurisdicciones, de manera que siendo así las cosas, vamos a solicitar que, en cuanto a lo que se refiere al recurso interpuesto por ellos de casación, vamos a solicitarle a esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, que sencillamente dicho recurso sea acatado en todas sus partes y confirmado en todas sus partes, visto que hay dos muerte y no hay tercera porque prácticamente este joven se defendió y entonces pudo defenderse y salir a flote y gracias a Dios que no murió. Siendo así las cosas, ya que, en torno a eso, en cuanto a esa parte con relación al recurso, que el mismo sea, prácticamente, tal y como establece la ley claramente, que dicho recurso precisamente por no tener objeto y carecer de la cosa, que el mismo sea confirmado en todas sus partes, así como también la indemnización que pesa sobre el imputado e impuesta por ese mismo Tribunal de alzada, como es la Tercera Sala de la Corte Penal de aquí de Santo Domingo, bajo reservas.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Ramón Araujo, contra la referida decisión por no haber incurrido la corte de marras en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia de los juzgadores en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo en cuanto al aspecto civil, el Ministerio Público deja el criterio del Tribunal dicha decisión por ser de vuestra competencia.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 (violación de disposiciones del orden legal referente a los artículos 172 y 333 del C.P.P., en cuanto a la sana crítica razonada).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en violación a disposiciones del orden legal en atención al artículo 24 sobre falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer Medio: [...] *Que en efecto de todo lo antes transcrito se evidencia la violación a la ley en cuanto a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que la prueba en observancia de la alzada fueron valoradas en forma ilógica e incompleta, puesto que lo transcrito permite ver que no se realizó una correcta interpretación de las figuras jurídicas juzgadas, toda vez que no es el producto de la capacidad intelectual de la corte, sino más bien de una ponderación que los honorables togados hicieron suyas, obviando así su capacidad de valorar los elementos de pruebas conforme a su sana crítica y no la de otro tribunal. Que en ese orden de idea, hay que determinar que se trató de un proceso en el que la corte a qua pretende dar por comprobado hechos que otro tribunal juzgó, sin hacer mención sobre la base de que parte del testimonio, que prueba documental o pericial basa su fallo, y obviando así el determinar un análisis propio de la prueba testimonial, ya que al ponderarse el testimonio único de la víctima José Manuel Ureña, se puede confirmar que es un actor procesal constituido en parte civil, con un interés marcado, el cual estaba haciendo como lo hizo, todo lo posible para que nuestro representado Juan Ramón Araujo resultara condenado como es el caso de la especie. Que en esa virtud los hechos establecidos como cierto por la honorable corte de apelación nos llevan a determinar, que no se hizo un estudio y ponderación adecuada de las pruebas aportadas, ya que si se verifica: "estamos frente a un proceso de una agresión injusta por parte de las víctimas del proceso, quienes*

en ocasión de que este pasaba cercano a la vivienda de las mismas recibió agresiones de estas, en atención a problemas que habían sostenido con un familiar de nuestro representado, por lo que este se vio obligado a defenderse con un arma de fuego que portaba de manera legal, al repeler de manera natural del embate de que fuera objeto y del que recibió golpes y heridas debidamente acreditada por el certificado médico legal de referencia promovido en su defensa”, con todo lo cual se puede afirmar que el tribunal no salvaguardo las garantías procesales y constitucionales de nuestro representado, siendo la indicada decisión el resultado de un inadecuada valoración de las pruebas en su conjunto. Que, en ese sentido, de lo arriba señalado significa que la honorable corte de apelación a qua ha desvirtuado los hechos que considera como probado, no limitándose en ese orden de idea a valorar los elementos de pruebas en su conjunto y quedando establecido con esto un cuadro imputador dudoso y poco certero en la actividad probatoria, en relación al acusado y el hecho infraccionario. Tal y como se puede apreciar la honorable corte de apelación a qua evade, sin ningún motivo aparente, la valoración propia de los elementos de pruebas en su indicada sentencia, además de que entra en contradicción con la misma, cuando en el cuerpo de esta afirma que su decisión al igual que los demás jueces, son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, con todo lo cual se perdieron los honorables togados de hacer una buena tarea de subsumir lo que son los hechos en el tipo penal de que se acusa, ya que si valoramos correctamente en forma lógica los indicados tipos penales, podemos darnos cuenta que nuestro representado no obstante a que emitió los disparos que le quitaron la vida a la víctimas, su accionar se enmarca dentro de las disposiciones de los artículo 295 y 321 del Código Penal dominicano que estatuyen el homicidio precedido de la provocación. Por lo que en ese sentido se puede determinar que la aplicación de un tipo penal manifiestamente infundado constituye una errónea aplicación de disposiciones del orden jurídico o legal. Es por esto que consideramos que la corte a-qua debió basar su fallo con cierta coherencia conforme a la credibilidad que pudieran tener los elementos probatorios de manera individual, para dar como cierta y dotar de congruencia y credibilidad la historia narrada. Esto así, porque el tribunal, conforme a la responsabilidad que pesa sobre él, al deliberar ha de resolver de la forma que más se acerque a la realidad en función de los hechos. Determinando que si la aplicamos al proceso estableceríamos que, cómo es posible que la corte realice ponderaciones por imaginación, cuando resalta que el imputado se dirigió a la azotea donde se encontraban las hoy occisas Aracelis Manzueta y Vanesa Antigua Mejía, y la víctima José Manuel Ureña, toda vez, que

eso fue aclarado por nuestro representado cuando determinó que esta casa queda al ras de la escalera, por donde los moradores del barrio Bajan y Suben hacían a sus hogares, por lo que es una mentira atroz la afirmación de que este se apersonó al lugar a donde estaban las víctima, por lo que no se trata de un simple alegato, sino de una situación de la cual puede advertirse un acción carente de intención alguna del imputado Juan Ramon Araujo. Que en suma hay que establecer en ese orden de idea que la condenación que se le ha impuesto al imputado Juan Ramón Araujo no es el fruto de un verdadero juzgamiento, toda vez, que estos honorables magistrados no partieron para fundamentar su decisión en el uso correcto de los hechos o mediante un relato fáctico declarado probado que ha resultado incongruente, y que nunca debió de servir de base para la obtención de una condena sobre la base de un tipo penal irreal. **Segundo Medio:** Que en ese orden de ideas, aunado a lo anterior la recurrida carece de una falta de motivación en cuanto a la respuesta adecuada que deben de otorgársele a los hechos del procesos de cara a la sana crítica razonada, toda vez, que poco importa que se transcriba lo establecido por el Tribunal a quo en la recurrida, puesto que esto no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente lo petitionado con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en motivación, puesto que no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sometida a escrutinio. El tribunal para justificar una condena de treinta (30) años, quiso motivar la sentencia de 28 páginas, solo en un párrafo, lo cual constituye una motivación paupérrimamente precaria. En la página 22 párrafo 36 de dicha sentencia el tribunal transcribe "Que de lo anterior establecido y tomando en cuenta los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal establece: Criterios para la determinación de la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: El grado de participación de imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho [...]. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social [...]; por lo que entendemos de todo lo antes expuesto que la pena detallada en la parte dispositiva de esta decisión no se ajusta al caso en concreto, respecto de la persona juzgada, entendiendo que con la cuantía de la pena decidida no satisfacen las funciones y finalidades de la pena. Por lo que no es posible que del texto indicado se pueda establecer que una sentencia está motivada. Sin embargo, observando la indicada decisión aun cuando toma en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ningún momento el Tribunal a quo describe otros de los parámetros establecido en el indicado instituto legal de manera

suficiente e idóneo, tales como: Estado de las cárceles, su edad (ante un imputado que sobrepasa los sesenta (60) años de edad), su nivel de superación (trabajo ya que es un exmilitar con una hoja de servicio impecable), su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, entre otros postulados (diferentes enfermedades entre estas cardíacas), que todo juez debe tomar en cuenta a la hora de motivar la imposición una pena; y en el caso de la especie no se le dio cumplimiento.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Tal como lo ponderó el tribunal de primera instancia, la alzada advierte que el testigo víctima presencial a cargo: José Manuel Ureña, y el testigo referencial: Jesús María Collado Arias (Teniente Coronel de la Policía Nacional); fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáveres, y el acta de inspección de lugares y/o cosas, que asientan las informaciones sobre cómo sucedieron los hechos del doble homicidio voluntario por el encausado Juan Ramón Araujo (a) El Negro, en contra de las víctimas Aracelis Manzueta Santiago y Vanessa Antigua Mejía, produciéndole una herida de arma fuego en región dorsal derecha y salida en brazo izquierdo, en cuanto a la primera, y una herida de arma fuego en región parietal derecha y salida en región temporal izquierda, respecto a la segunda, que les produjo la muerte por una hemorragia interna por laceración de vasos del cuello (Aracelis Manzueta Santiago) y por anoxia cerebral (Vanessa Antigua Mejía), comprobándose con las pruebas periciales consistentes en los informes de autopsia judicial, en el que se hace constar las lesiones sufridas; lo que resulta relevante con relación a los homicidios de dichas señoras, en el sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, el día 27/07/2021, y de la herida por arma de fuego recibida por el señor José Manuel Ureña, ilustrando el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes; así como, con la prueba material: una pistola marca Sig Sauer, calibre 9mm, numerada 57C031039 con su cargador. (ver páginas desde la 12-22 de la ordenanza judicial apelada). De lo antes destacado, contrario a lo aseverado por la defensa, se revela que el imputado Juan Ramón Araujo, se dirigió hasta la azotea donde se encontraban las hoy occisas Aracelis Manzueta Santiago y Vanessa Antigua Mejía, y la víctima José Manuel Ureña, disparó en contra de las primeras víctimas con un arma de fuego, y al percatarse el tercer agredido

de que las primeras estaban heridas, aún instantes antes teniendo una niña en brazos, se abalanzó hacia el imputado para tratar de quitarle el arma de fuego y es donde se produjo un forcejeo y este último le dispara, produciéndole la muerte de inmediato a las primeras víctimas, conforme se describen en los informes de autopsias judiciales, y una herida al tercero; encontrándose las extintas sin ningún tipo de arma para defenderse, según las declaraciones de todos los testigos a cargo, quienes pudieron observar mediante sus sentidos y retener en su memoria, señalando al encausado Juan Ramón Araujo como la persona que le realizó los disparos a las víctimas, sin que se advierta en los declarantes animadversión personal, para pretender atribuir responsabilidad penal al encartado en los términos narrados. La corte justipreció que los testigos establecieron el móvil de los homicidios de las actuales fallecidas, coincidiendo todos que fue por un problema judicial que había tenido la hija del imputado con una de las occisas, a raíz del cual a la hija del encartado le habían impuesto unas medidas de coerción y este no estaba de acuerdo, las víctimas se encontraban compartiendo en la azotea, con una música cristiana puesta, entendiendo el imputado que ellos estaban celebrando la imposición de dicha medida y reaccionó de esa manera, dirigiéndose hasta donde estaban las víctimas con un arma de fuego y propinándole varias disparos que le produjeron la muerte a dos (2) de ellas y una herida a un tercero, sin que esto constituya provocación en los términos previstos por el legislador, tampoco hubo igualdad de condiciones, ya que las hoy extintas ni la otra víctima portaban arma. Frente al cuadro imputador demostrado por la acusación, el encausado aportó como elemento a descargo el certificado médico núm. 40732 de fecha 31 de julio del 2021, a nombre del encausado Juan Ramón Araujo, curables en un periodo de 1 a 10 días, ejerciendo su defensa material de desvirtuar la inculpación en tomo a todo lo que consideró útil en el ejercicio de sus medios, derecho efectivo que le asiste, sin lograr destruir los elementos incriminatorios que han pesado en su contra, basada esta alzada en que las dos laceraciones que presenta el encartado en el certificado médico, es un indicador del intento fallido que hizo la víctima José Manuel Ureña, quien resultó herido, como mecanismo de defensa para evitar que el procesado continuara disparando; por lo que se evidencia que no se configuró excusa legal de la provocación, pues el imputado bien pudo abandonar la escena del hecho, la cual dominaba y no pretender hacer justicia con sus manos, privando de la vida a las ahora fallecidas, de manera injustificada. [...]. Esta tercera sala estima que quedó comprobado la configuración de los elementos caracterizadores del homicidio voluntario, seguido de otro homicidio voluntario, en perjuicio de las hoy occisas Aracelis Manzueta Santiago y Vanessa Antigua Mejía, así

como, herida en perjuicio del señor José Manuel Ureña; por lo que no tiene asidero los argumentos del imputado Juan Ramón Araujo, en los motivos planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas constitutivas de ocasionarle la muerte a Aracelis Manzueta Santiago y Vanessa Antigua Mejía, y herida a José Manuel Ureña; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia. [...]. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, la cual según el artículo 304 del Código Penal dominicano, es de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito o asegurar su impunidad; referente al artículo 309 del Código Penal dominicano, es de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos (RD\$500.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), ajustable a equivalentes a salarios mínimos del sector público, según la modificación introducida al Código Penal dominicano, por el artículo 1 de la Ley núm. 12-07 sobre Multas. [...] Después de lo examinado, la corte ha verificado que la pena impuesta de treinta (30) años, ha sido la solicitada tanto por el Ministerio Público en sus conclusiones ante la jurisdicción de juicio, como por la parte querellante constituida, siendo la ajustada al caso, en virtud del principio de sana administración de justicia, amén de que al juzgador le asiste el ejercicio del jus puniendi, con potestad de fijar la sanción que considere legal, proporcional y justa; la corte estima que el tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Juan Ramón Araujo, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso, donde resultaron muertas dos (2) seres humanos y un tercer resultó herido; de ahí que el contexto social y cultural donde se cometió la infracción argüida por el accionante en apelación y el hecho de que este se haya entregado voluntariamente después de haber consumado el crimen, no le atenúa la carga de culpabilidad que ha pesado en su contra. 38. En lo concerniente al estado de las cárceles y las condiciones reales

de cumplimiento de la pena; la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad, la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se ha ido concretizando en recintos a nivel nacional, y la implementación del plan de humanización del sistema penitenciario, concebido por las autoridades correspondientes con el auspicio de la Organización de los Estados Americanos (CEA), vía el departamento de Seguridad Pública entre otras entidades, basado en el artículo 26 de la Constitución de la República, mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto ilícito y reprochable, reciba y cumpla la sanción merecida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Juan Ramón Araujo fue condenado por el tribunal de primera instancia, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) en favor de los querellantes; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que las pruebas fueron valoradas en forma ilógica e incompleta, al pretender dar por comprobados, hechos que otro tribunal juzgó, sin hacer mención en qué prueba testimonial, documental o pericial basó su fallo, debido a que, al ser ponderado el testimonio único de la víctima José Manuel Ureña, se puede advertir que es un actor procesal constituido en parte civil, con un interés marcado.

4.3. En la especie, conviene precisar, de manera previa, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, reiteradamente, que, con la adopción del sistema acusatorio en el sistema jurídico dominicano, la instancia de apelación cambió su configuración del antiguo segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza

esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de intermediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de intermediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia norma procesal penal.

4.4. En el caso de que se trata, la sala de casación penal estima, luego de evaluar el fallo impugnado, que el razonamiento asumido por la jurisdicción de segundo grado, para descartar los alegatos sometidos a su examen por el recurrente en apelación, referentes a la valoración de las pruebas, estuvo correcto, en razón de que esa instancia judicial comprobó que los elementos de pruebas fueron valorados, adecuadamente, por la jurisdicción de primer grado; y que con las pruebas testimoniales logró determinar la comisión de los hechos, puesto que los testigos fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, y esas declaraciones fueron corroboradas con las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáveres, y el acta de inspección de lugares y/o cosas, que asientan las informaciones sobre cómo sucedieron los hechos del doble homicidio voluntario realizado por el encausado en contra de las víctimas Aracelis Manzueta Santiago y Vanessa Antigua Mejía; y de esos testimonios lograron deducir el móvil de los homicidios, pues coincidieron en que fue un problema judicial que había tenido la hija del imputado con una de las occisas, y como consecuencia de eso a la hija de este le impusieron una medida de coerción, con la cual él no estaba de acuerdo.

4.5. En la especie, conviene reiterar lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual del derecho procesal penal dominicano, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese ámbito es la exteriorización que realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al tribunal de juicio a quien corresponde evaluar la prueba, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. [...]; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la intermediación.

4.6. En cuanto a la aseveración de que el testigo víctima José Manuel Ureña, es un actor procesal constituido en parte civil, con un interés marcado; la alzada advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* dio por establecido que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia; lo que para esta Segunda Sala resulta correcto, debido a que el señor José Manuel Ureña, se trató de un testigo presencial y directo, que indicó e individualizó de forma enfática al imputado como, *como quien se apersonó al lugar donde él se encontraba al junto de su prima Aracelis Manzueta, su novia Vanessa Antigua, y una menor de edad que dicha víctima tenía en los brazos, que el imputado realizó dos disparos que alcanzaron las referidas víctimas, los que le ocasionaron la muerte; que él salvaguardó la vida de la menor de edad y se abalanzó sobre el imputado produciéndose un forcejeo; que en medio de ese forcejeo se produjo otro disparo, que es donde resulta herido este por el abdomen, y el señor Juan Ramón Araujo emprende la huida;* de ahí la contundencia del testimonio de este para probar los hechos, puesto que, tal y como pudieron apreciar los tribunales previos, sus declaraciones encierran una convicción lógica, de la cual se extrae, con claridad, la responsabilidad del hoy recurrente, por lo cual es procedente desestimar este alegato.

4.7. Sobre lo antes dicho, conviene destacar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez, como medio de prueba, de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda ser corroborado indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que fueron evaluados al momento de ponderar las declaraciones del señor José Manuel Ureña, las cuales, aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.8. El recurrente alega que la aplicación del tipo penal es manifiestamente infundada y constituye una errónea aplicación de disposiciones del orden jurídico o legal, debido a que, a su parecer, aun cuando él haya realizado los disparos que le quitaron la vida a las víctimas, su accionar se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 295 y 321 del Código Penal dominicano.

4.9. Sobre lo planteado, la alzada advierte que la jurisdicción de segundo grado rechazó sus pretensiones al estimar, que quedó comprobada la configuración de los elementos caracterizadores del homicidio voluntario, seguido de otro homicidio voluntario, en perjuicio de las hoy occisas Aracelis Manzueta Santiago y Vanessa Antigua Mejía, así como, herida en perjuicio del señor José Manuel Ureña; y que el certificado médico aportado por el imputado, a su nombre, y su defensa material, no lograron destruir los elementos incriminatorios que pesan en su contra, puesto que, las dos laceraciones que presenta en el referido certificado, es un indicador del intento fallido que hizo la víctima José Manuel Ureña, quien resultó herido, como mecanismo de defensa para evitar que este continuara disparando.

4.10. En el caso, resulta pertinente reiterar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece *que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves*. Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.11. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.12. En ese sentido, partiendo de las consideraciones antes transcritas, la sala de casación penal coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, debido a que no fue demostrado que la violencia física, a que hace referencia el recurrente, haya tenido intensidad, gravedad o

violencia tal que ameritara la acción desmedida de realizar los disparos que le provocaron la muerte a las víctimas Aracelis Manzueta Santiago y Vanessa Antigua, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona el homicidio voluntario; y que le produjo las heridas al señor José Manuel Ureña en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano; por lo cual procede desestimar el alegato planteado.

4.13. Con respecto a que la corte de apelación realizó ponderaciones por imaginación, al establecer que él se dirigió a la azotea donde se encontraban las hoy occisas Aracelis Manzueta y Vanessa Antigua Mejía, y la víctima José Manuel Ureña, aun cuando esa parte fue aclarada por él; la sala de casación penal aprecia que las aseveraciones realizadas por la corte, fueron tomadas de los hechos fijados por parte del tribunal de primer grado, tras la valoración de las pruebas; que aun cuando la jurisdicción de apelación utilizó el término azotea y en los hechos fijados refiere que: *[...] se encontraban compartiendo en el techo de la residencia de la occisa Aracelis Manzueta Santiago, los señores José Manuel Ureña y Vanessa Antigua Mejía [...]. b) Que, momentos más tarde, se presentó al lugar el imputado Juan Ramón Araujo, y sin mediar palabras comenzó a realizar disparos hacia las víctimas [...]*, ambos términos -azotea, techo- hacen referencia a la parte alta de una vivienda, edificio o residencia; por lo cual no se advierte desnaturalización alguna, razón por la cual procede su rechazo.

4.14. En su segundo medio de casación invoca falta de motivación con respecto a la pena impuesta, pues a su juicio, a pesar de tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no analizó los parámetros establecidos en dicho artículo, tales como el estado de las cárceles; su edad (ante un imputado que sobrepasa los sesenta (60) años de edad); su nivel de superación (que es un exmilitar con una hoja de servicio impecable); su familia; su reintegración y reinserción a la sociedad; entre otros postulados (diferentes enfermedades, entre estas cardíacas).

4.15. Con respecto a la pena impuesta y los criterios para su determinación, la Corte *a qua* estableció que fue tomado como parámetro la escala que contempla la sanción relativo a los tipos penales probados, la cual según el artículo 304 del Código Penal dominicano, es de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen. Y referente al artículo 309 del Código Penal dominicano, es de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos (RD\$500.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), ajustable a equivalentes salarios mínimos del sector público. Que la condena de

30 años fue solicitada tanto por el ministerio público como por la parte querellante, y que se ajusta al caso, en virtud del principio de sana administración de justicia, en apego al rango penal que rige la materia, y conforme al principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho, en el cual resultaron muertos dos (2) seres humanos y un tercer resultó herido; y el contexto social y cultural en que fue cometida la infracción y el hecho de que este se haya entregado voluntariamente después de haber consumado el crimen, no le atenúa la carga de culpabilidad que pesa en su contra.

4.16. La jurisdicción de apelación sostuvo, además, que en lo concerniente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; opinaba que, si bien, el estado de las cárceles, en ocasiones, es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollos de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se ha ido concretizando en recintos a nivel nacional, y la implementación del plan de humanización del sistema penitenciario.

4.17. En lo referente a los cuestionamientos relativos a la pena aplicada, conviene reiterar lo establecido por el Tribunal Constitucional, de que, si bien es cierto, que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del mismo, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al mismo, razón por la cual estima la alzada que no hay nada que reprochar a los fundamentos dados por la Corte *a qua*, relativo al rechazo de las pretensiones referentes a la pena, pues ese órgano explicó que la sanción se enmarca dentro del tipo penal retenido, además de que para su aplicación fueron tomados en cuenta los criterios que la norma prevé, por lo cual rechaza este medio y con él, el recurso de que se trata.

4.18 Al no evidenciarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Araujo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1374

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Samboy Batista y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licda. Dania Jiménez y Lic. Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Samboy Batista, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0068629-5, domiciliado y residente en la calle Joaquín Balaguer, núm. 2, sector Blanquizales, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes

del país, con Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C) núm. 101-00158-5, con su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 18 de enero del año 2022, por el acusado Robert Samboy Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 118-2021-SPEN-00006, dictada en fecha primero (1) de diciembre del año 2021, leída íntegramente el día 15 de diciembre del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona.* **SEGUNDO:** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado apelante a través de su defensora técnica.* **TERCERO:** *Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales en grado de apelación.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, mediante sentencia núm. 118-2021-SPEN-00006, de fecha 1 de diciembre de 2021, declaró al imputado Robert Samboy Batista, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza.

1.3. En audiencia de fecha 10 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01246, de fecha 31 de agosto de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y junto con la Lcda. Dania Jiménez y en representación del Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando en representación de Robert Samboy Batista y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En virtud de que las partes se han adherido a un acuerdo con el correspondiente descargo, el cual ha sido depositado formalmente ante este honorable tribunal, vamos a solicitarle muy deferentemente que tengáis a bien homologar el acuerdo debidamente firmado por las partes y depositado ante este tribunal.* Segundo: *Que sea levantada cualquier medida que haya sido*

interpuesta y se encuentre vigente y que, en consecuencia, sea archivado de manera total y definitiva el expediente del que nos ocupamos. Tercero: De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que este tribunal entienda que debe pronunciarse respecto al proceso, que tengáis a bien acoger íntegramente el escrito contentivo de nuestro memorial de casación, las cuales rezan: "Primero: En cuanto a la forma, declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Robert Samboy Batista y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., actuando en su calidad de entidad aseguradora conforme a las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o a la existencia de su propia responsabilidad, contra de la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00053, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada, declare con lugar el presente recurso de casación, casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00053, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollados como fundamento de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los medios de pruebas y desnaturalización de la indemnización establecida, excesiva, descomunal, exorbitante y desproporción a los hechos acreditados que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral por reparación de daños morales y violatoria a las disposiciones de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer una condena penal arbitraria sobre la cual no fue destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente y, en consecuencia, ordene su envío

por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la corte a qua, objeto del recurso, y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Samboy Batista y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, casar y revocar los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 102-2022-SPEN-00053, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa del derecho de los medios de pruebas documentales y testimoniales, toda vez, que la sentencia objeto del recurso de casación confirmó el aspecto penal recurrido y el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y con ello condenó al imputado Robert Samboy Batista y al pago de la indemnización desnaturalizada por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Luis López Adames, por reparación de daños morales, cuya indemnización no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza el juez a quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Robert Samboy Batista, declarándolo no culpable de violar los artículos 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestido por mandato constitucional y aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por

aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: Casar en cuanto en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación y, revocar el ordinal octavo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, marcada núm. 118-2021-SPEN-00006, de fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, confirmada por la corte a qua, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril de año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y excluir de dicha sentencia la terminología ambigua "común" adoptada erróneamente por la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, porque dicha terminología está expresamente prohibida por la ley; en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación dictada por la corte a qua y el ordinal octavo de la sentencia de primer grado, que confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la superintendencia de seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Sexto: Que las partes recurrentes en casación, el imputado Robert Samboy Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de

casación, en virtud de lo contenido en el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a la parte recurrida, el señor José Luis López Adames, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público no se opone a que el tribunal pondere una salida alterna a esta situación. Hasta tanto el tribunal así lo pondere, vamos a expresar nuestro dictamen: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Robert Samboy Batista y Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia terminal 00053, por no haber incurrido la corte en los vicios invocados por la parte recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, en tanto que el proceso penal correspondiente ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso que estable la ley y la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales. Segundo: En cuanto al aspecto civil, dejamos al criterio de este tribunal la solución del presente recurso en este aspecto.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Robert Samboy Batista y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia, manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24 del código procesal penal y desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa*

por la omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver. **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnizaciones desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional como son la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la suprema corte de justicia: sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, de la suprema corte de justicia y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 de la suprema corte de justicia. **Tercer Medio:** Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación al confirmar la corte a qua la terminología ambigua "común" establecida en el ordinal octavo de la sentencia de primer grado que fue declarada "común y oponible", a la vez a la entidad aseguradora, violación al principio de legalidad al fallar la corte a qua en una arbitrariedad con la ley y fuera de la ley y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y contradicción de motivo con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua en su sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00053, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurrieron en falta de motivación por la omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, ya que no dieron contestación a las conclusiones incidentales producidas en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada en fecha 8 de agosto del año 2022 en la que la defensa del imputado concluyó que depositó el acto de desistimiento de querrela y actoría civil, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018) suscrito por el querellante y actor civil José Luis López Adames a favor del imputado Roberto Samboy Batista [...]. [...] la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que están conformado por las

garantías mínimas que no fueron observadas rigurosamente por los jueces de la Corte a qua momento de dictar decisión judicial objeto del recurso de casación, toda vez que los jueces de la Corte a qua sólo se limitaron realizar la incidencia del proceso, a transcribir en los fundamentos expuestos como medios y motivos del recurso de apelación y las conclusiones como solución pretendida por la parte recurrente, los fundamentos motivacionales del juez de primer grado, a describir los medios de pruebas aportados al proceso, lo fijado por el tribunal de primer grado y a rechazar el recurso de apelación por el solo hecho de que en el accidente resultó una persona lesionada y lo condenó al imputado al pago de una multa por un monto de cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, pero la Corte a qua no evaluó las circunstancias que rodearon los hechos para poder establecer la falta generadora del accidente y la responsabilidad penal de manera eficaz, ni ponderó las pruebas en conjuntos que reposan en el expediente aportadas por el ministerio público con la finalidad de demostrar la conducta delictuosa del imputado, hecho en el cual no quedaron reunidos los elementos constitutivos de la infracción por la falta de pruebas que carecían de una utilidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la defensa positiva que fue desarrollada y probada por nuestro representado que no es el culpable del accidente. Que la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, violó las normas y reglas del debido proceso que conlleva una violación al principio de inmediación, oralidad, concentración y contradicción porque al confirmar la sentencia condena al imputado en ausencia prueba, y en violación al principio de no autoincriminación y presunción de inocencia, pues no basta que el juicio haya sido contradictorio y se haya llevado a cabo con los principios que rigen el proceso penal y en apego de la ley cuando se ha condenado a una persona inocente por un hecho que no cometió y que no quedó probado bajo toda duda razonada, ya que el hecho trata de un accidente de tránsito que ocurrió en la vía pública donde los vehículos involucrados estaban siendo conducidos y maniobrados por sus respectivos conductores, pero la Corte a qua no tomó en cuenta las circunstancias reales y manera como ocurrió el accidente de tránsito el cual ocurrió debido a que el actor civil y querellante conductor de la motocicleta José Luis López Adames no tomó la debida precaución al momento de conducir su motocicleta, transitando a una alta velocidad, y al conformar la sentencia condenó al imputado en base al sentimentalismo emocional de manera arbitraria y excesiva. [...] Que la Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, pero sin antes establecer con certeza la falta cometida por el imputado o violación a la ley de tránsito, por

tanto, el tribunal de primer grado como la Corte a qua no establecieron la certeza de cómo ocurrió el accidente de tránsito, y de las pruebas documentales y las cuales concatenadas a los demás medios probatorios, no destruyeron la presunción de inocencia del imputado Robert Samboy Batista, más allá de toda duda razonable, omitiendo la corte como tribunal de alzada que debió establecer de manera inequívoca en qué consistió la falta real y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado recurrente, pues de la declaraciones de los testigos José Luis López Adames y Francisco Rafael Segura Félix, no se le puede atribuir al imputado los hechos endilgado por el tribunal a quo y adoptados por la Corte a qua, de conducción temeraria, descuidada, pues este conducía su vehículo de manera adecuada y había encendido con antelación sus luces direccionales, ni se ha destruido la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, ya que para fijar los hechos y establecer una condena no basta con que el imputado haya admitido haber estado involucrado en el accidente, para ello es necesario que la parte acusadora destruya su presunción de inocencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie. [...] Que la Corte a qua interpretó la ley en perjuicio del imputado recurrente, pero no estableció, de manera clara, la forma y manera de cómo ocurrió el accidente ni las circunstancias reales que rodearon el mismo, no estableció en su sentencia la debida fundamentación y motivaciones en las cuales se basó para establecer la condena penal y no estableció con certeza en qué consistió la responsabilidad penal del imputado recurrente, ya que para determinar la falta penal no basta con que el tribunal sentenciador de fondo haya establecido que los hechos fueron probados, y que no hubo ninguna vulneración de índole constitucional o que la causa generadora del accidente de tránsito se debió al manejo descuidado del imputado, ya que era necesario y obligatorio que la Corte a qua, como tribunal de alzada, y reformador estableciera en su sentencia cuáles fueron los medios y elementos de pruebas que sirvieron como sustento para que el juez del tribunal sentenciador llegara a dicha conclusión de imponer la sanción penal y la condena civil y cuáles de ellos bajo toda duda razonable destruyeron la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado recurrente en casación, pues el hecho de que no se haya negado estar involucrado en la ocurrencia del accidente no es una causal determinante para establecer una responsabilidad penal ni atribuirles los hechos; que de las motivaciones erróneas y desacertadas establecidas por la Corte a qua no se sostiene en modo alguno la culpabilidad del imputado, ya que la Corte a qua no estableció la manera y circunstancia clara de cómo ocurrió el accidente, pero aun así la corte a-qua implícitamente le atribuyó al imputado la falta exclusiva del

accidente. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas del tribunal sentenciador y confirmó la sentencia recurrida en apelación, donde la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia que habiendo ocurrido el accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública no se refirió a la conducta de la víctima y su participación activa en el accidente y solo se limitó a condenar al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos, incurriendo la corte en un yerro con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo, y no valoró de forma armónica conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia todas las pruebas presentadas en la que está fundamentada la sentencia que fue recurrida en apelación y sus motivaciones, y en la motivaciones dada a su sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia recurrida en casación. Que la Corte a qua implícitamente le ha atribuido a los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia, toda vez, que la decisión de la Corte a qua es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar al imputado recurrente, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida; de igual forma la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado no estableció en qué consistió la falta y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado recurrente, ya que solo se limitó a establecer la incidencia del proceso, y a organizar la sentencia puesta a su consideración y con los vicios enunciados, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado sentenciador, al no valorar de forma armónica todos y cada uno los medios de pruebas incorporados al proceso mediante el auto de apertura a juicio en su justa dimensión ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado Robert Samboy Batista como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión, y no estableció en su sentencia fundamentos claro y precisos de cómo llegó a la conclusión para determinar que el imputado incurrió en la falta retenida. Sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente, la que fue confirmada por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad, cuyos montos indemnizatorios no están plenamente justificados y no encuentran sustento en los principios de

razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación [...] Que la Corte a qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, ya que le fue depositada a la Corte a qua el acto de desistimiento de querrela y actoría civil, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el querellante y actor civil José Luis López Adames a favor del imputado Roberto Samboy Batista, debidamente notarizado por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, notario público de los del número para el Municipio de Barahona, y registrado en el registro civil el 03 de diciembre del año 2021, mediante el cual se probó el querellante y actor civil José Luis López Adames fue resarcido íntegramente por los daños y perjuicios causados a consecuencia del accidente, por el imputado Roberto Samboy Batista y que se extinguieron todas las obligaciones civiles y con ello quedando extinguida la acción civil. [...] supuestamente no se revela tal contradicción lo estipulado por la Compañía Dominicana de Seguros, los términos utilizados por la juez del tribunal de sentencia bajo la motivación infundada de que la compañía aseguradora solo estará obligado a lo que establezca la póliza, entendiendo la corte que la terminología "común" no le ha ocasionado ningún agravio a la aseguradora, incurriendo la Corte a qua en violación al principio de legalidad porque su fallo se enmarca fuera de lo establecido por el artículo 133 de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial que dispone y establece, de manera taxativa, entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, "dentro de los límites de la póliza", por tanto, la norma legal aplicable la citada ley en ninguno de sus artículos dispone ni establece las sentencias de los tribunales le sean declarada "común y oponible hasta el límite de la póliza" como lo ha justificado la Corte a qua en violación al principio de legalidad porque la ley solo dispone la oponibilidad, dentro de los límites de la póliza, pura y simplemente.

III. Motivación de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Del estudio y análisis hecho al recurso de que se trata, se observa que, entre los argumentos que sustentan los medios invocados por el recurrente existe una estrecha relación y similitud, por tanto, esta alzada ha decidido dar respuesta de manera conjunta a dichos medios, a los fines de contribuir a la economía del procesal. Contrario a como aduce el apelante, esta alzada, luego de analizar la sentencia

apelada es de opinión, que el tribunal de juicio conoció del proceso, en un juicio oral, público y contradictorio, con la presencia de las partes que consideró indispensables para llevar a cabo el conocimiento del juicio de fondo, garantizando así la inmediación del proceso, dando respuesta a cada uno de los pedimentos formales hechos por las partes en el proceso, respetando así, los principios que rigen el proceso penal; por lo que se estima, que el alegato de que hubo violación de la norma respecto a la oralidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación del juicio, es totalmente infundado, ya que el proceso fue llevado a cabo con estricto apego a la norma del debido proceso de ley. En cuanto a lo argumentado por el apelante en el sentido de que las pruebas aportadas no determinan los hechos y que no son vinculantes, resulta fácil comprobar que no trae razón el apelante y que con solo observar los fundamentos del 18 al 22, donde el tribunal valora de manera individual, conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso y que entendió pertinentes para llegar a la verdad histórica del hecho; dentro de las cuales se encuentra el Acta Policial de Tránsito núm. 206, de fecha 3/7/2018, la cual fue instrumentada por el agente de la Digesett, Ariel Morillo Encarnación, obedeciendo a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal e incorporada al proceso conforme lo dispone el artículo 312 del mismo código, la cual no constituyó un aspecto controvertido por las partes y a la que el tribunal le otorgó valor probatorio, al obtener de ella pruebas de las circunstancias de fecha, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos, así como datos relevantes de los intervinientes en el accidente; quedando establecido con dicha prueba, que en fecha 3/7/2018, a las 5:00 p. m., ocurrió un accidente en la calle Dr. Antonio Méndez de la ciudad de Barahona, entre el señor Robert Samboy Bautista, quien conducía un automóvil de su propiedad, marca Toyota color gris, placa número A681372, chasis SCP905179132V y el señor José Luis López Adames, quien conducía una motocicleta, marca X-100, color negro, sin placa, chasis número JCPAGLHDBSB0685. Así mismo valoró el certificado médico legal de fecha 14/11/2018, correspondiente al señor José Luis López, expedido por el Dr. Miguel García Ortiz, médico legista de Barahona, al cual se le otorgó valor probatorio y con el que el tribunal a-quo comprobó, que, como resultado de dicho accidente, al señor José Luis López, le habían quedado lesiones físicas permanentes. De igual modo valoró el testimonio de la víctima señor José Luis López Adames, quien narró la forma en que se produjo el accidente, testimonio éste al que el tribunal le otorgó valor probatorio al considerar que sus declaraciones resultan ser creíbles, en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente, que fueron coherentes y objetivas, puesto que en la víctima-testigo no se

observó ningún tipo de predisposición o interés en contra de la parte imputada, limitándose a la manifestación de hechos, que además se corroboran con otros medios de pruebas, como lo es el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente y las declaraciones del testigo, Francisco Rafael Segura Félix. Siguiendo con la anterior, es preciso decir que también valoró el testimonio del señor Francisco Rafael Segura Félix, quien fue un testigo presencial, que a juicio del Tribunal a quo, ofreció un testimonio confiable, preciso y coherente con respecto a los hechos atribuidos al procesado; porque no se observa animosidad del testigo, que pueda provocar una incriminación falsa y mantuvo un relato estable e inmutable sobre la ocurrencia del accidente de tránsito, que a través de dicho testimonio, no quedó dudas sobre los detalles de las lesiones sufridas por la víctima y que sus declaraciones además han sido presentadas en ausencia de ambigüedad; considerando el tribunal a-quo en su valoración con mucho acierto, conforme se aprecia en el párrafo tercero del fundamento 19 de su sentencia, que del contenido de sus declaraciones se aprecia que es coherente, que da muestra de consistencia y veracidad, que se contrasta con los demás datos de carácter objetivo y que de manera directa sirven para corroborar y reforzar aspectos concretos de dichas declaraciones; lo cual es compartido por esta alzada, que además cree, que dicho testigo con sus declaraciones ha mantenido la necesaria conexión lógica en lo sustancial y que ha aportado datos relevantes que permiten al tribunal formarse una idea sobre la forma en que ocurrió el accidente de tránsito. En cuanto al alegato del recurrente, de que respecto a la hora que ocurrió el accidente existe una contradicción, entre los testimonios del querellante y actor civil José Luis López Adames que dice que el accidente sucedió de 4:00 a 5:00 P.M. y el testigo presencial Francisco Rafael Segura Feliz, que dice que dicho accidente ocurrió de 4:30 a 5:30 P.M., somos de opinión de que contrario a dicho alegato, del contenido de dichas declaraciones, que por demás fueron precisas y coherentes, se aprecia, que ambos coinciden en afirmar la forma, lugar y tiempo aproximado en que ocurrió el accidente que originó este proceso, de lo que se deduce, que tal alegato es infundado y carente de relevancia jurídica. El Tribunal a quo a los fines de dar respuesta a la pretensiones civiles de la parte querellante y actor civil, también valoró el Certificado de propiedad de vehículo de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19/07/2019, con la que se comprobó que el señor Robert Samboy Batista es la persona civilmente responsable en el presente proceso, por ser el propietario del vehículo marca Toyota color gris, placa número A681372, chasis SCP905179132V con el que se originó el accidente de tránsito que ocupa este proceso. Finalmente

valoró la Certificación de la Superintendencia de Seguros, con lo que comprobó que el vehículo antes descrito, conducido por el imputado Robert Samboy Batista se encontraba asegurado al momento del accidente, por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. En cuanto al argumento del apelante en el que sostiene que la indemnización fue exagerada en cuanto al monto impuesto, resulta oportuno decir, que en las motivaciones dadas por el a quo para fundamentar su decisión respecto al monto de la indemnización a la que condenó el imputado, se dieron razones que justifican dicha condena, tomando en cuenta el certificado médico legal de fecha 14 de noviembre del año 2019, expedido por el Dr. Miguel García, Médico Legista, a nombre de la víctima señor José Luis López Adames, con el que se comprobó la existencia de lesiones permanentes en dicho ciudadano, provocada por el accidente de tránsito que ha generado este proceso, cuyas lesiones consisten en: "fractura de tibia y peroné derecho, herida abierta, lesiones permanentes, acortamiento de miembro superior derecho, pérdida de tejido. Se revela, además del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas a la acusación, que éstas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso del órgano acusador; esto así, debido a que las declaraciones del señor José Luis López Adames, se corroboran con lo depuesto por el testigo Francisco Rafael Segura Feliz, así como con el contenido apreciado en el acta de tránsito levantada con relación a la colisión vehicular que nos ocupa, como también con el certificado médico aportado a nombre de la víctima, José Luis López Adames, de manera que, el elenco probatorio aportado por la acusación permite establecer que la conducta del imputado Robert Samboy Batista, influyó en la producción del accidente juzgado en la especie y la producción de las lesiones de la víctima, siendo su causa preponderante. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Robert Samboy Batista fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 303 numeral 4, de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de José Luis López Adames; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), la cual fue declarada oponible a la entidad Compañía Dominicana de

Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Para mejor entendimiento y por convenir a la solución que se dará al caso, la alzada dará respuesta, de manera previa, a las solicitudes relativas al aspecto civil, donde los recurrentes plantean que la Corte *a qua* no contestó a las conclusiones incidentales, en las cuales solicitó declarar la extinción penal, fundamentado en que fue depositado un acto de desistimiento suscrito por el imputado y la compañía aseguradora a favor del querellante; sobre el particular, la alzada aprecia que, tal como lo afirmó la parte recurrente, solicitó en la audiencia en que fue conocido el recurso de apelación, acoger el desistimiento de fecha 24 de julio de 2018 y la Corte *a qua* no contestó a su pedimento; en ese mismo sentido, se advierte que en la audiencia para conocer del recurso de casación los representantes legales del imputado y la compañía aseguradora reiteraron la solicitud de homologación del acuerdo convenido entre las partes, por lo cual procede que la corte de casación supla este aspecto por ser un asunto de pleno derecho.

4.3. Con respecto a lo planteado *ut supra* conviene destacar lo siguiente: que la defensa de la parte imputada depositó los siguientes documentos: 1) solicitud de extinción de fecha 6 de octubre del año 2023 con los anexos siguientes: a) Acto de acuerdo y desistimiento, suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, representante legal de la compañía aseguradora y el Licdo. Jorge Félix Cuevas, representante legal del querellante José Luis López Adames; b) Acto de desistimiento de fecha 24 de julio de 2018, suscrito por el querellante José Luis López Adames. c) Cheque núm. 0000666 emitido por Banesco, a favor de José Luis López Adames, querellante y actor civil, por la suma de noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD\$95,000.00); d) Cheque núm. 0000667 emitido por Banesco, a favor de Jorge Félix Cuevas, representante legal del querellante, por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00); e) Contrato de Poder Cuota-Litis de fecha 9 de diciembre de 2020, suscrito por José Luis López Adames (querellante) y Lcdo. Jorge Félix Cuevas y Jorge Félix Urbáez (abogados del querellante).

4.4. En la audiencia en que fue conocido el presente recurso de casación, el imputado y la entidad aseguradora formalizaron, a través de su defensa técnica, su solicitud de homologación del acuerdo suscrito entre las partes y depositado en el tribunal, y en requirieron que fuera archivado el caso, de manera total y definitiva.

4.5. El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.6. El artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.7. El artículo 44, numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.*

4.8. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de la sala de casación penal, lo siguiente: *[...] que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la*

parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; [...] que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido.

4.9. Sobre esa base, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que, en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal, pero, en el caso de que se trata esta no puede ser declarada, en razón de que el imputado se encuentra condenado al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, y una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,00.00), en favor del señor José Luis López Adames, evidenciándose que fue realizado el pago de noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD\$95,000.00); en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación, solo en el aspecto civil, debido a que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de esta es que las partes vean resarcido su interés.

4.10. En virtud de lo anteriormente expuesto procede examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo referente al aspecto penal; relativo a que el imputado fue condenado sin evaluar la falta generadora del accidente y sin que fuera probada, fuera de toda duda, su responsabilidad en el accidente.

4.11. Sobre la suficiencia de las pruebas para determinar su responsabilidad penal, la corte de apelación estableció que: *el examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas a la acusación permitieron la reconstrucción de los hechos juzgados, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal entre el imputado y los hechos*; de forma específica, las declaraciones del señor Francisco Rafael Segura Félix, quien fue considerado un testigo preciso y coherente con respecto a los hechos atribuidos al procesado, sin mostrar animadversión, manteniendo un relato estable sobre la ocurrencia del accidente de tránsito, expresando además, los detalles de las lesiones sufridas por la víctima. Valoración esta que es conteste con el criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en

la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.12. El análisis de la decisión también pone de manifiesto que la teoría del caso del órgano acusador fue apoyada con las declaraciones del señor José Luis López Adames, que a su vez fue corroborada por el testigo Francisco Rafael Segura Félix y el certificado médico aportado a nombre de la víctima, donde consta que este presentó: *fractura de tibia y peroné derecho, herida abierta, lesiones permanentes acortamiento de miembro inferior derecho y pérdida de tejido*.

4.13. Con respecto al examen de los medios probatorios, la alzada advierte que la jurisdicción de apelación actuó de forma correcta, al confirmar la valoración del tribunal de juicio, y, sobre la base de esas pruebas, acogió las conclusiones del órgano acusador, amén de que estos resultaron suficientes para comprobar la falta cometida por el imputado y que producto de esta, la víctima resultó con una lesión permanente, por tanto, no tiene razón en su alegato.

4.14. En el tercer medio del recurso los recurrentes plantean que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 al confirmar la terminología ambigua "común y oponible" a la entidad aseguradora; sobre el asunto planteado, la corte de casación advierte que la Jurisdicción *a qua* contestó ese aspecto del recurso de apelación; que, además de ese pedimento, solicitaron la homologación de un acuerdo donde la víctima aceptó finalizar con sus pretensiones en el aspecto civil; y la sala de casación penal supliendo la omisión de la Corte *a qua* de contestar a ese planteamiento, ha verificado que los documentos aportados cumplen con todos los requerimientos necesarios para la homologación del acuerdo; por lo cual entiende pertinente declarar el desistimiento del recurso, únicamente en el aspecto civil, por lo cual carece de objeto estatuir sobre la forma en que fue dispuesta la condenación por el tribunal de juicio, pues atañe solo al aspecto civil que fue satisfecho para la parte afectada, en consecuencia procede desestimar el recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación incoado Robert Samboy Batista, imputado y civilmente demandado y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; solo en cuanto al aspecto civil, por las razones expuestas.

Segundo: En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, rechaza el referido recurso; por vía de consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1375

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eurelize García Féliz de Pérez.
Abogados:	Licdos. Abraham Féliz García y Domingo de los Santos Gómez Marte.
Recurrido:	Lewis del Miguel Trinidad Pérez.
Abogados:	Licdos. Francis Reyes Rodríguez y Boris Alexis Novas Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eurelize García Féliz de Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0057727-0, domiciliada y residente en la

calle Primera, núm. 1, sector El Invi, Jimaní, provincia Independencia, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de agosto del año 2022, por la querellante y actora civil Eulize García Félix de Pérez, contra la sentencia núm. 176-2022-SPEN-00082, dictada en fecha 23 de junio del año 2022, leída íntegramente el día 14 de julio del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, únicamente en lo concerniente al monto indemnizatorio, en consecuencia, condena al imputado Lewis del Miguel Trinidad Pérez, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a ser pagados a favor de la actora civil Eulize García Félix de Pérez, en calidad de madre de la menor de edad víctima de iniciales, R. E. C. G., como justa reparación del perjuicio sufrido. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada y rechaza las conclusiones del imputado recurrido por improcedentes. **CUARTO:** Declara las costas de oficio [sic].

1.2. El Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia núm. 176-2022-SPEN-00082, de fecha 23 del mes de junio del año 2022, declaró al imputado Lewis del Miguel Trinidad Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, R. E. C. G.; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión menor, suspendida condicionalmente en su totalidad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00).

1.3. El Lcdo. Boris Alexis Novas Piña, en representación de Lewis del Miguel Trinidad Pérez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2022.

1.4. En audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2023-SRES-01261, de fecha 31 de agosto del 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Abraham Félix García, por sí y por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de Eulize García Félix de Pérez, parte recurrente en el presente

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, esta honorable cámara penal de la Suprema Corte de Justicia declare regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable cámara penal de la Suprema Corte tenga a bien casar con envío la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00060, de fecha 7 de octubre de 2022, y proceder a acoger los medios planteados, y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia recurrida a los fines de hacer un nuevo examen del recurso de apelación que interpusiera Eurlize García Félix de Pérez, por haberse violado, al emitir la sentencia de primer grado y la recurrida en apelación, la Constitución de la República, el debido proceso de ley y los artículos 69 numeral 10 de la Constitución de la República, así como los artículos 425, 426, 427, 416, 417, 287, 311, 312, 25, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.5. El Lcdo. Francis Reyes Rodríguez, junto con el Lcdo. Boris Alexis Novas Piña, en representación de Lewis del Miguel Trinidad Pérez, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación de la sentencia interpuesto por Eurlize García Félix de Pérez, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal y al artículo 69 de la Constitución. Segundo: Que se rechacen las conclusiones de la parte recurrente por falta de base legal.*

1.6. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Eurlize García Félix de Pérez (querellante y actora civil), contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de octubre de 2022, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue, votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Aspectos incidentales.

2.1. Previo a conocer del medio del recurso, conviene examinar con prelación, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, reiterado en audiencia, mediante el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil Eulize García Féliz de Pérez,

por falta de fundamentación y base legal, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal, así como al artículo 69 de la Constitución.

2.2. Sobre el particular, conviene precisar que el planteamiento de la parte recurrida, sobre la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426, del Código Procesal Penal, por lo cual procede el rechazo.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente Eulize García Féliz de Pérez propone como único medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Violación al artículo 425, 426, 427, 417 puntos 3 y 4; artículo 24, artículos 339, 341, 342 y 343 del Código Procesal Penal, así como al principio sobre interés superior del niño.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

[] cuando la corte de apelación se abocó a conocer el recurso de apelación que había sido interpuesto, la misma no dio motivo alguno que fuese convincente para mantener la suspensión de la sentencia respecto de lo planteado por el recurrente, incurriendo así en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y reiterando la violación cometida por el tribunal de primer grado respecto de los artículos 339, 341, 342 y 343 del Código Procesal Penal, así como al principio sobre Interés Superior del Niño. [] la violación al artículo 24, se expresa en el hecho de que el juez no motivó de la forma en que debió establecer por qué rechazaba el pedimento de la acusación privada acerca de que la sentencia no debía ser suspendida. primero: Por tratarse de una menor de edad; y segundo: Porque no estaban dadas las condiciones exigidas

por los artículos 339, 341, 342 y 343 del Código Procesal Penal, por lo que, la sentencia debe ser casada por violación a ley a los fines de procurar que la misma sea reformada mediante un nuevo examen del recurso de apelación. [] en cuanto al aspecto civil, el tribunal del primer grado impuso una reparación irrisoria de tan solo setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), lo que resulta una burla, ya que tan solo en gastos de abogados y diligencias propias del proceso, la víctima ha gastado más de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), por lo que se trata de una indemnización que no satisface la razonabilidad con que se debe juzgar los daños causados por el infractor y aun cuando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona elevó esa sanción a un monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), aun este monto no es suficiente para resarcir los daños morales y materiales que ha sufrido la víctima. [] si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para decidir e imponer las sanciones civiles, no menos cierto es que, esta no puede ser irrisoria como es el caso de la especie, ya que como hemos establecido, esto no cubre ni un cinco por ciento (5%) de los gastos en los que ha incurrido la víctima (madre de la menor), mucho menos va a cubrir los daños morales que sufre un padre o una madre que pasan por la afrenta de ver su niña menor de edad involucrada en relaciones sexuales en una edad no apropiada. [sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] En el caso concreto, no constituye hecho controvertido del caso la ocurrencia del hecho juzgado, el cual, conforme a la sentencia impugnada se contrae a que el imputado Lewis del Miguel Trinidad Pérez, superando aproximadamente con diez (10) años a la menor víctima, sostenía con ella una relación de noviazgo, que el día 22/5/2020, aprovechando la ausencia de la madre de esta en la casa, sostuvo relaciones sexuales con dicha menor, incurriendo con su accionar en violación a las disposiciones del artículo 396 letra a y b de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana [] En la especie el acusado ha sido condenado, en el aspecto penal a cinco (5) años de reclusión menor, siendo suspendida la pena en su totalidad bajo condición, encontrándose le pena impuesta dentro de la escala legal que prevé la ley de la materia. En lo referente a la suspensión de la condena que le fue impuesta al imputado recurrido Lewis del Miguel Trinidad Pérez, se debe precisar que, a la luz de lo que dispone

el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal o juez. De modo que, por concurrir en el caso los presupuestos del artículo 341, es decir, que la pena sea igual o menor de 5 años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, está dentro de la potestad del juez otorgarla o no. Consecuentemente, de la lectura detenida del fundamento jurídico 17 de la sentencia atacada, se extrae que el a quo para fallar en la forma que lo hizo, tomó en consideración, por un lado, que la suspensión de la pena le fue solicitada por el imputado y por el órgano acusador, y por otro lado, la condición de infractor primerio, dado que el imputado no ha sido condenado con anterioridad por ningún otro hecho. [] En lo referente a la indemnización de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) que le fue impuesta al imputado, este tribunal de alzada es de criterio, tal como ha argumentado la parte querellante y actora civil, en su recurso de apelación, en el sentido de que dicha cantidad indemnizatoria no es suficiente para resarcir el perjuicio moral que le ha sido causado, ya que dejó en su casa a una adolescente y el imputado Lewis del Miguel Trinidad Pérez, siendo mayor de edad, y que supera a la susodicha adolescente en más de cinco (5) años conforme se extrae de la sentencia impugnada, sin permiso de Eulize García Félix de Pérez, y aprovechado la ausencia de esta, sedujo a su hija adolescente, sosteniendo relaciones sexuales con ella dentro del propio techo de la víctima, lo cual, conforme a las reglas de la moral, el sentido común y las buenas costumbres constituye una afrenta ejercida en contra de la agraviada, y siendo así, el imputado recurrido Lewis del Miguel Trinidad Pérez ha ocasionado un perjuicio que debe reparar, y en esas atenciones, este tribunal de alzada estima procedente, declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, modificar únicamente este aspecto relativo al monto indemnizatorio a que resultó condenado el acusado recurrido en primer grado. Conviene puntualizar también que el monto indemnizatorio de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) solicitado ante esta alzada por la actora civil apelante devienen en exagerado, sobre todo porque ha sido juzgado por la honorable Suprema Corte de Justicia que el monto indemnizatorio a imponer contra una persona que ha sido demandada al pago de reparación de daños y perjuicio no debe constituir causa de enriquecimiento ilícito de la persona demandante, criterio con el que se identifica esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por lo que entiende que en la especie resulta suficiente el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para reparar el daño

moral de que ha sido objeto la demandante con el hecho ilícito cometido por el imputado. [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El imputado Lewis del Miguel Trinidad Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión menor, suspendida condicionalmente, en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el tipo penal de abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. E. C. G., representada por su madre Eurelize García Féliz de Pérez; la parte querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró, parcialmente, con lugar el recurso, modificó la decisión, solo en cuanto al monto indemnizatorio, y, en consecuencia condenó al imputado al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); confirmó los demás aspectos de la sentencia.

5.2. En su único medio de casación, la querellante, recurrente ante esta alzada, alega que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivación, dado que no estableció las razones por las cuales rechazó sus conclusiones, en el sentido de que no fuera suspendida la pena impuesta al imputado; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, contrario a lo planteado, que esa instancia judicial ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre el aspecto invocado, y estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso.

5.3. Se advierte, además, que las instancias previas, al fallar el aspecto planteado, consideraron que, al concurrir los presupuestos del artículo 341 del Código Procesal Penal, al tratarse la condena de cinco (5) años de reclusión menor, al no quedar demostrado que el imputado fuera condenado con anterioridad, y que, al ser una facultad discrecional conferida por la norma procesal vigente, resultaba suficiente para que la sanción pudiera ser cumplida en una modalidad distinta a la privativa de libertad, razonamiento con el cual está conteste esta alzada.

5.4. A tales fines, conviene precisar que la finalidad de la pena es precisamente reparar el daño generado, pero también la reinserción y reeducación del condenado, y que esta no es un castigo, sino una consecuencia de un hecho punible debidamente probado. En el caso,

el recurrido no ha sido dejado en libertad, sin ningún tipo de consecuencias, sino que ha sido condenado por una conducta reprochable, pero bajo ciertas modalidades de cumplimiento punitivo que pretenden alcanzar los fines de las sanciones, lo cual en modo alguno representa la vulneración para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la misma, por lo cual procede rechazar el aspecto argüido.

5.5. Expresa la recurrente, además, que aun cuando la jurisdicción de apelación aumentó la indemnización, la misma no satisface la razonabilidad y resulta irrisoria para enmendar los daños morales y materiales que ha sufrido la víctima; en la especie, la sala de casación penal aprecia, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* examinó el *quantum* de la indemnización solicitada, y estimó que la misma resultaba irracional, por lo cual consideró modificar la indemnización impuesta conforme al hecho probado y sobre la base del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el monto indemnizatorio a imponer contra una persona que ha sido demandada al pago de reparación de daños y perjuicios no debe constituir causa de enriquecimiento ilícito de la persona demandante, esto lo hizo de manera proporcional y dentro de los parámetros del daño moral de que fue objeto la demandante; en consecuencia, la alzada considera justo y proporcional el monto impuesto por esa esa jurisdicción, por lo cual procede desestimar el medio alegado.

5.6. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado.

5.7. Es criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la señora Eulize García Féliz de Pérez, querellante y actora civil, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eulize García Féliz de Pérez, contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1376

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yorbi Alejandro Montero Poché.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Cirilo Mercedes.
Recurrida:	Juana Vilaseca Suero.
Abogados:	Lic. Rafael Rondón Frías y Dra. Yomeris Cabral Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yorbi Alejandro Montero Poché, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0121884-7, con domicilio en la calle manzana 14, sector Villa Liberación, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana,

imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-000035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yorbi Alejandro Montero Poche, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) y recibido en esta Corte en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a través de su defensa técnica el Lcdo. Cirilo Mercedes, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00048 de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por un defensor público. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2022-SSEN-0048, de fecha 29 de junio de 2022, declaró al imputado Yorbi Alejandro Montero Poché culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2023, fijada por esta segunda sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01477 de fecha 9 de octubre de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, actuando en representación de Yorbi Alejandro Montero Poché, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la referida sentencia y tomando como base el material probatorio*

ofrecido, los jueces de la honorable Suprema Corte tengan a bien revocar la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia recurrida. Segundo: Que declaréis el proceso libre de costas por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.5. El Lcdo. Rafael Rondón Frías, por sí y por la Dra. Yomeris Cabral Valdez, adscritos al Ministerio de la Mujer, quienes a su vez representan a Juana Vilaseca Suero, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Yorbi Alejandro Montero Poché, en contra de la sentencia núm. 319-2023-SPEN-000035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de junio de 2023. Segundo: Que sea confirmada, en todas sus partes, la referida sentencia. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio, por tratarse de una institución del Estado dominicano.*

1.6. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yorbi Alejandro Montero Poche, contra la sentencia penal núm. 319-2023-SPEN-000035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de junio de 2023, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte al confirmar la sentencia, determinó los motivos de hechos y de derechos que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, que resultaron vinculantes, que proveyeron certeza sobre su conducta culpable; evidenciando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye la garantía a que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República, máxime aplicada a las normas legales según un justo criterio de adecuación y por consiguiente, la pena converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que infiera agravio que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yorbi Alejandro Montero Poché propone como medio el siguiente:

Único Medio: *Ausencia de tutela efectiva, por inobservancia de los arts. 68, 69.2 de la Constitución dominicana; arts. 24, 172 y 426-3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] en el recurso de apelación alegamos que la sra. Juana Vilaseca, en su declaración señaló, en la pág. 9 que habló con la sra. Rosanna Montero y que ésta última le dijo haber observado en la tarde anterior a la ocurrencia de los hechos un arma de fuego en dominio del imputado. Al verificar el testimonio de la sra. Rosanna Montero, pág. 11 de la sentencia, la misma dice que ella no recuerda haber visto al imputado, que no sabe a qué hora llega a la casa y que no vio que el imputado portaba arma de fuego el día antes de los hechos. Respecto al punto en cuestión, el tribunal en la pág. 39, en su primer párrafo establece que la versión de los hechos externados por la víctima y testigo Juana Vilaseca Suero resultan lógico y creíble, tras ser analizado bajo la prima de la sana crítica, cumplen con los requisitos de la verosimilitud. De igual manera, en la pág. 40 y 41 de la sentencia, el Tribunal establece que le otorga valor probatorio a las declaraciones emitidas por Rosanna Montero y que esta corrobora la declaración de Vilaseca. El tribunal asumió como verdadera la información de la sra. Vilaseca que dijo que Rosanna le dijo vio al imputado con un arma, la tarde antes del hecho. Esta situación el tribunal debió resolverla, porque fue punto de debate en el juicio de fondo. Si se generó un punto controvertido en el debate y el tribunal no lo resuelve, está faltando al requisito de valoración exigido en el art. 172 del cpp. Y art. 69 de la Constitución, acarreado perjuicio como el derecho a ser oído y el derecho de defensa del imputado por falta de estatuir al respecto. La corte en el tercer párrafo dice que; al declarar la sra. Rosanna Montero ante el tribunal no se refirió a esto (refiriéndose a si le dijo a Vilaseca o no haber visto al imputado con un arma de fuego). Si se observa la motivación de la corte, la misma se contradice, puesto que en el segundo párrafo de la página 9 identifica que la sra. Rosanna dijo que no había visto al imputado con arma de fuego, pero en el tercer párrafo dice la corte que Rosanna no se refirió a esto y es notorio que en todo momento la corte ha reconocido

que Rosanna ha sido cuestionada con respecto a la información que Vilaseca había afirmado que Rosanna le facilitó y ella dice que no. En ese sentido, la corte, al igual que el tribunal de primer grado, incurren en el error, el de primer grado al reconocer dos declaraciones y darlas como válida, dando credibilidad a la declaración de Vilaseca respecto a ver al imputado con un arma el día de los hechos y la sra. Rosanna al informar que ese día no vio al imputado con arma. En ese sentido, uno de los testigos ha mentado al tribunal y al parecer es quien dice haber recibido las informaciones de otra persona, por esa razón, los jueces debieron no sólo identificar puntos contradictorios en los testimonios, sino además proceder a descartar aquello que no cuadraba. Si el apoyo de la corte para retener la sentencia emana de las declaraciones dadas por una testigo que no resultó fiable, no hizo un razonamiento lógico de lo que ha sido planteado en el recurso de apelación, queda al descubierto que lo que hicieron fue transcribir el contenido de la sentencia de primer grado, lo que trae como consecuencia que en el caso no se tutelaron efectivamente los derechos del imputado. Pues al analizar dicha sentencia, cabe señalar que es el resultado de una emoción parcial y no del análisis de la prueba.

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que, del análisis del primer medio argüido y la lectura de la decisión impugnada, esta alzada advierte que ciertamente la víctima indirecta, testigo y querellante Juana Vilaseca Suero, declaró entre otras cosas que la señora Rosanna Montero, quien figura como testigo en el presente caso le dijo, yo estaba ahí sentada cuando Yorbin llegó, y yo vi cuando él le entró a la mala con la pistola en la mano y se lo puedo repetir una y mil veces, y es ahí cuando yo le digo a ella, si tú en verdad hubiese sido mi amiga me busca, y quizás no estuviera ahora llorando y no hubiera dos familia destruida, de igual modo hemos podido advertir que la testigo Rosanna Montero, en lo referente a lo denunciado por el recurrente, declaró entre otras cosas, yo no lo conocía a él, no sé a qué hora él llegó a la casa, yo no lo conocía a él, y yo no vi que él portaba arma de fuego, que sobre la base de estas declaraciones es que entiende el recurrente que el tribunal *a-quo*, incurrió en una violación a los artículos 172 y 417-2 del Código Procesal Penal, ya que no se refirió a contradicciones encontradas en los testimonios de las señoras Juana Vilaseca y Rosanna Montero, que el tribunal asumió como verdadera la información de la señora Vilaseca que dijo que Rosanna le dijo que vio al imputado con un arma la tarde antes del hecho, esta

situación el tribunal debió resolverla, porque fue punto de debate en el juicio de fondo. De lo anteriormente expuesto, esta corte advierte que el punto controvertido de este medio de impugnación es la supuesta contradicción en las declaraciones de la víctima y testigo Juana Vilaseca Suero y la señora Rosanna Montero. Que sobre este aspecto se precisa decir al recurrente, que si bien es cierto que la testigo Juana Vilaseca Suero manifestó en sus declaraciones que la testigo Rosanna Montero, le manifestó: Yo estaba ahí sentada cuando Yorbin llegó, y yo vi cuando él la entró a la mala con la pistola en la mano, no menos cierto es que al declarar en el tribunal la testigo Rosanna Montero, no se refirió a esto, con lo que queda descartada la contradicción que alega el recurrente, de igual modo advierte esta corte, que al momento de los jueces del tribunal a-quo valorar ambos testimonios no hacen referencia a esa parte de la declaración la cual denuncia el recurrente como una contradicción del tribunal, lo que se comprueba con la valoración hecha al testimonio de la víctima y testigo Juana Vilaseca Suero la cual está contenida en las páginas 34, 35, 36, 37 y 38 de la sentencia recurrida, de igual modo se aprecia la valoración hecha por los jueces del tribunal a-quo, al testimonio de Rosanna Montero en las páginas 37 y 38 de la sentencia apelada, y contrario a lo denunciado por el recurrente quien en su recurso copia solo parte de la valoración hecha por el tribunal, aduciendo que el tribunal asumió como verdadera la información de la señora Vilaseca que dijo que Rosanna le dijo que vio al imputado con una arma la tarde antes del hecho, y que esta situación el tribunal debió resolverla porque fue punto del debate en el juicio, y que con esto falta al requisito de valoración exigido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución. De lo antes expuesto, es preciso responder al recurrente que el hecho de que un testigo al declarar en un tribunal haga alusión a algún aspecto o declare algo que según él le dijo otro testigo, y quien al momento de declarar en el tribunal no se refiere a esas declaraciones, pero más aún el tribunal al momento de valorar de manera integral ambos testimonio no hacer referencia a esa parte de las declaraciones de dicho testigo, no puede atribuirse a una falta de estatuir del tribunal, por supuesta contradicciones, pues las declaraciones de esta dos testigos fueron analizadas de manera conjunta y armónica por el tribunal a-quo, con otros elementos de pruebas que permitieron establecer fuera de toda razonable la responsabilidad penal del imputado en el ilícito penal atribuido, la cual consiste homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, por lo que procede rechazar este primer medio de impugnación. En cuanto a este segundo medio, el cual cuestiona dos puntos de la sentencia, el primero respecto a la teoría del caso que sostiene la fiscalía, lo que

considera el recurrente debió tomar el tribunal al momento de aplicar la pena, y el otro punto hace referencia al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, pasando a responder el primer argumento del recurrente en este segundo medio, esta corte ha verificado que el Ministerio Público, acusa al imputado Yorbi Alejandro Montero Poché y/o Alejandro Montero de los Santos (poché) de que en fecha 12 del mes de abril del año 2021, aproximadamente a las 11:00 PM, mató a la señora Julia Verania Mora Vilaseca, impactándola con cinco (5) disparo, en diferentes partes del cuerpo, el hecho se materializó en presencia de su hijo menor de edad (2) años en la vivienda ubicada en la manzana 14, casa núm. 2 del sector de Villa Liberación de San Juan de la Maguana, para el imputado poder lograr su objetivo de matar a la víctima le dio varios disparos en diferentes partes del cuerpo con una pistola marca Smith Wesson, calibre 9mm, que portaba de manera ilegal, el mismo realizó estas acciones luego de sostener una discusión con la occisa, supuestamente por motivos pasionales, señala el ministerio público que este relato se lo hizo la señora Rosanna Montero, vecina de la pareja la cual lo escuchó discutir como a eso de las 23:00 horas del día 12 de abril del 2021, en la vivienda de la víctima y el imputado escuchando luego varios disparos, que frente a esta acusación, los jueces del tribunal del primer grado, después de valorar de manera conjunta y armónica cada uno de los elementos de pruebas debatidos en el juicio, le permitió establecer fuera de toda duda como hechos probados: Que en fecha 12 del mes de abril del año 2021, de 9:00 a 10: 00 de la noche el imputado Yorbi Alejandro Montero Poché y/o Yorbin Alejandro Montero de los Santos (a) Poché, le produjo cinco heridas por proyectil de arma de fuego a su pareja y madre de su hijo menor de edad, la señora Julia Verania Mora Vilaseca, en diferentes regiones anatómicas de su cuerpo, las cuales le produjeron la muerte. Posteriormente procedió a efectuarse un disparo con el fin de suicidarse, pero no logró su cometido final de quedarse sin vida y fue encontrado al día siguiente por la madre de la víctima y comunitarios quienes tuvieron que tumbar la puerta de la vivienda en la que la víctima y el imputado residían con su hijo menor de edad, ubicada en la manzana 14, casa núm. 2, sector Villa Liberación, municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, de lo antes expuesto, y contrario a lo denunciado por el recurrente queda claramente establecido la circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, y que quien discutió con la occisa fue el imputado, no ambos como señala el recurrente. Por lo que este argumento queda descartado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Yorbi Alejandro Montero Poché fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana a 20 años de reclusión mayor, al pago de una multa de 50 salarios mínimos, así como al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Julia Verania Mora Vilaseca, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que la sentencia de primer grado fue confirmada por la jurisdicción de apelación, aun cuando estuvo sustentada en dos testimonios que incurrieron en contradicción, a saber, el testimonio de la madre de la víctima y la vecina más cercana a la hoy occisa; arguyendo que la primera testigo afirmó que la señora Rosanna le dijo que lo vio a él llegar a la casa y que tenía un arma en las manos, pero en el plenario declaró que ella no vio llegar al imputado a la casa; y que al acoger esos testimonios vulneró el derecho a ser oído y el derecho de defensa.

4.3 Sobre el aspecto tratado la Segunda Sala de la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación al referirse a ese planteamiento estableció lo siguiente: *Que sobre este aspecto se precisa decir al recurrente, que si bien es cierto que la testigo Juana Vilaseca Suero manifestó en sus declaraciones que la testigo Rosanna Montero, le manifestó, yo estaba ahí sentada cuando Yorbin llegó, y yo vi cuando él la entró a la mala con la pistola en la mano, no menos cierto es que al declarar en el tribunal la testigo Rosanna Montero, no se refirió a esto, con lo que queda descartada la contradicción que alega el recurrente [...] De lo antes expuesto, es preciso responder al recurrente que el hecho de que un testigo al declarar en un tribunal haga alusión a algún aspecto o declare algo que según él les dijo otro testigo, y quien al momento de declarar en el tribunal no se refiere a esas declaraciones, pero más aún el tribunal al momento de valorar de manera integral ambos testimonio no hacer referencia a esa parte de las declaraciones de dicho testigo, no puede atribuirse a una falta de estatuir del tribunal, por supuesta contradicciones, pues las declaraciones de esta dos testigo fueron analizadas de manera conjunta y armónica por el tribunal a quo, con otros elementos de pruebas que permitieron establecer fuera de toda razonable la responsabilidad penal del imputado en el ilícito penal atribuido, la cual consiste homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego [...].*

4.4. Lo antes transcrito permite determinar que entre las dos declaraciones no existió contradicción, como alega el recurrente, sino que ambas testigos narraron lo que pudieron percibir del hecho ocurrido, conforme a su propia perspectiva y a su conocimiento particular del suceso; la alzada considera, además, que, a pesar de haber diferido en esa afirmación, esto carece de relevancia pues no modifica en nada los hechos fijados por el tribunal, sobre todo porque la testigo Rosana Montero acudió al plenario y allí narró, de manera directa, lo que pudo percibir en cuanto al hecho investigado; y, con respecto a la presentación de las pruebas, no hay constancia de que la defensa técnica estuviera impedida de contrainterrogar a la testigo o de objetar aquellos aspectos con los cuales no estuviera de acuerdo, siendo aportadas las pruebas conforme al procedimiento y la igualdad que ordena la norma procesal vigente.

4.5. En ese mismo sentido, la sala de casación penal advierte que la decisión fue confirmada al no ser identificado ningún vicio en esta, la cual establece: *Que la valoración conjunta y armónica del material probatorio aportado por la acusación han permitido al tribunal verificar que existe una corroboración sólida entre estos elementos de prueba, así como, que los mismos de forma conjunta acreditan la teoría de caso del Ministerio Público y de la parte querellante en la presente acción penal con relación al homicidio voluntario [...] Así las cosas, el tribunal ha podido contemplar que los elementos de prueba que ha aportado en la especie los acusadores en el proceso son certificantes y vinculantes de los hechos que están siendo dilucidados, contrario a la teoría asumida por la defensa técnica a través de sus conclusiones. Además, los mismos han sido útiles, idóneos, relevantes y pertinentes para que el tribunal cree su propia convicción en torno a los hechos y se encuentre debidamente edificado para emitir una decisión justa y legal.*

4.6. En la especie, del estudio de la decisión se retiene que las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar el ilícito en que incurrió el procesado, resaltando que a pesar de que este expresó que los hechos no ocurrieron en la forma que planteó el Ministerio Público y los acusadores privados, sí admitió que mató a la víctima y que estaba arrepentido, llegando incluso al intento de suicidio inmediatamente después de haberle quitado la vida a su concubina; conviene agregar, además, que en el lugar fue encontrada el arma usada para realizar el hecho atribuido y casquillos que fueron presentados como prueba material al tribunal; también fueron aportadas las pruebas certificantes, a saber, autopsia realizada a la víctima y que hace constar que esta falleció *a causa de herida a distancia intermedia con entrada en*

*región dorsal del lado derecho y salida en hemitórax izquierdo. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en región dorsal derecha, salida en región dorsal izquierda. Es una muerte: violenta de etiología médico legal homicida. Mecanismo de muerte: Hemorragia externa e interna. [...] Tenemos una muerte violenta en la cual se aprecian cinco (5) impactos de balas [...]; por todo lo cual, quedó fijada la convicción del tribunal sobre la culpabilidad del hoy recurrente, sin que una diferencia insustancial en los testimonios mencionados *ut supra* pueda cambiar el curso del proceso.*

4.7. Con respecto a la valoración realizada, resulta pertinente reiterar criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por todo lo cual en la especie no existió vulneración del derecho de defensa ni del derecho a ser oído como arguye el recurrente.

4.8. En cuanto al derecho a ser oído, la doctrina lo ha define como un derecho de audiencia, es decir, el derecho de acudir ante un juez para que este escuche y conozca la reclamación o la acusación que presenta un justiciable contra alguien o, en sentido inverso, para que oiga los medios de defensa concernientes a esa reclamación o acusación, sin que en ello esté comprometido un resultado previamente determinado en favor de una de las partes en litis, lo que se cumplió en la especie.

4.9. Con relación al derecho de defensa, la doctrina ha convenido que es la prerrogativa general, de carácter fundamental, que tiene todo litigante para disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones en ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. Por consiguiente, habrá violación de este derecho y, por tanto, sus titulares se encontrarán en estado de indefensión, siempre que se vean imposibilitados de ejercer, de manera efectiva, los medios legales suficientes para la defensa; en efecto, en este caso no existe violación al derecho de defensa del imputado, debido a que este ha tenido la oportunidad de ejercer sus medios de defensa []; el estudio de los razonamientos que justifican la decisión impugnada pone de manifiesto que los tribunales previos no incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación en su totalidad.

4.10. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Yorbi Alejandro Montero Poché, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorbi Alejandro Montero Poché, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-000035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana el 12 de junio de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1377

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Andrés Arias.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Jefree Domínguez Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0011269-9, domiciliado y residente en la calle Teófilo Pérez, núm. 56, sector Pekín, frente a la gallería Jicomé, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00060, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26

de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO; *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Andrés Arias, por intermedio del licenciado Jefree Domínguez Peguero, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Valverde, en contra de la Sentencia Penal Número 965-2022-SEN-00099 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2022-SEN-00099, de fecha 10 de agosto de 2022, declaró al imputado Miguel Andrés Arias culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2023, fijada por esta segunda sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01478 de fecha 9 de octubre de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y el Lcdo. Jefree Domínguez Peguero, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Miguel Andrés Arias, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata en relación la sentencia penal emitida Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 2023, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de la comprobaciones de hechos y de derechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida, y tenga a bien dictar sentencia absoluta u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, o, en su defecto, ordene la suspensión de la pena según lo establecido a través del artículo 341 de la normativa procesal penal. Que las costas sean declaradas de oficio*

por ser este ciudadano asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.5. La Lcda. Ana Burgos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada Miguel Andrés Arias, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00060, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2023, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y dejó claro que no había nada que reprocharle a los jueces de primer grado, ya que con respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y además, el tipo de pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que hagan estimable las peticorias consignadas por el suplicante.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Andrés Arias propone como medio el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la sospecha razonable y los artículos 38, 42 y 44 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En cuanto a sus motivaciones respecto de lo denunciado en nuestro recurso, toda vez que, hemos detallado donde se han encontrado las faltas cometidas al valorar las pruebas y a aplicar la norma en primer grado, y la corte justifica dicho accionar con que la corte

no le reprocha nada al tribunal, ya que entiende que fue esclarecido el perfil sospechoso y que el agente dijo que lo apartó del vehículo y justifica el perfil sospechoso en que se puso nervioso, entiende la corte que es suficiente para registrarlo y se destruya la presunción de inocencia. Ante esta postura de la corte es evidente que la misma ha errado al dictar la sentencia recurrida, en vista de que en el sistema penal adversarial que nos rige, el debido proceso está impregnado de garantías que procuran garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, más aún cuando el derecho objeto de la causa es el de la libertad. En este sentido, se puede apreciar en la sentencia recurrida que la corte no realizó una valoración real de los motivos expuestos en el recurso, aplicando de manera errada las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, al punto de limitar su decisión a la transcripción de los referidos artículos y la transcripción de la postura del tribunal de primer grado, situación que es violatoria de los principios que rigen el procedimiento penal....el tribunal debe valorar de manera individual y posteriormente en su conjunto los elementos de prueba presentados por las partes. Conforme a lo anterior, es evidente el error que ha cometido la corte de apelación en la decisión recurrida, ya que el tribunal de primer grado estaba en el deber de valorar los testimonios, ofertados para el proceso, y explicar las razones por las cuales le otorgó valor probatorio para decidir. Del mismo modo, aunque las declaraciones del imputado no constituyen un elemento de prueba en sí, el hecho de estas no figurar en la sentencia de primer grado y en consecuencia no ser tomadas en cuenta, coloca al imputado recurrente en un estado de indefensión lo que constituye una franca violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En esta ocasión la corte que dictó la sentencia impugnada no tuteló las reglas del debido proceso, consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República, tomando una decisión en detrimento del ciudadano Miguel Andrés Arias, ya que no se tomó en consideración el principio de valoración de las pruebas que indica la normativa procesal penal, confirmando la corte una decisión judicial cargada de vicios y omisiones que vulneran el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado recurrente.

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, de valorarlas de forma conjunta y armónica, y de examinar la petición de absolución de la defensa y

de condena del Ministerio Público, el tribunal de instancia estableció lo siguiente: “Que haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las pruebas presentadas por la parte acusadora, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende presente en la especie: que el elemento material, lo constituye Una (01) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 43.72 gramos y una (01) porción de Cocaína Clorhidratada con un peso de 1.83 gramos, ocupadas al señor Miguel Andrés Arias; el elemento moral, es haber actuado con conocimiento de causa, a sabiendas de que su actuación era y sigue siendo un acto prohibido; y el elemento legal, está contenido en las disposiciones de los artículos 4 letra B, 5 letra A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”. La Corte no le reprocha nada al tribunal de instancia en lo que respecta al problema probatorio. Y es que el agente actuante. Raso P.N. Carlos Roque de la Cruz dijo en el plenario, en suma. Esclareció el perfil sospechoso; cuando nos vio como que quiso devolverse, después todo del acta los dos lo observamos, era la una y pico, el registro fue dentro de la camioneta, andaba a pie. De igual manera el Cabo P. N, Argelis M. Melo Cruz, también dijo en el plenario, lo apartamos en la guagua para el registro. Yo registré, andábamos creo que tres con el chofer. Andaba a pie, si mal no recuerdo. Es decir, que ellos (haciendo referencia a su persona y al imputado) lo aislaron para preservar su integridad, y lo registraron dentro de la guagua de la policía. El perfil sospechoso consistió en que se puso nervioso cuando los vio. Y ante la contundencia de esas pruebas, es decir, los agentes actuantes en el juicio identificando al recurrente y explicando la diligencia judicial que culminó con su arresto, la concordancia entre las porciones y el tipo de droga ocupada y las enviadas al laboratorio del Inacif, más el resultado del análisis forense contenido en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2020-05-27-003337 de fecha 19-05-2020, hacen que la falta de exactitud en cuanto al momento de ser aislado en el lugar donde fue arrestado el imputado y en que parte del cuerpo del imputado fue ocupada la sustancia ilícita; resultan irrelevantes para el convencimiento de los jueces, y la corte lo entiende y no reprocha nada en ese sentido. Por el contrario, consideramos que, a pesar de ello, tal y como lo consideró el a-quo, la combinación de esas pruebas tiene la potencia para destruir la presunción de inocencia que favorece a todo imputado a lo largo del proceso. Que en cuanto a las declaraciones de los agentes actuantes Raso P.N. Carlos Roque de la Cruz y Cabo P. N. Argelis M. Melo Cruz, conviene recordar en este punto (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia

0506/2014 del 28 de noviembre) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie". Y en lo que tiene que ver con la aducida contradicción de los testigos a cargo, y de que los mismos no habían corroborado el acta de arresto en sus declaraciones, vale decir, que el juzgador de instancia, luego de escuchar las declaraciones del indicado testigo, otorgó credibilidad a lo declarado por éste y descartó que el mismo haya incurrido en contradicción como erróneamente afirma el recurrente, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Miguel Andrés Arias fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde a 3 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente plantea que la corte de apelación no tuteló las reglas del debido proceso, al acoger la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, confirmando como correcta la actuación de esa instancia judicial al justificar que este fuera arrestado con fundamento en un perfil sospechoso, por alegadamente haberse puesto nervioso al ver a los agentes policiales. Afirma, además, que presentar un perfil sospechoso no es suficiente razón para registrarlo y destruir la presunción de inocencia, como erróneamente entendió la jurisdicción *a qua*.

4.3. En la especie, la sala de casación penal aprecia, tras analizar la decisión de la jurisdicción de apelación, que esa instancia judicial al contestar ese alegato estableció que: *Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurre simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que, en el caso del imputado Miguel Andrés Arias, lo constituyó el hecho de que, los agentes actuantes notaron que el imputado adopto un estado anímico sospechoso y nervioso cuando vio a dichos agentes y estos*

mandaron a parar al imputado haciendo este caso omiso al llamado e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo gracias a la rápida intervención policial, por lo que debido a esto luego de los agentes haberse identificado como miembros de la policía nacional, adscritos al Departamento de Antinarcóticos, P.N. manifestándole que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas) o armas, invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose éste; procedieron a apartarlo dentro de la camioneta de la policía y al ser registrado por el Cabo Argelis M. Melo Cruz P.N. le ocupó a este en la parte delantera de su ropa interior (pantaloncillo), una (01) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 43.72 Gramos, envuelto en funda plástica de color azul, y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, específicamente en el bolsillo más pequeño una (01) porción de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 1.83 Gramos, envuelta en funda de color blanco, determinado por el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) [...].

4.4. Sobre el aspecto en discusión, conviene reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido por la alzada, al resultar evidente que los agentes policiales actuantes percibieron, en el imputado, sospechas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito, el cual establece esta circunstancia como un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal. Aspecto que supone ponderar, *prima facie*, la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha fundada de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en tal sentido, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”. Tal como ocurrió en el caso, donde la actitud del recurrente, al intentar huir del lugar ante la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), generó en estos sospechas fundadas, procediendo así a su registro y ocupación de la sustancia ilícita que configura el tipo penal establecido en la acusación; quedando así evidenciado la improcedencia del vicio argüido al haber ponderado la jurisdicción de apelación, de

manera debida, la actuación realizada por el tribunal de la intermediación en la valoración de las pruebas y aplicación de la norma jurídica.

4.5. Con relación al vicio denunciado, sobre la errónea valoración de los testigos, la sala de casación penal observa que resulta correcta la decisión de la jurisdicción de apelación, al confirmar la teoría planteada por el Ministerio Público y sustentada por los testigos, quienes narraron, en el plenario, los detalles relativos al arresto del imputado, siendo precisos en las informaciones aportadas, las cuales, junto al informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), permitieron al tribunal establecer la responsabilidad de este y destruir la presunción de inocencia.

4.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e intermediación, puesto que únicamente esas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

4.7. El recurrente alega, además, que en la decisión no fueron incluidas sus declaraciones, a pesar de que estas no tengan valor probatorio; sobre el particular, se aprecia que el juicio fue conocido en una sola audiencia y la magistrada que presidía el tribunal le explicó al imputado su derecho a declarar o no, sin que esto pudiera ser usado en su contra, posteriormente le dio la oportunidad para declarar, y este manifestó que no deseaba hacerlo, por lo cual carece de asidero el alegato de la defensa.

4.8. Al margen de que la decisión analizada contiene justificación suficiente para sustentar la condena impuesta en su contra, la sala de casación penal estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], que faculta a los jueces para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional.

4.9. En la especie, resulta oportuno destacar que, la corte de casación, ha verificado que no fue aportada prueba alguna que establezca que el imputado haya sido condenado anteriormente, lo que le da la condición de infractor primario; asimismo de que fue condenado a una pena de tres (3) años de prisión, por lo cual cumple con los dos requisitos del artículo citado *ut supra*.

4.10. En casos similares, la alzada también ha tomado en cuenta las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en

su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].*

4.11. En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha razonado, además, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta, aspectos como el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles; como fue establecido previamente, el imputado cumple con los condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la pena; por lo cual procede suspender 2 años de la condena de 3 años impuesta al recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Miguel Andrés Arias, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Arias, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00060, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta; en consecuencia, suspende, condicionalmente, 2 años de la pena de 3 años de prisión impuesta al imputado, sujeto a las condiciones establecidas en el cuerpo de la sentencia; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Credigás, S. A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Credigás, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04991227-4 [sic], con domicilio de elección en la oficina de sus abogados ubicada en la carretera Mella, núm. 526, km 7 ½, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara el desistimiento de la presente acción recursiva interpuesta la razón social Credigás, S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, a través de sus abogados Zoilo Moya Rondón, José Armando Matos Feliciano y Heilin Figuereo Ciprián en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 066-2022-SSEN-00270, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por no haber comparecido, ni presentado excusa válida, ante este tribunal, no obstante, haber sido citado legal y regularmente.*

SEGUNDO: *Ordena el archivo de las actuaciones.* **TERCERO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* **CUARTO:** *Compensa las costas del proceso.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes convocadas y comparecientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 066-2022-SSEN-00270, de fecha 19 de mayo de 2022, declaró a la entidad comercial Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 205, 720 y 721 del Código de Trabajo de la República Dominicana; en consecuencia, condenó al pago de 6 salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos (RD\$17,610.00), para un total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos (RD\$105,660.00) como multa por dicha violación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01401, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, fijando audiencia pública para el día 24 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Credigás, S. A. (imputada), contra la sentencia impugnada núm. 501-2023-SSen-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2023, debido a que carecen de fundamento sus argumentos, toda vez, que la corte de apelación, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que la parte recurrente fue debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso y tuvo acceso de forma oportuna, no advirtiéndose violación de índole procesal ni a garantías constitucionales que requieran la atención de la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, entidad comercial Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente expone lo siguiente:

La sentencia recurrida es inconstitucional, debido a que la parte imputada nunca fue notificada, la misma nunca tuvo conocimiento de la convocatoria de la audiencia celebrada en fecha 1 de marzo de 2023, por lo cual se le violó el debido proceso, en virtud de que se emitió una decisión declarando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado por alegadamente no haber comparecido, cuando la parte imputada no estuvo legalmente citada en su domicilio, la razón social tiene domicilio en la carretera Mella núm. 526, km. 7/2 Cancino Primero, Santo Domingo Este, (oficinas

administrativas de la razón social Credigás, S. A.) a la cual nunca llegó ninguna citación a dicha empresa, y el domicilio del señor Wilfredo Alcántara es calle Séptima núm. 62, residencial Oasis, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, al cual nunca llegó citación para comparecer el día 1 de marzo de 2023 ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante estas violaciones la sentencia debe ser anulada [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En la especie, a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación que nos ocupa, no comparecieron ni la parte recurrente, razón social Credigás, S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, ni su abogado; no obstante, estar legalmente citados mediante los actos marcados con los núms. 82 y 83, ambos de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; quedando la parte accionante/recurrente convocada para la audiencia de fecha primero (1) del mes de marzo del año en curso. Por su lado, el Ministerio Público, en sus conclusiones ha solicitado que esta sala declare el desistimiento del presente recurso de apelación ante la falta de interés de la parte que impugna la decisión. En este punto se hace necesario remitimos al artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, y para la casuística de que no se produzca la comparecencia del recurrente, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del Código Procesal Penal. El artículo 307 Código Procesal Penal, que dispone, entre otras cosas que: ... Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. [...] Del mismo modo, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia por ser norma del derecho común, dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisiblemente en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. El texto legal ut supra es aplicable en este particular, en virtud de las disposiciones combinadas de los

artículos 392 y 406 del Código Procesal Penal, según los cuales, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, para el cual se fija una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio. Asimismo, el artículo 398 del mismo instrumento legal expresa que, las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. En la especie, la parte imputada recurrente razón social Credigás, S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, no ha comparecido al tribunal, no obstante encontrarse debidamente citado a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, sin que presentara ningún motivo de justificación para su incomparecencia, razón por la cual, el juez, de oficio o a petición de parte, puede decretar el desistimiento de la acción promovida por quien la persigue. Así las cosas, esta jurisdicción de alzada estima que es de derecho el pedimento realizado por el acusador público ante la incomparecencia de la parte imputada recurrente, no obstante haber sido legalmente citada; por tanto, procede acoger dicha solicitud y, en consecuencia, declarar el desistimiento del presente recurso de apelación, por falta de interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional condenó a la entidad comercial Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, al pago de 6 salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos (RD\$17,610.00), para un total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos (RD\$105,660.00) como multa, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 205, 720 y 721 del Código de Trabajo de la República Dominicana; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua*, ante la incomparecencia de estos, no obstante, haber sido legalmente citados, declaró el desistimiento del recurso y ordenó el archivo de las actuaciones.

4.2. La parte recurrente, Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, plantea que con su decisión la Corte *a qua* incurrió en violación de garantías constitucionales, a saber, tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y el derecho de defensa, para lo cual sostiene que la convocatoria realizada por esa instancia judicial a la audiencia de fecha 1 de marzo de 2023, no fue legalmente notificada en su domicilio.

4.3. Con relación a los vicios alegados, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación para decidir como lo hizo reflexionó, en síntesis, que: *la parte imputada recurrente razón social Credigás, S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, no ha comparecido al tribunal, no obstante encontrarse debidamente citado a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, sin que presentara ningún motivo de justificación para su incomparecencia, razón por la cual, el juez, de oficio o a petición de parte, puede decretar el desistimiento de la acción promovida por quien la persigue. [...] Así las cosas, esta jurisdicción de alzada estima que es de derecho el pedimento realizado por el acusador público ante la incomparecencia de la parte imputada recurrente, no obstante haber sido legalmente citada; por tanto, procede acoger dicha solicitud y, en consecuencia, declarar el desistimiento del presente recurso de apelación, por falta de interés.*

4.4. En la especie, conviene indicar que, si bien la parte recurrente fundamentó las vulneraciones de índole constitucional, denunciadas en el punto 2.1.1 de la presente decisión, en la falta de notificación a la convocatoria realizada por la Corte *a qua* a la audiencia del día 1 de marzo de 2023, la revisión de los razonamientos expuestos por esa instancia judicial, en sustento del pronunciamiento del desistimiento del recurso de apelación, pone de manifiesto que, al margen de lo denunciado por la entidad recurrente, esa jurisdicción incurrió, con su accionar, en una errónea interpretación de la norma jurídica.

4.5. Al efecto, resulta oportuno destacar que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; y el artículo 420 del mismo texto establece que si la corte de apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

4.6. El artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia

preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”.

4.7. De la interpretación integral de los textos transcritos, esta alzada ha juzgado, de manera constante, que la institución jurídica del desistimiento tácito aplica, única y exclusivamente, en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; y que la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme lo prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, procede acoger los vicios denunciados, al haber incurrido la Corte *a qua* en la vulneración de las garantías de los derechos fundamentales de la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República; por lo cual, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, la sala de casación penal procede a declarar con lugar el recurso examinado, casa la decisión impugnada, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, a fin de que sean valorados los méritos del recurso de apelación.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, por la decisión adoptada procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, para conocer de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime de costas el proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Mario Hiraldo Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Hiraldo Álvarez, dominicano, mayor de edad, unión libre, electromecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109035-9, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 55, Bella Vista, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Hiraldo Álvarez, por

*intermedio del licenciado Miguel Bienvenido Estévez Carel, en contra de la sentencia núm. 371-03-2021-SSEN-00038, de fecha 13 del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Suspende parcialmente la pena de la forma siguiente: los 2 primeros años en la cárcel Rafey-Hombres y los 3 últimos suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. **CUARTO:** Exime las costas generadas por la impugnación.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2021-SSEN-00038 de fecha 13 de abril de 2021, declaró al imputado Mario Hiraldo Álvarez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 8 categoría I, acápite II, código 7360, categoría II, acápite II código 9041, 9-d y f, 28, 29, 34, 75-II y 85-j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01402, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Mario Hiraldo Álvarez, fue fijada audiencia pública para el día 24 de octubre de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Hiraldo Álvarez, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2022, debido a que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la decisión ofrecida por la Corte favorece al imputado al realizar una reducción de la pena de cinco (5) años de prisión a pena suspendida parcialmente, imponiendo los primeros años en prisión y los 3 últimos suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena, sanción asignada dentro del marco de los criterios que establece la norma para su determinación, sin que se verifique violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de derecho. Por tanto,*

reiteramos rechazar la solicitud de suspensión total de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha solicitud.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mario Hiraldo Álvarez, plantea el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Valoración en beneficio de la aplicación de una norma jurídica y Constitucional (proporcionalidad y razonabilidad). La Declaración Universal de Derechos Humanos que no existen la perfección de humanos derechos sino de la regeneración de una falta cometida y la inserción a la sociedad, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el derecho a la libertad. El beneficio que otorga la misma ley del Código Procesal Penal dominicano, en sus artículos 341 sobre la suspensión condicional de la pena ante caso similares a estos que no dependen de penas seguidas sino más bien que la pena se ha interrumpido por un espacio de casi 4 años. Este proceso es del año 2018 prácticamente casi pena cumplida. Volver a prisión no tendría sentido retroceder en el tiempo máxime cuando el mismo tiempo no es retroactivo.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

A la hora de estatuir los honorables jueces de la Corte a qua valoraron la solicitud de suspensión condicional de la pena de manera parcial, ya que el recurrente tenía 7 meses guardando prisión preventiva, cuando la medida de coerción le fue variada por una garantía económica; por lo que al determinar suspender condicionalmente la ejecución de la pena dicha dependencia judicial debió suspenderla por 4 años y 5 meses, y no solo por 2 años, al constituir una contradicción con el propósito de la norma procesal penal, que es la reeducación, ya que se trata de una pena que se había interrumpido en su ejecución; por consiguiente, ante lo expuesto, es de justicia favorecer al imputado con

una suspensión total de la pena, por los razones de logicidad y proporcionalidad, así como de humanidad expuestas, ya que no se trata de un hecho de sangre, y mucho menos hay víctimas que de manera directa puedan ser beneficiada con indemnizaciones civiles.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena. En ese sentido, la regla del 341 del Código Procesal Penal dice la siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que entre la foja del proceso no se encuentra un documento [sic] que pruebe que el imputado ha sido condenado en este país con anterioridad; y la condena fue a 5 años, por lo que la Corte ha decidido suspenderla parcialmente: los 2 primeros años en la cárcel Rafey Hombres y los 3 últimos suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. 3.- Procede en consecuencia que la Corte acoja parcialmente las conclusiones de la defensa, y Ministerio Público. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Mario Hiraldo Álvarez, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 8 categoría I, acápite II, código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, 9-d y f, 28, 29, 34, 75-II y 85-j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró parcialmente con lugar el recurso, modificó la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de juicio, disponiendo que los 2 primeros años sean privativos de libertad y los últimos 3 años suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. Confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* suspendió condicionalmente la pena, de manera parcial, cuando debió hacerlo totalmente, debido a que cuando le fue variada la medida de coerción de prisión preventiva a garantía económica tenía 7 meses privado de libertad y después de eso pasaron 4 años; por lo cual considera que es de justicia favorecerlo con la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por razones de logicidad y proporcionalidad, al no tratarse de un caso de sangre o que existan víctimas que de manera directa puedan ser beneficiadas con indemnizaciones civiles.

4.3. Con relación al aspecto impugnado, la revisión de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* estableció que actuó ante la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del hoy recurrente, en acopio de las reglas establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al comprobar que entre las piezas del proceso no se encontraba documento [*sic*] que probara que este haya sido condenado con anterioridad, y la condena impuesta en su contra era de 5 años, decidiendo que los 2 primeros años serían cumplidos privado de libertad en la cárcel Rafey Hombres, y los 3 últimos suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena.

4.4. Sobre el particular, ha sido reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena. En ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido, de manera reiterada, que *la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.*

4.5. El indicado artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] expresa que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que

están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez, de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, es evidente que, al contener el verbo “poder”, el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.7. En el contexto dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal es que se inscribe la actuación de la Corte *a qua*, al modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado contra el recurrente, cuando dispuso que los 2 primeros años sean privado de libertad en la cárcel Rafey Hombres, y los 3 últimos suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena; y, contrario a lo establecido, su accionar no es más que el ejercicio de la facultad que le acuerda la referida norma; por lo cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Al verificarse el vicio invocado en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Hiraldo Álvarez, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Mario Hiraldo Álvarez, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1380

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López.
Abogados:	Lic. Rubén G. Martínez Acosta y Licda. Chrystie Salazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1544861-5, con domicilio en la calle Fefa, núm. 4, autopista Duarte, kilómetro 28, núm. 14, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1523-2022-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto de Jesús Ramírez también conocido como Roberto de Jesús López, a través de su representante legal, Dr. Juan Ramón Soto Pujols, sustentado en audiencia por la Lcda. Cristy Salazar, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia número 1510-2021-SSEN-00180, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, por violación a las disposiciones de los artículos 301 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan, entre otras figuras legales, el envenenamiento, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1510-2021-SSEN-00180, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión, rechazando, consecuentemente, las conclusiones de las partes contrarias a lo aquí decidido. **TERCERO:** Exime al imputado Roberto de Jesús Ramírez también conocido como Roberto de Jesús López, del pago de las costas penales por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00180, de fecha 11 de agosto de 2021, declaró al imputado Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López Mario Hilario López, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad R. D. J., (occiso); en consecuencia, fue condenado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las querellantes y actoras civiles Laura Carolina de Jesús Camilo y Adela Camilo Acosta, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados causados con el accionar del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01341, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, fue fijada audiencia pública para el día 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, actuando por sí y por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que proceda esta honorable corte en cuanto al fondo a acoger el recurso de casación incoado por la defensa técnica en favor del ciudadano Roberto de Jesús López, y, en consecuencia, proceda esta Suprema Corte de Justicia, a anular la sentencia dada por haberse probado el vicio de la falta de motivación. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido el recurrente Roberto de Jesús López, representado por los servicios de un defensor público, (artículo 6 de la Ley 277-2004).*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2022, toda vez que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado la destrucción del estado de inocencia del suplicante así como que respecto del mismo fueron acatadas las reglas y garantías correspondiente, máxime que la pena privativa de libertad impuesta resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido y está en correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Manifiestamente infundada. Errónea Valoración de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación de los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua erradamente procedieron a rechazar los medios del recurso de apelación alegando que la valoración hecha por los juzgadores de primera instancia fue correcta, aun cuando más allá de la confesión libre y voluntaria de los hechos que hiciera el recurrente del hecho no hubo ninguna otra prueba directa que pudiera ser usada para corroborar esta declaración. No hubo un testigo directo del hecho, los testigos que existen son referenciales porque llegaron después de la comisión del hecho. Las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal exigen para declarar culpable a una persona que las pruebas sean suficientes para destruir la presunción de inocencia, en el caso, las pruebas contra el recurrente Roberto de Jesús, son todas indirectas, la única prueba directa es su declaración al momento de su arresto, donde admitió los hechos, los juzgadores señalaron que no advirtieron que el recurrente presentara síntomas de depresión; sin embargo, este atormentado hombre también atentó en contra de su propia vida al ingerir una sustancia tóxica, los juzgadores nunca pudieron obtener un resultado psiquiátrico de este ciudadano, porque tanto el ministerio público y el juez de la instrucción negaron que se evaluara su condición psiquiátrica, y la familia de este ciudadano no tenía los recursos económicos suficientes para que este fuera evaluado por un especialista de la salud; por ende, no podían los jueces haber ignorado el hecho de que este atentó contra su propia vida, y su estado depresivo, el cual pudieron comprobar a través del estado de ánimo que tenía durante la audiencia, cuando habló con una voz entrecortada en frente de todos ellos, de ahí que debieron los juzgadores haber ponderado el arrepentimiento sincero de este ciudadano e imponer

una pena inferior, y no señalar que no podían ser acogidas a favor del imputado circunstancias atenuantes (artículo 463 del Código Penal), al no existir evidencias de que estuviera pasando por un estado depresivo. En este caso, en la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal debió valorarse también las circunstancias en que ocurrió el hecho que fue un acto depresivo, que el recurrente también atentó contra su vida, lo cual demuestra que no era una persona que se encontraba en todos sus cabales, a su vez el recurrente ha manifestado su arrepentimiento sincero, nunca evadió su responsabilidad penal en la justicia, nunca mintió, tan solo ha hecho en cada audiencia pedir clemencia algo que al parecer este no tiene derecho, además, debió ponderarse la reeducación y reinserción social, la edad del recurrente, que sobrepasa los 40 años de edad, el estado de las cárceles.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] esta corte observa que por el hecho de que el imputado realizara una defensa positiva más que evidente que no hubo controversia respecto de la ocurrencia del tipo penal endilgado y la participación activa del imputado en la realización de la misma. Por lo cual, desde un aspecto lógico procesal, lo único que debe traerse como punto de controversia ante esta alzada son los aspectos de la pena, desde el punto de vista de derecho penal, puesto que no puede alegarse perjuicio ante la realidad de que usted asumió libre y voluntariamente ante los jueces un hecho y le dio su aquiescencia ante los jueces de primer grado a los términos fácticos de la acusación, admitir lo contrario es pretender que los litigantes fijen posturas y, sin razones procesales válidas, aleguen ante la corte cosas distintas a las sostenidas en primer grado. Esto es jurídicamente incorrecto porque, conforme el orden procesal vigente, lo procedente es exponer ante la jurisdicción de alzada los vicios que se entiende fueron cometidos en primer grado y no cometen los jueces vicio alguno cuando dejan por establecidos hechos fijados con pruebas lícitas aportadas por el Ministerio Público, a las cuales da su aquiescencia un procesado ante la realización de un hecho entendido delictivo, pues en esas condiciones no hay controversia y es preciso recordar que, entre otros principios, la justicia rogada rige las decisiones de los jueces en el actual proceso penal. Razones por las cuales esta alzada procederá a presentar los medios o vicios alegados por el recurrente, anticipando que, por debido proceso acusatorio, de antemano no tiene fundamento jurídico ningún medio presentado tendente a llevar

al ánimo a esta corte que los hechos no acontecieron, pues ese no fue el debate en primer grado, salvo que pretenda establecerse ante esta corte que las manifestaciones del imputado no fueron libres y voluntarias, lo cual no ocurre en este caso porque la parte imputada asume la misma actitud y declaración similar ante estos juzgadores, siendo nuestro deber observar el principio de coherencia procesal, conforme con el cual, entendemos estos juzgadores, las partes no pueden pretender que se entienda viciada una actuación judicial a la cual han dado su aquiescencia, bajo el imperio de todas las garantías jurídicas establecidas. Que la parte recurrente atribuye a la sentencia recurrida dos vicios fundamentales, a saber; presunto error en la valoración de las pruebas y en la aplicación de una norma jurídica; así como la falta de motivación. Que en lo atinente al primer medio invocado (error en la valoración de las pruebas y en la aplicación de una norma jurídica, el recurrente, alega, en síntesis, que no hubo pruebas suficientes, pues de lo que se trató fue de testigos referenciales y que no se valoró el hecho de que el imputado también fue encontrado intoxicado; que no se aportó prueba de intención delictuosa alguna y que pudo haberse tratado de un "error" en la ingesta de fármaco; al tiempo que hace una exposición jurisprudencial y doctrinaria sobre la valoración de la prueba que no expresa algún punto en concreto al caso que nos ocupa, pues, como ya hemos afirmado, se trata de un caso en el cual la parte imputada ha hecho una defensa positiva, lo cual equivale a admisión de los hechos, y siendo que los hechos probados y sancionados con leyes vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, lo procedente es que los jueces se avocaran a imponer una sanción, ante hechos probados por el ente acusador y admitidos por el ente acusado. Que esta alzada entiende que debe rechazarse el primer medio invocado por el recurrente, toda vez, que del contenido de los testimonios, las pruebas documentales, periciales, e incluso videográficas, quedó claramente establecido que el imputado recurrente se ofreció a llevar el niño hoy envenenado a clases y ambos fueron encontrados en el vehículo del imputado recurrente, falleciendo el niño a causa de "intoxicación por ingesta de pesticida tipo carbamato", según recoge la sentencia que señala el informe de autopsia. Que en este caso se evidencia tantas pruebas de la responsabilidad penal del procesado que los agentes policiales que encontraron el vehículo del procesado estacionado en la vía pública llegaron a realizar un video donde se observan los cuerpos del niño hoy occiso y el imputado en un estado que, luego de análisis médico, resultaron ser intoxicación, logrando ser salvado por los médicos el occiso, falleciendo en el momento el niño envuelto en este proceso. Que para todo lector razonable el responsable de este evento es el imputado recurrente,

pues cuando buscó el niño para llevarlo a la escuela éste estaba bien y con vida, para luego ser hallado en el vehículo de imputado recurrente moribundo, con sus pantalones de deporte, como señal de que ese niño se disponía a hacer su rutina normal de vida, pero al recogerlo y ser padre e hijo hallados intoxicados, además de que el imputado no niega los hechos, no deja ni la más mínima duda en este caso de su responsabilidad penal, por lo que procede rechazar el primer medio de la defensa por improcedente. Que lo aquí decidido no cambia por el hecho de que existan normas y jurisprudencias que se refieran a la valoración de las pruebas, puesto que lo que está claramente probado en hecho y derecho vigentes en el ordenamiento jurídico, en un sistema que prima la libertad probatoria, donde los familiares pueden ser testigos, está listo, procesalmente hablando, para recibir las consecuencias jurídicas pertinentes en el marco de la legalidad que prima al proceso penal y penal sustantivo. Que el segundo motivo invocado por la parte recurrente versa sobre la alegada falta de motivos de los jueces al imponer la pena de treinta (30) años, pues, a decir del recurrente, no exponen por qué colocan una pena tan alta y obvian la posibilidad de imponer una sanción menor, en un caso donde el imputado manifiesta que actuó bajo la influencia de la depresión. Que estos juzgadores entienden que, contrario a lo que expone el recurrente, en el caso en concreto sí se ofrecieron motivos suficientes para fijar la pena de treinta (30) años, pues al ser una pena única, en base al principio de legalidad, la pena de treinta (30) años es la pena legalmente procedente y establecida. Que en atención al propio principio de legalidad del ámbito penal dominicano, en todo su conjunto, no ha lugar establecer que debe aplicarse una pena menor por el hecho de que el procesado haya manifestado que actuó por depresión, puesto que esta situación estacional no está contemplada como una excusa legal o eximente de responsabilidad en el ordenamiento penal dominicano, además de que el hecho juzgado y sancionado, desde el punto de vista probatorio, no tiene justificación alguna, al tratarse de un menor de edad que en su inocencia, creyó que su padre lo llevaría seguro a clases, pero fue todo lo contrario, por lo que entendemos que actuaron apegados a los hechos, la ley y todo el derecho en su conjunto, los juzgadores al aplicar la pena impuesta. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón quinientos

mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las querellantes y actoras civiles Laura Carolina de Jesús Camilo y Adela Camilo Acosta, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso, R. D. J., (de 9 años de edad); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado e incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal-, al inobservar la Corte *a qua* que fuera de la confesión de la comisión de los hechos realizada por él, no existe otro medio de prueba directo que pudiera ser utilizado para corroborar su declaración. Que los testigos aportados al proceso son de carácter referencial, al haber llegado después de la ocurrencia del hecho; por lo cual entiende que no ha sido destruida la presunción de inocencia que le asiste. Señala, además, que fue incorrectamente valorado por los juzgadores que él no presentaba signos de depresión, aun cuando también atentó contra su propia vida al ingerir una sustancia tóxica, y que no fue posible obtener una evaluación psiquiátrica debido a que le fue negada tanto por el ministerio público como por el tribunal de la instrucción.

4.3. Para una mayor comprensión del proceso, conviene enfatizar que los hechos fijados por el tribunal de primer grado fueron los siguientes: **1.** En fecha 27 de marzo del año 2019 resultó muerto, a causa de intoxicación por ingesta de pesticida, el menor de edad R. D. J., como consecuencia de este hecho fue investigado y procesado el imputado Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, quien asumió una defensa material y técnica positiva admitiendo la comisión del hecho. **2.** Por ante el plenario el imputado declaró: *Yo le quiero pedir perdón a ella, yo no planeé eso, yo me di cuenta de que el niño falleció, yo estaba en depresión, yo no planeé eso, yo nunca planearé la propia muerte de mi hijo, yo al estar depresivo lo hice sin darme cuenta y quería que muriéramos los dos.*

4.4. Entre las pruebas documentales, periciales y audiovisuales valoradas por el tribunal de juicio para fijar los hechos se encuentra: **1.** El acta de levantamiento de cadáver de fecha 27/03/2019, y el informe de autopsia núm. SDO-A0290-2019, de fecha 03/06/2019, los cuales dan constancia de que *fue levantado el cuerpo sin vida de R.D.J.R., siendo las 11:30 p.m., en el kilómetro 28, Pedro Brand dentro del vehículo marca Toyota Corolla, color blanco, placa A097915, que así mismo que este presentó una muerte violenta, de tipo homicida, causa de muerte es por intoxicación por ingesta de pesticida tipo carbamato,*

el mecanismo de la muerte por insuficiencia respiratoria. 2. El acta de registro de vehículo de fecha 27/03/2019, que indica que en el vehículo anteriormente descrito, fue encontrado un frasco plástico pequeño de color blanco con etiqueta marrón con las letras Lannate. **3.** Informe médico de fecha 28/03/2019 del hospital Dr. Rodolfo de la Cruz, que certifica que *el imputado Roberto López, de 37 años fue ingresado por intoxicación por sustancia desconocida. 4.* Informe Técnico Pericial de video, de fecha 21/06/2019, instrumentado por el Lcdo. Odulio R. Polanco de la Rosa, Segundo teniente de la P. N., estableciendo en su descripción narrativa que: *en los videos analizados se pueden observar a dos personas de sexo masculino, por sus características, a bordo de un vehículo presuntamente de marca Toyota Corolla, color blanco, de placa A-097915, distribuidos en el interior del mismo de la siguiente manera, el adulto sentado en la cabina del conductor, mientras que el menor en el lado del copiloto, se encontraban acostados reclinados en los asientos, segundo después se puede observar una persona que sale desde dentro de la multitud de personas y procede a abrir la puerta del copiloto y sacar al niño, luego proceden a sacar al ciudadano que se encontraba en la cabina del conductor.*

4.5. Como pruebas testimoniales, fueron ofertados las declaraciones de: **1.** Jhoan Damond Hernández, cabo, P. N., quien *declaró que iba con su compañero por el kilómetro 28 de la autopista Duarte, y había un vehículo parado a la derecha, y le informaron que el niño estaba en el hospital envenenado, que había muerto y al imputado lo estaban tratando de desintoxicar. 2.* Marlennv Méndez Camilo, tía de la víctima, quien *declaró que fue quien encontró el vehículo, le dijeron que hubo un accidente y cuando vio adentro el niño tenía la ropa de deporte del colegio. Le dijeron que el niño fue envenenado. 3.* Adela Camilo, abuela de la víctima, quien *declaró que ella iba a llevar al niño al colegio y llegó el imputado (que es padre del niño), y le dijo que él lo llevaba, lo montó en el carro y se lo llevó, luego de un rato le dicen que hubo un accidente, lo llevaron al médico, pero fue tarde porque ya había muerto.*

4.6. Con relación a lo denunciado, la Corte *a qua*, en cumplimiento de su función revisora, expuso que, al margen de la admisión de los hechos realizada por el imputado Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, que del contenido de los testimonios, las pruebas documentales, periciales, e incluso videográficas, quedó claramente establecido que *el imputado recurrente se ofreció a llevar el niño hoy envenenado a clases y ambos fueron encontrados en el vehículo del imputado recurrente, falleciendo el niño a causa de intoxicación*

por ingesta de pesticida tipo carbamato. En tal sentido, esa instancia judicial reflexionó que: para todo lector razonable el responsable de este evento es el imputado recurrente, pues cuando buscó el niño para llevarlo a la escuela éste estaba bien y con vida, para luego ser hallado en el vehículo de imputado recurrente moribundo, con sus pantalones de deporte, como señal de que ese niño se disponía a hacer su rutina normal de vida, pero al recogerlo y ser padre e hijo hallados intoxicados, además de que el imputado no niega los hechos, no deja ni la más mínima duda en este caso de su responsabilidad penal.

4.7. En virtud de lo anteriormente transcrito, y ante la crítica del recurrente de que las pruebas aportadas al proceso no corroboran, de manera directa, sus declaraciones, en específico las pruebas testimoniales; pues, según alega esos testigos llegaron al lugar después de la ocurrencia del hecho; resulta oportuno resaltar que, constituye un criterio constante de la corte de casación penal que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el proceso penal dominicano; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.8. Como en efecto sucedió en el proceso, que las instancias anteriores dieron entera credibilidad a las declaraciones de Jhoan Damond Hernández, Marlenny Méndez Camilo y Adela Camilo, quienes señalaron al imputado como *la persona que llevó a la víctima al colegio y luego encontraron el vehículo donde estaba la víctima envenenada, y el imputado con síntomas de intoxicación, logrando salvar su vida*; testimonios estos que se corroboran con el contenido de las pruebas documentales, periciales y audiovisuales descritas en el punto 4.4 de la presente decisión, lo que dio al traste, inequívocamente, con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado, tal como fue juzgado por el tribunal de la intermediación y confirmado por la jurisdicción *a qua*.

4.9. Esta alzada también sostiene el criterio de que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y

las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo cual no ocurrió en el caso de que se trata, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal.

4.10. Si bien el recurrente pretendió justificar su actuación ilícita, mediante la cual perdió la vida su hijo R. D. J., alegando que se encontraba en un estado depresivo, sus argumentos constituyen un mero alegato carente de sustento jurídico, al no tratarse de un hecho que fuera debidamente acreditado en el proceso. Al efecto, el examen de las piezas que lo conforman pone de manifiesto que, por ante el juzgado de la instrucción, fue depositado un escrito de peticiones, en el cual la defensa técnica del imputado solicitó la realización de una evaluación psiquiátrica, siendo fijada por esa instancia judicial una audiencia para conocer de dicha solicitud y, en su decisión, la misma fue rechazada por no cumplir con las formalidades requeridas en el artículo 287 del Código Procesal Penal, y el hoy recurrente en casación, tuvo la oportunidad de objetar esa decisión por las vías recursivas correspondientes y no lo hizo; por lo cual, el argumento planteado se encuentra afectado del llamado principio de preclusión, que impide el regreso a etapas o momentos procesales ya consumados.

4.11. El recurrente también critica la pena impuesta en su contra; pues, a su consideración, los tribunales debieron imponer una pena inferior y no señalar que no podían acoger a su favor circunstancias atenuantes, al no existir evidencias de que estuviera pasando por un estado depresivo. Y que, en aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal debieron valorar las circunstancias en que ocurrió el hecho, que fue bajo un estado depresivo, ya que él atentó también contra su vida, su arrepentimiento, el hecho de que no ha evadido su responsabilidad penal, su reeducación, reinserción social, su edad y el estado de las cárceles.

4.12. Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la pena impuesta por el

tribunal de primer grado observó que esa instancia judicial dio motivos suficientes para determinar la pena, la cual cumple con el marco de la legalidad, y no fue probado que el imputado actuara bajo un estado de depresión, además ponderó que el hecho juzgado y sancionado, desde el punto de vista probatorio, no tiene justificación alguna, al tratarse de un menor de edad que en su inocencia, creyó que su padre lo llevaría seguro a clases, pero fue todo lo contrario. De ahí que, entendiera que ese tribunal actuó apegado a los hechos, la ley y todo el derecho en su conjunto para aplicar la pena impuesta. Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta alzada, al haber sido realizada una correcta aplicación de la ley, solo queda por establecer que los criterios del artículo 339 indicados por el recurrente como que debieron ser tomados en consideración para determinar la pena, constituyen medios nuevos, los cuales no pueden ser invocados por primer vez en casación, al no haber formulado por ante la jurisdicción de apelación pedimento o manifestación alguna, en el sentido ahora argüido; por consiguiente, procede desestimar los vicios examinados.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Roberto de Jesús Ramírez o Roberto de Jesús López, del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1381

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Corpo Fernández Nieves o Corpo Fernando Nieves.
Abogado:	Lic. Emmanuel Mota Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Corpo Fernández Nieves o Corpo Fernando Nieves, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0146759-9, con domicilio en la calle El Molino, núm. 100, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, actualmente recluso en el CCR-11 de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2022, por el Lcdo. Edgar Antonio Aquino Mariñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Corpo Fernando Nieves contra sentencia penal núm. 340-03-2022-SSSENT-00064, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*

TERCERO: *Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2022-SSSENT-00064, de fecha 29 de junio de 2022, rechazó la petición de nulidad del proceso planteada por la defensa técnica, declaró al imputado Corpo Fernández Nieves o Corpo Fernando Nieves, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Maribel Arias Muñoz; en consecuencia, fue condenado a 5 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01340, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Corpo Fernández Nieves, fue fijada audiencia pública para el día 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, actuando en representación de Corpo Fernando Nieves o Corpo Fernández Nieves, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte de casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en virtud del artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenar la absolución del señor Corpo*

Fernández Nieves, anulando, en lo absoluto, la sentencia núm. 334-2023-SSEN-310, de fecha 19 del mes de mayo del año 2023, puesto que las pruebas testimoniales y documentales resultan insuficientes y otorgan una duda al proceso a favor del recurrente, en consecuencia, ordenar la libertad de Corpo Fernández Nieves. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública. Tercero: Subsidiariamente, enviar el proceso a una corte distinta a la que juzgó el recurso de apelación a los fines de un nuevo examen. Cuarto: Más subsidiariamente, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la suspensión total de la pena al imputado Corpo Fernando Nieves o Corpo Fernández Nieves.

1.4.1. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por el procesado Corpo Fernández Nieves, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo del año 2023, dado que, la corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado, que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, que la pena impuesta se ajusta al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que se infiera violación alguna que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Corpo Fernández Nieves o Corpo Fernando Nieves, propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3) consistente en una errónea valoración de la prueba y en el*

*error en la determinación de los hechos, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 417.5 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) consistente en la falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

[...] Los juzgadores de la Corte a qua incurrieron en la misma falta que el tribunal de primer grado al momento de valorar los actos procesales como pruebas, dando un alcance más allá de lo que se pudo probar, apartándose del razonamiento legal y lógico al cual deben estar apegados los juzgadores. Resulta que los actos procesales presentados en juicio no permiten demostrar más allá de toda duda razonable, que existiera un patrón de conducta de violencia intrafamiliar ni la destrucción de bienes que requieren los artículos 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal para poder condenar al imputado Corpo Fernández Nieves, a pesar de esa situación la Corte a qua confirmó la decisión de cinco (5) años de reclusión mayor, sin existir pruebas que demuestren la comisión de la infracción. Los actos procesales presentados fueron el acta de arresto en estado de flagrancia de fecha 05/11/2019, la denuncia de fecha 05/11/2019 y un formulario estructurado de preguntas denominado informe psicológico, el cual no cumple con la exigencias de un dictamen pericial, conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal; [...]sin embargo, la Corte a qua en respuesta a los vicios planteados señaló que los medios aportados por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y que esos medios de pruebas fueron considerados válidamente por el tribunal a quo, luego de haber sido ponderados conforme a los artículos antes mencionados, así como también a lo que establece nuestra Constitución, no habiéndose vulnerado ningún derecho al hoy, por lo que rechazó lo planteado, violentando así el principio de presunción de inocencia. Decimos esto, porque se presentó un acta de arresto flagrante, sin que se presentara en el juicio el agente actuante, lo que hubiese permitido la valoración de esa acta en su justa dimensión al no haber sido corroborada. [...] Asimismo, la denuncia no puede corroborar el acto procesal, fue presentada para que fuera investigado un hecho, lo cual no se hizo, ella no puede probar un patrón de conducta ni la destrucción de bienes, como establece el artículo 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal, lo que no permite condenar de manera legal al imputado. En este mismo orden, el informe psicológico, es un formulario sin fundamento, porque no reúne los requisitos de un dictamen

pericial, al tenor del artículo 212 del Código Procesal Penal, al no contener ningún tipo de razonamiento científico ni análisis que justifique la conclusión indeterminada a la que arriba, de un posible riesgo que corre la víctima. Además, tampoco fue aportada al proceso la persona que lo realizó. La normativa procesal vigente en sus artículos 311 y 312, referente a la oralidad establece que las prácticas de las pruebas se realizan de manera oral. Se observa que el tribunal a quo inobservó los artículos anteriormente citados, en razón de que, si bien es cierto que excepcionalmente se pueden incorporar al juicio por su lectura esos elementos que establece el artículo 312, no menos cierto es que no se le pueden brindar valor probatorio si no se pueden corroborar, por otros medios, tal como es el testigo idóneo. [sic]

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

La Corte a qua no valoró, de manera correcta, el recurso interpuesto, esto lo planteamos en razón de que los motivos señalados en la páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada no tienen nada que ver con el caso de la especie, este punto arroja luz sobre la falta de valoración de los elementos planteados, limitándose solamente a hacer una copia y pega, de modo que la Corte a qua no se detuvo a verificar los vicios planteados que ciertamente se basan en una denuncia, la denominada evaluación psicología y, el acta de arresto flagrante, no existiendo en juicio ninguna declaración testimonial, se trató de un juicio de papeles. Las pruebas documentales valoradas no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al violentar las disposiciones de los artículos 24, 19, 14, 170, 171, 172 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que la parte recurrente en su primer medio del recurso establece que los jueces del Tribunal a quo apreciaron de manera incorrecta los actos procesales y documentales vertidos por la parte acusatoria como elemento de prueba en la especie, por lo que el recurrente señala que los jueces les otorgaron un valor probatorio a estos elementos sin que los mismos cumplieran con las formalidades expresas de la ley, así la parte recurrente advierte que se han violentado los derechos del justiciable. Que en el caso que nos ocupa, la corte a los fines de determinar

si lleva razón la parte recurrente, ha analizado la sentencia atacada, así como también el motivo que ha denunciado el recurrente, sin embargo, no advierte que de parte del tribunal a quo se haya cometido ningún error en la valoración de los medios de pruebas como quiere establecer el recurrente, toda vez que esta alzada ha podido visualizar por medio del análisis de la sentencia, que las pruebas aportadas y sometidas al debate fueron valoradas en su justa dimensión, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde los jueces tomaron su decisión apegado a la regla general de máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, lo que a juicio de esta corte, no existen ninguna vulneración a la forma correcta de la motivación, por lo que se rechaza el referido medio. De igual manera, esta corte en el análisis del primer medio ha podido observar que el Tribunal a quo lo hizo apegado de manera estricta a la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, donde cada una de las partes se le ejerce su derecho de defensa en un plano de igualdad, de igual manera esta alzada pudo visualizar que por medio del análisis de la sentencia recurrida, así como del recurso interpuesto, que los medios de prueba que aportó la parte acusadora, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y que esos medios de pruebas fueron considerados válidamente por el tribunal a quo, luego de haber sido ponderados conforme a los artículos antes mencionados, así como también a lo que establece nuestra Constitución dominicana, no habiéndosele vulnerado ningún derecho al hoy recurrente, por lo que se rechaza dicho medio. Que esta corte en el segundo medio planteado por la parte recurrente, no advierte que de parte del tribunal a quo hubo alguna falta en la motivación o ilogicidad en la sentencia y más aún cuando luego de analizar el contenido de la parte argumentativa que ofrecen los jueces del tribunal de alzada para obtener sus conclusiones, sus argumentos y razonamientos vertidos en su decisión, esta corte los considera basados en la lógica y enmarcados al debido proceso de ley y con respeto estricto a la tutela Judicial efectiva, donde se le respetaron los derechos fundamentales tanto a la víctima como al imputado. Que el motivo que arguye la parte recurrente en su recurso debe ser rechazado, sobre todo cuando el tribunal no ha cometido ningún vicio en su decisión, sino por el contrario que la decisión está debidamente motivada conforme a lo establecido a los artículos 24, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que a todas luces se evidencia que real y efectivamente el tribunal a quo le dio cumplimiento a la correcta motivación de la decisión que tomó, por lo que no incurrió en ninguna falta de motivación ni ilogicidad como alega la parte recurrente y como quiere significar en su recurso interpuesto, en

esas atenciones se rechaza el referido medio denunciado por no haberse comprobado tal vicio cometido por los jueces de tribunal a quo. Que esta corte en el estudio de la sentencia ha podido constatar que la pena impuesta al imputado ha sido una sanción conforme al principio de legalidad, puesto que esta ha sido impuesta bajo el parámetro legal de la sanción que exige el legislador para este tipo de delito, por lo que esta alzada no advierte ningún error en la determinación de la pena, toda vez, que al imputado se le sancionó con una pena de 5 años de reclusión mayor, en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta. [...]. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Corpo Fernández Nieves o Corpo Fernando Nieves fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Maribel Arias Muñoz; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, que contiene una falta de motivación con relación a la errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos en que incurrió el tribunal de primer grado. Refiere, además, que esa instancia judicial valoró actos procesales como pruebas, atribuyéndole un alcance probatorio mayor al que poseen, debido a que no pudo ser demostrado que existiera un patrón de conducta de violencia intrafamiliar ni la destrucción de bienes, conforme lo establecen los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; y que aun así, fue confirmada, por la jurisdicción de apelación, la pena de 5 años de reclusión mayor, sin que existan pruebas que demuestren la comisión de los tipos penales juzgados, lo que vulnera, a su parecer, el principio de presunción de inocencia, en razón de que fue presentada un acta de arresto flagrante, sin que compareciera, por ante el plenario, el agente actuante que la instrumentó para validar su contenido; que el informe psicológico no cumplía con las exigencias del dictamen pericial contempladas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y que el acta de denuncia no prueba un patrón de conducta ni la destrucción de bienes.

4.3. Ante las críticas realizadas conviene precisar que, una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. [...].

[...] que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. Con relación a los vicios planteados, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* para decidir como lo hizo reflexionó, en síntesis, que: *no advierte que de parte del tribunal a quo se haya cometido ningún error en la valoración de los medios de pruebas como quiere establecer el recurrente, toda vez, que esta alzada ha podido visualizar por medio del análisis de la sentencia, que las pruebas aportadas y sometidas al debate fueron valoradas en su justa dimensión, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde los jueces tomaron su decisión apegado a la regla general de máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, lo que a juicio de esta corte, no existen ninguna vulneración a la forma correcta de la motivación.*

4.5. Esa instancia judicial, al continuar con sus razonamientos, advirtió que: *los medios de prueba que aportó la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y que esos medios de pruebas fueron considerados válidamente por el Tribunal a quo.* En la especie, conviene precisar, en atención a la crítica realizada por el recurrente contra el acta de arresto flagrante, por no haber comparecido un testigo idóneo que autentificara su contenido para poder ser incorporada al juicio por medio de su lectura, que la corte de casación penal ha juzgado que, si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable-, las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurrió, tal como lo observó el tribunal de juicio.

4.6. Con respecto a las críticas realizadas al informe psicológico (riesgo en violencia de pareja), resulta oportuno destacar que fue

validado por la jurisdicción de apelación, la valoración realizada por el tribunal de primer grado, el cual apreció que dicha prueba cumple con las disposiciones de los artículos 212 y 139 del Código Procesal Penal, al establecer las conclusiones de la psicóloga que lo instrumentó con respecto al posible riesgo que podría correr la vida de la víctima Maribel Arias Muñoz, además, indicó que de ese informe se extrajeron situaciones sobre los hechos a cargo del imputado, conforme lo manifestado por la víctima en su denuncia. Actuación procesal esta última, que de igual manera, fue cuestionada por el recurrente en casación, al señalar que le fue dado un valor probatorio más allá del que posee; sin embargo, el análisis de la actuación de las instancias previas revela que, contrario a lo invocado, fue determinado que esta dio constancia de *la fecha y los motivos por los que la señora Maribel Arias Muñoz denunció al imputado, lo que marca la génesis del proceso y su posterior investigación; con este documento se demuestra que la señora Maribel Arias Muñoz, puso en conocimiento a las autoridades correspondientes, sobre los hechos y la situación que estaba ocurriendo, denunciando las agresiones y violencias de las cuales fue objeto por parte de su pareja, el señor Corpo Fernández Nieves.*

4.7. Sobre el particular, ha sido criterio de la corte de casación penal, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso, en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió en la especie.

4.8. De lo antes transcrito, esta alzada comprobó que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua*, validó, sin necesidad de razonamientos extensos, la actuación del tribunal del juicio en la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, y por ende la determinación de los hechos realizada por esa instancia judicial, por considerar, adecuadamente, que resulta conforme al sistema de la sana crítica racional, y quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al comprometer su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de violencia doméstica

o intrafamiliar agravada, en contra de su expareja consensual Maribel Arias Muñoz, cuando intentó agredirla físicamente y destruyó ajueres de la vivienda de esta, conforme a lo establecido en el acta de arresto flagrante, el acta de denuncia y el informe psicológico, así como por las declaraciones voluntarias del propio imputado quien reconoció, ante el plenario, que rompió un ajuar de la casa luego de una discusión [...]; por lo cual, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado ni adolece de falta de motivación, al haber sido contestados, de manera puntual, los aspectos impugnados, en consonancia con las normas que rigen el correcto pensar; por lo cual, procede desestimar los vicios examinados.

4.9. En otro orden, el recurrente solicitó, tanto en audiencia, de manera *in voce*, como en las conclusiones dadas en la instancia del presente recurso de casación, la suspensión condicional de la pena. A tales fines, resulta oportuno enfatizar que constituye criterio constante de la corte de casación penal que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad [...].

4.10. En casos similares, la sala de casación penal ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta, además, aspectos como el efecto futuro de la condena, las posibilidades de reinserción social del imputado y el estado de las cárceles. En la especie, el imputado cumple con las condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al haber sido condenado a una pena privativa de libertad igual a 5 años, y al no existir alguna prueba que establezca que ha sido condenado penalmente con anterioridad; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, y dicta directamente la solución del caso; por lo cual procede suspender 1 año de la pena impuesta al recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena; y rechazar los demás aspectos impugnados.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Corpo Fernández Nieves o Corpo Fernando Nieves, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por Corpo Fernández Nieves o Corpo Fernando Nieves, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSen-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas, en cuanto a modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado, consistente en 5 años de reclusión mayor; en consecuencia, impone cuatro (4) años privativos de libertad y un (1) año, suspendido condicionalmente, conforme con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, advirtiéndole que de no cumplir con las condiciones que le sean fijadas por dicho juez, será revocada la suspensión y procederá al cumplimiento íntegro de la pena dispuesta mediante la sentencia de primer grado.

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el recurso de casación, y confirma la decisión impugnada en cuanto a los puntos atacados.

Cuarto: Exime al recurrente Corpo Fernández Nieves o Corpo Fernando Nieves, del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1382

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Núñez Pimentel.
Abogados:	Licdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Aneudy Rafael Estévez de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Núñez Pimentel, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0014077-9, domiciliado y residente en el paraje Alto de Jalisco, sección Madre Vieja, El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de

2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Pablo Antonio Estévez Castro, a favor del imputado Luis Alberto Núñez Pimentel, en contra de la sentencia núm. 136-04-2019-SSEN-028, de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivaciones de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable imputado Luis Alberto Núñez Pimentel, de incendiar la vivienda de los señores Nicolás Rodríguez Zapata y Marleny Rodríguez de Jesús, en violación a las disposiciones de los artículos 434 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública Olegario Tenares del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.* **TERCERO:** *Manda que la presente sentencia sea comunicada de manera íntegra a los interesados y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal. [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. 136-04-2019-SSEN-028, declaró al imputado Luis Alberto Núñez Pimentel (a) El Pejecito, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nicolás Rodríguez Zapata y Marienny Rodríguez de Jesús; en consecuencia, fue condenado a 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01459, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Núñez Pimentel, fue fijada audiencia pública para el día 7 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Pablo Antonio Estévez Castro, por sí y por el Lcdo. Aneudy Rafael Estévez de la Rosa, actuando en representación de Luis Alberto Núñez Pimentel, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00145, de fecha 22 de diciembre del año 2021, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, interpuesto por el imputado Luis Alberto Núñez Pimentel, declarando extinguida la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los establecido en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, que inició el 12 del mes de abril del año 2017, mediante orden de arresto núm. 602-2017-EORJ-469, de fecha 12 de abril del año 2017, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en contra del señor Luis Alberto Núñez Pimentel, que dictó la medida de coerción mediante resolución núm. 602-2017-SRES-0114, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, en contra del imputado Luis Alberto Núñez Pimentel, la contenida en el numeral séptimo del artículo 226 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Alberto Núñez Pimentel, contra sentencia núm. 125-2021-SSEN-00145, de fecha 22 de diciembre del año 2021, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Alberto Núñez Pimentel y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada núm. 125-2021-SSEN-00145, de fecha 22 de diciembre del año 2021, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 3 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia recurrida. Cuarto: En consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor de Luis Alberto Núñez Pimentel, ordenando su inmediato levantamiento de cualquier medida. Quinto: Subsidiariamente, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Sexto: Con respeto a la medida de coerción a través de depósito en el Banco Agrícola de la República Dominicana, por el monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) esta le sea devuelta mediante la misma decisión sin necesidad de ningún otro procedimiento.*

1.4.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto al procurador general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Luis Alberto Núñez Pimentel, en contra de la sentencia número 125-2021-SSEN-00145, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, además el recurrente no probó ante el tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, como así lo dejó establecido la Corte a qua.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alberto Núñez Pimentel, propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

Segundo Medio: *Falta de fundamentación de la sentencia relativa a la errónea aplicación e inobservancia de disposición legal. Segundo Medio [Sic]: Falta de fundamentación de la sentencia con relación a la*

*invocación de omisión de estatuir. **Tercer Medio:** Inobservancia de la formulación precisa de cargo con respeto del imputado.*

2.2.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

En contra del recurrente se conoció medida de coerción en fecha en fecha 17 de abril de 2017, mediante resolución núm. 602-2017-SRES-0114, siendo impuesta en su contra prisión preventiva, por ante la Corte a qua fue solicitada la extinción de la acción penal y fue rechazado alegando que el proceso tenía 4 años, 6 meses y 16 días, hoy que se presenta el recurso de casación el proceso lleva 5 años, 4 meses y 14 días; por lo que el plazo de duración máxima de los procesos se encuentra ventajosamente vencido, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente señaló lo siguiente:

En apelación el Ministerio Público estableció que el recurso interpuesto carecía de fundamento al haber sido valorado cada uno de los medios de pruebas presentados y que además se hizo acopio a la pena que establece el artículo 434 del Código Penal dominicano por tratarse de un incendio voluntario y que la sentencia fue suficientemente motivada; sin embargo ha sido criticada la valoración que hace la corte a qua contra el recurrente Luis Alberto Núñez Pimentel cuando en el acta de acusación (página 3, párrafo 3) presentada por el Ministerio Público fue acusado de herir de varios disparos en el brazo izquierdo al señor Nicolás Rodríguez, y en la página 17 del auto de apertura a juicio; y en la sentencia de primer grado (página 10), manifestó otro testimonio, todo en violación al debido proceso y a la ofertada en la acusación. Además, fue inobservado un acto de desistimiento depositado por la víctima, por no estar seguros de que el imputado cometiera los hechos imputados, como se puede comprobar en la sentencia de primer grado, en la página 8 párrafo 3, donde el tribunal se limitó a enunciar 10 fotografías, lo que basta para establecer la violación al debido proceso de ley y causa un estado de indefensión. Por lo que la Corte a qua pudo comprobar la insuficiencia de motivación de las declaraciones de Nicolás Rodríguez y Mairennny Rodríguez y de la prueba documental –acta de inspección de lugar- que quedó claramente establecida la no culpabilidad del imputado. Que en la valoración de este testimonio se puede observar en la sentencia de primer grado, donde se hace referencia al acta de inspección de lugares y a una supuesta tasación que realizó un ingeniero, el cual no fue aportado como prueba en la acusación ni en el

auto de apertura a juicio y fue valorado conjunto con las declaraciones del testigo.

2.1.3. En el desarrollo del segundo [*sic*] medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

A partir de la página 5 párrafo 2 y 3, y página 17 párrafo 2 de la sentencia de primer grado el tribunal al no estatuir sobre los petitorios del ministerio público la corte intenta dar respuesta a la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado y la corte prácticamente incurre en la misma falta; [...] por lo que al invocarle la falta de estatuir la Corte a qua lo que hace es una valoración de las pruebas y una descripción a las pruebas documentales.

2.1.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

Ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación al momento de fijar los hechos sobre la base de la valoración de las pruebas determina de manera precisa la participación del imputado para justificar la condena en calidad de autor; y en la sentencia primer grado se hace constar que la testigo Maireenny Rodríguez dijo no pude ver a Luis Alberto Núñez Pimentel, ese día en mi casa; pero, mi mamá lo vio saliendo de la marquesina; por otra parte, fue valorada el acta de inspección de lugares; no obstante, dicho siniestro no contó con prueba científica. Que esta testigo dice que su madre le cayó detrás al imputado y el testigo Nicolás Rodríguez, declaró que cuando sale de la casa, la primera persona que ve es al imputado que va con una muleta pegado de la pared de la casa, después declaró que su esposa estaba en el cuartel y le dijo a su hija que se levante que los están quemando; sin embargo, la Corte a qua estableció que los señores Nicolás Rodríguez, Marieny Rodríguez y su esposa estaban junto en la casa. La Corte a qua dijo que la culpabilidad del imputado fue debidamente establecida; sin embargo, la pena de 30 años no se ha justificado de manera efectiva, ya que los daños ocasionados con el incendio fueron producidos principalmente por el carro.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En la contestación de todo lo expuesto por el imputado Luis Alberto Núñez Pimentel en su primer motivo de apelación, en el que se cuestiona que al acta de inspección de lugares, no se debió tomar en cuenta para establecer la presente condena; sin embargo, se precisa que en las páginas 14 y 15 de la sentencia de condena, el tribunal describe y

valora dicha acta y lo hace conforme a la norma procesal, en la cual se establece que el carro marca Mitsubishi se encontraba reducido a ceniza, el techo de la marquesina, de la galería, la sala y los muebles quemados y que el señor Nicolás quien habitaba la casa junto a su pareja la señora Marienny Rodríguez de Jesús, manifestó que vio al imputado a quien le apodan El Pejecito, saliendo de la residencia en el momento del siniestro; de ahí que estima este tribunal que el acta de inspección de lugares fue realizada y valorada de manera adecuada y no se inobserva la norma por tanto no se admite el primer medio de apelación. [...] En la contestación del segundo medio de apelación, en el que se invoca el vicio de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación, alegando que la señora Marienny Rodríguez de Jesús, ha manifestado que ese día no pudo ver al imputado en la casa, pero que su madre sí lo vió saliendo de la casa; en tanto se observa que sus declaraciones se encuentran descritas y valoradas en las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida y son claras en establecer que su madre vió al Pejecito, que tuvo amores con él, que éste quería matarla a ella porque estaba celoso, que ella se encontraba en su habitación chateando y cuando su padre fue a su habitación ella le preguntó por su madre y éste le contestó que salió corriendo detrás del Pejecito quien fue que incendió el carro, por tanto estima la corte que la decisión no adolece del segundo vicio invocado por tanto no se admite. [...] Con relación al tercer motivo de apelación en el que se alega que no hubo un avalúo técnico donde se estableciera que los daños ocasionados por el incendio ascendieron a esa suma de RD\$600,000.00; sobre lo cual establece esta corte, que no se trata del avalúo de un inmueble con fines financieros, sino que en materia penal los daños ocasionados son evaluados de manera tentativa sin que se busque con ello alguna certeza; por tanto con este avalúo no se incurre en inobservancia de derecho que tienda a hacer modificable la conducta típica asumida por el imputado, de ahí que no se admite el tercer motivo de apelación. [...] En lo referente a la alegada insuficiencia de motivación de la sentencia, se observa que con las declaraciones vertidas en el juicio por testigos Nicolás Rodríguez Zapata y Marienny Rodríguez de Jesús, y las pruebas documentales valoradas por el tribunal de primer grado, queda claramente establecida la culpabilidad del imputado Luis Alberto Núñez Pimentel en la comisión del crimen de cometer incendio en violación al artículo 434 del Código Penal dominicano, en tanto la motivación es congruente y en ella se observa la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, es decir, que a juicio de este tribunal de segunda instancia la decisión impugnada está suficientemente fundamentada y no adolece de los vicios que le atribuye el recurrente, por tanto no se

admite el cuarto motivo de apelación. Si bien este tribunal de apelación reafirma que la culpabilidad del imputado Luis Alberto Núñez Pimentel, ha quedado claramente establecida conforme a las pruebas debatidas en el juicio ante el tribunal sentenciador, sin embargo la pena máxima de 30 años de reclusión mayor no se ha justificado de manera efectiva ya que los daños ocasionados con el incendio fueron producidos principalmente al carro descrito en la sentencia, a la marquesina donde éste se encontraba y algunos muebles del hogar, es decir, que el incendio no afectó de manera absoluta a la vivienda; y que por demás tratándose de que el imputado es una persona relativamente joven, del cual no se tiene antecedentes conocidos, se precisa acoger en su favor los criterios para la determinación de la pena, consagrados en el artículo 339 numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por tanto se procede a reducir la pena impuesta en la forma que aparece en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Tribunal de primer grado declaró al imputado Luis Alberto Núñez Pimentel (a) El Pejecito, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nicolás Rodríguez Zapata y Marienny Rodríguez de Jesús; en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor; el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* modificó la sanción penal impuesta contra este, y lo condenó a 15 años de reclusión mayor, y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

4.2. El recurrente solicitó, en su recurso de casación y en las conclusiones *in voce* dadas por ante la corte de casación penal, que fuera pronunciada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, tomando en consideración que el cómputo del plazo inició con la imposición de la medida de coerción de fecha 17 de abril de 2017.

4.3. En la especie, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado Luis Alberto Núñez Pimentel, mediante la resolución núm. 602-2017-SRES-0114, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 17 de abril de 2017, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. A tales fines, conviene establecer que,

en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". [...]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso

que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. En este sentido, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado, en su sentencia T-230/13, que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.8. En el caso, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 17 de abril de 2017, pronunciándose sentencia condenatoria el 13 de junio de 2019, la cual fue recurrida en apelación el 19 de agosto de 2019 e interviniendo sentencia el 22 de diciembre de 2021, siendo interpuesto su recurso de casación el 22 de agosto de 2022, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.9. Luego de la sala de casación penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para citar a los abogados de la defensa y los abogados representantes de los querellantes; citar a los querellantes y al imputado; por el estado de salud del imputado, así como de la víctima para darle oportunidad de estar presentes en el juicio; declaración de rebeldía de imputado, el cual fue posteriormente levantado; lo avanzado de la hora para continuar con el conocimiento del caso; a fin de que abogado de la defensa recupere su salud; conducir testigos; por motivo de la pandemia, Covid-19, el Consejo del Poder judicial suspendió las labores administrativas y jurisdiccionales de fecha 16 de abril de 2020 al 20 de julio de 2020; para que el imputado pudiera estar asistido de su abogado; por el desistimiento de la víctima Maireny Rodríguez, a fin de darle oportunidad de presentarse al plenario; por el fallecimiento de las víctimas Nicolás Rodríguez y María Altagracia de Jesús, para depositar las actas de defunción correspondientes; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.10. En virtud de lo anteriormente establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 17 de abril de 2017 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.11. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada. Este plantea, en un primer aspecto, falta de fundamentación de la sentencia por la errónea

aplicación e inobservancia de disposición de orden legal, sustentada en el hecho de que el Ministerio Público manifestó que el recurso de apelación interpuesto carecía de fundamento por haber sido correctamente valorados los hechos y fijada la pena conforme a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal dominicano por tratarse de un incendio voluntario; sin embargo, fue criticado que en el acta de acusación él fue acusado de herir de varios disparos en el brazo izquierdo a la víctima Nicolás Rodríguez, y así se hizo constar en el auto de apertura a juicio; pero, por ante el tribunal de primer grado la víctima presentó otro testimonio, distinto al ofertado en la acusación, en violación al debido proceso.

4.12. El recurrente expresó, además, que incurrieron en el vicio de falta de fundamentación ante la inobservancia del acto de desistimiento depositado por la víctima por no estar seguros de que él cometiera los hechos atribuidos, como se puede comprobar en la sentencia de primer grado, donde el tribunal se limitó a enunciar 10 fotografías, lo que basta para establecer la violación al debido proceso de ley y causa un estado de indefensión. Por lo cual entiende que la Corte *a qua* pudo comprobar la insuficiencia de motivación de las declaraciones de Nicolás Rodríguez y Maireny Rodríguez; y que de la prueba documental quedó claramente establecida su no culpabilidad. Asimismo, señaló que en la valoración del testimonio de la víctima hicieron referencia a una supuesta tasación que realizó un ingeniero, el cual no fue aportado como prueba en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, y fue valorado en conjunto con las declaraciones del testigo.

4.13. Sobre lo alegado, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas que conforman el proceso -de manera específica el recurso de apelación y la sentencia impugnada- que, el hoy recurrente lleva razón, parcialmente, en sus alegatos de falta de fundamentación de la decisión, al no haberse pronunciado la Corte *a qua* en cuanto a la referida contradicción entre el contenido del acta de acusación, el auto de apertura a juicio y lo establecido por la víctima Nicolás Rodríguez Zapata en la sentencia de primer grado; pero, al tratarse de un asunto de puro derecho, que no ocasiona la nulidad de la decisión impugnada será suplida en esta etapa casacional; en virtud de que ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual

ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

4.14. Para mayor comprensión del planteamiento del recurrente, conviene precisar que el punto al cual este hace referencia es a su pretensión de que el testimonio ofrecido por la víctima Nicolás Rodríguez Zapata no fuera admitido como un medio de prueba en el proceso, tomando en consideración que tanto en el acta de acusación como en el auto de apertura a juicio el Ministerio Público, al solicitar su acreditación en el proceso, indicó que este iba a declarar que el imputado “se presentó al lugar y sin mediar palabras le realizó varios disparos hiriéndola en su brazo izquierdo”, y en la audiencia este testigo declaró otra cosa, totalmente diferente a lo que el Ministerio Público había dicho que iba a probar.

4.15. Sobre el particular, el tribunal de primer grado juzgó que procedía rechazar ese planteamiento, tomando en consideración que, si bien es cierto que, el auto de apertura a juicio contiene ese relato; no es menos cierto que, el relato preciso y circunstanciado de los hechos punibles del Ministerio Público no establecen eso. Apreciación con la cual se encuentra conteste esta alzada, debido a que la revisión de las piezas cuestionadas pone de manifiesto, que el relato fáctico planteado por el órgano acusador siempre ha sido que [...] *Luis Alberto Núñez Pimentel (a) El Pejecito, penetró a la marquesina de la residencia del señor Nicolás Rodríguez Zapata y le prendió fuego al vehículo [...], el cual estaba dentro de su marquesina, donde el fuego se expandió [...]. Todo esto ocurrió mientras el señor Nicolás y su esposa María Altagra-cia de Jesús Ramos se encontraban viendo televisión en la sala y la hija de ambos de nombre Marienny Rodríguez de Jesús se encontraba en su habitación, por lo que la esposa pudo darse cuenta de que el vehículo estaba ardiendo en llamas, y vio cuando Luis Alberto Núñez Pimentel (a) El Pejecito iba saliendo de su marquesina, caminando con sus muletas y se montó en una pasola [...].* De ahí que, la alzada no advierte que la falta alegada le haya causado un agravio o perjuicio al recurrente, debido a que los hechos erróneos que denunció no forman parte del proceso.

4.16. Con respecto a los demás fundamentos dados, en sustento del vicio objeto de análisis, resulta oportuno reconocer que, ciertamente, tal y como ha sido expresado por el recurrente, fue depositado por ante la Corte *a qua* un acta de desistimiento de la acción judicial interpuesta en su contra por Nicolás Rodríguez Zapata y Maireny Rodríguez de Jesús, y, en virtud del cual, la defensa técnica de este solicitó, en sus

conclusiones, que fuera pronunciada la absolución, y la jurisdicción de apelación no se pronunció en cuanto al asunto; no obstante, por la naturaleza de la acción en el tipo penal juzgado, al tratarse de incendio, en el cual la acción penal es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la participación que el referido código concede a las víctimas; por lo que la actuación realizada por Nicolás Rodríguez Zapata y Maireny Rodríguez de Jesús, solo surte efecto sobre los recursos que estos hayan interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuvieran en el proceso; lo cual no aplica al caso, por no haber hecho uso de las vías recursivas, ni fueron impuestas en contra del recurrente condenaciones civiles.

4.17. En el caso de que se trata, solo queda por ponderar lo alegado con relación a la falta de fundamentación con relación a la valoración de las pruebas, conforme a lo denunciado en el punto 4.12 de la presente sentencia, lo cual será examinado, de maneja conjunta, con los fundamentos establecidos en el vicio de inobservancia de la formulación precisa de cargos, por encontrarse estrechamente vinculados. En tal sentido, el recurrente reprochó que no han sido debidamente fijados los hechos sobre la base de las pruebas valoradas para determinar de manera precisa su participación y justificar la condena impuesta en calidad de autor, puesto que, fueron valoradas 10 fotografías, en contra de las normas del debido proceso y el acta de inspección de lugares no contó con prueba científica.

4.18. El recurrente también indicó que los testimonios de las víctimas Nicolás Rodríguez Zapata y Maireny Rodríguez resultan contradictorios, al haber señalado esta última que no pudo verlo a el día del hecho; pero, su madre manifestó que lo vio saliendo de la marquesina y le cayó detrás; mientras que el testigo Nicolás Rodríguez Zapata señaló que cuando salió de la casa a la primera persona que vio fue al imputado que iba con una muleta pegado de la pared de la casa; después, declaró que su esposa estaba en el cuartel y que le dijo a su hija que se levantara que los estaban quemando; sin embargo, la Corte *a qua* estableció que los señores Nicolás Rodríguez, Marieny Rodríguez y su esposa estaban juntos en la casa. Criticó, además, que mediante el testimonio de la víctima Nicolás Rodríguez fue valorada una supuesta tasación que realizó un ingeniero, el cual no fue aportado como prueba en la acusación, ni en el auto de apertura a juicio.

4.19. Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación, en el ejercicio de su función revisora, expuso, de manera razonada, que mediante el acta de

inspección de lugares fue establecido *que el carro marca Mitsubishi se encontraba reducido a ceniza, el techo de la marquesina, de la galería, la sala y los muebles quemados y que el señor Nicolás quien habitaba la casa junto a su pareja la señora Marienny Rodríguez de Jesús, manifestó que vio al imputado a quien le apodan El Pejecito, saliendo de la residencia en el momento del siniestro; de ahí que estima este tribunal que el acta de inspección de lugares fue realizada y valorada de manera adecuada y no se inobserva la norma.* Lo que fue válidamente corroborado por las 10 fotografías examinadas por el tribunal de primer grado, cuya valoración hizo suyas la Corte *a qua*, al confirmar el fallo apelado. Asimismo, fue ponderado que, contrario a lo señalado, los testimonios de las víctimas Nicolás Rodríguez Zapata y Maireny Rodríguez de Jesús no resultan ilógicos ni contradictorios, pues esta última expuso, de manera clara, *que su madre vió [sic] [...]al Pejecito, que tuvo amores con él, que éste quería matarla a ella porque estaba celoso, que ella se encontraba en su habitación chateando y cuando su padre fue a su habitación ella le preguntó por su madre y éste le contestó que salió corriendo detrás del Pejecito quien fue que incendió el carro.* En este mismo orden, la sala de casación penal advierte que carece de pertinencia el argumento de que mediante las declaraciones de la víctima Nicolás Rodríguez Zapata fue valorado una supuesta tasación que no fue debidamente acreditada al proceso, al no haber atribuido el tribunal ninguna consecuencia jurídica de lo referido por la víctima en cuanto a esa documentación.

4.20. De ahí que, esta alzada compruebe, contrario a lo invocado, que la corte de apelación ponderó, debidamente, que el tribunal de juicio hizo una precisa y adecuada fundamentación de la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme al sistema de la sana crítica racional, quedando establecida la culpabilidad del recurrente en los hechos puestos a su cargo, por lo cual no existe nada que censurar en el aspecto examinado.

4.21. En la especie, conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada, tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el

imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.22. Esta alzada, también sostiene el criterio de que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo cual no se advirtió en la especie; puesto, que no fue demostrado que a las pruebas testimoniales se les diera un valor que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la intermediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos.

4.23. El recurrente alega, además, que la pena impuesta no fue justificada, de manera efectiva, en razón de que los daños ocasionados con el incendio fueron producidos principalmente por el carro; sin embargo, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* indicó, en sus razonamientos, que *la pena máxima de 30 años de reclusión mayor no se había justificado de manera efectiva, ya que los daños ocasionados con el incendio fueron producidos principalmente al carro descrito en la sentencia, a la marquesina donde éste se encontraba y algunos muebles del hogar, es decir, que el incendio no afectó de manera absoluta a la vivienda*. Reflexionando además, que el imputado es una persona relativamente joven, del cual no se tiene antecedentes conocidos; por lo cual procedió a acoger en su favor los criterios para la determinación de la pena, consagrados en el artículo 339 numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual la redujo a 15 años de reclusión mayor; por tanto, el aspecto criticado resulta infundado e improcedente al encontrarse debidamente legitimado el aspecto cuestionado.

4.24. En cuanto al alegado vicio de falta de fundamentación de la sentencia con relación a la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal

de primer grado, al no responder las conclusiones del Ministerio Público, de manera específica, en lo que concierne a la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; la alzada estima que su planteamiento carece de relevancia al no advertir el perjuicio o agravio causado al recurrente, al quedar establecido por esa instancia judicial, mediante la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, la configuración del ilícito penal de incendio, como único tipo penal probado.

4.25. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Luis Alberto Núñez Pimentel, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Núñez Pimentel, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Luis Alberto Núñez Pimentel, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1383

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime Antonio Flete García.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Flete García, dominicano, mayor de edad, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-1065915-3 ó 031-0165915-3, domiciliado y residente en la avenida Yapur Dumit, Torre Real I, bloque II, apartamento H2, detrás del Hospital Henmi, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Jaime Antonio Flete García, interpuesto a través de su defensa técnica Doctor Francisco A. Hernández Brito, en cuanto al quantum de la pena. **SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el numeral tercero de la parte dispositiva de la sentencia núm. 371-2022-SS-00103, de fecha 24 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se impone al ciudadano Jaime Antonio Flete García, la pena de 3 años de manera totalmente suspensiva en los términos de los numerales 341 y 41 del Código Procesal Pena, de la manera siguiente: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es en la avenida Yapur Dumit, Torre Real 1, bloque II, apartamento H2, detrás del Hospital Henmi, Santiago, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse de porte y tenencia de armas de fuego, objetos y sustancias ilícitas. 4.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte al ciudadano Jaime Antonio Flete García, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **TERCERO:** Ratificándose los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Compensa las costas. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así precise la ley en especial al Juez de Ejecución de la Pena de esta Departamento Judicial de Santiago. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-2022-SS-00103, de fecha 24 de mayo de 2022, rechazó la nulidad del arresto promovida por la defensa, declaró al imputado Jaime Antonio Flete García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a 5 años privativos de libertad, suspensivos de manera total, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal [...], y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del

sector público, vigentes al momento de cometer la infracción, siendo dispuesto, además, el decomiso de las pruebas materiales consistente en: un (1) arma de fuego tipo escopeta, marca Mavrerick, calibre 12 Mm, by mossberg, modelo 88, serie núm. MV26046S; 2) tres (3) cartuchos calibre 12mm.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01465, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Flete García, fue fijada audiencia pública para el día 7 de noviembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. José Agustín García, en representación del Dr. Francisco A. Hernández Brito, actuando en representación de Jaime Antonio Flete García, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00042, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de abril de 2023, notificada al abogado recurrente en fecha 4 de mayo de 2023, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. En cuanto al fondo, de manera principal: Segundo: Que en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida por vía de supresión, validando el medio precedentemente desarrollado, procediendo a descargar de toda responsabilidad penal al ciudadano Jaime Antonio Flete García, por no configurarse, en los hechos puestos a su cargo, la comisión del ilícito penal de tenencia ilegal de arma de fuego, descrito y sancionado por los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, ordenando, en consecuencia, el levantamiento de las medidas coerción que pesan en su contra. De manera subsidiaria: Tercero: Que, en el hipotético caso de que no sea atendida nuestra pretensión anterior, esta honorable corte de casación tenga a bien enviar el caso directamente a un nuevo juicio, para la valoración de las pruebas.*

1.4.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto al procurador general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Antonio Flete García, en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00042, del 12 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no llevar razón el recurrente pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados por el Ministerio Público, por lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal en observancia a la norma procesal penal y la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jaime Antonio Flete García, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a qua ratificó una condena en cuyo sustento se violaron las reglas de la valoración, al no aplicarse la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, al valorar los hechos y las pruebas, resultando evidente que el tribunal de juicio dio un trato displicente a la prueba a descargo, en violación al principio de igualdad de las partes en el proceso.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

El recurrente sostuvo ante la corte de apelación que, al momento de la valoración, la juzgadora limitó todo el asunto que le fue presentado durante la actividad probatoria del juicio al hallazgo del arma en cuestión dentro de la oficina del encartado, obviando que la misma pertenecía al señor Herminio de Luna Antigua y está legalmente registrada en el Ministerio de Interior y Policía, según consta en la certificación núm. 12181, emitida en fecha 18 de diciembre del año 2018. Otro aspecto importante de lo reprochado mediante el recurso de apelación que ocupó a la Corte a qua se refiere a que: El tribunal estaba en la obligación de valorar los hechos y circunstancias relevantes

que quedaron claramente establecidos durante la actividad probatoria del juicio, especialmente aquellos que se refieren a que el arma que estaba guardada en la oficina del ahora recurrente y que fue ocupada durante el allanamiento tiene su documentación legal; que la persona a cuyo nombre está registrada dicha arma no fue investigada ni interrogada por el ministerio público; que esa persona laboraba al servicio de la empresa del ahora recurrente. Continuando con la parte relativa a nuestras quejas ante la alzada, sostuvimos en nuestro recurso de apelación que: Para asegurar la condena impuesta al recurrente, la juzgadora incurre en una valoración displicente al establecer: 23. El contrato de trabajo aportado por la defensa técnica, en la especie no conserva carácter exculpatorio, pues el arma fue ocupada en la oficina del señor Jaime Antonio Flete, correspondiendo en todo caso a su titular conservar la custodia del arma de fuego...(ver numeral 23 de la página 14 de la sentencia recurrida). Por último, cuestionamos ante la corte a qua: "La forma displicente de valorar el alcance de esa prueba, al negarse a hacerlo de conformidad con la lógica y los conocimientos científicos, fue lo que enterró la posibilidad de que la juzgadora perfilara en su decisión el elemento moral de la infracción; es decir, este fue el impedimento lógico para que se estableciera en cuáles condiciones el señor Jaime Antonio Flete comprometió su responsabilidad penal por haber cometido el hecho con dolo, con intención de violar la ley. La presentación del contrato de trabajo en la oferta probatoria de la defensa tenía como propósito probar que el propietario del arma era seguridad de la agencia de venta de vehículos de la que el ahora recurrente era el propietario; lo cual implica una justificación, cuando menos fáctica, para que el arma se encontrara en ese lugar, pudiendo ser todo aclarado por el señor Herminio de Luna Antigua ante la fiscalía, quien para la fecha del juicio no pudo declarar como testigo a descargo por haber fallecido durante la pandemia. (ver extracto de acta de defunción del señor Herminio de Luna Antigua, depositada como anexo del recurso de apelación). Según lo hace constar la propia acusación, el momento de allanarse el referido lugar, siendo las 12:10 minutos de la tarde, la representante del ministerio público que actuó en el escenario descrito en el acta levantada, indica que el arma ocupada se encontraba envuelta en papel periódico, encima del aire acondicionado, lo cual indica que se trata de un arma que estaba guardada en ese lugar y se simulaba su presencia para evitar llamar la atención. (ver numeral 3 de la página 4 de la acusación). Un dato relevante que debió servirle al tribunal para aplicar la lógica en su valoración probatoria se encuentra en el acta de allanamiento, es el relativo a que los tres cartuchos ocupados y presentados como parte de las pruebas materiales estaban fuera del arma,

lo que significa que su propietario, al momento de dejarla guardada, la dejaba limpia. La Corte a qua ha confirmado una sentencia dictada al margen de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en que la juzgadora se volcó de manera aparatosa contra la tutela judicial efectiva, afectando de forma sensible a un imputado que tiene derecho de que su caso sea tratado con apego al debido proceso de ley y a que las pruebas que hagan sucumbir al principio de presunción de inocencia que lo favorecen tengan la contundencia necesaria como para que no quede ningún resquicio de duda; ya que en este último aspecto, se hacía necesario reparar en el elemento moral de la infracción. Es evidente, que las premisas contenidas en la propia sentencia que la alzada confirmó eran suficientes para una decisión que no fuera como la servida por ellos, ya que por efecto de la ventilación de las pruebas de la acusación quedó establecido en sede de juicio que: a) el arma es legal; b) pertenece a una persona que trabajaba como seguridad en la agencia del recurrente; c) estaba colocada sobre el ventilador del aire acondicionado debidamente cubierta; d) solo se encontraron tres cartuchos y estaban fuera del arma, y, e) el dueño del arma nunca fue citado por la fiscalía y para el momento del juicio no pudo ser escuchado como testigo a descargo por causa de su fallecimiento. Al confirmar la Corte a qua la condición de persona culpable de tenencia ilegal de arma de fuego, obvió el elemento moral de la infracción, que en la especie consiste en tener posesión de un arma de fuego a sabiendas de que es ilegal, lo cual es muy diferente a tenerla guardada bajo la condición de que su propietario realizaba un trabajo nocturno en el establecimiento allanado y por razones de seguridad la dejaba guardada en el lugar de trabajo. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...]Esta Sala de la Corte, verifica, que en la especie, el tribunal de instancia luego de ponderar y valorar tanto las pruebas a cargo así como a descargo, lo propio los hechos fijados al fragor de la oralidad e inmediatez del juicio, realizó una actividad jurisdiccional, partiendo no de criterios de íntima convicción propio del sistema inquisitorio, sino que por el contrario, con la técnica interpretativa de la subsunción y la sana crítica (artículos 172 y 333 del C.P.P., y el numeral 69 de la Constitución dominicana relativo al debido proceso); justificó de manera racional y armónica cada uno de los elementos probatorios discutidos y sometido por las partes en conflicto llegando a la conclusión de que ciertamente a la luz del espíritu de las disposiciones de

los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 el encartado Jaime Antonio Flete, incurrió en el ilícito penal de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. Premisa que se desprende, del análisis que realizó el a-quo correlacionando las pruebas a cargo legalmente incorporada al proceso entendiéndose documentales consistentes en allanamiento de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), donde se establece la circunstancia en que se le ocupó el arma de fuego tipo escopeta. Certificación el Ministerio de Interior y Policía núm. 12181, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) donde se indica cuál es el estatus de esa arma de fuego y a nombre de quien se encuentra registrada con estatus la licencia vencida, pruebas ilustrativas consistente en la Bitácora Fotográfica de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), donde se recrean los objetos ocupados por el Ministerio Público en dicho allanamiento, prueba material arma de fuego tipo escopeta, marca Mavrerick, calibre 12 Mm, By mossberg, modelo 88, serie núm. MV26046S, así como tres (3) cartuchos calibre 12mm., el testimonio de la fiscal Reina Jiménez Rodríguez, Fiscalizadora, quien confirma de manera puntual todo lo plasmado en su acta de allanamiento. De igual manera, la prueba a descargo documental contrato de trabajo entre el señor Herminio de Luna Lantigua y Jaime Antonio Flete, evidencias que potenciaron los verdaderos hechos del proceso que resultan ser los mismos contenidos en la acusación. En definitiva, esta Sala de la corte, se afilia a los motivos y razones por los cuales, el tribunal de primer grado llegó a la certeza inequívoca de que el imputado Jaime Antonio Flete García, es penalmente responsable de violar las disposiciones de la Ley 631-16, sobre Tenencia Ilegal de Arma de uso civil. Porque las pruebas a cargo, radicadas en juicio tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que blindaba al hoy recurrente, pues la prueba a descargo presentada consistente en contrato laboral entre el imputado y Herminio de Luna Lantigua, la misma no tiene la eficacia necesaria para poder eximir al imputado Jaime Antonio Flete del tipo penal demostrado en la jurisdicción de juicio. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante la falta reseñada en su recurso en cuanto a la violación de las reglas de la valoración de la prueba a descargo y fijación de los hechos, se rechaza el único medio de impugnación por ser improcedente y mal fundado. En virtud de las disposiciones de los artículos 400 y 422 del C.P.P., al percatarse la corte, que la pena impuesta por el tribunal a-quo al hoy recurrente Jaime Antonio Flete García, resulta ser desproporcionada tomando en cuenta las particularidades de los hechos fijados en juicio los cuales no han ocasionado daños sensibles a la sociedad ni al Estado dominicano consonancia con

el elenco probatorio oralizados, se procederá a declarar parcialmente con lugar el presente recurso de apelación sobre este punto. En consecuencia, se modifica el numeral tercero de la parte dispositiva de la sentencia núm. 371-2022-SSEN-00103 de fecha 24 del mes de mayo del año 2022, dictada por La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se impone al ciudadano Jaime Antonio Flete García, la pena de 3 años de manera totalmente suspensiva en los términos de los numerales 341 y 41 del Código Procesal Penal, ratificándose las mismas condiciones de cumplimiento de la sanción, así como los demás aspectos de la sentencia recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Tribunal de primer grado declaró al imputado Jaime Antonio Flete García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a 5 años privativos de libertad, suspensivos de manera total, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal [...], y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público, vigentes al momento de cometer la infracción.

4.2. El imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* modificó el *quantum* y la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, en tal sentido, condenó al imputado Jaime Antonio Flete García a 3 años privativos de libertad, suspendidos de manera total, en los términos de los numerales 341 y 41 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: 1.- Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es en la avenida Yapur Dumit, Torre Real 1 bloque II, apartamento H2, detrás del Hospital Henmi, Santiago, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.- Abstenerse de viajar al extranjero. 3.- Abstenerse de porte y tenencia de armas de fuego, objetos y sustancias ilícitas. 4.- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advirtió al ciudadano Jaime Antonio Flete García, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Siendo ratificados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

4.3. La parte imputada, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando que el fallo atacado es manifiestamente infundado, en razón de que la Corte *a qua* ratificó una condena, en cuyo sustento fueron vulneradas las reglas de la sana crítica racional, pues a su consideración, para la determinación de los hechos le fue dado un trato displicente a las pruebas a descargo, incurriendo en violación al principio de igualdad entre las partes. Plantea que le fue señalado a esa instancia judicial, que, al momento de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, el tribunal de juicio se limitó al hallazgo del arma de fuego encontrada dentro de su oficina, obviando que la misma pertenecía al señor Herminio de Luna Antigua y está legalmente registrada en el Ministerio de Interior y Policía, según consta en la certificación núm. 12181, emitida en fecha 18 de diciembre del año 2018, persona que no fue investigada ni interrogada por el Ministerio Público, y que prestaba servicio de seguridad en la empresa del hoy recurrente.

4.4. Alega, además, que el tribunal de juicio valoró, de manera displicente, el contrato de trabajo aportado por la defensa técnica, al exponer que este no conserva carácter exculpatorio, debido a que el arma fue ocupada en su oficina, correspondiendo, en todo caso, a su titular conservar la custodia del arma de fuego; y que razonó de esa forma aun cuando le fue ofrecida esa prueba con la finalidad de demostrar que el propietario del arma era seguridad de la agencia de venta de vehículos, lo cual implica una justificación, cuando menos fáctica, del porqué el arma se encontrara en ese lugar. Lo que pudo ser aclarado por el señor Herminio de Luna Antigua ante la fiscalía, quien para la fecha del juicio no pudo declarar como testigo a descargo por haber fallecido durante la pandemia, debido a la Covid-19.

4.5. El recurrente también sostiene que el arma ocupada se encontraba envuelta en papel periódico, encima del aire acondicionado, lo cual indica que se trata de un arma que estaba guardada en ese lugar y se disimulaba su presencia para evitar llamar la atención, debido a que la seguridad del lugar, cuando terminaba su servicio nocturno, la dejaba ahí por motivos de seguridad. Que otro aspecto relevante, lo constituye el hecho de que los 3 cartuchos ocupados y presentados como parte de las pruebas materiales estaban fuera del arma, lo que significa que la dejaban limpia; por lo cual entiende, que las pruebas no fueron debidamente valoradas conforme a las normas de debido proceso y la tutela judicial efectiva de modo que hagan sucumbir al principio de presunción de inocencia fuera de toda duda legal.

4.6. Con relación a los vicios argüidos, la sala de casación penal observa, tras la revisión del fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación para confirmar la determinación de los hechos y la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio razonó que esa instancia judicial *realizó una actividad jurisdiccional, partiendo no de criterios de íntima convicción propio del sistema inquisitorio, sino que por el contrario, con la técnica interpretativa de la subsunción y la sana crítica (artículos 172 y 333 del C.P.P., y el numeral 69 de la Constitución dominicana relativo al debido proceso); justificó de manera racional y armónica cada uno de los elementos probatorios discutidos y sometido por las partes en conflicto llegando a la conclusión de que ciertamente a la luz del espíritu de las disposiciones de los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 el encartado Jaime Antonio Flete, incurrió en el ilícito penal de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.*

4.7. Para arribar a la conclusión de que el hoy recurrente había comprometido su responsabilidad penal, fuera de toda duda legal, esa alzada determinó, en el ejercicio de su función revisora, que mediante el allanamiento de fecha 24 de mayo de 2018, quedó establecida la circunstancia en que fue ocupada el arma de fuego tipo escopeta al recurrente, la certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 12181, de fecha 18 de diciembre de 2018, indicó cuál era el estatus de esa arma de fuego y a nombre de quien se encontraba registrada, con la licencia vencida, las pruebas ilustrativas consistentes en la bitácora fotográfica de fecha 25 de mayo de 2018, recrearon los objetos ocupados por el Ministerio Público en dicho allanamiento, la prueba material evidenciaba la existencia del arma de fuego tipo escopeta, marca Mavrerrick, calibre 12 mm, By mossberg, modelo 88, serie núm. MV26046S, así como 3 cartuchos calibre 12mm, y el testimonio de la fiscal Reina Jiménez Rodríguez, confirmó, de manera puntual, todo lo plasmado en su acta de allanamiento; y, por otro lado, reflexionó que la prueba a descargo, consistente en el contrato de trabajo, suscrito entre Herminio de Luna Antigua y Jaime Antonio Flete García, no tuvo la eficacia necesaria para poder eximir al recurrente del tipo penal demostrado por ante el tribunal de juicio.

4.8. Sobre el particular, conviene precisar que constituye criterio constante de la corte de casación penal que, en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea racional y jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral,

mediante razonamientos lógicos y objetivos; lo que no ocurrió en la especie.

4.9. El análisis de los vicios invocados, frente a la actividad probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, evidencian irregularidades en el ejercicio valorativo, conforme a lo dispuesto en las reglas de la sana crítica racional, incurriendo así en la desnaturalización de los hechos; por lo que lleva razón el recurrente Jaime Antonio Flete García en sus reclamos, siendo el fallo impugnado manifiestamente infundado, por conculcación de derechos constitucionales, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y al principio de presunción de inocencia, al resultar condenado por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 66, que consagra el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; 83, que prohíbe el porte de armas blancas -salvo las excepciones indicadas en el artículo 84-; y 86, que señala las sanciones por el porte de armas o instrumentos establecidos en el artículo 83, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin que fuera realizado un razonamiento jurídico suficiente que permitiera determinar que hubo una correcta subsunción de los hechos fijados con los tipos penales indicados.

4.10. Por aplicación de la regla de economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y del artículo 427 del citado código, procede dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y de la prueba recibida, mediante las cuales quedó establecido que: **1.** En fecha 24 de mayo de 2018, mediante la orden de allanamiento núm. 3354-2018, fue realizado un allanamiento en el dealer Kari Auto Import, propiedad del imputado Jaime Antonio Flete García, ubicado en el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte, Canabacoa, Santiago, en el cual fue ocupado, en su oficina, entre el aire acondicionado y el techo, una escopeta, calibre 12 mm, marca Maverick By Mossberg, modelo 88, serie núm. MV26046S, envuelta en papel periódico, conteniendo tres (3) cartuchos en su interior del mismo calibre, sin documentos para la misma, y en la gaveta del escritorio fueron halladas 6 cápsulas calibre 9mm y 2 sevillanas, color plateadas y mango de madera de 12 y 6 pulgadas. **2.** La magistrada Reina Rodríguez, Fiscalizadora que realizó el allanamiento, indicó que mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones en el Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad le fue asignada una denuncia realizada por Carlos Tatis, el cual refería haber sido estafado por Jaime

Antonio Flete García, por lo que en el proceso de investigación fue realizado un allanamiento en la agencia Kary Import, propiedad de Jaime Antonio Flete García, ocupando entre otras cosas, en el espacio entre el techo y el aire acondicionado de la oficina de Jaime Antonio Flete García, una escopeta 12 Mm, marca Marverick, modelo 88, serie núm. 1, MV 26046S, la cual tenía 3 cartuchos, calibre 12Mra, envuelta en periódico. Además, fue encontrado en una gaveta del escritorio de dicha oficina 6 cápsulas calibre 9mm y 2 sevillanas color plateada y mango madera de 12 y 6 pulgadas. **3.** El imputado Jaime Antonio Flete García negó las circunstancias de la imputación que realizó el Ministerio Público. **4.** Entre las piezas del expediente se encuentra depositada una certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, núm. 12181, de fecha 18 de diciembre 2018, que establece que la referida arma de fuego se encontraba registrada a nombre del señor Herminio de Luna Antigua, estado vigente. **4.** La defensa técnica depositó, entre las pruebas que conforman parte del proceso, el contrato de trabajo suscrito entre Herminio de Luna Antigua y el hoy recurrente.

4.11. En el caso de que se trata, sobre la base de los hechos anteriormente descritos, conviene indicar que el tribunal de juicio determinó, de manera errada, que las pruebas a cargo resultaron ser suficientes para establecer, de manera certera y plena, la responsabilidad penal del imputado, en la violación a las disposiciones de los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al limitar su análisis a valorar que el arma de fuego fue ocupada en la oficina del recurrente, que correspondía, en todo caso, a su titular, conservar su custodia, y que al ser encontrada envuelta en papel periódico presumió que no se trataba de una guarda provisional de la misma. Además, le fue restado valor probatorio al contrato de trabajo aportado por la barra de la defensa técnica, suscrito entre el recurrente y Herminio de Luna Antigua, por una supuesta contradicción con el número de cédula, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.12. En la especie, contrario a la valoración realizada por el tribunal de juicio, es pertinente establecer que, si bien constituye un hecho innegable, en el proceso, la ocupación mediante el allanamiento realizado en la oficina del recurrente entre el techo y el aire acondicionado de un arma de fuego tipo escopeta, marca Mavrerick, calibre 12 Mm, By roossberg, modelo 88, serie núm. MV26046S, y los tres cartuchos que se encontraban en su interior; no es menos cierto que: 1. El imputado ha sostenido que el arma le pertenecía a Herminio de Luna Antigua, quien laboraba como seguridad en la agencia de vehículo

allanada, y que este, por motivos de seguridad, cuando terminaba su servicio la dejaba guardada en ese lugar envuelta en papel periódico para disimular de que se trataba. 2. La certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, núm. 12181, de fecha 18 de diciembre de 2018, establece que el arma de fuego tipo escopeta, marca Mavre- rick, calibre 12 Mm, By roosberg, modelo 88, serie núm. MV26046S, ocupada en el allanamiento, se encontraba registrada a nombre del señor Herminio de Luna Antigua, con licencia vigente. 3. El contrato de trabajo suscrito entre Herminio de Luna Antigua y el recurrente Jaime Antonio Flete García, establece, entre otras cosas, que el primero tra- bajaría en las actividades de vigilancia para resguardar los vehículos o sus partes y accesorios, en horario de lunes a sábados de 7:00 p.m., a 6:00 a.m., para lo cual recibiría una remuneración de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensuales.

4.13. De ahí que, la corte de casación penal considere que, el órga- no acusador no ha podido destruir, mediante pruebas útiles, suficientes y pertinentes, la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en la comisión del tipo penal de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, regulado por el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al no haber demostrado, mediante la valoración de las pruebas a cargo sometidas al contradictorio, una tenencia material real del arma en la persona del recurrente ni que Herminio de Luna Antigua no realizara las labores indicadas por el imputado en la agencia de venta de vehículos, refutando debidamente el contrato de trabajo apor- tado a tales fines por el recurrente. De igual manera, resulta oportuno precisar que en el acta de allanamiento también consta el hallazgo en la gaveta del escritorio de la oficina del recurrente 6 cápsulas calibre 9mm, y así lo estableció la fiscalizadora en sus declaraciones; sin em- bargo, estas no formaron parte de las pruebas materiales aportadas en la acusación y acreditadas para su incorporación al proceso en el auto de apertura a juicio.

4.14. Con relación a la configuración del tipo penal de porte ilegal de un arma blanca, establecido y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, indicado en la calificación jurídica otorgada al proceso por haber sido ocupada en la gaveta del escritorio de la oficina del recurrente 2 sevillanas color plateadas y mango de madera de 12 y 6 pulgadas; resulta oportuno establecer que aun cuando el Ministerio Público desistió por ante el tribunal de primer grado de la presentación material de este medio de prueba, por no ser posible su localización en la Oficina de Control de Evidencias de Santiago, lo

prohibido y sancionado por estos artículos es el porte ilegal de estas armas blancas, lo que no aplica al caso, al haber sido ocupadas en la gaveta del escritorio; por lo que mal pudo el tribunal de juicio retener este tipo penal en contra del recurrente, incurriendo en una errónea aplicación de la ley; por consiguiente, en virtud de todo lo expresado en la presente decisión procede decidir cómo se establecerá en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, en virtud de la naturaleza del fallo emitido procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber prosperado sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Flete García, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, declara la absolución del imputado Jaime Antonio Flete García, por no haberse probado la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1384

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adriano Inoa Durán.
Abogados:	Licdos. Ramiro Acosta del Orbe y Evin Augusto Domínguez Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adriano Inoa Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045670-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8, frente a la escuela Primavera, Cerro de Constanza, La Vega, teléfono núm. 849-863-6251, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SS-SEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de

abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Adriano Inoa Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045670-3, por intermedio del licenciado Ramiro Acosta del Orbe, abogado de los tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 371-2021-SSEN-00133 de fecha 5 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-2021-SSEN-00133, declaró al imputado Adriano Inoa Durán, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 355 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, N. C. M. R.; en consecuencia, fue condenado a 5 años de prisión y al pago de una multa de 10 salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01466, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Adriano Inoa Durán, fue fijada audiencia pública para el día 7 de noviembre de 2023, fecha en cual las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado Adriano Inoa Durán, parte recurrente; sus representantes legales, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramiro Acosta del Orbe, por sí y por el Lcdo. Evin Augusto Domínguez Vásquez, en representación de Adriano Inoa Durán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm.*

972-2023-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de abril de 2023, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme la normativa vigente: Segundo: En cuanto al fondo: Primero, Que por contrario imperio y por aplicación de la norma del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso, procediendo a anular la sentencia recurrida y en virtud y por aplicación de las normas legales contenidas en el artículo de turno, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la corte de apelación de un departamento judicial diferente al que la dictó. Segundo: Decidir las costas conforme la prescripción del Código Procesal Penal a tales fines.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Inoa Durán, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00041 del 12 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que los medios demandados por la defensa del imputado carecen de fundamentos, pues quedó probada la participación del recurrente en los hechos que se imputan y con ella teniendo la corte a qua nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un irrestricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; o falsa aplicación del artículo 339 numerales 1, 2 y 5. Falta de motivación insuficiencia de motivos, que equivale a lo mismo y violación e inobservancia de la procedencia de aplicación*

a favor del imputado de los términos de los artículos 341.1.2 y 342.1 y violación al principio de proporcionalidad. Sentencia contradictoria a fallo anterior del mismo tribunal.

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, expone lo siguiente:

No obstante el tribunal haber comprobado al momento de hacer la subsunción lógica y razonada de las pruebas sometidas al contradictorio del presente proceso y acoger las conclusiones del exponente variando la errada calificación jurídica que se le había dado al caso y estableciendo la correspondiente conforme los hechos, los juzgadores condenaron al exponente a sufrir la pena de 5 años de reclusión menor por la perpetración de los hechos. En este sentido, el Tribunal a quo obvió centrar su atención en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que dispone que al momento de determinar la penal, el tribunal debe tomar en consideración: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; y, 3. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. En orden a lo antes señalado, el tribunal de primer grado al determinar la pena advirtió que el imputado tenía privado de libertad 1 año y 5 meses contados a partir de la fecha de imposición de medida de coerción, y que como resultado del reporte del Sistema de Investigación Criminal de la Procuraduría quedó establecido que con anterioridad no se encontraba registrado con otro proceso, por lo que el tribunal debió aplicar las disposiciones de los artículos 341.1.2. y 342.1; puesto que, el imputado cumple con las exigencias de ley para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, y no lo hizo. La corte de apelación reconoció que el tribunal de primer grado no contestó la solicitud de suspensión condicional de la pena y se avocó a conocerla, desestimando dicha solicitud por no haber sido aportada prueba alguna de que el recurrente no había sido condenado con anterioridad. En la especie, la corte de apelación con su decisión incurrió en una ilogicidad y contradicción de motivos, debido a que esa instancia judicial fue aportado el SIC de la fiscalía y no fue observado que el recurrente no había sido sometido a la acción de la justicia y que no existía procesos en su contra. Además, fue ignorado por la corte de apelación para favorecer al imputado que durante su libertad después de haber durado más de 1 año y 5 meses en prisión preventiva, le

servió para su educación y retornar su conducta, en la actualidad se encuentra estudiando.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en cuanto a la pena impuesta al imputado Adrián Inoa y/o Adriano Inoa Durán, la juez del a quo luego de haber establecido su responsabilidad penal, ponderó los criterios para la determinación de la pena, que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en el cual consideró que la pena consignada en la parte dispositiva conserva idoneidad a los efectos de concretizar los fines instrumentales de la pena, a saber; reinserción social de la parte imputada, preservación y protección del orden social y ejemplificación; conservando además adecuación al principio de legalidad, el intervalo de la pena dispuesta en la parte dispositiva, en atención a los hechos establecidos se define en virtud de las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano; 396 literal b, de la Ley 136-03; preceptos normativos en ocasión del cual se define los intervalos de pena susceptible de imposición, sin perjuicio de los alcances del principio no cúmulo de penas. El artículo 339 establece los criterios a tener en cuenta por el juzgador para determinar la pena, en atención a las formas de participación del imputado, el impacto de la pena impuesta en su reinserción social, el estado de las cárceles. En virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha valorado: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad. De igual modo refiere que la pena consignada en la parte dispositiva resulta proporcional a la gravedad del hecho y es suficiente a los efectos de procurar la reinserción social de la parte imputada, así como la protección social. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunieron méritos suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautado por los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, no le reprocha nada al tribunal de instancia sobre la reflexión que hizo respecto a los

critérios utilizados para la imposición de la pena, ya que ciertamente estableció en la sentencia los motivos que llevaron al a quo imponer la pena de cinco (5) años. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada. Como ha quedado dicho, en sus conclusiones ante el plenario del a quo. (al igual que ante la corte), el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó la suspensión condicional de la pena, bajo las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; pero dicho tribunal no se refirió en ninguna parte de la sentencia, es decir que no analizó razonablemente el derecho aplicable al respecto. Del contenido de la sentencia impugnada se desprende que lleva razón la defensa técnica del imputado con la queja planteada en su recurso por el hecho de que habiéndole solicitado el a quo la suspensión condicional de la pena a favor del imputado este no se refirió a dicho pedimento, esto es, sin cumplir con lo previsto en el artículo 24 del C.P.P., respecto de la motivación de las decisiones Judiciales; por lo que la Corte, una vez constatado el vicio denunciado, procederá a declarar con lugar el recurso por falta de motivación [...] y por aplicación del artículo 422,2.2 del C.P.P. dará decisión propia al respecto, toda vez, que de los hechos fijados la sentencia la corte puede decidir el asunto que se peticiona. [...] La suspensión condicional de la pena es una institución regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que dice lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En tomo al punto en discusión. La Suprema Corte de Justicia ha dicho (razonamiento que comparte esta Segunda Sala de la corte, ver sentencia núm. 0063 de fecha 29 de febrero del 2012; sentencia 0272-2012 de fecha 24 de julio) que ...solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos; a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, b) que haya sido condenado a pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años... Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa; En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que

significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a a 5 años de prisión [sic], y al pago de 10 salarios mínimos por concepto de multa, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 355 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, N. C. M. R.; representada por su madre Elizabeth Ramos Ciprián; decisión que fue confirmada por la corte de apelación, la cual rechazó, además, la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.2. El recurrente alega, en principio, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la base de que le fue impuesta una pena de 5 años de reclusión menor, sin que fueran considerados, a su favor, los criterios para la determinación de la pena contemplados en los numerales 1, 2 y 5 del citado texto legal, los cuales corresponden al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; y, el efecto futuro de la condena con relación a él y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.3. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la pena impuesta en su contra ponderó que no existen reproches contra la actuación del tribunal de juicio; debido a que, para su determinación explicó mediante argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida a este se enmarcaba en los ilícitos penales juzgados, advirtiendo que el material probatorio no solo reunió méritos suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste; sino también forjó su convicción para la aplicación de la pena, en función a los criterios de fijación pautados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal sentido, esta alzada advierte que el tribunal de primer grado tomó en consideración para determinar la pena el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad. Valoró, además, que la pena fijada resultara proporcional a la gravedad del hecho, y suficiente a los efectos de procurar la reinserción social de la parte imputada, y la protección social.

4.4. Con respecto a lo antes transcrito, conviene precisar que ha sido juzgado por la sala de casación penal que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas. En tal sentido, constituye criterio constante que, si bien el artículo 339 de la norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma; no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer, tal como sucedió en la especie; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, al confirmar los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, lo cual no ocurre; por consiguiente, solo persiste la inconformidad del recurrente con lo decidido al no haber sido observado los criterios por él pretendidos, lo cual no invalida lo juzgado.

4.5. El recurrente también criticó, a raíz de los criterios planteados para la determinación de la pena, que, a su consideración, debieron observar que el tiempo que él duró en libertad, luego de haber estado 1 año y 5 meses en prisión preventiva contados a partir de la imposición de la medida de coerción, le sirvió para su educación y retomar su conducta, y que, como resultado del reporte del Sistema de Investigación Criminal de la Procuraduría, quedó establecido que con anterioridad no se encontraba registrado con otro proceso, por lo cual el tribunal debió suspender condicionalmente la pena, y no lo hizo, y que, al ser conocido ese aspecto por la Corte *a qua* incurrió en una ilogicidad y contradicción de motivos, pues le desestimó la petición bajo el fundamento de que no había sido aportada prueba alguna que demostrara que él no había sido condenado con anterioridad.

4.6. En la especie, del análisis del fallo impugnado se advierte que, tal y como ha sido indicado por el recurrente, la jurisdicción de apelación erró al fundamentar el rechazo de su solicitud en el motivo expuesto anteriormente, por existir constancia en el proceso de que el imputado no había sido sometido a la acción de la justicia con

anterioridad al hecho juzgado; sin embargo, al no resultar imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, debido a que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, esta alzada procederá a utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos de las razones apropiadas que dan lugar a la improcedencia de la solicitud realizada.

4.7. Sobre el particular, resulta oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.8. En este sentido, conviene precisar que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En esas atenciones, la sala de casación penal comprobó, luego de examen del proceso, que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida en su contra la violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, N. C. M. R.; por lo cual resultó condenado a 5 años de prisión [*sic*], y al pago de 10 salarios mínimos de multa, sanción penal que según aprecia esta alzada cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, sus móviles, el daño psicológico ocasionado a la víctima, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta, supliendo así esta alzada el razonamiento atribuido a la Corte *a qua*, por tratarse de un asunto de puro derecho;

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados, salvo en el aspecto en que han sido suplidos los motivos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Adriano Inoa Durán, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Inoa Durán, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Adriano Inoa Durán, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1385

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reinaldo Villavicencio de la Paz.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Esther Lina Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reinaldo Villavicencio de la Paz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065788-8, con domicilio en la calle Mella, núm. 17, barrio San José, municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, actualmente recluso en la cárcel pública de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por Reinaldo Villavicencio de la Paz, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Mella núm. 17, barrio San José, municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Montecristi, por intermedio de su defensora técnica Lcda. Esther Lina Ventura Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 041-0016113-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Montecristi, abogada, en calidad de defensora pública, con domicilio procesal en la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, ubicada en la primera planta del Palacio de Justicia de Montecristi, situado en la calle Prolongación Pimentel, núm. 104, sector las Colinas, municipio San Fernando de Montecristi, correo electrónico estherlinaventuradisla@gmail.com., en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2022-SS-00037, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los agravios invocados por la recurrente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de un defensor público.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2022-SS-00037, de fecha 22 de julio de 2022, declaró al imputado Reinaldo Villavicencio de la Paz culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 letra f) y 2 párrafo de la Ley núm. 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de la multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del Estado dominicano, y ordenó la devolución del vehículo marca Hyundai, color blanco, chasis núm. KMHE341DBG160422 a su legítimo propietario.

1.3. En audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01162 de fecha 11 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Esther Lina Ventura, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Reinaldo Villavicencio de la Paz, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-20123-SS-00009*

de fecha 09/03/2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00009 de fecha 09/03/2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictando su propia decisión, modificando la condena al recurrente Reynaldo Villavicencio de la Paz tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, reinserción y rehabilitación. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Reinaldo Villavicencio de la Paz, contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de marzo de 2023, por carecer de fundamento los medios planteados por el recurrente, toda vez que la corte respondió y motivó de manera razonable su decisión, observándose una correcta valoración de los hechos, la subsunción al derecho y la ponderación armónica de las pruebas, que condujeron a la convicción de la corte sobre la responsabilidad penal del justiciable, sin que verifiquemos vicios de índole procesal ni constitucional que puedan dar lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias y el principio de legalidad (Art. 24 y 25 del Código Procesal Penal) **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, es decir, que variaron su criterio, pero sin justificarlo (Art. 426.2 Código Procesal Penal Dominicano). **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del código procesal penal y 463 del Código Penal dominicano), en franca violación al principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por haber confirmado la Corte a-qua en su sentencia, el máximo de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Primer Medio: Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó tres motivos, de los cuales la corte en dos de ellos se refirió de forma genérica dando validez a la sentencia de primer grado, en el primer medio dando una motivación escueta y vacía, limitándose en su mayor parte a reproducir las motivaciones dadas por la sentencia de primer grado, por lo que, también se mantiene el vicio denunciado en primer grado. Respecto al primer vicio, la defensa técnica, sostiene, en síntesis, que hubo una violación al principio de legalidad, ya que hubo una violación de una norma jurídica, específicamente en lo establecido en los artículos 315 y 335 del Código Procesal Penal por violación a los principios de inmediación y concentración, fundamentándose todo este en que entre la redacción y el pronunciamiento de la sentencia transcurrieron treinta (30) días hábiles, subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva que fue el día 22 del mes de julio del 2022, tal y como se verifica en la sentencia de primer grado, siendo notoria la violación al plazo de los 15 días hábiles que dispone el artículo 335 del código procesal penal. (Ver páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada). Ante todo, lo anteriormente planteado en el recurso de apelación, la Corte sólo se limitó a decir: "[...]". Como se pueden dar cuenta honorables jueces, la corte de apelación en sus motivaciones solo se limita a establecer básicamente en que los jueces que valoraron y participaron en el juicio, son los mismos que firmaron la sentencia impugnada y que el legislador fijó una fecha porque "el transcurso del tiempo borra los recuerdos de la memoria". [...] estas motivaciones violan el principio de legalidad. ¿Por

qué decimos que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi violan el principio de legalidad? Pues porque al igual que lo hizo el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, el tribunal a-quo se apartó de la normativa procesal penal y de un precedente constitucional plasmado en la sentencia TC/0344/14 del Tribunal Constitucional Dominicano, que señala lo siguiente: "[...]". Como puede apreciar esta honorable Suprema Corte de Justicia, al no respetar el principio de legalidad, lo que hace el máximo tribunal del Departamento Judicial de Montecristi es no cumplir con un requisito esencial para que el ejercicio de motivación de su sentencia, ya que lo hace apartándose de lo referido en los artículos 315 y 335 del Código Procesal Penal los cuales señalan lo siguiente: "Puede suspenderse en única oportunidad por un plazo máximo de diez días" esto respecto a la suspensión, mientras que respecto a la lectura íntegra la ley es clara y da un plazo cerrado de "máximo de cinco días". [...] como se puede evidenciar analizando todo lo anterior, el tribunal a quo realizó una interpretación extensiva "in malan partem" es decir, en perjuicio del imputado, lo que va en contra de un precedente ya fijado por esta Suprema Corte de Justicia, pues mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-00598 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) esta establece lo siguiente "[...]". Al analizar la sentencia que hoy es objeto de impugnación, podemos observar que la corte hizo exactamente lo contrario al precedente al cual hemos hecho referencia, ¿Por qué decimos esto? Pues porque básicamente se basa en que "no se ha comprobado que el tiempo transcurrido borre los recuerdos de la memoria" y es aquí donde cabe preguntarse: ¿Cuál es la base para el tribunal usar este argumento? ¿Por qué la corte hace una interpretación extensiva "in malan partem" de la norma penal? Al estar estas motivaciones alejadas del principio de legalidad, las mismas resultan ser nulas por lo tanto al incurrir en este vicio, además de falta de motivación el tribunal a quo está violando el debido proceso de ley establecido en la normativa penal vigente. Respecto al tercer medio, la defensa técnica sostiene que existe un error en la determinación de los hechos, basándose en resumen en el siguiente motivo: Que el sargento José Luis Joseph Diloné procedió a registrar el vehículo conducido por el imputado Reinaldo Villavicencio de la Paz en la cual encontró 23 haitianos, según consta en la certificación aportada en el proceso, sin embargo en el testimonio ventilado en el juicio de fondo, el agente actuante señaló mediante testimonio que eran 27 nacionales haitianos, por lo que, existe una incongruencia entre lo plasmado en la certificación y lo afirmado por el testigo durante el juicio, a lo que la defensa técnica alegó que existe una duda respecto a la cantidad de haitianos

supuestamente fueron encontrados dentro del vehículo, y aunado a esto ese mismo testigo hizo referencia a un supuesto vehículo grande de Transporte del Cibao, el cual nunca fue aportado al tribunal, por lo tanto el tribunal de primer grado al existir una duda razonable no puede dar por hecho y condenar al hoy recurrente, ni mucho menos acreditar estos acontecimientos (ver página 7 de 12 de la sentencia objeto del presente recurso) En cuanto a este punto, la Corte a qua ni siquiera se molesta en contestar este medio de impugnación, pues simplemente se limita a plasmar lo mismo que dice la sentencia de primer grado, es decir, a copiar y pegar, solo añadiéndole lo siguiente "[...]". Como se evidencia en el párrafo anterior, la corte no explica por qué el recurrente no tiene razón ni establece porque las pruebas no adolecen del vicio argüido, es decir, que no hacen una motivación en hecho y derecho, ni una clara y precisa indicación de la fundamentación, violentando con este su obligación de motivar. Para fundamentar esto, es oportuno citar la sentencia núm. 536 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que de manera llana explica cuales parámetros deben tomar en cuenta los jueces: "[...]". Al leer el párrafo anterior, se demuestra que, en la contestación que da la Corte en lo peticionado por la defensa, los jueces se desvían de un precedente de la Suprema Corte de Justicia, ya que: 1) No explican de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho; 2) Esta fundamentación que da la suprema tiene un déficit de fundamentación; y 3) Los jueces no explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. Por lo que, dicho de otro modo, al no cumplirse los elementos constitutivos, la decisión deviene en ilegal. Sobre la obligación de motivar como fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió sentencia contraria a la misma, que en su fundamento dicen "[...]". La corte de apelación con no motivar los argumentos esgrimidos en los motivos segundo y cuarto del recurso, violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante sentencia TC/0009/13 dispuso lo siguiente: "[...]". Que a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi no motivar en hecho y derecho en cuanto a lo solicitado por el recurrente en los motivos del recurso de apelación presentado, mantiene al recurrente Reinaldo Villavicencio de la Paz, atado al cumplimiento de una condena contraria a disposiciones legal y a la Constitución. **Segundo Medio:** Decimos que la corte de apelación se contradice con un fallo anterior emitido por ese mismo tribunal, porque la respuesta que da la corte al segundo motivo expuesto por la defensa técnica en su recurso de apelación hace una variación de criterio, sin embargo, no justifica en qué

se basaron para realizar dicho cambio. Para probar lo anteriormente expuesto solo hay que trasladarse a la página 10 de 22 de la sentencia recurrida, en su párrafo 6, en la cual la corte solo se limita a establecer "pudo ser un error de digitación". Esto fue en repuesta a lo formulado por la defensa técnica, quien sostiene que existe una violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que valoró un vehículo ofertado por el ministerio público, tipo carro, color blanco, marca Hyundai, chasis núm. KMHE34IDBGA1600422, sin embargo, conforme al auto de apertura a juicio, en su parte dispositiva se observa que fue depositado un carro color gris y con una numeración diferente de chasis, pues en el auto de apertura a juicio el chasis era el núm. KMHE341DGBA1600422, por lo que faltaba un cero en la enumeración. De esta información se infiere que no hablábamos del mismo vehículo. A la corte de apelación, reducir todo a un "error digitación", hace una errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, puesto a que como se evidencia en el auto de apertura a juicio de fecha 10 de febrero del año 2022, específicamente en la página 12 párrafo 17 donde acoge el vehículo color gris, marca Hyundai, chasis núm. KMHE341DGBA1600422 no se trata del mismo automóvil (Ver resolución de auto de apertura a juicio, de fecha 10 de febrero del año 2022, dictado por el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Montecristi). [...] lo que ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi con su decisión es mantener el mismo vicio que en la sentencia de primer grado, es decir, un error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, pero lo más grave es que viola un precedente marcado por ellos mismos, mediante la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00045 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, al igual que en este caso, existía una duda respecto a la valoración de una prueba material y de si se trataba de la misma, respondiendo en ese entonces el tribunal a quo lo siguiente: "[...]". Sin embargo, en este caso, la corte de apelación a señalamiento de la defensa técnica de que el tribunal colegiado valoró una prueba material consistente en un carro diferente, ya que en el auto de apertura a juicio, se lee que fue aportado: "un vehículo tipo: carro, color gris, marca Hyundai, núm. de chasis KMHE341DBGA1600422" (ver página 7 de 16 de la resolución núm. 611-2022-SPRE-00035 dictada por el Tribunal de Instrucción de Montecristi), siendo este el mismo vehículo que fue acogido para ser discutido en juicio (ver el ordinal cuarto parte b numeral 1 del dispositivo de la resolución a la que hicimos referencia anteriormente), pero de manera extraña la corte varió su propio precedente al señalar lo siguiente "[...]". Con este cambio jurisprudencial que ha hecho el

tribunal a quo sin la motivación justificada viola un presente constitucional recogido en la sentencia núm. TC/0009/13, que señala lo siguiente: "[...]". En una interpretación de la sentencia citada precedentemente, el Tribunal Constitucional mediante decisión núm. 0238/2022 anuló un precedente dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basándose en las siguientes motivaciones: "[...]". Extrapolando este razonamiento al caso en especie, la corte de apelación, hace un cambio de criterio, pero en ninguna parte de la sentencia objeto del presente recurso se pueden leer cuales son las razones para este giro jurisprudencial, limitándose a realizar una interpretación aérea y sin ninguna base legal al achacar todo a "un error de digitación". Continúa diciendo el Tribunal Constitucional lo siguiente: "[...]". Haciendo una comparativa con el proceso que nos ocupa, nosotros como hemos señalado anteriormente (específicamente en el párrafo 1 de la página 13 del presente recurso) entendemos que no existe una correcta valoración de los hechos ni de las pruebas, puesto a que la Corte de Apelación de Montecristi varió su propia jurisprudencia sin justificarse en hecho y derecho. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su tercera valoración indica: "[...]". En este apartado, en síntesis, el mismo tribunal constitucional nos establece que, a una decisión violentar su propio precedente, estas motivaciones no pueden ser tomadas en cuenta, por lo tanto [...] la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi debe ser anulada, puesto a que la misma, al hacer un cambio jurisprudencial, atenta contra el principio de seguridad jurídica plasmado en la Constitución, puesto a que la corte de apelación ha aplicado a una misma cuestión una motivación diferente sin ofrecer ninguna razón jurídica que justifique dicho cambio, lo que trae consigo un carácter de arbitrariedad en lo concerniente a la expectativa de previsibilidad y seguridad jurídica. Que a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cambiar su criterio sin la debida justificación, está violentando el principio de igualdad con relación al señor Reinaldo Villavicencio de la Paz, ya que en una situación que la corte había ventilado anteriormente, de manera sorpresiva cambia su criterio, atándolo a una condena de 10 años sobre la base de violación a derechos fundamentales del imputado. **Tercer Medio:** El recurrente Reynaldo Villavicencio de la Paz, fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por este supuestamente haber violentado las disposiciones de los artículos 1 letra f y 2 párrafo I de la Ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de personas, sin haberse probado las fórmulas o elementos constitutivos de este tipo penal a saber: "[...]". Cuando decimos que no fue probada la violación a los

tipos penales imputados, es porque en ningún momento se presentó un elemento de prueba, que demostrara que esos nacionales haitianos existieran, pues no se realizó un anticipo de prueba para determinar la existencia de los mismos; que fueran transportadas de manera forzosa para la esclavitud o prostitución a los fines del recurrente obtener algún beneficio financiero para este, ni mucho menos se demostró la ilegalidad de dichos extranjeros en el país a través de una certificación emitida por migración respecto a su estatus en el país; no obstante y a pesar de las contradicciones e ilegalidades que existieron en el proceso, éste fue condenado a cumplir una sanción de 10 años de reclusión mayor, sin tomar el tribunal en consideración circunstancias atenuantes para imponer una pena por debajo de la mínima combinado con los criterios para determinar dicha pena, siendo confirmada la pena impuesta por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en franca violación a los principios de lesividad y proporcionalidad al momento de decidir sobre la pena, que si bien es cierto está dentro del marco de la legalidad, por estar el tiempo de la pena impuesta dentro del rango de la sanción al tipo penal imputado, no menos verdad es, que es un desborde de los jueces al aplicar una pena tan alta. El tribunal a quo, al ratificar en su parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, toda vez que el tipo penal atribuido al señor Reynaldo Villavicencio, no se trata de delitos de sangre, ni ha ocasionado un daño a terceros, conforme al principio de lesividad. Respecto al principio de lesividad ha establecido la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "[...]". Partiendo de lo anterior, podrán darse cuenta que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua han determinado que los hechos fueron cometidos por el recurrente, no menos verdad es, que se debe tomar en consideración el daño lesivo a la sociedad, las características del imputado, que es una persona joven y con deseos de superación, ya que los jueces al momento de imponer una pena deben ver la proporcionalidad, siendo la pena impuesta muy excesiva y contraria al principio de reinserción y rehabilitación establecido en el artículo 40.16 de la Constitución. [...] En tal sentido, es evidente que la corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena impuesta de diez años al recurrente, cuando esta es una pena totalmente desproporcional al daño causado. [...] Si la corte de apelación hubiera aplicado correctamente la norma, el recurrente Reynaldo Villavicencio de la Paz, no estuviera cumpliendo una condena de diez años, sino una pena inferior, por no haberse demostrado un grave daño al bien jurídico protegido, siendo dicha pena desproporcional y contraria al principio de lesividad. [...] [Sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] esta alzada es de criterio que el recurrente no tiene razón cuando aduce en su recurso que hubo violación al principio de inmediación y al de concentración, en virtud de que los jueces que participaron en el juicio fueron los mismos que ponderaron y valoraron las pruebas presentadas en el juicio y las recibieron directamente de las partes, siendo estos los mismos que firman la sentencia objeto del presente recurso de apelación; tampoco tiene razón la defensa del imputado cuando manifiesta que se violentó el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque la sentencia no se leyó íntegramente en el plazo que establece dicho artículo, toda vez que ya las partes conocían el dispositivo de la referida sentencia, y en el caso de la especie se tomó imposible producir la lectura íntegra en la fecha fijada, pues consta en la sentencia en su página 6 de 21 parte in fine, específicamente en la cronología del proceso, que la lectura de la sentencia resultó prorrogada por razones atendibles y que las partes quedaron convocadas a tal fin, y por las cargas laborales que tienen los tribunales la Suprema Corte de Justicia ha permitido que se aplacen las lecturas de los fallos por razones atendibles y además la razón esencial por la que el legislador fijó una fecha cercana entre la celebración del juicio y el día de la lectura, es porque el transcurso del tiempo borra el recuerdo en la memoria, sin embargo en el caso de la especie el juicio se conoció el día 22 de julio del año 2022, se dictó fallo en dispositivo, fijándose lectura íntegra de la sentencia para el día 12/8/22, fecha en la que se prorrogó para el día 02/9/22, dentro de los plazos dispuestos por la ley y solo transcurrieron 28 días hábiles que no han incidido en la pérdida de los recuerdos de las incidencias ocurridas en el juicio en las juzgadoras, máxime cuando no existe un parámetro que pueda indicar el plazo exacto en que los recuerdos se borran, por lo que carece de fundamento deducir que el hecho de haberse producido la lectura 28 días después viola los principios que invoca el apelante, por lo que procede desestimar el presente medio. En cuanto al segundo motivo invocado por la recurrente relativo al error que cometió el tribunal A quo en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que valoró un vehículo tipo carro de color blanco, marca Hyundai, chasis núm. KMHE341DBG1600422, es decir, que valoró un vehículo ofertado por el Ministerio Público en el juicio de color blanco, cuando ese tribunal y conforme al auto de apertura a juicio en su parte dispositiva, fue admitido para ser discutido en el

juicio un carro de color gris y no solo eso, sino, que el chasis de dicho vehículo era diferente en cuanto a la numeración, ya que el ofertado fue KMHE341DBG160042 y al momento de verificar el vehículo presentado, el chasis era KMHE341DBG16042, es decir que le faltaba un cero (0) en dicha numeración, por lo que no estábamos hablando del mismo vehículo en el cual supuestamente el señor Reinaldo Villavicencio de la Paz, transportaba cinco (5) nacionales haitianos de manera ilegal. Establece esta corte al analizar este aspecto del recurso que la recurrente no tiene razón en sus alegatos pues no existe tal error en la valoración de la prueba pues aún el juzgado de la instrucción cuando dictó el auto de apertura a juicio y remitió todas las pruebas al tribunal de juicio entre las pruebas materiales envió un vehículo, tipo carro de color gris, marca Hyundai, chasis núm. KMHE341DBG1600422, pudo ser un asunto atinente a la digitación, y el tribunal Colegiado de Montecristi en audiencia de fecha 08/07/2022, se trasladó al patio en presencia de todas las partes a quienes concierne el proceso, y fue exhibido un carro Hyundai, Color Blanco, chasis núm. KMHE341DBG160422, es el mismo vehículo que en la parte dispositiva de la sentencia en su ordinal segundo ordena la devolución a su legítimo propietario el del chasis núm. KMHE341DBG160422, y es el mismo vehículo un carro Hyundai color blanco que figura en el acta de registro de vehículo de fecha 08 del mes de octubre del año 2021, en el que fue sorprendido el imputado en el puesto de chequeo de Copey Pepillo Salcedo, Montecristi, transportando cinco (5) nacionales haitianos indocumentados, en nuestro territorio nacional. Por lo que establecemos que no se verifica el error invocado por la recurrente, pues las juzgadoras del A quo al valorar las pruebas como lo hicieron actuaron correctamente, en virtud de que, por jurisprudencia constante manifestada por la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas siempre que no desnaturalicen los hechos, motivos por los que procede desestimar el medio examinado. [...] Esta corte establece al examinar el Acta de Registro de Vehículo de fecha 16 de mayo del año 2021, instrumentada por José Luis Joseph, Sargento de la E.R.D., adscrito al Cefront, se verifica que, en El Vigiaador, km 17, Castañuelas, el agente actuante luego de identificarse procedió a requisar el vehículo conducido por el imputado, en el cual encontró 27 haitianos, por lo que, les pidió que mostraran su identificación, los cuales manifestaron que no portaban. De lo cual, se logra comprobar que ciertamente los haitianos que abordaban el referido vehículo no portaban documentos y que transitaban de manera ilegal, razón por la cual el tribunal a quo le otorgó valor probatorio a dicha acta de registro, por haber sido corroborada por el testigo. En cuanto a la Certificación de deportación, de

fecha 16/05/2021, advierte el tribunal que la misma fue incorporada al proceso conforme al debido proceso de ley, además a través de la misma consta el trámite realizado por la Dirección General de Migración, a fin de que se procediera a la deportación de los mismos a su país de origen, por transitar de manera ilegal en nuestro país. Somos de criterio queja recurrente no tiene razón en sus alegatos pues las pruebas así administradas por el tribunal A quo, no adolecen de los vicios argüidos motivos por los que procede desestimar el medio examinado, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [...] [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Reinaldo Villavicencio de la Paz fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del tipo penal de tráfico ilícito de migrantes, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 1 letra f) y 2 párrafo, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus tres medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, que la decisión impugnada es contraria a fallos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la obligatoriedad de la motivación, principio de legalidad, variación de criterios, violación a los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, y que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; que la jurisdicción de apelación se refirió de forma genérica y escueta a los medios planteados en el escrito recursivo, pues, a su juicio, esa alzada sólo se limitó a reproducir, en su mayor parte, las motivaciones dadas por la sentencia de primer grado, por ello, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

4.3. Alega, de manera particular, que en el primer medio de apelación, señaló la violación a los principios de legalidad, intermediación y concentración por haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles entre la redacción y el pronunciamiento de la sentencia (artículos 315 y 335 del Código Procesal Penal) y que la Corte a qua limitó sus consideraciones a establecer que los jueces que valoraron y participaron en el juicio fueron los mismos que firmaron la sentencia impugnada y que el legislador fijó una fecha para que no fueran borrados los recuerdos

de la memoria, y que esa interpretación extensiva fue realizada en su perjuicio, contrario a los precedentes fijados por esta alzada.

4.4. Expresa que la jurisdicción *a qua* hizo suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, sin referirse, de manera directa, a la denuncia de que incurrieron en error en la determinación de los hechos, ante la incongruencia entre lo plasmado en la certificación que indica que en el vehículo conducido por él fueron encontrados 23 haitianos y durante el juicio el sargento José Luis Joseph Diloné afirmó que encontró la cantidad de 27, y a su vez, que el vehículo era grande de la compañía Transporte El Cibao, lo que no fue aportado al tribunal.

4.5. Alude que le manifestó a esa alzada que hubo violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al ser valorado por la jurisdicción de juicio un vehículo diferente al descrito en el auto de apertura a juicio, pues el ofertado tiene como numeración de chasis KMHE34IDBGA160422, y el vehículo incorporado en el conocimiento del juicio fue el chasis núm. KMHE341DGBA1600422, por lo cual entiende que no se trata del mismo automóvil y que la jurisdicción de apelación solo indicó, en su respuesta, que se trató de un error de digitación, incurriendo con ese accionar en contradicción con sus propios precedentes y del Tribunal Constitucional.

4.6. Plantea, además, que el acusador no probó los tipos penales atribuidos, dado que, no fueron presentados elementos de pruebas que demostraran que los haitianos existieran, debido a que no fue realizado un anticipo de prueba que determinara la existencia de estos o su carácter de ilegales, a través de una certificación emitida por migración, o que hayan sido transportados, de manera forzosa, para la esclavitud o la prostitución para este obtener algún beneficio financiero.

4.7. Critica que la jurisdicción de apelación le confirmó la pena de 10 años de reclusión mayor, en inobservancia de circunstancias atenuantes para imponer una pena por debajo de la mínima y combinado con los criterios para determinar la misma, tales como las características de este, que es una persona joven y con deseos de superación, en franca violación a los principios de lesividad y proporcionalidad, por entender que es desproporcional al daño causado.

4.8. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la denuncia de errónea determinación de los hechos; luego, las críticas realizadas al vehículo de motor incorporado; siguiendo con los reparos a la calificación jurídica y la errónea valoración de las pruebas; continuando con la alegada violación a las disposiciones de los artículos 315 y 335 del

Código Procesal Penal, y, por último, las observaciones concernientes a la pena impuesta.

4.9. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no respondió las críticas realizadas a la alegada incorrecta determinación de los hechos dada la errónea valoración probatoria, sobre la base de que hubo contradicción entre la cantidad de haitianos indicados en la certificación y lo declarado por el sargento José Luis Joseph Diloné en el juicio de fondo; la sala de casación penal observó que esa instancia judicial incurrió en el vicio de la debida motivación, ante la falta de *respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes*, pues inobservó la resolución núm. 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia así como las disposiciones de la norma procesal penal, los criterios jurisprudenciales de orden constitucional y los emitidos por la Suprema Corte de Justicia sobre el tema a dilucidar, lo cual atenta contra la garantía fundamental del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que asisten a las partes; por tanto, al tratarse de un asunto de puro derecho será subsanado en esta etapa casacional.

4.10. A examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la alzada advierte que en el segundo medio denunció que existía discrepancia en lo relativo a la cantidad de haitianos que se encontraban a bordo en el vehículo, debido a que, en la certificación de fecha 16 de mayo del 2021, emitida por la Dirección General de Migración, figura la cantidad de 23 y el sargento José Luis Joseph Diloné afirmó que encontró la cantidad de 27; sobre el particular, la sala de casación penal constató que no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues al examinar la aludida certificación, comprobó lo siguiente: [] *por el hecho del mismo transportarlos [...], la cantidad de veintisiete (27) nacionales haitianos indocumentados* [], lo cual es cónsono con lo testificado por el sargento José Luis Joseph Diloné; por ello, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.11. Con respecto a la alegada violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar el vehículo con la numeración de chasis KMHE34IDBGA160422, el cual no forma parte del proceso, dado que, la prueba admitida en el auto de apertura a juicio tiene como numeración de chasis KMHE341DGBA1600422, la sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, para lo cual indicó que: [...] *esta corte al analizar este aspecto del recurso que la recurrente no tiene razón en*

sus alegatos pues no existe tal error en la valoración de la prueba pues aún el Juzgado de la Instrucción cuando dictó el auto de apertura a juicio y remitió todas las pruebas al tribunal de juicio entre las pruebas materiales envió un vehículo, tipo carro de color gris, marca Hyundai, chasis No. KMHE341DBG1600422, pudo ser un asunto atinente a la digitación, y el tribunal Colegiado de Montecristi en audiencia de fecha 08/07/2022, se trasladó al patio en presencia de todas las partes a quienes concierne el proceso, y fue exhibido un carro Hyundai, color Blanco, chasis núm. KMHE341DBG160422, es el mismo vehículo que en la parte dispositiva de la sentencia en su ordinal segundo ordena la devolución a su legítimo propietario el del chasis núm. KMHE341DBG160422 [...].

4.12. Ante lo transcrito, la alzada advierte que, si bien quedó evidenciado que la jurisdicción de juicio incurrió en un error material al citar la numeración del chasis del vehículo en la parte dispositiva, ordinal segundo, no es menos cierto que al ser incorporado el citado vehículo de motor y en el fundamento jurídico núm. 16, quedó determinado, fuera de duda razonable, que se trata del mismo vehículo descrito en el ordinal cuarto literal b) numeral 2 del auto de apertura a juicio; de ahí que, dicho error no hace anulable la decisión impugnada por ser insustancial al no alterar el fondo y motivación de la decisión de que se trata; por consiguiente, desestima la queja analizada, en razón de que no está fundamentadas en hecho ni en derecho.

4.13. En cuanto que el acusador no probó los tipos penales atribuidos, en razón de que no presentaron elementos de pruebas que demostraran que los haitianos existieran y, en ese caso, su carácter de ilegales, o que fueran transportados de manera forzosa para la esclavitud o prostitución a fin de obtener algún beneficio financiero; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *esta Corte establece al examinar el Acta de Registro de Vehículo de fecha 16 de mayo del año 2021, instrumentada por José Luis Joseph Diloné, Sargento de la E.R.D., adscrito al Cefront, se verifica que en El Vigador, km. 17, Castañuelas, el agente actuante luego de identificarse procedió a requisar el vehículo conducido por el imputado, en el cual encontró 27 haitianos, por lo que, les pidió que mostraran su identificación, los cuales manifestaron que no portaban. De lo cual, se logra comprobar que ciertamente los haitianos que abordaban el referido vehículo no portaban documentos y que transitaban*

de manera ilegal, razón por la cual el tribunal A quo le otorgó valor probatorio a dicha acta de registro, por haber sido corroborada por el testigo.

4.14. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor José Luis Joseph Diloné quedó comprobado que *en fecha 16 de mayo del 2021, se encontraba en un operativo rutinario en el km. 17, que lo pararon, que se subió al vehículo y vio a los haitianos, que eran 27, que el vehículo era de color blanco, que llenó el acta de registro de persona y de vehículo, que el imputado era el conductor.*

4.15. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la segunda sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control de la casación; por consiguiente, la prueba testimonial citada fue valorada en conjunto, con otros medios probatorios, entre ellos, el acta de registro de vehículos en la que consta que el imputado *Reinaldo Villavicencio de la Paz, conducía un vehículo marca Hyundai, modelo Universe, placa 109489, lo cual al ser inspeccionado, se encontró la cantidad de 27 personas de nacionalidad haitiana a bordo sin portar documentación que legitime su estadía legal en el país;* corroborado con la certificación de deportación, que indica la detención de vehículo conducido y la cantidad de 27 ocupantes haitianos; y con las actas de arresto flagrante y de registro de personas, no quedando evidenciada la alegada contradicción.

4.16. En cuanto a que no fue probada la calificación jurídica por la cual fue declarado culpable, conviene reiterar que ha sido juzgado por la corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados; en ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentado en una realidad lógica demostrada por los elementos probatorios incorporados, valorados y ponderados, quedando determinado y probado, fuera de toda duda razonable, los hechos por los cuales resultó condenado.

4.17. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo planteado, que, el hecho de que no fuera acreditado que los haitianos hayan sido trasladados de manera forzosa para prostitución o esclavitud para fines económicos del hoy recurrente, no excluye la configuración del tipo penal del delito

de tráfico de migrantes, pues la naturaleza de este lo constituye el conocimiento del infractor del acto típico de prestar o facilitar el movimiento de personas fuera del marco regulatorio para algún beneficio, tal como quedó comprobado, debido a que, el imputado trasladó a 27 haitianos a sabiendas de que se encontraban desprovistos de permiso migratorio, aspecto que quedó inferido ante la lógica que dimana de la naturaleza de este tipo penal; de ahí, se presentan los rasgos característicos del ilícito, ya que afecta la soberanía del Estado con respecto a las personas que ingresan y salen de él mediante la política migratoria regida en la República Dominicana; por ello, tras examinar las motivaciones dadas, se advierte que la Corte *a qua* enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, demostrando, fuera de toda duda razonable, la violación a las disposiciones de los artículos 1 letra f) y 2 párrafo, de la Ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en consecuencia, procede desestimar la críticas analizadas, debido a que no están fundamentadas ni en hecho ni en derecho.

4.18. Con respecto a que fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 315 y 335 del Código Procesal Penal, al haber transcurrido entre el pronunciamiento del dispositivo y la redacción de la sentencia más de 30 días, lo que a su juicio evidencia una franca violación al plazo razonable y una total contradicción con el plazo establecido en el citado texto legal; la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación, al confirmar la sentencia, estableció que: [] *esta alzada es de criterio que el recurrente no tiene razón cuando aduce en su recurso que hubo violación al principio de inmediación y al de concentración, en virtud de que los jueces que participaron en el juicio fueron los mismos que ponderaron y valoraron las pruebas presentadas en el juicio y las recibieron directamente de las partes, siendo estos los mismos que firman la sentencia objeto del presente recurso de apelación; tampoco tiene razón la defensa del imputado cuando manifiesta que se violentó el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque la sentencia no se leyó íntegramente en el plazo que establece dicho artículo, toda vez que ya las partes conocían el dispositivo de la referida sentencia, y en el caso de la especie se tornó imposible producir la lectura íntegra en la fecha fijada, pues consta en la sentencia en su página 6 de 21 parte in fine, específicamente en la cronología del proceso, que la lectura de la sentencia resultó prorrogada por razones atendibles y que las partes quedaron convocadas a tal fin [...].*

4.19. Sobre el particular, ha juzgado la alzada que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación.

4.20. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con los términos planteados por la jurisdicción de apelación, que el hecho de que el fallo íntegro de la decisión de condena haya sido dado fuera de los 15 días hábiles, no constituyó agravio alguno para el hoy recurrente, dado que dicha decisión le fue notificada oportunamente y éste interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que fuera afectado su derecho de defensa o su derecho a recurrir, recurso que, por demás, fue admitido y examinado por la corte de apelación; actuación que no es violatoria de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión, en consecuencia, desestima la crítica planteada por no haber quedado evidenciada alguna violación a las disposiciones de los artículos 315 y 335 de la norma procesal penal.

4.21. En cuanto a que la Corte *a qua* no estatuyó frente a la queja de la falta de valoración de la pena impuesta, la sala de casación penal comprobó que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma fueron expuestas las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo; pero, al margen de esto, aun cuando ha quedado plenamente establecida la culpabilidad del justiciable en los hechos que le son atribuidos, llama la atención de la alzada el *quantum* de la pena aplicada, por lo cual procederá a analizar el asunto de que se trata en beneficio del encartado.

4.22. En la especie, se encuentran conjugados los principios de legalidad y proporcionalidad, de acoger, puramente, el de legalidad sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, pero, una lectura integral del tema permite asumir una postura distinta en el caso de que se trata, para de allí determinar que

podría ser reducida la pena al amparo de dos principios fundamentales que forman parte del derecho penal, a saber, los de lesividad y proporcionalidad.

4.23. Como bien afirma Binder, el principio de proporcionalidad procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo y, en ese mismo contexto, es que emerge el principio de lesividad, el cual exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En ese sentido, conviene destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles, sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para la sociedad [...].

4.24. Sobre la base de lo previamente indicado, la corte de casación penal, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado la gravedad del daño causado, las características particulares de este y el efecto futuro que podría tener sobre él la condena, por tanto, si bien la pena impuesta se encuentra dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias evaluadas, considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.25. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 a) del Código Procesal Penal, procede declarar, parcialmente, con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de ser transcrito procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Villavicencio de la Paz, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a Reinaldo Villavicencio de la Paz por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de prisión, confirmando así los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1386

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales A. D. R.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. D. R., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle 13, sector San Martín, provincia La Vega, actualmente guardando prisión en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez, de La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SS-SEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de La Vega el 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación intentado por el adolescente Ariel Díaz Reyes (A) Guineíto y/o El Tuerto, representado legalmente por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, abogada adscrita de la Defensa Pública del Departamento Judicial de La Vega, con asiento en el Palacio de Justicia de La Vega, en contra de la sentencia núm. 0453-02-2023-SNNP-00002, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara el proceso exento de pago de costas.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 0453-02-2023-SNNP-00002, de fecha 1 de febrero de 2023, declaró al imputado adolescente de iniciales A. D. R., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de privación de libertad; en el aspecto civil, declaró inadmisibles la constitución en parte civil intentada por el señor Víctor Manuel Contreras Mesa.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01257 de fecha 31 de agosto de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la pasante Yeny de Jesús, en conjunto con la Lcda. Esthefany Fernández, en sustitución de la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente menor de iniciales A. D. R., y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano de iniciales A. D. R., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 0482-2023-SSEN-00013 de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2,*

letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano de iniciales A. D. R., por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante otro tribunal de primera instancia, para realizar una nueva valoración de la prueba.

2.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales A. D. R. (imputado persona menor de edad), contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de pruebas acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado, y como consecuencia le fue impuesta una pena que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo que tiene que ver con*

la valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano)

3.2. En el desarrollo sus medios de casación, propone lo siguiente:

Primer Medio: En el presente caso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: A) Pruebas documentales: 1-Copia de la orden de allanamiento y arresto. 2-Acta de nacimiento del imputado. 3- Constancia de entrega voluntario. 4-Acta de inspección de lugar de fecha 22/9/2022. - Prueba Pericial: 1-Acta de levantamiento del cadáver, de fecha 22/9/2022. 2- Autopsia núm. 540-2020 de fecha 23/9/2022. - Prueba Testimoniales: 1-Víctor Manuel Contreras Mesa. 2- Diana Paulino Alvarado. 3- Bacilia Altagracia Morales. 4- Ana Iris González Brea. Prueba material 1- Un Cd-R80 contentiva en imágenes supuestamente del momento del hecho. Si verificamos la pág. 15 de la sentencia que hoy recurrimos verificamos que incluso la corte se contradice estableciendo que al momento del análisis verificaron en primer orden el acta de allanamiento establece que no puede ser vinculada al hecho ni al imputado, siguiendo el análisis de la acta de nacimiento no pueden ser vinculante al hecho sino únicamente a establecer la minoridad del imputado, también se incorporó al juicio la entrega voluntaria de un Cd, establece que el única finalidad es corroborar la legalidad del video pero no es vinculante con la comisión del imputado al hecho, así como en las pruebas periciales que ninguna son vinculantes al imputado. No solo el tribunal no valoró correctamente la prueba, sino que a la prueba testimonial presentado por la defensa técnica la señora Ana Altagracia García Gutiérrez, en la pág. 11, se puede leer sus declaraciones donde la misma establece que "ese joven (señala al imputado) el día del hecho se encontraba desde las 2 de la tarde en mi casa", esta también establece que el imputado estuvo en su casa hasta las 10 de las noches, cuando su esposa lo fue a llevar a su casa, porque él tenía 3 semanas, jugando casino todo los días en su casa, en el horario antes mencionado con esas declaraciones se destruye completamente el fáctico del ministerio público, en virtud de que el horario que establece que ocurrió el hecho, la testigo dice que se encontraba el imputado y ella en su casa jugando casino, lo importante es que el tribunal en el análisis de los elementos de prueba ni siquiera hace mención de esta testigo, no dice nada ni siquiera si es coherente o no, porque se hace una omisión a esta prueba de parte de la defensa, violentando la obligación que tiene el juez por norma constitucional y procesal de dar valor a cada prueba presentada ante su consideración.

La más gravosa consecuencia del error en la valoración de la prueba fue el error mismo en la determinación de los hechos. [...]. A los fines del presente medio nos concentramos en el juicio de identidad que es el que se evidencia en la sentencia. Este, a su vez, deriva por a) Cercenamiento, cuando el juzgador suprime o recorta a partes importantes y trascendentes del contenido de una prueba. B) Por adición, en aquello que el juzgador aumenta o añade al contenido de una prueba, es decir, refiere "circunstancias fácticas ajenas a su texto" que resultaron determinantes en la decisión y C) Por tergiversación, en cuanto el juzgador altera el contenido de determinada prueba, transformando o cambiando "el sentido fidedigno de su expresión material" con base en lo cual sustenta la decisión. El tribunal lo trató como culpable antes de dictar la sentencia, obviando el criterio sentado en nuestra jurisprudencia nacional. [...]

Segundo Medio: *[...] Dicha falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a quo procede establecer la responsabilidad penal del señor Ariel Díaz Reyes, porque si verificamos en la pág. 10 de la referida sentencia, en la ponderación del caso solo se limita a establecer que entiende que los elementos de pruebas presentados son suficientes, pero no existe mayor profundidad para ellos establecer dicha premisa ni le dan respuesta a la defensa de ningunas de las cuestiones planteadas en el recurso. Incurriendo el tribunal en una violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional Dominicano. La decisión que a través del presente escrito estamos recurriendo ha provocado un grave perjuicio al ciudadano de iniciales A. D. R., toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, ya que el tribunal aplicó de manera errónea la norma constitucional y procesal fruto de lo cual fue condenado a cumplir una pena de siete (7) años, lo cual constituye una transgresión a su derecho a ser juzgado con estricto apego a las reglas que integran el debido proceso de ley, siendo una de estas reglas el derecho a ser presumido inocente. En el presente caso, nuestro representado fue condenado no obstante haberse demostrado que el mismo no cometió los hechos que se le atribuyen [...].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En atención a lo anterior, entiende esta corte que no lleva razón el recurrente en su argumento de impugnación, respecto a la valoración de las pruebas, toda vez que, del examen que antecede sobre las pruebas valoradas por el juez a quo en la sentencia impugnada, llega

de forma coherente y fundado en un ejercicio de sana crítica racional a la convicción que le permite concluir, de forma acertada, acreditando la participación del imputado en el hecho que dio al traste con la muerte del nombrado Enmanuel de Jesús Contreras, reteniendo el juez la calificación de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, sobre el adolescente de iniciales A. D. R., sustentado en una razonable y suficiente motivación, tal y como ha sido establecido en parte anterior de esta decisión; por lo que el medio así planteado debe ser desestimado. [...] Respecto al argumento del recurrente e imputado, sobre la alegada falta en la valoración del testimonio de coartada, sobre lo que alega en su recurso que “la prueba testimonial presentado por la defensa técnica, la señora Ana Altagracia García Gutiérrez, en la pág. 11, se puede leer sus declaraciones donde la misma establece que “ese joven (señala al imputado) el día del hecho se encontraba desde las 2 de la tarde en mi casa”; esta también establece que el imputado estuvo en su casa hasta las 10 de la noche, cuando su esposo lo fue a llevar a su casa, porque él tenía 3 semanas, jugando casino todo los días en su casa, en el horario antes mencionado”. [...] A juicio de esta corte, satisface adecuadamente la necesidad de valoración del testimonio de coartada, cuando realiza la ponderación de contrapeso entre los varios testigos que establecen haber visto al imputado en el lugar y hora de los hechos, y resta credibilidad al testimonio de la testigo de la defensa, que se limita a indicar que ese día y a esa hora, sobre la premisa de que así lo hacía desde hacía un tiempo, el adolescente se encontraba en su casa jugando barajas, sin hacer el menor esfuerzo de corroboración de tal declaración cuando podían hacerlo, toda vez que la misma testigo se esfuerza en querer convencer, sin éxito, de que su marido fue incluso a encaminarlo a su casa ese día. Que, en tal sentido, no lleva razón el hoy recurrente en este argumento de impugnación y debe ser desestimado. En relación al segundo medio, sobre el que alega que el juez no indica cuál fue la participación del adolescente en la materialización del hecho; de lo antes expuesto se puede observar que tampoco lleva razón el recurrente, toda vez que, precisamente cuando el juez a quo varía la calificación respecto a la imputación que presenta el Ministerio Público, lo hace sobre la base de que el hoy recurrente es el autor material único del hecho, es quién, según el conjunto probatorio le provoca el disparo el mortal al occiso, es quien tuvo la oportunidad al ser visto entrar al callejón donde se escucha el disparo y es encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, además de que, conforme se ha indicado, también manifestó el motivo, al utilizar la expresión indicativa de cierta satisfacción por el deceso que acababa de cometer y, por demás, la coartada presentada, con la que pretendió

tergiversar los hechos indicando que se encontraba en otro lugar, fue destruida por el testimonio coherente de los testigos que lo colocan en el lugar del hecho. Por lo que en tal aspecto este segundo medio debe ser desestimado. [...] Entiende esta corte que obra adecuadamente el juez a quo, al imponer la sanción dada la gravedad del hecho, el bien jurídico destruido (la vida humana), la situación de falta de arrepentimiento sobre el hecho, que se revela en las expresiones que los testigos indican haber escuchado de él, lo que revela en consonancia con las evaluaciones del equipo multidisciplinario, la necesidad de un amplio proceso de control, seguimiento y evaluación de la situación del adolescente que no es posible sin que medie una medida como la privativa de libertad, que lo conduzca por un proceso educativo y de formación para reinserirse en su ámbito social y familiar. Por lo que este medio también debe ser desestimado. [sic]

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El adolescente imputado de iniciales A. D. R., fue condenado por el tribunal de primer grado a siete (7) años de privación de libertad, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel de Jesús Contreras, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera general, que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de las pruebas y falta de motivación.

5.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación se contradijo al establecer que el acta de allanamiento, de nacimiento, así como el cd y las pruebas periciales no lo vinculan al hecho.

5.4. Critica que los tribunales no valoraron ni hicieron mención, de manera correcta, de la testigo Ana Altagracia García Gutiérrez, aportada por su representante legal, la cual declaró, entre otras cosas, que el día del hecho él estuvo en casa de ella hasta las 10 de las noches y que su esposo lo fue a llevar a su casa [...], lo cual, a juicio de este destruye el plano fáctico del ministerio público, infringiendo que el tribunal lo trató como culpable antes de dictar la sentencia.

5.5. Señala que los tribunales jerárquicamente inferiores no explicaron cómo llegaron a la conclusión de que él sea culpable de los hechos

atribuidos ni establecieron cuál fue la prueba que los convenció de que su presunción de inocencia haya sido destruida, lo que se traduce, a su juicio, en falta de motivación.

5.6. Con respecto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, bajo el fundamento de que no quedó establecido, en el juicio, que él fuera el autor material de los hechos atribuidos, en razón de que las pruebas resultaron insuficientes para probar la acusación; la sala de casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: [...] *entiende esta corte que no lleva razón el recurrente en su argumento de impugnación, respecto a la valoración de las pruebas, toda vez que, del examen que antecede sobre las pruebas valoradas por el juez a quo en la sentencia impugnada, llega de forma coherente y fundado en un ejercicio de sana crítica racional a la convicción que le permite concluir, de forma acertada, acreditando la participación del imputado en el hecho que dio al traste con la muerte del nombrado Enmanuel de Jesús Contreras, reteniendo el juez la calificación de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, sobre el adolescente de iniciales A. D. R., sustentado en una razonable y suficiente motivación, tal y como ha sido establecido en parte anterior de esta decisión.*

5.7. Esa jurisdicción estableció, además que: [...] *el hoy recurrente es el autor material único del hecho, es quién, según el conjunto probatorio le provoca el disparo el mortal al occiso, es quien tuvo la oportunidad al ser visto entrar al callejón donde se escucha el disparo y es encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, además de que, conforme se ha indicado, también manifestó el motivo, al utilizar la expresión indicativa de cierta satisfacción por el deceso que acababa de cometer y, por demás, la coartada presentada, con la que pretendió tergiversar los hechos indicando que se encontraba en otro lugar, fue destruida por el testimonio coherente de los testigos que lo colocan en el lugar del hecho.*

5.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor Víctor Manuel Contreras Mesa quedó comprobado que: *su hermano murió de un disparo que le propinó el imputado, el 22 de septiembre del 2022, que su hermano estaba en el patio y su sobrino y él y su papá en la casa, que lo vieron cuando entró y salió con el arma, que no lo vio, pero que estaba en la casa y tanto él como su papá escucharon el disparo, que al imputado lo mandaron a que le*

diera un disparo a él en la pierna y al no verlo, pensó que su hermano era él, que él tuvo un problema con quien mandó al imputado.

5.9. Las declaraciones previamente transcritas fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de las señoras Diana Paulino Alvarado, quien estableció, *que cuando sucedió el hecho estaba en la zanja barriendo, que vio cuando el imputado subió el arma en la mano, que eran como las 6 hora de la tarde, que escuchó cuando dijo "se le acabo ser freco a ese palomo", que iba corriendo con la pistola en la mano, que había una muchacha con dos niños afuera con los niños de la vecina jugando, que escuchó un solo disparo;* Bacilia Altagracia Morales, indicó *que el 22 de septiembre del 2022, antes de la 6 de la tarde, ella vio cuando el imputado mató al occiso, que el justiciable estaba impuesto a ir al colmado a comprar pan y fumar, que ella estaba sentada en la galería con dos niñas, que él llegó en una pasola, que la paró frente a donde vive, que él disparó y pasó "juyendo", se montó en su pasola y se fue, que el muchacho cayó de la silla;* y Ana Iris González Brea manifestó *que el 22 de septiembre del 2022, estaba en la galería con las niñas de la señora Bacilia, que el imputado pasó y lo vio, que escuchó un disparo, que el justiciable pasó con una pistola en la mano cuando se fue, que vieron al muchacho en el suelo.*

5.10. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

5.11. Los testimonios fueron valorados, en conjunto, con la prueba material, consistente en un (1) CD-R80, de color blanco, para lo cual ponderó la jurisdicción de juicio que el CD data de imágenes de su cámara de seguridad, que determinó que el justiciable entró solo al callejón por donde vivía el hoy occiso, lo cual fue corroborado con las pruebas testimoniales.

5.12. En la especie, conviene resaltar que no lleva razón el recurrente en su afirmación de que las jurisdicciones previas incurrieron en contradicción, dado que, el juez de primer grado razonó que dentro

de la función lógica procesal, las pruebas consistentes en orden de allanamiento y arresto, acta de nacimiento del imputado, constancia de entrega voluntaria, acta de inspección de lugares, así como las pruebas periciales, sólo son certificantes, dado que, por sí solas, no son vinculantes con respecto a los hechos atribuidos al justiciable, pero, desde una perspectiva objetiva, fundamentó que fueron valoradas con los demás medios de convicción para determinar los hechos por los cuales resultó condenado; por ello, procede rechazar las denuncias analizadas por improcedentes y carente de sustento.

5.13. Con respecto a la alegada ausencia de valoración de la prueba de descargo, consistente en el testimonio de la señora Ana Altagracia García Gutiérrez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que la jurisdicción de apelación, tras examinar la ponderación realizada por el tribunal de la inmediación, determinó que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a la valoración de ese testimonio, para lo cual indicó que [] *A juicio de esta corte, satisface adecuadamente la necesidad de valoración del testimonio de coartada, cuando realiza la ponderación de contrapeso entre los varios testigos que establecen haber visto al imputado en el lugar y hora de los hechos, y resta credibilidad al testimonio de la testigo de la defensa, que se limita a indicar que es día y a esa hora, sobre la premisa de que así lo hacía desde hacía un tiempo, el adolescente se encontraba en su casa jugando barajas, sin hacer el menor esfuerzo de corroboración de tal declaración cuando podían hacerlo, toda vez que la misma testigo se esfuerza en querer convencer, sin éxito, de que su marido fue incluso a encaminarlo a su casa ese día.*

5.14. En la especie, conviene precisar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no ocurre en el caso de que se trata.

5.15. Lo transcrito permite determinar que el referido testimonio no fue presentado como medio probatorio idóneo que avale la coartada exculpatoria de la defensa, o que permita comprobar, como alega la señora Ana Altagracia García Gutiérrez, que en el lapso en que indicaron los testigos Víctor Manuel Contreras Mesa, Diana Paulino Alvarado, Basilia Altagracia Morales y Ana Iris González Brea en que ocurrieron los hechos, este se encontrara junto a ella; de ahí que la

prueba testimonial presentada por el hoy recurrente no contrarrestó los alcances probatorios de la parte acusadora; por consiguiente, procede desestimar la crítica analizada, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.16. La sala de casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua*, que *el día 22 del mes de septiembre del 2022, siendo aproximadamente las 56 p.m. (sic) en la calle Principal, El Caserío del sector Nibaje de esta ciudad de La Vega el adolescente imputado Ariel Díaz Reyes cometió homicidio voluntario, en perjuicio del joven Enmanuel de Jesús Contreras.*

5.17. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada, en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

5.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas, lo que demuestra su insolvencia para su pago.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado adolescente de iniciales A. D. R., contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1387

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosalía Torres María.
Abogado:	Lic. José Adalberto Díaz Salomón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosalía Torres María, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0029434-1, domiciliada y residente en la calle Doctor Tejada Florentino, núm. 72, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputada; contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00064-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, a favor de la imputada Rosalía Torres María, en contra de la sentencia penal núm. 964-2020-SSEN-00026, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Por las razones dadas de manera oral al entender que la decisión impugnada está suficientemente motivada, donde se establece de manera clara que la sustancia controlada fue encontrada en la habitación principal donde se encontraba la imputada, aun cuando el allanamiento iba dirigido a un tal Melaza, el tribunal le atribuye responsabilidad a la imputada, por haberse encontrado la droga en su habitación, por ésta y la fundamentación que se hará constar en la motivación íntegra de la sentencia. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que una copia íntegra de la presente decisión sea adherida a las actuaciones del proceso. **CUARTO:** Advertencia sobre recurso de casación.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2020-SSEN-00026, de fecha 2 de diciembre de 2020, declaró a la imputada Rosalía Torres María culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, la condenó a tres (3) años de prisión, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio de la imputada, consistente en veintisiete punto veintisiete gramos (27.27) de marihuana.

1.3. En audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01259 de fecha 31 de agosto de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Rosalía Torres María, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma declararlo bueno y válido por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil, y cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley para la interposición del dicho recurso. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente recurso y anular en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos esgrimidos en el escrito de casación depositado y, en consecuencia, proceda por autoridad propia y sobre la base*

las consideraciones y comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, a dictar sentencia absolutoria en favor nuestra representada Rosalía Torres María, por las razones expuestas en el presente recurso y, además, que se ordene el cese de toda medida de coerción. Tercero: Subsidiariamente, solicitamos: En caso de que nuestras conclusiones principales no fuesen acogidas, proceda esta corte a acoger el presente recurso de casación y anular la decisión recurrida y en consecuencia remitir el mismo por ante una corte de apelación diferente, compuesta por jueces diferentes para una nueva valoración del recurso de apelación.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Rosalía Torres María, imputada, contra la sentencia núm. 125-2022-SS-00064-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de junio de 2022, toda vez, que la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión, fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción del derecho y la correcta valoración de los elementos probatorios, en observancia al principio de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia de la imputada, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una sanción proporcional a la gravedad del daño, acorde con la normativa legal vigente, sin que se verifique vulneración alguna a derechos fundamentales.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de normas de carácter constitucional y legal, específicamente las disposiciones del artículo 40.14 de la constitución, el artículo 17 del Código Procesal Penal, el principio de responsabilidad penal por el hecho personal,*

personalidad de la persecución, el principio de presunción de inocencia, violación al art. 172 del Código Procesal Penal sobre las reglas de valoración de las pruebas y violación al debido proceso sustancial.

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta motivos, violación al art. 24 del Código Procesal Penal.* **Tercer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica de carácter constitucional (bloque constitucional) y legal, específicamente al derecho de defensa material, establecido en los arts. 18, 102, 103, 319 y 320, del Código Procesal Penal, 69.4 de la Constitución, 8 letra a, literal d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1, 3 letra d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, derecho a la seguridad jurídica, igualdad, violación a su propio precedente y falta de motivos.* **Cuarto Medio:** *Falta de motivos, pruebas sometidas por la imputada en el recurso de apelación las cuales no fueron valoradas por la corte, violación a las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal, violación a las reglas de valoración de las pruebas, violación al derecho constitucional a la prueba, al derecho de defensa, al debido proceso v a la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, la recurrente alega lo siguiente:

Primer Medio: *[...] tanto a los jueces de primer grado como la corte de apelación, se le advirtió y acreditó que en el presente caso, como pueden observar con las piezas que reposan en la glosa procesal, así como las situaciones de hecho fijadas en ambas sentencias, que la orden de allanamiento iba dirigida contra una persona llamada Melaza, es decir, que la investigación e inteligencia realizada por los miembros de la Subdirección Antinarcóticas de la Policía Nacional, para justificar la limitación de un derecho fundamental como lo es la inviolabilidad del domicilio, para lo cual se requiere una mínima actividad probatoria, que llevó a la juez a autorizar el allanamiento de la residencia del tal Melaza, en vista de que dicha labor de inteligencia y las pruebas recogidas hasta ese entonces, habían arrojado que quien se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas era este, y no la señora Rosalía, y por eso la investigación iba dirigida contra él, y en tal virtud la orden se emitió contra él, por lo tanto, la persecución y la investigación penal iba dirigida contra el tal Melaza, pero resulta que a quien encuentran en la residencia es a nuestra representada, ajena totalmente a lo allí encontrado y como es normal esta se encontraba en compañía de sus dos hijas menores de edad, en labores propia de una madre. Pero resulta, que no obstante los jueces percatarse y advertirle dicha situación durante el juicio y en la corte, procedieron a restarle importancia*

a tan importante detalle, y simplemente procedieron a valorar de manera superficial y con un aparente respeto al debido proceso formal las pruebas presentadas, pero no la valoraron desde el punto de vista del debido proceso sustancial, donde debió primar la razón, y el valor justicia en la decisión que al efecto rindieron. [...] es que nadie puede ser responsable por el hecho del otro, ni tampoco puede ser perseguido por hechos ajenos, puesto que como ya se ha establecido la persecución y la investigación en función de lo arrojado por la labor de inteligencia realizada iba dirigida contra La Melaza, y en esa violación incurrió el tribunal de primer grado y homologó la corte al condenar a nuestra representada por una sustancia que se encontraba en su residencia la cual no era de su control y dominio, máxime cuando se presentaron pruebas a descargo que acreditaban eso, y que mostraban cual era el perfil de nuestra representada que nada tenía que ver con alguien que se dedicara a la venta de estupefacientes, y si todas esas evidencias se hubieran valorado de manera conjunta y armónica respetando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, habrían llegado a la conclusión de que si la orden estaba dirigida contra la Melaza, él era el dueño de lo encontrado en la residencia, y lo que debió hacer la fiscal actuante fue ocupar la sustancia, y solicitar la correspondiente orden de arresto contra la Melaza, pero no someter a una persona ajena a esa persecución e investigación y el tribunal condenar a una persona que solo se encontraba realizando su labor de madre para con sus dos hijas menores. Miremos este ejemplo: quien suscribe este recurso, fue fiscal en ejercicio, y realizó un sinnúmero de allanamientos durante su gestión, y cuando se ejecutaba el mismo y no se encontraba la persona contra quien iba dirigida la orden allanamiento y contra quien se había realizado la labor de inteligencia, a menos que la persona ajena a la orden que se encontraba en la residencia estuviera en estado de flagrancia en concreto, es decir, con una situación que permitiera entender que tenía el control y dominio de la sustancia (empacando, envolviendo, con ella encima, o tratara de ocultarla, etc.), no se apresaba, porque en esos casos la flagrancia en abstracto (como en el caso de la especie), sucumbe frente a la presunción de inocencia y los principios de personalidad de la persecución y responsabilidad penal por el hecho personal, situación contraria a lo ocurrido, donde la fiscal lo que debió hacer, fue secuestrar la sustancia y solicitar la orden de arresto contra el tal Melaza, al no encontrarse nuestra representada en una situación de flagrancia en concreto que diera a entender que tenía el control y dominio de la sustancia ocupada, sin embargo la corte omitió y terminó homologando el mismo error cometido por el tribunal de primer grado. Que la corte, así como el tribunal

colegiado, al valorar de manera errónea y contrario a las reglas de las máximas experiencias y los conocimientos científicos, asume de manera errónea y partiendo de presunciones de culpabilidad y puras conjeturas, extendiendo la valoración de la prueba a cuestiones no acreditadas, valorando la prueba in malam partem. en perjuicio de la procesada, bajo el vago argumento de que "por ser pareja sentimental del tal La Melaza, no era desconocido para la imputada de que en su casa se comercializaba con drogas y que por ende no puede alegar desconocimiento de la actividad a la que se dedicaba su compañero sentimental", sin tener sustento probatorio para acreditar esa premisa, muy por el contrario, lo que sí arrojó la investigación es que si esa sustancia tenía dueño lo era el tal Melaza, pero no nuestra representada, quedando claro el flaco ejercicio valorativo hecho por la corte para poder intentar justificar su decisión, llevándose entre los pies principios y garantías como lo es la presunción de inocencia, donde en el peor de los casos debió primar la duda y, en consecuencia, resolver en favor de la recurrente. Fíjense que razonamiento, más mecánico, autómatas, ilógico e irrazonable, y violatorio al principio de presunción de inocencia, que no es compatible con una valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas en el juicio y en corte, primero porque automáticamente hay una investigación y persecución dirigida contra una persona llamada Melaza, es porque quien se supone se dedica a la distribución de sustancias controladas es él, y es quien tiene el control y dominio de lo que en su residencia se encuentre siendo esto cónsono con la labor de inteligencia realizada, segundo ese solo detalle por sí sólo es suficiente para que en los jueces del juicio y posteriormente la corte, se sembrara la semilla de la duda, y no alcanzaran a grado de certeza la culpabilidad para condenar a nuestra representada, más aunado a las demás pruebas producidas en el juicio que fortalecían la duda existente, como fueron, la orden de allanamiento, la declaración de la fiscal actuante, la declaración de Júnior, las pruebas documentales que dan cuenta del perfil de nuestra representada no compatible con personas que se dedican a la venta y distribución de sustancias controladas, pero esto no ocurrió, se prefirió apartarse de la lógica y las máximas de experiencias, valorar de manera incorrecta las pruebas y producir una sentencia confirmando una condena de forma autómatas y desconectada de los más mínimos estándares de razonamiento judicial pero sobre todo del valor justicia. [...] Y eso es lo que no ha ocurrido aquí, todo lo contrario se ha dictado una sentencia injusta, donde se ha atribuido la responsabilidad de una sustancia encontrada en la residencia familiar de nuestra representada, que no era de ella porque así lo estableció la investigación y la labor de inteligencia realizada, que no tenía el control de la

*misma, porque los investigadores desde un principio sabían a quién podría pertenecer la sustancia controlada ocupada, y que objetivamente los jueces tuvieron las evidencias para constatar eso, sobre todo por el perfil que presenta nuestra representada y con una investigación y persecución dirigida contra otra persona, es por ello que acudimos a esta honorable Suprema Corte, a los fines de que la sentencia recurrida sea anulada y que al efecto se dicte sentencia absolutoria en favor de nuestra representada, ya que en definitiva la corte terminó cometiendo las mismas violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado. Es por ello, que la decisión recurrida no contó con una votación unánime, puesto que la posición errada asumida por el voto mayoritario, no convenció a la magistrada Saturnina Rojas Hiciano, quien, no conforme con el voto mayoritario plasmó con claridad meridiana y con una motivación razonada y debidamente fundamentada su voto disidente, asumiendo los mismos motivos esgrimidos por la recurrente en su escrito de apelación y que hoy son invocados a través del presente recurso, cuando en la página 16, considerando 1, fijó lo siguiente: [...] como el voto disidente de la magistrada Rojas Hiciano, hace suyo los razonamientos esgrimidos por la parte recurrente tanto, en primer grado, en corte y ante esta Suprema Corte de Justicia, puesto que mantener viva una sentencia de condena en tales circunstancias, es poner en riesgo la libertad y seguridad personal de muchas personas de bien, que ajenos a lo que puedan tener sus parejas, hermanos, hijos, amigos, primos, abuelos, dentro de su residencia, puedan terminar asumiendo una responsabilidad y las consecuencias de una pena por el hecho cometido por otra persona, solo porque estas se encontraban en la misma residencia, y eso no es correcto, no es legal, no es justo y se aparta de los mínimos estándares del valor justicia. **Segundo Medio:** Por otro lado, sobre la falta de motivación de la corte, es de conocimiento el deber que tienen los jueces en motivar sus decisiones, esto en base a que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada; como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa. Sin embargo, el voto mayoritario no motivó de manera suficiente, clara y precisa la sentencia impugnada ya que, para fundamentar su decisión, lo realizado por la indicada alzada, fue un intento de motivación al transcribir los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, sin contestar a profundidad los motivos invocados, en hecho y en derecho, violentando de esta manera el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC-0009-13, de*

fecha 11 de febrero del 2013, páginas 12 y 13, que desglosa los requisitos que deben cumplirse para realizar una correcta motivación, a saber: [...]. **Tercer Medio:** En el caso de la especie, observamos como el voto mayoritario de la corte así como el tribunal a quo, transgrede el derecho de defensa material de nuestra representada, pues en sus valoraciones la alzada, al responder el motivo invocado en el recurso de apelación concerniente a la no valoración de las declaraciones rendidas por la imputada en juicio a través de su defensa material, realiza una errónea interpretación de lo que significa el derecho de defensa material, al indicar en las páginas 13 y 14, apartados 12 y 14 de la sentencia recurrida lo siguiente: [...]. Al entender la corte el derecho de defensa material como meramente darle la oportunidad al imputado de que se exprese, y así homologar el error cometido por el tribunal de primer grado, limita totalmente la verdadera finalidad de esta garantía, ya que esta va más allá de una simple expresión ante el tribunal o derecho al desahogo o incluso al derecho a ser oído, en razón de que requiere obligatoriamente que la declaración rendida por la imputada sea vista como un medio para su defensa, por tanto debe ser valorado y contrastado con la demás pruebas y tomando en consideración por el juzgador al momento de emitir su decisión. No obstante esto, la corte al igual que el tribunal de primer grado, tampoco valora y se refiere a las declaraciones que ofreció la imputada Rosalía al final de la audiencia, las cuales constan en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, pues, solo se limitó a citarlas, violentando las disposiciones de los artículos previamente citados, específicamente el sagrado derecho de defensa material, el cual no se satisface con el solo hecho de permitirte declarar, sino que es necesario que para que esas declaraciones sean efectivas para la defensa de la imputada, las mismas deben ser valoradas, contrastadas con las demás pruebas y verificar en qué medida o no estas pueden ser útiles a las pretensiones del imputado que la prestó; colocando a la imputada en un estado de indefensión total. Es que si las declaraciones de la imputada una vez rendidas en la audiencia con respeto de todas las garantías y formalidades exigidas para la misma, de esta se pueden extraer tanto situaciones perjudiciales para el imputado como aquellas que le benefician, es decir estas se convierten en un medio de prueba, que deben ser valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas, con apego a las reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, y explicar los motivos que llevaron a dar por cierta o descartar la declaración de la imputada, pero nunca hacer como al efecto se hizo, solo plasmarla sin referirse en ninguna parte de la sentencia a estas. Es manifiesto, que esta omisión flagrante del voto mayoritario de la corte y la homologación del error

cometido por el tribunal de primer grado violenta las disposiciones de los artículos 18, 102, 103, 172, 319, 320 y 333 del Código Procesal Penal, y 69.4 de la Constitución, 8 letra a), literal d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1, 3 letra d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, lo que por sí solo obliga a la anulación de la sentencia de marras. [...]el precedente fijado por la corte con relación a la no valoración de las declaraciones del imputado durante el juicio, incluso hasta de las intervenciones que hace el imputado mientras el testigo depone, y sobre todo cuando el imputado ha prestado alguna declaración en sede policial, (situaciones concretas todas presentes en caso de la especie), pero veamos si solo fue un fallo aislado o si la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ha reiterado el criterio antes citado. [...]. **Cuarto Medio:** [...] nuestra representada depositó como medio de pruebas para fundamentar su recurso de apelación entre otras, una copia del diploma emitido por la Universidad Católica Nordestana que acredita que la misma es licenciada en administración de empresas y una prueba emitida por el Laboratorio del Centro Médico Siglo XXI, que da cuenta que nuestra representada no consume ningún tipo de sustancias controladas, pruebas estas que constan en la pág. 5 de la sentencia recurrida, estas pruebas fueron ofertadas para acreditar ante la corte, el perfil de nuestra representada, y abonar a la presunción de inocencia alegada, ya que por lógica y máximas de experiencias una persona profesional y que no consume sustancias es poco probable que se dedique a actividades ilícitas como la del caso en cuestión, sin embargo, la corte solo se limitó a enumerarlas, enunciarlas, más no se refirió a ellas en lo absoluto, no las valoró, no las tomó en cuenta al momento de rendir su decisión, contrario si la hubiera observado, hubiesen llegado a la conclusión de que con la duda existente, estas pruebas las iban a acentuar más, pero no fue así, el afán del voto mayoritario de confirmar la decisión de condena, los nubló, los cegó y los llevó a no observar tan importante material probatorio, cónsono con la versión y teoría del caso de nuestra representada, de que era inocente, que debía ser declarada no culpable luego de que la sentencia de primer grado fuera anulada. Este error garrafal cometido por la corte no puede pasar desapercibido, máxime tratándose de un tribunal de alzada, que convirtió en ineficaz el derecho a recurrir en apelación, puesto que, al no valorar las pruebas aportadas por la imputada en su recurso, convirtieron en inútil el mismo, y eso llevó al voto mayoritario a terminar decidiendo, rechazando el recurso incoado por la imputada y confirmando la sentencia de condena de primer grado como al efecto sucedió. Es que toda decisión que se adopte, debe ponderar

las pruebas aportadas conforme a las reglas de valoración de las pruebas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba sometida al debate, y esto no escapa a la corte, pues en sede de apelación conforme a la regulación del Código Procesal Penal para el recurso de apelación, las partes pueden ofertar pruebas en soporte a su recurso, y la corte está en la obligación de valorarlas, esto porque las reglas de valoración aplican a todas las etapas del proceso, omisión esta que vulneró a nuestra representada que se desprende del derecho a la prueba propias de la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa, como lo es que la prueba aportada sea adecuadamente valorada, cuestión no ocurrida en el caso de la especie. [...] Es decir de la garantía propia del debido proceso, tutela judicial efectiva, que lo es el derecho a la prueba, se desprenden cuestiones que componen su núcleo esencial, que no se satisface solo con que el tribunal te admita y recepciones la prueba, sino que debe adecuadamente valorarla, sea para otorgarle valor o no, pero debe hacerlo, cuestión no realizada por la corte, colocando a nuestra representada en estado de indefensión, sobre todo porque las pruebas aportadas fueron para acreditar su perfil que venía a robustecer su presunción de inocencia invocada como medio de defensa de coartada, tanto en primer grado como en grado de apelación, pero la corte solo se limitó a intentar desmeritar los motivos esgrimidos por la recurrente, mas no a referirse a las pruebas aportadas por esta. Es evidente que además de las violaciones antes esgrimidas, estamos frente a una decisión infundada y falta de motivos y tomada sin valorar el material probatorio ofertado por la imputada como medio de defensa [...]. [Sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Para el voto mayoritario, resulta evidente que la parte recurrente no lleva razón, puesto que, si bien esgrime que la imputada no puede ser condenada por el crimen de tráfico de drogas por el principio de personalidad de la pena, puesto que la orden de allanamiento no iba dirigida a su persona sino a un tal Melaza, no menos cierto es que el delito o crimen de drogas y sustancias controladas se trata de un tipo penal de los que se denominan delitos instantáneos, por lo que esta es responsable de la sustancia encontrada en su casa aun la orden fuera dirigida a su compañero sentimental, conocido como La Melaza, puesto que no era por esta desconocido que en su casa se comercia con drogas ya que estaba dentro de su misma habitación y el closet

que ella comparte, por lo que no puede alegar desconocimiento de la actividad a que se dedica su compañero sentimental y según ella misma relata en la corte padre de su hija. En relación al argumento de que la imputada fue arrestada en estado de flagrante delito, porque la drogas fue encontrada dentro de una mochila en la habitación donde esta pernocta, o sea, que ese hecho no fue controvertido lo que esta alega es que estaba ajena a lo que se dedicaba su compañero, el tal Melaza, el tribunal sometió como medio de prueba documental el acta de allanamiento de fecha 1 de junio del año 2020, instrumentado por Paulina Angelina Parra, fiscalizadora, el tribunal de primer grado hace constar, que: [...]. Nada reprochable observa el voto mayoritario y que el accionar del tribunal de primer grado se hizo con apego a la ley puesto que; en primer lugar el allanamiento realizado en la vivienda donde reside la imputada conjuntamente con su pareja el tal La Melaza fue debidamente autorizado y se ha establecido tanto por la norma como por la jurisprudencia que en la mayoría de los casos los allanamientos y si bien es cierto que el allanamiento iba dirigido en contra de La Melaza, no menos ciertos es que quedó demostrado que el nombrado La Melaza vive en esa dirección y que es compañero sentimental de la imputada Rosalía Torres María, y además la drogas se encontró en su habitación por lo que se trató de un caso de flagrancia, por lo que al ser la persona que se encontraba en ese momento en la vivienda allanada es responsable de la sustancia ocupada. Acta de allanamiento que fue corroborada con el testimonio de la representante del ministerio público Lcda. Paulina Angelina Parra y el certificado de análisis químico-forenses que determinó que las sustancias incautadas luego del análisis resultaron ser: la muestra de vegetal analizada es de cannabis sativa (marihuana) 27.27 gramos; por tanto, resulta evidente que la presunción de inocencia de la imputada fue destruida en base a las pruebas recolectadas al momento de realizar el allanamiento. [...]

En relación al argumento de que la imputada no debió ser condenada como traficante de drogas o sustancias prohibida porque la orden de allanamiento no estaba dirigida a su persona, por el principio de responsabilidad penal por el hecho personal, esta fue condenada por su hecho personal, puesto que en los delitos de drogas y sustancias controladas se trata de un delito instantáneo, o sea, ella es responsable de la sustancia encontrada dentro de su habitación, además es la propia Ley 50-88 que prevé que se debe dar el mismo trato a la persona o las personas que se dediquen a la comercialización y tráfico de sustancias controladas, o sea, se trata de una participación igualitaria donde no existe la complicidad, sino que a todos los involucrados se considerarían autores, y conllevaría la misma pena para los que participen en la

distribución y/o comercialización de sustancia que estén dentro de las que establece como se ha dicho la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. [...]. En relación con qué se violó el derecho de defensa de la imputada porque el tribunal no dio valor a lo declarado por ésta en el juicio y sólo se limitó a transcribir lo que esta declaró, en ese tenor debemos hacer una distinción en lo referente a las declaraciones del imputado en un juicio penal. El derecho de defensa comprende dos aspectos, el primero se denomina defensa material o sea la defensa efectuada por el imputado mismo y el segundo la defensa técnica, es la defensa efectuada por un togado o profesional del derecho y ambos tienen como finalidad principal hacer valer los derechos del imputado, y este es protegido tanto a nivel internacional y constitucional, por tanto, resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente, puesto que esta hizo uso de su derecho de defensa material fue garantizado. Puesto que desde el primer momento que entró al sistema de policía fue informado de sus derechos, ya que se le informó por qué estaba siendo arrestada, fue presentada en tiempo oportuno a la vista de medida de coerción, hasta el momento del juicio, así mismo contó con defensa letrada que ejerció la defensa técnica, la cual hizo de libre elección y no existe registro en la glosa procesal que hagan suponer que la imputada Rosalía Torres María, haya sido colocada en estado de indefensión. En orden a lo anterior, la declaración que realizó la imputada lo cual el tribunal de primer grado lo recoge en la página 4 de la sentencia impugnada donde ésta expresó: [...] Diferencia sería el tratamiento que se daría a las declaraciones que hace un imputado en virtud de lo que establecen los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, y otra la que el imputado hace luego de cerrados los debates, en virtud de lo que prescribe el artículo 331 del Código Procesal Penal. La defensa material, para ser efectiva consiste en la posibilidad de hablar, es decir, la posibilidad de hacerse cargo de la imputación en su contra, de negada, de materializar, de entregar información adicional que modifique sus consecuencias, de evidenciar sus contradicciones internas, de mostrar su falta de credibilidad de plantar una versión alternativa que también pueda ser creíble, en suma, de manifestarse como actor en el proceso y hacer valer sus puntos de vista de un modo amplio. El carácter voluntario de esta participación supone obviamente también a la posibilidad de guardar silencio por el principio de no autoincriminación y si decide guardar silencio no se puede sacar ninguna aseveración que perjudique su condición procesal. El derecho de defensa material corresponde al imputado y el modo más elemental y directo de ejercerlo, es por medio de su declaración, que es precisamente la manifestación de su versión de los hechos frente al tribunal por medio de un relato que

espera ser creído. Un factor diferenciador en la declaración que hace el imputado en virtud del contenido de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, de dichas declaraciones se levanta un acta que posteriormente puede ser introducida al juicio por su lectura que este mantiene el derecho de no auto incriminarse y suspender sus declaraciones cuando lo estime conveniente e incluso tiene el derecho de no responder determinada pregunta, dichas declaraciones pueden más adelante ser usadas como prueba de la sentencia; sin embargo en el caso de las declaraciones dadas por la imputada resulta evidente, que no se violó el derecho de defensa, puesto que esta no estableció nada diferente a lo que declaró la representante del Ministerio Público, que corrobora el acta de allanamiento ofertada como medio de prueba. Razón por la cual el voto mayoritario procede a rechazar el recurso de apelación por carecer de objeto [...]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La imputada Rosalía Torres María fue condenada por el tribunal de primer grado a tres (3) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, homologó la violación a los principios de presunción de inocencia, de personalidad de la persecución y responsabilidad penal por el hecho personal, dado que, la investigación penal realizada por las autoridades era en contra de Melaza y, por consiguiente, la orden de allanamiento era dirigida a su residencia, no así enfocada a ella.

4.3. Plantea que los juzgadores valoraron, de manera superficial, las pruebas a cargo, al condenarla por una sustancia que, si bien se encontraba en su residencia, no era de su control y dominio, debido a que la investigación iba dirigida en contra de Melaza, por ello, él era el dueño, tal como lo acreditaron las pruebas a descargo.

4.4. Critica que la Corte *a qua* y el tribunal de juicio partieron de presunciones de culpabilidad y conjeturas, extendiendo la valoración de la prueba a cuestiones no probadas, valorando la prueba *in malam partem* en su perjuicio, ante el argumento de que, por ser pareja sentimental del tal La Melaza, no era desconocido para ella que en su

casa se comercializaba con drogas, y, a juicio de esta, no hay sustento probatorio para acreditar esa premisa, por lo cual solicita la anulación de la sentencia.

4.5. Alude que la orden de allanamiento, la declaración de la fiscal actuante y la declaración del testigo Júnior fortalecen la duda existente y dan cuenta de que el perfil de ella no es compatible con personas que se dedican a la venta y distribución de sustancias controladas.

4.6. Expresa que hubo un voto disidente de una de las integrantes de esa instancia judicial, la cual hizo suyos los razonamientos esgrimidos por ella en apelación, y razonó que mantener una sentencia de condena en esas circunstancias, sería poner en riesgo la libertad y seguridad personal de muchas personas de bien, quienes ajenos a lo que puedan tener sus parejas, hermanos, hijos, amigos, primos, abuelos, dentro de su residencia, puedan terminar asumiendo una responsabilidad y las consecuencias de una pena por el hecho cometido por otra persona, solo porque estas se encontraban en la misma residencia, lo cual no considera correcto ni legal.

4.7. Con respecto al primer medio de casación relativo a que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado fueron homologados la violación a los principios de presunción de inocencia, de personalidad de la persecución y responsabilidad penal por el hecho personal; que las pruebas fueron valoradas de manera superficial, al condenarla por una sustancia que no era de su dominio y control, debido a que la investigación iba dirigida en contra de Melaza; conviene precisar que el artículo 5 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: "La pena no puede trascender de la persona del delincuente"; igualmente, el principio de personalidad de la persecución y la pena está consagrado en la Constitución dominicana (apartados 8 y 14 del artículo 40) que prescriben, respectivamente: "Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho" y "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", quedando instaurado, de esta forma, como uno de los principios rectores que regulan el sistema acusatorio y la justicia penal dominicana, la personalidad de la persecución, precepto que se encuentra contenido en el artículo 17 de la norma adjetiva penal vigente.

4.8. El referido principio es un enunciado imperativo que indica al Estado que tiene la obligación, por medio del órgano acusador, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible. A saber, no deben existir dudas razonables sobre la identidad del encartado;

estando en la obligación de plasmar, de manera lógica, clara y precisa, los fundamentos de la acusación que sustenta su pretensión punitiva, con el fin de evitar que sea sometida al sistema de justicia una persona distinta a la realmente atribuida. A resumidas cuentas, nadie puede ser responsable por el hecho del otro.

4.9. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de la parte imputada en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de las pruebas testimoniales, para lo cual indicó que: [...] *la parte recurrente no lleva razón, puesto que, si bien esgrime que la imputada no puede ser condenada por el crimen de tráfico de drogas por el principio de personalidad de la pena, puesto que la orden de allanamiento no iba dirigida a su persona sino a un tal Melaza, no menos cierto es que el delito o crimen de drogas y sustancias controladas se trata de un tipo penal de los que se denominan delitos instantáneos, por lo que esta es responsable de la sustancia encontrada en su casa aun la orden fuera dirigida a su compañero sentimental, conocido como La Melaza, puesto que no era por esta desconocido que en su casa se comercia con drogas ya que estaba dentro de su misma habitación y el closet que ella comparte, por lo que no puede alegar desconocimiento de la actividad a que se dedica su compañero sentimental y según ella misma relata en la corte padre de su hija.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones de la testigo Paulina Angelina Parra quedó comprobado que *llegaron a la casa de la imputada el Ministerio Público juntamente con el DICAN, que ella abrió la puerta, le mostraron la autorización, le preguntaron su nombre, dijo que era Rosalía, esposa de Melaza, firmó la autorización y procedieron a requisar la casa junto con ella, que en la habitación principal, específicamente en el closet, encontraron una mochila negra con letras en inglés y dentro de esta se encontró una funda blanca amarrada con papel plástico negro con 30 porciones con un vegetal verde, que procedieron a llenar las actas.*

4.11. La citada prueba testimonial fue examinada juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, la orden de allanamiento mediante la cual autorizaron a practicar un allanamiento en la residencia de Melaza, ubicada en la calle número 1, urbanización Cáceres, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, lugar que conforme a la investigación realizada por las autoridades, operaba un punto de

comercio ilícito de sustancias controladas; el acta de allanamiento, la cual establece que *en fecha 1 de junio de 2020, la Lcda. Paulina Angelina Parra, Ministerio Público del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante auto núm. 275/2019, de fecha 31 de mayo del 2019, se trasladó a la residencia localizada en calle núm. 1, Urbanización Cáceres, municipio de Tenares, y una vez allí, notifica una copia de la orden de allanamiento a Rosalía Torres María, se procedió a requisar la residencia, donde fue ocupado en el closet de la habitación principal de dicha vivienda en la parte de arriba una mochila negra, y en su interior se encontró una funda plástica de raya rojas y blanca, con 30 porciones de un vegetal verde; y el certificado de análisis químico forense, en el cual consta que el vegetal verde ocupado en la residencia de la imputada resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 27.27 gramos.*

4.12. En ese sentido, ha sido juzgado por la sala de casación penal que el hallazgo de droga en una vivienda es un delito flagrante que genera imputaciones a la persona que se encuentra en el lugar, que en la especie declaró ser esposa de la persona cuya búsqueda fue expedida la orden de allanamiento. No la exime de responsabilidad penal el hecho de que su nombre no figure en la orden.

4.13. En el caso de que se trata, la alzada comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado de los elementos probatorios valorados y sometidos al contradictorio, lo siguiente: a) no fue un hecho controvertido que la pesquisa fue realizada en el domicilio autorizado por un juez competente; b) si bien la orden de allanamiento fue emitida a nombre de Melaza, quien era la persona investigada, ese aspecto a juicio de esta alzada carece de relevancia, pues las investigaciones revelaron que en ese lugar distribuían sustancias prohibidas lo que fue comprobado al encontrarlas en la habitación principal de dicho domicilio, por lo cual, a pesar de que la imputada no era la persona buscada, su arresto se produjo en circunstancias de flagrancia, ante el hallazgo ocupado; y c) tal como lo fundamentó la Corte *a qua*: [...] *no era por esta desconocido que en su casa se comercia con drogas ya que estaba dentro de su misma habitación y el closet que ella comparte, por lo que no puede alegar desconocimiento de la actividad a que se dedica su compañero sentimental y según ella misma relata en la corte padre de su hija [...]*; razonamiento que ratifica la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, pues, bajo el prisma de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, resulta evidente que la imputada tenía conocimiento

de que en su residencia se comercializaba con sustancias controladas; por ello, no fue afectado, en modo alguno, lo dispuesto por los artículos 40 numeral 14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal, al no haber sido condenada por el hecho de otro ni existir afectación al principio de personalidad de la persecución; en tal virtud, desestima el primer medio por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.14. Conviene precisar, de manera previa, que, por convenir al orden expositivo, serán respondidos, el tercer y cuarto medios; y, por último, el segundo.

4.15. En el desarrollo del tercer medio la recurrente expresa que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al no valorar las declaraciones dadas por ella en la fase de juicio, realizando una errónea interpretación de lo que significa el derecho de defensa material, por lo cual aduce que quedó en un estado de indefensión total, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 18,102, 103, 172, 319, 320 y 333 del Código Procesal Penal; 69.4 de la Constitución; 8 letra a), literal d) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1, 3 letra d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4.16. En su cuarto medio plantea que ante la jurisdicción de apelación presentó copia de un diploma emitido por la Universidad Católica Nordestana que acredita que es licenciada en administración de empresas y una prueba emitida por el Laboratorio del Centro Médico Siglo XXI, que demuestra que no consume ningún tipo de sustancias controladas, y que esa instancia judicial sólo se limitó a enunciarlas, más no se refirió ni las valoró, ignorando así las pretensiones de estado de indefensión, en razón de que esas pruebas tenían como propósito acreditar su perfil para fortalecer su presunción de inocencia.

4.17. Con respecto a lo alegado, la jurisprudencia constitucional local ha establecido que: *la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa*□; en ese mismo sentido, la sala de casación penal ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso.

4.18. En la especie, la imputada manifestó, en las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio, entre otras cosas, lo siguiente: Yo

quiero que esto se aclare, ellos fueron en busca de un tal Melaza, le dije que estaba con las niñas solas, le abrí la puerta y me esposaron, le dije que me taparan las manos por respeto a mis niñas, revisaron la casa, habitación por habitación, dejaron mis niñas con los policías y cuando registraron todo me dicen mira ahí se ve algo, me dijo que buscara una silla, le digo que no, bajaron la mochila y le dije que la mochila era de Abel, le tomó fotos a los cuadros y gallos, ella me dice que me va a llevar presa y que me va a dejar las niñas solas, y le dije a una vecina para que se quedaran con las niñas, no tengo nada que ver con eso y solo estudio, trabajo y no tengo que ver con eso; con lo transcrito ha quedado evidenciado que las manifestaciones de la imputada, en el ejercicio de su defensa material, no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, debido a que, no negó que el domicilio allanado era su residencia; no demostró, con elementos de convicción, que la sustancias controladas ocupadas no eran de su control y dominio, pues las mismas fueron encontradas en la habitación principal de la residencia, y al momento de allanamiento, se encontraba sola con sus dos hijas menores de edad; expresó que es pareja de la persona que era investigada, por presunta violación a la Ley 50-88, lo cual fue configurado ante el hallazgo ocupado; y las pruebas presentadas por esta en la fase de apelación recaen en un aspecto relacionado con su vida estudiantil, profesional y análisis de laboratorio, lo que no logró restar credibilidad ni valor probatorio a los elementos de pruebas de la parte acusadora; y, contrario a lo alegado, sus características personales sí fueron valorados por el tribunal de primer grado al momento de determinar la pena; por consiguiente, procede el rechazo del tercer y cuarto medios analizados por carecer de sustento.

4.19. En el segundo medio de casación alude que el voto mayoritario de la jurisdicción de apelación no motivó, de manera suficiente, clara y precisa la sentencia impugnada, ya que, para fundamentar su decisión lo que realizó fue un intento de motivación al transcribir los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, sin contestar, a profundidad, los motivos invocados, vulnerando de esa manera el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC-0009-13, de fecha 11 de febrero del 2013.

4.20. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la misma cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y

la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos de la sana crítica y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues esa instancia judicial desarrolló, sistemáticamente, su decisión; expuso, de forma concreta y precisa, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por ello, determinó esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamentada en observancia de las normas constitucionales y procesales vigentes.

4.21. Resulta pertinente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado; por ello, procede desestimar el segundo medio examinado, y con ello el recurso de casación en su totalidad.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a la recurrente al

pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalía Torres María, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00064-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1388

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Danelys Álvarez Beato.
Abogado:	Lic. Teodocio Jáquez Encarnación.
Recurrido:	Juan Bautista Durán Álvarez.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Danelys Álvarez Beato, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 3150338-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 90, sector Laguna Grande, La Isabela, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada; contra la sentencia penal

núm. 627-2022-SEEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Danelys Álvarez Beato, representada por el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, en contra de la sentencia núm. 272-2021- SSEN-000115, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente María Danelys Álvarez Beato, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Lcdo. Marcos Vargas conjuntamente con el Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2021-SSEN-00115, de fecha 19 de octubre de 2021, declaró a la imputada María Danelys Álvarez Beato culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66, letra A, de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; y 405 del Código Penal dominicano; en consecuencia, la condenó a seis (6) meses de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa por la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, la condenó a pagar, en favor de la parte querellante constituida en actor civil, un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), como restitución del valor del cheque y cien mil pesos (RD\$100,000.00), como indemnización.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante la resolución núm. 001-022- 2023-SRES-01258 de fecha 31 de agosto de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente María Danelys Álvarez Beato, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto la forma, esta Suprema Corte, resuelva acoger como bueno y válido el presente recurso memorial de casación interpuesto por la señora María Danelys Álvarez Beato, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00060, de fecha 15 de marzo de 2022, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que en cuanto al fondo, procedáis a declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia penal marcada con el núm. 627-2022-SEEN-00060, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los vicios y violaciones enunciados en el cuerpo de la presente instancia; declarando con lugar el presente recurso memorial de casación, y ordenando en consecuencia, el envío del presente caso por ante la jurisdicción civil correspondiente por tratarse de un caso meramente civil o, en su defecto, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante una corte penal distinta de la que dictó la decisión atacada, pero del mismo grado, en virtud de lo prescrito en nuestra normativa procesal penal vigente. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando las primeras, que sean en favor y provecho del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4. El Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Juan Bautista Durán Álvarez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por María Danelys Álvarez Beato, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00060, de fecha 15 de marzo 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la referida sentencia. Segundo: Que sea condenada la recurrente María Danelys Álvarez Beato, al pago de las costas civiles y penales del proceso ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, en representación de Juan Bautista Durán Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente María Danelys Álvarez Beato propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada art.426.3 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos; falsa valoración de las pruebas, violación de la ley, violación al artículo 1, 2, 5, 7, 12, 22, 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente expone lo siguiente:

[...] A que es harto sabido que los jueces deben al aplicar derecho y mediante sus decisiones explicar el porqué de dicha sentencia o resolución. Esta es una garantía del debido proceso de ley, y el respeto al derecho de defensa, toda vez que, la parte que se sienta perjudicada en su derecho tiene la oportunidad de proceder a impugnar la sentencia que entienda le es contraria, emitiendo en términos claros los planteamientos y entendidos del juez que la dictó. [...] A que los jueces deben, al aplicar el derecho y mediante sus decisiones explicar el porqué de dicha sentencia o resolución. Esta es una garantía al debido proceso de ley; y respeto al derecho de defensa, toda vez que la parte que se sienta perjudicada en su derecho tiene la oportunidad de proceder a impugnar la sentencia que entienda le es contraria, emitiendo en términos claros los planteamientos y entendidos del juez que la dictó. A que el juez a quo (Tribunal Unipersonal) y los jueces de la Corte a qua, inobservaron la norma legal, toda vez que dichos tribunales desnaturalizan los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas presentadas a cargo. Por esta razón anexamos sendas sentencias, (de primer grado y segundo grado), para que se pueda observar con claridad los vicios denunciados por la parte recurrente. A que el juez a quo (del tribunal unipersonal) y los jueces de la Corte a qua, entendemos que desnaturalizan los hechos relativos a las declaraciones de los testigos a descargo de la imputada María Danelys Álvarez Beato, cuando dichos testigos textualmente dicen en las páginas 10 y 11 de la

sentencia del juez a-quo, (El de primer grado), donde están contenidas las declaraciones de esos testigos a descargo de la imputada, hoy recurrente en casación, los señores Hilario Noesí y Henry Regalado Robles, en sus respectivas calidades, cuando el primero (Hilario Noesí) declaró, en síntesis, lo siguiente en la página 10, [...]. Que ambos testigos establecieron y declararon ante el plenario que la recurrente María Danelys Álvarez Beato, le firmó el cheque ante la presión que le hacían de que si no firmaba el cheque se le llevarían todo de la casa y por supuesto al ella (María Danelys Álvarez Beato) firmar dicho cheque se marcharon y no se le llevaron nada de la casa. En la página diez (10) en el primer párrafo de la sentencia que se recurre, los jueces de la corte a-qua establecen, entre otras cosas, al igual que el juez a-quo de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación a las declaraciones del testigo Hilario Noesí, cuando dice [...] Así las cosas tanto el juez a quo de primer grado como los jueces de la corte a qua, en la página 10. numeral 11 de la sentencia que se recurre, establecen [...] Sin embargo dichos jueces a-quo, no toman en cuenta que testigo no solamente es aquel que ve, sino también es testigo el que escucha, por consiguiente, testigo es aquel que ve y escucha y en esas circunstancias ese mismo testigo Hilario Noesí, entre otras cosas declaró" [...] La parte recurrente entiende que las declaraciones de ese testigo se le debió dar un valor diferente puesto que declaró que al momento en que se presentaron esos hombres armados a la casa de la recurrente María Danelys Álvarez Beato, él iba pasando y se paró, que estuvo presenciando y vio cuando partieron la puerta de un camión para llevárselo y que le decían nos llevamos todo, dice además que escuchó cuando le decían a la recurrente María Danelys Álvarez, si tú nos firma un cheque no te tocamos nada y que ellos la obligaron a firmar el cheque. Es decir, que ese testigo vio y escuchó todo lo que pasó y que ciertamente estaba en el lugar donde se firmó el cheque. Se debe aclarar una vez más que cuando se habla de la niña y su esposa, se quiere decir, que la niña es la recurrente María Danelys Álvarez....y su esposa, se trata de la madre de la recurrente que corresponde al nombre de Yanet Beato de Álvarez, y a la vez era la esposa del padre de la recurrente. [...] A que el juez a quo y los jueces de la Corte a qua, inobservaron la norma legal toda vez que dichos tribunales desnaturalizaron los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas presentadas a descargo. [...] A que la parte recurrente en su recurso de apelación en la página 3, en la presentación de la prueba documental número 2, establece que pretende probar de donde provenía la deuda, que se trata de un asunto meramente civil, por tener su fundamento en un contrato de préstamo y en las

conclusiones de manera subsidiaria que el caso se remita por ante la jurisdicción civil correspondiente, por ser la cámara civil el tribunal competente para juzgar y dilucidar el caso de la especie; Mientras que los jueces de la Corte a qua, en la página 12 numeral 18 de la sentencia que se recurre, rechaza el pedimento porque según dichos jueces, quedó demostrada la mala fe de la parte imputada al emitir un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no existía provisión de fondos; por lo que esta situación no despojó el carácter penal del hecho atribuido, conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 2859, al encontrarse retenidos los elementos constitutivos del ilícito endilgado. [...] A que esta parte recurrente entiende que tanto el tribunal a quo de primer grado, como los jueces de la Corte a qua, inobservaron la ley, puesto que la deuda tiene su fundamento en un contrato de préstamo y no es cierto que la imputada emitiera un cheque de manera voluntaria, cosa ésta que se comprueba por las declaraciones de los dos (2) testigos antes señalados; pero demás los jueces de la Corte a qua rechazan el pedimento que hace la parte recurrente, de remitir el expediente a la jurisdicción civil, porque según dichos jueces, quedó demostrada la mala fe de la parte imputada al emitir un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no existía provisión de fondos; por lo que esta situación no despojó el carácter penal del hecho atribuido, conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 2859. Que como prueba de que la deuda tiene su fundamento en un contrato de préstamo, citamos [...] prueba documental aportada por el propio querellante-víctima, de la cual se hace mención al final de la página 3 y comienzo de la página 4 de la sentencia dictada por el tribunal Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Que ese acuerdo dice textualmente en su primer atendido "A que producto de un préstamo hecho por la segunda parte, al señor Rafael Álvarez, existe un balance de capital de novecientos sesenta mil doscientos veinticinco (RD\$960,225.17) pesos dominicanos con 17 centavos, donde la primera parte (Yanet Beato y María Danelys Álvarez) asume el compromiso de dicha deuda y promete pagarla en su totalidad. Es decir, que de ahí es que proviene esa deuda, que de manera clara y precisa quedó demostrado y comprobado que esa deuda tiene su fundamento en un contrato de préstamo, y por consiguiente no puede ser considerada dicha acusación como un ilícito penal, sino algo meramente civil, por lo que aportamos dicho acto, para su mejor entendimiento y comprensión. Sin embargo, en el caso de la especie en todo momento se ha expresado que la imputada emitió dicho cheque como garantía para el pago de una deuda o sea que el

querellante estaba consciente que dicho cheque no tenía provisión de fondos. Y además de qué manera se firmó el referido cheque que fue bajo presión y amenaza tal y como lo expresaron los testigos a descargo de la imputada nunca fue de forma voluntaria. Y en ese sentido la ley 2859, en su artículo 66, letra b, establece que "El aceptar un cheque a sabiendas de que el mismo estaba desprovisto de fondos incurre en la misma pena que quien lo emitió". Por lo que esta parte recurrente entiende que los jueces de la corte a-qua hacen una mala aplicación de la ley que rige la materia. [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En lo que respecta al primer medio, contrario a lo aducido por el recurrente, esta corte de apelación advierte que, el tribunal de juicio hizo una correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba; toda vez que, el referido tribunal no otorgó valor a la prueba testimonial del señor Hilario Noesí; puesto que, el referido testigo establece, entre otras cosas, lo siguiente: [...] De lo anterior expuesto, se colige, que el tribunal de juicio estuvo en lo correcto al restarle valor al referido testigo, puesto que el mismo claramente estableció que no estaba en la casa de la imputada al momento que supuestamente llegaron las personas armadas, por lo que este testigo no pudo presenciar si el cheque fue firmado por la imputada en su casa. En cuanto al testigo a descargo Henry Regalado Robles, se puede constatar que esta prueba fue correctamente valorada por el tribunal de juicio; puesto que no se pudo probar con sus declaraciones que la imputada firmó el cheque en su casa; por lo que, lleva razón el juez a-quo al establecer, entre otras cosas, que el referido testigo no presenció en el momento específico en que la víctima firmó el cheque. Que, contrario a lo aducido por el recurrente, en la especie, no concurre el error en la determinación de los hechos por parte del tribunal de juicio; toda vez que con las pruebas a cargo aportadas por el Ministerio Fiscal, se demuestra la comisión de los hechos, pruebas que constan en lo siguiente: 1. Original del cheque núm. 0153 de fecha 10/02/2021, emitido por María Danelys Álvarez Beato, a nombre de Juan Bautista Duran Álvarez, girado contra su cuenta corriente núm. 9601616671, del Banco de Reservas de la República Dominicana; 2. Original del acto de protesto núm. 11/2021 de fecha 05/02/2021, instrumentado por el ministerial Andrés Rumualdo Domeneche, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, denuncia e intimación de pago; 3. Original del acto de comprobación núm. 138/2021 de fecha 16/03/2021, instrumentado por el ministerial

Andrés Rumaldo Domeneche, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata; 4. Copia del comprobante de depósito de cuenta de ahorros núm. 4678682, de fecha 16/02/2021, del Banco de Reservas de la República Dominicana; 5. Original del volante de devolución de cheque núm. SU-CCT-142, de fecha 17/02/2017, del Banco de Reservas de la República Dominicana; 6. Original del acto de acuerdo de pago suscrito por la imputada María Danelys Álvarez Beato y la señora Yanet Beato en fecha 14/03/2020 a favor del querellante Juan Bautista Duran Álvarez, con firmas legalizadas por el Notario Público Lcdo. Juan de Jesús Tatis; 7. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-3150338-8, correspondiente a la señora María Danelys Álvarez Beato. 1. El testimonio del señor Juan Bautista Duran Álvarez; 14.-Que, por demás, quedó comprobado que el monto adeudado por la parte imputada María Danelys Álvarez Beato, lo es de (RD\$1,250,000.00); lo que se puede probar con el cheque núm. 0153 de fecha 10/02/2021, el cual fue firmado por la señora María Danelys Álvarez Beato, a nombre de Juan Bautista Durán Álvarez, girado contra su cuenta corriente núm. 9601616671, del Banco de Reservas de la República Dominicana. 15.- En esa tesitura, la Ley de cheques dispone que, se determina la mala fe del emisor de cheques sin fondos desde que es emitido a sabiendas de que no tiene fondos, siendo un elemento esencial que caracterizar ese delito; y en el presente caso, la imputada María Danelys Álvarez Beato tenía conocimiento de que, al momento de la emisión del cheque, no tenían fondos; por lo que, en la especie, sí se evidencia la intención delictuosa de la imputada. 16.-En ese sentido, los referidos medios de pruebas, dan cuenta de la comisión del delito cometido por la parte imputada María Danelys Álvarez Beato, y de la obligación de pago que esta tenía frente a la víctima Juan Bautista Durán Álvarez, cuya imputada no completó o repuso los fondos reclamados, habiendo hecho la víctima todo lo posible para que le fuera pagada la deuda; 17.-Que en virtud de lo antes expuesto, se constata que la imputada María Danelys Álvarez Beato violentó los artículos 66, literal A, de la Ley 2859 de Cheques, del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto del año 2000, y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de emisión cheque sin provisión previa y disponible (cheque sin fondos), en perjuicio del querellante señor Juan Bautista Durán Álvarez; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento y de base legal, pues no se configura el vicio denunciado. 18.-En lo que concierne el segundo medio, relativo a la violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, ha quedado demostrado que el tribunal de juicio obró correctamente al decidir como lo hizo; puesto que, el referido tribunal

valoró cada uno de los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, explicando las razones por las cuales le dio determinado valor a cada una de las pruebas, en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, por no comprobarse el agravio denunciado. Que, de manera subsidiaria, la parte recurrente María Danelys Álvarez Beato, a través de su abogado concluyó ante el plenario lo siguiente: [...]. De todo lo anterior expuesto, se colige que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los hechos y sus circunstancias, y también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultandos suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen; por lo que, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Danelys Álvarez Beato, consecuentemente las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios denunciados; en tal sentido, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar apegada a la normativa que rige la materia. [...]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La imputada María Danelys Álvarez Beato fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a seis (6) meses de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), a favor del Estado dominicano, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66, letra a), de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenada al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), como restitución del valor del cheque y cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación la recurrente plantea que los tribunales previos inobservaron la norma legal, al desnaturalizar los hechos relativo a las pruebas a descargo presentados por ella, consistente en los testimonios de los señores Hilario Noesí y Henry Regalado Robles, quienes establecieron que ella no firmó de manera voluntaria, sino que lo hizo ante la presión que le hacían de que si no firmaba el cheque se le llevarían todo de la casa.

4.3. Critica que tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación, no dieron valor positivo a las declaraciones de Hilario Noesí,

quien indicó que *al momento en que se presentaron esos hombres armados a la casa de María Danelys Álvarez Beato, él iba pasando, se paró, y vio cuando abrieron la puerta de un camión para llevárselo y que le decían que se llevan todo, que además declaró que escuchó cuando le decían a la recurrente "si tú nos firma un cheque no te tocamos nada"* y que ellos la obligaron a firmar el cheque.

4.4. Manifiesta que presentó ante la jurisdicción de apelación una prueba documental, para establecer que la deuda proviene de un asunto meramente civil, por tener su fundamento en un contrato de préstamo, por lo que, a su juicio, no puede ser considerada la acusación como un ilícito penal.

4.5. Con respecto al planteamiento de que las instancias previas inobservaron las pruebas a descargo, con las cuales pretendía probar que ella firmó el cheque en contra de su voluntad, ante la presión que le hacían de que si no firmaba se le llevarían todo de la casa, lo que a su entender vició su consentimiento; la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: [...] *De lo anterior expuesto, se colige, que el tribunal de juicio estuvo en lo correcto al restarle valor al referido testigo, puesto que el mismo claramente estableció que no estaba en la casa de la imputada al momento que supuestamente llegaron las personas armadas, por lo que este testigo no pudo presenciar si el cheque fue firmado por la imputada en su casa. En cuanto al testigo a descargo Henry Regalado Robles, se puede constatar que esta prueba fue correctamente valorada por el tribunal de juicio; puesto que no se pudo probar con sus declaraciones que la imputada firmó el cheque en su casa; por lo que, lleva razón el juez a-quo al establecer, entre otras cosas, que el referido testigo no presenció en el momento específico en que la víctima firmó el cheque [...].*

4.6. A tales fines, resulta oportuno destacar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso.

4.7. En la especie, conviene establecer que, de conformidad con el artículo 1111 del Código Civil, *la violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo*

el pacto; que este vicio del consentimiento, reconocido como tal por el artículo 1109 del mismo texto legal, queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas por su autor con la finalidad de inspirar en el sujeto de sano juicio, de manera personal o a través de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable o presente; que asimismo, al igual que el dolo, la violencia constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probada por la parte que la invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo.

4.8. Con relación a lo planteado, la sala de casación penal comprobó, tal como refirió la jurisdicción de juicio, y confirmó la Corte *a qua*, que los señores Hilario Noesí y Henry Regalado Robles no presenciaron el momento exacto en que la imputada firmó el cheque; y, al observar las declaraciones de la justiciable, ha determinado, que, contrario a lo afirmado, el cheque fue firmado y emitido de manera voluntaria, dado que, perseguía detener el embargo que estaba siendo ejecutado, del cual no se demostró su ilegalidad; no constituyó un hecho controvertido que en fecha 10 de febrero del 2021, la imputada entregó el cheque núm. 0153 del Banco de Reservas, y fue en fecha 30 de marzo de 2021, cuando el acusador puso en marcha la acción penal privada, intervalo de tiempo que disponía la parte imputada para invalidar o cancelar, por las vías correspondientes, el referido cheque ante el banco librador, lo cual no llevó a cabo, quedando así evidenciada la voluntad de emitir el referido cheque; de ahí que, entiende esta sala de casación penal que lo aludido, en la coartada exculpatoria, carece de total sustento para desvirtuar los hechos determinados conforme a la acusación y los elementos probatorios analizados; por consiguiente, procede desestimar ese aspecto del recurso.

4.9. En cuanto a que la presente acción no constituye un ilícito penal, sobre la base de que la deuda contraída es de naturaleza civil por ser originaria de un contrato de préstamo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar la culpabilidad de la justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: [...] *quedó demostrada la mala fe de la parte imputada al emitir un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no existía provisión de fondos; por lo que, esta situación no despojó el carácter penal del hecho atribuido,*

conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 2859, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del ilícito endilgado.

4.10. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, *Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando la recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación.*

4.11. En ese sentido, ha establecido la sala de casación penal que el legislador, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición.

4.12. Contrario a lo planteado por la recurrente, la sala de casación penal considera oportuno precisar que la figura de la emisión de cheques sin fondos se encuentra caracterizada desde el momento en que, mediante acto de protesto, se comprueba la insuficiencia de fondos del mismo, es decir, desde el momento en que es emitido el cheque a sabiendas de que no tiene fondos; por consiguiente, sí quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal que ocupa la atención de la alzada, al quedar comprobado que la hoy recurrente emitió un cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Juan Bautista Durán Álvarez, comprometiendo así su responsabilidad

penal y civil ante la violación de las disposiciones del artículo 66, letra a) de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

4.13. La alzada comprueba que la jurisdicción *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Danelys Álvarez Beato, contra la sentencia penal núm.

627-2022-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1389

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Enrique Yan.

Abogados:

Licda. Asia Altagracia Jiménez y Lic. Orlando Peña Gilfillán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, con domicilio en el sector Villa Cerro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-14), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-52, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de enero del año 2020, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Enrique Yan, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00238, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00238 de fecha 16 de octubre de 2019, declaró al imputado Enrique Yan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B., en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia del 18 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01397 del 11 de septiembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Enrique Yan, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Enrique Yan por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia 334-2021-SSN-52 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2021; en consecuencia, proceda a dictar directamente la decisión del caso en base a los hechos probados, dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente. De manera subsidiaria, que ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión, pero conformada por jueces distintos; declarar las costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Yan, en contra de la sentencia número 334-2021-SEEN-52 de fecha 12 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, quien presenta un voto salvado de esta decisión.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Enrique Yan propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución-, y legales -artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano-, por falta de motivación adecuada (artículo 426.3)* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -artículo 25 y 205 del Código Procesal Penal Dominicano-, por no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (426.3).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Primer Medio: *[...] A todas luces se puede observar en los párrafos indicados que la Corte a qua realiza una motivación vaga y sin ningún tipo de fundamento, en dos pobres párrafo, la misma rechaza el recurso de apelación, en una franca violación a las disposiciones de la Constitución indicada en el artículo 69, sobre la tutela judicial y efectiva y sobre todo el artículo 24 del Código Procesal Penal, este*

último que obliga a los tribunales a realizar una motivación que sea de fácil comprensión y que indica, de manera clara, porqué rechaza las pretensiones de una parte y porqué se inclina por la otra. Lógicamente que esto no ha ocurrido en la sentencia recurrida. A parte de que no indicó ningún tipo de razonamiento en cuanto a este punto, solo copió y pegó lo que establece la sentencia objeto apelación. Incurriendo en una patología de doctrinarismo en sentido de que este tipo de motivaciones se basan en plasmar contenido de la decisión recurrida o de alguna doctrina, pero sin dar ningún juicio a respecto. **Segundo Medio:** Por otra parte, es bien sabido al momento de que la corte de apelación conocer sobre las denuncias enarboladas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta sala penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Acotar que los medios enunciados en el recurso de apelación fueron los siguientes, Primer Medio: "Errónea aplicación de los artículos 25 y 205 del CPP y un Segundo Medio inobservancias a las disposiciones de los artículos 17-3 y 19-A de la resolución 3869-2006, reglamento para el manejo de los medios de pruebas. El objetivo del recurrente al invocar la errónea aplicación de los artículos 25 y 205 del CPP, era con el objetivo de que la corte verificara que el tribunal de primera instancia mal aplicó estas disposiciones legales al momento de verificar los elementos de prueba. Esto porque de manera clara sin tener que hacer ningún tipo de interpretación el artículo 25 indica lo siguiente "[...]". A toda luz se puede observar que la duda que existe en este proceso fue interpretada en detrimento del imputado en franca vulneración al artículo 26 del CPP, toda vez que la menor de iniciales Y. B. indicó que supuestamente el recurrente el señor Enrique Yan le había violado varias veces, sin embargo, el estudio médico indica que la misma tiene el himen complaciente. Esto genera una duda tal como se indicó en el tribunal de juicio y en el recurso de apelación, porque es lógico que si fuera cierto que la misma había sido penetrada varias veces el himen de la misma estuviese roto y no así como se indica en el certificado médico que lo único que presenta es himen complaciente, esto no demuestra actividad sexual y al existir la duda de que si fue penetrada varias veces o no, esto debe ser interpretado en favor del señor Enrique Yan no así en su perjuicio como lo han hechos el tribunal de juicio y la corte de apelación. Respecto a la inobservancia o errónea aplicación del artículo 205 que fue invocado en el recurso de

apelación, la corte en ninguno de sus párrafos hace referencia porqué entendía o no que dicha disposición legal no fue aplicada o interpretada de manera correcta o lo contrario a esto. [...] La calidad habilitante del perito no solo tiene que observarse en su nivel académico, otro punto para observar si el perito está en condiciones hábil para dictaminar por determinado asunto, es su imparcialidad y la objetividad del mismo al momento de emitir sus conclusiones. Lógicamente esta parte tanto el tribunal de juicio como la corte lo inobservó toda vez que en el informe psicológico emitido por el perito Lcda. Joanna Garrido Cedano, Psicóloga Forense Inacif. La misma en sus conclusiones se aparta de la objetividad y de la imparcialidad que debe tener todo perito al indicar lo siguiente: "Tomar en consideración la menor de 6 años: los pedófilos tienden a continuar sus abusos con otros menores cercanos" a toda luz se puede observar que la perito no cumple con el contenido de los artículo 204-205 del CPP. Ya que ésta en sus conclusiones afirma que el señor Enrique Yan es una persona pedófila cuestión que aún no se había ni suscitado en los tribunales. Aparte de las vulneraciones a las normas indicadas en los párrafos anteriores la corte no respondió todos los medios denunciados por el recurrente, convirtiéndose esto en una falta de estatuir e irrespeta el criterio desarrollado por este alto tribunal, en ninguna de sus consideraciones se puede observar que la corte haga alusión al segundo medio propuesto sobre la inobservancia dada resolución 3869-2006. Solo lo plasma haciendo referencia de que el mismo era el segundo medio, pero no se refirió el mismo. Por tanto, dicha omisión está de espaldas al criterio de la Cámara Penal de este alto tribunal sobre la falta de estatuir en la cual indican que: "[...]". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir sólo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o alguno de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme a lo que señalaremos anteriormente. Esta sala penal podrá apreciar qué, en los argumentos utilizados por Corte a quo para rechazar el recurso de apelación, se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado, de manera concreta, las quejas puntuales presentadas por el recurrente, asimismo, tampoco se verifica, en la fundamentación de la decisión que la corte se haya referido al segundo medio del recurso. [...]. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a quo*, para fallar de la forma en que lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de los hechos fijadas en la sentencia, declarando la absolución del imputado, por resultar insuficientes las pruebas y en virtud del principio de in dubio pro-reo y en caso, de no ser acogidas las conclusiones principales, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio, para una nueva sustanciación de las pruebas. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el certificado médico aportado al proceso como medio probatorio y valorado por los jueces A-quo para fundamentar su decisión, más que ser una prueba que arrojara dudas al tribunal como alega el recurrente, fue un medio probatorio en cuanto al tipo de himen que presenta la agraviada y los motivos por los cuales puede haber una penetración, sin necesidad de que exista una ruptura. Que las declaraciones dadas por la menor agraviada, por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia de La Altagracia, fueron lo suficientemente coherentes y precisas en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalando en todo momento al imputado como la persona que abusaba sexualmente de ella, describiendo la forma en que éste separa sus piernas, le apretó el abdomen y la penetró, sucediendo esto en varias ocasiones, tanto en la ciudad de Santo Domingo, como en el sector Villa Cerro, en la cama de su madre; que dicho testimonio fue valorado por el Tribunal A-quo por el mismo ser un testimonio coherente, preciso y objetivo y no haberse demostrado que de parte de ésta existía ninguna intención de causar daño, declaraciones éstas que llevaron a los juzgadores a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de violación sexual en perjuicio de una niña de apenas 11 años de edad y por demás era su hijastra a la cual debía respetar y cuidar como un buen padre de familia. [...] [sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, el segundo medio; y luego, el primero.

4.3. En su segundo medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir con respecto a los medios del recurso de apelación, en los cuales denunció errónea aplicación de los artículos 25 y 205 de la norma procesal penal; e inobservancias a las disposiciones de los artículos 17.3 y 19.A de la resolución núm. 3869-2006, reglamento para el manejo de los medios de pruebas.

4.4. Con respecto al alegato de que la jurisdicción *a qua* no estatuyó lo referente a la crítica de que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 205 del Código Procesal Penal, ante la verificación de los elementos de prueba, pues a juicio de este, el certificado médico no debió ser valorado de manera positiva, dado que, la menor edad presentó himen complaciente, y a él le atribuyen haberla violado varias veces, por lo cual entiende que existe la duda de si fue o no violada; y que solicitó, de igual forma, que al informe psicológico no le fuera otorgado valor positivo, debido a que la persona que lo elaboró no es experto en la materia, lo que vulnera las disposiciones del artículo 205 del Código Procesal Penal.

4.5. Con respecto a las críticas realizadas al certificado médico legal, la sala de casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estableció: [...] *los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el certificado médico aportado al proceso como medio probatorio y valorado por los jueces a quo para fundamentar su decisión, más que ser una prueba que arroja dudas al tribunal como alega el recurrente, fue un medio probatorio en cuanto al tipo de himen que presenta la agraviada y los motivos por los cuales puede haber una penetración, sin necesidad de que exista una ruptura [...]*.

4.6. En cuanto al aspecto analizado, resulta oportuno precisar que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.7. A tales fines, conviene resaltar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurrió en la especie, pues, según el certificado médico legal de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por la Dra. Rebeca María Castillo, exequátur núm. 108-16, médico legista, al ser examinada la menor de edad de iniciales Y. B., presentó: [...] *orificio vaginal amplio y membrana*

himeneal engrosada de bordes regulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente) que admite la evaluación digital. [...] adolescente presenta evaluación medico genital un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico.

4.8. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado por la sala de casación penal, que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, tampoco la descarta; amén de que la prueba pericial fue ponderada con base en la intermediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, quien al ser entrevistada en cámara Gesell, manifestó, entre otras cosas: [...] *él me agarró por la cintura y me abrió las piernas [...] me lo hizo por dentro me obligó muchas veces [...]*, corroborado con el informe psicológico, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, desestima las críticas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho, y se evidencia, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación respondió lo planteado en ese sentido.

4.9. En cuanto a que el informe psicológico no fue elaborado por un profesional en la materia conforme lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal; conviene precisar que su reclamo, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*; dado que, la norma procesal penal dispone (artículo 208), que: [...] *Las partes pueden proponer fundamentalmente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por las partes.*

4.10. En caso de que se trata, no se advierte que la parte imputada denunciara, en las etapas preparatoria e intermedia, las críticas que hoy alude, escenario procesal frente a los cuales debió hacer sus reparos, por lo cual, al ser la denuncia analizada concerniente a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede ser desestimada.

4.11. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no estatuyó en cuanto al segundo medio de apelación, en el cual solicitó que fueran valoradas, de manera negativa, las declaraciones de

la menor de edad reproducidas en el juicio, sobre la base de que tiene un interés marcado en el proceso; la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, contrario a lo sostenido por el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo alegado, para lo cual indicó que: [] *las declaraciones dadas por la menor agraviada, [...] fueron lo suficientemente coherentes y precisas en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalando en todo momento al imputado como la persona que abusaba sexualmente de ella, describiendo la forma en que éste separa sus piernas, le apretó el abdomen y la penetró, sucediendo esto en varias ocasiones, tanto en la ciudad de Santo Domingo, como en el sector Villa Cerro, en la cama de su madre; que dicho testimonio fue valorado por el Tribunal A-quo por el mismo ser un testimonio coherente, preciso y objetivo y no haberse demostrado que de parte de ésta existía ninguna intención de causar daño, declaraciones éstas que llevaron a los juzgadores a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de violación sexual en perjuicio de una niña de apenas 11 años de edad y por demás era su hijastra a la cual debía respetar y cuidar como un buen padre de familia [...].*

4.12. Sobre ese aspecto, resulta importante resaltar que, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Conviene destacar, además, que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera

calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las motivaciones dadas, que la Corte *a qua* enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, estableciendo a tales fines, conforme al testimonio de la menor de edad de iniciales Y. B., la ocurrencia de actos de índole sexual por penetración por parte del imputado, refrendado con el informe psicológico; por tanto, al no comprobarse la violación o inobservancias de los principios y disposiciones constitucionales y legales aludidas en el desarrollo del segundo medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.15. En su primer medio, el recurrente alega, de manera básica, que la jurisdicción *a qua*, al hacer suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, incurrió en falta de motivación ante las críticas externadas en los medios de apelación, que le rechazó el recurso con una motivación vaga y sin fundamento, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 24 del Código Procesal Penal.

4.16. Sobre el particular, la alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua*, que *el justiciable Enrique Yan, abusó sexualmente de su hijastra la menor de edad de iniciales Y.B., en varias ocasiones, siendo la última de estas, el día del padre del año 2018, separando sus piernas, apretando su abdomen y penetrándola. Que esto sucedió varias veces en Santo Domingo y en su casa, en la cama de su madre en el sector de Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia*; por ello, rechaza el primer medio de casación analizado, por improcedente y mal fundado.

4.17. Al margen de lo antes establecido, hay un aspecto que será subsanado, de oficio, por esta alzada, y es lo relativo a la calificación

jurídica impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, por lo cual procederá a dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso.

4.18. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el padrastro de la víctima de iniciales Y.B.; b) la menor lo señala como la persona que la violó sexualmente en varias oportunidades; c) el certificado médico legal establece que a la exploración física presentó: [...] *orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada de bordes regulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente) que admite la evaluación digital. [...] adolescente presenta evaluación medico genital un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico [...]*.

4.19. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto previsto en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B., aun cuando esa instancia judicial determinó que el imputado violó sexualmente a su hijastra menor de edad, estableció que no resultaba necesario acreditar el tipo penal de violación sexual *per se*, en razón de que, el incesto abarca todo acto de naturaleza sexual que realice un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa en contra de un niño, niña o adolescente con el cual estuviese ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; y lo condenó, en consecuencia, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.20. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*; mientras que el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez*

a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.21. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.* La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

4.22. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el

caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a la hija menor de edad de su pareja; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

4.23. Sobre el particular, conviene indicar que: *la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.24. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.25. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que [...] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación ; como ocurre en la especie, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido se ha pronunciado la sala de casación penal, al señalar que: [...] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*

4.26. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.27. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.28. Ante los fundamentos jurídicos establecidos, resulta pertinente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; lo que no se advierte en la sentencia impugnada, pues esta alzada determinó que la jurisdicción *a qua* dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por ello, desestima el recurso de casación, por improcedente y mal fundado.

4.29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Enrique Yan, culpable de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la menor de iniciales Y. B.; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Yan, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-52, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Quinto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la segunda sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Enrique Yan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B., que tipifican y sancionan el ilícito penal de incesto contra el niño, niña o adolescente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00238 de fecha 16 de octubre de 2019, declaró al imputado Enrique Yan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B., en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enrique Yan, intervino la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-52, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2021, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a la variación de oficio de la calificación jurídica otorgada a los hechos, incluyendo el artículo 331 del Código Penal y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la segunda sala de la corte de casación al ser apoderada del recurso en cuestión

abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie *fue un hecho irrefutable que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos.*

2.3. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Enrique Yan era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.5. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.6. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de

seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.7. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.8. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.9. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos

del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.12. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.13. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho*

penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.16. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.*

2.17. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.18. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de

una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.19. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.20. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.21. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.22. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenci- da opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia,

para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Enrique Yan culpable de violación sexual contra una menor, establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1390

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maikol Miguel Mateo.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez y Roxy Cristal Morla Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maikol Miguel Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3895675-5, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 90, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana (CCR-15), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año 2021, por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Maikol Miguel Mateo, contra Sentencia penal núm. 52-2021, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 52-2021, de fecha 23 de junio de 2021, declaró al imputado Maikol Miguel Mateo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 18 de octubre de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01398 de fecha 11 de septiembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Maikol Miguel Mateo, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Maikol Miguel Mateo, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2022-SS-00387, de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, integrada por jueces distintos a los que emitieron la decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Maikol Miguel Mateo, en contra de la sentencia número*

334-2022-SEEN-00387, de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón, de que contrario a lo aducido por el recurrente la motivación de la sentencia se corresponde con el hecho material de la infracción puesta a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado y la calificación jurídica dada por la corte, lo cual determinó una sanción de 10 años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe mantener la sanción que de manera ejemplar le ha sido impuesta.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Maikol Miguel Mateo propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia del artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, y los artículos 26, 166, 167 y 192 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 140 y 175 del Código Procesal Penal (Artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios recursivos planteados por la defensa técnica (Artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Primer Medio: *[...] De lo anterior se advierte con claridad meridiana que el tribunal a-qua al referirse al medio recursivo se limita a señalar que la nulidad planteada por la defensa carece de fundamentos bajo el erróneo alegato de que los 3 CD fueron acreditados en la fase intermedia, inobservando con dicha argumentación el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana y los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en virtud de que esas disposiciones constitucionales y legales no se imponen únicamente a los jueces de la instrucción, sino*

que deben ser observadas por todos los jueces, ya que todos son garantes del debido proceso de ley. El tribunal de segundo grado no se avocó a analizar el medio propuesto, toda vez que mantiene el argumento erróneo de que el juez de la instrucción es el único habilitado por el legislador para verificar la legalidad de los medios de pruebas, inobservando con ello las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que establecen que las nulidades pueden ser promovidas en todo estado de causa, de ahí que pueden ser planteadas en todas las etapas del proceso penal, no únicamente en la etapa intermedia. Del argumento ofrecido por el tribunal se advierte que estos ni siquiera analizaron el medio recursivo formulado por la defensa, puesto que establecen que se circunscriben en el artículo 140 indicando que estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de documentos escritos. La defensa en ningún momento planteó la inobservancia del artículo 140 basado en la manera de incorporación de los CD al proceso, sino que el argumento se centró en la manera de obtención de los videos, en vista de que no se verifica en la glosa procesal como se obtuvieron esos videos, el ministerio público no aportó certificación alguna expedida por el DICAT, donde se acreditara la autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Esos tres CD fueron recolectados por el ministerio público sin seguir el procedimiento indicado por la norma de hacerse expedir una orden de un juez competente, es por ese motivo que genera suspicacia la autenticidad e inalterabilidad de esos videos, no sabemos si estos fueron editados, en razón de que el órgano persecutor no aportó una certificación del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) que diera cuenta sobre la inalterabilidad del citado medio de prueba. El tribunal a quo al igual que el tribunal a quo al emitir la decisión inobservó las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal penal, toda vez que de conformidad con ese articulado se requiere autorización judicial para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. En el caso en concreto, si verifican los juzgadores no se hace constar entre los elementos de prueba aportados por el órgano persecutor alguna autorización expedida por el juez competente a los fines de la captación de los videos o algún otro elemento de prueba documental, acta de allanamiento, acta de registro o acta de entrega voluntaria que dé cuenta la manera de obtención,

esto quiere decir con claridad meridiana que se desconoce la procedencia o el origen de esos videos, y por consiguiente, no se puede afirmar que fueron obtenidos de manera legal, circunstancia que no fue observada por ninguno de los jueces que han conocido de este proceso, no obstante los planteamientos reiterados formulados por la defensa técnica. En ese marco de ideas, como se trata de un elemento de prueba nulo, la consecuencia jurídica que acarrea la prueba obtenida de manera ilícita de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Penal es la exclusión de ese medio de prueba, al disponerse lo siguiente: [...] Si el tribunal de fondo hubiese observado las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución Dominicana y de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y hubiese hecho una correcta interpretación y aplicación del artículo 140 de la normativa procesal penal, la decisión rendida fuera otra muy distinta, toda vez que se hubiese percatado de la obtención ilegal de los 3 CD, excluyéndolos del proceso penal seguido al imputado Maikol Miguel Mateo. **Segundo Medio:** [...] Otro de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado Maikol Miguel Mateo, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: "Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal". Fundamentada en el hecho de que el acta de inspección de lugar fue instrumentada violando garantías constitucionales reconocidas al imputado Maikol Miguel Mateo, y por consiguiente deviene en ilegal. [...] Aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte recurrente, la motivación que se consigna en la sentencia no guarda relación con lo planteado por la defensa técnica, toda vez, que no planteamos la ilegalidad del acta de inspección de lugar porque no cumplía con el 175 del Código Procesal Penal, sino que sustentamos la ilegalidad amparada en el artículo 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, y artículo 69.8 de la Constitución, por la manera en cómo fue obtenida la información para levantar dicha acta, ya que según se advierte en la declaración del agente policial al imputado para que dijera donde supuestamente se encontraban los objetos sustraídos, circunstancia que se hace constar en el considerando 12, páginas 9 y 10 de la sentencia del tribunal de primer grado: [...]. De lo anterior se infiere con claridad meridiana, que el imputado fue interrogado por el agente policial Cristian Yoel Peguero, sin la presencia del ministerio público y de un abogado que le ofreciera asistencia técnica, eventualidad que es contraria a las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal, el cual establece que: [...]. En ese marco de ideas, nos encontramos frente a un interrogatorio practicado por una autoridad que no era la competente a esos fines, en atención a que los agentes policiales solo pueden

solicitar a los procesados datos relativos a su identidad a los fines de individualizarlo. Esa acta de inspección de lugar levantada al efecto se realizó inobservando garantías procesales reconocidas al imputado en nuestra Carta Magna, tales como la no autoincriminación, y, por consiguiente, la presunción de inocencia, esto en virtud de que el imputado no está obligado a proporcionar información para la determinación de los hechos ni tampoco participar en la recolección de los medios de pruebas, como aconteció en el caso que nos ocupa, a raíz del cuestionamiento que se le hizo. Para ese tipo de actuación irregular la consecuencia jurídica es la exclusión de este medio de prueba, y por el efecto reflejo o el efecto dominó contemplado en la parte in fine del artículo 167 de la normativa procesal penal, procede también la exclusión de los demás elementos materiales que se desprenden de ella, ya que fueron recolectados en la escena, dígase, cédula de identidad de la víctima, carnet médico ARS Universal, Carnet médico de Senasa, tarjeta bancaria del Banco del Reservas de la República Dominicana y un cepillo para cabello de color azul. [...]. El imputado Maikol Miguel Mateo, fue condenado a cumplir una pena de 10 años, no obstante, no estaban configurados los tipos penales que tipifican el robo agravado, razón por la cual uno de los medios recursivos desarrollados por la defensa técnica fue la violación a la ley por la errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y la respuesta de la corte a dicho medio recursivo fue el siguiente: [...] De los argumentos dados por el tribunal se advierte que estos ni siquiera realizaron la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado, en razón de que estos copiaron y pegaron el relato fáctico del ministerio público, y no detallaron de manera concreta los elementos constitutivos del tipo penal de robo y por qué entienden que quedaron configurados, máxime en un proceso donde no hay elementos de pruebas que den cuenta de la supuesta sustracción, ya que el órgano investigador solo aportó una orden de arresto, un acta de arresto, una denuncia y un acta de inspección de lugar.[...] No basta con indicar en el relato fáctico que la víctima fue objeto de una sustracción para que esta se configure, sino que se deben aportar evidencias de ello, y las desahogadas durante la celebración del juicio resultaron ser insuficientes para acreditar la supuesta sustracción, en atención a que los supuestos objetos sustraídos no fueron ocupados al imputado encima ni tampoco en un inmueble de su propiedad, sino en un solar baldío, según se hace constar en el acta de inspección de lugar. El órgano persecutor no logró probar el robo, ni mucho menos las agravantes del mismo, ya que para demostrar que se cometió un robo con violencia al tenor de lo previsto en el artículo 382 del Código Penal, se requiere suministrar una

certificación médica que da cuenta de las heridas ocasionadas a la víctima o una evaluación psicológica que indique un trauma o algún tipo de trastorno que padezca la víctima a raíz del hecho punible cometido en su perjuicio. [...]. El segundo medio recursivo planteado por la defensa se centró en el error en la valoración de las pruebas, específicamente, de las declaraciones testimoniales de Cristian Yoel Peguero y Víctor Manuel García Pozo, toda vez que, los juzgadores le dieron un alcance o un sentido al contenido extraído de las declaraciones que evidentemente no poseen. [...]. Aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte recurrente, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, ya que se limitó a copiar y pegar el criterio sostenido por la jurisprudencia, sin ni siquiera indicar la referencia bibliográfica, ya que no estableció el número de sentencia, la fecha y cuál de las salas la emitió, a los fines de concretizar la veracidad del argumento de autoridad empleado. [...] De manera general, del análisis de toda la sentencia se advierte que el tribunal copia y pega el recurso de apelación presentado por la defensa, ofreciendo una motivación por remisión, toda vez que, que copia y pega tanto el recurso como la sentencia atacada, ofreciendo razones superficiales y no explicativas, razón por la que dicha decisión debe ser anulada. [...] [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que el alegato de la parte recurrente con relación a la nulidad de la prueba consistente en 3 CDS, carece de fundamento en razón de que el referido medio de prueba fue debidamente acreditado en la fase intermedia por el Juez de la Instrucción tal y como lo establece el artículo 140 del Código Procesal Penal, que estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de documentos escritos, por lo que se rechaza el referido argumento. Que en cuanto al acta de inspección de lugar la misma cumple con las condiciones establecidas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, y con las condiciones de legalidad, por lo que esta prueba al ser sometida al análisis por ante el Tribunal A-quo otorga valor probatorio. En cuanto a las declaraciones del agente Yoel Peguero Miches, se estableció que fue él quien recibió la denuncia y el arresto del imputado y posteriormente realizó una inspección de lugar, levantando actas al efecto, por lo que con dicho testimonio se prueba que los medios de prueba fueron obtenidos y manejados de manera lícita. Con relación a las declaraciones de Víctor Manuel García Pozo, se estableció que

este fue el agente que acompañó al oficial actuante, lo que muestra nueva vez que las pruebas aportadas fueron obtenidas y manejadas de manera legítima por el Tribunal A-quo. Cabe destacar con relación a las pruebas testimoniales que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento. Carece de fundamento la crítica hecha a la decisión por el recurrente cuando alega que con respecto a las pruebas aportadas por la parte acusadora no hay manera para acreditar el supuesto robo con violencia ya que no se subsumió ningún certificado médico ni informe psicológico, pero resulta que con las pruebas aportadas al presente proceso se estableció lo siguiente: "[...]". Que la crítica hecha a la decisión con relación a que existe una errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, carece de veracidad en razón de lo siguiente: "[...]". Que esos hechos quedan configurados como Asociación de Malhechores establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal A-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen a la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de la parte recurrente. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Maikol Miguel Mateo fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión, tras resultar culpable de violar

las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* no estatuyó sobre la denuncia realizada en el recurso de apelación, consistente en que los 3 CD que constan en el proceso fueron incorporados al margen de lo previsto en la norma procesal penal, dado que, fueron obtenidos sin ser acreditados por el Dicat para que certifique su autenticidad e inalterabilidad, por lo cual fueron inobservados, a su parecer, los artículos 69 numeral 8 de la Constitución; 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

4.3. Plantea que los tribunales previos inobservaron las disposiciones del artículo 192 de la norma procesal penal, en razón de que no consta la autorización judicial para la captación de los videos o algún otro elemento de prueba documental, que indique la procedencia u origen de estos, por lo cual solicita su exclusión.

4.4. Con respecto a las críticas realizadas en el primer medido de casación la sala de casación penal estima que, conforme al sistema procesal penal, esto constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.*

4.5. En la especie, de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, se advierte, de su redacción, que la validez de las grabaciones no está sujeta a un peritaje del Departamento de Crímenes de Alta Tecnología ni a pena de nulidad, para que certifique que no ha sido editada, como erróneamente alude el recurrente, puesto que, el peritaje es una opción facultativa de las partes, que debe ser solicitada en las etapas preparatorias e intermedia, o, en su defecto, objetar el medio probatorio acorde a los remedios procesales establecidos en el artículo 299 y, ya apoderada la jurisdicción de juicio, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, escenarios procesales frente a los cuales debió hacer los reparos examinados; no obstante, ya en la fase de juicio, dentro de la fase de exhibición y valoración del cúmulo probatorio los jueces del fondo podrán apreciar si el registro de imágenes o sonidos se encuentra editada y ponderarán los alegatos y peticiones que las partes externen en cuanto a esto, lo cual no quedó evidenciado, tanto que el tribunal de la inmediación le otorgó valoración positiva por

cumplir con los preceptos normativos constitucionales y legales; por ello, procede su desestimación.

4.5. En cuanto a que los tribunales previos no observaron lo dispuesto en el artículo 192 de la norma procesal penal, al no constar autorización judicial para la captación de los videos o algún otro elemento de prueba documental, que indique la procedencia u origen de estos, por lo cual solicita su exclusión; la sala de casación penal precisa que el recurrente no lleva razón en su reclamo, por el hecho de que el citado artículo hace referencia a la interceptación de telecomunicaciones, que es un tipo de diligencia realizado bajo la supervisión judicial puesto que debe ser sometida a un juicio de proporcionalidad por un árbitro imparcial por su carácter excepcional debido a que produce una afectación al derecho al secreto de las comunicaciones que puede implicar una violación a la vida privada y correspondencia del individuo; en el caso que se trata, no existe una vulneración al derecho de secreto de las comunicaciones, debido a que la grabación no fue producto de una interceptación realizada al justiciable, sino que este fue filmado cuando se encontraba en plena vía pública; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado, y por consiguiente, el primer medio, en razón de que no está fundamentada en hecho ni en derecho.

4.6. En su segundo medio de casación el recurrente critica, de manera básica, la decisión emitida por la corte de apelación por falta manifiesta en la motivación, fundamentado en que no respondió, adecuadamente, los argumentos planteados por la defensa técnica.

4.7. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación omitió referirse a la objeción presentada por él al acta de inspección de lugar, donde planteó que fue instrumentada violando garantías constitucionales reconocidas por el artículo 69.8 de la Constitución, y por consiguiente deviene en ilegal, conforme los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, ante la manera en cómo fue obtenida la información para elaborar dicha acta, en razón de que el agente policial Cristian Yoel Peguero, sin la presencia del ministerio público y de un abogado que le ofreciera asistencia técnica, lo interrogó para que dijera dónde se encontraban los objetos sustraídos, lo que es contrario a las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal, por lo cual solicita su exclusión.

4.8. Manifiesta que la Corte *a qua* no estatuyó lo relativo a la denuncia de la errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, incurrida por el tribunal *a quo*, ya que, para responder, sólo copiaron y pegaron el relato fáctico del ministerio público, sin analizar, objetivamente, los medios de pruebas, pues, a su parecer, no están

configurados los tipos penales que tipifican el robo agravado, en razón de que los elementos probatorios presentados por el ente acusador no resultan suficientes, esto sobre la base de que los objetos robados no le fueron ocupados a él.

4.9. Expresa que la jurisdicción *a qua* no motivó las críticas a la valoración de las pruebas, dado que, los juzgadores, de manera errónea, le dieron un sentido que no poseen a las declaraciones testimoniales de Cristian Yoel Peguero y Víctor Manuel García Pozo, limitándose solo a copiar y a pegar criterios jurisprudenciales.

4.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la solicitud de la exclusión del acta de inspección de lugar; luego, la alegada errónea valoración de las pruebas; y, por último, las críticas realizadas a la calificación jurídica.

4.11. Con relación a la pretendida nulidad del acta de inspección de lugar, por alegada violación al artículo 69.8 de la Constitución, tras haber indicado el imputado el lugar donde se encontraban los objetos sustraídos, al margen de lo dispuesto por el 104 del Código Procesal Penal; la sala de casación penal comprobó, del análisis del acto impugnado y de las piezas que conforman el proceso, tal como estipuló la jurisdicción de apelación, que el tribunal de primer hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el sumario fue realizado en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; a su vez, es preciso indicar, que se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que, al ser observada las piezas, esta alzada constató que el argumento analizado no fue invocado en la fase investigativa y preliminar, ni objetados conforme a los remedios procesales indicados en el cuerpo de esta sentencia, por consiguiente, procede desestimar la queja analizada, por carecer de fundamento.

4.12. En cuanto a que la jurisdicción de apelación omitió estatuir sobre los reparos dirigidos a las declaraciones de los señores Cristian Yoel Peguero y Víctor Manuel García Pozo, a quienes, en opinión del recurrente, los juzgadores le otorgaron un alcance diferente al que realmente poseen; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales,

lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *En cuanto a las declaraciones del agente Yoel Peguero Miches, se estableció que fue él quien recibió la denuncia y el arresto del imputado y posteriormente realizó una inspección de lugar, levantando actas al efecto, por lo que con dicho testimonio se prueba que los medios de prueba fueron obtenidos y manejados de manera lícita. Con relación a las declaraciones de Víctor Manuel García Pozo, se estableció que este fue el agente que acompañó al oficial actuante, lo que muestra nueva vez que las pruebas aportadas fueron obtenidas y manejadas de manera legítima por el Tribunal A-quo. [...] que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización [...].*

4.13. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que los jueces de fondo son soberanos, al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor Cristian Yoel Peguero Miches quedó comprobado que la víctima llegó al destacamento diciendo que fue objeto de atraco, que identificó a dos individuos entre ellos el justiciable, que fue solicitada orden de arresto la cual fue ejecutada, que este le expresó que tiró los documentos en un solar baldío, que la víctima identificó los objetos que le fueron sustraídos.

4.15. Las declaraciones previamente transcritas fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del señor Víctor Manuel García Pozo, quien estableció, entre otras cosas, *que el imputado sale en un video despojando a una señora, que ella lo identificó, que le entre los objetos despojados están cartera, celular, documentación; que la señora dio el nombre completo del imputado, que fueron al lugar donde él tiró los documentos, levantándose un acta de inspección, que en el video se vio cuando el acusado iba en una pasola y atracó a la señora; por lo cual, contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó comprobado que*

los testimonios a cargos fueron valorados conforme a los parámetros normativos, no incurriendo en desnaturalización.

4.16. La sala de casación penal comprueba que el alcance probatorio de las citadas pruebas testimoniales fue verificado junto con la denuncia interpuesta por la señora Sonia Mercedes Mejía, en la cual, se hace constar, entre otras cosas, que: [...] *a eso de las 14:00:00 PM hora del día 07/01/2019, un tal Maikol y Starling, en una motocicleta [...] armados de un arma [...] la despojaron de un celular marca Samsung, modelo J7 [...], una cartera para mujer[...], los cuales le dieron un cachazo en la cabeza[...]*; el acta de inspección de lugar, en la cual consta que en un solar baldío fueron encontrados documentos y objetos que le habían sido sustraídos a la víctima; y la prueba visual (3 CD), mediante los cuales los jueces de la inmediación, apreciaron que: [...] *el imputado se desmonta de la motocicleta y se lanza de manera violenta sobre la víctima golpeándola salvajemente con una pistola para despojarla de su cartera y que no obstante esta resistirse, le fue arrancada bruscamente la cartera que portaba [...]*; valoración confirmada por la jurisdicción de apelación y ratificada por esta corte de casación, al observar el cumplimiento de los parámetros constitucionales, legales y procedimentales; por consiguiente, desestima el argumento analizado por improcedente e infundado.

4.17. El recurrente alega que la corte de apelación omitió referirse a los reparos dirigidos a la ausencia de los elementos constitutivos de las circunstancias que configuran el tipo penal de robo agravado; sobre el particular, ha sido juzgado por la alzada, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.18. En ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que [...] *el imputado hoy recurrente convino con otro individuo preparar y consumir crímenes contra la personas, a bordo de una motocicleta interceptaron a la nombrada Sonia Mercedes cuando transitaba por la calle Larimar del sector La Piedra de la ciudad de La Romana [...] despojando de sus pertenencias a la denunciante [...]*; hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar la crítica analizada, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.19. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.20. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maikol Miguel Mateo, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1391

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonela Mejía Cuello.
Recurrida:	Aleida Alexandra Maríñez Javier.
Abogada:	Licda. Mabel Alicia Bautista Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonela Mejía Cuello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3573394-2, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 16, Km 2, sector Canastica, municipio y provincia San Cristóbal, localizable en el teléfono 829-661-8356, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00124, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, abogado, actuando a nombre y representación de Leonela Mejía Cuello, contra la Sentencia Penal Núm. 301-2023-SSEN-00015, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-2023-SSEN-00015, de fecha 13 de febrero de 2023, declaró a la imputada Aleida Alexandra Maríñez culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia, la condenó a dos (2) años de reclusión, suspendiéndole un (1) año, y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 31 de octubre de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01452 de fecha 21 de septiembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Mabel Alicia Bautista Alcántara, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Aleida Alexandra Maríñez Javier, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de los medios utilizados por el recurrente en el recurso de casación y las jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia y cortes de apelación entorno a los recursos de apelación intentados en contra de la sentencia ya citada. Subsidiariamente, sin abandonar las conclusiones principales. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00124, de fecha 12 del mes de julio del año 2023, dictada por la*

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: : Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente Leonela Mejía Cuello, en calidad de querellante y actor civil, por converger el fundamento de la queja en que la labor desempeñada del tribunal de marras ha vulnerado el acceso a los medios que guardan la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

Visto el escrito de contestación suscrito por al Lcda. Mabel Alicia Bautista Alcántara, en representación de Aleida Alexandra Maríñez Javier, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Previo analizar el recurso de casación de que se trata, procede examinar la solicitud invocada por la parte recurrida en su escrito de defensa y reiterado en audiencia, relativo a que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que los medios esgrimidos por la recurrente carecen de fundamentos.

2.2. Sobre el particular, la sala de casación penal tiene a bien reiterar que el recurso de casación incoado fue admitido en la fase inicial, por cumplir, contrario a lo planteado, con los requisitos normativos establecidos en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, tal como se hizo constar en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01452 de fecha 21 de septiembre de 2023, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

3.1. La recurrente Leonela Mejía Cuello propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *Desnaturalizaron los hechos*

3.2. En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *Alegamos el vicio de que adolece la sentencia ya que esta al ser infundada, basamentada en la inobservancia de los medios de prueba aportados tanto en primer grado como en segundo grado, es decir, que los jueces en ninguna instancia valoraron los pedidos del abogado y la víctima para proceder a hacer un peritaje a un video aportado como prueba que en todo momento fue desoído y no revisado por los medios técnicos que establece la normativa procesal penal, siendo una de las pruebas fundamentales de las víctimas que en todo momento esgrimía como acusación la violación del art. 310 del Código Penal que establece sanciones de 3 a 10 años cuando los golpes y heridas se producen antecediendo una premeditación o acechancia situación que nunca ponderaron los jueces A-quo prácticamente dejando a la víctima abandonada a su suerte, pues en ningún momento el ministerio publico tampoco ejerció su rol de investigar con exactitud los hechos, con lo cual se vulneran derechos fundamentales como son el art. 68 y 69 de la Carta Magna y el art. 12 de la normativa procesal penal, situaciones que de haber sido analizadas hubiesen dado otras características al proceso y por ende una pena menos indulgente.*

Segundo medio: *Los jueces a quo desnaturalizaron los hechos, no obstante la querellante y actora civil, presentar evidencias de que fue agredida con un "bisturí" que le provocó una herida de más de 13 cm de diámetro en su rostro, nunca allanaron los jueces el camino para evitar que una sentencia indulgente como la que se ha pronunciado convierte el caso en un hecho simple (...), asimismo todos los pactos civiles y tratados y convenios internacionales le otorgan a la víctima el derecho de ser escuchada debidamente y garantizándole sus derechos y la participación en el proceso en igualdad de condiciones con la parte imputada no siendo así en este caso por las razones precedentemente mencionadas, por lo que invitamos a su señoría que antes de pronunciarse al respecto de este recurso examine los puntos invocados y revisen con calma el accionar del proceso desde sus orígenes hasta la culminación y percibirán que este proceso ha sido realizado en perjuicio de la víctima, desnaturalizándole su proceso y su derecho a que se*

aplique justicia con un castigo adecuado conforme a la proporcionalidad del daño que sufrió.

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] en cuanto al CD presentado por dicha parte como prueba en juicio [...] Es por lo que, en el sentido alegado, y con argumento a contrario, al evidenciarse que sí fue valorada por la juzgadora, esta Corte entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de esta prueba debatida en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la intermediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, olvidando la parte recurrente que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e intermediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales fue destruida la presunción de inocencia de la imputada, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo, de conformidad con los hechos probados; por todo lo cual procede rechazar dichos alegatos contenidos en el primer medio del recurso. [...], apreciando la Corte que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal de la imputada, la calificación del mismo mediante la cual se impuso la pena a la encartada, explicando, de manera razonada, y en uso de la sana crítica las pruebas que lo llevaron a la comprobación del hecho imputado. [...] Al respecto hemos comprobado que no existe ninguna violación o vicio como refiere en sus argumentos el recurrente, ya que del análisis general de la sentencia, se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo que respecta a la parte de la tipicidad, culpabilidad y sanción, y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra de la procesada, a la cual se le impone una pena que se encuentra dentro de los parámetros que fija la norma penal que se probara violada, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el Proceso Penal. Que, además, se aprecia en la sentencia que el tribunal a quo falló de acuerdo a lo solicitado por el ministerio público y la parte querellante, hoy recurrente, que se adhirió a lo peticionado por el ministerio público, que fue que se declarara la culpabilidad de la imputada por violar el artículo 309 del Código Penal

Dominicano, o sea, que no se causó agravio a dicha parte con relación a la calificación jurídica, como erróneamente alega. [...] Que en igual sentido pudimos comprobar que al momento de conocerse el proceso, le fueron resguardados los Derechos Fundamentales a la recurrente, en razón de que en la sentencia impugnada se aprecia que la juez de primer grado observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho tribunal, al igual que la Corte, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, se respetaron las normas del debido proceso, la decisión fue el resultado de una valoración y ponderación lógica y en el marco de la sana crítica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por la juzgadora del fondo, descartando, en consecuencia, la Corte que el tribunal a-quo haya incumplido con el Debido Proceso de Ley y la tutela judicial efectiva. esta Corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y con una correcta determinación de los hechos, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado se actuó con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie, conforme a los hechos probados, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión. [...].

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La imputada Aleida Alexandra Mariñez fue condenada por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, de los cuales fue suspendido 1 año, de manera condicional, así como al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. La querellante, en desacuerdo con lo decidido, recurrió en casación, alegando, en su primer medio, que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que inobservó los medios de pruebas aportados por ella, y fue desatendida la solicitud de realizar un peritaje al video aportado como prueba, con el objetivo de demostrar los agravantes de la premeditación y la acechanza estipulados en el artículo 310 del Código Penal.

5.3. Manifiesta, además, que el Ministerio Público no ejerció su rol de investigar, vulnerando así sus derechos fundamentales, a saber, los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, y 12 de la norma procesal penal.

5.4. En su segundo medio censura la sentencia de la corte de apelación por alegada desnaturalización de los hechos, sobre la base de que ella fue agredida con un bisturí que le provocó una herida de más de 13 cm de diámetro en su rostro, y al ser emitida una decisión condescendiente por el tribunal de juicio, violó sus derechos como víctima de ser escuchada debidamente, así como también el derecho a que sea aplicado un castigo adecuado conforme a la proporcionalidad del daño que sufrió.

5.5. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, el alegato de inobservancia a los medios de pruebas del proceso, la desnaturalización de los hechos y las agravantes, tipificados en el artículo 310 de la norma penal; luego, las críticas realizadas a la pena impuesta a la justiciable; continuando con la solicitud del peritaje al video que reposa como prueba y, la ausencia del debido ejercicio del Ministerio Público en la fase de investigación.

5.6. Con respecto a que los tribunales previos no observaron, de manera debida, los medios de prueba, pues, a juicio de la recurrente, los hechos se corresponden con lo estipulado en el artículo 310 del Código Penal, por lo cual aduce que incurrieron en desnaturalización de los hechos en su perjuicio; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo cual le permitió a la corte *a qua* establecer que: [...] *Al respecto hemos comprobado que no existe ninguna violación o vicio como refiere en sus argumentos el recurrente, ya que del análisis general de la sentencia, se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo que respecta a la parte de la tipicidad, culpabilidad y sanción, y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra de la procesada, a la cual se le impone una pena que se encuentra dentro de los parámetros que fija la norma penal que se probara violada, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el Proceso Penal. Que, además, se aprecia en la sentencia que el tribunal a quo falló de acuerdo a lo solicitado por el ministerio público y la parte querellante, hoy recurrente, que se adhirió a lo peticionado por el ministerio público, que fue que se*

declarara la culpabilidad de la imputada por violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, o sea, que no se causó agravio a dicha parte con relación a la calificación jurídica, como erróneamente alega [...].

5.7. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer, sobre el fáctico cuestionado, la correcta calificación de los hechos juzgados. de ahí que, es conveniente señalar que el artículo 310 del Código Penal establece que, si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor.

5.8. En ese sentido, para que surta aplicación la disposición antes transcrita deben concurrir las siguientes circunstancias: a) el hecho material de heridas como golpes, violencias o vías de hecho; b) que de estos hechos, resulte a la víctima una enfermedad o incapacidad para el trabajo, curables después de 20 días, o lesión permanente o la muerte; c) que las lesiones corporales producidas por el hecho material, sean ocasionados con premeditación o acechanza.

5.9. Esta alzada ha juzgado que la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

5.10. En la especie, al observar los hechos retenidos por el tribunal de primer grado, confirmados por la corte de apelación, no se aprecia que, en el caso, se configuren las agravantes previstas en el artículo 310 del Código Penal, puesto que, de las declaraciones de los testigos no se ha podido retener las circunstancias que constituyen la premeditación o la acechanza, debido a que, al analizar las declaraciones de los señores Leonela Mejía Cuello, Nelsi Edicta Peña de Oleo y Danalky Peña de Oleo, se advierte que las heridas inferidas por la imputada a la víctima ocurrieron ante una alteración anímica del momento.

5.11. De lo declarado por las testigos en el juicio no se puede retener la existencia de un plan trazado con anterioridad por la imputada o las circunstancias de que haya tenido tiempo suficiente para pensar el hecho y para madurar su acción, pues ni siquiera en las declaraciones de la víctima se puede retener el elemento que agrava el ilícito penal atribuido a la justiciable, que es el de la premeditación en el supuesto fáctico que originó la acusación, ya que, tal como determinó el tribunal de juicio [...] *la imputada Aleida Alexandra Maríñez, agredió a la señora Sra. Leonela Mejía Cuello, con una botella de cristal y le propinó múltiples heridas, mientras se suscitó una discusión entre la víctima y la hermana menor de edad de la imputada [...]*; por ello, no lleva razón la recurrente en su crítica, pues, como correctamente determinaron los tribunales inferiores, no se configuran las agravantes previstas en el artículo 310 del Código Penal que se requieren para su aplicación; por consiguiente, desestima el argumento analizado por improcedente e fundado.

5.12. Con relación a que la pena impuesta a la justiciable no es proporcional ante el daño causado; conviene destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional relativo a que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

5.13. Contrario a lo alegado, la alzada observó que la sanción impuesta está amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso de golpes y heridas voluntarias, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que, no constituyó un hecho controvertido que ambas partes se infirieron mutuamente golpes y heridas, siendo la propinada por la justiciable a la querellante la más grave, por causarle *una herida cortante extensa, suturada en hemicara izquierda con edema en área de la lesión, múltiples laceraciones en hemicara izquierda, cara anterior del hombro izquierdo y en tórax posterior, trauma contuso con hematoma en cara anterior del tercio inferior del muslo izquierdo; con un tiempo de curación de*

21 a 30 días; por consiguiente, esta alzada es de criterio que la pena impuesta es proporcional ante el daño causado y la participación activa de la víctima en los hechos, por lo cual procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

5.14. En lo referente a que los tribunales previos no valoraron el pedimento de que fuera realizado un peritaje al video aportado como prueba y que el acusador público no realizó las diligencias investigativas de lugar, la corte de casación precisa que ambos reclamos, conforme al sistema procesal penal, constituyen una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*; dado que, en cuanto a la diligencia del ministerio público, la norma procesal penal dispone (artículo 286), relativo a la proposición de diligencias que: *las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización*; y, en el caso de que se trata, no se vislumbra que la querellante solicitara, en las etapas preparatoria e intermedia, las diligencias que hoy alude, escenario procesal frente a los cuales debió hacer sus reparos.

5.15. En lo que respecta a la solicitud de peritaje, esta alzada observa, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, entre ellos, el escrito contentivo de acusación alterna interpuesto por la parte querellante en fecha 18 de mayo del 2022, ante el juez de la fase preliminar, que la acusadora privada solicitó peritaje solo a las pruebas descritas como: 2) diagnóstico a cargo de la querellante y actor civil del centro Diagnóstica S.A., y 4) Fotografía facial de la querellante, no así a la prueba 5 correspondiente al CD, que constituye el video que ahora solicita para peritaje, ni tampoco fue requerido dicho peritaje en el conocimiento de la audiencia preliminar, conforme el auto de apertura a juicio núm. 01078-2022-SPEN-00162 de fecha 29 de septiembre de 2022 emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; por ello, las

quejas analizadas conciernen a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, de ahí que deben ser desestimada.

5.16. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta segunda sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso fue realizado una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, quedando comprobado que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas hagan los representantes legales de la querellante, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

5.17. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie; de ahí que, determinó esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamentada en observancia a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

5.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonela Mejía Cuello, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1392

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Sepúlveda Aybar.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Ileana M. Brito de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Sepúlveda Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-003073-9 [*sic*], con domicilio en la calle Luisa Prieta en la principal, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Marino Sepúlveda Aybar, a través de su representante legal la Lcda. Ileana M. Brito de León, en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 952-2020-SSen-00087, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2020-SSen-00087, de fecha 5 de noviembre del año 2020, declaró al imputado Marino Sepúlveda Aybar, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Zunilda Abad Castillo (fallecida) y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01272, dictada por esta sala el 31 de agosto de 2023, fue escuchado el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensores públicos, en representación de Marino Sepúlveda Aybar, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger de manera íntegra las conclusiones vertidas en el recurso de casación que rezan: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1419-2021-SSen-00162 de fecha 22 de septiembre de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Marino Sepúlveda Aybar, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Marino Sepúlveda Aybar. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Costas de oficio por ser asistido por un defensor público.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Marino Sepúlveda Aybar (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 1419-2021-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, las cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena proporcional a la gravedad del daño, sin que podamos advertir los vicios legales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts.172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo Motivo:** inobservancia de una norma jurídica (art.*

339 C.P.P.) por falta de motivación en la pena impuesta cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Art. 426. 3 C.P.P.)

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer Medio: *A que la defensa le planteó a la corte a qua que el tribunal de fondo de primer grado motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Marino Sepúlveda Aybar, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido de que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado como se pudo observar en la página ocho (08) párrafo primero de la sentencia de primer grado condenatoria en donde el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la señora Diocary Soto Castillo, el cual es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, pero quien manifestó que "Yo vivía en la Hacienda Estrella, el hecho ocurrió en la Luisa, llegué como en 15 minutos de la Hacienda Estrella a la Luisa" testimonio este que no pudo ser más sincero y honesto en establecer motus proprio su naturaleza referencial, puesto que indica que vive en una localidad diferente a donde ocurrieron los hechos, pues Hacienda Estrella pertenece a Santo Domingo Norte y la Luisa a Monte Plata, por lo tanto, al no estar en el lugar del hecho, simplemente su testimonio no corrobora fehacientemente por captación directa ningún supuesto fáctico. A que igualmente le planteamos a la Corte a qua que en primer grado fue escuchado el testigo a cargo del Ministerio Público, es decir el señor Kelvin Manuel Romero Mejía, oficial actuante, el cual declaró una serie de manifestaciones con carácter referencial que nunca pudo involucrar penalmente la conducta de nuestro representado, ya que sus actuaciones fueron posteriores a los hechos, y en dicho momento nunca pudo comprobar ningún indicio delictivo del hecho en cuestión, pero igualmente fue escuchado el testigo a cargo del ministerio público que es de la misma línea, es decir, de oídas, y nos referimos a la señora Ana Josefa Severino, [...] testigo del presente proceso no es más que un testigo de referencia, y sobre todo un pobre e insuficiente testigo de referencia [...] Y nosotros ahora nos*

*preguntamos, acaso fue que la distinguida corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que los testigos emitieron declaraciones contradictorias, no corroboradas y fuera del campo de la lógica y razonabilidad, ya que plasmamos en nuestro recurso que ha sido establecido que fuera de toda duda razonable se colige que los testigos no pudieron percibir mediante sus sentidos la participación objetiva del imputado recurrente en la comisión de los hechos, pero para rematar plasmamos en nuestro recurso de apelación que se "escuchó al testigo del ministerio fiscal Henry Germán (Herry Abad), quien en la misma línea anterior estableció que "Lo que me han dicho, lo sé porque me lo dijeron", por lo que su peso probatorio es vago e insuficiente dado que la fuente es referencial y no arroja certeza pues no ha podido indicar una fuente concreta de la información expuesta, pero finalmente para completar la ineficacia probatoria fue escuchado en Cámara Gesell el testimonio de la menor de iniciales, D. C. S. C., el cual ante una sola pregunta de la defensa indica que "A mí me dijeron que él mató a mi mamá. Eso me lo dijeron, primero dijeron que era un accidente, pero cuando le vieron el golpe de atrás dijeron que no, que eso no fue un accidente.", sin embargo la corte a qua ratifica la validez de la misma inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página ocho (8) párrafo infine que: "Que, ante prueba corroborante entre sí y coherente de forma interna en el relato el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de valoración racional, aportando motivos suficientes y meridianos que exteriorizan, de forma suficiente, el plano analítico o intelectual requerido en estos casos, por lo que los aspectos concernientes a este primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados,....". Que los jueces de la corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto. **Segundo Medio:** Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años*

de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustentada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional sino que simplemente como el tribunal de primer grado de la jurisdicción de Monte Plata copian y pegan artículos y formulas genéricas sin hacer la debida motivación en hecho y derecho. Que el joven Marino Sepúlveda Aybar tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de diez (10) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a Marino Sepúlveda Aybar por diez (10) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que, el Tribunal a quo al determinar que la prueba tanto testimonial como pericial le merecían entera credibilidad y eran suficientes para determinar la responsabilidad y culpabilidad del hoy recurrente Marino Sepúlveda satisfizo los parámetros de la sana crítica racional, en virtud de que se evidenció más allá de duda razonable que: Las diferentes agresiones y el historial de violencia grave que caracterizó la relación de la hoy occisa Zunilda Abad Castillo y el imputado Marino Sepúlveda Aybar quien no solo la agredía verbal y psicológicamente sino físicamente, de acuerdo al testimonio de los hijos y demás testigos que presenciaron los episodios violentos del imputado hacia la víctima. Que, el día de la ocurrente del último hecho el imputado era la única persona que acompañaba a la víctima Zunilda Abad Castillo y que no existió vestigio alguno del indicado accidente que según el imputado había sido la causa de atropellamiento de la víctima. Que, lo que, si fue constatado científicamente, según consta en el Informe de Autopsia Judicial por exhumación que la muerte de la víctima fue de tipo violento. Que esta corte analiza como correcta la conclusión del

Tribunal a quo respecto a la valoración de este Informe de Autopsia en el sentido de "que no se evidenciaban rasguños u otros golpes compatibles con el alegado accidente". d) Que, ante prueba corroborante entre sí y coherente de forma interna en el relato el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de valoración racional, aportando motivos suficientes y meridianos que exteriorizan de forma suficientes el plano analítico o intelectual requerido en estos casos, por lo que los aspectos concernientes a este primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. [...] b) Que, esta corte ha logrado verificar la correcta aplicación del principio de proporcionalidad de la pena impuesta, en un caso revestido de gravedad y que es el resultado de un fenómeno de violencia doméstica e intrafamiliar con consecuencias funestas como está la muerte de golpe en la cabeza que provocó la muerte de la señora Sunilda Abad Castillo, dejando detrás una serie de testigos de las constantes agresiones tanto verbales, psicológicas como físicas de parte de su agresor y hoy recurrente Marino Sepúlveda. Por lo que este motivo y el recurso in integrum, por los motivos ya expuestos carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Marino Sepúlveda Aybar fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Zunilda Abad Castillo (fallecida), decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el primer medio de casación, el recurrente invoca que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar los aspectos señalados por él en su recurso de apelación, y contestó de forma genérica e infundada lo relativo a la valoración de los testimonios ofertados por la parte acusadora, los cuales, a su entender, son referenciales y no corroboran ningún supuesto fáctico en su contra.

4.3. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estimó correcta la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, al establecer que tanto estas como la pericial, merecían credibilidad y eran suficientes para determinar la responsabilidad y culpabilidad del recurrente, puesto que con esas quedaron evidenciadas las diferentes agresiones y el historial de violencia grave que caracterizó la relación de la hoy occisa y el imputado, quien no solo la agredía físicamente, sino verbalmente, conforme a los testimonios

de los hijos y demás testigos, quienes presenciaban los episodios violentos del imputado hacia la víctima; que el día que ocurrió el hecho, era la única persona que la acompañaba; que no existió rastro alguno del indicado accidente, que según el imputado había sido la causa de atropellamiento de la víctima; y que lo que sí fue constatado, conforme el informe de autopsia judicial por exhumación, fue que la muerte de esta fue de tipo violento.

4.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, para condenar al justiciable, tal como expresó la Jurisdicción a qua, fue valorado el testimonio de la señora Diocary Soto Castillo, hija de la víctima, quien expresó, entre otras cosas: *que el día cinco (5) de mayo invitó a su madre a pasear, pero le dijo que no podía ya que de hacerlo el imputado Marino Sepúlveda Aybar (Tarzan) le caería a golpes; que posteriormente, en horas de la noche, recibió una llamada en la que le informaron que su madre estuvo en un accidente, que cuando llegó encontró a su madre sentada con un pequeño golpe en la cabeza, botando un chin de sangre; que el imputado le dijo que a su madre le pasó un accidente, que primero dijo la chocó un vehículo y que él no sabía dónde estaba ella, porque estaba muy oscuro, pero al otro día dijo que cuando el vehículo le dio ella estaba con los ojos abiertos y pensó que estaba muerta; también indicó que al principio el imputado le dijo que no vio a nadie, pero luego le dijo que había una muchacha que andaba en el supuesto motor con el hombre que chocó a su madre y que le dijo "Vámonos que ella está muerta". La testigo resaltó que en su recuento de los hechos el imputado dijo varias versiones y fue la razón por la que empezó a dudar.*

4.5. Fue evaluado, además, el testimonio del señor Kelvin Manuel Romero Mejía, sargento de la P.N., quien manifestó que: *realizó un descenso al lugar donde ocurrieron los hechos en compañía del ministerio público, y allí pudo indagar con los moradores, quienes le informaron que no escucharon ningún ruido ni accidente. De igual forma indicó, que en el marco de las indagatorias también conversó con el esposo de la occisa, quien aún no era considerado imputado, y éste le manifestó que iban caminando del lado derecho y él iba detrás de la víctima cuando la misma fue impactada por un vehículo; sin embargo, en ocasiones desvariaba, ya que un momento decía que iba delante y otros decía que iba detrás.*

4.6. La testigo Ana Josefa Severino Soriano expresó: *que cuando ocurrió el hecho escuchó el pedido de auxilio que hacía el imputado y fue a prestar ayuda, notó que la víctima estaba tirada en el medio y le indicó que debían moverla de ahí, pero como no nadie se movía,*

ella decidió buscar un vehículo para trasladarla y cuando llegó ya se la habían llevado. Que aun cuando indicó que se trató de un accidente, la testigo también precisó que no pudo ver nada de lo que ocurrió antes de escuchar el llamado de auxilio del imputado.

4.7. Fueron valorados también, los testimonios de José Alexis Quezada Calderón, quien expresó, entre otras cosas: *que buscó a la víctima, aproximadamente a las 07:30 de la noche, en el sector Hacienda Estrella y la llevó al sector la Luisa Prieta donde la estaba esperando el imputado y les ofreció reiteradamente llevarlos hasta su próximo destino, pero el imputado rechazó la oferta.* Y Henry Germán, hijo de la víctima, quien manifestó: *que cuando le informaron cómo ocurrió el accidente le pareció raro, porque si un motor impacta, aunque sea con un gato, el conductor cae al suelo. El testigo indicó que vivió durante un tiempo con su madre y el imputado, y que durante ese tiempo pudo ver como la señora Zunilda Abad Castillo era constantemente golpeada por el imputado, llegando a dejarla inconsciente en algunas ocasiones y golpearlo a él también, razón por la que decidió dejar el hogar materno para irse a vivir con su padre; que luego de mudarse seguía recibiendo llamadas de sus hermanas quienes le informaban de los golpes que recibía su madre por parte del imputado.*

4.8. De igual manera, fue examinado lo declarado por la menor de edad de iniciales D. C. S. C. (12 años), hija de la víctima, quien indicó: *en principio le informaron que su madre falleció en un accidente, pero luego que vieron el golpe que tenía detrás de la cabeza, le dijeron que el imputado la había matado. De igual forma indicó que durante el tiempo que estuvo viviendo con su madre y el imputado pudo ver que éste la golpeaba cuando le daba la gana, que incluso llegó a pegarle tan fuerte con un palo, que fue necesario echarle agua, que la golpeaba con cubetas y en una ocasión le arrojó un caldero caliente; puntualizó que las discusiones fuertes se producían porque a pesar de que el imputado bebía más que la señora Zunilda Abad Castillo, éste se molestaba cuando ella bebía y la golpeaba.*

4.9. Además de los testimonios, fue valorado el informe de autopsia judicial, el cual establece, en sus conclusiones: *Es una muerte violenta. 2. La etiología médico legal es indeterminada. 3. La causa de muerte es trauma contuso craneoencefálico severo. La data de la muerte es de dos meses y 10 días al momento de la autopsia.*

4.10. En ese sentido, lo antes transcrito permite comprobar, contrario a lo alegado, que la responsabilidad del encartado quedó determinada a través de todos los elementos probatorios detallados, de los cuales se deriva la conducta previa de este, el cual, según testigos, golpeaba,

constantemente, a la víctima; y que no fue encontrada alguna evidencia en cuanto al supuesto accidente alegado por el imputado, así como por las lesiones sufridas por la víctima según informe de autopsia, todo lo cual es correcto para esta alzada.

4.11. Con respecto a la denuncia de que se trata de testigos referenciales, es oportuno destacar lo juzgado por esta alzada, en el sentido de que los testimonios referenciales son elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el proceso penal dominicano; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Y, en la especie, los tribunales previos le dieron entera credibilidad a las declaraciones dadas por cada uno de los testigos, los cuales resultaron suficientes para determinar el historial de conducta por parte del imputado hacia la víctima, previo a la ocurrencia del hecho, razón por la cual procede desestimar lo invocado.

4.12. En el segundo medio propuesto, el recurrente plantea que la Jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena, al no explicar, en la sentencia, las razones por las cuales ameritaba la pena de 10 años y solo se limitaron a plasmar lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.13. Con respecto a lo alegado, la alzada advierte que la calificación jurídica otorgada por el tribunal de la instrucción en el auto de apertura a juicio se contrae a la violación del artículo 309 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97; la cual fue mantenida por el tribunal de primer grado, y sobre esa base legal lo condenó a la pena de 10 años de prisión, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.14. Sobre el particular, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acatando el mandato constitucional de que las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, asumió, mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, lo decidido por ese órgano constitucional, relativo a que una pena superior a 5 años por cometer el tipo penal de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, está fuera del alcance de la ley, en razón de que no se puede hacer una interpretación *in malam partem* de la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano cuando refiere "reclusión", es decir, se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta

lesiva para quien soporta la persecución, pues para el tipo penal consagrado en esta normativa, y que es objeto de análisis, en virtud de la modificación producida por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945, la pena a imponer es la de 2 a 5 años, que es lo estipulado como reclusión menor.

4.15. Lo antes establecido pone de manifiesto que la fuerza vinculante de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional a la referida legislación implica que, en casos como el que ocupa la atención de la alzada, si ha sido impuesta una pena superior a la de 5 años esta debe ser reducida; en la especie, se advierte que la jurisdicción de primer grado, al imponer la pena de 10 años al justiciable por el delito golpes y heridas voluntarias causantes de muerte en (artículo 309, parte *in fine*) del Código Penal, inobservó los principios de legalidad y favorabilidad y se apartó del precedente del Tribunal Constitucional, lo que deviene en una interpretación desfavorable para el imputado.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá, de manera oficiosa, a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, procede a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que constan en el expediente, como será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente con lugar, el recurso de casación interpuesto por Marino Sepúlveda Aybar, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta, de manera oficiosa, propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, en cuanto a la sanción penal impuesta, en consecuencia, condena al imputado a 5 años de reclusión menor, por las razones citadas en el desarrollo de la sentencia; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1393

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Mateo Guerrero.
Abogados:	Licdas. Yaritza de los Santos, Inés Abud Collado y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrido:	Guido Orlando Gómez Mazara.
Abogados:	Licdos. Dennys Otoniel Figuereo, Delvis Francisco Valdez Núñez y Licda. Lina Zarete de Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Mateo Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368277-9, domiciliado y residente en la calle Emile Boire de

Moya, núm. 2, torre Sésil, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-974-0906, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2022-SSen-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Mateo Guerrero, a través de sus abogados, José Rafael Ariza Morillo e Inés Abud Collado, en fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 040-2021-SSen-00209, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cumplido con las prescripciones de ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano Juan Mateo Guerrero, de generales que constan, acusado de violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra condenándola a servir la pena de un (1) mes de prisión, eximiendo el pago de la multa; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena privativa de libertad, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por razones atendidas para que el imputado durante ese tiempo quede sujeto al cumplimiento de la siguiente regla: a) Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal y si decide cambiarlo debe notificarlo previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. **Tercero:** Advierte al imputado Juan Mateo Guerrero que, en caso de incumplir la regla fijada en esta sentencia, puede ser revocada la misma y deberá cumplir de manera integral la pena de un (1) mes de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, tal y como lo establece la parte in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal. **Cuarto:** Condena al imputado Juan Mateo Guerrero al pago de las costas pesos del proceso, según lo dispuesto por el artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal. **Quinto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por los Lcdos. Delvis Francisco Valdez Núñez, Lina Zarete de Rivas y Dennys Otoniel Figuereo, abogados que actúan en nombre y representación del señor Guido Orlando Gómez Mazara, en la que interpone querrela con

constitución en actor civil en contra del imputado, señor Juan Mateo Guerrero, acusado de violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por tener fundamento y haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al imputado, señor Juan Mateo Guerrero, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante constituido en actor civil, señor Guido Orlando Gómez Mazara, por el tribunal haber retenido una falta civil, de conformidad con los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal. **Sexto:** Condena al imputado, señor Juan Mateo Guerrero, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Dispone la notificación de la presente decisión, a nombre del señor Juan Mateo Guerrero, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes". **TERCERO:** Condena a Juan Mateo Guerrero al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citadas a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante notificación de Auto de Prorroga núm. 501-2022-TAUT-00084, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SSEN-00209, de fecha 19 de octubre de 2021, declaró al imputado Juan Mateo Guerrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en consecuencia, lo condenó a un (1) mes de prisión, suspendido condicionalmente; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor del señor Guido Orlando Gómez Mazara, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 1 de febrero de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-02070, de fecha 21 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos

del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yaritza de los Santos, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Juan Mateo Guerrero, la cual concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de agosto del 2022, en consecuencia, que se anule la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00073, de fecha 27 de julio del año 2022, relativa al caso núm. 503-2022-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto a la forma: Primero: Que tengáis a bien declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00073, de fecha 27 de julio del año 2022, relativa al caso núm. 503-2020-EPRI-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto al fondo: De manera principal: Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anular así la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00073, de fecha 27 de julio del año 2022, relativa al caso núm. 503-2022-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte sustancial o dispositiva se encuentra inserta en parte anterior del presente recurso; y en consecuencia: principalmente, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho probadas en el presente recurso, y, en consecuencia: a) De manera principal, declarar la prescripción de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 6132, por los motivos antes expuestos, muy especialmente por haber prescrito el plazo de los 2 meses establecidos, a partir del día en que supuestamente se produjeron los hechos objeto de este proceso. b) De manera subsidiaria y solo para el caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, declarar inadmisibile la acusación presentada por el "Sr. Guido Gómez, por no tener la misma una imputación precisa de cargos y por ser violatoria del debido proceso y del derecho de defensa del imputado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 25 y 294.5 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución y artículo 54 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962. c) De manera subsidiaria y solo para el caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, declarar la absolución civil y penal del imputado, por los motivos antes expuestos. De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, ordenando así la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia impugnada. Cuarto: Condenar a quien se opusiere a las*

presentes conclusiones al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4. El Lcdo. Dennys Otoniel Figuereo, junto con la Lcda. Lina Zarete de Rivas, por sí y por el Lcdo. Delvis Francisco Valdez Núñez, quien actúan en nombre y representación de la parte recurrida Guido Orlando Gómez Mazara, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Corte Suprema de Justicia tenga a bien rechazar, cada uno de los motivos expuestos en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez, que son inexistentes en la sentencia de marras, no es un cuento que en todas las fases, desde la instrucción hasta la corte de apelación, que es los motivos que están bajo su escrutinio, se hayan todos negado en justicia o que se hayan producido ningún vicio, ellos no se hayan equivocado. Es por eso honorables que nosotros solicitamos que habiendo sido rechazado todos estos vicios la suprema corte tenga a bien confirmar, en todas sus partes, la sentencia de la corte. Segundo: Tenemos a bien que se condene en las costas penales a la parte recurrida.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Al tratarse de un proceso de acción privada, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Falta de base legal. Violación a la ley, muy especialmente a las disposiciones del artículo 61 de la Ley 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Desnaturalización de los hechos.*
Segundo Medio: *Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, sin que la misma haya sido incorporada legalmente ante el plenario. Violación a las disposiciones de los artículos 140, 166, 172 y 312 del*

C.P.P., y los artículos 53 y 54 de la Ley 53-07, Violación al principio del doble grado de jurisdicción. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del C.P.P., art. 417.4 del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica por violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, numeral 3 consistente en errónea valoración de las pruebas. **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación de una norma jurídica por errónea aplicación por violación a lo dispuesto por los artículos 19, del C.P.P., y 69 de la Constitución. Violación del debido proceso, del derecho a la defensa, de la defensa e igualdad entre las partes en el proceso, con motivo de ausencia de formulación precisa de cargos y falencia descriptiva en cuanto a la situación fáctica. Violación a los arts. 318, 3 y 311 del Código Procesal Penal. Omisión de estatuir. **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, motivo de apelación previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano. Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos. Inadmisibilidad de la acusación por violación del debido proceso, del derecho a la defensa, de la defensa e igualdad entre las partes en el proceso. Por violación al principio de legalidad de los delitos. Por no constituir los hechos imputados ningún tipo penal. Violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. **Sexto Medio:** Artículo 417.1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la violación al art. 325 del C. P. P. **Séptimo Medio:** Falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los art. 24 del Código Procesal Penal. **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. Insuficiencia de motivos. Violación a las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano. Violación y errónea aplicación a los principios de la responsabilidad civil. Violación a las disposiciones jurisprudenciales emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, mediante jurisprudencia constante, muy especialmente a lo decidido por esta mediante sentencias del 12 de junio de 2010, B.J. núm. 1195 y sentencia del 11 de agosto de 2010, B.J. núm. 1197.

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo, al rechazar la solicitud de extinción e inadmisión de la acción penal por prescripción, que formalmente le fue presentada por el imputado, viola las disposiciones del artículo 61 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que expresa que: “[...]”,

puesto que, contrario a lo impropriamente servido por este, según la documentación depositada el Sr. Guido Gómez Mazara, presentó acusación en contra del Sr. Juan Mateo, en fecha 31 de agosto del año 2020, atribuyéndole la violación de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fundamentando sus pretensiones en supuesta publicación cuya autoría le atribuye al Sr. Juan Mateo, de fecha 13 de junio del año 2020, lo que demuestra que ejerció la acción penal cuando ya estaba prescripta, pues habían transcurrido dos (2) meses y dieciocho (18) días, contados desde la fecha de supuesta publicación, plazo que supera con creces lo dispuesto por la ley que rige la materia y, en consecuencia, por las razones expuestas, procede que este tribunal acoja las pretensiones del recurrente. Esta violación se encuentra en lo argumentado por el Tribunal a quo en los acápites 15-20, de las páginas 9-10 de la sentencia objeto de este recurso, en el cual el Tribunal a quo establece lo siguiente: [...]. Contrario a lo impropriamente entendido y argumentado por los jueces a quo, la parte acusadora quien en la página 2 de su acusación establece que tuvo conocimiento de los supuestos comentarios difamatorios e injuriantes que le atribuye al señor Juan Mateo, el 13 de julio del año 2020, sin embargo, no precisa cuando se produjeron los mismos (lo que constituye una imprecisión de la acusación), sin embargo, el imputado, aportó las certificaciones del 23 de noviembre del año 2020, una emitida por Cinevisión Canal 19, en la que hace constar que el programa Soberanía Popular salió del aire de la referida planta televisora, el 25 de octubre del año 2019; y la segunda emitida por Multimedia Teleradio América, en la que hace constar que el programa Soberanía Popular se transmite desde el mes de octubre del año 2021, a través de Teleradio América, por lo que no puede situarse la referida publicación en la fecha expresada por la parte acusadora, puesto que dicho programa solo se presentó en el canal 45, desde octubre del año 2021 y había salido del aire desde el 25 de octubre del año 2019, es decir nueve meses y un día antes de que el señor Guido Gómez Mazara, interpusiera su acusación. Por lo que, no es difícil colegir que los hechos generadores de la misma, en caso de haberse producido, tuvieron lugar en fecha muy anterior al plazo reconocido por el citado artículo 61 de la Ley 6132, por lo que el derecho de la acción prescribió. Además, fueron los mismos testigos Rafael Miguel Linares Guerrero, quien dijo que la publicación fue en el año 2019; Yrael Abreu, dijo fue en los años 2015, 2016, 2017, por lo que es ese el punto partida para el cálculo de la prescripción, y no el contenido del acto núm. 133- 2020, de fecha 14 de julio de 2020, de referencia, sino lo manifestado por dichos testigos, cuyo testimonio fueron tomados como válidos y veraces por el tribunal

de primer grado. De lo antes indicado se infiere, que al fallar en la forma impropiamente servida, el juez a quo ha incurrido en falta de base legal, al no haber valorado las pruebas aportadas, tales como los testimonios de los testigos y la certificación emitida por Teleradio América, en la que hace constar que en la fecha en que se sitúa la publicación objeto de este proceso, dicho programa no estaba en el canal 19, sino en el canal 45, por lo que la decisión recurrida viola olímpicamente las disposiciones legales y jurisprudenciales antes referidas y el derecho de defensa del impetrante, puesto que el plazo de prescripción aplicable al presente caso, establecido en el referido artículo 61 de la Ley 6132 de 1962, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición de la acción objeto de este proceso. Siendo así las cosas, es evidente que, al fundamentarse en un fundamento jurídico erróneo, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por lo que la misma debe ser revocada, por este tribunal de alzada y acogida la extinción por prescripción presentada por el imputado.

2.2.2. En su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

El Tribunal a quo incurre en la violación que por este medio denunciamos, cuando en los acápites 22-40, de las páginas 10-13 de la sentencia recurrida, rechazó el medio de nulidad e inadmisibilidad de dicha prueba, basado en una interpretación inadecuada y errónea del principio de libertad probatorio que rige el derecho penal, acogiendo y valorando el Cd antes indicado, no obstante este tener un origen espurio, por tratarse de una grabación manipulada (una grabación de una grabación), que además no cumple con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, en virtud de que su autenticidad e inalterabilidad no se encuentran sustentada por los medios técnicos idóneos, lo cual la hace nula, puesto que ese Cd, carece de sus debidas certificaciones emitidas por el Departamento de Investigaciones y Crímenes de Alta Tecnología (Dicat) de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (Dicrim) de la Policía Nacional Dominicana, lo cual hace que su veracidad e inalterabilidad sea puesta en duda. Para fundamentar el rechazo de dicho medio el Tribunal a quo expresa en los acápites 22-40, de las páginas 10-13 de la sentencia recurrida, fundamentalmente, en que, a su decir, era al imputado a quien le correspondía demostrar que el video había sido adulterado y no a la parte acusadora, demostrar la procedencia lícita del mismo y su autenticidad. Sin embargo, contrario a lo entendido y argumentado por el juez a quo, si bien en materia penal existe el principio de libertad probatoria (art. 170 C.P.P.), no menos cierto es que dentro de los principios recogidos en el

Código Procesal Penal se encuentra la legalidad de la prueba (arts. 26, 166, 167, 168, 169, 171, y 172 del C.P.P.), disponiendo que los elementos de prueba solo tienen valor sin son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios rectores que lo informan, lo cual puede ser traducido como que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, resultado que el video de marras no tolera un juicio de legalidad, puesto que como bien fue denunciado por la defensa del imputado al momento de objetar la incorporación de dicha prueba, resulta que esto es una acusación por violación a ley de expresión y disfunción del pensamiento, sin embargo lo que se aporta es un video de YouTube, y esta ley no prevé la reproducción a través de los medios de internet como una prueba utilizarse alegando la imputación de que se hace, lo que desnaturalizaría el proceso porque si usted habla de que violó los artículos 29, 30 o 31 de la Ley 6132, es si usted vio o escuchó a través de medios televisivo o radial, sin embargo, resulta que es una prueba audiovisual, que es una prueba que se inició su admisibilidad cuando se creó una ley especial para esa prueba y es la Ley 53-07, sobre Delito de Naturaleza Electrónica, esta ley contra crímenes y delitos de alta tecnología, establece la forma como deben ser incorporadas los medios audiovisuales, lo primero es que para asegurar su autenticidad e inalterabilidad de la prueba esta tiene que pasar por un cedazo legal que establece la misma ley y hay un departamento especializado que se llama Dicat, evidentemente esta prueba audiovisual no ha sido certificada por el Dicat, y la misma no puede asegurarse que no haya sido editada o adulterada máxime con lo que declaró el propio testigo lo que estableció fue que él que lo grabó en una memoria USB y esa grabación de una grabación sobre otra grabación que estaba en el internet, en YouTube, donde hay múltiples ediciones, de ahí el saca y extrae una información, lo que evidentemente no asegura que la prueba está íntegra. En este sentido, contrario a lo impropriamente entendido por los jueces a quo, es a la parte que oferta la prueba quien le corresponde demostrar su procedencia lícita, no al imputado, puesto que el imputado solo le corresponde defenderse de los hechos que se le imputan y proponer las objeciones pertinentes a las pruebas presentadas por la parte acusadora, y resulta que al momento de ser reproducida dicha prueba en juicio, los mismos jueces comprobaron los múltiples cortes que posee el video objeto de este proceso, por lo que la adulteración del mismo fue altamente demostrada. Adicionalmente, para poder incorporar esa grabación, la misma no podía proceder de un video grabado por la víctima, sino que este debió pedir al tribunal el auxilio judicial para obtener el video de la emisora o canal televisivo desde donde dijo que se

produjeron las declaraciones y una vez obtenidas las mismas, certificar su autenticidad y contenido por ante el Dictat. [...] Además, ese Cd que el único medio donde supuestamente constan las declaraciones objeto de este proceso, y contrario a lo entendido y argumentado por la corte en los considerandos 28-30, de las páginas 11-12 de la sentencia recurrida, el mismo no fue reproducido en la audiencia, en primer grado, no por haber este estipulado su contenido, sino porque que la defensa técnica del imputado, Sr. Juan Mateo presentó el medio de nulidad, inadmisibilidad y exclusión antes indicado y el tribunal se reservó el fallo del mismo, no habiendo en consecuencia incorporado el contenido del mismo al debate contradictorio, lo cual es violatorio del derecho defensa del imputado, ya que este desconocía el contenido del mismo, lo cual es violatorio a las disposiciones de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, por lo que su reproducción por primera vez en apelación viola el doble grado de jurisdicción en perjuicio de este; además de que, si es cierto que el mismo lo que contiene es una grabación de YouTube, existe una violación del debido proceso y una usurpación de funciones por parte del tribunal que hace nulo el proceso, ya que el acusador no cumplió con lo requerido en la Constitución dominicana (artículos 68 y 69) y la normativa procesal vigente relativos al debido proceso, puesto que el presente proceso versa sobre una supuesta violación a la Ley 6132 de 1962, la cual permitiría el apoderamiento directo del tribunal, sin embargo, esa ley solo se refiere a las divulgaciones vía radial, impresa y televisiva, sin embargo si la divulgación referida en este proceso fue vía YouTube, la misma debía agotar el procedimiento de derecho común, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016, al consignar que: [...]. En vista de que no pueden conocerse de manera conjunta los procesos por acción privada y acción pública a instancia privada, al tenor de lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal Penal, las infracciones objeto de esta acusación privada, tratándose de una publicación de YouTube, y por tanto subsumible solo bajo la violación a la Ley 53-07, debía ventilarse bajo el proceso penal ordinario, compuesto por fase preliminar y con la intervención imprescindible del Ministerio Público, a menos que intervenga conversión, de acuerdo en el artículo 33 del Código Procesal Penal, lo cual no aconteció en el presente proceso, puesto que una publicación de YouTube, no es configurativo del delito de difamación e injuria de la Ley 6132, puesto que la misma solo se refiere a publicaciones radiales y televisivos. Así las cosas, existe un error en la tipicidad, porque los hechos que se narran describen que la difamación y la injuria alegadas no habrían ocurrido por la prensa radial televisiva ni escrita, sino por

medios digitales electrónicos regulados por la referida Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, en los indicados artículos 21 y 22, y dichos tipos penales exigen una conversión previa o, de lo contrario, deberán seguir el proceso ordinario con fase de instrucción. Tal irregularidad constituye una deficiencia violatoria al debido proceso de ley, que no puede ser subsanado por la que los jueces a quo debían declarar la nulidad del proceso aun de oficio, por tratarse de una violación de índole constitucional y de procedimiento, sin embargo, los jueces a quo no dan respuesta a los argumentos presentados por el imputado en el segundo medio de su recurso, en este sentido, dejando en consecuencia, su sentencia, insuficiente de motivos, puesto que era su deber contestar todas las argumentaciones legales que le fueron presentadas en contra de la sentencia impugnada. Por lo que, el tribunal al dictar la decisión recurrida se puede apreciar y desprender que al obtener, incorporar, valorar y acreditar el contenido del Cd antes referido, como prueba a cargo en contra del Sr. Juan Mateo, viola la disposiciones de legales antes referidas y las reglas mínimas de procedimiento establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal y la Ley 53-07, que establecen el procedimiento que debe realizarse al respecto, y la forma en que las mismas deben incorporarse al proceso, y ha incurrido en una grosera violación al principio de legalidad de las pruebas al entender que el principio de libertad probatorio le permite valorar toda la prueba sin importar si la misma es ilícita, lo cual dista mucho de lo expresado por el legislador en el Código Procesal Penal, puesto que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley y si bien con el avance de la tecnología para el registro audiovisual los hechos no sólo se suelen registrar en actas u otros instrumentos escritos, sino también en documentos no instrumentales como -por ejemplo- los soportes de vídeo en los que pueden registrarse dichos hechos, la parte que propone dicho medio está en deber de demostrar su autenticidad, conforme a las previsiones del artículo 140 del Código Procesal Penal, siendo que en el presente caso no existe documento alguno que certifique la autenticidad del mismo, ni existe constancia de la hora, fecha y lugar donde esa grabación fue tomada. El incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores, toda vez que se trata de una prueba ilícita, toda vez que la misma es consecuencia de una tajante violación a las disposiciones del artículo 192 de C.P.P, en virtud de que la parte acusadora para la obtención de estas

grabaciones videográficas, no se proveyó de la debida autorización judicial, por lo que las mismas son de origen espurio. Además, las mismas no están avaladas con el reconocimiento de su autenticidad, otorgado por el Dicat (Departamento de Investigación Científica de Crímenes de Alta Tecnología), donde dicho organismo certifique que los mismos no han sido editados, máxime cuando se trata de programas televisivos o de internet, los cuales por su naturaleza son editados para su presentación al público. Además; contrario a lo decidió por los jueces a quo, procede que sea declarada inadmisibile esa prueba, por aplicación del principio de taxatividad y autonomía procesal, puesto que no fue transcrito el contenido del CD de referencia, además, por aplicación del principio del árbol envenenado, toda vez que para la obtención de las mismas la parte acusadora no se proveyó de la correspondiente autorización judicial, en tajante violación a las disposiciones del artículo 192 de C.P.P., además de que las mismas no fueron transcritas por una autoridad competente, sino que se desconoce a quien corresponde la autoría de dicha grabación y la fecha de las mismas. Al asimilar el legislador dominicano, su adscripción a la teoría de la inadmisibilidad de la prueba ilícita, que se representa en ese viejo proverbio anglosajón *A fruit of the poisonous tree*, (fruto del árbol envenenado), entendiéndose la misma, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material o constitucional, o cuando en su realización, se vulneran principios morales y éticos imperantes en un grupo social determinado, hizo que en la norma, toda prueba practicada de manera ilícita o siendo prohibida, de manera necesaria los elementos de convicción que se obtengan, serán igualmente ilícitos y prohibidos y, por consiguiente, no podrán ser apreciados como medios de prueba que tengan capacidad legal de establecer un determinado hecho. La ley procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o impidan el ejercicio de los derechos de las partes, por lo que evidentemente fue violado el derecho de defensa del imputado al momento de obtener el CD de marras, y tampoco existe evidencia de su autenticidad. El principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de la legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Las pruebas, y sólo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación

de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria. Este principio también es aplicable en la substanciación de cualquier otro proceso de carácter penal o determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, disciplinario, administrativo u otros. Pero es necesario enfatizar que el medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido y admitido de modo lícito, con respeto estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado o justiciable y en apego a las reglas establecidas en las diferentes normas que regulan el mecanismo de la reconstrucción del hecho y de la recolección de las pruebas. Al no existir ninguna prueba que sustente la legalidad de la recolección de las pruebas consistentes en el CD referido, la procedencia y pertinencia de estas quedan en la más completa oscuridad frente a las pruebas aportadas por la parte acusadora, que en consecuencia la recolección de las mismas deviene en ilegal tal y como lo establecen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, los cuales disponen que los elementos de prueba solo podrán ser valorados por el tribunal si han sido obtenidos por medio lícito, y que en consecuencia no pueden ser apreciados para fundamentar una decisión los elementos que hayan sido recogidos con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado. Desde cualesquiera de las dos corrientes que enfoquemos la recolección del referido CD, el mismo tiene un origen espurio, puesto que no existió orden judicial que permita la obtención de la grabación, ni el mismo fue tomado del video original de la emisora, sino de una computadora de la supuesta víctima, por lo que no se puede sustentar la legalidad de su procedencia y por consiguiente la veracidad de la misma, por lo que procede válidamente que esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio proceda a valorar en derecho todos y cada uno de los medios probatorios y de seguro procederá a su exclusión por la misma haber sido recogida en franca violación de los artículos, leyes y reglamentos precedentemente indicados y de la Constitución, tal y como lo disponen los artículos 166 y 167 del C.P.P., y por tanto la anulación de la sentencia.

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que:

La sentencia recurrida carece de fundamento alguno, al validar en los considerandos 42-46, de las páginas 14-15 de la sentencia recurrida, la forma en la que el tribunal de primer grado valoró los elementos probatorios, puesto que, contrario a lo impropriamente servido y como bien le fue denunciado por el recurrente en los medios tercero y octavo, de su recurso, el tribunal a quo valoró de forma incorrecta y sesgada

los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados en juicio, al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia. Incorrecta valoración de testimonios ofrecidos en general, sin dar una adecuada motivación al respecto. El juez a quo no justifica el porqué consideró que las pruebas testimoniales y documentales que le presentó la supuesta víctima merecían valor jurídico y en contraposición ni escuetamente se refirió a las pruebas aportadas por el imputado como medio de defensa. Además de que valoró pruebas obtenidas ilegalmente, como el CD tomado por la víctima desde la plataforma de YouTube, lo que por aplicación del árbol envenenado, y por ser el primer acto investigado encaminado a completar la acusación de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que ha seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad y en tal virtud, procede declarar afectado de nulidad absoluta todo el proceso y extinguida la acción penal y ordenar el archivo definitivo del caso. Que según se lee de las páginas 31-33, acápite 14-20, de la sentencia de primer grado el tribunal a quo, dio como unos hechos probados los siguientes: [...] Sin embargo, el a quo no tomó en consideración ni le dio valor alguno a un hecho también probado en el tribunal, ya que también en los documentos incorporados por el imputado como medio de prueba, a saber 1) Certificación emitida por Cine Visión Canal 19, en la cual hace constar que el programa Soberanía Popular salió del aire de la referida televisora el 25 de octubre del año 2019, donde se comprueba la falsedad de los hechos que el tribunal da como probados; y 2) La certificación emitida por Multimedia Teleradio América, del 23 de noviembre de 2020, en la cual hace constar que el programa Soberanía Popular se transmite desde octubre del 2020, a través de Teleradio América, donde se comprueba la falsedad de los hechos que el tribunal da como probados; y de las declaraciones de los testigos Rafael Linares Guerrero e Yrael Abreu Rosario, se comprobó que las supuestas declaraciones, en caso de haberse producido, no se produjeron en el lugar y fecha indicado por el acusador, de donde se infiere la falsedad de las mismas, o en todo caso se tratan de hechos distintos a los que son objeto de juzgamiento en este proceso, sin embargo, el a quo, ignora estas aseveraciones y acredita y da por sentados hechos como probados, sin los mismos tener un sustento legal, ni una aplicabilidad de la subsunción de los hechos al derecho, como lo es el hecho probado de que el programa donde dice que se produjeron las declaraciones no se transmitía por el medio donde los supuestos testigos dicen haberlo escuchado. Sin embargo, en su ceguera emocional, continúa estableciendo el tribunal de primer grado, en la Pág. 19, párrafo 26 lo siguiente: "[...]". Se hace imprescindible

preguntarse, **cuándo fueron realizadas esas declaraciones infamantes e injuriantes, en primer orden para que se pueda colegir una correcta atribución de cargos, en segundo orden**, el tribunal falla de contrapelo al cuadro actual lógico, cuando establece que esas declaraciones fueron señalarlo como chantajista, megalómano, esquizofrénico y de manera más grave extorsión o de extorsionar, sin embargo, no refiere ningún hecho preciso que diera lugar a la tipificación de una difamación, puesto que esas afirmaciones en caso de haberse producido, solo tipificarían el ilícito de **injuria, más no la difamación, de donde se infiere la contraposición con un principio de lógico físico elemental**, cómo pudo el tribunal comprobar esas declaraciones, si el supuesto Cd que contenía las mismas no fue reproducido ni incorporado en el plenario, por lo que no podía el tribunal escucharlo en su despacho, y ninguno de los testigos señala esas alegaciones, puesto que, respecto a la sesgada valoración, tampoco la juez a quo establece en la sentencia objeto del presente recurso ninguna valoración respecto a la pieza con la que da por sentado estos hechos, además si el juez hubiese valorado la misma en su justa dimensión, basado en la sana crítica, hubiesen colegido que en modo alguno fue probado el hecho ilícito investigado, por lo que es evidente que el a quo ha incurrido en el vicio que por este medio enunciamos al momento en que valoró esta prueba, por lo que no hay nada que vincule a nuestro representado con el hecho. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que la emisión de un juicio de valor sobre una persona no es constitutivo de difamación o injuria, puesto que la valoración que una persona tenga sobre otra no tiene que ser verdadero ni falso, puesto que al ser una valoración la misma se tiene por verdadera, máxime cuanto se trata de funcionarios público, puesto que: [...]. El Tribunal a quo no podía deducir hechos que no fueron probados. El tribunal está obligado a valorar las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica, que reconocen su discrecionalidad, pero sometida a criterios objetivos, es decir, que la discrecionalidad del juez no excluye su deber de documentar el contenido de las pruebas y las razones de su convicción; de esta forma podríamos impugnar la discrecionalidad, ya sea porque es arbitraria o por errónea. Pero la sentencia no nos revela la valoración de las pruebas que hace el tribunal, cuestión ésta que resulta claramente violatoria al derecho del reo al debido proceso y al artículo 172 del C.P.P., puesto que ni siquiera de manera escueta el tribunal hace un juicio de valor a las pruebas aportadas por el imputado, las cuales solo enumera en sentencia, más sin embargo no hace ninguna valoración de esta, ni tampoco se refiere a la declaración realizada por el imputado en la cual niega rotundamente los hechos que se le acusan. Que, por otro lado,

fue probado al tribunal que el testigo Guido Gómez Mazara, había mentido en su declaración, al verificar lo declarado por este en el plenario, con lo que había declarado en fecha 13/07/2020, respecto al momento en que dice que se produjeron las supuestas declaraciones, y sin al momento de motivar su decisión y fijar los hechos no se refiere en forma alguna al hecho probado ante el tribunal de que este es un testigo mendaz. Pero es que esta contradicción tiene su fundamento en el hecho de que no se entiende cómo el tribunal llega a la conclusión de que el imputado profirió esas declaraciones, cuando no existe en los legajos que conforman el proceso una sola prueba que pueda sustentar dicha teoría, ni documental, ni testimonial, y en contraposición le fue aportada la prueba idónea (certificación del Canal 19 y Teleradio América) que demuestran que ese programa no se transmitía en la fecha en que la supuesta víctima sitúa la emisión de dichas afirmaciones. La sentencia impugnada deviene en infundada toda vez que la misma se ha soportado en pruebas referenciales e interesadas (supuesta víctima, su madre), y a pesar de ello habiéndose percatado de que esta testigo está afectada de parcialidad negativa le dan crédito y valor a ese testimonio interesado y en contraposición no se refiere a las declaraciones del imputado. Que otra prueba de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se comprueba además en que la misma está fundada en prueba obtenida ilegalmente, basado en que el video no fue levantado conforme a la ley, como bien aducimos en el medio anterior al cual referimos. Que teniendo como resultado la contradicción existente entre los medios de prueba que aportó el que-rellante al tribunal, este tenía que someterlo a la contradicción jurídica, toda vez, que el tribunal impuso una condena al hoy recurrente, sin tomar en cuenta que las pruebas que presentó la víctima carecían de valor probatorio, ya que fueron obtenidas de manera irregular e incorporadas al proceso en violación a los principios del juicio oral. [...]. La sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que el órgano a quo interpretó erróneamente los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y fundado en esa infundada plataforma ha incurrido como consecuencia de ello una violación a las disposiciones in dubio pro reo, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa sobre nuestro representado, por lo que su actuación enmarca dentro de las condiciones legales establecidas para que sea admitida aplicada esa máxima jurídica, lo cual de modo independiente o aunado los demás medios, hace que la sentencia tenga que ser infirmada. [...]. término "las reglas de la lógica". Esto no es una coincidencia, sino una expresa disposición que hace necesario la intervención

de la sana crítica. En este punto es importante reseñar lo consignado por la juez a-quo, en su ceguera emocional, en la pág. 19, párrafo 26: [...]. invirtiendo de este modo las disposiciones de dicha máxima jurídica, puesto que el testigo, Guido Gómez Mazara, es un testigo falaz, que entra en contradicción respecto a la fecha en que se produjeron las supuestas declaraciones, puesto que este en su declaración dice que fue en YouTube que vio las declaraciones y que las mismas se produjeron el 13 o 14 de julio y no el 13 de junio del 2020, como refiere la acusación y la sentencia objeto del presente proceso, lo cual se comprueba con la simple lectura de lo declarado por este transcrito en las páginas 15-21 de la sentencia recurrida; [...], amén de que tampoco la calificación jurídica otorgada se refiere a publicaciones realizadas en YouTube, sino a las publicaciones en medios de comunicación. Por tanto esta valoración carece de prueba que la sustente, puesto que es un argumento del cual no se aportó ningún medio de prueba, dejando de lado el principio jurídico de que los jueces solamente deben conocer o fallar acorde a los hechos probados en la instancia, limitándose su fallo a ellos, imposibilitándosele, además, sacar consideraciones imaginarias de lo que pudo haber ocurrido, lo cual ha ocurrido en el presente caso en el cual ninguna de las pruebas demuestran los hechos aducidos y acomodados por la juez para justificar la condena del imputado. La orfandad de las motivaciones vertidas por la corte a qua, al validar la valoración realizada por el tribunal de primer grado y la violación a las disposiciones de la máxima jurídica in dubio pro reo (la duda favorece al reo), se comprueba en no existe ninguna prueba que vincule de manera directa o indirectamente al Sr. Juan Mateo como autor del ilícito imputado; puesto que la supuesta víctima al no haber realizado ninguna investigación, no pudo obtener pruebas que demuestren donde se produjeron las supuestas declaraciones, y tampoco precisa ni el juez a qua, cuando se produjeron las supuestas declaraciones, por lo que no podían los jueces a quo ponerle a este la carga de la prueba de su inocencia, lo cual viola el estado de inocencia, puesto que en caso de dudas, el tribunal debía, en todo caso, descargar al imputado, puesto que son las pruebas las que condenan. Por lo que, el Tribunal a quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez, que una sentencia no puede, en modo alguno, pretender sustentarse en versiones o declaraciones falaces y contradictorias, de una parte, interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes. La falta de motivación en esta sentencia es más que evidente ya que el Tribunal a quo no da una explicación contundente y clara de por qué da por establecido esos hechos y sin establecer de donde deduce de manera

fehaciente la ocurrencia de los mismos y no establece por qué las declaraciones del imputado en relación al hecho no le merecen mérito alguno, ya que en ninguna parte de la sentencia se refiere ni valora las mismas, ya que solo se limita a transcribirlas, en las páginas 5-9 de la sentencia, sin hacer un juicio de valor en cuanto a estas, no obstante ser esta su obligación legal. En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. [...] El principio in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable, pero en el caso de la especie, debe ser aplicada más bien la presunción de inocencia, frente al vacío probatorio que existe con respecto a la emisión de las supuestas declaraciones infamantes e injuriantes. El Tribunal a quo hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo. En el caso analizado, el tribunal a quo apreció erróneamente el estado procesal del imputado Juan Mateo, en vista de que, en la aplicación de la ley penal, es inexistente la presunción de culpabilidad y, en consecuencia, por la inobservancia de una disposición contenida en la Constitución y en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, procede anular la sentencia objeto del presente recurso.

2.2.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que:

La sentencia recurrida comete una equivocación abismal, al establecer en el considerando 49, de la sentencia recurrida, que dicho medio de inadmisibilidad, fue presentado de manera extemporánea por el imputado, lo cual es falso, puesto que el mismo fue presentado por este en su escrito de defensa, presentado en el plazo del 305 del C.P.P., y no en juicio como erróneamente plantean los jueces a quo, lo cual se comprueba con la simple lectura del escrito de excepciones e incidentes presentados por los entonces abogados del Sr. Juan Mateo, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre del año 2020, al cual hace referencia y se ratifican en la página 12 de la sentencia de primer grado, donde se establecen las conclusiones del abogado de la defensa, siendo este el primer incidente presentado y desarrollado por estos en dicha instancia, a la cual referimos por aplicación del principio de

economía procesal, en la cual de manera formal fue solicitado lo siguiente: [...]. En tal sentido, al igual que la de primer grado, incurre en una tajante violación y desconocimiento a las disposiciones de los artículos 19 y 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, cuando en los acápites 51-53 de las páginas 17-18 de la sentencia recurrida, rechaza el medio de inadmisión y nulidad de la acusación por adolecer la misma de una imprecisión en la imputación de cargos, al establecer que la misma había sido suficiente, puesto que contrario a lo entendido y argumentado por estos, la supuesta parte acusadora, no acredita cuál ha sido la participación respectiva del Sr. Juan Mateo, en los hechos imputados, sino que la sedicente y presunta víctima Sr. Guido Gómez, invoca la violación de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, alegando que el señor Juan Mateo, lo ha difamado a través de diversos medios de comunicación, en efecto en deposita una supuesta copia de video de declaración y no especifica si la misma son tomadas de YouTube o del Canal 45, como alega en su relato fáctico, pero ignora que al hacerlo así y a la vez sustentar dichos textos, está orientando su imputación a los denominados delitos de prensa, entre los que figuran la difamación y la injuria, sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial vemos que la ley sobre difusión y expresión del pensamiento tipifica en sus artículos 46, 47 y 48 como título: [...]. A que el acusador y actor civil incurre en un discrimen de porciones o trozos de textos recogidos de YouTube, según expone. No hay una clara especificación de los casos en que se haya configurado el delito de difamación o si por el contrario estamos ante un proceso de delito de alta tecnología, tipificado por el Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en caso de que las publicaciones hayan sido recogidas o producida en el canal de YouTube y en tales situaciones cuál ha sido el texto de ley violado; la precisión y calificación del hecho incriminado es una de las exigencias fundamentales en la persecución de los delitos de prensa, según el artículo 54 de la Ley 6132, se halla prescrita a pena de nulidad de la persecución; a que el mayor error de la acusación en el caso de la especie es, sin duda la imprecisión en la formulación de los cargos, pretendiendo despacharse con una ligera cronología de las reseñas recogidas por algunos de los medios de comunicación, no aclara cuándo se está en presencia de una difamación y porqué, si no le atribuye al Sr. Juan Mateo la alegación de un hecho preciso contra el Sr. Guido Gómez, sino que las alegaciones que le atribuye son generales e imprecisas (chantajista, megalómano, esquizofrénico y extorsionador); lejos del desarrollo de una teoría del caso que apoyada en las debidas proposiciones fácticas condujera a elaborar una teoría jurídica sostenible, la

acusación se explaya en vaguedades, el escrito acusatorio no discierne entre los tipos penales a que alude; la imprecisión en la formulación de cargos de que adolece la acción penal intentada por el Sr. Guido Gómez, deviene imperseguible por ser violatoria del artículo 69, de la Constitución de la República, y los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, 14.3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2, letra d, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 54 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, toda vez, que el acusador privado olvidó que las supuestas declaraciones públicas emitidas por el Sr. Juan Mateo fueron en YouTube y en tal caso debía agotar otro procedimiento para su persecución y juzgamiento (el procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Penal). A que en tal sentido esta acusación carece de objeto sustancial, como lo es, la indicación del lugar y fecha en donde, presuntamente, se produjeron las mencionadas informaciones difamatorias, ya que sin esta parte fáctica se estaría estableciendo una presunción de culpabilidad en contra del imputado, en razón de que sólo el lugar y momento de ocurrencia de un hecho puede establecer, fehacientemente, el conjunto de circunstancias y situaciones en la que el mismo ocurrió lo que hace posible la narración histórica por ante los juzgadores; esto también hace posible la producción y búsqueda de las pruebas, razones que lejos de producir un agravio al acusador Sr. Guido Gómez, le producen un agravio al encartado Sr. Juan Mateo, toda vez, que le vulnera el derecho de defensa, en el sentido de la aportación de las pruebas de descargo; estas razones son más que suficientes para declarar nula y sin ningún efecto jurídico la acusación formulada en contra del Sr. Juan Mateo, finalizando así, la persecución penal en su contra mediante la presente excepción. A que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal, está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. A que por su lado, el artículo 54 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, expresa: [...]; previsión que ha sido concebida con el fin de garantizar a la persona citada para responder por violación a la ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, estar enterada previamente de los hechos de la prevención puestos a su cargo, a fin de que pudiera preparar convenientemente sus medios de defensa. A que nuestro actual sistema procesal, la acción penal privada, impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución, por esta vía, de hechos punibles que

afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal. A que la parte acusadora le atribuye a nuestro representado haber violado los artículos siguientes de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 29, el cual textualmente dispone lo siguiente: [...]; que, como se advierte, la parte acusadora le imputa al Sr. Juan Mateo, una gama de violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida la acusación. A que, ciertamente, la acusación con constitución en actor civil elaborada por el Sr. Guido Gómez, acusador privado al amparo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, le encarta a nuestro representado, una serie de infracciones cuyos tipos penales, además de disímil de los hechos que dice que este cometió y de las pruebas que aporta, lo que se traduce en una imprecisión y falta de sustanciación de su imputación, lo que hace el ejercicio eficaz de su derecho de defensa irrealizable, por lo que procede, por consiguiente, declarar inadmisibles la acusación de que se trata. De igual forma, la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 318 de nuestro Código Procesal Penal, en cuanto a la incorporación de la acusación al juicio, toda vez que el acusador privado solo se limitó al relato fáctico de su acusación, sin citar en este momento del juicio oral, la calificación jurídica, lo que se traduce en una falta de formulación precisa de cargos y violación a la defensa efectiva, y evidencia violación grosera a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, lo que afecta de nulidad la misma. [...]. Consta en la sentencia impugnada que cuando se da inicio al juicio, el a quo ordena al acusador privado, la presentación oral de su acusación, conforme lo ordena el 318 de la norma. El acusador, ya en juicio, presenta acusación al tenor siguiente, según está consignado en las páginas 4-5, de la sentencia de primer grado [...]. Sin embargo, se puede advertir con facilidad extrema que el acusador, lo mismo que el a quo, violentaron el 318 del C.P.P., toda vez, que este solo se limitó al relato fáctico de su acusación, sin citar en este momento del juicio oral, la calificación jurídica, lo que se traduce en una falta de formulación precisa de cargos y violación a la defensa efectiva, y evidencia violación grosera a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, puesto que para acreditar los hechos que conforman las acusaciones presentadas por el acusador en contra del imputado, se precisa valorar cada uno de los elementos que conforman la acusación,

establecidos en el artículo 295 del Código Procesal Penal, no de manera cortada, para lo cual es preciso que la misma sea presentada en su totalidad de manera oral, en el juicio, a fin de que el imputado esté consciente de las violaciones que se le acusa, y pueda defenderse al respecto, tal y como lo disponen los artículos 172, 323, 330 y 333 del Código Procesal Penal. [...] A que nuestra Suprema Corte de Justicia, en la persona de su presidente, el Dr. Jorge Subero Isa, mediante el auto núm. 18-2009, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil nueve (2009), sobre formulación precisa de cargos, dio por sentado de manera precisa, cuáles son los requisitos y elementos necesarios para que exista una imputación precisa de cargos, al establecer lo siguiente: [...]. A que esa misma indeterminación es lesiva del derecho de defensa en juicio (art. 69 de la Constitución Nacional) ya que se desconoce específicamente lo atribuido y ello impide controlar la subsunción efectuada del hecho en el tipo legal y producir prueba en sentido contrario. A que en esas condiciones resulta realmente imposible poder defenderse, en ausencia de un hecho ilícito imputado, debidamente acreditado para ser juzgado. A que ante esta génesis, es evidente, que el acusador privado en el escrito de acusación, no cumple con lo dispuesto con el artículo 294.2 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo es improcedente, mal fundada y carente de base legal, violatoria a las disposiciones legales establecidas, así como también es violatoria al sagrado derecho de defensa que asiste al imputado, toda vez que ante estas circunstancias es imposible realizar una defensa cuando no conocemos los hechos que se le imputan. En este sentido, y ante los hechos antes expresados procede, reformar la decisión tomada y en consecuencia declarar la admisibilidad del medio de nulidad, inadmisibilidad y exclusión presentado y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acusación presentada por el Sr. Guido Gómez, por no tener la misma una imputación precisa de cargos y por ser violatoria del debido proceso y del derecho de defensa del imputado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 25 y 294.5 del C.P.P., 69 de la Constitución y artículo 54 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962.

2.2.5. En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que:

A que el tribunal a quo incurre en insuficiencia de motivos, puesto que aun cuando en el considerando 47, dice que va a contestar los medios 4, 5 y 7 de nuestro recurso de apelación, solo contesta malamente el motivo 4 del mismo, pero en modo alguno da respuesta a los medios 5 y 7, relativos a la sentencia manifiestamente infundada,

motivo de apelación previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano. Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos, inadmisibilidad de la acusación por violación del debido proceso, del derecho a la defensa, de la defensa e igualdad entre las partes en el proceso, por violación al principio de legalidad de los delitos, por no constituir los hechos imputados ningún tipo penal violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento” (quinto medio) y 417.1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la violación a los arts. 318, 3 y 311 del Código Procesal Penal (séptimo medio), puesto que no establece la configuración o no de los ilícitos imputados. La violación que por este medio indicamos se encuentra además en lo entendido y argumentado por el tribunal quo, en los acápites 54-55, de la página 18 de la sentencia recurrida, en los cuales el tribunal a-quo, luego de recalcar lo decidió por el tribunal de primer grado en el acápite 25 de la decisión impugnada, expresa lo siguiente: [...] Sin embargo, si bien en dicho considerando el tribunal a quo no precisa por qué a su entender en el presente caso se configurarían los elementos constitutivos del ilícito imputado, contrario a la impropiamente servido, en el presente proceso existe una violación al principio de legalidad puesto que el acusador y actor civil, acusa a nuestro representado de violación a varios artículos de la Ley 6132, sin embargo, debemos siempre tomar bien en cuenta que de acuerdo a lo ya expresado conforme al criterio jurisprudencial, la diferencia existente entre el artículo núm. 367 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 6132 del 15/12/1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se basa en que de un lado tenemos la ya citada ley, la cual de acuerdo a lo expresado en su contexto consiste en reglamentar y garantizar la libertad de expresión del pensamiento y regir y salvaguardar el buen ejercicio de ese derecho inherente a todos los ciudadanos, respetando así la honra de los demás y por qué no de la sociedad y a que no se atente contra su integridad, su paz o estabilidad democráticas los cuales deben estar garantizados. Esta ley reglamenta el derecho de publicación de la dirección y del depósito de cualquier escrito periódico lo que es su objeto principal, es decir, la expresión escrita y publicada por cualquier periódico de circulación nacional, revista, telegrama difundido por cualquier medio de prensa ya sea, la televisión, la radio, entre otros. Mientras que el objeto del artículo 367 del Código Penal es el de reglamentar la difamación como la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Otra definición sería que la difamación no es más que tratar de dañar deliberadamente el buen

nombre de una persona o una institución, mediante el uso de frases peyorativas o de inectivas que menoscaben el crédito público de las mismas, que no respondan a la verdad, ya que toda persona e institución debe mantener incólume su buena fama. (Sentencia de fecha 29 de septiembre del 1999, núm. 69), por lo que no pueden, de ninguna manera, los hechos endilgados a nuestro representado subsumir en el tipo penal endilgado por la parte acusadora. La violación que por este medio indicamos se encuentra además en lo entendido y argumentado por el tribunal de primer grado, en los acápites 22-26, de la página 34 de la sentencia 040-2021-SEEN-00209, en los cuales el tribunal a-quo expresa lo siguiente: [...]. A que, sin embargo, contrario a lo entendido por el juzgador, al tenor de los textos legales anteriormente transcritos, los elementos constitutivos de la difamación son las siguientes: a) la alegación o imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) la publicidad; e) la intención. A que partiendo de la definición legal del delito de difamación, para que esta exista se requiere, en primer término, que se establezca que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho preciso a otra persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo. A que de los respectivos contenidos de las supuestas declaraciones de referencia, que, como se ha expresado, no se observan oraciones o frases que le imputen al querellante un hecho preciso que atente contra su honor y su consideración, puesto que se limitan las mismas a cuestionar, y traer a colación un rumor público, sin atribuirle al querellante la comisión directa de los mismos; que, además, sin atribuírsele responsabilidad de manera específica al querellante en ninguno de los alegatos, ya que las alegaciones que le atribuye son generales e imprecisas (chantajista, megalómano, esquizofrénico y extorsionador); a que para que se configure el delito en esta materia se requiere que la imputación recaiga sobre una persona específica, o cuerpo designado o que pueda identificarse; y en la especie, si bien en los alegatos de referencia menciona por sus nombres y apellidos al querellante, no lo señala como autor o responsable de un hecho específico en el que este haya cometido chantaje, megalomanía, esquizofrenia o que haya extorsionado a alguien. A que en cuanto a la publicidad, en esta clase de infracciones, no se refiere a que se enteren determinadas personas, sino a las vías, escenarios o medios mediante los cuales se manifestaron las expresiones presuntamente difamatorias, y a los lugares donde se hicieron públicas las mismas; que en el hecho que nos ocupa, las expresiones que a juicio de la querellante son difamatorias, si bien fueron transmitidas al público, este dice que la vio en

YouTube, lo que escapa de la tipificación recogida en la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962. La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y supuestos medios probatorios aportados, hubiera llegado a una solución diferente del caso, toda vez que en los hechos, la derivación lógica realizada por la magistrada a qua, contradice lo que es este tipo de delito penal, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del Sr. Juan Mateo, toda vez, que de los elementos de pruebas aportados por el imputado como medio de defensa, se puede colegir con claridad meridiana y certeza inexpugnable que en primer lugar los hechos no fueron cometidos por el imputado, y finalmente que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de difamación, puesto que no fue aportada la prueba objetiva alguna de que exista una alegación precisa de un hecho en que se le atribuya al Sr. Guido Gómez, ser autor, y que contrario a lo impropriamente servido por el a-quo se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 192 del C.P.P. al momento de obtener los videos donde supuestamente se produjeron las mismas, y se aportó la prueba idónea de que el programa donde dice que se produjeron no estaba ya en el canal donde dice la parte acusadora, por lo que la misma viola el principio de legalidad de los delitos, así como también viola el principio de presunción de inocencia, al no existir en el presente caso ningún documento que incrimine al imputado en la comisión de los hechos que se le imputan, además de que todos los testigos fueron constantes en establecer que las mismas se produjeron en el año 2019, por lo que en todo caso la acción se encuentra prescrita. La base de sustentación de la culpabilidad está fundamentada en el derecho penal con el dolo o culpa, que se traduce en una actuación consiente y voluntaria e intencional del agente que comete el hecho antijurídico, es decir, que la capacidad jurídico penal y la intención del autor son elementos importantísimos que debe evaluar el juzgador antes de llegar a la condenación, o lo que es lo mismo, a establecer culpabilidad. Sin embargo, el juez a quo condena al imputado por una supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, sin embargo, no señala cuáles son los hechos que tipifican la comisión de tales ilícitos, ni mucho menos cuál ha sido la participación del Sr. Juan Mateo, en la comisión de los mismos, lo cual contraviene lo dispuesto por el principio constitucional de la presunción de inocencia, y los hechos fijados por el tribunal son diametralmente distintos a los que el acusador consigna en su acusación, lo que transgrede las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal que establece lo

siguiente: [...]. Tampoco el Tribunal a quo, asigna un análisis sobre el valor que se le asigna a las pruebas (testimoniales o no testimoniales) en base a las reglas de la sana crítica, no obstante ser su obligación justificar las razones por las cuales se otorga mayor credibilidad a unas sobre otras, tratándose pues de una difamación, por lo menos debía valorarse en qué medio se produjeron las mismas, así como la fecha y lugar de su autoría, puesto que no podían los jueces a quo suplir estos elementos de oficio, puesto que legalmente le estaba prohibido, por lo que en caso de tener dudas al respecto, debía proceder a descargar al imputado por insuficiencia probatoria, por aplicación del principio de presunción de inocencia de legalidad de los delitos. Al no hacerlo así es evidente que tanto el Tribunal a quo ha transgredido las referidas disposiciones legales, por lo que evidentemente la ley fue mal aplicada. Por otro lado, el órgano a quo desnaturalizó los hechos, dado que como bien le fue establecido al tribunal, el Sr. Juan Mateo no estaba en ese canal de televisión cuando se sitúa la emisión de esas supuestas declaraciones difamatorias en perjuicio del Sr. Guido Gómez, por lo que no pudo ser este el autor del ilícito objeto del presente proceso. Además tampoco existe prueba que demuestre los hechos esgrimidos por el acusador, puesto que no fue aportado un video del canal donde se produjeron las supuestas declaraciones y el Cd de YouTube aportado, además de que no fue incorporado, tipificaría otro ilícito distinto (Ley 53-07), que conllevaría un proceso distinto y del cual el imputado no se ha defendido, por lo que estas son solo afirmaciones subjetivas hechas por la parte acusadora, las cuales carecen de valor probatorio alguno, y por lo cual no destruyen el principio de presunción de inocencia consagrado a favor y provecho del imputado, por lo que procede anular la sentencia impugnada por ser esta violatoria al principio de legalidad de los delitos y al principio de presunción de inocencia y en virtud de que la misma no cumple su misión y función esencial de otorgarle a los hechos verificados la correcta calificación, etiqueta o nomenclatura jurídica. [...]

2.2.6. En el desarrollo de su sexto medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que:

La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 325 de nuestro Código Procesal Penal, puesto que el Tribunal a quo, en los considerandos 57-58, de la página 19 de la sentencia recurrida, valida el hecho de que el tribunal de primer grado haya deducido consecuencias penales para el imputado, en base a las declaraciones de los testigos Guido Gómez Mazara, Carmen Mazara, Rafael Linares Guerrero e Ysrael Abreu Rosario, condenando así de manera inmisericorde al imputado,

en base a testimonio consensuado entre los testigos antes citados, los cuales en el curso del proceso mantuvieron una comunicación activa, sobre la base de que, a su decir no le fue demostrado que los mismos no hayan sido incomunicados, no obstante la sentencia ser prueba suficiente de este hecho, puesto que la misma debe bastarse a sí misma y en ninguna parte hace constar haber dado cumplimiento a dicha medida, lo que afecta de nulidad la misma. En tal sentido, contrario a lo decidido por los jueces a quo el art. 325 del C. P. P establece: [...]. En el curso del proceso, existió comunicación activa entre los testigos Guido Gómez Mazara, Carmen Mazara, Rafael Linares Guerrero e Ysrael Abreu Rosario, y si bien es cierto, que la comunicación entre testigos no es causa de exclusión, como bien fue decidido por el tribunal en el considerando 58 de la sentencia recurrida, el mismo es causa de invaloreación, por lo que es notorio que el a quo ha violentado el art. 325, puesto que, deduce consecuencias penales para el imputado, en base a las declaraciones de los testigos Guido Gómez Mazara, Carmen Mazara, Rafael Linares Guerrero e Ysrael Abreu Rosario, condenando así de manera inmisericorde al imputado, en base a testimonio consensuado entre los testigos antes citados. De una lectura de la sentencia de primer grado, págs. 31 y 32, respectivamente, se establece que el a quo otorgó valor probatorio a las deposiciones de los testimonios de los testigos ut-supra indicados, en violación al art. 325 del Código Procesal Penal, pues lo que procedía era la no valoración de dichos testigos. Para mayor comprensión, nos permitimos citar de manera textual, el ejercicio valorativo del a quo en relación a estos testigos, citamos: [...] Se aprecia en consecuencia que el a quo valoró las declaraciones contaminadas de estos testigos, los cuales se comunicaron entre sí para urdir una trama de condena en contra del hoy recurrente. Por esta causal la sentencia impugnada ha de ser anulada. [...].

2.2.7. En el desarrollo de su séptimo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que:

El a quo, al igual que el tribunal de primer grado, al no dar motivos para condenar al imputado, deja su sentencia en la orfandad motivacional, pues reiteramos que el a quo no ha procedido a establecer si otorga valor probatorio o no al elenco de prueba de las partes, y en caso de otorgarle valor alguno, ¿cuál es la razón para tan inadecuada minusvaloración?, lo que hace que la misma tenga que ser infirmada. El a quo viola lo que es el ejercicio de la sana crítica y la válida motivación cuando condena al imputado Juan Mateo, sin establecer mediante testigo o documento válido que el imputado está relacionado con las afirmaciones difamatorias objeto del presente proceso y en

todo caso cual sería la imputación precisa que este hace contra el Sr. Guido Gómez Mazara, puesto que las alegaciones que refiere en los hechos que da por probados en el acápite 19, de las páginas 32-33 de la sentencia de primer grado, referentes a atribuirle a este ser "... un chantajista, megalómano, esquizofrénico y de manera más grave la extorsión o de extorsionar...", podrían ser constitutivos del delito de injurias, mas no así de la difamación, puesto que la misma requiere la imputación de un hecho preciso, lo cual no se estila en el presente caso. Otra insuficiencia probatoria radica en el hecho de que el a-quo no da motivos adecuados y comprensibles para establecer los elementos constitutivos del hecho punible retenido. En definitiva, al momento de la corte, examinar la sentencia impugnada observara que el a-quo no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la alzada de su condena. La única forma de destruir el estado de inocencia de un ciudadano, lo es mediante la adecuada motivación. Estamos seguros de que no solamente nuestra experimentada corte de apelación, sino cualquier ciudadano común y normal que lea la sentencia criticada, caerá en la misma conclusión a la que ha arribado el recurrente: Que se trata de una sentencia de especulación y no de valoración. Que se trata de una sentencia de arbitrariedad, no de razonabilidad. Que se trata de una sentencia de prejuicio y no de pruebas soportadas en juicio, lo cual acarrea como remedio procesal la anulación de la misma. Al condenar al imputado Juan Mateo, en la manera inmisericorde e infundada como lo ha hecho, sin base probatoria alguna, ha de colegirse que el a-quo ha rendido una sentencia desmotivada, y por vía de consecuencia transgrede el art. 24 del Código Procesal Penal. Como ha de apreciar la honorable Corte de Apelación, el Tribunal a quo para fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos válidos, sino que se ha limitado a narrar y citar los medios de pruebas, lo cual resulta inaceptable en nuestro avanzado sistema de justicia. A continuación, citamos de manera textual el art. 24 C.P.P. [...] De la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que el Tribunal a quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario, se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal. La sentencia impugnada no ha dado motivo ni de hecho ni de derecho que justifique su errada decisión. Al referirse a la necesidad de motivar la sentencia la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha consagrado lo siguiente: [...] Tomando en cuenta la obligatoriedad del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, el tribunal a-quo, en la especie, ha actuado apartada tanto de esta obligación de motivar

que funge como una obligación integrada negativamente por el TC al ordenamiento jurídico interno como de la obligada proporcionalidad que debe adornar toda decisión jurisdiccional, violentando el debido proceso en perjuicio del Sr. Juan Mateo.

2.2.8. En el desarrollo de su octavo medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que:

La violación que por este medio enarbolamos se encuentra en lo establecido por el tribunal a quo, en los considerandos 60-64, de la sentencia recurrida, al hacer suyo el criterio establecido por el tribunal de primer grado, puesto que al haber realizado una incorrecta valoración en cuanto al aspecto penal, al dictar la condenatoria en contra del Sr. Juan Mateo, por no encontrarse configurados los ilícitos penales imputados, ocurre lo mismo con relación al aspecto civil llevado de manera accesoria en el presente proceso, al haber acogido una demanda carente de fundamento jurídico y como consecuencia de ello condenar en daños y perjuicios sin habersele demostrado la existencia de una falta atribuible al imputado, ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma, lo cual hace que la sentencia tenga que ser infirmada. A que la violación que por este medio denunciarnos se encuentra en lo establecido tanto por el tribunal a quo, como por el tribunal de primer grado al condenar inmisericordemente al recurrente, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), fundamentado en el simple alegato de la parte querellante, de que el imputado le ha causado unos daños. Sin embargo, de lo argumentado por el tribunal a quo en los considerandos antes indicados se evidencia, que el tribunal a quo acogió la reparación de daños y perjuicios intentada de manera accesoria por el acusador privado, sin justificar la misma en ninguna prueba lícita, sino en la sola afirmación de este, sin sustentar ni justificar los medios en que fundamentó la indemnización impuesta, no obstante ser imperativo de que todo juez al imponer montos indemnizatorios debe justificarlo y enunciar el fundamento, en el cual basó la indemnización de que se trata, por vía de consecuencia la sentencia recurrida carece de motivos, por tanto la sentencia recurrida debe ser anulada, al haber este motivado lo siguiente: [...]. El órgano a quo, al igual que el de primer grado, otorgó, entero crédito a dichas alegaciones sin fundamentar su posición favorable a la indemnización en argumentos propios que evidencien la relación con los medios de pruebas aportados y sin exponer en dicha decisión las razones que llevaron a los jueces a arribar al convencimiento de que procedía indemnizar al Sr. Guido Gómez, incurriendo así en una grave desvirtuarían de los hechos, errónea valoración probatoria

que impidieron a los juzgadores actuantes motivar correctamente la decisión dictada, amén de que les resultaron suficientes, como sustento de su decisión, las alegaciones elevadas por la parte acusadora. En tal virtud, la sentencia recurrida resulta infundada por alterar los hechos comprobados en pruebas lícitas, aportadas oportunamente en la forma legal establecida, y establecer unos hechos sin soporte probatorio. En la consideración citada de manera precedente, la corte de apelación incurre en una ilogicidad manifiesta y falta de valoración de los hechos que debieron ser analizados conforme al mandato contenido las reglas exigidas por el artículo 172 del C.P.P., actuando en contraposición con la estructura exigida para todo razonamiento jurisdiccional. En este sentido, vale resaltar que el hecho de que el órgano jurisdiccional apoderado se encuentre facultado en los términos previstos por el artículo 50 del C.P.P., no exonera al juzgador de garantizar efectivamente los derechos de las partes con obligada equidad y exponer adecuadamente, de forma detallada, los hechos concretos que entiende comprobados evidenciando igualmente como las pruebas producidas durante la instrucción de la causa conforme los principios de oralidad e intermediación les hacen arribar a las conclusiones contenidas en el dispositivo de la decisión. Con independencia de la naturaleza accesoria de la acción civil ejercida por el Sr. Guido Gómez, la responsabilidad civil, atendiendo a la naturaleza de esta figura jurídica, continúa regida por las reglas del derecho civil, como derecho supletorio, específicamente los artículos; [...]. Las disposiciones legales referidas evidencian que todo aquel que realiza un alegato y pretende estar libre del cumplimiento de cualquier obligación debe probarlo ante los jueces, obligación probatoria que no ha sido cumplida por quienes alegan que han sido afectados por el Sr. Juan Mateo. La intención legislativa mediante los mandatos procesales impone a los jueces la obligación de no solo enunciar las acciones que, a su entender, dan al traste con una indemnización están obligados a exponer de manera detallada en que consistió la falta cometida por el Sr. Juan Mateo, como afecta al Sr. Guido Gómez, y que en caso de existir una afectación concreta que esta última de forma inequívoca se derive de la falta cometida por Sr. Juan Mateo, motivación que no se observa en la sentencia recurrida. Vale recordar que, las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 172 del C.P.P. resultan aplicables a todas las etapas procesales, mandato procesal que inobserva el juez a quo al afirmar la existencia de falta atribuible al Sr. Juan Mateo, sin la debida argumentación conforme a las obligadas reglas de la sana crítica que todo juzgador juez debe tener en cuenta para valorar la prueba conforme las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica contenidas en este mandato procesal. Con

exagerado simplismo, aborda el tribunal a quo el monto de la indemnización al que entiende se obliga el Sr. Juan Mateo, condenándole al pago hasta el monto de un millón de pesos, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 34, del doce (12) de junio del año dos mil dos (2002), se pronunció de la siguiente manera: [...]. A que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que esta condenación resulta exigua y excesiva, puesto que no guarda relación con los daños sufridos. A que al no dar motivos que justifiquen tan exorbitante indemnización. No solamente ha violado las disposiciones antes indicadas, sino que obviamente transgrede la normativa llamada a observar por el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede anular la sentencia, por las violaciones antes expuestas, con todas las consecuencias que ello implica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Con relación a la prescripción invocada por la barra de la defensa el tribunal a quo estableció en el numeral 2 página 29 de la sentencia de marras que: [...]. Respecto a la prescripción en esta materia el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0075/16 de fecha 4 de abril de 2016 dispuso que: [...]. Al analizar el planteamiento de extinción de la acción penal que hizo el hoy recurrente ante aquel tribunal y la contestación recibida, a la luz de la decisión del Tribunal Constitucional y con referencia en la querrela que dio origen al presente proceso, es posible colegir con facilidad que el Tribunal a quo aplicó de forma incorrecta las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal para descartar la prescripción de la acción invocada por el hoy recurrente ante aquella jurisdicción; puesto que la querrela fue entablada al amparo de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. La referida ley por ser una ley especial para tratar la difamación e injuria tiene un tratamiento particular para calcular la prescripción de la acción penal, puesto que en su artículo 61 dispone que los crímenes y delitos previstos por la presente ley prescribirán después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar. Por estas razones esta alzada ha

debido retomar el análisis de la invocación de prescripción hecha por el recurrente tanto ante aquella jurisdicción como ante esta para darle respuesta a su recurso. [...]. El cómputo de la prescripción en este caso en particular debe hacerse a partir del día siguiente del día en que el hoy recurrido y querellante tomó conocimiento de la acción del imputado, hoy recurrente; apoyándonos en el aporte hecho como sustento de la acusación consistente en el acto número 133-2020 de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual el querellante intimó al imputado, hoy recurrente, a retractarse de las declaraciones y afirmaciones realizadas en el canal 19, en el programa Soberanía Popular, medios de comunicación y redes sociales. Una vez hecha la referida intimación, el querellante y hoy recurrido interpuso la querrela que dio origen a este proceso en fecha 31 de agosto de 2020, es decir, a los 48 días de percibidas por él las declaraciones del procesado, hoy recurrente, de las que trata el presente caso; lo que es lo mismo dentro del plazo de 2 meses establecidos por la ley de la materia. La barra de defensa del procesado no aportó, ni ante aquella instancia ni ante esta, muestras claras y contundentes de la fecha precisa en que fue transmitido el programa de televisión, o la fecha en que fue colgado ese programa en internet, específicamente en la aplicación de YouTube, o las aseveraciones del procesado atacadas por el querellante en su acción ante la justicia. Contrario a esclarecer este dato como fundamento de sus alegatos, estableció en su escrito recursivo, de forma conveniente, que el querellante “fundamentó sus pretensiones en supuesta publicación cuya autoría le atribuye al señor Juan Mateo, de fecha 13 de junio de 2020”. Si partiéramos de la fecha establecida por el recurrente para sostener su invocación de prescripción, es decir, del 13 de junio de 2020, ciertamente la acción incoada por el querellante habría estado prescrita al momento de la interposición de la querrela conforme a las prescripciones de ley y al criterio del Tribunal Constitucional. Sin embargo, esta Sala pudo verificar que en la glosa procesal no existe ninguna actuación por parte del recurrido y querellante de fecha 13 de junio de 2020, si no que, por el contrario, la fe pública del acto de alguacil número 133-2020 de fecha 14 de julio de 2020 aportado como parte del fundamento de la acusación, nos dio constancia y certidumbre de la fecha que el querellante tomó en consideración para entablar su querrela. [...]. Los argumentos recursivos sobre la exclusión probatoria del Cd tuvieron dos variantes distintas ante este plenario: primero, sobre la invocación no contestada por el Tribunal a quo, sobre la exclusión probatoria como tal; y segundo, la no reproducción en audiencia de esa prueba videográfica. Sobre ese aspecto el Tribunal a quo, en el numeral 1 de la sentencia impugnada, estableció que: “[...]”. Por lo que no lleva razón el recurrente al

argumentar que el tribunal de primer grado no contestó el fin de inadmisión planteado sobre esa prueba. Lo hizo, pero de forma escueta, y sobre esa prueba que resulta la fundamental para la acusación erigió su decisión. Este aporte videográfico fue sometido ante la jurisdicción por el querellante como sustento a su acusación y propuesto como prueba para el juicio de primer grado. Con la comunicación y notificación de las pruebas (artículo 323 del Código Procesal Penal) la barra de la defensa había tomado conocimiento de esa pieza, por lo que tuvo a su alcance su ataque en forma y fondo para solicitar un peritaje si así lo entendía, pero no lo solicitó en su momento por lo que no puede prevalecerse de su propia omisión procesal. Debe recordarse nueva vez que en el sistema adversarial cada parte debe no sólo refutar la teoría de su contraparte, sino aportar (y hacerse proveer) los medios de pruebas que sean necesarios para apoyar su propia teoría. Es por esta razón que los alegatos sobre la adulteración del contenido de esa prueba video gráfica. Con relación al planteamiento recursivo de la exclusión probatoria, esta Sala en su condición de tribunal de alzada tuvo a bien ordenar la reproducción de esa prueba videográfica durante la sustanciación de la causa, y pudimos analizar los alegatos de exclusión probatoria nueva vez. Conforme esta Sala pudo verificar respecto a esta prueba videográfica, en audiencia celebrada en fecha 13 de octubre de 2021 por ante el tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado manifestó: "Estipulamos la lectura más no su contenido por lo que no es necesaria la reproducción". Si bien quedó asentado que la defensa no estaba de acuerdo con el contenido de esa prueba videográfica, pues de eso es lo que se trata con precisión el debate entre las partes, no es menos cierto que fue la misma barra de defensa que precisó que "no es necesaria la reproducción". En la práctica del debate forense dominicano se ha hecho una costumbre no discutida que las partes estipulen sobre las presentaciones probatorias por economía procesal con la anuencia de los tribunales; o bien que las partes puedan prescindir de las lecturas de pruebas documentales (incluso testimoniales) o exhibiciones materiales, pero queda implícito que siendo pruebas suministradas a la causa todo quedará bajo el escrutinio de los jueces apoderados del caso en su valoración. Cuando la defensa anunció ante el Tribunal a quo que no era necesaria la exhibición de esa prueba no podía pretender que surtiera un efecto de exclusión absoluto sobre esa prueba, puesto que habiendo planteado una moción sobre ilegalidad de la misma daba curso a su estudio en este aspecto formal, que una vez rebasado o superado por el análisis del juez lo llevaría a su valoración profunda como prueba del proceso. Ante esta alzada la defensa dudó en su postura de exhibir o no dicha prueba, y sólo depuso su postura cuando

esta Sala explicó con su decisión incidental que era necesaria su reproducción para apreciar, no solamente la licitud de la misma, sino para tener un contacto directo con ella (principio de intermediación) por tratarse de la prueba principal del proceso. Del contenido de la prueba exhibida pudimos apreciar que se trata de una grabación (contenida en un Cd) de un programa televisivo transmitido por el canal 19 de televisión nacional llamado Soberanía Popular, que fue colgado en la aplicación de YouTube (en una página identificada por el querellante en su escrito de acusación <https://youtube/wsw-IwLBrrA>, actualmente fuera de línea). Es importante destacar que las informaciones colgadas en las redes son públicas y que por tanto cualquier persona tiene acceso a ellas. Y tanto esa red social o aplicación (YouTube) como el programa de televisión referido son las fuentes de procedencia de la prueba para este proceso. En este caso la parte acusadora privada tuvo acceso a la página de YouTube en la que se colgó o se reprodujo el programa de televisión antes citado, y de allí se proveyó de las pruebas con las que ha pretendido demostrar la difamación alegada, grabando en un Cd su contenido. En tal acción no puede retenerse que la misma haya sido obtenida de forma ilícita, ni que se haya incurrido en un fraude probatorio. Esta Sala, al igual que como consideró el Tribunal a quo en su momento, el principio de libertad probatoria tiene un límite y es la legalidad probatoria, y habiendo sido determinada la obtención legal de dicha prueba por lo antes indicado es posible su análisis a fondo. Con relación a la edición de la prueba videográfica, pudimos comprobar que, tal como alega la propia barra de la defensa, el contenido de esa publicación web fue grabado en un Cd por la parte querellante, pero lo que no pudo apreciarse es que éste haya sido editado o adulterado en su contenido, puesto que no advertimos cortes, ni edición en su contenido durante su exhibición o reproducción en la causa celebrada ante esta alzada, ni al momento de la deliberación y estudio de este proceso para llegar a la conclusión y/o solución del caso. Cuando el Tribunal a quo trató el aspecto incidental sobre el ataque a la prueba referida se apoyó sobre el principio de libertad probatoria que rige esta materia, y valorar las pruebas en su conjunto, resultó evidente para esta sala, lo hizo subsumiendo dicho aporte con las demás pruebas aportadas, sobre todo con el aporte testimonial de la propia víctima. Testimonio éste que no logró ser debilitado ni puesto en dudas en el examen cruzado que se hizo a sus declaraciones desde el contrainterrogatorio realizado por la defensa, tal como puede apreciarse en las actas levantadas en ocasión de la sustanciación de la causa ante el tribunal de primer grado. Como esta Sala fue llamada por las partes (por la defensa y por la parte acusadora) a apreciar y valorar esa prueba, tanto en forma como en fondo; lo

hicimos tanto a partir del contenido de la sentencia de marras, como desde nuestra óptica como tribunal de alzada. Con ella pudimos apreciar que los alegatos de la acusación quedaron afincados de forma contundente. Si bien la defensa técnica del procesado alegó que los epítetos de pronunciados por el procesado en ese programa de televisión son generales e imprecisos, no es menos cierto que esta Sala tiene otra apreciación valorativa acerca de los mismos; puesto que el chantaje y la extorsión son tipos penales que deben ser demostrados en justicia por las implicaciones y daños particulares y sociales que pueden entrañar estas conductas de ser demostradas; y por tanto, llamar chantajista y extorsionadora a una persona en particular y máxime a una figura pública en televisión nacional a través de las redes y un canal de televisión resulta un acto difamatorio, pues atenta contra el honor y la dignidad de la persona. De todo lo anterior se desprende con facilidad que este medio recursivo de exclusión probatoria debe ser desestimado. Hemos podido constatar que en los motivos 3 y 8 del escrito recursivo versan sobre la errónea valoración de los elementos probatorios presentados por la parte acusadora, así como la falta de motivos de la sentencia impugnada, por lo que comprendimos que ambos medios podían ser analizados y contestados de forma conjunta por atacar un mismo aspecto de la sentencia impugnada. [...]. Sobre ese aspecto argüido por el recurrente, esta sala pudo verificar que el tribunal de primer grado en los numerales 15 al 18 de la sentencia de marras analizó y ponderó cada uno de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, deduciendo los ellos los hechos fijados de la causa. El tribunal de primer grado concluyó estableciendo en el numeral 20 de la sentencia impugnada que: [...]. Esta sala pudo verificar que contrario a lo establecido por el recurrente en la sentencia impugnada, el tribunal a que valoró y ponderó cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes durante la celebración del juicio, desprendiéndose con claridad meridiana que aquel tribunal obró conforme a la norma al establecer de forma contundente e inequívoca la responsabilidad penal del procesado, hoy recurrente. Esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en estos vicios, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que el tribunal de primer grado estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, describiendo de manera puntual y precisa el valor dado de forma conjunta a los elementos probatorios. Para aquel tribunal de primer grado el testimonio de la víctima sumado a los demás testimonios rendidos fueron la base primordial para rendir la decisión a la que arribó, y así lo hizo constar en su decisión, por lo que

estos medios impugnativos deben ser desestimados por no haberse registrado en la sentencia de marras los vicios alegados. Sobre los motivos 4, 5 y 7 esta sala ha comprendido, también, que los mismos pueden ser analizados y contestados de forma conjunta por tener como común denominador recursivo que es el ataque sobre la formulación precisa de cargos, respecto a la querella, y a la falta de estatuir del Tribunal a quo respecto al fin de inadmisibilidad planteado sobre la base de esta invocación. [...]. De estos 3 aspectos reunidos lo primero que esta Sala debe contestar es lo relativo a la falta de formulación precisa de cargos. A pesar de que este tipo de mociones es de tipo incidental, y por tanto debió haber sido uno de los primeros argumentos de la barra de la defensa tanto ante aquel tribunal de primer grado como ante esta alzada en su escrito recursivo, esta sala procede a su examen a continuación en atención al orden en que fue planteado. Respecto a este aspecto esta Sala entiende que dicho pedimento del hoy recurrente resultaba extemporáneo ante aquella instancia de primer grado al haber sido promovido en el momento mismo del juicio; y porque no se compadece con lo establecido en la querella planteada en su contra, en la que con claridad se establece el tipo penal al que se contrae la acusación, la cual se apoya en el contenido de la Ley 6132, específicamente en sus artículos 29 y 33. De todos modos, al evaluar a fondo la invocación presentada en primer grado por la barra de la defensa sobre la inadmisibilidad de la querella por no existir una formulación precisa de cargos, y que según alega en su recurso el hoy recurrente no fue contestada por el Tribunal a quo en su sentencia, cabe decir que en aquel momento habría resultado inadmisibles esta moción por no haber sido planteada en la etapa procesal correspondiente a los incidentes; por lo que de cualquier modo la suerte del proceso habría sido la misma que ha tenido. La nebulosa que se ha pretendido presentar sobre la precisión en los cargos contenidos en la acusación ha sido fruto de las propias teorías de la barra de la defensa cuando ha esgrimido tanto ante aquella instancia como ante esta que la calificación jurídica otorgada a los hechos no se compadecía con las contenidas en la Ley 613,2 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sino más bien a la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, cuestión que sólo fue traída al escenario por la defensa, y no por la parte acusadora. En la página 4 de la sentencia de marras el tribunal a quo describe la acusación presentada por el querellante constituido en actor civil, estableciendo en la parte in fines que: [...]. En cuanto a la calificación dada a los hechos y su tipicidad el tribunal de primer grado estableció en el numeral 25 de la sentencia de marras que: [...] De las citas precedentes queda claro que el tribunal de primer grado evaluó el caso desde la

tipicidad jurídica de los hechos en contraposición con las pruebas presentadas, obrando de conformidad con las prescripciones legales que rigen el proceso penal. De otra parte, resulta importante recalcar que, tal como se estableció anteriormente, la prueba videográfica presentada por la parte acusadora como prueba material de los hechos alegado, se trató de un Cd que contenía la grabación de un programa de televisión que fue colgado en una página de la aplicación en línea de YouTube, y por tanto no puede inferirse de ello que tenga alguna incidencia o implicación con los requerimientos de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en su artículo 21 como erróneamente ha pretendido alegar la defensa en su escrito recursivo. [...] Sobre este medio recursivo esta Sala no tiene manera de constatar lo alegado por la barra de la defensa en su escrito recursivo, ya que no se aportó ningún dato o prueba (aunque fuera periférica) que pudiera constatar tal situación, y tampoco puede verificarse a partir del contenido del acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento de la audiencia ante el tribunal de primer grado. No obstante, a lo anteriormente establecido, resulta importante destacar que el propio Código Procesal Penal establece que cuando se incumpla con la prescripción legal (artículo 325) que dispone la incomunicación entre los testigos de una causa no impide la declaración del testigo, pero el Tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba, (parte media del mismo texto legal). Por lo tanto, si los testigos no permanecieron incomunicados durante la instrucción del juicio, no existe un impedimento legal para que éstos pudieran ser escuchados, y del contenido de la sentencia de marras es fácil concluir que el Tribunal pudo apreciar lo informado por cada testigo de forma separada y objetiva. [...] Esta Sala verifica que el Tribunal a quo estableció en el numeral 43 de la sentencia de marras que: [...]. Esta Sala entiende que corresponde al juez apreciar en cada caso la magnitud del daño causado en su justa dimensión; pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil dominicano. De tal suerte que una vez retenida la falta penal y la falta civil el Tribunal a quo obró de conformidad con las prescripciones legales de la materia. Resulta criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia "que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; [...] que en términos

judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales. Esta Sala comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Por todo lo anterior esta Sala comulga con el criterio establecido por el Tribunal a quo en su sentencia al momento de imponer la cuantía de la indemnización de que se trata; y estima como procedente desestimar el último motivo invocado por el recurrente en su escrito recursivo. Esta Sala tiene a bien establecer que el Tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del procesado, lo que se revela que los agravios invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. De otro lado, en este caso no se configuran ninguna de las causales de apelación enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que esta Sala ha debido rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Mateo Guerrero, a través de sus abogados, José Rafael Ariza Morillo e Inés Abud Collado, en fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 040-202 I-SSEN-00209, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [...] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Juan Mateo Guerrero fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) mes de prisión, suspendido condicionalmente; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor del señor Guido Orlando Gómez Mazara, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En la especie, la sala de casación penal procederá, por la solución que se dará al acaso, a examinar los medios segundo, cuarto y quinto, relativos al planteamiento de nulidad del proceso por alegada violación a disposiciones de índole constitucional y legal.

4.3. En el desarrollo de los medios a analizar, a saber, segundo, cuarto y quinto, el recurrente alega, entre otras causales, que la acción penal privada, impulsada por el acusador, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución; 19, 25, 294 numeral 4 y 338 del Código Procesal Penal; 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 21 y 22 Ley núm. 53-07.

4.4. Plantea, de manera específica, que la parte acusadora aportó un video de *YouTube*, y la Ley núm. 6132 no prevé la reproducción, a través de los medios de internet, como una prueba a utilizarse alegando la imputación de que se trata, debido a que esto desnaturalizaría el proceso; para lo cual indica que se habla de violación a los artículos 29, 30 o 31 de la Ley núm. 6132, cuando alguien vio o escuchó, a través de medios televisivos o radial, lo que constituye, al entender del recurrente, error en la tipicidad, y vulneraría el debido proceso y una usurpación de funciones por parte del tribunal lo que hace nulo el caso, en razón de que el proceso versa sobre una violación a la referida Ley núm. 6132 la cual permite un apoderamiento directo del tribunal, pero, al referir la ley solo a divulgaciones vía radial, impresa y televisiva, y la divulgación referida en la especie fue a través de *YouTube*, la misma debía agotar el proceso penal ordinario, pues los medios digitales electrónicos están regulados por la Ley núm. 53-07, en los artículos 21 y 22, y dichos tipos penales exigen una conversión previa o, de lo contrario, deberán seguir el proceso ordinario con la fase de instrucción.

4.5. Manifiesta que la acusación presentada por el querellante deviene en imperseguible, dado que, las aludidas declaraciones públicas emitidas por el justiciable fueron realizadas por medio de la plataforma de internet *YouTube*, por lo cual debió ser agotado el procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Penal, y no procedía impulsarla como una acción penal privada.

4.6. Denuncia, además, que las instancias previas incurrieron en violación del artículo 338 del Código Procesal Penal y del principio de legalidad, debido a que, fue retenida en su contra responsabilidad civil y penal, por violación al ilícito de difamación conforme las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, en ausencia de los elementos constitutivos para su configuración.

4.7. En la especie, previo a responder los reclamos que ocupan la atención de la alzada, conviene precisar que el Estado dominicano garantiza, mediante su Constitución política, el derecho a la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Carta Magna), conformado por las garantías mínimas, entre ellas, que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

4.8. Para mejor comprensión del caso, conviene indicar que el señor Guido Orlando Gómez Mazara presentó formal acusación, mediante escrito depositado ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto del 2020, atribuyéndole al señor Juan Mercedes Mateo Guerrero haber vulnerado, en su perjuicio, las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, bajo el siguiente cuadro fáctico: *El día 13 de julio del 2020, la víctima Guido Orlando Gómez Mazara navegaba en el internet cuando sorpresivamente se encontró dos videos difamatorios, realizados por el imputado Juan Mateo Guerrero en su programa televisivo "Soberanía Popular TV Canal Teleradio América, Canal 45", que se transmite a la 1:00 de la tarde. Uno de los videos, tiene un cintillo fijo que dice textualmente "Guido Gómez Mazara es un estafador, extorsionador, megalómano, chantajista, esquizofrénico". [...] Como medida conciliatoria invitó al imputado a retractarse de la difamación, mediante acto de alguacil núm. 133-2020, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Alguacil Ordinario de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio del año dos mil veinte (2020), intimando al imputado Juan Mateo Guerrero para que un plazo de 24 horas se retractara de las difamaciones objeto de la presente acusación [...].*

4.9. Una vez apoderada la jurisdicción de juicio, la parte imputada depositó, en fecha 27 de noviembre del 2020, un escrito de incidente y presentación de pruebas, en el cual solicitó la inadmisibilidad de la acusación, así como de los medios probatorios que la sustentan, la cual fue rechazada, y, ante el conocimiento del fondo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al imputado Juan Mercedes Mateo Guerrero culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Guido Orlando Gómez Mazara.

4.10. La sentencia condenatoria del tribunal de primer grado fue recurrida en apelación por la parte imputada, en la que denunció, entre sus medios recursivos, vulneración al debido proceso por violación al principio de legalidad de los delitos, al no constituir los hechos atribuidos ningún tipo penal, en razón de que la calificación jurídica otorgada a los hechos no se enmarcaba en las disposiciones contenidas en la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sino más bien en la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología; lo cual fue desestimado por la Corte *a qua*, argumentando que: [...] *el tribunal de primer grado evaluó el caso desde la tipicidad jurídica de los hechos en contraposición con las pruebas presentadas, obrando de conformidad con las prescripciones legales que rigen el proceso penal.*

4.11. En el caso de que se trata, la sala de casación penal observa, tras examinar la relación del hecho punible atribuido al imputado, en el cual refiere que el día 13 de julio de 2020, el señor Guido Orlando Gómez Mazara navegaba en el internet, se encontró dos videos difamatorios realizados por el imputado Juan Mateo Guerrero en su programa televisivo "Soberanía Popular TV Canal Teleradio América, Canal 45", que ese accionar fue calificado por el acusador privado como violatorio de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

4.12. En la especie, los artículos 29 y 33 de la referida ley, establecen lo siguiente: *Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aun cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno. [...] La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con*

multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población.

4.13. Por su parte, la parte recurrente plantea que los hechos descritos y atribuidos por el acusador privado están regularizados por la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, específicamente en sus artículos 21 y 22, y que, conforme lo previsto en su artículo 64, el procedimiento a seguir es el estipulado para la acción pública a instancia privada.

4.14. Conviene indicar que los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, estipulan lo siguiente: *La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo*. [...] *“La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo*.

4.15. En la especie, el análisis de las piezas del expediente pone de manifiesto, tal como alega el recurrente, que el plano fáctico relatado en la acusación establece que la alegada difamación fue cometida a través de un programa televisivo cargado a la red social *YouTube*, es decir, que la vía utilizada para la supuesta difamación fue un medio considerado como electrónico; pero, la calificación otorgada a los hechos, por el acusador privado, estuvo limitada a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

4.16. Un análisis sistemático de la legislación penal dominicana ha permitido a esta alzada determinar que los artículos atribuidos como vulnerados por el justiciable (29 y 33 de la Ley núm. 6132), no tipifican la difamación cometida a través de medios electrónicos, medio a través del cual la víctima tomó conocimiento de las supuestas declaraciones difamatorias realizadas por el imputado, debido a que, tal conducta puede ser subsumida en las disposiciones del artículo 21 o 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, los cuales tipifican y sancionan la difamación e injuria cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, como lo es en este caso la plataforma *YouTube*.

4.17. Por ello, conviene precisar que la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como ley especial, dispone reglas procesales que deben ser observadas al momento de promover o interponer las acciones legales tendentes a la sanción de las infracciones

descritas en ella; de ahí que, el artículo 29 de la misma crea una “dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la presente ley”, lo cual indica y establece la participación del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la referida ley, incluyendo la difamación por medios electrónicos.

4.18. En ese sentido, conforme al artículo 64 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, se colige que la difamación, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales es un tipo penal especial, contenido en dicha norma y debe ser perseguido como infracción de acción pública a instancia privada, donde es exigido, como requisito esencial, la sustanciación como un proceso que requiere una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público, aspectos fundamentales que no fueron observados por las instancias judiciales que conocieron del caso.

4.19. Ante lo indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la presente acción penal impulsada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara fue mal perseguida, ante la comprobación de que los hechos atribuidos al imputado son perseguibles mediante el ejercicio de la acción pública a instancia privada, no a instancia privada, como ocurrió en la especie, y obviada la participación del Ministerio Público y la fase intermedia, lo que vulneró el derecho de defensa del señor Juan Mercedes Mateo Guerrero, parte imputada, así como las reglas del debido proceso, lo que conduce, indefectiblemente, a la anulación del presente proceso; en tal sentido procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Mateo Guerrero, contra la sentencia núm. 501-2022-SSen-00073,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, declara la nulidad del presente proceso seguido contra Juan Mateo Guerrero, a consecuencia de la acción penal privada impulsada en fecha 31 de agosto del 2020, por el querellante constituido en actor civil Guido Orlando Gómez Mazara, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1394

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Salvador García Reyes.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Salvador García Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0006622-7, domiciliado en la calle principal, casa núm. 2, del sector Matanza, carretera Puñal, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-SEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría a nombre y representación de Manuel Salvador García Reyes; en contra de la sentencia número 00122 de fecha a los un (1) día del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* **TERCERO:** *Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública.* **CUANTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los abogados y al Ministerio Público.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2019-SEN-00122, de fecha 1 de agosto de 2019, declaró al imputado Manuel Salvador García Reyes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de los señores Alba Mercedes Beato, Smith José Díaz Beato y Sommy José Díaz Beato, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 20 de junio de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00721 de fecha 12 de mayo de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Manuel Salvador García Reyes, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 359-2020-SEN-00069, de fecha 14 de agosto 2020, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia exonerar al imputado de pena, por existir una legítima defensa en virtud del artículo 328 del código, en tal sentido dictar sentencia absolutoria en provecho del recurrente. Tercero: Con relación al aspecto civil, se deje sin efecto*

la indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por ser consecuencia de la acción penal.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Manuel Salvador García Reyes, (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 359-2020-SS-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2020, dado que la corte deja claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, ya que se aprecia que el a quo realizó un examen exhaustivo de las pruebas, quedando satisfecho el deber de los jueces del tribunal de juicio de haber comprobado la correcta determinación de los hechos, así como la pena impuesta, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter constitucional. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propone lo siguiente:

Para desestimar el recurso de apelación la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no encontró argumentos sólidos, en las 15 páginas de la sentencia, lo que hace es hacer citas de las sentencia y actuaciones

posteriores y no contesta el recurso en la dimisión sólida que hace la parte recurrente. [...] [...] Para sustentar la tesis del recurrente se presentaron varios medios de pruebas que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y constan en la presente sentencia recurrida, que se hacen la inferencia de que el imputado recibió heridas mortales por parte del occiso: Reconocimiento núm. 5,998-16, del INACIF, de fecha 23 de noviembre del año 2019, emitido por la Dra. Esmeralda Martínez, médico legista forense, donde se evidencia que el recurrente Manuel Salvador García Reyes, presenta: heridas suturadas en región temporal occipital izquierda; excoriación en región parietal; herida cortante suturada en hombro derecho, brazo, codo y antebrazo derecho. Certificación de fechas 25/11/2017 de internamiento en el centro de salud Clínica Dr. Bonilla de esta ciudad de Santiago, expedida por la Licda. Jatnna Guzmán, gerente hospitalaria de la Clínica Dr. Bonilla, donde se establece que el recurrente fue ingresado a dicho centro de salud el día 14 hasta 19 de noviembre de año 2016. Facturas de gastos médicos de fecha 02 del mes de diciembre del año 2016, expedida por la clínica Dr. Bonilla a nombres del imputado. Es evidente que el imputado recibió heridas en la fecha indicada y como este hecho trascurrió alrededor de las 10 de la noche, en horas de la madrugada que lo llevan a la clínica, o sea el día 14 de noviembre del año 2016. Para rechazar la legítima defensa, el tribunal hace una analogía en perjuicio del imputado, indicando en el numeral 17, pág. 15 [...] Es aquí que el tribunal interpreta las normas cuando hay dudas en perjuicio del imputado, además no era un rol del tribunal establecer de que el imputado no probó de que dichas heridas fueron ocasionadas en el lugar de los hechos, pero es al Ministerio Público que le corresponde demostrar tal circunstancias, desde que fue arrestado el imputado presentaba dichas lesiones físicas mortales, casi a borde de la muerte, que debió investigar quién lo hizo, es por eso que el tribunal no debió darle ese tratamiento al caso, en razón de que la duda favorece al imputado, y no es un hecho controvertido de que el imputado presenta lesiones mortales. Como se puede ver de las declaraciones de la supuesta testigo presencial la señora Fredesvida del Carmen Ramos Peña, esta llega momento después, por un pedido de auxilio, pero no sabía quién pedía auxilio, luego de un momento dice que ve al imputado propinado heridas, pero esta en sus declaraciones no establece si el recurrente estaba herido o no. De lo dicho por la testigo el tribunal no analiza, de que la misma llega en un momento posterior a los hechos, ya estaba iniciado, no establece en qué condiciones se encontraba el recurrente, situaciones estas que no fueron valoradas. Son todas esas particularices que evidencia que la

sentencia de la Corte es totalmente manifiestamente infundada, al no motivar dicha sentencia. [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a *qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] para decidir como lo hizo, el tribunal de sentencia dejó por fijado de manera motivada lo siguiente [...] Ha quedado establecido que esta Corte, se encuentra apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Salvador García, cuestionando esencialmente el fardo de las pruebas que han sido presentadas tanto por el ministerio público, así como también las propias presentadas por el imputado. Dice el recurrente que el tribunal a quo debió acoger el planteamiento que le fue formulado en el sentido de que en la especie quedó configurada la legítima defensa, lo que quedó demostrado con las pruebas presentadas por el imputado y la desnaturalización esencialmente de las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador. Y es que no lleva razón en su queja, porque contrario a lo que alega, el tribunal de sentencia al descartar la existencia de la figura de la legítima defensa dijo de forma clara y precisa que: a) "...las declaraciones del imputado no constituyen un medio de pruebas por si solas, más bien son un medio de defensa b) que sobre el certificado médico depositado por éste para justificar su acción, si bien es cierto que el mismo indica que presenta unas heridas ello resulta "...una prueba certificante, no existe una prueba que establezca en el lugar, el día, el mes, la hora y quien las infirió c) el testimonio de Fredesvida del Carmen Ramos Peña, " resulta creíble para el tribunal y le otorga valor probatorio, versión que se robustece y adquiere más fuerza, con la prueba pericial consistente en un informe de autopsia judicial No. 744-2016, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el cual da cuenta que la víctima presentaba heridas de arma blanca, que se presumía fueron propinadas por un objeto de filo, en varias partes de su cuerpo, siendo la herida que tenía en la cabeza la que le causó la muerte..." Del análisis a la decisión apelada, la Corte ha comprobado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en razón de que han sido analizadas cada una de manera particular, se establece en la decisión porqué estas pruebas han llegado a convencer a los jueces de la responsabilidad del imputado y la declaratoria de su culpabilidad, así mismo, la calificación jurídica otorgada se corresponde con los hechos imputados, lo que sin lugar a ninguna duda ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, desestimando en consecuencia su teoría

de la existencia en la especie de la legítima defensa, fijando de manera precisa la sanción penal aplicada así como también la indemnización civil que no ha resultado desproporcionada [sic] [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Manuel Salvador García Reyes fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de los señores Alba Mercedes Beato, Smith José Díaz Beato y Sommy José Díaz Beato, esposa e hijos del occiso, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Bartolo Díaz, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega que la decisión es manifiestamente infundada, en razón de que la jurisdicción de apelación no motivó, de manera suficiente, su teoría de la legítima defensa, pues, a juicio de este, con sus declaraciones y las pruebas aportadas por él quedó demostrado que fue herido de manera mortal.

4.3. Plantea que la testigo a cargo Fredesvinda del Carmen Ramos Peña llegó luego de ocurrido el hecho, ante un llamado de auxilio, pero no identificó quién realizó dicho llamado, que esta manifestó que lo vio a él propinando heridas, pero no estableció que él también estaba herido.

4.4. Con respecto a lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación decidió que el tribunal de juicio fijó correctamente el ilícito indicado, tras comprobar que ante esa instancia judicial quedó determinada la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: [...] *Del análisis a la decisión apelada, la Corte ha comprobado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en razón de que han sido analizadas cada una de manera particular, se establece en la decisión por qué estas pruebas han llegado a convencer a los jueces de la responsabilidad del imputado y la declaratoria de su culpabilidad, así mismo, la calificación jurídica otorgada se corresponde con los hechos imputados, lo que sin lugar a ninguna duda ha sido suficiente para destruir la presunción de*

inocencia de que era titular el imputado, desestimando en consecuencia su teoría de la existencia en la especie de la legítima defensa [...].

4.5. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron corroboradas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones de la señora Fredesvinda del Carmen Ramos Peña quedó fijado que los hechos ocurrieron *el domingo 13 de noviembre del 2016 como a las 10:40 de la noche, que escuchó gritos de auxilio, que cuando bajó, que se quedó mirando cuando el imputado estaba picoteando con un colín a Bartolo, que le dijo que lo dejara, pero él seguía picoteándolo.*

4.6. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio al elemento probatorio citado, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, además, que la prueba testimonial fue verificada junto con el informe de autopsia, en el cual consta: *que José Bartolo Díaz presentó heridas contuso cortantes en cabeza y antebrazo izquierdo, que por las características y de sus bordes, irregulares, limpios, lineales, pudo ser ocasionado por un instrumento con filo muy grande, donde se aplicó una fuerza; en la cabeza (región frontal y temporal derecho) presentó tres heridas contuso cortantes, que produjeron lesión del cuero cabelludo, epicráneo, músculos, fractura lineal y con hundimiento en cráneo, contusión y hemorragia de encéfalo, lo que produjo hipoxia cerebral y por ende la muerte de forma rápida; corroborado con el acta de levantamiento de cadáver la cual establece que fue levantada en la morgue de la clínica Corominas, en posición decúbito dorsal, presentado herida de arma blanca en la cabeza; y, a su vez, con el acta de inspección de la escena del crimen, en la cual se hizo constar que antes del traslado a la clínica Corominas, se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima José Bartolo Díaz, presentando heridas múltiples contuso cortantes por arma blanca en cabeza.*

4.8. Con respecto a que con sus declaraciones y las pruebas aportadas por él quedó configurada la legítima defensa, conviene precisar, conforme ha establecido la alzada, que esta es la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra

el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirle o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.9. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprobó, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción *a qua* ofreció fundamentos acertados para descartar la teoría de la legítima defensa, para lo cual estableció, lo siguiente: [...] *la Corte ha comprobado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en razón de que han sido analizadas cada una de manera particular, se establece en la decisión porqué estas pruebas han llegado a convencer a los jueces de la responsabilidad del imputado y la declaratoria de su culpabilidad, así mismo, la calificación jurídica otorgada se corresponde con los hechos imputados, lo que sin lugar a ninguna duda ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, desestimando en consecuencia su teoría de la existencia en la especie de la legítima defensa, fijando de manera precisa la sanción penal aplicada así como también la indemnización civil que no ha resultado desproporcionada.*

4.10. En la especie, el imputado declaró, en el ejercicio de su defensa material, que: *le dicen yo voy a ver si tú eres hombre, momentos en que el occiso le dio un machetazo en la cabeza, que ahí yo quedé parado en la puerta del carro, luego le dio cuatro machetazos más en el brazo derecho, que agarró el machete para apuñalarlo, ahí lo rempujó con la puerta del carro, él cayó y se pelearon en el suelo, que en ese momento al occiso se le cayó el machete, lo agarró, e hizo lo que hizo, para defenderse, que a los seis días despertó en la clínica, que él solo se defendió;* como sustento de esto presentó el informe núm. 401-2017, certificación de internamiento del centro de salud, facturas de gastos médicos y el acto de comprobación de domicilio.

4.11. Con respecto a las declaraciones de la parte imputada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, para ser tomadas en consideración, de manera positiva, las declaraciones del imputado deben ser fortalecidas con otros medios de pruebas sometidos a la causa.

4.12. En el caso, no quedaron demostrados los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que exigen la ley, doctrina y la jurisprudencia para la configuración de esta eximente de responsabilidad penal; debido a que

este únicamente presentó pruebas certificantes, no así elementos de convicción que demuestren que las heridas aludidas fueran inferidas por el hoy occiso.

4.13. Luego de examinar la decisión impugnada, así como lo manifestado por el recurrente sobre su participación en los hechos, ha quedado determinado que la culpabilidad de este fue deducida de los medios de pruebas legítimamente obtenidos, donde quedó probada su participación como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor José Bartolo Díaz, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no convergen las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal dominicano, por lo que al confirmar la corte *a qua* lo decidido en ese sentido por el tribunal primer grado, actuó conforme a la norma.

4.14. En el proceso ha quedado evidenciado, contrario a lo denunciado, que la corte de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas y sometidas al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Salvador García Reyes, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1395

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Alfredo Sánchez Sierra.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alfredo Sánchez Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0075574-4, con domicilio en la calle núm. 12, núm. 4, sector Los Praditos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Jesús Alfredo Sánchez Sierra, imputado, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0075574-4, con domicilio en la calle 12, núm. 4, del sector Los Praditos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, actuando en representación de Jesús Alfredo Sánchez Sierra, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Jesús Alfredo Sánchez Sierra, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-0148, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de junio de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jesús Alfredo Sánchez Sierra, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Cristian Alexander Mena Cáceres, Rafael José Pimentel Santana y Cristian Luis Mena Cáceres.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 062-2022-SAPR-00173, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jesús Alfredo Sánchez Sierra, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el fondo del proceso, mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SSN-00031, dictada el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Jesús Alfredo Sánchez Sierra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0075574-4, domiciliado en la calle núm. 12, casa núm. 4, sector Los Praditos, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-921- 3016, perteneciente a la madre del imputado la Sra. Olga Sierra, actualmente recluso en la Penitenciaría de La Victoria, Los Pasillos, celda C-10, culpable de haber violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Cristian Alexander Mena Cáceres, Rafael José Pimentel Santana y Cristian Luis Mena Cáceres, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en La Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas penales al haber intervenido sentencia condenatoria.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 502-2023-SEEN-00094, el 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el, señor Jesús Alfredo Sánchez Sierra, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SEEN-00031, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2023-SEEN-00031, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. (violación de artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.

3. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto, argumenta, lo siguiente:

Resulta honorable Suprema Corte de Justicia que, en el caso de la especie, según lo consignado en lo sentencia de marras, el recurrente Jesús Alfredo Sánchez Sierra denunció ante la Corte a qua dos medios recursivos los cuales se subsumen en lo siguiente: a) Errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos: El a quo no realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que, de las declaraciones testimoniales se extrae que la persona que intenta penetrar a la residencia del señor Cristian Alexander vestía abrigo, gorra y tenía mascarilla, por lo que es imposible su identificación; no es posible identificar a una persona porque pase por el frente en una motocicleta y supuestamente crucen las miradas; tampoco se puede establecer con certeza que, aunque hubo un intercambio de disparos, el atacante haya resultado herido, además de que no se aportó un informe médico que diera fe del tipo de lesiones y el día en que el imputado recibió una herida bala. El Tribunal a quo no indicó en la sentencia recurrida, cuáles son las características físicas del imputado que pudieron observar en el audiovisual, que le permitieron concluir que el recurrente Jesús Alfredo Sánchez Sierra fue la persona que cometió el ilícito penal, errónea valoración de las pruebas que trajo como consecuencia una errónea determinación de los hechos, en el sentido de que de la valoración de las prueba no se extrae que el móvil o la intención de la persona que los atacó era robar, además de que ninguna de las víctimas resultó con lesiones producto del ilícito penal, por lo que no se configura el robo con violencia contemplado en el artículo 382 del Código Penal dominicano. b) Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena (artículos 24 y 339, 341 y 417.2 del C.P.P. y 40.16 de la Constitución Dominicana). El Tribunal a quo impone una pena de diez (10) años en contra del señor Jesús Alfredo Sánchez Sierra, señalando que toma en consideración los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, se limita realizar la enumeración de los indicados criterios, pero no justifica de forma razonada los motivos que le hicieron tomar en consideración estos criterios, así como tampoco por qué imponen una pena tan gravosa de diez (10) años, por lo que este accionar del Tribunal a quo es contrario a lo establecido por los estándares de la norma nacional y supranacional respecto de la motivación de las decisiones, lo que a todas luces acarrea la nulidad de esta decisión. A los vicios denunciados por el recurrente la Corte a qua se limita a establecer lo siguiente: Que en relación a los planteamientos del imputado - recurrente, procede su rechazo en razón de que el Tribunal a quo hizo una valoración integral de cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo su obligación

procesal de motivar y explicar en hecho y derecho las razones por las cuales se le otorgó valor a cada una del conjunto de pruebas sometidos a la consideración procesal y valorativa de los juzgadores en el tribunal de primera instancia. Explica el Tribunal a quo que valor les dio a los testimonios, igual que a las demás pruebas Incorporadas legalmente al juicio, así como la fundamentación de la sentencia. Que, en cuanto al segundo medio, también procede su rechazo, toda vez, que: El Tribunal a quo dedicó seis (6) párrafos, los marcados con los números del 43 al 48 inclusive, para motivar y justificar la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al recurrente, la cual se encuentra dentro del ámbito legal previsto en el artículo 382 del Código Penal para el culpable de tentativa de robo con violencia y porte de armas, que oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión mayor". La respuesta a lo denunciado por el recurrente Jesús Alfredo Sánchez Sierra no fue motivada ni siquiera de forma simple, toda vez, que no se explican las razones del porqué se entiende que el tribunal sentenciador tomó la decisión correcta en cuanto al valor otorgado a cada uno de los elementos de pruebas y la subsunción de la calificación jurídica dada a los hechos. Asimismo, lo Corte a qua no justificó la cuantía de la pena impuesta, o las razones que le llevó a estar conteste con el tribunal sentenciador, ya que, si verificamos los párrafos dedicados a la motivación de la pena consignados en la sentencia de primer grado sólo encontramos doctrina y aspectos jurisprudenciales de la pena, es decir, las características y condiciones particulares del imputado Jesús Alfredo Sánchez Sierra no fueron tomados en cuenta para la cuantía de la pena, además de que la correcta subsunción de los hechos llevó a los jueces a observar una escala distinta de la pena; toda vez, que no es posible configurar robo con violencia, sino tentativa de robo con uso de armas, según lo dispuesto en los artículos 2, 379 y 386. 2 del Código Penal dominicano [sic].

4. Del análisis realizado al recurso de casación propuesto por el recurrente, se observa que su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado obedece a que, según su parecer, es manifiestamente infundado con relación a las razones que llevaron a la Corte *a qua* a confirmar la sentencia condenatoria; por otro lado, alega que, el Tribunal *a quo* no indicó en la sentencia recurrida cuáles son las características físicas del imputado que pudieron observar en el audiovisual, que le permitieron concluir que Jesús Alfredo Sánchez Sierra fue la persona que cometió el ilícito penal y que, se ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas que trajo como consecuencia una errónea determinación de los hechos, en el sentido de que, de la valoración de las pruebas no se extrae que el móvil o la intención de la persona que

los atacó era robar, además de que ninguna de las víctimas resultó con lesiones producto del ilícito penal, por lo que, desde su óptica, no se configura el robo con violencia contemplado en el artículo 382 del Código Penal dominicano; por último, aduce que la Corte *a qua* no justificó la cuantía de la pena impuesta ni las razones que le llevó a estar conteste con el tribunal sentenciador, todo vez, que no es posible configurar robo con violencia, sino tentativa de robo con uso de armas, según lo dispuesto en los artículos 2, 379 y 386. 2 del Código Penal dominicano.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que en relación a los planteamientos del imputado recurrente, procede su rechazo en razón de que el Tribunal a quo hizo una valoración integral de cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo su obligación procesal de motivar y explicar en hecho y derecho las razones por las cuales se le otorgó valor a cada una del conjunto de pruebas sometidos a la consideración procesal y valorativa de los juzgadores en el tribunal de primera instancia. Explica el Tribunal a quo que valor les dio a los testimonios, igual que a las demás pruebas incorporadas legalmente al juicio, así como la fundamentación de la sentencia. Que, en cuanto al segundo medio, también procede su rechazo, toda vez, que: a) El Tribunal a quo dedicó seis (6) párrafos, los marcados con los números del 43 al 48 inclusive, para motivar y justificar la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al recurrente, la cual se encuentra dentro del ámbito legal previsto en el artículo 382 del Código Penal para el culpable de tentativa de robo con violencia y porte de armas, que oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión mayor. La pena de diez (10) años de restricción de libertad impuesta al recurrente fue motivada en las disposiciones constitucionales y procesales relativos a su orientación a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, con proporcionalidad al grado de culpabilidad y la ofensa causada, prevista en los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando satisfecho los principios de legalidad, proporcionalidad y de motivación. Que, en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un

monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular.

6. Sobre lo denunciado por el impugnante, que, como se ha visto, de manera general indica que la alzada ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, al no establecer, a su juicio, las razones que llevaron a la Corte *a qua* a confirmar la sentencia condenatoria, ni especificar cuáles son las características físicas del imputado que se pudieron observar en el audiovisual, que permitieron concluir que Jesús Alfredo Sánchez Sierra fue la persona que cometió el ilícito penal, incurriendo con esto en una errónea valoración de las pruebas que trajo como consecuencia una errónea determinación de los hechos, ya que, no se extrae que el móvil o la intención de la persona que los atacó era robar, además de que ninguna de las víctimas resultó con lesiones producto del ilícito penal al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se advierte que el impugnante le cabe razón en cuanto a que la corte ha incurrido en una simple insuficiencia de motivación al referirse a los aspectos más arriba indicados.

7. Por tanto, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate; como se realizará en el presente proceso por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión; por consiguiente, esta Segunda Sala lo suplirá a continuación, abrevando en la sentencia de primer grado.

8. En efecto, del análisis de la sentencia de primer grado se observa que la identificación del imputado en los hechos fue posible a través de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en juicio, dado que, el imputado fue reconocido por las víctimas, quienes ofrecieron sus declaraciones en calidad de testigos de la acusación a través de un testimonio confiable, presencial, detallado, coherente y firme, señalando al imputado como la persona que cometió los hechos en su perjuicio, pues, si bien el encartado aparece en el audiovisual presentado como prueba, portando gorra y mascarilla, no menos cierto es que, su reconocimiento obedece a que en primer orden, refieren estas víctimas que Cristian Alexander forcejeo con el imputado, haciendo contacto visual con este, en segundo lugar, porque este imputado posee las mismas características físicas, en tercer lugar, porque al momento de la víctima repeler la acción realizando disparos hacia la persona del encartado, logra herirle en el brazo, momentos en que este sale corriendo y por último, es detenido recibiendo asistencia médica en

la emergencia del Centro Médico Dominicano, en un tiempo y espacio próximo al que fue perpetrado el hecho, por lo que al tribunal le merece entero crédito.

9. En esa misma línea discursiva, continúa alegando el imputado que de los hechos fijados no se extrae que el móvil o la intención de la persona que atacó a las víctimas era robar, además de que ninguna de las víctimas resultó con lesiones producto del ilícito penal; sobre esa cuestión el tribunal de mérito se detuvo a establecer que, es del criterio que en la actuación del imputado Jesús Alfredo Sánchez Sierra, se constata la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de la tentativa de robo agravado, previsto en el artículo 2, 379 y 382 del Código Penal, a saber:

a) Un principio de ejecución, evidenciado en este caso en el hecho de que el imputado sorprendió a las víctimas mientras los mismos conversaban a las afueras de la vivienda e intentó penetrar a la misma.

b) El impedimento en la ejecución, en vista de que el imputado a pesar de haber hecho todo lo que estaba en su poder, no pudo concretar el hecho material de la sustracción por el intercambio de disparos que se suscitó.

c) Que la sustracción pretendida sea fraudulenta, establecida en este caso porque no había consentimiento alguno por parte de las víctimas a los fines de entregar sus pertenencias.

d) Que la cosa que se intentaba sustraer fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que poseen sus pertenencias.

e) Que la cosa sea ajena, en la especie pertenecían a los señores Cristian Alexander Mena Cáceres, Rafael José Pimentel Santana y Cristian Luis Mena Cáceres.

f) La intención, que se traduce en la voluntad de intención de cometer la acción ilícita en la forma detallada por el acusador, pudiendo establecerse en el caso concreto que este imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para realizar el acto sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica y con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta y sus consecuencias, todo lo cual llevó a cabo utilizando arma de fuego y ejerciendo violencia, lo que constituye una circunstancia agravante; supliendo, como ya se dijo, esta sede casacional la insuficiencia motivacional de la corte sobre estos aspectos, por tratarse de razones de puro derecho.

10. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala entiende pertinente precisar que ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración

de la tentativa de robo agravado, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

11. En el caso, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de robo agravado por haber hecho uso de arma de fuego, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de concretar los hechos que se le imputan ejerciendo violencia en contra de las víctimas, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve el intento del imputado de penetrar a la vivienda de Cristian Luis Mena Cáceres, portando arma de fuego con la intención de cometer un robo, propinando varios disparos en dirección a las víctimas, evidenciando a todas luces la existencia de la intención de ejecutar el robo por parte del encartado; no hay duda de que con la actuación del imputado trató de materializar el resultado criminal del hecho, pero las causas contingentes que ocurrieron le impidieron la consumación del crimen. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.

12. En ese tenor, cabe recalcar que lo establecido por el tribunal de mérito, en cuanto a que este detuvo la ejecución del robo por la intervención de las víctimas, no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de los testigos han sido valoradas de forma correcta, pues, ha sido el testigo Cristian Luis Mena Cáceres, víctima, quien a viva voz ante los jueces del juicio, manifestó que, se percató de la presencia de dos personas a bordo de una motocicleta negra con actitud sospechosa, por lo que, advirtió a las personas que estaban con él y procedió a dirigirse al interior de su casa; momento en que el imputado entró a la marquesina realizando varios disparos y forcejeó con su hermano Cristian Alexander Mena Cáceres para abrir la puerta de la casa, razones por las cuales como forma de represalia procedió a realizar múltiples disparos con su arma de fuego y logró herir al encartado.

13. Testimonio que fue plenamente corroborado con las declaraciones ofrecidas por la víctima, Cristian Alexander Mena Cáceres, persona que más contacto tuvo con el imputado al quedarse unos momentos

forcejeando con él en la puerta para que no penetrara a la casa, logrando identificar al acusado porque desde el primer momento que transitó por el frente de su residencia hizo contacto visual con él; razones estas por las cuales se presenta ante las autoridades competentes para denunciar los hechos y logra identificar al imputado mediante acta de reconocimiento de personas de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), prueba autenticada e incorporada a los debates del juicio mediante su testimonio.

14. Al tenor de las declaraciones de las víctimas, depuso el testigo Rafael José Pimentel Santana, al expresar que, Jesús Alfredo Sánchez Sierra, procedió a disparar en dirección de la casa de las víctimas, por lo que, el ciudadano Cristian Luis Mena Cáceres también le propinó varios disparos en el intento de alejar al imputado y de que no penetrara a la vivienda.

15. Es así que, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de sustraerles sus pertenencias a las víctimas, no se ejecutó por las reacciones inmediatas realizadas por ellas; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable.

16. Todavía más, en la doctrina aplicable al caso se establece que cuando el ladrón todavía se encuentra en el escenario de la acción, está en actividad de robo y si se le interrumpe su actividad por causa independiente a la voluntad, está la tentativa caracterizada; de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte del recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

17. No obstante lo suplido por esta corte de casación, es menester destacar que la Corte *a qua* al momento de referirse a la pretendida errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos que le fue sometida a su consideración y examen fue contundente al establecer que, el Tribunal *a quo* hizo una valoración integral de cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo su obligación procesal de motivar y explicar en hecho y derecho las razones por las cuales se le otorgó valor a cada una del conjunto de pruebas sometidos a la consideración procesal y valorativa de los juzgadores en el tribunal de primera instancia. El Tribunal *a quo* otorgó enteramente valor probatorio a los testimonios, igual que a las demás pruebas incorporadas legalmente al juicio.

18. Del mismo modo, se debe puntualizar que, la corte de apelación para confirmar la sanción penal que le fue impuesta al imputado en primer grado estableció y comprobó que, la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al recurrente fue motivada en las disposiciones constitucionales y procesales relativos a su orientación a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, con proporcionalidad al grado de culpabilidad y la ofensa causada, prevista en los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando satisfechos los principios de legalidad, proporcionalidad y de motivación; argumentos que, a todas luces, revelan la ausencia de veracidad de los alegatos expuestos por el recurrente sobre este aspecto, por lo que, se desestiman.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, salvo los puntos que acaban de ser suplidos, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a los demás aspectos que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de fundamentación con respecto a los puntos descritos suponga de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús Alfredo Sánchez Sierra, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1396

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Robert Júnior Acevedo Cepeda.

Abogados:

Licda. Denny Yamilka Concepción Farías y Lic. Arquímedes Taveras Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Júnior Acevedo Cepeda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 384, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Robert Júnior Acevedo Cepeda, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 384, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a la Lcda. Denny Yamilka Concepción Farías, por sí y el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Robert Júnior Acevedo Cepeda, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en representación de Robert Júnior Acevedo Cepeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert Júnior Acevedo Cepeda, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Claudio Antonio Vizcaya Rodríguez y Digno Francisco Eusebio Luzón.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 057-2021-SACO-00213, de fecha 10 de noviembre del año 2021, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Robert Júnior Acevedo Cepeda, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 249-05-2022-SSN-00094, dictada el 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara a los ciudadanos: 1) David Rodríguez Morel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1933080-1, domiciliado en la avenida La Vega Real núm. 50, sector La Puya, Arroyo Hondo, teléfono: 809-765-5304 (Francisco de Jesús Concepción, abogado), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área médica; y 2) Robert Júnior Acevedo Cepeda, dominicano, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 384, sector Cristo Rey, teléfono: 849-277-3242 (Rafaela Acosta, abuela), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, El Patio, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.* **SEGUNDO:** *Declara a los ciudadanos: 1) Wilkin Fermín Casimiro, dominicano, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Pablo Sexto, núm. 55, sector Cristo Rey, teléfono: 829-602-9355 (Raúl Alberto Santana, padraastro), actualmente recluso en el Centro de Corrección y*

*Rehabilitación El Pinito, La Vega; y 2) Estiben Alexander Santos Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3918966-1, domiciliado en la avenida Los Martíes, núm. 129, sector Cristo Rey, teléfono: 809-516- 2903 (Génesis Santos, hermana), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 13, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifica la complicidad en la comisión de robo, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención. **TERCERO:** Ordena el cumplimiento de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en cuanto a los nombrados David Rodríguez Morel, Robert Júnior Acevedo Cepeda y Estiben Alexander Santos Núñez, y en el caso de Wilkin Fermín Casimiro, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio. **QUINTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente: en la motocicleta marca Taurus, de color negro, chasis núm. TARPCM508JC006630; la motocicleta marca Suzuki de color negro, sin placa. chasis núm. LC6PAGA1760814601, un arma de fabricación cacerá denominada chilena y cuatro capsulas y una pistola de plástico tipo bélico de color negro. **SEXTO:** Ordena notificación al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de lugar. **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].*

d) No conforme con la referida decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2023-SEN-00077, el 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Lcda. Denny Yamilka Concepción Farias, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Robert Júnior Acevedo Cepeda, en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); b. Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Estiben Alexander Santos Núñez, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil

veintidós (2022), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-05-2022-SSEN-00094, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime a los imputados Robert Júnior Acevedo Cepeda y Estiben Alexander Santos Núñez, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia presencial celebrada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), procediendo la Secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

En el escrito recursivo como único medio planteado a la corte, que el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de imponer la pena no tomó en cuenta lo planteado en nuestras conclusiones de la suspensión condicional de la pena en el sentido de que el joven Robert Junior Acevedo Cepeda, es un infractor primario y mostró arrepentimiento. Que la corte rechazó el recurso de apelación del imputado sin contestar de manera correcta lo planteado por la defensa, vulnerando su derecho de defensa donde esta intenta suplir la falta del tribunal de juicio; que a pesar que la corte admitió que el recurrente cumplía con los requisitos de los numerales

1, 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal por ser un infractor primario, procedió a rechazar la solicitud de suspensión condicional bajo el pretexto de que la sanción impuesta servirá para reorientar su conducta, olvidando que la penal en sí ya no es considerada como un fin en sí misma, sino como un medio para la prevención del delito.

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se aduce que, la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, por inobservar los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, al no aplicar la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que fue interpuesto por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]es preciso puntualizar que la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que a su vez se complementa con las disposiciones del artículo 41 de la misma norma, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo que se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional; por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino cuando los sentenciadores consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución propia de su ministerio, acorde con el principio de independencia jurisdiccional. La corte, al escrutinio de la decisión impugnada, del escrito de apelación y las intervenciones de las partes, observa que las juzgadoras consideraron imponer: 1. Al imputado Robert Júnior Acevedo Cepeda, la pena de cinco años de reclusión mayor, por habersele retenido violación a las previsiones de artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifica la asociación de malhechores y robo agravado. [...] Entienden las juzgadoras que la sanción impuesta servirá como oportunidad para reorientar su conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales adecuados, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. Rechazando las pretensiones de los recurrentes, en cuanto a acoger en su favor el beneficio de la suspensión condicional parcial de la pena, según lo prescribe el artículo 341 de la norma procesal.

6. Respecto al pedimento formulado por el recurrente en el desarrollo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación, consistente en la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta, es preciso señalar, en la misma línea de pensamiento de la Corte *a qua* que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

7. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

8. En efecto, es oportuno recordar que, la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, es de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y el imputado fue condenado a 5 años de prisión, en atención a que, según los hechos fijados por el tribunal de mérito, el imputado, en compañía de David Rodríguez Morel, a bordo de una motocicleta y haciendo uso de un arma de fuego, interceptó a la víctima Digno Francisco Eusebio Luzón, mientras se desplaza a bordo de una motocicleta y le sustrajo dicha motocicleta, al ser detenido momentos después por una unidad policial, se le levantó las actas de registros de personas y vehículos correspondientes, las cuales recogen respecto a Robert Júnior Acevedo Cepeda, la ocupación de una motocicleta y un celular propiedad de la víctima Digno Francisco Eusebio Luzón, por lo tanto, se configura el supuesto descrito de manera precisa para la asociación de malhechores, y robo agravado; por consiguiente, al haberle sido impuesta al recurrente una pena de 5 años de reclusión, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos.

9. Y es que, contrario a lo alegado por el recurrente la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, se detuvo a comprobar que la pena que le fue impuesta al imputado recurrente obedeció a su grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, lo que le permitió establecer que, en el caso concreto el imputado ha mostrado arrepentimiento e intención de remodelar su conducta, por lo que, ponderó en su favor, que es un infractor primario con posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social, entendiéndose que la sanción impuesta servirá como oportunidad para reorientar su conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales adecuados, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, por vía de consecuencia, procedió rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente.

10. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, cuya cuestión se destila de la motivación de la sentencia impugnada, en tanto que, la función esencial de la motivación es la de permitir el control sobre la observancia de la Constitución y de la ley por parte de los jueces, y en el caso, efectivamente la Corte *a qua*, aplicó correctamente el contenido de lo establecido en el reiteradamente citado artículo 341 del Código Procesal Penal; más todavía, al destacar en su sentencia los aspectos tomados en cuenta para confirmar la pena que le fue impuesta al encartado por el tribunal de mérito. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por imprecendente e infundado.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Júnior Acevedo Cepeda, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SEEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1397

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Annual Atienne o Annual Etienne.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurrida:	Leidy Valerio.
Abogada:	Licda. Walkiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Annual Atienne o Annual Etienne, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SA5280866, con domicilio en la calle Villa Rosa, s/n, provincia La Vega, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-EN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Annual Atienne o Annual Etienne, imputado y civilmente demandado, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte de Haití núm. SA5280866, con domicilio en la calle Villa Rosa, s/n, del municipio y provincia La Vega, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-2.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, actuando en representación de Annual Atienne o Annual Etienne, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Leidy Valerio, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Annual Atienne o Annual Etienne, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01480, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de agosto de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Annual Atienne o Annual Etienne, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Ángel Jeudy García Valerio, Ramón Antonio Báez Hernández y Leidy Valerio.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 060-2022-SPRE-00162, de fecha 4 de octubre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Annual Atienne o Annual Etienne, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SEN-00011, dictada el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Annual Etienne, haitiano, de treinta y nueve (39) años de edad, portador del pasaporte núm. 5280866, domiciliado en la calle Principal, cerca del colmado Nicolás, provincia La Vega, con el teléfono núm. 829-301-7067 (Milander Pette-esposa), recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, primer piso, módulo 4, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; de igual modo violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, la cual será cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una indemnización, a favor de la señora Leidy Valerio, de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), como justa reparación a los daños causados a la misma. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena. **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio por estar ambos asistidos por asistencia legal provista por el Estado. **SEXTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales a favor del Estado, a saber: a) Un arma de fuego tipo pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, con su cargador y ocho (8) cápsulas para la misma; b) Un arma de fuego tipo escopeta marca Newhaven, calibre 12mm, serie núm. H596046, color negro con plateado, sin cápsulas para la misma; c) Una mochila de color roja con negro, un alicate de presión, una llave ajustable, 5 destornilladores, 2 pinzas grandes, una funda de color negro y azul con rayas rojas conteniendo un polvo de una sustancia presumiblemente tóxica (veneno para perros); d) Un (1) vehículo marca Toyota Camry, color verde, placa A440292, chasis núm. 4TIVG22KXYU998592; e) Un teléfono celular, marca Alcatel, color blanco con negro; f) Un (1) pasaporte con el escudo de la República de Haití, a nombre del acusado Annual Etienne núm. SA5280866; g) Dos (2) cables de música color negro [sic].

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2023-SEN-00094, el 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por

intermedio de la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Annual Atienne, contra la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00011, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Annual Atienne, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de abogada de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014). [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnado, el siguiente medio de casación:

Único Medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417, 2, 426,3 del Código Procesal Penal y 40,1 de nuestra carta magna.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo cuatro pruebas testimoniales, que no probaban el hecho más allá de cualquier duda razonable. Que si verificamos las declaraciones Ángel Jeudy García Valerio este manifestó que es hermano del hoy occiso y que no estaba en el lugar de los hechos que se enteró de todo porque le dijeron. No es vinculante. Testimonio del señor Ramón Báez Henríquez, el cual es el propietario del lugar donde ocurrieron los hechos. Mire, la alarma sonó, la compañía me llamó que se había disparado la alarma, yo procedí a llamar al 911, el 911 fue, yo también arranqué para allá, porque ya sabía más o menos que se estaba tratando de un robo y arrancamos para allá, la policía llegó, prácticamente llegamos juntos, pero ellos

llegaron un poquito primero, cuando entré allí estaba la policía, ya estaba la policía cuando yo entré, porque como le dije llegamos prácticamente juntos, ahí rodearon a la persona que estaba allí, porque los otros salieron huyendo, bueno por lo menos los que estaban ahí, yo los vi a través de la cámara que salieron huyendo, otros se fueron en el vehículo y cuando la policía estaba allí se percata que había uno (1) de los delincuentes ahí, yo claro me escondí detrás de una (1) columna, ahí escuché unos cuantos disparos y oí desde ahí, porque estábamos ahí mismo, cuando la policía le dice: "Si me disparas de nuevo te mato, si me disparas de nuevo te mato" y sucedió lo que sucedió, ya aparentemente, el seguridad que estaba en la segunda, estaba muerto o herido porque cuando nosotros llegamos él estaba vivo, llamamos al 911, el 911 se lo llevó, pero en el camino falleció lamentablemente. Continúa diciendo que se llevaron dos (2) fundas, nosotros siempre preparamos la plata, para cuando va el banco, va por la mañana a retirar los valores nosotros tenemos diferentes fundas, desde un peso dominicano (RD\$1), hasta veinticinco pesos dominicanos (RD\$25) y al señor le encontraron dos (2) de las de veinticinco pesos dominicanos (RD\$25) que fueron las que pudo llevarse, porque pesan mucho. Testimonio del primer teniente Rafael Jáquez Rafael, Hay uno (1) allí que tiene una pistola en la mano", yo estoy detrás de él, del ciudadano, el policía cuando lo vio al ciudadano con la pistola se desmayó de los nervios, cuando yo vi que tenía la pistola en la mano para dispárale al policía, ahí fue que yo pude neutralizarlo. Haciéndole un (1) disparo para neutralizarlo, o si no nos mata a nosotros. ¿Luego de que le ocasiona el disparo, qué sucede? Ahí fue que él pudo tirar la pistola, cuando le ocasionamos el disparo. Otros elementos de pruebas presentados son 2 certificados médicos que solo establecen las heridas que tienen las víctimas del presente proceso. Que vio a uno (1) que se tiró por un monte y a un (1) carro que salió huyendo. Testimonio del sargento Rogelio Figuereo Vargas. El año pasado, el veintidós (22) del mes de abril, llené un (1) acta a un (1) vehículo que fue dejado abandonado, próximo al Jardín Botánico, en la República de Colombia. Mediante una llamada del 911, donde supuestamente habían dejado el vehículo abandonado, el cual tuvo un colapso en el muro del centro de la vía, cuando llegamos al lugar, el vehículo había impactado contra el muro, abandonado cuando hicimos el levantamiento, es decir por un caso que habían llamado minutos antes, presumía que estaban vinculados, donde estaban haciendo un robo con violencia, la cual sucedió más para atrás en la República de Colombia, donde creo que falleció una (1) persona, creo que fue. Informé a la central que fue que me envió, informé al supervisor de servicio de esa noche, entonces según los

rastros que tenía el vehículo, me informaron que tenía que dejarlo detenido, entonces procedimos a llevarlo a base del destacamento y llevarle su acta de registro. Encontré, primeramente, un (1) machete, del lado del conductor, en el piso, encontré del lado del copiloto un (1) teléfono celular, también en la gaveta, frente al copiloto había un (1) pasaporte de nacionalidad haitiana y en la parte trasera había una (1) barra, con cinco metros (5 m), una (1) barra de hierro y unos cables de música. Testimonio del raso Wellington Vicioso, inspeccionar el lugar. ¿Cuándo usted llega al lugar, porque usted llega al lugar? Por un llamado del 911 que había un robo en proceso. ¿Qué pasó en ese lugar? Cuando llegamos al lugar había tres (3) personas, había dos (2) que se habían marchado y uno (1) que se había quedado. Cuando llegamos al lugar había tres (3) personas, había dos (2) que se habían marchado y uno (1) que se había quedado. Inspeccioné el lugar, la cual le ocupé a Annuel Etienne una (1) escopeta calibre doce milímetros (12mm), la cual estaba en el piso, en el interior de la plaza, de la Plaza Génesis. Como pruebas documentales: Acta de levantamiento de cadáver núm. 60652, acta técnico policial núm. 223-2022, acta de registro de persona, acta de inspección de lugares y/o cosas, acta de registro de vehículo (con 3 imágenes anexas), certificación núm. DRCA-CERT-0811-2022, certificación núm. DRCA-CERT-0798- 2022, certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la DGII y certificación de entrega de valores. Periciales: Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0383-2022, certificado de análisis forense núm. 1524-2022, informe técnico de video. Ilustrativa: Bitácora fotográfica. Audiovisual: Un (1) CD, color blanco. Materiales: Un arma de fuego tipo pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, un arma de fuego tipo escopeta marca Newhaven, calibre 12mm, serie núm. H596046, color negro con plateado, una mochila de color roja con negro, un alicate de presión, una llave ajustable, 5 destornilladores, 2 pinzas grandes, una funda de color negro y azul con rayas rojas conteniendo un polvo de una sustancia presumiblemente tóxica (veneno para perros), un (1) vehículo marca Toyota Camry, color verde, placa A440292, chasis núm. 4T1V6G22KXYU998592, un teléfono celular, marca Alcatel, color blanco con negro, un (1) pasaporte con el escudo de la República de Haití, a nombre del acusado Annuel Etienne núm. SA5280866, dos (2) cables de música color negro. Todas pruebas certificantes no vinculantes. En el presente proceso el tribunal de primer grado no valoró los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, toda vez, como se puede condenar a una persona cuando no hay testigos presenciales del hecho y en la prueba audiovisual no se identifican a las 2 personas que entran y cometen el ilícito, ya que están encapuchadas. Luego

podemos ver que a nuestro asistido se le inculpa porque fue arrestado en el lugar de los hechos con supuestamente un arma y herramientas de trabajo de un electricista, y los supuestos objetos sustraídos, sin embargo, cuando verificamos las declaraciones de los oficiales actuantes, específicamente Rafael Jáquez Rafael, podremos ver que este oficial estableció que nuestro asistido estaba debajo de un vehículo (nos preguntamos no podía estar nuestro asistido pernotando allí como muchas personas que duermen en las calles de nuestro país). Por otro lado, este mismo oficial establece que le disparo por la espalda a nuestro asistido sin asegurarse que en verdad estaba armado dejándolo parapléjico. Además de que vio a una persona huir y un carro salir del parqueo a toda prisa. Nosotros pensamos que esas personas que salieron corriendo fueron los verdaderos asesinos del hoy occiso y los que sustrajeron los bienes, y que dejaron allí abandonados dichos bienes y como representado sin razón de ser, le adjudica los objetos robados. ya ese oficial había herido a nuestro asistido que tenía en su poder las armas y que lo único que vincula a nuestro asistido con los hechos es lo surgido después del disparo del mismo, ya que nadie lo puede sindicarse en la participación de los mismos más allá de cualquier duda razonable. Situaciones estas que no fueron valoradas ni por tribunal de juicio y muchos menos la Corte a qua. En el presente proceso no hay pruebas para probar, que las personas que cometieron los ilícitos penales de este caso, tenían algún vínculo con nuestro asistido para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores. Tampoco hay pruebas de que nuestro asistido haya cometido homicidio en contra de la víctima del presente proceso v mucho menos el robo agravado y ni qué decir del crimen precedido de otro crimen que retuvo el Tribunal a quo [sic].

4. En ese sentido, para una mejor comprensión de los alegatos que sustentan el recurso de casación incoado por el imputado, es importante examinar la sentencia dictada por el tribunal de mérito, en cuya decisión se establecen, a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, las siguientes proposiciones fácticas:

a. Que en fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022) ocurrió un robo en la Plaza Génesis, ubicada en la avenida República de Colombia, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, en cuyo hecho, el imputado Annual Etienne junto a otras personas ingresó al establecimiento del cual es propietario el señor Ramón Báez Henríquez para sustraer fraudulentamente valores que se encontraban en dicho establecimiento.

b. Una vez adentro se activó la alarma, por lo que el señor Ramón Báez Henríquez llamó al Sistema Nacional de Emergencias 911 para indicarles de la ocurrencia de los hechos, logrando percibir a través de las cámaras de seguridad al imputado Annual Etienne como uno de los autores del robo en cuestión y se dirigió al establecimiento.

c. Estando allá el señor Ramón Báez Henríquez, y los agentes policiales, se percataron de que en el segundo piso había un hombre herido, identificado como Leury García Valerio, seguridad del local, el cual se encontraba desangrándose mientras estaba amordazado de manos y pies, procediendo los agentes a llamar al Sistema Nacional de Emergencias 911 para que el mismo recibiera asistencia médica, no logrando llegar al hospital y falleciendo ese mismo día a raíz de una herida de bala en su pierna izquierda.

d. Luego de bajar al primer piso los agentes se percataron de que el imputado Annual Etienne seguía en el lugar de los hechos, por lo que procedieron a detenerlo, registrarlo y ponerlo bajo arresto, ocupándole una pistola marca Hungary Feg, calibre nueve milímetros (9mm), serie núm. A32982, siendo la misma portada de manera ilegal por el imputado, la cual luego de ser analizada en la sección balística de la Policía Científica, resultó ser el arma de fuego con la que se le dio muerte a la víctima Leurys García Valerio.

5. Por las razones antes mencionadas, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SEEN-00011, dictada en fecha 19 de enero de 2022, declarando la culpabilidad del imputado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, condenándolo a la pena de 30 años de reclusión mayor, al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, a favor de la querellante y actor civil, la señora Leidy Valerio y al decomiso de las pruebas materiales a favor del Estado, a saber: 1) Un arma de fuego tipo pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, con su cargador y ocho (8) cápsulas para la misma; 2) Un arma de fuego tipo escopeta marca Newhaven, calibre 12mm, serie núm. H596046 color negro con plateado, sin cápsulas para la misma; 3) Una mochila de color roja con negro, un alicate de presión, una llave ajustable, 5 destornilladores, 2 pinzas grandes, una funda de color negro y azul con rayas rojas conteniendo un polvo de una sustancia presumiblemente tóxica (veneno para perros); 4) Un (1) vehículo marca Toyota Camry,

color verde, placa A440292, chasis núm. 4TIVG22ICXYU998592; e) Un teléfono celular, marca Alcatel, color blanco con negro; 5) Un (1) pasaporte con el escudo de la República de Haití, a nombre del acusado Annual Etienne, núm. SA5280866; 6) Dos (2) cables de música color negro.

6. En desacuerdo con la referida decisión, el actual recurrente recurrió ante la corte de apelación, en cuyas motivaciones la indicada jurisdicción, expresó con relación a los mismos alegatos contenidos en el recuro de casación que se examina, entre otros aspectos, lo siguiente:

En atención a lo planteado por la defensa, la corte verificó las declaraciones plenas ofrecidas por la víctima-testigo Ramón Antonio Báez Henríquez, dicho testimonio fue transcrito por el tribunal colegiado de primer grado, para fines de ponderación, de la forma siguiente: "En ese sentido, a los fines de acreditar los hechos descritos en la acusación sujetos a controversia fue presentado el testimonio del señor Ramón Báez Henríquez, el cual indicó que en fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las dos horas de la mañana (2:00 a.m.), se activó la alarma del local de su propiedad, por lo que este procedió a llamar al Sistema Nacional de Emergencias 911 para indicarles que se trataba de un robo, dirigiéndose el mismo al lugar de los hechos, llegando al lugar casi junto a los agentes. Una vez allí se percataron de que el señor Leurys García Valerio se encontraba herido, desangrándose, por lo que procedieron a llamar al Sistema Nacional de Emergencias 911 para que el mismo fuera llevado al hospital, indicando que falleció en el camino, siendo este hecho acreditado mediante el acta de levantamiento de cadáver núm. 60652, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) y el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0383-2022, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dando cuentas de que ciertamente la víctima murió a causa de un proyectil de arma de fuego en un hecho violento. Aunado a esto, refiere dicho testigo que logró presenciar a los infractores de dicho hecho a través de un video captado mediante unas cámaras de seguridad del local, logrando identificar al imputado Annual Etienne como una de las personas que intentó sustraer dos (2) fundas llenas de monedas de veinticinco pesos dominicanos (RD\$25.00) que se encontraban en aquel establecimiento, siendo este video aportado mediante la prueba material consistente en un CD color blanco, el cual fue analizado a través del informe técnico de video, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), aportado e incorporado como prueba documental en el presente proceso, en el cual se logra visualizar a dos

(2) personas merodeando por los alrededores del local e ingresando fraudulentamente al mismo, logrando sustraer varios objetos de aquel lugar, uno de estos, con características similares al imputado. Este testigo también expresó que en el parqueo de la plaza donde se encuentra su local, fue apresado el imputado por las autoridades, se produjeron disparos y que él pudo presenciar esa situación. En principio, el relato de este testigo ha sido coherente y preciso en indicar su percepción de los hechos, y hasta este punto su relato está corroborado con otros elementos de pruebas que pueden dar al traste con el escenario que él planteó en sus declaraciones". (Ver páginas 17 numeral 6; 18 primer párrafo y numerales 7 y 8 de la sentencia impugnada). Sobre la valoración del testimonio, los reputados autores Cafferata Nores José, Montero Jorge, Vélez Víctor M., Ferrer Carlos F., Novillo Corvalán Marcelo, Balcarce Fabián, Hairabedian Maximiliano, Frascaroli María Susana y Arocena Gustavo A.; en su manual de "Derecho Procesal Penal", establecen que no existe una forma "matemática" de evaluar la calidad de una declaración, ni tampoco puede ser medida exactamente por la "divina chispa del juez". Por eso puede resultar útil considerar algunas pautas tradicionales de evaluación de testimonios. Contrario a lo resalado por el recurrente, la alzada no advierte falta de valoración y motivación de la prueba testimonial de la víctima y testigo Ramón Báez Henríquez, sobre los hechos en el que se activó la alarma del local de su propiedad, en el cual existe la oficina principal de sus bancas de lotería, y es donde procedió a trasladarse al lugar, llegando casi al mismo tiempo que miembros de la Policía Nacional, en donde se percataron de que había ocurrido un robo y que en la plaza comercial aún se encontraba una de las personas que había cometido el mismo, siendo en ese momento que se armó una balacera entre la policía y dicho sujeto sospechoso; posteriormente se percataron que en el segundo nivel había una persona herida, y al desplazarse hasta allá encontraron al seguridad de su local comercial que estaba herido, identificado como Leurys García Valerio, y es cuando procedieron a llamar al 911, quienes trasladaron al herido y camino a un hospital falleció; pero que la policía había logrado apresar al individuo que estaba en ese momento en la plaza comercial. En secuencia de las pruebas, la jurisdicción de doble grado comprobó los testimonios íntegros dados por el primer teniente de la P.N., Rafael Jáquez Rafael; sargento de la P.N., Rogelio Figuereo Vargas; y el raso de la P.N., Wellington Vicioso, ante la instancia judicial de primer grado, los cuales fueron plasmados para fines de apreciación y valorados del modo siguiente: "En esa misma línea fue presentado el testimonio del primer teniente Rafael Jaquez Rafael, quien expresó ante el plenario que recibió una llamada del Sistema Nacional de

Emergencias 911, siendo aproximadamente las dos y cincuenta horas de la mañana (2:50 a.m.), indicándole que en la avenida República de Colombia, en el consorcio de Bancas Báez estaba ocurriendo un robo, por lo que este se dirigió al lugar de los hechos conjuntamente con sus compañeros, y una vez allí ingresaron a controlar la situación, percatándose de que en el segundo nivel se encontraba una persona herida de bala pidiendo auxilio, el cual se encontraba desangrándose, estando amordazado de manos y pies, por lo cual procedieron a llamar al Sistema Nacional de Emergencias 911 para que el mismo recibiese ayuda, robusteciendo las declaraciones vertidas anteriormente por el señor Ramón Báez Henríquez y corroborando los hechos descritos en la acusación. Acto seguido, refiere dicho testigo que los agentes policiales retornaron al primer nivel, en donde encontraron al imputado atrincherado dentro de un vehículo, en el parqueo de la plaza comercial, por lo que procedieron a neutralizar la situación y apresar al imputado, el cual, tras ser registrado por los oficiales le fueron ocupados los siguientes objetos: una mochila de color roja con negro, conteniendo en su interior un alicate de presión, una llave ajustable, 5 destornilladores, 2 pinzas grandes, una funda de color negro y azul con rayas rojas conteniendo un polvo de una sustancia presumiblemente tóxica (veneno para perros) y las dos (2) fundas que habían sido sustraídas del local, las cuales le fueron devueltas a su legítimo propietario a través de certificación de entrega de valores, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). Otro elemento que corrobora su participación en los hechos es el testimonio del raso Wellington Vicioso, el cual expresó ante el plenario que recibió un llamado del Sistema Nacional de Emergencias 911 indicándole que estaba ocurriendo un robo en la avenida República de Colombia, por lo que se dirigieron al lugar de los hechos, y una vez allí procedió a registrar el lugar de los hechos, encontrando una escopeta marca Newhaven, calibre 12mm, serie núm. H596046 color negro con plateado, sin cápsulas para la misma, aportada e incorporada como prueba material, siendo este hecho corroborado mediante el acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), corroborando así que la víctima había sido despojada de su arma de reglamento al momento de la comisión del ilícito y que próximo a donde fue apresado el imputado se encontraba dicha arma. Hasta este momento las pruebas que han sido presentadas han resultado coherentes y verosímiles, encontrándose las mismas concatenadas entre sí, las cuales han señalado al imputado Annuel Etienne en el lugar de la comisión de los hechos, en posesión del arma con la que se le realizó el disparo al occiso y en posesión de valores sustraídos del local donde se produce

el hecho, contrarrestándose así su teoría respecto a su presencia en ese lugar como un evento casual. Para sostener su teoría acusatoria fue presentado el testimonio del sargento Rogelio Figuerero Vargas, el cual manifestó que en el mes de abril del dos mil veintidós (2022) recibió una llamada del Sistema Nacional de Emergencias 911 indicándole que próximo al Jardín Botánico se encontraba un vehículo abandonado el cual se encontraba vinculado al robo ocurrido en la República de Colombia, por lo que se dirigió a la mencionada dirección y encontró allí un (1) vehículo marca Toyota Camry, color verde, placa A440292, chasis núm. 4TIVG22KXYU998592, aportado e incorporado al juicio como prueba material a través de la estipulación de su exhibición por la bitácora fotográfica y estando su existencia acreditada mediante la certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procediendo el testigo a registrarlos, ocupando en su interior un (1) machete, un (1) teléfono celular, una (1) barra de hierro de cinco pies, dos (2) cables de música y un (1) pasaporte de nacionalidad haitiana perteneciente al acusado Annual Etienne, siendo incorporados partes de estas evidencias como pruebas materiales en el presente proceso y se muestran además en la bitácora fotográfica aportada. Con estas pruebas se relaciona al imputado con dicho vehículo, ya que en el interior del mismo se encontró el documento de identidad del imputado, relacionando así el vehículo con el evento ocurrido. Al mismo tiempo, se desprende lógicamente, que tal como mostraba el video, en el hecho participaron otras personas que no pudieron ser detenidas porque había emprendido la huida, al tiempo que afianza aún más la relación del imputado con la planificación y participación en el hecho". La corte constató que para el tribunal de mérito, los testimonios han sido de corroboración periférica de las declaraciones de la víctima, evidenciando entre sí un relato unívoco, coincidente y pormenorizado sobre el hecho juzgado, procediendo a seguidas a examinar el contenido del medio probatorio testimonial referencial presentado por la parte querelante constituida en accionante civil, Leidy Valerio (madre del occiso), con las explicaciones siguientes: "En otra línea, fueron aportados los testimonios de los señores Leidy Valerio señor Ángel Jeudy García Valerio, quienes manifestaron ante el plenario que en fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), en horas de la madrugada, recibieron una llamada, en la cual se les informó que el señor Leurys García Valerio, quien es pariente de ambos, siendo este parentesco corroborado mediante los extractos de acta de nacimiento de fecha ocho (8) de febrero del dos mil dos (2002) y de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), había sido víctima de un homicidio,

por lo que se dirigieron al lugar de los hechos, en donde encontraron su cuerpo sin vida, siendo este hecho corroborado mediante el acta de defunción de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), la cual certifica que el imputado ciertamente falleció en fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022). Esta cuestión no ha sido un hecho sujeto a controversia, ni la muerte de la víctima, ni su relación laboral con el lugar donde se produjeron los hechos". (ver página 21, numeral 19 de la sentencia impugnada). En efecto, la sala de apelaciones destaca que la prueba referencial comporta un valor probatorio a la luz de la jurisprudencia constante de nuestro tribunal supremo, acorde se consigna: "Esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio". (principales sentencias SCJ, 2021). En virtud de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario, han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. La prueba pericial es necesaria por la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o simplemente planteada en el proceso, que impide su adecuada comprensión por éste, sin el auxilio de esos expertos, o que hacen aconsejable ese auxilio calificado para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la decisión judicial que se adopte. En lo concerniente a la capacidad que puede tener quien ostenta la calidad de víctima, en procura de que alguien pague por el daño recibido, la corte apoyada en el uso de la lógica y las máximas de experiencia, razona que en la especie, con antelación al acontecimiento no se evidenció roce negativo entre las partes que

indujera a la víctima a albergar sentimientos adversos, ni se ha revelado un motivo espurio en la acción legal promovida, por lo que a excepción de esto, es comprensible que la persona ofendida directamente por el hecho punible, espere en su sed de justicia, ser resarcida en relación al sujeto vinculado con el agravio sufrido. En contraposición a lo argüido por el apelante, quien se remonta al inicio del proceso penal, se consigna la ocurrencia del evento con la participación de tres sujetos, siendo señalado uno de éstos, el imputado, como Annual Etienne, fiel a lo expuesto por el testigo Ramón Báez Henríquez, ya que de las demás pruebas se pudo evidenciar que el encausado al momento de ser apresado por los policías en flagrante delito, al ser requisado le fue ocupado su pasaporte, entre otros objetos [...]. Respecto a las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, las cuales la defensa del imputado ha atacado en su recurso, el tribunal de primera instancia las justipreció del modo que se asienta a seguidas: "En adición a lo anterior, también le fue ocupada al imputado en su mano derecha un arma de fuego tipo pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, con su cargador y ocho (8) cápsulas para la misma, elementos aportados e incorporados como prueba material en el presente proceso, siendo la ocupación de estos objetos acreditada mediante acta de registro de persona de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), la cual da cuentas de que ciertamente al imputado le fueron ocupados estos objetos. Conjuntamente a esto, fue presentada el acta técnico policial núm. 223-2022, de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), la cual establece los procedimientos llevados a cabo por los agentes policiales en el día, lugar y hora de la ocurrencia de los hechos corroborando y revistiendo de veracidad los hechos descritos tanto en la acusación como por los testimonios y pruebas documentales, periciales y materiales presentadas, en dicha acta se deja constancia que la situación dentro del local que relata el testigo Rafael Jáquez, y de igual modo, recolectan evidencias importantes como el casquillo 9mm que posteriormente fue analizado. Al hilo, fue presentado el certificado de análisis forense núm. 1524-2022 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintidós (2022), a través del cual se analizaron los casquillos obtenidos en la escena del crimen que resultaron coincidentes en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma ocupada en posesión del imputado en la sección balística de la Policía Científica, estableciéndose así que dicha arma fue la misma con la que se le dio muerte a la víctima. Esto controvierte la teoría de la defensa sobre que el imputado se encontraba en el parqueo de la plaza comercial deambulando, pero que no formaba parte del robo. Cabe

mencionar, que el arma que portaba el imputado al momento de su detención y con la que fue herido el occiso, no se encontraba registrada, por lo que el imputado no contaba con los permisos correspondientes para su porte, así ha quedado acreditado a través de la certificación núm. DRCA-CERT-0811-2022, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), y la certificación núm. DRCA-CERT-0798-2022, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), donde la autoridad correspondiente establece que no posee registro el arma ni permisos registrados el imputado". (ver páginas 19 numerales 11, 12 y 13; 20 numeral 18 de la decisión recurrida). A diferencia de lo esgrimido por la defensa en su acción recursiva, de que no hay testigos presenciales y no se le podía vincular al imputado con las dos personas que escaparon del lugar de los hechos; la alzada analiza que conforme a la glosa procesal, el encausado fue arrestado en flagrante delito, se le ocupó una mochila la cual contenía en su interior dos fundas con monedas de 25 pesos que fueron sustraídas de la oficina del testigo, un alicate de presión, una llave ajustable, cinco destornilladores, dos pinzas grandes, una funda con un polvo de sustancia toxica; también le ocuparon la escopeta que pertenecía al seguridad que fue ultimado en el lugar, un machete, un teléfono, un rollo de cables para música, y una barra de hierro, así como su pasaporte de identidad; y un arma de fuego que resultó ser ilegal y que al ser examinada coincidió con casquillos de balas levantados en la escena del crimen y los residuos de pólvora, siendo el porte y tenencia un delito continuo sucesivo en estado de flagrancia. En respuesta a todo lo anterior, las pruebas documentales robustecen los restantes medios probatorios que demuestran las condiciones en las que fueron materializados los hechos no controvertidos; de ahí que, del conjunto de pruebas presentadas en la etapa de juicio, el tribunal colegiado, valoró cada uno de los elementos de pruebas presentadas por cada una de las partes refiriendo lo siguiente: "Es en ese sentido, que como se observa, la acusación del Ministerio Público es íntegramente corroborada por los elementos de pruebas sometidos al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que, valoradas de forma conjunta y armónica, confirman lo expuesto por la acusación de manera total". La corte comprobó que, el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con los restantes medios probatorios, que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos

probados, en el sentido que se transcribe a seguidas: "a) Que en fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022) ocurrió un robo en la en la Plaza Génesis, ubicada en la avenida República de Colombia, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, el imputado Annual Etienne junto a otras personas ingresó al establecimiento del cual es propietario el señor Ramón Báez Henríquez para sustraer fraudulentamente valores que se encontraban en dicho establecimiento. b) Una vez adentro se activó la alarma, por lo que el señor Ramón Báez Henríquez llamó al Sistema Nacional de Emergencias 911 para indicarles de la ocurrencia de los hechos, logrando percibir a través de las cámaras de seguridad al imputado Annual Etienne como uno de los autores del robo en cuestión y se dirigió al establecimiento. c) Estando allá el señor Ramón Báez Henríquez, y los agentes policiales, se percataron de que en el segundo piso había un hombre herido, identificado como Leury García Valerio, seguridad del local, el cual se encontraba desangrándose mientras estaba amordazado de manos y pies, procediendo los agentes a llamar al Sistema Nacional de Emergencias 911 para que el mismo recibiera asistencia médica, no logrando llegar al hospital y falleciendo ese mismo día a raíz de una herida de bala en su pierna izquierda. d) Luego de bajar al primer piso los agentes se percataron de que el imputado Annual Etienne seguía en el lugar de los hechos, por lo que procedieron a detenerlo, registrarlo y ponerlo bajo arresto, ocupándole una pistola marca Hungary Feg, calibre nueve milímetros (9mm), serie núm. A32982, siendo la misma portada de manera ilegal por el imputado, la cual luego de ser analizada en la sección balística de la Policía Científica, resultó ser el arma de fuego con la que se le dio muerte a la víctima Leury García Valerio". En secuencia de lo que antecede, la alzada constata que para el órgano judicial colegiado de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas en juicio, siendo evaluadas del modo que sigue: "Al examinar los hechos probados ante el plenario, este tribunal es de criterio que en la actuación del imputado, han quedado configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida como fue la de la víctima Leury García Valerio; b) El elemento material determinado por el hecho de haber herido y provocado la muerte; c) El elemento moral caracterizado por la intención de dar muerte, ya que al tomar en consideración las circunstancias probadas ha quedado determinado que se tenía la intención de provocar ese daño por haberse presentado al lugar a cometer un robo, tomando a la víctima desprevenido, realizándole un único disparo en una zona delicada que provocó que la víctima se desangrara sin prestarle auxilio; d) El elemento legal, ya que su hecho está

previsto y sancionado en la norma como una conducta prohibida. Agravándola por la circunstancia de haberse ejecutado para facilitar la ejecución de un robo. En esa misma línea, hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal, a saber: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido al haberle sustraído a la víctima Ramón Báez Henríquez de su local valores de dinero; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias; c) Que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que posee el objeto sustraído; d) Que la cosa sea ajena, en la especie el objeto pertenecía al señor Ramón Báez Henríquez; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por los acusadores, pudiendo establecerse en el caso concreto que este imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para penetrar al local perteneciente a la víctima, sin que mediase en la especie justificación alguna en su acción antijurídica y con conocimiento de la ilicitud de la conducta, todo lo cual llevó a cabo conjunto a otras personas, lo que constituye una circunstancia agravante y habiendo concertado con otras personas el reparto de funciones para la comisión del ilícito, que constituye asociación de malhechores. Además, en el presente caso ha quedado configurado el crimen de tenencia de armas, siendo configurados sus elementos constitutivos, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, ya que el imputado fue la persona a quien le fue ocupada el arma de fuego en cuestión en el momento de la comisión de los hechos; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea, la carencia del permiso para portarla ya que el imputado no posee la licencia correspondiente; y, c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de arma; elementos que se encuentran reunidos en la especie y se prevé en la Ley 631-16". Del párrafo que antecede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado Annual Atienne, hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, el robo agravado y la de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Leurys García Valerio; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del

Código Penal dominicano, así como, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16. En lo concerniente a la determinación de la pena, esta Corte constata que el tribunal de mérito emisor del laudo, decidió a unanimidad imponer al encausado la pena de treinta (30) años para ser cumplidos de manera integral; según se desprende en la sentencia apelada. La corte considera que el tribunal a quo dio razones jurídicas suficientes acorde al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los diversos criterios para la determinación de la pena impuesta, los cuales han arrojado la pena considerada en contra del imputado Annual Atienne, entiéndase, la sanción máxima, en estricta observancia de los principios de legalidad y razonabilidad, partiendo de las circunstancias en las que se produjeron los actos; así como los bienes jurídicos lesionados, en la especie el derecho a la vida, el derecho a la propiedad, mediante agravantes en los crímenes consumados, entre otros ilícitos; y ha sido tomado en consideración los fines propios de la sanción. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Annual Atienne, fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la sanción, atendiendo a los elementos ya definidos por el Tribunal a quo; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto no ha lugar a acoger las conclusiones de la defensa del recurrente.

7. Como se ha visto, la Corte *a qua*, luego de haber analizado minuciosamente los puntos que le fueron sometidos a su consideración y examen en el otrora recurso de apelación procedió a rechazar el recurso incoado por el imputado Annual Atienne y a confirmar la sentencia condenatoria.

8. Motivos por los cuales el imputado recurrente en casación bifurca su disidencia con el acto jurisdiccional impugnado en las dos siguientes vertientes: a) errónea valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y b) contradicción en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena.

9. En la primera de la disidencia con el acto jurisdiccional impugnado, alega que, las pruebas testimoniales ofrecidas por Ángel Jeudy García Valerio, Ramón Báez Henríquez, Rafael Jáquez Rafael, Rogelio Figuereo Vargas, Wellington Vicioso no prueban el hecho más allá de cualquier duda razonable, pues no se puede condenar a una persona cuando no hay testigos presenciales del hecho y en la prueba audiovisual no se identifican a las 2 personas que entraron y cometen el ilícito,

ya que estaban encapuchadas. Además, de que, supuestamente, no hay pruebas para probar que las personas que cometieron los ilícitos penales de este caso tenían algún vínculo con el imputado para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores, tampoco hay pruebas de que se haya cometido homicidio en contra de la víctima del presente proceso y mucho menos el robo agravado, ni el crimen precedido de otro crimen, que retuvo el Tribunal *a quo* que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultan insuficientes, y, por lo tanto, esa insuficiencia crea dudas y las dudas deben de favorecer al imputado.

10. En la segunda discrepancia, el recurrente aduce que la sentencia recurrida realiza una contradicción en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena, ya que establece que va a tomar en cuenta las características particulares del imputado; sin embargo, no valoró las condiciones físicas en la que se encuentra nuestro asistido (parapléjico). También toma en cuenta el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, la cual va a ser muy difícil con un ciudadano en una silla de ruedas y sin poder valerse por sí mismo.

11. Previo a proceder al abordaje del primer aspecto planteado, es preciso señalar, que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, *se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.*

12. Al respecto, se debe agregar que, la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

13. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, la sentencia objeto de las críticas del imputado hace indicación de que los hechos que tipifican la asociación de malhechores, homicidio agravado y robo agravado, y los

artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación jurídica contenida en los artículos 65, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, que son los que tipifican y sancionan los tipos básicos y los tipos agravados que fueron probados en el juicio.

14. Hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez que, dichas pruebas dejaron por establecido que el imputado Annual Atienne o Annual Etienne, fue la persona que ingresó al establecimiento del cual es propietario el testigo Ramón Báez Henríquez para sustraer fraudulentamente valores que se encontraban en dicho establecimiento, lo que quedó establecido en el juicio más allá de toda duda razonable. Una vez adentro se activó la alarma, por lo que, Ramón Báez Henríquez llamó al Sistema Nacional de Emergencias 911 para indicarles de la ocurrencia de los hechos, logrando percibir a través de las cámaras de seguridad al imputado Annual Etienne o Annual Etienne como uno de los autores del robo en cuestión y se dirigió al establecimiento, estando en el lugar, Ramón Báez Henríquez y los agentes policiales, se percataron de que en el segundo piso había un hombre herido, identificado como Leury García Valerio, seguridad del local, el cual se encontraba desangrándose mientras estaba amordazado de manos y pies, procediendo los agentes a llamar al Sistema Nacional de Emergencias 911 para que el mismo recibiera asistencia médica, no logrando llegar al hospital y falleciendo ese mismo día a raíz de una herida de bala en su pierna izquierda, circunstancias en las cuales el imputado Annual Etienne fue puesto bajo arresto, ocupándole una pistola marca Hungary Feg, calibre nueve milímetros (9mm), serie núm. A32982, la cual luego de ser analizada en la sección de balística de la Policía Científica, resultó ser el arma de fuego con la que se le dio muerte a la víctima Leurys García Valerio.

15. En efecto, de ese itinerario de los hechos probados, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* destacó, que conforme a las piezas que reposan en el expediente, el encartado fue arrestado en flagrante delito, se le ocupó una mochila, la cual contenía en su interior dos fundas con monedas de 25 pesos que fueron sustraídas de la oficina del testigo, un alicate de presión, una llave ajustable, cinco destornilladores, dos pinzas grandes, una funda con un polvo de sustancia tóxica; también le ocuparon la escopeta que pertenecía al seguridad que fue ultimado en el lugar, un machete, un teléfono, un rollo de cables para música, y una barra de hierro, así como su pasaporte de identidad; un arma de fuego que resultó ser ilegal y que al ser examinada coincidió con los

casquillos de balas levantados en la escena del crimen y los residuos de pólvora, siendo el porte y tenencia un delito continuo sucesivo en estado de flagrancia.

16. Todo lo cual le permitió a la referida alzada comprobar, en ese mismo sentido, que el tribunal de juicio ponderó la prueba testimonial a cargo, explicando las razones del valor probatorio que les fue otorgado a dichas pruebas, cuyas pruebas resultaron corroboradas y concordantes con los restantes medios probatorios, las cuales arrojaron el elevado grado de convicción que superó el test probatorio requerido en esta materia para decretar la culpabilidad de imputado en los hechos que les son encartados, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal.

17. No obstante lo establecido precedentemente, se hace necesario resaltar que, ante la denuncia realizada por el imputado en el otrora recurso de apelación, relativa a la no configuración de los tipos penales por los cuales se le juzgó y resultó condenado, se observa, que la corte de apelación validando las motivaciones ofrecidas en ese sentido por el tribunal sentenciador se detuvo a transcribir en su sentencia que,

Al examinar los hechos probados ante el plenario, este tribunal es de criterio que en la actuación del imputado, han quedado configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida como fue la de la víctima Leury's García Valerio; b) El elemento material determinado por el hecho de haber herido y provocado la muerte; c) El elemento moral caracterizado por la intención de dar muerte, ya que al tomar en consideración las circunstancias probadas ha quedado determinado que se tenía la intención de provocar ese daño por haberse presentado al lugar a cometer un robo, tomando a la víctima desprevenido, realizándole un único disparo en una zona delicada que provocó que la víctima se desangrara sin prestarle auxilio; d) El elemento legal, ya que su hecho está previsto y sancionado en la norma como una conducta prohibida. Agravándola por la circunstancia de haberse ejecutado para facilitar la ejecución de un robo. En esa misma línea, hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal, a saber: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido al haberle sustraído a la víctima Ramón Báez Henríquez de su local valores de dinero; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque

no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias; c) Que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que posee el objeto sustraído; d) Que la cosa sea ajena, en la especie el objeto pertenecía al señor Ramón Báez Henríquez; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por los acusadores, pudiendo establecerse en el caso concreto que este imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para penetrar al local perteneciente a la víctima, sin que mediase en la especie justificación alguna en su acción antijurídica y con conocimiento de la ilicitud de la conducta, todo lo cual llevó a cabo conjunto a otras personas, lo que constituye una circunstancia agravante y habiendo concertado con otras personas el reparto de funciones para la comisión del ilícito, que constituye asociación de malhechores. Además, en el presente caso ha quedado configurado el crimen de tenencia de armas, siendo configurados sus elementos constitutivos, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, ya que el imputado fue la persona a quien le fue ocupada el arma de fuego en cuestión en el momento de la comisión de los hechos; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea, la carencia del permiso para portarla ya que el imputado no posee la licencia correspondiente; y, c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de arma; elementos que se encuentran reunidos en la especie y se prevé en la Ley núm. 631-16.

18. Es precisamente sobre la base de los hechos fijados que se derrotan las denuncias desarrolladas por el imputado recurrente, relativas a que no hay pruebas para demostrar que las personas que cometieron los ilícitos penales de este caso tenían algún vínculo con el imputado para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores y de que tampoco hay pruebas de que se haya cometido homicidio en contra de la víctima del presente proceso y mucho menos el robo agravado, ni el crimen precedido de otro crimen; toda vez que, han sido los propios tribunales que han conocido del caso que han subsumido las actuaciones del procesado en cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron, destruyendo la presunción de inocencia que le revestía, al quedar plenamente comprobada la configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, el robo agravado y la de homicidio voluntario, en perjuicio de Leurys García Valerio.

19. De ahí que, la calificación jurídica otorgada a los hechos ha sido determinada por las disposiciones contenidas en los artículos 265,

266, 295, 304, 379,382y 385 del Código Penal dominicano, así como, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; dado que, tal como lo valida la Corte *a qua* dichos tipos penales, fueron retenido por el tribunal sentenciador al encartado Annuel Atienne, por este haber estado en compañía de otros individuos, al momento de consumar el hecho llevado a cabo, con el aporte que realizó, producto de su accionar para la consecución del objetivo común, constitutivos estos de las infracciones por las cuales resultó juzgado y condenado; en consecuencia, las denuncias que se analizan por carecer de fundamento se desestiman.

19. Es en ese contexto que se puede afirmar que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, toda vez que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

20. Continuando con los alegatos consignados en el recurso de casación propuesto por el actual recurrente, se observa la denuncia relativa a la pretendida falta de motivación respecto a la pena que le fue impuesta, por lo que, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que, el más elocuente mentís de tales afirmaciones lo constituye, precisamente, el acto jurisdiccional impugnado, en el cual, los jueces de la corte de apelación determinaron que, el Tribunal *a quo* dio razones jurídicas suficientes en los términos previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los diversos criterios para la determinación de la pena impuesta, los cuales han arrojado la pena que le fue impuesta al imputado Annuel Atienne, entendiéndose, la sanción máxima, en estricta observancia de los principios de legalidad y razonabilidad, partiendo de las circunstancias en las que se produjeron los hechos ilícitos que se les atribuyen; así como los bienes jurídicos lesionados,

en la especie el derecho a la vida, el derecho a la propiedad, los tipos básicos y los tipos agravados en los crímenes consumados, entre otros ilícitos; y ha sido tomado en consideración los fines propios de la sanción.

21. Por consiguiente, el tribunal de segundo grado al actuar en la forma indicada precedentemente, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto; en tanto que, la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

22. En esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue re-frendado por la Corte *a qua*, de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los alegatos que en este sentido se desarrollan en el recurso de casación, por carecer de sustento jurídico.

23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Annel Atienne o Annel Etienne, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SEEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1398

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Presinal.
Abogado:	Lic. Rafael Darío Pineda Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Presinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0037091-1, con domicilio en la calle Principal, núm. 34, frente al liceo y al lado de la clínica, sector Los Ranchitos, municipio y provincia San José de Ocoa, actualmente recluso en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Darío Pineda Arias, en representación de Santo Presinal, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Darío Pineda Arias, en representación de Santo Presinal, depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Cristóbal el 25 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01567, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de noviembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de agosto de 2022, los Lcdos. Juan Ysidro Minyetty y Juan Carlos Presinal Luna, fiscalizadores en funciones de procuradores fiscales de San José de Ocoa, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, depositaron ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San José de Ocoa, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Santo Presinal (Cedra), por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales, J. M. P. M., (hoy occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuya jurisdicción mediante la resolución marcada con el núm. 0497-2022-SACO-00655, de fecha 11 de octubre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado Santo Presinal (Cedra), debido a la supuesta violación a los artículos antes indicados y se ordenó la remisión por ante el tribunal colegiado de ese Distrito Judicial.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, modificó la calificación jurídica otorgada a los hechos y resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0954-2022-SSen-00118, dictada el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al imputado Santo Presinal (a) Cedra, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato en perjuicio del hoy occiso menor de edad de iniciales, J. M. P. M., representado por sus padres, los señores Julia Mateo y José Joaquín Pujols Patrocino y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del 19 de marzo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena al imputado Santo Presinal (a) Cedra, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, a partir de la lectura íntegra de la sentencia, a fin de que interpongan recurso de apelación, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. [sic].*

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00108, el 28 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Rafael Darío Pineda Arias, actuando a nombre y representación de Santo Presinal, contra la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00118, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Santo Presinal (a) Cedra, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en esta instancia, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a un texto constitucional, artículos 68 y 69.4.10 de la Constitución. **Segundo Medio:** Inobservancia al momento de aplicar un texto legal. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto Medio** Errónea aplicación de la ley y su interpretación. **Quinto Medio** Fallo contrario a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. **Sexto Medio:** Falta de motivación.

3. El recurrente en el desarrollo de los medios propuestos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Los tribunales que conocieron del caso cometieron una violación grosera al debido proceso que garantiza la Constitución Política de la República Dominicana y los Tratados Internacionales, muy específicamente al derecho de defensa del encartado y a las normas del debido proceso en el colmado Damián, la víctima, cita el tribunal de la primera sentencia, que el imputado Santo Presinal agredió con una botella en una discusión que estos sostuvieron minutos antes del hecho donde

pierde la vida el hoy occiso y en considerando núm. 35 ya citado, estos se destapan estableciendo que no hubo un incidente previo que pudiera considerarse como un detonante para que el imputado Santo Presinal agrediera a la víctima, de ahí es que se desprende la contradicciones presentadas en el recurso de apelación, desnaturalizando con esto el fundamento esgrimido por el recurrente y haciendo un uso incorrecto de las funciones que les confiere la ley, dejando a la defensa en una indefensión absoluta, casi tildándole de mentiroso en la sentencia recurrida, dando como traste esto que se haya desnaturalizado totalmente le planteado por el recurrente en su recurso; alega, además que, en el considerando núm. 14 de la sentencia impugnada establece que el recurrente no tiene razón sobre un planteamiento que formuló en el juicio de primer grado, oponiéndose a que unos documento fueran incorporados por lectura al juicio, ya que esto no constituían un medio de prueba per se y que dichos documento presentados en copias, no entraban dentro de las excepciones del artículo 312 del Código Procesal Penal y que de ser incorporado al proceso y valoración del juez de fondo. el designio exigido por el legislador para el caso de la tipificación de un asesinato necesita no solo el factor tiempo, sino que existan otras circunstancias como la preparación para cometer el delito, preparación esta que no se logra en solo minutos después de haber sido agredido, no con esto aplaudimos el accionar que pudo haber tenido el imputado, pero si entendemos que no existe un asesinato en el presente caso. Esta alzada, al comprobar que se verifican los alegatos contenidos en el primer medio del presente recurso, tiene a bien declarar con lugar el mismo y dictando sentencia propia modificar la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica y a la pena y dictando sentencia propia modificar la sanción impuesta. En la decisión recurrida los jueces solo se limitan a establecer sobre las declaraciones de los testigos extraídas de la sentencia recurrida, sin establecer qué determinado valor le daban a cada prueba y qué fundamentos convenció para ellos dictar sentencia que confirmando la recurrida que imponía una pena de treinta años (30) años el recurrente Santo Presinal, de una lectura simple que se le dé a la sentencia de marras, nos percatamos que solo se plasmó una narración de lo que había pasado en las instancias anteriores, sin ningún tipo de motivación, hasta tal punto que todo su fundamento deviene de lo que otro percibió tal y como lo expresaron en la sentencia recurrida. [sic].

4. Del análisis realizado al recurso de casación propuesto por el recurrente, se observa que su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado obedece a que, según su parecer, en los hechos fijados por primer grado se incurrió en una contradicción, dado que, el tribunal de

primera sentencia, estableció en un primer momento, que la víctima agredió al imputado Santo Presinal con una botella en una discusión que estos sostuvieron minutos antes del hecho, donde perdió la vida el hoy occiso y en el considerando núm. 35 se destapan estableciendo que no hubo un incidente previo que pudiera considerarse como un detonante, para que el imputado Santo Presinal agrediera a la víctima, dejando a la defensa en una indefensión absoluta y desnaturalizando totalmente lo planteado por el recurrente en su recurso.

5. Agrega además que, el designio exigido por el legislador para el caso de la tipificación de un asesinato necesita no solo el factor tiempo, sino que existan otras circunstancias como la preparación para cometer el delito, preparación esta que no se logra en solo minutos después de haber sido agredido; del mismo modo, alega, que, en la decisión recurrida los jueces solo se limitan a establecer sobre las declaraciones de los testigos extraídas de la sentencia recurrida, sin establecer qué determinado valor le daban a cada prueba y qué fundamentos lo convenció para ellos dictar sentencia que confirmando la recurrida, que impuso una pena de treinta años (30) años, de una lectura simple que se le dé a la sentencia de marras, nos percatamos que solo se plasmó una narración de lo que había pasado en las instancias anteriores, sin ningún tipo de motivación, hasta tal punto que todo su fundamento deviene de lo que otro percibió tal y como lo expresaron en la sentencia recurrida;

6. Por último, denuncia que en el considerando núm. 14 de la sentencia impugnada establece que el recurrente no tiene razón sobre un planteamiento que formuló en el juicio de primer grado, oponiéndose a que unos documentos fueran incorporados por lectura al juicio, ya que esto no constituían un medio de prueba *per se* y que dichos documentos presentados en copias no entraban dentro de las excepciones del artículo 312 del Código Procesal Penal.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que en su momento fue interpuesto por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Al ser verificada la decisión recurrida plantea las declaraciones de los ciudadanos en calidad de testigo, mismas que son citadas por el recurrente, y se observa cada declaración ser coincidente en la narración del hecho planteado por el órgano acusador; que al no ser concretizada la crítica lo que esta alzada puede colegir es que el recurrente pretende que por la acción de la discusión sostenida por el imputado con el occiso, se desprendiera de allí una eximente de responsabilidad

de los hechos planteados por el órgano acusador y acogidos tras ventilar las pruebas aportadas por el a quo. El recurrente no aporta a esta alzada pruebas que se pueda verificar y acoger la presente crítica, del planteamiento de que el a quo esto de forma oral el día en que fueran desahogadas las pruebas en el conocimiento del fondo del proceso otorga valor negativo a las antes enunciadas declaraciones, sino que se observa la valoración acorde a los parámetros establecidos, y aunado a esto se verifica que la declaración de esta ciudadana, Ana Grisela Montero, se encuentran corroboradas por la declaración de los demás testigos presenciales del proceso; de la ocurrencia de una discusión entre víctima y victimario, el momento en que el imputado sale del entorno en donde se encontraban en las afueras o terraza del colmado Damián, el cual se encontraba cerrado, y posterior regreso del ciudadano Cedra, armado de un cuchillo en donde le va encima al menor de edad de iniciales, J. M. P., hoy occiso, infiriéndole una herida, que luego el joven sale a los fines de protegerse y es alcanzado por el imputado en el exterior de la casa de la testigo Ana G. Montero la que se había retirado del lugar momentos antes. Que contrario a lo que establece el recurrente en este medio, esta alzada puede observar en la redacción de la decisión lo que es la valoración de forma individual de cada uno de las pruebas, específicamente, la testimonial que tal y como aduce el recurrente señala las generales de los ciudadanos y la parte de la declaración que el tribunal entendió puntual con relación al hecho juzgado, es así como el tribunal hace constar desde el numeral 6 al 17 la valoración de la prueba testimonial en la que utiliza la sana crítica, extrayendo de estas declaraciones el aporte de cada uno, siendo que se verifica una precisión y corroboración entre unos y otros de lo externado por estos ciudadanos siendo coincidentes en los hechos puestos a cargo del imputado. Que esta alzada acorde a la crítica enarbolada por el hoy recurrente podemos observar que los ciudadanos Cristófer Espinal Lara, Yaneiris Sánchez, Erick Manuel Lara Gómez y la señora Ana Grisela Montero Genao, testigos presenciales de los hechos presentaron declaración ante el a quo siendo todos coherentes y coincidentes en la narrativa de los hechos que plantea el órgano acusador en su acusación contra el ciudadano procesado, aportan al plenario de que estos se encontraban compartiendo en el colmado Damián, que era en época de pandemia, el colmado estaba cerrado, pero ellos compartían cervezas, adjunto al menor de edad, hoy occiso de iniciales, J. M. P. M., que llega al lugar el imputado ciudadano Santo Presinal (a) Cedra, generándose una discusión entre el occiso y el imputado, que esto provocó que el occiso lanzara una botella al imputado, la que alcanza a impactar el motor, propiedad del imputado, en

la mica de la parte de atrás, que luego de este hecho el imputado se retira del lugar regresando luego, y establece el testigo Cristofer E. Lara que luego de treinta minutos regresa al lugar logrando cortar a la víctima, quien se fue corriendo para la casa de Ana, y el imputado le cayó detrás y que llegó a darle dos estocadas, que al escuchar las declaraciones del ciudadano Yaneuris Sánchez que estaba compartiendo y Cedra (el imputado) se puso a discutir con el niño, luego, él le tiro una botella y después Cedra se fue y volvió y le tiró una estocada en el brazo izquierdo, que el ciudadano Erick Manuel Lara Gómez establece que estaban compartiendo señalando a La Reina, Ana, Cristofer, y los demás, y después Cedra (el imputado) estaban discutiendo con la víctima que no sabía el motivo, que la víctima le tiró una botella a Cedra, que le dio al motor, a la mica de atrás, que Cedra se fue y buscó un cuchillo y volvió y le tiró una primera puñalada y la víctima se fue a la casa de Ana a buscar auxilio, que todos viven cerca, que el imputado vive a tres calles; que en iguales términos declara la ciudadana Ana Montero al establecer que estaban compartiendo todos ahí y de repente llega Santo Presinal comenzó a discutir con el occiso que no sabe las razones, el occiso le tira una botella y le dio al motor, después Santo se fue y luego volvió, que ella entró a su casa a acostarse y luego sintió que le estaban abriendo la puerta y ella salió ahí vio al occiso ensangrentado, después llamó a los muchachos que estaban afuera, que cuando Santos regresó no había entrado a su casa. Que el análisis a los fines de tomar una decisión distinta a la plasmada por el a quo estas pruebas no soportarían una calificación jurídica distinta a la otorgada, y que al verificarse los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato aplicando los verbos rectores del mismo queda ampliamente probado en el accionar ejecutado por el ciudadano imputado al verificarse una determinación de cegar la vida del ciudadano occiso, conclusión que determina las dos acciones emprendidas por el imputado. Aduce de que el ministerio público presenta un certificado de defunción, no así un acta de defunción, asimismo levanta crítica sobre la valoración de un supuesto expediente de la Junta Central Electoral, que el recurrente alude de que se opuso a la incorporación por lectura de estas pruebas por no encontrarse dentro de las excepciones que se establecen en el artículo 312 de la normativa Procesal Penal, y que por esto se violenta el artículo 69 de la Constitución, y el principio de oralidad; que al observarse en la decisión recurrida los numerales 19 donde se incorpora y valora lo que establece el certificado de defunción, el cual señala el a quo que se encuentran los datos generales del occiso, la causa de la muerte entre otras cosas, especificando qué valoración corresponde al ser un documento sellado y firmado por una institución con calidad

para emitir este tipo de documento, que asimismo se critica la valoración del expediente emitido por la Junta Central Electoral este último el tribunal se pronuncia en el considerando 22, estableciendo el alcance probatorio del mismo, el que comporta interés al establecer la minoridad del occiso y la relación parental las víctimas del proceso; que aunado a esto y con relación al argumento elevado en este medio no se visualiza que se produjera incidente alguno como establece el artículo 305 de la normativa procesal, toda vez, que estas pruebas hoy denunciadas ante esta alzada corresponden a la oferta probatoria acreditada en el auto de apertura otorgado en este proceso, que el momento procesal para pretender ser desacreditada y objetadas las referidas pruebas era el correspondiente, por lo que no le acompaña la razón al recurrente por dos razones, primero no es la etapa procesal, y segundo con la incorporación y valoración no fue violentado principio alguno de oralidad puesto que con la interposición de este medio se demuestra que por el contrario se cumplió con el principio de oralidad al ser incorporada como correspondía, mediante la lectura otorgando el momento procesal de controvertir éstas pruebas para ser discutidas por las partes en el conocimiento del fondo del proceso. Esta alzada al verificar el subtítulo de la decisión de la calificación jurídica y análisis de la tipicidad de la normativa procesal penal se verifica un análisis del artículo 334 el que establece los parámetros a ser considerados en el análisis de la calificación jurídica y en los numerales 25 al 33 el tribunal hace un análisis de los artículos de la normativa penal, así como de la Ley de armas, determinando en su análisis y ponderación de que fuera probada la premeditación esto en el numeral 29 al quedar probada la acción del imputado de que estuvo en una primera discusión, luego se retira del lugar y dura un tiempo prudente de unos treinta minutos para regresar al lugar de los hechos y dar por terminado el designio formado de terminar con la vida del joven de iniciales, J. M. P. M. Que siguiendo en el análisis del a quo los juzgadores en sustanciación de la decisión adecúan la calificación jurídica y excluyen los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano, mismos que lo que aportan es la definición de las agravantes del homicidio contenidas en el artículo 296 de la referida normativa lo que es la premeditación y la acechanza; que asimismo al ser verificada la calificación de violación de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales, en sus artículos 83 y 86, el tribunal procede a su exclusión advirtiendo de que esta calificación jurídica no fuera probada en el conocimiento del fondo del proceso. Que la crítica elevada al tribunal de fondo el recurrente cita solo el artículo 321 de la normativa procesal, pero obvia lo que es la aplicación que realiza el a quo en el ejercicio de su función

jurisdiccional, que consta en la normativa procesal el artículo 322 el que regula lo establecido en el artículo 321 en sus particularidades como el caso de la especie, que al observarse lo que es la crítica que analizamos y el hacer del juzgador observamos lo que es una correcta ponderación del a quo adecuando la acusación planteada por el órgano acusador, que excluye los tipos penales que no fuera probado, y asimismo los que no aportan aspectos jurídicos al conocimiento del proceso y determinación de responsabilidad, tal como asentáramos en párrafo anterior; que el último párrafo del artículo 322 de la norma procesal establece claramente que en la corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación no provoca indefensión. Puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación. En concreto la figura jurídica de la variación de la calificación el tribunal tiene la obligación de advertir a las partes del cambio o variación, de lo contrario se dará un tratamiento diferente a esta particularidad al no agravar la situación jurídica del imputado correspondía, mediante la lectura otorgando el momento procesal de controvertir estas pruebas para ser discutidas por las partes en el conocimiento del fondo del proceso.

8. Una vez identificado el aspecto basilar desarrollado en el recurso de casación que nos ocupa, relacionado con la no configuración del crimen de asesinato, se hace necesario delimitar cuáles fueron los hechos fijados por el tribunal de mérito, a partir de la ponderación realizada de manera individual, conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron desahogados en el juicio; en efecto, de la atenta lectura del referido supuesto fáctico, esta Segunda Sala ha podido observar que, el día 19 de octubre del año 2020 en horas de la noche, aproximadamente a las 12:00 a.m. la víctima menor de edad de iniciales, J. M. P. M., se encontraba compartiendo con unos amigos en el colmado Damián y posteriormente llegó el imputado Santo Presinal y estos sostuvieron una discusión, lo que dio como resultado que el hoy occiso, J. M. P. M., le arrojara una botella al imputado Santo Presinal, la cual no lo hirió, puesto que impactó el motor supuestamente propiedad del imputado.

9. Posteriormente, el imputado Santo Presinal se retiró del lugar y luego, aproximadamente, 30 minutos después, regresa y sin mediar palabras agredió con un arma blanca tipo cuchillo-machete a la víctima menor de edad de iniciales, J. M. P. M., llegando a propinarle una primera estocada en el brazo izquierdo. Luego de la primera estocada, la víctima, menor de edad, J.M.P.M., intentó escapar y pedir ayuda en la casa de Ana Grisela Montero Genao, pero el imputado le dio persecución

y logró impactarlo con otra estocada en el hemitórax izquierdo, herida que posteriormente le causó la muerte, según lo consignado en la autopsia núm. A-177-2022.

10. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela, que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el otrora recurso de apelación al entender que: *El recurrente no aporta a esta alzada pruebas que se pueda verificar y acoger la presente crítica, del planteamiento de que el a quo esto de forma oral el día en que fueran desahogadas las pruebas en el conocimiento del fondo del proceso otorga valor negativo a las antes enunciadas declaraciones, sino que se observa la valoración acorde a los parámetros establecidos, y aunado a esto se verifica que la declaración de esta ciudadana, Ana Grisela Montero, se encuentran corroboradas por la declaración de los demás testigos presenciales del proceso; de la ocurrencia de una discusión entre víctima y victimario, el momento en que el imputado sale del entorno en donde se encontraban en las afueras o terraza del colmado Damián, el cual se encontraba cerrado, y posterior regreso del ciudadano Cedra, armado de un cuchillo, en donde le va encima al menor de edad de iniciales, J. M. P., hoy occiso, infiriéndole una herida, que luego el joven sale a los fines de protegerse y es alcanzado por el imputado en el exterior de la casa de la testigo Ana G. Montero la que se había retirado del lugar momentos antes. [...].*

11. La simple lectura de la parte de la decisión que acaba de ser transcrita revela que, contrario a la particular opinión del recurrente, en el caso, no se ha incurrido en contradicción en la fijación de los hechos, pues, el tribunal de primer grado, así como la Corte *a qua* establecieron detalladamente las circunstancias en las cuales se desarrolló el crimen de asesinato por el cual fue juzgado y condenado el actual recurrente.

12. Y es que, la cuestión que aquí se plantea nos obliga a analizar los tipos penales previstos en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, para determinar si la jurisdicción de primer grado y la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de dichos textos en el caso concreto.

13. En efecto, el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio*; mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato* y por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto

legal, del siguiente modo: *Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[...].*

14. Con respecto a los textos legales que acaban de ser transcritos se revela de la sentencia impugnada que, los hechos cometidos por el imputado y que fueron debidamente probados en el juicio, se subsumen válidamente en los indicados textos legales; por cuanto, no hay duda de que el actual recurrente infringió de manera voluntaria y premeditada las heridas que le fueron propinadas a la víctima, las cuales fueron recogidas en el atestado médico legal que da cuenta el expediente de que se trata, y ello es así, porque el agente que cometió el ilícito una vez concluida la gresca con la víctima se alejó del lugar del hecho y volvió como 30 minutos después para ejecutar el asesinato en contra del hoy occiso, lo hirió con una estocada y luego lo persiguió para darle la estocada que le causó la muerte; más concretamente aún, cuando ha sido probado una rencilla existente previamente entre el imputado y la víctima, lo cual denota un plan trazado con anterioridad a la ejecución, pensado con tiempo suficiente, precisamente cuando dicha ejecución se llevó a cabo un tiempo después de la discusión sostenida entre víctima y victimario.

15. En esa tesitura es importante establecer que, para que surta aplicación el tipo penal de homicidio agravado que se le imputa al recurrente y que fue debidamente probado, deben concurrir las siguientes circunstancias: premeditación o acechanza; en el caso, se retuvo la premeditación, por lo que, en este punto se impone recordar lo establecido en otras decisiones por esta Segunda Sala sobre este aspecto, *que la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.*

16. Es en ese contexto que se enmarcan los hechos retenidos por el tribunal de mérito y corroborados por la corte de apelación, en los cuales se aprecia que en el caso se revela una de las agravantes previstas en el artículo 296 del Código Penal dominicano, cuya conducta asumida por el imputado está descrita en el referido texto legal; en tanto que, de las declaraciones de los testigos presenciales se pueden

retener las circunstancias que constituyen la premeditación, tal como fue juzgado por las instancias anteriores.

17. Y es que, de los hechos que fueron revelados en el juicio se pudo establecer en la referida sentencia, el plan trazado con anterioridad por el agente para inferir las heridas provocadas a la víctima, debido a que, al analizar las declaraciones ofrecidas en el juicio por Cristofer Espinal Lara, Yaneiris Sánchez, Erick Manuel Lara Gómez y Ana Grisel Montero Genao, testigos presenciales de los hechos, todos coherentes y coincidentes en la narrativa de los hechos que plantea el órgano acusador en su acusación contra el procesado, aportaron al plenario que:

Se encontraban compartiendo en el colmado Damián, que era en época de pandemia, el colmado estaba cerrado pero, ellos compartían cervezas, junto al menor de edad, hoy occiso, de iniciales, J. M. P. M., que llega al lugar el imputado Santo Presinal (a) Cedra, generándose una discusión entre el occiso y el imputado, que esto provocó que el occiso lanzara una botella al imputado, la que alcanza a impactar el motor propiedad del imputado en la mica de la parte de atrás, que luego de este hecho el imputado se retira del lugar regresando luego, y establece el testigo Cristofer E. Lara que, luego de treinta minutos regresa al lugar logrando cortar a la víctima, quien se fue corriendo para la casa de Ana, y el imputado le cayó detrás y que llegó a darle dos estocadas. Al escuchar las declaraciones de Yaneuris Sánchez que estaba compartiendo y Cedra (el imputado) se puso a discutir con el niño, luego, él le tiró una botella y después Cedra se fue y volvió y le tiró una estocada en el brazo izquierdo. Erick Manuel Lara Gómez establece que, estaban compartiendo, señalando a La Reina, Ana, Cristofer, y los demás, y después Cedra (el imputado) estaba discutiendo con la víctima, que no sabía el motivo, que la víctima le tiró una botella a Cedra, que le dio al motor, a la mica de atrás, que Cedra se fue y buscó un cuchillo y volvió y le tiró una primera puñalada y la víctima se fue a la casa de Ana a buscar auxilio, que todos viven cerca, que el imputado vive a tres calles. En iguales términos declara Ana Montero al establecer que, estaban compartiendo todos ahí y de repente llega Santo Presinal comenzó a discutir con el occiso, que no sabe las razones, el occiso le tiró una botella y le dio al motor, después Santo se fue y luego volvió, que ella entró a su casa a acostarse y luego sintió que le estaban abriendo la puerta y ella salió ahí vio al occiso ensangrentado, después llamó a los muchachos que estaban afuera, que cuando Santos regresó no había entrado a su casa.

18. Esas declaraciones, así recogidas en la sentencia, corroboran las pruebas documentales y periciales que se aportaron en el proceso.

Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento y apoyatura jurídica.

19. Llegado a este punto es preciso establecer que, del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó totalmente el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues, producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

20. Por todo lo expresado más arriba, se pone de manifiesto que, en el caso, como ya se ha visto, contrario a la opinión del recurrente, sí se configura la agravante de la premeditación que se requiere para, precisamente, agravar el tipo básico de homicidio; en ese orden de ideas, como en la especie fue debidamente probado en el juicio las heridas con premeditación que voluntariamente le infirió el imputado a la víctima, es de toda evidencia que, esos hechos sí pueden ser subsumidos en las descripciones de los tipos contenidos en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, el cual prevé una sanción para esos hechos así establecidos de treinta años de reclusión mayor; por consiguiente, por ser la supuesta contradicción denunciada por el recurrente, no solo más aparente que real, sino inexistente, el vicio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

21. Al respecto, se recuerda además que, no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, *la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía*

más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

22. Continuando con lo denunciado por el recurrente en su recurso de casación, se observa que, de conformidad con su particular opinión, en el considerando núm. 14 de la sentencia impugnada se establece que el recurrente no tiene razón sobre un planteamiento que formuló en el juicio de primer grado, oponiéndose a que unos documentos fueran incorporados por lectura al juicio, ya que estos no constituían un medio de prueba *per se* y que dichos documentos presentados en copias no entraban dentro de las excepciones del artículo 312 del Código Procesal Penal.

23. Sobre esa cuestión es oportuno abreviar en lo argumentado en ese sentido por la Corte *a qua*, cuya jurisdicción estableció apodícticamente que, donde se incorpora y valora lo que establece el certificado de defunción, señala el *a quo* que se encuentran los datos generales del occiso, la causa de la muerte, entre otras cosas, especificando qué valoración corresponde al ser un documento sellado y firmado por una institución con calidad para emitir este tipo de documento; del mismo modo, el recurrente critica la valoración del expediente emitido por la Junta Central Electoral, por lo que, el tribunal de juicio se pronunció estableciendo el alcance probatorio del mismo, el que comporta interés al establecer la minoridad del occiso y la relación parental con las víctimas del proceso; que aunado a esto y con relación al argumento elevado en este medio no se visualiza que se produjera incidente alguno como establece el artículo 305 de la normativa procesal, toda vez que, estas pruebas hoy denunciadas ante esta alzada corresponden a la oferta probatoria acreditada en el auto de apertura otorgado en este proceso; por lo tanto, no era ese el momento procesal para pretender desacreditar y objetar las referidas pruebas, y todavía más, lo ofertado como cuestión a probar con esos documentos, era precisamente la causa de muerte del occiso, la edad de la víctima y su relación parental con sus familiares, en esas condiciones esta Sala comparte en todo su sentido y alcance las motivaciones asumidas por la Corte *a qua*, para desestimar los alegatos que ahora se examinan.

24. En ese sentido, la corte de apelación afirmó en su sentencia que, no le acompaña la razón al recurrente por dos razones, primero no es la

etapa procesal, y segundo con la incorporación y su valoración no fue violentado principio alguno de oralidad, puesto que, con la interposición de este medio se demuestra que, por el contrario, se cumplió con el principio de oralidad al ser incorporada como correspondía, mediante su lectura otorgando el momento procesal de controvertir estas pruebas para ser discutidas por las partes en el conocimiento del fondo del proceso.

25. Es oportuno resaltar, para robustecer el criterio sostenido por la corte de apelación en el sentido argüido por el recurrente, con respecto al alegato de que las pruebas han sido objetadas desde el inicio del proceso en cuanto al certificado de defunción y el expediente emitido por la Junta Central Electoral, que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las referidas pruebas documentales, esas cuestiones que fueron planteadas y resueltas ante dichas jurisdicciones, están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto, aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, *el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.*

26. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente una motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración

realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ostenta una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

27. En otro orden, el recurrente alega que la sentencia impugnada es contraria a una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. SCJ-SS-22-0014, de fecha 31 de enero del año dos mil veintidós (2022), cuando expresa en uno de sus considerandos: *sin embargo, contrario a lo establecido por el Tribunal a quo, los eventos anteriores de maltratos físicos que esta padeció y el estado de pánico al que se vio sometida, si bien constituyen el patrón de conducta de un agresor, ello no puede ser considerado como un designio para causar muerte con anterioridad al día del hecho, siendo preciso que las características propias del designio se verifiquen con la mayor proximidad temporal posible al hecho, lo cual no ocurrió en la especie, ya que la testigo de la acusación no indica haber percibido situaciones previas, mientras que la testigo de la parte querellante indica que los eventos anteriores se produjeron en los meses de marzo y abril, mientras que el hecho ocurrió en mayo, Que en ese tenor se verifica que la voluntad de dar muerte surgió en el momento del hecho y en ese sentido se configura el homicidio voluntario en lugar del asesinato.*

28. Como se ha visto, si bien la parte recurrente transcribe en su recurso la referida sentencia, la cual alega que la sentencia de la corte es contraria a esa decisión, no menos cierto es que, el recurrente se limita pura y simplemente a transcribir parte de la decisión de esta Segunda Sala pero, en primer lugar, no aporta la referida sentencia en su recurso; en segundo lugar, no indica en qué parte la sentencia impugnada es contraria a la referida sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

29. Todavía más, una mirada de soslayo a la transcripción que acaba de ser expuesta de la sentencia de esta jurisdicción, que sirve de fundamento al recurrente para plantear el alegato que se examina, pone de relieve que no se trata de la misma identidad fáctica del caso juzgado, en su momento por la corte de apelación y que actualmente es decidido por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

30. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

31. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, se condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

32. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Santo Presinal, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1399

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo Hermógenes González Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Arias Andújar, Lenny Jonás Gómez Vásquez y Licda. Wendy González Villar.
Recurrido:	Julio César Lisandro Bonilla.
Abogados:	Licdos. Luis Carlos Benoit y Robinson Marrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Hermógenes González Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0002855-7, domiciliado y residente en la calle Máximo Acosta, núm. 16, Piedra Blanca, Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Ysabel Pujols Gerardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0001285-8, domiciliada y residente en la calle Máximo Acosta, núm. 16, Piedra Blanca, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, teléfono núm. 809-559-5566; Samuel

Santana Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0019153-7, con domicilio en las instalaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Fortaleza San Luis, Santiago, teléfono núm. 849-343-2617; y Elvys Antonio Abreu Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001376-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Vargas, s/n, Cruce de Barrero, municipio Navarrete, provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SS-SEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Julio César Lisandro Bonilla, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 032-0035516-6, domiciliado en la calle Bosque Viena, casa núm. 23, Enriquillo, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. José Arias Andújar por sí y por los Lcdos. Lenny Jonás Gómez Vásquez y Wendy González Villar, en representación de Ricardo Hermógenes González Sánchez, Ysabel Pujols Gerardo, Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Carlos Benoit, juntamente con al Lcdo. Robinson Marrero, en representación de Julio César Lisandro Bonilla, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Lenny Jona Gómez Vásquez y Wendy González Villa, en representación de Ricardo Hermógenes González Sánchez, Ysabel Pujols Gerardo, Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el 6 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit, en representación de Julio César Lisandro Bonilla,

depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el 4 de agosto de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01568, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de noviembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 209, 212, 231, 295, 309 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de mayo de 2018, los Lcdos. Lenny Jona Gómez, Wendy González Villa y Juan Barbour, en representación de Ricardo Hermógenes González Sánchez, Ysabel Pujols Gerardo, Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, escrito de reiteración de acusación, querrela, constitución en actor civil y solicitud de apertura a juicio, en contra del ciudadano Julio César Lisandro Bonilla Vega, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 209, 212, 231, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Richard Alexander

González Pujols (occiso); y artículos 209, 212 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán.

b) En fecha 21 de junio de 2018, la fiscalía de Santiago depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Julio César Lisandro Bonilla Vega, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 209, 212, 231, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Richard Alexander González Pujols (occiso); y artículos 209, 212 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderada la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Julio César Lisandro Bonilla Vega, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 209, 212, 231, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Richard Alexander González Pujols (occiso); y artículos 209, 212 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán, mediante resolución núm. 607-2018-SRES-00459, de fecha 28 de noviembre de 2018.

d) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 371-04-2019-SSen-00219, dictada el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Julio César Lisandro Bonilla Vega, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 032-0035516-6, domiciliado y residente en la calle Bosque Viena, casa núm. 23, Enriquillo, Santo Domingo. (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de cometer los ilícitos penales de 209, 212, 231, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Richard Alexander González Pujols (occiso), y los artículos 209, 212 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán; en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de reclusión, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario. **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Julio Cesar Lisandro Bonilla Vega, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Ricardo Hermógenes González Sánchez, Ysabel Pujols Gerardo, víctimas indirectas y Samuel*

*Santana Cabrera, Elvys Antonio Abreu Guzmán, víctimas directas, por intermedio de los Lcdos. Dr. David Ramos Collins, conjuntamente con los Lcdos. Francisco Vargas Veras Santos, Lenny Jona Gómez, Wendy González Villa, Cándido Mercado, Pablo Corniel y Paola Corniel, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Julio Cesar Lisandro Bonilla Vega a una indemnización consistente en la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ricardo Hermógenes González Sánchez, Ysabel Pujols Gerardo, víctimas indirectas y padres del hoy occiso Richard Alexander González Pujols; y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada una de las víctimas directas Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán, como justa reparación por los daños morales experimentados por estos como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto. **QUINTO:** Se condena al ciudadano Julio César Lisandro Bonilla Vega, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Dr. David Ramos Collins, conjuntamente con los Lcdos. Francisco Vargas Veras Santos, Lenny Jona Gómez, Wendy González Villa, Cándido Mercado, y Paola Corniel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) teléfono celular, marca Blu, color negro con plateado, modelo Divalli, imei no. 353784069728535, con sim card de la compañía Viva Dominicana no. 890104000048776556; 2) Una (1) cédula de identidad y electoral núm. 402-1113750, con el nombre de Samuel Alfonso Maldonado Rodríguez, cuya fotografía coincide con el acusado Julio César Lisandro Bonilla Vega; 3) Ocho (8) casquillos calibre 9 mm, entregados por la Agente Especial de la Dirección Nacional de Control de Drogas Raquel Alexandra Morel, mediante Certificación de entrega voluntaria, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. [sic].*

d) No conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación, el imputado, la parte querellante constituida en actores civiles y el Ministerio Público, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2023-SSen-00042, el 2 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción hecha por el licenciado Robinson Matrero, defensor técnico del imputado Julio César Lisandro Bonilla Vega, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos por: 1.-E1 imputado Julio César Lisandro Bonilla Vega; 2.-Los licenciados Lenny Jona Gómez Vásquez, Wendy González Villa y Francisco Veras Santos, en representación de los querellantes, Ricardo Hermógenes González Sánchez (víctima indirecta, padre del occiso, Isabel Pujols Gerardo (víctima indirecta, madre del occiso), Samuel Santana Cabreja (víctima), Elvis Antonio Abreu Guzmán, (víctima) y actores civiles; 3.-La licenciada Reyna Jiménez Rodríguez, en representación del Ministerio Público, contrala sentencia penal número 371-04-2019-SS-00219 de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa las costas. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes, a los abogados y al Juez de Ejecución de la Pena. [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Segundo Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer Medio:** Violación de la ley, falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal.

3. El recurrente en el desarrollo de los medios propuestos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada o recurrida, revela que la misma adolece de motivos serios, precisos y pertinentes que justifiquen la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ello así porque los juzgadores ponderaron los elementos constitutivos del hecho al momento de declarar culpable al imputado Julio César Bonilla Vega de violar los ilícitos penales contenidos en el artículo 295 del C.P.D. Se ignora el 304 del Código Penal de dominicano, que establece que el homicidio se castigará con (30) años de trabajo público y el párrafo II del mismo artículo 304, dice que en cualquier otro caso el culpable de homicidio se castigará con la pena de trabajo público. Los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al confirmar la condena impuesta por los jueces del Tribunal de Primer Instancia de Santiago, incurren en la misma contradicción entre los

cargos y la pena impuesta al condenarlo a sufrir la pena de 7 años de reclusión, siendo esto opuesto a lo que establecen los artículos 295 y 304 del código Penal dominicano. Y más aún el numeral 16 de la Constitución de la República, afirmación esta última que confirma la contradicción de la decisión. el imputado Julio César Lisandro Bonilla Vega, por lo que proceden a declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 209, 212, 231, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Richard Alexander Gonzáles Pujols (occiso); y artículos 209, 212 y 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán demostrando así los jueces de la corte de apelación en su decisión una franca contradicción en la valoración de prueba y la condena aplicada ya que el Ministerio Público solicitó una condena de treinta (30) años y los jueces de marras solamente a la hora de su valoración aplicaron una condena de siete (7) años de reclusión. [sic].

4. De la atenta lectura del contenido del recurso de casación incoado por la parte querellante y actora civil se infiere que, en líneas generales, aunque aducen, en principio, una pretendida errónea valoración de la prueba, esta cuestión está íntimamente vinculada a la cuantía de la sanción de la pena solicitada por el Ministerio Público, una condena de treinta (30) años, lo que denuncia la parte recurrente ante corte de casación es su inconformidad con la pena de 7 años que le fue impuesta al imputado.

5. La cuestión que aquí se plantea nos obliga indefectiblemente a hurgar en la sentencia de primer grado para ver la fundamentación que sirvió de justificación para imponer la pena de 7 años de reclusión mayor en el caso de que se trata, en ese sentido, dicha jurisdicción estableció en su sentencia lo que, en síntesis, a continuación se consigna: *en el caso en cuestión el tribunal toma en consideración la participación del imputado en los hechos, el daño causado a las víctimas, pero también toma en cuenta otros aspectos muy particulares y significativos que rodearon este caso, como es el hecho de que el cuerpo del agente Richard Pujols fue encontrado en el área de lavado de la casa de Arianny, lo que quiere decir que estos entraron a un domicilio sin estar provisto de una orden de allanamiento, que no estaban debidamente uniformados con ropas de la institución a que pertenecían sino que andaban de civil, según se observa en la fotografía del agente Richard Pujols que fue presentada como evidencia, que manifestaron que andaban detrás del imputado que era un reconocido vendedor de drogas, sin embargo, no presentaron ninguna documentación que acreditara esa situación, es decir, que estos llevaron a cabo un actuación pagada*

de irregularidades, apartándose de los reglamentos legales; es en base a los expuesto precedentemente, que este tribunal procede condenar al imputado a la pena de siete (7) años de reclusión mayor, por ser esta una sanción razonable y proporcional a los hechos, acogiendo de esta manera de forma parcial las conclusiones del Ministerio Público y rechazando de forma total la de la defensa técnica.

6. Como esa sentencia fue recurrida en apelación precisamente por los mismos motivos que hoy es recurrida en casación, la Corte a *qua* para dar soporte jurídico a la confirmación de la pena impuesta, dijo, de manera motivada, lo siguiente:

Todas las quejas de los querellantes y actores civiles están respondidas en las motivaciones anteriores en una parte en el recurso del imputado y en otra en el recurso del ministerio público por lo que no le serán respondidas de manera individual por versar en los mismos aspectos, pero si vamos a puntualizar que la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado y declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 209, 212, 231, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Richard Alexander González Pujols (occiso); y artículos 209, 212 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán e imponerle una pena acorde a los hechos juzgados y contenida en la ley y que sirve de resarcimiento a las víctimas y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar, para reintegrarse a la sociedad de manera correcta, de lo que se desprende que la pena impuesta al encartado está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal y la indemnización a la que fue condenado se ajusta a los daños ocasionados a las víctimas.

7. Sobre la cuestión que aquí se discute es menester dejar por establecido que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que, los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

8. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el

legislador. En el caso, el hecho de que se le haya impuesto una pena de 7 años al imputado como sanción por el ilícito penal cometido no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces y no implica, como denuncia la parte recurrente, que no contenga una correcta motivación en cuanto determinación a la determinación de los hechos, pues, contrario a lo alegado, se estableció, sin lugar a ningún tipo de dudas, la existencia de un homicidio voluntario cometido con el imputado; de manera pues, que la individualización de la pena, que es la discrepancia basilar de la parte recurrente con la sentencia impugnada, gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible.

9. Cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

10. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual impuso al imputado la pena de 7 años, cuya sanción fue confirmada por la corte *a qua*, pone de manifiesto que, efectivamente dichas jurisdicciones al actuar como lo hicieron con respecto al punto que ha sido deferido a esta corte de casación por los actuales recurrentes, evidentemente que cumplieron con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establece el artículo 304 del Código Penal para sancionar el homicidio voluntario, cuya pena oscila dentro de la escala de 3 a 20 años de reclusión mayor; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

11. Al no verificarse el vicio invocado en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, se condena a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Hermógenes González Sánchez, Ysabel Pujols Gerardo, Samuel Santana Cabrera y Elvys Antonio Abreu Guzmán, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1400

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Raulín Guzmán Peñaló y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Pérez y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurridos:	Cristian Daniel Santamaría García y Yermi Miguel Vizcaíno Pérez.
Abogados:	Licdos. Julio Luciano Espinosa, Marino Dicient Duvergé y Licda. Mariela Heredia Lorenzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raulín Guzmán Peñaló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0017570-4, domiciliado y residente en la calle Josefa Polonia

Pérez, esquina Antero Martínez, núm. 133, sector Doña Ana, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L., tercera civilmente demandada; y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio de elección en la avenida Sarasota, núm. 39, Torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación del imputado Raulín Guzmán Peñaló, el tercero civilmente demandado Juan Reyes Cuevas, S. R. L. y la entidad aseguradora La General de Seguros S. A.; contra la sentencia 0311-2022-SEEN-00020, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Sala I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.*

SEGUNDO: *En virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia penal núm. 0311-2022-SEEN-00020, de fecha 11 de julio de 2022, declaró a Raulín Guzmán Peñaló culpable de violar los artículos 220 y 303-3 de la Ley 63-2017, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres meses de prisión correccional, suspendida de manera total, y a pagar un salario mínimo de los que impera en el sector público centralizado, equivalente a la suma de ocho mil cincuenta y tres pesos (RD\$8,053.00), quedando sujeto a las reglas que disponga el juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal, así como al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, a favor de los señores Cristian Daniel Santamaría García y Yermi Miguel Vizcaíno Pérez (lesionados), divididos de la siguiente forma la suma de trescientos cincuenta mil pesos

(RD\$350,000.00), a favor de Cristian Daniel Santamaría García, por los daños corporales y morales recibidos ya motivados, y la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Yermi Miguel Vizcaíno Pérez por los daños corporales y morales recibidos anteriormente apreciados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01511 del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Raulín Guzmán Peñaló, Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L. y General de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Pérez, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Raulín Guzmán Peñaló, Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L. y General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: En virtud de que la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., ha arribado a un acuerdo con la parte demandante, solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar el archivo y cierre del presente expediente por haber sido resarcidas las pretensiones de los demandantes.*

1.4.2. Lcdo. Julio Luciano Espinosa, por sí y por los Lcdos. Marino Dicient Duvergé y Mariela Heredia Lorenzo, en representación de Cristian Daniel Santamaría García y Yermi Miguel Vizcaíno Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de defensa.*

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas las procuras que los recurrentes, Raulín Guzmán Peñaló, Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L., y La General de Seguros, S. A., encaminen a descalificar o modificar el aspecto penal modificado por la sentencia penal núm. 571-2023-SPEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

San Cristóbal el 24 de mayo de 2022, ya que dicha decisión impugnada permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado sin que infiera agravio que amerite modificación o casación. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil propugnadas por los recurrentes en contra de la decisión objeto de impugnación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Raulín Guzmán Peñaló, Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L. y General de Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos.

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Según las declaraciones dada por el señor Raulín Guzmán Peñaló en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, pues en primer grado fueron tomada como pruebas, documentaciones certificante y no vinculantes, con el cual no se demuestra que intencional el accidente, lo que resultan ser nuestro representado haya provocado de manera trajo también como resultado esta sentencia, ya que la Corte procedió confirmar la sentencia recurrida en el aspecto en el aspecto Penal así como en el aspecto Civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según los debates ocurridos en el plenario, el accidente ocurre por falta exclusiva de la

víctima, es decir el conductor de la motocicleta, pues los debate dado en la audiencia por parte del abogado del querellante no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues limitó a expresar el contenido del acta policial y no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecido con las indemnizaciones que le fueron otorgadas, y no habiendo prueba, es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de justicia a fin de realizar una rebaja sustancia de la indemnizaciones otorgadas. El accidente ocurrió como podemos ver, no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso y corroboradas por las dadas por los actores civiles, en las cuales se puede comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, no pudiéndose demostrar lo contrario. En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Cámara Penal de Corte de San Cristóbal, ha sido confirmada la sentencia de primer grado, entendemos que dicha Corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta Corte debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, no debiendo ser favorecidos por la Corte con una suma tan elevada como la que se ha establecido en esta sentencia, ya que según sus declaraciones resultaron ser de un mes, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia otra Corte penal a valorar el contenido del de un mes, valorar en su y enviar dicho caso á conocerse a del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que de la Corte de las fallas, errores y falta de ha sido hecha con expediente, así como en el mismo hacemos del conocimiento motivación de la sentencia recurrida, ya que la misma sentimentalismo y no basada en derecho. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a este medio: Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia [...]. [...] en tal virtud, a juicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Raulín Guzmán Peñaló, conducía de manera temeraria, al maniobrar de manera inadecuada y con torpeza impactó con el neumático trasero de su vehículo, al vehículo tipo motocicleta, que conducía el señor Cristian Daniel Santamaría García, el cual resultó lesionado, al junto de su acompañante el nombrado Yermi Miguel Vizcaino Perez, por lo que el imputado no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resulto ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó las heridas que presentan las víctimas Cristian Daniel Santamaría García y Yermi Miguel Vizcaíno Pérez, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado Raulín Guzmán Peñaló, en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, que ocasionó las heridas que presentan las víctimas Cristian Daniel Santamaría García y Yermi Miguel Vizcaíno Pérez, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley 63-2017 sobre Tránsito y Seguridad Vial, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. En cuanto a la indemnización, que por lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a quo dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado Raulín Guzmán Pénalo, por la falta cometida y en relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya

culpa sucedió a repararlo”, por lo que el imputado Raulín Guzmán Peñaló, al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes citado, según el cual el procesado está obligado a reparar [sic] los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable el imputado Raulín Guzmán Peñaló, por su hecho personal y la Exportadora Juan Reyes, S. R. L., propietario del vehículo, como tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A., por lo que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral o sea, los sufrimientos ocasionados por las heridas recibidas fruto del siniestro, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión sin incurrir en las violaciones indicadas [...].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por el representante legal de Raulín Guzmán Peñaló, Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L. y General de Seguros, S. A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido abogado concluyó solicitando lo siguiente: *En virtud de que la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., ha arribado a un acuerdo con la parte demandante, solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar el archivo y cierre del presente expediente por haber sido resarcidas las pretensiones de los demandantes.*

4.2 En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta sala ha podido constatar que en fecha 15 de noviembre de 2023, la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes Raulín Guzmán Peñaló, Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L. y General de Seguros, S. A., depositó en la Secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia un escrito contentivo de las conclusiones para el conocimiento del recurso de casación, y anexo a este un acto notarial de descargo y finiquito legal,

mediante el cual se hace constar el acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, y que la parte querellante ha recibido la totalidad de los valores reclamados y expresan estar totalmente satisfechos, por lo que no tienen nada más que reclamar en relación al presente caso, renunciando de manera formal e irrevocablemente en favor de Raulín Guzmán Peñaló, Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L. y General de Seguros, S. A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

4.3. En atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto el medio de casación de que se trata, solicitan el archivo definitivo y cierre definitivo del expediente; en tal sentido, esta sala de la corte de casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

4.4. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Raulín Guzmán Peñaló, ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

4.5. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, el recurrente señala que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos, así como en falta de motivación al haber confirmado una sentencia sin verificar los hechos y apreciar que el accidente no ocurrió por falta del imputado, sino por falta exclusiva de la víctima.

4.6. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada ofreció suficientes motivos que sustentan la desestimación de sus alegatos, tras comprobar que la decisión de primer grado es el resultado de una correcta aplicación del derecho, al quedar establecida sin lugar a dudas la relación entre el hecho y el imputado, conforme a la valoración del acervo probatorio que fue debatido en juicio, en especial las declaraciones de las víctimas Yermi Miguel Vizcaíno Pérez y Cristian Daniel Santamaría García, las cuales merecieron total crédito al tribunal que tuvo a su cargo la intermediación, y quienes señalaron de manera coherente la forma en que el imputado condujo de manera imprudente su vehículo

logrando impactar la motocicleta en la que estos transitaban, siendo esta y no otra la causa eficiente del accidente, tal como fue establecido a través de suficientes fundamentos. Argumentaciones que la alzada dejó plasmadas en el numeral 4.2 de la sentencia impugnada, a través de suficientes motivos; por lo cual, procede desestimar el alegato por infundado.

4.7. Con relación a la crítica de que las declaraciones del imputado fueron utilizadas para incriminarlo, no se aprecia que esta fuese formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación. No obstante, cabe resaltar que el imputado fue condenado únicamente en base a las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales como se ha visto lograron destruir sin lugar a duda la presunción de inocencia que le amparaba.

4.8. En cuanto al extremo de que hubo desnaturalización de los hechos, es preciso recordar que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena del mismo, que fue su participación y responsabilidad directa en la falta generadora del accidente, que causó lesiones a las víctimas, las cuales quedaron demostradas a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento de los recurrentes.

4.9. En cuanto a la alegada desnaturalización del derecho, en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las

decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por los recurrentes en su memorial de agravios.

4.10. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alegan los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procediendo en el presente caso compensar las costas del procedimiento en cuanto al aspecto civil, por haberse producido una conciliación entre las partes.

4.13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por Raulín Guzmán Peñaló, Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena al recurrente Raulín Guzmán Peñaló y Exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L. al pago de las costas penales del procedimiento, y las compensa en cuanto al aspecto civil.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1401

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Daniel Ditrén Castillo.
Abogados:	Licda. Esthefany Fernández y Lic. Richard Reyes Sepúlveda.
Recurrido:	José Valdez Arias.
Abogado:	Lic. José Francisco Tamárez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Daniel Ditrén Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0100290-4, con domicilio frente a la escuela vieja, parte atrás, núm. 12, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y

Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre: del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, abogado de la defensa pública actuando a nombre y representación de Santo Daniel Ditrén Castillo, contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00185, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente Santo Daniel Ditrén Castillo, del pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00185, de fecha 31 de agosto de 2022, varió la calificación jurídica dada al caso de violación a los artículos 309 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631, por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 84 de la Ley 631, en consecuencia condenó a Santo Daniel Ditrén Castillo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de seis salarios mínimos a favor del Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01512 del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Santo Daniel Ditrén Castillo y se fijó audiencia pública para el 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, en representación de Santo Daniel Ditrén Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00101, de fecha 20 del mes de junio del año 2023, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano dicte directamente la sentencia del caso, reteniendo la calificación jurídica original respecto del presente proceso, a saber, 309 parte in fine de golpes y heridas que causan la muerte, y procesa a sancionar al imputado Santo Daniel Ditrén Castillo a 5 años de prisión, en obediencia al criterio sentado para este tipo penal mediante la sentencia TC/00025 de fecha 26 de enero de 2022, del Tribunal Constitucional dominicano. Segundo: Tenga a bien declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. José Francisco Tamárez Batista, en representación de José Valdez Arias, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la solicitud interpuesta por la parte y, en cuanto a la forma, que sea confirmada la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Santo Daniel Ditrén Castillo, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2023, ya que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, evidenciándose que actuó correctamente y conforme al derecho, acreditando que respecto del solicitante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpa que a este pudiera atribuirse y máxime que la pena privativa de libertad que pesa en su contra se corresponde con la conducta calificada y los criterios para su determinación, sin que*

se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santo Daniel Ditrén Castillo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales (artículos 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Le indicamos a la corte de apelación por medio a nuestro recurso, el hecho de que ciertamente la norma procesal penal dominicana permite variar la calificación jurídica sobre los hechos y que el fundamento normativo de esta disposición lo encontramos en el artículo 321 del CPP, pero que para el caso en concreto lo relevante y lo que consideramos que es lesivo del derecho de defensa del imputado, vulneratorio al principio de formulación precisa (art. 19 CPP), y una aplicación errónea del artículo 321 del Código Procesal Penal, es el momento en que dicha advertencia se produce, ya que se realizó cuando ya el imputado había admitido los hechos (por la calificación de golpes y heridas, no por homicidio voluntario), y, cuando, además, 3 de los 4 testigos que iban a deponer en juicio ya habían testificado y el testigo faltante no estaba propuesto para acreditar aspectos de hecho, sino únicamente las circunstancias del arresto de la persona imputada. La motivación de la corte debió versar con respecto a por qué considera que el momento de la audiencia en que se advirtió sobre la posible variación de la calificación, no era relevante, y por qué ante esta situación el derecho de defensa del imputado no se vio afectado, ni tampoco el principio relativo a la formulación precisa de cargos. Su motivación debió versar respecto

a por qué debemos entender que el artículo 321 del CPP fue aplicado de forma adecuada, aun cuando esa variación de calificación trae como consecuencia la imposición de una sanción superior a la considerada por el imputado y su defensa al momento de este ejercer su defensa material, y cuando ya el ejercicio del contrainterrogatorio practicado a los testigos presenciales y/o relacionados de forma más importante con los hechos, ya habían depuesto, sin darle al imputado la posibilidad real de que se defendiera de una imputación por homicidio voluntario cuya pena imponible es de reclusión mayor, no de reclusión menor como la existente inicialmente en base a la cual el imputado admitió haber sido causante de los golpes y heridas que causaron la muerte al occiso y cuya pena es de reclusión menor conforme criterio de la sentencia TC-0025 de enero de 2022 emitida por el Tribunal Constitucional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación consideran que no se puede alegar la parte recurrente en procura de declarar contrario a la Constitución el artículo 321 del Código Procesal Penal que: "...la calificación jurídica hacia la cual se pretende variar requiere no haya sido advertida previamente por ninguna de las partes, lo cual en el caso de la especie no ocurrió, debido a que le señalamos al tribunal de juicio que ya la parte querellante había propuesto dicha variación de calificación jurídica en la etapa intermedia (audiencia preliminar) y que se había discutido ampliamente respecto de la procedencia o no de la variación de la calificación jurídica, a lo que el juzgado de la instrucción apoderado entendió procedente admitir la calificación otorgada por el Ministerio Público, la relativa a golpes y heridas que causan la muerte"; puesto que, no puede verse como una etapa precluida el hecho que la jurisdicción de la instrucción decida darle una calificación jurídica a el hecho imputado ya que real y efectivamente se produce una verdadera ponderación de cada uno de los medios y donde se determinan las circunstancias en que ocurrieron los hecho es en la jurisdicción del juicio de fondo, donde los jueces tienen la faculta luego de que les son presentado los elementos de prueba darla la verdadera calificación a los hechos juzgados tal y como lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, teniendo los juzgadores la facultad para establecer una calificación jurídica que no haya sido ponderada en ese momento por ninguna de la parte, esto significa que el juzgador puede de oficio tal y como ocurrió en el presente caso, otorgarle al hecho juzgado una

calificación distinta a la contenida en la acusación, debiendo cumplir previamente con la condición de advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, como manda el artículo 321 del Código Procesal Penal, lo cual hicieron los juzgadores del Tribunal a quo, en la audiencia del día 24 del mes de agosto del año 2022, donde el tribunal en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, hace la advertencia de la posibilidad de la variación de la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, dándole la oportunidad a las partes para que preparen su medios de defensa; con lo cual se le preservó al imputado su derecho de defensa el cual puedo ejercer en la audiencia del día 31 de agosto del año 2022 donde se conoció el fondo de la acusación por lo que procede rechazar el argumento de inconstitucionalidad el artículo 321 del Código Procesal Penal que señala en su recurso la defensa del imputado Santo Daniel Ditrén Castillo. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha dado respuesta a lo enarbolado por el recurrente en el recurso de apelación, limitándose a validar la sentencia de primer grado, cuando sus argumentos debieron versar respecto al por qué considera que el momento de la audiencia en que fue advertido el imputado sobre la posible variación de la calificación jurídica, no fue relevante y por qué ante esta situación el derecho de defensa del imputado no fue afectado, así como el principio relativo a la formulación precisa de cargos.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo argüido por el recurrente, los alegatos enarbolados en su recurso de apelación fueron extremos analizados por la alzada, quien los desestimó a través de suficientes motivos, lo cual se puede apreciar textualmente en el numeral 6 de su decisión, donde la corte argumenta en el sentido siguiente: (...) *en la audiencia del día 24 del mes de agosto del año 2022, donde el tribunal en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, hace la advertencia de la posibilidad de la variación de la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, dándole la oportunidad a las partes para que preparen su medios de defensa; con lo cual se le preservó al imputado su derecho de defensa el cual puedo ejercer en la audiencia del día 31 de agosto del año 2022 donde se conoció el fondo de la acusación por lo que procede rechazar el argumento de inconstitucionalidad el artículo*

321 del Código Procesal Penal que señala en su recurso la defensa del imputado Santo Daniel Ditrén Castillo. [Sic]

4.3. Como se ha visto, es un hecho que la alzada otorgó respuesta a su alegato, explicando las razones por las que no pudo advertir violación al derecho de defensa del imputado ni a la formulación precisa de cargos, fundamentada en el hecho de que la variación de la calificación jurídica es una facultad que tiene el tribunal de conformidad a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; asimismo, que el imputado fue advertido por el tribunal al momento de variar la calificación jurídica, siendo esto lo que ordena la norma precisamente para que se pueda ejercer el derecho de defensa, y lógicamente dicha situación debe ocurrir en el transcurso de la audiencia que es cuando el tribunal puede observar la posibilidad de una nueva calificación; por lo que, en fecha 24 de agosto de 2022 el imputado fue advertido de la variación de la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, suspendiéndose dicha audiencia para dar oportunidad de preparar sus medios de defensa, siendo en fecha 31 de agosto de 2022 que se conoce la audiencia de fondo, tiempo prudente para preparar sus medios de defensa, y fecha en la que el imputado fue juzgado por homicidio voluntario por haberse destruido el estado de presunción de inocencia; por lo cual, no se advierte ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que de al traste con la sentencia impugnada, en consecuencia la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por infundada.

4.4. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.5. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega el recurrente Santo Daniel Ditrén, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de

esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.6. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente Santo Daniel Ditrén del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

4.7. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Daniel Ditrén, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1402

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Starlin Martínez Rey y Anderson José Tejada Reyes.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Starlin Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 6, sin número, frente al colmado Luisa, de la ciudad de San Francisco de Macorís, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; y 2) Anderson José Tejada Reyes, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 3, sin número, sector San Vicente de Paúl, San Francisco de Macorís, actualmente recluido en el Centro de

Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Anderson José Tejada Reyes, a través del Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00022, dada en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, a favor del imputado Starlin Martínez Reyes, en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00022, dada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia número 136-031-2018-SSEN-00022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero el año dos mil quince (2015).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-031-2018-SSEN-00022, de fecha 4 de abril de 2018, declaró a Anderson José Tejada Reyes y Starlin Martínez Reyes, culpables de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado en categoría de tentativa, y homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Ramón del Carmen Alberto, en consecuencia los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; en cuanto al aspecto civil, condenó a los imputados al pago de una indemnización de dos millones de pesos

(RD\$2,000,000.00) en favor de Danelis Alberto Gilbert por los daños morales ocasionados por los imputados con sus hechos punibles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01451 del 21 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Anderson José Tejada Reyes y Starlin Martínez Reyes y se fijó audiencia pública para el 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación de Starlin Martínez Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por propio imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la Corte de Apelación y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado, ordene la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero conformado de acuerdo al artículo 423 del Código Procesal Penal, según lo establece el artículo 427.2-b del Código Procesal Penal, a los fines de valorar nueva vez las pruebas fijadas por la sentencia recurrida; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2 Lcda. Asia Jiménez por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación de Anderson José Tejada Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que declare con lugar el recurso de casación, y que sea casada la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00160, de fecha 6 del mes de agosto de 2019, y que esta honorable Suprema Corte case dicha sentencia y ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal colegiado diferente a la que emitió la decisión que condenó al recurrente en primer grado, en base a las comprobaciones de hecho y de derecho que ha podido verificar el tribunal de alzada, todo esto por las razones dada en el cuerpo de la presente instancia contentiva de recurso de casación y por haberse realizado en contra*

de las garantías fundamentales del ciudadano en cuestión; y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Starlin Martínez Reyes y Anderson José Tejada Reyes, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto del examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y en efecto al confirmar la sentencia de primer grado determino los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión produciendo una sentencia en gran medida irreprochable sin menos cabos y en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Anderson José Tejada Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único medio: *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Como se puede ver el tribunal de primer grado y la corte de apelación cometieron un grave error al condenar al imputado por homicidio voluntario, en vista de que no existe evidencia científica que determine que la herida que recibió la víctima era de carácter mortal, ni mucho menos de que los órganos esenciales para la vida estuvieran lesionados,

de lo que si hay evidencia es una peritonitis y de un shock séptico, combinados los dos son necesariamente mortal, esta persona estuvo 6 días en un centro de atención hospitalaria y al parecer contrajo en dicho centro alguna bacteria que le provoco esta infección aguda que finalmente le produjo su deceso, pero no se le puede endilgar al imputado esta muerte, ya que el manejo que le hayan dado a este paciente no era responsabilidad del imputado. Al parecer el tribunal se hizo eco de la teoría de la causalidad la cual dice lo siguiente: Causalidad es la realidad fáctica según la cual a toda causa le sigue un resultado y por lo tanto, el nexa que les une es la relación de causalidad. Al derecho penal le interesa atribuir resultados perniciosos a una determinada conducta, por lo que es necesario, en primer lugar, establecer si entre la acción humana penalmente relevante y resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva natural. Dicho vínculo debe trascender al derecho penal, por lo que el segundo paso, en consecuencia, es un juicio normativo, conocido como juicio de imputación objetiva. Siendo así las cosas no hay forma científicamente hablando de que el imputado pueda ser considerado responsable de la muerte del occiso, ya que lo que se demuestra con las pruebas científicas es que todos los órganos vitales estaban sin lesiones, y que solo, estaban cubiertos por pus, razón por la cual perdió la vida la víctima. [Sic]

2.1. El recurrente Starlin Martínez Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) 2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que: Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte dio respuesta a los vicios denunciados por el primer recurrente, es decir por Anderson José Tejada Reyes co-imputado (ver pág. 7, punto 3) pero no así con relación al segundo recurso, el que fuera incoado por el señor Starlin Martínez Reyes (...). El caso que nos ocupó se trata de un homicidio agravado por el intento de robo: a Ramón del Carmen Alberto se le infirió una puñalada con el alegado propósito de robarle. La autopsia indicó que de esa herida corto-penetrante se derivó una peritonitis y shock séptico. Lo que indica que el hoy occiso murió días después del hecho, a causa de la infección. Esto vendría siendo un homicidio preterintencional (art. 309 parte in fine Código Penal dominicano). Además, habría que valorar en su justa dimensión los testimonios y el anticipo de prueba aportado al plenario del juicio de fondo. La corte se enfocó en el primer recurso por entender que ambos llevaban razones parecidas. Pero no se refirió enfáticamente a los argumentos de la defensa técnica de Starlyn*

Martínez Reyes. Por estas razones la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación al recurso de apelación de Anderson José Tejada Reyes: En cuanto al primer medio del primer recurso, es decir el presentado por el imputado Anderson José Tejada Reyes a través del Licdo. Ángel Zorrilla Mora, se queja esencialmente de que la herida que recibió la víctima, el señor Ramón del Carmen Alberto, de acuerdo a la evidencia científica no es de naturaleza mortal, ya que se trató de una peritonitis y de un shock séptico, que fueron los que finalmente le produjeron la muerte, ya que estuvo hospitalizado por un espacio de tiempo de seis días, y que lo que realmente le produjo la muerte, fue alguna bacteria que cogió en ese centro hospitalario. Que en base al alegato anterior, los jueces de la corte, al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte, observan que contrario a lo denunciado por el imputado a través de su abogado, en el expediente en cuestión, aparece la sentencia marcada con el número 136-031-2018-SSEN-00022, de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, donde en las páginas 16, 17, 18 y 19 se encuentran los elementos de prueba que se produjeron en el juicio, como lo son las declaraciones de la Dr. Francisca Beato, médico legista de la provincia Duarte, quien señala que el señor Ramón del Carmen Alberto presentó "herida corto penetrante en hipocardio izquierdo". Asimismo, consta el anticipo de prueba realizado ante la sala del Tribunal de NNA del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, de fecha 16/10/2017, a la menor Yuleisy Esther Peralta Santos. Igual el informe de autopsia judicial núm. A-050-17, de fecha 06 del mes de abril del año 2017, por la Dra. Francisca Beato al cadáver del señor Ramón del Carmen Alberto, por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF; en la que se establece como causa de la muerte de éste, las siguientes: "Consideraciones médico forenses: La muerte del señor Ramón del Carmen Alberto fue a consecuencia de herida punto corto penetrante en reborde costal izquierdo que le produjo laceración de asas intestinales delgadas, peritonitis y shock séptico. Conclusiones: 1- Causa de la muerte es herida punto corto penetrante en reborde costal izquierdo: 2. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida". (...) Los jueces de la corte constatan que del certificado médico legal, de la autopsia señalada y de la declaración informativa de la menor Yuleisy Esther Peralta Santos, se

desprende que se trató de un crimen seguido de otro crimen, ya que el apodado Sapito agarró a su prima por el cuello para sustraerle el celular y el también imputado de apodo Babú, agarró a su tío y ahí fue que el Sapito le dio la puñalada que le ocasionó la muerte, a quien en vida respondía al nombre de Ramón del Carmen Alberto, por consiguiente, se ve claramente que primero hubo una situación de hecho, donde se trató de despojar el celular a la menor de edad sobrina del occiso, no logrando los imputados su objetivo en razón de que él salió a defender a su hija y fue entonces cuando el referido imputado de apodo Babú, agarrara al occiso ocasionándole la herida descrita anteriormente, y la misma fue mortal por necesidad aunque no lo especifique el certificado y la patóloga, aunque sí dice que fue de naturaleza homicida, en razón de que la víctima sobrevivió cinco días y no salió de su condición de gravedad, manteniéndose en estado comatoso, por lo que los jueces del tribunal de primer grado fijaron correctamente los hechos, y de igual manera aplicaron el derecho, situación esta, que la corte hace suya, por haberse cumplido con los recaudos establecidos por la ley. En cuanto a la peritonitis y al shock séptico, son argumentos que desde el punto de vista de la defensa son correctos, a los fines de una buena defensa y para una mejor sustentación de su teoría del caso, pero en buen derecho no lleva razón, por consiguiente desestima este primer punto. En cuanto al recurso de apelación de Starlin Martínez Reyes: En cuanto al segundo recurso, se observa que el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo a nombre y representación del imputado Starlin Martínez Reyes, denuncia que hubo errónea valoración de las pruebas, pues, afirma que se contradicen unas con otras, ya que el acusador hizo falsas promesas de demostrar la culpabilidad del recurrente, cosa que no logró, lo que conlleva también a una violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Los jueces de la corte observan que en definitiva, aunque con motivos diferentes, ambos recursos confluyen en su contenido y efecto. Hecha la descripción del recurso aquí analizado, los jueces de la corte, partiendo de la realidad de que los argumentos y los medios de apelación del recurso, incoados por el Lcdo. Ángel Alberto Zorrilla y el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, ven coincidencias en los motivos en su aspecto esencial, de modo que al coincidir los dos recursos y esta corte haber respondido de manera satisfactoria el objeto común de los motivos anteriores, reconociendo sus matices y, conforme al principio de economía procesal, siguiendo la práctica del Tribunal Constitucional apreciable en su sentencia núm. TC/0038-12 de fecha 13 de septiembre del 2012 y reiterada en la sentencia TC/0165/2015 de fecha 16 de abril de 2015, pero con plena sujeción a las reglas del debido proceso, donde de manera clara el tribunal de primer grado fija correctamente los hechos

por los cuales fueron declarados culpables los imputados Anderson José Tejada Reyes y Starlyn Martínez Reyes, a cumplir la pena de treinta años de reclusión mayor. Es así que en la página 32 los jueces cuya sentencia se le recurre, delimitan el tipo penal por el cual han sido declarados culpables los imputados y condenados a la pena de 30 años de reclusión mayor cuando expresan que: En este sentido, los acusadores han establecido que, con respecto a los imputados, existe la concurrencia de crímenes, en tal virtud, analizando el contenido del art. 304 del Código Penal, lo primero a indicar es que el referido articulado no contiene un tipo penal en específico, sino que contiene las penas y agravantes de algunos tipos penales que se consideran como crímenes, en este caso el homicidio, el cual, en un primer escenario, cuando es cometido en concurrencia con otro hecho considerado crimen, conlleva la pena de treinta años de prisión, es decir, que quien comete actos de tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, deberá ser sancionado con la pena de treinta años de prisión [...]. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Con relación al recurso de Anderson José Tejada Martínez

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto que, según su parecer, la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al confirmar una decisión que está fundamentada en una errónea valoración de las pruebas, en especial el informe de autopsia mediante el cual entiende que no se ha podido establecer que la herida fue de característica mortal, así como que los órganos esenciales de la víctima estuvieran lesionados.

4.2. Sin embargo, la atenta lectura de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo que establece el recurrente, la alzada desestimó su alegato tras comprobar que carecía de fundamento, toda vez que en la especie para sostener su teoría acusatoria el Ministerio Público aportó, entre otras pruebas, el informe de autopsia núm. A-050-17, de fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual se pudo establecer que *la muerte del señor Ramón del Carmen Alberto fue a consecuencia de herida punto corto penetrante en reborde costal izquierdo que le produjo laceración de asas intestinales delgadas, peritonitis y shock séptico. Conclusiones: 1- Causa de la muerte es herida punto corto penetrante en reborde costal izquierdo. 2- Es una muerte violenta de etiología legal homicida.*

4.3. Como se ha visto, la alzada pudo comprobar que las críticas enarboladas por el recurrente en su recurso de apelación, carecían de

fundamento alguno toda vez que, conforme al arsenal probatorio que fue debatido en el tribunal de juicio, en especial el referido informe de autopsia, se pudo establecer que la víctima tuvo una muerte violenta de etiología legal homicida, pues falleció a causa de la herida punto corto penetrante en reborde costal izquierdo que produjo laceración de asas intestinales delgadas, peritonitis y shock séptimo. Por lo cual, no se puede advertir que la sentencia emitida por la alzada sea manifiestamente infundada como sostiene el recurrente, ya que en esta se constata que se realizó una correcta valoración de las pruebas, lo cual permitió establecer una correcta determinación de los hechos a cargo de los imputados, asociación de malhechores para cometer robo agravado en categoría de tentativa, y homicidio voluntario; en ese sentido, procede desestimar el alegato por ser infundado.

Con relación al recurso de casación de Starlin Martínez Reyes

4.4. Tal y como se verifica del contenido del medio de casación planteado, el recurrente cuestiona el fundamento de la sentencia impugnada al haber confirmado una sentencia que incurre en una supuesta errónea valoración de las pruebas. Asimismo, alega la pretendida falta de estatuir con relación a los medios planteados ante la Corte de Apelación.

4.5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, contrario a lo expuesto por el recurrente Starlin Martínez Reyes, ofreció respuesta a las críticas enarboladas en su escrito de apelación, solo que lo hizo de manera conjunta al recurso del imputado Anderson José Tejada, fundamentada en que los escritos recursivos guardaban gran similitud en lo reclamado, lo que dio lugar a que la corte procediera en virtud del principio de economía procesal a dar respuesta a través de los mismos fundamentos, dado que ambos recurrentes cuestionaron la valoración hecha a las pruebas, así como el fundamento de la sentencia condenatoria; en tal sentido, no se aprecia que exista alguna afectación a los derechos del recurrente.

4.6. Al hilo de lo anterior se advierte que, al examinar la valoración realizada al acervo probatorio aportado que fue debatido en juicio, en especial el informe de autopsia donde se constató que la víctima sufrió una muerte violenta de etiología médico legal homicida, al recibir una herida punto corto penetrante en reborde costal izquierdo que produjo laceración de asas intestinales delgadas, peritonitis y shock séptimo; siendo esta prueba corroborada por otras, tales como las declaraciones de testigos presenciales, las cuales merecieron crédito al tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, y quienes relataron la forma en la que los imputados llegaron al río y en un intento de robo agredió a la

víctima ocasionándole una herida que días después produjo la muerte del señor Ramón del Carmen Alberto; en ese sentido, la alzada desestimó los alegatos y determinó como correcta la labor del tribunal de juicio al valorar todas las pruebas. Asimismo, se pronunció respecto a la calificación jurídica y pena impuesta a los imputados, la cual consideró correctamente aplicada al haberse demostrado la concurrencia de crímenes, es decir tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, lo cual justifica la pena de 30 años; en tal sentido, tuvo a bien refrendar el razonamiento del tribunal de juicio.

4.7. Asimismo, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación. Así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre su responsabilidad en los hechos, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que les son atribuidos a los imputados y por los cuales resultaron condenados; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.8. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo, lo que impide que puedan prosperar los recursos de casación que se examinan; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.9. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por abogados de la defensa pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

4.10. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Starlin Martínez Reyes y 2) Anderson José Tejada Reyes, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1403

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Linares Alcántara.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Santana Pérez y Rainieri Cabrera.
Recurrida:	Fátima Toribio Cruz.
Abogadas:	Licdas. Enma Montero y Rafaela María Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Linares Alcántara, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juan Ramón núm. 16, sector La Ciénaga, kilómetro 14 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2023-SS-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Linares Alcántara, a través de su representante legal Lcdo. Raineri Cabrera, adscrito al Servicio Nacional de la Defensoría Pública, incoado en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-EPEN-00150, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo Santo Oeste, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *Confirma la sentencia marcada con el núm. 1511-2022-EPEN-00150, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.*

TERCERO: *Exime al imputado Juan Linares Alcántara, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

SEXTO: *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2022-SS-00150, de fecha 13 de julio de 2022, declaró a Juan Linares Alcántara, culpable de abuso y violación sexual contra una menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396-C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales E. C. T., lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en CCR-Monte Plata; y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano, compensando las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01597 del 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Linares Alcántara, y se fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por el Lcdo. Rainieri Cabrera, defensores públicos, actuando en representación de Juan Linares Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, luego de las comprobaciones de la situación que hemos enarbolado dentro de la argumentación escrita en el medio recursivo que utilizamos en nuestro recurso de casación, que este honorable tribunal acoga el medio planteado, declarando con lugar el presente recurso y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia de la jurisdicción que dictó la sentencia en fase de juicio. Que se compensen las costas, por este ciudadano estar representado por la defensa pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Enma Montero, por sí y por la Lcda. Rafaela María Soriano, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la menor de edad de iniciales E. C. T., representada por Fátima Toribio Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte, en cuanto a la forma, tenga a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado dicho recurso objeto de casación, y que sea confirmada la sentencia anterior en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la misma haber sido representada por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación presentada por Juan Linares Alcántara, contra la sentencia*

penal núm. 1523-2023-SEEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de febrero de 2023, toda vez, que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, y adoptó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación, evidenciando que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas y medio de información que determinaron su conducta culpable, y por demás, la pena impuesta corresponderse con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite anulación o un nuevo examen del fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Linares Alcántara, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración armónica de la prueba. Segundo medio:* *Error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 331 del Código Penal dominicano, e inobservancia de una norma constitucional, art. 40.13 y 110 (principio de legalidad) y el principio iuri novit curia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que conforme a lo externado entendemos que la Corte a qua, descartó el medio planteada por nosotros reiterando la falencia que esgrimimos y agregando otros componentes que escapan a su competencia, a saber: a) Hicieron conjeturas sobre la secuencia de los hechos para determinar que probó cada prueba, cuando la realidad es que dicha tarea le correspondía al tribunal de juicio y no lo hizo; b) desmeritó las

argumentaciones técnicas realizadas por el defensor obviando la contradicción del certificado médico con el testimonio del menor de edad de iniciales A. C.; c). Corroboró la prueba pericial con el testimonio de la víctima sobre un hecho que no existía en la acusación inicial, razón por la cual no entendemos cómo se dio por probado. Entiende este defensor que con la argumentación emitida por la corte, otorga la razón a nuestro reclamo, toda vez que es dicho órgano que se encarga de realizar las concatenaciones de lugar siendo dicha función delegada al tribunal de juicio por parte de nuestro máximo órgano de justicia, dicho lo cual entiendo que se configura el vicio de errónea valoración de la prueba por no existir una valoración conjunta correcta. En el caso de la especie bajo el único precepto que podía la corte de apelación realizar una valoración armónica de la prueba, sería si existe desnaturalización de los hechos y no fue dicho supuesto el que invocó el defensor, sino el hecho de que hay inconsistencias entre las pruebas las cuales deberían corroborarse de manera principal por lo dicho en el caso del menor de edad de iniciales A. C., en contraposición a la prueba pericial producida, razón por la cual no estaba permitido el análisis realizado por la corte debido a que es una función esencial del juez de fondo (juicio) y dicho juez no lo hizo.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en el segundo medio de apelación planteado por el defensor que expone el presente recurso de casación, se hizo la salvedad de que no se encontraba la configuración del delito de violación sexual puesto que de los testimonios y el propio certificado médico no se extraen los elementos constitutivos de dicho tipo penal, siendo la argumentación vertida la siguiente: Que para poder hablar de violación se hace necesario primero que todo probar la penetración sexual y para el caso la misma se prueba por medio a evidencia científica lo cual en el caso de la especie lejos de probarla contribuyó desmeritar los testimonios, puesto que todos giran en torno a probar actividad sexual reciente y resultó que no hubo actividad sexual por la cual se robustece la presunción de inocencia. Que luego de probada la actividad sexual por ser esta la conducta que da origen al proceso es necesario probar que dicha conducta se realizó utilizando uno de los verbos típicos descritos en la norma procesal penal, para el caso: Que haya constreñimiento; que haya sido cometida contra una persona con violencia; o en su defecto de no ser de una de estas maneras que se haga con amenaza o sorpresa. Muy a pesar de que el defensor que sostiene la palabra tiene sus reservas sobre la comisión con violencia por existir prácticas entre adultos que se prestan a esta modalidad. Que el razonamiento

vertido por la corte de apelación es totalmente errado, en razón de varios aspectos, el primero de ellos versa sobre el reconocimiento de que en el hecho no medió violencia pero que la víctima está prevista de “falta de capacidad” escapa totalmente a la lógica del ciudadano medio, puesto que no podría el tribunal interpretar que un menor de edad no tiene capacidad para manifestar si quiere tener relaciones sexuales pero por otro lado se admite la capacidad de decisión para configurar el requisito subjetivo de la tipicidad sobre la voluntad de cometer delitos cuando este es sujeto de un proceso penal, razón por la cual dicha capacidad “selectiva” utilizada por los juzgadores representa una omisión total del principio de legalidad así como también una perpetración contraria a reo. Agrega la corte además, que el hecho de que existiera una posición de poder fundada en el hecho de que según lo vertido por la madre de la adolescente el supuesto agresor era su primo, configuraba la situación particular de constreñimiento, situación con la cual discrepamos por el sencillo hecho de que nunca se probó dicha filiación y que además de eso dicha información se extrae de la manifestación de la madre, no así la de las declaraciones de la adolescente víctima directa o del menor de edad de generales A. C., por lo que dicha relación de poder no debe presumirse porque ello constituiría la interpretación de la analogía contraria a reo. Recordar que el principio de legalidad penal en nuestro sistema jurídico se encuentra disperso dentro de nuestra constitución como norma fundante del Estado y luego es recogido por varias normativas adjetivas, pero en principio podemos verla en los artículos 40.23-15 y 110 de la Carta Magna. Que en razón de dicho principio el juzgador al momento de emitir una decisión no puede exceder sus funciones más allá de lo previsto en la norma y que de conformidad con la información producida durante el juicio no se advierte la existencia de la configuración del verbo típico que da origen al tipo penal de violación sexual, situación que entendemos trae consigo la configuración del vicio que planteamos en nuestro recurso de apelación y que no fue correctamente valorado por la Corte a qua. En cuanto al principio *iuri novit curia*, la doctrina ha sido coincidente en el hecho de que dicho principio tanto en materia civil como en materia penal, es una facultad del juzgador, no así un deber; sin embargo la jurisprudencia nacional le ha dado una connotación diferente a partir del año 2022, considerando que es una obligación de todo juzgador el realizar la correcta subsunción de los hechos en el derecho conforme lo prescrito.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Examinada la sentencia recurrida la Corte de Apelación observó que en cuanto a los testimonios presentados: a) En resumen el menor A.C., manifestó haber encontrado en la cocina de la casa a su hermana, la menor E. C. T. junto al imputado señor Juan Linares Alcántara, este con los pantalones abajo y ella con los pantis bajo y el dándole piquete a ella, llamó a su madre y se lo dijo, b) La señora Fátima Toribio Cruz, manifestó en resumen que su hijo le comunicó lo que había visto hacer el procesado (dar piquete) con la menor E. C. T, c) La menor E. C. T manifestó en esencia en la Cámara de Gesell que el imputado la había violado y que eso pasó dos veces, la segunda vez que pasó su hermano Alejandro los encontró; él quería que ellos sostuvieran relaciones sexuales obligado. Cuando su madre se dio cuenta fue a la fiscalía; d) En cuanto al certificado médico legal número M-235-21 este contiene lo siguiente: Que al ser evaluada la menor de edad, presenta: al examen físico lo siguiente: Examen extragenital y paragenital: sin lesiones físicas visibles; examen genital: Genitales externos acordes a edad y sexo; vulva: al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himeneal de color rosado, con desgarros antiguos a las 4,6 y 9 en el símil del reloj; ano: tonacidad y pliegues radiados adecuados, no presenta lesiones recientes ni cicatrices; concluyendo himen con desgarros antiguos (clase V). Advierte la corte que sobre cada uno de esos elementos probatorios el tribunal de juicio tuvo a bien valorarlo y manifestar su parecer lo cual quedó consignado en la sentencia recurrida; contrario a como señala el recurrente en sus alegatos, entiende la Corte, que entre esos elementos de pruebas no existe contradicción alguna en razón de que cada testimonio es parte de una secuencia de acontecimientos concatenados, a saber: a) El menor A. C. que encontró a su hermana E. C. T. en plena relaciones sexuales no consentidas con el imputado Juan Linares Alcántara, contándose a su madre, b) La Madre, Fátima Toribio Cruz, que una vez enterada del acontecimiento, procedió a denunciar la actividad realizada por el imputado contra la menor E. C. T.; c) El testimonio de la menor E. C. T. relatando lo que había pasado con el procesado contra su voluntad, c) El certificado médico que confirma respecto a la menor E. C. T. la existencia de actividad sexual antigua. En cuanto a la importancia probatoria que el tribunal de juicio aplicó a las pruebas testimoniales sobre el certificado médico, como así lo denuncia el recurrente en el primer medio de su recurso, entiende la corte que ello no es tal, sin embargo, resulta entendible que así se crea, en razón de que por motivo de la naturaleza de cada elemento de prueba cada una de ellas manifiesta una circunstancia diferente, a saber: a) Las pruebas testimoniales, por sus características, de ser una prueba con una manifestación oral y expresiva producen

niveles de comprensión y admisión de las mismas que impactan anímicamente tanto al que expone como al que lo escucha, además, son pruebas de pura constatación y verificación instantánea del hecho del cual se declara, b) En cambio, lo relativo a las pruebas periciales, que no son más que pruebas de constatación y verificación de datos y circunstancias, solo establecerán confirmación o negación de ese dato y circunstancialmente pueden vincular a una persona con un hecho específico. En el presente caso, resulta evidente que los testimonios se sobreponen respecto a la prueba pericial, por su naturaleza de que narran la ocurrencia de un hecho violento, no obstante, la prueba pericial solo confirmó la existencia de ese hecho específico. Entiende la corte que en la especie las pruebas fueron valoradas en la dimensión que las mismas tenían y que por lo tanto el medio carece de fundamento y debe rechazarse. Entiende la corte de apelación, respecto a los alegatos contenidos en el segundo medio, y de la existencia de los verbos típicos en referencia al crimen de violación sexual a decir del recurrente (violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa) que deben anteceder a la ejecución del acto, que en el caso de la especie parte de esos verbos típicos, a saber: a) En cuanto a la violencia, si bien no se registra que el procesado haya ejercido violencia física en contra de la víctima para ejecutar el hecho propio de la penetración, es de criterio la Corte, que el solo hecho de que incidiera en su fuero interior y minara su falta de capacidad para decidir a consecuencia de la edad de la misma, y la inmadurez de su personalidad, que a la fecha del acto tenía 14 años de edad, ello constituye un acto de violencia, en razón de la falta de discernimiento de la menor para determinar y separar sobre si era o no una conducta correcta y aceptable el tener relaciones sexuales con un adulto, que a decir de la misma menor a la fecha el procesado tendría unos 34 años; b) En lo atinente al constreñimiento, entendemos que el solo hecho de poseer una posición de poder del imputado frente a la menor, ya que la misma lo consideraba como primo de su madre e igual primo suyo, por esa posición y la diferencia de edad, le daba la oportunidad de ejercer presión sobre la misma con el fin de obtener su objetivo que era el de abusar sexualmente de la menor; c) Sobre los verbos típicos de la amenaza y la sorpresa, si bien materialmente no se verifican con claridad, entiende la Corte que para lograr su objetivo los mismos era innecesario su uso, en razón de que sobre la menor obraba la circunstancia de la confianza que le permitía acercarse a la misma sin ningún obstáculo. En ese sentido, entiende la Corte que contrario a lo señalado por el recurrente los verbos típicos en cuanto al artículo 331 fueron interpretados correctamente y el medio debe de ser desestimado por carecer de fundamento. Es de criterio esta corte de

apelación, que, si bien el procesado se encuentra revestido de la presunción de inocencia, o estado de inocencia como así lo ha considerado la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la misma no resulta ser una coraza impenetrable en favor del procesado, sino efectivamente un estado que puede ser modificado sustancialmente con el aporte de pruebas en su contra, y que en el presente caso ese estado de inocencia fue totalmente destruido por las pruebas aportadas por el Ministerio Público, como son: a) El testimonio del menor A. C. quien fue un testigo presencial del último hecho de violación sexual ejecutado por el procesado señor Juan Linares Alcántara contra la menor E. C. T., b) El testimonio de la madre de la menor señora Fátima Toribio Cruz, la cual establece el nivel de cercanía del procesado respecto a su familia, y reproduce lo informado por su hijo menor A. C., versión que no fue objeto de controversia alguna de parte del procesado como tampoco materialmente contestada; c) El certificado médico legal, si bien estableció que los desgarros eran antiguos, cuando se compara con el testimonio de la menor E. C. T. víctima principal deja claro que la violación en su contra ocurrió en más de una ocasión, tomando en cuenta que su versión no fue controvertida por el procesado recurrente, el que solo se limitó a establecer que todo lo referente a su persecución es por una supuesta deuda que la madre de la víctima no quiere pagarle. Afirma esta corte de apelación de que si bien el procesado Juan Linares Alcántara, se encuentra revestido de la presunción de inocencia, en la medida que los acusadores presentaron pruebas, las cuales no fueron efectivamente contestadas, construyeron una presunción de responsabilidad penal concreta, en razón de que las pruebas que presentaron en su contra no fueron contestadas, así como tampoco destruidas las que se convirtieron en pruebas sólidas, entendiéndose la Corte que los alegatos presentados carecen de fundamento y deben de ser rechazado.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer la Corte *a qua* excedió sus funciones al realizar concatenaciones respecto a los hechos para determinar lo que fue probado con cada prueba, desestimando sus alegatos mediante un examen no permitido, haciendo conjeturas *motus proprio*, por lo que entendiéndose se ha incurrido en una errónea aplicación de la norma.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada realizó un correcto examen de la sentencia de primer grado, pudiendo determinar

lo infundado de sus alegatos, sin que se aprecien conjeturas *motus proprio* como sostiene el recurrente, sino más bien una revaloración objetiva de las pruebas que le permitió comprobar que dicho ejercicio fue realizado conforme a las reglas del correcto pensar y la sana crítica racional, refrendando la fundamentación del tribunal de primer grado, en el sentido de que si bien el certificado médico no pudo establecer la existencia de una actividad sexual reciente, sino más bien de una desfloración antigua, las demás pruebas del proceso permitieron establecerlo, especialmente el testimonio de la víctima E. C. T., quien señaló al imputado como la persona que la violó; y como bien puntualizó la alzada en este tipo de procesos los testimonios, en especial el de la víctima, constituyen la prueba por excelencia.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por tanto, determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

4.4. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

4.5. Como se puede advertir claramente en la línea motivacional vertida por la alzada en la sentencia impugnada, dicha instancia jurisdiccional cumplió con su deber de examinar la sentencia primigenia, a los fines de identificar los vicios enarbolados por el recurrente en su recurso de apelación; sin embargo, no pudo identificar la existencia de estos, sino más bien que eran infundados ante un fardo probatorio real y presente que permitió establecer sin lugar a dudas que el recurrente

cometió violación sexual contra la víctima, en tal sentido fueron desatendidos sin que se aprecie en sus argumentos valoraciones ni conjeturas como sostiene el recurrente, sino más bien un sano ejercicio de su función jurisdiccional; razón por la cual procede desestimar este alegato por infundado.

4.6. Respecto a la errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano, sostiene el recurrente que no procede su configuración en razón de que las pruebas no han logrado establecerlo; sin embargo, conforme sostuvo la alzada al desestimar su alegato, la configuración del referido tipo penal fue un asunto correctamente fijado a través de la valoración del acervo probatorio que fue debatido en el juicio, especialmente el testimonio de la víctima quien indicó: *él quería que ellos sostuvieran relaciones sexuales obligado*, así como el certificado médico; en tal sentido, los elementos constitutivos del referido tipo penal fueron identificados en las actuaciones realizadas por el imputado, atendiendo al hecho mismo de la violación y la minoridad de la víctima, una adolescente de 14 años, en pleno desarrollo de su personalidad, siendo el imputado un adulto de 34 años, que realiza el acto para su gratificación sexual y a sabiendas de las secuelas que este tipo de actos deja en un niño, lo cual de por sí es un acto de violencia; en ese sentido, a juicio de esta sala contrario a lo que alega el recurrente, fueron correctamente retenidos los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.7. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G. O. 9945 y por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999, establece que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones.*

4.8. Así las cosas, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia, pudieron establecer más allá de toda duda razonable la participación directa del justiciable Juan Linares Alcántara en los hechos probados, de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales E. C. T., hechos tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo esta calificación la retenida en su contra por medio de los elementos probatorios a cargo; por lo que, procede desestimar este medio por improcedente.

4.9. En efecto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.11. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, Al Juez De Control De La Ejecución De La Pena Del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Linares Alcántara, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEEN-00026,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1404

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Suero Almonte.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Ángela Santos Restituyo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Suero Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0348674-6, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos, casa núm. 35, parte atrás, sector Puerto Rico, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SS-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Suero Almonte (a) Andrés, a través de la licenciada Ángela Santos Restituyo, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2022-SS-00132, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0212-04-2022-SS-00132, de fecha 2 de agosto de 2022, declaró a Andrés Suero Almonte culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública de La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01598 del 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Andrés Suero Almonte y se fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensoras públicas, en representación de Andrés Suero Almonte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSen-00077, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, declarando no culpable al ciudadano Andrés Suero Almonte del hecho que se le imputa por no haber elementos de pruebas claros, precisos y legales que conforme a la norma logren destruir su presunción de inocencia y responsabilizarlo del hecho. Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observe cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogada defensora pública, y emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Andrés Suero Almonte (imputado), contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSen-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2023, dado que el tribunal de apelación dio motivos pertinentes y suficientes que justifican su fallo y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y en la determinación del hecho probado por la acusación, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la destrucción del estado de inocencia del imputado y, por consiguiente, su conducta culpable, y por demás la condena ratificada resultar adecuada y proporcional al ilícito cometido contra la seguridad y la salud de la sociedad dominicana y no verificarse inobservancia legal o constitucional que hagan estimable la casación procurada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andrés Suero Almonte propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Primer [Único] medio: *La sentencia es manifiestamente infundada: artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar de manera lógica y con fundamento jurídico elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentada por la parte acusadora además de no ser vinculante, precisas ni coherentes, para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra, tampoco cumplen con los requisitos del debido proceso para fundamentar la decisión de condena en perjuicio del recurrente. La decisión emanada por la Corte a qua al igual que el tribunal a quo no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por la Fiscalía, en total contraposición a los previsto en los artículos 24. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas, ya que no observó que la prueba presentada en contra del imputado han sido obtenida de manera ilegal y sin observación del debido proceso en virtud de que en principio el supuesto allanamiento no fue realizado por el Ministerio Público, sino por los agentes policiales, tampoco le fue entrega una copia del acta de allanamiento como lo establece la norma en el artículo 183 y siguiente del Código Procesal, lo que conforme al art. 26 del código procesal penal hace ilegal el proceso con todas sus consecuencias por incumplimiento de principios y normas establecido en los artículos 26. 266 y 267 del CPP. Otra situación que no fue observada ni por el tribunal de primer grado ni por la corte a qua es que para fundamentar la sentencia de condena en contra del recurrente acoge las declaraciones de los testigos de la fiscalía en lo que está el fiscal Juan Ramón Beato, con su testimonio

totalmente dudoso y no creíble, porque al analizar dicho testimonio el cual consta en la página 6 de la sentencia de primer grado se refiere que encuentra las sustancias controladas en un tercera habitación de la casa del imputado. Mientras que la defensa presento como testigo a descargo a señora Wanda Esther Santana de los Santos la cual estableció que en su casa solo hay dos habitaciones y que pudo observar cuando uno de los policías que participaron en el allanamiento entro con un bulito a la casa y que entonces después de que dicho policía entra, luego dicen que esa sustancia estaba en su casa. Es obvio que el tribunal da valor probatorio al testigo presentado por la fiscalía y no valora el testimonio presentado a descargo, el cual fue preciso y coherente. De igual manera la corte a qua establece en la parte final del numeral 8 de la página número 7 que sigue en la página número 8, que en el caso ocurrente el tribunal explicó y justificó su decisión como forma de transparentar su actuación y al hacerlo lo despojó de arbitrariedad, con el fin de que el más común de los ciudadanos la pudiera entender las razones que le impulsaron a fallar como lo hizo. La decisión está debidamente motivada, explicitando con rigor analítico las pruebas que le conviccionaron para después encontrar la norma penal adecuada aplicable al caso concreto. Es evidente que incurre la corte en el mismo error que el tribunal a quo. con el fin de justificar la condena al encartado, complacer al Ministerio Público y confirmar como siempre la sentencia de primer grado porque va en perjuicio del imputado, al no indicar de manera clara y precisa porque entiende que las pruebas no son contradictorias, por qué son suficiente y por qué han sido valorada correctamente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Obviando referirse a lo planteado en el recurso de apelación donde le indicamos en donde estaba la contradicción y la falta planteada por la defensa. Tampoco los honorables magistrados tomaron en consideración el efecto de una condena de 5 años de prisión que le afecta grandemente tanto a él como a su familia. En el caso de la especie las pruebas resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado Andrés Suero Almonte, las cuales no destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia del encartado, establecida en el artículo 14 del CPP y el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana, en virtud de que con pruebas presentada por la acusación llena de irregularidades, no se destruye la presunción de inocencia de la cual es titular nuestro representado Andrés Suero Almonte [...]. Esencialmente, siendo así las cosas, la sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque solo analiza y responde la teoría del caso de la parte acusadora, sin ponderar los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime

cuando los elementos ponderados por el juzgador son pruebas que no han podido ser refrendada por otro elementos de pruebas, en donde el tribunal no ha podido ponderar y observar de manera directa conforme el principio de inmediación (...).

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen el error en la valoración de la prueba en el juicio, toda vez que el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale decir que en el expediente constan las actas de arresto y allanamiento y de registro en virtud de las cuales se establece, de forma incontrovertida y sin incurrir en contradicción alguna, la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante Isael Paniagua González, (DICAN), así como las declaraciones del Lcdo. Juan Ramón Beato Vallejo, fiscal actuante, todo lo cual pone en evidencia que dichas pruebas no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez como constancia de las actuaciones, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa; en el mismo orden, produce en su recurso la parte apelante la teoría de que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la señora Wanda Esther Santana de los Santos, esposa del imputado, empero contrario a lo alegado por el apelante de manera clara y puntual estableció el tribunal de instancia respecto a esta testigo lo siguiente: "11. Por otra parte de la evaluación y análisis realizado a las declaraciones de la señora Wanda Esther Santana de los Santos, en su calidad de testigo ofrecida al proceso por la defensa técnica del imputado Andrés Suero Almonte (a) Andrés; somos de criterio, que ante la contundencia, coherencia y firmeza de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, dicha prueba no nos sirve para fundamentar una sentencia de descargo o absolución a favor de dicho imputado, máxime cuando dicha testigo resulta ser

la esposa del imputado y resultaría ilógico que viniera a declarar en contra de su propio esposo”; valoración con la que está plenamente de acuerdo este tribunal de alzada; por consiguiente, el argumento de la parte recurrente por carecer de sustento se rechaza. En consecuencia, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado destruyendo así la presunción de inocencia que en principio le revestía; evidenciándose además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente por carecer de fundamento se desestima así como el recurso examinado. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada obvió referirse a ciertas cuestiones denunciadas en su recurso de apelación referente a la valoración de las pruebas, las cuales considera insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a las pretensiones del recurrente, al examinar la sentencia condenatoria la alzada no pudo identificar la alegada errónea valoración de las pruebas, ya que conforme al acervo probatorio que fue debatido en juicio se pudo establecer de forma incontrovertida que el imputado se encontraba en posesión de la droga ocupada en su residencia, lo cual fue determinado a través de las actas levantadas, así como las declaraciones del Ministerio Público y del agente, de las cuales no pudo advertir ningún tipo de contradicción e irregularidad. Asimismo, se refirió respecto a las declaraciones de la señora Wanda Esther Santana de los Santos, las cuales fueron examinadas por el tribunal, pero ante la contundencia, coherencia y firmeza de las pruebas

de la parte acusadora, resultaron insuficientes para sostener la teoría de la defensa. En tal sentido, luego del análisis de la valoración de las pruebas que fue realizada por el tribunal de primer grado, pudo comprobar que dichas pruebas no adolecen de debilidad sostenida por el recurrente en su recurso de apelación.

4.3. Como se ha visto, la Corte ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos, que a juicio de esta sala el resultado dado fue un ejercicio de la sana aplicación de la ley, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, pues comprobó que las pruebas son concordantes en cuanto a la ocurrencia del hecho que ha sido juzgado, tráfico de drogas, sin que se aprecie ilegalidad de ningún tipo, tal y como quedó probado.

4.4. Al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Respecto a la valoración de los elementos probatorios resulta oportuno señalar que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*.

4.7. En ese sentido, esta alzada advierte que los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente

acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente la participación del recurrente en el hecho endilgado, al surgir la suficiencia de dicho fardo probatorio que llevaron a establecer de forma objetiva una relación entre lo incriminado y lo ulteriormente probado, sin dejar lugar a dudas.

4.8. Por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistente en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Por lo que, procede desestimar sus alegatos por infundados.

4.9. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente Andrés Suero Almonte del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

4.10. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Suero Almonte, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1405

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD, Pollo Cibao.
Recurrido:	José Miguel Arias.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Santana Pérez, Julio César Dotel Pérez y Licda. Darina Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD, Pollo Cibao, con su domicilio social en calle Francisca Prax núm. 358, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por Juan Carlos de la Torre Gaicedo y David M. Isaac Gel, querellante, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Adolfo S. Sánchez Pérez, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. Pollo Cibao, querellante, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SS-00076, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2021-SS-00076, de fecha 17 de mayo de 2021, declaró la absolución del imputado José Miguel Arias, acusado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal dominicano, por ser las pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01599 del 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD, Pollo Cibao y se fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por los Lcdos. Darina Guerrero y Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en representación de José Miguel Arias, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso, toda vez que las situaciones específicas manifestadas por los juzgadores dentro de la sentencia de apelación fueron básicamente legales y justificadas, por lo cual no existen los medios que invocaron la parte recurrente. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación procurado por la Corporación Avícola del Caribe, LTD, Pollo Cibao, representada por los señores Juan Carlos de la Torre Gaicedo y David M. Isaac Gel, querellantes, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de abril del año 2023, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, compuesto por jueces diferentes, por confluir el fundamento de la queja en que lo resuelto en la sentencia impugnada soslaya situaciones y comprobaciones de hecho que, de haber sido valoradas en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada y cuyo amparo repercute en salvaguarda de los principios fundamentales de Justicia, relativos a las víctimas dentro del proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Corporación avícola del Caribe, LTD, Pollo Cibao, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Insuficiencia de motivación de la sentencia Impugnada.* **Segundo medio:** *Sentencia violatoria al artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia que hoy se impugna mediante el presente recurso, es evidente que la misma, está carente de motivos, pues está claro que los juzgadores no motivaron ni en hechos ni en derechos la referida decisión, pues los juzgadores apreciaron los hechos de la causa que dieron origen a la imputación hecha por el Ministerio Público y la querellante al recurrido de manera equivocada, y aplicaron el derecho de manera errada, solo basta con una somera lectura de la sentencia objeto del presente recurso, al observar que cuando los testigos presentados al plenario establecen con claridad meridiana todo cuanto ocurre en el lugar de los hechos y la participación de todos y cada uno de los imputados y muy en específico la participación del imputado José Miguel Arias, quien era el responsable del cuidado de la puerta de salida de camiones, y este manera subrepticia abandona su lugar de trabajo con la finalidad de que los hechos imputados puedan ser consumados, el tribunal a todo esto le da poco crédito o credibilidad a lo declarado por los testigos sin dar una explicación lógica, motivada y racional de dichas declaraciones y solo se limita a considerar que con dichas declaraciones no se pudo romper el manto de inocencia del cual se encontraba y se encuentra revestido el recurrido, cuando por el contrario, todo cuanto dijeron los testigos aportados por la parte acusadora y la querellante, fueron declaraciones precisas y concisas, estableciendo con claridad la participación de cada uno de los imputados en tiempo y espacio, quedando claro que la decisión a impugnar está claramente configurado el vicio o motivo denunciado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que el Tribunal a quo al valorar los medios de pruebas aportados por la parte acusadora y la querellante y actor civil no lo hizo tomando en cuenta la forma de la forma y regla de la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos que la ley pone a su alcance, toda vez que hizo una valoración de los medios de pruebas aportado de manera inapropiada, no valorando dichos medios de pruebas en forma conjunta y armónica, pues solo se limitó, hacer prácticamente un enunciado de las pruebas aportadas y transcribir las declaraciones

dadas en la sentencia, sin darle el preso el crédito que esta revelaban y tenían, pues al limitarse estos solo a decir, que las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora, eran insuficiente para romper el manto de inocencia del recurrido señor José Miguel Arias, violan olímpicamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, pues no explican las razones del porque le dan un valor diferente a lo que se quiso probar y quedo probado con las mismas, quedando así configurado el vicio denunciado. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al proceder esta Segunda Sala de la Corte al estudio de la decisión impugnada ha constatado que el alegato esgrimido por la parte recurrente carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada no incurre en error de falta de motivación como se indica en este primer motivo del recurso de apelación, ya que la Tribunal a quo, procedió al examen y control de los elementos de prueba acorde con el respeto al debido proceso y regias de valoración de las pruebas consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo con motivos lógicos y coherentes las razones del porque consideraba que los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado José Miguel Arias, al señalar luego de valorar las pruebas que: "...en cuanto al acta de denuncia de fecha 27 del mes de abril del año 2015, presentado por el señor Juan Carlos de la Torre, Caicedo, ante el Oficial a cargo del Departamento de Recepción de Denuncias del Destacamento de Los Bajos de Haina, Génesis Mariel Ciprián, PN, presentada en la denuncia en contra del imputado e incorporada al proceso por la estipulación de su lectura conforme lo establece el artículo 329 del Código Procesal Penal, que dicha acto es un documento procesal que comprueba la fecha de la denuncia realizada por la víctima el cual fue objeto de la sustracción de 110 quintales de harina de soya, por el imputado Sr. FRAW Richi Estipani de la Cruz. Este constituye un documento inicial en donde la victima da parte a la Policía de los hechos ilícitos de los cuales había sido objeto. Que del análisis del Acta de Arresto en flagrante Delito de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), instrumentada por el Primer Tre., Carlos Manuel Brito y Juan Francisco de la Rosa Vizcaino, Policía Nacional, a la persona de Framirichi Estipani de la Cruz, Rony Díaz Rodríguez y José Miguel Arias, la que a partir de su

contenido permite a este tribunal establecer que la misma fue levantada en observancia a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, indicando claramente el lugar de la detención, la fecha, la hora, la persona arrestada y el agente actuante, señalando que los imputados antes señalados fueron arrestado en flagrante delito al momento en que Frami Richi Estipani de la Cruz y Rony Díaz Rodríguez salían de la Corporación de Pollo Cibao, a bordo del camión Daihatsu, blanco Placa No. L219334, chasis núm. VI160020314, conteniendo en la parte trasera 110 quintales de soya y José Miguel Arias se encontraba en la puerta de acceso a la Corporación de Pollo Cibao. Que el acta de registro de vehículos, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015); instrumentada por el 1er Tte. Carlos Manuel Brito Guillen P.N, realizado al vehículo que conducía Frami Richi Estipani de la CRUZ, que se describe a continuación: motor marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa núm. L219334, Chasis núm. VI 160020314, fue realizado de conformidad a lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal e indica claramente la actuación por la cual fue levantada. La causa que motivó a los agentes a registrar en dicho vehículo se le ocupó en la parte trasera aproximadamente 110 quintales de soya, vehículo, la hora y los oficiales actuantes. Acta de Entrega Voluntaria de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), suscrita por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el Lcdo. Nicasio Pulinario Pulinario, mediante la cual el ministerio público hace entrega al Sargento Juan Francisco Liriano, miembro de la policía, de aproximadamente la cantidad de 110 quintales de soya los cuales fueron ocupado en el vehículo que conducía Framirichi Estipani de la Cruz. Que, en cuanto al acta de entrega voluntaria, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil quince (2015), efectuada en manos del Procurador Fiscal Lic. Nicasio Pulinario Pulinario, se establece y comprueba la entrega del vehículo Daihatsu, color blanco, placa núm. L219334, Chasis núm. VI160020314, a nombre de B.N Global SRL., hasta tanto sea requerido, recibido por el señor Félix Juan Barros, vehículo que fue utilizado para el transporte de la harina de soya y la que se ocupó en la parte trasera, aproximadamente 110 quintales de soya, las cuales fueron sustraída de la Corporación Pollo Cibao. Indica el tribunal a que con relación a dicho testimonio, haciendo referencia al ofrecido por el agente Carlos Manuel Brito Guillen, y las pruebas documentales instrumentada a propósito del apresamiento del imputado José Miguel Arias no son suficientes para determinar su responsabilidad más allá de duda razonable, toda vez que no existe entre ellas una colaboración lógica que pudiera dar al traste con una sentencia condenatoria para establecer que el mismo

fuera autor de los hechos imputados en perjuicio de la Corporación Avícola del Caribe, LTD, Pollo Cibao, tomando en cuenta que este en su condición de agente actuante solo refiere que al momento de llegar a Ja Corporación Avícola del Caribe. LTD, Pollo Cibao, con motivo del requerimiento que Je fuera hecho a partir de Jo supuesta sustracción que se estaba llevando a cabo el imputado José Miguel Arias se encontraba en Ja puerta de acceso de dicha razón social, sin referir que participación pudo tener en la consumación del hecho. También señalan los juzgadores al valorar las declaraciones del señor Juan Carlos de la Torre Caicedo, las cuales constan en la sentencia; que, de esta no puede deducirse ninguna consecuencia Jurídica en relación al imputado José Miguel Arias, puesto que sólo se limita a establecer que en su condición de gerente de la sociedad Corporación avícola del Caribe, LTD. Pollo Cibao, que tomo conocimiento del hecho a través de las informaciones que recibió por parte del personal de seguridad, de forma que su participación se limitó a establecer las diligencias a los fines de que se procediera con el inicio de las investigaciones correspondientes. Que con respecto a la prueba presentada por el querellante y actor civil, se advierte que al ponderar la misma los jueces del tribunal de primer grado dicen que la misma consiente en la copia de poder de representación de fecha 28/08/2015, instrumentado por el notario Dr. Felipe Pérez Ramírez, del mismo se deprede la calidad adquirida por los abogados constituido en querellantes y actor civil para la representación legal y en cuanto a la copia del certificado de Registro Mercantil Sociedades Extranjeras núm. 930777, expedida en la Cámara de Comercio y Producción, de Renovación de la Corporación Avícola del Caribe. LTD. registro núm. 98779SD. RNC: 0:1-31-03457-8, se establece que dicha compañía cumple con los requisitos establecido por la ley. Que el análisis realizado anteriormente permite verificar que una parte importante de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y los querellantes en actor civil, en relación a la determinación de responsabilidad en la forma que procuraba la Fiscalía, si bien con ellas se comprueba la ocurrencia de unos hechos punibles perpetrados en contra de las víctimas de este proceso, no menos cierto es que para lo que es la vinculación y determinación de responsabilidad del hoy imputado resultan a todas luces precarias e insuficientes lo cual derivamos del examen y valoración de dichas pruebas, verificándose con ellas las situaciones indicadas lo que merma sensiblemente el alcance pretendido por su proponente en cuanto al hoy imputado. Que en ese tenor la actividad probatoria ha resultado no ser suficiente para establecer fuera de duda razonable responsabilidad penal del imputado de que se trata. Que para destruir lo que es la presunción de inocencia con la que llega todo

justiciable a un proceso, es necesario que la actividad probatoria esté avalada por medios idóneos suficiente y de cargo, que concatenados entre sí, den lugar a que los jueces forjen un juicio de culpabilidad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez, que las pruebas aportadas fueron contrarrestadas por la defensa técnica del imputado, y han dejado al tribunal en la imposibilidad de determinar si el imputado participó o no en los hechos que hoy se juzgan, lo que se traduce en dudas sobre la responsabilidad penal del imputado y si los hechos acontecieron en la forma indicada en la acusación. Que, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que, el tribunal a-quo al valorar los medios de pruebas aportados por la parte acusadora y la querellante y actor civil no lo hizo tomando en cuenta la forma y regla de la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos que la ley pone a su alcance, toda vez que hizo una valoración de los medios de pruebas aportado de manera inapropiada, no valorando dichos medios de pruebas en forma conjunta y armónica, pues solo se limitó, hacer prácticamente un enunciado de las pruebas aportadas y transcribir las declaraciones dadas en la sentencia, sin darle el peso el crédito que esta revelaban y tenían, pues al limitarse estos solo a decir, que las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora, eran insuficiente para romper el manto de inocencia del recurrido señor José Miguel Arias, violan olímpicamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, pues no explican las razones del porque le dan un valor diferente a lo que se quiso probar y quedó probado con las mismas, quedando así configurado el vicio denunciado. Del estudio de la decisión impugnada, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocimos del recurso presentado por la parte recurrente, hemos podidos constar que, el alegato esgrimido en apoyo de este segundo motivo de impugnación carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada no incurre en error al valorar la de pruebas como se indica en el recurso de apelación, ya que la Tribunal a quo, procedió al examen y control de los elementos de prueba acorde con el respeto al debido proceso y reglas de valoración de las pruebas consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, respondió con motivos lógicos y coherentes la queja presentada por ante esta Alzada, tal y como ha quedado establecido en las motivaciones que hicieron los jueces de primer grado y que se trascriben en otra parte de esta sentencia; donde dicha valoración se hizo conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional tanto de las testimoniales y documentales, con los cuales contrario a lo que señala la parte recurrente, el tribunal a-quo estableció; Que en ese tenor la actividad probatoria ha resultado no ser suficiente para establecer fuera de duda

razonable responsabilidad penal del imputado de que se trata. Que para destruir lo que es la presunción de inocencia con la que llega todo justiciable a un proceso, es necesario que la actividad probatoria esté avalada por medios idóneos suficiente, que concatenados entre sí, den lugar a que los jueces forjen un juicio de culpabilidad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez, que las pruebas aportadas fueron contrarrestadas por la defensa técnica del imputado, y han dejado al tribunal en la imposibilidad de determinar si el imputado participó o no en los hechos que hoy se juzgan, lo que se traduce en dudas sobre la responsabilidad penal del imputado y si los hechos acontecieron en la forma indicada en la acusación; por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación que contiene el recurso, al no poder esta alzada verificar el vicio denunciado de violación a la disposiciones del artículos 172 del Código Procesal Penal, ya contrario lo que señala el recurrente los jueces valoraron los elementos de pruebas conforme con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Sala de Casación luego del análisis del recurso de casación que nos compete, ha constatado que la recurrente en el desarrollo de sus argumentos del primer y segundo medios formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la falta de motivación en relación a la valoración de las pruebas; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta por claridad y conveniencia expositiva.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, al proceder al examen de los medios enarbolados en su recurso de apelación, la alzada desestimó sus alegatos a través de suficientes motivos los cuales soportan palmariamente la conclusión arribada. En cuanto al primer medio, tuvo a bien establecer que la sentencia primigenia fue provista de una motivación suficiente que justificó la conclusión de absolver al imputado, ante una acusación que no pudo ser probada con las pruebas aportadas, en consecuencia no pudo ser destruida la presunción de inocencia del imputado y consecuentemente fue de lugar declarar la absolución del mismo.

4.3. Asimismo, en cuanto a la crítica vertida contra la valoración del acervo probatorio que fue debatido en juicio, la alzada pudo comprobar que el tribunal de juicio realizó un correcto ejercicio en su labor de valorar las pruebas, circunscribiéndose dentro de los preceptos legales

exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; dejando establecido el por qué cada una de las pruebas de la acusación carecían de fuerza y suficiencia para establecer sin lugar a duda razonable, la participación de José Miguel Arias en los hechos descritos en la acusación formulada en su contra; por lo cual, procede desestimar el planteamiento por infundado.

4.4. Sobre esa cuestión, en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.5. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de

sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD, Pollo Cibao, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1406

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Peña López.
Abogados:	Licda. Justina Durán Peña y Lic. Francisco Veras Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peña López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454732-2, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 6, Las Torres, Villa Liberación, sector La Otra Banda, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Ramón Antonio Peña López, por intermedio del licenciado Francisco Veras Santos; en contra de la sentencia núm. 371-03-2021-SSEN-00193 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que precise la ley.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2021-SSEN-00193, de fecha 30 de noviembre de 2021, declaró a Ramon Antonio Peña López, culpable de violar las previsiones de los artículos 309-1, 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales R. A. P. M. (6años) y L. C. I. M. (9 años), y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años; así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-001629 del 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peña López y se fijó audiencia pública para el 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Justina Durán Peña, por sí y por el Lcdo. Francisco Veras Santos, actuando en representación de Ramón Antonio Peña López, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haberse interpuesto dentro de los plazos y las normas procesales. Segundo: Que se revoque la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00037 de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

Tercero: Que ordene la celebración de un nuevo juicio, enviando el expediente de que se trata por ante un tribunal de igual jerarquía al que emitió la sentencia recurrida. Cuarto: Que las costas penales del procedimiento sean declaradas de oficio, porque solo ha obrado la acusación del Ministerio Público, como órgano acusador.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Antonio Peña López, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ninguno de los vicios denunciados, ni vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la constitución de la República ni en nuestra normativa procesal vigente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramon Antonio Peña López, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación a los preceptos constitucionales. Segundo medio:* *La sentencia atacada viola los principios y artículos del Código Procesal Penal. Tercer medio:* *Inobservancia de las reglas del derecho.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Porque la corte de apelación penal en el numeral 3 de la pág. 10 de la sentencia atacada; asumen que las dos entrevistas a los menores,

las pruebas documentales y testimoniales son vinculantes a los hechos juzgados y revisten utilidad para el esclarecimiento de la verdad, aquí vemos violación al principio de presunción de inocencia, que es una garantía constitucional, en juicio de fondo no se puede hablar de vinculación, hay que probar, fuera de toda duda razonable, hay que probar la acusación de modo directo y no por presunciones, ni especulaciones y usó la misma palabra de primer grado de que esta supuesta prueba reviste utilidad para el esclarecimiento de la verdad; entonces decimos que no se ha descubierto la verdad, dicen o se entiende que con esas pruebas se puede descubrir la verdad; pero no se ha probado la culpabilidad del condenado y no existe la presunción de culpabilidad. Además con esta explicación que hace la corte penal, tomada de la de primer grado de acoger las afirmaciones de estrechamente vinculante y que revisten utilidad para el esclarecimiento de la verdad, aun sabiendo que con esto no se puede condenar a una persona a 20 años; con su afirmación violan los numerales 3, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución que versa sobre la tutela judicial efectiva, juicio igualitario y debido proceso; ya que para dictar una sentencia condenatoria no puede haber ningún medio de duda o prueba razonable, ya que la duda favorece al reo, y en este caso la vinculación y la duda para descubrir la verada [sic], no son prueba suficiente y valedera para tal condena.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Decimos esto porque la Corte a quo da como un hecho que el condenado era el padrastro de una de las menores de edad y no explica o motiva el por qué se inclina a acoger esta teoría; ya que no se puede negar que ambos mantenían una relación marital teniendo una hija en común; pero no convivían habitualmente bajo el mismo techo y la niña a la cual se le atribuye el incesto, no vivía por un tiempo con ellos, esta residía con su abuelo, la Corte no pudo establecer fecha o edad de cuando ocurrieron estos hechos, los certificados médico se contradicen uno con otro y la cronología de los hechos, no está bien relatado; si observan el certificado médico núm. 2726-2018 de fecha 26 de junio del año 2018, vemos que no hay agresión contra esa niña y la jueza eso, no lo tomó en cuenta. Si observamos el numeral 32 de la página 11 de la sentencia casada, no habla de incesto, no se prueba el incesto, la misma corte admite que una de la menores vivía con su abuela y madre; es decir, esto tenía la guarda; y no se estableció tiempo de duración de esta guarda; además la corte penal solo habla de incesto en el numeral 47 de la página 14 de dicha sentencia recurrida; pero lo hace a nivel de comentario con respecto a la pena a imponer y no con prueba que determinara que hubo incesto; la

jueza aquí en este medio viola los artículos del Código Procesal Penal, que hablar del máximo de conocimiento, la sana crítica y experiencia. Por lo que entendemos que para el bienestar de aplicación de estado de derecho la Suprema, debe ordenar un nuevo juicio. [Sic]

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A-) En la página 11 que pasa a la página 12, específicamente los numerales 33, 34, 35, 36 y 37, de la sentencia recurrida; los jueces a quo detalla como labor de subsunción y toman como hecho probado lo dicho en esos numerales; es decir, sin motivo o prueba acogen que el condenado cometió los hechos. B-) Aquí vemos otra vez violación al principio de presunción de inocencia y aplican la presunción de culpabilidad que no debería aplicarse. Pero qué significa la palabra subsunción, esta se define como: "Operación lógica que consiente en determinar que un hecho jurídico reproduce la hipótesis contenida en la norma general: es decir, en el proceso de aplicación de la ley con hecho tenido como acreditado v vinculado con la actividad probatoria". Entendemos que los jueces a quo, en este caso inobservando la prueba que tenían que ser contundente y fuera de toda duda para condenar a una persona a 20 años. Entendemos que si hubiesen analizado esta regla no ratifican la sentencia que ha de recurrir. Somos de opinión que la regla de la palabra subsunción deben de aplicarse solo en la solicitud de medidas de coerción: pues aquí se toma en cuenta la vinculación de los hechos ligado a los precepto supuestamente violado, tal y como lo establecen los artículos 225, 226, 227 y siguientes del Código Procesal Penal y es que se le da plazo al Ministerio Público para realizar la investigación y pueden imponer prisión preventiva u otra medidas solo por la vinculación del imputado al hecho pero, en juicio de fondo, no se puede tomar en cuenta la regla de subsunción a una persona que es objeto de una acusación y se le puede condenar. En un Juicio de fondo esta aplicación de la regla de subsunción no procede; porque aquí debe primarla prueba y/o testimonio verídico para condenar a un imputado. Creemos que la Corte a quo aplicó o inobservó esta apreciación; ya que entendemos que una sentencia condenatoria no puede estar sustentada solo en subsunción o presunción o vinculación; debe de probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por lo que solicitamos que en base a este tercer medio y los dos anteriores sería sano ordenar la celebración de un nuevo juicio, para esclarecer la verdad de los hechos. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, las testimoniales consistente en las dos entrevistas dadas por las menores de edad L. C. L. M. y R. A. F. M. y los tres testimonios dados ante el plenario y las periciales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado establecido que el imputado Ramón Antonio Peña López, tuvo una relación de pareja con la señora Rosanna del Carmen Medina Rodríguez, quien es la madre de la menor de edad L. C. L. M., que el encartado aprovecho esta relación de pareja para tocar por la vulva y nalga a dicha menor, además de que la penetro por el ano, según quedo evidenciado de la prueba testimonial y pericial consistente en los certificados médicos aportados por el Ministerio Público; que además el encartado quien es el padre de la menor de edad R. A. P. M. a quien también agredió y abuso sexualmente, tocándola por su vulva y ano. Que en cuanto al pedimento de la defensa técnica consistente en que solo sea tomado en cuenta el reconocimiento médico núm. 2726-18, de fecha 29 de junio de 2018, emitido por la doctora Dorca Restituyo, en su condición de médico legista, en virtud de que para estos tiempos quien tenía la guarda era la abuela y padre de la víctima, sobre este particular debe este tribunal establecer que dentro del legajo probatorio aportado a este caso hay dos informes de los centros educativos en donde estudiaba la presunta víctima, que establecen que en una ocasión quien tenía la guarda era el padre de la víctima, pero que la misma quería estar con su madre, de manera tal que no obstante quien tenía la guarda era el padre, la víctima tenía contacto con la madre quien era la pareja del encartado, además de que a la única persona que señaló la víctima como su agresor es el encartado, razones por las cuales procede que se rechace el pedimento de la defensa técnica. Esta Sala de la Corte, ha verificado, que los jueces del Tribunal a quo mediante la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas a cargo discutidas en juicio, es decir, las entrevistas de las víctimas menores de edad L. C. L. M., (9 años) y R. A. P. M, (6 años), recreadas en audiencia en fecha 30 de noviembre año 2021, donde estas afirmaron que el imputado en su calidad de padrastro y padre respectivamente de las menores, abusaba en más de una ocasión sexualmente de éstas (tocando sus vulvas con las manos

y pene y penetraba analmente a L. C. L. M.), y a la hija biológica R. A. P. M. (tocaba vulva y ano). Hechos fácticos fijados, que figuran en la acusación y axiológicamente, con las pruebas periciales, (certificados médicos y reportes psicológicos de las víctimas menores de edad), las evidencias testimoniales de las señoras Rosanna del Carmen Medina Rodríguez (madre de las niñas), Gisela del Carmen Rodríguez Vázquez y Claribel del Carmen Goris Santelises (abuela paterna de L. C. L. M) y demás pruebas documentales antes indicadas. Permitieron a los jueces del tribunal de instancia llegar a la conclusión y certeza inequívoca de que el procesado Ramón Antonio Peña López, resultó ser penalmente responsable en la autoría de los tipos penales de incesto, abuso sexual y psicológico en perjuicio de las menores de edad L. C. L. M., (9 años) y R. A. P. M. (6 años). Siendo las pruebas a cargo, en el presente caso más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba blindado el imputado a la luz de lo previsto en los numerales (14 del Código Procesal Penal y 69 párrafo 3 de la Constitución dominicana). Se queja el apelante, en su segundo medio de impugnación, que en el juicio se incorporaron pruebas en su contra en violación al principio de oralidad, y no se indicó fechas precisas en que ocurrieron los hechos, en ese sentido, la Corte, hace saber que los testimonios de las víctimas L. C. L. M., (9 años) y R. A. P. M. (6 años), que fueron vistos en audiencia pública y edificaron las circunstancias y el lugar y quien cometió los hechos reprochables atribuibles al apelante, donde la defensa técnica del imputado y éste tuvieron la oportunidad de contradecir, siendo así las pruebas periciales y psicológicas realizadas por especialistas en la materia, de igual manera las demás evidencias a cargo fueron consideradas por el Tribunal a quo por lo que no sustentó su decisión el a-quo en base a los testimonios audiovisuales de las menores de edad, sino que valoraron todas las pruebas a cargo en sentido lato conforme a los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, las que fueron obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con el principio de legalidad, por tanto, no lleva razón el reclamante sobre este punto. Lo propio se revela, en cuanto al tercer reclamo, atinente a las pruebas periciales sobre el argumento de que no tienen correlación con otras pruebas, yerra en este último medio de impugnación el apelante, pues el contenido de esos peritajes físicos y psíquicos a las víctimas menores de edad se interconectan objetivamente con las declaraciones dadas por la niñas en el Centro de Entrevistas para víctimas de fecha 09 de octubre del año 2019, lo propio con el resto de las pruebas a cargo en este caso. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el recurrente Ramón Antonio Peña López, faltas que endilgarles a los jueces del tribunal de primer

grado, se rechazan los 3 medios de impugnación del reclamante por ser totalmente improcedentes y mal fundados. Por las razones antes desarrolladas, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado Ramón Antonio Peña López, acogiendo las vertidas por el Ministerio Público. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Ramón Antonio Peña López, por órgano de su defensa técnica licenciado Francisco Veras Santos, contra la sentencia núm. 371-03-2021-SS-00193 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2021. dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirmándose la decisión impugnada. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del primer medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto que discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* incurre en violación a preceptos constitucionales, al asumir que el acervo probatorio discutido en juicio es vinculante, violentando el principio de presunción de inocencia ya que no se puede hablar de vinculación, sino que hay que probar fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los hechos.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada luego de someter a escrutinio la sentencia primigenia pudo comprobar que la misma fue sustentada en suficientes elementos de pruebas, que destruyeron sin lugar a dudas la presunción de inocencia del imputado, toda vez que, este fue señalado de manera enfática por sus víctimas hija e hijastra, como la persona que cometió este bochornoso hecho; siendo esto corroborado por otras pruebas documentales y periciales, las cuales al ser valoradas por el tribunal dieron al traste con la responsabilidad del imputado. En ese sentido, la alzada tuvo a bien desestimar el alegato por ser infundado, y no corresponder a la realidad de este caso, donde existe un amplio arsenal probatorio que logró destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.3. En esa línea del pensamiento, corresponde reafirmar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.4. En relación a la crítica vertida en el segundo medio de casación, mediante la cual el recurrente sostiene que la alzada ha incurrido en violación a la norma procesal penal, en el sentido de que da como hecho cierto que el imputado era el padrastro de la menor de iniciales L. C. L. M., sin ofrecer los motivos por los que se inclina a acoger esa teoría; sin embargo, ha señalado la alzada en los puntos 6 y 7 de su decisión, que las pruebas del proceso permitieron establecer la configuración del crimen de incesto, al quedar demostrado mediante estas que el imputado en calidad de padre y padrastro de las menores víctimas, cometió actos de naturaleza sexual que consistieron en tocar y rozar con el pene la vulva, así como penetrar analmente a la menor de iniciales L. C. L. M., hija de su pareja la señora Rosanna del Carmen Medina Rodríguez, y tocando la vulva y ano de la menor de iniciales R. A. P. M., hija de ambos. En ese sentido, resultó responsable de los tipos penales de incesto, abuso sexual y psicológico, por lo cual se desestima el alegato por ser infundado.

4.5. Por último, sobre el extremo de que fueron inobservadas las reglas del derecho, ya que a decir del recurrente los jueces detallaron la labor de subsunción y tomaron esto como hecho probado, inobservando que una sentencia condenatoria no puede estar sustentada en una subsunción, presunción o vinculación, sino que debe ser probada la acusación fuera de toda duda razonable; no obstante, como se ha visto, fue precisamente ese elenco de pruebas que permitió a los tribunales que conocieron del caso determinar fehacientemente la culpabilidad del imputado, al haberse demostrado en el juicio, escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediatez, que cometió incesto, abuso sexual y psicológico en contra de las víctimas de iniciales L. C. L. M. y R. A. P. M.

4.6. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

4.7. En ese contexto, es importante resaltar el criterio sostenido por esta segunda sala sobre que: en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una

combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.

4.8. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a la víctima de iniciales L. C. L. M., abusando de su autoridad en su condición de padrastro, asimismo que agredió sexualmente a su hija de iniciales R.A.P.M; accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.9. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, porque precisamente es la calificación jurídica correcta pues se trata de violencia intrafamiliar, agresión y violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual, subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.10. En atención a todo cuanto se ha dicho, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*. De modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con fundamentos suficientes conforme a la ley y a la Constitución; por consiguiente, se desestiman los argumentos que se examinan por carecer de sustento jurídico.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de

conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Peña López, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a Ramón Antonio Peña López, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Sexto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado de violación a los artículos 309-1, 330 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literal b y c de la Ley núm. 136-03; en consecuencia procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Ramón Antonio Peña, por violación a los artículos 309-1, 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto de mayoría variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló el criterio sostenido por esta Segunda Sala en el sentido de que: *en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.*

5.-En el sentido de lo anterior, mis pares establecen, que, *para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual*

incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual; lo que, a su entender, ocurrió en el caso, al quedar demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a la víctima de iniciales L. C. L. M., abusando de su autoridad en su condición de padrastro, y que asimismo agredió sexualmente a su hija de iniciales R.A.P.M.; accionar, que según el voto mayoritario, se enmarca en las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

6.-Lo expuesto precedentemente, motivó a que el voto de mayoría incluyera de oficio a la calificación jurídica dada a los hechos, el artículo 331 del Código Penal dominicano, al entender que es la prevención correcta, pues se trata de violencia intrafamiliar, agresión y violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual, subsumible dicha conducta, a su juicio, en las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03,

7.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual; ni tampoco estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 330 del mismo código, ya que, para el caso de ambas menores de edad, lo que se configura es el tipo penal de incesto, pues, el imputado es el padre de una de ellas y padrastro de la otra. Que, a criterio nuestro, este tipo penal es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual se sanciona con una pena de veinte (20) años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes.

8.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco **natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o **por lazos de afinidad** hasta el tercer grado”.

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

12.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, como tampoco compartimos la confirmación del artículo 330; ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto para los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de las menores de edad; tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, sancionado con una pena de veinte (20) años de reclusión.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1407

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Belisario Peña Santana.
Abogado:	Lic. Carlos Santana Jiménez.
Recurrido:	José Manuel Pérez Matos.
Abogado:	Lic. David Cabral Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Belisario Peña Santana, dominicano, mayor edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037501-4, con domicilio en la calle Ramón Mella, núm. 123, Batey Central, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, en representación de Constructora Iconpsa

(Constructora, Ingeniería y Construcciones Peña, S. R. L.), organizada conforme a las leyes de la República, con RNC 1-17-01277-1, con domicilio social en la calle Manuel de Jesús Castillo, núm. 102, edificio Bienvenida, apartamento 303, ensanche La Julia, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el abogado Carlos Santana Jiménez, actuando en nombre y representación del imputado Héctor Belisario Peña Santana, contra la sentencia número 107-2022-SSEN-00029, dictada en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente el día cinco (05) de septiembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al acusado/apelante al pago de las costas del procedimiento.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-2022-SSEN-00029, de fecha 17 de agosto de 2022, declaró al imputado culpable de violentar el artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 que tipifica el delito de emisión de cheques sin la provisión de fondos, condenándole a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de Barahona; suspendiendo de manera total la pena impuesta bajo las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena. En cuanto al aspecto civil, cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) como concepto de restitución por el cheque protestado núm. 000257 de fecha 03 de febrero de 2022, del Banco de Reservas de la República Dominicana; de igual modo fue condenada la constructora Iconpsa (Constructora, Ingeniería y Construcciones Peña SRL), solidariamente con el imputado Héctor Belisario Peña Santana, al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al querellante José Manuel Pérez Matos, más al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01630 del 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Héctor Belisario Peña Santana, quien a su vez representa a Constructora Iconpsa (Constructora, Ingeniería y Construcciones Peña, S. R. L.), y se fijó audiencia pública para el 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Santana Jiménez, actuando en representación de Héctor Belisario Peña Santana, en representación de Constructora Iconpsa, SRL, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Obviando la parte de la admisibilidad, ya que fue subsanado en el auto de admisibilidad, y vamos a concluir: Primero: Que tengáis a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2023, toda vez que la misma viola el derecho de defensa y el principio que rige evidentemente, las pruebas con la oferta probatoria de la mismas. Segundo: Como consecuencia de la acogencia de dicho recurso, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia atacada y, como consecuencia, tenga a bien dictar su propia decisión por propio imperio, emitiendo sentencia absolutoria en favor del recurrente. De manera accesoría, sin que esto implique una renuncia a lo principal, si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende y es de criterio remitir dicha decisión con envío a una corte distinta, evidentemente que el abogado que se dirige a ustedes lo deja a la libre apreciación del tribunal. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Lcdo. Carlos Santana Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. David Cabral Ramírez, actuando en representación de José Manuel Pérez Matos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 102-2023-EPEN-00011, de fecha 17 de marzo de 2023, dictada*

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido la misma notificada en fecha 4 de mayo de 2023 y haberse interpuesto el recurso en fecha 6 de junio de 2023, cuando habían transcurrido veintitrés (23) días de la notificación, cuando la ley solo otorga un plazo de veinte (20) días hábiles. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del abogado concluyente, Lcdo. David Cabral Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales: Primero: En cuanto al fondo, declarar sin lugar el recurso de casación presentado por Héctor Belisario Peña Santana e Iconpsa, por carecer de fundamentos y ser infundado en los medios propuestos. Segundo: Condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando en favor y provecho del Lcdo. David Cabral Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Héctor Belisario Peña Santana, en representación de Constructora Iconpsa, S. R. L., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

Primer medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

Segundo medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer medio:** *El error en la determinación de los hechos venia valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que es evidente que en la instancia acusatoria presentada por el hoy recurrido José Manuel Pérez Matos a través de su abogado y apoderado especial Lcdo. David Cabral Ramírez, en fecha 12 del mes de mayo del año 2022, en la parte que el hoy recurrido José Manuel Pérez Matos a través de dicho abogado quieren o intentan referirse a la oferta probatoria, tanto la prueba número 2 definida como acto núm. 162/2022, de fecha 09 del mes de mayo del año 2022, contentivo en acto de comprobación de fondos, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquese, en el mismo el hoy recurrido José Manuel Pérez Matos no establece qué pretende probar con dicha prueba, violando así las disposiciones del artículo 26 de nuestra normativa procesal penal y que en dicha audiencia la defensa técnica del hoy recurrente le hizo la salvedad al tribunal a quo con respecto a las pruebas núms. 257 y 252, solicitando que los mismos sean excluidos, a lo cual el tribunal a quo estableció de manera errónea que dicho pedimento debió de hacerse en el plazo de los cinco (5) días del 305 del Código Procesal Penal, siendo esto contradictorio con lo que establece la norma en su artículo 26 y la jurisprudencia más reciente, ver página 9 de la sentencia atacada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que es evidente que en la instancia acusatoria presentada por el hoy recurrido José Manuel Pérez Matos a través de su abogado y apoderado especial Lcdo. David Cabral Ramírez, en fecha 12 del mes de mayo del año 2022, en la parte que el hoy recurrido José Manuel Pérez Matos a través de dicho abogado quieren o intentan referirse a la oferta probatoria, tanto la prueba número 2 definida como acto núm. 162/2022, de fecha 09 del mes de mayo del año 2022, contentivo en acto de comprobación de fondos, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, en el mismo el hoy recurrido José Manuel Pérez Matos no establece qué pretende probar con dicha prueba, violando así las disposiciones del artículo 26 de nuestra normativa procesal penal y que en dicha audiencia la defensa técnica del hoy recurrente le hizo la salvedad al tribunal a quo con respecto a las pruebas núms. 257 y 252, solicitando que los mismos sean excluidos, a lo cual el tribunal a quo estableció de manera errónea que dicho pedimento debió de hacerse en el plazo de los cinco (5) días del 305 del Código Procesal Penal, siendo esto contradictorio con lo que establece la norma en su artículo 26 y la Jurisprudencia más reciente.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que es evidente que en la instancia acusatoria presentada por el hoy recurrido José Manuel Pérez Matos a través de su abogado y apoderado especial Lcdo. David Cabral Ramírez, en fecha 12 del mes de mayo del año 2022, en la parte que el hoy recurrido José Manuel Pérez Matos a través de dicho abogado quieren o intentan referirse a la oferta probatoria, tanto la prueba número 2 definida como acto núm. 162/2022, de fecha 09 del mes de mayo del año 2022, contentivo en acto de comprobación de fondos, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, en el mismo el hoy recurrido José Manuel Pérez Matos no establece que pretende probar con dicha prueba, violando así las disposiciones del artículo 26 de nuestra normativa procesal penal y que en dicha audiencia la defensa técnica del hoy recurrente le hizo la salvedad al tribunal a quo con respecto a las pruebas núms. 257 y 252, solicitando que los mismos sean excluidos, a lo cual el tribunal a quo estableció de manera errónea que dicho pedimento debió de hacerse en el plazo de los cinco (5) días del 305 del Código Procesal Penal, siendo esto contradictorio con lo que establece la norma en su artículo 26 y la jurisprudencia más reciente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El artículo 26 del Código Procesal Penal que alude la parte apelante como que el tribunal a quo violó en su perjuicio es contentivo del principio de legalidad de la prueba, el mismo dispone: "Los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código". En el caso concreto se contrae al conocimiento de una querrela en que la parte accionante atribuye a la parte querellante haber violado la Ley 2859 sobre provisión de Cheque sin fondo, acción judicial que es de naturaleza penal y que se ejerce a instancia privada, por única iniciativa de la instancia que promueve la víctima. En proceso de esta naturaleza no interviene el Ministerio Público, sino que es la querrela con constitución en actor civil, si hubiere lugar, que apodera al tribunal que ha de decidir. Este procedimiento especial está contenido en las disposiciones de la normativa procesal penal vigente, artículos 354 al 361 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, siendo el procedimiento especial que corresponde a los casos judiciales relativos a contravenciones. Conforme al procedimiento dispuesto por los artículos citados,

admitida la acusación el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días (...) si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común (Precisamente, el pedimento de exclusión probatoria realizado por la recurrente debió ser ejercido en el plazo común de los cinco días que dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal, al tratarse de una cuestión incidental, tal como lo consideró el Tribunal a quo), sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte sentencia. Comprobando esta alzada que el procedimiento descrito precedentemente fue debidamente observado por el tribunal a quo en la forma que ha detallado en el numeral 2 de esta sentencia. Conviene establecer que el presente caso, el tribunal a quo dicto sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales recolectó e incorporó lícitamente al proceso. Comprobando el juzgador, con el cheque número 000257, de fecha 03/02/2022, del Banco de Reservas, por el monto cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), fue emitido por el señor Héctor Belisario Peña Santana, en su calidad de representante de ICONPSA, Constructora, Ingeniería y Construcciones Peña SRL, del que extrajo que fue librado a favor de señor Ingeniero José Manuel Pérez M., y que al momento de intentar cambiar el mismo, no estaba provisto de los fondos correspondientes; que con el acto original de protesto de cheque núm. 152/2022 de fecha 04/05/2022, instrumentado por el ministerial licenciado José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de Barahona, comprobó, que el cheque fue protestado por el Banco de Reservas y que el mismo no tenía los fondos correspondientes, así como también que el imputado no realizó en los dos días consecutivos a la notificación el depósito de la cantidad de cuatro millones de pesos, monto por el cual fue emitido el cheque y por el cual se le intimó en el acto para que depositara dicha cantidad en el término o plazo de dos días tal como lo estipula la ley, pero, el imputado hizo caso omiso a ello; y con el acto original de comprobación de fondos núm. 162/2022, de fecha 09/05/2022, instrumentado por citado alguacil, se verificó la comprobación del referido cheque, y que el imputado giró el cheque a favor del querellante y que al momento de hacerlo, no tenía los fondos provistos en la ley, configurándose el tipo penal de estafa y la emisión de un cheque sin fondos con dicha actuación en contra del imputado Héctor Belisario Peña Santana, en su calidad de representante de ICONPSA, Constructora, Ingeniería y Construcciones Peña SRL. La ilegalidad de la prueba que alude el recurrente en violación al principio 26 del Código Procesal Penal va a depender de la forma en que son

obtenidas e incorporadas al proceso comprobando esta alzada que la parte acusadora, constituida en querellante y actora civil observó, en razón que, dada la naturaleza de la acción, las presentó en el momento procesal oportuno, las cuales recolectó e incorporó en observancia de las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia (art. 26, 166, 167, 354 al 361 del Código Procesal Penal); toda vez que, como se ha dicho, el caso concreto trata de una acción penal privada regida por un procedimiento especial, cuya acción se inicia con el escrito de querrela acusatoria acompañada de los elementos probatorios que la sustenten sin cumplir mayores rigores procesales; acción que en la especie ha resultado del protesto de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, el cual fue sometido al procedimiento que establece la norma especial (artículo 54 de la Ley 2859 Sobre emisión de Cheques); disponiendo ésta el procedimiento a seguir para hacer constar la falta de pago previo a poder ejercer la acción que da lugar con el protesto del cheque contra los endosantes, el librador y los otros obligados, procedimiento según el cual debe hacerse antes de que expire el plazo de la presentación del cheque. Luego de la valoración hecha enjuicio oral, público y contradictorio a los elementos de pruebas a cargo el Tribunal a quo arribó a la conclusión de culpabilidad a cargo del imputado hoy apelante estableciendo: ‘Que procede declarar culpable de violar el artículo 66-A de la Ley 2869, modificada por la Ley 62-00 ley 62/00, al ciudadano Héctor Belisario Peña Santana, en su calidad de representante de ICONPSA. Constructora, Ingeniería y Construcciones Peña SRL, por cometer el ilícito de emitir un cheque, sin fondos en contra de la víctima señor José Manuel Pérez Matos’. Condenándolo a seis (06) meses de prisión correccional que deberán ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, suspendiéndole la totalidad de la prisión impuesta bajo condición, y condenándolo al pago de las costas penales del proceso. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Del contenido de los medios de casación propuestos por la parte recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada ha emitido una sentencia afectada de contradicción e ilogicidad manifiesta, al validar la errónea aplicación de la norma, así como en la determinación de los hechos al valorar las pruebas de la parte acusadora.

4.2 Esta Segunda Sala luego del análisis del recurso de casación que nos compete, ha constatado que la parte recurrente en el desarrollo de sus argumentos formula vicios que, en esencia, son coincidentes, en relación al fundamento de la alzada al validar las actuaciones del

tribunal de juicio, quien estableció que los incidentes y excepciones presentados contra las pruebas de la acusación debieron ser presentados en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a las pretensiones del recurrente, el fundamento de la alzada reposa en una correcta aplicación de la norma, en razón de que al tratarse de un procedimiento especial por ser una acción privada, el incidente debió ser presentado conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal, en el plazo de los 5 días luego de ser convocado a la audiencia; no obstante, se aprecia que los juzgadores de fondo realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba sometida a su escrutinio, misma que cumplía con los rigores del principio de legalidad contenido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, y que dio al traste con la presunción de inocencia del justiciable al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, comprobándose fuera de toda duda razonable, la emisión por parte del encartado de un cheque, que cuando fue reclamado al banco se recibió la negativa por falta de fondos, por lo que se procedió a intimarlo para que hiciera el depósito del monto correspondiente al cheque emitido, en el plazo de dos días, sin que obtemperara a tal requerimiento, quedando probada en consecuencia, la mala fe del librador al entregar al tenedor un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de la inexistencia o insuficiencia de provisión.

4.4. Al tenor de lo argüido, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo sostenido en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada que la decisión condenatoria contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas les otorgó valor probatorio, mismas que fueron admitidas en su momento por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, no observándose la aludida vulneración de la norma.

4.5. Es oportuno dejar por establecido que, si bien el artículo 294.5 establece como contenido de la acusación que, [...] *el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad*; lo cual se aplica en los hechos punibles perseguibles por acción privada en cuyo caso la querrela debe cumplir con este requisito; no es menos cierto que, en tipos penales como el que aquí se examina, esos purismos formales que impiden llegar a la justicia concreta del caso deben ser morigerados, sobre todo, como ha ocurrido en la especie, de acuerdo a lo que se destila de la sentencia impugnada, en cuyo acto jurisdiccional se estableció que *la ilegalidad de la prueba que alude el recurrente en violación al principio 26 del Código Procesal Penal va a depender de la forma en que son obtenidas e incorporadas al proceso comprobando esta alzada que la parte acusadora, constituida en querellante y actora civil observó, en razón que, dada la naturaleza de la acción, las presentó en el momento procesal oportuno, las cuales recolectó e incorporó en observancia de las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia (art. 26, 166, 167, 354 al 361 del Código Procesal Penal)*; toda vez que, como se ha dicho, el caso concreto trata de una acción penal privada regida por un procedimiento especial, cuya acción se inicia con el escrito de querrela acusatoria acompañada de los elementos probatorios que la sustenten sin cumplir mayores rigores procesales; acción que en la especie ha resultado del protesto de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, el cual fue sometido al procedimiento que establece la norma especial (artículo 54 de la Ley 2859 sobre emisión de Cheques); disponiendo esta el procedimiento a seguir para hacer constar la falta de pago previo a poder ejercer la acción que da lugar con el protesto del cheque contra los endosantes, el librador y los otros obligados, procedimiento según el cual debe hacerse antes de que expire el plazo de la presentación del cheque; esas argumentaciones asumidas por la Corte a qua ponen de manifiesto que en el caso se cumplió con los fines teleológicos del texto en comento, por consiguiente, rechaza el alegato examinado por improcedente, infundado y carente de toda apoyatura jurídica.

4.6. Por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte a qua cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie; por lo que, procede desestimar sus alegatos por infundados.

4.7 Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Belisario Peña Santana, en representación de Constructora Iconpsa, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Lcdo. David Cabral Ramírez, quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1408

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bladimir Temístocle Puente.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bladimir Temístocle Puente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0117044-9, con domicilio en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 65, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bladimir Temístocle Puente, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SEEN-00305, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente, señor Bladimir Temístocle Puente, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SEEN-00305, de fecha 17 de agosto de 2022, declaró a Bladimir Temístocle Puente, culpable de violar las previsiones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales A. Y. S. G., y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01631 del 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Bladimir Temístocles Puente, y se fijó audiencia pública para el 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, juntamente con el pasante Ramón Aníbal Almonte Solano, en representación de Bladimir Temístocle Puente, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Concluimos solicitando que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto a través de la sentencia impugnada, y en virtud del poder que la conferencia del artículo 427, numeral 2.b, proceda a modificar la calificación jurídica dada a este proceso de 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, por la del artículo 333, que es el que se ajusta en el caso de la especie y en consonancia, modificar la pena impuesta por la de 5 años, que es la pena que conlleva el citado artículo, tomando en consideración el tiempo que ya tiene guardando prisión el justiciable y suspendiendo el resto de la pena. Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones vertidas anteriormente, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala distinta de la que conoció del mismo. Tercero: Que las costas se declaren de oficio, por haberse asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Bladimir Temístocle Puente, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pues los jueces a quo actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, bajo el amparo de la Constitución dominicana y las normas internacionales que atañen al caso en cuestión y que no entran en contradicción con la legislación interna que rige la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bladimir Temístocle Puente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 40.9, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 5.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículos 14, 17, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Penal dominicano; al ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 CPP), además de ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa técnica le plantea a la Primera Sala de la Corte de Apelación, específicamente, en relación al Primer Medio: que el tribunal a quo realizó una incorrecta adecuación en cuanto a los hechos, cuando estos no fueron demostrados con las pruebas que conforman este proceso, y mucho menos fue corroborada la acusación con lo denunciado por las supuesta víctima, por lo tanto, no puede vincularlo y retenerle responsabilidad penal en cuanto al tipo penal endilgado al señor hoy recurrente, ni condenarlo. La corte de apelación, al momento de dar respuesta a este medio, primero, transcribe los medios de pruebas que fueron sometidos al contradictorio, tanto documentales como testimoniales y posteriormente en base a lo declarado por la menor de edad, establece en el numeral 12, pág. 13 de la sentencia impugnada, "Se indica además que las consecuencias suelen ser mayores mientras más cercanas afectivamente sea la persona quien agredió, lo que ha operado en la especie, pues en este caso se trató de su tío, hermano de su padre..."Es decir, que los jueces del a quo, dan por sentado un parentesco inexistente entre la víctima y el imputado, simplemente porque la menor así lo establece en su declaración, muy contraria a la dada por el imputado, quien estableció que el padre de la víctima no es hijo de su madre y por lo tanto no son hermanos, por lo que no existe vínculo de familiaridad, ni consanguíneo, ni por adopción, ni por ningún tipo de documentación legal. Que, conforme a lo anteriormente planteado, la corte a qua, precisa como un hecho cierto y rebatible, sin ningún tipo de corroboración de medio de pruebas, que exista familiaridad entre ambos, y al no tener argumentos para emitir la sentencia correspondiente al proceso en cuestión, justifica y tergiversa el criterio de la Suprema Corte de Justicia y el contenido del propio artículo 332.1 del CP, al establecer en el numeral 20, de la sentencia de marras, "que el tribunal de juicio realizó una correcto ponderación de los hechos

retenidos como probados y adecuó los mismos en la correcta calificación jurídica". En cuando [sic] al Tercer Motivo, la Corte a qua, incurre en el vicio denunciado, de falta de motivación de la sentencia, en franca violación a las disposiciones del art. 24 del CPP, toda vez que confirma la condena a nuestro representado a cumplir una condena de veinte (20) años de privación de libertad, aun cuando no se cumplen los elementos constitutivos de la violación sexual incestuosa, en consonancia a lo solicitado por el órgano acusador, no obstante no haberse demostrado el tipo penal de incesto, razón por la cual, de existir algún tipo de delito por parte de nuestro representado, la pena a imponer debió ser la contenida en el citado artículo 333, correspondiente a cinco (05) años de privación de libertad. Ante estos planteamientos de la defensa, la Corte a qua, establece como hecho cierto la violación al art. 332.1 del CP, no obstante las pruebas no vincular a nuestro asistido, pero la Corte entiende que la pena que se ajusta al caso de la especie es la dada por el tribunal de juicio, y dicta su decisión conforme a este parámetro, dejando de lado, la no existencia de un lazo de parentesco, la no autoridad sobre la menor de edad, lo que da por sentado que tampoco existe una consanguinidad de ningún grado, por lo tanto la decisión adoptada está divorciada de la realidad, razón por la cual debe acogerse el medio propuesto y modificar la condena dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, por no ser congruente con el caso en particular, lo que denota lo infundada que es la misma. La Corte debió advertir, que el tribunal de juicio hizo caso omiso a las pruebas aportadas, como a las argumentaciones de la defensa técnica y solo se basó en el testimonio de la supuesta víctima para emitir una condena de esta magnitud, cuando debió restarle valor probatorio a este legajo de pruebas y emitir sentencia propia, pero sobre la realidad de los hechos, puesto que las mismas no reúnen la certeza suficiente para emitir una condena. De manera, que es notoria, la sentencia se hace contraria a fallos anteriores de esta alzada por la existencia de falta de motivación, ya que es la misma sentencia limita o resume ineficientemente los planteamientos realizados en cada uno de los medios recursivos, procediendo la Corte incluso a valorarlos juntos sin siquiera analizarlos a complitud, todo lo que hace la sentencia inconexa a que se peticiona realmente en el recurso y por vía de consecuencia, carente de motivación, lo cual contradice la jurisprudencia constante de este tribunal, inobservando los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal que traza las pautas en que los jueces deben regirse al momento de emitir una decisión judicial. En esas atenciones, la defensa técnica entiende que el tribunal de marras incurrió en los vicios denunciados, ya que no hubo certeza suficiente más allá de toda razonable para demostrar la culpabilidad del ciudadano Termístocle Vladimir Marte Puente, por lo que la sentencia emitida, carece de

una adecuada fundamentación para una condena de veinte (20) años de prisión, y la calificación jurídica retenida de agresión sexual incestuosa, no se pudo sustentar con ninguna de las pruebas que fueron aportadas al proceso, razón por la cual, el recurrente no entiende las razones del porqué se le retuvo responsabilidad sobre este tipo penal y se le condenó a cumplir una pena tan gravosa. Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y otras jurisprudencias. Que esta alta corte es de criterio y así lo estableció en la sentencia marcada con el núm. 78 de fecha 30 de septiembre 2013 lo siguiente: Considerando, que ha sido acuñado por lo jurisprudencia comparada del área que en lo infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal sin constreñirse o los restringidos medios probatorios preceptuados en el código civil, y en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme o cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por lo ley procesal penal, dicho vínculo parental". inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en torno a la valoración de las pruebas. El tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad conlleva dos operaciones: un análisis individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debate. Estas reglas tienen soporte normativo en el artículo 172 del CPP.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre los medios de pruebas anteriormente transcritos, el tribunal de juicio se pronuncia, otorgando valor probatorio suficiente para retener responsabilidad penal en contra del encartado Bladimir Temístocle Puente, habiendo entendido que configuran en su contra el delito de incesto, entendiendo el tribunal sentenciador que los testimonios producidos en el juicio fueron sinceros y coherentes al exponer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, ya que la menor de edad de iniciales A. Y. S. G., en la entrevista en cámara Gessel, reproducida en juicio, señaló de manera directa al encartado Bladimir Temístocle Puente, quien es su tío, hermano de su padre, como la persona que en varias ocasiones abusó sexualmente de esta, cuando la misma se encontraba en la casa de su

abuela, madre del imputado y de su padre, y que aprovechaba cuando esta se quedaba sola para obligarla a sostener relaciones sexuales con él y que incluso, la embarazó y la obligó a tomarse unas pastillas para abortar, lo que le produjo un dolor, por lo que una vecina llamó a su madre, hoy víctima, señora Reyna Joana Gil Santana, y es cuando se entera de lo que estaba ocurriendo, situación que provocó que le tuvieran que practicar un legrado, porque el feto se encontraba muerto, todo lo cual fue refrendado por el testimonio de la madre de esta, Reyna Joana Gil Santana, quien declaró en juicio cómo se entera de los hechos, señalando que al enterarse por una vecina de un dolor que tenía su hija, esta llega a la casa y posterior la lleva la médico, que entrando en el centro médico es que se entera que la menor había tenido relaciones sexuales y que la niña estaba embarazada con la criatura muerta, y que el imputado fue la persona responsable, tanto del embarazo como de propiciar que la criatura muriera, por las cosas que le daba para que abortara, que todo ello se lo expresa la menor a su madre. Que verifica esta alzada de la sentencia recurrida, que las anteriores declaraciones fueron robustecidas con las demás pruebas presentadas al proceso y producidas enjuicio, tales como: denuncia presentada por la señora Reyna Joana Gil Santana en contra del procesado Bladimir Temístocle Puentes, por los hechos anteriormente desarrollados, pero sobre todo con la evaluación ginecológica realizada a la adolescente, con la que el tribunal sentenciador comprobó que sus genitales se encontraban con orificio vaginal de mediana amplitud, membrana himeneal engrosada con bordes irregulares, desgarrados antiguos a las 03 y 09 horas de la esfera del reloj y un post legrado con aspiración manual endouterina por huevo muerto y retenido, así como sus declaraciones al momento de ser entrevistada por ante Departamento de Psicología Forense, en la que declaró que fue abusada sexualmente en múltiples ocasiones por su tío, el imputado Bladimir Temístocle Puentes, momentos en que ella se encontraba de visita en la casa de sus abuelos, lugar donde el imputado aprovechaba que la adolescente se quedara sola para entrar a su habitación, tocarla y abusarla sexualmente y cuando no podía penetrarla, constantemente tocaba sus partes íntimas en el área de ver televisión en la casa. 11. Ante el alegato de insuficiencia en la valoración probatoria alegada por el recurrente, esta alzada ha entendido que no guarda razón el mismo, porque hemos visto las declaraciones que ha ofrecido la menor de edad en todas las fases del proceso, así como también la madre de la misma y somos de opinión en que el tribunal sentenciador guarda razón al otorgar a los mismos valor probatorio suficiente para retener responsabilidad en los hechos endilgados contra el procesado, porque se constata en dichas declaraciones que la menor de edad es bastante específica en la

forma en como relata la ocurrencia de los hechos, en primer lugar, indicando los momentos y la forma en que ocurrían, esto es, una primera ocasión dos días antes de cumplir los 13 años, cuando se encontraba mirando televisión, y luego en la marquesina donde el imputado, su tío, la llevó obligada, le mostró su pene y la penetró; indica que todas estas prácticas sexuales se las realizaba en la casa de su abuela y en horarios en los que no se encontraba nadie en la casa, indicando además que todo esto lo hacía sometiéndola a amenazas de que no podía hablar porque lo iban a meter preso y su papá lo podía matar, que ella le tenía miedo; que la embarazó y que le dio cosas para que perdiera el niño, siendo dicha menor objetiva en su relato, que ha dado informaciones a los sicólogos, de hechos, que no solo delatan a su agresor en los mismos, sino que demuestran que otros niños también pudieran estar en condiciones de riesgos, ante el roce de una persona con la actitud presentada por este encartado, ya que, a decir de la niña, ya el imputado había caído preso en otras oportunidades por haber tenido relaciones sexuales con otra menor de edad y que eso lo escuchó de su abuela, lo que a juicio de esta corte, es un dato importante para ponderar la veracidad y certeza de su testimonio, ya que demuestra la tendencia de la distorsión en la personalidad de este encartado, al inclinarse por sostener relaciones sexuales con niñas, abusando de su vulnerabilidad, y por lo cual, estamos conteste con el valor probatorio que le otorgó el tribunal de juicio a dicho testimonio, al entenderlo como suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste al encartado Bladimir Temístocle Puente en los hechos puestos a su cargo. Que, nosotros entendemos que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no existe ninguna duda respecto de la ocurrencia de los hechos, así tampoco como de que ha sido el encartado quien los ha cometido, entendiendo que, las ponderaciones y valoraciones que realiza el tribunal de juicio se corresponden con la verdad de los hechos investigados, ya que en la especie el relato circunstanciado que ha dado la víctima de los hechos, hacen reflejar más allá de toda duda razonable la veracidad de la ocurrencia de la agresión sexual en su contra, razón por la que esta alzada rechaza los argumentos de duda razonable en la especie, al entender que tal cual entendió el tribunal sentenciador, las pruebas ciertamente configuran los hechos que han sido encausados, y no se aprecia, ninguna incredulidad subjetividad en los testimonios que merezca que los mismos tengan que ser desestimados como pruebas de inculpación. 14. Así las cosas, esta Corte entiende que, contrario a la particular opinión del recurrente, frente a los vicios planteados, en la especie, el aspecto señalado de violación de la ley por la inobservancia jurídica de la valoración de las pruebas (artículos 139, 140, 172, 218, 333 y 338 del Código Procesal Penal),

merecen que sean desestimados, por no encontrarse presentes en la sentencia atacada los vicios por este denunciado, entendiendo nosotros que el tribunal sentenciador realizó un análisis adecuado de las pruebas que fueron producidas en el juicio, ponderando las mismas en base a la lógica, las sanas críticas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, habiendo realizado una sentencia con suficiencia de motivación y coherencia, plasmando las razones fundamentales por las que retuvo los hechos y la responsabilidad penal del encartado en el caso en cuestión, con lo cual ha estado conteste la corte, por lo cual desestima cada uno de los aspectos delimitados en el primer medio de su recurso, en atención a las anteriores consideraciones. En el caso concreto se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza el tribunal a quo, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; la víctima directa del hecho, fue coherente en su testimonio vertido en la fase preparatoria como durante la celebración del juicio de fondo, identificando en todo momento al imputado, quien era su tío, como la persona que le agredía sexualmente de forma constante y que como consecuencia de estos abusos la embarazó y le facilitó pastillas para que abortara, lo que se corresponde con un cuadro de violencia sexual grave; y cuyas narraciones precisas se ubican en la sentencia recurrida; relatos que fueron corroborados por el testimonio de su madre, la querellante Reyna Joana Gil Santana; pruebas estas que los juzgadores consideraron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por consiguiente, su presunción de inocencia quedó destruida. En lo referente al punto alegado por el recurrente, de errónea aplicación de una norma jurídica penal por parte del tribunal sentenciador, así como su no correspondencia con los criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia, aduciendo que en la especie, no quedó probado a través de ningún medio de prueba el vínculo de familiaridad del imputado con la referida menor de edad, requerido en el artículo 332-1 del Código Penal, para que se configure el tipo penal de incesto y se aplicara la pena que impuso el Tribunal a quo. Esta Sala tiene a bien enfatizar, que en la especie fue un hecho irrefutable que el encartado era tío de la menor de edad de iniciales A. Y. S. G., de 14 años de edad, deducido tanto por las declaraciones de la menor de edad en cámara Gessel, la cual sostuvo que era hermano de su padre, como lo expuesto por la víctima señora Reyna Joana Gil Santana, al manifestar que el imputado es hermano del padre de su hija menor de edad,

declaraciones que el tribunal a quo las entendió como creíbles, cuyos hechos tuvieron lugar, precisamente, en la casa de la abuela de la referida menor, madre tanto del imputado como del padre de la misma, situación, que, aun cuando el encartado pretende desmentirla, él mismo se contradice, al reconocer como su madre, a la persona que la niña sostiene que es su abuela, porque también es la madre de su padre, lo que hizo a esta Corte entender, que ciertamente estaban ligados por el lazo de familiaridad, lo que además, constituyó el instrumento utilizado por el encartado para estar cerca de la víctima e invadir sus entornos de intimidad, obligándola a sostener relaciones sexuales incestuosas, situación que es, altamente reprochable, por lo que no lleva razón el recurrente, en establecer que no se probó el lazo de familiaridad entre el justiciable y la víctima menor de edad, pues, es evidente que en su condición de tío es que comete estos hechos, por lo cual, el lazo de parentesco entre estos quedó configurado, con lo que se sostiene más allá de toda duda que el encartado era familia de la menor y que ejercía poder sobre la misma, estando bajo su guarda y cuidado mientras la misma se encontraba en la casa de su abuela y madre del procesado. Que en tal sentido el vínculo sostenido entre el encartado y la hoy víctima, para los jueces de este tribunal es suficiente para retener el crimen de incesto, habida cuenta de que el hecho se produce por el tío sobre su sobrina, hija de su hermano, con lo cual, no solo configura un vínculo de filiación legítimo, sino, además, una autoridad inequívoca sobre esta, por tratarse de su tío a quien la niña veía como su padre, por ser hermano de este, y de quien recibía por tanto todo tipo de control directo e indirecto, pues las pruebas producidas en el juicio demostraron que la menor de edad estuvo bajo el dominio y el poder del encartado hoy recurrente, ya que cuando su abuela salía a hacer diligencias, la dejaba bajo su cuidado, lo que él aprovechaba para violarla, situación esta que, entiende la corte, es más que suficiente para dejar configurado el crimen de incesto, tal cual lo retuvo el tribunal de juicio, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando pretende alegar la no configuración del tipo penal, por falta de vínculo legal entre el encartado y la adolescente, siendo el vínculo legal suficiente para establecer las relaciones de familia, por lo cual, esta corte tiene a bien rechazar el argumento pretendido por el encartado de que en la especie el crimen de incesto le sea descartado, pues, contrario a lo que han sido sus pretensiones, en la especie, esta Corte, ha entendido que claramente queda tipificado el crimen de incesto en perjuicio de una menor de edad. Que en tal sentido también hemos entendido que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación de los hechos retenidos como probados y adecuó los mismos en la correcta calificación jurídica en la cual estos deben ser adjudicados, al

haberse configurado en la especie que el encartado Bladimir Temístocle Puente, en su condición de tío de la menor de edad A. Y. S. G., quien es hija de su hermano, aprovechando la ausencia de su abuela paterna y demás miembros de la familia, sometía a la niña a prácticas sexuales reprochables, y como consecuencia de estas, quedó embarazada, a la que a decir de las declaraciones de dicha menor le facilitó pastillas abortivas que le produjo la muerte del bebé; hechos estos que tipifican el tipo penal de incesto en perjuicio de un menor de edad, hechos que se encuentran previsto y sancionados en los artículos 332-1 del Código Penal y 396 letra C, de la Ley 136-03, Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como lo juzgó el tribunal de juicio. Que así las cosas, a entender de esta alzada, el tribunal a que subsumió debidamente en la norma penal típica los hechos probados, cotejándolos con las pruebas producidas enjuicio, por lo que quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, previsto y sancionado en el artículo 332-1 del Código Penal, así como los demás tipos penales retenidos, violación al artículo 396 letra c de la Ley 136-03, siendo un hecho innegable y probado a través de las pruebas presentadas, que el imputado es tío de la víctima menor de edad de iniciales A. Y. S. G., y en esa calidad fue que abusó sexualmente de esta; en tanto, entiende esta Corte que se impuso una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra en el marco legal establecido para este tipo de infracción. De igual forma considera esta Corte, que el legislador ha sancionado el crimen de incesto con una pena de extrema gravedad, debido a lo aborrecible que resulta dicho crimen en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad. Sin embargo, esta Corte infiere que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Bladimir Temístocle Puente en los hechos puestos a su cargo, sobre incesto y violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto y sancionado en los artículos 332-1 del Código Penal y 396 literal c de la Ley 136-03, cuyos elementos constitutivos el

Tribunal a quo desarrolló de manera adecuada en la página 14 de su sentencia (...).

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, en el sentido de que para dar respuesta a sus medios se han limitado a transcribir las pruebas sometidas al contradictorio, dando por sentado un parentesco inexistente entre la víctima y el imputado, simplemente porque la menor lo estableció en su declaración, confirmando una condena a 20 años sin estar reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual incestuosa, por lo que entiende la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada ha ofrecido una motivación que soporta palmariamente la desestimación de sus medios, toda vez que, al escrutinio de aquella decisión pudo comprobar que fue realizada una correcta valoración de las pruebas conforme a las normas del correcto pensar humano, estas que en su conjunto permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo, en especial las declaraciones de la menor de iniciales A. Y. S. G., quien al ser entrevistada en cámara Gesell, realizó un señalamiento directo contra Bladimir Temístocles Puente, indicando que era su tío, hermano de su papá, y que aprovechaba momentos en que visitaba la casa de su abuela paterna para tocarla y penetrarla sexualmente; que esto ocurrió en varias ocasiones, que logró embarazarla y le proporcionó pastillas para abortar, lo que le produjo un dolor tan grande que terminó en el hospital que es donde le cuenta a su madre lo sucedido; siendo estas declaraciones corroboradas por las demás pruebas del proceso, las cuales dejaron por sentado la ocurrencia del hecho, el imputado con su accionar cometió actos de naturaleza sexual en contra de su sobrina la menor de iniciales A. Y. S. G., los cuales consistieron en tocar sus partes íntimas y penetrarla sexualmente. En ese sentido, no pudo la alzada advertir error en la valoración de las pruebas, al no quedar dudas respecto a la responsabilidad del imputado en los hechos acontecidos.

4.3. Asimismo, se pronunció la alzada en relación a la crítica dirigida contra la configuración del crimen de incesto, tipificado en la norma en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, ya que a decir del recurrente en la especie no concurren los verbos típicos de esta calificación, al no haberse aportado prueba alguna que demuestre el lazo

parentesco; sin embargo, en el numeral 18 el alegato es desestimado bajo el fundamento siguiente: *Esta Sala tiene a bien enfatizar, que en la especie fue un hecho irrefutable que el encartado era tío de la menor de edad de iniciales A. Y. S. G., de 14 años de edad, deducido tanto por las declaraciones de la menor de edad en cámara Gessel, la cual sostuvo que era hermano de su padre, como lo expuesto por la víctima señora Reyna Joana Gil Santana, al manifestar que el imputado es hermano del padre de su hija menor de edad, declaraciones que el tribunal a quo las entendió como creíbles, cuyos hechos tuvieron lugar, precisamente, en la casa de la abuela de la referida menor, madre tanto del imputado como del padre de la misma, situación, que, aun cuando el encartado pretende desmentirla, él mismo se contradice, al reconocer como su madre, a la persona que la niña sostiene que es su abuela, porque también es la madre de su padre, lo que hizo a esta Corte entender, que ciertamente estaban ligados por el lazo de familiaridad, lo que además, constituyó el instrumento utilizado por el encartado para estar cerca de la víctima e invadir sus entornos de intimidad, obligándola a sostener relaciones sexuales incestuosas, situación que es, altamente reprochable, por lo que no lleva razón el recurrente, en establecer que no se probó el lazo de familiaridad entre el justiciable y la víctima menor de edad, pues, es evidente que en su condición de tío es que comete estos hechos, por lo cual, el lazo de parentesco entre estos quedó configurado, con lo que se sostiene más allá de toda duda que el encartado era familia de la menor y que ejercía poder sobre la misma, estando bajo su guarda y cuidado mientras la misma se encontraba en la casa de su abuela y madre del procesado.*

4.4. Al hilo de lo anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte luego de realizar una ponderación exhaustiva de los hechos fijados por el tribunal de juicio determinó que el mismo utilizó el sistema de libertad probatoria, en base al cual analizó varios medios de prueba como son las declaraciones testimoniales, las cuales fueron suficientes para determinar el vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima; En ese sentido, tuvo a bien establecer que el crimen de incesto quedó configurado, al tratarse de un tío de la menor, quien la violó sexualmente en varias ocasiones.

4.5. En ese contexto, esta Segunda Sala, ha establecido: [...] *que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada del área*

que en la infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el Código Civil, y en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental, siendo suficiente el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas del delito;

4.6. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. En ese contexto, es importante resaltar el criterio sostenido por esta segunda sala sobre que: En nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.

4.8. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a la víctima de iniciales A. Y. S. G., abusando de su autoridad, en su condición de tío, accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.9. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, porque precisamente es la calificación jurídica correcta, pues se trata de violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código

Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.10. En ese sentido, el recurrente alega que ha recibido el agravio de habersele confirmado una condena de 20 años de reclusión; es oportuno destacar que el párrafo 4.º del precitado artículo 331 del Código Penal dispone que, "Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.11. En el caso, quedó plenamente probado que el imputado es el tío de la víctima, menor de edad, objeto de la violación sexual incestuosa; por lo tanto, la sanción penal que le fue impuesta está dentro de la costura de la norma sustantiva penal que acaba de ser transcrita; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.12. Todo ello pone de relieve que, en atención a todo cuanto se lleva dicho, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24.

4.13. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por sido asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bladimir Temístocle Puente, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a Bladimir Temístocle Puente, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta; sin embargo, disintimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03; en consecuencia procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Bladimir Temistocles Puente, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto de mayoría variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló el criterio sostenido por esta Segunda Sala en el sentido de que: *en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.*

5.-En el sentido de lo anterior, mis pares establecen, que, *para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión*

sexual; lo que, a su entender, ocurrió en el caso, al quedar demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a la víctima de iniciales A. Y. S. G., abusando de su autoridad, en su condición de tío; accionar, que según el voto mayoritario, se enmarca en las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396, literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

6.-Lo expuesto precedentemente, motivó a que el voto de mayoría incluyera de oficio a la calificación jurídica dada a los hechos, el artículo 331 del Código Penal dominicano, al entender que es la prevención correcta, pues se trata violación sexual incestuosa, subsumible dicha conducta, a su juicio, en las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396, literal c) de la Ley núm. 136-03.

7.-Al tenor de lo anterior y en respuesta a uno de los argumentos expuestos por el recurrente, el voto de mayoría estableció, asimismo, que contrario a lo argüido, la pena de veinte (20) de reclusión impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*, está dentro de la escala establecida en el artículo 331 del Código Penal.

8.-Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en el presente caso lo que se configura es el tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, sancionado con una pena de veinte (20) años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes.

9.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco **natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es

autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea por amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en

contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces

de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal; ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado en el artículo 332-1 del Código Penal, y sancionado en el artículo 332-2 del mismo código con una pena de veinte (20) años de reclusión, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1409

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erick Alexander Alcalá Castro.
Abogado:	Lic. Ángel Gregorio Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erick Alexander Alcalá Castro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera, núm. 10, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erick Alexander Alcalá Castro (a) Bambala, a través de sus representantes legales, Lcdos. Pedro Leonardo Alcántara, Marcial Antonio Salvador Reyes y Ángel Gregorio Solano, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00346, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00346, de fecha 15 de septiembre de 2022, declaró a Erick Alexander Alcalá Castro (a) Bambala, culpable del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Grismeily Mendoza Vásquez, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales. Asimismo, excluyó los artículos 309-1, 309-3 y 332 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01632 del 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Erick Alexander Alcalá Castro (a) Bambala y se fijó audiencia pública para el veintidós (22) de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ángel Gregorio Solano, en representación de Erick Alexander Alcalá Castro, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, toda vez que ha sido interpuesto conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Erick Alexander Alcalá Castro, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1418-2023-SEEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de mayo del año 2023, notificada al abogado de la defensa en fecha 22 de mayo del 2023, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado Erick Alexander Alcalá Castro y su consecuente puesta en libertad. O en la especie, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala distinta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En cuanto a las costas del proceso vamos a solicitar que las mismas sean compensadas, y en caso de que alguien tenga que pagarlas sea el Estado dominicano.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Erick Alexander Alcalá Castro, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo del año 2023, toda vez que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por nuestra normativa procesal vigente, la Constitución y tratados internacionales.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Erick Alexander Alcalá Castro (a) Bambala propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Art. 68. 69.3 de la Constitución), contenidas en los tratados internacionales (Art. 8.2 de la CIDH) y legales (Art. 14 del CPP) lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que el imputado Jelpi Morillo Montero denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado se encuentra afectada de ilogicidad manifiesta en la motivación, debido a que la sentencia se pronuncia en cuanto a unos hechos y condena en base a otros hechos; asimismo, por dar por probados hechos de los cuales no obró prueba alguna que corroborara la ocurrencia de los mismos, en el desarrollo del juicio. Que en ese mismo sentido, en cuando al tercer hecho del fáctico de la acusación del Ministerio Público, el Tribunal de juicio lo dio por comprobado en la parte motivacional de la decisión; sin embargo, en el proceso no hubo lugar a prueba alguna para que se probara dicha imputación fiscal. Por lo que en tales atenciones se le dijo claro a la Corte de Apelación que la sentencia de juicio es ilógica y que difiere en sus partes considerativas y motivacional de su parte dispositiva, ya que no hay lugar para probar las calificaciones jurídicas por las cuales fue condenado el imputado Erick Alexander Alcalá Castro (a) Bambala y es garrafal que la motivación de la sentencia mezcle los tres hechos presentados lo que hace inentendible la sentencia de juicio. Como esta honorable Sala Penal podrá observar para rechazar el primer medio de recurso de apelación la Corte asumió como un error material una cuestión de tal envergadura, que no toca exclusivamente el procedimiento sino también el fondo del juzgamiento penal del imputado Erick Alexander Alcalá Castro (a) Bambala. Puesto que estamos partiendo de una sentencia cuya contradictoria motivación asume como probado que el imputado Erick Alexander Alcalá Castro (a) Bambala participo

de dos hechos, uno de los cuales ni se imputó por la fiscalía y por tales atenciones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Invoca el recurrente en su único medio, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, indicando lo siguiente: "De haberse efectuado una correcta valoración de las pruebas, y una correcta aplicación de la normativa penal, y procesal penal dominicana, las juezas a quo, con total seguridad habría arribado a una conclusión diferente al momento de aplicar la condena al imputado. Si se hubiese valorado mejor las declaraciones de la víctima Grismeily Mendoza cruceta, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia nuestra, la sentencia del referido tribunal hubiese sido absolutoria en beneficio del imputado. En ese mismo sentido, el tribunal de grado causa un agravio al imputado de los supuestos hechos, que se llevó un sabor decepcionante de la justicia dominicana, pero también las juezas le fallan a la sociedad, en su deber de impartir justicia conforme a las leyes". Que esta corte luego de verificar la batería probatoria aportada para la recreación de los hechos, contenidas en las páginas 6-8, las cuales fueron valoradas de forma individual y conjunta por el Tribunal a quo y lo pusieron en condición de fijar los hechos descritos más arriba, entiende esta alzada que la solución arribada por el tribunal de juicio ha sido correcta, toda vez que, del análisis de la sentencia se desprende un ejercicio de valoración que cumple con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, otorga valor probatorio suficiente a las declaraciones de la víctima Grismeily Mendoza Vásquez, quien sin ningún tipo de dubitación señala al imputado como la persona que en varias ocasiones la ha agredido verbal y físicamente, lo cual se corrobora con las actas de denuncia de diversas fechas, mediante las cuales pone en conocimiento de las autoridades las agresiones recibidas por parte del imputado, incluso encontrándose esta en estado de gestación, así como también se corrobora con el certificado medio legal, el cual da constancia "La señora Grismeily Mendoza Cruceta, fue evaluada y al examen físico presenta en la cara, en mejilla derecha excoiación. En el abdomen en globoso a expensa de útero gestante a descartar. La misma refirió estar embarazada de cinco meses de gestación. Por lo que se le indicó sonografía obstétrica. Llegándose a la conclusión de que estas lesiones son curables en un periodo de uno (01) a cinco (05) días" (ver certificado médico legal), y con el informe de valoración de

riesgo, desprendiéndose de lo anterior la relación tóxica y violenta que tenían el imputado y la víctima. En cuanto al argumento del recurrente de que el tribunal valora de forma incorrecta las declaraciones de la víctima, incurriendo así en un error al dictar sentencia condenatoria e imponer una pena en contra del procesado; al respecto somos de opinión, que tal y como establecimos en el párrafo anterior, las afirmaciones dadas por la víctima y querellante resultaron congruentes y pudieron robustecerse con las pruebas documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, constituyendo sus declaraciones el cuadro fáctico de violencia doméstica o intrafamiliar, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que en reiteradas ocasiones agredió verbal, física y psicológicamente a la víctima Grismeily Mendoza Vásquez, todo lo cual quedó demostrado sin ningún tipo de dudas, estableciendo el tribunal sentenciador motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dicho testimonio y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por lo que entiende la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por haber vulnerado el principio de presunción de inocencia.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, el alegato enarbolado ante la alzada versó exclusivamente sobre el *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*, mediante el cual argumentó en el sentido de que si el tribunal de juicio hubiese valorado mejor el testimonio de la víctima Grismeily Mendoza Cruceta y la jurisprudencia, hubiese emitido sentencia absolutoria; sin embargo, como se puede advertir dicho extremo fue analizado y desestimado por la alzada a través de fundamentos suficientes, tras comprobar lo infundado del mismo, toda vez que las declaraciones de la víctima merecieron crédito al tribunal de juicio, y al ser corroborada con las demás pruebas permitió establecer sin lugar a dudas que el imputado cometió agresión física, verbal y psicológica en contra de esta, siendo de esta forma destruida la presunción de inocencia del mismo; asimismo, dejó por sentado que el tribunal, donde se pone en estado dinámico el principio

de intermediación, realizó una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.3. Sin embargo, en relación a los extremos vertidos en el recurso de casación se verifica, que los argumentos expuestos en el mismo no se corresponden con el caso que nos ocupa, al plantearse que: *Asume en la parte de motivación, como probados única y exclusivamente el robo en casa habitada, no obstante al momento de fallar incluye calificaciones jurídicas como lo es la de golpes y heridas, contenidas en el artículo 309, y artículos 39 y 40 de la Ley 36-95, sobre Porte y tenencia de armas...Condena al imputado por violentar los artículos 384.1.3. Como esta honorable Sala Penal podrá observar... para rechazar el primer medio de recurso de apelación la Corte asumió como un error material una cuestión de tal envergadura; De lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra; de ahí que, proceda la desestimación del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata.*

4.4. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erick Alexander Alcalá Castro, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1410

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Medina Pérez.
Abogados:	Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, Jesús Veloz Villanueva y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Recurrido:	Pedro Pablo de Jesús Linares.
Abogado:	Lic. Cándido Adriano Alburquerque Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0000092-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 01, barrio Santa Fe, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís,

localizable en el teléfono 809-465-2244, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2022, por el Lcdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Pablo De Jesús Linares, en contra del Auto Administrativo No. 185-2022-TAUT 0238, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA nula y sin ningún efecto jurídico la decisión objeto del presente recurso y, en consecuencia, declara EXTINGUIDA la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del presente proceso, por los motivos arriba expuestos. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes, por las razones antes expuestas. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el auto administrativo núm. 185-2022-TAUT-0238, en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso incoada por Pedro Pablo de Jesús Linares, imputado de violación a Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio de Andrés Medina Pérez.

1.3. En fecha 4 de agosto de 2023, el recurrido Pedro Pablo de Jesús Linares, a través de su abogado Lcdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01386, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogado, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, por sí y por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de Andrés Medina Pérez, parte recurrente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable corte aceptar el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00315, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Casar y revocar la sentencia número 334-2023-SSEN-00315, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, enviando el proceso al Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para que se conozca el fondo del proceso. Tercero: Que el recurrido señor Pedro Pablo de Jesús Linares, sea condenado al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados postulantes, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad.* [sic]

1.5.2. Lcdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro, en representación de Pedro Pablo de Jesús Linares, parte recurrida: *Único: Que el honorable tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00315, por ser justa y estar basada en derecho.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.* [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Motivos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Andrés Medina Pérez propone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Motivo:** *Sentencia que se contradice con la decisión de la Suprema Corte de Justicia y con la decisión del Tribunal Constitucional, respecto al criterio fijado para la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los motivos propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Es una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, en la misma, no solo no se verifican correctamente los plazos de las fechas que supuestamente la misma corte toma como inicio para el computo, sino que, tampoco la Corte pudo observar las incidencias planteadas por el recurrente imputado y la defensa realizada por el querellante recurrido a través de sus abogados. Es tanto así, que aun viendo la corte que el imputado planteó a través de su abogado, que los aplazamientos y las dilaciones en el proceso no fueron culpa de él, los jueces ni siquiera le solicitaron que presentara las actas de audiencias para verificar si los aplazamientos eran por culpa del querellante o del ministerio público, pero mucho menos la Corte garantizó la tutela judicial efectiva el debido proceso, puesto que lo que se estaba recurriendo era un auto que rechazó la extinción de la acción penal y en dicho auto se expresa porque el juzgador decidió de esa forma, de acuerdo a la glosa procesal que se encuentra en el expediente en el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y por lo tanto, la Corte para fundamentar su decisión, debió por lo menos solicitar al tribunal que estaba conociendo el fondo, que le enviara copia del expediente para verificar la procedencia o no de lo que el imputado estaba solicitando y así garantizar los derechos fundamentales y el debido proceso [...] La Corte A quo evacuó una sentencia que se contradice con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia y con el Tribunal Constitucional, respecto de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[...] aun tomando la fecha del 27 de mayo del 2017 como referencia del sobreseimiento y la fecha del 28 de noviembre del 2017 como punto de partida por la

imposición de la medida de coerción, estos no supieron sumar desde ese momento hasta el momento en que se hace la conversión que es en fecha 14 de diciembre del 2020 para declarar la extinción. Hasta ese momento desde el 28 de noviembre del 2017 al 14 de diciembre del 2020 solo habían transcurrido 3 años y 16 días y si tomamos en cuenta la fecha en que el poder judicial suspendió los plazos producto del covid-19, entonces estamos hablando que hay que restarle 3 meses y 18 días de pandemia en los cuales se suspendieron los plazos, pero ya el proceso estaba en curso y conociéndose en el tribunal unipersonal desde el 15 de abril del 2021, puesto que se había dado la conversión y el tribunal fue apoderado nueva vez y en fecha 26 de febrero del 2021 emitió el auto de fijación de audiencia [...] Después de esa fijación y citado al imputado en audiencia de fecha 20/05/2021, esta se aplazó a los fines de darle oportunidad a la parte que representa al imputado de poder conocer la verdadera situación jurídica del proceso y aplazándose para el 29/06/2021; el tribunal verifica en vista de que el imputado no está debidamente representado por una defensa técnica [...] esta audiencia se aplazó para el día 15/07/2021, en esta fecha se aplazó la audiencia a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado y se aplazó para el día 07/09/2021, en este día se aplazó a los fines de que el juzgado de la instrucción decida sobre lo solicitado en audiencia por el imputado fijándose la audiencia para el día 25/11/2021, esta audiencia se aplazó a los fines de darle cumplimiento a la audiencia anterior fijándose para el día 07/12/2021, en este día se aplazó a los fines de que el juzgado de la instrucción decida sobre la solicitud de audiencia anterior y fijándose para el día 27/01/22, esta audiencia se aplazó a los fines de dar respuesta a la audiencia anterior, fijándose la audiencia para el día 19/04/2022; todas estas audiencias fueron aplazadas a solicitud de la defensa técnica del imputado; en la audiencia de fecha 19/04/2022, esta audiencia se aplazó para el día 07 de Junio del 2022 a solicitud del imputado a los fines de que el Juez verifique lo del sobreseimiento y en fecha 25 del mes de mayo del año 2022, mediante el acto No. 863-2022 del ministerial Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de NNA del Distrito Judicial de la Altagracia, fuimos notificado de un escrito denominado Solicitud de levantamiento de sobreseimiento y extinción de la acción pública, esta audiencia se aplazó para el día 07/06/2022 a solicitud del imputado, en la audiencia de fecha 07/06/2022 en esta la defensa del imputado solicita que se levante el sobreseimiento dado el 27/05/2017 y se conozca la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo; se levantó el sobreseimiento y se aplazó para el día 02/08/2022 a los fines de dar respuesta sobre la extinción, y decidiendo en consecuencia el tribunal

con el rechazo de la solicitud de extinción y entregando el auto administrativo en fecha 15 de agosto del 2022 y manteniendo la audiencia fijada para el día 01/09/2022, el día 01/09/2022 se aplazó a los fines de que la corte decidiera sobre un recurso de apelación que incóó el imputado en contra del auto administrativo que rechazó la extinción. Si se verifican las actas de audiencias, todos los aplazamientos han sido solicitados por la parte imputada, incluyendo el sobreseimiento. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Esta Corte observa que la medida de coerción contra el imputado recurrente fue impuesta en fecha 28 de noviembre de 2017, siendo este el punto de partida para el cómputo del referido plazo. Así mismo ha comprobado que entre las causas que han impedido la culminación del proceso, están las siguientes: 1. Que en fecha 27 de mayo de 2017 la parte recurrente solicitó al tribunal A-quo el sobreseimiento del proceso, cuyo pedimento le fue acogido, pronunciándose dicho sobreseimiento hasta tanto el Ministerio Público decidiera sobre la admisibilidad o no de dicha querella o decidiera sobre la conversión de la acción, por lo que dicho proceso estuvo sobreseído hasta el 4 de octubre de 2017, fecha en que el Ministerio Público se pronunció al respecto. 2. Que en la audiencia de fecha 2 de agosto de 2022 la parte recurrente solicitó la extinción de la acción penal, lo que obligó a suspender dicha audiencia para darle respuesta a la dicha solicitud. No figura en la glosa procesal constancia alguna de que el imputado que ahora recurre haya solicitado aplazamientos de las audiencias a fin de estar representado por su abogado de elección, por razones de enfermedad de éste, como se afirma en la decisión recurrida, por lo que los expuestos más arriba son los únicos aplazamientos que pueden serle atribuidos. 11. Esta Corte considera pertinente resaltar que si bien se dispuso el sobreseimiento del proceso en fecha 27 de mayo de 2017, a solicitud de la parte que ahora recurre, las causas de dicho sobreseimiento desaparecieron el 4 de octubre de ese mismo año con la declaratoria de admisibilidad de dicha querella por parte del Ministerio Público, y no fue sino el 14 de diciembre de 2020 que la parte constituida como querellante y actor civil solicitó la conversión de la acción pública en acción privada, sin que conste actuación procesal de parte de estos (Ministerio Público querellante) desde la admisibilidad de dicha querella hasta la referida solicitud de conversión, es decir, desde el 4 de octubre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020. Si bien en

esta última fecha el querellante y actor civil ANDRÉS MEDINA PÉREZ solicitó la conversión de la acción pública privada, cuya solicitud le fue concedida por la procuraduría fiscal del distrito judicial de La Altagracia en fecha 14 de diciembre de 2020, el proceso se reactivó ante una solicitud de levantamiento de sobreseimiento y extinción de la acción penal formulada al tribunal A-quo por el imputado recurrente, en fecha 13 de abril de 2022. 12. También se observa que durante el primero de dichos períodos de inactividad procesal respecto del presente proceso el imputado elevó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 9 de septiembre de 2019, una instancia de solicitud de intimación al Ministerio Público y a la víctima, para que estos presentaran requerimiento conclusivo. 13. Lo arriba expuesto significa que, si bien el proceso estuvo sobreseído por alrededor de cuatro meses por la solicitud formulada por la parte imputada, el resto del plazo del proceso ha transcurrido con escasa actividad o diligencias procesales de las partes acusadoras [...] 15. Que no advirtiéndose en la parte imputada más que el ánimo de que se cumpla con el debido proceso de ley y su interés en que el presente caso llegue a su fin, lo que se demuestra con su solicitud de que se intime a las partes acusadoras para que presenten el correspondiente acto conclusivo, así como con su solicitud de levantamiento de sobreseimiento y extinción de la acción penal, contrario a lo que ocurre con la parte querellante, quien luce apática a impulsar la marcha del proceso, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, declarando extinguida la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de cuatro años de duración del proceso, desde el 28 de noviembre de 2017, fecha en que se impuso la medida de coerción en contra del imputado, hasta la fecha de emisión de la resolución recurrida, el 15 de agosto de 2022. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, se infiere que, el recurrente discrepa con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que, considera que dicha jurisdicción dictó una decisión manifiestamente infundada que entra en contradicción con fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, fundamentalmente, porque los jueces no computaron correctamente el plazo para declarar la extinción de la acción penal, además de que no observaron las incidencias de todo el proceso, para determinar si los aplazamientos y suspensiones producidas durante el conocimiento de este se le atribuyen al querellante o al Ministerio Público.

4.2. Para proceder al abordaje de este recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas de forma cronológica durante el conocimiento de este proceso ante las diferentes jurisdicciones y a los documentos por ellas referidos, a saber: 1) El 27 de mayo de 2017, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que fue apoderada por causa de una sentencia de declinatoria por incompetencia emitida por el tribunal laboral, a solicitud de la defensa del imputado, ordenó el sobreseimiento del proceso hasta tanto el Ministerio Público tomara conocimiento de la querrela y decidiera sobre su admisibilidad o no; 2) El 31 de mayo de 2017, Andrés Medina Pérez hizo depósito por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, de la querrela contra Pedro P. Jesús Linares por violación a la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado; 3) El 4 de octubre de 2017 el Ministerio Público admitió la citada querrela; 4) 28 de noviembre 2017 el Juzgado de la Instrucción de Jurisdicción Permanente dictó medida de coerción contra el imputado, consistente en la presentación de una garantía económica ascendente al monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) más la presentación periódica por ante el Ministerio Público los días 30 de cada mes por un espacio de 6 meses, otorgando un plazo de 6 meses al Ministerio Público para concluir la investigación; 5) El 9 de septiembre de 2019 el imputado Pedro P. Jesús Linares elevó ante el Juzgado de la Instrucción apoderado del caso una solicitud de intimación y puesta en mora al Ministerio Público y a la víctima para la presentación de acto conclusivo; 6) el 14 de diciembre de 2020 la parte querellante solicitó al Ministerio Público autorización para la conversión de la acción pública en privada; la cual se produce el mismo día y fue notificada a la parte imputada el 14 de abril de 2021; 7) Como consecuencia de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso depositada por el imputado el 31 de enero de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el 3 de febrero de 2022, declaró su incompetencia para conocer de la indicada solicitud por haber operado la conversión; 8) En fecha 13 de abril de 2022 la parte imputada requirió a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el levantamiento del sobreseimiento del caso, al tiempo que solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitud que fue rechazada por el indicado tribunal el 15 de agosto de 2022; 9) El 29 de agosto de 2022 el imputado interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión; 10) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia fijó audiencia para conocer el indicado recurso de apelación el 23 de febrero de 2023, día en la cual

se produjo la suspensión de la audiencia a solicitud de la defensa del imputado por temas de salud relacionado con unos de sus abogados; 11) La siguiente audiencia fue fijada para el 23 de marzo de 2023, día en el que las partes concluyeron sobre el fondo del recurso y los jueces se reservaron el fallo, produciéndose la lectura de la sentencia hoy recurrida en casación y que ordenó la extinción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso el día 19 de mayo de 2023.

4.3. Para poder comprobar los vicios denunciados por el recurrente, es de lugar examinar la fundamentación plasmada en la sentencia impugnada en sustento de su decisión, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo; y en ese tenor verificamos que, la Corte *a qua* para declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso estableció esencialmente que, contrario a como se afirmaba en la decisión recurrida en apelación, no figuraba en la glosa procesal constancia alguna de que el imputado haya solicitado aplazamientos de las audiencias a fin de estar representado por su abogado de elección; que si bien a solicitud de este se dispuso el sobreseimiento del proceso en fecha 27 de mayo de 2017, las causas de dicho sobreseimiento desaparecieron el 4 de octubre de ese mismo año con la declaratoria de admisibilidad de querrela dispuesta por el Ministerio Público; sin embargo, no fue sino hasta el 14 de diciembre de 2020, que la parte constituida como querellante y actor civil solicitó la conversión de la acción pública en acción privada, sin que conste actuación procesal de las partes acusadoras desde la admisibilidad de dicha querrela hasta la referida solicitud de conversión, es decir, desde el 4 de octubre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* indicó que si bien es cierto, como ya se estableció, el 14 de diciembre de 2020 el querellante y actor civil Andrés Medina Pérez solicitó la conversión de la acción pública a privada, cuya solicitud fue acogida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en la misma fecha, no es menos cierto que el proceso se reactivó ante una solicitud de levantamiento de sobreseimiento y extinción de la acción penal formulada al tribunal de primera instancia por el imputado recurrente, el día 13 de abril de 2022; igualmente expuso la alzada que del análisis de las incidencias del caso se observó que durante el primero de dichos períodos de inactividad procesal el imputado elevó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el 9 de septiembre de 2019, una instancia de solicitud de intimación al Ministerio Público y a la víctima, para que estos presentaran requerimiento conclusivo;

todo lo cual denotaba el interés de la parte imputada de que el presente caso llegara a su fin, contrario a lo que ocurría con la parte querellante, quien desde la óptica de la Corte *a qua* lucía apática a impulsar la marcha del proceso; de ahí que partiendo de la fecha de imposición de medida de coerción de que se trata, es decir, 28 de noviembre de 2017, hasta la fecha en que se produce la decisión recurrida en apelación, ya había transcurrido el plazo máximo de cuatro años de duración del proceso.

4.5. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

4.6. De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece que la duración máxima de los procesos penales es cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo esa la línea de pensamiento resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir

que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.8. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.

4.9. Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal que aquí se examina, como veremos más adelante; como también lo ha sostenido esta sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable*

al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.10. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.11. En continuidad de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. En el presente caso, ha advertido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para el tribunal de primer grado apoderado del caso, es decir, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso estimó que el imputado había contribuido con las dilaciones producidas durante su conocimiento, sustentado en solicitudes de diversos aplazamientos para estar representado por su abogado de elección, el cual se encontraba enfermo; así como peticiones de sobreseimiento en diversas oportunidades, suspensión para solicitar certificaciones y

otros documentos ante otros tribunales; cuya situación contribuyó en gran manera a la extensión del proceso.

4.13. Igualmente hemos podido observar que el actual recurrente, en apoyo de sus pretensiones, hizo depósito de diversas pruebas juntamente con su instancia recursiva, las cuales fueron debidamente admitidas mediante la resolución de admisión del recurso de casación, y que la mayoría consisten en múltiples actas de audiencia celebradas ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que dan cuenta de los distintos aplazamientos o suspensiones de audiencia promovidos por el imputado y su incidencia en el normal desenvolvimiento del caso, así por ejemplo: 1) El 20 mayo de 2021, se produjo la suspensión de la audiencia para que el abogado de la defensa tomara conocimiento de la situación del caso; 2) El 29 junio de 2021, la suspensión de la audiencia obedeció a que el imputado no estaba debidamente representado de una defensa técnica; 3) El 15 julio de 2021, se produce una nueva suspensión de la audiencia para garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, una vez comprobado que no se le había notificado la acusación que apoderaba al tribunal así como para ordenar al Ministerio Público remitir al tribunal el informe del peritaje realizado; 4) El 27 enero de 2022, se produjo la suspensión a solicitud del imputado para que el Juez de la Instrucción diera respuesta en cuanto a su apoderamiento; 5) En fecha 19 de abril de 2022, también fue suspendida la audiencia a solicitud de la defensa técnica del imputado para que el tribunal verificara lo relativo a la solicitud de sobreseimiento, así como verificar una posible duplicidad del caso.

4.14. Del marco de las reflexiones *ut supra* especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, tal y como ha denunciado el recurrente, si bien es cierto que, desde el conocimiento de la medida de coerción, es decir, 28 de noviembre 2017, hasta que sobrevino la sentencia hoy impugnada en casación (19 de mayo de 2023), habían transcurrido los 4 años establecidos en la norma, se trata de una dilación justificada, pues según ha sido observado el imputado ha contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso, aunado a que, tal y como señala el recurrente influyó el hecho de que el Poder Judicial suspendió los plazos procesales por cuatro meses, en los que hubo paralización de labores, se ralentizaron los procesos a nivel general, a causa de la pandemia mundial del virus del Covid-19.

4.15. En esa tesitura esta sala advierte, contrario al particular enfoque de la jurisdicción de apelación, que las dilaciones observadas

en este caso no indican una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente.

4.16. De igual modo, no se observa falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias de los tribunales que han intervenido para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo de este se encuentra justificado por las particularidades que pueden incidir en los procesos judiciales y cuyo control escapa a los órganos jurisdiccionales quienes han interpuesto sus mejores oficios para la solución del conflicto; en ese tenor, se constata que la alzada ha incurrido en un error en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que continúe con el conocimiento del caso, de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, procede compensar las costas, tras haberse comprobado la existencia de faltas procesales que se encuentran a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Andrés Medina Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para que continúe con el conocimiento del caso.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1411

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yonny Castillo Sánchez y Alexis Nue.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández, Licdos. Juan Luis de Jesús de la Rosa y Elvis Morillo Orozco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yonny Castillo Sánchez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025871-5, con domicilio en la calle Benito Monción, sector Guachupita, cerca del colmado Bella, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; y Alexis Nue, haitiano, mayor de edad, obrero, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Benito Monción, sector Guachupita, cerca del colmado Bella, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan,

ambos imputados, actualmente reclusos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Yonny Castillo Sánchez (a) La Grasa y/o Wilken y Alexis Nue (a) Piti (a) Faria, a través de su defensa técnica, en fecha 31 de enero de 2023, recibido ante la secretaría de esta Corte en fecha 20 de abril de 2023, contra de la sentencia penal núm. 0652-02-2022-SSEN-00047 de fecha 08 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declara el presente proceso, libre del pago de las costas por estar asistidos los recurrentes por abogados de la Defensa Pública. **TERCERO:** Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia penal núm. 0652-02-2022-SSEN-00047 el 8 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró a los imputados Yonny Castillo Sánchez y Alexis Nue, culpables de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de robo agravado por violencia, así como el artículo 83 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jhonathan Ezequiel Familia Decena y los condenó a cumplir veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01502, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y su abogada, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por los Lcdos. Juan Luis de Jesús de la Rosa y Elvis Morillo Orozco, defensores públicos, en representación de Yonny Castillo Sánchez y Alexis Nue, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien la honorable corte acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00048, de fecha 20 de julio 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia y tomando como base el material probatorio ofrecido, los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia tengan a bien apoderar una nueva corte para una mejor valoración del recurso de apelación, esto por las razones que han sido dadas. Tercero: Que declaréis el proceso libre de costas.* [sic]

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Yonny Castillo Sánchez y Alexis Nue, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 2023, dado que el razonamiento exteriorizado por la corte pone de manifiesto que las inobservancias legales que se arguyen no se corresponden con el fallo impugnado, máxime habiéndose comprobado que los imputados recurrentes ejercieron de forma idónea su defensa en el juicio, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y el daño causado; y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca agravio que amerite modificación o casación.* [sic]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la norma, arts. 18, 24, 172, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución dominicana: art. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] Se puede observar que la Corte no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación e incurriendo en falta, al no estatuir sobre los aspectos que estaban siendo señalados [...] el juzgador al momento de imponer la pena no verificó el efecto futuro que podría tener, de dar todo dentro del centro de privación de libertad y venir unos jueces no garantistas y decirle que debe de cumplir la pena de 20 años de prisión, no observando cual es el objetivo de las penas, siendo esta la reinserción y reeducación del ciudadano y que pueda introducirse a la sociedad como alguien productivo [...] no observó el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero la interpretación dada fue totalmente apartada a lo que dice dicho artículo, además, que no ponderó las cualidades del proceso y el imputado sin embargo, la corte continúan con la postura de que fueron observados [...] Que el tribunal a-quo le dio valor probatorio a un testigo que es contradictorio y referencial, que fácilmente el tribunal podía determinar y no así considerar que ese testimonio se corrobora con el contenido de las pruebas. Entonces la cuestionante que nos hacemos ¿Cómo se corrobora el testigo, el testimonio del señor Jhonathan Familia Decena con las pruebas documentales, cuando estas señalan algo muy distinto a lo que este señala? [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] que contrario a su tesis, que se quejan de forma específica a las valoraciones de los testigos y de forma puntual al señor Jhonathan Familia Decena, este testigo, que además es la víctima directa del hecho en sus declaraciones por ante el tribunal de juicio establece que conoce al moreno porque a una semana del hecho, fecha en que fueron arrestados tenía la misma gorra que usó el día del evento, dice además que estuvieron frente a frente, cuando los montó en su calidad de concho y ellos de presuntos pasajeros, así como al momento de ir a cambiar el dinero con el que iban a pagarle, pues

entre estos se produjo una negociación consistente en cuanto tu nos llevas y cuánto te pagamos, esto declaró este testigo, lo que no deja duda alguna en los juzgadores de juicio de que ciertamente estas declaraciones se ajustan a la verdad de lo ocurrido, pues no pueden ser más precisas, cuando señalan de forma inequívoca cada situación transcurrida desde que la víctima fue abordado por los hoy imputados recurrentes. Que además estas declaraciones al provenir de la víctima directa fueron sometidas por el tribunal de juicio al test de valoración que conforme la doctrina se debe observar para descartar algún tipo de interés espurio o falacia, por parte del testigo, ellos son los criterios de inverosimilitud, incredibilidad subjetiva y corroboración periférica, tal y como se hacen constar en la sentencia recurrida pagina 11 y 12, ordinal 19 [...] en este sentido para dictar la sentencia hoy atacada los Jueces de fondo encontraron fundamento en las declaraciones de la víctima y testigo, el señor Jhonathan Familia Decena quien de forma coherente narró al tribunal todo cuanto ocurrió desde que los hoy imputados Yonny Castillo Sánchez (a) La Grasa y/o Wilken y Alexis Nue (a) Piti (a) Farialo abordaron en su calidad de presuntos pasajeros, hasta llevarlo a Carrera de Yeguas, donde según quedó demostrado fue herido por los hoy imputados, quienes además lo despojaron de su motocicleta, misma que luego de ser apresados la devolvieron al señor Jhonatan. Que de igual forma los demás testigos del proceso, los señores Pascual Mariano Meran García, Smeirin Pérez Diroché, identifican a los hoy imputados como las dos personas que ese día abordaron en calidad de pasajeros a la víctima Jonathan Familia Decena, en tanto que los agentes Henry Wascar Jiménez Céspedes y Ubaldo Lara de Los Santos, actuaron en el arresto y registro de los imputados, así como el llenado de las correspondientes actas. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del medio de casación propuesto, se observa que en un primer orden los recurrentes abordan que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir en cuanto al efecto futuro de la condena impuesta a los imputados, toda vez que en el caso no se observaron los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que sobre esos aspectos nada fue planteado o desarrollado ante la

Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en el caso concreto; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta sede casacional.

4.2. En ese mismo sentido, es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, los recurrentes deben establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha acontecido con relación al alegato previamente transcrito; razón por la cual procede su desestimación.

4.3. En el segundo extremo del medio casacional propuesto, los recurrentes denuncian que la Corte *a qua* no estatuyó acerca del medio de apelación planteado, relacionado con que el tribunal *a quo* le dio valor probatorio a un testigo que es contradictorio y referencial y cuyo testimonio no fue corroborado con el contenido del resto de las pruebas aportadas al caso, refiriéndose a la víctima directa del hecho; sin embargo, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar el indicado planteamiento indicó que, contrario a lo que planteaban los recurrentes, la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, toda vez dicho ejercicio valorativo fue realizado en respeto de los lineamientos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, instaurados al efecto.

4.4. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación de los recurrentes, pudiendo constatar que respecto de la prueba testimonial, específicamente las declaraciones ante el tribunal de juicio de Jhonathan Familia Decena, víctima directa del hecho, quedó establecido que él reconoció a Alexis Nue, no solo porque al momento de su arresto este llevaba la misma

gorra que usó el día del atraco, sino porque el día de la comisión del hecho criminoso estuvieron frente a frente, cuando ambos imputados, como presuntos pasajeros, abordaron su motocicleta en su calidad de "moto concho"; que igual se produjo una negociación entre ellos, en torno al precio del trasporte y de la necesidad de estos cambiar el dinero con el que supuestamente iban a pagarle.

4.5. Siguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, luego del escrutinio hecho a la sentencia primigenia, también dejó por sentado que la víctima y testigo Jhonathan Familia Decena, de forma coherente narró al tribunal que los hoy imputados Yonny Castillo Sánchez y Alexis Nue lo llevaron al lugar denominado Carrera de Yeguas, donde estos procedieron a herirlo con arma blanca, agresión física que se comprueba con el certificado médico legal aportado al efecto, y lo despojaron de su motocicleta, la cual, luego del apresamiento de sus agresores, le fue devuelta; declaraciones estas que fueron sometidas por el tribunal de juicio al test de valoración que conforme la doctrina se debe observar para descartar algún tipo de interés espurio o falacia por parte del testigo. Igualmente estableció la alzada que los demás testigos del proceso, Pascual Mariano Merán García e Smeirin Pérez Diroché, dedicados al oficio de "moto concho" identificaron a los hoy imputados como las dos personas que ese día abordaron a la víctima Jonathan Familia Decena, en calidad de pasajeros; en tanto, que los agentes de la Policía Nacional Henry Wascar Jiménez Céspedes y Ubaldo Lara de los Santos, dieron cuenta de cómo se produjeron sus respectivos arrestos y registros de personas; elementos probatorios que resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.6. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. En esa tesitura, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta segunda sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en este, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.8. En base a lo citado, el tribunal de juicio y así lo refrendó la Corte *a qua*, entendió que el testimonio de la víctima del robo le mereció fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos, por tanto, su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular de los casacionistas, en razón de que las declaraciones vertidas por este fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso de los testimonios de las víctimas pueda fundamentarse una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en renglones anteriores fueron observados por el tribunal *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna, contrario a lo denunciado por los recurrentes; por consiguiente, el medio que se examina se desestima por improcedente e infundado y, consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación de que

se trata, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes Yonny Castillo Sánchez y Alexis Nue del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonny Castillo Sánchez y Alexis Nue, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Yonny Castillo Sánchez y Alexis Nue del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1412

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pelagia de los Santos.
Abogados:	Licdos. Óscar Javier Castro Durán y Hernán Leyba de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pelagia de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017112-6, domiciliada y residente en la manzana L, núm. 27, El Dorado II, La Rotonda, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Pelagia De Los Santos en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través de sus representantes legales, Licdos. Hernán Leyba de los Santos y José Antonio Javier Moreno, en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SS-00176, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA a la imputada recurrente, señora Pelagia De Los Santos al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-00176 el 24 de mayo de 2022, mediante la cual declaró a la imputada Pelagia de los Santos, culpable de violar los artículos 309 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican los golpes y heridas voluntarios y la violencia doméstica o intrafamiliar, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales D.E.M.D.L.S. y la condenó a cumplir cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01503, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Óscar Javier Castro Durán, por sí y por el Lcdo. Hernán Leyba de los Santos, actuando en representación de Pelagia de los Santos, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia, ordenando la absolución de la imputada Pelagia de los Santos. Segundo: De manera subsidiaria, tenga a bien suspender de manera total la pena impuesta a la imputada. Tercero: De manera más subsidiaria, tenga a bien anular la sentencia objeto del presente recurso, ordenando nueva vez el conocimiento del presente proceso.* [sic]

1.4.2. Lcda. Ana Burgos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pelagia de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2023, ya que la corte dio motivos suficientes y pertinentes, evidenciando que respecto de la suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron la conducta y máxime, dejando claro que la codena ratificada se ajusta a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que se verifique agravio que dé lugar a la suspensión o modificación de la misma, ni a nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

1. *La Honorable Corte de Apelación ha dado una sentencia totalmente inundaba, toda vez que desde el inicio del proceso se ha establecido la existencia de un supuesto flagrante delito, lo cual no se corresponde con ninguna de las pruebas; pero que al observar el testimonio de la médico legista actuante la misma manifiesta que el niño presentaba cicatrices y fractura de brazos y marcas en el cuello que eran antiguas posiblemente de tres (03) semanas a un (01) mes, y así lo hizo figurar en el certificado médico legal, estableciendo que estaba a espera de la evaluación por el Hospital Pediátrico Hugo Mendoza, pero resulta que cuando el niño fue evaluado por la pediatra de referido hospital emitió la certificación de fecha diecinueve (19) de abril de 2019, donde establece que el referido niño no tiene abuso físico y que se descarta la posibilidad de maltrato infantil, por lo que el tribunal no valoró en su justa dimensión de manera conjunta el referido Certificado Médico Legal. Que tampoco valoró correctamente la certificación del Centro de Cirugía Cosmética y Dermatológica suscrita por la Dra. Marivic Ortiz Vásquez de fecha Dos (02) de junio de 2021, que establece que el niño padece de una condición de la piel llamada Dermatitis Atópica, la cual provoca manchas residuales y otras marcas en la piel.*

2. *Que de igual manera no valoró de manera correcta el testimonio de Rosa Yudelka De Los Santos en su calidad de psicóloga forense, toda vez, que las declaraciones de las mismas fueron fundamentadas en un informe psicológico que contiene extracto de frases que fueron colocadas de manera específica, sin determinar de manera fehaciente lo que el niño le manifestó [...] Que de igual manera la psicóloga establece que la recurrente le había sacado los dientes a su hijo pero el tribunal, no valoró la certificación del Centro Odontológico, Dra. Lucy Méndez suscrito por la Doctora Yessica Santana, la cual estableció que el referido menor tuvo una consulta por extracción dental, estableciendo, de que el niño no presenta trauma de extracción forzada, por lo que se descarta que la recurrente haya agredido al referido menor. Que tampoco valoró el informe psicológico de fecha Veintitrés (23) de agosto del 2021, emitido por el departamento de psicología de CONANI; el cual establece que el niño no ha sido objeto del maltrato y que recomendaba devolverlo en manos de su madre.*

3. *Que tampoco valoró en su justa*

dimensión el testimonio del padre del niño que responde al nombre de Enmanuel Ricardo Mejía Aybar quien le manifestó al tribunal que el día que arrestaron a la recurrente él estaba en la casa, que el niño no estaba gritando, que de igual manera el niño no estaba siendo maltratado y que en dado caso debieron llevárselos presos a los dos, que el yeso que tenía el niño fue de una caída en el patio de una mata de guayaba y, que la persona que llamo al 911 se trató de una vecina con la cual habían tenido inconvenientes, que CONANI realizó de todo tipo de evaluaciones al niño, que no presentó ningún tipo de trauma ni maltrato y que en esa virtud se lo devolvieron, por lo que, se trató de un testimonio coherente, cierto, serio y fehaciente, que no arrojó ningún tipo de dudas para que el tribunal descargara de toda responsabilidad penal a la recurrente. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] contrario a lo externado por la imputada recurrente en su recurso, tal y como lo juzgó y asimiló el tribunal de juicio, con las anteriores declaraciones a cargo del médico legista, Soneyda Suárez Disla y la psicóloga forense, Rosa Yudelka De Los Santos, quedó probado en juicio más allá de cualquier duda razonable, que la imputada Pelagia De Los Santos incurrió en maltrato infantil en perjuicio de su hijo adoptivo, el menor de edad de iniciales D.E.M.D.L.S., de 3 años de edad, pues, a través de las declaraciones de la primera testigo, los juzgadores a-quo pudieron determinar que fue la persona que en su condición de médico legista realizó un peritaje al menor de iniciales D.E.M.D.L.S de 3 años de edad, estableciendo enjuicio que el menor de edad al momento de dicha pericia presentaba cicatrices y fracturas en el antebrazo izquierdo, cicatrices en el abdomen, tórax, cara, eran tipo de abrasión producida por un objeto o superficie, esto es un raspado de la piel, y con la cual el tribunal de juicio pudo constatar que se trataba de agresión física, verbal y psicológica en perjuicio de un menor de edad, y sustentado con las demás pruebas que fueron incorporadas y producidas en el juicio [...] En cuanto al alegato de la parte recurrente, de que las manchas que presenta el menor de edad de iniciales D.E.M.D.L.S., son el resultado de la dermatitis que padece y no de maltrato, de acuerdo a la certificación del Centro de Cirugía Cosmética y Dermatológica de fecha 2/6/2021, aportada como prueba a descargo, mismo argumento que planteó a esta Alzada, verificamos que sobre este aspecto, el tribunal de primer grado indicó, página 12 de la sentencia recurrida,

luego de valorar las declaraciones de la perito, Dra. Soneyda Suárez, lo siguiente: que la dermatitis no produce abrasiones solo manchas, manchas redondeadas que salen descamación de la piel no característico con abrasiones, la fractura del brazo: con lo cual quedó descartado el alegato de la defensa técnica, siendo en este mismo sentido que esta Sala rechaza tal argumento, ante las conclusiones de la médico legista que realizó su evaluación física [...] En adición a las declaraciones de la médico legista Dra. Soneyda Suárez Disla, esta Corte verifica que también fue presentado como elemento de prueba, el testimonio a cargo de la psicóloga forense Rosa Yudelka De Los Santos, refiriendo sobre la misma el tribunal a-quo, que la misma realizó un peritaje al menor de iniciales D.E.M.D.L.S., de 3 años de edad, sobre los hechos, y que el mismo le manifestó a la indicada testigo, en su condición de especialista en la materia, que vivía con su mamá y su papá, que estos discutían constantemente, que en una ocasión le dijo que no pelearan y ella(refiriéndose a Pelagia De Los Santos) le dio por la cara y que producto de esto no tiene sus dientes. Refiere que el niño al momento de la evaluación presentaba un moretón en la cara, pero no le habló del mismo. Otorgando los juzgadores a-quo entera credibilidad probatoria a tales declaraciones, por la forma coherente y sinceridad mostrada por ambas testigos al momento de exponer en juicio [...] Que las anteriores declaraciones se corroboraron con las pruebas a cargo consistentes en el Certificado Médico Legal número núm. 04/2021, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. Soneyda Suárez, con exequátur no. 247-10, Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), actuando a requerimiento de la Licda. Claudia Valdez, Procuradora Fiscal, con el cual el tribunal a-quo pudo desprender que al ser evaluado el menor de iniciales D.E.M.D.L.S de 3 años de edad, presentó al examen físico lo siguiente: Cara: Presenta escoriaciones en vía de resolución en región de hemicara derecha y hemicara izquierda, cicatrices antiguas en región frontal, región de ambas mejillas. Boca: presenta ausencia de 3 piezas, en región de arcada dental superior. Cuello: cilíndrico, no dolor a la palpación. Tórax Anterior; presenta cicatrices antiguas dispersas. Abdomen: presenta cicatrices antiguas dispersas. Extremidades Superiores: presenta inmovilización de tipo yeso en región de brazo izquierdo y antebrazo izquierdo, también presenta cicatrices antiguas en ambos brazos y ambos antebrazos. Extremidades inferiores: presenta cicatrices antiguas dispersas en región de ambos muslos y ambas piernas. Concluyendo: 1 actualmente en espera de diagnóstico médico por el Hospital Pediátrico Dr. Hugo Mendoza. 2. presenta cicatrices antiguas compatibles con maltrato infantil 3. Referido al Depto.

de Psicología. Valorando el tribunal a-quo este elemento de prueba certificante, relativo a los maltratos que se indicaron que sufría el menor de edad en la denuncia presentada por ante el ministerio público, y con el que pudo extraer, que fue una evaluación realizada por un médico forense autorizado a tal finalidad, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y que el mismo cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal; así como con el Informe psicológico forense PF-SDE-VIF-1-02-156 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Licda. Rosa Yudelka De los Santos, con exequátur no. 542-12, Psicóloga Forense, del Departamento De Psicología Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual reveló que al momento de la exploración del menor de iniciales D.E.M.D.L.S., de 3 años de edad, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: conducta observada; el menor de 4 años de edad llega al departamento de manera adecuada para ser evaluado, el mismo se encuentra ubicado en tiempo, lugar y persona. A pesar de su corta edad el menor ofrece un relato entendible, muestra coherencia, narra los hechos de manera coherente, muestra reactividad emocional al momento de narrar los hechos, se muestra incómodo ante la situación. Utilizando un tono de voz elevado, como si estuviera gritando (dando a entender que es posible que esté acostumbrado a ese tono de voz) el menor muestra una adecuada competencia social, estableciendo como aspectos relevantes de la entrevista: el menor alega que su madre pelea con él y que pelea con su padre, alega que su madre le dio con el puño por la cara y que su madre le sacó los dientes, el evaluado muestra coherencia en su relato y es consistente en su narrativa. Informe pericial al cual el tribunal a-quo otorgó credibilidad y valor probatorio, al ser efectuado en cumplimiento irrestricto de las previsiones contenidas en los artículos 204, 205, 207, 211 y 112 del Código Procesal Penal Dominicano, realizado por técnicos forenses, con calidad habilitante, y de cuyo contenido pudo determinar que el menor de iniciales D.E.M.D.L.S., de 3 años de edad, presenta maltratos físicos de parte de su madre, además de encontrar corroboración periférica con el acta de denuncia presentada y acta de arresto flagrante, a cargo de la procesada Pelagia De Los Santos, no pudiendo la defensa técnica en juicio, con sus pruebas presentadas, desmeritar los hechos descritos en la acusación en contra de la procesada, y que fueron probados al presentar la parte acusadora suficientes pruebas que la vincularon al proceso, estableciéndose en dicha sentencia, razones suficientes por las cuales fueron descartadas las pruebas a descargo presentadas por la parte imputada, lo cual se refleja en toda la línea motivacional de la sentencia del a-quo, al tenor

de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, y por qué entendié creíbles y suficientes las pruebas de la parte acusador. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del medio de casación propuesto, se observa que la recurrente difiere del fallo impugnado porque, desde su óptica, los jueces de la Corte *a qua* dictaron una decisión manifiestamente infundada, pues en esencia han refrendado la valoración probatoria llevada a cabo ante el tribunal de primer grado, donde no se hizo un ejercicio correcto de dicha valoración, toda vez que los elementos probatorios de cargo y de descargo no se valoraron en su justa dimensión ni de forma conjunta, refiriéndose fundamentalmente a la evaluación hecha al menor por el Hospital Pediátrico Hugo Mendoza, a la certificación del Centro de Cirugía Cosmética y Dermatológica, suscrita por la Dra. Marivic Ortiz Vásquez, al testimonio de Rosa Yudelka de los Santos, en su calidad de psicóloga forense, a la certificación del Centro Odontológico Dra. Lucy Méndez, suscrito por la Dra. Yessica Santana, al informe psicológico emitido por el departamento de psicología de CONANI, al testimonio de Enmanuel Ricardo Mejía Aybar, padre del menor; y que se detallan en el apartado 2.2 de la presente sentencia; sin embargo, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar el indicado planteamiento indicó que, contrario a lo que alegaba la recurrente, la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, toda vez dicho ejercicio valorativo fue realizado en respeto de los lineamientos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, instaurados al efecto.

4.2. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a las denuncias de la recurrente, mismas en casación, donde en un análisis sistemático de las pruebas aportadas por todas las partes intervinientes en el caso constató que respecto de la prueba testimonial, específicamente las declaraciones ante el tribunal de juicio de Soneyda Suárez Disla, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 247-10, quedó establecido más allá de cualquier duda razonable, que la imputada Pelagia de los Santos incurrió en maltrato infantil en perjuicio de su hijo adoptivo, el menor de edad de iniciales D.E.M.D.L.S., de 3 años, pues, a través de las declaraciones de la primera testigo, persona que en su

condición de médico legista realizó un peritaje al menor, se determinó que el menor de edad al momento de dicha pericia presentaba cicatrices y fracturas en el antebrazo izquierdo, cicatrices en el abdomen, tórax, cara, tipo abrasión producida por un objeto o superficie, esto es un raspado de la piel.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* expuso que en cuanto al alegato de la parte recurrente, de que las manchas que presentaba el menor agraviado son el resultado de la dermatitis que padece y no de maltrato, lo que sustenta en la certificación del Centro de Cirugía Cosmética y Dermatológica de fecha 2 de junio de 2021, aportada como prueba a descargo, se verificó que el tribunal de primer grado indicó en la página 12 de su sentencia, que luego de valorar las declaraciones de la perito, Dra. Soneyda Suárez Disla se determinó que la dermatitis no produce abrasiones solo manchas, manchas redondeadas que salen descamación de la piel no característico con abrasiones ni con la fractura del brazo; declaraciones que le merecieron a los juzgadores entera credibilidad probatoria por la forma coherente y sinceridad mostrada por dicha testigo al momento de exponer en el juicio, lo que permitió descartar el alegato de la defensa técnica.

4.4. Siguiendo con su ejercicio de apreciación, la Corte *a qua* también dejó por sentado que en cuanto al testimonio a cargo de Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense del Departamento de Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 542-12, quien realizó una evaluación psicológica al menor agraviado, esta expuso que el menor le manifestó que vivía con su mamá y su papá, que estos discutían constantemente, que en una ocasión le dijo que no pelearan y ella (refiriéndose a Pelagia de los Santos) le dio por la cara y que producto de esto no tiene sus dientes; también declaró que el niño al momento de la evaluación presentaba un moretón en la cara, pero no le habló de este. La Corte *a qua* estableció además que las anteriores declaraciones se corroboraron con las pruebas a cargo, consistentes en el informe psicológico forense PF-SDE-VIF-1-02-156 de fecha 15 de abril de 2021, emitido por la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, así como el certificado médico legal núm. 04/2021, de fecha 14 de abril de 2021, emitido por la Dra. Soneyda Suárez, donde se hace constar que en dicho examen físico el menor presentó lo siguiente: *Cara: Presenta escoriaciones en vía de resolución en región de hemicara derecha y hemicara izquierda, cicatrices antiguas en región frontal, región de ambas mejillas. Boca: presenta ausencia de 3 piezas, en región de arcada dental superior. Cuello: cilíndrico, no dolor a la palpación. Tórax Anterior; presenta*

cicatrices antiguas dispersas. Abdomen: presenta cicatrices antiguas dispersas. Extremidades Superiores: presenta inmovilización de tipo yeso en región de brazo izquierdo y antebrazo izquierdo, también presenta cicatrices antiguas en ambos brazos y ambos antebrazos. Extremidades inferiores: presenta cicatrices antiguas dispersas en región de ambos muslos y ambas piernas. Concluyendo: 1 actualmente en espera de diagnóstico médico por el Hospital Pediátrico Dr. Hugo Mendoza. 2. presenta cicatrices antiguas compatibles con maltrato infantil 3. Referido al Depto. de Psicología; informes periciales a los cuales el tribunal otorgó credibilidad y valor probatorio, por ser levantados por técnicos forenses con calidad habilitante, en cumplimiento irrestricto de las previsiones contenidas en los artículos 204, 205, 207, 211 y 112 del Código Procesal Penal.

4.5. Continuando con el escrutinio del acto jurisdiccional impugnado, esta Sala Penal ha podido constatar que la alzada dejó por sentado que los elementos probatorios citados con anterioridad encontraron corroboración periférica con las actas de denuncia y de arresto flagrante a cargo de la imputada Pelagia de los Santos, sin que las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica pudiera desmeritar los hechos descritos en la acusación en contra de la procesada, y que fueron probados al presentar la parte acusadora suficientes pruebas que enervaron su presunción constitucional de inocencia.

4.6. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. En esa tesitura, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta segunda sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en este, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos

con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.8. En base a lo citado, el tribunal de juicio y así lo refrendó la Corte *a qua*, ponderó todas las pruebas ofertadas al contradictorio; sin embargo, aquellas aportadas por el acusador público resultaron contundentes y suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestida la ahora recurrente, contrario a los elementos probatorios presentados por esta, los cuales no poseían la fuerza probatoria suficiente para demostrar su teoría exculpatoria; así las cosas, por estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado se desestima el medio de casación por improcedente e infundado y, consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la recurrente Pelagia de los Santos al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pelagia de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Pelagia de los Santos al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1413

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Primitivo Aquino Camacho.
Abogado:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez.
Recurridos:	Romain Fabien y Jonise Metellus.
Abogada:	Licda. Marys Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Primitivo Aquino Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0759497-0, con domicilio en la calle Paco Ureña, núm. 11, Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-00062,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Primitivo Aquino Camacho, a través de su representante legal Dr. Juan Ramón Soto Pujols, sustentado en audiencia por el Licdo. Jorge Emilio Santana Pérez, Defensores Público, de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, incoado en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SS-00128, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia marcada con el Núm. 1510-2022-SS-00128, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha diez (10), del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime al imputado Primitivo Aquino Camacho, del pago de las costas penales, por los motivos precedentemente expuestos.* **CUARTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1510-2022-SS-00128, en fecha 10 de marzo de 2022, mediante la cual declaró al imputado Primitivo Aquino Camacho, culpable del crimen de violación sexual, tipificado en el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. F. M. y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión más al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01607, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, en representación de Primitivo Aquino Camacho, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Obviando la parte de la forma por consecuencia lógica de que estemos aquí convocados. Único: En cuanto al fondo, que este tribunal proceda a ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio en cuanto a la producción de la prueba oral toda vez que es evidente la necesidad de realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. Que se compensen las costas.* [sic]

1.4.2. Lcda. Marys Valenzuela, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Romain Fabien y Jonise Metellus, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes dicho recurso y que sea ratificada en todas sus partes la decisión tomada por la corte de apelación, ya que estamos hablando de un caso muy gravoso de una violación sexual a una menor de diez años por un señor adulto de cincuenta años.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Primitivo Aquino Camacho, en contra de la referida decisión, pues dicha decisión objeto de la presente acción recursiva, cumple con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de la motivación; en consecuencia, dicho fallo fue considerado tomando en cuenta las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación y bajo el amparo del artículo 172 del Código Procesal Penal, en tal sentido, dicho caso no califica para una procura de absolución a la luz del artículo 337 del referido código, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.* [sic]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Primitivo Aquino Camacho propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 172 y 337 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 15 y 17 de la Resolución 3869; y artículo 74.4 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] En cuanto al razonamiento otorgado por la Corte de apelación partiendo del examen de las pruebas testimoniales, este tribunal incurrir en un grave error toda vez que ratifica una inobservancia cometida por el tribunal de primera instancia, toda vez que realiza un ejercicio de concatenación de las declaraciones de la madre, que no estuvo ahí, que no pudo verificar los hechos con sus ejes sensoriales y que no justifica el conocimiento de lo sucedido, toda vez que parte de que conoce de la violación de su hija por el testimonio de una tercera persona, que no sabe quién es, que el tribunal no tuvo acceso al testimonio de este, ni a ninguna información que permita corroborar la información brindada. En otro orden, de igual forma erra en sus motivaciones de cara a la valoración del testimonio de la víctima dentro de la cámara Gesell, toda vez que la menor de edad no señala directamente al imputado como la persona que la violó, y quien lo hace es la madre de esta justificada en el ya citado testimonio de una persona totalmente desconocida. Los jueces de la corte verificaron el testimonio de esta y pudieron verificar que, en ningún espacio de las declaraciones ya plasmadas en este recurso, hace alusión a señalar al sentenciado como la persona impetrante de esta acción perseguida y juzgada, por lo que el testimonio de la menor de edad carece verosimilitud. El testimonio de la madre de igual forma fue valorado incorrectamente por ambos tribunales partiendo de que ambos aumentan el alcance de su contenido, es más que probado que la información de quien fue que brinda la madre, fue brindada por una fuente no determinada, por lo que no sale de la menor de edad el responsable de la acción, no existiendo una corroboración de la prueba referencial concordante tal y como establece la sentencia del

7 de agosto de 2020, núm. 405 [...] En cuanto a la prueba pericial, de igual forma ambos tribunales aumentan el alcance del contenido del certificado médico por las siguientes razones. Este certificado establece dos asuntos primordiales, el primero es la situación de que la menor presenta desgarros antiguos, situación que prueba de forma certera que esta ha tenido relaciones sexuales que conllevan penetración, más no aún demuestra la situación de poder señalar a una persona como el realizador de esta actividad. En segundo aspecto, recoge la situación de que la menor estuvo embarazada, situación que debió ser investigada porque contribuía significativamente a verificar la incógnita de que si realmente esta criatura es de la persona señalada y perseguida por este hecho, situación que brilló por su ausencia, toda vez que el Ministerio Público no realizó las pruebas pertinentes a probar esta situación, y ni dan una respuesta de que pasó con este embarazo, situación que produce más que dudas en cuanto a la búsqueda de la verdad. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] En la especie la Corte ha podido contactar en la pag.12 de la decisión recurrida lo narrado por la menor de edad de iniciales RFM en la cámara Gesell de acuerdo a las comprobaciones del Tribunal de primer grado, las declaraciones de la menor versan sobre los hechos y que coinciden con los testigos valorados por el tribunal en cuanto a quien violó a su hija señalando al imputado recurrente de forma precisa a quien conocen físicamente anterior a la ocurrencia de los hechos, y aun los testigos del presente proceso fueron referenciales sus versiones fueron corroboradas con el testimonio de la menor víctima y con pruebas periciales valoradas por el tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica y la Sana Crítica racional. Cabe recordar que en los hechos de violación siempre está presente la clandestinidad por tanto no hay testigos, y estos hechos en la mayoría de los casos lo perpetra una persona cercana conocida por la víctima a la cual se le tiene cierto nivel de confianza y en muchos casos hasta afecto. Por tanto, los alegatos de la defensa carecen de fundamento en lo que refiere a dudas sobre la identificación del imputado pues lo importante no es la identificación nominal sino física y en el presente caso el imputado, fue señalado sin duda alguna. La víctima Menciono al Guardián de la compañía Coflasa, hecho que no fue controvertido ni siquiera por la declaración del imputado, pues él sí relató que trabajaba allí y que conocía la víctima menor y los padres de la misma [...] la

Corte, al analizar la decisión recurrida observa, que basta con examinar la declaración de la víctima, para determinar que el tribunal de juiciomotivó su sentencia tomando en cuenta los hechos ocurridos los cuales guardan relación con lo narrado por la víctima, quien señaló al imputado como la persona que la violó sexualmente, y sostenidos por las declaraciones de los padres de la menor de edad, que identifican al imputado, como la persona que violó a su hija, testimonios referenciales, que unidos a las demás pruebas, corroboran la versión de la menor de edad, tales como el certificado médico que estableció que la misma presenta himen con desgarramiento antiguo [...] Esta Corte considera que, el tribunal de juicio, fijó su convicción sobre los hechos en base al certificado médico de la menor y su versión de los hechos, pruebas sometidas a su consideración y producidas en el juicio, mientras que las declaraciones del imputado no fueron corroboradas con otros medios probatorios, por lo cual que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal hizo caso omiso las declaraciones del imputado. Cabe señalar que el imputado solo ofreció como medios de defensa sus declaraciones, no aportando al tribunal prueba alguna que contravirtiera las pruebas de la acusación, en cuanto a que se necesitaba prueba de ADN, la acusación no versaba sobre asuntos de paternidad sino sobre violación sexual a una menor, examinando los juzgadores pruebas vinculantes a estos fines que encontraron fundamento en el principio de libertad probatoria que establece que los hechos y sus circunstancias se prueban por cualquier medio lícito como se verifica en el artículo 170 del Código Procesal Penal. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio de casación previamente transcrito, se infiere que, el recurrente discrepa con la decisión emitida por la Corte a qua, dado que, considera que dicha jurisdicción incurrió en un error, ya que ratifica la inobservancia en que incurrieron los jueces de primer grado al momento de valorar la prueba, y en un primer aspecto reitera ante esta instancia que el testimonio de la madre de la menor no fue corroborado por otro medio de prueba, no obstante ser de tipo referencial, toda vez que no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, pues dijo haber recibido la información de un tercero que ni siquiera ha identificado.

4.2. En atención a lo anteriormente transcrito, analizada la decisión impugnada se constata que, frente a dicho señalamiento, la alzada procedió a su rechazo bajo el fundamento de que contrario a esas

aseveraciones, los jueces de mérito establecieron que aunque los testimonios de ambos padres de la menor fueron de tipo referencial sus versiones fueron corroboradas con el testimonio de la menor víctima directa del hecho, quien narró lo sucedido, así como con las pruebas periciales valoradas por el tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica racional; que el imputado fue identificado sin ninguna duda en razón de que le conocían físicamente antes de la ocurrencia del hecho.

4.3. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en las cuales esta Segunda Sala ha establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

4.4. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. De ahí que al refrendar la Corte *a qua*, el valor otorgado por los jueces de mérito a los testimonios referenciales por merecerles fiabilidad, ser coherentes y precisos respecto a los hechos su credibilidad no puede ser censurada en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente alegato por improcedente y carente de base legal.

4.5. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, donde el impugnante reitera en un segundo extremo del medio propuesto que igualmente se valoró erróneamente la declaración de la menor agraviada, ya que según su parecer en ningún espacio de las declaraciones de esta se hace alusión al imputado como el responsable del hecho que hoy se ventila, por lo tanto el indicado testimonio carece verosimilitud; sin embargo, esta segunda sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que en sustento del rechazo de tal señalamiento la alzada estimó que los alegatos de la defensa carecían de fundamento en lo que se refiere a las dudas sobre la identificación del imputado, en razón de que la identificación física prevalecía ante la identificación nominal, y en el presente caso el imputado fue señalado sin duda alguna por la víctima, como el guardián de

la compañía Coflasa, hecho que no fue controvertido por el imputado, pues este afirmó que trabajaba allí y que conocía la víctima menor y a sus padres; fundamentación que nos permite comprobar que la Corte *a qua* utilizó razonamientos lógicos y objetivos en sustento de su proceder; en consecuencia procede la desestimación del alegato analizado.

4.6. En otro orden, en lo que concierne específicamente a la errónea valoración del certificado médico legal, partiendo de que la menor presenta desgarros antiguos, así como de que esta estuvo embarazada, y que por tanto, el Ministerio Público debió realizar las pruebas pertinentes para probar esta situación; el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite establecer que en respuesta al mismo planteamiento, la alzada resaltó la correcta valoración probatoria realizada por los jueces de mérito sobre dicha prueba pericial; en ese orden señaló que además del contenido del certificado médico de referencia que indicaba desgarros antiguos de la membrana himeneal, la menor agraviada identificó al imputado como la persona que la violó sexualmente, versión que fue corroborada con las declaraciones de los padres de la menor, como ya se ha dicho. Igualmente, en cuanto a las pruebas que a juicio del recurrente debió aportar el Ministerio Público por establecerse la condición de embarazo de la menor, refiriéndose específicamente a pruebas de ADN, la Corte *a qua* expuso que la indicada prueba no era necesaria en el caso concreto, toda vez que la acusación no versaba sobre asuntos de paternidad, sino sobre violación sexual a una menor, y a tales fines los juzgadores dejaron por sentado las pruebas vinculantes para determinar que el imputado Primitivo Aquino Camacho fue el responsable de cometer los hechos atribuidos.

4.7. En esa tesitura es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la alzada el imputado cuando la menor agraviada fue a llevarle un café a la entidad donde este prestaba servicios de seguridad, aprovechó la oportunidad para decirle que entrara, le tapó

la boca, bajó su pantalón, le subió su falda y la penetró sexualmente, al tiempo que amenazó con matar a sus padres si contaba lo ocurrido.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de prueba resultaran suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el medio de casación propuesto por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Primitivo Aquino Camacho del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Primitivo Aquino Camacho, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Primitivo Aquino Camacho del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1414

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Fernando Pie.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SS-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Pie, por intermedio de su defensa técnica licenciado Saulo José de los Santos, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-04-2021-SSEN-00006 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada solo en lo relativo a la pena para imponerle al recurrente Fernando Pie una sanción de 12 años de privación de libertad a ser cumplidos en la en la Cárcel Pública de La Vega. **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00006, en fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual declaró al imputado Fernando Pie, culpable del crimen de robo agravado con violencia, tipificado en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Nicholle Calderón Quezada y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01608, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público en representación de la parte recurrente, así como la parte recurrida y sus abogados, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2023, por ser el fallo recurrido contrario a derecho, apartándose de la directriz de las*

jurisprudencias existentes, en el caso de la especie, violentando el principio de justicia rogada. [sic]

1.4.2. Pasante Ramón Aníbal Almonte Solano, juntamente con la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Fernando Pie, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en su totalidad el recurso de casación incoado por el órgano acusador, ya que no se encuentran reunidos los vicios denunciados a través del mismo, y en esa tesitura, tenga a bien confirmar la sentencia impugnada, por reposar sobre base legal y estar justificada y fundamentada la misma. Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido el justiciable por la defensa pública. [sic]*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Atribución del juez del fondo para la fijación de la pena. Segundo Medio:* *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la propia Corte de Apelación.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Yerra la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago por confundir lo necesario con lo suficiente en el texto del Art. 382 del CP. En primer lugar, no es cierto que en caso de culpabilidad (Art. 382 CP) la pena puede ser solo de 20 años. Eso no lo establece la ley, que fija una escala de tres a veinte (3-20) años de reclusión mayor, penalidad descrita en el Art. 18 del CP., que muchos tribunales han dejado de llamar por su nombre (reclusión mayor), recurriendo a la designación genérica de prisión, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia orientar respecto a su correcta designación.

En segundo lugar, el yerro de la Sala a-qua de la Corte se acentúa más cuando, partiendo de esa falsa premisa, concluye que es irracional que cualquier robo violento conlleve obligatoriamente una pena de 20 años. Esa es una distinción infundada, fabricada por el tribunal, no contenida en la ley, cuya redacción, como hemos expuesto, es clara. Interpretatio cessatin Claris. Lo anterior es prueba de que la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago desconoce o no está al tanto de la jurisprudencia, pues ha sido fallado por la Suprema Corte de Justicia [...] Para sorpresa nuestra, la Corte a-qua, sin una motivación sobre lo fáctico presentado en juicio, rebaja el quantum de la pena, llevándola de 20 a 12 años de prisión sin brindar una motivación razonable relacionada al caso específico que nos ocupa [...] Si todo lo anterior no resulta suficiente, tenemos que la fijación de la pena es atribución del juez de juicio, o sea, del que conoce en primer grado el fondo de la acusación [...] Contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia. contradicción con decisiones anteriores de la propia Corte de Apelación. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] La Corte considera que lleva razón la defensa en su argumento-en lo técnico-en el sentido de una interpretación correcta y armónica con el ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana, nos lleva a concluir que el contenido del artículo 339 del CPP que establece los criterios para la determinación de la pena, aplican para el caso del robo con violencia, que parecería indicar que en caso de culpabilidad la pena solo puede ser de 20 años; lo que por demás es irracional. Si. Porque es irracional pretender que cualquier robo cometido con violencias aún sean probadas mediante certificado médico, conlleve obligatoriamente una pena de 20 años, que es la pena máxima establecida en la ley para un homicidio voluntario[...] En el caso en concreto se describió antes el hecho por el que el imputado resultó condenado y la Corte considera que si tomamos en consideración el artículo 339 del CPP-como tiene que ser-la pena de 20 años de privación de libertad resulta desproporcionada, razón por la cual procede declarar con lugar el recurso de apelación solo con relativo a la pena, modificar la sentencia impugnada y resolver directamente el asunto, de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 422 del Código Procesal Penal. 2.-E1 hecho por el que resultó condenado el recurrente es un hecho violento, que implicó el sufrimiento de violencia física por parte de la víctima;

no obstante, por ejemplo, no hubo una puñalada, o un balazo o un batazo. Además de que las muchas de las cárceles dominicanas están superpobladas, e incluso la realidad es que en ellas miles de reclusos se encuentran encerrados en condiciones que parecería afectan significativamente la dignidad de los seres humanos que allí se encuentran; razón por la cual hemos decidido que 12 años de privación de libertad es la pena justa, legal y razonable para el caso en concreto. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, se infiere que, el recurrente discrepa con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que, considera que dicha jurisdicción dictó una decisión manifiestamente infundada que entra en contradicción con fallos tanto de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como de la propia corte, fundamentalmente, porque además de realizar una interpretación errónea de la sanción contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal, los jueces no ofrecieron una motivación razonable, para justificar la reducción del *quantum* de la pena de 20 años a 12 años de privación de libertad.

4.2. En esa tesitura, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se revela que a raíz de un recurso de apelación elevado por el imputado Fernando Pie, la Corte *a qua*, apoderada mediante un envío de esta segunda sala, decidió reducir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor a doce (12) años de privación de libertad; y en sustento de su fallo, tal y como se expresa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada razonó en el sentido de que según su mejor parecer la pena de 20 años de privación de libertad resultaba desproporcionada, toda vez que, aun sin desconocer que el ilícito por el que resultó condenado el recurrente es un hecho violento, que implicó el sufrimiento de violencia física por parte de la víctima; consideró que no se trató de una violencia extrema, como por ejemplo, una agresión física como una puñalada, un balazo o un batazo; y es que en el caso concreto, los hechos fijados en primer grado refrendados por la Corte *a qua* se circunscriben a que: *El día 8 de julio del 2018, siendo aproximadamente las once horas y diez minutos de la noche (11:10 p.m.), mientras la víctima Nicholle Calderón Quezada estaba compañía de su prima la señora Karen Lissette Castillo Quezada, estaba en casa de su abuela, en la galería, se presentó Fernando Pie (a) Congo, la encañonó con un arma de fabricación casera tipo chagón, la tiró al piso y la arrastró, provocándole un golpe en el hombro derecho y en el pies izquierdo,*

y la despojó de un celular marca Apple, modelo Iphone 8 plus, color dorado, activado con la compañía Claro con el No. 829-839-0100, Imei No.353012094539614. [sic]

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la alzada, en sustento de la reducción de la pena impuesta, también dejó por establecido que con relación al estado de las cárceles dominicanas, muchas de estas están superpobladas, e incluso la realidad es que en ellas miles de reclusos se hallan encerrados en condiciones que parecería afectan significativamente la dignidad de los seres humanos que allí se encuentran; considerando, en consecuencia, que doce (12) años de privación de libertad es una pena justa, legal y razonable para el caso en concreto.

4.4. Desde el análisis realizado por esta sala, contrario a las aseveraciones del recurrente, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ofreció motivos suficientes y correctos al momento de modificar la decisión del tribunal de juicio en lo que a la imposición de la sanción respecta, decisión a la que estaba facultada, conforme las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la decisión directa del caso. Al respecto, esta sala ha sostenido que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación, y por analogía la corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; donde si bien como indica el recurrente la fijación de la pena corresponde al juez de fondo al ser la etapa procesal por excelencia donde se determina la culpabilidad o no del imputado, y se fijan las sanciones correspondiente al hecho fijado; ello no implica que ante una impugnación la corte de apelación no esté facultada a modificar la sanción impuesta, siempre atendiendo a dos de los principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad, como bien se ha establecido en la sentencia recurrida en casación.

4.5. En esa tesitura esta sede casacional en profusas decisiones, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se ha determinado que aun cuando de acuerdo al primero sería jurídicamente imposible ante esta instancia reducir la sanción penal en el caso en concreto, se ha asumido una postura distinta y se ha ordenado una reducción de la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.6. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo.

En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.7. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación es de criterio que la alzada ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como la gravedad del daño causado y el estado de las cárceles; que dicha sanción no solo se corresponde con el cuadro fáctico, sino también que se encuentra dentro de la calificación jurídica retenida; de ahí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere que fue correcto el accionar de la Corte *a qua* de reducir la sanción penal impuesta, por estimar que dicha reducción es proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto; en consecuencia, con su proceder y al fallar como lo hizo, no incurrió en la falta aludida por el recurrente, razones por las que procede desestimar dicho reclamo por improcedente e infundado.

4.8. Continuando con el escrutinio al recurso de casación, donde el recurrente alude a una errónea interpretación del artículo 382 del Código Penal por parte de la Corte *a qua*, en el sentido de que partiendo de una falsa premisa haya concluido que es irracional que cualquier robo violento conlleve obligatoriamente una pena de 20 años; la lectura de la sentencia impugnada no evidencia la denuncia abordada por el recurrente, más bien se observa que en respuesta a los alegatos de la defensa técnica del imputado, recurrente en apelación, la alzada señaló que parecería indicar que en caso de culpabilidad la pena solo puede ser de 20 años y que era irracional pretender que cualquier robo cometido con violencia, aún sea probada mediante certificado médico, conlleve obligatoriamente una pena de 20 años; interpretación cónsona con el criterio de esta corte de casación fijado en su sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00525 del 31 de mayo de 2021 al estimar que: *Igual corresponde destacar que la hipótesis legal que se desprende de la segunda parte del comentado artículo 382 del Código Penal, es la configuración de una permisión de orden legal en donde el juzgador*

encuentra respaldo para justificar la imposición de la pena máxima prevista, de 20 años de reclusión mayor, en aquellos casos donde el ejercicio de la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas; es decir, que tal circunstancia bastará o será suficiente para justificar la pena máxima, lo que no equivale a entender que el mandato del citado artículo obliga a fijarla en todos los casos, pues una interpretación de esta índole transgrede la razonabilidad de su aplicación, por limitar el ejercicio judicial de individualización de la pena conforme a las circunstancias del caso concreto en consonancia con el mencionado principio de proporcionalidad; de otro modo carecería de sentido que el robo ejercido con violencia pueda ser sancionado con una pena dentro del rango de 5 a 20 años, si el juzgador no determina el tipo de violencia y sus secuelas [...]. En esas atenciones, procede desestimar el medio que se analiza por las razones expuestas.

4.9. En otro orden, con relación a la denuncia hecha por el recurrente de que con su decisión la Corte *a qua* entra en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia y de la misma corte, es oportuno destacar que el impugnante hace mención de los precedentes jurisprudenciales, estableciendo que en casos similares se ha asumido una postura distinta en cuanto a la imposición de la pena, pero, en los fundamentos contenidos en dicho medio no establece de manera clara cuál ha sido la contradicción precisa en que ha incurrido la Corte *a qua* al emitir la sentencia objeto de examen, máxime cuando ya se ha establecido de que al momento de imponer la pena los jueces deben observar las particularidades de cada caso; todo lo cual nos imposibilita, actuando como corte de casación, realizar la ponderación correspondiente; por consiguiente, procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en su escrito de casación, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Respecto de la exención de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal señala: “Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”. En virtud de la disposición contenida en el texto que acaba de transcribirse, procede eximir del pago de las costas al representante del Ministerio Público como parte recurrente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, del pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1415

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elkin Juan Manuel Alcántara Félix.
Abogados:	Licda. Alba R. Rocha Hernández y Lic. Ramón Aníbal Almonte Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elkin Juan Manuel Alcántara Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0019863-9, con domicilio en la calle Segunda, esquina 40, núm. 3, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-SEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elkin Juan Manuel Alcántara Feliz (a) Memo, a través de su representante legal, la Licda. Nilka Contreras defensora pública, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSen-00087, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Elkin Juan Manuel Alcántara Feliz (a) Memo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSen-00087 el 31 de marzo de 2022, mediante la cual declaró a los imputados Alexander Félix Alcántara y Elkin Juan Manuel Alcántara Félix, en el aspecto penal, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado por violencia, en perjuicio de Juan Isaías Taveras Martínez y Nelson Madera Vargas y los condenó a cumplir doce (12) años de prisión; al tiempo que ordenó el decomiso del vehículo marca Hyundai modelo Sonata N20, color blanco, placa núm. A789700, chasis KM1FEU41MBCA825230, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01667, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, juntamente con el pasante Ramón Aníbal Almonte Solano, en representación de Elkin Juan Manuel Alcántara Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del presente recurso, tenga a bien declarar la nulidad de la sentencia impugnada a través del mismo, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano procesado Elkin Juan Manuel Alcántara Félix, ante la insuficiencia probatoria; en este sentido, cese la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sean valoradas correctamente cada una de las pruebas que soportaron el contradictorio, y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.* [sic]

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elkin Juan Manuel Alcántara Félix, en contra de la referida decisión, toda vez, que el tribunal de marras valoró de forma objetiva y amparada en la ley procesal penal vigente, todos y cada uno de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación y los subsumió al hecho punible; cuyos resultados confirmaron la calificación jurídica del hecho punible, valga la redundancia, lo que dio lugar a la pena hoy impuesta.*

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada. (Art 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Resulta que el tribunal A quo valora el testimonio del señor Nelson Madera Vargas siendo el mismo un testimonio referencial, se trata de un testigo que no pudo ver, ni escuchar lo sucedido, que el mismo hace un cronograma de lo sucedido, partiendo de un video que le fue mostrado y que previamente el mismo depositó, que desde el tiempo transcurrido del hecho hasta el día del juicio la víctima que a su vez es un testigo interesado tuvo tiempo de observar el video y ensayar sus declaraciones, además de que relata lo sucedido a un vecino, el mismo hace sus declaraciones de una forma fantasiosa, como si se tratara de un testigo directo mismo que pudo estar en la escena, ver y escucharlo sucedido [...] el tribunal se refiere a que al procesado Elkin Juan Manuel Alcántara Feliz se le ocuparon pertenencias que pertenece a la víctima, obviando el tribunal que un acta de registro de personas es un documento, que resulta de las actuaciones realizadas por un agente. ¿Por lo que le preguntamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, Porque el órgano acusador no aportó un testigo directo? ¿Como puede reconocer el testigo referencial al procesado, si el mismo establece que era de noche y que se encontraba afuera del negocio? ¿Puede este testigo referencial destruir la inocencia de nuestro representado, sin el mismo estar presente? [...] A que contrario a las exigencias doctrinales y jurisprudenciales respecto a la valoración del testimonio de la víctima interesada, el tribunal otorgó entera credibilidad a un testimonio que no se corrobora con otro elemento de prueba, máxime cuando el imputado el señor procesado Elkin Juan Manuel Alcántara Feliz ha sido coherente en sus declaraciones; y la defensa ha establecido que el mismo se encontraba arrestado el día de la ocurrencia de los hechos[...] al realizar una valoración conjunta de todos los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador se constata la falta probatoria y la no configuración de las disposiciones del artículo 338 de la norma procesal a fin de dictar sentencia condenatoria. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] advierte este tribunal de alzada que además del referido testimonio fueron ofertadas como pruebas vinculantes del imputado Elkin Juan Manuel Alcántara Vargas a los hechos, el acta de arresto y de registro de personas, que dan cuenta de que el dicho imputado resultó arrestado en la misma fecha y al haber transcurrido poco tiempo de ocurrir el asalto de que resultó víctima el señor Juan Isaías Taveras Martínez, y que conforme dichas actas, al momento de su registro, a dicho imputado le fueron ocupados los documentos pertenecientes a dicha víctima, mientras que asimismo, el vehículo en que resultó detenido el imputado corresponde a las características dadas por la víctima en su denuncia respecto al vehículo en que se trasladaban los autores del hecho. Que en ese tenor, si bien el testimonio referencial vertido por el ciudadano Nelson Madera Vargas de manera aislada no constituye prueba fehaciente para vincular al justiciable Elkin Juan Manuel Alcántara ni establecer responsabilidad sobre los mismos, sin embargo, existen otras pruebas, previamente citadas, las cuales sí revisten suficiencia para vincular al mismo y que sumado a estas, el testimonio de referencia resulta ser un medio de corroboración, como bien lo estableció el órgano sentenciador en su valoración probatoria, por lo que en tal sentido aprecia la Corte que obró de manera correcta el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas y que por tanto no se configura el vicio de violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, ni contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia alegado por el recurrente [...] Que, en sus conclusiones en audiencia, la parte recurrente estableció que, el imputado Elkin Juan Manuel Alcántara Feliz (a) Memo, el día del hecho se encontraba detenido por una redada en el Destacamento de Villa Francisca, en el cual se puede comprobar mediante un acto de comprobación de acto de alguacil, el cual contactó que el día del hecho el encartado estaba detenido, por lo que un cuerpo no puede ocupar dos lugares a la vez. Que respecto a dicha aseveración, debe indicar esta Corte que, si bien el acto de comprobación al que hace referencia el recurrente hace constar que en fecha 27 de noviembre de 2019 el imputado Elkin Juan Manuel Alcántara Feliz (a) Memo se encontraba detenido, sin embargo, verifica este tribunal de alzada que, tal como se evidenció en el juicio, los medios de prueba de la acusación no fueron vinculantes a dicho imputado con el primer hecho, es decir, el ocurrido en fecha 27 de noviembre de 2019 en perjuicio del señor Nelson Madera Vargas, pero sin embargo, tal como se indicara en otra de las motivaciones de esta decisión, sí se aportaron medios que vinculan al imputado respecto al hecho que se produjo en fecha 02 de diciembre de ese mismo año, en perjuicio del señor Juan Isaías Taveras Martínez,

situación de la que dan constancia el acta de denuncia interpuesta por ese ciudadano y las actas de arresto en flagrancia, de registro de personas y de vehículos levantadas con relación a dicho justiciable, por lo que en caso de que el mismo estuviere privado de su libertad en la fecha que indica, dicho acto de comprobación no es capaz de refutar el evento ocurrido en la fecha posterior. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del medio de casación propuesto se observa que el recurrente plantea ante esta instancia que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada por confirmar la decisión de primer grado, que incurrió en los vicios de errónea valoración probatoria e insuficiencia probatoria; sin embargo, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la Corte *a qua* rechazar los vicios de apelación propuestos y, por vía de consecuencia, confirmar la condena declarada ante el tribunal de primer grado, dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a todos los vicios formulados por el recurrente en su recurso de apelación, para lo cual determinó que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad de la parte imputada, toda vez que, la prueba aportada por el acusador público además de ser valorada conforme los cánones legales establecidos en la norma procesal penal a tales fines, resultó suficiente para comprometer la responsabilidad penal de la parte imputada por violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado, ofreciendo la debida fundamentación de lugar.

4.2. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente, pudiendo constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; determinándose que si bien es cierto con respecto al testigo Nelson Madera Vargas, una de las víctimas directas de uno de los robos perpetrados y la única que depuso ante el juicio de fondo, su declaración de manera aislada no constituye prueba fehaciente para vincular al justiciable Elkin Juan Manuel Alcántara ni establecer responsabilidad sobre este en los hechos, no es menos cierto que además del referido testimonio fueron valoradas como pruebas

vinculantes a dicho imputado el acta de arresto flagrante y de registro de personas, las cuales indican que los imputados resultaron arrestados en la misma fecha y luego de transcurrir poco tiempo de perpetrarse el segundo atraco donde resultó víctima Juan Isaías Taveras Martínez, y que conforme las mencionadas actas, al momento de su registro, al hoy recurrente le fueron ocupados los documentos pertenecientes a dicha víctima, mientras que el vehículo a bordo del cual este resultó detenido se corresponde a las características dadas por ambas víctimas, en relación al automóvil en que se trasladaban los autores del hecho; estableciendo la alzada que dichas pruebas documentales sí revisten suficiencia para vincularlo al hecho y para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.3. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y a tales fines pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y refrendados por la alzada: *La víctima Nelson Madera Vargas, quien manifestó que los imputados penetraron a su negocio y encañonando a las personas que se encontraban en el mismo, procedieron a sustraer dinero en efectivo de la caja registradora, así como también de los celulares propiedades de un empleado y cliente, que luego de haber cometido los hechos se dieron a la huida en un carro marca Hyundai modelo Sonata de color blanco, para luego proceder varios días después a cometer la misma acción a la víctima Juan Isaías Taveras Martínez, quien se encontraba con su hijo para entrar a su residencia, siendo sorprendido por los imputados quienes los encañonaron ordenándoles entrar a la misma y sustrayéndoles sus pertenencias, y que estas víctimas aprovecharon el momento en que estos salieron un momento para dejarlos afuera, por lo que se retiraron del lugar.* [sic]

4.4. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son

sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio a cargo por su condición de testigo referencial, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en las cuales esta segunda sala ha establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

4.6. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, en el caso específico del testigo a cargo Nelson Madera Vargas, quien depuso ante el plenario que que en fecha 27 de noviembre asaltaron su negocio, mientras se encontraba fuera de este conversando con un vecino a unos 15 metros; que dos individuos entraron a su negocio encañonando a su esposa, y que mientras uno de ellos vigilaba el otro procedía a sacar el dinero de la caja registradora; que luego se marcharon del lugar en un carro marca Hyundai, color blanco, con otras dos personas más; posterior a este hecho se dirigieron al sector Oriental a perpetrar la misma acción a un amigo de este, a quien le apuntaron tanto a él como a su hijo, despojándole de sus documentos personales y celular, y que

cuando apareció la Policía emprendieron la huida; también expuso que fue llamado al destacamento para identificar a los perpetradores, donde logró identificar al imputado Alexander Félix Alcántara; testimonio que aunado a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la alzada lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento invocado sea desestimado.

4.8. Respecto del alegato referente a que el acta de registro flagrante no fue autenticada por testigo idóneo, dicho planteamiento carece de asidero jurídico, toda vez que la incorporación de dicha acta por su lectura constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, sin necesidad de la declaración del testigo idóneo; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurre en el caso concreto; en ese sentido, la discusión del recurrente resulta infructuosa, por lo tanto procede el rechazo del planteamiento analizado por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.9. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, mediante el cual el recurrente reitera ante esta instancia que al momento de la ocurrencia de los hechos él se encontraba detenido, respecto a dicha aseveración la Corte *a qua* indicó que si bien el acto de comprobación aportado por la defensa técnica del recurrente Elkin Juan Manuel Alcántara Félix hacía constar que el 27 de noviembre de 2019, este se encontraba detenido, no es menos cierto que los medios de prueba aportados por el acusador público no fueron vinculantes a dicho imputado con ese primer hecho, es decir, el robo acontecido el 27 de noviembre de 2019, en perjuicio del señor Nelson Madera Vargas, pero sin embargo, sí se aportaron medios probatorios que vinculaban al imputado como coautor del hecho que se produjo en fecha 2 de diciembre de ese mismo año, en perjuicio del señor Juan Isaías Taveras Martínez, lo que se confirmó con el acta de denuncia interpuesta por ese ciudadano, así como por las actas de arresto en flagrancia, de registro de personas y de vehículos levantadas con relación a dicho justiciable, por lo que en caso de que este estuviere privado de su libertad en la fecha que indica, dicho acto de comprobación no es capaz de refutar el evento ocurrido en la

fecha posterior; por tanto, al no indicar el casacionista de qué forma la solución adoptada por la Corte *a qua* respecto del aspecto señalado se aparta del orden constitucional o legal, procede la desestimación del presente argumento por improcedente y carente de apoyatura jurídica; y, consecuentemente, procede el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Elkin Juan Manuel Alcántara Feliz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elkin Juan Manuel Alcántara Félix, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Elkin Juan Manuel Alcántara Félix del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1416

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dra. Ana María Hernández Pimentel, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo.
Abogado:	
Recurrida:	Yuleidy Massiel Pimentel Mata.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. Ana María Hernández Pimentel, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, dominicana, mayor de edad, con domicilio formal establecido en su despacho en la calle Jacinto de los

Santos, esquina avenida 26 de Enero, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronald Agüero del Rosario, a través de su representante legal, Licda. Eusebia Salas de los Santos, y sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, ambas defensoras públicas, en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2021-SSEN-00205, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ANULA la sentencia precedentemente descrita y DICTA SENTENCIA PROPIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. **SEGUNDO:** DECLARA la ABSOLUCIÓN a favor del imputado Ronald Agüero del Rosario, de generales que constan, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado fuera de toda duda razonable que el mismo fuera responsable de los hechos señalados, al tenor de las disposiciones del artículo 337.2. del Código Procesal Penal, y en consecuencia deja sin efecto cualquier medida de coerción que pese en su contra, ordenando su libertad a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa. **TERCERO:** Rechaza la querrela y actoría civil en razón de que, no se ha retenido falta penal imputada al encartado Ricardo Batista Yan. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Procurador Fiscal del Departamento Judicial, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la

sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00205, en fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Ronald Agüero del Rosario, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado con violencia, tipificados en los artículos 265, 266, 331, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Yuleidy Masiel Pimentel Mata y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión; mientras que en el aspecto civil le impuso una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en beneficio de la querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01668, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, representando la parte recurrente, así como los abogados de la víctima y de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Dra. Ana María Hernández Pimentel, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia número 1418-2023-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de enero del año 2023, toda vez que, se avista una errónea aplicación de la ley y el derecho, falta de motivación y valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio público, en franca violación a nuestra normativa procesal penal vigente, en consecuencia, confluye el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a quo, ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión. Por tanto, se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del Ministerio Público recurrente. [sic]*

1.4.2. Lcda. Magda Lalondriz, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Yuleidy Massiel Pimentel Mata, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Respecto al recurso incoado por el Ministerio público, esta parte tiene a bien a expresarle al tribunal lo siguiente, y es que nos vamos a adherir en todas sus partes al recurso que se ha planteado en in voce, en virtud de que estamos conteste con todos los preceptos emanados en el mismo. Segundo: En ese tenor vamos a solicitar al tribunal también, que conste que nos adherimos a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público.* [sic]

1.4.3. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, juntamente con el bachiller Ramón Aníbal Almonte Solano, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Ronald Agüero del Rosario, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en su totalidad el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no encontrarse contemplados ni reunidos ningunos de los vicios que ha denunciado a través del mismo y, en consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia impugnada. Segundo: Que las cosas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.* [sic]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia.* **Segundo Medio:** *Falsa e incorrecta aplicación de la norma jurídica en relación a los hechos acontecidos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que de acuerdo a la decisión tomada por el tribunal se desnaturalizaron los hechos toda vez que no se tomó en cuenta como

acontecieron los mismos y que a la vez están descritos y fijados en la sentencia recurrida por el interno; de ahí que dicho tribunal actuó contrario lo sucedido en la sentencia hoy objeto de nuestro recurso de casación en relación a los articulados de referencia, dando una valoración diferente a los hechos y la prueba, sobre todo a la prueba testimonial o declaraciones de la víctima, alegando de que hubo contradicción en lo manifestado por ella, no obstante ella haber establecido que al momento de la ocurrencia del hecho les eran desconocidos, no pudiendo establecer con certeza quien era Brayán Severino, Daniel Muñoz (A) casimono y el tal bamba, que resultó ser Ronald agüero del Rosarlo, pero nunca se ha contradicho que eran tres (3), mientras dos entraron a la casa la violaron sexualmente y sustraían sus pertenencias, mientras uno de ellos los esperabas afuera (frente a su casa), por lo que ella pudo verlo y emprendieron la huida juntos. La Corte a Que no tomo en cuenta la gravedad de los hechos acontecidos los cuales están contenidos en los Artículos 265, 266, 331, 379 y 385del Código Penal Dominicano y por el contrario ha evacuado una sentencia absolutoria, contraria y fuera de los hechos y violaciones penales puestos a cargo del imputado, de donde se extrae su desnaturalización y gravedad de los mismos. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] La Corte verifica que la mayoría de los miembros del tribunal sentenciador procedieron a dar valor probatorio a los medios de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio, sin realizar una valoración conjunta y armónica de las mismas, fundamentada en la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, lo cual que le permitiría alcanzar una decisión más razonable y apegada a los hechos debatidos en el juicio, sobre las mismas, pues tal como aduce el recurrente, el tribunal sentenciador afirmó en su valoración que otorgaba valor probatorio suficiente a las declaraciones de la víctima, considerando su testimonio con coherencia, preciso, conciso y directo en cuanto a cómo sucedieron los hechos, sin embargo la Corte al verificar el contenido de todo el aval probatorio que se aportó ha podido constatar que son ciertas las incoherencias que apunta el recurrente en el testimonio acusatorio, incoherencias que por demás resaltan en el voto disidente de la Mag. Cedano, y que la Corte apreció de las pruebas producidas en el sentido siguiente: a) La denunciante en el inicio de la investigación cuando interpone su denuncia indica que

fueron dos personas que penetraron a su casa, robaron y la abusaron sexualmente, posteriormente, indica que habían sido tres personas; b) En cuanto a la participación de las personas que dice que penetraron a su casa, en un momento indica que el imputado Ronald se había quedado afuera de la casa, siendo esto lo asentado por la acusación, pero en el juicio al declarar indica que este la viola en conjunto con otro a quien denomina CASIMONO. c) Cuando se verifica la evaluación psicológica que se le practica en la etapa inicial, la cual es apuntada por el órgano acusador hacia el tribunal, para que verifique los supuestos daños por esta sufridos, sin embargo no constó que el tribunal evaluara tal experticia, por lo que la Corte, verificando dicho documento, aportado por el imputado como sustento de su recurso advirtió que ciertamente en las informaciones que la víctima ofreció en el relato que realizó a la psicóloga de como ocurren los hechos, advirtiendo que la víctima solo informa de la participación de dos persona, las que dice fueron las que cometieron los hechos, en esa indica que fueron Casimono Y Brayan, en ningún momento refiere que había ninguna otra persona, por lo cual, es ciertamente una declaración contradictoria con la que ofreció en el juicio y por lo cual guarda lógica que también su testimonio contradiga la acusación, ya que es lógico que la acusación asiente el hecho que ella refiere inicialmente como ocurrido y no el que esta pretendió sustentar en el juicio. c) Al declarar indica que identifica al imputado porque lo vio directamente, por otro lado, también declara que este estaba de espalda y con un cuchillo en las manos y que por eso no lo veía de frente. d) Indica que al ocurrir los hechos ella le informa a los vecinos lo ocurrido y que los vecinos es que le describen al imputado y que por esta descripción que le dan los vecinos es que ella lo señala y que sin esa descripción de los vecinos ella no lo podría identificar. e) Sus declaraciones dadas en el juicio se contraponen con las que ella ofreció al momento de denunciar, donde identifica como autor a un tal Casimono y a un tal Brayan como las dos personas que penetran a su casa, indica que estos supuestamente le roban y la abusan sexualmente; sin embargo, en el juicio cambia la versión y esas acciones de supuesta violación sexual se las imputa al señor Roñal Agüero. f) Al declarar no sabe sostener por donde supuestamente estas personas entran a su casa. g) Al ser evaluada por el médico, horas después de haberse cometido el supuesto hecho, su experticia no da cuenta de ningún hallazgo patológico que se pueda aseverar con rasgos de violación o abuso sexual, pues la experticia no presenta ningún hallazgo de relación sexual violenta, aun cuando se realiza a penas a horas de supuestamente haber ocurrido el hecho. h) Al verificarse la acusación que se presenta en contra del encartado, la misma relata la

imputación de unos hechos relacionados con la supuesta participación de este encartado, que se contradicen con lo que la testigo le quiso imputar en su declaración, pues la acusación indicó que este imputado había participado esperando afuera de la casa, pero la testigo dice que supuestamente la abusó sexualmente, lo cual es una contradicción entre la acusación y la prueba de la acusación partiendo de los hallazgos que hemos visto en las pruebas analizadas en el juicio, somos partidarios, que tal como afirma la magistrada disidente, los medios de pruebas que fueron aportados en el juicio, no llevaban la suficiencia para retener responsabilidad en contra del imputado hoy recurrente, pues la prueba fundamental, consistente en el testimonio de la víctima, lejos de ser coherente y consistente, como es lo afirmado por el tribunal recurrido, demuestran una enorme disparidad, que arrojó, a juicio de estos juzgadores, una duda razonable, la cual necesariamente debe favorecer al encartado enjuiciado, pues vistos así, los mismos no llevaban la certeza suficientes para romper el estado de presunción de inocencia que le revestía, pues en su contenido es claramente apreciable ciertas contradicciones importantes, entre los medios de pruebas que se suponen directos, en todo el hilo conductor del testimonio durante todo el proceso, pero así también con los demás medios de pruebas certificantes con los cuales se ha de suponer debe llevar corroboración, lo cual pone de manifiesto una gran estela de duda razonable en el proceso que ha de favorecer al encartado, pues existe una incoherencia muy marcada entre la participación que le imputa la acusación y la que la víctima y testigo le quiso imputar en juicio, desdiciendo esta en ese sentido, declaraciones que había dado en otras fases del proceso durante el inicio de la investigación, con lo cual quedó comprobado lo sostenido por el recurrente de lo incoherente e inconsistente del testimonio para sostener una sentencia condenatoria. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, se infiere que, la recurrente discrepa con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción dictó una decisión que incurre en ilogicidad y contradicción manifiesta en sus motivaciones y aplica de manera errónea la norma jurídica, toda vez que se desnaturalizaron los hechos y las pruebas, al actuar contrario a los hechos fijados en la sentencia apelada y dar una valoración diferente a la prueba testimonial o declaraciones de la víctima, alegando de que hubo contradicción en lo manifestado por ella.

4.2. Para dar respuesta a los planteamientos de la impugnante, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda sala la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.3. En definitiva, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: *las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia*, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.4. Esos tres elementos mencionados conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son: *Ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional.*

4.5. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, entre otras cuestiones. Es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.6. En atención a lo previamente establecido, esta segunda sala verifica que, como ha puntualizado la impugnante, para la alzada dictar

sentencia absolutoria a favor del imputado resaltó fundamentalmente el testimonio de la víctima Yuleidy Massiel Pimentel Mata, de cuya valoración probatoria se determinó en primer grado: [...] *Que entraron tres individuos a robar a su casa en horas de la madrugada, dos de ellos la violaron sexualmente. Relata que estaba durmiendo con sus hijos y de repente vio que Casimono la sostuvo el tobillo y lo jamachio con un cuchillo y le hizo señas para que se levante y salga de la habitación; que Ronald (el imputado) también estaban en la habitación; que Casimono le pidió dinero y ella le respondió que no tenía, el imputado Ronald le secreteó a Casimono, procediendo estos a jalarla por el pelo y sacarla de la casa por la puerta delantera y entre los dos a violarla, que ella les pidió que no lo hicieran pero ellos le dijeron que se callara que si no lo hacía la iban a matar. Que el imputado Ronald la violó primero, que ella le decía que no y este le decía que la iban a matar. Mientras esto sucedía Casimono estaba parado al frente con un machete diciendo que me esté tranquila. Que Casimono tenía un machete y Ronald tenía un cuchillo, por lo que la misma no ofreció ninguna resistencia más que establecérselos oralmente que pararan y que no procedieran a violarla. Que cuando termino Ronald fue violada por Casimono, quien la puso de espalda, procediendo ella a agarrarse de un palo de una tubería, mientras él la violaba por detrás. Indica la testigo que reconoce al imputado porque se quedó mirándolo. Que no sabía su nombre. Que ella dio la descripción y logró identificarlo en el destacamento cuando se lo presentaron. Que ella al momento de ser violada le decía que para pero que ellos seguían y le decían que la iban a matar que se callara. Cuando ocurrió el evento esta tenía dos días viviendo en la casa de dos habitaciones, madera y Zing. Establece, además, que cuando ocurrieron los hechos ella tenía el bombillo prendido, porque tenía miedo debido a que su esposo estaba amaneciendo de servicio por ser militar y que, además, esta acostumbraba a dejar el bombillo prendido debido a que su bebé se despertaba por leche en las noches. [sic]*

4.7. Pese a todo ello, la sede de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, aun persistía la duda razonable, al existir contradicciones entre la declaración de la víctima y el resto de las pruebas documentales y periciales, como por ejemplo que al inicio de la investigación, específicamente al momento de interponer la denuncia, indicó que fueron dos personas que penetraron a su casa, robaron y la abusaron sexualmente y, posteriormente, indicó que habían sido tres personas; dice haber visto al imputado directamente, pero establece que este se encontraba de espaldas; que el certificado médico no arrojó lesiones, no obstante haberse practicado el examen físico al poco tiempo de

haber ocurrido la supuesta agresión; si fue por la descripción de los vecinos que logró identificar al imputado, etc., haciendo una valoración propia, e interpretando los hechos ya fijados de forma diametralmente opuesta, refiriéndose a una testigo que no escuchó, que el tribunal del juicio entendió como creíble, y que lejos de apreciaciones dijo que reconoció al imputado como uno de sus agresores porque se quedó mirándolo; por consiguiente, si entendió que persistían esas dudas debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio y no adentrarse a cuestionar la credibilidad o no de un testigo, que como ya se dijo, no escuchó a viva voz.

4.8. Bajo esta perspectiva, es importante subrayar que, nuestra legislación procesal se ha orientado hacia un sistema particular de los recursos, siendo así que, la finalidad del recurso de apelación contemplado en los artículos 416 al 424 de la mencionada legislación, no radica en conocer nueva vez el juicio, sino en la revisión por un tribunal jerárquicamente superior de la decisión emitida, es decir, que para el proceso penal el recurso de apelación es una revisión a la decisión emitida en primera instancia y, como tal, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia.

4.9. La doctrina más socorrida sostiene que, el principio de intermediación en el sistema procesal implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de calidad obtenida en la audiencia oral, es en ese sentido que, a la luz del contenido de los artículos 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

4.10. Sobre el caso en cuestión, es necesario poner de manifiesto algunos presupuestos de particular importancia, y en este tenor al examinar las actuaciones de la corte de apelación comprobamos que, la misma se avoca a analizar el contenido de la declaración testimonial que fue transcrita textualmente en la sentencia primigenia, valorándola en una dirección diferente al colegiado de primer grado, entendiendo la alzada que, contrario a las conclusiones extraídas por el *a quo* del análisis de los medios probatorios, la duda aun persistía en el presente proceso, extrayendo consecuencias jurídicas diferentes, sin que mediara una apreciación personal y directa de estos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser desahogadas siempre honrando el principio de intermediación.

4.11. En esa tesitura, cabe acotar que esta sala ha determinado que, de acuerdo con los postulados que se extraen del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código. No obstante, la corte de apelación se encuentra en el deber de reforzar sus fundamentaciones, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener contundencia suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de primer grado llevó a la imposición de condena y por qué a la alzada a dictar sentencia absolutoria, máxime cuando la jurisdicción de apelación se encuentra en distancia del principio de inmediación, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigerará cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

4.12. De manera pues, que la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en línea anterior incurrió, como se ha visto, en el vicio denunciado y examinado por esta corte de casación de lo penal, y cuya entidad impide pueda ser subsanado en esta sede casacional, lo cual afecta de nulidad total el fallo rendido.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, existiendo falencias que no pueden ser corregidas por esta alzada y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo análisis del recurso de apelación interpuesto por el encartado, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por la parte recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Dra. Ana María Hernández Pimentel, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1417

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero, S. R. L. (Prefiauto) y compartes.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero, S. R. L. (Prefiauto), organizada conforme a las leyes de la República, con el RNC núm. 130281637, con domicilio social en la calle Carmen Mendoza, esquina Luis F. Thomen, núm. 41, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, representada por el señor Héctor Augusto Cabral Soto, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883223-7, con domicilio

en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y Héctor Augusto Cabral Soto, de generales antes anotadas, intervinientes voluntarios; y 2) Secundino Encarnación Recio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0004273-4, con domicilio en la calle Basurero, núm. 4, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Secundino Encarnación Recio, a través de sus representantes legales, Licdas. Miriam Suero Reyes y Jennifer Gisselle Benítez Suero, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y b) Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero S.R.L., (PREFIAUTO), y Héctor Cabral Guerrero Soto, a través de sus representantes legales, Licdos. Domingo de la Cruz Martínez y Emilson Nolasco Vargas, en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2022-SSEN-00182, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Secundino Encarnación Recio e Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero S.R.L., (PREFIAUTO), y Héctor Cabral Guerrero Soto del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00182, en fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual declaró al imputado Secundino Encarnación Recio, culpable de violar los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante de cannabis sativa (marihuana),

en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01670, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, juntamente con el pasante Ramón Anibal Almonte Solano, en representación de Secundino Encarnación Recio, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este proceso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas a través del mismo, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Segundo: Cese de medida de coerción e inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria: Tercero: En el caso de no acoger nuestras pretensiones principales, tenga a bien, en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio y para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, tenga a bien enviar ante un tribunal de igual grado y jerarquía, pero con una composición diferente, para que valore correctamente los vicios y medios denunciados en la sentencia condenatoria. De manera mucho más subsidiaria: Cuarto: Tenga a bien declarar con lugar y dictar sentencia propia, ajustando la pena impuesta a una condena de 5 años de privación de libertad. Quinto: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. Bajo reservas. [sic]*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes 1) Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero, S. R. L. (Prefiauto) y Héctor Cabral Guerrero Soto, intervinientes voluntarios y 2) Secundino Encarnación Recio, imputado,*

en contra de la preferida decisión, ya que la Corte a qua en correcto uso de sus facultades dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, conteniendo la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada. [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Secundino Encarnación Recio propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP y 28, 58 y 75 de la Ley 50-88); -sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir en relación a los medios invocados y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3); violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La Corte de Apelación ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente y ha hecho caso omiso a estos planteamientos, ya que al observar la sentencia objeto de impugnación en este recurso, lo primero que se puede apreciar es que la Corte a qua obvió el primer medio propuesto sobre error en la determinación de los hechos [...] Dicho primer medio, hace alusión a las pruebas presentadas por el órgano acusador, unificado a lo que fueron las declaraciones de los testigos a cargo, agentes policiales Juan Francisco Amparo Pérez y Esteban Ozuna Marte, que dicho sea de paso, no se hacen constar

sino más bien, las refiere en el tribunal en la valoración probatoria que le hace a las mismas [...] Que del análisis somero que pudo haber realizado la Corte de Apelación, podrán advertir que éste testigo lejos de corroborar las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, como lo establece el tribunal de juicio en su motivación, lo que hace es contradecirlas. Este testigo, le establece al tribunal que el imputado SECUNDINO ENCARNACION RECIO se encontraba al lado del vehículo y la acusación establece que fue arrestado mientras conducía, lo que evidentemente divorcia una tesis de otra, y en cuyo caso, es latente la duda razonable y esta debe en aplicación del art. 25 del CPP, traducirse a favor del justiciable y dictarse sentencia absolutoria [...] Pero dicho medio brilló por su ausencia en el cuerpo de la sentencia atacada a través de este recurso, y de igual forma, no fue contestado por los jueces de la Corte A qua, incurriendo en una falta grave, ya que no fue valorado, analizado y respondido [...] En cuanto al Segundo Motivo, en la cual se denuncia que las declaraciones del imputado no fueron valoradas, ya que los jueces del tribunal sentenciador no contestaron las pretensiones que realizó la defensa técnica del justiciable, ni mucho menos las del imputado, en los numerales 6 y 7, pág. 8, sentencia atacada, los jueces de la corte, cometen el mismo error que los jueces de primer grado, al seguir argumentando sin dar contestación ni valorar las declaraciones del justiciable, sino, que se limitan a justificar su accionar bajo la premisa de que el ministerio público solicitó 10 años de prisión y que el tribunal de juicio le condenó a 7 años. Por último, en su Tercer Medio, el recurrente invoca una errónea aplicación de los artículos 336, 337, 339 y 341 del CPP, y la corte a qua, repite el mismo patrón de respuesta del segundo medio a este, (ver numeral 9 y 10, sentencia de marras), incurriendo en falta de motivación en la sentencia, contrario a lo establecido tanto en el Art. 24 del CPP. [sic]

2.3. Los recurrentes Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero, S. R. L. (PREFIAUTO) y Héctor Cabral Guerrero Soto; parte interviniente voluntaria, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Violación al artículo 172 Código Procesal Penal; violación al artículo 417 numeral 1 y numeral 4, violación al artículo 68 de la Constitución de la República y violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] La sentencia recurrida violenta el artículo 172 del código procesal penal en virtud de que no valoró la instancia de intervención voluntaria

instrumentada por Inmobiliaria Cabral Guerrero SRL (PREFIAUTO) debidamente representada por su presidente y gerente general Héctor Cabral Guerrero Soto. Tampoco el tribunal a quo, evaluó, sopesó, ni valoro en su justa dimensión ni una sola de las piezas anexas a la instancia en intervención voluntaria antes señalada, las cuales constituían pruebas que fueron ofertadas y presentada por la empresa hoy recurrente por mediación de su abogado apoderado, en el tribunal de alzada en la audiencia conocida en fecha 2/11/2022, les fueron entregados a los jueces en sus manos, originales de todos los medios aportados como son: matrícula, certificación de la DGIII, venta condicional de inmueble, entre otros, las cuales ni siquiera se mencionan ni se recogen como prueba aportada en la sentencia recurrida lo que constituye una verdadera violación al artículo 172 del código procesal penal [...] la sentencia recurrida carece y adolece del vicio de violación a la oralidad, la contradictorio y la inmediatez del proceso en razón de que la sentencia recurrida no obstante haber participado por ante el tribunal de alzada cuando manifiesta que existe una conexidad de los hechos, carece de toda lógica ese argumento de la conexidad invocada en el sentido de que el tribunal de primera instancia, no se refirió en ningún momento a la conexidad ni a ningún aspecto legal del interviniente voluntario, porque no lo recoge en su sentencia, ahora bien la conexidad que manifiesta en tribunal de alzada no existe ya que el tribunal de alzada manifiesta que el vehículo para transportar la droga tiene conexidad con el imputado SEGUNDINO ENCARNACION, y porqué decimos esto, porque hemos demostrado con toda la documentación la personalidad jurídica que tiene la empresa pero además hemos depositado un documento sumamente importante y es el contrato de venta condicional en virtud de la ley 483, que le da la calidad y la capacidad para hacer financiamiento con el vehículo, y siendo del dominio todavía de dicha institución es decir de la financiera INMOBILIARIA CABRAL, escapa de ese ilícito penal [...] La sentencia recurrida también adolece del vicio de agravio de la obligación que tienen los jueces de darle respuesta a todo, más aún cuando el interviniente voluntario ha depositado una certificación de oposición y un registro de venta condicional, mucho antes del ilícito penal, es en ese sentido que nadie puede condenar a un tercero por la falta cometida por un segundo que nada tiene que ver con el ilícito penal (ver registro y certificación) y cada uno de los petitorios que formulen todas las partes al juez, que actúa como tercero imparcial en un proceso.[...] no recogen las conclusiones y los petitorios de la empresa hoy recurrente ni tampoco lo responde de manera clara en el dispositivo de la sentencia recurrida. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado

[...] En este primer medio el recurrente ataca la decisión apelada estableciendo que los jueces a-quo no valoraron las declaraciones del imputado, su grado de arrepentimiento, y que es infractor primario, puesto que de haberlo hecho como corresponde, no se le hubiese impuesto una pena tan extensiva, y se hubiese suspendido la pena impuesta. De igual modo establece el recurrente, que los jueces de juicio no contestaron ninguna de las pretensiones que realizó la defensa, en violación al principio de concentración; en el caso en particular, fueron aportados medios de pruebas que resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado y su grado de participación en los hechos, todo lo cual fue corroborado con las declaraciones de este, quien admitió los hechos, mostró arrepentimiento y pidió perdón a la sociedad, circunscribiendo su conducta en las disposiciones legales contenidas en los artículos 6 letra "a" 28 y 75 Párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales conllevan penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión. Que contrario a lo argüido por el recurrente, de que los jueces a-quo no dieron respuesta a ninguna de sus conclusiones, esta alzada es de opinión, que en momento en que los jueces realizan el ejercicio de valoración probatoria y retención de los hechos, quedan respondidas el rechazo de las conclusiones de la defensa, toda vez que, estamos ante pruebas contundentes que comprometen al imputado, razón por la cual, no pudiera obtener una solución distinta a una condena en su contra [...] En cuanto al argumento de que los jueces no valoraron las declaraciones del imputado y que es un infractor primario, puesto que le condenaron a una pena muy grave, y no le beneficiaron con la suspensión de la pena; esta alzada es de criterio, que no guarda razón con la realidad el impugnante, toda vez que, el Ministerio Público concluyó solicitando que el imputado sea condenado a cumplir la pena de diez (10) años, y la defensa por su lado, solicitó que este sea absuelto, y de manera subsidiaria, que sea condenado a cinco (5) años suspendidos, procediendo el tribunal a condenar al imputado a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, indicando que impuso dicha pena tomando en cuenta el grado de participación del imputado, sus características personales, su grado de arrepentimiento y el efecto futuro, condena que por la cuantía, no

se encontraba dentro de las condiciones para que este pudiera ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena. [sic]

En cuanto al recurso de apelación incoado por la parte interviniente voluntaria

[...] En cuanto a este primer y segundo medio, el recurrente establece que el tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión, no valoró ninguna de las pruebas que fueron aportadas por el interviniente voluntario, no hizo mención de las pruebas, ni de sus pretensiones; sobre este punto, esta corte es de criterio que los jueces a-quo fueron parcos al momento de hacer referencia a la instancia de intervención voluntaria, a las pruebas contenidas en esta y en las motivaciones al respecto, sin embargo, pese a lo anterior, entendemos que la solución dada por los jueces a-quo en cuanto al vehículo marca Toyota modelo Hilux SR-V, color plateado, año 2015, placa L331813, chasis MROT229G802542593, ordenando el decomiso del mismo a favor del Estado Dominicano, ha sido correcta, toda vez que, si bien es cierto que el interviniente voluntario en su instancia indica que la señora Ruth Altagracia Rivas Tifa e Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero S.R.L., suscribieron un contrato de venta condicional de mueble en fecha 12/10/2020, en el cual se encontraba en garantía el vehículo descrito, y la señora Ruth Altagracia Rivas Tifa, se comprometía a pagar mensualmente la suma de cuarenta y cinco mil ciento setenta y un pesos (RD\$45,171.00), en un plazo de cuatro años, suma que esta dejó de pagar después de que el imputado, quien es amigo de ella, haya sido apresado mientras se encontraba conduciendo el referido vehículo, el cual al ser requisado se le ocupó debajo de la cama el cual es utilizado como caleta, se ocupó la cantidad de siete (07) pacas de un vegetal presumiblemente marihuana, envueltas enástico transparente, funda plástica de color negra y cinta adhesiva color crema, desprendiéndose de lo anterior, que el vehículo en cuestión era utilizado para fines y actividades ilícitas, pues el mismo contenía una caleta donde se transportaba la sustancia ilícita que le fue ocupada, es decir, que estaba acondicionado para realizar actividades de esta naturaleza. Que la sustancia que le fue ocupada en el vehículo, al ser analizada resultó ser 60.02 libras de Cannabis Sativa (Marihuana). En ese sentido, esta alzada es de criterio, que, ante tales comprobaciones, de que el vehículo marca Toyota modelo Hilux SR-V, color plateado, año 2015, placa L331813, chasis MROT229G802542593, fue utilizado con fines ilícitos, esta es una situación que le impide acarrear derecho a favor del interviniente voluntario en su pretensión de que el vehículo le sea devuelto [...] el peticionario fue decomisado a favor del Estado,

y partiendo de que la ilicitud en la cual incurrió el condenado utilizando dicho bien mueble para transportar productos de origen ilegal, no es de oponer a la luz del derecho, que esto haya de producir efectos legales a favor de quien reclama por no ser el guardián de la cosa inanimada al momento de haber sido sorprendida la acción antijurídica que hoy los reclamantes pretenden sea revertida a su favor. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación incoado por Secundino Encarnación Recio, imputado

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, se infiere que, el recurrente discrepa con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción incurrió en falta de estatuir, toda vez que no ofreció una respuesta al primer medio de casación relacionado con la errónea valoración de la prueba testimonial, debido a la contradicción en las declaraciones del testigo a cargo aportado por el acusador público, en el sentido de si el imputado al momento de su detención se encontraba dentro o fuera de la camioneta donde se produjo el hallazgo de la sustancia ilícita; pero, contrario a dicha denuncia, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que sobre esos aspectos nada fue planteado o desarrollado ante la Corte *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en el caso concreto; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta sede casacional.

4.2. Por otra parte, es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo

que no ha acontecido en la especie con relación al alegato previamente transcrito; razón por la cual procede su desestimación.

4.3. En el segundo extremo del medio de casación propuesto, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en el mismo error que los jueces de primer grado, por no haber dado respuesta al segundo medio de apelación planteado, relacionado con que las declaraciones del imputado no fueron valoradas, en el sentido de que los jueces del tribunal sentenciador no contestaron las pretensiones que realizó la defensa técnica del justiciable, ni mucho menos las de este; pero, contrario a dicho señalamiento esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que frente al mismo planteamiento la alzada tuvo a bien estimar que en el caso en particular, sí se tomaron en cuenta las declaraciones del imputado ofrecidas en el juicio de fondo, donde admitió los hechos, mostró arrepentimiento y pidió perdón a la sociedad.

4.4. Prosiguió exponiendo la alzada que no obstante lo anterior, las conclusiones de la defensa procuraban que el tribunal rechazara la acusación del Ministerio Público y se dictara sentencia absolutoria en beneficio del imputado; lo que evidentemente fue rechazado de forma implícita, al quedar por sentado que en el caso concreto fueron aportados medios de pruebas que resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado y su grado de participación en los hechos, circunscribiendo su conducta en las disposiciones legales contenidas en los artículos 6 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales conllevan penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; de ahí que producto del arrepentimiento mostrado los juzgadores decidieran imponer 7 años de prisión; por consiguiente, al no evidenciarse el vicio planteado por el recurrente, procede la desestimación del planteamiento que se analiza.

4.5. En el último extremo del medio casacional propuesto el recurrente reitera que la Corte *a qua* tampoco estatuyó sobre el tercer medio de apelación, relacionado con la errónea aplicación de los artículos 336, 337, 339 y 341 del Código Procesal Penal, incurriendo con ello en falta de motivación de la sentencia, contrario a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada nos ha permitido advertir que, en su tercer medio de apelación el recurrente se limitó a plantear una teoría de defensa positiva, en el sentido de que no se valoró su declaración en el juicio de fondo, que es un infractor primario, que no tiene antecedentes penales, que tiene deseos de superarse y que sus palabras textuales consistieron en pedir

perdón a la sociedad, por tanto, dicho comportamiento debió conllevar al tribunal a suspender la pena impuesta.

4.6. En ese orden, en repuesta al planteamiento transcrito *ut supra* la Corte *a qua* tuvo a bien razonar que el impugnante no guarda razón con la realidad, toda vez que, el Ministerio Público concluyó solicitando que el imputado sea condenado a cumplir la pena de diez (10) años, y la defensa técnica por su lado, solicitó que este sea absuelto, y de manera subsidiaria, que sea condenado a cinco (5) años de prisión suspendidos, procediendo el tribunal a condenar al imputado a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, indicando que impuso dicha pena tomando en cuenta el grado de participación del imputado, sus características personales, su grado de arrepentimiento y el efecto futuro de la condena, pena que por la cuantía impuesta, es decir, 7 años de prisión, no se encontraba dentro de las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal para que este pudiera ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena; con lo cual esta sede casacional ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional sobre los puntos señalados, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de esos puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de los puntos precisados; por consiguiente procede la desestimación del medio propuesto y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de casación incoado por Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero, S. R. L. (Prefiauto) y Héctor Cabral Guerrero Soto, parte interviniente voluntaria

4.7. En relación a los argumentos contenidos en el medio de casación que se examina, los cuales se centran en que la Corte *a qua* violentó el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que no valoró la instancia de intervención voluntaria ni las piezas documentales anexas a esta, tales como la matrícula, la certificación de la DGII, el contrato de venta condicional de mueble, el certificación de oposición y un registro de venta condicional, entre otros; lo que demuestra que el vehículo es del dominio de la financiera Inmobiliaria Cabral, en virtud del contrato de venta condicional sujeto a la Ley núm. 483, conviene

señalar que la alzada en los fundamentos núm. 15 y siguientes de la sentencia impugnada, ante tales términos sostuvo que: *Aunque los jueces del fondo fueron parcos en las motivaciones al respecto, es decir, sobre la instancia de intervención voluntaria y las pruebas contenidas en esta, sin embargo, la solución dada por estos en cuanto al vehículo marca Toyota, modelo Hilux SR-V, color plateado, año 2015, placa L331813, chasis MROT229G802542593, ordenando su decomiso a favor del Estado dominicano, fue correcta, toda vez que, si bien es cierto que el interviniente voluntario en su instancia indicó que la señora Ruth Altagracia Rivas Tifa e Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero S. R. L., suscribieron un contrato de venta condicional de mueble en fecha 12 de octubre de 2020, en el cual se encontraba en garantía el vehículo descrito y dicha compradora se comprometía a pagar mensualmente la suma de cuarenta y cinco mil ciento setenta y un pesos (RD\$45,171.00), en un plazo de cuatro años, esta dejó de pagar la indicada suma luego del apresamiento del imputado, quien es su amigo y quien resultó apresado mientras se encontraba conduciendo el referido vehículo, el cual, al ser requisado, se le ocupó debajo de la cama que era utilizada como caleta, la cantidad de siete (7) pacas de un vegetal envueltas en plástico transparente, que luego de ser analizado resultó ser marihuana, con un peso de 60.02 libras, de lo que se desprende que la camioneta estaba acondicionada para realizar actividades de esta naturaleza.* [sic]

4.8. Continuando con su ejercicio de razonamiento la alzada también dejó por sentado que ante tales comprobaciones, de que el vehículo precedentemente citado había sido utilizado con fines ilícitos, dicha situación impedía acarrear derechos en favor del interviniente voluntario en su pretensión de que el vehículo le sea devuelto, por lo tanto, partiendo de que la ilicitud en la cual incurrió el condenado utilizando dicho bien mueble para transportar productos de origen ilegal, no es de suponer a la luz del derecho, que esto haya de producir efectos legales a favor de quien reclama por no ser el guardián de la cosa inanimada al momento de haber sido sorprendida la acción antijurídica que hoy los reclamantes pretenden sea revertida a su favor; razonamientos que esta sede casacional comparte en toda su extensión, por evidenciar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza y, consecuentemente, pronunciar el rechazo del presente recurso de casación, conforme las razones antes expuestas.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Secundino Encarnación Recio del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.; y condenar al pago de estas a Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero, S. R. L. (Prefiauto) y Héctor Cabral Guerrero Soto, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Secundino Encarnación Recio e Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero, S. R. L. (Prefiauto) y Héctor Augusto Cabral Soto, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Secundino Encarnación Recio del pago de las costas.

Tercero: Condena a Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero, S. R. L. (Prefiauto) y a Héctor Augusto Cabral Soto, al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1418

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Gómez y compartes.
Abogados:	Licda. Alba Rocha, Licdos. Aníbal Almonte Solano, Bernardito Martínez Mueses, Sandro Frías Hidalgo y Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Recurridos:	Marta de la Cruz de la Cruz y Ángel Miguel de la Cruz de la Cruz.
Abogada:	Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, con domicilio en la calle Los Yagruna, provincia Monte Plata; 2) Wilber Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Los Yagruna, provincia Monte Plata; y Anderson Wiliano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el barrio Los Suizos, provincia Monte Plata; 3) Luis Alberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3889341-2, con domicilio en la sección El Mamey, casa sin número, provincia Monte Plata; todos actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Gómez (a) Mongo, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante.*

SEGUNDO: *DECLARA CON LUGAR de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Wilber Gómez Gómez, en fecha seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal, Lic. Sandro Frías Hidalgo, defensor público; b) El imputado Anderson Wiliano de la Cruz (a) Popeye, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal, Dra. Maritza de la Cruz Jiménez; y c) El imputado Luis Alberto de la Cruz (a) Chiquito, en fecha trece (13) de junio del año del año dos mil veintidós (2022), a través de sus representantes legales, Licdos. Rodolfo Antonio Soriano Acosta y Gabriel de los Santos de Jesús, en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SEEN-00053, de fecha seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara a los imputados Víctor Manuel Gómez (Mongo), Anderson Wiliano de la Cruz (Popeye), Luis Alberto de la Cruz (Chiquito) y Wilber Gómez Gómez, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, condena al imputado Víctor Manuel Gómez (a) Mongo a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, y a los imputados Anderson Wiliano de la Cruz (Popeye), Luis Alberto de la Cruz (Chiquito) y Wilber Gómez Gómez, a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión en*

el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión. **QUINTO:** EXIME a los imputados recurrentes Víctor Manuel Gómez (a) Mongo, Anderson Wiliano de la Cruz (a) Popeye y Wilber Gómez Gómez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** CONDENA al imputado Luis Alberto de la Cruz (a) Chiquito, al pago de las costas penales del proceso, por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes. Ministerio Público, víctimas, querellantes y actores civiles e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia penal núm. 952-2022-SEN-00053 el 6 de abril de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados Víctor Manuel Gómez, Anderson Wiliano de la Cruz, Luis Alberto de la Cruz y Wilber Gómez Gómez, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de Miguel Ángel de la Cruz; y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil los condenó a pagar una indemnización de manera solidaria ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de Marta de la Cruz de la Cruz, en representación de sus hijos menores de edad, y Ángel Miguel de la Cruz de la Cruz, por concepto de daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01669, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el señor Ángel Miguel de la Cruz de la Cruz, parte

recurrida en compañía de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, conjuntamente al pasante Aníbal Almonte Solano, por sí y por los Lcdos. Bernardito Martínez Mueses, Sandro Frías Hidalgo y Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación de Víctor Manuel Gómez, Wilber Gómez Gómez y Anderson Wiliano de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso. En cuanto al recurso de casación de Víctor Manuel Gómez, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Víctor Manuel Gómez, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Víctor Manuel Gómez. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se aboque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública. En cuanto al recurso de los ciudadanos Wilber Gómez Gómez y Anderson Wiliano de la Cruz, concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada y declarando la absolución de los imputados, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, por ser la sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de presunción de inocencia. En cuanto a las condenaciones civiles, que sean revocadas por estas ser accesorias a la acción penal y por no haberse retenido falta penal o civil contra los imputados. Que de manera subsidiaria en caso de no acoger nuestro pedimiento principal, tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2.b. ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba. De manera más subsidiaria aun, se proceda a adecuar la pena a los criterios fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal y la Constitución política dominicana y proceda a dictar una pena conforme a los artículos anteriormente expuestos. Costas de oficio. [sic]*

1.4.2. Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino en representación de Marta de la Cruz de la Cruz y Ángel Miguel de la Cruz de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación a los recursos interpuestos por la Defensa Pública, que los mismos sean rechazados, por la decisión atacada no tener los vicios que ellos enumeran, que las costas sean declaradas de oficio por ser abogados de oficio. Con relación al recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto de la Cruz, que sea desestimado y que se condenen al pago de las costas.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Víctor Manuel Gómez, Wilber Gómez Gómez y Anderson Wiliano de la Cruz, así como también Luis Alberto de la Cruz, en contra de la referida decisión, pues la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, pudiendo comprobar que los juzgadores actuaron en acatamiento a las reglas y garantías correspondientes, en tanto que no hubo errores ni confusión en la aplicación de la ley y el derecho.*

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Víctor Manuel Gómez propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* **Segundo Medio:** *Inobservancia de una norma*

jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426. C.P.P.)

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado se pudo observar en la página trece (13) párrafo infine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la señora Colasa Almonte, la cual fue honesta, sincera y específica en declarar que no pudo percibir mucho ya que cuando ella llegó, el occiso se estaba defendiendo con una silla, que además se defendía de unos muchachos, no los conozco de nombres, solo a Anderson y a Chiquito, no así a nuestro asistido, de lo cual se colige que aún en las circunstancias de testigo de oídas o referencias, este testigo no fue capaz de identificar la persona que supuestamente ocasionó las heridas mortales que dieron al traste con el fallecimiento del hoy occiso, puesto que de los imputados mencionados por esta convergen varias personas y por lo tanto se va disminuyendo el grado de especificidades las actuaciones con relevancia penal para constituir uno de los elementos constitutivos de los que especifica la acusación formulada por el ministerio fiscal y que fuera retenida por el Tribunal a quo, constituyendo ello un yerro en la valoración integral y armónica de la prueba. Igualmente establecimos puntual y claramente que fue escuchado otro testigo imparcial y objetivo en el juicio de fondo y que no tiene ningún vínculo o lazo emocional, familiar ni afectivo con la víctima ni su causa, y esa es la testigo incluso a cargo, entiéndase Rosa Alba Ozuna Custodio, quien expresa al plenario de manera libre, autónoma, coordinada y coherente que no vio a Mongo, sobre nombre de nuestro asistido, con machete alguno, y que si puedo observar a un tal Chiquito ocasionarle algunas heridas al hoy occiso, por ellos planteando el escenario vigente debemos de manifestarle al tribunal que la responsabilidad penal es individual y que nadie puede ser perseguido ni castigado penalmente por el hecho ajeno, cuestión que es observable en el presente proceso ya que no se observa accionar penalmente relevante de nuestro asistido. Por lo que partiendo de lo declarado por dicho testigo, el tribunal de juicio valoro incorrectamente los elementos de prueba presentados ante el plenario, toda vez que los testigos manifestaron que nuestro asistido no participo de manera relevante o imprescindible en dicho tipo penal, salvo la testigo victima cuya declaración es a todas luces manifestada para perjudicar a nuestro asistido [...] los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente

y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica [...] Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en treinta (30) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. [sic]

2.3. Los recurrentes Wilber Gómez Gómez y Anderson Wiliano de la Cruz proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta (art.426. C.P.P.).*

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] en nuestro recurso de apelación le indicamos a la Corte a qua que en la audiencia de juicio de fonde se había denunciado que esos testimonios vertidos no eran suficiente para retener responsabilidad a nuestros representados en virtud de las contradicciones que generaron [...]De igual forma había en el desarrollo del juicio que una materia no puede ocupar tres lugares en el espacio, en razón de que Basilia se ubicó ella en la galería de su casa sentada viendo el espectáculo de la riña, la segunda testigo Colasa ubica a Basilia en el colmado, pero que no estaba tomando, y la tercera testigo Rosalba ubica a Basilia estaba detrás de los imputados con la esposa del occiso. Tal como lo habíamos expresado en nuestro recurso de que nuestros representados Wilber Gómez y Anderson Wiliano de la Cruz fueron traído por los moños a este proceso, puesto que a inicios de la investigación en las entrevistas y la denuncia nunca se había dicho algo sobre estos. Igualmente indicamos en nuestro recurso que la prueba testimonial de la señora Basilia aun siendo un testimonio falso el tribunal a-quo le dio méritos sin tomar en cuenta que Basilia interpuso una denuncia, donde esta dijo que el occiso le cayó detrás los imputados tirándole piedra y botella, y en el plenario manifestó todo lo contrario, manifestando que el día de la ocurrencia de los hechos nadie tiró piedras o botellas. En esa misma tesitura que la misma Basilia dijo que el ciudadano Wilber

tenía un puñal en la mano, sin embargo, luego dijo que tenía una Bricha. En la denuncia no se menciona el nombre de Wilber, esa testigo dijo que reconoció a Wilber porque la policía le mostró una foto, es obvio que tienen que llenar el hueco del otro que está prófugo y ese hueco pretenden llenarlo con Wilber, en ninguna entrevista ni nada mencionan a Wilber. Indicamos puntualmente en nuestro recurso de apelación que la testigo Colasa no identificó a nuestros dos (asistidos) en los supuestos hechos porque ella dijo que cuando se dio cuenta ya él occiso estaba lejos o estaba herido y ella no vio, de igual forma Colasa fue la que dijo que Basilia estaba en el colmado con ellos [...] Que en el caso que nos ocupa le indicamos expresamente a la Corte a qua que los testimonios rendidos en el plenario no guardan coherencia respecto al recurrente Wilber Gómez, por lo que el tribunal a-quo no debió dictar sentencia condenatoria en perjuicio de este [...] los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica [...] la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. [sic]

2.5. El recurrente Luis Alberto de la Cruz propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de las reglas procesales. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infunda, por error en la interpretación y aplicación de la ley penal, en sus artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

2.6. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] el tribunal de alzada, inobservó los preceptos contenidos en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, al momento en que tergiversó el testimonio dela señora Colasa Almonte, ya que esta, expresó al tribunal A-Quo, haber sido la persona, que primero lle-gó a socorrer al occiso, y que estaba más cerca, y pudo ver todo lo que pasó, expresando de manera clara y precisa, que en ningún momento vio a Luis Alberto De Los Santos De La Cruz (Chiquito) armado y mucho menos participando, en los hechos que dieron muerte, Miguel Angel De La Cruz Alias El Varon; sin embargo para poder sustentar la condena

omitieron estas declaraciones, y en su lugar, establecieron que la señora Colasa Almonte no había visto nada, cambiando la declaración de no haber visto a Luis Alberto De Los Santos De La Cruz, siendo esta, una ponderación que no se hizo en base a la apreciación conjunta y armónica, por lo que si los jueces hubiesen valorado el testimonio de Colasa Almonte, de manera correcta y lógica, incurriendo en erróneas conclusiones, sobre la responsabilidad penal, máxime cuando la misma víctima la señora Marta De La Cruz De La Cruz, ha dicho que estaba en el lugar de los hechos y que el señor Luis Alberto De Los Santos De La Cruz, no estaba armada ni agredió a su esposo, corroborando lo planteado por Colasa Almonte [...]el Tribunal de Alzada, erró en la interpretación de las normas jurídicas, aplicada en el artículo 265 y 266 del Código Penal Dominicano, ya que no se configuran los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, en el hecho de que se trata, ya que los imputados, no cometieron concierto de acciones criminales, para materializar una asociación de malhechores, tal como lo establece la ley, de manera taxativa [...] por lo que no existe multiplicidad criminal, además no puede inferirse concierto en el entendido de que los jueces infieren que Mongo, teniendo un motivo pasional convenció a los demás imputados para cometer un delito asociado, y tampoco el elemento de prueba, en los cuales se basaron los jueces, para justificar que haya existido ese convencimiento que los llevara a participar en los hechos, donde Luis Alberto De Los Santos De La Cruz no tenía móvil alguno para herir al occiso ya que era amigo del occiso y de toda su familia [...] el Tribunal de Alzada, erró en la interpretación de las normas jurídicas, aplicada en el artículo 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, ya que como se narraron los hechos y estos no fueron controvertidos, los jóvenes, llegaron a un lugar de común expendio de bebidas alcohólicas y comida, como es costumbre en esa localidad, los fines de semana, y se sentaron, en donde le pusieron las sillas, y allí habían, otras personas, dedicándose al mismo tipo de actividad, por lo que no hay asechanza ni premeditación [...] el tribunal de Alzada incurrió en falta de ponderación razonable a las pruebas documentales, cuando inobservé el Certificado de Autopsia, el cual establece la causa de muerte, el cual demuestra que el deceso se produjo de manera lenta, y que el mecanismo de muerte es hemorragia interna, lo que demuestra que murió en manos de los médicos, y varias horas después, a las 2:30 A.M., de la madrugada, luego de cirugías, suturaciones, es decir, varias intervenciones y manipulaciones médicas, es decir, que los hechos se subsumen en el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Gómez

[...] Contrario a la tesis que expone el imputado recurrente en su primer medio, esta Sala verifica al analizar la sentencia recurrida, que fueron escuchados en juicio y ponderados por el tribunal a-quo, las pruebas testimoniales de las señoras Basilia Carreras Aquino, Rosa Alba Ozuna Custodio y Colasa Almonte, en la cual se recoge lo siguiente [...] de lo que esta Alzada deduce, que ciertamente estas testigos deponentes en juicio, principalmente las señoras Basilia Contreras y Rosa Alba Ozuna Custodio, si ubicaron al imputado Víctor Manuel Gómez (a) Mongo, en los hechos, como una de las cinco (5) personas que propinó al hoy occiso Miguel Ángel de la Cruz, heridas con arma blanca de las denominadas tipo machete, que le causaron la muerte, al cual esperaron que saliera del colmado "Joel", y lo acorralaron, causándoles dichas heridas, motivado este imputado por viejas rencillas con el hoy occiso, por haberse llevado a la hija de la víctima menor de edad días antes, en contra de su voluntad y que su padre tuvo que ir a buscarla; que el señor Miguel Ángel De la Cruz (occiso), le había solicitado que se mantuviera alejado de su hija, pero el imputado insistía en visitar la zona. Que, durante el hecho, el hoy occiso intentó protegerse con una silla, pero que como quiera lograron quitarle la vida y emprendieron la huida inmediatamente cometieron los hechos. Declaraciones que para el tribunal a-quo resultaron ser coherentes, enfáticas y reiterativas en el señalamiento de dicho imputado en los hechos, y a quien visualizaron cometerlo, no quedando duda alguna sobre su participación en los mismos, cuyas declaraciones encontraron corroboración con las demás pruebas documentales y periciales [...] En atención a lo anterior, esta Corte entiende que los juzgadores del tribunal a-quo realizaron una correcta ponderación de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, siendo estas analizadas tanto de manera individual como conjunta, en atención a las exigencias que prescribe nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333 del código procesal penal y sana crítica racional, explicando sobre cada una de ellas razones suficientes del por qué entendían que les merecieron valor probatorio y a través de las cuales pudieron determinar la participación de los justiciables Víctor Manuel Gómez (Mongo), Anderson Wiliano de la Cruz (a) Popeye, Luis Alberto de la Cruz (a) Chiquito y Wilber Gómez Gómez, en los hechos

endiligados, pues, el examen de la sentencia apelada revela que los testigos a cargo, deponentes en juicio, Basilia Carreras Aquino, Rosa Alba Ozuna Custodio y Colasa Almonte, fueron precisos, coincidentes y contundentes en sus relatos, al narrar la forma en que fueron cometidos por los encartados e individualizando el accionar de cada uno en los hechos, a los que ubicaron en el día, hora y lugar en los que fueron cometidos por estos, comprometiendo así su responsabilidad penal en los hechos [...]esta Corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor Víctor Manuel Gómez (a) Mongo, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometidos sin ningún tipo de justificación, además porque las pruebas demostraron que con quien tenía problemas el hoy occiso era con este, quien se encontraba molesto porque la víctima le había quitado a su hija menor de edad y por esta razón era que le guardaba animosidad, lo que refleja el grado de saña en su contra y quien, entendemos, motivó a los demás encartados a participar en los hechos. [sic]

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Wilber Gómez Gómez

[...] Del detalle de elementos de pruebas valorados esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude contradicción en las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, Basilia Carreras Aquino, Colasa Almonte y Rosa Alba Ozuna Custodio, pues, se evidencia de los fundamentos de la sentencia recurrida en apelación, que los testigos Basilia Carreras Aquino y Rosa Alba Ozuna Custodio, en sus relatos en juicio, declararon de manera precisa, clara y coherente, que el imputado Wilber Gómez Gómez, fue una de las personas que participó en los hechos en la que resultó muerto el señor Miguel Ángel de la Cruz, a cuyo imputado ubicaron en la escena del crimen, portando un arma blanca, y que el occiso se defendía de estos con una silla, y si bien la testigo a cargo Colasa Almonte, no vio el momento exacto en el que los justiciables cometieron el hecho, sin embargo, pudo observar cuando el occiso se defendía con una silla ya herido, todo cual se recoge en la sentencia de marras en las páginas 22 y 23 de la misma, y que de igual forma, fueron coincidentes y reiterativos en afirmar que el hoy occiso tenía problemas previo con el imputado Víctor Manuel Gómez (a) Mongo, por asuntos relacionados a su hija menor de edad, ponderando el tribunal a-quo de manera individual y en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio, esa partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de

cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de cada encartado, no advirtiendo esta Alzada la contradicción alegada en sus testimonios, por el contrario, dieron la misma versión y circunstancia de los hechos, por lo cual la Corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido [sic].

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Anderson Wiliano de la Cruz:

[...] al analizar la sentencia hoy atacada en apelación, esta Corte infiere, contrario a lo depuesto por el imputado recurrente, que la valoración que hizo el tribunal de juicio sobre las pruebas presentadas, probaron que este encartado sí tuvo una participación activa en los hechos y que desencadenaron en la muerte del señor Miguel Ángel de la Cruz, ya que refirieron los testigos a cargo, señoras Basilia Carreras Aquino y Rosa Alba Ozuna Custodio, que este, en compañía de los demás co-acusados, Víctor Manuel Gómez (a) Mongo, Wilber Gómez y Luis Alberto de la Cruz, se presentaron al lugar de bebidas alcohólicas, denominado colmado "Joel", donde se encontraba la víctima Miguel Ángel de la Cruz, se sentaron afuera y esperaron a que éste saliera para acorralarlo, impedirle el paso y cometer los hechos, propinándole las heridas que le causaron la muerte en las circunstancias que indica el informe de autopsia, y que la participación del procesado Anderson Wiliano de la Cruz (a) Popeye, no sólo fue obstruirle el paso como afirma el recurrente, sino que este también portaba un arma blanca tipo machete, y le lanzó a la víctima, no logrando su objetivo porque el hoy occiso se defendió de este con una silla, quedando más que evidente su intención de producir los hechos y por esta causa, de que la víctima se protegió del mismo, no logró encastrarle la estocada, por lo que, esta Alzada considera que el tribunal a-quo produjo una sentencia condenatoria en contra de los encartados, por resultar suficientes las pruebas presentadas con las que quedó comprometida su responsabilidad penal en los hechos, y en los que de manera atinada, los juzgadores a-quo subsumieron los hechos en la norma penal atípica correspondiente, es decir, en la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal [...] No obstante lo anterior, y si bien verifica esta Alzada de los hechos que juzgó el tribunal a-quo respecto al presente proceso, que los imputados Anderson Wiliano de la Cruz (Popeye), Luis Alberto de la Cruz (a) Chiquito y Wilber Gómez Gómez, participaron en

los hechos que perdió la vida el señor Miguel Ángel de la Cruz, sin embargo, ha de imponerse una pena en contra de los mismos en el mismo grado de su participación en los hechos, entendiendo este tribunal que a los mismos debe reducirse la pena a veinte (20) años de prisión, tomando en cuenta que el conflicto que generó el presente caso, fue por problemas personales entre el imputado Víctor Manuel Gómez (a) Mongo y el hoy occiso Miguel Ángel de la Cruz, en razón de que este último le quitó a su hija menor de edad que el procesado había raptado, y así quedó fijado enjuicio, por lo cual, la intrínquilis del presente caso se originó, en principio, con el encartado Víctor Manuel Gómez (a) Mongo, por tales razones, asumimos que fue este que motivó a los demás encausados a cometerlos, y que de igual modo, el que tenía la saña y la predisposición en contra del occiso, era este encartado, en tanto, no merecen los anteriores encartados que se le imponga la misma pena que al co-acusado Víctor Manuel Gómez, como lo asimiló el tribunal de juicio, y que las máximas experiencias nos hacen inferir que este último era la persona que quería ver muerta a la víctima, y en tales atenciones, entendemos que fue el que más se esforzó para que esto sucediera. Que además, para la reducción de la pena a los procesados Anderson Williano de la Cruz (Popeye), Luis Alberto de la Cruz (a) Chiquito y Wilber Gómez Gómez, hemos tomado en cuenta que se trata de personas jóvenes, infractores primarios y que el tiempo que duren en prisión podrían regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima, dictando en este sentido en cuanto a estos propia sentencia, por los fundamentos antes indicados, valorando además, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza. [sic]

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto de la Cruz

[...] Esta Corte al cotejar dicho aspecto con la sentencia recurrida, comprueba, de las declaraciones que ofrecieron los testigos a cargo deponentes en juicio, Basilia Carreras Aquino y Rosa Alba Ozuna Custodio, testigos directos de los hechos, que estas manifestaron que vieron a Chiquito (Luis Alberto de los Santos de la Cruz), propinarle al hoy occiso un machetazo, logrando ubicarlo en la escena del crimen, entendiendo esta Alzada, que con las pruebas que se produjeron enjuicio, fueron suficientes para vincularlo al presente proceso [...] Tal y como hemos referido en otra parte de la presente sentencia, fueron producidos en el juicio oral, público y contradictorio, los testimonios de las

testigos a cargo, Basilia Carreras Aquino y Rosa Alba Ozuna Custodio, quienes de manera puntual e inequívoca señalaron de manera directa al co-acusado Luis Alberto de los Santos de la Cruz (a) Chiquito, como uno de los autores del crimen, a quien visualizaron en el lugar con un machete en las manos y que infirió un machetazo a la víctima Miguel Ángel de la Cruz, testimonios que se robustecieron con las demás pruebas presentadas al plenario, y que para el tribunal a-quo resultaron ser coherentes y reiterativos en sus relatos, y que manifestaron de manera unánime la participación que tuvo cada imputado en los hechos [...] Este tribunal deduce de la sentencia recurrida, que si bien es cierto que la testigo declarante enjuicio, señora Colasa Almonte, no pudo ver el momento exacto cuando los imputados cometían los hechos, sin embargo, manifestó que pudo al hoy occiso, herido y defendiéndose con una silla, lo que se corroboró con las declaraciones de las testigos oculares, Basilia Carreras Aquino y Rosa Alba Ozuna Custodio, y que sí pudieron ver al co-acusado recurrente, Luis Alberto de la Cruz (a) Chiquito, participar en los hechos y portar un machete [...] En cuanto a la calificación jurídica que alega el recurrente, sobre golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte, tal calificación no quedó demostrada en juicio, dadas las circunstancias en que sucedieron los hechos, pues, a la víctima los imputados lo esperaron que saliera del colmado e inmediatamente le produjeron tres heridas por arma blanca, según establece el informe de autopsia, de las cuales dos eran corto-penetrantes, y una, ubicada en cara externa del brazo izquierdo, de tipo cortante y que por las características de las lesiones causadas, la herida era de naturaleza mortal, concluyendo dicho informe, que se trató de una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, y que la causa de muerte fue por herida corto penetrante en costado derecho, línea axilar posterior, que le produjo una hemorragia interna por lesión de vena renal derecha, por lo que bien obraron los juzgadores de primer grado, al dar a los hechos la connotación legal que reposa en la sentencia, contrario a lo depuesto por la parte recurrente, si bien es una sola herida que le produce la muerte al señor Miguel Ángel de la Cruz, de acuerdo al certificado de autopsia aportado, sin embargo, al procesado Luis Alberto de la Cruz (a) Popeye, los testigos presenciales deponentes en juicio lo ubicaron en la escena del crimen, y lo vieron inferir un machetazo a la víctima en compañía de los demás co-acusados, por lo que tuvo su participación en los hechos de manera activa [...] esta Sala colige, que el tribunal al momento de subsumir los hechos en tipos penales, lo hizo en correspondencia a la valoración de la prueba realizada y hechos fijados, desarrollando en su sentencia cada elemento constitutivo del tipo penal retenido, sobre asesinato, ya

que quedó probado en juicio que los procesados Víctor Manuel Gómez (Mongo), Anderson Wiliano de la Cruz (Popeye), Luis Alberto de la Cruz (Chiquito) y Wilber Gómez Gómez, se asociaron para cometer asesinato en perjuicio del señor Miguel Ángel de la Cruz y así lo develaron las pruebas producidas, a quien esperaron que saliera del colmado y lo rodearon y sin mediar palabras le propinaron los machetazos que le causaron la muerte [...] comportamiento este de los imputados que el tribunal a-quo asumió como premeditados, además de deducir la intención criminal de estos [...] esta Corte verifica de la sentencia apelada, que los elementos de pruebas testimoniales producidos enjuicio denotaron, ciertamente, el concierto de voluntades de los encausados previo a los hechos para perpetrar el crimen en perjuicio del señor Miguel Ángel de la Cruz, a quien, según relataron los testigos en juicio y probado ante el tribunal a-quo, esperaron que saliera del interior del colmado "Joel", sentados afuera y sin mediar palabras, lo acorralaron y procedieron a inferirles las heridas que le provocaron la muerte, cuyo móvil se debió a problemas previos entre la víctima y el co-acusado Víctor Manuel Gómez (a) Mongo, de ahí el designio y la voluntad de cometer los hechos, en los cuales medió premeditación y asechanza, por haberse presentado al lugar en el que estaba la víctima y esperaron que saliera para cometer los hechos; por tanto, entiende esta Corte quedaron perfectamente configurados los elementos caracterizadores de la asociación de malhechores para cometer el crimen. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Gómez, en calidad de imputado

4.1. Con relación al planteamiento propuesto por el recurrente en el primer medio de casación, relacionado con que la Corte *a qua* para referirse a los vicios de apelación planteados ofreció una motivación infundada y genérica, en lo que respecta a la errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de primer grado, puesto que a decir del recurrente los testigos no pudieron señalar que este tuviera una participación relevante o imprescindible en el hecho, salvo la testigo víctima, cuya declaración fue dada con la única intención de perjudicar al recurrente; sin embargo, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, ofreció motivos correctos y suficientes, razonando que los jueces de mérito establecieron en su sentencia,

que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; resaltando la alzada que, cada elemento probatorio fue valorado con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en la sentencia se explican de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada uno de ellos.

4.2. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente, pudiendo constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; las testigos claves de la acusación, es decir, Basilia Contreras y Rosa Alba Ozuna Custodio, fueron precisas y coherentes en su deposición ante el plenario; y ambas identificaron al imputado como una de las cinco personas que propinó al hoy occiso Miguel Ángel de la Cruz heridas con arma blanca de las denominadas tipo machete, que le causaron la muerte, al cual esperaron que saliera del colmado "Joel" y lo acorralaron, causándole dichas heridas, motivado este imputado por viejas rencillas con el hoy occiso, por haberse llevado a la hija de la víctima menor de edad días antes, en contra de su voluntad y que su padre tuvo que ir a buscarla; que el señor Miguel Ángel de la Cruz (occiso), le había solicitado que se mantuviera alejado de su hija, pero el imputado insistía en visitar la zona.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento la alzada indicó que producto de la valoración de la prueba testimonial realizada en primer grado también se pudo constatar en la sentencia primigenia que durante el hecho el hoy occiso intentó protegerse con una silla, pero que de todas formas lograron alcanzarle con las armas blancas y ocasionarle las heridas que provocaron su muerte e inmediatamente sus agresores cometieron los hechos emprendieron la huida; declaraciones que para el tribunal resultaron ser coherentes, enfáticas y reiterativas en el señalamiento de dicho imputado en la comisión del hecho, y que encontraron corroboración periférica con las demás pruebas documentales y periciales; tales como el acta de inspección de lugar y el informe de autopsia judicial aportadas por el acusador público, las cuales resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional

de inocencia, no quedando duda alguna sobre su participación en los ilícitos.

4.4. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.6. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, donde el recurrente critica en el segundo medio que la Corte *a qua* no ofreció motivos para confirmar la sanción de 30 años de prisión; una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta corte de casación que para confirmar la prisión indicada la alzada expuso que el conflicto que generó el presente caso fue por problemas personales entre el imputado Víctor Manuel Gómez y el hoy occiso Miguel Ángel de la Cruz, como se ha explicado en otra parte de esta sentencia, por lo cual, la intrínquilis del presente caso se originó, en principio, con el encartado Víctor Manuel Gómez, de ahí que el tribunal asumiera que este fue quien motivó a los demás co imputados a cometer los hechos, por tanto este era quien tenía la saña y la predisposición en

contra del occiso, donde las máximas experiencias les hacían inferir que dicho imputado era la persona que quería ver muerta a la víctima, por tanto, su responsabilidad debía ser mayor; independientemente de que conforme a uno de los ilícitos retenidos, es decir, asesinato, dicho tipo penal, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 302 del Código Penal se castiga con prisión de 30 años; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente medio por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilber Gómez Gómez y Anderson Wiliano de la Cruz, en calidad de imputados

4.7. De la reflexiva lectura del primer medio de casación previamente transcrito, se infiere que, los recurrentes discrepan con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que consideran que dicha jurisdicción no examinó los vicios propuestos en apelación, sino que ofreció motivaciones genéricas para sustentar su rechazo, pues sostuvo su decisión tomando en cuenta elementos probatorios insuficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, en razón de que los testigos a cargo entraron en contradicción y por tanto, sus declaraciones no han arrojado certeza suficiente que permita establecer la responsabilidad penal de los imputados; sin embargo, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite establecer que la Corte *a qua*, luego de analizar la sentencia primigenia, consideró los testimonios vertidos en el juicio como relatos lógicos y coherentes que se han mantenido inmutables en el tiempo y que por demás, fueron corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, tanto de tipo documentales como periciales, tales como el acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha 3 de febrero de 2020, instrumentada por Edwin Gálvez Fernández y Kelvin Romero Mejía, sargento mayor y sargento, respectivamente, de la Policía Nacional, así como el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0096-2020, de fecha 4 de febrero de 2020, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.8. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho, dando

motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la alzada, en cuanto a los vicios denunciados por el recurrente Wilber Gómez Gómez la alzada estableció que este no tenía razón en sus aseveraciones, toda vez que aunque alude contradicción en las declaraciones ofrecidas por las testigos a cargo Basilia Carreras Aquino, Colasa Almonte y Rosa Alba Ozuna Custodio, se evidenciaba en los fundamentos de la sentencia recurrida en apelación, que estas, en sus relatos en juicio declararon de manera precisa, clara y coherente, ubicaron al imputado Wilber Gómez Gómez en la escena del crimen y lo sindicaron como una de las personas que participó en los hechos en el que resultó muerto Miguel Ángel de la Cruz; que este portaba un arma blanca, y que el occiso trataba de repeler la agresión con una silla; donde si bien la testigo a cargo Colasa Almonte declaró no haber visto el momento exacto en el que los justiciables cometieron el hecho, pudo observar cuando el occiso se defendía con una silla ya herido.

4.9. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la alzada también hizo constar que dichas testigos fueron coincidentes y reiterativas en afirmar que el hoy occiso tuvo problemas previos con el imputado Víctor Manuel Gómez, por asuntos relacionados con su hija menor de edad, pudiendo percibirse que el tribunal de primer grado valoró de manera individual y en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio y es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo; donde toda la prueba producida resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia de cada encartado, sin que se advierta la aludida contradicción.

4.10. Lo propio aconteció con los alegatos presentados en apelación por el imputado Anderson Wiliano de la Cruz frente a los cuales la alzada estimó que luego de analizar la sentencia atacada en apelación, contrario a lo depuesto por este recurrente, la valoración que hizo el tribunal de juicio sobre las pruebas presentadas, probaron que este encartado sí tuvo una participación activa en los hechos y que desencadenaron en la muerte del señor Miguel Ángel de la Cruz, ya que refirieron las testigos a cargo, señoras Basilia Carreras Aquino y Rosa Alba Ozuna Custodio, que este, en compañía de los demás coacusados, Víctor Manuel Gómez, Wilber Gómez y Luis Alberto de la Cruz, se presentaron al lugar de bebidas alcohólicas, denominado colmado "Joel", donde se encontraba la víctima Miguel Ángel de la Cruz, se sentaron afuera y esperaron a que éste saliera para acorralarlo, impedirle el paso y cometer los hechos, propinándole las heridas que le causaron

la muerte en las circunstancias que indica el informe de autopsia, y que la participación del procesado Anderson Wiliano de la Cruz no solo fue obstruirle el paso como afirma el recurrente, sino que este también portaba un arma blanca tipo machete, y le lanzó a la víctima, no logrando su objetivo porque el hoy occiso se defendió de este con una silla; quedando más que evidente su intención de producir las heridas, por lo que, la alzada consideró que la sentencia condenatoria en contra de los encartados se sustentó en pruebas suficientes que dejaron comprometida la responsabilidad penal de los imputados en los hechos acaecidos y en los que de manera atinada, los juzgadores subsumieron en la norma penal atípica correspondiente, es decir, en la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por ambos recurrentes, procede desestimar el primer medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.11. Respecto del segundo medio de casación propuesto, donde los recurrentes critican que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena al no explicar por cuales motivos entendió que la pena de veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba el caso; una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta corte de casación que para imponer la prisión indicada la alzada indicó que si bien es cierto frente a los hechos fijados en primer grado respecto al presente proceso, donde los imputados Anderson Wiliano de la Cruz, Luis Alberto de la Cruz y Wilber Gómez Gómez participaron en los hechos en que perdió la vida Miguel Ángel de la Cruz, no es menos cierto que respecto de estos imputados había que imponérsele una pena de acuerdo al grado de su participación en los hechos, entendiendo que a estos debía reducirse la pena a veinte (20) años de prisión, tomando en cuenta que el conflicto que generó el presente caso, fueron problemas personales entre el imputado Víctor Manuel Gómez y la víctima Miguel Ángel de la Cruz, como se estableció en otra parte de esta sentencia, de ahí que este último imputado fue quien motivó a los demás a cometerlos.

4.12. También expuso al alzada que para la reducción de la pena de los indicados procesados, de treinta años (30) a veinte (20) años de prisión observaron los jueces que se trata de personas jóvenes, infractores primarios y que el tiempo en prisión podría contribuir a su regeneración, permitiéndoles en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima, valorando además, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, de manera que pueda

quedar claro no volver a cometer hechos de esta naturaleza; todo lo cual denota que la Corte *a qua* ofreció la fundamentación tendente a justificar la reducción de la sanción, contrario a la queja externada por los recurrentes; por consiguiente, se impone desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de la Cruz, en calidad de imputado

4.13. Con relación al planteamiento contenido en el primer motivo de casación, mediante el cual el recurrente recrimina que la Corte *a qua* inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración probatoria, toda vez que se tergiversaron las declaraciones de la testigo Colasa Almonte, pues esta declaró que en ningún momento vio a Luis Alberto de la Cruz armado y mucho menos participando en los hechos; la lectura de la decisión impugnada nos permite constatar que frente al mismo señalamiento la Corte *a qua* tuvo a bien puntualizar, de acuerdo a los hechos fijados en primer grado y refrendados por la alzada, que si bien es cierto, tal y como estableció el recurrente que la testigo que este refiere declaró no haber visto el momento exacto cuando los imputados cometían los hechos; no es menos cierto que esta también expresó que pudo ver al hoy occiso herido, defendiéndose con una silla, lo que se corroboró con las declaraciones de las testigos oculares Basilia Carreras Aquino y Rosa Alba Ozuna Custodio, quienes como ya se dijo con anterioridad, sí pudieron ver al imputado Luis Alberto de la Cruz inferir a la víctima heridas con un machete; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.14. En cuanto al segundo medio de casación, mediante el cual el recurrente critica que la Corte *a qua* erró en la interpretación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, toda vez que, no se configuran los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, al no demostrarse el concierto de voluntades para cometer crímenes; advierte esta corte de casación, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* rechazar el indicado planteamiento y, por vía de consecuencia, confirmar la condena declarada ante el tribunal de primer grado que dentro de la calificación jurídica retuvo la violación de los referidos artículos 265 y 266 dejo por sentado que los elementos de pruebas testimoniales producidos en juicio denotaron, ciertamente, el concierto de voluntades de los encausados previo a los

hechos para perpetrar el crimen en perjuicio de la víctima Miguel Ángel de la Cruz, a quien, según relataron los testigos en juicio y probado ante el tribunal de primer grado, esperaron que saliera del interior del colmado "Joel", sentados afuera y sin mediar palabras, lo acorralaron y procedieron a inferirles las heridas que le provocaron la muerte, de ahí el designio y la voluntad de cometer el crimen, en los cuales medió premeditación y asechanza, por haberse presentado al lugar en el que estaba la víctima y esperar que esta saliera para cometer los hechos; de modo que quedaran configurados los elementos característicos de la asociación de malhechores.

4.15. Al hilo de lo anterior cabe precisar que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores, una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, basta con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada, en virtud de lo que establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, en cuanto a que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública; en consecuencia, por estar correcto el proceder de la alzada en el aspecto analizado, se desestima también este reclamo.

4.16. En relación al segundo extremo propuesto en el medio de casación que se analiza, acerca de que la Corte *a qua* interpretó erróneamente los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, ya que en el caso no hay asechanza ni premeditación; esta segunda sala, al examinar la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* en el aspecto específico de la configuración de la figura del asesinato, constata que la alzada, al refrendar lo decidido por los jueces de mérito, dejó establecido de forma concreta sobre el punto atacado que: [...] *el tribunal al momento de subsumir los hechos en tipos penales, lo hizo en correspondencia a la valoración de la prueba realizada y hechos fijados, desarrollando en su sentencia cada elemento constitutivo del tipo penal retenido, sobre asesinato, ya que quedó probado en juicio que los procesados Víctor Manuel Gómez (Mongo), Anderson Wiliano de la Cruz (Popeye), Luis Alberto de la Cruz (Chiquito) y Wilber Gómez Gómez, se asociaron para cometer asesinato en perjuicio del señor Miguel Ángel de la Cruz y así lo develaron las pruebas producidas, a quien esperaron que saliera del colmado y lo rodearon y sin mediar palabras le propinaron los machetazos que le causaron la muerte [...]*

comportamiento este de los imputados que el tribunal a-quo asumió como premeditados, además de deducir la intención criminal de estos ... medió premeditación y asechanza, por haberse presentado al lugar en el que estaba la víctima y esperaron que saliera para cometer los hechos. [sic]

4.17. Al hilo de lo anterior cabe precisar que el homicidio cometido con premeditación se califica de asesinato. En ese contexto, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 297 del Código Penal la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

4.18. Se explica, que el acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona; del otro lado, asechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tiene lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado, para ocasionarle la muerte a la víctima, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de ejecutar su agresión.

4.19. En esa tesitura observa esta corte de casación que los jueces de primer grado, cuya fundamentación fue refrendada por la Corte *a qua* como ya se ha dicho, dejaron por sentado que mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de los testigos y todas las piezas que conforman el legajo procesal, se derivan los elementos constitutivos de la premeditación y la asechanza, circunstancias que en el caso concreto se encuentran presentes por las características de las actividades propias de la preparación del crimen, que evidenciaron más allá de toda duda razonable la formación del designio reflexivo y la asechanza previo a la acción dirigida a matar; la preexistencia de la vida humana; el hecho material de quitarle la vida a una persona física, lo que se verifica con la muerte judicialmente acreditada de la víctima; la intención criminal, que en el presente caso se estableció que los imputados actuaron de manera consciente y voluntaria, a sabiendas que el resultado de su acción violenta provocaría la muerte de esta, al

inferirle las estocadas que le provocaron la muerte; el elemento legal, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y el elemento injusto que el accionar de los imputados no se justifica por el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede su desestimación por improcedente, infundado y carentes de base legal.

4.20. En relación al último extremo propuesto en el segundo medio de casación, donde el impugnante alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas documentales, pues de acuerdo al certificado de autopsia se demuestra que el deceso se produjo de manera lenta y que el mecanismo de muerte fue hemorragia interna, lo que denota, que los hechos se subsumen en el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte; observa esta corte de casación, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, que contrario a lo planteado por el recurrente, la alzada estimó que dadas las circunstancias en que sucedieron los hechos, mismos que han sido narrados en otros apartados de esta sentencia, donde los imputados esperaron a que la víctima saliera del colmado e inmediatamente, sin mediar palabras, le produjeron tres heridas por arma blanca, las que según establece el informe de autopsia dos de ellas eran corto-penetrantes, y una, ubicada en cara externa del brazo izquierdo, de tipo cortante; estableciéndose que por las características de las lesiones causadas, la herida era de naturaleza mortal, concluyendo dicho informe, que se trató de una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, y que la causa de muerte fue por herida corto penetrante en costado derecho, línea axilar posterior, que le produjo una hemorragia interna por lesión de vena renal derecha; por tanto, bien actuaron los juzgadores de primer grado, al dar a los hechos la connotación legal que figura en su sentencia al no configurarse en el caso concreto el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte; en consecuencia, al estar correcta la fundamentación ofrecida por la alzada en el aspecto analizado, procede desestimar el presente medio y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Luis Alberto de la Cruz al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso y eximir del pago de estas a Víctor Manuel Gómez, Wilber Gómez Gómez y Anderson Wiliano de la Cruz por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Gómez, Wilber Gómez Gómez, Anderson Wiliano de la Cruz y Luis Alberto de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Luis Alberto de la Cruz al pago de las costas; y exime del pago de estas a Víctor Manuel Gómez, Wilber Gómez Gómez y Anderson Wiliano de la Cruz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1419

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Montero Encarnación.
Abogada:	Licda. Josefa Altagracia Guzmán Guzmán.
Recurrido:	Fidel Fulgencio Hinojosa.
Abogado:	Lic. Elizardo Divison Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0034319-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 33-A, sector La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-268-9926, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Josefa Altagracia Guzmán Guzmán, actuando en representación de Martín Montero Encarnación, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Elizardo Divison Montero, en representación de Fidel Fulgencio Hinojosa, debidamente representado por su hija Gladis Mariel Fulgencio Castro, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Josefa Altagracia Guzmán Guzmán, actuando en representación de Martín Montero Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 20 de junio de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el memorial de defensa contra el recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Elizardo Divison Montero, actuando en representación de Fidel Fulgencio Hinojosa, representado por su hija Gladis Mariel Fulgencio Castro (recurridos), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 27 de julio de 2023, en el cual fundamenta su escrito de defensa.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01504, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de mayo de 2019, el Lcdo. Elizardo Divison Montero, actuando en nombre y representación de Fidel Fulgencio Hinojosa, representado por su hija Gladis Maribel Fulgencio Brito, interpuso formal querrela contra Martín Montero Encarnación, Juan Ariel López Hernández y José Lucía Lugo Mieses, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y el 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

b) Mediante auto núm. 00030/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, la Lcda. Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones, por ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, asistido de la coordinadora del modelo de gestión de esa fiscalía, Gloria Castillo, dispusieron la conversión de la acción pública en privada de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, en atención a la querrela en constitución en actor civil presentada por Fidel Fulgencio Hinojosa, representado por su hija Gladis Maribel Fulgencio Brito, contra Martín Montero Encarnación, Juan Ariel López Hernández y José Lucía Lugo Mieses.

c) En fecha 27 de diciembre de 2019, el Lcdo. Elizardo Divison Montero, actuando en nombre y representación de Fidel Fulgencio Hinojosa, representado por su hija Gladis Maribel Fulgencio Brito, presentó formal acusación en contra de Martín Montero Encarnación, Juan Ariel López Hernández y José Lucía Lugo Mieses, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

d) Apoderado del juicio de fondo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 24 de febrero de 2022, la sentencia penal núm. 301-2022-SEEN-00033, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara la absolución a los ciudadanos Juan Ariel López Hernández y José Lucía Lugo Mieses (a) Chichí, de generales que constan, de violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, que tipifica el ilícito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Fidel Fulgencio Hinojosa, representado por su hija Gladis Maribel Fulgencio Castro, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora insuficientes para destruir la presunción de inocencia de esta parte imputada. **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Martín Montero Encarnación, de generales que constan de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, que tipifica el ilícito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Fidel Fulgencio Hinojosa, representada por su hija Gladis Maribel Fulgencio Castro; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, para ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y una multa de quinientos RD\$500.00 pesos en favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Suspende de forma total la pena impuesta al imputado Martín Montero Encarnación, para someterse al control del Juez de Ejecución de la Pena y las reglas que éste imponga, advirtiéndole al imputado que la violación de las reglas a ser impuestas dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena. **CUARTO:** Ordena el desalojo al imputado Martín Montero Encarnación o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble consistente en un local comercial enramada de zinc donde funcionó hace tiempo un taller de ebanistería con su terreno, que tiene una extensión superficial de quinientos cincuenta y seis puntos diecisiete metros cuadrados (556.17 mst 2), dentro de la parcela núm. 75-A-3-C del Distrito Catastral núm. 8 de la provincia San Cristóbal, con los siguientes linderos al norte casita de madera, al sur casa de blocks, al este la carretera Piedra Blanca, La Pared, y al oeste, resto de la parcela; ubicado específicamente en la calle Florencio de León, núm. 1036, Monte Largo, distrito municipal El Carril, municipio de Los Bajos de Haina, San Cristóbal. **QUINTO:** Ordena remitir una copia de esta decisión al tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan. Aspecto civil. **SEXTO:** Acoge como buena y válida la querrela en constitución y actoría civil, presentada por el señor Fidel Fulgencio Hinojosa, representada por su hija Gladis Maribel Fulgencio Castro, por mediación de su abogado, por haber sido interpuesta conforme

a la norma. **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al señor Martín Montero Encarnación, al pago de una indemnización de cien mil pesos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), en favor y provecho del señor Fidel Fulgencio Hinojosa, representada por su hija Gladis Maribel Fulgencio Castro, como justa reparación por los daños recibidos. **OCTAVO:** Condena al señor Martín Montero Encarnación al pago de las costas penales y civiles del presente proceso, con distracción de éstas últimas a favor y provecho del Lcdo. Elizardo Divison Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es notificada de forma íntegra la presente decisión. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00051, el 19 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán Guzmán, actuando a nombre y representación del imputado Martín Montero Encarnación, contra la sentencia núm. 301-20223SEN-00033, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Martín Montero Encarnación, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].

2. El recurrente Martín Montero Encarnación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Errónea valoración de la prueba. **Segundo Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer Motivo:** Error en las determinaciones de los hechos.

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua cometieron el mismo vicio de errónea valoración de las pruebas que cometió la juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando estos manifiestan en su sentencia que la lógica del accionar jurídico es establecer a quien corresponde la propiedad del inmueble en litis; manifestando dicha corte que es correcta las actuaciones del Tribunal a quo al analizar este documento, que no resulta extraño al proceso, sino que es el documento madre del ilícito que se plantea y que está apoderado esta alzada producto de la resolución evacuada, si bien es cierto que eso es lo que dice la lógica según los honorables jueces de la corte, de que el documento madre es el que define quien es el propietario, pero no menos cierto es de que el documento al que se refieren los honorables jueces, es a una sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, y nosotros nos preguntamos, ¿analizó la corte el acto de venta entre los señores Juan Miguel Advinicola Lugo, Víctor Manuel Soriano Lugo y José Lucía Lugo Mieses y el señor Martín Montero Encarnación, el cual es un comprador de buena fe?, no, ni la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ni los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, analizaron el acto de venta entre los señores mencionados más arriba. Tampoco tomo en cuenta la corte que en dicha acusación se encontraba dentro del proceso unos de los vendedores que participó en la venta de dicho terreno el cual es el señor José Lucía Lugo Mieses, el cual estaba acusado de violación de propiedad conjuntamente con el señor Martín Montero Encarnación, es donde a este se le dictó sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas, es por eso que la defensa técnica manifestar de que en ambas sentencias, contiene el mismo vicio de errónea valoración de pruebas, toda vez, que el señor Martín Montero Encarnación no entró en dicha propiedad como violador de propiedad, sino como un comprador de buena fe, cosa esta que se comprobará con los documentos que fueron utilizados en el proceso por ambos tribunales, de los cuales, para la confirmación de la sentencia recurrida, la cual condena al señor Martín Montero Encarnación, por ilícito penal de violación de propiedad y decimos esto en razón de que tanto la corte como el Tribunal a quo a la hora de valorar las pruebas para así ponderar su decisión y decidir, lo hicieron de manera que el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja, la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo

principal desterrar la íntima convicción del juez, en procura de que los tribunales superiores puedan ejercer controles sobre esta actividad, y es así como esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, aplicando la sana crítica racional, situación que a lo largo del contenido de la sentencia de primer grado no se aprecia que se cumpliera con esa disposición procesal, dado que la juzgadora, se limitó a valorar de manera errónea las pruebas, que con sus argumentaciones de índole genéricas que en nada constituyen una real valoración de las pruebas, los jueces desvirtuaron dicho proceso, tal como decir que las mismas son suficientes, precisas y contundentes para condenar a Martín Montero Encarnación, sin indicar porque han llegado a esas conclusiones o les han dado determinado valor, situación que a la luz de lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, numerales 4 y 5, disponen la revocación de las decisiones atacadas por vía de recurso de apelación; sin embargo, esta situación lejos de ser considerada, enmendada y corregida por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, está hace lo peor al rechazar el recurso de apelación de la parte del señor Martín Montero Encarnación, y confirmar la sentencia que condena a Martín Montero Encarnación del ilícito penal tipificado por el artículo 1 de la Ley 2859 sobre Violación de Propiedad y por el contrario dicha sentencia absolutoria a favor de José Lucía Lugo Mieses, el cual estaba acusado de violación de propiedad conjuntamente con el recurrente, el cual es uno de los principales vendedores de dicho terreno, que la violación en el medio denunciado consiste como ya lo hemos señalado en varios apartados de este escrito que es la errónea valoración de las pruebas establecidas en el contenido de los artículos 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal numerales 4 y 5 de los primeros artículos indican las condiciones en que deben ser valorados los medios de pruebas aportados por las partes para el sustento de sus pretensiones. Con relación a la presentación de objetos y documentos y todos los demás medios de pruebas no los depositaremos en el presente recurso, pero señalaremos a los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia, que los mismos reposan en el expediente, tanto de la corte como del primer grado, y que, por tanto, haremos uso de esos mismos elementos de prueba del presente recurso de casación; por lo que le solicitamos a los jueces a verificar dichas pruebas es por eso que decimos que hubo una errónea valoración de las pruebas. A que al parecer los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no tenían en la manos el expediente al momento de emitir su sentencia ya que esto

solo verifican las pruebas presentada por la parte recurrida no verificando las Pruebas de la Parte recurrente toda vez que esto manifiesta en su sentencia que al reposar como el elemento preponderante una sentencia cuyo valor ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada sobre el derecho de propiedad del recurrido sobre el terreno en litis, esto producto de una adjudicación judicial por ante un tribunal competente, que consecuentemente al ser ocupado por personas diferentes a las que establece la referida decisión, y sin autorización del mismo deviene en la acción tipificada por el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, el cual no fue el caso de la especie ya que el señor Martín Montero Encarnación, compró dicho terreno y más aún que unos de los vendedores el señor José Lucía Lugo Mieses, es parte del proceso acusado de violación de Propiedad, y a este se le dictó sentencia absoluta, es por eso que decimos que dicha sentencia contiene el vicio de errónea valoración de las pruebas. [Sic]

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al parecer los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus ponderaciones con relación a las pruebas ha copiado lo mismo que tomó en cuenta la juez de la segunda cámara penal de San Cristóbal, para dictar su sentencia cuando estos solamente narran de manera errada lo que hizo la honorable juez, lo que motivó al recurrente a recurrir en apelación dicha sentencia con la esperanza de que dicha corte analizara los vicios que planeó la parte recurrente y no fue el caso de la especie ya que ambos tribunales valoraron las pruebas de manera errónea y falta de ilogicidad, en razón de que estos le dieron valor a los documentos de la parte recurrida, no así a los documentos de la parte recurrente. Es por eso que decimos que dicha sentencia contiene el vicio de ilogicidad manifiesta, en razón de que los juzgadores le haya dado validez a unos planitos, como dicen ellos, de ser evaluados estos elementos de pruebas, resultan válidos porque permite al establecer una descripción y ubicación más exacta de los inmuebles adjudicados mediante especial el inmueble objeto de la presente Litis, es por eso que decimos que en dicha sentencia se puede observar una errónea valoración de la prueba, ilegalidad manifiesta en la motivación de dicha sentencia. [Sic]

5. En el desarrollo de su tercer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ni siquiera

atacan ese medio solo se limita a decir que el señor Martín Montero Encamación es un comprador de buena fe, en sus pretensiones resta valor a los actos efectuados y que contienen en el proceso en calidad de prueba y nosotros nos preguntamos si se podría restar valor al acto de venta que presentó Martín Montero Encamación, en su proceso, acto de venta que nunca fue atacado por la parte querellante máxime que unos de los Vendedores su acusado conjuntamente con el señor Martín Montero Encamación, es por eso que decimos que dicha sentencia contiene el vicio de error en la determinación de los hechos, ya que se podrá verificar con los documentos depositado en el expediente de que el señor Martín Montero Encamación, no ha cometido el ilícito penal de violación de propiedad por el cual fue condenado. [sic].

6. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta alzada observa una valoración lógica y coherente de todas las pruebas aportadas por las partes, que en un razonamiento apegado a las normas establecidas realiza el a quo un razonamiento coherente de silogismos y premisas conteste con el desarrollo del proceso que permitieron el desahogo de las pruebas, quedando establecido el valor probatorio y prominente del derecho sobre la propiedad que se discute; toda vez que al reposar como el elemento preponderante una sentencia cuyo valor ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada sobre el derecho de propiedad del recurrido sobre el terreno en litis, esto producto de una adjudicación judicial por ante un tribunal competente, que consecuentemente al ser ocupado por personas diferentes a las que establece la referida decisión, y sin autorización del mismo deviene en la acción tipificada por el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Que el recurrente plantea un segundo medio en el que establece que la decisión está basada en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; ya que en la página 20, numeral 14 en la ponderación de las pruebas se fundamenta en una copia de certificado de título, la Certificación de Estado Jurídico, que para el recurrente estos documentos no se corresponden con el inmueble objeto de discusión; que podemos verificar en el desarrollo del proceso en el a quo esta particularidad no fue discutida, sino a quien le pertenecía; que los recurrentes no aportaron pruebas a los fines de robustecer este planteamiento, establece: Que atinente a este medio en el acápite que se establece como medios de pruebas aportados por las partes en la página 12 de la resolución se hace constar en el numeral 16 la prueba contentiva de copia de certificación de Estatus jurídico de inmueble,

misma que señala el recurrente de forma exacta como la recoge la decisión estableciendo que la misma no conforma el legajo del proceso, que la juez hace su análisis y valoración lo que le permitió establecer lo que critica y señala como que no se corresponde a la verdad lo plasmado por el juzgador el hoy recurrente, imputado Martín Montero Encamación, establece en este mismo medio de que el a quo da preponderancia a unos planos presentados por la parte querellante de que estos planos no están aprobados por mensura catastral; pero en el desarrollo del proceso y la decisión de la juzgadora no está amparada exclusivamente en la verificación de los referidos planos, sino la juez se apoya en los mismos y así lo hace constar a los fines de establecer con mayor precisión la ubicación de los terrenos en litis. Que el recurrente plantea un tercer medio aduciendo un error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba en donde lo soporta criticando y estableciendo de que el ciudadano procesado Martín Montero Encamación es un comprador de buena fe, en sus pretensiones resta valor a los actos efectuados y que se contienen en el proceso en calidad de prueba, acciones que fueran ejecutadas por mandato de sentencia autoridad de cosa juzgada, es decir que suponen tener veracidad y estar revestidos y amparados de autenticidad ante todos, específicamente los ciudadanos que de alguna forma en sus actuaciones han participado con relación a dicha propiedad. Que el recurso incoado sustentado en cuatro medios fundamentados en que la decisión recurrida el juzgador hace una errónea valoración de las pruebas, que en la motivación de la decisión se manifiesta una ilogicidad, que consta un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, y por último el juzgador comete la falta de estatuir, que se pretende que esta alzada declare la absolución del ciudadano procesado, o de manera subsidiaria, se ordena la celebración de nuevo juicio; que esta alzada verifica la decisión recurrida y el desahogo de las pruebas se observa un detalle del discurrir que motiva la imputación que es objeto el imputado, que se recoge en la decisión las declaraciones del ciudadano Juan Ariel López Hernández claramente establece el historial del bien inmueble dando detalles de los hechos que dan origen a la determinación de la propiedad litis, que claramente establece a quien pertenecía dicho terreno e informa del compromiso asumido con los señores querellantes, e informa de la falta de cumplimiento y del embargo que fuera ejecutado. Que se recoge en la decisión partiendo de esta declaración y las pruebas aportadas y desahogadas en el desarrollo de la audiencia las que fueran valoradas de forma coherente apegados a lo que establece la normativa procesal penal en sus artículos 172, 331 lo que permitió

al a-quo determinar la responsabilidad penal del justiciable y aplicar la sanción que corresponde. [sic].

7. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso establecer que, de la atenta lectura de la instancia recursiva, se observa que los tres medios propuestos por el recurrente están fundamentados en una supuesta *errónea valoración de las pruebas*, por lo que esta segunda sala procederá a analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los mismos.

8. El recurrente discrepa del fallo impugnado, porque supuestamente *los jueces de la Corte a qua cometieron el mismo vicio de errónea valoración de las pruebas que cometió la juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.*

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

10. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

11. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente Martín Montero Encarnación, sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, a fin de establecer la caracterización del ilícito de violación de propiedad, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye,

esta sala al analizar el escrutinio hecho por la Corte *a qua* a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada *errónea valoración de las pruebas*, toda vez, que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a que fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en otro apartado de esta decisión.

12. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede casacional advierte que el tribunal de juicio, luego de valorar las pruebas aportadas por las partes, observó, que con respecto al recurrente, las mismas eran suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste y dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal; procediendo el tribunal de segundo grado, luego de examinar el fallo impugnado a establecer:

Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron la juzgadora se ajustaba al hecho ilícito probado ante esta jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso al no tener en sus motivos suficientes y pertinentes alegatos que nos permitan obrar de forma diferente acorde a sus pretensiones.

13. Esta sala penal, luego de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores y de las piezas que forman el caso, pudo observar que el querellante Fidel Fulgencio Hinojosa, representado por su hija Gladis Maribel Fulgencio Castro, se querella en contra del hoy recurrente, luego de haberle advertido que el terreno que estaba ocupando es propiedad de su familia, que al enterarse la querellante Gladis Maribel Fulgencio, de la construcción que se estaba realizando en dicha propiedad, se apersonó al lugar y habló personalmente con el imputado Martín Montero, manifestándole que ese terreno no es propiedad de la persona que supuestamente le había vendido, sino de su familia, haciendo el imputado caso omiso a la advertencia de la querellante al no desocupar dicha propiedad.

14. También se pudo comprobar que mediante el acto núm. 209/2004, de fecha 29 de abril de 2004, se le notifica a la parte imputada la sentencia civil núm. 01430, de fecha 13 de abril de 2003, emitida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se declara al señor Fidel Fulgencio Hinojosa, adjudicatario del inmueble ocupado por el imputado, consistente en: "un local comercial de ebanistería delimitado por los siguientes linderos: al norte: casitas de madera; al sur: casa de block; al este: carretera piedra blanca la pared; al oeste; resto de la parcela, ambos dentro del ámbito de la parcela 75-a-3-c (parte) del D.C. núm. 8 de la provincia de San Cristóbal, marcado con el núm. 1036 y techado una parte de concreto y la otra de zinc"; ordenando dicha sentencia, a la parte embargada, Juan Ariel López Hernández, abandonar la posesión de los indicados inmuebles tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual fue declarada ejecutoria contra cualquier persona que sin título los estuviere ocupando.

15. Con respecto al acto de venta bajo firma privada de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual Juan Miguel Advincola Lugo, Víctor Manuel Soriano Lugo y José Lucía Lugo le venden al imputado, la copia del Certificado de Título núm. 21122, la Certificación de Estatus Jurídico del inmueble y el acto de autorización de venta, a través del cual Roberto Lora Lugo, autoriza a venderle al imputado Martín Montero Encarnación; con dichos documentos se probó por ante el tribunal de primer grado, que el inmueble que se transcribe en dichos documentos no se corresponde con el inmueble objeto de discusión, lo cual fue corroborado por las declaraciones del testigo Héctor Báez Cabrera [agrimensor], quien estableció por ante el juez de la intermediación lo siguiente: "El título no corresponde al inmueble, ese inmueble no tiene título, o sea esa parcela madre no está titulada, pero pertenece en su mayor parte a la familia Lugo, pero se han hecho algunos saneamientos, pero todavía existen partes que corresponden a esa parcela madre, que es la 75-A-3-PCO-C. Según el título y el levantamiento que yo hago, esa parcela no pertenece a ese terreno. Si observa el título 75-A-3-2-PCO-C, es lo que se desprende de la madre 75-A-3-PCO-C, que es ese mismo que se está hablando, es que esa parcela está a más de un kilómetro por lo que no se corresponde con el título", declaraciones sustentadas con el Informe Técnico Pericial de Localización de Inmueble, de fecha 15 de junio de 2018, realizado por este, mediante el cual refiere los trabajos de levantamiento de campo y las técnicas utilizadas.

16. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre que es un comprador de buena fe, de la lectura de las piezas que forman el

caso se comprueba que el mismo no solo fue advertido por la parte querellante de que ese terreno no le pertenecía a la persona que supestamente le había vendido, sino que también le fue notificada la sentencia civil núm. 01430, de fecha 13 de abril de 2003, emitida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se declara a Fidel Fulgencio Hinojosa adjudicatario del inmueble, que estaba siendo ocupado por el imputado sin autorización, lo que conforme al artículo 1 de la Ley núm. 5859, constituye una violación de propiedad.

17. Continuando con lo anterior, también es importante establecer que para la fecha en que fue condenado el recurrente por violación de propiedad, este se encontraba ocupando el inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 75-A-3-PORC-C del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Haina y provincia de San Cristóbal de forma ilegal sin autorización del propietario Fidel Fulgencio Hinojosa, razones por la cuales resultó condenado.

18. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediatez es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie.

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también estableció: Que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; principio aplicado al caso, no solo por el tribunal de primer grado, sino también por la Corte *a qua*, donde se acreditaron los hechos luego de valorar los testimonios de Gladis Maribel Fulgencio Castro, Alberto González Montero, Héctor Báez Cabrera, declaraciones que fueron corroboradas por el Informe Técnico Pericial de Localización de Inmueble, de fecha 15 de junio de 2018, sentencia civil núm. 01430, de fecha 13 de abril de 2003, emitida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acto núm. 209/2004, de fecha 29 de abril de 2004, mediante el cual se notifica la sentencia de Embargo Inmobiliario, al señor Juan Ariel López Hernández, acto de venta entre Juan Ariel López y Miguel Ángel Campusano, Certificado de Título núm. 21122 y la certificación de estatus jurídico de inmueble, de fecha catorce (14) de noviembre del 2016, expedido por Registro de Título de San Cristóbal, no quedando ninguna duda de

que el imputado sin permiso del propietario se introdujo al inmueble envueltos el litis, motivos con los cuales procede desestimar los medios invocados por el recurrente por improcedente e infundados.

20. Aun cuando establece el imputado en su recurso de casación que *dicha sentencia contiene el vicio de errónea valoración de las pruebas, porque uno de los vendedores, José Lucía Lugo Mieses, es parte del proceso acusado de violación de Propiedad y este se le dictó sentencia absolutoria*, resulta que los elementos de pruebas depositados por el acusador privado no resultaron suficientes para condenar a los imputados Juan Ariel López Hernández y José Lucía Lugo Mieses (a) Chichi por violación de propiedad, contrario a lo que ocurrió con el recurrente, quien era la persona que no obstante ser advertido de que el querellante Fidel Fulgencio Hinojosa ostentaba la propiedad del inmueble consistente en "un local comercial enramada de zinc donde funcionó hace tiempo un taller de ebanistería con su terreno, que tiene una extensión superficial de quinientos cincuenta y seis punto diecisiete metros cuadrados (556.17 mst 2), dentro de la parcela núm. 75-A-3-C del Distrito Catastral núm. 8 de la provincia San Cristóbal, con los siguientes linderos: al norte casita de madera, al sur casa de blocks, al este la carretera Piedra Blanca, La Pared, y al oeste, resto de la parcela; ubicado específicamente en la calle Florencio de León, núm. 1036, Monte Largo, distrito municipal El Carril, municipio de Los Bajos de Haina, San Cristóbal", procedió a ocuparlo sin permiso de este, acción tipificada y sancionada por el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

21. En atención a lo transcrito en los fundamentos anteriores, se comprueba que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por los testigos Gladis Maribel Fulgencio Castro, Alberto González Montero, Héctor Báez Cabrera, en el juicio oral, las cuales, unidas a los demás medios de pruebas, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Martín Montero Encarnación, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, siendo procedente la desestimación de los medios alegatos, por carecer de pertinencia.

22. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias

de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

23. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Martín Montero Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00051, dictada por la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Martín Montero Encarnación al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1420

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Josué David Sarmiento del Río y Manuel Rincón de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Helen Ramírez King.
Recurridos:	Felicita Sánchez de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Melvin Sánchez y Ricardo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Josué David Sarmiento del Río, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2828345-9, con domicilio en la calle Restauración núm. 82, del sector Río Salado, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado; y 2) Manuel Rincón de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2386017-8, domiciliado y residente en la calle

Restauración, núm. 172, sector Río Salado, municipio y provincia de La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, Defensoras Públicas, en representación de Josué David Sarmiento del Río, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Domingo Rodríguez Gálvez, juntamente con el Lcdo. Paulino Jiménez Aquino, en representación de Manuel Rincón de los Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Melvin Sánchez, por sí y por el Lcdo. Ricardo Sánchez, en representación de Felicita Sánchez de la Cruz, Francisco Ruiz Morales y Xiomara de Jesús Mejía Pichardo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Helen Ramírez King, Defensora Pública, actuando en representación de Josué David Sarmiento del Río, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 19 de julio de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Paulino Jiménez Aquino y el Dr. Domingo Rodríguez Gálvez, actuando en representación de Manuel Rincón de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 21 de julio de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01505, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de marzo de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Manuel Rincón de los Santos y Josué David Sarmiento del Río, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eduardo Ruiz Sánchez (occiso), representado por Felicita de la Cruz, Francisco Ruiz Morales y Xiomara de Jesús Pichardo.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1481-2019-SRES-076, de fecha 27 de junio de 2019, admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados Manuel Rincón de los Santos y Josué David Sarmiento del Río, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados,

en perjuicio de Eduardo Ruiz Sánchez (occiso), representado por Felicitá de la Cruz, Francisco Ruiz Morales y Xiomara de Jesús Pichardo.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 11 de mayo de 2021, la sentencia penal núm. 39-2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

En el aspecto penal: PRIMERO: Varía la calificación jurídica presentada en la acusación establecida por el Ministerio Público, con relación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 83 de la ley 631-16, por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, por la establecida en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal. SEGUNDO: Se declara a los nombrados Manuel Rincón de los Santos y Josué David Sarmiento, de generales que constan en el proceso, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en perjuicio del occiso Eduardo Ruiz Sánchez, en vía de consecuencia, se le condena a los imputados a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión cada uno. TERCERO: Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el hecho de los encartados haber estado asistidos por representantes de la defensoría pública. En el aspecto civil: CUARTO: En el aspecto civil, se acoge en cuanto la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Felicitá Sánchez de la Cruz y Francisco Ruiz Morales, a través de sus abogados por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Manuel Rincón de los Santos y Josué David Sarmiento a pagar a los nombrados Felicitá Sánchez de la Cruz y Francisco Ruiz Morales, padres de los hoy occiso Eduardo Ruiz Sánchez, la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3.500,000.00) cada uno, como reparación de los daños morales ocasionado con sus hechos criminoso. QUINTO: Se condena a los imputados Manuel Rincón de los Santos y Josué David Sarmiento al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Ricardo Sánchez y Aneudy López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura y su notificación a las partes, según la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modifica la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SEEN-00365, el 16

de junio de 2023, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2021, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Josué David Sarmiento del Río; y b) En fecha uno (1) del mes de noviembre del año 2021, por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Rincón de los Santos, ambos contra la sentencia penal núm. 39-2021, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales al imputado Manuel Rincón de los Santos, por no haber prosperado sus pretensiones y el mismo haber sido asistido por abogados privado en audiencia, no obstante, el recurso haber sido elevado por la Defensa Pública; en cuanto al imputado Josué David Sarmiento del Río, las declara de oficio por el mismo haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].

2. El recurrente Josué David Sarmiento del Río, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. (art. 417.4 del C.P.P.). **Segundo Medio:** Error en la valoración de las pruebas a cargo. (artículos 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal). **Tercer Medio:** Falta de motivación adecuada en cuanto a los criterios para la determinación de la pena (artículo. 40.16 de la Constitución dominicana y artículos 339 y 417.2 Código Procesal Penal). **Cuarto Medio:** Falta de estatuir por parte de la corte a violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 417.4 Código Procesal Penal). **Quinto Medio:** Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (art. 417.2 Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, el recurrente Josué David Sarmiento del Río alega, en síntesis, lo siguiente:

La extinción de la acción penal por duración máxima es una forma de concluir la persecución penal por el transcurso del tiempo, sin la conclusión del proceso, razón por la que se extingue la acción o precluye el derecho del Estado a imponer una sanción, ello en atención a que no es posible mantener al imputado en un estado de incertidumbre de manera indefinida sin que conozca su situación jurídica. Que en el caso que nos ocupa al ciudadano Josué David Sarmiento del Río fue detenido en fecha 27 del mes de noviembre del año 2017, y se le conoció medida de coerción en fecha 1 de diciembre del año 2017, por lo que queda demostrado que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya tiene un tiempo de duración de más de cinco (5) años, sin que exista una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue. Que la Corte a qua estableció que "En virtud de complejidad del asunto y comprobado por esta corte que las incidencias que reposan en la glosa procesal también han sido causadas por la defensa de los imputados, procede a rechazar las solicitudes planteadas in voce en audiencia por las defensas de ambos imputados sobre el vencimiento del plazo máximo y el cese de la medida de coerción, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que ha cometido un error la Corte a qua pues ni siquiera explica con detalles por qué niega la extinción de la acción penal, que debió la corte verificar que el ciudadano Josué David Sarmiento del Río no ha provocado ningún retardo en el proceso y que quien retardó más el proceso fue el Ministerio Público, quien no quería acatar la decisión del tribunal de que estos buscaran unos videos del coimputado, los cuales servirían para su defensa. Debíó tomar en consideración la corte que este proceso en el colegiado nunca se aplazó por la defensa técnica y que además el tribunal colegiado duró un año y pico exactamente para mandar el recurso de apelación ante la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Que no lleva razón la corte cuando niega dicha extinción de la acción penal, además de que no motiva en hecho y derechos de forma fehaciente por qué niega la extinción de la acción penal. El Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable. Que la consecuencia procesal a que un proceso se prolongue más allá de cuatro años es la extinción de la acción. Esto es así y dicha sanción procesal deben interpretarse en forma estricta, siendo posible incurrir en interpretaciones únicamente para favorecer al reo, tal y como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. Que erró la corte al no dar la extinción, pues la parte recurrente si puso en condiciones al tribunal, al depositarle en audiencia el auto de apertura

a juicio, el cual contiene la cronología del proceso. Además de que el Tribunal de Primera Instancia envía el proceso completo a la corte, por lo que debió verificar esta honorable corte si hubo dilaciones por parte del imputado o no, esto se hace hasta de manera oficiosa, no negarle sin dar explicaciones algunas. Podrá verificar esta honorable sala que el proceso que se le sigue al ciudadano Josué David Sarmiento del Río empieza cuando se le conoce medida de coerción en diciembre del año 2017. Que luego de ello, el Ministerio Público presenta acto conclusivo tres (3) meses y veinticuatro (24) días después de conocerse la medida de coerción y se le notifica al imputado el Veintitres (23) de mayo del año 2018, fijándose la primera audiencia preliminar para ese mismo día, cinco (5) meses y veintidós (22) días después de haberse conocido la medida y se si verifica en la cronología del auto de apertura a juicio, el imputado no incurrió en ninguna dilación que se le pueda atribuir. Si se verifica en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, que el artículo 148 permite una única extensión del plazo de cuatro años y es en el caso de una sentencia condenatoria, fuera de dicho caso, que es único por aplicación del art. 25 del C.P.P., no es en nuestro caso. De manera que, cuando al señor Josué David Sarmiento del Río se le somete al proceso penal, esta es una medida extrema y el ejercicio de su derecho a invocarla aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca. [sic].

4. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, el recurrente Josué David Sarmiento del Río alega, en síntesis, lo siguiente:

Los honorables del Juzgado de Primera Instancia no hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas, toda vez, que, dicta una sentencia sin tomar en cuenta de manera minuciosa lo dicho por la testigo en el presente proceso y en el mismo vicio incurrió la Corte a qua al confirmar dicha sentencia sin verificar de forma minuciosa el vicio denunciado por la parte recurrente. Que establecimos en nuestro recurso de apelación que en el presente proceso fue acreditado para ser escuchado el testigo Luis Alberto García Morales, testigo que fue aportada por el Ministerio Público, y el mismo en sus declaraciones oferta una cuestión que debió ser una atenuante para el imputado. Como puede observarse en la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia, el testigo establece primero que estaba bajo la influencia de alcohol, toda vez que él y el occiso llevaban casi 6 horas tomando y ligando las bebidas, puesto que tomaron ron y cerveza, por lo que la percepción del mismo no era la misma a las 3 de la mañana y es sabido que el alcohol causa que no tengamos un buen funcionamiento del cerebro, además, este establece que quien lo puyó

y le entró a trompa al occiso fue el coimputado y que nuestro representado, el señor Josué David Sarmiento del Río, fue la persona que corrió detrás de él con un machete, porque ya el coimputado le había dado, pero no vio cuando este supuestamente le dio el machetazo, es decir las heridas que le causaron la muerte al señor Eduardo Ruiz Sánchez se las proporcionó el coimputado, y es este testigo la persona que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana tomaron de referencia para determinar que el imputado era autor o cómplice de cometer el hecho. Pero la corte ni siquiera se fijó que los imputados tienen intereses contrapuestos y motivó ambos recursos de manera conjunta, sin verificar que dichos imputados llevan teorías diferentes, porque el testigo establecía que quien mató al hoy occiso fue el coimputado, mas no Josué David Sarmiento del Río. Por lo que el tribunal puede verificar que ciertamente la Corte a qua no se detuvo a leer el recurso de apelación incoado por la defensa técnica del ciudadano Josué David Sarmiento del Río. Que si la Corte a qua se hubiese detenido a leer nuestro recurso de apelación, hubiesen sabido que los jueces de primera instancia realizaron una errónea valoración de este medio de prueba al otorgarle valor probatorio a este elemento de prueba en el cual el testigo establece que estaba bajo la influencia del alcohol, el mismo se mantuvo bebiendo por casi 6 horas, por lo que queda claro que las declaraciones del testigo están sujetas a lo que el crea recordar de lo que paso esa noche, de lo que resulta el error en la valoración de este medio de prueba. El testigo solo si vio que el imputado le dio el machetazo al occiso, es el único que puede recrear estas circunstancias a los jueces, ya que solo las pruebas pueden llevar al dictado de una sentencia condenatoria no así los jueces, es por ello que sin que se hayan demostrado estas circunstancias a través de este testimonio, los jueces no podían bajo ningún concepto valorar de la forma que lo hicieron dicho testimonio. Además de que el hecho de que el mismo estaba borracho al momento de la ocurrencia de los hechos constituye una atenuante. Pero se concentró la Corte a qua en un solo de los medios de pruebas que atacamos, y no se refirió a los demás medios de pruebas de los que se refirió la defensa técnica, por lo que esta honorable podrá evidenciar que ciertamente la Corte a qua no analizaron el recurso de acuerdo al deber ser, lo que constituye un error garrafal por parte de la Corte de Apelación. Que de haber analizado, la corte se hubiera dado cuenta que también nos referimos al testimonio del agente Víctor Cesáreo Domínguez, que de este testimonio de este agente se desprende que el imputado no fue la persona que le causó las heridas al occiso, y que este ciertamente se mandó a buscar un machete, pero nadie pudo ver que ciertamente este le produjera algún

tipo de herida al imputado, por lo que de ninguna forma el tribunal debió imponerle la misma pena a ambos imputados, pues las heridas que le produjeron la muerte al occiso se las provocó el coimputado Víctor Manuel Rincón. Que de haber analizado la corte se hubiera dado cuenta que también establecimos en la parte donde los jueces de primera instancia hacen una valoración de los medios de pruebas por parte se verifica el acta de entrega levantada por el alguacil y tampoco la orden para el arresto del mismo y para que posteriormente se le hiciera una rueda personas. Que el tribunal erró al momento de decidir sobre la nulidad del proceso por arresto ilegal por no presentación de la orden de arresto y del acto de alguacil, toda vez, que con sus mismas valoración da aquiescencia a lo que estableció esta defensa técnica en el fondo, toda vez, que ni siquiera valoró dicho medio de prueba porque nunca fue presentado, por lo que, como se justifica la entrega y arresto del hoy recurrente para que se le diera inicio al proceso seguido en su contra, lo que se evidencia que el agente nunca le explicó al imputado porque lo estaba buscando, de que se le estaba acusando y leerle sus derechos; el agente lo que si realizó fue un arresto ilegal en contra del hoy recurrente. Que además de todo esto el agente habló de un reconocimiento de personas que el mismo tuvo a bien autenticar, que el art. 218 es claro cuando establece bajo cuales condiciones se debe realizar la misma y primero en dicho reconocimiento no se verifica que hayan estado más personas con rasgos semejantes al del imputado, según el testigo dice que lo reconoce por los ojos, por lo que resulta algo totalmente extraño, además de esto ni siquiera estableció en qué posición estaba el imputado en el interrogatorio, que llevaba puesto, solo dice que es ese por los ojos, lo que le da a entender a esta defensa técnica que el imputado estaba solo el día del reconocimiento de personas, sin personas con rasgos similares al lado. Que del informe de la autopsia realizada al occiso Eduardo Ruiz Mejía se desprende que el mismo murió por la herida corto penetrante en cuello cara antero lateral izquierda, lo que le provocó una hemorragia interna rápida, y se verifica la herida es tan pequeña que no fue provocada por un machete, fue provocada por un cuchillo, y el cuchillo lo tenía en su poder el coimputado, no Josué David Sarmiento del Río. Por lo que se deduce que el hoy recurrente Josué David Sarmiento del Río no fue la persona que le produjo la muerte al occiso, más que con los testimonios se corrobora el hecho de que fue mono blanco la persona que empezó a inferirles pullones al hoy occiso, no mi representado. Lo antes indicado encuentra respaldo en las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que de esto se desprende que los jueces de primera instancia no hicieron una justa valoración, toda vez

que se dio cuenta al momento de valorar que no existía la orden de arresto en contra del hoy recurrente y aun así decidió negar la nulidad del procedimiento y condenar al imputado a 20 años de reclusión, vicio en el que también incurrió la Corte a qua. Como se puede observar, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condeno al imputado no obstante no existir pruebas adicionales en su contra que pudieran corroborar lo dicho por el testigo ocular antes señalado.

5. En el desarrollo de su tercer motivo de impugnación, el recurrente Josué David Sarmiento del Río alega, en síntesis, lo siguiente:

En este caso el Tribunal a quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite que una persona que permanezca en prisión por veinte (20) años, aun cuando es sabido que el señor Josué David Sarmiento del Río no fue la persona que le produjo la muerte al occiso. Es por todo esto que entendemos, que, en caso de corresponder aplicar una pena al imputado, la pena impuesta, de Veinte (20) años de prisión, es exageradamente desproporcionada en relación a los fines de la pena, el hecho imputado, la dignidad y libertad de la persona, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos. Como esta sala podrá observar, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena a imponer, en el párrafo 55 de la página 26 de la sentencia demarras, el tribunal establece que: "Que, en lo relativo a la determinación de la pena de conformidad con el artículo 304 párrafo II del Código Penal, se establece que para el homicidio se impondrá la pena mayor de la reclusión mayor, es suficiente con hacer una interpretación literal del texto, la reclusión menor contiene una pena entre 3 a 20 años, por tanto, la pena mayor entre ese rango, es la de veinte años, lo que significa que esa sería la pena a imponer, pues no permite otra opción". Como se puede observar para establecer la determinación de la pena el Tribunal a quo dejo de lado el art. 339 del Código Procesal Penal, ni siquiera se refirió al mismo. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 C.P.P., al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, y en el mismo vicio incurrió la Corte a qua. Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen

privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que lejos de ser contrarias a la constitución, constituyen avances en nuestra legislación: "sin embargo, los jueces al momento de imponer penas siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho." Todas estas cuestiones que antes hemos mencionado no fueron observadas por estos juzgadores, a los fines de garantizar una sana aplicación de justicia como tutela judicial efectiva del debido proceso dentro del marco del principio de proporcionalidad.

6. En el desarrollo de su cuarto motivo de impugnación, el recurrente Josué David Sarmiento del Río alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, si tiene a bien verificar que la Corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse ni motivar todos los motivos enarbolados por la defensa técnica en su recurso de apelación, entre los motivos que no refirió la corte es el tercer motivo del recurso de apelación correspondiente a violación a ley por inobservancia de una norma jurídica. La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes (TC/0578/17). Que en este medio la defensa técnica estableció que en la querella presentada los abogados no aportaron ningún medio de prueba que diera al traste de que los familiares incurrieran en gastos, ya sean materiales y/o psicológicos, es decir los mismo no liquidaron los gastos en los que han incurrido. Que el tribunal de primera instancia estuvo de acuerdo con este alegado presentado por la defensa técnica y aun así el tribunal decidió imponer una indemnización por supuestos daños morales no demostrados. Que en la sentencia objeto del presente recurso los juzgadores establecieron el daño ocasionado solamente ha sido demostrado en el aspecto moral, no así material, porque a pesar de que, es cierto que se incurren en gastos cuando una persona fallece, hay que poner en condición a los jueces para evaluar el daño, cosa que no se ha hecho porque no se depositó ninguna constancia de los gastos", pagina 28, párrafo 66, de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana. Que tal como establece el Tribunal a quo en donde están los medios de prueba que avalen los familiares, en donde está la constancia de que sus padres eran dependientes del mismo, es decir era deber de la parte querellante poner al tribunal en condiciones de decidir, no así el tribunal tomar

decisiones por un supuesto daño moral que nunca fue demostrado con pruebas fehacientes. Por lo que el tribunal no debió basarse en simples declaraciones para imponer una indemnización por supuestos daños morales no demostrados.

7. En el desarrollo de su quinto motivo de impugnación, el recurrente Josué David Sarmiento del Río alega, en síntesis, lo siguiente:

La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso. Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse. Que puede verificar esta honorable sala que en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a qua ni siquiera estableció fundamentos legales para justificar por qué confirmó y rechazó en todas sus partes la sentencia evacuada por el Tribunal de Primera Instancia, además de la falta de estatuir evidente en dicha sentencia; pero tampoco establecen los motivos del porque la condena es la misma pena que el coimputado si no fue este el que le produjo la muerte al hoy occiso, vulnerando así lo establecido en el art. 24 del C.P.P. El tribunal está en un error, pues si tenía la obligación de explicar las razones mediante la motivación de porque acudieron a este criterio, y justificar en derecho el porqué de su decisión.

8. El recurrente Manuel Rincón de los Santos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Falta de valorización de los medios de pruebas, por parte del Tribunal a quo y la Corte a qua. **Segundo Motivo:** Falta de motivación adecuada. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, de conformidad con los artículos 40.16 de la Constitución de la República, y artículos 339, 425 y 427 del Código Procesal Penal. **Tercer Motivo:** Falta de motivos en la elaboración de la Sentencia, ya que la Ley subraya que los jueces deben motivar correctamente la sentencia o sus decisiones tanto de hechos como derechos.

9. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, el recurrente Manuel Rincón de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

Está bien claro donde el testigo Luis Alberto García Morales, quien manifestó que en fecha 23 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), que esa noche estaba adjuntos de los imputados bebiendo en el centro cervecero "Tony Súper Frías", Luis le dijo al señor Eduardo Ruiz Sánchez, que se fueran para la casa, pero él le dijo que

quería seguir bebiendo y nos fuéramos para el sector Río Salado y al llegar allí, se produjo una discusión entre el señor Manuel Rincón de los Santos y el motoconcho, donde el occiso le manifestó palabras obscenas a Manuel Rincón de los Santos, donde Eduardo Ruiz Sánchez le dio una tabaná a Manuel, momento en que Josué David Sarmiento del Río, busco un machete y se le mandó atrás al señor Eduardo, ocasionándole una herida corto penetrante por arma blanca de un solo filo en cara lateral izquierda del cuello, la cual le produjo lesión de arteria carótida primitivas izquierda y hemorragia externas.

10. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, el recurrente Manuel Rincón de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

Que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339, contiene un catálogo de condiciones que el juzgador al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, la cual van encaminada a que la sanción impuesta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esto quiere decir, que el estado está obligado constitucionalmente a implementar políticas criminales, que tiendan a cumplir con la reeducación de las personas condenadas, ya que ese es el fin de la pena. En ese sentido debe observarse la proporcionalidad y necesidad de la pena al momento de imponerla. La doctrina llama proporcionalidad concreta, que es la que aplican los tribunales en cada caso concreto y que la legislación exige, que se tomen en cuenta ciertos criterios para la determinación de la pena. De igual, ni el Tribunal a quo ni la Corte a qua, pudieron establecer la sanción adecuada a cada uno de los imputados según su participación, ya que es el testigo estrella señor Luis Alberto García Morales, subraya claramente la participación de cada uno para que de esa manera le fuera más cómodo a los tribunales aplicar la pena a los participantes según el grado en la comisión de los hechos.

11. En el desarrollo de su tercer motivo de impugnación, el recurrente Manuel Rincón de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

La decisión atacada por la vía recursiva carece de motivos, tanto de hechos como de derechos, de acuerdo a la ley, la decisión de los jueces debe ser motivada tanto de hecho como de derecho, por lo que esta decisión no cumple con los requisitos de ley.

12. Con relación a los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de los medios de apelación incoados por ambas defensas de los imputados Josué David Sarmiento del Río y Manuel Rincón de los Santos, sometidos a la ponderación de esta corte, han sido examinados

de manera conjunta por su estrecha vinculación, ya que ambos recursos se basan en los mismos medios y mismas motivaciones al igual que los mismos agravios, y por convenir a la solución dada al caso, esta alzada rendirá una motivación conjunta, ya que en los recursos interpuestos por ambos imputados a través de su defensa técnica, revelan en síntesis, que se denuncia la sentencia del Tribunal a quo por considerar que los juzgadores incurren en una errónea valoración de las pruebas, especialmente la prueba testimonial, del señor Luis Alberto García Morales, al cual los jueces a quo le otorgaron valor probatorio al mismo sin tomar en cuenta que éste manifiesta que al momento de ocurrir los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, y en ese sentido, al decir de los recurrentes, dichas declaraciones debieron de atenuar la pena impuesta a los imputados. Por otro lado, es preciso señalar, lo establecido en el texto Tratado de la Prueba en materia penal, de Eduardo M. Jauchen: "Lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con lo que el testigo afirma haber visto u oído, con las circunstancias personales que pudiere invocar. La fuerza del testimonio radica ante la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que, en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio tal" (ToCrín No. Del Capital Federal, página núm. 708). En ese mismo orden de lo anterior, al continuar examinando los medios de apelación externados por los imputados Josué David Sarmiento del Río y Manuel Rincón de los Santos, a través de su defensa técnica, advierte esta corte que en el caso que nos ocupa, se ha observado que lo que establecen los recurrentes no se ha podido comprobar, ya que mediante la lectura de la sentencia recurrida no se vislumbra ningún vicio de inobservancia ni violación a la ley por parte del tribunal. Que los artículos que han descrito los recurrentes como violación, esta corte entiende que los mismos han sido respetados y cumplidos, no habiendo ninguna afectación ni vulneración de derecho constitucional ni procesal en perjuicio de los imputados, donde los derechos fundamentales de ambos recurrentes han sido tutelados de manera conforme a la constitución dominicana y la normativa procesal penal. Que de manera puntual la atenuante que alegan los recurrentes que no fue observada por los Jueces a quo, al escuchar el testimonio del señor Luis Alberto García Morales, que al decir de éste indica que "al momento de ocurrir los hechos estaba bajo el efecto del alcohol". Contrario a esto que alegan los recurrentes, esta corte entiende que fue destruida la presunción de inocencia de los imputados no solo con las pruebas testimoniales del señor García Morales, sino con la corroboración conjunta de todos los medios probatorios aportados, que se probó más allá de toda duda

razonable el hecho que se les imputó a los mismos, por lo que no ha lugar a los medios de apelación presentados ante esta alzada. Así mismo, esta corte considera que la parte recurrente no le dio cumplimiento a lo que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, y además, lo que ha transcrito resumidamente como vicios de la decisión del tribunal de primer grado, no ha quedado evidenciado, ya que los jueces sí cumplieron con los parámetros establecidos respecto de la logicidad en la motivación, de la valoración armónica y razonable de la prueba, de la protección de los derechos y del valor constitucional del debido proceso de ley. Más allá de toda duda razonable quedó demostrada, la responsabilidad penal de los imputados. En el mismo orden de lo anterior, y de igual forma ha sido establecido por nuestro más alto tribunal, postulado que comparte esta corte: "Que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata por lo que al obrar como lo hizo el Tribunal a quo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación y las pruebas sometidas a su escrutinio. Que así mismo se evidencia con claridad meridiana que al momento de imponer la pena a los imputados, los jueces lo hicieron con apego estricto a la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, donde cada una de las partes se le permitió ejercer su derecho de defensa en un plano de igualdad. De igual manera, esta corte pudo visualizar por medio del análisis de la sentencia recurrida, así como de los recursos interpuestos, que los medios de pruebas que aportó la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados y que esos medios de pruebas fueron considerados válidamente por el Tribunal a quo, luego de haber sido ponderados conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia, cito: "que la falta de motivación de la pena impuesta es subsanable", al tratarse en la especie, de un aspecto que no modifica la sentencia en su parte dispositiva, apreciándose que la pena impuesta responde a la evidencia, gravedad del hecho, a la participación de los hoy recurrentes en el mismo, y al daño inferido a la víctima, quien perdió la vida lo que constituye un daño irreparable. Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por los imputados en sus recursos a través de sus representantes legales merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y enderecho que la justifican, y el Tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de

la causa, aplicando los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, respetando el debido procedo ley; que al no encontrarse vulnerados los artículos invocados, procede rechazar los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y queda confirmada en todas sus partes la decisión objeto de los presentes recursos. [sic].

13. A modo de introito es preciso establecer, que esta Segunda Sala procederá a analizar de manera conjunta los medios de los recursos de casación, que tengan similitud en los puntos propuestos en los mismos.

14. Siguiendo con lo expresado más arriba, es oportuno destacar que, al examinar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, se puede observar que, algunos medios formulados contra la decisión impugnada, revelan la coexistencia de argumentos comunes, razón por la cual se responderán de forma conjunta a los fines de dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás, a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

15. En el caso, el recurrente Josué David Sarmiento del Río discrepa del fallo impugnado en el primer medio de su recurso de casación porque supuestamente procede declarar la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, fundamentando su medio en que: *fue detenido en fecha 27 del mes de noviembre del año 2017 y se le conoció medida de coerción en fecha 1 de diciembre del año 2017, por lo que queda demostrado que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya tiene un tiempo de duración demás de cinco (5) años, sin que exista una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue. Que se está vulnerando el principio de ser juzgado en un plazo razonable, y que ha cometido un error la Corte a qua pues ni siquiera explica con detalles por qué niega la extinción de la Acción Penal, que debió la corte verificar que el ciudadano Josué David Sarmiento del Río no ha provocado ningún retardo en el proceso.*

16. En ese contexto, de la lectura del fallo impugnado, se advierte que la Corte *a qua*, al momento de desestimar la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso hecha por los recurrentes, reflexionó en el tenor siguiente:

En cuanto a las solicitudes de extinción hecha in voce en audiencia por las defensas de ambos imputados sobre el vencimiento del plazo máximo y el cese de la medida de coerción, nuestro más alto tribunal por jurisprudencia constante ha fijado postura con respecto al tema que se trata, estableciendo mediante sentencia de fecha 27 de Abril del 2007, lo siguiente: "Que asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido". Que procede en la especie la aplicación del numeral primero de la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del año 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que dispone lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. En virtud de complejidad del asunto y comprobado por esta corte, que las incidencias que reposan en la glosa procesal también han sido causadas por la defensa de los imputados, procede a rechazar las solicitudes planteadas in voce en audiencia por las defensas de ambos imputados sobre el vencimiento del plazo máximo y el cese de la medida de coerción, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

17. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto a la imputada como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

18. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

19. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

20. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

21. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

22. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un

plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

23. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Sala Penal, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) Mediante la resolución núm. 217-MCO-01356 de fecha 1 de diciembre de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción al imputado Josué David Sarmiento del Río. 2) En fecha 19 de marzo de 2019, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, depositó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Manuel Rincón de los Santos y Josué David Sarmiento del Río, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 372 y 382 del Código Penal, y 83 de la Ley núm. 631/16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 3) Mediante la resolución núm. 1481-2019-SRES-076, de fecha 27 de junio de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, admite la acusación presentada por el ministerio público y dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados. 4) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia núm. 39-2021, en fecha 11 de mayo de 2021, mediante la cual declaró a los recurrentes culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, condenándolos a una pena de 20 años de reclusión. 5) El imputado Josué David Sarmiento del Río, interpuso en fecha 27 de agosto de 2021, formal recurso de apelación contra la decisión de primer grado. 6) El imputado Manuel Rincón de los Santos, interpuso en fecha 1 de noviembre de 2021, formal recurso de apelación contra la decisión de primer grado. 7) Mediante oficio de fecha 29 de julio de 2022, la secretaria Auxiliar del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, envió el expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes, procediendo la Corte *a qua*, mediante auto núm. 334-2022-TAUT-00679, de fecha 19 de agosto de 2022, a declarar admisibles en cuanto a la forma los recursos de

apelación interpuestos por los imputados, y fijar audiencia para el conocimiento del fondo. 8) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 334-2023-SEEN-00365 de fecha 16 de junio de 2023, rechazó los recursos de apelación interpuestos por los imputados y confirmó la decisión recurrida en apelación. 9) El imputado Josué David Sarmiento del Río, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 19 de junio de 2023, formal recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los imputados. 10) El imputado Manuel Rincón de los Santos, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 21 de julio de 2023, formal recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los imputados.

24. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones fueron a los fines siguientes: citar a las partes, dar oportunidad a la defensa de Manuel Rincón de presentar o depositar el documento de sus elementos probatorios original, citar víctimas, por lo avanzado de la hora, para que la defensa del imputado Manuel Rincón prepare sus medios, a los fines de que el imputado Manuel Rincón sea citado en su último domicilio o en la puerta del tribunal, para que el imputado Manuel Rincón de los Santos sea citado y que los querellantes tomen comunicación del recurso de apelación interpuesto por los imputados, para citar a los imputados y a los agraviados.

25. De igual forma se advierte, que en cumplimiento del acta núm. 001/2020, de Sesión Extraordinaria, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de marzo de 2020 sobre medidas del Poder Judicial frente al Covid-19, fueron suspendidas las audiencias y fijadas y luego de que el Poder Judicial dispusiera el Plan de Continuidad de las Labores, aplazándose en varias (9) ocasiones por motivos atendibles, razón por la que luego de haberse iniciado el conocimiento del proceso, en fecha 10 de marzo de 2020, se recesó para el 24 de marzo de 2020, y, por la situación sanitaria que afectaba al país por la pandemia del Covid-19, fue cancelada dicha audiencia y fijada nueva vez para el 25 de febrero de 2021.

26. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, pudo comprobar que las causas dilatorias no constituyen una

falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

27. En efecto, aun cuando establece el recurrente que *se ha vulnerado el plazo razonable porque el imputado ya lleva 5 años y 7 meses en este caso sin que su proceso sea definitivo*, entiende esta segunda sala que, tomando en cuenta los cuatro años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal más los 12 meses a los fines de tramitar los recursos, no tiene razón el impugnante, toda vez, que el plazo establecido en dicho artículo, es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues, como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa; razón por la cual procede desestimar el medio invocado por el recurrente Josué David Sarmiento.

28. En el segundo medio de su recurso de casación, establece el recurrente Josué David Sarmiento del Río, que *los jueces del Juzgado de Primera Instancia no hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas, toda vez que dicta una sentencia sin tomar en cuenta de manera minuciosa lo dicho por el testigo en el presente proceso y en el mismo vicio incurrió la Corte a qua al confirmar dicha sentencia sin verificar de forma minuciosa el vicio denunciado por la parte recurrente*; medio que será valorado de forma conjunta con el primer medio propuesto por el recurrente Manuel Rincón de los Santos, quien discrepa del fallo impugnado en su primer medio de casación porque supuestamente la Corte a qua incurrió en *Falta de valorización de los medios de pruebas*.

29. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta segunda sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba.

30. Nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus

circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

31. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

32. De la atenta lectura de los fallos emitidos por las instancias anteriores, esta sede casacional, pudo verificar que Luis Alberto García, testigo principal, al momento de dar sus declaraciones por ante los jueces de fondo estableció lo siguiente: "que la noche de la muerte de Eduardo Ruiz Sánchez, ellos estaban tomando en un centro de bebida llamado Tony Super fría, que luego de se fueron para otro establecimiento llamado el Ancla que está ubicado en Rio Salado, que los imputados también fueron para Rio Salado y que se armó una discusión, porque a un motoconcho, le querían pagar cincuenta pesos y este no accedió y que al no aceptar lo intentaron atracar, que el hoy occiso fue a evitar el atraco, que es ahí cuando le cayeron a trompada, puñalada y machetazo, que identifica a Mono Blanco y a El Calvo, como las personas que cometieron el hecho", de cuyas declaraciones no ha podido advertirse contradicción ni desnaturalización, la cuales fueron valoradas por el juez de la inmediación como " Podemos apreciar en las declaraciones de este testigo: consistencia, claridad, precisión, ausencia de contradicción", y dicha valoración fue corroborada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que fueron valoradas conforme a lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal.

33. Continuando con el examen de los vicios denunciados, también se puede observar que las declaraciones del Luis Alberto García, fueron corroboradas por las declaraciones de los testigos Víctor Cesáreo Domínguez de los Santos y José Severino Brand, con el acta de reconocimiento de persona a "El Calvo", con el acta de reconocimiento de cadáver y con la autopsia marcada con el núm. 069-2018 de fecha 23 de febrero del 2018 a cargo de Eduardo Ruiz Sánchez, pruebas que al ser valoradas de forma conjunta y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de

certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la corte de apelación, toda vez, que la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que les revestía; por lo que al no advertir esta Segunda Sala irregularidad o ilegalidad con respecto a los medios de pruebas que fueron valorados por el tribunal de primer grado, las cuales fueron admitidas por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos en la norma, procede la desestimación de los medios que se examinan.

34. En el tercer medio de su recurso de casación, el recurrente Josué David Sarmiento del Río, discrepa del fallo impugnado porque alegadamente *el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, y en el mismo vicio incurrió la Corte a quo*, medio que también será valorado de forma conjunta con el segundo medio propuesto por el recurrente Manuel Rincón de los Santos, quien discrepa del fallo impugnado en su segundo medio de casación por los motivos siguientes: *Nuestro código procesal penal en su artículo 339, contiene un catálogo de condiciones que el juzgador al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, y, ni el Tribunal a quo ni la Corte a qua, pudieron establecer la sanción adecuada a cada uno de los imputados según su participación, ya que es el testigo estrella señor Luis Alberto García Morales, subraya claramente la participación de cada uno para que de esa manera le fuera más cómodo a los tribunales aplicar la pena a los participantes según el grado en la comisión de los hechos.*

35. Luego de examinar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, se puede observar que, justificó la pena impuesta a los imputados con los motivos siguientes: *Que, en lo relativo a la determinación de la pena de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, y analizando lo que dispone el artículo 304 párrafo II del Código Penal, establece que para el homicidio se impondrá la pena mayor de la reclusión mayor, es suficiente con hacer una interpretación literal del texto, la reclusión menor contiene una pena entre 3 a 20 años, por tanto, la*

pena mayor entre ese rango, es la de veinte años, lo que significa que esa sería la pena a imponer, pues no permite otra opción.

36. Ante la queja de los recurrentes con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte a qua reflexionó en el tenor siguiente: *Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia, cito: "que la falta de motivación de la pena impuesta es subsanable", al tratarse en la especie, de un aspecto que no modifica la sentencia en su parte dispositiva, apreciándose que la pena impuesta responde a la evidencia, gravedad del hecho, a la participación de los hoy recurrentes en el mismo, y al daño inferido a la víctima, quien perdió la vida lo que constituye un daño irreparable.*

37. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio in censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

38. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

39. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de subsanar la falta de motivación del tribunal de primer grado en cuanto a este aspecto, examinando los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, la corte

estableció que: *la pena impuesta responde a la gravedad del hecho, a la participación de los hoy recurrentes en el mismo, y al daño inferido a la víctima, quien perdió la vida lo que constituye un daño irreparable*, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

40. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de veinte años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

41. Tal y como se advierte, de la lectura del recurso de casación se puede observar que el imputado también ha expuesto su inconformidad con la determinación de la pena, con respecto a que supuestamente *el tribunal a quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite que una persona que permanezca en prisión por veinte (20) años*, pena que estará orientada a la reeducación y reinserción social de los recurrentes, tal y como lo dispone la Constitución de la República en su artículo 40 numeral 16 "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; por lo que procede desestimar los medios impugnados por improcedente e infundado.

42. Con relación al alegato de los recurrentes sobre que el testigo *Luis Alberto García Morales*, al deponer por ante el plenario estableció que al momento de ocurrir los hechos estaba bajo el efecto del alcohol, y que esta circunstancia debió ser observada por los tribunales a los fines de atenuar la pena impuesta a los recurrentes, también debe ser desestimado por carecer de toda apoyatura jurídica, toda vez que, este testigo, tal y como lo estableció el juez de la inmediatez, al momento de deponer en el plenario fue consistente, claro y preciso, no advirtiéndose contradicción al señalar de forma directa a los imputados

como las personas que en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en horas de la madrugada, le infirieron herida corto penetrante en cuello, cara anterior lateral izquierda de arma blanca al nombrado Eduardo Ruiz Sánchez que le causaron la muerte, por el hecho que el hoy occiso fue a evitar que abusaran del motoconcho que trasladó a los imputados al lugar del hecho; pudiendo advertir la Corte *a qua*, que se trató de un hecho grave donde perdió la vida una persona a causa del accionar de los imputados.

43. En el cuarto medio de su recurso de casación, el recurrente Josué David Sarmiento del Río, alega que *la Corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse ni motivar todos los motivos enarbolados por la defensa técnica en su recurso de apelación, entre los motivos que no refirió la corte es el tercer motivo del recurso de apelación correspondiente a Violación a ley por inobservancia de una norma jurídica. La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes (TC/0578/17). Que en este medio la defensa técnica estableció que en la querrela presentada los abogados no aportaron ningún medio de prueba que diera al traste de que los familiares incurrieran en gastos, ya sean materiales y/o psicológicos, es decir los mismo no liquidaron los gastos en los que han incurrido. Que el tribunal de primera instancia estuvo de acuerdo con este alegado presentado por la defensa técnica y aun así el tribunal decidió imponer una indemnización por supuestos daños morales no demostrados, que era deber de la parte querellante poner al tribunal en condiciones de decidir, no así el tribunal tomar decisiones por un supuesto daño moral que nunca fue demostrado con pruebas fehacientes.*

44. En lo relativo a la denuncia del recurrente respecto a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua*, en cuando a la indemnización impuesta a los recurrentes, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo comprobar, tal y como lo establece el recurrente, la Corte *a qua* omitió referirse al tercer medio del recurso de apelación.

45. No obstante haberse comprobado la omisión de estatuir por parte de la corte de apelación, con respecto al tercer medio del recurso de apelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a acoger este punto denunciado en el medio de su recurso de casación, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dicta directamente decisión sobre este punto, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*.

46. Estableció el recurrente en el tercer medio de su recurso de apelación, lo siguiente: "Tercer medio: La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica", fundamentando su medio en que: *En la querrela presentada los abogados no aportaron medio de prueba que diera al traste de que los familiares incurrieran en gastos, ya sean materiales o psicológicos. Que el tribunal a quo estuvo de acuerdo con este alegato presentado por la defensa técnica y aun así el tribunal decidió imponer una indemnización por supuestos daños morales no demostrados.*

47. A los fines de probar el vicio alegado por el recurrente, esta segunda sala luego de examinar el fallo emitido por el tribunal de primera instancia pudo observar que en la misma se hace constar los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para condenar a los imputados a pagar una indemnización a favor de las víctimas, a saber:

Que, este tribunal ha verificado la falta existente cometida por el imputado cuando se le ha probado haberle quitado la vida a Eduardo Ruiz Sánchez, con arma blanca en violación al Código Penal. Que, existe un daño que es precisamente haberle quitado la vida a la víctima dejando con el dolor emocional a sus padres; por último, existe una relación de causa y efecto sobre la base de que el daño causado a la víctima ha sido causado por los imputados, es decir, si los imputados no le quita la vida a la víctima no le hubiese causado daño a los hoy accionantes como parte civil constituidos; probado a través de las pruebas que ya hemos valorado, por tanto. De modo que, se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que, la Suprema ha dicho: "[...] En principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero este poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones tienen que ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta y proporcionales con relación a la dimensión del daño [...]". (Sentencia núm. 366 de Corte Suprema de Justicia - Segunda, del 8 de mayo de 2017). Que, la Suprema Corte de Justicia establece: "Considerando, que en lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se

imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario” (Sentencia del 30/5/2019, 1ra. Sala SCJ). Que la Corte Interamericana de Derechos Humano ha dicho: “En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce la importancia de la indemnización como medio de reparar el daño causado, sea material, sea inmaterial. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado -el dinero-, la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza, e incluso de una diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. El ejemplo más impresionante de esta compensación de un bien con otro, absolutamente distinto y ciertamente menor en la jerarquía de los bienes jurídicos, es la reparación por la pérdida injusta de la vida. En este caso, la reparación adquiere, fundamentalmente, la forma de una indemnización pecuniaria” (Caso Lori Berenson Mejía, cit., párr. 231; Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros, cit., párr. 87; Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, cit., párr. 53; Corte I.D.H., Caso De la Cruz Flores, cit., párr. 140). Que, establece el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0629/18, p. 21: “Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta”. Que, el daño ocasionado solamente ha sido demostrado en el aspecto moral, no así material, porque a pesar de que, es cierto que se incurren en gastos cuando una persona fallece, hay que poner en condición a los jueces para evaluar el daño, cosa que no se ha hecho porque no se depositó ninguna constancia de los gastos. Pero en cuanto al aspecto moral, solo en el caso de los padres de la víctima fallecida es a quien se le presume que ha sufrido daño, pues en el caso de los hermanos debe probar que tenían algún grado de dependencia con relación a la víctima. Que, no cabe dudas que los actores civiles de este proceso han sido dañados y marcados para toda la vida por la muerte de

su hijo. Que, se trata de una pérdida invaluable y que no tiene precio, pero que necesariamente de manera razonable hay que establecer un precio como modo de compensar un poco dicha pérdida.

48. Con relación a los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

49. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público.

50. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, esta segunda sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad de los imputados Josué David Sarmiento del Río y Manuel Rincón de los Santos, por el daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

51. Por último, establecen los recurrentes Josué David Sarmiento del Río, en el quinto medio de su recurso de casación y Manuel Rincón de los Santos, en el tercer medio de su recurso de casación, que el fallo impugnado *vulnera lo establecido en el art. 24 del C.P.P. La decisión atacada por la vía recursiva carece de motivos, tanto de hechos como de derechos, de acuerdo a la ley.*

52. En ese sentido, con respecto a la falta de motivación, alegada, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone

de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo, en el aspecto penal, se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

53. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado, en el aspecto penal, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alegan los recurrentes en sus recursos de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto al aspecto civil, también se advierte que el tribunal de primer grado, dio motivos suficientes y pertinentes con los cuales esta conteste esta alzada.

54. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

55. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente Josué David Sarmiento del Río del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas, y en cuanto al recurrente Manuel Rincón de los Santos, se condena al pago de las costas penales por no haber prosperado en sus pretensiones.

56. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Josué David Sarmiento del Río, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2828345-9, residente en la calle Restauración núm. 82, del sector Río Salado, La Romana; y 2) Manuel Rincón de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2386017-8, domiciliado la calle Restauración núm. 172, sector Río Salado, municipio y provincia de La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Josué David Sarmiento del Río del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Condena al recurrente Manuel Rincón de los Santos, al pago de las costas penales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1421

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robinson Javier Encarnación y Roenca Construcciones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Guillermo Pérez Acevedo.
Recurrido:	Andrés de los Santos Severino.
Abogados:	Licdos. Jonathan Morillo y José de Jesús Lluberés Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Javier Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194018-3, domiciliado y residente en la calle H, núm. 15, residencial Mareen, km 23, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-619-1338, imputado y civilmente demandado; y la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00046, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Guillermo Pérez Acevedo, en representación de Robinson Javier Encarnación y la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jonathan Morillo, por si y por el Lcdo. José de Jesús Lluberes Castillo, actuando en representación de Andrés de los Santos Severino, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Ignacio Amador procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Guillermo Pérez Acevedo, actuando en representación de Robinson Javier Encarnación y la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 1 de noviembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01508, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 12 de noviembre de 2020, los Lc-dos. Enrique Dotel Medina, José de Jesús Lluberés Casilla, actuando en nombre y representación de Andrés de los Santos, interpuso formal querrela de acción penal privada, con acusación, pretensiones y constitución en actor civil, daños y perjuicio en contra de Robinson Javier Encarnación y Roenca Construcciones, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

b) Apoderado del juicio de fondo, la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 6 de agosto de 2021, la sentencia penal núm. 548-2021-SEN-00148, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 82 de la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, declara la absolución, del señor Robinson Javier Encarnación, en su calidad de querrellado, acusado del tipo penal de emisión de cheques sin fondos, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Andrés de los Santos Severino, por insuficiencia probatoria y duda razonable. **SEGUNDO:** Ordena cese de cualquier medida de coerción que hubiere en contra del imputado señor Robinson Javier Encarnación, con ocasión de este proceso. **TERCERO:** En el aspecto civil, acoge la actoría civil interpuesta por Andrés de los Santos Severino, por haberse probado la falta a cargo del querrellado señor Robinson Javier Encarnación y la razón social, Roenca Construcciones, S. R. L., a restituir en manos del actor civil el importe del cheque núm. 000202 de fecha 16 de junio del 2020, ascendente a la suma de RD\$81,800.00. **CUARTO:** Condena a los imputados Robinson Javier

*Encarnación y la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Andrés de los Santos Severino, por los daños y perjuicios ocasionados por su falta. **QUINTO:** Condena a la parte querrelada Robinson Javier Encarnación y la razón social, Roenca Construcciones, S. R. L., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente a favor de la parte querellante. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00046, el 6 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Javier Encarnación, a través de su representante legal Lcdo. Guillermo Pérez Acevedo, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 548-2021-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 548-2021-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Robinson Javier Encarnación, del pago de las costas civiles, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].*

2. La parte recurrente Robinson Javier Encarnación y la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. **Segundo Motivo:** Incorrecta derivación probatoria. **Tercer Motivo:** Violación constitucional y a la ley.*

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al igual que la sentencia penal núm. 548-2021-SSEN-00148, de fecha 6 de agosto del año 2021, que dictó la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, la sentencia penal núm. 1223-2022-SSEN-00046, viola los artículos 24 y 422.2.2 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad. Violación de la Ley 2859 en su artículo 29, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al pronunciarse en lo referente al plazo de los 2 meses para que el cheque sea protestado, donde establece que el tenedor del cheque pierde el derecho a seguir penalmente al librador por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos. Que los jueces que componen la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Santo Domingo, debieron advertir que no siendo suficiente el vicio demostrado anteriormente, del cuerpo motivacional de la sentencia penal núm. 548-2021-SSEN-00148, de fecha 6 de agosto del año 2021, que dictó la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, es notoria la evidente contradicción e ilogicidad manifiesta de parte del tribunal de primer grado, tan evidente que en una parte refiere condena y en otra refiere absolución, y luego de motivar la absolución, se destapa condenando al hoy recurrente en casación, al pago de sumas de dinero y a resarcir daños y perjuicios. Que los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Santo Domingo yerran en su sentencia en razón a que era evidente a todas luces, la existencia de una ilogicidad manifiesta en la sentencia, que se descubre con el simple ejercicio de leer los numerales ut-supra citados, en los cuales se contradicen por su falta de concentración.

4. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces que componen la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Santo Domingo, se negaron a reconocer que la jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, para fundamentar su infausta sentencia, hace un ejercicio de lógica deductiva, en donde sobresale la falsa premisa, de la supuesta existencia de un cheque, el cual nunca fue presentado por el contradictorio, y, de manera antojadiza, usado como prueba para fundamentar una sentencia condenatoria, que

conculca un derecho fundamental tal como el derecho de propiedad. He ahí que se puede observar una vez más la ilogicidad contentiva en las ponderaciones, y de las motivaciones de la sentencia atacada. Que los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Santo Domingo, se negaron a reconocer que la jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en su sentencia, le da valor probatorio pero de manera parcial por no cumplir con las disposiciones del artículo 29, 41 y 42 de la Ley 2859, sobre Cheques, sin existir ninguna puesta en mora y mucho menos reiteración para poder cumplir con el debido mandamiento de la ley"; Lo que deja claro honorables, que jamás esa pieza fue sometida al contradictorio de ley. Que los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Santo Domingo se negaron a reconocer que la jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en su infausta sentencia, hace una mala aplicación del derecho, cuando se refiere a las pruebas aportadas por la parte acusadora. Que los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, se negaron a reconocer que la Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, al decidir como lo hizo incurrió en los vicios denunciados por el hoy recurrente en casación, en razón de que según la misma juzgadora expresa en el numeral 18, contenido en la página 10 de su sentencia, lo siguiente: "Que en la especie se ha demostrado que querellado Robinson Javier Encarnacion y la razón social, Roenca Construcciones, S. R. L, emitieron el referido cheque, sin embargo no se ha establecido fehacientemente que el mismo haya sido presentado para el cobro y haya sido rehusado por el banco; dado que no se presenta ningún comprobante de pago rehusado, ni tampoco el banco le estampa ningún sello al referido cheque; y más aún, partiendo de que el cheque se presenta para el pago el mismo día de su emisión o al día siguiente, el mismo es protestado vencido el plazo de los dos meses que establecen los artículos 40 y 41 de la Ley 2859", contrario a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, que describe el plazo a tener en cuenta para la presentación y protesto del cheque a partir de la emisión del mismo; por lo que obviamente perdió las posibilidades de ejercer los recursos que le confiere el artículo 40 de la misma ley, el cual establece que el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado

dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto). A que, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Santo Domingo, se negaron a reconocer que la Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, al no retenerle una falta penal al hoy recurrente, y condenarlo a la restitución del valor del cheque, incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez, que ha quedado establecido que ante el incumplimiento de las formalidades requeridas para la presentación del protesto, el recurrente en casación, no era pasible de ser sancionado penalmente, en virtud del artículo 29 de la citada ley. Que sus señorías, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, se negaron a reconocer que la jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en su criterio para la imposición de pena, hizo uso de evidente de incongruencia e ilogicidad manifiesta, cuando dejó establecido que se declarara la absolución del señor Robinson Javier Encarnación, en su calidad de presidente administrador de la razón social: Roenca Construcciones, S. R. L., de supuestamente haber violado los artículos 3, 12, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 66 y 67 de la Ley núm. 2859, de Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 del 23 de agosto del año 2000; los artículos 9, 25 y 28 de la Ley núm. 479, de Sociedades Comerciales y los artículos 405, 8, 42, 45, 70, 72 y 246 del Código Penal dominicano, por no existir pruebas, y que en consecuencia, se emitiera sentencia absolutoria a su favor; y que, en cuanto a las costas del procedimiento, que el señor Andrés de los Santos Severino, fuese condenado a su pago, en provecho y distracción del Lcdo. Guillermo Pérez Acevedo, quien asumía la defensa del hoy recurrente en casación. [sic].

5. En el desarrollo de su tercer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que: "[...] para que haya violación a la ley en una sentencia, es preciso que, en su forma o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, estén en oposición con la letra o con el espíritu de alguna ley" (casación de fecha 14/05/1929, B.J. núm. 226, página núm. 10). A que el hoy recurrente en casación, pretende ratificar que, con su sentencia, la jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, violó el artículo 69,

numeral 5 de la Constitución y el artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal. A que la querrela interpuesta en su contra por violación a la Ley núm. 2859, de Cheques, le violenta lo que estipula el artículo 50 del Código Procesal Penal, al expresar resaltado por los mismos abogados lo siguiente: "la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal establecidas por este código o intentarse separadamente ante los tribunales civiles...". A que los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Santo Domingo, se negaron a reconocer que la jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, que el simple examen de la sentencia revela que el tribunal que dictó la decisión, incurrió en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo ello, porque su decisión carece de fundamentación, en sentido técnico procesal, requisito esencial de validez, según lo exige el artículo ut-supra citado. A que, además, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Santo Domingo, se negaron a reconocer que la jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, no pudieron ver que la sentencia que sometían a su escrutinio, contravenía las garantías constitucionales del debido proceso, donde se presupone, tanto el respeto a las formas legales para que el proceso pueda concluir en una sentencia válida, como aquellas propias de la sentencia que sea legítima, las cuales se han previsto para asegurar los derechos de los sujetos procesales y la rectitud del juicio. La pretensión última que se persigue a través del deber de motivar es concretamente el resguardo de los particulares y de la colectividad ante: "las decisiones arbitrarias de los jueces", pues estos no deben dejarse llevar por: "impresiones meramente subjetivas ni decidir las causas a capricho", por el contrario, están obligados a "enunciar las pruebas que dan base a su juicio y avalorarlas racionalmente. [sic].

6. Con relación a los alegatos denunciados por la parte recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que contrario a lo expuesto por el recurrente, el juez del Tribunal a quo no violenta con su decisión las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, puesto que como el propio juzgador a quo señala, en torno al contenido de esta norma, el juez decidió absolver al recurrente, en el aspecto penal, porque la demanda fue defectuosa en cuanto al plazo que le concede la ley al

demandante para perseguir su acción por la emisión de un cheque sin fondos, al no protestar el cheque en el plazo de ley, lo cual no implica la no existencia de la deuda, sino la imposibilidad de perseguir por violación a la Ley de Cheques, por una cuestión técnica, basada en el plazo prefijado por el legislador. Es así que correctamente ha señalado el juez a quo: "El artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, sanciona la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos; que el emisor del cheque es la persona que firma el referido instrumento de pago; que en la especie se ha demostrado que el querellado Robinson Javier Encarnación y la razón social, Roenca Contruccion, S. R. L., emitieron el referido cheque, sin embargo no se ha establecido fehacientemente que el mismo haya sido presentado para el cobro y haya sido rehusado por el banco; dado que no se presenta ningún comprobante de pago rehusado, ni tampoco el banco le estampa ningún sello al referido cheque; y más aún, partiendo de que el cheque se presenta para el pago el mismo día de su emisión o al día siguiente, el mismo es protestado vencido el plazo de los dos meses que establecen los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 2859." De la lectura detallada de la parte última y subrayada por Nos, es evidente que el juez ampara el descargo en el aspecto penal en la presentación del cheque para el cobro, entre otros elementos a su juicio, en el hecho de que el cheque se protestó fuera del tiempo establecido por el legislador. Observa esta alzada que el cheque en cuestión es de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020) y el protesto es de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020). Que observado el calendario del año dos mil veinte (2020) el día del vencimiento para el plazo por protesto de cheque, vencía el dieciséis de agosto, que por haber caído día domingo, se prorrogaba para el día lunes diecisiete (17) de agosto, que al realizar el protesto el día diecinueve (19) el querellante sobrepasó el plazo legal para realizar tal acción, por lo cual realizó una actuación defectuosa que invalida, desde el punto de vista del debido proceso su accionar. Todo en virtud del contenido del artículo 29 de la Ley de Cheques que plantea: "artículo 29.- El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses."3) Que contrario a lo que entiende el recurrente, no entra en contradicción o ilogicidad el juez cuando absuelve en el aspecto penal y condena en el aspecto civil, esto le está permitido en los términos del proceso penal dominicano actual y así lo expuso de manera clara el juzgador a quo al exponer: " En cuanto a la actoría civil, no obstante, se advierte que la misma ha sido instrumentada conforme la normativa procesal vigente y que el propio imputado

reconoce y acepta que ciertamente emitió un cheque a favor del querellante y que el mismo no ha logrado cambiar el referido cheque y obtener el importe del mismo; esto también se corrobora con la presentación del propio cheque en original, como instrumento de pago; de esta forma y en atención a las disposiciones de la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. En la especie el tribunal entiende que procede acoger parcialmente las conclusiones civiles planteadas por la parte querellante, en cuanto a la restitución de los valores reclamados, máxime cuando el propio querellado admite la falta y la deuda". Que en lo atinente a que el cheque fue protestado fuera del plazo, ya hemos establecido que esa situación no fue utilizada en perjuicio del recurrente, por el contrario, como se ha expuesto más arriba en esta sentencia. Que en relación al argumento de que el juez incurrió en una incorrecta valoración probatoria por basarse en un cheque "que nunca se presentó", observa esta alzada que no tiene razón procesalmente hablando el recurrente, en razón de que además de que hemos visto con nuestros propios ojos el cheque de que trata este proceso en la página 253 del inventario correspondiente. El juez señala que le fue presentada esa prueba en juicio, lo que se desprende de la lectura de los elementos de pruebas aportados al juicio y señalados en la página cinco (5) de la sentencia recurrida, la cual se lee, en su parte superior del modo siguiente: "parte querellante: Documentales: 1. Original cheque núm. 0002022. Acto reiterativo de intimación de pago núm. 9503. Acto de protesto de cheque núm. 3894. Acto de comprobación de fondos núm. 4045. Certificado de Registro Mercantil". Que el punto d.5 que recoge uno de los alegatos del recurrente ya ha quedado respondido, pues este punto es reiterativo del hecho de que el protesto se realizó fuera del plazo, lo cual se ha dicho ya que es correcto, pero igual se ha dicho que esta situación no implicó perjuicio para el recurrente, pues no recibió sanción penal. Igual reitera que no debió condenársele en el ámbito civil al haber sido descargado penalmente, pero ya eso se ha analizado precedentemente, en el sentido de que el juez motivó en hecho y derecho su proceder, razón por la cual, además de ser repetitivo el punto impugnado, no lleva razón procesal el recurrente, y procede rechazar este medio, igual que los anteriores, por falta de procedencia y base legal. Que el punto contenido en el punto d.6 corre la misma suerte que el punto d.5, desarrollado en el párrafo anterior, pues es repetitivo, se refiere a alegada incongruencia por descargar penalmente y condenar civilmente, lo cual ya se ha analizado en hecho y derecho y se ha señalado que conforme

la normativa procesal penal, el juez puede absolver en lo penal y condenar en lo civil, y así lo señaló el juez y se transcribió más arriba en esta sentencia. Que esta sala de la corte no aprecia violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, concretamente en lo atinente a que haya sido "juzgado dos veces por una misma causa", pues esto ni siquiera fue cuestión discutida en primer grado, ni tampoco esta alzada aprecia falta de motivación o violación al artículo 50 del Código Procesal Penal que contiene disposiciones relativas a la constitución en actoría civil, que, dado que el recurrente se limita a exponer abierta y vagamente quebrantamiento a estas normas, sin exponer razones concretas, hemos procedido a leer la sentencia de manera in extensa y se aprecia que la actoría civil que envuelve este caso fue admitida mediante el auto de admisibilidad correspondiente en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y que en el debate objeto de la sentencia de que se trata no hubo cuestionamiento alguno a la condición de actor civil, a algún juzgamiento previo, y al leer la sentencia vemos que ella se basta por sí misma, al exponer los hechos de la causa, los motivos que tuvo el juez para decidir como lo hizo y la conclusión a la cual arribó, todo lo cual resulta de la lectura del documento integro. Que vuelve a ser repetitivo el recurrente en cuanto al aspecto de que el imputado descargado en lo penal, debe serlo también en lo civil, lo cual, el juez del tribunal a quo, le respondió claramente y ya se ha analizado más arriba en esta sentencia. Que de manera muy vaga e infundada el recurrente sostiene que el juez a quo violentó las disposiciones de los artículos 6 de la Constitución de la República; 8, 68 y 69 del mismo cuerpo normativo, sin dar mayores exposiciones respecto de por qué entiende que hubo tales quebrantamientos en contra de su representado, resultando que tales articulados versan sobre la supremacía de la Constitución, la función esencial del Estado, la garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, respectivamente, sin que se aleguen puntos en concreto en los cuales se sustentan tales imputaciones, pero sin que sean apreciables por estos juzgadores, razón por la cual, resulta evidente, que ninguno de los puntos de impugnación –algunos repetidos– se verifican en lo atinente a la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el recurso interpuesto, así como las conclusiones de la parte recurrente, en todo su conjunto. Deviniendo en procedente entonces, acoger las conclusiones de la parte querellante que solicitó la confirmación de la sentencia impugnada y solicitó la condena en costas civiles respecto de la parte recurrente, lo cuales

legalmente admisible, pues el recurrente ha sucumbido y se han generado costas en la presente instancia, al igual que se produjeron en primer grado. Que dado que ninguno de los vicios alegados en contra de la sentencia recurrida se ha verificado procede rechazar el petitorio de la parte recurrente, en el sentido de que se anule la sentencia recurrida, se descargue pura y simplemente el recurrente y que se condene en costas civiles a la parte recurridas sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Del examen del recurso y de las anteriores motivaciones, esta corte de apelación estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Javier Encarnación, a través de su representante legal Lcdo. Guillermo Pérez Acevedo, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 548-2021-SSN-00148, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Domingo Oeste, en fechaseis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por no encontrarse presente ninguno de los alegatos presentados en el recurso, en la decisión recurrida, procediendo en consecuencia a confirmar dicha decisión.

7. Los recurrentes discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la corte incurre en Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Incorrecta derivación probatoria. Violación constitucional y a la ley.

8. A los fines de comprobar los vicios invocados por la parte recurrente, resulta procedente señalar, el imputado Robinson Javier Encarnación resultó descargado en el aspecto penal por el tribunal de primer grado, luego de dicho tribunal constatar lo siguiente: "El artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, sanciona la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos; que el emisor del cheque es la persona que firma el referido instrumento de pago; que en la especie se ha demostrado que el querellado Robinson Javier Encarnación y la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., emitieron el referido cheque, sin embargo, no se ha establecido fehacientemente que el mismo haya sido presentado para el cobro y haya sido rehusado por el banco; dado que no se presenta ningún comprobante de pago rehusado, ni tampoco el banco le estampa ningún sello al referido cheque; y más aún, partiendo de que el cheque se presenta para el pago el mismo día de su emisión o al día siguiente, el mismo es protestado vencido el plazo de los dos meses que se establecen en los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. Este tribunal luego de analizar y valorar las pruebas producidas determina que el *quantum* probatorio determinado

con estas resultan insuficientes para probar la posible responsabilidad penal del imputado sobre hechos puestos a su cargo; razón por la cual el tribunal determinó que el imputado Robinson Javier Encarnación y la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., no ha comprometido su responsabilidad penal en perjuicio del querellante, toda vez, que no se ha demostrado que el cheque por ellos emitidos haya sido rehusado por falta de fondos, que es el tipo penal que tipifica y sanciona el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, razón por la cual este tribunal tiene a bien acoger en todas sus partes las conclusiones de la defensa técnica y dicta la absolución del imputado al tenor de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, rechazando en consecuencia el pedimento de condena expuesto por el abogado de la parte acusadora y actor civil”.

9. En la especie, de la lectura de las piezas que forman el caso, se observa que en fecha 16 de junio de 2020, el imputado Robinson Javier Encarnación, gerente de la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., le compró al querellante Andrés de los Santos Severino, 16 metros cúbicos de hormigón con un valor de 4,800 pesos por cada metro cúbico de concreto, más 5 mil pesos de bombeo o alquiler de servicio de bombeo, pagándole el imputado al querellante con el cheque No. 000202 por la suma de 81,800 pesos; sin embargo, los jueces del tribunal de primer grado, luego de examinar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación, determinaron que no se ha demostrado que el cheque por ellos emitidos haya sido rehusado por falta de fondos, que es el tipo penal que tipifica y sanciona el artículo 66 de la Ley núm. 2859, y procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

10. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció que:

En cuanto a la actoria civil, no obstante, se advierte que la misma ha sido instrumentada conforme la normativa procesal vigente y que el propio imputado reconoce y acepta que ciertamente emitió un cheque a favor del querellante y que el mismo no ha logrado cambiar el referido cheque y obtener el importe del mismo; esto también se corrobora con la presentación del propio cheque en original, como instrumento de pago; de esta forma y en atención a las disposiciones de la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia absolutoria no impide al Juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. En la especie el tribunal entiende que procede acoger parcialmente las conclusiones

civiles planteadas por la parte querellante, en cuanto a la restitución de los valores reclamados, máxime cuando el propio querellado admite la falta y la deuda. Es posible advertir el daño sufrido por la querellante y actor civil como consecuencia de la falta de pago cometida por la parte querellante y la relación de causalidad entre la falta y el daño; por lo que procede condenar asimismo al pago de una indemnización a favor de la parte civilmente constituida. [sic].

11. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para desestimar los medios invocados reflexionó tal y como se lee en el fundamento núm. 6 de esta decisión; de donde se observa que el razonamiento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, es conforme al derecho, en tanto que, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficientes para probar la posible responsabilidad penal del imputado sobre hechos puestos a su cargo, no menos cierto es que la acción de la parte imputada, le ocasionó un perjuicio a la parte querellante que debe ser resarcido, el cual quedó claramente probado por lo declarado por el propio imputado, quien aceptó que ciertamente emitió un cheque a favor del querellante, declaración que fue corroborado no solo con la presentación del propio cheque original núm. 000202 de fecha 16 de junio de 2020, emitido por un monto de 81, 800.00, a favor de Andrés de los Santos Severino, que consta dentro de las pruebas depositadas por la parte acusadora, sino también por lo solicitado en plenarios a través de su defensa, cuando concluyó lo siguiente: "Nosotros nos hemos acercado en varias ocasiones a la parte querellante, fuimos 2 veces a San Cristóbal para llegar a un acuerdo. En ese sentido solicitamos que se acoja a favor del imputado quien no niega el hecho de haber dado un cheque cuyos fondos no pudo sustentar, que se condena a pagar los daños, que si la magistrada le impone una condena solicitamos que dicha condena no sea privativa de libertad, se trata de personas que ayudaron a crear una empresa familiar, mantenemos la oferta y le solicitamos a la parte querellante aceptar el pago el cual tenemos hoy aquí", actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar el fallo impugnado.

12. Que, el perjuicio causado por la parte imputada al querellante, debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 53 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal [...] la sentencia absolutoria no impide*

al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

13. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

14. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

15. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

16. Para esta segunda sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de

soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

17. Sobre el punto en cuestión en el segundo medio del recurso de casación, cabe advertir que, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar el vicio invocado por los recurrentes en su recurso de apelación, tal y como se hace constar en el apartado 6 de la presente decisión, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente e infundado.

18. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que condena a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Javier Encarnación y la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente Robinson Javier Encarnación y la razón social Roenca Construcciones, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1422

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Guarionex Borgen.
Abogadas:	Licdas. Gloria Susana Marte y Chrystie G. Salazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Guarionex Borgen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724663-7, con domicilio en la calle Duarte, núm. 12, km 18 de la autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-961-9752, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, Defensoras Públicas, actuando en representación de Leandro Guarionex Borgen, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensora pública, actuando en representación de Leandro Guarionex Borgen, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 29 de diciembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01507, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de diciembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Leandro Guarionex Borgen Reyes (a) Tinito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Reglamentación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Teidy Antonio Reyes Pimentel (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución penal núm. 1458-2020-SACO-00189, de fecha 29 de diciembre de 2020, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Leandro Guarionex Borgen Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Teidy Antonio Reyes Pimentel (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de enero de 2022, la sentencia penal núm. 1510-2022-SSSEN-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al señor Leandro Guarionex Borgen Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724663-7, domiciliado y residente en el km. 18 de la autopista Duarte, barrio Nuevo Amanecer, calle Duarte, núm. 12, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Teidy Antonio Reyes Pimentel, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de veinticinco (25) salarios mínimos, el pago de las costas penales se declara de oficio.* **SEGUNDO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Maureni Pimentel Perreras, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con*

nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Leandro Guaríanex Borgen Reyes, al pago de una indemnización por el monto de dos millones (RD\$.2,000.000.00) de pesos, como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

TERCERO: Ordena el decomiso del arma de fuego arma tipo pistola marca FEG cal. 9 mm. num. G26689, a favor del Estado dominicano.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00097, el 1 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor Leandro Guarionex Borgen Reyes, a través de su representante legal la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensora pública, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00008, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00008, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Leandro Guarionex Borgen Reyes, del pago de las costas, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].

2. El recurrente Leandro Guarionex Borgen, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación del tipo penal arts. 295 y 304 C.P.D.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua procedieron a rechazar los medios del recurso de apelación alegando que la valoración hecha por los juzgadores de primera instancia estuvo dentro del marco correcto cuando en realidad lo están: Las calificaciones jurídicas deben ser acogidas solo cuando el desahogo de pruebas permita de manera inequívoca subsumir la conducta típica indignada, lo cual en la especie no ocurrió, la defensa técnica de Leandro Guarionex Borgen, nunca ha establecido que lo que aconteció en el hecho típico es subsumible a una legítima defensa, sino que estamos en frente una posible excusa de la provocación u homicidio excusable en el peligro sino por una situación que entendió que podría significar un peligro para él y su esposa. Porque establecemos que se dieron las características básicas de una excusa legal u homicidio excusable (arts. 321 y 326 C.P.D.): Primero: El hecho ocurre de noche cuando este ciudadano iba en una calle solitaria, a oscuras, en horas de la madrugada, que es interceptado por la víctima de espalda y que en motivo de esto es que al sentirse amenazado por la presencia de los ciudadanos este dispara, al sentirse en un eminente peligro. Segundo: Leandro Guarionex Borgen, no dispara a quemar ropa, sino que hace un disparo al suelo como forma de alerta y que luego es cuando discuten él y la víctima y ocurre el desenlace final. Tercero: Que estos elementos típicos de la conducta no son los propios de un homicidio voluntario por la esfera en donde ocurrió el hecho fue una sorpresa, una inmediatez y un ambiente de poca luminosidad y bajo un defecto proporcionar. Nunca establecimos que Leandro Guarionex Borgen, consistente este hecho por los efectos de una legítima defensa, sino por una excusa legal de la provocación, porque eso fue lo que incluso se probó con las declaraciones de los testigos. En cuanto al testimonio a descargo del ciudadano Antonio Sánchez Franco, quien fue un testigo presencial de los hechos, el cual no fue transcrito en el cuerpo de la sentencia de marras. Los jueces escucharon claramente cuando este testigo dijo que primero los hechos ocurrieron en horas de la madrugada, que este ve cuando el ciudadano Leandro Guarionex Borgen, venía de la mano de su pareja y que alcanzó a ver cuándo dos personas sorprenden por la espalda al recurrente y que se arma una pelea y que luego escucha un tiro y ve al segundo joven irse en un motor saliendo del lugar del hecho de forma rápida y sin dejar rastro,

dejando al joven muerto ahí y este también declaró que escuchó dos disparos y que luego de haber visto la ocurrencia del hecho se marchó del lugar porque el problema no era con él. En cuanto al único testimonio que le dieron aquiescencia, los juzgadores que fue la de la fiscalía: "De las declaraciones del testigo a cargo Nicolás Díaz Martínez, este de manera sucinta dijo ellos estuvieron un altercado con el recurrente y que estos se alejaron y que luego Leandro le dispara a su amigo. En el contrainterrogatorio de la defensa, este responde que tanto el cómo la víctima, estaban de espaldas del recurrente, que los hechos ocurrieron en la madrugada y que estaba oscuro, que estos le pasan al lado y es cuando se inicia el problema y Leandro accidentalmente le dispara a su amigo. Así las cosas, siendo consonada con las pruebas desahogadas era poco probable que alguien que dispare una vez para repeler la acción y luego es cuando se incurre en el segundo disparo tras la lucha, por lo que establecemos que lo ocurrido se enmarca en un homicidio involuntario (arts. 321 C.P.P.) dado que este ciudadano fue sorprendido a su espalda, por dos hombres, en medio de la madrugada, en un ambiente con poca luz, el recurrente desconocía cuales podían ser las intenciones de quienes lo interceptaron por lo que este sintió la necesidad de defenderse, a la vez defender a quien le acompañaba, que era su esposa madre de sus dos hijos. Por lo que ahí los juzgadores aplicaron la ley penal de forma equivocada porque de las pruebas manejadas en sede de juicio, no se podían los juzgadores haberle acogido la teoría de la Fiscalía en una justa aplicación de la norma procesal aplicando los elementos constitutivos objetivos al tipo penal del homicidio excusable (arts. 321/326 C.P.D.) que esta misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 40, 19 de diciembre del 2007, ha establecido que estamos frente a un homicidio involuntario cuando este se efectuó "el homicidio culposo, es decir el cometido por imprudencia, negligencia, torpeza, inadvertencia y/o inobservancia" La sentencia Suprema Corte de Justicia, del 15 de Agosto del 2002, ha estatuido que estamos frente a un homicidio involuntario cuando se den las características: 1) La preexistencia de una vida humana que se destruye; 2) El elemento material, un hecho involuntario del hombre ya sea por torpeza, imprudencia, negligencia o inobservancia, como causa eficiente de la muerte, que determine una causa-efecto entre el acto y la muerte; 3) La falta cometida por la prevenida por no tomar las precauciones necesarias para la administración de un medicamento; y 4) El elemento moral, la falta de voluntad de la prevenida en la ejecución del hecho". Que analizando este mismo criterio de la Suprema Corte subsumiéndolo en el accionar del recurrente de esta calificación jurídica en la especie fue la que se probó una imprudencia producto de las

situaciones que alteraron la conducta de Leandro Guarionex Borgen, una situación provocada por un medio inminente a ser atacado, en medio de la noche en la cual ambos testigos fueron consonados a la víctima a la espalda del recurrente, en horas de la madrugada cuando le fueron hacia encima en medio de la noche, a esta hora bajo esas condiciones de sorpresa le fueron arriba y este equívocamente reacciona, no fue bajo el designo de aquella voluntad consensuada y fría que requiere que esté presente en el homicidio voluntario, por lo que al haberse acogido esa calificación jurídica se aplicó de forma equivocada la ley. Por esto es que establecemos que esta sentencia es manifiestamente infundada porque los jueces aplicaron las reglas de la sana crítica de forma equivocada y contraria a lo legalmente estatuido que es base a un análisis lógico y consensuado lo cual en la especie no se cumplió incurriendo ahí los juzgadores a acoger una calificación jurídica contraria a lo que realmente se probó que no fue un homicidio involuntario sino un homicidio excusable, lo que demuestra que la ley penal fue aplicada de una forma equivocada, por lo que hace esta sentencia sea manifiestamente infundada. En cuanto a la incorporación del arma al juicio el cual también atacamos la forma en la que se hizo la incorporación de la misma dado que se hizo fuera del marco de la ley dado que si ciertamente es como dice la corte, el oficial Made tuvo contacto con el arma al igual que el primer testigo, no menos cierto es que el Ministerio Público no cumplió legalmente con incorporar esta arma atreves del testigo idóneo, sino que la ingresa como un elemento de prueba de los que pudieran ser incorporados al proceso art. 312 C.P.P. Esta forma de incorporación de estos elementos material fue contraria a lo normativamente estatuido, dado que ninguno de los testigos que tuvieron contacto directo con el arma que ingresó al proceso creando ahí una ilegalidad procesal que culminó en agravar la situación procesal del recurrente al que se le fue acogida una calificación jurídica de ley de armas que debió excluirse del proceso y además le agravan la pena imponiéndole una multa de casi (RD\$250,000.00) que no fue solicitada por órgano acusador. En ese orden a los juzgadores haber acogido situaciones no solicitadas por el Ministerio Público a fines de agravar al recurrente ahí se puede comprobar que la ley penal, en cuanto a los artículos 19, de la Resolución 3869-2006, sobre el manejo de los medios de pruebas establece la forma que deben ser incorporados las pruebas materiales y en este proceso no se cumplió con esa exigencia normativa, la cual sirvió para agravar la situación procesal del recurrente. Con este accionar demuestro que la decisión tanto del tribunal de alzada como la de primera instancia aplicaron mal la ley procesal creando ahí los juzgadores una sentencia manifiestamente infundada

por haberse sustentado en fallas legales que ocasionaron una sentencia condenatoria fuera del margen legal estatuido. En ese orden corresponde a estos honorables Jueces a proceder acoger este recurso y casar la sentencia enviara este ciudadano ante un nuevo por estar fundamentada esta condena en una sentencia manifiestamente infundada. [sic].

4. Con relación a los alegatos denunciados por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En esencia el recurrente en el medio sujeto de análisis sostiene que el tribunal de juicio no calificó los hechos de forma correcta en razón de que no valoró las pruebas de forma holística, en el entendido de que debió considerar la existencia de un homicidio culposo. En ese sentido observa esta corte de apelación que en cuanto a la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos el tribunal de juicio señaló que: valorados de manera conjunta los testimonios aportados como prueba a cargo, este tribunal le otorga valor probatorio, toda vez, que los mismos han sido presentados de manera clara y precisa guardando relación con los hechos de la acusación. Manifestando el testigo Israel Rodríguez que vio el momento en el que el imputado sin mediar palabras hirió en la cabeza al hoy occiso, de igual manera el señor Luis Alberto Rodríguez indica que ciertamente tanto el hoy occiso Teidi Andino Reyes Pimentel se encontraban en su negocio y que, aunque no vio el momento en que fue herido Erasmo, el mismo tenía una herida cortante en la cabeza. Lo cual se hizo constar en el certificado de defunción aportado a esos fines y corroborado con las declaraciones del Dr. Kelvin Villar, médico neurocirujano, quien establece haber atendido al hoy occiso Erasmo Bautista Veloz (a) El Mello, quien llegó al hospital Marcelino Vélez Santana con herida de arma blanca en la cabeza, lo cual le produjo la muerte; comprometiendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Leonardo Guarionex Borgen Reyes (a) Tinito, respecto al hecho que nos ocupa. Observa la Corte que, para llegar a esa solución, el tribunal de juicio tuvo a bien examinar los elementos de pruebas aportados por las partes, de una forma individual y luego razonar en torno al resultado; sin embargo, entiende la corte que en cuanto a las pretensiones del recurrente no era posible que el tribunal retuviera la figura del homicidio culposo por las circunstancias siguientes: Esta corte de apelación examinando de forma extensiva las pruebas aportadas por las partes de forma específica: a) Testimonio del señor Israel Rodríguez, b) Informe de necropsia. En el caso del testimonio del señor Israel Rodríguez este manifestó en

esencia que: el amigo mío y yo fuimos a llevar a un primo mío que estábamos bebiendo y se pasó de trago, cuando íbamos subiendo el señor allá viene con su mujer y un arma por fuera viéndosele, él cuando pasa dice que es lo que dicen ustedes dos y yo le dije no pasa nada, y oímos un disparo, nos asustamos e intentamos embalarnos y cuando él nos vio fue para arriba del amigo mío y le da un tiro en la cabeza... la hora aproximada del hecho era muy tarde no recuerdo bien, era muy tarde de la noche, la iluminación del lugar estaba muy oscuro, pero había bombillos alumbrando, está aquí la persona que disparó y puedo señalarlo. De otro lado el informe de necropsia establece que la causa de muerte del señor Teidy Andino Reyes Pimentel se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada región parietal derecha y salida en región frontal izquierda, es muerte violenta de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte anoxia cerebral. De la comparación de esos dos elementos probatorios se determinan las siguientes circunstancias: a) Por la posición del disparo de (entrada por la región parietal derecha y salida por región frontal izquierda) el disparo fue realizado desde detrás hacia adelante, lo que hace indicar que el victimario al momento de disparar se encontraba colocado detrás de la víctima, b) El informe de necropsia indica que el disparo recibido por el occiso fue a distancia, lo que desacredita la declaración del procesado de que el evento ocurrió cuando tenían una lucha cuerpo a cuerpo con el hoy occiso. En ese sentido el alegato del recurrente señor Leonardo Guarionex Borgen Reyes, de que en los hechos se configura un homicidio involuntario, carece de fundamento en razón de que las pruebas valoradas demostraron que la víctima durante los eventos nunca sostuvo una posición ofensiva donde el procesado se viera en una situación de peligro y le obligara a disparar para asegurar su defensa, integridad física y seguridad, además de que su versión de los hechos es inconsistente e insostenible, por lo que la acción del tribunal de juicio de considerar los hechos como homicidio voluntario fue correcta por lo que el medio debe de ser rechazado. [sic].

5. El recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque según su opinión, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por errónea valoración de una norma jurídica en cuanto a la aplicación del tipo penal arts. 295 y 304 del C.P.P., fundamentando su medio en los motivos siguientes:

Estamos en frente una posible excusa de la provocación u homicidio excusable en el peligro sino por una situación que entendió que podría significar un peligro para él y su esposa. Porque establecemos que

se dieron las características básicas de una excusa legal u homicidio excusable (arts. 321 y 326 C.P.D.): Primero: El hecho ocurre de noche cuando este ciudadano iba en una calle solitaria, a oscuras, en horas de la madrugada, que es interceptado por la víctima de espaldas y que en motivo de esto es que al sentirse amenazado por la presencia de los ciudadanos este dispara, al sentirse en un eminente peligro. Segundo: Leandro Guarionex Borgen, no dispara a quemar ropa, sino que hace un disparo al suelo como forma de alerta y que luego es cuando discuten él y la víctima y ocurre el desenlace final. Tercero: Que estos elementos típicos de la conducta no son los propios de un homicidio voluntario por la esfera en donde ocurrió el hecho fue una sorpresa, una inmediatez y un ambiente de poca luminosidad y bajo un defecto proporcionar. Nunca establecimos que Leandro Guarionex Borgen, consistente este hecho por los efectos de una legítima defensa sino por una excusa legal de la provocación porque eso fue lo que incluso se probó con las declaraciones de los testigos.

6. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

7. El tribunal de primer grado, luego de valorar conforme a la sana crítica los medios de pruebas presentados por las partes del proceso, procedió a condenar al imputado, Leandro Guarionex Burgen Reyes, a una pena de 15 años de prisión por haberse probado su responsabilidad en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; dejando establecido como hechos ciertos los siguientes:

Que en fecha 1 de septiembre del año 2019, fue levantado el cuerpo sin vida de Teidy Andino Reyes Pimentel, la causa de la muerte se debió a anoxia cerebral hemorrágica por proyectil shock hemorrágico por entrada de proyectil de arma de fuego con entrada región parietal derecha y salida frontal izquierda, es muerte violenta de etimología médico legal homicida, el mecanismo de muerte anoxia cerebral, la forma de la muerte fue rápida. Que producto de este hecho, el imputado Leonardo

Guarionex Borgen Reyes (a) Tinito, fue arrestado en virtud de una orden judicial, investigado, procesado y enviado a juicio de fondo. Que el imputado ha asumido una defensa material y técnica negativa. Que las pruebas documentales, periciales y testimoniales presentadas por el órgano acusador han señalado la ocurrencia de un hecho, comprometiendo la responsabilidad penal del imputado.

8. Del examen de las piezas que conforman el caso y de la detenida lectura del recurso que ocupa la atención de esta alzada, se advierte que la teoría de la defensa, la cual ha sostenido desde el inicio del proceso, es referente a que se trató de un homicidio excusable, teoría que resultó descartada por el juez de la inmediación, por los motivos que se copian a continuación:

Que en ese sentido el Ministerio Público acusa a Leonardo Guarionex Borgen Reyes (a) Tinito, de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que describe homicidio voluntario: Una acción: consistente quitar la vida de alguien voluntariamente; y en la especie se ha comprobado que el imputado Leonardo Guarionex Borgen Reyes (a) Tinito, le causó la muerte a Teidy Erasmo Reyes Pimentel, al inferirle una herida cortante de arma blanca en la cabeza. Antijurídica: puesto que no existen causas de justificación o excusa legal de la conducta comprobada. Típica: ya que se encuentra descrito en los artículos 295 del Código Penal dominicano y sancionado en el artículo 304 del mismo código. Culpable e imputable: porque se ha comprobado que el imputado actuó con plena voluntad, consentimiento y conciencia, no observando el tribunal que se trate de personas de las descritas por el legislador como inimputables.

9. En tal sentido, a los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente, es procedente examinar lo dispuesto en el Código Penal dominicano sobre el homicidio excusable, el cual establece en su artículo 321 que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves".

10. Continuando con el apartado anterior, es importante establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

11. De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en ese sentido, del examen minucioso del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, no se configura la excusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De la lectura de los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso hacia el imputado. 2. No se probó que previo al hecho haya habido una discusión o vociferación de palabras ofensivas por parte del occiso que sean de tal gravedad que le haya generado tal irritación al imputado, que su vida corriera peligro donde no le quedara otra opción que proporcionarle el disparo al hoy occiso. 3. Si bien es cierto que se encontraron tanto el imputado como la víctima, según las declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado por el testigo presencial, Nicolás Díaz Martínez, "cuando íbamos subiendo el señor allá (imputado) viene con su mujer y una arma por fuera viéndoselo, él cuando pasa dice que es lo "que dicen ustedes dos" y yo le dije "no pasa nada", y oímos un disparo, nos asustamos e intentamos embalarlos y cuando él nos vio fue para arriba del amigo mío y le da un tiro en la cabeza. venía en compañía del muerto y este señor nos pasó por el lado, los hechos ocurrieron en la noche de madrugada, estaba oscuro, ese señor iba con su esposa y estábamos detrás de él cuándo nos pasó por el lado; A momento de ocurrir el disparo en donde mi amigo perdió la vida ya habíamos pasado un poco al imputado y allí fue que él se viró y dijo lo que dijo"; testimonio que fue corroborado por los demás medios de pruebas presentados por el órgano acusador, en especial con los resultados de la autopsia realizada al cuerpo del occiso, que concluyó en que: "la causa de la muerte de Teidy Andino Reyes Pimentel se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada región parietal derecha y salida en región frontal izquierda.

12. Continuando con lo anterior, es preciso indicar, que, tal y como lo indicó el testigo en sus declaraciones, él le dijo que "no pasa nada", lo que dio como consecuencia que el imputado, en vez de seguir caminando con su esposa, se volteara y le hiciera el disparo al hoy occiso, tiempo que de igual forma pudo haber utilizado para reflexionar y continuar su camino e irse con su esposa, lo cual no hizo y decidió "le da un tiro en la cabeza ".

13. En suma, hay que destacar que, es también un elemento indispensable, para que sea acogida esta figura, que el caso se trate de una provocación exclusiva de la víctima, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que tal y como quedó establecido ante el tribunal de juicio, es el imputado quien, cuando el occiso y el testigo le pasa por el lado, se dirige a ellos y le pregunta "él cuando pasa dice que es lo que dicen ustedes dos" y yo le dije "no pasa nada", y oímos un disparo, nos asustamos e intentamos embarnos y cuando él nos vio fue para arriba del amigo mío y le da un tiro en la cabeza", quedando claramente establecido, con las declaraciones del testigo; que no se trató de una acción exclusiva de la víctima; por consiguiente, esta sala comparte los motivos ofrecidos tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* para desestimar los alegatos propuestos por el recurrente Leandro Guarionex Burgen Reyes para que se acogiera a su favor la excusa legal de la provocación.

14. Otro punto planteado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es que supuestamente el *Ministerio Público no cumplió legalmente con incorporar el arma a través del testigo idóneo, sino que la ingresa como un elemento de prueba de los que pudieran ser incorporados al proceso art. 312 C.P.P. Esta forma de incorporación de estos elementos material fue contraria a lo normativamente estatuido, dado que ninguno de los testigos que tuvieron contacto directo con el arma que ingresó al proceso creando ahí una ilegalidad procesal que culminó en agravar la situación procesal del recurrente al que se le fue acogida una calificación jurídica de ley de armas que debió excluirse del proceso y además le agravan la pena imponiéndole una multa de casi (RD\$250,000.00) que no fue solicitada por órgano acusador. En el transcurrir del Juicio de fondo, depusieron varios testigos todos con pretensiones probatorias establecidas desde la audiencia preliminar, más sin embargo los jueces del Tribunal a quo, procedieron acoger e incorporar el arma que presuntamente fue usada en el hecho la cual ingreso al proceso por solicitud oral del Fiscalizador más no siguiendo las reglas del Juicio dado que la Resolución 3869 -2006, en su artículo 19.*

15. Con relación a este medio invocado por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Analizando la sentencia recurrida, esta corte de apelación observa que al contradictorio fue presentado en calidad de testigo el señor Eudy Made Made, oficial de la Policía Nacional, quien manifestó en esencia que, el imputado se entregó y un familiar nos entregó el arma de fuego y se envió a verificar el arma con los casquillos, si me muestran esa arma yo podría identificarla (prueba marcada con el núm. 12), esa

es la pistola que me entregó un familiar de él de nombre Juan, el oficial que llenó el acta no está activo en este momento. De otro lado, también en calidad de testigo compareció el señor Juan Martín Reyes Pérez, estableciendo: Conozco al imputado, el imputado es mi sobrino, estoy aquí porque yo fui quien lo entregó a la justicia... yo entregué también el arma. En el mismo tenor se presentó al contradictorio una certificación de análisis forense de fecha 5 de septiembre del año 2019, estableciendo el indicado informe que fue analizado: a) un (1) casquillo calibre 9mm colectado en la escena donde resultó muerto el nombrado Teudi Antonio Reyes Pimentel, en fecha 01/09/2019; b) Una pistola marca FEG, calibre 9mm numero serial G26689, la cual portaba el nombrado Leandro Guarionex Borgen Reyes, resultando luego de someter a análisis las evidencias citadas anteriormente, se determinó lo siguiente: se detectaron residuos de pólvora en el arma de fuego analizada, el casquillo descrito como evidencia con la letra (a) coinciden en sus características individuales con casquillos obtenidos al disparar el arma de fuego descrita como evidencia. En cuanto al argumento del imputado recurrente de que el arma de fuego tipo pistola marca FEG, calibre 9mm, número serial G26689, la cual portaba el señor Leandro Guarionex Borgen Reyes el día de los hechos no fue debidamente autenticada antes de ser presentada al contradictorio, entiende la corte que su presentación al plenario como prueba material no tuvo un carácter irregular, en razón de que en su testimonio el señor Made Made, manifestó que, fue la persona que recibió el arma, aunque no fue la persona que levantó el acta en cuestión; además, observa la corte que al momento de comparecer al tribunal el señor Made Made identificó el arma en cuestión, y de otro lado la certificación forense presentada la identifica como el arma usada para cometer el hecho en que perdió la vida el señor Teudi Antonio Reyes Pimentel. En ese sentido entiende la corte que no se necesitaba un procedimiento especial para ejecutar la autenticación que alega el recurrente en razón de que con las acciones efectuadas por el tribunal de juicio se determinó lo siguiente: a) Que fue el arma utilizada para cometer los hechos; b) Que la portaba el señor Leandro Guarionex Borgen Reyes; c) Al ser comparada con el casquillo recolectado resultó ser el arma usada, d) El arma fue entregada por el mismo procesado. En consecuencia, la corte de apelación entiende que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado.

16. De lo anteriormente transcrito, entiende esta segunda sala, que la Corte *a qua*, al desestimar el medio invocado por la parte recurrente, actuó conforme al derecho, toda vez, que aun cuando no se siguió de manera sacramentalmente el procedimiento de acreditación de objeto

o prueba como lo establece el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, no quedó ningún tipo de duda de que el testigo Eudy Made Made, al momento de declarar le mostraron el arma y la reconoció; que el hecho de que esa prueba material haya sido incorporada al proceso de esa forma, no conlleva su exclusión; en razón de que, tal y como claramente lo establece la corte en su decisión "no se necesitaba un procedimiento especial para ejecutar la autenticación que alega el recurrente en razón de que con las acciones efectuadas por el tribunal de juicio se determinó lo siguiente: a) Que fue el arma utilizada para cometer los hechos; b) Que la portaba el imputado Leandro Guarionex Borgen Reyes; c) Al ser comparada con el casquillo recolectado resultó ser el arma usada; d) El arma fue entregada por el mismo procesado"; por lo que procede desestimar el vicio invocado.

17. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta segunda sala constata que la alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la calificación jurídica dada a los hechos, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de las críticas formuladas al respecto, por carecer de pertinencia.

18. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leandro Guarionex Borgen, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Leandro Guarionex Borgen del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1423

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Hernández Pérez.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2601840-8, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, del sector Cañada Bonita, municipio Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en representación de Marcelino Hernández Pérez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Bienvenido Estévez, actuando en representación de Marcelino Hernández Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 15 de noviembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01506, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Marcelino Hernández Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Casimiro Eugenio Martes y Henry Brito Contreras.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución núm. 606-2017-SRES-000223, de fecha 22 de agosto de 2017, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Marcelino Hernández Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de noviembre de 2018, la sentencia penal núm. 371-03-2018-SSEN-00250, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Marcelino Hernández Pérez (recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega-presente), dominicano, 22 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2601840-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n. del sector Cañada Bonita, municipio Villa Bisonó Navarrete, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, que tipifican asociación de malhechores, homicidio y robo con uso de armas en perjuicio de quien en vida se llamó Eduardo Marte Romero (occiso) y los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Henry Brito Contreras; variando así la calificación jurídica de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago. **SEGUNDO:** Declara a las ciudadanas Ana Solanyi Peralta Rivas (recluida*

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres-presente), dominicana, 23 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2214057-2, domiciliada y residente en la calle 6, casa núm. 18, del sector Barrio Los Santos Arriba, provincia Santiago y Yira Senobia Iciano Olivo (recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres-presente), éste último su nombre real, dominicana, 21 años de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2214057-2, domiciliada y residente en la calle A, casa núm. 50, del sector Las Cayenas, provincia Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, que tipifican complicidad en homicidio voluntario y robo con uso de armas en perjuicio de quien en vida se llamó Eduardo Marte Romero (occiso) y de los artículos 59, 60, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Henry Brito Contreras, variando así la calificación jurídica de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, por lo que en vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a cada una en el Centro de Corrección Rafey Mujeres, Santiago. **TERCERO:** Exime de costas penales a los imputados Marcelino Hernández Pérez, Ana Solanyi Peralta Rivas y Yira Senobia Iciano Olivo, por estar asistidos de defensores públicos. **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) parte de una gafa color negro, una (1) esponja con tinta de color rojo, presumiblemente sangre y una (1) mitad de una hoja de Gillette. **QUINTO:** Acoge la querrela en constitución y actor civil interpuesta por el señor Casimiro Eugenio Martes, en calidad de padre de la víctima Eduardo Marte Romero (occiso), por intermedio de su representante legal el Lcdo. José Alejandro Genao. **SEXTO:** Condena al imputado Marcelino Hernández Pérez, al pago de una indemnización por la suma de cinco millones (RD\$5.000,000.00) de pesos, en favor y provecho del señor Casimiro Eugenio Martes, en calidad de padre de la víctima Eduardo Marte Romero (occiso), por los daños ocasionados. **SÉPTIMO:** Condena a las imputadas Ana Solanyi Peralta Rivas y Yira Senobia Iciano Olivo, al pago de una indemnización por la suma de dos millones (RD\$2.000,000.00) de pesos, cada una en favor y provecho del señor Casimiro Eugenio Martes, en calidad de padre de la víctima Eduardo Marte Romero (occiso), por los daños ocasionados. **OCTAVO:** Condena a los imputados Marcelino Hernández Pérez, Ana Solanyi Peralta Rivas y Yira Senobia Iciano Olivo, al pago de las costas civiles del proceso. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2021-SEEN-00066, el 7 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que interpuso el imputado Marcelino Hernández Pérez a través del Licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; así como el recurso que interpuso la Justiciable Yira Senobia Iciano Olivo, a través de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, al igual que el recurso de apelación que interpuso Ana Solanyi Peralta Rivas, por conducto del Lcdo. Leónidas Esteves, todos defensores públicos de este departamento judicial, y confirma la sentencia número 371-03-2018-SEEN-00250, de fecha 14/11/2018, catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante constituida en actora civil, rechaza las formuladas por los imputados a través de sus respectivas defensas técnicas, por las razones expuestas. **TERCERO:** Con en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exime los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, no así de las civiles, en vista de los mismos sucumbieron en sus pretensiones, por lo que los condena al pago de las costas civiles con distracción y provecho del licenciado Pablo Corniel, asesor técnico de la parte querellante constituida en actora civil. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso. [sic].

2. El recurrente Marcelino Hernández Pérez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: El Tribunal a quo valoró una prueba obtenida e incorporada al proceso por lo cual se deriva dicha condena y valorada e interpreta a nuestro juicio, de manera errónea. En primera instancia, como lo es un testimonio de una faltante aportado en segundo grado por el testigo principal que la fiscalía lo forzó a declarar y que fue aportado en segundo grado, así como el aporte de la lista de testigo del fiscal actuante el licenciado Félix Maury Oliver, la cual no fue escuchado, siendo este un elemento probatorio fundamental para la valoración de la sentencia en primer grado lo cual nunca fue escuchado, lo cual la corte prácticamente violentó todo derecho fundamental existente, al imputado y a un sano juicio. Que esta parcializado y dirigido. **Segundo Motivo:** Cuando el fallo de una sentencia sea contradictorio al fallo de una sentencia de la corte de apelación de justicia como en el caso de la especie con la sentencia antes citada. 359-2021-SEEN-00066 y bien

fundado. Tercer Motivo: El aporte de una lista de testigo que son del expediente desde la medida de coerción y que no fueron escuchado en primer grado y se aportaron en segundo grado y la corte no lo escuchó siendo los mismos elementos probatorios del expediente y totalmente excluido sin respuesta.

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables jueces que integran esta Suprema Corte de Justicia, para ponerlos en contexto del vicio denunciado es preciso establecer lo alegado por la defensa técnica del recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Estableció la defensa: Que los jueces de primer grado incurrieron en falta de motivación de la sentencia respecto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica (incongruencia omisiva) 417.2. En tal sentido la corte de apelación en la referida sentencia se limitó a establecer: "Que luego del análisis de la sentencia apelada y ponderado los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, pues no se verifica la falta de motivación alegada, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica [...]" (ver página 7 párrafo 12). De lo anterior, se estima que la corte incurrió en las mismas falencias que el tribunal de primer grado, toda vez, que sus argumentos se basan en justificar el accionar del tribunal de primer grado, lo que da lugar a que, la sentencia sea manifiestamente infundada por falta de motivación para satisfacer el derecho a recurrir como garantía constitucional que tiene el recurrente, en aras de obtener respuesta por la inobservancia de la norma en perjuicio del mismo. La corte no establece de manera detallada y normativa cuales elementos dieron lugar para que el tribunal de primer grado omitiera dar respuesta a las conclusiones postuladas por la defensa técnica, pues solo se basó en establecer, la condena de diez años de prisión en atención al artículo 339 de nuestra normativa procesal Penal, bajo el entendido que era suficiente, sin embargo, nunca explicó por qué la solicitud de variación de calificación jurídica en caso de la especie no aplicó, cuando es mediante las mismas pruebas que se aportan en el proceso y realizando un análisis de la teoría fáctica, jurídica y probatoria, que dan lugar para que la defensa solicite una condena en razón al tipo penal que se subsume dentro del marco normativo de nuestra legislación, siendo la pena de 5 años la proporcional e idónea en el caso de la especie, planteamiento este que,

quedó sin respuesta por parte del tribunal de primer grado y secundado por la corte. [sic].

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que: De la ponderación y examen de los elementos de pruebas transcritos queda claro que el a quo no incurrió como alega el recurrente en déficit motivacional en los fundamentos de su sentencia, mucho menos en contradicción al fijar los hechos probados, pues del acta de rueda de detenidos salta a la vista que la Víctima y testigo Henry Brito Contreras fue enfático y categórico al señalar al momento que le presentaron fotografías del Imputado Marcelino Pérez Hernández y de otros ciudadanos con características similares, que la persona que le disparó a su compañero Eduardo Marte Romero y le arrancó la vida fue el citado Imputado Marcelino Pérez, identificándolo por demás al igual a los coimputados que les acompañaban en sede de juicio; de ahí, que no lleva razón el recurrente cuando alega que el suscrito testigo incurrió en contradicción al no establecer claramente en qué circunstancia realizaron los disparos que impactaron el cuerpo del occiso, pues huelga decir que el testigo lejos de dejar dudas en ese aspecto, una y otra vez reitero que la persona que le disparó a Eduardo Marte Romero fue el acusado, en momentos se resistía a entregar la motocicleta cuando el coimputado prófugo, forcejeaba con éste para despojarlo del vehículo, en cuya circunstancia, el imputado recurrente en lugar de darle seguimiento al deponente testigo, léase, Henry Brito Contreras, se dirigió a la víctima y le disparó cegándole la vida. Por consiguiente, el argumento en cuestión carece de fiabilidad al igual que el alegato de que el juzgador violentó el derecho de defensa de los imputados al no advertirle sobre la variación de la calificación jurídica, sobre ese punto, veamos que dice el a quo: "Es importante señalar en este caso, que la variación jurídica hecha por el tribunal en nada perjudica a los encanados Marcelino Hernández Pérez, Ana Solanyi Peralta Rivas y Yira Senobia Iciano Olivo, ya que en las conclusiones del órgano acusador solicitó treinta (30) años de reclusión". De ello queda claro, el tribunal de sentencia no lo condenó en función de las conclusiones peticionadas por el acusador público, que dicho sea de pasada, solicitó treinta años para el autor material, sino que le impuso veinte años al autor material y diez a las imputadas por haberle retenido el tipo penal de cómplice.

Siendo, así las cosas, procede desestimar el primer motivo del recurso por no contener la sentencia los vicios denunciados. [...].

5. En el caso, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la corte incurrió en las mismas falencias que el tribunal de primer grado, toda vez, que sus argumentos se basan en justificar el accionar del tribunal de primer grado, lo que da lugar a que, la sentencia sea manifiestamente infundada por falta de motivación para satisfacer el derecho a recurrir como garantía constitucional que tiene el recurrente, en aras de obtener respuesta por la inobservancia de la norma en perjuicio del mismo.*

6. Antes de proceder a dar respuesta al medio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, es preciso indicar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber examinado las piezas que conforman el caso, pudo advertir que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró al imputado Marcelino Hernández Pérez, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, que tipifican asociación de malhechores, homicidio y robo con uso de armas en perjuicio de quien en vida se llamó Eduardo Marte Romero (occiso) y los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Henry Brito Contreras; condenándolo al cumplimiento de una pena de veinte (20) años de prisión, luego de haber quedado probado el hecho siguiente:

En fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), aproximadamente a la siete y treinta (7:30) de la mañana mientras la víctima Eduardo Marte Romero (occiso), se encontraba en su puesto de trabajo, en la parada de moto concho del puente seco, ubicada la autopista Joaquín Balaguer del sector El ingenio, se presentaron cuatro individuos entre ellos dos mujeres y dos hombres abordaron a la víctima en su motocicleta, además abordaron a la también víctima Henry Brito Contreras, lo condujeron hasta la calle del canal, casa núm. 23 del sector San Miguel, Cienfuegos, Santiago, una vez allí les dijeron "esperen déjennos buscar el dinero", quedándose con ellos las dos mujeres, luego regresaron los dos individuos y les dijeron "esto es un atraco" desmóntense de las motocicletas, los encañonaron y uno de ellos con el arma de fuego tipo pistola en mano le realizó dos disparo

uno en la pierna y otro en la cabeza, el cual le produjeron la muerte, en ese momento la víctima Henry Brito Contreras salió corriendo, es cuando estos tomaron la motocicleta marca Tauro, modelo CG-200, color rojo, sin placa, chasis TARPCM505FC007841, el occiso puso resistencia para no entregar la motocicleta Z-3000 CG 150 color azul, placa K0514999, chasis LZ3GJL3TI3AK17288 y emprendieron la huida, dejando abandonada en el lugar del hecho la motocicleta del occiso, pues esta no la pudieron encender.

8. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

9. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

10. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

11. Con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la corte de apelación estableció lo que se copia a continuación:

Por consiguiente, el argumento en cuestión carece de fiabilidad al igual que el alegato de que el Juzgador violentó el derecho de defensa de los imputados al no advertirle sobre la variación de la calificación jurídica, sobre ese punto, veamos que dice el a quo: "Es importante señalar en este caso, que la variación jurídica hecha por el tribunal en nada perjudica a los encanados Marcelino Hernández Pérez, Ana

Solanyi Peralta Rivas y Yira Senobia Iciano Olivo, ya que en las conclusiones del órgano acusador solicitó treinta (30) años de reclusión". De ello queda claro, el tribunal de sentencia no lo condenó en función de las conclusiones peticionadas por el acusador público, que dicho sea de pasada, solicitó treinta años para el autor material, sino que le impuso veinte años al autor material y diez a las imputadas por haberle retenido el tipo penal de cómplice.

12. Como ya se indicó, en otros apartados de esta decisión, denuncia la parte recurrente en su recurso de casación, una supuesta falta de motivación por parte de las instancias anteriores, con respecto a la solicitud de variación de la calificación jurídica dada a los hechos; procediendo esta sede casacional, a comprobar que tanto el tribunal de primer grado, al igual que la corte de apelación, dejaron claramente establecidas las razones por las cuales le impusieron una pena de 20 años al recurrente, luego de quedar probado y fuera de toda duda razonable su participación activa en los hechos que le fueron endilgados y por los cuales resultó condenado, comprobando esta alzada, no solo que la calificación jurídica dada a los hechos es correcta y conforme al derecho, sino también que la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido por la ley; razón por la cual procede desestimar el alegado del recurrente sobre que *la pena de 5 años es la proporcional e idónea en la especie.*

13. Otro de los vicios alegado por el recurrente, es en cuanto a que *fue aportado en segundo grado la lista de testigo del fiscal actuante, el licenciado Félix Maury Oliver, la cual no fue escuchado, siendo este un elemento probatorio fundamental para la valoración de la sentencia en primer grado lo cual nunca fue escuchado, lo cual la corte prácticamente violentó todo derecho fundamental existente, al imputado y a un sano juicio.*

14. De la lectura de las piezas que forman el caso se observa lo siguiente: **1)** El recurrente Marcelino Hernández Pérez, interpuso en fecha 14 de marzo de 2019, formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00250, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, alegando un único motivo de "falta de motivación en la fundamentación de la sentencia", depositando como único medio de pruebas para sustentar su motivo, copia de la sentencia impugnada (ver recurso de apelación). **2)** La Corte *a qua*, mediante resolución núm. 359-2021-TRES-00065, de fecha 12 del mes de abril de 2021, declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los imputados, y fijó audiencia para conocer

los méritos de los mismos. **3)** En fecha 9 de junio de 2021, luego de varios aplazamientos, el recurrente a través de su defensa depositó ante la corte de apelación, una lista de testigos, a los fines de que los mismos sean escuchados por ante la corte, a saber: Henry Brito Contreras, Félix Amaury Oliver. **4)** Según consta en el acta de audiencia, de fecha 10 del mes de agosto de 2021, a la audiencia donde se conoció el fondo de los recursos de apelación, comparecieron: los imputados Ana Solanyi Peralta Rivas, Marcelino Hernández Pérez y Yira Senobia Iciano Olivo; comprobando también, del contenido de dicha acta, que la víctima querellante Henry Brito Contreras, no obstante haberse encontrado debidamente citado por el tribunal, no compareció a la audiencia, pero sí estuvo representado por su abogado, donde se continuó con el conocimiento del proceso, y las partes concluyeron con respecto a sus recursos, no advirtiéndose ningún tipo de objeción por parte del recurrente ni de su defensa con respecto a que se continuara con el conocimiento del recurso.

15. De lo transcrito en el fundamento anterior, no se advierte la supuesta *violación todo derecho fundamental existente, al imputado y a un sano juicio*, en razón de que el recurrente estuvo debidamente representado por una defensa de su elección, a través de la cual interpuso su recurso de apelación, no depositando, adjunto a su recurso, pruebas para sustentar sus medios, lo que dio como consecuencia que en la decisión donde se declara admisible el mencionado recurso de apelación, la corte no se pronunciara con respecto a la indicada lista de testigo.

16. También, de la lectura del acta de audiencia se puede comprobar que ni el imputado ni su defensa, al momento del conocimiento del fondo del recurso de apelación, hicieron ningún tipo de objeción a que se conociera el mismo; por lo que la alegada falta de motivos en cuanto a este punto alegado, carece de toda apoyatura jurídica, máxime cuando al imputado les fueron garantizados, desde el inicio del proceso, todos sus derechos.

17. Sobre el ilícito por el cual resultó condenado imputado, asociación de malhechores, homicidio y robo con uso de armas, esta alzada pudo advertir que su culpabilidad en el hecho endilgado fue colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"; en concreto, el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público a los fines de probar su teoría del caso, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente

en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprocharle al tribunal de segundo grado, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia.

18. En suma, es importante señalar, que, en la rueda de detenidos, pruebas a la cual el tribunal de primer grado le concedió valor probatorio, el testigo y víctima Henry Brito Contreras, al momento de identificar al recurrente señaló: "La persona de la fotografía núm. 2, el que tiene el nombre de Marcelino Hernández, es la misma persona que nos atrató y fue la persona que le disparó a mi amigo y compañero de trabajo Eduardo Marte Romero. Es la misma persona, lo vi de frente, la visualicé bien, aun lo tengo en mi mente, fue quien disparó y mató a mi compañero".

19. De igual forma, y para lo que aquí importa, es necesario indicar que al momento de deponer por ante el plenario, el indicado testigo estableció lo siguiente: "[...]. El imputado (refiriéndose Marcelino Herrera Pérez), me apuntó con la pistola y me dijo dame el motor, yo para que no me tirara le di el motor, y el otro estaba forcejando con el amigo mío, él tiró la llave, pero él no le quería disparar, pero cuando el imputado que está aquí vio la resistencia de mi amigo, me dejó a mí y le dio un tiro en la pierna a mi amigo, cuando cae le da el otro disparo en la cabeza (señalando la nuca), ellos andaban descubierto, andaban en pantalón corto y con una camisa verde, las chamacas andaban con vestidos, ellos no tenían nada puesto, que yo no lo pudiera reconocer, yo me le escondí porque me mande y me metí en una casa que estaba en construcción, ellos me andaban buscando para matarme, este imputado (refiriéndose a Marcelino Hernández Pérez), me tenía apuntado en la cabeza, con mi amigo estaba otro, el otro estaba armado, [...]".

20. De lo anteriormente transcrito, contrario a lo que afirma el recurrente, no se prueba la alegada contradicción, y, tal y como lo estableció la Corte en su decisión, "La contrastación y cotejo de las piezas documentales, entre las constan las actas de ruedas de detenidos con la versión del testigo Henry Brito Contreras, pone de relieve que si bien el testigo y víctima asevera que se presentó ante ellos a requerir sus servicios de motoconcho la joven Zenobia, también dejó claro que sus acompañantes estaban en esos predios, a una distancia aproximada de 50 metro, debajo del puente seco y que ésta les manifestó que tenían que abordar sus respectivos novios, para trasladarlos a todos al sector de Cienfuegos que obra en otra parte de esta decisión; siendo los demás imputados abordados por las víctimas de inmediato, partiendo

desde ese Ínterin para el lugar de destino, suscitándose el evento sangriento en la circunstancia reseñada. Cuadro fáctico que lejos de estar permeado por las contradicciones e incoherencias que destaca la recurrente, apuntalan su respectiva participación en los hechos radicados en la acusación, pue el hecho de que las actas reseñen que se presentaron todos los encartados al momento que abordaron a las víctimas para que los llevaran al precitado lugar y que el testigo Henry Brito Contreras, precisara que la joven Zenobia fue quien conversó con el occiso y que sus acompañantes estaban en el entorno, en modo alguno es óbice para restarle méritos y credibilidad a la versión del testigo y lógicamente a las actas contentivas de ruedas de detenidos; puesto que fue harto demostrado en sede de juicio la participación activa de cada uno en los roles que tuvieron para llevar a cabo los crímenes cuya perpetración se les endilga. En tal virtud, y no conteniendo la sentencia los vicios aducidos por la recurrente, deviene imperativo el rechazo de su recurso, así como de sus conclusiones, acogiendo las formuladas por el ministerio público y su aliado técnico, entienda de, parte querellante y actora civil, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada”.

21. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba.

22. Nuestra doctrina jurisprudencial, “señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

23. También es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

24. De la atenta lectura de los fallos emitidos por las instancias anteriores, esta sede casacional, pudo verificar que de las declaraciones dadas por ante los jueces de fondo por Henry Brito Contreras, víctima y testigo principal, no ha podido advertir contradicción ni desnaturalización, la cuales no solo fueron concordantes con el contenido del a Acta de reconocimiento de personas, sino también con los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusador, los cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, valoración que fue corroborada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que fueron valoradas conforme a lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal.

25. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

26. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

27. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y

cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

28. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

29. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente Marcelino Hernández Pérez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marcelino Hernández Pérez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Marcelino Hernández Pérez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1424

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Medina Mateo y compartes.
Abogados:	Licdos. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y Roberto Yoel Henríquez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Nelson Medina Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036739-9, con domicilio en la calle Arcadio Mercedes, núm. 70, Invi-Cea, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); 2) Clotilde Paredes Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0008856-1, con domicilio y residencia en la calle La Caonabo, núm. 64, parte atrás, El Cercado, provincia San Juan; Miguel Francisco de Óleo Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2011136-9, con domicilio y residencia en la calle La Caonabo, núm. 64, parte atrás, El Cercado, provincia San Juan; Yennifer Yomeiry Báez Casado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2669150-5, con domicilio y residencia en la calle Eduardo Pujols, núm. 88, municipio El Pinal, provincia San José de Ocoa; Juan Bautista Arias Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0015768-0, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 10, sector El Arenazo, distrito municipal La Ciénaga, provincia San José de Ocoa; Ana Dolores Cabrera Tejeda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0015788-8, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 22, sector El Arenazo, distrito municipal La Ciénaga, provincia San José de Ocoa; Sorayda Ivelisse Arias Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0033417-2, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 8, distrito municipal La Ciénaga, provincia San José de Ocoa; y Miriam Jacqueline Arias Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0033418-0, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 27, El Arenazo, distrito municipal La Ciénaga, provincia San José de Ocoa, querellantes y actores civiles; y 3) Tony Carlos Ventura Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0064265-0, con domicilio en la calle Aurora Santana, núm. 7, Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y el Lcdo. Roberto Yoel Henríquez Reyes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Nelson Medina Mateo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, juntamente con el Lcdo. Elizardo Divison Montero, actuando en nombre y representación de Tony Carlos Ventura Santana, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Roberto Encarnación de Óleo, por sí y por los Lcdos. Rafaelito Encarnación de Óleo, Benedito de Óleo Montero y Lohengris Manuel Ramírez Mateo, actuando en nombre y representación de Clotilde Paredes Encarnación, Yennifer Yomeiry Báez Casado, Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejeda, Miriam Jacqueline Arias Cabrera, Miguel Francisco de Óleo Paredes y Sorayda Ivelisse Arias Cabrera, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y los Lcdos. Juan Moreno Severino y Jarina Corporán, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Daniela Mejía Mejía y Elías José García Urbaneja, imputados, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Yoel Henríquez Reyes, actuando en representación de Nelson Medina Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 28 de junio de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Roberto y Rafaelito Encarnación De Óleo, y los Lcdos. Benedito de Óleo Montero y Lohengris Manuel Ramírez Mateo, actuando en nombre y representación de Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Óleo Paredes, Yennifer Yomeiry Báez Casado, en calidades de padres, hermano y madre de la niña que dejó el fallecido Félix Daniel de Óleo Paredes; y de los Señores: Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejeda, Sorayda Ivelisse Arias Cabrera, y Miriam Jacqueline Arias Cabrera, en sus calidades de padres y hermanas del fallecido Johnny Arias Cabrera (querellantes y actores civiles), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 2 de julio de 2021, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, actuando en representación de Tony Carlos Ventura Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 2 de agosto de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Nelson Medina Mateo, suscrito por los Dres. Roberto y Rafaelito Encarnación de Óleo, y los Lcdos. Benedito de Óleo Montero y Lohengris Manuel Ramírez Mateo, actuando en nombre y representación de Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Óleo Paredes, Yennifer

Yomeiry Báez Casado, en calidades de padres, hermano y madre de la niña que dejó el fallecido Félix Daniel de Óleo Paredes; y de los Señores: Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejeda, Sorayda Ivelisse Arias Cabrera, y Miriam Jacqueline Arias Cabrera, en sus calidades de padres y hermanas del fallecido Johnny Arias Cabrera (querellantes y actores civiles), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2021.

Visto el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Tony Carlos Ventura Santana, suscrito por los Dres. Roberto y Rafaelito Encarnación de Óleo, y los Lcdos. Benedito de Óleo Montero y Lohengris Manuel Ramírez Mateo, actuando en nombre y representación de Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Óleo Paredes, Yennifer Yomeiry Báez Casado, en calidades de padres, hermano y madre de la niña que dejó el fallecido Félix Daniel de Óleo Paredes; y de los Señores: Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejeda, Sorayda Ivelisse Arias Cabrera, y Miriam Jacqueline Arias Cabrera, en sus calidades de padres y hermanas del fallecido Johnny Arias Cabrera (querellantes y actores civiles), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, 2 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01634, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 22 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la instancia depositada en fecha 21 de noviembre de 2022, por el Dr. Luis Eligio Hilario Carela Valenzuela, en representación del Imputado Tony Carlos Ventura Santana, contentiva de solicitud de extinción de la acción penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 59, 60, 61, 258, 259, 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano, 67 de la Ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 18 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Miguel Randol Paulino Villar, Nelson Medina Mateo, Daniela Mejía Mejía, Fermín Lugo Carmona, Elías José García Urbaneja y Tony Carlos Ventura Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 258, 259, 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano, y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio Edison Adin Mejía, Daniel de Óleo Paredes y Jonny Arias Cabrera.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0497-2017-SRES-00158, de fecha 4 de diciembre de 2018, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados Miguel Randol Paulino Villar, Nelson Medina Mateo, Daniela Mejía Mejía, Fermín Lugo Carmona, Elías José García Urbaneja y Tony Carlos Ventura Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 258, 259, 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano, y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio Edison Adin Mejía, Daniel de Óleo Paredes y Jonny Arias Cabrera.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó en fecha 11 de noviembre de 2019, la sentencia penal núm. 00042-2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Se rechazan los incidentes planteados por las defensas en el aspecto penal por improcedente y mal fundada por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se declara a los imputados Nelson Medina Mateo y Tony Carlos Ventura Santana, culpables de violar los artículos 258, 259, 265, 266, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano y artículos 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, en perjuicio de los hoy occisos Edinson Adin Mejía Mejía, Johnny Arias Cabrera y Félix Daniel D'Oleo Paredes, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen responsabilidad penal en el presente caso y, en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor. **TERCERO:** Se declara a la imputada Daniela Mejía, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal, en perjuicio de Edinson Adin Mejía Mejía, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso y en consecuencia a esta imputada se le condena a cumplir una pena de tres años (3) de reclusión por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto a los imputados Miguel Randol Paulino, Elías José García Urbaneja y Fermín Lugo Carmona, se les declara no culpables por no haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que demuestran su responsabilidad penal en el presente caso por los motivos expuestos. **QUINTO:** En el aspecto civil, las declaramos buenas y validas, en cuanto a la forma, solo a aquellos actores civiles que depositaron documentación para justificar su calidad, como lo fueron: (a) En el caso del hoy occiso Johnny Arias, su padre Juan Arias y su madre Ana Dolores Cabrera y la hermana del occiso Miriam Jacqueline Arias Cabrera. b) En el caso del hoy occiso Félix Daniel D'oleo, sus padres Francisco D'Oleo Encarnación y Cleotilde Paredes Encarnación y además la madre de la hija del hoy occiso, en esa calidad de esposa legítima Yomeir Báez Casado y la niña Diana Yaismerl D'oleo Baez, por ser su hija. c) En el caso del hoy occiso Adinson Adin Mejía no hay constitución en actor civil. d) Apreciamos que se ha causado un grave daño moral y material a dichos actores civiles al privar de la vida a estas personas causándoles un grave perjuicio a sus respectivos parientes y por este daño debe ser ordenada su reparación civil en la proporción del daño causado. Por tanto, condenamos a los imputados que resultaron culpables de los hechos Nelson Medina y Tony Carlos Ventura a pagar cada uno la suma de 2 millones de pesos a los actores civiles de cada una de ambas familias ya mencionados y al pago de las costas civiles en favor de los abogados constituidos en representación de los actores civiles. En lo que respecta a la imputada Daniela Mejía no se le condena a pagar a los actores civiles porque su participación en los hechos de los cuales se le acusa es más limitada

que la de los demás imputados porque su participación en los hechos se circunscribe a lo relacionado con Adison Adin Mejía y con respecto a él no hay actor civil. e) En lo que respecta a los imputados considerados no culpables se rechaza también condenarlos a pagar indemnizaciones civiles porque no se demostró el alegado daño causado por esos a los hoy occisos. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00106, el 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Francis Valdez y Juan Ysidro Minyetty, Procurador Fiscal Titular y Fiscalizador Adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, en representación del Ministerio Público; 2) Cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Samaury A. Pujols, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Medina Mateo; 3) Tres (3) de enero del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Tony Carlos Ventura Santana; 4) Veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los Dres. Roberto Rafaelito Encarnación de Oleo y los Lcdos. Benedito de Oleo Montero y Lohengris Manuel Ramírez Mateo, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, señores Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Oleo Paredes, Yennifer Yomeiry Báez Casado, Juan Bautista Arias, Ana Dolores Cabrera Tejeda, Sorayda Ivelisse Arias Cabrera y Miriam Jaqueline Arias Cabrera, todos contra la sentencia núm. 00042-2019 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, así las conclusiones vertidas por dichos recurrentes en audiencia por no haberse probado los vicios argüidos, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes querellantes y actores civiles, así como al imputado Tony Carlos Ventura Santana al pago de las costas del procedimiento de alzada, ya que han sucumbido a sus pretensiones en esta instancia. Se exime del pago de estas al recurrente Nelson Medina Mateo ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones

en esta instancia ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la oficina de la defensa pública, lo que supone carencia de medios económicos para sufragar el costo de una defensa privada en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. Y en lo que respecta al ministerio público declara la exención de dichas costas, en virtud de lo que dispone el artículo 247 de la norma mencionada.

TERCERO: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente Nelson Medina Mateo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, 14, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal (art. 426.3). Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez, que no responde puntos propuestos en el recurso de apelación, por inobservancia de disposiciones legales art. 24 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, el recurrente Nelson Medina Mateo, lo siguiente:

Que el ciudadano Nelson Medina Mateo en el primer medio de su recurso de apelación denunciaba que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, en el sentido de que al ser valoradas las prueba a cargo no existe vinculación ni directa ni indirecta con los hechos imputados, toda vez, que de las misma se extraen contradicciones e incoherencias que descartan la responsabilidad penal de este ciudadano. La Corte a qua al momento de referirse al medio planteado por el recurrente de error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal sentenciador, toda vez, que la corte inobservó aplicar las reglas de valoración de los elementos de prueba en el sentido de que al momento de ponderar este medio no aplicó lógica ni máximas de experiencias en razón de que siguiendo la misma línea del tribunal de fondo, consideró probada la responsabilidad penal del recurrente, pero si esta corte de casación observa detenidamente, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la valoración de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, sometidos al contradictorio y que

servió de soporte a la sentencia de primer grado. La corte dice en su fallo que de la presentación y valoración de esas pruebas documentales y científicos se deduce la participación activa del imputado, que así mismo lo estableció en la sentencia recurrida en casación en la pág. 34 parte in-fine. La queja del recurrente en este medio recursivo es que la corte incurrió en una inobservancia de las reglas de valoración de los elementos de prueba, toda vez, que lo planteado a la corte en el recurso es que el tribunal de juicio determinó mal los hechos y por ende valoró de manera equivocada las pruebas, sin embargo la corte siguió esa misma línea al decir lo mismo, conforme se extrae del argumento citado anteriormente, el vicio de la corte radica en que dice que de las pruebas aportada se aprecia que el imputado estuvo presente y disparó su arma, sin embargo la prueba testimonial a cargo, no vinculó en ninguna manera al imputado recurrente con los hechos, y precisamente esa es la queja manifestada ante ustedes honorables jueces de la suprema ¿Cómo es que la corte aprecia que el imputado estuvo en lugar de los hecho y disparó cuando los testigos presenciales no lo hicieron? ¿Cuál fue el criterio utilizado por la Corte a qua para su valoración? Que la conducta denunciada en este medio es que la corte incurrió en una inobservancia de las reglas y criterios de valoración, al no relacionar sus conclusiones apegadas a criterios de valoración.

4. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, el recurrente Nelson Medina Matero, lo siguiente:

En el primer motivo del recurso el recurrente procedió a quejarse ante la corte exponiendo el motivo de error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Resulta que cuando la corte se pronunció sobre este motivo incurrió en oscuridad o falta de motivos para explicar su decisión, esto así porque en primer lugar cuando la corte motiva su fallo lo hace únicamente mencionando en la línea del tribunal sentenciador, sin embargo, el vicio de la corte en este aspecto se fundamenta en que la corte no se detuvo a explicar lo que el recurrente le explicó al respecto en el sentido de que ninguno de los testigos lo señaló como partícipe del hecho, incluso, el quejoso le dijo a la corte que el Tribunal a quo cometió un error en la determinación de los hechos y una errónea valoración, que a fin de darle sustento a este medio planteado ante la corte, el quejoso aportó un voto disidente de uno de los jueces del tribunal sentenciador, voto que fundamentaba las pretensiones del quejoso ante la corte, sin embargo, al momento de responder los puntos del recurso la corte nunca dio respuesta sobre esto, inobservando su obligación de dar respuesta a todo lo planteado por el recurrente, aún más, el recurrente quedó sin saber cuál es el

crédito que le merecía a la corte el criterio expresado en el voto disidente por el juez uno de los jueces del tribunal sentenciador. Resulta, que no fue únicamente al responder a este motivo que la corte incurrió en una falta de motivación, sino que en el segundo medio planteado el recurrente le manifestó a la corte que se había producido una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que generaba vulneraciones y garantías de derechos, cadena de custodia y afectación a la presunción de inocencia. Sin embargo, con respecto a este medio la corte fue escueta y no explicó el razonamiento hecho por el recurrente, en razón de que únicamente se limitó a mencionar que a la corte le quedaba clara la participación del imputado en los hechos, sin embargo la corte refiere y dice que le quedaba probada la participación del imputado en los hechos, y de que en el caso de la especie no se advertía violación al debido proceso y a la cadena de custodia, sin embargo la corte no estableció en su motivación concluyó tan resuelta la participación del imputado en los hechos, máxime cuando el recurrente le manifestó a la corte que su arresto no se había realizado conforme al debido proceso, hallándose incluso contradicción en la motivación de la corte, esto así porque dice que el arresto del imputado fue mediante persecución y en otro apartado de la decisión manifiesta que el imputado fue arrestado un día después de los hechos, lo que luce contradictorio y aún más porque la corte no procedió a explicarlo. El quejoso recurrente le hace a la corte una denuncia en este motivo, donde le establece a corte la vulneración a su integridad física al momento de su arresto donde fue vilmente maltratado, sin embargo, la corte no responde con una motivación adecuada este aspecto del recurso, de hecho, desborda sus límites al suplir una respuesta escueta a este aspecto, la corte da por sentado que el imputado es la persona que cometió los hechos y justifica este accionar en el arresto del recurrente, suponiendo que su conducta significaba un peligro para los agentes actuantes, no sabiendo el recurrente de donde hace la corte tal razonamiento que a todas luces carece de una sustentación para suponer esto, únicamente parte de una argucia siempre utilizada por los agentes actuantes en este tipo de procesos establecido que hubo intenciones de realizar agresión con su arma de fuego, lo que es contra toda lógica, sin embargo el recurrente le manifestó a la corte aspectos legales a fin de que le fuese dada respuesta por este aspecto, lo que no fue suplido nunca por la corte, quedando este alegato totalmente vacío. Honorables jueces de la Suprema, la corte incurrió en una vaguedad de sus motivaciones omitiendo responder aspectos sustanciales del recurso, como lo que le fue planteado por el recurrente, es evidente que esta sentencia es manifiestamente infundada por falta de una debida

motivación que sea suficiente. Con respecto a la respuesta que la corte le otorga al tercer motivo que le manifestó el recurrente, la corte sólo se despacha diciendo que los hechos fueron subsumidos de manera correcta, partiendo para fundamentar este aspectos de que los elementos de prueba aportados le permiten fijar de manera idónea que el imputado es la persona que se asoció para realizar el rapto, y que participó de manera activa en el homicidio, vuelve aquí un aspecto contradictorio que reside en todas las motivaciones que han sido hechas por la corte en su decisión, como es que reconociendo la corte que ninguno de los testigos señaló al imputado, colige de manera tan resuelta y conclusiva que el recurrente haya sido la persona que participó en el hecho. Sin embargo, las motivaciones de la corte no expresan lo referido por el recurrente con relación a este aspecto, de que no hubo una correcta subsunción de los hechos en el derecho. ¿Cómo es que la corte ubica al imputado como una de las personas que utilizaba pertrechos militares? Esta respuesta podía ser simple, sólo era necesario que la corte hiciera un ejercicio lógico para determinar que ciertamente lleva razón el recurrente cuando le planteó el medio de errónea subsunción, se entiende que la conducta que configura este tipo penal es el uso de vestimenta militares, pero en ausencia de un señalamiento directo por uno de los testigos, no es posible retener responsabilidad por este tipo penal de usurpación de títulos y funciones, sino fue visto por nadie vestido así, partiendo de la corte de una presunción. Que, finalmente lo que se denuncia en este medio es que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación al no responder puntos planteados en el recurso por el recurrente, incurriendo en la misma conducta del tribunal sentenciador imponer una condena tan grave sin detenerse a motivar los aspectos de este recurso, y en el caso de la corte manteniendo una decisión tan arbitraria y carente de fundamento, que ahora se hace necesario que la honorable suprema actuando como corte de casación, administre derecho y justicia.

5. El recurrente Tony Carlos Ventura Santana, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la ley.*

6. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el recurrente Tony Carlos Ventura Santana, establece lo siguiente:

La corte de apelación no valoró de manera conjunta las pruebas aportadas en el proceso y que dieron como consecuencia la condena privativa de libertad de treinta años al ciudadano Tony Carlos Ventura Santana. Los jueces tienen la obligación de examinar las pruebas

sometida al debate conforme a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y conocimientos científicos. De la corte haber obrado conforme indica la norma el resultado con relación a Tony Carlos Ventura, hubiera sido otro; en razón de que las cuarenta y una pruebas aportadas por el Ministerio Público, la mayoría del ámbito documental y pericial, etc, ninguna se refieren a este ciudadano y las pruebas del ámbito testimonial coincidieron en que las personas que hicieron el rapto del finado Adinson Adin Mejía, estaban encapuchados y solo el testigo policía José Emilio Rosarlo Montero, cuyas declaraciones son ilógicas e irracionales. La corte, deja sin fundamento su sentencia cuando no ponderó de manera suficiente los medios de apelación y por vía de consecuencia no dio motivo suficiente e incluso no se refirió a la prueba audio visual reproducida en audiencia donde quedó demostrado que a la hora que sucedieron los hechos en las ciudades de Bani y San José de Ocoa, el recurrente Tony Carlos Ventura Santana, estaba en el sector Piedra Blanca, Bajos de Haina. La corte, inclusive establece que no nos referimos a la contradicción que contiene la sentencia recurrida, siendo una valoración incorrecta, porque nos referimos ampliamente a la contradicción argüida e inclusive demostramos las contradicciones en el hecho de que los jueces mayoritarios establecen que la testigo Shakira Elizabeth Mejía Brea dijo cosas y que el juez disidente dice que esa testigo declaró muy diferente a los por ellos establecidos. A que la corte Inexplicablemente mutis propio entendió que no era necesario escucharla porque sus declaraciones dadas en el juicio estaban transcritas en la sentencia recurrida; desconociendo La corte que precisamente esa era una de las contradicciones de la sentencia recurrida. La no escucha de la testigo por parte de La corte es suficiente para casar la sentencia y ordenar un nuevo juicio, porque impidió probar el vicio invocado en el recurso de apelación. La corte de apelación incurrió en la inobservancia de las reglas de la valoración de las pruebas al no darle respuestas bajo sus propias consideraciones a los medios de apelación a una sentencia en la que todos los actores de ese proceso quedaron inconformes y cada uno establece vicios groseros que causaron agravio a las partes.

7) Los recurrentes Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Óleo Paredes, Yennifer Yomeiry Báez Casado, en calidades de padres, hermano y madre de la niña que dejó el fallecido Félix Daniel de Óleo Paredes; y de los señores Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejeda, Sorayda Ivelisse Arias Cabrera y Miriam Jacqueline Arias Cabrera, en sus calidades de padres y hermanas del fallecido Johnny Arias Cabrera (querellantes y actores civiles), proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Grosera, temeraria, violatoria y herrada ponderación de las pruebas documentales, exclusión de las mismas e incompleta cronología del proceso. **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta y errónea de la motivación de sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00106, de fecha 25 del mes de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de San Cristóbal. **Tercer Medio:** Violación constitucional. **Cuarto Medio:** Manifiesta contradicción de motivos, objeto del presente recurso.

8. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, los querellantes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que las pruebas documentales aportadas por los querellante y actores civiles, ante la corte de apelación, son las mismas que de seguro analizará, ponderará y valorará, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las mismas fueron vulgarmente violadas, soslayadas, por los tres magistrados que dictaron la sentencia objeto del presente recurso. Que la única forma o manera que la corte de apelación, tenía para rechazar dicho recurso de apelación parcial y el del Ministerio Público, era haciéndolo como lo hizo, profanando el derecho y la justicia, es decir soslayando los mismos, o sea dejándolo de lado y prácticamente falsificando pruebas científicas, como lo hicieron dichos tres magistrados, con el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral del querellante y actor civil, señor Miguel Francisco de Oleo Paredes, hermano del vilmente acribillado a mansalva en el cumplimiento de su deber, el cabo de la Policía Nacional, Félix Daniel D' Oleo Paredes. Que con el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral del querellante y actor civil, señor Miguel Francisco de Oleo Paredes, que consta depositado en el expediente, queda tácitamente demostrada la calidad, que tiene dicho querellante y actor civil en el presente caso, contrario a como lo ha acomodado y ha hecho constar dicha corte en su penosa y vergonzosa sentencia, hoy recurrida en casación, siendo estos los documentos que ponen los puntos sobre las íes, o la tapa al pomo, como decimos los dominicanos, que prueban la calidad de dicho Señor y quien desde el principio ha estado de frente dando la cara y su participación en este horroroso caso en el cual perdió la vida su hermano, ya que su padre quien en vida respondía al nombre de Francisco De Oleo Encarnación, ya estaba envejeciente y por la pérdida de su hijo, el cabo de la Policía Nacional Félix Daniel De Oleo Paredes, entró en depresión, dejó de comer y murió, y su mamá también aquejada de Salud, siendo el señor Miguel Francisco de Oleo

Paredes, quien desde el primer momento en que recibió la trágica noticia de la lamentable pérdida de su hermano, quien ha estado al frente de dicho caso, trasladándose desde el municipio de El Cercado de la provincia de San Juan de la Maguana, donde vive, hasta la provincia de San José de Ocoa y a la provincia de San Cristóbal, incurriendo en cuantiosos recurso económicos, para no dejar caer el caso y exigir justicia por la muerte y pérdida de su hermano, para que dichos tribunales tanto el de primer grado, como el de segundo grado salir con esa violación y charlatanería de excluirlo del caso, sin ninguna Justificación, poderosa razón en virtud de la cual dicha sentencia debe ser casada con o sin envío, por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que tanto el Tribunal a quo, como el de segundo grado incurrieron en el vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, lo cual constituye una violación, a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, constituyendo esto un vicio que afecta la valoración de las pruebas en su justa dimensión lo cual provoca la casación de la sentencia recurrida. Que la sentencia dictada por la corte de apelación se encuentra revestida de errores garrafales que afectan directamente la motivación de dicha decisión en cuanto a las documentaciones probatorias, sobre la calidad del querellante y actor civil, señor Miguel Francisco de Oleo Paredes, y a las motivaciones y ponderaciones de las pruebas de interceptaciones electrónicas aportadas por el Ministerio Público, que constan en el expediente. Mintiendo o mal interpretando dicha corte, porque el tribunal de primer grado en ninguna parte de su dictada sentencia explica las razones por la cual excluyó al querellante y actor civil. señor Miguel Francisco D'Oleo Paredes, hermano de padre y madre del cabo de la Policía Nacional, vilmente asesinado a mansalva en el cumplimiento de su deber, precisamente en el destacamento donde prestaba servicios y al voto mayoritario que hace mención dicha Corte es con relación a la señora. Sorayda Ivelise Arias Cabrera, no con relación al señor Miguel Francisco D'oleo Paredes, quien aportó todas sus pruebas igual que la Sra. Mirian Jacqueline Arias Cabrera, hermana del hoy occiso Johnny Arias. Que dice la sentencia recurrida, en el primer párrafo establecido numeral 12 de la página núm. 29, que en el desarrollo de su primer medio plantean los querellantes que hay en la sentencia un error en la determinación de los hechos valoración de las pruebas porque no fueron ponderadas las interpretaciones telefónicas, que reposan en el expediente, pues no se concentró en la conversaciones, sostenidas entres los imputados, los que le llevó a incurrir en contradicciones, al descargar al imputado Miguel Paulino (a) Randol, que ha participado activamente, en el rapto y muerte de Adin Adinson Mejía y el asesinato

de un oficial y un cabo de la policía nacional, en el cumplimiento de su deber y frente a un cuartel de la institución. Que no aparece en ninguna parte de dicha sentencia que dichos Jueces que evacuaron tal decisión, hayan motivado ni ponderado dichos fragmentos de pruebas de interceptación electrónicas, pruebas estas que son certeras, señal activas, taxativas, contundentes y específicas, sobre la participación directas del citado imputado Miguel Randol Paulino Villar. Que dice la sentencia recurrida, en el tercer párrafo establecido numeral 14 de la página núm. 29, que también plantea la parte querellante en este medio que el tribunal de primer grado excluyó a un querellante y actor civil, que reúne todos los requisitos exigidos por la ley, sin dar ningunas explicaciones al respecto, razón en virtud en lo cual la sentencia debe ser modificada. Sobre lo anterior lo primero es que este recurrente no señala cual ha sido el querellante y actor civil excluido, aunque de sus conclusiones se deduce que se trata de Miguel Francisco de Oleo Paredes, hermano de Félix Daniel de Oleo (fdo), quien según los jueces del Tribunal a quo no demostró su calidad, misma que, entiende la corte, no se prueba solo por el hecho de ser hermano, sino que entendiendo a su vez al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia del país de manera reiterada, tiene que demostrar haber recibido un perjuicio económico para ser acreedor de una indemnización, por el fallecimiento de un hermano, de lo cual solo los padre y los hijos están exento de probar, y que es sobrentendido, que el dolor y la aflicción le provoca un daño moral que debe ser condignamente reparado. Notándose una serian y gran contradicción dicha sentencia porque entonces dicha corte confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a la señora Miriam Jacqueline Arias Cabrera, hermana del hoy occiso Johnny Arias, quien reúne las mismas condiciones que el señor Miguel Francisco D'Oleo Paredes, poderosa razón en virtud de la cual dicha sentencia debe ser casada, por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que dice la sentencia recurrida, en el primer párrafo establecido numeral 16 de la página núm. 30, que en el desarrollo de su segundo medio sostienen los querellantes que la sentencia está afectada de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de la motivación de la sentencia, en vista de en cuanto a las normas judiciales atribuidas a la comisión de los hechos cometidos por los imputados en lo referente a la violación a los artículos 258, 259, 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano y artículos 67, de la Ley 631-16 sobre Armas, se encuentra revestida de errores que afectan la decisión, que no se profundiza en los medios de pruebas, y debe ser modificada en favor de los querellantes. Se trata de un fundamento que a nuestro modo de ver no es puntual

en cuanto al vicio que se esgrime, ya que no explica cuáles son las razones por la que entiende que existe una errónea aplicación a las disposiciones legales mencionadas, por lo que no prospera el medio que se analiza. Lo que pasa es que la corte se hizo ciega no estudió, no analizó dicho medio propuesto en el citado recurso parcial de apelación que le fue presentado sustancialmente. Que dice la sentencia recurrida, en el cuarto párrafo establecido numeral 18 de la página núm. 30, que con relación a este medio es oportuno aclarar, que la concentración en el juicio a la luz de la normativa procesal dominicana, no es precisamente a la falta de concentración mental de los jueces como alega este recurrente, sino que se refiere al principio de que el juicio oral se realice sin interrupciones injustificadas, observando la inmediatez correspondiente, presencia ininterrumpida de los jueces y las partes y así como que puedan tener contacto directo con los medios de prueba que se le opongan a las partes, es decir, que lo que procura es que no haya dispersión alguna, en el conocimiento del caso de que se trate. Fijaos bien, honorables magistrados jueces superiores, que motivación está más acomodada por parte de los Jueces que integraron la Segunda Sala de dicha Corte Penal, quienes con el dictamen de dicha sentencia han actuado como si fueran abogados defensores de los señores Miguel Randol Paulino Villar, Elías José García Urbaneja y Fermín Lugo Carmona (a) El Chino. Que las motivaciones subsumidas comprendidas en los numerales. 19, 20, 21 y 22, de la página núm. 31 y principio de la página núm. 32 de que comprende la sentencia recurrida, mediante el presente recurso de casación, lo que hace es que entra en contradicción de motivos y el dispositivo de dicha sentencia. Otra poderosa razón, en virtud de la cual dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes y enviarse por ante otra corte de la misma jerarquía y naturaleza de la que pronunció la misma. Que la Corte a qua, igual que como lo hizo el tribunal de primer grado, no motivó, ni ponderó, correctamente, las pruebas documentales de interceptación telefónicas, que reposan en el expediente, y si lo hubiese hecho, otro valor jurídico de seguro hubiese dado en su parcial decisión, e incluso dicha corte penal, actuó igual o peor que el tribunal que de primer grado excluyó a un querellante y actor civil, que reúne todos los requisitos exigidos por la ley, sin dar ninguna explicación al respecto. Que establece la sentencia, hoy recurrida en los párrafos, 3ro y 4to, establecidos en los numerales 9 y 10 de la página núm. 28, núm. 9, que analizada los elementos de prueba discutidos en primer grado, entre ellos muy especialmente las declaraciones de los testigos de la acusación, los elementos introducidos a excepción del principio de la oralidad, hemos podido apreciar, que ninguno de estos permiten vincular a Miguel Randol Paulino Villar, Elías

José García Urbaneja y Fermín Lugo Carmona (a) El Chino, al rapto y posterior asesinato de Adin Edinson Mejía quien trasladó desde Villa Sombrero Bani hasta una zona rural en San José de Ocoa donde fue encontrado muerto en el interior de una finca, como tampoco en el homicidio de los agentes policiales Jhony Arias Cabrera y Félix Daniel de Oleo. Pero resulta que no aparece en ninguna parte de dicha sentencia que dichos Jueces que evacuaron tal decisión, hayan motivado ni ponderado dichos fragmentos de pruebas de interceptación electrónicas, pruebas estas que son certeras, señal activas, taxativas, contundentes y específicas, sobre la participación directas de los citados imputados Miguel Randol Paulino Villar, Elías José García Urbaneja, sobre el asesinato a mansalva de dichos Policías en sus lugares de trabajo. Y el núm 10. dice que el Ministerio Público describe en la acusación un entramado, en el que se involucra a estos ciudadanos, basándose en interceptaciones telefónicas, las que al ser analizadas, lo único que permiten deducir es que Miguel Randol Paulino Villar al parecer estaba escondido en un lugar, esperando la oportunidad para salir del país, y que de ello tenía conocimiento Fermín Lugo Carmona (a) El Chino, pero en modo alguno puede establecerse con idoneidad, que las razones por las que se escondía y la asistencia que le daba el señor Lugo tenían que ver con el hecho de que se trata, lo que se traduce en una duda razonable. De suerte, que las pruebas aportadas como sustento de la acusación en contra de estos, resultó insuficiente, razón por lo que fue declarada su absolución, que al no existir en este descargo el error argüido por el ministerio público en el alegado error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba, tampoco prospera el medio que se analiza. Resultando también que no aparece en ninguna parte de dicha sentencia que dichos jueces que evacuaron tal decisión hayan motivado ni ponderado dichos fragmentos de pruebas de interceptación electrónicas, pruebas estas que son certeras, señal activas, taxativas, contundentes y específicas, sobre la participación directas del citado Imputado Miguel Randol Paulino Villar. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en los medios propuestos por los recurrentes parciales señores Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Oleo Paredes, Yennifer Yomeiry Báez Casado, en calidades de padres, hermano y madre de la niña que dejó el fallecido, Félix Daniel de Oleo Paredes; y de los señores: Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejeda, Sorayda Ivelisse Arias Cabrera, y Miriam Jacqueline Arias Cabrera, en sus calidades de padres y hermanas del fallecido. (Johnny Arias Cabrera), no motivó ni una cuarta parte de las motivaciones que contienen dichos medios propuestos por dichos señores

recurrentes de manera parciales, hoy recurrentes en casación, siendo el deber de dicha corte analizar, motivar, ponderar y referirse, a todas las pruebas, planteamiento y pedimento que le formulen las partes involucradas en un proceso.

9. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, los querellantes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, igual, o peor que como lo hizo, el tribunal colegiado de primer grado, con la evacuación de su huérfana, contradictoria y violatoria sentencia, violó, los artículos 258, 259, 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano y artículos 67 de la Ley 631-16 sobre Armas alegado por los, tanto por, el Ministerio Público actuante y los querellantes y actores civiles. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, igual, o peor que como lo hizo, el Tribunal Colegiado de primer grado, con la evacuación de su huérfana, contradictoria y violatoria sentencia, violó, los artículos 258, 259, 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304. Que las penas que traen consigo, las disposiciones de los artículos 302 y 304 del Código Penal dominicano, de acuerdo a las investigaciones y a las pruebas aportadas por el Ministerio Público actuante y que reposan, en el expediente, son las mismas que le corresponden, a los imputados Miguel Paulino (a) Randol y Elías José García Urbaneja, por su participación activa en el horrendo crimen de sangre en el que perdieron, sus vidas tres (3) personas, incluso dos miembros de la Policía Nacional, que nada tenían que ver con el rapto del civil. Que avocándonos a los que nos ocupa, nuestro máximo tribunal ha establecido el carácter de orden público que otorga el legislador a las motivaciones de las sentencias y esto porque los tribunales tienen las obligaciones de justificar las razones por las cuales descargan, o condenan a una persona por un hecho determinado. Que es evidente que la decisión adoptada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene una insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación jurídica apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada. Que no obstante la falta de motivos generada por la Corte a qua, que dictó la sentencia limitándose únicamente a describir los elementos de pruebas y a mencionar los artículos tipificados en la acusación. Esto sin indicar cuál es la interpretación que hicieron los juzgadores de los textos planteados y debatidos en los tribunales de juicios ya que el presente caso

fue conocido por el tribunal de primer grado y por ante el tribunal de segundo grado, o sea por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la Provincia de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora recurrida en casación, no motivó, no ponderó, y a su vez subsumirlos a su decisión, sin las constancias o presencias de las pruebas que reposan en el expediente correspondiente al querellante y actor civil señor Miguel Francisco D'oleo Paredes, es evidente que conlleva otra mala actuación, tanto de dicha corte penal, como de los jueces del tribunal de primer grado, que la hacen carecer de motivos y por ende la revisten de nulidad absoluta por lo cual dicha decisión debe ser casada. Que la Corte a qua, yerra, al descargar a los imputados, Miguel Randol Paulino Villar, Elías José García Urbaneja y Fermín Lugo Carmona (a) El Chino, quienes según pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público actuante sus responsabilidades penales y civiles se encuentran seriamente comprometidas, aunque dichas pruebas fueron vilmente desvirtuadas, tanto por dicha corte penal, como por el tribunal de primer grado. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, con el dictamen de su violatoria sentencia, violó las disposiciones de los artículos 24, 172, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano. Que los jueces de la corte penal, que evacuaron, la anencefálica sentencia, no valoraron los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias.

10. En el desarrollo de su tercer motivo de impugnación, los querellantes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que, al no haber sido motivado, ni ponderado los artículos 6, 22, 68, 69, 74, de la Constitución de la República Dominicana, propuesto por ante la corte enal, que dictó la descabellada sentencia, la misma debe ser casada. Que, al no haber sido motivado, ni ponderado el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, sin necesidad de ser propuesto por ante la corte penal, que dictó la inconstitucional y violadora sentencia, la misma debe ser casada. Que ninguna, ley, resolución, decreto, reglamento, normas, doctrina o jurisprudencia, jamás podrá estar, por encima de nuestra Constitución vigente. Razón está por lo que la indemnización civil y el pago de las costas civiles, deben declararse en favor y provecho de los señores Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Oleo Paredes, Yennifer Yomeiry Báez Casado, en Calidades de padres, hermano y madre de la niña que dejó el fallecido, Felix Daniel de Oleo Paredes; y de los señores Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejada, Sorayda Ivelisse Arias

Cabrera, y Miriam Jacqueline Arias Cabrera, en sus calidades de padres y hermanas del fallecido, (Johnny Arias Cabrera).

11. En el desarrollo de su cuarto motivo de impugnación, los querellantes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00106, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Corte a qua, hoy atacada en casación, se encuentra revestida de errores garrafales que afectan directamente la motivación de dicha decisión en cuanto a las normas jurídicas atribuidas a la comisión de los hechos cometidos por los imputados en cuanto a lo referente a la violación de los artículos 258, 259, 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano y artículos 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, motivaciones estas, a las cuales se adhieren, los querellantes y actores civiles, y para no incurrir en sobre abundancia, en tal sentido, la hacen propias y sin necesidad de argumentaciones en el mismo tenor. Que la corte en su desproporcionada sentencia solo se limita a mencionar las normas penales atribuidas a los imputados, y algunos de los pedimentos de los abogados de los imputados, más no profundiza en el cuerpo de su sentencia los análisis y valoraciones realizadas, en cuanto a los diferentes medios de pruebas aportados y presentados, y en cuanto a los tipos penales conferidos por el legislador, en el Código Penal, las cuales fueron establecidas por el órgano acusador y por los abogados de la parte querellante y actores civiles, pues constituye una falta de motivación de la sentencia que de forma absoluta debe ser casada de forma generalizada, en total, favor, y provecho, de los querellantes y actores civiles, hoy recurrentes. Que tal y como lo planteó el Ministerio Público en su justo y bien fundamentado recurso de apelación, específica y señaladas páginas transcurridas desde la núm. 11 hasta la núm. 26, es evidente que en la decisión hoy impugnada, existe una clara falta de motivación en cuanto a los tipos penales subsumidos en la acusación y en cuanto a los alegados por, el Ministerio Público actuante, los juzgadores solo hacen referencia a que dentro de los cargos atribuidos a los imputados, que fueron descargado dique por falta de pruebas, se encuentra la violación a los artículos 258, 259, 265. 266,295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano y artículos 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, y reconociendo las violaciones de derecho por las que actuaron los imputados, entrando el tribunal en fuerte contradicciones, cuando ignora a la hora de valorar, las pruebas testimoniales y documentales, aportadas por, el Ministerio Público actuante. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, con el dictamen de su grosera y violadora sentencia, entra en

serias, grandes y fuertes contradicciones, cuando establece en varios numerales, párrafos y páginas, que la imputada Daniela Mejía, no tiene nada que ver con la muerte de los Policías, ni con la de Adin Mejía, cuando en verdad está imputada es una de las generadoras de dichos horrendos crímenes donde han perdido la vida seis personas, que la contradicción de motivos, equivale a falta de motivación y ponderación de la sentencia y es lo que ha sucedido en el presente caso.

12. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada entiende que los hechos fueron subsumidos de manera correcta, habida cuenta de que los elementos aportados permitieron fijar de manera idónea, que este ciudadano se asoció para cometer asesinato, en contra de Edinson Adin Mejía, que él y sus compañeros simulaban ser policías al momento de supuestamente estar arrestando una persona para raptarlo, que al ser abordados por la policía, actuó de manera activa en el homicidio de dos (2) agentes de la institución, teniente Johnny Arias y el cabo Félix de Oleo Montero, que utilizaron pertrechos y parte de uniformes de la institución policial y sus agencias Dicrim y DNCD, y que además incurrieron en el uso de armas y municiones de forma ilegal. Hemos podido constatar en la sentencia impugnada una motivación suficiente y adecuada que satisface los requerimientos de la norma al respecto, pues ha sido puntual al establecerse de modo idóneo, sobre la base de que elementos probatorios donde se ha establecido la responsabilidad de cada uno. Que, con relación a la constitución en actor civil, accesoria a la acción pública, fue demostrada la calidad de dichos sujetos procesal es atendiendo a lo que establecen los artículos del 118 al 123 del Código Procesal Penal.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Medina Mateo.

13. El recurrente Nelson Medina Mateo, en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente, *la Corte incurrió en una inobservancia de las reglas de valoración de los elementos de prueba, toda vez, que lo planteado a la corte en el recurso es que el tribunal de juicio determinó mal los hechos y por ende valoró de manera equivocada las pruebas, sin embargo la corte siguió esa misma línea al decir lo mismo, el vicio de la corte radica en que dice que de las pruebas aportada se aprecia que el imputado estuvo presente y disparó su arma, sin embargo la prueba testimonial a cargo, no vinculó en ninguna manera al imputado recurrente con los hechos,*

y precisamente esa es la queja manifestada ante ustedes honorables jueces de la Suprema.

14. A los fines de verificar el vicio invocado por este recurrente, esta Sala procedió a examinar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, pudiendo observar que los jueces del tribunal de juicio, luego del examen realizado al fardo probatorio depositado por las partes, por decisión de mayoría, fijaron como hechos probados lo siguiente:

Apreciamos que con respecto a este imputado se presentaron varios elementos de prueba que lo colocaron en el lugar de los hechos, sobre todo de la muerte de los agentes policiales Félix Daniel D'oleo Paredes y Johnny Arias Cabrera. Este imputado fue arrestado de manera flagrante el 11-07-2017, a las 7 a.m. en Juan Adrián de Bonaó, por los agentes de la Policía Nacional, Fernando Soto Melo y Cabo PN. Del Valle de los Santos. Para clarificar Juan Adrián es una comunidad que está ubicada después del municipio de Rancho Arriba en provincia de San José de Ocoa. De conformidad con su acta de arresto y la de registro levantadas al efecto en ese momento se le ocuparon dos celulares y además una pistola marca Taurus PT58HC, con numeración ilegible, a dicha arma se le hizo una experticia el 12-07-2017, en la sub-dirección central de la policía científica y se determinó que 3 casquillos recolectados en la escena del crimen de los agentes policiales fallecidos mencionados antes fueron disparados por esa pistola que le fue ocupada al imputado y también ese experticia indicó que esa pistola ya había sido disparada y además confirma técnicamente lo de la limadura del número de la pistola. Por otra parte el vehículo que fue usado por los imputados para huir después de dar muerte a dichos agentes policiales fue ocupado el 10-07-2017 por el Cabo P.N., Ramiro Pérez Beltré, el Raso, Arias Pérez y el procurador fiscal, Rafael Meló, era una Toyota Runner color blanco, ya descrita en esta sentencia, y en el expediente consta que según certificado de análisis forense del 12-07-2017 de la sub-dirección central de la policía científica, al hacer el análisis dactiloscópico a las huellas latentes en dicho vehículo se encontró una huella latente en la puerta delantera izquierda que coincide con las impresiones dactilares tomadas al hoy imputado Nelson Medina Mateo. Como se aprecia estos medios de prueba documentales y científicos nos permiten apreciar sin lugar a dudas que el imputado estuvo presente y disparó su arma en el hecho que fallecieron los agentes policiales ya señalados y además que estaba en el vehículo en que huyó conjuntamente con otros acusados y que fue abandonado en Juan Adrián cerca del lugar que en resultó apresado en la persecución que le hacía la policía de San José de Ocoa.

15. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en su recurso de casación, en donde cuestiona la suficiencia de las pruebas para vincularlo con el hecho, es pertinente enfatizar que, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

16. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, de modo que pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

17. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que:

Esta alzada comparte el razonamiento del tribunal respecto de la participación activa de este imputado en el hecho de que se trata, por lo siguiente: su arresto se produce horas después de los hechos que se analizan, es decir a las 7:00 de la mañana del día siguiente en Juan Adrián una comunidad limítrofe el sureste entre San José de Ocoa y la provincia de Monseñor Nouel, que Nelson Medina es un ciudadano oriundo del municipio de Haina, es decir que no se probó ninguna vinculación de este con el lugar en donde fue apresado, que estaba armado con una pistola calibre 380, con numeración limada. Que en la jeepeta tipo jeep, modelo Runner, color blanco, placa G397790, utilizada para raptar a Adin Adinson Mejía en Sombrero Baní, se recogieron huellas dactilares que coinciden con las de Nelson Medina Mateo, y además entre las evidencias analizadas por el Inacif hay tres casquillos calibre 380, colectados en la escena del crimen en el que resultaron muertos

el teniente Johnny Arias y el cabo Félix de Oleo Montero, así como el proyectil blindado impactado con un peso de 5.8 gramos colectado en la misma escena que coinciden con los casquillos obtenidos al disparar la pistola calibre 380 marca Taurus numeración limada que le fue ocupada a este imputado al momento de su arresto, lo que significa, que aun y cuando los testigos que refiere la defensa de Nelson Medina Montero no lo identificaron en el lugar de los hechos, este sí estuvo y actuó con pleno dominio de los acontecimientos ocurridos esa noche del diez (10) de julio 2017 en la que fue raptado Adin Adinson Mejía en Sombrero Baní, al que le dieron muerte en las inmediaciones de Ocoa, que se usaron pertrechos policiales en aras de simular un arresto y con ello usurparon funciones, con armas de fuego ilegales visibles, que cuando estaban en el municipio Sabana Larga, fueron llamados al alto por alguna alerta policial y que viéndose sorprendidos fue parte de quienes provocaron frente al destacamento de aquella comunidad, en la que fallecieron dos miembros de la policía que le hicieron pare; que continuó su huida hacia el municipio de Rancho Arriba, Ocoa, en procura de evadirse por Piedra Blanca Bonaó, dejando abandonado en el trayecto el vehículo Toyota 4Runner, color blanco, de alquiler en el que se desplazaban, continuó su trayecto caminando. Por todo lo cual en la especie no existe error en la determinación de los hechos ni en la valoración de los medios de prueba que se le opusieron al imputado en cuestión, ya que resulta evidente, que este ciudadano fue arrestado mientras huía de la escena de los crímenes cometidos la noche del 10 de julio 2017 en San José de Ocoa, y que la huida por las montañas casi en Bonaó, la hizo, porque no era posible que lo hiciese por otra vía, en vista de que tanto en Sombrero donde se produjo el rapto mencionado como en las dotaciones policiales de Ocoa, ya se sabía que lo que había pasado con el rapto al señor Adin y que al hacerle alto frente al destacamento de Sabana Larga mataron a dos policías, como ya se ha dicho.

18. Tal y como se advierte de lo transcrito en los fundamentos anteriores, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso, aun cuando los testigos deponentes en el plenario no establecieron haber visto a este imputado en los escenarios donde ocurrieron los hechos, este recurrente fue vinculado de forma correcta por el tribunal de primer grado, luego de haber valorados otros medios de pruebas, que le permitieron a dicho tribunal establecer como un hecho cierto y probado, que el imputado participó no solo en el rapto del hoy occiso Adin Adinson Mejía, sino también en la muerte del teniente Johnny Arias y el cabo Félix de Óleo Montero, lo que quedó probado porque "En la jeepeta tipo jeep modelo Runner color blanco placa G397790, utilizada para raptar a Adin Adinson Mejía

en Sombrero Baní, se recogieron huellas dactilares que coinciden con las de Nelson Medina Mateo, y además entre las evidencias analizadas por el Inacif hay tres casquillos calibre 380, colectados en la escena del crimen en el que resultaron muertos el teniente Johnny Arias y el cabo Félix de Óleo Montero, así como el proyectil blindado impactado con un peso de 5.8 gramos colectado en la misma escena que coinciden con los casquillos obtenidos al disparar la pistola calibre 380 marca Taurus numeración limada que le fue ocupada a este imputado al momento de su arresto"; no quedando ningún tipo de duda que el recurrente Nelson Medina Mateo, era una de las personas que se encontraba en el vehículo donde fue raptado y luego asesinado Adin Adinson Mejía y que luego participó en el tiroteo donde murieron el teniente Johnny Arias y el cabo Félix de Óleo Montero; razón por la cual procede desestimar el primer medio invocado por este recurrente.

19. Continuando con el examen del recurso de casación, ha podido observar esta corte de casación, que denuncia el recurrente Nelson Medina Mateo en el segundo medio, que supuestamente, *en el primer motivo del recurso el recurrente procedió a quejarse ante la corte exponiendo el motivo de error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Resulta que cuando la corte se pronunció sobre este motivo incurrió en oscuridad o falta de motivos para explicar su decisión, esto así porque en primer lugar cuando la corte motiva su fallo lo hace únicamente mencionando en la línea del tribunal sentenciador, sin embargo, el vicio de la corte en este aspecto se fundamenta en que la corte no se detuvo a explicar lo que el recurrente le explicó al respecto en el sentido de que ninguno de los testigos lo señaló como partícipe del hecho. el quejoso aportó un voto disidente de uno de los jueces del tribunal sentenciador, voto que fundamentaba las pretensiones del quejoso ante la corte, sin embargo al momento de responder los puntos del recurso la corte nunca dio respuesta sobre esto, inobservando su obligación de dar respuesta a todo lo planteado por el recurrente, aún más, el recurrente quedó sin saber cuál es el crédito que le merecía a la corte el criterio expresado en el voto disidente por el juez uno de los jueces del tribunal sentenciador.*

20. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos

de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

21. Como ya se indicó, denuncia el recurrente en su recurso de casación, de una supuesta falta de motivación de los vicios propuestos en su recurso de apelación, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto.

22. Luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, motivó correctamente el vicio alegado por la parte recurrente, estableciendo de forma clara y con motivos suficientes, que en la especie no quedó ninguna duda sobre la participación activa del imputado en los hechos por los cuales fue condenado, tal y como se puede leer en el fundamento 17 de esta decisión, y, a entender de esta alzada, el hecho de que la Corte *a qua* no se haya referido al voto disidente que se hace constar en el fallo dictado por el tribunal de primer grado, en modo alguno significa que haya emitido una sentencia arbitraria o que la misma deba ser anulada, toda vez, que dicha corte estaba apoderada del fallo adoptado por mayoría y, tal y como se advierte de su atenta lectura, el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por lo que procede desestimar también este alegato.

23. Con respecto a que *el recurrente le manifestó a la corte que se había producido una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que generaba vulneraciones y garantías de derechos, cadena de custodia y afectación a la presunción de inocencia. Sin embargo, con respecto a este medio la corte fue escueta y no explicó el razonamiento hecho por el recurrente*, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, donde el tribunal de segundo grado, para desestimar segundo medio del recurso de apelación estableció lo que se copia a continuación:

Con relación a este segundo medio, en parte ya le ha sido dada a contestación en la consideraciones que anteceden, en vista de que quedó claro en primer lugar, que la probada participación del imputado en el hecho de que se trata no se estableció precisamente en base a lo declarado por los testigos del proceso, sino en base a elementos y que resultaron ser vinculantes, concatenados entre sí, en las circunstancias de su apresamiento, hora, lugar, evidencias palpables, envista de que se trató de actuaciones procesales tales como actas de registro de personas acta de arresto practicado en flagrante delito, experticias dactiloscópicas y análisis forenses de evidencias presentadas, que permitieron establecer la participación activa del imputado en los hechos de que se trata; que si bien los testigos no identificaron al imputado en el lugar de los hechos no menos cierto es que la circunstancia en que él mismo resultó detenido permitieron establecer de manera concreta su participación en estos. Con relación a la alegada violación de la cadena de custodia que refiere la defensa, no se advierte en la especie existencia de ello y con relación a lo que son las interceptaciones telefónicas existe en el expediente las órdenes correspondientes de modo que las mismas fueron realizadas de conformidad con la norma y por lo tanto no existía razón para ser excluidas en atención a lo que establece el artículo 166 y 167 del Código Procesal Penal. En lo que tiene que ver con el alegado maltrato de patrocinado, es ostensible considerar que se trataba de un imputado que huía de una persecución policial que acababa de participar en dos (2) hechos que dieron al traste con la muerte de tres (3) personas y que él mismo se encontraba armado con una pistola marca Taurus calibre 380 de más datos que constan, con numeración limada, de manera ilegal conforme se ha dicho en otro lugar de esta decisión. Que ante esas circunstancias era razonable de que los miembros actuantes al realizar su labor actuaran en base al instinto de preservación de sus vidas, lo cual es una reacción natural, sobretudo en vista de que se establece de que el imputado al momento de su arresto intentó hacer uso del arma de fuego, por lo que no prospera el medio que se analiza.

24. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que la Corte *a qua*, procedió a dar respuesta a cada uno de los puntos denunciados en el segundo medio del recurso de apelación, examinando cada uno de los vicios invocados y explicado de forma motivada en su decisión, tal y como se puede observar en el fundamento jurídico anterior, por qué procedió a desestimarlos, de cuya decisión no se avista arbitrariedad por parte de la alzada.

25. Con respecto a la pena impuesta a este recurrente, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales previsto y sancionado por los artículos 258, 259, 265, 266, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano y artículos 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, en perjuicio, siendo condenado a una pena de treinta años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de *hechos que son de gravedad al provocar la muerte de tres personas es que consideramos deben ser sancionados acorde al alcance del crimen cometido*; argumentación que comparte enteramente esta sede casacional, no pudiendo advertirse que la Corte a qua haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega este recurrente, razón por la cual procede desestimar el segundo medio invocado en su escrito de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Carlos Ventura Santana.

26. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente Tony Carlos Ventura Santana, alega, en síntesis, lo siguiente: *La corte de apelación, no valoró de manera conjunta las pruebas aportadas en el proceso y que dieron como consecuencia la condena privativa de libertad de treinta años al ciudadano Tony Carlos Ventura Santana. La corte, deja sin fundamento su sentencia cuando no ponderó de manera suficiente los medios de apelación y por vía de consecuencia no dio motivo suficiente e incluso no se refirió a la prueba audio visual reproducida en audiencia donde quedó demostrado que a la hora que sucedieron los hechos en las ciudades de Baní y San José de Ocoa, el recurrente Tony Carlos Ventura Santana, estaba en el sector Piedra Blanca, Bajos de Haina.*

27. Con relación a la problemática expuesta por este recurrente en su recurso de casación, en donde cuestiona la suficiencia de las pruebas para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento

necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

28. En esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que:

Respecto a lo que fue la identificación de este imputado, hemos analizado lo declarado por el testigo a cargo en mención, y este fue enfático en establecer entre otras cosas, que reconoció al imputado Tony Carlos Ventura, que estaba con los otros individuos vestidos de policía a bordo de una jeepeta blanca parados frente al destacamento de Sabana Larga, que estaba vestido de policía también, que distinguió con ellos a los dos (2) policías que estaba de guardia y que se desentendió porque apreció que no representaban peligro porque para él todos eran policías. Señaló que, al dar la espalda para entrar a buscar la llave, escuchó el tiroteo, que el participó en el reconocimiento de personas realizado a propósito de la investigación. Se trata de una declaración completamente coherente, verosímil, y que es posible concatenar con otros elementos de prueba sometidos al debate, como lo es lo declarado por Shakira Elizabeth Mejía Brea, cuyo testimonio se enfoca en el momento en que llegaron varias personas vestidos como agentes del Dicrim y de la DNCD a Sombrero, Baní, e introdujeron a su padre Adin Mejía en la jeepeta en la que andaban y se lo llevaron supuestamente preso, y que de las personas que andaban esa noche que se llevaban a su padre, están presentes en la sala de audiencia, lo cual sirve como corroboración periférica de lo declarado por el primer testigo. De ahí, que no existe en la sentencia contradicción ni ilogicidad por parte del tribunal al establecer como probada la responsabilidad de Tony Carlos Ventura Santana en los hechos en los que participa activamente tanto en el acto de llevarse de Villa Sombrero, Baní al

occiso Adin Mejía, como en el tiroteo en el que resultaron fallecidos los policías antes mencionados. Que este imputado tenía dominio de los hechos acaecidos, por lo tanto, resultó ser responsable en la categoría de coautor, por lo que no prospera el medio que se analiza, además de que si bien la defensa aportó testigos con los que pretendía demostrar que el día de los hechos este imputado estaba en su residencia en el municipio de Haina San Cristóbal, estos testimonio fueron considerados no idóneos por su vinculación con el imputado, los mismos no enervaron el contenido de la prueba a cargo que se le opone al justiciable Tony Carlos Ventura Santana.

29. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta segunda sala, que el tribunal de primer grado declaró al imputado Tony Carlos Ventura Saltana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 258, 259, 265, 266, 296, 297, 302, 304 del código penal dominicano y artículos 67 de la Ley núm. 631-16, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación activa en los hechos endilgados, luego de verificar que las pruebas presentadas por la parte acusadora cumplen con los requisitos de legalidad, pertinencia y licitud y que fueron válidamente admitidas por el Juez de la Instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración, quedando probado en el plenario que:

Este imputado resultó apresado en Haina fruto de las investigaciones del Ministerio Público y se aportaron en el proceso varias pruebas que apreciamos lo situaron en el lugar de los hechos, tanto en el rapto en bani como en el momento en que se les da muerte a los agentes de la P.N., en el destacamento policial del municipio de Sabana Larga. En las audiencias de fondo declaró como testigo la hija del hoy occiso Edison Adin Mejía, llamada Shakira Mejía, quien declaró que lo reconoció a él y a otro imputado, al que se le dio auto de no ha lugar en la jurisdicción de la instrucción, Pero la identificación más precisa de su participación que lo sitúa entre los imputados que estaban al momento en que fueron dejados sin vida los agentes policiales mencionados frente al destacamento de la P.N. en el municipio de Sabana Larga, es la que le hace el Cabo de la P.N., José Emilio Montero quien estaba como sargento de guardia la noche de los hechos en ese destacamento, con este testigo el Ministerio Público hizo una "rueda de detenidos" con los requisitos de ley y con la presencia de un abogado en representación del imputado de lo cual se levantó el acta correspondiente que figura como medio de prueba de fecha 11-07-2017 en la cual fue identificado este imputado como uno de los participantes en los hechos esa noche. Además, en audiencia de fondo este testigo identificó de

manera precisa a dicho imputado como la persona que acompañaba vestido de aparente policía a los demás imputados que participaron en las muertes ya señaladas. Apreciamos por tanto que con estos testimonios el Ministerio Público ha demostrado su participación en los hechos.

30. Tal y como se lee en el fundamento jurídico anterior, la actuación del imputado Tony Carlos Ventura Santana, no solo quedó probada por las declaraciones de los testigos Shakina Mejía y José Emilio Montero, sino que su testimonio fue corroborado por otros medios de pruebas, donde, según se hace constar la rueda de detenidos *que figura como medio de prueba de fecha 11-07-2017*, fue identificado este imputado como uno de los participantes en los hechos esa noche, procediendo el testigo José Emilio Montero, en la audiencia de fondo, a señalarlo de manera precisa como la persona que acompañaba vestido de aparente policía a los demás imputados que participaron en las muertes de los militares, no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en los hechos que le fueron endilgados.

31. Continuando con lo anterior, es dable afirmar, que contrario a los alegatos de este recurrente, en el sentido de que la testigo Shakira solo identificó a la persona que fue favorecida con un Auto de no Ha lugar, según lo declarado por ante el tribunal de juicio, estableció que: "Carlos estaba entre los que llegaron y me empujó y me dicen que mi padre estaba preso. Ellos lo subieron en la guagua y se lo llevaron. Identifiqué a Carlos y otro que fue puesto en libertad en el proceso" por lo que resulta pertinente señalar que con respecto este imputado, el juez de la inmediatez, luego de valorar los medios de pruebas sometidos por las partes, pudo comprobar, sin ningún tipo de duda, su participación en los hechos.

32. Tal y como se advierte de lo transcrito anteriormente, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra del recurrente Tony Carlos Ventura Santana, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada el error en la valoración de las pruebas, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

33. Atendiendo a estas consideraciones y luego de haber examinado las piezas que forman expediente, no advierte esta Segunda Sala irregularidad en cuanto a la obtención de las pruebas valorada por las instancias anteriores, procediendo el tribunal, luego de comprobar su legalidad, a valorarla conforme a lo establecido en los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal, quedando más que claro que la valoración de las declaraciones de los mencionados testigos, resultó correcta y conforme a derecho; comprobando esta sede casacional, de la lectura del fallo recurrido en casación, una amplia y suficiente motivación, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado por este recurrente.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles.

34. Los querellantes recurrentes en el primer medio del recurso de casación discrepan del fallo impugnado, porque *con el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral del querellante y actor civil, señor Miguel Francisco de Oleo Paredes, que consta depositado en el expediente, queda tácitamente demostrada la calidad, que tiene dicho querellante y actor Civil en el presente caso, contrario a como lo ha acomodado y ha hecho constar dicha Corte en su penosa y vergonzosa sentencia, hoy recurrida en casación, siendo estos los documentos que ponen los puntos sobre las íes, o la tapa al pomo, como decimos los dominicanos, que prueban la calidad de dicho señor y quien desde el principio ha estado de frente dando la cara y su participación en este horroroso caso en el cual perdió la vida su hermano.*

35. Con respecto a este vicio denunciado, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

Sobre lo anterior lo primero es que este recurrente no señala cual ha sido el querellante y actor civil excluido, aunque de sus conclusiones se deduce que se trata de Miguel Francisco de Oleo Paredes, hermano de Félix Daniel de Oleo (fdo.), quien según los jueces del Tribunal a quo no demostró su calidad, misma que, entiende la corte, no se prueba solo por el hecho de ser hermano, sino que atendiendo a su vez al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia del país de manera reiterada, tiene que demostrar haber recibido un perjuicio económico para ser acreedor de una indemnización, por el fallecimiento de un hermano, de lo cual solo los padres y los hijos están exento de probar, ya que es sobrentendido, que el dolor y la aflicción le provoca un daño moral que debe ser condignamente reparado. Otro punto es que podemos apreciar que el caso del hoy occiso Johny Arias fue acogida en la forma y en el fondo la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por su padre Juan Arias y Ana Dolores Cabrera, así como y Mirian Jacqueline Arias Cabrera. Y que en el caso del occiso Félix Daniel D'Oleo fue acogida en la forma y en el fondo la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por sus padres Francisco D'Oleo Encamación y Cleotilde Paredes Encamación

y la esposa de este Yomeiri Báez Casado, quien actuó por sí y en su condición de madre de la niña D.Y. D'O. B., hija del occiso señalado, y que en esas atenciones los imputados Nelson Medina Mateo y Tony Carlos Ventura Santana, fueron condenados civilmente a pagar cada uno la suma de 2 millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00,) a favor de los actores civiles mencionados, siendo enfático el tribunal en su voto mayoritario en establecer que excluía a los que no habían demostrado su calidad, criterio que comparte esta sala por lo que no prospera el medio que se analiza.

36. Que, en ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: "Considerando, que, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica"; (ver: Sentencia del 25 de julio del 2007, núm. 96). De igual forma ha establecido jurisprudencialmente: "...quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría"; (ver: B. J.1169, abril 2008, pág. 610). Criterios que han sido ratificados en otras decisiones, dentro de las cuales, la sentencia núm. 239, del 12 de marzo de 2018.

37. Es importante resaltar que, tal y como lo ha establecido la Suprema en innumerables decisiones, los únicos familiares que están exentos de probar el perjuicio son los hijos, padres y esposa, como ocurrió en la especie donde, donde con respecto al occiso Félix Daniel D'Oleo fue acogida en la forma y en el fondo la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por sus padres Francisco D'Oleo Encamación y Cleotilde Paredes Encamación y la esposa de este Yomeiri Báez Casado, quien actuó por sí y en su condición de madre de la niña D.Y. D'O. B., hija del occiso señalado, y que en esas atenciones los imputados Nelson Medina Mateo y Tony Carlos Ventura Santana fueron condenados civilmente a pagar cada uno la suma de 2 millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00) a las víctimas.

38. Contrario a lo que ocurre con los hijos, padres y esposa, los hermanos y demás familiares tienen que probar el perjuicio, es decir, la dependencia económica con el fallecido, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que, si bien es cierto que el recurrente Miguel Francisco de

Óleo Paredes, depositó el acta de nacimiento, acta de defunción y copia de la cédula de identidad y electoral, con estos documentos solo quedó demostrando es hermano del occiso Félix Daniel de Óleo Paredes y no el perjuicio o la dependencia económica, lo cual, tal y como se estableció anteriormente, el mismo debe ser probado, razón por lo cual procede desestimar el primer medio invocado por los querellantes recurrentes.

39. Sobre las interceptaciones telefónicas, el tribunal de primer grado, por voto de mayoría, estableció que:

Apreciamos que estas fueron obtenidas de manera legal con la autorización legal correspondiente, pero en ellas no apreciamos que se nos demuestre la participación de ninguno los imputados en los hechos, de los que se le acusa con respecto a la planificación, ejecución en la muerte de las tres personas de los cuales se les acusa. En esas interceptaciones solo se aprecia una actividad en afán de salir del país de la persona a quien el ministerio público le achaca ser Miguel Randol Paulino quien al parecer está a la espera de que se le pague un dinero y donde se aprecia que está huyendo de la policía, pero no se nos ha demostrado de manera clara y precisa que todo eso se debiera a los hechos por los cuales se le está juzgando en el día de hoy. Una excepción de la claridad de las interpretaciones se refiere a las conversaciones que el Ministerio Público atribuye se realizaron entre Fermín Lugo Carmona (a) El Chino y Miguel Randol Paulino donde no se establece responsabilidad de Fermín Lugo en los hechos contra los hoy occisos, sino que el Ministerio Público le atribuye la acusación de que este le proporcionó los medios para que este se mantuviera prófugo de la justicia mientras duró su persecución por los muertos ya señalados. En esas conversaciones si se aprecia que este conocía el número telefónico que usaba el imputado e incluso hasta el lugar donde este estaba escondido, pero no se nos ha demostrado que él le proporcionara escondite. Pero apreciamos que no se nos han demostrado que efectivamente esas llamadas telefónicas se hicieron entre las personas señaladas por el Ministerio Público como participantes en los hechos que juzgamos, ni se nos han depositado pruebas de que esos teléfonos pertenecieron a los imputados o a alguien relacionadas con ellos o que efectivamente la voz que se escucha sea realmente la de los imputados que son señalados como participantes de esas conversaciones telefónicas y no hay certificación de la compañía de teléfonos de esas cuestiones. Por esos motivos damos por validos estas pruebas, pero como no apreciamos relación entre estas pruebas y los hechos de los cuales se acusa a los imputados no las usaremos para justificar nuestra decisión con respecto a este caso.

40. Contrario a lo establecido por los recurrentes, si bien es cierto que fueron admitidas por el Juez de la Instrucción las interceptaciones telefónicas por haber sido obtenidas de manera legal con la autorización legal correspondiente, no menos cierto es que del contenido de la misma no se pudo vincular a los imputados con los hechos presentados por el Ministerio Público en su acusación en contra de los imputados; por lo que tal y como lo estableció la corte en su decisión "si bien es cierto las conversaciones sostenidas por él con varias personas entre las que se encuentra Fermín Lugo Carmona llevan a considerar que al parecer se estaba ocultando de las autoridades, no menos es que el contenido de la conversación no permiten fijar con certeza, que el hecho del cual se ocultaba Miguel Paulino (a) Randol sea precisamente relacionado con el caso de que se trata. Y ante la insuficiencia de los elementos de prueba que se le oponen, no es posible condenarle, pues la duda le favorece."

41. Con relación al tercer medio del recurso de casación interpuesto por los querellantes, procede que también sea desestimado en razón de que el recurrente solo procede a establecer que, *al no haber sido motivado, ni ponderado los artículos 6, 22, 68, 69, 74, de la Constitución de la República Dominicana, propuesto por ante la corte penal, que dicto la descabellada sentencia, la misma debe ser casada. Que, al no haber sido motivado, ni ponderado el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, sin necesidad de ser propuesto por ante la corte penal, que dictó la inconstitucional y violadora sentencia, la misma debe ser casada*, sin desarrollar de forma clara y precisa en qué consiste el alegado vicio invocado.

42. En el cuarto y último vicio alegados por los querellantes en su recurso de casación, es con respecto a que supuestamente *la corte en su desproporcionada sentencia solo se limita a mencionar las normas penales atribuidas a los imputados, y algunos de los pedimentos de los abogados de los imputados, más no profundiza en el cuerpo de su sentencia los análisis y valoraciones realizadas, en cuanto a los diferentes medios de pruebas aportados y presentados, y en cuanto a los tipos penales conferidos por el legislador, en el Código Penal, las cuales fueron establecidas por el órgano acusador y por los abogados de la parte querellante y actores civiles, pues constituye una falta de motivación de la sentencia que de forma absoluta debe ser casada.*

43. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por estos querellantes constituidos en actor civil, es importante revisar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a descargar a los imputados Miguel Randol Paulino, Elías José García Urbaneja y Fermín Lugo

Carmona, pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

En cuanto a Miguel Randol Paulino: con respecto a este imputado nadie en audiencia declaró reconocerlo como participante de los hechos y el Ministerio Público solo presentó en su contra las interceptaciones telefónicas a las que ya nos hemos referido sobre el valor que les damos como pruebas en este caso. De todas maneras, esas transcripciones de esas interceptaciones no indican que la actividad que se narra o se conversa se refiera específicamente a estos hechos por los cuales está siendo juzgado. Como jueces no podemos interpretar esas conversaciones más allá de lo que nos presente algún testigo de la investigación que nos dé una explicación que haga coincidir lo dicho en estas conversaciones interceptadas con los hechos que juzgamos y esto no se produjo en el juicio de fondo y en el aspecto literal no vimos relación con los hechos juzgados de manera particular en este caso. Por tanto, a falta de pruebas precisas y concluyentes sobre su participación en los hechos solo queda a los jueces declararlo no culpables por falta de pruebas. En cuanto a Elías José García Urbaneja: tampoco con respecto a este imputado hay testimonios que lo identifiquen como participante en los hechos de los cuales se le acusó ni hay pruebas materiales o documentales que lo vinculen con los hechos, el ministerio publico básicamente lo considera vinculado por las interpretaciones telefónicas, pero como hemos señalado esas interpretaciones no demuestran tener ninguna vinculación con los hechos de los cuales se le acusa, por lo cual apreciamos que procede declararlo no culpable por falta de pruebas. En cuanto a Fermín Lugo Carmona, solo se le acusa de complicidad al dar medios al imputado Miguel Randol Paulino, pero, aunque es cierto que Miguel fue enviado a juicio no encontramos que se aportaron pruebas de su responsabilidad penal en estos hechos y por tanto también declaramos no culpable a este imputado. Si este imputado conocía del lugar donde posiblemente se escondía Miguel Randol y consideramos a Miguel Randol no culpable por falta de pruebas esto beneficia a este imputado, al cual por otra parte no se le acusó de tener participación en las muertes de ninguno de los tres occisos del presente caso. Por lo cual le declaramos no culpable por falta de pruebas.

44. Asimismo, lo denunciado en el recurso de apelación presentado por Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Óleo Paredes, Yennifer Yomeiry Báez Casado, en calidades de padres, hermano y madre de la niña que dejó el fallecido Félix Daniel de Óleo Paredes; y de los Señores: Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejada,

Sorayda Ivelisse Arias Cabrera y Miriam Jacqueline Arias Cabrera, en sus calidades de padres y hermanas del fallecido Johnny Arias Cabrera (querellantes y actores civiles) ante la corte de apelación, con respecto a este punto, fue desestimada por los siguientes motivos:

Se trata este de un alegato que en parte también hizo el Ministerio Público, y como establecemos en parte anterior, respecto de este imputado, si bien es cierto las conversaciones sostenidas por él con varias personas entre las que se encuentra Fermín Lugo Carmona llevan a considerar que al parecer se estaba ocultando de las autoridades, no menos es que el contenido de la conversación no permiten fijar con certeza, que el hecho del cual se ocultaba Miguel Paulino (a) Randol sea precisamente relacionado con el caso de que se trata. Y ante la insuficiencia de los elementos de prueba que se le oponen, no es posible condenarle, pues la duda le favorece. [sic].

45. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 2 dispone que: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado".

46. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

47. En lo que respecta al descargo de los imputados Miguel Randol Paulino, Elías José García Urbaneja y Fermín Lugo Carmona, es preponderante destacar que, el medio de prueba, a decir, las interceptaciones telefónicas, con la cual la parte acusadora pretendía probar la responsabilidad de estos imputados en los hechos, no resultó suficiente para probar su responsabilidad penal; por lo que esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada errónea evaluación de las pruebas, toda vez, que según se destila de la lectura

de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que de las "intercepciones telefónicas solo se aprecia una actividad en afán de salir del país de la persona a quien el Ministerio Público le achaca ser Miguel Randol Paulino quien al parecer está a la espera de que se le pague un dinero y donde se aprecia que está huyendo de la policía, pero no se nos ha demostrado de manera clara y precisa que todo eso se debiera a los hechos por los cuales se le está juzgando".

48. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por esta parte recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede casacional no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en errónea valoración de las pruebas, en falta de motivación ni que la decisión sea arbitraria, en razón de que, la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al no resultar suficientes, los elementos de pruebas depositados por el órgano acusador, para sustentar los cargos que se les atribuyen a los imputados que resultaron descargados.

49. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de los recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

50. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional.

51. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con

los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a *qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

52. Por último, el imputado Tony Carlos Ventura Santana, a través de su abogado, el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, solicitó a esta Segunda Sala, mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2023, la extinción de la acción penal del proceso, fundamentando su solicitud en los motivos siguientes:

En fecha 25 de julio de 2017, le fue impuesta al imputado Tony Carlos Ventura Santana, medida de coerción consistente en prisión preventiva. Que, conforme a la fecha de la Resolución de la medida de coerción, este proceso pasa de cinco años y en esas atenciones procede ordenar la extinción penal de este proceso y ordenar la inmediata puesta en libertad del ciudadano Tony Carlos Ventura Santana. Que durante todo el proceso no se produjo una sola suspensión a requerimiento y por táctica del ciudadano Tony Carlos Ventura Santana, pudiendo los jueces verificarlos en las sentencias y resoluciones depositadas como anexo. A que por tratarse de un proceso declarado complejo el plazo máximo es de 5 años, el cual se encuentra ventajosamente vencido.

53. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

54. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el*

artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

55. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

56. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que en el caso, tal y como lo establece el recurrente, se trata de un caso complejo y las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que procede rechazar la solicitud de extinción planteada por el recurrente Tony Carlos Ventura Santana, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

57. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

58. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente

Nelson Medina Mateo del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas. Con respecto a los querellantes recurrentes y al imputado Tony Carlos Ventura Santana, en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenarlos al pago de las costas al haber sucumbido en sus pretensiones.

59. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Tony Carlos Ventura Santana; 2) Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Óleo Paredes, Yennifer Yomeiry Báez Casado, Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejeda, Sorayda Ivelisse Arias Cabrera, y Miriam Jacqueline Arias Cabrera; 3) Nelson Medina Mateo, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Nelson Medina Mateo del pago de las costas.

Tercero: Condena a los recurrentes Clotilde Paredes Encarnación, Miguel Francisco de Óleo Paredes, Yennifer Yomeiry Báez Casado, Juan Bautista Arias Segura, Ana Dolores Cabrera Tejeda, Sorayda Ivelisse Arias Cabrera, y Miriam Jacqueline Arias Cabrera; Nelson Medina Mateo al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1425

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista.
Abogados:	Licdos. Clemente Familia Sánchez, José Modesto Pichardo y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Feliciano del Rosario Pérez.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Guzmán Medina y Juan Félix Guzmán Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0029019-2, con domicilio en la calle Villa Dura, cerca de la escuela, km. 5, sección San Francisco abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00069, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Enrique Guzmán Medina, por sí y por el Lcdo. Juan Félix Guzmán Estrella, actuando en representación de Feliciano del Rosario Pérez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, José Modesto Pichardo y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 17 de octubre 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01633, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 22 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y

427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 párrafo c, 50 párrafo c, 61 párrafo a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de julio de 2015, el señor Feliciano del Rosario Pérez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, imputado, Licet Milagros Prats Herrera, tercera civilmente demandada y Dominicana de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 123 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

b) En fecha 26 de enero de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 02-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público de manera total en contra de Miguel Ángel Antonio Rojas por la violación de los artículos 49 literal c, 50 literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241 en perjuicio de Feliciano del Rosario Pérez; en consecuencia dicta Auto de Apertura a Juicio; admite la querrela en constitución en actor civil de fecha 29 de julio de 2015.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de noviembre de 2016, la sentencia penal núm. 00216-2016, mediante la cual declaró a Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literal c, 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Feliciano Rosario Pérez.

e) En fecha 10 de enero de 2017, el querellante Feliciano del Rosario Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia ante indicada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0181, mediante la cual desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima Feliciano del Rosario Pérez, y confirma la decisión núm. 00216-2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de noviembre de 2016.

f) En fecha 20 de noviembre de 2017, el querellante Feliciano del Rosario Pérez, interpuso recurso de casación contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante sentencia núm. 867, de fecha 30 de agosto de 2019, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante y envió el caso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Tamboril, a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

g) Apoderado del nuevo juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de agosto de 2021, la sentencia penal núm. 388-2021-SSEN-00137, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Aspecto penal. PRIMERO: Declara al señor Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. SEGUNDO: Se le condena al pago de una multa ascendente a dos mil pesos (RD\$2,000.00) dominicanos, a favor de la Procuraduría General de la República. TERCERO: Condena al señor Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil. PRIMERO: en cuanto a la forma, Declara Buena y válida la constitución en actor civil realizada por los Lcdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Ramón Enrique Guzmán Medina, actuando a nombre y representación del señor Feliciano del Rosario Pérez, en contra del señor Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista (en calidad de imputado); la señora Licet Milagros Prats Herrera (tercera civilmente responsable) y la Dominicana de Seguros (compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente). SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha Constitución condena al señor Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista (en calidad de imputado), conjuntamente con la señora Licet Milagros Prats Herrera (en calidad de Tercera Civilmente responsable), al pago de quinientos

mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Feliciano del Rosario Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos del referido accidente. **TERCERO:** Que la presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, (hasta el monto de la concurrencia de su póliza) por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente. **CUARTO:** Las costas se declaran a favor y provecho de los Lcdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Ramón Enrique Guzmán Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la decisión para el día 15 de septiembre del 2021 a las 2:00 horas de la tarde. [sic].

h) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00069, el 4 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por órgano de su defensa técnica licenciados Clemente Familia Sánchez, José Modesto Pichardo y Dr. Jorge N. Matos Vásquez; en contra de la sentencia núm. 388-2021-SEEN-00137 de fecha 30 del mes de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada en el ámbito de lo penal. **TERCERO:** Libra Acta del acuerdo transnacional entre las partes en el aspecto civil de fecha 30 de abril del año 2022 de este proceso. **CUARTO:** Condena a las partes apelantes al pago de las costas generadas por su recurso por aplicación del numeral 246 del C.P.P. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic].

2. El recurrente Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Falta de motivación de la sentencia por ser manifiestamente infundada, violación a la Ley e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional contradictoria con fallo o sentencia de la de la Suprema Corte de Justicia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24, 44 numeral 10 y 148 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera

que la justifiquen. Entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso de casación, al desestimar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Miguel Ángel Rojas Bautista y confirmar el aspecto penal la sentencia recurrida cuando la Corte a qua debió de oficio declarar la extinción de la acción penal del proceso por el acuerdo y conciliación entre las partes y no lo hizo, en una desnaturalización de los hechos pues la Corte a qua comprobó que fue desistida la acción civil por el querellante y actor civil Feliciano del Rosario Pérez por haber sido resarcida íntegramente tal y como consta y así lo dejó plasmado en el ordinal tercero del dispositivo o fallo de la sentencia recurrida y libró acta de dicho acuerdo, entonces la Corte a qua no debió confirmar el aspecto penal de la sentencia en derecho y sana administración de Justicia y debió declarar la extinción de la acción penal en lugar de confirmar el aspecto penal de dicha sentencia recurrida en apelación, lo que hizo sin dar motivaciones clara y meridiana en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales y que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, y la tutela Judicial efectiva y debido proceso de ley, que está conformado por las garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ocurrido en el caso de la especie, pues el ministerio público no recurrió en apelación la sentencia y se trata de una acción penal a instancia privada y el actor civil desistió de su acción entonces el ministerio público no tiene forma y manera de solicitar la conformación de dicha sentencia en el aspecto penal. La Corte a qua perjudicó al imputado recurrente con su propio recurso en violación al artículo 69 numeral 9 de la Constitución, que dispone que, Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, ya que además de haber sido desistida la acción civil, fue confirmada la acción penal condenándolo declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 1 14-99, y condenándolo al pago de una multa ascendente a dos mil pesos

(RD\$2.000.00) dominicanos, a favor de la Procuraduría General de la República y al pago de las costas penales del procedimiento en Primer grado y en grado de apelación. Que la Corte a qua por aplicación del artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, que, en cuanto a la causa de extinción, dispone que, la a acción penal se extingue por: 10) conciliación, debido declarar la extinción de la acción penal de oficio y disponer el archivo definitivo del expediente en favor del imputado recurrente por el efecto de la conciliación entre las partes. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, ya que de oficio y por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, debido declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso que es de cuatro años y el proceso ha superado ventajosamente dicho plazo que tiene más de 07 años sin que exista sentencia condenatoria firme e irrevocable y en cambio el imputado fue descargado mediante la sentencia núm. 00216-2016, en fecha vientes (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Tamboril y ésta confirmada por la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0181, en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue casada con envío mediante la sentencia núm. 867. En fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente núm. 001 por tanto, el referido texto legal establece que: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia. ya que no dio contestación adecuada a los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado mediante instancia debidamente motivada que contiene los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación, a pesar de que fue declarado admisible y fijo audiencia para el conocimiento y valoración de los méritos del mismo, pero a pesar de ello omitió darle contestación de manera adecuada, por lo que violentaron el debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad. publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en

todo estado de causa, por tanto, y en violación a las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre el rechazó del recurso y omisión de la contestación del recurso y las conclusiones, pues el citado texto constitucional dispone que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. Que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, pues la Corte a qua solo se limitó a establecer que el imputado incurrió en la falta retenida por las declaraciones de los testigos inobservando la Corte a quo el conductor de la motocicleta fue quien cometió la falta generadora del daño reclamado toda vez, que dicho conductor se transportaba en la vía pública en franca violación a la ley ya que no portaba licencia de conducir no tenía seguros de ley obligatorio y sin casco protector. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente, donde la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijado por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia que habiendo ocurrido el accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública no se refirió a la conducta impudente y violación a la ley cometida por el conductor de la motocicleta. [Sic]

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación para confirmar el aspecto de la sentencia de primer grado habiendo sido resarcida la parte querellante y actora civil que desistió del proceso y de su acción civil, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar al imputado recurrente al pago de las indemnizaciones desproporcional al hecho juzgado y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no estableció de manera clara y comprensible como el tribunal de alzada el porqué de su razonamiento y más aún cuando el proceso ha superado las reglas

de la duración máxima de todo proceso penal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es de cuatro años que es un aspecto del orden público que también la Corte debió declararlo de Oficio. Que la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles ahora recurridos en casación, donde la Corte a qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor y su modificaciones pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar el aspecto penal, pero no estableció los motivos ni fundamentos que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar los demás aspecto de la sentencia recurrida en apelación, en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que la justifiquen, ni estableció los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó atribuirle la responsabilidad penal al imputado.

5. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Verifica este tribunal de alzada, que el juez del tribunal a quo si bien es cierto que en sus argumentos y juicios de ponderación de las pruebas y el relato fáctico discutido y probado en el Juicio no hizo una motivación reforzada, podemos comprobar como indica el tribunal de instancia, que de las pruebas documentales como son las actas de tránsito núm. 022 de fecha 23-2-15; y del Acta de tránsito en adición al acta núm. 022- 10/6/2015; las declaraciones de la víctima ante el plenario en calidad de testigo, las evidencias certificantes y periciales (reconocimientos médicos de la víctima), señor Feliciano del Rosario Pérez, las declaraciones del imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista en el juicio, constata la corte que ciertamente ocurrió un

accidente de vehículo en fecha ocho (8) de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las 20:00p.m., entre el vehículo conducido por el encartado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, cuando transitaba de oeste-este por la carretera Duarte camino Santiago Licey en su carro tipo automóvil privado, marca nissan, modelo tayalday 10swa, color verde, placa y registro núm. A119260, chasis núm. 5TAYY10M-000279, año 1995, y la motocicleta que conducía el señor Feliciano del Rosario Pérez, marca GYMHE, chasis núm. LWPPCJBA961000003, modelo YH125-13, año 2012, color negro y rojo, cuando este último salía de la calle Peña y Reinoso se produce la colisión impactando el imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista por la parte trasera al motorista cayendo este al pavimento sufriendo varias lesiones y el vehículo del procesado Rojas Bautista con bompers y bonete delantero abollado y cristal delantero roto. Es claro para este tribunal de revisión, además que en la sentencia recurrida, se devela en las condiciones en que ocurrieron los hechos probados en juicio, donde el juez a quo no precisó detalladamente al respecto, por lo que la corte suplirá este punto en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; es evidente que el recurrente si hubiese conducido su vehículo de motor con mayor cuidado y prudencia no se produce el accidente en cuestión porque al momento del choque vehicular no obstante el señor Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista transitar por una vía principal (carretera Duarte), por la forma del impacto y los daños sufridos por ambos vehículos se colige que la víctima Feliciano del Rosario Pérez cuando sucede el impacto ya había penetrado a la intercepción de esa carretera principal porque de lo contrario el resultado de la colisión y los daños materiales hubiesen sido en otra parte de ambos vehículos envueltos en el referido accidente. Por tanto, el tribunal de origen obró conforme al ordenamiento jurídico regulatorio relativo a la premisas fácticas y normativas demostradas en el juicio de marras, y es que luego de la valoración de todas las pruebas y los hechos fijados anteriormente se determinó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista de violar los artículos 49 literal c, 50 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Feliciano del Rosario Pérez en el caso de la especie, por lo que la decisión apelada está conforme a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal y los numerales 68 y 69 de la Constitución dominicana. Por tanto, no se ha demostrado ante la corte errores insalvables cometidos por el tribunal de primer grado, por lo que al no demostrar los

recurrentes faltas graves atribuibles al tribunal a quo se rechazan los 4 medios de impugnación por improcedentes y mal fundados. Que, por las razones antes descritas, se rechazan las conclusiones contenidas en la instancia del recurso de apelación hechas por los recurrentes en fecha 13 de octubre del año 2021, señores Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se acogen las vertidas por el Ministerio Público dadas en audiencia y las de la parte querellante y actora civil. En consecuencia, en cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación realizado por Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de su defensa técnica licenciados Clemente Familia Sánchez, José Modesto Pichardo y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en contra de la sentencia núm. 388-2021-SSSEN-00137, de fecha 30 del mes de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Tamboril. Confirma la decisión impugnada en el aspecto penal.

6. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación, los cuales se valoraran de forma conjunta por la similitud que existe entre ambos, discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la *Corte a qua por aplicación del artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, debió declarar la extinción de la acción penal de oficio y disponer el archivo definitivo del expediente en favor del imputado recurrente por el efecto de la conciliación entre las partes. Los jueces de la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso de casación, al desestimar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente y confirmar el aspecto penal la sentencia recurrida, cuando debió de oficio declarar la extinción de la acción penal del proceso por el acuerdo y conciliación entre las partes, incurrió en una desnaturalización de los hechos pues la Corte a qua comprobó que fue desistida la acción civil por el querellante y actor civil por haber sido resarcida íntegramente, entonces no debió confirmar el aspecto penal de la sentencia.*

7. Para lo que aquí importa, es preciso examinar el recorrido procesal del caso, pudiendo advertir esta Segunda Sala, que en fecha 26 de enero de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, procediendo el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, mediante resolución núm. 02-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, admitir la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Miguel Ángel Antonio

Rojas por la violación de los artículos 49 literal c, 50 literal c, 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de Feliciano del Rosario Pérez y dictar auto de apertura a juicio.

8. Continuando con la respuesta del motivo anterior, es dable señalar que estamos frente a un caso de acción pública, y conforme a lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal Penal: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes".

9. De la lectura de las piezas que forman el expediente se puede observar que, como ya se indicó anteriormente, se trata de un caso de acción pública, donde, tal y como lo establece el recurrente en su escrito de casación, existe una conciliación y un acuerdo transaccional, sin embargo, su efecto solo será en el ámbito civil, en razón de que el ministerio público no ha desistido ni tampoco ha ordenado la conversión de la acción; por lo que si bien la extinción es una figura que el tribunal puede verla de oficio, en este caso no operaba de oficio la extinción de la acción penal por tratarse de una acción pública donde el ministerio público tiene el monopolio y no puede delegarla, ni transferirla ni prorrogarla.

10. Que, el acuerdo transaccional al que llegaron las partes en el aspecto civil y el desistimiento del querellante en ese aspecto, no es motivo para que se declare la extinción en el aspecto penal y cese el ejercicio de la acción interpuesta por el órgano acusador en contra del imputado; y, contrario a lo argüido por el impugnante, La corte *a qua* Procedió al análisis y rechazo en torno al aspecto penal, dada la naturaleza de la acción pública; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

11. Otro vicio invocado por el recurrente en su recurso de casación, es que supuestamente la *Corte a qua* incurrió en falta de motivación, ya que de oficio y por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, debió declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso que es de cuatro años y el proceso ha superado ventajosamente dicho plazo que tiene más de 07 años sin que exista sentencia condenatoria firme e irrevocable.

12. Conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos

en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, plazo que sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, establece que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

13. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que el mismo ha tenido dos juicios por ante el tribunal de primer grado, dos juicios por ante la corte de apelación, un primer recurso de apelación interpuesto por la parte civil, y un segundo recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, un envío al tribunal de primer grado por parte de la Suprema Corte de Justicia a los fines de una nueva valoración de las pruebas, causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

15. Con respecto a la supuesta omisión de estatuir y falta de motivación alegada por el recurrente por no haberse declarado de oficio la extinción del aspecto penal del proceso, es importante sindicar que los límites del recurso y el radio de acción del tribunal que conocerá de las vías recursivas están contenidos en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, de la forma siguiente: "El recurso atribuye al tribunal

que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”.

16. Continuando con lo establecido en los fundamentos anteriores, si bien es cierto que conforme al artículo 149 del Código Procesal Penal, el tribunal puede, de oficio, declarar extinguida la acción penal, en el caso, no se encontraban presentes las circunstancias o las cuestiones de índole constitucional, que llevaran a la corte a fallar en ese sentido; por lo que, contrario al vicio argüido, el hecho de que no haya declarado de oficio la extinción de la acción penal, no significa que la Corte *a qua* haya fallado de manera arbitraria o que se hayan vulnerado los principios 23 y 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar también este alegato.

17. Otro medio denunciado por la parte recurrente en su recurso de casación en sobre que *la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, pues la Corte a qua solo se limitó a establecer que el imputado incurrió en la falta retenida por las declaraciones de los testigos inobservando la Corte a qua el conductor de la motocicleta fue quien cometió la falta generadora del daño reclamado. Dicho conductor se transportaba en la vía pública en franca violación a la ley ya que no portaba licencia de conducir no tenía seguros de ley obligatorio y sin casco protector.*

18. Que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

19. Esta Segunda Sala, luego de analizar la decisión impugnada, ha podido comprobar que, la Corte *a qua* hizo un examen riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de Feliciano del Rosario Pérez, en su doble calidad de víctima y testigo, deponente por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones

en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, quedando claramente probado que: a) *Que en fecha ocho (8) de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las 20:00 p.m., se produjo una colisión entre el vehículo conducido por el señor Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista; vehículo tipo automóvil privado, marca nissan, modelo tayalday 10swa, color verde, placa y registro no. al 19260, chasisnúm. 5TÁYY10M-000279, año 1995, y la motocicleta que conducía el señor Feliciano del Rosario Pérez; motocicleta marca GYMHE. chasis núm. LWPPCJBA961000003, modelo YH125-13, año 2012, color negro y rojo, tal y como se hace constar en el acta de tránsito núm. 022 de fecha 23-2-15; y del acta de tránsito con declaraciones en adicción al acta núm. 022- 10/6/2015. Que, como consecuencia del referido accidente, el señor Feliciano Del Rosario Pérez, resultó lesionado en la siguiente forma: Yeso cilíndrico pierna derecha. Fractura del 1/3 distal tibia y peroné derecho, lesión de origen contuso, incapacidad médico legal definitiva de trescientos (300) días, según establece en los reconocimientos médicos núms. 845-15 de fecha 23/02/2015; 3,633-15 de fecha 21/07/2015 y reconocimiento núm. 5,719-15 de fecha 13/11/2015. b) Que, con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, se ha podido comprobar que el vehículo involucrado en el siniestro accidente, era propiedad de la señora Licet Milagros Prats Herrera y que, además, se ha demostrado que dicho vehículo se encontraba asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., compañía aseguradora. c) Que motocicleta marca Gymhe, chasis núm. LWPPCJBA961000003, modelo YH125-13, año 2012, color negro y rojo recibió un golpe o abolladura en la parte trasera del lado derecho, específicamente en el guardalodo de la misma, quedando abollada la mica direccional lateral derecha de dicha motocicleta, la cual quedó en condiciones hábiles para ser usada, contrario a lo establecido por la parte querellante, según la fotografía ilustrativa presentada como prueba; hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo a cargo Feliciano del Rosario Pérez, quien en síntesis declaró lo siguiente: "que iba saliendo de su taller en dirección a su casa y que un vehículo lo impactó por detrás, lo que lo hizo caer al contén y sufrió fracturas en su pierna derecha que tomo meses en restablecerse"; advirtiendo esta Segunda Sala, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el testigo a cargo deponentes en*

el plenario fue coherente y preciso al momentos de narrar la forma en como ocurrió el accidente.

20. La *Core a qua* luego de examinar el fallo impugnado en apelación pudo comprobar que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate, conforme a la sana crítica, rechazando la teoría de la defensa sobre la valoración probaría por el motivo siguiente: *El tribunal de origen obró conforme al ordenamiento jurídico regulatorio relativo a la premisas fácticas y normativas demostradas en el juicio de marras, y es que luego de la valoración de todas las pruebas y los hechos fijados anteriormente se determinó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista de violar los artículos 49 literal c, 50 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Feliciano del Rosario Pérez, en el caso de la especie, por lo que la decisión apelada está conforme a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal y los numerales 68 y 69 de la Constitución dominicana. Por tanto, no se ha demostrado ante la corte errores insalvables cometidos por el tribunal de primer grado, por lo que al no demostrar los recurrentes faltas graves atribuibles al tribunal a quo se rechazan los 4 medios de impugnación por improcedentes y mal fundados; motivos con los cuales está conteste esta alzada.*

21. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denuncia invocada por la parte recurrente con respecto a que el accidente se debió a la falta de la víctima.

22. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecidos en el juicio oral por el testigo a cargo, las cuales aunado a los demás medios de pruebas resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo

siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

23. En otro extremo alegada el recurrente que la víctima *se transportaba en la vía pública en franca violación a la ley ya que no portaba licencia de conducir no tenía seguros de ley obligatorio y sin casco protector*, medio que también procede que sea desestimado, en razón de que, la causa del accidente se debió al accionar del imputado recurrente, y no a que la víctima no *portara* licencia de conducir ni el casco protector; no resultando ser causa eximente de responsabilidad.

24. Con respecto al vicio antes indicado, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, "Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, de conformidad con el certificado médico legal, expedido en fecha 11 de diciembre de 2017, el diagnóstico que presentó el agraviado Cristian Hernández Hernández consistió en fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, con un tiempo de curaban de 18 meses, dígame que el perjudicado también sufrió lesiones en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios

se extrajo que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada efectuada por el procesado, falta que generó las lesiones al agraviado”.

25. Que, luego de haberse examinado el dossier probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista en los hechos que le fueron endilgados; por lo que, sobre lo argüido por la parte impugnante con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sala Penal estudiar el fallo atacado advierte que, contrario al vicio alegado, el Tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas, le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado, al impactar por la parte de atrás la motocicleta que conducía la víctima Feliciano del Rosario Pérez, sin tomar las precauciones necesarias y obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere; conduciendo su vehículo por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en la norma; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

26. Es preciso anotar que, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión.

27. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

28. Con respecto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, esta sede casacional entiende que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, no advirtiéndose que la decisión impugnada sea contradictoria con fallo anterior dictado por esta Segunda Sala.

29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

30. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

31. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Antonio Rojas Bautista, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1426

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Berlina, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Manuel Hernández Peguero y Thiago Marrero Peralta.
Recurrido:	Bárbara Espárrago Arzadún y compartes
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Iván Chevalier y Olianna García y Dra. Laura Acosta Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berlina, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro mercantil núm.140531SD y registro nacional de contribuyente núm. 1-01-58631-1, con domicilio social en la calle Caonabo núm. 42, sector Gazcue, Distrito Nacional, querellante, representada por su gerente José Manuel Hernández Peguero, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143078-3, domiciliado y residente social en la calle Caonabo núm. 42, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Manuel Hernández Peguero, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143078-3, domiciliado y residente social en la calle Caonabo núm. 42, sector Gazcue, Distrito Nacional, quien representada a la entidad Berlina, S. R. L. parte recurrente querellante.

Oído al Lcdo. José Manuel Hernández Peguero, por sí y por el Lcdo. Thiago Marrero Peralta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de noviembre de 2023, actuando en nombre y representación de la entidad comercial Berlina, S. R. L., a la que también representa, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Luis Miguel Rivas, juntamente con la Dra. Laura Acosta Lora, por sí y por los Lcdos. Iván Chevalier y Olianna García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de noviembre de 2023, en representación de Bárbara Espárrago Arzadún y Eugenio Vidal Rivera, Alfonso Saavedra Robaina, Jácques Van Schaardenburg, y las razones sociales Daminvest, S. L., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, S. A., Hotel AB Beach Resort, S. A. e Inversiones PC & C., S. A., parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 15 de noviembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Manuel Hernández Peguero y Thiago Marrero Peralta, en representación de Berlina, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso, suscrito por los Lcdos. Iván Chevalier, Luis Rivas, Olianna García y la Dra. Laura Acosta Lora, en representación de Bárbara Espárrago Arzadun, Eugenio Vidal

Rivera, Daminvest, S. L., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, S. A., Hotel AB Beach Resort, S. A., Inversiones PC & C., S. A., Alfonso Saavedra Robaina y Jacques Van Schaardenburg, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01509 de fecha de 9 octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 469 literal a de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes

a) En fecha 4 de julio de 2019, la razón social Berlina, S. R. L., representada por José Manuel Hernández Peguero, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y Gustavo de los Santos Coll, presentó ante

la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Bárbara Esparrago Arzadun, Eugenio Vidal Rivera, Alfonso Saavedra Robaina, Jacques Van Schaardenburg, y las razones sociales Daminvest, S. L., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, Hotel AB Beach Resort, S. A. e Inversiones P.C. & C., atribuyéndoles la infracción de las disposiciones del artículo 469 literal a, de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

b) Para la celebración del juicio sobre la especificada acusación, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dispuso distintas medidas instructoras y efectuó varias audiencias, dictando la sentencia núm. 042-2021-SS-00166, el 28 de junio de 2021, leída íntegramente el 8 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece:

PRIMERO: Declara no culpables a los señores Bárbara Espárrago Arzadún y Eugenio Vidal Rivera de la violación del artículo 469-a de La Ley 479-08, de fecha once (11) de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de la razón social Berlina, S. R. L., en consecuencia, se le descarga por no haberse probado los elementos constitutivos de la infracción, como lo establece el artículo 337, en su inciso 3 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Exime totalmente del pago de las costas penales. **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por la razón social Berlina, S. R. L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y Gustavo de los Santos Coll, por haberse hecho conforme a la norma. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza por no haberse retenido falta penal a los ciudadanos Bárbara Espárrago Arzadún y Eugenio Vidal Rivera. **QUINTO:** Rechaza la acción en contra de los terceros civilmente demandados, señores Jacques Van Schaardenburg y Alfonso Saavedra Robaina y las razones sociales Daminvest, S. L., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, Hotel Ab Beach Resort, S. A., a través de sus abogados constituidos Lcdo. Luis Miguel Rivas y Dra. Laura Acosta Lora en contra de la razón social Berlina, S. R. L. **SEXTO:** Rechaza la demanda reconvenzional intentada por los señores Bárbara Espárrago Arzadún, Eugenio Vidal Rivera, Jacques

*Van Schaardenburg y Alfonso Saavedra Robaina y las razones sociales Daminvest, S. L., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, Hotel Ab Beach Resort, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdo. Luis Miguel Rivas y Dra. Laura Acosta Lora, en contra de la razón social Berlina S.R.L. **SÉPTIMO:** Compensa el pago de las costas civiles. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra y motivada de esta sentencia para el día once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación [Sic].*

c) Que no conforme con esta decisión la entidad acusadora privada Berlina, S. R. L., interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SEEN-00065, objeto del presente recurso de casación, el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la parte querellante la razón social Berlina, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro mercantil núm. 140531SD y registro nacional de contribuyente núm. 1-01-58631-1, domicilio social en la calle Caonabo núm. 42, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente José Manuel Hernández Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0143078-3, debidamente representados por sus abogados y apoderados especiales los licenciados Abel Rodríguez del Orbe, José Manuel Hernández Peguero y Thiago Marrero Peralta, en contra de la sentencia núm. 042-2021-SEEN-00166, dictada en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó la sentencia recurrida en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena a la razón social

Berlina, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Olianna Mercedes García, José de Jesús Bergés y Dra. Laura Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves once (11) de mayo de 2023, y ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. La entidad impugnante Berlina, S. R. L., plantea contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P.).*

3. En la expansión argumentativa del medio de casación incoado, el acusador privado recurrente, aduce:

La falta de entendimiento de la Corte a qua es tan notoria que incluso erróneamente afirma que, el propósito del artículo 469 de la Ley núm. 479-08 es el "uso impropio de los dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad". No, el artículo 469 literal a) de la Ley núm. 479-08 que sanciona a quien afirma suscribir acciones ficticias, es decir, sin la existencia un aporte verdadero a la sociedad comercial. Por eso el fondo de la acusación presentada y lo que tenían que verificar tanto la corte a qua como el Tribunal a quo es si las acciones emitidas a favor de las empresas que componen a Hotel Ab Beach Resort, S. A. tienen una contraprestación real, esto es, si los créditos que soportan dicha emisión existen, si son reales, si fueron verdaderamente tomados por la empresa y si al momento en que ocurrió la compensación tenían el valor por acción que se dice tener. Pero, lamentablemente, esta labor no fue realizada en ningún momento por la Corte a qua que básicamente se limitó a repetir lo que ya decía el juez a quo, sin adentrarse a conocer el fondo de la acusación. [...] En efecto, la sentencia es manifiestamente infundada desde el momento en que la Corte a qua incurre en el vicio de no fallar sobre el objeto de la controversia del recurso de apelación, sobre los aspectos medulares y que se vierten en los elementos constitutivos de la infracción del artículo 469 literal a) de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que ya hemos explicado y que suponen una discusión en torno a la suscripción de acciones en una sociedad y si esta es verdadera o ficticia. [...] La errónea interpretación y aplicación del artículo 469 literal a) y de las disposiciones de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para la suscripción de acciones en

sociedades anónimas por parte de la corte a qua es el primer elemento que revela que la sentencia rendida es manifiestamente infundada y contraria al orden legal. Pero también se trata de una sentencia que vulnera el derecho a una sentencia motivada, derecho constitucional y convencional que le asiste a Berlina, S. R. L. como parte de una tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución. La Corte a qua no solo dejó de contestar las cuestiones medulares de la controversia entre las partes, sino que, al momento de estatuir sobre el segundo medio de apelación, que era justamente la falta de motivación, básicamente lo único que en resumen dijo dicha alzada fue: Porque sí y volviendo al criterio de la íntima convicción del pasado Código de Procedimiento Criminal.

4. De la detenida lectura del medio formulado se extrae que la acusadora privada recurrente alude que, la sentencia resulta manifiestamente infundada, en tanto, según entiende, la Corte *a qua* se limitó a repetir lo dicho por el *a quo*, sin adentrarse a conocer el fondo de la acusación; asegura, que tanto la dependencia de apelación y el juzgado *a quo* no verificaron si las acciones emitidas a favor de las empresas que componen a Hotel Ab Beach Resort, S. A. tenían una contraprestación real, esto es, si los créditos que soportan dicha emisión existían, si fueron tomados por la empresa y si al momento en que ocurrió la compensación tenían el valor por acción que se decían. Asevera la recurrente, asimismo, que la Corte *a qua* afirmó erróneamente el propósito del artículo 469 de la Ley núm. 479-08 es el *uso impropio de los dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad*, cuando lo que reprocha esa norma es suscribir acciones ficticias. Recrimina, que la alzada interpretó y aplicó erróneamente el aludido artículo 469 literal a) de la Ley núm. 479-08 y dicha normativa en general; en suma, indica la entidad recurrente, que con su sentencia la alzada vulnera el derecho constitucional y convencional a una sentencia motivada.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación de la recurrente actual se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

En su primer medio invoca el recurrente error en la valoración de las pruebas y por consiguiente error en la determinación de los hechos (art. 417.5 del C.P.P.). El juez a quo para dictar la sentencia impugnada partió de una errónea valoración de las pruebas, que a su vez dio lugar con un error en la determinación de los hechos, la víctima, constituida en querellante y actora civil, consideramos que las mismas merecen entera credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse

dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin que se haya advertido la existencia del hecho imputado contenido en las disposiciones del artículo 469 literal a) de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, invocando situaciones de hecho que a su entender no son conforme a derecho, sobre las que la corte emite sus consideraciones. Por un lado, aunque la recurrente critica que la absolución dada por el juzgador de primer grado descansa en la aplicación del artículo 277 de la Ley de Sociedades, que no era ese el motivo de la controversia, esta alzada es del criterio que no lleva razón la recurrente pues el motivo de la acusación es el uso impropio de los dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad conforme el tipo penal endilgado contenido en el artículo 469 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales. Que, así las cosas, al reseñar el juzgador que los imputados han actuado al amparo de las disposiciones del artículo 277 de la misma ley para lo que estaban facultados, lo ha realizado en base a la afirmación de la acusación de que no hay constancia de los aportes para la compensación de acciones, siendo así que esta disposición legal a la que se refirió el juzgador permite la compensación cuando se trate de créditos líquidos, ciertos y exigibles, lo que conforme la prueba valorada ocurrió, y no como lo pretende el recurrente sobre la aplicación del artículo 276 de la misma ley, pues el mismo se contrae a los aportes en numerario (efectivo, transferencias) que requieren de comprobantes. Este planteamiento carece de pertinencia en el reclamo pues la misma recurrente al señalar el texto del artículo 276 reconoce el alcance del mismo a las acciones en numerario, que no es la especie juzgada, constando en la sentencia, sobre la suscripción de acciones, que la Registradora Mercantil de La Altagracia reconoció que las acciones pueden ser compensadas cuando se trate de créditos sin necesidad de que existan comprobantes al efecto, lo que no violenta la ley de sociedades. A este efecto resultó que la compensación que se critica obedeció a créditos tomados por el Hotel Ab Beach Resort, S. A., de los cuales algunos fueron firmados por el gerente del momento de la hoy querellante Berlina, S.R.L., y cuyo monto no se pagó oportunamente. Contrario a lo expuesto por la recurrente sobre la contradicción en que se incurre cuando el juzgador señala que los testigos le merecen entera credibilidad y entender la sinceridad de las declaraciones y terminar en absolución, preciso es acotar que este razonamiento inclinado a lo formal no necesariamente coincide con el sentido que le quiere imprimir el acusador de que las declaraciones prestadas tiendan a apoyar la tesis acusatoria; ese es el aspecto formal para la valoración, no el fondo de la valoración, donde los

testigos, aun siendo presentados por la acusadora, no corroboran el plano fáctico que se pretendía probar sobre la suscripción ficticia de acciones. Que el alcance de lo declarado por los testigos, una vez valorado por el a-quo, no fuera lo pretendido por la acusadora recurrente es un aspecto que no puede ser censurado, siempre que no se incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie. Del contenido de la sentencia se desprende que lo debatido en el juicio sobre las resoluciones de la DGII carece de pertinencia procesal para el caso que nos ocupa dado que se trata de resoluciones que determinan inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del Hotel AB Beach Resort, S. A., lo que no es el fondo de la inculpación. Al descartar el a quo comprobantes relativos a suscripciones de acciones lo hace en base a que los mismos no contribuían al sustento probatorio para establecer el tipo penal endilgado y la existencia de suscripción ficticia de acciones, en lo relativo a la disposición de los bienes societarios sin la debida aprobación de la asamblea general de socios, esto no ocurrió en la especie donde el aumento de capital fue autorizado por la asamblea general para que posteriormente se procediera a la suscripción de acciones. Que conforme se aprecia en la sentencia y por las pruebas que le fueron presentadas al juzgador de primer grado este determinó: "que nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable a los señores Bárbara Espárrago Arzadún y Eugenio Vidal Rivera, y los terceros civilmente demandados, señores Alfonso Saavedra Robaina y Jacques Van Schaardenburg, y razones sociales Daminvest, S. L., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, Hotel Ab Beach Resort, S. A., e Inversiones P. C. & C, S. A., como autores del tipo penal imputado". Esa reflexión de imposibilidad de fijación de un hecho incontrovertido, fuera de toda duda razonable, que arroje certeza para la producción de una sentencia condenatoria, como lo pretende la recurrente, es una actuación conforme a derecho que no puede ser censurada, pues las pruebas son las que condenan, no los jueces. Que, en esas atenciones, los fundamentos del primer medio de apelación deben ser rechazados. Consta que en el segundo medio el recurrente arguye la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (art. 417.2 del Código Procesal Penal). Evidentemente, el segundo vicio en el que incurrió el juez a quo es corolario del anterior: la falta de motivación de la sentencia. En lo que respecta a la valoración de las pruebas, vimos que no hizo una correcta motivación al momento de dar valor o no a las pruebas que supuestamente valoró. De hecho, la primera parte de la decisión se pierde en solamente hacer acotaciones generales sobre las

reglas dispuestas en el C.P.P., lo cual no es motivación. Contrario a lo expuesto en este alegato por la recurrente, aprecia esta alzada que el juez motivó su decisión después de haber valorado las pruebas presentadas y que, en ese tenor, a la luz de lo debatido y presentado en el juicio le resultaba imposible determinar la fijación de la existencia del hecho que se le imputa a los querellados, más allá de la duda razonable, y que ante la ausencia de evidencias o elementos probatorios tendentes a demostrar, más allá de toda duda razonable el modo intencional en que se haya firmado suscripciones ficticias de acciones por parte de los imputados, señores Bárbara Espárrago Arzadún y Eugenio Vidal Rivera, procedía su absolución conforme las disposiciones del artículo 337.3 del Código Procesal Penal, aspecto que plenamente comparte esta alzada. Ese accionar del juzgador inaplicando a la especie las disposiciones del artículo 469-A de Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales, aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada a favor de los encartados y Bárbara Espárrago Arzadún y Eugenio Vidal Rivera y los Terceros Civilmente demandados señores Alfonso Saavedra Robaina; y, Jacques Van Schaardenburg y las razones sociales Daminvest, S. L. Delagoa Bay Agency Company; Inversiones Grundmauer; Hotel AB Beach Resorts; Inversiones P.C. & C., S. A., bajo el amparo de la insuficiencia probatoria para dejar fijado el hecho endilgado, es una reflexión que esta Corte entiende lógica y apegada a la valoración de los hechos que le fueron presentados al juzgador. No puede ningún juzgador establecer condena contra un imputado cuando no existe convencimiento pleno de su culpabilidad, demostrada por pruebas contundentes que no dejen resquicio de duda alguna, pues la existencia de ésta aniquila cualquier pretensión condenatoria. Que al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, esta sala de la Corte pudo comprobar, del examen de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican la conclusión de absolución de los imputados Bárbara Espárrago Arzadún y Eugenio Vidal Rivera y los terceros civilmente demandados señores Alfonso Saavedra Robaina; y Jacques Van Schaardenburg y las razones sociales Daminvest, S. L., Delagoa Bay Agency Company; Inversiones Grundmauer; Hotel Ab Beach Resorts; Inversiones P.C. & C., S. A., a que arribó el a quo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, contrario a lo esgrimido por el recurrente. Que, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, el juzgador de primer grado para no retener la imputación de violación a los artículos 469-A de la Ley 479-08, de fecha once (11) de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en

la República Dominicana y dictar absolución a los imputados Bárbara Espárrago Arzadún y Eugenio Vidal Rivera y los terceros civilmente demandados señores Alfonso Saavedra Robaina; y Jacques Van Schardenburg y las razones sociales Daminvest, S. L., Delagoa Bay Agency Company; Inversiones Grundmauer; Hotel Abbeach Resorts; Inversiones P.C. & C., S. A., entendió que no se podían fijarlos hechos endilgados a la luz de lo juzgado para determinarla infracción endilgada, llegando a su conclusión de absolución en base a la valoración de las pruebas presentadas, aspecto que es de derecho y debe ser confirmado.

6. Respecto al tercer aspecto del medio que se examina, analizado con prioridad por convenir a una mejor comprensión, en donde la compañía recurrente señala que la Corte *a qua* afirmó erróneamente que el propósito del artículo 469 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, es el *uso impropio de los dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad*, cuando lo que reprocha esa norma es suscribir acciones ficticias.

7. Del examen del fallo impugnado en su fundamento jurídico 12, esta Segunda Sala, comprueba que lo plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto al artículo aludido y el tipo penal de uso impropio de bienes societarios, evidentemente que se trató de un mero error que en nada afecta la suerte del proceso ni la fundamentación efectuada por la dependencia de apelación, en tanto que, de la lectura concordada e integral de los fundamentos jurídicos esgrimidos, resulta evidente que el abordaje del tipo penal envuelto y objeto de este proceso es la suscripción de acciones ficticias atribuida a los hoy recurridos, en donde el tribunal de mérito estableció las circunstancias que impidieron su comprobación y caracterización, determinado las consecuencias jurídicas pertinentes; atendiendo a estas consideraciones, es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación ya que es más que evidente que se trató de un error material.

8. Prosiguiendo con el examen del medio casacional, en torno a los restantes puntos de impugnación consignados, es oportuno delimitar en torno a la aludida falta de motivación de la alzada al estatuir sobre los medios recursivos, es bueno destacar que conforme a la línea jurisprudencial erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de la sentencia se conceptualiza

como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

9. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto *falta u omisión de estatuir*, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución* .

10. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que, la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.

11. Por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la recurrente Berlina, S. R. L., aunque armonice con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, revela que la dependencia de apelación opuesto a lo sostenido, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por la entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de ratificar el fallo del tribunal de instancia.

12. De este modo, la alzada se refirió sucesivamente en torno a las denunciadas erróneas valoración probatoria y determinación de los hechos, así como falta de motivación, coligiendo que, contrario a lo entonces denunciado, que en el caso se efectuó una correcta determinación de los hechos, en la que ante la ausencia de elementos probatorios que sustentaran *más allá de toda duda razonable el modo intencional en que se haya firmado suscripciones ficticias de acciones por parte de los imputados recurridos Bárbara Espárrago Arzadún y Eugenio Vidal Rivera*, resultaba imposible determinar la existencia del ilícito a éstos imputado, procediendo la absolucón de la acusación promovida por la entidad recurrente; en ese tenor, dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, puntualmente, justifica de forma plena la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

13. En líneas generales, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega

la acusadora privada recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena a la recurrente Berlina, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Berlina, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la entidad recurrente Berlina, S. R. L., al pago de las costas generadas en el procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los abogados concluyentes la parte recurrida Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Iván Chevalier y Olianna García, quienes afirman haberlas avanzado.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1427

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Licdos. Guarionex Montero Montero, Gilberto Yúnior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Víctor Eduardo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Nelson Calderón Geara y Miguel Paula Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal debidamente representada por su ministro, Jesús Antonio Vásquez Martínez, con domicilio social y establecimiento principal del piso 13, edificio Juan Pablo Duarte, situado en la avenida

México, esquina avenida Leopoldo Navarro, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Guarionex Montero Montero, por sí y por los Lcdos. Gilberto Yúnior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 7 de noviembre de 2023, en representación del Ministerio de Interior y Policía, representado a su vez por su ministro Jesús Vásquez Martínez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 7 de noviembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Gilberto Yúnior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez, actuando en representación del Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal debidamente representada por su ministro, Jesús Vásquez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2023., en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso, suscrito por los Lcdos. Nelson Calderón Geara y Miguel Paula Peña, en representación de Víctor Eduardo Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2023.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01450, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y fijó audiencia pública para el 7 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En ocasión de la denuncia presentada el 9 de octubre de 2015, por Angie Mariela Pannocchia Romero contra Víctor Eduardo Rodríguez, por infracción de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; se inició una investigación en que la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Yumilka Brea Burgos, emitió en la misma fecha orden de protección provisional a favor de la denunciante.

b) El 8 de enero de 2019, Víctor Eduardo Rodríguez, a través de sus representantes legales, solicitó a la unidad de prevención de violencia de género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la expedición de una certificación de no sometimiento sobre la denuncia formulada a su cargo.

c) El 1 de mayo de 2019, Víctor Eduardo Rodríguez, por órgano de su representación legal, solicitó a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, ante la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, la emisión de dictamen decretando el archivo definitivo de la denuncia presentada en su contra, por no haber existido tal agresión.

d) En fechas 12 abril de 2020 y 7 de junio de 2022, fue solicitada y reiterada la petición de archivo ante Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por Víctor Eduardo Rodríguez, a través de su defensa técnica.

e) El 7 de julio de 2022, Víctor Eduardo Rodríguez, por intermedio de sus apoderados legales, solicitó ante Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la extinción de la acción penal y devolución de arma de fuego tipo pistola, marca Walther, calibre 9 mm, serie A026371, sin cargador ni cápsulas para la misma, propiedad de Víctor Eduardo Rodríguez.

f) Apoderado sobre dicha pretensión, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución penal núm. 061-2022-SACO-00184, el 14 de julio 2022, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal a favor de Víctor Eduardo Rodríguez, de generales que constan, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin precisarse de forma definitiva la situación del encartado. **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo de las presentes actuaciones. **TERCERO:** Ordena al Ministerio Público, vía el Departamento de Violencia de Género Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía y al Ministerio de Interior y Policía, la devolución del arma de fuego: pistola, marca Walther, calibre 9mm, serie A026371, sin cargador ni cápsulas, incautada al ciudadano Víctor Eduardo Rodríguez. **CUARTO:** Fija el pago de una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), a ser pagados por el Ministerio Público y el Ministerio de Interior y Policía, por cada día de demora en la devolución del arma de fuego: pistola, marca Walther, calibre 9mm, serie A026371, sin cargador ni capsulas, iniciando a correr a partir de la notificación de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en este caso.

g) Disconformes con dicho fallo, el Ministerio de Interior y Policía y el Ministerio Público, formularon sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00230, objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de los Lcdos. Rosalba Ramos

y Julio Saba Encarnación, procuradores fiscales del Distrito Nacional; b) veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio de Interior y Policía, debidamente representada por el Ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Gilberto Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero, en contra de la resolución penal núm. 061-2022-SACO-00184, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la Resolución Penal marcada con el núm. 061-2022-SACO-00184, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El impugnante Ministerio de Interior y Policía, plantea contra el fallo recurrido, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En la expansión argumentativa del medio de casación incoado, la entidad recurrente, aduce:

[...]Que el único nexo entre el imputado y el Ministerio de Interior y Policía es que dicho señor es propietario del arma de fuego tipo pistola, marca Walther, calibre 9mm, serie A026371 y como el Ministerio de Interior y Policía es el ente al que se le atribuye la expedición de licencia de porte y tenencia, eso crea cierta vinculación de servicio con el imputado. Que, con motivo del proceso, al imputado le fue retenida el arma descrita en el párrafo anterior. Pero de ninguna manera se hizo mención en la documentación que existe en el expediente, que el arma de fuego esté en posesión del Ministerio de Interior y Policía. Además, a fin de garantizar la devolución, el tribunal a quo condenó tanto al Ministerio Público, como al Ministerio de Interior y Policía al pago de un astreinte, sin haberle notificado al menos la instancia mediante la que se solicitó la extinción y archivo, a fin de que pudiéramos estudiarla, y saber si la solicitud contenía alguna solicitud de imposición de astreinte, y así opinar sobre la misma. Que ya en la ponderación de la extinción de la acción penal, la juez a quo no se aseguró de que el Ministerio de

Interior y Policía haya formado parte del proceso con anterioridad, y que hayamos sido notificados de los actos del procedimiento que se habían llevado a cabo. Sin embargo, habiéndose solicitado el archivo del expediente, fue dictada la resolución que nos condenó al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo, en perjuicio del Ministerio Público y el Ministerio de Interior y Policía. En el caso que nos inmiscuye, es claro como el meridiano que al Ministerio de Interior y Policía le fue violado el principio de contradicción, porque no tuvo la oportunidad de opinar sobre los actos del procedimiento que habían cursado. Por otro lado, hubo un quebrantamiento en las formas sustanciales de los actos, porque no hubo una citación a comparecer a ninguna de las vistas, si es que las hubo, pero tampoco fuimos citados a comparecer a la audiencia que debía celebrarse con motivo de la solicitud de extinción de la acción penal, audiencia en la que debía conocerse las pretensiones de imposición de astreinte contra el Ministerio de Interior y Policía. En adición, en la resolución atacada se manifiesta la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, porque la juez estatuyó condenando al pago de un astreinte; esto, al parecer, aplicando las disposiciones del artículos 92 y 93 de la Ley 137-11. Y aun cuando se tratase de esto, debió haber notificado la documentación que inicia el procedimiento. [...] Que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: [...] Que en el mismo tenor, el 13/11/2013, la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente [...] En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al fijar su criterio entre otras decisiones, en cuanto al aspecto ya indicado, en la sentencia núm. TC/0077/14, en la cual se lee que: [...] que la sentencia hoy objeto del presente recurso contiene los elementos suficientes, que no permiten determinar que se haya realizado una correcta, sana y justa aplicación de la ley por parte del Tribunal a quo, siendo que se incurrió en la falta de motivación de la resolución y violación de derechos, y al estar fundamentada de manera muy precaria.

4. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que en su escrito la entidad recurrente esgrime que la sentencia recurrida —a su juicio— resulta manifiestamente infundada, sus planteamientos son formalizados genéricamente, en tanto que, no concreta ni particulariza claramente de qué forma se configura lo aducido, cuál es el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al acto jurisdiccional atacado o

de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit, pues sus alegatos se circunscriben a etapas trascurridas del proceso, que la cita de disposiciones normativas, a su entender, transgredidas, como aludir a criterios jurisprudenciales; lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional que esta sede casacional está constreñida a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, con la contundencia y forma planteada, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal penal.

5. En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en torno a que no se verificó haya formado parte del proceso, violaciones al debido proceso, al principio de contradicción y falta de motivación, al amparo de los siguientes razonamientos:

Reclama el Ministerio de Interior y Policía en la página 5 de su recurso, que ya en la ponderación de la extinción de la acción penal, la juez a quo no se aseguró de que el Ministerio de Interior y Policía haya formado parte del proceso con anterioridad, y que hayamos sido notificados de los actos del procedimiento que se habían llevado a cabo. No podía ser citado el recurrente Ministerio de Interior y Policía, primero en virtud de que se trató de una acción penal por alegada violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 24-97, del veintisiete (27) de enero del mil novecientos noventa y siete (1997) que introduce modificaciones al Código Penal, en la cual figuran el ciudadano Víctor Eduardo Rodríguez, como denunciado por la señora Angie Mariela Pannocchia Romero, y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, órgano del Estado que debió llevar la acusación, razones por las cuales nunca debió citarse ni escucharse al Ministerio de Interior y Policía, para decidir cómo lo hizo el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, que además actuó a requerimiento del ciudadano Víctor Eduardo Rodríguez, en calidad de imputado, quien fundara en derecho la solicitud de extinción de la acción penal, no se estaba juzgando al Ministerio de Interior y Policía, salvo que se pretenda mantener en estado de inculpación al investigado y ahora recurrido. Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso son un conjunto de mecanismos de protección que el Estado ofrece a la persona investigada por la comisión de un hecho ilícito, para obtener la satisfacción de sus derechos, de los cuales no se benefician órganos ajenos a los sujetos procesales, razones por las cuales no

pueden ser invocada por el Ministerio de Interior y Policía. Que si no se estaba juzgando al Ministerio de Interior, ni este órgano del Estado se ha convertido en víctima, para que tenía que asegurarse el Tribunal a quo de que éste recurrente haya formado parte del proceso o haya sido citado a los actos del procedimiento. Que en cuanto a la queja del recurrente por la decisión del tribunal a-quo de fijar en la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) a ser pagados por el Ministerio Público y el Ministerio de Interior y Policía, por cada día de demora en la devolución del arma de fuego: pistola, marca Walther, calibre 9mm, serie A026371, sin cargador ni cápsulas, iniciando a correr a partir de la notificación de la presente decisión. Que la astreinte es una conminación del pago de una suma de dinero provisional y arbitraria, que se incrementa automática y progresivamente, establecida por un juez, y [... En la especie la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional sugirió y llevó a efecto la recepción en fecha 11 de octubre del 2015, dos días después de formulada la denuncia de violencia física y psicológica, de un (1) arma de fuego tipo pistola, color metal, marca Walther núm. A026371, calibre 9mm, sin cargador ni cápsulas para la misma de parte de su propietario, Víctor Eduardo Rodríguez, arma cuya devolución fue solicitada por su titular al Ministerio Público, pero rechazada, bajo el alegato de que "El Ministerio Público no puede abrogarse funciones inherentes al Ministerio de Interior y Policía, quien es la entidad regulatoria del porte y tenencia de armas en la República Dominicana, por lo que no procede por vía de esta Unidad de Violencia de Género, autorizar la devolución de la citada arma de fuego"; situación fáctica que devino en la necesidad de que la Juez a-quo asumiera el criterio de que solo imponiéndole a los recurrente, Ministerio Público y al Ministerio de Interior y Policía una medida de conminación, éstas devolvieran a su propietario la referida arma de fuego. Que la Jurisprudencia dominicana reconoce a los tribunales el derecho de fijar una astreinte como medio de constreñimiento indirecto para vecen en todos los casos la resistencia del deudor condenado, sin que la condenación así pronunciada tenga el carácter de daños y perjuicios y porque la misma no es contraria a la máxima "nemo praecise potest cogi ad factum", Jorge Blanco, Salvador, Formulario de Las Vías de Ejecución, pág. Que en lo atinente a la alegada falta de motivación y de determinación de los hechos, en cuanto a lo primero, la supuesta falta de determinación de los hechos, la resolución del tribunal a-quo; en el primer apartado, bajo el epígrafe "analizada la situación procesal de éste caso"; señala: Que este órgano judicial, ha podido comprobar la existencia de las actuaciones del caso seguido al ciudadano Víctor Eduardo Rodríguez, sometido a la acción de la justicia en fecha 9 de octubre del año 2015,

por presunta violación a las disposiciones contenidas en artículo 309, numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; luego de lo cual la parte imputada por medio de sus abogados solicitó el archivo del expediente y devolución de arma de fuego, no emitiendo respuesta alguna el órgano acusador, lo que se traduce como respuesta positiva. [Sic]. Que la transcripción anterior deviene en precisión y motivos suficientes para justificar y legitimar la decisión impugnada, agregando luego en el párrafo 6 de la página 3 de la resolución; "Que, como resultado de lo anteriormente descrito, se impone de igual forma la devolución del arma de fuego [...].

6. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de motivación es pertinente precisar previamente la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

7. Sobre este tópico es oportuno precisar que esta Sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. Es conveniente recalcar concerniente al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional dominicano ha determinado que se configura como un derecho fundamental que procura el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio concebir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son claras. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia letrada, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles.

10. De lo anterior se enfatiza que el debido proceso es un principio jurídico procesal con rango constitucional, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oída y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

11. Efectivamente, contrario a la queja proferida por la entidad recurrente, la Corte *a qua*, tal y como se comprueba en los fundamentos jurídicos extractados del fallo atacado en el apartado 5 de esta decisión, no sólo examinó los medios de apelación propuestos, sino que hizo su propio análisis del asunto, estableciendo en el fallo ahora impugnado, los motivos por los cuales desestimó lo entonces invocado, no advirtiéndose la alegada falta fundamentación en la resolución, como erradamente alega.

12. En continuidad con lo antes apuntado y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida, lejos de evidenciar insuficiencia de motivación endosable a la jurisdicción de apelación con respecto a la decisión tomada, contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas, determinándose, con estricta observancia del debido proceso, que la condena en astreinte al Ministerio de Interior y Policía, obedeció a que el imputado recurrido Víctor Eduardo Rodríguez luego de gestionar ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional tanto el archivo de la denuncia de violencia intrafamiliar formulada en su contra, como la devolución del arma de fuego de su propiedad, peticiones que fueron respectivamente desatendidas y rechazadas; acudió a la jurisdicción de la instrucción procurando la declaratoria de extinción de la acción penal incoada, así como la devolución

de la susodicha arma; actuaciones previas que incidieron para que el Juzgado *a quo*, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de la decisión de devolver a su propietario la referida arma de fuego, impusiera a los órganos involucrados, esto es, Ministerio Público y al Ministerio de Interior y Policía una medida de conminación; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a la violación del debido proceso y falta de motivación por inexistentes. Es en ese contexto que esta sede casacional nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega el ministerio recurrente, la misma está adecuada y suficientemente motivada; de allí, que el planteamiento formulado de falta de motivación y violación del debido proceso, carece de fundamento, por lo que se desestima.

13. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos en el recurso objeto de examen.

14. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a la entidad recurrente Ministerio de Interior y Policía al pago de las costas del procedimiento, puesto que no han prosperado sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Ministerio de Interior y Policía al pago de las costas generadas en el procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1428

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Sánchez Colón.
Abogados:	Licdos. Robinson Alberto Marrero, Carlos Antonio Villanueva y Luis Carlos Benoit.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Sánchez Colón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3971023-5, con domicilio en el kilómetro 8 ½, de la carretera Puñal, sector Los Sánchez núm. 5, próximo al colmado Olivares, municipio Puñal, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en la Fortaleza Militar Palo Hincado de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 15 de noviembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Robinson Alberto Marrero, Carlos Antonio Villanueva y Luis Carlos Benoit, en representación de Raúl Sánchez Colón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01510, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación el aludido recurso y fijó audiencia pública para el 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 331 del Código Penal dominicano,, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 2 de noviembre de 2020, la Lcda. Luisa García, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Raúl Sánchez Colón, por presunta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima, D. M. S., representada por José Moronta Rodríguez y Anyelina Altagracia Sánchez Santiago.

b) El 28 de julio de 2021, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del procesado Raúl Sánchez Colón, mediante resolución núm. 640-2021-SRES-00362.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2022-SS-00108, el 18 de julio de 2022, que, copiado textualmente, dispuso:

PRIMERO: Declara al ciudadano Raúl Sánchez Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3971023-5, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, pintada de color rosado, entrada Los Sánchez, cerca del colmado Olivares, municipio Puñal, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima de iniciales, D. M. S., menor de edad, representada por los señores José Moronta Rodríguez y Anyelina Altagracia Sánchez Santiago, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Raúl Sánchez Colón, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día

ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las dos (2) horas de la tarde, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2023-SEEN-0002, objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Robinson Alberto Matrero, Carlos Antonio Villanueva y Luis Carlos Benoit, quienes actúan como defensores técnicos del imputado Raúl Sánchez Colón, contra de la sentencia penal número 371-06-2022-SEEN-00108, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.*

2. El impugnante Raúl Sánchez Colón, plantea contra el fallo recurrido, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. A este tenor, el recurrente en el desenvolvimiento del medio de casación esgrimido puntualiza, sucintamente:

1.- Falta de motivación [...] *La Corte a qua no motivó la razón por la cual el Tribunal de origen, no acogió o rechazó las declaraciones del imputado Raúl Sánchez Colón, sino que se limitó a darle valor y credibilidad probatoria a las declaraciones contenidas en un DVD obtenida en el centro de entrevista para personas en estado de vulnerabilidad (contenido totalmente diferente a lo planteado en el cuerpo de la acusación), es decir, incoherente, inconsistente y fuera de contexto y referenciales vertidas por la señora Anyelina Altagracia Sánchez Santiago, quien representa en calidad de madre biológica la menor de edad, D. M. S. (13 Años), personas que no estaban en el lugar de los hechos supuestamente acaecidos, sino que manifiesta que supuestamente esta, situación que vulnera el principio de la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica racional y sobre todo el principio de oralidad, contradicción, motivación y fundamentación de las decisiones, además*

*no estableció si las declaraciones del imputado antes aludido serian valoradas como defensa material o como prueba testimonial, como fuente de prueba, al exponer ante el plenario que él no tuvo ningún tipo de responsabilidad en lo referente a esa acusación. La Corte a qua, en su decisión, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, la misma comporta la necesidad de que nunca se produzca indefensión, lo que significa que en todo proceso ha de respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses (SSTC4/1982, 48/1984, 237/1988, 57/1991, 231/1992), pues ello es una exigencia de los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son básicas manifestaciones del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE (STC 191/1987, por todas). [...] **2.- In dubio pro reo**[...]2.1.- El juez a quo no pudo mantener una discrecionalidad exorbitante respecto de la declaración del imputado Raúl Sánchez Colón, tenía que motivar si las mismas consistían un medio de defensa material o podrían valorarse como elemento probatorio testimonial, porque el imputado, no obstante, haber ofertado pruebas hizo su defensa material y en virtud del principio fundamental de la interpretación, las normas sólo pueden ser aplicadas e interpretadas analógicamente cuando favorecen los derechos del justiciable, máxime como sucede en el presente proceso respecto al establecimiento de dudas, las que en virtud del principio universalmente conocido como *in dubio pro reo* aunado con el principio fundamental de la presunción de inocencia sólo favorecen al procesado [...].*

4. Efectivamente, la lectura depurada del medio casacional esgrimido por el recurrente Raúl Sánchez Colón, pone de relieve que recrimina que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado, a su juicio, en dos vertientes: *a. falta de motivación*, pues la Corte a qua no motivó la razón por la cual el tribunal de origen, no acogió sus declaraciones, limitándose a darle valor probatorio a las declaraciones contenidas en un DVD por la menor de edad, las que estima incoherentes, así como a las referenciales de la madre biológica de la menor Anyelina Altagracia Sánchez Santiago. *b. Violación del principio in dubio pro reo*, en tanto asegura que el tribunal a quo tenía que motivar si sus declaraciones consistían en un medio de defensa material o podrían valorarse como un elemento probatorio testimonial, asegura el a quo en su fallo vulneró el principio del *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia que le favorecen como procesado.

5. Con relación al primer cuestionado atinente al valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima menor de edad, luego de

examinar la decisión impugnada, se advierte la jurisdicción de apelación estipuló:

No lleva razón el recurrente en su queja de que los jueces incurrieron en violación a la norma al darle valor a la entrevista realizada a la menor de edad, contenidas en un (1) DVD-R, realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos del Palacio de Justicia de Santiago, sin que esa prueba fuera aportada y admitida en la apertura a juicio, toda vez de que en la presentación de solicitud de apertura a juicio hecha por el ente acusador se encuentra entre las pruebas ofertadas la entrevista que le fuera realizada a la menor, D. M. S. (13 años), en fecha 6 de junio del año 2019, conforme las formalidades y prerrogativas del artículo 327 del Código Procesal Penal, lo que hace innecesario que la víctima menor de edad tenga que ofrecer nuevas declaraciones en el sentido que se estaría revictimizando la misma ya que la menor en esa entrevista que por demás cumple con las exigencias requeridas para su instrumentación le contó a los jueces del a quo lo siguiente: "Que está en el centro de entrevista a fin de declarar lo que pasó; que lo que ocurrió fue que ella se dirigió a la casa del imputado, y cuando estaba allá el imputado estaba solo, y le dijo que no se fuera; que la entró a su habitación y trancó la puerta y la tiró a la cama; que luego se quitó el pantalón y le quitó el pantalón a ella; que ella intentó quitárselo de arriba; que le imputado la penetró con su pene en su vulva; que ella botó sangre (la menor de edad comienza a llorar y se pone las manos en sus piernas agarrándose la cabeza); que ella se puso muy nerviosa y se fue para su casa; que se pasó el día seis de junio del año 2020, que no puede olvidar esa fecha; que ella salió llorando del lugar". Y sobre esa prueba del testimonio dado por la menor a través de la entrevista dijeron los jueces del a quo lo siguiente [...] De modo y manera que no es cierto como pretende hacer ver el recurrente que los jueces del tribunal de origen valoraron una prueba que se incorporó al proceso sin cumplir las exigencias requeridas en la norma; puesto que no era necesario que la parte acusadora incorporara esa entrevista en el plazo de las excepciones y cuestiones incidentales previo al juicio, como ya hemos dicho en primer lugar dicha prueba fue presentada con las demás pruebas del proceso en la presentación del escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 29-9-2020, y en segundo lugar admitida en el auto de apertura a juicio núm. 640-2021-TACT-01468, de fecha 28-7-2021, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, por lo que estaba el tribunal en la obligación de someter dicha prueba audiovisual al contradictorio como de hecho lo hizo dándole valor probatorio.

6. En lo referente a la crítica al valor probatorio dado a las declaraciones de la menor víctima, pese sus inconsistencias es oportuno indicar que clásicamente se ha retenido en una consolidada pauta jurisprudencial por esta Sala que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, respecto al establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa, que: *a los jueces de juicio se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados.*

7. Siguiendo ese orden discursivo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala que concibe la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

8. Del mismo modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

9. En ese marco, es preciso señalar que esta Sala ha juzgado de manera reiterada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la

posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos.

10. En secuencia de lo antedicho, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

11. De lo antes transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima menor de edad como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime al tratarse de un ilícito de violación sexual de una menor de ocho años, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

12. Establecido lo anterior, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte, contrario a lo aducido por el adolescente reclamante, que la Corte *a qua* ofreció razonamientos fundamentados respecto a las críticas ostentadas en torno a la incorporación y valoración probatoria otorgada a tal testimonio; en ese sentido, en su escrutinio la alzada revalidó que estuvo debidamente determinado por el tribunal de instancia la autoría del procesado en el ilícito ponderado, conforme a la valoración en apego a la sana crítica racional del

acervo probatorio dilucidado; en ese tenor, retuvo las declaraciones de la víctima menor de edad D. M. S., al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios resultaron concurrentes; específicamente, con las conclusiones arrojadas por el reconocimiento médico y la entrevista psicológica forense, que acreditaron hallazgos compatibles con el testimonio de la víctima; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Raúl Sánchez Colón, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de violación sexual contra una menor de edad; en ese sentido, carece de pertinencia el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el aspecto analizado.

13. Así, en el mismo planteamiento del medio el recurrente cuestiona la valoración probatoria proporcionada a las declaraciones referenciales de Anyelina Altagracia Sánchez Santiago, progenitora de la víctima menor de edad; sobre el particular, de la minuciosa lectura de lo impugnado, verifica esta sala en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que, del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional.

14. Coteja esta sede casacional, en segundo lugar, que el recurrente Raúl Sánchez Colón incurre en imprecisiones en sus argumentaciones, debido a que las referidas declaraciones de Anyelina Altagracia Sánchez Santiago, si bien fueron ofertadas y acreditadas en el etapa intermedia, no fueron escuchadas en el tribunal de juicio, por lo cual evidentemente lo denunciado no se corrobora ni tendría ocasión en el caso ocurrente; consecuentemente, procede desestimar el razonamiento formulado por improcedente.

15. Prosiguiendo con el examen del medio planteado por el recurrente Raúl Sánchez Colón, en cuyo segundo aspecto puntualiza

violación del principio in dubio pro reo, en tanto que, asegura se tenía que motivar si sus declaraciones consistían en un medio de defensa material o un elemento probatorio testimonial; asegura el *a quo* en su fallo vulneró el principio del *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia que le favorecen.

16. El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

Otra queja más que no lleva razón el recurrente es cuando dice que el tribunal no respondió con una motivación sustentada en hecho y derecho los planteamientos esbozado por la defensa de que a favor del recurrente fuera modificada la calificación jurídica dada al proceso tomando en cuenta que si la menor se encontraba en la casa y habitación del imputado era porque existía una relación entre ambos, así como dejar a un lado ponderar el comportamiento histórico del imputado; toda vez, que si bien el tribunal no respondió de manera explícita en lo referente a la variación de la calificación jurídica solicitada por la defensa los jueces del a quo dejaron establecido de manera correcta, que la calificación jurídica admitida en el auto de apertura a juicio de los artículos 309-1, 331, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 literal c, de la Ley 136-03, y por la cual en base a los hechos y las pruebas presentadas juzgaron al imputado, establecieron literalmente;[...] Es decir quedó comprobado para los jueces del a quo con las pruebas que les fueron presentadas que el imputado Raúl Sánchez Colón, abusó sexualmente de la menor D. M. S., quien a través de la entrevista que se le realizara a la misma mediante un (1) DVD, en el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Palacio de Justicia de Santiago, contentivo de la declaración de la menor y que fue discutido en el juicio, la menor dejó claro que el día seis de junio del año 2020, ella se dirigió a la casa del imputado y que le dijo que no se fuera la trancó en la habitación y la tiró en la cama se quitó su pantalón y se lo quitó a ella y que intentó quitárselo de encima, penetrando su pene en su vulva. Y en ese sentido para declarar culpable al imputado por violación al artículo 331 del C.P., y 396 literal c, de la Ley 136-03, dijo el a quo que: "... acciones que en este caso han quedado comprobadas con las pruebas arriba valorada de forma positiva, toda vez, que el encartado violó sexualmente a la menor de edad envuelta en este caso, dado a que la penetró con su pene por su vulva, utilizando la violencia y constreñimiento, ya que realizó esta acción en contra de su voluntad, y más aún, siendo la víctima menor de edad, por ende, al no tener discernimiento alguno y autonomía de lo que estaba realizando, queda

por ello configurados y comprobados los artículos arriba descritos, los cuales son la violencia física y violación sexual en contra de una mujer menor de edad". Por demás dejaron clarísimo los jueces del a quo con las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio que se trató de una violación sexual al realizar el imputado una acción en contra de la voluntad de la menor dado a que la penetró con su pene por su vulva, utilizando la violencia y constreñimiento, así las cosas se trató de violación sexual en contra de una menor de edad, y no una seducción como pretende el recurrente que sea modificada la calificación jurídica del proceso en cuestión. Y es que los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano establecen: [...] En ese sentido esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprocharles a los jueces del a quo, toda vez, que explicaron las razones por las que rechazaron las conclusiones de la defensa del imputado, y la corte se suma a su razonamiento cuando dicen "... el encartado violó sexualmente a la menor de edad envuelta en este caso, dado a que la penetró con su pene por su vulva, utilizando la violencia y constreñimiento, ya que realizó esta acción en contra de su voluntad, y más aún, siendo la víctima menor de edad, por ende, al no tener discernimiento alguno y autonomía de lo que estaba realizando, queda por ello configurados y comprobados los artículos arriba descritos, los cuales son la violencia física y violación sexual en contra de una mujer menor de edad". De lo antes expuesto, queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada y el recurso analizado en su totalidad deben ser desestimados.

17. Es oportuno destacar que, respecto del principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el propósito de esta garantía judicial es el de afirmar la idea de que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que su culpabilidad sea legalmente establecida. Se le concibe como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor. Este principio es una *presunción iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, *cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley.*

18. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal, las declaraciones de la persona imputada son un medio para su defensa, por lo que mediante las mismas tiene derecho a desvirtuar las imputaciones que se le formulen; respecto a la valoración de tales

declaraciones vertidas, esta Corte de Casación ha reiterado su criterio en el sentido de que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal puede condenarlo, pues sólo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión.

19. De la minuciosa lectura de los fundamentos jurídicos de la alzada, de cara a la argüida violación a los aludidos principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, esta sede constata respecto lo recriminado, que el recurrente Raúl Sánchez Colón desacierta en sus argumentos, debido a que no declaró ante la jurisdicción de juicio, esto así, pues decidió abstenerse de declarar ante el plenario tanto para ripostar la acusación como al momento de realizar las manifestaciones finales, contando con la asesoría de una defensa que técnicamente, conforme a su estrategia, le orientaba, en un ámbito jurisdiccional resguardado; de tal manera que la censura ahora planteada por el impugnante, en el referido aspecto del medio, carece toda justificación jurídica y oportunidad por lo que se desestima.

20. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta acorde con los lineamientos del correcto pensar, al ofrecer consideraciones correctamente fundamentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Raúl Sánchez Colón en los ilícitos penales endilgados, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, la Corte *a qua* evidentemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación.

21. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a Raúl Sánchez Colón al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

23. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Sánchez Colón, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Raúl Sánchez Colón al pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1429

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Pablo Acevedo Mercado.
Abogados:	Lic. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y Licda. Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Acevedo Mercado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 91, sector El Ejido, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y la Lcda. Alejandra Cueto, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de noviembre de 2023, actuando en representación de Pedro Pablo Acevedo Mercado, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 22 de noviembre de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Alejandra Cueto, defensora pública, actuando en representación de Pedro Pablo Acevedo Mercado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01609 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 letras e y f, del Código Penal, modificado en la Ley núm. 24-97; y 396 letras a y b, de la Ley

núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 30 de junio de 2017, la Lcda. Niovy Gómez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Pablo Acevedo Mercado, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e y f, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales a y b, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, J. N. P., representada por su madre Matilde Peña.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Pedro Pablo Acevedo Mercado, mediante resolución núm. 640-2019-SRES-00558, del 17 de octubre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00005, del 1 de febrero del 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Pedro Pablo Acevedo Mercado (libre-presente), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 91, sector El Ejido, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de "violencia basada en su género e intrafamiliar agravada", hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras e y f, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de J. N. P. (menor de edad), debidamente representada por su madre, la señora Matilde Peña; en consecuencia, se les condena a la pena de cinco (5) años de reclusión. **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio, por estar el imputado asistido de un defensor público. **TERCERO:** Condena al ciudadano Pedro Pablo Acevedo Mercado, al pago de*

una multa consistente en la suma de diez salarios mínimos. **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) DVD-R, marca de 4.7 GB, núm. 0220-16, autorizado mediante auto núm. 6229-2016, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contentivo del interrogatorio de la menor de edad J. N. P. (14 años de edad), realizado en el Centro de Entrevistas, ubicado en el Palacio de Justicia. **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

d) Disconforme con esta decisión el procesado Pedro Pablo Acevedo Mercado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00044, el 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza recurso de apelación interpuesto, por el imputado Pedro Pablo Acevedo Mercado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 91. sector El Ejido, Santiago, por intermedio de su defensa técnica la Licenciada Alejandra Cueto, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra de la sentencia penal número 371-04-2022-SSEN-00005 de fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

2. Efectivamente, el recurrente Pedro Pablo Acevedo Mercado propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservando una norma jurídica (art. 417.4 del C.P.P.) Vicio: violación a la ley por inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano.

3. El impugnante sustenta su medio recursivo en los alegatos que se sintetizan a continuación:

[...] el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano Pedro Pablo Acevedo Mercado; aplicando de manera errónea las disposiciones del artículo 339 del

Código Procesal Penal, específicamente lo que establecen los numerales 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena [...] Haciendo un análisis del artículo 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, así como, los principios de proporcionalidad y lesividad, la pena imponible resulta desproporcional conforme al análisis que comprende las disposiciones del artículo de dicha disposición normativa, en cuanto al siguiente aspecto, en primer orden, el tiempo transcurrido entre el hecho y el día de hoy, es decir, el comportamiento del encartado en relación a la víctima, no se le ha acercado ni molestado, además, las posibilidades de reinserción, así como, él se ha sujetado al proceso de manera voluntaria, lo que indica su compromiso de cumplir cualquier regla que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere. En resumidas cuentas, conforme a la actividad probatoria desahogada en juicio oral, se desprende que la escala punitiva proporcional al hecho en cuestión es la imposición de una sanción de cinco (5) años conforme los principios de lesividad y proporcionalidad, dicho esto es la sanción que se ajusta a los hechos discutidos y probados en sede de juicio oral. Sin embargo, somos de opinión de que el ciudadano califica para una suspensión condicional de la pena, conforme las reglas procesales del artículo 341 del Código Procesal Penal. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, si el tribunal de juicio y la Segunda Sala de la Corte de Apelación hubiese aplicado la norma procesal penal antes mencionada, así como, el análisis del efecto futuro de la pena, y hubiese motivado de conformidad a dicha previsión legal, lo que incurren los jueces en una falta de motivación inobservando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en contexto, el rechazo de la suspensión se limitó el a-quo a establecer que no probamos que el ciudadano no tenía antecedentes, cuestión que debió ser abordada por el órgano acusador, que tampoco probó que este ciudadano tuviese condenas previas, con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese orden de ideas; el fin constitucional de las misma, según reza en nuestra constitución en el artículo 40.16 es la reeducación y la reinserción social. El Estado, no le garantiza ningunas condiciones mínimas de habitabilidad, mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del mismo.

4. Se compendia del minucioso examen del medio formulado que el recurrente Pedro Pablo Acevedo Mercado recrimina la sentencia de manifiestamente infundada, pues, según entiende, del análisis de los ilícitos retenidos, así como de los principios de proporcionalidad y

lesividad la pena que le fue impuesta resulta desproporcional; a su juicio, por el tiempo transcurrido desde el hecho, su comportamiento con relación a la víctima a la que no se ha acercado ni molestado, además, de que se ha sujetado voluntariamente al proceso, muestran sus posibilidades de reinserción, fin constitucional de las penas, que según el artículo 40.16 de nuestra Constitución, es la reeducación y la reinserción social. El reclamante asegura que para la suspensión condicional de la pena, conforme las reglas del artículo 341 del Código Procesal Penal, que ambas jurisdicciones no analizaron el efecto futuro de la pena, que no motivaron e inobservan la previsión legal, rechazándole la pretensión de la suspensión condicional de la pena, sustentado en que no probó no había sido condenado penalmente anteriormente, cuestión que competía al órgano acusador.

5. Con relación a lo criticado y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

En síntesis, lo que pretende el recurrente es que se anule el juicio o que se le suspenda condicionalmente la pena por entender que el a quo hizo un mal uso de las disposiciones del artículo 39 [sic] del Código Procesal Penal. Sobre el punto señalado por el recurrente, se pronunció el a quo diciendo entre otras cosas lo siguiente: [...] de ahí que este tribunal asume como cuadro fáctico, a partir del análisis racional y sosegado de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, en aras de sus pretensiones, que el infortunado acto criminoso de que se trata, se produjo ciertamente en la forma reseñada por la menor de edad J.N.P., y la señora Matilde Peña; por lo que damos por establecido, que el nombrado Pedro Pablo Acevedo, ciertamente, agredió, verbal y físicamente, a su ex pareja, la menor de edad J. N. P., en varias ocasiones; y la amenazó de muerte”: “Que en el presente proceso hemos valorado los medios de pruebas presentados y exhibidos por la parte acusadora, dándole este tribunal, su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar, más allá de toda duda razonable, la falta y culpabilidad del ciudadano Pedro Pablo Acevedo. En los tipos penales dejados como establecidos ante este tribunal, entiéndase el de violencia de género intrafamiliar agravada, previstos y sancionados por los artículos 309-1-2-3 literales c y e, del Código Penal dominicano; y, 396 letras a y b de la Ley 136-16, por lo que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada por el Ministerio Público, somos de opinión que cinco (5) de reclusión mayor, resulta ser una sanción condigna para el encartado, tomando en

cuenta el ilícito penal de que se trata; y las posibilidades reales de que dicho imputado se reintegre a la sociedad; [...] Que las pretensiones esgrimidas, de forma principal, por la defensora técnica del encartado, devienen a todas luces en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal, toda vez que las pruebas aportadas por el órgano acusador, como fundamento de su acusación, fueron levantadas conforme manda el debido proceso ley. sin violentar en modo alguno los derechos fundamentales de dicho imputado; las cuales tal como se ha expuesto, resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles, vinculantes, y sobre todo suficientes para dejar como establecida, más allá de toda duda razonable, la falta cometida por el procesado; por lo que precede rechazar dichas conclusiones; así como las formuladas subsidiariamente, referidas". Esta sala de la Corte entiende que no lleva razón el recurrente, pues no se ha podido establecer por ningún medio probatorio que el a quo haya incurrido en algún acto lesivo al debido proceso que dé lugar a la nulidad de la sentencia, por otra parte, respecto a la suspensión condicional de la pena ya se ha manifestado en ese sentido la Suprema Corte de Justicia al establecer lo siguiente: "[...]". Por lo que en este caso no procede la suspensión condicional de la pena por las circunstancias del hecho, como lo es el maltrato físico y psicológico de una menor de edad en estado de embarazo, cuyo hecho no es de agrado para la sociedad". De tal modo que no incurrió en acto reprochable el a quo y la pena aplicada está dentro de los parámetros legales, en un hecho donde el imputado prácticamente abuso de las debilidades de una menor de edad a la cual embarazó y que se probó en el tribunal que golpeaba físicamente y maltrataba psicológicamente de manera constante no obstante estar embarazada. En ese orden de ideas procede desestimar el recurso y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, confirmando íntegramente la sentencia impugnada, eximiendo las costas generadas por el recurso, por estar representado por la defensa pública.

6. En efecto, sobre el cuestionamiento a la pena fijada, es propicio destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha fijado, el principio de legalidad

y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

7. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. De lo exteriorizado en los párrafos que anteceden contrastado con los extraído de la sentencia impugnada, esta Sede ha podido comprobar que la alzada ha dado respuesta a las quejas del impugnante Pedro Pablo Acevedo Mercado, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado de un correcto ejercicio de su función jurisdiccional. Efectivamente, hizo un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta, en la que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; por ende, tal y como señaló la sede de apelación, este órgano de casación entiende que ciertamente, el *quantum* fijado *está dentro de los parámetros legales para este tipo infracción, en un hecho en que el procesado golpeaba físicamente y maltrataba psicológicamente a la menor de edad constantemente pese estar embarazada*; por consiguiente, procede desestimar lo invocado, por carecer de fundamento jurídico.

9. Con relación al aspecto reprochado por el recurrente de que la pena fijada vulnera el fin constitucional de reeducación y reinserción de las penas, el artículo 40.16 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*

10. Sobre la pretensión de esta fórmula constitucional, ha interpretado la doctrina: *Tanto el constituyente como el legislador ordinario se han encargado de establecer los postulados bajo los cuales una persona se le podría privar o limitar su libertad, y con cuáles fines, a un punto tal que, aún luego de que se pronuncia tal privación o restricción en observancia del debido proceso, se ha de vigilar que se logren sus fines en sede jurisdiccional [...].*

11. De esta forma, la pena que le fue impuesta no solamente es legítima y necesaria, sino que también es proporcional, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias de los tipos penales retenidos de violencia de género e intrafamiliar agravada; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de los hechos caracterizadores, no como equivocadamente invoca el recurrente Pedro Pablo Acevedo Mercado, ya que la pena es la derivación jurídica del delito que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable; que, en este caso, consiste en la privación de un derecho -libertad- impuesta como consecuencia de un proceso con todas la garantías constitucionales al responsable de una infracción prevista en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, lo alegado carece de fundamento jurídico por lo cual se desestima.

12. Continuando con el examen del medio planteado por el impugnante Pedro Pablo Acevedo Mercado, en cuyo último punto recrimina que no fue acogida a su favor la suspensión condicional de la pena fijada, petición que reitera en las conclusiones formalizadas en esta Sede, este tópico tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

13. Se advierte de la esencia de lo anteriormente transcrito para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

14. En continuidad, sobre este punto refutado es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala

en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

15. Así, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al confirmar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad de cinco años fijada por el *a quo*, se inserta dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas de violencia de género e intrafamiliar agravada, por lo que concebía la cuantía impuesta resultaba enteramente legítima ante la conducta retenida; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente Pedro Pablo Acevedo Mercado, esta Segunda Sala comprueba la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente la ley y expuso los motivos por los cuales entendió conveniente reiterar la denegación de la suspensión pretendida, realizando una correcta aplicación del antedicho artículo 341; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del procesado impugnante; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este último alegato del medio de casación por carecer de sustento.

16. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por el imputado recurrente Pedro Pablo Acevedo Mercado, similmente este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ante el grado de lesividad y la preservación del bien jurídico protegido de la integridad física de la víctima J. N. P., máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia.

17. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Pedro Pablo Acevedo Mercado, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Pedro Pablo Acevedo Mercado del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Acevedo Mercado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1430

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Vargas.
Abogados:	Lic. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y Licda. Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0512017-8, con domicilio en la calle 6 s/n, cerca del canal, Cienfuegos, Santiago, imputado, actualmente guarda prisión en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Eduardo Vargas, parte recurrente manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0512017-8, con domicilio en la calle 6 s/n, cerca del canal, Cienfuegos, Santiago, imputado, actualmente guarda prisión en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega.

Oído al Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y la Lcda. Fabiola Batista, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en la audiencia pública del 22 de noviembre de 2023, actuando en representación de Eduardo Vargas, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 22 de noviembre de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, actuando en representación de Eduardo Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2020, en el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01610, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de agosto de 2018, la Lcda. Ana Luisa Cruz, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eduardo Vargas, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Genarys Joselyn Núñez.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Eduardo Vargas, mediante resolución núm. 640-2019-SRES-00558, del 12 de diciembre de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-06-2019-SSSEN-00124, del 5 de junio del 2019, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Eduardo Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0512017-8, domiciliado y residente en la calle 6, casa S/N cerca del canal, Cienfuegos, Santiago, tel. 829-577-6495, culpable, de violar las previsiones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Genarys Joselyn Núñez, en consecuencia, condena al ciudadano Eduardo Vargas,*

a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión, hacer cumplido en la cárcel pública de La Vega, que es donde se encuentra guardando prisión. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido por un defensor público. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. Cuarto: Fija la lectura integral para el día veintiséis (26) del mes de junio del año (2019), a las 02:00 p.m., para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.

d) Disconforme con esta decisión el procesado Eduardo Vargas interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00015, el 17 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Eduardo Vargas, por intermedio de la Licenciada Fabiola Batista, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00124 de fecha 5 del mes de junio del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Exime las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. En efecto, el recurrente Eduardo Vargas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.

3. El impugnante sustenta su medio recursivo en los alegatos que se sintetizan a continuación:

Para justificar la decisión de marras, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en primer orden pretende desvirtuar la alegada la violación de la ley por errónea valoración de los hechos, sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal [violación al principio de congruencia], procediendo a copiar el contenido de las argumentaciones dadas por los jueces de primer grado respecto del elenco probatorio, incurriendo en la generalidad de asumirlos como ciertos a partir de un juicio genérico, olvidando la honorable corte darnos respuesta a la violación al principio de congruencia, en efecto la falta al principio de congruencia, es decir, el hecho de que el señor Eduardo

Vargas, en el presente caso fuera sometido a la acción de la justicia por un hecho y condenado por otro, no parece tener ninguna relevancia jurídica para la honorable corte, la cual de forma ligera alude que los hechos básicamente que importan son los ventilados en el juicio a partir de la producción probatoria, con todo lo cual la juez desnaturaliza el contenido de la norma.[...] Que la corte no responde a los planteamientos de fondo que esta defensa técnica sostiene en su recurso, y en efecto, tomó como parámetro las declaraciones de quien se constituyó en víctima, de suerte que bajo un espectro de culpabilidad pretende justificar y mantener la sentencia de primer grado; que por demás, la víctima de este proceso, no obstante, no ser descriptiva sostiene sus declaraciones sobre un supuesto genérico, ubicándose en el momento de la separación de esta y el imputado, aludiendo una discusión de la que si bien se pudiera extraer una violencia verbal, el hecho de que la misma, resulte obedecer a un fáctico distinto del imputado y que este último, no fuera objeto de ninguna mención, sólo deja un camino y es que los hechos no fueron probados. [...] La jurisprudencia que precede evidencia las incongruencias manifiestas en la sentencia recurrida toda vez que el tribunal condena al imputado Eduardo Vargas por un hecho distinto al que se le está endilgando conforme a la acusación formulada en su contra lo que muestra la insostenibilidad de la decisión dada su falta de coherencia, por demás el artículo 321 del Código Procesal Penal que nos rige también prevé el hecho atribuido en la acusación como un elemento invariable y basta con verificar su contenido: [...] En cuanto al segundo medio planteado, es decir, la falta de motivación la corte nos quita la razón; sin embargo, cuando sostenemos: ni de la declaratoria de las testigos ni del contenido de la sentencia se puede evidenciar en que consistieron las agravantes dadas por el tribunal para sustentar la decisión, máxime cuando en su interés desbordado las testigos únicamente se dispusieron a señalar al imputado como violento sin establecer un hecho que de manera concreta pudiera enmarcar su conducta en la referida norma, todo lo cual se traduce en una falta de motivación. Contrario a lo sostenido por los jueces a quo, no es cierto que estén dadas las supuestas agravantes del artículo 309-3 literales a) y e) tal y como se plantea en las argumentaciones dadas por el juez de primer grado, adoptadas por la corte, en cuyo efecto, conviene que esta Suprema Corte de Justicia analice las declaraciones dadas por quien se constituye en víctima, cuyo contenido, alcance y naturaleza ha sido distorsionado, en tanto en cuanto no obstante no ser capaces de probar la acusación, tampoco son pertinentes para sostener el texto invocado. Finalmente, es manifiesto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, solo se limitó a hacer una

mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas resultan totalmente insostenibles, lo que se traduce en una incorrecta apreciación de estos; en efecto, la decisión recurrida en casación carece de fundamento y de la correspondiente motivación [...].

4. Se extracta de la meticulosa lectura del medio planteado, que el recurrente Eduardo Vargas censura el acto jurisdiccional como manifiestamente infundado, puesto la alzada no dio contestación al alegato formulado de violación al principio de congruencia, en tanto fue sometido a la acción de la justicia por un hecho y condenado por otro; asegura, que la Corte *a qua* no responde a los planteamientos hechos en su recurso, a los que de forma ligera alude indicando que los hechos que importan son los ventilados en el juicio a partir de la producción probatoria, con todo lo cual se desnaturaliza el contenido de la norma; aduce se evidencian incongruencias manifiestas en la sentencia recurrida toda vez que, el tribunal le condena por un hecho distinto al endilgando en la acusación formulada, lo que contraría, por demás, el artículo 321 del Código Procesal Penal; asevera, asimismo, que hay falta de motivación en la decisión, dado que ni de la declaratoria de las testigos ni del contenido de la sentencia se colige en qué consistieron las agravantes retenidas de los literales a) y e) del artículo 309-3 del Código Penal, máxime cuando las testigos únicamente depusieron que él era violento, sin establecer un hecho concreto enmarcable en la norma, lo cual, entiende, se traduce en falta de motivación e insostenibilidad del fallo dado su incoherencia.

5. La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

La corte no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado por el a-quo para basar la condena. Y mucho menos tiene que reprender en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Y es que resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa narró la forma en que fue agredida por el imputado. Recordemos que la víctima directa señora Genarys Joselyn Núñez dijo: "Que ella estuvo casada con el imputado por un espacio de tiempo de veinte años; que él siempre fue violento con ella; que tuvieron dos hijos en común; que cuando ella le dijo que se dejaran, él se puso violento con ella y le voló encima; que ella salió corriendo y él le cayó atrás en un motor; que los vecinos tuvieron que intervenir y que luego cuando el hablo con ella le dijo

que no me atreviera a llamar a la policía, porque si lo hacía me iba a matar; que le decía a ello que lo iba a dejar en silla de rueda y defecando en funda”. Lo que se combinó con el testimonio de la señora Elizabeth Jiménez Núñez, el acta de denuncia de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que aunque esta no sea una prueba sino más bien una actuación procesal, con la que se demuestre el ilícito penal cometido supuestamente por el justiciable, la víctima Genarys Joselyn Núñez, puso en movimiento la acción pública en contra del acusado Eduardo Vargas, acta de compromiso de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018). Y el Informe Pericial de Valoración de Riesgo, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la víctima Genarys Joselyn Núñez, por la Lcda. Vivían Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, los cuales se encuentran anexos al proceso. No lleva razón en su reclamo la parte recurrente, en cuanto a que los testimonios de las señoras Genarys Joselyn Núñez y Elizabeth Jiménez Núñez no establecieron la ocurrencia de los hechos que forman la acusación; pues los testigos, quienes normalmente declaran habiendo transcurrido años entre el hecho y el juicio, no son perfectos, o sea olvidan detalles, olvidan particularidades del episodio e incluso muchas veces no tienen oportunidad de declarar todo lo que saben sobre el hecho, toda información que incluso ofrecieron en etapas anteriores, toda vez que su declaración en el juicio va a depender del interrogatorio y del contra interrogatorio, es decir, de la información acerca de la que le preguntan las partes. No obstante en este caso la Corte se ha percatado de que ocurrieron varios episodios de violencia intrafamiliar y en el juicio se hizo énfasis en ellos, es decir en la acusación se dice lo siguiente: “...la víctima Genarys Joselyn Núñez, se encontraba en su residencia, ubicada en la calle 12, núm. 123, barrio Fernando, Ensanche Espailat, cerca de la Escuela Rafey, Santiago, junto a su ex pareja, el acusado Eduardo Vargas, a quien la víctima le manifestó que tenía que irse de la casa, ya que no podía seguir viviendo bajo el mismo techo, debido a que estaban separados, lo que provocó que el acusado se molestara y le dijo que no se iba de la casa, produciéndose una discusión entre ambos, la víctima le fue encima y lo tomó por el poloshirt, ante lo cual el acusado la agarró por el cuello, siendo empujada por la víctima, quien salió corriendo, el acusado la persiguió en su motor, la víctima tomó dos piedras y el acusado también, lo que provocó que varios vecinos intervinieran, la víctima llamó a una patrulla de la Policía Nacional y el acusado se fue del lugar... la ha amenazado con dejarla postrada en una silla de ruedas y con armas blanca...”. Que en el juicio la víctima

y testigo dijo: "Que ella estuvo casada con el imputado por un espacio de tiempo de veinte años; que él siempre fue violento con ella; que tuvieron dos hijos en común; que cuando ella le dijo que se dejaran, él se puso violento con ella y le voló encima; que ella salió corriendo y él le cayó atrás en un motor; que los vecinos tuvieron que intervenir y que luego cuando él habló con ella le dijo que no me atreviera a llamar a la policía, porque si lo hacía me iba a matar; que le decía a ello que lo iba a dejar en silla de rueda y defecando en funda". De igual manera, refiriéndonos al testimonio de la señora Elizabeth Jiménez Núñez, en la acusación se dice que: "... Cabe destacar que el acusado Eduardo Vargas, también ha ejercido violencia en contra de su hija Elizabeth Jiménez Núñez... cuando sus hijas E y E vivían junto al acusado y la víctima Genary Joselyn Núñez, este las golpeaba de forma constante y les decía que les iba a volar la cabeza... Y en el juicio dicha testigo dijo: "... ella es hija de la víctima de este caso y del imputado; que en varias oportunidades él les dijo que le iba a volar el pescuezo...". Como se observa se trata del mismo hecho el que aparece en la acusación y sobre el que declararon los testigos Genary Joselyn Núñez y Elizabeth Jiménez Núñez e igualmente el mismo hecho por el que fue condenado el imputado Eduardo Vargas.

6. Respecto la argüida violación del principio de congruencia, huelga recalcar sobre el aludido principio procesal de correlación en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correspondencia entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

7. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio sustentado por esta sede casacional de que la aludida correspondencia debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra o cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las peticiones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa.

8. De la revisión de la pieza jurisdiccional impugnada, en concreto, en los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* precedentemente compendiados, se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente Eduardo Vargas, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, siendo claramente establecido que los hechos acusados, fueron los juzgados, mismos que, luego del contradictorio, el *a quo* determinó probados, resultando infundado su alegato relativo a la incongruencia acusación-sentencia; pudiéndose inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado recurrente fue eficientemente establecida por el *a quo*, luego de analizar las declaraciones de los testigos Genary Joselyn Núñez y Elizabeth Jiménez Núñez, las actas de compromiso y de denuncia, así como el informe pericial de valoración de riesgo, estableciéndose que se escenificaron varios episodios de violencia intrafamiliar perpetrados por el recurrente, constituyéndose en un patrón conductual sostenido en el tiempo, que determinó los ilícitos retenidos sin intersticio alguno de duda; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que se encuentra cimentado sólidamente.

9. Cabe recalcar, inverso a los alegatos del recurrente, que tal como corroboró la Corte *a qua*, que es el parecer de esta sede, los hechos recriminados en la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor de los ilícitos endilgados, permanecen intactos, siendo dicho marco fáctico el límite a la actividad jurisdiccional; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado siendo procedente su desestimación.

10. Siguiendo con el análisis del medio esgrimido, en cuyo segundo apartado el impugnante cuestiona la calificación jurídica, pues, según entiende, hay falta de motivación en la decisión, dado que, ni de la declaratoria de los testigos ni del contenido de la sentencia se colige en qué consistieron las agravantes retenidas de los literales a) y e) del artículo 309-3 del Código Penal.

11. Precisamente, del estudio de la sentencia atacada esta Sala advierte, sobre el particular tópico de la motivación respecto la calificación jurídica, la alzada reflexionó:

10. No lleva razón, el recurrente cuando alega falta de motivación, del contenido de la sentencia en el sentido de que no se puede evidenciar en que consistieron las agravantes dadas por el tribunal para sustentar la decisión, toda vez, que el *a quo* motivó muy bien al referirse a

las agravantes del artículo 309-3 del Código Penal, pues a ese respecto señaló lo siguiente:” Que en concerniente a la violación del artículo 309-3 literales a) y e) de la citada norma, los cuales establecen como agravantes de las normas descritas anteriormente, a) la penetración en el lugar donde se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, e) cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes”. Tipificaciones jurídicas que entendemos han sido también comprobadas en este proceso, ya que el imputado se introdujo en la casa de la víctima por una ventana de la residencia, así como profirió amenazas de muerte en su contra. 11 En consecuencia la corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque ésta cumple con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones, cumpliendo con los principios del debido proceso, y la condena se basó esencialmente en los testimonios de la víctima y testigo Genary Joselyn Núñez y de la testigo Elizabeth Jiménez Núñez (aunadas a las pruebas documentales del proceso), con fuerza incriminatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, justificar la condena impuesta por el Tribunal a quo, por lo que los reclamos analizados deben ser desestimados”.

12. En torno a lo recriminado es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

13. De esta manera, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

14. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Corte de Casación verifica que la argüida falta de motivación y de incorrecta calificación jurídica planteada por el recurrente carece de total fundamento, puesto que, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados que justifican plenamente el fallo adoptado de confirmar la calificación jurídica retenida al procesado recurrente de infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal, ya que a alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportadas al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en ilícitos de violencia de género e intrafamiliar agravada, al quedar plenamente determinado se introdujo en la casa de la víctima por una ventana, así como profirió amenazas de muerte en su contra, lo que sin lugar a dudas razonables determinó su participación como autor en la comisión de los mismos, develando la presunción de inocencia que le resguardaba; por consiguiente, procede la desestimación del segundo punto del medio que se examina, por carecer de fundamento jurídico.

15. Conclusivamente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Sobre ámbito de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Eduardo Vargas del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vargas, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1431

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Parra.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Petra Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, teléfono núm. 829-931-8866, recluso en la cárcel pública de Juana Núñez, Salcedo, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17

de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge el incidente planteado sobre solicitud de cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Francis Parra, consistente en prisión preventiva por la encontrarse ventajosamente vencida, en consecuencia, en uso de las facultades confiere el artículo 415 del Código Procesal Penal, varía la misma e impone al imputado Francis Parra las siguientes medidas de coerción; a) el pago de una garantía económica por la suma de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00) al ser depositados en efectivo en el Banco Agrícola, sucursal de San Francisco de Macorís; b) la visita periódica el último viernes de cada mes ante la Procuraduría General del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; c) impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y; d) impedimento de acercarse a la víctima del proceso señor Gilberto Antonio Gil Liriano, su residencia o lugar que este frecuente. Estas medidas de coerción tienen vigencia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Julio César Lluveres, defendido en audiencia por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, abogados de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en representación del imputado Francis Parra, en contra de la sentencia núm. 283-2021-SSEN-00023, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Hermanas Mirabal.* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *La lectura de la presente vale notificación a las partes; manda que la secretaria envíe una copia a cada uno de los interesados y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 283-2021-SSEN-00023, dictada el 8 de octubre de 2021, declaró al imputado culpable de haber cometido el delito de golpes y heridas en perjuicio del señor Antonino Antonio Gil Santana hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en consecuencia lo condenó a cumplir la sanción de cuatro (4) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00700, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 20 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez por si y por la Lcda. Petra Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación de Francis Parra, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida, núm. 125-2022-SSEN-00027 de fecha 17 del de marzo de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2. a) se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida imponiendo una pena de dos (2) años al señor Francis Parra, porque en el proceso seguido en su contra se han producido las condiciones para establecer una pena inferior, conforme dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, por tratarse de un tipo penal de violación al artículo 309, golpes y heridas, no agravado. Tercero: Ordenar la libertad del imputado Francis Parra desde la sala de audiencia, ya que el mismo ya ha cumplido pena solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 424 Código Procesal Penal; que las costas sea [...] declarada de oficios.*

1.4.2. Al Lcdo. Pedro Amador Inocencio Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Francis Parra, (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2022, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público en pleno respeto de la legalidad, lo que permitió a la corte la recreación de los hechos juzgados y la destrucción de la presunción de inocencia que*

amparaba al imputado y, como consecuencia se haya asignado una sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que hasta el momento se demuestre razonadamente que la sentencia recurrida contenga alguna violación de carácter legal o constitucional, que dé lugar a casación o modificación. Concomitantemente, que se rechace la solicitud de reducción de la pena, toda vez, que no reúne las condiciones procesales de rigor y carecer de base legal que la sustente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de casación, los que se leen a continuación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por motivación defectuosa. Segundo Motivo:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional [sic].*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, de manera resumida, el recurrente alega, en apretada síntesis que:

[]Al momento de imponer una pena, los jueces deben de analizarla no como un castigo a una persona, sino como un mecanismo que ayude al ciudadano a cambiar su comportamiento, permitiéndolo poder volver a la sociedad como una persona útil y de bien, por lo que al momento de imponer la pena se deberá de analizar varios factores para adoptar la más idónea, pudiendo ser esta suspendida total o parcialmente[]La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, solo hace alusión a las pruebas y la existencia del tipo penal y entiende la corte que de esta manera da repuesta a la apelación realizada por Francis Parra. Esto fue lo que el tribunal de la alzada tuvo en sus manos y con la confirmación de la sentencia de primer grado, obviamente que se comete una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, porque la finalidad de la pena no es colocar a las personas en una celda durante largo tiempo,

sino reeducarlos para que puedan salir y ser mejores personas, en una sociedad, donde puedan convivir con los demás en armonía, por ello la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió revocar la sentencia de primer grado y reducir la pena del recurrente[]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

[] Así las cosas al ponderar el recurso de apelación, arriba detallado y examinar la sentencia condenatoria del tribunal unipersonal, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal los jueces observan los testimonios de la agente de la policía nacional Marisol Cruz Almánzar, a partir de la página 7; el testimonio Gilberto Gil Liriano; el testimonio de la señora Adalgiza Gil Liriano y sus respectivas valoraciones que se encuentran sucesivamente de la página 7 a la página 10 de la sentencia recurrida, asimismo constan los certificados médicos de núm. 359/2020 de fecha 22/9/2020, y la reevaluación que se hiciera a la víctima Antonino Antonio Gil Santana, realizado por el neurocirujano Enmanuel de Jesús Capellán Acevedo, quien certifica que éste presenta trauma craneal y extremidades del día 21/9/2020, ingresado en sala de cuidado intensivo y quien en esta última reevaluación de fecha 21/12/2020, homologada por el médico legista de la provincia Hermanas Mirabal, presentó secuelas neurológicas secundaria a trauma craneal, diagnóstico definitivo, por consiguiente examinados los hechos y el tipo penal aplicable al caso de la especie, los jueces de la corte entienden que el juez del tribunal de primer grado utilizó correctamente la técnica subsuntiva al aplicar a los hechos correctamente el derecho, pues se comprueba en el dispositivo de la sentencia que no se ha desnaturalizado la calificación jurídica en razón de que el ordinal primero al imputado Francis Parra, culpable de haber cometido el delito de golpes y heridas perjuicio de Antonino Antonio Gil Santana, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cuatro (4) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. Por todo lo anterior se evidencia que la sentencia que se recurre valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a la queja planteada, estableciendo el referido tribunal de primer grado que del contenido de las declaraciones señaladas y de la prueba de balística así como la autopsia practicada al efecto, quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de

que fuera el imputado recurrente la persona que le causó los golpes y heridas al ciudadano Antonino Antonio Gil Santana, según se comprueba en la reevaluación que se le hiciera en fecha 21/12/2020, misma que fuera homologada por el Dr. Lantigua Castro, médico legista de la provincia Hermanas Mirabal, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, constatando que la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los medios invocados, se compendia que la única queja del recurrente es que la finalidad de la pena no es colocar a las personas en una celda durante largo tiempo, sino reeducarlos para que puedan salir y ser mejores personas en una sociedad, donde puedan convivir con los demás en armonía; que, por ello la corte de apelación debió revocar la sentencia de primer grado y reducirle la pena a la que fue condenado.

4.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo la imposición de la pena, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Dentro de ese marco, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. Dicho esto, esta segunda sala al analizar la decisión recurrida ha podido constatar que la alzada dejó por establecido que la calificación jurídica dada a los hechos era la correcta y que *el tribunal de primer grado valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, ofreciendo respuestas satisfactorias a la queja planteada, quedando demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente la persona que le causó los golpes y heridas al ciudadano Antonino Antonio Gil Santana[...] de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, constatando que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

4.6. Así las cosas, entiende este colegiado casacional que, la corte de apelación decidió confirmar la pena impuesta, por considerarla proporcional y razonable, que como ya se ha establecido, es la obligación que le impone las leyes; no existiendo nada que juzgar al respecto procede desestimar la queja propuesta, por improcedente e infundada.

4.7. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Así, respecto a las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a

que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francis Parra, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Francis Parra, del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1432

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Lara Tejada.
Abogadas:	Licdas. Yuberkis Tejada y Danny L. Villar Luna.
Recurridos:	Leidy Altagracia Rodríguez de Montero y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Dionicio David de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Lara Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Sánchez, El Cruce de Ocoa, Baní, provincia Peravia, actualmente recluso en la cárcel pública Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00125, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Rosario Valerio Peguero, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Lara Tejeda, contra la sentencia núm. 301-04-2019-SS-00141, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la sentencia penal núm. 301-04-2019-SS-0014, dictada el 26 de noviembre de 2019, declaró al imputado culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el homicidio y el porte y uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Juan Bautista Gerónimo Pujols (a) Cherlin y, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, rechazando la constitución en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01068 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por la Lcda. Danny L. Villar Luna, defensoras públicas, en representación de Jorge Luis Lara Tejada, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien, conforme lo dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, anular la sentencia objeto de este recurso, por vía de consecuencia, dictar sentencia absoluta y cese de la medida de coerción.*

1.4.2. El Lcdo. Víctor Dionicio David de Jesús, en representación de Leidy Altagracia Rodríguez de Montero, César Amancio García Cabrera y Minerva Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación en base a la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00125, de fecha 10 de junio de 2021, solicitada por el señor Jorge Luis Lara Tejada, y que sea confirmada la sentencia anterior.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Jorge Luis Lara Tejada, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio de 2021, ya que la corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado que la sentencia apelada contenía suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho acreditado, así como que los jueces de los hechos actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, máxime que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y la pena impuesta se encuentra ajustada a la ley, sin que se verifique violación que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no externó su propia decisión de caso, sino que hizo acopio de las motivaciones del tribunal de primera instancia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, de manera resumida, el recurrente alega lo que se lee a continuación:

[] La corte de apelación no explica con motivos ni razones suficientes el valor otorgado a las declaraciones externadas en audiencia por cada testigo a cargo que fue presentado en perjuicio del imputado. Pues conforme se aprecia en la redacción de la sentencia, dicho tribunal simple y llanamente copia las exposiciones de estos sin ofrecer ningún tipo de motivación porque llega a la conclusión de que el encartado es responsable de los hechos que se le imputan, es más, lo que hace es, establecer que en virtud de la valoración de los indicados testimonios, el Tribunal a quo los ha considerado como coherentes y precisos con relación a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos [] Sobre el particular que podemos extraer de este razonamiento elaborado por el tribunal a-quo, que independientemente de que no ofreció fundamentación alguna en cuanto al valor dado a cada una de las pruebas, tomó como sustento de su decisión el argumento expresado por el tribunal colegiado para condenar al imputado, es decir, no hizo público su propio convencimiento acerca de los hechos en cuestión. Que en esas atenciones la abogada defensora técnica del imputado entiende, que, si el Tribunal a quo era del criterio rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darles respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal [] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo la Corte *a qua*, reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

[] El vicio denunciado por el recurrente no existe en la decisión objeto de análisis, toda vez que el tribunal contesta las conclusiones de la defensa del imputado, sustenta la decisión en base a las pruebas presentadas. Estableciendo el tribunal de primer grado que ha quedado probado, luego de una justa valoración de las pruebas de forma individual, conjunta y armónica, como un hecho no controvertido ante este tribunal. □Que en fecha veinticuatro (24) de julio del año 2018, el señor Jorge Luis Lara Tejeda (a) Bambán, fue arrestado en flagrante delito mientras portaba el arma revolver marca Taurus, calibre 38 Special, núm. JJ375355, misma arma de fuego con que se le dio muerte al señor Juan Bautista Gerónimo Pujols (a) Cherlin, de conformidad con el informe pericial, realizado por la sección de balística forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), núm. BF-0147-2018, de fecha 12/11/2018, que establece que el □proyectil blindado, extraído al occiso Juan Bautista Gerónimo Pujols, fue disparado por el revólver marca Taurus, calibre 38 Special, núm. JJ375355□; siendo oportuno señalar que el acta de registro de persona y arresto flagrante fueron incorporadas por medio del testigo idóneo o agente, actualmente estableciendo por último la autopsia del hoy occiso Juan Bautista Gerónimo Pujols (a) Cherlin, que la causa de muerte resultó de herida a distancia por proyectil de armade, fuego cañón, corto con entrada en la nariz sin salida□. Que esta Segunda Sala de la corte, es de opinión que el tribunal a-quo, realiza una correcta valoración de las pruebas presentadas por el ministerio público, que en su acción de valoración hace un razonamiento lógico de forma individual y de manera conjunta de todas las pruebas, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia de conformidad a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal []

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En sustento al único medio invocado el recurrente atribuye a la corte de apelación el vicio de haber rendido una sentencia manifiestamente infundada, ya que, no ofreció fundamentación alguna en cuanto al valor dado a cada una de las pruebas, tomó como sustento de su decisión el argumento expresado por el tribunal colegiado para condenar al imputado, es decir, no hizo público su propio convencimiento acerca de los hechos en cuestión.

4.2. Con relación a lo planteado, esta alzada estima pertinente señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivarla remitiendo a puntos

específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios que se invocan, logrando quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada.

4.3. En consonancia con lo anterior, siempre y cuando se verifique una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, este ejercicio no compondrá un vicio en la motivación de la decisión, por lo que carece de méritos la crítica del recurrente en el sentido de que, con la repetición de lo plasmado por el tribunal de primer grado, la corte incurría en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada.

4.4. No obstante, es preciso indicar que en lo concerniente a lo que fueron las respuestas y motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* a los motivos alegados en el recurso de apelación por el actual recurrente en casación, comprueba esta Segunda Sala que dicha corte refirió de manera expresa, haber comprobado que el tribunal de primer grado realizó una justa valoración de las pruebas de forma individual, conjunta y armónica, quedando como un hecho no controvertido ante este tribunal el día 24 de julio de 2018 el imputado Jorge Luis Lara Tejada (a) Bambán, fue arrestado en flagrante delito mientras portaba el arma revolver marca Taurus, calibre 38, misma arma de fuego con que se le dio muerte al hoy occiso Juan Bautista Gerónimo Pujols (a) Cherlin, de conformidad con el informe pericial, realizado por la sección de balística forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); aseverando la alzada que era oportuno indicar que el acta de registro de persona y arresto flagrante fueron incorporadas por medio del testigo idóneo o agente; entendiendo la Corte *a qua* que ciertamente el tribunal de mérito en su acción de valoración de las pruebas utilizó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; de lo dicho no se avista el vicio invocado por el recurrente, toda vez, que la corte de apelación aun cuando hace suyos los razonamientos externados por el tribunal de primer grado, corrobora lo allí dicho luego de hacer su propio recorrido y examen de la decisión de que se trata, de ahí que proceda desestimar el mismo por improcedente e infundado.

4.5. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su

decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a *qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Jorge Luis Lara Tejada del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Lara Tejada contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1433

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales, K. R. C.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Ana Mercedes Acosta.
Recurridos:	Wendy de Peña y Wesley Yuliana Vargas de Peña.
Abogados:	Lic. Isidro Frías Castillo y Licda. Francely Frías Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, K. R. C., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle Respaldo 17, núm. 23, sector Villa Carmen, Distrito Nacional, actualmente interno en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, imputado, debidamente

representado por sus padres los señores Ángel Jiménez Rojas y Karen Cuevas Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0076641-5 y 001-1647520-3, respectivamente, del mismo domicilio y residencia descrito más arriba, terceros civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución de admisibilidad núm. 472-01-2022-SRES-00039, de fecha 15 de julio del año 2022, que admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por el imputado Kelvin Rafael Cuevas, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Ana Mercedes Acosta, en contra de la sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00071, de fecha 25 de abril del año 2022, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X, de la Ley 136-03. **CUARTO:** Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso [].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 226-01-2022-SCON-00071, dictada el 6 de mayo de 2022, declaró al adolescente de iniciales, K. R. C., responsable penalmente de violarlos artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, sancionándolo a cumplir cinco (5) años de privación de libertad en el Centro Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), y en el aspecto civil, fueron condenados a los señores Karen Cuevas Martínez y Ángel Jiménez Rojas, a pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a título de indemnización a favor de la señora Wendy de Peña.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01513, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo

de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales K. R. C., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuando al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 422 numeral 2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales K. R. C., contra la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00007, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos de la sentencia impugnada y en consecuencia, declare nula la sentencia impugnada y ordene el conocimiento del recurso por ante otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.*

1.4.2. La Lcdo. Isidro Frías Castillo, por sí y por la Lcda. Francely Frías Martínez, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien a su vez representan a Wendy de Peña y Wesley Yuliana Vargas de Peña, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en virtud de que dicha sentencia fue dada conforme a la ley y al derecho, por tratarse de un homicidio voluntario. Segundo: Que se confirme la sentencia dada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales K. R. C., contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha 26 de junio de 2023, toda vez que la corte además de justificar su labor, pudo comprobar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, máxime habiéndose comprobado que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como a la*

validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable en los ilícitos atribuidos, y por consiguiente, la sanción ajustarse a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. En efecto, el recurrente de iniciales K. R. C., propone contra la sentencia recurrida como medio de casación:

Motivo de impugnación: *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del art .426.3*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada:

[...]Ante lo planteado por la honorable corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que enuncia el presente recurso de casación sobre sentencia manifiesta infundada puesto que a pesar de que dar una respuesta someramente equivalente al medio que tenía que responder, la misma fueron confortadas por la defensa técnica. Si observamos la glosa probatoria del presente proceso no existió ni un elemento probatorio como para la corte arribar esta conclusión, toda vez que los motivos de nuestro medio no iban dirigidas a que esta honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció sino más bien que la corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. Si observamos la motivación planteada por la corte a qua, y el motivo que hoy nos mueve como defensa técnica recurrir en casación llegaría esta honorable corte suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la Corte a qua no fundó ni valora nuestro recurso de apelación, sino más bien en que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos [...] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

[]La Corte se circunscribe a analizar la sentencia atacada y a responder los medios que sustentan el recurso interpuesto, al igual que las conclusiones emitidas por las partes, deliberando sobre las mismas, fundamentándose en el marco de la constitucionalidad y legalidad del proceso, procediendo a evaluar la sentencia en virtud de que ni la defensa del imputado, ni el Ministerio Público, así como tampoco la parte querellante presentaron elementos de prueba adicionales a la sentencia. La parte apelante presenta como único medio, la inobservancia o errónea aplicación del artículo 417, inciso 4, comprobando esta corte que la decisión atacada se encuentra sustentada en una cintila probatoria que esta analizada conforme a la ley y la razón por la que la juez a quo tomó su decisión y no cómo plantea la parte apelante. Que esta Corte esta conteste con la misma jurisprudencia aludida por la defensa técnica en su recurso, sentencia 16/11/2011 de la Suprema Corte de Justicia que refiere que los jueces para tomar sus decisiones no solo se deben basar en los testimonios, sino que debe tomar en cuenta pruebas adicionales para buscar la verdad, lo cual fue realizado por la juzgadora. Así como la constitución en parte civil limitada a la madre del occiso en el dispositivo la cual fue realizada correctamente, conforme a los preceptos legales y no debe modificarse bajo el argumento de que los responsables a pagar la indemnización son personas de escasos recursos que no podían pagar abogado privado, de lo cual este tribunal no tiene constancia. Por lo cual la sentencia atacada se basta por sí misma para justificar su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida [].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En sustento al único medio invocado el adolescente recurrente atribuye a la corte de apelación el vicio de haber rendido una sentencia manifiestamente infundada y carente de respuestas apegadas a sus medios recursivos, ya que a su entender dicha alzada lo que hace es repetir y citar lo que el tribunal de primer grado estableció, sin aplicar la norma y explicar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta.

4.2. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al

expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituyen aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.

4.3. En ese contexto, sobre el extremo impugnado en el medio objeto de análisis, de lo consignado *ut supra*, esta corte de casación verifica que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja expresada por el recurrente de iniciales, K. R. C., la alzada dejó claramente establecido en su fallo, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados que consisten en haber dado muerte al adolescente de iniciales, C. A. V., al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su autoría en la comisión de los mismos, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.

4.4. Siguiendo ese orden discursivo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala que concibe que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. Así las cosas, el análisis de la sentencia recurrida deja al descubierto la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar

que la sentencia de instancia descansa en una apropiada y correcta ponderación, contrario a lo denunciado, de la totalidad del acervo probatorio, que estuvo formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al adolescente procesado de iniciales, K. R. C., en los hechos reconstruidos.

4.6. En ese orden, la alzada desestimó, por demás justificadamente, los reclamos presentados por dicho adolescente, donde alegaba, como único medio la inobservancia errónea aplicación del artículo 417, inciso 4, del Código Procesal Penal dominicano, y sobre el particular dicha corte aseveró que contrario a lo establecido por el recurrente, pudo comprobar que la decisión de primer grado se encontraba sustentada en una cintilla probatoria que comprobando dicha corte que la decisión de primer grado se encuentra sustentada en una cintilla probatoria que se analizó y ponderó conforme a la ley conteniendo las razones por la que el tribunal de mérito decidió condenarlo por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de un adolescente de 16 años; por todo lo cual se desestima lo invocado por carecer de pertinencia.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los dos medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto el adolescente de iniciales, K. R. C., contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución

de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1434

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Castillo Ferreira.
Abogado:	Lic. Joaquín Lebrón Galván.
Recurrido:	Martín Aquino de Jesús.
Abogados:	Licdos. Germán Mercedes Pérez y Fraulin Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Castillo Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0088522-2, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 151, municipio de Bonao, provincia Monseñor

Noel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Víctor Manuel Castillo Ferreira, a través del Lcdo. Joaquín Lebrón Galván; y el segundo, interpuesto por el querellante y actor civil, Martín Aquino De Jesús, a través de los Lcdos. Germán Mercedes Pérez y Fraulin Pérez, en contra de la sentencia penal número 0422-2022-SS-00002, de fecha 02/02/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Noel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles y penales generadas en esta instancia en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Noel mediante la sentencia núm. 0422-2022-SS-00002, dictada el 2 de febrero de 2022, declaró culpable al imputado Víctor Manuel Castillo Ferreira de violar los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio del señor Martín Aquino de Jesús y, en consecuencia, lo condena al cumplimiento de la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos de manera total, sujeto al cumplimiento de ciertas reglas, más al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, lo condena al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos cincuenta mil de pesos dominicanos (RD\$550,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales y corporales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.

1.3. Los Lcdos. Germán Mercedes Pérez y Fraulin Pérez, en representación de Martín Aquino de Jesús, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a *qua* el 25 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01514, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Joaquín Lebrón Galván, en representación de Víctor Manuel Castillo Ferreira, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Declarar admisible el recurso de casación, incoado por el señor Víctor Manuel Castillo Ferreira, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00437 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Que sean acogidos cada uno de los motivos que fueron vertidos en el escrito de defensa [sic]. Segundo: Casar la sentencia recurrida y enviando el asunto por ante una Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y que dicha casación o anulación se produzca por cualesquiera de los motivos o medios de casación que han sido propuestos a esta Suprema Corte, o, por los medios de puro derecho que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien suplir de oficio, dadas las numerosas violaciones a la ley que contiene el fallo impugnado. Tercero: Ordenar, si lo estimase necesario, la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión impugnada, del mismo grado y departamento judicial. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida, señor Martín Aquino de Jesús, al pago de las costas con distracción y provecho del Lcdo. Joaquín Lebrón Galván, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Germán Mercedes Pérez en representación de Martín Aquino de Jesús, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Castillo Ferreira, por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal para su interposición. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Castillo en contra de la sentencia 203-2022-SSEN-00437, del 30 de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación de la jurisdicción de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, por consiguiente, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal 203-2022-SS-EN-00437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2022, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite modificación o casación, dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados contra la referida decisión por el recurrente Víctor Manuel Castillo Ferreira.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de casación, los que mencionamos a continuación:

Primer Medio: Falta de motivación y de base legal. **Segundo Medio:** contradicción de motivos infundados (Artículo 426.3) del Código Procesal Penal, falta constitucionalidad y desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 417 numeral 5, violación del artículo 69, artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, y de la Jurisprudencia. **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 51, 68, 69, y 149 párrafo 3 de la Constitución, artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, y de la jurisprudencia. **Quinto Medio:** Falta de valoración de la prueba. **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa y a las garantías judiciales no cumplimiento a los artículos 335 y 421, 69 de la Constitución de la República, artículo 8,

numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos y violación al acápite 14, numeral 1 y letra d, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

2.2. En desarrollo explicativo de los medios propuestos, el impugnante aduce, entre otros muchos asuntos, que:

[...] Si nos adentramos en la decisión que hoy recurrimos, tenemos que el a quo prácticamente lo que hizo fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no acreditaban falta alguna a cargo del imputado, se desnaturalizaron los hechos, no obstante el a quo se apoyó en ellos para determinar la supuesta falta y de esta forma declarar culpable al imputado, de las pruebas valoradas y mencionadas en la sentencia, tenemos que del acta policial no se acreditaba de ningún modo la falta imputada a nuestro representado, esta acta simplemente da constancia de ciertas circunstancias relativas al accidente, como el lugar, hora, vehículo envueltos, no de las declaraciones en ella contenida como hizo la juzgadora, etc.. En conclusión el vacío probatorio de la especie era abismal, nos preguntamos cómo es posible que no habiendo ninguno de los testigos acreditados la falta imputada a nuestro representado, se le diera dicha solución al caso, de declararlo culpable de faltas no probadas, es por ello que decimos que esta decisión se encuentra plagada de vicios, de manera específica desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación, dejando a los recurrentes en la imposibilidad de vislumbrarlas razones que tomó para dictar sentencia condenatoria [...] Existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00) a favor de Martin Aquino de Jesús, monto respecto al cual el Tribunal a-quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a nuestro representado al referido pago el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, máxime cuando no se estableció la proporción de responsabilidad, se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de la defensa, en cuanto no se estableció proporcionalidad de responsabilidad []

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[] Del estudio de la sentencia impugnada se demuestra que contrario a lo que denuncia el apelante, el testigo a cargo declaró coherentemente sobre la ocurrencia del accidente y fue lo que le permitió al Juez a quo establecer que el accidente se produjo por la falta del imputado, al igual que al valorar los dos videos aportados estableció el momento exacto de la colisión, al corroborar la forma en la que el imputado realizó el giro a la izquierda sin encender las luces direccionales, al tiempo, que así tampoco se percató de la presencia de la motocicleta [] conducida por el señor Martín Aquino de Jesús, quien transitaba en su vía, pero el imputado fue el causante y generador del accidente, al transitar en la calle Duarte en inobservancia de las reglas de viraje, por cuanto quedó comprobado que este tenía una razonable oportunidad de conducir en dicha vía, sin poner en peligro la integridad física del señor Martín Aquino de Jesús, lo que no pudo materializarse lo que provocó que se produjera la colisión con la motocicleta del referido señor, situación que a su vez se traduce en un uso indebido de las reglas de conducción por parte del imputado, como la manera en la que, tras el impacto, la víctima el señor Martín Aquino de Jesús, fue impulsado hacia un poste de luz, pues el accidente ocurre en la calle Duarte en Juma, frente a un negocio propiedad del testigo el cual era atendido por él al momento de la colisión; que el imputado hizo un giro a la izquierda de manera brusca e inesperada, lo que provocó que este no tuviera posibilidad de evitar la colisión; que tras la colisión, la víctima fue impulsada hacia un poste de luz próximo al lugar de los hechos; y que el imputado una vez se produce la colisión emprendió la huida y no prestó los cuidados debidos. No tiene razón el apelante en decir que el testigo a cargo Arelmi Javier Aquino Mejía, tiene una filiación con el señor Martín Aquino de Jesús, y que por tanto no califica, pues este testigo estuvo en el momento de la colisión porque tiene un negocio frente al lugar donde ocurrió y esto le permitió visualizar el accidente con todos sus pormenores y circunstancias, y el conoce a la víctima fruto del accidente no porque tenga ningún tipo de filiación como alega el recurrente pues este argumento constituye un alegato para su defensa no que pudiera demostrar la filiación que alega []. Con respecto al monto de la indemnización no existe una desproporción, el tribunal valora la falta cometida por el imputado la cual se configura ante la omisión al deber de cuidado al conducir su vehículo de motor, al demostrarse con las declaraciones del testigo a cargo y de las pruebas audiovisuales la forma en la que el imputado realizó el giro a la izquierda así como la manera en la que, tras el impacto, la víctima el señor Martín Aquino de Jesús, fue impulsado hacia un poste de luz, también quedó demostrado el daño se manifiesta en las lesiones físicas sufridas

por el señor Martín Aquino de Jesús como consecuencia del accidente que nos ocupa al haber constatado los daños corporales padecidos por el hoy querellante constituido en actor civil, el cual fue instrumentado por un médico legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), del cual pudo comprobar que producto del accidente de tránsito sufrió fractura de fémur bilateral, fractura de cubito y radio derecho, traumas y laceraciones múltiples, indicando como conclusión lo siguiente: □Incapacidad médico legal: Lesiones permanentes de sus miembros inferiores y muñeca derecha; y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio se constata, toda vez, que el perjuicio fue ocasionado por el impacto a la motocicleta en la que se encontraba este con el vehículo conducido por el imputado, tal como se desprende del análisis de las declaraciones del testigo a cargo y del contenido del certificado médico legal el cual fue evaluado por el juzgador, sin embargo, el a quo pudo establecer que la víctima tuvo una participación activa que incidió en la producción del resultado dañoso, toda vez, que del análisis de las pruebas audiovisuales que integran el expediente, se demostró que la víctima conducía en exceso de velocidad, constatando la violación al mandato legal contenido en el artículo 264 de la referida normativa, el cual rige las reglas básicas sobre los límites de velocidad, por lo que estableció que concurre una falta de la víctima conjuntamente con la del imputado que haría reducir el monto de la indemnización a imponer por lo cual no lleva razón el apelante en endilgarle al juzgador no tomar en consideración los criterios de proporcionalidad porque no existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, al explicarse cuales fueron los parámetros ponderados para determinarla condena por el monto de quinientos cincuenta mil pesos a favor de la Martín Aquino de Jesús, sin que haya incurrido el tribunal en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación sino que el monto es justo y proporcional a los daños y perjuicios morales y corporales sufridos por la víctima tomando en consideración su falta al conducir a exceso de velocidad dejando establecido que ponderó la conducta de la víctima al momento del accidente quedando demostrado que el imputado contribuyó en mayor medida a la ocurrencia del siniestro[]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desenvolvimiento argumentativo del recurso de casación propuesto por el recurrente se alega la existencia de un vacío probatorio, ya que, a su entender, ninguno de los testigos pudo acreditar su

falta, lo que se convierte en desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación que lo dejan con la imposibilidad de vislumbrar las razones que tomaron los jueces para dictar sentencia condenatoria; invocando además una desproporción en cuanto al monto indemnizatorio, pues no se explica cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar el mismo.

4.2. El más elocuente mentís contra lo denunciado lo constituye precisamente la sentencia impugnada, de cuyos fundamentos jurídicos, *ut supra* señalados, se destila que el hecho que le fue probado al imputado consistió, puntualmente, en transitar por la calle en que ocurrió la colisión sin respetar las reglas de viraje, realizando un giro a la izquierda sin encender las luces direccionales y sin percatarse de la presencia de la motocicleta conducida por el señor Martín Aquino de Jesús, a quien le ocasionó *lesiones permanentes de sus miembros inferiores y muñeca derecha*; según certificado médico legal depositado en el expediente.

4.3. En ese contexto, es menester destacar que conforme a las motivaciones externadas por la Corte *a qua*, lo que le condujo a confirmar la sentencia de condena fue haber determinado que, en el caso, las pruebas han derrumbado la presunción de inocencia que revestía al imputado, a través de la prueba testimonial que lo identifica plenamente, el acta de tránsito que certifica la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado y el certificado médico que demuestra la relación causa y efecto entre el accidente y las consecuencias de la acción, que provocaron las lesiones en la persona de la víctima, Martín Aquino de Jesús.

4.4. Como se ha visto, la jurisdicción de segundo grado llegó a la conclusión indicada más arriba, luego de comprobar, a partir de los hechos y de los elementos de pruebas que fueron valorados en primer grado, cuya ponderación y análisis le permitió arribar a la conclusión de que la causa generadora del accidente quedó a cargo del imputado por hacer un uso indebido de las reglas de conducción y que tras la colisión, la víctima fue impulsada hacia un poste de luz próximo al lugar de los hechos; emprendiendo dicho imputado, posteriormente la huida.

4.5. En ese contexto se puede afirmar que, en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en

tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, toda vez, que el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

4.6. En el aspecto relativo al monto indemnizatorio, en el que el recurrente agrega desproporción, del análisis de la sentencia de primer grado se observa que la suma a la que fue condenado y que fue confirmada por la Corte *a qua*, a favor del querellante y actor civil y que fue de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00) resultó justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, la falta a cargo del imputado ha sido probada y su acción contribuyó de forma directa al accidente de que se trata; la misma ocasionó lesiones físicas permanentes al señor Martín Aquino de Jesús, hecho que fue probado a través del certificado médico legal que forma parte del proceso, lo que demuestra el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil; por lo que es de toda evidencia que la indicada suma no es exorbitante, todo lo contrario, la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; por tanto, el alegato que se examina se desestima por ser improcedente e infundado.

4.7. Es de lugar establecer por la relevancia que amerita en el caso, el concepto de motivación que esta Segunda Sala ha sostenido en profusas decisiones y que consiste en aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.8. En efecto, esta Segunda Sala comprueba que en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación

interpuesto por el actual recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al constatar que, sin duda, que el imputado es el responsable de la causa generadora del accidente, y que el tribunal de primer grado sí había dado respuesta a cada planteamiento que le fue sometido a su consideración y decisión.

4.9. A modo de cierre de la presente decisión, es oportuno resaltar que, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada por ausencia o falta de comprobación del supuesto fáctico, como pretendidamente denuncia el recurrente, toda vez, que la Corte *a qua* preservó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena; todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado Víctor Manuel Castillo Ferreira, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Víctor Manuel Castillo Ferreira al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1435

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Manuel Brazobán.
Abogados:	Licdos. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y César S. Alcántara Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Manuel Brazobán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 15, Las Cañitas, al lado del colmado La Javilla, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Manuel Brazobán, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSN-00232 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Declara al imputado Joel Manuel Brazobán, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de intento de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Wellington de los Santos Mateo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria. **Segundo:** Exime al imputado Joel Manuel Brazobán, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un abogado de la defensoría pública. **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. **Cuarto:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación para lo cual cuentan con un plazo veinte (20) días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal dominicano'. **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Joel Manuel Brazobán, del pago costas generadas en el grado de apelación, por haber estado asistido de una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena al secretario de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para la primera entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SSN-00232, dictada el 7 de diciembre de 2022, declaró al imputado Joel Manuel Brazobán, culpable del crimen de intento de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Wellington de los Santos Mateo; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01663 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 El Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Joel Manuel Brazobán, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Joel Manuel Brazobán, por estar configurado los medios denunciados anteriormente en el escrito, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, procediendo a dictar la sentencia consistente en sentencia absolutoria. Subsidiariamente, que este tribunal entiende que deba de variar la calificación jurídica a 309 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, fijar la pena correspondiente a dicho tipo penal. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Manuel Brazobán, en contra de la referida decisión, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto adoptó la sentencia objeto de casación, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del*

hecho probado, por lo que no se avistan violaciones de índole procesal en la referida decisión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de casación, los que mencionamos a continuación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba, error en la determinación de los hechos y violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de suficiencia y certeza sobre la participación del imputado en los hechos. Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano.* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo explicativo de los medios propuestos, el impugnante aduce, entre otros muchos asuntos, que:

[...]El Tribunal a quo incurre en la misma falencia en la valoración de las pruebas presentadas, específicamente en cuanto al testimonio de la víctima del proceso, ya que el Tribunal a quo establece que la valoración de esta prueba testimonial realizada por el tribunal de primera instancia resulta ser correcta, ya que la misma dio un relato lógico y verosímil, sin embargo el Tribunal a quo no desarrolla de manera exhaustiva los aspectos que resaltamos en cuanto a esta prueba testimonial, lo cual resultaba imprescindible para poder descifrar si el razonamiento probatorio en cuanto a esta prueba fue el correcto [...] El Tribunal a quo en las consideraciones previamente descritas hace acopio de las mismas motivaciones del tribunal de primera instancia al momento de referirse al testimonio de la víctima, y desnaturaliza el medio de impugnación que desarrollamos, ya que el punto de controversia no se fundamentó

en la facultad de la víctima para ser testigo, eso nunca ha sido cuestionado, sino los requerimientos que ha hecho la jurisprudencia y la doctrina para otorgarle valor a una prueba como esta, es decir por ser una parte con un interés en el proceso[]. En esas atenciones, dichas pruebas testimoniales no superan un test de uno de principios de la valoración de la prueba, como lo es las reglas de la lógica, según lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, al ser incoherente, contradictorios y ausente de la corroboración periférica[]El Tribunal a quo para referirse a la presunción de inocencia comete los mismos errores que el tribunal de primera no aportando absolutamente nada novedoso, las argumentaciones sostenidas por el tribunal a quo para analizar la presunción de inocencia en el juicio, las cuales fueron respondidas conjuntamente con el medio de impugnación consistente en el error en la valoración de la prueba, no satisface los requerimientos lógicos y jurídicos, primero porque incurre en una desnaturalización de los hechos y segundo porque las pruebas presentadas no pudieron arrojar la certeza exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la participación del imputado, y por eso prevalecía la presunción de inocencia del imputado, ya que existía duda sobre la individualización y participación del imputado en los hechos, y que un solo testimonio si puede dar al traste: con la destrucción de una presunción de inocencia, sin embargo es necesario que el mismo aporte información suficiente en cuanto a los hechos que se pretende reconstruir, así como la individualización de la persona a la que acusan sobre los mismos[] Error en la determinación de los hechos. El tribunal a quo al momento de fijar los hechos probados retuvo como hecho probado que supuestamente al destacamento en donde se encontraba la víctima laborando llego una persona presentando una denuncia por un atraco del que fue víctima, en donde también le cayeron a tiros, y por eso la víctima sale en busca de estas personas, sin embargo, el tribunal comete un error al momento de fijar ese hecho como cierto, ya que no se presentó la más mínima prueba de que eso en efecto haya ocurrido. No se presentó ni la denuncia de esa persona, ni un reporte de la policía o por lo menos el testimonio de esa persona, pero peor ni siquiera se identifica el nombre de esa persona a la que supuestamente le hicieron eso, lo cual impedía que el tribunal pudiera comprobar dicha proposición fáctica presentada por el Ministerio Público en su acusación. Indefectiblemente el Tribunal a quo viola el principio de presunción de inocencia ya que confirma una sentencia condenatoria sin analizar a profundidad las diferentes dudas que prevalecieron a lo largo del presente proceso, así los hechos fijados como ciertos a pesar de contar con el más mínimo sustento probatorio[] En cuanto al análisis de la tipicidad en nuestro recurso

de apelación indicábamos que del análisis de los hechos fijados, en el cual se establece que nuestro imputado disparó en varias ocasiones en contra de los miembros de la policía, el mismo se subsumía como autor de golpes y heridas, artículo 309 del Código Penal dominicano, y esto en razón del lugar en donde resulta herida la víctima, una herida de bala en un glúteo, segundo la cantidad de herida, solamente una, y finalmente las circunstancias en las que supuestamente se dan estos hechos, el imputado y la víctima no tenían ningún tipo de inconveniente previo ni nada por el estilo, y lo que se produce una balacera, en donde resultó herida la víctima por lo que no procedía subsumir los hechos dentro del marco de tentativa homicidio, según la descripción lingüística que se hace del indicado tipo penal, y de conformidad con lo que es el principio de favorabilidad, que procura la interpretación más favorable para el titular del derecho. Lamentablemente el Tribunal a quo hace mención de ciertos criterios jurisprudenciales que ciertamente aplican al presente proceso, pero no los aplica de manera correcta, ya que establece ese criterio por la Suprema Corte de Justicia citado por el Tribunal a quo que debe valorarse la intensidad del ataque y su repetición, lo cual no fue valorado por la Corte, estamos hablando de un solo disparo en un glúteo y no se le ocasiono ninguna herida, y esto no se repitió sin que haya intervenido ninguna causa externa, porque la víctima en ningún momento describe ninguna razón que impidiera que le todas luces el análisis de la conducta qué, valorando las circunstancias propias del hecho, se puede identificar una ausencia de un animus necandi y en segundo lugar no se pudo probar una causa externa que impidiera que se consumara el homicidio, razón por la cual el tribunal incurre en una errónea aplicación de los artículo 2 y 295 del Código Penal dominicano. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[]La alzada se encuentra conteste con la explicación del Tribunal a qua, en la que otorgó plena validez a la prueba testimonial de la acusación, pues del análisis de estos es fácil retener que los testigos a cargo realizaron un relato detallado y circunstanciado de todo lo que percibieron con sus sentidos y retuvieron en la memoria respecto a las incidencias en que ocurrió el hecho. La víctima Wellington de los Santos Mateo y el testigo Matías Suero Leyba, fueron coincidentes en narrar que un taxista se presentó al destacamento y les informó que tres individuos les habían hecho a varios disparos, por lo que estos

uniformados se dirigieron a la calle 10 del sector Las Cañitas, Distrito Nacional, y que al llegar, los individuos, entre ellos el imputado recurrente Joel Manuel Brazobán, le emprendieron a tiros, hiriendo a Wellington de los Santos Mateo. De forma precisa, el testigo Matías Suero Leyba identificó al imputado Joel Manuel Brazobán, manifestando que lo conoce al imputado con el alias Telengue, debido a tener mucho tiempo laborando en el sector Las Cañitas. En este punto es oportuno señalar que la defensa alega contradicción de la declaración de los testigos por estos afirmar que escucharon 7 u 8 disparos y que la policía científica solo recolectó tres casquillos. Sobre este particular, esta alzada estima que este argumento no es suficiente para calificar sus declaraciones como contradictorias pues debemos tomar en cuenta que el hecho ocurrió aproximadamente a las 12:45 de la madrugada, en un sector populoso, como es Las Cañitas, y que el encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen Octaviannis Castillo Batista se trasladó primero al Hospital Central de las Fuerzas Armadas, donde se encontraba la víctima herida; lo que explicaría que la policía científica encontrara solo tres casquillos en el lugar donde ocurrió el suceso; partiendo de esta premisa se puede extraer que las declaraciones de la víctima y el testigo confirman que se realizaron múltiples disparos, sin que esto sea una cuestión que invalide la credibilidad de los testimonios fijados. Como teoría exculpatoria, la defensa técnica arguye, además, que no debería existir responsabilidad penal de parte del imputado recurrente sin que se probara que de su arma fue que salió el proyectil que impactó a la víctima Wellington de los Santos Mateo provocándole una herida con orificio” de entrada en región glútea, acorde con el certificado médico legal núm. 44071. Al respecto, el tribunal sentenciador estableció que se realizaron varios disparos; por su lado, los testigos manifestaron en el juicio de fondo que el taxista denunció que varios desaprensivos le habían disparado, presuntamente para atracarlo; y tanto Wellington de los Santos Mateo como Matías Suero Leyba coinciden en afirmar que tres sujetos le dispararon al llegar a la calle 10 de Las Cañitas, siendo muy enfáticos en afirmar que, todos tenían armas de fuego y dispararon. Según Claus Roxin, un sujeto es autor si, en la fase de ejecución, presta una aportación al hecho funcionalmente significativa; en el particular, el imputado Joel Manuel Brazobán tuvo el dominio del hecho, ya que, sin estar coaccionado, de forma intencional y de propia mano realizó disparos que lo convierten en autor de los hechos puestos a su cargo. Por lo que queda desestimado el alegato de la defensa. Acorde con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: A) Ausencia de

incredibilidad subjetiva, a) por un lado, sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción, y b) por otro, la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladores de la víctima o de las propias relaciones acusado-víctima, pero sin olvidar que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones; B) Verosimilitud del testimonio. Esto supone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valor si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido y C), que dicha declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, aspectos evaluados por el Tribunal a qua al considerar creíble el testimonio del señor Wellington de los Santos Mateo, víctima de este proceso y Matías Suero Leyba, testigo directo, encontrándose sus declaraciones refrendadas por la cintila probatoria portada en la acusación, como bien fijó el tribunal de juicio en sus motivaciones, contrario a los alegatos del recurrente. Esta instancia colegiada confirma que los jueces de juicio realizaron un correcto ejercicio lógico otorgándole al universo probatorio el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, así las cosas, el juez goza del poder soberano de apreciación de la prueba, aunado a que las declaraciones de los testigos, aun las referenciales, fueron corroboradas con otros medios de prueba, permitiéndole al tribunal sentenciador determinar la suficiencia de los mismos para establecer el vínculo del imputado con los terribles hechos; por lo que procede desestimar el primer medio de apelación. Pasamos al análisis del segundo medio invocado por el reclamante, en el cual expone que el a-quo incurrió en un error al subsumir los hechos en el tipo penal de tentativa de homicidio ya que, en la especie no se confirmaron las fases del inter criminis como son, los actos preparatorios, los actos de ejecución y la fuerza exterior que impida terminar la consumación de la acción lesiva, pues no se probó que al imputado le nació la idea de realizar los hechos, tomando en cuenta que había dos personas más que realizaron disparos, sin que se probara que del arma que portaba el imputado, fuera que salió la bala que impactó a la víctima, por lo que, a criterio del apelante, no fue demostrado el supuesto principio de ejecución, el elemento material, la supuesta intención de producir el resultado lesivo y el elemento injusto. Sobre el particular, nos remitimos al artículo 2 del Código Penal

dominicano, que dispone; "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces". El supuesto "tentativa" resulta de aquellos hechos en los que el sujeto activo de la acción criminal no logra "consumar" la infracción por situaciones ajenas a la voluntad dirigida del sujeto; el dolo o intención de cometer el delito es el elemento esencial en la configuración tanto de la tentativa como del delito consumado. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no. En la especie, contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, la acción ejercida por el imputado Joel Manuel Brazobán, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del autor hoy apelante, ya que, en compañía de dos sujetos, realizaron varios disparos contra dos miembros de la Policía Nacional, la hoy víctima Wellington de los Santos Mateo y Matías Suero Leyba (testigo), impactando al primero en el glúteo derecho y, esta alzada de apelación considera que el imputado no lograra su propósito o el resultado esperado se debió a razones puramente fortuitas. Según criterio de la Suprema Corte de Justicia, para determinar la intención o el animus necandi del agresor, el juzgador debe tomar en cuenta los móviles que tenía el agresor para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del ataque y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior al hecho; ya que no sólo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor. A tono con lo anterior, el imputado no, logró dar muerte a los agentes uniformados gracias a las actuaciones o destrezas de estos para preservar sus vidas, pues el mismo testigo Matías Suero Leyba manifestó que desde el primer disparo se tiraron de la motocicleta y refugiaron para repeler la agresión procediendo a pedir refuerzos por la radio. Es evidente que quedó configurado el "animus necandi" o "dolo de matar" por parte del recurrente quedando comprobado por el hecho de que el

mismo hizo “todo de su parte” para dar muerte a su objetivo; quien, no obstante, haber impactado a Wellington de los Santos Mateo, el imputado, en compañía de otros dos elementos siguieron disparando, no se trató de un solo disparo sino de múltiples; por lo que en el caso concreto el tipo de dolo o intención no se limitaba a herir sino a matar. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la instancia a-qua justifica la coherencia y la logicidad de sus fundamentos para determinar que en el caso concreto quedó establecida la teoría jurídica de tentativa de homicidio en perjuicio de Wellington de los Santos Mateo, pues la reacción del hoy recurrente Joel Manuel Brazobán, al inferir varios disparos de forma consecutiva, uno ellos impactando a la víctima, configuraron la tentativa de homicidio, subsunción en la que esta corte de apelación no constata vicio o violación que justifique la anulación de la sentencia o la modificación de esta []

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del examen del primer medio de casación planteado, se compendia que el recurrente ataca la valoración de las pruebas, arguyendo que la Corte *a qua* incurre en la misma falencia en la valoración de estas, específicamente en cuanto al testimonio de la víctima del proceso.

4.2. Previo al análisis de los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituyen aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.

4.3. En ese contexto, sobre el primer extremo impugnado en el medio objeto de análisis, de lo consignado *ut supra*, esta corte de casación verifica que la argüida contradicción en su motivación e ilogicidad en la argumentación puntualizada por el recurrente respecto a la decisión adoptada sobre sus planteamientos carecen de total fundamento,

puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja expresada por el recurrente, la alzada dejó claramente establecido en su fallo, estar conteste con la con el hecho de que el tribunal de mérito le haya otorgado validez a la prueba testimonial contenida en la acusación, ya que del análisis de esta le fue fácil determinar que los testigos a cargo realizaron un relato detallado y circunstanciado de todo lo que percibieron con sus sentidos y retuvieron en la memoria respecto a las incidencias en que ocurrió el hecho.

4.4. Concatenado con lo anterior, la alzada tuvo a bien establecer que el cabo de la policía Wellington de los Santos Mateo, en su calidad de víctima y el testigo Matías Suero Leyba, también cabo de la policía, fueron coincidentes en narrar que una persona que es taxista llegó al destacamento donde estaban y les manifestó que tres individuos les habían disparado, por lo que estos uniformados se dirigieron a la calle 10 del sector Las Cañitas, Distrito Nacional, y que al llegar, dichos individuos, entre ellos el imputado recurrente Joel Manuel Brazobán, le emprendieron a tiros, hiriendo a Wellington de los Santos Mateo; estableciendo que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, razón por la que decidió confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, la comisión de los mismos, apreciación en la cual dicha jurisdicción de segundo grado que conoció del recurso no incurre en contradicción ni ilogicidad alguna.

4.5. Siguiendo ese orden discursivo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala que concibe que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. Del mismo modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones

brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; razones por las que se desestima el planteamiento expuesto.

4.7. En su segundo medio, el recurrente expone, que, en el caso, se puede identificar una ausencia de "*animus necandi*" pues no se pudo probar una causa externa que impidiera que se consumara el homicidio, por lo que a su entender la Corte *a qua* incurre en una errónea aplicación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano.

4.8. En este punto, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

4.9. Así las cosas, se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, para determinar la intención o el *animus necandi* del agresor, hizo mención de los criterios de esta Suprema Corte de Justicia relativos a que el juzgador debe tomar en cuenta los móviles que tenía dicho agresor para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del ataque y su repetición, así como, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior al hecho; ya que no sólo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor.

4.10. Cabe señalar, a tono con lo anterior, que la alzada estableció que el imputado no logró dar muerte a los agentes uniformados gracias a las actuaciones o destrezas de estos para preservar sus vidas, pues el mismo testigo Matías Suero Leyba manifestó que, desde el primer disparo se tiraron de la motocicleta y se refugiaron para repeler la agresión; lo que al decir de la corte de apelación evidencia la configuración del *animus necandi* o *dolo de matar* por parte del recurrente comprobándose así que este hizo todo lo posible para conseguir su objetivo.

4.11. Es bien sabido que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Manuel Brazobán contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Joel Manuel Brazobán del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Daniel Contreras de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Contreras de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0533422-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 3, barrio 27 de Febrero, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Hipólito Vargas, en*

*nombre y representación del imputado Daniel Contreras de los Santos, contra de la sentencia Penal número 00207 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el indicado recuso y confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena la parte apelante al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al imputado, su defensa técnica al Ministerio Público, al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago y toda otra parte para que precise la ley.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2022-SEN-00207, dictada el 25 de noviembre de 2022, declara culpable al imputado Daniel Contreras de los Santos, de cometer el ilícito penal de □tráfico ilícito de migrante□, previsto y sancionado en las disposiciones consagradas en los artículos 1 literal f, y 2, de la Ley núm. 137-03, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa consistente en la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01664, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien dictaminó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Daniel Contreras de los Santos, en contra de la sentencia núm. 359-2023-SEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2023, toda vez, que se trata de una decisión debidamente motivada y fundamentada en base a derecho y a las pruebas presentada por el Ministerio Público mediante su escrito de acusación, en consecuencia, no se avistan*

violaciones al artículo 426 y ningunos de sus numerales, ni antecedentes jurisprudenciales que pudieran hacer producir una variación o modificación de la referida decisión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de criterios propios de la alzada al rechazar el recurso de apelación, limitándose a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, llegando a desnaturalizar los hechos de la causa y sin detenerse a verificar los vicios denunciados; incurriendo con ello en violación a la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el impugnante alega, en síntesis, que:

Como podrán comprobar los honorables jueces de la casación, a lo largo de las 16 páginas que conforman la sentencia aquí recurrida no se advierte la existencia de un solo criterio que pueda ser atribuido a la alzada, saltando a la vista la transcripción casi completa de la sentencia de primer grado, para lo cual solo se tomaron la molestia de colocar el encomillado de cada párrafo. La simple reproducción del contenido de la sentencia de primer grado, redondeada con magras e infundadas afirmaciones sobre lo transcrito de la sentencia recurrida, no resulta suficiente para controvertir de forma razonable lo alegado por el recurrente; máxime, si tomamos en cuenta que nos encontramos en presencia de una condena de diez (10) años de privación de libertad. Salta a la vista la actitud despectiva asumida por la corte de apelación frente a la acción recursiva del señor Daniel Contreras de los Santos, la cual queda expuesta en circunstancias tales que: a) Pasa desapercibido el contenido del numeral 11 (página 10) de la sentencia de primer grado, el que no fue transcrito para no tener que razonar,

donde se recogen las declaraciones del testigo Jean Dieuny, tomadas durante un anticipo jurisdiccional, en las que constan datos tales como: Que el vehículo conducido por el ahora recurrente en casación fue abordado en Navarrete. Que el chofer de la guagua abordada no quería llevarlos; Que en la guagua agarraron 17 personas y que habla mucho más. b) No toma en cuenta que el señor Daniel Contreras de los Santos siempre ha sostenido que el autobús iba dominicanos y haitianos; que dejaron ir a los dominicanos y que él salió de la parada de autobuses de Navarrete en el primer turno; lo cual, corroborado con lo declarado por el testigo arriba indicado (único testigo del caso), era suficiente para comprobar que el recurrente no se dedica al tráfico ilícito de migrantes. c) Desnaturaliza el propio fáctico del caso cuando establece en la página 11 (numeral 11) de la sentencia recurrida en casación que: □ ... fue sorprendido el imputado Daniel Contreras de los Santos, conduciendo un autobús de generales que constan en dicha acta en el tráfico ilícito mediante transporte hacia el territorio dominicano de 22 persona ilegales de nacionalidad haitiana... Es evidente que los jueces de la alzada se limitaron a la transcripción, sin siquiera dedicarle un minuto a la lectura comprensiva de lo transcrito, ya que, como podrán comprobarlos honorables jueces de la casación, en los hechos atribuidos al ciudadano Daniel Contreras de los Santos no se establece que éste introdujera al territorio dominicano a los indocumentados; tampoco la sentencia se refiere a ese hecho, ni las pruebas tuvieron vocación a dejar eso establecido. Esto implica que la corte a qua desnaturaliza los hechos en el único intento por dar su propia versión frente al recurso de apelación. Como la Corte a qua no se tomó la molestia de examinar y responder de forma puntual y con criterios propios los motivos invocados por la parte recurrente, llegando al extremo de desnaturalizar de la forma en que lo hemos indicado más arriba, en una franca evasiva de su obligación de estatuir sobre las pretensiones concretadas en el recurso de referencia, es evidente que se coloca de espaldas a la tutela judicial efectiva que tiene a su cargo y de la que es acreedor imputado de conformidad con el artículo 69 de nuestra carta Magna.[...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para hablar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos planteados por el recurrente, la Corte *a qua*, reflexionó, entre otras cosas, en el sentido de que:

[] Esta Primera Sala de la corte, resume los 2 medios de impugnación del apelante Daniel Contreras de los Santos, de la manera siguiente: Falta al fundar decisión en pruebas obtenidas ilegalmente y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,

alega el recurrente que los jueces del tribunal a-quo no tomaron en cuenta que en la prueba documental denominada registro de vehículo se hace constar que de los indocumentados ilegales de nacionalidad haitiana (22 en total) que estaban el vehículo tipo autobús conducido por el imputado Daniel Contreras de los Santos habían algunas personas con pasaportes y su dirección y no hizo constar, en otro tenor, afirma el apelante que las pruebas a cargo testimoniales recreadas en un DVD realizado en el centro de entrevista de Santiago son ilegales porque no eran personas que estaban dentro del referido vehículo ni estaban en el lugar de los hechos. Luego de esta Primera Sala de la Corte, analizar la decisión impugnada marcada con el núm. 00207 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), comprueba que la parte recurrente no tiene la razón en sus reclamos, pues para declarar penalmente responsable al imputado en la jurisdicción de juicio, el presente proceso previo a ello, transitó la etapa preparatoria y la intermedia, donde las partes en conflicto ha constatado la corte por las piezas que obran en el expediente que el elenco probatorio ofertado por el Ministerio Público como fundamento para validar en la audiencia preliminar su acto conclusivo llamado acusación, ponderó el tribunal de la instrucción que las evidencias reunían los requisitos de legalidad, utilidad, pertinencia y razonabilidad, pues tanto las pruebas documentales (acta de registro de vehículo), materiales (audiovisuales DVD) fueron realizadas y autorizadas por autoridades militares y judiciales competentes, las evidencias ilustrativas, bitácoras fotográficas y testimoniales fueron incorporadas al proceso cumpliendo con las disposiciones de los numerales 26,166, 167, 175 y 176 de la normativa procesal penal, así como las previsiones del numeral 69. 8 de la Constitución dominicana sobre la obligatoriedad de la licitud de las pruebas en los procesos judiciales. Estableciendo el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio de fecha 12 de marzo del año 2020, las razones y argumentos justificativos tanto de hecho como de derecho de porqué admitió la acusación y las pruebas a cargo, en contra del procesado Daniel Contreras de los Santos en atención de las disposiciones del artículo 301 de la Ley 76-02. Cabe precisar este tribunal de alzada, que en el sistema acusatorio adversarial moderado que nos rige en la República Dominicana, existe el principio de libertad probatoria como bien lo instituye el artículo 170 del C.P.P., por tanto, la parte acusadora (Ministerio Público), en su acusación dijo que pretendía probar con cada una de las esas pruebas precedentemente enumeradas y que figuran en la presente decisión y pudo verificar el juez de la garantías (de la Instrucción), que el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de objetar las mismas salvaguardándose sus

derechos fundamentales como el derecho de defensa y la presunción de inocencia que reviste al imputado. Por lo que alno probar la parte reclamante error que atribuirles a los jueces del Tribunal a quo, en cuanto falta al fundamentar decisión en pruebas obtenidas ilegalmente se rechaza el primer medio de impugnación por ser totalmente improcedente y mal fundado. Pero más aún en la etapa de juicio, antes de conocerse el juicio de fondo a la luz del plazo previsto en el artículo 305 del C.P.P., pudo hacer el recurrente nueva vez los reparos y excepciones de nulidad ante la jurisdicción colegiada apoderada y no lo hizo. Pero en la audiencia de fecha 25 de noviembre del año 2022 ante el tribunal de instancia de fondo discutieron las pruebas a cargo y los hechos que forman parte de la acusación de oral, pública y contradictoria, donde el apelante Daniel Contreras de los Santos manera y su defensa técnica tuvieron la ocasión perfecta de contradecir y demostrar a los jueces del penales, los hechos fácticos y las pruebas presentadas por la parte acusadora resultaban ser ilícitas, insuficientes para demostrar la acusación, la precisión de cargos y por tanto, no podían destruir la presunción de no culpabilidad[] Es más que claro para la corte, que los jueces del tribunal de origen realizaron una labor de ponderación y valoración tanto del acta de registro de vehículos, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), donde el oficial actuante narra de manera puntual en tiempo, lugar y circunstancias como fue sorprendido el imputado Daniel Contreras de los Santos, conduciendo un autobús de generales que constan en dicha acta en el tráfico ilícito mediante transporte hacia el territorio dominicano de 22 persona ilegales de nacionalidad haitiana, el cual emprendió la huida al percatarse de la presencia de las autoridades militares correspondientes, prueba que se corrobora con las demás evidencias antes señaladas en esta decisión interrelacionando el Tribunal a quo tanto los verdaderos hechos fijados en base a las pruebas irradiadas ante el plenario y el marco legal regulatorio aplicable al tipo penal atribuido al imputado Daniel Contreras de los Santos. Basada esa actividad de razonamiento e interpretación delegada por mandato constitucional de los artículos 69 y 74 de nuestra carta sustantiva y 24 del Código Procesal Penal a los jueces, premisas que lo convencieron de manera inequívoca a los juzgadores de que el imputado comprometió su responsabilidad penal en el ilícito penal de tráfico ilegal de inmigrantes en perjuicio del Estado dominicano, previsto en los artículos 1 literal f, y 2 de la Ley 137-03. Pues las pruebas a cargo resultaron tener la suficiente fuerza para probar los hechos establecidos en sede de juicio y la imputación objetiva de la acusación, más allá de toda duda razonable. Verificando además la corte, que al comprobarse los hechos de la acusación con

respaldo de las pruebas a cargo el tribunal de primer grado no le quedó otra opción que dicta sentencia condenatoria en aplicación del numeral 338 de la normativa procesal penal, siendo la pena justa, proporcional y conforme al principio de legalidad lo que se revela de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley sobre Tráfico Ilícito de Emigrantes y Trata de Personas. Que siendo, así las cosas, al no demostrar la recurrente falta cometida por los jueces del Tribunal a quo sobre violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica se rechaza de manera total el segundo medio de impugnación por improcedente y carente de base legal []

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia emanada de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por carecer de razonamientos propios al rechazar el recurso de apelación; que no se advierte la existencia de un solo criterio que pueda ser atribuido a dicha corte, saltando a la vista la transcripción casi completa de la sentencia de primer grado.

4.2. En el caso, ha lugar a señalar que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que *el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie*; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda aducirse que ello compone un vicio motivacional o cause afectación a los derechos constitucionales del imputado recurrente.

4.3. Resulta pertinente señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.4. Establecido lo anterior, esta corte casacional verifica que la sentencia impugnada, contiene una adecuada ponderación de los aspectos

que le fueron planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, constatando que el tribunal de mérito realizó una labor de ponderación y valoración de las pruebas producidas en el juicio, determinándose con ellas cómo fue sorprendido el imputado Daniel Contreras de los Santos, conduciendo un autobús donde se transportaban hacia el territorio dominicano 22 personas ilegales de nacionalidad haitiana, constituyendo dicha acción tráfico ilícito de personas; considerando la alzada que dichas pruebas se corroboran con las demás evidencias que sin lugar a dudas permitieron fijar los hechos ya mencionados. En esas atenciones, es evidente que al confirmar la corte de apelación la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues justificó que todo el arsenal probatorio aportado resultó suficiente para fijar los hechos y destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, quedando vinculado de manera directa en el ilícito penal de tráfico ilegal de inmigrantes en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos en los artículos 1 literal f, y 2 de la Ley núm. 137-03.

4.5. Así las cosas, esta segunda sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la sede de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y testimoniales aportadas, lo que le llevó a concluir que el tribunal de fondo elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria; en tal sentido, la decisión recurrida cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.6. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Contreras de los Santos, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2023 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1437

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Johan Manuel Álvarez Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha, Oscarina Rosa Arias y Lic. Aníbal Almonte Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. Ramón

García y E Guerrero, Ensanche Román-II, Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SS-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación realizado por ciudadano Johan Manuel Álvarez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0253131-0, a través de su defensa técnica licenciada Oscarina Rosa Arias, en lo relativo al cumplimiento de la pena. **SEGUNDO:** Se modifica el numeral segundo del dispositivo de la sentencia núm. 371-05-2022-SS-00023 de fecha 22 del mes de febrero del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Para que el tiempo restante de la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado Johan Manuel Álvarez Vásquez, lo cumpla de manera suspensiva total, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago. Advertido el imputado, que la violación a las reglas impuestas por dicho juez implica la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que precise la ley. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2022-SS-00023, de fecha 22 de febrero de 2022, declara culpable al imputado de violar las previsiones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano y en consecuencia lo condena a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01665, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la abogada de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Regional de Santiago mediante su escrito de casación, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la decisión núm. 972-2023-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023; por ser el fallo recurrido contrario al derecho, apartándose de la directriz de la jurisprudencia existente en el caso de la especie, obrando dicho tribunal en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. La Lcda. Alba Rocha, juntamente con el pasante Aníbal Almonte Solano, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, actuando en representación de Johan Manuel Álvarez Vásquez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte que nos adversa, por no encontrarse reunidos ni plasmados los vicios que enuncia en su recurso y, en consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia atacada por estar bien motivada y argumentada en su totalidad, y justificar la decisión que emitió en favor del imputado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de casación, los que mencionamos a continuación:

Primer Medio de Casación (Art. 426.3 C.P.P.). *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento*

*de la suspensión condicional de la pena, en violación al art. 24 C.P.P. **Segundo Medio de Casación** (Art. 426.2). Sentencia contradictoria a precedente de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo explicativo de los medios propuestos, el impugnante aduce, entre otros muchos asuntos, que:

[...]Los jueces de la alzada no motivan ni explican, aunque sea sumariamente o en breves términos, porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, limitándose a expresar en su decisión que están dados los requisitos formales para su otorgamiento, que, dicho sea de paso, es facultativo, lo que constituye razón suficiente para que se explicara algún motivo de porqué tomaron la decisión de acoger dicha figura. Lo anterior resulta necesario, sobre todo porque el Ministerio Público en su acusación, de fecha 16 de noviembre de 2020, aporta como prueba referencial una certificación de sometimiento penal a cargo del imputado Johan Manuel Álvarez Vásquez en que se hace constar que en fecha 22 de enero de 2013 fue sometido por violación a los arts. 379 y 384 del C.P.; que a raíz de esto se le impuso prisión preventiva como medida de coerción y que el Ministerio Público presentó formal acusación en fecha 26 de marzo de 2013, dictando el Tercer Juzgado de la Instrucción la extinción de la acción penal en fecha 8 de julio de 2013. Ese documento fue acogido por el auto de apertura a juicio, de fecha 2 de junio de 2021, conjuntamente con otros elementos de prueba, por lo que no puede alegarse que se trata de una sorpresa o que el Ministerio Público lo ocultó o no lo presentó en audiencia, pues forma parte de la comunidad de pruebas que fueron debatidas en juicio. Estamos contestes en que la figura de la suspensión condicional de la pena es facultativa u opcional para los jueces y que requiere, entre otras hipótesis que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En eso, reiteramos, estamos de acuerdo y conocemos el alcance del término condena, que jamás debe confundirse con las entradas al sistema que no concluyen en sentencia condenatoria firme. Pero también sabemos, y esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en este aspecto, que las decisiones jurisdiccionales deben estar motivadas, es decir, sustentadas, y eso va más allá de la transcripción o enumeración de textos legales y del cumplimiento de formalismos. []Aparte de lo relacionado a la ausencia de motivación, merece destacar que en el marco del proceso sobre el que versa el presente recurso de casación el Ministerio Público ofreció como elemento de prueba una certificación sobre antecedentes penales del recurrido. Como ya se expresó, esa certificación se ofreció al Juez de la Instrucción en el escrito de acusación, quien la acogió como prueba

para ser discutida en juicio, según consta en el auto de apertura a juicio. También en el juicio de fondo se presentó esta prueba y la sentencia de condena la describe. En una situación similar, pero en materia de accidente de vehículos la Suprema Corte de Justicia reprochó a los jueces no haber tomado en cuenta una prueba documental obtenida legalmente y debidamente acreditada para su discusión. "Además de la inobservancia en la que incurrieron los jueces del tribunal de segundo grado, esta Sala, verificó que la referida certificación tampoco fue valorada por la juez del tribunal de juicio, a pesar de haber sido admitida en el auto de apertura emitido por el juez de la instrucción □. (B.J. núm. 1325, abril de 2021. P. 3740-3741).

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En el caso, el imputado Johan Manuel Álvarez Vásquez, interpuso un recurso de apelación, sobre el cual la Corte *a qua*, entre otras cosas, reflexionó en el sentido de que:

[] En relación al tercer reclamo del recurrente, de que el Tribunal a quo no dio respuesta a su conclusión subsidiaria de que se suspendiera la pena a la luz del artículo 341 de la norma procesal penal, la Corte ha comprobado que ciertamente dejó de estatuir sobre ese figura jurídica, por lo que se declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación en aplicación del artículo 422 del C.P.P., y al verificar la corte, que el encartado Johan Manuel Álvarez Vásquez, en la audiencia ante esta tribunal de revisión requirió la misma solicitud y no demostrarse hasta el momento que el imputado tenga sentencia anterior de condena por tanto, cumple con los requisitos para que se le otorgue la suspensión condicional de pena pues se le impuso una sanción de 5 años de prisión. Por tanto, se modifica el numeral segundo del dispositivo de la sentencia núm. 371-05-2022-SSen-00023 de fecha 22 del mes de febrero del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Para que el tiempo restante de la pena de 5 años de prisión lo cumpla el imputado de manera suspensiva total, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago. Advertido el imputado, que la violación a las reglas impuestas por dicho juez implica la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el Procurado Regional de Santiago, en su calidad de recurrente

califica la decisión impugnada como una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, debido a que, a su entender, los jueces de la alzada no motivan ni explican aunque sea sumariamente o en breves términos, por qué concedieron la misma a favor del imputado, y que se limitan a expresar en su decisión que están dados los requisitos formales para su otorgamiento; que, al decir del recurrente tal explicación resultaba necesaria sobre todo, porque en su acusación aportó como prueba referencial una certificación de sometimiento penal a cargo del imputado Johan Manuel Álvarez Vásquez, en la que se hace constar que en fecha 22 de enero de 2013 fue sometido por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, a raíz de lo cual se le impuso prisión preventiva como medida de coerción, dictando, posteriormente, el Tercer Juzgado de la Instrucción la extinción de la acción penal en fecha 8 de julio de 2013; y que esa certificación se ofreció al Juez de la Instrucción en el escrito de acusación, quien la acogió como prueba, la cual se presentó también en el juicio de fondo y la sentencia de condena la describe.

4.2. Se observa que el punto neurálgico de debate de los medios propuestos tiene sustento en la supuesta transgresión del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.3. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.4. A este respecto, conviene acotar que esta sede casacional ha juzgado que el mencionado artículo 341 no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no previo al mismo, en razón de que resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal el tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir, el tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez haya decidido un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto solo es factible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio atendiendo que el tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad, pero resulta y viene a ser que las condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica es solo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años y la suspensión condicional de la pena solo opera en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, de donde se infiere, que no disponiendo del plazo necesario para hacer la referida indagatoria y estando a cargo la obligación de decidir inmediatamente se pondera o delibera y no siendo aconsejable investigar previo al proceso, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario este tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio *iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)*, dale los hechos al juez y él te dará el derecho.

4.5. Antes que todo, conviene examinar el aspecto relativo a la certificación de sometimiento penal a cargo del imputado Johan Manuel Álvarez Vásquez y en ese tenor, esta Segunda Sala entiende pertinente remitirnos a las ponderaciones establecidas por el tribunal de primer grado sobre la misma, las que versan en el sentido de *Certificación de Sometimiento Penal, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Departamento Litigación Inicial de la Fiscalía de Santiago, en la cual se hace constar que en contra del imputado Johan Manuel Álvarez Vásquez, existe un sometimiento penal de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, donde se le impuso la prisión preventiva como medida de coerción, siendo presentada por*

el ministerio público formal acusación en fecha 26/03/2013, resultando favorecido el mismo en el Tercer Juzgado de la Instrucción, en fecha 26/07/2013, con una extinción de la acción penal. Que al respecto considera el tribunal que este documento no es una prueba con la que se puede demostrar en determinado proceso la responsabilidad penal o no del encartado. Si tiene o no otro sometimiento es un asunto irrelevante para este proceso. No puede el tribunal valorar estas circunstancias en su perjuicio como un indicio de culpabilidad, pues estaría afectando el principio de única persecución, así como de presunción de inocencia, pues son las pruebas per sé que deben demostrar la responsabilidad penal de los encartados, no prejuicios basados en hechos anteriores. Por demás, dicha certificación emitida por el Ministerio Público, tampoco prueba la reincidencia, porque no demuestra que el encartado haya sido condenado. Por otro lado, tampoco la fiscalía es la institución competente para acreditar esa situación, que debe ser probada mediante una certificación emitida por una secretaria de un tribunal o por la sentencia []; consideraciones con las que esta corte de casación esta conteste, de ahí que contrario a lo alegado, la certificación de que se trata no constituye prueba alguna de que existiera una condena previa en contra del imputado, de ahí que los alegatos sobre el particular carecen de toda apoyatura jurídica.

4.6. Del análisis de la decisión recurrida se avista, que para la alzada acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado, tuvo a bien establecer que no se había demostrado que hasta el momento el imputado tuviera una sentencia anterior de condena y que por tanto cumplía con los requisitos para que se le otorgase la suspensión condicional de la pena.

4.7. Lo anterior, pone en evidencia, que la sentencia recurrida no contiene razonamientos exactos ni exposición de motivos que justifiquen la convicción de los juzgadores, ni tampoco las razones que determinaron su decisión de suspender totalmente la pena de cinco años impuesta por el tribunal de primer grado al imputado; y es precisamente esa falta, la que no posibilita que esta Segunda Sala determine cómo valoró en hecho y en derecho las razones que sirvieron de soporte a su fallo; situación que lo convierte en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.8. Respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones

claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.9. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger parcialmente el recurso de casación de que se trata, en lo relativo a la suspensión condicional de la pena impuesta, quedando confirmada en los demás aspectos la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente ; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envió la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede suprimir la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado Johan Manuel Álvarez Vásquez, ordenando el fiel cumplimiento de la sanción de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, confirmando los demás aspectos de dicha decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1438

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Viloria Díaz.
Abogados:	Lic. Rubén Martínez Acosta y Licda. Yenny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Viloria Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Jalisco, núm. 59 parte atrás, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25

de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Julio César Viloria Díaz, a través de su defensa técnica Lcdo. Yeny Quiroz Báez, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2022-SS-00033 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Julio César Viloria Díaz, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SS-00033, dictada el 21 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Julio César Viloria de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano y en consecuencia lo condena a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01666, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro

del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Yenny Quiroz Báez, defensores públicos, en representación de Julio César Viloria Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2023; en consecuencia, declarar la absolución en favor y provecho del hoy recurrente Julio César Viloria Díaz. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, casar la sentencia y ordenar el envío ante una sala distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para que sea valorado nuevamente el recurso de apelación. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido este ciudadano representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Viloria Díaz, en contra de la referida decisión, toda vez que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, en los cuales se aprecia que las pruebas aportadas fueron valoradas de forma conjunta y armónica al amparo de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia, quedando establecido por el tribunal de juicio de primer grado y ratificada por la corte de apelación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 40.14, 40.16, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 17, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal.)*

2.2. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el impugnante alega, en síntesis, que:

[...]Como esta digna Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá observar, al referirse a todos los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en tomo a la errónea valoración de los medios de pruebas así como al error en la determinación de los hechos atribuidos en su contra, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, sobre todo por lo inverosímil de las declaraciones dadas por la presunta víctima de cómo ocurrieron los hechos, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, tal y como se puede comprobar en las transcripciones precedentes, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie. Sobre la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como ciertas las declaraciones dadas por los testigos a cargo, no obstante, a lo planteado en los medios ampliamente motivado la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la Corte a qua.

Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que se configura el vicio denunciado. []La decisión atacada por la parte recurrente es contraria, además, al precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 287 de fecha 13 de octubre de 2014[]Esta jurisprudencia se relaciona al folio emitido por la Corte a qua ya que le hacen una advertencia a los jueces que deben plasmar en sus decisiones razones suficientes, realizando motivaciones razonadas, y que el simple copiado de un texto Jurídico como lo es el caso de la especie, en nada sustituye la obligación que tienen de motivar en hecho y derecho las decisiones que instrumenten, porque de no hacerlo estas decisiones son consideradas arbitrarias y legalmente deben ser impugnadas[...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos del recurrente, la Corte *a qua*, reflexionó, entre otras cosas, en el sentido de que:

[...]De lo anterior, ha quedado evidenciado, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, es la propia víctima quien le proporciona a los miembros de la Policía Nacional las características físicas de los asaltantes, y es a raíz de esto que los agentes del orden le muestran a la víctima Carlos Antonio Viloría Abreu varias fotografías de personas con aspectos físicos semejantes y que se dediquen a cometer este tipo de ilícitos. Que, de las imágenes que le fueron presentadas a la víctima, éste pudo reconocer al imputado Julio César Viloría Díaz como una de las personas que perpetraron el asalto; que esta identificación quedó constatada en el acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías de fecha 3 de julio del año 2022, levantada por el sargento mayor Franklin de León. Señalar, que tal como expuso el tribunal a-quo, esta Corte no observó del testimonio de la víctima Carlos Antonio Viloría Abreu, ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado Julio César Viloría Díaz; pues tal como señaló el recurrente en su recurso, ni el acusado ni la víctima se conocían con anterioridad al incidente, por tanto, no cabría la posibilidad de que la víctima actuara con intenciones mal sanas o con ánimos de dañar al imputado. En cuanto al alegato de que no debió ser valorada positivamente el acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 4 de julio del año 2022 porque su contenido no fue corroborado por la persona que hizo entrega del arma de fuego, el señor Hiubert Félix González. Esta alzada considera que tampoco lleva razón el recurrente, en atención a que ese documento fue instrumentado por una autoridad competente bajo los requisitos de forma y fondo

previstos en la norma, máxima cuando no fue presentado en juicio ninguna prueba tendente a desacreditar el contenido esta acta de entrega voluntaria de objetos. Por todo lo antes expuesto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar el primer medio de este recurso, toda vez que, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas. [] Esta alzada ha constatado que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena y luego de ponderar los criterios para la imposición de la misma, a saber, los numerales 1, 4 y 7 del art. 339 del Código Procesal Penal, indicaron que □que el tribunal tomando en consideración las previsiones del referido artículo 339 del Código Procesal Penal, en la especie tomando en cuenta la escala prevista en la normativa penal, lo que ha sido la gravedad de los hechos, la participación del imputado para procurar su realización y agravado en vista de las circunstancias de su comisión, de igual manera la afectación que los mismos han causado, por lo que basado esencialmente en las disposiciones de los numerales 1, 4 y 7 del referido artículo 339 del texto legal citado, este tribunal por unanimidad es del criterio que debe de imponerse como pena justa, la que figura en el dispositivo□. Es importante resaltar que el artículo 339 del Código Procesal Penal □es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso□. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia expresa: □Considerando, que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas, pero nunca por encima de estas. Por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a-quo se evidencia que el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido

de que motivo el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo. En ese sentido, las juzgadoras del Tribunal a quo dieron cumplimiento a los lineamientos del artículo 399 del Código Procesal Penal e impusieron una sanción prevista por el legislador, que es de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor tal como dispone el artículo 385 del Código Penal dominicano, optando estas juzgadoras por la pena mínima establecida. Por todo lo antes expuesto, esta corte rechaza las pretensiones del recurrente, al no evidenciarse los vicios invocados. Por todo lo antes expuesto, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera *iuris tantum*, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa al ciudadano Julio César Viloria Díaz, violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el Tribunal a quo han permitido que esta Sala de la corte entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que éste cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado[]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del meticoloso análisis del único medio propuesto se extrae que el recurrente estima que la sentencia que impugna es carente de motivación ya que la Corte *a qua* no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender cómo determinó que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, recurriendo al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo; fórmula genérica que a su entender, en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación.

4.2. A fin de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio

y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.3. Dentro de este recuadro, la debida motivación, en concepción de la doctrina comparada, precisa contener: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Así las cosas, del depurado análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* precedentemente compendiados, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional, quedando establecido más allá de todo intersticio de duda la responsabilidad penal del impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como autor de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de Carlos Antonio Vilorio Abreu.

4.5. Dentro de esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada dispuso la ratificación del fallo revisado por entenderlo revestido de absoluta legalidad, y aunque en su razonamiento coincidió con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción de apelación recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado en los dos medios impugnativos en aquel momento propuestos, los que desestimó, estipulando que la sentencia apelada se respaldaba en contundentes razonamientos para determinar la culpabilidad e imponer la sanción de cinco años fijada, en estricta observancia del derecho. En ese tenor, la sede de apelación infaliblemente solventó su deber de motivación, de tal manera que la censura del impugnante

Julio César Viloría Díaz en el referido medio, carece de fuerza sustancial y justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

4.6. Conclusivamente, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

4.7. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Julio César Viloría del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Viloría Díaz contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Julio César Viloría Díaz, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1439

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Tapia Martínez.
Abogado:	Lic. Alberto Valentín Matos Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano José Antonio Tapia Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181653-2, con domicilio en la calle La Mandarina, núm. 15, sector La Arboleda, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Gobierno de la República Francesa.

Oído al Lcdo. Alberto Valentín Matos Guzmán, matriculado con el carnet núm. 34685-308-07, con su domicilio procesal abierto en la calle Santiago esquina Pasteur, suite 315, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Distrito Nacional, correo: albertovalentinmatosg8@gmail.com, teléfonos 829-337-5947 y 809-772-2966, quien asiste en los medios de defensa al ciudadano José Antonio Tapia Martínez.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00877 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano dominicano José Antonio Tapia Martínez.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta segunda sala en fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido José Antonio Tapia Martínez, por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el 28 de junio de 2023, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que el requerido en extradición pudiese ser asistido por un abogado defensor privado; y se fijó la próxima audiencia para el día 5 de julio de 2023, que también fue suspendida a los fines de que el Ministerio Público pueda aportar el pasaporte y cédula del solicitado en extradición, José Antonio Tapia Martínez y los presupuestos que se puedan hacer valer y se fijó la audiencia para el día siguiente, 6 de julio 2023, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y se fijó para el 8 de agosto de 2023 el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, audiencia que fue suspendida en varias oportunidades, logrando conocerse el fondo de la referida solicitud el 15 de noviembre de 2023.

Visto la instancia de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual esta sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra José Antonio Tapia Martínez, solicitado en extradición por el Gobierno de la República Francesa; sustentando su solicitud en la existencia de la solicitud de detención provisional emitida en contra del requerido

dictada el 1ro. de junio de 2023, por el Tribunal de Apelación de París, en razón de la existencia de una acusación de remplazo presentada en su contra, por los delitos que se describen a continuación:

Proxenetismo agravado en banda organizada, hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-5, 225-7, 225-8, 225-20, 2295-21, 225-24, 225-25 del Código Penal (NATINF 12341). Trata de seres humanos agravada en banda organizada, hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-4- 1, 225-4-3, 225-20, 225-21, 225-24, 225-25 del Código Penal (NATINF 23782). Asociación de malhechores con miras a cometer delitos (especialmente los delitos de proxenetismo agravado en banda organizada y de trata de seres humanos en banda organizada), hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 450-1, 450-3 y 450-5 del Código Penal (NATINF 7168); Blanqueo en banda organizada de delitos (en particular, los delitos de proxenetismo agravado en banda organizada y de trata de seres humanos en banda organizada), hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-5, 225-7, 225-8, 225-4-1, 225-4-2, 225-4-3, 324-1, 324-2, 324-3, 324-4, 324-7, 324- 8 del Código Penal (NATINF 33171).

Visto la nota diplomática núm. 2023-0255202, de fecha 9 de junio de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país.

Visto el expediente presentado por el Gobierno de la República Francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de extradición de José Antonio Tapia Martínez, suscrita en fecha 6 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, fiscal adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París.

b) Solicitud de detención provisional con fines de extradición del nacional dominicano José Antonio Tapia Martínez, suscrita en fecha 1ro. de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, fiscal adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París.

c) Orden de detención, emitida en fecha 30 de mayo de 2023, por Valérie Culioli, juez vicepresidenta encargada de la Instrucción de la Jurisdicción Interregional de Junalco, París, República Francesa, contra José Antonio Tapia Martínez.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

Visto el auto de fijación de audiencia núm. 001-022-2023-SAUT-00036, de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fijó la vista de medida de coerción en contra de José Antonio Tapia Martínez para el 28 de junio de 2023.

Visto el oficio de fecha 18 de julio de 2023 depositado por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto y director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en el que hace constar la remisión de documentos para ser integrados en el expediente relativo a la solicitud de extradición, en el cual constan como anexos los siguientes documentos: 1) nota diplomática núm. 2023-0300784, de fecha 7 de julio de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país; y 2) huellas y fotografías que identifican a José Antonio Tapia Martínez.

Visto el oficio depositado por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto y director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en fecha 14 de agosto de 2023, con motivo de la remisión de documentos para ser integrados en el expediente relativo a la solicitud de extradición, en el cual consta como anexo la nota diplomática núm. 2023-0342726, de fecha 7 de agosto de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país, a la cual se adjuntan tanto en francés como en español, los siguientes documentos: a) información adicional de la implicación de José Antonio Tapia Martínez, b) información adicional de la implicación de José Antonio Tapia Martínez y de Evelyn del Carmen Jiménez Carela en los hechos que les imputan y c) cuadro en el cual se detalla una serie de transferencias de dinero relacionadas con los servicios de prostitución gestionados por los requeridos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República Dominicana, el convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000 y el Código Procesal Penal dominicano.

I. Antecedentes

1.1. Mediante la instancia recibida en fecha 12 de junio de 2023, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República Francesa contra el ciudadano dominicano José Antonio Tapia Martínez, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra el solicitado en extradición, de acuerdo con los artículos 15 y 21 del convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

1.2. El 14 de junio de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00877, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó orden de arresto en contra del requerido en extradición José Antonio Tapia Martínez, estableciendo en su dispositivo, lo siguiente:

Primero: *Ordena el arresto de José Antonio Tapia Martínez y su posterior presentación por ante esta Sala dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su apresamiento, a los fines exclusivos de que se determine, si procede, cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra.* **Segundo:** *Ordena que el nacional dominicano José Antonio Tapia Martínez sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* **Tercero:** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* **Cuarto:** *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia comunicar la presente resolución a la procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

1.3. El 27 de junio de 2023, el procurador general adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación de la procuradora general de la República, Lcda. Miriam Germán Brito, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del ciudadano dominicano José Antonio Tapia Martínez, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de la República Francesa, fijándose audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, la cual fue suspendida a los fines de que el requerido en extradición sea asistido por abogados privados que le asistan en sus medios de defensa, fijándose audiencia para el día 5 de julio de 2023, vista que fue reenviada para dar oportunidad a los abogados de aportar presupuestos, fijándose la vista de medida de coerción para el día 6 de julio de 2023, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud

de imposición de medida de coerción; y esta sala dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00989 fallando en el siguiente tenor:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de José Antonio Tapia Martínez; y, en cuanto al fondo, se impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **Segundo:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes, 8 de agosto de 2023, a las 12:00 horas del mediodía. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Cuarto:** Declara el presente proceso exento de costas. **Quinto:** Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada.

1.4. Posteriormente, luego de haberse suspendido en varias ocasiones las audiencias fijadas por la sala para conocer el fondo de la solicitud de extradición, en fecha 29 de agosto de 2023 fue formulada por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez y el Lcdo. Francisco Javier Suero, defensa técnica de José Antonio Tapia Martínez, requerido en extradición por las autoridades penales del Gobierno de la República Francesa una recusación contra los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para conocer la audiencia del fondo de la solicitud de extradición, por lo cual, esta jurisdicción dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01337, en fecha 5 de septiembre de 2023, en la que decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza la recusación incoada por José Antonio Tapia Martínez, requerido en extradición por las autoridades penales del Gobierno de la República Francesa, a través de su defensa técnica, el Dr. Félix Humberto Portes Núñez y el Lcdo. Francisco Javier Suero, contra los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para conocer el fondo de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa, a través de la Procuraduría General de la República en su contra. **Segundo:** Dispone que la presente resolución sea notificada a las partes, a los jueces recusados, y asentada en el proceso principal.

1.5. Con ocasión del rechazo de la recusación formulada por la defensa del requerido en extradición, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto de fijación de audiencia núm. 001-022-2023-SAUT-00056, de fecha 22 de septiembre de 2023, fijando la audiencia

del conocimiento del fondo de la solicitud para el 26 de septiembre de 2023.

1.6. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 26 de septiembre de 2023, siendo esta primera audiencia suspendida por razones de orden interno del tribunal, que condujeron a cancelar el rol de audiencia de extradición, por lo que, se fijó, posteriormente, para el 17 de octubre de 2023, suspendida por falta de citación del abogado defensor, Dr. Félix Humberto Portes Núñez para el 31 de octubre de 2023, suspendida a fin de que el solicitado en extradición pueda contratar un abogado de su elección para que lo asista en sus medios de defensa, quedando fijada para el 7 de noviembre de 2023, la cual fue suspendida a fin de que le sean notificadas todas las piezas y documentos de la solicitud de extradición a la defensa privada que ha elegido, para que lo asista en sus medios de defensa, y a los fines de que ser trasladado a la sala de audiencias de la sala y fijada para el 15 de noviembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

2.1. Las partes concluyeron al fondo en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente:

Las autoridades penales de la República Francesa, les solicitan a la República Dominicana, mediante las notas diplomáticas números 2023-0255202 de fecha 9 de junio y 2023-0300784 de fecha 7 de julio 2023, la entrega del nacional dominicano José Antonio Tapia Martínez, con la finalidad de procesarlo penalmente por: proxenetismo y trata de seres humanos agravados, ambos cometidos en banda organizada, asociación de malhechores en vista a perpetración de crímenes, en particular, los crímenes de proxenetismo y de trata de seres humanos agravados y blanqueo de capitales, también en banda organizada, estos hechos están previstos y sancionados por los artículos 113, 225, 131, 132, 324 y 450 del Código Penal francés.

Según se establece en el relato fáctico, la investigación realizada por las autoridades penales de la República Francesa determinó la existencia de una red de trata de seres humanos dirigida por un grupo de individuos originarios de la República Dominicana, con base en España, en la República Dominicana e Italia, y con incidencia en toda Francia, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 17 de mayo de 2023.

La investigación se inició con las búsquedas llevadas a cabo en las páginas web de escorts (chicas de compañía) y prostitución www.sexemodel.com, en las cuales se verificaron cinco anuncios de chicas de origen latino en el municipio de Palavas les Flots que ofrecían servicios sexuales remunerados en la estación balnearia con un número de teléfono de contacto de raíz similar y ponen de ejemplo el 06 44 66, 06 44 69, 06 44 67, entre otros; a través de la indagación se relacionaron varios anuncios y números de teléfonos móviles, a modo de ejemplo las autoridades del país requirente indican que la misma chica que aparecía en un anuncio que ofrecía sus servicios al mismo tiempo en tres ciudades distintas, separadas por varias decenas de kilómetros, esas comunidades son: Canet en Roussillon, Béziers y Montpellier; las requisas realizadas a la empresa www.sexemodel.com, en relación con los anuncios de las víctimas de explotación sexual antes mencionados revelaron dos puntos claves que confirman la presencia de una red organizada:

1. La existencia de varias decenas de otros anuncios vinculados a los anuncios iniciales por la misma contraseña que permitía registrarlos en la página web mencionada 93 anuncios, vinculados invariablemente por la contraseña de registro de los primeros anuncios iniciales y 272 anuncios vinculados al sexto por una segunda contraseña.

2. La recurrencia de identidades similares habiendo sido pagados todos para la publicación de estos anuncios en Internet, en particular los siguientes individuos: Juan Francisco Monegro Peralta, José Antonio Tapia Martínez, Yerquicia Solangel Valenzuela Almonte, Evelyn del Carmen Jiménez Carela y Ana Iris Urbáez Valenzuela, eran las personas que pagaban los anuncios de promoción de esta red, de estos servicios sexuales, todos los anuncios vinculados a las dos contraseñas identificadas ("eve1988" y "1986@ aj") se gestionaban a través de direcciones IP situadas únicamente en España; las dos contraseñas correspondían también a los años de nacimiento de los que pagaron los anuncios y a la "contracción" de los nombres de identidad de Evelyn del Carmen Jiménez Carela, nacida en 1988 y José Antonio Tapia Martínez, nacido en 1986.

Con motivo de la solicitud de asistencia penal internacional formulada por el país requirente, se confirmó la implicación del solicitado en extradición y de su esposa Evelyn del Carmen Carela Jiménez, toda vez que la dirección IP utilizada para determinados anuncios vinculados a estas contraseñas corresponde a su dirección actual en La Vega, República Dominicana. Los sospechosos de la red eran extremadamente cautelosos y utilizaban sistemas telefónicos de las denominadas

(cuentas on/off) para reforzar su anonimato, lo que demuestra su gran desconfianza.

El servicio se ofrecía mediante la creación de una cuenta on/off generado con un apellido, un nombre y una dirección de correo electrónico, a partir de esta cuenta, es posible obtener tantos números de teléfonos virtuales de forma anónima y cambiarlos al instante; las centralitas telefónicas de los anuncios son números virtuales generados a través de esta aplicación.

Las investigaciones sobre el financiamiento de cuentas on/off permiten obtener el número "nativo" vinculado a la tarjeta SIM utilizada por el usuario de la cuenta, se ha comprobado que en marzo de 2023 estaban vinculadas a la red unas 40 cuentas on/off, gestionando cada una entre 4 y 10 líneas telefónicas virtuales, correspondiendo cada línea virtual a una centralita y, por tanto, a un anuncio ofrecido en www.sexemodel.com. Inicialmente se vincularon dos cuentas de este tipo a los sospechosos: la cuenta evelyn5565@outlook.com, vinculada al número +34 674 75 38 83, asociada a Juan Francisco Monegro Peralta y vinculada a la contraseña eve1988 y la cuenta también en la modalidad on/off tu.reina.mia@gmail.com, vinculada al número +33 758 06 93 24 y vinculada a la contraseña jose1986. Las líneas telefónicas de José Tapia Martínez se dieron de alta cuando se abrieron la mayoría de las cuentas on/off descubiertas en agosto de 2022.

El análisis o exploración del repertorio telefónico de una línea vinculada a José Antonio Tapia Martínez también reveló vínculos con números de teléfono identificados como "contable" o "secretaria", lo que confirma que estas líneas se utilizaban para la centralita de los anuncios de la red.

Las investigaciones financieras sobre las transferencias urgentes de dinero enviadas o recibidas por los distintos sospechosos confirmaron la implicación de individuos procedentes de la República Dominicana, establecidos en España, en la región de Figuras (Cataluña).

Evelyn del Carmen Carela y José Antonio Tapia Martínez también recibieron fondos procedentes de remitentes originarios de la República Dominicana, lo que refuerza la hipótesis de que estaban pagando las deudas de las víctimas de la red de explotación sexual.

Las investigaciones también pusieron de manifiesto que financiaban las líneas telefónicas vinculadas a los anuncios de prostitución, en contacto con los arrendadores franceses que proporcionaban los puntos de prostitución, las referidas investigaciones han permitido confirmar que la prostitución y explotación sexual tenían lugar en toda Francia,

así como en la región de Occitania, lo que demuestra la movilidad de la red.

La actualización de las investigaciones para todas las contraseñas de la red en mayo de 2023 mostró que el 17 de mayo de 2023, la red ofrecía simultáneamente más de 400 anuncios en toda Francia.

Estableciéndose que la red ofrecía entre 200 y más de 400 anuncios simultáneamente en todo el territorio francés. Una estimación del número de víctimas por anuncio puede cifrarse entre 2 y 3 anuncios por víctima, lo que eleva el número de víctimas de explotación sexual en Francia entre 60 y 130 simultáneamente.

Las interceptaciones telefónicas de tres cuentas on/off pusieron de manifiesto un alto nivel de actividad por parte de la red, en particular el seguimiento diario de los anuncios y la utilización de centralitas para contestar las llamadas de los clientes.

La actualización diaria de los numerosos anuncios de las páginas web también demostró la gestión organizada y sostenida de los Web másteres y las centralitas de la red establecidas entre la República Dominicana, Francia, Italia y España. La amplitud de la actividad en todo el territorio francés también queda confirmada por el análisis de los movimientos de fondos transferidos a favor de los sospechosos a través de la empresa Western Unión entre 2013 y 2022.

Esto muestra que el dinero fue enviado desde varias cuentas francesas, ahí se especifica: Tolosa, Carcassonne, Perpiñán, Grenoble, Saint Nicolas de la Balarme, Salon de Provence, Nimes, Niza, Cannes, Rennes, Paus y desde España en la comunidad de Murcia. Los fondos se reciben después en Figueres, Girona y Castellón de la Plana en España, Bruselas en Bélgica y La Vega en la República Dominicana.

El conjunto de las informaciones recogidas durante estas investigaciones no deja lugar a dudas sobre la actividad contemporánea e intensa de una red de trata de seres humanos y de proxenetismo agravado en el territorio francés. El Estado requirente manifiesta que cuenta con elementos probatorios para demostrar la responsabilidad de José Antonio Tapia Martínez, que incluyen: pruebas documentales, materiales, interceptaciones de llamadas, entre otras, y sustenta su solicitud en la detención provisional en principio con fines de extradición, que se suscribió el 30 de mayo de 2023, la solicitud de extradición formalizada el 6 de junio de 2023, la orden de detención emitida por la juez vicepresidenta encargada de la Instrucción de la Jurisdicción Interregional de Junalco de París, de la República Francesa, fotografía

del solicitado en extradición, sus huellas dactilares, así como las leyes aplicables.

El Estado requirente, por tanto, ha cumplido con lo que preceptúa el tratado bilateral y lo que es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, con relación a la identidad inequívoca de la persona, la doble incriminación de los hechos punibles y que se ha cumplido con lo previsto en el tratado vinculante, en esas atenciones, honorables nos permitimos concluir de la manera siguiente:

Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República Francesa del nacional dominicano José Antonio Tapia Martínez, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambas naciones. **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, la presente solicitud, y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República Francesa del señor José Antonio Tapia Martínez. **Tercero:** Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que en virtud de las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

b) La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Gobierno de la República Francesa, manifestar lo siguiente:

El señor José Antonio Tapia Martínez es requerido por las autoridades penales de la República Francesa con la finalidad de procesarlo ante el tribunal de jurisdicción interregional especializado de París donde se le imputa: proxenetismo agravado, trata de seres humanos, blanqueo de capitales y participación en una asociación de malhechores con vistas a la preparación de un delito, todo cometido en banda organizada.

Los hechos imputados a José Antonio Tapia Martínez fueron detectados por las autoridades requirentes a partir del 1 de enero de 2021, confirmando su participación en la organización delictiva desde junio de 2016, teniendo continuidad hasta el 17 de mayo de 2023, con actividad en Francia, España, Italia y República Dominicana.

Las investigaciones conjuntas realizadas por las autoridades francesas, españolas, italianas y dominicanas determinaron que José Antonio Tapia Martínez junto a la señora Evelyn del Carmen Jiménez Carela son los cabecillas de dicha organización. José Antonio Tapia Martínez estuvo a cargo de pagar los anuncios y de actualizar las publicaciones que realizaban en una página web promocionando los servicios sexuales

de las víctimas; además, se benefició del producto de la explotación sexual de mujeres en Francia y en los demás países involucrados, controlando dicha actividad de manera física y remota. Utilizaba la contraseña 1986aj@@ para gestionar los anuncios de la página web en la que hacía las publicaciones para vender los servicios sexuales de las víctimas.

En el periodo comprendido entre el 3 de enero y el 4 de julio de 2022 se publicaron en internet 100 anuncios con la contraseña 1986aj@@ y la ubicación de las líneas telefónicas de José Antonio Tapia Martínez coincidía con los lugares de prostitución o pisos de citas como se les conoce en Francia. El gran número de anuncios difundidos demuestra la intensidad de la actividad delictiva. El señor José Antonio Tapia Martínez administró las líneas de teléfono virtuales on/off con centralita.

Todas las líneas con centralita de los anuncios referidos estaban administradas con un operador de línea virtual; herramienta que le ofrecía flexibilidad y seguridad porque a las líneas virtuales on/off se les puede desactivar la tarjeta SIM con un clic si no es necesario utilizarlas y activarlo en cualquier momento con otro clic. El señor José Antonio Tapia Martínez utilizaba dos líneas telefónicas españolas que luego de ser analizadas por las autoridades puso de manifiesto sus repetidos viajes de ida y vuelta entre España y Francia con un uso casi exclusivo de datos, José Antonio Tapia Martínez se movilizaba entre Figueras, España y Valence, Francia para vigilar y controlar a las víctimas.

Durante los arrestos simultáneos efectuados el 27 de junio de 2023 en territorio francés, español, italiano y dominicano que finalizaron con la detención de José Antonio Tapia Martínez, Evelyn del Carmen Jiménez Carela, Edward Esteban Jiménez Carela, Yerquicia Solangel Valenzuela Almonte, Jean-Marc Mey, Bernard Teyssere, entre otros, se descubrieron varios puntos de explotación sexual y las víctimas rescatadas han accedido a dar sus declaraciones ante las autoridades correspondientes.

En relación con el derecho decimos que: La extradición entre la República Dominicana y la República Francesa está regulada por el convenio bilateral sobre extradición vigente desde el 1 de mayo de 2002; y por la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, adoptada en la Asamblea General celebrada el 15 de diciembre del año 2000 en Palermo, Italia.

Nuestra Constitución establece en su artículo 26, numerales 1 y 2, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional en la medida en que sus poderes públicos las hayan

adoptado. Ha quedado establecido que el señor José Antonio Tapia Martínez es la persona requerida por las autoridades francesas.

La República Dominicana tipifica y penaliza mediante su ordenamiento jurídico todos y cada uno de los crímenes y delitos imputados al señor José Antonio Tapia Martínez ante los tribunales de la República Francesa. De acuerdo con la sanción aplicable por los crímenes y delitos imputados en Francia a José Antonio Tapia Martínez, cuya pena máxima es de 20 años de prisión, la acción penal no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, ya que los artículos 7 y 8 del Código de Procedimiento Penal francés prevén, respectivamente, que:

La acción pública de los crímenes prescribe a los 20 años a contar del día en que la infracción fue cometida...; y la acción pública de los delitos prescribe a los 6 años a contar del día en que la infracción fue cometida...; y el artículo 45 del Código Procesal Penal dominicano dispone que: La acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres años.

El contenido del expediente remitido por las autoridades requirentes cumple con los requisitos establecidos por este honorable tribunal para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana.

El artículo 46 numeral 1 de la Constitución dominicana tipifica la extradición en el caso de que sea pronunciada por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia. La extradición del señor José Antonio Tapia Martínez hacia la República Francesa es jurídicamente factible debido a que está justificada por todas las causales.

*Por todo lo antes dicho, concluyo de la siguiente manera: **Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República Francesa del nacional dominicano José Antonio Tapia Martínez, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países. **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y, a tal efecto, conceder la extradición del señor José Antonio Tapia Martínez a la República Francesa, para que sea juzgado ante el tribunal de jurisdicción interregional especializado de París, por los cargos que se le imputan. **Tercero:** Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República, para que éste proceda a emitir el decreto de entrega, conforme a lo establecido en el artículo 26, numerales 1 y 2*

y en el artículo 128, numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana. Y se brindará la asistencia solicitada por la República Francesa. Bajo reservas magistrado.

c) El Lcdo. Alberto Valentín Matos Guzmán, actuando en representación del requerido en extradición, José Antonio Tapia Martínez, manifestar lo siguiente:

Son razones más que suficientes para iniciar nuestros argumentos, nuestras exposiciones, nuestros afanes y nuestras inquietudes, por algo que fue tal vez cuasi las conclusiones finales de la parte representante del país francés, cuando dice que su solicitud la hace amparado el país francés, en el acuerdo vigente internacional que tenemos con el país referente solicitante que data del año 2000 y yo digo: ¿dicho acuerdo o convenio nada más aplica del lado francés, hacia las solicitudes de nacionales dominicanos? Pues tenemos más de 10 solicitudes de franceses que hemos realizado nosotros como país inclusive pederastas y no hay forma de que Francia nos conceda un solo de sus ciudadanos en extradición a este país, porque se sienten superiores, porque son un país primermundista y como nosotros somos una islita, piensan que eso es así, quería comenzar por esa parte.

Tapia, un joven de treinta y tantos años, padre de dos niños, una niña con condiciones especiales, que incluso está mezclada en este estercolero como si fuera una persona que estaba siendo prostituida en uno de los países europeos, de 14 años, que nunca ha salido del país y que tiene condiciones especiales, comportamientos, conducta y algunas deformaciones que no vienen al caso, hijo y padre de un menorcito de 8 años, también de condiciones especiales por haber nacido prematuro, Tapia y su pareja están en este país desde enero del año 2023, las autoridades francesas, conjuntamente con las autoridades europeas, entiéndase Italia y España, nos dicen a nosotros que están concluyendo una investigación que data del año 2016, el joven y su pareja residen en España durante 10 años de manera ininterrumpida, ahí no hay ningún tipo de vinculación, prueba o referencia de que Tapia o su esposa hayan pisado suelo francés en algún momento.

Ahora bien, proxenetismo agravado, trata de seres humanos, asociación de malhechores, blanqueo de capitales, entre otros cuatro predicamentos penales del país francés, que conllevan cada uno penalidades que van, desde los 5 años y los más simples temas permisivas que parecen simples infracciones, pero tenemos 3 que tienen penas de 20 años, la legislación francesa tiene acumulación de pena, o sea, que de ser hallado con algún tipo de vinculación en dado caso, podría ser condenado a 60 o 70 años, tiempo suficiente para que se muera en

una cárcel sin haber cometido ningún hecho, eso es por ahí que vamos primeramente.

Ahora bien, ¿cuáles son los elementos con que cuenta el país francés? y que yo no entiendo cómo el representante local nuestro Procuraduría General de la República, acoge como bueno y válido estos predicamentos, sin haber realizado ningún tipo de investigación a un ciudadano al que él se debe a través de nuestra Constitución, nuestra carta magna, porque si bien es cierto, que las leyes adjetivas están por debajo de los Convenios Internacionales, también es cierto que los Convenios Internacionales, no están por encima de nuestra Constitución y que cualquier figura que atente sobre nuestra normativa constitucional, vida legislativa y nuestra ley madre, están por debajo de ella y no es aceptable.

Yo entiendo por extradición, es traer de vuelta a mí, lo que una vez tuvo en mí y que se fue de mí, aquí no se ha llevado en este plenario algún tipo de situación que coloque a Tapia o a su pareja en territorio francés, en algún tiempo, momento o lugar, no lo hay, porque estos predicamentos que vos con mucha justeza estableció siete días, que parecieran insuficientes para yo defender a un ciudadano que ha puesto en mis hombros la enorme responsabilidad de luchar con una solicitud, que puede no solamente cohibirlo de su libertad, sino también alejarlo de su familia y dejar en condiciones de vulnerabilidad a dos menores que dependen total y radicalmente de su persona, lo cual para mí no tiene precio y la única motivación que tengo para hacer esto con celeridad es la composición de este plenario, sin ánimos de loar y sin ánimos de engrandecer.

Pleno, la individualización que es uno de los predicamentos esenciales de estos afanes, sobre lo cuales vosotros se pronunciaron en lo que es el conocimiento de la medida cautelar, según nosotros pudimos observar, cuando se le estableció en un momento determinado de que había errores con relación al número de pasaporte y con relación a la persona de Tapia, pero es que no es tan simple como eso, con relación a este tema de la individualización, es que en todas estas páginas que nos envía la dilecta diplomacia francesa para solicitar a nuestro ciudadano, a nuestro nacional, no existe una sola persona, de más de 40 mujeres que supuestamente vinculadas a una supuesta red, que estaban siendo explotadas, prostituidas de manera inmisericorde para agenciarse dinero, que luego entonces se ponen como blanqueados, que vienen del proxenetismo y de la prostitución, las supuestas víctimas, ninguna de esas víctimas se han referido al nombre y apellido de Tapia o al nombre y apellido de su esposa, pero peor aún, luego del año

2016 al 2023, tiene que mediar 7 años y vosotros pueden explicarse de que en ese lapso tan largo de tiempo de investigación, no haya una sola persona detenida en Francia, Italia y España, con relación a esta belleza y este legajo de documentos, una sola no la hay.

Detienen las 40 mujeres y ninguna relacionan a Tapia ni a su esposa en la referida red, le están hablando de unos números telefónicos y aquí no vemos ni una sola constancia que muestre o diga que el ciudadano es el propietario de esos números o de esos predicamentos de actividades en las redes sociales como son los on/off, ahora bien, aquí hay algo que yo no entiendo cómo es que defensa del ciudadano tienen los ribetes de no establecérselos a vosotros que están en la obligación de saberlo, y que a nosotros no nos causa ningún tipo de predicamento.

Tapia y su esposa están vinculados a esta nimiedad, a este estercolero es por un simple hecho, es porque una única cuenta que es personal on/off pertenece a su esposa, a su pareja y duela, o no duela o guste o no guste, yo estoy en la obligación de darle claridad a vosotros, porque la pareja de Tapia se dedicó por un tiempo a vender su cuerpo en Italia, a través de esa cuenta personal de ella y que nunca lo ha denegado, ni puesto en cuestionamiento, un número telefónico que es el de ella, a través de él como garante o pagador de la misma y si no me equivoco esa cuenta se puede prestar y pasar a segundos o a terceros, es la única cuestión que lo vincula a una cosa que es inexistente; le hablan de un allanamiento supuestamente en un piso de España ¿le trajeron a ustedes una certificación que establezca que él tenía dominio de ese piso, de esa locación? Cuando hacen esas actividades en el mes de julio o agosto ya Tapia estaba en el país desde el mes de enero, pero peor aún, se establece el recibo de fondo para establecer el blanqueado de activos como un predicamento ilícito penal que pueda comprometer la responsabilidad penal de él y su pareja, la cantidad de dinero que están involucradas aquí 5000 euros, 3500 euros, 2200 euros y 1400 euros, en un país donde cualquier transacción, pero aquí hablar de 1000 millones de pesos, de 5000 millones de pesos es como hablar de una berenjena, este señor tiene 10 años trabajando en España y no posee aquí en este país riquezas, ni opulencia, que pudiera tenerla alguna persona que se dedica a actividades relacionadas con el narcotráfico o con el lavado de activos o con una red internacional de proxenetismo y de prostitución en tres países de las dimensiones y de las capacidades económicas a la que se refiere el país de Francia, pero más allá, él es residente legal de España, y ¿por qué España no inició o requirió o buscó algún tipo de predicamento que pudiera encartarlo a cualquier

tipo de situación? Porque dice que también fue afectado, pero no existe tampoco ningún tipo de referencia sobre ese particular.

Número telefónico: Le ha mostrado aquí el país francés algún tipo de certificación que pueda a vosotros darle la seguridad, de que tiene algún tipo de vinculación, relación o pertenencia al ciudadano que está siendo solicitado en extradición. Cuenta on/off: ¿A qué le dio seguimiento? ¿Qué usted encontró? ¿Qué usted vio? ¿Qué usted avaló? ¿Qué usted certificó y quién la certificó? El simple hecho de que usted diga que presumiblemente le pertenece a fulano de tal, eso es suficiente para usted mandar a un nacional dominicano a los lobos, porque le repito el país de referencia es bastante cuidadoso con los suyos, pero entiendo que nosotros debemos ser descuidados y despreocupados con los nuestros.

Beneficiarios, explotación sexual y víctimas, presidencia, dentro de más de 75 hojas que hay acá, no solamente no hay un señalamiento de ninguno de los supuestamente detenidos y que no existe en la actualidad tampoco correlación a este caso, que haya dicho este relato y que se encuentra detenido en Bombay, en Saint Croix, en Venecia o Valencia, yo no entiendo esas cuestiones, pero no hay ninguna de las cárceles francesas, ni españolas y ningún ciudadano de ellos que esté detenido con relación a este tema.

Ninguna persona que esté siendo enjuiciado o encausado por este particular y cuando se me habla de asociación de malhechores tiene que ponerme más de uno, porque asociación de malhechores no es Alberto Valentín y ya, es Alberto Valentín y extensiones, Alberto Valentín tiene que tener una a la derecha, uno a la izquierda y una atrás, porque es más de uno, nunca uno, me van a decir que es asociación de malhechores por la mujer, la esposa de él, que ya le dijimos cuál era su actividad personal y a la que tiene derecho, júzguenla por eso, porque la venta de carne como producto aquí la tenemos como una cuestión normal, nada más hay que salir a la bolita del mundo, la Duarte con París, a la Mella, igual en esos países que tienen un predicamento de una doble moral, porque hasta zona rosada tienen y de tolerancia, pero se trata de dos nacionales de una isleta platanera, de batata y de yuca, que entienden que pueden hacer con ellos lo que quieran, yo apuesto al razonamiento de vosotros, y no busco con esto que sean sumisos, y blandengues, sino que sean condescendientes con nuestro nacional, yo lo que busco es que al momento de ustedes retirarse, real y efectivamente en su conjunto, porque aquí tenemos la predica y muchos tienen la concesión, que yo no la tengo, de que cualquier solicitud que se le haga a vosotros, es un clavo pasado, porque por el hecho

de que lo solicitó Francia, que lo solicitó fulano de tal y que la fiscalía lo avale, una fiscalía que no es francesa, que no es española, que no es italiana, sino que simplemente está leyendo como bueno y válido lo que le mandaron extranjeros que están solicitando y que quieren afectar a mis ciudadanos lo da como un hecho axiomático, una verdad absoluta, y para concluirle presidencia, hagan lo que tienen que hacer, pero háganlo sujetos a la valoración de este estercolero, verifiquen lo que yo les he dicho, lean ese expediente, no partan del hecho de que lo está solicitando la poderosa Francia, este hombre y esta mujer, que no está aquí hoy, merecen por lo menos eso, su decisión yo la voy a respetar, pero por favor lean eso y me entenderán, y recuerden lo que yo les dije aquí, simplemente eso, en tales atenciones yo concluyo de la siguiente manera:

Primero: *Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, la solicitud interpuesta por la nación de marras francesa, a pesar de que nosotros en lo personal no le damos ningún tipo de aquiescencia, ni irrespetamos como ellos nos han irrespetado a nosotros. Segundo:* *Que luego de verificar, comprobar, analizar, mirar y sopesar, la documentación que le aportan a vosotros tener a bien fallar rechazando dicha solicitud y ordenando la puesta en libertad, en adición del cese o execración de cualquier medida de coerción que pese sobre el ciudadano. Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.*

d) El requerido en extradición, José Antonio Tapia Martínez, manifestar lo siguiente:

Buenas tardes, yo quiero decirles magistrados que los correos, que mi esposa tiene 14 años prostituyéndose, que pasa, los anuncios cuando no está trabajando ella se los facilita a amigas, por eso es que sale que está en tal sitio y en tal sitio, ella cuando tiene un tiempo libre que no está trabajando ella crea anuncios, los sube a la página, porque esos anuncios salen como viejos, ahí es que están confundidos, por eso dicen que tienen 200 anuncios, no, son más de 200 anuncios porque si tu vive de eso tú tienes que ponerle carácter a tu trabajo, ella cuando tiene tiempo libre crea anuncios y los va subiendo a la página y no salen como nuevos, salen como viejos, entonces los anuncios los bloquean y las mismas mujeres que trabajan se los roban los anuncios, entonces ella va creando anuncios, ella le puede explicar mejor que yo, porque ella es la que trabaja, yo he ido a Francia ¿sabe a qué? a cuidarla a ella, que mi hermana falleció en el 2021, porque mi hermana trabajaba con ella, yo tenía mi trabajo en España y, como las niñas en España tuvieron problemas en el colegio porque les decían que su madre nunca iba al colegio, que él que iba era yo, que su madre era

esto o aquello, entonces lo que decidimos fue que yo deje mi trabajo en un restaurante para irme con su madre, para que la niña estuviera tranquila y no se autolesionara, y ahí fue que vino todo, que ella se cortaba y todo, muchas gracias, espero que tomen en cuenta que mis niños aquí no tienen a nadie, viven solamente con nosotros, son 4 niños menores, como ya lo saben una prematura, una que tiene 14 años, una de 10 años y el varoncito que tiene 5 años, no participan casamente en el colegio porque a veces mi padre no puede llevarla, mi madre vive en otra casa con su madre, que la cuida, que está enferma y muchas gracias, tomen en cuenta todo lo que está aquí, que es una falsedad, que ya ustedes pueden ver que hasta la niña de 14 años está metida aquí.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

3.2. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

3.3. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de

universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3.4. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: *Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

1) *Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

2) *Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*

3) *Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.*

4) *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

3.5. Por otra parte, cabe acotar que, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

3.6. Del mismo modo, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

3.7. El solicitado en extradición, José Antonio Tapia Martínez, por intermedio de su defensa técnica, solicita a esta alzada mediante conclusiones formales, que sea rechazada la solicitud de extradición y se ordene la puesta en libertad del requerido, en adición del cese o ejecución de cualquier medida de coerción que pese sobre el ciudadano.

3.8. Para el abordaje de la solicitud de extradición de que se trata, es preciso señalar que, el país requirente interpuso su solicitud por los cauces contenidos en los artículos 10 y 11 del convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, los cuales se expresan de la siguiente manera:

Artículo 10: La solicitud de extradición y toda correspondencia posterior serán tramitadas por la vía diplomática.

3.9. En el caso, el Estado requirente dio efectivo cumplimiento al texto que acaba de transcribirse, pues, la solicitud de extradición de José Antonio Tapia Martínez se realizó mediante las notas diplomáticas núms. 2023-0255202, de fecha 9 de junio de 2023, y la núm. 2023-0342726, de fecha 7 de agosto de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país.

3.10. Por su lado, el artículo 11 dispone que:

La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentada por:

1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible.

2. Original o copia auténtica de sentencia ejecutoria, orden de aprehensión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada.

3. Textos de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de infracciones cometidas fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado.

4. La información que permita establece la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, de los elementos que permitan su localización.

3.11. De lo transcrito precedentemente se comprueba que el Estado requirente ha cumplido con las disposiciones del texto en comento; en tanto que, ha depositado como fundamento de su solicitud de extradición los documentos que, precisamente, exige el texto citado más arriba, a saber:

a) Nota diplomática núm. 2023-0255202, de fecha 9 de junio de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país.

b) Nota diplomática núm. 2023-0342726, de fecha 7 de agosto de 2023, procedente de la Embajada de Francia en el país.

c) Solicitud de extradición de José Antonio Tapia Martínez, suscrita en fecha 6 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, Fiscal Adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París.

d) Solicitud de detención provisional con fines de extradición del nacional dominicano José Antonio Tapia Martínez, suscrita en fecha 1 de junio de 2023, por Pierre Arnaudin, fiscal adjunto de la República Francesa para el Tribunal Judicial de París.

e) Orden de detención, emitida en fecha 30 de mayo de 2023, por Valérie Culioli, juez vicepresidenta encargada de la Instrucción de la Jurisdicción Interregional de Junalco, París, República Francesa, contra José Antonio Tapia Martínez.

f) Textos de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se les atribuyen al requerido en extradición.

g) Fotografía del requerido.

h) Huellas dactilares del requerido en extradición.

3.12. La Procuraduría General de la República apoderó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentando la extradición

peticionada por el Gobierno de la República Francesa, a requerimiento del Tribunal de Apelación de París por habersele imputado al requerido en extradición los siguientes cargos:

Cargo uno: Proxenetismo agravado en banda organizada, hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-5, 225-7, 225-8, 225-20, 2295-21, 225-24, 225-25 del Código Penal (NATINF 12341).

Cargo dos: Trata de seres humanos agravada en banda organizada, hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-4-1, 225-4-3, 225-20, 225-21, 225-24, 225-25 del Código Penal (NATINF 23782).

Cargo tres: Asociación de malhechores con miras a cometer delitos (especialmente los delitos de proxenetismo agravado en banda organizada y de trata de seres humanos en banda organizada), hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 450-1, 450-3 y 450-5 del Código Penal (NATINF 7168).

Cargo cuatro: Blanqueo en banda organizada de delitos (en particular, los delitos de proxenetismo agravado en banda organizada y de trata de seres humanos en banda organizada), hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-71, 131-26-2, 225-5, 225-7, 225-8, 225-4-1, 225-4-2, 225-4-3, 324-1, 324-2, 324-3, 324-4, 324-7, 324-8 del Código Penal (NATINF 33171).

3.13. En ese orden de ideas, conviene ratificar lo que ha sido criterio consistentemente dilucidado por esta sala en el cual ha establecido que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición.

3.14. En otras palabras, en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de

personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya se dijo, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

3.15. Como se ha visto, en la especie existen documentos en los cuales se describen los potenciales cargos en contra de la persona requerida en extradición, en cumplimiento del convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000; y por consiguiente, el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados que le permiten a esta segunda sala establecer que la persona reclamada en extradición pudo haber cometido los delitos por los cuales se solicita su extradición, datos que, según su detallada declaración jurada, fueron el resultado de la investigación realizada y que, en su caso deberá ser dilucidada en las jurisdicciones correspondientes.

3.16. En ese tenor, se debe destacar que los documentos enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud fueron debidamente notificados a José Antonio Tapia Martínez, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado en extradición, de cuyos documentos, así como de la solicitud de extradición de que se trata, pudo válidamente ejercer su derecho de defensa.

3.17. A resumidas cuentas, encontrándose esta segunda sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una valoración *per se* respecto de las pruebas de la imputación que se le hace al solicitado en extradición, sino en velar porque se dé efectivo cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

3.18. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que ha sido juzgado que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes:

a. Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente.

b. Los hechos delictivos y los fundamentos de Derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas.

c. Las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en

el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.

3.19. Establecido lo anterior, en el caso, esta segunda sala ha podido determinar, que: primero, José Antonio Tapia Martínez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo requiere; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; cuarto, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de ser juzgado por los cargos que se indicaron en el fundamento jurídico 3.11 de la presente sentencia, que el Estado requirente ha cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria que figura depositada en la solicitud de extradición y con las formalidades establecidas en el referido convenio de extradición.

3.20. En consecuencia, se ha podido comprobar que, el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición y con cada uno de los apartados que contiene el convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000, aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata; por tales razones, desestima los aspectos planteados por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados.

3.21. De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución se consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República Francesa, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Gobiernos se comprometen a entregarse recíprocamente a toda persona que encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal.

3.22. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos*

internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y el convenio de Extradición vigente entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 7 de marzo de 2000.

FALLA

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Francesa en contra del ciudadano dominicano José Antonio Tapia Martínez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del ciudadano dominicano José Antonio Tapia Martínez hacia el país requirente, la República Francesa.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del Decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, la República Francesa, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes implicadas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1440

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Medina Familia.
Abogados:	Licda. Manuela Ramírez Orozco y Lic. Carlos E. Moreno Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Santos Medina Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184381-9, entrenador personal, con domicilio en la carretera Mella, kilómetro 25 ½, sector El Toro de Guerra, provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto, director de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, representante de las autoridades penales del Gobierno de la República Italiana.

Oído a la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, juntamente con el Lcdo. Carlos E. Moreno Abreu, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 16, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, asistiendo en sus medios de defensa al solicitado en extradición Santos Medina Familia.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00201, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano Santos Medina Familia.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 3 de abril de 2023, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó el arresto del requerido Santos Medina Familia, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por el Gobierno de la República Italiana.

Visto la Nota Verbal núm. 698/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el país.

Visto la Nota Verbal núm. 1405/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el país.

Visto el expediente presentado por el Gobierno de la República Italiana, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de detención y entrega en extradición a cargo del nacional dominicano Santos Medina Familia, suscrita por el ministro de justicia de la República Italiana, Carlo Nordio, en fecha 13 de marzo de 2023.

b) Ordenanza para la aplicación de medidas cautelares emitidas por la magistrada María Agrini, jueza del Tribunal Ordinario de Roma, en fecha 9 de octubre de 2015.

c) Oficio CATT/116/15/AG de fecha 27 de enero de 2023, en el cual la Oficina de Asuntos Penales-Servicios de Asuntos Internacionales de la Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Roma, informa que existe

una medida cautelar de privación de libertad, emitida el 15 de octubre de 2015, por el juez de investigaciones preliminares ante el Tribunal de Roma, contra Santos Medina Familia.

d) Copia del pasaporte dominicano del requerido.

d) Leyes pertinentes

Visto la Nota Verbal núm. 3319/2023 de fecha 13 de julio de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el país, mediante la cual se adjunta, tanto en italiano como en español, la decisión del Tribunal de Roma que rechazó la solicitud de revocación de la medida cautelar de prisión preventiva contra Santo Medina Familia.

Visto la Nota Verbal Prot. N. 4037/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el país.

Visto la comunicación MA 1239 (2015) AR, suscrito en fecha 11 de agosto de 2013 por Gianfranco Criscione, director de Asuntos Internacionales y Cooperación Judicial del Ministerio de Justicia de la República Italiana.

Visto el oficio NDHL+PEC con referencia (MA) 1239 (2015) AR-IM, suscrito en fecha 17 de agosto de 2023 por Gianfranco Criscione, director de Asuntos Internacionales y Cooperación Judicial del Ministerio de Justicia de la República Italiana.

Visto el escrito de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2023.

Visto la Constitución de la República Dominicana, Tratado de Extradición vigente entre la República Dominicana y la República Italiana desde el 13 de febrero de 2019, aprobado mediante la Resolución núm. 346-22, G. O., núm. 11077 de fecha 2 de agosto de 2022 y el Código Procesal Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante la instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2023, esta Segunda Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República para conocer de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno

de la República Italiana contra el ciudadano dominicano Santos Medina Familia, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra el requerido en extradición, de acuerdo con el artículo 12 numeral 1 del Tratado de Extradición vigente entre la República Dominicana y la República Italiana desde el 13 de febrero de 2019, aprobado mediante la resolución núm. 346-22, G. O., núm. 11077 de fecha 2 de agosto de 2022, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; sustentando su solicitud en los siguientes documentos: a) Nota Verbal núm. 1405/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el país. b) Nota Verbal núm. 698/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el país. c) Solicitud de detención y entrega en extradición a cargo del nacional dominicano Santos Medina Familia, suscrita por el ministro de justicia de la República Italiana, Carlo Nordio, en fecha 13 de marzo de 2023. d) Ordenanza para la aplicación de medidas cautelares emitidas por la magistrada María Agrini, jueza del Tribunal Ordinario de Roma, en fecha 9 de octubre de 2015. e) Oficio CATT/116/15/AG de fecha 27 de enero de 2023, en el cual la Oficina de Asuntos Penales-Servicios de Asuntos Internacionales de la Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Roma, informa que existe una medida cautelar de privación de libertad, emitida el 15 de octubre de 2015, por el juez de investigaciones preliminares ante el Tribunal de Roma, contra Santos Medina Familia. f) Copia del pasaporte dominicano del requerido. g) Leyes pertinentes; para ser juzgado en la República Italiana por los siguientes cargos:

El requerido es imputado con procedimiento en curso ante la 1ª Sección Colegiada del Tribunal de Roma, por la infracción penal prevista y penada en los artículos 74 párrafos 1 y 2 DPR (Decreto del Presidente de la República) núm. 309 90 y en los artículos 3 y 4 Ley núm. 146 de 2006 por haber, junto con otras personas, todas italianas, organizado una asociación dirigida a la comisión de varios delitos de importación, venta, cesión, distribución, comercio, adquisición, transporte, entrega y tenencia ilícita de sustancia estupefaciente del tipo cocaína. Medina actúa como abastecedor y está en comunicación con otros miembros (DEL CONTE Domenico y COLANGELO Edmondo MARCO) para enviar el estupefaciente a Italia por transporte marítimo. El cargo de Alto Oficial de la Policía Nacional de la República Dominicana ocupado por Medina Familia le permitió, según el parecer de la acusación y el auto, abusando de su estatus y explotando sus relaciones y los cómplices no identificados que ocupaban posiciones estratégicas dentro de las estructuras de los aeropuertos y de los puertos de Santo Domingo procurarse la cocaína para su envío a Europa, organizar su carga y envío y asegurar

la evasión de los controles policiales. La operación más relevante se produjo entre junio y septiembre de 2013, en la que, comunicándose a través del canal de chat Blackberry con la colaboración del representante legal de la Work Play S. R. L. lo que permitió utilizar la sociedad como destinataria de la carga de cobertura- (de 21 600 00 kilos de plátanos contenidos en núm. 1090 cajas)- la asociación importó a Italia desde Santo Domingo una cantidad de notoria importancia de sustancia estupefaciente del tipo cocaína correspondiente a 283 145 kilos brutos (incautadas y descrita). Trátese de un núm. 64 bloques Logo Grabado APE p F4 peso neto 64434 752 gramos al 65 5 correspondiente a núm. 281 365 dosis medias individuales núm. 19 bloques logo grabado CORONA PUMA X HK O Ferrari peso neto 19 100 719 gramos al 69 2 correspondiente a núm. 88 118 dosis medias individuales núm. 26 bloques logo grabado CALABRONE peso neto 26076 154 gramos al 75 9 correspondiente a núm. 131 945 dosis medias individuales núm. 19 bloques logo grabado FERRARI peso neto 19 129 314 gramos al 72 5 correspondiente a núm. 92 458 dosis medias individuales núm. 113 bloques logo grabado NAVE BARCA IK57 Y777 peso neto 112 848 806 gramos al 62 7 correspondiente a núm. 471 708 dosis media individuales por un total de núm. 1 065 594 8 dosis medias individuales todas que contenían como sustancias de corte LEVAMISOL clasificada como peligrosa para los consumidores ocultada bajo el fondo Soldado de un container comercial identificado por el código GESU958802 que contenían una carga de cobertura de plátanos. Medina y Picariello además, entre finales de junio y principios de julio de 2013, tras planificarlo, organizaron dos envíos de cocaína (50 y 60 kilos) con correos que sin embargo no lograron porque fueron imposibilitados desde el principio por la policía de Santo Domingo.

1.2. El 17 de febrero de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00201, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición Santos Medina Familia estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto de Santos Medina Familia y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra.* **SEGUNDO:** *Ordena que el ciudadano Santos Medina Familia sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* **TERCERO:** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* **CUARTO:** *Ordena la comunicación del presente*

auto a la procuradora general de la República Dominicana para los fines correspondientes.

1.3. El 3 de abril de 2023, el procurador general adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del ciudadano dominicano Santos Medina Familia, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de la República Italiana, fijándose audiencia pública para el día 4 del mismo mes y año, a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, fecha en la que la audiencia fue suspendida, a los fines de que la defensa pueda estudiar todo el contenido del expediente contentivo de la solicitud de extradición, fijándose nueva vez el conocimiento de la audiencia sobre medida de coerción para el martes 11 de abril del año en curso a las 11:30 horas de la mañana, valiendo citación para el abogado representante del solicitado en extradición, así como disponer su presentación en la audiencia para el día y la hora indicada, suspendiéndose nueva vez la vista sobre la solicitud de medida de coerción en el curso de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Italiana en contra de Santos Medina Familia a fin de que el requerido Santos Medina Familia procediera a elegir un abogado que le asistiera en sus medios de defensa, fijándose nueva vez el conocimiento de la audiencia para el miércoles 19 de abril del año en curso a las 12:30 horas de la tarde; audiencia que también fue suspendida, a los fines de que la defensa pudiera estudiar los documentos contentivos de la solicitud de extradición y preparar sus medios de defensa, valiendo citación para los abogados representantes del solicitado en extradición, así como disponer su presentación en la audiencia para el día y la hora indicada, fijándose la próxima audiencia para el día 25 del mes de abril del año en curso a las 11:00 horas de la mañana, donde tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, fallando el tribunal en la forma que se consigna a continuación:

PRIMERO: *Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Santos Medina Familia; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes, 23 de mayo de 2023, a las once*

horas de la mañana. **TERCERO:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas. **QUINTO:** Ordena el traslado y presentación del solicitado en extradición a la sala de audiencias.

1.4. La audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición fue fijada para el 23 de mayo de 2023, la cual fue suspendida a los fines de darle la oportunidad a la defensa de buscar los documentos que dice que son necesarios para su defensa; fijándose la próxima audiencia para el 27 de junio de 2023, la cual fue suspendida a los fines de que la defensa se provea de la documentación que depositará por secretaría para sustentar los medios de defensa del solicitado en extradición, siendo fijada la próxima audiencia para el martes primero (1ero.) de agosto de 2023 a las 11:00 horas de la mañana, audiencia que fue suspendida fin de que el abogado de la defensa del requerido en extradición proceda a depositar la sentencia núm. 7377/19. de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Ordinario de Roma, fijándose nueva vez para el martes 22 de agosto de 2023; fecha en la cual se inició el conocimiento de la solicitud de extradición, suspendiéndose el conocimiento de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Italiana en contra de Santos Medina Familia, por las condiciones de la tormenta tropical Franklin, que ha dado lugar a la expedición de un decreto que suspende las labores a partir de las 12:00 horas del mediodía, así como la resolución del Consejo del Poder Judicial, que también suspende las labores judiciales a partir de las 12 horas del mediodía, y fijando la continuación de la misma para el miércoles 30 del mes y año en curso, a las 11:30 a. m., horas de la mañana, culminándose el conocimiento de la audiencia en la fecha preindicada, en la cual se recogen las incidencias referidas, tal y como se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto.

II. Con respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa en fecha 25 de abril de 2023.

2.1. Los abogados de la defensa del requerido en extradición, la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Moreno Abreu, plantean ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia una excepción de inconstitucionalidad consistente en lo siguiente: *Previo a la petición de la medida, nosotros queremos plantear un tema de mera constitucionalidad en cuanto al tratado que rige las relaciones de esta solicitud. Vamos a ser escuetos, pero sin dejar de mencionar aspectos sustanciales en cuanto a que entendemos que independiente de que el Tribunal Constitucional sometió previamente a control preventivo de la constitucionalidad el tratado de extradición*

que rige las relaciones entre la República de Italia y la República Dominicana del año 2019, la misma no tocó en dicha sentencia aspectos que tienen que ver con forma de la firma de ese tratado; y que se violaron aspectos constitucionales que debemos someter a su consideración por control difuso, para que se inaplique el mismo en el caso que nos compete en relación a la solicitud que pesa sobre el señor Santos Medina Familia. Resulta que como todos sabemos la Constitución de la República Dominicana votada y proclamada el 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial 10805 el 10 de julio de 2015, introdujo su artículo 128 que no es distinto al anterior, la facultad del presidente de la República Dominicana de celebrar, firmar tratados y convenios y, en consecuencia, reza: atribuciones del presidente de la República: El presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. En su condición de jefe de Estado le corresponde de acuerdo con el literal d) que es el que tratamos de establecer que se violó al momento de firmarlo, le corresponde celebrar y firmar tratados y convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrá validez ni obligación la República. El tratado de extradición entre la República Dominicana y la República de Italia fue celebrado y suscrito el 13 de febrero del año 2019, por el entonces ministro de Relaciones Exteriores, canciller, ingeniero Miguel Vargas Maldonado, y al ministro de justicia italiano Alfonso Bonafede, evidentemente representando a Italia, entonces entendemos que Miguel Vargas Maldonado, en su condición de ministro de Relaciones Exteriores, carecía de calidad y competencia tanto constitucional como legal para la celebración y suscripción del mismo, tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional, este aspecto no lo trató y vamos a explicar cuáles son los únicos aspectos que recogió esa sentencia, entonces decimos que esa facultad que la reserva de manera exclusiva nuestra carta sustantiva al presidente de la República hace que dicho tratado de extradición sea inconstitucional y la resolución aprobatoria del 19 de octubre de 2021 del Senado de la República y la resolución aprobatoria correspondiente a la iniciativa número 06363-202-2024, sede de la Cámara de Diputados que lo aprueban y la promulgación y publicación que hace el Poder Ejecutivo de dicho tratado. Ni la Constitución ni la ley orgánica honorables cuando ustedes ponderen esta solicitud, van a verificar que la Ley Orgánica 63016 del 28 de julio de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Gaceta Oficial número 10856 del 1 de agosto de 2016, ni su reglamento de aplicación, que es el 142-17, le da potestad al ministro para firmar en nombre del

presidente, derogando esta norma, evidentemente, el Decreto 4745 del 59 y del 972 de 1983, no le reconocen competencia a ese ministro para negociar ni firmar tratados institucionales, inclusive en el caso hipotético de que una ley o un reglamento, reconocieran atribuciones al canciller, sería de contrapelo a la Constitución, no habiendo hecho ni siquiera reserva de ley, lo cual no ocurre igualmente fuera si ocurriese una norma inconstitucional. Además, en el caso de especie no existe un mandato o poder del presidente de la República al Ministro de Relaciones Exteriores para firmar dicho tratado, el cual también fuera contraria a la Constitución, al texto del literal d) artículo 128, en caso de que existiera, toda vez, que como ya hemos dicho, es una facultad indelegable, irrenunciable del presidente de la República, que es el único que tiene sus facultades para firmar y celebrar tratados.

2.2. Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa del requerido en extradición, Santos Medina Familia, el Ministerio Público concluyó en el tenor siguiente: *Con respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa del solicitado en extradición, de la única manera que pudiese tener firmeza o fuerza para que sea acogida, es si hubiese depositado o deposita en este momento una certificación en la que se haga constar que el ministro de Relaciones Exteriores que firmó ese tratado no tenía la autorización del presidente; y es todo lo contrario el presidente de la República dirige la política internacional del Estado, pero generalmente la ejecuta el ministro de relaciones exteriores y, en este caso, quien remite el tratado bilateral para el ejercicio del control previo de constitucionalidad que le corresponde al Tribunal Constitucional, es el Poder Ejecutivo a través del consultor jurídico y ahí entonces el TC emite la sentencia 480-19, donde dice que ese tratado está acorde con la Constitución de la República Dominicana, por tanto, como no presenta la defensa una prueba en que sustente lo que alega, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, planteada por la defensa técnica del solicitado en extradición, Santos Medina Familia, por improcedente mal fundado y carente de base legal.*

2.3. Con relación a la indicada solicitud de inconstitucionalidad, la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Italiana, solicitó a esta Segunda Sala lo siguiente: *Yo entiendo que este no es el escenario para atacar un tratado, que para eso y por eso lo revisa el Tribunal Constitucional y como ella bien ha dicho, ese tratado fue revisado por el Tribunal Constitucional, además, el Gobierno de Italia, basa su solicitud en la Convención sobre Delincuencia Organizada Transnacional, que*

también es un convenio válido el cual está siendo invocado en esta solicitud, por tanto, solicitamos que se rechace la solicitud planteada por la defensa.

2.4. Es preciso indicar que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico, por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que vulnere los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente inconstitucional.

2.5. Conviene señalar que la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa es de carácter eminentemente incidental, esto es, que se somete en el curso de un proceso principal con la finalidad de que la ley o algún texto de la ley que se pretende aplicar al caso concreto se inaplique por contravenir la norma suprema del ordenamiento jurídico o los principios y valores en ella consagrados; en el caso, la excepción de inconstitucionalidad de que se trata está dirigida, como se ha visto, contra el tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, el 13 de febrero de 2009, suscrito en Roma, la resolución aprobada el 19 de octubre de 2021, del Senado de la República, la resolución aprobatoria concerniente a la iniciativa 06366, 202, 2024, de la Cámara de Diputados que la aprueban y la promulgación o publicación que hace el Poder Ejecutivo de dicho tratado, porque alegadamente, según la defensa, resultan inaplicable al caso.

2.6. En ese sentido, es dable señalar, que fue sometido, mediante oficio núm. 005794, de fecha 19 de marzo de 2019, por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, para el Control preventivo de constitucionalidad, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, en fecha 13 de febrero de 2019.

2.7. Con respecto al control constitucional, el artículo 185.2 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.*

2.8. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11, en lo referente a la competencia, establece en su artículo 9 que: *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

2.9. Sobre el control preventivo de los Tratados Internacional, el artículo 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

establece: *Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.*

2.10. Conforme a lo dispuesto en los artículos copiados en los apartados anteriores, corresponde al Tribunal Constitucional decidir sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales; tal y como sucedió en la especie, donde el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, haciendo uso de su competencia constitucional y legal, dictó en fecha 5 de noviembre de 2019, la sentencia núm. TC/0480/19, en cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente: **PRIMERO:** *Declarar conforme con la Constitución de la República Dominicana, el "Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana", suscrito en la ciudad de Roma el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).* **SEGUNDO:** *Ordenar la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.* **TERCERO:** *Disponer la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

2.11. Si bien se observa en los párrafos previos, el tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, fue firmado: por el Gobierno de la República Dominicana, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Miguel Vargas y por el Gobierno de la República Italiana, el Ministro de Justicia, Alfonso Bonafede y sometido por el poder ejecutivo por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, para el Control preventivo de constitucionalidad, órgano competente, según la Constitución y las leyes, para revisar "El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo".

2.12. Tomando en cuenta lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la defensa del requerido en extradición, no solo porque el indicado tratado ya fue sometido al control preventivo de constitucionalidad por ante el tribunal competente, sino porque la defensa no ha probado que Miguel Vargas, Ministerio de Relaciones Exteriores en ese entonces, no estaba autorizado por el ejecutivo a firmar dicho tratado, sobre todo cuando, tal y como se hace constar en la indicada sentencia, es el Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d) y 185 numeral 2 de la Constitución, que somete en fecha 19 de marzo de 2019, mediante oficio núm. 005794, dicho tratado a control

preventivo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; razón por la cual procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad hecha por la defensa del requerido en extradición, Santos Medina Familia.

2.13. Con respecto al alegato de la defensa, en el sentido de que el Ministro de Relaciones Exteriores que firmó ese tratado no tenía la autorización del presidente, tal y como lo ha establecido el Ministerio Público y la representante del Estado requirente, el requerido Santos Medina Familia, no ha depositado a este tribunal una certificación que sustente su fundamento, por lo que, entendemos que en este caso en concreto dicha inconstitucionalidad no tiene lugar y, como ya se indicó, procede que la misma sea rechazada.

III. Sobre los incidentes y conclusiones planteados por las partes durante el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición.

3.1. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el 23 de mayo de 2023, suspendiéndose en varias ocasiones por los motivos ya indicados en el apartado 4 de esta decisión, fijándose por última vez para el martes 22 de agosto de 2023; fecha en la cual se inició el conocimiento de la solicitud de extradición, suspendiéndose el conocimiento de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Italiana en contra de Santos Medina Familia, por las condiciones de la tormenta tropical Franklin, que ha dado lugar a la expedición de un decreto que suspende las labores a partir de las 12:00 horas del mediodía, así como la resolución del Consejo del Poder Judicial, que también suspende las labores judiciales a partir de las 12 horas del mediodía, y fijando la continuación de la misma para el miércoles 30 del mes y año en curso, a las 11:30 a. m., horas de la mañana, culminándose el conocimiento de la audiencia en la fecha preindicada, en la cual las partes manifestaron lo siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Sala lo siguiente: *La República Italiana a través de sus autoridades correspondientes, solicitan la extradición del nacional dominicano Santos Medina Familia, mediante las notas verbales núms. 698-2023 y 1405-2023, de fechas 7 de febrero y 17 de marzo de 2023, respectivamente, para procesarle penalmente por haber organizado junto a otras personas de nacionalidad italiana una asociación dirigida a la comisión de los delitos de importación, venta, cesión, distribución, comercio, adquisición, transporte, entrega y tenencia ilícita de sustancias estupefacientes del tipo cocaína; según se consigna en el relato fáctico a Medina Familia se le imputa el delito previsto y castigado por los artículos 74.1 y 74.2 del Decreto Presidencial núm. 309-90; y los artículos 3 y 4 de la Ley*

núm. 146-2006, por haber actuado con Picariello, D'Alessandi Giuseppe, Testa Alberto, Del Conte Domenico, Colangelo Edmondo Marco, Martino Giulio, Santini Emilio y otros coimputados, en una organización criminal transnacional, responsable de narcotráfico internacional con distribución de tareas y roles bien definidos. En esa distribución de tareas y roles Santos Medina Familia, apodado "El Banana" en este proceso, era el proveedor de las sustancias estupefacientes, los demás coimputados están siendo procesados en la República Italiana. La organización criminal creó una consolidada red de relaciones y connivencias que les permitió eludir, esquivar, evadir los controles de los equipajes de los pasajeros en el Aeropuerto de Fiumicino y organizar envíos de contenedores, asimismo, la organización criminal disponía de flujos de dinero necesarios para financiar los viajes aéreos y las estancias en el extranjero, comprar las sustancias estupefacientes, hacer frente a las pérdidas sufridas por las operaciones no llevadas a cabo, pagar los costes de envío de contenedores y de los cargamentos de cobertura y los equipos de comunicaciones telefónicas y telemáticas; también disponía de una red telemática para comunicarse de modo seguro, utilizando aparatos denominados BlackBerry, de los que se pasan reservadamente los números de identificación personal o pin que son continuamente sustituidos y dedicados a específicas relaciones y operaciones, utilizados estos equipos para comunicar vía chat con un nickname o apodo, garantizando de modo continuado la recíproca disponibilidad en el ámbito de los respectivos roles, compartiendo el objetivo de llevar a cabo una serie de importaciones de sustancias estupefacientes. En particular Santos Medina Familia, alto oficial de la Policía Nacional de la República Dominicana, por tanto, supeditado a las reglas de sujeción que implica el ser un servidor público, abusando del propio estatus y aprovechándose de los propios enlaces y cómplices no identificados, ocupaban posiciones estratégicas en el interior de las estructuras aeroportuarias y portuarias de Santo Domingo, consigue la cocaína que debe ser enviada a Europa y organiza el cargamento y el envío, garantizando la elusión o evasión de los controles policiales. La operación más relevante se produjo entre junio y septiembre de 2013, en la que, comunicándose a través del canal de chat de BlackBerry, con la colaboración del representante legal de Word Play, S. R. L., lo que le permitió utilizar la sociedad como destinataria de la carga de cobertura de 21,600 kilos de plátanos, contenidos en 1090 cajas, la asociación importó a Italia de Santo Domingo, una cantidad de notoria importancia de sustancias del tipo cocaína, ascendente a 283,145 kilos brutos incautada y descrita de manera clara y precisa en la solicitud de extradición. La cocaína estaba escondida debajo de una plataforma soldada

en un contenedor comercial identificado con el código GESU958802, que contenía un cargamento de bananas como cobertura. Los hechos cometidos en Roma, Santo Domingo y otros lugares en el mes de junio hasta septiembre de 2013, dan cuenta de que Santos Medina Familia, en su rol de proveedor y organizador, valiéndose de sus contactos en la fuerza de la Policía Nacional y en el Puerto de Caucedo, realizó las gestiones y los trámites de transporte, cargamento y envío de las sustancias estupefacientes desde Santo Domingo. De los hechos cometidos en Roma, Santo Domingo y Génova, entre junio y el 18 de septiembre de 2013, se determinó que Santos Medina Familia realizó los trámites con sus contactos en la Policía Nacional y en el Puerto de La Romana, del transporte, cargamento y envío de las sustancias estupefacientes desde República Dominicana a Italia. El Estado requirente, aporta como elementos de prueba lo que plantea el tratado y dice, además que, para demostrar su responsabilidad penal, cuenta con pruebas suficientes, entre ellas, interceptaciones de chat de teléfono BlackBerry y pruebas materiales. En qué piezas sustenta el Estado requirente la solicitud de extradición, además de las notas diplomáticas referidas, también cuenta o la sustenta en la solicitud de detención y entrega en extradición, realizada por el ministro de justicia de la República Italiana, Carlo Nordio, en fecha 13 de marzo de 2023. La ordenanza para aplicación de medidas cautelares dictada por la jueza del Tribunal Ordinario de Roma, María Agrini, en fecha 9 de octubre de 2015, la ordenanza para aplicación de medidas cautelares de privación de libertad, dictada por el juez de investigaciones preliminares ante el Tribunal de Roma en fecha 15 de octubre de 2015; las leyes pertinentes aplicables al caso, incluida la Ley 1603-2006 núm. 146, de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; copia del pasaporte del requerido en extradición; una breve anotación del caso y, evidentemente, en este caso se conjugan los presupuestos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, resumidos en que se ha establecido la identidad inequívoca no controvertida del requerido en extradición Santos Medina Familia; se ha comprobado que los hechos punibles, por los que es requerido están tipificados y sancionados en las legislaciones de ambos países y se ha cumplido, además, con las condiciones que establece el Tratado Bilateral de Extradición, consecuentemente, se han llenado satisfactoriamente las condiciones que se requieren para que proceda la extradición, en esas atenciones amparado en los artículos 26 numeral 1, 146 y 128 numeral 3, letra b, de la Constitución dominicana, el Tratado de Extradición vigente entre la República Dominicana y la República Italiana del 6 de octubre de 2022, los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal,

así como de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, concluimos de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República Italiana del nacional dominicano Santos Medina Familia, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, vigentes de ambas naciones. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la solicitud de extradición y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la República Italiana del nacional dominicano Santos Medina Familia. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 numeral 3, 1 y 2, 128 numeral 3, letra b de la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y de esa manera prestaréis la asistencia requerida por la República Italiana y asumida por el Ministerio Público.

b) La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Italiana, manifestó lo siguiente: El señor Santos Medina Familia está siendo requerido por las autoridades penales de la República Italia para procesarlo penalmente ante la Primera Sección Colegiada del Tribunal de Roma, donde cursa una acusación en su contra por imputársele haber sido miembro de una organización criminal internacional dedicada a cometer delitos de importación, venta, cesión, distribución, comercio, adquisición, transporte, entrega y tenencia ilícita de estupefacientes del tipo cocaína, afectando de manera directa a Italia y a otros países de Europa, en cuya acusación figura como "proveedor de cocaína" con agravantes. La participación del señor Santos Medina Familia, en los delitos por los cuales es requerido salió a relucir en las investigaciones realizadas desde principios del año 2013, por el Grupo de Investigación de Criminalidad Organizada y por el Grupo Operativo Antidrogas de la Guardia de Finanza de Roma; y en una investigación paralela que hizo la Dirección Distrital Antimafia de Milán, a partir de las cuales se descubrió su relación con la organización criminal que se dedicaba a traficar estupefacientes del tipo cocaína desde la República Dominicana hacia Italia y a otros países de Europa como son España y Holanda, en cuya organización el señor Medina Familia era conocido como "El Banana". Dichas investigaciones permitieron a los fiscales italianos asociar de manera directa al señor Santos Medina Familia, con la organización criminal y obtener pruebas que lo vinculan a varios cargamentos que llegaron a Italia entre ellos 283.145 kilogramos de cocaína que fueron incautados el 18 de septiembre de 2013, en Génova, dentro de un

contenedor cargado de bananas procedentes de Santo Domingo; a 600 kilos de cocaína decomisados el 19 de noviembre de 2013 en la ciudad de Trento, luego de que llegaran escondidos en un cargamento de bananas procedente de Santo Domingo; y a 50 kilos de cocina que entre el 10 y el 28 julio de 2013 intentó enviar a Italia, pero hubo cambios en la seguridad del aeropuerto de Santo Domingo y sus pretensiones fueron frustradas en más de una ocasión. Los principales miembros de la organización criminal fueron detenidos en Italia, dos de los cuales confesaron que hacían negocios de forma habitual con el señor Medina porque él les abastecía la cocaína que necesitaban, y que por Medina ser un oficial de la Policía Nacional de República Dominicana tenía relaciones con personas que ocupaban posiciones estratégicas dentro de los puertos y aeropuertos de Santo Domingo que le facilitaban evadir los controles de seguridad. La mayoría de los arrestados ya han sido condenados por los tribunales italianos, quedando pendientes el señor Santos Medina Familia y otros dos implicados que aún no han sido arrestados. En cuanto al derecho, la República Dominicana y la República Italiana se vinculan por el Tratado de Extradición vigente entre ambas naciones desde el 6 de octubre de 2022; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988; y por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de diciembre del año 2000. Nuestra Constitución establece en su artículo 26, numerales 1 y 2, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Los hechos por los cuales está siendo requerido el señor Santos Medina Familia son ordinarios, carecen de motivación espuria. Concurren los principios de la doble incriminación y mínimo punitivo conforme el artículo 2, numeral 1 del tratado bilateral, dado que todas las imputaciones que pesan contra Santos Medina Familia ante la justicia italiana también son sancionadas en la República Dominicana con penas privativas de libertad mayores de un año. El máximo de la pena a imponer al señor Santos Medina Familia es de treinta (30) años, la acción penal no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, ya que el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal italiano prevé que: "La prescripción extingue la infracción penal cuando haya transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena señalada por la ley para la misma". En cambio, la legislación dominicana estipula en el artículo 45 del Código Procesal Penal que: "La acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres años", y el

artículo 49, modificado por el artículo 13 de la Ley 10-15, dispone que los casos de criminalidad organizada y cualquier otra infracción que los acuerdos internacionales suscritos por el país hayan establecido la obligación de perseguir son imprescriptibles. El contenido de la solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por este alto tribunal de justicia para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana. El numeral 1 del artículo 46 de nuestra Constitución propicia la extradición en caso de que sea pronunciada por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia, como ocurre en el caso de la especie. La petición de extradición está justificada por todas las causales, lo cual hace factible jurídicamente la entrega del señor Santos Medina Familia a las autoridades italianas. Por todo lo antes dicho, procedemos a solicitar lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República Italiana del nacional dominicano Santos Medina Familia, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto, conceder a la República Italiana la extradición del señor Santos Medina Familia, para que sea procesado penalmente ante la Primera Sección Colegiada del Tribunal de Roma, por todos y cada uno de los cargos que pesan en su contra. Tercero: Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República, para que este proceda a emitir el decreto de entrega, conforme lo establecido en el artículo 26, numerales 1 y 2 y en el artículo 128, numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana y se brindará la asistencia solicitada por la República Italiana. Bajo reservas.

c) La Lcda. Manuela Ramírez Orozco, juntamente a los Lcdos. Carlos E. Moreno Abreu y Víctor Mosquea, asistente, en representación de Santos Medina Familia, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: *Que en fecha 13 de febrero del año 2019, fue llevado a cabo el tratado de extradición que nos rige entre el país que requiere al señor Santos Medina Familia, el señor Alfonso Bonafede que es ministro de justicia de Italia y el señor Miguel Vargas Maldonado, en su calidad de ministro de relaciones exteriores, canciller en esa ocasión, fueron los que sometieron a firma y aprobaron el tratado suscrito con esa Nación. Como ustedes sabrán honorables, el Tribunal Constitucional dominicano sometió a control preventivo previo de constitucionalidad mediante la sentencia 48019 del 5 de noviembre del año 2019, el tratado que nos rige; sin embargo, esa sentencia refleja aspectos del fondo del tratado como por qué procede la extradición, cuáles son los requerimientos, la*

temporalidad y otros aspectos propios del fondo de la relación bilateral, sin tratar estos aspectos que son de mera forma de la Constitución, pero la forma de la Constitución es lo que genera la validez de su contenido, entonces sabiendo que la extradición es un acto de soberanía que se lleva cabo primero en la constitución como norma suprema y que son nulos los actos que la subvierten los tratados bilaterales o multilaterales y en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal. Ese ha sido el criterio tratado aquí en esta honorable Suprema Corte de Justicia que establece lo que exhibe en complejidad la Constitución y como debe garantizar esta honorable Suprema que la extradición no es un mero trámite, porque si fuera mero trámite no se evaluaría el debido proceso, la garantía de la salvaguarda de los derechos de nacionales e internacionales que han sido reconocidos y firmados por esta República, esta jurisprudencia internacional establece textualmente Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Wong Ho Wing vs. Perú del 28 de julio del 2014; sin embargo, la Corte advierte que en el marco del proceso de extradición u otras formas de cooperación judicial internacional la corte, los estados partes de la corte, deben observar las obligaciones de derechos humanos derivadas de dicho tratado. Que las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y sus requisitos deben observar los procedimientos de extradición, aquí deben observarse esos requisitos al mismo tiempo que esa figura no puede ser utilizada como una vía para la impunidad, y ha reiterado la suprema esa parte de que en estos procesos la materia de derechos humanos deben ser garantizados plenamente; por lo tanto, el criterio de que es un mero trámite no puede existir ni colidir con el texto fundamental de la Constitución. Entendiendo todas estas cuestiones que se han suscitado en cuanto a la inconstitucionalidad por control difuso y los artículos que se violan, extraordinariamente el derecho a la libertad del señor Medina, de seguridad jurídica, entre otros, que están contenidos tanto en el escrito como ampliamente desarrollados los principios de efectividad, favorabilidad, e incompatibilidad, más los efectos jurídicos expresamente consagrados, nosotros vamos a remitirnos a los detalles del escrito y al desarrollo que habíamos realizado, para entrar de inmediato en el otro medio en cuanto a la segunda parte sobre la violación al principio de retroactividad y aplicación de la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio. El Tratado de Extradición ya referido suscrito y celebrado el 13 de febrero del año 2019, por el entonces ministro canciller y Alfonso Bonafede, aprobado el 19 de octubre de 2021, el Senado de la República Dominicana y la resolución aprobatoria de la iniciativa que consta de la Cámara de Diputados que lo

aprueban y la publicación que hace el poder ejecutivo en el año 2021 se demuestra con esto que para el año 2013 entre los meses de junio y septiembre que es la fecha que delimitaron los honorables colegas cuando presentaron su requerimiento de extradición, este es el margen junio y septiembre 2013, que identifican como supuesta fecha de la ocurrencia de los hechos, que motivaron el pedido de extradición, no existía una normativa bilateral que vinculara a este país con el Estado requirente, de igual modo, la solicitud de aplicación de medida de coerción que está aprobada con la propia solicitud de ellos, la medida cautelar en Roma, así como la ordenanza del tribunal romano, ocurren sucesivamente los días 9 y 15 de octubre del año 2015, demostrándose que el proceso iniciado en ese periodo es anterior a la vigencia del tratado que nos rige, no le es aplicable ni el existente tratado a la fecha de la supuesta comisión de los hechos y del procedimiento iniciado porque contraviene ese principio cardinal de la Constitución de la República establecido en el artículo 110 de la irretroactividad en cuanto a que la ley solo aplica para el porvenir, y no puede afectar en ningún caso bajo ningún poder público los derechos adquiridos bajo unas legislaciones anteriores. En ese sentido, se verifican todos los documentos que por economía procesal que consta en el escrito y lo tiene esta honorable suprema, que determinan fechas exactas para demostrar que el proceso había iniciado anterior a la vigencia del tratado que entro específicamente con posterioridad. Su señoría muy interesante, el 25 de agosto del año 2023, es decir la semana que recién pasó, el Tribunal Constitucional, esta sentencia de la semana pasada lo que dice es si había adquirido unos derechos al amparo del código procesal penal, antes de la entrada en vigor de la Ley 101-15 entonces tú no le puedes aplicar los cuatro años que se establecen ahora porque su proceso inició al amparo de una ley anterior, una ley existente anterior a la comisión de los hechos, por lo tanto, incurrir en una inadecuada interpretación, el principio de retroactividad, cuya única excepción es cuando sea favorable el titular de derecho establecido en el artículo 110 de la Constitución. Que es en resumen lo que reitera el Tribunal Constitucional, el señor Santos Medina Familia, aplicando en el caso concreto es el titular de los derechos y garantías, si hay una norma que colide con otra entonces vamos a aplicar cual, la que le sea más favorable y ni hablar de una que no existía al momento de la imputación en el país que requiere. Aquí tenemos una línea de tiempo muy interesante porque establece cuando inicia cada proceso, incluyendo un hecho no controvertido aquí de un descargo que había existido antes del pedido de extradición y que mágicamente se le ocultó hasta que nosotros lo descubrimos a estos honorables jueces, a este país, el principio de

buena fe estuvo de vacaciones, se le había ocultado que había sido descargado por unos hechos conexos, y que en otro acápite del desarrollo ustedes verán porque tenemos la razón de que este nacional dominicano no debe ser extraditado, aquí en esta línea de tiempo se verifica junio, septiembre 2013, los supuestos hechos, se verifica cuando ocurrió el descargo, que es mediante el expediente número 3088115 y cuando se expidió la medida cautelar, el 9 de octubre del 2013, en febrero 2019 se suscribe el tratado en la línea de tiempo la corte de Roma descarga a Medina Familia, el 28 de mayo de 2019, en febrero 2022 entra en vigor el tratado, la solicitud de detención con fines de extradición es en febrero 2023 y octubre 8, 2022, privación de libertad del señor Medina Familia, se verifica esas línea de tiempo de manera cronológica, decirle a la República Dominicana que sencillamente a él hay que llevarlo porque lo están pidiendo, inobservando todas las garantías de que somos titulares, de igual manera voy a omitir todos esos principios que son muy conocidos por ustedes, que son los principios de progresividad, interpretación conforme y principio prohombre, o pro homine, pro personas, que están reconocidos tanto por ellos como por nosotros y que se invita hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad. De inmediato mi colega va a presentar sus medios para luego yo concluir con los que faltan. Oído al Lcdo. M Carlos E. Moreno Abreu, abogado de la defensa del solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: Vamos a desarrollar, honorables, cuáles son los fundamentos de la improcedencia de extradición del señor Santos Medina Familia. El presente proceso de solicitud, debemos irnos a la practicidad, de cuáles son los documentos con los cuales se están solicitando la extradición del señor Santos Medina Familia, en el momento de las argumentaciones y conclusiones del Ministerio Público y de la abogada que representa al país requirente, estamos cónsonos que los oficios marcados, 00619 y 1289 dirigido por la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, son los que apoderan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ¿Cuáles son esos dos oficios? Esos dos oficios, honorable magistrado, están compuesto, el primero por tres documentos: El a) La solicitud de detención, la solicitud de autorización y como anexo la nota verbal, el oficio CATT/116/15 y copia del pasaporte ¿Qué tiene distinto el oficio 00619 del 13 de febrero al oficio 22 de marzo del 2023?, en el oficio del 23 de marzo ellos completan las documentaciones requeridas para solicitar en extradición al señor Santos Medina Familia, ¿Qué incluye? La copia de la ordenanza para la aplicación de las medidas cautelares emitida por la magistrada María Agrini, jueza del Tribunal Ordinario de Roma, ese documento es importante el conocimiento y manejo por esta honorable Suprema

Corte de Justicia, porque en esta medida cautelar es que supuestamente se encuentran los hechos punibles y supuestamente las evidencias o documentos que vinculan a nuestro representado, ¿Pero que acontece, honorable magistrado, con estas dos documentaciones? Que cuando fue notificado es para tema de que puedan tener el documento a mano fue hecho vía internet, y es un documento honorable magistrado que está marcado en PDF con el título documento para completar la solicitud de extradición, este documento cuenta de 282 páginas, la ordenanza que viene siendo esta, está compuesto por dos bloques, uno en italiano y otro en el idioma español, el que está compuesto por el idioma italiano se encuentra en la página 9 hasta la página 120 y a la que nos vamos a referir obviamente que es el idioma español que la damos como cierta, es la que está a partir de la página 129 hasta la 278, ¿Qué acontece honorable magistrado? Que ese tratado en el artículo 8 que establece de manera precisa cuáles son los documentos necesarios para la extradición, y estamos cónsonos que, en los literales b, c, en el numeral 2 literal b, c, e y f, establece que, en resumidas cuentas, la necesidad de que el requirente sea identificado e individualizado de manera inequívoca, así como la necesidad que debe existir de la formulación precisa de cargos de fecha, lugar y pruebas con las que cuentan y relacionan al requirente con los hechos que se le imputan. Conforme como también establece el artículo 11, que establece las garantías del requerido con respecto a lo que es el debido proceso de ley, tenemos que establecer que, en este proceso, existe una ausencia de medios de pruebas que corroboren los alegatos de la posible participación de Santos Medina Familia en los hechos punibles, ¿A qué se debe esto honorable magistrado? Este tribunal debe tener presente que el oficio y el CATT/116/15, ambos utilizados por el Ministerio Público para la extradición, en primer orden el CATT/116/15 es el documento de la Procuraduría General de la República de Italia, es decir, no es el documento judicial. Mientras que la ordenanza para la aplicación de medida es el documento judicial del tribunal de Roma en el que aparece el contenido de la medida cautelar del porqué se solicita el arresto del señor Santos Medina, ¿Por qué hacemos esa observación? ¿Qué viene siendo la medida cautelar en la República Dominicana? Una resolución de medida de coerción, dos características tienen la República de Italia que ha sido superado por la República Dominicana, número (1) que en ausencia del ciudadano puede conocerse medida de coerción, solicitarse su arresto y luego entonces estar en presencia del juez que ordenó esa medida, y número (2) que más adelante verán las consecuencias de dicha también situación, en la República de Italia se puede someter a una persona, llevarse a un juicio y ser condenado sin la presencia de ese

ciudadano o ser absuelto, como la sentencia que hablaremos, ambas situaciones han ocurrido incluso en este proceso. ¿Por qué hemos hecho esa observación? Porque si ya sabemos que hay una resolución conforme establece el artículo 8 literal f, del tratado, una ordenanza judicial, la ordenanza judicial por sí sola no puede sustituir cuáles son los documentos en que se basa es ordenanza, esa ordenanza fue depositada vacía, única y exclusivamente con una fotocopia del pasaporte, ¿Qué quiere decir eso? En su debido momento debemos de tomar como fe y real las argumentaciones de hechos, de derecho y las supuestas evidencias que se tiene?, evidentemente eso no es lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en diferentes sentencias, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, que se debe de establecer con los elementos o documentos de la solicitud de extradición que de manera inequívoca el ciudadano solicitado en extradición pueda ser identificado. Por la simple ordenanza para aplicación de medida cautelar no puede esta Suprema Corte de Justicia entender que en el contenido de la misma es suficiente para mandar al señor Santos Medina, porque existen evidencias o pruebas que lo vinculan a un hecho punible sin ningún elemento de prueba, dicho eso, hay una segunda razón que de antemano es más que suficiente para que este tribunal ordenar inadmisibles y rechazar la extradición del señor Santos Medina, ¿A qué nos referimos? Antes de referirnos a eso, ¿Qué trae como consecuencia que este honorable tribunal única y exclusivamente tenga la ordenanza de medida cautelar sin ningún elemento de prueba?, este tribunal debe de sentir seguro con respecto a lo que establece la Constitución, con respecto a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y también el principio de soberanía, en base a un hijo que está entregando a otra nación, si los hechos punibles reales son por los cuales se le acusa, si se está seguro en base a esa ordenanza que el país requirente acusa realmente por esta calificación jurídica, si los medios de investigación que se enmarcan en la ordenanza de medida cautelar son los mismos por los cuales será acusado o juzgado; y por último, que si luego de 7 años porque es un proceso del 19 de octubre del 2015, previo, incluso, a que existiera el tratado de extradición, ha existido una conclusión de investigación que culmine en un requerimiento conclusivo, a lo que ha presentado la procuraduría y el país requirente, al sol de hoy, ningunas de esas preguntas son contestadas, cuando vuestra señoría verifique el documento CATT/116/15 del 27 de enero del 2013, un documento que también es de octubre 2015, producto de la ordenanza de medida cautelar de octubre 2015, pero le ponen con lapicero en italiano que ese documento en su parte final es del 27 de febrero de 2023, pero vamos

a darlo como un hecho que es del 2023, qué debe este tribunal tomar en cuenta en este documento como otros que hemos aportado, cuando vean el documento, lo hemos puesto en italiano y en su traducción, en la página 13, se darán cuenta de lo siguiente, ellos en su motivación establecen: La instrucción casi ha concluido, ¿saben de cual instrucción están hablando? Del juicio de fondo del señor Santos Medina y Lucayoli, y el interrogatorio del imputado Lucayoli y los testigos de la defensa están previstos para la próxima vista 2 de marzo de 2023, si sumamos como un hecho, esta información, sumado a que nosotros hemos presentado una acta de audiencia que este tribunal la tiene desde hace cuatro procesos anteriores y ellos lo dan como un hecho cierto, la próxima audiencia se conoció en marzo, y aparte de que se conoció en marzo la próxima audiencia esta para el 11 de septiembre de 2023, este proceso. ¿Qué quiere decir esto?, que a 7 años del oficio y de la ordenanza las autoridades de Italia ya presentaron una acusación. Si esta Suprema Corte de Justicia está mandando un hijo dominicano sobre una calificación jurídica y sobre unos hechos del 2015 hace 7 años, el cual no solamente se presentó una acusación, sino que ya se está en el conocimiento del juicio de fondo, y que verá las consecuencias con respecto a la sentencia anterior de absolución, este tribunal tiene que tener la seguridad conforme al artículo 8 del tratado que a este ciudadano se está mandando con las mismas garantías, sobre los mismos hechos punibles, sobre la misma calificación jurídica y sobre los mismo elementos de pruebas al país extraditado y esa situación conforme a los elementos de pruebas que ellos han depositado, que dicen que el juicio de fondo está listo para marzo, el seguimiento del juicio, el acta de audiencia que dice que si se ha conocido el proceso y que se encuentra en su fase final para el 11 de septiembre de 2023, entonces los elementos de pruebas es suficiente. Concluyendo ese medio, no existe la certeza de este tribunal de que está mandando a Santos Medina sobre los verdaderos hechos, en base de que ya existe una acusación en la fase que hemos dicho. Hay otro aspecto importante y es sobre la dudosa identificación e individualización del requerido, en transgresión al derecho al derecho constitucional de personalidad de la persecución, así como la ausencia de medios de pruebas que lo identifiquen o vinculen con los hechos punibles que confirmen la seriedad del pedido, para nosotros introducirnos al mismo, obligatoriamente tenemos que recurrir al único documento que tenemos a mano, que es la ordenanza, pero sabemos que lo que dice la ordenanza es lo que el tribunal ha tomado en consideración porque así lo ponen en la orden de arresto y en las conclusiones de la audiencia anterior así concluyeron, ¿de qué dice la ordenanza que supuestamente está imputado el señor

Santos Medina? Primero por haber organizado junto a otras personas una asociación dirigida a la comisión de varios delitos de importación, venta, sesión, distribución, comercio, adquisición, transporte, entrega y tenencia de sustancias estupefacientes tipo cocaína, lo importante de ese primero es que es en asociación de malhechores, segundo que el señor Santos Medina Familia, actúa como abastecedor en comunicación con dos miembros, Del Conte Dominico y Colangelo Edmondo Marco, este tiene el cargo de alto oficial de la Policía Nacional en el país, lo cual le permitió abusar de sus status explotando sus relaciones y los cómplices no identificados que ocupaban posiciones estratégicas dentro de las estructuras de los aeropuertos y puertos de Santo Domingo. El tercero que las operaciones de drogas se llevaron entre los meses de junio a septiembre del año 2013, ellos dan como un hecho cierto que en un contenedor con 21 mil y pico de plátanos en una compañía debidamente definida, con un código inclusive se trasladaron que no sabemos cuál es la cifra real, mientras ahí dice doscientos ochenta y tres mil cientos cuarenta y cinco kilos y así concluyó el Ministerio Público, la parte requirente dice que son doscientos ochenta y tres kilos, esta se llevaban a cabo por comunicaciones entre los imputados con Santos Medina que se realizaban a través de mensajes de chat de BlackBerry, y además, se establece la supuesta vinculación existente entre Santo Medina y Picarelli, los cuales entre finales de junio y principios del año 2013, planificación en dos ocasiones el envío de 50 y 60 kilos, mediante correos, son mulas, que sin embargo no lograron su finalidad, lo que lleva a tentativa del delito de tráfico de drogas. Lo único que queremos hacer alusión, quisimos solicitar el acta de audiencia pasada, algunas imprecisiones en lo que fueron las conclusiones, en el caso del Ministerio Público en lo que establecía que eran 283 mil kilos, pero en el caso de la representante del país requirente, establece unas situaciones que deben ser ponderadas por el tribunal, decía: 'Que es requerido, salió a relucir en las investigaciones realizadas que desde el principio del año 2013 por el grupo de investigación de criminalidad organizada y por el grupo operativo anti drogas de la guardia de finanzas de Roma, y 3 en una investigación paralela que hizo la Dirección Distrital Antimafia de Milán a partir de la cual se descubrió su relación de organización criminal que se dedicaba a traficar estupefacientes del tipo cocaína'. ¿Desde dónde lo dice?, República Dominicana con Italia, y otros países de Europa, como España y Holanda. Vuestra señoría se dará cuenta que como bien dice el país requirente, la investigación que trae a traste a la acusación del señor Santos Medina, nace de una investigación paralela, es la acusación de absolución por el cual mi colega va a establecer el non bis in idem, pero, dice también algo que es una realidad, la

abogada del país requirente, estableció lo siguiente: 'Dentro de un contenedor establece los 283 kilos', en el caso de ella dice que son 283, que dijo: 'A 600 kilos de cocaína que entre el 10 y 28 de julio de 2013 intento enviar a Italia, pero hubo cambio en la seguridad, no, que llegaron escondidos en un cargamento de banana procedente de Santo Domingo', ¿se inventó la abogada requirente ese cargamento? No, magistrado, aunque no lo establece la acusación, cuando usted verifica la ordenanza vamos específicamente a esa página en el relato circunstanciado que hace la honorable juez de Italia, establece en la parte conclusiva lo siguiente: 'Aquí el 19 de noviembre de 2013, eran arrestados en flagrante una parte de la persona encargada de la recuperación de los 600 kilos brutos de cocaína escondidos en un cargamento de bananas', menciona a los imputados, y dice: 'Un decreto de arresto de las otras personas implicadas en el mismo tráfico, entre las cuales Plutino Bruno, arrestado de indiciado de delito, emitido por la Procuraduría de Génova en el ámbito de procedimiento penal'. Ahí termina el relato circunstanciado. No mintió la abogada, no se inventó, que también se menciona en la ordenanza de 600 kilos, en la parte conclusiva no se habla sobre ese envío, pero ella concluye sobre un hecho más por el cual le están solicitando a la Suprema Corte de Justicia se envíe el señor Santos Medina a Italia, eso es parte de la falta de seriedad y de desorganización de las autoridades requirentes. En primer lugar, en esa ordenanza no es identificado de forma certera, pero hay varias normativas que resguardan los derechos constitucionales de nuestro representado como es el artículo 11 del Tratado de Extradición, y la Constitución en el combinado de los artículos 68 y 69. Ausencia de elementos de pruebas, no se corrobora de ninguna manera el supuesto hecho de que el señor Santos Medina Familia tuviera residencia o por lo menos haya viajado al país requirente, no existe, ni siquiera dentro de la ordenanza pueden como corroborar o confirmar esa situación con un documento real, presentado, verificable y revisable, tampoco brinda los medios o documentos que permitan como causa probable el poder admitir la posibilidad de que este fuera abastecedor o enlace para la transportación. Aquí ni siquiera la Procuraduría General de la República presentó ni el país requirente que el señor Santos Medina es un alto oficial de la Policía Nacional, actual o de retiro y que desde allí y de sus posiciones tuviera la posibilidad de abusar de su status y relaciones. Tampoco, no existe una sola descripción en esa ordenanza de la individualización o conexión mínima descriptiva de cuál es el método o reconocimiento que existe. ¿Por qué decimos esto que no existe el método? El concepto de mismidad, de individualidad inequívoca, no es con respecto que el señor Santo Medina Familia es el que nació en Dajabón,

que esa es su cédula, y que es de color indio, sino que esa inequívocidad debe ser con respecto a los hechos punibles. Ahí tenemos irnos a cuáles son los supuestos mensajes telefónicos BlackBerry, y por qué tenemos que entrar en especulación porque no se presentaron documentos que corroboraran lo que dice la ordenanza, ¿Esos mensajes de BlackBerry qué son? Tenemos supuestamente que el señor Santo Medina Familia se comunicaba por medio a mensajes de BlackBerry y que en estos mensajes existen dos aspectos nickname y seudónimo; el nickname es el nombre de Josué y el seudónimo con el cual identificaban al señor Santo Medina Familia es El Banana, el nickname era el que estaba dentro del teléfono que es Josué y que a él lo identificaban como El Banana, no existe ni siquiera en la ordenanza ningún tipo de elemento de prueba o argumentación cómo se llega a la conclusión de que ese fuera su número telefónico, cual es el número abonado, de que existan interceptaciones de llamadas telefónicas. Aquí lo más importante es si no lo hacen por medio de interceptaciones de llamada telefónica, ¿cómo en Roma identifican a El Banana como Santos Medina?, debemos irnos a una fuente testimonial de un co imputado, de Colangelo Edmondo Marco, pero eso queda plasmado en la ordenanza en la página 82. A este punto dice la honorable jueza en la ordenanza: 'Hay que observar que a raíz de la ejecución de la ordenanza cautelar dictada núm. 14629, o sea, la orden de arresto de Colangelo Edmondo Marco, el imputado Colangelo manifestó la intención de colaborar con las autoridades judiciales, este fue interrogado en varias ocasiones por los ministerios fiscales de Roma y Milán e hizo declaraciones ampliadas y detalladas auto acusatoria y hetero acusatorias de otras personas'. Para entender si son válidas las declaraciones de un co imputado para involucrar a otros, es preciso verificar si en Italia sucede así y si lo tomó en consideración el tribunal de Roma; en la página 91 el tribunal de Roma establece que para confirmar la credibilidad de una declaración auto acusatoria y hetero acusatoria se debe obligatoriamente confirmar la credibilidad de las declaraciones que ha dado y si real y efectivamente esas declaraciones pueden ser corroboradas con otros elementos de pruebas. En la acusación del señor Santos Medina, fue sometido única y exclusivamente por esas declaraciones y los BlackBerry, y fue descargado porque entendieron que la credibilidad de Edmondo Colangelo, no era creíble y no podía ser coincidente y veremos que no somos nosotros, sino Italia que dice que el señor Santos Medina Familia no puede ser individualizado de manera inequívoca. La Suprema Corte de Justicia, tenemos una sentencia la 001222 del 17 de agosto de 2022, hemos puesto una extradición de esta honorable sala reciente, la única con una sentencia, incluso acusatoria, donde establece las motivaciones

que toma esta suprema sobre la seriedad y la fundamentación de los cargos, debe haber seriedad, y la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de persona condenada, que en este caso fue extraditada a Italia. En Italia no existe y están claras las autoridades judiciales de Italia de que no existe una identificación inequívoca de individualización del señor Santos Medina. El dispositivo que nosotros depositamos consta de 23 páginas, se depositó un día antes a las 4 de la tarde, el oficio 003253, en ese oficio, dijo que la embajada de Italia: 'El procedimiento presentado por la defensa de Medina durante la última audiencia para que el ministerio declara explícitamente que no se solicita la extradición. Es el referido justamente a la sentencia dictada en su contra la sesión x, de Santos Medina fue absuelto con sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, cabe señalar que en este proceso penal Medina, está imputado con personas que no aparecen en el proceso que lo están sometiendo por el que se solicita la extradición, y está identificado con apodos completamente diferentes que en la otra investigación del procedimiento penal'. Las autoridades de allá mandan la caratula de las primeras cinco hojas, en una sentencia de absolución cuando nosotros estamos requiriendo la sentencia como una ayuda a las autoridades de aquí, debieron presentar la sentencia íntegra. Dicho eso, las autoridades de Roma establecen la dudosa identificación de individualización del requerido señor Santos Medina Familia, sumado a esto el hecho que estamos frente a los mismos documentos de investigación. El tribunal va a encontrar, primero, que el testigo que identifica al señor Santos Medina es el mismo, un testigo colaborador premiado llamado en Italia auto y hetero acusador, se utilizaron las mismas interceptaciones telefónicas bajo la misma modalidad de análisis, como por ejemplo Santos Medina con los imputados. Le hemos marcado en nuestro escrito que los apodos utilizados en la sentencia son: El Peque, La Metro y El Banana, sin que se pueda individualizar e identificar de manera inequívoca al mismo, en ambos casos se establece que este ocupaba acá, un alto cargo de alto oficial en la Policía Nacional, y que desde allí y con posiciones estratégicas dentro de las estructuras de los aeropuertos y puertos de Santo Domingo, le aseguraba el envío de la cocaína. También establecen que el señor Santos Medina, había viajado desde Santo Domingo a Madrid, lo cual tampoco fue demostrado y en ambos casos se establece que el señor Santos Medina está siendo pedido por 283,145 kilos de cocaína. Las páginas claves son: La página 2 porque está la calificación jurídica que es la misma de asociación de malhechores por la cual fue descargado; y la página 14 dice: 'El valor probatorio de las escuchas telefónicas deriva sobre todo de la posibilidad pacífica de identificar casi siempre la principal excepción, como se

explicará examinando su posición al sujeto de la conversación. Por otra parte, los elementos de perplejidad llevaron considerar discutible las conclusiones de la fiscalía y en consecuencia dudoso el valor probatorio de las interceptaciones contra determinados imputados fundamentalmente Álvaro y Medina Familia', a partir de la página 29 hasta la 32 se establece de manera clara que son en parte los mismos hechos punibles, la misma calificación jurídica y los mismos imputados. Dice aquí: 'Los elementos que surgieron al respecto de la investigación evaluados en su conjunto no son tranquilizadores, según informó por primera vez el operativo se había llevado a Medina Familia tras la colaboración ofrecida por el colaborador de justicia Colangelo, escuchado de hecho por video conferencia, sobre una importación de una sustancia asombrosa de 283 kilos en el que el mismo había tomado parte'. Dice aquí: 'Ya se ha dicho que a partir de las declaraciones de Colangelo es en todo caso la convicción del operativo y habiendo sido identificado Berroa como el cuñado italiano de Medina surgió la convicción de que la persona con quien hablaba era con Berroa y no con Medina, era pues ningunos de los pasajes sobre lo que debía reposar el silogismo en cuestión ha sido plenamente probado, de acuerdo con las conclusiones preliminares del presente procedimiento'. En la página 35 hablan de las incongruencias que se pueden encontrar, se dará cuenta de las motivaciones del por cual, así también en la página 38 establece los temas que estamos aportando sobre la adecuada certeza, las numerosas inconsistencias en las conversaciones telefónicas, como compromete el valor probatorio contra Medina, 'procede pues la absolución de este mismo, precisamente por no haber cometido el delito porque si no es razonable, según él, sobre los hechos por lo que se procede, y en relación a que en hechos concretos hubo un interlocutor al otro lado del océano en el cual no se pude tener certeza ni se identifica ni se individualiza al señor Santos Medina'. Queda claro cuál es la razón por la cual las autoridades requirentes no entregan la sentencia de absolución y no entregan a este tribunal la acusación actual conociéndose juicio de fondo del señor Santos Medina, que no pueda descubrirse la identidad y la igualdad. En cuanto al principio constitucional non bis in idem, es importante solamente verificar lo que establece el artículo 649 numeral 2 del Código Penal italiano, relevante con lo que a continuación vamos a explicar, que quiere decir que no importa que le nombre de otra manera la sentencia de absolución si se está hablando de los mismos hechos que no importa que tenga una denominación distinta cuando el punto neurálgico que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en cuenta es que el señor Medina Familia fue absuelto por hechos de asociación para supuestamente cometer importación para tráfico de

sustancias estupefacientes, si él fue descargado con sentencia del Tribunal de Roma por el hecho de asociación para delinquir, no hay una sola identificación de que Santos Medina Familia haya sido el supuesto El Banana, que un proceso de extradición internacional basado en la cooperación internacional no les hayan tenido el respeto debido a las autoridades nacionales de solicitarles que este señor sea mediante herramientas de colaboración identificado efectivamente cuando por un apodo en contravención con el tratado en el artículo 3 es que ellos lo acusan, El Banana, y el testigo no creíble que es el mismo en la solicitud de ordenanza para la aplicación de medida de coerción el tal Edmondo Colangelo Marco. Quiero que ustedes verifiquen un acápite que le hemos depositado donde le señalamos que este señor fue arrestado en presencia de su hijo que le explicamos detalladamente porque entendemos que aquí puede haber una discriminación si a este señor lo envían, posiblemente sus derechos no les sean resguardados. Lo único que queremos que al señor Santos Medina Familia, les sean salvaguardados los derechos como un nacional dominicano que tiene las mismas garantías que ustedes en miles de sentencias han rescatado, han salvaguardado y han garantizado, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En primer orden, reiteramos el incidente de inconstitucionalidad por control difuso, solicitándole a ustedes que declaren nulo e inaplicable para este caso el tratado de extradición suscrito por la República de Italia, también en caso de no acoger esta primera posición, en cuanto al fondo, declarar no ha lugar o denegar el pedido de extradición contra el señor Santos Medina Familia, con relación al debido proceso de ley, el tratado mismo del 13 de febrero del año 2019; primero, por violación al artículo 21 del Tratado Bilateral suscrito en cuanto a la aplicación del principio de temporalidad, artículo 110 de la Constitución y retroactividad; segundo, por no aportar a este tribunal los elementos de seriedad, acusatorio y las pruebas que anuncian en la ordenanza, demostrando que no existe inequívoca, fiablemente la identidad del requerido en cuestión en contravención al artículo 8 numeral 2, literal b, del tratado involucrado entre ambos países del 13 de febrero de 2019; tercero, por ausencia de traducción oficial de los documentos oficiales de contrapelo al artículo 10 del Tratado en combinación con el artículo 136 del Código Procesal Penal, por no renovación de la orden de arresto una vez transcurrido 10 años desde su emisión de orden de captura y por no contener pruebas que demuestren vinculación indubitable del requerido que pueda esta honorable Suprema Corte de Justicia determinar que el nacional dominicano vaya a ser juzgado con arreglo a un debido proceso y con la seriedad necesaria por entender las violaciones a los derechos humanos como la no

discriminación, la reintegración familiar, en razón de la dudosa identificación con que lo piden, sin concatenar y certeramente demostrar que sea la misma persona, porque dicha solicitud es transgresora al principio constitucional non bis in idem, en tanto el 28 de mayo de 2019, el Tribunal de Roma produjo la absolución de Santos Medina, por tipos penales de asociación para importación de sustancias hechas y circunstancias, calificación jurídica y pruebas de conexión vinculada a los hechos y al coimputados de la ordenanza que hoy los apodera. Segundo: Ordenar el cese de la medida de coerción de prisión preventiva como consecuencia del tratado de extradición y si así lo hicieran honorables, se hará justicia. [Sic]

d) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición Santos Medina Familia, manifestó lo siguiente: *La defensa dice que Santos Medina Familia, se está solicitando en extradición por un apodo, por un nickname, pero eso es algo incorrecto, el Estado requirente anexa copia del pasaporte del señor Santos Medina Familia. El tema de la vulneración al principio de irretroactividad, el artículo 21 del Tratado Bilateral en la parte in fine dice: 'El presente tratado se aplicará a la solicitud de extradición sucesivas a su entrada en vigor, aunque se refieran a delitos que hayan sido cometidos antes de su entrada en vigor'. Pero eso lo examinó el Tribunal Constitucional haciendo uso de las facultades que le acredita la Constitución, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad y da respuesta precisa mediante la sentencia TC048019 de fecha 5 de noviembre de 2019 en los aportados 6.2.7.4 y 6.2.7.5, queda clarísimo ahí el aspecto de la irretroactividad con relación a este Tratado, entonces si vinculamos esto con el artículo 26 de la Constitución numerales 1 y 2, tenemos la respuesta clarísima respecto de ese punto pero para fortalecer aún más, es bueno que ustedes al momento de deliberar examinen el artículo 28 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados que regula la irretroactividad de dichos instrumentos jurídicos, que dice: 'Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha con entrada en vigor del tratado para esa parte y de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo'. Eso queda de manera expresa en el artículo 21 del Tratado Bilateral. Además, evidentemente el principio Pacta Sunt Servanda, con respecto a que se trata de un mismo caso ya juzgado el Estado requirente aclara, y nosotros lo planteamos ya en la audiencia anterior de que se trata de procesos completamente diferentes, por el que se*

declaró la absolución de Santos Medina y por el que se le pide actualmente. Él fue declarado absuelto por el Tribunal Ordinario de Roma, en fecha 28 de mayo de 2019, específicamente la sesión 10 colegio número 2, pero resulta que Santos Medina, está siendo pedido en extradición de manera clara y precisa por el Estado requirente por el caso de que se encuentra apoderado esta Suprema Corte de Justicia. Habla mucho la defensa de los medios de pruebas, el criterio sostenido de esta honorable suprema corte de justicia es el establecido en la sentencia número 79 del 16 de junio del 2016, boletín judicial 1147, página 878, que indica cuáles son los únicos medios, dice que son tres, lo relativo a la contratación inequívoca de identidad del individuo reclamado en extradición, es un hecho no controvertido de que el solicitado en extradición es Santos Medina Familia, e incluso reiteramos, se anexa, se adiciona la fotocopia del pasaporte de Santos Medina. Lo que se refieren a los hechos relativos, delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, eso está claramente aportado por el Estado requirente, y lo relacionado con las relaciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, y el estado requirente ha cumplido de manera efectiva con la disposición del artículo 8, todo está debidamente depositado, en esas atenciones, honorables, vamos a concluir reiterando nuestras conclusiones vertidas en la audiencia anterior y solicitando además que sean rechazadas las conclusiones expresadas por la defensa técnica del solicitado en extradición Santos Medina Familia, sobre la base de que no tienen sustentación jurídica ni probatoria, bajo reservas. [Sic]

e) La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Italiana, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición, manifestó lo siguiente: *Yo inicio expresando que los representantes del señor Santos Medina, probablemente no se han percatado de que las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro de Relaciones Exteriores tiene su ley, la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Servicios Exterior de fecha 28 de julio de 2016, prevé en el artículo 15 numeral 9, que una de sus funciones es suscribir tratados, antes de la existencia de la referida ley el presidente tenía que darle lo que se llamaban poderes plenipotenciario, luego de la promulgación de esa ley dichos poderes ya no son necesarios porque la forma de autorizar queda abierta, la ley no especifica la forma de autorización, no dice si debe ser escrita, y si se fijan en la decisión del Tribunal Constitucional, con relación al control preventivo del tratado, el Tribunal Constitucional dice, que recibió del presidente de turno, o sea cuando el Tribunal Constitucional recibió el tratado para ser sometido al*

control preventivo quien lo envió fue el mismo presidente que autorizó al canciller a suscribir el tratado, la sentencia ya ha sido mencionada, la sentencia del Tribunal Constitucional relativo al control preventivo de constitucionalidad del tratado de extradición entre la República Dominicana y la República Italiana que es la TC/480/19 emitida el 5 de noviembre de 2019. La República Dominicana y la República Italiana se vinculan además del Tratado Bilateral por la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes sustancias psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988 y por la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional de 15 de diciembre del año 2000, cuya ley de promulgación en la República Italiana es la base sobre la cual las autoridades italianas formulan el requerimiento de extradición a cargo del señor Santos Medina Familia, en cuanto a la aplicación de retroactividad del Tratado Bilateral de la sentencia antes descrita el Tribunal Constitucional fijó criterio lo cual es vinculante para todos los poderes del Estado y dice en los numerales 6.2.7.4 y 6.2.7.5 sobre la aplicación temporal del tratado. No se trata de una aplicación retroactiva del procedimiento de extradición, simplemente porque las disposiciones del tratado no afectan a la situación jurídica consolidada con la comisión del delito. En cuanto a los méritos para la extradición, con la identidad del requerido, aquí tengo copia de la carta de identidad italiana del requerido, copia de la carta de identidad de la señora que fuera su esposa Florencia Figueroa. Incluso está ahí copia del formulario que llenó y todo de los viajes a España, que a pesar de que la defensa ha dicho que no se ha podido corroborar la identidad ni los viajes a Italia ni la conexión con la persona, están aquí, esta todo aquí. Debo pedirles que por favor se fijen en la medida cautelar cuya revocación fue rechazada por la sala integrada por los jueces Claudia Nichi, Giovanna Salvatore, Luigi Jean Antonio, Tribunal de Roma, rechazó la revocación de la medida cautelar, revocación que fue propuesta por los abogados del señor Medina Familia, esta revocación tiene fecha 16 de junio de 2023 y está depositada ante esta sala. Con relación a esto, la medida cautelar que sigue vigente, sería bueno que revisen desde la página 83, la parte en español, hasta la página 94, en la página 93 dice cómo se verifican las declaraciones de testigos previsto en el artículo 192.3 del Código Procesal Penal italiano y en la 94 dice como uno de los coimputados, y ellos pudieron comprobarlo, de hecho aquí ellos mandaron los sellos en los pasaportes del señor Medina de que viajó con uno de los co imputados, desde Santo Domingo a Madrid a finales de mayo de 2013, todo lo que dice las autoridades italianas se puede comprobar. Con relación al cargo, ya el magistrado dijo y los italianos han dicho desde el principio que el señor Medina fue absuelto de uno

de los cargos y lo prevé incluso la misma medida cautelar, la misma ordenanza de la juez. Voy a concluir de la manera siguiente: Rechazar la acción directa de inconstitucionalidad del Tratado de Extradición vigente entre la Republica Dominicana y la República Italiana, la cual ha sido planteada por la defensa del señor Santos Medina Familia, ya que no hubo ninguna infracción al momento de suscribir dicho tratado; en cuanto al fondo reitero las conclusiones vertidas en la audiencia anterior. [Sic]

f) La defensa del solicitado en extradición Santos Medina Familia, al hacer uso de su derecho a réplica, estableció: *En primer lugar, me sorprende que el Ministerio Público dice que estamos confundidos porque Santos Medina, no está siendo llevado a Italia por un apodo y por un nickname, pero estamos aportando un pasaporte, esa parte es imperdonable porque lo que nosotros estamos diciendo es que el Santos Medina Familia no es identificado por su nombre, es identificado por un apodo de, El Banana, y que ese apodo de El Banana, esas conversaciones son entre terceros, es más grave aún que cuando ustedes verifiquen la ordenanza, su contenido si entiende necesario que tiene que verificar la ordenanza, se darán cuenta que esas transcripciones no se dan entre el señor Santo Medina y co imputado, sino se da entre co imputados que mencionan el nombre de El Banana, eso hace el caso mucho más grave, porque una supuesta conversación que dice que es con Santos Medina y que esa es la persona que se llama El Banana, dice que son casos totalmente distintos porque uno fue absuelto en el año 2019 ,mientras que en la nota verbal dice que Santos Medina, en la sentencia de fecha 2017, pero como puede el decir que son hechos distintos cuando el país requirente solamente entrega cinco páginas de la portada de una sentencia y no entrega la sentencia íntegra ¿Qué oculta el país requirente que no quiere que la Republica Dominicana sepa? Fijaos bien, y queremos que se libre acta, por secretaría, que este honorable tribunal rechace cualquier documento depositado en el día de hoy el cual no sea parte de la glosa procesal, no damos por conocido esos documentos y no son parte de los documentos depositados para la extradición y por último yo estoy de acuerdo con la abogada requirente de que este honorable tribunal tome en cuenta desde las páginas 83 y 94 en qué se fundamentó la honorable magistrada en las declaraciones y lo establecido por Colangelo. Oído a la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, abogada de la defensa del solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: En la página 61 del escrito le contestamos con la página 27 segundo párrafo de la ordenanza y lo llevamos a ustedes al descargo, para responderle a la fiscalía de lo que ella dice del supuesto viaje del señor Medina con Colangelo, sin embargo, el 6*

de julio del 2013 se corroboró que la única persona en ese vuelo era Colangelo y que el tal El Banana, ellos si ahí se cuidan y refieren como se llama todo el arsenal probatorio, el tal El Banana no estuvo presente ahí, porque ellos dicen de esa manera, porque el tal El Banana no tiene una fuente de identificación y corroboración certera. [Sic]

g) El solicitado en extradición Santos Medina Familia, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: *Mi nombre es Santos Medina Familia. Se dice que el que calla otorga, yo no soy esa persona, yo ni tengo compañía de bananas, yo no soy italiano, yo no hablo italiano. A mí es un coronel de las fuerzas armadas que me está metiendo en este rollo. Ahí está mi papá que tiene 89 años de edad, tengo un hijo que tiene 10 años de edad, que me lo dejaron botado en una bomba y él, porque es un tipo inteligente, llegó a la casa donde su mamá. Yo no soy esa persona, yo no tengo un alto mando; era un oficial subalterno de la policía, no trabajaba en muelles, no trabajaba en nada, no tengo compañía de bananas, no he hablado con gente de bananas, ni allá ni aquí, ni sé hablar italiano, ni sé escribir italiano. A Italia fui hacer mis papeles, duré un mes encerrado en una casa para hacer una residencia que, quizás ellos no lo saben, no hablé con nadie, y búsqüenme alguien, y me pueden meter 40 años de prisión si yo he hablado con alguien y si eso es mío, porque eso no es mío y ahí estoy pasando vergüenza con mi familia, con el público, con los demás y con ustedes. Es un coronel de las Fuerzas Armadas que me está metiendo en este rollo. Yo no soy esa persona, yo no he mandado drogas. No conozco ni al dueño de la compañía de aquí, ni conozco los dueños de la compañía de allá, nunca he hablado con ningunos de ellos, ¿entonces por qué me tienen en esto? Yo he llorado mucho, he gritado mucho porque yo no soy esa apersona y el que calla otorga y no puedo callar, si hubiera callado habría otorgado y no puedo otorgar.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados, y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición

reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona solicitado en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

4.2. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminatorio por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

4.3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro Pacto Fundamental dispone que: *Relaciones y derecho internacionales. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de*

solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

4.4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

4.5. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

4.6. El solicitado en extradición, Santos Medina familia, por intermedio de su defensa técnica, mediante el conocimiento del fondo de la indicada solicitud, planteó, en primer lugar, una *acción difusa de inconstitucionalidad, solicitando la inaplicabilidad del tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, en fecha 13 de febrero de 2019*; cuestión que ya había sido planteada en la audiencia de fecha 25 de abril de 2023, donde el tribunal decidió reservarse el fallo para decidirlo conjuntamente con el fondo de la solicitud de extradición, tal y como se puede leer a partir del fundamento jurídico núm. 2.1 de la presente decisión; por lo que procede reiterar su rechazo por los fundamentos anteriormente establecidos.

4.7. Un segundo incidente planteado por la defensa, fue con respecto a la alegada "violación al principio de irretroactividad y aplicación de la vigencia de la ley en el tiempo y el espacio", fundamentando su solicitud en los motivos siguientes: *El Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana, fue celebrado y suscrito en fecha 13 de febrero del año 2019, por el entonces ministro de Relaciones Exteriores, -Canciller-, Ing. Miguel Vargas Maldonado y el Ministro de*

Justicia Italiano, Alfonso Bonafede, siendo la Resolución Aprobatoria de fecha 19 de octubre del 2021, del Senado de la República y la Resolución Aprobatoria, correspondiente a la iniciativa No. 06363-202-2024-CD, de la Cámara de Diputados, que lo aprueban; y la promulgación o publicación que hace el Poder Ejecutivo de dicho tratado en el año 2021, demostrándose que para el año 2013, entre los meses de junio a septiembre, fecha identificada como de la supuesta ocurrencia de los hechos que motivan el pedido de extradición, no existía una normativa bilateral que vinculara a este país con el Estado requirente, de igual modo, la solicitud de aplicación de medida cautelar en Roma así como la ordenanza del Tribunal Romano, ocurren sucesivamente, los días 9 y 15 de octubre del año 2015, demostrándose que el procedimiento iniciado para este pedido anterior a la entrada en vigencia del tratado, no le es aplicable el inexistente tratado en ese momento a los fines de esta solicitud de extradición, porque contraviene las disposiciones contenidas en el art. 110 de la Constitución de la República Dominicana y el principio de legalidad, irretroactividad y seguridad jurídica. En base a este proceso, así como el descargo previo por el mismo tipo penal, se remontan a fechas anteriores al tratado bilateral suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, por ende, inaplicable para el presente proceso, por alterar la seguridad jurídica.

4.8. La irretroactividad de la ley consiste en la aplicación progresiva de una ley, conforme a este principio, la ley no tiene aplicación ni efecto sobre los hechos o situaciones que hayan ocurrido antes de la promulgación de la ley, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna, en su artículo 110 cuando establece que: *La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir: No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

4.9. Para lo que aquí importa, es preciso establecer que los hechos por los cuales está siendo solicitado en extradición Santos Medina Familia, ocurrieron entre los meses de junio y septiembre del año 2013, y que el Tratado de Extradición vigente **entre la República Dominicana y la República Italiana** desde el 13 de febrero de 2019, fue aprobado mediante la resolución núm. 346-22, G. O. núm. 11077 de fecha 2 de agosto de 2022, y sometido mediante oficio núm. 005794, de fecha 19 de marzo de 2019, por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, para el control preventivo de constitucionalidad.

4.10. Con respecto a la obligación de extraditar, establece el artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y

la República Italiana, que: *Las partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente tratado, a toda persona que encontrándose en el territorio de una de las partes sea requerida por la otra parte para la ejecución de una medida restrictiva o privativa de libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal y los actos procesales subsecuentes o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme o definitiva a pena privativa de libertad.*

4.11. También dispone el indicado tratado, en su artículo 16, que: *Los aspectos procedimentales de extradición que no esté expresamente estipulados en el presente tratado, se regirán supletoriamente por lo establecido en la legislación interna de la parte requerida.*

4.12. Que conforme al artículo 21 del mencionado tratado de extradición: *El presente tratado se aplicará a las solicitudes de extradición sucesivas a su entrada en vigor, aunque se refieran a delitos **que hayan sido cometidos antes** de su entrada en vigor.*

4.13. El artículo 16 numerales 4 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, establece: *4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.*

4.14. De los artículos transcritos en los fundamentos anteriores, se puede observar, que si bien es cierto que conforme al principio de irretroactividad, la ley no tiene aplicación ni efecto sobre los hechos que hayan ocurrido antes de la promulgación de la ley, no menos cierto es que, la norma que ampara esta solicitud de extradición lo es el tratado de extradición antes mencionado [art. 1], tal y como se comprueba en el apoderamiento que hizo en su momento la procuradora general de la República, mediante la instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2023, y que además, dicho tratado dispone en el artículo 21 que: *El presente tratado se aplicará a las solicitudes de extradición sucesivas a su entrada en vigor, aunque se refieran a delitos que hayan sido cometidos antes de su entrada en vigor.*

4.15. Motivos que nos han llevado a comprobar que, en este caso, según lo establecido tanto en el artículo 16 numeral 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el artículo 21 del indicado tratado, no se ha vulnerado el indicado principio y por tal razón procede que el incidente planteado por la defensa sea rechazado.

4.16. En otro orden, la defensa técnica del ciudadano Santos Medina Familia, al continuar con su interés de que sea rechazada o denegada la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de la República Italiana, alega que, pretendidamente la solicitud de extradición es improcedente por la "ausencia de medios de pruebas que corroboren los alegatos sobre la posible participación de Santos Medina Familia en los hechos punibles que originan la solicitud de Extradición, así como la falta de los documentos imprescindibles para dicho requerimiento conforme al Tratado Bilateral entre ambos Estados", fundamentando su reclamo en los motivos que se copian a continuación: *Es preciso establecer que la solicitud de extradición que nos compete, pretende satisfacer los requisitos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, literal f, del Tratado de Extradición suscrito, con el simple hecho del depósito de la ordenanza para la aplicación de medidas cautelares del tribunal de Roma, de fecha 09/10/2015, bajo la Resolución núm. 15/30881 R. G P. M. y N. 15/14466 R. G. GIP, esta ordenanza por sí sola, no puede sustituir los demás requisitos imprescindibles para su validez, en cuanto a la forma y fondo de la referida solicitud, en vista de que no fueron aportados los documentos que sustentan el pedido de extradición. Es así como se verifica que la Copia de la ordenanza para la aplicación de medidas cautelares, emitida por la Jueza del Tribunal Ordinario de Roma, en fecha 9 de octubre del 2015, es un documento procesal para la aplicación de medida cautelar, la cual solo establece un supuesto relato circunstanciado de los hechos punibles del cual acusan a todos los imputados, pero sin que se detallen, describan o presenten los elementos de pruebas con los cuales se cuentan, o por lo menos aquellos que sean de manera directa y exclusiva sobre el señor Santos Medina Familia. Resulta que esta honorable SCJ, no puede validar o dar por cierto los hechos que se narran en la resolución de la ordenanza para la aplicación de medidas cautelares del 09/10/2015, sin que este se encuentre acompañado de los medios de prueba que lo sustenten, situación que acontece en el caso de la especie, con lo cual se transgrede el derecho de defensa, presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como los artículos 14 y 18 del C.P.P.*

4.17. Sobre esa cuestión, es menester destacar que, con respecto a los documentos necesarios para la presentación de solicitudes de extradición, establece el artículo 8 del tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana lo siguiente: *1. La solicitud de extradición se presentará por los Ministerio de Justicia o autoridad competente, mediante vía diplomática. 2. La solicitud de extradición deberá ser acompañada de: a) nombre de la autoridad solicitante. b) el nombre, nacionalidad, documento de identificación y cualquier otra información útil para individualizar a la persona requerida o para determinar donde se encuentra. De ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la persona. c) una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica. d) Texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito o de la pena. f) Copia de la orden de aprehensión o de captura, sentencia de condena en firme o cualquier otra resolución judicial emitida por la autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la parte requirente. 3) Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir. 4) Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla y se presumirán auténticos.*

4.18. Mediante la instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2023, esta Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República para conocer de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Italiana contra el ciudadano dominicano Santos Medina Familia, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra el requerido en extradición, de acuerdo con el artículo 12 numeral 1 del Tratado de Extradición vigente entre la República Dominicana y la República Italiana desde el 13 de febrero de 2019; sustentando su solicitud en los siguientes documentos:

a) Nota Verbal núm. 1405/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el país.

b) Nota Verbal núm. 698/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el país.

c) Solicitud de detención y entrega en extradición a cargo del nacional dominicano Santos Medina Familia, suscrita por el ministro de

justicia de la República Italiana, Carlo Nordio, en fecha 13 de marzo de 2023.

d) Ordenanza para la aplicación de medidas cautelares emitidas por la magistrada María Agrini, jueza del Tribunal Ordinario de Roma, en fecha 9 de octubre de 2015.

e) Oficio CATT/116/15/AG de fecha 27 de enero de 2023, en el cual la Oficina de Asuntos Penales-Servicios de Asuntos Internacionales de la Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Roma, informa que existe una medida cautelar de privación de libertad, emitida el 15 de octubre de 2015, por el juez de investigaciones preliminares ante el Tribunal de Roma, contra Santos Medina Familia.

f) Copia del pasaporte dominicano del requerido.

g) Leyes pertinentes.

4.19. Que, en el oficio CATT/116/15/AG de fecha 27 de enero de 2023, la Oficina de Asuntos Penales-Servicios de Asuntos Internacionales de la Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Roma, informa que existe una medida cautelar de privación de libertad, emitida el 15 de octubre de 2015, por el juez de investigaciones preliminares ante el Tribunal de Roma, contra Santos Medina Familia, se hace constar el nombre del requerido, datos sobre su nacimiento, edad, nacionalidad, hechos constitutivos de la infracción penal; infracciones penales, prescripción, leyes pertinentes.

4.20. Esta Segunda Sala, a los fines de probar si tiene razón o no la defensa del requerido en extradición, procedió a cotejar los documentos depositados por el Ministerio Público para sustentar la solicitud de extradición con lo establecido en el artículo 8 del tratado, pudiendo comprobar que en la especie no se observa la alegada "ausencia de medios de pruebas ni la falta de los documentos imprescindibles para la solicitud de Extradición Conforme al Tratado Bilateral entre ambos Estados", por lo que procede también desestimar este alegato.

4.21. Otro pedimento o incidente planteado por el requerido en extradición a través de su defensa, es supuestamente sobre la "dudosa identificación e individualización del requerido Santos Medina Familia, en transgresión al derecho constitucional de personalidad de la persecución, ausencia de medios de pruebas que lo identifiquen, así como que vinculen con los hechos punibles que confirmen la seriedad del pedido", arguyendo que: *Debemos explicar a este honorable tribunal, que conforme a la glosa procesal que figura en la secretaría de esta Sala, no existe una sola descripción de la individualización o conexión mínimamente descriptiva de cuál es el método o reconocimiento que*

existe para identificar al señor Santos Medina Familia como la persona que sin lugar a dudas cometió los hechos por los cuales es requerido en extradición por la República de Italia. Como se puede verificar, de los documentos depositados para la solicitud de extradición, no fueron depositados los medios de pruebas que permitan justificar la posible participación de Santos Medina Familia en los hechos punibles que le imputan, así como aquellos que permitan la correcta identificación e individualización de manera inequívoca del señor Santos Medina Familia. Todos los documentos depositados por el país requirente son documentos procesales de mero trámite, pero estos trámites no son concernientes a los requisitos internacionales y nacionales para fines de determinar la procedencia de un requerimiento de esta naturaleza y que lo único que establece es el relato confuso y contradictorio de los hechos punibles y las supuestas evidencias que se tienen al respecto, se deposita la copia de la ordenanza para la aplicación de medidas cautelares, emitida por la Jueza del Tribunal Ordinario de Roma, en fecha 9 de octubre del 2015, cuyo contenido no satisface lo concerniente al artículo 8, numeral 2, literales b y c, en lo concerniente a individualizar e identificar de manera inequívoca de que la persona que se menciona sea el señor Santos Medina Familia en los hechos punibles y con cuales pruebas cuentan de manera concreta para justificar su vinculación conforme a la formulación precisa de cargos, que permita a este órgano de justicia actuar con elementos de razonabilidad del cumplimiento mínimo del debido proceso contra este nacional dominicano.

4.22. En lo referente a la identificación del requerido en extradición, de la lectura de la Nota Verbal núm. 698/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, emitida por la Embajada de Italia en Santo Domingo, se observa que el nombre de la persona a nombre de quien se tramita la solicitud de detención provisional con fines de extradición es el ciudadano dominicano Medina Familia, Santos.

4.23. La Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Roma, Oficina de Asuntos Penales-Servicios Asuntos Internacionales, mediante el Oficio CATT/116/15/AG de fecha 27 de enero de 2023, identifica al requerido en extradición como Medina Familia Santos, nacido en Dajabón (República Dominicana) el día 1 de noviembre de 1971.

4.24. Como documento adjunto a la solicitud, fue depositado copia del pasaporte de Santos Medina Familia, de donde se puede extraer los datos personales y una foto del requerido.

4.25. Tal y como se hace constar en los documentos depositados adjuntos a la solicitud de extradición, el requerido en extradición, es individualizado como "Medina Familia, es imputado, con procedimiento en

curso ante la 1ª Sección Colegiada del Tribunal de Roma, por la infracción penal prevista y penada en los artículos 74 párrafos 1 y 2 DPR (Decreto del Presidente de la República) núm. 309/90 y en los artículos 3 y 4 Ley núm. 146 de 2006 por haber, junto con otras personas, todas italianas, organizado una asociación dirigida a la comisión de varios delitos de importación, venta, cesión, distribución, comercio, adquisición, transporte, entrega y tenencia ilícita de sustancia estupefaciente del tipo cocaína”.

4.26. También es importante indicar, que, según la acusación se identifica e individualiza al requerido de la manera siguiente: “MEDINA FAMILIA, alto oficial de la policía nacional de la República Dominicana, abusando del propio status y aprovechándose de los propios enlaces y cómplices no identificados que ocupan posiciones estratégicas en el interior de las estructuras aeroportuarias y portuarias de Santo Domingo, consigue la cocaína que debe ser enviada a Europa y organiza el cargamento y el envío, garantizando la elusión de los controles policiales”.

4.27. De los documentos que se adjuntan a la solicitud de extradición, se puede comprobar, contrario a lo que afirma la defensa, que Santos Medina Familia fue debidamente identificado e individualizado por las autoridades del Estado Requirente; por lo que procede también rechazar este incidente planteado.

4.28. Con respecto a las interceptaciones de llamadas telefónicas, establece la defensa del requerido en extradición que: *Conforme lo que establece el artículo 192 del CPPD, para las interceptaciones telefónicas es necesario orden judicial y esta medida tiene un carácter excepcional, siendo necesario dicha orden renovarse cada sesenta (60) días, por lo que en el caso de la especie la narrativa de los supuestos hechos, la fundamentación principal de la investigación está basada en supuestas conversaciones a través de aparatos telefónicos Black Berry. Entendemos pues, que se hace imprescindible que al mostrar esas supuestas conversaciones deben hacer referencia al acto procesal jurisdiccional que autoriza esas supuestas interceptaciones y además hacer referencia y señalar los elementos materiales, mediante analítica forense que hayan agotado, para confirmar que coinciden con las conversaciones y que realmente guardan relación con las personas investigadas. No existe orden judicial aportada o al menos no se refiere la existencia de la misma para realizar las intervenciones y conversaciones telefónicas que aluden tener, esto así, viola el principio de intimidad establecido al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 4, numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana.*

4.29. Con relación a la legalidad de las interceptaciones telefónicas, en el cual manifiesta que *no existe orden judicial aportada o al menos*

no se refiere la existencia de la misma para realizar las intervenciones y conversaciones telefónicas que aluden tener, esto así, viola el principio de intimidad establecido al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 4, numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, esta Segunda Sala ha establecido en decisiones anteriores, que en materia de extradición, corresponde a esta Sala solo verificar que se le haya dado por parte de las autoridades que realizan la indicada solicitud, fiel cumplimiento a lo que establecen las normas para el procedimiento de extradición, y no de realizar valoración a la prueba de la acusación, por lo que, por tratarse de una cuestión de fondo o valoración de prueba, este alegato también es rechazado.

4.30. Con respecto a la supuesta violación al principio constitucional de *nom bis in idem*, establece la defensa que: *El requerimiento formulado por las autoridades italianas contra Medina Familia, está afectado de inadmisibilidad por doble persecución: El 28 de mayo de 2019, en el proceso penal núm. 5947/2018, el Tribunal de Roma absolvió al señor Medina Familia de todos los cargos de asociación dirigida al tráfico de estupefacientes (artículos 74 y 75 Código Penal Italiano del Decreto Presidencial 309/1990). Existe una sentencia por el tipo penal de asociación para importar sustancias, mientras que la ordenanza de solicitud de medida cautelar, contiene la misma descripción típica que ha sido objeto de juzgamiento en ausencia del hoy requerido, descritos en ambos instrumentos legales, la descripción de que rol era de presunto importador o proveedor de las sustancias psicotrópicas (página 1 y 3 de la ordenanza). Los delitos por los que se ha requerido la extradición son los mismos por lo que el señor Medina Familia ha sido absuelto, es decir, artículos 73 y 74 del Decreto Presidencial 309/1990. Santos Medina Familia, había sido absuelto por el tipo penal de asociación por presuntamente haber organizado la importación de drogas desde la República Dominicana hasta Italia, aunque con algunos destinatarios finales diferentes, existiendo identidad del objeto, vale decir, la presunta importación de sustancias según se demuestra en ambas sentencias. Esto no hace distinto el rol atribuido al sujeto denominado "EL BANANA", dentro de la continuidad de la supuesta asociación. El común denominado en ambos procesos, es el mismo testigo colaborador premiado, el señor Colangelo Edmundo Marco, el cual, sin embargo, fue considerado POCO CONFIABLE por los jueces de la Sección Décima de la Corte de Roma y las interceptaciones de llamadas telefónicas, de las cuales se desconoce su legitimidad y la conexión con el dueño de la fuente, ya que ambos casos, los nicknames utilizados son mantenidos sin identificar el titular del número abonado con el nombre real de las personas, decir, existe identidad de pruebas corroborantes de la identidad certera. (pág.*

2, de la ordenanza, declaraciones auto y hetero acusatorias, página 7, Colangelo es un emisario de la organización). En ambos procesos la identidad se basa en los apodos sin identificar a la persona.

4.31. De la lectura que las piezas que forman el expediente, se observa que Medina Familia es imputado, por la infracción penal prevista y penada en los artículos 74 párrafos 1 y 2 DPR (Decreto del Presidente de la República) núm. 309 90 y en los artículos 3 y 4 Ley núm. 146 de 2006 por haber, junto con otras personas, todas italianas, organizado una asociación dirigida a la comisión de varios delitos de importación, venta, cesión, distribución, comercio, adquisición, transporte, entrega y tenencia ilícita de sustancia estupefaciente del tipo cocaína.

4.32. De la lectura de los documentos depositados por la defensa, se puede observar que los acusados en el caso donde fue absuelto Santos medina familia, son los siguientes: Medina Familia Santos, Berroa Tellería Rony, Zarzuela Rivas Rosa Angélica, De Bernardis Mauro, Bianco Fabrizio, Carta Francesco, Chigarelli Claudio, Andolfo, Michele, Cabrini Ivano, Nicolono Roberto, Maino Pierluigi, y según se hace constar en la sentencia absolutoria, Medina Familia Santos, es conocido como "Nacho", "Peke" y/o "El Pariente"; individualizado como el principal promotor, organizador y financiador de la importación de grandes cantidades de cocaína desde Santo Domingo en contacto con varios narcotraficantes locales; alto rango oficial de la Policía Nacional Dominicana, principal referente de la sociedad investigada en República Dominicana; a través de sus contactos en las fuerzas policiales locales, se encargaba de procurar la carga, garantizar el transporte o envío de cargamentos de droga con destino a Italia desde los puertos (incluido el de "Caucedo") y aeropuertos dominicanos (incluido el de "La Romana"); en contacto con sus socios italianos, a través de sus propios emisarios residentes en la Provincia de Rovigo, hechos ocurridos desde octubre de 2013 y sin interrupción.

4.33. Con relación a la doble persecución, la Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 69 numeral 5 que: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; mientras que, el artículo 9 del Código Procesal Penal expresa: *Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.*

4.34. El principio invocado resguarda garantías fundamentales del debido proceso, que forman parte del bloque de constitucionalidad; como se observa de la lectura de los textos precedentemente transcritos, nuestra carta sustantiva posee una enunciación limitativa al restringir el alcance del principio, en tanto solo prohíbe la posibilidad

de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho; mientras que la regulación procesal penal, en un alcance más amplio, impide además, la posibilidad de que un individuo pueda ser sometido a una múltiple persecución penal.

4.35. En la doctrina comparada, Cafferata Nores, autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: *La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término "delito") también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. Non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras "persecución penal" se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querrela) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo.*

4.36. La doctrina, en respuesta analítica, ha establecido que en materia penal, para que se configure la violación al principio, necesariamente han de concurrir las tres identidades clásicas, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido asumido en el discurrir de los años por la Suprema Corte de Justicia, y, por el Tribunal Constitucional; en tal sentido, nos corresponde examinar de forma sistemática, la coexistencia de tales condiciones, a fin de determinar su configuración a la luz del presente caso.

4.37. Según se advierte, de los documentos depositados por el Ministerio Público y por la defensa del requerido en extradición: **1)** En el proceso penal por el cual FUE ABSUELTO, Medina está imputado con personas que no aparecen en el proceso penal por el que se solicita la extradición. **2)** En el proceso penal por el cual fue absuelto, está identificado con apodos completamente diferentes que en el proceso

por el cual se solicita. **3)** El proceso penal por el que Italia solicita la extradición es el relativo a la orden de prisión preventiva en la cárcel dictada por el Juez de Instrucción del Tribunal de Roma el 19 de octubre de 2015 en el marco del proceso penal 30881/2015RGP-14466/2015RGGIP, el mismo proceso al que se refiere el rechazo de la solicitud de revocación de la media cautelar de internamiento en prisión presentada por los abogados de Medina. **4)** En el proceso por el cual se solicita la extradición, se establece que TODOS los implicados en el caso, excepto el requerido, son italianos. Delito: artículos 74 incisos 1 y 2 DPR no. 309/90 y arts. 3 y 4 Ley núm. 146 de 2006. **5)** En el proceso donde fue absuelto Medina, los demás imputados son italianos y aparte de Medina hay otros imputados de nacionalidad dominicana. Delito previsto en los artículos 74 incisos 1, 2, 3, del Código Penal y arts. 3 y 4 de la Ley núm. 146 de 2006. **6)** Los hechos por los cuales se solicita a Santos Medina Familia en extradición, **sucedieron entre junio a septiembre de 2013.** **7)** Los hechos narrados en la sentencia de absolución fueron cometidos **a partir de octubre de 2013.**

4.38. En ese orden, también se ha de destacar que, si bien es cierto que Medina Familia figura en ambos procesos, menos cierto es que no existe una estricta identidad entre los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, con los de la sentencia de absolución, y que si en ambos casos se establece que: “Medina fue un alto oficial de la policía nacional de la República Dominicana, abusando del propio status y aprovechándose de los propios enlaces y cómplices no identificados que ocupan posiciones estratégicas en el interior de las estructuras aeroportuarias y portuarias de Santo Domingo, consigue la cocaína que debe ser enviada a Europa y organiza el cargamento y el envío, garantizando la elusión de los controles policiales”, pues, se tratan de hechos distintos, donde, por los cuales se están solicitando fueron cometidos de junio a septiembre de 2013 y por los cuales fue absueltos fueron cometidos **a partir de octubre de 2013**, según se lee en la sentencia de absolución depositada por la defensa.

4.39. Que, así las cosas, y en razón de que la absolución producida en la sentencia no. 7977/19 de fecha 28 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Ordinario de Roma, fue con respectos a hechos distintos y que ocurrieron en fechas diferentes a los hechos por los cuales Santos Medina Familia está siendo solicitado en extradición por las autoridades penales de la República Italiana, es evidente que en el caso, no se configuran las tres identidades clásicas, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa, que se necesitan para que

se configure la violación al principio del *nom bis in idem*; por lo que procede rechazar también este incidente planteado.

4.40. En ese orden, y continuando con la solicitud de denegación de la extradición hecha por la defensa, es importante establecer que otro de los motivos por los cuales solicita la denegación de la extradición, es por la supuesta "discriminación y reintegración familiar", estableciendo que: *Santos Medina Familia tiene un niño de 10 años, cuyo nombre de iniciales J.M, el cual presenció su arresto y ha derivado en las evidentes causales traumáticas que devienen en las afectaciones psicológicas, afectando su desarrollo personal, académico, emocional por haber vivido traumas que no son propios de su edad, manifestándose a través de peleas, poco apetito y a veces comiendo con ansiedad, enojo sin motivo aparente, poca socialización, comunicación conflictiva, entre otros síntomas postraumáticos que son consecuencia directa del proceso que nos ocupa, el requerido es por demás, cabeza de familia, lo que aunado a la irracionalidad de la medida y la falta de actualidad de la orden de captura, es evidente que puede conocer su proceso en libertad, aunado al precedente de que no es obligatoria su presencia para llevar a término el juicio ya avanzado sin su presencia, careciendo de objeto, idoneidad, necesidad y razonabilidad del pedido de extradición.*

4.41. Conforme establece el artículo 3 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, LAS CAUSAS OBLIGATORIAS para denegar una extradición son las siguientes: *No se concederá la extradición: a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la parte requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos: i) el homicidio u otro delito violento contra la persona del jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias. ii) el genocidio y actos de territorios, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Partes. iii) otros delitos que, de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales que vinculen a las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos. b) Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad, afiliación u opinión política. c) Si la conducta por la cual se solicita es un delito puramente militar. d) Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requerente. e) Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida. f) Si la persona reclamada ha sido condenada mediante la sentencia en firme en la*

Parte Requerida por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición. g) Cuando la Parte Requerida o la Parte Requirente haya concedido la amnistía, el indulto o cualquier forma de condonación de la pena por el delito por el cual se solicita la extradición. h) Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o si la solicitud contraviene los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, o los tratados para las Partes en materia de Derechos Humanos. i) Si la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.

4.42. De igual forma, es importante syndicar que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Tratado de extradición, *La extradición podrá denegarse: a) Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición. b) Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra. c) Cuando la infracción por la que se solicita la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requerida y la legislación de la Parte Requirente no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.*

4.43. De los motivos planteados por la defensa a los fines de sustentar su solicitud, se advierte que la justificación principal del requerido, por lo cual solicita que sea denegada la extradición, es el estado de salud que padece su hijo de 10 años luego de su arresto, a saber: *causales traumáticas que devienen en las afectaciones psicológicas, afectando su desarrollo personal, académico, emocional por haber vivido traumas que no son propios de su edad, manifestándose a través de peleas, poco apetito y a veces comiendo con ansiedad, enojo sin motivo aparente, poca socialización, comunicación conflictiva, entre otros síntomas post-traumáticos que son consecuencia directa el proceso que nos ocupa.*

4.44. El literal b, del artículo 4 establece que puede denegarse cuando la "persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra", no probando el requerido que su vida está en riesgo o que padece alguna condición grave de salud.

4.45. Otro de los motivos por el cual la defensa de Santos Medina Familia, también solicita que sea denegada la extradición es el siguiente: 1) *Es evidente que puede conocer su proceso en libertad, aunado al precedente de que no es obligatoria su presencia para llevar a término el juicio ya avanzado sin su presencia, careciendo de objeto, idoneidad,*

necesidad y razonabilidad del pedido de extradición. 2) En el caso, al requerido se le ha señalado, individualizado e identificado por "apodos o nickname", los cuales no han sido confirmados con elementos de corroboración que confirmen que se trata de la misma persona, siendo esto a la luz de los derechos humanos, peyorativo, degradante y transgresor de la dignidad humana y, sobre todo, al principio de no discriminación por motivos de raza. 3) Medina por ser dominicano, ser negro y alegadamente pertenecer a la Policía, se le solicita sin ninguna demostración fehaciente de que los apodos nombrado se trate de la misma persona, solicitan la extradición sin dar a conocer que ya había sido absuelto, peor aún, los mismos procesos con hechos concordantes, cuentan con el mismo material probatorio y fuente de identificación dudosa, sin corroboración.

4.46. En ese contexto, partiendo de lo esencial confirmado en el fundamento anterior, se verifica que estos motivos no se encuentran dentro de la LAS CAUSAS OBLIGATORIAS para denegar una extradición establecidas en el artículo 3 ni dentro de las cuales podría denegarse, establecidas en el artículo 4, tampoco hay prueba en el expediente de que el requerido haya sido discriminado, por lo que procede desestimar dicha solicitud.

4.47. Continuando con sus planteamientos, la defensa técnica del ciudadano Santos Medina Familia, también solicita el rechazo o denegación de la solicitud de extradición porque: *En el Estado de Italia existe una figura que permite adelantar el juicio en ausencia del imputado, de conformidad con el artículo 420 bis del código de procedimiento penal. "Si el imputado, en libertad o en prisión, no está presente en la audiencia, [...]. De tal manera y como se ha venido advirtiendo, no existe una medida razonable para que estos datos hubieran sido conservados por más de 8 años cuando ni siquiera para la Fiscalía Italiana, Santos Medina resulta un peligro para la sociedad. Añadiéndose a esta violación a la falta de actualización de la orden de captura, la manifiesta violación del principio de la buena fe (pacta sum servanda) de los Estados, el ocultamiento en el requerimiento de extradición, de la existencia de la sentencia absolutoria en favor del señor Medina Familia, la cual demuestra el juzgamiento en ausencia, demostrando con ambas premisas, que la solicitud de extradición a los fines de ser juzgado se hace irrazonable, innecesaria y que pudiera ser más transgresora a los derechos de defensa, presunción de inocencia y única persecución, el cual, a la luz de las pruebas depositadas en esta instancia, se demuestra que se ha desarrollado en su etapa de juicio sin la necesaria presencia del señor Medina Familia.*

4.48. Tal y como ya se indicó, los fundamentos establecidos anteriormente no se encuentran dentro de las causas establecidas en los artículos 3 y del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, y, si bien *en el Estado de Italia existe una figura que permite adelantar el juicio en ausencia del imputado, de conformidad con el artículo 420 bis del código de procedimiento penal*, este motivo no es una causa obligatoria para denegar la extradición.

4.49. En ese contexto, es preciso señalar que, de los legajos que forman el expediente, se observa que la solicitud de extradición realizada por la República Italiana está sustentada en los siguientes documentos: a) Nota Verbal núm. 1405/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el país; b) Nota Verbal núm. 698/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, procedente de la Embajada de Italia en el País; c) Solicitud de detención y entrega en extradición a cargo del nacional dominicano Santos Medina Familia, suscrita por el Ministerio de Justicia de la República Italiana, Carlo Nordio, en fecha 13 de marzo de 2023; d) Ordenanza para la aplicación de medidas cautelares emitidas por la Magistrada María Agrini, Jueza del Tribunal Ordinario de Roma, en fecha 9 de octubre de 2015; e) Oficio CATT/116/15/AG de fecha 27 de enero de 2023, en el cual la Oficina de Asuntos Penales-Servicios de Asuntos Internacionales de la Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Roma, informa que existe una medida cautelar de privación de libertad, emitida el 15 de octubre de 2015, por el juez de investigaciones preliminares ante el Tribunal de Roma, contra Santos Medina Familia; f) Copia del pasaporte dominicano del requerido; g) Leyes pertinentes; documentos que fueron debidamente notificados tanto a la defensa como al solicitado en extradición, a los fines de que tomen conocimiento de la indicada solicitud.

4.50. Es importante destacar que los cargos por los cuales está siendo requerido el ciudadano Santos Medina Familia, son los siguientes: *El requerido es imputado con procedimiento en curso ante la 1ª Sección Colegiada del Tribunal de Roma, por la infracción penal prevista y penada en los artículos 74 párrafos 1 y 2 DPR (Decreto del Presidente de la República) núm. 309 90 y en los artículos 3 y 4 Ley núm. 146 de 2006 por haber, junto con otras personas, todas italianas, organizado una asociación dirigida a la comisión de varios delitos de importación, venta, cesión, distribución, comercio, adquisición, transporte, entrega y tenencia ilícita de sustancia estupefaciente del tipo cocaína. Medina actúa como abastecedor y está en comunicación con otros miembros (DEL CONTE Domenico y COLANGELO Edmondo MARCO) para enviar el estupefaciente a Italia por transporte marítimo. El cargo de Alto Oficial*

de la Policía Nacional de la República Dominicana ocupado por Medina Familia le permitió, según el parecer de la acusación y el auto, abusando de su estatus y explotando sus relaciones y los cómplices no identificados que ocupaban posiciones estratégicas dentro de las estructuras de los aeropuertos y de los puertos de Santo Domingo procurarse la cocaína para su envío a Europa, organizar su carga y envío y asegurar la evasión de los controles policiales. La operación más relevante se produjo entre junio y septiembre de 2013, en la que, comunicándose a través del canal de chat Blackberry con la colaboración del representante legal de la Work Play Srl lo que permitió utilizar la sociedad como destinataria de la carga de cobertura- (de 21 600 00 kilos de plátanos contenidos en núm. 1090 cajas)- la asociación importó a Italia desde Santo Domingo una cantidad de notoria importancia de sustancia estupefaciente del tipo cocaína correspondiente a 283 145 kilos brutos (incautadas y descrita). Trátese de un núm. 64 bloques Logo Grabado APE p F4 peso neto 64434 752 gramos al 65 5 correspondiente a núm. 281 365 dosis medias individuales núm. 19 bloques logo grabado CORONA PUMA X HK O Ferrari peso neto 19 100 719 gramos al 69 2 correspondiente a núm. 88 118 dosis medias individuales núm. 26 bloques logo grabado CALABRONE peso neto 26076 154 gramos al 75 9 correspondiente a núm. 131 945 dosis medias individuales núm. 19 bloques logo grabado FERRARI peso neto 19 129 314 gramos al 72 5 correspondiente a núm. 92 458 dosis medias individuales núm. 113 bloques logo grabad NAVE BARCA IK57 Y777 peso neto 112 848 806 gramos al 62 7 correspondiente a núm. 471 708 dosis media individuales por un total de núm. 1 065 594 8 dosis medias individuales todas que contenían como sustancias de corte LEVAMISOL clasificada como peligrosa para los consumidores ocultada bajo el fondo Soldado de un container comercial identificado por el código GESU958802 que contenían una carga de cobertura de plátanos. Medina y Picariello además, entre finales de junio y principios de julio de 2013, tras planificarlo, organizaron dos envíos de cocaína (50 y 60 kilos) con correos que sin embargo no lograron porque fueron imposibilitados desde el principio por la policía de Santo Domingo. [Sic]

4.51. De lo anteriormente expuesto se ha podido comprobar que les ha sido remitido a los abogados de la defensa técnica del solicitado en extradición, copia de todos los documentos que soportan la indicada solicitud, tanto en inglés como en español.

4.52. Y es que, según se destila de la solicitud de extradición, las autoridades diplomáticas cumplieron a cabalidad con lo establecido en el indicado tratado, sobre el procedimiento que debe regir para el trámite de una solicitud de extradición, al enviar los indicados documentos

tanto en el idioma italiano como en el idioma español y de lo cual tomó conocimiento la defensa, documentos que fueron enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud y fueron debidamente notificados a Santos Medina Familia, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitando y que en su momento, en caso de que proceda la solicitud de extradición, podrá defenderse de los mismos; encontrándose esta Segunda Sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una ponderación respecto a las pruebas de la imputación que se le hace al solicitado en extradición, sino en velar porque se dé cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

4.53. En ese contexto, tanto el imputado como sus abogados tienen pleno y total conocimiento de los cargos por los cuales Santos Medina Familia está siendo requerido por las autoridades penales de la República Italiana; por consiguiente, no se advierte ninguna irregularidad en el acto procesal de imputación, toda vez, que en el mismo, como ya se indicó, se hacen constar los cargos por los cuales debe responder el solicitado en extradición, en caso de que se acoja la solicitud hecha por el Estado requirente, de todo lo cual le fue notificado, como también se indicó en otro apartado de esta decisión, los documentos en ambos idiomas (italiano y castellano), cumpliendo con todas las garantías mínimas que exige el debido proceso para los casos de extradición.

4.54. En efecto, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: **Primero:** Santos Medina Familia, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente. **Segundo:** que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama. **Tercero:** que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. **Cuarto:** que el requerido en extradición es solicitado a los fines de ser juzgado por los cargos de: *El requerido es imputado con procedimiento en curso ante la 1ª Sección Colegiada del Tribunal de Roma, por la infracción penal prevista y penada en los artículos 74 párrafos 1 y 2 DPR (Decreto del Presidente de la República) núm. 309 90 y en los artículos 3 y 4 Ley núm. 146 de 2006 por haber, junto con otras personas, todas italianas, organizado una asociación dirigida a la comisión de varios delitos de importación, venta, cesión, distribución, comercio, adquisición, transporte, entrega y tenencia ilícita de sustancia estupefaciente del tipo cocaína. Medina actúa como abastecedor y está en comunicación con otros miembros (DEL CONTE Domenico y*

*COLANGELO Edmondo MARCO) para enviar el estupefaciente a Italia por transporte marítimo. El cargo de Alto Oficial de la Policía Nacional de la República Dominicana ocupado por Medina Familia le permitió, según el parecer de la acusación y el auto, abusando de su estatus y explotando sus relaciones y los cómplices no identificados que ocupaban posiciones estratégicas dentro de las estructuras de los aeropuertos y de los puertos de Santo Domingo procurarse la cocaína para su envío a Europa, organizar su carga y envío y asegurar la evasión de los controles policiales. La operación más relevante se produjo entre junio y septiembre de 2013, en la que, comunicándose a través del canal de chat Blackberry con la colaboración del representante legal de la Work Play, S.R.L., lo que permitió utilizar la sociedad como destinataria de la carga de cobertura- (de 21 600 00 kilos de plátanos contenidos en núm. 1090 cajas)- la asociación importó a Italia desde Santo Domingo una cantidad de notoria importancia de sustancia estupefaciente del tipo cocaína correspondiente a 283 145 kilos brutos (incautadas y descrita). Trátase de un núm. 64 bloques, Logo Grabado APE p F4, peso neto 64434 752 gramos, al 65 5 correspondiente a núm. 281 365 dosis medias individuales núm. 19 bloques, logo grabado CORONA PUMA X HK O Ferrari, peso neto 19 100 719 gramos al 69 2 correspondiente a núm. 88 118 dosis medias individuales núm. 26 bloques logo grabado CALABRONE peso neto 26076 154 gramos al 75 9 correspondiente a núm. 131 945 dosis medias individuales núm. 19 bloques logo grabado FERRARI peso neto 19 129 314 gramos al 72 5 correspondiente a núm. 92 458 dosis medias individuales núm. 113 bloques logo grabado NAVE BARCA IK57 Y777 peso neto 112 848 806 gramos al 62 7 correspondiente a núm. 471 708 dosis media individuales por un total de núm. 1 065 594 8 dosis medias individuales todas que contenían como sustancias de corte LEVAMISOL clasificada como peligrosa para los consumidores ocultada bajo el fondo Soldado de un container comercial identificado por el código GESU958802 que contenían una carga de cobertura de plátanos. Medina y Picariello además, entre finales de junio y principios de julio de 2013, tras planificarlo, organizaron dos envíos de cocaína (50 y 60 kilos) con correos que sin embargo no lograron porque fueron imposibilitados desde el principio por la policía de Santo Domingo. y, **Quinto:** que el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.*

4.55. El artículo 26 de nuestra Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional

General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República Italiana desde el 13 de febrero de 2019, aprobado mediante la Resolución núm. 346-22, G. O. núm. 11077 de fecha 2 de agosto de 2022, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición vigente entre la República Dominicana y la República Italiana desde el 13 de febrero de 2019, aprobado mediante la Resolución núm. 346-22, G. O. núm. 11077 de fecha 2 de agosto de 2022,

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Italiana, del ciudadano dominicano Santos Medina Familia, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Santos Medina Familia, hacia el país requirente República Italiana.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1441

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Marrero Mercado.
Abogado:	Dr. Félix Humberto Portes Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Rafael Marrero Mercado, solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0025316-2, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 24, barrio Tito Cabrera, municipio Esperanza, provincia Valverde, teléfono núm. 829-783-3622, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las partes en la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Dr. Félix Humberto Portes Núñez, asistiendo en sus medios de defensa técnica al requerido en extradición Rafael Marrero Mercado.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES00750, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano Rafael Marrero Mercado.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta segunda sala en fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó del arresto del requerido Rafael Marrero Mercado, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por los Estados Unidos de América; en virtud de la cual la presidencia de esta sala fijó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia, a los fines de que a la defensa del solicitado en extradición le fuera notificada la solicitud de medida de coerción y para darle oportunidad de preparar los medios de defensa de su representado, fijándose la próxima audiencia para el día 27 de junio de 2023, fecha en la que se suspendió a los fines de que la defensa pudiera depositar los documentos debidamente traducidos al idioma español para disipar el peligro de fuga; siendo fijada la próxima audiencia para el día 4 de julio de 2023, día en que también fue suspendida, a los fines de que el Ministerio Público tomara conocimiento de los documentos depositados por la defensa, fijándose la próxima audiencia para el día 6 de julio de 2023, fecha en que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, emitiéndose al respecto la resolución penal núm. 001-022-2023-SRES-00991, y se fijó la próxima audiencia para conocer el fondo de la solicitud de extradición para el día 8 de agosto de 2023, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la solicitud de extradición, a los fines de que el abogado de la defensa pudiera

depositar por secretaría los documentos que servían de fundamento a su defensa y que requerían de apostillamiento por la vía diplomática, fijándose la próxima audiencia para el día 29 de agosto de 2023; que en la indicada fecha se aplazó su conocimiento a los fines de dar oportunidad a la defensa técnica de preparar sus medios, fijándose la próxima audiencia para el 31 de agosto de 2023, fecha en la cual se aplazó la audiencia a los fines de que el país requirente, el Gobierno de los Estados Unidos de América, procediera por la vía correspondiente a la traducción del documento de fecha 14 de junio de 2017, contenido de una certificación que está en el idioma inglés, así como cualquier otro documento que no haya sido traducido, conforme lo establece la legislación dominicana; que la próxima vista se fijó para el día 12 de septiembre de 2023, día en el cual se suspendió la audiencia a fin de que el Ministerio Público y el país requirente den cumplimiento a la decisión anterior, que ordenó que se proceda por la vía correspondiente a la traducción del documento de fecha 14 de junio de 2017, contenido de una certificación que está en el idioma inglés, así como cualquier otro documento que no haya sido traducido, conforme lo establece la legislación dominicana, fijándose el conocimiento de la próxima audiencia para el día 20 de septiembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

Visto la instancia de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual esta sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Rafael Marrero Mercado, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América; sustentando su solicitud de extradición en el ejemplar del acta de acusación formal de reemplazo Núm. 08-242 (S-8) (SLT) presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Este de Nueva York, en fecha 17 de febrero de 2011, para ser juzgado en Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo 1: *Asociación de malhechores por el Acta Hobbs, en violación de la Sección 1951 (a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.*

Cargo 2: *Asociación de malhechores para distribuir y poseer con la intención de distribuir drogas, específicamente: (a) un kilogramos o más de una sustancia conteniendo heroína; (b) cinco kilogramos o más de una sustancia conteniendo cocaína; (c) una sustancia conteniendo MDMA (3,4- metilendioximetanfetamina); y (d) una sustancia conteniendo marihuana, en violación de las Secciones 846, 841(a)(I), 841(b)(I)(A)(i), 841(b)(I)(A)(ii)ai, 841(b)(I)(C), y 841(b)(I)(D) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.* **Cargo 3:** *Uso de un arma de fuego*

*durante y en relación a un crimen de violencia y de tráfico de drogas, en violación de las Secciones 924(c)(1)(A)(i), 924(c)(1)(A)(ii), 924(c)(1)(A)(iii), y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos: **Cargo 4:** Intento de Robo por el Acta Hobbs, en violación de las Secciones 1951(a) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **Cargos 5 & 29:** Intento de distribuir y poseer con la intención de distribuir 500 gramos o más de una sustancia conteniendo cocaína, en violación de las Secciones 846, 841(a)(1), 841(b)(1)(B)(ii)(II) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **Cargos 6 & 11:** Uso ilícito de un arma de fuego durante y en relación a un delito de violencia y/o delito de tráfico de drogas en violación de las Secciones 924(c)(1)(A)(i), 924(c)(1)(A)(ii), 924(c)(1)(C) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **Cargos 10, 14, 23, 25, 26, and 28:** Robo por el Acta Hobbs, en violación de las Secciones 1951 (a) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **Cargos 15, 27, y 31:** Distribución y posesión con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia conteniendo heroína, en violación de las Secciones 841(a)(1), y 841(b)(1)(A)(i) y 841(b)(1)(A)(i) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **Cargo 22:** Distribución y posesión con la intención de distribuir una sustancia conteniendo marihuana, en violación de las Secciones 841(a)(1) y 841(b)(1)(D) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y **Cargos 24 & 30:** Interceptación de comunicación oral en violación de las Secciones 2511(1)(b)(i), 2511(4)(a) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.*

Visto la Nota Diplomática núm. 1119 de fecha 12 de diciembre de 2017, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración Jurada hecha por Alexander A. Solomón, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Este de Nueva York.
- 2) Ejemplar del Acta de Acusación Formal de Reemplazo Núm. 08-242 (S-8) (SLT) presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Este de Nueva York, en fecha 17 de febrero de 2011.
- 3) Ejemplar de la Orden de Arresto contra Rafael Marrero Mercado, expedida en fecha 17 de febrero de 2011, por el tribunal anteriormente señalado.
- 4) Leyes pertinentes.

- 5) Fotografía del requerido.
- 6) Legalización del expediente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016 del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, y el Código Procesal Penal dominicano.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2023, esta sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Rafael Marrero Mercado, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión del requerido en extradición, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; autorización para la realización de actos de procedimientos necesarios para la ejecución del arresto.

1.2. El 18 de mayo de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES00750, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición Rafael Marrero Mercado, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: *Ordena el arresto de Rafael Marrero Mercado o Rafael Antonio Marrero Mercado y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra.* **Segundo:** *Ordena que el ciudadano Rafael Marrero Mercado o Rafael Antonio Marrero Mercado sea informada de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* **Tercero:** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* **Cuarto:** *Ordena la comunicación de la presente*

resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes. [Sic]

1.3. El 14 de junio de 2023, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el arresto del ciudadano Rafael Marrero Mercado, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, fijándose audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia, a los fines de que a la defensa del solicitado en extradición le fuera notificada la solicitud de medida de coerción y para darle oportunidad de preparar los medios de defensa de su representado, fijándose la próxima audiencia para el día 27 de junio de 2023, fecha en la que se suspendió a los fines de que la defensa pudiera depositar los documentos debidamente traducidos al idioma español para disipar el peligro de fuga; siendo fijada la próxima audiencia para el día 4 de julio de 2023, día en que también fue suspendida, a los fines de que el Ministerio Público tomara conocimiento de los documentos depositados por la defensa, fijándose la próxima audiencia para el día 6 de julio de 2023, fecha en que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, emitiéndose al respecto la resolución penal núm. 001-022-2023-SRES-00991, fallando en el siguiente tenor:

Primero: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República, en contra del señor Rafael Marrero Mercado; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. Segundo:* *Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes 8 de agosto de 2023, a las 11:00 horas de la mañana. Tercero:* *Vale citación para el abogado de la parte presente y ordena el traslado del solicitado en extradición Rafael Marrero Mercado por ante esta Sala el día prefijado. Cuarto:* *Declara el presente proceso exento de costas.*

1.4. La audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición fue fijada para el 8 de agosto de 2023, a fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la solicitud de extradición, a los fines de que el abogado de

la defensa pudiera depositar por secretaría los documentos que servían de fundamento a su defensa y que requerían de apostillamiento por la vía diplomática, fijándose la próxima audiencia para el día 29 de agosto de 2023; que en la indicada fecha se aplazó su conocimiento a los fines de dar oportunidad a la defensa técnica de preparar sus medios, fijándose la próxima audiencia para el 31 de agosto de 2023, fecha en la cual se aplazó la audiencia a los fines de que el país requirente, el Gobierno de los Estados Unidos de América, procediera por la vía correspondiente a la traducción del documento de fecha 14 de junio de 2017, contentivo de una certificación que está en el idioma inglés, así como cualquier otro documento que no haya sido traducido, conforme lo establece la legislación dominicana; que la próxima vista se fijó para el día 12 de septiembre de 2023, día en el cual se suspendió la audiencia a fin de que el Ministerio Público y el país requirente den cumplimiento a la decisión anterior, que ordenó que se proceda por la vía correspondiente a la traducción del documento de fecha 14 de junio de 2017, contentivo de una certificación que está en el idioma inglés, así como cualquier otro documento que no haya sido traducido, conforme lo establece la legislación dominicana, fijándose el conocimiento de la próxima audiencia para el día 20 de septiembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

2.1 Las partes concluyeron al fondo en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de asistencia jurídica internacional y extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

Los Estados Unidos de América solicitan a la República Dominicana, mediante nota diplomática núm. 1119 de fecha 12 de diciembre de 2017, la entrega del nacional dominicano Rafael Antonio Marrero Mercado, con la finalidad de procesarle penalmente por los cargos contenidos en la acusación presentada en su contra; conforme se consigna en el relato fáctico, la investigación reveló que aproximadamente entre enero de 2001 y el 12 de marzo de 2009 en la ciudad de New York, en Miami Florida y en otros lugares, una organización criminal le robó las drogas y el efectivo proveniente de las mismas, a unos traficantes. La investigación identificó a Marrero Mercado como uno de los líderes de la organización criminal y también reveló que dicho grupo, incluso Marrero Mercado y otros se hacían pasar por oficiales de orden público, mostraban armas de fuego y contenían a las víctimas para poder quitarles las drogas y el dinero a la fuerza. El 27 de marzo de 2008, la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos,

conocida por sus siglas DEA, llevó a cabo una redada en Queens, Nueva York, a través de una fuente confidencial o testigos del gobierno, la DEA se enteró que la organización criminal estaba planeando robar a personas que estaban protegiendo, 100 kg de cocaína. Un miembro de la asociación de malhechores le dijo al testigo 1 que venía armado y con un número bastante grande de personas que ejecutaría el robo que se estaba planeando; además, ese mismo integrante de la asociación criminal le dijo al mismo testigo que pretendía cortar a los traficantes de drogas que iban a asaltar, si se ponían difíciles; mientras planificaban el robo el mismo integrante de la asociación delictiva y el testigo 1 se reunieron y hablaron varias veces, el testigo grabó lícitamente la mayoría de las conversaciones, dicho testigo le informó a los agentes de la DEA que el próximo robo estaba planeado que sería realizado en Queens, Nueva York, y los agentes establecieron una vigilancia cerca del lugar donde sería realizado. Los agentes observaron que el vehículo Dodge Caravan que pertenecía a un miembro del grupo, iba seguido por una Van Chrysler, también observaron que el Dodge Caravan se detuvo al lado del vehículo del testigo 1; este testigo manifestó que cuando el Dodge Caravan se colocó al lado de su vehículo, él le pidió a un integrante de la organización criminal que siguiera su vehículo hasta el lugar del robo, que era cerca del Boulevard Norte y la calle 65, en Queens, Nueva York, un agente encubierto de la DEA, a quien el testigo 1 le había presentado a la organización criminal iba en el vehículo con él hacia el lugar del robo, y los agentes de la DEA observaron una caravana de tres vehículos desde atrás del vehículo del testigo 1, la caravana estaba compuesta por el Dodge Caravan, la Van Chrysler y el automóvil BMW, los tres vehículos siguieron detrás del vehículo del testigo uno por varias cuadras realizando varias vueltas, las autoridades del orden público arrestaron a todas las personas que se trasladaban en los 3 vehículos; un total de 8 detenidos que luego fueron acusados e identificados como cómplices coacusados de Marrero Mercado. Un registro posterior realizado de manera lícita a los vehículos arrojó las pruebas utilizadas para cometer los robos, incluso cintas de ductos, un palo de madera, varios guantes, linternas, destornilladores, spray pimienta, una radio de comunicación policial, dos armas de fuego, identificaciones policiales falsas, una tarjeta falsificada que contenía instrucciones que usa la policía para leer los derechos constitucionales a los sospechosos, esposas de plástico y un bate de béisbol de aluminio. Varios de los miembros de la organización criminal que fueron aprehendidos en dicha operación, posteriormente se declararon culpables y cooperaron con las autoridades del orden público, proporcionando información sobre la organización criminal y sobre los robos que

habían cometido. Muchos de los testigos colaboradores informaron de forma independiente a las autoridades del orden público, que Marrero Mercado era uno de los líderes de la organización criminal, que había planificado y participado en decenas de robos similares y era especialmente conocido por la violencia que utilizaba durante los robos. Según los testigos colaboradores Marrero Mercado participó en los robos desde aproximadamente 2004 hasta 2009, además según los testigos colaboradores el objeto de estos robos era sustraer drogas, incluyendo cocaína, heroína, marihuana y MDMA, así como dinero de los traficantes de drogas, el dinero que robaba la organización criminal era repartido entre sus integrantes, y las drogas se la vendían a otros traficantes en los Estados Unidos. Las autoridades del orden público obtuvieron informe de la policía de varios robos en los cuales participó Marrero Mercado, según dijeron los testigos colaboradores. Los informes policiales corroboran los detalles de los robos que proporcionaron los testigos colaboradores. Dichos informes también contienen declaraciones de personas que observaron los robos, y proporcionaron la descripción de quiénes los cometieron; una de las descripciones físicas que proporcionaron los testigos coincidió con la de Marrero Mercado; varios de los testigos colaboradores también han admitido que participaron en algunos de los robos con Marrero Mercado; cuatro testigos adicionales numerados como 2, 3, 4 y 5, quienes tienen conocimiento directo de las actividades criminales de la organización, informaron que el 12 de noviembre de 2005 ellos, Marrero Mercado y cuatro coconspiradores intentaron un robo en el 1437 de la calle Saint Laurence, en el Bronx, Nueva York; dichos testigos le dijeron a las autoridades del orden público que Marrero Mercado le ayudó a derrumbar la puerta trasera del edificio con un martillo, para poder obtener acceso al edificio. Dijeron que el objeto de robo era el de obtener múltiples kilogramos de heroína que estaban almacenados en esa ubicación. Según los testigos, durante el referido robo, ellos y otros coconspiradores y Marrero Mercado, esposaron a personas que estaban en el interior de la residencia, dijeron que el testigo dos, le dijo una vecina que estaba en ese lugar, que no llamara a la policía, pero la misma contestó que ya había llamado al 911. Luego, según los testimonios de los testigos 2, 3, 4 y 5, los integrantes de la asociación delictiva huyeron del lugar cuando escucharon las sirenas de los carros de la policía. La información que proporcionaron los policías que se presentaron al lugar de los hechos, inmediatamente corroboraron la información que habían dado los testigos 2, 3, 4 y 5, respecto a este intento de robo; en el lugar los policías descubrieron a varias víctimas que estaban esposadas y también incautaron aproximadamente 5 kilogramos de heroína en el interior del local. Otros

dos testigos, son los testigos 6 y 7 que también son socios delictivos y tienen conocimientos de las actividades de la organización criminal, se declararon culpables de los cargos contenidos en su contra que constan en la acusación formal de reemplazo, y les dieron información a las autoridades del orden público sobre las actividades delictivas de los robos. En esencia, conforme se relata en esa declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición, se hace toda la descripción de las actividades subsecuentes que ocurrieron a partir de la fecha indicada, en la que Marrero Mercado tuvo una participación activa en estos hechos criminales, incluyendo el secuestro armado de una mujer que sirve como fundamento para los cargos 10 y 11 de la acusación formal de reemplazo que le acusa conforme a la Ley de Jones. En la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, se describen de manera clara y precisa todos los hechos que fundamentan los cargos que se le imputan, entre ellos los ocurridos en el otoño de 2007 en el que, conforme a los testimonios, después de haber seguido a la víctima desde Nueva Jersey a Filadelfia y Pensilvania, lograron materializar la sustracción de dinero y de drogas que le ocuparon al ciudadano que se desplazaba en ese vehículo. Dada la situación, los hechos punibles, el Estado requirente presenta acusación formal de reemplazo en fecha 17 de febrero de 2011, en contra de varios coimputados entre los que se encuentra Marrero Mercado, y en esa acusación los cargos son los siguientes: Cargo 1: Asociación de malhechores por el Acta Hobbs, en violación de la Sección 1951 (a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo 2: Asociación de malhechores para distribuir y poseer con la intención de distribuir drogas, específicamente: (a) un kilogramo o más de una sustancia conteniendo heroína; (b) cinco kilogramos o más de una sustancia conteniendo cocaína; (c) una sustancia conteniendo MDMA, y (d) una sustancia conteniendo marihuana, en violación de las Secciones 846 y 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Cargo 3: Uso de un arma de fuego durante y en relación a un crimen de violencia y de tráfico de drogas, en violación de las Secciones 924 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos: Cargo 4: Intento de robo por el Acta Hobbs, en violación de las Secciones 1951 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargos 5 y 29: Intento de distribuir y poseer con la intención de distribuir 500 gramos o más de una sustancia conteniendo cocaína, en violación de las Secciones 846 y 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargos 6 y 11: Uso ilícito de un arma de fuego durante y en relación a un delito de violencia y/o delito de tráfico de drogas en violación de las Secciones 924 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargos 10, 14, 23, 25, 26

y 28: Robo por el Acta Hobbs, en violación de las Secciones 1951 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargos 15, 27 y 31: Distribución y posesión con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia conteniendo heroína, en violación de las Secciones 841(a) y (b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo 22: Distribución y posesión con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia conteniendo marihuana, en violación de las Secciones 841(a) y (b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y Cargos 24 y 30: Interceptación de comunicación oral en violación de las Secciones 2511 (1), (4) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. El Estado requirente sostiene que posee pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad penal del solicitado en extradición, y entre esas pruebas incluyen declaraciones de testigos, conversaciones grabadas lícitamente, registros telefónicos, comerciales y correos electrónicos obtenidos lícitamente e incautaciones de armas de fuego. ¿En qué se sustenta la presente solicitud de extradición? Además de la acusación de reemplazo de acusación del 17 de febrero de 2011, también está la orden de aprehensión emitida en su contra por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, en fecha 17 de febrero de 2011; declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición hecha por Alexander Solomón, fiscal auxiliar de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, de fecha 12 de mayo de 2017; fotografía del requerido; disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa; y obviamente, se ha cumplido con los presupuestos establecidos por criterio por esta Suprema Corte de Justicia, identidad inequívoca del solicitado en extradición, la doble incriminación, los hechos punibles están tipificados y sancionados tanto en legislación Norteamericana como en la República Dominicana, y además el Estado requirente ha dado cumplimiento efectivo a lo que plantea el tratado respecto a los documentos que se requieren. Por tales motivos, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Tomando como base el artículo 26 numeral 1, 46, 128 numeral 3 letra b de la Constitución de la República, el Tratado de Extradición Bilateral entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, solicitamos: Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano Rafael Antonio Marrero Mercado, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambas naciones. Segundo: Acoger en cuanto al

fondo, la indicada solicitud y en consecuencia declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición hacia los estados unidos de Rafael Antonio Marrero Mercado. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numerales 3 letra b, de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y de esta manera honorables prestareis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestó lo siguiente:

El Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, requiere la presencia del ciudadano dominicano Rafael Marrero Mercado, alias Grande, a fines de procesarle por su participación en actividades delictuosas, y por pertenecer a una organización de narcotraficantes internacional que junto a otros afectó el comercio en los Estados Unidos, a través de los ilícitos siguientes: Robo a dueños de establecimientos, clientes, empleados, en la ciudad de Nueva York y otros lugares, asociación para afectar el comercio de los Estados Unidos, distribución y posesión de heroína, cocaína, MDMA y marihuana, uso ilegal de armas de fuego, todo en violación del título 18, 21 y 28 del Código de los Estados Unidos; por estos delitos cometidos junto a otros 11 miembros de la asociación, contemplados en el acta de acusación formal de reemplazo número 08-242 (S-8) (SLP), el Tribunal del Distrito Este de Nueva York emitió orden de arresto para su aprehensión, a fines de que responda por los ilícitos enunciados y dada la gravedad de los hechos que se le imputan, aproximadamente entre el 1 de enero de 2001 hasta el 12 de marzo de 2009, y otros delitos que sucedieron entre el 1 de marzo de 2006 y 1 de marzo de 2009, se produjeron por parte de la autoridad competente varias redadas cuyo resultado fue la aprehensión de varios de los miembros del grupo delictivo a la que este pertenecía, así como posterior registro en las que arrojó pruebas contra Marrero, pero no se limitan más que a declaraciones de testigos con conocimiento directo de su participación en las actividades penales descritas anteriormente, conversaciones grabadas lícitamente, registros telefónicos grabadas lícitamente, comerciales y correos electrónicos obtenidos, e incautaciones de armas y drogas. Marrero y otros miembros se hacían pasar por oficiales de orden público, mostraban sus armas y así les quitaban el dinero y hasta drogas a ciertas víctimas. En el affidavit depositado por el fiscal Alexander A. Solomón, detallan las

actuaciones de este y de otros de los cuales muchos de ellos fueron detenidos y procesados por sus continuas amenazas, medios de fuerzas y violencias contra los ciudadanos de los Estados Unidos. En ese sentido, podrán observar que su enjuiciamiento no se ve afectado por la ley de prescripción, y en la acusación de reemplazo incluye alegaciones de confiscación de conformidad por lo estipulado en el título 21 y título 28 sesión 853 p del Código de los Estados Unidos. En su momento podrán observar la documentación aportada por el Estado requirente, las circunstancias que ameritan encausar el caso de la especie y en observancia del depósito de la solicitud aludida, conforme establece el artículo 160, 162, 163 y 164 del Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos, y en tal sentido vamos a solicitar Primero: Acojáis como buena y válida la solicitud de extradición, en cuanto a la forma, formulada por los Estados Unidos contra Rafael Marrero Mercado, alias Grande, por haber sido realizada conforme los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes en la materia. Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Rafael Marrero Mercado, alias Grande, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos, específicamente el Distrito Este de Nueva York, para que responda por la acusación formal de reemplazo número 08-242S-8SLT registrado el 17 de febrero de 2011, por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al solicitado de extradición, y prestareis la asistencia extradicional solicitada por el país requirente. Bajo reservas.

c) El Dr. Félix Humberto Portes Núñez, quien asiste en sus medios de defensa técnica a Rafael Marrero Mercado, requerido en extradición, manifestó lo siguiente:

Lo primero que hay que destacar es que nuestro representado lleva aquí en el país catorce años y nueve meses fuera, de cuando dice el país requirente que ocurrieron los hechos ya nuestro representado llegó al país en enero de 2009, esa fecha, magistrados, es importante, dada a la explicación que más adelante vamos a hacer alusión, ya que parte de la acusación o de los testigos dicen que esa supuesta organización criminal operó hasta marzo de 2009. Con relación a los hechos no controvertidos, vemos que los supuestos hechos punibles ocurrieron desde enero de 2001 según la declaración, hasta marzo de 2009,

nótese que en enero de 2009 ya nuestro representado se encontraba en el país, y que en enero de 2001 él todavía no había llegado a Estados Unidos y le vamos a presentar las pruebas; si ustedes se dan cuenta, la fecha de la nota diplomática es diciembre de 2017 y obviamente el apoderamiento de esta suprema fue en el 2017 y luego, al parecer hay un nuevo apoderamiento en el año 2023, que es donde se emite la orden de arresto y el arresto fue el 12 de junio de 2023; la fecha del arresto de él y la fecha donde dice el Ministerio Público que él fue acusado, específicamente febrero 17 del año 2011, es decir, que transcurrieron 12 años desde el momento de la acusación hasta el momento del arresto de él. Esta es la residencia de él en Estados Unidos, él arribó a Estados Unidos en junio de 2003, esto contradice la teoría por la cual se le solicita en extradición ya que él no pudo haber estado en el 2001 para realizar los actos delictivos que dicen los informantes, es otro aspecto que nosotros vamos a tratar, que esta honorable sala también ha tratado temas con relación a los informantes, porque es la única prueba que ha presentado el Ministerio Público, que hay informantes 1 hasta el 6 con relación a nuestro representado, sin embargo si bien ellos establecieron que habían conversaciones grabadas no han presentado nada al efecto. Entonces, esta es una línea del tiempo que queremos resaltar como estableció el Ministerio Público, dicen que todo ocurrió en el año 2001 y que esto llegó hasta marzo de 2009, en el 2001 él no estaba en Estados Unidos, él llegó en junio de 2003 y, obviamente, en marzo que dice el Ministerio Público del año 2009 él ya no se encontraba en Estados Unidos, él vino a República Dominicana de manera voluntaria; entonces, tenemos que la acusación que hace valer el Ministerio Público en esta solicitud de extradición es del 17 de febrero de 2011, a la fecha básicamente tiene 12 años y 7 meses, tema importante para lo que nosotros vamos a desarrollar más adelante. La base legal a nuestros reparos se encuentra básicamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente el artículo 8.1, también los artículos 69.4, 74.3 y 74.4, es decir, el plazo razonable, el debido proceso, lo que establece nuestra Constitución con relación pro homine, también con relación al principio de progresividad que entendemos que debe respetarse, así como lo que establecen los artículos 318, 25, 45, 95, 307, 311 y 439 del Código Procesal Penal; también, nosotros traemos una jurisprudencia que sabemos que ya esta sala en varias sentencias cambió ese criterio, pero nosotros entendemos que, es un punto que debemos desarrollar. Con relación a los motivos que fundamentan la extradición, a parte de los textos legales que ya mencioné, entendemos que para rechazar la extradición estos honorables jueces deben tomar en cuenta lo que es el principio de

igualdad, la seguridad jurídica, el principio pro homine, el principio de progresividad, el principio in dubio, el plazo razonable, las disposiciones antes señaladas de los tratados y convenciones y de la Constitución, así como la jurisprudencia. Otro tema muy importante que vamos también a resaltar ahora es en cuanto a la valoración de las pruebas, que, si bien esta sala como lo ha reiterado no va a condenar a nuestro representado, esta misma sala ha establecido criterios con relación a las pruebas que aporta el país requirente y el Ministerio Público en la solicitud de extradición, que en este caso hay una analogía ya porque se dan características similares. En cuanto a la prescripción, es importante resaltar que dado el cambio de criterio que ha tenido esta sala, entendemos que este cambio de criterio debe ser nueva vez ponderado y reconsiderado por las razones que vamos a establecer en breve; básicamente, una de las razones es que si bien esta sala estableció que sobrepuso el hecho de que, en las declaraciones juradas el país requirente establece que el crimen no ha prescrito, y que esta sala le da relevancia a los hechos por los cuales es requerido no han prescrito en el país que lo requiere, no menos cierto es que nosotros entendemos que si bien nosotros somos signatarios y establece el artículo 25 de la Constitución, no menos cierto es que también debemos respetar los tratados que hemos firmado que van en protección y en garantía de los derechos de nuestro representado, como es el plazo razonable, la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio pro homine; es decir, que si hoy nosotros tenemos en la Constitución la prohibición de violarle la vida o la protección de la integridad física, mañana no podemos saltar con que tenemos una ley que castiga con castración o con pena de muerte, porque se está hablando de un principio de progresividad; es decir, si en un momento nosotros teníamos que aquí se negó en esta sala la extradición por motivos de prescripción, no podemos retrotraernos a etapas que ya le dieron a los ciudadanos cierta seguridad jurídica. Con relación a esto, hay que resaltar el artículo 74.4, que establece que los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, no establece que debe interpretar a favor del país que está haciendo la solicitud de extradición tampoco establece que debe respetar o interpretarse con relación a lo que ha establecido el país que lo requiere, sino obviamente que la persona titular de estos derechos es la persona solicitada en extradición y entendemos nosotros que los jueces deben tutelarle los derechos. Dice aquí también este artículo que, en caso de que existan conflictos entre derechos fundamentales van a armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Entendemos que el derecho que tiene el país

de solicitar la extradición no está por encima de los derechos que le consagra la Constitución, los tratados y los convenios internacionales a nuestro representado, ese derecho no está por encima. Nuestros poderes públicos no pueden postrarse ante una solicitud que violenta derechos y una seguridad jurídica que ya él ha adquirido con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, con nuestra Constitución del año 2010, luego modificada en el año 2015, por los tratados internacionales que hemos firmado, no puede él ser objeto de que se inobserven estas garantías que él ha adquirido. Es importante resaltar también, que cuando se tome en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos, que dice Estados Unidos que ocurrieron en el año 2001 y que siguen hasta marzo de 2009 y que luego en el 2011, que son fechas importantes a tomar en cuenta, 2001, 2009 y 2011, el tratado que ellos hoy quieren hacer valer el del año 2015 no estaba ni siquiera pensado, y en virtud de lo que establece el principio de irretroactividad de la ley debe aplicarse el tratado más favorable a él, porque cuando supuestamente ocurrieron los hechos, que es del año 2001 al año 2009 y luego cuando se le acusó estaba en vigencia el tratado de extradición con Estados Unidos en el año 1909; es decir, que si una persona hoy comete un homicidio y la pena máxima es 30 años y mañana el congreso y luego se promulga una ley una semana después que establece que la pena es 50 años, no se le puede juzgar a esa persona con esa nueva normativa, y eso es lo que está haciendo la procuraduría y el país requirente que quiere hacer valer en contra de nuestro representado, un tratado de extradición del año 2015 cuando el tratado de extradición que debe tomarse en cuenta es del año 1909, el cual estaba vigente en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos y en el momento en que el país requirente realizó la acusación, que fue específicamente el 17 de febrero de 2011. Nuestra prescripción establece que hay un máximo de diez años, y por donde quiera que usted observe este caso, desde la fecha en que ellos dicen que ocurrieron los hechos en el año 2001 hasta la fecha de hoy, básicamente ha superado el duplo de esta prescripción que establece nuestra normativa, y entendemos nosotros que si bien Estados Unidos tiene una normativa allá, no menos cierto es que nosotros tenemos la nuestra, y tenemos una seguridad jurídica que nos la da la Constitución, nos la da los tratados internacionales. Más adelante vamos a desarrollar las razones por las cuales nosotros entendemos que esta segunda sala debe ponderar la posición y el criterio que ha asumido en varios casos con relación a la prescripción. Cuando leemos el artículo 160 sobre la extradición, ahí hay una prohibición expresa de que no importa lo que se haya tratado o el tratado que Estados Unidos haya firmado con República Dominicana, si ese

tratado se opone a este código no debe aplicarse, en aquello que no se oponga este código, ¿y qué es lo que se opone a este código?, la prescripción. Entonces, nosotros entendemos que en virtud también de ese artículo que el tratado de extradición dice que procede la extradición, aunque aquí los hechos hayan prescrito, sin embargo, el código de manera expresa establece que estos tratados y estos convenios deben ir acorde al Código Procesal Penal, no pueden de manera alguna violentar esta norma que nosotros tenemos aquí en República Dominicana. Siguiendo con nuestro tema de la prescripción, vemos que desde la fecha del supuesto hecho del 1 de enero del año 2001 hasta el 12 de marzo del año 2009 transcurrieron 14 años y 3 meses, y es importante resaltar que ya en enero del año 2009 nuestro representado ya estaba en el país y como pudieron ver también en la residencia de él, él no estaba en Estados Unidos en el 2001, sino que entró en junio de 2003; entonces, cuando ustedes se ponen a ver desde la fecha de la acusación hasta la fecha que esta sala ordenó el arresto transcurrieron 12 años y 4 meses, es decir, que la prescripción en este caso se da de cualquier forma que se quiera calcular. Con relación al criterio que ha fijado esta sala en varias sentencias, con relación al tema que ya expuse, esta sala una de las últimas sentencias fue uno de los casos que vine a litigar, el 13 de junio del año 2022 del señor Carlos Silverio. Lo que estableció esta sala fue que, ante los argumentos de prescripción que nosotros esbozamos esa vez, estableció que ya ese criterio había cambiado y en esa sentencia se establecieron las diferentes sentencias donde esta sala decidió cambiar el criterio sobre la prescripción. Esta sala recordará que lo que prima en la visión de esta sala con relación a tomar en cuenta o no la prescripción, es el principio de subsistencia o providencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, es decir, que, si el crimen o los hechos todavía no han prescrito allá, esa razón es la que se usa para rechazar los argumentos de la prescripción. Así como esta sala en esa sentencia que cité del señor Carlos Silverio, estableció que obviamente deben respetarse los tratados tal y como establece el artículo 26 de la Constitución, lo que yo quiero traer al ánimo de la sala es que no solamente debe respetarse el tratado de extradición o los tratados de extradición que tenemos con Estados Unidos, el derogado de 2009 y el de 2015, sino también que esta sala debe ponderar los tratados y convenios que ha firmado República Dominicana con relación a los principios y garantías que están consagrados en nuestra Constitución. No solamente debe ver el tratado propio del objeto del proceso, sino que debe tener una visión más amplia con relación a este tema. Con relación a la interpretación de la prescripción, entendemos que esta honorable sala debe reconsiderar lo que

establece el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, con relación a que debe aplicarse la norma más favorable a la persona humana y en este caso, todo lo relativo al tema de la prescripción, toda vez que esto lo que va a ayudar a establecer una seguridad jurídica y que haya una coherencia en el sistema jurídico, es decir, dos casos que tienen características similares con relación a la prescripción no pueden ser decididos de forma diferente. La persona que viene ante esta sala debe sentir una certeza y la decisión debe ser previsible si ya la sala ha sentado un criterio, y a eso es que se le llama seguridad jurídica y la coherencia en el sistema jurídico, y no solamente esto, sino que cuando existe o exista un cambio de criterio que esta sala estableció las razones por las cuales estaba cambiando los criterios, que perfectamente esta sala tiene la facultad de cambiar los criterios, lo que entiendo es que, cuando se realiza el cambio de criterio debe hacerse observando los principios y garantías establecidas previamente, y observando lo que establece la Constitución y los tratados internacionales y los convenios, no solamente la parte de extradición con Estados Unidos. Este mecanismo de motivación, cuando existe un cambio de criterio, es que es importante que los jueces motiven con relación si se violenta realizando ese cambio de criterio la seguridad jurídica y los principios del procesado en extradición, por esto es que el Estado no puede por razones de política soslayar los derechos reconocidos constitucionalmente a la persona solicitada en extradición, y ceder en acuerdos o tratados internacionales a normas que menoscaban estos derechos que nuestros representados tienen. Es importante que para este cambio de criterio que ya realizó esta sala los jueces tengan razones de peso y de fuerza que sean importantes, y que se pueda vislumbrar que se han respetado todas las garantías y todos los principios que la Constitución y también los tratados internacionales contienen. Decimos que debe aplicarse el principio pro homine, porque ya aquí en nuestra ley nacional existe una situación más favorable con relación a este tema, y es por eso por lo que nosotros entendemos que debe aplicarse el artículo 74.4 con relación al tema que he desarrollado hasta ahora. Y es importante resaltar que, si bien esta sala y las demás salas tienen la facultad de apartarse de cualquier precedente, es importante que se desarrolle y que este precedente tenga como visión el respeto de los derechos, principios y valores constitucionales. ¿El cambio de criterio que realizó esta sala de mejor manera maneja los derechos y principios y valores constitucionales de nuestro representado?, es decir, ¿podemos decir que este cambio de criterio garantiza lo que es la seguridad jurídica, toma en cuenta lo que establecen los tratados antes establecidos y lo que establece la Constitución? Es una pregunta que yo entiendo que estos

honorables jueces se realicen cuando valoren el tema de la prescripción, y si aplican o no el precedente creado anteriormente por Astwood y que ha variado. También, hay que resaltar que el cambio de criterio no puede ir en contra del principio de progresividad de los derechos fundamentales, ni puede ir en contra de los principios y valores constitucionales, esto es en virtud de que debemos observar el principio de progresividad que dice nuestra Constitución. Es importante resaltar el criterio que queremos que esta sala pondere, el criterio de la sentencia 93 del 29 de agosto de 2007, del señor Juan Astwood, donde, que en virtud de que estos hechos prescribieron se negó la extradición, y que esta honorable sala estableció su nuevo precedente con relación a los cambios de criterios, y entendemos que esos cambios deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales y los principios de la seguridad jurídica. En cuanto a la valoración de las pruebas, es casi inusual que esta sala se avoque a conocer las pruebas de una solicitud de extradición, esta sala también ha establecido excepciones de cuándo debe tomar en cuenta las pruebas que ofrece el país requirente para determinar si otorga o no la extradición, y entendemos que ese criterio se aplica en este caso. La razón por la cual ese criterio se aplica en este caso es que, ustedes podrán ver en el momento que decidan sobre esa solicitud, lo único que tiene aquí el país que hace la solicitud en extradición son informantes, la teoría fáctica de ellos no es coherente con la situación de nuestro representado; primero, en el sentido de que ellos establecen que los hechos ocurrieron en el 2001, y nuestro representado en el 2001 no había arribado a Estados Unidos; segundo, que establece que los hechos dejaron de ocurrir en marzo de 2009 y en enero de 2009 ya nuestro representado se encontraba en el país. Con relación a esta decisión que dio esta segunda sala dijo que ha sido criterio constante de la sala que, en materia de extradición, en cuanto a las pruebas la ponderación de tales pruebas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y a analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan. Pero dice esta sala que, si bien esas pruebas no son valoradas para determinar si la persona solicitada en extradición es o no es culpable, no menos cierto que en el presente caso como este, y en el caso que nosotros estamos solicitando, que el Estado requirente fundamenta su petición únicamente en testigos colaboradores, eso es lo único que ha hecho el Estado requirente en este caso, cuyas identidades se desconocen totalmente sucediendo que sus declaraciones no son conciliables con las del requerido. Esta sentencia dice básicamente lo mismo que yo he establecido, obviamente esa persona no estaba en Estados Unidos y eso es lo que está ocurriendo con nuestro representado, ni estaba en Estados

Unidos cuando ocurrieron los hechos que dicen los informantes, ni estaba cuando concluyeron porque ya aquí tenía dos meses de haber llegado; y esa es la sentencia número 27 del 26 de mayo de 2010, en ese caso específico la solicitud de extradición fue denegada porque tenía características similares a este caso, ¿cuáles son las características?, que los únicos elementos de pruebas que tenía el Ministerio Público y el país requirente eran informantes, y segundo que los hechos que hacen alusión a estos informantes, las fechas de estos no coincidían con la realidad de la persona solicitada en extradición, y es lo que ocurre en este caso. Como se puede ver en la página 105, dice que la investigación reveló que aproximadamente entre enero de 2001 y marzo de 2009, y tenemos la residencia de nuestro representado que obviamente entró en el país en junio de 2003, que en virtud de los principios antes señalados, solicitamos que esta solicitud de extradición sea rechazada, también queremos resaltar que nuestro representado cuando se le solicitó la medida de coerción, solicitamos un cambio de medida, existen suficientes presupuestos para que nuestro representado se le varíe la medida a un grillete electrónico, mientras estos honorables tomen la decisión o cualquier procedimiento con relación a él se realice. En ese sentido, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud realizada por Estados Unidos con relación a nuestro representado. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar la solicitud de extradición realizada por Estados Unidos con relación a nuestro representado el señor Rafael Antonio Marrero Mercado, por las razones expuestas, y ordenar el cambio de medida de coerción a grillete electrónico. Tercero: Que se ordene la devolución de los bienes o efectos personales ocupados a nuestro representado Rafael Antonio Marrero Mercado, también que se comuniquen la decisión a intervenir a la procuradora general de la República, así como al país requirente. Bajo las más amplias reservas de derecho.

d) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de asistencia jurídica internacional y extradiciones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición Rafael Marrero Mercado, manifestó lo siguiente:

Son tres puntos fundamentales que ha presentado la defensa al tratado aplicable. En respuesta a ese punto, con relación al artículo 20 del tratado bilateral, que establece que el procedimiento de extradición previsto en este tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor, aunque los delitos por los cuales se

solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes. Las pruebas, el criterio ha sido constante de esta honorable Suprema Corte de Justicia de que no se valoran las pruebas, solamente se verifica que el Estado requirente le haya dado cumplimiento efectivo al artículo 7 del tratado bilateral, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Cuando decimos que el Estado requirente dice que cuenta con pruebas, no solo hablamos de testimonios, también estamos hablando de interceptaciones de llamadas, conversaciones grabadas lícitamente, también estamos hablando de registro telefónico, comercial y correo electrónico obtenidos lícitamente, y además de incautaciones de drogas y armas; entonces, el tema de la prescripción la soluciona ese punto que plantea la defensa técnica, nos las da el artículo 5 del tratado bilateral de extradición, y en este caso específico en cuanto a la oportunidad procesal para enjuiciamiento, debe destacarse que el mismo no se encuentra afectado por la excepción de prescripción en el país que se propone juzgar, en virtud de lo estipulado en el artículo 5 del tratado bilateral en vista de que el plazo de prescripción aplicable es de 5 años y la acusación formal de reemplazo se presentó el 17 de febrero de 2011, y las violaciones que se le imputan ocurrieron entre enero 2001 y marzo de 2009; no hay contradicción en lo que plantea el Estado requirente y lo que plantea la defensa técnica, porque el Estado requirente dice que esa organización criminal inicio sus operaciones en el año 2001 hasta el año 2009, pero en la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición dice que según los testigos colaboradores, Marrero participó en los robos desde aproximadamente 2004 hasta 2009, o sea, el hecho de que Marrero llegara aquí en enero de 2009, no quiere decir que él no participara hasta el 2009, y el hecho de que él llegara en el 2003 no implica que no se haya incorporado en el 2004, a la comisión de los hechos criminales que se le imputan en la acusación formal; y con relación al punto de la jurisprudencia que hacía referencia la defensa en cuanto a que no se identifican los testigos, sabemos que los testigos están protegidos por convenciones, por instrumentos jurídicos internacional cuando se trata de casos como este de criminalidad organizada; en esas atenciones, nos permitimos solicitar: Único: Que sean rechazadas las conclusiones presentadas por la defensa técnica del solicitado en extradición, incluyendo la variación de medida, toda vez que el Código Procesal Penal establece de manera clara y precisa cómo se puede variar una medida de coerción. Ratificamos nuestras conclusiones.

e) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición, manifestó lo siguiente:

Único: Que sea rechazada la petición formulada por la defensa del solicitado de extradición Rafael Marrero Mercado alias Grande, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Nos adherimos a todo lo expresado por el Ministerio Público. Bajo reservas.

f) La defensa del solicitado en extradición Rafael Marrero Mercado, al hacer uso de su derecho a réplica, manifestó lo siguiente:

Que esta honorable sala tome en cuenta que todo lo que ha leído el distinguido Chalas, es sobre el tratado del año 2015, y nosotros hicimos énfasis en que ese tratado obviamente no debe ser aplicado por el principio de ultraactividad de la ley. Ratificamos.

g) El solicitado en extradición Rafael Marrero Mercado, en el uso de su derecho a declarar, manifestó lo siguiente:

En este caso lo que yo necesito es que se haga justicia. Yo quiero que a la hora de los jueces deliberar tomen en cuenta ese expediente, que me tienen en contra mía un expediente que yo personalmente lo he clasificado como el Titanic, porque ahí lo que hay es un reguero de informantes que cuando están presos, se están ahogando y hasta a la mamá halan; ahí ellos dicen que hay pruebas mías, no hay pruebas mías, ahí lo que ellos tienen son testigos, gente que están presos, todo el mundo sabe que a la hora de negociar, abogados, jueces, fiscales, todo el mundo sabe que a la hora de negociar de quien ellos van hablar no están ahí. Yo lo que quiero es que se haga justicia, y a la hora de deliberar, los honorables jueces tomen en cuenta que soy un ciudadano dominicano, que no tengo ningún récord aquí, que tengo una familia que ya conformé después que vine de allá y que dejo todo en manos de Dios, porque donde quiera que yo vaya no voy sin la presencia de Dios.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del

derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

3.2. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

3.3. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3.4. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: "Relaciones internacionales y derecho inter-nacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

4) *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

3.5. Por otra parte, cabe acotar que, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

3.6. Del mismo modo, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

3.7. El solicitado en extradición, Rafael Marrero Mercado, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en sus argumentos, como primer petitorio para desestimar la presente solicitud de extradición la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente el artículo 8.1, también a los artículos 69.4, 74.3 y 74.4, y los principios de igualdad, seguridad jurídica, *in dubio pro homine*, de progresividad, y el plazo razonable por parte del Estado requirente, toda vez que ha operado la prescripción del proceso, fundamentando esta figura, en que debe aplicarse de conformidad con el principio de

irretroactividad de la ley, el tratado de extradición del año 1909, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, porque los hechos ocurrieron desde el año 2001 hasta el año 2009 y el país requirente realizó la acusación, el 17 de febrero de 2011; así como en un "precedente", contenido en la Sentencia núm. 93 del 29 de agosto de 2007, dictada por esta segunda sala, sobre la aplicación de la prescripción en los procesos de extradición.

3.8. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que mediante sentencia núm. TC/0191/15, de fecha quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 185, numeral 2, de la carta magna, que le otorga competencia para conocer en única instancia el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, declaró conforme con la Constitución de la República el "Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América", firmado en la ciudad de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

3.9. En cuanto a lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en fecha 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016, al regular su aplicación sobre esa cuestión establece lo siguiente: *Artículo 20. Aplicación. El procedimiento de extradición previsto en este Tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor, aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes.*

3.10. En esas atenciones, si bien es cierto como alega el solicitado en extradición, que el acta de acusación formal de reemplazo núm. 08-242 (S-8) (SLT) presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Este de Nueva York, es de fecha 17 de febrero de 2011; la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el requerido Rafael Marrero Mercado se realizó con posterioridad a la entrada en vigor del referido tratado, mediante la instancia suscrita en fecha 18 de diciembre de 2017, dirigida al entonces procurador general de la República; por consiguiente, constituye un aspecto incuestionable que la norma aplicable a este caso es el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la

República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en fecha 12 de enero de 2015.

3.11. En cuanto a la aplicación de la prescripción fundamentada en el “precedente” instaurado por esta segunda sala, mediante Sentencia núm. 93, del 29 de agosto de 2007, concerniente a la solicitud de extradición planteada por Estados Unidos de América en contra del ciudadano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro, es preciso indicar, que como alega la defensa técnica del requerido en extradición, en la decisión señalada no se otorgó la extradición fundamentada en la prescripción; sin embargo, se hace necesario puntualizar que dicho proceso se conoció con el antiguo tratado de extradición, por tanto las circunstancias son disímiles.

3.12. En esta tesitura, una vez establecida la norma aplicable al caso, se impone destacar, que el artículo 5.3, del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, al abordar el tema de la prescripción precisa que: *En lo que refiere a las leyes de prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente. Con respecto a esto, la parte requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la parte requirente de que, según la legislación de la parte requirente, la acción penal o la pena no han prescrito.*

3.13. Al efecto, en la declaración jurada hecha por Alexander A. Solomón, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Este de Nueva York, se comprueba que este hace constar que incluyó en la prueba “C” el texto aplicable a la prescripción de los delitos imputados en la acusación formal, Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el cual señala que la ley exige que al acusado se le instruyan formalmente los cargos en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Que una vez que se ha presentado la acusación formal en un tribunal federal del distrito, como sucede con los cargos contra el requerido en extradición Rafael Marrero Mercado, la ley de prescripción deja de transcurrir y no se cuenta más el tiempo, con el fin de evitar que los imputados se sustraigan de la justicia escondiéndose o permaneciendo fugitivos. Y, además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción por un delito que sigue en el tiempo, como la asociación delictuosa, comienza a contar cuando termina dicha asociación, no cuando se inicia la misma.

3.14. Indicándose, además, que fue presentada acusación formal de reemplazo contra Rafael Marrero Mercado, en fecha 17 de febrero de 2011, en la cual se le imputaban cargos por delitos relacionados con

asociación delictuosa que sucedieron desde aproximadamente el 1 de enero de 2001 hasta el 12 de marzo de 2009 y otros delitos que sucedieron aproximadamente entre el 1 de marzo de 2006 y el 1 de marzo de 2009, por lo que los cargos fueron formalmente presentados dentro del término de la prescripción, es decir, 5 años. En consecuencia, no existe ley de prescripción que impida que este cumpla la condena que le será impuesta; por tales motivos, procede desestimar el planteamiento de la defensa, en razón de que la acción punitiva del Estado requirente no ha prescrito.

3.15. Así las cosas, en el caso de que se trata, la norma constitucional ha sido interpretada a favor del titular de los derechos reclamados, en función del principio *indubio pro homine* y el principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y es que el requerido en extradición será juzgado dentro del plazo razonable que prevé la norma constitucional y los tratados y convenios internacionales.

3.16. En otro orden, el requerido en extradición, por intermedio de su defensa técnica, refiere que las pruebas que sustentan la acusación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América se reducen únicamente a testigos colaboradores, cuyas identidades se desconocen y sus declaraciones no son conciliables con las del solicitado en extradición, debiendo esta sala, avocarse a conocerlas como lo ha hecho anteriormente para determinar si otorga o no la extradición.

3.17. En ese orden de ideas, conviene ratificar lo que ha sido criterio consistentemente dilucidado por esta sala en el cual ha establecido, que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición.

3.18. En otras palabras, en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de

personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya se dijo, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

3.19. Como se ha visto, en la especie existen documentos en los cuales se describen los potenciales cargos en contra de la persona requerida en extradición, en cumplimiento del convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; y por consiguiente, el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados que le permiten a esta segunda sala establecer que la persona reclamada en extradición pudo haber cometido los delitos por los cuales se solicita su extradición, datos que según su detallada declaración jurada fueron el resultado de la investigación realizada y que en su caso deberá ser dilucidada en las jurisdicciones correspondientes.

3.20. En ese tenor, se debe destacar que los documentos enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud fueron debidamente notificados a Rafael Marrero Mercado, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado en extradición, de cuyos documentos, así como de la solicitud de extradición de que se trata pudo válidamente ejercer su derecho de defensa.

3.21. A resumidas cuentas, encontrándose esta segunda sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una valoración *per se* respecto de las pruebas de la imputación que se le hace al solicitado en extradición, sino en velar porque se dé efectivo cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

3.22. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que ha sido juzgado que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes:

a. Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente.

b. Los hechos delictivos y los fundamentos de Derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas.

c. Las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en

el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.

3.23. Plantea también el requerido en extradición en el ordinal segundo de sus conclusiones, que se ordene el cambio de medida de coerción a grillete electrónico. Que al respecto observa esta sala, que el Ministerio Público solicitó el rechazó de dicha petición, pronunciamiento al que se adhirió la abogada del país requirente.

3.24. En cuanto a lo argüido, esta sala, ha constatado que las razones por las cuales se ordenó la prisión preventiva como medida de coerción se mantienen vigentes, por tanto, no han variado los presupuestos que fueron tomados en consideración para adoptarla. En efecto, la gravedad de los hechos atribuidos hace que esta medida sea necesaria para mantener los fines del proceso. Por tanto, procede mantener la prisión preventiva como medida de coerción, por continuar siendo idónea para garantizar la presencia del requerido en extradición a los actos del proceso de que se trata.

3.25. Por último, arguye el requerido en extradición Rafael Marrero Mercado, que se ordene la devolución de los bienes o efectos personales que le fueron ocupados.

3.26. Con relación a este aspecto, esta segunda sala advierte, tras examinar las piezas del expediente, que reposa junto con el oficio de solicitud de fijación de audiencia de medida de coerción, un acto firmado por el segundo teniente de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, Santo Polo Quezada C., actuando a requerimiento de la procuraduría general de la República, en el cual estableció que procedió a leerle los derechos al ciudadano Rafael Marrero Mercado y a comunicarle que quedaba arrestado por efecto de la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00750 de fecha 18 de mayo de 2023, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no consta en el referido documento que le fuera ocupado ningún objeto o bien personal, lo que impide a esta sede pronunciarse sobre ese asunto, pues no hay prueba de ello en el expediente; esto sin desmedro de que el Ministerio Público, luego de realizar las indagatorias de lugar, proceda conforme las disposiciones del artículo 190 del Código Procesal Penal. Y en cuanto al acta, la misma contiene los datos y firma de quien realizó el arresto, el lugar, la fecha y hora en que fue practicado, por lo que la misma cumple con las disposiciones legales vigentes.

3.27. Establecido lo anterior, en el caso, esta segunda sala ha podido determinar, que: primero, Rafael Marrero Mercado, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos

que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo requiere; tercero, que los hechos ilícitos punibles alegados, no han prescrito según las leyes del país requirente; cuarto, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de ser juzgado por los cargos que se indicaron en el cuerpo de la presente sentencia, que el Estado requirente ha cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria que figura depositada en la solicitud de extradición y con las formalidades establecidas en el referido convenio de extradición.

3.28. En consecuencia, se ha podido comprobar que, el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición y con cada uno de los apartados que contiene el convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata; por tales razones, desestima los aspectos planteados por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados.

3.29. De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución se consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de América, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Gobiernos se comprometen a entregarse recíprocamente a toda persona que encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal.

3.30. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1, la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica en el año el 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del Gobierno de los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Rafael Marrero Mercado, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del ciudadano dominicano Rafael Marrero Mercado, hacia el país requirente, Estados Unidos de América

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del Decreto de entrega del solicitado en Extradición al país requirente, Estados Unidos de América, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1442

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) y EDESUR Dominicana.
Recurrido:	Wilvin Antonio Domínguez Peralta.
Abogados:	Licda. Tomasina Rodríguez y Lic. Máximo Otaño Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Dr. Francisco José Polanco Ureña, dominicano, mayor de edad, en su condición de Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, domiciliado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 56, Ensanche Naco, Distrito Nacional; y 2) Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., EDESUR Dominicana, con domicilio en la avenida Isabela Aguiar, núm. 29, Herrera, Santo Domingo Oeste, querellantes; contra la sentencia penal núm.0294-2022-SPEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 1) Veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Nicanor de León Florentino, Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; y 2) Primero (1º) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juan Antonio Garces Menéndez y Betty Alt. Perras Heredia, actuando a nombre y representación de la Compañía de Electricidad del Sur, (EDESUR S.A.), contra la sentencia núm. 301-2022-SSen-00035, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los querellantes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. Que en cuanto al recurso del ministerio público se exime del pago de las costas en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm.301-2022-SSen-00035 del 10 de marzo de 2022, declaró absolución del ciudadano Wilvin Antonio Domínguez Peralta, a quien se le imputa los ilícitos de violación al contenido de los artículos 125 literal b, 125-2 letra a numeral 3 de la Ley 125-01, en perjuicio de EDESUR Dominicana, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 en sus numerales 1 y 2, ya que no se probó la acusación por la insuficiencia de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00437 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2023, que declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Dr. Francisco José Polanco Ureña y EDESUR Dominicana S. A., y fijó la celebración de audiencia pública para el día diez(10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a los

finde de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcda. Tomasina Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, actuando en representación del imputado Wilvin Antonio Domínguez Peralta, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00223, de fecha 5 de octubre de 2022, por no contener esta los medios embocados para la parte accionante o recurrente. Segundo: Que sea condenado la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. [sic]*

1.4.2. Escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico, representada por el Dr. Francisco José Polanco Cureña, en su condición de procurador general adjunto para el Sistema Eléctrico; y Edesur Dominicana, en la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00223 del 5 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser una sentencia manifiestamente infundada y contraria al derecho al hacer una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, violentando la Ley núm. 125-01, como la inobservancia de los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas obrantes en el proceso contenían suficiencia para sustentar la acusación en contra del imputado, tomando como presupuesto la falta de fundamentación atribuida al fallo impugnado por ser contraria a la ley y violentar principios del debido proceso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE)

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua al confirmar la sentencia [...] quebranta la ley, cuando el Tribunal a quo al momento de ponderar, determinar y verificar la correcta aplicación de la norma, al momento de evaluar la sentencia recurrida en apelación, el conjunto de elementos de pruebas aportadas, la responsabilidad penal del imputado no toma como base lo establecido por la Ley General de Electricidad No.125 -1. [...] la corte al momento de ponderar y valorar los argumentos planteados por el Ministerio Público, en conjunto, y de manera armónica con las pruebas aportadas por este, inobserva tal disposición de la ley para dar su sentencia con la decisión de confirmar la misma en favor del imputado, tomando como motivo una de las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, que es: el informe de comprobación de equipo núm. 5049, emitido por el Indocal, el cual está afectado por un error material en su instrumentación, ya que figura en la fecha de realización, que el mismo se realizó en fecha 31 del mes de octubre del año 2017, cuando en realidad fue realizado en fecha 1º del mes de noviembre del año 2017, un día antes de la fecha indicada, lo cual constituye una violación al debido proceso, justificando este en el artículo 69, de nuestra Carta Magna, obviando la facultad de corregir el error material al hacer la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público.

Recurso de casación de EDESUR Dominicana S.A.

2.3. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Falta y contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega:

[...] los jueces aducen que el Ministerio Público violó los derechos constitucionales del imputado al notificarlo para una fecha y realizar la inspección del medidor en otra, pero en ningún momento ponderó el monto que establece la tasación realizada por EDESUR y que fue aprobada por la SIE, haciendo dicho tribunal una mala interpretación de lo que establece el Art. 125-2 en su párrafo I, mismo que establece que en el caso de una sanción administrativa, lo que dispone que la sanción o condena no puede ser mayor a tres meses y que en ningún caso la falta de la empresa le puede ser atribuida a los clientes, la empresa no puede generar cargos adicionales ni sanciones a los usuarios del servicio eléctrico. [...] los jueces aducen que en dicha actuación del Ministerio Público tuvo presente la doctrina del árbol envenenado, también es cierto que los imputados se beneficiaron de la energía eléctrica, es decir, cliente, empresa, sin la intervención de los órganos acusadores; mientras que en el caso que nos atañe no se trata de un hecho atribuido a la empresa distribuidora, es un hecho que le es atribuido a los imputados, y que se resuelve por la vía judicial, de donde derivan las condenas a establecer.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la parte recurrente, Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] 7. [...] esta alzada, con relación a dicho motivo que sustenta el recurso, luego del examen, estudio y ponderación de la sentencia recurrida, aprecia que el tribunal de primera instancia al decidir como lo hizo, declarando la absolución del imputado, ciudadano Wilvin Antonio Domínguez Peralta de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 125 letra b, 125-2 letra a, numeral 3, de la Ley 125-1, en perjuicio de Edesur Dominicana, lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediatez en el juicio [...] dejando por sentado en el numeral 16, de la página 21, de su sentencia "que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas y sometidas al debate, es posible advertir que si bien el acto de citación al Laboratorio de Mediciones Eléctricas No. 06794, de fecha 27 de octubre del año 2017, de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico; en virtud del cual la Superintendencia de Electricidad cita al Sr. Wilvin Antonio Domínguez Peralta, a comparecer el día uno (1) de noviembre

del año 2017, conforme el informe de comprobación No. VP-SE-5049, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2017, emitido por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), el cual establece que a las 12:35 p.m., del día treinta y uno (31) de octubre del año 2017, se procedió a comprobar las condiciones de inspección conjunta recibido con el acto de citación al laboratorio No.06794, pruebas que corroboran que la verificación del medidor en cuestión fue realizada en una fecha distinta a la que fue convocada la parte imputada, es decir, un día antes de llegada la fecha establecida en dicho acto de citación, lo que constituye una franca violación a la garantía constitucional del derecho al debido proceso de ley que debe asegurarse a todas las partes envueltas en un litigio, y con ello el derecho de defensa del imputado, conforme establece nuestra Constitución en su artículo 69, razón por la cual los datos plasmados por el perito actuante son el producto de una prueba viciada o ilícita que la doctrina se ha encargado de calificar como el fruto del árbol envenenado, teoría que dispone que cualquier prueba que de forma directa o indirecta o por cualquier nexo guarde relación con una prueba nula debe también considerarse nula. Lo que se traduce en que, a raíz de la prueba ilícita consistente en el informe de comprobación No. VP-SE-5049, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2017, se violentaron los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución política, en tal sentido, la presunción de inocencia que reviste a la parte imputada permanece intacta y no ha quedado comprometida a través de pruebas lícitas la responsabilidad penal del señor Wilvin Antonio Domínguez Peralta.” Criterio con el cual se identifica y comparte plenamente la Corte. **8.** En cuanto a los alegatos de que la fecha que fue colocada en el informe de comprobación de equipo de medición en el laboratorio fue de forma errónea ya que el examen se realizó el día uno (1), del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), tal y como figura en el acta de fraude eléctrico. [...] la corte, continuando con el examen de la sentencia atacada, ha podido verificar de la ponderación de los hechos juzgados, las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas de la lógica y en aplicación del debido proceso, de las declaraciones del testigo a cargo Luardys Yoan Feliz Ortiz, el cual es técnico metrólogo en los laboratorios del INDOCAL, con capacitación en medidor de energía eléctrica para usuarios iniciales, expresando que él es quien realiza el informe de laboratorio, que se procede a destapar el medidor para verlo internamente y observar porque se está produciendo ese error y que esa verificación fue realizada el día 31-10-2017. [...] el testigo José

Martín Díaz, quien es técnico metrólogo adscrito al laboratorio donde se hacen las revisiones de los medidores y que respecto de este proceso se emitió el informe de comprobación No. VO-SE-5049 de fecha 31-10-2017 [...] contrario a lo que argumenta el recurrente, de su propio aporte probatorio se comprueba que no se trata de un error la fecha colocada en el informe de comprobación de equipo de medición, sino que fue en fecha 31 de octubre del 2017 en que ciertamente se realiza; por lo que se verifica perfectamente que el tribunal a quo apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte esta alzada. [sic].

3.2. En relación a los alegatos expuestos por la parte recurrente EDESUR Dominicana S.A., la corte de apelación, para hablar en la forma en que lo hizo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*[...] **10.** [...] contrario a lo que alega el recurrente, sobre la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en tal sentido luego de continuar con el análisis y examen de la sentencia recurrida hemos podido apreciar, que la juzgadora de primer grado ha brindado justificadas razones, lógicas y coherentes que sustentan la decisión rendida y que su actuación se ciñe a las exigencias de la norma procesal penal, conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los jueces deben valorar los elementos de pruebas aportados y sometidos al debate en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, en uso de la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas ofrecidos para soportar la acusación. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales, motivando así la decisión dada permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma por parte del Tribunal a quo, situación que ha sido la comprobada al momento de analizar la decisión objeto del recurso de apelación, con la realización de una valoración correcta del fardo probatorio en la especie, considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto resulta procedente que dichos argumentos contenidos en el escrito recursivo sean rechazados por carecer de fundamento. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Según la acusación del Ministerio Público en fecha 25 de octubre del 2011, Edesur Dominicana, S.A, presentó denuncia en contra de Wilvin Antonio Domínguez (imputado) propietario de Vin 's Music, titular del suministro núm.5524189, medidor núm. 56131178, a raíz de esta denuncia el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, en compañía del técnico de la Superintendencia de Electricidad, Antonio Santana, se presentó el día 27 de octubre del 2017 al domicilio del imputado, ubicado en la avenida Constitución, núm. 17; y una vez en el lugar se procedió a retirar el medidor núm. 56131178, y colocarlo en una bolsa con precinto de seguridad núm. 1485775 y a enviarlo al Laboratorio de Medición Eléctrica del Indocal para ser sometido a una evaluación técnica. Continua estableciéndose en la acusación que el 31 de octubre del 2017, se extrajo el medidor de la bolsa en el Laboratorio de Medición Eléctrica del Indocal por parte del Lic. Bernardo Cuello Ramírez, representante del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, debidamente asistido por el técnico de Indocal, Joan Feliz, y de la Superintendencia de Electricidad, José M. Díaz, pudiéndose corroborar que dicho equipo de medición había sido objeto de un fraude eléctrico consistente en "láminas de núcleo de la bobina deformadas y extraídas", provocando un sub-registro de (-74.65%); quedando configurado el fraude eléctrico descrito a cargo del acusado, quien es la persona que asumió el compromiso de pago del consumo de la energía eléctrica con dicha empresa distribuidora; en consecuencia, el acusado se benefició de manera directa de la reducción considerable en su factura, como se demuestra en la tasación de la energía sustraída que tiene un monto dejado de pagar de 3,6350 KWH, con un total a recuperar de RD\$475,233.97, en perjuicio de Ede-Sur Dominicana. Quedando configurado el fraude eléctrico descrito a cargo del acusado Wilvin Antonio Domínguez Peralta, propietario de Vin 's, Music.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, observamos que, por la similitud que guardan el único medio de cada uno de los recursos de casación, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. En esencia los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* al momento de ponderar y valorar los argumentos planteados por el Ministerio Público, en conjunto, y de manera armónica con las pruebas aportadas por este, inobserva tal disposición de la ley para dar su sentencia con la decisión de confirmar la misma en favor del imputado, tomando como motivo una de las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, que es el informe de comprobación de equipo núm. 5049, emitido por el Indocal, el cual está afectado por un error material en su instrumentación, ya que figura en la fecha de realización que el mismo se realizó en fecha 31 del mes de octubre del año 2017, cuando en realidad fue realizado en fecha 1° del mes de noviembre del año 2017, que los jueces aducen que el Ministerio Público violó los derechos constitucionales del imputado al notificarlo para una fecha y realizar la inspección del medidor en otra.

4.4. Por tanto, ante el señalamiento respecto a la errónea valoración probatoria refiriéndose a una de las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público; esta segunda sala casacional ha referido que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.5. En ese sentido, esta segunda sala reitera su precedente de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.6. En efecto, luego del estudio de las piezas que componen este proceso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas dejó por establecido, entre otras cosas, y a extracto nuestro, que [...] *de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas y sometidas al debate, es posible advertir que si bien el acto de citación al Laboratorio de Mediciones Eléctricas No. 06794, de fecha 27 de octubre del año 2017, de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico;*

en virtud del cual la Superintendencia de Electricidad cita al Sr. Wilvin Antonio Domínguez Peralta, a comparecer el día uno (1º) del mes de noviembre del año 2017, conforme el informe de comprobación No. VP-SE-5049, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2017, emitido por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), el cual establece que a las 12:35 p.m., del día treinta y uno (31) de octubre del año 2017, se procedió a comprobar las condiciones de inspección conjunta recibido con el acto de citación al laboratorio No. 06794, pruebas que corroboran que la verificación del medidor en cuestión fue realizada en una fecha distinta a la que fue convocada la parte imputada, es decir, un día antes de llegada la fecha establecida en dicho acto de citación, lo que constituye una franca violación a la garantía constitucional del derecho al debido proceso de ley que debe asegurarse a todas las partes envueltas en un litigio, y con ello al derecho de defensa del imputado, conforme establece nuestra Constitución en su artículo 69, razón por la cual los datos plasmados por el perito actuante son el producto de una prueba viciada o ilícita que la doctrina se ha encargado de calificar como el fruto del árbol envenenado, teoría que dispone que cualquier prueba que de forma directa o indirecta o por cualquier nexo guarde relación con una prueba nula debe también considerarse nula. Lo que se traduce en que, a raíz de la prueba ilícita consistente en el informe de comprobación No. VP-SE-5049, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2017, se violentaron los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución política, en tal sentido, la presunción de inocencia que reviste a la parte imputada permanece intacta y no ha quedado comprometida a través de pruebas lícitas la responsabilidad penal del señor Wilvin Antonio Domínguez Peralta. (sic) Criterio con el cual se identifica y comparte plenamente la Corte.

4.7. Del mismo modo esta sala casacional del estudio íntegro de la sentencia impugnada ha podido comprobar que en el fundamento 8 la Corte *a qua* hace un señalamiento respecto a las pruebas que ya fueron valoradas por el tribunal de primer grado, y es con respecto a las declaraciones de Luardys Yoan Félix Ortiz, técnico metrólogo en los laboratorios de Indocal, y José Martín Díaz, técnico metrólogo, adscrito al laboratorio donde se hacen las revisiones de los medidores, quienes en sus declaraciones expresaron, entre otras cosas, " que en fecha 31 de octubre de 2017, destaparon el medidor para verlo internamente, sin la presencia del imputado"; constando entre las pruebas aportadas el acto de citación al laboratorio de mediciones eléctricas No. 06794, de fecha 27 de octubre del año 2017, de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico; en virtud del cual la Superintendencia de

Electricidad cita al Sr. Wilvin Antonio Domínguez Peralta, a comparecer el día primero (1º) del mes de noviembre del año 2017.

4.8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para producir la absolución a favor del imputado Wilvin Antonio Domínguez Peralta, pues advirtió que no se trató de un simple error material como erróneamente alegan los recurrentes, ya que conforme las declaraciones de los peritos en la materia estos expresaron que la verificación de que se trata fue realizada el día 31 de octubre de 2017, tal y como dice el acta de comprobación de equipo.

4.9. Es por ello que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.10. Los recurrentes se centran en resaltar el informe de comprobación de equipo núm. 5049, emitido por el Indocal, como prueba *sine qua non* que sustenta la acusación en el caso de marras, desconociendo que la sentencia absolutoria descansa en la valoración individual y conjunta de las pruebas desplegadas en el juicio, mismas que resultaron insuficientes para fijar los hechos imputados, de manera precisa, en tiempo, modo y lugar, con individualización de la participación del acusado y fuera de toda duda razonable; en tal virtud, las pretensiones de los recurrentes no acreditan vicio alguno en la sentencia recurrida y carecen de respaldo jurídico, pues dicho elemento de prueba no tuvo la suficiente aptitud legal para sustentar, por sí sola, una sentencia condenatoria, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados.

4.11. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen

como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no avista que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015..

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a EDESUR Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y por su parte, el artículo 247 establece que los representantes del Ministerio Público no pueden ser condenados en costas, salvo en determinados casos, en consecuencia exime a este del pago de las mismas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Dr. Francisco José Polanco Ureña; y 2) EDESUR Dominicana S.A., contra la sentencia núm.0294-2022-SPEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a EDESUR Dominicana, S.A., al pago de las costas del proceso y exime a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico del pago de las mismas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1443

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Nathanael Fernández López.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Liselotte Díaz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Nathanael Fernández López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0476599-9, domiciliado en la entrada Las Canelas antes de llegar al Flumen, al lado del play, casa color verde, del sector Hato del Yaque, Santiago, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Victoria Mauriz M., por sí y por el Licenciado Saulo de los Santos, quienes actúan como Defensa Técnica del imputado Francisco Nathanael Fernández López, contra de la Sentencia Penal Número 371-03-2022-SSEN-00065 de fecha cuatro(04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00065 del 4 de mayo de 2022, declaró culpable a Francisco Nathanael Fernández López, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, (traficante), 5 letra a, 8 categoría II, acápite III, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00768, del 18 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Francisco Nathanael Fernández López, y fijó audiencia para el día 27 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Francisco Nathanael Fernández López, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma,*

sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00160 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, se case la sentencia marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00160 de fecha 9 diciembre de 2022, y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por un defensor público.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Nathanael Fernández López, en contra de la referida decisión, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo en efecto adoptó la sentencia objeto de casación, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y ninguno de sus numerales, con observancia a los principios y garantías establecidas en la Constitución de la República en beneficio de todos los involucrados en el proceso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francisco Nathanael Fernández López, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (Arts. 24, 172, 173, 224, 333, 338 del Código Procesal Penal, TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, sentencia no. 993*

del 27 de septiembre de 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia) por sentencia manifiestamente infundada y por ser la Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua [...] contestando el motivo de "errónea valoración de la prueba" incurre al igual que el Tribunal a quo en una respuesta equivocada e insuficiente respectó de la valoración de la prueba, pues conforme a lo establecido en la norma procesal penal las pruebas son valoradas tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no basados en la íntima convicción de los jueces, en la percepción que los mismos tienen de manera personal. [...] Le fue denunciado en el recurso de apelación lo siguiente: los jueces del Tribunal a quo incurrieron en el vicio de error en la valoración de las pruebas, ya que durante el desarrollo del juicio y en las conclusiones la defensa técnica del recurrente Francisco Nathanael Fernández López, estableció con relación a las pruebas presentadas por el ente acusador, fueron realizadas con violación a derechos fundamentales, como su estatuto de libertad, ya que el agente actuante que realizó el arresto no tenía la facultad habilitante para abordar al recurrente, puesto que en la referida acta se indicó un supuesto perfil sospechoso, que no fue probado en sede de juicio, ya que no fue posible corroborar el acta de arresto con el testimonio del agente actuante y sobre el escenarios establecido en dicha acta.[...] esta queja planteada en el recurso de apelación, los honorables jueces de la corte vierten las mismas motivaciones que se dieron en el tribunal de primera instancia y lo único que establecen de manera "autónoma", entre comillas porque, a fin de cuentas, aunque no lo hagan como una cita, es un resumen de lo que ha dejado sentado el Tribunal a quo está contenido en los párrafos 11 y 12 de la decisión atacada. [...] vemos las frases de "no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo" y "no lleva razón el recurrente"; esta es la contestación que recibe un ciudadano [...] los mismos reconocen que no se levantó un acta de inspección de lugares; sin embargo, lo único que les interesa es que hay un certificado que dice que lo ocupado en el suelo se trató desustancia controlada, pero y el debido proceso. El arresto por infracción flagrante en razón del artículo 224 del Código Procesal Penal viene a dar cuenta con la legalidad del arresto, eso no es controvertido, ahora bien, a los fines de recolectar la evidencia y poder utilizar el acta como prueba, conforme al proceso establecido por la norma, debió levantarse un acta de inspección de

lugares y luego de recogido e identificado el objeto es que se procede al arresto. Esta contestación no satisface en lo absoluto una motivación en hecho y derecho que es obligación de los jueces dar en sus decisiones, más bien es una situación que llena al recurrente de impotencia, pues al mismo se le ha condenado a sufrir la pena de 5 años de su vida productiva, en plena juventud, con un proceso donde no se valoraron correctamente las pruebas y se les da justificaciones absurdas. Por lo que verificado el vicio denunciado procede acoger el medio propuesto.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente Francisco Nathanael Fernández López, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] 11. Por lo que, al a quo lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio sin menester de que se presentara otros medios de pruebas más que los valorados [...], y en base a ello ha condenado al imputado Francisco Nathanael Fernández López, sin la necesidad de exigir que declarara quien instrumentó el acta de registro de personas, cuestionada por el recurrente como requisito para darle valor probatorio. [...] en nada afecta que al momento de ser levantada el acta de arresto en contra del imputado Francisco Nathanael Fernández López, el oficial actuante estableciera que al mostrar el imputado una actitud sospechosa al encontrarse con este en la calle Cambronal con callejón peatón Primero, mirando hacia ambos lados y tratando de emprender la huida y observando el agente que el imputado arrojó con su mano derecha un objeto desconocido, el cual cayó justo al lado de su pie derecho a una distancia aproximada de 12 pulgadas, [...] al tener la sospecha que se trataba de algo ilícito procediera a revisarla en presencia de este, comprobando que se trataba de un recorte de funda plástica de color azul con rayas transparentes, conteniendo en su interior la cantidad de setenta y tres (73) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de cuarenta y dos punto cincuenta (42.50) gramos. [...] lo que sí importa es que esa sustancia ilícita que observó el agente que había sido arrojada por el imputado a penas 12 pulgadas justo al lado de su pie derecho, una vez analizada y remitido el certificado químico forense núm. SC2-2018-04-25-004086, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); se tratara de la misma sustancia levantada por el agente y en presencia del imputado con un peso específico de cuarenta y dos punto cincuenta (42.50) gramos, lo que significa que la presencia del agente en el juicio no sería

determinante puesto que en sus actuaciones al levantar el acta de arresto quedó claramente establecido las circunstancias por las cuales resultó arrestado el imputado [...] no habría razones para concluir que era imprescindible la presencia del agente para que, en el juicio oral, público y contradictorio, se contara con su testimonio, ya que el acta instrumentada al efecto se basta a sí misma. 12. [...] contrario a lo invocado por el recurrente, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia ajustada a las pruebas que les fueron ofertadas, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando por tanto demostrado la manera que el tribunal de origen llegó a la conclusión que fue al imputado Francisco Nathanael Fernández López, a quien se le ocupó la sustancia controlada, que resultó ser la cantidad de setenta y tres (73) porciones de un polvo blanco que resulto ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de cuarenta y dos punto cincuenta (42.50) gramos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 24 de abril de 2018, el agente José Alberto Valerio, acompañado de más miembros del equipo operacional de la DNCD de Santiago, realizaban un operativo en el sector La Joya, específicamente en la calle Cambronal con callejón peatón Primero, donde se encontraron con un individuo desconocido de sexo masculino, parado en la referida vía, quien al notar la presencia policial adoptó una conducta sospechosa mirando hacia ambos lados, tratando de emprender la huida, no logrando su objetivo por intervención de dicho agente momento en que observó cuando el individuo arrojó al suelo con su mano derecha un objeto desconocido, el cual cayó justo al lado de su pie derecho a una distancia aproximada de 12 pulgadas; por lo que, rápidamente se identificó y le pidió que se identificara, dijo llamarse Francisco Nathanael Fernández López (imputado), informándole que tenía la sospecha de que el objeto que había arrojado podría estar relacionado a drogas y sustancias controladas; procedió a levantar del suelo, en su presencia, comprobando que se trataba de un recorte de funda plástica de color azul con rayas transparentes, al ser revisada contenía en su interior la cantidad de setenta y tres (73) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso aproximado de cuarenta y dos punto cincuenta (42.50) gramos.*

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en esencia que *los jueces de la corte incurrn en el mismo error que los jueces del*

tribunal de juicio en el contenido de la lectura de su sentencia; que dan una respuesta equivocada respecto al medio planteado de errónea valoración de las pruebas, vierten las mismas motivaciones que se dieron en el tribunal de primera instancia; que le fue impugnada a la corte que el agente actuante que realizó el arresto no tenía la facultad habilitante para abordar al recurrente, puesto que en la referida acta se indicó un supuesto perfil sospechoso, que no fue probado en sede de juicio, ya que no fue posible corroborar el acta de arresto con el testimonio del agente actuante y sobre el escenarios establecido en dicha acta.

4.3. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.

4.4. La actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen.

4.5. Del análisis de la sentencia impugnada, esta segunda sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por el recurrente, comprobó el correcto actuar de los jueces, quienes iniciaron su análisis haciendo alusión a la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado respecto a las pruebas documentales y periciales presentadas por el órgano acusador; la Corte *a qua* respondió a los aspectos invocados en su recurso de apelación, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, de modo, que no puede colegirse que ha habido una desnaturalización de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiendo la valoración en arbitraria o errónea; tampoco hubo omisión respecto al

aspecto invocado; que, así las cosas, no merece censura la apreciación que de estas pruebas hicieran los tribunales inferiores.

4.6. *El hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada*; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, lo cual se comprueba de la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren, de donde se colige, contrario a lo alegado por el recurrente, que no ha habido error en la valoración de los elementos de pruebas.

4.7. Con relación a la no comparecencia ante el juicio del agente actuante que levantó el acta de registro de personas al imputado, es menester recordar que, el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de registro de personas, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena de nulidad* de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los

derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez.

4.9. En adición, con respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

4.10. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el

tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular"; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un "perfil", como comúnmente se le ha denominado, se trata de "fundadas sospechas" generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.11. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisita del encartado Francisco Nathanael Fernández López, quien, según se hizo constar en el acta, al momento de notar la presencia de la autoridad, presentó señales de *nerviosismo* y *trató de emprender la huida*, por lo que *inmediatamente el oficial le ordenó que se detuviera [...]*, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó.

4.12. Así las cosas, resulta evidente que, si bien el agente no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulaban, señalando dicho miembro policial que se encontraba junto a otros realizando un operativo en compañía del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de Santiago, relatando con claridad meridiana, como se narró en el párrafo que antecede, el accionar del encartado.

4.13. En adición, el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con: el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-04-25-004086, de fecha 27 de abril de 2018, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de Francisco Nathanael Fernández López, cuyo resultado arrojó que las setenta y tres (73) porciones de sustancias analizadas son de cocaína clorhidratada con un peso

específico de cuarenta y dos punto cincuenta (42.50) gramos; y el resto de elementos de prueba, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.14. En cuanto al alegato de que debió levantarse un acta de inspección de lugar y luego de recogido e identificado el objeto es que se procede al arresto; en ese sentido esta corte de casación verifica que la sentencia objeto de análisis satisfizo la respuesta dada al recurrente en ocasión de su recurso de apelación cuando refiere lo siguiente expuesto en la página 9, segundo párrafo, a extracto nuestro: *Muy atinadamente le responde el tribunal a quo (y la corte se suma a ese razonamiento) que: En cuanto al argumento de la defensa técnica de que el agente actuante debió de llenar un acta de inspección de lugar tal como lo establecen las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal, sobre este particular pudo apreciar el tribunal que el agente actuante detalla todo lo relativo al arresto del encartado, estableciendo que el mismo vio cuando lanzo al suelo el objeto desconocido, luego la recogió y levanto, de manera tal que se trata de una actuación dentro de las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, sobre el arresto flagrante, toda vez que dicho arresto fue realizado en el momento justo de cometer el hecho que resulto punible, en tal sentido no lleva razón la defensa técnica.*

4.15. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio.

4.16. Independiente de todo lo transcrito, en cuanto a la sanción que le fue impuesta al hoy recurrente, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74,

como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.17. En ese tenor, el Código Procesal Penal en su artículo 400 dispone que: el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Es por ello que consideramos oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, el cual dispone que: todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. De igual manera, el principio de favorabilidad considerado como un postulado derivado de la garantía del debido proceso, que procura que la Constitución y los derechos fundamentales se interpreten y apliquen de modo que se optimice su máxima efectividad. De ahí que esta alzada considera que, en ocasión de una acción recursiva, examinar cualquier aspecto de índole constitucional, aunque no sea invocado por la parte recurrente.

4.18. Para la imposición de la pena se debe aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general".

4.19. Es preciso destacar *que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por consiguiente, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser*

un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.20. De las piezas del expediente se comprueba que el tribunal de fondo condenó a Francisco Nathanael Fernández, a cinco (5) años de prisión, en virtud de que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; criterio que compartió la corte al confirmar dicha decisión.

4.21. Esta corte de casación estima que ni el tribunal de primer grado al imponer la pena privativa de libertad, ni la Corte *a qua* al confirmarla, ponderaron correctamente las particularidades del caso, ni los principios de proporcionalidad, imparcialidad, utilidad y razonabilidad de equidad que estamos llamados a resguardar.

4.22. En virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente; en consecuencia, mantiene la pena de 5 años de privación de libertad y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, el efecto futuro de la condena, la edad del imputado y sus condiciones socio familiares; sobre la base de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede a suspender dos (2) años de la prisión impuesta al recurrente Francisco Nathanael Fernández, sujeta a las condiciones que disponga el juez de control de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; advirtiéndole al mismo que de no respetar las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del*

artículo transcrito, exime al recurrente Francisco Nathanael Fernández López, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar, el recurso de casación interpuesto por Francisco Nathanael Fernández López, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas incorporadas; por consiguiente, suspende dos (2) años del cumplimiento de la pena que le fue impuesta de cinco (5) años por el Tribunal sentenciador, bajo las condiciones que disponga el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, advirtiéndole que de no respetar las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción; confirma los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1444

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maribel García Herrera.
Abogados:	Lic. Efraín Vásquez y Dr. Ángel Moneró Corder.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maribel García Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0024135-2, domiciliada en la calle Ciriaco Ramírez, núm. 8, cerca de la Disco Terraza del Canal, municipio Juan de Herrera, provincia de San Juan, actualmente interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres (CCR-Baní Mujeres), imputada; contra la sentencia penal núm.0319-2022-SPEN-00067 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Maribel García Herrera, en fecha dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022), a través de su defensa técnica, Dr. Ángel Moneró Cordero, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00013 de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se CONFIRMA, en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la imputada al pago de las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2022-SSEN-00013 del 9 de marzo de 2022, declaró culpable a la imputada Maribel García Herrera de violar las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 7 literal d de la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, que tipifica y sanciona el tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y servidumbre por deuda con la circunstancia agravante de ser ejercida en contra de varios agraviados. En consecuencia, la condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente al monto de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00890, del 14 de junio de 2023 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Maribel García Herrera, y fijó audiencia para el día 1 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Efraín Vásquez, por sí y por el Dr. Ángel Moneró Cordeiro, quien actúa en representación de Maribel García Herrera, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por la señora Maribel García Herrera, el cual reza de la manera siguiente: Primero: Que declaréis con lugar el recurso apelación [sic] interpuesto por Maribel García Herrera, y en consecuencia, caséis la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00067, expediente núm. 3041-2019-EPEN-00810, NCI-núm. 0319-2022-EPEN-00063, dictada en fecha 29 de diciembre 2022, por la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana por uno o por todos los agravios precedentemente expuestos y los que de oficio y competencia constitucional supla es superior alta corte. Segundo: Que declaréis la absolución de la imputada recurrente Maribel García Herrera, de la presunta violación de las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 7 literal d, de la Ley núm. 137-03, sobre Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, que tipifica y sanciona el tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y servidumbre por deuda, con la circunstancia agravante de ser ejercida en contra de varios agraviados, ya que al no configurarse el delito, no hay necesidad de enviar a la jurisdicción de fondo, aplicando la analogía que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Tercero: Ordenar la devolución, a favor de Maribel García Herrera, de las sumas de dinero ocupadas a la imputada Maribel García Herrera, así como, del vehículo Mitsubishi, modelo Montero, color blanco, año 2001, chasis núm. JA-AMW31R31JO015399, por encontrarse ligado con la comisión del tipo penal juzgado y fallado en la presente acción penal. Cuarto: Ordenar la devolución a favor de Maribel García Herrera, todos los elementos de prueba materiales vinculados al proceso respecto a los cuales se acredite que supuestamente eran utilizados para la comisión del tipo penal inexistente. Quinto: Que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Maribel García Herrera, en contra de la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00067, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron con suficiencia racional*

para que sustentara las conclusiones de la sentencia casada, evidenciando que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. La recurrente Maribel García Herrera, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Violación del debido proceso. Violación a la resolución 2043-2003 de la Suprema Corte de Justicia y violación al art. 192 del Código Procesal Penal dominicano, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* **Segundo medio:** *Se trata de una sentencia manifiestamente infundada; (Art. 426.3 Código Procesal Penal dominicano) arbitrariedad motivacional.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua, consciente y deliberadamente decidieron no aplicar y violar por omisión no explicada la Resolución 2043-2003 sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicación, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre del 2003, resolución a la cual los jueces a quo, se limitaron a afirmar que es cierto que la Suprema Corte de Justicia “establece pautas a seguir en el manejo de las pruebas”; sin embargo, no citaron esas pautas, las cuales son de cumplimiento obligatorio dice la misma resolución en tanto deja clara la facultad de la Honorable Suprema Corte de Justicia para dictar reglamentos; así las cosas, la parte in fine del art. 15 del citado reglamento refiere: [...] Pero los jueces, en el caso de la especie, no expresan en su sentencia, dónde están las grabaciones, ni cuándo se pusieron a disposición de la defensa [...] los jueces a qua afirman que el juez de la instrucción acreditó las

interpretaciones telefónicas porque otorgó las ordenes, [...] la defensa técnica sostiene, la emisión de las ordenes o cédulas judiciales para autorizar una actividad procesal de investigación que requiera intervención judicial, se cumple en una etapa inicial, hasta secreta respecto de la parte imputada. La censura actual es que después de practicada la intervención, existe una obligada y rigurosa tutela judicial, que no fue observada para respetar y otorgar la participación de la defensas técnicas y material, ni tampoco fue tutelado por la jurisdicción ni de instrucción, ni tribunal de juicio del primer grado, ni tampoco por la Corte a qua, no obstante tratarse de derechos fundamentales constitucionalizados, como lo es el derecho a la intimidad que se sensibiliza cuando se dictan ordenes de interceptación telefónicas. Confróntese el art. 44 de la Constitución de la Nación, el art. 192 del Código Procesal Penal. Pues, en esa fecha el Ministerio Público todo lo hacía vía on line y la defensa aún reclama que le den acceso a conocer las grabaciones, pues se trata de un caso donde el Ministerio Público, saqueó tres negocios y lo repetimos consciente, saqueó, porque las propiedades cateadas no las hizo parte del expediente para diligenciar decomiso judicial, sino que se queda con ellos directamente, sin judicializar la expropiación. Si se trata de un coordinador que salió del departamento con un expediente de corrupción, que no harían interpretando grabaciones que solo ellos han visto, y ni la han visto los jueces ni la defensa. [...] la defensa técnica se pregunta ¿para qué la SCJ dicta reglamentos y resoluciones, si cuando se invocan en los tribunales, estos no lo aplican? tal como ocurrió en el presente caso; sin embargo, la credibilidad del sistema de justicia y la correcta aplicación de sus instrumentos normativos, corresponden al summum ius, al supremo derecho, que reside en la sapiencia y vasta experiencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, y así se lo rogamos, acogiendo este motivo y revocando la sentencia recurrida.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La imputada [...] ruega a la alzada verificar que el tribunal colegiado, al analizar los elementos de pruebas aportados en el proceso, en la relación up supra indicada, las afirmaciones de dos de los jueces son conclusiones personales, porque no se encuentra la verificación de sus afirmaciones y de cara a los tipos penales perseguidos en la glosa procesal ni en las declaraciones de los testigos. Los demás fundamentos expuesto en este medio, versan sobre lo expuesto en el tribunal sentenciador, así como el voto disidente el cual la defensa hace suyo para este recurso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por la recurrente Maribel García Herrera, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] 9. [...] siguiendo a ponderar el primer medio invocado, se debe responder, que en relación a la supuesta violación a la resolución 2043-2003 Suprema Corte de Justicia y violación al art. 192 del Código Procesal Penal dominicano, por el hecho de que el tribunal ha condenado en base a las transcripciones telefónicas; sin embargo, en la tutela de que las transcripciones son resúmenes que se hacen de las escuchas, por tanto, las verdaderas pruebas son las escuchas; que en ese orden, esta corte entiende, que no lleva razón la recurrente, puesto que si bien es verdad, que la Suprema Corte de Justicia ha emitido la resolución invocada por la recurrente que establece pautas a seguir en el manejo de las pruebas, es más verdadero, que el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 192, establece lo siguiente: [...] y del contenido del artículo 192 del Código Procesal Penal dominicano, precedentemente transcrito se desprende que las interceptaciones telefónicas de sonidos son transcritas y levantadas actas de su transcripción de los aspectos que son útiles y relevantes para la investigación, y que su transcripción puede ser incorporada por su lectura; por lo que, tanto la resolución invocada por el artículo 192 del Código Procesal Penal Dominicano permiten que sean incorporadas al juicio las actas que contienen las transcripciones de la interceptaciones telefónicas y no establecen que sean propiamente las escuchas las que sean presentadas al juicio; por lo que, al valorar el Tribunal a quo las actas contentivas de las interceptaciones telefónicas acreditadas por el Tribunal a quo no ha violado tales disposiciones y ha cumplido con el debido proceso, toda vez; que fueron pruebas acreditadas por el juez de la instrucción, el cual otorgó previamente las correspondientes órdenes de interceptación telefónicas al teléfono de la imputada Maribel García Herrera, correspondiente al no. 809-406-9873; por lo que, el alegato carece de fundamento y deber ser descartado. 12. [...] siguiendo el orden precedente, estamos contestes con el delito que le fue retenido a la imputada, puesto que de la valoración armónica y conjunta de la prueba el Tribunal a quo en el ejercicio soberano de la valoración de toda la prueba aportada, estableció que la imputada cometió el crimen de trata de personas, ya que para que se configure ese crimen no es necesario que se reúnan todos los verbos contenidos en la definición del indicado artículo como ha alegado la imputada, y no se advierte violación a derechos de la imputada en la acreditación de los medios de pruebas, sino que fueron

sometidas al contradictorio, fueron debidamente acreditadas por el juez de las garantías, fueron obtenidas de manera legal e incorporadas al juicio conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, y los jueces en su soberana apreciación de esos elementos de pruebas establecieron que la imputada mediante la captación, la acogida o receptación de adolescentes y mujeres, entre las que se encontraba una adolescente, recurriendo al engaño de las mismas, esas mujeres y adolescentes estuvieron en situaciones de vulnerabilidad por su condición de extranjeras que llegan a un país desconocido sin dinero y bajo una falsa promesa que trabajarían únicamente sirviendo tragos, y es así como la coacción ejercida en contra de las mismas, las obliga a aceptar ejercer el oficio de prostitución, que no fue el que le prometieron, así obtener el "consentimiento" para ser explotadas sexualmente por existir una deuda contraída con la imputada por los gastos incurridos por la misma por su traslado a la República Dominicana desde la República de Venezuela; por lo que, no lleva razón la recurrente en precedente alegato. 14.[...] esta alzada al analizar la sentencia ha podido advertir, que no lleva razón la imputada recurrente, ya que el Tribunal a quo al dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada lo hizo sobre la base de la acusación presentada por el Ministerio Público, en cuya acusación el ministerio público le atribuyó a la imputada la comisión de los hechos cuya calificación jurídica se enmarca dentro de los artículos los artículos 3, y 7, literal d, de la Ley 137-03, y luego de valorar los elementos de pruebas aportados al proceso tanto testimoniales como documentales y en especie aportados al juicio, los cuales se verifica que fueron obtenidos de forma lícita y acreditados cumpliendo con el debido proceso de ley, llegaron al convencimiento de que había sido destruida la presunción de inocencia de la imputada, y se puede apreciar que los jueces que decidieron por mayoría la condena de la imputada hacen una correcta fundamentación en hecho y en derecho de la decisión en contra de la imputada; por lo que, no verifica esta alzada que los jueces del a quo hayan incurrido en falta de motivación, como tampoco no se fundamentaron en pruebas obtenidas de manera ilegal, ni se produjo ninguna violación a los principios del juicio oral; por lo que, el vicio invocado por la parte recurrente se descarta.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 13 de octubre de 2020, fue presentada acusación*

y solicitud de apertura a juicio, en contra de los imputados Maribel García Herrera, Ángela del Carmen García (a) Angely, Ángel Emilio Puello (a) Papiro y Lourdes Anadelia Hernández Hernández, por presunta violación a los artículos 6 y 7 incisos a, c y d de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas, en perjuicio de las víctimas: V. S. D. R., D. A. M. H., Y. S., R. Y. D. C., F. M. D. J. F., Y. D. B. I., S. J. G. B., O. C. D. H., E. I. P. R., K. A. B. M., A. P., A. I. B., M. C., Y. M., A. M. B., A. M., E. S., D. C., J. R. P., E. M., D. L. A., W. E., J. M., J. C. En el caso la imputada Maribel García Herrera traía a las víctimas desde Venezuela a República Dominicana, para lo cual cubría todos los gastos (pago de pasaje, traslado aeropuerto, así como el pago necesario a un contacto en el AILA para que estas no fueran retenidas, en igual sentido costaba el traslado de estas hasta sus negocios ubicados en San Juan y en La Romana, denominados La Rejilla de La Romana y el Canal San Juan de la Maguana, donde estas prestaban servicios sexuales a los clientes de dichos negocios, sin recibir ningún tipo de remuneración directa, las obligaba a firmar un contrato de compromiso de deuda por concepto de los gastos en los que incurría la imputada para transportar a las víctimas desde su país de origen hasta la República Dominicana los cuales oscilaban desde RD\$30,000.00 a RD\$53,000.00, le explicaba hasta tanto no saldaran esa deuda no se podían ir; disponía encerrar con candado a las víctimas para cerciorarse de que no salieran del lugar en horarios donde el negocio no estaba operando e inclusive, movía a su antojo de un negocio a otro a las víctimas para que prestaran servicios sexuales a los clientes. Las víctimas estaban en lugares de expendio de bebidas alcohólicas que poseían habitaciones, donde se ocuparon grandes cantidades de preservativos -condones- y lubricantes.

4.2. En el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en esencia que, *los jueces de la Corte a qua, consciente y deliberadamente decidieron no aplicar y violar por omisión no explicada la resolución 2043-2003 sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicación, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre del 2003, resolución a la cual los jueces a quo, se limitaron a afirmar que es cierto que la Suprema Corte de Justicia "establece pautas a seguir en el manejo de las pruebas"; sin embargo, no citaron esas pautas, las cuales son de cumplimiento obligatorio dice la misma resolución; la censura actual es que después de practicada la intervención, existe una obligada y rigurosa tutela judicial, que no fue observada para respetar y otorgar la participación de las defensas técnicas y material, ni tampoco fue tutelado por la jurisdicción ni de instrucción, ni tribunal de juicio del primer grado, ni tampoco por la Corte a qua, no obstante tratarse de derechos fundamentales*

constitucionalizados, como lo es el derecho a la intimidad que se sensibiliza cuando se dictan ordenes de interceptación telefónicas.

4.3. Al examinar las piezas del expediente y alegaciones correspondientes, esta corte de casación observa que el tribunal sentenciador refiere sobre el aspecto cuestionado lo siguiente: 72. [...] *el tribunal tomando en consideración la naturaleza y pretensión probatoria, procedió a valorar, de manera conjunta, las actas de transcripción de las interceptaciones telefónicas efectuadas al número telefónico 809-406-9873, de la compañía Claro Dominicana, propiedad de la imputada Maribel García Herrera. De manera que, en primer orden es importante indicar que estos documentos fueron incorporados al proceso por su lectura, conforme artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano; y a su vez, fueron autenticadas por el agente que estuvo a cargo de la escucha y transcripción de las mismas, el sargento de la Policía Nacional Enrique Roa Roa, tal y como prevé la resolución 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia dominicana. Asimismo, el tribunal estima oportuno detallar que la escucha y transcripción se efectuó observando las disposiciones contenidas en los artículos 139 y 192 del Código Procesal Penal, así como, en las disposiciones de la resolución núm. 2043-2003 de la Suprema Corte de Justicia dominicana.*

4.4. Del análisis de la sentencia impugnada se puede comprobar que, la Corte *a qua* no incurre en violación como pretendidamente alega la recurrente, cuando esta en su fundamento núm. 9 parte *in fine*, siendo necesario reiterar lo ya transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, en el cual a extracto nuestro se hace constar que[...] *del contenido del artículo 192 del Código Procesal Penal dominicano, precedentemente transcrito se desprende que las interceptaciones telefónicas de sonidos son transcriptas y levantadas actas de su transcripción de los aspectos que son útiles y relevantes para la investigación, y que su transcripción puede ser incorporada por su lectura; por lo que, tanto la resolución invocada por el artículo 192 del Código Procesal Penal dominicano permiten que sean incorporadas al juicio las actas que contienen las transcripciones de la interceptaciones telefónicas y no establecen que sean propiamente las escuchas las que sean presentadas al juicio; por lo que, al valorar el Tribunal a quo las actas contentivas de las interceptaciones telefónicas acreditadas por el Tribunal a quo no ha violado tales disposiciones y ha cumplido con el debido proceso [...].*

4.5. Consecuentemente, esta sala casacional no ha podido constatar que de los fundamentos referidos anteriormente por la parte recurrente se pueda deducir una violación probable, evidente o verosímil de los derechos fundamentales tales como derecho a la dignidad

humana, derecho a la intimidad y el honor personal; en ese sentido nuestra legislación en su artículo 192 párrafo 4 del Código Procesal Penal dispone que, *El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar*, en ese mismo tenor consta por ante el tribunal sentenciador las declaraciones de Luis David Castillo García, coordinador de los agentes que estaban a cargo o involucrados con la investigación del caso, el cual explica la mecánica en que se desarrollaban las interceptaciones telefónicas estableciendo *que primero se identificaban los números de teléfonos utilizados por los investigados, mediante los recursos utilizados por el Ministerio Público con autorización judicial, que una vez confirmado el número se solicita autorización al Juez de la Instrucción para la interceptación y luego el oficial investigador monitorea las conversaciones y selección lo pertinente a los propósitos de la investigación*, es por ello que, el hecho de que no se hayan transcrito las pautas a seguir en el manejo de las pruebas que establece la resolución 2043-2003 de fecha 13 de noviembre del 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia, no invalida la actuación de los jueces.

4.6. En el presente caso es preciso destacar que, los procesos de interceptación telefónica en el sistema nacional recaen sobre el Juez de la Instrucción, encargado de resolver todas las cuestiones del procedimiento preparatorio o preliminar, donde el Ministerio Público, conforme al artículo 280 del Código Procesal Penal, es el responsable en practicar cada una de las investigaciones que comprometan derechos fundamentales, auxiliado por la policía y otros organismos, que cumplan con tareas de investigación. Lo cual aunado al artículo 1.6 del Reglamento núm. 2043-2003, expresa que el Juez de la Instrucción, "pertenece al Poder Judicial dentro de su jurisdicción territorial, es la autoridad judicial competente para aprobar la autorización judicial para interceptación en cada caso en particular que le sea solicitada por el procurador fiscal competente dentro del mismo distrito judicial".

4.7. Mediante las interceptaciones telefónicas al número que portaba la imputada Maribel García Herrera, de la compañía telefónica Claro Dominicana, la orden judicial núm. 1867/2019, de fecha 9 de julio del 2019, emitida por la magistrada Virginia Liburtd Medina, jueza de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, se pudo determinar que esta dirigía toda una operación que involucraba la captación de mujeres provenientes de Venezuela, el traslado y transporte de las mismas desde este país hasta su llegada a la República

Dominicana, siendo de forma directa por la imputada o por terceros recogidas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas y transportadas a los diferentes negocios de su propiedad, encontrándose entre estos: *Disco Terraza El Canal, La Rejilla Ella y Él, La Rejilla y Bar Íntimo*; el primero localizado en el municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, y los demás en la provincia La Romana; no obstante, de las transcripciones telefónicas se pudo constatar que algunas de las chicas y terceras personas contactaban a la imputada Maribel García Herrera para convenir con ella que las chicas buscaran trabajo en otro lugar, efectuando otro tipo de actividades, para realizar el pago de la deuda que habían contraído con ella, ante lo cual, la imputada Maribel García Herrera respondía con un "no" rotundo, enfatizando *que hasta tanto la deuda no sea saldada en su totalidad, la víctima no podía abandonar el lugar.*

4.8. Del mismo modo, conviene recordar, que esta no fue la única prueba que llevó a los jueces a un convencimiento del hecho en cuestión, sino el cúmulo probatorio aportado al proceso; precisándose destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.* Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso al análisis que efectuó el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

4.9. En ese orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo arriba indicado, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, el mismo traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento: *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.* Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental*

de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.10. En el caso de la especie figuran también como elementos probatorios las declaraciones de 1. Enrique Roa Roa, sargento de la Policía Nacional e investigador judicial; 2. Luis David Castillo García, defensa del coordinador de los investigadores; 3. Pedro Andrés Reyes Sai As, agente investigador; 4. Gustavo Adolfo Castillo Montero, empleado del Departamento de Trata y Tráfico de Personas, Delitos Sexuales, Pornografía Infantil; 5. Manuel Ernesto Mateo Rodríguez, agente investigador; 6. Roberto Cruz Ridore; agente investigador, de casos de delitos de alta tecnología, de trata y tráfico de personas; 7. Loreiny Piña Sánchez, sargento de la Policía Nacional, psicóloga, en la actualidad policía; 8. Testimonio de Y.B., de nacionalidad venezolana contenido en DVD (víctima); 9. Testimonio de E.P., de nacionalidad venezolana, contenido en DVD (víctima); así como actas de allanamientos; actas de registros; actas de arrestos; Informes de agentes bajo reservas; certificación de la Dirección General de Migración, entre otros; dichos elementos, al ser contrapuestos con el resto del arsenal probatorio sí resultaron relevantes para probar la acusación en contra de la imputada Maribel García Herrera, que se encontraba ejerciendo trata de personas para fines de explotación sexual con víctimas provenientes de Venezuela.

4.11. Hemos podido comprobar que la atribución de este tipo penal descansa en inferencias lógicas, puesto que, en contraposición a lo sostenido por la impugnante, de los hechos probados se pudo determinar: a) la acción, consistente en *la captación, el reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente venezolanas hacia República Dominicana para explotarlas sexualmente,*

las cuales recogía y recibía en sus negocios de expendios de bebidas, según se desprende de la escucha telefónica y de las propias declaraciones de las víctimas en Cámara Gessel, b) el medio, Maribel me mandó el pasaje vía WhatsApp, ella cuadró para que le dieran a Emma doscientos dólares (US\$200.00), cien dólares (RD\$100.00) para ella y cien dólares (US\$100.00) para mí, para poder mostrarlo para venir para acá. c) la finalidad, estando allí (refiere el negocio de la imputada en San Juan) fue que me dijeron cómo era el trabajo, y era que aparte de servirle tragos a los clientes tenía que ofrecerles servicios sexuales a los clientes. [...] aseveración que hizo primer grado al extraer de las declaraciones contenidas en las entrevistas practicadas en la Cámara Gessel a Y.B. y E. P., de las cuales se sustrajo que las mismas vinieron huyendo de la mala vida de allá.

4.12. En adición, al llegar al país eran sometidas a una situación de dominio, que solo le daban la comida, lo demás debían buscarlo, se les obligaba a pagos de multas por si pasaban de dos horas, porque había que pagar una salida. Una salida de un día de 24 horas había que pagar mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) y hasta que no saldaran la deuda contraída por su llegada a territorio dominicano, no podían abandonar el lugar, la cual era de cincuenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$53,000.00).

4.13. En este caso, es necesario establecer que, si observamos detenidamente el artículo 1 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, se pueden desprender las condiciones a las que son expuestas las perjudicadas en estos casos, al ser estas captadas, trasladadas, transportadas de su entorno con el uso de fuerza, amenaza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, todo esto vinculado a las condiciones de vulnerabilidad a la que son expuestas. Por tanto, que una persona tenga una profesión, o que sea "privilegiada físicamente", no le impide ser víctima de un crimen de esta naturaleza, de hecho, se ha hecho énfasis en el gran impacto que tiene el delito de trata de personas en las mujeres, lo que se encuentra vinculado por factores estructurales como la discriminación, las situaciones de pobreza, ya que, en un mundo desigual como el nuestro, en muchas naciones tener una profesión no es garantía de adquirir empleo. A esto, se le debe sumar los efectos que supone para una víctima ser tratada, entre ellos factores como la supresión de su capacidad de decisión y la pérdida de su autonomía, y en ciertas condiciones "el agresor", ante sus ojos, es un benefactor, una persona

buena y admirable cuya autoridad merece respeto, y por supuesto, obediencia, de allí que no resulte descabellado que el tribunal de juicio, quien tuvo acceso directo a estas pruebas, considerara que, *la imputada Maribel García Herrera (a) Maribel, ha violado el tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual por concepto de deuda, en modalidad agravada, por la pluralidad de los víctimas, contenidos en las disposiciones de los artículos 3 y 7 literal "D" de la Ley 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas*.

4.14. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan*; Por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos por lo que se desestiman.

4.15. Respecto al segundo medio, la recurrente arguye *que el honorable tribunal colegiado, al analizar los elementos de prueba aportados en el proceso, en la relación up supra indicada, las afirmaciones de dos de los jueces son conclusiones personales, porque no se encuentra la verificación de sus afirmaciones y de cara a los tipos penales perseguidos en la glosa procesal, ni en las declaraciones de los testigos*.

4.16. En consonancia con los razonamientos establecidos por el tribunal de primer grado, los cuales fueron reiterados por la Corte *a qua*; por lo que, en contraposición a lo sostenido por la recurrente, de los hechos probados se pudo determinar entre otras cosas y a extracto nuestro, *el Tribunal a quo al condenar a la imputada por el tipo penal atribuido, estableció mediante los elementos de pruebas aportados al proceso que la imputada estaba vinculada con la acusación en su contra de cometer el crimen de trata de personas, el cual está previsto en el artículo 3 de la Ley 137-03, sobre Trata de Personas y Tráfico ilícito de Migrantes que tipifican y sancionan el tipo penal de Trata de*

Personas y Tráfico ilícito de Migrantes, y este tipo penal retenido por el Tribunal a quo se puede comprobar con el auto de apertura a juicio que dicho calificativo se corresponde con la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la imputada, la cual estaba fundada en la violación a los artículos 3, 6, y 7, literal d, de la Ley 137-03, que el tribunal en los numerales 125 y 126 de las páginas 146 de 164 de la sentencia recurrida, establece una delimitación del tipo penal existente sin que se pueda advertir lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a quo vacía la Ley sin deslindar el tipo penal. Así mismo en el numeral 12, establece entre otras cosas [...]puesto que de la valoración armónica y conjunta de la prueba el Tribunal a quo en el ejercicio soberano de la valoración de toda la prueba aportada, estableció que la imputada cometió el crimen de Trata de Personas, ya que para que se configure ese crimen no es necesario que se reúnan todos los verbos contenidos en la definición del indicado artículo como ha alegado la imputada, y no se advierte violación a derechos de la imputada en la acreditación de los medios de pruebas, sino que fueron sometidas al contradictorio, fueron debidamente acreditadas por el Juez de las garantías, fueron obtenidas de manera legal e incorporadas al juicio conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, continúa la alzada en su fundamento 13[...] lo cierto es, que fueron valoradas pruebas testimoniales e incluso de las propias víctimas que el Tribunal A-quo en su facultad soberana de apreciación de las pruebas pudo establecer que las víctimas estaban coaccionadas a regresar al lugar a pesar de que podían salir con los clientes por su condición de vulnerabilidad al encontrarse en un país extranjero sin familia, sin dinero, con un compromiso contraído con la imputada del pago de los gastos incurridos para su traslado y sin poder tener acceso a sus pertenencias que también eran controladas por la imputada en el lugar de su alojamiento, por lo que ese elemento constitutivo del delito fue debidamente probado no obstante no se haya aportado un contrato escrito como elemento de prueba; prosigue con el fundamento 14 cuando realiza sus consideraciones sobre el segundo medio impugnado por la imputada con respecto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando en la parte in fine establece [...]por lo que no verifica esta alzada que los jueces del a quo hayan incurrido en falta de motivación, como tampoco no se fundamentaron en pruebas obtenidas de manera ilegal, ni se produjo ninguna violación a los principios del juicio oral, por lo que el vicio invocado por la parte recurrente se descarta.

4.17. En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que *el juez ha de ser libre en*

la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos; podemos afirmar con certeza que las instancias anteriores han dado una explicación clara y contundente respecto al porqué dan por establecido la ocurrencia de los hechos probados, indicando con convencimiento de donde extrajeron fidedignamente la ocurrencia de estos, estableciendo los mismos de manera fehaciente, concreta y objetiva en base a las pruebas presentadas.

4.18. Con respecto a este punto no se aprecian la parcialidad negativa, las falacias, contradicciones, falta de motivación con relación a la valoración por parte de los jueces y, aunque la recurrente presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría; más aún, cuando las razones por las que se valoró positivamente todas las pruebas aportadas al proceso resultan apegadas a las normas que nos rigen, sin violentar nuestros preceptos legales.

4.19. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.20. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.21. En este sentido, es preciso puntualizar lo que ha reiterado esta sala casacional cuando aborda que, la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables

socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.22. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta segunda sala que yerra la recurrente al afirmar que no se encuentran las afirmaciones de dos de los jueces de cara a los tipos penales perseguidos en la glosa procesal; toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, conforme lo expuesto por el tribunal de primer grado al realizar una correcta valoración de las pruebas; en consecuencia procede desestimar el medio analizado.

4.23. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente, ni tampoco transgrede ningún precepto de índole constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; procede condenar a la recurrente Maribel García Herrera al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel García Herrera, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1445

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Frías Montás.
Abogado:	Dr. Dámaso Méndez.
Recurridos:	Juan Francisco Peña López y José Alejandro Matos Marte.
Abogados:	Licda. Awilda Reyes, Licdos. Emilio López Nivar y Luis Fontanez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antoni Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Frías Montás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726488-9, con domicilio en la calle Rodríguez de Sosa, esquina

calle 3, apto. 1-A, residencial Alexa 7, sector El Cacique, Distrito Nacional, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm.502-2023-SS-00086 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO:RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Cristian Frías Montas (a) Metaldon, de generales que constan, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Damaso Méndez, en contra de la Sentencia penal núm. 042-2023-SS-00048, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, MODIFICA los ordinales PRIMERO y CUARTO de la sentencia recurrida y en base a la apreciación conjunta las disposiciones legales antes establecidas, DICTA SU PROPIA DECISION, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara al imputado señor CRISTIAN FRÍAS (A) METALDON, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726488-9, domiciliado en la calle Rodríguez de Sosa, esquina calle 3, apto. 01-A, Residencial Alexa 7, sector El Cacique, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 307 y 308 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la amenaza, en perjuicio de los señores JUAN FRANCISCO PEÑA LÓPEZ (A) JHON BERRY y JOSE ALEJANDRO MATOS MARTE, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de once (II) meses de prisión; CUARTO: En cuanto al fondo de la misma, CONDENA al imputado señor CRISTIAN FRÍAS (A) METALDON al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), de la manera siguiente: a) Cien mil de pesos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor JUAN FRANCISCO PEÑA LÓPEZ (A) JHON BERRY; y, b) Cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor JOSÉ ALEJANDRO MATOS MARTE, por los daños y perjuicios ocasionados con su falta. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 042-2023-SS-00048, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** EXIME al imputado Cristian Frías Montas (a) Metaldon, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. **QUINTO:**

DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2023-SSEN-00048 del 13 de marzo de 2023, declaró culpable a Cristian Frías Montas, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 308 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir un (1) año de prisión, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas Juan Francisco Peña López y José Alejandro Matos Marte.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01431, del 18 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cristian Frías Montas, y fijó audiencia para el día 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su representante, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Dámaso Méndez, actuando en representación de Cristian Frías Montas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia recurrida, emitida por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo la absolución del recurrente por insuficiencia probatoria. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo, casar la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. Awilda Reyes, por sí y por los Lcdos. Emilio López Nivar y Luis Fontanez, actuando en representación de Juan Francisco

Peña López y José Alejandro Matos Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a la normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, y una vez verificada esta honorable sala, determinar que los vicios argumentados existentes en la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del año en curso, no contiene los vicios argumentados por la parte recurrente, en consecuencia ha sido bien fundamentada y aplicada de una manera correcta la ley, por lo tanto, procede el rechazo total del recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Frías Montás. Tercero: Que las Costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cristian Frías Montás, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2023, ya que lo expuesto por el recurrente en su acción recursiva, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se advierten violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y ningunos de sus numerales, en consecuencia, el proceso penal ha sido completado debidamente con garantías para cada una de las partes en cumplimiento al debido proceso y en aplicación a la tutela judicial efectiva.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente Cristian Frías Montás, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: **Segundo medio:** violación tutela judicial efectiva y debido proceso.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los juzgadores en la sentencia impugnada no observaron el primer motivo que trata de las pruebas documentales, material, como el arma de fuego y la prueba pericial, no se incorporó mediante un testigo idóneo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente no hace ningún pronunciamiento e impugnación a la sentencia recurrida, redunda en cuanto a lo ya establecido en el proceso y transcribe lo que establecen los artículos 69 y 69.7 de la Constitución dominicana.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente Cristian Frías Montás, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] **14.** Respecto a la incorrecta aplicación de la resolución 3869-2006 señalada por el recurrente, esta sala constata que el Tribunal a quo en las páginas 21 y 22 procedió al rechazo de la solicitud de impugnación de la defensa respecto a los medios de pruebas documentales, periciales y materiales, estableciendo que "si bien es cierto que la resolución 3869-06, en su artículo 19 establece [...], el artículo 329 del Código Procesal Penal dice [...] en este caso estamos frente a pruebas materiales que han sido presentadas y exhibidas, además de que se trata de un presunto video contenido en una memoria, que debe ser producido como manda la norma en el artículo 329, salvo que las partes estipulen la reproducción de dichas pruebas, es en ese sentido que el tribunal, si bien establece la resolución en el artículo 19 que es posible incorporar a través del testigo idóneo esos objetos, no menos cierto es que eso es un mecanismo de incorporación, lo que no invalida el contenido del artículo 329, es por esas razones que el tribunal rechaza la solicitud de la defensa técnica, en el sentido de que se han impugnado y no incorporado los elementos de pruebas materiales, en ese sentido procede el tribunal a su incorporación. **15.** [...] ciertamente, esta sala se adhiere a las motivaciones expuestas por la Juez a quo, toda vez que el artículo 329 del Código Procesal Penal señala que [...] **16.** [...] que, en ese sentido, del estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que, conforme el acta de audiencia de fecha 13/03/2023, en las páginas 19, 20 y 21, el recurrente tuvo

oportunidad durante el debate de cuestionar de manera amplia dichos medios de pruebas, así como también la solución dada por la juez a-quo, por tanto, quedan sin sustento tales alegatos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 19 de mayo del 2022, en horas de la tarde, el imputado Cristian Frías (a) Metaldón se presentó a la calle profesor Otto Rivera, núm. 21, sector Villa Diana, kilómetro 7 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, con un arma de fuego tipo pistola. En dicho lugar se encuentra la residencia Rafael Antonio Pimentel López y donde estaban las víctimas Juan Francisco Peña López (a) Jhon Berry y José Alejandro Matos Marte; el imputado le reclamaba a la víctima Juan Francisco Peña López (a) Jhon Berry una deuda de alquiler de una casa de un empleado suyo conocido como "Bocu". En el lugar, el imputado encañonó a la víctima José Alejandro Matos Marte, quien le rogaba para que bajara el arma y se dirigió al lugar donde la víctima Juan Francisco Peña (a) Jhon Berry tiene un estudio de grabación. Se produjo una discusión manipulando el imputado el arma de fuego tipo pistola y amenazó de muerte a las víctimas diciéndole que si llamaban a la policía los iba a matar y que si quería views le iba a dar views, ya que la víctima Juan Francisco Peña López (a) Jhon Berry estaba grabando los hechos con su celular. Luego el imputado y las víctimas salen de la residencia y las cámaras de seguridad de la zona captan el momento en que el imputado con un arma de fuego tipo pistola con un peine tipo banana que tenía en su mano hizo ademanes de apuntar el arma hacia donde se encontraban las víctimas y luego se retira.*

4.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en esencia que, *en la sentencia impugnada no observaron el primer motivo que trata de las pruebas documentales, material, como el arma de fuego y la prueba pericial, que no se incorporó mediante un testigo idóneo.*

4.3. En el caso, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, la Corte *a qua* sí observó la impugnación que realizó el hoy recurrente en su entonces recurso de apelación en torno a las pruebas documentales y periciales que fueron incorporadas al proceso, y es en ese sentido, en los fundamentos número del 14 al 16, la alzada realiza sus consideración otorgando una correcta valoración por parte del Tribunal *a quo*, quien a su vez hizo referencia que en las páginas 21 y 22 de la sentencia de primer grado procedió al rechazo de la

solicitud de impugnación de la defensa respecto a los medios de pruebas documentales, periciales y materiales, plasmando la diferencia de lo que establece la resolución 3869-06, en su artículo 19, texto que dispone que los objetos más bien en este caso pueden ser incorporados a través de un testigo, eso es una forma de incorporación con respecto al artículo 329, que establece otros medios de pruebas, el artículo 329 del Código Procesal Penal manifiesta que los elementos de pruebas son exhibidos en la audiencia según corresponda, las grabaciones y los elementos audiovisuales son reproducidos y es posible realizar la exhibición y reproducción de los mismos.

4.4. En contraposición a los alegatos del recurrente, este falta a la verdad, pues la Corte *a qua*, como se ha visto y figura transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, ejerció sus facultades soberanas de apreciación, al responder a las justificaciones del imputado al referirse a las pruebas documentales y materiales, sin la incorporación de un testigo idóneo; en efecto, sobre el examen realizado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, sí dio respuesta a lo planteado, cumpliendo con su deber de ponderar los vicios denunciados en el entonces recurso de apelación del que estuvo apoderada, quienes determinaron que los jueces del tribunal sentenciador hicieron una correcta ponderación de lo que le fue sometido para su valoración; pues los hechos retenidos son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva.

4.5. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. De la lectura del segundo medio de casación hemos podido comprobar que la parte recurrente, se limita a realizar un recuento de los hechos y a transcribir lo que establecen los artículos 69 y 69.7 de la Constitución dominicana, sin señalar de qué forma incurre el fallo

impugnado en el indicado vicio ni especificar cuál es la vinculación que tiene esto con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

4.7. Para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario, además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.8. Sobre el recurrente recae la responsabilidad de explícitamente describir los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular; sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacia una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; es por ello que esta corte de casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional, en esas atenciones los alegatos propuestos por éste carecen de pertinencia; por lo que, procede desestimarlos.

4.9. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede ningún precepto de índole constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procede condenar al recurrente Cristian Frías Montas al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Frías Montas, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1446

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Antonio Canela Gutiérrez.
Abogadas:	Licdas. Gloria Susana Marte y Milagros C. Rodríguez de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Canela Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201727-8, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 13, frente a la panadería Buche, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, niega el pedimento de suspensión condicional de la pena solicitado por el imputado y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Exime las costas generadas.* **TERCERO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso. [Sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2022-SEN-00164del 26 de septiembre de 2022, declaró culpable a Nelson Antonio Canela Gutiérrez, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b (categoría de distribuidor), 5 letra a, 8 categoría II, acápite 11, código 9041, 9 letra d, 58 letra c y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01485, del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Canela Gutiérrez, y fijó audiencia para el día 21 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, actuando en representación de Nelson Antonio Canela Gutiérrez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que luego de haber acogido, en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente recurso de casación, proceda a casar la sentencia impugnada y dicte su propia sentencia, aplicando las previsiones estipuladas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, en favor de Nelson Antonio Canela Gutiérrez, suspendiendo la*

pena impuesta de forma total. Segundo: De forma subsidiaria, solicitamos que el tribunal acogiendo el criterio jurisprudencial reiterado mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0067, proceda a reducir la pena, por debajo del mínimo legal, imponiendo en lo adelante al recurrente Nelson Antonio Canela Gutiérrez, la pena de seis (6) meses de privación de libertad. Tercero: Declarar el proceso exento de costas por estar asistido el recurrente por una defensora pública.

1.4.3. Escuchado el Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Canela Gutiérrez (imputado), contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2023, toda vez que la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión, fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción del derecho y la correcta valoración de los elementos probatorios, en observancia al principio de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena proporcional a la gravedad del daño, acorde con la normativa legal que nos rige, sin que se verifique vulneración alguna al debido proceso de ley. Adicionalmente, rechazar la solicitud de suspensión total de la pena impuesta o su reducción, por no darse los presupuestos exigidos por la normativa procesal penal vigente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Nelson Antonio Canela Gutiérrez, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de favorabilidad, interpretación (art. 25 CPP)*

presunción de inocencia (art. 14 CPP), y lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Tanto los jueces de la Corte de Apelación, como los del Tribunal de Primera Instancia, han rechazado la solicitud subsidiaria de suspender la pena impuesta al ciudadano Nelson Antonio Canela Gutiérrez, sin poder darnos una justificación que resulte razonable para haber rechazado esta solicitud. De lo anterior se evidencia que emitieron una sentencia y dieron como válido un documento que ellos mismo establecen no tiene ningún tipo de certeza respecto de lo que plasma, ya que ni siquiera entró al proceso a través de un testigo idóneo, pero además dicho documento resulta ser contradictorio a principios del proceso penal, como es la presunción de inocencia, pues un documento como este, no puede servir como base para motivar una sentencia y a la vez dejar a un lado el principio de favorabilidad y lesividad respecto del supuesto hecho cometido por el procesado. Sumado a lo anterior, esta prueba plagada de ilegalidad fue realizada por una parte interesada, ya que es el mismo Ministerio Público quien la realiza, sin que tenga datos concluyentes que le indiquen al tribunal que ciertamente el imputado había sido condenado con anterioridad por violación a la Ley 50-88. Pues, si toman en cuenta la supuesta cantidad ocupada, resultaron ser unos Dos Punto Noventa y siete (2.97) gramos de cocaína, por los cuales se le condenó a una pena de tres (3) años íntegros de privación de libertad, resultando esta pena una forma de castigo y no de reinserción como lo exige el Proceso Penal dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente Nelson Antonio Canela Gutiérrez, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

1. [...] *No lleva razón en su reclamo, toda vez, que el examen del contenido del acta de arresto deja ver que el imputado fue registrado porque al notar la presencia de la policía el imputado de forma sospechosa, quien estaba parado en una acera desvió la mirada para otro lado e intentó emprender la huida, no lográndolo porque se lo impidió el raso de la policía García Reyes, y al requisarlo se le ocuparon 9 porciones de un polvo blanco. Esas 9 porciones resultaron ser 2.97 gramos de cocaína, es decir, poco menos de 3 gramos, de acuerdo al informe pericial realizado por la subdirección de química forense del Inacif. Esas 2 pruebas a cargo, contenidas en la acusación y notificadas*

al imputado, con lo cual se le dio la oportunidad de contradecirlas, fueron sometidas a debates en la audiencia oral durante el juicio razón por la cual la condena se basó en pruebas a cargo que convencieron al tribunal de la culpabilidad del recurrente, siendo claro entonces que no hay nada que reprochar en cuanto a la validez de las pruebas y a la presunción de inocencia. 2.[...] En el caso en concreto no se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que existe un reporte de investigación criminal (SIC) a nombre de Leónidas Esther Mercado Hernández, de donde se desprende que dicho imputado ha tenido procesos relativos a la ley de drogas, y ante el Juez de la Ejecución de la Vega, hay un proceso del mismo y hay otros procesos que si bien de ese documento no se extrae con certeza si estos procesos han culminado con un sentencia condenatoria en su contra, no menos cierto es que su trayectoria y su comportamiento frente a este tipo de delitos no lo hacen merecedor de que se otorgue la suspensión condicional de la pena en su favor; pues esta figura jurídica establecida en el artículo 341 del CPP., es facultativa para el juez y aunque se cumplan con las exigencias de la norma, el juez tiene la facultad de otorgarla o no, de modo que también puede evaluar otras situaciones para otorgarla debido al carácter facultativo de la norma.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 25 del mes de enero del año 2020, siendo aproximadamente las (9:30 P.M), el raso de la P.N, Jeltsin Antonio García Reyes, en compañía de más miembros adscrito al Destacamento Policial de Mari López, Santiago, realizaban un operativo en la Ave. Hispano Americana, próximo al Santiago Country Club, se encontró con el acusado Nelson Antonio Canela Gutiérrez, quien al notar la presencia de las autoridades adoptó una actitud sospechosa intentando emprender la huida, no lográndolo gracias a la intervención del agente actuante. Acto seguido, el agente actuante, previa advertencia y formalidades de ley le practicó al acusado Nelson Antonio Canela Gutiérrez un registro de persona y le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón nueve (9) porciones de cocaína clorhidratada, envueltas en recortes plástico de color azul con blanco, con un peso específico de dos punto noventa siete (2.97) gramos, además ocupó en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón la suma de mil seiscientos (RD\$ 1,600.00), pesos*

dominicanos en diferentes denominaciones, siendo estos los motivos por los cuales procedió a poner bajo arresto al acusado, luego de leerle sus derechos constitucionales.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte de apelación, así como del tribunal de primera instancia, han rechazado la solicitud subsidiaria de suspender la pena impuesta al ciudadano Nelson Antonio Canela Gutiérrez, sin dar una justificación que resulte razonable.

4.3. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato desarrollado por el recurrente en su único medio, estableciendo que la Corte *a qua* y el tribunal de primera instancia no le dieron respuesta precisa, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta sala, en fecha 21 de noviembre de 2023, así como en el dispositivo de su memorial recursivo, en el cual solicitó lo siguiente: *Segundo: En cuanto al fondo, el tribunal proceda a Casar la sentencia impugnada y dicte su propia sentencia aplicando las previsiones del art. 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena en favor de Nelson Antonio Canela Gutiérrez suspendiendo la pena impuesta de forma total.*

4.4. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.5. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto y figura transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada respondió a su entonces impugnación en el fundamento núm. 2 de por qué no fue favorecido con la suspensión de la

pena impuesta, en tanto que *ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*; en ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte sí le dio respuesta y es por ello que aun cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.7. Es preciso referirnos a un punto que impugna el recurrente sobre un documento que no es válido, alega además que ni siquiera entró al proceso a través de un testigo idóneo, que dicho documento resulta ser contradictorio, pues no puede servir como base para motivar una sentencia y a la vez dejar a un lado el principio de favorabilidad y lesividad respecto del supuesto hecho cometido por el procesado.

4.8. En vista de lo antes expuesto, esta sala casacional al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el documento que refiere el recurrente es un reporte de investigación criminal, que al parecer al momento de la redacción el tribunal cometió un error material al colocar el nombre de otra persona que no es el hoy recurrente; no obstante Nelson Antonio Canela Gutiérrez, en su memorial de casación transcribe tal cual como lo hizo la Corte *a qua*, sin advertir que no se trataba de su nombre, en ese sentido, lo que deducimos es que las consideraciones del tribunal de alzada iban encaminadas a la valoración realizada por el tribunal sentenciador respecto a la certificación de sometimiento penal; que en el fundamento núm. 4 de la sentencia de primer grado establece lo siguiente: *Certificación de Sometimiento Penal, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); en cual se hace constar que en contra del ciudadano Nelson Antonio Canela Gutiérrez, existen cinco procesos, por violación a la ley 50-88. Dicho medio no constituye una prueba propiamente dicha, que tenga la capacidad de arrojar luz sobre la suerte del presente proceso, sino que permite al tribunal conocer de la conducta de la persona imputada, antes, durante o después del hecho que juzgamos, lo que permite tener una idea más objetiva sobre la determinación de la pena, si fuere de lugar, sin embargo, es constatable que este elemento no realiza ningún porte significativo al proceso, de modo que no es tomado en cuenta en la especie a los fines de determinar la culpabilidad, tomando en consideración, además, los alegatos de la defensa técnica en este sentido*; ahora bien, independientemente la Corte *a qua* decidió rechazar la suspensión de la pena solicitada por el hoy recurrente, lo cual sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no conforme los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.9. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.10. Además, es justo precisar que es criterio constante de esta sala que la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional.

4.11. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado.

4.12. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia entiende que procede dictar directamente la sentencia del caso, acogiendo la solicitud de suspensión condicional de la pena, ya que el imputado fue condenado a una pena menor de 5 años, sumado a que, por la naturaleza de los hechos juzgados, estos no causaron perjuicios graves a la sociedad en sentido general, tal como fueron *ut supra* descritos.

4.13. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta sala casacional para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado; y suspender de la misma un año (1) y seis (6) meses de los tres (3) años que le impuso el tribunal de juicio, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Nelson Antonio Canela Gutiérrez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Canela Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 359-2023-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende un (1) año y seis (6) meses de la pena de prisión impuesta al recurrente, bajo las reglas que les consigne el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto.

Tercero: Exime al recurrente Nelson Antonio Canela Gutiérrez del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1447

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto León Madera.
Abogadas:	Licdas. Gloria Susana Marte y Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto León Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061879-3, domiciliado y residente en la calle General Valverde, casa núm. 55, sector Los Cajules, municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto León Madera, por intermedio de la licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la Sentencia No. 406-2022- SSEN-00065 de fecha 14 del mes de noviembre del año 2022, dictada por La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de ejecución de la pena. [sic]

1.2. La Sala Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 406-2022-SSEN-00065 del 14 de noviembre de 2022, declaró culpable a José Alberto León Madera, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4-d, 5-a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos RD\$10,000.00 pesos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01484, del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Alberto de León Madera, y fijó audiencia para el día 21 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de José Alberto León Madera, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único:* Que, en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable sala, anular la sentencia recurrida y dicte su propia sentencia, ordenando lo que es la absolución a favor del ciudadano, por vía de

consecuencia, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado José Alberto León Madera, contra la sentencia núm.972-2023-SEEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2023, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la alzada, al confirmar la sentencia del Tribunal a quo pudo constatar que la misma se basta por sí sola y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de fondo apreciaron las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones del testigo fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido, que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión hoy impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que se presente ninguna evidencia de violación en términos procesales que pueda llamar la atención de esta alta corte.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Alberto León Madera, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de las motivaciones de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte inobserva el principio de motivación de la decisión en razón de que no da respuesta a lo alegado por el recurrente en su único motivo. [...] errónea valoración de las pruebas; esto en razón de que en el juicio no se pudo establecer la existencia de motivo razonable para que los agentes procedieran al registro en violación del artículo 175 del Código Procesal Penal; lo cual fue establecido en las conclusiones de la defensa técnica en el juicio, solicitando sentencia absolutoria. La corte incurre en falta de motivación ya que procede a transcribir la sentencia del tribunal de juicio lo cual se verifica desde la página 4 hasta la 9, sin dar respuesta al motivo alegado por el recurrente sobre la errónea valoración de las pruebas y la violación del artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre la sospecha razonable que dieron origen al registro de persona. En este caso la decisión del tribunal de corte es manifiestamente infundada, pues el recurso se fundamentó en la errónea valoración de las pruebas y el tribunal de corte responde en la página 9, párrafo 6: ...Respecto a la cadena de custodia, tal como señala el a quo, entiende esta corte, que el hecho de que el actuante abriera la sustancia para verla al momento de ocuparlo no implica en modo alguna violación a la cadena de custodia...y en cuanto a la violación a los artículos 175, 176 y 177 se puede observar que no se incurrió en tal violación..." En esta parte vuelve el tribunal ha transcribir el contenido del acta de arresto y las declaraciones vertidas en el juicio por el testigo sin motivar, pues solo se establece: mostró un perfil sospechoso y nervioso, pero sin expresar en que consistió.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente José Alberto León Madera, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] 6. Respecto a la cadena de custodia, tal como señala el a quo, entiende esta corte, que el hecho de que el actuante abriera la sustancia para verla al momento de ocuparla no implica en modo alguno violación a la cadena de custodia y en cuanto a la violación a los artículos 175, 176 y 177 se puede observar que no se incurrió en tal violación pues tanto en el acta de arresto y en sus declaraciones ante el plenario de los testigos, quedó determinado a través del raso Alexander Castillo [...] 9. Que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que el a quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales de los actuantes y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos

y suficientes como fundamento de la decisión adoptada; y por su parte no se presentó evidencia de que el recurrente haya cuestionado ante el juez a quo a los testigos sobre en qué consistía el termino sospechoso y nervioso, lo que deja a esta sala en imposibilidad de determinar si ciertamente hubo o no subjetividad.¹⁰[...] lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, estimando que se trata de relatos coherentes y diáfanos, que se corroboran entre sí al describir las circunstancias en que fue arrestado el imputado;¹¹. Que del contenido de la sentencia objeto de examen se aprecia además, que el juez a quo hizo la correcta labor de valoración y ponderación, en observancia lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que les permitió establecer su participación particular y directa en los hechos que le son atribuidos al imputado, dejando establecida la correcta aplicación del tipo penal de simple posesión de drogas, conforme a las pruebas aportadas por el acusador público [sic].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que siendo las 12:30 horas del día primero (1) de junio del año 2021, mientras los agentes policiales Raso Alexander Castillo P.N. y Raso Vásquez del Orbe P.N., se encontraban en labores de patrullaje, en la calle Primera, sector Carlos Daniel, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, detuvieron al nombrado José Alberto León Madera, por el hecho de éste al notar la presencia de los miembros de la Policía Nacional, mostrar un perfil sospechoso y nervioso, a quien se le identificaron como miembros de la Policía Nacional y le manifestaron que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto o sustancia que riñera contra la ley (drogas y/o armas), invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose éste. En ese momento, el Raso Alexander Castillo P.N., procedió a registrar al nombrado José Alberto León Madera ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, una caja de fósforo marca relámpago, que contenía en su interior la cantidad de una (1) porción envuelta en funda plástica de color negro con rayas blancas, la cual a ser remitida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso definitivo de 158 miligramos, siendo arrestado leyéndole sus derechos constitucionales y procesales. [sic]*

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en esencia que, la Corte *a qua* no responde lo alegado por este en su único motivo, así mismo incurre en falta de motivo, ya que procede a transcribir lo expuesto de la decisión de juicio, sin dar respuesta al motivo alegado sobre la errónea valoración de las pruebas y a la violación del artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre la sospecha razonable que dieron origen al registro de persona.

4.3. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de*

esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma:

4.7. En ese contexto, ciertamente, la Corte *a qua* realiza transcripciones tomando como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; sin embargo, posteriormente presenta sus propias premisas y conclusiones, censurando al recurrente de manera ampliamente motivada, en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retener la responsabilidad del encartado.

4.8. A este respecto, en lo atinente a la falta de ponderación de las pruebas, el recurrente manifiesta que, en el juicio no se pudo establecer la existencia de motivo razonable para que los agentes procedieran al registro en violación del artículo 175 del Código Procesal Penal; en ese sentido, esta alzada pudo constatar que el tribunal de primer grado en la valoración de las declaraciones del oficial actuante, indica en su propia argumentación, lo que se consigna a continuación: *18. Que de la ponderación que hiciere el tribunal al testimonio del Raso Alexander Castillo de la P.N. quien realizó el registro y posterior arresto, además de confirmar el contenido del acta, pudo determinar la veracidad de los alegatos del ministerio público y le otorgó total valor probatorio, por ser unas declaraciones claras, creíbles, coherentes, precisas y explicando en orden cronológico su actuación en el presente proceso y no mostrar ningún interés particular en el caso, pues éste declaró de manera espontánea, tranquila y serena indicando que el lugar en el que fue detenido, y que lo ocupado por él estaba en el bolsillo delantero derecho del pantalón del imputado dentro de una caja de fósforo; que los encargados de la DNCD presaron la sustancia ocupada, estableciéndose con tales declaraciones el cumplimiento de las formalidades exigidas por el legislador para la ocupación de la sustancia prohibidas, que le fue ocupada al señor José Alberto León Madera y como el legislador solo exige*

la ocupación de las sustancias prohibidas sin ninguna justificación legal para considerar presente el elemento constitutivo de simple posesión. Añadimos además, que en dichas declaraciones a extracto nuestro lo siguiente: (...)detuvimos al nombrado José Alberto León Madera, por el hecho de éste al notar nuestra presencia mostró un perfil sospechoso y nervioso, le manifestamos que teníamos la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto o sustancia que riñera contra le ley (drogas y/o armas), invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose éste, por lo que yo procedí a registrarlo ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, una caja de fósforo marca relámpago, que contenía en su interior la cantidad de una (1) porción envuelta en funda plástica de color negro con rayas blancas: al vemos se notó como nervioso; con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma, de darle o no valor y alcance a los elementos de prueba aportados por las partes; Además, la sede de apelación pudo comprobar y así lo dejó establecido en su fundamento el cual consta en el numeral 3.1 de esta decisión, pero es oportuno en esta ocasión reiterarlo el cual versa de la siguiente manera: 9.-Que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que el a quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales de los actuantes y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes como fundamento de la decisión adoptada; y por su parte no se presentó evidencia de que el recurrente haya cuestionado ante el juez a quo a los testigos sobre en qué consistía el termino sospechoso y nervioso, lo que deja a esta sala en imposibilidad de determinar si ciertamente hubo o no subjetividad

4.9. En adición, respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado

a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

4.10. Aunado a lo anterior, la más asentada doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cuál sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.11. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que

llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular"; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un "perfil", como comúnmente se le ha denominado, se trata de "fundadas sospechas" generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.12. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisita del encartado José Alberto León Madera, quien, según se hizo constar en el acta, al momento de notar la presencia de la autoridad, presentó señales de: *Nerviosismo, por lo que inmediatamente el oficial le manifestó que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto o sustancia que riñera contra la ley (drogas y/o armas), invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, [...]*, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya posesión se le procesó y juzgó.

4.13. En adición, el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con: a) *El Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2- 2021-06-27-004877, de fecha 23-6-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyo resultado arrojó que las sustancias analizadas son de cocaína clorhidratada con un peso específico de 158 miligramos;* b) *El acta de registro de personas, en la cual se hace constar lo ocupado al imputado hoy recurrente y el resto de los elementos de prueba.*

4.14. En virtud de las consideraciones que anteceden, no obstante haber verificado que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho,

esta corte de casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que consigna lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) *Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;* 2) *Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.15. Independiente de todo lo transcrito, en cuanto a la sanción que le fue impuesta al hoy recurrente, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*..

4.16. En ese tenor, el Código Procesal Penal en su artículo 400 dispone que: "el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Es por ello que consideramos oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, el cual dispone que: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. De igual manera, el principio de favorabilidad considerado como un postulado derivado de la garantía del debido proceso, que procura que la Constitución y los derechos fundamentales se interpreten y apliquen de modo que se optimice su máxima efectividad. De ahí que esta alzada considera que, en ocasión de una acción recursiva, examinar cualquier aspecto de índole constitucional, aunque no sea invocado por la parte recurrente.

4.17. En virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente; sobre la base de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede a suspender seis (6) meses de la prisión impuesta de un (1) año por el tribunal sentenciador al recurrente José Alberto León Madera, sujeta a las condiciones que disponga el juez de control de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente José Alberto León Madera, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alberto León Madera, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta; en consecuencia, suspende, condicionalmente, seis (6) meses de la pena de un (1) año de prisión que le fue impuesta al imputado, sujeto a las condiciones establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a los demás aspectos se confirma.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1448

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston Liriano Martínez.
Abogados:	Licdos. Ángel de la Rosa y Rubén Darío Villa Encarnación.
Recurrida:	Rosalba Ramos y Minerva Batista.
Abogado:	Lic. César S. Alcántara Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winston Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277516-8, con domicilio en la calle Omar Torrijos, núm. 287, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, actualmente recluso en el Centro Correccional y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, celda 1, pabellón 15, objetante, contra la resolución núm. 501-2022-SRES-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha carroce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte querellante/objetante, señor Winston Liriano Martínez, por intermedio de su abogado, Rubén Darío Villa Encamación, contra la resolución núm. 027-2022-SRES-00007, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación, presidida por el Mag. Teófilo Andújar Sánchez, designado como Juez de la Instrucción Especial, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.* **TERCERO:** *Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal.*

1.2. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 027-2022-SRES-00007, del 30 de agosto de 2022, rechazó en todas sus partes la objeción presentada, por los motivos expuestos; y confirmó el auto de inadmisibilidad de querrela marcado con el núm. 33-2022, de fecha 30 de junio del 2022, dictado por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitido en ocasión de la querrela presentada por el señor Winston Liriano Martínez, en contra de las Lcdas. Minerva Batista y Rosalba Ramos, la primera directora del Departamento de Captura de Prófugos y la segunda Fiscal Titular de la Fiscalía del Distrito Nacional.

1.3. El Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensor público, en representación de Minerva Batista, depositó escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01022, del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Winston Liriano Martínez, y fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Ángel de la Rosa por sí y por el Lcdo. Rubén Darío Villa Encarnación, en representación de Winston Liriano Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar con envío la resolución núm. 501-2022-SRES-00360, de fecha 25 de octubre del 2022, y por vía de consecuencia revocar el auto núm. 33-22, de fecha 30 de junio del 2022, y por vía de consecuencia ordenar al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional proseguir con las investigaciones relativas a la querrela penal incoada por Winston Liriano Martínez contra Rosalba Ramos y Minerva Batista, por violación a los artículos 387 del Código Procesal Penal y 119 del Código Penal dominicano. Segundo: Condenar a Rosalba Ramos y Minerva Batista, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a nombre del Lic. Rubén Darío Villa Encarnación.*

1.5.2. Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensor público, en representación de Rosalba Ramos y Minerva Batista, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto en contra de la decisión impugnada emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud de lo que establece el artículo 283 parte in fine así como lo que establece el artículo 393 de nuestro Código Procesal Penal dominicano, el cual refiere que la sentencia emitida por la corte de apelación concerniente a lo que es una objeción al dictamen no es recurrible más allá de lo que es el recurso de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que el tribunal decida conocer el presente proceso, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien a rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación presentado por el ciudadano Winston Liriano en contra de la sentencia núm. 501-2022-SRES-00360, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de los argumentos antes expresados en nuestro escrito de contestación.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Winston Liriano Martínez, en contra de la referida decisión, por no encontrarse en dicha sentencia las violaciones que alega el recurrente, pues la misma contiene una motivación*

suficiente y adecuada que justifican ampliamente su parte dispositiva; por lo tanto, tal reclamo resulta ser improcedente y carente de toda base legal por lo que no es posible encontrar en esta corte un asidero jurídico que pueda satisfacer el reclamo de la parte recurrente.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Winston Liriano Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley. Violación al artículo 387 del Código Procesal Penal y 119 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Winston Liriano Martínez fue detenido en Santiago por orden del Departamento de Prófugo y Captura del Distrito Nacional, sin mediar una orden del Juez de Ejecución de la Pena, como establece la norma. [...] por órdenes del Departamento de Captura de Prófugos de la Fiscalía del Distrito Nacional, que dirige la Dra. Minerva Batista. La Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia de hábeas corpus que ordenaba la liberación del ciudadano Winston Liriano Martínez, desde el mismo salón de audiencias, la cual fue desacatada por la directora del Departamento de Captura de Prófugos, que ordenó a la escolta policial conducirlo nuevamente a la cárcel, contradiciendo el dispositivo de la sentencia. Mediante acto núm. 454-2022, de fecha 12 de mayo del 2022, [...] se notificó tanto a la Dra. Minerva Batista, como a su superior jerárquico la Fiscal Dra. Rosalba Ramos, como titular del Distrito Nacional; y a la procuradora General de la República, Dra. Miriam Germán Brito; para que pusieran en libertad al ciudadano Winston Liriano Martínez, en virtud de la sentencia de hábeas corpus que ordenaba su libertad [...]. En esencia, Minerva Batista desoyó el mandato del artículo 387 del Código Procesal Penal, que castiga con la destitución, y el artículo

119 del Código Penal dominicano con la degradación cívica. Su superior jerárquico, la fiscal titular, Rosalba Ramos se hace cómplice de esa violación a la ley cuando enterada de la situación por el acto 454-2022, de fecha 12 de mayo del 2022, del ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, no hace nada por enmendar las violaciones a la norma que comete su dependiente, razón por lo que, se hace reo también de violar los artículos 2 y 119 del Código Penal y 387 del Código Procesal Penal. Las Dras. Minerva Batista y Rosalba Ramos, en su condición de funcionarias del Ministerio Público, violaron la ley al mantener en prisión por orgullo al señor Winston Liriano Martínez, descatando el mandamiento de Hábeas Corpus [...] El juez de instrucción, apoderado de la investigación, aludió un supuesto choque entre la obligación del Ministerio Público y un mandamiento de ley, lo cual no es otra forma más encubierta de violación a la ley, esta vez con la justificación de una supuesta norma moral. La corte, apoderada de un recurso de apelación, en vez de referirse a esa disparatada del juez especial de instrucción, se va por la tangente, aludiendo una supuesta inadmisibilidad por depósito extemporáneo, lo cual es otra aberración judicial. Quieren tomar como punto de referencia la lectura íntegra, cuando la praxis es la notificación. En harás de negarse al cumplimiento obligatorio del mandamiento del habeas corpus, la Corte a qua difiere el asunto por inadmisibilidad, una buena excusa para la negación al cumplimiento de una obligación, que era destituir al funcionario que viole el mandamiento de habeas corpus, como establece el artículo 387 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. [...]; [...] la sentencia fue dada y leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo por demás notificada y/o entregada a la parte objetante, señor Winston Liriano Martínez, en sus manos en la precitada fecha; por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por la parte querellante/objetante, en fecha catorce (14)

de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo, al haber transcurrido desde la fecha de la lectura integral y entrega de la decisión recurrida, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), hasta la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, un total de once (11) días, después de la lectura integral de la decisión, es decir fuera del plazo de los 10 días previstos en el artículo 411 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta inadmisibles.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrida Minerva Batista solicitó en su escrito de contestación a recurso de casación, depositado en el Centro de Servicios Presencial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el recurso de casación interpuesto por Winston Liriano Martínez sea rechazado, ya que el Tribunal a quo actuó de conformidad con la Constitución y la ley, salvaguardando la tutela judicial efectiva y debido proceso al declarar inadmisibles un recurso de apelación interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa procesal penal, y el recurrente en casación no exhibe ningún argumento lógico o jurídico que justifique su accionar. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Para proceder al abordaje de este recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas durante el conocimiento de este proceso ante las diferentes jurisdicciones y a los documentos por ellas referidos, a saber: **1)** En ocasión de la querrela presentada por Winston Liriano Martínez, en contra de las Lcdas. Minerva Batista, directora del Departamento de Captura de Refugos, y Rosalba Ramos, fiscal titular de la Fiscalía del Distrito Nacional, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 2 y 119 del Código Penal dominicano, y 387 del Código Procesal Penal, la procuraduría general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la persona del Lcdo. Vemy R. Troncoso Meló, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el auto marcado con el núm. 33-2022, de fecha 30 de junio del 2022, por medio al cual declaró inadmisibles la citada querrela, por improcedente y carente de base legal. **2)** Respecto a la indicada decisión, fue presentada una objeción al dictamen del Ministerio Público, interpuesta por Winston Liriano Martínez, siendo apoderado el magistrado Teófilo Andújar Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designado como Juez de la Instrucción

Especial, el cual dictó la resolución núm. 027-2022-SRES-00007, de fecha 30 de agosto del 2022, mediante la cual rechazó en todas sus partes la objeción presentada y confirmó el auto de inadmisibilidad de querrela objetado. **3)** La resolución antes señalada consta le fue entregada en audiencia pública de lectura y notificación de la resolución leída íntegramente por la secretaria del tribunal que la emitió a Winston Liriano Martínez, en calidad de objetante, el 30 de agosto del año 2022. **4)** No conforme con la citada decisión, el objetante Winston Liriano Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante resolución núm. 501-2022-SRES-00360 de fecha 25 de octubre del 2022, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso, por extemporáneo; resultando interpuesto recurso de casación contra el referido fallo, como hemos indicado en otra parte del cuerpo de esta decisión.

4.3. En el vicio argüido ante esta cede casacional, el recurrente Winston Liriano Martínez, alega que la Corte *a qua* alude una supuesta inadmisibilidad por depósito extemporáneo del recurso de apelación, para lo cual toma como punto de referencia la lectura integral de la decisión recurrida, cuando la praxis es la notificación.

4.4. Sobre el particular, esta corte de casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.5. Respecto a lo señalado por el recurrente, esta corte de casación, luego del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la jurisdicción de apelación, comprobó que esta para fallar como lo hizo ponderó que la decisión dictada por el Juez de la Instrucción Especial de fecha 30 de agosto del 2022, le fue entregada en audiencia pública de lectura y notificada al recurrente Winston Liriano Martínez, el mismo día de su pronunciamiento, y éste interpuso el referido recurso de apelación el 14 de septiembre del 2022, es decir once (11) días después de la lectura integral de la decisión, por tanto fuera del plazo de los 10 días consagrados en el artículo 411 del Código Procesal Penal.

4.6. Conforme lo dispone la parte *in fine* del artículo 335 de nuestra normativa procesal penal *la sentencia se considera notificada con la*

lectura íntegra de la misma, y que la notificación se encuentra su-
bordada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las
partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan
el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones
de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la
sola lectura de la misma, aún de manera íntegra.

4.7. En atención a la norma antes citada, y contrario a lo argumen-
tado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda
Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucio-
nales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede
verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso,
existe constancia que da por establecido que la decisión fue notificada
al imputado en su persona, según documentación que reposa en el
expediente, comprobándose que la sentencia íntegra le fue entregada
a la parte recurrente el 30 de agosto del 2022; por lo que, al este
recurrir en apelación el 14 de septiembre del 2022, ya no contaba con
tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha
instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal,
en su artículo 411, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al
cual: *La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la
secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a
partir de su notificación*, lo que en la especie fue observado por la Corte
a *qua* previo a inadmitir dicho recurso.

4.8. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano
en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre
el particular, al establecer: *En el presente caso, nos hemos percatado
de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que
impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-
05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones,
citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual
en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audien-
cia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva
a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura
integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo
efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y cita-
ción a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando
prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será
notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su
calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se con-
siderará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un*

apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado.

4.9. En esas atenciones, y partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el recurrente, *máxime*, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación de que se encontraba apoderada, toda vez, que la decisión dictada por el Juez de la Instrucción Especial, le fue notificada en su persona al señor Winston Liriano Martínez en tiempo hábil, y sin incurrir en la vulneración del debido proceso, al no haber sido colocado el recurrente en un estado de indefensión, puesto que tuvo a su disposición los mecanismos necesarios para atacar oportunamente la decisión que le perjudicaba, y no lo hizo.

4.10. Por las razones expuestas, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el caso que nos ocupa procede condenar a Winston Liriano Martínez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Liriano Martínez, contra la resolución núm. 501-2022-SRES-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Winston Liriano Martínez al pago de las costas del proceso, por los motivos que constan el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1449

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dany Ramón Peña Peña.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dany Ramón Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388171-4, con domicilio en la calle Eugenio Perdomo, núm. 3, sector Bella Vista, provincia Santiago, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dany Ramón Peña Peña, por intermedio de la licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00085 de fecha 15 del mes de abril del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00085, de fecha 15 de abril del 2019, mediante la cual declaró al ciudadano Dany Ramón Peña Peña, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra B (distribuidor), 5 letra a, 8 categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra d, 35 letra d, 58 letra c y 75 párrafo 1 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, así como al pago de una multa por el monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00). Ordenó la incineración de la sustancia descrita en la certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-10-25-009415, del 23 de octubre del 2017, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y la confiscación de la prueba material, consistente en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), mediante recibo del Banco de Reservas núm. 259368971, de fecha 9 de noviembre de 2017, a favor de la Procuraduría General de la República.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00767, del 18 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dany Ramón Peña Peña, y fijó audiencia para el 27 de junio de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Dany Ramón Peña, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuando a la forma sea declarado regular el presente*

recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00031 emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 del mes de abril del año 2022. Segundo: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya revisadas, tenga a bien revocar la sentencia de fecha 18 de febrero del año 2021, se conoció la audiencia de fondo culminando dicha audiencia con la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00085 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada [sic]; y en consecuencia; dicte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia decisión luego de comprobar los hechos ordenando la absolución del ciudadano Paulino Castillo [sic], de conformidad a las disposiciones del artículo 427.1.2 letra a) disponiendo el cese de las medidas cautelares que originaron este proceso. Tercero: De manera accesoria a las anteriores conclusiones, y sin renunciar a ellas, tenemos a bien solicitar que se ordene la celebración total de un nuevo juicio de fondo ante otro tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba por aplicación del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Dany Ramón Peña Peña, contra la referida decisión, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, en efecto adoptó la sentencia objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por lo que no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dany Ramón Peña Peña, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: art. 40. 69.3 de la Constitución y 14. 175 y 176 Código Procesal Penal. Garantía: Debido proceso, presunción de inocencia, libertad ambulatoria, derecho a la intimidad.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua continuó con la vulneración a derechos constitucionales, derecho a la intimidad, la libertad ambulatoria, así como, la violación a la ley por obtención de pruebas ilegales. [...] persistió en la errónea aplicación de una norma constitucional y procesal. [...] se puede observar que el tribunal partió de fórmulas genéricas y no bajo los parámetros de la sana crítica desconociendo todas y cada una de las garantías que ofrece el proceso penal y un juicio justo. El tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de Dany Ramón Peña Peña utilizando pruebas ilícitas e insuficientes, que atentaron contra los derechos fundamentales del procesado, en el sentido de que el mismo fue registrado, detenido de forma arbitraria, discriminatoria y sin causa probable, más bien, fue detenido y registrado sin causa justa o motivo razonable tal como lo expresa el art. 175 del Código Procesal Penal, así pues, se limitó el derecho al libre tránsito y la libertad ambulatoria, derechos fundamentales de todo ciudadano; así mismo fue soslayado el principio de contradicción, pues se dio valor probatorio a pruebas documentales que no fueron sujetas de debates y confrontadas con la declaración del agente actuante [...] fue violentado en toda su extensión las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pero así mismo, se mutó la concepción abierta del proceso penal acusatorio adversarial, pues en este sistema el juicio es oral y contradictorio, este último principio se consolida con el sometimiento de las pruebas al debate, sobre todo la prueba documental, que su contenido debe ser expuesto a través del testigo idóneo, pues no es posible que un documento se someta al contra examen y se pueda determinar la verdad procesal real. [...] era imperativo que el agente se presentará a juicio oral, para determinar cómo fue el arresto, en qué basó su perfil, ¿y a qué se debió la actividad discriminada? toda vez, que mi representado ni siquiera iba conduciendo. El agente, establece un perfil sospechoso con base a la presunta alta velocidad, lo que se pretendió vincular al ciudadano en la presunta comisión de un hecho penalmente

relevante. Las motivaciones de la corte [...] se apartan de los derechos constitucionalmente consagrados, en relación a elementos que vincula elementos objetivos del tipo penal, sí el taxista iba conduciendo el vehículo, y el mismo no fue sometido, el perfil sospecho realmente partió de factores vinculados a nuestro representado, porque él iba en calidad de pasajero, no obstante, el agente no participó del juicio oral para justificar esa presunta alta velocidad. Es muy importante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó esta inobservancia de normas de índole constitucional, además de reglas procesales preestablecidas sobre la facultad de los agentes para limitar derechos fundamentales, tales como; la libertad ambulatoria. [...] el tribunal valoró pruebas inobservando las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, siendo una falta que se traduce en vulneración a la presunción de inocencia toda vez que los jueces actuaron motivados, en que como se trata de una actuación policial la misma no debe ser cuestionada pese a sus irregularidades. Pues, permite ver a grandes rasgos que los jueces partieron del principio de culpabilidad. [...] la prueba documental debe ser incorporada mediante la oralidad es decir mediante un testigo idóneo, por lo tanto, una prueba que no esté dentro de margen de las excepciones del 312 y que no haya sido presentada mediante testigo idóneo, no puede ser incorporada al proceso ni admitida y mucho menos tener valor probatorio ya que así lo indica el propio artículo 312 en su parte in fine.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] No llevan razón en su reclamo porque el acta de registro de personas -artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal- es un escrito que se puede incorporar al juicio por su lectura por constituir una excepción a la oralidad dentro de las contenidas en la regla 312 Código Procesal Penal. [...] con el acta de arresto, anexo a la foja del caso, sometida al contradictorio y de la cual el imputado tuvo la oportunidad de defenderse, los hechos ocurrieron de la siguiente manera: "En fecha tres (3) de octubre del año mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las dos horas de la madrugada (2:00 a.m.), el raso policial José de los Santos Medina, adscrito al Destacamento Policial sector Bella Vista, Santiago, en compañía de otros miembros, se encontraban realizando un operativo en el sector Bella Vista específicamente en la calle Antonio Guzmán, debajo del puente hermanos Patiño de esta ciudad de Santiago, observó un carro Hyundai modelo Y20, de color gris, el cual se desplazaba a

alta velocidad en dirección Norte-Sur, y en actitud sospechosa, inmediatamente el oficial ordenó detenerse y este se detuvo a la derecha [...] ". Más adelante el acta sigue diciendo: "Después de esto el oficial procedió acercarse al otro hombre que acompañaba el taxista en calidad de pasajero se le identificó, solicitó que se identificara y este dijo llamarse Dany Ramón Peña Peña, el oficial le manifestó que por su conducta sospechaba que ocultaba algo ilícito y le pidió que le mostrara todo lo que ocultaba en sus ropas de vestir y manos, que de negarse procedería a realizarle un registro de personas, el acusado se negó y el oficial lo traslado detrás del vehiculó en que realizaba el operativo y le practicó un registro mediante el cual le ocupó en la parte delantera de su ropa interior dos (2) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, que por su color y características presume ser cocaína, envueltas en recortes plásticos de color transparente con rayas azules con un peso aproximado en conjunto de dos punto ocho (2.8) gramos, y en el bolsillo delantero derecho del pantalón del acusado el oficial ocupó la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), en efectivo en denominaciones de cien pesos. Por esos motivos el oficial puso bajo arresto al acusado, luego de leerle sus derechos constitucionales". Para producir la condena -el acta de arresto- se conectó con el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-10-25-009415 de fecha 23 del mes de octubre del año 2017, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde hace constar que las sustancias relativas al caso del recurrente resultaron ser 2.70 gramos de cocaína. [...] la corte no reprocha nada en lo que respecta a la destrucción de la presunción de inocencia pues la condena se basó en pruebas a cargo sometidas al contradictorio, como son el acta de arresto de fecha 3 de octubre del año 2017, donde se hace constar que el imputado fue arrestado en flagrancia con 2 porciones de un polvo, que de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-10-25-009415 de fecha 23 del mes de octubre del año 2017, resultaron ser 2.70 gramos de cocaína. [...] lo que respecta a la queja en el sentido de la alegación de un perfil sospechoso no constituye una razón motivada para proceder a un registro de personas, tampoco llevan razón, pues en el acta se hace constar que la sospecha se basó en un hecho específico y ese hecho específico fue la alta velocidad en que se desplazaba el carro en el que iba el imputado, [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Dany Ramón Peña Peña en el desarrollo de su único medio de casación alega en esencia, que la corte persistió en la

errónea aplicación de una norma constitucional y procesal, al confirmar la decisión de primer grado; sostiene que el imputado fue registrado y detenido de forma arbitraria, discriminatoria y sin causa justa o motivo razonable; que se limitó el derecho al libre tránsito y la libertad ambulatoria, derechos fundamentales de todo ciudadano, soslayándose el principio de contradicción, pues se dio valor probatorio a pruebas documentales que no fueron sujetas a debates y confrontadas con la declaración del agente actuante; todo esto en violación a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, siendo una falta que se traduce en vulneración a la presunción de inocencia; que la prueba documental debe ser incorporada mediante la oralidad es decir mediante un testigo idóneo, lo cual entiende no ocurre en la especie.

4.2. Respecto a los alegatos del recurrente, esta Segunda Sala advierte que en la decisión atacada, la jurisdicción de apelación comprobó que el motivo de la detención no fue caprichoso ni arbitrario, ya que el agente actuante en el operativo realizado en el lugar por donde transitaba el imputado Dany Ramón Peña Peña, ni siquiera sospechaba que éste se dedicara a la distribución de drogas, esto se deduce de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, toda vez, que el inculcado se transportaba a bordo de un taxi -Uber- el cual fue detenido por el exceso de velocidad, al generar esta forma de conducir sospechas de la posible comisión de algún delito, por tanto, fue detenido el conductor del vehículo, fue requisado, y no encontrándose en la persona de éste nada comprometedora; sin embargo, cuando se realiza el registro de persona al imputado, hoy recurrente, quien se encontraba como pasajero en el referido vehículo, le fue ocupado en la parte delantera de su ropa interior dos porciones de un polvo blanco, que al ser analizado, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 2.70 gramos, conforme al certificado químico forense, núm. SC2-2017-10-25-009415, de fecha 23 de octubre de 2017, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), constituyendo la ocupación de la sustancia controlada en la persona del imputado un hallazgo inevitable o hallazgo causal.

4.3. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto

que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular"; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un "perfil", como comúnmente se le ha denominado, se trata de "fundadas sospechas" generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado. En este caso la corte fue específica en determinar que, el hecho por el cual los agentes detuvieron el vehículo fue por el exceso de velocidad en el que se desplazaba el mismo, lo que indica que esa actuación no fue arbitraria.

4.4. En ese sentido, se ha podido advertir que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino que además al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, pudo sostener que *no reprocha nada en lo que respecta a la destrucción de la presunción de inocencia pues la condena se basó en pruebas a cargo sometidas al contradictorio, como son el acta de arresto de fecha 3 de octubre del año 2017, donde se hace constar que el imputado fue arrestado en flagrancia con 2 porciones de un polvo, que de acuerdo al certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-10-25-009415 de fecha 23 del mes de octubre del año 2017, resultaron ser 2.70 gramos de cocaína.*

4.5. Que el recurrente también alega que la prueba documental debe ser incorporada mediante la oralidad es decir mediante un testigo idóneo; en ese sentido, la doctrina jurisprudencial constante emitida por esta alzada ha sentado el criterio de que supeditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lectura a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podrá

obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia, en razón de que las evidencias que vinculan al hoy recurrente con los hechos constituyen una excepción a la oralidad, según lo dispone el artículo 312 de la norma procesal penal.

4.6. Es oportuno señalar, que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporadas mediante lectura (artículo 312), *máxime* cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos en el texto de ley antes citado en sus artículos 26 y 166, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, en razón de que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desaconsejar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convenientes dichas pruebas; por lo que la no audición de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que al hoy recurrente se le garantizó su derecho de presentar pruebas y de ser escuchado; en tal sentido, procede desestimar el medio de casación analizado.

4.7. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los puntos invocados, así como una motivación concisa, pero suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.8. Sin desmedro de lo previamente establecido, es criterio de esta corte de casación que la pena además debe ser justa y tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el administrador de justicia puede determinarla o individualizarla de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.9. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que se debe suspender la pena impuesta al imputado Dany Ramón Peña Peña, tras evaluar las circunstancias particulares del presente caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado; máxime que el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 de la normativa penal adjetiva para ser beneficiado con dicha suspensión, ya que la condena que le fue impuesta es menor de 5 años y no fue aportado ningún elemento de convicción que demuestre que este ha sido condenado anteriormente por la infracción indicada; de manera que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, rechazando los demás

aspectos planteados en el mismo y dictando directamente la solución del caso, suspendiendo parcialmente la condena impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Dany Ramón Peña Peña, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal y, suspende parcialmente la pena impuesta al imputado por un período un (1) año y seis (6) meses bajo las condiciones que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1450

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Crístofer de la Rosa de León.
Abogado:	Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Crístofer de la Rosa de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0022675-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 27, Sabaneta, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de abril de

2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Yvanhoe Perdomo Espinosa y José Aria Andújar, abogados actuando a nombre y representación del imputado Cristofer de la Rosa de León, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SS-SEN-00140, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente Cristofer de la Rosa de León, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2021-SS-SEN-00140, del 8 de septiembre del 2021, declaró al ciudadano Cristofer de la Rosa de León, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio del hoy occiso Álvaro Adolfo Morillo Puello, en consecuencia, le condenó a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00975, del 26 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cristofer de la Rosa de León, y fijó audiencia para el 2 de agosto de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Oscar Faxas Sánchez, actuando en nombre y representación de Crístopher de la Rosa de León, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y revisión constitucional, siendo admitido por haberse realizado entiempos hábil y conforme en derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, sea casada la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00070, de fecha 21 de abril de 2022, emitida por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra del imputado Crístopher de la Rosa de León, en razón de que se ha violentado el derecho fundamental de defensa eficaz y sobre la comprobación de hechos al verificarlos alegatos y glosas procesales que comprueban que un perjuicio del derecho de contar con una defensa técnicamente material la cual esta tutelada en la Constitución, así como en los convenios y tratados internacionales, dado que la defensa no actuó conforme al anterior parámetro y el juzgador del proceso omitió velar al respecto y esta falta ocasionó un impacto desfavorable en el fallo hoy recurrido. Se os solicita ordenar la reposición del procedimiento a partir del primer momento de la investigación, ya que aquí fue que surgió la vulneración de los derechos fundamentales de tener una defensa eficaz o adecuada. Tercero: Declarar el proceso exento de costas.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Crístopher de la Rosa de León, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 21 de abril de 2022, ya que la Corte dio motivos pertinentes y suficientes que justifican su fallo, dejando claro que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que en las conclusiones ratificadas en su contra pueda verificarse la correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 sobre correlación entre la acusación y la sentencia, y 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, máxime habiendo quedado debidamente configurado los elementos constitutivos del homicidio voluntario y el tipo de pena estar adecuada y proporcionada al injusto cometido, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Crístopher de la Rosa de León, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer Medio: *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por una falta de control de los juzgadores y la falta de pericia de quienes asumieron la defensa, ya que los juzgadores debieron percatarse y así garantizar al imputado que sus abogados tenían los conocimientos y capacidades para defenderlos adecuadamente.* **Segundo Medio:** *Que en el presente proceso por la inactividad demostrada de los defensores, no se procuró presentar ningún medio de prueba en ninguna de las fases del proceso, así como tampoco hicieron contra interrogatorio como lo hemos establecido a los testigos a cargo que fueron las únicas pruebas presentadas por el órgano acusador, que dichos testigos fueron de acuerdo a las actas, las personas que realmente estaban en el lugar del hecho y ante la ausencia del imputado, es evidente que fueron quienes cursaron el homicidio.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] deficiencia en la asistencia al acusado por parte de su defensa y que esta consistió fundamentalmente en no procurar u aportar elementos de prueba para que nos sea rota su presunción de inocencia, sobre todo solicitar que sea realizada una experticia a las armas de los agentes que se encontraban en la escena del crimen, así como también con lo del arma del acusado, ya que la bala que produjo la muerte fue recuperada del cadáver y reposa en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. [...] Tanto la Corte a qua, como los tribunales inferiores no observaron las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso específicamente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución [...] Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva manifestada en la violación del derecho de defensa por la ineficacia de los abogados que le asistían provocando con la incapacidad técnica de sus defensores la sentencia que hoy está

siendo recurrida. [...] el núcleo esencial del derecho o una defensa adecuada lo constituye que esto cumpla con su aspecto material es decir que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencias en el cumplimiento de su defensa, lo que además debe ser controlado por el juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Mexicana [...]. El Tribunal a quo, así como la instrucción y mucho menos la Corte a qua, no interpretó de manera más amplia posible el derecho de defensa adecuada [...] La doctrina constitucional es reiterativa en cuanto al debido proceso, el cual es un conjunto de requisitos que se deben observar en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente [...] es obvio que el juez tiene la obligación de velar porque la defensa se cumpla en su aspecto formal y material, imponiéndole al juzgador, ciertas obligaciones en aras de verificar que el derecho en cuestión se materialice. Procuramos la reposición del proceso en virtud de que se ha infringido un derecho fundamental, como es el de derecho a una defensa adecuada al imputado, yo que la misma causó un perjuicio con una condena. [...] Se encuentra presente uno de los motivos de la revisión art. 428 del Código Procesal Penal acápite 4. [...]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente

[...] Presentamos como documento la autopsia A-0186-18 de fecha 20 de marzo de 2018, realizada a Albaro Adolfo Morillo Puello, la cual desde el inicio del proceso no se ponderó, ni valoró, lo que debió ser la prueba fundamental, la cual consiste en la recuperación del proyectil (SDO-A-0186-2018), el cual determinaría cuál fue el arma que ocasionó lo muerte y por consiguiente su propietario. [...] en razón de la ineficacia de la defensa y de la falta de actuación de los juzgadores que a sabiendas que, en toda literatura jurídica penal, no existe un proceso de homicidio que recuperando casquillos y proyectil intactos el fundamento de lo acusación y posterior solución no sea la experticia del referenciado proyectil. [...] aportando también como forma de robustecer la ineficacia de la defensa y por consiguiente violación de los derechos fundamentales del imputado, depositamos la nota informativa de la Policía Nacional, la cual sustrae del momento del hecho a Cristofer de la Rosa de León, y no contradice las declaraciones de este. Es evidente que, en este proceso, este elemento no se conoció en los debates y por lo tanto no se ponderaron los mismos, y estos son los que prueban la inexistencia del hecho de parte del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta alzada ha verificado que contrario a lo alegado por el accionante, el tribunal juzgador de fondo hace una correcta interpretación de los hechos narrados dando a los mismos su verdadera denominación, rechazando las conclusiones de la defensa del imputado manifestando "que para dar respuesta a estos planteamiento los juzgadores se han detenido en analizar lo estructurado en el juicio, advirtiendo que las pruebas aportadas por el ente acusador ponen con contexto de manera clara, verosímil y consistente la ocurrencia del hecho objeto de juicio; en el que los testigos y demás pruebas aportadas ubican al imputado Cristofer de la Rosa de León, en la comisión de los hechos retenidos por el tribunal, dejando establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de los mismos, y los hallazgos verificados en ése momento, apreciando que las pruebas que permiten establecer que las cosas ocurrieron de ese modo, fueron obtenidas de manera lícita e introducidas al proceso en obediencia a la ley, y los principios que rigen el proceso penal, advirtiéndose los alegatos de absolución de la defensa, son desestimados". [...] los juzgadores establecen "hemos determinado la responsabilidad penal del encartado haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y periciales, medios estos obtenidos en forma lícita y conforme procedimiento legal, sometidas al libre debate entre las partes, que al realizar las inferencias lógicas de la actividad probatoria se ha determinado que el imputado incurrió en el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de Álvaro Adolfo Morillo Fuelle, ilícito tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, quien debió comportarse acorde con los principios jurídicos y éticos necesarios para evitar segar la vida humana, persona ésta que fue respondida de forma violenta al producirle la muerte mediante un disparo, que la decisión de declarar su culpabilidad de forma violenta al producirle la muerte mediante un disparo, por parte los juzgadores ha sido basada las pruebas presentadas y analizadas precedentemente; por lo que, la consideramos suficientes, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia a favor del imputado. [...] esta alzada ha observado que no lleva razón el accionante, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada hemos verificado que las pruebas fueron valoradas en base a los hechos probados por los testigos, quienes establecieron ver al imputado disparar al occiso, lo que le ocasionó la muerte, si bien es cierto que la víctima tenía un disparo en un pie,

no es menos cierto, que estaba estable, cuando la unidad de la policía lo llevaba esposado para el hospital Juan Pablo Pina y fue herido por el imputado Cristofer de la Rosa de León, conforme establecieron los testigos presenciales. El informe de autopsia forense establece que la causa de la muerte se debió a la herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en tetilla izquierda sin salida, la que se probó que fue realizada por el imputado Cristofer de la Rosa de León, fuera de toda duda razonable. Contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo hace una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos. Valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, de forma conjunta y armónica de toda la prueba. Conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Procede rechazar el medio. [...]. Ciertamente como establece el recurrente en el primer momento que el señor Álvaro Adolfo Morillo Puello, se enfrentó con la policía fue herido en un pie y arrestado, en ese momento el imputado Cristofer de la Rosa de León no se encontraba presente, pero cuando lo llevaban esposado para al hospital Juan Pablo Pina, según establecen los testigos presenciales que fueron los policías que conducían al señor Álvaro Adolfo Morillo Puello, el conductor del vehículo recibe una llamada de Cristofer de la Rosa de León, para que se desviara de camino y cuando llegan al lugar le ocasiona un disparo al occiso, eso son los hechos que el Tribunal a quo toma en consideración para fundamentar la decisión impugnada. Por lo que, no lleva razón el accionante cuando alega que ninguna de las pruebas presentadas en el juicio vincula o comprometen la responsabilidad penal del imputado Cristofer de la Rosa de León. Resaltando esta corte que es lógico que el Tribunal a quo, establezca al fundamentar la decisión, que el responsable de la muerte del occiso es el señor Cristofer de la Rosa de León; por tanto, no existe en la sentencia impugnada contradicción ni ilogicidad. Quedando establecido que los juzgadores realizaron un debido proceso garantizando los derechos fundamentales del justiciable, conforme dispone el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, esta alzada al analizar la decisión recurrida verifica que los jueces del Tribunal a quo le dieron cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal penal dominicano, hacen una motivación de la decisión de forma lógica y coherente, la cual está justificada en los hechos. El Tribunal a quo, da razones y motivos, la sentencia recurrida está fundamentada de manera correcta; no se observa contradicción, la decisión está sustentada en el resultado que arrojaron las pruebas, por cuanto existe una convincente motivación, no se verifica error en la determinación de los hechos, ya que los mismo fueron interpretados

y plasmado de la forma que se suscitaron conforme se vislumbra en la decisión impugnada, [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Crístopher de la Rosa de León en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis violación al derecho de defensa, que los juzgadores no valoraron la ineficacia de la defensa técnica que en ese momento le asistía, lo que a su entender así como al de actual representante legal este provocó con su incapacidad la sentencia que hoy está siendo recurrida; que tanto la Corte *a qua* como los tribunales inferiores no observaron las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso específicamente lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución.

4.2. Respecto a lo señalado por el recurrente, se debe precisar que el artículo 111 del Código Procesal Penal, estipula que *el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, si no lo hace, el juez ordenará a la Defensoría Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión, para que le asista. [...]*; derecho este que le fue respetado al imputado, pues consta que éste eligió la representación de un abogado privado.

4.3. Al hilo de lo anterior, se observa que el derecho de defensa del imputado Crístopher de la Rosa de León no ha sido violentado, ya que el Tribunal Constitucional ha sido constante en establecer que, *[...] para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia [...]*, lo que no ocurrió en el presente caso.

4.4. Aunado a lo anterior, el tribunal arriba indicado ha establecido que, *[...] El derecho a la defensa o asistencia técnica está consagrado en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la CADH. Igualmente, por el artículo 14.3.d del PIDCP y en la resolución sobre defensa judicial, núm. 512-2000, dictada por esta corte en fecha 19/4/2002. Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra al imputado de ser asistido por un abogado para ayudarlo en sus medios de defensa. Es decir, por un abogado de su elección. El juez está obligado a permitir que el imputado sea asistido por su abogado y, en caso de que este no tenga o no quiera nombrar uno, debe velar por el nombramiento de uno a cargo del Estado, como son los abogados de la Defensoría Judicial o los de oficio. Implica, igualmente, este principio la posibilidad de que el*

justiciable se pueda comunicar con su abogado de forma permanente y efectiva durante la sustanciación del proceso en cualquier fase, desde el momento del arresto. Este principio es aplicable, por igual, en todos los ámbitos. [sic]

4.5. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala entiende que no han sido violentadas las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho de defensa de Crístopher de la Rosa de León como erróneamente este alega, ya que tuvo la oportunidad de presentar libremente argumentos en apelación contra la sentencia condenatoria, postular y concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; además, respecto a la solicitud de reposición del procedimiento a partir del primer momento de la investigación, este pedimento es improcedente, ya que es una etapa precluida del proceso; por lo que, no lleva razón el recurrente en lo planteado, en consecuencia procede desestimar el alegato analizado.

4.6. El recurrente también alega en su primer medio de casación que se encuentra presente uno de los motivos de la revisión y refiere lo establecido en el artículo 428 del Código Procesal Penal acápite 4, que indica que cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; observa esta corte de casación que el documento que refiere el recurrente es la autopsia marcada con el núm. SDO-A-0186-2018, de fecha 9 de marzo del 2018 realizada a la víctima Álvaro Adolfo Morillo Puello; documento que, conforme se observa en la lectura del fundamento núm. 8 parte in fine, fue debidamente valorado por el tribunal de juicio al momento de emitir su decisión, razón por la cual, ante esta alzada no constituye un documento nuevo ni novedoso que pueda ejercer alguna influencia en lo ya decidido; por lo que, procede desestimar el alegato examinado.

4.7. Como segundo medio de casación el recurrente alega deficiencia en la investigación, pues entiende que no se ponderó ni valoró lo que debió ser la prueba fundamental, la que considera *consiste en la recuperación del proyectil con el cual se determinaría cuál fue el arma que ocasionó la muerte y por consiguiente su propietario.* Además, *como forma de robustecer la ineficacia de la defensa y por consiguiente la violación de los derechos fundamentales del imputado, depositamos la nota informativa de la Policía Nacional, la cual sustrae del momento del hecho a Crístopher de la Rosa de León, y no contradice las declaraciones de este.*

4.8. Sobre lo señalado por el recurrente, es preciso puntualizar que en el sistema procesal penal dominicano, existe la llamada separación de funciones, establecida en el artículo 22 del Código Procesal Penal, el cual establece: *Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. [...]*.

4.9. En cuanto a la separación de funciones existentes entre las asignaciones de los jueces y las del ministerio público, el Tribunal Constitucional dominicano, ha establecido lo siguiente: [...] *Específicamente, el art. 22 del C. P. P., se encarga, en el mandato que contiene, de precisar esa separación de funciones, al disponer que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el M. P. actos jurisdiccionales.*

4.10. Lo anterior nos conduce a determinar que, dado que la normativa procesal penal le atribuye al juez realizar actos jurisdiccionales, y al Ministerio Público el ejercicio investigativo de la acción penal es evidente que quien debió promover en su provecho las pruebas ahora señaladas era la defensa técnica del imputado recurrente, el cual como se dijo en otra parte de esta decisión fue elegido por el mismo inculpado.

4.11. Además, es justo aclarar, que el estudio detenido de la decisión impugnada revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de juicio para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, procedió a examinar de manera conjunta y armónica todo el arsenal probatorio que fue presentado en el juicio, de cuya valoración pudo determinar, de manera especial, de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho Alipio de Rosa, Johán Manuel Guzmán Roche y Esmerlyn Antonio de la Cruz del Orbe, quienes identificaron de manera directa al encartado Crístofer de la Rosa de León, como la persona que cometió el hecho, en las circunstancias y modo por ellos descritas, quienes establecieron al tribunal de manera contundente, clara, coherente y precisa la participación del imputado, señalándolo como la persona que le realizó un disparo en el pecho a Álvaro Adolfo Morillo Fuelleo, que le ocasionó la muerte; cuyos testimonios, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría al hoy recurrente.

4.12. Conforme lo arriba indicado se pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente

sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún resquicio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido y por el cual resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede condenar al recurrente Crístopher de la Rosa de León al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crístopher de la Rosa de León, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Crístofer de la Rosa de León, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1451

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Martínez Burgos.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Martínez Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381429-3, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 16, Hato del Yaque, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Martínez Burgos, por intermedio de la licenciada Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00249, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado. **TERCERO:** Exime las costas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2018-SSEN-00249, de fecha 14 de noviembre de 2018, declaró al ciudadano Félix Martínez Burgos, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, variando así la calificación jurídica, en perjuicio del menor de edad, E. P. R. (16 años), debidamente representado por su madre la señora Claudia del Carmen Ramos Gómez, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, así como al pago de una multa por la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01368, del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Félix Martínez Burgos, y fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando en representación de Félix Martínez Burgos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la norma, y en consecuencia, sea declarado con lugar por haberse presentado y configurado cada uno de los vicios denunciados en el escrito contentivo de casación y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por*

ante una corte de apelación distinta a la que dictó a decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Félix Martínez Burgos, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2021, toda vez, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado, la Corte comprobó que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimonial, documental y científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual contra una persona menor de edad, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que den lugar a la casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Félix Martínez Burgos, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 14,172, 333, 338, 339, 24, 25, del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3.), resolución 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone:

La violación de la ley por inobservancia de los arts. 24, 25 y 338 del Código Procesal Penal, toda vez, que confirmaron una sentencia de 5 años de prisión en contra del encartado, sin que los vicios denunciados ante el segundo grado puedan ser revisados adecuadamente lo que cercenó el derecho a recurrir. La sentencia cuestionada resulta ser infundada, pues, no cumple mínimamente con las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, [...] los jueces del segundo grado no hicieron el mínimo esfuerzo para verificar la queja planteada; [...] sostuvimos que la sentencia objeto del recurso de apelación fue emitida en inobservancia al artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez, que el a quo atribuyó responsabilidad penal sin verificar las exigencias del precitado artículo, el cual requiere la presentación de pruebas suficientes que al menos alcance el estándar de "certeza" capaces de destruir el estado de presunción de inocencia, sobre todo la superación del más allá de toda duda razonable [...]. A todo esto, la corte solo se limitó a decir" que ciertamente para destruir la presunción de inocencia debe producirse prueba vinculante a cargo y que en este caso el menor de edad declaró, por lo que al tratarse de la clandestinidad en la que se producen los delitos de naturaleza sexual basta con el señalamiento de la víctima". Sobre esta conducta debemos cuestionar el accionar de la corte de apelación, pues, se nota que no se profundizó respecto a nuestro escrito, de haberlo hecho otra decisión se vertería. La sentencia emanada de la corte carece de una fundamentación adecuada en lo que concierne a la justificación de la sentencia emitida por el primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El examen del fallo impugnado revela que no llevan razón en su reclamo. Y es que para resolver como lo hizo, o sea, condenando, el a quo dijo que como prueba a cargo fue sometido a los debates un DVD que contiene las declaraciones dadas por ante el órgano competente por la víctima directa y menor de edad E. P. R. (16 años), quien narró "Yo iba cruzando por la calle y él me llamó que fuera allá y yo fui a ver, yo creía era para algún mandado, cuando entre él cerró la puerta y me quería quitar la ropa, pero yo no lo deje, él lo que quería era hacerme violaciones [sic], gracias a Dios que se dieron cuenta y la vecina empezó a tirarle piedras a la casa y él me sacó por la puerta de atrás, gracias a Dios que no paso nada, el señor que me hizo eso se llama Félix, él quería quitarme la ropa a la fuerza, estaba con un pantalón corto y sin polo shirt, él estaba borracho, es un señor raro,

no es bonito, es moreno, larguito, es mayor". Agregó la víctima directa: "No había más personas en la casa, una vecina que se llama Inés se dio cuenta de que él me trancó y empezó a tirarle piedras a la casa y él se asustó y me soltó; ese día yo estaba muy nervioso y no le dije nada a mi papá, ese día fue sábado y el día siguiente bajaron la gente de por ahí a decirle a mi papá y mi mamá lo que había sucedido, mamá estaba muy preocupada y me decía que por favor le dijera la verdad, que si él me hizo algo, mi papá estaba nervioso; ese señor vive más para arriba de mi casa; cuando él me llamó la puerta estaba abierta estaba abierta y cuando entre él la cerró; no recuerdo la fecha exacta, pero hacen como ocho meses de eso, eso fue en la vacaciones del otro año, eso fue un sábado como a las 6 de la tarde". Al momento de valorar dicho testimonio el a quo consideró: El tribunal le da entera credibilidad a este testimonio, por haber sido obtenido con apego a las normas del debido proceso de ley y por ser dichas declaraciones puntuales y coherentes frente a los hechos y las demás pruebas. Para que una condena sea legítima -desde el punto de vista de la necesidad constitucional de que la presencian de inocencia sea destruida con pruebas a cargo con potencia sufriente- es necesario, por ejemplo, que en el tribunal se produzcan pruebas con la fuerza suficiente para destruir la inocencia. Y en este caso las declaraciones del menor tienen esa fuerza y más aún cuando se trata de un ilícito penal de naturaleza sexual, que normalmente ocurren en la clandestinidad y donde la única persona que puede narrar la forma en que ocurrieron los hechos suele ser la víctima. Lo que implica, claro está, que en el juicio debe producirse una prueba a cargo que describa la forma en que ocurrieron los hechos. Lo que no se suple ni con el certificado médico ni con el estudio psicológico a la víctima. En este caso, salta a la vista que la víctima directa, E.P.R. (16 años), narró, por ante órgano competente, como el imputado cometió los hechos por los que resultó condenado [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su único medio de casación denuncia que la sentencia impugnada resulta ser infundada, pues, no cumple con las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la corte no revisó adecuadamente los vicios denunciados en el recurso de apelación, referentes a la inobservancia al artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez, que el a quo atribuyó responsabilidad penal sin verificar las exigencias del precitado artículo, el cual requiere la presentación de pruebas suficientes que al menos alcance el estándar de certeza capaces de destruir el estado de presunción de inocencia,

sobre todo la superación del más allá de toda duda razonable, que se traduce a la superación del estándar probatorio.

4.2. Respecto al vicio denunciado esta Segunda Sala ha podido advertir, de la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada, *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)*, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a *qua* se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación; para lo cual, constató que el tribunal de primer grado al valorar los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, dio entera credibilidad al testimonio de la víctima menor de edad, por considerar como ha sido sostenido de manera inveterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, *que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.* Además de que dichas declaraciones han sido corroboradas con un informe psicológico de fecha 20 de septiembre del 2016, realizado al adolescente E. P. R., por la Lcda. Vivian Espinal, Psicóloga Clínica Forense, el cual concluye de la siguiente manera: *"Durante todo el proceso de entrevista el narró un episodio que se corresponde con agresión sexual por parte del señor Felicito, quien reside en el mismo sector donde vive el menor. El menor presenta síntomas que se relacionan con los hechos denunciados".*

4.3. Lo antes expuesto pone de relieve que las valoraciones realizadas por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas para retener la responsabilidad penal del imputado —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, por un lado, otorgó credibilidad a las evidencias luego de apreciar que las mismas cumplían con ciertas características legales y jurisprudenciales que les permitían su admisión y credibilidad respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, además de que, por otro lado, comprobó que se reforzaban mutuamente, es decir, que entre estos existe un hilo de coherencia que permite esclarecer los hechos juzgados.

4.4. Es oportuno señalar *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa*

ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación.

4.5. En ese contexto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde, como ocurrió en este caso.*

4.6. De modo, que los juzgadores aplicaron de manera correcta e inequívoca las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, luego de valorar de forma asertiva y positiva los medios de pruebas aportados, en especial el testimonio del adolescente víctima, quien en todo momento identificó al imputado Félix Martínez Burgos como la persona que intentó agredirlo sexualmente, siendo este elemento probatorio más que suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al inculpado; por lo que, procede el rechazo del medio invocado.

4.7. En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que el recurrente Félix Martínez Burgos no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la existencia de pruebas suficientes para fijar con certeza su responsabilidad penal en el hecho; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente Félix Martínez Burgos, por haber sido asistido por defensores públicos, lo que denota su insolvencia para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Martínez Burgos, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Félix Martínez Burgos del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1452

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Javier Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurrida:	Miguelina Muñoz.
Abogados:	Licda. Walquiria Matos, Licdos. Manuel Vélez, Nisan de la Cruz y Anyolín Cáceres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isaías Javier Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2837779-8, con domicilio en la sección San Felipe Arriba, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Isaías Javier Rodríguez, a través de su defensa técnica integrada por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública de este Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 136-031-2022-SSSEN-00001, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas, con la advertencia para la parte que no esté de acuerdo con la presente sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante Sentencia Penal núm. 136-031-2022-SSSEN-00001, del 16 de febrero del 2022, declaró culpable al ciudadano Isaías Javier Rodríguez de cometer homicidio agravado, en violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio Manuel Antonio de los Santos Muñoz (ociso), en consecuencia, le condenó a una pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Ordenó el decomiso a favor del Estado del arma que figura como evidencia material en el presente proceso, consistente en un (1) colín, marca Bellota, con el cabo rojo con negro, de dieciséis (6) pulgadas y media aproximadamente. Acogió en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil, en consecuencia, condenó al ciudadano Isaías Javier Rodríguez, al pago de una indemnización por la suma de cuatro millones (RD\$4,000,000.00) de pesos; a favor de Miguelina Muñoz, en calidad de madre del hoy occiso, como reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el imputado con su hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01369, del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Isaías Javier Rodríguez, y fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando en representación de Isaías Javier Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y que esta sala proceda a casar la sentencia 125-2023-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 6 de marzo de 2023, en consecuencia, procesa a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta procede a una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar el imputado representado por defensoría pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Walquiria Matos, por sí y por los Lcdos. Manuel Vélez, Nisan de la Cruz y Anyolín Cáceres, abogados representantes del Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Miguelina Muñoz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, desestimar el presente recurso interpuesto por el ciudadano a través de su abogado por no comprobarse los vicios indicados en el recurso, toda vez que el tribunal a quo al momento de evacuar la sentencia hizo una correcta aplicación al derecho, tanto en hechos como en derecho tal como lo establecen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal y así también no haberse violentado ningún derecho fundamental; en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, antes mencionada. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar ambas partes representadas por un servicio gratuito.*

1.4.3. Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por Isaías Javier Rodríguez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00028, dictada*

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2023, dado que la motivación de la Corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la calificación jurídica dada, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Isaías Javier Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] las motivaciones de la corte desnaturalizan los hechos y la calificación jurídica acreditada ante el tribunal colegiado, pues como se observa en la misma en su parte dispositiva el tribunal no condena por violación al artículo 297 del Código Penal [...] resulta evidente que la sentencia emitida por la corte de apelación resulta ser manifiestamente infundada, pues los jueces acreditan tipos penales y agravantes bajo el supuesto de haber sido admitidos por el tribunal colegiado, afirmación esta contraria a la realidad. [...] esta actuación de la corte

evidencia falta de motivación, pues de manera ligera la corte rechaza los argumentos del recurso de apelación referente a la contradicción en la calificación jurídica por parte del tribunal colegiado, sin realizar una correcta valoración ni desarrollar de manera analítica los agravantes del presente proceso, sino que rechaza sin motivar de manera correcta y conforme la norma [...]. La corte al momento de responder lo referente a la queja de que "El tribunal comete el error de solo valorar en parte las declaraciones de los testigos", incurrir en falta de motivación puesto que utilizan los mismos argumentos del tribunal colegiado en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, elemento esencial del recurso de apelación y sustento del motivo esgrimido por la parte recurrente como argumento de su recurso de apelación, situación está que convierte la decisión atacada en una sentencia infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el tribunal de primer grado fija los hechos correctamente y a los mismos aplica el derecho, es así que al valorar la declaración testimonial de la señora Miguelina Muñoz Jiménez, ese colegiado lo hace de la manera siguiente; "Valoración: Este testimonio fue prestado por una persona que ostenta la doble calidad de víctima y testigo: empero, el tribunal apreció a una persona sincera, con un relato sincero, y coherente, cuya credibilidad deriva de las propias manifestaciones esbozadas en su narrativa, resultando su declaración con valor probatorio para dejar por sentado, que se trata de la madre del hoy occiso Manuel Antonio de los Santos Muñoz, el cual falleció en un hecho ocurrido en el interior de su residencia, debido a una herida por arma blanca. Expuso la testigo que el día 10 de abril del 2020, el imputado Isaías Javier se presentó en dos ocasiones en su residencia, es decir, a las dos de la tarde, cuando llegó y preguntó por su hijo (el hoy occiso), y por segunda vez, a las seis de la tarde, cuando ésta lo vio entrar y salir de su residencia con un arma blanca (tipo colin), e inmediatamente percatarse que su hijo yacía en el piso, en un gran charco de sangre, que mientras esto sucedía ésta se encontraba sentada en la galería de su casa, lo que pone en evidencia que ciertamente, el imputado Isaías Javier es el responsable de este hecho, lo que no fue objeto de controversia, porque el propio imputado en el momento de ejercer su derecho a declarar, admitió su responsabilidad, pidiendo perdón por lo sucedido. En estas atenciones, esta resulta una prueba en contra del imputado con la cual queda comprometida su responsabilidad penal".

De igual manera, las declaraciones testimoniales de Teófilo Antonio Capellán fueron valoradas de la siguiente manera: "Valoración: Este testimonio fue ofrecido por un testigo de la investigación, quien en su calidad de fiscalizador del municipio de Pimentel realizó varias actuaciones en la investigación preliminar del hecho en el que perdió la vida de manera trágica el hoy occiso Manuel Antonio de los Santos Muñoz, sobre cuyas actuaciones hizo su relato ante el tribunal, resultando su testimonio con valor probatorio para dar por cierto, que la misma noche del hecho fue informado de que en San Felipe Arriba del municipio de Pimentel había fallecido una persona de manera violenta, trasladándose al lugar del hecho, conjuntamente con el doctor Then y un capitán de la Policía Nacional, donde aún yacía en el piso el cuerpo del occiso en un gran charco de sangre, realizando el levantamiento de cadáver correspondiente. Este testigo además recibió mediante actas de entregas voluntarias, el arma homicida, consistente en un arma blanca tipo colín, y la matrícula de una motocicleta, lo cual le fue entregado por una pariente del imputado de nombre Yonari, actuaciones que fueron corroboradas con las respectivas actas, siendo acreditadas y autenticadas por el testigo". Valoraciones estas, que se encuentran registradas en las páginas 17 y 20 de la sentencia apelada. Esta alzada hace suya la justificación que da el Tribunal a quo al declarar culpable al recurrente y condenarlo a 30 años de reclusión mayor, toda vez que éste fue en una primera ocasión a la casa donde residía el occiso y no lo encontró, y posteriormente se puso a ingerir bebidas alcohólicas, regresando por segunda vez, encontrando a la víctima en una silla sentada y luego le ocasionó un machetazo en el cuello que según se evidencia en las fotografías y se confirma en el certificado médico y en la autopsia fue letal, según las consideraciones médico forenses, donde consta que: "presenta una herida contuso cortante en región lateral izquierda del cuello, que por las características que presenta y la magnitud de las lesiones estas pueden ser ocasionadas con un objeto con filo, grande y pesado, entre lo que cabe mencionar machete, hacha, entre otros, lo cual le produjo lesión y sección de vasos del cuello lado izquierdo, provocándole una hemorragia externa como mecanismo final de muerte. Igual presenta en cara posterior de antebrazo izquierdo una herida cortante". De todo lo anterior, los jueces de la corte coligen que el tribunal de primer grado hizo una correcta calificación jurídica del hecho y posteriormente condena al imputado a la pena de 30 años de reclusión mayor, ya que se evidencia los elementos constitutivos de la premeditación y de la asechanza, tipificados en los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano, de manera que, la sentencia objeto del recurso que ocupa la atención de la corte cumple con los recaudos

diseñados por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Isaías Javier Rodríguez en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis que la sentencia emitida por la Corte *a qua* resulta ser manifiestamente infundada, ya que en sus motivaciones se desnaturalizan los hechos y la calificación jurídica acreditada ante el tribunal colegiado, pues este no condenó al imputado por violación a las disposiciones en el artículo 297 del Código Penal, como señalan los jueces de la alzada al acreditar tipos penales y agravantes bajo el supuesto de haber sido admitidos por el tribunal colegiado, afirmación que es contraria a la realidad; sostiene además, que la corte incurre en falta de motivación, pues de manera ligera rechaza los argumentos del recurso de apelación referentes a la contradicción en la calificación jurídica por parte del tribunal colegiado.

4.2. Al adentrarnos a contestar lo referente a la calificación jurídica retenida en el caso que nos ocupa, es imperante señalar la ilogicidad cometida por el tribunal de juicio al emitir sentencia condenatoria en contra del imputado Isaías Javier Rodríguez, ya que al subsumir los hechos con el derecho establecieron que *al analizar la economía de esta norma jurídica, conjuntamente con las pruebas producidas en el juicio el tribunal colige, que en el caso concreto el elemento de la asechanza no quedó debidamente establecida, es decir, que ninguna de las pruebas producidas reconstruyeron el escenario de la asechanza; sin embargo, la simple lectura del artículo 297 del Código Procesal Penal conllevan a razonar, que la agravante se concretiza con la presencia de uno de los dos elementos, es decir, la asechanza o la premeditación [sic];* en cambio, en el dispositivo del fallo declara al imputado culpable de cometer homicidio agravado, en violación a lo dispuesto en los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, excluyendo de la calificación el artículo 297 antes citado, textos que establecen que: Artículo 295. *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.* Artículo 296. *El homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica de asesinato.* Artículo 297. *La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.* Artículo 298. *La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.* Artículo

302: *Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.*

4.3. Así las cosas, y dado que la Corte *a qua* no se refiere a la citada ilogicidad realizada por el tribunal de juicio, esta Segunda Sala se encuentra en la obligación de reprochar lo antes citado; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar lo denominado por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...].*

4.5. En esas atenciones, esta Sala verifica que el tribunal sentenciador para retener la calificación jurídica atribuida al caso, puntualizo que quedó demostrado que el imputado fue quién le infirió la herida con arma blanca a la víctima; y que esto ocurre *en presencia de la madre del hoy occiso*; señalando además que, *en el proceso de desahogo de la prueba aportada al tribunal, se determinó, que el imputado premeditó la acción cometida en contra del hoy occiso, es decir, que el mismo tuvo el designio de matar a dicho hoy occiso, conclusión a la que se arriba sin mayores complicaciones, en razón de que la prueba testimonial de la madre de éste y el de su vecino Ramón Antonio Frías, asociado con la prueba documental, pericial e ilustrativa condujeron a una historia real, respecto a que el imputado se presentó a la residencia del hoy occiso, a las dos horas de la tarde aproximadamente, en posesión de un arma blanca, donde preguntó a la señora Miguelina Muñoz, madre del hoy occiso si este se encontraba, regresando posteriormente a las seis de la noche, donde sin mediar palabras, aprovechó que la víctima se encontraba sentado de espaldas en la sala de su casa le propinó un machetazo, con el que le produjo una herida de gran dimensión en su cuello, provocando su muerte de manera inmediata, luego de lo cual el imputado se retira del lugar llevándose consigo el arma homicida. En estas atenciones queda configurada la circunstancia agravante de la premeditación [...].*

4.6. El despliegue de las pruebas aportadas en el juicio oral permitió que se comprobara la participación voluntaria e intencionada del encartado Isaías Javier Rodríguez de cometer los hechos punibles, inferencias que han podido ser extraídas del análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, el cual fue debidamente acreditado y ponderado, y no dejan lugar a dudas razonables sobre la comisión de los hechos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que reviste al hoy procesado y recurrente.

4.7. En este caso, es necesario señalar que del cuadro fáctico se extraen las circunstancias que respaldan la tesis del juzgado *a quo*, en cuanto a aplicar la figura jurídica de la premeditación en la calificación jurídica dada a los hechos, y es que para establecer esta agravante del homicidio *se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal.*

4.8. Por consiguiente, de los hechos fijados por los jueces de méritos, se observa por parte del imputado Isaías Javier Rodríguez la preparación de todos los medios a su alcance o actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, quedando demostrado y probado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa en el ilícito penal atribuido.

4.9. En el presente caso ha quedado más que corroborado, que el imputado Isaías Javier Rodríguez, pensó, premeditó y decidió buscar al hoy occiso Manuel Antonio de los Santos Muñoz, luego de haber sostenido una riña con este último, presentándose en dos ocasiones a la residencia de éste, es decir, a las dos de la tarde aproximadamente, a bordo de una motocicleta y con el arma blanca con la que posteriormente le infirió la herida mortal al hoy occiso, retirándose del lugar luego de que la madre del hoy occiso le informara que su hijo no se encontraba en la casa, regresando posteriormente a las seis de la noche, cuando ejecuta su acción. De lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la "premeditación" (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato, el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal dominicano.

4.10. En ese contexto, esta corte de casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que, *para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el*

juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho.

4.11. En el presente proceso la premeditación ha quedado establecida de los hechos ilícitos analizados. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos ha quedado evidenciado el error en que incurrió el tribunal de juicio al pronunciar en la parte dispositiva de su decisión la calificación jurídica retenida al imputado Isaías Javier Rodríguez; por tanto, y tomando en consideración que, si la corte de casación detecta un error, como efectivamente ha ocurrido en la especie, y este es subsanable sin que implique un cambio en la decisión, esta alzada podrá, válidamente, proceder a su corrección. En tal sentido, se corrige la calificación jurídica impuesta al encartado de violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por ser incorrecta y establecer en su lugar la violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano que tipifica el asesinato con premeditación, por ser esta acorde a los hechos por los cuales en todas las instancias ha sido juzgado y sancionado el imputado, sin esta alzada incurrir con ello en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa. Por tal motivo, y en vista de que este tipo penal acarrea la misma pena con la que ha sido condenado el recurrente, que es la de treinta años de prisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa, procede a corregir la calificación jurídica dada al proceso, confirmado la sanción de 30 años de prisión que pesa sobre el recurrente, con lo que no se ve agravada su situación, por tratarse de la misma pena.

4.12. Así las cosas, es procedente casar por vía de supresión y sin envío el presente proceso, estableciendo sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión impugnada la correcta calificación jurídica, al amparo de las disposiciones del numeral 2 literal a del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* sin embargo, cuando una decisión es casada por una

violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Isaías Javier Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envió la decisión impugnada exclusivamente en lo relativo a la adecuación de la calificación jurídica a los fines de otorgarle su verdadera fisonomía; en tal razón, se declara culpable a Isaías Javier Rodríguez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Manuel Antonio de los Santos Muñoz, y se mantiene la condena de 30 años de prisión, confirmando así la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1453

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Félix Sánchez.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurridos:	Alexandra Maribel Rosario de León y compartes.
Abogado:	Lic. César A. Paniagua Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0034081-7, con domicilio en la calle Principal núm. 30, paraje El Pando, sección Yabonico, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, recluido en el

Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Félix Sánchez (a) Faria, a través de su defensa técnica, en fecha 20 de diciembre de 2022, recibido ante la secretaría de esta corte en fecha 21 de febrero de 2023, contra de la sentencia penal núm. 0652-02-2022-SEEN-00038 de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, por estar el recurrente representado por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia penal núm. 0652-02-2022-SEEN-00038, de fecha 29 de septiembre del 2022, declaró culpable al imputado Víctor Félix Sánchez, por haber incurrido en violación al contenido de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Manuel Osias Bautista Cairo, también conocido como Kiki; en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; así como al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) de indemnización, en favor de los señores Manuel Onelis Bautista, Freysi Alexis Bautista y Alexandra Rosario de León, como justa indemnización por los daños morales provocado con la muerte de Manuel Osias Bautista Cairo.

1.3. El Lcdo. César A. Paniagua Peña, en representación de Manuel Onelis Bautista, Freysi Alexis Bautista y Alexandra Rosario de León, depositó escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte a qua el 27 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01370, del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto

por Víctor Félix Sánchez, y fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como los abogados de ambas partes, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando en representación de Víctor Félix Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00029 de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho de conformidad con la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia sentencia ordenando la modificación de la sanción impuesta al recurrente Víctor Félix Sánchez, por haberse demostrado que la corte vulneró el principio de proporcionalidad y las causas atenuantes que rodearon el delito y por vía de consecuencia, se le aplique la pena de diez (10) años de prisión. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el ciudadano Víctor Félix Sánchez, por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.5.2. Lcdo. César A. Paniagua Peña, en representación de Alexandra Maribel Rosario de León, Freysi Alexis Bautista Rosario, Manuel Onelis Bautista Rosario y Biannerys Anatalia Bautista Rosario, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir la presente instancia de escrito de memorial de oposición contra el recurso de casación de sentencia penal, depositado por Alexandra Maribel Rosario de León, Freysi Alexis Bautista Rosario, Manuel Onelis Bautista Rosario y Biannerys Anatalia Bautista Rosario, víctimas querellantes y actores civiles. Segundo: Que este honorable tribunal tenga a bien y en consecuencia rechazar en todas sus partes dicho recurso de casación por falta de pruebas, por no estar sustentado en motivaciones y sobre todo carente de toda base legal, interpuesto por el imputado señor Víctor Félix Sánchez. Tercero: Que las costas del procedimiento sean falladas a favor del abogado apoderado, Lcdo. César Augusto Paniagua Peña, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Sánchez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de mayo de 2023, dado que la corte deja claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos junto a las pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta desproporcionalidad o arbitrariedad de lo resuelto que amerite casación o modificación. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de reducción de la pena impuesta, puesto que, no reúne los presupuestos procesales para ello. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, dejamos a la consideración del tribunal este aspecto.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Félix Sánchez, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de la disposición constitucional y legal contenida en el art. 40.9 de la Constitución y 339 de la norma Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone:

[...] el recurrente denunció como vicios ante la Corte a qua que en la sentencia impugnada, no se valoraron las circunstancias atenuantes que rodearon el caso, pero mucho menos el principio de proporcionalidad, ya que le impusieron [...] una medida desproporcional y desmedida, debido a que lo condenaron a veinte (20) años de prisión y una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), obviando tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua [...] que el ciudadano Víctor Félix Sánchez (a) Faria, actuó bajo un impulso o arrebató al entender que su único hijo estaba muerto, producto de que el mismo fue colisionado por el motor que andaba el hoy occiso Manuel Osías Bautista Cairo, el cual al momento del hecho huye del lugar sin darle los primeros auxilios al menor, y es cuando nuestro representado al ver a su único hijo tirado en el pavimento, y al creer que al mismo lo dejaron sin vida, sale desorientado y aturdido; por lo que, por un arrebató comete los hechos hoy endilgados. En la situación de referencia, debió ser ponderada tanto por el Tribunal a quo como por la corte como una circunstancia atenuante, a los fines de que se le impusiera [...] una pena menor; y no, la pena máxima, como es el caso de la especie, inobservando por demás, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena. [...] el Tribunal a quo a pesar de que establece que para que existan circunstancias atenuantes deben ponerse de manifiesto algunas de las causas enunciadas en el párrafo anterior, las cuales de manera clara concurren en el caso de la especie, se destapa rechazando el vicio, sin establecerle al recurrente de manera clara sus argumentaciones para el rechazo del mismo, incurriendo además en una falta de motivación. Es evidente que la corte de manera categórica al igual que el tribunal que dictó la sentencia de marras, ha violentado el principio de proporcionalidad, toda vez, que no realizó una correcta adecuación, ponderación y valoración de los hechos atendiendo a la forma de su ocurrencia, lo que la llevó a confirmar la sentencia condenatoria [...], sin evaluar las características esenciales que rodearon la comisión del delito, ni los criterios de determinación de la pena, como son: el móvil que llevó al imputado a cometer la infracción, la conducta del imputado después de la infracción, así como el contexto que rodeó la infracción. [...] el caso de la especie fue el hecho de pensar el ciudadano Víctor Félix Sánchez (a) Paria, que su único hijo estaba muerto producto de que fue investido por el motor en el que iba el hoy occiso. Se violentó el principio de proporcionalidad imponiéndole una indemnización ascendente a la suma tres millones de pesos, sin evaluar las características particulares del imputado y su situación económica, siendo una indemnización desmedida e irracional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta corte le precisa responder, que el recurrente fue acusado por el representante del Ministerio Público de violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de manual Osías Batista Cairo (occiso), los cuales conllevan pena de 3 a 20 años de reclusión mayor y de unos a dos años de prisión; [...] al analizar los hechos fijados por el juez a quo, el cual dejaron establecido que el recurrente le ocasionó a la víctima diez (10) heridas penetrantes y siete (7) heridas cortantes; de las tres (3) penetrantes herida en hemitórax derecho con línea clavicular media con 3er. espacio intercostal que le produjo lesión de arteria aorta a nivel de nacimiento y fractura del 2do. arco costal anterior derecho; por lo que esta corte entiende que según las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos y al condenar al recurrente a una pena de veinte años de reclusión mayor, es una pena proporcional al hecho. Según el principio de proporcionalidad en derecho penal, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido por el imputado y en el caso que nos ocupa el hecho que se le endilga al recurrente reviste cierta gravedad. [...] otro alegato invocado por el recurrente es la desproporcionalidad de la indemnización; pero esta corte le precisa responder, que los jueces de primer grado dejaron establecido en las páginas 19 y 20, numeral 36 de la sentencia recurrida que: [...] respecto al monto de la indemnización la jurisprudencia ha señalado en el criterio compartido por el tribunal [...] el monto de la indemnización impuesta por el tribunal es acorde con la magnitud del daño provocado por el imputado [...] para los jueces acoger circunstancia atenuantes a los fines de disminuir la pena deben darse ciertas causales como son: Que el imputado haya obrado por causa o estímulo poderosos que causen miedo, arrebatos, o cualquiera otra emoción que no se pueda controlar. Confesión antes de que se inicie el juicio. Indemnizar a la víctima o reparar el daño ante del juicio, [...] ninguna de estas circunstancias está presente en el caso que nos ocupa, porque no fueron demostrada por ningún elemento de prueba. [...] del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente no tiene razón, en virtud de que esta corte acoge el criterio que en reiteradas ocasiones a emitido nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre la aplicación de la pena establecidos en el

artículo 339 del Código Procesal Penal, al considerar que los mismos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. [...] esta corte luego de constatar que la imposición de la sanción penal está suficientemente motivada y es proporcional con el hecho endilgado, afirmando, como es su deber con argumentos esenciales, que después de haber constatado esta corte que los jueces del Tribunal a quo explicaron el motivo de la aplicación de la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor contra Víctor Félix Sánchez (a) Faria, por el ilícito penal endilgado, en perjuicio del hoy occiso Manuel Osías Bautista Caro, conforme se evidencia en los numerales 28, 33 y 34, páginas 17, 18 y 19 de la sentencia recurrida, el tribunal de juicio demostró conforme a los hechos fijados, en virtud de las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores al considerar que se trata de un hecho grave, toda vez que, según ha quedado establecido, el imputado Víctor Félix Sánchez (a) Faria, le infirió varias heridas en el pecho que le ocasionó la muerte al occiso Manuel Osías Bautista Caro, que en consecuencia, esta corte considera que la pena impuesta al recurrente es justa y conforme a la ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Segunda Sala, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por los recurridos Manuel Onelis Bautista, Freysi Alexis Bautista y Alexandra Rosario de León, en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, en el cual solicitan *rechazar en todas sus partes dicho recurso de casación por falta de pruebas, por no estar sustentado en motivaciones, y sobre todo carente de toda base legal, interpuesto por el imputado señor Víctor Félix Sánchez (Pana), que se mantenga la sentencia impugnada.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En los alegatos desarrollados por el recurrente como sustento de su recurso de casación, este sostiene que, a los fines de serle impuesta una pena menor, se debió ponderar las circunstancias atenuantes que rodearon el caso, relativas a que el imputado actuó bajo un impulso o arrebató al entender que su único hijo estaba muerto, producto de que el mismo fue colisionado por el motor en que transitaba el hoy occiso. Alega la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo

339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; además, la violación al principio de proporcionalidad al imponer una indemnización sin evaluar las características particulares del imputado y su situación económica, siendo una indemnización desmedida e irracional.

4.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, como tribunal de la intermediación, fijó como hechos demostrados que *en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en horas de la tarde, el imputado Víctor Félix Sánchez le produjo la muerte a la víctima Manuel Osias Bautista Cairo, momento después de que se produjera un accidente de tránsito con un menor de edad de iniciales, F.F., hijo del acusado; los cuales, se transportaban en la motocicleta marca Loncin, color negro, chasis núm. LLCLEL302MA701720, por la carretera principal que comunica a la Sección de Yabonico, ocasionándole diez (10) heridas por arma blanca tipo puñal por diferentes partes del cuerpo, de las cuales, tres (3) heridas penetrantes y siete (7) heridas cortantes; de las tres (3) penetrantes, la herida en hemitórax derecho con línea clavicular media con 3er. espacio intercostal que le produjo lesión de arteria aorta a nivel de nacimiento y fractura del 2do. arco costal anterior derecho, hechos que este tribunal ha verificado se corresponden con la acusación de homicidio voluntario que le fuere admitida en el auto de apertura a juicio y en razón de las previsiones de los artículos 295 y 304 del código penal dominicano.*

4.4. Frente a los cuestionamientos referentes a la valoración de circunstancias atenuantes, observa esta Segunda Sala al ponderar los motivos externados en la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* señaló al respecto en el fundamento núm. 8 que *para los jueces acoger circunstancia atenuante a los fines de disminuir la pena deben darse ciertas causales como son: Que el imputado haya obrado por causa o estímulo poderosos que causen miedo, arrebató, o cualquiera otra emoción que no se pueda controlar. Confesión antes de que se inicie el juicio. Indemnizar a la víctima o reparar el daño ante del juicio, los cuales ninguna de esta circunstancia está presente en el caso que nos ocupa, porque no fueron demostrada por ningún elemento de prueba.* En esas atenciones, es evidentemente correcto y bien fundamentado el razonamiento asumido por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por el recurrente; y es que, esta alzada al analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la forma y participación del imputado en los mismos, advierte que el accionar del acusado Víctor Félix Sánchez resulta desproporcional a los hechos que se suscitaron,

quedando demostrada la inexistencia de atenuantes como sostienen el recurrente.

4.5. Al hilo de lo anterior se precisa señalar que en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano, *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible al juez.*

4.6. Respecto a lo alegado por recurrente sobre la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; esta Segunda Sala ha podido advertir de los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo suficientemente motivada y es proporcional con el hecho diligado, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en este caso, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción.*

4.7. En ese orden, es preciso indicar que respecto a los criterios para la imposición de la pena se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ratificada en esta oportunidad, *que son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.*

4.8. Es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello,

entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.9. Dadas las razones antes expuestas, procede desestimar los aspectos señalados, pues se trata de una facultad soberana del tribunal de juicio que puede ser controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, tomó en cuenta los criterios que entendió convenientes por las particularidades del caso en concreto, pues como bien estableció la corte de apelación *se trata de un hecho grave toda vez que, según ha quedado establecido, el imputado Víctor Félix Sánchez (a) Faria, le infirió varias heridas en el pecho que le ocasionó la muerte al occiso Manuel Osias Bautista Caro*; por tanto, esta sala entiende que la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues su accionar comporta suficiente gravedad para justificar la sanción impuesta dado el perjuicio ocasionado a la víctima.

4.10. En cuanto a la violación al principio de proporcionalidad al imponer una indemnización desmedida e irracional, es preciso establecer que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta corte de casación *que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.*

4.11. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por el imputado Víctor Feliz Sánchez, el daño incontrovertido causado a la víctima y sus familiares, así como el vínculo de causalidad entre la falta y el daño esta Segunda Sala considera justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a

favor de los hijos del occiso consistente en la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), puesto que se trata de la destrucción del bien jurídico más protegido, la vida; además, *siendo el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa*; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez, que la indicada suma no es exorbitante, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados con su acción; razones por las que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.12. En conclusión, al no existir la violación argüida por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Víctor Félix Sánchez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Sánchez, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1454

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerald Reyes Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz Báez y Joharuny Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerald Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2593564-8, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 57, del sector Nibaje, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el imputado Gerald Reyes Rodríguez, por intermedio del licenciado Igor Marcel Díaz G., por sí y por el licenciado Bernardo Jiménez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 369-2021-SSEN-00195 de fecha 11 del mes de octubre del año 2021, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado recurrente. **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO:** Exime las costas generadas por la impugnación. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 369-2021-SSEN-00195, de fecha 11 de octubre del 2021, declaró al ciudadano Gerald Reyes Rodríguez, culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Daniel Gregorio Vargas, y lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la cárcel pública de Cotuí.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01371, del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gerald Reyes Rodríguez, y fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez por si y la Lcda. Joharuny Abreu, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Gerald Reyes Rodríguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *El presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de diciembre de 2022. Que sea declarado con lugar el presente recurso por haber sido interpuesto conforme a los estamentos legales de la norma. En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el recurso y esta honorable sala tenga a bien modificar la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas proceda a*

dictar su propia sentencia, disponiendo la suspensión condicional total de la pena parcial, en favor del ciudadano Gerald Reyes Rodríguez, en la siguiente modalidad: 2 años en suspensión condicional de la pena, conforme a lo establecido por el artículo 422, numeral 2 y el artículo 341 del Código Procesal Penal. Costas de oficio por ser este representado por la defensoría pública. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Gerald Reyes Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2022, dado que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades, brindó motivos concretos y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, dejando claro que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, puesto que la sentencia apelada mostraba respeto por las reglas y garantías correspondientes, así como suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho controvertido y por igual, el rechazo a la suspensión condicional de la sanción impuesta, ajustada a la normativa procesal penal y criterios jurisprudenciales, puesto que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, no representa una obligación aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en ese sentido no se ha comprobado agravio de carácter procesal ni constitucional que pudiera llamar la atención de la alzada. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no darse las condiciones procesales que la sustente.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gerald Reyes Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales (artículos 74, 40.16 de la CRD y artículos 25 y 341 del C.P.P.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone:

[...] la sentencia emanada de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues si bien admite que el a quo no aplicó correctamente dichas previsiones, interpreta la norma y la decisión del a quo en perjuicio del encartado [...]. La existencia de algún sometimiento penal en contra del encartado, esto no es razón para que el tribunal supla la falta en que incurrió el tribunal de primer grado y niegue a dicho señor la suspensión condicional de la pena, pues conforme a los requisitos estipulados en el art. 341 del Código Procesal Penal para rechazar la suspensión condicional de la pena es pertinente que la persona haya sido condenada, lo cual en el caso de la especie verificamos que conforme al sometimiento del otro proceso del cual el Tribunal a quo se refiere el imputado ha sido favorecido con una sentencia absolutoria. Aún más infundada es la aseveración de la corte al establecer que como la suspensión de la pena es facultativa, el Tribunal a quo puede como en efecto hizo evaluar otras situaciones para otorgarla y procede a evaluar un supuesto sometimiento por otro hecho, que no fue discutida ni valorada por el Tribunal a quo, única y exclusivamente para negar la suspensión condicional de la pena al encartado. [...] no es razón para que el tribunal en interés de negar al encartado la suspensión valorara en su perjuicio un sometimiento penal por otro hecho, del cual el imputado fue favorecido con sentencia absolutoria; reiteramos al decidir en esa forma el tribunal emitió una sentencia manifiestamente infundada pues ante la duda el tribunal debió aplicar el principio in dubio pro reo, conforme establece el art. 25 del C.P.P.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] No lleva razón la parte recurrente al aducir que el a quo no tomó en cuenta el principio de razonabilidad al momento de imponer la sanción penal, pues contrario a lo argumentado, el a quo, al momento de aplicar la pena tomó como parámetro específicamente, los numerales 1 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y la conducta del imputado posterior al hecho, quien se

encuentra privado de libertad por otro hecho similar, así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, entendiéndose además, que la pena de dos (2) años de prisión es apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y resocialización del condenado, los cuales son criterios para la determinación de la pena que se encuentran en el referido artículo 339 del Código procesal Penal; es por estos motivos que esta corte no tiene nada que reclamar a la sentencia, pues la misma se enmarca dentro de las disposiciones legales por las cuales fue condenado el imputado; y por tanto es legal y es justa [...]. Como ha quedado dicho, en sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado [...]. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto, el imputado ha sido condenado a dos (2) años privativos de libertad, y la corte no tiene razones para rebajar la pena impuesta, pues se trata de un robo, y si bien se encuentra uno de los requisitos pautados por el citado artículo 341, por ser la pena de dos (2) años, no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las dos condiciones del 341[...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su único medio, el recurrente señala que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales respecto a la suspensión condicional de la pena, pues a su entender la existencia de algún sometimiento penal en contra del encartado, no es razón para que el tribunal supla la falta en que incurrió el tribunal de primer grado y niegue la suspensión condicional de la pena, ya que conforme a los requisitos estipulados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para rechazar la suspensión condicional de la pena es pertinente que la persona haya sido condenada; sostiene además que la Corte *a qua* al establecer que como la suspensión de la pena es facultativa, el Tribunal *a quo* puede como en efecto hizo evaluar otras situaciones para otorgarla, y no o ni valorado por el Tribunal *a quo*, única y exclusivamente para negar la suspensión condicional de la pena al encartado.

4.2. Sobre lo denunciado es importante precisar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que*

le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.3. Al hilo de lo anterior, es bueno destacar *que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.*

4.4. Del examen de la decisión impugnada, la Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua*, como ha sido transcrito precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado; que al examinar la solicitud de suspensión condicional de dicha sanción, lo hizo a través de suficientes razonamientos, valorando coherente y debidamente los aspectos procesales contenidos y exigidos por el Código Procesal Penal respecto a esta figura jurídica, y sustentado de la fundamentación brindada, que no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ya que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; todo lo cual nos conlleva a deducir que fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; razón por la cual esta alzada no advierte vulneración alguna en el acto jurisdiccional rendido en cuanto al aspecto analizado; en consecuencia, procede desestimar el argumento por improcedente e infundado.

4.5. Por tales razones, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Gerald Reyes Rodríguez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Gerald Reyes Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerald Reyes Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1455

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Higinio Castillo Frías.
Abogados:	Licdos. Antonio Montán Cabrera y Pantaleón Mieses Reynoso.
Recurridos:	Germania Antonia Curiel y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Reyna y Douglas Maltes Capestany.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0325159-5, con domicilio en la avenida Circunvalación, apartamento núm. 4, edificio núm. 7, provincia Santiago de los Caballeros,

imputado y civilmente demandado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Higinio Castillo Reyes, a través de los Licenciados Antonio Montán Cabrera, Bolívar de la Oz y Adamilka Isaura Diloné, en contra de la sentencia núm. 0212-4-2016-SS-00035, de fecha 8/04/2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente a pagar las costas del recurso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00035, el 8 de abril de 2016, mediante la cual declaró al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Freddy Alberto Domínguez Curiel, en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Germania Antonia Curiel como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido en perjuicio de su hijo Freddy Alberto Domínguez Curiel; en cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Gerardo Curiel y Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez, la rechazó por no haberse probado al tribunal sus dependencias económicas y sus calidades respecto al occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01373, del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, y fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. Antonio Montán Cabrera y Pantaleón Mieses Reynoso, en representación de Joaquín Higinio Castillo Frías, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes. Segundo: Que en cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte se avoque a conocer directamente el hecho y sea revocada en todas sus partes la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00068, de fecha 18 de agosto del año 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en este caso también, donde dichas pruebas fueron presentadas por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías en dicho recurso y dicha corte haber permitido aceptar y dar como válida actuaciones y pruebas obtenidas de manera ilegales por el órgano acusador en contra del imputado; y en consecuencia, sea enviado dicho expediente a otro tribunal de la misma jerarquía de primer grado, con otra composición. Tercero: Subsidiariamente solicitamos que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en razón de lo antes planteado y al observar las pruebas y razones planteada en este recurso, pueda comprobarlas violaciones del debido proceso y pruebas falsas existentes en este caso, ordene sentencia absolutoria a favor del imputado por no existir pruebas legales que lo vincule con el hecho que se le imputa. Cuarto: De manera principal, declarar la extinción la acción penal, toda vez, que dicho proceso ha sobrepasado, ha triplicado plazo máximo duración del proceso, cuando empezó que era de tres (3) años, ahora modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 6 de febrero de 2015, el cual establece el tiempo máximo de cuatro (4) años actualmente, ahora en este caso se trata de 16 años. Quinto: Que sean condenados al pago de las costas civiles del procedimiento a la parte recurrida y se ordene su distracción favor de los abogados que suscriben, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Ricardo Reyna por sí y por el Lcdo. Douglas Maltes Capestany, en representación de Germania Antonia Curiel, Rafael Gerardo Domínguez Curiel y Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de marras, por no haber sido realizado de conformidad*

a lo estipulado en el Código Procesal Penal; y por lo tanto, declararlo inadmisibile y de no hacerlo y de manera subsidiaria, ya que el mismo está dirigido a la Cámara Penal y es el Pleno que ha de conocer el mismo. Segundo: En caso de ser admitido acoger como buena y válida la presente contestación del recurso de apelación [sic] por haber sido hecho de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal. Tercero: En consecuencia, que se rechace las conclusiones de la parte recurrente y, por consiguiente, se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada. Cuarto: Que, en tal virtud, por igual, se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lcdo. Douglas Maltes Capestany, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, en contra de la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2021, en virtud de que el mismo carece de fundamento, toda vez, que el motivo expuesto, no prueba ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia del artículo 426 en su numeral 3, ni violación al debido proceso que establece la ley y la Constitución de la República. Segundo: En cuanto al aspecto civil, por lo anteriormente establecido, solicitamos muy respetuosamente, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien solucionar según su propio criterio, el recurso de casación del cual se trata.*

1.5. El Lcdo. Douglas Maltes Capestany, en representación de Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, depositaron en la secretaría de la Corte a qua, un escrito de contestación al recurso de casación, en fecha 29 de marzo de 2022.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente:

Primer Motivo: *Sentencia infundada llena de ilogicidad y falta de fundamentación y violación a principios constitucionales y tratados internacionales, falta de estatuir, en perjuicio del imputado.* **Segundo Motivo:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia la cual esta manifiesta infundada por valorar pruebas obtenidas ilegalmente y falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] error de la valoración de los hechos, realizada por el tribunal de primer y segundo grado [...] en la valoración a lo que está plasmado en las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, donde dichos tribunales no les dan ningún valor a los testigos de la defensa ni a las declaraciones del imputado, [...] no le dan un valor claro y directo en este caso al testigo Alberto Antonio Vásquez [...], y la señora Ana Lucía Moronta. [...] vamos a verificar las declaración y documentos del testigo del acusador, que este si los jueces del a quo le dieron un gran valor, quien es el testigo del acusador Rafael Rodríguez Parra [...]; el imputado y su defensa le han reclamado al tribunal de primer y segundo grado que dichos tribunales, le han creado un estado de indefensión al mismo al escuchar en el juicio a otra persona, diferente, con el mismo presunto nombre, pero con identidad diferente, es decir con cédulas diferentes como se ha explicado y detallado anteriormente en este párrafo, donde la defensa objetó ese testigo por no cumplir con lo ordenado en el auto de apertura de juicio y que ese presunto testigo portador de esas cédulas, tiene varias fichas es decir (4) fichas por violación a la ley de drogas y ese testigo fue detenido y sometido a la justicia en dos ocasiones por actuaciones que estuvo presente el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías y el abogado Antonio Montán Cabrera, cuando éramos miembros y fiscal de la D.N.C.D., en Santiago [...]. [...] cómo es posible que con una única prueba testimonial viciada, falsa, injusta e interesada sirva para condenar a un imputado que ha demostrado ser inocente y que dicha prueba para los jueces de primer y segundo grado tenga un valor para condenar, si al momento de cometerse el hecho de la muerte de la víctima en fecha día 18/10/2007, aproximadamente a las 7: 45 p.m. de la noche, lugar que estaba muy oscuro en ese tiempo, ya

que oscurece después de las 6:00 de la tarde, que el presunto testigo Rafael Rodríguez Parra (a) Pandy, dice vio al autor del hecho y no fue interrogado por los investigadores en el acto, sino dos meses después de ocurrir el caso, que es interrogado este supuesto testigo por el fiscal investigador, en donde en ninguna parte del interrogatorio manifiesta saber quién mató a la víctima y si pudo ver a alguien disparando su descripción física del autor, solo sabe que fue una jeepeta con cristales oscuro y se desmontó una persona y disparó; es entonces cuando el día 7 del mes de enero del año 2008, sale un rastreo de llamadas realizado al teléfono 809-781-0849, propiedad de Joaquín Higinio Castillo Frías, quien es miembro de la D.N.C.D y mecánico de la misma, dicho rastreo viene porque la víctima presuntamente se dedicaba al mundo de la violación a la Ley 50-88 y según deportado de los Estados Unidos, y era amigo conocido del imputado, es por esto el rastreo de llamadas a su teléfono y en su informe aparece una llamada del teléfono del imputado al de la víctima a las 4:30 de la tarde del día 18/10/2007, [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la corte de apelación de Santiago, al igual que la corte de La Vega, tampoco valoraron las declaraciones del imputado ni mucho menos los testigos aportados por la defensa, quienes en la sentencia recurrida de primer grado sus declaraciones fueron dadas coherentemente y apegada a la verdad, testigos estos de la defensa que si tienen su verdadera identidad aportada en todas las partes del proceso, esto ha sorprendido a la defensa por la corte de Santiago y la corte de La Vega, al no darle ningún valor a los testigos de la defensa, siendo individualizado a través de sus cédulas de identidad las cuales fueron ordenadas en el auto de apertura a juicio, donde es el único documento que constitucionalmente sirve para individualizar a las personas, requisito que ha considerado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en sentencia núm. TC-001/14 de fecha 14/02/2014.

2.4. El recurrente señala, además, en su escrito de casación que:

[...] hace 14 años se inició el presente proceso [...]; se han producido 3 juicios de fondo, 5 apelaciones y 3 casaciones con envío de esta honorable Cámara Penal de la de Justicia. En este proceso penal se debe tomar la razonabilidad, el debido proceso y sobre todo el plazo razonable han sido violados en este proceso y que este alto tribunal puede tomar su propia decisión de acuerdo a la razón y pruebas planteadas por el recurrente imputado, que siempre ha demostrado la violación flagrante de sus derechos constitucionales cometida por los

tribunales de primer y segundo grado, y poder darle fin a este proceso declarando la extinción del mismo a favor del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías. Se debe tomar en cuenta que si han existido varios recursos interpuestos por el imputado esto ha sido por la violación al debido proceso que han realizado los tribunales de primer y segundo grado, los cuales ha comprobado siempre la honorable Suprema Corte de Justicia, casando con envío dicho proceso por la valoración de las pruebas de parte de dichos tribunales, esto es por lo que ha tardado dicho proceso por más de 14 años.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Establece además el a quo, que no les dio credibilidad a los testigos de la defensa, porque entiende que el testimonio a cargo fue muy contundente, certero y preciso al cual le dio toda credibilidad. [...] el testigo Rafael Rodríguez Parra (Pandy) es un testigo presencial del hecho, y señaló directamente al imputado como la persona que fríamente [sic], y que las mismas no les sirven para producir una sentencia de descargo porque los testigos se contradicen con el imputado en sus declaraciones, pues la señora Ana Lucía Moronta dijo que el señor Alberto Antonio Vásquez Cruz no iba a arreglarle la lavadora temprano porque trabajaba y que este último dijo que para la fecha no tenía horario de trabajo, que por demás si el imputado fue visto a la hora del crimen, era imposible que el mismo tuviera en su casa a esa hora, entendiendo que esos testigos solo pretendían ayudar al imputado por ser su amigo y la señora por ser su trabajadora doméstica. [...]. Por lo visto, no es cierto que entran en contradicción los jueces porque tomaran en cuenta que el testigo a cargo del órgano acusador el señor Rafael Rodríguez Parra (Pandy), no posea documento de identidad y electoral, y que haya manifestado tener la cédula de identidad y electoral núm. 031-0010530-1, la cual fue verificada por la fiscalía de Santiago y la defensa del imputado y que resultó que la misma es falsa porque simplemente no aparece en el sistema de la Junta Electoral, y que haya sido o no sometido a la justicia, los jueces son soberanos para apreciar la prueba siempre que lo haga conforme lo consagra el Código Procesal Penal [...]. Los testigos a cargo dijo el a quo que fueron creíbles, coherentes, precisos y contundentes en sus declaraciones y no incurrieron en contradicción como alega el recurrente, y fundamentó las razones por las que dio credibilidad a Rafael Rodríguez Parra (Pandy), quien dijo que estaba presente el día que el imputado cometió el

hecho, narrando que el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías llegó, se encontraba sentado en un escalón, y que se desmontó de la parte de atrás de una jeepeta, y le cayó a tiros al occiso con una pistola, que tan pronto cometió los hechos volvió a montarse en la jeepeta, y se fue del lugar, cuyo hecho ocurrió aproximadamente a las 7:00 p.m. [...] cuando se desmontó el imputado se le acercó al occiso y lo mató a sangre fría y que desconocía si ellos tenían problemas, que el imputado al momento del hecho llevaba puesto un suéter amarillo y que el hecho fue en frente de la casa del occiso. Entiende esta sala de la corte, luego de examinar la sentencia impugnada, la glosa procesal y el recurso; que el a quo hizo una valoración de las pruebas de conformidad con la norma y que no ha incurrido en los vicios que denuncia el recurrente, ya que esas declaraciones contrario a lo alegado han podido constatar cual fue la persona que disparó a la víctima el día 18/10/2007, puesto que el testigo describió que esa persona vestía un suéter amarillo y el tipo de vehículo era una yipeta según dijo [...]. En este segundo medio alega el recurrente [...] que el Tribunal a quo le dio entero crédito a las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el órgano acusador sin tomar en cuenta las contradicciones de los testigos y las irregularidades de los documentos probatorios [...]. Entiende esta sala que lo que justificó el a quo al determinar que en el expediente existe una certificación de la junta que también acredita al testigo como la misma persona, además sabemos la posición de la suprema al respecto la cual señala que no es anulable la declaración de un testigo porque no porte la cédula de identidad y electoral, razones estas suficientes para desestimar el segundo medio invocado. [...] Entiende esta sala de la corte que no lleva razón el recurrente en lo que alega, dado que el a quo respondió en hecho y derecho todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados en el juicio y que hizo una correcta valoración del problema probatorio dándole su justo valor y explicando las razones por las que daba o quitaba valor probatorio, siendo explícito en sus razonamientos. Por otro lado, entendemos que la denuncia es el acto que da comienzo o inicio a un proceso, pero que después de la denuncia se le da inicio a la etapa preparatoria en la cual se llevan a cabo los actos procesales de investigación que luego darán lugar a una audiencia preliminar que autoriza una apertura a juicio, momento y lugar este, donde se procederá a exponer, contravenir, discutir, evaluar y valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas, de donde resultan los hechos de la causa y su correspondiente sanción como ha ocurrido en la especie. En cuanto al certificado médico o certificado de autopsia, se queja de fue mal interpretado por el Tribunal a quo ya que no le dio aquiescencia a lo establecido por los médicos en su informe

quienes son peritos en el área, en cambio que les dio entero crédito a las declaraciones vertidas por el testigo Rafael R. Parra y la denuncia del señor Rafael Gerardo Curiel, quienes manifestaron que esos disparos fueron a quema ropa y que fueron siete (7) disparos. Al respecto entiende la sala que cuando el a quo dijo que el examen de autopsia determina que fueron varios disparos no señala cantidad exacta lo cual entendemos irrelevante, puesto que se trata de una persona que murió en el acto de conformidad con las pruebas aportadas al juicio para la sustanciación del mismo, específicamente el certificado del Inacif confirma lo declarado por el testigo. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto a la excepción de inadmisibilidad.

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo referente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación realizada por la parte recurrida señores Germania Antonia Curiel, Rafael Gerardo Domínguez Curiel, y Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez, a través de su representante legal, quienes en las conclusiones contenidas en el escrito de contestación, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber sido realizado de conformidad a lo estipulado en el Código Procesal Penal.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías esta Segunda Sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01373, del 11 de septiembre de 2023, en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

En cuanto a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso.

4.3. En la audiencia celebrada por esta Segunda Sala el 31 de octubre de 2023, para el conocimiento del recurso de casación de que se trata, la defensa del recurrente concluyó de la manera siguiente: "[...] Cuarto: De manera principal, declarar la extinción la acción penal, toda

vez, que dicho proceso ha sobrepasado, ha triplicado plazo máximo duración del proceso, cuando empezó que era de tres (3) años, ahora modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 6 de febrero de 2015, el cual establece el tiempo máximo de cuatro (4) años actualmente, ahora en este caso se trata de 16 años. Quinto: Que sean condenados al pago de las costas civiles del procedimiento a la parte recurrida y se ordene su distracción favor de los abogados que suscriben, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad". Pedimento sobre el cual motivó igualmente parte de su recurso; por lo que, procederemos a analizar este planteamiento en primer lugar.

4.4. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.5. Es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella".

4.6. Sobre esta cuestión, es conveniente resaltar lo establecido en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, el cual expresa que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años. Es menester establecer que al tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal.

4.7. Siendo evidente para esta sala el mismo inició el 23 de enero del 2008, mediante la imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva, a través de la resolución núm. 143/2008, emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.10. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la complicada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.11. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, se evidencia que la jurisdicción de apelación ante solicitud de extinción de este proceso, señaló que, [...] *no obstante el proceso llevar todo ese tiempo en razón de dar respuesta a las diversas acciones y recursos que han elevado ambas partes sobre las diversas decisiones que se han producido a lo largo de todo el proceso a las cuales ha tenido que responder el sistema de Justicia, debiendo proteger y tutelar efectivamente las diversas instancia por las que ha pasado el presente caso, cuyo plazo establecido en la ley de cuatro años resulta*

insuficiente para dar respuesta oportuna y dentro del plazo de ley a esa andanadas de recursos del que han hecho uso las partes, tanto el imputado como la parte querellante y el ministerio público, al grado que de acogerse así pura y simplemente estaríamos abriendo las puertas a la impunidad [...]; evidenciándose que para pronunciar la extinción de la acción penal hay que tomar en cuenta, no solo el tiempo de duración del proceso, sino que haya intervenido sentencia firme, así como las causas por las cuales esto no ha sido posible.

4.12. En ese sentido, esta Corte de Casación del análisis de todas las actuaciones que conforman el caso de que se trata y de lo denunciado por el recurrente, tanto ante las instancias precedentes como ante esta alzada, se constata que en fecha 21 de octubre de 2008 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación presentada en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo; por lo cual emitió auto de apertura a juicio, y el 1º de noviembre del 2010 el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, emite la primera sentencia condenatoria que lo condena a 15 años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Decisión que fue recurrida en apelación por dicho imputado, producto de lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2011 confirmó la decisión apelada. Fallo este que posteriormente fue objeto de recurso de casación por parte del imputado ahora recurrente, siendo conocido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2012, casando esa decisión y ordenando el envío del proceso para una nueva valoración del recurso de apelación.

4.13. Ante el citado envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 465, en fecha 25 de septiembre del 2012, mediante la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio, para una nueva y más amplia valoración de las pruebas aportadas por las partes. Como consecuencia de ese envío, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia absolutoria en favor del imputado el 7 de febrero de 2014. Siendo esta decisión apelada por el ministerio público y la parte querellante.

4.14. Y es que, producto del recurso de apelación *ut supra* indicado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante decisión del octubre de 2014, ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Siendo esta decisión recurrida en casación por el imputado, recurso que fue declarado inadmisibles mediante decisión

de esta Segunda Sala, en fecha 21 de abril de 2015, debido a que esa no ponía fin al proceso llevado en su contra.

4.15. Para la celebración de ese nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mismo que en fecha el 8 de abril de 2016, emitió sentencia condenatoria en contra del imputado, condenándolo a una pena de 15 años, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte el referido imputado, siendo confirmada la decisión que le condena en fecha 1º de febrero del 2017, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Fallo que fue también recurrido en casación por el imputado, siendo declarado con lugar, mediante sentencia de esta Segunda Sala del 9 de abril de 2018, la cual casó la sentencia impugnada, por una afectación en la composición del tribunal al entender que estaba irregularmente constituido, pues este fue compuesto por jueces que habían participado reiteradamente en el conocimiento del mismo, lo que riñe con el principio de imparcialidad.

4.16. A consecuencia del anterior envío, la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de febrero de 2019, confirmó nueva vez la sentencia condenatoria que había sido emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, decisión que, al ser recurrida en casación, fue resuelto por esta Segunda Sala en fecha 28 de diciembre del 2020, casando la sentencia y ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Siendo confirmada la sentencia condenatoria que pesaba en contra del imputado, por la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

4.17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el imputado Joaquín Higinio Castillo, no puede ser pronunciada conforme se ha explicado y se verifica en las piezas del expediente; puesto que si bien es cierto que el tiempo de duración máxima del proceso se encuentra vencido y que el retraso en la culminación del mismo no puede ser atribuido al imputado, en esa misma medida, tampoco al sistema de justicia, puesto que ante un escenario tan accidentado, en el cual se han celebrado tres (3), juicios de fondo, cinco (5) recursos de apelación y cuatro (4) recursos de casación, queda en evidencia que tanto las partes como los órganos jurisdiccionales envueltos, han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, con todas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación de

su conocimiento; por lo que, es prudente indicar *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Joaquín Higinio Castillo, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al recurso de casación.

4.18. El recurrente Joaquín Higinio Castillo, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizarán en conjunto por su vinculación y estrecha relación, alega en síntesis que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* realizaron una errónea valoración de las pruebas, especialmente la testimonial, ya que a su entender, no fueron valoradas de manera correcta las declaraciones del imputado y la de los testigos de la defensa, a las cuales no se le dio valor probatorio, mientras que sí se valoraron las del señor Rafael Rodríguez Parra (Pandy), testigo presencial, a la vez que realiza varias imputaciones negativas a dicho testigo, en lo referente a su identidad, pues entiende el recurrente que la cédula de identidad y electoral aportada por él no le pertenece, señalando además que el mismo tiene varias fichas por violación a la Ley de Drogas, y fue detenido y sometido a la justicia en dos ocasiones por actuaciones que estuvieron presente el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías y el abogado Antonio Montán Cabrera, cuando era miembro y fiscal de la D.N.C.D., en Santiago.

4.19. Respecto a los alegatos del recurrente, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de los testigos tanto presencial como referenciales, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.20. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de*

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.

4.21. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que, la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.22. Luego del estudio detenido de la sentencia impugnada conforme las quejas alegadas por el recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, esta corte de casación comprobó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, quienes ponderaron de forma adecuada cada uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, relacionados a la labor de valoración realizada por los juzgadores a las evidencias que les fueron sometidas.

4.23. Al hilo de lo anterior, y encaminado a las quejas del recurrente respecto a la valoración de la prueba testimonial, la ausencia de valor probatorio de las declaraciones de la defensa fue "porque los testigos se contradicen con el imputado en sus declaraciones, pues la señora Ana Lucia Moronta dijo que el señor Alberto Antonio Vásquez Cruz no iba a arreglarle la lavadora temprano porque trabajaba y que este último dijo que para la fecha no tenía horario de trabajo, que por demás si el imputado fue visto a la hora del crimen, era imposible que el mismo tuviera en su casa a esa hora, entendiéndose que esos testigos solo pretendían ayudar al imputado por ser su amigo y la señora por ser su trabajadora doméstica".

4.24. Continuando con el análisis de la valoración probatoria, el tribunal de primer grado, valoró las declaraciones del testigo presencial Rafael Rodríguez Parra (Pandy), quien dijo a extracto nuestro que estaba presente el día que el imputado cometió el hecho, narrando que

el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías llegó, que dicho imputado se encontraba sentado en un escalón, y que el imputado se desmontó de la parte de atrás de una jeepeta, y le cayó a tiros al occiso con una pistola, que tan pronto cometió los hechos volvió a montarse en la jeepeta, y se fue del lugar, cuyo hecho ocurrió aproximadamente a las 7:00 p.m. Estableció también el referido testigo que cuando se desmontó el imputado se le acercó al occiso y lo mató a sangre fría, que desconocía si ellos tenían problemas, que el imputado al momento del hecho llevaba puesto un suéter amarillo y que el hecho fue en frente de la casa del occiso.

4.25. Con relación a lo denunciado por el impugnante de que el testigo Rafael Rodríguez Parra (Pandy) depuso ante el juicio "con una cédula de identidad que no le pertenece", cabe destacar que, en ese tenor, que ante solicitud de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de Distrito Judicial de Santiago en fecha 25 de octubre del 2010, a la Junta Municipal Electoral Provincia Santiago, el referido organismo emitió una certificación en la cual se hace constar que, *por medio de la presente certifico que la cédula vieja núm. 105301, serie 031, corresponde al nombrado Rafael Rodríguez; nacido en Santiago, en fecha 8-12-1954, expedida sin acta de nacimiento, de acuerdo con los datos de la tarjeta matriz, que reposan en los archivos de la Sud-Dirección General Cédula Vieja de Santiago. Anexo copia de la tarjeta matriz, para su mejor conocimiento.* En esas atenciones, el cuestionado testigo no se encontraba inhabilitado para deponer como testigo ocular de los hechos que se tuvieron como consecuencia del desafortunado deceso de Freddy Alberto Domínguez Curiel.

4.26. En esa tesitura, y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el recurrente, referente a la valoración de lo declarado por los testigos Rafael Rodríguez Parra, Juliana Yuberky Lora Reinoso y Germán Antonio Rodríguez Távarez, es de lugar establecer que, *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger*

de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.27. Adicionalmente, cabe destacar *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.*

4.28. En efecto, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, así mismo la justa valoración por parte del tribunal de primer grado que le diera a los testimonios aportados en el juicio; la alzada compartió la apreciación realizada por el tribunal inferior, ya que percibió la verosimilitud y coherencia por parte de estos testigos, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.29. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta corte de casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, por consiguiente, procede desestimar los medios analizados, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4.30. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no avista que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a Joaquín Higinio Castillo Frías al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1456

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adolescente de iniciales, B. M. F. D. y Miguelina Minaya Peralta.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) el adolescente de iniciales, B. M. F. D., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Bleques núm. 139, El Caimito Afuera, municipio y provincia La Vega, imputado; y 2) Miguelina Minaya Peralta, en representación de su hija menor de edad de iniciales P. M. L. M., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 073-0013775-4, domiciliada y residente en la provincia La Vega, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación intentados el primero, en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por Lcdo. Pedro Elías Veloz Peralta, procurador fiscal titular de la Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; el segundo, en fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la señora Miguelina Minaya Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saul Antonio Mejía Rivera; y el tercero, en fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, en su calidad de defensa técnica del adolescente imputado Brayán Manuel Fernández, por las razones expuestas. SEGUNDO:* Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** *Comuníquese por secretaría.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 0453-02-2022-SNNP-00015, de fecha 11 de julio del 2022, declaró al adolescente imputado, B. M. F. D., no responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, porque el imputado es un menor y esta infracción solo es castigable para cuando el infractor sea adulto y por el tribunal ordinario, que no es el caso de la especie; asimismo declaró a dicho adolescente no responsable de violar el contenido dispuesto en los artículos 1, 11, 12 y 18 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, P. M. L. M., en virtud del principio de legalidad; estableciendo que estos articulados no constituyen tipos penales. Declaró al adolescente imputado, B. M. F. D., responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad, P. M. L. M., que tipifican y sancionan la agresión, de cualquier naturaleza cometida contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa que no constituyen violación. En consecuencia, ordenó que el adolescente imputado cumpla con una sanción establecida en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, letra c, ordinal 2, de privación de libertad durante el tiempo libre en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Máximo Antonio Álvarez" de esta ciudad

de La Vega, es decir los días de asueto y días de semana en el que no tenga obligación de asistir a la docencia por espacio de seis (6) meses; así mismo para que en dicho centro, reciba terapia psicológica para el manejo de su agresividad y ansiedad. Condenó a los señores Pedro Pablo Fernández Rodríguez y María Díaz de la Cruz, al pago solidario de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos pro (RD\$250,000.00), a favor de la señora Miguelina Minaya Peralta, en representación de la menor de edad de iniciales, P. M. L. M., por los daños psicológicos y morales sufridos por ésta última a consecuencia de la falta imputable al adolescente imputado, hijo de los terceros civilmente responsables.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01372, del 11 de septiembre del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) el adolescente de iniciales, B. M. F. D.; y 2) Miguelina Minaya Peralta, quien representa a su hija menor de iniciales, P. M. L. M., y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente Miguelina Minaya Peralta, así como los abogados de ambas partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales, B. M. F. D., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2-a del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano menor de edad de iniciales B. M. F. D., por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba; costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, por sí y por el Lcdo. Saúl Antonio Mejía Rivera, en representación de Miguelina Minaya Peralta, quien a su vez representa a la menor de iniciales, P. M. L. M., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación contra de la referida sentencia, por ser formulado conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: Respecto al fondo, que sea casada la decisión emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega y en consecuencia, sea modificada en todas sus partes la sentencia penal núm. 0453-02-2022-SNNP-00015 (sic), de fecha 11/07/2017 (sic), por vía de consecuencia, acoger en todas sus partes el recurso de apelación (sic) interpuesto por Miguelina Minaya Peralta, en representación de su hija menor de iniciales, P. M. L. M., por vía de consecuencia revoque la decisión recurrida y bajo propio imperio dicte sentencia condenatoria en contra del menor de edad de iniciales, B. M. F. D., a 8 años de privación de libertad a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Máximo Antonio Álvarez" de la ciudad de La Vega. Tercero: Confirmar la sentencia en los demás aspectos. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de no se acojan las conclusiones anteriores se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado y un juez diferente. Sobre el recurso del recurrente: Que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales, B. M. F. D., parte recurrente en el presente proceso, concluir respecto del recurso de la contraparte, de la manera siguiente: *En cuanto al recurso interpuesto por la ciudadana Miguelina Minaya Peralta, en representación de su hija menor de edad de iniciales P. M. L. M., en contra de la sentencia 0482-2022-SSEN-00016 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de octubre de 2022, que tenga bien rechazar el mismo, toda vez que la decisión recurrida no contiene los vicios invocados por este en su recurso de casación; costas de oficio.*

1.4.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Nuestras conclusiones en lo referente al recurso de casación interpuesto por el menor de iniciales, B. M. F. D., en contra de la sentencia indicada sea desestimado,*

toda vez que en cuya actuación la corte a qua hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por la ley, estando su proceder válidamente justificado en derecho. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Minaya Peralta, vamos a concluir de la manera siguiente: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Minaya Peralta, en representación de su hija menor de edad de iniciales, P. M. L. M., en contra de la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2022, toda vez, que la queja sobre la labor desempeñada por el tribunal de marras, ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El adolescente de iniciales, B. M. F. D., infractor, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone:

[...] que se puede verificar en la página 20 de la sentencia recurrida, que a partir del numeral 19 que empieza el juez a valorar pruebas basándose en el análisis de que la víctima como única prueba establece la culpabilidad del imputado, sin que otro de los elementos periféricos

para corroborar a esa víctima, que establece fue abusada pero no existe más allá de ese testimonio otra prueba al respecto, porque incluso a las demás pruebas el tribunal no les da una relevancia importante. El tribunal no les dio el verdadero valor probatorio a las testigos presentadas por la defensa técnica.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone:

La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello, que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. [...] Dicha falta de motivación viene dada al momento en que el Tribunal a quo procede establecer la responsabilidad penal de B. M. F. D., porque si verificamos en la pág. 19 de la referida sentencia, en la ponderación del caso solo se limita a establecer que entiende que los elementos de pruebas presentados son suficientes, pero no existe mayor profundidad para ellos establecer dicha premisa ni le dan respuesta a la defensa de ningunas de las cuestiones planteadas en el recurso, incurriendo el tribunal en una violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional dominicano.

2.2. La recurrente Miguelina Minaya Peralta, querellante, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone:

[...] mala valoración de la prueba al momento de la Corte a qua escuchar la declaración de la víctima directa de este proceso la menor de edad establecer que el imputado, B. M. F. y el señor Pedro Pablo Fernández, quien es el padre del adolescente imputado abusaban de ella, que la manoseaban y que cuando el imputado abusaba de ella el padre del adolescente imputado Pedro Pablo estaba presente y que no hacía nada e incluso en la entrevista estableció que hasta la agarraba de las manos para que B. abusara de ella de conformidad a lo que establece el artículo 333 de Código Penal dominicano. [...] comprobándose esta situación y la víctima establecer que tanto el imputado y su padre

abusaron de ella, el tribunal emitió una sentencia benévola ni siquiera estableciendo que violó el artículo 333 en sus literales e, y f, y solo subsumir la pena al artículo 333, en parte principal en franca errónea valoración de las pruebas aportadas en audiencia. Máxime cuando en materia ordinaria se lleva un proceso en contra del padre del adolescente por este mismo hecho comprobándose así que hubo complicidad.

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el emitir un fallo como lo ha hecho el Juez a quo, violenta la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma, en este caso la violación ha sido a la Constitución que tiene una jerarquía supra, pues dicho cuerpo normativo establece en su 74 numeral 2: [...]. El juez con su fallo a desnaturalizado y valorado erróneamente el alcance no solo de las disposiciones constitucionales del artículo 74 numeral 2, sino también de las disposiciones del artículo 327 letra c, 328 y 268 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como los artículos 330 y 333 de la Ley núm. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] para declarar la responsabilidad penal del adolescente recurrente, el Juez a quo tomó en cuenta, en primer lugar, las pruebas presentadas por la acusación, esto es, la denuncia, la orden de arresto, certificado de nacimiento, examen sexológico forense, un cd contentivo de la entrevista a la menor víctima, así como las declaraciones de la actora civil y querellante, señora Miguelina Minaya Peralta. [...] a juicio de esta corte, la Juez a quo en la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de la prueba, explicando las razones por las cuales les otorga en cada caso valor probatorio; así examina detalladamente todos los elementos de prueba presentados por la acusación, indicando en cada uno su valor probatorio y luego los elementos de prueba presentados por la defensa, realizando igual labor. [...] del análisis del conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, el Juez a quo, en los párrafos 23, 24 y 25 de la sentencia impugnada aprecia

que procede cambiar la calificación jurídica del presente caso, esto es violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, 1, 11, 12, 18 y 396.C de la ley 136-03, por la de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, por entender que los artículos 1, 11, 12, 18 de la Ley 136-03 no constituyen tipos penales y el artículo 396.c, de la misma ley constituye una infracción competencia de la jurisdicción ordinaria. [...] alega la actor civil y querellante que el Juez a quo no tomó en cuenta la participación del padre de B. en el ilícito penal, sin embargo, de las declaraciones de la menor víctima, en su entrevista, tal como fueron descritas más arriba, no se extrae esta participación, sino que ella supone que el padre de B. lo sabía y no hizo nada, declaraciones un poco vagas e imprecisas, que si se leen con detenimiento no son capaces por sí solas de establecer la participación del padre del imputado en un hecho tan grave. [...]. [...] los tres recursos, en segundo lugar, se refieren a la sanción impuesta, alegando déficit motivacional en cuanto a la justificación de la misma y, por otra parte, violación al principio de proporcionalidad con el ilícito cometido. [...] el párrafo 35 de la parte motivacional de la sentencia de marras, el Juez a quo justifica la sanción a imponer, tomando en cuenta "... por los informes sociofamiliar y especialmente el psicológico, tomando en cuenta el interés superior del adolescente imputado, pero al mismo tiempo la gravedad del hecho imputado, procede este tribunal a ordenar la sanción privativa de libertad establecida en el artículo 327 de la Ley 136-03, letra c, ordinal 2, de privación de libertad durante el tiempo libre en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con las Ley Penal de La Vega, es decir, los días de asueto y días de semana en que no tenga obligación de asistir a la docencia por espacio de seis (6) meses; asimismo para que en dicho centro, reciba terapia psicológica para el manejo de su agresividad y ansiedad". [...] el informe psicológico a que hace referencia el Juez a quo, reposa en el expediente es el realizado por el equipo multidisciplinario en fecha 13 de junio del año 2022, suscrito por la licenciada Yslaine Alejandra Fajardo de Acosta, que concluye: "Es importante que el joven, B. M. F. D., reciba atención psicológica en la que pueda ser intervenido para estabilizar su estado de ánimo, interviniendo en los síntomas de depresión que se encuentra presentando para que no persistan en el tiempo, además reciba orientación y/o psicoeducación para que aprenda a manejar cualquier situación que en lo adelante se le presente a nivel personal, familiar y social". [...] si tomamos en cuenta que B. al momento de la redacción del informe cursaba el 5to. grado de secundaria, es decir, exhibe un nivel de escolaridad de acuerdo a su edad, que es la primera vez que entra en conflicto con la ley penal y que requiere de atención psicológica

que le puede dar el equipo multidisciplinario, entiende esta corte, que la sanción impuesta por el Juez a quo, es la adecuada para potenciar su reinserción exitosa en la sociedad; que habiendo impuesto una sanción adecuada, sin violar el principio de la proporcionalidad y habiendo sido motivada debidamente, no adolece la sentencia recurrida de los vicios alegados, por lo que, procede el rechazo de los tres recursos de que estamos apoderados por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso del adolescente de iniciales, B. M. F. D., infractor.

4.1.1. En el primer medio de casación el infractor adolescente, alega una deficiencia en la valoración de las pruebas, ya que según su parecer fue condenado sólo con las declaraciones de la víctima menor de edad. En tanto que en el segundo medio sostiene una supuesta deficiencia de motivos para rechazar sus medios recursivos, sin ofrecer detalles sobre qué punto en específico se produjo esa falencia.

4.1.2. En relación a la crítica que hace el recurrente sobre la valoración de las declaraciones de la víctima menor de edad, esta Segunda Sala ha establecido al respecto, *que es de lugar establecer que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.1.3. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las*

declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.1.4. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado *que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el a quo, al momento de ponderar las declaraciones de la víctima menor de iniciales, P. M. L. M. (de 8 años de edad); cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.1.5. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que el presente proceso trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.1.6. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces

del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; máxime cuando en la especie, se trata de una agresión sexual a una menor de edad, cuya declaración fue corroborada por la madre de la víctima, a quien ella le confesó lo sucedido, resultando coherentes ambas declaraciones; por tanto, desestima el alegato analizado.

4.1.7. En vista de lo anterior, y para avocarnos al análisis de la queja referente a la deficiencia de motivos, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con especificidad aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.1.8 En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo*

ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.1.9. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha realizado una motivación insuficiente al momento de valorar los méritos de su acto recursivo, pues tal y como se advierte en lo *ut supra* citado en el fundamento núm. 3.1., de esta decisión, dicha alzada respondió de forma pormenorizada los aspectos de impugnación que le fueron presentados en los recursos de apelación, consistente en error en la valoración de la prueba; para ello, elaboró un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al adolescente infractor ahora recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía, en consecuencia este medio también debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguelina Minaya Peralta, querellante y actora civil.

4.2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada dos medios de casación, planteando aspectos similares y vinculados; por lo que, serán analizados en conjunto, puesto que ha sido criterio que *el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.*

4.2.2. En ese sentido la recurrente en sus medios alega que hubo deficiencia en la valoración de la prueba, ya que la menor de edad incluye al padre del imputado en los actos que dieron lugar al proceso, en consecuencia, esta estima que existe de su parte complicidad en la consumación de los hechos y por otro lado indica violación al principio

de proporcionalidad, ya que al retenérsele al imputado la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal, debió imponérsele la pena de 5 años de prisión.

4.2.3. Respecto a la supuesta complicidad del padre del imputado en la comisión de los hechos, se precisa indicar que del estudio de las piezas que integran el expediente, se colige que contra esta persona no se presentó acusación, y por tanto no forma parte del presente proceso. En consecuencia, no pesa sobre los jueces la carga de valorar las declaraciones de la menor en cuanto a las supuestas actuaciones de éste, y muchos menos retener tipo penal alguno en su contra; por lo que, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.4. En lo que respecta a la sanción impuesta al adolescente infractor, la recurrente alega que al habersele retenido la violación al contenido dispuesto en el artículo 333 del Código Penal, la sanción a imponer en su contra es de cinco (5) años de privación de libertad; sin embargo, se precisa aclarar que aunque ciertamente, tal y como lo establece la querellante recurrente, esa es la sanción a ser aplicada por el ilícito penal por el que fue juzgado el infractor, también es dable tomar en consideración que se trata de una persona adolescente a la cual, al momento de la imposición de una pena privativa de libertad, se deben considerar las disposiciones que la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, e imponer dicha sanción conforme resulte más benéfica en provecho de los menores y adolescentes en conflicto con la ley penal.

4.2.5. En hilo con lo anterior, el tribunal de juicio, al momento de imponer la sanción que fue confirmada por la Corte *a qua* al adolescente infractor, lo hizo fundamentado en el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, aplicable al imputado por ser un adolescente y no haber alcanzado la mayoría de edad, instrumento jurídico que establece una finalidad de la pena diferente para este tipo de infractor, para los cuales, la pena tiene la finalidad de educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, garantizando de esta forma el bienestar del menor, acorde con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

4.2.6 En ese sentido, la Corte *a qua* para confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado indicó entre otras cosas y a extracto nuestro *Que si tomamos en cuenta que B. al momento de la redacción del informe cursaba el 5to. grado de secundaria, es decir,*

exhibe un nivel de escolaridad de acuerdo a su edad, que es la primera vez que entra en conflicto con la ley penal y que requiere de atención psicológica que le puede dar el equipo multidisciplinario, entiende esta Corte, que la sanción impuesta por el Juez a quo, es la adecuada para potenciar su reinserción exitosa en la sociedad; habiendo impuesto una sanción adecuada, sin violar el principio de la proporcionalidad y habiendo sido motivada debidamente. De lo que se colige que las actuaciones tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a qua, son acordes a los lineamientos establecidos en la legislación especial para la sanción a ser aplicada a los adolescentes infractores de la ley penal, motivos por los cuales, los medios analizados carecen de fundamento y también deben ser desestimados.

4.2.7. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales B. M. F. D., un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento; y condenar a Miguelina Minaya Peralta al pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de

la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el adolescente de iniciales, B. M. F. D., imputado; y 2) Miguelina Minaya Peralta, en representación de su hija menor de edad de iniciales, P. M. L. M., querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SS-SEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: En cuanto al recurso del adolescente de iniciales, B. M. F. D., se declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Condena a la recurrente Miguelina Minaya Peralta, en representación de su hija menor de edad de iniciales, P. M. L. M. al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1457

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arianny Noemí Vásquez Reyes.
Abogado:	Lic. Rafael Mora Sánchez.
Recurrido:	Manuel Antonio Marte.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Almánzar C. y Rancel Rohelme Medina Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arianny Noemí Vásquez Reyes, representando al menor de edad de iniciales, A. J. G. V., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0017255-7, domiciliada y residente en el residencial Prados de la

Montaña, edificio B3, apartamento 402, Santiago de los Caballeros, querellante, contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente recurso de apelación intentado por Luis Manuel Marte Saldaña, por mediación de los licenciados Juan Francisco Almánzar Concepción y Rohelme Medina Batista, en contra de la sentencia penal núm. 507-3-2022-SSENP-00011, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en el limitado aspecto de la modalidad de la sanción, modificando la sentencia recurrida en su ordinal segundo, disponiendo que la sanción a cumplir será la contenida en el artículo 331 de la Ley 136-03, imponiendo al adolescente Luis Manuel Marte Saldaña el cumplimiento de una sanción de libertad asistida por un período de tres (3) años, con las condiciones que se especifican a continuación: a) Continuación de sus estudios universitarios. b) Dedicarse a una actividad laboral, o en su defecto, realizar labores de servicio comunitario en una institución pública o privada de reconocida labor social. c) Someterse al seguimiento de atención conductual que establezca el equipo técnico adscrito al Tribunal de Control de la Sanción de la Persona Adolescente. d) Se coloca bajo la vigilancia y supervisión de su padre Manuel Antonio Marte y su madrastra Aneiry Miguelina Marte Santos, quienes lo acompañaron en las audiencias y quedan obligados por esta sentencia a comunicar al Juez de Control de Ejecución de la Sanción, el cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión anteriormente indicadas, así como presentarlo ante este funcionario judicial, a todos los requerimientos realizados por éste. Párrafo: Se dispone, en virtud del artículo 335 de la ley 136-03, la privación de libertad por espacio de seis meses de Luis Manuel Marte Saldaña, en caso de incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión por esta sentencia impuestas. **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos. **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas.**

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 507-3-2022-SSENP-00011, de fecha 11 de octubre del 2022, declaró la responsabilidad penal del adolescente imputado Luis Manuel Marte Saldaña, de 21 años de edad, quien cometió los hechos siendo menor de edad, de 16 años de edad, acusado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la infracción de violación

sexual, en perjuicio del menor de edad de nombre de iniciales, A. J. G. V., representado por su madre y querellante Arianny Noemí Vásquez Reyes, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su participación en los hechos imputados., y lo condena al cumplimiento de una sanción privativa de libertad, por un periodo de cinco (5) años, a cumplirlos en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega, Máximo Antonio Álvarez.

1.3. La Lcda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, actuando en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2023.

1.4. Los Lcdos. Juan Francisco Almánzar C. y Rancel Rohelme Medina Batista, actuando en representación de Manuel Antonio Marte, quien representa a su hijo el adolescente de iniciales, L. M. M. S., depositaron un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2023.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01374, del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Arianny Noemí Vásquez Reyes, representando al menor de edad de iniciales, A. J. G. V., y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, así como los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. Rafael Mora Sánchez, actuando en representación del menor de edad de iniciales A. J. G. V., representado por Arianny Noemí Vásquez Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo acoger el presente recurso de casación por haber sido interpuesto apegado a lo establecido por la ley. Segundo: Posteriormente casar con envió la sentencia penal núm. 0482-2023-SSEN-00001, emitida por la Corte de Apelación de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega [sic], en fecha 26 de enero del 2022. Tercero:*

Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Litis entre menores.

1.6.2. Lcdos. Rancel Rohelme Medina Batista, juntamente con el Lcdo. Esteban Lebrón Peña, por sí y por el Lcdo. Juan Francisco Almánzar C., actuando en representación del menor de edad de iniciales, L. M. M. S., representado por Manuel Antonio Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile, la presente interposición de recurso de casación intentado por la parte recurrente, por no reunir las condiciones exigidas en los artículos 8.2. Convenciones Americanas 14.5, del pacto Internacional, 69.9, de la Constitución dominicana, 21, 70.1, 393, 394, 418, 426, 427, del Código Procesal Penal; de manera subsidiaria. Primero: Que esta honorable Suprema Corte Justicia declare bueno y válido el presente escrito de defensa en oposición al recurso interpuesto por Manuel Antonio Marte, padre del adolescente L. M. M. S., contra el recurso de casación intentado por Arianny Noemí Vásquez Reyes, en representación de su hijo menor, A. J. G. V., contra la sentencia núm. 0482-2023-SSEN-00001, dictada por la Corte Apelación de Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En cuanto al fondo, sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes. La parte de la defensa técnica entiende que el Tribunal a quo incurrió en buena aplicación en cuanto al principio de razonabilidad y proporcionalidad, también el tribunal a quo actuó de manera a cabalidad con lo que es la sana crítica, en cuanto a la evaluación y de las pruebas y la motivación de hecho y de derecho.*

1.6.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Arianny Noemí Vásquez Reyes, representando al menor de edad de iniciales, A. J. G. V., en contra de la sentencia núm. 0482-2023-SSEN-00001, dictada por la Corte Apelación de Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de enero del 2023, por confluir el fundamento de la queja en que la labor del Tribunal a quo ha limitado su acceso a la justicia en los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Arianny Noemí Vásquez Reyes, en representación del menor de edad de iniciales, A. J. G. V., no enuncia el medio sobre el cual se basa para interponer el presente recurso de casación, no obstante, de la lectura de este, se extrae lo siguiente:

[...] Los jueces de la corte de apelación, establecen que de oficio revisan la decisión apelada con respecto a la sanción impuesta al adolescente, L. M. M. S. y luego acogen el recurso de apelación no obstante haber expuesto en el cuerpo de la decisión que hoy recurrimos que la magistrada de primer grado actuó correctamente en base a su decisión y se varía dicha decisión en su artículo 2 [...] hay contradicción en esta decisión porque los jueces se atribuyen de oficio la revisión de la decisión y luego acogen dicho recurso de apelación y varían el artículo 2 de la decisión de primer grado pero no dan o no asignan responsabilidad del cumplimiento de la misma a ningún órgano jurisdiccional que pueda certificar si la condena o la sanción se está cumpliendo como dice dicha decisión, ya que ellos bajan de 5 años a 3 años.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] A juicio de esta corte, la Jueza a quo en la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de la prueba, explicando las razones por las cuales les otorga en cada caso valor probatorio; así examina detalladamente todos los elementos de prueba presentados por la acusación, indicando en cada uno su valor probatorio y como la defensa no presentó elemento de prueba alguno al debate pues no fue necesario su examen. El alegato de la defensa de que la sentencia impugnada lo condena, sin precisar el día, ni la hora en que ocurrieron los hechos, hay que tomar en cuenta que se trata de la violación de un niño de 9 años, que estaba solo con el recurrente y que resulta poco probable que tuviese el cuidado después de haber sufrido cada violación de escribir

en algún sitio el día exacto y la hora de la perpetración del hecho perverso que quisiera mejor olvidar; pero ello no obsta para establecer la comisión de las infracciones imputadas y declarar la responsabilidad penal, como se hizo. En cuanto al alegato de la defensa de la existencia de un certificado médico clandestino que se agenció el Ministerio Público y del cual no tenía conocimiento; si vemos el auto de apertura a juicio, sólo fue admitido un certificado médico del Inacif, mismo que fue evaluado por la Juez a quo y que fue obtenido en observancia de las reglas legales de la prueba. Alega además la defensa que no se precisa en la sentencia impugnada si el hecho a cargo del recurrente es el ilícito penal previsto por el artículo 330 o el previsto por el artículo 331, ambos del Código Penal dominicano; en el párrafo 13 de esta sentencia se analiza la explicación clara y precisa que da la juzgadora a estos aspectos de la incriminación, que consideramos totalmente válidos. Por último, alega el recurrente que la Juez a quo inobservó el pedimento de la defensa en virtud del artículo 312 del Código Penal dominicano y los pedimentos que hiciera para que se variara la calificación jurídica, es decir, alega que la Juez a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir; sin embargo, si leemos íntegramente la sentencia impugnada, así como el acta de audiencia levantada al efecto, nos daremos cuenta que en ningún parte figura que estos pedimentos fueran formulados por la defensa. Sin embargo, entiende la corte que debe examinar, de oficio, el aspecto relativo a la sanción impuesta en la sentencia impugnada de cinco años de privación de libertad, en aplicación de los principios de proporcionalidad y finalidad de la sanción. En este sentido dispone el artículo 328 de la Ley 136-03, que para la imposición de la sanción el juzgador debe a tales fines haber comprobado la comisión del hecho, la valoración psicológica y socio familiar del imputado, la edad del adolescente, sus circunstancias familiares, los esfuerzos del mismo por reparar el daño; que la sanción que se imponga sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales y las circunstancias en que haya cometido la infracción tomando en cuenta aquellas que atenúan o eximan su responsabilidad y por último y no menos importante, que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse. [...] En la especie, se trata de un infractor primario, estudia actualmente en la universidad la carrera de informática, trabaja en una farmacia, cuenta con el apoyo de su familia, no representa peligro latente para el entorno en donde se desarrolla, así como tampoco para la víctima, ya que desde el momento en que ocurre el hecho hasta el momento que esta corte decide, no se evidencia ninguna situación de conflictividad

que ponga en riesgo a la víctima o al entorno social en que se desenvuelve el recurrente; es por ello que imponer una sanción distinta, a las directrices concebidas por las normas legales citadas, sería desviarnos del propósito fundamental, que se espera debe cumplir una sanción, en ese tenor consideramos que frente a las citadas circunstancias se impone aplicar como favorable y racional, una sanción socioeducativa. En consecuencia, procede acoger, en este limitado aspecto, el recurso interpuesto y modificar la sanción impuesta de privación de libertad, por la libertad asistida, bajo la modalidad que se enuncia más adelante y ordenes de orientación y supervisión, mismas que será expuestas en la parte dispositiva de esta sentencia contemplando el periodo a cubrir para cada una de ellas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Aunque la recurrente no enumeró los medios en que fundamenta su recurso, de la lectura del mismo se colige que le endilga a la decisión impugnada una supuesta contradicción, ya que por un lado indica que la Jueza del *a quo* actuó correctamente, mientras que por otro lado adopta de oficio la decisión de variar la sanción que le fue impuesta al entonces adolescente infractor, reduciéndola de 5 a 3 años y por último indica que la decisión no asigna responsabilidad del cumplimiento de la misma a ningún órgano jurisdiccional que pueda certificar si la condena o la sanción se está cumpliendo como dice dicha decisión.

4.2. En cuanto a la reducción de la sanción impuesta, para actuar como lo hizo, la Corte *a qua* tomando en cuenta que el infractor era favorecido con la tutela diferenciada que provee la ley a los adolescentes en conflicto con la ley, especialmente el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, que indica que para la imposición de la sanción el juzgador debe a tales fines haber comprobado la comisión del hecho, la valoración psicológica y socio familiar del imputado, la edad del adolescente, sus circunstancias familiares, los esfuerzos del mismo por reparar el daño; que la sanción que se imponga sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales y las circunstancias en que haya cometido la infracción tomando en cuenta aquellas que atenuan o eximan su responsabilidad y por último y no menos importante, que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse.

4.3. Es preciso indicar además, que también es dable considerar que la finalidad de la pena para este tipo de personas (adolescentes

en conflicto con la ley penal), esta tiene la finalidad de educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal garantizando de esta forma el bienestar del menor, acorde con el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, así como con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), del cual nuestro país es signatario.

4.4. Establecido esto, esta sala entiende que la corte actuó acorde a sus facultades y en apego a la legislación especial que rige los procesos que involucran como imputados a las personas adolescentes; por lo que, el argumento de contradicción no se configura, contrario a lo alegado por la recurrente, puesto que si bien es cierto que la corte afirma que el juez de fondo actuó correctamente, lo hizo en lo referente a la valoración de las pruebas que dieron al traste con la culpabilidad del imputado, no así con la sanción a imponer, procediendo a la variación de la misma, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. Respecto al alegato de que la decisión no asigna responsabilidad del cumplimiento de la misma a ningún órgano jurisdiccional que pueda certificar si la condena o la sanción se está cumpliendo, el ordinal primero de la decisión recurrida indica entre otras cosas que: *[...] imponiendo al adolescente, L. M. M. S. el cumplimiento de una sanción de libertad asistida por un período de tres (3) años, con las condiciones que se especifican a continuación: a) Continuación de sus estudios universitarios. b) Dedicarse a una actividad laboral, o en su defecto, realizar labores de servicio comunitario en una institución pública o privada de reconocida labor social, c) Someterse al seguimiento de atención conductual que establezca el equipo técnico adscrito al Tribunal de Control de la Sanción de la Persona Adolescente. d) Se coloca bajo la vigilancia y supervisión de su padre Manuel Antonio Marte y su madrastra Aneiry Miguelina Marte Santos, quienes lo acompañaron en las audiencias y quedan obligados por esta sentencia a comunicar al Juez de Control de Ejecución de la Sanción, el cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión anteriormente indicadas, así como presentarlo ante este funcionario judicial, a todos lo requerimiento realizados por éste.* **Párrafo:** *Se dispone, en virtud del artículo 335 de la Ley 136-03, la privación de libertad por espacio de seis meses de Luis Manuel Marte Saldaña, en caso de incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión por esta sentencia impuestas.*

4.6. Con miras a la queja analizada, de la simple lectura del texto transcrito precedentemente se colige, que contrario a lo alegado por

la recurrente, la decisión otorga la fiscalización del cumplimiento de la sanción impuesta al adolescente al Tribunal de Control de la Sanción de la Persona Adolescente; más aún, en el párrafo de ese acápite, se indica que si el imputado no cumple con esas condiciones deberá cumplir la pena de privación de libertad por espacio de seis meses; en consecuencia, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. En conclusión, se observa que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de índole constitucional ni legales, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede declarar las costas penales de oficio por aplicación del principio X de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone la gratuidad de las actuaciones relativas a los menores de edad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arianny Noemi Vásquez Reyes, representando al menor de edad de iniciales, A. J. G. V., querellante, contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Declaran las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1458

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana Mercedes de la Cruz Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Franklin M. Araujo Canela.
Recurrido:	José Luis Terrero Mora.
Abogados:	Licda. Eneida Guzmán Marte y Lic. Néstor Antonio Arroyo Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes de la Cruz Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153845-2, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Duques, manzana B, núm. 49, Ciudad Rea II,

sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Dorca Esther Núñez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105716-4, domiciliada y residente en la calle Paseo del Rey, manzana B, núm. 7, Ciudad Real I, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y William Ramón Ramos Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1007751-8, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Duques, manzana B, núm. 50, Ciudad Real I, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Néstor Antonio Arroyo, quien actúa en nombre y representación del imputado José Luís Terrero Mora, contra la sentencia núm. 080-2022-SEEN-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por tener mérito legal. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 080-2022-SEEN-00004 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, declara no culpable al señor José Luís Terrero Mora, de generales que constan, con relación a la supuesta violación de los artículos 5, 13, 37, 38 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana y el artículo 118 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución dominicana y 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas penales causadas en esta alzada, por las razones indicadas. **CUARTO:** Compensa las costas civiles generadas en esta instancia judicial.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos municipales del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 080-2022-SEEN-00004, de fecha 17 de agosto del 2022, declaró al imputado José Luis Terrero Mora, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5, 13, 37, 38 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planificación Urbana; y 118 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios; en

consecuencia, lo condenó al pago de una indemnización en favor de los señores Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Dorca Esther Núñez Rodríguez y William Ramón Ramos, ascendente a un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; y ordenó el retiro y demolición de la pared o de las líneas subidas en block, así como también el retiro de cualquier tipo de anexo realizado a la pared que divide la propiedad de la parte querellantes y demás.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01375, del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Dorca Esther Núñez Rodríguez y William Ramón Ramos Félix, y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como los abogados de ambas partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin M. Araujo Canela, en representación de Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Dorca Esther Núñez Rodríguez y William Ramón Ramos Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar la validez en cuanto a la forma, del recurso extraordinario de casación motorizado por los recurrentes que figuran en la instancia, por haber sido tramitado conforme al ordenamiento procesal penal vigente, en tiempo, modo y espacio. Segundo: En lo atinente al fondo, pronunciar con lugar el recurso extraordinario de casación instanciado por los señores Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Dorca Esther Núñez Rodríguez y William Ramón Ramos Félix, por los motivos esgrimidos en la instancia de marras. Tercero: Declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00055, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, os se impetra casar con envío previa revocación de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente. Cuarto: Que los gastos tasables del proceso, costas penales, se declaren de oficio.*

1.4.2. Lcda. Eneida Guzmán Marte, por sí y por el Lcdo. Néstor Antonio Arroyo Durán, en representación de José Luis Terrero Mora,

parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por la parte recurrente y que se rechace al fondo. Segundo: Que se acoja en todas sus partes la decisión de la Corte a qua en favor y en provecho de los abogados concluyentes, las costas.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación de la corte, por haber operado una conversión de acción pública a instancia privada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Dorca Esther Núñez Rodríguez y William Ramón Ramos Félix, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Minusvaloración desatinada en lo que respecta al art. 426, numeral 2 del Código Procesal Penal, vale decir, desacertada aplicación del contenido de la norma jurídica precitada. Violación al art. 426.2 del C.P.P.D. transformado por la Ley núm. 10/15.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes proponen, en esencia que:

[...] el tribunal que conoció el fondo del recurso de apelación [...] hizo sin necesidad de ser hiperbólico, un ejercicio hijo del precariato, ya que no dedicó el más mínimo resquicio de tiempo para ponderar si al recurrente justiciable se le podría adjudicar (aplicación del método científico interpretativo de la dogmática jurídico penal) la configuración del entendiendo por esto una conceptualización que abarca cinco (5) fases, las cuales deben concurrir juntas para poder invocarla, verbigracia: 1. Idea criminosa, 2. Manifestación de esta idea, 3. Actos preparatorios, 4. Actos ejecutivos, y 5. Actos de consumación. La sentencia penal

atacada apenas contiene tres párrafos de no más de siete (7) líneas [...] en lo atinente a la supuesta motivación del tipo penal, haciendo caso omiso al necesario estudio ponderativo de la conducta con lo que prevé nuestro instrumento punitivo, es decir, el tribunal obvió el análisis integral y armonioso de los “accidentes del tipo”. La sentencia atacada no contiene en sus diecisiete (17) páginas, ninguna meditación jurídica que conduzca al examen armonioso y epistemológico en lo referente a la presencia de las circunstancias que pudieran dar lugar a la no culpabilidad del imputado. Los jueces de alzada hicieron una interpretación literal de los artículos que aparecen individualizados en la acusación promovida por la procuraduría fiscal y los actores civiles, y desdeñaron en la mesa de deliberaciones todo lo relativo a yuxtaponer las cinco (5) etapas del iter criminis. La sentencia penal objeto del recurso extraordinario de casación, no contiene argumentación explicitada referente a los actos preparatorios, y cabría preguntarse, ¿Probó la defensa técnica del imputado la acusación pública y privada? [...]. El veredicto de la corte de apelación penal [...] es un documento frío, insípido, incoloro, y por demás, demostrativo del frágil fallo jurisdiccional hecho por los juzgadores sentenciadores, los cuales no incluyeron en la sentencia las motivaciones de derecho que deben avalar la calificativa conocida como “premeditación” e hicieron una yuxtaposición entre el dolo y la premeditación, entendiéndose por “el primero querer y saber, y la segunda consistente en la capacidad humana para concebir, madurar, y ejecutar en base a una idea reflexiva una acción delictuosa”. Sobre esto último, el fallo objetado a través del recurso de casación no contiene el más precario pensamiento de que el impugnante haya ostentado la calidad de infractor doloso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Al momento de valorar las pruebas testimoniales a cargo, señoras Altagracia Luna y Wendy A. Reyes, el Tribunal a quo, otorgó total credibilidad probatoria a dichos elementos presentados por el acusador público, pese a las deponentes expresar que no recordaban con exactitud sobre el caso, requiriendo muestra de fotografías que ulteriormente fueron descartadas por la instancia de juicio. [...] las pruebas ilustrativas depositadas por ambas partes, querellantes y encausado no fueron justipreciadas por el tribunal sentenciador, las cuales ponen de manifiesto la verdad material y jurídica del presente proceso en relación al accionar de ambos sujetos procesales y la condición de la pared medianera, la cual se encontraba construida, por cuanto, cobran

relevancia al respecto también, las documentaciones que obran en el proceso. De tales documentaciones suministradas a la sala de juicio, se aprecia la buena fe del imputado, y así la Junta de Vecinos Ciudad Real 1, reconoce por escrito que el ciudadano acusado ha cumplido fielmente las normas establecidas en el manual de convivencia del residencial, por otro lado existe constancia notarizada de robos que se han producido en la zona, no constituye exceso la seguridad de la familia en los términos plasmados, de ahí que las tres líneas de blocks erigidas en la pared divisoria entre las propiedades de las partes, ha sido el punto del conflicto, según lo declarado en juicio por la testigo a descargo Yadira Ortiz Fernández. Importa destacar que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que "[...] no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; [...] en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno [...]". Acorde a los párrafos anteriores, la alzada ha constatado, que en el caso concreto el obrar del procesado, se hizo en ausencia de dolo, la jurisdicción de doble grado comprueba la carencia de intención dañosa, constituyendo este uno de los elementos no configurados en las infracciones atribuidas al inculpado. El estudio completo de la sentencia apelada, arroja ilogicidad en el ejercicio valorativo de las pruebas incorporadas al juicio oral, tal como esgrimió el recurrente, lo cual por vía de consecuencia, condujo a contradicciones que repercutieron en las conclusiones, en adición no se constituyen todos los elementos caracterizadores del delito, haciendo factible declarar con lugar el recurso incoado por el imputado, revocar la decisión impugnada, procediendo la corte a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de las pruebas recibidas. En ese orden, del análisis de los hechos, de la instrucción de la causa y la ponderación de las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el litigio, con inclusión de las manifestaciones finales de las personas que figuran en calidad de víctimas; así como, la defensa material del encartado, dadas en juicio y ratificadas ante la corte, este tribunal de segundo grado, estima que el tribunal de procedencia no

ha podido alcanzar la convicción necesaria sobre la punibilidad al hoy imputado José Luis Terrero Mora, no desprendiéndose de estas, la contundencia necesaria para destruir la presunción de inocencia, sin que en su contra se pueda fundar una condena. [...] [...] En ese orden, entiende esta alzada procedente dictar la absolución del imputado José Luis Terrero Mora, a quien se le imputó la realización de una pared en violación de linderos, ante la no configuración de todos los elementos constitutivos de la infracción. [...] [...] en el caso de la especie no ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado José Luis Terrero Mora, en los hechos objeto de acusación, como tampoco se ha podido retener falta alguna imputable a la parte demandada en daños y perjuicios, de ahí que, no se cumple con el primer requisito exigido para la responsabilidad civil, careciendo de sentido el análisis de los demás, razones por las cuales procede rechazar en cuanto al fondo las pretensiones de la parte querellante constituida en accionante civil.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de ponderar los méritos del único medio de casación propuesto por los recurrentes, se impone hacer un recuento procesal del caso, en tal sentido, en la especie, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de una querrela interpuesta respecto a este proceso dictó la sentencia penal núm. 080-2020-SSen-00003, de fecha 5 de febrero del 2020, mediante la cual declaró no culpable al imputado José Luis Terrero Mora, decisión que fue recurrida por los querellantes; en tal virtud, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso, ordenó la celebración total de un nuevo juicio; producto del cual la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, conoció por segunda vez un juicio en contra del imputado, declarándolo culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5, 13, 37, 38 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planificación Urbana y el artículo 118 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, imponiéndole el pago de una indemnización en favor de los querellantes Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Dorca Esther Núñez Rodríguez y William Ramón Ramos por un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; y ordenó el retiro y demolición de la pared o de las líneas subidas en block, así como también el retiro de cualquier tipo de anexo realizado a la pared que divide la propiedad de la parte querellante; la citada decisión fue

recurrida por el imputado, y como consecuencia de ese recurso, nace la decisión ahora impugnada, la cual dictó sentencia absolutoria en provecho del imputado.

4.2. En el desarrollo de su medio casacional, los querellantes y actuales recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia atacada no contiene meditación jurídica que conduzca al examen armonioso y epistemológico en lo referente a la presencia de las circunstancias que pudieran dar lugar a la no culpabilidad del imputado; no contiene argumentación explícita referente a los actos preparatorios.

4.3. En vista de lo anterior, y para avocarnos al análisis de la queja analizada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con especificidad aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe*

elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.5. Establecidas las razones previamente indicadas, y ante la queja de los recurrentes, es preciso destacar que la Corte *a qua* actuó conforme al deber que le impone la normativa procesal penal, específicamente el párrafo único del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de febrero de 2015, que establece: “Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”, como sucede en la especie.

4.6. Al hilo de lo anterior y ante los reclamos de los recurrentes, esta Segunda Sala entiende que estos no llevan razón, toda vez, que como se advierte en el fundamento núm. 3.1. de esta decisión, la Corte *a qua* ha ofrecido motivos suficientes y contundentes que justifican su sentencia, para lo cual ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, determinando, en base a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, ilustrativas y documentales, sobre las cuales indicó a extracto nuestro en otras cosas que, *las pruebas ilustrativas depositadas por ambas partes, querellantes y encausado, no fueron justipreciadas por el tribunal sentenciador, las cuales ponen de manifiesto la verdad material y jurídica del presente proceso en relación al accionar de ambos sujetos procesales y la condición de la pared medianera, la cual se encontraba construida, por cuanto, cobran relevancia al respecto también, las documentaciones que obran en el proceso; de tales documentaciones suministradas a la sala de juicio, se aprecia la buena fe del imputado, y así la Junta de Vecinos Ciudad Real 1, reconoce por escrito que el ciudadano acusado ha cumplido fielmente las normas establecidas en el manual de convivencia del residencial, por otro lado existe constancia notarizada de robos que se han producido en la zona, no constituye exceso la seguridad de la familia en los términos plasmados, de ahí que las tres líneas de blocks erigidas en la pared divisoria entre las propiedades de las partes, ha sido el punto del conflicto, pruebas que sirvieron de fundamento para que el a quo determinara “la carencia de intención dañosa, constituyendo este uno de los elementos no configurados en las infracciones atribuidas al inculpado”, razón por la cual, ante la ausencia de configuración de las*

violaciones atribuidas al imputado, emitió sentencia absolutoria en su provecho.

4.7. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.8. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Dorca Esther Núñez Rodríguez y William Ramón Ramos Félix al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Dorca Esther Núñez Rodríguez y William Ramón Ramos Félix, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1459

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emnoel Fernández Florentino.
Abogados:	Dr. César Tabaré Roque Beato y Lic. Brezhnev Rafael Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emnoel Fernández Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0146086-2, con domicilio en la calle Pedro Antonio García, núm. 81, sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Raysa E. Lara Peguero, actuando a nombre y representación del imputado Emnoel Fernández Florentino, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SEEN-00198, de fecha quine (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2022-SEEN-00198, del 15 de septiembre de 2022, declaró culpable al imputado Emnoel Fernández Florentino, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican el ilícito penal de incesto, y 396 literales b y c de la ley 136-03, los cuales tipifican el abuso psicológico y el abuso sexual, en perjuicio de la niña, A. N. P. E.; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01028, del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Emnoel Fernández Florentino, y fijó audiencia pública para el día 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el representante legal de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. César Tabaré Roque Beato, por sí y por el Lcdo .Brezhnev Rafael Jiménez, en representación de Emnoel Fernández Florentino, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación interpuesto por el recurrente Emnoel Fernández Florentino sea acogido. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00046, del 30 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y que esta honorable corte, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor Emnoel Fernández Florentino de 10 años de prisión, y se modifique por 5 años de reclusión, suspendida, por los motivos expuestos y por la tipificación errónea de la condena. De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que se ordene una nueva valoración de las pruebas en un nuevo juicio, en una corte diferente a la que conoció el caso en apelación.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Emnoel Fernández Florentino, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2023, dado que la corte al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia del suplicante, y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, así como que fueron respetadas las reglas y garantías correspondientes, y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido, y está en correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre criterios para la determinación de la pena, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos disidente y salvado de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez.

II. Alegatos en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Emnoel Fernández Florentino, en sustento de su recurso de casación alega, en esencia lo siguiente:

[...] que, en base a la condena de abuso sexual y psicológico, en el cual los honorables juzgadores se han pronunciado de manera específica estableciendo que existe un abuso sexual o atentado al pudor, las circunstancias que configuran el hecho no se aplican, en razón de que se está haciendo alusión a los medios de pruebas en los cuales se fundamentó mayormente la condena. [...] al momento de imponer la pena gravosa, no se tomó en cuenta los antecedentes del imputado, ya que nunca había sido procesado por ningún tipo de hecho delictivo, toda vez, que el ministerio público, no pudo demostrar lo contrario. [...] al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena al imputado [...] contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24 del Código Procesal Penal. [...] los jueces de la Corte a qua no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Emnoel Fernández Florentino, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] La Corte aprecia el fundamento del medio en la acción recursiva, para poder contestar procede al análisis de la sentencia impugnada: En relación al testimonio de [...] Gleny Aracelis Espinal Gil, establecen los juzgadores que la declaración en el juicio corrobora lo señalado por su hija menor de edad, en la entrevista en la jurisdicción especializada,

la forma de como la madre se entera de lo sucedido, que fue por la conversación que su hija tenía con una amiga por teléfono y al coger el teléfono y no entiende bien le pregunta y ahí es que se entera, expresando de manera consiente todo lo acontecido en todas las etapas del proceso; por lo que, el tribunal le otorga credibilidad a dicho testimonio considerando lo expresado en el juicio de forma clara, seria, precisa y coherente. [...] alega el recurrente que otro error en la valoración de las pruebas, es que el Tribunal a quo, no tomó en cuenta las contradictorias y mentiras de la adolescentes, A. N. P. E.; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los juzgadores establecen que la víctima fue entrevistada en la Cámara Gesell, por tratarse de una menor de edad, en condiciones de vulnerabilidad, conforme dispone la Ley 136-03 para el sistema de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, declaraciones que han sido valoradas otorgando total credibilidad a las mismas, ya que a pesar de su corta edad, la víctima declara de forma continua y consistente lo acontecido y a partir de este se desprende las características propia de la violación sexual incestuosa, en su contra cometida por su padrastro, quien es el imputado al ser claramente identificado por dicha víctima de forma clara y contundente, configurándose a partir de las declaraciones el tipo penal en su contra. Observa que los juzgadores describen parte de la declaración de la menor estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar que el esposo de su mamá abusó de ella e intentó violarla en tres ocasiones, la primera vez estaba en la cocina él la jaló y la llevó para la habitación y ahí le bajó el pantalón y se bajó su pantalón ella empezó a gritar y una vecina llamó a su mamá y él la soltó y le dijo que le dijera a la señora Carmen que no pasaba nada. La segunda vez ella estaba en su cuarto el entró le subió la falda le quitó la ropa interior él se sacó su pene y ahí su hermanita se levantó y él se fue; la amenazaba para que no dijera nada. Con relación al informe psicológico, ciertamente se verifica que el tribunal al valorar el informe psicología forense entrevista de fecha 30 de marzo del 2021, lo descartó y lo declara inadmisibles, indicando los juzgadores "el mismo se limita a un historial del caso y declaración de la víctima, sin determinar el daño psicológico ocasionado a esta en ocasión del ilícito penal, por cuanto no cumple con los requisitos de la norma". Por el contrario, valora el tribunal de fondo el informe psicología forense de daños en menores de fecha 31 de marzo del 2021, cuando establece procede acoger como bueno y válido el contenido de dicho informe respecto al daño psicológico provocado a la víctima menor de edad". Por lo que, en ese sentido no lleva razón el accionante, no existe contradicción, ya que no se trata de un solo Informe; las dos pruebas periciales fueron presentadas por

ante el juicio conforme se verifica en el acta de audiencia. Con respecto a las contradicciones contenidas [...] del análisis de la sentencia impugnada se visualiza que el tribunal de fondo establece después de declarar la legalidad del documento, acoger como bueno y válido el contenido de dicho documento es corroborado con el testimonio de la menor de edad víctima del proceso en la entrevista practicada en la Cámara Gesell en la cual confirma que el imputado abusó de ella en tres ocasiones intentando penetrarla. En ese sentido la corte comparte el criterio del Tribunal a quo, el certificado médico legal, no es contradictorio, el médico establece lo observado en su examen. Así mismo los juzgadores en su acción de valoración establecen "en la especie este tribunal ha realizado una valoración de las pruebas para forjar su decisión acorde a los hechos planteados sobre la base de los medios de pruebas sometidos a la consideración de las partes, considerado como suficientes certificado médico legal, informe psicológico, entrevista realizada a la menor mediante Cámara Gesell, testimonio a cargo pruebas estas vinculantes lícitas y suficientes, las cuales comprometen de modo certero y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Emnoel Fernández Florentino. Con respeto a lo endilgado la doctrina establece que es evidente que la víctima no puede mostrarse indiferente respecto al resultado del proceso, así mismo en ese sentido la jurisprudencia ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. La validez de la declaración de la víctima como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas que rodean el hecho u otros medios de pruebas; como ha sucedido en el caso de las especie conforme se verifica en la sentencia impugnada donde la declaración de la víctima es corroborado por el testimonio de los señora Gleny Aracelis Espinal Gil, en calidad de testigos; así como las demás pruebas aportadas. De lo que se desprende que el tribunal de fondo al decidir de la forma que lo hace se sustenta en las pruebas presentadas por el órgano acusador, por lo que no lleva razón el accionante cuando aduce falta de motivación, ya que los juzgadores dan razones y motivo suficientes justificando en base a cada una de las pruebas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En extracto, el recurrente disiente de la sentencia impugnada, porque, desde su óptica, en el caso las pruebas no fueron correctamente valoradas, a su entender en el caso no se configuran los ilícitos

endilgados, razón por la cual, al momento de imponer la sanción debió tomarse en consideración que este es un infractor primario.

4.2. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, de todo lo cual esta alzada observa que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, al fallar en la forma que lo hizo, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en el caso se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo el imputado Emnoel Fernández Florentino en los hechos; mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo del testimonio de la víctima así como lo establecido por la madre de esta; los cuales en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas periciales, documentales y audiovisual, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado cometió el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado.

4.3. Por lo que, respecto a las declaraciones de las víctimas es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala en profusas decisiones que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario,*

debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.4. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso, sin que se evidenciaran las alegadas contradicciones que refiere el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.5. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido en el fundamento 3.1 de esta decisión, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente destruida en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los alegatos que fundamentan el recurso de casación que se examina por carecer de sustento jurídico y faltar a la realidad jurídica del caso.

4.6. Respecto a la solicitud *in voce* en la audiencia celebrada ante esta corte de casación en cuanto a la reducción de la condena impuesta de 10 a 5 años, y que se proceda a la suspensión de la misma, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que*

al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.7. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos.

4.9. Es preciso destacar que el actual recurrente Emnoel Fernández Florentino, fue juzgado y condenado por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican el ilícito penal de incesto, y el artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, los cuales tipifican el abuso psicológico y el abuso sexual, en perjuicio de la niña, A. N. P. E.; imponiéndosele el cumplimiento de 10 años de reclusión; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Emnoel Fernández Florentino, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.11. Sin embargo, con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al

hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.

4.12. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.13. El vínculo entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene, en sí mismo, una agresión sexual o una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley, pues todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.14. La labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.15. Debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* No obstante, también debe precisarse lo que dispone el artículo 336 del mismo Código: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.16. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar

es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.17. Además, sobre la base del principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se hará en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.18. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a Emnoel Fernández Florentino culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y

Adolescentes; en consecuencia, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Emnoel Fernández Florentino, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Quinto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Sexto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Emnoel Fernández Florentino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican el ilícito penal de incesto,

y el artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, los cuales tipifican el abuso psicológico y el abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.N.P.E.; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2022-SEEN-00198, del 15 de septiembre de 2022, declaró culpable al imputado Emnoel Fernández Florentino, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican el ilícito penal de incesto, y, 396 literales b y c de la Ley 136-03, que tipifican el abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la niña, A.N.P.E.; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emnoel Fernández Florentino, intervino la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a la variación de oficio de la calificación jurídica otorgada a los hechos, incluyendo el artículo 331 del Código Penal y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie *fue un hecho irrefutable que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos.*

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado*

por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Emnoel Fernández Florentino era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.6 Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la

arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.7 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.8 En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.9 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10 Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de

una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.12 Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.13 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el

principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15 En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.16 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.*

2.17 Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.18 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.19 Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así

es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.20 La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.21 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.22 Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenci- da opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Emnoel Fernández Florentino culpable de violación sexual contra una menor, establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano y del artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que tipifican el abuso psicológico y sexual, confirmando la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto, y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Emmoel Fernández Florentino de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado Código y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, hizo referencia al criterio de esta Segunda Sala, en el sentido de que *en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.* Agregando en ese tenor mis pares, que *La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.*

5.-Asimismo, el voto mayoritario señaló, que el vínculo entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues, a su juicio, el incesto contiene, en sí mismo, una agresión sexual o una violación sexual; y que el único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley, pues todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

6.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

7.-Es preciso aclarar, el tipo penal de incesto quedó demostrado ante el tribunal de primera instancia, al evidenciarse el vínculo de familiaridad entre las partes, pues, el imputado era padrastro de la víctima, a quien esta veía como su padre.

8.-En ese sentido, se destaca, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una

simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia

presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1460

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Luis Rainieri Ferrer.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz Báez, Dania Manzueta y Winni Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta del Palacio de Justicia del

Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero de 2023, por el ministerio público, en la persona de la Lcda. Marineldy Peña Hernández, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita la Unidad de Litigación Inicial, sustentado en audiencia por la Dra. Cristiana Celeste Cabral, procuradora general de la corte, en contra de la resolución P-443-2012, de fecha veinte (20) del mes de diciembre de 2012, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: "PRIMERO: RECHAZA la acusación presentada por el Ministerio público, en consecuencia, DICTA Auto de No ha lugar por insuficiencia de prueba en favor del señor LUIS RAINIERI FERRER, de generales que constan, imputado de presunta violación las disposición del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, de conformidad a lo establecido en el artículo 304.4 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: ORDENA el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado LUIS RAINIERIFERRER, mediante Resolución No. 668-2012-1822. emitida por la Oficina Judicial Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha 02 de mayo del año 2012, consistente en la establecida en el artículo 226 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en 1) asistencia a centro conductual para hombre y 2) visita periódica ante el Ministerio Público TERCERO: DISPONE que la presente decisión vale notificación vía secretaría". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto número 501-2023-TAUT-00098 de fecha 15 de junio de 2023, toda vez, que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante resolución núm. P-443-2012 del 20 de febrero de 2013, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar por insuficiencia de prueba en favor del señor Luis Raineri Ferrer, imputado de presunta violación a las disposiciones

del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, ordenó el cese de la medida de coerción que pesa sobre este mediante la resolución 668-52022-1822, emitida por la Oficina Judicial Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo del año 2012, consistente en la establecida en el artículo 226 numerales 3 y 4 del Código Procesal penal dominicano, consistente en 1) asistencia a centro de conducta para hombre y 2) visita periódica ante el Ministerio Público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01379, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 501-2023-SRES-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2023, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente, consistentes en: Que se declare con lugar el presente recurso, acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictar auto de apertura a juicio contra del señor Luis Rainieri Ferrer, imputado de presunta violación las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y de conformidad a lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, admitir todas las pruebas de la acusación, ordenando la celebración total del juicio ante tribunal de primera instancia del Distrito Nacional, conforme a las reglas del juicio y del artículo 305 del Código Procesal*

Penal, remitiendo las actuaciones a la Presidencia del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

1.4.2 Lcda. Yeny Quiroz Báez, por sí y las Lcdas. Dania Manzueta y Winni Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Luis Rainieri Ferrer, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso por haber sido interpuesto en tiempo y conforme a la ley y en cuanto al fondo tenga a bien rechazar el recurso interpuesto en contra de la decisión dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2023, marcada con el núm. 501-2023-SRES-00222, por no estar afectada del vicio denunciado, en consecuencia tenga a bien esta honorable sala confirmar en todas sus partes la decisión atacada, por estar dada en base a hecho y derecho. Bajo reservas.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone los medios de casación siguientes:

1. Sentencia manifiestamente infundada. 2. Incorrecta aplicación de los artículos 300 y 304 del Código Procesal Penal, reglas de la audiencia preliminar.

2.2. En el fundamento de los medios de casación planteados, la recurrente, alega, en síntesis, que:

1. [...] *Violación al debido proceso constitucional, al emitir una resolución con fundamentos y ponderaciones ostensiblemente infundados, basta con comprobar el considerando núm. 9 [...] 2. la corte al igual que el juez de la instrucción, realizó una incorrecta interpretación de*

los artículos 300 y 304 del Código Procesal Penal, toda vez, que por la incomparecencia de la víctima a la audiencia preliminar dedujo que existía insuficiencia probatoria de los elementos de pruebas presentados por el acusador público tergiversando el alcance de la audiencia pues, ambos tribunales realizan situaciones propias del juicio, es decir, un ejercicio de valoración de las pruebas, más que de la suficiencia probatoria [...] al momento de analizar nuestro recurso de casación podrán comprobar que en ningún momento en la sentencia dictada por la corte responde el punto impugnado por el acusador público con respecto al tema y al caso en particular de que tratándose de violencia de género la acusación la denunciante y víctima sufría de síndrome de la mujer maltratada y esto la hace proclive a no presentarse a la audiencia, en modo alguno deber ser interpretado como falta de ocurrencia de los hechos, que la audiencia preliminar es un juicio a la acusación y a la pertinencia, legalidad de las pruebas, verificándose que se encuentra afectado el bien jurídico protegido, realizando reglas de incorrecta valoración de las pruebas [...] la corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, de por qué confirma el auto de no ha lugar al imputado, toda vez que de la resolución se evidencia una incorrecta valoración de las pruebas y la desnaturalización de los hechos, haciéndose un análisis ligero afirmando que resulta la imposibilidad de asentar la responsabilidad penal del imputado, toda vez, que la corte incurre en el mismo yerro del juez preliminar, pues, cerceno el debido proceso y el juicio, al colegir que las pruebas eran certificantes y que era necesario la asistencia de la víctima para que la acusación del Ministerio Público tuviera mérito y pudiese emitirse auto de apertura a juicio en contra del imputado. Al entender del acusador público, se puede vincular con el ilícito penal el imputado siendo la fase del juicio donde el hecho punible debe ser determinado fehacientemente a través de las pruebas aportadas por procuración del representante del Ministerio Público actuante, resultando una sentencia manifiestamente infundada. [...] el juez preliminar observa las circunstancias particulares de como sucedió el ilícito, que la corte al manifestar que las pruebas eran insuficientes debió de hacer una revaluación de la necesidad de la asistencia a la audiencia preliminar de la víctima de un proceso de violencia de género, somos de opinión que es una situación propia de los juzgadores de primer grado quienes tienen la facultad de valorar las pruebas y darle el peso correspondiente, bajo los principios de inmediatez y contradicción, al ser el lugar donde son reproducidas las pruebas, que al momento de una corte minimizar un certificado médico legal que estipula las lesiones de la víctima y el informe psicológico aun estipulando que fuera leva, el restarle credibilidad, suficiencia y pertinencia a un prueba escapa del

recurso de apelación para una audiencia preliminar máxime cuando el punto en cuestión es si existían méritos planteados en nuestro escrito impugnativo de que un juicio podría ser condenado el imputado cuando por la valoración y reproducción de cada una de las pruebas y decir donde estuvo el fallo de la valoración realizada por el tribunal recurrido. [...] El Tribunal Constitucional dominicano, refiriéndose a la motivación estableció en su sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013 [...] ; en la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el TC, y que por sus decisiones ser vinculantes al Poder Judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales, como son: el principio de legalidad al imponer la pena, el derecho de la víctima, entre otros, es por estas razones que la sentencia debe ser casada; [...] La corte al momento de proceder al análisis de lo denunciado indefectiblemente hay que examinar tanto el recurso de apelación, las pruebas y es ahí que pude deducir que el fallo impugnado tenga la existencia o no de los vicios alegados por el recurrente, cuando esta alzada tenga la oportunidad de verificar nuestras impugnaciones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por la querellante y recurrente, estableció lo siguiente:

[...] Los aspectos precedentemente delimitados como cuestionamientos esenciales de la parte recurrente remiten a este tribunal de alzada al análisis de las pruebas ofertadas por el acusador público ante el tribunal de grado en su acusación, a saber: [...] para probar la acusación [...] los únicos elementos de prueba que han sido presentados consisten en: a) Pruebas Testimoniales: testimonio de la señora: Bianca Amel; b) Prueba documentales y/o periciales: Certificado médico legal; c) Un (1) informe psicológico de la evaluación realizada por la Lcda. Yanis Mejía, psicólogo asistencial en fecha veinte y uno (21) de abril del 2012 a la víctima Bianca Amel; d) Una (1) orden judicial de arresto marcada con el núm. 0403 de fecha 24/04/2012, emitida en contra del imputado Luis Rainieri Ferrer; e) Un (1) acta de arresto en flagrante delito de fecha 01/05/2012, a cargo del imputado Luis Rainieri Ferrer y un (1) acta de registro de persona de fecha 01/05/2012 a cargo del imputado Luis Rainieri Ferrer". [...] de igual manera el aspecto cuestionado remite a esta alzada al examen de las consideraciones del Tribunal a quo al momento de valorar los elementos de prueba de la audiencia preliminar, en cuanto al testimonio de la víctima Bianca Amel, tuvo a bien el Tribunal a quo dejar establecido, lo siguiente:

"Que de la valoración del informe psicológico y certificado médico practicado a la víctima ha podido extraer este órgano que las conclusiones arribadas por la psicóloga tratante indican que los supuestos hallazgos encontrado en la víctima, en lo referente a la violencia física, es leve..." (ver página 7, numeral 11 de la resolución impugnada). [...] esta alzada ha podido verificar que la resolución de marras estableció: Que este órgano ha podido ha podido verificar, además, que en el proceso de que se trata las pruebas aportadas por el órgano investigador en contra del imputado Luis Rainieri Ferrer resultan ser insuficientes para aperturar la etapa de juicio en contra del mismo. En otro orden de ideas, este tribunal da credibilidad la versión dada por el encartado toda vez que ha mostrado conducta pacífica, lo que puede verificarse con la declaración del mismo, quien manifestó entre otras cosas lo que siguiente: "Honorable lo que se dice ahí no es totalmente cierto, cuando llegué me acosté en el piso para no molestarla, ahí empezó a pelear conmigo. Y me dice por qué me acosté en el piso le dije porque te acostaste cruzada en la cama, ella me agredió y que yo para no agredirla le agarré las manos". [...] esta sala ha podido verificar que el Tribunal a quo estableció "Es importante destacar, que en este caso, a pesar de haber enunciado la fiscalía la existencia de cinco (5) pruebas, desde el punto de vista probatorio solo, han existido tres pruebas, dos certificantes y el testimonio de la víctima incompareciente, pruebas estas que han sido valoradas de forma armónica como dispone la ley, extrayendo las conclusiones que constan, por lo que en ese sentido, es de opinión este órgano de justicia, que en las condiciones en que resultan estar estas pruebas aportadas por la acusación, las mismas están revestidas de una insuficiencia manifiesta, que se complementa con la ausencia continuo que tuvo la víctima en este caso". [...] Conforme a lo anterior, del análisis del medio invocado así como, de las pruebas aportadas en el escrito recursivo, no existe un elemento de prueba que permita deducir a esta Sala de la Corte de forma concluyente que el ciudadano Luis Rainieri Ferrer, ejerciera violencia doméstica o intrafamiliar contra su pareja la señora Bianca Mel, ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal que se le endilga y que puedan dar al traste con una posible condena en el juicio de fondo; en ese tenor esta Alzada esta conteste con la decisión recurrida, en razón de que contiene de manera expresa la explicación de las razones en las que se fundamentó la misma, y fue dictado en su favor auto de no ha lugar, derivado de la insuficiencia de las pruebas para sustentar una posible condena en contra el imputado, siendo coherentes las motivaciones expuestas en la resolución impugnada, por lo que entiende que los

aspectos planteados por la parte recurrente en su recurso, relativos al error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba no se advierten en la decisión, procediendo rechazar el recurso de apelación interpuesto fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Marineldy Peña Hernández, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Litigación Inicial, sustentado en audiencia por Dra. Cristiana Celeste Cabral, procuradora general de la corte, en contra de la resolución núm. P-443-2012, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de no ha lugar, que rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Luis Rainieri Ferrer, y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La representante del ministerio público alega en sus motivos de impugnación, en esencia, que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues según su parecer, incurrió en violación al debido proceso constitucional, al emitir una resolución con fundamentos y ponderaciones ostensiblemente infundados, basta con comprobar el considerando núm. 9 de la decisión emitida por esta, al ser confirmada la absolución del imputado sin haberse realizado una correcta valoración de las pruebas del caso.

4.2. Como resultado del examen practicado a los medios de pruebas de este caso, y en respuesta a las quejas formuladas por la representante del Ministerio Público, la Corte *a qua* estableció entre otras cosas y a extracto nuestro que a pesar de la fiscalía haber denunciado la existencia de cinco (5) pruebas, de las cuales desde el punto probatorio, solo tres (3), entre ellas dos (2) pruebas certificantes y una (1) el testimonio de la víctima incompareciente; las cuales al ser valoradas de forma armónica están revestidas de una insuficiencia manifiesta; concluyendo que no existe un elemento de prueba que permita deducir a esa alzada que el imputado Luis Rainieri Ferrer, ejerciera violencia doméstica o intrafamiliar contra su pareja la señora Bianca Mel, ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal que se le endilga y que puedan dar al traste con una posible condena en el juicio de fondo, razonamiento con el que esta Segunda Sala se encuentra conteste.

4.3. Así las cosas, al haberse comprobado que la queja elevada por la recurrente ante la Corte *a qua* fue contestada; y que dicha respuesta refleja una adecuada aplicación del derecho; que a pesar de que los certificados médicos como tal son pruebas certificantes, los cuales no señalan a nadie como autor del hecho, y que, efectivamente, no vinculan por sí solos al imputado, los mismos, por mandato de nuestra normativa procesal penal, han de ser evaluados junto a los demás medios de prueba, lo cual, en el caso en cuestión, y conforme han retenido los tribunales inferiores, no ha destruido la presunción de inocencia del imputado.

4.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que carecen de mérito los alegatos de la parte recurrente, al haberse demostrado que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, sin que se advierta la existencia de vicios como sentencia manifiestamente infundada e incorrecta aplicación de los artículos 300 y 304 del Código Procesal Penal; razón por la que se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, en primer término, por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; y del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1461

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Divanny Bienvenido Quezada Jiménez.
Abogados:	Licda. Gloria Susana Marte y Lic. Igor Marcel Díaz G.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323181-1, domiciliado y residente en la calle Capotillo, núm. 37, parte atrás, sector La Joya, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SS-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, por intermedio del licenciado Igor Merced Díaz G., defensor público, adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2022-SS-00016 de fecha 23 del mes de febrero del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas del recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del caso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 371-06-2022-SS-00016, del 23 de febrero de 2022, declaró culpable a Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a la pena de dos (2) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01489, del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, y fijó audiencia pública para el día 21 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz G., defensores públicos, actuando en representación de Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia objeto del recurso, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y dictar sentencia absolutoria en favor del hoy recurrente.*

Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que este tribunal no acoja las conclusiones principales, que tenga a bien verificar el segundo vicio denunciado, en relación a la errónea aplicación de la norma, y proceda a imponer al recurrente Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, la pena mínima de manera suspensiva.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 972-2023-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2023, debido a que la corte explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado, se subsume al tipo penal endilgado, fundamentado en la valoración de las pruebas testimoniales, periciales y circunstancias propias del hecho que se le atribuye al encartado, y de donde obviamente, carecen de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos, sin que se evidencie en la decisión recurrida violación a derechos fundamentales. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de imponer la pena mínima de manera suspensiva total, puesto que, no reúne los presupuestos procesales que lo sustente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (artículo 69.4 de la Constitución, 14, 15, 18, 24, 25, 172, 333, 334 y 338 del Código Procesal Penal) por sentencia manifiestamente infundada. Primer Vicio:* *Errónea aplicación de disposiciones*

de orden legal: (artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal). **Segundo Vicio:** Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual conlleva consecuentemente a la violación de los principios de interpretación favorable y proporcionalidad (artículos 74.4 de la Constitución y 15, 18 y 25 del Código Procesal Penal). [sic].

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua durante la justificación de su decisión en base a los vicios presentados por la defensa técnica, sobre el error en la determinación de los hechos y de las pruebas, incurre al igual que el tribunal de primer grado, en una respuesta errónea e insuficiente ante lo denunciado, y es en el sentido de que estos ignoran que la norma procesal penal precisa que las pruebas deben ser valoradas tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las más máximas de experiencia, no basados en la íntima convicción de los jueces, o en la percepción que los mismos tienen de manera persona para así llegar a tener una conclusión fehaciente y razonada en hecho y derecho; [...] es evidente que la premisa fáctica formulada por el tribunal de primera instancia sobre la cual se hace eco la Corte a qua, hemos podido comprobar que han obviado lo establecido en la normativa procesal penal, toda vez, que confirman la decisión [...] de manera que han aplicado de manera errónea dicho orden legal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] los jueces de la Corte a qua incurren en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que se limitan a transcribir que en el proceso se le ocupó un arma blanca tipo cuchillo, sin embargo, no aplicó en favor de la parte encartada aquellos criterios del mismo artículo que van en favor del imputado. [...] resulta desproporcional en base a los hechos y a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 631-16, la condena de dos años endilgada al imputado, puesto que la sanción máxima que la ley prevé, más aún, tomando en consideración que la misma defensa en su escrito de apelación establece que el tribunal asumió un criterio errado al momento y determinar la pena, ya que no hizo una individualización en cuanto a la posición que asume la voluntad en la consumación del hecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los medios propuestos por el recurrente Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]En suma, lo que cuestiona el recurrente es lo relativo al problema probatorio, argumentando que el tribunal de juicio incurrió en inobservancia de una norma jurídica en la sentencia impugnada, específicamente en el tipo penal establecido en el artículo 84 de la Ley 631-16, en el sentido de que el tribunal condenó [...]a la pena de 2 años de prisión por supuesta ocupación de un cuchillo, sin observar que esta es una excepción de la norma e incluso ha violentado el principio de legalidad que exige la existencia de un tipo penal previo para que una persona sea sancionada. El examen de la sentencia apelada pone de manifiesto que el hecho que el Ministerio Público atribuye al encartado es el siguiente: "Que el día 1 de abril del año dos mil dieciocho (2018), en horas de las 04:30 p.m. de la tarde, mientras la víctima Patria Estela Ferreiras se encontraba en su casa, ubicada en la calle Capotillo, núm. 37, parte atrás, La Joya, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros, en compañía de su pareja, el acusado Divany Bienvenido Quezada Jiménez, pasó un vecino por el frente de la casa, saludó a la víctima, y seguidamente el acusado se violentó, agrediendo verbalmente a la víctima, con palabras denigrantes, luego tomó un cuchillo y le lanzó una estocada, que fue esquivada por la víctima y solo logró rasgarle la blusa, rápidamente la víctima corrió a buscar auxilio policial y cuando regresó los policías, no pudieron arrestar al acusado.[...] Horas más tarde, en la fecha antes indicada, la víctima Patria Estela Ferreiras, se presentó ante el centro de denuncias de la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia Género a interponer formal denuncia en contra de su pareja, el acusado Divany Bienvenido Quezada Jiménez, en ese mismo orden, la víctima fue remitida a la casa de acogidas a los fines de salvaguardar su integridad física. [...] Como consecuencia de los hechos antes descritos, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el acusado Divany Bienvenido Quezada Jiménez, fue puesto bajo arresto, luego de haberse leído sus derechos constitucionales, en virtud del auto núm. 2310-2018, de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Al momento de referido arresto, al acusado se le ocupó mediante acta de infracción flagrante, en su mano derecha, un cuchillo de metal marca Águila Solinge, con el mango de madera color marrón". [...] Resulta claro para esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón el imputado en sus reclamos, pues el tribunal de primer grado exteriorizó en la sentencia que la condena por violar las disposiciones consagradas en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, fue el resultado habersele ocupado mediante arresto por infracción flagrante, en su mano derecha, un cuchillo de metal marca Águila Solinge, de

aproximadamente 14 pulgadas, con el mango de madera color marrón. La corte se afilia a lo decidido por el tribunal de primer grado cuando establece: "Que en lo relativo a la imputación que pesa en contra del encartado consistente en violación a los artículos 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, tipificación jurídica que entendemos en este caso tampoco se cumplen dado a que la agravante de amenazas de muerte o destrucción de bienes, no fue probada ante este plenario, por tanto, tal y como ya dijéramos más arriba solo quedó establecido las agresiones físicas y psicológicas padecidas por la agraviada, pero no por quien esta fueron ejercidas, por consiguiente, debemos también descartar esta calificación jurídica del proceso; siendo valedera estas disposiciones sin la necesidad de hacerlas valer en el dispositivo de la sentencia. Que por último y en lo atinente a la vulneración a los arts. 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, por parte del imputado, esta falta si ha sido comprobada, dado a que al mismo le fue ocupada al momento de su arresto un arma blanca tipo cuchillo de metal, marca Águila Solinge, con el mango de madera color marrón, de aproximadamente 14 pulgadas de largo, la cual resultó ser de porte y tenencia ilegal, ya que el encartado no contaba con permiso, autorización o ejercía alguno tipo de actividad para el porte y tenencia de dicho objeto, accionar establecido y sancionados en los artículos arriba en mención. Que en esas atenciones entendemos, que ha podido ser establecida la culpabilidad del encartado por los hechos antijurídicos que se le acusaban de manera parcial y que ya han sido determinado más arriba, debido a que las pruebas presentadas resultaron ser suficientes para su culpabilidad, en razón de lo implantado en el art. 338 del Código Procesal Penal dominicano el cual plasma que: Se dictara sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; por lo que procede dictar sentencia condenatoria en este proceso, ya que quedó probado ante este plenario más allá de toda duda razonable, la trasgresión penal ejecutada por el encartado Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, la cual fue de violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano. De manera que esta corte no reprocha nada en cuanto a la solución y las consideraciones producidas por el tribunal de primer grado sobre las violaciones de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, ya que de acuerdo a las circunstancias señaladas en el juicio al imputado se le ocupó un cuchillo de 14 pulgadas, por lo que debemos tomar en cuenta que el artículo 83 de la referida ley prohíbe cualquier clase de instrumento afilado o con punta que excede de 3 pulgadas de largo; además entendemos que dicha ocupación no se encuentra dentro de las excepciones del artículo

84 de la referida ley, tal y como lo han señalado los jueces del a quo, en el sentido de que el imputado no contaba con permiso, autorización ni tampoco ejercía algún tipo de actividad para el porte y tenencia de dicho objeto; por lo que, no es cierto que el a quo haya incurrido en inobservancia de una norma jurídica, ni en violación al principio de legalidad. Por lo que, el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad debe ser desestimado. 13. Por vía de consecuencia rechaza las conclusiones presentadas por su defensa técnica y acoger las presentadas por el Ministerio Público que ha solicitado desestimar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En extracto, el recurrente disiente de la sentencia impugnada, porque, desde su óptica, en el caso existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, las cuales no fueron correctamente valoradas, y que se le impuso el máximo de la pena para el ilícito por cual fue juzgado, sanción entiendo es desproporcional.

4.2. En ese sentido, es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos.

4.3. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices; todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio.

4.4. En tal sentido, como bien señaló la Corte *a qua* en el fundamento núm. 11 de su decisión, a extracto nuestro, la imputación que pesa en contra del encartado consistente en violación al contenido dispuesto en el artículo 309-3 literales c y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, no se configuró, debido a que la agravante de amenazas de muerte o destrucción de bienes no fue probada, solo quedó establecida las agresiones físicas y psicológicas padecidas por la

agraviada, pero no por quién estas fueron ejercidas, razón por la cual fue descartada dicha calificación.

4.5. En el caso por parte del imputado recurrente solo se configuró la vulneración al contenido dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, ya que el momento de su arresto le fue ocupada un arma blanca tipo cuchillo de metal, marca Águila Solinge, con el mango de madera color marrón, de aproximadamente 14 pulgadas de largo, la cual resultó ser de porte y tenencia ilegal, ya que el encartado no contaba con permiso, autorización o ejercía alguno tipo de actividad para el porte y tenencia de dicho objeto; tal es el caso, como describió la Corte *a qua* respecto de los elementos probatorios, existió una denuncia –que no es un elemento probatorio - ; un acta de registro de personas y el hallazgo de un arma blanca – tipo cuchillo -, si bien se entrelazan con la denuncia, es prueba indiciaria demostrativa del daño denunciado, pero no así de haber sido causado por el imputado; porque efectivamente los documentos descritos no son elementos que aporten valor probatorio sobre que el hecho haya sido cometido por el imputado, tal y como fue juzgado; por consiguiente, procede desestimar los alegatos respecto al error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria.

4.6. Respecto a la sanción de 2 años que le fue impuesta al recurrente por haber incurrido en el ilícito penal de violación de la Ley núm. 631-16, ya que al momento de su arresto en virtud de orden judicial como ya hemos referido, se le ocupó un cuchillo de aproximadamente 14 pulgadas marca Águila Solinge, con el mango de madera color marrón; ciertamente, en los elementos probatorios aportados al proceso existen pruebas que demuestran la comisión del tipo penal de porte ilegal de arma blanca, contemplado en el artículo 83 del citado texto, el cual establece que “Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho”, y la sanción a imponer a dicha violación se encuentra contenida en el artículo 86 del referido texto, a saber, con privación de libertad de 1 a 2 años.

4.7. En ese sentido, cabe precisar que entre las pruebas presentadas en la acusación, se encuentra un acta de arresto de persona ejecutada al imputado la cual fue levantada por el raso de la Policía Nacional Angabriel Montero, quien ejecutó la orden de arresto emitida mediante decisión judicial, así como el cuchillo de aproximadamente 14 pulgadas ocupado al momento de ser arrestado el imputado; elementos

probatorios que demuestran la comisión del ilícito de porte ilegal de arma blanca, toda vez, que el arma ocupada excede las dimensiones descritas en el artículo 83 de la citada ley y a ese se le impuso el máximo de la sanción aplicable a dicha violación.

4.8. Dado lo anterior, es preciso apuntar que la determinación de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena; situaciones que no concurren en la especie; por lo que, al no evidenciarse que la sanción de que se trata fue impuesta fuera del margen establecido en la ley, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.9. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Divanny Bienvenido Quezada Jiménez estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Divanny Bienvenido Quezada Jiménez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSen-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1462

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Antonio Cepeda Cepeda.
Abogadas:	Licdas. Gloria Susana Marte y Tania Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Cepeda Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005- 0350069-9, con domicilio en la calle Las Mercedes, núm. 21, sector Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-SEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Antonio Cepeda Cepeda (a) Conejo, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogada constituida, Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-00190 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivada de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Franklin Antonio Cepeda Cepeda (a) Conejo, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurrido los plazos legales, para los fines de ley correspondiente.

QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citada en audiencia pública del día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SS-00190, del 13 de marzo de 2019, declaró culpable al ciudadano Franklin Cepeda Cepeda, del crimen de violación sexual, en contra de la menor de edad de iniciales, Y. M. B., contraviniendo así las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 (modificado por las Leyes núms. 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano; y a una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01490 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Franklin Antonio Cepeda Cepeda, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera errónea se inaplicó los artículos 426.3, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427, literal a, del Código Procesal Penal, se revoque la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia, dicte su propia sentencia en el caso de la especie, sentencia absolutoria, basada en lo son los precedentes y las comprobaciones hechas por esta sala, deliberando así mismo y declarando lo que es la libertad del ciudadano Franklin Antonio Cepeda. Las costas declaradas de oficio, por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación propugnado por Franklin Antonio Cepeda Cepeda, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, toda vez, que la corte adoptó su decisión bajo los parámetros de la normativa procesal penal, plasmando en sus conclusiones las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada que impone una sanción de acuerdo a los hechos endilgados, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en violación de carácter legal, ni constitucional que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Cepeda Cepeda, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia que:

[...]que denunció ante la corte que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas", partiendo de las irregularidades que se desprenden del testimonio de Isaac Reyes Guzmán ya que el mismo declaró en el plenario que se entera de lo acontecido porque un amigo llamado Bullica es quien le informa de lo acaecido, cuestión está que deja claro que el mismo, es un testigo referencial, que no pudo apreciar de manera directa con sus sentidos los hechos de lo acontecido; no entendemos por qué el tribunal otorga valor a un testigo referencial, estableciendo el mismo que este es un testigo coherente y creíble porque señala al imputado, no observó el tribunal que el mismo está valorando un testimonio narrado por un testigo referencial, mismo que no pudo ver de manera directa la ocurrencia de los hechos, por qué no aportó a Bullica como testigo directo de lo sucedido, como puede valorar las declaraciones de un testigo referencial, que además de ser un testigo referencia es una persona que está vinculada al proceso, ya que el mismo es cuñado de la menor víctima en este proceso, y este lleva un interés marcado a fin de que dicte una condena en contra del imputado[...] esta resulta ser una valoración errónea partiendo de que Isaac Reyes Guzmán es el único testigo y además víctima indirecta en el proceso, y por vía de consecuencia tiene un interés marcado en que su proceso sea resuelto [...] en el mismo había varias personas y el órgano

acusador no pudo señalar con exactitud la participación del imputado en el tipo penal que se le imputa[...] los jueces obviaron cuando la propia testigo directa establece que todos los coimputados participaron, que todos tenían armas siendo este testimonio contradictorio con su propio testimonio, además de que el mismo no pudo corroborarse con las pruebas.[...] Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista que del juicio se extrajo que el ministerio público formuló su acusación en contra del recurrente por un hecho donde se presentó como única prueba testimonial y que además la misma era referencial. [...] De lo anterior se desprende el error en la valoración de las pruebas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] hemos visto que, en el juicio fueron aportados sendos elementos de prueba, entre ellos, los siguientes: Informe de entrevista testimonial y preliminar de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, psicóloga forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que da constancia de la evaluación psicológica a la que fue sometida la menor de iniciales, Y. M. B., de 15 años de edad, arrojando en sus conclusiones que al ser entrevistada la adolescente de iniciales, Y. M. B., la misma refirió: "que fue llevada a una casa azul, desnuda en su parte superior del cuerpo, besada, manoseada y luego se le subieron encima y le dio "piquete", describiendo al hombre que le hizo esto como delgado, pelo largo y rubio" Recomendaciones: Tomar medida de lugar para la protección de la adolescente, debido a que la misma presenta signos de posible discapacidad mental, lo que la hace más vulnerable a cualquier tipo de violencia. Remitir a evaluación mental, para determinar la existencia o no y el grado de discapacidad, si la hubiera, a los fines de recibir la ayuda de lugar. Certificado médico legal, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, Ginecóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia que la menor, Y. M. B., de 15 años de edad, fue sometida a una evaluación física presentado al momento de dicha evaluación lo siguiente: Vulva: Se observa la membrana himeneal con desgarramiento reciente, de bordes tumefactos y con tejido de reparación muy reciente, equimosis o contusión en introito. Región anal: Con pliegues gruesos, bien distribuidos, eutócico, buen cierre esfinteriano, no encontrándose lesiones recientes y/o antiguas, arrojando en

sus conclusiones: 1. Adolescente presenta HDR, himen con desgarramiento reciente, actividad sexual reciente resultando desfloración; 2. Referida al departamento de psicología. Testimonio de Isaac Reyes Guzmán expresarle al plenario entre otras cosas lo siguiente: "Mi nombre es Isaac Reyes Guzmán, soy empleado privado, vivo en Samaná, fui citado porque nosotros tenemos una niña que es la hermana de la esposa mía, ella vive con nosotros, entonces cuando un testigo me dijo que Franklin la había metido a una casa y la había violado a ella. Esa persona se llama Bullica, él me dijo que Franklin la había metido para esa casa y la agarro y la violo le quito la ropa y le hizo de todo. Franklin está aquí, él tiene una camisa de cuadro rojas con blanco y azul, después que yo me entere mi esposa y yo hablamos con la niña donde ella nos explicó lo que él le había hecho, nosotros vivimos en Guerra, que él la agarraba a la niña por el camino y le besaba la mano. Ella ahora está estudiando, pero ella es una niña que tiene como problemas de aprendizajes, es una niña especial. La niña está en segundo de la primaria. Después de eso ha sido una catástrofe, ella se ha puesto desobediente, no escucha, todo le molesta, duro un tiempo que no comía, ahora es que están un poco entre dos. Mi nombre es Isaac Reyes Guzmán, yo estoy representando a la niña, no lo conozco a Franklin, pero si lo he visto, él está ahora mismo en La Victoria, antes de eso él vivía del otro lado del play para un barrio, pero no sé dónde exactamente donde vive. De donde vivo eso queda a un cuarto de un kilómetro. No conozco a Yolainy Montero, yo trabajo en Samaná en un repuesto de vender piezas de motores. Antes en Guerra trabajaba en la zona franca Gilda, mi esposa no trabaja, cuando el acontecimiento ella no trabajaba. Conozco a "Bullica", tengo conociéndolo como 8 o 9 años, Bullica creo que él trabaja en construcción. No conozco a Negro, pero si es del barrio. "Negro" no vivió en mi casa ni un segundo. No conozco a un señor que se le digan Cotuí. Yo no intente llegar a un acuerdo con la familia de Franklin, no podía llegar a un acuerdo con un violador, la menor se llama Yolainy Montaña. La madre de la niña se llama Deisi. La niña no vive con su mamá y papá porque la mamá se la dejó a su papá y como el papá está enfermo se la dieron a mi esposa porque nosotros la cuidaríamos mejor. La madre de la niña se ha aparecido en mi casa. No sé porque le dieron la custodia a su padre y no a su madre. Deisi vive en la yaya de Aza, ella tiene más hijos". CD conteniendo declaraciones del menor de edad de iniciales, Y. M. B., de 14 años de edad, recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, que versan de modo siguiente: "Yo tengo 14 años, yo vivo con mi hermana, estoy aquí porque me violaron, yo sé quién me violó, esa persona se llama Franklin, solo lo conozco por ese nombre, él es como su color y

de su tamaño (del color de la psicólogo), yo lo conocí allá en Guerra, yo lo conocí en mi casa, cuando yo iba al colmado me llevo a una casa azul, ahí no vivían personas, cuando me llevo a esa casa se me subió arriba y me dio piquete, no habían personas cuando me estaba haciendo eso, eso paso de día, en la tarde, antes de ese día lo había visto, después de que me dio piquete bote mucha sangre, yo vivía cerca de ahí, se lo dije a "chico", él es marido de mi hermana, mi hermana se llama Francisca, se lo dije el mismo día, después de eso no lo volví a ver, antes de eso Franklin no me había dicho nada, eso paso 3 veces, la segunda vez paso en la casa azul, eso paso un día tres veces, yo no recuerdo más nada, yo lo había visto en una banca, ese día yo tenía una blusa rosada y un pantalón jean, el me quito la ropa, el sabía mi nombre y yo sabía el nombre de él, en la casa azul él no me dijo nada, después de que hizo eso me puse la ropa, yo voté la ropa en la basura, yo la vote porque sí, "chico" es alto y es como de mi color. Esta Corte, luego de analizar la producción probatoria y la retención de los hechos que realiza el tribunal de juicio, entiende, que el recurrente no guarda razón en los alegatos que realiza, de que el tribunal violó las garantías fundamentales de presunción de inocencia, así como de que erró en la valoración probatoria, pues, del detalle probatorio que hemos visto, el cual fue acogido como bueno y válido por no existir indicios de ilicitud en ninguna de las pruebas producidas, ciertamente, se llega a la conclusión afirmada por el tribunal en su decisión, de que el encartado recurrente cometió el delito de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, quien además presenta inmadurez mental, asociada a retardo mental. Que, contrario a lo alegado por el recurrente de que el tribunal no realiza un análisis lógico en las pruebas, nosotros hemos entendido que en la especie se ha realizado una valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que fueron instrumentados durante la investigación y que fueron llevados a juicio, los cuales fueron ponderados conforma a la sana critica racional, que implica la valoración en base a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos. El recurrente en su recurso alega el hecho de que el tribunal sostiene una sentencia condenatoria sin que exista un testimonio que corrobore lo establecido por el señor Isaac Reyes Guzmán, quien es un testigo referencial, y además interesado, sin embargo, entiende la Corte que, parte del razonamiento lógico de la valoración de las pruebas que realiza el tribunal puede sostenerse precisamente en el hecho de que el tribunal para llegar a su conclusión pondera de forma conjunta todos los medios de pruebas que fueron incorporados, dentro de los que cabe destacar, las evaluaciones psicológicas que se realizaron en la fase inicial de la investigación a la menor de edad víctima de estos

hechos, la cual se detalló en otra parte de esta decisión, y en la cual se evidencia que la menor de edad al ser evaluada dio informaciones a los galenos que dejaron por establecido no sólo sus afecciones psicológicas, sino además, que la misma fue abusada sexualmente por una persona, que amén de que siendo esta menor de edad, situación que se comprueba con el certificado médico emitido a tales efectos para esta fase investigación a la menor de edad víctima de estos hechos. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, esta corte ha entendido que las pruebas referenciales resultan ser válidas si son concordantes con otras circunstancias del caso y si no son contradichas por otros medios de prueba con mayor poder de persuasión, como ha sido asentado por nuestra jurisprudencia (ver sentencia del 28 de febrero del 2017, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, Recopilación de las Principales Sentencias de la SCJ, año 2017, página 325), lo cual ha ocurrido en la especie, donde no fue aportado otro testimonio además del señor Isaac Reyes Guzmán, del cual conjuntamente con las demás pruebas documentales, periciales y procesales ofrecidos por la parte acusadora el tribunal llega a la conclusión razonable de que el encartado cometió los hechos, con lo cual esta Corte esta conteste y por lo cual tiene a bien rechazar los argumentos de este primer medio que aduce el recurrente, pues ciertamente las pruebas han sido lícitas, correctamente valoradas y suficientes para retener el hecho que fue imputado en su contra. Los hechos fueron probados a través del desfile de pruebas producidas en el juicio con cargo a este imputado y en las circunstancias narradas por la acusación; todos los datos periféricos recogidos durante el proceso de investigación y que fueron ventilado en el juicio, recogidos además en la sentencia atacada, conducen a comprobar que ciertamente los hechos ocurrieron de la forma narrada por las víctimas y retenida por el tribunal de juicio, por lo cual, no cabe ninguna duda de que la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio estuvo adecuada y que la conclusión a la cual llegó respecto de este encartado recurrente, no podía ser otra que la asumida por el tribunal sentenciador, pues los hechos así establecidos se subsumen en los tipos penales del crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal, 12, 13, 14, 18, y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), como bien lo sostuvo el tribunal de juicio, entendiendo la corte que, el tribunal no sólo valoró de forma correcta las pruebas y evidencias que le fueron presentadas, sino que además, realizó una adecuada retención de los hechos, motivando de forma adecuada cada situación planteada y esbozada en el proceso, por lo cual, este es un medio que le

debe ser rechazado por no encontrarse presente los vicios por este denunciados. Esta corte luego de verificar el medio planteado por el recurrente, el cual se fundamenta en que el tribunal impuso la sanción sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta alzada verifica de la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentran presente el vicio denunciado por el recurrente, y hemos constatado en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en la página 21 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido la misma; por lo que entiende esta corte, que la pena impuesta se ajusta principalmente la participación del imputado, el daño ocasionado a la víctima y su edad, con lo que se manifiesta un daño aun mayor cuando se somete a una menor de edad a actos de esta naturaleza, gravedad de los hechos puestos en contra del imputado, ya que en caso que nos ocupa se trata de crimen de violación sexual, en perjuicio de una menor de edad, que por demás presenta inmadurez mental, asociada a posible retardo mental, haciéndola más vulnerable, en consecuencia, la sanción impuesta es más que razonable, equitativa a la gravedad del hecho imputado, legal, proporcional y consustancial al hecho retenido por el tribunal de juicio. [...] lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, siendo la sanción que le ha sido impuesta al imputado ajustada a los principios legales ya enunciados, y la misma se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido y retenido. Esta alzada entiende que los motivos expuestos por el Tribunal a quo, para la imposición de la pena en contra del señor Franklin Antonio Cepeda Cepeda(a) Conejo, resultaron ser claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De los alegatos del recurso de casación que ocupa nuestra atención, esta Segunda Sala advierte que el recurrente se queja de que en el caso existió error en la determinación de los hechos y en

la valoración probatoria, respecto a las declaraciones testimoniales alegando que estas son de tipo referencial; también alega que en la decisión emitida por la Corte *a qua* se incurrió en contradicción con decisiones emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. La valoración de los elementos probatorios *no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.3. Que resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada por esta Sala, y que ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.* En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, *en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.* Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. Que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar *una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.*

4.5. En atención a los aspectos elevados a categoría de causal de casación y al cotejar la decisión impugnada se comprueba, que la Corte *a qua* verificó que los jueces del fondo apreciaron cada medio de prueba en lo que sustentaron su fallo, medios que fueron listados en el fundamento 7 de su sentencia, los cuales llevaron a la corte a determinar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, tras comprobar que ciertamente abusó de la menor de edad de iniciales, Y. M. B., y su valoración se verifica en los fundamentos jurídicos números 9 y 10, respectivamente, en los cuales, a extracto nuestro estableció que luego de analizar la producción probatoria y la retención de los hechos que realiza el tribunal de juicio, entiende, que el recurrente no guarda razón en los alegatos que realiza, [...] del detalle probatorio que hemos visto, el cual fue acogido como bueno y válido por no existir indicios de ilicitud en ninguna de las pruebas producidas, [...] se llega a la conclusión afirmada por el tribunal en su decisión, de que el encartado recurrente cometió el delito de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, quien además presenta inmadurez mental, asociada a retardo mental [...] en la especie se ha realizado una valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que fueron instrumentados durante la investigación y que fueron llevados a juicio, los cuales fueron ponderados conforma a la sana crítica racional, que implica la valoración en base a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos.

4.6. Conforme lo arriba indicado la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, las pruebas del proceso señalan al hoy recurrente indubitadamente como responsable de haber cometido los hechos; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del mismo, actuó conforme a la norma procesal vigente.

4.7. Se verifica también que la Corte *a qua*, en el fundamento 12, además estableció entre otras cosas y a extracto nuestro que las pruebas referenciales resultan ser válidas si son concordantes con otras circunstancias del caso y si no son contradichas por otros medios de prueba con mayor poder de persuasión, como ha sido asentado por nuestra jurisprudencia de esta segunda sala, lo cual ha ocurrido en la especie, donde no fue aportado otro testimonio además del señor Isaac Reyes Guzmán, del cual conjuntamente con las demás pruebas documentales, periciales y procesales ofrecidos por la parte acusadora

el tribunal llega a la conclusión razonable de que el encartado cometió los hechos, con lo cual esta corte esta conteste, pues ciertamente las pruebas han sido licita, correctamente valoradas y suficientes para re- tener el hecho que fue imputado en su contra.

4.8. Contrario a lo que estima el impugnante, sus quejas se inscriben en una mera inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una errónea determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas, la alzada analizó con la extensión requerida el escrutinio realizado por el tribunal de instancia al conjunto probatorio presentado, en el que las declaraciones de la víctima menor de edad, así como el certificado médico legal del examen físico practicado a la misma, en el cual, se concluye que: 1. Adolescente presenta HDR, himen con desgarró reciente, actividad sexual reciente resultando desflo- ración; 2. Referida al departamento de psicología; sumado al informe de entrevista testimonial suscrita por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, Psicóloga Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que da constancia de la evaluación psicológica a la que fue sometida la menor de iniciales, Y. M. B., de 15 años de edad, el cual establece como recomendaciones: Tomar medida de lugar para la protección de la adolescente, debido a que **la misma presenta signos de posible discapacidad metal**, lo que la hace más vulnerable a cualquier tipo de violencia. Remitir a evaluación mental, para determinar la existencia o no y el grado de discapacidad, si la hubiera, a los fines de recibir la ayuda de lugar.

4.9. De lo precedentemente establecido, se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invoca- dos por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apode- rada, pues le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no verifica el vicio alegado por el recurrente referente a la valoración probatoria; por lo que, procede desestimar los aspectos analizados.

4.10. En cuanto a las alegadas contradicciones existentes en la deci- sión impugnada respecto a decisiones emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente ha fallado en señalar con precisión dónde radican las alegadas contradicciones con las decisiones que describe, para verificar si la casuística allí juzgada es similar a la juzgada en el

caso que ocupa nuestra atención, razón por la cual procede desestimar el alegato analizado.

4.11. De manera pues, que esta Corte de Casación considera que, ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Franklin Antonio Cepeda estar asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Antonio Cepeda Cepeda, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1463

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio de León.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005199-4, domiciliado en la calle Principal, núm. 27, en el paraje La Lomita, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado; contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Gregorio de León (a) Miguelo; contra la Sentencia Núm.0953-2021-SPEN-00001, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber estado asistido por miembro de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó, en fecha 4 de febrero de 2021, la sentencia núm. 0953-2021-SPEN-00001, mediante la cual declaró a Gregorio de León culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a 12 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00690, de fecha 5 de mayo de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 13 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensoras públicas, actuando en representación de Gregorio de León, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal que esta*

honorable corte proceda a declarar con lugar el recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Gregorio de León por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente; y que proceda a casar la sentencia número 0294-2021-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2021, notificada a la defensa técnica en fecha 30 de junio de 2021, en consecuencia, proceda a dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: Declarando las costas de oficio. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio de León en contra de la ya referida decisión, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal ni violación al principio de la sana crítica racional y el debido proceso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente Gregorio de León, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales – por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del C. P. P.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la decisión se visualiza una falta de estatuir ha de observar nuestro primer motivo que se basó en violación de índole constitucional [...] artículo 13 del Código Procesal Penal [...] establece el principio de no autoincriminación, [...] que la corte al tomar las declaraciones del [...] imputado viola este precepto constitucional [...] La corte [...] se hace cómplice del tribunal colegiado al [...] ante la respuesta dada [...] la existencia de una orden judicial en contra del imputado, [...] no implica que no se haya vulnerado este derecho a la libertad y [...] las declaraciones de [...] Martina [...] no fueron utilizadas para corroborar la violación de índole constitucional en violación al arresto ilegal [...] El imputado [...] estaba [...] señalado como presunto autor de [...] incesto y con relación a este ilícito [...] la defensa procedió a defender [...] sin embargo, la corte no responde sobre la violación del artículo 18 del Código Procesal Penal [...] los tipos penales tienen sus elementos constitutivos [...] no es lo mismo incesto que violación sexual [...] se le violó el derecho de defensa [...] el tribunal debió, advertir al imputado sobre la variación de calificación jurídica [...] la adolescente manifestó haber estado con el recurrente por voluntad propia [...] no establece la corte si analizó la sentencia por vía de consecuencia las pruebas sometidas al escrutinio, de donde determina que se den los elementos del tipo penal de violación, [...] donde se tenga en cuenta el constricto, amenaza, [...] violencia o sorpresa [...] las declaraciones de la víctima [...] y [...] la [...] madre [...] se corroboró el consentimiento [...] no implica [...] la existencia de la valoración acorde al 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...] no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las [...] quejas puntuales presentadas [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En cuanto al primer motivo [...] el imputado Gregorio de León, en la audiencia celebrada ante el Tribunal a quo [...] manifestó [...] que los policías me agarraron porque [...] me había robado una vaca [...] como se puede apreciar la víctima Martina Jiménez pone en conocimiento del hecho a [...] Ministerio Público [...] después de que el imputado se encontraba guardando prisión por el robo de una vaca, en tal virtud, en fecha 09 de noviembre del 2019 [...] Ministerio Público [...] solicita al juez [...] una orden de arresto [...] cumpliéndose de esta manera con lo

establecido [...] del artículo 227 del Código Procesal Penal, [...] por lo que, el arresto del imputado cumple con todos los requisitos legales y constitucionales [...] En cuanto al segundo medio [...] se revela que [...] el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley [...] al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados [...] no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación [...] se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia [...] en tal virtud el Tribunal a quo [...] realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [...] le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica [...] de conformidad con [...] del artículo 321 del Código Procesal Penal [...] lo cual no constituye una contradicción o ilogicidad [...] se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal [...] En cuanto al tercer medio [...] a juicio de esta primera sala [...] no se advierte contradicción o ilogicidad en [...] la sentencia [...] toda vez de que el mismo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho [...] ya que de la simple lectura de la decisión emitida se evidencia que se fundamenta en el cuadro fáctico fijado y subsume el mismo en el tipo penal de violación [...] no se ha producido violación alguna al principio de legalidad, puesto que, condición lógica como [...] se requiere la presencia de una víctima y la falta de consentimiento de esta, requisitos [...] sin los cuales no sería posible configurar el hecho antijurídico [...] no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto [...] en el caso en concreto, la víctima era una menor de 16 años de edad, absolutamente incapaz por mandato legal de tomar la decisión de prescindir de su identidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto, y menos con un adulto que ejercía autoridad sobre ella, como es el caso del imputado [...] toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte, elemento constitutivo del tipo penal de violación sexual [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte

de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fechas no precisadas de 2018, el imputado Gregorio de León (50 años) violó sexualmente en varias ocasiones a la menor de edad de iniciales E. G. J. (14 años).

b. Este aprovechaba que la abuela de la menor de edad estuviera en la iglesia para cometer los hechos en su contra y luego la amenazaba para que no hablara, en el sentido de que le decía que no lo hiciera, porque si lo hacía lo iban a meter preso, por lo que la víctima por temor a que la rechazaran y botaran de la casa no contó nada de lo sucedido.

c. Sin embargo, los hechos son descubiertos cuando la menor de edad confiesa a una amiga que no se sentía una persona normal, por lo que se quería quitar la vida, entrando en un estado de depresión, pero la amiga de la víctima da la alerta a la madre de esta, Martina Jiménez, quien conversó con la menor de edad y esta le confesó lo que el imputado le hacía.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta sede de casación advierte que en su único medio el recurrente alega, esencialmente, que del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces de la Corte *a qua* hayan revisado de manera concreta las quejas presentadas ante esa sede, como también que se visualiza una falta de estatuir en cuanto al primer motivo de apelación basado en la violación de índole constitucional. Así mismo, el recurrente esgrime que la corte de apelación no responde sobre la violación al artículo 18 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el imputado estaba siendo acusado de incesto, pero el tribunal de instancia varió la calificación a la de violación sexual, sin advertir al imputado, violación sexual que no se demostró en este caso, ya que la adolescente y su madre corroboran el hecho de que la primera sostuvo relaciones sexuales con el imputado por voluntad propia; por lo que, no existió constreñimiento, amenaza, violencia o sorpresa. De igual forma, el imputado alega que la Corte *a qua* violó el artículo 13 del Código Procesal penal, al tomar sus declaraciones para justificar una flagrancia, haciéndose cómplice del tribunal de instancia, pues la existencia de una orden de arresto no implica que no se haya violado su derecho a la libertad fruto del arresto ilegal al que fue sometido.

4.3. En cuanto a la supuesta deficiencia en la fundamentación de la decisión, es justo establecer que luego de haber examinado la sentencia recurrida, esta segunda sala entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, pues se advierte que esa alzada ofreció

motivos suficientes para rechazar los medios de apelación que le fueron propuestos, contrario a lo que erróneamente sugiere el imputado.

4.4. Es decir, esta Corte Suprema ha constatado del análisis de la decisión impugnada que la Corte *a qua* revisó y respondió todas las quejas presentadas por el recurrente en su primer y segundo medio, relativos a supuestas violaciones de índole constitucional, como también las contenidas en el tercer medio, sobre una supuesta errónea aplicación de la ley, específicamente de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.5. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que en cuanto al primer medio de apelación propuesto apreció que el imputado manifestó que la policía lo apresó porque se había robado una vaca, lo que demuestra que el arresto cumple con las normas procesales de rigor, en la medida en que la víctima denuncia el hecho juzgado cuando el imputado ya había sido arrestado y se encontraba guardando prisión por otra infracción flagrante; por lo que, no se violaron sus derechos constitucionales.

4.6. Así mismo, en cuanto al segundo medio, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de instancia había realizado una correcta reconstrucción de los hechos, sin que se advierta ninguna contradicción en la motivación, pues esta corresponde con el hecho material y los elementos de pruebas incorporados, los cuales fueron valorados cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; en ese sentido, quedó plenamente probada la responsabilidad penal del imputado fruto de la constatación de los hechos por los que fue acusado; sin embargo, corresponde al juzgador otorgarle a estos su verdadera calificación, sin que esto constituya ninguna violación constitucional, pues se hizo cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 336 de la norma procesal penal, con lo cual descartó la supuesta violación al derecho de defensa del recurrente.

4.7. Por último, en cuanto al tercer medio de apelación, esta segunda sala advierte que la corte de apelación estableció con suficiente claridad que no constató ninguna contradicción en la apreciación de los hechos, la aplicación del derecho o la valoración probatoria (artículos 172 y 333 de la norma procesal penal); por lo que, el cuadro fáctico fijado se subsume válidamente en el tipo penal de violación como bien precisó el tribunal de instancia, sin que se produzca ninguna transgresión al principio de legalidad, pues, contrario a lo que reiteradamente

alega el imputado, no existe el supuesto consentimiento otorgado por la víctima menor de 16 años, porque la acción del imputado constituye un engaño de su parte, elemento constitutivo del tipo penal de violación.

4.8. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado revisa de manera concreta todas las quejas presentadas por Gregorio de León ante esa sede, todo lo cual está contenido en esta, por lo que no está afectada de un déficit motivacional, sino, que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.9. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso.

4.10. En ese orden de ideas, esta segunda sala verifica que, contrario sugiere el recurrente, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una revisión adecuada de la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia a los elementos de pruebas debatidos en el plenario, en especial de los testimonios de la víctima menor de edad y su madre Martina Jiménez; por lo que, hizo una correcta aplicación de la ley al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; de modo, que no cometió ningún vicio al confirmar la responsabilidad penal del imputado, en vista de que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en este caso. En ese tenor, procede desestimar los alegatos del recurrente en el sentido analizado.

4.11. Así mismo, procede desestimar los argumentos relativos a que la violación sexual no se demostró en este caso, pues, contrario a lo establecido por el imputado, las pruebas que aportó la acusación sí justifican la decisión de retener su responsabilidad penal, en la medida de que demuestran no solo que este incurrió en un acto de penetración sexual contra una niña de 14 años, sino también porque lo hizo por medio de constreñimiento, en otras palabras, para esta corte de casación las pruebas presentadas demuestran actos de penetración por medios prohibidos por la ley penal que constituyen el tipo penal de violación sexual.

4.12. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de la víctima la menor de edad, la cual precisó con suficiente claridad que Gregorio de León aprovechaba que su abuela se fuera a dormir a la iglesia para acostarse con ella y penetrarla sin que esta pudiera hacer nada, para luego amenazarla con que no dijera nada, todo lo cual fue corroborado por otras evidencias, en especial con el informe de evaluación psicológica y el certificado médico legal.

4.13. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación.

4.14. En definitiva, fueron las pruebas las que descartaron la antítesis del imputado y destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas; por lo que, procede desestimar los alegatos del recurrente en ese sentido.

4.15. En cuanto a los vicios de omisión de estatuir en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua* conviene establecer, una vez más, que para que se configure este vicio es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional no los conteste explícita o implícitamente.

4.16. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este consiste, básicamente, *en no contestar*

todas las conclusiones formuladas por las partes, en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes.

4.17. En función de lo anterior, esta sala penal entiende pertinente la desestimación de los alegatos expuestos en ese sentido, pues se verifica que la corte de apelación no incurrió en ninguna incongruencia omisiva como erróneamente sugiere Gregorio de León, ya que —como se estableció anteriormente— esta contestó el primer medio de apelación que le fue propuesto, así como la supuesta violación a su derecho de defensa planteada en el segundo medio.

4.18. Con respecto de la supuesta violación del derecho de defensa del imputado es preciso indicar —para cumplir con nuestra misión pedagógica— que la labor de subsunción es la actividad que realiza el órgano jurisdiccional luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria, con el fin de determinar si estos se inscriben en una determinada norma, es decir, es la operación lógica que consiste en determinar que un hecho jurídico plenamente probado reproduce la hipótesis contenida en una norma general, esto es analizar si los hechos juzgados cumplen o no con los presupuestos de una norma penal sustantiva determinada.

4.19. Efectivamente, esa operación lógica obliga al tribunal a determinar si un hecho se inscribe en el derecho, tomando en consideración el principio de legalidad, pues para que se configure un tipo penal, los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos constitutivos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.20. En esa virtud, la norma procesal penal contempla la posibilidad de que el órgano jurisdiccional □en el ejercicio de sus obligaciones jurisdiccionales□ varíe la calificación jurídica de los hechos en dos escenarios procesales.

4.21. Por un lado, el artículo 321 faculta al tribunal de instancia para observar la posibilidad de aplicar una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, pero en este caso debe advertir al imputado para que prepare su defensa, mientras que, por otro lado, el artículo 336 permite al mismo tribunal variar la calificación jurídica al momento de dictar la sentencia sin advertir al imputado, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, como plena aplicación del principio *iura novit curia*.

4.22. En definitiva, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia

al imputado, esto solo es así cuando se agrava la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.23. En el caso concreto, esta Corte Suprema comparte el razonamiento de la corte de apelación, en el sentido, de que el tribunal de instancia no violó el derecho de defensa de Gregorio de León cuando varió la calificación jurídica de los hechos sin advertirle, ya que mantuvo plenamente los hechos por los que este fue acusado desde el inicio del proceso penal, además de que se mantuvo el bien jurídico protegido y la pena contemplada es, de hecho, menor.

4.24. Desde luego, Gregorio de León fue acusado originalmente por el órgano de persecución por violación a los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal dominicano, los cuales contemplan en este caso el tipo penal de violación sexual incestuosa, en la medida de que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, pues la interpretación sistemática de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido, sea violación (artículo 331) o agresión (artículo 330), con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.

4.25. La combinación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene, en sí mismo, una agresión sexual o una violación sexual. Y es que, el único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco, pues todos los demás elementos del delito pertenecen a la violación y la agresión sexual, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente.

4.26. De modo, que al ser variada la calificación jurídica por la establecida únicamente en el artículo 331, el tribunal de instancia mejoró la situación jurídica de Gregorio de León, pues mantuvo la violación sexual de la que este fue acusado desde el principio, pero suprimió su circunstancia agravante, esta es su carácter incestuoso, lo que deja sin sustento a los argumentos del imputado en ese sentido.

4.27. En torno a la supuesta violación del artículo 13 del Código Procesal Penal, conviene indicar que esa disposición normativa contempla el principio de no autoincriminación en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio, lo que no puede ser considerado como una admisión de los hechos, como indicio de culpabilidad o valorado en su contra.

4.28. Este derecho también está contemplado en los artículos 69.6 de la Constitución y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni confesarse culpable, por lo que se trata, sin lugar a duda, de una garantía del debido proceso para la obtención de una tutela judicial efectiva.

4.29. Naturalmente, este derecho implica que de la negativa a declarar no pueden derivarse consecuencias adversas a una persona imputada, pero su radio de acción no impide que se reconozca la posibilidad de que la declaración de la persona sometida a la acción penal se constituya en un medio de prueba *sui generis*, incluso en su contra, en ciertos casos, como establece la doctrina, siempre que se cumplan con algunas garantías previstas en la Constitución, los Convenios y las leyes que rigen la materia.

4.30. Desde luego, el propio artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que *la confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza*.

4.31. Si se parte de la premisa de que el imputado no puede ser sometido en ningún caso a malos tratos o presión para que renuncie a este derecho, ni ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su voluntad, es posible inferir que la confesión libre y espontánea que hace el acusado ante los jueces del fondo, mediante la cual reconoce parcial o íntegramente los hechos de la causa, puede ser utilizada como un medio de prueba más para su constatación, al amparo del principio de libertad probatoria.

4.32. De hecho, al reconocerse la validez de la defensa positiva o parcialmente positiva se está admitiendo implícitamente la validez de la confesión, en la medida de que esta postura conlleva el reconocimiento voluntario de los hechos o ciertas circunstancias de este como ocurrió en el caso concreto, en el que Gregorio de León reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la víctima menor de edad, solo que en circunstancias que fueron debidamente descartadas por los elementos probatorios incorporados, esto es que el propio imputado admitió, contradictoriamente, la validez de la confesión para la constatación de circunstancias fácticas, pero la cuestionó en cuanto a la comprobación de otros hechos que permitieron a la corte de apelación confirmar que no se había violado su derecho a la libertad en este caso, lo que deja sin base al aspecto analizado, de modo que debe ser desestimado.

4.33. Desestimación que se extiende al argumento relativo a que el imputado fue arrestado ilegalmente antes de haberse emitido la orden de arresto, ya que, habiendo descartado el aspecto anterior, es evidente que el propio imputado confesó espontáneamente que fue arrestado de forma flagrante y se encontraba en prisión por haber cometido una infracción antes de que la violación sexual por la que ahora fue condenado fuera denunciada a las autoridades; por lo que, no se encontraba en prisión de forma ilegal, en la medida de que se puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando es sorprendida al momento de cometer los hechos o inmediatamente después, al amparo de lo establecido en el artículo 224.1 de la norma procesal penal, como ocurrió en este caso.

4.34. En definitiva, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al establecer que en el presente proceso no se han violado los derechos constitucionales del recurrente, pues —ciertamente— no se constata ninguna violación al derecho a la libertad de Gregorio de León en la medida de que se comprobó que este fue arrestado flagrante antes de la denuncia del hecho juzgado producto de la comisión de una infracción anterior, como tampoco se ha violado su derecho de defensa porque el tribunal de instancia varió la calificación jurídica del hecho cumpliendo con las disposiciones del artículo 336 de la norma procesal penal.

4.35. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Gregorio de León, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio de León, contra la Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARABITO

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disintimos respecto a la

confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el voto de mayoría del tribunal de primer de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha 9 de noviembre de 2019 en horas de la mañana la Sra. Martina Jiménez (madre de la víctima) denunció ante la fiscalía de Villa Altagracia, que su hija de iniciales E.G.J. de 15 años de edad, fue abusada sexualmente en varias ocasiones por el esposo de su madre el Sr. Gregorio de León (a) Miguelo, que este la mantenía amenazada para que no hablara. A raíz de su denuncia el Ministerio Público realizó diligencias investigativas a los fines de esclarecer el hecho denunciado, acto seguido, en atención a la condición de vulnerabilidad que tiene la víctima, se envió a la menor al médico legista para realizarle examen corporal, determinando este, que la menor presenta himen con desgarros antiguos, según consta en el Certificado Médico Legal núm. 21137 de fecha 28 de noviembre del 2019 a nombre de la menor E. G.J., expedido por el Médico Legista Dra. Johanna Álvarez Ruello. También se envió la víctima a pericias psicológicas a la oficina del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en dicho informe, se puede apreciar que la menor manifestó que había sido objeto de abuso sexual, señalando como responsable al esposo de su abuela, el imputado Gregorio de León (a) Miguelo, determinándose por vía de los procedimientos psicoterapéuticos empleados, que la menor víctima refleja desvalorización por sí misma, se siente casi todo el tiempo mala persona y despreciable, siente que ha tenido más fracaso que la mayoría de la gente, se siente más vieja y desanimada cuando piensa en el futuro y se encuentra en una depresión moderada, que pueden agravar por el estado emocional del trauma vivido, según consta en el Informe de evaluación psicológica de fecha 13/11/2019 realizada por la Psicólogo Clínica María Cuty Florentino. En fecha 17 de enero del 2020 se realizó la entrevista a la menor E.G.J., vía cámara Gesell, bajo el procedimiento de anticipo de prueba, en donde ésta expresa la forma, el lugar y las veces que el imputado cometió los hechos, así como las amenazas que el imputado le hacía para que ésta no hablara. En el video se puede apreciar claramente, cuando la menor manifiesta en la entrevista, que el imputado Gregorio de León (a) Miguelo, quien es esposo de su abuela, fue la persona que abusó sexualmente de ella, que este aprovechaba que su abuela tuviera en la iglesia de silicio para abusar de ella y que luego la amenazaba para que no hablara y ella por temor a que la rechazaran y la botaran de la casa no contó en el momento lo sucedido, asimismo, que los hechos ocurrieron en el 2018*

cuando ella tenía 14 años. A estos hechos el Ministerio Público le otorgó la calificación jurídica de violación a los artículos 332 numerales I y 2 del Código Penal dominicano y artículos 1, 12 y 18 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de incesto

4.-Que, luego de la valoración de cada una de las pruebas aportadas al juicio, los jueces del voto mayoritario de primer grado dieron por establecidos, entre otros hechos, los siguientes: (...) *Sin lugar a duda, este órgano colegiado ha podido deducir que el imputado penetró con su órgano sexual a la adolescente de iniciales E.G.J., en la forma, tiempo y lugar, en que se encuentra enunciada en la acusación presentada por la fiscalía. De esta forma queda plenamente demostrada la responsabilidad penal del encartado de los hechos por los cuales se le juzga más allá de duda razonable.*

5.-Que, al analizar la tipicidad de los hechos, los jueces de primera instancia, por voto mayoritario, procedieron a variar la calificación jurídica dada a los hechos del tipo penal de incesto al de violación sexual, lo cual hicieron bajo los siguientes argumentos: *En cuanto al tipo penal, el órgano acusador ha sometido al escrutinio de este tribunal la calificación jurídica dada a los hechos consistente en las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el tipo penal de incesto y artículos 1, 12 y 18 de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. No obstante, con relación a la referida calificación jurídica, la mayoría de este tribunal colegiado considera que en la especie no se configura el tipo penal que tipifica el incesto. Lo anterior, lo afirmamos bajo la circunstancia de que en la especie no confluyen en los actores de este juicio -imputado y víctima- las calidades descritas que generen el vínculo establecido en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano. La consideración anterior, se sustenta, pues ha sido debidamente acreditado que la relación existente entre el imputado y la víctima se da por el hecho de que éste es la pareja sentimental de la abuela de la víctima. Que esa relación, al entender de la mayoría del colegiado, no hace que los mismos estén ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, como exige la normativa descrita. Sobre todo, en la especie, donde tampoco se ha demostrado una relación de concubinato, como lo permite nuestra constitución dominicana en su artículo 55. (...). En base a la consideración anterior, la mayoría de este colegiado entiende que, los hechos acreditados se*

encuentran tipificados y sancionados bajo el imperio del artículo 331 del Código Penal dominicano.

6.- Considero, contrario a lo establecido por el voto de mayoría de tribunal de juicio, que partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público, el mismo se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de violación sexual como erróneamente fue considerado por los tribunales inferiores y confirmado por el voto mayoritario de la presente sentencia; al quedar confirmado que entre el imputado y la víctima existía un vínculo de afinidad, al ser el imputado precisamente la pareja de la abuela de la víctima, los cuales tenían una relación de muchos años, de lo cual se desprende, en contraposición a lo establecido por el tribunal de primer, que entre estos, existía una relación de concubinato.

7.-En el sentido de lo anterior, resulta oportuna destacar, que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensual o concubinato que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria [...]; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

8.-En relación con los criterios antes descritos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha denominado el de estabilidad, *al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos, porque es el término empleado por la Constitución vigente.* Estableciendo mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, entre otras cosas, lo siguiente: *La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo. En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración*

de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se ha dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. (...).

9.-De todo lo cual se advierte, en esencia, contrario a lo fijado por el voto de mayoría del tribunal de primer grado, que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, sino que implica cierta continuidad y permanencia, tal como ocurre en la especie, donde según declaraciones de la madre de la víctima, cuando se enteró de la comisión de los hechos, su madre -abuela de la menor, tenía 9 años conviviendo con el hoy imputado.

10.-Preciso además, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que en relación al imputado Gregorio de León, existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de marido o pareja consensual de la abuela de la menor víctima; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su abuela y el hoy imputado, circunstancia que facilitó la comisión del acto sexual contra la misma.

11.- Que, la relación de pareja entre la abuela de la víctima y el imputado, como hemos dicho, tenía 9 años al momento de descubrirse los hechos, cumpliendo así con el requisito de la estabilidad de la pareja, y es que, tal y como ha establecido Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia referida en párrafos anteriores, existen factores que han de tomarse en cuenta en cada caso en particular, como en el de la especie, donde el imputado violó a la menor cuando era pareja de la abuela de esta, es decir, en su rol de tal calidad, que la abuela de la menor dejaba a la misma bajo el cuidado del hoy imputado, quien para ese entonces era su pareja consensual, su concubino.

12.-Que, los requisitos establecidos jurisprudencialmente para caracterizar una unión singular entre un hombre y una mujer surten efectos jurídicos entre la pareja, sobre los derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales. Ante la ausencia de una ley que regule dicha unión conforme lo previsto en la Constitución (artículo 55 numeral 5), sin embargo, en la misma no se hace alusión a la relación de estos con los hijos ya procreados anteriormente; razón por la cual,

no podemos desconocer la relación de afinidad familiar, que en este contexto se crean entre estos con los hijos o nietos menores de uno u otro, la cual deberá ser vista a través de la percepción de los menores; en el caso particular, la menor desde que tenía cinco años cuando empezó a vivir con su abuela y el imputado, veía a éste como su abuelo y pareja de su abuela.

13.-A esto debemos agregarle, la forma en que ocurrieron los hechos, donde la abuela de la menor la dejaba bajo el cuidado del imputado, circunstancia que este aprovechó para violarla en varias ocasiones, mediante amenaza, destacando, que el mismo tenía acceso fácil y directo a la menor por su condición de pareja de la abuela y su posición de figura paterna para ella.

14.-Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorgó el voto de mayoría del tribunal de primera instancia a los hechos, no se corresponde, ya que, como he referido precedentemente, el hoy imputado abusó sexualmente de la menor en su condición de abuelastro de esta, por lo que se configura el tipo penal de incesto.

15.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

16.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

17.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el voto de mayoría de tribunal de primer grado a los hechos de la causa y confirmada por la Corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde

el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa, máxime, que este acusador al presentar acusación lo hizo por el tipo penal de incesto (artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano).

18.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

19.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

20.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

21.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

22.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

23.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

24.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber violado sexualmente a la nieta de su pareja, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, y cuya calificación jurídica incluía el tipo penal de incesto, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

25.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de doce (12) años impuesta por el tribunal de juicio, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1464

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Paulino.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Emilio Forchue Lendof.
Recurrida:	Leocadia Peña y Zeny Peña.
Abogado:	Lic. Alexander Belliard Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0013894-0, residente en la calle Duarte, núm. 33, Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia, imputado; recluido en la cárcel pública de Baní hombre, contra la sentencia núm.

1507-2023-SPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Luis Emilio Forchue Ledof, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado José Manuel Paulino, contra la Sentencia Núm. 301-04-2021-SSen-00209, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, en fecha 23 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 301-04-2021-SSen-00209, mediante la cual declaró a José Manuel Paulino culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03; en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. P., representada por Leocadia Peña y Zeny Peña y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01430, de fecha 18 de septiembre de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 31 de octubre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Emilio Forchue Lendof, defensores públicos, en representación de José Manuel Paulino, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia, case la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00053, del 13 del mes de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427.2.b, del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión pero de igual jerarquía y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Alexander Belliard Martínez, en representación de Leocadia Peña y Zeny Peña, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Si se estudia el caso el debido proceso en todas sus partes fue bien valorado y se logró una sentencia justa en este caso que es un incesto, y en cuanto a las pruebas, es bien sabido que en el tipo penal cometido por el señor José Manuel Paulino, es muy difícil que exista un testigo, ya que fue una agresión sexual hacia una hija; tenemos a bien concluir, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Paulino a través de su abogado y que se confirme la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el señor José Manuel Paulino, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2023, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y en efecto adoptaron la sentencia objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por lo que no se avistan violaciones de índole procesal en la referida decisión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Manuel Paulino propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por falta de motivación y por error en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] es evidente la falta de motivación de la corte [...] dice que después de haber valorado [...] la entrevista en Cámara Gesell [...] el tribunal estaba en la obligación de motivar la decisión y cómo otorgó determinado valor probatorio [...] inobservando las contradicciones existentes entre la entrevista [...] la psicóloga forense Licda. Yomelvi Paredes Contreras [...] con los testimonios de la señora Zenny Peña y Leocadia Peña [...] ni siquiera estableció el valor probatorio testimonios [...] no se puede visualizar cuáles elementos de pruebas valoró o por- que establece que el tribunal de primer grado motivó su sentencia [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Al analizar la decisión recurrida, [...] es procedente establecer que, del legajo probatorio aportado [...] se extrae [...] que la [...] víctima directa [...] ha identificado a su [...] padre el imputado, como la persona que procedió a cometer de forma reiterada violación sexual en su contra, a partir de que la misma se trasladó a vivir a la casa de éste, manifestación que expuso en la entrevista de la Cámara Gesell [...] su contenido ha sido valorado por el Tribunal de primer grado [...] de forma armónica y conjunta con lo demás medios de prueba [...] siendo oportuno señalar, que la manifestación inculpatoria de la víctima en contra de su progenitor, se registra en la entrevista realizada por la psicóloga forense [...] ha señalado el tribunal de manera puntual [...] la naturaleza y circunstancia en las cuales se realiza el [...] tipo

penal de violación sexual, resulta imposible la presentación de testigos presenciales, criterio que esta alzada aprecia como válido, ya que la persona que comete hechos de esta índole procura la mayor discreción e intimidación para lograr la consumación de su actuación dolosa [...] respecto al alegato de supuesta contradicción entre los testimonios referenciales [...] el tribunal no advirtió [...] esta Corte no aprecia presente los motivos de apelación denunciados por el actual recurrente, encontrándose debidamente motivada la sentencia recurrida [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fechas no precisadas de 2018, el imputado José Manuel Paulino (36 años) violó sexualmente en varias ocasiones a su hija menor de edad de iniciales N. P. (12 años), esto desde que esta empezó a vivir con él, producto de que la madre de la víctima, Leocadia Peña, se la dejó para ir a trabajar en la ciudad de Santo Domingo como doméstica.

b. Sin embargo, en fecha 18 de noviembre de 2019, la tía de la víctima, Zeny Peña, denunció el hecho a las autoridades, ya que la psicóloga de la escuela donde estudia su sobrina le contó lo que estaba pasando.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta sede de casación advierte que en su único medio de casación el recurrente arguye, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, pues no se aprecia en la sentencia recurrida cuales pruebas valoró o por qué les otorgaba determinado valor, inobservando las contradicciones existentes entre estas.

4.3. En cuanto a la falta de motivación en la que supuestamente incurrieron los jueces de la corte de apelación es oportuno establecer, una vez más, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia

se sitúa —en el sistema actual—, un tanto alejada del referido principio en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma.

4.4. En ese tenor, conviene recordar que no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice dicho administrador de justicia. En ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba incorporada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio, como ocurrió en este caso.

4.5. Y es que, los sistemas acusatorios contemplan, naturalmente, el principio de libre valoración de la prueba, de manera que esta se condiciona al *test* de credibilidad que le otorgue el órgano jurisdiccional. Más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae —evidentemente— en el órgano jurisdiccional que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.6. En función de lo anterior, esta segunda sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia impugnada advierte que ese acto jurisdiccional no contiene una motivación insuficiente, pues la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que verificó la valoración realizada por el tribunal de instancia, coincidiendo con ese órgano jurisdiccional en cuanto a que la víctima menor de edad señaló directamente al imputado como la persona que la violó sexualmente en varias ocasiones, lo que pudo constatar de la exteriorización que de sus declaraciones realizaron los jueces del fondo, a pesar de que no las transcribieron íntegramente.

4.7. Y es que, las declaraciones de la víctima fueron debidamente corroboradas, en palabras de la misma Corte *a qua*, con la entrevista realizada por la psicóloga forense, el certificado médico y los testimonios referenciales de Leocadia Peña y Zenny Peña, por lo que entendió que la sentencia condenatoria debía ser confirmada, ya que tampoco advirtió ninguna contradicción entre estas.

4.8. Esto es, que la Corte de Apelación de San Cristóbal sí hizo constar en su acto jurisdiccional las razones por las cuales entendió que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia era correcta, además de cuáles evidencias formaron parte de dicha operación, sin observar entre estas ninguna de las contradicciones que erróneamente sugirió el imputado.

4.9. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que

contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, no solo porque motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado, sino también porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.10. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano coincide en el sentido de que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso.

4.11. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas valorados por el tribunal de instancia; por lo que, le era posible deducir que la ponderación realizada por dichos jueces estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía, lo que comparte esta Corte Suprema.

4.12. Desde luego, las pruebas que aportó la acusación justifican la decisión de retener la responsabilidad penal de José Manuel Paulino, pues una vez valoradas de forma individual y conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión de los hechos, estos son haber incurrido en violación sexual incestuosa y abuso psicológico y sexual en contra de su hija menor de edad (artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03), valoración que escapa a la censura de la casación.

4.13. Ciertamente, la doctrina jurisprudencial de esta segunda sala precisa *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.

4.14. Igualmente, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.15. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.16. En definitiva, fueron las pruebas las que comprometieron la responsabilidad penal de José Manuel Paulino, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.17. En otros términos, la valoración de las pruebas constituye una cuestión que escapa a la censura de la casación, porque dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende José Manuel Paulino, pues la correcta valoración también puede y en este caso pudo justificar una decisión de condena. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar, consecuentemente, el único medio de casación propuesto.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por José Manuel Paulino, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Paulino, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1465

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Antonio Rodríguez Santana.
Abogados:	Lic. Roberto E. Ramírez Moreno y Dr. Ferrer Columna.
Recurrido:	Ramón Hernani Montalvo Castillo.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Láncer.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu, núm. 45, de la ciudad y provincia La Romana, imputado y civilmente demandando; contra la sentencia núm. 501-2023-SRES-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara *INADMISIBLES* los recursos de apelación interpuestos en fechas: cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Ferrer Columna y Lcdo. Roberto E. Ramírez, actuando en nombre y representación del imputado Daniel Antonio Rodríguez Santana; y b) cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdo. Dauglan García y Miguel Ángel Robles, actuando en nombre y representación del imputado Daniel Antonio Rodríguez Santana, en contra de la Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00031, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes del presente proceso, y una copia sea anexada al expediente.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 15 de febrero de 2023, la Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00031, mediante la cual declaró a Daniel Antonio Rodríguez Santana culpable de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión suspendida en su totalidad bajo las siguientes reglas: a. Residir en el domicilio que ha aportado ante el tribunal; b. Presentarse de forma periódica ante el Juez de Ejecución de la Pena; y c. No molestar de forma alguna o intimidar a la víctima Ramón Hernani Montalvo. Así mismo, el mencionado tribunal condenó al imputado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) en favor de Ramón Hernani Montalvo Castillo, como también al pago de las costas del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01492, de fecha 9 de octubre de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 21 de noviembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno, por sí y por el Dr. Ferrer Columna, en representación de Daniel Antonio Rodríguez Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana en contra de la resolución penal número 501-2023-SRES-00242, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y, por vía de consecuencia declarar la admisibilidad del recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia: De manera principal: 1) En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal (mod. por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015), dictar directamente la sentencia del presente caso y declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44 numeral 11 y 148 (mod. por el art. 42, de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015), toda vez que, en el presente caso ya han transcurrido más de cinco años desde la imposición de la medida de coerción en contra del recurrente, por vía de consecuencia disponer el archivo del expediente y ordenar el cese de las medidas de coerción. De manera subsidiaria: 2) Declarar admisible el recurso de apelación (sic) interpuesto por el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana, en contra de la resolución penal número 501-2023-SRES-00242 de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, ordenar la celebración del correspondiente juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en una sala distinta a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar al señor Ramón Hernani Montalvo Castillo al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Ferrer Columna y el Lcdo. Roberto Ramírez Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Waldo Paulino Láncer, en representación de Ramón Hernani Montalvo Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Queremos establecerle a esta corte, que ellos no se pueden prevalecer de su propia falta; establecieron dos recursos de apelación en plazo caducado, como lo establece el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal y es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declara inadmisibles los dos recursos que ellos interpusieron con abogados diferentes. Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto*

por la parte recurrente, toda vez que el mismo está improcedente, mal fundado y carente de sustentación y base legal de rigor, y esto en atención a las disposiciones que ha establecido el legislador en la Ley 10-15 contentiva de nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 427 numeral 1. Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de sustentación y base legal de rigor el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, toda vez de que esta misma Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado tendente a la extinción de la acción penal; por lo que, por vía de consecuencia el hoy recurrente se ha beneficiado de todos y cada uno de los recursos de apelación que le otorga la norma, por lo que no se puede prevalecer de su propia falta. Tercero: Que las costas sean declaradas en favor y provecho de quien ostenta la palabra, el Lcdo. Waldo Paulino, por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado Daniel Antonio Rodríguez Santana (imputado), puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Daniel Antonio Rodríguez Santana (imputado), contra la sentencia (sic) penal núm. 501-2023-SRES-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2023, debido a que carece de fundamento el medio planteado por el recurrente, ya que la decisión atacada fue realizada en observancia a los preceptos establecidos en nuestra normativa procesal penal vigente para la interposición del recurso, decisión que ha sido emanada en estricto apego a los principios del debido proceso de ley y de las garantías constitucionales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Fundamento del recurso de casación

2.1. El recurrente Daniel Antonio Rodríguez Santana no propone ningún medio en su recurso de casación, pero en este argumenta en esencia, lo siguiente:

[...] La sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida por los [...] jueces Doris Josefina Pujols Ortiz, Ramona Rodríguez López, Carmen Mancebo y Daisy Indhira Montas Pimentel. Mientras, que la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00108 de fecha 11 del mes de julio del año 2018, fue también emitida la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los jueces que decidieron fueron los Magistrados Rafael A. Báez García, Mariana Daneira García Castillo y Carmen Mancebo. [...] se puede observar que en ambas sentencias tuvo participación como juzgadora la Magistrada Carmen Mancebo [...] cuando un juez haya intervenido en etapas anteriores, como ocurrió en caso en cuestión, la sentencia que se dicte, está viciada de nulidad [...] la Corte a qua establece que el plazo para interponer el recurso de apelación empieza a correr a partir de la lectura íntegra [...] esta Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ocasiones que la notificación de la sentencia penal se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas [...] declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso [...] toda vez que, en el presente caso ya han transcurrido más de cinco años desde la imposición de la medida de coerción en contra del recurrente [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La sentencia impugnada fue leída de manera integral en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y el imputado depositó dos (2) recursos de apelación, con abogados diferentes, en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), habiendo transcurrido un plazo de cuarenta y dos (42) días, entre la lectura integral de la sentencia y la interposición de los recursos. En tal sentido dichos recursos fueron incoados fuera del plazo de los veinte (20) días

que establece la normativa procesal penal en su artículo 418; en consecuencia, devienen en INADMISIBLES, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Si bien el recurrente Daniel Antonio Rodríguez Santana no titula en su recurso de casación ningún medio como doctrinal y habitualmente se emplea para la vía de impugnación extraordinaria de que se trata, del desarrollo de su recurso esta corte suprema ha logrado extraer que el imputado alega, fundamentalmente, que se debe declarar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, que una jueza de las que dictó la decisión impugnada tuvo participación como juzgadora en una decisión anterior, lo que significa que la sentencia recurrida está viciada de nulidad, como también que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la Corte *a qua* tomó como punto de partida la lectura, cuando debió ser la notificación de una copia íntegra de la decisión.

4.2. Por la solución que se dará, esta segunda sala entiende procedente, por convenir a la solución del caso, pronunciarse en primer orden con respecto de la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración planteada por Daniel Antonio Rodríguez Santana.

4.3. Ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta segunda sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la interposición de la querrela en fecha 13 de agosto de 2009, por tratarse —dicha presentación— del primer evento procesal constatable que inició la investigación, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados.

4.4. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata de la primera fecha advertida por esta corte de casación en la que un acto procesal de investigación se realizó en contra del imputado y que a la vez dicho acto fue capaz de afectar sus derechos constitucionales, en especial sus derechos a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.5. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, hoy, el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, este es 3 años contados a partir del inicio de la investigación, el cual solo puede extenderse por 6 meses a fin de

tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria como en este caso.

4.6. No obstante, el tiempo recorrido por el proceso de que se trata ha superado el plazo máximo de duración si realizamos el cómputo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de constatar si procede acoger la solicitud de extinción planteada, a fin de cumplir con el mandato que dispone la norma de solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.7. Con respecto a lo que ahora se discute, esta segunda sala se ha pronunciado en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.8. De la cronología procesal del presente caso se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente:

a. En fecha 13 de agosto de 2009 la víctima presentó una que-rella con constitución en actor civil contra el imputado.

b. En fecha 22 de marzo de 2010 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional impuso medida de coerción en contra del imputado, mediante resolución núm. 11-MC-2012 de la misma fecha.

c. En fecha 7 de agosto de 2012 el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 540-2012 de la misma fecha.

d. En fecha 20 de noviembre de 2012, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asignó al Tercer Tribunal Colegiado para el conocimiento del proceso penal de que se trata;

e. En fecha 6 de noviembre de 2013, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, mediante resolución núm. 106-2013, la **extinción** de la acción penal en favor del imputado, supuestamente por haberse superado, en ese momento, la duración máxima del proceso.

f. En fecha 31 de enero de 2014, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional **revocó la decisión de extinción** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00017-TS-2014.

g. En fecha 19 de agosto de 2015, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional **declaró nueva vez**, mediante sentencia núm. 251-2015, **la extinción de la acción penal** en favor del imputado.

h. En fecha 28 de julio de 2016, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional **declaró inadmisibile**, mediante sentencia núm. 366-TS-2016, el recurso de apelación interpuesto por la víctima contra la segunda decisión de extinción de la acción penal.

i. En fecha 4 de diciembre de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia **casó con envío la decisión anterior**, mediante Sentencia núm. 1185.

j. En fecha 11 de julio de 2018, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y **revocó** la sentencia núm. 251-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, ordenando al Tercer Tribunal Colegiado la continuación del proceso seguido contra el imputado.

k. En fecha 2 de octubre de 2019, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00181, mediante la cual declaró **no culpable** al imputado.

l. En fecha 26 de noviembre de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00093, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la víctima, revocando la decisión de absolución y condenando al imputado a 2 años de prisión, además del pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), en favor del querellante y actor civil.

m. En fecha 30 de noviembre de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01466, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado y ordenó la realización de un nuevo juicio.

n. En fecha 15 de febrero de 2023, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 941-2023-SSN-00031, mediante la cual declaró la culpabilidad del recurrente.

o. En fecha 11 de julio de 2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 501-2023-SRES-00242, declarando inadmisibile el recurso de apelación, decisión ahora recurrida en casación.

4.9. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso se ha presentado una demora injustificada que ha violado el plazo razonable en este caso, ya que se trata de un proceso simple, contra un imputado claramente identificado, cuya conducta han sido subsumida por el tribunal de instancia en un solo tipo penal, sumado a las **repetidas declaraciones de extinciones de la acción** penal que fueron posteriormente revocadas, entre otras cosas.

4.10. En consecuencia, esta corte de casación entiende que, pasados **más de 14 años desde su inicio**, el presente proceso ha superado el plazo razonable, por lo que procede acoger el aspecto analizado, declarando la extinción del proceso penal de que se trata, como también la extinción de la acción penal.

4.11. No obstante, es importante precisar que la jurisprudencia de esta segunda sala ha establecido que la suerte de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal está íntimamente vinculada a todos los eventos que afectan esta última, pues se trata de una acción accesoria. De ahí, que una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso.

4.12. Por esta razón, procede acoger el aspecto de la extinción del proceso, sin ponderar los demás alegatos propuestos por el imputado, dictando directamente la sentencia del caso al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal y pronunciando la extinción de la acción penal en favor del imputado, sin perjuicio del derecho de las víctimas de interponer la acción civil ante los tribunales competentes como dispone el artículo 53 de la norma penal adjetiva.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 501-2023-SRES-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso y declara la extinción de la acción penal seguida contra el imputado Daniel Antonio Rodríguez Santana, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1466

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lenin Nelson Peña y Yordwyn Ernesto Jerez Pérez.
Abogados:	Licda. Gloria Susana Marte y Lic. Franklin Acosta.
Recurridos:	Maritza Tavárez González y compartes.
Abogado:	Lic. Jeferson Ariel García Montás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1. Lenin Nelson Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Oviedo, esquina 14, sector Villa Consuelo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2. Yordwyn Ernesto Jerez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad

y electoral, residente en la calle Américo Lora Camacho, L5, bloque 6, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente internos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo XVII, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación, interpuestos por los imputados Lenin Nelson Peña Cruz, dominicano, de 25 años de edad, hotelero y mercader, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Oviedo, esquina 14, s/n, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo XVII, en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado Franklin Miguel Acosta, defensor público; y Yordwin Ernesto Jerez Pérez, dominicano, de 23 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Américo Lora Camacho, residencial L5, bloque 6, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, localizable en el teléfono núm. 809-839-1734, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo XVII, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado Becquer Dukaski Payano Paveras, y sustentado en audiencia por Pedro Rodríguez, defensor público; ambos en contra de la sentencia núm. 941-2022- SEEN-00288, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...]. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los imputados Lenin Nelson Peña Cruz y Yordwin Ernesto Jerez Pérez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante el acta de audiencia de fecha 21 de junio de 2023, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 13 de diciembre

de 2022, la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00288, mediante la cual declaró a Lenin Nelson Peña Cruz y Yordwin Ernesto Jerez Pérez culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, y; en consecuencia, los condenó a 30 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) cada uno, en favor de Maritza Tavárez González, Nikaury Rosangel Canela Tavárez y Edward Antonio Canela Suárez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01493, de fecha 9 de octubre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 21 de noviembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de Lenin Nelson Peña Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo; que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado Lenin Nelson Peña Cruz, y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra, o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Yordwin Ernesto Jerez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por nosotros, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Yordwyn Ernesto Jerez Pérez, contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00076 de fecha 13 de julio de 2023, de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada el 14-7-2023, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídica la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00076, de fecha 13 de julio de 2023, de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y*

notificada el 14-7-2023, por los motivos y razones, desarrollados en el contenido del presente recurso. Tercero: Ordenar la valoración del recurso ante la Corte de Apelación o la realización de un nuevo juicio.

1.4.3. El Lcdo. Jeferson Ariel García Montás, en representación de Maritza Tavárez González, Nikaury Rosángel Canela Tavárez, Edward Antonio Canela Suárez y Selesté Cuevas Peña, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma ambos recursos de casación, por haber sido interpuestos en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sean rechazados por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por Lenin Nelson Peña Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023- SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera contundente responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para imponer una pena que legalmente se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta vicio de carácter legal o constitucional que amerite casación o modificación. Reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena de manera total, por no darse los presupuestos procesales establecidos, pues no permitiría tal medida que la pena cumpla con su función dentro del proceso. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Yordwin Ernesto Jerez Pérez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente confirmar la decisión recurrida fundamentada en las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción que responde a los*

requerimientos de la norma para su determinación, en observancia de las garantías procesales y constitucionales del debido proceso, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación a la labor realizada por la alzada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Lenin Nelson Peña Cruz, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la decisión al violentarse las disposiciones del artículo 24 y 172 del CCP. Así como el artículo 69 de la constitución sobre debido proceso de ley (artículo 426 numeral 3 del CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la constitución y 14 del CPP.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infunda por contradicción en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua, no fija posición [...] en cuanto a la mención [...] de la confrontación [...] a que fue sometida [...] Seleste Cuevas Peña [...] en atención a sus declaraciones anteriores o interrogatorios hechos durante la etapa de instrucción [...] las declaraciones [...] de [...] Seleste Cueva Peña [...] no es digna de ningún tipo de crédito [...] están claramente orientadas a tergiversar la verdad [...] la recurrida [...] hace [...] graves omisiones a lo largo del fallo [...] pasar por alto otras pruebas en especial la testimonial correspondiente al señor [...] que presto el vehículo de [...] motor sobre el cual andaban conduciendo los

responsable [...] no se realiza inferencia alguna sobre este punto que sirvió de base en el primer motivo de apelación [...] la Corte condenó al recurrente sin tener ninguna prueba directa seria [...] la Corte a-qua no hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva en atención a la errónea valoración de los hechos y de las pruebas [...] debió de dar respuesta a las declaraciones de una víctima que no ofreció certeza suficiente [...] la acusación que se funda en los dichos de un único testigo vulnera severamente el derecho de defensa [...].

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente

[...] No existe en la recurrida ninguna indicación con la cual se pueda demostrar responsabilidad alguna en los hechos [...] los jueces poco le importo que el órgano acusador desistiera de prueba testimoniales importantes [...] la corte a-qua obro de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que paso [...]

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente establece, en resumen, lo siguiente:

[...] No fueron emitidas de manera clara ninguna argumentación valida de cómo fueron administrados los criterios la determinación de la pena de manera suficiente [...] dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio. [...] debió [...] observar el Principio de Proporcionalidad [...] no fue tomado en cuenta los parámetros determinados en el 339 [...] para la determinación de la pena [...].

2.2. Asimismo, el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez, propone los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer medio: *Errónea valoración de las pruebas a cargo. La corte a-qua mantuvo la condena del recurrente sosteniendo en todas sus partes el criterio del tribunal que conoció el juicio. (Artículo 417, numeral 5).* **Segundo medio:** *Errónea valoración de las pruebas a descargo, 172, 333 del CPP. La corte a-qua reitera el criterio del tribunal de juicio que no les da valor a las pruebas de cuartada presenta por el recurrente (ver 417.5 del CPP).* **Tercer medio:** *Violación del estado de inocencia del imputado (Artículo 417, numeral 4).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente entiende, fundamentalmente, lo siguiente:

[...] La Corte de Apelación [...] ratificó la condena [...] haciendo una valoración errónea de los elementos de pruebas [...] la testigo Seleste

Cuevas [...] dijo que anterior a ese testimonio había declarado (ante el Ministerio Público) y había dicho que todo fue muy rápido y no pudo identificar a nadie [...] La corte [...] Obvió valorar este aspecto de la declaración en el juicio [...] no entra en juego la declaración dada ante el ministerio público [...] era necesario que la corte [...] se detuviera un momento y estableciera porque no le da valor a esa declaración [...] Ninguna de las pruebas que fueron reproducidas en el juicio corroboran lo declarado por la testigo Seleste Cuevas en el juicio. [...] En cuanto a la entrega voluntaria de un supuesto motor [...] no fue ofrecido como prueba material [...] quien lo entrega no comparece [...] Otro aspecto que no fue analizado por la corte a-qua, es la relación de la señora Seleste Cuevas Peña con el occiso, era su pareja. Había un interés de solucionar el caso [...].

2.2.1. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente argumenta, básicamente, lo siguiente:

[...] La Corte de Apelación [...] valorando erróneamente las declaraciones a descargo [...] la valoración de la corte no es armónica, porque no toma en cuenta el tiempo y la distancia entre el lugar que acontece el hecho [...] Tomando en cuenta estas circunstancias, del tiempo y la distancia entre un punto y el otro. El resultado de la valoración hubiera sido distinto. [...] La Corte a qua no dice las razones porque en este caso la testigo a cargo es fiable y tampoco dice las razones porque las testigos a descargo no son fiables.

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente denuncia, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua violentó el estado de inocencia del imputado [...] con una declaración sin confirmación y nada de nada ocupado al imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Del testimonio de Seleste Cuevas Peña [...] este tribunal [...] considera que el ejercicio valorativo realizado por el tribunal a quo se constituye en un análisis conjunto y armónico con el cual fue posible corroborar las premisas fijadas en los hechos establecidos como probados [...] las declaraciones [...] al haber sido sometido a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, corroborándose con las demás pruebas del proceso [...] a preguntas del Ministerio Público, la referida testigo

agregó que pudo ver "un Suzuki rojo y un Bajaj negro con rojo, en el cual andaban los imputados [...] no se advierte que la testigo ahora cuestionada no sea fiable como establece el recurrente, ya que lejos haber variado sus declaraciones, las confirmó, no advirtiendo esta alzada que la misma ha indicado que no pudo identificar al imputado en la participación de los hechos, muy por el contrario, lo identificó, señaló e individualizó, estableciendo con suma claridad su participación en la comisión del ilícito [...] esta alzada considera que el testimonio de Selesté Cuevas Peña [...] constituye declaraciones concordantes, precisas y coherentes, las cuales se interrelacionan y robustecen con otros elementos de prueba aportados en el juicio [...]. Con respecto al tema de la presunción de inocencia [...] todos los elementos de prueba [...] resultaron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del encartado [...] en la comisión de los hechos [...] no se vulneró el referido principio [...] el a-quo ha hecho un correcto ejercicio valorativo de las pruebas del proceso, lo que permite descartar la existencia de los vicios denunciados sobre errónea valoración de los hechos y la prueba e inobservancia al principio de presunción de inocencia [...] este tribunal de alzada verifica que [...] los testimonios de las señoras Gladys Mercedes Martínez Vizcaíno e Ingrid Elizabeth Pérez Martínez [...] sólo establecen circunstancias aisladas a los hechos de la causa, pues no hacen si quiera presumir que el justiciable Yordwyn Ernesto Jerez Pérez, estuviera en otro lugar al momento de la ocurrencia de los hechos [...], pues las indicadas deponentes, como tuvo a bien indicar el a-quo no precisan donde estuvo el imputado previo a las 6:45 p.m. no obstante se les haya otorgado valor en su justa dimensión por la coherencia y parcialidad de los mismos [...]. Las [...] declaraciones [...] fueron ponderadas juntamente con otros elementos de prueba, tales como la bitácora fotográfica [...], la cual fue incorporada en el juicio a través de las propias declaraciones de la víctima y la prueba audiovisual [...]. Con respecto a los argumentos [...] que el arma nunca le fue ocupada y que el propietario de la motocicleta no fue presentado como testigo, este colegiado considera que carecen de relevancia [...] estos temas no fueron objeto de debate ni propuestos en el contradictorio ante el tribunal a quo [...] las pruebas [...] fueron ampliamente valoradas por el tribunal de juicio para la determinación de la conducta antijurídica retenida en contra de los imputados [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado

y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 6:00 p.m., Esquerlin Manuel Canela Taveras (occiso) y Seleste Cuevas Peña se detuvieron en la avenida Ortega y Gasset, frente a la Clínica Alcántara & González, ya que Esquerlin Manuel Canela Taveras tenía ganas de orinar.

b. En ese momento, Seleste Cuevas Peña fue interceptada por 3 personas a bordo de 2 motocicletas.

c. Una de las motocicletas era conducida por el imputado, Lenin Nelson Peña Cruz, mientras que el imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez lo acompañaba en la parte trasera del indicado vehículo, procediendo este último a decirle a la víctima que le entregara la cartera, mientras portaba un arma de fuego.

d. Cuando Esquerlin Manuel Canela Taveras se percató de la situación e intentó sacar su arma de reglamento (era policía) para repeler el asalto, el imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez realizó 2 disparos, uno de los cuales impactó en su cuerpo.

e. A seguidas, los imputados emprendieron la huida sin sustraer ninguna pertenencia a la víctima Seleste Cuevas Peña.

f. Posteriormente, Seleste Cuevas Peña corrió pidiendo auxilio y fueron asistidos por el personal de la Clínica Alcántara & Gonzales, pero Esquerlin Manuel Canela Taveras falleció mientras recibía atenciones médicas a causa de una hemorragia interna por laceración de pulmones provocada por la herida que le ocasionó el proyectil de arma de fuego.

4.2. Dicho lo anterior, adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, por la estrecha similitud que guardan el primer y segundo medio de casación propuesto por Lenin Nelson Peña Cruz y el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos por Yordwin Ernesto Jerez Pérez, esta corte suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. En ese tenor, en los mencionados medios de casación reunidos, los recurrentes arguyen, esencialmente, que la Corte *a qua* confirmó la sentencia condenatoria sin establecer los motivos por los que consideró que las pruebas son confiables, ni nada con relación a la variación de las declaraciones de la testigo Selesté Cuevas Peña, la cual no ofreció certeza suficiente, pues ninguna de las pruebas corrobora su testimonio, además de que era pareja del occiso; por lo que, no merece ningún crédito, pues sus declaraciones están orientadas a tergiversar la verdad. De ese modo, los recurrentes consideran que la corte de apelación hizo una errónea valoración de los hechos y las pruebas, incluyendo la de descargo, ya que de haberlas valorado correctamente el resultado hubiese sido otro, por todo lo cual vulneró el derecho a la presunción de inocencia de los imputados, al condenarlos sin ninguna prueba directa, en la medida de que el ministerio público desistió de la presentación de la motocicleta en la que supuestamente circulaban los autores y el testigo que supuestamente la entregó voluntariamente. Por último, los recurrentes entienden que la acusación vulneró su derecho de defensa por haberse fundado en un único testigo.

4.5. En cuanto a la supuesta falta de motivos, hay que indicar que una vez analizada la decisión impugnada, esta segunda sala entiende que la Corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, pues contrario a lo que erróneamente sugieren los recurrentes esta si estableció los motivos por los cuales entendió que la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia era correcta, además de ofrecer las razones por las cuales aseveró que la testigo Selesté Cuevas Peña no incurrió en ninguna contracción, lo que le permitió verificar que los hechos fueron correctamente fijados, comprometiendo la responsabilidad penal de los imputados.

4.6. Por esa razón, cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, en la medida de que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.7. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se*

resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.

4.8. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la corte de apelación para sustentar su sentencia, conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha alzada hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que una vez analizadas las evidencias presentadas, constató que el tribunal de instancia realizó un análisis conjunto y armónico de estas que le permite corroborar los hechos probados, especialmente porque compartía el razonamiento de que Seleste Cuevas Peña cumple con los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación que permiten otorgarle valor probatorio.

4.9. En ese sentido, esa corte de apelación precisó que las declaraciones de la mencionada testigo sí son fiables, en vista de que no varió sus declaraciones, sino, que las confirmó identificando, señalando e individualizando a los imputados como autores del hecho juzgado, además de que las mismas constituyen afirmaciones concordantes, precisas y coherentes, en la medida de que se interrelaciones y robustecen con otros elementos de prueba presentados en el juicio, lo que permite retener la responsabilidad penal de los imputados.

4.10. Por eso, la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional que no fue vulnerado el derecho de presunción de inocencia de los imputados, ya que las pruebas resultaron ser suficientes para demostrar que fueron estos los que ejecutaron el hecho criminal, lo que descarta, en palabras de la misma alzada, la existencia vicios en la valoración de los hechos de la causa o las pruebas, incluyendo la de descargo.

4.11. En virtud de todo lo anterior, esta corte suprema ha constatado que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio, no solo porque los jueces hicieron constar razones congruentes, lógicas y precisas con respecto de todos los puntos juzgados, en especial aquellos relacionados a la valoración de la pruebas y la determinación de los hechos de la causa, sino también porque verificaron que la sentencia de primera instancia valora de manera correcta los elementos de prueba debatidos en el plenario, los cuales permitieron fijar los hechos que comprometieron la responsabilidad penal de los imputados.

4.12. Todo lo cual ha permitido a esta segunda sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la Corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.13. En ese tenor, en cuanto al argumento relativo a que la Corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de las pruebas, incluyendo la

de descargo, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que se agudiza en el caso de la prueba testimonial, ya que el juez del fondo es el que tiene a su cargo la inmediatez, percibiendo los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, lo no puede ser censurado en casación.

4.14. En esos términos, esta sede de casación entiende que nada impide que el hecho juzgado sea acreditado con las declaraciones de Seleste Cuevas Peña, en la medida de que los jueces del fondo entendieron que esta merece credibilidad, pues se trató de una declaración lógica, coherente y precisa, además de que se observó ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria y corroboración periférica en la testigo, en otras palabras, esta corte suprema no advierte ningún motivo válido para censurar el criterio de los tribunales de primer y segundo grado en el sentido de que el testimonio de la víctima es válido para enervar la presunción de inocencia de los imputados.

4.15. Además, es imperioso precisar, una vez más, que la veracidad de las declaraciones de una parte interesada debe ser ponderada con cautela, pero esta sola condición no es motivo válido de impugnación, pues deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que no sucedió en el caso de que se trata, lo que descarta el argumento de que la víctima tergiversó los hechos solo porque era pareja del occiso.

4.16. En definitiva, la valoración de las pruebas constituye una cuestión que escapa a la censura de esta corte de casación, porque dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete ciertas reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretenden Lenin Nelson Peña Cruz y Yordwin Ernesto Jerez Pérez, pues la correcta valoración también puede □y en este caso pudo□ justificar una decisión de condena.

4.17. Desde luego, las pruebas aportadas por el Ministerio Público sí son suficientes para retener la responsabilidad penal de Lenin Nelson Peña Cruz y Yordwin Ernesto Jerez Pérez, ya que estas demuestran su

participación en los hechos juzgados, tal como se hizo constar en la decisión ahora recurrida en casación.

4.18. Como muestra de eso, fue incorporado el ya mencionado testimonio de Seleste Cuevas Peña, la cual individualizó directamente a los imputados como aquellos que la interceptaron a bordo de una motocicleta e intentaron despojarla de sus pertenencias, además de que fue Yordwin Ernesto Jerez Pérez la persona que disparó contra su pareja, causándole la muerte, cuando esta intentó impedir el robo al que era sometida, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, como son el video de los hechos y la bitácora fotográfica, las cuales fortalecieron las declaraciones de la víctima, contrario a lo que erróneamente sugieren los recurrentes, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido.

4.19. Desestimación que se extiende a la alegada violación del derecho de presunción de inocencia de los imputados, toda vez que □ como ya se dijo □ del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dicho derecho, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que los revestía.

4.20. En cuanto al reiterado argumento de que el Ministerio Público desistió de la presentación de varios elementos de prueba, hay que aclarar que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en las evidencias que son sometidos e incorporadas al juicio, pues de lo contrario violarían principios rectores del proceso penal y vulnerarían varios derechos constitucionales de las partes.

4.21. Ahora bien, esto no quiere decir que la corte de apelación incurrió en algún vicio, pues si bien no se incorporó uno de los elementos de prueba sugeridos por los imputados, los que sí fueron presentados resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal, como fue establecido en los fundamentos anteriores de esta decisión, a los que nos remitimos para evitar su repetición.

4.22. Sobre la cuestión de que la acusación vulneró su derecho de defensa por haberse fundado en un único testigo, esta corte suprema tiene la obligación de precisar que la acusación presentada en este caso no está fundada en un testigo único, como erróneamente sugieren los recurrentes, pues además del testimonio de Seleste Cuevas Peña el

Ministerio Público incorporó el testimonio de Franklin Antonio Morillo Montero, lo que torna improcedentes a dichos argumentos.

4.23. No obstante, conviene establecer —para cumplir con nuestra misión pedagógica— que el *quantum* o suficiencia probatoria no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios de prueba incorporados, lo cual deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

4.24. Desde luego, el propio artículo 171 de la norma penal adjetiva dispone que la *admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su **utilidad para descubrir la verdad.***

4.25. Por esa razón, no es necesario un número determinado de testigos para convencer a los jueces sobre hechos alegados en justicia, si no, su sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia, lo que no se traduce en una violación al derecho de defensa de ninguna de las partes imputadas, pues esto no les impide que incorporen evidencias de descargo, de contrainterrogar al testigo, de objetar los interrogatorios y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia, como ocurrió en este caso.

4.26. Esto es que, a pesar de las quejas de los imputados, esta corte suprema aprecia que estos tuvieron la oportunidad de incorporar pruebas, de contrainterrogar y presentar argumentos y conclusiones en audiencia, tanto en el tribunal de instancia como ante la corte de apelación, es decir, que nada impidió que Lenin Nelson Peña Cruz y Yordwin Ernesto Jerez Pérez hicieran un ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

4.27. Por todo lo antes mencionado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede desestimar el primer y segundo medio de casación propuesto por Lenin Nelson Peña Cruz, y el primer, segundo y tercer medio de casación propuesto por Yordwin Ernesto Jerez Pérez.

4.28. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por Lenin Nelson Peña Cruz, este denuncia, en síntesis, que la Corte *a qua* no emitió ninguna argumentación que permita verificar como fueron administrados los criterios para determinar la pena, además de que no observó el principio de proporcionalidad al aplicarla, ni los parámetros determinados en el artículo 339 de la norma procesal penal.

4.29. Sobre la cuestión, esta corte de casación advierte que en ese sentido la corte de apelación también cumplió con sus obligaciones relacionadas a la correcta motivación de las decisiones judiciales, pues en

la justa medida del medio de apelación que le fue propuesto estableció que el tribunal de instancia manifestó consideraciones pertinentes que permitían determinar los razonamientos en los que se fundamentó su decisión, incluyendo los criterios tomados en cuenta para la aplicación de la pena.

4.30. En ese sentido, se aprecia que la alzada corroboró los criterios utilizados para determinar la pena de 30 años impuesta a los imputados, estos son el grado de participación de Lenin Nelson Peña Cruz y Yordwin Ernesto Jerez Pérez en la ejecución del crimen, el efecto futuro de la condena en relación con estos y sus familias, además de la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, todo lo cual comparte este tribunal supremo.

4.31. Y es que, esta corte de casación entiende que □tal como razonó la Corte *a qua*□ los imputados son culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, pues cometieron el crimen de homicidio acompañado de otros crímenes, estos son la asociación de malhechores que conformaron y el robo que intentaron. De modo, que la pena de 30 años que le fue impuesta resulta proporcional a sus actos, pues para esta corte suprema, los crímenes que Lenin Nelson Peña Cruz y Yordwin Ernesto Jerez Pérez cometieron son muy graves, no solo por la pena cerrada establecida por la ley, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, además de atentar contra la sociedad en sentido general; por lo que, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto por Lenin Nelson Peña Cruz.

4.32. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Lenin Nelson Peña Cruz y Yordwin Ernesto Jerez Pérez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar al recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Sin embargo, procede eximir al recurrente Lenin Nelson Peña del pago de estas, por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Lenin Nelson Peña, y 2) Yordwyn Ernesto Jerez Pérez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a Yordwyn Ernesto Jerez Pérez y exime a Lenin Nelson Peña del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1467

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano.
Abogados:	Licdos. José Felipe Ramírez, Santo Díaz Montilla, Carmelo Rodríguez Tatis y Licda. Sugey B. Rodríguez.
Recurrido:	Erasmus David Juma Polanco.
Abogado:	Dr. César Nelis Jiménez Páez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Julia Asencio Solano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1074352-3, domiciliada y residente en la calle 37, núm. 51, sector de Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, y Víctor Asencio Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 008-0012194-9, domiciliado y residente en la prolongación Sánchez, núm. 60, sector Vietnam, de la ciudad y provincia Monte Plata, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00275, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano, a través de sus representantes legales los Lcdos. Santo Díaz Montilla, Carmelo Rodríguez Tatis, Sugey B. Rodríguez y José Felipe Ramírez, incoado en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 952- 2020-SEEN-00021, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en fecha 3 de febrero de 2020, la Sentencia núm. 952-2020-SEEN-00021, mediante la cual declaró a Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano culpables de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869; y, en consecuencia, las condenó a 2 años de prisión. Asimismo, los condenó al pago de las costas y a una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) en favor de Erasmo David Juma Polanco. Además, ordenó el desalojo de los imputados de las 34 tareas de tierra donde se encuentra el establo construido por Erasmo David Juma Polanco.

1.3. En fecha 8 de febrero de 2022, Erasmo David Juma Polanco depositó, ante la Secretaría de la Corte a qua, el escrito de defensa al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00178, de fecha 9 de febrero de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 14 de marzo de 2023; fecha en que las partes

expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. José Felipe Ramírez, por sí y por los Lcdos. Santo Díaz Montilla, Carmelo Rodríguez Tatis, Sugey B. Rodríguez, en representación de Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano, partes recurrentes en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a dictar la sentencia del caso en base a las comprobaciones de hechos, derechos y medios de pruebas establecidas, ordenando la absolución a favor de los señores Francisca Julia Asencio Solano, Víctor Asencio Solano. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia de forma subsidiaria y sin renunciar a la principal proceda a ordenar la celebración parcial de un nuevo ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión.*

1.5.2. El Dr. César Nelis Jiménez Páez, en representación de Erasmo David Juma Polanco, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación por las partes que nos adversa. Segundo: Que se confirme la sentencia en todas sus partes en el aspecto penal y civil, y que sea condenado al pago de las costas.*

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación por los imputados y civilmente demandados Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00275, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2021, ya que, la Corte a qua dejó claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como, que los suplicantes concurrieron al proceso protegidos de los derechos y garantías correspondientes y se han aplicados las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano, proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Artículos 426 numeral 3, 172, 26, 166, 167 y 334 numerales 2 y 4 CPD, Artículo 51 CRD).* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 426 y 334 numerales 2, 4 CPD, Artículo 51 CRD).*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

[...] tribunal de alzada [...] procedieron a incurrir en una serie de contradicciones [...] entienden que no son útiles y que solo se refieren a demostrar su derecho de propiedad [...] pero [...] de forma implícita le dan valor probatorio a las pruebas cuestionadas de la parte recurrida que versan en el mismo sentido [...] cuando analizamos cada uno de los testimonios de los testigos [...] se podrá precisar lo siguiente [...] Erasmo David Juma Polanco después de presentar su querrela [...] luego entrega de forma voluntaria los terrenos [...] con el objetivo de hacer aparentar de que había sido despojado [...] la corte de apelación, incurre en un error en la determinación de los hechos, cuando le otorga valor probatorio al testimonio del agente de la policía nacional [...] el testimonio de [...] María Magdalena Mariano [...] dicho testimonio fue declarado insuficiente [...] es el que toma de base corte de apelación para fundamentar su decisión, obviando totalmente una certificación [...] corte de apelación solo procedió a realizar una sentencia repetitiva [...] no procedió en consecuencia a ponderar ni fundamentar los reclamos de los recurrentes no tomando en cuenta [...] la entrega voluntaria del inmueble [...] la certificación del cuerpo de bombero [...] así como otros documentos. [...] en condiciones ilegítimas, ilegales y mal fundadas es que la corte de apelación confirma la sentencia y le da aquiescencia a las actuaciones del señor Erasmo David Juma Polanco, reconociéndole la calidad de arrendatario y comprador legal [...] a la hora

de dictar su sentencia procedieron a incurrir en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional [...] le dieron valor a las pruebas presentadas por fiscalía sin que hayan sido examinadas de forma correcta [...] la [...] corte de apelación [...] las pruebas [...] no se corresponden con una acusación [...] que pueda [...] establecer [...] los hechos [...] la [...] corte de apelación [...] estableció la [...] culpabilidad [...] citando la violación a la ley 50-88; artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 309 del código penal dominicano; así como violación del artículo 67 de la ley 631-16, cuyas normas no se corresponden [...] el tribunal de alzada hizo una mala motivación de la sentencia [...] en atención a que no se pudo comprobar en qué consistió ciertamente la violación la Ley 5869 [...] el artículo 51 de la Constitución [...] los [...] jueces de corte obviaron [...] en relación a los derechos de los demás sucesores y le reconocieron al señor Erasmo David Juma Polanco una condición de víctima y testigo que no tiene [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Respecto a la determinación de los hechos y la valoración de los medios de pruebas [...] contrario a lo establecido por el recurrente [...] la corte verifica que el tribunal de juicio realizó una justa valoración conforme la relación de los hechos [...] la valoración de la prueba testimonial a cargo [...] contrario a lo manifestado por el recurrente, estos fueron enfáticos en realizar un señalamiento directo en la persona del procesado como responsable de los hechos, es preciso señalar [...] el señor Erasmo David Juma Polanco ingresó a los terrenos [...] mediante un contrato de arrendamiento [...] esta alzada comparte la valoración hecha a dichos testimonios por el tribunal de juicio [...] esta corte verifica que dichos testimonios corroboran el contenido la cintilla de prueba documental a cargo [...] la cual es compartida por este tribunal de alzada [...] la armonía existente entre la prueba testimonial escuchada en juicio, la cual ha resultado valorada en la sentencia atacada, se comprueba la hilaridad ente dichos medios de prueba y la participación injustificada de los imputados hoy recurrentes en los hechos, estableciendo una correcta motivación conforme se ha copiado en la presente sentencia así como también una correcta determinación de los hechos que han sido probados [...] Los recurrentes establecen en su segundo medio [...] una incorrecta valoración de la prueba testimonial a descargo, no encontrando razón esta alzada en su argumento [...] el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de la prueba aportada,

en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente [...] el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada [...] el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos [...] tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal dominicano, el artículo 67 de la Ley 631-16, artículos 5 y 6 letra "a", 28 y 75 P-II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión planteado por Erasmo David Juma Polanco

4.1. Por prelación, conviene que esta corte de casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por Erasmo David Juma Polanco en su escrito de contestación, sustentado, esencialmente, en que el recurso de casación de que se trata no contiene supuestamente planteamientos válidos, sino, asuntos sentimentales y vagos.

4.2. Sobre la cuestión, es importante precisar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 de la norma penal adjetiva, *al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*, todo lo cual fue evaluado por esta corte suprema para declarar la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, según consta en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00178, de fecha 9 de febrero de 2023.

4.3. De modo, que esta corte suprema entiende que el medio de inadmisión presentado debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, pues el recurso extraordinario interpuesto por Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano sí cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, esto es que fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, los recurrentes cuentan con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentra que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada.

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano

4.4. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 8 de febrero de 2008, la víctima Erasmo David Juma Polanco arrendó a Julio Asencio un terreno con una extensión de 300 tareas en el sector Estrella Vieja, Monte Plata, en el cual se construyó, con autorización del arrendador, un establo con el objetivo de ordeñar a las vacas lecheras que se alimentan en la finca arrendada.

b. Posteriormente, la esposa de Julio Asencio falleció, por lo que los derechos patrimoniales que esta tenía fueron sucedidos por los 8 hijos que estos procrearon, incluyendo a Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano.

c. Así las cosas, en fecha 8 de octubre de 2008, la imputada Francisca J. Asencio Solano suscribió un contrato de compraventa con Erasmo David Juma Polanco, en el que vendía una porción del terreno arrendado con una extensión de 17 tareas, sustentando su derecho de propiedad en la sucesión de su madre, lo que también hizo el imputado Víctor Asencio Solano en fecha 19 de agosto de 2011.

d. No obstante, más adelante los imputados se presentaron de manera violenta, amenazante y forzosa a los terrenos arrendados, apoderándose del establo construido dentro de las 34 tareas que Erasmo David Juma Polanco compró a estos y ocuparon el inmueble en cuestión sin agotar ninguna de las vías legales que pudieran corresponder.

4.5. Dicho esto, de la lectura de los dos medios de casación propuestos por Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano, es preciso resaltar que ambos están estrechamente vinculados; por lo que, esta segunda sala los examinará de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.6. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.7. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en los dos medios de casación reunidos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la Corte *a qua* incurre en un error en la motivación, ya que no pondera los reclamos, ni toma

en cuenta las pruebas de descargo, como también porque no se puede comprobar en qué consistió la violación y la participación de los imputados, además de incurrir en contradicción, pues refiere que las pruebas de cargo solo intentan demostrar la propiedad, pero implícitamente otorga valor a las pruebas de cargo en ese sentido. De igual manera, los recurrentes establecen que la corte de apelación incurre en vicios al momento de valorar las pruebas testimoniales y documentales, violando con esto distintas disposiciones normativas, sugiriendo a la corte de casación verificarlas, en la medida en que entienden que estas no establecen los hechos fijados. Los recurrentes también denuncian en su recurso de casación que la corte de apelación confirmó la sentencia reconociendo la calidad de arrendatario y comprador a la víctima, en condiciones ilegítimas, violando el derecho de propiedad de los demás sucesores. Por último, argumentan que la corte de apelación estableció la culpabilidad de los imputados citando tipos penales que no corresponden.

4.8. En cuanto a la supuesta deficiencia en la motivación, es justo establecer que luego de haber examinado la decisión impugnada, esta corte suprema entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, pues se advierte que esa alzada motivó adecuadamente el rechazo de los aspectos planteados en el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, como era su deber.

4.9. En otras palabras, esta segunda sala advierte que la Corte *a qua* sí contestó los reclamos expuestos por los recurrentes en esa sede, incluyendo aquellos dirigidos contra las pruebas de descargo, la retención de la responsabilidad penal de los imputados y su participación en los hechos juzgados, cumpliendo así con sus obligaciones jurisdiccionales.

4.10. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia □lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación□ conviene señalar, para lo que aquí importa, que dicha alzada hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que verificó que el tribunal de instancia realizó una adecuada valoración de las pruebas presentadas, en especial de las pruebas testimoniales de cargo, de las cuales constató que Erasmo David Juma Polanco, María Magdalena Mariano y Santo Clemente de León Beltrán fueron enfáticos en señalar a los imputados como responsables de los hechos, estos son haber despojado a Erasmo David Juma Polanco de su propiedad inmobiliaria y haberla ocupado sin permiso de este, quien ingresó al inmueble legalmente en virtud de un contrato de arrendamiento.

4.11. Asimismo, esa corte de apelación estableció, en la ponderación de los reclamos expuestos por los recurrentes, que no procedían los vicios atribuidos a las pruebas, ya que había verificado que las pruebas testimoniales corroboraban el contenido de las documentales, dentro de las que se encuentran el contrato de arrendamiento y el acta de inspección de lugares, lo que le permitió concluir diciendo que el tribunal de instancia realizó una correcta determinación de los hechos, ante la adecuada armonía existente entre las evidencias y la motivación de la sentencia condenatoria a pesar de las pruebas de descargo incorporadas, sobre las cuales entendió que no se incurrió en ninguna violación, en el sentido de que en el proceso de valoración realizada a las mismas no se evidenció ningún quebrantamiento y omisión que deba ser censurado.

4.12. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.13. Es decir, para esta corte suprema es evidente que la corte de apelación ponderó y se pronunció sobre todos los aspectos que le fueron alegados, esto es que hizo constar en su acto jurisdiccional razonamientos suficientes para descartar los medios de apelación que le fueron propuestos, tal como fue indicado *ut supra*.

4.14. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.15. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al aspecto analizado.

4.16. En cuanto a la supuesta contradicción en que incurrió la corte de apelación, conviene precisar que para que esta exista *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que, además, la contradicción sea de tal magnitud que los conceptos se excluyan recíprocamente.*

4.17. En función de lo anterior, esta corte suprema entiende que los jueces de la corte de apelación no incurrieron en ninguna contradicción al afirmar que las pruebas de descargo solo pretenden demostrar la propiedad, ya que la responsabilidad penal de los imputados no fue retenida con base en el derecho del propietario que pudiera corresponder a la víctima por efecto de los contratos de venta realizados entre este y los imputados, sino, por estos últimos haber despojado al primero de la posesión de un terreno que este ocupaba en calidad de arrendatario, como consecuencia del contrato de arrendamiento realizado por este y el propietario, Julio Asencio.

4.18. En otras palabras, esta sede de casación entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de contradicción, en la medida de que no confirmó la responsabilidad penal de los imputados con base en el controvertido derecho de propiedad de los terrenos en cuestión, sino, producto de que se demostró que Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano se introdujeron en la propiedad inmobiliaria arrendada por Erasmo David Juma Polanco sin su permiso, despojándolo de dicho bien inmueble sin agotar ninguna vía legal legítima, como demostraron las evidencias de cargo incorporadas, por lo que procede desestimar ese aspecto, como también el relativo a que la corte de apelación violó, supuestamente, el derecho de propiedad de los sucesores, en vista de que, hecha la anterior precisión, este resulta inoperante.

4.19. En cuanto a la supuesta, incorrecta valoración de los testimonios realizada por la corte de apelación, es conveniente precisar, una vez más, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que fue retenida la responsabilidad penal de los imputados fruto de la correcta valoración de las pruebas de cargo incorporadas al proceso, todo lo cual comparte esta corte suprema.

4.20. En efecto, esta segunda sala una vez verificada la decisión impugnada entiende que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, en la medida de que ese tribunal de alzada analizó exhaustivamente la exteriorización de la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito consiente de la importancia de esa actividad, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley al deducir que la ponderación realizada a las evidencias estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional y que fruto de esto era posible retener la responsabilidad penal de los imputados, como era su obligación.

4.21. Desde luego, las evidencias de cargo incorporadas permiten retener la responsabilidad penal de Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano, pues estas demuestran su participación en los hechos, los cuales se encuentran tipificados en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, que castigan con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso de los arrendatarios se introduzcan en propiedades inmobiliarias, seas urbanas o rurales, como en este caso.

4.22. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de Erasmo David Juma Polanco, el cual individualizó a Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano como aquellos que lo despojaron del inmueble que este estaba ocupando en calidad de arrendatario, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, en especial por el contrato de arrendamiento y el acta de inspección de lugares, en la medida de que estas fortalecieron la versión de la víctima en el sentido de que este arrendó los terrenos a Julio Asencio, pero fue despojado de los mismos por los imputados, los cuales los ocuparon introduciendo animales, cortando pasto y colocando ropas y muebles en el granero, en su perjuicio.

4.23. Efectivamente, esta Segunda Sala comparte el criterio corroborado por la Corte *a qua* en el sentido de que no se produjo ninguna entrega voluntaria de los terrenos, esto es que no fue incorporada ninguna evidencia que demostrara que la víctima ofreciera entregar las 34 tareas de tierras en las que este construyó el establo posteriormente ocupado por los imputados luego de que estos lo sacaron a la fuerza, en la medida de que estos le pusieron candado a la puerta para impedir su entrada.

4.24. En definitiva, fueron las pruebas las que permitieron al tribunal de mérito fijar los hechos y destruyeron la presunción de inocencia

que revestía a los recurrentes, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.25. Ciertamente, la doctrina jurisprudencial de esta segunda sala precisa que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.*

4.26. Además, esta corte suprema también ha establecido que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional.

4.27. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, lo que no puede ser censurado en casación.

4.28. Y es que, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas, como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, [...] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. [...] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen*

del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

4.29. Por lo tanto, las pretensiones de los recurrentes sobre la supuesta errada valoración de las pruebas, constituyen una cuestión que escapa —como ya se dijo— a la censura de la casación, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretenden los imputados, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.30. Por todo lo anterior, procede desestimar el aspecto analizado, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como ocurrió en la especie.

4.31. Desestimación que extendemos a los argumentos sobre las supuestas condiciones ilegítimas en las que la Corte *a qua* confirmó la sentencia condenatoria, pues las mismas no suponen ninguna causa de justificación capaz de suprimir la antijuridicidad de las acciones típicas cometidas por los recurrentes.

4.32. Es decir, en el caso concreto, las supuestas condiciones ilegítimas relacionadas al pago deficiente del alquiler o los supuestos errores en los contratos de venta realizados no eximen a los recurrentes de su responsabilidad penal, no solo porque se trata de alegatos que no fueron abordados ni demostrados ante los jueces del fondo, sino también porque estos no les permitían, en cualquier caso, actuar como lo hicieron, despojando a la víctima del inmueble arrendado sin agotar ninguna vía de derecho, por lo que esta corte suprema entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sentencia condenatoria, contrario lo particularmente razonado por los imputados.

4.33. Con respecto a que la corte de apelación citó tipos penales que no corresponden, esta segunda sala advierte que ciertamente la alzada estableció erróneamente que unas personas que no forman parte del presente proceso estaban siendo sancionadas por violación a los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal dominicano; 67 de la Ley núm. 631-16 y 5, 6

literal a, 28 y 75 P-II de la Ley núm. 50-88, lo que representa, con toda seguridad, un error material.

4.34. Y es que, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que *es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.*

4.35. En función de eso, esta corte suprema concluye que la indicación de tipos penales incorrectos en una parte de sentencia no representa en este caso una causa de revocación de esta, ya que se trata de un error material directamente deducible del contexto de la propia decisión.

4.36. Sin embargo, ha sido criterio de esta corte suprema que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; pues la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo.

4.37. Además, esta corte de casación también ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; además de ponderar si el imputado o la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión.

4.38. En ese orden, esta corte suprema entiende que procede en este caso declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado únicamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y rechazando los demás aspectos planteados, ya que, entre otras cosas, los imputados cumplen con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, esto es que no fue aportada alguna prueba que establezca que hayan sido condenados anteriormente y la condena conllevó una pena inferir a 5 años; por lo que, procede dictar directamente la solución del caso, suspendiendo los dos (2) años de prisión que le fueron impuestos a Francisca Julia Asencio Solano y

Víctor Asencio Solano, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisca Julia Asencio Solano y Víctor Asencio Solano, contra la sentencia núm. 1419-2021-SS-00275, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente los dos (2) años de la pena de prisión impuesta a los recurrentes, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y les advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1468

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pascual Bienvenido Ortiz Melo.
Abogado:	Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Bienvenido Ortiz Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0054742-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús, esq. Marginal 1, edificio Guázuma, núm. 5, apartamento 5A, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-383-7020, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación de Pascual Bienvenido Ortiz Melo, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, actuando en representación de Pascual Bienvenido Ortiz Melo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00930, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Pascual Bienvenido Ortiz Melo, fijando audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Carlos Vidal Montilla, fiscal adjunto del Distrito Nacional, en su rol de Ministerio Público, el 4 de noviembre de 2020 autorizó la conversión de la acción pública en privada, lo que dio lugar a que el señor Jorge Luis Collado Abreu, a través de sus abogados, Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo, en fecha 24 de noviembre de 2020, depositara por ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación penal con constitución en actor civil, en contra de Pascual Bienvenido Ortiz Melo, por violación al artículo 20-A de la Ley núm. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2021-SEN-00131 el 5 de agosto de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Pascual Bienvenido Ortiz Melo, culpable de violar las disposiciones del tipo penal de impedir, dificultar o tratar maliciosamente de dificultar los trabajos de un contador público autorizado, de acuerdo a los requerimientos de la ley, en violación a las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 20 de la Ley núm. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano Pascual Bienvenido Ortiz Melo, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al juez de ejecución de la pena; 2. Prohibición de salida del país sin la previa autorización de la autoridad judicial competente. **TERCERO:** Condena al ciudadano Pascual Bienvenido Ortiz Melo al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Jorge Luis Collado Abreu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo, por haberse hecho conforme a la norma, en cuanto al fondo condena al ciudadano Pascual Bienvenido Ortiz Melo, a pagarle a la víctima la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionado por su hecho personal. **QUINTO:** Condena al ciudadano Pascual Bienvenido Ortiz Melo al pago

de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Gustavo Arturo Silié Ramos, Génesis Rocío Acosta Peña, Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SEXTO: Advierte al imputado que de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines correspondientes. **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de esta sentencia para el día martes veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando citadas y convocadas las partes envueltas en el diferendo para dicha lectura integral, en virtud de lo establecido en los artículos 69 de la Constitución y 143 al 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal; la cual fue prorrogada para el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); la cual fue prorrogada para el día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), a partir de dicha lectura inicia el cómputo para fines de apelación.

c) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Pascual Bienvenido Ortiz Melo, intervino la sentencia núm. 502-2023-SS-00010, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2023, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Pascual Bienvenido Ortiz Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0054742-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús, esq. Marginal 1, edificio Guázuma, núm. 05, apartamento 5A, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en contra de la sentencia núm. 042-2021-SS-00131, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juez del tribunal a quo fundamentó en

derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Pascual Bienvenido Ortiz Melo al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora privada y actor civil, el Lcdo. César Ariel Sánchez Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida hoy día jueves, dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ordenando a la secretaria de esta sala de la corte la entrega de una copia de la sentencia a cada una de las partes, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente alega en su recurso los siguientes medios:

Primer motivo: Una acción que no se puede privatizar (violación a los artículos 7, 29 y 426 del Código Procesal Penal). **Segundo motivo:** Violación por inobservancia y errónea aplicación de la ley (en la introducción del art. 426 del Código Procesal Penal). **Tercer motivo:** Errónea valoración de la prueba.

3. Dicho encartado sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Ilogicidad manifiesta y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, al aceptar la Corte de Apelación la privatización de un conflicto que no podrá ser la acción controvertida por no encontrarse el artículo 20 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, en el catálogo del artículo 33 del Código Procesal Penal, ya que contrario a la posición del Ministerio Público de que no existe un interés público comprometido, la Icpard es una corporación de derecho público. La sentencia debe ser anulada, por no existir un procedimiento que permita convertir la acción penal, por violación al artículo 20 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, en acción privada, violentando el principio de legalidad procesal.

4. Del estudio y ponderación del medio propuesto, esta sala casacional ha podido observar que el recurrente ataca la conversión en acción privada que efectuó el Ministerio Público, sin embargo, esta cuestión es un aspecto procesal donde el Ministerio Público tiene facultad para actuar en la forma en que lo hizo; que aun cuando la corte *a qua* se haya referido a este aspecto al manifestar que la misma se aplicó válidamente por no existir un grave daño social en tipo penal imputado, este alegato constituye una etapa superada, precluida, por existir en su contra una sentencia condenatoria confirmada por la corte *a qua*;

por lo que, dicho alegato carece de fundamentos y en consecuencia se desestima.

5. De lo expuesto por el recurrente en su segundo y tercer medios, se advierte que estos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta; en ese tenor, plantea lo siguiente:

El tribunal a quo no debió asumir sobre la base de un Acto de Comprobación Notarial, que había operado un cambio de domicilio social, toda vez que esto se regula a través del artículo 4 de la Ley núm. 3-02, como mencionamos anteriormente, por lo que debió basarse únicamente en el contenido del Registro Mercantil de la referida empresa. En adición a los argumentos establecidos en el segundo motivo: violación por inobservancia y errónea aplicación de la ley (art. 426 del Código Procesal Penal), en lo que concierne a la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, el tribunal debió valorar adecuadamente las pruebas relacionadas al domicilio social establecido en los estatutos sociales y el registro mercantil de Constructora Martínez & de la Cruz (Mardecruz), S. R. L., y, por vía de consecuencia, no aceptar como válido que el domicilio de una residencia familiar como si fuese el de una empresa.

6. Así las cosas, a fin de examinar el domicilio de una persona jurídica, como lo es la Constructora Martínez & de la Cruz (Mardecruz), S. R. L., la parte imputada depositó varios documentos entre los que figuran los estatutos sociales de dicha razón social, así como certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que dan constancia que el domicilio de esta es en la calle El Embajador esq. avenida Sarasota, plaza Jardines del Embajador, Centro Comercial Embajador.

7. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

Alega el recurrente que las actuaciones no realizadas en el domicilio social de la compañía son nulas de pleno derecho al haber sido notificadas en un domicilio distinto del de la compañía y, por demás, en manos de una persona que no está vinculada a la misma. Que al ponderar sobre este punto resulta para esta alzada que tal situación no genera ningún tipo de nulidad ni de situación procesal que impidiera al recurrente conocer de lo que se estaba tratando de hacer con la actuación del Contador contratado, ni que esto le generara alguna indefensión, muy por el contrario esas actuaciones llevadas a cabo por la notario lo pusieron en auto de lo que se pretendía hacer, tanto así que producto de las mismas, aproximadamente quince (15) días después de ellas el recurrente por conducto de sus abogados, distintos de los

que le asisten en este grado, prueba que fue valorada por el a quo, remitió la comunicación de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020), suscrita por el abogado Júnior Salvador Viola, dirigida al poderdado contador público autorizado, en la cual establece "que en virtud de la comunicación recibida en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), para informar de la auditoría que se ha solicitado sea realizada a la razón social CONSTRUCTORA MARTÍNEZ & DE LA CRUZ (MARDECRUZ), S.R.L., el señor PASCUAL BIENVENIDO ORTIZ MELO, en su función de gerente de dicha compañía no se opone a la realización de la misma pero que a consecuencias de la situación actual de estado de emergencia por motivos de la pandemia causada por el COVID-19, se solicita un plazo de treinta días para la realización de la auditoría en el momento en que ya se hayan integrado todos los trabajadores que laboran en dicha empresa y la misma esté funcionando con normalidad", aspecto que implica el conocimiento que tenía de lo que se iba a realizar en la compañía por lo que las notificaciones realizadas cumplieron su cometido de salvaguardar el derecho que hoy pretende aducir como violentado, no se ha producido agravio alguno, toda vez que la compañía requerida por conducto de su presidente se dio por enterado de las acciones que se pretendían y contestó a ellas solicitando un plazo para que se empezaran a ejecutar, y a pesar de haberse comprometido con dejar que se realizara la auditoría a la fecha no se ha hecho y el querellante y víctima Jorge Luis Collado Abreu, tal como consta en la decisión recurrida, ejerció un derecho inherente a su condición de socio con un cuarenta y dos por ciento de las acciones (42%) a conocer la real situación financiera y contable de la empresa CONSTRUCTORA MARTÍNEZ & DE LA CRUZ (MARDECRUZ), S.R.L., y que para reclamar ese derecho recurrió al único camino legal que le garantiza la Constitución de la República y las leyes adjetivas de la Nación Dominicana, los Tribunales de la República sobre el alegato de valoración de pruebas documentales no autenticadas, apunta esta alzada que la crítica se dirige contra actos auténticos levantados por notario público en el ejercicio cabal de sus funciones, que estos actos instrumentados por los notarios públicos de manera auténtica son creíbles hasta inscripción en falsedad, que como prueba documental podían ser incorporados válidamente por lectura al proceso, sin necesidad de ser autenticada por el funcionario con fe pública que lo instrumentó, máxime como en la especie los actos notariales aportados al proceso dan constancia de unos domicilios visitados, que han sido criticados por la defensa cuando refiere lo atinente al domicilio como lo contempla la ley de registro mercantil, cuyos alegatos sobre ese punto fueron descartados. () Que, como se observa, existe correspondencia

entre las pruebas valoradas y la acusación objeto de juicio, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado recurrente, puesto que el delito contenido en el artículo 20 de la Ley 633, sobre Contadores Públicos Autorizados ha quedado materializado, al haber comprobado el juzgador del *a quo* que las actuaciones del imputado recurrente se encaminaron a impedir, dificultar o tratar maliciosamente de dificultar los trabajos de un contador público autorizado de acuerdo a los requerimientos de la ley, por lo cual fue declarada su culpabilidad en base a la valoración armónica, conforme a la sana crítica, de todas las pruebas que fueron presentadas en el juicio, sobre las cuales las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus observaciones. [Sic]

8. En ese contexto, de la lectura de lo argumentado por el recurrente, este pretende descartar las actuaciones realizadas por un notario, amparado en que las notificaciones y demás actuaciones instrumentadas por esta, no se realizaron en el domicilio real de la razón social Compañía Constructora Martínez y de la Cruz (Mardecruz), S. R. L., y que la persona que recibió la documentación no es empleada de esta, no menos cierto es que la corte *a qua* ponderó adecuadamente los medios argüidos, donde observó la valoración probatoria que hizo el tribunal juzgador respecto a cada uno de los elementos de pruebas aportados por la defensa del hoy recurrente Pascual Bienvenido Ortiz Melo, de *que los mismos no impidieron en modo alguno que la acusación privada destruyera la presunción de inocencia de la cual se encontraba investido el imputado*, resaltando dicho tribunal de alzada que esas notificaciones cumplieron con su objetivo de poner en conocimiento al imputado de lo que se pretendía realizar; lo que evidencia que este tuvo la oportunidad de entregar las documentaciones requeridas para la realización de la auditoría, lo cual no hizo.

9. En esa línea discursiva, la corte *a qua* brindó motivos suficientes y manifestó que las notificaciones no le causaron ninguna indefensión al imputado Pascual Bienvenido Ortiz Melo, con lo cual esta sede de casación está conteste, ya que la valoración probatoria se realizó conforme a la sana crítica racional, quedando evidenciado que tanto las certificaciones emitidas por el Registro Mercantil, como los actos de comprobación realizados por un notario gozan de fe pública; por consiguiente, aun cuando operare alguna irregularidad respecto al domicilio real de la razón social Constructora Martínez y de la Cruz (Mardecruz), S. R. L., lo que se perseguía no invalidó las acciones realizadas ya que el imputado tomó conocimiento y solicitó un plazo para entregar las documentaciones requeridas, con lo cual no cumplió, por tanto, obstruyó las actuaciones del contable; quedando así evidenciado que, lo argüido

de que no se trató del domicilio real de la razón social y que la persona que los atendió no es empleado de dicha compañía, resulta irrelevante, por lo que procede desestimar las quejas argüidas.

10. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

11. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

12. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Bienvenido Ortiz Melo, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1469

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Arias Cornelio.
Abogados:	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y Dr. Manuel García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Arias Cornelio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179562-1, con domicilio en la calle Roma, núm. 55, Urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, juntamente con el Dr. Manuel García, en representación de Luis Arias Cornelio, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, actuando en representación de José Luis Arias Cornelio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00928, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado José Luis Arias Cornelio y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Dra. Diomeris Soto Valdez, fiscal titular del distrito judicial de San Cristóbal, el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada de Anti-Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el Dr. Francisco A. Rodríguez Camilo, procurador general de Corte de Apelación adscrito a la Procuraduría Especializada de Anti-Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. Nicasio Pulinario y Wellington A. Matos Espinal, fiscales de dicho distrito judicial, en su rol de Ministerio Público, en fecha 17 de noviembre de 2017, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de: 1) José Luis Arias Cornelio, imputándolo de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 4 literal e, 5, 58 literales a, b y c, 60, 75 párrafo III y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 párrafo V y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 3 literales a, b y c, 4, 7 literal d, 8 literal b, 18, 21 letras a y b; 25, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 2) Ronald Martín Evangelista Manzueta, 3) Marcelo Arias, 4) Reidy Alexander Acevedo, 5) Freiby David Castillo, imputándolos de violar los artículos 4 literal e, 5, 58 literales a, b y c, 60, 75 párrafo III y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 6) José Ramón Reyes Pérez, imputándolo de violar los artículos 3 literales b y c, 4 párrafo; 6, 7 literal d, 18, 19 párrafo, 24 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la resolución núm. 0584-2019-SRES-00198 el 23 de abril de 2019, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por las violaciones descritas en la acusación.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal

núm. 301-03-2021-SEEN-00132 el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara a JOSÉ LUIS ARIAS CORNELIO, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Tráfico Internacional Asociado de Cocaína Clorhidratada. Tenencia Ilegal de Arma de Fuego de Uso Militar y Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 literal E, 5, 58 literales A y C, 60, 75 párrafo III y 85 literal C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: 3 literales A, B y C, 4, 8 literal b, 18, 21 literal B, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, 66 y 70 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor del Estado Dominicano; excluyendo de la calificación jurídica original, los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano: 58 literal B, 85 literales A y B de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: 7 literal D, 21 literal A y 25 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 68 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no concurrir en los hechos probados Los elementos caracterizadores de estos ilícitos. **SEGUNDO:** Declara a RONALD MARTIN EVANGELISTA MANZUETA, MARCELO ARIAS, FREIDY DAVID CATILLO y REIDYALEXANDER ACEVEDO, de generales que constan, culpables del ilícito de Tráfico Internacional Asociado de Cocaína Clorhidratada, en violación o las disposiciones de los artículos 5, 58 literal A, 60, 75 párrafo II, 85 literal C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se les condena a cada uno de ellos a doce (12) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200, 000.00, en favor del Estado Dominicano; excluyendo de la calificación Jurídica original los artículos 4 literal E, 58 literales B y C, 85 literales A y B, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no concurrir en los hechos probados los elementos caracterizadores de estos ilícitos. **TERCERO:** Declara la absolución de JOSÉ RAMÓN REYES PEÑA, de generales que constan, imputado de la supuesta violación a los artículos 3 literales A, B y C; 4

párrafo, 6, 7 literal D, 18. 19 párrafo, 24 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, que tipifican y sancionan el ilícito de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, en vista de la insuficiencia de prueba aportada, que impide destruir la presunción de inocencia del encarzado. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de JOSÉ LUIS ARIAS CORNELIO, en el entendido que la acusación presentada por el Ministerio Público fue lo suficientemente probada en los ilícitos de referencia en el inciso primero con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable. **QUINTO:** Condena a JOSÉ LUIS ARIAS CORNELIO, MARCELO ARIAS, FREIDY DAVID CATILLO y REIDY ALEXANDER ACEVEDO al pago de las costas penales del proceso; y se le exime a los imputados RONALD MARTIN EVANGELISTA MANZUETA y JOSÉ RAMÓN REYES PEÑA, el primero por estar asistido por un defensor público y el segundo por haberse dictado sentencia absolutoria en su favor. **SEXTO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas ocupadas bajos el control y dominio de JOSÉ LUIS ARIAS CORNELIO, MARCELO ARIAS, FREIDY DAVID GATILLO, REIDY ALEXANDER ACEVEDO RONALD MARTIN EVANGELISTA MANZUETA y a las que se contrae el Certificado de Análisis Químicos Forenses No. SCi2017-02-21-002292, de fecha primero (iero) de febrero de 2017, consistente en mil cuatrocientos ochenta y un punto cuarenta y cuatro (1,481.44) kilos, de conformidad a lo establecido en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas y 51.5 de la Constitución Dominicana. **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los bienes muebles e inmuebles incautados en el presente proceso y se ordena además que el Ministerio Público los mantenga bajo su custodia hasta su disposición final, siendo los que se detallan a continuación: 1. Cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RDS55,000.00). 2. Dos (2) dólares. 3. Veinte (20) bolívares venezolanos. 4. Mil pesos dominicanos (RD4,000.00). 5. El Vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, placa No. 0111878, año 1988, color rojo, chasis No. JT3VN66W1J0005610. 6. El Vehículo de carga, tipo camioneta, marca Ford, modelo Ranger STX, color blanco, placa No. L3159I9, año 2007, chasis No. 1FTYRI0U47PA56316. 7. El Vehículo tipo jeep, marca Nissan, chasis No. 5N1AN08W28C515473, modelo XTERRA 4X4, año 2008, color gris, placa No. 0281792. 8. El Vehículo tipo jeep, marca Nissan, chasis No. 5N1AN08W35C615044, modelo XTERRA SE 4X4, año 2005, color gris, placa No. G175604. 9. La embarcación de nombre ALCATRA, matricula No. BP-A113-3865 SDG, color blanco con azul, con un motor marca Yamaha Enduro de

40Hp, fuera de borda. 10. La embarcación de nombre ALBA, matrícula No. BP-A446-4529 SDG, color blanco con azul, con un motor marca Yamaha E40XMH de 66TK L 115479. 11. Inmueble identificado como Solar No. 20, Manzana 4436, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 220 mts², ubicada en Santos Domingo. Título de propiedad No. 99-1048, de fecha 05-02-99, a nombre del Señor José Ramón Reyes Peña. 12. Inmueble identificado con el certificado de título No. 2002-8836, de fecha catorce de noviembre del año dos mil dos (14-11- 2002), libro No. 1800, folio 125, ámbito de la parcela no. 185-44-Subd-5, del DC 6, a nombre de los señores JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ SANTOS y CARMEN MARGARITA FERNÁNDEZ, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. 13. Tres (3) garrafones con combustible (gasolina), dos (2) grandes de dieciocho (18) galones y un (1) pequeño de ocho (8) galones y un (1) verde con blanco. 14. Tres (2) garrafones con combustible y una (1) nevera de playa azul con blanco. 15. Un (1) GPS Garmin GPS 76, AM, S/N: 287232371. 16. Un celular LG, modelo LG, VN251SNPP. número 809-345-9798. 17. Dos (2) radios portátiles de comunicación marca fVouxun, modelo KG-828, seriales Núms. P11F5109 y P11F5114, ambos de color negro. 18. Un (1) radio de comunicación (portátil), marca Wouxun, color negro, modelo No. KG-828, serie No. P11F5116. 19. Un chamaco rameado (militar), con la insignia de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y una insignia de paracaidista. 20. Dos (2) teléfonos de color gris, marca Verizon, MEID HEX:100003E75F4D1, con el número telefónico 809-640- 3109, MEID HEX: A0000034DDDS61B, con el número telefónico 809-345-9188. 21. Dos (2) radios de comunicación portátil, marca UNIDEN 062738035221, 062738035222, color negro, un cargador doble, color negro con su enchufe. 22. Una punta de prueba, color negro, un estuche color negro. 23. Seis (6) cabos de aproximadamente cien (100) pies de largos de soga de nylon, color azul, verde y rojo. 24. Un (1) binocular marca Bauch y Lomb. 25. Una rampa de madera y tornillos, los cuales eran utilizados con el fin de arrastrar la embarcación. 26. Tres (3) chalecos salvavidas, color azul. 27. Ropas para buceos. 28. Veintiocho (28) tablonces de madera, tornillos, sogas de color verde y amarillo. 29. Una (1) botella de Mamajuana, con raíces, sin alcohol, con una con los colores de la Bandera Dominicana y con una inscripción que dice Cortesía de José Rijo. 30. Fusil marca Hedron, KY, AM-15, multical. Serial No. 15044903, con su cargador y (25) cápsulas para la misma. [Sic]

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado José Luis Arias Cornelio, intervino la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, actuando a nombre y representación de José Luis Arias Cornelio, contra la Sentencia Penal Núm. 301-03-2021-SSen-00132, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic]

2. El recurrente alega en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer medio: La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, es manifiestamente infundada. Artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en el numeral 3, por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación. **Segundo medio:** La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, contiene una evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24, y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación; así como los artículos 68 y 69, numeral 10mo. de la actual Constitución dominicana. **Tercer medio:** El artículo 426, su numeral 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; lo cual conlleva sentencia se convierta en inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, lo cual conlleva una violación de naturaleza constitucional, artículos 68,

69 y 74.4 de la Constitución. **Cuarto medio:** sentencia pronunciada por los honorables magistrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal contiene una evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas los artículos 1, 24, y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano, así como el artículo 69, numeral 10mo. de la Constitución.

3. Del análisis de los medios expuestos por el recurrente en su instancia recursiva, se advierte que este concentra su primer medio, en tres aspectos, *en los cuales debate la falta de motivos para determinar su responsabilidad penal en los hechos, señalando que no se pudo probar el concepto de patrocinador, que con la prueba testimonial no se probó cuándo, cómo y dónde José Luis Arias Cornelio patrocinó, financió, dirigió intelectualmente las operaciones del tráfico ilícito de drogas y que no sabe sobre qué fundamento jurídico la corte a qua se pronunció sobre los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, si en su recurso no planteó nada en torno a estos.*

4. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* determinó que el tribunal *a quo* ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, señalando que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos; quedando evidenciado que de las declaraciones de los señores Juan Faustino Olivares Amparo y Aneudys Rodríguez Peralta, así como de la prueba documental, en especial, el acta de transcripción telefónica de fecha 1 de febrero del 2017, de las conversaciones captadas a través del teléfono celular 809-454-4744 (sic), mediante Autorización Judicial de Vigilancia Electrónica núm. 2388-ME-2016, emitida por el Despacho Judicial de Santo Domingo, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el acta de arresto flagrante de fecha 31 de enero de 2017, el acta de inspección de lugar que describe que dicho imputado arrojó el celular interceptado; se determinó que el imputado José Luis Arias Cornelio tenía el control y dominio de la operación que introduciría al país unos 1425 kilos de cocaína, ya que a este le estaban dando seguimiento desde hacía 3 o 4 meses; brindando la corte *a qua* motivos suficientes respecto a la valoración realizada por el tribunal *a quo* sobre las pruebas aportadas al proceso; por lo que, procede desestimar dicho alegato.

5. Así las cosas, el artículo 4, letra e, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana define a los patrocinadores del modo siguiente: *Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.*

6. En esa tesitura, el hoy recurrente José Luis Arias Cornelio fue considerado patrocinador por tener el control y dominio de la operación que introduciría al país unos 1425 kilos de cocaína, ya que era la persona que dirigía dicha operación y a quien se le estaba dando seguimiento desde hacía varios meses; por lo que, procede desestimar la queja argüida.

7. Sobre lo argumentado de que el recurrente no fundamentó en torno a la violación a los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada ciertamente recoge una argumentación sobre esos textos partiendo de la imputación contenida en el auto de apertura a juicio; sin embargo, el recurrente sostiene que no motivó dichos artículos, que solo se trató de un error, por tanto, el hecho de que los mencionara en su recurso de apelación sea de manera intencional o no, faculta a la corte a responder en torno a estos, advirtiéndole en su accionar el rechazo en torno a la violación de dichos textos, por entender que el recurrente no recibió ningún agravio, y en el proceso no hubo ninguna variación de la calificación; por consiguiente, el alegato planteado es irrelevante y carente de base legal, por lo que se desestima.

8. El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio que ni el Tribunal Colegiado de San Cristóbal ni la Corte *a qua* establecieron sobre cuáles pruebas se configuró o demostró el crimen previo cometido por el hoy recurrente, para establecer la violación a los tipos penales previstos en los artículos 3, a), b) y c), 4, 5, inciso b), 18, 21 literal b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas.

9. Sobre el particular la corte *a qua* manifestó lo siguiente: *Quedando demostrado por las certificaciones que el imputado José Luis Arias Cornelio no contaba con un aval económico que justifique los bienes muebles e inmuebles que presentaba y que no obstante de haberlos adquiridos, los mantenía a nombre de terceros para hacer una simulación o apariencia de que no poseía bienes, lo que quedó demostrado por el tribunal a quo.*

10. Por ende, el crimen de lavado de activos, aunque es autónomo con respecto al delito base, o sea, a la infracción grave de la cual proceden los bienes, no puede desligarse de este, de ahí que estemos contestes en que tanto su investigación, procesamiento y sanción se pueden llevar a cabo de manera independiente tanto de la infracción de la que procedan los activos generados calificados como ilícitos, así como del lugar donde acontezca su comisión.

11. Una vez precisado ese carácter autónomo del delito de lavado de activos, así como la necesidad del delito precedente (infracción de la que procedan), como se ha descrito en líneas anteriores, el quid de la cuestión radica en delimitarse esas infracciones a las que hace referencia la norma en el precitado artículo 5, comprenden un delito fuente genérico o específico, es decir, si el origen de esos activos considerados ilícitos deben ser el resultado de una actividad delictiva cualquiera o si por el contrario, debe estar revestida de gravedad. En ese orden, procede a seguidas examinar la noción de 'gravedad' de los delitos que generan activos ilegales, a la luz de la norma objeto de análisis. En ese contexto, el artículo 3 literal b) de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos, dispone: A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: [...] b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes.

12. Atendiendo a lo indicado, el imputado José Luis Arias Cornelio fue sometido a la acción de la justicia por un delito grave, como lo es el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas; donde se demostró que este ocultaba la propiedad de los bienes adquiridos y que no contaba con un aval económico para justificar los mismos, por tanto, al ser involucrado en un proceso de narcotráfico se presume el origen ilícito de los bienes retenidos.

13. En lo que respecta a la queja argüida en su tercer medio, de que no se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, que el hoy recurrente en casación haya violado los artículos 66 y 70 de la ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que los vehículos que fueron ocupados no están registrados a su nombre y no se probó nada que los vinculara.

14. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación advierte que para esta fallar sobre el punto cuestionado, dijo lo siguiente: *En cuanto al tercer motivo o medio: En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida*

se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos Delkin Moisés Alcántara, José Moisés de León, Ricardo Herrera Gil, Héctor Peña Melo, Feddy Luis Ramírez, Luigi Félix Reynoso, José Arismendy Moreno, Luis Cuevas Carrasco, Juan Faustino Olivares, Aneudys Rodríguez Peralta, Juan Antonio Fernández, Félix Ventura Montaña, Germán José Bernard Paulino, Arj. Lando Montero Félix y Teódulo Almánzar, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resultan vinculante al proceso, como lo es el actas de registro de vehículos de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2017, al vehículo marca Nissan X-Terra. color gris, placa G28J792, año 2008, chasis 5NL, iN08H'28C515473, fue ocupado un Fusil marca KY, AM. mullí cal, serial No. 15044903, con su cargador y 25 cápsulas, así como una pistola, cal. 9Mm, marca no legible, serial No. G4135, con su cargador y 12 cápsulas, con la cual se demuestra que dicha arma fue ocupada en el operativo mediante el cual fue apresado el nombrado José Luis Arias Cornelio, las cuales se encontraban dentro del interior de unos de los vehículos utilizados para custodiar el cargamento de droga, del cual dicho imputado tenía el control y la dirección, al haberse comprobado por medio de las intervenciones telefónicas que era la persona que dirigía el operativo de tráfico ilegal que introduciría al país la cantidad de 1,481.44 kilogramos de droga, para lo cual el imputado había comprometido los servicios de los co-imputados Ronald Martín Evangelista Manzueta, Marcelo Arias, Freiby David Castillo y Reidy Alexander Acevedo, por lo que el tribunal valoró dichas pruebas documentales como positivas, advirtiendo que dichas armas eran parte del entramado de la organización criminal, para cometer el ilícito penal de tráfico internacional de drogas, el cual era dirigido por el imputado José Luis Arias Cornelio, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y

contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado José Luis Arias Cornelio, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que las armas decomisadas eran parte de la organización criminal, de la cual este tenía el dominio y control, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia No. 26, de 21 de julio del 2010. B.J. No. 1196, 2da. Sala", motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [Sic]

15. De lo expuesto por la alzada, esta Sede de Casación observó que no solo se trató de definir como una facultad de los juzgadores la valoración probatoria, en apego a los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, sino que en base a las pruebas testimoniales y las intervenciones telefónicas ponderadas por estos y a las cuales le dieron credibilidad, se determinó que el imputado José Luis Arias Cornelio tenía el control y dominio de la operación de narcotráfico, por lo que las armas ocupadas y sus municiones, en uno de los vehículos que custodiaría la droga, también estaban a su cargo, aplicando así los juzgadores la teoría del dominio del hecho; en ese contexto, si bien no se determinó que los vehículos estuvieran a su nombre o que hayan sido alquilados por el imputado, no menos cierto es que quedó evidenciado a través de la intermediación, que el hoy imputado se desmontó de uno de esos vehículos y que era la persona que tenía el control de la operación, por vía de consecuencia se le retuvo también la violación a los artículos 66 y 70 de la Ley núm. 631-16; por lo que, procede desestimar el vicio denunciado.

16. El recurrente arguye en el desarrollo de su cuarto medio, la falta de motivación en cuanto al medio presentado ante la Corte *a qua* de que el tribunal de primer grado vulneró el plazo para la redacción y lectura del fallo, al emitir su decisión íntegra 83 días después, lo cual la hace anulable, y al no brindar motivos, la corte incurre en violaciones de índole constitucional.

17. La Corte *a qua* para contestar este aspecto, se limitó a señalar lo siguiente: *La parte recurrente alega que se le ha violado su derecho constitucional, por el hecho de que el tribunal a quo, haya postergado el fallo varias veces sin alegar revelar alguna causal válida y por demás se da en un plazo que prácticamente sextuplica el conferido por la norma legal establecida, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala,*

resulta pertinente establecer que el imputado interpuso el correspondiente recurso de apelación en tiempo hábil, por lo que su derecho de defensa y de recurrir ha sido debidamente tutelado.

18. De igual modo, se advierte que el reclamo *ut supra* también formó parte del recurso de apelación planteado por el imputado, el cual fue respondido de manera acertada y correcta por los jueces de segundo grado, al señalar que su derecho de defensa y de recurrir fue debidamente tutelado.

19. Es oportuno destacar sobre el punto planteado, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación. Aspecto que no se probó que haya sido vulnerado.

20. En cuanto al tema objeto de examen, y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro de la decisión de condena fuera de los 15 días hábiles, específicamente, 83 días después, no constituyó agravio alguno para el imputado recurrente, dado que dicha decisión le fue notificada oportunamente y este interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho esencial de defensa o su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el último medio planteado por el imputado recurrente, por no haberse evidenciado violación a las disposiciones del artículo 335 de nuestra normativa procesal penal.

21. Con relación a los alegatos del recurrente, se debe puntualizar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que

determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

22. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador.

23. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

24. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

25. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Arias Cornelio, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1470

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Ozoria Concepción.
Abogada:	Licda. Doris María García Fermín.
Recurrido:	Rebeca Elizandra Báez Bautista y Lureimy Abigail Ventura Báez.
Abogado:	Lic. Andrés Ernesto Toribio Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ozoria Concepción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0146070-9, domiciliado y residente en la calle 40, núm. 20, sector Tropical del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos núms. 829-345-7835 y 809-756-9624, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Doris María García Fermín, quien actúa en representación de Víctor Manuel Ozoria Concepción, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Lcdo. Andrés Ernesto Toribio Ventura, quien actúa en representación de Rebeca Elizandra Báez Bautista y Lureimy Abigail Ventura Báez, en representación de la menor de edad de iniciales J. J. T. V., parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Doris María García Fermín, actuando en representación de Víctor Manuel Ozoria Concepción, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00931, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Ozoria Concepción, fijando audiencia para conocerlo el 1 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Melvin Moreno Suazo, en su rol de Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución de Criminalidad Organizada de la provincia Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2019 presentó por ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, acusación, fusión de procesos y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Ozoria Concepción, Jhon Jelis Trinidad, imputándolos de violar los artículos 319 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley 631-16. Y en contra de Llagomar Castillo Serano, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 319 y 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Federico Castillo Salas.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución penal núm. 582-2019-SACC-00187 el 18 de junio de 2019, y acogió la acusación de la parte acusadora y envió a los imputados a juicio.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1511-2020-SEEN-00081 el 21 de febrero de 2020, mediante la cual declaró la absolución a favor de los imputados Llagomar Castillo Serano y Jhon Jelis Trinidad de los hechos atribuidos, y declaró culpable al imputado Víctor Manuel Ozoria Concepción, de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 y lo condenó a 3 años de prisión suspendida, así como al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos. Dicha sentencia fue leída íntegra el 21 de agosto de 2020, de manera virtual.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por la parte querrelante, intervino la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00170 el 25 de

agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual anuló la sentencia penal núm. 1511-2020-SS-00081, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y ordenó un nuevo juicio.

e) A raíz del envío realizado por la indicada corte de apelación fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2022-SS-00030 el 10 de febrero de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 319 Código Penal dominicano, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Declara a Víctor Manuel Ozoria Concepción (a) Vitilley, dominicano, cédula número 223-0146070-9, domiciliado en la calle 40, número 20, Tropical del Este, Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos 829-345-7835 y 809-756-9624, correo electrónico vitivan92@hotmail.com, culpable del crimen de homicidio involuntario, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Priscila Ventura Báez (ocisa) y Rebeca Elizandra Báez Bautista y el menor de edad de iniciales J. J. T. V., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Condena al imputado Víctor Manuel Ozoria Concepción (a) Vitilley, al pago de una indemnización a favor de la parte querellante Rebeca Elizandra Báez Bautista y el menor de edad de iniciales J. J. T. V., por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. **CUARTO:** Condena al imputado Víctor Manuel Ozoria Concepción (a) Vitilley, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de la justiciable, por los motivos anteriormente expuestos. **SEXTO:** Excluye los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que no se demostró este tipo penal. **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, numeración TES32062 con su cargador, que figura como prueba material en el*

presente caso, a favor del Estado dominicano. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, una vez transcurrido los plazos legales. **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que conforman el proceso y a la víctima.

f) No conforme con dicha decisión, el imputado Víctor Manuel Ozoria Concepción interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2022-SSSEN-00185 el 21 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Víctor Manuel Ozoria Concepción (a) Vitilley, a través de su representante legal, Lcda. Doris María García Fermín, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSSEN-00030, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al ciudadano Víctor Manuel Ozoria Concepción (a) Vitilley al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; así como al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. El recurrente alega en su recurso el siguiente medio:

Único medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

3. Dicho encartado sostiene en el desarrollo de su medio, lo siguiente:

La corte incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, porque le otorga valor a testimonios, algunos de testigos referenciales que no estuvieron presente al momento de los hechos, sino que recibieron información de terceras personas. Al acoger las valoraciones hechas por el tribunal de primer grado, la Corte incurrió en el mismo error, ocasionándole al recurrente un agravio, ya que fue condenado a dos años de prisión, sin que se pudiera demostrar que Víctor Manuel

Ozoria Concepción fue la persona que realizó el disparo que ocasionó la muerte de Priscila Ventura Báez.

4. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

Que al observar las declaraciones dadas en el juicio por la señora Geliana Fabiola Hernández Sánchez, advierte este tribunal de alzada que la misma narró que como parte de las personas que acompañaban al imputado y la hoy occisa, presencié los hechos desde el principio y describe la conducta asumida por el justiciable con anterioridad al desenlace, indicando que tenía un arma de fuego en su poder y cómo en diferentes ocasiones de ese día procedió a manipularla y asumir una actitud imprudente y agresiva con esta y que según pudo observar entre los presentes era el imputado quien único portaba arma al momento del enfrentamiento con el nombrado Yonyon, por lo que lleva razón el órgano sentenciador al otorgar credibilidad a dicho testimonio, quien ostenta la calidad de única testigo presencial de los hechos ofertada como prueba, no apreciando esta Corte las alegadas contradicciones entre sus declaraciones y los demás testigos a cargo, quienes son referenciales. 7. Que en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones de las señoras Geliana Fabiola Hernández Sánchez y Rebeca Elizandra Báez Bautista testigos a cargos, entendemos que fueron valorados con respeto los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, testimonios se concatenan con las demás pruebas presentadas, las cuales expresan de forma clara las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, por lo que, la valoración hecha por el tribunal de juicio satisfizo la reglas de la sana crítica racional, en las cuales no se verifican contradicciones como manifiesta la parte recurrente. 8. En tanto, entiende esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en alegar que los juzgadores de primer grado incurrieron en un error en la valoración de las pruebas, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Víctor Manuel Cruz Matos (a) Vitico, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia

condenatoria en su contra. Por lo que carecen de justificación y fundamentos. () De lo anterior se desprende que, lleva razón el tribunal de primer grado al otorgar plena credibilidad al testimonio de la testigo presencial Geliana Fabiola Hernández Sánchez, en comparación con el testimonio del fiscal investigador, Lcdo. Melbin Romero Suazo, toda vez que según se puede observar en sus declaraciones, la teoría construida por este y que en principio tuvo como resultado el archivo del caso respecto al imputado y otros encartados, no se encuentra sustentada por elementos de prueba suficientes ni capaces de rebatir el testimonio de la testigo Geliana Fabiola Hernández Sánchez, por lo que resultó ser mayor el grado de credibilidad respecto a lo sostenido por esta última, corroborado por otros elementos de pruebas.

5. En esa misma línea de pensamientos, es oportuno precisar, en cuanto a la valoración probatoria, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte.

6. Contrario a lo sostenido por el recurrente, al examinar el fallo atacado esta sede casacional no observa la existencia de una errónea valoración de las pruebas, ya que el tribunal de alzada ponderó de manera adecuada la apreciación hecha por el tribunal de juicio, al verificar que se le dio mayor credibilidad a las declaraciones de la señora Gelania Fabiola Hernández Sánchez, por su condición de testigo presencial, indicando la forma en la que el imputado Víctor Manuel Ozoria Concepción se comportó antes y durante los hechos, lo que conllevó a determinar que su accionar derivó en un homicidio involuntario, por lo que quedó debidamente destruido el estado de inocencia que le asiste, siendo sancionado con una pena de dos años de prisión, conforme a la calificación jurídica retenida, con lo cual está conteste esta sede de casación.

7. Finalmente, esta sala observa que del estudio general de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el

artículo 24 del Código Procesal Penal, y en nada incurre en falta de base legal ni vulnera el principio de presunción de inocencia, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; por lo que, se desestiman sus alegatos.

8. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

9. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, por ende, al no haber prosperado el recurrente en sus pretensiones, procede condenarlo al pago de las costas.

10. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ozoria Concepción, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	San Eloy Monción Bueno.
Abogados:	Licdos. Andrés Taveras García y Henry Manuel Guzmán Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Eloy Monción Bueno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Rincones, casa núm. 114, La Gorra, municipio de Dajabón, provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de diciembre de 2022.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Taveras García, por sí y por el Lcdo. Henry Manuel Guzmán Álvarez, en representación de San Eloy Monción Bueno, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Andrés Taveras García y Henry Manuel Guzmán Álvarez, actuando en representación de San Eloy Monción Bueno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01239, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado San Eloy Monción Bueno, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Daniel Estrella Fernández, en su rol de Ministerio Público de Dajabón, en fecha 18 de junio de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de San Eloy Monción Bueno,

imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a) parte final, 6 letra a) parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 67 de Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó la resolución penal núm. 613-2022-SPEN-00032 el 10 de marzo de 2022, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio.

c) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal núm. 1403-2022-SEEN-00034 el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano San Eloy Monción Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Rincones, La Gorra, casa núm. 114, Dajabón, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte final, 6 letra a), parte final, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de siete (7) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; descargándosele de la violación a la Ley 631-16, ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra. **SEGUNDO:** Se condena al señor San Eloy Monción Bueno, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se ordena la destrucción de las sustancias concernientes a la especie, de conformidad con las previsiones del artículo 92 de la Ley 50-88.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2022-SEENL-00074 el 15 de diciembre de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado en contra de la sentencia penal núm. 1403-2022-SEEN-00034, de fecha (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas*

precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **Segundo:** Declara las costas de oficio, por estar el imputado recurrente, asistido por un defensor público.

2. El recurrente alega en su recurso los siguientes medios:

Primer medio: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano San Eloy Monción Bueno, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24-CPP y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República.* **Segundo medio:** *Falta de Fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada (se encuentran presentes las causales del 426 y 24-CP.*

3. Del análisis de los medios expuestos por el recurrente en su recurso de casación se advierte que estos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta; en ese sentido, este alega lo siguiente:

Que la Corte a qua obvió los criterios jurisprudenciales al decidir como lo hizo, toda vez que nuestro más alto tribunal de casación, SENTENCIA DE DICIEMBRE DE 1998, No.9, dispuso la obligación de motivar sus sentencias. Que la Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación de un derecho de defensa y al debido proceso de Ley por parte del tribunal de primer grado del artículo 18, 24-cpp, y sus respectivos principios y la Resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso. a Corte a qua adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el Recurrente, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del Recurrente SAN ELOY MONCION BUENO, y una pena que fue a siete (7) años de prisión, tampoco precisó, conforme a derecho, tal y como alega el recurrente, la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados. Que la corte a qua debió de ponderar las declaraciones del imputado en las mismas condiciones que las demás medias pruebas incorporadas al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que se

comprueba que la sentencia es insuficiente en su motivación, acogiendo el motivo propuesto por el recurrente. Que aclama por la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y que se le suspenda la pena. [Sic]

4. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo observó cada uno de los medios expuestos por el recurrente, donde no solo transcribió la fundamentación brindada por el tribunal juzgador para retener la responsabilidad penal del imputado, ya que este fue detenido en flagrante delito mediante un operativo en posesión de diez porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 917.6 gramos; una porción de polvo blanco presumiblemente Cocaína, con un peso de aproximado de 225.9 gramos; y 43 porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, con un peso aproximado de 12.5 gramos, una mochila, una tijera, un celular, dos balanzas, una pistola calibre 45, un cargador para la misma, 11 cápsulas, un chaleco antibalas y dos mil pesos.

5. Por otro lado, la corte *a qua* observó, en base a las quejas aducidas, la licitud de las pruebas y la forma en que el tribunal de juicio procedió a su ponderación, por lo que determinó que respecto a las pruebas se respetaron los principios de publicidad, intermediación, contradicción y oralidad, reconociendo que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada y que los medios de pruebas le permitieron al tribunal *a quo* determinar la responsabilidad penal del encartado, San Eloy Monción Bueno, como autor de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte final, 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia condenarlo a siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

6. En lo que respecta a la valoración de las declaraciones del testigo Félix Rafael Ventura Vargas, agente actuante, la corte observó que este declaró de forma precisa y en concordancia con los medios de pruebas documentales, periciales y materiales, donde en sus aspectos más relevantes sostuvo que participó como testigo en un registro practicado por el cabo Martínez Frimon en El Plan I, El Pino, e indicó lo que le fue ocupado al imputado; por tanto, se trata de una prueba testimonial que fue valorada por el juez de la intermediación, sin que se haya argumentado en torno a esta desnaturalización, por lo que se desestima.

7. Con relación a los alegatos del recurrente, se debe puntualizar que esta sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente

infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

8. En ese contexto, esta sala no advierte por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión o falta de estatuir en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, los respondió de manera motivada, aun cuando resulta concisa, es conforme a la queja denunciada, sin incurrir en falta de motivos ni lesionar el derecho de defensa del recurrente.

9. El recurrente refiere que no se valoraron los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que se le debió aplicar la suspensión condicional de la pena descrita en el artículo 341 del citado código; sin embargo, dichos aspectos no formaron parte del recurso de apelación, por lo que se trata de medios nuevos. No obstante, esta alzada advierte que al haberle aplicado la pena de 7 años, la misma se encuentra dentro de la escala prevista por la norma y resulta proporcional y justa, ya que al ser considerado como traficante la pena va de 5 a 20 años; por consiguiente, dicha sanción fue fijada con apego a los criterios establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal.

10. Por otro lado, el recurrente se queja de que se le debió suspender la pena, sin embargo, al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, en principio está sujeta a la determinación de los requisitos exigidos por dicha norma, entre ellos, el citado en el numeral 1, que dispone: "Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años"; verificándose en el caso, que la pena impuesta es de 7 años de reclusión mayor, la cual resulta cónsona con los hechos fijados; por lo que, dicho pedimento carece de fundamento y de base legal, ya que supera la condición prevista en la norma, en consecuencia se desestima.

11. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

12. De acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, por ende, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por San Eloy Monción Bueno, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuesto.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1472

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licdas. Ybelca Castillo Lemoine y Yelissa Cabrera Caba, procuradoras fiscales de Montecristi.
Recurrido:	Infercolis, S. R. L.
Abogado:	Lic. Radhamés Santos Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Ybelca Castillo Lemoine y Yelissa Cabrera Caba, procuradoras fiscales de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto de manera parcial por Infercolis, SRL, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Luis Rodolfo Liz Ferreiras contra la sentencia penal núm. 239-02-2022-SEN-00009 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 15 de marzo del año 2022, y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Ordena al Ministerio Público de este Distrito Judicial de Montecristi, que le haga entrega a la sociedad comercial Infercolis SRL, representada por Luis Rodolfo Liz Ferreiras, del vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año de fabricación 2001, registro y placa L272361, chasis 5TEVL52N01Z734982, color verde, motor o número de serie núm. 734982, de dos pasajeros y dos puertas; por las razones y motivos expuestos precedentemente. **Segundo:** Declara las costas del presente proceso de oficio.

1.2 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 239-02-2022-SEN-00009, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, declaró culpables a los imputados José Beltrán Rivas Martínez y Jorge Luis Cruz Cruz, de violar los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte *in fine* y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y condenó a cada uno a la sanción de cinco (5) años de reclusión menor, suspendida de manera parcial, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano y ordenó la confiscación de la prueba material envuelta en el proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01205 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Ybelca Castillo Lemoine y Yelissa Cabrera Caba, procuradoras fiscales de Montecristi y se fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente, y el abogado del interviniente voluntario, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación y revocar la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00067, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en cuanto al fondo y conforme lo establece el artículo 427 letra a) bajo su propio imperio esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a anular la decisión recurrida y dicte su propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya que la Corte a qua al modificar el ordinario quinto de la decisión de primer grado ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Radhamés Santos Aquino, actuando en nombre y representación de la razón social Infercolis, S. R. L., representada por el señor Luis Rodolfo Liz Ferreiras, interviniente voluntario, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, sea ratificada la sentencia 235-2022-SSENL-00067, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, donde ordena la devolución del vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año de fabricación 2001, registro y placa L272361, chasis núm. 5TEVL52N01Z734982, color verde, motor o número de serie núm. 734982, de dos pasajeros, dos puertas, al interviniente voluntario, quien es su legítimo propietario, el señor Luis Rodolfo Liz Ferreira.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes, Lcdas. Ybelca Castillo Lemoine y Yelissa Cabrera Caba, procuradoras fiscales de Montecristi, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único: Sentencia es manifiestamente infundada.

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado las recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

De la lectura de la sentencia que hoy impugnamos se advierte, de forma inequívoca, que la misma es infundada, toda vez que La Corte no realizó un análisis coherente y lógico de los documentos aportados por el recurrente, procediendo a devolver un vehículo que fue alterado para ocultar y transportar drogas, bajo el argumento de que al momento del arresto el vehículo no se encontraba en poder del propietario. En sus argumentos, la Corte establece que el Tribunal de primer grado incurrió en violación al debido proceso por entender que el tercero interviniente voluntario puede reclamar en cualquier etapa del proceso, sin embargo, este argumento es infundado, puesto que a este interviniente le permitió participar en el juicio como parte del proceso, aun la figura jurídica de interviniente voluntario propia del procedimiento civil, y no del proceso penal, donde los actores están definidos taxativamente, de ahí, que se observa que en ninguna forma se ha violentado el debido proceso. Yerra la Corte además, cuando realiza la valoración del contrato de venta condicional de muebles de fecha 6 de septiembre del 2019, pues alegan que quien podía reclamar el vehículo es precisamente el Sr. Luis Rodolfo Liz Ferreiras debido a que el contrato consigna que el mismo no llegará a ser propiedad del comprador sino después de haber sido pagado el precio total de la venta; sin embargo, no analiza la Corte que para que un objeto adquirido bajo la modalidad de venta condicional sea retornado al vendedor por falta de pago amerita la realización de un proceso que está contenido en la ley 483 sobre venta condicional de muebles, proceso que no fue realizado, puesto que no se presentó a la Corte ningún documento que explicase la forma en la que retornó el vehículo en manos del Sr. Luis Rodolfo Rivas Martínez ya que, según las mismas pruebas aportadas por este, el vehículo ya había sido vendido al Sr. Jenry Antonio Abreu, quien tiene registrada a su nombre la propiedad de dicho vehículo. Además, se observa que el registro en la conservaduría de hipotecas del referido contrato de venta es de fecha 20 de febrero del 2020, cuatro días después del arresto de los imputados que, como bien indica la Corte fueron apresados en fecha 16 de febrero del 2020. Situación que llama poderosamente la atención puesto que el Sr. Luis Rodolfo Liz Ferreiras manifestó en su escrito de

demanda en intervención voluntaria que había entregado el vehículo en calidad de préstamo al imputado José Beltrán Rivas Martínez. (Ver página 5, Por Cuanto núm. 2 escrito de demanda en intervención voluntaria]. En la misma línea, la Corte ha establecido que procede la devolución del vehículo fundamentados en el artículo 51 de la constitución, sin embargo, este mismo artículo establece en el numeral 5 que los bienes utilizados de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales son objeto de decomiso, por ende, al ser un vehículo transformado, fabricándole un compartimiento oculto como bien se indica en la misma sentencia impugnada, página 9, no queda dudas que el objeto para el cual era utilizado es el tráfico ilícito de drogas, que evidencia que el ilícito penal fue debidamente planificado, organizado y consumado. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por las recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó a partir del numeral 9 de la sentencia impugnada, en el sentido de que:

Esta alzada procederá a contestar los dos medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales. Verificando la Corte que uno de los puntos del recurso se fundamenta en que la sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta y errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el recurrente sostiene que en el proceso seguido a los imputados José Beltrán Rivas Martínez y Jorge Luis Cruz Cruz, investigado y declarado culpable de violar la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República dominicana, el tribunal a-quo, procedió a ordenar la confiscación de la prueba material envuelta en dicho proceso consistente en una: Camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, color verde, chasis No. 5TEVL52N01Z734982, del año 2001, rechazando de esta forma la jurisdicción a quo, las conclusiones del interviniente voluntario, bajo el alegato de que la jueza de la instrucción no le admitió medio de prueba, por no probar a la juzgadoras que era dueño del vehículo en cuestión; estableciendo la Corte al respecto que el tribunal a quo, al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en violación al debido proceso, esto así, porque el que reclama el bien objeto de la presente litis es un tercero que intervino en el proceso de manera voluntaria, que puede reclamar en cualquier etapa del proceso, el tercero no es una parte del proceso sino una persona que puede ser perjudicada con una decisión, y por esta razón el legislador le ha preservado una brecha para reclamar en un litigio en el que él

no es parte, motivo por el cual, entendemos que el tribunal a quo debió valorar los elementos de pruebas que se encontraban en el proceso respecto al vehículo en cuestión, y no argüir que el Juzgado de la Instrucción no le acreditó prueba al interviniente voluntario. Razones por las cuales el presente Recurso de Apelación parcial será acogido y la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio procederá a dictar su propia decisión sobre la base de los hechos, ya fijado en la sentencia recurrida. Por todo lo anterior establecido es preciso destacar, que en el presente proceso se encuentra depositado como medio de prueba un contrato de venta condicional de fecha 6 de septiembre del año 2019, celebrado entre Infercolis, S.R.L., representada por el señor Luis Rodolfo Liz Ferreiras, (vendedor), de generales que constan en el proceso y de la otra parte el señor Jenry Antonio Abreu Martínez, (comprador), los cuales consignaron "que el vendedor vende al comparador, el siguiente mueble de su pertenencia, pero bajo la condición expresa y formal de que el mismo no llegará a ser propiedad del comprador, sino después de haber pagado el precio total de la venta, del vehículo, carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año 2001, color verde, pasajeros 2, Cap, Carga Ton, 1 cilindro, 2 puertas, placa No. L272361, chasis 5TEVL52N01Z734982, color verde, motor No. de serie 734982, estableciéndose que la venta es consentida por el precio que el comprador pagará en la suma de seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 RD\$635,400.00, que pagará en 36 meses con una cuota mensual de diecisiete mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$ 17,650.00), empezando desde el día 6 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y terminando el día 6 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), comprobando la Corte que el referido comparador no cumplió con su obligación en razón de que según las actas de infracción flagrante de fecha 16 de febrero del año dos mil veinte (2020), que reposan en el expediente los imputados José Beltrán Rivas Martínez y Jorge Luis Cruz Cruz, fueron sorprendido en dicho vehículo con 18 paquete de un vegetal envuelto en cinta adhesiva, que según el Instituto de Ciencias Forenses Inacif Resultó ser 180.98 libras de Cannabis Sativa (Marihuana), y por lo cual dicho imputados fueron condenados, por lo que se comprueba que al resultar dicho vehículo detenido en manos de persona ajenas al contrato, el comprador no cumplió con su obligación por lo que la única propietaria del vehículo en cuestión es la sociedad comercial Inferpolis, S. R.L. en razón de que en el referido contrato se consignó que el bien mueble no llegará hacer propiedad del comprador, sino después de haber pagado el precio total de la venta lo que no ocurrió en la especie, verificando la Corte que el contrato de venta condicional de mueble

realizado entre los referidos señores fue inscrito en la Dirección de Registro y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento del municipio de Moca; verificado además, que la matrícula emitida por la Dirección General de Impuesto Interno a nombre del comprador Jenry Antonio Abreu Martínez, donde le otorga la propiedad del vehículo en cuestión, dice intransferible, venta condicional, por lo que queda de manifiesto que la única propietaria del vehículo carga, Toyota Tacoma, color verde, es la sociedad Infercolis, SRL, por el comparador no haber cumplido con su obligación, es decir, no haber pagado la totalidad del precio de la cosa, por lo que procede que el Ministerio Público le haga entrega del referido vehículo a Infercolis SRL, fundamentándonos en el artículo 51 de la Constitución de la República, el cual consigna: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que las recurrentes Lcdas. Ybelca Castillo Lemoine y Yelissa Cabrera Caba, procuradoras fiscales de Montecristi, sostienen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al amparo de dos aspectos:

a) El primero, porque la Corte no realizó un análisis coherente y lógico de los documentos aportados por el entonces apelante, procediendo a devolver un vehículo que fue alterado para ocultar y transportar drogas, bajo el argumento de que al momento del arresto el vehículo no se encontraba en poder del propietario, apoyándose la alzada en el artículo 51 de la Constitución. Sin embargo, no toma en cuenta que ese vehículo fue transformado, fabricándole un compartimiento oculto para planificar, organizar y materializar el ilícito penal, y en virtud del numeral 5 del señalado artículo son objeto de decomiso.

b) Y el segundo, porque la Corte erró cuando valoró el contrato de venta condicional de muebles de fecha 6 de septiembre de 2019, y al indicar que el señor Luis Rodolfo Liz Ferreiras es quien podía reclamar el vehículo, puesto que no se presentó a la alzada ningún documento que explicase la forma en que retornó el vehículo en manos del indicado señor, tampoco fue realizado el procedimiento que exige la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, máxime, cuando el vehículo ya había sido vendido al señor Jenry Antonio Abreu, quien tiene registrada a su nombre la propiedad del mismo.

4.2. Se explica que por la solución que adoptaremos al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá al análisis exclusivo de la primera parte del medio planteado, relativa a la inobservancia por parte de la Corte *a qua*, del numeral 5 del artículo 51 de la Constitución dominicana el cual manda a decomisar los bienes utilizados de actividades ilícitas o infracción prevista en las leyes penales.

4.3. Esta sala, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada ha advertido que, en el presente caso, los ciudadanos José Beltrán Rivas Martínez y Jorge Luis Cruz Cruz fueron juzgados en sede de juicio por traficar drogas, específicamente 180.98 libras de Cannabis Sativa (marihuana), violando con ello los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte *in fine* y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; sustancia que de acuerdo al acta de registro de vehículos de fecha 16 de febrero de 2020, era transportada en un compartimento oculto debajo de la cama del vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año de fabricación 2001, registro y placa L272361, chasis 5TEVL52N01Z734982, color verde, motor o núm. de serie 734982, matrícula 9821826, lo que además fue refrendado por los procesados al admitir en su totalidad, los cargos presentados por el Ministerio Público.

4.4. Así las cosas, el tribunal de juicio procedió a dictar sentencia condenatoria imponiendo a los procesados la pena de cinco (5) años de reclusión menor, suspendida de manera parcial bajo el cumplimiento de varias reglas, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, ordenando la destrucción de la droga y la confiscación de la prueba material envuelta en el proceso, a saber, vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año de fabricación 2001, registro y placa L272361, chasis 5TEVL-52N01Z734982, color verde, motor o núm. de serie 734982, matrícula 9821826.

4.5. No conforme con la confiscación del vehículo envuelto en el evento ilícito la entonces apelante, ahora recurrida en casación, entidad comercial Infercolis, S. R. L., debidamente representada por su administrador el señor Luis Rodolfo Liz Ferreiras, en calidad de interviniente voluntario, interpuso ante la Corte *a qua* una acción recursiva contra la sentencia de primer grado, alegando varios agravios y a su vez, reclamando la devolución del vehículo.

4.6. De este modo la alzada acogió el señalado recurso ordenado la devolución del vehículo a la apelante, fundamentando su decisión en la existencia de un contrato de venta condicional de fecha 6 de

septiembre de 2019, celebrado entre Infercolis, S. R. L., representada por el señor Luis Rodolfo Liz Ferreiras (vendedor) y el señor Jenry Antonio Abreu Martínez (comprador), que a decir de la corte, este último incumplió dicho contrato pues el vehículo, aun sin haberse pagado el precio total de la venta consignado entre las partes, fue ocupado en manos de personas ajenas al contrato; y que en tales condiciones, la única propietaria del vehículo de carga era la sociedad Infercolis, S. R. L., apoyándose además, en el artículo 51 de la Constitución, que tutela el derecho de propiedad.

4.7. Sucede pues, que artículo 51 de la Constitución establece lo siguiente: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes [...]; y en su numeral 5 señala que: Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*

4.8. En el presente caso, tal y como se hace constar en la sentencia mediante la cual se conoció del fondo de los hechos por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, entre los imputados José Beltrán Rivas Martínez y Jorge Luis Cruz Cruz, y la fiscalía intervino un acuerdo en donde los procesados admitieron de manera total todos los términos contenidos en la acusación presentada en su contra, la cual sostenía, entre otras cosas, que a los imputados se le ocupó en el compartimento oculto debajo de la cama del vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año de fabricación 2001, registro y placa L272361, chasis 5TEVL52N01Z734982, color verde, motor o núm. de serie 734982, matrícula 9821826, la cantidad de 18 paquetes de Cannabis Sativa (marihuana), envueltas con cinta adhesiva de color crema, con un peso definitivo y específico de 180.98 libras, según consta en el Informe pericial núm. SC22020-02-15-002090, de fecha 24 de febrero de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.9. Dentro de este orden de ideas, los artículos 189 parte *in fine* y 338 del Código Procesal Penal, respectivamente, disponen lo que sigue: (189 parte *in fine*): *El Ministerio Público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley;* y el (338): *Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente*

para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. [...] La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley.

4.10. De su lado, con relación al tipo penal probado, asumido y juzgado (tráfico de drogas) el artículo 34 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, señala que: *Los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta Ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados e incautados, y puestos a disposición del Estado dominicano.*

4.11. En función de lo planteado y conforme al fáctico probado, no hay lugar a dudas de que el vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año de fabricación 2001, registro y placa L272361, chasis 5TEVL52N01Z734982, color verde, motor o núm. de serie 734982, matrícula 9821826, fue alterado para ocultar y transportar 180.98 libras de Cannabis Sativa (marihuana), y ello legitimó al Ministerio Público a ofertarlo como prueba material, situación que le permitió al tribunal de juicio proceder a confiscarlo, no solo por ausencia de documentos que justificaran a los reclamantes la propiedad del mismo, sino también porque no fue desvirtuado que el mismo era utilizado para trasladar la droga.

4.12. Es decir, sin desmedro de la existencia de pruebas que justifiquen o no la calidad de propietario de la entonces apelante Infercolis, S. R. L., representada por el señor Luis Rodolfo Liz Ferreiras, por incumplimiento de un contrato de venta condicional de fecha 6 de septiembre de 2019, ello no es óbice para ordenar el decomiso de dicho vehículo a raíz de que los procesados José Beltrán Rivas Martínez y Jorge Luis Cruz Cruz lo utilizaban para el tráfico de drogas, incluso, transformándolo a tales fines.

4.13. Y es que, si bien el artículo 51 de la Constitución consagra el derecho de propiedad que toda persona pueda tener sobre algún bien mueble o inmueble, dicho derecho en virtud de lo establecido en el numeral 5 del indicado artículo, combinado con los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal –parte *in fine* de ambos-, asimismo, el 34 de la Ley 50-88, ya descritos, se desprende que el derecho de propiedad efectivamente no posee un carácter absoluto, en tanto que pueden ser objeto de decomiso los bienes que hayan tenido origen, que hayan sido utilizados o que hayan provenido de infracciones penales; situación que no fue valorada por la Corte *a qua* en su justa dimensión al momento de emitir la sentencia ahora impugnada, en consecuencia procede acoger este argumento sin necesidad de analizar los demás.

4.14. En efecto, al verificarse el vicio invocado por las recurrentes Lcdas. Ybelca Castillo Lemoine y Yelissa Cabrera Caba, procuradoras fiscales de Montecristi, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones casará por vía de supresión la decisión ahora impugnada, anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al ordenar la entrega a la sociedad comercial Infercolis, S. R. L., representada por Luis Rodolfo Liz Ferreiras, del vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año de fabricación 2001, registro y placa L272361, chasis 5TEVL-52N01Z734982, color verde, motor o número de serie núm. 734982, suprimiéndola sin necesidad de envío y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, la confiscación del indicado vehículo, por las razones expuestas en líneas anteriores, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas, por la decisión arribada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Ybelca Castillo Lemoine y Yelissa Cabrera Caba, procuradoras fiscales de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa por vía de supresión la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi mediante la sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-00009 de fecha 15 de marzo de 2022, en cuanto al vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año de fabricación 2001, registro y placa L272361, chasis 5TEVL52N01Z734982, color verde, motor o número de serie núm. 734982; por consiguiente, ordena su confiscación por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1473

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos.
Abogados:	Licda. Josefina del Rosario, Licdos. Yván Ariel Gómez Rubio y Ruperto Abdiel Medina López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013131-4, con domicilio en la calle Segunda, casa núm. 86, distrito municipal de Bombita, provincia Barahona, imputado, recluso en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 16 de septiembre del año 2022, por el acusado Leandro Dotel Matos y/o Leonardo Dotel Matos, contra la sentencia núm. 107-02-2022-SSen-00023, dictada en fecha 17 de mayo del año 2022, leída íntegramente el día 21 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **Segundo:** Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado apelante. **Tercero:** Confirma la sentencia apelada y condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sede de apelación.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2022-SSen-00023, dictada en fecha 17 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos, de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396-C de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad iniciales E. L. Y., de 15 años, representado por su madre la señora Venecia Yan Nicolás, que tipifica y sanciona el crimen de violación sexual en contra de un menor de edad, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01206 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Dotel Matos y se fijó audiencia para el 19 de septiembre de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Josefina del Rosario, por sí y por los Lcdos. Yván Ariel Gómez Rubio y Ruperto Abdiel Medina López, actuando en nombre y representación de Leonardo Dotel Matos, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente*

recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00078, de fecha 2 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, respecto al ciudadano Leandro Dotel Matos [sic]. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea casada la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00078, de fecha 2 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y enviada a una corte distinta para ponderar nuevamente los motivos del recurso de apelación del imputado.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Leonardo Dotel Matos, imputado, contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de diciembre de 2022, pues contrario a lo establecido por el imputado, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueron valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en apego al principio de legalidad, y en observancia a las reglas del debido proceso, lo cual determinó la certeza de los jueces sobre su responsabilidad penal y la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, y como consecuencia le fue impuesta una pena. No se verifica en el proceso que el imputado haya quedado en estado de indefensión, ni que se le hayan violentado sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Desnaturalización de los motivos del recurso, obligación de estatuir y falta de motivación de su decisión, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva*

y el debido proceso. Así como el precedente del TC/ 0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a la tutela efectiva, el debido proceso y la obligación de estatuir y motivar.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

La defensa y el imputado desarrollaron dos motivos en el recurso de apelación: Violación a los artículos 69 y 68 de la Constitución: Artículo 417-2, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y artículo 417-3: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. artículos 68 y 69 de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal; violación del precedente de TC en la sentencia 0244/15, d/f 21-08-2015, sobre etapa prelucida. Como podrá observar la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dos motivos distintos uno de otro, sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al final el párrafo núm. 5, página 11 de la sentencia recurrida en casación, decidió analizar ambos medios de manera conjunta confundiendo en el análisis y motivación de los mismos: en primer lugar, la defensa planteaba en síntesis que el tribunal colegiado cometió falta y no motiva al valorar un medio de prueba que no fue acreditado por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio (anticipo de prueba), y en el segundo medio la violación al derecho de defensa porque se realizó el anticipo de pruebas sin citar ni notificar al imputado ni a su abogado, para que estos puedan ejercer el derecho a una defensa durante el cuestionamiento al menor. La Corte, en su premura de dar una decisión sin analizar de manera separada los motivos, en el párrafo 15 de la página 17, que es el único lugar que se refiere tímidamente al segundo medio señala que la valoración del anticipo de pruebas ante el tribunal de juicio no afecta el derecho de defensa de la parte imputada debido a que el contenido de este medio de pruebas fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio; sin embargo, con este razonamiento la corte ha desnaturalizado el medio y ha dejado sin motivación la decisión, puesto que, la defensa lo que ha establecido es, que no se le dio la oportunidad de estar en la realización del anticipo de pruebas en la Cámara Gessell, no se citó a la defensa ni al imputado, punto este que fue obviado. La verdadera oportunidad de defenderse el imputado era teniendo el medio de hacer un contra interrogatorio a las preguntas formuladas por el

Ministerio Público en el anticipo, ya que, en el colegiado, solo se debatió su contenido. Frente a este punto, la corte ha violado los precedentes de la honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional [...]. En tal sentido, la corte no satisface los requerimientos de la Sentencia TC/0009/13, al constatar que el fallo carece de la condigna motivación y, en consecuencia, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Esta apreciación se basa en que el tribunal a quo, fundamentó su fallo en una fórmula genérica, incumpliendo su deber de dar respuesta a los medios del recurso planteados por el imputado y su defensa.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, dando como hecho cierto que en fecha 10 de diciembre de 2019, a eso de la 9:00 P.M. momento en el que el menor se desplazaba hacia la iglesia, el nombrado Leonardo Dotel Matos, lo llamó, con artimañas consiguió que entrara a su casa y lo violó sexualmente. Que el modo operandi del imputado fue a través de engaño llamándolo para que le hiciera un mandado, y una vez dentro de la casa del imputado, bajo amenaza cometió el hecho. Para el logro de su objetivo el imputado aprovechó la condición de vulnerabilidad de la víctima y su condición especial, arribando el tribunal a quo a la certeza de la responsabilidad del imputado en los hechos. Esta verdad fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal de juicio al anticipo de prueba realizado al menor de edad víctima, quien sin titubear señaló al acusado como la persona que lo violó sexualmente, indicando las circunstancias de que fue llamado por éste con engaño mientras se dirigía a la iglesia, solicitándole que le hiciera un mandado y una vez dentro de la casa, bajo crueles amenazas lo violó sexualmente. En igual dirección declaró la madre del menor, señora Venecia Yan Nicolás, quien aseguró que su hijo le confesó que el acusado lo violó sexualmente, y así lo hizo constar en la denuncia que puso ante la Fiscalía, sin entrar los citados elementos de prueba en contradicción en lo que se refiere a la ocurrencia del hecho, sus circunstancias y el autor material del mismo. 7.- A partir de la valoración que hizo el tribunal a quo a cada elementos probatorio a cargo estableció que las declaraciones de la madre

del menor víctima y las declaraciones contenida en el anticipo de prueba que se le practicó a dicho menor ubican al imputado en tiempo y lugar, corroborándose entre sí, sustentado en el hecho cierto de que en el anticipo contenido en el CD el tribunal escuchó por propia voz del menor de edad, en donde señaló al acusado como autor del hecho, tal como lo manifestara a su madre y éste en el informe psicológico que se le practicó, circunstancias que además constan en la denuncia que se interpuso en contra del imputado, reteniéndole valor probatorio a los citados elementos de prueba para fundamentar la sentencia, y ciertamente, las declaraciones de la testigo y madre del menor contenidas en la sentencia, aun cuando ésta no estuvo en el momento en que el acusado violaba sexualmente a su hijo menor de edad, permiten establecer que, a cuestionamiento suyo, dicho menor le contó a ella todo lo sucedido, coincidiendo con todo lo expuesto por éste, tanto en la entrevista que se le practicara en Cámara Gessell, como en la evaluación psicológica que se le hizo, y estos elementos de pruebas, a su vez coinciden con el diagnostico asentado en el certificado que instrumentó el médico legista en el que se dejó constancia de que la víctima presentó al examen médico fisura resiente y borramientos de pliegues anales a las 12 y 6 horas con relación a las manecillas del reloj a nivel anal, por lo que razón tuvo el tribunal a quo en considerar la prueba testimonial a cargo creíble, coherente y concordante. 8.- Resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorios a los elementos de prueba a cargo, ya que, en lo que concierne a la prueba testimonial, si bien las declaraciones de la madre del menor de edad víctima, en principio son referenciales, en lo atinente al momento en que se cometió la violación sexual en perjuicio de su hijo, su relato es coincidente con el relato del menor, y si bien es cierto que el anticipo de prueba practicado al menor como el testimonio de la madre de éste, fueron retenidos por el tribunal juzgador no obstante las declaraciones dadas por el acusado en el uso de su defensa material negando los hechos, no es menos cierto que, las primeras resultan más creíbles, sinceras y coherentes, no sólo por coincidir entre sí, sino porque además han sido corroboradas por los demás elementos probatorios; siendo la víctima y su madre claros en señalar el nombre del acusado, al cual indudablemente conocen en razón que para la comisión del hecho la víctima fue llamada por el imputado para que le hiciera un mandado, haciéndolo penetrar al interior de su casa. 9.- En la misma línea del pensamiento, es oportuno puntualizar que el certificado médico legal a nombre del menor de edad víctima, el cual el tribunal de juicio retuvo para asignar responsabilidad al imputado en los hechos, establece que al ser examinado dicho menor presentó a nivel anal fisura resiente y

borramientos de pliegues anales a las 12 y 6 horas con relación a las manecillas del reloj, de lo que se infiere que, tal como estableció el tribunal de juicio, la prueba pericial robustece las declaraciones de la víctima, así como lo declarado por su madre en cuanto a la existencia de las relaciones sexuales, por lo que así los hechos, estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto, el cual se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a un menor de edad, de sexo masculino, que para la fecha del evento contaba con quince (15) años de edad y que fuera objeto de violación sexual por parte del acusado recurrente, lo que inequívocamente constituye un acto atentatorio a su desarrollo físico y psicológico. (...) 12.- En lo referente al perjuicio que invoca el imputado que le ocasionó el tribunal de juicio con el dictado de la sentencia condenatoria que pronunció en su contra al sustentarla en el anticipo de prueba practicado al menor de edad víctima, sin que el mismo pasara el filtro de la audiencia preliminar, se debe establecer que devienen en infundados los argumentos dados por el apelante en este sentido (cuyos detalles se recogen en el numeral 5 de esta sentencia), esto así, porque si bien es cierto que el referido anticipo no fue ofertado para que fuese valorada su legalidad y licitud ante el Juez de la Instrucción, no es menos cierto que, consta en el auto de apertura a juicio la solicitud hecha por el Ministerio Público a los fines de que le fuera practicado un anticipo de prueba al menor de edad víctima, siendo dicha solicitud admitida por el Juez de la Instrucción como elemento probatorio. Resultando que la solicitud del anticipo fue hecha el 04 de marzo de 2020, no siendo posible su realización en tiempo oportuno debido al estado de emergencia que se decretó en el país en el mes de marzo de 2020, debido a la pandemia del COVID-19, circunstancia que paralizó las labores de los tribunales de la República, todo lo cual se recoge en el proceso, y que produjo, conforme consta en el acta de audiencia de fecha 12 de enero del año 2022, que en la misma fecha el Tribunal Colegiado que instruyó el juicio, a solicitud del Ministerio Público y previa invocación y justificación por parte del órgano acusador de la inexistencia del anticipo, ordenara mediante auto No. 107-02- 2022-AUT-00008, la realización del anticipo, procedimiento que está acorde con las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, (...) 13.- Como se ha dicho, el tribunal de juicio ordenó que, en la especie, le fuera practicado un anticipo de prueba al menor de edad víctima, cumpliendo con el procedimiento establecido en la normativa procesal penal, por lo que, en modo alguno inobservó la norma, ni colocó en indefensión al imputado, por el contrario, resguardó el debido proceso de ley,

cumpliendo con su obligación de tutelar los derechos de las partes y en observancia del principio de igualdad de las partes ante la ley, el cual, pudo haberse afectado en perjuicio de la víctima de no haberse ordenado el anticipo amparado el tribunal en el texto legal invocado, en razón de que la medida le está conferida por la ley y le fue solicitada por una parte procesal, garantizando el accionar del tribunal de juicio que la víctima no acudiera al proceso desprovisto de su elemento de prueba estrella, cuya falta no obedecía a negligencia de la víctima, sino al estado de emergencia que afectaba al país, y esto, en modo alguno podía perjudicar a la víctima causándole un agravio. (...) 15.- A mayor abundamiento conviene especificar que la valoración del anticipo de prueba ante el tribunal de juicio no afecta el derecho de defensa de la parte imputada, en razón que el contenido de este elemento probatorio fue debatido en juicio oral, público y contradictorio, al cual acudió el imputado ejercido su defensa técnica y material, por lo que pudo defenderse, y siendo sí, tal como ya se ha dicho, los argumentos invocados por el imputado, y los medios que lo sustentan devienen en infundados, por tanto se rechazan y con ello se rechazan las conclusiones que vertiera en audiencia y así como el propio recurso de apelación. [Sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos alega en su único medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los motivos de apelación y en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como los precedentes del Tribunal Constitucional y de esta corte de casación, relativos a la obligación de estatuir y motivar. Y es que, según el impugnante, presentó dos motivos de apelación distintos, sin embargo, la alzada decidió examinar ambos medios de manera conjunta confundiendo en el análisis y motivación de estos, por tanto, a su criterio, ese segundo grado fundamentó su fallo en una fórmula genérica, incumpliendo su deber de dar respuesta a los medios del recurso planteado.

4.2. Un aspecto a considerar y aclarar por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a dar respuesta a las quejas del recurrente Leandro o Leonardo Dotel Matos, a propósito de la mención que este hace respecto a que la Corte *a qua* respondió sus medios de apelación de manera conjunta, y es que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de

encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

4.3. En función de lo planteado, al ser examinada la sentencia impugnada, esencialmente su fundamento jurídico núm. 5, página 11, advierte esta sala que, ciertamente el entonces apelante, ahora impugnante Leandro o Leonardo Dotel Matos propuso en sede de apelación dos medios, los cuales eran:

1- Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; artículo 417-2, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; bajo el argumento de que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de valorar como elemento de prueba el anticipo practicado al menor de edad víctima, el cual, no fue admitido en el auto de apertura a juicio. 2- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión y violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; artículos 68 y 69 de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal; violación del precedente de TC en la sentencia 0244/15, d/f 21-08-2015, sobre etapa precluida, exponiendo que al practicarse al menor el anticipo de prueba a él no se le dio la oportunidad de estar representado mediante defensor técnico, ni fue notificado en tiempo hábil de que se le realizaría dicho anticipo, provocándole graves daños y vulnerabilidad.

4.4. Esta corte de casación comprobó que el tribunal de alzada advirtió, sin perjuicio de la diferencia existente entre los títulos de los medios, la notoria vinculación entre ambos agravios pues se relacionaban con el anticipo de prueba ofertado en sede de juicio, por ello, la Corte *a qua* aprovechó para agruparlos en su conjunto, respectivamente, y proceder a dar la respuesta jurídica que ameritaban como al efecto lo hizo.

4.5. Por ello, al momento de analizar esas quejas pudo la alzada comprobar que, el punto neurálgico que vinculaban a ambos medios giraban en torno al anticipo de prueba emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona de fecha 8 de febrero de 2022, realizado al menor que responde a las iniciales E. L. Y., que a decir del impugnante, por un lado, no fue acreditado por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, y por otro lado, fue instrumentado sin citar ni notificar a este y a su abogado, para que estos puedan ejercer el derecho a una defensa durante el cuestionamiento al menor.

4.6. Así las cosas, ese segundo grado examinó la decisión de primer grado, pudiendo advertir que no llevaba razón el recurrente pues, en un primer orden, el referido anticipo, sin perjuicio de no ser ofertado ante el juez de la instrucción, sí constaba en el auto de apertura a juicio la solicitud hecha por el Ministerio Público en fecha 4 de marzo de 2020, a los fines de que le fuera práctico un anticipo de prueba al menor de edad víctima, cuya solicitud fue admitida por el señalado juez, como elemento probatorio.

4.7. De igual forma, explicó la alzada que como consecuencia de la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, ante la propagación del coronavirus Covid-19, fue imposible poner en marcha la indicada solicitud y no es hasta el 12 de enero de 2022, cuando el tribunal de juicio posterior a ser apoderado del caso en cuestión, ordena mediante el auto núm. 107-02-2022-AUT-00008, la realización del anticipo, destacando que dicho procedimiento se realizó bajo las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal.

4.8. En un segundo orden, comprueba esta sala que la Corte *a qua*, además de argumentar que el señalado anticipo de prueba practicado al menor de edad víctima, de iniciales E. L. Y., cumplió con el procedimiento establecido en la normativa procesal penal, también fue instrumentado resguardando el debido proceso de ley, a su vez, tutelando los derechos de las partes y en observancia del principio de igualdad de las partes ante la ley.

4.9. En suma a lo anterior, la alzada determinó que el contenido de la prueba cuestionada corroboraba lo declarado por la señora Venecia Yan Nicolás, madre del menor, asimismo, con el informe o evaluación psicológica que se le practicó, con la denuncia interpuesta en contra del imputado y a su vez coincidía con el diagnóstico asentado en el certificado médico legal. Y esa corroboración periférica permitió determinar que el imputado recurrente Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos, fue la persona que en fecha 10 de diciembre de 2019, a eso de las 9:00 de la noche, a través de engaño y amenaza violó sexualmente al menor, de 15 años, de iniciales E. L. Y., momento en que la víctima se dirigía a la iglesia.

4.10. Dentro de este orden de ideas, para esta corte de casación deviene en infundado el alegato del recurrente, pues el accionar de la Corte *a qua* de dar respuesta de manera conjunta a las quejas que le fueron presentadas, no causó ningún agravio que pueda ser censurado por este colegiado casacional, toda vez que dicha alzada en ningún momento desvió, desnaturalizó o le dio alguna connotación distinta a las inconformidades que le fueron presentadas. Es decir, que sin desmedro

de agrupar los medios de apelación, la Corte *a qua* válidamente razonó sin dejar de responder cada una de las pretensiones invocadas en ellos, máxime, cuando ambos cuestionamientos se relacionaban al anticipo de prueba emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona de fecha 8 de febrero de 2022, realizado al menor que responde a las iniciales E. L. Y., pero en vertientes distintas.

4.11. Sin duda, ese anticipo de pruebas, además de ser solicitado cumpliendo las exigencias de lugar ante la autoridad competente, esa solicitud formó parte del *quantum* probatorio admitido en la fase preliminar, lo que legitimó al tribunal de juicio poner en marcha su cumplimiento, o sea, ordenar que se realice y que sean citadas las partes a tales fines, incluyendo al imputado recurrente y su defensa, quienes participaron de la entrevista conforme se advierte en las actas de entrevista de anticipo de prueba. Incluso permitiendo, los juzgadores de juicio, que, durante los debates de los medios probatorios el ahora recurrente Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos a través de su defensa, pudiera presentar las quejas o reparos para con dicha prueba, como al efecto lo hizo. Lo que supone que, contrario a lo alegado, su derecho de derecha en todo momento fue garantizado, más aún, desde la apertura a juicio tenía conocimiento de las preguntas que se formularían, escenario donde también tuvo oportunidad de rebatir si así lo hubiera entendido.

4.12. Es por ello por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el obrar del tribunal de alzada se corresponde con los lineamientos exigidos por la normativa procesal penal y los criterios asumidos por este órgano y el Tribunal Constitucional, en lo que respecta a explicar las razones jurídicamente válidas de aquellos puntos o aspectos desarrollados en la acción recursiva que le apoderó.

4.13. Bien lo ha dejado claro esta sala de que, por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el medio que se examina.

4.14. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente

vulnerados por la Corte *a qua* (artículos 68 y 69 de la Constitución), sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; en esas atenciones, procede desestimar lo alegado y con ello los aspectos que se examinan, por resultar improcedentes e infundados.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal, , modificado por la Ley 10-15 dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de diciembre de

2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Leandro Dotel Matos o Leonardo Dotel Matos al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1474

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Augusto Ballenilla Horacio.
Abogado:	Lic. Ediburgo Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Ballenilla Horacio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110022-4, con domicilio en la calle Tetelo Vargas, núm. 28, barrio Restauración, San Pedro de Macorís, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de junio del año 2022, por el Dr. Odalis Ramos, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Augusto Ballenilla Horacio, contra la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSSENT-00032, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado sus pretensiones.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2022-SSSENT-00032, de fecha 6 de abril de 2022, declaró culpable al imputado Rafael Augusto Ballenilla Horacio, del crimen de Violencia Intrafamiliar agravada, en violación a las disposiciones del artículo 309-2 y 3 literales b) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Hanoy Waldestruidis Reina, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01207 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Ballenilla Horacio, y se fijó audiencia para el 19 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ediburgo Rodríguez, actuando en nombre y representación de Rafael Augusto Ballenilla Horacio, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarando como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Augusto Ballenilla Horacio contra la sentencia núm. 334-2022-SSSEN-00567 de fecha 11 del mes de noviembre del año 2022,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo haber sido hechos en tiempo hábil y como regula la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declararlo en derecho y en consecuencia, casando la sentencia número de referencia, dictada por la Corte de referencia. Tercero: Compensando las costas procedimiento.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Rafael Augusto Ballenilla Horacio, imputado, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Augusto Ballenilla Horacio propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *1. -Inobservancia en la aplicación de la ley. 2.- Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

La Corte al realizar la valoración del recurso de apelación que la apoderó, tomó simple y sucinta, las ponderaciones que se presentaron y no advirtió que el resultado de la valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador y los hechos establecidos existió una clara desproporción entre las circunstancias y hechos y la aplicación de la norma, toda vez que la condena impuesta fue la más grave para el caso, máxime cuando no se probó que haya existido una condición que justificara la desproporcionalidad de la condena.- Que la aplicación correcta de la ley no implica una ejecución literal del contenido en el texto invocado, sino, más bien, una aplicación razonable y que venga a satisfacer el agravio cometido, no tan solo a la víctima, quien el presente caso, desistió de la querrela que presentó, por no tener interés en el proceso, sino también a la sociedad que se encuentra agraviada, por tal razón la inobservancia planteada como medio en el recurso de apelación continúa afectando en la sentencia dada por la corte y recurrida mediante el presente memorial. Con la apreciación de los hechos el tribunal consideró la falta imputada de grave, cometieron un error en la valoración material de las pruebas y la correspondencia con los hechos por lo que amerita que el recurso de apelación sea conocido nuevamente. El hecho fundamental planteado para pronunciar la condena fue el testimonio de la víctima, el cual mostró grandes contracciones (sic) con los hechos y circunstancias como ocurrieron los hechos, perdiendo estas declaraciones cualquier credibilidad, ya que cuando el imputado se refirió a los hechos admitió haber cometido las faltas, pero no en las condiciones que las describía el Ministerio Público, sino que fueron de otra naturaleza y condiciones totalmente distintas y no con la gravedad que fueron tratadas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(...) esta Corte luego de haber analizado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, advierte que el mismo no tiene mérito alguno, toda vez que la parte recurrente no individualiza ni identifica el o los motivos violados enmarcados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, al contrario solo se limita a describir de manera sucinta lo siguiente: "Que los jueces actuantes a la hora de establecer la pena, realizaron una errada apreciación y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, producto del proceso de investigación y por tanto emitieron una sentencia con una ilogicidad manifiesta, basada en violación a la ley por inobservancia en la aplicación de la ley

y además graves errores en la determinación de los hechos y más aún en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano investigador”, por lo que esta alzada no puede establecer de manera oficiosa que la sentencia adolece de algún vicio, cuando la parte recurrente no ha podido precisar de manera clara los motivos de su recurso. (...) 8 Que con relación a las pruebas (...) esta Corte luego de haber analizado el referido recurso, así como la sentencia atacada no advierte ninguna violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a quo en sus motivaciones hace las exposiciones de lugar en conformidad con la ley, mencionando, valorando y motivando de manera especial todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso y que han podido ser analizadas por esta alzada en toda su extensión, esto contrario a lo que ha expuesto el hoy recurrente. 11 Que esta Corte al no poder comprobar que la sentencia haya generado vicios algunos, sino que los jueces han actuado de manera correcta y con apego estricto a la norma constitucional y procesal penal, debidamente motivada conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y que además la parte recurrente no ha demostrado ninguno de los vicios del artículo 417 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el referido recurso. 13. Que en cuanto a las conclusiones subsidiarias vertidas in voce en audiencias por la defensa del imputado sobre que la pena impuesta al mismo sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-II), toda vez que el imputado está guardando prisión en la cárcel de La Victoria; las mismas deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundada y carentes de base legal, ya que la solicitud incoada debe ser solicitada al órgano encargado de velar por la seguridad y traslado de los internos o privados de libertad, que es el juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del único medio de casación contenido en el escrito que apodera a esta sala se extrae, *grosso modo*, que el casacionista critica que la corte *a qua* no advirtió que en el resultado de la valoración probatoria y los hechos establecidos, existió una clara desproporción entre las circunstancias, el fáctico y la aplicación de la norma, toda vez que la condena impuesta fue la más grave y desproporcional para el caso. Señala que, el aspecto fundamental para pronunciar la condena fue el testimonio de la víctima, pero el mismo fue contradictorio frente a los hechos y sus circunstancias, aunado a esto la víctima desistió de la querrela que presentó, por no tener interés en el

proceso. Finaliza, el recurrente indicando que admitió haber cometido las faltas, pero no en las condiciones y gravedad que las descritas y tratadas por el Ministerio Público.

4.2. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente Rafael Augusto Ballenilla Horacio giran en torno a la pena de 10 años que le fuera impuesta por incurrir en el crimen de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de su expareja, la señora Hanoy Waldestruidis Reina, quien, a su criterio, además de ser contradictoria en su testimonio, desistió del proceso. Por ello, entiende el impugnante, que la sanción fue desproporcional, al ser la más grave, puesto que admitió los hechos, pero no en las condiciones y gravedad que las descritas y tratadas por el Ministerio Público.

4.3. En función de lo planteado es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado se observa que, contrario a lo planteado, la Corte *a qua* sin perjuicio de advertir que el entonces apelante, ahora recurrente en casación Rafael Augusto Ballenilla Horacio, no precisó de manera clara los motivos de su recurso o agravios contra la sentencia de juicio, dicha alzada realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente la pena de 10 años de prisión, cuya sanción la fundamentó de manera correcta tras realizar una oportuna valoración de las pruebas que le fueron ofertadas, asimismo, fijada dentro del marco legal retenido, a saber, violencia intrafamiliar agravada.

4.5. En función de lo planteado, para esta corte de casación el proceder asumido por el tribunal de alzada para con lo decidido en juicio, no puede ser censurable, pues se advirtió que dicha postura fue posible tras esa instancia de segundo grado comprobar que la sentencia ante

ella impugnada, fue forjada en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y es que, en dicha sede se valoró de forma oportuna y en toda su extensión, cada una de las pruebas aportadas al proceso, y ello permitió fijar los hechos endilgados al imputado recurrente Rafael Augusto Ballenilla Horacio, y consecuentemente imponerle la pena acorde a tales circunstancias.

4.6. Sucede pues, que el imputado recurrente Rafael Augusto Ballenilla Horacio, además de modelar y materializar un patrón de conducta agresiva en contra de la señora Hanoy Waldestrudis Reina, quien fuera su pareja, también mantuvo en constante estado de amenazas de muerte a dicha víctima, incluso, causándole graves daños físicos y emocionales tras agredirla de forma física y verbal, causándole trauma craneoencefálico con hematomas múltiples, trauma contuso cara lateral derecha del cuello, trauma contuso en la región dorsal con una pequeña equimosis y abrasiones en ambas rodillas con edemas, hechos que fueron sancionados con la pena de 10 años de prisión, conforme disponen las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales b) y e) del Código Penal dominicano, por ser proporcional a los hechos.

4.7. En torno a que la alzada no advirtió que el testimonio de la testigo víctima fue contradictorio frente a los hechos y sus circunstancias, contrario a dicha queja, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, que la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que en la decisión apelada los jueces actuaron de manera correcta y con apego estricto a la norma constitucional y procesal penal, en lo que respecta al tema probatorio. Ello supone, a juicio de esta sala, que lo declarado por la víctima Hanoy Waldestrudis Reina fue coherente con el resto de los medios probatorios (denuncias, certificados médicos legales e informe psicológico), en los hechos descritos y presentados por el órgano acusador; situación que permitió darle credibilidad a dicho testimonio y con ello, determinar la responsabilidad penal del imputado en el ilícito de que se trata.

4.8. Finaliza el recurrente estableciendo que la víctima desistió de la querrela que presentó, por no tener interés en el proceso, sin embargo, si verificamos la relación de hechos descrita en la decisión dictada por la Corte *a qua*, es evidente que el punto alegado no se corresponde con la realidad jurídica del caso en cuestión, puesto que de las piezas que forman parte del presente proceso, no se advierte manifestación alguna con respecto al señalado desistimiento, tampoco documento que dé al traste con ello.

4.9. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en caso de ser cierto el desistimiento de la víctima de los cargos contra el imputado recurrente Rafael Augusto Ballenilla Horacio, ello no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, pues este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y por tanto, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal -artículo 30-, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción.

4.10. En conclusión, tanto el tribunal de juicio como la corte *a qua*, actuaron correctamente con respecto a la pena de 10 años por el hecho endilgado al imputado recurrente Rafael Augusto Ballenilla Horacio, puesto que dicha sanción se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, los aspectos que se examinan resultan ser improcedentes e infundados, por tanto, deben ser desestimados.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Rafael Augusto Ballenilla Horacio al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Ballenilla Horacio, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Rafael Augusto Ballenilla Horacio al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1475

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Basora Martínez.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Basora Martínez, dominicano, agricultor, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-6658047-1, con domicilio en la calle Villa San José, casa sin número, La Lima, La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Basora Martínez, a través de su defensor público Pedro Antonio Reynoso, en contra de la sentencia penal núm. 0212-04-2019-SSEN-00198, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00049, de fecha 4 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Andrés Basora Martínez de violación a los artículos 317, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el aborto, la violación sexual, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la adolescente de iniciales Y. A. DLC. DL., y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la actora civil, la adolescente de iniciales Y. A. DLC. DL.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01209 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Andrés Basora Martínez y se fijó audiencia para el 19 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, y la pasante Lcda. Yeni de Jesús, en representación de Andrés Basora Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, se revoque la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos, ya que la decisión atacada no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la aplicación de dictamen de sentencia absolutoria, esto en virtud de lo que establece el artículo 422.1, en favor del ciudadano imputado Andrés Basora, que a nuestro criterio era lo correspondiente sin que afecte con ello la reducción a la pena de 10 años. Bajo toda clase de reservas de derechos y acciones.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte, lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por Andrés Basora Martínez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2022, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado, la corte comprobó que el tribunal de primera instancia hizo una valoración de los hechos y los elementos de prueba testimonial, documental y pericial, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecido que el imputado es el autor de violación sexual contra una persona menor de edad, sin que verifiquemos agravio de carácter procesal que merezca la atención de este tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andrés Basora Martínez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano imputado Andrés Basora Martínez, confirmando una pena de 20 años de reclusión mayor, estableciendo que este adecuó su conducta en violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 317, 330, 331 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo los tipos penales de aborto, abuso sexual, abuso psicológico, agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad, donde no fueron valoradas de manera adecuadas las pruebas de la acusación, ni motivada suficientemente la sentencia. El anterior argumento lo hacemos toda vez que si bien es cierto fue acogido el recurso de apelación presentado en favor del ciudadano imputado Andrés Basora Martínez, no menos cierto es que la Corte debía analizar de manera somera y precisa las circunstancias propias del hecho en el sentido de que la sentencia de marras únicamente versó su decisión en establecer la rebaja de la pena impuesta a nuestro representado, por lo que obvió fijar su análisis en los vicios esbozados por la defensa técnica en el recurso (...) Por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de la Corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada. Así mismo se puede verificar que la Corte falla en dar una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que se escuda diciendo que es procedente la reducción de la pena en favor del ciudadano imputado Andrés Basora Martínez, pero no por los motivos establecidos sino porque resultó ser la pena impuesta en primer grado excesiva.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

Los dos primeros medios serán contestados de manera conjunta dado su unívoco transitar. Las quejas que la defensa enrostra a la decisión impugnada están centradas en la valoración de las pruebas pro vistas por la acusación y acreditadas durante la celebración del juicio. Ese hecho nos obliga a observar bajo cuáles fundamentos jurídicos el

tribunal sentenciador creyó haber encontrado la solución del caso, que no fue otra que responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención. (...) 11. Contrario a los reproches que la defensa le atribuye a la sentencia recurrida, lo transcrito en los párrafos anteriores es demostrativo de que el tribunal a quo hizo una correcta inferencia de los hechos conocidos durante la celebración del juicio. Del mismo modo hizo un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio aportado por la acusación, comenzando por las pruebas documentales, pues si bien el recurrente le atribuye a algunas de ellas insustancialidad manifiesta, su análisis en conjunto dejó claro que incluso algunos de esos trámites procesales, constituían la prueba evidente de que el proceso había transitado por los senderos de las garantías constitucionales, o sea, en medio del debido proceso. Por todo ello consideramos que de parte de la Jurisdicción de la sentencia hubo valoración conjunta y armónica de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso, y que dichas pruebas fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo evidente, porque así está plasmado en la fundamentación jurídica, que están explicadas las razones por las cuales el tribunal se decantó por las pruebas aportadas por la acusación (art. 172 CPP). 12. A tenor con lo precedentemente expuesto, esta Corte considera que la acusación aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, pues como hechos incontrovertibles derivados de la instrucción y conocimiento del juicio, fue establecido que la menor Yaqueidi Altagracia De La Cruz De León, sostuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad, desde los 14 años de edad, indicando que el causante de ese hecho había sido su padrastro Andrés Basora Martínez; que a raíz de esa relación sexual había quedado embarazada, que el hoy imputado le proveyó pastillas abortivas y al notar que no le estaban haciendo efecto, también le hizo ingerir diversas sustancias naturales, posibilitando que finalmente su embarazo colapsara y tuviera la necesidad de buscar ayuda médica profesional. Que los hechos en relación a las consecuencias del aborto están debidamente recreados en la sentencia de marras, con el aporte de evidencias documentales y periciales que demuestran de manera indubitable ocurrido y su causal. En cuanto a las declaraciones dadas por la víctima directa Yaqueidi Altagracia De La Cruz De León, su relato fue considerado por el tribunal a quo como claro, preciso, coherente y concordante, que engarzaba con las demás pruebas aportadas al juicio, recreando con lujo de detalles los hechos ocurridos y la forma amenazante y violenta en que se ejecutaban los actos sexuales de parte del hoy imputado en contra de la ella. La víctima

alegó que durante mucho tiempo estando estaba en el limbo, “yo iba con problemas mentales. Cuando él estaba viviendo conmigo me dijo que no dijera nada, que va a matar mi mamá, después que él me dijo eso quede traumatizada.” Según la Psicólogo Forense Teresa De La Cruz, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense del distrito judicial de La Vega, el examen practicado a la víctima Yaqueidi Altagracia De La Cruz De León, en fecha 24 de marzo de 2017, arrojó que: “Según las guías de delitos sexuales y protocolos, es muy común que en estos tipos de casos no se vean secuelas o evidencia, ya que a nivel físico es común que ya no exista un tipo de daño, al igual al nivel emocional, la gravedad de síntomas, pueden surgir dentro del desarrollo de su vida futura. Se recomienda una segunda evaluación. A juicio de esta experta los daños emocionales y psíquicos normalmente se presentan dentro del desarrollo evolutivo de la vida de la persona lesionada, observando los síntomas más comunes suelen estar asociados a la ansiedad. Este examen de la experta contesta las dudas vertidas por la defensa, en relación a que no existía ninguna experticia que determinara los daños emocionales, posterior al hecho, recibidos por la víctima. 13. Del mismo modo también fueron valoradas las declaraciones de la víctima indirecta del hecho punible, la madre de la víctima, la nombrada Denny Altagracia de León de León, quien con su relato sobre los hechos acontecidos ratifica las declaraciones otorgadas por la víctima directa y dio mayor credibilidad a la acusación del Ministerio Público. En ese sentido hizo mayor hincapié en aseverar que se enteró del hecho criminoso al haber sido contactada en su trabajo e informada que su hija se encontraba en el hospital público de La Vega, por haber tenido un aborto, quedando sorprendida por ese hecho, ya que no le conocía enamorado, enterándose después que había sido violada en repetidas ocasiones por su conyugue Andrés Basora Martínez. Sostuvo que la niña nació viva y que permaneció con vida durante cuatro (4) días. El testimonio de esta testigo referencial fue considerado por el tribunal como coherente y creíble. 14. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, procede rechazar los dos primeros medios propuestos por la defensa, por infundados y ser carentes de base legal, ya que ha sido explicitado el tribunal de la sentencia fue nutrido por un cúmulo considerable de pruebas que pulverizaron la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado Andrés Basora Martínez. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En esencia, el recurrente Andrés Basora Martínez, por un lado, sostiene que la sentencia de alzada es manifiestamente infundada

porque en ella, la Corte *a qua*, rechazó su recurso de apelación, confirmando una pena de 20 años de reclusión mayor por violación a los tipos penales de aborto, abuso sexual, abuso psicológico, agresión sexual y violación sexual, en perjuicio en perjuicio de la adolescente de iniciales Y. A. DLC. DL., sin valorar de manera adecuada las pruebas de la acusación, incluso, sin motivar suficientemente la sentencia.

4.2. Por otro lado, aduce el impugnante, que si bien la alzada acogió su acción recursiva, consecuentemente redujo la pena impuesta, sin embargo, obvió fijar su análisis en los vicios esbozados, relacionados a las circunstancias propias del hecho, lo que evidencia que valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Ante todo, es bueno apuntar que es palpable la contradicción en los alegatos propuestos por el imputado recurrente Andrés Basora Martínez, pues en un primer orden sostiene que la alzada rechazó su recurso de apelación, confirmando la pena de 20 años, que le fuere impuesta por incurrir en los tipos penales de aborto, abuso sexual, abuso psicológico, agresión sexual y violación sexual; mientras que un segundo momento, indica que ese mismo tribunal acogió su recurso y redujo la pena que le habían impuesto, lo que supone incoherencia e inconsistencia en sus argumentos.

4.4. Ahora bien, el estudio de las piezas que forman parte del presente proceso, esencialmente la sentencia impugnada, nos permite comprender que el imputado ahora recurrente Andrés Basora Martínez, fue acusado de aborto, violación sexual, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la adolescente de iniciales Y. A. DLC. DL., quien durante los hechos era menor de edad (15 años), puesto que a partir de noviembre de 2016, en varias ocasiones y horarios, en la casa ubicada próximo a la escuela pública, en el sector de La Lima, La Vega, dicho procesado cometió agresión, violación sexual y amenaza en perjuicio de la víctima. La consecuencia de estos actos antijurídicos, dieron lugar a que la víctima quedara embarazada, y al imputado enterarse, le preparó una bebida y le dio a tomar de forma obligatoria unas pastillas, lo que provocó que abortara una niña de seis (6) meses y dos (2) semanas, en la emergencia del Hospital Luis Ml. Morillo King.

4.5. Los hechos anteriores fueron juzgados en sede de juicio, por ello, una vez ponderados todos los medios probatorios ofertados por las partes, el procesado Andrés Basora Martínez fue declarado culpable de los ilícitos anteriormente descritos, y condenado a cumplir la sanción de 20 años de prisión, una multa de RD\$100,000.00 y al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la actora

civil la adolescente de iniciales Y. A. DLC. DL. Decisión que fue confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, de ahí la inconsistencia del aspecto planteado por el imputado recurrente, referente a que la alzada redujo la pena que le impuso el primer grado.

4.6. Con relación a que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de juicio sin motivar su decisión ni valorar, de manera adecuada, las pruebas de la acusación, sino de forma errónea en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, resulta oportuno enfatizar que, el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.7. En suma a lo anterior, debe saber el recurrente, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como este pretende, sino que, en principio solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, tal como ocurrió en el caso.

4.8. En función de lo planteado, esta sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado por el recurrente Andrés Basora Martínez, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, que por demás fueron las únicas ofertadas; así las cosas, procede desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que fueron valoradas correctamente.

4.9. Y es que, la víctima adolescente de iniciales Y. A. DLC. DL., quien fuera menor durante los hechos, en sus declaraciones fue puntual y consistente al señalar al imputado recurrente como la persona que, mientras esta tenía 15 años abusaba sexualmente de ella, violándola en varias ocasiones bajo amenaza de muerte, hasta el punto de embarazarla cuando adquirió la edad de 17 años. Y que, frente a esta situación, dicho procesado le suministró pastillas abortivas y diversas sustancias naturales, lo que le provocó un aborto. Testimonio que fue claro, preciso, coherente y concordante con el resto del *quantum* probatorio, a saber, las declaraciones de Denny Altagracia de León de León, madre de la víctima, la denuncia núm. 2017-047-01121-03 de fecha 21 de mayo de 2017, el expediente médico del Hospital Dr. Luis

M. Morillo King de La Vega, el informe psicológico forense núm. PF-La Vega-IN-17-05-05 de fecha 24 de marzo de 2017 y el Reconocimiento núm. 147-2017, del Departamento de Sexología Forense de fecha 22 de mayo de 2017.

4.10. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.11. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado recurrente Andrés Basora Martínez, en los tipos penales de aborto, violación sexual, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la adolescente de iniciales Y. A. DLC. DL., al quedar plenamente establecida su participación en el hecho; aunado a ello, consideró y confirmó que en sede de juicio se aportaron argumentos sólidos, explicando por qué esa conducta se encajaba en los enunciados normativos que sancionan los ilícitos probados, y ello legitimó la pena de 20 años.

4.12. En conclusión, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo; por consiguiente, el medio que se examina, por improcedente e infundado debe ser desestimado.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la

decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado recurrente Andrés Basora Martínez del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, por estar representado de un miembro de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Basora Martínez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente Andrés Basora Martínez del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1476

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Hernández Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández, Yeni de Jesús Lic. Robert S. Encarnación.
Recurrida:	Brígida Paola Mota Mejía.
Abogadas:	Licdas. Shaneris Morel y Ramona Teresa Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hernández Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3223754-1, con domicilio en Los Solares de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Najayo Hombres (CCR Najayo XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) Veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima-querellante Brígida Paola Mota Mejía, por intermedio de su abogada la Lcda. Ramona Teresa Torres, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; b) Treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Ramón Antonio Hernández Cabrera, por intermedio de su abogado el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-04-2023-SEEN-00018, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) Veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima-querellante Brígida Paola Mota Mejía, por intermedio de su abogada la Lcda. Ramona Teresa Torres, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; b) Treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Ramón Antonio Hernández Cabrera, por intermedio de su abogado el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-04-2023-SEEN-00018, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **CUARTO:** Compensa entre las partes el pago de las costas generadas en grado de apelación. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.

249-04-2023-SEEN-00018 del 8 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Ramón Antonio Hernández Cabrera, de cometer golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de la víctima Brígida Paola Mota Mejía, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil señora Brígida Paola Mota Mejía.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01208 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hernández y se fijó audiencia para el 19 de septiembre de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, y la pasante Lcda. Yeni de Jesús, en representación de Ramón Antonio Hernández Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal A del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-2023-SEEN-00080, de fecha 22 de junio del 2023, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a suspender la pena impuesta al ciudadano Ramón Antonio Hernández, de cinco (5) años y por vía de consecuencia ordene en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano la suspensión de la pena de 4 años, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 núm. 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma procesal penal y las que esta honorable corte entienda. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor Ramón Antonio Hernández por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Shaneris Morel, por sí y por la Lcda. Ramona Teresa Torres, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Brígida Paola Mota Mejía, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por la resolución núm. 502-2023-SEEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 22 de junio de 2023; que sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes, que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Amador, procurador adjunto de la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Ramón Antonio Hernández (imputado), contra la sentencia núm. 502-2023-SEEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2023, debido a que dicho fallo contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, porque la conducta abusiva del imputado contra la mujer requiere necesariamente de una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que suspender la pena no surtiría un efecto aleccionador para este tipo de conductas, que es el objetivo del proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Antonio Hernández Cabrera propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los arts. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

El señor Ramón Antonio Hernández, al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena. El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio condena al imputado a una pena de cinco (05) años de reclusión a ser cumplido en el CCR-XX Najayo, estableciendo la defensa técnica que haría una defensa de confirmación de hecho. La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Hernández, cometió el mismo error garrafal del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de los jueces al ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339.6 del Código Procesal Penal. La Corte a qua establece que la suspensión de la pena no es una obligación, ni un derecho adquirido de los imputados, y es la facultad del tribunal y el juez decide si suspende o no la pena impuesta (ver pág. 5, punto 11). Si bien es cierto que la suspensión de la pena no es una obligación, no menos cierto es que debieron tomar en consideración lo referente a esta y de igual forma tomar de referencia la sanción mínima para ser aplicada al imputado, toda vez que el mismo ciudadano es que establece que ciertamente los hechos pasaron como establece en la acusación. (...) Resulta que al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la Corte a qua fijan una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo los numerales 2, 5 y 6.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al segundo medio invocado respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 5 y 7, al tribunal valorar estos criterios de manera restrictiva, fijando hechos no acreditados, pasando por alto condiciones particulares del imputado, y que la pena dada por el tribunal de primer grado pudo ser un poco más benigna en cuanto a la suspensión de la misma, no lleva razón el recurrente. 28. Que en el caso de la especie, esta alzada advierte que la cuestión sometida requiere precisamente determinar la razonabilidad de la pena a imponer a un delito determinado, y sobre cuales criterios se debe apoyar un juez con respecto a la sanción proporcionada (...) 29. En ese orden de ideas, esta alzada es de criterio que, a la hora de imponer una determinada sanción, el tribunal debe realizar un análisis del contexto en que sucedieron los hechos, los bienes jurídicos protegidos, la conducta que amenaza dichos bienes y el grado de lesividad; todo lo cual da lugar a establecer la cuantía de la pena que debe aplicarse en determinado caso. (...) esta sala entiende que el tribunal a quo fundamentó debida y detalladamente al imponer la pena de cinco (05) años de prisión al imputado; que mal haría esta alzada si revoca dicha sentencia en base a los argumentos del recurrente Ramón Antonio Hernández Cabrera (a) el Mocho, pues la normativa procesal penal provee de parámetros al juzgador los cuales puede considerar al momento de imponer una sanción, lo cual nunca constituiría una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso una pena u otra, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. 32. En cuanto argumento esgrimido sobre que las condiciones de las cárceles de nuestro país han empeorado, esta sala advierte que, si bien las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, lo que sucedió en el caso de la especie. 33. Respecto a la solicitud de aplicación de

la suspensión condicional de la pena, hacer las siguientes precisiones: a) conforme el criterio de esta Sala, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne o no las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; b) que aun cuando el recurrente entienda que no existe una adecuada reinserción para el imputado en su estadía en la cárcel de la República, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; c) que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, la comisión de lesiones permanentes a la mano de la víctima; 34. Que, en el caso de la especie, entiende pertinente esta alzada rechazar la petición de suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de cinco (5) años de reclusión menor cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ramón Antonio Hernández Cabrera (a) el Mocho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Ramón Antonio Hernández Cabrera señala que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque, bajo una defensa positiva, denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a la fijación de la pena, sin embargo, la Corte *a qua* cuando conoce su recurso de apelación, cometió el mismo error al ponderar la sanción de 5 años, ya que, si bien confirmó que se tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no observó que no tomaron en consideración de este mismo artículo, los numerales 2, 5 y 6.

4.2. Asimismo, critica el recurrente que si bien es cierto que la suspensión de la pena como dice la alzada no es una obligación, no menos cierto es, que estos jueces, debieron tomar como referencia la sanción mínima para que ese instituto jurídico sea aplicado, máxime, cuando da aquiescencia a los hechos establecidos en la acusación.

4.3. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Ramón

Antonio Hernández Cabrera, puesto que, enfoca su crítica para con la sanción de 5 años que le fuera impuesta por inferir golpes y heridas de manera voluntaria a la víctima Brígida Paola Mota Mejía; y es que, según dicho impugnante, no se tomaron en cuenta otros apartados o criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni le fue aplicada la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 de la indicada norma.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. De ahí que, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Ramón Antonio Hernández Cabrera, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente la pena de 5 años de prisión, cuya sanción la fundamentó de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, y actuado dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.6. Sucede pues, que el imputado recurrente Ramón Antonio Hernández Cabrera, además de agredir de forma verbal a la señora Brígida Paola Mota Mejía, utilizó un arma blanca tipo machete, con el cual le provocó a dicha víctima fractura de cúbito y radio derecho, así como herida abierta de cúbito y radio derecho, con lesión de tendones y tensores, así como laceraciones en cara posterior de antebrazo izquierdo; asimismo, la víctima presentó síntomas relacionados con la depresión y ansiedad tales como hormigueo, dolor, nerviosa, tensa, irritable, con poca energía, dificultad para relajarse, dormir y preocupada por su salud, como consecuencia de la violencia ejercida por el imputado, hechos que fueron sancionados con la pena de 5 años de prisión,

conforme dispone el artículo 309 del Código Penal dominicano, por ser proporcional a la conducta asumida por el procesado.

4.7. En torno a que la alzada, cometió el mismo error del tribunal de juicio al ponderar la sanción de 5 años, porque no tomaron en consideración los numerales 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cabe señalar, a la luz de lo *ut supra* circunscrito, que del análisis de la sentencia impugnada contrapuesto a lo planteado por el recurrente Ramón Antonio Hernández Cabrera, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho; asimismo, para robustecer su justificación esgrimió la Corte la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala, en la que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8. En función de lo planteado, advierte esta sala que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente el grado de participación en el hechos y la violencia con la cual fueron ejecutados los mismos; por lo que, es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.9. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones

previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.10. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, no obstante asumir los hechos tal y como se ha externado, el otorgamiento de esta modalidad de cumplimiento de la pena es de aplicación facultativa, lo cual debe ser ponderado por los tribunales partiendo de las particularidades del caso, en consonancia con las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.11. En conclusión, tanto el tribunal de juicio como la corte *a qua*, actuaron correctamente con respecto a la pena de 5 años por el hecho endilgado al imputado recurrente Ramón Antonio Hernández Cabrera, puesto que dicha sanción es proporcional y justa respecto del daño causado a Brígida Paola Mota Mejía, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.12. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley.

4.13. A modo de cierre, cabe resaltar que el recurrente en los alegatos expone que la Corte incurrió en la supuesta errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución, sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió dicho agravio; en esas atenciones, procede desestimar el mismo y con ello los aspectos que se examinan, por resultar improcedentes e infundados.

4.14. En suma, durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente Ramón Antonio Hernández Cabrera a través de su defensa técnica, solicitó que la pena de 5 años de prisión, sea suspendida de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, tal y como se razonó en la repuesta al recurso de que se trata, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente, razones que podrían

modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por ello, se desestima dicha petición.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hernández Cabrera, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1477

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Corporán de la Rosa y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Juaneiris González, Ingrid Yeara y Lic. Estarling Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra, las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Corporán de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005152-3, domiciliado y residente en la calle Marcelino Nivar, núm. 92, Las 10 Casitas, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes

dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Manuel Corporán de la Rosa y la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 315-2019-SSEN-00007, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 315-2019-SSEN-00007 de fecha 30 de octubre de 2019, declaró culpable a Carlos Manuel Corporán de la Rosa de violación a los artículos 303 literal 5 y 305 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Cristhofer Corporán Méndez, y la condenó a cumplir una sanción de dos (2) años de reclusión suspendidos de manera total, así como al pago de forma conjunta y solidaria con la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., a quien dicha sentencia se le hace oponible al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como razonable reparación por el daño causado.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01357 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Corporán de la Rosa y Seguros Pepín, S. A. y se fijó audiencia para el 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus

méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Juaneiris González, por sí y por los Lcdos. Ingrid Yeara y Estarling Ramos, en representación de Carlos Manuel Corporán de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Las partes llegaron a un acuerdo, entonces vamos a solicitar que se acoja el acuerdo arribado entre las partes y que se archive el expediente. (...) vamos a solicitar también de manera subsidiaria, que se acoja el recurso de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, mediante ticket 1762443, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, núm. 0294-2021-SPEN-00193, d/f 19/8/2021 (notificada el día 14/9/2021), por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, núm. 0294-2021-SPEN-00193, d/f 19/8/2021 (notificada el día 14/9/2021), ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Dr. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Corporán y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia número 0294-2021-SPEN-00193, de fecha 19 de agosto de*

2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de los hechos y pruebas aportadas por ante el tribunal de apelación, dando justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas; por lo cual, deben rechazarse cada uno de los aspectos invocados por los recurrentes.

1.5. En fecha 11 de octubre de 2023, fueron depositados por ante el Centro de Servicio Presencial de esta alzada, varios documentos remitidos por los abogados Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavárez Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, quienes representan a los recurrentes Carlos Manuel Corporán de la Rosa y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., que determinan la existencia de un acuerdo transaccional y su pago mediante el cual los querellantes Cacimiro Corporán de Dios y Berkis Méndez de Corporán, a través de su representante legal, establecen que arribaron a un acuerdo transaccional con Carlos Manuel Corporán de la Rosa y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., consecuentemente, renuncian a la querrela con constitución en actor civil, demanda en daños y perjuicios y concretización de pretensiones incoada contra estos últimos en torno a la violación de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus artículos 303 literal 5) y 305, suscrita en fecha 7 de octubre de 2021.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. En cuanto al acuerdo transaccional depositado.

2.1. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación de que está apoderada esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre la solicitud depositada por la defensa técnica de los recurrentes ante esta sede, referente a la existencia de un acuerdo realizado por

la parte querellante y actor civil, a través de sus abogados, en el que otorgan el descargo definitivo y finiquito legal a favor de los impugnantes, tal como se describe en el acápite 1.5. de esta decisión.

2.2. En efecto, esta sala ha podido verificar que mediante instancia de fecha 11 de octubre de 2023, los abogados Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavárez Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, quienes representan a los recurrentes Carlos Manuel Corporán de la Rosa y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., depositaron un inventario en el cual constan los siguientes documentos: 1) Original del acuerdo transaccional suscrito entre los señores Cacimiro Corporán de Dios, Berkis Méndez de Corporán y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., representados por el Dr. Ramón Taveras Felipe, de fecha 17 de diciembre de 2021; 2) copia del cheque núm. 058855, de fecha 17 de diciembre de 2021, del Banco de Reservas, emitido por la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., a favor de los señores Cacimiro Corporán de Dios y Berkis Méndez de Corporán, por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); y 3) copia del contrato cuota litis de fecha 17 de octubre de 2021, otorgado por los señores Cacimiro Corporán de Dios y Berkis Méndez de Corporán al Dr. Ramón Taveras Felipe.

2.3. En continuidad, los aludidos recurrentes en casación Carlos Manuel Corporán de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., por conducto de su representante legal en la audiencia celebrada para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, han refrendado el contenido de esos instrumentos, exteriorizando, en suma: (...) *vamos a solicitar que se acoja el acuerdo arribado entre las partes y que se archive el expediente.*

2.4. Sobre el acuerdo arribado, el representante del Ministerio Público no hizo ningún tipo de pronunciamiento, dejando a discreción de la sala la decisión a adoptar circunscrita al aspecto civil, sin embargo, en torno al aspecto penal concluyó que la casación incoada sea rechazada.

2.5. Justamente, es preciso recalcar, tal como quedó establecida la cronología precedente, esta sede casacional tiene bajo examen el recurso de casación, como se ha visto, en un asunto atinente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y por ello, aunque los referidos recurrentes depositaron en audiencia el acuerdo transaccional arribado entre estos y la parte recurrida, dicha convención no incide en cuanto

a la persecución penal, como ha sido interpretado reiteradamente por esta corte de casación.

2.6. Tal como fue puntualizado en los fundamentos que anteceden, en ocasión de la presentación del acuerdo transaccional reiteradamente referido, las partes recurrente y recurrida han conciliado y dirimido su conflicto, por lo cual solicitaron ordenar el archivo definitivo del expediente, pretensión improcedente, en tanto, como se estableció, se trata de un asunto de tramitación por acción penal pública, en que el imputado Carlos Manuel Corporán de la Rosa fue condenado a dos años de prisión correccional suspendida condicionalmente, así como el pago de una indemnización a favor de los recurridos quienes, como quedó determinado, a través del acuerdo intervenido fueron desinteresados, desistiendo en torno a su acción; por tanto, los efectos de dicho arreglo estarán circunscritos estrictamente al aspecto civil de la sentencia impugnada.

2.7. En efecto, esta sede casacional, procede a acoger el mencionado convenio únicamente en el citado aspecto civil, puesto que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, cuya finalidad es que las partes vean resarcido su interés; así las cosas, carece de objeto estatuir sobre el citado aspecto librando acta del acuerdo intervenido. Al mismo tiempo, se rechaza la solicitud de archivo definitivo del expediente, procediendo al examen del recurso de casación en lo atinente al aspecto penal del asunto.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. En virtud de lo anteriormente expuesto se procede a examinar el recurso de casación *supra* indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal, y en ese sentido, los recurrentes Carlos Manuel Corporán de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., si bien no titulan el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación alegan, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, y ante el planteamiento de que la parte querellante no se encontraba presente en la audiencia de fondo, la Corte se destapa estableciendo que dicho hecho debió ser planteado en el primer grado, por lo que en esas atenciones la corte no verificó que dicho planteamiento fue re a izado en el primer grado, también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción

recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. 2.-) Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado la corte, donde establece los supuestos la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. 3.-) Sentencia que no establece en ninguna de las 10 páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c.-) la conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); d.-) la conducta de la víctima (si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema); e.-) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó a partir del numeral 4 de su decisión, de la manera siguiente:

Que como primer medio exponen: Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera. Alegando que los querellantes no se presentaron a la audiencia de fondo, en ese tenor esta sala tiene a bien responder que, en la constitución en actor civil, el abogado representa a esa parte en todo el proceso. Y el abogado recurrente pudo objetar la situación planteada, por lo que, en virtud del principio de preclusión, no nos podemos retrotraer, a una situación que pudo plantearse en primer grado, en tal sentido rechaza este alegato, concluyendo que estaban representados por el abogado postulante. Alegan también en ese mismo medio que la sentencia de primer grado está carente de fundamentación jurídica valedera, para condenar por una alta suma de dinero muy a pesar del poder soberano que está investido los jueces. A lo que esta sala responde que la sentencia hace una excelente motivación de las pretensiones de las partes, del marco legal particularmente civil 118 del Código Procesal Penal y 1383 del Código Civil, presentando y valorando los medio de pruebas ofertados para tales fines como son: la Querella y constitución en actor civil, interpuesta por Cacimiro Corporán de Dios, Beikis Méndez de Corporán

y Elvis Rafael de la Rosa Martínez, estableciéndose por esta vía, la formalidad requerida en la ley, para expresar sus pretensiones; así como las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos del vehículo que conducía el imputado, y el certificado de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, del vehículo que conducía la víctima, realizando un análisis de la triología de los elementos constitutivos para que pueda ordenarse la reparación civil, así como del perjuicio causado (...) Que como se puede apreciar, el tribunal de primer grado ha realizado una correcta fundamentación y motivación de la indemnización ordenada, en tal sentido, rechaza este alegato y por vía de consecuencia el medio. 5.- Que como segundo alegato del recurso presentan: Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima. (...) 7.- Que como se puede apreciar, la decisión emanada estableció la responsabilidad del accidente, se debió exclusivamente al imputado, por la imprudencia de manejar a alta velocidad, sin tomar las precauciones de lugar; en la página 6 establece que la parte imputada no presentó ningún elemento de prueba, por lo que, con este razonamiento esbozado por el juzgador de primer grado, se colige que la vulneración planteada en el segundo medio no existe. 8.- Esta sala entiende que la indemnización acordada al agraviado no es exagerada, está acorde con la realidad social dominicana, ya que la vida humana no tiene precio, la sentencia recurrida contiene exposición sucinta de los hechos, por lo que la sentencia atacada pese una sólida de sustentación, y expone las razones de la decisión, estableciendo una coherencia entre el hecho, la normativa, las pruebas y el dispositivo, en tal sentido, procede rechazar este medio, y por vía de consecuencia el recurso y confirmar la sentencia.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Refieren los recurrentes que la sentencia impugnada está carente de fundamentación jurídica valedera, puesto que la Corte *a qua* no analizó ninguno de los puntos que le habían planteados, incluyendo las violaciones al debido proceso cometidas por el tribunal de juicio, puesto que se hacen afirmaciones que no pudieron ser corroborados por una prueba idónea y que den al traste con la responsabilidad del imputado. De acuerdo con los impugnantes, la alzada comete ilogicidad manifiesta, ya que, respecto a los hechos probados y los pronunciamientos del juez de juicio, da una salida sin fundamento, pero no hace una valoración de las críticas planteadas y tampoco establece en su

decisión el valor y ponderación de las pruebas, la conducta de la víctima y del imputado y en qué consistió la falta de este último.

5.2. Del estudio de la sentencia impugnada, advierte esta corte de casación que el hoy imputado y recurrente Carlos Manuel Corporán de la Rosa, fue juzgado y condenado en sede de juicio por ser la persona que en fecha 1 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 19:05 p. m., conducía a una velocidad excesiva, temeraria e imprudente, por el trayecto de la autopista Duarte en dirección Sur/Norte, el automóvil tipo carro, marca Toyota, modelo Corolla, placa núm. A511985, chasis núm. 1NXBR32E73Z05392, lo que provocó que la víctima Cristhofer Corporán Méndez, quien se desplazaba en el mismo trayecto carretero a bordo de la motocicleta, marca Yamaha, modelo RX-100, color azul, placa núm. NL-YC63, chasis núm. ILI646672, se impactara con el indicado vehículo, resultando este último con trauma craneoencefálico y edema cerebral conforme establece el certificado médico legal, que le provocaron la muerte dos días después del accidente.

5.3. De acuerdo con las pruebas valoradas, el imputado Carlos Manuel Corporán de la Rosa transitaba muy pegado del borde de la línea blanca en la dirección que se desplazaba, lo cual es un trayecto carretero de una sola vía con varios carriles en su favor, sin tomar las precauciones necesarias, afectando a los demás conductores de la vía y dando como resultado que impactara la motocicleta.

5.4. Sucede pues, que el tribunal de juicio, para fijar como cierto los hechos anteriormente citados, evaluó cada uno de los medios de pruebas aportados y debatidos por las partes, a saber, las declaraciones testimoniales de las señoras Berkis Méndez de Corporán, testigo referencial, y Marta Acevedo Brito, testigo presencial, quienes a través de su ponencia, en sus diferentes posturas, edificaron al tribunal sobre las circunstancias en que se generó el evento, dejando claro que el accidente de tránsito fue por la imprudencia cometida por el procesado recurrente Carlos Manuel Corporán de la Rosa, durante su desplazamiento en el vehículo descrito anteriormente, lo que además resultaron coherentes con las pruebas documentales aportadas al efecto.

5.5. En función de lo planteado, tras ser apelado el fallo de juicio, la Corte *a qua* individualizó las críticas propuestas por los ahora recurrentes, entonces apelantes Carlos Manuel Corporán de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., comprobando que estas giraban en torno a cuestionar los hechos probados, la supuesta ausencia de los querellantes a la audiencia de fondo; asimismo, advirtió la alzada que los recurrentes criticaron lo referente al monto indemnizatorio y que según estos se había incurrido en omisión de estatuir por la no ponderación de medios

y petitorios realizados por su defensa, relativas a la conducta de la víctima en el accidente de tránsito.

5.6. Así las cosas, la alzada luego de examinar la sentencia de juicio, comprobó en un primer orden, que lo relativo a la ausencia de los querellantes y actores civiles había sido subsanada por sus representantes legales, quienes estuvieron presentes en el juicio; en un segundo orden, la alzada pudo determinar que los hechos extraídos de la valoración probatoria fue conforme promueve la normativa procesal penal, de cuya valoración armónica se extrajo las consideraciones jurídicas que le permitieron fijar posición para con el caso en cuestión y, asimismo, determinar sin lugar a dudas que el accidente de tránsito donde el ciudadano Cristhofer Corporán Méndez falleció, se generó por la imprudencia del imputado recurrente Carlos Manuel Corporán de la Rosa.

5.7. En resumidas cuentas, contrario a la crítica de los recurrentes, esta corte de casación advierte que la alzada dio efectiva respuesta a los puntos que en su momento le fueron diferidos, aportando para ello argumentos jurídicamente válidos y razonables que permiten concluir que su fallo no es infundado ni carece de motivación; en tanto, quedó plenamente establecida la causa generadora del accidente de tránsito, de igual forma, a cargo de quien estuvo, en este caso, el imputado Carlos Manuel Corporán de la Rosa y cuáles fueron las consecuencias jurídicas provocadas por el evento que sanciona la ley de tránsito. Por ello, no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo.

5.8. A la luz de las anteriores consideraciones, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica, como pretenden hacer valer los recurrentes Carlos Manuel Corporán de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de los entonces apelantes, hoy recurrentes, no pueden prosperar.

5.9. En conclusión, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión. De tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en

perjuicio de los casacionistas, por lo que procede desatender los argumentos propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

5.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

5.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta sala entiende que procede condenar al recurrente Carlos Manuel Corporán de la Rosa al pago de las costas penales, dado que ha sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto, eximiendo a los recurrentes del pago de las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversaria.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, en virtud del cual declara no ha lugar a estatuir en lo concerniente al aspecto civil del recurso de casación interpuesto por

Carlos Manuel Corporán de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Rechaza, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación de que se trata contra el referido fallo, en consecuencia, confirma la decisión impugnada en cuanto al aludido aspecto.

Tercero: Condena al recurrente Carlos Manuel Corporán de la Rosa al pago de las costas penales, dado que ha sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto; eximiendo a los recurrentes del pago de las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversa.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por Carlos Manuel Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0009402-2, domiciliado en la calle principal, núm. 57, Angelina, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Gutiérrez, a través del licenciado Yginio Vásquez*

*Santos, en contra de la sentencia número 963-2022-SEEN-00088 de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SE-GUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 963-2022-SEEN-00088 de fecha 5 de julio de 2022, declaró culpable al procesado Carlos Manuel Gutiérrez, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28, 58 párrafo a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a 5 años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil RD\$50,000.00 pesos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01359 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Gutiérrez y se fijó audiencia para el 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2022, toda vez que el tribunal sentenciador valoró suficientes y necesarios elementos probatorios incriminantes capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, y lo hizo al valorar individualmente cada elemento probatorio esto es*

analizando su vinculación, alcance y suficiencia probatoria, después procedió a valorar las pruebas de manera conjunta y armónica mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para subsumirlos en la norma llegando a la firme convicción de que la teoría del caso enarbolada por el órgano acusador, poseía suficiente certeza y capacidad que determinaron la participación del recurrente en los hechos imputados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Manuel Gutiérrez propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Falta de valoración de los medios de pruebas. Segundo medio:* *Valoración de normas relativas a la inobservancia de la ley, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer medio: *Que la corte de apelación no hizo una justa valoración a los expresado por el recurrente en la página 2 y 3, de dicho recurso donde se estableció que en las declaraciones hizo en la audiencia el testigo que presentó el Ministerio Público el agente Luis Altigracia Flores, las cuales resultaron incoherente al extremo que el día que apresaron al imputado este manifestó que formaba parte de la patrulla y no sabía si andaba a pie o en motocicleta. Sin embargo cuando declaró el señor Juan Gabriel Bruno Hiciano, este manifestó que estuvo presente cuando arrestaron al señor Carlos Manuel Gutiérrez, este al ser revisado no se le ocupó nada comprometedor y que andaba en una motocicleta acompañada de otra persona sin embargo el tribunal a quo, obvió las declaraciones de este testigo y fueron muy coherente pues coincidieron plenamente con la declaraciones dada por el señor Carlos Manuel Gutiérrez, por lo que debió dicho tribunal dictar sentencia absolutoria en favor del imputado. Segundo medio: *Con**

relación de este medio la corte de apelación plantea en la página 5 de la sentencia que las declaraciones del agente Luis Altagracia Flores, resultaron ser precisas, coherentes y creíbles y no lograron vislumbrar ninguna declaración en la misma sin embargo todo quedó demostrado en la sala de audiencia con la declaraciones de dicho agente, dos cosas que no estuvo presente al momento de ser arrestado el señor Carlos Manuel Gutiérrez, pues si ni quiera supo decirle al tribunal si este andaba a pie o en una motocicleta, o dos, tal como manifestó el nombrado Juan Gabriel Bruno Hiciano, que a dicho imputado no se le ocupó nada comprometedor al momento al ser requisado por lo tanto debió dictarse sentencia absolutoria en su favor, como podía dársele credibilidad a las declaraciones de dicho agente si la misma estuvieron plasmada de contradicciones.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] en el caso que nos ocupa queda claramente establecido al adentrarnos al estudio de la sentencia de marras, que, contrario a lo externado por el recurrente, las declaraciones del agente Luis Altagracia Flores, resultaron ser precisas, coherentes y creíbles, y no logra la Corte vislumbrar ninguna contradicción en las mismas (...) Por lo que, considera la alzada, que la valoración de esta prueba testimonial resulta ser suficiente para dar como buena y válida la actuación que figura en el acta de arresto, pues, estando debidamente llenada, no contener tachaduras y estar autenticada por el testigo, para tales fines no ve la Corte razón alguna para que no se pudiera dar valor a dicha actuación, por lo que, al no observar la alzada ningún razonamiento expuesto por el apelante que sobre ese particular que haga posible que esta Corte varíe la decisión impugnada, se desprende, que el juzgador de instancia hizo una justa y correcta valoración de dicho elemento de prueba, así como de todas las demás pruebas que fueron presentadas ante el plenario, por lo que así las cosas, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 9. Entiende la alzada, además, que no lleva razón la apelación dado el hecho de que fueron múltiples las razones que adujo el tribunal de instancia para considerar que al procesado se le había destruido la presunción de inocencia contenida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como en la Constitución de la República, pues quedó demostrado más allá de cualquier duda razonable el hecho de que el procesado era quien tenía control y dominio de la sustancia incautada. En ese orden, del estudio

hecho a la sentencia de marras se evidencia, además, que el juzgador de instancia, al actuar en la forma en que lo hizo valoró correctamente el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados. De todo lo cual se concluye, que al no llevar razón el recurrente, por carecer de méritos, su recurso de rechaza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura de los argumentos articulados en los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, analizados de manera conjunta por su analogía expositiva, comprueba esta Corte de Casación, que la inconformidad del imputado recurrente Carlos Manuel Gutiérrez se centra en la credibilidad que le fue otorgada a las declaraciones del testigo a cargo, Luis Altagracia Flores, pues a su entender este testigo fue incoherente y contradictorio respecto a la materialización del hecho, y que ello no fue valorado de forma justa por la Corte *a qua*. Asimismo, aduce el recurrente que el tribunal *a quo* obvió que el testigo a descargo Juan Gabriel Bruno Hiciano estuvo presente cuando lo arrestaron, que, de igual forma, vio que a este no se le ocupó nada comprometedor y que andaba en una motocicleta acompañado de otra persona; por ello, entiende el impugnante que debió operar una absolución a su favor.

4.2. Tal y como se observa en los argumentos vertidos por el imputado recurrente Carlos Manuel Gutiérrez, este enfoca su crítica en el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, esencialmente lo relativo a las declaraciones testimoniales; en ese sentido, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito, salvo cuando incurran en desnaturalización; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.3. Por ello, al analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva,

pudiendo determinar que lo aportado por el agente Luis Altagracia Flores se corresponde con la realidad jurídica escenificada durante el arresto del imputado recurrente Carlos Manuel Gutiérrez, pues durante su registro personal al mismo le fue ocupada la cantidad de 92.06 gramos de Cocaína Clorhidratada y la cantidad de 38.57 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), lo que además se hizo constar en las actas levantadas al efecto.

4.4. Es decir, que las declaraciones de dicho testigo les resultó suficiente a los tribunales que nos anteceden, pues el mismo fue coherente durante su ponencia, pudiendo corroborarse con los demás medios de pruebas que fueron correctamente ponderados, contrario a lo expuesto por el testigo a descargo Juan Gabriel Bruno Hiciano, quien se limitó a señalar que vio el momento en que fue arrestado el imputado recurrente Carlos Manuel Gutiérrez e introducido al vehículo de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin embargo, nunca pudo presenciar el momento en que este último fue requisado como alega el impugnante, puesto que dicha acción se registró en el interior del indicado vehículo para preservar la integridad del procesado, y con ello cumplir con el rigor procesal de lugar, en cuyo momento, le fue ocupada la sustancia controlada analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y que resultó ser Cocaína Clorhidratada y Cannabis Sativa (marihuana).

4.5. Dichas precisiones fueron plenamente observadas por el tribunal de alzada, y ello le permitió confirmar que el juzgador de instancia hizo una justa y correcta valoración del testimonio aportado por el agente Luis Altagracia Flores, así como de todas las demás pruebas que fueron presentadas ante el plenario, incluyendo lo declarado por el testigo a descargo Juan Gabriel Bruno Hiciano. Es decir, que para esta Segunda Sala, el proceder de la alzada al confirmar la sentencia recurrida ante ella, fue correcto pues como se observa en su fallo, dicha instancia realizó un recuento de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como del *quantum* probatorio ofertado, plasmando el valor otorgado a cada una de las pruebas, incluso destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, pues tal y como se estableció, dicha alzada examinó de manera correcta las críticas denunciadas por el entonces apelante

ahora recurrente Carlos Manuel Gutiérrez, desestimando las mismas por entender que la sentencia de juicio fue forjada producto de una atinada valoración probatoria, al amparo del principio de la sana crítica racional, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Carlos Manuel Gutiérrez al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Carlos Manuel Gutiérrez al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1479

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Arístides Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por Juan Arístides Rodríguez, dominicano, en unión libre, empleado público, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078075-2, domicilio en la calle Inocencio Aybar, casa núm. 4, próximo al play del ensanche Gómez, entrando por la cabaña Poseidón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00014, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad con motivo del recurso de apelación interpuesto siendo las 09:49 horas de la tarde del día 02 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Juan Arístides Rodríguez, por intermedio de sus abogados los licenciados Joel Leónidas Torres Rodríguez y Ricardo Martín Reyna, en contra de la sentencia núm. 371-05-2019-SSE-00087 de fecha 15 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el tercer tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* **Tercero:** *Compensa las costas al no haber solicitud de condena, ni del Ministerio Público, ni de la parte querellante constituida en parte civil.* **Cuarto:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2019-SS-00087 del 15 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado Juan Arístides Rodríguez de violar las disposiciones de los artículos 2, 309 numeral 1, 331, 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima Arisa Janiot Rodríguez Alcalá; artículos 309 numeral 1, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 Literales b y c de Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima de iniciales A. R. J. (menor de edad), representada por su madre Ana Celia Jumelles Báez, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión, al pago de una indemnización por la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) a favor de la institución Núcleo de Apoyo a la Mujer y al pago de la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de la señora Arisa Janiot Rodríguez Alcalá, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estas, por el hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01441 del 21 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Arístides Rodríguez y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación de Juan Arístides Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente escrito sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que está conforme a derecho y muy en especial a lo previsto en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00014, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, ordenando la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Arístides Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2021, en virtud de que el mismo carece de fundamento, toda vez, que el motivo expuesto no prueba ningún tipo de agravio en cuanto a la inobservancia al artículo 426 numeral 3, ni violación al debido proceso que establece la ley y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Arístides Rodríguez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso. Interpretación errónea de una norma jurídica.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Es importante, establecer que el recurso de apelación tenía como motivo principal para el mismo, los siguientes: Falta de Motivación de la Sentencia (Art. 417. 2 CPP); violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (art-417.4 CPP); error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba Art. 417.5 CPP). Esto así Honorables magistrados, a los fines de que ustedes puedan verificar, si la respuesta dada por los jueces del a quo se ajusta al derecho, es decir si no hay una errónea interpretación de una norma jurídica y también una inadecuada e infundada motivación, veamos: Es importante establecer que la Sentencia objeto del presente recurso tiene 31 páginas, y la respuesta dada por los jueces a quo están dadas a partir de la página 26 hasta la 29, especialmente en los acápites 4, 5 y 6, ya que es una costumbre de los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus 2 cámaras penales, copiar de manera íntegra la decisión recurrida. Siendo las normas que se basen en los argumentos dados por los jueces de primer grado, estableciendo únicamente que no tienen nada que reprocharle, situación, esta que no podemos afirmar esta expresa en la Sentencia objeto del presente recurso. () los jueces de la alzada no han cumplido con el voto de la ley, pero peor aún, ocurre con el Segundo Motivo del Recurso de apelación, el cual versó sobre la violación de la ley por inobservancia del Artículo 196 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana (Art.417.4 CPP) () Sobre la violación a ese artículo (196), que conlleva si el mismo es verificada la nulidad de la Sentencia y por ende un nuevo juicio, los jueces del a quo han tergiversado la ley, con un razonamiento a todas luces incorrecto, inexacto, y sobre todo violatorio a los más sagrados principios del Debido Proceso y una tutela judicial efectiva. Esto es así, si observamos y leemos lo establecido por los jueces del a quo para responder nuestra queja, lo cual esta concretizado en la parte b del acápite 5, que inicia en la parte in fine de la página 27 y se extiende por toda la página, 28, () los jueces de la Corte (jueces del a quo) tergiversan la ley, el artículo 196 es muy claro, estas personas es decir el conyugue o conviviente del imputado y los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, deben ser advertidas de su facultad de abstención. Y quienes son los que tienen la obligación de advertirles pues precisamente los jueces, lo cual no sucedió, lo cual de por sí solo violenta la tutela judicial efectiva, y conlleva la nulidad de un proceso, que no cumplió con realizar un juicio justo. Otro de los medios evocados en nuestro recurso de apelación, es la violación a la ley y al derecho de defensa en desmedro del

debido proceso en cuanto el Tribunal a quo no observó lo establecido en el Artículo 336 del Código Procesal Penal () Todo lo planteado en dicho motivo, fue supuestamente respondido de la manera siguiente: A) Sobre el error en la determinación de los hechos, ha quedado establecido ya en otra parte de la presente decisión, que los jueces del a quo hacen la subsunción de los hechos que le fueron presentados por el órgano acusador, tomando como punto de referencia lo fijado por el auto de envío a juicio. Ver páginas 28 y 29 de la Sentencia de marras. Todo luce indicar que el juez que pretendió dar respuesta al planteamiento realizado no llevó ni siquiera el auto de apertura a juicio ni se molestó en indicarnos donde se encuentra lo establecido en su respuesta que deje sin duda alguna, la interrogante por nosotros planteadas. Sobre el último punto por nosotros planteados, es decir sobre la valoración de las pruebas, todo indica que los jueces del a quo estaban cansados de leer o de pensar, porque en ningún momento responden []. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a las quejas planteadas por el recurrente en su medio casacional, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Sobre la falta de motivación de la sentencia de marras, no lleva razón en su queja el apelante, porque contrario a lo alegado, el análisis cuidadoso realizado a dicha decisión por la corte confirma que los jueces del a quo hicieron una correcta valoración de cada una de las pruebas que le fueron ofertadas por la parte acusadora, poseyendo las mismas la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. De igual manera, los jueces del tribunal de sentencia indican de forma clara las razones por las que han impuesto la sanción penal, así como el monto de las indemnizaciones acordadas. De ahí que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado fundamentó suficientemente la sentencia recurrida, en fiel cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando muy claro las razones por las que produjo el fallo condenatorio, por tanto, se desestima la queja. 5.- En su segunda queja indica el a quo la violación de la ley por inobservancia de los 69 de la Constitución de la República Dominicana (Art. 417.4 CPP) y 196 del Código Procesal Penal. a) Sobre la violación al artículo 69 de la Constitución expresa el recurrente que el tribunal a quo, no observó lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el recurrente plantea que el a quo al dictar su decisión lo hizo contraviniendo lo decidido por la jurisdicción que ha instruido el proceso, ya que ha fallado fijando otros hechos que no fueron delimitados por esta en el auto de envío. (...) Contrario a lo

alegado por el recurrente, los jueces del a quo han dictado una sentencia partiendo de los hechos que dejó fijado la jurisdicción de la instrucción, o sea, en lo referente a las acciones presentadas por Arisa Janiot Rodríguez Alcalá y la menor de edad A.R.J., representada por su madre Ana Celia Jumelles Báez y luego de haber examinado y posteriormente valorado el fardo probatorio presentado, indican que procede declararlo "culpable, de violar las disposiciones de los artículos 2, 309-1, 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Arisa Janiot Rodríguez Alcalá y 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97; 396 literales B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad A.R.J., representada por su madre Ana Celia Jumelles Báez", por tanto la queja se desestima. b) Alega también el recurrente que el a quo, violó las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal. En la especie la parte recurrente alega, que las declaraciones ofrecidas por la menor ARJ., en el centro de entrevista, así como la de Arisa Janiot Rodríguez Alcalá en el juicio de fondo, fueron practicadas sin habersele hecho a ambas la advertencia que tenían las mismas, de declarar o no debido a su condición de hijas del imputado, razón por la cual se encuentran viciadas y no lleva razón en su queja. Veamos las dos situaciones de manera conjunta por ser la vinculación la misma. El artículo 196 del Código Procesal Penal indica: "Pueden abstenerse de prestar declaración: 1) El cónyuge o conviviente del imputado; 2) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad..... Antes de que presten testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares." Es importante resaltar que tal y como recoge en su obra Código Procesal Penal Anotado, pág., 448, Ygnacio P. Camacho Hidalgo: "La abstención no es más que, la renuncia voluntaria que puede hacer una persona, por lo que puede ejercer ese derecho la persona que en principio está obligada a testificar, en los términos que indica el Artículo 194; sin embargo, esa obligación consustancial a prestar declaración sobre lo que conoce, algunas personas "pueden abstenerse", lo que significa que es facultativo de las personas señaladas -"pueden ejercer dicha facultad"-por el vínculo entre los cónyuges y por la relación de parentesco de descendencia o la ascendencia entre los padres, los hijos, los hermanos, los abuelos, los tíos, los primos.... " Y esta parte de la obra citada es la que responde las quejadas del recurrente porque "..... La abstención debe ser expresada por la persona que está vinculada a una de las partes, para lo cual el juez o tribunal le hace saber el derecho a no declarar por la relación existente; sin embargo, la persona

así advertida puede declarar.” De ahí que no le corresponde al tribunal advertir de forma automática a la parte, sino que es ella, quien debe indicar cuál es el lazo que le liga al imputado y al ser manifestado, si entonces, el juez debe de advertirle a fin de que exprese si desea declarar o no. Pero por demás, la falta de advertencia tampoco acarrea nulidad alguna, porque el texto así no lo señala. En ese sentido se ha pronunciado la suprema corte de justicia, cuando en su sentencia no. 5 del 2 de febrero del 2011, B.J., 1203, pp. 498, citada por Alejandro Moscoso, en su obra Procesal Penal, DIEZ AÑOS DE INTEPRETACION, 2004-2014, PAG., 469 dice: “...Que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como lo expresa la corte a qua, las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal, no se establecen a pena de nulidad y en la especie, aun cuando el testigo a que se hace referencia al igual que la querellante son familiares de la imputada, a éstos como parte interesada en el proceso, les asiste el derecho a declarar en su propio provecho, aun cuando esas declaraciones no sean favorables a la imputada, en consecuencia, esta parte del medio carece de fundamento y debe ser desestimada.” 6.- En su tercer medio alega el recurrente el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (Art.417.5 CPP). a) Sobre el error en la determinación de los hechos, ha quedado establecido ya en otra parte de la presente decisión, que los jueces del a quo hacen la subsunción de los hechos que le fueron presentados por parte del órgano acusador, tomando como punto de referencia lo fijado por el auto de envío, de ahí que la queja se desestima. b) Sobre la errónea valoración de las pruebas tampoco lleva razón en su queja el recurrente, porque contrario a lo alegado de esa “...VALORACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS...”, el tribunal ha dicho de forma clara y precisa que: quedado demostrado la responsabilidad penal del imputado Juan Arístides Rodríguez, por lo que, procede declararlo culpable, de violar las disposiciones de los artículos 2, 309-1, 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Ansa Janiot Rodríguez Alcalá y 309-1,331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97; 396 literales B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad A.R.J., representada por su madre Ana Celia Jumelles Báez., de lo anterior se concluye que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido, que los jueces del tribunal a quo, cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, al dejar plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo

las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo, dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectualiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor. (...) De modo y manera que de lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del imputado, Juan Arístides Rodríguez, razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, ya que los jueces del Tribunal a quo, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al examinar los argumentos vertidos en el medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente califica la sentencia atacada como manifiestamente infundada, pues según este, en la misma se viola el debido proceso, la tutela efectiva y se hace una interpretación errónea de una norma jurídica.

4.2. A modo de detalles, se explica que de acuerdo al impugnante los jueces de alzada además de copiar de manera íntegra la sentencia de juicio, violaron el debido proceso y tergiversaron la ley, al inobservar y aplicar de forma errada el artículo 196 del Código Procesal Penal, el cual es muy claro al señalar que el cónyuge o conviviente del imputado y los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, deben ser advertidas de su facultad de abstención; asimismo, según el casacionista, dichos juzgadores inobservaron lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, incluso, tampoco respondieron las quejas relativas a la valoración de las pruebas.

4.3. En función de lo alegado por el imputado recurrente Juan Arístides Rodríguez, esta sala al examinar el fallo impugnado verifica en un primer orden, que la alzada, previo a dar respuestas a las quejas propuestas en la acción recursiva de apelación, ciertamente tal y como aduce el impugnante, ese segundo grado hace una transcripción de las consideraciones jurídicas plasmadas en la sentencia de juicio, lo cual para esta corte de casación no constituye ningún agravio, pues lo que se advierte es que dicho proceder se realizó en aras de demostrar al entonces apelante, que en la decisión que atacaba se habían aportado los argumentos necesarios para fallar en la forma en que se hizo.

4.4. En adición, debe recordar el recurrente que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de

primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la alzada sin perjuicio de extraer algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, al momento de dar respuesta a los supuestos agravios denunciados adoptó sus propias fundamentaciones.

4.5. En un segundo orden, y en la misma sintonía de lo antes explicado, observa esta Segunda Sala, que la Corte *a qua* al adentrarse a las críticas del entonces apelante, ahora recurrente Juan Arístides Rodríguez, comprobó que estas se circunscribían en: a) la falta de motivación de la sentencia; b) violación de la ley por inobservancia del artículo 196 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución dominicana; y c) error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.

4.6. Así las cosas, ese segundo grado de forma puntal respondió las quejas invocadas, otorgándole la respuesta que jurídicamente merecían y esto lo hizo amparándose en las exigencias que nos brinda la normativa procesal penal, incluso, tomando como norte insumos jurisprudenciales y doctrinales para mantener una línea de coherencia jurídica; y todo ello, con el objetivo de demostrarle que en sede de juicio se cumplió con el debido proceso de ley en todos los aspectos (valoración probatoria, fijación de hechos, aplicación de normas, etc.), que contribuyó a dar por cierta y probada la responsabilidad penal del imputado recurrente Juan Arístides Rodríguez en los tipos penales de tentativa de violencia intrafamiliar en razón del género, violación sexual incestuosa en perjuicio de Arisa Janiot Rodríguez Alcalá y violación sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor víctima, de 13 años, de iniciales A. R. J.

4.7. Dentro de este orden de ideas, en lo que respecta al artículo 196 del Código Procesal Penal, que a decir del impugnante la Corte *a qua* inobservó y aplicó de forma errada, podemos ver que dicha disposición sostiene con respecto a la facultad de abstención que: *Pueden abstenerse de prestar declaración: 1) El cónyuge o conviviente del imputado; 2) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. **Antes de que presten testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención.** Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.*

4.8. Resulta claro, que partiendo de lo razonado por la Corte *a qua*, la queja del recurrente con respecto al indicado artículo es porque en sede de juicio, las declaraciones ofrecidas por la menor de iniciales A. R. J., en el centro de entrevista, así como las ofrecidas por Arisa Janiot Rodríguez Alcalá, están viciadas ya que fueron practicadas sin

habérsele hecho a ambas la advertencia que tenían de declarar o no, debido a su condición de hijas de dicho procesado; a cuyo aspecto, la alzada afirmó en esencia: (...) *que no le corresponde al tribunal advertir de forma automática a la parte, sino que es ella, quien debe indicar cuál es el lazo que le liga al imputado y al ser manifestado, si entonces, el juez debe de advertirle a fin de que exprese si desea declarar o no. Pero por demás, la falta de advertencia tampoco acarrea nulidad alguna, porque el texto así no lo señala.* (Párrafo 5.º, página núm. 28 de la sentencia impugnada).

4.9. Para esta sala, la postura de la Corte *a qua* no fue errada y tampoco vulnera las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal, puesto que si bien hubo una omisión de parte del tribunal de juicio, ya que el referido artículo establece que estas testigos debido a su condición de hijas del procesado Juan Arístides Rodríguez, debieron ser advertidas de su facultad de abstención, esta omisión no es a pena de nulidad, máxime cuando el abogado de la defensa del imputado recurrente no presentó ninguna objeción al momento de la menor de iniciales A. R. J. declarar en el centro de entrevista, tampoco lo hizo cuando la víctima Arisa Janiot Rodríguez Alcalá prestó su declaración en sede de juicio; quienes, en escenarios distintos, pero con una misma línea argumentativa para con las imputaciones en contra de su padre biológico, declararon libremente las acciones antijurídicas que este cometió en perjuicio de ambas.

4.10. Por demás, las indicadas declaraciones fueron robustecidas con otras pruebas, también valoradas por el tribunal, lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado hasta ese momento. Por tanto, contrario lo indicado por el imputado recurrente Juan Arístides Rodríguez, la Corte *a qua* cuando razonó sobre el artículo 196 del Código Procesal Penal, no cometió ninguna vulneración pasible de ser censurada; por lo cual, se desestima el alegato por carecer de pertinencia.

4.11. Continúa alegando el recurrente que la Corte *a qua* inobservó el artículo 336 del Código Procesal Penal al indicar que el accionar del tribunal de juicio, al momento de subsumir los hechos, tomó como referencia lo fijado en el auto de apertura a juicio; y es que, según el impugnante, esta afirmación demostró que la alzada ni siquiera leyó el referido auto de instrucción, ni satisfizo la interrogante que se había planteado respecto a que la acusación presentada en esa fase fue admitida parcialmente, y que los hechos fijados en sede de juicio no fueron aquellos delimitados por la jurisdicción que ha instruido el proceso.

4.12. En torno al particular, se observa que la Corte *a qua* desestimó esa queja por entender que el tribunal de juicio partió de los hechos descritos por la jurisdicción de la instrucción, respecto a los cargos del imputado de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 309 numeral 1, 331, 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Arisa Janiot Rodríguez Alcalá y 309 numeral 1, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c, de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. R. J., representada por su madre Ana Celia Jumelles Báez, consecuentemente condenándolo por esos tipos penales.

4.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar las piezas que forman parte del proceso y las incidencias desarrolladas durante la instrucción del mismo en la etapa preliminar, comprueba que en contra del imputado recurrente Juan Arístides Rodríguez habían dos procesos paralelamente abiertos, es decir: 1) por violación a los artículos 309 numeral 1, 331, 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Rosa del Carmen Rodríguez, y 2) violación a los artículos 2, 309 numeral 1, 331, 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Arisa Janiot Rodríguez Alcalá; 309 numeral 1, 331, 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. R. J., representada por su madre Ana Celia Jumelles Báez; procesos que, a solicitud de parte, fueron fusionados por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

4.14. En función de lo señalado, el tribunal de la instrucción procedió a conocer de los procesos indicados, y a propósito de un pedimento incidental planteado por la defensa del imputado recurrente Juan Arístides Rodríguez, ese tribunal respecto a los hechos denunciados en perjuicio de la víctima Rosa del Carmen Rodríguez, declaró la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44 numeral 2 del Código Penal; dándole continuidad en torno a los hechos que perjudicaron a Arisa Janiot Rodríguez Alcalá y la menor de edad de iniciales A. R. J.

4.15. En efecto, en fecha 15 de agosto de 2018, dicho tribunal de la instrucción dictó el auto de apertura a juicio núm. 640-2018-SRES-00282 acogiendo de manera parcial la acusación del Ministerio Público y a su vez, apertura el proceso anteriormente indicado por existir suficiente probabilidad de que el imputado recurrente Juan Arístides Rodríguez resultaría autor de los delitos *supra* indicados.

4.16. Una vez apoderado el tribunal de juicio, todo el debate probatorio y las pretensiones presentadas por las partes tuvieron su enfoque en aquellas imputaciones por las que fue aperturado el proceso durante la fase preliminar, es decir, sobre los hechos que perjudicaron a Arisa Janiot Rodríguez Alcalá y la menor de edad de iniciales A. R. J., lo que posteriormente permitió al tribunal de juicio comprobar que la acusación promovida por el órgano acusador en esa línea tenía fundamentos y estaba suficientemente probada, dando paso a fijar los hechos que precisamente fueron presentados al juez de la instrucción, aunque en esa ocasión extraídos del *quantum* probatorio.

4.17. Es decir, que la admisión parcial de la acusación en su momento procesal no fue porque los hechos cambiaron o no fueron como los denunció el Ministerio Público, sino que, contrario a ello, al acogerse un pedimento incidental con respecto a otros hechos que formaron parte de la misma acusación, extinguiendo los mismos, era lógico que la admisión no podía ser total; ahora bien, respecto a los hechos debatidos y fijados en sede de juicio, incluso refrendados por la Corte *a qua*, estos nunca variaron, manteniéndose incólume desde el escrito acusatorio hasta el pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

4.18. Precisamente, es allí donde descansa el espíritu del principio de congruencia o correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando refiere que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...)*; incluso, tomando en cuenta que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, para de este modo respetar el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.19. Por tanto, para esta Segunda Sala la afirmación de la alzada, en torno a que: "(...) los jueces del *a quo* han dictado una sentencia partiendo de los hechos fijados en la jurisdicción de la instrucción, o sea, en lo referente a las acciones presentadas por Arisa Janiot Rodríguez Alcalá y la menor de edad A.R.J., representada por su madre Ana Celia Jumelles Báez (...)", no vulnera por parte de los jugadores de juicio las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ni convierte la sentencia aquí impugnada en infundada, pues ese fáctico es el mismo descrito en la acusación que en ese momento apoderó la instancia preliminar, y que fuere admitida y en ocasión de esta y los medios probatorios que la sustentaban, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra del hoy imputado y recurrente Juan

Arístides Rodríguez, por entender suficiente los aspectos sustanciales de ese escrito, y así dar por probado el mismo. Por tanto, se desestima la queja examinada.

4.20. Finalmente aduce el recurrente, que los jueces de alzada no respondieron las quejas relativas a la valoración de las pruebas, sin embargo, basta con examinar nuevamente las consideraciones jurídicas aportadas por la Corte *a qua* y que se describen en el fundamento jurídico núm. 3.1. del presente fallo, para comprobar que dicha instancia sí analizó la indica crítica, estimando que en sede de juicio además de hacerse una correcta fundamentación probatoria descriptiva, también ponderaron de forma intelectual cada medio de prueba otorgándole el valor y explicando su relación para con el caso que nos ocupa.

4.21. En ese sentido, tal y como apunta la jurisdicción de apelación, las pruebas a cargo aportadas al proceso, esencialmente las testimoniales, fueron suficientes para que el tribunal de juicio posterior a una subsunción adecuada al derecho y los hechos, forjada su decisión y en la misma determinar sin lugar a dudas la participación del imputado recurrente Juan Arístides Rodríguez en los tipos penales cometidos en perjuicio de sus hijas, Arisa Janiot Rodríguez Alcalá y la menor de edad de iniciales A. R. J., que por demás fue corroborada por el resto de los medios probatorios, entre estos, los reconocimientos médicos e informes psicológicos y periciales realizados a las víctimas; dejando plasmada en su decisión los motivos y razonamientos lógicos jurídicos en los cuales fundó su postura, lo que contribuye rechazo del argumento analizado.

4.22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua* pues tal y como se estableció, dicha alzada examinó de manera correcta las críticas denunciadas por el entonces apelante ahora recurrente Juan Arístides Rodríguez, desestimando las mismas por entender que la sentencia de juicio fue forjada producto de una atinada valoración probatoria, al amparo del principio de la sana crítica racional, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, en el caso procede condenar al recurrente Juan Arístides Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Arístides Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Juan Arístides Rodríguez al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*.

3.- A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos: "El imputado Juan Arístides Rodríguez violaba a sus hijas biológicas. Cuando su hija Arisa Janiot Rodríguez, era una adolescente, intentó violarla, al subírsele encima desnudo y tratar de penetrarla, no logrando sus propósitos porque en ese instante entró la niña A. R. J., levantándose el imputado, oportunidad que aprovechó la víctima para salir de la habitación. Pero el imputado desde que ella era una niña, cuando lo visitaba de vacaciones o fin de semana, le tocaba en los senos, en la vulva, se bañaba con ella, es decir, que abusaba sexualmente de ella desde que era una niña. Que también el imputado Juan Arístides Rodríguez, violaba a la menor de iniciales A. R. J. de 13 años, al penetrarla por su vagina, cuando esta residía con él. La niña le dijo a su madre que su padre el imputado Juan Arístides Rodríguez abusaba de ella. La niña fue evaluada psicológicamente y presenta traumas y secuelas psicológicas que se asocian a una víctima de abuso sexual. Asimismo, presenta una enfermedad de transmisión sexual". Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 2, 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima Arisa Janiot Rodríguez Alcalá, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, intento de violación e incesto; artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales B y C de Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima A. R. J., (menor de edad), que tipifican y sancionan,

respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, violación sexual, incesto y abuso en contra de una menor de edad.

4.-Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho establecieron que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, afirmando dicho juzgadores, que este se configura respecto a la víctima A. R. L., por haber sido violada por el imputado penetrándola con su pene; agregando dicho tribunal, que los citados hechos se agravan por el lazo de filiación que une al imputado con las víctimas, al ser su padre biológico.

5.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 331 del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, ya que, en la especie, para ambos casos, se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que, esta sería la calificación jurídica del presente caso en lo que respecta al tipo penal de índole sexual, juntamente con la de violación al artículo 309-1 de mismo código, y la de la ley del menor.

6.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

7.-Que el artículo 332-2 (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G. O. 9945), dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

8.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto

obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y las víctimas existe un vínculo de familiaridad, a saber, padre-hijas.

10.-En esas atenciones, nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de intento de violación sexual en contra de la víctima Arisa Janiot Rodríguez Alcalá y de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales A. R. L., dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la

figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del Ministerio Público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de sus hijas menores de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no

pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal, así como las demás disposiciones legales, artículo 309-1 del mismo código y las relativas a la Ley núm. 136-03.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1480

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación y Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís; y Carmelo Rosario Mata.

Abogadas:

Licdas. Asia Jiménez y Petra Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) la Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís; y 2) Carmelo Rosario Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en El Palmarito, Cruce de Ray, provincia Hermanas Mirabal, imputado,

actualmente recluso en la cárcel pública Juana Núñez, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Carmelo Rosario Mata, a través de su abogado Lcdo. Julio César Lluveres Hernández, defensor público del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y sostenido en audiencia por el también defensor público, Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera, contra la sentencia penal núm. 964-2021-SSen-00032, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **Segundo:** Revoca la resolución recurrida, y conforme al contenido al artículo 422.1 del Código Procesal Penal dominicano emite decisión propia, condenando al imputado Carmelo Rosario Mata declarándolo culpable, condenándolo a la pena de doce (12) años de reclusión, tomando en consideración que este padece de la enfermedad VIH (SIDA), y que aunque esta no es una enfermedad terminal, sí es una enfermedad que los jueces deben de tomar en consideración, todo esto sobre la base del principio de humanización de la pena. **Tercero:** Dispone que una copia íntegra de la presente decisión sea comunicada a las partes del proceso, para que aquellas que se encuentren inconformes puedan ejercer su derecho de recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para lo cual dispondrán de un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal dominicano.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2021-SSen-00032, de fecha 15 de julio de 2021, declaró culpable al imputado Carmelo Rosario Mata de los crímenes de violación sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de iniciales N. M. R., previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01203 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y por Carmelo Rosario Mata, imputado, y se fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público y la abogada del imputado, ambos en calidad de recurrentes y recurridos, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00138, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y en consecuencia, revocar en todas sus partes la referida sentencia, ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada, como de los fundamentos del indicado recurso, se verifica que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que frente a un hecho tan grave la Corte a qua comete el yerro de reducirle la pena de 20 de reclusión a 12 años, no obstante, tratarse de una agresión incestuosa de una menor de 14 años de edad y lo más triste aun, contagiando a dicha menor en su acto criminal con el VIH-Sida y amenazándola de picarla con un colín si le informaba a su madre de lo que él le estaba haciendo; razones estas por la que imploramos frente a vuestra señoría corregir esta injustificada decisión de la Corte a qua y por vía de consecuencia, condenar al señor Carmelo Rosario Mata a la pena de 20 años de reclusión mayor, que es la que corresponde a este hecho.* En cuanto al recurso del imputado: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carmelo Rosario Mata, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00138, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,*

ya que en lo que concierne al fondo del proceso, la Corte a qua valoró correctamente las pruebas aportadas en el proceso y pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad del recurrente en los hechos que se le imputan; sin embargo, la pena impuesta por la corte de doce (12) años de reclusión mayor, no se corresponde con la gravedad de los hechos probados, en virtud de que se trata de un incesto a la persona menor de edad de iniciales N. M. R., por lo que la pena a imponer en un caso tan grave como el de la especie, es la pena de 20 años de reclusión, tal como lo decidió el tribunal de primer grado.

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Petra Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Carmelo Rosario Mata, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00138, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que tenga a bien, rechazar el mismo por no contener la decisión los vicios invocados por estos. En cuanto al recurso interpuesto por el ciudadano imputado, Carmelo Rosario Mata a través de su defensa: Que, en cuanto al fondo, sea casada con envió la sentencia recurrida núm. 125-2022-SSEN-00138, de fecha 9 de septiembre de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2. b), se ordene la celebración total de un nuevo juicio con la conformación de jueces distintos, según lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano, en su párrafo 1, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en cumplimiento del principio de inmediación y la sana crítica; las costas de oficios.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado del magistrado María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal. Segundo medio:* *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 número 2 del C.P.P.).*

2.2. La Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, por lo que ante esas motivaciones no entendemos por qué si la corte estimó como cierta esas premisas, en qué se fundamenta, cómo lo hizo para acoger el recurso, cómo lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, alegando una enfermedad que aunque es el Ministerio Público que lo saca a relucir no se trata de una enfermedad terminal, además de que lo que es censurable es que al imputado cometer los hechos contagió a la menor de edad, afectando su indemnidad sexual, su libertad sexual y su desarrollo físico y síquico, mutando sus condiciones de vida sin ninguna perspectiva de un futuro real, hasta el punto que como sale a relucir en el plenario a través del especialista de la conducta la persona adolescente ha tenido pensamientos suicida. Es ese sentido que establecemos en qué momento los jueces de la corte le alegaron alguna enfermedad del imputado, porque de las conclusiones de la defensa técnica se puede verificar que el abogado solicitara modificación en lo referente que el imputado se encontraba enfermo, tampoco le presenta ningún informe para acogerse a las circunstancias del artículo 339 del CPP, aunque tampoco encaja en ningunas de las causales, incluso los jueces no tienen la certeza de la edad del imputado (ver pág. 8, considerado 9), entendemos que los honorables jueces de corte solo debieron referirse a los vicios invocados no fallar de manera extra petita como lo hicieron. Segundo medio:* *que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no*

pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la suprema corte de justicia al no cumplir con el test de motivación, la corte no tomó en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de la República, que debe primar el interés superior del niño cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia.

2.3. De su lado, el imputado recurrente Carmelo Rosario Mata propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de la prueba.*

2.4. El imputado recurrente alega en el desarrollo del indicado medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís procede a modificar la decisión que lo condena al imputado Carmelo Rosario Mata a veinte (20) años de reclusión, dando ésta su propia decisión, imponiendo una pena de doce (12) años de reclusión, sin verificar los vicios invocados por el recurrente. La Corte de Apelación, al momento de modificar la decisión dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Hermanas Miraba mediante sentencia núm. 964-2021-SEEN-00032, dejó de lado su obligación de decidir conforme al derecho y de verificar los defectos de la sentencia conforme lo indicado por el abogado en su escrito de apelación, mediante el cual el recurrente invoca como uno de sus motivos: "Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica al no aplicar las reglas de la sana crítica y producir una condena con insuficiencia probatoria". A los fines de determinar la culpabilidad o inocencia de un ciudadano los jueces deben de analizar, mediante la sana crítica y un examen profundo, la existencia de los elementos que constituyen un tipo penal, mediante las pruebas que son presentadas en el juicio, dándoles a estas una correcta valoración, tanto individual como conjuntamente. (...) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tuvo en sus manos la oportunidad de enmendar los errores cometidos por el tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en tanto que el tribunal de juicio realizó una relación inexacta, incorrecta y desnaturalizada al momento de la producción de las pruebas documentales, lo que lo indujo a los jueces de juicio realizar una incorrecta determinación de los hechos fijados y por ende conferir valor probatorio a pruebas que por su características no debieron ser valoradas. Obviamente que con la emisión de esta decisión de la corte, máxime que se modificó

la cuantía de la pena, por razones equivocadas, comete una errónea interpretación a las reglas de la sana crítica. En tanto que en el caso de la especie la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. respecto al presente caso, fue dada manifiestamente infundada por errónea interpretación de las reglas de sana crítica. Que en el curso del juicio de fondo, en primer orden se procede en cuanto al tipo penal de que lo acusan es incesto, este tipo penal conforme a la norma se configura con una agresión sexual que provenga de un familiar, según lo dispuesto en el artículo 332 del Código Penal dominicano (...) Sin embargo, en los hechos contenidos en el fáctico de la acusación que dio lugar al proceso penal seguido al imputado ha quedado demostrado en la producción de las pruebas en el plenario del juicio de fondo, que tal actuación no encaja dentro del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, donde la relación existente entre el imputado y la madre de la víctima es una relación consensual o de hecho, cuya descripción típica no está prevista en el referido artículo citado. Comprobada la supuesta responsabilidad penal del imputado, se debió proceder a determinar si los presuntos hechos cometidos por el imputado son subsumibles con los tipos penales atribuidos tanto en el auto de apertura a juicio, una vez producida las pruebas en el juicio de fondo. Al efecto el juez presidente del Tribunal Colegiado de Hermanas Mirabal, magistrado Manuel Antonio Carela, tomando estas consideraciones, a través de un análisis ponderado de la norma establecida en el artículo 332.1, procedió a dar su voto salvado, estableciendo no estar de acuerdo que en el caso de la especie hubiese incurrido el imputado Carmelo Rosario Mata, en el tipo penal de incesto. Quien a su vez tuvo en contacto de manera directa (principio de inmediación) tanto con las pruebas documentales, como con las pruebas testimoniales, por lo que tuvo la oportunidad de verificar y valorar si ciertamente los jueces del fondo pudieron razonablemente subsumir los hechos probados con el tipo penal de incesto, cosa que por lo visto no fue. (...) Que en el presente proceso la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización de las pruebas, consecuencia derivada de un error en la determinación de los hechos acreditados judicialmente, que tal como refieren los jueces en el numeral 6 de la sentencia impugnada, que en lugar de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís valorar las pruebas producidas en el juicio en contra del imputado Carmelo Rosario Mata, para acreditar la comisión de violación sexual (incesto), conforme la valoración correcta que debió dársele a los testimonios señalados en el presente recurso, carentes de fiabilidad por las contradicciones que se identifican en su transcripción en cada etapa del proceso, toda

vez que procedió a dar por ciertos los hechos fijados, variar la pena de veinte (20) a doce (12) años por razones de humanidad y dar credibilidad a los hechos fijados, con los cuales no tuvo intermediación, lo hace incurriendo en un error de motivación defectuosa. Máxime que la valoración de la prueba es el producto de la intermediación y es en el juicio oral, donde este principio adquiere su dimensión efectiva, porque es allí donde las pruebas pueden ser apreciadas directamente por el tribunal, sobre las declaraciones de los testigos (entrevista de las adolescentes en Cámara Gesell) y los informes de los peritos. Máxime que pese a que el tipo penal de incesto es una pena cerrada de art. 332-1 - La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. No obstante, varía la pena a doce (12) años tomando el camino fácil. Que ciertamente en el presente proceso hubo una errónea aplicación de la norma, consecuencia derivada de un error en la valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, consistente en el testimonio de los adolescentes escuchados en Cámara Gesell, así como de la señora Nestorina Rosario Mata (esta última no declaró), en el juicio de fondo, por existir contradicciones contra declaraciones de ellas, testimonio con el que evidentemente no puede establecerse la certeza de una culpabilidad. Error que no fue subsanado, ni corregido por la Corte, pese que el tribunal tuvo la oportunidad de hacerlo, ordenando nuevo inicio para una ponderación y valoración de las pruebas, conforme los artículos 69.10 de la Constitución y los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Que en tal sentido la Corte de San Francisco de Macorís, en las condiciones señaladas, no tenía la atribución para dar por fijado los hechos fundados sobre las bases de testimonios consistentes en las entrevistas de las adolescentes en Cámara Gesell, cargado de contradicciones per se y de imprecisiones, cuyo único medio a disposición de la Corte era entrar en contacto directo con las pruebas testimoniales de referencias, que bien pudo ponerse en contacto con los videos contentivos de las imágenes y audios de las entrevistas realizada a los adolescentes en Cámara Gesell, en lo cual el tribunal de juicio apoyó la declaratoria de culpabilidad del imputado Carmelo Rosario Mata, lo que no ocurrió así, puesto que el defecto detectado en la sentencia, solo podía ser valorado en un nuevo juicio, donde se diese la oportunidad de someter la prueba a un escrutinio conforme al principio de intermediación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

(...) la corte estima que (...), el tribunal de primer grado no solo valoró la entrevista realizada en Cámara Gesell a la víctima, quien narró la forma como era abusada sexualmente por el imputado, sino que sus hermanitos, cuyos nombres figuran identificados por sus iniciales en el apartado anterior, dejan claro que llegaron a observarlo cuando (su padre) se masturbaba, y aclaran que la citada víctima es su hermana, pero no es hija biológica del imputado, esposo o pareja de su madre. En ese sentido, la parte recurrente alega que no existe prueba del vínculo entre imputado y víctima y que el tipo penal no fue demostrado, lo cual, a su juicio, viola la sana crítica en la valoración de la prueba, así como el principio de presunción de inocencia del imputado. Sin embargo, es obvio que no es posible aportar un acta de nacimiento para demostrar el vínculo de padre a hija, pues esta última no es su hija biológica, pero el imputado no puede sacar ventajas frente a esa realidad y evadir su responsabilidad, pues el artículo 170 del Código Procesal Penal contempla la libertad probatoria, y es evidente que las entrevistas realizadas a los menores hermanos de la víctima, no solo son útiles para demostrar parte de la acción sexual cometida por el imputado cuando se masturbaba, sino a los fines de probar que es padrastro de la víctima por ser pareja de su madre. Ese vínculo cercano y la influencia de autoridad sobre su hijastra, forma parte de los elementos constitutivos del incesto y constituye medio de prueba, con lo cual no se violenta las reglas de la sana crítica. 8. "Además, el hecho material de violación sexual no solo queda evidenciado con las entrevistas precedentemente descritas, sino que según dos certificados médicos que reposan valorados en la sentencia apelada, el imputado es un portador de VIH, sida, e igual enfermedad padece la víctima menor de edad, lo que deja entrever que ese virus mortal pudo haber sido transmitido a esta última en momento en que era violada sexualmente, pues también existe un diagnóstico médico donde consta que la menor presenta desgarramiento antiguo de himen, de lo cual se atribuye al imputado. Por tanto, el proceso está suficientemente sustentado en elementos de prueba que demuestran la ocurrencia del hecho y no se ha violado el principio de presunción de inocencia. 9.- No obstante, la corte aprecia que en cuanto a la pena, el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que si bien el imputado cometió los hechos, sin embargo se trata de una persona que, según diagnóstico médico valorado como medio de prueba en la sentencia apelada, padece de VIH (Sida), por lo que mantenerlo en prisión durante veinte (20) años en las condiciones actuales de las cárceles, donde a pesar de haber ciertos progresos, ocurre que muchos presos de los que acuden a las audiencias de esta corte, han dicho que no existen medicamentos suficientes para tratar sus dolencias y

que las autoridades carcelarias de este distrito judicial ponen muchos obstáculos para trasladarlos a los internos a otro centro de salud fuera del recinto. Esta apreciación la hacemos en base a la máxima de experiencia, es decir tomando como referencia lo que se ha dicho en otros casos, donde incluso la corte ha tenido que ordenar el envío de reclusos para ser tratados fuera del recinto. Por tanto en el caso de la especie no existe certeza de que la edad del imputado sumado a la pena de veinte (20) años a que fue condenado en primer grado, y el padecimiento de salud antes señalado, le permiten reinsertarse a la sociedad luego de cumplida la pena antes señalada, por lo que en virtud al estado de la cárcel de este distrito judicial respecto a su salud combinado con la enfermedad que padece, en adición a que la pena impuesta no fue debidamente justificada al ignorar la salud del imputado, es evidente que en virtud de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, debe revocarse en este aspecto la sentencia apelada e imponer la pena que será descrita en el dispositivo. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.

4.1. Cabe considerar que en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios presentados por el Ministerio Público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Luego de abreviar en los argumentos del Ministerio Público, recurrente, en un primer extremo, se infiere que, desde su óptica, la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que, no obstante estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado, en lo que respecta a la culpabilidad del imputado Carmelo Rosario Mata y concluir que esa sentencia estaba debidamente motivada, sin embargo, en ausencia de fundamentos procedió a disminuir la pena al infractor, alegando una enfermedad que no encaja en ningunas de las causales del indicado artículo, incluso, tratándose de un aspecto sacado a relucir por el Ministerio Público por los efectos que tuvo para con la menor víctima; es decir, no formó parte de los agravios presentados por dicho procesado, lo que supone ser un fallo *extra petita*.

4.3. Asimismo, en un segundo extremo, sostiene y reitera la recurrente que, la Corte *a qua* argumentó que la sentencia de juicio fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que configuraron el tipo penal de incesto, pero dicha alzada al momento de reducir la pena al condenado y tomar como referencia que es una persona que padece VIH-Sida, no cumplió con los estándares de la norma procesal ni con los fallos de esta corte de casación en lo que respecta a la debida motivación, incluso, dejando de lado el interés superior del niño. Y es que, en la especie, el imputado nunca tomó en cuenta su situación de salud para agredir y violar sexualmente la menor víctima hasta el punto de contagiarla con dicha enfermedad, y provocar que esta tenga pensamientos suicidas; por tanto, la respuesta de la Corte es insuficiente a los medios de pruebas aportados.

4.4. El análisis de la sentencia impugnada revela que el imputado recurrente Carmelo Rosario Mata fue la persona que, aprovechando su rol de padrastro y las condiciones de vulnerabilidad de la menor de iniciales N. M. R., de 14 años, en reiteradas ocasiones agredió y violó sexualmente a esta última bajo amenaza; sumado a esta acción antijurídica, dicho procesado aun sabiendo que estaba infectado del virus del VIH-Sida, según se extrajo del análisis médico realizado por el Servicio Nacional de Salud del Hospital Pascasio Toribio Piantini, de Salcedo, en fecha 21 de mayo de 2020, continuó con tales actos en perjuicio de la menor, hasta el punto de infectar a la misma, de acuerdo con los certificados médicos legales aportados al efecto.

4.5. Por tanto, bajo ilícitos de violación sexual (incesto) y abuso sexual y psicológico, el imputado recurrente fue condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor, quien no conforme con el fallo de juicio recurrió ante la Corte *a qua* alegando, entre otros puntos, errónea valoración probatoria e incorrecta aplicación del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, pues a decir de este, la actuación que le endilgaban no encaja dentro del referido artículo.

4.6. Así las cosas, la alzada procedió a examinar tales alegatos concluyendo que el entonces apelante, ahora recurrente Carmelo Rosario Mata no llevaba razón pues el proceso está suficientemente sustentado en elementos de prueba que demostraban la ocurrencia del hecho y que, además, no se había violado el principio de presunción de inocencia; pero, no obstante ello, esa instancia de segundo grado precedió a disminuir la pena, llevándola de 20 a 12 años, amparándose en el principio de humanización de la pena, y argumentando que: (...) *el imputado se trata de una persona que padece de VIH (Sida), por lo que mantenerlo en prisión durante veinte (20) años en las condiciones*

actuales de las cárceles, donde a pesar de haber ciertos progresos, ocurre que muchos presos de los que acuden a las audiencias de esta corte, han dicho que no existen medicamentos suficientes para tratar sus dolencias y que las autoridades carcelarias de este distrito judicial ponen muchos obstáculos para trasladarlos a los internos a otro centro de salud fuera del recinto.

4.7. De conformidad con la resolución núm. 296-2005, que instituye el Reglamento del Juez de la Ejecución en una explicación del artículo 342 del Código Procesal Penal, la fijación de la pena por el tribunal de fondo debe estar sometida a condiciones particulares de cumplimiento, determinadas por características individuales de la persona del imputado o imputada, de conformidad con el principio rector de la humanización de la pena, que determinan un régimen especial para el cumplimiento de la pena; ese mismo reglamento nos dice que: *El Principio de humanización en la ejecución de la pena: lo que implica la aplicación del principio de individualidad de las penas, desaparición de castigos corporales, no hacer la ejecución más penosa de lo que es por sí la condición de condenado, no pudiéndose aplicar mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la Ley, de conformidad, con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en sus arts. XXV, 10, inciso 1; 5, numeral 1 y 59, respectivamente.*

4.8. En materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana.

4.9. En función de ello, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediatez, no constituyendo un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.10. Sobre la cuestión de la imposición de la pena que aquí se discute, es menester dejar por establecido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los

lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad. Lo cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

4.11. Ahora bien, el juez no puede infligir a su capricho, ni una clase de pena, ni una cantidad de ella; la elección y límite de la pena deben reservarse al legislador, a quien le corresponde la determinación del delito en general. Solamente porque la pena debe ser proporcionada al delito en todas sus posibles gradaciones, es preciso (...), que la ley misma, para la fijación de las agravaciones y atenuaciones del delito, deje al juez que examina de cerca el hecho criminoso en su concreción individual, distribuir el castigo con relación a la gravedad del delito, dentro de ciertos límites; una regla de castigo invariable para todos los casos es una imposibilidad para un legislador previsor.

4.12. Sucede pues, que en el presente caso el imputado recurrente Carmelo Rosario Mata fue juzgado y condenado no solo por cometer abuso sexual y psicológico, sino que, además, cometió violación sexual agravada ya que abusó y violó sexualmente a su hijastra, la menor de iniciales N. M. R.; y tal y como ha juzgado esta sala la principal causa de imputación del procesado y por las que fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, siendo este el texto que contiene la pena más grave, de 10 a 20 años de reclusión mayor, a raíz de la interpretación de la sentencia núm. TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, ya que la sanción contemplada en el artículo 332 numeral 2 del Código Penal debe considerarse como reclusión menor, esto es, de 2 a 5 años de prisión; aplicando el tribunal juzgador la pena de 20 años conforme a la calificación jurídica adoptada, puesto que el imputado violó a una menor de edad y en su

condición de padrastro tenía autoridad sobre ella, la amenazaba con un arma de fuego y la contagió de VIH-SIDA.

4.13. Resulta, que dicho procesado incurrió en los indicados tipos penales durante un largo periodo de tiempo, pues la propia menor en sus declaraciones señaló que: () *Desde que tengo ocho de edad mi padrastro Carmelo Rosario comenzó a abusar de mí.* En adición a esto, y aun teniendo conocimiento el procesado de su padecimiento de una enfermedad de transmisión sexual como lo es el virus de VIH-Sida, continuaba con sus actos en perjuicio de la menor, llegando a infectarla.

4.14. Estos son aspectos que nos llevan a reflexionar que la Corte *a qua* se inclinó por una reducción de la pena a 12 años, que desde otra vertiente cumpliría su cometido, incluso, colaborar en gran medida con el fin que dicha sanción persigue, sin embargo, la realidad jurídica del presente caso escapa a tales planteamientos; no para impedir tales efectos - la reeducación y reinserción-, sino, porque estamos frente a un procesado, que no solo comete actos sancionados por la normativa procesal penal en perjuicio de una persona vulnerable por su edad y que estaba bajo su tutela por el vínculo que los unía, sino que además, infecta a la misma con una enfermedad de transmisión sexual que en todo momento supo que padecía; actos que, conforme el Informe psicológico forense de fecha 11 de marzo de 2020, realizado por el perito Lcdo. Ennio Bertozzo Henríquez, psicólogo forense del Centro de Atención a Víctima del municipio de Salcedo, llevaron a la menor a presentar un alto riesgo de suicidio.

4.15. A todo esto, el imputado negó ser culpable de los hechos, cuando, contrario a ello, todas las pruebas ponderadas en sede de juicio revelaron su participación activa en los hechos, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, situación que no fue valorada por la Corte *a qua* en su justa dimensión al momento reducir la pena, amparándose precisamente en uno de los elementos que ha contribuido a la afectación emocional y personal de la menor perjudicada. Ciertamente, las penas no pueden ser destructoras, ni contribuir al deterioro de la persona *sub judice*; ahora bien, se explica que su cumplimiento debe estar enfocado primero, a sancionar el delito cometido tomando en cuenta la gravedad del mismo y las características de su consumación, y segundo, contribuir a la reeducación y reinserción de la persona condenada.

4.16. En función de lo planteado, tal y como aduce la recurrente, procuradora Gladys Altagracia Germán Bonilla, la pena de 12 años de prisión que fuere impuesta por la Corte *a qua* no es cónsona a los hechos probados, ni puede enmarcarse dentro del régimen de aplicación

de los criterios para la determinación de la pena como revela el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues la justificación para su reducción escapa al estándar de aplicación que persigue el principio de humanización de la pena.

4.17. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados por la representante del Ministerio Público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia dictará directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, casará por vía de supresión la decisión ahora impugnada, anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al condenar al imputado Carmelo Rosario Mata, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor por cometer violación sexual agravada y abuso sexual y psicológico, suprimiéndola sin necesidad de envío y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, la cual se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra amparada al principio de legalidad, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al recurso del imputado Carmelo Rosario Mata.

4.18. Según el recurrente la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque en ella se hace una errónea interpretación de las reglas de la sana crítica, puesto que, la Corte *a qua* no examinó los vicios que le había planteado contra el fallo de juicio, relativos a la valoración probatoria y la configuración del tipo penal de incesto. Y es que, según el impugnante, el tribunal de juicio realizó una relación inexacta, incorrecta y desnaturalizada durante la producción probatoria, consecuentemente una incorrecta determinación de los hechos y una errónea aplicación de la norma, ya que la actuación que le atribuyen no encaja ni es descrita en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, donde la relación existente entre este y la madre de la víctima fue una relación consensual o de hecho.

4.19. Agrega el imputado recurrente que la Corte *a qua*, además de desnaturalizar las pruebas comete error de motivación defectuosa, al dar por acreditados unos hechos con los cuales no tuvo intermediación y variar la pena de 20 a 12 años por razones de humanidad, al amparo de unos testimonios -entrevistas de las adolescentes en Cámara Gesell-, carentes de fiabilidad por las contradicciones cargadas de

imprecisiones y mediante las cuales no fue posible establecer la certeza de una culpabilidad.

4.20. Esta corte de casación, tras examinar la sentencia impugnada de cara a los vicios planteados por el imputado recurrente Carmelo Rosario Mata, advierte que contrario a dicha postura la Corte *a qua* no solo analizó los supuestos agravios denunciados en la instancia de apelación que le apoderó, sino que además pudo comprobar que en sede de juicio cada una de las pruebas fueron valoradas en su justa medida, incluso, que los hechos extraídos de esa oportuna valoración contribuyó a dar por acreditados el tipo penal endilgado al ahora impugnante, en perjuicio de la menor, de iniciales N. M. R., de 14 años.

4.21. De este modo, comprueba esta sala que la postura de la alzada al momento de confirmar la sentencia de juicio en lo que respecta a la responsabilidad penal del imputado recurrente Carmelo Rosario Mata, se corresponde con la realidad jurídica fijada por el contradictorio pues las pruebas que allí desfilaron y que recibieron esa correcta ponderación dieron al traste de que, ciertamente, Carmelo Rosario Mata fue la persona que aprovechando su rol de padrastro y las condiciones de vulnerabilidad de la menor de iniciales N. M. R., de 14 años, en reiteradas ocasiones agredió y violó sexualmente a esta última bajo amenaza; sumado a esta acción antijurídica, dicho procesado aun sabiendo que estaba infectado del virus de VIH-Sida, según se extrajo del análisis médico por el Servicio Nacional de Salud del Hospital Pascasio Toribio Piantini, de Salcedo, en fecha 21 de mayo de 2020, continuó con tales actos en perjuicio de la menor hasta el punto de infectar a la misma, de acuerdo con los certificados médicos legales aportados al efecto.

4.22. Es por ello que afirmamos, que no lleva razón el recurrente al señalar que la valoración probatoria, la fijación de los hechos y la motivación desplegada al efecto por el tribunal de juicio y reiterada por la Corte *a qua*, fue defectuosa, incorrecta o desnaturalizada, puesto que la menor víctima de iniciales N. M.R., de 14 años, en la entrevista que le fue realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad del Departamento de San Francisco de Macorís (aportada en un DVD-R, de 4.7 GB), fue precisa, sincera y coherente al indicar que: *Desde que tengo ocho de edad mi padrastro Carmelo Rosario comenzó a abusar de mí, se masturbaba delante de mí y me amenazaba con una pistola cuando mi mamá salía, un día mi hermano lo encontró. Mi mamá tenía VIH y cuando salía a buscar medicamento, me dejaba con él y él abusaba y se masturbaba y casi todas las noches me abusaba, un día porque yo no bajé para la casa él se puso agresivo y me dijo que se atrevía a matarnos a todos a mí y mis hermanos, me*

daba por la cabeza y me halaba por los moños cuando yo hacía fuerza y me tapaba la boca cuando yo me negaba, eso sucedía cuando yo estaba sola en la casa y la última vez sucedió un domingo en la noche, no recuerdo la hora, lo hizo muchas veces, me quitaba la ropa, me tocaba por mi parte y lo entraba por ahí (señala la parte íntima de la muñeca).

4.23. En adición a la indicada declaración, fue aportado el Informe psicológico forense de fecha 11 de marzo de 2020, bajo el caso núm. PF. HMA-SDO-VI-20-03-70, realizado por el perito Lcdo. Ennio Bertozzo Henríquez, psicólogo forense del Centro de Atención a Víctima del municipio de Salcedo, a través del cual se advierte la condición psicológica de la menor frente a los hechos narrados y sufridos por esta.

4.24. De igual forma, fueron examinados y valorados los testimonios de los menores de edad de iniciales C. J. R. y Y. J. R., de 9 y 12 años de edad, quienes fueron entrevistados bajo la modalidad de Cámara Gesell en el Centro de Entrevista de San Francisco de Macorís, quienes corroboraron lo declarado por la menor de iniciales N. M. R., de 14 años, al señalar que su papá Carmelo Rosario Mata, quien no es padre biológico de la menor víctima, como la persona que cometía actos de naturaleza sexual (masturbarse frente de la menor) en perjuicio de esta última, y que esto lo pudieron ver desde otra habitación, ya que tal y como refiere el tribunal de juicio, la casa tiene muchos hoyos.

4.25. Asimismo, se aportó el Certificado médico de fecha 6 de noviembre de 2019, emitido por la Dra. Francisca Beato, médico legista de la provincia Duarte, que da constancia que la menor al ser evaluada presentó: *desgarro antiguo del himen a las 5, 6 y 7 con relación a la esfera del reloj. Leucorrea abundante. Conclusiones: Desfloración antigua.* Y de acuerdo con el análisis médico realizado por el Servicio Nacional de Salud del Hospital Pascasio Toribio Piantini, en fecha 25 de febrero de 2020, a dicha menor, dio positivo al VIH/SIDA.

4.26. Por tanto, contrario al alegato del recurrente lo declarado y reiterado por la menor víctima sí fue suficientemente comprobado, sin que se advierta en su declaración algún tipo de contradicción tampoco en lo declarado por los menores C. J. R. y Y. J. R., de 9 y 12 años de edad, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado y consecuentemente condenarlo por el tipo penal en cuestión; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria, resultó ser jurídicamente correcto.

4.27. Aduce el recurrente que la Corte *a qua* emitió una motivación defectuosa al acreditar los hechos fijados en sede de juicio, ya que no tuvo intermediación con las pruebas aportadas, sin embargo, sobre

el particular esta sala ha sostenido que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, tal y como ocurrió en el caso.

4.28. Agrega el impugnante en sus alegatos, que hubo una errónea aplicación del numeral 1 del artículo 332 Código Penal dominicano, puesto que la actuación que le atribuyen y que fue reiterada por la Corte *a qua*, no encaja ni es descrita en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, donde la relación existente entre este y la madre de la menor víctima fue una relación consensual o de hecho.

4.29. El artículo 332-1 del Código Penal dispone: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

4.30. En lo que respecta las consideraciones del artículo anterior, esta corte de casación ha sido constante y reiterativa que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, siendo determinado que el imputado era el padrastro de la víctima.

4.31. En efecto, en el presente caso no ha sido un hecho controvertido de que el imputado recurrente Carmelo Rosario Mata sostenía una relación consensual o de hecho con la madre de la menor víctima, de iniciales N. M .R., de 14 años, lo que además fue reiterado por dicho procesado, por la menor agraviada y por los menores C. J. R. y Y. J. R., de 9 y 12 años de edad, lo que supone que la condición de padrastro quedó plenamente individualizada; es decir, existía un vínculo legítimo, notorio de convivencia pública en su condición de marido o esposo de la madre de la infante, que lo colocaba en condición de padrastro de la misma. Así las cosas, el parentesco no solo se configura con los ascendientes legítimos, naturales o adoptivos, sino también, por lazos de afinidad; por consiguiente, la condición del imputado -padrastro- también encaja en las disposiciones previstas en el artículo 332-1 del Código Penal.

4.32. En conclusión, a criterio de esta corte de casación las pruebas que formaron parte del presente proceso fueron ponderadas en su justa medida, y ello contribuyó a que el hecho fuera subsumido correctamente en el derecho, legitimando así el proceder de las instancias que nos anteceden, con respecto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado recurrente Carmelo Rosario Mata; fallos jurisdiccionales que se motivaron en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley y a los criterios fijados por esta sala en torno al particular. En ese sentido, es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso de casación presentado por el imputado.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede compensar las costas respecto al Ministerio Público por haber obtenido ganancia de causa. Mientras que en torno al imputado, procede eximir el pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa, en cuanto a la pena, por vía de supresión la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2021-SSEN-00032, de fecha 15 de julio de 2021, en cuanto a la sanción impuesta al procesado Carmelo Rosario Mata; por consiguiente, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por los tipos penales que le fueron debidamente probados, es decir, violación a los artículos 331, 332-1-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo Rosario Mata, contra la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el presente fallo.

Cuarto: En cuanto al recurso del Ministerio Público procede compensar las costas por los motivos expuestos; en cuanto al recurso incoado por el imputado Carmelo Rosario Mata, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente del magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Carmelo Rosario Mata, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.M.R., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual incestuosa contra el niño, niña o adolescente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia penal núm. 964-2021-SSEN-00032, de fecha 15 de julio de 2022, en cuya parte dispositiva declara culpable al imputado Carmelo Rosario Mata, de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carmelo Rosario Mata, intervino la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00138, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la

Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie fue un hecho irrefutable que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos.

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Carmelo Rosario Mata era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.6 Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla*

poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.7 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.8 En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.9 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10 Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.12 Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.13 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o análoga del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15 En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica queda claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.16 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.*

2.17 Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.18 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.19 Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.20 La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.21 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.22 Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Carmelo Rosario Mata culpable de los ilícitos de violación sexual cometida contra un niño, niña y adolescente por una persona que

tenía autoridad sobre ella, previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría con relación a los dos recursos de casación examinados; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*.

3.-Como asunto previo, tengo a bien precisar, que el voto mayoritario decidió acoger el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, y en consecuencia revocó la sentencia de la Corte *a qua* respecto a la reducción de la pena impuesta al imputado, y efecto, mantuvo la de veinte (20) años de reclusión dispuesta por el tribunal de juicio.

4.-Para el voto de mayoría concluir en el sentido antes señalado, manifestó entre otras cosas, que los hechos probados al imputado por la jurisdicción de primera instancia, *se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, siendo este el texto que contiene la pena más grave, de 10 a 20 años de reclusión mayor, a raíz de la interpretación de la sentencia núm. TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, ya que la sanción contemplada en el artículo 332 numeral 2 del Código Penal debe considerarse como reclusión menor, esto es, de 2 a 5 años de prisión.* Estableciendo mis pares en ese sentido, que el

tribunal de juicio impuso la pena de 20 años conforme a la calificación jurídica adoptada, a entender del voto de mayoría porque el imputado violó a la víctima menor de edad y que, en su condición de padrastro tenía autoridad sobre ella, que la amenazaba con un arma de fuego y la contagió de VIH-SIDA; por lo que consideraron estos hechos como graves, y por tanto entendieron que la Corte *a qua* incurrió en error al reducirle la pena al imputado a 12 años de reclusión.

5.-Resaltado lo anterior, y a los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae, en síntesis, a que: En fecha 6 de noviembre de 2019, la menor de edad de iniciales N.M.R., al ser entrevistada bajo la modalidad de Cámara Gessell, manifestó que su padrastro se masturbaba delante de ella y que aprovechaba los momentos en que su madre salía de la casa a buscar los medicamentos porque ella tenía VIH, para violarla y amenazaba con una pistola, de matarla a ella y a su madre si contaba lo sucedido. Que dicho hecho aconteció muchas veces, en la casa cuando ellos vivían en Palmarito, que él siempre la mandaba a buscar con sus hermanos. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto, abuso psicológico y abuso sexual en contra de una menor de edad.

6.- Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho establecieron que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual.

7.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con que el voto mayoritario al dictar propia decisión, haya confirmado la violación al artículo 331 del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado en el artículo 332-1 del Código Penal; y sancionado en el artículo 332-2 de dicho texto legal, por lo que tampoco estoy de acuerdo con mis pares, en el sentido de que el mismo se sanciona en el referido artículo 331 con una pena de 10 a 20 años de prisión. Puntualizo, además, que el tipo penal de incesto no constituye una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que la calificación jurídica

del presente caso sería la de los artículos 332-1 y 332-2, juntamente con la de violación al artículo 396 de la ley Núm. 136-03.

8.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco** natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto **grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**”.

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

11.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena dos a cinco años, atendiendo a dos razones poderosas y definitivas: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario confirme la calificación del artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

12.-Presisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión,

aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

13.-Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

14.-Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...).*

15.-Preciso de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

16.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la

calificación jurídica de violación sexual en contra de la víctima menor de edad dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, y al dictar propia decisión, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

17.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

18.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

19.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

20.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

21.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

22.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su

verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

23.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

24.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1481

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hillary Portorreal Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Joaquín Zapata, Nelson Jiménez Cabrera, Hansel Durán Pérez y Licda. Alicia Subero.
Recurridos:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez, Nicol Gómez, Crystal Gómez, Licdos. José Alfonso Díaz y Jean Paul Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hillary Portorreal Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0995405-2; Benny Rafael Portorreal Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0334982-9; y María Teresa Domínguez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0376966-1, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1304, plaza Bella Vista Center II (BVC2), quinto piso, suite 504, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 359-2023-SRES-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Joaquín Zapata, Nelson Jiménez Cabrera, Hansel Durán Pérez y Alicia Subero, en representación de Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de mayo de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez, José Alfonso Díaz, Nicol Gómez, Crystal Gómez y Jean Paul Suárez, en representación de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., Claudia Gutiérrez Santana, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01395, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2023, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Nelson Jiménez Cabrera, René del Rosario, Lilia Fernández León y Hansel Durán Pérez, actuando en representación de Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal y María Teresa Domínguez de la Cruz, en fecha 24 de octubre de 2017 interpusieron querrela con constitución en actor civil, contra la Cervecería Nacional Dominicana, Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y María Teresa Domínguez de la Cruz por violación a los artículos 12, 18, 21, 22, 26, 33, 411 y 412 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, 42 de la Constitución de la República, Principio de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, 5 y 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 7 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención de los Derechos del Niño, 44 de la Constitución, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Principio V de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Americano Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 367 del Código Penal y 21 y 60 de la Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología sobre difusión pública de imagen y violación a la Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales.

b) El Lcdo. Mario José Almonte, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago con funciones en el Departamento de Falsificaciones e

Inteligencia Criminal, en fecha 14 de marzo de 2018 decretó el archivo definitivo de la querrela citada precedentemente, en virtud del artículo 281 numerales 1, 3, 4 y 5 del Código Procesal Penal, estableciendo este último que “la persona no puede ser considerada penalmente responsable”, el cual fue objetado por la parte querellante constituida en actor civil, hoy recurrente en casación, siendo confirmado el mismo por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago mediante resolución núm. 606-2018-SRES-00076 bis del 21 de septiembre de 2018; misma que fue recurrida en apelación por aquella, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión núm. 972-2020-SRES-00047 el 16 de marzo de 2020, revocando la decisión del juzgado de la instrucción que confirmó el archivo decretado por el Ministerio Público, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por las víctimas constituidas en parte, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, por intermedio de los licenciados Pedro M. Durán Bello, Nelson Jiménez Cabrera, René del Rosario, Lilia Fernández León y Hansel Durán Pérez; en contra de la Resolución núm. 606-2018-SRES-00076 bis de fecha 21 del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Anula la decisión impugnada y le otorga al Ministerio Público un plazo de veinte (20) días para presentar uno de los actos conclusivos a que se refiere la regla 293 del Código Procesal Penal, o sea, solicitar la apertura a juicio mediante la acusación; apreciar un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente o solicitar la suspensión condicional del procedimiento.* **TERCERO:** *Condena a la parte imputada (recurrida) al pago de las costas generadas por el recurso.* **CUARTO.** *Ordena que el proceso sea remitido al Ministerio Público.*

c) Al resultar apoderado nueva vez del proceso el Ministerio Público por mandato de la sentencia *up supra*, el 4 de febrero de 2021, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., los señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, como presidente de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., Franklin Eduardo León Herbert en su condición de administrador de esta última, y Cayacoa Vargas, Coordinador de Marcas Locales y de Festival Presidente de Música Latina.

d) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó su decisión núm. 606-2022-SRES-00073, de

fecha 25 de febrero de 2022, consistente en auto de no ha lugar a favor de la parte imputada, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: El tribunal rechaza la excepción de inconstitucionalidad por control difuso presentada por la defensa técnica de los imputados, conforme los motivos expuestos por el tribunal. **SEGUNDO:** Se rechaza la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo del proceso, debido de que a la fecha no ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años que establece el legislador. **TERCERO:** Se dicta auto de no ha lugar en virtud del numeral 4 del artículo 304 del Código Procesal Penal dominicano. **CUARTO:** Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la ley. **QUINTO:** La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas.

e) No conformes con la indicada decisión, la parte querellante constituida en actor civil, señores Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2023-SRES-00050 el 21 de marzo de 2023, que confirmó el auto de no ha lugar, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, a través de los licenciados Pedro M. Durán Bello, Joaquín Zapata, Nelson Jiménez Cabrera y Hansel Durán Pérez, contra el auto de no ha lugar núm. 606-2022-SRES-00073, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia confirma íntegramente dicha resolución por no contener ningunos de los vicios denunciados en el recurso. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por los ciudadanos encartados Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas a través de su defensa técnica, así como las del Ministerio Público y rechaza las vertidas por la defensa técnica de los querellantes y actores civiles por las razones expuestas en el cuerpo de la resolución. **TERCERO:** Por tratarse de una decisión especial en fase preliminar, con base en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal, declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.

2. Los recurrentes Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz plantean en su recurso, los siguientes medios:

Primer medio: *Desnaturalización de los hechos, de las pruebas y de toda la tipificación jurídica.* **Segundo medio:** *Falta de motivación y errónea aplicación de la ley en los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

3. Del examen del desarrollo de los medios de casación argüidos se observa que los reclamantes aluden actuaciones relativas a las incidencias ocurridas en cada etapa procesal insertando, además, parte del contenido de la querrela con constitución en actor civil que depositaron de manera alterna a la acusación del Ministerio Público, resultando del examen de su instancia que plantean, en resumen, lo siguiente: *Que el hecho constituyó y sigue constituyendo un accionar que no solamente ha dañado la integridad física y psicológica de la referida menor, sino que, además, hoy sigue perjudicando el honor y la reputación de la misma y la de sus padres; pues las personas que visualizaron la imagen han de asumir que tanto la ingesta de alcohol como la grabación del video fue realizada con el consentimiento de los padres y por ende producto de la irresponsabilidad y permisibilidad de los mismos, desnaturalizándose los hechos, que luego de subir en todas sus redes las imágenes y videos de la menor con una cerveza es que la Cervecería se da cuenta de la edad de esta y procede a editar el video, quitando la lata de cerveza de sus manos, violando derechos fundamentales de la menor, como la violación a la protección de datos personales, violación de los artículos 21, 22 y 26 de la Ley 136-03 sobre incitación a la ingesta de bebidas alcohólicas, los empleados de la Cervecería Nacional Dominicana no solo promocionaron el uso del producto Cerveza Presidente a la menor de edad Hilary Portorreal, y al público en general a través del uso de la imagen de esta, sino que además hostigaron, persuadieron, incitaron, ofrecieron y proporcionaron la lata de cerveza para ser consumida por la menor Hilary, en franca violación a lo dispuesto por la Ley 136-03 en su artículo 412; derecho a la integridad personal, al honor y la propia imagen (artículos 42, 44 de la Constitución); divulgación ilegítima de la imagen por redes sociales, artículos 21 y 60 de la Ley 53-07, la Cervecería Nacional se aprovechó e hizo un ilegal uso comercial de la imagen de la menor. La Corte incurrió en una evidente falta de motivación, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues aparte de no motivar en base a los hechos, el derecho, las pruebas y las imputaciones realizadas, dicha corte a qua desconoció todos los elementos probatorios aportados y no motivó los argumentos a su entender del por qué la no retención de la falta*

penal y civil de los imputados y sobre todo la responsabilidad de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., quien fue la principal beneficiada por los delitos imputados, que poco importa que improcedentemente se haya realizado tal supuesto desglose del señor Eduardo Braga en su calidad de presidente y administrador de Cervecería Nacional, pues la imputada principal desde la querrela y acusación inicial fue siempre la empresa Cervecería Nacional y su demás empleados, que el hecho de que la menor hubiera tenido la autorización de sus padres para asistir al evento no es impedimento para que esta sea víctima de un delito, ni en modo alguno entraña un permiso para comercializarla y explotarla, así como darle bebidas alcohólicas.

4. Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, es preciso resaltar que el presente proceso se contrae a una acción ejercida contra la Cervecería Nacional Dominicana y los señores Cayacoa de Jesús Vargas Rivas, Franklin Eduardo León Herbert, Eduardo Braga Calvanti (siendo desglosado el expediente con relación a este último por encontrarse fuera del país); mismos que fueron sometidos por violación a los artículos 2, 18, 21, 22, 26, 396, 411 y 412 de la Ley 136-03; y Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sobre difusión pública de imágenes, en perjuicio Hillary Portorreal Domínguez, menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos y quien está representada por los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz; que el fáctico sobre el cual gira la controversia trata sobre la participación de la menor Hillary Portorreal al calentamiento del *Festival Presidente de Música Latina* que se llevó a cabo en la ciudad de Santiago, señalando los padres de esta que su hija fue al festival con un primo mayor de edad, quien en un determinado momento se ausentó de su lado para ir al baño, situación que a decir de los querellantes, aprovecharon empleados de la empresa para acercarse y persuadirla para tomarle fotos y que luego de varias fotografías y tomas de video, le proporcionaron a la menor una lata del producto cerveza Presidente y la indujeron a que la tomase, continuando con la toma de fotografías y grabaciones de video, las cuales fueron colocadas en varios planos principales en la grabación promocional del *Festival Presidente de Música Latina*, que posteriormente fue subido a la página de *Instagram* de Cerveza Presidente y en diversas redes sociales, sin tomar en cuenta que se trataba de una menor de 16 años.

5. Es necesario, para una mejor comprensión de la casuística que nos apodera, que esta sede casacional aborde de manera resumida las incidencias acaecidas en el caso en donde, como dijéramos los imputados han sido perseguidos penal y civilmente por la supuesta

violación de las normas citadas en el párrafo que antecede; y en donde al resultar apoderado el Ministerio Público de una querrela con constitución en actor civil por parte de los hoy recurrentes, al examinar la misma ordenó en fecha 14 de marzo de 2018 el archivo definitivo del proceso, en virtud de que *concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente y por insuficiencia de pruebas*; dictamen sobre el cual operó una objeción ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por parte de los querellantes constituidos en actores civiles, tribunal este que en fecha 21 de septiembre de 2018, rechazó dicha objeción y confirmó lo decidido por el órgano acusador en razón de que, los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; fallo que fue recurrido por los hoy recurrentes ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, misma que en fecha 16 de marzo de 2020 revocó la decisión y consecuentemente el dictamen de archivo definitivo a favor de los imputados por insuficiencia motivacional, otorgándole un plazo al Ministerio Público para presentar sus conclusiones según el artículo 293 del Código Procesal Penal, o sea, solicitar la apertura a juicio mediante la acusación o aplicar un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente o solicitar la suspensión condicional del procedimiento. Que al resultar apoderado el órgano acusador por segunda ocasión solicitó el 4 de febrero de 2021, auto de apertura a juicio contra los imputados, siendo conocida la acusación por el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, quien en fecha 25 de febrero de 2022, dictó auto de no ha lugar a favor de estos, el cual fue confirmado por la sentencia sobre la cual opera el presente recurso de casación.

6. De la lectura de sus argumentos se infiere que, en apretada síntesis, los reclamantes le atribuyen a la decisión atacada que *incurre en una severa violación al principio de justicia rogada, pues a partir de los medios de pruebas aportados, no hay forma de negar que a la menor de edad Hillary Portorreal la parte imputada le violentó sus derechos constitucionales, perjudicada por las afectaciones de suministro bebidas alcohólicas y se utilizó sin autorización su imagen aun siendo menor, en todos los medios público y de comunicación masivo, mediante anuncios publicitarios, siendo esto un aprovechamiento totalmente deplorable e ilícito por parte de la empresa Cervecería Nacional y sus empleados, incurriendo en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al establecer que no se le podía imputar una falta civil y penal, manifestando aéreamente que toda sociedad comercial es responsable civilmente por los daños causados a terceros y únicamente*

penales por conducto de sus representantes legales, sobre quienes si recae la sanción penal, en violación a la integridad y protección de la menor y a su propia imagen y honor.

7. Plantean los recurrentes una severa violación al principio de justicia rogada, en cuanto a que se debió tomar en cuenta el agravio causado a la víctima menor de edad, pero este agravio no se observa al examinar la decisión que hoy nos apodera, pues la alzada confirmó el auto de no ha lugar rendido por el juzgado de la instrucción, luego de analizar lo razonado por este, el cual, del análisis de la cintilla probatoria forjó su convicción de que en contra de los justiciables no existían elementos de pruebas suficientes en la acusación del Ministerio Público, validando la alzada que en cuanto a los coimputados se dictó auto de no ha lugar en su favor porque los mismos no se encontraban como administradores o representantes de la referida sociedad comercial, situación que dedujo del examen de la certificación de registro mercantil; con relación a la Cervecería Nacional Dominicana, también verificó la alzada que en cuanto a la posibilidad de que fuera imputada penalmente, como pretendían las víctimas, el juzgado de la instrucción razonó cónsono con el derecho en cuanto a que las entidades colectivas o personas jurídicas no son susceptibles de ser penalmente responsables, esto así porque las sociedades comerciales no tienen voluntad que les permita ordenar y decidir su propia conducta. Y es que en lo que se refiere a personas morales, las sanciones penales deberán ser imputadas en las personas de sus administradores o representantes, que no es el caso, ya que, como se dijo, sobre los coimputados operó un auto de no ha lugar en su favor.

8. También, observa esta sede casacional que la corte de apelación dio respuesta a cada uno de los medios planteados por los hoy recurrentes ante esa instancia, versando algunos de ellos en etapas ya precluidas que habían sido agotadas en su fase procesal, lo que también esa alzada respondió; agregando en cuanto a la responsabilidad penal y civil de los procesados de que a estos no se les retuvo falta, debido a que las conductas dolosas endilgadas no les fueron mínimamente probadas en sede preliminar; y es que a resumidas cuentas, el punto neural de esta controversia deriva de las supuestas imágenes que los querellantes constituidos en actores civiles aluden fueron expuestas en las redes sociales, siendo esta la prueba por excelencia para la retención de los tipos penales endilgados, ya que las mismas no pudieron ser obtenidas lícitamente de ninguna red social; y es que al ser realizada una experticia forense digital por parte de miembros del DICAT, a la metadata de la cuenta URL de la sociedad comercial envuelta en la

litis, a los fines de que la redes sociales de *Instagram* emitiera a requerimiento de la Procuraduría, un documento certificado de los datos del usuario registrado de la empresa envuelta en la litis, así como un informe detallado de las conexiones de IP y URL a la referida cuenta de IG para validar la veracidad del video publicado, arrojando como resultado que ese URL no existía dentro de los servidores de dichas redes, así como tampoco de la red social de Facebook, lo que aunado a la debilidad de fuerza probatoria dio al traste con el auto de no ha lugar que hoy nos atañe.

9. Que la alegada insuficiencia motivacional y desnaturalización de los hechos no se comprueba en el fallo acusado, toda vez que estos en modo alguno fueron desnaturalizados, de lo que se trata es de la no comprobación de responsabilidad de los procesados en la comisión de los mismos, no pudiendo ser considerados penal ni civilmente responsables y por insuficiencia probatoria, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y la prueba sobre la cual se funda la imputación penal no pudo ser introducida de forma lícita; también, observa esta sede casacional que la corte dio respuesta en cuanto al proceso seguido al señor Eduardo Braga Calvanti, en su condición de gerente de la Cervecería Nacional Dominicana, quien fue perseguido de manera independiente a solicitud de las víctimas, ya que este residía en el exterior y sobre quien también operó un auto de no ha lugar a su favor; de manera que esta sala penal no avista ninguna vulneración a algún derecho constitucional. Que no basta con alegar violaciones de índole constitucional o aludir principios que fueron violados de conformidad con una u otra norma legal, es necesario que lo que se pretende fruto de dicha alegación quede demostrado con pruebas capaces de romper la presunción de inocencia que reviste a un imputado, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, razón por la cual los tribunales inferiores fallaron en el sentido que lo hicieron.

10. Finalmente, esta sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el juzgado de la instrucción para dictar auto de no ha lugar a favor de los procesados, subsumiendo los motivos dados por este y ofreciendo los suyos, orientados hacia la misma dirección, exponiendo de forma concreta y precisa que el juzgado *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas no resultaron suficientes para demostrar los tipos penales endilgados, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y por vía de consecuencia la sentencia apelada fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario

a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó correctamente motivada; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos, se rechaza su recurso de casación.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz contra la sentencia núm. 359-2023-SRES-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de decisión; en consecuencia, se confirma.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de la Lcda. Fanny Vásquez, por sí y por los Lcdos. Baldwin Peña, María del Pilar Zuleta, José Alfonso Díaz, Nicol Gómez, Crystal Gómez y Jean Paul Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1482

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 1 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales M. J. A. H. o E. J. A. H.
Abogados:	Licdos. Braulio Romero Romero y Leonardo Capellán Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales M. J. A. H. o E. J. A. H., dominicano, menor de edad, trabaja construcción, representado por su tía Ubaldina Alberto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0208682-0, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle Monseñor Panal, núm. 39, plaza Jorge, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SEEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 1 de abril de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Braulio Romero Romero y Leonardo Capellán Díaz, quienes actúan a nombre y representación del adolescente de iniciales M. J. A. H. o E. J. A. H., representado por su tía Ubaldina Alberto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2022, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por la Lcda. Marieni de los Ángeles Solís Paulino, procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de abril de 2022.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01396, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2023, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Máximo Antonio Peralta Lora, en funciones de procurador fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 de noviembre de 2020 presentó acusación en contra del adolescente de iniciales M. J. A. H. o E. J. A. H., por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. DJ. G. R.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0453-02-2021-SNNP-00014 el 15 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al adolescente imputado Enmanuel de Jesús Acosta Hernández, responsable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad por sus iniciales E. D. J. G., que prevén y sancionan agresión sexual y violación, por haber aportado el Ministerio Público elementos de pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia del adolescente imputado, rechazando las conclusiones principales de la defensa técnica y privada del adolescente imputado, por ser improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** Se ordena que el adolescente imputado Enmanuel de Jesús Acosta Hernández, cumplan la sanción establecida en el artículo 327 literal c numeral 3 de la ley 136-03 y 339 letras c; y artículo 340, letra b, de dicha Ley. modificado por la ley 106-13 de fecha seis (6) de agosto del 2013. consistente en una privación de libertad por espacio de dos (2) años, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Máximo Antonio Álvarez", de esta ciudad de La Vega. **TERCERO:** Se remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega para su ejecución. **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio.*

c) No conforme con la indicada decisión, el adolescente de iniciales M. J. A. H. o E. J. A. H., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.

0482-2022-SSEN-00003 el 1 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente Manuel de Jesús Acosta Hernández y/o Enmanuel de Jesús Acosta Hernández, en contra de la sentencia núm. 0453-02-2021-SNNP-00014, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara el proceso exento de pago de costas.*

2. El recurrente adolescente de iniciales M. DJ. A. Hernández o E. DJ. A. H. plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer medio: *Mala valoración de los medios de prueba. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley.*

3. Los alegatos del recurrente se analizan en conjunto ya que convergen entre sí, en donde ataca la valoración de la prueba testimonial y la sanción impuesta, manifestando en apretada síntesis, *que el tribunal a quo hizo una mala valoración de los medios de pruebas ya que al valorar el testimonio de la testigo de la defensa la misma estableció que el testimonio no aportaba nada con relación a los hechos, pero no valoró que dicho testimonio aportó informaciones relevantes de las situaciones vividas por el adolescente imputado de los cuales se puede señalar que el adolescente fue abandonado por sus padres que vivió en situaciones deplorable que no le permitieron un desarrollo físico, psíquico y mental que le permitiera vivir una vida normal y acorde como cualquier otro menor y no como manifiesta la Corte de que el menor se expresó correctamente en la entrevista en el Conani, que este tiene problemas para expresarse, no coordina las ideas, por lo que una situación como esta debió ser tomada en cuenta tanto por el tribunal de primer grado como por el tribunal de segundo grado para la imposición de una sanción que le permita al imputado reintegrarse a su vida normal permitiéndole así poder cumplir con sus obligaciones médicas y su desarrollo educativo.*

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. DJ. G. R., siendo condenado a cumplir la sanción establecida en el artículo 327 literal c), numeral 3, 339 letras c) y 340, letra b), de la

Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 106-13 de fecha 6 de agosto de 2013, consistente en una privación de libertad por espacio de dos (2) años, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez de La Vega; fallo que fue confirmado por la corte *a qua*.

5. Con respecto a la queja enarbolada por el reclamante en torno a la valoración dada a los medios de pruebas, esta sede casacional luego de hacer un análisis de la decisión impugnada en casación observa, que contrario a los esgrimido esa alzada luego de examinar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado determinó, al amparo de la sana crítica, que las mismas se correspondían con el correcto pensar, observando que el juzgador hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, agregando que la valoración conjunta que este dio a la cintilla probatoria aportaron indicios útiles para la construcción del relato fáctico realizado, citando no solo las declaraciones del menor de edad víctima de la violación sexual, sino las demás pruebas tales como los certificados médicos, el informe del Conani, entre otras.

6. También observó la corte que la sanción impuesta fue cónsona con el ilícito imputado, en donde comprobó que el *a quo* realizó un análisis de los aspectos socio familiar y psicológico del adolescente imputado, a la luz del interés superior que reviste al mismo, así como de la gravedad del hecho, concluyendo que dicha pena era la aplicable en el presente caso, criterio con el que esta sala está conteste.

7. Es pertinente establecer, con respecto a la valoración probatoria, que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado [...], respecto a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

8. En cuanto a la condena penal, es oportuno precisar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por

los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación, máxime que en el caso presente el hecho entraña una suma gravedad, ya que se trató de un daño ocasionado a un menor de edad, quien ha resultado afectado en su vida tanto física como emocionalmente.

9. En ese tenor, esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar respecto de la pena aplicable, lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido; dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas. En este caso el imputado, adolescente de iniciales M. DJ. A. Hernández o E. DJ. A. H., fue condenado a cumplir una sanción consistente en una privación de libertad por espacio de dos (2) años, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez de La Vega, la cual es proporcional conforme el ilícito juzgado, sin que en la imposición de esta se pueda advertir violación alguna como pretende acreditar el recurrente.

10. De lo antes transcrito queda evidenciado que en el presente caso se tomó en cuenta lo alegado por el recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde esa alzada dio sus propios razonamientos, lo cual realizó remitiéndose a las consideraciones del tribunal de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, procede desestimar

los argumentos analizados, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

11. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado;* por su parte el artículo 471 del referido código, establece en el literal a), lo siguiente: *Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo;* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por del adolescente de iniciales M. DJ. A. Hernández o E. DJ. A. H., contra la sentencia núm. 0482-2022-SS-EN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, se confirma.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la sanción penal del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1483

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Tejeda y William Alfredo Cuello.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.
Abogado:	



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Carlos Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0120150-5, con domicilio en la calle Bruno Aquino, núm. 12, sector Santa Rosa, municipio de Baní, provincia Peravia; y 2) William Alfredo Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3470930-7, con domicilio en la calle Toribio Mesa, núm. 22, sector Santa Rosa, municipio de Baní, provincia Peravia, imputados, reclusos en la cárcel pública de Baní, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan Aybar, en representación de Juan Carlos Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Francisco Aquino Ortiz, Abraham Marmolejos Morillo y Anaciado Ubrí Ramírez, en representación de William Alfredo Cuello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01500, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, ambos recursos de casación interpuestos por los imputados Juan Carlos Tejeda y William Alfredo Cuello, y se fijó audiencia para conocerlos el 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Belkis C. Arias, procuradora fiscal del distrito judicial de Peravia, en fecha 12 de febrero de 2021, presentó por ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Williams Alfredo Cuello (a) Chiwily, Juan Carlos Tejeda (a) Tata y María Joselyn Santo Mateo, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ysmael Antonio Díaz Báez y Ladys Marlene Troncoso de Díaz.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00060 el 11 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara no culpable a María Joselyn Santo Mateo, de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ysmael Antonio Díaz Báez y Ladys Marlene Troncoso de Díaz. **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor de María Joselyn Santo Mateo, por resultar insuficientes los elementos de pruebas aportados para establecer la responsabilidad penal de la imputada, conforme establece el artículo 337-2 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Se exime a la imputada del pago de las costas penales, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor, artículo 250 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva dictada contra María Joselyn Santo Mateo, mediante Resolución penal número 1512-2020-SRES-00638, de fecha 20/10/2020. **QUINTO:** Se ordena la puesta en libertad inmediata de la imputada, a menos que se encuentre privada de libertad por otro hecho. **SEXTO:** Se declaran culpables a Juan Carlos Tejeda (a) Tata y Williams Alfredo Cuello (a) Chiwily, de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo calificado y la asociación de malhechores, en perjuicio de Ysmael Antonio Díaz Báez y Ladys Marlene Troncoso de Díaz. **SÉPTIMO:** Se condena a Juan Carlos Tejeda (a) Tata y Williams Alfredo Cuello (a) Chiwily a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Baní-Hombres. **OCTAVO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales. **NOVENO:** En el aspecto civil se condenan de manera simbólica. **DÉCIMO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Lcdo. Jorge de los Santos. **DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena enviar copia de la presente decisión al juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Penal (sic) del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede

en Baní. **DÉCIMO SEGUNDO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles primero (1ro) de junio del año dos mil veintidós (2022), a los 9:00 a. m. **DÉCIMO TERCERO:** Vale citación para las partes presentes.

c) no conforme con la indicada decisión, los imputados hoy recurrentes Juan Carlos Tejeda y William Alfredo Cuello interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00074 el 9 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), 1) por el Lcdo. Juan Aybar, abogado privado actuando a nombre y representación del imputado Juan Carlos Tejeda, y 2) por los Lcdos. Francisco Aquino Ortiz, Abrahán Marmolejos Morillo y Anaciado Ubrí Ramírez, abogados privados actuando a nombre y representación del imputado William Alfredo Cuello, contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00060, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes Juan Carlos Tejeda y William Alfredo Cuello plantean en sus respectivos recursos de casación los mismos medios, ya que uno es copia del otro, por lo que esta sala penal los examinará conjuntamente al versar sobre los mismos puntos, en donde plantean lo siguiente:

Primer motivo: Violación al derecho de defensa y falta de estatuir. **Segundo motivo:** Ilogicidad en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. Del examen del legajo del expediente se colige que los encartados fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ysmael Antonio Díaz Báez y Ladys Marlene Troncoso de Díaz, siendo ambos condenados a 20 años de reclusión, y en lo civil a una condena simbólica, fallo que fue confirmado por la corte *a qua*.

4. En el desarrollo de su primer y segundo motivos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, plantean los recurrentes una violación al derecho de defensa y falta de estatuir, en tanto *que la corte dio una respuesta genérica a sus medios sobre ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia del juzgador, incurriendo en un error en la determinación de los hechos y valoración probatoria, sin explicar los motivos por los cuales rechaza los medios de apelación propuestos y explicados detalladamente, lo que por sí anula la decisión recurrida, en razón de que esto viola el derecho de defensa y la obligación de decidir; incurre en ilogicidad al no responder los medios, que le dio un valor a los testimonios de las víctimas no debieron valorarse de manera positiva ya que se contradicen, ya que el esposo dice que no vio los rostros de ellos y la esposa dice que los vio, que los informes no contiene nada que se relacione con los hechos, que el testimonio del fiscal lo acreditaron de manera positiva, y lo que hizo fue autenticar el acta de allanamiento, que se violó el artículo 103 del Código Procesal Penal en perjuicio de Juan Carlos Tejeda, ya que lo pusieron a declarar sin su abogado.*

5. Al examinar la decisión que hoy nos apodera a la luz de lo planteado, esta sala penal observa que no llevan razón los recurrentes al endilgarle a la corte *a qua* una omisión de estatuir y falta de motivos con relación a sus medios de apelación, toda vez que esta dio respuesta al aspecto relativo a la valoración probatoria y a la aludida ilogicidad en su motivación por parte del juzgador del fondo, verificando que este no incurrió en ningún error en la determinación de los hechos producto de dicha valoración; observó la alzada de manera precisa que los juzgadores establecieron la responsabilidad de los encartados en los hechos atribuidos mediante la acusación, dejando sentado que estos penetraron de manera sorpresiva y violenta a la vivienda de las víctimas Ysmael Antonio Díaz Báez y Ladys Marlene Troncoso de Díaz, junto a otras personas, de donde sustrajeron una cantidad indeterminada de dinero en efectivo, conforme estas manifestaron, en donde una de las empleadas que depuso en el plenario señaló a uno de los coimputados, quien era conocido de las víctimas, ya que prestaba servicios en el negocio de estas, quien se presentó en horas de la mañana

a la residencia y con el celular tiró fotos y grabó imágenes del lugar, llegando a penetrar en áreas donde no le era permitido, recibiendo un llamado de atención de dicha empleada; que fruto del análisis que hiciera la alzada al fáctico plasmado en la decisión apelada, a esta no le quedó lugar a dudas de la responsabilidad de los recurrentes en el ilícito que se le imputó, razón por la cual confirmó el fallo recurrido.

6. De lo transcrito en el párrafo que antecede se colige que la corte de apelación, contrario a lo argüido por los encartados dio respuesta al aspecto relativo a las razones que dio el tribunal juzgador para fallar en el sentido que lo hizo, en donde los hechos fueron correctamente fijados, fruto del análisis de cada una de las pruebas, en donde este, en su función de árbitro, las valoró conforme a las máximas de experiencia, explicando por qué les dio un determinado valor a cada una de ellas, descartando aquellas que no le merecieron credibilidad; que si bien es cierto que la motivación de la alzada es sucinta, no menos cierto es que para una decisión jurisdiccional estimarse como motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos examinó las quejas de los recurrentes, las cuales versaban sobre los mismos puntos y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; observando esta sede casacional que lo razonado por esa instancia fue cónsono con el derecho, por lo que se desestima este reclamo.

7. En cuanto a la última parte de su segundo medio aluden una contradicción de las declaraciones testimoniales, verificando esta sala que en su tercer y cuarto motivo también plantean los casacionistas el aspecto relativo a la valoración de los testigos en su calidad de víctimas, razón por la cual estos reclamos se responderán en conjunto, sosteniendo su argumento en que las víctimas no fueron coincidentes en sus declaraciones, ya que, a decir de estos, una afirma que no los vio porque estaban encapuchados y otra que sí vio a uno de estos, pero tal y como refrendara la alzada en su respuesta, la aludida contradicción no se observa, ya que ambos fueron coherentes y se corroboraron en sus declaraciones, en donde la víctima, Ladys Marlene Troncoso de Díaz manifestó en el plenario, entre otras cosas: *que vio el rostro de uno de los imputados porque en un momento se retiró la capucha*, que los testigos deponentes lejos de contradecirse se complementan en sus declaraciones, lo que le permitió al juzgador del fondo hacer una correcta determinación fáctica del ilícito cometido por los imputados

en compañía de otras personas, testigos estos que narran de manera detallada cómo estos se apersonaron a su residencia, que uno de ellos prestaba algunos servicios de mensajería en el negocio que poseía, narrando cómo fueron tirados al suelo y amarrados a punta de pistola, describiendo sin titubear el horror que vivieron en esos momentos, todo lo cual fue examinado y respondido sin rodeos por parte de la corte de apelación.

8. En esa línea de pensamiento es oportuno precisar, con relación a lo declarado por la víctima en un proceso, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso. De ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y, si bien es cierto que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, no menos cierto es que, lo que aquí importa es que lo declarado por esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella; como ha ocurrido en el caso presente, en donde se puede constatar que estos lineamientos fueron observados en su justa dimensión por el juez de juicio y validado por la corte de apelación.

9. No le queda dudas a esta corte casacional, con relación al aspecto relativo a la valoración probatoria, que las pruebas testimoniales fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y

jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dichas declaraciones constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, por lo que no es un motivo válido de impugnación la simple afirmación de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son contradictorias porque difieran en cuanto a la hora, o si una vio y otra no, para lo que aquí importa es que de lo expuesto por estas se forjó la convicción en el razonamiento de los juzgadores, de la responsabilidad de los imputados recurrentes en el hecho delictivo; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba como dijéramos, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; en consecuencia se desestima también este reclamo.

10. En cuanto al alegato en la última parte del cuarto medio, con relación a *que la sentencia es manifiestamente infundada porque no probó el concierto previo porque la fiscalía no aportó un solo elemento de prueba, ya que ninguna arrojó algo comprometedor en su contra*, yerran los recurrentes en tal aseveración, ya que toda la cintilla probatoria aportada por el órgano acusador permitió en la etapa del juicio extraer faltas imputables a los recurrentes, por lo que los reclamos relativos a cuestiones de tipo fáctica o a la valoración de una que otras pruebas de manera antojadiza no son más que meros rasgos de inconformidad ante una fallo revestido de legalidad, por lo que resulta irrelevante elevar ante esta sede casacional argumentos propios de la etapa preliminar y del juicio, aludiendo a cuestiones que en su momento procesal fueron debatidas y debidamente ponderadas, no quedando lugar a dudas de que los imputados concertaron reunirse con otras personas para perpetrar un robo en la residencia de las víctimas y en el negocio de estos, el cual estaba contiguo a la misma, logrando sustraer altas cantidades de dinero en efectivo, no dejando el mínimo rastro de dudas de sus actuaciones criminales, en donde la víctima Lady's Marlene Troncoso de Díaz manifestó que su esposo no vio a los imputados, pero que ella sí y que uno de los hoy recurrentes gozaba del cariño y aprecio de esta, ya que lo conocía desde hacía tiempo, todo lo cual fue aprovechado por estos para perpetrar su acción criminal; de modo que carece de pertinencia lo alegado por estos en cuanto a este punto, por lo que también se desestima.

11. Con relación a lo alegado por el recurrente Juan Carlos Tejeda en cuanto a que se violó el artículo 103 del Código Procesal Penal al

interrogarlo en ausencia de su abogado, este reclamo carece de pertinencia, toda vez que este punto fue dirimido y resuelto en su etapa procesal, a saber, en el juicio, en donde su abogado representante solicitó la nulidad del acta de allanamiento practicado en la residencia de este coimputado por ser violatoria a sus derechos fundamentales, en razón de que dicho allanamiento fue producto de las informaciones que el recurrente ofreció de manera voluntaria, al Ministerio Público que llevó a cabo la investigación, pero sin la presencia de su abogado, razón por la cual el juzgador del fondo la excluyó del proceso debido a su ilicitud, ya que fue expedida en violación al artículo citado precedentemente y, además, porque dicha pieza procesal no fue expedida mediante resolución judicial motivada, en violación al artículo 180 del mismo texto legal.

12. Concluye esta sala penal que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho de defensa de los recurrentes, puesto que los recursos fueron rechazados de manera precisa y concisa y por vía de consecuencia la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por los recurrentes, esta ejerció su facultad soberanamente produciendo una decisión correctamente motivada en el entendido de que, verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por ilícito penal endilgado; en consecuencia, con el rechazo de sus recursos queda confirmada la decisión atacada.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por lo anteriormente expuesto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Tejada y William Alfredo Cuello contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1484

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ismael Núñez Peña.
Abogada:	Licda. Marleidi Altigracia Vicente Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ismael Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1393225-0, con domicilio en la calle Primera, casa s/n, sector Vista al Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensora pública, en representación de Juan Ismael Núñez Peña, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 21 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01501, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Albert Vásquez, procurador fiscal del distrito judicial de Duarte, en fecha 26 de agosto de 2019, presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio en contra del imputado Juan Ismael Núñez Peña, por presuntamente haber incurrido en el tipo penal de agresión sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores de iniciales Y. M. G. y M. G. C.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2020-SEEN-00033 el 8 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a Juan Ismael Núñez Peña, culpable de agresión sexual contenido en el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como también abuso sexual, contenido en el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y. M. G. y M. G., representadas por su madre la señora Dahiana Corcino Aracena. **SEGUNDO:** Condena a Juan Ismael Núñez Peña a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción por mayoría de votos. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29/10/20, a las 11:00 horas de la mañana. Valiendo citación para todas las partes presentes y representadas. **QUINTO:** Advierte a las partes que le ha resultado desfavorable la presente decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de la disposición de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Juan Ismael Núñez Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00089 el 15 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Ismael Núñez Peña por intermedio de su abogada la licenciada Marleidi Alt. Vicente, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2020-SEEN-00033, dictada en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial*

de Duarte. Y queda confirmada la decisión recurrida por no haberse comprobado los errores jurídicos atribuidos a esta. **SEGUNDO:** Manda que una copia íntegra de la misma sea notificada a las partes, advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte días hábiles (20) a partir de su notificación para interponer un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 418,425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. En su recurso el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales en sus artículos 68, 69 y 74.3 y artículo 24 del Código Penal dominicano lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

3. Plantea, en resumen, en el desarrollo de su único medio: [...] *que al momento de la corte examinar el recurso desconoce su obligación legal de motivar la decisión, planteando errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal; sustentando el juzgador su condena solo con la declaración de la víctima, madre de las menores, quien es una testigo mendaz, que miente al tribunal; que el certificado médico arrojó hallazgo de membrana himeneal íntegra, haciendo caso omiso la corte, no motivando por qué se impuso el máximo de la pena.*

4. El recurrente fue declarado culpable de violar los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y. M. G. y M. G., representadas por su madre Dahiana Corcino Aracena, siendo condenado a una pena de 5 años de reclusión y a una multa de RD\$50,000.00, fallo que fue confirmado por la corte a qua.

5. Al examinar la decisión impugnada con respecto a la aludida insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración de la prueba testimonial y a la sanción impuesta, esta corte casacional observa que contrario a lo argumentado la corte de apelación dio respuesta de manera motivada a cada uno de sus reclamos, enfatizando, en cuanto a la declaración de la madre de la menor, que el juzgador del fondo hizo una correcta valoración de la misma, en donde corroboró que se complementaban con las dadas por sus hijas menores de 6 y 7 años, no observando esa alzada contradicción en sus declaraciones, criterio con el que esta sala penal está conteste.

6. Ahora bien, no obstante lo anterior, observamos que la corte en el contexto relativo a la valoración dada a las declaraciones de la madre de las menores por parte del juzgador, de manera errónea hace referencia al tipo penal de agresión sexual incestuosa como si fuera el retenido por este, cuando no fue así, todo lo contrario, el mismo varió la calificación jurídica dada al caso y excluyó dicho tipo penal en razón de que no se demostró que el imputado tenía autoridad sobre las menores, ni tampoco se pudo determinar el tiempo de convivencia entre este y la madre de estas, siendo esto último indispensable para determinar y colegir la agravante de este tipo, reteniendo únicamente el artículo 330 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; lo que podría asimilarse a una ilogicidad en esta parte motivacional de la decisión que se examina, lo que no conlleva una enmienda por parte de esta sede casacional en razón de que la decisión dictada por el tribunal de primer grado fue confirmada.

7. En la misma línea reflexiva, es oportuno precisar que con respecto a la declaración testimonial, que ha sido criterio constante de esta sala que al momento de valorarlas, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; mismas que fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde dicha testigo fue coherente al señalar al encartado como el responsable de agredir sexualmente a sus niñas de 6 y 7 años, aprovechando que esta las dejó a su cuidado por un momento, declaraciones estas que fueron complementadas por las de las menores en Cámara Gesell, quienes sin dudar señalaron al imputado recurrente como el marido de su mamá, narrando la forma en que las tocó, manifestando la mayor de ambas que vio por el agujero del baño como este manoseaba a su hermanita menor y luego lo hizo con ella, que carece de relevancia la alusión por parte del recurrente a los resultados arrojados por el certificado médico expedido a favor de ambas, ya que el tipo que se le imputa es agresión sexual.

8. En ese sentido, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de familiar de la víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que esta es una *testigo mendaz* o que *miente al*

tribunal; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, y manifestó que su deposición fue robustecida con las demás pruebas, en tal sentido se desestima el reclamo del recurrente.

9. En cuanto a la falta de motivación de la pena aludida por el recurrente, esta sala penal observa que dicho vicio no se comprueba, ya que la corte en el numeral 5 de su decisión responde de manera amplia este aspecto, manifestando entre otras cosas que el tribunal de primer grado hizo una correcta subsunción del hecho punible atribuido, que se le imputa en perjuicio de las dos menores víctimas en este proceso, al calificarlo de abuso sexual a partir del hecho de que aunque no penetró con su órgano sexual a las mencionadas menores, cometió actuaciones descritas precedentemente que configuran el delito de abuso sexual que comporta una pena de cinco años de prisión, así como del pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), de conformidad con los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, la sanción es de 2 a 5 años, y multa de 3 a 10 salarios mínimos; además, se advierte que la alzada observó que para la imposición de dicha sanción se tomaron en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

10. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le

impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa; por lo que, esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que esta fue conforme a la escala establecida por la norma violada y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que esta sala de casación no encuentra asidero jurídico a su alegato, en tal sentido se desestima.

11. Concluye esta sala penal que la motivación realizada por la Corte *a qua* cumple con el canon motivacional exigido, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; por consiguiente, no se advierte ninguna violación a los derechos fundamentales denunciados por el recurrente, en consecuencia se rechaza su recurso de casación quedando confirmada la decisión.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ismael Núñez contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que el señor Juan Ismael Núñez Peña, sostenía una relación con la señora Dahiana Corcino Aracena, madre de las menores Y.M.G. y M.G.C., de siete y seis años de edad respectivamente, las cuales convivían bajo el mismo techo en la calle Then y Then del sector Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. Resulta que a principios del mes de julio del año 2018, en horas de*

la tarde, momentos en que la señora Dahiana Corcino Aracena había dejado a sus hijas menores de edad con su pareja Juan Ismael Núñez Peña, éste abusó sexualmente de las niñas Y. y M., dándole besitos, tocándole sus partes íntimas y rozándolas con su pene, luego con un cuchillo en manos las amenazó de muerte. Resulta: que en fecha 23 de julio del año 2018, la señora Dahiana Corcino Aracena, se presentó ante la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte a interponer formal denuncia en contra de Juan Ismael Núñez Peña (...). Hechos que el Ministerio Público calificó como violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, modificados en la Ley 24-97, que tipifican los tipos penales agresión sexual, incesto y agresión sexual agravada, respectivamente; y al artículo 396 de la Ley núm. 136-03 literales A, B y C, que tipifica y sanciona el abuso físico, psicológico y sexual en contra de menores de edad.

4.-Que, luego de la valoración de cada una de las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos los siguientes hechos: *Que las menores de edad de iniciales Y.M.G y M.G., fueron víctimas de agresión y abuso sexual, en julio del 2018, cuando fueron tocadas en sus partes íntimas con el pene del imputado y besadas en su boca, premisa que quedó demostrada con las declaraciones prestadas por las menores de edad de referencia, mediante el procedimiento para el anticipo de prueba ofrecida en Cámara Gesell, y robustecida con las declaraciones de la madre Dahiana Corcino Aracena. -Que el responsable del abuso sexual perpetrado en contra de las menores de referencia, es el imputado Juan Ismael Núñez Peña, quien sostenía una relación de pareja con la madre de las referidas menores.-Que Dahiana Corcino Aracena, madre de las menores de edad y entonces pareja del imputado, se percató de la acción del imputado, el día de la muerte de su abuela, por manifestación de su hija menor y víctima M.G, circunstancia que originó que la madre se trasladara a la Unidad de Atención Integral a las víctimas de violencia de Género y delitos sexuales de este Distrito Judicial, donde interpuso denuncia en contra del imputado, por los hechos antes dicho. Asimismo, quedó establecido a través de los testimonios de las menores de edad y robustecido por la madre de las mismas la señora Corcino, que el imputado se presentó con un colín, luego del velatorio de la abuela de la señora Dahiana, lo cual fue enfrentado por el hermano de estas y tío de las niñas víctimas.*

5.-Que, no obstante, los jueces de primera instancia dejar por establecidos los hechos anteriormente descritos, procedieron a excluir de la calificación jurídica dada a los hechos el tipo penal de incesto,

reteniendo únicamente la violación al artículo 330 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual en contra de menores de edad; al entender dichos juzgadores, que no fue probado que el imputado tuviera ninguna autoridad sobre las menores y que tampoco pudieron determinar el tiempo de convivencia entre el imputado y la madre de las menores, por tanto, descartaron todas las agravantes.

6.- Considero, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, que partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos fijados por dicho tribunal, los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fueron calificados.

7.-En el sentido de lo anterior, resulta oportuna destacar, que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensual o concubinato que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria [...]; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

8.-En relación con los criterios antes descritos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha denominado el de estabilidad, *al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos, porque es el término empleado por la Constitución vigente.* Estableciendo mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, entre otras cosas, lo siguiente: *La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo. En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en*

cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se ha dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto "estabilidad" aquí referido, la pre-comprensión de un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se ha dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente, en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la Constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremo del Estado Constitucional (...).

9.-De todo lo cual se advierte, en esencia, contrario a lo fijado por el tribunal de primer grado, que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, sino que implica cierta continuidad y permanencia, tal como ocurre en la especie, y, que además, no hay un tiempo mínimo legalmente establecido para que se pueda considerar una relación de hecho.

10.-Preciso además, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que en relación al imputado Juan Ismael Núñez Peña, existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de marido o pareja consensual de la madre de las menores víctimas; que como derivación de esa relación, las niñas residían en la misma vivienda con su madre y el hoy imputado, circunstancia que facilitó la comisión del acto sexual contra de estas.

11.- Que, independientemente de que no se haya establecido el tiempo de relación entre el imputado y la madre de las víctimas, esto no descarta el requisito de la estabilidad de la pareja, ya que, tal y como ha establecido Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia referida en párrafos anteriores, existen otros factores que han de tomarse en cuenta en cada caso en particular, como en el de la especie, donde el imputado abusó sexualmente de las menores cuando era su padrastro, es decir, en su rol de tal calidad, que la madre de las menores las dejaba bajo el cuidado del hoy imputado, quien para ese entonces era su pareja consensual, su concubino.

12.-Que, los requisitos establecidos jurisprudencialmente para caracterizar una unión singular entre un hombre y una mujer surten efectos jurídicos entre la pareja, sobre los derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales. Ante la ausencia de una ley que regule dicha unión conforme lo previsto en la Constitución (artículo 55 numeral 5), sin embargo, en la misma no se hace alusión a la relación de estos con los hijos ya procreados anteriormente; razón por la cual, no podemos desconocer la relación de afinidad familiar, que en este contexto se crean entre estos con los hijos menores de uno u otro, la cual deberá ser vista a través de la percepción de los menores; en el caso particular, las menores de apenas 6 y 7 años de edad, a quien veían como figura masculina o paterna y pareja de su madre, era al hoy imputado.

13.-A esto debemos agregarle, la forma en que ocurrieron los hechos, donde la madre de las menores las dejaba bajo el cuidado del imputado, circunstancia que este aprovechaba para abusar de ellas, mediante violencia y amenaza, destacando, que el mismo tenía acceso fácil y directo a las menores por su condición de pareja de la madre y su posición de figura paterna para ellas.

14.-Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorgaron los juzgadores de primera instancia a los hechos, no se corresponde, ya que, como he referido precedentemente, el hoy imputado abusó sexualmente de las menores en su condición de padrastro de estas, por lo que se configura el tipo penal de incesto.

15.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa

o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

16.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

17.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el tribunal de primer grado a los hechos de la causa y confirmada por la Corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa, máxime este acusador al presentar acusación lo hizo por el tipo penal de incesto (art. 331-1 del CP).

18.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

19.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

20.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

21.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

22.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no

establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

23.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

24.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente a sus hijastras menores de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, y cuya calificación jurídica incluía el tipo pena de incesto, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

25.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, aunque confirmando la pena de cinco (5) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1485

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Rivera Ventura.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Ruddy Nolasco Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rivera Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0063767-2, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, San José de Villa, Matancita, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Narciso Martínez Castillo y Ruddy Nolasco Santana, en representación de Carlos Manuel Rivera Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01458, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2023; fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 30 de agosto 2018 presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Manuel Rivera Ventura, acusado de presuntamente violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Ramos Núñez y Jorge Ramos Sánchez.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 136-04-2022-SSSEN-00004 el 26 de enero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Carlos Manuel Rivera Ventura (a) Parentica, culpable de cometer asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Ramón Ramos Núñez y Jorge Ramos Sánchez, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena (15) años de reclusión, a ser cumplida en la Fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas por el imputado ser asistido por la defensa pública. **TERCERO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Carlos Manuel Rivera Ventura interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2023-SSSEN-00014 el 15 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Carlos Manuel Rivera Ventura, a través del abogado Lcdo. Luis Jairo Hidalgo Valdez, y sostenido en audiencia por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, contra la sentencia núm. 136-04-2022-SSSEN-00004, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte*

a aquella que no esté conforme con la misma, dispone de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la unidad de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.

2. En su recurso el recurrente Carlos Manuel Rivera Ventura propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada; artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado plantea, en el desarrollo de su único medio, en resumen, que: *La corte a qua no explica por qué las pruebas testimoniales carecen de validez jurídica, la corte solo se enfoca en las declaraciones de los querellantes; que estos no saben con exactitud quien fue que los atracó, no se hizo una correcta valoración de los hechos en relación a la valoración de las declaraciones de los querellantes, debieron descargarlo porque no existe nada comprometedor en su contra, violando su derecho a la libertad al imponerle esa pena sin tomar en cuenta los testigos a descargo.*

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Ramón Ramos Núñez y Jorge Ramos Sánchez, en consecuencia fue condenado a cumplir la pena de 15 años de reclusión, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

5. De la lectura del recurso que nos apodera se revela, en esencia, que el recurrente discrepa de la decisión impugnada en cuanto a que fue condenado a una pena sin tomar en cuenta los testigos a descargo, afirmando que los agraviados no saben con exactitud quien fue que los atracó, en violación a su derecho a la libertad.

6. Al examinar el fallo atacado esta sede casacional observa que no acusa el déficit motivacional que le atribuye el recurrente, así como tampoco violación a algún derecho constitucional, en tanto que, está correctamente motivada en lo relativo a la valoración que se le diera a las pruebas, entre estas las testimoniales; que además verificó la Corte que el juzgador del fondo hizo una adecuada valoración de toda la prueba producida en el juicio, misma que arrojó un cuadro imputador, comprometedor; que incurre en falsedad el recurrente al afirmar que las víctimas deponentes no lo señalaron, todo lo contrario, estas narran de manera precisa y coincidente la forma en que el imputado junto a

otro cometieron los hechos, señalando ambos de manera inequívoca al recurrente como la persona que les sustrajo la motocicleta luego de golpearlo con un arma en la cabeza lo que le ocasionó herida facial, trauma en región lumbar y rodilla izquierda, curables en 15 días, según certificado médico.

7. Esta sala penal observa que la corte de apelación dio respuesta motivada a los reclamos del recurrente, verificando la valoración dada por el juzgador a las pruebas testimoniales, tanto a cargo como a descargo, y de dicha valoración no le quedó lugar a dudas al tribunal de la participación de este en el ilícito imputado en su contra, declaraciones que fueron refrendadas por las del oficial que certificó la entrega de la motocicleta sustraída, propiedad de las víctimas, ocupada al imputado.

8. En esa misma línea de pensamientos, es oportuno precisar, en cuanto a la valoración probatoria, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en el caso.

9. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad de las declaraciones de un testigo por ser este víctima o querellante, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son contradictorias o referenciales o parcializadas; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, como dijéramos, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de estos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas.

10. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su

apreciación; por lo que, dichas declaraciones constituyeron medios de pruebas creíbles, coherentes y verosímiles para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas, como aquellas producidas en el debate.

11. Del fallo examinado en sentido general, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituyó una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que estos le suministran, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la valoración probatoria y la sanción penal impuesta, y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos fijados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena, no observándose ninguna violación de índole constitucional en su contra; en tal sentido, se rechazan los reclamos del recurrente y se confirma el fallo impugnado, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Por ende, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rivera Ventura, contra la sentencia núm. 125-2023-SEEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1486

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Flete Torres.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Flete Torres, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, núm. 223-0042637-0, domiciliado en la calle Respaldo Caamaño, núm. 30, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, quien hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente recurso, en la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Alex Flete Torres, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Alex Flete Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01543, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2023, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Ilianova Sención, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alex Flete Torres (a) Alex Flete, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Henry Manuel Fernández Ramírez y los señores Manuel de Jesús Fernández Veras y Andrianny Leonor Rodríguez Ramírez.

b) Que en fecha 28 de octubre de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSSEN-00620, mediante la cual resultó condenado el imputado Alex Flete Torres (a) Alex Flete a 30 años de reclusión.

c) Que en fecha 18 de diciembre de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1419-2020-SSSEN-00206, mediante la cual anuló la sentencia núm. 54804-2019-SSSEN-00620, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, por insuficiencia de motivos, enviando el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 54803-2021-SSSEN-00170 el 30 de agosto de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Alex Flete Torres (a) Alex Flete, de generales de ley dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0042637-0, con domicilio en la calle Verano, núm. 20, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este,*

provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistentes en asociación de malhechores, homicidio con premeditación y asechanza y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Henry Manuel Fernández Ramírez y los señores Manuel de Jesús Fernández Veras y Andrianny Leonor Rodríguez Ramírez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado Alex Flete Torres (a) Alex Flete, por un representante de la defensa pública. **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel de Jesús Fernández Veras y Andrianny Leonor Rodríguez Ramírez, contra el imputado Alex Flete Torres (a) Alex Flete, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Alex Flete Torres (a) Alex Flete, a pagarle una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Condena al imputado Alex Flete Torres (a) Alex Flete, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. **SEXTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego marca Smith And Wesson, calibre 9 mm, serie núm. TCD9556, a favor y provecho del Estado dominicano. **SÉPTIMO:** La lectura de la presente decisión vale notificación y cita para las partes presentes y representadas.

e) No conforme con la indicada decisión el imputado Alex Flete Torres interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00059 el 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Flete Torres (a) Alex Flete, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 50403-2021-SSEN-00170, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime el pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido del departamento de defensa pública, como se hace consignar en la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Alex Flete Torres planteó en su recurso, lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su único motivo el recurrente plantea, en síntesis:

[...] que la sentencia de la corte no está suficientemente motivada en violación a presunción de inocencia que reviste al imputado; que algunos medios la corte los responde escasamente y a otros no, tomando en cuenta testimonios referenciales como el de Manuel de Jesús Fernández, que no vio el hecho sino que narra lo que le contó la esposa del hoy occiso, así como tampoco los demás testimonios a cargo; que además no se demostró que el arma que se le ocupara fuera la que dio muerte a la víctima, contradiciendo la corte precedentes de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la motivación de las decisiones, incurriendo en falta de base legal.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Henry Manuel Fernández Ramírez y los señores Manuel de Jesús Fernández Veras y Andrianny Leonor Rodríguez Ramírez,

calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, excluyendo los artículos 379 y 383 del mismo texto penal, siendo condenado a 30 años de prisión y una indemnización de RD\$1,000,000.00, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. Se queja el recurrente de que la sentencia de la corte no está suficientemente motivada, aludiendo que esta respondió escasamente sus medios, pero al examinar el fallo que nos apodera, esta sede casacional observa que no lleva razón el reclamante al endilgarle una insuficiencia motivacional y una omisión de estatuir a sus reclamos, toda vez, que esta a partir del numeral 7 da respuesta a los aspectos relativos a la valoración probatoria, de manera particular las pruebas testimoniales.

6. Quedando evidenciado que esa alzada, luego de subsumir los fundamentos del juzgador del fondo, respondió de manera razonada, entre otras cosas, que al imputado se le retuvieron los tipos penales endilgados luego de que el tribunal *a quo* valorara cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, que lo pusieron en condición de fijar los hechos que dieron al traste con la ruptura del principio de presunción de inocencia que revestía al encartado, donde observó la valoración en torno a los testigos a cargo, determinando que si bien es cierto que ninguno de ellos se encontraba presente en el lugar del hecho, esos testigos referenciales fueron coincidentes en sus declaraciones al señalar al imputado recurrente como la persona que le causó las heridas que le provocaron la muerte a la víctima, quienes coincidieron en describir que la víctima les contó que entre el imputado y él habían sucedido varios incidentes con anterioridad por viejas rencillas personales, que era un hecho conocido por todos los del barrio de los problemas existentes entre estos y que en otras ocasiones el imputado había intentado dar muerte a la víctima; fáctico que se desprende de todas las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, las cuales se corroboran entre sí.

7. Señala, además, dicha alzada, que contrario a lo que alega el imputado, él y la víctima se conocían ya que estuvieron guardando prisión en el mismo centro penitenciario, estableciéndose como parte de la teoría o móvil de la muerte que para el momento en que guardaban ambas partes prisión, el imputado le habría propuesto una negociación a la víctima, quien no quiso entrar en lo que se le había propuesto lo que habría molestado al imputado y a partir de ahí empezó a hacerle la guerra, intentando agredirlo en varias ocasiones, no logrando su cometido, si bien la víctima no denunció estos inconvenientes interponiendo denuncia en contra del imputado, puso en conocimiento a su padre y

a su ex pareja de la situación que estaba pasando con el imputado, razón que motivó al padre de la víctima a mandarlo para la casa de un familiar y este incluso no estaba de acuerdo en que la víctima fuera amiga de la ex pareja del imputado, porque entendía que por esa vía podía ser ubicado, y este intentaba proteger a su hijo del imputado.

8. En esa misma línea de pensamiento, ha sido juzgado por esta sede casacional de manera reiterada que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con los demás medios de pruebas, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; y en el caso presente, los jueces del fondo entendieron dichos testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; además, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, como ha sucedido en el caso presente.

9. Por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada. Que, la corte de apelación contrario a como aduce el recurrente, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial, sin incurrir en falta de base legal, dejando por establecido al igual que los jueces de juicio que los testimonios si bien eran de tipo referencial, fueron coherentes, concordantes y precisos y le permitieron al tribunal de juicio formarse el criterio a partir de los mismos y de las pruebas documentales aportadas al proceso, que había quedado individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí lo situaban en el lugar, fecha y

hora de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue debidamente examinado por el tribunal de alzada.

10. Finalmente, esta sala observa que del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en nada incurre en falta de base legal ni vulnera el principio de presunción de inocencia, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y por vía de consecuencia la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado, en consecuencia no incurrió en contradicción con los postulados externados por esta sede de casación, respecto a la motivación de las decisiones; por lo que, se desestiman sus alegatos, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación al tenor de las disposiciones del artículo 427-1 del Código Procesal Penal.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Procediendo en el presente caso, a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Flete Torres, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1487

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elbis Orlando Guzmán y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Claudio Trinidad, Ángel Alexis Camacho y Juan Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elbis Orlando Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0003689-4, domiciliado y residente en la calle Principal de Los Pinitos, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Claudio Trinidad, juntamente con el Lcdo. Ángel Alexis Camacho y por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Elbis Orlando Guzmán y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Elbis Orlando Guzmán y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2020, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01546, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre de 2023, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución

núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Dalma Jiménez Titi, procuradora fiscal del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Elbis Orlando Guzmán Morel, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 y 5, 304 numeral 2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio de Jatnna Acosta (víctima lesionada) y Henry Cruz Reyes (falleció a causa de las heridas).

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual en fecha 18 de febrero de 2019, dictó su decisión núm. 231-2019-SEEN-00024 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Elbis Orlando Guzmán Morel de Generales anotadas, culpable por violación violar los artículos 220, 303 numeral, 4 y 5, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Jatnna Acosta y Henry Cruz Reyes por vía de consecuencia condena al imputado Elbis Orlando Guzmán Morel a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado, conforme dispone el artículo 303 numeral 5 de la referida Ley núm. 63-17 en provecho del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena privada de libertad de un (1) año de prisión impuesta al señor Elbis Orlando Guzmán Morel, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y se fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, esas reglas tendrán una duración de un (1) año, en ese sentido ordena la comunicación vía secretaria al juez de la ejecución de la pena del departamento de San Francisco de Macorís, **TERCERO:** Condena al imputado al señor Elbis Orlando Guzmán Morel al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado dominicano. **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada

por las señoras Jatnna Acosta y Catalina Reyes Castillo, por medio de sus abogados apoderados Lcdos. Blas Flores Jiménez, Yilkanía Miguelina Santos y Radhamés Alejandro Arias, en contra del imputado Elbis Orlando Guzmán Morel y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A. **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Elbis Orlando Guzmán Morel, en calidad de imputado al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) distribuidos de la siguiente manera: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Catalina Reyes Castillo en calidad de madre del occiso Henry Cruz Reyes, en virtud de los daños morales ocasionados y la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Jatnna Acosta, en virtud de los daños físicos en razón de las lesiones recibidas, estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. **SEXTO:** Rechaza el pago de los intereses legales contados a partir de la constitución en actor civil, solicitada por la parte querellante por las motivaciones antes expresadas. **SÉPTIMO:** Condena al señor Elbis Orlando Guzmán Morel al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Blas Flores Jiménez, Yilkanía Miguelina Santos y Radhamés Alejandro Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Declara la presente decisión común oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A., dentro de los límites de la póliza. **NOVENO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.), quedando debidamente convocadas todas las partes.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Elbis Orlando Guzmán Morel y La Monumental de Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su decisión núm. 125-2020-SSEN-00022 en fecha 12 de marzo de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que ha sido interpuesto en fecha veintiuno (21) mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, a favor del imputado Elbis Orlando Guzmán Morel, en contra de la sentencia núm. 231-2019-SSEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, y queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Manda que la secretaria entregue copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes y sus respectivos abogados, quienes tendrán

a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación según las disposiciones de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Elbis Orlando Guzmán Morel y La Monumental de Seguros, S. A. proponen en su recurso, lo siguiente:

Único medio: *Falta de motivación de la decisión, falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos.*

3. Del examen del legajo procesal se advierte que el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal por presuntamente violar los artículos 220 y 303 numeral 4 y 5, 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que sancionan la conducción temeraria y el exceso de velocidad, en perjuicio de Jatnna Acosta, quien resultó con lesión permanente, y Henry Cruz Reyes, fallecido a causa de las heridas; calificación que fue modificada por la jurisdicción de juicio, excluyéndose el artículo 304 numeral 2, que sanciona el exceso de velocidad, lo que devino en una condena de un año de prisión correccional suspensiva bajo condiciones, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado, conforme dispone el artículo 303 numeral 5 de la referida Ley núm. 63-17 en provecho del Estado dominicano.

4. En el desarrollo de su único motivo proponen los reclamantes, en resumen, que la corte *a qua* al emitir la sentencia hoy objeto de casación incurrió en la falta de desnaturalización de los hechos, de motivación y de valoración de las pruebas testimoniales y por ende una contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, y esto así porque la juez de primer grado valoró erróneamente las pruebas testimoniales; en el único medio de apelación, se alegó y se demostró que se incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas testimoniales, que en primer lugar le dio credibilidad y le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargo, sin embargo condena al imputado; que no quedó claro la velocidad en la que se transportaban, no dando respuesta la corte a ese aspecto. Que la corte no responde su medio sobre falta de motivación de la sentencia de primer grado, ni valora las pruebas testimoniales.

5. De la lectura del recurso que nos apodera se revela, en esencia, que la parte recurrente discrepa con la decisión impugnada, en cuanto a que incurrió en una errónea valoración de las pruebas testimoniales, de manera particular las de descargo, endilgándole a la alzada una insuficiencia de motivos con respecto a sus medios de apelación, pero

contrario a lo esgrimido, al examinar la decisión dictada, esta sala colige que para dar respuesta a su único medio de apelación que versaba sobre la falta de motivación con respecto a la valoración de la prueba testimonial, esa instancia estableció de manera motivada, luego de examinar la valoración hecha por el tribunal de primer grado, que este realizó una valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida en esa etapa procesal, de manera particular las testimoniales, en donde pudo verificar que lo declarado por los testigos a descargo en modo alguno entraba en contradicción con el fallo dictado, esto en razón de que el juzgador lo que hizo fue analizar lo manifestado por estos, dejando fijado que aunque estos con sus declaraciones señalaban a la víctima que conducía la motocicleta como la responsable del accidente por transitar a exceso de velocidad, dicha acción no se comprobaba, y dándole mayor crédito a las deposiciones de los testigos a cargo, siendo que algunos de ellos presenciaron los hechos y señalaron, de manera inequívoca, al encartado Elbis Orlando Guzmán Morel como la persona que rebasó unos vehículos que se encontraban detenidos próximo al puente de Chiringo, Las Gordas, de la autopista de Nagua-Cabrera, ocupando el carril por donde transitaba la víctima y su acompañante, impactando su motocicleta, lo que le produjo al conductor de esta la muerte inmediata y lesiones permanentes a su compañera.

6. Que no lleva razón la parte recurrente al endilgarle a la corte *a qua* una insuficiencia motivacional y una desnaturalización de los hechos, ya que sus requerimientos fueron respondidos por esta, la cual pudo validar que el tribunal de primera instancia dio por sentado que, con ambas declaraciones el imputado trató de probar que el motor donde se desplazaba el occiso iba a gran velocidad, pero que la misma no se probó ya que al combinar estas con los demás medios probatorios que fueron producidos en el juicio, al tribunal sentenciador no le quedó la más mínima duda de la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos, lo que rompió su presunción de inocencia; estableció además la alzada, que la decisión recurrida no presentaba los errores atribuidos por los recurrentes, pues observó que el tribunal respetó el debido proceso de ley, y las pruebas a cargo y a descargo se produjeron en base a una correcta ponderación, lo que devino en condenaciones tanto en el aspecto civil como el penal; fallo con el que esta sede casacional está conteste.

7. Con respecto a la prueba testimonial es oportuno precisar que esta sala se ha pronunciado en innumerables ocasiones en torno a este punto, en cuanto a que una de las cuestiones fundamentales a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o

los jueces les otorguen a los testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones a cargo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, ya que las mismas fueron valoradas en su justa dimensión por aquel, amparándose en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, siendo robustecidas con las demás pruebas aportadas al proceso; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dichas declaraciones constituyeron medios de pruebas creíbles, coherentes y verosímiles para fundamentar la sentencia de condena; en consecuencia se desestiman sus reclamos.

8. De lo anterior se infiere que la Corte *a qua* contestó cada planteamiento realizado por la parte recurrente, rechazándolo de forma íntegra y confirmando por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en tal sentido, el recurso de casación se rechaza por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.

9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede condenar al recurrente Elbis Orlando Guzmán Morel al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Elbis Orlando Guzmán Morel y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSen-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Elbis Orlando Guzmán Morel al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1488

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Motor Plan, S. A.
Abogados:	Lic. Maikin R. Custodio Sánchez y Dra. Vanessa Dihmes Haleby.
Recurridos:	Sonia Cristiane Gelinka y Herve Catholand.
Abogados:	Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, Dra. Xiomara Báez Domínguez y Lic. Omar A. Hamilton Acevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Motor Plan, S. A., (concesionaria de National Car Rental), con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida John F. Kennedy, Distrito Nacional, querellante y actor civil, representada por su presidente, Analie Prieto, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0085638-4, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados Vanessa Dimes Haleby y Maikin Custodio Sánchez, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D-I, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcdo. Maikin R. Custodio Sánchez por sí por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, en representación de Motor Plan, S. A. (concesionaria de National Car Rental), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones, en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Oído al Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, actuando en representación de la Dra. Xiomara Báez Domínguez y del Lcdo. Omar A. Hamilton Acevedo, quienes a su vez representan a Sonia Cristiane Gelinka y Herve Catholand, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los abogados Vanessa Dimes Haleby y Maikin Custodio Sánchez, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Motor Plan, S. A., (concesionaria de National Car Rental), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, el cual es suscrito por los abogados Xiomara Báez Domínguez y Omar A. Hamilton Acevedo, quienes actúan a nombre y representación de Sonia Cristiane Gelinka y Herve Catholand, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 29 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01097, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Motor Plan, S. A. (concesionaria de National Car Rental), y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 6 de octubre de 2020, la sociedad Motor Plan, S. A. interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra sociedad La Caveby Hesocaraibes, S. R. L. y los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Catholand, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13 del de diciembre de 1978, sobre Alquiler de Vehículo de Motor, querrela esta sobre la cual operó un dictamen del Dr. Channel Dessi Gómez, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, quien declaró inadmisibile la querrela por carecer de objeto, en virtud de que *no puede cegarse ante la cuestión de que el dilema entre las partes nace de un acuerdo de vehículo de motor, el cual de tener algún vicio o error o incumplimiento del mismo, debe ser enmendado en la vía judicial correspondiente, que no es la vía penal; dado que, lo que darla pie a una persecución penal en contra de los querrellados fue subsanado, ya por las partes en conflicto, quedando a este punto solo un aspecto meramente civil, que incluso fue advertido por ellos en el acuerdo de alquiler de vehículos de motor en su cláusula*

décimo tercera, estableciendo además la forma en que resolverían, en caso de que se diera.

b) Que dicho dictamen fue objetado por la sociedad Motor Plan, S. A., (concesionaria de National Car Rental), querellante constituida en actor civil, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, el cual dictó la resolución núm. 0198-2021-SRES-00007, en fecha 2 de septiembre de 2021, revocando dicho dictamen de inadmisibilidad de la querrela y ordenando la continuación de la investigación, estableciendo en parte dispositivo, que, copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente objeción al dictamen de inadmisibilidad de querrela presentado por los Dres. Vanessa Dihmes Haleby y Lcdo. Maikin R. Custodio Sánchez, en representación de Motor Plan, S. A., con relación al dictamen emitido por el Lcdo. Channel Dessi Gómez, procurador fiscal de este Distrito Judicial La Romana, de fecha diez (10) de marzo de los dos mil veintinueve (2021). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente objeción por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia revoca el dictamen de inadmisibilidad emitido por el Lcdo. Channel Dessi Gómez, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021), respecto de la querrela presentada por la entidad Motor Plan, S. A., en contra de la entidad La Cave By Flesocaraibes, S. R. L., y los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Catholand por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 13, del 13 de diciembre del 1978, sobre Alquiler de Vehículos de Motor. **TERCERO:** Ordena al Ministerio Público iniciar la investigación tendente a la verificación de la infracción atribuida y disponer un acto conclusivo diferente al archivo. **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible de recurso de apelación al tenor de las disposiciones previstas en el artículo 283 del Código Procesal Penal, parte infine, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la decisión. **QUINTO:** Se compensan las costas penales del procedimiento. **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, la parte imputada entidad La Cave By Flesocaraibes, S. R. L., y los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Catholand, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SSen-00649, el 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, que revocó la decisión descrita anteriormente y

declaró la inadmisibilidad de la querrela por tratarse de una litis de naturaleza civil, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes diciembre de 2022, por el Lcdo. Omar A. Hamilton Acevedo y la Dra. Womara Báez Domínguez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Sonia Chistiane Gelinka y Herve Catholand, contra la solución núm. 0198-2021-SRES-00007, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2021, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, que acogió objeción al dictamen de inadmisibilidad de la querrela emitido por el Ministerio Público del Juzgado de Paz de La Romana, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2021, respecto a la querrela presentada por la entidad Motor Plan, S. A., concesionaria de National Car Rental, contra la entidad La Cave By Hesocaraibes, S. R. L. y los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Catholand, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 13 del 13 de diciembre del 1978, sobre Alquiler de Vehículos de Motor. **SEGUNDO:** *Revoca en todas sus partes la resolución recurrida, y en consecuencia, declara inadmisibile la querrela por tratarse de una litis de naturaleza civil. **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los abogados concluyentes por los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.***

2. La recurrente plantea en su recurso, los medios siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** *Errónea valoración de las pruebas. **Ter-***
cer Medio: *Falta de fundamento y de base legal.**

3. Los argumentos de la recurrente se analizarán en conjunto por su estrecha relación, ya que cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada, como ocurre en el caso presente,

en donde el punto medular sobre el cual reposa la queja de la recurrente es la errónea valoración de las pruebas por parte de la corte de apelación, manifestando en resumen *que contrario a lo indicado en la aseveración sostenida por la Corte a qua la Ley 13, del 13 de diciembre del 1978, sobre Alquiler de Vehículos de Motor, que constituye la norma jurídica aplicable a los hechos relatados precedentemente, en sus artículos 1 y 2 aplicables en la especie, establece de manera expresa que el no pago del precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado en las agencias destinadas a esa clase de negocios, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro, indicando además que cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la entidad arrendataria, e incurre también en una desnaturalización de los hechos al establecer que los hechos de marras y el procedimiento queda fuera de la jurisdicción penal, pues se trata de una litis sobre pago y reclamos relativos a montos que se pretende cobrar a los usuarios, quienes devolvieron oportunamente el vehículo alquilado, al tipificar como simple cobro de pesos una acción que está claramente definida y establecida por la norma jurídica que la regula la materia, que es en este caso es la Ley núm. 13 y no el derecho común, lo que a su vez condujo a dicha corte a perder de vista que en esta materia especial es justamente la falta de pago de los alquileres lo que típica la infracción penal, que la corte no establece las razones o la norma legal que justifique el no tomar en cuenta los acuerdos contraídos de manera libre y voluntaria entre las partes, y el fundamento bajo el cual descartó la aplicación de la Ley núm. 13 antes citada, lo que sin lugar a dudas deja sin fundamento y base legal alguna la decisión tomada por la corte.*

4. Del examen del fardo probatorio se observa que la parte recurrente Motor Plan, S. A. (concesionaria de National Car Rental), interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra sociedad La Caveby Hesocaraibes, S. R. L. y los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Catholand, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13 del 13 diciembre de 1978, sobre Alquiler de Vehículo de Motor, acción esta que el Ministerio Público declaró inadmisibile por carecer de objeto al tratarse de un asunto de naturaleza civil; dictamen que fue objetado por la parte querellante por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, quien revocó el mismo y ordenó al órgano acusador la continuación de la investigación; fallo que fue recurrido en apelación por la parte imputada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien

revocó la decisión y decretó la inadmisibilidad de la querrela por las mismas razones que dieron origen al dictamen citado.

5. Antes de avocarnos al examen de los medios esgrimidos por la parte recurrente Motor Plan, S. A., (concesionaria de National Car Rental), se hace necesario remitirnos a la génesis del conflicto, en donde al examinar las actuaciones que componen la glosa procesal se infiere que esta suscribió en fecha 1 de febrero de 2018 un acuerdo de alquiler de vehículos con la empresa La Cave By Hesocaraibes, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, dedicada al negocio turístico con su asiento social en Punta Cana Villaje, Higuey provincia La Altagracia, debidamente representada por la señora Sonia Chistine Gelinka y el señor Herve Catholand, de nacionalidad francesa, hoy parte imputada; empresa esta con la que la recurrente sostenía relaciones comerciales, consistentes en el alquiler de vehículos con los que la parte imputada satisfacía sus necesidades operacionales; acuerdo este que contenía términos y condiciones adicionales para regir el alquiler de los vehículos en cuestión, así como sus respectivas cláusulas, siendo una de estas, de manera particular, en cuanto al punto dirimido, la décimo tercera, la cual establecía lo siguiente: “[...] *Las partes convienen que los términos y condiciones del contrato de alquiler estándar descrito en el preámbulo del presente contrato, aplicarán al alquiler del vehículo al que se contrae el presente contrato, y que en caso de contradicción entre sus términos, se impondrán las cláusulas del presente contrato. En caso de Guerra, terremoto, ciclón, maremoto, huelgas extensas, derrumbe de las economías mundiales, terrorismo, que pueda generar daños a la actividad turística, el alejamiento del turista, la no sostenibilidad de la industria turística, las partes se reunirán buscarán ajuste en las operaciones sin tomar en cuenta las cláusulas penales en este contrato, con finalidad de preservar los intereses de ambas partes. Teniendo bien claro que los problemas que puedan originar la caída de la economía turística no son causas de responsabilidad de ninguna de las partes [...]*”.

6. Que en fecha 20 de agosto de 2020 la arrendataria, hoy recurrente Motor Plan, S. A., (concesionaria de National Car Rental), mediante acto núm. 112/2020, intimó y puso en mora a la parte imputada por retraso en los pagos de las cuotas mensuales del alquiler del vehículo envuelto en la litis, para que procediera a pagar la suma de (US\$15,065.00) dólares, por concepto de concepto de renta o alquiler de vehículo de motor, más los intereses, cargos moratorios y accesorios vencidos y por vencer, así como de los gastos y honorarios legales, para

lo cual la imputada hizo una oferta real de pago, mediante el acto núm. 609-2020, de fecha 28 de agosto de 2020, en donde aceptó la deuda contraída por los montos vencidos e hizo su ofrecimiento, siendo rechazado por la arrendataria, quien exigía además de los montos vencidos los cargos correspondientes a mora y demás, a lo cual se negó aquella, lo que originó que la misma depositara por ante el Banco Popular Dominicano los pagos parciales según se estipulaba en dicha oferta, lo que devino en su consecuente querrella con constitución en actor civil por parte de la hoy recurrente Motor Plan, S. A. (concesionaria de National Car Rental), contra la empresa La Cave By Hesocaraibes, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, dedicada al negocio turístico con su asiento social en Punta Cana Villaje, Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por la señora Sonia Chistine Gelinka y el señor Herve Catholand, por violación a la Ley núm. 13 de 1978, sobre Alquiler de Vehículo de Motor, por incumplimiento de contrato de alquiler en lo relativo al pago mensual de la renta de los mismos, en donde además exigían la entrega del vehículo alquilado, afirmando que la parte imputada había manipulado el vehículo para desinstalar su localizador para usarlo de manera ilegal y distraerlo.

7. Para el conocimiento de la citada querrella fue apoderado el procurador fiscal del distrito judicial de La Romana, Dr. Chanel Dessi Gómez, quien declaró inadmisibile la querrella con constitución en actor civil por carecer de objeto, en razón de que la misma no reunía los elementos que la componían para poder determinar cuál sería la vía a recorrer en lo concerniente a la acción a iniciar, tal y como lo exige el artículo 269 del Código Procesal Penal; que al no estar conformes con el dictamen dado, la razón social Motor Plan, S. A. (concesionaria de National Car Rental), interpuso una objeción a la inadmisibilidat de su querrella, por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, el cual, como dijéramos en otra parte de esta decisión, revocó lo decidido y ordenó al Ministerio Público la continuación de la investigación, misma que fue recurrida en apelación por la parte imputada.

8. En apretada síntesis manifiesta la reclamante en sus argumentos, *que la corte no valoró adecuadamente las pruebas sometidas en la instancia del recurrente, afirmando de manera errónea que la acción interpuesta no se encontraba claramente definida y establecida por la norma jurídica que se invoca como violada, a saber, la Ley núm. 13 de 1978 sobre Alquiler de Vehículo*, agregando que la alzada perdió de vista que en esa materia especial es justamente la falta de pago de los alquileres lo que tipifica la infracción penal.

9. Al examinar el fallo dictado por la corte de apelación esta sala casacional observa que la misma se avocó a dictar directamente su decisión, revocando la que diera lugar al recurso interpuesto, y declarando inadmisibles la querrela por tratarse de una litis de naturaleza civil; que, para fundamentar su fallo la alzada luego de valorar cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes, determinó que ninguno de ellos permitía establecer hechos y circunstancias con visos de crimen o delito suficientes y necesarios como para mantener el proceso en la jurisdicción penal, afirmando que el juzgado de paz violentó principios y criterios procesales relativos al debido proceso y las reglas de competencia en razón de la materia, lo que lo apartó de una adecuada interpretación de los hechos y la justa aplicación del derecho, llevándola a determinar que la especie trataba sobre una litis de naturaleza civil que entrañaba una figura típica de esa materia, denominada cobro de pesos; concluyendo que esto era contrario al criterio propuesto en la querrela y sostenido en la sentencia recurrida ante esa instancia, lo que devino en una errónea aplicación de la norma jurídica planteada.

10. Es importante hacer una exégesis a lo decidido por el procurador fiscal del distrito judicial de La Romana, en donde se observa, que luego de ser apoderado de la querrela con constitución en actor civil, procedió a fijar una vista de conciliación, en donde, si bien la querellante estuvo de acuerdo en haber recibido la entrega del vehículo, y en el monto real adeudado, no lograron ponerse de acuerdo en cuanto al pago reclamado de los intereses por mora, pagos legales y honorarios, mismos que la parte imputada se negaba a pagar, amparándose en una de las cláusulas establecidas en el contrato de alquiler firmado por ambas partes, a saber, la décimo tercera, la cual se transcribe en otra parte de esta decisión y que hace referencia a cualquier acontecimiento de fuerza mayor que pudiera generar daños a la actividad turística y a su sostenibilidad, como sucedió en ese momento a causa de la pandemia mundial generada por la Covid-19, cláusula esta que además establecía que las partes buscarían ajustar las operaciones sin tomar en cuenta las cláusulas penales en dicho contrato (subrayado nuestro), y sobre la cual la parte imputada se amparaba, en razón de los daños considerables que esta pandemia generó a la economía turística.

11. Que si bien es cierto que la Ley núm.13 del 13 de diciembre de 1978, sobre Alquiler de Vehículo de Motor, establece en su artículo 1 que: *El que no pague el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos*

convenidos, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro; no menos cierto es que en el caso presente la responsabilidad contraída entre las partes deriva de un contrato de alquiler, en donde estas plasmaron los términos y condiciones del mismo, siendo regido por el principio de obligatoriedad, el cual supone que los contratantes están obligados a cumplir lo estipulado en el contrato y la obligatoriedad de ello se encuentra ligado a la voluntad contractual existente en las partes, siendo uno de ellos lo relativo a la cláusula citada precedentemente y bajo la cual bien podía ampararse una de las partes afectadas, en este caso el arrendador, ya que la pandemia mundial provocada por la Covid-19 declaró el país en estado de emergencia y le ocasionó daños irreparables en su economía, lo que entrañaba una exención de las cláusulas penales establecidas en dicho contrato, por lo que la ley citada por entrañar sanciones penales no podía serle aplicada, lo que convirtió la deuda en una litis de naturaleza civil por tener el acuerdo entre las partes fuerza de ley. Y es que lo que originó el retraso de los pagos fue la situación que sobrevino con la pandemia, dando lugar a la aplicación de la anteriormente mencionada clausula 10 del contrato entre las partes en litis. Así mismo se desprende que no existe una falta de pago, más bien existe un aspecto civil en cuanto al monto de la supuesta deuda que debe ser ponderado por el tribunal correspondiente, esto provocó la no configuración del elemento esencial para que se pueda configurar el fraude exigido en la referida norma. Existiría el tipo penal si la parte no pagara la deuda o no estuviera en la disposición de hacerlo, o aun tuviera el vehículo en cuestión en su poder, sin embargo, se han aportado recibos de pago del alquiler del vehículo realizados por la parte recurrente en favor de la parte recurrida independientemente de que exista un desacuerdo en cuanto a la aplicación o no de la citada cláusula, misma que dio lugar a la no configuración de este tipo penal, impidiendo la persecución de la parte recurrida por la vía penal, lo que sobrevino en la declaratoria de inadmisibilidad de su querrela.

12. En esa misma línea reflexiva es preciso apuntalar con respecto a la obligación que existe al momento de la realización de un contrato en cuanto a que tienen fuerza de ley y es que el dilema entre las partes nace de un acuerdo de alquiler de vehículo de motor, el cual de tener algún vicio o error o incumplimiento del mismo, debe ser enmendado en la vía judicial correspondiente, que como bien determinara la sentencia impugnada no es la vía penal; dado que, lo que daría pie a una persecución penal en contra de los querrellados fue subsanado ya por las partes en conflicto, quedando a este punto solo un aspecto meramente civil, que incluso fue advertido por ellos en el acuerdo de alquiler

de vehículo, en su cláusula décimo tercera, estableciendo además la forma en que resolverían, en caso de que se dieran, esos escenarios, que ciertamente se han dado, por lo que la acción que debe ejercerse no es la penal, sino la civil las partes, ya que, la violación que persiste, como dijéramos, sería la derivada del contrato suscrito entre estas, que se deriva del derecho privado.

13. En el mismo hilo conductor es oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada se ha pronunciado sobre las obligaciones que se derivan de los contratos, en cuanto a que estos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, que no es el caso presente, ya que la indicada cláusula es eximente de ser pasibles de condenaciones penales en caso de fuerza mayor, como lo fue la pandemia por la Covid-19 y situaciones económica que se suscitaron a consecuencia de esta en modo alguno podría ser responsabilidad entre las partes, lo que dio al traste con la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela.

14. Que tal y como expresara el Ministerio Público en su dictamen, refrendado por la corte de apelación, cuando se tiene a la vista el delito, antes de iniciar su persecución, se debe identificar los elementos que lo componen, a fin de determinar cuál sería la vía a recorrer en lo que concierne a la acción a iniciar, según corresponda, esto en virtud del artículo 269 del Código Procesal Penal en cuanto a la admisibilidad o no de la querrela, de modo que lo decidido por la alzada no es óbice para que la recurrente, que se considera afectada en su patrimonio, pueda hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción civil, por la vía principal tal y como dispone el artículo 122 del mismo texto legal, en consecuencia, se desestima su alegado lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

16. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Motor Plan, S. A. (concesionaria de National Car Rental), contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto disidente de manera fundada, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y la ley que rige la materia en cuestión, que serán más adelante reseñadas, se debió declarar con lugar el recurso de casación examinado por esta alzada.

3.- A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos fijados respecto al presente proceso, y que son, en síntesis, los siguientes: en fecha 1 de febrero de 2018, Motor Plan, S. A., (concesionaria de National Car Rental), suscribió un acuerdo de alquiler de vehículos con la empresa La Cave By Hesocaraibes, S. R. L., sociedad comercial debidamente representada por los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Catholand. En fecha 20 de agosto de 2020 la arrendataria, hoy recurrente Motor Plan, S.A., (concesionaria de National Car Rental), mediante acto núm. 112/2020, intimó y puso en mora

a la parte imputada por retraso en los pagos de las cuotas mensuales del alquiler del vehículo envuelto en la litis, para que procediera a pagar la suma de (US\$15,065.00) dólares, por concepto de renta o alquiler de vehículo de motor, más los intereses, cargos moratorios y accesorios vencidos y por vencer, así como de los gastos y honorarios legales, para lo cual la parte imputada hizo una oferta real de pago, mediante el acto núm. 609-2020, de fecha 28 de agosto de 2020, en donde aceptó la deuda contraída por los montos vencidos e hizo su ofrecimiento, siendo rechazado por la arrendataria, quien exigía además de los montos vencidos los cargos correspondientes a mora y demás, a lo cual se negó aquella, lo que originó que la misma depositara por ante el Banco Popular Dominicano los pagos parciales según se estipulaba en dicha oferta, lo que devino en su consecuente querrela con constitución en actor civil por parte de la hoy recurrente Motor Plan, S. A. (concesionaria de National Car Rental), contra la empresa La Cave By Hesocaraibes, S. R. L. La querrela en cuestión fue inadmitida por el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, siendo dicho dictamen objetado y revocado por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, como consecuencia del recurso impulsado por la querellante y actual recurrente. Esta última decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que, compartiendo el criterio del fiscal de La Romana, entendió que la querrela interpuesta resultaba inadmisibles, por carecer de objeto, ya que los vehículos fueron devueltos y parte de la deuda fue saldada, por lo que el conflicto era de naturaleza eminentemente civil.

4.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, tal como fue referido por la recurrente, Motor Plan, S. A. (concesionaria de National Car Rental), la norma aplicable al caso, y cuyas disposiciones fueron erróneamente valoradas por la Corte de Apelación, y por esta alzada en la decisión adoptada, lo era la Ley núm. 13 de 1978, que establece que las personas que no pagan el alquiler de un vehículo cometen el delito de fraude.

5.- En su instancia recursiva la parte querellante señalaba que se había incurrido en una errónea interpretación de la referida ley, ya que la misma claramente era aplicable a los hechos relatados, al consignar en sus artículos 1 y 2 de manera expresa que el no pago del precio del alquiler de un vehículo de motor tomado en las agencias destinadas a esa clase de negocios equivale al delito de fraude, que será castigado con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de veinticinco (RD\$25.00) a doscientos (RD\$200.00) pesos.

6.- El fundamento del dictamen de archivo rendido por el procurador fiscal del Distrito Judicial de la Romana, conforme se aprecia de sus consideraciones y de las extracciones del mismo hechas por los tribunales inferiores, fue que la parte imputada devolvió los vehículos a la parte querellante y le realizó una oferta real de pago respecto a parte de la deuda reclamada, por lo que el conflicto devenía en un reclamo de naturaleza exclusivamente civil, al no apreciarse visos de un crimen o delito. Este razonamiento fue igualmente asumido por la Corte de Apelación y refrendado por los jueces que componen la mayoría en la presente decisión.

7.- Al respecto, en un primer término, llama la atención de esta juzgadora el hecho de que el ministerio público asumiera que la falta de entrega del vehículo era uno de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido a los imputados y que, al haber estos cumplido con la devolución, no era posible retenerles la infracción, cuando lo cierto es que, de la lectura del artículo 1 de la Ley núm. 13, los que componen elementos constitutivos de este tipo penal son: 1) la existencia de un contrato de alquiler de vehículo de motor celebrado con una agencia de las destinadas a esa clase de negocios, y 2) la falta de pago del precio del referido alquiler de vehículo; circunstancias estas verificadas ambas en la especie. De ello se extrae que la devolución o no del vehículo no es un factor a tomar en cuenta para determinar la vulneración a la norma antes descrita, lo que, por sí solo, constituía razón suficiente para que fuese apoderado el tribunal competente, que tendría a su cargo establecer la violación o no a la Ley núm. 13, así como las responsabilidades penales y civiles en las que se hubiese incurrido.

8.- En lo relativo al hecho de que parte de la deuda había sido ya saldada y que por eso el conflicto se convertía en uno de naturaleza civil, de forma específica en un cobro de pesos; resulta pertinente traer a colación la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, por lo que, una vez apoderado el tribunal competente, en caso de no advertir una vulneración de índole penal, como sostuvo el procurador fiscal en su dictamen, este, en atención a la acción civil intentada por la recurrente junto a su querella, podría haber fijado el monto adeudado por la parte imputada y las indemnizaciones que se estimaran pertinentes.

9.- Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que una vez fijada la existencia de una deuda, como al efecto fue denunciado por la querellante, ante un hecho innegable

como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento de la parte imputada, el referido artículo 53 permite que se zanje el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil, como ahora han sugerido la Corte de Apelación y el voto de mayoría de la presente decisión, máxime cuando se ha advertido que el texto de la ley reconoce que la falta de pago del alquiler de un vehículo de motor en las condiciones dadas en el presente caso, es competencia de los tribunales penales.

10.- En cuanto a la aplicación o no de cláusulas contenidas en el contrato de alquiler del vehículo, su estimación también forma parte de la competencia del Juzgado de Paz, el que, por mandato expreso del legislador, es el competente para determinar la existencia de responsabilidad penal por la falta de pago del precio del alquiler, cuestión que constituye el eje central del reclamo, y que en su examen, entrañaría la ponderación de la referida cláusula, estimándose errada la conclusión de que, a raíz de la existencia de una cláusula que decía que "en caso de crisis económica del sector turismo las partes tendrían que ponerse de acuerdo", los tribunales penales resultaban incompetentes para dirimir el conflicto, ya que, aún ante la existencia de algún defecto en la configuración del tipo penal determinado durante el juicio y que podría devenir de dicha cláusula, aún se mantendría la posibilidad de una condena civil.

11.- Que de la combinación de los artículos 149 y 169 de la Constitución de la República, así como también los artículos 22, 73 y 88 del Código Procesal Penal, se infiere que tanto el fiscal como los jueces penales, una vez son apoderados de un hecho que la víctima o el querellante consideran violenta la ley penal, están en la obligación y la responsabilidad de verificar si ese hecho constituye un tipo penal o no, en caso de considerar que el mismo no se subsume en ninguna norma penal o no se ha podido determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, la persona imputada debe ser puesta en libertad o prescindir de la investigación o cualquier medida, atendiendo a que los hechos que se le imputan no constituyen un tipo penal y no pretender calificarlo por materia, como erróneamente han hecho el fiscal y los jueces de la Corte a qua, al establecer que se trata de un hecho de "naturaleza civil", ya que esa atribución no entra dentro de su competencia.

12.- En virtud de lo ante expuesto, podemos apreciar que la Corte a qua, al ponderar el recurso de apelación interpuesto, no ha respetado los lineamientos que rigen el correcto pensar y la sana crítica en el proceso en cuestión, puesto que no examinó el mismo bajo los parámetros

de la normativa procesal, al no ofrecer a la parte querellante y actor civil la protección a los derechos que le asisten de orden legal y procesal.

13.- Por los motivos antes expuestos, y muy especialmente, al haberse comprobado que el caso en cuestión era competencia de los tribunales penales, esta juzgadora estima que el recurso de casación interpuesto por la parte querellante debió ser declarado con lugar, anulándose la decisión de la Corte de Apelación y ordenando la continuación de la investigación correspondiente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1489

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Cuevas.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Raquel Elitzania Rodríguez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0000181-1, con domicilio en la calle Principal, barrio Monteada Nueva, municipio de Polo, provincia Barahona, imputado, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre del año 2022, por la abogada Raquel Elitzania Rodríguez García, actuando en nombre y representación del imputado Antonio Cuevas, contra la sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00051, dictada en fecha 6 de septiembre del año 2022, leída íntegramente el día 20 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.*
SEGUNDO: *Rechaza las conclusiones del acusado apelante y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal.* **TERCERO:** *Declara de oficio las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00051, de fecha 6 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano Antonio Cuevas culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01352 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Antonio Cuevas: *Que esta corte de casación, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordene*

la anulación de sentencia núm. 107-02-2022-SS-00051, de fecha 6 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (sic), y en virtud a lo que dispone el artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, este tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Cuevas, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 3 de marzo de 2023, pues se ha comprobado que la actuación de la Corte a qua cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamado los jueces del orden judicial, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada lo que permite constatar una adecuada aplicación del derecho y en tal sentido resulta infundada la queja esbozada por el recurrente en su memorial de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Cuevas propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición legal específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al deber de motivación de las decisiones.*

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente sostiene en el medio propuesto, en síntesis, que:

La Corte a qua transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no tomó en consideración la denuncia de que la sentencia de primer grado, estaba viciada porque

los jueces de fondo inobservaron las reglas de valoración probatorias, ya que, no establecieron el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo y a descargo, no expresaron el valor otorgado a las pruebas documentales y periciales y no explicaron las razones por las cuales le retuvieron responsabilidad penal al imputado. Que arguye además el encartado, que la Corte de Apelación obvió su obligación legal de analizar la corrección en la valoración de las pruebas, pues, en el caso de las entrevistas psicológicas realizadas a las menores de edad, hizo caso omiso de la denuncia respecto a la inobservancia del principio de legalidad de la prueba de parte de los jueces a quo, en relación a las cuales debieron restar mérito probatorio, pues el modo de obtención de las mismas no se ajustó al debido proceso, toda vez que, la misma psicóloga que las realizó estableció que en realidad se trató de tomas de testimonio, por tanto, en vez de esas entrevistas debieron existir anticipos de prueba, forma en la que se toman las declaraciones a menores de edad. Aduce también el impugnante, que en la decisión atacada no se hizo justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedando en un estado de indefensión porque se le impidió ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. Finalmente alude, que no se verificó un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que no se pudo determinar si la Corte estimó que esas fundamentaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente.

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta segunda sala que la jurisdicción de segundo grado ante los cuestionamientos transcritos razonó, en esencia, lo siguiente:

Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que permitieron a los juzgadores llegar a la historia del caso, reteniéndole dicho tribunal credibilidad a la prueba a cargo, la cual, valorada en el juicio oral, público y contradictorio demostró cada postulado planteado en la acusación. Con miras a demostrar su tesis acusadora el ministerio público incorporó al juicio las declaraciones en calidad de testigo de la señora Alba Encarnación, quien al manifestar su versión de los hechos indicó al tribunal, en síntesis, que se enteró de los hechos porque se lo manifestó su hermano, ella llevó a las menores a violencia de género y al médico, indicando que la niña mayor después del hecho se puso

rebelde y solo fue dos veces a la escuela, luego se retiró. Que el hecho lo cometió el imputado en contra de sus hermanas, y que éste es marido de su madre y viven en Polo, que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la más grande y que a la menor la agredió sexualmente. De igual forma aportó el órgano acusador, el testimonio de Rodolfo Santana, y este expuso, en síntesis, que un día llegó a la casa para ver a su madre de quien supo que estaba enferma y encontró a su padrastro poniéndole las manos en los senos a su hermana, se lo dijo a su madre, pero ella no dijo nada, llamó a su hermana Alba y ella las llevó al médico; también, el alcalde de la comunidad lo llamó y le dijo que si iba a dejar que el imputado les dañara el futuro a sus hermanas, que si iba a dejar que se las comiera. Diana Romero manifestó que en su condición de psicóloga evaluó a las menores de edad víctimas, ambas le resultaron coherentes y coincidentes en sus declaraciones, y que ambas le señalaron al imputado como la persona que había violado sexualmente a la mayor y que agredió en la misma forma a la más pequeña, amenazando con quemar la casa con gasolina con la mayor dentro si se embarazaba. Un certificado médico de la evaluación que se le hiciera a D. S., de 13 años de edad, el 05 de febrero de 2021 por el Dr. Jonathan José Peña Báez, médico legista del Distrito Judicial de Batoruco, estableciendo que la referida menor presentaba desgarramiento de himen antiguo. El informe psicológico de fecha 11 de enero de 2021, instrumentado por la Lcda. Diana Romero, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense, a la menor D.S., quien además, en la indicada fecha practicó un informe a la menor M.S., siendo el resultado de dichas evaluaciones coincidentes con las declaraciones que rindiera en juicio la psicóloga Diana Romero, en lo referente a que las menores de edad le manifestaron que el imputado había violado a la menor de edad de iniciales S. D., de 13 años a la cual amenazaba con quemar dentro de la casa si quedaba embarazada y que había agredido a la menor de iniciales MS, de 10 años manoseándole los senos. El tribunal de juicio escuchó además las declaraciones que en torno al hecho rindieron las menores de edad víctimas, el día 27 de mayo de 2022, en Cámara Gessel, las cuales se encuentran recogidas en dos CD. Y al valorarlos los juzgadores establecieron, que efectivamente, de viva voz de las menores se escucha cuando la de iniciales S. D manifiesta que el imputado la violó, entendiendo los jueces que esas declaraciones se corresponden con las que le dio dicha menor a la psicóloga en la unidad de violencia de género, con lo cual se mantiene la misma versión en torno a la ocurrencia de los hechos y la forma en que se ejecutaron. Siendo incierto el alegato del apelante cuando invoca que la prueba aportada por el ministerio público deviene en ilegal, esto

así, porque del análisis hecho a la sentencia y a las piezas que obran en el expediente el fardo probatorio que el órgano acusador aportó al proceso fue recogido en observancia del debido proceso y pasó el filtro de la audiencia preliminar. Y en lo referente a los defectos que el apelante le atribuye a las evaluaciones psicológicas y al certificado médico, su reclamo deviene en infundado, en razón de ser dichos elementos de pruebas los facultados por el sistema de justicia para probar los ilícitos relativos a delitos sexuales, es decir, certificado médico emitido por legista y evaluaciones psicológica, siendo el médico y la psicóloga nombrados por el Estado y puesto al servicio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para estos fines, amén de que en materia penal, en nuestro país rige el principio de libertad probatoria, según el cual, el lícito penal se ha de probar por cualquier medio de prueba. (Sic)

3.3. En lo que respecta a los planteamientos relativos a la insuficiencia motivacional, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

3.4. Dicho esto, en las fundamentaciones *ut supra* citadas se aprecia cómo la alzada extrajo los puntos a destacar de la sentencia de primer grado, recorriendo el camino de la valoración probatoria efectuado por aquel órgano jurisdiccional, estableciendo de forma detallada sus razonamientos con relación a cada medio de prueba, dejando por establecido que constató que el *a quo* tras evaluar en su conjunto la prueba ofertada por la parte acusadora, a saber: las declaraciones ofrecidas por los hermanos de las menores de edad víctimas, el testimonio de la psicóloga forense, así como el certificado médico de la evaluación que se le hiciera a la menor de edad de iniciales D. S., de 13 años, además de la ponderación a los informes psicológicos forenses practicados a las dos agraviadas y la escucha de dos CD contentivos de las declaraciones que en torno al hecho rindieron las víctimas, el día 27 de mayo de 2022, en Cámara Gessel, determinó la participación del imputado Antonio Cuevas en los tipos penales endilgados. Que con relación a la prueba a descargo observa esta sala que el tribunal de juicio no le otorgó valor, pues el testimonio aportado no le mereció la credibilidad y confiabilidad para aclarar los hechos. En esas atenciones, no se evidencia la inobservancia del acervo probatorio, pues la corte en su función revisora dio respuesta a la disconformidad planteada por el imputado recurrente, en su memorial de agravios.

3.5. En ese tenor, constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en este caso.

3.6. En cuanto al señalamiento del recurrente, respecto a que la corte de apelación obvió su obligación legal de analizar la corrección en la valoración de las pruebas, pues, las entrevistas psicológicas realizadas a las menores de edad no cumplían con el principio de legalidad de la prueba, toda vez que, la psicóloga que las realizó estableció que se trató de tomas de testimonio, por tanto, en vez de esas entrevistas debieron existir anticipos de prueba; esta sede casacional constata del estudio de la sentencia impugnada que, la alzada observó y estableció en líneas generales que dichas pruebas fueron recogidas en observancia del debido proceso y que pasaron el filtro de la audiencia preliminar, además de ser realizadas por una persona facultada para ello, conforme lo prevé la norma procesal penal.

3.7. En adición a lo anterior, se hace necesario puntualizar que esta segunda sala, del examen del legajo, de manera específica la sentencia de primer grado, ha advertido que en fecha 22 de marzo de 2022, se suspendió la audiencia de juicio de fondo seguida al imputado Antonio Cuevas, a los fines de que realizaran los anticipos de pruebas a las menores de iniciales D. S. y N. S., en la Cámara Gesell del Departamento Judicial de Barahona, y que una vez practicados, en fecha 10 de junio de 2022, se le dio la oportunidad a la defensa técnica de estudiarlos. Por consiguiente, ha quedado demostrado que los dos (2) CDs contentivos de los anticipos de pruebas practicados a las agraviadas en fecha 27 de mayo de 2022, cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 327 del Código Procesal Penal y 3 numeral 1 de la resolución 3687-2007, en consecuencia, no se observa ninguna violación pues las agraviadas fueron remitidas a la jurisdicción que correspondía, donde se llevaron a cabo las entrevistas presentadas como medios de prueba.

3.8. Así las cosas, se colige que no lleva razón el encartado, al quedar demostrado que los elementos probatorios cuestionados estuvieron sujetos al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los jueces de fondo, obteniendo

en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; siendo totalmente improcedente y sin fundamento jurídico el reclamo a que hace alusión y por tanto, se desestima.

3.9. Prosiguiendo con el estudio del medio de casación invocado, respecto a la pena impuesta, la Corte *a qua* confirmó la sanción acordada de quince (15) años con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, señalando, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado *tomó en consideración la participación activa del imputado en la infracción, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho y la gravedad del daño causado a las víctimas, a su familia y a la sociedad en sentido general*; así como también que, *fue probada la acusación, no quedándole la más mínima duda de que el imputado es, sin lugar a dudas razonable, autor de los hechos puestos a su cargo*. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

3.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, se ha podido comprobar que en el presente caso no se evidencia violación de índole constitucional y a los principios de igualdad y seguridad jurídica, ya que, contrario a lo planteado por el imputado, nunca estuvo en un estado de indefensión, pues en el devenir del proceso se verifica que pudo ejercer, en igualdad de condiciones, en el marco de la oralidad, publicidad y contradicción las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación.

3.11. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1490

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abel Ladyn Cruz o Abel Landyn Cruz.
Abogados:	Lic. Clodomiro Jiménez Márquez, Licdas. Milady Lorenzo Toledo y Licda. Santa Isabel Santos Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abel Ladyn Cruz o Abel Landyn Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2414801-1, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 7, residencial Villa del Canal, Escondido, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSen-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Abel Ladyn Cruz, a través de sus representantes legales Lcdos. Josué Muñoz Gómez, Sergio Ramón Rodríguez de Jesús y Margaret Silverio, incoado en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00051, de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00051, de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al imputado Abel Ladyn Cruz, al pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de la sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, luego de cumplidos los trámites administrativos de lugar. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00051, de fecha 15 de febrero de 2022, declaró al ciudadano Abel Ladyn Cruz o Abel Landyn Cruz culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, condenándolo a 8 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01353 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Abel Ladyn Cruz o Abel Landyn Cruz y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Clodomiro Jiménez Márquez, por sí y por los Lcdos. Milady Lorenzo Toledo y Santa Isabel Santos Pérez: *En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso del memorial casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en contra de la sentencia indicada en el cuerpo del recurso y que esta honorable Suprema Corte tenga a bien ordenar, anulando la sentencia, ordenando la libertad del recurrente; y en el hipotético caso tenga a bien casar la propia sentencia, enviarla a un nuevo juicio por un tribunal distinto al que evacuó la sentencia.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Abel Ladyn Cruz o Abel Landyn Cruz, en contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 15 de agosto de 2022, toda vez que examinado el caso y hasta aquí el proceso hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación, en ninguno de los vicios hoy denunciados por la parte recurrente, si bien es cierto el tribunal tomó en cuenta las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, no menos cierto es que dichas pruebas se encuentran revestidas de legalidad, como así lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abel Ladyn Cruz o Abel Landyn Cruz propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Violación de la ley por inobservancia o errónea de una norma jurídica, y, además, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente arguye en el único medio de su escrito de casación, en resumen, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no examinó a profundidad los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, realizando un copiado del fallo condenatorio, endilgándole al imputado los mismos hechos, sin examinar los elementos de pruebas que se debatieron en primera instancia para así verificar los vicios que se cometieron en perjuicio del encartado y aplicarle, en consecuencia, la pena correspondiente, a fin de garantizarle los derechos consagrados en la ley y la Constitución; que al actuar la alzada como lo hizo, manifiesta el impugnante que obvió su misión de corregir los errores del *a quo*.

3.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación, expresó lo siguiente:

Esta corte, luego de analizar las piezas que forma parte del presente proceso, del vicio invocado, en su primer medio, ha verificado que los jueces del primer grado motivaron su decisión, mediante una clara y correcta valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas presentados por las partes al contradictorio, aplicaron de forma correcta las disposiciones legales, explicando el tribunal a quo, las razones por las cuales determinó porqué se adopta la decisión, como se puede observar de la lectura de los numerales: 15, 16, 17, 18, 19 de la decisión atacada, quedando en evidencia, en los medios de pruebas aportados por la acusatoria, unido esto al hecho de que hubo en el proceso testigos presenciales que identificó al imputado como el autor del hecho, sin que se verifique la existencia del vicio alegado por la parte recurrente, por lo cual se rechaza el primer medio invocado, por carecer de fundamento. Continúa alegando el recurrente en su primer medio, que el tribunal de primer grado no menciona lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena impuesta al imputado Abel Landyn Cruz. Que no guarda razón el recurrente cuando realiza tales alegaciones, tal como se evidencia en la pág. 19 de la decisión invocada. Que esta sala de la Corte estima que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la condena a su representado es proporcional, dado a la participación del hecho, la cual está sustentada en hechos probados, a través de testigos y pruebas documentales, por lo que el tribunal tomó en cuenta las disposiciones del referido artículo al momento de fijar la pena al imputado, por lo que el presente medio es desestimado. Que el tribunal motivó la sentencia de conformidad con

las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, motivos por los cuales, procede desestimar este argumento. La corte, al verificar la glosa y la decisión impugnada ha comprobado que el acta de registro de persona que valoró el tribunal cumple los requisitos del artículo 176 del Código Procesal Penal, con todas las menciones que la ley exige. En cuanto al acta de registro de vehículos en que se ocuparon las sustancias, el tribunal estableció el carro color gris marca Honda Civic, que indicaron ambos testigos y el acta de registro de vehículos practicada y levantada por los testigos, quienes autenticaron las mismas y mencionaron la ocupación de las sustancias en su interior del vehículo color gris ante el tribunal. En cuanto al testimonio del testigo Peña Melo, el mismo en su declaración deja claro que el carro de la ocupación de la droga era gris, aunque mencionó un carro Honda color azul. Esta aclaración consta en su versión y en la de ambos testigos en la sentencia en las páginas 4, 5, 6, 7. Por lo que procede rechazar los argumentos de las defensas en este sentido.

3.3. Respecto a la insuficiencia motivacional, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

3.4. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.

3.5. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta segunda sala que, se equivoca el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* suplió su deber de motivar con la deliberada acción de solo transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizaron un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. No obstante, es

bueno señalar que nada impide que el tribunal de marras adopte los motivos asumidos por los jueces de fondo o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso el tribunal de marras, como le correspondía, examinó cada uno de los planteamientos del imputado en contraste con la decisión de condena, lo que le llevó a comprobar que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, que los testigos presenciales señalaron al encartado como autor de los hechos; que observaron que el acta de registro de persona valorada cumplía los requisitos del artículo 176 del Código Procesal Penal, y el contenido del acta de registro de vehículos fue refrendado con las declaraciones de los agentes actuantes; que además, estableció que resultó irrelevante que el testigo Héctor Peña Melo se confundiera en el color del automóvil donde se encontró la sustancia controlada, pues ese error no le restaba credibilidad al fardo probatorio valorado, que fue contundente para determinar la responsabilidad del encartado en el delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en los artículos 5-A, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, quedando en consecuencia destruida su presunción de inocencia.

3.6. Del mismo modo, la jurisdicción de segundo grado examinó las motivaciones del *a quo* en cuanto a la pena impuesta, la cual consideró como adecuada y proporcional al ilícito endilgado y la participación en el mismo. Que, esta sede casacional ha comprobado que la sanción acordada de ocho (8) años se encuentra dentro del rango legal, efectuando una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y las disposiciones contenidas en el ordinal 16 del artículo 40 de la Constitución de la República.

3.7. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Lady Cruz o Abel Landyn Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1491

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Regalado Mora Mora.
Recurridos:	Selin Calbajar Montero y compartes.
Abogados:	Licdas. Tauri Rodríguez, Francia Stephan de los Santos y Dr. José A. Rodríguez B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Mora Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0000385-3, con domicilio en la calle principal de Jorgillo, casa sin número, municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, actualmente recluso en la cárcel de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Regalado Mora Mora (a) Pepén, en fecha 26 de agosto del 2022, a través de su defensa técnica el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez Ramírez, contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN00045 de fecha 27 de junio de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena al imputado Pedro Regalado Mora Mora (a) Pepén al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en justicia. **TERCERO:** Instruye a la secretaria de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2022-SSEN-00045 del 27 de junio de 2022, declaró al ciudadano Pedro Regalado Mora Mora culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. El Dr. José A. Rodríguez B. y la Lcda. Francia Stephan de los Santos, quienes actúan en representación de Selin Calbajar Montero, Marino Carvajal Montero, Damiana Montero Montero y Diogeira Calbajar Montero, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01351 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Mora Mora y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Tauri Rodríguez, por sí y por el Dr. José A. Rodríguez B. y la Lcda. Francia Stephan de los Santos, actuando en nombre y representación de Selin Calbajar Montero, Marino Carvajal Montero, Damiana Montero Montero y Diogeira Calbajar Montero, parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado en todas las partes el recurso de casación contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00015, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoado por el señor Pedro Regalado Mora Mora, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar al señor Pedro Regalado Mora Mora, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. José A. Rodríguez B. y la Lcda. Francia Stephan de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Mora Mora, en contra de la sentencia penal núm. 319-2023-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de marzo de 2023, puesto que el tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia a las situaciones de carácter procesal que reclama el justiciable y en estricto apego a la Constitución de la República en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Regalado Mora Mora propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.* **Segundo motivo:** *La sentencia es*

manifiestamente infundada, toda vez que valoró pruebas testimoniales con las que no tuvo conocimiento directo.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente arguye en el primer medio de su escrito de casación, en síntesis, que:

La corte de apelación inobservó y aplicó de manera errónea disposiciones de orden legal y constitucional, al establecer que el imputado no justificó su pedimento en función de demostrar el agravio causado, confirmando la sentencia del tribunal de primer grado, que violentó el debido proceso al omitir estatuir, respecto a lo peticionado en sus conclusiones de que como se transgredieron las disposiciones contenidas en el artículo 40.5 de la Constitución, pues el encartado no fue arrestado en flagrante delito, ni mediante una orden emitida por una autoridad competente, en aplicación del artículo 7 de la Ley 137-11, debían anularse las actuaciones denunciadas y en consecuencia archivar el proceso, disponerse el cese de toda medida de coerción en contra el justiciable y compensarse pura y simplemente las costas por tratarse de un asunto constitucional.

3.2. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para desestimar el alegato transcrito expresó, en síntesis, lo siguiente:

Esta corte es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo, al pretender que sea declarado nulo el presente proceso, en virtud de que si bien es cierto que el recurrente solicitó la nulidad del proceso por violación constitucional por la irregularidad del acta de arresto flagrante, así como también del acta de registro de personas; no menos cierto es que el tribunal a quo contestó las conclusiones vertidas en ese sentido realizada por el abogado de la defensa técnica, acogiendo dichas conclusiones y excluyendo del proceso tanto el acta de arresto flagrante como el acta de registro de personas, así como también excluyó la pistola por derivarse de las referidas actas, conforme se verifica en la página núm. 15 de la sentencia recurrida. Que en este sentido, si bien es cierto que los actos procesales consistentes en el acta de arresto flagrante y registro de personas fueron excluidos por haber sido obtenidos en violación a las normas, así como la pistola, por ser dependiente de estos; no menos cierto, que estos actos procesales no son las únicas pruebas existentes en el presente proceso, ya que existen otras pruebas, tales como anticipo de pruebas realizadas al menor de edad J. A. M., así como declaraciones testimoniales y documentales, que

son independientes de los actos procesales declarados inválidos, pruebas estas que fueron admitidas y acreditadas en cumplimiento al debido proceso; por tanto, esta corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas que legalmente fueron obtenidas, pruebas estas que fueron aportadas al debate, lo que le permitió al tribunal a quo, en base a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, destruir la presunción de inocencia de que estaba protegido el imputado, llevando al tribunal de primer grado a establecer que la responsabilidad penal del imputado Pedro Regalado Mora Mora (a) Pepén, quedó comprometida en base a las otras pruebas aportadas por el órgano acusador.

3.3. De los argumentos transcritos y del análisis del legajo se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente los jueces de marras advirtieron que el tribunal de primer grado sí ofreció respuesta a las conclusiones incidentales planteadas por la defensa, relativas a que se declara la nulidad y la exclusión de las actas de arresto y de registro de personas, razonando el *a quo* que acogía dicha solicitud y por tanto, excluía del proceso los elementos de pruebas documentales mencionados, en razón de que no se pudo establecer su origen, debido a la negativa del presunto testigo instrumental de haber llenado las referidas actas; que además, tal y como expuso la Corte *a qua*, los jueces de fondo forjaron su convicción sobre el caso con el resto del fardo probatorio aportado por la parte acusadora, consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales que fueron debidamente admitidas por el juez de la instrucción, por ser obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en el Código Procesal Penal.

3.4. En adición a lo razonado y contrario al pensar del recurrente, la exclusión del acta de arresto flagrante y del acta de registro de persona no genera como consecuencia la declaratoria de nulidad del resto del cúmulo probatorio, puesto que con dichas actas no se demuestra más que las circunstancias del arresto, fecha, hora, agentes actuantes y lo encontrado y ocupado en el registro realizado al imputado, que en ese caso fue un arma de fuego, que también fue descartada del proceso, por derivarse de las actas mencionadas. Que, tomando en cuenta que las pruebas valoradas son independientes y no se derivan de los documentos que fueron excluidos, y al no evidenciarse ilegalidad alguna en esta ni en otra etapa procesal procede desestimar el medio que se examina por carecer de asidero jurídico.

3.5. Como segunda crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que la sentencia de marras es manifiestamente infundada, pues la alzada valoró pruebas testimoniales con las que no tuvo conocimiento directo y que no fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, estableciendo que el imputado disparó con un revólver, que no fue admitido ante el tribunal colegiado; no dándole la oportunidad de la defensa técnica del recurrente de realizarles cualquier tipo de pregunta o contra examen a las interpelaciones realizadas por la contraparte a los testigos.

3.6. Al tenor de lo planteado, de la lectura del fallo recurrido se comprueba que la alzada abordó este punto de la manera que se transcribe a continuación:

Esta corte ha podido apreciar que los jueces del tribunal a quo realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentados en la acusación, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial con las declaraciones de los señores Manolín Montero y Danilo Montero Mora, corroborada también con las declaraciones dadas en el anticipo de prueba realizado al señor J. A. M., mediante comisión rogatoria núm. 60/2019, de fecha 11/11/2019, expedida por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, lo que resultaron ser coherentes y sinceros, pues identificaron al imputado Pedro Regalado Mora Mora (a) Pepén, como la persona que realizó el disparo que impactó a Dionabo Carvajal, conforme se evidencia en el certificado médico y la autopsia realizada al cadáver del hoy occiso. Que, si bien es cierto que el imputado Pedro Regalado Mora Mora (a) Pepén, alega en su recurso el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, no menos cierto es que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas testimoniales acreditadas en el auto de apertura a juicio, establece en la sentencia por qué le otorga valor a las declaraciones de los señores Manolín Montero y Danilo Montero Mora, corroborada con las declaraciones dadas en el anticipo de prueba realizado al menor J. A. M. mediante comisión rogatoria, conforme se puede apreciar en los numerales 34, 35, 36 y 37 de la sentencia recurrida, en el sentido de que esas declaraciones no son contradictorias como alega el recurrente; por tanto, esta corte está acorde con los términos utilizados por el tribunal a quo en el ejercicio de la valoración del anticipo de pruebas realizado al menor de edad, así como a las declaraciones de los señores Manolín Montero y Danilo Montero Mora, al considerar que en modo alguno se contradicen como alega el recurrente, debido a que fue catalogado como testigos presenciales de los hechos fijados, y que

mediante sus declaraciones fue que el tribunal a quo pudo determinar en el momento en que el imputado Pedro Regalado Mora Mora (a) Pepén, le realizó el disparo que impactó al hoy occiso, Dionabo Carvajal, por tanto, dichas declaraciones no existen tal contradicción como erróneamente denuncia el recurrente. (Sic)

3.7. Partiendo de las argumentaciones que anteceden, en contraste con la queja del recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* expresó de manera detallada los razonamientos que le condujeron a fallar como lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de su labor jurisdiccional, de verificar si la apreciación realizada por el tribunal de primer grado se ajustaba a los lineamientos que rigen nuestro sistema de derecho. Que la alzada, en su función revisora, se detuvo a examinar lo dicho por el tribunal de primer grado respecto a la ponderación de la prueba testimonial, pudiendo comprobar que de la valoración realizada a las declaraciones de los señores Manolín Montero, Danilo Montero Mora y el testimonio dado en el anticipo de prueba por el menor de edad J. A. M., se determinó a través de su relato creíble, sincero y coincidente que el imputado le realizó un disparo al señor Dionabo Carvajal y luego le realizó otro que le ocasionó la muerte.

3.8. En ese sentido, se verifica que la corte de apelación fundó el rechazo a la queja relativa a la errónea determinación de los hechos y de valoración probatoria, en el razonamiento de que se contó con tres testigos presenciales del delito, cuyas versiones se complementaron y correspondieron de tal forma que permitieron una reconstrucción acabada de todo el cuadro fáctico, medios de prueba que por sí solos guardaban la coherencia y pertinencia suficientes como para destruir la presunción de inocencia del recurrente, tal como fue estimado por los tribunales inferiores. Además, se advierte que estos testimonios no solo poseían las características idóneas para su valoración positiva, sino que también se encontraron corroborados por otros medios de prueba.

3.9. Con relación a la queja de que la defensa técnica no tuvo la oportunidad de realizar cualquier tipo de pregunta o contra examen a los testigos, del estudio del legajo advierte esta sala que al recurrente le fue tutelado por el *a quo* su derecho de defensa al amparo de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez. En lo relativo a que se estableció que el imputado disparó con un revólver, prueba material que no fue admitida ante el tribunal colegiado, tal aseveración pretende desconocer el hecho de que el occiso fue agredido con un arma de fuego, la cual fue vista por los testigos presenciales en manos del imputado al momento del ataque, quien le realizó un primer disparo a la

víctima y luego le realizó un segundo disparo que le provocó la muerte; por consiguiente, al carecer de sustento los puntos examinados proceden de su desestimación.

3.10. A modo de conclusión y por todo lo anteriormente expuesto, esta segunda sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso que le apoderó. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no incurrió en dictar una sentencia manifiestamente infundada.

3.11. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito casacional objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Mora Mora, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Pedro Regalado Mora Mora, al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1492

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noelbi Alexander Defrank Díaz.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Lisbeth Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Noelbi Alexander Defrank Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3579580-0, con domicilio en la calle Juan Goico Alix, casa s/n, Licey Arriba, Santiago, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Noelbi Alexander Defrank, por intermedio de la licenciada Lizbeth Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-06-2019-SSen-00158 de fecha 10 del mes de julio del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo:* *Confirma el fallo impugnado. Tercero:* *Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2019-SSen-00158, de fecha 10 de julio de 2019, declaró al ciudadano Noelbi Alexander Defrank Díaz culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01443 del 21 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Noelbi Alexander Defrank Díaz, y se fijó audiencia para el 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Lisbeth Rodríguez Suero, defensoras públicas, en representación de Noelbi Alexander Defrank Díaz: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Noelbi Alexander Defrank, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2020-SSen-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de las Cortes de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, proceda dictar su propia decisión emitiendo sentencia absolutoria en favor del mismo, ordenando la*

libertad inmediata; y declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Noelbi Alexander Defrank Díaz, contra de la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2020, toda vez, que se trata de una decisión debidamente motivada y fundamentada en base al derecho y a las pruebas presentadas por el Ministerio Público mediante su escrito de acusación; en consecuencia, no se avistan violaciones al artículo 426 y en ningunos de sus numerales, ni antecedentes jurisprudenciales que pudieran hacer producir una variación o modificación a la referida decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Noelbi Alexander Defrank Díaz propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de su mismo tribunal.*

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente alega en el medio que sustenta su escrito casacional:

[...] que la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de su mismo tribunal, toda vez que ante los vicios argüidos de que la jurisdicción de juicio incurrió en la falta de motivación al no responder las conclusiones que hiciera el representante del encartado y que no hizo constar la declaración del imputado como su medio de prueba, limitándole la

garantía constitucional del derecho a ser oído; que la alzada ofrece una respuesta incoherente y contradictoria con su precedente y con el de esta sede, en un argumento meramente procesalista que se justifica respecto de la aplicación artículo 334 del Código Procesal Penal, pues según su análisis el único derecho reconocido al imputado es ser escuchado, y la pregunta es ¿para qué? pues si sus declaraciones no son para valorarlas qué sentido tiene crear un derecho que no tiene reconocimiento; que el tribunal de marras no observó las garantías mínimas referidas en el artículo 69 de la Constitución, que reserva a los jueces la obligación indeleble de la tutela judicial efectiva en cuanto el derecho a ser escuchado y que sus declaraciones sean valoradas y consideradas medios de defensa como el resto de las pruebas.

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta segunda sala identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos expresó, en esencia, lo siguiente:

No lleva razón en su queja. Y es que, por un lado, el sistema de la sana crítica racional (sistema de valoración de pruebas vigente en el país-en oposición al de la íntima convicción) nada tiene que ver con que en el fallo aparezcan o no las declaraciones dadas por el imputado en el juicio, sino que es un sistema que manda a los jueces a fallar con lógica y razón, haciendo una valoración conjunta de las pruebas, conforme los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y claro está, incluyendo la obligación de que los asuntos judiciales se resuelvan mediante una decisión fundamentada; lo que ocurrió en la especie. Por otro lado, lo que necesariamente debe aparecer en la sentencia, se encuentra regulado por el artículo 334 del Código Procesal Penal. De modo y manera, que si el a quo consideró que lo dicho por el imputado durante el juicio no resultaba pertinente para la solución dada al asunto y decidió no hacerlo constar en el fallo, esto no constituye un vicio pues no resulta violatorio al sistema de la sana crítica racional ni al debido proceso legal, tampoco a los artículos 319 y 320 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución como equivocadamente alega la defensa; por lo que el reclamo debe ser rechazado. Se queja además el imputado, siempre por intermedio de su abogado, de que el tribunal de juicio no hace referencia a las conclusiones de la defensa técnica". Ante el pedimento de la defensa en el sentido de que el imputado fuera condenado (variando la calificación jurídica claro está) solo por violentar el artículo 396 literal B y D de la Ley 136-03 (Código del Menor) y no por violentar los artículos 331 y 309 de Código Penal dominicano, el a quo dijo: "Que comprobado el ilícito penal, el cual es atribuible al justiciable Noelbi Alesander Defrank Díaz, acción

que según establece el representante del Ministerio Público fue la de haber vulnerado los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano, así como también el artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, todos en perjuicio de una menor de edad; tipificaciones jurídicas que también han sido comprobadas en este proceso, ya que, el imputado sostuvo relaciones sexuales con una menor de edad sin su consentimiento, utilizando la fuerza. Por tanto, la calificación jurídica dada a los hechos ha quedado comprobada; quedando rechazada de esta forma la solicitud de variación de calificación jurídica planteada por la abogada de la defensa del encartado". Salta a la vista entonces que el tribunal de instancia le dio contestación a ese pedimento de variación de la calificación jurídica; en consecuencia, el reclamo debe ser rechazado.

3.3. Sobre el aspecto que se analiza, resulta pertinente establecer que el recurrente no aporta en su escrito de casación la sentencia con la cual establece que es contradictoria con un fallo del mismo tribunal, sino que cita a modo de referencia una sentencia de un tribunal distinto. En cuanto a la contradicción invocada contra un fallo de la Suprema Corte de Justicia tampoco aporta dicha sentencia, sino que a modo de referencia expone que se trata de la sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente 2012-265; no obstante, se procederá al examen del argumento de que no se hicieron constar sus declaraciones en la sentencia de primer grado. En ese tenor, de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal sobre los requisitos de la sentencia, dentro de sus seis (6) numerales no consta que la misma deba contener las declaraciones del imputado; que asimismo, el artículo 346 del mismo código, relativo a las formas del acta de audiencia, y el contenido que la misma debe tener, señala en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes.

3.4. En adición, en el artículo 347 del mismo texto legal, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; que, dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona la transcripción de las declaraciones recibidas, pues su descripción es potestad exclusiva del juzgador, quien establecerá su contenido en la sentencia conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectual. Que, además el acta no

sustituye la presencia del juez ni sus propias anotaciones, pues funge a modo de soporte y registro y ello no vulnera el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso, y las acotaciones realizadas pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión.

3.5. Al hilo de lo argumentado se ha de señalar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el devenir del presente proceso no existió una afectación que colocó al imputado en estado de indefensión, puesto que le fueron respetadas todas y cada una de las garantías que exige el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que el justiciable tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa y ser escuchado por ante el tribunal de primer grado, tal y como consta en el acta de audiencia que registra las notas estenográficas del conocimiento del fondo de este proceso, por tanto, su derecho a ser oído fue respetado.

3.6. Continuando con el desarrollo expositivo del medio invocado y respecto al alegato de que debió otorgársele valor a las declaraciones del encartado en el juicio. Se hace necesario acotar, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal; los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si por el contrario lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado, que su declaración o su silencio son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa, y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

3.7. En esa tesitura, comprueba esta segunda sala que la queja del recurrente se encuentra totalmente apartada de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la corte *a qua*, con respecto a este reparo estableció que lo declarado por el enjuiciado estaba sustentado en hechos no probados, ya que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal, lo que evidencia que sus declaraciones fueron ponderadas, por lo que no hubo contradicción con fallos anteriores como aduce el recurrente. Así las cosas, y tomando en consideración el poder soberano que posee el juez de la intermediación para otorgar

el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, como sucedió en este caso; por tanto, esta sede casacional procede a desestimar el punto ponderado por improcedente e infundado.

3.8. Respecto al alegato de que las conclusiones que hiciera el representante del encartado, relativas a la variación de la calificación jurídica, no fueron tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado, de la transcripción realizada en el apartado 3.2. de esta decisión se colige que, la alzada razonadamente estableció que el *a quo* rechazó tal pedimento sustentado en que el fardo probatorio fue contundente para probar los tipos penales endilgados al imputado, de violencia contra la mujer, violación sexual, así como también abuso sexual y psicológico previstos y sancionados en los artículos 309-1, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en ese ámbito, no lleva razón el reclamo presentado por el imputado y en consecuencia se desestima.

3.9. Finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas valoradas, la calificación jurídica dada a los hechos y la tutela de las garantías constitucionales de las partes envueltas en proceso.

3.10. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina

Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noelbi Alexander Defrank Díaz, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SS-EN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Noelbi Alexander Defrank Díaz, del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1493

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alfredo Cruz Melenciano.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Ángel Zorrilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Cruz Melenciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el sector Guzmancito, segunda etapa (por la entrada de Minguita y de Moya), ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SS-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Juan Alfredo Cruz Melenciano, a través de su abogado el Lcdo. Ángel Zorrilla, en fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y por el querellante Radhamés Sánchez, a través de su abogado representante el Lcdo. Wlises de Jesús Hilario, en fecha treinta (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SEEN-00008, dictado en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

SEGUNDO: La lectura de la presente sentencia vale como notificación para las partes presentes y representadas. Manda a la secretaria a remitir copia íntegra a las partes del proceso. **TERCERO:** Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del despacho penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2019-SEEN-00008, de fecha 23 de enero de 2019, declaró al ciudadano Juan Alfredo Cruz Melenciano culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01444 del 21 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Cruz Melenciano y se fijó audiencia para el 7 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensores públicos, en representación de Juan Alfredo Cruz Melenciano: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido interpuesto conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que dicho recurso sea declarado con lugar y en consecuencia esta honorable sala tenga a bien casar dicha sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante la misma jurisdicción que dictó la sentencia. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alfredo Cruz Melenciano, en contra de la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00012 del 26 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pues la Corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado se corresponde a lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Alfredo Cruz Melenciano propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Que en la página ocho (08) numeral seis (06) de la sentencia de la Corte, se transcribe el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público, en respuesta a las argumentaciones de nuestro escrito de apelación.*

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura del medio de casación esgrimido se advierte que el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte, transcribió el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público, sin hacer un ejercicio de ponderación, pues no motivó por qué entendió que el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta y armónica de todas las pruebas; transcribiendo las declaraciones de los testigos, pasando por alto que los mismos revelaron que desde las seis (6) horas de la tarde, estaban tomando bebidas alcohólicas y que el suceso en donde pierde la vida el señor Rudy Sánchez Mercedes (a) Cacú, ocurrió a eso de las 12:30 de la madrugada, o sea, un promedio de seis (6) horas y media ingiriendo bebidas alcohólicas incluyendo al imputado. Que debió valorarse que la embriaguez es el conjunto de alteraciones fisiológicas y psíquicas de un sujeto por la ingesta de sustancias alcohólicas y combinado con que el occiso le agarró las nalgas a la acompañante del encartado, entonces ¿qué podría desencadenarse en un escenario como este? Manifiesta que se obvió que quizás por el estado de ebriedad de dos de los testigos al momento de la ocurrencia del hecho, declararon con tantas incoherencias. Alude, además, que la alzada no se refirió en lo más mínimo a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del justiciable, mediante las cuales estableció que se armó un rebú y que nadie sabe quién mató a esa persona, argumento que se demostró con las declaraciones de uno de los testigos. Y que tampoco consideró lo que dijo el policía investigador, de que se dirigió al bar en donde ocurrió el hecho y allí se enteró de que la víctima le había agarrado el trasero a la novia del encartado.

3.2. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la Corte de Apelación, para tomar su decisión razonó, en esencia, lo siguiente:

En cuanto a la valoración del tribunal con respecto a estos testigos, se advierte que se trata de personas que al declarar, muestran seguridad y confianza en sus declaraciones, lográndose que con dicho testimonio, dársele credibilidad, y se puede extraer que esta persona se encontraba en un prostíbulo de la comunidad de Guaraguao en donde se encontraba con otras personas compartiendo, que aunque estaban tomando bebidas alcohólicas, pudo ver que siendo aproximadamente la media noche, el imputado fue la persona que agrede al occiso con un puñal, indicando que el hecho ocurre cuando la víctima salía del baño del referido prostíbulo, cosa que pudo observar, aunado a el testigo describe que en vista de que intenta intervenir en el enfrentamiento, el imputado también le intentó

agredir con el cuchillo que portaba. Por lo que, esta declaración sirve para ubicar al imputado en el lugar del hecho, así como con un arma blanca de tipo cuchillo en el enfrentamiento que tuvo con el occiso, así como que los testigos lo identifican como la persona que agrede al occiso con el arma blanca que portaba. Asimismo, en la página 14 consta el informe pericial donde constan las heridas y lesiones que presentaba el occiso en el informe judicial de autopsia médico legal núm. A-041-18, practicado por la doctora Francisca Beato Torres, con la cual se comprueba que el cuerpo sin vida del señor Ruddy Sánchez Mercedes (a) Cacú, fue levantado en la morgue del Inacif, ubicada en el Hospital Regional Universitario San Vicente de Paúl de esta ciudad de San Francisco de Macorís, en donde la Dra. Francisca Beato Torres, le practicó la pericia de lugar, determinando en la autopsia núm. A-041-18, mediante las conclusiones de la misma, que la causa de la muerte del señor Ruddy Sánchez Mercedes (a) Cacú, fue por presentar herida punzo corto penetrante por arma blanca en hemitórax izquierdo, que fue una muerte violenta de etiología médico legal homicida y que el mecanismo de la muerte es hemorragia interna shock hemorrágico. De donde se desprende que los jueces del tribunal de primer grado recogieron los elementos de prueba que se le presentaron en el juicio público oral y contradictorio. En cuanto a la no vinculación en el aspecto penal, se observa que es un mero alegato, ya que, del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal cuya sentencia se recurre valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a la queja planteada, estableciendo el referido tribunal de primer grado que del contenido de las declaraciones señaladas quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente la persona que cometiera el hecho, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal.

3.3. De conformidad con los argumentos esbozados, en lo atinente a la afirmación de que se incurrió en una errada valoración de las pruebas testimoniales, esta queja no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, como le correspondía, al momento de abordar el primer medio propuesto por el hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, determinándose que el cuadro fáctico se dio de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que de ellos se desprende

el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio en torno a que los hechos acontecieron en un prostíbulo de la comunidad de Guaraguao, lugar donde el acusado le infringió una herida de arma blanca al señor Ruddy Sánchez Mercedes, y como consecuencia de la misma perdió la vida, acontecimiento que fue narrado en el plenario por los testigos a cargo, quienes manifestaron haber visto al encartado cuando cometió la acción antijurídica; y sus relatos se afianzaron con las pruebas documentales y periciales aportadas por el órgano acusador.

3.4. De lo antes expuesto, se colige que el imputado de manera injustificada procedió a herir a la víctima mortal, y su acción pone de manifiesto el *animus necandi* dada la gravedad de las heridas, reduciendo la posibilidad de que hubiera podido ser un accidente, un altercado o una riña como se pretende simplificar, al concurrir los elementos constitutivos del homicidio voluntario a la luz de lo que disponen los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

3.5. En ese orden, esta sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se advierte en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

3.6. Respecto al argumento de que, de las declaraciones testimoniales del agente actuante y de los testigos a cargo, se estableció que el imputado, la víctima y los deponentes desde las seis (6) de la tarde, estaban tomando bebidas alcohólicas y que el suceso en donde pierde la vida el señor Rudy Sánchez Mercedes (a) Cacú, ocurrió a eso de las 12:30 de la madrugada y que por tanto, debió valorarse que la embriaguez es el conjunto de alteraciones fisiológicas y psíquicas de un sujeto por la ingesta de sustancias alcohólicas, y combinado con que el occiso le agarró las nalgas a la acompañante del encartado, era lógico hacerse la pregunta ¿qué podría desencadenarse en un escenario como este?

3.7. De conformidad con lo argüido, es de lugar indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto, artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el justiciable se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena

y habitual, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal dominicano; en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

3.8. En adición, es oportuno señalar que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1) fáctico, 2) jurídico, y 3) probatorio; por lo que, teniendo el justiciable conocimiento de la acusación y de los medios probatorios con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho se encontraba en un estado de embriaguez; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina por improcedente e infundado.

3.9. En lo atinente a que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta, esta sede ha observado que la Corte *a qua* no se refirió a tal planteamiento, razón por la cual procederemos a suplir tal omisión; que, de la lectura del fallo condenatorio se advierte que el encartado al hacer uso de su derecho a declarar negó los hechos de los cuales se le acusaba, estableciendo que *se armó un rebú y hasta yo salí herido, ahí no se sabe quién mató a ese señor*. Que su teoría se sustentó en pretender desligarse de los hechos, sin embargo, con el fardo probatorio aportado por la parte acusadora quedó demostrada su responsabilidad penal, destruyendo así su estado de inocencia.

3.10. Indicado lo anterior, es pertinente establecer que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el encartado quedó en simples argumentaciones de defensa, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra; motivo por el cual procede desestimar la queja planteada.

3.11. A la luz de las anteriores consideraciones y al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación

de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Cruz Melenciano, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SEEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Juan Alfredo Cruz Melenciano, del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1494

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 16 de marzo de 2022
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales C. E. P. E.
Abogadas	Licdas. Yeni Quiroz y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. E. P. E., dominicano, con domicilio y residencia en la calle Principal, Las Maras, casa núm. 6, próximo a la Fundación Padre Rogelio Cruz, ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente C. E. P. E., en contra de la sentencia*

*penal núm. 0453-02-2021-SNNP-00007, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida. **TERCERO:** Declara el proceso exento de pago de costas.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 0453-02-2021-SNNP-00007, de fecha 7 de mayo de 2021, declaró al adolescente de iniciales C. E. P. E., culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 311, 330 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a dos (2) años de prisión.

1.3. La Lcda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01445 del 21 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. E. P. E., y se fijó audiencia para el 7 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Yeni Quiroz, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales C. E. P. E.: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano C. E. P. E., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el recurso; en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, decida*

esta corte a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los mismos, proceda dictar absolución en favor del adolescente imputado. Tercero: De manera subsidiaria, de no acoger estas conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante otro tribunal de primera instancia, para realizar una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Más subsidiariamente, tomando en consideración que este ciudadano fue condenado a dos años, y al tiempo del depósito del recurso de casación, ya tenía 2 años y 3 meses, estamos hablando de que este recurso se interpuso en abril del 2022, de entender pertinente o retener algún tipo de falta, que sea condenado a la pena cumplida porque ha sobrepasado el tiempo de la condena; que las costas sean declaradas de oficios por ser representado por la defensoría pública.

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente C. E. P. E., en contra de la sentencia núm. 0482-2022-SSEN-00002, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, puesto que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en su recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente adolescente de iniciales C. E. P. E. propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano).*

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura del primer medio de casación se infiere que el recurrente alega, que:

La alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, porque a su entender violentó las disposiciones de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas, al establecer que el testimonio de la señora Justina Arias era creíble y preciso, sin tomar en consideración que dicha testigo se contradijo, pues primero expresó que el hecho fue cometido por el adolescente imputado con cuatro personas más y después manifestó que fueron solo dos personas e incluso en la audiencia ante la Corte presentó su desistimiento porque no tenía interés de perseguir al encartado, porque comprendió que las cosas no ocurrieron como se había manifestado y su abogado solicitó que se acogieran las conclusiones de la defensa en el sentido de variar la sentencia a una absolución o que se variara la forma de cumplimiento de la sanción, situación que el tribunal de marras ignoró. Que, además al fallar como lo hizo la Corte de Apelación obvió el criterio sentado en nuestra jurisprudencia nacional mediante la sentencia del 3 de septiembre de 2008, núm. 5, considerando núm. 3 del 27 de marzo de 2008, donde se expresa que la presunción de inocencia está consagrada dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, en el artículo 14, de manera implícita en la Constitución, y en artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8.2.

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta segunda sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que la apoderaba razón, en esencia, lo siguiente:

De los elementos probatorios presentados por la acusación, el juez a quo examinó el "anticipo de prueba marcado con el número 00009-2020 del 3 de marzo del 2020, rogatoria" que contiene la entrevista practicada al menor víctima, por el magistrado juez presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, cuyo original reposa en el expediente y recoge las declaraciones de dicho menor: 1) Expresó que tiene 15 años, que vive con su padre y su madre y narra los hechos de la forma siguiente: "Lo que pasó fue que cuando yo llegué a mi casa, le dije a mi mamá que iba a ver unos amigos, fui al parque infantil a esperar al amigo mío que se llama Alexander, como no llegaba vi a Cristian en una pasola roja con dos muchachos atrás, cuando lo vi me metí en el baño a esconderme, cuando ellos entraron, me amarraron pies y manos, me dieron droga, después me amenazaron, después mandó a Puyita a comprar cerveza, pastilla, vino, lo ligaron todo en un galón y me lo hicieron beber y después de eso me violaron. Después de eso me dejaron solo en el baño y un muchacho me liberó, me desató. Después me fui a mi casa, no le dije nada a mi mamá porque no quería pasar vergüenza sobre eso, entonces se lo dije a la hermana mía y ella se lo dijo a mi mamá"; 2) Que los causantes del hecho fueron Cristian Parra, Rulier y el otro "creo que Juan", que Rulier con Cristian lo violaron, que él los conoció a ellos en Las Maras donde se mudó su hermana, que lo mismo había ocurrido antes en Las Maras, que una vez le dieron cerveza y otra, lo metieron en un campo, Cristian y Puyita. Sobre esas declaraciones afirma el juez a quo (párrafo 19, Sent.), "que hay que tomar en consideración que se trata de un testimonio relevante y fundamental, ya que, son hechos que se consuman en una esfera de intimidad" expresa además que deberá observarse que no esté cargado de intencionalidad, sea por interés u odio tendente a perjudicar al imputado; que estas declaraciones son consideradas por el juzgador como coherentes y precisas: "...que las declaraciones del adolescente víctima son coherentes y precisas para probar la existencia de una violación, pues existen como pruebas de la penetración las declaraciones propias de la víctima, las cuales se corroboran con las pruebas periciales...". Más adelante en el proceso de valoración de la prueba, el juzgador tomó en cuenta el certificado médico forense suscrito por la Dra. Isabel Beato Gil, del Departamento de Sexología Forense del Inacif, en fecha 27 de enero del año 2020, que después de haber examinado al menor víctima concluye: "paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal específicamente proctológico, se observa, esfínter anal eutónico, buen tono muscular, se observa laceraciones recientes a las 3, 6, 9 en sentido de las manecillas del reloj"; así como el certificado médico

legal expedido por la misma profesional de la salud en la misma fecha, que da cuenta de que el menor víctima presentó al momento de ser examinado: "equimosis y laceraciones en antebrazo izquierdo y derecho" curables en 7 días. Sobre estas pruebas periciales, aprecia el juez a quo que demuestran que sucedió una actividad sexual con el adolescente víctima, señalándose al responsable como Cristian Parra, según consta en el anticipo de prueba, más arriba descrito y valorados ambos informes periciales llega a la conclusión de que hubo asociación de malhechores, así como golpes y heridas curables en 7 días. Luego pondera el juzgador las declaraciones de la madre del menor víctima Justina Altagracia Arias quien declaró ante el plenario: 1) que vive en Palmarito, que tiene cinco hijos, que es ama de casa y que la razón de su comparecencia es porque le violaron a su hijo, lo amarraron, le dieron golpes, lo violaron, que ha sufrido mucho; 2) que a consecuencia de ese hecho su hijo tiene una depresión, que vive comprándole medicinas y llevándolo al psicólogo, que no tiene marido, que es una mujer sola, que el niño se iba a matar tirándose del techo de la escuela, que los imputados se burlan de ellos; 3) identificó a los imputados como los autores del hecho, según le había informado su hijo, "Ezequiel y este muchacho José". El juez a quo (párrafo 23) aprecia este testimonio como "sincero, totalmente coherente, lógico, desprovisto de contradicciones..." advirtiendo, sin embargo, que se trata de una testigo referencial. A juicio de esta corte, el juez a quo en la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de la prueba, explicando las razones por las cuales les otorga en cada caso valor probatorio o los descarta; así examina el anticipo de prueba que contiene las declaraciones del menor víctima, el testimonio de la madre, que aunque lo aprecia como referencial, valorado conjuntamente con los demás elementos de prueba aporta indicios útiles para la construcción del relato fáctico que debe realizar cada juzgador y, sobre todo, los dos certificados médicos de cuyo examen como parte de la oferta probatoria de la acusación puede lógicamente determinarse la responsabilidad penal del adolescente recurrente. Siendo así, procede el rechazo del presente recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada mediante el presente recurso. Si bien, en su recurso la parte recurrente alega contradicción en el examen de los elementos de prueba presentados en el plenario, especialmente en el testimonio de la madre de la menor víctima, señora Justina Altagracia Arias, a juicio de esta corte, en el referido testimonio, tal y como se han descrito más arriba, no se advierte tal contradicción,

apreciando esta Corte, como lo hizo en su momento el juez a quo, que son precisas, creíbles y concordantes. [Sic]

3.3. De los razonamientos que anteceden, verifica esta sala que la corte contestó cada uno de los reclamos que se le presentaron, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de juicio a los medios de prueba. En tanto, en cuanto al testimonio de la madre del menor de edad víctima, es evidente su condición de testigo referencial, que como ha abordado en profundas decisiones esta sede casacional, no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En esa tesitura, la Corte *a qua* estableció las razones por las cuales el tribunal juzgador le dio credibilidad a dicho testimonio, pues, exteriorizó sin titubeos cómo tomó conocimiento de lo ocurrido, señalando al adolescente imputado como uno de los responsables de la violación a su hijo y de los golpes que le propinaron, sin que exista la supuesta contradicción que alude la parte recurrente. En adición, estas declaraciones se corroboraron con lo declarado por el menor de edad en la entrevista practicada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, quien reconoció al adolescente imputado como uno de sus agresores, indicando el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos. Que dicho testimonio se refrendó con el certificado médico forense que avaló el acto de penetración y con el certificado médico legal, que dio constancia de los golpes que recibió el agraviado.

3.4. En esas atenciones, esta sala es de criterio de que el principio de presunción de inocencia se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna, o sobre pruebas que resulten insuficientes; en el caso, la culpabilidad del adolescente imputado fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida y conforme a las reglas de la sana crítica, situación que fue observada por la Corte *a qua* y que esta segunda sala comparte en toda su extensión; por tanto, no lleva razón el recurrente cuando invocó la violación a los artículos 14 del Código Procesal Penal, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la Constitución y a la jurisprudencia de esta sede casacional.

3.5. En lo referente a que la parte querellante, en sus conclusiones por ante la corte de apelación, manifestó que desistía de toda acción en contra del adolescente imputado y solicitó que se acogieran las conclusiones de la defensa técnica, se hace necesario precisar que dicho planteamiento en nada afecta la acción pública promovida por el

Ministerio Público, puesto que los tipos penales por los que se persiguen al adolescente en conflicto con la ley penal, son de acción pública y deben ser investigados y perseguidos sin importar la posición que asuma la madre del menor de edad agraviado, como aconteció en este caso.

3.6. Siguiendo con el análisis del recurso de casación, el recurrente aduce en el segundo medio que, la alzada violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, las normas internacionales y el debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que solo se limitó a establecer que entendía que los elementos de pruebas presentados eran suficientes, sin profundizar el porqué de dicha premisa y sin ofrecer respuesta a la defensa sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

3.7. Para responder este aspecto es pertinente establecer previamente que, la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

3.8. Por ello, esta sala advierte que el vicio atribuido no se corresponde con el acto jurisdiccional impugnado, precisamente porque una motivación suficiente no responde a una extensión determinada del discurso, tal y como consta en las argumentaciones transcritas en el numeral 3.2. de esta decisión, pues se colige que el tribunal de marras ofreció respuesta concisa a los planteamientos esgrimidos en el memorial de agravios y justificó cada aspecto de su decisión, al revisar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y constatar que la misma se hizo cumpliendo con los requisitos dispuestos en la norma procesal, por lo que confirmó que el *a quo* actuó correctamente al retener la responsabilidad al adolescente encartado; realizando una correcta aplicación de la ley, pues motivó e hizo constar en su fallo justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue esbozado, por lo que procede desestimar el punto analizado.

3.9. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito casacional objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que

se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado;* por su parte el artículo 471 del referido código, establece en el literal a), lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo;* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. E. P. E., imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente, adolescente de iniciales C. E. P. E., del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la sanción de la persona adolescente del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1495

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Pérez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Quilbio González Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0166639-8, con domicilio y residencia en la calle 5, núm. 35, ensanche Mirador Sur, La Yagüita de Pastor, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SS-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Javier Pérez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Quilbio González Carrasco, contra de la sentencia penal número 371-2022-SEEN-00145 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes, a los abogados y al juez de ejecución de la pena.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-2022-SEEN-00145, de fecha 28 de julio de 2022, declaró al ciudadano Francisco Javier Pérez Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 223 y 309-1 del Código Penal dominicano, condenándolo a 5 años de prisión, suspendidos de manera total.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01446 del 21 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pérez Rodríguez y se fijó audiencia para el 7 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Quilbio González Carrasco, en representación de Francisco Javier Pérez Rodríguez: *Primero: Que sea declarado admisible en la forma, el presente recurso de casación por cumplir con las reglas procesales establecidas. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el medio presentado por el recurrente declarando la casación de la sentencia recurrida, dictando directamente la sentencia de descargo en favor del ciudadano Francisco Javier Pérez Rodríguez. Tercero: De manera subsidiaria, solicitamos el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de valorar nueva vez el*

recurso de apelación. Cuarto: Que sean compensadas las costas del proceso.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto Francisco Javier Pérez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00036 del 21 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con la cual se descartan los supuestos vicios invocados por el recurrente y además, la pena impuesta se ajusta al hecho cometido por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Javier Pérez Rodríguez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Que es de opinión del defensor del imputado Francisco Javier Pérez Rodríguez, que la noble juez cometió falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley, por inobservancia, y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente arguye en el único medio de su escrito de casación, en resumen:

Que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, porque la Corte a qua, no valoró en su justa dimensión los siguientes alegatos: 1. Que se incurrió en falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia, pues la jueza a quo no hizo constar las

declaraciones del imputado, a través de las cuales manifestó su arrepentimiento de haber estado en una discusión con la fiscal y que nunca le haría daño físico o psicológico. 2. Que no se ponderó que el código establece claramente que un magistrado es un juez, no así un procurador fiscal adjunto, aunque mal llamamos a los fiscales magistrados y que el hecho no ocurrió dentro de la audiencia, sino posterior a ella, por lo que no aplica la parte in fine del artículo 223 del Código Penal dominicano. 3. Que, si bien se desestimó de manera acertada el artículo 305 del Código Penal dominicano, sin embargo, se impuso una pena de cinco (5) años de prisión suspensivos, sin tomar en cuenta que en los artículos 223 y 309-1 del Código Penal dominicano, supuestamente violados, no se establecen condenas de cinco años. 4. Que la alzada le otorgó credibilidad relativa al testimonio de la víctima Heldys Siverlis de León y estuvo de acuerdo que se impusiera una pena para satisfacerla y para obligar al justiciable a reflexionar, sin valorar a profundidad que las medidas a cumplir durante cinco años, como por ejemplo no salir del país, orden de alejamiento de mil metros, donde el trabajo de ambos es el Palacio de Justicia de Santiago, hace vulnerable al encartado, pues es de difícil cumplimiento por su labor como abogado de los tribunales de la República y que el incumplimiento a las reglas establecidas dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento de la condena pronunciada.

3.2. Del examen del acto jurisdiccional impugnado, esta sala observa que el tribunal de marras incurrió en omisión, al dejar de referirse al alegato de que el tribunal de primer grado incurrió en falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia, pues la jueza *a quo* no hizo constar las declaraciones del imputado, a través de las cuales manifestó su arrepentimiento de haber estado en una discusión con la fiscal y que nunca le haría daño físico o psicológico. En esas atenciones, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta corte de casación suplirá la indicada omisión.

3.3. Esta sala, del estudio del legajo, de manera puntual la sentencia de condena, ha advertido que como expuso la parte recurrente, las declaraciones ofrecidas por el imputado Francisco Javier Pérez Rodríguez, no se encuentran copiadas en la sentencia de primer grado; sin embargo, esta sala ha observado que en el acta de audiencia levantada el 28 de junio de 2022, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de la del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santo Domingo, audiencia en la que se conoció el juicio de fondo, queda evidenciado que el

encartado tuvo la oportunidad de externar ante dicha jurisdicción sus declaraciones, ejerciendo así su medio de defensa; en ese tenor, la jueza *a qua*, en el marco de sus facultades de atribuirle o no credibilidad a ese relato, expuso de manera fundamentada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa, y dotaron su sentencia de una adecuada valoración probatoria y suficientes motivos del porqué determinaron que la presunción de inocencia que amparaba al justiciable, fue destruida al quedar su responsabilidad penal más que probada.

3.4. En adición a lo argüido, se hace necesario consignar que de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse el testimonio del enjuiciado. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Que las acotaciones de lo declarado por el imputado, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneran el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, como ocurrió en este caso. Por tanto, al no encontrarse presente el vicio que se examina, procede su desestimación.

3.5. Prosiguiendo con el análisis del medio propuesto, con relación a la queja de que no debió condenarse al imputado por la violación a las disposiciones del artículo 223 del Código Penal dominicano, al no aplicar para este caso su parte *in fine*, pues claramente establece que un magistrado es un juez, no así un procurador fiscal adjunto, aunque mal llamamos a los fiscales magistrados y además porque el hecho no ocurrió dentro de la audiencia, sino posterior a ella. Esta sala observa que la Corte de Apelación ofreció una respuesta general a este planteamiento, que no satisface el deber de motivación previsto en la norma procesal penal, por consiguiente, esta sede casacional procederá a suplir la falta de la alzada.

3.6. En cuanto al cuestionamiento esbozado, es oportuno evocar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal

la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

3.7. Para comprobar lo argüido por el recurrente, es menester examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en ese sentido, verifica esta sala que en la página 14, ordinal 22, sobre este punto se establece conforme a la retención del artículo 223 del Código Penal dominicano, lo siguiente:

La retención de este artículo en contraposición a los hechos imputados se establece en virtud de un elemento subjetivo respecto de la víctima directa, en virtud de su condición de fiscal, siéndole extensiva la condición de magistrada procuradora fiscal, no siendo limitativo en su acepción gramatical y literal su uso para magistrados que conforman el Poder Judicial, sino que históricamente además, conforme los usos y costumbres los fiscales han sido igualmente nominados magistrados, lo cual se justifica además por la asociación literal de la palabra magistrado (a) a un depositario de autoridad pública; razón por la cual no conserva razón la defensa al pretender excluir la calificación jurídica respecto de este artículo pues la víctima es susceptible de ser llamada Mag. Heidys Sirvelis de León, fiscal, Mag. fiscal Heidys Sirvelis de León u otras fórmulas equivalentes sin contrariar los usos y costumbres, significación gramatical y normativa; usos y costumbres a partir de los cuales es posible delimitar la comprensión, interpretación y aplicación del precepto normativa en su comprensión histórica y alcance normativo. Lo anterior sin perjuicio de la diferenciación de sus roles y competencias funcionales.

3.8. De lo anterior, se desprende que contrario a lo argüido no se advierte la existencia de una incorrecta interpretación del artículo 223 del Código Penal dominicano, ya que, sumado a lo que hemos establecido en el párrafo que antecede, debemos precisar que conforme a los hechos probados en el juicio y de las declaraciones ofrecidas por la víctima, el delito inició en la sala de audiencias mientras ambas partes, la agraviada en su calidad de fiscal y el imputado, como abogado, conocían una revisión de medida coerción y ante el fallo del juez acogiendo lo planteado por la agraviada, el encartado al estar en desacuerdo, profirió en contra de esta insultos; y que al juez ordenar su salida del salón de audiencias, el justiciable siguió vociferando injurias, agravios y amenazas de muerte en contra de la recurrida.

3.9. Por consiguiente, observados los razonamientos precedentemente desarrollados por esta sala, en armonía con lo esbozado por el *a quo*, es

evidente que existen motivos suficientes para retener responsabilidad penal al hoy recurrente por el tipo penal contenido en el artículo 223 del Código Penal dominicano, máxime, cuando las pruebas que fueron ofertadas, evaluadas y ponderadas en sede de juicio, sustentaron las imputaciones para con el recurrente; en ese sentido, no lleva razón el imputado en el alegato propuesto, en consecuencia se desestima.

3.10. Respecto al alegato de que se impuso una pena de cinco (5) años de prisión suspensivos, sin tomar en cuenta que en los artículos supuestamente violados, 223 y 309-1 del Código Penal dominicano, no se establecen condenas de cinco años. Con relación al vicio invocado, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta segunda sala que la jurisdicción de segundo grado para para decidir al respecto, razonó lo siguiente: *por el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido es la pena que sirve de resarcimiento a la víctima y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar, para comportarse de manera correcta, de lo que se desprende que la pena impuesta está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal, pues de los dos ilícitos penales por él cometidos, la pena mayor está contenida en el artículo 309-1 del Código Penal, que es de un año de prisión a cinco.*

3.11. Al reflexionar esta corte de casación sobre lo expuesto, constata que el tribunal de marras expuso de manera acertada las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que los hechos determinados por el *a quo* conllevaban una sanción de uno (1) a cinco (5) años, conforme lo dispuesto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, uno de los tipos penales retenidos al imputado.

3.12. Finalmente, el recurrente arguye que se le otorgó credibilidad al testimonio de la víctima Heldys Siverlis de León, y que la alzada estuvo de acuerdo que se impusiera una pena para satisfacerla y para obligar al justiciable a reflexionar, sin valorar a profundidad que las medidas a cumplir durante cinco años, como por ejemplo no salir del país, una orden de alejamiento de mil metros, sin considerar que el trabajo de ambos es el Palacio de Justicia de Santiago, lo que hace vulnerable al encartado, pues es de difícil cumplimiento por su labor como abogado de los tribunales de la República.

3.13. Sobre la cuestión denunciada por el recurrente, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad

que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.14. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

3.15. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.16. Es oportuno resaltar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta segunda sala, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado para ser cumplido en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; toda vez que, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces.

3.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pérez Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Francisco Javier Pérez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1496

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz y Raquel Elitzania Rodríguez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005159-7, con domicilio en el distrito municipal El Limón, municipio de Jimaní, provincia Independencia, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, contra el auto núm. 102-2022-AADM-00096, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto el día 23 de septiembre del año 2022, por la abogada Raquel Elitzania Rodríguez García, actuando en nombre y representación del acusado Manuel Guzmán (a) Ney, contra la sentencia núm. 956-2022-SPEN-00006, dictada en fecha 19 de mayo del año 2022, leída íntegramente el día 09 de junio del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. Segundo:* *Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaria.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia núm. 956-2022-SPEN-00006, de fecha 19 de mayo de 2022, declaró al ciudadano Manuel Guzmán culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01350 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán y se fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensoras públicas, en representación de Manuel Guzmán, la cual concluyó de la manera siguiente: *Primero: Sea declarado con lugar en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se ordene la anulación de la decisión dada por la Corte de Apelación de Barahona, y en virtud de lo que dispone el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, este tribunal tenga a bien ordenar a la Corte de Apelación de Barahona, admitir el recurso interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 956-2022-SPEN-00006, de fecha 19 de mayo de 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de Jimaní, con las consecuencias de derechos*

correspondientes. Segundo: Costas de oficio por ser este representado por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Guzmán, contra la sentencia penal impugnada núm. 102-2021-AADM-00096 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de noviembre de 2022, toda vez que, la corte de apelación, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir, de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece la norma y las garantías consagradas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Guzmán propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición legal, específicamente el artículo 142 del Código Procesal Penal y violación a los derechos fundamentales de la dignidad humana (38 CRD), igualdad (39, 39.3 CRD, 12 y 142 CPP), acceso a la justicia (69.1 CRD) y debido proceso (69.10).*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 12 y 142 del Código Procesal Penal y por la violación a los derechos

fundamentales de la dignidad humana, igualdad, acceso a la justicia y debido proceso, previstos en los apartados 38, 39, 39.3, 69.1 y 69.10, respectivamente, de la Constitución, toda vez que la Corte *a qua*, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo hizo sin analizar que en el acto de notificación decía simplemente que se lo entregaron al encartado en sus manos y no contenía dicho documento una nota manuscrita por el alguacil que dijera que le leyó y explicó al procesado lo que se le estaba notificando y la relevancia de su contenido. Obviándose, que si los recursos están sujetos a plazos fatales, se debe entender automáticamente que su notificación debe hacerse a una persona en condiciones de comprender esto y actuar en consecuencia, y en caso de que no sea así, el Estado a través del funcionario actuante debe advertir que el ejercicio del derecho está sujeto a plazo o condición cual que sea el caso, a fin de allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten el principio de igualdad entre las partes, como la condición de reclusión del imputado, su analfabetismo, avanzada edad y su inexperiencia con relación a procesos penales previos.

3.2. Sobre lo alegado, conviene precisar que, esta Sala, del examen de las piezas que conforman el expediente, ha constatado que la sentencia condenatoria le fue notificada al hoy recurrente, en sus manos, en la Cárcel Pública de Neyba, mediante acto de alguacil de fecha 29 de julio de 2022, instrumentado por Hochiminh Mella, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco. Que, a su representante legal, la Lcda. Raquel Rodríguez García, defensora pública, le fue notificado el fallo condenatorio en fecha 20 de septiembre de 2022.

3.3. Esta segunda sala observó que la Corte *a qua*, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Guzmán, fundamentó su decisión administrativa estableciendo que:

Según consta en el expediente, la sentencia núm. 956-2022-SPEN-00006, dictada en fecha 19 de mayo del año 2022, leída íntegramente el día 09 de junio del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, le fue notificada al imputado Manuel Guzmán (a) Ney, el día jueves 29 de julio del año 2022, en su propia persona. Conforme a lo antes dicho, el plazo para recurrir en apelación para el imputado Manuel Guzmán (a) Ney, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la sentencia, es decir, a partir del día lunes 1ro de agosto del año 2022, por tal razón, el plazo para recurrir en apelación para el imputado Manuel Guzmán (a) Ney, venció el día lunes 29 de agosto del año 2022, a las doce de la noche (12:00 p.m.). El imputado Manuel Guzmán (a)

Ney, interpuso su recurso de apelación contra la supraindicada sentencia, el día veintitrés (23) de septiembre del año 2022, es decir, treinta y nueve (39) días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia, y a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal, es condición sine qua non, para la admisibilidad del recurso, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley y en el presente caso el recurrente interpuso su recurso después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley para recurrir en apelación. En lo concerniente al plazo para recurrir, el imputado Manuel Guzmán (a) Ney, no dio cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por tanto, su recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo.

3.4. Para adentrarnos a dar respuesta a los argumentos del recurrente, conviene precisar que el artículo 142 del Código Procesal Penal estatuye lo siguiente: *Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.*

3.5. En ese tenor, la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, dispone en su artículo 30 lo siguiente: *Los actos procesales de que trata el presente reglamento deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad, que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de éste, y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Igualmente deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y adviertan suficientemente a su destinatario cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.*

3. 6. Siguiendo con la línea de lo anteriormente transcrito, el artículo 31 de la misma normativa establece lo siguiente: *Requisitos. El acto de que se trata deberá contener, a pena de nulidad, los siguientes requisitos: 1. Indicación del lugar, día, mes, año y hora en que éste es realizado. 2. Los nombres y apellidos del alguacil o notificador que lo instrumente, con indicación de sus demás generales de ley, debiendo hacerse mención del tribunal para el cual ejerce sus funciones o para*

el que estuviere asignado. 3. Nombres y apellidos del destinatario y mención del domicilio al cual se traslada. 4. Identificación del tribunal del cual emana el acto o ante el cual se debe comparecer, con especial indicación del día, mes, año y hora de la comparecencia o de los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho. 5. Objeto del proceso al que se contrae dicho acto; 6. Indicación del nombre y apellido que declaró la persona que ha recibido la copia del acto, así como la firma del alguacil o notificador. Párrafo. Cuando se trate de la notificación de una resolución administrativa o jurisdiccional deberá anexarse copia íntegra de esta.

3.7. Como se advierte en los textos citados previamente, el acto de notificación de sentencia sin la constancia del plazo con que cuenta la persona notificada para interponer acción recursiva se encuentra afectado de un defecto insalvable, y, por tanto, no surte su efecto jurídico; pues señalan, de manera taxativa, la nulidad de la notificación que no contenga el plazo para recurrir, como garantía de que el ciudadano común pueda estar informado y logre acceder a su derecho a apelar decisiones que le sean adversas; esto en virtud de los principios de seguridad jurídica, igualdad, tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

3.8. En esas atenciones, como plantea la parte recurrente, luego de esta sede casacional proceder al examen del documento de notificación realizado al imputado, ha verificado, que el mismo no cuenta con la información del plazo para recurrirla; y esta falta genera una indefensión material en perjuicio del receptor del acto, que usualmente desconoce sus derechos y la forma de ejercerlos; por consiguiente, en virtud del principio de favorabilidad, no procedía la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación pronunciado por la Corte *a qua*.

3.9. Que, al ser verificado el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la resolución de manera total y, por vía de consecuencia, enviar el caso de que se trata a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Guzmán.

3.10. Lo antepuesto en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión.

IV. De las costas procesales.

4.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán, imputado, contra el auto núm. 102-2022-AADM-00096, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión de que se trata, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición distinta conozca del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1497

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Daniel Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Gloria Susana Marte y Sally Fernández Ortega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0025301-0, con domicilio en la calle Principal, s/n, barrio Manolo Tavárez Justo, municipio de Navarrete, Santiago, actualmente recluso en el centro de detención pública La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Carlos Daniel Vásquez, por órgano de su defensa técnica licenciada Fabiola Batista, en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSen-00048 de fecha 7 del mes de abril del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma decisión impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSen-00048, en fecha 7 de abril de 2022, mediante la cual declaró culpable a Carlos Daniel Vásquez de cometer los ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo agravado en perjuicio de la víctima Laura Rodríguez Cabrera, en consecuencia, lo condenó a la pena de siete (7) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01495 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Sally Fernández Ortega, defensora pública, en representación de Carlos Daniel Vásquez, depositado en la secretaría de la corte a *qua* el 16 de marzo de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 21 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por la Lcda. Sally Fernández Ortega, defensoras públicas, actuando en representación de Carlos Daniel Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Carlos Daniel Vásquez, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que preceda a casar la sentencia objeto del recurso, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Santiago, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión, ordenando la imposición de la pena mínima de 5 años, bajo la modalidad de la pena suspendida por ser una sanción equitativa y acorde con las garantías constitucionales.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Vásquez (imputado), contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2022, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, verificando la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una sanción que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, uno de los requisitos es que la pena imponible sea igual o inferior a los cinco años de prisión, lo que no ocurre en el presente proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Daniel Vásquez propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales artículos 339, 341, 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3).*

2.2. El impugnante, en el desarrollo de su medio propuesto alega, en síntesis, que:

Resulta que recursivo, el encartado Carlos Daniel Vásquez, denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la motivación en la sentencia, tomando como parámetro la norma jurídica, la Constitución dominicana, arts. 339 y 341 del Código Procesal Penal. El imputado fue condenado a la pena de siete años, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena, obviando con esto criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal al no imponer al mismo la pena mínima bajo la modalidad defensa técnica del recurrente había solicitado, y sobre la cual la normativa procesal suspensiva como la Corte no da una respuesta motivada. Se equivoca la Corte de apelación cuando establece que la sanción de siete (7) años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal al imputado, pues como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución dominicana deja claramente establecido que la pena no puede verse como un castigo sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.

III. Consideraciones de la segunda sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el recurrente en el desarrollo de su único medio sostiene, en síntesis, violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales artículos 339, 341, 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada, con respecto a que denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio condenó al imputado a la pena de siete años, sin ofrecer una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena, obviando con esto criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, al no imponer al mismo la pena mínima bajo la modalidad suspensiva como la defensa técnica del recurrente había solicitado, y sobre la cual la corte no da una respuesta motivada. Se equivoca la corte de apelación cuando establece que la sanción de siete (7) años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal imputado, pues como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución dominicana deja claramente establecido que la pena no puede verse como un castigo sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.

3.2. Al examen al fallo impugnado, en contraste con lo denunciado por el recurrente, esta sala observa que la corte *a qua* sobre lo alegado por el recurrente, razonó lo siguiente:

[...] contrario a lo alegado por el reclamante si justificaron de manera armoniosa y racional por qué llegaron a la conclusión de que el ciudadano Carlos Daniel Vásquez cometió los hechos que sustentan la acusación y los cargos en su contra, pues se pudo destruir la presunción de inocencia que protegía al encartado. Por lo que el a quo cumplió con su obligación de fundamentar la decisión adoptada. Y por vía de consecuencia, imponer la pena que entendieron ser la más justa y proporcional y en apego al principio de legalidad de la sanción. Por lo que los juzgadores, observaron de manera palmaria las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 69 de la Constitución dominicana. En esa tesitura, verificó la corte también, que el a quo tomó en cuenta ciertos parámetros relativos a la aplicación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; asumiendo como razonables esta sala de la corte lo dicho por el tribunal de primer grado, ya que tomó en cuenta el grado de lesión que generó la acción antijurídica del imputado en perjuicio de la víctima, y el efecto futuro de la pena respecto a las características personales del acusado y estimó propicio imponer la pena de 7 años, teniendo en vista que la pena tiene una escala de 5 al 20 años de reclusión. Y el artículo 382 del Código Penal dominicano, establece que solo la circunstancia de que en la comisión del robo se dejen lesiones a la víctima se impone la pena máxima, por lo que los jueces obraron con espíritu de justicia y en base a los principios de proporcionalidad reiteramos y legalidad. 8.- Que, siendo, así las cosas, al no demostrar el recurrente falta que atribuirle al tribunal a quo, se rechaza el único medio de impugnación por ser totalmente improcedente y mal fundado. Con relación a las conclusiones presentadas ante la corte en fecha 16 de noviembre del año 2022 que resultan ser las mismas de la instancia del recurso, hechas por la defensa técnica del apelante, de que se dicte absolución en beneficio del imputado o se condene a la pena mínima de 5 años de prisión de manera suspensiva. La corte, acoge como buena y válida en la forma dichos petitorios y en cuanto al fondo lo rechaza, pues la sentencia recurrida por los motivos antes sindicados será confirmada, y por vía de consecuencia, resulta improcedente y carente de cobertura legal la solicitud de sanción mínima y suspensión condicional de esta.

3.3. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en

que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.4. En función de lo alegado por el recurrente, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

3.5. A tales fines, conviene precisar en torno al razonamiento de la alzada que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

3.6. Analizado el fallo impugnado, esta sala casacional observa que contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de homicidio voluntario, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que el justiciable, *mientras la víctima Laura Rodríguez Cabrera, se encontraba en su residencia durmiendo en su habitación, en compañía de su esposo Guillermo Antonio Castillo Rodríguez y sus hermanas, el acusado Carlos Daniel Vásquez, penetró a la vivienda, una vez dentro se desplazó por cada una de las habitaciones*

de las cuales sustrajo una tableta, marca Samsung, color negro y la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00). Guillermo Antonio Castillo Rodríguez, esposo de la víctima, mientras se dirige a la sala de la residencia, advierte la presencia del acusado Carlos Daniel Vásquez y vociferó "un ladrón", en eso la víctima, salió de su habitación, momento en que el acusado intentó huir, provocando la caída de la misma, ocasionándole un golpe en el brazo izquierdo, lo cual provocó forcejeo entre el acusado y el esposo de la misma, forcejeo que no impidió la huida del acusado de la vivienda.

3.7. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 382 del Código Penal, la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias, por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación con respecto de la sanción impuesta.

3.8. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la sustracción de la cosa que no le pertenece, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de siete (7) años de reclusión, al valorar las características del imputado, como también el daño a la víctima, que en el caso, penetró en casa habitada y provocó las lesiones que presentó la víctima; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

3.9. Sobre la cuestión denunciada por el recurrente, con respecto a la suspensión de la pena, como se ha dicho en innumerables decisiones de esta corte de casación, es una potestad del juez o los jueces

el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.10. Como se ha visto, lo dicho en la línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del referido artículo 341, que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: *1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.11. De manera pues que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; observando esta alzada que la sanción aplicada supera los 5 años a los que hace alusión el referido artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente.

3.12. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Vásquez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Daniel Vásquez del pago de las costas procesales, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1498

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 202.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Madé Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino.
Recurrida:	Persia Lina Paniagua.
Abogados:	Licdos. Ángel Antonio Ramírez y Héctor Darío Ramírez Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Madé Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4630318-0, con domicilio en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 30, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente

recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Madé Martínez (a) Morao, en fecha 6 de marzo de 2023, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido el recurrente por un abogado de la defensoría pública de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00003 el 25 de enero de 2023, mediante la cual en el aspecto penal, varió la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por la de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, en consecuencia procedió a declarar culpable al imputado Daniel Madé Martínez de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Nilson de la Rosa Paniagua (occiso), y lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Mientras que, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil, por concepto de los daños morales sufridos en ocasión al acaecimiento del presente ilícito. De igual manera, condenó al imputado Daniel Madé Martínez al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01494 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensor público, en representación de Daniel Madé Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 20 de julio de 2023; se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del recurso para el 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Daniel Madé Martínez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que en cuanto al fondo, y sobre la base de las opciones contenidas en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, tengan a esta honorable sala, declarar nula la sentencia penal, objeto del presente recurso de casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, ordenando la reducción de la pena aplicada al ciudadano Daniel Madé Martínez hasta un máximo de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel donde está guardando prisión. Como conclusiones subsidiarias, de no acoger nuestras conclusiones principales, solicitamos una nueva valoración del recurso interpuesto por la Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Daniel Madé Martínez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Que en cuanto al fondo, y sobre la base de las opciones contenidas en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, tengan a esta honorable sala, declarar nula la sentencia penal, objeto del presente recurso de casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, ordenando la reducción de la pena aplicada al ciudadano Daniel Madé Martínez hasta un máximo de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel donde está guardando prisión. Como conclusiones subsidiarias, de no acoger nuestras conclusiones principales, solicitamos una nueva valoración del recurso interpuesto por el ciudadano, en la misma corte de apelación de San Juan de la Maguana, con otra composición diferente, esto así para que apliquen correctamente lo que es el derecho. Cuarto: [Sic]. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor.*

1.4.2. Lcdo. Ángel Antonio Ramírez, en representación del Lcdo. Héctor Darío Ramírez Paulino, actuando en nombre y representación de Persia Lina Paniagua, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que esta honorable corte tenga a bien acoger como bueno y válido el presente memorial del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; y en cuanto al fondo, que tenga a bien rechazar en todas sus partes el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 2023. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Héctor Darío Paulino.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Daniel Madé Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de reducción de la pena, toda vez, que no se cumple con las condiciones procesales para sustentar esa petición.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Madé Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma Procesal Penal en los artículos 24 y 426.3 CPP. Error y falta de motivación.*

2.2. El impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis:

[...] El presente motivo de casación se configura por el hecho de que la Corte de Apelación de San Juan no valoró de acuerdo a la motivación que exige la norma, los motivos presentados en dicho recurso y en tal sentido al decidir en cuanto al recurso solo se limitan a establecer de manera muy genérica y en un párrafo de escasas líneas en la pág. 11 de la sentencia casada, lo siguiente. La corte en la sentencia que, de manera concreta se remite a la motivación de los Jueces de juicio de fondo, ya que según la testigo Ángela de los Santos, el homicidio se realizó de manera premeditada, ya que habían transcurrido diez minutos luego de que la víctima e imputado discutieran, y el imputado regresa a agredir al occiso, que este testimonio es suficiente para retener responsabilidad al señor Daniel Madé Martínez, mas no se observa en la sentencia la motivación propia de la corte, ya que remitirse a la declaración de un testigo en juicio no constituye una motivación suficiente, por lo que la sentencia recurrida no cumple con lo establecido en el artículo 24, del Código procesal Penal. - Que uno de los puntos neurálgicos del presente caso, planteado en el recurso de apelación por ante la corte, es el hecho de que, la víctima es quien va a provocar al imputado al momento de este encontrarse comercializando unos aguacates es la víctima, diciéndole al imputado en público que los aguacates eran robados y que deje de vender cosas robadas, por lo que inmediatamente se genera una discusión acalorada entre ambos ciudadanos, terminando en la tragedia de la muerte del occiso, a lo que responde la corte, que independientemente de la provocación de la víctima, el imputado no debió reaccionar golpeando a la víctima, contrariando la lógica humana con estos alegatos, ya que una persona acusada de un presunto robo de manera injustificada, siempre reaccionará de manera violenta, lo que constituye una provocación suficiente para emprender una agresión. El recurrente sostuvo que, a partir de las declaraciones de los testigos que depusieron en juicio, se colige que la figura aplicable legalmente en el caso de la especie es la excusa legal de la provocación, toda vez que colocándose en el lugar de una persona acusada de robo en público de manera injustificada, cualquier ciudadano dominicano se incomodaría y trataría de defender

su honor, es por lo que contrario a lo valorado por el tribunal, legalmente procedía aplicar la figura contenida en el artículo 321 y 326 del Código Penal, es decir la excusa legal de la provocación, por lo que las pruebas y hechos resultaron mal valorados por el tribunal de juicio, más esos alegatos no fueron respondidos con motivación suficiente a la parte apelante.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura detenida del medio de casación invocado por el recurrente Daniel Madé Martínez, se infiere que alega que los jueces de la Corte *a qua* han emitido una sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentado en: 1) que el tribunal incurrió en error al determinar los hechos como asesinato con la valoración del testimonio de Ángela de los Santos; y 2) la negativa de aplicar la figura contenida en el artículo 321 y 326 del Código Penal, es decir la excusa legal de la provocación.

3.2. En el examen del fallo impugnado se observa que para la corte decidir en la manera que lo hizo, con relación a los argumentos del recurrente, razonó de la manera siguiente:

[...] esta corte observa, que los jueces del Tribunal a quo, según se verifica en el contenido de la pág. 24 of 28, del testimonio de la testigo presencial Ángela de Los Santos Mora, constataron que se trató de un homicidio agravado por la circunstancia de la premeditación, debido a que de las declaraciones de la testigo, pudieron establecer que el imputado maduró fríamente el designio doloso de la acción cometida, puesto que, si bien la discusión se produjo entre él y la víctima por una acusación difamatoria que no dejaba de ser ofensiva para cualquier persona, sin embargo, esa discusión cesó, y este se fue del lugar y con un tiempo aproximado de diez minutos, que tal vez pudo haber sido más tiempo, regresa al lugar; y señala el tribunal de forma muy acertada, "que el hecho de que este regresara nuevamente en un tiempo aproximado de diez minutos, sumado al hecho de que no tenía armas en el momento de la discusión, es lógico determinar que este reflexionó sobre la comisión del crimen previo a llegar al lugar nuevamente, y consumó su hecho al propinarle un golpe contundente en la parte de atrás del cráneo, lo que sugiere, el uso de la sorpresa en contra del fallecido"; Que a juicio de esta alzada la valoración que hacen los jueces del Tribunal a quo de las pruebas está muy bien justificada, de las cuales pudieron determinar la existencia del asesinato en perjuicio del recurrente, por lo que el recurrente no lleva razón sus alegatos y, por tanto, sus pretensiones deben ser rechazadas. 10.-Que en cuanto al

segundo medio invocado por el recurrente, el cual consiste en "El quebrantamiento de las disposiciones que rigen el juicio oral que ocasiona violación al derecho de defensa del imputado"; el recurrente establece como motivos de justificación del indicado medio, que los jueces variaron la calificación jurídica contenida en los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley de Armas, que configuran el asesinato y la posesión de armas de fuego de manera ilegal, que los jueces del tribunal a quo no advirtieron sobre la variación de la calificación jurídica, sobre la base de que era para favorecer al imputado, pero independientemente de la variación de la calificación jurídica el encartado resultó condenado a la pena de treinta (30) años de prisión, por lo que no se observa la favorabilidad de variar la calificación, que en definitiva te condena a cumplir treinta (30) años; Que en relación a las argumentaciones del segundo medio invocado por el recurrente, esta corte procederá a transcribir el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, debido a que la obligación alegada por el recurrente para que se pudiera variar la calificación jurídica en el presente caso está prevista en el referido artículo, el cual dice: "... Art. 321.-Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. 11.-Que siguiendo el orden precedente, esta corte entiende, que el referido artículo establece la obligación de advertir a las partes, para que se refieran sobre la posible variación de la calificación jurídica y prepare sus medios de defensa, es respecto a aquella calificación que no ha sido considerada por ninguna de las partes, que obviamente, si de lo que se trata es que el expediente trae consigo la calificación jurídica que le fue asignada en el auto de apertura a juicio del juez de la instrucción y es la calificación que fue considerada por el Ministerio Público en su acusación y de la que ha estado consiente el imputado durante la etapa de la instrucción hasta llegar al juicio, si el juez de juicio, y si el juez de juicio al momento de dictar la sentencia excluye de la calificación jurídica alguno o algunos de los tipos penales que contiene dicha calificación jurídica, es lógico que el Tribunal no está haciendo una variación de la calificación jurídica que implique la inclusión de un tipo penal que no había sido contemplado por ninguna de las partes ni para lo cual ninguna de las partes se haya preparado con sus medios de defensa; que el hecho de que los jueces hayan cumplido con la obligación de darle al hecho su verdadera fisonomía sin cambiar la prevención y sin incluir un tipo penal que previamente no haya sido considerado por ninguna de las partes, no viola el artículo 321 del

Código Procesal Penal; que en ese caso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, puesto que fue debidamente preparado con sus medios de defensa para defenderse de la calificación jurídica que incluía el delito por el cual fue condenado y el delito que le fue excluido de la calificación jurídica por el tribunal al variar la calificación jurídica; que en esas circunstancias, el Tribunal a quo sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente, lo que ha ejercido es su facultad y su deber de decidir el caso, ordenando la verdadera calificación jurídica. [Sic]

3.3. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

3.4. El examen de la sentencia recurrida, en función del argumento del recurrente, con respecto a que determinó que en el presente caso configura la premeditación únicamente con el testimonio de Ángela de los Santos, es necesario señalar que del cuadro fáctico se extraen las circunstancias que respaldan la tesis del juzgado *a quo*, en cuanto a aplicar la figura jurídica de la premeditación en la calificación jurídica dada a los hechos, y es que para establecer esta agravante del homicidio se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal.

3.5. Por consiguiente, de los hechos fijados por los jueces de mérito, se observa conforme a lo declarado por la testigo Ángela de los Santos, el imputado Daniel Madé Martínez, *sostuvo una discusión con el hoy occiso Nilson de la Rosa Panigua*, y en ese momento *no tenía ningún tipo de armas*; que posteriormente *regresa al lugar donde se encontraba el hoy occiso y le infringe un golpe con una piedra en la cabeza y una herida con arma blanca*, lo cual recoge en el certificado médico legal núm. 0875/2021 de fecha 24 de julio de 2021 y el informe de autopsia núm. A-143-2021, de fecha 25 de julio de 2021, en los cuales consta que "las dos lesiones tanto la herida por arma blanca, como el trauma contuso

en cráneo, son consideradas simplemente mortal y por consiguiente la causa de muerte herida corto contundente en pierna izquierda”; de manera pues, que las pruebas guardan armonía y se orientan hacia una misma dirección, por lo que considera que los mismos reúnen méritos suficientes para probar la teoría enarbolada por el Ministerio Público y, por tanto, descartar dudas de que el hecho ocurriera de otra forma. De modo que, de lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la “premeditación” (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato, el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal dominicano.

3.6. En ese contexto, esta corte de casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que, *para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho.*

3.7. En el presente proceso la premeditación ha quedado establecida de los hechos ilícitos analizados. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción única de treinta (30) años de reclusión mayor, los jueces del tribunal *a quo* actuaron de manera correcta al declarar culpable al imputado de violar los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en esas atenciones, al no configurarse el vicio denunciado sobre error al determinar los hechos y al estar la decisión de la Corte *a qua* debidamente justificada, tanto en hecho como en derecho, procede el rechazo del aspecto analizado.

3.8. Respecto a las pretensiones del recurrente de que sea acogida la legítima defensa o la excusa de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, resulta necesario destacar que de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, se observa que el tribunal de juicio dio por establecido lo siguiente: 1) *que de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofertadas en la acusación, tanto testimoniales como documentales, mismas que fueron valoradas de forma individual, se establece que el imputado Manuel Madé Martínez sostuvo un altercado con el hoy occiso, y le propinó un golpe contundente con una piedra y luego infirió*

una herida con un arma blanca; 2) que los hechos probados colocan a la parte imputada, específicamente las pruebas testimoniales, señalan como autor de asesinato, lo cual se subsume dentro lo prescrito por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

3.9. En el presente proceso quedó probado más allá de toda duda razonable, la no existencia de la excusa legal de la provocación, toda vez que según lo que se pudo determinar de la prueba testimonial y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio, sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que el hoy occiso recibió las lesiones que le causaron la muerte; sin que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal dominicano.

3.10. En ese contexto, el criterio que ha sostenido esta sala de casación para que sea acogida la excusa legal de la provocación, es que deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas;* 2) *Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos;* 3) *Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral;* 4) *Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza;* que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, tal como estableció la corte, no se observa que la defensa aportara pruebas en relación a la solicitud de una defensa de coartada, ni legítima defensa, ni excusa legal de la provocación, por lo que ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, a fin de comprobar la configuración de la excusa de la provocación, se rechaza dicho argumento.

3.11. A modo de conclusión, del examen general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede

rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir las costas ya que fue asistido por un defensor público, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Madé Martínez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1499

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Beato.
Abogado:	Lic. Adolfo Salazier Sánchez Pérez.
Recurridas:	Nieve María Pérez Jiménez y Lina Abreu Marte.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Aguilar Mesa y Víctor Leonidas Félix Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2199261-9, con domicilio en la calle Diego Velásquez, núm. 153, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales, imputado, contra la sentencia penal

núm. 501-2023-SEEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Beato, a través de su representante legal, Lcdo. Adolfo S. Sánchez Pérez, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SEEN-00007, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al imputado José Miguel Beato al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2023-SEEN-00007, de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado José Miguel Beato de transgredir las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de José Guillermo de Jesús Pérez y Randy Martes Abreu, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; ordenó el decomiso, en favor del Estado dominicano, de la pistola marca Tauro, modelo PT92AF, calibre 9mm, serie TCU53778.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01496 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Adolfo Salazier Sánchez Pérez, en representación de José Miguel Beato, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de julio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo

del referido recurso y las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Adolfo Salazier Sánchez Pérez, en representación de José Miguel Beato, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que caséis la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00075 del 12 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: 1) Anular la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, marcada con el número 941-2023-SSEN-00007, de fecha 18 de enero de 2023, procediendo a variar la calificación jurídica por la de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, y que el imputado sea condenado a cinco (5) años de prisión; 2) En caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra jurisdicción, en virtud del artículo 427 numeral 2 letra B del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Juan Bautista Aguilar Mesa, por sí y por el Lcdo. Víctor Leonidas Félix Batista, en representación de Nieve María Pérez Jiménez y Lina Abreu Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado José Miguel Beato, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2023, toda vez que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el órgano acusador y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la calificación jurídica dada, así como la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados sin que haya lugar a la duda razonable, y por consiguiente fue destruida*

la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca en las consecuencias legales establecidas para el tipo penal en cuestión, sin que se verifique la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Miguel Beato propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Falta de ponderación de las pruebas testimoniales.*
Segundo medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 321 y 326 del CPD).*

2.2. El impugnante en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis:

Falta de ponderación de pruebas testimoniales. Que la corte a qua no realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a la declaración del testigo aportado por la defensa. Sin embargo, estos testigos del Ministerio Público todos tienen en común que ningunos pudieron ver en qué circunstancia en la que se vio obligado el imputado al usar su arma de reglamento, las dos testigos dicen que escucharon disparos, pero ningunos dicen ver disparar al imputado, luego salieron a ver qué pasaba. Que, es oportuno destacar que no es motivo de contradicción que el hoy recurrente haya sido la persona que realizara los disparos a los nombrados Randy Marte Abreu y Guillermo de Jesús Pérez (occisos), lo que el tribunal no analizó las razones que motivaron al imputado realizar estos disparos, no usó la lógica que establece la norma, en primer orden cuál era el historial delictivo de estas dos personas que lamentablemente perdieron la vida. Que la corte solo se limitó a reproducir los motivos dado por la parte recurrente, sin ponderarlo adecuadamente y sin otorgarle ninguna contestación, sin imponerle a la sentencia atacada motivos propios, dejando la sentencia impugnada carentes de motivos y de base legal; que al fallar como lo hizo, al no referirse a las conclusiones de la parte recurrente y al no ponderar los

motivos expresados por la parte recurrente; 2) Errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 321 y 326 del CPD). La defensa había invocado en su recurso de apelación que el Cuarto Tribunal Colegiado había omitido referirse a las conclusiones vertidas por ante aquella instancia respecto a que se acogiera las circunstancias excusables contenidas en el artículo 321 y 326 del Código Penal dominicano, ósea (sic) la excusa legal de la provocación, esto en consonancia con el historial delictivo que tienen los occisos, de atraco a mano armada y despojo de motocicletas en las vías públicas, estas características delictivas, fue lo que motivó a que esta empresa de financiamiento de motocicleta, donde nuestro representado había comprado su motocicleta, contratara a los occisos para trabajar en dicha empresa. Que la falta de motivación por parte del tribunal colegiado y por igual la sala de la corte que emitió sentencia sin valorar el único testigo que sí pudo ver cuando golpeaban al imputado, es el único testimonio que pudiera edificar a los jueces de esta corte para demostrar la excusa legal de la provocación, que invocaba la defensa del imputado.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura detenida de los dos medios de casación del recurrente José Miguel Beato, los cuales se analizarán de manera conjunta, dada la analogía existente entre estos, ya que versan sobre la actividad probatoria realizada a la prueba testimonial aportada por la defensa, que, a su entender, si se hubiesen valorado de forma correcta el tribunal habría acogido circunstancia excusable contenida en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, o sea la excusa legal de la provocación.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, entre otras cosas, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

[...] Si bien esta Sala verifica que el Tribunal a quo no establece el valor probatorio otorgado a este testigo de defensa, de sus declaraciones no pudo extraerse con claridad meridiana la forma en que ocurrieron los hechos. Según sus propias declaraciones por ante aquella instancia, recogidas en la letra A) página 15 de la sentencia impugnada, verificadas por esta Sala, el testigo manifestó en síntesis (para fraseadas por nosotros) que fue testigo de un hecho ocurrido por el sector Los Ríos. Que vio una trifulca de unas personas atacando a otras personas, que eran como 3 personas. Dijo que al principio vio de lejos a dos personas

atacando a una, y luego escuchó unos disparos, y que se quedó por la zona... Y al contestar la pregunta de la propia defensa del procesado acerca de si los hoy occisos estaban atacando al procesado con los puños, dijo que solamente vio que lo estaban atacando, agarrándolo, que no vio si tenían algo. Aseguró que por la distancia en que se encontraban no se percató que era con el imputado el problema. [...] 32. Ese testigo aseguró haber visto a dos personas atacando al procesado, pero de sus declaraciones se infiere con certidumbre que ambas personas estaban desarmadas, sin embargo, dijo haber escuchado disparos que sin discusión entre las partes provinieron del arma accionada por el imputado. Independientemente de la agresión por parte de las víctimas que este testigo señala, la tenencia del arma de fuego por parte del procesado y la ubicación de las heridas causadas en los cuerpos de las víctimas, conforme consta en el parte médico presentado entre la batería de pruebas de la acusación (autopsias), así como los testimonios de las partes acusadoras revelan de forma preclara que esas heridas fueron producidas cuando las víctimas estuvieron imposibilitadas, de forma separada y conjunta, de producir alguna agresión contra el procesado. 33. A pesar de que el recurrente invocó ante aquella instancia y ante esta que había actuado por la provocación que había sufrido por los golpes y heridas que le profririeron los hoy occisos, nunca presentó un certificado médico que diera constancia de la existencia de las lesiones alegadas, por lo que sus invocaciones quedan sin sustento probatorio [...]. 36. Al examinar el presente caso a la luz del criterio de la Suprema Corte de Justicia podría decirse que de las declaraciones del testigo de defensa no puede apreciarse de forma contundente, que los hoy occisos hayan ejercido algún tipo violencia grave. 37. Esta Sala entiende que la labor valorativa del tribunal de primer grado fue acorde con la acusación presentada y las pruebas aportadas desde la barra acusadora, por lo que se registra una correlación entre la acusación y la decisión a la que arribó aquel tribunal. 38. Y a pesar de que aquella instancia no apreció las invocaciones exculpatorias de la defensa, al resaltar el único aporte del testigo de defensa en los términos de su declaración, tácitamente descartó su valía probatoria; cuestión que no invalida la sentencia atacada, pues esta sala pudo extraer de los hechos establecidos por aquel tribunal todas las posturas asumidas por las partes, y los puntos que no fueron de controversia entre estas.

3.3. En función de lo invocado por el recurrente, del examen al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la corte *a qua* realizó una adecuada motivación, estableciendo las fundamentaciones esbozadas por el tribunal de primer grado, mediante sus propios razonamientos, y cumplió con su deber de tutelar efectivamente las garantías del

reclamante al examinar los vicios desplegados por este, presentando una adecuada y puntual motivación para desestimarlo.

3.4. En esa tesitura, de lo transcrito precedentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la corte al afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario, fue deducida de la valoración armónica de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación del imputado como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de los hoy occisos José Guillermo de Jesús Pérez y Randy Martes Abreu, no advirtiéndose la alegada legítima defensa en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, por lo que la Corte *aqua* al confirmar que el imputado es responsable de homicidio voluntario, y no procede el alegato del recurrente sobre la excusa legal de la provocación, indicó los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa.

3.5. Por otro lado, es preciso indicar que si bien, tal como lo señaló la corte, el tribunal de juicio no estableció el valor probatorio de las declaraciones del testigo ofertado por la defensa; no menos cierto es que, dicha alzada suplió tal deficiencia y determinó que esas declaraciones no pudieron desvirtuar la naturaleza de lo ocurrido, pues no estableció que el imputado había sido objeto de lesiones graves que pudieran ser consideradas como provocaciones; por lo que, al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie.

3.6. En ese orden de ideas, es oportuno destacar que para que sea acogida la legítima defensa o la excusa de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, resulta necesario enfatizar que de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, se observa que el tribunal de juicio dio por establecido lo siguiente: 1) *Que, fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el acusado, cabo José Miguel Beato, Policía Nacional, se apersonó a la agencia de préstamos, Motor Préstamos Los Ríos, ubicada en la calle República de Colombia, núm. 1, barrio Cuba, sector Los Ríos, Distrito Nacional, con la finalidad de resolver una situación relacionada a un crédito que había tomado para el financiamiento de una*

motocicleta, pues al mismo se le notificó que presentaba unos atrasos en los pagos; 2) Que, al acusado ser cuestionado por los atrasos este manifestó que él no tenía atraso alguno, es en ese momento que las víctimas Randy Marte Abreu (occiso) y José Guillermo de Jesús Pérez (occiso), quienes se desempeñaban como seguridad e incautador de dicho establecimiento, se acercaron al acusado y le manifestaron que debía entregar la llave de la motocicleta marca Bajaj, modelo Platina, color azul, año 2018 sin placa, a lo cual se negó rotundamente y de inmediato procedió a sacar su arma de fuego, la cual portaba en su cinto delantero y le apuntó a la víctima Randy Marte Abreu, mientras que en el lugar se encontraban la señora Érica Yisleydi Rodríguez Tavera, Jasmín Vidal Castillo, ambas cajeras del negocio, quienes al ver la aptitud del acusado procedieron a correr a esconderse en una habitación de la residencia que estaba al lado de la entidad, por lo que la víctima Randy Martes Abreu, procedió a salir corriendo hasta la calle y el acusado salió detrás de él; 3) el acusado realizó le propinó varios disparos a la víctima José Guillermo de Jesús Pérez, y en ese mismo instante que la víctima Randy Martes Abreu, quien se encontraba con José Guillermo de Jesús Pérez, al ver que el acusado le realizó varios a su compañero, este corrió con dirección hacia dentro del establecimiento, pero fue perseguido por el acusado, quien le propinó varios disparos; causándole a ambos la muerte, lo cual fue corroborado por informes de autopsias aportados; 4) que los hechos probados colocan a la parte imputada, señalan como autor de homicidio voluntario, lo cual se subsume dentro lo prescrito por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

3.7. En el presente proceso quedó probado más allá de toda duda razonable, la no existencia de la excusa legal de la provocación, toda vez que según lo que se pudo determinar de la prueba testimonial y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio, sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que los hoy occisos recibieron las heridas de las balas que les causaron la muerte; sin que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de los hoy occisos hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal dominicano.

3.8. En ese contexto, el criterio que ha sostenido esta sala de casación para que sea acogida la excusa legal de la provocación, es que deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables*

daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

3.9. Que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, tal como estableció la corte, no se observa que la defensa aportara pruebas en relación a la solicitud de una defensa de coartada, ni legítima defensa, ni excusa legal de la provocación, por lo que ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, a fin de comprobar la configuración de la excusa de la provocación, se rechaza dicho argumento.

3.10. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso, procede condenar al recurrente José Miguel Beato al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Beato, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1500

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez.
Abogados:	Lic. Cristino Lara Cordero y Licda. Ana Rita Castillo.
Recurridos:	José Miguel Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Pablo de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el sector Guaucí, entrada de

Cigüito Cepeda, cerca de la Banca Turín, municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluso en la Fortaleza Duarte, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Julio César Pérez Hernández y/o José Alfredo Pérez Gómez (a) el Flaco, a través de su defensa técnica, Lcda. Ana Rita Castillo, abogada adscrita a la defensoría pública del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y sostenido en audiencia por el también defensor público, Lcdo. Cristino Lara Cordero, contra la sentencia marcada con el núm. 0964-2021-SEEN-00029, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se les advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación una vez les sea notificada la decisión íntegra, por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia penal núm. 0964-2021-SEEN-00029, de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró a Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez (a) el Flaco, culpable de cometer homicidio agravado, violentando así los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Beatriz Polanco, y 311 en perjuicio de la señora Edith Josefina Núñez Pimentel, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Cárcel Pública Departamental de San Francisco de Macorís; mientras que *en el aspecto civil*: condenó al ciudadano Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez (a) el Flaco al pago de una indemnización por el monto de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, a favor de las querellantes y actores civiles José Miguel Polanco, Tania Cecilia García Polanco, Cecilio Antonio García Polanco y José Alexis Ruiz Polanco, en su calidad de hijos de la

occisa, a razón de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos para cada uno de estos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01521 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Cristino Lara Cordero y Ana Rita Castillo, defensores públicos, en representación de Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez, depositado en la secretaría de la corte a *qua* el 9 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por los Lcdos. Cristino Lara Cordero y Ana Rita Castillo, defensores públicos, actuando en representación de Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada y decretando el descargo de responsabilidad penal y civil del recurrente y ordenando el cese de la medida de coerción o la puesta inmediata en libertad de Julio César Pérez.*

1.4.2. Lcdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio, por sí y por el Lcdo. Pablo de la Cruz, actuando en representación de José Miguel Polanco, Tania Cecilia García Polanco, Cecilio Antonio García Polanco y José Alexis Ruiz Polanco, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SS-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2022, toda vez, que los vicios que invoca la parte recurrente, en nada se fundamentan con los motivos que tuvieron los jueces al dictar dicha sentencia. Segundo: Que esta honorable corte tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2022, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales fueron suficientes y sin contradicción, para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción conteste a la magnitud del daño causado, con base en los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal compuesto por los mismos jueces, verificados en las sentencias números 125-2020-SSen-00069, y 125-2022-SSen-00168 de fecha 20/10/2022, de fecha 16/10/2020.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis:

En caso concreto el derecho a la igualdad se ve vulnerado cuando la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, emite la sentencia que hoy se recurre en casación, rechazando el recurso presentado por Julio César Pérez, decisión que resulta contraria con un fallo anterior de la misma corte y compuesta por los mismos magistrados. Se hace referencia a la sentencia núm. 125-2020-SS-00069, de fecha 16/10/2020, en el caso del ciudadano Júnior Manuel Hidalgo, un coimputado de este mismo proceso al que se le conoció juicio de fondo en fecha 19/09/2020, y fue declarada la absolución porque el tribunal de primer grado no dio credibilidad a la declaración de Edith Josefina Núñez y al no haber otras pruebas, se pronunció sentencia de descargo. Esa sentencia fue recurrida por el Ministerio Público y la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado. En el caso Julio César Pérez el tribunal de primer grado, distinto al de Yúnior Manuel Hidalgo, produce la prueba testimonial de Edith Josefina Núñez, y le da valor probatorio y lo condena a 30 años, a pesar de que fue confrontada su declaración con versiones ofrecidas anteriormente. Al ser invocado este argumento en sede de corte, los jueces que fueron los mismos del caso de Yúnior, y a los cuales se le hizo la advertencia por si estimaban correcta su inhibición, rechazaron el recurso y confirmaron la sentencia de 30 años utilizando como prueba principal el testimonio de la señora Edith Josefina Núñez.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez, fundamenta su único alegato en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma corte, pues a su entender en el caso concreto el derecho a la igualdad se ve vulnerado cuando la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al rechazar el recurso presentado por Julio César Pérez, en contraposición con la sentencia núm. 125-2020-SS-00069, de fecha 16/10/2020, en el caso del ciudadano Júnior Manuel Hidalgo, un coimputado de este mismo proceso al que se le conoció juicio de fondo en fecha 19/09/2020, y fue declarada la absolución porque el tribunal de primer grado no dio credibilidad a la declaración de Edith Josefina Núñez y al no haber otras pruebas, se pronunció sentencia de descargo. Esa sentencia fue recurrida por el Ministerio Público y la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado. En el caso de Julio César Pérez el tribunal de primer grado distinto al de Yúnior Manuel Hidalgo, produce la prueba testimonial de Edith Josefina

Núñez y le da valor probatorio y lo condena a 30 años, a pesar de que fue confrontada su declaración con versiones ofrecidas anteriormente.

3.2. Una vez examinado el contenido de la referida queja, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

3.3. Al tenor de lo expuesto precedentemente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Pérez Hernández o José Alfredo Pérez Gómez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1501

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales R. B. R. O.
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Peguero González y Víctor Ramón Hernández Soto.
Recurrido:	Ventura Trinidad.
Abogados:	Lic. Jorge Olivares Núñez y Licda. Tomasa Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de noviembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales R. B. R. O., dominicano, menor de edad, imputado, representado por su madre Kirsi Madelin Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 003-0106508-2, domiciliada y

residente en la calle Primera, núm. 15, parte atrás, sector Las Javillas, Baní, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 474-2023-SSen-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Víctor Hernández y Héctor Peguero González, en representación del adolescente en conflicto con la ley penal R. B. R.; y en tal sentido confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 632-2022-SNNP-00019, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo está textualmente transcrito más arriba en otro apartado. **SEGUNDO:** Ordena el envío de la presente sentencia al juez de ejecución de la sanción de Santo Domingo, a los fines de dar seguimiento a la persona del adolescente R. B. R. **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio de acuerdo con el principio X de la Ley 136-03.

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia en atribuciones penales, dictó la sentencia núm. 632-2022-SNNP-00019 el 19 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido incoada conforme a la norma; en cuanto al fondo, se declaró la responsabilidad penal con respecto al adolescente R. B. R. O., por violentar los disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia se le condenó a dicho menor a cumplir una pena de (3) tres años de prisión en la cárcel conforme a su edad, en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Caipacl), Hato Nuevo, Ciudad del Niño, en el batey Bienvenido, Manoguayabo, de la provincia de Santo Domingo; mientras que en el aspecto civil, se acogió la querrela en constitución en actor civil incoada por el señor Ventura Trinidad, por medio de su abogada la licenciada Tomasa Rosario, y se impuso una indemnización en contra del menor de R. B. R. O. y su madre Kirsi Mabelin Ortiz en favor del menor de edad de iniciales D. M. T. T., representado por su padre Ventura Trinidad, consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) que deberá ser pagada en su favor a los fines de

lo que es el resarcimiento de los daños psicológicos sufridos por los mismos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01520 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Peguero González y Víctor Ramón Hernández Soto, en representación del adolescente de iniciales R. B. R. O., representado por su madre Kirsí Madelin Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de abril de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 7 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Héctor Manuel Peguero González, por sí y por el Lcdo. Víctor Ramón Hernández Soto, actuando en representación del adolescente de iniciales R. B. R. O., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el recurso de casación y declarar con lugar dicho recurso, interpuesto por las adolescentes de iniciales R. B., tanto en la forma como en el fondo, ya que se trata de violaciones constitucionales fragantes, a través de sus abogados Lcdos. Héctor Manuel Peguero González, por sí y por el Lcdo. Víctor Ramón Hernández Soto. Segundo: Casar y anular sentencia núm. 474-2023-SSen-00007, expediente núm. 632-2022-ENNP-00019 NCI núm. 474-23-ENNP-0001 y la sentencia penal núm. 632-2022-ENNP-00019, ya que se trata de violaciones al debido proceso establecido en nuestra constitución de acuerdo a los artículos 68 y 69, por las razones expuestas en esta casación. Tercero: Esta honorable Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, casar la sentencia mencionada, ya que violenta la Constitución y las leyes y todas las normas del debido proceso judicial, y enviarlo a otro tribunal distinto, o emitir su propia decisión si así lo considera de lugar. Cuarto: Las costas civiles y penales sean de oficio por ser un asunto de familia, que representan al imputado en el presente proceso.*

1.4.2. Al Lcdo. Jorge Olivares Núñez, por sí y por la Lcda. Tomasa Rosario, actuando en representación de Ventura Trinidad, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales D. M. T., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero:*

Que tenga a bien rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 474-2023-SSEN-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de marzo de 2023. Segundo: Que la corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

1.4.3. Al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales R. B. R. O., debidamente representado por su madre Kirsí Madelin Ortiz, en contra de la sentencia número 474-2023-SSEN-00007, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El adolescente de iniciales R. B. R. O. propone los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Falta de ponderación de pruebas. Segundo medio:* *Violación al debido proceso y los derechos fundamentales del adolescente. Tercer medio:* *Violación de la Constitución en el aspecto procesal y de organización de la función pública, por ser violación del interés público en beneficio del interés privado.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Falta de ponderación de pruebas. Es evidente la falta de investigación del Ministerio Público y de los jueces que han conocidos este caso no hay testigo: testigo es el que ve y escucha, en este caso ese testigo ni vio ni escuchó, además de no ser acreditado legalmente, porque es el padre del otro menor, y no puede ser acreditado como testigo ni como querellante, porque ese señor fue representado por el Ministerio

de la Mujer, que tiene interés público, no privado, como el interés de él, al igual que la asistencia legal del Ministerio. El certificado médico legal viola el derecho a la igualdad artículo 39 de la Constitución, pues no se le realizó al imputado una prueba de semen, y no se le realizó pruebas al imputado quien padece de fimosis y necesita cirugía. El menor tampoco expresa claramente si el hecho ocurrió o no ocurrió con nuestro representado, es testimonio ilógico y sin valoración jurídica, donde no hay una imputación directa a nuestro representado, y los jueces cometen una valoración errónea fuera de la lógica jurídica, y fuera del derecho de los niños, niñas y adolescentes. Las pruebas psicológica para uno sí y para el otro no, violando el derecho de igualdad, situación que también pone tela de juicio la falta de argumentación de esta sentencia. 2) Violación al debido proceso y los derechos fundamentales del adolescente. El tribunal a quo no aplicó las disposiciones esgrimidas por el recurrente en lo referente al artículo 341 del Código Procesal Penal. 3) Violación de la Constitución en el aspecto procesal y de organización de la función pública, por ser violación del interés público en beneficio del interés privado. La afirmación de la corte en el punto 19, no es cierta, pues esa querrela no fue notificada a la defensa ni al imputado... Esa querrela hubo conocimiento en la audiencia a la prueba, porque el juez ordenó que fuera entregada ahí e hicimos oposición en esa audiencia y el juez la acreditó de manera unilateral rechazando la oposición, si aparece el acto de notificación de esa querrela me retiro del ejercicio, para hablar mentira hay que tener cuidado... En la audiencia de fondo cuando vimos la querrela del Ministerio de la Mujer, no solo hicimos los reparos, sino que depositamos un escrito con relación a esa querrela. Entendemos que cuando hay violaciones constitucionales inmediatamente hay violaciones del debido proceso y en este caso de los derechos fundamentales del adolescente R. B. R. -La Corte a qua para fallar acogiendo la sentencia de primer grado, no procedió conforme con la ley y los preceptos que rigen la jurisdicción de niños niñas y adolescentes, entendiéndolo pertinente, posterior al análisis de los estudios psicológicos socio familiares presentados, realizado al adolescente imputado, los cuales no se realizaron al imputado para mantener la sanción de primer grado conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, la simple mención de los medios de pruebas, y dejando medio de pruebas necesarios como la situación médica del niño imputado quien padece de Fimosis y requiere una operación en su pene, esta parte no se evaluó, la corte no motivó sobre este punto y el historial médico del adolescente R. B. R. El Ministerio Público tampoco investigó, el tribunal, lo que hace esta sentencia nula, la corte debió valorar el informe médico presentado por R. B. R. y no lo mencionaron.

Que, en materia penal juvenil, la finalidad de la sanción se centra en la rehabilitación y reinserción del menor infractor reservando las penas privativas de libertad para los casos de mayor gravedad, que han sido expresamente consagrado en la norma.

III. Consideraciones de la segunda sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Previo a dar respuesta al presente recurso de casación, conviene precisar que en los argumentos promovidos por el recurrente, adolescente de iniciales R. B. R. O., en los tres medios de impugnación que forman parte su escrito, dicho recurrente se limita a reproducir todo el contenido del recurso de apelación incoado ante la Corte *a qua*, es decir, lo que hace el recurrente ante esta corte de casación es manifestar su inconformidad con las motivaciones ofrecidas por la alzada a sus alegatos, los cuales se circunscriben a: 1) Falta de valoración de las pruebas, en el entendido que en este caso no hay testigo, que viera o escuchara, que el testigo acreditado legalmente no procede porque es el padre del otro menor, y no puede ser acreditado como testigo ni como querellante, porque ese señor fue representado por el Ministerio de la Mujer, que tiene interés público, no privado como el interés de él; 2) Que el certificado médico legal viola el derecho a la igualdad, artículo 39 de la Constitución, pues no se le realizó al imputado una prueba de semen, y no se le realizó pruebas al imputado quien padece de fimosis y necesita cirugía; 3) Violación al debido proceso y derechos fundamentales por falta de aplicación al artículo 341 del Código Procesal Penal; y 4) Violación de la Constitución en el aspecto procesal y de organización de la función pública, por ser violación del interés público en beneficio del interés privado, alegando además sobre la referida querrela depositada por la representante del Ministerio de la Mujer, no le fue notificada.

3.2. Resumidos los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta sala comprueba que con respecto a los alegatos "1) Falta de valoración de las pruebas, en el entendido que en este caso no hay testigo, que viera o escuchara, que el testigo acreditado legalmente no procede porque es el padre del otro menor, y no puede ser acreditado como testigo ni como querellante, porque ese señor fue representado por el Ministerio de la Mujer, que tiene interés público, no privado como el interés de él; y 2) Que el certificado médico legal viola el derecho a la igualdad, artículo 39 de la Constitución, pues no se le realizó al imputado una prueba de semen, y no se le realizó pruebas al imputado quien padece de fimosis y necesita cirugía", la corte no se refirió a los mismos, en consecuencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho,

esta sala puede válidamente suplir dicha omisión, como efectivamente lo hará en el desarrollo subsecuente de la presente sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio.

3.3. Es oportuno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).

3.4. En ese orden de ideas, sobre el alegato del recurrente dejado de responder por la Corte *a qua*, sobre falta de valoración de las pruebas, en el entendido que en este caso no hay testigo que viera o escuchara, que el testigo acreditado legalmente no procede porque es el padre del otro menor, y no puede ser acreditado como testigo ni como querellante porque ese señor fue representado por el Ministerio de la Mujer, que tiene interés público, no privado como el interés de él; lo primero es que el padre del menor agraviado constituye un testigo referencial y lo concerniente a que fue representado, se ponderará juntamente con el tercer medio de casación.

3.5. En esa línea argumentativa, en lo que respecta al testigo censurado por el recurrente, el padre del menor agraviado, es evidente que es de tipo referencial y en ese contexto conviene destacar que, esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a la declaración del padre de la víctima menor de edad agraviado, por ser coincidente con la propia declaración del menor agraviado y con el contenido del certificado médico aportado, y tal como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del

testigo, por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, los cuestionamientos sobre el testigo carecen de fundamento y por tanto se desestima.

3.6. En cuanto al alegato del recurrente de que el certificado médico legal viola el derecho a la igualdad, artículo 39 de la Constitución, pues no se le realizó al imputado una prueba de semen, y no se le realizó pruebas al imputado quien padece de fimosis y necesita cirugía; esta corte de casación advierte que su reclamo resulta improcedente e infundado, toda vez que el principio de igualdad estuvo encaminado sobre la valoración probatoria, quedando a cargo del imputado aportar sus medios de prueba a descargo que entendiera satisfactorios para fundamentar su defensa, lo cual no hizo, respecto al argumento de su evaluación física. No obstante, este hecho no desmerita lo probado por la parte querellante respecto a establecer su participación directa en el hecho juzgado, por tanto, se desestima este alegato.

3.7. Una vez suplidas las motivaciones que la corte obvió responder, se procede a ponderar los argumentos que fueron respondidos por la alzada. En un primer tenor, lo concerniente a la violación al debido proceso y derechos fundamentales por falta de aplicación al artículo 341 del Código Procesal Penal; y es que en ese sentido la Corte *a qua* razonó de la manera siguiente:

En cuanto a que el tribunal a quo no aplicó las disposiciones esgrimidas por el recurrente contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal es preciso conceptualizar sobre el sentir que refiere la definición propia del texto en cuestión en lo referente a su aplicabilidad, el cual dispone dos condiciones específicas para su aplicación donde el tribunal podrá suspender la ejecución parcial o total de la pena a-) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b-) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Que es en este orden de ideas donde se precisa establecer lo siguiente: Que el tribunal a quo al rendir la decisión adoptada lo hace apegado a las reglas procedimentales dispuestas en la Normativa Procesal Penal vigente ley 76-02 modificada por la ley 10-15. Donde se destaca una ponderación objetiva y pormenorizada de todos los elementos probatorios puestos a su cargo donde ponderan los mismos conforme a los artículos 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal vigente, otorgando valor probatorio a aquellos elementos probatorios que se entrelazan con el ilícito cometido por el adolescente R. B. R. destacándose en este sentido que el tribunal a quo entrelaza las circunstancias de la ocurrencia de los hechos y el derecho aplicable

lo que derivó en la sanción impuesta al encartado, resaltando en su parte considerativa porqué retuvo la falta atribuida al mismo producto de la gravedad del daño causado a las víctimas lo que por ende se transcribe a la sociedad misma, que el tribunal a quo no está limitado a los planteamientos esbozados por los actores del proceso, sino más bien a la ley y su aplicabilidad, por lo que esta alzada, en cuanto al medio planteado por el recurrente, procede a rechazar el mismo por argumentos a contrario y desnaturalización de la Normativa Procesal Penal Vigente. [Sic].

3.8. Sobre la cuestión denunciada por el recurrente respecto a la suspensión de la pena, como se ha dicho en innumerables decisiones de esta corte de casación, es una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.9. Como se ha visto, lo dicho en la línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del referido artículo 341, que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; tal y como lo estableció la Corte a qua.*

3.10. De manera pues que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; no obstante, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que fue lo que hizo la corte para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado, en función de que, como repetidamente

se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces; por lo que, se desestima el argumento invocado por el recurrente sobre la suspensión de la pena.

3.11. En lo concerniente a la alegada violación de la Constitución en el aspecto procesal y de organización de la función pública, por ser violación del interés público en beneficio del interés privado, esto así por haber sido el querellante representado por el Ministerio de la Mujer; alegando además, sobre la referida querrela depositada por la representante del Ministerio de la Mujer, no le fue notificada; esta sala observa que la corte luego de comprobar la procedencia de lo argüido, razonó lo siguiente:

Esta Corte advierte que al verificar las pretensiones, piezas procesales y en especial la sentencia, se destaca que los abogados recurrentes hicieron reparos en cuanto al resarcimiento del daño, en el entendido de que debe ser realizado por un abogado privado, no así por la abogada del Ministerio de la Mujer, ya que esta es una funcionaria pública; por lo que se remite a solicitar la exclusión de la querrela, lo que da lugar a esta alzada declare extemporánea y carente de objeto dicha observación resaltando en consecuencia que esta alzada advirtió a los recurrentes en la persona de sus abogados que dicha autoridad en actor civil fue acreditada en la fase instructiva del proceso no realizando ningún tipo de reparos a los planteamientos de la corte, por lo que dicha constitución en actor civil es regular y acorde con la normativa procesal penal vigente, máxime cuando se ha comprobado de que el Ministerio de la Mujer en este momento no está pidiendo pago de costas sino más bien viene a representar y a velar por los intereses de una parte fundamental en el proceso como lo es la víctima, lo cual en modo alguno violenta el debido proceso ni los derechos del imputado, por lo que procede rechazar dichos argumentos por lo establecido en el cuerpo considerativo de la presente decisión.

3.12. En función de lo alegado por el recurrente, con respecto a la persecución pecuniaria perseguida por medio de la querrela interpuesta a través del Ministerio de la Mujer, y la pretensión en esta etapa de la exclusión de la querrela, esas cuestiones fueron planteadas en la etapa de la instrucción con motivo del conocimiento de la audiencia preliminar, y fue rechazado ese planteamiento en la misma resolución del auto de apertura a juicio y el recurrente no hizo los reparos correspondientes que le otorga el artículo 305 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al haber sido resueltas ante dicha jurisdicción, están afectadas del llamado principio de preclusión; por cuanto, aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente,

en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, por lo que la corte actuó correctamente al rechazar dicho argumento, en consecuencia, de desestima la queja invocada.

3.13. No obstante lo anterior, como bien señaló la Corte *a qua*, los letrados representantes del Ministerio de la Mujer no están solicitando a su favor las costas del proceso, sino que persiguen la reparación del daño causado a la víctima, quien goza de este derecho y, en ese contexto, resulta ilógico la pretensión de nombrar un abogado privado para reclamar los intereses civiles; por lo que, se desestima el medio expuesto.

3.14. Conviene precisar que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada, ya que la procuraduría fiscal presentó acusación en contra del adolescente de iniciales R. B. R. O., por el hecho de que: *Este se llevaba al menor de 9 años, con el pretexto de ir a jugar al play béisbol, y era para llevárselo a su casa, y abusar sexualmente del menor D. M., quien ha manifestado ante el psicólogo de la Unidad de Violencia de Género, que R. B., lo agarra por los brazos, lo apretaba fuertemente y lo amenazaba que si no lo hacía le iba partir los brazos, lo agarra por la cabeza lo obligaba practicarle sexo oral, y lo amenazaba que si se lo decía a su padre lo iba matar; quien además ha manifestado que el adolescente en varias ocasiones le penetró por su ano*, hecho calificado por el Ministerio Público como violación a los disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intra-familiar, y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, del Código para

el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3.15. Así las cosas, fueron retenidas dichas figuras jurídicas por el tribunal sentenciador luego de valorar las pruebas presentadas, conforme a la sana crítica racional, aspecto que fue ponderado por el tribunal de alzada, quedando debidamente tipificadas dichas infracciones, ya que la actuación realizada por el adolescente en conflicto con la ley penal no solo se limitó a la acción de agresión sexual o abuso sexual, físico y psicológico puro y simple, sino que incurrió en violación sexual (penetración anal); por consiguiente, la Corte *a qua* observó de manera correcta los hechos fijados y su determinación con el derecho, emitiendo una decisión debidamente motivada; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales R. B. R. O., imputado, representado por su madre Kirsi Madelin Ortiz, civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 474-2023-SEN-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la sanción penal correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.